ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO EUCLIDES DA SILVA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE 3 DE NOVIEMBRE Y/O JOSE DOMINGO BENITEZ Y/O ARISTIDES RAMON ACOSTA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES” AÑO: 1997- No 368”.---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO EUCLIDES DA SILVA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE 3 DE NOVIEMBRE Y/O JOSE DOMINGO BENITEZ Y/O ARÍSTIDES RAMON ACOSTA S/ COBRO DE** **GUARANIES EN DIVERSOS** **CONCEPTOS LABORALES**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Reinaldo Alderete.--------------

Previo estudio de los antecedente del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte el Abogado Reinaldo Alderete en representación de la Empresa de Transporte “3 de noviembre S.R.L.” y dedujo acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No 24 de fecha 19 de marzo de 1.996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, de la Circunscripción Judicial de Villarrica y contra el Acuerdo y Sentencia No 28 de fecha 4 de junio de 1.997 dictada por el Tribunal de Apelación, de la misma Circunscripción Judicial.-----------------------------

1.- El Sr. Antonio Euclides Da Silva Aguirre dedujo demanda laboral en contra de la Empresa de Transporte “3 de noviembre S.R.L. “ resolviéndose con la S.D. No 24 hacer lugar con costas a la demanda..--------------------------------

2- en segunda instancia, se resolvió confirmar con costas la resolución de primera instancia.-----------------------------------------------------------------------

3- Se presenta ahora ante esta Corte el representante de la empresa de transporte y solicita la declaración de inconstitucionalidad de los fallos de primera y segunda instancia. Alega que en primera instancia se llegó a un acuerdo con el trabajador y se presentó un finiquito del pleito. Pero a pesar del acuerdo, se sustrajo el escrito del finiquito y se continuó el juicio, violándose así el artículo 16 de la Constitución que consagra el principio de la defensa en juicio.-------------------------------------------------------------

4- La acción debe ser rechazada. Las afirmaciones del accionante no ameritan la procedencia de esta acción que tiene por objeto la constitucionalidad de los fallos. Los que se han traído a consideración de esta Corte son producto de un proceso donde ambas partes han tenido activa participación, y del cual no se traslucen transgresiones constitucionales que enmendar. Las decisiones de los magistrados se fundamentan en disposiciones legales aplicables al caso; y los fundamentos del impugnante no encuentra sustento en las constancias de autos. Por tanto, voto por el rechazo de la presente acción.----------------------------

5- Costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------

A su turno los doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 005**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la presente acción de inconstitucionalidad.-----

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO VERA Y RICARDO POISSON S/ NULIDAD DE RESOLUCION No 55 DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL DEL P.R.F.". AÑO: 1997 – No. 484 -----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEIS

En Asunción del Paraguay, a los **diez y ocho** días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL** **JUICIO:"FERNANDO VERA Y RICARDO POISSON S/ NULIDAD DE RESOLUCION No 55 DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL DEL P.R.F.",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ricardo Andrés Lugo Rodríguez ---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------

**C U E S T I O N**:

Es procedente la acción **de** inconstitucionalidad deducida? -------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que el Abogado Ricardo Lugo Rodríguez, en representación de Fernando Vera y Ricardo Poisson, intenta por esta vía de impugnación de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No 24 del 30 de Julio de 1.997, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, lo. Sala. Esta sentencia rechaza la acción de nulidad promovida por el mismo Abogado, contra la Resolución No 55 del 7 de mayo de 1.997, por la cual, se declaró ganadora a la lista del Lic. Carlos Ljubetich y distribuyó escaños para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Febrerista -----------------------------------

Para centrar el tema en su entorno jurídico debemos ubicarlo de la siguiente manera:

1.- Un Partido Político, el Partido Revolucionario Febrerista, llevó a cabo sus elecciones internas bajo la supervisión de su propia Junta Electoral, regida por sus estatutos y legislación vigente;

2.- Practicadas sus elecciones internas, el Tribunal partidario, declaró ganadora a una de las listas;

3.- Los dos candidatos afectados por el triunfo de la tercera lista, plantearon ante el Tribunal Electoral de la Capital una ACCION DE NULIDAD, cuya calificación fue discutida por los tres integrantes del Tribunal, incluso el que votó en disidencia (quien optó por corregirla según el principio iura novit curia), concluyendo que "en estos autos, está claro que lo que anima a la parte actora es el propósito de que este Tribunal conozca y resuelva sobre la resolución No 55/97 de la J.E.C. cuyas disposiciones considera que le agravian". Los otros dos magistrados de una forma u otra lo que hicieron es, además de tratar temas procesales, practicar la misma revisión del acto eleccionario interno del P.R.F. y específicamente de la Resolución Número 55 del 7 de mayo de 1.997;

4.- La acción fue rechazada por dos votos, ambos ampliamente fundamentados, y uno en disidencia igualmente agudo y bien apoyado

en razonamientos jurídicos;

5.- Los afectados iniciaron prontamente ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el Acuerdo y Sentencia del Tribunal Electoral de la Capital, y recalcan la invocación de la doctrina de la ARBITRARIEDAD. Sin embargo, no se invocan anomalías in indicando atinentes a la sentencia del Tribunal aludido y en cuanto a las supuestas irregularidades in procedendo se refieren a las actuaciones de la Junta Electoral partidaria que ya fueran objeto, justamente, de la acción que los actores perdieron en el Tribunal Electoral de la Capital --------------------

6.- En cuanto a los artículos de la Constitución que habrían sido violados se invocan los artículos 124, 125, 134 y 136. Comencemos por descartar estos dos últimos, el primero de los cuales trata de recurso de amparo, que nada tiene que ver con el caso. El 134 trata del amparo y que por virtud del mismo no puede atacar resoluciones judiciales; el 136 trata de la obligación que tienen los magistrados de ejercer su competencia cuando se les plantea una de las garantías constitucionales y de individualizar a los responsable. de la violación de los derechos tutelados.... De los 124 y 125 solo pueden extraerse la obligación de usar métodos democráticos en la elección de sus autoridades y la obligación de reglamentar legalmente las mismas. Menos comprensibles aún son los fundamentos del Fiscal General, quien cita el 132 y el 259 segunda parte que será posiblemente el 260, ambos tratando exclusivamente de la competencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la Sala Constitucional para tratar acciones de inconstitucionalidad --------------------------------------------

7.- La acción debe ser rechazada ------------------------------------

En el auto impugnado, los tres magistrados: Dr. Rafael Dendia, Dr. Andrés Bogado Romero y Dr. Pedro Herrera Duarte, estudiaron amplia y medulosamente las alegaciones de las partes, no puede percibiese en el fallo desviación alguna de las normas del razonamiento judicial ni anomalía en el procedimiento seguido en dicha instancia. Si por acaso pueda considerarse injusto o arbitrario el procedimiento seguido por el Tribunal partidario al proclamar un candidato sin que se hayan practicado ellas en algunos de los distritos incluidos en la convocatoria, es también cierto que ese fue exactamente el tema llevado al Tribunal Electoral de la Capital, y sobre tal punto, precisamente, recayó sentencia en contra de los impugnantes, los cuales se limitan a repetir, en una virtual tercera instancia, los mismos argumentos apenas modificados con el alertamiento sobre una posible violación de normas constitucionales que no fueron encontradas por ellos mismos, ni por el Fiscal ( quien como se vio cita solo el 132 y el 260), y tampoco, revisada de oficio, las encontramos nosotros ----------------------------

Es pacífica y reiterada la postura que ha sentado la Corte a lo largo de numerosos pronunciamientos judiciales en el sentido de evitar que la acción de inconstitucionalidad se convierta en una indebida tercera instancia. Así, tenemos el Acuerdo y Sentencia N' 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 en el que se exponía:....... la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto- da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones....... Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, voto por el rechazo de la presente acción -----------------------------------------------------------

Las costas en el orden causado, dado la naturaleza compleja de la situación que requirió un voto en disidencia, en el fallo del Tribunal Electoral de la Capital.---------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 006**

Asunción. 18 de febrero de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENZA EN MUERTE EN ETA CAPITAL”. AÑO: 1.989 - Nº 448.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENAZA DE MUERTE EN ESTA CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Eva Eloisa Nuñez.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Eva Eloisa Nuñez en representación del Sr. Pastor Milciades Coronel promovió acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 625 de fecha 5 de julio de 1.989, A.I. Nº 739 del 3 de agosto de 1.989, A.I. Nº 810 del 25 de agosto de 1.989, todos ellos dictados por el Juez de primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y contra el A.I Nº 227 de fecha 27 de noviembre de 1.989 dictado por el Tribunal de Apelación del Crimen, Segunda Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos y la violación de los artículos constitucionales que se refieren a que toda sentencia debe ser fundada (art. 204 de la Constitución anterior y art. 256 de la actual) y sobre la igualdad de las personas (art. 54 de la Constitución anterior y art. 46 de la actual).-------------------------

La primera de las resoluciones impugnadas ordenó la instrucción del sumario de hechos denunciados por el Sr. Julián Cubas, en tanto que el segundo de los interlocutorios dispuso la ampliación del sumario en contra de Pastor Milciades Coronel. El interlocutorio Nº 810 resolvió no hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por el citado procesado, siendo esta resolución confirmada en segunda instancia por el último de los fallos cuestionados.-----------------------------------

La accionante consideró que las resoluciones cuya inconstitucionalidad se solicita, han vulnerado normas de orden público, no se fundan en la ley sino en el capricho personal de los juzgadores. Considera que el Juez de Primera Instancia, no declaró de oficio operada la prescripción, ya que los hechos denunciados datan de los años 1.973 y 1.976. Manifiesta que sumadas las penas que podrían recaer sobre el procesado, las mismas no serían de más de treinta y siete meses, tiempo que a la fecha y por disposición del artículo 116 del Código Penal, ha transcurrido suficientemente para que sea declarada la prescripción del derecho de acusar. Con estos y otros argumentos se presenta a peticionar la declaración de inconstitucionalidad.---------------

El análisis de los interlocutorios impugnados lleva a la convicción de que los fallos se encuentran ajustados a derecho. En primer lugar, la accionante se refiere a los autos interlocutorios que instruyeron el sumario. Estos no presentan visos de arbitrariedad desde el momento que los mismos fueron dictados para “....averiguación y comprobación de los hechos delictivos denunciados, como así mismo, la individualización de su autor o autores, cómplices y encubridores....” La denuncia hecha por Julián Cubas, acogida por el Ministerio Fiscal y a través de éste presentada al Juez de turno, siguió el cauce natural de la denuncia. Además, tratándose de delitos perseguibles de oficio, no era posible otra solución que la de instruir sumario. El Juez tiene la obligación de avocarse al esclarecimiento de los hechos denunciados.----

Un aspecto importante es que el se refiera a la prescripción. La accionante considera que los delitos denunciados se hallaban prescriptos a la época de radicarse la denuncia. Pero, a la fecha de la supuesta comisión de los hechos denunciados, nuestro país se regía por la Constitución de 1.967. En la misma se lee en el Capítulo 1 “Declaraciones Fundamentales”, art. 9, que el Paraguay admitía los principios del Derecho Internacional en los siguientes términos: “La República admite los principios del Derecho Internacional,.... y proclama el respeto a los Derechos Humanos y a la soberanía de los pueblos....”. Nuestro país de esta forma, tenía inserto dentro de su legislación principios jurídicos de protección a los derechos humanos. Por otra parte, como bien lo señalara esta Corte en el Acuerdo y Sentencia Nº 585 de fecha 31 de diciembre de 1.996, *“.....El hecho ....ocurrió el 7 de diciembre de 1.962, es decir en una fecha en la que regía plenamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1.948, y de la cual Paraguay es país adherente. Esta Declaración en su artículo 5 estatuye: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.... De acuerdo al art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas (Resolución Nº 2391) sancionada el 26 de noviembre de 1.968, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta Convención define entre estos crímenes las “infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1.949, cuyo artículo 50 establece: “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes.....: el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos....”. Lo expresado anteriormente, entonces, da clara idea de que en todo momento, durante el supuesto juzgamiento del actor, se hallaban vigentes las Convenciones antes aludidas. No se podía aducir que en el Paraguay hubiere estado ni remotamente legitimada la práctica de la tortura. Por el contrario, era obligación de las autoridades pertinentes, indagar, averiguar y reprimir tal afrenta a la dignidad humana. Tanto más que por imperio de la Constitución vigente entonces, y mucho más de la actual, en el orden de precedencia de las normas, luego de la Constitución están los Tratados y Convenciones Internacionales que, evidentemente, priman sobre cualquier disposición que pudieran contener los Códigos...”.* Es decir, que no se puede admitir que tales supuestos delitos denunciados se encuentran prescriptos. Resolviendo de este modo, se estaría violando la Constitución actual.---------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden voto por el rechazo de la presente acción con costas.--------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **009**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALVADORA FERNANDEZ VDA DE GONZALEZ Y OTROS S/ USURPACION Y DAÑO INTENCIONAL A LA PROPIEDAD Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR EN SAN LORENZO”. AÑO: 1996 - Nº 743.---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALVADORA FERNANDEZ VDA. DE GONZALEZ Y OTROS S/ USURPACION Y DAÑO INTENCIONAL A LA PROPIEDAD Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR EN SAN LORENZO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Luis Gustavo López Regúnega.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “El profesional Luis Gustavo López Regúnega plantea acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 336 de fecha 14 de octubre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala. Por el mencionado interlocutorio, este tribunal revocó una decisión de primera instancia que había decretado la prisión de los querellados.---

Que esta acción se fundamenta en la previsión del artículo 256 de la Constitución Nacional que determina que toda sentencia debe fundarse en la ley, así como la alegación de que los magistrados intervinientes han hecho primar un criterio subjetivo descartando las constancias del proceso, por lo que su decisión la considera arbitraria.---

Que atento a tales manifestaciones cabe suponer que el actor no se ha impuesto debidamente de la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, un remedio de naturaleza excepcional cuando se aprecie que se dan decisiones violatorias del orden constitucional o ante la presencia de actos normativos igualmente inficionados de graves violaciones a ese orden.----------------------------------------------------------- Que tales supuestos, no se dan en el caso sometido a consideración de esta Corte. Se aprecia de los autos principales arrimados a esta acción que aquí no se da ninguna violación al derecho de defensa, el proceso ha sido tramitado conforme a las normas que hacen al debido proceso legal, y si la decisión impugnada no satisface las espectativas del actor, ello no significa que, precisamente se trate de una decisión arbitraria, puesto que, según puede apreciarse, ha sido bastante razonada y motivada y el derecho ha sido aplicado conforme al saber y entender de quienes produjeron la decisión realizando la somera valoración de las probanzas acumuladas que, en tal estadío procesal, por supuesto que no puede resultar acuciosa.------------------------------

Que, por lo demás, la prisión de los querellados, aparte de constituir un acto que solamente cabe sancionar en casos imprescindibles como lo manda la Constitución (art. 19) es eminentemente reformable, como toda medida cautelar, en el curso de todo el proceso.--------------------------------------------------------------------

Que atento a tales consideraciones, mal podría la Corte avocarse a la tarea de determinar la justicia o no de una decisión arbitrada en el curso de un proceso en marcha, por mucho que estimare razonable hacerlo con miras a administrar recta justicia, sin riesgo de preopinar en cualquier cuestión que posteriormente pudiera ser sometida, de manera definitiva, a su decisión.--------------------------------------------------

Que atento a las consideraciones que preceden, no cabe sino rechazar la acción intentada, como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado. Así voto.-----------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **10**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.---------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”. AÑO: 1996 - Nº 832.--------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: ONCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Dora Fátima Irrazabal.------------------- Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Dora Fátima Irrazabal, en representación de la firma HELMANN ASOCIADOS S.R.L., impugna por vía de la inconstitucionalidad la S.D. Nº 8 de fecha 13 de febrero de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 81 de fecha 7 de noviembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala.------------------------------------------------------

1.- El Juez de Primera Instancia, por la resolución judicial impugnada en primer término, resolvió: NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción planteada por la firma NAVEMAR S.R.L. Y, HACER LUGAR a la demanda promovida por el SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) contra las firmas HELMANN Y ASOCIADOS S.R.L. Y NAVEMAR S.R.L. por cumplimiento de contrato colectivo de trabajo y cobro de guaraníes en diversos conceptos, condenando a las empresas demandadas a abonar en forma solidaria a la parte actora la suma de Gs. 14.353.984.-------------------------------------------------------

2.- El Tribunal de Apelación, resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, imponiendo las costas en el orden causado.----------

3.- La accionante alega la violación del artículo 290, inc. a) del C.T. en virtud del cual “Los sindicatos de trabajadores dependientes, actuando de acuerdo al ordenamiento jurídico y democrático, tendrán las siguientes facultades: a) Representar a sus miembros a pedido de éstos ante las autoridades administrativas del trabajo, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos o el goce de los derechos conferidos a aquellos, denunciando irregularidades observadas o deduciendo, en su caso, las acciones pertinentes, de acuerdo con el procedimiento legal”. En este sentido manifiesta que los sindicatos de trabajadores dependientes tienen por finalidad representar a sus miembros a pedido de éstos, ante las autoridades administrativas del trabajo, no así ante las judiciales como entendieron los juzgadores. Concluye aduciendo la arbitrariedad de ambos fallos y la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------

4.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Como acertadamente señala el Fiscal General del Estado, la accionante no dedujo expresamente la excepción de falta de acción, por lo que no agotó las vías previas antes de promover la presente acción de inconstitucionalidad. En virtud del principio de congruencia (art. 15 del C.P.C.), los Magistrados deben pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición. Por tanto, al no haber la accionante opuesto la excepción pertinente en el momento procesal oportuno, mal puede cubrir su negligencia por esta vía. Por estas breves pero irrebatibles consideraciones, voto por el rechazo de la acción planteada.---------------------------------------------------------------

5.- Imponer las costas a la perdidosa.--------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mi:**

**S E N T E N C I A N U M E R O: 011**

Asunción, 18 de febrero de 1998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”. AÑO: 1996 - Nº 831.----------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María del Pilar Callizo.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada María del Pilar Callizo, en representación de la firma NAVEMAR S.R.L., impugna por vía de la inconstitucionalidad la S.D. Nº 8 de fecha 13 de febrero de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 81 de fecha 7 de noviembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala.-----------------------

1.- El Juez de Primera Instancia, por la resolución judicial impugnada en primer término, resolvió: NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción planteada por la firma NAVEMAR S.R.L. Y, HACER LUGAR a la demanda promovida por el SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) contra las firmas HELMANN Y ASOCIADOS S.R.L. Y NAVEMAR S.R.L. por cumplimiento de contrato colectivo de trabajo y cobro de guaraníes en diversos conceptos, condenando a las empresas demandadas a abonar en forma solidaria a la parte actora la suma de Gs. 14.353.984.------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, imponiendo las costas en el orden causado.----------------------

2.- La accionante alega la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional en la parte que establece: “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”. En este sentido aduce un apartamiento de las disposiciones contenidas en el artículo 290, inc. a) del Código del Trabajo: “Los sindicatos de trabajadores dependientes..... tendrán las siguientes facultades: Representar a sus miembros a pedido de éstos ante las autoridades administrativas del trabajo, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos o el goce de los derechos conferidos a aquellos, denunciando irregularidades observadas o deduciendo, en su caso, las acciones pertinentes, de acuerdo con el procedimiento legal”. Manifiesta la accionante que ambas sentencias, contrariando lo dispuesto en el citado artículo, extendieron las facultades de representación de las organizaciones sindicales ante las autoridades judiciales sin considerar que dicha posibilidad ha sido eliminada del actual texto legal. Concluye aduciendo la arbitrariedad de ambos fallos.-

3.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. El debate que se pretende abrir ante esta magistratura gira en torno a la interpretación y alcance que otorgaron los juzgadores a varias normas del Código Laboral vigente, entre ellas al artículo 290, inc. a) transcripto precedentemente. En efecto, el magistrado de primera instancia entendió que el SAPAC está legitimado para deducir en sede judicial las acciones derivadas de las materias reguladas en los contratos colectivos, de conformidad a los dispuesto en el artículo 303, inc. a) del C.T. que establece el derecho de los sindicatos de trabajadores a “celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo, hacer valer los derechos y ejercitar las acciones que derivasen de ellos o de la ley”. En cuanto a los argumentos del Tribunal de Apelación,

los mismos pueden resumirse en los siguientes: El magistrado disidente, consideró que en virtud de las disposiciones del artículo 290 inc. a) el SAPAC carece de acción para reclamar en sede judicial el cobro de guaraníes en favor de terceros (sus asociados) por no ser titular de tales derechos, no así para demandar la violación o el incumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de condiciones de trabajo, del cual es parte.---------------------------------------------------

Los magistrados restantes, si bien reconocieron que la facultad de los sindicatos de representar a sus miembros en los estrados judiciales ha sido suprimida del actual Código del Trabajo, concluyeron que no existe ninguna norma que lo prohiba. En consecuencia, entendieron, la supresión parcial en nada afecta las facultades tradicionalmente reconocidas a los sindicatos, para reclamar ante las autoridades judiciales el cumplimiento de los contratos colectivos por ellos suscriptos, ya que han quedado incólumes otras disposiciones de igual rango que los facultan a estar en juicio en nombre de sus representados. Así, mencionan los artículos 290 inc. b) que faculta a los sindicatos a “celebrar contratos colectivos de trabajo y hacer valer los derechos que nazcan de los mismos, a favor de sus afiliados”. También el artículo 338 que dice: “Los sindicatos que sean partes contratantes en un contrato colectivo, pueden ejercitar las acciones que nacen del mismo para exigir su cumplimiento....”. Y el artículo 303 inc. a) que establece el derecho de los sindicatos de trabajadores a “celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo y hacer valer sus derechos y ejercitar las acciones que deriven de ellos o de la ley”.----------------------------------

Como se observa, el problema se centró en la capacidad de los sindicatos, concretamente del SAPAC, para : a) demandar en juicio el

cumplimiento de un contrato colectivo de condiciones de trabajo y b) defender los intereses particulares de sus asociados ante las autoridades judiciales. Ello se debe a que el objeto de la demanda iniciada por el SAPAC no fue solamente el cumplimiento del respectivo contrato colectivo, sino además, el cobro de jornales que sus asociados dejaron de percibir.--------------------------------------------

Es evidente, conforme surge de los fundamentos expuestos por los distintos magistrados intervinientes, que no existe un criterio uniforme sobre el asunto planteado y a la Corte le está vedado imponer el suyo por esta vía, mientras no exista un ostensible apartamiento de la normativa vigente en la materia. En otras palabras, este máximo tribunal no puede desplegar una nueva labor interpretativa supliendo la efectuada por los magistrados inferiores en ejercicio de sus facultades legítimas y conforme a un criterio razonable. Tal es la postura que ha sentado la Corte a lo largo de numerosos pronunciamientos judiciales para evitar convertir a la acción de inconstitucionalidad en vía de acceso a una indebida tercera instancia. Así tenemos el Acuerdo y Sentencia Nº 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 en el que se exponía: “... la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones....” Con respecto a la arbitrariedad aducida por la impugnante, considero apropiado mencionar lo expuesto por Néstor Pedro Sagües en su obra “Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario”, 3era. Edición, pág. 269: “...... la variante de la “interpretación opinable” advierte que si la exégesis del Juez versa sobre una temática discutible, formando parte de una de las corrientes de opinión que razonablemente pueden surgir del texto legal, no es arbitraria.” El mismo autor menciona más adelante una interesante distinción efectuada por Bielsa entre “arbitrio judicial” y “arbitrariedad judicial”: “Lo primero nada tiene de antijurídico: significa el legal (y legítimo) proceder de un juez que, entre varios caminos a seguir, prefiere uno de ellos. Lo segundo sí es antijurídico, porque implica asumir una actitud reñida con la norma o con determinados valores jurídico-políticos”. (Ob. Cit., pág. 207). En este

sentido la interpretación podrá no ser la ideal, ni la mejor, pero no será arbitraria en tanto no derive del mero capricho del juzgador. En suma, la arbitrariedad alegada no resulta tal. La misma, como señala el Prof. Victor de Santo en su obra “Tratado de los recursos”, Tomo II, pag 439: *“sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación”.* El caso de autos no se encuadra en ninguno de estos supuestos. Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, y no existiendo violación constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción. ------

4.- Las costas, deben imponerse en el orden causado ya que los accionados ante la poca claridad del tema que se debate, pudieron hallarse persuadidos de la justicia de su posición.-------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** manifestó: “Que la Abogada María del Pilar Callizo, en representación de la firma Navemar S.R.L. promueve la presente acción de inconstitucionalidad impugnando las sentencias de primera y segunda instancia recaidas en el juicio “Sindicato de Apuntadores Portuarios y Anexos (SAPAC) c/ Navemar y/o Helmann Asociados S.R.L. y/o responsable s/ cumplimiento de contrato colectivo de trabajo”.---------------------------

Que el fundamento principal de la acción radica en la afirmación de que habiendo opuesto la excepción de falta de acción, por medio de la cual ha denunciado la carencia de legitimación procesal activa del Sindicato actor, esta defensa ha sido desestimada.-

Que concuerdo con la razonabilidad de este argumento como fundamento de la acción intentada, tal cual también lo aconseja el Señor Fiscal General del Estado. Conforme a la Constitución toda sentencia debe hallarse fundada en la ley. Y la ley, en este caso, no confiere tal legitimación procesal activa a ningún Sindicato para asumir la representación en sede judicial, de sus asociados (en la hipótesis de que se haya justificado tal relación societaria) y menos cuando ella no se halla debidamente justificada.---------------------------

Que si la ley civil (art. 884 C.C.) exige poderes especiales para numerosos actos procesales, está dicho que la representación procesal es un acto que no puede resultar suplido por la simple afirmación de no mediar una prohibición de que se instituya una representación genérica, como lo es en el caso de los Sindicatos para representar a sus asociados en sede administrativa. El propio Código Procesal del Trabajo exige, cuando menos, la autenticación de un escribano público o juez de paz (art. 66), en un todo conforme a las normas generales sobre la materia (arts. 883 y 885 C.C.).-----------------

Que a la vista de estas elementales consideraciones, estimo que respecto de la firma Navemar S.R.L. en la que expresamente se ha denunciado, ya en primera instancia, que la ley no amparaba el reclamo no cabe sino hacer lugar a la acción, tal cual lo aconseja el Fiscal General del Estado, y sobre todo, porque ya anteriormente esta Corte ha sentado idéntico criterio (S.D.Nº 252 in re “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Sindicato de Obreros y empleados Manufactura Pilar S.A. s/ cumplimiento de contrato colectivo de trabajo”).-------------------------------------

Voto pues, porque se haga lugar a esta acción, con costas.-------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mi:**

**S E N T E N C I A N U M E R O: 012**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”. AÑO: 1996 - Nº 831.----------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María del Pilar Callizo.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada María del Pilar Callizo, en representación de la firma NAVEMAR S.R.L., impugna por vía de la inconstitucionalidad la S.D. Nº 8 de fecha 13 de febrero de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 81 de fecha 7 de noviembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala.-----------------------

1.- El Juez de Primera Instancia, por la resolución judicial impugnada en primer término, resolvió: NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción planteada por la firma NAVEMAR S.R.L. Y, HACER LUGAR a la demanda promovida por el SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) contra las firmas HELMANN Y ASOCIADOS S.R.L. Y NAVEMAR S.R.L. por cumplimiento de contrato colectivo de trabajo y cobro de guaraníes en diversos conceptos, condenando a las empresas demandadas a abonar en forma solidaria a la parte actora la suma de Gs. 14.353.984.------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, imponiendo las costas en el orden causado.----------------------

2.- La accionante alega la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional en la parte que establece: “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”. En este sentido aduce un apartamiento de las disposiciones contenidas en el artículo 290, inc. a) del Código del Trabajo: “Los sindicatos de trabajadores dependientes..... tendrán las siguientes facultades: Representar a sus miembros a pedido de éstos ante las autoridades administrativas del trabajo, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos o el goce de los derechos conferidos a aquellos, denunciando irregularidades observadas o deduciendo, en su caso, las acciones pertinentes, de acuerdo con el procedimiento legal”. Manifiesta la accionante que ambas sentencias, contrariando lo dispuesto en el citado artículo, extendieron las facultades de representación de las organizaciones sindicales ante las autoridades judiciales sin considerar que dicha posibilidad ha sido eliminada del actual texto legal. Concluye aduciendo la arbitrariedad de ambos fallos.-

3.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. El debate que se pretende abrir ante esta magistratura gira en torno a la interpretación y alcance que otorgaron los juzgadores a varias normas del Código Laboral vigente, entre ellas al artículo 290, inc. a) transcripto precedentemente. En efecto, el magistrado de primera instancia entendió que el SAPAC está legitimado para deducir en sede judicial las acciones derivadas de las materias reguladas en los contratos colectivos, de conformidad a los dispuesto en el artículo 303, inc. a) del C.T. que establece el derecho de los sindicatos de trabajadores a “celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo, hacer valer los derechos y ejercitar las acciones que derivasen de ellos o de la ley”. En cuanto a los argumentos del Tribunal de Apelación,

los mismos pueden resumirse en los siguientes: El magistrado disidente, consideró que en virtud de las disposiciones del artículo 290 inc. a) el SAPAC carece de acción para reclamar en sede judicial el cobro de guaraníes en favor de terceros (sus asociados) por no ser titular de tales derechos, no así para demandar la violación o el incumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de condiciones de trabajo, del cual es parte.---------------------------------------------------

Los magistrados restantes, si bien reconocieron que la facultad de los sindicatos de representar a sus miembros en los estrados judiciales ha sido suprimida del actual Código del Trabajo, concluyeron que no existe ninguna norma que lo prohiba. En consecuencia, entendieron, la supresión parcial en nada afecta las facultades tradicionalmente reconocidas a los sindicatos, para reclamar ante las autoridades judiciales el cumplimiento de los contratos colectivos por ellos suscriptos, ya que han quedado incólumes otras disposiciones de igual rango que los facultan a estar en juicio en nombre de sus representados. Así, mencionan los artículos 290 inc. b) que faculta a los sindicatos a “celebrar contratos colectivos de trabajo y hacer valer los derechos que nazcan de los mismos, a favor de sus afiliados”. También el artículo 338 que dice: “Los sindicatos que sean partes contratantes en un contrato colectivo, pueden ejercitar las acciones que nacen del mismo para exigir su cumplimiento....”. Y el artículo 303 inc. a) que establece el derecho de los sindicatos de trabajadores a “celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo y hacer valer sus derechos y ejercitar las acciones que deriven de ellos o de la ley”.----------------------------------

Como se observa, el problema se centró en la capacidad de los sindicatos, concretamente del SAPAC, para : a) demandar en juicio el

cumplimiento de un contrato colectivo de condiciones de trabajo y b) defender los intereses particulares de sus asociados ante las autoridades judiciales. Ello se debe a que el objeto de la demanda iniciada por el SAPAC no fue solamente el cumplimiento del respectivo contrato colectivo, sino además, el cobro de jornales que sus asociados dejaron de percibir.--------------------------------------------

Es evidente, conforme surge de los fundamentos expuestos por los distintos magistrados intervinientes, que no existe un criterio uniforme sobre el asunto planteado y a la Corte le está vedado imponer el suyo por esta vía, mientras no exista un ostensible apartamiento de la normativa vigente en la materia. En otras palabras, este máximo tribunal no puede desplegar una nueva labor interpretativa supliendo la efectuada por los magistrados inferiores en ejercicio de sus facultades legítimas y conforme a un criterio razonable. Tal es la postura que ha sentado la Corte a lo largo de numerosos pronunciamientos judiciales para evitar convertir a la acción de inconstitucionalidad en vía de acceso a una indebida tercera instancia. Así tenemos el Acuerdo y Sentencia Nº 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 en el que se exponía: “... la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones....” Con respecto a la arbitrariedad aducida por la impugnante, considero apropiado mencionar lo expuesto por Néstor Pedro Sagües en su obra “Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario”, 3era. Edición, pág. 269: “...... la variante de la “interpretación opinable” advierte que si la exégesis del Juez versa sobre una temática discutible, formando parte de una de las corrientes de opinión que razonablemente pueden surgir del texto legal, no es arbitraria.” El mismo autor menciona más adelante una interesante distinción efectuada por Bielsa entre “arbitrio judicial” y “arbitrariedad judicial”: “Lo primero nada tiene de antijurídico: significa el legal (y legítimo) proceder de un juez que, entre varios caminos a seguir, prefiere uno de ellos. Lo segundo sí es antijurídico, porque implica asumir una actitud reñida con la norma o con determinados valores jurídico-políticos”. (Ob. Cit., pág. 207). En este

sentido la interpretación podrá no ser la ideal, ni la mejor, pero no será arbitraria en tanto no derive del mero capricho del juzgador. En suma, la arbitrariedad alegada no resulta tal. La misma, como señala el Prof. Victor de Santo en su obra “Tratado de los recursos”, Tomo II, pag 439: *“sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación”.* El caso de autos no se encuadra en ninguno de estos supuestos. Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, y no existiendo violación constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción. ------

4.- Las costas, deben imponerse en el orden causado ya que los accionados ante la poca claridad del tema que se debate, pudieron hallarse persuadidos de la justicia de su posición.-------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** manifestó: “Que la Abogada María del Pilar Callizo, en representación de la firma Navemar S.R.L. promueve la presente acción de inconstitucionalidad impugnando las sentencias de primera y segunda instancia recaidas en el juicio “Sindicato de Apuntadores Portuarios y Anexos (SAPAC) c/ Navemar y/o Helmann Asociados S.R.L. y/o responsable s/ cumplimiento de contrato colectivo de trabajo”.---------------------------

Que el fundamento principal de la acción radica en la afirmación de que habiendo opuesto la excepción de falta de acción, por medio de la cual ha denunciado la carencia de legitimación procesal activa del Sindicato actor, esta defensa ha sido desestimada.-

Que concuerdo con la razonabilidad de este argumento como fundamento de la acción intentada, tal cual también lo aconseja el Señor Fiscal General del Estado. Conforme a la Constitución toda sentencia debe hallarse fundada en la ley. Y la ley, en este caso, no confiere tal legitimación procesal activa a ningún Sindicato para asumir la representación en sede judicial, de sus asociados (en la hipótesis de que se haya justificado tal relación societaria) y menos cuando ella no se halla debidamente justificada.---------------------------

Que si la ley civil (art. 884 C.C.) exige poderes especiales para numerosos actos procesales, está dicho que la representación procesal es un acto que no puede resultar suplido por la simple afirmación de no mediar una prohibición de que se instituya una representación genérica, como lo es en el caso de los Sindicatos para representar a sus asociados en sede administrativa. El propio Código Procesal del Trabajo exige, cuando menos, la autenticación de un escribano público o juez de paz (art. 66), en un todo conforme a las normas generales sobre la materia (arts. 883 y 885 C.C.).-----------------

Que a la vista de estas elementales consideraciones, estimo que respecto de la firma Navemar S.R.L. en la que expresamente se ha denunciado, ya en primera instancia, que la ley no amparaba el reclamo no cabe sino hacer lugar a la acción, tal cual lo aconseja el Fiscal General del Estado, y sobre todo, porque ya anteriormente esta Corte ha sentado idéntico criterio (S.D.Nº 252 in re “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Sindicato de Obreros y empleados Manufactura Pilar S.A. s/ cumplimiento de contrato colectivo de trabajo”).-------------------------------------

Voto pues, porque se haga lugar a esta acción, con costas.-------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mi:**

**S E N T E N C I A N U M E R O: 012**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENZA EN MUERTE EN ETA CAPITAL”. AÑO: 1.989 - Nº 448.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENAZA DE MUERTE EN ESTA CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Eva Eloisa Nuñez.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Eva Eloisa Nuñez en representación del Sr. Pastor Milciades Coronel promovió acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 625 de fecha 5 de julio de 1.989, A.I. Nº 739 del 3 de agosto de 1.989, A.I. Nº 810 del 25 de agosto de 1.989, todos ellos dictados por el Juez de primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y contra el A.I Nº 227 de fecha 27 de noviembre de 1.989 dictado por el Tribunal de Apelación del Crimen, Segunda Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos y la violación de los artículos constitucionales que se refieren a que toda sentencia debe ser fundada (art. 204 de la Constitución anterior y art. 256 de la actual) y sobre la igualdad de las personas (art. 54 de la Constitución anterior y art. 46 de la actual).-------------------------

La primera de las resoluciones impugnadas ordenó la instrucción del sumario de hechos denunciados por el Sr. Julián Cubas, en tanto que el segundo de los interlocutorios dispuso la ampliación del sumario en contra de Pastor Milciades Coronel. El interlocutorio Nº 810 resolvió no hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por el citado procesado, siendo esta resolución confirmada en segunda instancia por el último de los fallos cuestionados.-----------------------------------

La accionante consideró que las resoluciones cuya inconstitucionalidad se solicita, han vulnerado normas de orden público, no se fundan en la ley sino en el capricho personal de los juzgadores. Considera que el Juez de Primera Instancia, no declaró de oficio operada la prescripción, ya que los hechos denunciados datan de los años 1.973 y 1.976. Manifiesta que sumadas las penas que podrían recaer sobre el procesado, las mismas no serían de más de treinta y siete meses, tiempo que a la fecha y por disposición del artículo 116 del Código Penal, ha transcurrido suficientemente para que sea declarada la prescripción del derecho de acusar. Con estos y otros argumentos se presenta a peticionar la declaración de inconstitucionalidad.---------------

El análisis de los interlocutorios impugnados lleva a la convicción de que los fallos se encuentran ajustados a derecho. En primer lugar, la accionante se refiere a los autos interlocutorios que instruyeron el sumario. Estos no presentan visos de arbitrariedad desde el momento que los mismos fueron dictados para “....averiguación y comprobación de los hechos delictivos denunciados, como así mismo, la individualización de su autor o autores, cómplices y encubridores....” La denuncia hecha por Julián Cubas, acogida por el Ministerio Fiscal y a través de éste presentada al Juez de turno, siguió el cauce natural de la denuncia. Además, tratándose de delitos perseguibles de oficio, no era posible otra solución que la de instruir sumario. El Juez tiene la obligación de avocarse al esclarecimiento de los hechos denunciados.----

Un aspecto importante es que el se refiera a la prescripción. La accionante considera que los delitos denunciados se hallaban prescriptos a la época de radicarse la denuncia. Pero, a la fecha de la supuesta comisión de los hechos denunciados, nuestro país se regía por la Constitución de 1.967. En la misma se lee en el Capítulo 1 “Declaraciones Fundamentales”, art. 9, que el Paraguay admitía los principios del Derecho Internacional en los siguientes términos: “La República admite los principios del Derecho Internacional,.... y proclama el respeto a los Derechos Humanos y a la soberanía de los pueblos....”. Nuestro país de esta forma, tenía inserto dentro de su legislación principios jurídicos de protección a los derechos humanos. Por otra parte, como bien lo señalara esta Corte en el Acuerdo y Sentencia Nº 585 de fecha 31 de diciembre de 1.996, *“.....El hecho ....ocurrió el 7 de diciembre de 1.962, es decir en una fecha en la que regía plenamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1.948, y de la cual Paraguay es país adherente. Esta Declaración en su artículo 5 estatuye: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.... De acuerdo al art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas (Resolución Nº 2391) sancionada el 26 de noviembre de 1.968, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta Convención define entre estos crímenes las “infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1.949, cuyo artículo 50 establece: “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes.....: el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos....”. Lo expresado anteriormente, entonces, da clara idea de que en todo momento, durante el supuesto juzgamiento del actor, se hallaban vigentes las Convenciones antes aludidas. No se podía aducir que en el Paraguay hubiere estado ni remotamente legitimada la práctica de la tortura. Por el contrario, era obligación de las autoridades pertinentes, indagar, averiguar y reprimir tal afrenta a la dignidad humana. Tanto más que por imperio de la Constitución vigente entonces, y mucho más de la actual, en el orden de precedencia de las normas, luego de la Constitución están los Tratados y Convenciones Internacionales que, evidentemente, priman sobre cualquier disposición que pudieran contener los Códigos...”.* Es decir, que no se puede admitir que tales supuestos delitos denunciados se encuentran prescriptos. Resolviendo de este modo, se estaría violando la Constitución actual.---------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden voto por el rechazo de la presente acción con costas.--------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **009**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “María Francisca Echagüe Vda. de Zayas c/ Ley 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución No 417 del 5 de marzo de 1996, del Ministerio de Hacienda”.--------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y SEIS

En la Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente, y doctores **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Maria Francisca Echagüe Vda. de Zayas c/ Ley 525, del 30 de diciembre de 1994 y Resolución No 417 del 5 de marzo de 1996, del Ministerio de Hacienda”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora María Francisca Echagüe Vda. de Zayas.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

**¿**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora María Francisca Echagüe Vda. de Zayas, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995”, y contra la Resolución No 417, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------------------------------------------------------------------------------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis (6) meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los cinco (5) meses”.--------------------------------------------------------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho a los herederos de los veteranos de la guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a estos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios “no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente” (artículo 130).------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional.----------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley fundamental establece que “en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.-------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46 de la Ley No 525/94.----

El Código Civil establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y siguientes). La disposición legal impugnada, sin expresarlo concretamente, modifica lo establecido en el citado cuerpo legal, tan solo respecto de personas cuyos derechos están reconocidos constitucionalmente y no deben ser objeto de restricciones.--------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 417, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C, corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas a la favorecida por esta acción. Las costas deben ser soportadas en el orden causado, dado el allanamiento del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-------------------------------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 016**

## Asunción, 4 de marzo de 1998

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del articulo 46, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la resolución No 417, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C. ---------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

Ante mi:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LORENZA CAÑETE VDA. DE MENDOZA C/ DECRETO N° 11475 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1.995 DEL PODER EJECUTIVO”.AÑO: 1996 - Nº 768.---------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LORENZA CAÑETE VDA. DE MENDOZA C/ DECRETO N° 11475 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1.995 DEL PODER EJECUTIVO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Alicia Funes Martínez.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte la Abogada Alicia Funes Martínez en representación de la Sra. Lorenza Cañete Vda. de Mendoza, y deduce la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto N° 11475 de fecha 29 de Noviembre de 1.995 del Poder Ejecutivo que resolvió excluir de la planilla de pagos a la Sra. Lorenza Cañete Vda. de Mendoza. La impugnante alega violación de los arts. 16, 130 de la Constitución Nacional.-------------

1.- El Ministerio de Hacienda con la Resolución N° 11.475 resolvió excluir de la planilla de pagos a la Sra. Cañete Vda. de Mendoza por los siguientes fundamentos: “El Veterano ALEJANDRINO MENDOZA, obtuvo su pensión en el año 1.973 (Dto. 1726 del 7-XI-73) y falleció, según Certificado de Defunción presentado por la viuda en el año 1.975. La viuda obtuvo pensión como heredera en el año 1.981 (Dto. 22.343 del 13-I-81). En el certificado de defunción, presentado por la viuda, obrante a fojas (3) tres, consta que el Sr. ALEJANDRNO MENDOZA, falleció en fecha 26-XII-75, inscripto en la localidad de Coronel Oviedo. Se ha procedido a la verificación del Certificado de Defunción, constatándose que el Sr. ALEJANDRINO MENDOZA, en realidad falleció el 26 de diciembre de 1.964. Se adjunta fotocopia de la hoja correspondiente al libro de Acta del Tomo II, Folio 12, Acta 213 de Coronel Oviedo. El supuesto veterano Alejandrino Mendoza obtuvo la pensión 9 años después de haber fallecido y en la planilla de pagos hasta el año 1.975. El certificado de matrimonio obrante a fojas (2) está correcto”.------------------

2.- Se presentó ante esta Corte la impugnante alegando que la resolución viola artículos de la Constitución Nacional. El Ministerio de Hacienda contestó el traslado de la presente acción. Argumentó que la legislación referente a los veteranos surge que la pensión debe ser percibida en vida para que una vez producido su fallecimiento se traspase a sus herederos. En el caso en estudio la empresa que auditó el área de administración de pensiones constató que el deceso del Sr. Alejandrino Mendoza se produjo en 1.964, siendo pensionado nueve años después de su fallecimiento.-----------

3.-La presente acción debe prosperar. La legislación referente a los beneficios otorgados a los excombatientes se extiende a sus viudas conforme al texto Constitucional que en su art. 130 expresamente dispone: *“En los beneficios económicos les sucederán sus viudas … incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.* El requisito constitucional se halla acreditado con los documentos adjuntados a la presente acción. Sin embargo la documentación que podría abonar los extremos señalados por el Ministerio no fueron adjuntados a esta acción. Esta Corte ha venido sosteniendo en reiterada jurisprudencia que la sola acreditación de la calidad de veterano ya garantiza el disfrute de los derechos como tales. La Sra. Cañete adjuntó el carnet del Ministerio de Defensa en el cual ella figura como esposa legítima del Sr. Mendoza. Por su parte, el Ministerio de Hacienda hace alusión a un expediente administrativo, cuya copia no se trajo a la vista. En otro orden de consideraciones, como bien lo señala el Fiscal General en su dictamen: “La misma Carta Magna no establece limitaciones a los derechos económicos que le acuerdan tanto al excombatiente como a sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la Patria y también a sus herederos, no debiéndose limitar, por leyes presupuestarias…”. Coincido con estas afirmaciones y en consecuencia, voto por el progreso de esta acción.----------------------

4.- Costas en el orden causado, pues el Ministerio de Hacienda luego de la auditoría realizada pudo creerse con derecho a oponerse al progreso de la presente acción.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 030**

Asunción, 9 de marzo de 1998.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar inaplicable el Decreto N° 11475 de fecha 29 de Noviembre de 1.995 del Poder Ejecutivo.--------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GANADERA AGRO-INDUSTRIAL SAN AURELIANO C/ ELVIRA CÁCERES DE RÍOS S/ DESALOJO”.AÑO: 1996 - Nº 373.--------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GANADERA AGRO-INDUSTRIAL SAN AURELIANO C/ ELVIRA CÁCERES DE RÍOS S/ DESALOJO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Elvira Beatriz Cáceres de Ríos.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Sra. Elvira Beatriz Cáceres de Ríos, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, impugna por esta vía la S.D. N° 14 de fecha 6 de febrero de 1996 y el Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 21 de mayo de 1996 dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala respectivamente.-------------------------------------------------------

1.- Nos encontramos ante un juicio de desalojo en el que en primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda instaurada por Ganadera Agro-Industrial San Aureliano contra la Sra. Elvira Cáceres de Ríos. En segunda instancia, se declararon desiertos los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la resolución de primera instancia.---------------

2.- Aduce la accionante la violación del derecho a la defensa en juicio. Manifiesta que se declaró cerrado el período probatorio sin que su parte, por exclusiva negligencia del Juzgado y del Ujier Notificador, haya podido producir las pruebas que cambiarían el curso del presente proceso.-

3.- La acción debe ser rechazada.-------------------------------------------

Analizando la circunstancias que a criterio de la accionante afectaron su legítimo derecho a la defensa, surge que las mismas están directamente relacionadas con su conducta procesal. En efecto, la misma no produjo prueba alguna para avalar sus pretensiones o desacreditar las de la adversa. De todos modos, como se trata de un juicio fundado en el vencimiento del plazo convenido, la impugnante sólo podría haber aportado confesión de parte, los recibos de pago de alquiler o el documento que justifique el no vencimiento del plazo (art. 625 C.P.C.). No lo hizo y ahora mal puede endosar a los magistrados el resultado adverso a sus pretensiones. La inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio exige que se otorgue a las partes la oportunidad de probar y alegar en resguardo de sus derechos. Ahora, si dicha oportunidad no es aprovechada por negligencia imputable al interesado, sólo él debe cargar con las consecuencias.------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, como bien advirtieron los magistrados de segunda instancia, los defectos del procedimiento anteriores a la resolución, deben ser denunciados y subsanados por la vía del incidente en la instancia donde se hubiesen suscitado. Por tanto, si el impugnante se vio afectado por alguna irregularidad debió justificarla en su oportunidad. Pretender subsanarla por esta vía deviene ya inoportuno.--------------------

Las razones apuntadas, justifican sobradamente el rechazo de la presente acción por lo que voto en este sentido.---------------------------------

4.- Las costas, a la perdidosa.-----------------------------------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 028**

Asunción, 9 de marzo de 1998.-

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.----

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ RUBÉN ERNESTO CASACCIA VEGA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.AÑO: 1996 - Nº 641.-**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ RUBÉN ERNESTO CASACCIA VEGA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Rubén Ernesto Casaccia Vega.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- El señor Rubén Ernesto Casaccia Vega promueve acción de inconstitucionalidad impugnando los Interlocutorios N° 586 y 518 dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno y el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala, respectivamente, recaidos en los autos caratulados: “ Banco Nacional de Fomento c/ Rubén Ernesto Casaccia Vega s/ Ejecución Hipotecaria”. Por estos actos jurisdiccionales no se hizo lugar a un incidente de nulidad de actuaciones planteado por esta persona, que los fundó en su afirmación de que las notificaciones fueron practicadas en un lugar diferente al de su domicilio y que, por lo mismo, fue sumido en indefensión.----------------------------------------------------------------------------

2.- Es este el mismo fundamento que inspira esta acción. Pero de los antecedentes arrimados a la misma surge que todas las notificaciones le fueron cursadas en un domicilio establecido especialmente por el actor para todas las consecuencias que pudieran dimanar del contrato de hipoteca, en el que, además, asume la obligación de comunicar al banco acreedor cualquier cambio que se registrare. Vale decir, entonces, que siendo negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, mal puede alegar este hecho como fundamento de cualquier derecho. Irremediablemente, pues, esta acción debe ser rechazada.----------------------

3.- Adicionalmente ha agregado como otro fundamento de esta acción un precedente sentado por esta Corte en un juicio similar aunque no idéntico. En este fallo, la Corte fundada en el voto del Ministro Sapena, estableció de manera razonada y firme que cuando deliberadamente se induce a un cocontratante a constituir un domicilio diferente al suyo y allí se practican notificaciones, indudablemente ellas no surten el efecto de comunicar las decisiones jurisdiccionales y por ende es sumida la persona en cuestión en una indefensión que conspira contra el derecho de defensa en juicio.-------------------------------------------------------------------------------

Aquí no se trata de tal cosa, sino de la pura y simple negligencia del actor, que una cuestión de la envergadura que registra el contrato de hipoteca, debió extremar cuidados. Al no hacerlo ni aducir otras circunstancias, la Corte mal podría enmendar tal negligencia.-----------------

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo con costas de la inconstitucionalidad planteada, tal cual lo recomienda el señor Fiscal General del Estado. Así voto.-------------------------------------------------------

A su turno los Doctores  **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 029**

Asunción, 9 de marzo de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRISPIN FRANCO C/ JUAN ANTONIO VERA R. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1997 - Nº 358.---------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRISPIN FRANCO C/ JUAN ANTONIO VERA R. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Enrique Gayoso.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Enrique Gayoso en representación del señor Juan Antonio Vera, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 267 de fecha 9 de diciembre de 1.996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 16, de fecha 28 de mayo de 1.997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba.-------------

El accionante sostiene que las resoluciones judiciales cuestionadas son inconstitucionales por arbitrarias, es decir por contradecir las disposiciones legales aplicables y por apartarse de las constancias de autos.----------------------------------------

Sabido es que sólo en casos extremos, la arbitrariedad puede ser alegada como causal de nulidad de un pronunciamiento judicial, ya que la valoración de las probanzas ofrecidas por las partes está en manos del juzgador, de conformidad con la legislación procesal, la cual dispone como marco de referencia que en esa tarea deben tenerse en cuenta las “reglas de la sana crítica”.-----------------------------------------------

En el caso en estudio, si bien esta Corte podría disentir con la valoración realizada, no puede desconocerse que la misma es razonable, y que los juzgadores no han consagrado su voluntad caprichosa, sino su interpretación de las leyes vigentes en la materia.----------------------------

Por lo demás, el accionante no ha agotado los recursos ordinarios, requisito exigido por el artículo 561 del Código Procesal Civil para la procedencia de una acción de inconstitucionalidad, ya que, si bien apeló la sentencia de primera instancia, no fundamentó dicho recurso por lo que se le acusó la rebeldía y se declaró desierta la instancia.---------------

Pero el motivo principal de la improcedencia de esta acción, es la ausencia de conculcación de disposiciones de rango constitucional. En consecuencia, corresponde desestimar la presente acción con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **032**

Asunción, 10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR HILDA GLADYS MONTIEL C/ EL 2DO. PARRAFO DEL ART. 55 DE LA LEY 200/70”. AÑO: 1996 - Nº 53.--

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR HILDA GLADYS MONTIEL C/ EL 2DO. PARRAFO DEL ARTICULO 55 DE LA LEY 200/70”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Héctor Fernández.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “1.- Se presentó ante esta Corte el Abogado Héctor Fernández en representación de Hilda Gladys Montiel Brizuela y promovió la acción de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley 200/70, que establece: “La decisión condenatoria podrá ser objeto de acción contencioso administrativa dentro del perentorio plazo de cinco días. La interposición de la acción no suspenderá la aplicación de la sanción”. La Sra. Montiel Brizuela se desempeñaba como Directora en el Colegio Nacional de enseñanza diversificada “Mcal. Francisco Solano López”, ejerciendo la dirección de los turnos mañana y tarde habiendo sido sumariada y sancionada con un traslado. Posteriormente inició una demanda en lo contencioso administrativo con el objeto de obtener la revisión de la resolución del sumario.-----------------------------

2.- El impugnante alega que el objeto de esta acción de inconstitucionalidad es que *“.....se declare INCONSTITUCIONAL e INAPLICABLE dicha parte del artículo que comentamos, debiendo por tanto VV.EE. ordenar al Ministerio de Educación y Culto la reposición de mi conferente en su lugar de trabajo hasta tanto se sustancie la demanda contenciosa administrativa arriba mencionada, amén de la suspensión de la vigencia de la segunda parte del artículo 55 de la Ley 200/70 atacada de inconstitucional en la presente demanda, en favor de mi conferente como medida de urgencia....”*.----------------------------------

3.- La acción debe ser rechazada. Las pretensiones del impugnante son imposibles de satisfacer a través de esta acción, pues su pretensión de obtener la inaplicabilidad del artículo 55 debió ser incoada por la vía de la excepción de inconstitucionalidad.---------------------------

4.- Por otra parte, la intención de obtener la inaplicabilidad del artículo carece de efectos prácticos pues la inaplicabilidad debe darse para un caso concreto pendiente de resolución. No es éste el caso de autos. La Sra. Montiel Brizuela fue sumariada y condenada. Posteriormente recurrió al tribunal de cuentas, estando pendiente el caso de resolución. Es decir, su caso está siguiendo sus canales propios. La cuestión ha sido mal planteada. Voto en consecuencia por su rechazo.---

5.- Costas a la perdidosa.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 033**

## Asunción, 10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PANFILO BENITEZ C/ ANTONIO ALVAREZ S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO”. AÑO: 1997 - Nº 540.----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PANFILO BENITEZ C/ ANTONIO ALVAREZ S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Alvarez.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Antonio Alvarez Alvarenga por derecho propio, deduce excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 158 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y contra el A.I Nº 58 de fecha 10 de mayo de 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la misma Circunscripción Judicial.---------------------

La presente excepción de inconstitucionalidad, es a todas luces improcedente. La misma ha sido opuesta contra resoluciones judiciales dictadas en un juicio ejecutivo. Al respecto, cabe mencionar que la excepción de inconstitucionalidad, si bien es un caso muy especial, es una “excepción” y no un recurso ni cualquier otro tipo de impugnación dirigido contra resoluciones judiciales. Según surge del artículo 538 del C.P.C., la excepción de inconstitucionalidad está prevista a los efectos de considerar si “alguna ley u otro instrumento normativo” es violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. Su objetivo es evitar que dicha norma se aplicada al caso específico en el que se la deduce. Por tanto, no corresponde interponer “excepciones de inconstitucionalidad” contra resoluciones judiciales como en este caso lo hace el impugnante. Estas breves consideraciones justifican sobradamente el rechazo de la presente excepción. Voto en este sentido, con costas.----------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **34**

## Asunción,10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costasla presente excepción de inconstitucionalidad.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO FELIX ARAUJO GONZALEZ S/ HOMICIDIO EN ACAHAY”. AÑO: 1997 - Nº 337.-----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO FELIX ARAUJO GONZALEZ S/ HOMICIDIO EN ACAHAY”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alejandro A. Gostomelsky.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugna las sentencias tanto de primera como de segunda instancia recaidas en este proceso “Pedro Félix Araujo González s/ homicidio en Acahay” que resultara condenado a veinte años de penitenciaria.----------

Si bien es cierto, es dable apreciar que el proceso no puede ser exhibido como un ejemplo de agotamiento de las técnicas que asertivamente conduzcan al resultado antes expresado, no es menos cierto que ante un homicidio perpetrado a la vista de varias personas, por más parientes que fueren de la víctima, es un hecho de suma gravedad que ha quedado comprobado. Frente a tales pruebas, por más endebles u objetables que se quiera, la defensa, en la instancia y oportunidad establecidas en nuestra vetusta ley procesal, no ha realizado ninguna actividad tendiente a enervarlas. Y la acción de inconstitucionalidad no constituye el instrumento para corregir errores procesales o suplantar a los magistrados inferiores en el legítimo cumplimiento de su función jurisdiccional, toda vez que no mediaran vicios constitucionales de tal entidad que hayan determinado decisiones contrarias a derecho. Aquí se aprecia, por el contrario, que el procesado ha hecho uso de su derecho a la defensa sin ninguna cortapisa, si ella no fue eficaz, no puede suplirse por vía retórica tal deficiencia.---------

En consecuencia, y tal cual lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, la presente acción debe ser rechazada. Así voto.--------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 035**

## Asunción, 10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEREALES ITAPUA S.R.L. C/ JUAN CARLOS GOMEZ VIGO S/ PREPARACIÓN DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”. AÑO: 1997 - Nº 289.-----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEREALES ITAPUA S.R.L. C/ JUAN CARLOS GOMEZ VIGO S/ PREPARACIÓN DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Carlos Gómez.----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el abogado Juan Carlos Gómez Vigo deduce acción de inconstitucionalidad contra las sentencias de primera y segunda instancia sancionadas en la ciudad de Encarnación, por virtud de las cuales no se hizo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada en el juicio: “Cereales Itapúa S.R.L. c/ Juan Carlos Gómez Vigo s/ preparación de juicio ejecutivo y embargo preventivo”.------------------------------------

Que examinadas las constancias del proceso arrimadas a esta acción se advierten dos hechos fundamentales: en primer lugar, es el propio actor el que ha denunciado en las actuaciones respectivas que el señor Gómez Vigo tiene domicilio en ciudad del Este y lo ha individualizado con exactitud, al punto de que la notificación allí cursada surtió todos sus efectos legales; y en segundo lugar, que en el período oportuno -es decir, al citársele a oponer excepciones- se dedujo la excepción pertinente.-----------

Que la competencia es de orden público. La prórroga tácita no puede presumirse sino que tiene que ser la resultante del cumplimiento de actos procesales cumplidos con posterioridad al momento establecido en la ley para su denuncia de suerte que asertivamente pueda estimarse que se ha producido un consentimiento tácito. Aquí no ocurre tal cosa. La ley es clara y a ella se ha ajustado el actor de esta acción de inconstitucionalidad: la incompetencia de jurisdicción ha de ser articulada al oponer excepciones, pues es este el momento, y no antes, en que, propiamente, se inicia el juicio (art. 4º C.Proc.Civ.). Atento a las constancias del proceso, la declinatoria fue planteada en este momento denotando la inequívoca disconformidad del accionado con la pretensión de obligársele a litigar en una jurisdicción ajena a la de sus jueces naturales, es decir, los de su domicilio real.-----------------------------------------------------

Que la afirmación que sustenta las decisiones impugnadas, de que por el hecho de haberse presentado a justificar una inasistencia ya se tiene prorrogada la jurisdicción, no pasa de constituir una presunción ad hoc minem desprovista de sustento legal. Tal presentación, en estricto derecho no tenía otra finalidad, como ya se dijo, que justificar una inasistencia para lo cual resultaba imprescindible la constitución de un domicilio (art. 47 C.P.C.) no pudiéndose interpretar el cumplimiento de un deber legal en detrimento de los derechos de quién, justamente, buscaba impedir que por tal motivo se cumpliesen diligencias a sus espaldas.---------------------------- Que en estas cuestiones de competencia se debe observar el máximo rigor, puesto que el marginamiento de las estrictas normas establecidas sobre el particular afecta, sustancialmente, el derecho de defensa de entidad constitucional. En el caso que nos ocupa, siendo de conocimiento del propio actor del juicio principal, que el juicio se pretendía llevar en una jurisdicción ajena a la del domicilio del deudor, no puede caber la menor vacilación en acoger esta acción de inconstitucionalidad, visto que nadie puede ser obligado a litigar en una jurisdicción ajena a la de sus jueces naturales por las indudables cargas económicas y limitaciones al ejercicio del derecho a la defensa que ello supone.-----------------------------------------

En mérito a cuanto llevo expresado, y habiéndose planteado una clara cuestión constitucional, aún en un juicio de naturaleza especial, considero que corresponde acoger la acción, con costas. Así voto.-----------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **036**

## Asunción, 10 de marzo de 1998.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D.Nº 362 de fecha 3 de diciembre de 1996 y el Acuerdo y Sentencia Nº 05 de fecha 24 de abril de 1997, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Tribunal de Apelación respectivo de la Circunscripción Judicial de Encarnación, respectivamente, con costas.--------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO PROMOVIDO POR EL CLUB OLIMPIA C/ LA LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL Y EL CLUB TEMBETARY”. AÑO: 1996 - Nº 583.-----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **LUIS LEZCANO CLAUDE Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE**, Ministro de la Sala Civil y Comercial, quien integra ésta Sala Constitucional, en reemplazo del Ministro, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, quien se inhibe, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO PROMOVIDO POR EL CLUB OLIMPIA C/ LA LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL Y EL CLUB TEMBETARY”**, a fín de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Ab. Oscar Paciello (h).----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria interpone?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SOSA ELIZECHE** dijo: “El Abog. Oscar Paciello (h), en representación del Club Olimpia, fundamenta el recurso de aclaratoria en las circunstancias de que supuestamente las resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación y por esta Corte no confieren derecho a ninguna de las partes sobre el registro o pase del jugador Richard Martín Báez.----------------------------------------------

Examinados los expedientes y en particular el Acuerdo y Sentencia Nº 28 del 12 de agosto de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ra. Sala, y el Acuerdo y Sentencia Nº 696 de fecha 3 de diciembre de 1.997 dictado por ésta Corte, resulta que por la primera resolución el Tribunal resolvió revocar, con costas, la sentencia de Primera Instancia, la que a su vez se dispuso “HACER LUGAR con costas a la acción de amparo constitucional promovida por el CLUB OLIMPIA en contra de el CLUB ATLETICO TEMBETARY y de la LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL...” y “DECLARAR la nulidad del Certificado de Transferencia del Jugador Richard Martín Báez Nº 309723 de fecha 30 de diciembre de 1.993 y nulas las transferencias realizadas en su virtud en favor del Club Atlético Tembetary y del Club Veracruz de la Federación Mexicana de Fútbol, reinscribiendo a Richard Martín Báez en los Registros del Club Olimpia, librando los oficios que fueren menester para el cumplimiento de este fallo.-------------------------------------------------

Asimismo surge de las constancias de autos que el Acuerdo y Sentencia Nº 696 de fecha 3 de diciembre de 1.997 fue pronunciado en la acción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal, resolviendo “NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida”, quedando firme en consecuencia lo dispuesto por el Tribunal de Apelación que revocó la sentencia, rechazando por tanto la acción de amparo y dejando sin efecto la declaración de nulidad del certificado de transferencia del jugador por ser el juicio ordinario la vía idónea para accionar contra el instrumento jurídico y por existir instancias previas en sede administrativa.---------------

Del análisis del fallo dictado en esta instancia se infiere que el mismo no adolece de error material, expresión obscura u omisión alguna. En cuanto a la objeción respecto a la falta de claridad del fallo dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ra. Sala, ello debió ser planteado ante dicho Tribunal y no en esta instancia. En consecuencia corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto. Es mi voto.---------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SOSA ELIZECHE** por los mismos fundamentos.--------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **038**

Asunción, 17 de marzo de 1998.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR**, al recurso de aclaratoria interpuesto.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Juana María Solís Bogado c/ Ley No 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519 del 20 de marzo de 1996 del Ministerio de Hacienda”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y UNO

En la Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y doctores **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, miembros ante mi, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Juana María Solís Bogado c/ Ley No 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519 del 20 de marzo de 1996 del Ministerio de Hacienda”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señorita Juan María Solís Bogado.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señorita Juana María Solís Bogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995”, y contra la Resolución No 519, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, por la cual se deniega por improcedente la pensión como heredera de veterano de la guerra del Chaco solicitada por la Srta. Solís.—

El citado artículo 46 en su segundo párrafo dispone lo siguiente: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante...”--------------------------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho a los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a estos por la Ley Suprema.----------------------------------------------

El artículo 130 de la Constitución dispone que “los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones..” Asimismo establece que en los benéficos económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados..”------------------------------------------------------------------------

El presente caso se refiere a restricciones impuestas a herederos de veteranos en cuanto al acceso a los beneficios económicos acordados a estos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones establecidas. En efecto, la Ley Fundamental, por una parte, prohíbe toda restricción de dichos beneficios, y por otra, admite la sucesión en los mismos. Por tanto, indudablemente, la abreviación del lapso dentro del cual se puede solicitar la pensión alterando los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil y vigentes al momento de ser consagrada por la Constitución la norma contenida en el artículo 130 constituye una restricción que afecta a los beneficios económicos acordados a los beneméritos de la patria, cuya sucesión está reconocida a viudas e hijos menores o discapacitados de los veteranos.------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el articulo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525/94.--------------------------------------------------------------------------

El Código Civil establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y ss.). La disposición legal impugnada, sin expresarlo concretamente, modifica lo establecido en el citado cuerpo legal, tan solo respecto de personas cuyos derechos están reconocidos constitucionales y no deben ser objeto de restricciones.-----------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, segundo párrafo de la Ley No 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------

Por tanto , de conformidad con el artículo 555 del C.P.C. corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas a la favorecida por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Es mi voto.-------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando SS.EE todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA No: 81**

## Asunción, 14 de abril de 1998

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la señorita Juana María Solís Bogado, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C-------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.---------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------

Ante mi:

JUICIO: “SUMARIO INSTRUIDO AL GRAL. DE DIV. (SR) LINO CESACR OVIEDO SILVA, GRAL. DE BRIG.. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ Y CNEL. (SR) JOSE MANUEL BOBEDA MELGAREJO S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN E INSUBORDINACIÓN OCURRIDO EN FECHA 22 Y 23 DE ABRIL DE 1996 EN DISTINTAS UNIDADES MILITARES DE LA REPUBLICA”.------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA No. OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay a los diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Raul Sapena Brugada, Presidente, Dres. Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude y los Miembros del tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Dres. María Mercedes Buongermini Palumbo, Raúl Torres Kirmser y Luis Mauricio Domínguez, quienes integran la Corte Suprema de Justicia en reemplazo de los Ministros inhibidos Dres. Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano y Carlos Fernández Gadea, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos en autos, por el Gral. De Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y el Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, contra la S.D. No 1 de fecha 9 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Militar Extraordinario.-------------------------------------------------

Consta que se ha corrido vista al señor Fiscal General del Estado. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, reunida en pleno, de conformidad con el art. 174 de la constitución Nacional y disposiciones de la Ley No 609/95, resolvió plantear y votar las siguientes:-----

**CUESTIONES:**

## Es nula la sentencia recurrida?.-------------------------------------------------

En caso negativo, se halla ajustada a derecho?.-----------------------------

VOTACIÓN A LA PRIMERA CUESTION:

De conformidad con el art. 7º del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por Acordada No 80/98, se realizó la votación y conocido el resultado, se designó al Ministro DR. ELIXENO AYALA, a fín de redactar el voto de la mayoría, cuyo texto se transcribe a continuación.-----------

VOTO DE LA MAYORIA: El Abog. Max Narváez Matto, por el cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo, y el Abog. José Francisco Appleyard Herrero, bajo patrocinio del Abog. Clemente Barrios, en representación del Gral, Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, interpusieron los recurso de apelación y nulidad contra la S.D. No 01/98, del 9 de marzo de 1998, del Tribunal Militar Extraordinario de las FF.AA. de la Nación que resolvió: 1) Condenar al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva a sufrir la pena de diez años de prisión militar, que cumplirá el 12 de enero del año 2008, por la comisión de los delitos contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación e insubordinación, más la responsabilidad civil emergente de los delitos. 2) Condenar al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo a sufrir la pena de tres años de prisión militar, que cumplirá el 7 de enero del año 2001, por la comisión del delito contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, más la responsabilidad civil emergente del delito. 3) Disponer la baja absoluta de las FFAA de la Nación para los condenados.---------------------------

1. **Recurso de nulidad interpuesto por el Abog. Max Narváez Matto:** El recurrente fundamenta el recurso de nulidad en lo siguiente: a) Que el Coronel José Manuel Bóveda no fue juzgado por juez natural, sino por tribunales especiales prohibidos por la Constitución Nacional; b) Que el Tribunal Militar Extraordinario fue creado ex post ipso, es decir con posterioridad a la consumación de los hechos; c) Que los Tribunales Militares Extraordinario unicamente están previstos para tiempo de guerra y no para tiempos de paz; d)Que el Tribunal Militar Extraordinario constituye una Tribunal Especial, creado y conformado para juzgar a determinadas personas, en violación de la Constitución Nacional; e) Que se violó el derecho a la defensa en juicio; f) Que la defensa se vio privada de diligenciar pruebas, habida cuenta que el Tribunal dispuso el cierre de sumario y omitió se eleve la causa al estado plenario; g) Que no pudo declararse la rebeldía del encausado por falta de presentación del escrito de conclusión en el plazo fijado por el Tribunal, puesto que el mismo resulta indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa.—

### Análisis del recurso:------------------------------------------------------------

* 1. Si bien el art. 17 numeral 3º, de la Constitución Nacional establece la prohibición de ser juzgado por tribunales especiales, dicha normativa debe interpretarse dentro del contexto en el cual se encuentra, armónica y sistemáticamente con otras disposiciones legales.-----------------------

El art. 174 de la Constitución establece la existencia de tribunales militares para el juzgamiento de delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley y cometidos por militares en servicio activo. Por su parte el Código de Procedimiento Penal Militar establece en su art. 290 al 295, la creación de Tribunales Militares Extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales.-------------------------------------------------------------------

La existencia de la Justicia Militar, como órgano jurisdiccional-administrativo, integrante o no del Poder Judicial, con tribunales militares especializados en faltas y delitos militares, se halla consagrada en numerosos Estados, entre los cuales se encuentra en nuestro.----------------------------------

La misma ni implica la existencia de un fuero personal exclusivo para los militares, en violación del principio de la igualdad ante la ley y en el acceso a la justicia, considerando que los mismos están sujetos a dicha jurisdicción en razón de la especialidad en la materia, es decir únicamente en caso de faltas y delitos militares; en las otras materias de juzgamiento en las cuales se vean involucrados, corresponde su tratamiento por la justicia ordinaria.----------------

Esta tesis, además de su eficacia práctica, encuentra respaldo en calificada doctrina: “Es corriente que, para indicar que los militares por ciertos delitos deben ser juzgados por tribunales militares, se diga que gozan de fuero militar, con lo que pudiera creerse que los militares tienen ciertos privilegios de orden procesal. Nada de eso existe actualmente. El fuero militar de carácter personal y privilegiado es hoy dia una institución anacrónica. Los militares son juzgados por los tribunales militares cuando incurren en ciertos delitos señalados por la ley; en los demás casos son procesados por los tribunales ordinarios (..) El fuero militar no es, pues, un fuero personal, sino real, o sea, establecido en razón de la naturaleza del asunto o delito (delito militar) y en consideración del lugar y circunstancia en que se cometió el delito” (Vide: Astrosa herrera, Renato “Código de Justicia Militar Comentado”. Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1985. Págs. 1 y 2; ver además Rubianes, Carlos J. “Manual del Derecho Procesal Penal”, Ed. Depalma Bs. As. 1985, Tomo III págs. 489 a 500).

“La jurisdicción militar se divide en jurisdicción judicial militar y jurisdicción disciplinaria militar. Por la primera, los tribunales militares juzgan los hechos más graves, aquellos que constituyen delitos; por la segunda, las autoridades militares sancionan ciertos hechos de menor gravedad, que se llaman faltas disciplinarias o trasgresiones..” (Astrosa Herrera Op. Cit. Pág. 6).-

“Se dan numerosas razones para justificar la existencia de la jurisdicción militar. Las más importantes son: a) Necesidad, exigida por la disciplina, de que los propios jefes militares, que tienen potestad de mando, posean, asimismo, la potestad disciplinaria y la jurisdicción penal militar para castigar todos aquellos hechos (faltas o delito) que signifiquen transgresiones a la disciplina...; b) Necesidad de inspirar en los inferiores la indispensable confianza en sus jefes para obtener así la debida obediencia, confianza que se debilitaría en el caso de que una autoridad siversa de la militar tuviera que indagar e instruir una causa por cuestiones de disciplina; c) Necesidad de que las infracciones a la disciplina sean juzgados por técnicos, y es indudable que los jefes militares están en mejor situación de apreciar el alcance de esas transgresiones; d) Necesidad que hay de que donde vaya una Fuerza Armada por razón de guerra, campaña o maniobra, la acompañe la autoridad que ejerza la jurisdicción penal militar; y e) Necesidad de un procedimiento rápido, lo que no puede obtenerse con autoridades judiciales diversas a los miltiares” (Vide Astrosa Herrera, Op. Cit. Pág. 3).-----

“El hecho de que la jurisdicción penal militar se remonte, en sus orígenes, a las más antiguas sociedades civilizadas humanas, y la circunstancia de que todos los Estados, grandes o pequeños, sean o no potencias militares, cualquiera que sea su cultura, tradición jurídica o su orden político, tengan establecida la jurisdicción militar prueba palpablemente que esta es una necesidad inherente a la naturaleza de los Ejércitos de los Estdos para el mantenimiento de su unidad y disciplina” (Vide: Vico, Pietro, Diritto Penale Formale”, 1917. Pág. 106).-----

Incluso Jeremías Bentham, que no era partidario de las jurisdicciones especiales, acepta, sin embargo, la jurisdicción militar, al expresar: “En un ejército, en una escuadra, la exactitud de la disciplina estriba enteramente en la propia obediencia del soldado, el cual no es tan dócil como sería de desear, sino en cuanto ve en el oficial que lo manda un juez que pueda castigarlo, y sbe que no puede libertarse del castigo no hay intermedio entre este y la culta. Además, para juzgar bien delito de esta clase, es preciso entender el oficio y solo los militares son capaces de dormar un juicio pronto y claro hacer de cuanto pertenece a la disciplina o respecto a lo ocurrido en una acción” (Vide: Bentham, Jeremías. “De la Organización Judicial”, Paris, 1828,, Pág. 35 Citado enla obra: Renato Astrosa Sotomayor “Jurisdicción Penal Militar”, Editorial Jurídicia de chle Santiago, 1937. Pág. 37).--------------------------------

“Los militares, además de las responsabilidades legales que tienen en su calidad de ciudadanos tienen una resposabilidad penal militar por los delitos genuinamente militares en que puedan incurrir, y una resposabilidad disciplinaria por las faltas disciplinarias que puedan cometer; además, si tienen la calidad de Oficiales, tienen una responsabilidad moral funcionaria por los actos deshonrosos que puedan perpetrar” (Vide: Astrosa herrera. Op. Cit. Pág. 7)

La Sala Constitucional, por Acuerdo y Sentencia No 754 del 31 de diciembre de 1997, en el expediente caratulado: “Acción de Inconstitucionalidad en el Juicio: Fernando Sindulfo Ruiz Ramírez c/ el art. 290 del Código de Procedimiento Penal Militar y contra el Decreto No 17365 de fecha 29 de mayo de 1997 dictado por el Poder Ejecutivo”, declaró que la conformación del Tribunal Militar Extraordinario no riñe con los preceptos constitucionales.------

* 1. En cuanto al segundo punto: Si bien el art. 5º, de la Ley No 844/81, Código de Procedimiento Penal Militar en Tiempo de Paz y de Guerra, establece como disposición general que: “Nadie puede ser juzgado por comisiones ni por ribunales que no hayan sido creados con anterioridad al hecho de la causa, bajo pena de nulidad”, dicha disposición debe interpretarse armónicamente con aquellas de carácter especial, dentro del mismo Código, referentes a la conformación de **Tribunales Militares extraordinarios para el juzgamiento de Generales** (Arts. 290 al 295) ya que el mismo art. 290 previene la constitución de un tribunal Militar Extraordinario, integrado por el Poder Ejecutivo, compuesto de cinco Generales, en los posible con mayor antigüedad que acusado.-------------------------------------------------------------------

Asimismo, el art. 291 del mismo cuerpo legal establece el nombramiento de un Fiscal General ad-hoc, en lo posible de mayor antigüedad que el acusado, nombrado por el Poder Ejecutivo para el efecto.------------------

El Tribunal Militar Extraordinario se constituyó por Decreto No 17365 del 29 de mayo de 1997, para el juzgamiento del Gral. Sindulfo Ruiz Ramírez **y a quienes resulten cómplices o encubridores** (ver fs. 215 de autos). Posteriormente por A.I. No 2/97 del 13 de agosto de 1997, del Tribunal Militar Extraordinario (fs. 442 de autos), se amplió el sumario incluyéndose en carácter de procesado al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo, en virtud de la unidad de sumario, por conexidad subjetiva. Encuentro ajustado a derecho no solo la competencia de Tribunal sino la inclusión del Cnel. Bóbeda en el sumario.------------------------------------------------------------------------------

Es inexacta la afirmación de que para el juzgamiento de Oficiales Generales en tiempo de paz, los tribunales militares extraordinarios constituyen tribunales ex post facto. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal Militar no se determina al juez después de cometido el delito, sino que el tribunal se integra en base a las funciones y atribuciones que la ley establece con anterioridad (Vide: Jofré, Tomás “ Manueal de Procedimientos Civiles y Penales”. Ed. La Ley. Bs. As. Sd. Tomo II Pág. 236). Determina en cierto modo un mecanismo análogo al de tribunales de jurados que se forman después de haberse cometido el delito y se haya producido la acusación, ello no menoscaba derechos y garantías constitucionales del encausado.--------------------------------

* 1. La fundamentación expuesta debe rechazarse por las razones señaladas en el inciso anterior y en el que se trata a continuación.----------------
  2. El Tribunal Militar Extraordinario, no constituye un tribunal especial, ilegal, creado para el juzgamiento personal y arbitrario de los encausados, debido a que su integración se encuentra prevista en la ley, para juzgar a Oficiales Generales que hayan cometido delitos militares.--------------

La igualdad ante la ley, no queda afectada por la existencia de tribunales militares, para el juzgamiento de delitos militares, cometidos por militares en servicio activo, de conformidad con la Constitución Nacional de la Ley. Recuérdese que: “La igualdad consiste en que todos los individuos que se encuentran en una misma situación sean tratados de idéntica manera: no se la rompe porque un civil es juzgado por el juez en lo civil, un comerciante por un juez de comercio, o un ciudadano que se ha dedicado a las explotaciones mineras, al juez de minería en los asuntos relacionados con esta; tampoco se pierde la igualdad ante la ley, porque un militar sea juzgado por tribunales militares” (Jofré, Tomás. Op. Cit., Tomo I, págs. 19 y sgtes; Tomo II, pág. 235)

Los delitos por los cuales fueron acusados y condenados los encausados, constituyen delitos militares. La competencia para su juzgamiento corresponde a la justicia militar y la constitucionalidad del Tribunal Militar Extraordinario fue declarada por esta Corte (Acuerdo y Sentencia No 754 del 31 de diciembre de 1997), en la Acción de Inconstituconaidad presentada por el Gral. Sindulfo Ruiz Ramírez. Si bien dicha resolución no produce efecto erga omnes, adquiere debida entidad con relación a esta causa –posteriormente ampliada contra el Cnel. Bóbeda y el Gral. Oviedo, quienes no interpusieron acciones similares al respecto.-------------------------------------------------------------------------------

Con las apreciaciones expuestas, entiendo que la integración de tribunales militares extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales por delitos militares cometidos en ocasión de encontrarse en servicio activo, se encuentra ajustado con las normas constitucionales y legales, por lo que los agravios expresados resultan inoficiosos.------------------------------------------------

* 1. En cuanto a la violación del derecho a la defensa alegada por e Cnel. Bóbeda, la misma debe ser desechada, en razón de que el mencionado militar en fecha 7 de enero de 1998 en la audiencia fijada para prestar declaración indagatoria solicitó al Tribunal la suspensión de dicha audiencia hasta tanto se le provean las copias para su defensa, proveído cumplido inmediatamente. La siguiente audiencia fijada para el 6 de febrero de 1998, nuevamente fue suspendida, en razón de que el encausado,Cnel. Boveda Melgarejo, alegó que no fue notificado de la integración del Gral. González Maldonado, recusando al mismo tiempo al Secretario del Tribunal. Que en fecha 9 de febrero del corriente año comparece nuevamente el Cnel. Bóbeda a los efectos de prestar declaración indagatoria, habiéndose llevado a cabo la misma constando la declaración en fs. 762/763; sin embargo a petición de la defensa la audiencia fue suspendida en razón de encontrarse fatigado el encausado, por lo que el Tribunal dispuso la prosecución de la indagatoria para el día10 de febrero de 1998, constando la misma en fs. 776/778. Esta audiencia nuevamente fue suspendida esta vez por recomendación del Fiscal interviniente en razón del tiempo transcurrido en la indagatoria fijándose la prosecución de la misma para el día siguiente, constando a fs. 793/796 dicha diligencia.----------------------------

Es palmaria la evidencia de que el encausado prestó declaraciones indagatorias, que aunque fueron suspendidas, no implican que se le haya negado el derecho a ser escuchado.-------------------------------------------------------------

f)El argumento de que el Tribunal no permitió a la defensa practicar pruebas al no elevarse la causa a plenario, no resiste el menor análisis habida cuenta la precisión contemplada en el art. 293 del código de Procedimientos Penal Militar que señala: **“El procedimiento ante los Tribunales Militares Extraordinarios para juzgar a Oficiales Generales será breve y sumario”.-**

Todo procedimiento penal tiene: “una etapa preventiva, otra investigativa y una decisoria (Vide: Carnelutti, Francesco. “Principios del Proceso Penal”, Ed Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1971. Tomo II Pags. 94 a 286”).Dichas etapas fueron observadas escrupulosamente en la causa, con la debida garantía del derecho de defensa conforme puede apreciarse en los ocho tomos del expediente.-----------------------------------------------------------

En la jurisdicción penal militar ordinaria en tiempos de paz, esas etapas se llevan a cabo de distintos órganos: la primera, por un juez instructor designado al efecto; la segunda, por el juez de instrucción militar; y, la tercera, por el Juez de Primera Instancia en lo Militar.-----------------------------------

En caso de conformación de **Tribunales Militares Extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales,** no existe esa diferenciación en razón de que un mismo órgano es el que realiza los procedimientos de prevención de investigación y de decisión, en un mismo proceso y en unidad de acción.----------------------------------------------------

Por otra parte, al defensa articuló incidentes, recursos, recusaciones, excepciones, tacha de testigos, que demuestran que el encausado tuvo debida participación en el proceso.---------------------------------------------------------

Es opinión compartida que: El procedimiento sumario en tiempos de paz, con procedimientos y términos análogos a aquellos en tiempo de guerra, se aplica en los siguientes casos excepcionales: a) cuando es necesaria la represión de un delito, para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las fuerzas armadas; b) en caso de delitos graves, como traición, sublevación, motín, vías de hecho contra el superior, ataques a guardia, asesinato a centinela” (Vide: Rubianes, Carlos J., Manual de Derecho Procesal Penal”. Ed. Depalma Bs. As. 1985, tomo III. Pág. 498, Igounet, oscar (h) y Igounet, Oscar, Código de Justicia Militar. Anotado, comentado con jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera”. Librería del Jurista. Buenos Aires. 1985, Pág. 150).-------------------

Por tanto, considero que el A.I. No 17/98, del 28 de febrero de 1998 (fs. 1430), por el cual se declaró cerrado el sumario y se dispuso la entrega d elos autos al Fiscal General Militar Ad-Hoc, para formular el libelo acusatorio, así como el A.I. No 18/98 del 4 de marzo de 1998 (fs. 1452 y vlto.) y el A.I. No 19/98 de la misma fecha (fs. 1453/1455), se ajustan a derecho. La circunstancia de que el A.I. No 17/98, fue dictado un dia sábado no obsta a su validez, de conformidad con lo dispuesto por el art. 97 del Código de Procedimiento Penal Militar.-------------------------------------------------------------------------------------

1. Con respecto al punto de que no se puede acusar la rebeldía sin haberse presentado el escrito de conclusión, se puntualiza que el derecho a la defensa fue ejercido durante todo el proceso: tanto en la declaración indagatoria, como en el ofrecimiento de pruebas, así como en la impugnación e interposición de recursos, et. Y dada las características del juicio, breve y sumario, la argumentación carece de relevancia.---------------------------------------------

Consta en el expediente que se corrió traslado a los defensores del Cnel. Bóbeda Melgarejo y del Gral. Oviedo, para que presenten sus conclusiones (ver fs 1439/1442 de autos y al haber transcurrido el plazo sin que hayan presentado, el acuse de rebeldía (ver A.I. No 20/98, del 4 de marzo de 1998, fs. 1457 de autos), deviene procedente.----------------------------------------------------------

Una vez cerrado el sumario, es potestativo del juez tomar la declaración al procesado o a los testigos, si lo creyesen conveniente (art. 43 del Código de Procedimiento Penal Militar).----------------------------------------------------------

Por las razones expuestas, considero que el A.I. No 20/98, del 4 de marzo de 1998, fs. 1457), por el cual se dio por decaído el derecho de los acusados de presentar los escritos de contestación del libelo acusatorio, y se llamó autos para sentencia, se encuentra ajustado a derecho.-----------------------------------------

No encontrándose vicios que ameriten la declaración de nulidad de oficio de la sentencia recurrida por parte de esta Corte, el recurso de nulidad debe ser rechazado.------------------------------------------------------------------------------

1. **Recurso de nulidad interpuesto por el abog. José Francisco Appleyard Herrero:** El recurso de nulidad presentado por el Abog. José Francisco Appleyard, al no ser fundado en su escrito en forma separada será estudiado conjuntamente con la apelación.---------------------------------------

A su turno el **DR. RAUL SAPENA BRUGADA** manifiesta su adhesión al voto del presente Dr. Elixeno Ayala, por los mismos fundamentos.----

**AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA MAYORIA FORMULADO POR EL DR. OSCAR PACIELLO:-------------**

1. En estos autos se plantea la nulidad de la S.D. No 1/98 dictada por el tribunal Militar Extraordinario en el “sumario instruido el Gral. De Div. (S.R.) Lino César Oviedo Silva, Gral de Brig.. (S.R.) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y Cnel. DEM (S.R.) José Manuel Bóbeda Melgarejo s/ Supuestos delitos contra el orden y la seguridad de la FF.AA. dela Nación e insubordinación ocurridos en fecha 22 y 23 de abril de 1996 en distintas unidades militares de la República.---

El recurso en cuestión, se funda en variados argumentos que más adelante se consideran, y a los efectos de una consideración integral de los mismos, se estudian bajo esta misma rúbrica los esgrimidos por cada uno de los recurrentes, ya que al margen de que son conceptualmente similares se dan diversas repeticiones que no ameritan tratamiento individualizado y reiterado.-------------

1. A fin de acceder a una consideración más apropiada de la materia objeto de estos recursos, consideramos de rigor, con carácter previo, puntualizar algunos aspectos que hacen a la naturaleza jurídica del proceso en el que se dan.

En este orden de cosas cabe señalar que, básicamente el derecho de fondo a aplicar es el Derecho Penal Militar. Este ha ganado, según los reputados autores que más adelante señalamos, sustantividad propia (Maurach Zipf, D.Penal, t.I, p. 15; Jacob, D. Penal p. 69) resaltando Zaffaroni que “nadie puede tener muchas dudas de que los integrantes de los tribunales militares no forman parte del Poder Judicial de la Nación, pero no por ello podermos afirmar que su jurisdicción es administrativa respecto de los delitos. Los tribunales militares no pueden estar integrados por órganos del poder judicial, porque lo impide la naturaleza de las cosas en la circunstancia excepcional, pero ejercen funciones jurisdiccionales, de la misma manera que en función de la circunstancia excepcional, el comandante de una nave ejerce funciones de oficial público” agregando “De este modo, creemos que el ámbito de aplicación del derecho penal militar se caracteriza por el bien jurídico y por la persona de los autores” /Tratado, I ps. 217, 218), finalmente, Carlos Fontán Balestra, en su conocido Tratado (t. I p. 73) expresa: “Sobre esas bases, ante la realidad innegable de la existencia de un cuerpo de leyes represivas militares que, entre otros delitos, configuran los de traición, rebelión, espionaje, contra el régimen constitucional, vías de hecho contra el superior, abuso de autoridad, insubordinación, motín, desobediencia, sublevación, usurpación de mando, deserción, contra el honor militar, infidelidad en el servicio, etc. con particulares previsiones en lo que concierne a imputabilidad, causas de justificación, culpabilidad, condena de ejecución condicional, con pena peculiares y otras modalidades, parece exacto que toda construcción con arraigo en el pasado y tradición legislativa y doctrinal ininterrumpidas, conceden al derecho penal militar un contenido particular, que según se ha expresado, no proviene del hecho de que el sujeto activo de las infracciones sea un militar, sino de la especial naturaleza de los bienes o intereses jurídicos tutelados: el honor militar, la disciplina y la eficiencia de servicio, elementos indispensables para que las fuerzas armadas puedan cumplir la función que les corresponde en la organización del Estado..”-------------------

Excusado resulta, a la vista de estas autorizadas opiniones de los tratadistas, señalar que cuanto en el proceso de nuestra referencia se juzga, no son hechos, conductas o delitos comunes que apuntan a la defensa de determinados bienes jurídicos de la comunidad en general, sino conductas típicas vinculadas a los requerimientos propios de las fuerzas armadas, tales como: el honor, la disciplina y la eficiencia. Y a este fin, por consiguiente, le son anexas las previsiones procedimentales que permitan su precisa determinación y eventual punición

1. Teniendo en consideración los elementos apuntados, corresponde avanzar en la consideración de los agravios que sustentan la petición de nulidad. Conviene señalar que la nulidad por la vía del recurso respectivo procede en tanto cuanto la Sentencia en revisión se hubiere apartado de las formas y solemnidades prescriptas por las leyes. Desde un punto de vista formal no se aprecia que el acto jurisdiccional recurrido adolezca de un vicio de esta naturaleza que autorice mayores consideraciones. La misma se adecua a un orden lógico de razonamiento y brinda fundadas razones (con las que se podrá o no concordar), en función a las cuales arriba a la conclusión conocida. Por tanto, este agravio debe desestimarse.------------------------------------------------------
2. También, por la vía de esta impugnación de nulidad, se ha cuestionado la misma validez del Tribunal Militar que ha producido la sentencia. Se afirma por vía de agravios que se trata de un tribunal especial repudiado por la Constitución. Ya en ocasión de juzgar la acción de inconstitucionalidad deducida por uno de los coprocesados, el Gral. SR. Sindulfo Ruiz Ramírez, esta corte ha dejado claramente sentada su interpretación en el sentido de que aquí no nos hallamos ante ningún “tribunal especial”. Para llegar a esta conclusión, se ha tenido presente la doctrina predominante en esta materia, entre otras, por la Corte Suprema argentina, cuyos fundamentos se comparten, en el sentido de que si la existencia de un tribunal se halla prevista con carácter general e igual para todos, en una ley anterior al hecho del peroceso, no puede hablarse de que se trate de un órgano creado específicamente para juzgar un hecho “ex post ipso”, que es cuanto, concretamente, veda la constitución. Este agravio, por tanto, debe ser igualmente rechazado.--------------------------------------------------------------
3. Se aduce también, en apoyo de la declaración de nulidad impetrada, que en este proceso se ha violado las normas del debido proceso legal. Esta afirmación se sustenta en variados ordenes de consideraciones que serán examinados a continuación:---------------------------------------------------------
   1. En primer lugar se expresa que el trámite impuesto al proceso ha excluido una etapa fundamental del proceso penal, cual es, la ausencia de elevación de la causa al estado plenario.------------------------------------------

El artículo 293 del Código de Procedimiento Penal Militar expresa:

“El procedimiento será breve y sumario. La sentencia que recaiga será inapelable, debiendo dicho Tribunal actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar”.----------------------------------------------

En sustento de la tesis de que la causa debió elevarse a plenario, afirman los recurrentes que esta norma estatuye que el Tribunal deberá actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar, y que, por tanto, se debió dar al procedimiento el trámite normal que divide el proceso de dos etapas, una de ellas, el plenario.---------------------------------------------

Si tal fuere la interpretación que corresponde, resulta de todo punto de vista superflua esta norma, ya que hallándose legislado en el código tal proceder, no se aprecia la razón por la que se tendría que insistir en decir que se deben observar las prescripciones del Código.------------------------------------------------

Y lo que es más importante, bajo tales condiciones resulta que el párrafo “El procedimiento será breve y sumario” queda descolgado y sin razón de ser en el contexto del Código. Y, ciertamente, no se conoce ningún criterio interpretativo por virtud del cual de una norma solamente deba utilizarse un párrafo y desecharse otro. Cualquier interpretación debe ser integral, desde que no se supone que el legislador haya incurrido en inadvertencia o demasía.--------

En otras palabras no se puede constituir al intérprete en ligislador, acordándole la facultad de excluir arbitrariamente la consideración de una expresa prescripción de la ley.------------------------------------------------------

Por tanto, la única interpretación que cabe, y es la que se ha seguido en la sentencia recurrida, es aquella que armonizando los conceptos embebidos en la norma, es de que el procedimiento será breve y sumario” utilizando en cuanto fuere pertinente las demás normas del código procesal militar y no (como podría haber ocurrido) por ejemplo, las normas del proceso, de conocimiento sumario legislada en el Código Procesal Civil. Es ésta, en nuestro concepto la correcta exégesis que surge de la letra clara de la ley interpretada de manera integral y armónica.------------------------------------------------------------------------------

No se aprecia, por tanto, desde este punto de vista ninguna violación de las reglas del debido proceso.-------------------------------------------------------

* 1. Pero, se ha afirmado además que la elevación de la causa al estado plenario es un trámite esencia cuya violación determinaría la nulidad de lo actuado.-----------------------------------------------------------------------------

Sobre este particular, también corresponde formular algunas puntualizaciones. En primer lugar, ni se da la nulidad por la nulidad misma, y en la hipótesis de que tal fuere la sanción de una determinada situación, ella debería hallarse expresamente prevista en alguna norma. Tal cosa aquí no ocurre.------

Desde el momento que el código manda expresamente que el procedimiento sea breve y sumario está dicho que confiere al Tribunal un margen de apreciación suficientes para implementar los actos del procedimiento conforme a su finalidad esencial y no sujetarlo a forma determinada. Al respecto dice Calamandrei “la historia de las instituciones judiciales demuestra que las formas adoptadas originariamente para alcanzar ciertos fines, tienden a sobrevivir a su función y a permanecer cristalizadas en la práctica aún después de terminada su justificación histórica, como fin en si mismas (Rel. Grandi); así, a veces, el valor puramente instrumental de las formas que deberían servir para facilitar la justicia, degenera en formalismo y las mismas se convierten en objeto de un culto ciego como fórmulas rituales que tienen por si mismas un valor sacramental (en el lenguaje forense, en efecto, el procedimiento se llama también rito). Y, en tales circunstancias, no deja de tener fundamento la repugnancia de los profanos, entre los cuales es común la creencia de que el procedimiento mata el derecho (Instituciones, Vol. I.p.328).-----------------------

En el contexto que dejamos señalado es evidente, por tanto, que la partición de la instancia en sumario y plenario no se halla prescrita para esta clase de juicio; que, por lo mismo, al no existir una norma expresa que así lo disponga, no es posible fulminar de nulidad un procedimiento que se ha ajustado a la letra de la ley, y sobre todo, a las finalidades propias de la justicia penal militar, como señalamos al comienzo.------------------------------------------------

Cabe advertir, finalmente, por cuanto se refiere a esta cuestión, que en la evolución del proceso penal, este trámite no es el único y progresivamente se busca superarlo mediante algunas constituciones tales como el Proceso Abreviado (que incluso ha sido propuesto como vía alternativa en el Anteproyecto de Código Procesal Penal actualmente en estudio en el Congreso) u otras formas que buscan alcanzar mayor eficacia (Ver: Procedures Penales d Europe, Delmas-Marty; Puf, Paris, 1995).------------------------------------------

En otros términos no se advierte que por el hecho de haberse obviado una formalidad, no prevista expresamente par esta clase de procesos, se tenga que anteponer consideraciones formalísticas de dudosa eficacia y vigencia, a cuanto emerge de la tramitación acabada de un proceso en el que se han observado las reglas sustanciales del proceso. Vale decir, tampoco aquí se advierte lesión que determine y conduzca a la declaración de nulidad solicitada. El agravio debe rechazarse.----------------------------------------------------------

1. También, se ha aducido que en el proceso que nos ocupa se han violado los principios que hacen a la garantía del derecho a la defensa. En verdad y según las constancias del proceso, se aprecia que los procesados han sido oportunamente notificados de la imputación de que eran objeto, ha solicitado testimonio de estas actuaciones y han dispuesto de razonable oportunidad para ejercitar su defensa.---------------------------------------

El hecho de que el principal inculpado se haya negado a prestar declaración indagatoria, antes que favorecer su afirmación de que se ha violado el derecho a la defensa, más bien robustece la presunción de que su reticencia obedece al propósito de impugnar posteriormente todo lo obrado como de hecho ahora ocurre, ya que una atenta observación de las actuaciones, permite verificar una conducta poco conducente a la utilización efectiva de tal derecho, al punto de haber librado el ejercicio de la defensa a un defensor de oficio, hecho que robustece la afirmación de que deliberadamente se ha intentado generar una causal de impugnación. En tales condiciones y habiéndose acreditado con las constancias del proceso la disponibilidad de oportunidades para el ejercicio de la defensa, igualmente corresponde el rechazo de esta impugnación.--------------

1. Como argumento final también se ha aducido que la formación de esta causa en sede penal viola el principio constitucional de “non bis in idem”. Difícilmente puede sustentarse esta tesis desde el momento, como anteriormente lo hemos mencionado, de que los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico penal militar son diferentes y buscan la preservación de otros valores que los del régimen penal ordinario. Una sentencia del tribunal constitucional español expresa que “El principio non bis in idem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueden producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes. (STC 77/83).--------------------------------------------------------------------

Vale decir que cuando nos hallamos ante normativas diferentes que propician el tratamiento diferenciado de las cuestiones, como aquí ocurre, resulta de imposible aplicación el principio esgrimido. Por tanto, también en este caso, e agravio debe desestimarse.-----------------------------------------------

1. De manera genérica, finalmente, es del caso traer a colación los conceptos de un prestigioso tribunal europeo que sobre estos particulares expresa: “En el ámbito militar, en el que la subordinación jerárquica y la disciplina constituyen valores primordiales, el procedimiento de carácter disciplinario no puede, por su propia naturaleza, quedar sometido a las garantías procesales generalmente reconocidas para los procesos judiciales, pues su razón de ser reside en la prontitud y rapidez de reacción frente a las infracciones de la disciplina militar”.----------------------------------------------------------

En otras palabras, no es dable equiparar, sin más instituciones propias de la legislación ordinaria común, propias de la ciudadanía en general, con las derivadas de una relación de sujeción especial, como lo es la condición de quien reviste el estado militar. Es la razón por la que, estos recursos no pueden ser admitidos ni considerados con los parámetros ordinarios de juzgamiento, sino atendiendo, como reiteradamente lo venimos sosteniendo, a los caracteres propios de la institución militar, que no admiten, sin grave detrimento de su condición de institución subordinada y no deliberante la equiparación con quienes no se hallan en tal condición.--------------------------------------------------

Fundados pues en estas consideraciones, corresponde no hacer lugar al recurso de nulidad.-------------------------------------------------------------------

**AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA MAYORIA FORMULADO POR EL DR. ENRIQUE SOSA ELIZECHE.---**

A su turno el Dr. Enrique Sosa Elizeche dijo que se adhiere a la opinión del Ministro, Dr. Elixeno Ayala, por sus mismos fundamentos y por las consideraciones ampliatorias que pasa a expresar:-------------------------------------

Es sabido que el recurso de nulidad tiene por objeto subsanar vicios o defectos de que pueden adolecer los requisitos que condicionan la validez de los actos procesales (errores in-procedendo), vale decir, está vinculado a la reparación de los vicios que hacen a la competencia, a la voluntad, a la idoneidad y a la posibilidad jurídica.-----------------------------------------------------------

Así, el Código Procesal Civil dispone que el recurso de nulidad se da contra las resoluciones dictadas con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes”. Por otra parte el artículo 269 del Código Procesal Penal Militar establece “el recurso de nulidad tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violación de las formas sustanciales prescriptas a su respecto por este Código, o por omisión de formas esenciales de procedimiento, o por contener este, defectos que por expresa disposición del derecho, anulen actuaciones.-------------------------------------------------------------------------------

Es necesario advertir que estas cuestiones que hacen a la nulidad por vicios ya sea de la sentencia, ya del procedimiento, están vinculadas estrechamente con el examen de la constitucionalidad del fallo que debe ser analizado de oficio por esta Corte Suprema en atención a la obligación de fundar las resoluciones en la Constitución conforme a la jerarquía de las normas vigentes según lo establece el artículo 15 inc.b del Código Procesal Civil y a al facultad que le confiere nuestra ley fundamental a la Corte Suprema de Justicia de conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad.---------------------------------

Ambos apelantes cuestionan en primer lugar la competencia del Tribunal Militar Extraordinario que dictó el fallo recurrido, aduciendo que se trata de un tribunal especial y como tal, prohibido por la constitución en el art. 17 inc.3. Corresponde recordar que por Tribunales Especiales se entiende a aquellos que son creados con posterioridad al hecho que motiva su actuación (ver Felix Paiva, Derecho Constitucional, Tomo II pág. 307, Derecho Constitucional, Volumen I, Luis López Guerra y otros pág. 319, Valencia 1994), En ese sentido doy de opinión que el Tribunal Militar Extraordinario integrado por decreto 17.365 cuyo testimonio obra a fs. 215 no reviste las características que la doctrina exige para un tribunal especial. Se trata en ese caso de un Tribunal previsto con anterioridad al hecho investigado en el Código Procesal Penal Militar (art. 290) para Juzgar a Generales, que debe integrarse por cinco Oficiales Generales designados por el Poder Ejecutivo, cuya procedencia fue declarada por el A.I. No 4/96 (fs. 212) dictada por la Suprema Corte de Justicia Militar, por lo que el Poder Ejecutivo procedió a la integración por el referido decreto.---------------------------------

Es decir el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales es un órgano creado en el Código Procesal Penal Militar con mucha antelación al hecho que motiva el proceso. La circunstancia de que se haya procedido a integrar el referido Tribunal con posterioridad al hecho investigado no lo convierte en Tribunal Especial, del mismo modo que en los casos en que existe el Tribunal de Jurados, en el derecho comparado, ellos no son considerados especiales por la circunstancia de que sus miembros sean designados con posterioridad al hecho investigado.---------------------------------------------------

En nuestro propio derecho existen otros casos en que la integración se produce con posterioridad al hecho como en los casos de impedimentos de los Jueces que pueden llegar a ser reemplazados por abogados matriculados (ver artículo 201 Código de Organización Judicial).--------------------------------------

En el derecho comparado se admite la integración como en las Cortes Marciales de los Estados Unidos. Al respecto ver igualmente lo expresado en la obra Derecho Constitucional, Quiroga Lavié pág. 446, donde afirma: “Tribunales Militares para juzgar Militares: no son comisiones especiales pues está dentro de las atribuciones del Congreso dictar los reglamentos y ordenanzas para el gobierno de la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y de guerra, siempre que la integración de estos Tribunales esté dispuesta por ley y no quede arbitrio del Poder Ejecutivo”.---------------------------------------------------------

Cabe señalar igualmente que en lo que respecta a la función de los Tribunales Militares ellos tienen por misión asegurar la disciplina dentro de las fuerzas armadas, disciplina que conforme enseña toda la doctrina es de la esencia del orden que debe existir en el ámbito castrense, objetivo fundamental que sin embargo no puede ir divorciado del orden jurídico nacional. De ahí deriva la unidad de jurisdicción en nuestro Derecho Constitucional, lo cual significa que el Derecho Militar y el Derecho Penal Militar integran la órbita del orden jurídico nacional y no constituyen un orden jurídico distinto. Por esa razón nuestra Constitución establece la recurribilidad ante la justicia ordinaria, órgano jurisdiccional del Estado, de los fallos de los Tribunales Militares.-----------------

Debemos recordar así mismo, que los Tribunales Militares realizan una actividad de carácter jurisdiccional aun cuando se trate de un órgano administrativo (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 557), de ahí que el Derecho Penal Militar forme parte del derecho Penal Administrativo. Es importante destacar estos conceptos a los efectos de una adecuada ubicación del proceso que está siendo analizado.-----------------------

También es importante destacar que la pena o sanción disciplinaria en el orden administrativo, militar o no, tiene un régimen diferente al Derecho Penal, ya que son distintos los bienes jurídicos tutelados, siendo fundamentalmente en el Derecho Administativo y en particular en el Derecho Penal Militar la protección del orden y la cohesión que deben imperar en el ámbito castrense, orden en el cual está interesada toda la sociedad que ha organizado y armado a las Fuerzas Armadas para su protección, por lo que cualquier acto contratio a esa finalidad o a ese bien jurídico protegido, cualquier intento de agresión a la sociedad desarmada o de alteración de la disciplina, tiene una sanción diferente, mucho más grave, a la que pudiera surgir en la hipótesis de un acto similar en la esfera civil.----------------------------------------------------------------------------

Por eso no debe dejar de considerarse que el Tribunal Militar Extraordinario que dictó la sentencia en revisión, es un Tribunal de carácter administrativo pero que realiza una actividad jurisdiccional. Pero reitero, no por eso debe considerarse como formando parte de un orden jurídico distinto ni paralelo al orden jurídico civil, sino que se halla integrado al mismo.--------------

La circunstancia de que supuesto delito cometido por los mismos hechos está siendo investigado en la justicia ordinaria, no obsta a la sanción establecida en el orden castrense puesto que se trata de delitos distintos que responden a la protección de bienes jurídicos diferentes.---------------------------------------------

La Sala Constitucional de esta Corte, en lo que respecta a las competencias de dicho Tribunal, ha resuelto en el Acuerdo y Sentencia No 754 del 31 de diciembre de 1.997, no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 290 del Código Procesal Penal Militar y contra el Decreto No 17.365 del 19/5/97 con lo cual la cuestión referente a la competencia y a la integración ha quedado resuelta definitivamente.----------------------

En el proceso militar, el sumario no tiene solo un carácter informativo no se trata unicamente de un acopio de actuaciones investigativas para una posteior acusación, como ocurre en el proceso penal sino que constituye un procedimiento en el que se da participación activa al imputado, al cual se le otorga con amplitud el derecho a la defensa. En ese procedimiento, el imputado puede ofrecer y producir todo tipo de pruebas. En otros términos, como en todo procedimiento administrativo tendiente ea establecer responsabilidades e imponer sanciones, el proceso es contradictorio desde sus inicios y, desde luego, no es secreto para el acusado. Todas las pruebas producidas durante ese procedimiento se realizan mediante el control debido a las partes. Dentro de esa etapa incluso se admite la oposición de excepciones.-----------------------------------------------------------

Vale decir que dentro del procedimiento breve y sumario que rige la actuación de los Tribunales Militares Extraordinarios para Juzgar a Generales, a los cuales corresponde toda la investigación y el juzgamiento no es procedente o es innecesaria la división de la causa en sumario y plenario, como lo sería cuando interviene un Juez de Instrucción y un Juez de Primera Instancia Militar. En el caso de autos la omisión de la elevación de la causa a plenario no ha ocasionado ningún agravio puesto que, el Tribunal, ha hecho posible dentro del procedimiento el adecuado debate, el debido control y el pleno ejercicio del derecho a la defensa en juicio, no habiéndose producido la violación de ninguna norma de carácter constitucional ni legal.------------------------------------------

Para un correcto análisis de la cuestión corresponde distinguir lo que se denomina juicio sumario, del concepto de sumario como etapa de instrucción dentro del proceso penal.----------------------------------------------------------------

El juicio sumario, en contraposición al juicio ordinario o plenario, es aquel en el cual se abrevian los trámites y los plazos, ya sea por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas (vease acepción juicio sumario, en Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).-----------------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido opina Guillermo Cabanellas, para quien la acepción se refiere también al nombre de ciertos juicio en que se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez (Diccionario Jurídico Elemental, acepciones juicio y sumario pag. 172 y 302).---------------------------------------

La etapa del sumario, en contraposición a la etapa del plenario, es aquella fase preparatoria o inicial que tiene por objeto reunir los elementos de convicción indispensables para dilucidar si se puede o no acusar, durante el plenario, a una o más personas determinadas, como culpables de uno o más delitos (Osorio).------

Vale decir, en la primera acepción hace referencia a una clase o especie de proceso, y en la segunda, a una etapa procesal, dentro de un mismo proceso.------

Hechas estas precisiones, es de señalar que el Derecho Penal Militar reconoce dos clases de procesos.-----------------------------------------------------

1. **El proceso penal militar ordinario,** substanciado ante Tribunales Militares Permanentes, y consta por lo general de dos etapas: el sumario y el plenario. Se encuentra regulado en los artículos 41 y sgtes. del Código Procesal Penal Militar.---------------------------------------------------------------------------
2. **El proceso penal militar extraordinario,** de carácter sumario y breve, con trámites y plazos abreviados, substanciados por lo general ante Tribunal extraordinarios integrados para cada causa.-------------------------------

En tiempo de paz, estos procesos extraordinarios de carácter sumario se aplican a aquellos caso que precisen de la represión inmediata de un delito para mantener la moral, la disciplina y el espíritu de las fuerzas armadas o cuando se trate de delitos graves, como traición, sublevación, motín, saqueos, vías de heco contra superiores, ataque a guardia y asesinato de centinela y otros casos excepcionales previstos en la ley (véase la acepción “Juicio Sumario Militar” en Osorio Op.cit.) (Nuestro Código Procesal Penal Militar contempla este procedimiento justamente para el procesamiento de generales por delitos cometidos en servicios activo).--------------------------------------------------------

En tiempos de guerra se sigue el procedimiento sumario, siempre que exigencias de la disciplina o razones de urgencia lo ordenen así. (Osorio. Op Cit).-------------------------------------------------------------------------------------

Con respecto a esta clasificación, la doctrina diferencia lo que denomina el Procedimiento Ordinario, que consta efectivamente de dos etapas procesales (el sumario y el plenario), del Procedimiento Extraordinario, de carácter breve y sumario, substanciado ante un Tribunal Extraordinario integrado para cada causa.-------------------------------------- ------------------------------------------

El art. 293 del Código Procesal Penal Militar, al referirse a los Tribunales Militares Extraordinarios para juzgar a Generales establece que el procedimiento sera breve y sumario y que el Tribunal debe actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar **.---------------------------------------**

Se refiere obviamente a las reglas generales y comunes del procedimiento penal militar, aplicables siempre que sean compatibles con la naturaleza breve y sumaria del proceso extraordinario, como por ejemplo, la forma de las notificaciones, los medios de prueba, el mérito de las mismas, a las formalidades de la indagatoria, etc. ------------------------------------------------------------------

Pero ello no significa en modo alguno la obligatoriedad de la aplicación de todas las reglas del proceso ordinario a estos procesos extraordinarios, aún a costa de la desnaturalización de carácter sumario consagrado por la propia ley (entiéndase sumario como clase de proceso y no como etapa).---------------------

En ese sentido, es lógico suponer que el carácter sumario del proceso extraordinario no se corresponde con la división del proceso penal en la etapa sumaria y plenaria, que por sus características exige plazos y actuaciones más prolongados.------------------------------------------------------------------------------

Por el contrario, en el proceso sumario es natural la concentración de las actuaciones en una sola etapa, para conseguir justamente la abreviación, de los trámites, que constituye su esencia y objetivo.-------------------------------------

Se puede afirmar por tanto, que el proceso sumario es instructivo y contradictorio a la vez, vale decir, en una sola etapa se desarrollarán las actuaciones de instrucción propias de la etapa del sumario, y las del proceso contradictorio y de conocimiento, mediante el ejercicio del derecho a la defensa, y al control, producción e impugnación de pruebas, propios de la etapa plenaria.

No debe olvidarse que el derecho militar tiene por objetivo fundamental el mantenimiento de la disciplina dentro de un orden jerárquico, objetivo que debe ser tenido en cuenta en el momento de la interpretación de las normas penales militares y procesales militares, circunstancias que no se dan en el ordenamiento común ( ver Martínez Muñoz, Ildefonso; Derecho Militar y Derecho Disciplinario Militar, pág. 205).------------------------------------------------------

Por lo demás, el carácter sumario del proceso constituye una consecuencia lógica del principio de economía procesal, en virtud del cual, no solo es posible adoptar las medidas necesarias para lograr la economía, celeridad y eficacia del procedimiento, sino también valorar los vicios o defectos procesales y rechazar las pretensiones de nulidad que no incidan en los derechos fundamentales del imputado y en la decisión de fondo (Véase Eduardo García de Enterria y Tomás R. Fernández Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Civitas, 3ª Edición, Madrid, pag. 440).---------------------------------------------------------------------

En nuestro caso concreto, no se observa de que modo la sola omisión de elevación a plenario pueda afectar los derechos del imputado y la decisión final, dado que se le ha citado en varias oportunidades para ejercer su defensa, se le ha designado defensor de oficio y se le ha posibilitado producir, ofrecer e impugnar las pruebas.-----------------------------------------------------------------------

Sostener lo contrario, nos llevaría al extremo de anular absolutamente todos los procedimientos administrativos sancionadores, que como es sabido se discuten en una sola etapa, se denominan también sumarios y no se elevan a discusión o debate en plenario. (No existe jurisprudencia ni doctrina que haya sostenido la existencia de un estado de indefensión en los sumarios administrativos por la omisión de la etapa plenaria para la discusión de la causa, ni siquiera en aquellos caso en los cuales resultan aplicables en forma directa las normas del Código Procesal Penal, como sucede por ejemplo en los sumarios a funcionarios públicos por imperio del art. 54 de la ley 200. Se ha considerado suficiente el cumplimiento de las garantías constitucionales: derecho a la defensa, a nombrar abogado, oportunidad para producir, ofrecer, controlar e impugnar pruebas, etc.).-----------------------------------------------------------------

Precisamente una de las características de los procesos sumarios es el de la modificación y simplificación de las reglas del proceso ordinario tal como ocurre en el proceso de conocimiento sumario establecido en el Código Procesal civil en el que se establecen modificaciones al régimen ordinario.---------------------------

En conclusión, lo importante será, en todo caso, que se reconozcan al imputado las garantías constitucionales establecidas en el art. 17 de la constitución, para todo proceso del cual pudiera derivarse pena o sanción.--------

En cuanto al derecho a la defensa, del examen de los autos surge claramente que no existe ninguna violación al mencionado derecho establecido en la Constitución. A fojas 567 obra el A.I. No 5/98, dictado por el Tribunal Militar Extraordinario en donde se le emplaza al General Lino César Oviedo para que designe defensor, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se le nombraría defensor de oficio. La notificación obra a fojas 614 de autos. El referido General en el escrito obrante a fojas 625, al tiempo de recusar a los integrantes del Tribunal Militar Extraordinario, manifestó su negativa a someterse al Tribunal y a sus facultades de investigar y juzgar en la presente causa”. El Tribunal Militar Extraordinario por providencia de fecha 29 de enero de 1998, designó como abogado defensor del encausado al Defensor de Reos Pobres Militares Tte. Primer J.M Rubén Eladio Aquino Cabrera.-----------------------------------------

Además, el Tribunal Militar Extraordinario señalo audiencia para la indagatoria del referido encausado (fs. 696), trámite procesal, que luego de certificados médicos presentados, se llevó a cabo en el recinto del cuartel donde guarda reclusión el encausado, constituyéndose en la habitación donde manifestó que no se niega a declarar pero que se abstiene a hacerlo en este acto por razones de salud; todo ello consta a fojas 736 y siguientes de autos.-----------------------

El Tribunal por A.I. No 9/98 dispuso convertir la detención en prisión y dejar establecido que los supuestos hechos por los cuales se halla preso y procesado el Gral. DIV. (S.R.) Lino César Oviedo Silva se hallan incursos en los Art. 88 inc. a) y b), en concordancia con el artículo 191 y 138 del C.P.M. y los artículo 146 inc. a) y e), en concordancia con el artículo 151 del Código Penal Común.--------------------------------------------------------------------------------

Queda evidenciado que el General Oviedo tuvo oportunidad de defenderse designando a un Abogado y al no haberlo hecho se le designó a un defensor de oficio quién ejerció su función adecuadamente conforme consta en las actuaciones de fojas 613, 620, 621, 622, 623 y 736 a 737 de autos.----------------

Debe tenerse presente que l Tribunal Militar Extraordinario es un órgano del Estado, previsto en el ordenamiento jurídico por lo que cualquier cuestionamiento debió ser realizado ante ese órgano, ejerciendo la defensa, de forma tal que la abstención y la negativa a someterse al Tribunal no constituían la conducta apropiada.------------------------------------------------------------------

A su turno el **DR. LUIS LEZCANO CLAUDE** manifiesta su adhesión al voto del ponente, Dr. Elixeno Ayala, y a los demás votos del mismo sentido.----

**VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. FELIPE SANTIAGO PAREDES:**

1. El A.I. No 4 de la Suprema Corte de Justicia Militar del 16 de Diciembre de 1996 (fs. 212 Tomo II) había declarado la procedencia de la formación del Tribunal Militar Extraordinario, previsto en el art. 290 de la Ley 844/80, Código de Procedimiento Penal Militar, para el juzgamiento del Gral. De Brig. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez.-----------------------------------------------

Por **Decreto No 17.365 del 29 de Mayo de 1997 (fs. 215 –T.II),** el Presidente de la República del Paraguay y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación **CONFORMO** un Tribunal Militar Extraordinario para juzgar generales (fs. 215/216 – 2º T.). El art. 1º remarca el objetivo: Juzgar el Gral. Brig.. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y a quienes resulten cómplices y encubridores, por los supuestos hechos irregulares ocurridos en la Academia Militar Mariscal Francisco Sosa López (los días 22 y 23 de abril de 1.996). Se inició la instrucción del Sumario por A.I. No 1/97 (fs. 225 –T II).- El A.I. No 2/97 extiende al Cnel. José ;. Bóveda Melgarejo (fs. 442 T. III).-------------------

Durante la misma época de la investigación militar, el Gral. (SR) Oviedo estaba siendo procesado en la jurisdicción ordinaria por los **supuestos hechos del 22 y 23 de Abril de 1.996.** Logró la revocatoria del Auto de prisión dictado en su contra y el rechazo de pruebas ofrecidas por el Presidente de la República.---------------------------------------------------------------------------

Por A.I. No 8/98 (fs. 697 – T IV) del Tribunal Militar Extraordinario, se amplio el Sumario, incluyendo al Gral. Oviedo en el proceso militar.--------------

Comparando las fechas 22 y 23 de Abril de 1.996 y 29 de Mayo de 1.997, el Tribunal Militar Extraordinario se presenta como tribunal previsto o establecido en la Ley, pero recién conformado (designado sus integrantes) con posterioridad a los hechos.----------------------------------------------------------

La denominación Tribunales Militares Extraordinarios está consagrada en el Título XVI de la Ley No 844 / 19 / 12/ 80, que dice: **Cuando EN TIEMPO DE GUERRA llegase a ser indispensable dar un pronto ejemplo de justicia en interés de la disciplina, uno de los Comandantes indicados en el Art. 253, podrá constituir un TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO, con tal que el indiciado sea sorprendido infraganti, o perseguido por el clamorpúblico o por un hecho notorio”. El TITULO SIGUIENTE (XVII. Art. 290) previene la posibilidad de INTEGRAR EL TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO PARA JUZGAR A GENERALES. Este Tribunal NO ESTA INCLUIDO ENTRE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE PAZ, según el Art. 10 de la Ley No 840/80 –ORGANICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES que dice: “**De los Tribunales Militares en tiempo de Paz –Art. 10: La jurisdicción militar en tiempo de paz, será ejercida por: a) La Suprema Corte de Justicia Militar, b) Los Jueces de 1ª Instancia; c) Los Jueces de Instrucción, d) el Ministerio Público; e) El Defensor de Pobres; y f) Por los demás funcionarios que en esta Ley se determinen.-------------------------------------------------------------------------

**1ª.** **Conclusión:------------------------------------------------------------------**

**El Tribunal Militar Extraordinario establecido en la Ley, recién fue conformado, integrado y organizado, después de los hechos y no se incluye entre los órganos militares en tiempos de paz (Ver art. 278, Código de Procedimiento Penal Militar; Art. 10, Ley No 840/80).----------------------------**

**El Art. 5º de la Ley No 844/80 (CPPM) dispone: Nadie puede ser juzgado por comisiones ni por Tribunales que no hayan sido creados con anterioridad al hecho de la causa, bajo pena de nulidad”.----------------------**

**No basta crear. Es necesario conformar, integrar y organizar. Es decir, completar con la parte que faltaba, coordinando los medios y las personas adecuados (según el Jefe en este caso. Ver diccionario de la Lengua Española, Real Academia. Madrid. 1992).---------------------------------**

**Una formulación positiva exige que la función jurisdiccional sea ejercida por los magistrados instituidos previamente por la Ley para juzgar una clase de asuntos o una categoría de personas (Obra Derecho Procesal Penal, T. II. Vélez Mariconde. Edit. Lerner).------------------------------------**

1. El Acuerdo y Sentencia No 754 del 31/12/97 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría (Votos de los Ministros Paciello y Sapena) sostiene que es posible el funcionamiento del Tribunal Militar Extraordinario previsto en el art. 290 del Código Procedimiento Penal Militar. El Ministro Lezcano lo considera constitucional, coincidente con el dictamen de la Fiscalía Gral. Del Estado.---------------------------------------------

Para defender la constitucionalidad del Art. 290 del CPPM la mayoría de la Sala Constitucional sostiene que teniendo en cuenta la organización y características de las Fuerzas Armadas, así como la necesidad de mantener la disciplina y subordinación se han instituido **Tribunales especializados** para el juzgamiento de los delitos militares.---------------------------------------------------

Admite que existen **Tribunales Especializados** que son permanentes, y concluye que “no podría atribuirse tal carácter (Especial) a un Tribunal que se halla previsto en el código respectivo, con **carácter permanente e igual para todos** los que revistan en la condición de militar”.----------------------------------

Sin embargo, **LOS UNICOS TRIBUNALES MILITARES** en permanente actividad en tiempo de paz son las que expresamente menciona el art. 10 de la Ley 840/80 Orgánica de los Tribunales Militares, que **NO INCLUYE A LOS TRIBUNALES MILITARES EXTRAORDINARIOS,** “conformados” según las circunstancias.----------------------------------------------

La **posibilidad del funcionamiento** de una justicia militar, que incluye el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales del Art. 290 del CPPM, a juicio de la Sala Constitucional no es especial, y sería constitucional porque no se puede declarar en abstracto la prohibición de llevar adelante un proceso”. Anticipó sin embargo, “que la Corte no puede prejuzgar respecto de las defensas que pudiera oponer (el imputado Ruiz Ramírez) en el proceso respectivo”. No se ha impugnado no se han allegado elementos de juicio que se hayan sometidos al conocimiento de esta Corte, para determinar **SI LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO SE HALLAN EN OPOSICIÓN O IMPORTAN UNA VIOLACIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL”.----------------------------**

En la hipótesis de aceptarse un Tribunal Militar especializado Extraordinario o especial, debe entenderse, que solo tendrá competencia sobre delitos exclusivamente militares, cometidos por militares activos, no previstos en el Código Penal común.------------------------------------------------------------

Al respecto, el Art. 174 de la Constitución Nacional, que modifica la norma 293 del Código de Procedimiento Penal Militar, señala: “Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la Ley Penal Común como por la Ley Penal Militar, no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses, En caso de duda, de si el delito es común o militar, se lo considera como delito común..”----------------------------------------------------------------------------------

Los hechos de 22 y 23 de Abril de 1.999 ya fueron considerados por la corte Suprema de Justicia al resolver por A.I. No 562/ 7 / 06 / 96 (fs. 624, T. IV), una contienda de competencia entre Juzgados Militar y de la jurisdicción ordinaria, a favor de esta última.- Es una decisión del Pleno de la Corte, por unanimidad, y dictamen Fiscal favorable.- Como co-responsable de ese Interlocutorio debo manifestar que la justificación puede leerse en el considerando, que en lo pertinente dice: “se advierte que A.I. No 820 del 24 de abril del año en curso, ha sido dispuesto a los efectos de investigar la comisión de presuntos ilícitos contra la Autoridad Pública y el Orden Público, previstos en los Capítulos III y IV del Código Penal, como delito de acción penal pública perseguible de oficio.- Si estos MISMOS HECHOS, igualmente están incorporados al Código Penal Militar, no puede existir dudas cual de las dos jurisdicciones tiene que primar, en el sentido de que deriva esta causa a la jurisdicción ordinaria, tal como lo prescribe el Art. 2 de la Ley de fondo”.-------

Tenemos a la vista la posición del A.I. No 05 de Enero de 1998 (fs. 567/8 T. III) firmada por los integrantes del TME en donde prepara el futuro alegando que el A.I. No 562/96 (fs. 624 T. IV) de la Corte no es vinculante.- No olvidar que trata de los mismo hechos, supuestamente ocurridos en las mismas fechas, investigados por la justicia ordinaria. Nadie puede ser procesado ni castigado sino una sola vez por la misma infracción penal (Art. 9º CPPM – Art. 9º Código Penal).- Al respecto el art. 36 del CP común dispone que el proceso es indivisible, y la unidad del proceso tiende a evitar sentencias contradictorias.---

La prueba de que Oviedo está procesado por los **mismo hechos** y que por tanto resulta vedado a la Justicia Militar proseguir a su respecto con estas actuaciones, consta en el A.I. No 2/98 (fs. 493 – Tomo III) del propio **Tribunal Militar** Extraordinario el que, en consecuencia, **decidió declinar su competencia en forma total,** sin reservas.-------------------------------------------

Nos encontramos ante una resolución preclusiva, que cierra toda discusión al respecto dentro del proceso donde se pronunció.- Tiene efecto de cosa juzgada formal y material.- Esta situación se vincula con el principio “Perpetuatio iurisdictionis”, que impide retomar la competencia (que es la medida de la jurisdicción) declinada, cualquiera sean los eventos que sobrevengan.----------------------------------------------------------------------------

**2º Conclusión:------------------------------------------------------------------**

**Aún en la hipótesis de que fuera reconocido el Tribunal Militar Extraordinario, es incompetente para entender sobre los mismos hechos del 22 y 23 de abril, por constar expresamente en el A.I. No 562/96 de la Corte Suprema de Justicia y A.I. No 2/98 del mismo Tribunal Militar Extraordinario, que declinó su competencia, sin ninguna reserva.-----------**

1. A fs. 567 / 68 del Tomo III del Tribunal Militar Extraordinario, por A.I. No 5/98 deja sin efecto la suspensión de trámites y pone nuevamente a disposición del Tribunal Militar Extraordinario al **imputado de la jurisdicción ordinaria** Lino César Oviedo.- Seguidamente “amplía el sumario” ( A.I. No 8/98 – T. IV- fs- 697/ T. IV) para incluir al mismo sujeto y le designa un Defensor de Oficio (fs. 649 / tomo IV) . Por A.I. No 09/98 del 4/ 02/ 98 (fs. 739/41, T. IV) convierte la detención preventiva ordenada, en prisión de igual carácter expresando que “los supuestos hechos por los cuales se halla preso y procesado es por el delito contra el orden y la seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, por rebelarse en alzamiento público e insubordinación”.-----------

La Constitución Nacional determina que los Tribunales Militares únicamente en época de guerra podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados (Art. 174).------------------------------------------------

La norma fundamental generaliza. No prevé entre las excepciones que un militar retirado pueda ser juzgado por un Tribunal Militar Extraordinario, debido a hechos supuestamente protagonizados estando en servicio activo. Y todo cuando se diga en contra de esta afirmación surge de la interpretación extensiva interesada. En realidad este tema igualmente se decide con otro argumento.-----

La calificación final contenida en la S.D. No 1/98 (fs. 1465 –T. IX), incursa los delitos atribuidos a Oviedo en los Art. 88 incs. A y b; y 138, en concordancia con los artículos 32, 33 y 91 del Código penal Militar, con las circunstancias agravantes establecidas en el Art. 92 incs. a y c .--------------------

Corresponde memorar aquí, que en sede ordinaria la acusación se basa en el Capítulo III del Libro Primero, Sección Segunda, del Código Penal Común, que regula los delitos contra la seguridad interna del Estado (Rebelión, Sedición, Motín, Asonada / Arts. 146, 147, 148, 149). El Art. 151 referente a proposición o la conspiración o instigación formal para cometer algunos de los delitos mencionados. También, los delitos previstos en el Capítulo IV, como el atentado contra el Presidente de la República (Art. 157), atentado contra la autoridad (Art. 158), atentado con armas (Art. 159) y Desacato (Art. 160).------------------

El siguiente Cuadro Comparativo de Normas servirá para descubrir las correspondencias:---------------------------------------------------------------

#### CODIGO PENAL MILITAR

**Art. 88:** Cometen delitos contra el orden y la seguridad militar, los militares que perpetrasen los hechos siguientes: a) los que intentaron por medio de la violencia subvertir el orden y la disciplina militar alzándose a mano armada contra los Poderes del Estado;

b) los que intentaren con promesas o dávidas de cualquier especie sobornar o uno o más miembros de las FF.AA de la Nación, o instaren a estos a rebelarse en alzamiento público contra el gobierno y sus autoridades.-

**Art. 138:** **Comete insubordinación el militar que se resiste** en forma ostensible **a cumplir una orden de servicio** que le fuere impartida por el superior, o usare violencia o amenaza contra el.-

**Art. 32:** Hay reiteración cuando se encuentran reunidos en un mismo agente dos o mas infracciones, no castigadas todavía, y que deben ser juzgadas en el mismo proceso y por el mismo Juzgado o Tribunal.-

**Art. 33:** Caso de reiteración y forma de penalización.-

**Art. 91**: La proposición y conspiración para cometer los delitos mencionados en el Art.88, cuando van seguidos de actos preparatorios...

**Art. 92:** Son circunstancias agravantes: a) ser promotor o Jefe principal,

**CODIGO PENAL COMUN**

**Art. 146**: Rebelión: Cometen delito de rebelión los que se alzan a mano armada para cualquiera de los objetos siguientes:

a)Deponer al gobierno constituido (integran tres Poderes del Estado).

**Art. 151 –** 2ª parte: “...será sancionada la instigación formal para perpetrar los delitos previstos en este Capítulo (Cap. III).-

Art. 157: Atentado contra el Presidente de la República. En este caso, un superior del imputado en condición de Comandante en Jefe.---------------------

**Art. 158**: Atentados contra la autoridad, sin alzamiento público.--------

##### **Art. 159**: Atentado con armas.-

b) tener mando de tropa al tiempo de perpetración del delito o haber obtenido el mando durante la consumación del mismo.-------------

Con el cotejo, de las imputaciones contra el mismo agente en la instancia ordinaria, y la calificación del Tribunal Miliar Extraordinario, obrante en la S.D. No 1/98 (fs. 1465, T. IX), subsisten hechos comunes y delitos conexos, que de ser ciertos serían actos previstos y penados por la Ley Penal común, como por la Ley Penal Militar. Incluso si hay duda razonable, deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria (Art. 174, 1ª parte de la Constitución Nacional / Art. 12 C.O.J.).------------------------------------------------------------

Pero en este lugar cabe la tajante afirmación del Dictamen Fiscal: “Queda claro que ninguno de los delitos objetos de este Juzgamiento en sede militar ha sido siquiera considerado en la sede ordinaria”. Por ese motivo, no se puede hablar, de modo alguno, de un doble juzgamiento. Desacato o rebelión es una cosa, y delitos contra el orden y la seguridad de las FF.AA. otra”.----------------

Sin embargo, debe entenderse que se juzga a Oviedo y bóveda por supuestos hechos acaecidos los días 22 y 23 de Abril de 1996. Las personas acusadas, en aquella época eran militares en servicio activo. Para que los mismos hayan cometido el delito de rebelión o el delito de desacato al Presidente de la República, que es a la vez Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas a las que pertenecían los encausados, **NECESARIAMENTE TENDRÍAN QUE HABERSE INSUBORDINADO,** lo que es un medio para lograr el fin criminal, pero que no es el fin último, que al parecer se dirigía a derrocar al gobierno. Por consiguiente, **EL DELITO DE REBELIÓN ENGLOBA AL DE INSUBORDINACIÓN** por ser un hecho conexo y necesario par la consumación del delito. Por consiguiente, el **DELITO DE INSUBORDINACIÓN NO PUEDE SER SUJETO DE UN JUICIO DISTINTO AL DE REBELIÓN,** y deben ser juzgados en una misma causa por ser conexos, siendo la jurisdicción competente la ordinaria. El Art. 12 del Código de Organización Judicial dispone: “La competencia en lo criminal se establece por la naturaleza, el lugar y el tiempo de la comisión de los hechos punibles, el grado, el turno y **LA CONEXIDAD**. En los procesos por delitos y faltas conexos, el Juez a que corresponda entender en los primeros, conocerá también en las faltas. En los delitos comunes no habrá más fuero que el ordinario y este prevalecerá sobre los demás delitos conexos..” El principio que prohíbe el doble juzgamiento es una garantía constitucional.------------------------

En el origen mismo del Tribunal Militar Extraordinario, A.I. No 4/96 (fs. 212 – tomo II) se menciona a Ruiz Ramírez y Bóveda, en grado de participación como autores principales, “en conexidad con los sucesos que se ventilaban en la jurisdicción ordinaria, y los delitos imputados ya era los previstos en el Art. 88 incs. a y b Arts. 91, 93, 133, 135 y concordantes del CPPM.---------------------

Definir el Juez natural o Tribunal competente, en el caso concreto o en cualquier otro, constituye una garantía del debido proceso (Jorge A. Claria Olmedo – Obra: Tratado de Derecho Procesal Penal, Págs. 216 al 245 Ediar S.A. 1996).------------------------------------------------------------------

Roberto Dormí recuerda “desde siempre nos han enseñado que tenemos derecho de acceder a la justicia, al debido proceso y al juez natural, **al Juez designado por la Ley antes del hecho de la causa** (Obra Los jueces, Edc. Ciudad Argentina / Bs. As. 1992).-------------------------------------------------

**3ª Conclusión:--------------------------------------------------------------------**

**Imaginando que sea permitido retomar una competencia declinada, la inclusión en el proceso (de Oviedo) sería supuestas actividades realizadas en servicio activo (aunque está retirado), pero la calificación final de los delitos imputados en base a los mismos hechos, de las mismas fechas, variando la denominación de las figuras jurídicas, comparados con los de la jurisdicción ordinaria, confirma la conexidad y derivan el caso a los Tribunales Ordinarios.--------------------------------------------------------------**

1. De las actuaciones pretorianas del Tribunal Militar Extraordinaria resumidas en el párrafo anterior (III) surge la pregunta de si el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales, es distinto o igual a un Tribunal Especial. No importa tanto la nomenclatura sino la actuación práctica.----------

Es cierto que la jurisdicción militar está reconocida por nuestras leyes, y se define como el poder que aquellas confieren a tribunales Militares, para juzgar determinados asuntos y el que tienen los jefes militares para sancionar infracciones disciplinarias de los miembros de cuerpos armados. A partir de la Revolución Francesa, en plena Edad Moderna, aparecieron reguladas las relaciones del poder civil con el militar, asentándose los principios de la jurisdicción MILITAR DESPOJADO DE SU CARÁCTER FEUDAL de fuero privilegiado, incompatible con el principio de igualdad ciudadana (Ver Renato Astrosa Herrera, Obra: 3ª Edición, pág. 4 Editorial Chile 1.965).-----------------

El mismo autor enseña que no funciona la justicia militar ( en nuestro tiempo), sino por mandato expreso del superior. Lo resuelto por un tribunal militar requiere la aprobación del Jefe (Comandante el Jefe).----------------------

Entonces, si existiere interés de cualquier naturaleza, de este ultimo, el resultado puede se inducido, y en la practica no habría garantía para el procesado (misma obra, pág. 4). Recuérdese la garantía de ser juzgado por Jueces competentes, independientes e imparciales (Art. 16 de la Constitución Nacional)

Referente al funcionamiento de Tribunales Militares especiales, en el Acuerdo y Sentencia No 585 del 31 de Diciembre de 1996, en el caso del militar **Napoleón Ortigoza** y otras, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad sostuvo: “...fueron juzgados por Tribunales especiales, práctica absolutamente prohibida y repudiada por cualquier orden jurídico a partir de la Carta Magna de 1215. Y ya se sabe que un Tribunal Especial no es el Tribunal independiente e imparcial de que nos habla el Art. 10 de la Declaración de Derechos Humanos. Un Tribunal especial, por la especifidad de su cometido, que no es otro que dar visos de juridicidad a las mayores aberraciones, no puede sino producir estulticias..” (preopinante Dr. Paciello).-------------------------------

Los Tribunales especiales que la Constitución veda de manera absoluta y categórica, son aquellos que se constituyen al solo efecto de legitimar decisiones generalmente políticas a las que se pretende revestir de una apariencia de legalidad (Ac. y Sent. No 754 / 31 / 12 / 97 (Corte Suprema de Justicia).--------

Ordena el Art. 17 inc. 3 de la Constitución Nacional de 1992 que ninguna persona será juzgada por Tribunales Especiales, en concordancia con la norma Constitucional 46 que garantiza la “igualdad de las personas”, así como la igualdad para el acceso a la justicia. (Art. 47 CN). Para aclarar la utilización de términos y expresiones que tienen igual o parecida significación conviene aclarar que puede llamarse TRIBUNALES MILITARES, especializados, estables, o permanentes, a los órganos previstos para administrar justicia militar que ya están integrados, a la espera de los justiciables.-----------------------------------

# Acción de inconstitucionalidad en el juicio:"Daniela Ojeda Vda. de Báez c/ Ley 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución No 1089 del 18 de junio de 1996".

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA

En la Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de abril del año novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte a de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **ÓSCAR PACIELLO y LUIS LEZCANO CLAUDE,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Acción de inconstitucionalidad en el juicio: "Daniela Ojeda Vda. de Báez c/ Ley 525, del 30 de diciembre de 1994 y solución No 1089 del 18 de junio de 1996", a fin de resolver la acción de constitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Daniela Ojeda Vda. de Báez.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Daniela Ojeda Vda. de Báez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley N'525, de fecha 30 de diciembre de 1994, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995", y contra la Resolución N' 1089, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: "La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses".--------------------------------

En virtud de la Resolución No 1089/96 "se deniegan por improcedentes las solicitudes de pensión presentadas por herederas de veteranos de la guerra del Chaco".

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios "no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente" (artículo 130).-----------------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional.----------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que “ *en* los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución".------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46, segunda parte, de la Ley No 525/94.----------------------------------------------------------------------------------------

El Código Civil establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y siguientes). La disposición legal impugnada, sin expresarle concretamente, modifica lo establecido en el citado cuerpo legal, tan sólo respecto de personas cuyos derechos están reconocidos constitucionalmente y no deben ser objeto de restricciones.-------------------------------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 1089, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas a la favorecida por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidoso. Es mi voto.

*A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------*

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA *N* U M E RO: 90**

### Asunción, 24 de abril de 1998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E *S* U E L V E**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la resolución No 1089, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C.

**IMPONER** las costas a la perdidoso.-------------------------------------------

##### **ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Germán Acosta c/ La Galera S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”. Año: 1.997 - Nro. 371.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO TRECE**

En Asunción del Paraguay, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Germán Acosta c/ La Galera S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos” promovida por el Sr. Germán Acosta por sus propios derechos, bajo patrocinio de Abogado.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:.---------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte el Sr. Germán Acosta por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del proveído de fecha 30 de abril de 1.997 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra el A.I Nro.125 de fecha 6 de junio de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.---------------------------------------------------------------------

1.- El juicio laboral que nos ocupa fue iniciado por Germán Acosta contra La Galera S.R.L. por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales. Por el proveído impugnado se resolvió reconocer la personería de la parte demandada, tener por contestada la demanda y correr traslado de la excepción de prescripción deducida.-------------------------------------------------------------------------------------

2.- El Sr. Acosta apeló este proveído y el Tribunal resolvió por el interlocutorio también impugnado, declarar mal concedidos los recursos. Los magistrados de segunda instancia decidieron en este sentido, argumentando que el proveído solo es susceptible de revisión por la vía del recurso de reposición (art. 238 del C.P.T.), y que el mismo no figura entre los tipos de resoluciones que admiten el recurso de apelación (art. 241 del C.P.T.).-----------------------------

3.-El impugnante cuestiona ambas decisiones por el hecho de que el escrito de contestación de la demanda y que originó el proveído del 30 de abril de 1.997 fue agregado después de vencido el plazo, violándose el artículo 47 de la Constitución Nacional que consagra la igualdad de las personas ante la ley.----

4.- De las constancias de autos surge que la situación que originó la disconformidad del impugnante se dio como sigue. La parte actora solicitó se acuse la rebeldía a su contraparte por no haber contestado la demanda. Posteriormente se adjuntó el escrito de contestación con cargo firmado ante la otra actuaría en un expediente entre las mismas partes. Según el demandado la razón fue la ausencia de la secretaria original y la confusión en Secretaría por existir un juicio similar. La actora en cambio rechaza esta tesis, considerando que el escrito debió presentarse en la Secretaría que corresponde, siendo este procedimiento arbitrario.-------------------------------------------------------------------

5.- La acción debe ser rechazada. Una característica que debe guiar los actos de las partes y de los magistrados es el de dar amplia participación a los sujetos del proceso. Surge en este caso, que el escrito estaba firmado por una actuaría del mismo Juzgado y que existe un expediente entre las mismas partes. La confusión por tanto pudo darse. No está definido si el error se debió a la ausencia de la secretaria original, a la distracción del abogado o a la de los funcionarios. Tal vez todas estas circunstancias actuaron en forma concomitante. Sin embargo, este no es motivo para hacer lugar a la presente acción que tiene por finalidad reparar efectivas violaciones constitucionales que en el caso en estudio no surgen manifiestas. Por otra parte, el Juez optó por admitir el escrito, con cargo firmado, estando esta decisión dentro de sus facultades. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción.-------------------------------------

6.- Las costas a cargo de la perdidosa.--------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO : 113**

Asunción, 22 de mayo de 1.998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. ---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS EN LOS AUTOS: PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO S/ CADUCIDAD”. AÑO: 1.993 - N° 103.---**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS EN LOS AUTOS: “PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANA S/ CADUCIDAD**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Jorge Darío Cristaldo.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Dr. Jorge Darío Cristaldo, en representación del Partido Demócrata Cristiano, interpone excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 22, de fecha 3 de agosto de 1.993, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, y contra los artículos 67, inciso 2 y 68, inciso c, del Código Electoral, Ley 01/90.-----------------------------------------------------

Creemos que la vía de impugnación ejercitada no es la correcta. De conformidad con el artículo 538 del Código Procesal Civil, “la excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado....al contestar la demanda..., si estimare que ésta se funda en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución”. Es decir, la excepción de inconstitucionalidad sólo procede dentro de los parámetros mencionados.----------------------------------------------------------------

Prescindiendo del análisis de la cuestión de fondo uno de los actos cuestionados reviste la forma de resolución judicial, presuntamente violatoria de la Constitución por sí misma, a criterio del peticionante, por lo que de conformidad con el artículo 556, inciso a, del C.P.C., debería haber sido atacada por la vía de la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, en relación con las disposiciones legales impugnadas, la vía adecuada es la que acabamos de señalar.------------------------------------------

Aceptadas estas ideas, resulta evidente que previamente debieron agotarse los recursos ordinarios, tal como lo exige el artículo 561, del C.P.C. En efecto, el mismo peticionante interpuso los recursos de apelación y nulidad contra el A.I. Nº 22 de fecha 3 de agosto de 1.993 (fs.5). Los mismos en principio le fueron denegados (fs. 15), pero más adelante (fs.29), en el escrito presentado por el peticionante, se informa que “por A.I. Nº 193 de fecha 28 de julio de 1.994 esa Corte Suprema concedió -mediante recurso de queja deducido por mi parte- los recursos de nulidad y apelación contra el A.I. Nº 22 de fecha 3 de agosto de 1.993 del Tribunal Electoral de la Capital”.----------

No siendo la excepción de inconstitucionalidad la vía adecuada para impugnar la resolución judicial y las disposiciones legales individualizadas más arriba, y estando pendientes de resolución recursos interpuestos contra aquélla, corresponde no hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad deducida.----------------------------------------

El estudio y la decisión sobre la aplicación o no en forma retroactiva del artículo 77 de la Ley Nº 834/96, al caso en estudio, debe ser realizado por las vías y en las instancias correspondientes. Es mi voto.------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : 00 7

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad intentada.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

**JUICIO: “ANTONIO JORGE BARBOZA C/ EMPRESA PROSEGUR S.A. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay a los diez días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y ocho, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA, ELIXENO AYALA Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE por ante mí el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Antonio Jorge Barboza c/ Empresa PROSEGUR S.A. s/ indmenización de daños y perjuicios”, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 14 de 24 de marzo de 1.997 fecha dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

Es nula la sentencia apelada?---------------------------------------------------------

En su caso, se halla ella ajustada a derecho?---------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: SOSA ELIZECHE, AYALA Y FERNANDEZ GADEA.---------------------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL Dr. SOSA ELIZECHE dijo: El recurrente ha interpuesto únicamente el recurso de apelación, sin embargo los órganos en alzada se encuentran facultados, conforme al art. 405 del Código de Forma para analizar la nulidad de la resolución de oficio por considerarse el recurso de nulidad contenido implícitamente en los recursos de apelación, en autos deducido. Analizada la Sentencia en cuestión no se advierten defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y AYALA manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. SOSA ELIZECHE dijo: Cabe recordar que el presente juicio fue promovido por Antonio Jorge Barboza quien reclama la indemnización de los daños y perjuicios emergentes del accidente de tránsito acaecido el día miércoles 7 de setiembre de 1.994 a la altura del Km. 170 de la Ruta 6ta. El demandante en la promoción de la acción formuló como pretensión el pago de la suma de Gs. 41.682.000 en concepto de gastos médicos; Gs. 3.200.000 en concepto de siete meses de invlaidez y 2.800.000 en concepto de resarcimiento por debilidad permanente en una de las piernas, lo que hace un total de Gs. 47.682.000.-

Por S.D. No. 92 de fecha 14 de agosto de 1.996 (foja 125 vlto. Y sgtes.), el Juzgado de Primera Instancia resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de acción y desestimar por improcedente la demanda promovida contra PROSEGUR S.A. en razón de que los documentos aportados por la parte actora no habían sido reconocidos en autos.---------------------------------------------------------------------------

En Segunda Instancia, por Acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 24 de marzo de 1.997 (foja 153 vlto. Y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyu, resolvió revocar la segunda parte de la sentencia apelada, en cuanto desestima la demanda, haciendo lugar a la misma y condenando a la demandad a abonar la suma de Gs. 30.000.000 en concepto de indemnización. Argumenta el tribunal expresando que la culpa exclusiva de la demandada se halla acreditada por el parte policial que fuera corroborado por la declaración de testigos de la parte actora, así como que de las declaraciones de los testigos de la demandaa surge que no es la primera vez que el conductor se halla involucrado en un accidente de tránsito. Por otro lado consideró el Tribunal que la existencia del daño se halla probada, procediendo se estime de oficio la aplicación del art. 452.---------------------------------------------------------------------------------------------

Contra la resolución de la Segunda Instancia se alza la parte demandada, expresando que resulta improcedente la aplicación del art. 452 del Código ante la falencia procesal en la etapa pertinente, y añadiendo que en todo caso corresponde establecer el justo equilibrio entre la suma reclamada por el actor y los que estableciera el Tribunal, dado que la demandada nunca ha admitido los documentos presentados por la actora.------------------------------------------------------------------------

Sabido es que tratándose de daños causado por cosas inanimadas (culpa aquiliana), la carga de la prueba corresponde a aquel que pretende eximirse de la responsabilidad emergente del daño, vale decir al propietario o guardián de la cosa (art. 1847 del Código Civil). Sin embargo, en el caso de autos no existen pruebas que logren desvirtuar y la presunción establecida en la ley en contra del demandante, el dueño del vehículo que lo produjo, por lo que puede afirmarse que en autos se halla así demostrada la culpa de la parte demandada. A mayor abundamiento, esta última, que interpuso el recurso hoy en estudio, no se agravia en el mismo respecto de tal declaración.---------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto al monto de la indemnización, el art. 452 del Código Civil preve en la hipóstesis de la imposibilidad de determinar dicho monto, cuando estuviese justificada la existencia del perjuicio, que la indemnización sea fijada por el juez, confiriendo así al arbitrio judicial la determinación del quantum. En el caso en examen, si bien las pruebas existentes referidas a la cuantía de los daños no fueron diligenciadas debidamente, ello no obsta a que el juez ejercite la facultad que le confiere la referida disposición legal, pues lo que la ley pretnede es evitar el escándalo de la falta de indemnización por la indeterminación del monto, aún cuando ello se debiera a la ausencia de probanzas referentes al quantum, como en el caso de autos, en el que la falta de diligencia de la parte actora no puede impedir la fijación del monto, conducta que sin embargo sí debe ser objeto de análisis en el momento de fijar los honorarios que correspondan al abogado.-------------------------------------------

Por estas consideraciones, opino que el acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 24 de marzo de 1.997 ( foja 153 vlto. Y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, debe ser confirmado, imponiendo las costas a la parte demandada. Es mi voto.-----------------------------------

A su turno los Doctores: AYALA Y FERNANDEZ GADEA manifiestan que sea dhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 183

Asunción, 10 de Julio de 1.998

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de nulidad.---------------------------------------

CONFIRMAR el acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 24 de marzo de 1.997 (foja 153 vlto. Y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.-------------------------------------------------------------------

IMPONER las costas a la parte recurrente.-------------------------------------------

ANOTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCA S.A. C/ SINDICATO DE TRABAJADORES DE INCA S.A.C.I. S/ ILEGALIDAD DE HUELGA”. AÑO: 1997 – No. 859.----------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay,a los quince días del mes de Julio del año de mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCA S.A. C/ SINDICATO DE TRABAJADORES DE INCA S.A.C.I. S/ ILEGALIDAD DE HUELGA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab.Adolfo Ferreira.-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **Doctor SAPENA BRUGADA dijo**. “Se presentó ante esta Corte el Abog. Adolfo Ferreira en representación del Sindicato de Trabajadores de INCA S.A.C.I. y solicitó la declaración de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 117 de fecha 18 de julio de 1.997 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 77 de fecha 27 de octubre de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación, del Trabajo, Segunda Sala.-------------------------------------------------------------------------------------

1. Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió declarar la ilegalidad de la huelga llevada a cabo por SITRIN (Sindicato de Trabajadores de INCA S.A.C.I.) en fecha 28 de junio de 1.996.-----------------------------------------------
2. En segunda Instancia, por la sentencia impugnada, se confirmó la resolución del inferior.---------------------------------------------------------------------------------
3. El impugnante se presenta ahora ante esta Corte, y alega que las resoluciones son arbitrairas y contrarias “...a principios elementales del Derecho Laboral y la Constitución Nacional, fundamentalmente la LIBERTAD DE HUELGA, LA DOCTRINA LEGAL, LA SANA CRITICA COMO MEDIO DE VALORACION DE LAS PRUEBAS.-------------------------------------------------
4. La presente acción debe ser rechazada. Se busca la nulidad por inconstitucionalidad de los fallos con el argumento de la arbitrariedad. En lel caso en estudio, varios fueron los fundamentaos esgrimidos por los jueces a favor de la declaración de la ilegalidad de la huelga. En primer lugar, que el contrato colectivo de condiciones de trabajo prevé la vía de la negociación como estación previa dek solución a los conflictos laborales. En el caso en estudio, los magistrados consideraron que no se ha probado siquiera el intento de negociaciones directas exigidas por el contrato colectivo. También se expresa que la huelga ha sido resuelta sin que ella constituya un medio proporcionado para el fin perseguido. Estos y otros argumentos sustentan los fallos. ¿Pueden ser declarados inconstitucioanles por arbitrariedad?. La respuesta que se impone es la negativa. Cuando esta Corte se aboca al estudio de una sentencia verifica que la misma constituya una derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias que se probaron en el juicio. Por otra parte, la arbitrariedad se da sólo excepcionalmente cuando el juzgador “sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible...” (De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, pág. 313). De la lectura del expediente surge que los fallos, resultado de la apreciación de los magistrados, no contienen en ellos transgresiones constitucionales que enmendar ni son producto del capricho de los jueces. Además, la apreciación que de las pruebas realizan los mismos es su facultad privativa, en la que sólo interviene la Corte en caso de estudio. Corresponde en consecuencia rechazar la acción planteada. Voto en tal sentido.
5. Las costas a cargo de la perdidosa.-----------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE dijo**. “Disiento con el voto del ministro preopinante. Considero que las sentencias cuestionadas han resuelto el conflicto de forma parcial puesto que, de conformidad las cosntancias de autos, no había motivo alguno para declarar ilegal la huelga iniciada por los trabajadores de Inca S.A.----------------------------------------------------------------------------------------

# En nuestra opinión, se han cumplido todos los requisitos exigidos constitucional y legalmente para la legalidad de una huelga. En efecto, a) la misma revistió el carácter de una “suspensión temporal, colectiva y concertada el trabajo” (artículo 358 del Código Laboral); b) la declaración de la huelga y la designación de los negociadores se lhizo de conformidad con los artículos 363 y 298 del mismo cuerpo legal; c) la comunicación respectiva a la autoridad del trabajo, así como al empleador, se hizo de acuerdo con lo prescripto en el artículo 364 del aludido código; d) el motivo de la huelga estaba relacionado con la defensa de los intereses de los trabajdores.-----------------------------------------------------------------

El Artículo 376 del Código Laboral determina que una huelga es ilegal, en los siguientes casos:

“a) Cuando no tenga por motivo o fin, o no tengan relación alguna, con la promoción y defensa de los intereses de los trabajdores”.-----------------------------------

b) Cuando es declarada o sostenida por motivos estrictamente políticos, o tenga por finalidad directa ejercer coacción sobre los poderes del Estado; y

c) Cuando los trabajaodres de servicios públicos imprescindibles no garanticen los suministros mínimos esenciales para la población, definidos en el Art. 362.------

d) En la situación prevista por el Art. 366”.-------------------------------------------

Es evidente, de acuerdo con lo que llevamos dicho, que de ningún modo se puede hacer derivar la ilegalidad de la huelga de los trabajadores de la firma Inca S.a. de alguno de los motivos mencionados en los tres primeros incisos del artículo precitado. A la misma conclusión se arriba en relación con el inciso d), pues tampoco se ha dado la violación de lo prescripto en el artículo 366, ya que el empleador no cumplió algunas cláusulas del contrato colectivo, según se verá más adelante.----------

En el presente caso está claro que no se han afectado servicios públicos imprescindibles. Los trabajadores comunicaron a la empresa por telegrama de fecha 24 de juniod e 1996, la decisión de la Asamblea Extraordinaria del Sindicato de Trabajadores de Inca S.A. de llevar a cabo una huelga indefinida, especificando los motivos de tal determinación y nombrando a los encargados de la negociación.-------

Los magistrados intervinientes, salvo el disidente, arguyeron que los trabajadores no demostraron la existencia real de los motivos que dieron origen a la huelga, lo cual contradice las constancias de autos. En efecto, está plenamente demostrada la suspensión de los contratos de trabajo de once empleados con estabilidad especial, quienes se consdieraron injustamente despedidos. Esta circusntancia a mi criterio demuestra, en primer lugar, que los “intereses profesionales de los trabajadores” fueron afectados y, en segundo lugar, que la patronal incumplió el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo en la parte que exige la ejecución del contrato de buena fé, con mutuo respeto entre los contratantes y con espíritu de cooperación, optando preferentemente por la vía de la negociación.-

El despido masivo de empleados antiguos, no es una medida fácil de aceptar por parte de los demás trabajadores. No se puede sostener que no exista proporcionalidad entre dicha medida y la reacción de los trabajadores, pues así como el despido es la máxima sanción que puede imponer un empleador, la huelga es también una medida extrema de parte de los obreros. Lo pactado en el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo era la obligación de las partes de recurrir a la negociación como paso previo para adoptar cualquier medida extrema. Pero si una de ellas viola el pacto, en este caso la patronal, lno se puede exigir que la otra reaccione paciente y confiadamente, ya que sus interese normalmente son más urgentes por ser la parte más débil económicamente en la relación laboral.----------------------------------

De ser cierta la existencia de una doble contabilidad, el argumento de que esto no afecta los intereses de los huelguistas, sino solamente los del Instituto de Previsión Social, resulta insostenible. Evidentemente los afecta, pues el monto del aporte está en relación con el monto de la jubilación que un día recibirán.--------------

En conclusión, considero que existen sobrados motivos apra que los trabajadores hayan tomado la decisión de ir a una huelga y ello está acreditado en autos. Por tanto, de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción deducida, con imposición de costas a la parte vencida.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí,d e que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 184

Asunción, 15 de Julio de 1.998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**.

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOGADO JORGE R. GARCETE D. C/ LA LEY No. 838/96 Y LAS RESOLUCIONES NO.S 468 Y 78 DICTADAS POR LAS HONORABLES CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES". AÑO: 1996 - No. 795.-------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOGADO JORGE R. GARCETE D. C/ LA LEY No. 838/96 Y LAS RESOLUCIONES NO.S 468 Y 78 DICTADAS POR LAS HONORABLES CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES**". , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República Jorge Raúl Garcete Díaz.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA dijo**: “Que en estos autos el Procurador General de la República Dr. Jorge Raúl Garcete Díaz, bajo patrocinio del Procurador Adjunto se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la Ley 838/96 “Que indemniza a víctimas de violaciones de Derechos Humanos durante la dictadura de 1.954 a 1.989” y las Resoluciones de ambas Cámaras mediante las cuales el Poder Legislativo, se ratificó en la ley sancionada, rechazando la objeción total del Ejecutivo”.-----------------------------------

Que no es esta la priemra vez que el Poder Ejecutivo, al que debemos suponer que representa el Procurador -aunque no lo indique -, pretende que la Sala Constitucional declare la inaplicabilida de una ley que fue promulgada, expresa o tácita –pero obligadamente-, como consecuencia del rechazo de un veto u objeción total del Ejecutivo. No estoy de acuerdo con la legitimación activa del Poder Eujecutivo para realizar este tipo de impugnaciones. En efecto que esta conducta surge por la ausencia de una forma preventiva de declarar la inconstitucioanlidad de una ley antes de que ella entre en vigor, pero la Constitución es la ley Suprema de la República y si ello no es posible dentro de su marco, la inventiva de los funcionarios no puede cambiarla ni mejorarla.--------------------------------------------------------------

Tal como se presenta la presente acción no puede prosperar en efecto:

1.- La justicia constitucional interviene cuando una ley o norma (o en su caso resolución judicial) resulta contraria a la Constitución Nacional por violar principios o normas constitucionales, AFECTANDO derechos, privilegios, garantías o, en suma INTERESES JURIDICOS que el impugnante está en condiciones de representar. Esta situación crea un CONFLICTO JURIDICO CONSTITUCIONAL. Para que este CONFLICTO se transforme en un LITIGIO (como lo es la acción de inconstitucionalidad) es preciso una actitud específica, de una de las PARTES (la que pretende) y de la otra (la que resiste) (Carnelutti). Fuera de estos presupuestos la declaración solicitada a la Corte por intermedio de su Sala Constitucional, devendría una DECLARACION EN ABSTRACTO, la cual no está prevista en nuestra Constitución y por ende está prohibida. Piénsese, por ejemplo, A QUIEN IMPONER LAS COSTAS. En cuál “conflicto jurídico” estamos interviniendo? En qué sentido el Procurador General de la República representa INTERESES PATRIMONIALES DE LA REPUBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO NACIONAL? El poder Ejecutivo no puede invocar un interés jurídico distinto al del Congreso en la defensa del interés general de la República implicando en un instrumento normativo surgido de un proceso de creación legislativa que compete a ambos (pero fundamentalmente al Congreso).--------------------------------------------------------------------------------------

2.- El Poder Legislativo (fundamentalmente) y pero también el Poder Ejecutivo, son los poderes COLEGISLADORES. Una ley que pasó todo el proceso de creación de un instrumento legal, aunque éste haya sido el previsto para el caso de las leyes objetadas por el Ejecutivo, es una ley emanada de ambos poderes. Una ley completa, en la cual no cabe que los Poderes colegisladores se desarticulen y a continuación, se comporten como “particulares” en el recurso a la acción jurisdiccional. Que pasaría si la minoría del Congreso impugnara la ley por haber prosperado el veto u objeción del Ejecutivo? En algunos países existe la declaración consultiva o preventiva anterior a la promulgación. Acá, eso no es posible. Desde todo punto de vista, ninguno de los autores del proceso de creación de leyes puede “renacer” como un particular interesado e impugnar la aplicabilidad o inconstitucionalidad de la ley luego que esta ha sido sancionada y promulgada.-------

3.- Finalmente, está claro que lo que se pide, so color de impugnación constitucional, es la DEROGACION DE UNA LEY !! Lo cual resulta totalmente improcedente. En efecto, aunque el impugnante mencione la palabra “inaplicabilidad” que significaría en estos autos la inaplicabilidad para el “caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto CON RELACION A ESE CASO!! Nada. Lo que se pide es la derogación simple y llana de una ley por parte del Poder Judicial. Es algo que simplemente no podemos hacer.------------------------------------------------

4.- Por todo lo cual y de acuerdo, además, son los argumentos esgrimidos por el Señor Fiscal general, voto por el rechazo de la acción intentada.----------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA dijo**: “Una de las características más definitorias de un orden jurídico democrático, específicamente referido a la actividad jurisdiccional, constituye la transparencia de los fallos y la posibilidad, en los tribunales colegiados, de sentar la *dissenting opinions*.---------------------------------

Es cuanto pretendo aquí realizar sentado mi posición respecto de la cuestión traída a conocimiento de esta Corte. Para mí, la Ley 838 es radicalmente inconstitucional por las razones que más adelante desarrollo, y esta Corte se halla plenamente facultada, como guardiana del orden constitucional para declararlo así, como también más adelante expreso. Paso, en consecuencia, a fundar estas afirmaciones en las siguientes consideraciones.-------------------------------------------

1.- Resalto, en primer término, que por ningún concepto me hallo en desacuerdo con que las víctimas de cualesquier violación a los derechos humanos sean justa e integralmente reparadas en sus sufrimientos o daños realmente experimentados.-----------------------------------------------------------------------------------

Cuanto me hace discrepar del contenido de la ley en estudio es la forma con la que se pretende instrumentar tal reparación, apreciando que, en los mecanismos estatuidos en la misma, se abre una fuente fecunda de toda clase de corruptelas y situaciones reñidas con la legalidad democrática.--------------------------------------------

Todo ello, producto, justamente de las graves marginaciones de normas y principios constitucionales. Para justificar estas afirmaciones, desarrollo, seguidamente, mis apreciaciones.--------------------------------------------------------------

2.- La ley 838 viola el principio del juez natural. La Constitución es sumamente clara respecto de que “Sólo éste (el Poder Judicial) puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución” (art. 248).--------------------------------

Por tanto, se halla fuera de toda discusión, la notoria inconstitucionalidad de un procedimiento en el que otro órgano ajeno al Poder Judicial “se encargará de evaluar las pruebas ofrecidas” (art. 3º. Ley 838), sustrayendo el conocimiento de estas cuestiones a los jueces naturales.---------------------------------------------------------------

Sin abdicar de sus responsabilidad específicas establecidas por la Constitución (art. 247) no es posible tolerar siquiera que otros órganos, por las razones que fueren, se arroguen el derecho de determinar derechos y responsabilidades. Estas son cuestiones privativas del Poder Judicial. “Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable” (Art. 248).---------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, es la propia Constitución la que, independientemente de cualquier interpretación, de manera terminante y asertiva, fulmina de nulidad la ley aquí considerada.---------------------------------------------------------------------------------

3.- Derogación del régimen constitucional de la responsabilidad. No entiendo las razones que pudieran haber motivado la sanción de una ley especial en materia de responsabilidad por daños. La Constitución es sumamente clara: siempre existe responsabilidad, esta podrá hacerse efectiva contra el Estado por el hecho de sus funcionarios “con derecho de este a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto” (art. 106).------------------------------------------------------------------------------

En la ley impugnada, resulta que, en primer término, se soslaya todo el sistema de la responsabilidad civil establecido en el Título Octavo del Libro Tercero del Código Civil, en el que de manera clara y sistemática se exponen los diversos supuestos que dan lugar a responsabilidad y la manera como esta ha de hacerse efectiva.--------------------------------------------------------------------------------------------

En segundo término, se generar odiosas discriminaciones que rompen con el principio constitucional de igualdad, al realizar una antijurídica tasación de daños que, por cierto, en algunos casos podría beneficar a determinados sujetos pero que, en la generalidad de los casos, más que beneficios, para no pocos, importará el perjuicio de limitar el monto de la posible indemnización.--------------------------------------------

No se puede tasar en jornales situaciones tan diferentes, como las derivadas del sufrimiento, el dolor, la aflicción, la desesperanza, la pérdida de la satisfacción de vivir motivada por el hecho dañoso, equiparándolas, sin más, a tres o cuatro hipótesis prevista en el artículo 2º. De la ley impugnada.----------------------------------------------

Esto es lo que decía Cicerón “summun ius, summa iniuria”.-----------------------

Lo importante, entretando, es que al estatuir este régimen especial, de hecho se deroga todo el sistema de responsabilidad sobre el que la Constitución ha regulado la cuestión, puesto que no cabe pensar que cuando la constitución habla de responsabilidades (arts. 39 y 105) se refiere a otra cosa que no sea el sistema establecida en la legislación común.----------------------------------------------------------

Es más lo expresa enfática y literalmente: “toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho. (art. 39). Tal reglamentación no podía referirse, por supuesto, a una legislación como las que nos ocupa. En cualquiera de los casos, ella no es necesaria, puesto que “La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía” (art. 45).--------------------------------------------------------------------------------

Concebida actualmente la responsabilidad civil como un mecanismo de prevención y reparación de comportamientos antisociales, cabe, dentro de esta conceptualización eminentemente jurídica, una enorme cantidad de situaciones que, por supuesto, no aparecen ni por asomo en la legislación impugnada.-------------------

4.- Inseguridad jurídica. El principio rector en materia de responsabilidad por daños, es el de que la reparación debe ser integral (art. 1835 y 450 C.C.) de suerte que una vez establecida esta, no es posible entrar a buscar otras posibles razones para transformar el resarcimiento en un enriquecimiento ilícito repudiado por el derecho.-

Sin embargo, esta es la consecuencia antijurídica que fluye de la ley objeto de consideración: por una parte se establece y tasa una indemnización, pero por otro (art. 10) se abre otro cause para obtener más resarcimiento: más indemnización por “causa política”.--------------------------------------------------------------------------------------------

Aquí, francamente, cualquier intérprete se halla sin el más mínimo criterio de evaluación de la responsabilidad. Quienquiera que se haya sentido afectado en sus intereses y emigrado, podrá atribuir su legítima expectativa de mejora económica que en el exterior haya resultado fallida, a una “causa política”. ¿Querría significar esto que, por tal hecho, automáticamente debería ser indemnizado?. Fácil resulta advertir el peligro que todo esto traduce para los caudales públicos.------------------------------

Una cosa es haber experimentado un daño cierto y real, y otra cosa muy distinta la invoación de cualqueir motivación como fuente de indebido lucro. La indemnización jamás puede ser fuente de lucro, y por la ley que consideramos, la mera invocación a una “causa política” automáticamente extiende un manto de legalidad a cualquier aventura judicial. Con ello cuanto se realiza, no es otra cosa que la entronización de la inseguridad jurídica, valor cardinal de nuestro ordenamiento.-

5.- Por supuesto que se podrían acumular ingentes razones más para demostrar la irracionalidad y fatuidad de la legislación que nos ocupa. Pero nada se adelante con esto. Lo deseable hubiera resultado que de mediar, efectivamente, el deseo de asistir a las víctimas de violaciones de derechos humanos se habilitara alguna oficina especializada que les prestara la adecuada asistencia a las víctimas para hacer valer sus no negados derechos en los estrados judiciales, conforme a la legislación común en vigor que es a la que se refiere la Constitución.-----------------------------------------

De hecho, desde luego, así como está concebida esta ley configura una burla a la legítima expectativa de quienes resultaron víctimas de daños injustos durante determinado aciago período de nuestra historia.---------------------------------------------

En efecto, por el simple hecho de que aún no se cuenta con ningún Defensor del Pueblo, así como la remisión de los posibles créditos a una cuenta, permanente deficitaria del Presupuesto nacional, como lo es la de Obligaciones Diversas del Estado, nos está diciendo, bien a las claras, de la futilidad e incoherencia de sus prescripciones, frente a la objetiva existencia de normas específicas establecidas en la Constitución y en la legislación común que pueden tornar efectivos y operantes sus derechos.-------------------------------------------------------------------------------------------

Esta constatación me lleva a la convicción de que con la legislación propuesta, decididamente inconstitucional, se abre un ancho cauce para la corrupción. De sus prescripciones probablemente solo se beneficien los más audaces o bullangueros, y hsta me atrevería a pensar en falsas víctimas, que mediante un mecanismo establecido al margen de la legalidad sustrae del poder Judicial una cuestión eminentemente contenciosa, con todas las consecuencias desafortunadas que no son difíciles de imaginar.------------------------------------------------------------------------------------------

6.- La Corte Suprema de Justicia, como guardián del orden constitucional, se encuentra plena y perfectamente habilitada, para entrar a considerar una cuestión como la que nos ocupa.--------------------------------------------------------------------------

Justamente, e independientemente de otros supuestos, la justicia constitucional ha surgido como respuesta a la necesidad de encontrar un órgano jurisdiccional ha surgido como respuesta a la necesidad de encontrar un órgano jurisdiccional que al margen de la situaciones conflcitivas resueltas por la legislación ordinaria, ponga en vigencia el orden jurídico con la pléyade de valores anexa, representado por la norma fundamental es decir, la Constitución. Y aquí de lo que se trata es, precisamente, de hacer respetar ese orden constitucional, ante la notoria evidencia de su marginamiento, en el acto legislativo invocado.---------------------------------------------

Doctrinariamente, desde luego, en el ámbito de la justicia constitucional se suelen atribuir como de su competencia propia: aquellos que versan sobre los derechos fundamentales de libertad (en los que el afectado es un sujeto individual) ; los que versan sobre conflcitos entre órganos superiores del Estado y por último aquellos llamados “ilícitos constitucionales” cometidos por titulares de algunos cargos supremos estatales. El caso que nos ocupa hace referencia al segundo grupo de posibles conflcitos, previstos expresamente en las consittuciones de Alemania, Italia, España y otros países, y de manera genérica en nuestro inciso 5 del artículo 259 de la Constitución.-------------------------------------------------------------------------------------

De todo lo cual, para mí, resulta plenamente justificada la legitimación activa del Procurador General de la República, ya que nos hallamos ante una posible legislación que estatuye cuanto potencialmente podría representar crecidas obligaciones patrimoniales para la República, para cuya defensa, precisamente, se halla establecido este órgano constitucional (art. 246 inc. 1).-------------------------------

Reitero el concepto; es la justicia constitucional el órgano plena y válidamente establecido para la solución de conflictos interpoderes como el que nos ocupa. De no ser así, de nada habría valido su inserción específica en el texto constitucional, ya que retrotrayéndonos a las concepciones del siglo XIX se presupone que el Congreso solamente dicta leyes constitucionales, que no puede violar el orden constitucional, y que por consecuencia, el Poder Judicial nada puede hacer para evitar tales violaciones y sí aplicar ciegamente la ley. En otras palabras, volveríamos a ponerle vendas a las justicias.------------------------------------------------------------------------------------------

Personalmente, desde luego, pienso que el cometido de la justicia constitucional, como es *communis opinio* en todos los encuentros de especialistas en la materia, es mucho más amplio y se proyecta, decididamente, a la solución de cuestiones como la que nos ocupa.-------------------------------------------------------------

No es esta la ocasión de entrar a considerar otras cuestiones, como la de si la sentencia del tribunal constitucional es constitutiva o declarativa. Baste con señalar que, por el mero hecho de establecer la inaplicabilida de normas legales formales, ni se legisla ni se deroga nada, pero sí, se cumple con uno de los principios más caros atribuidos a la Corte, cual es el de constituirse en guardián del orden constitucional, atribuyendo valor positivo a un valor sustancial como el de la seguridad jurídica.------

7.- Por vía de mejor proveer, en estos autos se ha agregado una presentación en la que con la mejor de las intenciones, posiblemente se trata de ilustrar sobre la naturaleza y conveniencia del “amicis curiae”. Nada tiene de reprochable, salvo el hecho de que en tal carácter, esta institución que nada tiene que ver con el derecho romano, pues es propia del derecho anglosajón, cuando busca es brindar más y mejor ilustración al tribunal.-------------------------------------------------------------------------

Para mí, desafortunadamente, en esta ocasión, resulta sensible que no se haya reparado en las innúmeras falencias del texto legal impugnado, que dejo consignadas, introduciéndose diversas consideraciones que más inducen a la confusión que a una efectiva asistencia a los intereses que se dice postular. Según mi modesto entender, más útil habría resultado que de una buena vez, aplicando el derecho existente se hubiere implementado una efectiva asistencia legal a las víctimas de no pocas atrocidades del pasado que, como consecuencia de ocurrir a caminos irregulares, quedan irremediablemente sin satisfacción.--------------------------------------------------

En suma, por las razones que dejo consignadas, considero procedente se haga lugar a la acción. Así voto.----------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE**, se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los lmismos fundamentos.-------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 224

Asunción, 30 de Julio de 1998

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.--------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: “ALL MOTORS S.A. Y OTROS C/ RES. No. 21 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1.997, DICT. POR LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS”.—**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once del mes de Agosto del año de mil novecientos noventa y ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores JERONIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“ALL MOTORS S.A. Y OTROS C/ RES. No. 21 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1.997, DICT. POR LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 197 de fecha 27 de julio de 1.998, dictada por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.---------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria solicitado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.---------------------**

**A LA CUESTION PLANTADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo**: Que, el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter interpuso el recurso de aclaratoria en contra del Acuerdo y Sentencia No. 197 de fecha 27 de Julio de 1.998, manifestando que esta Sala al concluir las consideraciones relativas al fondo de la cuestión traida a la vista de V.V.E.E., los mismos señalan que las COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS LAS DEBERA SOPORTAR LA PERDIDOSA, situación que, sin embargo, y por algún error material u omisión que es probable en la ajetreada agente de vuestros despachos, NO SE CONSIGNO EFECTIVAMENTE EN LA PARTE DISPOSITIVA.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, el recurso de aclaratoria tiende a que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane deficiencias de orden material que la afecten, aclara alguna expresión obscura, o supla las omisiones que adolece el pronunciamiento. Ello en razón de que la finalidad de la resolución es la subsitutción de la falta de certeza en cuanto al derecho, por una certeza jur´diica que ponga fin a la litis. En efecto el Art. 387 del Código Procesal Civil establece que el recurso de aclaratoria tiene como objeto: a) corregir cualquier error material; b) aclarar alguna expresión obscura; c) suplir alguna omisión en que se hubiere incurrido.-----------------------------------------

Que, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter, en el sentido de dejar establecido que las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 236

Asunción, 11 de agosto de 1998

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**1.- HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter en contra el Acuerdo y Sentencia No 197 de fecha 27 de Julio de 1.998, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en el sentido de dejar establecido que las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa.----------

**2.- ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: JUAN ANTONIO GONZALEZ C/ HARTWELL BONCILLE HAYKOK S/ RETENCION DE INMUEBLE POR PAGO DE MEJORAS E INDEMNIZACION.--------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETENTA Y SEIS** ­

En Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **veinte y uno** días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA** , **LUIS LEZCANO CLAUDE**, **JERONIMO IRALA BURGOS,** **ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "JUAN ANTONIO GONZALEZ C/ HARTWEL BONCILLE HAYKOK S/ RETENCION DE INMUEBLE POR PAGO DE MEJORAS E INDEMNIZACION, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Cirilo Pereira Morel.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE**.--------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: El Abogado Cirilo Pereira Morel, en representación del demandado por un juicio de retención de inmueble, se agravia contra el A.I. No. 58 de fecha 19 de agosto de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero, por el cual se revocó la providencia que hizo lugar a la petición del mismo, de que se establezca una contra cautela para afianzar las resultas de la retención que fuera acordada a los actores, en un plazo perentorio, so pena de procederse al lanzamiento.-

La decisión impugnada de inconstitucionalidad muy por el contrario de lo afirmado por el actor, es correcta y se ajusta a derecho, según se desprende de su propio texto.---------------------------------------------------------------------------------------

El derecho de retención no es una medida cautelar, por consiguiente no le son aplicables las exigencias establecidas para esta clase de medidas en la ley procesal para su otorgamiento. Es un derecho sustantivo objetivamente acordado por la ley civil en defensa de la posesión. Es por ello que está legislado en el código civil que establece las exigencias para su procedencia y no en el código procesal. Que la posesión sea de buena o mala fe o que el reclamo resarcitorio sea ajustado a derecho o no, son cuestiones que deben decidirse en el juicio pertinente. De ahí que el artículo 630 del Código Procesal Civil, al ocuparse del lanzamiento en los desalojos establezca: “**El lanzamiento se verificará sin perjuicio de las acciones que por cualquier concepto el demandado pudiere hacer valer en juicio distinto contra el demandante, pero si aquel hubiera obtenido la retención en el juicio correspondiente, el lanzamiento no tendrá lugar, salvo que el demandante garantice su pago con caución suficiente a criterio del juez. No será admisible la caución juratoria.”** Tan clara disposición del código procesal no puede resultar nulificada por la interposición antojadiza de una acción de inconstitucionalidad.-------

Debe tenerse presente que la acción de inconstitucionalidad es un instituto de la máxima importancia en nuestro ordenamiento jurídico, y no puede ser utilizada como una panacea para la solución de cualquier agravio imaginario. El caso que nos ocupa es buen ejemplo de lo afirmado, ya que citando por su generalidad, no se puede derogar disposiciones especificas de la ley civil o procesal, que es cuanto desafortunadamente para los intereses que representa, viene a plantear el representante de la demandada con notoria desaprensión, falta de rigor conceptual y pérdida de tiempo.--------------------------------------------------------------------------------

Por las razones expuestas doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada. La acción debe ser desestimada por su notoria orfandad jurídica.-------------------------

A su turno los Dres. **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 76**

Asunción, **21** de **abril** de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.------

**ANÓTESE** notifíquese y regístrese.-----------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MARIA ANTONIA BAEZ VDA. DE KEGKER C/ LIZ MARIA MERELES DE PERALTA S/ DESALOJO.-----------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETENTA Y OCHO

En Asunción, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores : Presidente, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA, y Ministros, Doctores RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “ MARIA ANTONIA BAEZ VDA. DE KEGKER C/ LIZ MARIA MERELES DE PERALTA S/ DESALOJO**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab.  **Blas Caballero Aguilera**.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

**CUESTION**:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **LEZCANO CLAUDE, PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, , IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE**.--------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Blas Caballero Aguilera, en representación de Liz María Mereles de Peralta, se presentó a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 552, de fecha 26 de agosto de 1994, dictada por el Juez en lo Civil y Comercial del duodécimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 96, de fecha 28 de diciembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 2da. Sala.-------------------------------

El accionante alega que se ha ordenado “el desalojo contra tercera persona, sin dar la debida intervención a los mismos en el juicio”, con lo cual se ha incurrido en la violación de los preceptos constitucionales que garantizan la defensa en juicio. La situación de indefensión afectaría a otros ocupantes, a quienes, según afirma el accionante debió haberse dado conocimiento de la demanda entablada, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 623, del Código Procesal Civil, que se refiere a subinquilinos u ocupantes precarios.-----------------------------------------------------------

Además se afirma que el juicio de desalojo ha sido planteado en forma extemporánea, pues existía un contrato de plazo no vencido al tiempo de promoverse el mencionado juicio.---- -----------------------------------------------------------------------

En cuanto al primer punto, cabe señalar que aún en el supuesto de que existieran otros, ocupantes, la Sra. Liz María Mereles de Peralta no puede arrogarse sin más la representación de los mismos y, en consecuencia, no puede alegar la indefensión de aquellos.-------------------------------------------------------------------------------------------

Tampoco, se puede pretender que sobre la base de omisión de dar conocimiento de la demanda entablada subinquilinos u ocupantes precarios, la sentencia recaída en juicio de desalojo carezca de validez por completo. De prescripto en el artículo 623 del Código Procesal Civil infiere que dado este supuesto, la única consecuencia será que sentencia no tenga efecto contra aquellos.

En lo referente al planteamiento extemporáneo juicio de desalojo, cabe afirmar que se trata de un punto que corresponde ser debatido en una acción de inconstitucionalidad.----------------------------------------------------------------------------

En conclusión, en las resoluciones judiciales impugnadas de inconstitucionalidad, no existe violación alguna de disposiciones constitucionales.---------------------------------- A su turno los Doctores:  **OSCAR PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto el Ministro , Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 78**

Asunción, 26 de abril de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida con costas.-----------------

**ANÓTESE,** notifíquese y regístrese .-----------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: EDUVIGIS ROMERO SILVA C/ ERIDAY-UTE S/ COBRO DE GUARANIES.----------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **veinte y seis** días del mes de **abril** del año mil novecientos noventa y cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EDUVIGIS ROMERO SILVA C/ ERIDAY-UTE S/ COBRO DE GUARANIES**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Caballero Luis Guggiari Banks.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------­

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Carlos Luis Guggiari Banks, en representación de la firma EMPRESAS REUNIDAS IMPREGILIO BUMEZ Y ASOCIADOS PARA YACYRETA UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ERIDAY-UTE), promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 168 de fecha 27 de agosto de 1993, dictada por el juzgado de la instancia en lo Laboral del Primer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 177 del 17 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos arriba mencionados.-------------------------------

El recurrente arguye que en las resoluciones atacadas por esta acción, el juzgado y Tribunal intervinientes, al dictar sus fallos se han apartado del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, violando las normas que hacen al debido proceso, soslayando principios y garantías constitucionales y que lejos de constituir un estímulo para su representada el hecho de haber otorgado un beneficio adicional a sus trabajadores, de conformidad al art. 93 de nuestra carta magna se ve en la injusta, arbitraria e infundada situación de tener que abonar nuevas indemnizaciones que no se hallan establecidas legal ni contractualmente.---------------

La resolución dictada en Primera Instancia, hizo lugar, con costas a la demanda promovida por el Sr. Eduvigis Romero Silva, contra Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados para Yacyretá (Eriday-ute). Apelada que fue esta resolución, el Tribunal de Apelación resolvió modificar, con costas, la sentencia apelada, en relación al monto que la firma demandada debe pagar al actor, lo cual no merece reparos por hallarse ajustado a derecho.-------------------------------------------------------

Analizadas las constancias obrantes en los autos principales traídos a la vista, se llega a la conclusión de que las resoluciones atacadas por esta acción de inconstitucionalidad son coincidentes y se hallan firmes y ejecutoriadas, en las cuales se han observado los requisitos que la adecuan a las exigencias procésales y constitucionales y tienen como basamento un análisis serio y razonable, sin que en su tramitación se observen vicios que afecten la legítima defensa en juicio ni violación de normas constitucionales. La inconstitucionalidad tiene por finalidad única y exclusivamente determinar si las resoluciones cuestionadas violentaron la Constitución Nacional, circunstancia que no se da en el caso de autos. La interpretación que hagan los jueces de las pruebas aportadas al proceso no pueden ser discutidas a través de la acción de inconstitucionalidad, en tanto no violen las reglas del debido proceso. Así también lo entendió en su dictamen el Sr. Fiscal General del Estado. Por las consideraciones que anteceden, la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Con costas.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los doctores**: OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FRNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 79**

Asunción, 26 de abril de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.---------------------------------

**ANOTESE** notifíquese y regístrese.----------------------------------------------------------

**Ante mí :**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y REDARGUCION DE FALSEDAD, EN LOS AUTOS VICTORIANO OJEDA GOMEZ C/ JOSE DOMINGO OCAMPOS S.A. S/ USUCAPION.-------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA**

En Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Presidente Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE,** ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y REDARGUCION DE FALSEDAD EN LOS AUTOS: VICTORIANO OJEDA GOMEZ C/ JOSE DOMINGO OCAMPOS S.A. S/ USUCAPION”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Myung Bo Paik.--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO** dijo: “El señor Myung Bo Paik promovió la acción de autos para impugnar dos resoluciones judiciales que considera arbitrarias e ilegales”: la providencia del 21 de mayo de 1993 del Juez de Primera Instancia en lo Civil del 11º. Turno (fs.7) del expediente “Incidente de nulidad y redargución de falsedad promovido por Myung Bo Paik en el juicio Victoriano Ojeda Gómez c/ José Domingo Ocampos S.A. s/ usucapión y el A.I. No. 312 del 5 de noviembre de 1993 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 1ra. Sala (fs. 15 del expediente mencionado.).------------------------------------------------

El caso que dio lugar a las resoluciones impugnadas se planteó como sigue: El señor Myung Bo Paik promovió incidente de nulidad de la notificación de la sentencia del Tribunal de alzada que le fuera efectuada en la misma, redarguyéndola de falsedad, e interponiendo además, el recurso de apelación contra la sentencia mencionada, pero hizo todo ello ante el Juez de 1ra. Instancia. Por resolución del 21 de mayo de 1993, ahora impugnada, este dispuso literalmente “Ocurra el peticionante ante la instancia correspondiente”. El señor Myung Bo Paik apeló esta resolución ante el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 1ra, Sala el cual la confirmó por su A.I. No. 312, también impugnado en autos por el accionante por entender que tanto el incidente de nulidad como el recurso de apelación debieron ser interpuestos ante el Tribunal de Apelación que dictó la sentencia recurrida y se efectuó la notificación redarguida de falsedad.------------------------------------------------------------

No dice el accionante a que motivos que hagan directamente a las resoluciones que impugna, respondiera la calificación de arbitrarias e ilegales que asigna a las mismas. En su escrito de fs. ½ de autos, se limita a afirmar que la notificación de la sentencia de segunda instancia es nula, repitiendo los argumentos utilizados por el al deducir el incidente de nulidad.-----------------------------------------------------------------

Por lo demás, y con mayor relevancia, cabe señalar que la finalidad de la acción de inconstitucionalidad no es la de remediar posibles errores procésales que es lo que está procurando, en realidad la acción deducida.-------------------------------------

Sin reabrir el examen respectivo, observo sin embargo que las resoluciones impugnadas se ajustan a una interpretación razonable de la disposición del Art. 117 del Código Procesal Civil, por lo que no pueden ser tenidas por arbitrarias.------------

Por lo expuesto y las razones invocadas por el Señor Fiscal General del Estado en su Dictamen No. 392/94, doy mi voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas al accionante.---------------------------------

A su turno los Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 80**

Asunción, 26 de abril de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad promovida contra la providencia del 21 de mayo de 1993 del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil del 11º. Turno y contra el A.I. No. 312 del 5 de noviembre de 1993, del tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial. 1ra. Sala, Costas a la accionante.----------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese .--------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: SEBASTIÁN MOREL C/ GALERÍA FABRICA Y/O PROPIETARIOS OSVALDO SALERMO, MARTA SALERMO, Y RICARDO MIGLIORISI Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------------------------------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. señores: Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Ministros Doctores: **RAÚL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVÓN, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE**, ante mí el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“SEBASTIÁN MOREL C/ GALERÍA FABRICA Y/O PROPIETARIOS OSVALDO SALERMO, MARTA SALERMO, Y RICARDO MIGLIORISI Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abg. **Elvio Ramón Martínez Gauto**.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia resolvió plantear y votar la siguiente:

# CUESTIÓN

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?----------------------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA PAVÓN, FERNÁNDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO, SOSA ELIZECHE**.----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “ Se trata en el caso de autos de declarar la inconstitucionalidad de la S.D. Nº 183 del 23 de Junio de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, y su confirmatoria, el Acuerdo y Sentencia Nº 135 del 13 de noviembre de 1992 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.---------------------------------

Alega el recurrente como fundamento de la acción en su escrito de promoción, que las resoluciones recurridas por vía del recurso extraordinario, dispuesta por el art. 132 de la Constitución Nacional es arbitraria y vulnera expresas disposiciones del Código del Trabajo, desconociéndose pruebas fehacientes aportadas en el juicio.----------------

Analizadas las constancias de los autos principales traídos a la vista por esta Corte se constata que las resoluciones impugnadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad, no adolecen de vicios o defectos de jerarquía constitucional que autoricen su procedencia. La “sana crítica” del Juzgado son valoraciones subjetivas que realiza él. , según su ciencia y conciencia, al elaborar el acto jurídico jurisdiccional. Por tanto, su proceder no está constreñido a la apreciación que hiciere la parte interesada en el proceso.---------------------------------------------------------------

Esta Corte en numerosos fallos ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad no constituye un recurso procesal más por medio del cual los litigantes puedan obtener la revisión de las sentencias que ponen fin a los juicios, puesto que, de no ser así, se estaría lesionando el principio de la cosa juzgada y las normas básicas que regulan la tramitación del Proceso. Voto por la negativa de la cuestión planteada, con costas.----

A su turno los Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE , JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVÓN, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 81

Asunción, 26 de abril de 1995

**VISTO**: Los méritos del acuerdo que antecede,

## SALA CONSTITUCIONAL

**Corte Suprema de Justicia**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.--------

**ANÓTESE** notifíquese y regístrese.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: LILIA ESTHER BREGLIA DE PERDOMO C/ VICTORIA GILL DE SOSA S/ DESALOJO.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **diez** días del mes de **mayo**  del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, 1os Excmos. señores, Presidente Doctor OSCAR PACIELLO Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA , CARLOS FERNANDEZ GADEA FELIPE SANTIAGO PAREDES WILDO RIENZI GALEANO y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,**  ante mi el, Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“LILIA ESTHER BREGLIA DE PERDOMO C/ VICTORIA GILL DE SOSA S/ DESALOJO**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Hugo Osmar Amarilla Antunez**.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **LEZCANO CLAUDE, PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, , IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE**.--------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Hugo Osmar Amarilla Antúnez, en representación María Victoria Gill de Sosa, ha promovido acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 517 de fecha 8 de agosto de 1994, dictada por el Juez en lo Civil y Comercial del Séptimo turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 88, de fecha 12 de diciembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y comercial 5ta. Sala.------------------------------------

El accionante manifiesta que en el juicio de desalojo a que se refiere la presente acción, no se han observado las garantías del debido proceso, y en particular se ha violado el artículo 16 (De la defensa en juicio), de la Constitución. Sostiene además que las sentencias mencionadas más arriba, son arbitrarias por no estar fundadas en la ley. Supuestamente en la sentencia de primera instancia se ha hecho una consideración y evaluación equivocada de las pruebas rendidas en autos.----------------

Del examen del expediente principal resulta, sin embargo, que la señora Gill de Sosa ha participado activamente en el juicio de desalojo, contestando la demanda, ofreciendo y produciendo pruebas. Etc. De modo que en lo que se relaciona con el ejercicio del derecho a la defensa en juicio, no se observa ninguna transgresión de normas constitucionales.-------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la consideración y valoración de las pruebas, el juzgador ha obrado de conformidad con los preceptos legales respectivos, en particular con lo dispuesto en el artículo 625, ultima parte, del Código Procesal Civil. Por tanto, no se puede afirmar que se haya incurrido en arbitrariedad al dictar sentencia.------------------------

No existe, pues, violación alguna de disposiciones de la Ley Suprema, por lo que voto por la desestimación, con costas, de la presente acción.-------------------

A su turno los Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **84**

Asunción**, 10** de **mayo** de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR**  la acción de inconstitucionalidad intentada.----------------------------

**ANÓTESE,** notifíquese y regístrese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: EN EL JUICIO: CLUB GUARANI C/ BLANCA APONTE DE YUBERO S/ DESALOJO”.

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Presidente , Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**  Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA , CARLOS FERNANDEZ GADEA FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,**  ante mi el, Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ CLUB GUARANI C/ BLANCA APONTE YUBERO S/ DESALOJO”,**  a fin de resolver la acción de inconstitucionalidadpromovida por la Sra. **Blanca Aponte de Yubero** bajo patrocinio del Ab.  **Nicolás Russo Galeano.-----------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------­

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **LEZCANO CLAUDE PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, , IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE**.--------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: La señora Blanca Aponte de Yubero, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, ha promovido acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 630, de fecha 22 de octubre de 1993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 11, de fecha 8 de abril de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 2ª. Sala.-------------------

La accionante alega que en el juicio al cual se refiere la acción de inconstitucionalidad se ha violado el artículo 16 de la Constitución, que garantiza la defensa en juicio.---------------------------------------------------------------------------------

Del examen del expediente resulta, sin embargo, que se ha tenido por contestada la demanda y se han ofrecido y producido pruebas por parte de la Sra. Aponte de Yubero.-------------------------------------------------------------------------------

Si el derecho a la defensa no ha sido ejercido en mejor forma, ello es imputable a la negligencia de la demandada en el juicio de desalojo. El juez de Primera Instancia ha basado la sentencia en las constancias de autos y en las pruebas ofrecidas conforme a derecho, apreciándolas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La no consideración de algunas pruebas encuentra su fundamento en deficiencias en cuanto a su diligenciamiento. El hecho de que el Juez de Primera Instancia dispusiera erróneamente en la parte resolutiva de su fallo, hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 622 del Código Procesal Civil, en nada modificó la situación.--

En conclusión, en los fallos impugnados por inconstitucionalidad, no existe violación alguna de disposiciones de la Ley Suprema.-------------------------------

Voto, pues, por la desestimación, con costas, de la presente acción.----------------------

A su turno los Doctores**: OSCAR PACIELLO CANDIA RAUL SAPENA BRUGADA, , JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro , Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 85**

Asunción**, 10** de **mayo** de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada deducida con costas.-----

**ANÓTESE** notifíquese y, regístrese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BERNARDO GOTZE C/ TOMAS IRALA, AMADO SAUCEDO Y LADISLAO CENTURION S/ DESALOJO.-----------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores Presidente **Doctores : OSCAR PACIELLO CANDIA, y Ministros, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECH**E, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“BERNARDO GOTZE C/ TOMAS IRALA, AMADO SAUCEDO Y LADISLAO CENTURION S/ DESALOJO”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. ELIAS FARIÑA CESPEDES----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado**: PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE**.--------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: Los señores Dario Mendoza y otros, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, han promovido acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 168, de fecha 3 de diciembre de 1991, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Segundo Turno, de la circunscripción judicial del Alto Paraná y Canindeyú.------------------------------------

Los accionantes alegan encontrarse en situación de indefensión en relación con las actuaciones y resoluciones deducidas en el juicio: Bernardo Gotze c/ Tomás Irala, Amado Saucedo y Ladislao Centurión s/ desalojo, al cual se refiere la acción de inconstitucionalidad.-----------------------------------------------------------------------------

En el citado juicio se ha procedido a la prescripción como litigioso del predio ocupado, así como a la publicación de los edictos respectivos. Igualmente se ha practicado el reconocimiento del predio, dejando constancia de los ocupantes al tiempo de su realización. En estas circunstancias, habiéndose obrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 632 del Código Procesal Civil, el desalojo afecta a cualquier ocupante posterior a la iniciación del juicio.-

Todos los accionantes por inconstitucionalidad, salvo el señor Virgilio Díaz, son ocupantes posteriores a la medidas previstas en el mencionado artículo 632, no puede alegarse indefensión.----------------------------------------------------------

Además, en los juicios de desalojo, siempre quedan a salvo los derechos de posesión o dominio que invocaren las partes en otro juicio (artículo 633, del Código Procesal Civil.--------------------------------------------------------------------------

En lo que respecta al señor Virgilio Díaz, la acción de inconstitucionalidad es improcedente pues no se han agotado los recursos ordinarios (artículos 561 y 556, inciso a, del Código Procesal Civil). En efecto, en el principal esta pendiente de resolución un incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el señor Virgilio Díaz.--------------------------------------------------------------------------------------

No existe, pues, violación alguna de disposiciones constitucionales, por lo que voto por la desestimación, con costas, de la presente acción.----------------

A su turno los Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ALIZECHE manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.-------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 86**

Asunción, 10 de MAYO de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BRAULIO GONZALEZ RAMOS C/ ARSENIO FARIAS S/ DESALOJO.-------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y SIETE**

En Asunción, del Paraguay, a los **diez** días del mes de **mayo** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, , Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **BRAULIO GONZALEZ RAMOS C/ ARSENIO FARIAS S/ DESALOJO, ”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Daniel Segovia.**-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------­

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **LEZCANO CLAUDE PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, , IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor Arsenio Farías, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, ha promovido acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 385, de fecha 30 de agosto de 1993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 83, de fecha 27 de octubre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 3ª. Sala.------------------------------------

La acción se funda en la presunta arbitrariedad de las sentencia impugnadas, debido a que ellas no habrían sido dictadas de conformidad con las pruebas presentadas.---------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, examinado el expediente principal resulta lo contrario. No existe tal arbitrariedad porque tanto el Juzgado como el Tribunal de Apelación, han dictado sus respectivos fallos de conformidad con las pruebas que les fueron presentadas y aplicando las normas legales pertinentes.-----------------------------------------------------

En estas circunstancias, servirse de la acción de inconstitucionalidad para volver a discutir cuestiones que fueron suficientemente debatidas en primera y segunda instancia, importaría crear una tercera instancia. Por otra parte, se desvirtuaría la finalidad de la acción ya que en el caso examinado las actuaciones han sido debidamente llevadas y no se observa violación alguna de disposiciones de rango constitucional.-----------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, salvo situaciones especiales que no se presentan en este juicio, es jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema de Justicia, desestimar este tipo de acciones con fines evidentemente retardatarios.---------------------------------------------

Voto pues, por el rechazo, con costas, de la presente acción.--------------

A su turno los Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **87**

Asunción, **10** de **mayo** de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad intentada reducida con costa. ------

**ANÓTESE**, notifíquese y regístrese

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: LUIS ROQUE POMATA CHAVEZ Y LUIS EFREN LEFEBRE ROBLEDO S/ ESTAFA.--------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA-

En Asunción, del Paraguay, a los **diez y ocho**  días del mes de **mayo** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Presidente: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, , Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**LUIS ROQUE POMATA CHAVEZ Y LUIS EFREN LEFEVRE ROBLEDO S/ ESTAFA”**a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Rubén Darío Fernández**.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado:**PACIELLO CANDIA , LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el profesional Rubén Dario Fernández plantea acción de inconstitucionalidad contra el A.I. 357 de fecha 25 de noviembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, que revoca a su vez el A.I. No. 660 de fecha 14 de junio de 1993, dictado por el Juez del Crimen del 7º. Turno, que a su vez otorgó el sobreseimiento libre de la causa seguida a Luis Roque Pomata Chávez y Luis Efrén Lefevre Robledo por la supuesta comisión del delito de estafa.---------------------------

Los considerandos del fallo impugnado son harto ilustrativos de la acertada calificación de arbitrario que sirven de fundamento para la promoción de esta acción. En efecto afirmar- como lo hace el tribunal a-quo que para el otorgamiento del sobreseimiento libre se requiere que la situación de los imputados aparezca diáfana y libre de toda sospecha es, sin duda, un criterio de juzgamiento muy respetable, pero a condición de que el mismo se conjugue y concilie con otros principios no menos valiosos para precautelar la vigencia de los derechos humanos, entre los cuales, está el de conocer claramente la imputación de que es objeto, es decir, de que se señalen cuales son los puntos y las cuestiones que enturbien esa diafanidad y que elementos probatorios tornan sospechosa la conducta del imputado. Cosa que en la especie no ocurre.---------------------------------------------------------------------------------------------

En este sentido, resulta de singular importancia señalar, claramente, los criterios de esta Corte en relación con algunas prácticas que consideramos viciosos en el accionar de nuestros órganos jurisdiccionales, prácticas que conllevan la negación de la vigencia de los derechos humanos, en especial, el de la libertad, que es el pilar sobre el que se sustenta toda normativa de la constitución que nos rige actualmente y que ha introducido profundas transformaciones en nuestro orden jurídico, no siempre acompañadas en las prácticas corrientes de nuestra judicatura, que por la inercia propia de la labor judicial acepta, sin mayor detenimiento, prácticas inveteradas negadoras de esos valores fundamentales que hacen a la dignidad de las personas.-----

En efecto, no es infrecuente apreciar que como fundamento para decretar o mantener medidas restrictivas de libertad de las personas, se hace alusión a frases hechas, tales como de que subsisten las irregularidades, término trasvasado de prácticas administrativas, en las que, ciertamente, no presuponen culpabilidad, extrapolándoselas al proceso penal, en donde casi nunca se indican en que consisten ellas, o de que existen “indicios de culpabilidad”, sin señalarlos. Estas afirmaciones colocan al imputado ante la imposibilidad de ejercer su defensa, con lo que se atenta directamente contra el principio constitucional del debido proceso legal.----------------

Debe tenerse presente que al orden jurídico republicano, estas expresiones resultan sencillamente repugnantes. La suprema garantía del orden penal en los sistemas republicanos democráticos, radica en la clara definición del tipo penal, puesto que es este instrumento conceptual el que, decididamente, lo aparta de los sistemas penales autoritarios, como por ejemplo, debo decidir esta causa ubicándome en las posición de lo que haría el FUHRER en mi lugar marginando todo principio de legalidad.-------------------------------------------------------------------------------------------

Y este elemento de la tipicidad, es el que ha resultado desconocido en esta causa. Tal elemento establecido por la doctrina penal, llevado al proceso, debe funcionar como eficiente garantía de que nadie podrá resultar inculpado por hechos que no se contemplan en el tipo penal, en otras palabras, que salirse de ello implica violar las garantías del debido proceso. Si se habla de estafa, la misión de instructor de la causa, ha de orientarse a la constatación de la existencia o no de los elementos que contribuyen a configurar el tipo penal, en otras palabras, que salirse de ello implica violar las garantías del debido proceso. Si se habla se estafa, la misión del instructor de la causa, ha de orientarse a la constatación de la existencia o no de los elementos que contribuyen a configura el tipo penal, definido en la ley. Relacionado este principio, con las constancias de este proceso, surgen otras dos cuestiones que consideramos igualmente importantes poner de relieve.------------------------------------

En primer término, se imputa a los procesados la supuesta comisión de un delito de estafa que se habría perpetrado mediante la emisión de ciertos cheques que no se pagaron en el banco extranjero por orden del librador (según los querellantes) y por orden del juzgado que interviene en la convocatoria de acreedores de sus libradores (según los imputados). Independientemente de esta circunstancia, esta el hecho de que se ha presentado en el proceso, un contrato en el que claramente se expresa que tales cheques fueron librados en garantía de un préstamo que otorgaba el beneficiario a los libradores a una tasa de interés del 17% en dólares.------------------

La sola lectura de tal contrato, excluye totalmente la posibilidad de hablar siquiera de la existencia de estafa: primero, porque evidentemente nos hallamos ante una pura y simple operación comercial, que normada por la legislación respectiva, allí encuentra su sanción en caso de incumplimiento, y en segundo lugar, porque mediando la desnaturalización jurídica del cheque y engaño o ardid estafatorio, resultando imposible la configuración de los elementos que tipifican el delito de estafa.----------------------------------------------------------------------------------------------

Y este hecho nos conduce a la segunda cuestión que resulta importante destacar: es la que hace referencia a la indiscriminada utilización de los cheques como instrumento para la especulación, la usura y la extorsión. En efecto, se utilizan los cheques para el supuesto de que no abonando su obligación los deudores, en los términos convenidos, le queda al acreedor el arbitrio de accionar penalmente contra el mismo. Y esto, sencillamente, es violatorio de dos principios de orden constitucional.-------------------------------------------------------------------------------------

En los hechos, por tanto, implica lisa y llanamente la consumación de la prisión por deuda, execrada por la humanidad desde los tiempos del usurero Papirio (Lex Poetelia Papiria 426 a.C) expresamente prohibida por el articulo 13 de la Constitución Nacional. No excluimos la posibilidad de que, en determinadas hipótesis puede utilizarse el cheque como un ardid estafatorio, pero ello debe surgir de manera concreta de rigurosas investigaciones que realice el instructor sobre las peculiaridades de cada caso en particular. Pero de manera general, esta modalidad operativa del agiotaje es incuestionablemente violatoria de la Constitución y no se la puede admitir de la manera totalmente desaprensiva con que la práctica acostumbra a manejar estas cuestiones. En otros términos, no es posible desnaturalizar una operación civil o comercial, transformando el incumplimiento civil en un delito penal, instrumentalizando el proceso para transformarlo en un ilegítimo instrumento de constreñimiento contra los deudores.-------------------------------------------------------

Cabe señalar, a este respecto cuanto ya indicábamos anteriormente. El Código Penal sienta el principio de que toda acción u omisión prevista en su normativa se presume realizada con intención criminal (Art.16. De este principio, notoriamente inconstitucional, y de índole inquisitorial de nuestro código procesal penal, la práctica ha extraído la consecuencia de que en el estado sumario, todos los indicios de culpabilidad que pudieran existir se consideran como efectivamente atribuibles a una conducta punible del procesado. Excusado es decir que semejante interpretación de nuestras leyes penales, colide frontalmente con la presunción de inocencia, suprema garantía de vigencia de los derechos humanos, sentada en el inciso primero del artículo 17 de la Constitución Nacional. Contemporáneamente, en materia procesal, se asiste a una reinterpretación de sus normas, fundamentalmente, adecuándolas a la Constitución en lo que ha dado en llamarse una constitucionalización del proceso, es decir, afirmar definitivamente dentro del proceso los valores supremos contenidos en nuestro máximo ordenamiento.------------

Pues bien, a la vista de estos criterios, y como una vía para mantener la vigencia de los derechos humanos fundamentales, está dicho que en la fase instructoria, de no mediar claras evidencias de que la conducta de una persona se halla incursa en el tipo penal, no existe razón alguna para utilizar la restricción de la libertad, medida estrictamente cautelar, de aplicación e interpretación restrictiva, como un instrumento aflictivo de constreñimiento, so capa de que el imputado debe demostrar su inocencia, cuando que la aplicación de tales medidas es de interpretación inversa. Y por lo mismo, cuando existe la evidencia de la imposibilidad de que un determinado delito se consume, resulta francamente violatorio del principio del debido proceso legal, la alegación de que es el imputado el que debe demostrar su inocencia de manera diáfana y sin lugar a dudas, ya que para desautorizar semejantes antojadizas disquisiciones se halla, y por sobre cualquier otro no establecido en las leyes, el principio de la presunción de inocencia. Este criterio se refuerza en casos como el que nos ocupa, en el que, si bien no se halla en juego -de momento -la libertad de las personas, no es menos cierto que su integridad moral resulta seriamente afectada por la existencia de un proceso que traduce una grave inhibición en sus posibilidades de realización en el plano de sus actividades normales.----------------------------------------------------------------------------------------

Finalmente, señalamos que ante el planteamiento de esta acción, la parte querellante ha limitado su participación, en esta instancia, argumentando por vía de oposición una inexistente extemporaneidad hecho que, por cierto, no enerva los sólidos fundamentos de una acción en la que claramente se denuncia el vicio de la arbitrariedad como fundamento de la misma, afirmaciones que compartimos juntos con el Ministerio Público.----------------------------------------------------------------------

Por todas estas razones, doy mi voto por la afirmativa de la cuestión planteada.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores: **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----

**Ante mí**

**SENTENCIA NUMERO: 90**

Asunción, 18 de MAYO de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar inaplicable el A.I. No. 660 de fecha 14 de junio de 1993, dictada por el Juzgado del crimen del 7º. Turno y el A.I. No. 357 de fecha 25 de noviembre del 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo criminal, segunda sala.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUCIO: PEDRO ROLON SOSA C/ H.J.M. DE FDO. DE LA MORA S/ AMPARO.-------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y TRES**

En Asunción, del Paraguay, a los veintiséis días del mes de **mayo** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Doctores Presidente: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, , Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**PEDRO ROLON SOSA C/ H.J.M. DE FDO. DE LA MORA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el **Sr. Juan Bernardino Bogarín Molinas** bajo patrocinio del Abogado **Fabián M. Crechi**.---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------­

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “ El señor Juan Bernardino Bogarín Molinas, por derecho propio y con patrocinio de abogado, se presentó a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 62, de fecha 10 de mayo de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 64, de fecha 30 de junio de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, 2da. Sala en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que las resoluciones judiciales mencionadas en el párrafo precedente son constitucionales porque violan los artículos 166,67 y 68 inciso 6, de la Constitución.-----------------------------------------------------------------------------

Examinadas las constancias obrantes en el expediente principal, se advierte que, contrariamente a lo expresado por el accionante, las resoluciones impugnadas no han sido dictadas en transgresión a las disposiciones constitucionales citadas. La autonomía política, administrativa y normativa consagrada por el artículo 166 de la Constitución, en relación con las Municipalidades, no importa la no justiciabilidad de los actos de los órganos de gobierno municipal, ni tampoco la consagración de una excepción al orden de prelación de las leyes en cuanto a las disposiciones normativas emanadas de dichos órganos.--------------------------------------------------------------------

Los artículos 167 y 168, inciso 6 ( tal es la numeración exacta), de la Constitución, no aparecen vulnerados por los fallos cuestionados, y, en realidad, no guardan relación con asunto debatido.---------------------------------------------------------

Por las razones expuestas precedentemente y las contenidas en el dictamen del Fiscal General del Estado corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad imponiendo las costas por su orden, dada la naturaleza del tema debatido. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA RAUL SAPENA BRUGADA, , JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 93**

Asunción**, 26** de **mayo** de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------. ----

**IMPONER** las costas el orden causado.------------------------------------------------------

**ANÓTESE**, notifíquese y regístrese

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUCIO: JAVIER OSVALDO MARTINEZ Y OTROS C/ FULGENCIO SAMUDIO OZUNA Y OTROS S/ AMPARO.--------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y CUATRO

En Asunción, del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de **mayo** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Presidente Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, , Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**JAVIER OSVALDO MARTINEZ Y OTROS C/ FULGENCIO SAMUDIO OZUNA, JORGE LUIS GAONA Y OTROS S/ AMPARO**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Juan Francisco Elizeche Baudo**.-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado**: LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE**.------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Juan Francisco Elizeche Baudo, en representación de Javier Osvaldo Martínez, Limpio Concepción Dávalos y Fermín Garay Duré, se presentó a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 59, de fecha 5 de agosto de 1992, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 3ª. Sala, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que la resolución judicial mencionada en el párrafo precedente es inconstitucional porque viola los artículo 46, 117, 118, 119 y 127 de la Constitución.--------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, examinado el expediente principal, resulta lo contrario, pues el Tribunal de Apelación ha dictado su fallo, de conformidad a las pruebas presentadas y aplicando las normas legales correspondientes.-------------------------------------------

En estas circunstancias reabrir la discusión equivaldría a una tercera instancia que se pretende vuelva a analizar situaciones suficientemente debatidas en las instancias inferiores, lo cual no es posible, pues estos autos no se observan transgresiones de principios de jerarquía constitucional.---------------------------

Por las razones expuestas coto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas en el orden causado.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA RAUL SAPENA BRUGADA, , JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 94**

Asunción, 26 de mayo de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.---------------------------------

**IMPONER** las costas el orden causado.------------------------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUCIO: BANCO DE ASUNCION S.A. C/ EMILCE CANO S/ EJECUCION HIPOTECARIA.----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y CINCO.-

En Asunción, del Paraguay, a los **veintiséis** días del mes de **mayo** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Presidente Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, , Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**BANCO DE ASUNCION S.A. c/ EMILCE CANO S/ EJECUCION HIPOTECARIA”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por del Abogado **Arturo Soto Badaui**.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA , LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------------------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abogado Arturo M. Soto Badaui, en representación de la señora Emilce Marina Cano González, viene a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 61 de fecha 12 de agosto de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos arriba mencionado.---------------------------------------------------------------------------------

Como fundamento de la acción, el recurrente invoca los Arts. 16, 17 y 46 de la Constitución Nacional, alegando que la resolución impugnada padece de arbitrariedad manifiesta, violando los derechos consagrados por los mencionados artículos.---------------------------------------------------------------------

La resolución objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, tiene como antecedente la sentencia dictada en Primera Instancia que hizo lugar a la excepción planteada por la parte demandada, y en consecuencia, rechazó la presente ejecución e impuso las costas a la perdidosa. Apelada que fue dicha sentencia, el Tribunal de Apelación resolvió revocarla, y en consecuencia, desestimó la excepción de inhabilidad de título presentada y llevar adelante la ejecución, imponiendo las costas en el orden causado en ambas instancias.-------

Del estudio de la resolución impugnada por esta vía, surge con evidencia que el cuestionamiento que el recurrente formula, carece de fundamento. Esta Corte tiene establecido que las cuestiones opinables no dan lugar a la acción de inconstitucionalidad, la interpretación realizada por los juzgadores, conforme a su leal y saber entender, no implica violación de principios, derechos, garantías y obligaciones que consagra la Constitución Nacional. Por lo demás resulta improcedente el pedido de inconstitucionalidad de la resolución dictada, en razón de que sus efectos hacen solo cosa juzgada formal, por dejar abierta la vía para el ejercicio del derecho de las partes.-----------------------------------------------

En el caso de autos no se presenta violación del derecho a la defensa ni se tomaron medidas arbitrarias.--------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, voto por la negativa de la cuestión planteada, con costas.-

A su turno los Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro , Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 95**

Asunción, 26 de mayo de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUCIO: LENYS ADA MARIA ALLASIA DE GROSSO C/ ODILON MUSA CENTURION S/ DESALOJO.-------------------------------------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y SEIS

En Asunción, del Paraguay, a los **veintiséis** días del mes del **mayo** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Presidente Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, , Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**LENYS ADA MARIA ALLASIA DE GROSSO C/ ODILON MUSA CENTURION S/ DESALOJO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Miguel Angel Rodas**.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE**.--------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abogado Miguel Angel Rodas, en representación de Odilón Musa Centurión, ha promovido acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 142 de fecha 29 de marzo de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, cuarta Sala, en los autos arriba individualizados.--------------------------------------------------------------------------

El accionante manifiesta como fundamento de la acción que promueve, que los fallos impugnados resultan inconstitucionales por ser arbitrarios.-------------------------

Examinadas las constancias de los autos principales, se advierte que, contrariamente a lo manifestado por el accionante, las resoluciones cuestionadas no aparecen afectando precepto alguno de orden constitucional. Por el contrario, las mismas se hallan sustentadas en criterios respetables de los magistrados intervinientes en primera y segunda instancia.----------------------------------------------------------------

Por lo demás, todo el proceso se ha ajustado a las normas vigentes en la materia, con el recíproco control de las partes. No ha existido violación de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, o de otras disposiciones de la ley Fundamental, que pueda motivar la declaración de inconstitucionalidad de los fallos pronunciados en el juicio de desalojo.-------------------------------------------------

La valoración de las pruebas producidas por las partes, y la interpretación de la ley para aplicarla al caso concreto, constituyen materia opinable, reservada al criterio hermenéutico de los magistrados intervinientes. No nos encontramos ante una nueva instancia que permita la revisión del caso en forma amplia. Admitirlo sería desvirtuar la finalidad esencial de la acción de inconstitucionalidad, al tiempo de permitir la prolongación indebida del juicio de desalojo.-------------------------------------------------

Resulta evidente, pues, la intención retardatoria de la acción interpuesta, y asimismo su improcedencia es notoria.--------------------------------------------------------

No existiendo violación alguna de disposiciones constitucionales, voto por la desestimación, con costas de la presente acción.---------------------------------------------

A su turno los Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro , Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 96**

Asunción, 26 de mayo de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida con costas--------

**ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUCIO: NOLBERTA RODRIGUEZ VDA. DE ALVAREZ C/ ABDON PEDRO ALVAREZ S/ USUCAPION.------------------------------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y SIETE

En Asunción, del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Doctores Presidente: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**NOLBERTA RODRIGUEZ VDA DE ALVAREZ C/ ABDON PEDRO ALVAREZ S/ USUCAPION”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Carlos Martínez Leguizamon.**-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------

**CUESTION**:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----­

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------------------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abogado Carlos Martínez Leguizamon, en representación de la Sra. Nolberta Rodríguez Vda. De Alcaraz, promueve en estos autos, acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 53 del 5 de agosto de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala, por la cual se confirma la S.D. No. 554 del 28 de diciembre de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 12º. Turno, que había desestimado la demanda de usucapión.----------------------------------------------------

Invoca el accionante los arts. 132 y 259 inc. 5º. De la Constitución Nacional y los Arts. 550 y 556 del C.P.C y reclama la nulidad de ambos fallos, por considerarlos arbitrarios. Alega que se ha violado el Art. 109 de la Constitución Nacional que otorga función social a la propiedad y el Art. 256 de la misma, que dispone que toda sentencia debe fundarse en la Constitución y en la Ley.----------------------------------------------------------------------------------------

Critica el voto del miembro preopinante del tribunal, en cuanto señala supuestos requisitos para la usucapión que no se hallan contenidas en el Art. 1989 del Código Civil, es decir se ha abrogado funciones del Poder Legislativo, al ampliar el texto de la ley, dándole un alcance diferente; agrega que la ley no exige tampoco que la posesión sea exclusiva y se agravia por, la interpretación que hace de las pruebas para acreditar la iniciación de la posesión y el excesivo rigorismo que emplea para perjudicar a su parte. También expresa que el fallo de primera instancia, es arbitrario porque se fundamenta en la duda, que mismo Juzgado atribuye al “animus domini” y al computo del tiempo requerido por la ley para la procedencia de la usucapión.-------------------------------------------------

Traído a la vista los autos principales, se advierte, sin embargo que las partes han tenido una intervención amplia, es decir no se ha transgredido en ningún momento la defensa en juicio, ni tampoco se ha violado o marginado el debido proceso. Los dos fallos cuestionados por el accionante se hallan debidamente fundados; los juzgadores han realizado un análisis de las pruebas y han aplicado la ley, en base a criterio doctrinarios y jurisprudenciales vigentes en la materia, es decir no hay una arbitrariedad manifiesta o repugnante que justifique la declaración de la inconstitucionalidad planteada; las dudas y el rigorismo que se señalan, no son causales de arbitrariedad, se puede sostener otros criterios, pero ello no justifica que por eso, los sostenidos por el Tribunal inferior, sean arbitrarios sobre todo en esta materia de la usucapión y de la defensa de la propiedad privada. La función social que atribuye la Constitución a la propiedad privada. La función social que atribuye la constitución a la propiedad privada y que ha sido mencionada por el accionante (Art. 109 de la Constitución Nacional), tiene sus limites fijados por la ley y por el contrario, esta norma constitucional primeramente garantiza la propiedad privada y la considera inviolable y como excepción admite la expropiación y otras formas de su limitación o privación.------------------------------------------------------------------

La arbitrariedad para que sea declarada causal de la inconstitucionalidad debe ser manifiesta y notoria. Las cuestiones opinables no tienen ese carácter. No veo ningún motivo que justifique la procedencia de esta demanda; el Señor Fiscal General del Estado, en su dictamen No 156 fs. 41 recomienda desde luego, su rechazo por su improcedencia. Voto, pues, por la negativa de la cuestión planteada.--------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministros , Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 97**

Asunción, **26** de **mayo** de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida con costas.-----------

**ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"ERNST KLEINT C/ FRIEDRICH PALM S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DEVOLUCION DE SUMA DE DINERO" ------------------------------------------------------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ernst Kleint c/ Friedrich Palm s/ cumplimiento de contrato y devolución de** **suma** **de** **dinero",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Simón Benítez Ortíz.----------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .------------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Simón Benítez Ortíz, en representación del señor Friedrich Palm, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 13 de noviembre de 1992, y el A.I. Nº 744, de fecha 16 de diciembre de 1992, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno, Circunscripción Judicial de Villarrica, y contra el A.I. Nº 68, de fecha 8 de julio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial.----------------------------------

A criterio del agraviado las mismas serían arbitrarias, y violatorias del derecho a la defensa en juicio y de los principios del debido proceso.----------------------------------

El conflicto en estudio se suscitó cuando en un incidente de redargución de falsedad de documento privado, incoado por la parte demandada en el juicio principal, el Juez de Primera Instancia dictó resolución sin abrir el incidente a prueba.--------------------

El incidente fue rechazando por extemporáneo, de conformidad al Art. 308 del C.P.C. Tal decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelación con los mismo argumentos.---------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, el incidente de redargución de falsedad de documento privado, fue opuesto en el período probatorio, en abierta contradicción con la disposición legal citada precedentemente, que establece cuento sigue: Redargución de falsedad: La impugnación de los documentos públicos o privados acompañados con los escritos de demanda, reconvención o contestación, en su caso, deberá deducirse dentro del plazo para contestar el traslado respectivo, y se tramitará juntamente con el principal" -----------------------------

El accionante alega indefensión por el hecho de que no se le permitió producir la prueba pericial que había ofrecido, a objeto de probar la falsedad del documento que es base de la presente demanda ------------------------------------------------------------------------

Si bien es cierto que la prueba pericial era de suma importancia, debe mencionarse que el accionante no interpuso recurso alguno contra la providencia del 13 de noviembre de 1992, que llamó ,autos para resolver", sin abrir el incidente a prueba. Asimismo, no es menos cierto que tanto el A-quo como el A-quem, fundamentaran su decisión en las leyes correspondientes y en las constancias de autos. Por ende, de ninguna manera se puede decir que nos encontramos frente a resoluciones judiciales arbitrarias .----------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante manifiesta que no interpuso el incidente de redargución de falsedad al contestar la demanda, porque en ese momento no tuvo a la vista el original del documento. Sin embargo, para impugnar un documento, público o privado, presentado en las condiciones establecidas en el Art. 308 C.P.C.*,* no se necesita tener a la vista el original, basta con que el documento esté autenticado por el actuario .------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.---------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMER0: 173

Asunción, 28 de Mayo de 1996

#### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad interpuesta.-------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso .--------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUCIO: TERESA DE JESUS GRASSI CANTERO C/ GERONIMO HERMES VARGAS Y OLGA DE VARGAS S/ DEMANDA ORDINARIA Y COBRO DE GUARANIES.---------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y NUEVE

En Asunción, del Paraguay, a los **ocho** días del mes de **junio** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Presidente Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, , Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“TERESA DE JESUS GRASSI CANTERO C/ GERONIMO HERMES VARGAS Y OLGA DE VARGAS S/ DEMANDA ORDINARIA Y COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Jorge Martínez Ginés**.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------

**CU E S T I O N**:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **OSCAR PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------------------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: Que se ha promovido esta acción de inconstitucionalidad contra la sentencia recaídas en el juicio Teresa Dejesus Grassi Cantero contra Gerónimo Hermes Vargas y Olga de Vargas s/ demanda ordinaria y cobro de guaraníes. Como se ve, se trata de un juicio ordinario en el que ambas partes dispusieron de las más amplias oportunidades para hacer valer sus derechos, y en dicho juicio se dan, por parte del sentenciador de primera instancia, cumplida valoración de las pruebas producidas y una decisión ajustada a los términos de la ley procesal, idéntico proceder se da en segunda instancia. Por consiguiente, nadie sensatamente podría hablar de ningún vicio de entidad constitucional.------------------------------

Todo ello es lo que da pié a la pacífica jurisprudencia de esta Corte, señalada por el Fiscal General del Estado, de que en tales situaciones no procede acción de inconstitucionalidad alguna que, por el contrario, aparece como en expediente dilatorio con le que nadie puede concordar. Es la razón por la que corresponde el rechazo con costas de esta acción.--------------------------------------

Doy, pues, mi voto por la negativa de la cuestión planteada.-----------------

A su turno los Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **99**

Asunción, 8 de junio de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** con costas, esta acción de inconstitucionalidad promovida por Jorge Martínez Ginés en el juicio “Teresa Dejesus Grassi Cantero c/ Gerónimo Hermes Vargas y Olga de Vargas s/ demanda ordinaria y cobro de guaraníes.-------------------------------------------------------------------------

**2.-ANÓTESE**, regístrese y notifíquese .-----------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: PEDRO ANGEL PORTILLO ONTAÑON Y OLGA LARGACHA DE PORTILLO S/ CALUMNIA – CAPITAL**.-----------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIEN**

En Asunción, del Paraguay, a los **ocho** días del mes de **junio** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Presidente Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, , Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**PEDRO ANGEL PORTILLO ONTAÑON Y OLGA LARGACHA DE PORTILLO S/ CALUMNIA –CAPITAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores **Pedro Angel Portillo O. Y Olga Largacha de Portillo** bajo patrocinio de Abogado.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------

**C U E S T IO N**:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: **OSCAR PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.**--------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **PACIELLO CANDIA** dijo: Que Pedro Angel Portillo y Olga Largacha de Portillo por derecho propio y bajo patrocinio de la abogada Sarah Rivas de Vasconsellos en el expediente caratulado: “Pedro Angel Portillo Ontañon y Olga Largacha de Portillo s/ calumnia – Capital” promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 194 de fecha 31 de julio de 1992 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 2da. Sala, por lesionar la garantía constitucional de la defensa de los derechos y su inviolabilidad.--------------------------------------------------------------

Por la resolución cuestionada el a-quem revoca el auto apelado que había dispuesto desestimar la querella criminal promovida por Reinaldo Ramón Oddone Mazo contra los accionantes por improcedente, y en consecuencia no hacer lugar a la instrucción del sumario.-------------------------------------------------

La cámara de Apelación entendió que dicha medida debía ser revocada, en la inteligencia de que la cuestión, por su trascendencia, debería ser investigada en sede judicial.------------------------------------------------------------------- Los fundamentos del mencionado A.I. No. 194/92 expresa”: .... que el rechazo de la instrucción sumarial no se adecua a la realidad procesal y debe ser revocado en razón de que la instrucción sumarial no causa agravio. Por otro lado, lo manifestado por el querellado no solo habría sido vertido en el ámbito tribunalicio, sino que dichas alegaciones han trascendido más allá de lo que puede considerarse defensa en juicio..” (fs. 46). ---------------------------------------

Como se ve, se trata de una cuestión procesal ajustada a derecho y que en nada afecta el orden constitucional.------------------------------------------------------

Voto por el rechazo, con costas, de la acción promovida.----------------------------A su turno los Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 100**

Asunción, 8 de junio de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** esta acción de inconstitucionalidad intentada con costas.---

**ANÓTESE**, regístrese y notifíquese .--------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE LLAONA BOVER C/ DINASTIA S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO UNO

**En Asunción, del Paraguay, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Doctores Presidente:** OSCAR PACIELLO CANDIA, **, Ministros Doctores** RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “JOSE LLAONA BOVER C/ DINASTIA S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Víctor Manuel Peña Gamba**.---------------------------------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE**.--------------**

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Víctor Manuel Peña Gamba, en representación de la firma Dinastía S.R.L., se presento a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo Sentencia Nro. 14 de fecha 9 de marzo de 1994, dictado por la Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos arriba individualizados.-----

El accionante alega la arbitrariedad del mencionado Acuerdo y Sentencia, derivada de la violación de los siguientes artículos constitucionales: 16 (en lo que se refiere a la imparcialidad de tribunales y jueces), 47 (en relación con la garantía de la igualdad ante las leyes) y 256 (en la parte que establece que “toda la sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”).--------

Del estudio de las constancias obrantes en el expediente principal traído a la vista, resulta que la resolución atacada de inconstitucionalidad ha sido dictada conforme a las disposiciones de la Constitución y de las leyes que rigen en presente acción, las partes tuvieron activa participación con lo cual se ha observado la garantía de la defensa en juicio. La actuación de las pruebas producidas se ajusta a derecho siempre que ella se realice de conformidad con las reglas de la sana crítica y sin violar las garantías del debido proceso, como ha ocurrido en este caso.-----------------------------------------------------------------------

Como se afirma en el dictamen fiscal, “una resolución arbitraria cuando es evidentemente insostenible, irregular, carente de todo sustento, desprovista de todo fundamento...; circunstancias que no se dan en el caso que nos ocupa.-------

En conclusión, el fallo impugnado no ha sido dictado con violación de disposición alguna de la ley Suprema.---------------------------------------------------

Por los fundamentos que anteceden, voto por la desestimación, con costas, de la presente acción.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 101

**Asunción, 8 de junio de 1995**

VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE**:**

1.- DESESTIMAR: **la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .----------------------------------------------------------------------------------------**

2.- ANÓTESE, **notifíquese y regístrese ----------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUEJA POR APELACION DENEGADA INTERPUESTA POR EL DR. JAIME EDAN, EN LOS AUTOS: “ITANARA S.A. C/ MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ALCALA S/ RENDICION DE CUENTAS”.-------------------------------------------------------------------------

## 

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DOS

**En Asunción del Paraguay, a los ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “QUEJA POR APELACION DENEGADA INTERPUESTA POR EL DR. JAIME EDAN, EN LOS AUTOS: “ITANARA S.A. C/ MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ALCALA C/ RENDICION DE CUENTAS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Jaime Edan**.-----**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteadael Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Jaime Edan, en representación del señor Miguel Angel Rodríguez Alcalá, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 313, de fecha 9 de noviembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación del trabajo, Primera Sala, en el expediente arriba individualizado, y contra la providencia de fecha 30 de marzo, dictada en los autos principales por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Séptimo Turno.--------------------------------

El accionante alega que las resoluciones judiciales cuestionadas violan el derecho a la defensa en juicio y por tanto debe declararse su inconstitucionalidad.------------------------------------------------------------------------

Analizando las constancias de los autos principales traídos a la vista, se advierte, sin embargo, que el recurrente ha tenido activa participación en los mismos, ejerciendo plenamente su derecho a la defensa. Precisamente dentro de este contexto, el recurrente, ante la providencia que le denegaba la apelación, ocurrió en queja.----------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en virtud del A.I. No. 313, ahora cuestionado, ni hizo lugar al recurso de queja sosteniendo que, como se trata de pruebas ordenadas a tenor de las facultades ordenatorias que la ley otorga al juez (Art. 18, del C.P.C.), la providencia que dispone su diligenciamiento es irrecurrible, de conformidad con el articulo 251, del C.P.C.--

El argumento de la improcedencia de la queja por inapelabilidad de la resolución respectiva, permite afirmar que el tribunal de Apelación ha fundado razonablemente el rechazo de la queja por apelación denegada. El argumento de la extemporaneidad de la presentación, si bien puede ser discutible, no es el único, ni el determinante en exclusividad del rechazo de la queja.------------------

En coincidencia con el dictamen del Ministerio Público, se puede afirmar que en los autos a que se refiere la presente acción de inconstitucionalidad, no se observa violación del derecho a la defensa en juicio, ni de ninguna otra disposición de rango constitucional.------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedente expuesto, voto, pues, por la desestimación de la presente acción, con costas.---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 102

**Asunción, 8 de junio de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE**:**

**1.-** DESESTIMAR **con costas, la acción de inconstitucionalidad.-----------------**

**2.-** ANÓTESE **notifíquese y regístrese -----------------------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RUBEN ARIEL MEZA C/ CELSO ZUAREZ S/ EJECUCION HIPOTECARIA ”.------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO TRES

**En Asunción del Paraguay, a los ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “RUBEN ARIEL MEZA C/ CELSO ZUARES S/ EJECUCION HIPOTECARIA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Celso Zuarez Domínguez bajo patrocinio del Abogado** Luis Agustín Brítez**.------------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado:** OSCAR PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el señor Rubén Ariel Meza promovió ejecución hipotecaria contra el señor Celso Zuarez Domínguez y cuando en el juicio respectivo se ordenó la venta en pública subasta del inmueble otorgado en garantía, se promueve la presente acción de inconstitucionalidad en la que, claramente, se aprecia un afán meramente dilatorio, puesto que no existe en la tramitación del juicio en cuestión, ninguna lesión constitucional, desde el momento que contra los pretensos vicios del proceso no se interpusieron en su momento los medios correctivos establecidos en la ley procesal. Se trata de un juicio ejecutivo que autoriza la promoción ulterior de un juicio ordinario y tampoco se ha negado la existencia de la obligación. En tales condiciones, por tanto, cuando corresponde es el rechazo de la acción de inconstitucionalidad y la imposición de la costas irrogadas en esta acción y aplicar lo establecido en el Art. 9 de la ley 1376. Así voto.-------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA**, **LUIS LEZCANO** **CLAUDE**, **JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos**.-----------------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 103

**Asunción,** 8  **de** junio **de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

**1.-** RECHAZAR  **con costas, esta acción de inconstitucionalidad promovida por Celso Zuarez Domínguez en el juicio “Rubén Ariel Meza c/ Celso Zuarez s/ ejecución hipotecaria.-----------------------------------------------------------------**

**2.-** REGULAR **los honorarios profesionales del Ab. Eustacio Hermosilla, dejándolos establecidos en la cantidad de quinientos mil guaraníes (Gs. 500.000) y los del abogado Luis Agustín Brítez, estableciéndolos en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes (Gs. 250.000), por los trabajos cumplidos en la acción rechazada.----------------------------------------------------------------------------------**

**3.-** ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.-------------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS IDA FLEITAS DE HERMOSA Y PABLO ELISEO ALVAREZ, EN EL JUICIO”: I.P.S. C/ EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JORGE S.A. S/ JUICIO EJECUTIVO”. ---------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUATRO

**En Asunción del Paraguay, a los ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS IDA FLEITAS DE HERMOSA Y PABLO ELISEO ALVAREZ, EN EL JUICIO”: I.P.S. C/ EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JORGE S.A. S/ JUICIO EJECUTIVO”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Vidal F. Molinas Cabello**.-----**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Vidal F. Molinas Cabello, en representación de la Empresa de Transporte San Jorge S.A. promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 119, de fecha 18 de mayo de 1994, dictado por el tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos: “Regulación de honorarios profesionales de los abogados Ida Fleitas de Hermosa y Pablo Eliseo Alvarez, en el juicio: I.P.S. c/ Empresa de Transporte San Jorge S.A. s/ juicio ejecutivo”.-----

El accionante alega la violación del articulo 16 (de la defensa en juicio), de la Constitución. Asimismo cuestiona que el Tribunal de Apelación haya tomado como base para retasar los honorarios de los profesionales citados, el monto inicial de la demanda de Gs. 163.453.149, y no la suma que con posterioridad acordaron las partes, y que es de Gs. 48.668.725. ---------------------

Analizados los autos principales, se advierte que la parte ahora acciona por inconstitucionalidad, ha tenido participación en los mismos, ejerciendo su derecho a la defensa. Por tanto, cabe afirmar que en este sentido no ha existido transgresión de ninguna norma de carácter constitucional.----------------------------

La jurisprudencia sentada por esta Corte por medio de numerosos fallos, en la de que la acción de inconstitucionalidad es procedente, en tratándose de actuaciones judiciales, únicamente como vía para examinar si algún principio, derecho o garantía constitucional ha sido conculcado durante el proceso. Pero no se puede pretender la apertura de una nueva instancia, en la cual se ventilen de nuevo cuestiones ya expuestas, debatidas y valoradas debidamente en el juicio principal. Tal, sin embargo, parece ser la intención del accionante por inconstitucionalidad, pues, como llevamos dicho, no se observa violación del derecho a la defensa en juicio.------------------------------------------------------------

El representante de la empresa recurrente se limita a repetir los hechos y las circunstancias ya expuestos en el principal, y sobre esta base sostiene que el Tribunal de Apelación incurrió en una exageración al justipreciar los honorarios de los profesionales mencionados mas arriba.------------------------------------------

Como se afirma en el dictamen del Ministerio Público: “El único monto que se manejo en el juicio principal es el de Gs. 163.453.149, por tanto es el monto del juicio y sobre el cual se deben percibir los honorarios ......”. Mas adelante se agrega”: ... la deducción que el I.P.S. adjudicó a la empresa demandada no fue presentada en el principal, sino que en este se finalizaron los trabajos sobre el monto de 163.453.149 Gs. Y no otro”. -----------------------------

Se puede concluir, pues que el fallo impugnado se ajusta a las formalidades establecidas por el Código Procesal Civil, así como a las prescripciones de la ley No. 1.367/88, y no existe transgresión de disposición constitucional alguna.----------------------------------------------------------------------

En consecuencia, voto por la desestimación de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA , RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

SENTENCIA NUMERO: 104

**Asunción,** 8 **de** junio **de 1995.**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

**1.-** DESESTIMAR**, la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-------------------------------------------------**

**2. -** ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.--------------------------------**

Ante mí:

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEl AB. NESTOR T. CANDIA, EN EL JUICIO RAMON CATALINO RETAMOZO DELGADO C/ BENITO ORTIGOZA S/ COBRO DE GUARANIES.-----------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CINCO

**En Asunción del Paraguay, a los ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros ,Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL AB. NESTOR T. CANDIA EN EL JUICIO”: RAMON CATALINO RETAMOZO DELGADO C/ BENITO ORELLA ORTIGOZA S/ COBRO DE GUARANIES”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Néstor T. Candia**.-----------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “ Néstor T. Candia se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 139, de fecha 12 de mayo de 1994, - fs. 24 y vlta.- dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – 5ª. Sala – y contra el A.I. No. 150, de fecha 17 de mayo de 1994, dictado también por el citado tribunal, - fs. 26. -------

Que el nombrado abogado se agravia contra el A.I.No. 139, expresando que el abogado Máximo Barreto ha fundamentado los recursos interpuestos contra el A.I. No. 1.097 – fs. 2 – de fecha 12 de noviembre de 1.993, que reguló sus honorarios, señalando que lo hacia contra el A.I. No. 97 incurriendo en un error insanable, ya que la citada resolución no existe en autos, por lo que el recurso deducido debió ser declarado desierto. Asimismo, el citado profesional señala que el abogado Máximo Barreto ha cesado en su representación procesal al revocársele por Escritura Público y conferírsele poder en su reemplazo al abogado Fulgencio Ulises Torres Cabral, y pese a ello ha fundamentado los recursos interpuestos en forma totalmente irregular. Por último, el abogado Candia expresa que contra esa resolución aberrante ha interpuesto los recursos de apelación y nulidad, los cuales fueron denegados por el A.I. No. 150, motivo por el cual pide se declare igualmente inconstitucional la supracitada resolución.------------------------------------------------------------------------------------

Que en lo que respecta al error cometido por el abogado Máximo Barreto en cuanto al número de resolución al fundamentar los recursos interpuestos, debemos manifestar que dicho error carece absolutamente de relevancia, pues del escrito de fs. 8/9 se desprende claramente que el mencionado profesional quiso en realidad expresar agravios contra el A.I. No. 1.097 de fecha 12 de noviembre de 1993, y que el error en la numeración de la resolución de debió a una omisión involuntaria, más aún teniendo en cuenta que al fundamentar la apelación se refirió a la resolución “donde se regula en la suma de gs. 9.750.000 como honorarios del profesional Nestor T. Candia”. ----------------------------------

Que en cuanto a que el abogado Máximo Barreto, fundamento los recursos incoados, estando ya su personería cancelada, debemos expresar que ello no se ajusta a la verdad, pues en los autos en que se tramita la regulación del abogado Nestor Candia, no se encuentra ninguna revocación del mandato con anterioridad a la fundamentación hecha por el apelante. Al respecto el Art. 64 del Código Procesal Civil es muy claro al disponer: “La representación de los apoderados cesa: a) por revocación expresa del mandato en el proceso....”. Ello significa que la representación procesal se mantiene hasta que la revocación del poder sea judicialmente admitida. Por más que en este caso se haya presentado en el juicio principal el otro profesional designado, hasta tanto no se presente en el expediente sobre regulación y pida reconocimiento de personería, subsiste la representación procesal anterior.----------------------------------------------------------

Asimismo, en cuanto a los agravios expresados por el accionante contra el A.I. No. 150/94 somos de la opinión de que son totalmente improcedentes, pues la denegación de los recursos interpuestos contra el A.I. No. 139, de fecha 12 de mayo del año en curso, dispuesta por la citada resolución se ajusta a lo preceptuado por las leyes procesales, (art. 28, apartado 2, inc. b, Ley 879/81). --

Por último, cabe agregar que la disconformidad con el criterio que guió al Tribunal de Apelación para la aplicación de la ley 1376/88 “Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores” retasando en la suma de Gs. 3.500.000 los honorarios del abogado Néstor T. Candia, no justifica, por sí sola, la declaración de inconstitucionalidad reclamada, ya que con el dictamiento de la resolución recurrida no se evidencia una lesión en concreto de una norma de jerarquía constitucional, que por lo demás, no aparece mencionada en forma expresa en el escrito de promoción de la acción, como lo exige el articulo 557, del Código Procesal Civil.-----------------------------------------------------------------

Voto, pues por la desestimación de la acción deducida, con imposición de costas en el orden causado.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA**, **JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 105

**Asunción, 8 de junio de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

**1. -** DESESTIMAR **la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------**

**2. -** IMPONER **las costas en el orden causado.-------------------------------**

**3. -** ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.--------------------------------------**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIX QUINTANA PAREDES C/ CECILIA PAEZ S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”. --------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SIETE

**En Asunción del Paraguay, a los ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “FELIX QUITANA PAREDES C/ CECILIA PAEZ S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Víctor Ilich Sánchez Cano.-----------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado:** SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA,LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que, el Abogado Víctor Ilich Sánchez Cano, en nombre y representación del Sr. Félix Quintana Paredes, ha promovido acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 357 del 6 de octubre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial – Quinta Sala.-----------------------------------------------------------------------

Que, el Ministerio Público expresa en su Dictamen No. 2603, del 13 de Diciembre de 1994, que “en su escritorio de promoción de la presente acción de inconstitucionalidad, el agraviado expone su fundamento para rebatir la resolución atacada, en forma clara y razonable. Dichos fundamentos serian dignos de estudio detallado, si no fuera por el hecho de que, en el caso en estudio, declarar la inconstitucionalidad de la resolución recurrida, no tendrá ninguna eficacia jurídica. Dicha afirmación, la basamos, en el hecho de que el agraviado solamente interpuso la acción de inconstitucionalidad en contra de la resolución dictada por la Cámara de Apelación, no así, en contra de la resolución dictada por el A-quo, dejando que esta última cause ejecutoria, es decir, pase en autoridad de cosa juzgada. Se trata, como se ve, de una decisión firme, inapelable, en la cual no aparecen transgredidas disposiciones de la Ley Fundamental.----------------------------------------------------------

Fundado en la opinión del Ministerio Público, voto por el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad.-----------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, RAUL LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos**.-----------------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 107

**Asunción, 8 de junio de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

DESESTIMAR **con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Víctor Ilich Sánchez Cano, en nombre y representación del Sr. FELIX QUINTANA PAREDES, contra el A.I. No. 357/94 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial – Quinta Sala .----------------------------------**

ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.----------------------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SILVIA GRACIELA SANCHEZ S/ DEFRAUDACION Y ESTAFA - CAPITAL”. --

## 

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NUEVE

**En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “SILVIA GRACIELA SANCHEZ S/ DEFRAUDACION Y ESTAFA – CAPITAL”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Alberto Ramírez Zambonini**.--------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado:** SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.-----------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que, el Dr. Alberto Ramírez Zambonini, en nombre y representación de la Sra. SILVIA GRACIELA SANCHEZ, ha promovido acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 40 del 19 de abril de 1993, del Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, 3ra. Sala, de esta Capital. Dicho A.I. había resuelto declarar la nulidad del A.I. No. 16/93 del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 9º. Turno.---------

Estudiados estos autos, resulta notorio que, como expresamente lo señala su mandante, “La actora Silvia Graciela Sánchez tiene su domicilio real fuera de la República (Catamarca No. 1921, 1ro. “A”, Mar del Plata – República Argentina...” 19).----------------------------------------------------------------------------

La mencionada Señora Silvia Graciela Sánchez, al hallarse domiciliada en el exterior, no esta sometida a la jurisdicción penal paraguaya, la cual es de orden público y en consecuencia, improrrogable. Sabido es que para ubicarse plenamente en el proceso penal deben estar bien claros e individualizados la competencia y la jurisdicción. Al otorgar poder especial al Abogado Ramírez Zambonini para promover la acción que particularmente ahora nos ocupa lo hizo en la República Argentina en la Ciudad de Mar del Plata y posteriormente otorgó poder general para asuntos judiciales y administrativos al Abogado José Ma. Cardozo Saguier y otros en esta Capital según Escritura Pública obrante a fs. 28/29 de autos donde solicitó intervención y confirmación de la providencia de traslado de la demanda y ratificándose en los términos de la acción de inconstitucionalidad instaurada por su parte. El Art. 17 de la Constitución Nacional prescribe sobre el proceso penal diciendo que en el mismo o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a 1) que sea presumida su inocencia,...5) que se defienda por si misma o sea asistida por defensores de su elección; 7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación; 8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas; 9) que no se opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas incisos estos articulados por la procesada como fundamento de la acción de inconstitucionalidad esgrimidas. La acción de inconstitucionalidad tiene como único objeto velar porque no se violen derechos y garantías de carácter constitucional (Rep. III –Revista Jurídica Paraguaya La Ley – Pág. 19 – apartado 31). Cabe puntualizar que en ningún momento según se desprende del estudio de autos consta que a la misma se le haya negado este derecho procesal penal consagrado en la ley Suprema, la procesada aunque no se haya presentado personalmente ante el Juez de la causa, lo hizo por medio de apoderados. Esta Corte Suprema tiene sentada reiterada Jurisprudencia, en múltiples casos análogos, como la acción de inconstitucionalidad promovida por el Gral. De Ejercito (S.R.) Alfredo Stroessner, que tratándose de juicios penales, nadie puede defenderse sin haberse sometido antes a la jurisdicción nacional.-----------

En consecuencia y de conformidad con el Dictamen No. 2391 del 16 de diciembre de 1993, de la Fiscalía General voto por la desestimatoria, con costas de la presente acción de inconstitucionalidad.------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO**:** 109

**Asunción,** 27 **de** junio **de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

DESESTIMAR, **la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.--**

ANÓTESE, **notifíquese. y, regístrese -------------------------------------------**

Ante mí:

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ DALIDA VALENTINA DAVALOS CANO S/ EJECUCION HIPOTECARIA”. -----------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DIEZ

**En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ DALIDA VALENTINA DAVALOS CANO S/ EJECUCION HIPOTECARIA”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada** Dálida V. Dávalos Cano.-**------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La abogada Dálida Valentina Dávalos Cano, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 178 de fecha 3 de mayo de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 68, de fecha 26 de octubre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos arriba mencionados.-------------------------------------------------------------

La actora alega como fundamento de su presentación la violación de los artículos constitucionales 16 (de la defensa en juicio) y 256 (toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley). -----------------------

Estudiados los autos principales, se puede constatar que la demandada ha tenido activa participación en aquellos, por lo que no cabe sostener que se haya producido una situación de indefensión. El incumplimiento de algunas disposiciones del Código Procesal Civil referentes al ofrecimiento de y la valoración de pruebas en que se habría incurrido, permitirá afirmar, según la accionante por inconstitucionalidad, que los fallos impugnados no están fundados en la ley. Sin embargo, ello no surge del expediente principal. Por el contrario, todas las pruebas producidas por las partes han sido examinadas y valoradas en debida forma por los juzgadores de que la valoración de las mismas haya sido hecha con criterios razonables como ocurre en este caso, no puede hablarse de arbitrariedad, y, en consecuencia, resulta vano el intento de reexaminar la cuestión sirviéndose de una acción de inconstitucionalidad.---------

No existiendo, pues, transgresión alguna de normas de rango constitucional, voto por la desestimación de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------------------- A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA , JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 110

**Asunción,** 27 **de** junio **de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.---**

ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.------------------------------------------**

Ante mí:

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: EJECUCION DE SENTENCIA PROMOVIDA POR AB. HILDA CANDIA BAEZ POR LA REG. ,HON. PROF. DEL EXPTE. : “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ ALCIDES E. BAEZ MALDONADO S/ JUICIO EJECUTIVO, PRENDARIO E HIPOTECARIO”. ------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO ONCE.-

**En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “EJECUCION DE SENTENCIA PROMOVIDA POR AB. HILDA CANDIA BAEZ POR LA REG. HON. PROF. DEL EXPTE.:”BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ ALCIDES E. BAEZ MALDONADO S/ JUICIO EJECUTIVO, PRENDARIO E HIPOTECARIO”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada** Hilda Candia Báez**.-------------------------------------------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se articula de inconstitucionalidad contra el A.I. No.386 de fecha 28 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.--------------------

La acción, la promueve la abog, Hilda Candia Báez por su derecho en los autos mas arriba individualizados.---------------------------------------------------------------------

Alega la recurrente como fundamento de la acción en su escrito de promoción, que el A-quem ha cometido un error al basar el cálculo para la regulación de los honorarios en los arts. 22, 32, y 34 de la ley 1376/88, pues la primera de las disposiciones está referida al justiprecio de los honorarios profesionales para los incidentes, por tanto la resolución recurrida por vía de la inconstitucionalidad es arbitraria.------------------------------------------------------------------------------------------

Analizadas las constancias de estos autos, se advierte que contrariamente a lo aseverado por la accionante, el fallo impugnado no aparece afectando precepto de orden constitucional alguno, la aplicación de las disposiciones legales por parte de los magistrados intervinientes en la causa, se encuentran perfectamente encuadrados dentro de los limites que la norma concede para su aplicación a los casos similares sometido a jurisdicción de los jueces.---------------------------------------------------------

Por lo demás, esta Corte en numerosos fallos viene sosteniendo que no actúa como tribunal de tercera Instancia para decidir y valorar si con las sentencias de los jueces y Tribunales, se han cometido errores de procedimientos o de interpretación, en su caso, sino que se limita a su función jurisdiccional, a determinar si hubo lesión de normas constitucionales que implique violación de principios, derechos y garantías consagrados en la constitución nacional.------------------------------------------------------

Por las consideraciones vertidas precedentemente y las concordantes del ministerio público, la acción de inconstitucionalidad deducida debe ser desestimada, con costas por su orden dada la naturaleza del caso.----------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL** **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 111

**Asunción,** 27 **de** junio **de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

DESESTIMAR**, la presente acción de inconstitucionalidad.----------------**

IMPONER **las costas en el orden causado.------------------------------------**

ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.-------------------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, EN LOS AUTOS”: IRENE EMMA BRITEZ DE LOPEZ C/ ROSA MARIA CABALLERO BRACHO S/ DESALOJO”. -------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DOCE.-

**En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, EN LOS AUTOS: “IRENE EMMA BRITEZ DE LOPEZ C/ ROSA MARIA CABALLERO BRACHO S/ DESALOJO”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora** Rosa María Caballero Bracho **y bajo patrocinio del abogado** Luis Nogués**.----------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La señora Rosa María Caballero Bracho, con patrocinio de abogado, plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 478, de fecha 1 de agosto de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del undécimo Turno; contra el A.I. No. 324 de fecha 25 de octubre de 1994, contra el A.I. No. 12, de fecha 7 de febrero de 1995, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.--------------------------------------

Esta acción se funda en la presunta arbitrariedad de las resoluciones judiciales cuestionadas en la violación del derecho a la defensa en juicio consagrado en el articulo 16, de la Constitución.---------------------------------------

Examinadas las constancias de estos autos, no se observa violación de lo preceptuado en el citado articulo, ni en ninguna otra disposición de rango constitucional. En efecto, tanto la actora como la demandada en la presente acción tuvieron oportunidad en el juicio principal de defender sus derechos en cada etapa procesal y la situación en conflicto fue juzgada por magistrados competentes en la materia, aplicando las normas jurídicas apropiadas.-------------

En estas circunstancias, reexaminar cuestiones ya debatidas en instancias inferiores, equivaldría a crear una tercera instancia en que se pretende se vuelva a estudiar el caso.---------------------------------------------------------------------------

Además, la accionante debió interponer el recurso de queja por apelación denegada contra el A.I. No. 12, de fecha 7 de febrero de 1995, que denegó los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el A.I. No. 412, de fecha 21 de diciembre de 1994. Al no hacerlo, no agotó las vías procésales ordinarias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 556, inciso a) y 561, del Código Procesal Civil, cuando se tratare de resoluciones judiciales que por si mismas sean violatorias de la Constitución, la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios----------

En consecuencia, sobre la base de los precedentemente expuesto, voto por el rechazo de esta acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 112

**Asunción,** 27 **de** junio **de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

RECHAZAR, **la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----**

ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.--------------------------------------------**

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: RECONSTRUCCION DEL EXPTE. : “ANSELMO LUGO C/ RAMON PEREZ Y OTROS S/ DEMANDA ORDINARIA DE NULIDADES DE ACTOS JURIDICOS Y REIVINDICACION DE INMUEBLE”. -------**---------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO TRECE

**En Asunción del Paraguay, a los veintisiete del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE**, ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “RECONSTRUCCION DEL EXPTE. : “ANSELMO LUGO C/ RAMON PEREZ Y OTROS S/ DEMANDA ORDINARIA DE NULIDADES DE ACTOS JURIDICOS Y REIVINDICACION DE INMUEBLE”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ireneo A. Delgado.------------------------------------------------------ Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------------------------------------------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor** SAPENA BRUGADA **dijo: “Que el abogado Yreneo A. Delgado, representante de ANSELMO LUGO promueve acción de inconstitucionalidad en los términos de su escrito de fs. 72/80 de autos contra las dos resoluciones de fecha 17 de noviembre de 1993, dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno a fs. 208 vlto. Y 209 vlto. de autos respectivamente, del juicio: “RECONSTRUCCION DEL EXPTE. : “ANSELMO LUGO C/ RAMON PEREZ S/ DEMANDAS ORDINARIAS DE NULIDADES DE INSTRUMENTOS”, así como contra el A.I.No. 115 del 4 de mayo de 1994, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial – Quinta Sala obrantes a fs. 224 de los autos principales precitados por el que dicho Tribunal confirmó las dos resoluciones indicadas. Aduce el accionante que las resoluciones impugnadas son violatorias del derecho constitucional al debido proceso y que fueron dictadas contraviniendo leyes de fondo y forma.-------------**

CABE aclarar que por la resolución de fs. 208 vlto. de los autos principales, el Juez interviniente declaró caduca la anotación de litis sobre la finca no. 156 del distrito de Fernando de la Mora, inscripta el 10 de mayo 1981, “siempre y cuando dicha medida haya sido dictada por este Juzgado”, y que por la fe 209 vlto. , al disponer que se estuviera a lo resuelto en la resolución anterior, vino a desestimar la Abogado Yreneo A. Delgado a fs. 209 de los autos principales. Los recursos que contra dichas resoluciones interpuso el Abogado Delgado, como ya se dijo, fueron rechazados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala.-------------------------------------------

DADO, cuanto surge de la reseña antecedente, hago mías la razones expresadas por el Sr. Fiscal General del Estado en su Dictamen No. 1400 de fecha 16 de agosto de 1994, donde afirma que el accionante de autos repite los argumentos utilizados para defender sus derechos ante el Tribunal de Apelaciones, 5ta. Sala, lo que surge que dichos fundamentos ya han sido estudiados en las instancias precedentes y que si esta Corte se dispusiera a estudiarlos nuevamente, estaría abriendo una tercera instancia, desnaturalizando de ese modo la verdadera función de inconstitucionalidad. Con respecto a lo apuntado en primer lugar esta Corte Suprema ha sentado el criterio conteste y uniforme al decir que: “El escrito en que se funda la acción de inconstitucionalidad no puede ser análogo al de expresión de agravios. Alegada la arbitrariedad debe exponer con la debida claridad las causales establecidas en la doctrina y jurisprudencia que permite declarar inaplicable la sentencia impugnada”( Revista Jurídica Paraguaya La Ley – Rep. III – pág. 16 y 17 apartado No. 10). ---------------------------------------------------------------------------

EL ACCIONANTE, por lo demás, como bien expresa el Sr. Fiscal Gral. del Estado, ejerció en todo momento su derecho de contradicción, y el hecho que la interpretación de las normas legales aplicables al caso – el art. 302 de la Ley 879 – (Coincidente en lo sustancial, además, con el art. 701 de C.P.C.) le haya perjudicado no significa necesariamente que se haya violado la garantía del debido proceso legal, y en el subjúdice las resoluciones judiciales impugnadas no pueden tenerse por arbitrarias pues en ellas – y particularmente en el A.I. No. 115 me permito agregar – se encuentra explícito el fundamento en que se basaron los juzgadores para llegar al resultado al que arribaron.---------------------

Entiendo, pues, y así lo voto, que ha de rechazarse, con costas, la acción de inconstitucionalidad promovida en autos.--------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR PACIELLO CANDIA**, **LUIS LEZCANO CLAUDE JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 113

**Asunción, 27 de junio de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.---**

ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.-------------------------------------------**

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: LUIS KUEBLER C/ KI HUAN RA Y OTRO O RESP. DEL AUTOSERVICE “ LA CARRETA” S/ COBRO DE GUARANIES”. ----------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CATORCE

**En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “LUIS KUEBLER C/ KI HUAN RA Y OTRO O RESPONSABLE DEL AUTOSERVICE “LA CARRETA” S/ COBRO DE GUARANIES”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores** Ki Hwan Ra y Myung Hee Ra Han **bajo patrocinio del Abogado** Fidel Alejandro Barboza**.-----------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Los señores Ki Hwan Ra y Myung Hee Ra Han**,** por derechopropio y con patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 81, de fecha 12 de setiembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba.---

Los accionantes alegan que la resolución judicial impugnada resulta inconstitucional por arbitraria y por crear una situación de indefensión.-----------

Examinadas las constancias obrantes en el expediente principal, se advierte que los accionantes (demandados en el juicio por cobro de guaraníes), han tenido activa participación en aquel contestando la demanda, ofreciendo pruebas, etcétera. No se puede, pues, sostener que haya habido indefensión, y si el derecho a la defensa en juicio no ha sido ejercido en mejor forma, ello es imputable exclusivamente a la propia inactividad.-------------------------------------

El Acuerdo y Sentencia No. 81, que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por los ahora accionantes, ha sido dictado sobre la base de criterios razonables apoyados en una jurisprudencia ampliamente aceptada en nuestros tribunales. Por tanto, el fallo cuestionado no puede ser calificado de arbitrario.-------------------------------------------------------------------------------------

Considerando que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE ,** por los mismos fundamentos**.------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 114

**Asunción,** 27 **de** junio **de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------**

ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.------------------------------------**

Ante mí:

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: ARMINDA OCAMPOS CARBALLO C/ LUIS LESME MATTO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. --------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO QUINCE

**En Asunción del Paraguay, a los veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “ARMINDA OCAMPOS CARBALLO C/ LUIS LESME MATTO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Adalberto Fox**.------- Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que el Abogado Adalberto Fox se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 379, de fecha 30 de agosto de 1993, dictada por el Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial del 5to. Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 35 de fecha 29 de junio de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 2ª. Sala.--------------------------------------------------------------------------------

Que el recurrente pide la declaración de inconstitucionalidad por arbitrarias de las sentencias impugnadas.---------------------------------------------------------------------

Expresa el actor peticionante que los jueces se apartaron de la Constitución y de las leyes al no tomar en consideración pruebas claras y contundentes presentadas por su parte. Igualmente, manifiesta que las resoluciones impugnadas violentaron el principio constitucional de igualdad ante la ley, al omitir considerar las pruebas que presento en el referido juicio.------------------------------------------------------------------

Que analizando el expediente principal, que se halla agregado a estos autos por cuerda separada, resalta claramente que el accionante ha ejercido plenamente su derecho de contradicción a lo largo del juicio, pues la cuestión ha sido ampliamente debatida en dos instancias.-----------------------------------------------------------------------

Que la circunstancia de valorar las pruebas producidas por las partes y el hecho de interpretar la ley para aplicar al caso concreto son materias opinables. Si esta Corte tuviera que examinar de nuevo las pruebas producidas y apreciar su valor como tales, estaría abriendo indebidamente una tercera instancia en un juicio definitivamente concluido, máxime cuando no se aprecian en el expediente vicios de inconstitucionalidad que puedan acarrear la nulidad de los fallos recurridos.--------

Que en estos autos, los magistrados se han limitado analizar los hechos y aplicar la ley al caso concreto, no existiendo motivo alguno para considerar arbitrarias las sentencias apeladas.--------------------------------------------------------------

Por lo tanto, en base a los fundamentos expuestos precedentemente, doy mi voto para que la presente acción de inconstitucionalidad sea desestimada con costas.--

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos**.---------------------------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 115

**Asunción,** 27 **de** junio **de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

DESESTIMAR**, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.---------**

ANÓTESE, **notifíquese y regístrese.---------------------------------------------------**

Ante mí:

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: ATANASIO GARCETE DELGADO C/ FELIPA LUISA RODRIGUEZ DE SERVIN S/ USUCAPION”. --------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DIEZ Y SEIS

**En Asunción del Paraguay, a los veintisiete del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “ATANASIO GARCETE DELGADO C/ FELIPA LUISA RODRIGUEZ DE SERVIN S/ USUCAPION ”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Gilberto Troche Escobar**.----**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El abogado Gilberto Troche Escobar, por mandato de don Atanasio Garcete Delgado, ha promovido acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 185, de fecha 14 de mayo de 1990, dictado por el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial del 4to. Turno y contra la S.D. No. 38, dictada por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial – Primera Sala, de esta capital, que en fecha 31 de agosto de 1993, confirmara en todas sus partes, la Sentencia del inferior.---------------------------------------------------------------------------------------

El actor sintetiza su pretensión en lo siguiente...”este tribunal Excmo., insisto, debe dejar sentada jurisprudencia en el sentido de cómputo legal del plazo: vale decir, aclarar si Atanasio Garcete se halla por 20 años dentro del inmueble o por 26 años o por cuantos años a la fecha en que esta Excma. Corte Suprema dicte su veredicto”. -------------------------------------------------------------

Se desprende claramente del escrito de demanda, que no se alega la violación de norma alguna de carácter constitucional, sino la forma, a su criterio errónea, en que Juez y Cámara de Apelación decidieron sobre el plazo y calidad en que el Sr. Atanasio Garcete Delgado habría estado en el inmueble objeto de la litis. Notoriamente se trata de cuestiones de apreciación e interpretación en que coincidieron las dos sentencias hoy impugnadas. La acción de inconstitucionalidad no tiene por finalidad aclarar el sentido, alcance o duración de determinadas situaciones de hecho que ya han sido debidamente consideradas en las referidas Sentencias. Claramente, lo que se pretende es convertir a la acción de inconstitucionalidad, indebidamente, en una tercera instancia.-----------

Por cuanto antecede, y de conformidad con el Dictamen No. 1631, del 15 de setiembre de 1994, de la Fiscalía General del Estado, voto por el rechazo, con costas, de la acción planteada.-------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, , JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 116

**Asunción**, 27 **de** junio **de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

DESESTIMAR, **la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.----------**

ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.----------------------------------------------------**

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: MODESTO ACOSTA BOGADO C/ OSCAR ARRELLEGA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. ------------------------------------------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DIEZ Y SIETE

**En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “MODESTO ACOSTA BOGADO C/ OSCAR ARRELLAGA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Alberto Amarilla Ortiz**.-----------------------------------------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se plantea en autos acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 224, de fecha 11 de octubre de 1993 – fs. 88 – del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 5to. Turno y, contra el Acuerdo – Sentencia No. 47, del 31 de mayo de 1994 – fs. 197 y vlta.- del tribunal de Apelación del referido fuero – 2da. Sala.---------

Este último fallo confirmo el de primera instancia que resolvió: 1) HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda promovida por el señor MODESTO ACOSTA BOGADO contra el señor OSCAR AMADO ARRELLAGA MORENO, quien por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales iniciara la presente acción y en consecuencia condenar al demandado a que en el perentorio término de 48 horas de ejecutoriada la presente resolución abone al actor la suma de GUARANIES DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (Gs. 2.297.977), en los conceptos arriba liquidados. 2) NO HACER LUGAR, con costas, la excepción de falta de acción planteada por el señor OSCAR AMADO ARRELLAGA MORENO contra el señor MODESTO ACOSTA BOGADO, por improcedente.”-------------------------------------------------------------------------

Examinado los autos principales que se tienen a la vista, no se advierte en las decisiones de los órganos jurisdiccionales anteriores transgresiones de normas de jerarquía constitucional. Tampoco dichas decisiones pueden ser tildadas de arbitrarias, que es también uno de los argumentos esgrimidos por el accionante, pues es sabido que para que las mismas puedan ser consideradas como tales deberán estar desprovistas de todo apoyo legal y sólo fundada en la voluntad de los jueces, situación que no se da en el caso en examen, en que los jueces de las instancias anteriores, luego de examinar los hechos aplicaron el derecho como creyeron correspondía hacerlo, sin, que en ese cometido, repito, se hayan desconocido normas de rango constitucional.--------------------------------

La acción deducida tendría, en consecuencia, por objeto, el reexamen de cuestiones debatidas y resueltas en las instancias anteriores en un mismo sentido lo cual, obviamente, no se compadece con los fines inspiraron la sanción del articulo 132 de la Constitución Nacional, como cuando en el caso de autos, repito, no se observan transgresiones de normas en ella prescriptas, por lo que la acción deducida deber ser desestimada, con costas. Voto en ese sentido.-----------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE , JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO**:** 117

**Asunción**, 27 **de** junio **de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

DESESTIMAR, **la acción de inconstitucionalidad, con costas.--**

ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.------------------------------------**

Ante mí:

“FELIPE SANTIAGO GAMARRA DELVALLE C/ OCTAVIO BENITEZ CABRAL Y/O MANUEL VERDUN MAQUEDA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS.---------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DIEZ Y OCHO

**En Asunción del Paraguay, a los veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “FELIPE SANTIAGO GAMARRA DELVALLE C/ OCTAVIO BENITEZ CABRAL Y/O MANUEL VERDUN MAQUEDA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Octavio Benitez Cabral bajo patrocinio del abogado** Olimpio C. Schultz**.-------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Octavio Benitez Cabral por derecho propio y con patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 468, de fecha 28 de diciembre de 1992, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral, del Quinto Turno y contra el A.I. No. 45, de fecha 5 de marzo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba.---------

El accionante alega que las resoluciones judiciales impugnadas resultan inconstitucionales pues han sido dictadas en violación al derecho a la defensa en juicio.----------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud del A.I. No. 468, el Juzgado de Primera Instancia resolvió “rechazar, con costas la excepción de pago total planteada por la parte demandada (O. Benitez Cabral ), por improcedente”. En virtud del A.I No. 45, el Tribunal de Apelación resolvió “tener por decaído el derecho que ha dejado de usar el señor Octavio Benítez Cabral, y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el A.I. No. 468 del 28-12-92”. -----------------------------------------------------------------------------------

A la luz de lo transcripto precedentemente y examinadas las constancias del principal, resulta evidente que no puede sostenerse la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales cuestionadas sobre la base de la indefensión. En efecto, el ahora accionante ha tenido activa participación en el expediente principal, y si no ha ejercido el derecho a la defensa en juicio en mejor forma ello es imputable exclusivamente a su propia inactividad. Habiendo perdido la oportunidad de atacar resolución de primera instancia, ante el Tribunal de Apelaciones, mal puede pretender crear una nueva instancia vía acción de inconstitucionalidad en que se debatan de nuevo cuestiones agotadas en instancias inferiores.------------------------------------------

Sobre la base de lo precedente expuesto y en atención a que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.---------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos**.-------------------------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 118

**Asunción,** 27 **de** junio **de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----**ANÓTESE **notifíquese y, regístrese.------------------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANUNCIO RAMON CENTURION C/ ERIDAY-UTE S/ COBRO DE GUARANIES ”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DIECINUEVE.-

**En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “ANUNCIO RAMON CENTURION C/ ERIDAY-UTE S/ COBRO DE GUARANIES”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Carlos Luis Guggiari Banks**.-**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Carlos Luis Guggiari Banks, en representación de las Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados para Yacyreta – Unión Transitoria de Empresas (ERIDAY-UTE), promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.No. 9 de fecha 2 de febrero de 1.993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral, del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No.104, de fecha 9 de agosto de 1993, y la S.D. No. 120, de fecha 24 de agosto de 1993, dictados por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos mencionados arriba.-------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación de las normas del debido proceso y de lo dispuesto en el articulo 93 de la Constitución.------------------------------------------

Examinadas las constancias obrantes en el expediente principal, se constata que las partes han tenido activa participación a lo largo del juicio, el cual se ha desarrollado con observancia de las normas procesales correspondientes. Los juzgadores, tanto de primera como de segunda instancia, han dictado fallos razonablemente fundados, con aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes y con apreciación de las pruebas rendidas en autos de acuerdo con las reglas de la sana critica. No existe, pues, violación de las garantías del debido proceso, indefension., ni arbitrariedad. Tampoco existe transgresión del articulo 93, de la Constitución, que se refiere a una obligación a cargo del Estado, que no guarda relación con el presente caso.----------------------

Considerando que no se han transgredido disposiciones de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 119

**Asunción, 27 de junio de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------**

ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.------------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: REG. HON. PROF. DEL AB. SEBASTIAN ROMERO. EN EL JUICIO”: FRITZ ALFONZ WEBER Y OTRO S/ DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS”. -------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO VEINTE

**En Asunción del Paraguay, a los veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “REG. HON. PROF. DEL AB. SEBASTIAN ROMERO, EN EL JUICIO”: FRITZ ALFONZ WEBER Y OTRO S/ DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Sebastián Romero**.--------------------------------------------------------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** PACIELLO CANDIA,LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Se articula de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 200 de fecha 5 de julio de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, en los autos arriba mencionado.-----

Alega el recurrente como fundamento de la acción en su escrito de promoción que la resolución recurrida por vía del recurso extraordinario, vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, tildándola de arbitrarias.------------------------------------------------------------------------------------------

Analizadas las constancias de los autos principales traídos a la vista por esta Corte, se advierte, que contrariamente a lo manifestado por el accionante la resolución recurrida, no aparece vulnerando normas de orden constitucional alguno, la misma ha sido dictada en base a sólidos basamentos jurídicos por los magistrados intervinientes en la presente causa, mas bien se trata de una cuestión procesal, antes que constitucional, que debió ser reparada por los remedios procesales pertinentes en la instancia correspondiente.---------------------------------------------------------------------

Por lo demás los agravios del accionante van contra el proveído de fecha 23 de junio de 1994, no así contra el A.I. No.200 impugnado de inconstitucionalidad careciendo de relevancia jurídica reexaminar por esta Corte, una cuestión debatida en dos instancias y más aun cuando el agraviado puede recurrir a otras vías para reparar el derecho que se dice lesionado.---------------------------------------------------------------

Por lo expuesto precedentemente, y las concordantes del dictamen del Señor Fiscal General del Estado voto por el rechazo de esta acción de inconstitucionalidad, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **RAUL SAPENA LUIS LEZCANO CLAUDE, BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos**.----------------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 120

**Asunción, 27 de junio de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----**ANÓTESE, **notifíquese y regístrese.---------------------------------------------------**

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: OCEAN PACIFIC SUNWEAR LTDA. C/ ARNOLD WAISBURT S/ NULIDAD DEL REGISTRO NO. 92.858 DE LA MARCA NEWPORT Y ETIQUETA. CLASE 25”. -----------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO VEINTE Y UNO

**En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “OCEAN PACIFIC SUNWEAR LTDA. C/ ARNOLD WAISBURT S/ NULIDAD DEL REGISTRO NO. 92.858 DE LA MARCA NEWPORT” Y ETIQUETA, CLASE 25”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Juan Andrés Mendieta C**.---**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que el accionado representante convencional mediante, ha recurrido a esta Corte Suprema de Justicia en acción de inconstitucionalidad contra las sentencias definitivas dictadas en los autos mencionado mas arriba y en ambas instancias, alegando que tales resoluciones fueron dictadas en violación del art.16 de la C.N. vigente que prescribe el derecho a la defensa en juicio.---------------------------------------------------------------

Que del estudio del presente juicio surge claramente que las etapas procesales fueron cumplidas en el estadio oportuno y que las notificaciones fueron realizadas por su orden a las partes habiendo inclusive las mismas articulado las defensas correspondientes para cada etapa. Es mas, la cuestión fue dirimida en segunda instancia, habiendo participado la parte que incoara la presente acción de inconstitucionalidad en todas ellas.-------------------------------------------------------------

En fallos reiterados y uniformes esta Corte ha sentado el criterio de que: “LA CORTE NO ES TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA EN LA SUBSTANCIACIÓN DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” y que “LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLO PUEDE FUNDARSE EN LA TRANSGRESION DE UNA NORMA JERARQUIA CONSTITUCIONAL” como lo es la de la defensa en juicio.----------------------------------------------------------

Que, este mismo criterio ha sido esgrimido por la Fiscalía General del Estado en el Dictamen de fs, 13 de la presente acción por lo que luego de coincidir el fundamento sustentado llega a la conclusión de que en el presente juicio no ha habido violación del art. 16 de la C.N. por que la acción de inconstitucionalidad incoada por la parte demandada deber ser desestimada con costas por improcedente.-----------------

Por tanto, atento a las consideraciones que antecede y atento al Dictamen de la Fiscalía General de la República.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, , JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos**.-------------------------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 121

**Asunción, 27 de junio de 1995.**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

NO HACER LUGAR**, con costas a la presente acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Juan A. Mendieta en representación del Sr. ARNOLD WAYSBURT en contra de la firma OCEAN PACIFIC SUNWEAR LTDA. Por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.------------------------------------------------------------------------------------**

ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.-------------------------------------**

Ante mí:

~ 1 i , , ,~ ~ ~

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: NILDA FRANCO DE BENTO C/ EMIGDIO ABDON BENTO S/ PRESTACION DE ALIMENTOS”. ----------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO VEINTE Y DOS

**En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores de la Sala Constitucional, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “NILDA FRANCO DE BENTO C/ EMIGDIO ABDON S/ PRESTACION DE ALIMENTOS”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Víctor Arias Rojas.-----------------------------------------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Víctor Arias Rojas, en representación de la señora Nilda Franco de Bento, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 23 de fecha 28 de abril de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Cuarta Sala, en los autos arriba mencionados.---------------------------------------------------------

La acción se funda en la presunta arbitrariedad del fallo impugnado derivada del hecho de que el Tribunal de Apelación al pronunicarse se baso en el articulo 257, del Código Civil y no en el articulo 601, del Código Procesal Civil.----------------------

El citado articulo del Código e fondo dispone que”: El que solicite alimentos debe probar, salvo disposicion contraria de la ley, que se halla en la imposibilidad de proporcionárselos”. -------------------------------------------------------------------------------

Examinadas las constancias obrantes en el expediente principal, se advierte que la petinicionante no ha dado cumplimiento al extremo exigido por la disposición citada, y solo se ha limitado a peticionar alimentos, obviando probar su imposibilidad de proporcionárselos. El razonamiento seguido por el Tribunal de Apelación al dictar sentencia es el que resumimos precedentemente. Creemos que el mismo se basa en una acertada apreciación de las constancias obrantes en autos, y en una aplicación correcta de lo establecido por la ley. Por tanto, el fallo ahora impugnado no puede ser considerado arbitrario.----------------------------------------------------------------------------

No existiendo, pues, violación alguna de norma de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción con imposición de costas a la perdidosa.-----------

Por tanto, atento a las consideraciones que antecede y atento al Dictamen de la Fiscalía General de la República.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos**.---------------------------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 122

**Asunción, 27 de junio de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad con imposición de las costas a la perdidosa.----------------------------------------------------------------------------------------**

ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------------**

Ante mí:

**JUICIO : “OLGA TALAVERA ANGELONI e/ TOYOTOSHI s/ DEMADA ORDINARIA POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.-----------------------**

**ACUERDO Y SENTECIA NUMERO : CIENTO VEINTE Y TRES**

En Asunción del Paraguay a los veinte y siete días de junio de mil novecientos noventa y cinco estando en la sala de Acuerdos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, los Excmo. Señores: **Presidente, Oscar Paciello Candia; Ministros , Doctores JERONIMO IRALA BURGOS, RAUL SAPENA BRUGADA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, LUIS LEZCANO CLAUDE, FELIPE SANTIAGO PAREDES, Y WILDO RIENZI GALEANO** ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“OLGA TALAVERA ANGELONI e/ TOYOTOSHI s/ DEMANDA ORDINARIA POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** , a fin de resolver los recursos de Apelación interpuesto por Doctor Nelson Martínez N. Contra lo Acuerdos y Sentencias Nos 43 de fecha 18 de junio de 1993 y 59 de fecha 29 de julio de 1993 y 59 de fecha 29 de julio de 1993, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial , Segunda Sala de esta Capital.-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:**

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, está ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **FERNANDEZ GADEA, SOSA ELIZECHE, AYALA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE PAREDES Y RIENZI GALEANO .----------------------**

A la primera cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo. Que analiza los autos , no existen meritos para declararla de oficio.----------------

A la segunda cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA**  dijo: Por la sentencia apelada Nº 43, de fecha 18 de junio de 1993 ,( fs,103/ 105), el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – Segunda Sala resolvió TENER POR DESISTIDO EL recurso de nulidad. CONFIRMAR CON COSTAS, el fallo apelado modificando el punto lo de la parte resolutiva en el sentido que la demandada debe entregar a la accionante un vehículo TOYOTA, exactamente equivalente al que a la fecha de la adjudicación de la suma de Gs. 3.100.000( Tres millones cien mil ), correspondía a un vehículo nuevo. Asimismo el apelante Abogado Nelson Martínez, interpuso recurso de apelación contra la S.D.Nº 59 de fecha 29 de julio de 1993 ( fs. 108 ) que no hizo lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el mismo-------------------------------------------------

Que, la controversia suscitada, por la demanda entablada por la Abogada OLGA TALAVERA ANGELONI contra la firma Toyotoshi S.A., sobre demanda ordinaria por cumplimiento de contrato, queda centrada en esta instancia en dilucidar si la demanda debe un vehículo Toyota equivalente al que a la fecha de adjudicación de la suma de 3.100.000, correspondía a un vehículo nuevo como lo dispuso el Tribunal de Apelación o si por el contrato la firma TOYOTOSHI debe entregar a la actora un vehículo por el monto adjudicándole en la Asamblea del Clan Toyota Nº 19 , conforme lo había dispuesto la Juez de Primera Instancia ( fs. 82/86) .-----------------------------------------------------------

Que, examinando los fundamentos esgrimidos por el a-quem para modificar parcialmente la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia , vemos que los mismos se basan en que dicho Tribunal no encontró en forma expresa en el contrato celebrado entre las partes, que se haya ofrecido un vehículo usado, como posible opción ( fs.3/4). Sostienen igualmente que la demandada cuando contrató su participación en el Clan, de acuerdo al examen del reglamento en 1986 era posible adquirir un automóvil cero kilómetro por la suma que fue adjudicada, pues si no hubiera sido así, esa firma especializada en la venta de automotores, no hubiera establecido ese monto como suma a adjudicarse .----------------------------------------------------------------------------------

Que los citados fundamentos no nos parecen convincentes, pues están basados en suposiciones , y no en las constancias de autos. En efecto el articulo lo del contrato celebrado ( fs.3/4) entre la actora y el Clan Toyota establece claramente que el objeto de participar en el Clan Toyota Nº 19 es que los 140 participantes integren al Clan y que cada uno de ellos se adjudiquen mediante el pago de cuotas mensuales la suma de Gs. 3.100.000.-El articulo 8º igualmente dispone que los montos adjudicados serán utilizados única y exclusivamente a los efectos de adquirir un vehículo nuevo o usado, solamente de la empresa Toyotshi. Por ultimo, el articulo 11 inc. Establece que de común acuerdo entre las partes, el participante favorecido podrá optar por otro vehículo, modelo y/o tipo de vehículo de mayor precio y de existir diferencia a pagar, con Toyotoshi la forma de dicho pago.--------------------------------------------------------------------

Que, de una atenta lectura de los citados artículos, vemos que el objeto del contrato era la entrega de una suma de dinero a la persona adjudicada. Dicha cantidad a su vez solo podía utilizarse para adquirir un vehículo nuevo o usado de la firma demandada pero si el adjudicado optaba por un vehículo de mayor valor debía abonar la diferencia. En ninguno de los artículos del contrato celebrado, el Clan Toyota se había comprometido a entregar un vehículo 0 kilómetro. Tampoco existe un autos elementos de juicio que permitan influir que en esa fecha por ese valor podía adquirirse un vehículo 0 kilómetro, por el contrario a fs.63 obra un informe de la Cámara de Distribuidores de Automotores y Maquinarias CADAN que señala al Juzgado que en el mes de marzo de 1987 el precio de un vehículo nuevo de venta al publico era de guaraníes Gs.14.000.000.------------------------------------------------------------------

Que, examinando el citado contrato no cabe ninguna duda de cual ha sido la intención común de las parte. Se trata además de un típico contrato de adhesión, en el cual es esencial que las partes coincidan en la oferta y aceptación, y en la declaración de voluntad común lo que se dá precisamente en el caso de autos en virtud del contrato celebrado pues no se puede decir que la actora, haya sido sorprendida en su buena fe al celebrarlo.---------------------------

Que, la solución adoptada por el Tribunal inferior aparte de ser injusta no está basada en las constancias de autos, ni tiene ningún asidero jurídico que la respalde.--------------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo expresado, coincidimos con el Juez de Primera Instancia en el sentido de que estando claramente determinado el objeto del contrato, que consistía en la adjudicación de una suma determinada de dinero para utilizarla en la compra de un auto nuevo o usado de menor igual o mayor valor que ella, debe hacerse lugar a la demandada y condenarse a la firma demandada a entregar a la actora un vehículo por el monto adjudicado en la Asamblea del Clan Toyota Nº 19 de acuerdo a lo dispuesto en el contrato celebrado entre las mismas.---------------------------------------------------------------------------------------

Que por ello debe revocarse el segundo punto de la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia Nº 43 de fecha 18 de junio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – Segunda Sala – debiendo en consecuencia confirmarse en todos sus términos la parte resolutiva de la S.D. Nº 12 de fecha 11 de febrero de 1992 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Noveno Turno. En cuanto a las costas estimo que las mismas debe ser soportadas en el orden causado en las tres instancias por existir mérito para ello, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 193 del Código Procesal Civil.-------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SOSA ELIZECHE, AYALA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, PAREDES Y RIENZI GALEANO,**  manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA Nº 123**

Asunción, 27 de Junio de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

1. **REVOCAR**, el segundo punto de la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia Nº 43 de fecha 18 de junio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Segunda Sala e imponer las costas en el orden causado en las tres instancias.-------------------------------------------
2. **CONFIRMAR** , en todas sus partes la S.D.Nº 12 de fecha 11 de febrero de 1992, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Noveno Turno.-------------------------------------------------------------------
3. **ANOTESE**, notifíquese y regístrese.--------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO EUCLIDES DA SILVA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE 3 DE NOVIEMBRE Y/O JOSE DOMINGO BENITEZ Y/O ARISTIDES RAMON ACOSTA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES” AÑO: 1997- No 368”.---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO EUCLIDES DA SILVA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE 3 DE NOVIEMBRE Y/O JOSE DOMINGO BENITEZ Y/O ARÍSTIDES RAMON ACOSTA S/ COBRO DE** **GUARANIES EN DIVERSOS** **CONCEPTOS LABORALES**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Reinaldo Alderete.--------------

Previo estudio de los antecedente del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte el Abogado Reinaldo Alderete en representación de la Empresa de Transporte “3 de noviembre S.R.L.” y dedujo acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No 24 de fecha 19 de marzo de 1.996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, de la Circunscripción Judicial de Villarrica y contra el Acuerdo y Sentencia No 28 de fecha 4 de junio de 1.997 dictada por el Tribunal de Apelación, de la misma Circunscripción Judicial.-----------------------------

1.- El Sr. Antonio Euclides Da Silva Aguirre dedujo demanda laboral en contra de la Empresa de Transporte “3 de noviembre S.R.L. “ resolviéndose con la S.D. No 24 hacer lugar con costas a la demanda..--------------------------------

2- en segunda instancia, se resolvió confirmar con costas la resolución de primera instancia.-----------------------------------------------------------------------

3- Se presenta ahora ante esta Corte el representante de la empresa de transporte y solicita la declaración de inconstitucionalidad de los fallos de primera y segunda instancia. Alega que en primera instancia se llegó a un acuerdo con el trabajador y se presentó un finiquito del pleito. Pero a pesar del acuerdo, se sustrajo el escrito del finiquito y se continuó el juicio, violándose así el artículo 16 de la Constitución que consagra el principio de la defensa en juicio.-------------------------------------------------------------

4- La acción debe ser rechazada. Las afirmaciones del accionante no ameritan la procedencia de esta acción que tiene por objeto la constitucionalidad de los fallos. Los que se han traído a consideración de esta Corte son producto de un proceso donde ambas partes han tenido activa participación, y del cual no se traslucen transgresiones constitucionales que enmendar. Las decisiones de los magistrados se fundamentan en disposiciones legales aplicables al caso; y los fundamentos del impugnante no encuentra sustento en las constancias de autos. Por tanto, voto por el rechazo de la presente acción.----------------------------

5- Costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------

A su turno los doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 005**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la presente acción de inconstitucionalidad.-----

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO VERA Y RICARDO POISSON S/ NULIDAD DE RESOLUCION No 55 DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL DEL P.R.F.". AÑO: 1997 – No. 484 -----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEIS

En Asunción del Paraguay, a los **diez y ocho** días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL** **JUICIO:"FERNANDO VERA Y RICARDO POISSON S/ NULIDAD DE RESOLUCION No 55 DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL DEL P.R.F.",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ricardo Andrés Lugo Rodríguez ---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------

**C U E S T I O N**:

Es procedente la acción **de** inconstitucionalidad deducida? -------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que el Abogado Ricardo Lugo Rodríguez, en representación de Fernando Vera y Ricardo Poisson, intenta por esta vía de impugnación de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No 24 del 30 de Julio de 1.997, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, lo. Sala. Esta sentencia rechaza la acción de nulidad promovida por el mismo Abogado, contra la Resolución No 55 del 7 de mayo de 1.997, por la cual, se declaró ganadora a la lista del Lic. Carlos Ljubetich y distribuyó escaños para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Febrerista -----------------------------------

Para centrar el tema en su entorno jurídico debemos ubicarlo de la siguiente manera:

1.- Un Partido Político, el Partido Revolucionario Febrerista, llevó a cabo sus elecciones internas bajo la supervisión de su propia Junta Electoral, regida por sus estatutos y legislación vigente;

2.- Practicadas sus elecciones internas, el Tribunal partidario, declaró ganadora a una de las listas;

3.- Los dos candidatos afectados por el triunfo de la tercera lista, plantearon ante el Tribunal Electoral de la Capital una ACCION DE NULIDAD, cuya calificación fue discutida por los tres integrantes del Tribunal, incluso el que votó en disidencia (quien optó por corregirla según el principio iura novit curia), concluyendo que "en estos autos, está claro que lo que anima a la parte actora es el propósito de que este Tribunal conozca y resuelva sobre la resolución No 55/97 de la J.E.C. cuyas disposiciones considera que le agravian". Los otros dos magistrados de una forma u otra lo que hicieron es, además de tratar temas procesales, practicar la misma revisión del acto eleccionario interno del P.R.F. y específicamente de la Resolución Número 55 del 7 de mayo de 1.997;

4.- La acción fue rechazada por dos votos, ambos ampliamente fundamentados, y uno en disidencia igualmente agudo y bien apoyado

en razonamientos jurídicos;

5.- Los afectados iniciaron prontamente ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el Acuerdo y Sentencia del Tribunal Electoral de la Capital, y recalcan la invocación de la doctrina de la ARBITRARIEDAD. Sin embargo, no se invocan anomalías in indicando atinentes a la sentencia del Tribunal aludido y en cuanto a las supuestas irregularidades in procedendo se refieren a las actuaciones de la Junta Electoral partidaria que ya fueran objeto, justamente, de la acción que los actores perdieron en el Tribunal Electoral de la Capital --------------------

6.- En cuanto a los artículos de la Constitución que habrían sido violados se invocan los artículos 124, 125, 134 y 136. Comencemos por descartar estos dos últimos, el primero de los cuales trata de recurso de amparo, que nada tiene que ver con el caso. El 134 trata del amparo y que por virtud del mismo no puede atacar resoluciones judiciales; el 136 trata de la obligación que tienen los magistrados de ejercer su competencia cuando se les plantea una de las garantías constitucionales y de individualizar a los responsable. de la violación de los derechos tutelados.... De los 124 y 125 solo pueden extraerse la obligación de usar métodos democráticos en la elección de sus autoridades y la obligación de reglamentar legalmente las mismas. Menos comprensibles aún son los fundamentos del Fiscal General, quien cita el 132 y el 259 segunda parte que será posiblemente el 260, ambos tratando exclusivamente de la competencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la Sala Constitucional para tratar acciones de inconstitucionalidad --------------------------------------------

7.- La acción debe ser rechazada ------------------------------------

En el auto impugnado, los tres magistrados: Dr. Rafael Dendia, Dr. Andrés Bogado Romero y Dr. Pedro Herrera Duarte, estudiaron amplia y medulosamente las alegaciones de las partes, no puede percibiese en el fallo desviación alguna de las normas del razonamiento judicial ni anomalía en el procedimiento seguido en dicha instancia. Si por acaso pueda considerarse injusto o arbitrario el procedimiento seguido por el Tribunal partidario al proclamar un candidato sin que se hayan practicado ellas en algunos de los distritos incluidos en la convocatoria, es también cierto que ese fue exactamente el tema llevado al Tribunal Electoral de la Capital, y sobre tal punto, precisamente, recayó sentencia en contra de los impugnantes, los cuales se limitan a repetir, en una virtual tercera instancia, los mismos argumentos apenas modificados con el alertamiento sobre una posible violación de normas constitucionales que no fueron encontradas por ellos mismos, ni por el Fiscal ( quien como se vio cita solo el 132 y el 260), y tampoco, revisada de oficio, las encontramos nosotros ----------------------------

Es pacífica y reiterada la postura que ha sentado la Corte a lo largo de numerosos pronunciamientos judiciales en el sentido de evitar que la acción de inconstitucionalidad se convierta en una indebida tercera instancia. Así, tenemos el Acuerdo y Sentencia N' 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 en el que se exponía:....... la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto- da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones....... Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, voto por el rechazo de la presente acción -----------------------------------------------------------

Las costas en el orden causado, dado la naturaleza compleja de la situación que requirió un voto en disidencia, en el fallo del Tribunal Electoral de la Capital.---------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 006**

Asunción. 18 de febrero de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENZA EN MUERTE EN ETA CAPITAL”. AÑO: 1.989 - Nº 448.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENAZA DE MUERTE EN ESTA CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Eva Eloisa Nuñez.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Eva Eloisa Nuñez en representación del Sr. Pastor Milciades Coronel promovió acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 625 de fecha 5 de julio de 1.989, A.I. Nº 739 del 3 de agosto de 1.989, A.I. Nº 810 del 25 de agosto de 1.989, todos ellos dictados por el Juez de primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y contra el A.I Nº 227 de fecha 27 de noviembre de 1.989 dictado por el Tribunal de Apelación del Crimen, Segunda Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos y la violación de los artículos constitucionales que se refieren a que toda sentencia debe ser fundada (art. 204 de la Constitución anterior y art. 256 de la actual) y sobre la igualdad de las personas (art. 54 de la Constitución anterior y art. 46 de la actual).-------------------------

La primera de las resoluciones impugnadas ordenó la instrucción del sumario de hechos denunciados por el Sr. Julián Cubas, en tanto que el segundo de los interlocutorios dispuso la ampliación del sumario en contra de Pastor Milciades Coronel. El interlocutorio Nº 810 resolvió no hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por el citado procesado, siendo esta resolución confirmada en segunda instancia por el último de los fallos cuestionados.-----------------------------------

La accionante consideró que las resoluciones cuya inconstitucionalidad se solicita, han vulnerado normas de orden público, no se fundan en la ley sino en el capricho personal de los juzgadores. Considera que el Juez de Primera Instancia, no declaró de oficio operada la prescripción, ya que los hechos denunciados datan de los años 1.973 y 1.976. Manifiesta que sumadas las penas que podrían recaer sobre el procesado, las mismas no serían de más de treinta y siete meses, tiempo que a la fecha y por disposición del artículo 116 del Código Penal, ha transcurrido suficientemente para que sea declarada la prescripción del derecho de acusar. Con estos y otros argumentos se presenta a peticionar la declaración de inconstitucionalidad.---------------

El análisis de los interlocutorios impugnados lleva a la convicción de que los fallos se encuentran ajustados a derecho. En primer lugar, la accionante se refiere a los autos interlocutorios que instruyeron el sumario. Estos no presentan visos de arbitrariedad desde el momento que los mismos fueron dictados para “....averiguación y comprobación de los hechos delictivos denunciados, como así mismo, la individualización de su autor o autores, cómplices y encubridores....” La denuncia hecha por Julián Cubas, acogida por el Ministerio Fiscal y a través de éste presentada al Juez de turno, siguió el cauce natural de la denuncia. Además, tratándose de delitos perseguibles de oficio, no era posible otra solución que la de instruir sumario. El Juez tiene la obligación de avocarse al esclarecimiento de los hechos denunciados.----

Un aspecto importante es que el se refiera a la prescripción. La accionante considera que los delitos denunciados se hallaban prescriptos a la época de radicarse la denuncia. Pero, a la fecha de la supuesta comisión de los hechos denunciados, nuestro país se regía por la Constitución de 1.967. En la misma se lee en el Capítulo 1 “Declaraciones Fundamentales”, art. 9, que el Paraguay admitía los principios del Derecho Internacional en los siguientes términos: “La República admite los principios del Derecho Internacional,.... y proclama el respeto a los Derechos Humanos y a la soberanía de los pueblos....”. Nuestro país de esta forma, tenía inserto dentro de su legislación principios jurídicos de protección a los derechos humanos. Por otra parte, como bien lo señalara esta Corte en el Acuerdo y Sentencia Nº 585 de fecha 31 de diciembre de 1.996, *“.....El hecho ....ocurrió el 7 de diciembre de 1.962, es decir en una fecha en la que regía plenamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1.948, y de la cual Paraguay es país adherente. Esta Declaración en su artículo 5 estatuye: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.... De acuerdo al art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas (Resolución Nº 2391) sancionada el 26 de noviembre de 1.968, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta Convención define entre estos crímenes las “infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1.949, cuyo artículo 50 establece: “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes.....: el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos....”. Lo expresado anteriormente, entonces, da clara idea de que en todo momento, durante el supuesto juzgamiento del actor, se hallaban vigentes las Convenciones antes aludidas. No se podía aducir que en el Paraguay hubiere estado ni remotamente legitimada la práctica de la tortura. Por el contrario, era obligación de las autoridades pertinentes, indagar, averiguar y reprimir tal afrenta a la dignidad humana. Tanto más que por imperio de la Constitución vigente entonces, y mucho más de la actual, en el orden de precedencia de las normas, luego de la Constitución están los Tratados y Convenciones Internacionales que, evidentemente, priman sobre cualquier disposición que pudieran contener los Códigos...”.* Es decir, que no se puede admitir que tales supuestos delitos denunciados se encuentran prescriptos. Resolviendo de este modo, se estaría violando la Constitución actual.---------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden voto por el rechazo de la presente acción con costas.--------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **009**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALVADORA FERNANDEZ VDA DE GONZALEZ Y OTROS S/ USURPACION Y DAÑO INTENCIONAL A LA PROPIEDAD Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR EN SAN LORENZO”. AÑO: 1996 - Nº 743.---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALVADORA FERNANDEZ VDA. DE GONZALEZ Y OTROS S/ USURPACION Y DAÑO INTENCIONAL A LA PROPIEDAD Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR EN SAN LORENZO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Luis Gustavo López Regúnega.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “El profesional Luis Gustavo López Regúnega plantea acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 336 de fecha 14 de octubre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala. Por el mencionado interlocutorio, este tribunal revocó una decisión de primera instancia que había decretado la prisión de los querellados.---

Que esta acción se fundamenta en la previsión del artículo 256 de la Constitución Nacional que determina que toda sentencia debe fundarse en la ley, así como la alegación de que los magistrados intervinientes han hecho primar un criterio subjetivo descartando las constancias del proceso, por lo que su decisión la considera arbitraria.---

Que atento a tales manifestaciones cabe suponer que el actor no se ha impuesto debidamente de la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, un remedio de naturaleza excepcional cuando se aprecie que se dan decisiones violatorias del orden constitucional o ante la presencia de actos normativos igualmente inficionados de graves violaciones a ese orden.----------------------------------------------------------- Que tales supuestos, no se dan en el caso sometido a consideración de esta Corte. Se aprecia de los autos principales arrimados a esta acción que aquí no se da ninguna violación al derecho de defensa, el proceso ha sido tramitado conforme a las normas que hacen al debido proceso legal, y si la decisión impugnada no satisface las espectativas del actor, ello no significa que, precisamente se trate de una decisión arbitraria, puesto que, según puede apreciarse, ha sido bastante razonada y motivada y el derecho ha sido aplicado conforme al saber y entender de quienes produjeron la decisión realizando la somera valoración de las probanzas acumuladas que, en tal estadío procesal, por supuesto que no puede resultar acuciosa.------------------------------

Que, por lo demás, la prisión de los querellados, aparte de constituir un acto que solamente cabe sancionar en casos imprescindibles como lo manda la Constitución (art. 19) es eminentemente reformable, como toda medida cautelar, en el curso de todo el proceso.--------------------------------------------------------------------

Que atento a tales consideraciones, mal podría la Corte avocarse a la tarea de determinar la justicia o no de una decisión arbitrada en el curso de un proceso en marcha, por mucho que estimare razonable hacerlo con miras a administrar recta justicia, sin riesgo de preopinar en cualquier cuestión que posteriormente pudiera ser sometida, de manera definitiva, a su decisión.--------------------------------------------------

Que atento a las consideraciones que preceden, no cabe sino rechazar la acción intentada, como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado. Así voto.-----------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **10**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.---------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”. AÑO: 1996 - Nº 832.--------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: ONCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Dora Fátima Irrazabal.------------------- Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Dora Fátima Irrazabal, en representación de la firma HELMANN ASOCIADOS S.R.L., impugna por vía de la inconstitucionalidad la S.D. Nº 8 de fecha 13 de febrero de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 81 de fecha 7 de noviembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala.------------------------------------------------------

1.- El Juez de Primera Instancia, por la resolución judicial impugnada en primer término, resolvió: NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción planteada por la firma NAVEMAR S.R.L. Y, HACER LUGAR a la demanda promovida por el SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) contra las firmas HELMANN Y ASOCIADOS S.R.L. Y NAVEMAR S.R.L. por cumplimiento de contrato colectivo de trabajo y cobro de guaraníes en diversos conceptos, condenando a las empresas demandadas a abonar en forma solidaria a la parte actora la suma de Gs. 14.353.984.-------------------------------------------------------

2.- El Tribunal de Apelación, resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, imponiendo las costas en el orden causado.----------

3.- La accionante alega la violación del artículo 290, inc. a) del C.T. en virtud del cual “Los sindicatos de trabajadores dependientes, actuando de acuerdo al ordenamiento jurídico y democrático, tendrán las siguientes facultades: a) Representar a sus miembros a pedido de éstos ante las autoridades administrativas del trabajo, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos o el goce de los derechos conferidos a aquellos, denunciando irregularidades observadas o deduciendo, en su caso, las acciones pertinentes, de acuerdo con el procedimiento legal”. En este sentido manifiesta que los sindicatos de trabajadores dependientes tienen por finalidad representar a sus miembros a pedido de éstos, ante las autoridades administrativas del trabajo, no así ante las judiciales como entendieron los juzgadores. Concluye aduciendo la arbitrariedad de ambos fallos y la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------

4.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Como acertadamente señala el Fiscal General del Estado, la accionante no dedujo expresamente la excepción de falta de acción, por lo que no agotó las vías previas antes de promover la presente acción de inconstitucionalidad. En virtud del principio de congruencia (art. 15 del C.P.C.), los Magistrados deben pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición. Por tanto, al no haber la accionante opuesto la excepción pertinente en el momento procesal oportuno, mal puede cubrir su negligencia por esta vía. Por estas breves pero irrebatibles consideraciones, voto por el rechazo de la acción planteada.---------------------------------------------------------------

5.- Imponer las costas a la perdidosa.--------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mi:**

**S E N T E N C I A N U M E R O: 011**

Asunción, 18 de febrero de 1998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”. AÑO: 1996 - Nº 831.----------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María del Pilar Callizo.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada María del Pilar Callizo, en representación de la firma NAVEMAR S.R.L., impugna por vía de la inconstitucionalidad la S.D. Nº 8 de fecha 13 de febrero de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 81 de fecha 7 de noviembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala.-----------------------

1.- El Juez de Primera Instancia, por la resolución judicial impugnada en primer término, resolvió: NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción planteada por la firma NAVEMAR S.R.L. Y, HACER LUGAR a la demanda promovida por el SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) contra las firmas HELMANN Y ASOCIADOS S.R.L. Y NAVEMAR S.R.L. por cumplimiento de contrato colectivo de trabajo y cobro de guaraníes en diversos conceptos, condenando a las empresas demandadas a abonar en forma solidaria a la parte actora la suma de Gs. 14.353.984.------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, imponiendo las costas en el orden causado.----------------------

2.- La accionante alega la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional en la parte que establece: “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”. En este sentido aduce un apartamiento de las disposiciones contenidas en el artículo 290, inc. a) del Código del Trabajo: “Los sindicatos de trabajadores dependientes..... tendrán las siguientes facultades: Representar a sus miembros a pedido de éstos ante las autoridades administrativas del trabajo, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos o el goce de los derechos conferidos a aquellos, denunciando irregularidades observadas o deduciendo, en su caso, las acciones pertinentes, de acuerdo con el procedimiento legal”. Manifiesta la accionante que ambas sentencias, contrariando lo dispuesto en el citado artículo, extendieron las facultades de representación de las organizaciones sindicales ante las autoridades judiciales sin considerar que dicha posibilidad ha sido eliminada del actual texto legal. Concluye aduciendo la arbitrariedad de ambos fallos.-

3.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. El debate que se pretende abrir ante esta magistratura gira en torno a la interpretación y alcance que otorgaron los juzgadores a varias normas del Código Laboral vigente, entre ellas al artículo 290, inc. a) transcripto precedentemente. En efecto, el magistrado de primera instancia entendió que el SAPAC está legitimado para deducir en sede judicial las acciones derivadas de las materias reguladas en los contratos colectivos, de conformidad a los dispuesto en el artículo 303, inc. a) del C.T. que establece el derecho de los sindicatos de trabajadores a “celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo, hacer valer los derechos y ejercitar las acciones que derivasen de ellos o de la ley”. En cuanto a los argumentos del Tribunal de Apelación,

los mismos pueden resumirse en los siguientes: El magistrado disidente, consideró que en virtud de las disposiciones del artículo 290 inc. a) el SAPAC carece de acción para reclamar en sede judicial el cobro de guaraníes en favor de terceros (sus asociados) por no ser titular de tales derechos, no así para demandar la violación o el incumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de condiciones de trabajo, del cual es parte.---------------------------------------------------

Los magistrados restantes, si bien reconocieron que la facultad de los sindicatos de representar a sus miembros en los estrados judiciales ha sido suprimida del actual Código del Trabajo, concluyeron que no existe ninguna norma que lo prohiba. En consecuencia, entendieron, la supresión parcial en nada afecta las facultades tradicionalmente reconocidas a los sindicatos, para reclamar ante las autoridades judiciales el cumplimiento de los contratos colectivos por ellos suscriptos, ya que han quedado incólumes otras disposiciones de igual rango que los facultan a estar en juicio en nombre de sus representados. Así, mencionan los artículos 290 inc. b) que faculta a los sindicatos a “celebrar contratos colectivos de trabajo y hacer valer los derechos que nazcan de los mismos, a favor de sus afiliados”. También el artículo 338 que dice: “Los sindicatos que sean partes contratantes en un contrato colectivo, pueden ejercitar las acciones que nacen del mismo para exigir su cumplimiento....”. Y el artículo 303 inc. a) que establece el derecho de los sindicatos de trabajadores a “celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo y hacer valer sus derechos y ejercitar las acciones que deriven de ellos o de la ley”.----------------------------------

Como se observa, el problema se centró en la capacidad de los sindicatos, concretamente del SAPAC, para : a) demandar en juicio el

cumplimiento de un contrato colectivo de condiciones de trabajo y b) defender los intereses particulares de sus asociados ante las autoridades judiciales. Ello se debe a que el objeto de la demanda iniciada por el SAPAC no fue solamente el cumplimiento del respectivo contrato colectivo, sino además, el cobro de jornales que sus asociados dejaron de percibir.--------------------------------------------

Es evidente, conforme surge de los fundamentos expuestos por los distintos magistrados intervinientes, que no existe un criterio uniforme sobre el asunto planteado y a la Corte le está vedado imponer el suyo por esta vía, mientras no exista un ostensible apartamiento de la normativa vigente en la materia. En otras palabras, este máximo tribunal no puede desplegar una nueva labor interpretativa supliendo la efectuada por los magistrados inferiores en ejercicio de sus facultades legítimas y conforme a un criterio razonable. Tal es la postura que ha sentado la Corte a lo largo de numerosos pronunciamientos judiciales para evitar convertir a la acción de inconstitucionalidad en vía de acceso a una indebida tercera instancia. Así tenemos el Acuerdo y Sentencia Nº 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 en el que se exponía: “... la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones....” Con respecto a la arbitrariedad aducida por la impugnante, considero apropiado mencionar lo expuesto por Néstor Pedro Sagües en su obra “Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario”, 3era. Edición, pág. 269: “...... la variante de la “interpretación opinable” advierte que si la exégesis del Juez versa sobre una temática discutible, formando parte de una de las corrientes de opinión que razonablemente pueden surgir del texto legal, no es arbitraria.” El mismo autor menciona más adelante una interesante distinción efectuada por Bielsa entre “arbitrio judicial” y “arbitrariedad judicial”: “Lo primero nada tiene de antijurídico: significa el legal (y legítimo) proceder de un juez que, entre varios caminos a seguir, prefiere uno de ellos. Lo segundo sí es antijurídico, porque implica asumir una actitud reñida con la norma o con determinados valores jurídico-políticos”. (Ob. Cit., pág. 207). En este

sentido la interpretación podrá no ser la ideal, ni la mejor, pero no será arbitraria en tanto no derive del mero capricho del juzgador. En suma, la arbitrariedad alegada no resulta tal. La misma, como señala el Prof. Victor de Santo en su obra “Tratado de los recursos”, Tomo II, pag 439: *“sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación”.* El caso de autos no se encuadra en ninguno de estos supuestos. Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, y no existiendo violación constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción. ------

4.- Las costas, deben imponerse en el orden causado ya que los accionados ante la poca claridad del tema que se debate, pudieron hallarse persuadidos de la justicia de su posición.-------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** manifestó: “Que la Abogada María del Pilar Callizo, en representación de la firma Navemar S.R.L. promueve la presente acción de inconstitucionalidad impugnando las sentencias de primera y segunda instancia recaidas en el juicio “Sindicato de Apuntadores Portuarios y Anexos (SAPAC) c/ Navemar y/o Helmann Asociados S.R.L. y/o responsable s/ cumplimiento de contrato colectivo de trabajo”.---------------------------

Que el fundamento principal de la acción radica en la afirmación de que habiendo opuesto la excepción de falta de acción, por medio de la cual ha denunciado la carencia de legitimación procesal activa del Sindicato actor, esta defensa ha sido desestimada.-

Que concuerdo con la razonabilidad de este argumento como fundamento de la acción intentada, tal cual también lo aconseja el Señor Fiscal General del Estado. Conforme a la Constitución toda sentencia debe hallarse fundada en la ley. Y la ley, en este caso, no confiere tal legitimación procesal activa a ningún Sindicato para asumir la representación en sede judicial, de sus asociados (en la hipótesis de que se haya justificado tal relación societaria) y menos cuando ella no se halla debidamente justificada.---------------------------

Que si la ley civil (art. 884 C.C.) exige poderes especiales para numerosos actos procesales, está dicho que la representación procesal es un acto que no puede resultar suplido por la simple afirmación de no mediar una prohibición de que se instituya una representación genérica, como lo es en el caso de los Sindicatos para representar a sus asociados en sede administrativa. El propio Código Procesal del Trabajo exige, cuando menos, la autenticación de un escribano público o juez de paz (art. 66), en un todo conforme a las normas generales sobre la materia (arts. 883 y 885 C.C.).-----------------

Que a la vista de estas elementales consideraciones, estimo que respecto de la firma Navemar S.R.L. en la que expresamente se ha denunciado, ya en primera instancia, que la ley no amparaba el reclamo no cabe sino hacer lugar a la acción, tal cual lo aconseja el Fiscal General del Estado, y sobre todo, porque ya anteriormente esta Corte ha sentado idéntico criterio (S.D.Nº 252 in re “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Sindicato de Obreros y empleados Manufactura Pilar S.A. s/ cumplimiento de contrato colectivo de trabajo”).-------------------------------------

Voto pues, porque se haga lugar a esta acción, con costas.-------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mi:**

**S E N T E N C I A N U M E R O: 012**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”. AÑO: 1996 - Nº 831.----------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María del Pilar Callizo.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada María del Pilar Callizo, en representación de la firma NAVEMAR S.R.L., impugna por vía de la inconstitucionalidad la S.D. Nº 8 de fecha 13 de febrero de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 81 de fecha 7 de noviembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala.-----------------------

1.- El Juez de Primera Instancia, por la resolución judicial impugnada en primer término, resolvió: NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción planteada por la firma NAVEMAR S.R.L. Y, HACER LUGAR a la demanda promovida por el SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) contra las firmas HELMANN Y ASOCIADOS S.R.L. Y NAVEMAR S.R.L. por cumplimiento de contrato colectivo de trabajo y cobro de guaraníes en diversos conceptos, condenando a las empresas demandadas a abonar en forma solidaria a la parte actora la suma de Gs. 14.353.984.------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, imponiendo las costas en el orden causado.----------------------

2.- La accionante alega la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional en la parte que establece: “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”. En este sentido aduce un apartamiento de las disposiciones contenidas en el artículo 290, inc. a) del Código del Trabajo: “Los sindicatos de trabajadores dependientes..... tendrán las siguientes facultades: Representar a sus miembros a pedido de éstos ante las autoridades administrativas del trabajo, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos o el goce de los derechos conferidos a aquellos, denunciando irregularidades observadas o deduciendo, en su caso, las acciones pertinentes, de acuerdo con el procedimiento legal”. Manifiesta la accionante que ambas sentencias, contrariando lo dispuesto en el citado artículo, extendieron las facultades de representación de las organizaciones sindicales ante las autoridades judiciales sin considerar que dicha posibilidad ha sido eliminada del actual texto legal. Concluye aduciendo la arbitrariedad de ambos fallos.-

3.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. El debate que se pretende abrir ante esta magistratura gira en torno a la interpretación y alcance que otorgaron los juzgadores a varias normas del Código Laboral vigente, entre ellas al artículo 290, inc. a) transcripto precedentemente. En efecto, el magistrado de primera instancia entendió que el SAPAC está legitimado para deducir en sede judicial las acciones derivadas de las materias reguladas en los contratos colectivos, de conformidad a los dispuesto en el artículo 303, inc. a) del C.T. que establece el derecho de los sindicatos de trabajadores a “celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo, hacer valer los derechos y ejercitar las acciones que derivasen de ellos o de la ley”. En cuanto a los argumentos del Tribunal de Apelación,

los mismos pueden resumirse en los siguientes: El magistrado disidente, consideró que en virtud de las disposiciones del artículo 290 inc. a) el SAPAC carece de acción para reclamar en sede judicial el cobro de guaraníes en favor de terceros (sus asociados) por no ser titular de tales derechos, no así para demandar la violación o el incumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de condiciones de trabajo, del cual es parte.---------------------------------------------------

Los magistrados restantes, si bien reconocieron que la facultad de los sindicatos de representar a sus miembros en los estrados judiciales ha sido suprimida del actual Código del Trabajo, concluyeron que no existe ninguna norma que lo prohiba. En consecuencia, entendieron, la supresión parcial en nada afecta las facultades tradicionalmente reconocidas a los sindicatos, para reclamar ante las autoridades judiciales el cumplimiento de los contratos colectivos por ellos suscriptos, ya que han quedado incólumes otras disposiciones de igual rango que los facultan a estar en juicio en nombre de sus representados. Así, mencionan los artículos 290 inc. b) que faculta a los sindicatos a “celebrar contratos colectivos de trabajo y hacer valer los derechos que nazcan de los mismos, a favor de sus afiliados”. También el artículo 338 que dice: “Los sindicatos que sean partes contratantes en un contrato colectivo, pueden ejercitar las acciones que nacen del mismo para exigir su cumplimiento....”. Y el artículo 303 inc. a) que establece el derecho de los sindicatos de trabajadores a “celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo y hacer valer sus derechos y ejercitar las acciones que deriven de ellos o de la ley”.----------------------------------

Como se observa, el problema se centró en la capacidad de los sindicatos, concretamente del SAPAC, para : a) demandar en juicio el

cumplimiento de un contrato colectivo de condiciones de trabajo y b) defender los intereses particulares de sus asociados ante las autoridades judiciales. Ello se debe a que el objeto de la demanda iniciada por el SAPAC no fue solamente el cumplimiento del respectivo contrato colectivo, sino además, el cobro de jornales que sus asociados dejaron de percibir.--------------------------------------------

Es evidente, conforme surge de los fundamentos expuestos por los distintos magistrados intervinientes, que no existe un criterio uniforme sobre el asunto planteado y a la Corte le está vedado imponer el suyo por esta vía, mientras no exista un ostensible apartamiento de la normativa vigente en la materia. En otras palabras, este máximo tribunal no puede desplegar una nueva labor interpretativa supliendo la efectuada por los magistrados inferiores en ejercicio de sus facultades legítimas y conforme a un criterio razonable. Tal es la postura que ha sentado la Corte a lo largo de numerosos pronunciamientos judiciales para evitar convertir a la acción de inconstitucionalidad en vía de acceso a una indebida tercera instancia. Así tenemos el Acuerdo y Sentencia Nº 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 en el que se exponía: “... la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones....” Con respecto a la arbitrariedad aducida por la impugnante, considero apropiado mencionar lo expuesto por Néstor Pedro Sagües en su obra “Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario”, 3era. Edición, pág. 269: “...... la variante de la “interpretación opinable” advierte que si la exégesis del Juez versa sobre una temática discutible, formando parte de una de las corrientes de opinión que razonablemente pueden surgir del texto legal, no es arbitraria.” El mismo autor menciona más adelante una interesante distinción efectuada por Bielsa entre “arbitrio judicial” y “arbitrariedad judicial”: “Lo primero nada tiene de antijurídico: significa el legal (y legítimo) proceder de un juez que, entre varios caminos a seguir, prefiere uno de ellos. Lo segundo sí es antijurídico, porque implica asumir una actitud reñida con la norma o con determinados valores jurídico-políticos”. (Ob. Cit., pág. 207). En este

sentido la interpretación podrá no ser la ideal, ni la mejor, pero no será arbitraria en tanto no derive del mero capricho del juzgador. En suma, la arbitrariedad alegada no resulta tal. La misma, como señala el Prof. Victor de Santo en su obra “Tratado de los recursos”, Tomo II, pag 439: *“sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación”.* El caso de autos no se encuadra en ninguno de estos supuestos. Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, y no existiendo violación constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción. ------

4.- Las costas, deben imponerse en el orden causado ya que los accionados ante la poca claridad del tema que se debate, pudieron hallarse persuadidos de la justicia de su posición.-------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** manifestó: “Que la Abogada María del Pilar Callizo, en representación de la firma Navemar S.R.L. promueve la presente acción de inconstitucionalidad impugnando las sentencias de primera y segunda instancia recaidas en el juicio “Sindicato de Apuntadores Portuarios y Anexos (SAPAC) c/ Navemar y/o Helmann Asociados S.R.L. y/o responsable s/ cumplimiento de contrato colectivo de trabajo”.---------------------------

Que el fundamento principal de la acción radica en la afirmación de que habiendo opuesto la excepción de falta de acción, por medio de la cual ha denunciado la carencia de legitimación procesal activa del Sindicato actor, esta defensa ha sido desestimada.-

Que concuerdo con la razonabilidad de este argumento como fundamento de la acción intentada, tal cual también lo aconseja el Señor Fiscal General del Estado. Conforme a la Constitución toda sentencia debe hallarse fundada en la ley. Y la ley, en este caso, no confiere tal legitimación procesal activa a ningún Sindicato para asumir la representación en sede judicial, de sus asociados (en la hipótesis de que se haya justificado tal relación societaria) y menos cuando ella no se halla debidamente justificada.---------------------------

Que si la ley civil (art. 884 C.C.) exige poderes especiales para numerosos actos procesales, está dicho que la representación procesal es un acto que no puede resultar suplido por la simple afirmación de no mediar una prohibición de que se instituya una representación genérica, como lo es en el caso de los Sindicatos para representar a sus asociados en sede administrativa. El propio Código Procesal del Trabajo exige, cuando menos, la autenticación de un escribano público o juez de paz (art. 66), en un todo conforme a las normas generales sobre la materia (arts. 883 y 885 C.C.).-----------------

Que a la vista de estas elementales consideraciones, estimo que respecto de la firma Navemar S.R.L. en la que expresamente se ha denunciado, ya en primera instancia, que la ley no amparaba el reclamo no cabe sino hacer lugar a la acción, tal cual lo aconseja el Fiscal General del Estado, y sobre todo, porque ya anteriormente esta Corte ha sentado idéntico criterio (S.D.Nº 252 in re “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Sindicato de Obreros y empleados Manufactura Pilar S.A. s/ cumplimiento de contrato colectivo de trabajo”).-------------------------------------

Voto pues, porque se haga lugar a esta acción, con costas.-------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mi:**

**S E N T E N C I A N U M E R O: 012**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENZA EN MUERTE EN ETA CAPITAL”. AÑO: 1.989 - Nº 448.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENAZA DE MUERTE EN ESTA CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Eva Eloisa Nuñez.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Eva Eloisa Nuñez en representación del Sr. Pastor Milciades Coronel promovió acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 625 de fecha 5 de julio de 1.989, A.I. Nº 739 del 3 de agosto de 1.989, A.I. Nº 810 del 25 de agosto de 1.989, todos ellos dictados por el Juez de primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y contra el A.I Nº 227 de fecha 27 de noviembre de 1.989 dictado por el Tribunal de Apelación del Crimen, Segunda Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos y la violación de los artículos constitucionales que se refieren a que toda sentencia debe ser fundada (art. 204 de la Constitución anterior y art. 256 de la actual) y sobre la igualdad de las personas (art. 54 de la Constitución anterior y art. 46 de la actual).-------------------------

La primera de las resoluciones impugnadas ordenó la instrucción del sumario de hechos denunciados por el Sr. Julián Cubas, en tanto que el segundo de los interlocutorios dispuso la ampliación del sumario en contra de Pastor Milciades Coronel. El interlocutorio Nº 810 resolvió no hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por el citado procesado, siendo esta resolución confirmada en segunda instancia por el último de los fallos cuestionados.-----------------------------------

La accionante consideró que las resoluciones cuya inconstitucionalidad se solicita, han vulnerado normas de orden público, no se fundan en la ley sino en el capricho personal de los juzgadores. Considera que el Juez de Primera Instancia, no declaró de oficio operada la prescripción, ya que los hechos denunciados datan de los años 1.973 y 1.976. Manifiesta que sumadas las penas que podrían recaer sobre el procesado, las mismas no serían de más de treinta y siete meses, tiempo que a la fecha y por disposición del artículo 116 del Código Penal, ha transcurrido suficientemente para que sea declarada la prescripción del derecho de acusar. Con estos y otros argumentos se presenta a peticionar la declaración de inconstitucionalidad.---------------

El análisis de los interlocutorios impugnados lleva a la convicción de que los fallos se encuentran ajustados a derecho. En primer lugar, la accionante se refiere a los autos interlocutorios que instruyeron el sumario. Estos no presentan visos de arbitrariedad desde el momento que los mismos fueron dictados para “....averiguación y comprobación de los hechos delictivos denunciados, como así mismo, la individualización de su autor o autores, cómplices y encubridores....” La denuncia hecha por Julián Cubas, acogida por el Ministerio Fiscal y a través de éste presentada al Juez de turno, siguió el cauce natural de la denuncia. Además, tratándose de delitos perseguibles de oficio, no era posible otra solución que la de instruir sumario. El Juez tiene la obligación de avocarse al esclarecimiento de los hechos denunciados.----

Un aspecto importante es que el se refiera a la prescripción. La accionante considera que los delitos denunciados se hallaban prescriptos a la época de radicarse la denuncia. Pero, a la fecha de la supuesta comisión de los hechos denunciados, nuestro país se regía por la Constitución de 1.967. En la misma se lee en el Capítulo 1 “Declaraciones Fundamentales”, art. 9, que el Paraguay admitía los principios del Derecho Internacional en los siguientes términos: “La República admite los principios del Derecho Internacional,.... y proclama el respeto a los Derechos Humanos y a la soberanía de los pueblos....”. Nuestro país de esta forma, tenía inserto dentro de su legislación principios jurídicos de protección a los derechos humanos. Por otra parte, como bien lo señalara esta Corte en el Acuerdo y Sentencia Nº 585 de fecha 31 de diciembre de 1.996, *“.....El hecho ....ocurrió el 7 de diciembre de 1.962, es decir en una fecha en la que regía plenamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1.948, y de la cual Paraguay es país adherente. Esta Declaración en su artículo 5 estatuye: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.... De acuerdo al art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas (Resolución Nº 2391) sancionada el 26 de noviembre de 1.968, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta Convención define entre estos crímenes las “infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1.949, cuyo artículo 50 establece: “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes.....: el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos....”. Lo expresado anteriormente, entonces, da clara idea de que en todo momento, durante el supuesto juzgamiento del actor, se hallaban vigentes las Convenciones antes aludidas. No se podía aducir que en el Paraguay hubiere estado ni remotamente legitimada la práctica de la tortura. Por el contrario, era obligación de las autoridades pertinentes, indagar, averiguar y reprimir tal afrenta a la dignidad humana. Tanto más que por imperio de la Constitución vigente entonces, y mucho más de la actual, en el orden de precedencia de las normas, luego de la Constitución están los Tratados y Convenciones Internacionales que, evidentemente, priman sobre cualquier disposición que pudieran contener los Códigos...”.* Es decir, que no se puede admitir que tales supuestos delitos denunciados se encuentran prescriptos. Resolviendo de este modo, se estaría violando la Constitución actual.---------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden voto por el rechazo de la presente acción con costas.--------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **009**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “María Francisca Echagüe Vda. de Zayas c/ Ley 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución No 417 del 5 de marzo de 1996, del Ministerio de Hacienda”.--------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y SEIS

En la Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente, y doctores **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Maria Francisca Echagüe Vda. de Zayas c/ Ley 525, del 30 de diciembre de 1994 y Resolución No 417 del 5 de marzo de 1996, del Ministerio de Hacienda”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora María Francisca Echagüe Vda. de Zayas.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

**¿**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora María Francisca Echagüe Vda. de Zayas, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995”, y contra la Resolución No 417, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------------------------------------------------------------------------------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis (6) meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los cinco (5) meses”.--------------------------------------------------------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho a los herederos de los veteranos de la guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a estos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios “no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente” (artículo 130).------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional.----------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley fundamental establece que “en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.-------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46 de la Ley No 525/94.----

El Código Civil establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y siguientes). La disposición legal impugnada, sin expresarlo concretamente, modifica lo establecido en el citado cuerpo legal, tan solo respecto de personas cuyos derechos están reconocidos constitucionalmente y no deben ser objeto de restricciones.--------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 417, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C, corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas a la favorecida por esta acción. Las costas deben ser soportadas en el orden causado, dado el allanamiento del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-------------------------------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 016**

## Asunción, 4 de marzo de 1998

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del articulo 46, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la resolución No 417, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C. ---------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

Ante mi:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LORENZA CAÑETE VDA. DE MENDOZA C/ DECRETO N° 11475 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1.995 DEL PODER EJECUTIVO”.AÑO: 1996 - Nº 768.---------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LORENZA CAÑETE VDA. DE MENDOZA C/ DECRETO N° 11475 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1.995 DEL PODER EJECUTIVO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Alicia Funes Martínez.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte la Abogada Alicia Funes Martínez en representación de la Sra. Lorenza Cañete Vda. de Mendoza, y deduce la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto N° 11475 de fecha 29 de Noviembre de 1.995 del Poder Ejecutivo que resolvió excluir de la planilla de pagos a la Sra. Lorenza Cañete Vda. de Mendoza. La impugnante alega violación de los arts. 16, 130 de la Constitución Nacional.-------------

1.- El Ministerio de Hacienda con la Resolución N° 11.475 resolvió excluir de la planilla de pagos a la Sra. Cañete Vda. de Mendoza por los siguientes fundamentos: “El Veterano ALEJANDRINO MENDOZA, obtuvo su pensión en el año 1.973 (Dto. 1726 del 7-XI-73) y falleció, según Certificado de Defunción presentado por la viuda en el año 1.975. La viuda obtuvo pensión como heredera en el año 1.981 (Dto. 22.343 del 13-I-81). En el certificado de defunción, presentado por la viuda, obrante a fojas (3) tres, consta que el Sr. ALEJANDRNO MENDOZA, falleció en fecha 26-XII-75, inscripto en la localidad de Coronel Oviedo. Se ha procedido a la verificación del Certificado de Defunción, constatándose que el Sr. ALEJANDRINO MENDOZA, en realidad falleció el 26 de diciembre de 1.964. Se adjunta fotocopia de la hoja correspondiente al libro de Acta del Tomo II, Folio 12, Acta 213 de Coronel Oviedo. El supuesto veterano Alejandrino Mendoza obtuvo la pensión 9 años después de haber fallecido y en la planilla de pagos hasta el año 1.975. El certificado de matrimonio obrante a fojas (2) está correcto”.------------------

2.- Se presentó ante esta Corte la impugnante alegando que la resolución viola artículos de la Constitución Nacional. El Ministerio de Hacienda contestó el traslado de la presente acción. Argumentó que la legislación referente a los veteranos surge que la pensión debe ser percibida en vida para que una vez producido su fallecimiento se traspase a sus herederos. En el caso en estudio la empresa que auditó el área de administración de pensiones constató que el deceso del Sr. Alejandrino Mendoza se produjo en 1.964, siendo pensionado nueve años después de su fallecimiento.-----------

3.-La presente acción debe prosperar. La legislación referente a los beneficios otorgados a los excombatientes se extiende a sus viudas conforme al texto Constitucional que en su art. 130 expresamente dispone: *“En los beneficios económicos les sucederán sus viudas … incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.* El requisito constitucional se halla acreditado con los documentos adjuntados a la presente acción. Sin embargo la documentación que podría abonar los extremos señalados por el Ministerio no fueron adjuntados a esta acción. Esta Corte ha venido sosteniendo en reiterada jurisprudencia que la sola acreditación de la calidad de veterano ya garantiza el disfrute de los derechos como tales. La Sra. Cañete adjuntó el carnet del Ministerio de Defensa en el cual ella figura como esposa legítima del Sr. Mendoza. Por su parte, el Ministerio de Hacienda hace alusión a un expediente administrativo, cuya copia no se trajo a la vista. En otro orden de consideraciones, como bien lo señala el Fiscal General en su dictamen: “La misma Carta Magna no establece limitaciones a los derechos económicos que le acuerdan tanto al excombatiente como a sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la Patria y también a sus herederos, no debiéndose limitar, por leyes presupuestarias…”. Coincido con estas afirmaciones y en consecuencia, voto por el progreso de esta acción.----------------------

4.- Costas en el orden causado, pues el Ministerio de Hacienda luego de la auditoría realizada pudo creerse con derecho a oponerse al progreso de la presente acción.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 030**

Asunción, 9 de marzo de 1998.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar inaplicable el Decreto N° 11475 de fecha 29 de Noviembre de 1.995 del Poder Ejecutivo.--------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GANADERA AGRO-INDUSTRIAL SAN AURELIANO C/ ELVIRA CÁCERES DE RÍOS S/ DESALOJO”.AÑO: 1996 - Nº 373.--------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GANADERA AGRO-INDUSTRIAL SAN AURELIANO C/ ELVIRA CÁCERES DE RÍOS S/ DESALOJO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Elvira Beatriz Cáceres de Ríos.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Sra. Elvira Beatriz Cáceres de Ríos, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, impugna por esta vía la S.D. N° 14 de fecha 6 de febrero de 1996 y el Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 21 de mayo de 1996 dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala respectivamente.-------------------------------------------------------

1.- Nos encontramos ante un juicio de desalojo en el que en primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda instaurada por Ganadera Agro-Industrial San Aureliano contra la Sra. Elvira Cáceres de Ríos. En segunda instancia, se declararon desiertos los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la resolución de primera instancia.---------------

2.- Aduce la accionante la violación del derecho a la defensa en juicio. Manifiesta que se declaró cerrado el período probatorio sin que su parte, por exclusiva negligencia del Juzgado y del Ujier Notificador, haya podido producir las pruebas que cambiarían el curso del presente proceso.-

3.- La acción debe ser rechazada.-------------------------------------------

Analizando la circunstancias que a criterio de la accionante afectaron su legítimo derecho a la defensa, surge que las mismas están directamente relacionadas con su conducta procesal. En efecto, la misma no produjo prueba alguna para avalar sus pretensiones o desacreditar las de la adversa. De todos modos, como se trata de un juicio fundado en el vencimiento del plazo convenido, la impugnante sólo podría haber aportado confesión de parte, los recibos de pago de alquiler o el documento que justifique el no vencimiento del plazo (art. 625 C.P.C.). No lo hizo y ahora mal puede endosar a los magistrados el resultado adverso a sus pretensiones. La inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio exige que se otorgue a las partes la oportunidad de probar y alegar en resguardo de sus derechos. Ahora, si dicha oportunidad no es aprovechada por negligencia imputable al interesado, sólo él debe cargar con las consecuencias.------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, como bien advirtieron los magistrados de segunda instancia, los defectos del procedimiento anteriores a la resolución, deben ser denunciados y subsanados por la vía del incidente en la instancia donde se hubiesen suscitado. Por tanto, si el impugnante se vio afectado por alguna irregularidad debió justificarla en su oportunidad. Pretender subsanarla por esta vía deviene ya inoportuno.--------------------

Las razones apuntadas, justifican sobradamente el rechazo de la presente acción por lo que voto en este sentido.---------------------------------

4.- Las costas, a la perdidosa.-----------------------------------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 028**

Asunción, 9 de marzo de 1998.-

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.----

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ RUBÉN ERNESTO CASACCIA VEGA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.AÑO: 1996 - Nº 641.-**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ RUBÉN ERNESTO CASACCIA VEGA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Rubén Ernesto Casaccia Vega.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- El señor Rubén Ernesto Casaccia Vega promueve acción de inconstitucionalidad impugnando los Interlocutorios N° 586 y 518 dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno y el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala, respectivamente, recaidos en los autos caratulados: “ Banco Nacional de Fomento c/ Rubén Ernesto Casaccia Vega s/ Ejecución Hipotecaria”. Por estos actos jurisdiccionales no se hizo lugar a un incidente de nulidad de actuaciones planteado por esta persona, que los fundó en su afirmación de que las notificaciones fueron practicadas en un lugar diferente al de su domicilio y que, por lo mismo, fue sumido en indefensión.----------------------------------------------------------------------------

2.- Es este el mismo fundamento que inspira esta acción. Pero de los antecedentes arrimados a la misma surge que todas las notificaciones le fueron cursadas en un domicilio establecido especialmente por el actor para todas las consecuencias que pudieran dimanar del contrato de hipoteca, en el que, además, asume la obligación de comunicar al banco acreedor cualquier cambio que se registrare. Vale decir, entonces, que siendo negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, mal puede alegar este hecho como fundamento de cualquier derecho. Irremediablemente, pues, esta acción debe ser rechazada.----------------------

3.- Adicionalmente ha agregado como otro fundamento de esta acción un precedente sentado por esta Corte en un juicio similar aunque no idéntico. En este fallo, la Corte fundada en el voto del Ministro Sapena, estableció de manera razonada y firme que cuando deliberadamente se induce a un cocontratante a constituir un domicilio diferente al suyo y allí se practican notificaciones, indudablemente ellas no surten el efecto de comunicar las decisiones jurisdiccionales y por ende es sumida la persona en cuestión en una indefensión que conspira contra el derecho de defensa en juicio.-------------------------------------------------------------------------------

Aquí no se trata de tal cosa, sino de la pura y simple negligencia del actor, que una cuestión de la envergadura que registra el contrato de hipoteca, debió extremar cuidados. Al no hacerlo ni aducir otras circunstancias, la Corte mal podría enmendar tal negligencia.-----------------

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo con costas de la inconstitucionalidad planteada, tal cual lo recomienda el señor Fiscal General del Estado. Así voto.-------------------------------------------------------

A su turno los Doctores  **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 029**

Asunción, 9 de marzo de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRISPIN FRANCO C/ JUAN ANTONIO VERA R. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1997 - Nº 358.---------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRISPIN FRANCO C/ JUAN ANTONIO VERA R. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Enrique Gayoso.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Enrique Gayoso en representación del señor Juan Antonio Vera, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 267 de fecha 9 de diciembre de 1.996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 16, de fecha 28 de mayo de 1.997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba.-------------

El accionante sostiene que las resoluciones judiciales cuestionadas son inconstitucionales por arbitrarias, es decir por contradecir las disposiciones legales aplicables y por apartarse de las constancias de autos.----------------------------------------

Sabido es que sólo en casos extremos, la arbitrariedad puede ser alegada como causal de nulidad de un pronunciamiento judicial, ya que la valoración de las probanzas ofrecidas por las partes está en manos del juzgador, de conformidad con la legislación procesal, la cual dispone como marco de referencia que en esa tarea deben tenerse en cuenta las “reglas de la sana crítica”.-----------------------------------------------

En el caso en estudio, si bien esta Corte podría disentir con la valoración realizada, no puede desconocerse que la misma es razonable, y que los juzgadores no han consagrado su voluntad caprichosa, sino su interpretación de las leyes vigentes en la materia.----------------------------

Por lo demás, el accionante no ha agotado los recursos ordinarios, requisito exigido por el artículo 561 del Código Procesal Civil para la procedencia de una acción de inconstitucionalidad, ya que, si bien apeló la sentencia de primera instancia, no fundamentó dicho recurso por lo que se le acusó la rebeldía y se declaró desierta la instancia.---------------

Pero el motivo principal de la improcedencia de esta acción, es la ausencia de conculcación de disposiciones de rango constitucional. En consecuencia, corresponde desestimar la presente acción con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **032**

Asunción, 10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR HILDA GLADYS MONTIEL C/ EL 2DO. PARRAFO DEL ART. 55 DE LA LEY 200/70”. AÑO: 1996 - Nº 53.--

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR HILDA GLADYS MONTIEL C/ EL 2DO. PARRAFO DEL ARTICULO 55 DE LA LEY 200/70”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Héctor Fernández.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “1.- Se presentó ante esta Corte el Abogado Héctor Fernández en representación de Hilda Gladys Montiel Brizuela y promovió la acción de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley 200/70, que establece: “La decisión condenatoria podrá ser objeto de acción contencioso administrativa dentro del perentorio plazo de cinco días. La interposición de la acción no suspenderá la aplicación de la sanción”. La Sra. Montiel Brizuela se desempeñaba como Directora en el Colegio Nacional de enseñanza diversificada “Mcal. Francisco Solano López”, ejerciendo la dirección de los turnos mañana y tarde habiendo sido sumariada y sancionada con un traslado. Posteriormente inició una demanda en lo contencioso administrativo con el objeto de obtener la revisión de la resolución del sumario.-----------------------------

2.- El impugnante alega que el objeto de esta acción de inconstitucionalidad es que *“.....se declare INCONSTITUCIONAL e INAPLICABLE dicha parte del artículo que comentamos, debiendo por tanto VV.EE. ordenar al Ministerio de Educación y Culto la reposición de mi conferente en su lugar de trabajo hasta tanto se sustancie la demanda contenciosa administrativa arriba mencionada, amén de la suspensión de la vigencia de la segunda parte del artículo 55 de la Ley 200/70 atacada de inconstitucional en la presente demanda, en favor de mi conferente como medida de urgencia....”*.----------------------------------

3.- La acción debe ser rechazada. Las pretensiones del impugnante son imposibles de satisfacer a través de esta acción, pues su pretensión de obtener la inaplicabilidad del artículo 55 debió ser incoada por la vía de la excepción de inconstitucionalidad.---------------------------

4.- Por otra parte, la intención de obtener la inaplicabilidad del artículo carece de efectos prácticos pues la inaplicabilidad debe darse para un caso concreto pendiente de resolución. No es éste el caso de autos. La Sra. Montiel Brizuela fue sumariada y condenada. Posteriormente recurrió al tribunal de cuentas, estando pendiente el caso de resolución. Es decir, su caso está siguiendo sus canales propios. La cuestión ha sido mal planteada. Voto en consecuencia por su rechazo.---

5.- Costas a la perdidosa.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 033**

## Asunción, 10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PANFILO BENITEZ C/ ANTONIO ALVAREZ S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO”. AÑO: 1997 - Nº 540.----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PANFILO BENITEZ C/ ANTONIO ALVAREZ S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Alvarez.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Antonio Alvarez Alvarenga por derecho propio, deduce excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 158 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y contra el A.I Nº 58 de fecha 10 de mayo de 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la misma Circunscripción Judicial.---------------------

La presente excepción de inconstitucionalidad, es a todas luces improcedente. La misma ha sido opuesta contra resoluciones judiciales dictadas en un juicio ejecutivo. Al respecto, cabe mencionar que la excepción de inconstitucionalidad, si bien es un caso muy especial, es una “excepción” y no un recurso ni cualquier otro tipo de impugnación dirigido contra resoluciones judiciales. Según surge del artículo 538 del C.P.C., la excepción de inconstitucionalidad está prevista a los efectos de considerar si “alguna ley u otro instrumento normativo” es violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. Su objetivo es evitar que dicha norma se aplicada al caso específico en el que se la deduce. Por tanto, no corresponde interponer “excepciones de inconstitucionalidad” contra resoluciones judiciales como en este caso lo hace el impugnante. Estas breves consideraciones justifican sobradamente el rechazo de la presente excepción. Voto en este sentido, con costas.----------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **34**

## Asunción,10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costasla presente excepción de inconstitucionalidad.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO FELIX ARAUJO GONZALEZ S/ HOMICIDIO EN ACAHAY”. AÑO: 1997 - Nº 337.-----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO FELIX ARAUJO GONZALEZ S/ HOMICIDIO EN ACAHAY”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alejandro A. Gostomelsky.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugna las sentencias tanto de primera como de segunda instancia recaidas en este proceso “Pedro Félix Araujo González s/ homicidio en Acahay” que resultara condenado a veinte años de penitenciaria.----------

Si bien es cierto, es dable apreciar que el proceso no puede ser exhibido como un ejemplo de agotamiento de las técnicas que asertivamente conduzcan al resultado antes expresado, no es menos cierto que ante un homicidio perpetrado a la vista de varias personas, por más parientes que fueren de la víctima, es un hecho de suma gravedad que ha quedado comprobado. Frente a tales pruebas, por más endebles u objetables que se quiera, la defensa, en la instancia y oportunidad establecidas en nuestra vetusta ley procesal, no ha realizado ninguna actividad tendiente a enervarlas. Y la acción de inconstitucionalidad no constituye el instrumento para corregir errores procesales o suplantar a los magistrados inferiores en el legítimo cumplimiento de su función jurisdiccional, toda vez que no mediaran vicios constitucionales de tal entidad que hayan determinado decisiones contrarias a derecho. Aquí se aprecia, por el contrario, que el procesado ha hecho uso de su derecho a la defensa sin ninguna cortapisa, si ella no fue eficaz, no puede suplirse por vía retórica tal deficiencia.---------

En consecuencia, y tal cual lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, la presente acción debe ser rechazada. Así voto.--------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 035**

## Asunción, 10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEREALES ITAPUA S.R.L. C/ JUAN CARLOS GOMEZ VIGO S/ PREPARACIÓN DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”. AÑO: 1997 - Nº 289.-----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEREALES ITAPUA S.R.L. C/ JUAN CARLOS GOMEZ VIGO S/ PREPARACIÓN DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Carlos Gómez.----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el abogado Juan Carlos Gómez Vigo deduce acción de inconstitucionalidad contra las sentencias de primera y segunda instancia sancionadas en la ciudad de Encarnación, por virtud de las cuales no se hizo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada en el juicio: “Cereales Itapúa S.R.L. c/ Juan Carlos Gómez Vigo s/ preparación de juicio ejecutivo y embargo preventivo”.------------------------------------

Que examinadas las constancias del proceso arrimadas a esta acción se advierten dos hechos fundamentales: en primer lugar, es el propio actor el que ha denunciado en las actuaciones respectivas que el señor Gómez Vigo tiene domicilio en ciudad del Este y lo ha individualizado con exactitud, al punto de que la notificación allí cursada surtió todos sus efectos legales; y en segundo lugar, que en el período oportuno -es decir, al citársele a oponer excepciones- se dedujo la excepción pertinente.-----------

Que la competencia es de orden público. La prórroga tácita no puede presumirse sino que tiene que ser la resultante del cumplimiento de actos procesales cumplidos con posterioridad al momento establecido en la ley para su denuncia de suerte que asertivamente pueda estimarse que se ha producido un consentimiento tácito. Aquí no ocurre tal cosa. La ley es clara y a ella se ha ajustado el actor de esta acción de inconstitucionalidad: la incompetencia de jurisdicción ha de ser articulada al oponer excepciones, pues es este el momento, y no antes, en que, propiamente, se inicia el juicio (art. 4º C.Proc.Civ.). Atento a las constancias del proceso, la declinatoria fue planteada en este momento denotando la inequívoca disconformidad del accionado con la pretensión de obligársele a litigar en una jurisdicción ajena a la de sus jueces naturales, es decir, los de su domicilio real.-----------------------------------------------------

Que la afirmación que sustenta las decisiones impugnadas, de que por el hecho de haberse presentado a justificar una inasistencia ya se tiene prorrogada la jurisdicción, no pasa de constituir una presunción ad hoc minem desprovista de sustento legal. Tal presentación, en estricto derecho no tenía otra finalidad, como ya se dijo, que justificar una inasistencia para lo cual resultaba imprescindible la constitución de un domicilio (art. 47 C.P.C.) no pudiéndose interpretar el cumplimiento de un deber legal en detrimento de los derechos de quién, justamente, buscaba impedir que por tal motivo se cumpliesen diligencias a sus espaldas.---------------------------- Que en estas cuestiones de competencia se debe observar el máximo rigor, puesto que el marginamiento de las estrictas normas establecidas sobre el particular afecta, sustancialmente, el derecho de defensa de entidad constitucional. En el caso que nos ocupa, siendo de conocimiento del propio actor del juicio principal, que el juicio se pretendía llevar en una jurisdicción ajena a la del domicilio del deudor, no puede caber la menor vacilación en acoger esta acción de inconstitucionalidad, visto que nadie puede ser obligado a litigar en una jurisdicción ajena a la de sus jueces naturales por las indudables cargas económicas y limitaciones al ejercicio del derecho a la defensa que ello supone.-----------------------------------------

En mérito a cuanto llevo expresado, y habiéndose planteado una clara cuestión constitucional, aún en un juicio de naturaleza especial, considero que corresponde acoger la acción, con costas. Así voto.-----------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **036**

## Asunción, 10 de marzo de 1998.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D.Nº 362 de fecha 3 de diciembre de 1996 y el Acuerdo y Sentencia Nº 05 de fecha 24 de abril de 1997, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Tribunal de Apelación respectivo de la Circunscripción Judicial de Encarnación, respectivamente, con costas.--------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO PROMOVIDO POR EL CLUB OLIMPIA C/ LA LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL Y EL CLUB TEMBETARY”. AÑO: 1996 - Nº 583.-----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **LUIS LEZCANO CLAUDE Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE**, Ministro de la Sala Civil y Comercial, quien integra ésta Sala Constitucional, en reemplazo del Ministro, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, quien se inhibe, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO PROMOVIDO POR EL CLUB OLIMPIA C/ LA LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL Y EL CLUB TEMBETARY”**, a fín de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Ab. Oscar Paciello (h).----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria interpone?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SOSA ELIZECHE** dijo: “El Abog. Oscar Paciello (h), en representación del Club Olimpia, fundamenta el recurso de aclaratoria en las circunstancias de que supuestamente las resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación y por esta Corte no confieren derecho a ninguna de las partes sobre el registro o pase del jugador Richard Martín Báez.----------------------------------------------

Examinados los expedientes y en particular el Acuerdo y Sentencia Nº 28 del 12 de agosto de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ra. Sala, y el Acuerdo y Sentencia Nº 696 de fecha 3 de diciembre de 1.997 dictado por ésta Corte, resulta que por la primera resolución el Tribunal resolvió revocar, con costas, la sentencia de Primera Instancia, la que a su vez se dispuso “HACER LUGAR con costas a la acción de amparo constitucional promovida por el CLUB OLIMPIA en contra de el CLUB ATLETICO TEMBETARY y de la LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL...” y “DECLARAR la nulidad del Certificado de Transferencia del Jugador Richard Martín Báez Nº 309723 de fecha 30 de diciembre de 1.993 y nulas las transferencias realizadas en su virtud en favor del Club Atlético Tembetary y del Club Veracruz de la Federación Mexicana de Fútbol, reinscribiendo a Richard Martín Báez en los Registros del Club Olimpia, librando los oficios que fueren menester para el cumplimiento de este fallo.-------------------------------------------------

Asimismo surge de las constancias de autos que el Acuerdo y Sentencia Nº 696 de fecha 3 de diciembre de 1.997 fue pronunciado en la acción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal, resolviendo “NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida”, quedando firme en consecuencia lo dispuesto por el Tribunal de Apelación que revocó la sentencia, rechazando por tanto la acción de amparo y dejando sin efecto la declaración de nulidad del certificado de transferencia del jugador por ser el juicio ordinario la vía idónea para accionar contra el instrumento jurídico y por existir instancias previas en sede administrativa.---------------

Del análisis del fallo dictado en esta instancia se infiere que el mismo no adolece de error material, expresión obscura u omisión alguna. En cuanto a la objeción respecto a la falta de claridad del fallo dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ra. Sala, ello debió ser planteado ante dicho Tribunal y no en esta instancia. En consecuencia corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto. Es mi voto.---------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SOSA ELIZECHE** por los mismos fundamentos.--------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **038**

Asunción, 17 de marzo de 1998.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR**, al recurso de aclaratoria interpuesto.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Juana María Solís Bogado c/ Ley No 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519 del 20 de marzo de 1996 del Ministerio de Hacienda”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y UNO

En la Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y doctores **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, miembros ante mi, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Juana María Solís Bogado c/ Ley No 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519 del 20 de marzo de 1996 del Ministerio de Hacienda”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señorita Juan María Solís Bogado.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señorita Juana María Solís Bogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995”, y contra la Resolución No 519, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, por la cual se deniega por improcedente la pensión como heredera de veterano de la guerra del Chaco solicitada por la Srta. Solís.—

El citado artículo 46 en su segundo párrafo dispone lo siguiente: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante...”--------------------------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho a los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a estos por la Ley Suprema.----------------------------------------------

El artículo 130 de la Constitución dispone que “los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones..” Asimismo establece que en los benéficos económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados..”------------------------------------------------------------------------

El presente caso se refiere a restricciones impuestas a herederos de veteranos en cuanto al acceso a los beneficios económicos acordados a estos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones establecidas. En efecto, la Ley Fundamental, por una parte, prohíbe toda restricción de dichos beneficios, y por otra, admite la sucesión en los mismos. Por tanto, indudablemente, la abreviación del lapso dentro del cual se puede solicitar la pensión alterando los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil y vigentes al momento de ser consagrada por la Constitución la norma contenida en el artículo 130 constituye una restricción que afecta a los beneficios económicos acordados a los beneméritos de la patria, cuya sucesión está reconocida a viudas e hijos menores o discapacitados de los veteranos.------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el articulo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525/94.--------------------------------------------------------------------------

El Código Civil establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y ss.). La disposición legal impugnada, sin expresarlo concretamente, modifica lo establecido en el citado cuerpo legal, tan solo respecto de personas cuyos derechos están reconocidos constitucionales y no deben ser objeto de restricciones.-----------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, segundo párrafo de la Ley No 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------

Por tanto , de conformidad con el artículo 555 del C.P.C. corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas a la favorecida por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Es mi voto.-------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando SS.EE todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA No: 81**

## Asunción, 14 de abril de 1998

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la señorita Juana María Solís Bogado, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C-------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.---------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------

Ante mi:

JUICIO: “SUMARIO INSTRUIDO AL GRAL. DE DIV. (SR) LINO CESACR OVIEDO SILVA, GRAL. DE BRIG.. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ Y CNEL. (SR) JOSE MANUEL BOBEDA MELGAREJO S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN E INSUBORDINACIÓN OCURRIDO EN FECHA 22 Y 23 DE ABRIL DE 1996 EN DISTINTAS UNIDADES MILITARES DE LA REPUBLICA”.------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA No. OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay a los diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Raul Sapena Brugada, Presidente, Dres. Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude y los Miembros del tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Dres. María Mercedes Buongermini Palumbo, Raúl Torres Kirmser y Luis Mauricio Domínguez, quienes integran la Corte Suprema de Justicia en reemplazo de los Ministros inhibidos Dres. Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano y Carlos Fernández Gadea, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos en autos, por el Gral. De Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y el Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, contra la S.D. No 1 de fecha 9 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Militar Extraordinario.-------------------------------------------------

Consta que se ha corrido vista al señor Fiscal General del Estado. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, reunida en pleno, de conformidad con el art. 174 de la constitución Nacional y disposiciones de la Ley No 609/95, resolvió plantear y votar las siguientes:-----

**CUESTIONES:**

## Es nula la sentencia recurrida?.-------------------------------------------------

En caso negativo, se halla ajustada a derecho?.-----------------------------

VOTACIÓN A LA PRIMERA CUESTION:

De conformidad con el art. 7º del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por Acordada No 80/98, se realizó la votación y conocido el resultado, se designó al Ministro DR. ELIXENO AYALA, a fín de redactar el voto de la mayoría, cuyo texto se transcribe a continuación.-----------

VOTO DE LA MAYORIA: El Abog. Max Narváez Matto, por el cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo, y el Abog. José Francisco Appleyard Herrero, bajo patrocinio del Abog. Clemente Barrios, en representación del Gral, Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, interpusieron los recurso de apelación y nulidad contra la S.D. No 01/98, del 9 de marzo de 1998, del Tribunal Militar Extraordinario de las FF.AA. de la Nación que resolvió: 1) Condenar al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva a sufrir la pena de diez años de prisión militar, que cumplirá el 12 de enero del año 2008, por la comisión de los delitos contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación e insubordinación, más la responsabilidad civil emergente de los delitos. 2) Condenar al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo a sufrir la pena de tres años de prisión militar, que cumplirá el 7 de enero del año 2001, por la comisión del delito contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, más la responsabilidad civil emergente del delito. 3) Disponer la baja absoluta de las FFAA de la Nación para los condenados.---------------------------

1. **Recurso de nulidad interpuesto por el Abog. Max Narváez Matto:** El recurrente fundamenta el recurso de nulidad en lo siguiente: a) Que el Coronel José Manuel Bóveda no fue juzgado por juez natural, sino por tribunales especiales prohibidos por la Constitución Nacional; b) Que el Tribunal Militar Extraordinario fue creado ex post ipso, es decir con posterioridad a la consumación de los hechos; c) Que los Tribunales Militares Extraordinario unicamente están previstos para tiempo de guerra y no para tiempos de paz; d)Que el Tribunal Militar Extraordinario constituye una Tribunal Especial, creado y conformado para juzgar a determinadas personas, en violación de la Constitución Nacional; e) Que se violó el derecho a la defensa en juicio; f) Que la defensa se vio privada de diligenciar pruebas, habida cuenta que el Tribunal dispuso el cierre de sumario y omitió se eleve la causa al estado plenario; g) Que no pudo declararse la rebeldía del encausado por falta de presentación del escrito de conclusión en el plazo fijado por el Tribunal, puesto que el mismo resulta indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa.—

### Análisis del recurso:------------------------------------------------------------

* 1. Si bien el art. 17 numeral 3º, de la Constitución Nacional establece la prohibición de ser juzgado por tribunales especiales, dicha normativa debe interpretarse dentro del contexto en el cual se encuentra, armónica y sistemáticamente con otras disposiciones legales.-----------------------

El art. 174 de la Constitución establece la existencia de tribunales militares para el juzgamiento de delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley y cometidos por militares en servicio activo. Por su parte el Código de Procedimiento Penal Militar establece en su art. 290 al 295, la creación de Tribunales Militares Extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales.-------------------------------------------------------------------

La existencia de la Justicia Militar, como órgano jurisdiccional-administrativo, integrante o no del Poder Judicial, con tribunales militares especializados en faltas y delitos militares, se halla consagrada en numerosos Estados, entre los cuales se encuentra en nuestro.----------------------------------

La misma ni implica la existencia de un fuero personal exclusivo para los militares, en violación del principio de la igualdad ante la ley y en el acceso a la justicia, considerando que los mismos están sujetos a dicha jurisdicción en razón de la especialidad en la materia, es decir únicamente en caso de faltas y delitos militares; en las otras materias de juzgamiento en las cuales se vean involucrados, corresponde su tratamiento por la justicia ordinaria.----------------

Esta tesis, además de su eficacia práctica, encuentra respaldo en calificada doctrina: “Es corriente que, para indicar que los militares por ciertos delitos deben ser juzgados por tribunales militares, se diga que gozan de fuero militar, con lo que pudiera creerse que los militares tienen ciertos privilegios de orden procesal. Nada de eso existe actualmente. El fuero militar de carácter personal y privilegiado es hoy dia una institución anacrónica. Los militares son juzgados por los tribunales militares cuando incurren en ciertos delitos señalados por la ley; en los demás casos son procesados por los tribunales ordinarios (..) El fuero militar no es, pues, un fuero personal, sino real, o sea, establecido en razón de la naturaleza del asunto o delito (delito militar) y en consideración del lugar y circunstancia en que se cometió el delito” (Vide: Astrosa herrera, Renato “Código de Justicia Militar Comentado”. Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1985. Págs. 1 y 2; ver además Rubianes, Carlos J. “Manual del Derecho Procesal Penal”, Ed. Depalma Bs. As. 1985, Tomo III págs. 489 a 500).

“La jurisdicción militar se divide en jurisdicción judicial militar y jurisdicción disciplinaria militar. Por la primera, los tribunales militares juzgan los hechos más graves, aquellos que constituyen delitos; por la segunda, las autoridades militares sancionan ciertos hechos de menor gravedad, que se llaman faltas disciplinarias o trasgresiones..” (Astrosa Herrera Op. Cit. Pág. 6).-

“Se dan numerosas razones para justificar la existencia de la jurisdicción militar. Las más importantes son: a) Necesidad, exigida por la disciplina, de que los propios jefes militares, que tienen potestad de mando, posean, asimismo, la potestad disciplinaria y la jurisdicción penal militar para castigar todos aquellos hechos (faltas o delito) que signifiquen transgresiones a la disciplina...; b) Necesidad de inspirar en los inferiores la indispensable confianza en sus jefes para obtener así la debida obediencia, confianza que se debilitaría en el caso de que una autoridad siversa de la militar tuviera que indagar e instruir una causa por cuestiones de disciplina; c) Necesidad de que las infracciones a la disciplina sean juzgados por técnicos, y es indudable que los jefes militares están en mejor situación de apreciar el alcance de esas transgresiones; d) Necesidad que hay de que donde vaya una Fuerza Armada por razón de guerra, campaña o maniobra, la acompañe la autoridad que ejerza la jurisdicción penal militar; y e) Necesidad de un procedimiento rápido, lo que no puede obtenerse con autoridades judiciales diversas a los miltiares” (Vide Astrosa Herrera, Op. Cit. Pág. 3).-----

“El hecho de que la jurisdicción penal militar se remonte, en sus orígenes, a las más antiguas sociedades civilizadas humanas, y la circunstancia de que todos los Estados, grandes o pequeños, sean o no potencias militares, cualquiera que sea su cultura, tradición jurídica o su orden político, tengan establecida la jurisdicción militar prueba palpablemente que esta es una necesidad inherente a la naturaleza de los Ejércitos de los Estdos para el mantenimiento de su unidad y disciplina” (Vide: Vico, Pietro, Diritto Penale Formale”, 1917. Pág. 106).-----

Incluso Jeremías Bentham, que no era partidario de las jurisdicciones especiales, acepta, sin embargo, la jurisdicción militar, al expresar: “En un ejército, en una escuadra, la exactitud de la disciplina estriba enteramente en la propia obediencia del soldado, el cual no es tan dócil como sería de desear, sino en cuanto ve en el oficial que lo manda un juez que pueda castigarlo, y sbe que no puede libertarse del castigo no hay intermedio entre este y la culta. Además, para juzgar bien delito de esta clase, es preciso entender el oficio y solo los militares son capaces de dormar un juicio pronto y claro hacer de cuanto pertenece a la disciplina o respecto a lo ocurrido en una acción” (Vide: Bentham, Jeremías. “De la Organización Judicial”, Paris, 1828,, Pág. 35 Citado enla obra: Renato Astrosa Sotomayor “Jurisdicción Penal Militar”, Editorial Jurídicia de chle Santiago, 1937. Pág. 37).--------------------------------

“Los militares, además de las responsabilidades legales que tienen en su calidad de ciudadanos tienen una resposabilidad penal militar por los delitos genuinamente militares en que puedan incurrir, y una resposabilidad disciplinaria por las faltas disciplinarias que puedan cometer; además, si tienen la calidad de Oficiales, tienen una responsabilidad moral funcionaria por los actos deshonrosos que puedan perpetrar” (Vide: Astrosa herrera. Op. Cit. Pág. 7)

La Sala Constitucional, por Acuerdo y Sentencia No 754 del 31 de diciembre de 1997, en el expediente caratulado: “Acción de Inconstitucionalidad en el Juicio: Fernando Sindulfo Ruiz Ramírez c/ el art. 290 del Código de Procedimiento Penal Militar y contra el Decreto No 17365 de fecha 29 de mayo de 1997 dictado por el Poder Ejecutivo”, declaró que la conformación del Tribunal Militar Extraordinario no riñe con los preceptos constitucionales.------

* 1. En cuanto al segundo punto: Si bien el art. 5º, de la Ley No 844/81, Código de Procedimiento Penal Militar en Tiempo de Paz y de Guerra, establece como disposición general que: “Nadie puede ser juzgado por comisiones ni por ribunales que no hayan sido creados con anterioridad al hecho de la causa, bajo pena de nulidad”, dicha disposición debe interpretarse armónicamente con aquellas de carácter especial, dentro del mismo Código, referentes a la conformación de **Tribunales Militares extraordinarios para el juzgamiento de Generales** (Arts. 290 al 295) ya que el mismo art. 290 previene la constitución de un tribunal Militar Extraordinario, integrado por el Poder Ejecutivo, compuesto de cinco Generales, en los posible con mayor antigüedad que acusado.-------------------------------------------------------------------

Asimismo, el art. 291 del mismo cuerpo legal establece el nombramiento de un Fiscal General ad-hoc, en lo posible de mayor antigüedad que el acusado, nombrado por el Poder Ejecutivo para el efecto.------------------

El Tribunal Militar Extraordinario se constituyó por Decreto No 17365 del 29 de mayo de 1997, para el juzgamiento del Gral. Sindulfo Ruiz Ramírez **y a quienes resulten cómplices o encubridores** (ver fs. 215 de autos). Posteriormente por A.I. No 2/97 del 13 de agosto de 1997, del Tribunal Militar Extraordinario (fs. 442 de autos), se amplió el sumario incluyéndose en carácter de procesado al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo, en virtud de la unidad de sumario, por conexidad subjetiva. Encuentro ajustado a derecho no solo la competencia de Tribunal sino la inclusión del Cnel. Bóbeda en el sumario.------------------------------------------------------------------------------

Es inexacta la afirmación de que para el juzgamiento de Oficiales Generales en tiempo de paz, los tribunales militares extraordinarios constituyen tribunales ex post facto. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal Militar no se determina al juez después de cometido el delito, sino que el tribunal se integra en base a las funciones y atribuciones que la ley establece con anterioridad (Vide: Jofré, Tomás “ Manueal de Procedimientos Civiles y Penales”. Ed. La Ley. Bs. As. Sd. Tomo II Pág. 236). Determina en cierto modo un mecanismo análogo al de tribunales de jurados que se forman después de haberse cometido el delito y se haya producido la acusación, ello no menoscaba derechos y garantías constitucionales del encausado.--------------------------------

* 1. La fundamentación expuesta debe rechazarse por las razones señaladas en el inciso anterior y en el que se trata a continuación.----------------
  2. El Tribunal Militar Extraordinario, no constituye un tribunal especial, ilegal, creado para el juzgamiento personal y arbitrario de los encausados, debido a que su integración se encuentra prevista en la ley, para juzgar a Oficiales Generales que hayan cometido delitos militares.--------------

La igualdad ante la ley, no queda afectada por la existencia de tribunales militares, para el juzgamiento de delitos militares, cometidos por militares en servicio activo, de conformidad con la Constitución Nacional de la Ley. Recuérdese que: “La igualdad consiste en que todos los individuos que se encuentran en una misma situación sean tratados de idéntica manera: no se la rompe porque un civil es juzgado por el juez en lo civil, un comerciante por un juez de comercio, o un ciudadano que se ha dedicado a las explotaciones mineras, al juez de minería en los asuntos relacionados con esta; tampoco se pierde la igualdad ante la ley, porque un militar sea juzgado por tribunales militares” (Jofré, Tomás. Op. Cit., Tomo I, págs. 19 y sgtes; Tomo II, pág. 235)

Los delitos por los cuales fueron acusados y condenados los encausados, constituyen delitos militares. La competencia para su juzgamiento corresponde a la justicia militar y la constitucionalidad del Tribunal Militar Extraordinario fue declarada por esta Corte (Acuerdo y Sentencia No 754 del 31 de diciembre de 1997), en la Acción de Inconstituconaidad presentada por el Gral. Sindulfo Ruiz Ramírez. Si bien dicha resolución no produce efecto erga omnes, adquiere debida entidad con relación a esta causa –posteriormente ampliada contra el Cnel. Bóbeda y el Gral. Oviedo, quienes no interpusieron acciones similares al respecto.-------------------------------------------------------------------------------

Con las apreciaciones expuestas, entiendo que la integración de tribunales militares extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales por delitos militares cometidos en ocasión de encontrarse en servicio activo, se encuentra ajustado con las normas constitucionales y legales, por lo que los agravios expresados resultan inoficiosos.------------------------------------------------

* 1. En cuanto a la violación del derecho a la defensa alegada por e Cnel. Bóbeda, la misma debe ser desechada, en razón de que el mencionado militar en fecha 7 de enero de 1998 en la audiencia fijada para prestar declaración indagatoria solicitó al Tribunal la suspensión de dicha audiencia hasta tanto se le provean las copias para su defensa, proveído cumplido inmediatamente. La siguiente audiencia fijada para el 6 de febrero de 1998, nuevamente fue suspendida, en razón de que el encausado,Cnel. Boveda Melgarejo, alegó que no fue notificado de la integración del Gral. González Maldonado, recusando al mismo tiempo al Secretario del Tribunal. Que en fecha 9 de febrero del corriente año comparece nuevamente el Cnel. Bóbeda a los efectos de prestar declaración indagatoria, habiéndose llevado a cabo la misma constando la declaración en fs. 762/763; sin embargo a petición de la defensa la audiencia fue suspendida en razón de encontrarse fatigado el encausado, por lo que el Tribunal dispuso la prosecución de la indagatoria para el día10 de febrero de 1998, constando la misma en fs. 776/778. Esta audiencia nuevamente fue suspendida esta vez por recomendación del Fiscal interviniente en razón del tiempo transcurrido en la indagatoria fijándose la prosecución de la misma para el día siguiente, constando a fs. 793/796 dicha diligencia.----------------------------

Es palmaria la evidencia de que el encausado prestó declaraciones indagatorias, que aunque fueron suspendidas, no implican que se le haya negado el derecho a ser escuchado.-------------------------------------------------------------

f)El argumento de que el Tribunal no permitió a la defensa practicar pruebas al no elevarse la causa a plenario, no resiste el menor análisis habida cuenta la precisión contemplada en el art. 293 del código de Procedimientos Penal Militar que señala: **“El procedimiento ante los Tribunales Militares Extraordinarios para juzgar a Oficiales Generales será breve y sumario”.-**

Todo procedimiento penal tiene: “una etapa preventiva, otra investigativa y una decisoria (Vide: Carnelutti, Francesco. “Principios del Proceso Penal”, Ed Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1971. Tomo II Pags. 94 a 286”).Dichas etapas fueron observadas escrupulosamente en la causa, con la debida garantía del derecho de defensa conforme puede apreciarse en los ocho tomos del expediente.-----------------------------------------------------------

En la jurisdicción penal militar ordinaria en tiempos de paz, esas etapas se llevan a cabo de distintos órganos: la primera, por un juez instructor designado al efecto; la segunda, por el juez de instrucción militar; y, la tercera, por el Juez de Primera Instancia en lo Militar.-----------------------------------

En caso de conformación de **Tribunales Militares Extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales,** no existe esa diferenciación en razón de que un mismo órgano es el que realiza los procedimientos de prevención de investigación y de decisión, en un mismo proceso y en unidad de acción.----------------------------------------------------

Por otra parte, al defensa articuló incidentes, recursos, recusaciones, excepciones, tacha de testigos, que demuestran que el encausado tuvo debida participación en el proceso.---------------------------------------------------------

Es opinión compartida que: El procedimiento sumario en tiempos de paz, con procedimientos y términos análogos a aquellos en tiempo de guerra, se aplica en los siguientes casos excepcionales: a) cuando es necesaria la represión de un delito, para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las fuerzas armadas; b) en caso de delitos graves, como traición, sublevación, motín, vías de hecho contra el superior, ataques a guardia, asesinato a centinela” (Vide: Rubianes, Carlos J., Manual de Derecho Procesal Penal”. Ed. Depalma Bs. As. 1985, tomo III. Pág. 498, Igounet, oscar (h) y Igounet, Oscar, Código de Justicia Militar. Anotado, comentado con jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera”. Librería del Jurista. Buenos Aires. 1985, Pág. 150).-------------------

Por tanto, considero que el A.I. No 17/98, del 28 de febrero de 1998 (fs. 1430), por el cual se declaró cerrado el sumario y se dispuso la entrega d elos autos al Fiscal General Militar Ad-Hoc, para formular el libelo acusatorio, así como el A.I. No 18/98 del 4 de marzo de 1998 (fs. 1452 y vlto.) y el A.I. No 19/98 de la misma fecha (fs. 1453/1455), se ajustan a derecho. La circunstancia de que el A.I. No 17/98, fue dictado un dia sábado no obsta a su validez, de conformidad con lo dispuesto por el art. 97 del Código de Procedimiento Penal Militar.-------------------------------------------------------------------------------------

1. Con respecto al punto de que no se puede acusar la rebeldía sin haberse presentado el escrito de conclusión, se puntualiza que el derecho a la defensa fue ejercido durante todo el proceso: tanto en la declaración indagatoria, como en el ofrecimiento de pruebas, así como en la impugnación e interposición de recursos, et. Y dada las características del juicio, breve y sumario, la argumentación carece de relevancia.---------------------------------------------

Consta en el expediente que se corrió traslado a los defensores del Cnel. Bóbeda Melgarejo y del Gral. Oviedo, para que presenten sus conclusiones (ver fs 1439/1442 de autos y al haber transcurrido el plazo sin que hayan presentado, el acuse de rebeldía (ver A.I. No 20/98, del 4 de marzo de 1998, fs. 1457 de autos), deviene procedente.----------------------------------------------------------

Una vez cerrado el sumario, es potestativo del juez tomar la declaración al procesado o a los testigos, si lo creyesen conveniente (art. 43 del Código de Procedimiento Penal Militar).----------------------------------------------------------

Por las razones expuestas, considero que el A.I. No 20/98, del 4 de marzo de 1998, fs. 1457), por el cual se dio por decaído el derecho de los acusados de presentar los escritos de contestación del libelo acusatorio, y se llamó autos para sentencia, se encuentra ajustado a derecho.-----------------------------------------

No encontrándose vicios que ameriten la declaración de nulidad de oficio de la sentencia recurrida por parte de esta Corte, el recurso de nulidad debe ser rechazado.------------------------------------------------------------------------------

1. **Recurso de nulidad interpuesto por el abog. José Francisco Appleyard Herrero:** El recurso de nulidad presentado por el Abog. José Francisco Appleyard, al no ser fundado en su escrito en forma separada será estudiado conjuntamente con la apelación.---------------------------------------

A su turno el **DR. RAUL SAPENA BRUGADA** manifiesta su adhesión al voto del presente Dr. Elixeno Ayala, por los mismos fundamentos.----

**AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA MAYORIA FORMULADO POR EL DR. OSCAR PACIELLO:-------------**

1. En estos autos se plantea la nulidad de la S.D. No 1/98 dictada por el tribunal Militar Extraordinario en el “sumario instruido el Gral. De Div. (S.R.) Lino César Oviedo Silva, Gral de Brig.. (S.R.) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y Cnel. DEM (S.R.) José Manuel Bóbeda Melgarejo s/ Supuestos delitos contra el orden y la seguridad de la FF.AA. dela Nación e insubordinación ocurridos en fecha 22 y 23 de abril de 1996 en distintas unidades militares de la República.---

El recurso en cuestión, se funda en variados argumentos que más adelante se consideran, y a los efectos de una consideración integral de los mismos, se estudian bajo esta misma rúbrica los esgrimidos por cada uno de los recurrentes, ya que al margen de que son conceptualmente similares se dan diversas repeticiones que no ameritan tratamiento individualizado y reiterado.-------------

1. A fin de acceder a una consideración más apropiada de la materia objeto de estos recursos, consideramos de rigor, con carácter previo, puntualizar algunos aspectos que hacen a la naturaleza jurídica del proceso en el que se dan.

En este orden de cosas cabe señalar que, básicamente el derecho de fondo a aplicar es el Derecho Penal Militar. Este ha ganado, según los reputados autores que más adelante señalamos, sustantividad propia (Maurach Zipf, D.Penal, t.I, p. 15; Jacob, D. Penal p. 69) resaltando Zaffaroni que “nadie puede tener muchas dudas de que los integrantes de los tribunales militares no forman parte del Poder Judicial de la Nación, pero no por ello podermos afirmar que su jurisdicción es administrativa respecto de los delitos. Los tribunales militares no pueden estar integrados por órganos del poder judicial, porque lo impide la naturaleza de las cosas en la circunstancia excepcional, pero ejercen funciones jurisdiccionales, de la misma manera que en función de la circunstancia excepcional, el comandante de una nave ejerce funciones de oficial público” agregando “De este modo, creemos que el ámbito de aplicación del derecho penal militar se caracteriza por el bien jurídico y por la persona de los autores” /Tratado, I ps. 217, 218), finalmente, Carlos Fontán Balestra, en su conocido Tratado (t. I p. 73) expresa: “Sobre esas bases, ante la realidad innegable de la existencia de un cuerpo de leyes represivas militares que, entre otros delitos, configuran los de traición, rebelión, espionaje, contra el régimen constitucional, vías de hecho contra el superior, abuso de autoridad, insubordinación, motín, desobediencia, sublevación, usurpación de mando, deserción, contra el honor militar, infidelidad en el servicio, etc. con particulares previsiones en lo que concierne a imputabilidad, causas de justificación, culpabilidad, condena de ejecución condicional, con pena peculiares y otras modalidades, parece exacto que toda construcción con arraigo en el pasado y tradición legislativa y doctrinal ininterrumpidas, conceden al derecho penal militar un contenido particular, que según se ha expresado, no proviene del hecho de que el sujeto activo de las infracciones sea un militar, sino de la especial naturaleza de los bienes o intereses jurídicos tutelados: el honor militar, la disciplina y la eficiencia de servicio, elementos indispensables para que las fuerzas armadas puedan cumplir la función que les corresponde en la organización del Estado..”-------------------

Excusado resulta, a la vista de estas autorizadas opiniones de los tratadistas, señalar que cuanto en el proceso de nuestra referencia se juzga, no son hechos, conductas o delitos comunes que apuntan a la defensa de determinados bienes jurídicos de la comunidad en general, sino conductas típicas vinculadas a los requerimientos propios de las fuerzas armadas, tales como: el honor, la disciplina y la eficiencia. Y a este fin, por consiguiente, le son anexas las previsiones procedimentales que permitan su precisa determinación y eventual punición

1. Teniendo en consideración los elementos apuntados, corresponde avanzar en la consideración de los agravios que sustentan la petición de nulidad. Conviene señalar que la nulidad por la vía del recurso respectivo procede en tanto cuanto la Sentencia en revisión se hubiere apartado de las formas y solemnidades prescriptas por las leyes. Desde un punto de vista formal no se aprecia que el acto jurisdiccional recurrido adolezca de un vicio de esta naturaleza que autorice mayores consideraciones. La misma se adecua a un orden lógico de razonamiento y brinda fundadas razones (con las que se podrá o no concordar), en función a las cuales arriba a la conclusión conocida. Por tanto, este agravio debe desestimarse.------------------------------------------------------
2. También, por la vía de esta impugnación de nulidad, se ha cuestionado la misma validez del Tribunal Militar que ha producido la sentencia. Se afirma por vía de agravios que se trata de un tribunal especial repudiado por la Constitución. Ya en ocasión de juzgar la acción de inconstitucionalidad deducida por uno de los coprocesados, el Gral. SR. Sindulfo Ruiz Ramírez, esta corte ha dejado claramente sentada su interpretación en el sentido de que aquí no nos hallamos ante ningún “tribunal especial”. Para llegar a esta conclusión, se ha tenido presente la doctrina predominante en esta materia, entre otras, por la Corte Suprema argentina, cuyos fundamentos se comparten, en el sentido de que si la existencia de un tribunal se halla prevista con carácter general e igual para todos, en una ley anterior al hecho del peroceso, no puede hablarse de que se trate de un órgano creado específicamente para juzgar un hecho “ex post ipso”, que es cuanto, concretamente, veda la constitución. Este agravio, por tanto, debe ser igualmente rechazado.--------------------------------------------------------------
3. Se aduce también, en apoyo de la declaración de nulidad impetrada, que en este proceso se ha violado las normas del debido proceso legal. Esta afirmación se sustenta en variados ordenes de consideraciones que serán examinados a continuación:---------------------------------------------------------
   1. En primer lugar se expresa que el trámite impuesto al proceso ha excluido una etapa fundamental del proceso penal, cual es, la ausencia de elevación de la causa al estado plenario.------------------------------------------

El artículo 293 del Código de Procedimiento Penal Militar expresa:

“El procedimiento será breve y sumario. La sentencia que recaiga será inapelable, debiendo dicho Tribunal actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar”.----------------------------------------------

En sustento de la tesis de que la causa debió elevarse a plenario, afirman los recurrentes que esta norma estatuye que el Tribunal deberá actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar, y que, por tanto, se debió dar al procedimiento el trámite normal que divide el proceso de dos etapas, una de ellas, el plenario.---------------------------------------------

Si tal fuere la interpretación que corresponde, resulta de todo punto de vista superflua esta norma, ya que hallándose legislado en el código tal proceder, no se aprecia la razón por la que se tendría que insistir en decir que se deben observar las prescripciones del Código.------------------------------------------------

Y lo que es más importante, bajo tales condiciones resulta que el párrafo “El procedimiento será breve y sumario” queda descolgado y sin razón de ser en el contexto del Código. Y, ciertamente, no se conoce ningún criterio interpretativo por virtud del cual de una norma solamente deba utilizarse un párrafo y desecharse otro. Cualquier interpretación debe ser integral, desde que no se supone que el legislador haya incurrido en inadvertencia o demasía.--------

En otras palabras no se puede constituir al intérprete en ligislador, acordándole la facultad de excluir arbitrariamente la consideración de una expresa prescripción de la ley.------------------------------------------------------

Por tanto, la única interpretación que cabe, y es la que se ha seguido en la sentencia recurrida, es aquella que armonizando los conceptos embebidos en la norma, es de que el procedimiento será breve y sumario” utilizando en cuanto fuere pertinente las demás normas del código procesal militar y no (como podría haber ocurrido) por ejemplo, las normas del proceso, de conocimiento sumario legislada en el Código Procesal Civil. Es ésta, en nuestro concepto la correcta exégesis que surge de la letra clara de la ley interpretada de manera integral y armónica.------------------------------------------------------------------------------

No se aprecia, por tanto, desde este punto de vista ninguna violación de las reglas del debido proceso.-------------------------------------------------------

* 1. Pero, se ha afirmado además que la elevación de la causa al estado plenario es un trámite esencia cuya violación determinaría la nulidad de lo actuado.-----------------------------------------------------------------------------

Sobre este particular, también corresponde formular algunas puntualizaciones. En primer lugar, ni se da la nulidad por la nulidad misma, y en la hipótesis de que tal fuere la sanción de una determinada situación, ella debería hallarse expresamente prevista en alguna norma. Tal cosa aquí no ocurre.------

Desde el momento que el código manda expresamente que el procedimiento sea breve y sumario está dicho que confiere al Tribunal un margen de apreciación suficientes para implementar los actos del procedimiento conforme a su finalidad esencial y no sujetarlo a forma determinada. Al respecto dice Calamandrei “la historia de las instituciones judiciales demuestra que las formas adoptadas originariamente para alcanzar ciertos fines, tienden a sobrevivir a su función y a permanecer cristalizadas en la práctica aún después de terminada su justificación histórica, como fin en si mismas (Rel. Grandi); así, a veces, el valor puramente instrumental de las formas que deberían servir para facilitar la justicia, degenera en formalismo y las mismas se convierten en objeto de un culto ciego como fórmulas rituales que tienen por si mismas un valor sacramental (en el lenguaje forense, en efecto, el procedimiento se llama también rito). Y, en tales circunstancias, no deja de tener fundamento la repugnancia de los profanos, entre los cuales es común la creencia de que el procedimiento mata el derecho (Instituciones, Vol. I.p.328).-----------------------

En el contexto que dejamos señalado es evidente, por tanto, que la partición de la instancia en sumario y plenario no se halla prescrita para esta clase de juicio; que, por lo mismo, al no existir una norma expresa que así lo disponga, no es posible fulminar de nulidad un procedimiento que se ha ajustado a la letra de la ley, y sobre todo, a las finalidades propias de la justicia penal militar, como señalamos al comienzo.------------------------------------------------

Cabe advertir, finalmente, por cuanto se refiere a esta cuestión, que en la evolución del proceso penal, este trámite no es el único y progresivamente se busca superarlo mediante algunas constituciones tales como el Proceso Abreviado (que incluso ha sido propuesto como vía alternativa en el Anteproyecto de Código Procesal Penal actualmente en estudio en el Congreso) u otras formas que buscan alcanzar mayor eficacia (Ver: Procedures Penales d Europe, Delmas-Marty; Puf, Paris, 1995).------------------------------------------

En otros términos no se advierte que por el hecho de haberse obviado una formalidad, no prevista expresamente par esta clase de procesos, se tenga que anteponer consideraciones formalísticas de dudosa eficacia y vigencia, a cuanto emerge de la tramitación acabada de un proceso en el que se han observado las reglas sustanciales del proceso. Vale decir, tampoco aquí se advierte lesión que determine y conduzca a la declaración de nulidad solicitada. El agravio debe rechazarse.----------------------------------------------------------

1. También, se ha aducido que en el proceso que nos ocupa se han violado los principios que hacen a la garantía del derecho a la defensa. En verdad y según las constancias del proceso, se aprecia que los procesados han sido oportunamente notificados de la imputación de que eran objeto, ha solicitado testimonio de estas actuaciones y han dispuesto de razonable oportunidad para ejercitar su defensa.---------------------------------------

El hecho de que el principal inculpado se haya negado a prestar declaración indagatoria, antes que favorecer su afirmación de que se ha violado el derecho a la defensa, más bien robustece la presunción de que su reticencia obedece al propósito de impugnar posteriormente todo lo obrado como de hecho ahora ocurre, ya que una atenta observación de las actuaciones, permite verificar una conducta poco conducente a la utilización efectiva de tal derecho, al punto de haber librado el ejercicio de la defensa a un defensor de oficio, hecho que robustece la afirmación de que deliberadamente se ha intentado generar una causal de impugnación. En tales condiciones y habiéndose acreditado con las constancias del proceso la disponibilidad de oportunidades para el ejercicio de la defensa, igualmente corresponde el rechazo de esta impugnación.--------------

1. Como argumento final también se ha aducido que la formación de esta causa en sede penal viola el principio constitucional de “non bis in idem”. Difícilmente puede sustentarse esta tesis desde el momento, como anteriormente lo hemos mencionado, de que los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico penal militar son diferentes y buscan la preservación de otros valores que los del régimen penal ordinario. Una sentencia del tribunal constitucional español expresa que “El principio non bis in idem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueden producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes. (STC 77/83).--------------------------------------------------------------------

Vale decir que cuando nos hallamos ante normativas diferentes que propician el tratamiento diferenciado de las cuestiones, como aquí ocurre, resulta de imposible aplicación el principio esgrimido. Por tanto, también en este caso, e agravio debe desestimarse.-----------------------------------------------

1. De manera genérica, finalmente, es del caso traer a colación los conceptos de un prestigioso tribunal europeo que sobre estos particulares expresa: “En el ámbito militar, en el que la subordinación jerárquica y la disciplina constituyen valores primordiales, el procedimiento de carácter disciplinario no puede, por su propia naturaleza, quedar sometido a las garantías procesales generalmente reconocidas para los procesos judiciales, pues su razón de ser reside en la prontitud y rapidez de reacción frente a las infracciones de la disciplina militar”.----------------------------------------------------------

En otras palabras, no es dable equiparar, sin más instituciones propias de la legislación ordinaria común, propias de la ciudadanía en general, con las derivadas de una relación de sujeción especial, como lo es la condición de quien reviste el estado militar. Es la razón por la que, estos recursos no pueden ser admitidos ni considerados con los parámetros ordinarios de juzgamiento, sino atendiendo, como reiteradamente lo venimos sosteniendo, a los caracteres propios de la institución militar, que no admiten, sin grave detrimento de su condición de institución subordinada y no deliberante la equiparación con quienes no se hallan en tal condición.--------------------------------------------------

Fundados pues en estas consideraciones, corresponde no hacer lugar al recurso de nulidad.-------------------------------------------------------------------

**AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA MAYORIA FORMULADO POR EL DR. ENRIQUE SOSA ELIZECHE.---**

A su turno el Dr. Enrique Sosa Elizeche dijo que se adhiere a la opinión del Ministro, Dr. Elixeno Ayala, por sus mismos fundamentos y por las consideraciones ampliatorias que pasa a expresar:-------------------------------------

Es sabido que el recurso de nulidad tiene por objeto subsanar vicios o defectos de que pueden adolecer los requisitos que condicionan la validez de los actos procesales (errores in-procedendo), vale decir, está vinculado a la reparación de los vicios que hacen a la competencia, a la voluntad, a la idoneidad y a la posibilidad jurídica.-----------------------------------------------------------

Así, el Código Procesal Civil dispone que el recurso de nulidad se da contra las resoluciones dictadas con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes”. Por otra parte el artículo 269 del Código Procesal Penal Militar establece “el recurso de nulidad tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violación de las formas sustanciales prescriptas a su respecto por este Código, o por omisión de formas esenciales de procedimiento, o por contener este, defectos que por expresa disposición del derecho, anulen actuaciones.-------------------------------------------------------------------------------

Es necesario advertir que estas cuestiones que hacen a la nulidad por vicios ya sea de la sentencia, ya del procedimiento, están vinculadas estrechamente con el examen de la constitucionalidad del fallo que debe ser analizado de oficio por esta Corte Suprema en atención a la obligación de fundar las resoluciones en la Constitución conforme a la jerarquía de las normas vigentes según lo establece el artículo 15 inc.b del Código Procesal Civil y a al facultad que le confiere nuestra ley fundamental a la Corte Suprema de Justicia de conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad.---------------------------------

Ambos apelantes cuestionan en primer lugar la competencia del Tribunal Militar Extraordinario que dictó el fallo recurrido, aduciendo que se trata de un tribunal especial y como tal, prohibido por la constitución en el art. 17 inc.3. Corresponde recordar que por Tribunales Especiales se entiende a aquellos que son creados con posterioridad al hecho que motiva su actuación (ver Felix Paiva, Derecho Constitucional, Tomo II pág. 307, Derecho Constitucional, Volumen I, Luis López Guerra y otros pág. 319, Valencia 1994), En ese sentido doy de opinión que el Tribunal Militar Extraordinario integrado por decreto 17.365 cuyo testimonio obra a fs. 215 no reviste las características que la doctrina exige para un tribunal especial. Se trata en ese caso de un Tribunal previsto con anterioridad al hecho investigado en el Código Procesal Penal Militar (art. 290) para Juzgar a Generales, que debe integrarse por cinco Oficiales Generales designados por el Poder Ejecutivo, cuya procedencia fue declarada por el A.I. No 4/96 (fs. 212) dictada por la Suprema Corte de Justicia Militar, por lo que el Poder Ejecutivo procedió a la integración por el referido decreto.---------------------------------

Es decir el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales es un órgano creado en el Código Procesal Penal Militar con mucha antelación al hecho que motiva el proceso. La circunstancia de que se haya procedido a integrar el referido Tribunal con posterioridad al hecho investigado no lo convierte en Tribunal Especial, del mismo modo que en los casos en que existe el Tribunal de Jurados, en el derecho comparado, ellos no son considerados especiales por la circunstancia de que sus miembros sean designados con posterioridad al hecho investigado.---------------------------------------------------

En nuestro propio derecho existen otros casos en que la integración se produce con posterioridad al hecho como en los casos de impedimentos de los Jueces que pueden llegar a ser reemplazados por abogados matriculados (ver artículo 201 Código de Organización Judicial).--------------------------------------

En el derecho comparado se admite la integración como en las Cortes Marciales de los Estados Unidos. Al respecto ver igualmente lo expresado en la obra Derecho Constitucional, Quiroga Lavié pág. 446, donde afirma: “Tribunales Militares para juzgar Militares: no son comisiones especiales pues está dentro de las atribuciones del Congreso dictar los reglamentos y ordenanzas para el gobierno de la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y de guerra, siempre que la integración de estos Tribunales esté dispuesta por ley y no quede arbitrio del Poder Ejecutivo”.---------------------------------------------------------

Cabe señalar igualmente que en lo que respecta a la función de los Tribunales Militares ellos tienen por misión asegurar la disciplina dentro de las fuerzas armadas, disciplina que conforme enseña toda la doctrina es de la esencia del orden que debe existir en el ámbito castrense, objetivo fundamental que sin embargo no puede ir divorciado del orden jurídico nacional. De ahí deriva la unidad de jurisdicción en nuestro Derecho Constitucional, lo cual significa que el Derecho Militar y el Derecho Penal Militar integran la órbita del orden jurídico nacional y no constituyen un orden jurídico distinto. Por esa razón nuestra Constitución establece la recurribilidad ante la justicia ordinaria, órgano jurisdiccional del Estado, de los fallos de los Tribunales Militares.-----------------

Debemos recordar así mismo, que los Tribunales Militares realizan una actividad de carácter jurisdiccional aun cuando se trate de un órgano administrativo (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 557), de ahí que el Derecho Penal Militar forme parte del derecho Penal Administrativo. Es importante destacar estos conceptos a los efectos de una adecuada ubicación del proceso que está siendo analizado.-----------------------

También es importante destacar que la pena o sanción disciplinaria en el orden administrativo, militar o no, tiene un régimen diferente al Derecho Penal, ya que son distintos los bienes jurídicos tutelados, siendo fundamentalmente en el Derecho Administativo y en particular en el Derecho Penal Militar la protección del orden y la cohesión que deben imperar en el ámbito castrense, orden en el cual está interesada toda la sociedad que ha organizado y armado a las Fuerzas Armadas para su protección, por lo que cualquier acto contratio a esa finalidad o a ese bien jurídico protegido, cualquier intento de agresión a la sociedad desarmada o de alteración de la disciplina, tiene una sanción diferente, mucho más grave, a la que pudiera surgir en la hipótesis de un acto similar en la esfera civil.----------------------------------------------------------------------------

Por eso no debe dejar de considerarse que el Tribunal Militar Extraordinario que dictó la sentencia en revisión, es un Tribunal de carácter administrativo pero que realiza una actividad jurisdiccional. Pero reitero, no por eso debe considerarse como formando parte de un orden jurídico distinto ni paralelo al orden jurídico civil, sino que se halla integrado al mismo.--------------

La circunstancia de que supuesto delito cometido por los mismos hechos está siendo investigado en la justicia ordinaria, no obsta a la sanción establecida en el orden castrense puesto que se trata de delitos distintos que responden a la protección de bienes jurídicos diferentes.---------------------------------------------

La Sala Constitucional de esta Corte, en lo que respecta a las competencias de dicho Tribunal, ha resuelto en el Acuerdo y Sentencia No 754 del 31 de diciembre de 1.997, no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 290 del Código Procesal Penal Militar y contra el Decreto No 17.365 del 19/5/97 con lo cual la cuestión referente a la competencia y a la integración ha quedado resuelta definitivamente.----------------------

En el proceso militar, el sumario no tiene solo un carácter informativo no se trata unicamente de un acopio de actuaciones investigativas para una posteior acusación, como ocurre en el proceso penal sino que constituye un procedimiento en el que se da participación activa al imputado, al cual se le otorga con amplitud el derecho a la defensa. En ese procedimiento, el imputado puede ofrecer y producir todo tipo de pruebas. En otros términos, como en todo procedimiento administrativo tendiente ea establecer responsabilidades e imponer sanciones, el proceso es contradictorio desde sus inicios y, desde luego, no es secreto para el acusado. Todas las pruebas producidas durante ese procedimiento se realizan mediante el control debido a las partes. Dentro de esa etapa incluso se admite la oposición de excepciones.-----------------------------------------------------------

Vale decir que dentro del procedimiento breve y sumario que rige la actuación de los Tribunales Militares Extraordinarios para Juzgar a Generales, a los cuales corresponde toda la investigación y el juzgamiento no es procedente o es innecesaria la división de la causa en sumario y plenario, como lo sería cuando interviene un Juez de Instrucción y un Juez de Primera Instancia Militar. En el caso de autos la omisión de la elevación de la causa a plenario no ha ocasionado ningún agravio puesto que, el Tribunal, ha hecho posible dentro del procedimiento el adecuado debate, el debido control y el pleno ejercicio del derecho a la defensa en juicio, no habiéndose producido la violación de ninguna norma de carácter constitucional ni legal.------------------------------------------

Para un correcto análisis de la cuestión corresponde distinguir lo que se denomina juicio sumario, del concepto de sumario como etapa de instrucción dentro del proceso penal.----------------------------------------------------------------

El juicio sumario, en contraposición al juicio ordinario o plenario, es aquel en el cual se abrevian los trámites y los plazos, ya sea por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas (vease acepción juicio sumario, en Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).-----------------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido opina Guillermo Cabanellas, para quien la acepción se refiere también al nombre de ciertos juicio en que se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez (Diccionario Jurídico Elemental, acepciones juicio y sumario pag. 172 y 302).---------------------------------------

La etapa del sumario, en contraposición a la etapa del plenario, es aquella fase preparatoria o inicial que tiene por objeto reunir los elementos de convicción indispensables para dilucidar si se puede o no acusar, durante el plenario, a una o más personas determinadas, como culpables de uno o más delitos (Osorio).------

Vale decir, en la primera acepción hace referencia a una clase o especie de proceso, y en la segunda, a una etapa procesal, dentro de un mismo proceso.------

Hechas estas precisiones, es de señalar que el Derecho Penal Militar reconoce dos clases de procesos.-----------------------------------------------------

1. **El proceso penal militar ordinario,** substanciado ante Tribunales Militares Permanentes, y consta por lo general de dos etapas: el sumario y el plenario. Se encuentra regulado en los artículos 41 y sgtes. del Código Procesal Penal Militar.---------------------------------------------------------------------------
2. **El proceso penal militar extraordinario,** de carácter sumario y breve, con trámites y plazos abreviados, substanciados por lo general ante Tribunal extraordinarios integrados para cada causa.-------------------------------

En tiempo de paz, estos procesos extraordinarios de carácter sumario se aplican a aquellos caso que precisen de la represión inmediata de un delito para mantener la moral, la disciplina y el espíritu de las fuerzas armadas o cuando se trate de delitos graves, como traición, sublevación, motín, saqueos, vías de heco contra superiores, ataque a guardia y asesinato de centinela y otros casos excepcionales previstos en la ley (véase la acepción “Juicio Sumario Militar” en Osorio Op.cit.) (Nuestro Código Procesal Penal Militar contempla este procedimiento justamente para el procesamiento de generales por delitos cometidos en servicios activo).--------------------------------------------------------

En tiempos de guerra se sigue el procedimiento sumario, siempre que exigencias de la disciplina o razones de urgencia lo ordenen así. (Osorio. Op Cit).-------------------------------------------------------------------------------------

Con respecto a esta clasificación, la doctrina diferencia lo que denomina el Procedimiento Ordinario, que consta efectivamente de dos etapas procesales (el sumario y el plenario), del Procedimiento Extraordinario, de carácter breve y sumario, substanciado ante un Tribunal Extraordinario integrado para cada causa.-------------------------------------- ------------------------------------------

El art. 293 del Código Procesal Penal Militar, al referirse a los Tribunales Militares Extraordinarios para juzgar a Generales establece que el procedimiento sera breve y sumario y que el Tribunal debe actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar **.---------------------------------------**

Se refiere obviamente a las reglas generales y comunes del procedimiento penal militar, aplicables siempre que sean compatibles con la naturaleza breve y sumaria del proceso extraordinario, como por ejemplo, la forma de las notificaciones, los medios de prueba, el mérito de las mismas, a las formalidades de la indagatoria, etc. ------------------------------------------------------------------

Pero ello no significa en modo alguno la obligatoriedad de la aplicación de todas las reglas del proceso ordinario a estos procesos extraordinarios, aún a costa de la desnaturalización de carácter sumario consagrado por la propia ley (entiéndase sumario como clase de proceso y no como etapa).---------------------

En ese sentido, es lógico suponer que el carácter sumario del proceso extraordinario no se corresponde con la división del proceso penal en la etapa sumaria y plenaria, que por sus características exige plazos y actuaciones más prolongados.------------------------------------------------------------------------------

Por el contrario, en el proceso sumario es natural la concentración de las actuaciones en una sola etapa, para conseguir justamente la abreviación, de los trámites, que constituye su esencia y objetivo.-------------------------------------

Se puede afirmar por tanto, que el proceso sumario es instructivo y contradictorio a la vez, vale decir, en una sola etapa se desarrollarán las actuaciones de instrucción propias de la etapa del sumario, y las del proceso contradictorio y de conocimiento, mediante el ejercicio del derecho a la defensa, y al control, producción e impugnación de pruebas, propios de la etapa plenaria.

No debe olvidarse que el derecho militar tiene por objetivo fundamental el mantenimiento de la disciplina dentro de un orden jerárquico, objetivo que debe ser tenido en cuenta en el momento de la interpretación de las normas penales militares y procesales militares, circunstancias que no se dan en el ordenamiento común ( ver Martínez Muñoz, Ildefonso; Derecho Militar y Derecho Disciplinario Militar, pág. 205).------------------------------------------------------

Por lo demás, el carácter sumario del proceso constituye una consecuencia lógica del principio de economía procesal, en virtud del cual, no solo es posible adoptar las medidas necesarias para lograr la economía, celeridad y eficacia del procedimiento, sino también valorar los vicios o defectos procesales y rechazar las pretensiones de nulidad que no incidan en los derechos fundamentales del imputado y en la decisión de fondo (Véase Eduardo García de Enterria y Tomás R. Fernández Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Civitas, 3ª Edición, Madrid, pag. 440).---------------------------------------------------------------------

En nuestro caso concreto, no se observa de que modo la sola omisión de elevación a plenario pueda afectar los derechos del imputado y la decisión final, dado que se le ha citado en varias oportunidades para ejercer su defensa, se le ha designado defensor de oficio y se le ha posibilitado producir, ofrecer e impugnar las pruebas.-----------------------------------------------------------------------

Sostener lo contrario, nos llevaría al extremo de anular absolutamente todos los procedimientos administrativos sancionadores, que como es sabido se discuten en una sola etapa, se denominan también sumarios y no se elevan a discusión o debate en plenario. (No existe jurisprudencia ni doctrina que haya sostenido la existencia de un estado de indefensión en los sumarios administrativos por la omisión de la etapa plenaria para la discusión de la causa, ni siquiera en aquellos caso en los cuales resultan aplicables en forma directa las normas del Código Procesal Penal, como sucede por ejemplo en los sumarios a funcionarios públicos por imperio del art. 54 de la ley 200. Se ha considerado suficiente el cumplimiento de las garantías constitucionales: derecho a la defensa, a nombrar abogado, oportunidad para producir, ofrecer, controlar e impugnar pruebas, etc.).-----------------------------------------------------------------

Precisamente una de las características de los procesos sumarios es el de la modificación y simplificación de las reglas del proceso ordinario tal como ocurre en el proceso de conocimiento sumario establecido en el Código Procesal civil en el que se establecen modificaciones al régimen ordinario.---------------------------

En conclusión, lo importante será, en todo caso, que se reconozcan al imputado las garantías constitucionales establecidas en el art. 17 de la constitución, para todo proceso del cual pudiera derivarse pena o sanción.--------

En cuanto al derecho a la defensa, del examen de los autos surge claramente que no existe ninguna violación al mencionado derecho establecido en la Constitución. A fojas 567 obra el A.I. No 5/98, dictado por el Tribunal Militar Extraordinario en donde se le emplaza al General Lino César Oviedo para que designe defensor, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se le nombraría defensor de oficio. La notificación obra a fojas 614 de autos. El referido General en el escrito obrante a fojas 625, al tiempo de recusar a los integrantes del Tribunal Militar Extraordinario, manifestó su negativa a someterse al Tribunal y a sus facultades de investigar y juzgar en la presente causa”. El Tribunal Militar Extraordinario por providencia de fecha 29 de enero de 1998, designó como abogado defensor del encausado al Defensor de Reos Pobres Militares Tte. Primer J.M Rubén Eladio Aquino Cabrera.-----------------------------------------

Además, el Tribunal Militar Extraordinario señalo audiencia para la indagatoria del referido encausado (fs. 696), trámite procesal, que luego de certificados médicos presentados, se llevó a cabo en el recinto del cuartel donde guarda reclusión el encausado, constituyéndose en la habitación donde manifestó que no se niega a declarar pero que se abstiene a hacerlo en este acto por razones de salud; todo ello consta a fojas 736 y siguientes de autos.-----------------------

El Tribunal por A.I. No 9/98 dispuso convertir la detención en prisión y dejar establecido que los supuestos hechos por los cuales se halla preso y procesado el Gral. DIV. (S.R.) Lino César Oviedo Silva se hallan incursos en los Art. 88 inc. a) y b), en concordancia con el artículo 191 y 138 del C.P.M. y los artículo 146 inc. a) y e), en concordancia con el artículo 151 del Código Penal Común.--------------------------------------------------------------------------------

Queda evidenciado que el General Oviedo tuvo oportunidad de defenderse designando a un Abogado y al no haberlo hecho se le designó a un defensor de oficio quién ejerció su función adecuadamente conforme consta en las actuaciones de fojas 613, 620, 621, 622, 623 y 736 a 737 de autos.----------------

Debe tenerse presente que l Tribunal Militar Extraordinario es un órgano del Estado, previsto en el ordenamiento jurídico por lo que cualquier cuestionamiento debió ser realizado ante ese órgano, ejerciendo la defensa, de forma tal que la abstención y la negativa a someterse al Tribunal no constituían la conducta apropiada.------------------------------------------------------------------

A su turno el **DR. LUIS LEZCANO CLAUDE** manifiesta su adhesión al voto del ponente, Dr. Elixeno Ayala, y a los demás votos del mismo sentido.----

**VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. FELIPE SANTIAGO PAREDES:**

1. El A.I. No 4 de la Suprema Corte de Justicia Militar del 16 de Diciembre de 1996 (fs. 212 Tomo II) había declarado la procedencia de la formación del Tribunal Militar Extraordinario, previsto en el art. 290 de la Ley 844/80, Código de Procedimiento Penal Militar, para el juzgamiento del Gral. De Brig. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez.-----------------------------------------------

Por **Decreto No 17.365 del 29 de Mayo de 1997 (fs. 215 –T.II),** el Presidente de la República del Paraguay y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación **CONFORMO** un Tribunal Militar Extraordinario para juzgar generales (fs. 215/216 – 2º T.). El art. 1º remarca el objetivo: Juzgar el Gral. Brig.. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y a quienes resulten cómplices y encubridores, por los supuestos hechos irregulares ocurridos en la Academia Militar Mariscal Francisco Sosa López (los días 22 y 23 de abril de 1.996). Se inició la instrucción del Sumario por A.I. No 1/97 (fs. 225 –T II).- El A.I. No 2/97 extiende al Cnel. José ;. Bóveda Melgarejo (fs. 442 T. III).-------------------

Durante la misma época de la investigación militar, el Gral. (SR) Oviedo estaba siendo procesado en la jurisdicción ordinaria por los **supuestos hechos del 22 y 23 de Abril de 1.996.** Logró la revocatoria del Auto de prisión dictado en su contra y el rechazo de pruebas ofrecidas por el Presidente de la República.---------------------------------------------------------------------------

Por A.I. No 8/98 (fs. 697 – T IV) del Tribunal Militar Extraordinario, se amplio el Sumario, incluyendo al Gral. Oviedo en el proceso militar.--------------

Comparando las fechas 22 y 23 de Abril de 1.996 y 29 de Mayo de 1.997, el Tribunal Militar Extraordinario se presenta como tribunal previsto o establecido en la Ley, pero recién conformado (designado sus integrantes) con posterioridad a los hechos.----------------------------------------------------------

La denominación Tribunales Militares Extraordinarios está consagrada en el Título XVI de la Ley No 844 / 19 / 12/ 80, que dice: **Cuando EN TIEMPO DE GUERRA llegase a ser indispensable dar un pronto ejemplo de justicia en interés de la disciplina, uno de los Comandantes indicados en el Art. 253, podrá constituir un TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO, con tal que el indiciado sea sorprendido infraganti, o perseguido por el clamorpúblico o por un hecho notorio”. El TITULO SIGUIENTE (XVII. Art. 290) previene la posibilidad de INTEGRAR EL TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO PARA JUZGAR A GENERALES. Este Tribunal NO ESTA INCLUIDO ENTRE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE PAZ, según el Art. 10 de la Ley No 840/80 –ORGANICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES que dice: “**De los Tribunales Militares en tiempo de Paz –Art. 10: La jurisdicción militar en tiempo de paz, será ejercida por: a) La Suprema Corte de Justicia Militar, b) Los Jueces de 1ª Instancia; c) Los Jueces de Instrucción, d) el Ministerio Público; e) El Defensor de Pobres; y f) Por los demás funcionarios que en esta Ley se determinen.-------------------------------------------------------------------------

**1ª.** **Conclusión:------------------------------------------------------------------**

**El Tribunal Militar Extraordinario establecido en la Ley, recién fue conformado, integrado y organizado, después de los hechos y no se incluye entre los órganos militares en tiempos de paz (Ver art. 278, Código de Procedimiento Penal Militar; Art. 10, Ley No 840/80).----------------------------**

**El Art. 5º de la Ley No 844/80 (CPPM) dispone: Nadie puede ser juzgado por comisiones ni por Tribunales que no hayan sido creados con anterioridad al hecho de la causa, bajo pena de nulidad”.----------------------**

**No basta crear. Es necesario conformar, integrar y organizar. Es decir, completar con la parte que faltaba, coordinando los medios y las personas adecuados (según el Jefe en este caso. Ver diccionario de la Lengua Española, Real Academia. Madrid. 1992).---------------------------------**

**Una formulación positiva exige que la función jurisdiccional sea ejercida por los magistrados instituidos previamente por la Ley para juzgar una clase de asuntos o una categoría de personas (Obra Derecho Procesal Penal, T. II. Vélez Mariconde. Edit. Lerner).------------------------------------**

1. El Acuerdo y Sentencia No 754 del 31/12/97 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría (Votos de los Ministros Paciello y Sapena) sostiene que es posible el funcionamiento del Tribunal Militar Extraordinario previsto en el art. 290 del Código Procedimiento Penal Militar. El Ministro Lezcano lo considera constitucional, coincidente con el dictamen de la Fiscalía Gral. Del Estado.---------------------------------------------

Para defender la constitucionalidad del Art. 290 del CPPM la mayoría de la Sala Constitucional sostiene que teniendo en cuenta la organización y características de las Fuerzas Armadas, así como la necesidad de mantener la disciplina y subordinación se han instituido **Tribunales especializados** para el juzgamiento de los delitos militares.---------------------------------------------------

Admite que existen **Tribunales Especializados** que son permanentes, y concluye que “no podría atribuirse tal carácter (Especial) a un Tribunal que se halla previsto en el código respectivo, con **carácter permanente e igual para todos** los que revistan en la condición de militar”.----------------------------------

Sin embargo, **LOS UNICOS TRIBUNALES MILITARES** en permanente actividad en tiempo de paz son las que expresamente menciona el art. 10 de la Ley 840/80 Orgánica de los Tribunales Militares, que **NO INCLUYE A LOS TRIBUNALES MILITARES EXTRAORDINARIOS,** “conformados” según las circunstancias.----------------------------------------------

La **posibilidad del funcionamiento** de una justicia militar, que incluye el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales del Art. 290 del CPPM, a juicio de la Sala Constitucional no es especial, y sería constitucional porque no se puede declarar en abstracto la prohibición de llevar adelante un proceso”. Anticipó sin embargo, “que la Corte no puede prejuzgar respecto de las defensas que pudiera oponer (el imputado Ruiz Ramírez) en el proceso respectivo”. No se ha impugnado no se han allegado elementos de juicio que se hayan sometidos al conocimiento de esta Corte, para determinar **SI LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO SE HALLAN EN OPOSICIÓN O IMPORTAN UNA VIOLACIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL”.----------------------------**

En la hipótesis de aceptarse un Tribunal Militar especializado Extraordinario o especial, debe entenderse, que solo tendrá competencia sobre delitos exclusivamente militares, cometidos por militares activos, no previstos en el Código Penal común.------------------------------------------------------------

Al respecto, el Art. 174 de la Constitución Nacional, que modifica la norma 293 del Código de Procedimiento Penal Militar, señala: “Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la Ley Penal Común como por la Ley Penal Militar, no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses, En caso de duda, de si el delito es común o militar, se lo considera como delito común..”----------------------------------------------------------------------------------

Los hechos de 22 y 23 de Abril de 1.999 ya fueron considerados por la corte Suprema de Justicia al resolver por A.I. No 562/ 7 / 06 / 96 (fs. 624, T. IV), una contienda de competencia entre Juzgados Militar y de la jurisdicción ordinaria, a favor de esta última.- Es una decisión del Pleno de la Corte, por unanimidad, y dictamen Fiscal favorable.- Como co-responsable de ese Interlocutorio debo manifestar que la justificación puede leerse en el considerando, que en lo pertinente dice: “se advierte que A.I. No 820 del 24 de abril del año en curso, ha sido dispuesto a los efectos de investigar la comisión de presuntos ilícitos contra la Autoridad Pública y el Orden Público, previstos en los Capítulos III y IV del Código Penal, como delito de acción penal pública perseguible de oficio.- Si estos MISMOS HECHOS, igualmente están incorporados al Código Penal Militar, no puede existir dudas cual de las dos jurisdicciones tiene que primar, en el sentido de que deriva esta causa a la jurisdicción ordinaria, tal como lo prescribe el Art. 2 de la Ley de fondo”.-------

Tenemos a la vista la posición del A.I. No 05 de Enero de 1998 (fs. 567/8 T. III) firmada por los integrantes del TME en donde prepara el futuro alegando que el A.I. No 562/96 (fs. 624 T. IV) de la Corte no es vinculante.- No olvidar que trata de los mismo hechos, supuestamente ocurridos en las mismas fechas, investigados por la justicia ordinaria. Nadie puede ser procesado ni castigado sino una sola vez por la misma infracción penal (Art. 9º CPPM – Art. 9º Código Penal).- Al respecto el art. 36 del CP común dispone que el proceso es indivisible, y la unidad del proceso tiende a evitar sentencias contradictorias.---

La prueba de que Oviedo está procesado por los **mismo hechos** y que por tanto resulta vedado a la Justicia Militar proseguir a su respecto con estas actuaciones, consta en el A.I. No 2/98 (fs. 493 – Tomo III) del propio **Tribunal Militar** Extraordinario el que, en consecuencia, **decidió declinar su competencia en forma total,** sin reservas.-------------------------------------------

Nos encontramos ante una resolución preclusiva, que cierra toda discusión al respecto dentro del proceso donde se pronunció.- Tiene efecto de cosa juzgada formal y material.- Esta situación se vincula con el principio “Perpetuatio iurisdictionis”, que impide retomar la competencia (que es la medida de la jurisdicción) declinada, cualquiera sean los eventos que sobrevengan.----------------------------------------------------------------------------

**2º Conclusión:------------------------------------------------------------------**

**Aún en la hipótesis de que fuera reconocido el Tribunal Militar Extraordinario, es incompetente para entender sobre los mismos hechos del 22 y 23 de abril, por constar expresamente en el A.I. No 562/96 de la Corte Suprema de Justicia y A.I. No 2/98 del mismo Tribunal Militar Extraordinario, que declinó su competencia, sin ninguna reserva.-----------**

1. A fs. 567 / 68 del Tomo III del Tribunal Militar Extraordinario, por A.I. No 5/98 deja sin efecto la suspensión de trámites y pone nuevamente a disposición del Tribunal Militar Extraordinario al **imputado de la jurisdicción ordinaria** Lino César Oviedo.- Seguidamente “amplía el sumario” ( A.I. No 8/98 – T. IV- fs- 697/ T. IV) para incluir al mismo sujeto y le designa un Defensor de Oficio (fs. 649 / tomo IV) . Por A.I. No 09/98 del 4/ 02/ 98 (fs. 739/41, T. IV) convierte la detención preventiva ordenada, en prisión de igual carácter expresando que “los supuestos hechos por los cuales se halla preso y procesado es por el delito contra el orden y la seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, por rebelarse en alzamiento público e insubordinación”.-----------

La Constitución Nacional determina que los Tribunales Militares únicamente en época de guerra podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados (Art. 174).------------------------------------------------

La norma fundamental generaliza. No prevé entre las excepciones que un militar retirado pueda ser juzgado por un Tribunal Militar Extraordinario, debido a hechos supuestamente protagonizados estando en servicio activo. Y todo cuando se diga en contra de esta afirmación surge de la interpretación extensiva interesada. En realidad este tema igualmente se decide con otro argumento.-----

La calificación final contenida en la S.D. No 1/98 (fs. 1465 –T. IX), incursa los delitos atribuidos a Oviedo en los Art. 88 incs. A y b; y 138, en concordancia con los artículos 32, 33 y 91 del Código penal Militar, con las circunstancias agravantes establecidas en el Art. 92 incs. a y c .--------------------

Corresponde memorar aquí, que en sede ordinaria la acusación se basa en el Capítulo III del Libro Primero, Sección Segunda, del Código Penal Común, que regula los delitos contra la seguridad interna del Estado (Rebelión, Sedición, Motín, Asonada / Arts. 146, 147, 148, 149). El Art. 151 referente a proposición o la conspiración o instigación formal para cometer algunos de los delitos mencionados. También, los delitos previstos en el Capítulo IV, como el atentado contra el Presidente de la República (Art. 157), atentado contra la autoridad (Art. 158), atentado con armas (Art. 159) y Desacato (Art. 160).------------------

El siguiente Cuadro Comparativo de Normas servirá para descubrir las correspondencias:---------------------------------------------------------------

#### CODIGO PENAL MILITAR

**Art. 88:** Cometen delitos contra el orden y la seguridad militar, los militares que perpetrasen los hechos siguientes: a) los que intentaron por medio de la violencia subvertir el orden y la disciplina militar alzándose a mano armada contra los Poderes del Estado;

b) los que intentaren con promesas o dávidas de cualquier especie sobornar o uno o más miembros de las FF.AA de la Nación, o instaren a estos a rebelarse en alzamiento público contra el gobierno y sus autoridades.-

**Art. 138:** **Comete insubordinación el militar que se resiste** en forma ostensible **a cumplir una orden de servicio** que le fuere impartida por el superior, o usare violencia o amenaza contra el.-

**Art. 32:** Hay reiteración cuando se encuentran reunidos en un mismo agente dos o mas infracciones, no castigadas todavía, y que deben ser juzgadas en el mismo proceso y por el mismo Juzgado o Tribunal.-

**Art. 33:** Caso de reiteración y forma de penalización.-

**Art. 91**: La proposición y conspiración para cometer los delitos mencionados en el Art.88, cuando van seguidos de actos preparatorios...

**Art. 92:** Son circunstancias agravantes: a) ser promotor o Jefe principal,

**CODIGO PENAL COMUN**

**Art. 146**: Rebelión: Cometen delito de rebelión los que se alzan a mano armada para cualquiera de los objetos siguientes:

a)Deponer al gobierno constituido (integran tres Poderes del Estado).

**Art. 151 –** 2ª parte: “...será sancionada la instigación formal para perpetrar los delitos previstos en este Capítulo (Cap. III).-

Art. 157: Atentado contra el Presidente de la República. En este caso, un superior del imputado en condición de Comandante en Jefe.---------------------

**Art. 158**: Atentados contra la autoridad, sin alzamiento público.--------

##### Art. 159: Atentado con armas.-

b) tener mando de tropa al tiempo de perpetración del delito o haber obtenido el mando durante la consumación del mismo.-------------

Con el cotejo, de las imputaciones contra el mismo agente en la instancia ordinaria, y la calificación del Tribunal Miliar Extraordinario, obrante en la S.D. No 1/98 (fs. 1465, T. IX), subsisten hechos comunes y delitos conexos, que de ser ciertos serían actos previstos y penados por la Ley Penal común, como por la Ley Penal Militar. Incluso si hay duda razonable, deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria (Art. 174, 1ª parte de la Constitución Nacional / Art. 12 C.O.J.).------------------------------------------------------------

Pero en este lugar cabe la tajante afirmación del Dictamen Fiscal: “Queda claro que ninguno de los delitos objetos de este Juzgamiento en sede militar ha sido siquiera considerado en la sede ordinaria”. Por ese motivo, no se puede hablar, de modo alguno, de un doble juzgamiento. Desacato o rebelión es una cosa, y delitos contra el orden y la seguridad de las FF.AA. otra”.----------------

Sin embargo, debe entenderse que se juzga a Oviedo y bóveda por supuestos hechos acaecidos los días 22 y 23 de Abril de 1996. Las personas acusadas, en aquella época eran militares en servicio activo. Para que los mismos hayan cometido el delito de rebelión o el delito de desacato al Presidente de la República, que es a la vez Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas a las que pertenecían los encausados, **NECESARIAMENTE TENDRÍAN QUE HABERSE INSUBORDINADO,** lo que es un medio para lograr el fin criminal, pero que no es el fin último, que al parecer se dirigía a derrocar al gobierno. Por consiguiente, **EL DELITO DE REBELIÓN ENGLOBA AL DE INSUBORDINACIÓN** por ser un hecho conexo y necesario par la consumación del delito. Por consiguiente, el **DELITO DE INSUBORDINACIÓN NO PUEDE SER SUJETO DE UN JUICIO DISTINTO AL DE REBELIÓN,** y deben ser juzgados en una misma causa por ser conexos, siendo la jurisdicción competente la ordinaria. El Art. 12 del Código de Organización Judicial dispone: “La competencia en lo criminal se establece por la naturaleza, el lugar y el tiempo de la comisión de los hechos punibles, el grado, el turno y **LA CONEXIDAD**. En los procesos por delitos y faltas conexos, el Juez a que corresponda entender en los primeros, conocerá también en las faltas. En los delitos comunes no habrá más fuero que el ordinario y este prevalecerá sobre los demás delitos conexos..” El principio que prohíbe el doble juzgamiento es una garantía constitucional.------------------------

En el origen mismo del Tribunal Militar Extraordinario, A.I. No 4/96 (fs. 212 – tomo II) se menciona a Ruiz Ramírez y Bóveda, en grado de participación como autores principales, “en conexidad con los sucesos que se ventilaban en la jurisdicción ordinaria, y los delitos imputados ya era los previstos en el Art. 88 incs. a y b Arts. 91, 93, 133, 135 y concordantes del CPPM.---------------------

Definir el Juez natural o Tribunal competente, en el caso concreto o en cualquier otro, constituye una garantía del debido proceso (Jorge A. Claria Olmedo – Obra: Tratado de Derecho Procesal Penal, Págs. 216 al 245 Ediar S.A. 1996).------------------------------------------------------------------

Roberto Dormí recuerda “desde siempre nos han enseñado que tenemos derecho de acceder a la justicia, al debido proceso y al juez natural, **al Juez designado por la Ley antes del hecho de la causa** (Obra Los jueces, Edc. Ciudad Argentina / Bs. As. 1992).-------------------------------------------------

**3ª Conclusión:--------------------------------------------------------------------**

**Imaginando que sea permitido retomar una competencia declinada, la inclusión en el proceso (de Oviedo) sería supuestas actividades realizadas en servicio activo (aunque está retirado), pero la calificación final de los delitos imputados en base a los mismos hechos, de las mismas fechas, variando la denominación de las figuras jurídicas, comparados con los de la jurisdicción ordinaria, confirma la conexidad y derivan el caso a los Tribunales Ordinarios.--------------------------------------------------------------**

1. De las actuaciones pretorianas del Tribunal Militar Extraordinaria resumidas en el párrafo anterior (III) surge la pregunta de si el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales, es distinto o igual a un Tribunal Especial. No importa tanto la nomenclatura sino la actuación práctica.----------

Es cierto que la jurisdicción militar está reconocida por nuestras leyes, y se define como el poder que aquellas confieren a tribunales Militares, para juzgar determinados asuntos y el que tienen los jefes militares para sancionar infracciones disciplinarias de los miembros de cuerpos armados. A partir de la Revolución Francesa, en plena Edad Moderna, aparecieron reguladas las relaciones del poder civil con el militar, asentándose los principios de la jurisdicción MILITAR DESPOJADO DE SU CARÁCTER FEUDAL de fuero privilegiado, incompatible con el principio de igualdad ciudadana (Ver Renato Astrosa Herrera, Obra: 3ª Edición, pág. 4 Editorial Chile 1.965).-----------------

El mismo autor enseña que no funciona la justicia militar ( en nuestro tiempo), sino por mandato expreso del superior. Lo resuelto por un tribunal militar requiere la aprobación del Jefe (Comandante el Jefe).----------------------

Entonces, si existiere interés de cualquier naturaleza, de este ultimo, el resultado puede se inducido, y en la practica no habría garantía para el procesado (misma obra, pág. 4). Recuérdese la garantía de ser juzgado por Jueces competentes, independientes e imparciales (Art. 16 de la Constitución Nacional)

Referente al funcionamiento de Tribunales Militares especiales, en el Acuerdo y Sentencia No 585 del 31 de Diciembre de 1996, en el caso del militar **Napoleón Ortigoza** y otras, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad sostuvo: “...fueron juzgados por Tribunales especiales, práctica absolutamente prohibida y repudiada por cualquier orden jurídico a partir de la Carta Magna de 1215. Y ya se sabe que un Tribunal Especial no es el Tribunal independiente e imparcial de que nos habla el Art. 10 de la Declaración de Derechos Humanos. Un Tribunal especial, por la especifidad de su cometido, que no es otro que dar visos de juridicidad a las mayores aberraciones, no puede sino producir estulticias..” (preopinante Dr. Paciello).-------------------------------

Los Tribunales especiales que la Constitución veda de manera absoluta y categórica, son aquellos que se constituyen al solo efecto de legitimar decisiones generalmente políticas a las que se pretende revestir de una apariencia de legalidad (Ac. y Sent. No 754 / 31 / 12 / 97 (Corte Suprema de Justicia).--------

Ordena el Art. 17 inc. 3 de la Constitución Nacional de 1992 que ninguna persona será juzgada por Tribunales Especiales, en concordancia con la norma Constitucional 46 que garantiza la “igualdad de las personas”, así como la igualdad para el acceso a la justicia. (Art. 47 CN). Para aclarar la utilización de términos y expresiones que tienen igual o parecida significación conviene aclarar que puede llamarse TRIBUNALES MILITARES, especializados, estables, o permanentes, a los órganos previstos para administrar justicia militar que ya están integrados, a la espera de los justiciables.-----------------------------------

# Acción de inconstitucionalidad en el juicio:"Daniela Ojeda Vda. de Báez c/ Ley 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución No 1089 del 18 de junio de 1996".

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA

En la Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de abril del año novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte a de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **ÓSCAR PACIELLO y LUIS LEZCANO CLAUDE,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Acción de inconstitucionalidad en el juicio: "Daniela Ojeda Vda. de Báez c/ Ley 525, del 30 de diciembre de 1994 y solución No 1089 del 18 de junio de 1996", a fin de resolver la acción de constitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Daniela Ojeda Vda. de Báez.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Daniela Ojeda Vda. de Báez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley N'525, de fecha 30 de diciembre de 1994, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995", y contra la Resolución N' 1089, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: "La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses".--------------------------------

En virtud de la Resolución No 1089/96 "se deniegan por improcedentes las solicitudes de pensión presentadas por herederas de veteranos de la guerra del Chaco".

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios "no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente" (artículo 130).-----------------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional.----------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que “ *en* los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución".------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46, segunda parte, de la Ley No 525/94.----------------------------------------------------------------------------------------

El Código Civil establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y siguientes). La disposición legal impugnada, sin expresarle concretamente, modifica lo establecido en el citado cuerpo legal, tan sólo respecto de personas cuyos derechos están reconocidos constitucionalmente y no deben ser objeto de restricciones.-------------------------------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 1089, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas a la favorecida por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidoso. Es mi voto.

*A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------*

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA *N* U M E RO: 90**

### Asunción, 24 de abril de 1998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E *S* U E L V E**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la resolución No 1089, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C.

**IMPONER** las costas a la perdidoso.-------------------------------------------

##### ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Germán Acosta c/ La Galera S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”. Año: 1.997 - Nro. 371.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO TRECE**

En Asunción del Paraguay, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Germán Acosta c/ La Galera S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos” promovida por el Sr. Germán Acosta por sus propios derechos, bajo patrocinio de Abogado.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:.---------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte el Sr. Germán Acosta por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del proveído de fecha 30 de abril de 1.997 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra el A.I Nro.125 de fecha 6 de junio de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.---------------------------------------------------------------------

1.- El juicio laboral que nos ocupa fue iniciado por Germán Acosta contra La Galera S.R.L. por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales. Por el proveído impugnado se resolvió reconocer la personería de la parte demandada, tener por contestada la demanda y correr traslado de la excepción de prescripción deducida.-------------------------------------------------------------------------------------

2.- El Sr. Acosta apeló este proveído y el Tribunal resolvió por el interlocutorio también impugnado, declarar mal concedidos los recursos. Los magistrados de segunda instancia decidieron en este sentido, argumentando que el proveído solo es susceptible de revisión por la vía del recurso de reposición (art. 238 del C.P.T.), y que el mismo no figura entre los tipos de resoluciones que admiten el recurso de apelación (art. 241 del C.P.T.).-----------------------------

3.-El impugnante cuestiona ambas decisiones por el hecho de que el escrito de contestación de la demanda y que originó el proveído del 30 de abril de 1.997 fue agregado después de vencido el plazo, violándose el artículo 47 de la Constitución Nacional que consagra la igualdad de las personas ante la ley.----

4.- De las constancias de autos surge que la situación que originó la disconformidad del impugnante se dio como sigue. La parte actora solicitó se acuse la rebeldía a su contraparte por no haber contestado la demanda. Posteriormente se adjuntó el escrito de contestación con cargo firmado ante la otra actuaría en un expediente entre las mismas partes. Según el demandado la razón fue la ausencia de la secretaria original y la confusión en Secretaría por existir un juicio similar. La actora en cambio rechaza esta tesis, considerando que el escrito debió presentarse en la Secretaría que corresponde, siendo este procedimiento arbitrario.-------------------------------------------------------------------

5.- La acción debe ser rechazada. Una característica que debe guiar los actos de las partes y de los magistrados es el de dar amplia participación a los sujetos del proceso. Surge en este caso, que el escrito estaba firmado por una actuaría del mismo Juzgado y que existe un expediente entre las mismas partes. La confusión por tanto pudo darse. No está definido si el error se debió a la ausencia de la secretaria original, a la distracción del abogado o a la de los funcionarios. Tal vez todas estas circunstancias actuaron en forma concomitante. Sin embargo, este no es motivo para hacer lugar a la presente acción que tiene por finalidad reparar efectivas violaciones constitucionales que en el caso en estudio no surgen manifiestas. Por otra parte, el Juez optó por admitir el escrito, con cargo firmado, estando esta decisión dentro de sus facultades. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción.-------------------------------------

6.- Las costas a cargo de la perdidosa.--------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO : 113**

Asunción, 22 de mayo de 1.998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. ---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS EN LOS AUTOS: PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO S/ CADUCIDAD”. AÑO: 1.993 - N° 103.---**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS EN LOS AUTOS: “PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANA S/ CADUCIDAD**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Jorge Darío Cristaldo.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Dr. Jorge Darío Cristaldo, en representación del Partido Demócrata Cristiano, interpone excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 22, de fecha 3 de agosto de 1.993, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, y contra los artículos 67, inciso 2 y 68, inciso c, del Código Electoral, Ley 01/90.-----------------------------------------------------

Creemos que la vía de impugnación ejercitada no es la correcta. De conformidad con el artículo 538 del Código Procesal Civil, “la excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado....al contestar la demanda..., si estimare que ésta se funda en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución”. Es decir, la excepción de inconstitucionalidad sólo procede dentro de los parámetros mencionados.----------------------------------------------------------------

Prescindiendo del análisis de la cuestión de fondo uno de los actos cuestionados reviste la forma de resolución judicial, presuntamente violatoria de la Constitución por sí misma, a criterio del peticionante, por lo que de conformidad con el artículo 556, inciso a, del C.P.C., debería haber sido atacada por la vía de la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, en relación con las disposiciones legales impugnadas, la vía adecuada es la que acabamos de señalar.------------------------------------------

Aceptadas estas ideas, resulta evidente que previamente debieron agotarse los recursos ordinarios, tal como lo exige el artículo 561, del C.P.C. En efecto, el mismo peticionante interpuso los recursos de apelación y nulidad contra el A.I. Nº 22 de fecha 3 de agosto de 1.993 (fs.5). Los mismos en principio le fueron denegados (fs. 15), pero más adelante (fs.29), en el escrito presentado por el peticionante, se informa que “por A.I. Nº 193 de fecha 28 de julio de 1.994 esa Corte Suprema concedió -mediante recurso de queja deducido por mi parte- los recursos de nulidad y apelación contra el A.I. Nº 22 de fecha 3 de agosto de 1.993 del Tribunal Electoral de la Capital”.----------

No siendo la excepción de inconstitucionalidad la vía adecuada para impugnar la resolución judicial y las disposiciones legales individualizadas más arriba, y estando pendientes de resolución recursos interpuestos contra aquélla, corresponde no hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad deducida.----------------------------------------

El estudio y la decisión sobre la aplicación o no en forma retroactiva del artículo 77 de la Ley Nº 834/96, al caso en estudio, debe ser realizado por las vías y en las instancias correspondientes. Es mi voto.------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : 00 7

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad intentada.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

**JUICIO: “ANTONIO JORGE BARBOZA C/ EMPRESA PROSEGUR S.A. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay a los diez días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y ocho, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA, ELIXENO AYALA Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE por ante mí el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Antonio Jorge Barboza c/ Empresa PROSEGUR S.A. s/ indmenización de daños y perjuicios”, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 14 de 24 de marzo de 1.997 fecha dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

Es nula la sentencia apelada?---------------------------------------------------------

En su caso, se halla ella ajustada a derecho?---------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: SOSA ELIZECHE, AYALA Y FERNANDEZ GADEA.---------------------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL Dr. SOSA ELIZECHE dijo: El recurrente ha interpuesto únicamente el recurso de apelación, sin embargo los órganos en alzada se encuentran facultados, conforme al art. 405 del Código de Forma para analizar la nulidad de la resolución de oficio por considerarse el recurso de nulidad contenido implícitamente en los recursos de apelación, en autos deducido. Analizada la Sentencia en cuestión no se advierten defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y AYALA manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. SOSA ELIZECHE dijo: Cabe recordar que el presente juicio fue promovido por Antonio Jorge Barboza quien reclama la indemnización de los daños y perjuicios emergentes del accidente de tránsito acaecido el día miércoles 7 de setiembre de 1.994 a la altura del Km. 170 de la Ruta 6ta. El demandante en la promoción de la acción formuló como pretensión el pago de la suma de Gs. 41.682.000 en concepto de gastos médicos; Gs. 3.200.000 en concepto de siete meses de invlaidez y 2.800.000 en concepto de resarcimiento por debilidad permanente en una de las piernas, lo que hace un total de Gs. 47.682.000.-

Por S.D. No. 92 de fecha 14 de agosto de 1.996 (foja 125 vlto. Y sgtes.), el Juzgado de Primera Instancia resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de acción y desestimar por improcedente la demanda promovida contra PROSEGUR S.A. en razón de que los documentos aportados por la parte actora no habían sido reconocidos en autos.---------------------------------------------------------------------------

En Segunda Instancia, por Acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 24 de marzo de 1.997 (foja 153 vlto. Y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyu, resolvió revocar la segunda parte de la sentencia apelada, en cuanto desestima la demanda, haciendo lugar a la misma y condenando a la demandad a abonar la suma de Gs. 30.000.000 en concepto de indemnización. Argumenta el tribunal expresando que la culpa exclusiva de la demandada se halla acreditada por el parte policial que fuera corroborado por la declaración de testigos de la parte actora, así como que de las declaraciones de los testigos de la demandaa surge que no es la primera vez que el conductor se halla involucrado en un accidente de tránsito. Por otro lado consideró el Tribunal que la existencia del daño se halla probada, procediendo se estime de oficio la aplicación del art. 452.---------------------------------------------------------------------------------------------

Contra la resolución de la Segunda Instancia se alza la parte demandada, expresando que resulta improcedente la aplicación del art. 452 del Código ante la falencia procesal en la etapa pertinente, y añadiendo que en todo caso corresponde establecer el justo equilibrio entre la suma reclamada por el actor y los que estableciera el Tribunal, dado que la demandada nunca ha admitido los documentos presentados por la actora.------------------------------------------------------------------------

Sabido es que tratándose de daños causado por cosas inanimadas (culpa aquiliana), la carga de la prueba corresponde a aquel que pretende eximirse de la responsabilidad emergente del daño, vale decir al propietario o guardián de la cosa (art. 1847 del Código Civil). Sin embargo, en el caso de autos no existen pruebas que logren desvirtuar y la presunción establecida en la ley en contra del demandante, el dueño del vehículo que lo produjo, por lo que puede afirmarse que en autos se halla así demostrada la culpa de la parte demandada. A mayor abundamiento, esta última, que interpuso el recurso hoy en estudio, no se agravia en el mismo respecto de tal declaración.---------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto al monto de la indemnización, el art. 452 del Código Civil preve en la hipóstesis de la imposibilidad de determinar dicho monto, cuando estuviese justificada la existencia del perjuicio, que la indemnización sea fijada por el juez, confiriendo así al arbitrio judicial la determinación del quantum. En el caso en examen, si bien las pruebas existentes referidas a la cuantía de los daños no fueron diligenciadas debidamente, ello no obsta a que el juez ejercite la facultad que le confiere la referida disposición legal, pues lo que la ley pretnede es evitar el escándalo de la falta de indemnización por la indeterminación del monto, aún cuando ello se debiera a la ausencia de probanzas referentes al quantum, como en el caso de autos, en el que la falta de diligencia de la parte actora no puede impedir la fijación del monto, conducta que sin embargo sí debe ser objeto de análisis en el momento de fijar los honorarios que correspondan al abogado.-------------------------------------------

Por estas consideraciones, opino que el acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 24 de marzo de 1.997 ( foja 153 vlto. Y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, debe ser confirmado, imponiendo las costas a la parte demandada. Es mi voto.-----------------------------------

A su turno los Doctores: AYALA Y FERNANDEZ GADEA manifiestan que sea dhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 183

Asunción, 10 de Julio de 1.998

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de nulidad.---------------------------------------

CONFIRMAR el acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 24 de marzo de 1.997 (foja 153 vlto. Y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.-------------------------------------------------------------------

IMPONER las costas a la parte recurrente.-------------------------------------------

ANOTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCA S.A. C/ SINDICATO DE TRABAJADORES DE INCA S.A.C.I. S/ ILEGALIDAD DE HUELGA”. AÑO: 1997 – No. 859.----------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay,a los quince días del mes de Julio del año de mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCA S.A. C/ SINDICATO DE TRABAJADORES DE INCA S.A.C.I. S/ ILEGALIDAD DE HUELGA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab.Adolfo Ferreira.-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **Doctor SAPENA BRUGADA dijo**. “Se presentó ante esta Corte el Abog. Adolfo Ferreira en representación del Sindicato de Trabajadores de INCA S.A.C.I. y solicitó la declaración de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 117 de fecha 18 de julio de 1.997 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 77 de fecha 27 de octubre de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación, del Trabajo, Segunda Sala.-------------------------------------------------------------------------------------

1. Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió declarar la ilegalidad de la huelga llevada a cabo por SITRIN (Sindicato de Trabajadores de INCA S.A.C.I.) en fecha 28 de junio de 1.996.-----------------------------------------------
2. En segunda Instancia, por la sentencia impugnada, se confirmó la resolución del inferior.---------------------------------------------------------------------------------
3. El impugnante se presenta ahora ante esta Corte, y alega que las resoluciones son arbitrairas y contrarias “...a principios elementales del Derecho Laboral y la Constitución Nacional, fundamentalmente la LIBERTAD DE HUELGA, LA DOCTRINA LEGAL, LA SANA CRITICA COMO MEDIO DE VALORACION DE LAS PRUEBAS.-------------------------------------------------
4. La presente acción debe ser rechazada. Se busca la nulidad por inconstitucionalidad de los fallos con el argumento de la arbitrariedad. En lel caso en estudio, varios fueron los fundamentaos esgrimidos por los jueces a favor de la declaración de la ilegalidad de la huelga. En primer lugar, que el contrato colectivo de condiciones de trabajo prevé la vía de la negociación como estación previa dek solución a los conflictos laborales. En el caso en estudio, los magistrados consideraron que no se ha probado siquiera el intento de negociaciones directas exigidas por el contrato colectivo. También se expresa que la huelga ha sido resuelta sin que ella constituya un medio proporcionado para el fin perseguido. Estos y otros argumentos sustentan los fallos. ¿Pueden ser declarados inconstitucioanles por arbitrariedad?. La respuesta que se impone es la negativa. Cuando esta Corte se aboca al estudio de una sentencia verifica que la misma constituya una derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias que se probaron en el juicio. Por otra parte, la arbitrariedad se da sólo excepcionalmente cuando el juzgador “sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible...” (De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, pág. 313). De la lectura del expediente surge que los fallos, resultado de la apreciación de los magistrados, no contienen en ellos transgresiones constitucionales que enmendar ni son producto del capricho de los jueces. Además, la apreciación que de las pruebas realizan los mismos es su facultad privativa, en la que sólo interviene la Corte en caso de estudio. Corresponde en consecuencia rechazar la acción planteada. Voto en tal sentido.
5. Las costas a cargo de la perdidosa.-----------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE dijo**. “Disiento con el voto del ministro preopinante. Considero que las sentencias cuestionadas han resuelto el conflicto de forma parcial puesto que, de conformidad las cosntancias de autos, no había motivo alguno para declarar ilegal la huelga iniciada por los trabajadores de Inca S.A.----------------------------------------------------------------------------------------

# En nuestra opinión, se han cumplido todos los requisitos exigidos constitucional y legalmente para la legalidad de una huelga. En efecto, a) la misma revistió el carácter de una “suspensión temporal, colectiva y concertada el trabajo” (artículo 358 del Código Laboral); b) la declaración de la huelga y la designación de los negociadores se lhizo de conformidad con los artículos 363 y 298 del mismo cuerpo legal; c) la comunicación respectiva a la autoridad del trabajo, así como al empleador, se hizo de acuerdo con lo prescripto en el artículo 364 del aludido código; d) el motivo de la huelga estaba relacionado con la defensa de los intereses de los trabajdores.-----------------------------------------------------------------

El Artículo 376 del Código Laboral determina que una huelga es ilegal, en los siguientes casos:

“a) Cuando no tenga por motivo o fin, o no tengan relación alguna, con la promoción y defensa de los intereses de los trabajdores”.-----------------------------------

b) Cuando es declarada o sostenida por motivos estrictamente políticos, o tenga por finalidad directa ejercer coacción sobre los poderes del Estado; y

c) Cuando los trabajaodres de servicios públicos imprescindibles no garanticen los suministros mínimos esenciales para la población, definidos en el Art. 362.------

d) En la situación prevista por el Art. 366”.-------------------------------------------

Es evidente, de acuerdo con lo que llevamos dicho, que de ningún modo se puede hacer derivar la ilegalidad de la huelga de los trabajadores de la firma Inca S.a. de alguno de los motivos mencionados en los tres primeros incisos del artículo precitado. A la misma conclusión se arriba en relación con el inciso d), pues tampoco se ha dado la violación de lo prescripto en el artículo 366, ya que el empleador no cumplió algunas cláusulas del contrato colectivo, según se verá más adelante.----------

En el presente caso está claro que no se han afectado servicios públicos imprescindibles. Los trabajadores comunicaron a la empresa por telegrama de fecha 24 de juniod e 1996, la decisión de la Asamblea Extraordinaria del Sindicato de Trabajadores de Inca S.A. de llevar a cabo una huelga indefinida, especificando los motivos de tal determinación y nombrando a los encargados de la negociación.-------

Los magistrados intervinientes, salvo el disidente, arguyeron que los trabajadores no demostraron la existencia real de los motivos que dieron origen a la huelga, lo cual contradice las constancias de autos. En efecto, está plenamente demostrada la suspensión de los contratos de trabajo de once empleados con estabilidad especial, quienes se consdieraron injustamente despedidos. Esta circusntancia a mi criterio demuestra, en primer lugar, que los “intereses profesionales de los trabajadores” fueron afectados y, en segundo lugar, que la patronal incumplió el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo en la parte que exige la ejecución del contrato de buena fé, con mutuo respeto entre los contratantes y con espíritu de cooperación, optando preferentemente por la vía de la negociación.-

El despido masivo de empleados antiguos, no es una medida fácil de aceptar por parte de los demás trabajadores. No se puede sostener que no exista proporcionalidad entre dicha medida y la reacción de los trabajadores, pues así como el despido es la máxima sanción que puede imponer un empleador, la huelga es también una medida extrema de parte de los obreros. Lo pactado en el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo era la obligación de las partes de recurrir a la negociación como paso previo para adoptar cualquier medida extrema. Pero si una de ellas viola el pacto, en este caso la patronal, lno se puede exigir que la otra reaccione paciente y confiadamente, ya que sus interese normalmente son más urgentes por ser la parte más débil económicamente en la relación laboral.----------------------------------

De ser cierta la existencia de una doble contabilidad, el argumento de que esto no afecta los intereses de los huelguistas, sino solamente los del Instituto de Previsión Social, resulta insostenible. Evidentemente los afecta, pues el monto del aporte está en relación con el monto de la jubilación que un día recibirán.--------------

En conclusión, considero que existen sobrados motivos apra que los trabajadores hayan tomado la decisión de ir a una huelga y ello está acreditado en autos. Por tanto, de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción deducida, con imposición de costas a la parte vencida.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí,d e que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 184

Asunción, 15 de Julio de 1.998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**.

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOGADO JORGE R. GARCETE D. C/ LA LEY No. 838/96 Y LAS RESOLUCIONES NO.S 468 Y 78 DICTADAS POR LAS HONORABLES CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES". AÑO: 1996 - No. 795.-------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOGADO JORGE R. GARCETE D. C/ LA LEY No. 838/96 Y LAS RESOLUCIONES NO.S 468 Y 78 DICTADAS POR LAS HONORABLES CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES**". , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República Jorge Raúl Garcete Díaz.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA dijo**: “Que en estos autos el Procurador General de la República Dr. Jorge Raúl Garcete Díaz, bajo patrocinio del Procurador Adjunto se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la Ley 838/96 “Que indemniza a víctimas de violaciones de Derechos Humanos durante la dictadura de 1.954 a 1.989” y las Resoluciones de ambas Cámaras mediante las cuales el Poder Legislativo, se ratificó en la ley sancionada, rechazando la objeción total del Ejecutivo”.-----------------------------------

Que no es esta la priemra vez que el Poder Ejecutivo, al que debemos suponer que representa el Procurador -aunque no lo indique -, pretende que la Sala Constitucional declare la inaplicabilida de una ley que fue promulgada, expresa o tácita –pero obligadamente-, como consecuencia del rechazo de un veto u objeción total del Ejecutivo. No estoy de acuerdo con la legitimación activa del Poder Eujecutivo para realizar este tipo de impugnaciones. En efecto que esta conducta surge por la ausencia de una forma preventiva de declarar la inconstitucioanlidad de una ley antes de que ella entre en vigor, pero la Constitución es la ley Suprema de la República y si ello no es posible dentro de su marco, la inventiva de los funcionarios no puede cambiarla ni mejorarla.--------------------------------------------------------------

Tal como se presenta la presente acción no puede prosperar en efecto:

1.- La justicia constitucional interviene cuando una ley o norma (o en su caso resolución judicial) resulta contraria a la Constitución Nacional por violar principios o normas constitucionales, AFECTANDO derechos, privilegios, garantías o, en suma INTERESES JURIDICOS que el impugnante está en condiciones de representar. Esta situación crea un CONFLICTO JURIDICO CONSTITUCIONAL. Para que este CONFLICTO se transforme en un LITIGIO (como lo es la acción de inconstitucionalidad) es preciso una actitud específica, de una de las PARTES (la que pretende) y de la otra (la que resiste) (Carnelutti). Fuera de estos presupuestos la declaración solicitada a la Corte por intermedio de su Sala Constitucional, devendría una DECLARACION EN ABSTRACTO, la cual no está prevista en nuestra Constitución y por ende está prohibida. Piénsese, por ejemplo, A QUIEN IMPONER LAS COSTAS. En cuál “conflicto jurídico” estamos interviniendo? En qué sentido el Procurador General de la República representa INTERESES PATRIMONIALES DE LA REPUBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO NACIONAL? El poder Ejecutivo no puede invocar un interés jurídico distinto al del Congreso en la defensa del interés general de la República implicando en un instrumento normativo surgido de un proceso de creación legislativa que compete a ambos (pero fundamentalmente al Congreso).--------------------------------------------------------------------------------------

2.- El Poder Legislativo (fundamentalmente) y pero también el Poder Ejecutivo, son los poderes COLEGISLADORES. Una ley que pasó todo el proceso de creación de un instrumento legal, aunque éste haya sido el previsto para el caso de las leyes objetadas por el Ejecutivo, es una ley emanada de ambos poderes. Una ley completa, en la cual no cabe que los Poderes colegisladores se desarticulen y a continuación, se comporten como “particulares” en el recurso a la acción jurisdiccional. Que pasaría si la minoría del Congreso impugnara la ley por haber prosperado el veto u objeción del Ejecutivo? En algunos países existe la declaración consultiva o preventiva anterior a la promulgación. Acá, eso no es posible. Desde todo punto de vista, ninguno de los autores del proceso de creación de leyes puede “renacer” como un particular interesado e impugnar la aplicabilidad o inconstitucionalidad de la ley luego que esta ha sido sancionada y promulgada.-------

3.- Finalmente, está claro que lo que se pide, so color de impugnación constitucional, es la DEROGACION DE UNA LEY !! Lo cual resulta totalmente improcedente. En efecto, aunque el impugnante mencione la palabra “inaplicabilidad” que significaría en estos autos la inaplicabilidad para el “caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto CON RELACION A ESE CASO!! Nada. Lo que se pide es la derogación simple y llana de una ley por parte del Poder Judicial. Es algo que simplemente no podemos hacer.------------------------------------------------

4.- Por todo lo cual y de acuerdo, además, son los argumentos esgrimidos por el Señor Fiscal general, voto por el rechazo de la acción intentada.----------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA dijo**: “Una de las características más definitorias de un orden jurídico democrático, específicamente referido a la actividad jurisdiccional, constituye la transparencia de los fallos y la posibilidad, en los tribunales colegiados, de sentar la *dissenting opinions*.---------------------------------

Es cuanto pretendo aquí realizar sentado mi posición respecto de la cuestión traída a conocimiento de esta Corte. Para mí, la Ley 838 es radicalmente inconstitucional por las razones que más adelante desarrollo, y esta Corte se halla plenamente facultada, como guardiana del orden constitucional para declararlo así, como también más adelante expreso. Paso, en consecuencia, a fundar estas afirmaciones en las siguientes consideraciones.-------------------------------------------

1.- Resalto, en primer término, que por ningún concepto me hallo en desacuerdo con que las víctimas de cualesquier violación a los derechos humanos sean justa e integralmente reparadas en sus sufrimientos o daños realmente experimentados.-----------------------------------------------------------------------------------

Cuanto me hace discrepar del contenido de la ley en estudio es la forma con la que se pretende instrumentar tal reparación, apreciando que, en los mecanismos estatuidos en la misma, se abre una fuente fecunda de toda clase de corruptelas y situaciones reñidas con la legalidad democrática.--------------------------------------------

Todo ello, producto, justamente de las graves marginaciones de normas y principios constitucionales. Para justificar estas afirmaciones, desarrollo, seguidamente, mis apreciaciones.--------------------------------------------------------------

2.- La ley 838 viola el principio del juez natural. La Constitución es sumamente clara respecto de que “Sólo éste (el Poder Judicial) puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución” (art. 248).--------------------------------

Por tanto, se halla fuera de toda discusión, la notoria inconstitucionalidad de un procedimiento en el que otro órgano ajeno al Poder Judicial “se encargará de evaluar las pruebas ofrecidas” (art. 3º. Ley 838), sustrayendo el conocimiento de estas cuestiones a los jueces naturales.---------------------------------------------------------------

Sin abdicar de sus responsabilidad específicas establecidas por la Constitución (art. 247) no es posible tolerar siquiera que otros órganos, por las razones que fueren, se arroguen el derecho de determinar derechos y responsabilidades. Estas son cuestiones privativas del Poder Judicial. “Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable” (Art. 248).---------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, es la propia Constitución la que, independientemente de cualquier interpretación, de manera terminante y asertiva, fulmina de nulidad la ley aquí considerada.---------------------------------------------------------------------------------

3.- Derogación del régimen constitucional de la responsabilidad. No entiendo las razones que pudieran haber motivado la sanción de una ley especial en materia de responsabilidad por daños. La Constitución es sumamente clara: siempre existe responsabilidad, esta podrá hacerse efectiva contra el Estado por el hecho de sus funcionarios “con derecho de este a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto” (art. 106).------------------------------------------------------------------------------

En la ley impugnada, resulta que, en primer término, se soslaya todo el sistema de la responsabilidad civil establecido en el Título Octavo del Libro Tercero del Código Civil, en el que de manera clara y sistemática se exponen los diversos supuestos que dan lugar a responsabilidad y la manera como esta ha de hacerse efectiva.--------------------------------------------------------------------------------------------

En segundo término, se generar odiosas discriminaciones que rompen con el principio constitucional de igualdad, al realizar una antijurídica tasación de daños que, por cierto, en algunos casos podría beneficar a determinados sujetos pero que, en la generalidad de los casos, más que beneficios, para no pocos, importará el perjuicio de limitar el monto de la posible indemnización.--------------------------------------------

No se puede tasar en jornales situaciones tan diferentes, como las derivadas del sufrimiento, el dolor, la aflicción, la desesperanza, la pérdida de la satisfacción de vivir motivada por el hecho dañoso, equiparándolas, sin más, a tres o cuatro hipótesis prevista en el artículo 2º. De la ley impugnada.----------------------------------------------

Esto es lo que decía Cicerón “summun ius, summa iniuria”.-----------------------

Lo importante, entretando, es que al estatuir este régimen especial, de hecho se deroga todo el sistema de responsabilidad sobre el que la Constitución ha regulado la cuestión, puesto que no cabe pensar que cuando la constitución habla de responsabilidades (arts. 39 y 105) se refiere a otra cosa que no sea el sistema establecida en la legislación común.----------------------------------------------------------

Es más lo expresa enfática y literalmente: “toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho. (art. 39). Tal reglamentación no podía referirse, por supuesto, a una legislación como las que nos ocupa. En cualquiera de los casos, ella no es necesaria, puesto que “La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía” (art. 45).--------------------------------------------------------------------------------

Concebida actualmente la responsabilidad civil como un mecanismo de prevención y reparación de comportamientos antisociales, cabe, dentro de esta conceptualización eminentemente jurídica, una enorme cantidad de situaciones que, por supuesto, no aparecen ni por asomo en la legislación impugnada.-------------------

4.- Inseguridad jurídica. El principio rector en materia de responsabilidad por daños, es el de que la reparación debe ser integral (art. 1835 y 450 C.C.) de suerte que una vez establecida esta, no es posible entrar a buscar otras posibles razones para transformar el resarcimiento en un enriquecimiento ilícito repudiado por el derecho.-

Sin embargo, esta es la consecuencia antijurídica que fluye de la ley objeto de consideración: por una parte se establece y tasa una indemnización, pero por otro (art. 10) se abre otro cause para obtener más resarcimiento: más indemnización por “causa política”.--------------------------------------------------------------------------------------------

Aquí, francamente, cualquier intérprete se halla sin el más mínimo criterio de evaluación de la responsabilidad. Quienquiera que se haya sentido afectado en sus intereses y emigrado, podrá atribuir su legítima expectativa de mejora económica que en el exterior haya resultado fallida, a una “causa política”. ¿Querría significar esto que, por tal hecho, automáticamente debería ser indemnizado?. Fácil resulta advertir el peligro que todo esto traduce para los caudales públicos.------------------------------

Una cosa es haber experimentado un daño cierto y real, y otra cosa muy distinta la invoación de cualqueir motivación como fuente de indebido lucro. La indemnización jamás puede ser fuente de lucro, y por la ley que consideramos, la mera invocación a una “causa política” automáticamente extiende un manto de legalidad a cualquier aventura judicial. Con ello cuanto se realiza, no es otra cosa que la entronización de la inseguridad jurídica, valor cardinal de nuestro ordenamiento.-

5.- Por supuesto que se podrían acumular ingentes razones más para demostrar la irracionalidad y fatuidad de la legislación que nos ocupa. Pero nada se adelante con esto. Lo deseable hubiera resultado que de mediar, efectivamente, el deseo de asistir a las víctimas de violaciones de derechos humanos se habilitara alguna oficina especializada que les prestara la adecuada asistencia a las víctimas para hacer valer sus no negados derechos en los estrados judiciales, conforme a la legislación común en vigor que es a la que se refiere la Constitución.-----------------------------------------

De hecho, desde luego, así como está concebida esta ley configura una burla a la legítima expectativa de quienes resultaron víctimas de daños injustos durante determinado aciago período de nuestra historia.---------------------------------------------

En efecto, por el simple hecho de que aún no se cuenta con ningún Defensor del Pueblo, así como la remisión de los posibles créditos a una cuenta, permanente deficitaria del Presupuesto nacional, como lo es la de Obligaciones Diversas del Estado, nos está diciendo, bien a las claras, de la futilidad e incoherencia de sus prescripciones, frente a la objetiva existencia de normas específicas establecidas en la Constitución y en la legislación común que pueden tornar efectivos y operantes sus derechos.-------------------------------------------------------------------------------------------

Esta constatación me lleva a la convicción de que con la legislación propuesta, decididamente inconstitucional, se abre un ancho cauce para la corrupción. De sus prescripciones probablemente solo se beneficien los más audaces o bullangueros, y hsta me atrevería a pensar en falsas víctimas, que mediante un mecanismo establecido al margen de la legalidad sustrae del poder Judicial una cuestión eminentemente contenciosa, con todas las consecuencias desafortunadas que no son difíciles de imaginar.------------------------------------------------------------------------------------------

6.- La Corte Suprema de Justicia, como guardián del orden constitucional, se encuentra plena y perfectamente habilitada, para entrar a considerar una cuestión como la que nos ocupa.--------------------------------------------------------------------------

Justamente, e independientemente de otros supuestos, la justicia constitucional ha surgido como respuesta a la necesidad de encontrar un órgano jurisdiccional ha surgido como respuesta a la necesidad de encontrar un órgano jurisdiccional que al margen de la situaciones conflcitivas resueltas por la legislación ordinaria, ponga en vigencia el orden jurídico con la pléyade de valores anexa, representado por la norma fundamental es decir, la Constitución. Y aquí de lo que se trata es, precisamente, de hacer respetar ese orden constitucional, ante la notoria evidencia de su marginamiento, en el acto legislativo invocado.---------------------------------------------

Doctrinariamente, desde luego, en el ámbito de la justicia constitucional se suelen atribuir como de su competencia propia: aquellos que versan sobre los derechos fundamentales de libertad (en los que el afectado es un sujeto individual) ; los que versan sobre conflcitos entre órganos superiores del Estado y por último aquellos llamados “ilícitos constitucionales” cometidos por titulares de algunos cargos supremos estatales. El caso que nos ocupa hace referencia al segundo grupo de posibles conflcitos, previstos expresamente en las consittuciones de Alemania, Italia, España y otros países, y de manera genérica en nuestro inciso 5 del artículo 259 de la Constitución.-------------------------------------------------------------------------------------

De todo lo cual, para mí, resulta plenamente justificada la legitimación activa del Procurador General de la República, ya que nos hallamos ante una posible legislación que estatuye cuanto potencialmente podría representar crecidas obligaciones patrimoniales para la República, para cuya defensa, precisamente, se halla establecido este órgano constitucional (art. 246 inc. 1).-------------------------------

Reitero el concepto; es la justicia constitucional el órgano plena y válidamente establecido para la solución de conflictos interpoderes como el que nos ocupa. De no ser así, de nada habría valido su inserción específica en el texto constitucional, ya que retrotrayéndonos a las concepciones del siglo XIX se presupone que el Congreso solamente dicta leyes constitucionales, que no puede violar el orden constitucional, y que por consecuencia, el Poder Judicial nada puede hacer para evitar tales violaciones y sí aplicar ciegamente la ley. En otras palabras, volveríamos a ponerle vendas a las justicias.------------------------------------------------------------------------------------------

Personalmente, desde luego, pienso que el cometido de la justicia constitucional, como es *communis opinio* en todos los encuentros de especialistas en la materia, es mucho más amplio y se proyecta, decididamente, a la solución de cuestiones como la que nos ocupa.-------------------------------------------------------------

No es esta la ocasión de entrar a considerar otras cuestiones, como la de si la sentencia del tribunal constitucional es constitutiva o declarativa. Baste con señalar que, por el mero hecho de establecer la inaplicabilida de normas legales formales, ni se legisla ni se deroga nada, pero sí, se cumple con uno de los principios más caros atribuidos a la Corte, cual es el de constituirse en guardián del orden constitucional, atribuyendo valor positivo a un valor sustancial como el de la seguridad jurídica.------

7.- Por vía de mejor proveer, en estos autos se ha agregado una presentación en la que con la mejor de las intenciones, posiblemente se trata de ilustrar sobre la naturaleza y conveniencia del “amicis curiae”. Nada tiene de reprochable, salvo el hecho de que en tal carácter, esta institución que nada tiene que ver con el derecho romano, pues es propia del derecho anglosajón, cuando busca es brindar más y mejor ilustración al tribunal.-------------------------------------------------------------------------

Para mí, desafortunadamente, en esta ocasión, resulta sensible que no se haya reparado en las innúmeras falencias del texto legal impugnado, que dejo consignadas, introduciéndose diversas consideraciones que más inducen a la confusión que a una efectiva asistencia a los intereses que se dice postular. Según mi modesto entender, más útil habría resultado que de una buena vez, aplicando el derecho existente se hubiere implementado una efectiva asistencia legal a las víctimas de no pocas atrocidades del pasado que, como consecuencia de ocurrir a caminos irregulares, quedan irremediablemente sin satisfacción.--------------------------------------------------

En suma, por las razones que dejo consignadas, considero procedente se haga lugar a la acción. Así voto.----------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE**, se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los lmismos fundamentos.-------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 224

Asunción, 30 de Julio de 1998

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.--------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: “ALL MOTORS S.A. Y OTROS C/ RES. No. 21 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1.997, DICT. POR LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS”.—**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once del mes de Agosto del año de mil novecientos noventa y ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores JERONIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“ALL MOTORS S.A. Y OTROS C/ RES. No. 21 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1.997, DICT. POR LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 197 de fecha 27 de julio de 1.998, dictada por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.---------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria solicitado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.---------------------**

**A LA CUESTION PLANTADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo**: Que, el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter interpuso el recurso de aclaratoria en contra del Acuerdo y Sentencia No. 197 de fecha 27 de Julio de 1.998, manifestando que esta Sala al concluir las consideraciones relativas al fondo de la cuestión traida a la vista de V.V.E.E., los mismos señalan que las COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS LAS DEBERA SOPORTAR LA PERDIDOSA, situación que, sin embargo, y por algún error material u omisión que es probable en la ajetreada agente de vuestros despachos, NO SE CONSIGNO EFECTIVAMENTE EN LA PARTE DISPOSITIVA.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, el recurso de aclaratoria tiende a que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane deficiencias de orden material que la afecten, aclara alguna expresión obscura, o supla las omisiones que adolece el pronunciamiento. Ello en razón de que la finalidad de la resolución es la subsitutción de la falta de certeza en cuanto al derecho, por una certeza jur´diica que ponga fin a la litis. En efecto el Art. 387 del Código Procesal Civil establece que el recurso de aclaratoria tiene como objeto: a) corregir cualquier error material; b) aclarar alguna expresión obscura; c) suplir alguna omisión en que se hubiere incurrido.-----------------------------------------

Que, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter, en el sentido de dejar establecido que las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 236

Asunción, 11 de agosto de 1998

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**1.- HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter en contra el Acuerdo y Sentencia No 197 de fecha 27 de Julio de 1.998, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en el sentido de dejar establecido que las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa.----------

**2.- ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: “ALL MOTORS S.A. Y OTROS C/ RES. No. 21 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1.997, DICT. POR LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS”.—**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once del mes de Agosto del año de mil novecientos noventa y ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores JERONIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“ALL MOTORS S.A. Y OTROS C/ RES. No. 21 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1.997, DICT. POR LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 197 de fecha 27 de julio de 1.998, dictada por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.---------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria solicitado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.---------------------**

**A LA CUESTION PLANTADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo**: Que, el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter interpuso el recurso de aclaratoria en contra del Acuerdo y Sentencia No. 197 de fecha 27 de Julio de 1.998, manifestando que esta Sala al concluir las consideraciones relativas al fondo de la cuestión traida a la vista de V.V.E.E., los mismos señalan que las COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS LAS DEBERA SOPORTAR LA PERDIDOSA, situación que, sin embargo, y por algún error material u omisión que es probable en la ajetreada agente de vuestros despachos, NO SE CONSIGNO EFECTIVAMENTE EN LA PARTE DISPOSITIVA.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, el recurso de aclaratoria tiende a que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane deficiencias de orden material que la afecten, aclara alguna expresión obscura, o supla las omisiones que adolece el pronunciamiento. Ello en razón de que la finalidad de la resolución es la subsitutción de la falta de certeza en cuanto al derecho, por una certeza jur´diica que ponga fin a la litis. En efecto el Art. 387 del Código Procesal Civil establece que el recurso de aclaratoria tiene como objeto: a) corregir cualquier error material; b) aclarar alguna expresión obscura; c) suplir alguna omisión en que se hubiere incurrido.-----------------------------------------

Que, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter, en el sentido de dejar establecido que las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 236

Asunción, 11 de agosto de 1998

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**1.- HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter en contra el Acuerdo y Sentencia No 197 de fecha 27 de Julio de 1.998, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en el sentido de dejar establecido que las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa.----------

**2.- ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOGADO JORGE R. GARCETE D. C/ LA LEY No. 838/96 Y LAS RESOLUCIONES NO.S 468 Y 78 DICTADAS POR LAS HONORABLES CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES". AÑO: 1996 - No. 795.-------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOGADO JORGE R. GARCETE D. C/ LA LEY No. 838/96 Y LAS RESOLUCIONES NO.S 468 Y 78 DICTADAS POR LAS HONORABLES CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES**". , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República Jorge Raúl Garcete Díaz.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA dijo**: “Que en estos autos el Procurador General de la República Dr. Jorge Raúl Garcete Díaz, bajo patrocinio del Procurador Adjunto se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la Ley 838/96 “Que indemniza a víctimas de violaciones de Derechos Humanos durante la dictadura de 1.954 a 1.989” y las Resoluciones de ambas Cámaras mediante las cuales el Poder Legislativo, se ratificó en la ley sancionada, rechazando la objeción total del Ejecutivo”.-----------------------------------

Que no es esta la priemra vez que el Poder Ejecutivo, al que debemos suponer que representa el Procurador -aunque no lo indique -, pretende que la Sala Constitucional declare la inaplicabilida de una ley que fue promulgada, expresa o tácita –pero obligadamente-, como consecuencia del rechazo de un veto u objeción total del Ejecutivo. No estoy de acuerdo con la legitimación activa del Poder Eujecutivo para realizar este tipo de impugnaciones. En efecto que esta conducta surge por la ausencia de una forma preventiva de declarar la inconstitucioanlidad de una ley antes de que ella entre en vigor, pero la Constitución es la ley Suprema de la República y si ello no es posible dentro de su marco, la inventiva de los funcionarios no puede cambiarla ni mejorarla.--------------------------------------------------------------

Tal como se presenta la presente acción no puede prosperar en efecto:

1.- La justicia constitucional interviene cuando una ley o norma (o en su caso resolución judicial) resulta contraria a la Constitución Nacional por violar principios o normas constitucionales, AFECTANDO derechos, privilegios, garantías o, en suma INTERESES JURIDICOS que el impugnante está en condiciones de representar. Esta situación crea un CONFLICTO JURIDICO CONSTITUCIONAL. Para que este CONFLICTO se transforme en un LITIGIO (como lo es la acción de inconstitucionalidad) es preciso una actitud específica, de una de las PARTES (la que pretende) y de la otra (la que resiste) (Carnelutti). Fuera de estos presupuestos la declaración solicitada a la Corte por intermedio de su Sala Constitucional, devendría una DECLARACION EN ABSTRACTO, la cual no está prevista en nuestra Constitución y por ende está prohibida. Piénsese, por ejemplo, A QUIEN IMPONER LAS COSTAS. En cuál “conflicto jurídico” estamos interviniendo? En qué sentido el Procurador General de la República representa INTERESES PATRIMONIALES DE LA REPUBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO NACIONAL? El poder Ejecutivo no puede invocar un interés jurídico distinto al del Congreso en la defensa del interés general de la República implicando en un instrumento normativo surgido de un proceso de creación legislativa que compete a ambos (pero fundamentalmente al Congreso).--------------------------------------------------------------------------------------

2.- El Poder Legislativo (fundamentalmente) y pero también el Poder Ejecutivo, son los poderes COLEGISLADORES. Una ley que pasó todo el proceso de creación de un instrumento legal, aunque éste haya sido el previsto para el caso de las leyes objetadas por el Ejecutivo, es una ley emanada de ambos poderes. Una ley completa, en la cual no cabe que los Poderes colegisladores se desarticulen y a continuación, se comporten como “particulares” en el recurso a la acción jurisdiccional. Que pasaría si la minoría del Congreso impugnara la ley por haber prosperado el veto u objeción del Ejecutivo? En algunos países existe la declaración consultiva o preventiva anterior a la promulgación. Acá, eso no es posible. Desde todo punto de vista, ninguno de los autores del proceso de creación de leyes puede “renacer” como un particular interesado e impugnar la aplicabilidad o inconstitucionalidad de la ley luego que esta ha sido sancionada y promulgada.-------

3.- Finalmente, está claro que lo que se pide, so color de impugnación constitucional, es la DEROGACION DE UNA LEY !! Lo cual resulta totalmente improcedente. En efecto, aunque el impugnante mencione la palabra “inaplicabilidad” que significaría en estos autos la inaplicabilidad para el “caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto CON RELACION A ESE CASO!! Nada. Lo que se pide es la derogación simple y llana de una ley por parte del Poder Judicial. Es algo que simplemente no podemos hacer.------------------------------------------------

4.- Por todo lo cual y de acuerdo, además, son los argumentos esgrimidos por el Señor Fiscal general, voto por el rechazo de la acción intentada.----------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA dijo**: “Una de las características más definitorias de un orden jurídico democrático, específicamente referido a la actividad jurisdiccional, constituye la transparencia de los fallos y la posibilidad, en los tribunales colegiados, de sentar la *dissenting opinions*.---------------------------------

Es cuanto pretendo aquí realizar sentado mi posición respecto de la cuestión traída a conocimiento de esta Corte. Para mí, la Ley 838 es radicalmente inconstitucional por las razones que más adelante desarrollo, y esta Corte se halla plenamente facultada, como guardiana del orden constitucional para declararlo así, como también más adelante expreso. Paso, en consecuencia, a fundar estas afirmaciones en las siguientes consideraciones.-------------------------------------------

1.- Resalto, en primer término, que por ningún concepto me hallo en desacuerdo con que las víctimas de cualesquier violación a los derechos humanos sean justa e integralmente reparadas en sus sufrimientos o daños realmente experimentados.-----------------------------------------------------------------------------------

Cuanto me hace discrepar del contenido de la ley en estudio es la forma con la que se pretende instrumentar tal reparación, apreciando que, en los mecanismos estatuidos en la misma, se abre una fuente fecunda de toda clase de corruptelas y situaciones reñidas con la legalidad democrática.--------------------------------------------

Todo ello, producto, justamente de las graves marginaciones de normas y principios constitucionales. Para justificar estas afirmaciones, desarrollo, seguidamente, mis apreciaciones.--------------------------------------------------------------

2.- La ley 838 viola el principio del juez natural. La Constitución es sumamente clara respecto de que “Sólo éste (el Poder Judicial) puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución” (art. 248).--------------------------------

Por tanto, se halla fuera de toda discusión, la notoria inconstitucionalidad de un procedimiento en el que otro órgano ajeno al Poder Judicial “se encargará de evaluar las pruebas ofrecidas” (art. 3º. Ley 838), sustrayendo el conocimiento de estas cuestiones a los jueces naturales.---------------------------------------------------------------

Sin abdicar de sus responsabilidad específicas establecidas por la Constitución (art. 247) no es posible tolerar siquiera que otros órganos, por las razones que fueren, se arroguen el derecho de determinar derechos y responsabilidades. Estas son cuestiones privativas del Poder Judicial. “Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable” (Art. 248).---------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, es la propia Constitución la que, independientemente de cualquier interpretación, de manera terminante y asertiva, fulmina de nulidad la ley aquí considerada.---------------------------------------------------------------------------------

3.- Derogación del régimen constitucional de la responsabilidad. No entiendo las razones que pudieran haber motivado la sanción de una ley especial en materia de responsabilidad por daños. La Constitución es sumamente clara: siempre existe responsabilidad, esta podrá hacerse efectiva contra el Estado por el hecho de sus funcionarios “con derecho de este a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto” (art. 106).------------------------------------------------------------------------------

En la ley impugnada, resulta que, en primer término, se soslaya todo el sistema de la responsabilidad civil establecido en el Título Octavo del Libro Tercero del Código Civil, en el que de manera clara y sistemática se exponen los diversos supuestos que dan lugar a responsabilidad y la manera como esta ha de hacerse efectiva.--------------------------------------------------------------------------------------------

En segundo término, se generar odiosas discriminaciones que rompen con el principio constitucional de igualdad, al realizar una antijurídica tasación de daños que, por cierto, en algunos casos podría beneficar a determinados sujetos pero que, en la generalidad de los casos, más que beneficios, para no pocos, importará el perjuicio de limitar el monto de la posible indemnización.--------------------------------------------

No se puede tasar en jornales situaciones tan diferentes, como las derivadas del sufrimiento, el dolor, la aflicción, la desesperanza, la pérdida de la satisfacción de vivir motivada por el hecho dañoso, equiparándolas, sin más, a tres o cuatro hipótesis prevista en el artículo 2º. De la ley impugnada.----------------------------------------------

Esto es lo que decía Cicerón “summun ius, summa iniuria”.-----------------------

Lo importante, entretando, es que al estatuir este régimen especial, de hecho se deroga todo el sistema de responsabilidad sobre el que la Constitución ha regulado la cuestión, puesto que no cabe pensar que cuando la constitución habla de responsabilidades (arts. 39 y 105) se refiere a otra cosa que no sea el sistema establecida en la legislación común.----------------------------------------------------------

Es más lo expresa enfática y literalmente: “toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho. (art. 39). Tal reglamentación no podía referirse, por supuesto, a una legislación como las que nos ocupa. En cualquiera de los casos, ella no es necesaria, puesto que “La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía” (art. 45).--------------------------------------------------------------------------------

Concebida actualmente la responsabilidad civil como un mecanismo de prevención y reparación de comportamientos antisociales, cabe, dentro de esta conceptualización eminentemente jurídica, una enorme cantidad de situaciones que, por supuesto, no aparecen ni por asomo en la legislación impugnada.-------------------

4.- Inseguridad jurídica. El principio rector en materia de responsabilidad por daños, es el de que la reparación debe ser integral (art. 1835 y 450 C.C.) de suerte que una vez establecida esta, no es posible entrar a buscar otras posibles razones para transformar el resarcimiento en un enriquecimiento ilícito repudiado por el derecho.-

Sin embargo, esta es la consecuencia antijurídica que fluye de la ley objeto de consideración: por una parte se establece y tasa una indemnización, pero por otro (art. 10) se abre otro cause para obtener más resarcimiento: más indemnización por “causa política”.--------------------------------------------------------------------------------------------

Aquí, francamente, cualquier intérprete se halla sin el más mínimo criterio de evaluación de la responsabilidad. Quienquiera que se haya sentido afectado en sus intereses y emigrado, podrá atribuir su legítima expectativa de mejora económica que en el exterior haya resultado fallida, a una “causa política”. ¿Querría significar esto que, por tal hecho, automáticamente debería ser indemnizado?. Fácil resulta advertir el peligro que todo esto traduce para los caudales públicos.------------------------------

Una cosa es haber experimentado un daño cierto y real, y otra cosa muy distinta la invoación de cualqueir motivación como fuente de indebido lucro. La indemnización jamás puede ser fuente de lucro, y por la ley que consideramos, la mera invocación a una “causa política” automáticamente extiende un manto de legalidad a cualquier aventura judicial. Con ello cuanto se realiza, no es otra cosa que la entronización de la inseguridad jurídica, valor cardinal de nuestro ordenamiento.-

5.- Por supuesto que se podrían acumular ingentes razones más para demostrar la irracionalidad y fatuidad de la legislación que nos ocupa. Pero nada se adelante con esto. Lo deseable hubiera resultado que de mediar, efectivamente, el deseo de asistir a las víctimas de violaciones de derechos humanos se habilitara alguna oficina especializada que les prestara la adecuada asistencia a las víctimas para hacer valer sus no negados derechos en los estrados judiciales, conforme a la legislación común en vigor que es a la que se refiere la Constitución.-----------------------------------------

De hecho, desde luego, así como está concebida esta ley configura una burla a la legítima expectativa de quienes resultaron víctimas de daños injustos durante determinado aciago período de nuestra historia.---------------------------------------------

En efecto, por el simple hecho de que aún no se cuenta con ningún Defensor del Pueblo, así como la remisión de los posibles créditos a una cuenta, permanente deficitaria del Presupuesto nacional, como lo es la de Obligaciones Diversas del Estado, nos está diciendo, bien a las claras, de la futilidad e incoherencia de sus prescripciones, frente a la objetiva existencia de normas específicas establecidas en la Constitución y en la legislación común que pueden tornar efectivos y operantes sus derechos.-------------------------------------------------------------------------------------------

Esta constatación me lleva a la convicción de que con la legislación propuesta, decididamente inconstitucional, se abre un ancho cauce para la corrupción. De sus prescripciones probablemente solo se beneficien los más audaces o bullangueros, y hsta me atrevería a pensar en falsas víctimas, que mediante un mecanismo establecido al margen de la legalidad sustrae del poder Judicial una cuestión eminentemente contenciosa, con todas las consecuencias desafortunadas que no son difíciles de imaginar.------------------------------------------------------------------------------------------

6.- La Corte Suprema de Justicia, como guardián del orden constitucional, se encuentra plena y perfectamente habilitada, para entrar a considerar una cuestión como la que nos ocupa.--------------------------------------------------------------------------

Justamente, e independientemente de otros supuestos, la justicia constitucional ha surgido como respuesta a la necesidad de encontrar un órgano jurisdiccional ha surgido como respuesta a la necesidad de encontrar un órgano jurisdiccional que al margen de la situaciones conflcitivas resueltas por la legislación ordinaria, ponga en vigencia el orden jurídico con la pléyade de valores anexa, representado por la norma fundamental es decir, la Constitución. Y aquí de lo que se trata es, precisamente, de hacer respetar ese orden constitucional, ante la notoria evidencia de su marginamiento, en el acto legislativo invocado.---------------------------------------------

Doctrinariamente, desde luego, en el ámbito de la justicia constitucional se suelen atribuir como de su competencia propia: aquellos que versan sobre los derechos fundamentales de libertad (en los que el afectado es un sujeto individual) ; los que versan sobre conflcitos entre órganos superiores del Estado y por último aquellos llamados “ilícitos constitucionales” cometidos por titulares de algunos cargos supremos estatales. El caso que nos ocupa hace referencia al segundo grupo de posibles conflcitos, previstos expresamente en las consittuciones de Alemania, Italia, España y otros países, y de manera genérica en nuestro inciso 5 del artículo 259 de la Constitución.-------------------------------------------------------------------------------------

De todo lo cual, para mí, resulta plenamente justificada la legitimación activa del Procurador General de la República, ya que nos hallamos ante una posible legislación que estatuye cuanto potencialmente podría representar crecidas obligaciones patrimoniales para la República, para cuya defensa, precisamente, se halla establecido este órgano constitucional (art. 246 inc. 1).-------------------------------

Reitero el concepto; es la justicia constitucional el órgano plena y válidamente establecido para la solución de conflictos interpoderes como el que nos ocupa. De no ser así, de nada habría valido su inserción específica en el texto constitucional, ya que retrotrayéndonos a las concepciones del siglo XIX se presupone que el Congreso solamente dicta leyes constitucionales, que no puede violar el orden constitucional, y que por consecuencia, el Poder Judicial nada puede hacer para evitar tales violaciones y sí aplicar ciegamente la ley. En otras palabras, volveríamos a ponerle vendas a las justicias.------------------------------------------------------------------------------------------

Personalmente, desde luego, pienso que el cometido de la justicia constitucional, como es *communis opinio* en todos los encuentros de especialistas en la materia, es mucho más amplio y se proyecta, decididamente, a la solución de cuestiones como la que nos ocupa.-------------------------------------------------------------

No es esta la ocasión de entrar a considerar otras cuestiones, como la de si la sentencia del tribunal constitucional es constitutiva o declarativa. Baste con señalar que, por el mero hecho de establecer la inaplicabilida de normas legales formales, ni se legisla ni se deroga nada, pero sí, se cumple con uno de los principios más caros atribuidos a la Corte, cual es el de constituirse en guardián del orden constitucional, atribuyendo valor positivo a un valor sustancial como el de la seguridad jurídica.------

7.- Por vía de mejor proveer, en estos autos se ha agregado una presentación en la que con la mejor de las intenciones, posiblemente se trata de ilustrar sobre la naturaleza y conveniencia del “amicis curiae”. Nada tiene de reprochable, salvo el hecho de que en tal carácter, esta institución que nada tiene que ver con el derecho romano, pues es propia del derecho anglosajón, cuando busca es brindar más y mejor ilustración al tribunal.-------------------------------------------------------------------------

Para mí, desafortunadamente, en esta ocasión, resulta sensible que no se haya reparado en las innúmeras falencias del texto legal impugnado, que dejo consignadas, introduciéndose diversas consideraciones que más inducen a la confusión que a una efectiva asistencia a los intereses que se dice postular. Según mi modesto entender, más útil habría resultado que de una buena vez, aplicando el derecho existente se hubiere implementado una efectiva asistencia legal a las víctimas de no pocas atrocidades del pasado que, como consecuencia de ocurrir a caminos irregulares, quedan irremediablemente sin satisfacción.--------------------------------------------------

En suma, por las razones que dejo consignadas, considero procedente se haga lugar a la acción. Así voto.----------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE**, se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los lmismos fundamentos.-------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 224

Asunción, 30 de Julio de 1998

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.--------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCA S.A. C/ SINDICATO DE TRABAJADORES DE INCA S.A.C.I. S/ ILEGALIDAD DE HUELGA”. AÑO: 1997 – No. 859.----------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay,a los quince días del mes de Julio del año de mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCA S.A. C/ SINDICATO DE TRABAJADORES DE INCA S.A.C.I. S/ ILEGALIDAD DE HUELGA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab.Adolfo Ferreira.-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **Doctor SAPENA BRUGADA dijo**. “Se presentó ante esta Corte el Abog. Adolfo Ferreira en representación del Sindicato de Trabajadores de INCA S.A.C.I. y solicitó la declaración de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 117 de fecha 18 de julio de 1.997 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 77 de fecha 27 de octubre de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación, del Trabajo, Segunda Sala.-------------------------------------------------------------------------------------

1. Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió declarar la ilegalidad de la huelga llevada a cabo por SITRIN (Sindicato de Trabajadores de INCA S.A.C.I.) en fecha 28 de junio de 1.996.-----------------------------------------------
2. En segunda Instancia, por la sentencia impugnada, se confirmó la resolución del inferior.---------------------------------------------------------------------------------
3. El impugnante se presenta ahora ante esta Corte, y alega que las resoluciones son arbitrairas y contrarias “...a principios elementales del Derecho Laboral y la Constitución Nacional, fundamentalmente la LIBERTAD DE HUELGA, LA DOCTRINA LEGAL, LA SANA CRITICA COMO MEDIO DE VALORACION DE LAS PRUEBAS.-------------------------------------------------
4. La presente acción debe ser rechazada. Se busca la nulidad por inconstitucionalidad de los fallos con el argumento de la arbitrariedad. En lel caso en estudio, varios fueron los fundamentaos esgrimidos por los jueces a favor de la declaración de la ilegalidad de la huelga. En primer lugar, que el contrato colectivo de condiciones de trabajo prevé la vía de la negociación como estación previa dek solución a los conflictos laborales. En el caso en estudio, los magistrados consideraron que no se ha probado siquiera el intento de negociaciones directas exigidas por el contrato colectivo. También se expresa que la huelga ha sido resuelta sin que ella constituya un medio proporcionado para el fin perseguido. Estos y otros argumentos sustentan los fallos. ¿Pueden ser declarados inconstitucioanles por arbitrariedad?. La respuesta que se impone es la negativa. Cuando esta Corte se aboca al estudio de una sentencia verifica que la misma constituya una derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias que se probaron en el juicio. Por otra parte, la arbitrariedad se da sólo excepcionalmente cuando el juzgador “sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible...” (De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, pág. 313). De la lectura del expediente surge que los fallos, resultado de la apreciación de los magistrados, no contienen en ellos transgresiones constitucionales que enmendar ni son producto del capricho de los jueces. Además, la apreciación que de las pruebas realizan los mismos es su facultad privativa, en la que sólo interviene la Corte en caso de estudio. Corresponde en consecuencia rechazar la acción planteada. Voto en tal sentido.
5. Las costas a cargo de la perdidosa.-----------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE dijo**. “Disiento con el voto del ministro preopinante. Considero que las sentencias cuestionadas han resuelto el conflicto de forma parcial puesto que, de conformidad las cosntancias de autos, no había motivo alguno para declarar ilegal la huelga iniciada por los trabajadores de Inca S.A.----------------------------------------------------------------------------------------

# En nuestra opinión, se han cumplido todos los requisitos exigidos constitucional y legalmente para la legalidad de una huelga. En efecto, a) la misma revistió el carácter de una “suspensión temporal, colectiva y concertada el trabajo” (artículo 358 del Código Laboral); b) la declaración de la huelga y la designación de los negociadores se lhizo de conformidad con los artículos 363 y 298 del mismo cuerpo legal; c) la comunicación respectiva a la autoridad del trabajo, así como al empleador, se hizo de acuerdo con lo prescripto en el artículo 364 del aludido código; d) el motivo de la huelga estaba relacionado con la defensa de los intereses de los trabajdores.-----------------------------------------------------------------

El Artículo 376 del Código Laboral determina que una huelga es ilegal, en los siguientes casos:

“a) Cuando no tenga por motivo o fin, o no tengan relación alguna, con la promoción y defensa de los intereses de los trabajdores”.-----------------------------------

b) Cuando es declarada o sostenida por motivos estrictamente políticos, o tenga por finalidad directa ejercer coacción sobre los poderes del Estado; y

c) Cuando los trabajaodres de servicios públicos imprescindibles no garanticen los suministros mínimos esenciales para la población, definidos en el Art. 362.------

d) En la situación prevista por el Art. 366”.-------------------------------------------

Es evidente, de acuerdo con lo que llevamos dicho, que de ningún modo se puede hacer derivar la ilegalidad de la huelga de los trabajadores de la firma Inca S.a. de alguno de los motivos mencionados en los tres primeros incisos del artículo precitado. A la misma conclusión se arriba en relación con el inciso d), pues tampoco se ha dado la violación de lo prescripto en el artículo 366, ya que el empleador no cumplió algunas cláusulas del contrato colectivo, según se verá más adelante.----------

En el presente caso está claro que no se han afectado servicios públicos imprescindibles. Los trabajadores comunicaron a la empresa por telegrama de fecha 24 de juniod e 1996, la decisión de la Asamblea Extraordinaria del Sindicato de Trabajadores de Inca S.A. de llevar a cabo una huelga indefinida, especificando los motivos de tal determinación y nombrando a los encargados de la negociación.-------

Los magistrados intervinientes, salvo el disidente, arguyeron que los trabajadores no demostraron la existencia real de los motivos que dieron origen a la huelga, lo cual contradice las constancias de autos. En efecto, está plenamente demostrada la suspensión de los contratos de trabajo de once empleados con estabilidad especial, quienes se consdieraron injustamente despedidos. Esta circusntancia a mi criterio demuestra, en primer lugar, que los “intereses profesionales de los trabajadores” fueron afectados y, en segundo lugar, que la patronal incumplió el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo en la parte que exige la ejecución del contrato de buena fé, con mutuo respeto entre los contratantes y con espíritu de cooperación, optando preferentemente por la vía de la negociación.-

El despido masivo de empleados antiguos, no es una medida fácil de aceptar por parte de los demás trabajadores. No se puede sostener que no exista proporcionalidad entre dicha medida y la reacción de los trabajadores, pues así como el despido es la máxima sanción que puede imponer un empleador, la huelga es también una medida extrema de parte de los obreros. Lo pactado en el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo era la obligación de las partes de recurrir a la negociación como paso previo para adoptar cualquier medida extrema. Pero si una de ellas viola el pacto, en este caso la patronal, lno se puede exigir que la otra reaccione paciente y confiadamente, ya que sus interese normalmente son más urgentes por ser la parte más débil económicamente en la relación laboral.----------------------------------

De ser cierta la existencia de una doble contabilidad, el argumento de que esto no afecta los intereses de los huelguistas, sino solamente los del Instituto de Previsión Social, resulta insostenible. Evidentemente los afecta, pues el monto del aporte está en relación con el monto de la jubilación que un día recibirán.--------------

En conclusión, considero que existen sobrados motivos apra que los trabajadores hayan tomado la decisión de ir a una huelga y ello está acreditado en autos. Por tanto, de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción deducida, con imposición de costas a la parte vencida.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí,d e que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 184

Asunción, 15 de Julio de 1.998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**.

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**JUICIO: “ANTONIO JORGE BARBOZA C/ EMPRESA PROSEGUR S.A. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay a los diez días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y ocho, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA, ELIXENO AYALA Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE por ante mí el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Antonio Jorge Barboza c/ Empresa PROSEGUR S.A. s/ indmenización de daños y perjuicios”, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 14 de 24 de marzo de 1.997 fecha dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

Es nula la sentencia apelada?---------------------------------------------------------

En su caso, se halla ella ajustada a derecho?---------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: SOSA ELIZECHE, AYALA Y FERNANDEZ GADEA.---------------------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL Dr. SOSA ELIZECHE dijo: El recurrente ha interpuesto únicamente el recurso de apelación, sin embargo los órganos en alzada se encuentran facultados, conforme al art. 405 del Código de Forma para analizar la nulidad de la resolución de oficio por considerarse el recurso de nulidad contenido implícitamente en los recursos de apelación, en autos deducido. Analizada la Sentencia en cuestión no se advierten defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y AYALA manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. SOSA ELIZECHE dijo: Cabe recordar que el presente juicio fue promovido por Antonio Jorge Barboza quien reclama la indemnización de los daños y perjuicios emergentes del accidente de tránsito acaecido el día miércoles 7 de setiembre de 1.994 a la altura del Km. 170 de la Ruta 6ta. El demandante en la promoción de la acción formuló como pretensión el pago de la suma de Gs. 41.682.000 en concepto de gastos médicos; Gs. 3.200.000 en concepto de siete meses de invlaidez y 2.800.000 en concepto de resarcimiento por debilidad permanente en una de las piernas, lo que hace un total de Gs. 47.682.000.-

Por S.D. No. 92 de fecha 14 de agosto de 1.996 (foja 125 vlto. Y sgtes.), el Juzgado de Primera Instancia resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de acción y desestimar por improcedente la demanda promovida contra PROSEGUR S.A. en razón de que los documentos aportados por la parte actora no habían sido reconocidos en autos.---------------------------------------------------------------------------

En Segunda Instancia, por Acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 24 de marzo de 1.997 (foja 153 vlto. Y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyu, resolvió revocar la segunda parte de la sentencia apelada, en cuanto desestima la demanda, haciendo lugar a la misma y condenando a la demandad a abonar la suma de Gs. 30.000.000 en concepto de indemnización. Argumenta el tribunal expresando que la culpa exclusiva de la demandada se halla acreditada por el parte policial que fuera corroborado por la declaración de testigos de la parte actora, así como que de las declaraciones de los testigos de la demandaa surge que no es la primera vez que el conductor se halla involucrado en un accidente de tránsito. Por otro lado consideró el Tribunal que la existencia del daño se halla probada, procediendo se estime de oficio la aplicación del art. 452.---------------------------------------------------------------------------------------------

Contra la resolución de la Segunda Instancia se alza la parte demandada, expresando que resulta improcedente la aplicación del art. 452 del Código ante la falencia procesal en la etapa pertinente, y añadiendo que en todo caso corresponde establecer el justo equilibrio entre la suma reclamada por el actor y los que estableciera el Tribunal, dado que la demandada nunca ha admitido los documentos presentados por la actora.------------------------------------------------------------------------

Sabido es que tratándose de daños causado por cosas inanimadas (culpa aquiliana), la carga de la prueba corresponde a aquel que pretende eximirse de la responsabilidad emergente del daño, vale decir al propietario o guardián de la cosa (art. 1847 del Código Civil). Sin embargo, en el caso de autos no existen pruebas que logren desvirtuar y la presunción establecida en la ley en contra del demandante, el dueño del vehículo que lo produjo, por lo que puede afirmarse que en autos se halla así demostrada la culpa de la parte demandada. A mayor abundamiento, esta última, que interpuso el recurso hoy en estudio, no se agravia en el mismo respecto de tal declaración.---------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto al monto de la indemnización, el art. 452 del Código Civil preve en la hipóstesis de la imposibilidad de determinar dicho monto, cuando estuviese justificada la existencia del perjuicio, que la indemnización sea fijada por el juez, confiriendo así al arbitrio judicial la determinación del quantum. En el caso en examen, si bien las pruebas existentes referidas a la cuantía de los daños no fueron diligenciadas debidamente, ello no obsta a que el juez ejercite la facultad que le confiere la referida disposición legal, pues lo que la ley pretnede es evitar el escándalo de la falta de indemnización por la indeterminación del monto, aún cuando ello se debiera a la ausencia de probanzas referentes al quantum, como en el caso de autos, en el que la falta de diligencia de la parte actora no puede impedir la fijación del monto, conducta que sin embargo sí debe ser objeto de análisis en el momento de fijar los honorarios que correspondan al abogado.-------------------------------------------

Por estas consideraciones, opino que el acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 24 de marzo de 1.997 ( foja 153 vlto. Y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, debe ser confirmado, imponiendo las costas a la parte demandada. Es mi voto.-----------------------------------

A su turno los Doctores: AYALA Y FERNANDEZ GADEA manifiestan que sea dhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 183

Asunción, 10 de Julio de 1.998

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de nulidad.---------------------------------------

CONFIRMAR el acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 24 de marzo de 1.997 (foja 153 vlto. Y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.-------------------------------------------------------------------

IMPONER las costas a la parte recurrente.-------------------------------------------

ANOTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------------

Ante mí:

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS EN LOS AUTOS: PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO S/ CADUCIDAD”. AÑO: 1.993 - N° 103.---**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS EN LOS AUTOS: “PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANA S/ CADUCIDAD**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Jorge Darío Cristaldo.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Dr. Jorge Darío Cristaldo, en representación del Partido Demócrata Cristiano, interpone excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 22, de fecha 3 de agosto de 1.993, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, y contra los artículos 67, inciso 2 y 68, inciso c, del Código Electoral, Ley 01/90.-----------------------------------------------------

Creemos que la vía de impugnación ejercitada no es la correcta. De conformidad con el artículo 538 del Código Procesal Civil, “la excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado....al contestar la demanda..., si estimare que ésta se funda en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución”. Es decir, la excepción de inconstitucionalidad sólo procede dentro de los parámetros mencionados.----------------------------------------------------------------

Prescindiendo del análisis de la cuestión de fondo uno de los actos cuestionados reviste la forma de resolución judicial, presuntamente violatoria de la Constitución por sí misma, a criterio del peticionante, por lo que de conformidad con el artículo 556, inciso a, del C.P.C., debería haber sido atacada por la vía de la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, en relación con las disposiciones legales impugnadas, la vía adecuada es la que acabamos de señalar.------------------------------------------

Aceptadas estas ideas, resulta evidente que previamente debieron agotarse los recursos ordinarios, tal como lo exige el artículo 561, del C.P.C. En efecto, el mismo peticionante interpuso los recursos de apelación y nulidad contra el A.I. Nº 22 de fecha 3 de agosto de 1.993 (fs.5). Los mismos en principio le fueron denegados (fs. 15), pero más adelante (fs.29), en el escrito presentado por el peticionante, se informa que “por A.I. Nº 193 de fecha 28 de julio de 1.994 esa Corte Suprema concedió -mediante recurso de queja deducido por mi parte- los recursos de nulidad y apelación contra el A.I. Nº 22 de fecha 3 de agosto de 1.993 del Tribunal Electoral de la Capital”.----------

No siendo la excepción de inconstitucionalidad la vía adecuada para impugnar la resolución judicial y las disposiciones legales individualizadas más arriba, y estando pendientes de resolución recursos interpuestos contra aquélla, corresponde no hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad deducida.----------------------------------------

El estudio y la decisión sobre la aplicación o no en forma retroactiva del artículo 77 de la Ley Nº 834/96, al caso en estudio, debe ser realizado por las vías y en las instancias correspondientes. Es mi voto.------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : 00 7

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad intentada.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Germán Acosta c/ La Galera S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”. Año: 1.997 - Nro. 371.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO TRECE**

En Asunción del Paraguay, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Germán Acosta c/ La Galera S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos” promovida por el Sr. Germán Acosta por sus propios derechos, bajo patrocinio de Abogado.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:.---------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte el Sr. Germán Acosta por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del proveído de fecha 30 de abril de 1.997 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra el A.I Nro.125 de fecha 6 de junio de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.---------------------------------------------------------------------

1.- El juicio laboral que nos ocupa fue iniciado por Germán Acosta contra La Galera S.R.L. por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales. Por el proveído impugnado se resolvió reconocer la personería de la parte demandada, tener por contestada la demanda y correr traslado de la excepción de prescripción deducida.-------------------------------------------------------------------------------------

2.- El Sr. Acosta apeló este proveído y el Tribunal resolvió por el interlocutorio también impugnado, declarar mal concedidos los recursos. Los magistrados de segunda instancia decidieron en este sentido, argumentando que el proveído solo es susceptible de revisión por la vía del recurso de reposición (art. 238 del C.P.T.), y que el mismo no figura entre los tipos de resoluciones que admiten el recurso de apelación (art. 241 del C.P.T.).-----------------------------

3.-El impugnante cuestiona ambas decisiones por el hecho de que el escrito de contestación de la demanda y que originó el proveído del 30 de abril de 1.997 fue agregado después de vencido el plazo, violándose el artículo 47 de la Constitución Nacional que consagra la igualdad de las personas ante la ley.----

4.- De las constancias de autos surge que la situación que originó la disconformidad del impugnante se dio como sigue. La parte actora solicitó se acuse la rebeldía a su contraparte por no haber contestado la demanda. Posteriormente se adjuntó el escrito de contestación con cargo firmado ante la otra actuaría en un expediente entre las mismas partes. Según el demandado la razón fue la ausencia de la secretaria original y la confusión en Secretaría por existir un juicio similar. La actora en cambio rechaza esta tesis, considerando que el escrito debió presentarse en la Secretaría que corresponde, siendo este procedimiento arbitrario.-------------------------------------------------------------------

5.- La acción debe ser rechazada. Una característica que debe guiar los actos de las partes y de los magistrados es el de dar amplia participación a los sujetos del proceso. Surge en este caso, que el escrito estaba firmado por una actuaría del mismo Juzgado y que existe un expediente entre las mismas partes. La confusión por tanto pudo darse. No está definido si el error se debió a la ausencia de la secretaria original, a la distracción del abogado o a la de los funcionarios. Tal vez todas estas circunstancias actuaron en forma concomitante. Sin embargo, este no es motivo para hacer lugar a la presente acción que tiene por finalidad reparar efectivas violaciones constitucionales que en el caso en estudio no surgen manifiestas. Por otra parte, el Juez optó por admitir el escrito, con cargo firmado, estando esta decisión dentro de sus facultades. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción.-------------------------------------

6.- Las costas a cargo de la perdidosa.--------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO : 113**

Asunción, 22 de mayo de 1.998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. ---------------------------------------------------

**Ante mí:**

# Acción de inconstitucionalidad en el juicio:"Daniela Ojeda Vda. de Báez c/ Ley 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución No 1089 del 18 de junio de 1996".

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA

En la Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de abril del año novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte a de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **ÓSCAR PACIELLO y LUIS LEZCANO CLAUDE,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Acción de inconstitucionalidad en el juicio: "Daniela Ojeda Vda. de Báez c/ Ley 525, del 30 de diciembre de 1994 y solución No 1089 del 18 de junio de 1996", a fin de resolver la acción de constitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Daniela Ojeda Vda. de Báez.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Daniela Ojeda Vda. de Báez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley N'525, de fecha 30 de diciembre de 1994, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995", y contra la Resolución N' 1089, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: "La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses".--------------------------------

En virtud de la Resolución No 1089/96 "se deniegan por improcedentes las solicitudes de pensión presentadas por herederas de veteranos de la guerra del Chaco".

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios "no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente" (artículo 130).-----------------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional.----------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que “ *en* los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución".------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46, segunda parte, de la Ley No 525/94.----------------------------------------------------------------------------------------

El Código Civil establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y siguientes). La disposición legal impugnada, sin expresarle concretamente, modifica lo establecido en el citado cuerpo legal, tan sólo respecto de personas cuyos derechos están reconocidos constitucionalmente y no deben ser objeto de restricciones.-------------------------------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 1089, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas a la favorecida por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidoso. Es mi voto.

*A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------*

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA *N* U M E RO: 90**

### Asunción, 24 de abril de 1998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E *S* U E L V E**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la resolución No 1089, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C.

**IMPONER** las costas a la perdidoso.-------------------------------------------

##### ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mi:**

JUICIO: “SUMARIO INSTRUIDO AL GRAL. DE DIV. (SR) LINO CESACR OVIEDO SILVA, GRAL. DE BRIG.. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ Y CNEL. (SR) JOSE MANUEL BOBEDA MELGAREJO S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN E INSUBORDINACIÓN OCURRIDO EN FECHA 22 Y 23 DE ABRIL DE 1996 EN DISTINTAS UNIDADES MILITARES DE LA REPUBLICA”.------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA No. OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay a los diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Raul Sapena Brugada, Presidente, Dres. Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude y los Miembros del tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Dres. María Mercedes Buongermini Palumbo, Raúl Torres Kirmser y Luis Mauricio Domínguez, quienes integran la Corte Suprema de Justicia en reemplazo de los Ministros inhibidos Dres. Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano y Carlos Fernández Gadea, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos en autos, por el Gral. De Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y el Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, contra la S.D. No 1 de fecha 9 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Militar Extraordinario.-------------------------------------------------

Consta que se ha corrido vista al señor Fiscal General del Estado. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, reunida en pleno, de conformidad con el art. 174 de la constitución Nacional y disposiciones de la Ley No 609/95, resolvió plantear y votar las siguientes:-----

**CUESTIONES:**

## Es nula la sentencia recurrida?.-------------------------------------------------

En caso negativo, se halla ajustada a derecho?.-----------------------------

VOTACIÓN A LA PRIMERA CUESTION:

De conformidad con el art. 7º del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por Acordada No 80/98, se realizó la votación y conocido el resultado, se designó al Ministro DR. ELIXENO AYALA, a fín de redactar el voto de la mayoría, cuyo texto se transcribe a continuación.-----------

VOTO DE LA MAYORIA: El Abog. Max Narváez Matto, por el cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo, y el Abog. José Francisco Appleyard Herrero, bajo patrocinio del Abog. Clemente Barrios, en representación del Gral, Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, interpusieron los recurso de apelación y nulidad contra la S.D. No 01/98, del 9 de marzo de 1998, del Tribunal Militar Extraordinario de las FF.AA. de la Nación que resolvió: 1) Condenar al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva a sufrir la pena de diez años de prisión militar, que cumplirá el 12 de enero del año 2008, por la comisión de los delitos contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación e insubordinación, más la responsabilidad civil emergente de los delitos. 2) Condenar al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo a sufrir la pena de tres años de prisión militar, que cumplirá el 7 de enero del año 2001, por la comisión del delito contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, más la responsabilidad civil emergente del delito. 3) Disponer la baja absoluta de las FFAA de la Nación para los condenados.---------------------------

1. **Recurso de nulidad interpuesto por el Abog. Max Narváez Matto:** El recurrente fundamenta el recurso de nulidad en lo siguiente: a) Que el Coronel José Manuel Bóveda no fue juzgado por juez natural, sino por tribunales especiales prohibidos por la Constitución Nacional; b) Que el Tribunal Militar Extraordinario fue creado ex post ipso, es decir con posterioridad a la consumación de los hechos; c) Que los Tribunales Militares Extraordinario unicamente están previstos para tiempo de guerra y no para tiempos de paz; d)Que el Tribunal Militar Extraordinario constituye una Tribunal Especial, creado y conformado para juzgar a determinadas personas, en violación de la Constitución Nacional; e) Que se violó el derecho a la defensa en juicio; f) Que la defensa se vio privada de diligenciar pruebas, habida cuenta que el Tribunal dispuso el cierre de sumario y omitió se eleve la causa al estado plenario; g) Que no pudo declararse la rebeldía del encausado por falta de presentación del escrito de conclusión en el plazo fijado por el Tribunal, puesto que el mismo resulta indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa.—

### Análisis del recurso:------------------------------------------------------------

* 1. Si bien el art. 17 numeral 3º, de la Constitución Nacional establece la prohibición de ser juzgado por tribunales especiales, dicha normativa debe interpretarse dentro del contexto en el cual se encuentra, armónica y sistemáticamente con otras disposiciones legales.-----------------------

El art. 174 de la Constitución establece la existencia de tribunales militares para el juzgamiento de delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley y cometidos por militares en servicio activo. Por su parte el Código de Procedimiento Penal Militar establece en su art. 290 al 295, la creación de Tribunales Militares Extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales.-------------------------------------------------------------------

La existencia de la Justicia Militar, como órgano jurisdiccional-administrativo, integrante o no del Poder Judicial, con tribunales militares especializados en faltas y delitos militares, se halla consagrada en numerosos Estados, entre los cuales se encuentra en nuestro.----------------------------------

La misma ni implica la existencia de un fuero personal exclusivo para los militares, en violación del principio de la igualdad ante la ley y en el acceso a la justicia, considerando que los mismos están sujetos a dicha jurisdicción en razón de la especialidad en la materia, es decir únicamente en caso de faltas y delitos militares; en las otras materias de juzgamiento en las cuales se vean involucrados, corresponde su tratamiento por la justicia ordinaria.----------------

Esta tesis, además de su eficacia práctica, encuentra respaldo en calificada doctrina: “Es corriente que, para indicar que los militares por ciertos delitos deben ser juzgados por tribunales militares, se diga que gozan de fuero militar, con lo que pudiera creerse que los militares tienen ciertos privilegios de orden procesal. Nada de eso existe actualmente. El fuero militar de carácter personal y privilegiado es hoy dia una institución anacrónica. Los militares son juzgados por los tribunales militares cuando incurren en ciertos delitos señalados por la ley; en los demás casos son procesados por los tribunales ordinarios (..) El fuero militar no es, pues, un fuero personal, sino real, o sea, establecido en razón de la naturaleza del asunto o delito (delito militar) y en consideración del lugar y circunstancia en que se cometió el delito” (Vide: Astrosa herrera, Renato “Código de Justicia Militar Comentado”. Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1985. Págs. 1 y 2; ver además Rubianes, Carlos J. “Manual del Derecho Procesal Penal”, Ed. Depalma Bs. As. 1985, Tomo III págs. 489 a 500).

“La jurisdicción militar se divide en jurisdicción judicial militar y jurisdicción disciplinaria militar. Por la primera, los tribunales militares juzgan los hechos más graves, aquellos que constituyen delitos; por la segunda, las autoridades militares sancionan ciertos hechos de menor gravedad, que se llaman faltas disciplinarias o trasgresiones..” (Astrosa Herrera Op. Cit. Pág. 6).-

“Se dan numerosas razones para justificar la existencia de la jurisdicción militar. Las más importantes son: a) Necesidad, exigida por la disciplina, de que los propios jefes militares, que tienen potestad de mando, posean, asimismo, la potestad disciplinaria y la jurisdicción penal militar para castigar todos aquellos hechos (faltas o delito) que signifiquen transgresiones a la disciplina...; b) Necesidad de inspirar en los inferiores la indispensable confianza en sus jefes para obtener así la debida obediencia, confianza que se debilitaría en el caso de que una autoridad siversa de la militar tuviera que indagar e instruir una causa por cuestiones de disciplina; c) Necesidad de que las infracciones a la disciplina sean juzgados por técnicos, y es indudable que los jefes militares están en mejor situación de apreciar el alcance de esas transgresiones; d) Necesidad que hay de que donde vaya una Fuerza Armada por razón de guerra, campaña o maniobra, la acompañe la autoridad que ejerza la jurisdicción penal militar; y e) Necesidad de un procedimiento rápido, lo que no puede obtenerse con autoridades judiciales diversas a los miltiares” (Vide Astrosa Herrera, Op. Cit. Pág. 3).-----

“El hecho de que la jurisdicción penal militar se remonte, en sus orígenes, a las más antiguas sociedades civilizadas humanas, y la circunstancia de que todos los Estados, grandes o pequeños, sean o no potencias militares, cualquiera que sea su cultura, tradición jurídica o su orden político, tengan establecida la jurisdicción militar prueba palpablemente que esta es una necesidad inherente a la naturaleza de los Ejércitos de los Estdos para el mantenimiento de su unidad y disciplina” (Vide: Vico, Pietro, Diritto Penale Formale”, 1917. Pág. 106).-----

Incluso Jeremías Bentham, que no era partidario de las jurisdicciones especiales, acepta, sin embargo, la jurisdicción militar, al expresar: “En un ejército, en una escuadra, la exactitud de la disciplina estriba enteramente en la propia obediencia del soldado, el cual no es tan dócil como sería de desear, sino en cuanto ve en el oficial que lo manda un juez que pueda castigarlo, y sbe que no puede libertarse del castigo no hay intermedio entre este y la culta. Además, para juzgar bien delito de esta clase, es preciso entender el oficio y solo los militares son capaces de dormar un juicio pronto y claro hacer de cuanto pertenece a la disciplina o respecto a lo ocurrido en una acción” (Vide: Bentham, Jeremías. “De la Organización Judicial”, Paris, 1828,, Pág. 35 Citado enla obra: Renato Astrosa Sotomayor “Jurisdicción Penal Militar”, Editorial Jurídicia de chle Santiago, 1937. Pág. 37).--------------------------------

“Los militares, además de las responsabilidades legales que tienen en su calidad de ciudadanos tienen una resposabilidad penal militar por los delitos genuinamente militares en que puedan incurrir, y una resposabilidad disciplinaria por las faltas disciplinarias que puedan cometer; además, si tienen la calidad de Oficiales, tienen una responsabilidad moral funcionaria por los actos deshonrosos que puedan perpetrar” (Vide: Astrosa herrera. Op. Cit. Pág. 7)

La Sala Constitucional, por Acuerdo y Sentencia No 754 del 31 de diciembre de 1997, en el expediente caratulado: “Acción de Inconstitucionalidad en el Juicio: Fernando Sindulfo Ruiz Ramírez c/ el art. 290 del Código de Procedimiento Penal Militar y contra el Decreto No 17365 de fecha 29 de mayo de 1997 dictado por el Poder Ejecutivo”, declaró que la conformación del Tribunal Militar Extraordinario no riñe con los preceptos constitucionales.------

* 1. En cuanto al segundo punto: Si bien el art. 5º, de la Ley No 844/81, Código de Procedimiento Penal Militar en Tiempo de Paz y de Guerra, establece como disposición general que: “Nadie puede ser juzgado por comisiones ni por ribunales que no hayan sido creados con anterioridad al hecho de la causa, bajo pena de nulidad”, dicha disposición debe interpretarse armónicamente con aquellas de carácter especial, dentro del mismo Código, referentes a la conformación de **Tribunales Militares extraordinarios para el juzgamiento de Generales** (Arts. 290 al 295) ya que el mismo art. 290 previene la constitución de un tribunal Militar Extraordinario, integrado por el Poder Ejecutivo, compuesto de cinco Generales, en los posible con mayor antigüedad que acusado.-------------------------------------------------------------------

Asimismo, el art. 291 del mismo cuerpo legal establece el nombramiento de un Fiscal General ad-hoc, en lo posible de mayor antigüedad que el acusado, nombrado por el Poder Ejecutivo para el efecto.------------------

El Tribunal Militar Extraordinario se constituyó por Decreto No 17365 del 29 de mayo de 1997, para el juzgamiento del Gral. Sindulfo Ruiz Ramírez **y a quienes resulten cómplices o encubridores** (ver fs. 215 de autos). Posteriormente por A.I. No 2/97 del 13 de agosto de 1997, del Tribunal Militar Extraordinario (fs. 442 de autos), se amplió el sumario incluyéndose en carácter de procesado al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo, en virtud de la unidad de sumario, por conexidad subjetiva. Encuentro ajustado a derecho no solo la competencia de Tribunal sino la inclusión del Cnel. Bóbeda en el sumario.------------------------------------------------------------------------------

Es inexacta la afirmación de que para el juzgamiento de Oficiales Generales en tiempo de paz, los tribunales militares extraordinarios constituyen tribunales ex post facto. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal Militar no se determina al juez después de cometido el delito, sino que el tribunal se integra en base a las funciones y atribuciones que la ley establece con anterioridad (Vide: Jofré, Tomás “ Manueal de Procedimientos Civiles y Penales”. Ed. La Ley. Bs. As. Sd. Tomo II Pág. 236). Determina en cierto modo un mecanismo análogo al de tribunales de jurados que se forman después de haberse cometido el delito y se haya producido la acusación, ello no menoscaba derechos y garantías constitucionales del encausado.--------------------------------

* 1. La fundamentación expuesta debe rechazarse por las razones señaladas en el inciso anterior y en el que se trata a continuación.----------------
  2. El Tribunal Militar Extraordinario, no constituye un tribunal especial, ilegal, creado para el juzgamiento personal y arbitrario de los encausados, debido a que su integración se encuentra prevista en la ley, para juzgar a Oficiales Generales que hayan cometido delitos militares.--------------

La igualdad ante la ley, no queda afectada por la existencia de tribunales militares, para el juzgamiento de delitos militares, cometidos por militares en servicio activo, de conformidad con la Constitución Nacional de la Ley. Recuérdese que: “La igualdad consiste en que todos los individuos que se encuentran en una misma situación sean tratados de idéntica manera: no se la rompe porque un civil es juzgado por el juez en lo civil, un comerciante por un juez de comercio, o un ciudadano que se ha dedicado a las explotaciones mineras, al juez de minería en los asuntos relacionados con esta; tampoco se pierde la igualdad ante la ley, porque un militar sea juzgado por tribunales militares” (Jofré, Tomás. Op. Cit., Tomo I, págs. 19 y sgtes; Tomo II, pág. 235)

Los delitos por los cuales fueron acusados y condenados los encausados, constituyen delitos militares. La competencia para su juzgamiento corresponde a la justicia militar y la constitucionalidad del Tribunal Militar Extraordinario fue declarada por esta Corte (Acuerdo y Sentencia No 754 del 31 de diciembre de 1997), en la Acción de Inconstituconaidad presentada por el Gral. Sindulfo Ruiz Ramírez. Si bien dicha resolución no produce efecto erga omnes, adquiere debida entidad con relación a esta causa –posteriormente ampliada contra el Cnel. Bóbeda y el Gral. Oviedo, quienes no interpusieron acciones similares al respecto.-------------------------------------------------------------------------------

Con las apreciaciones expuestas, entiendo que la integración de tribunales militares extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales por delitos militares cometidos en ocasión de encontrarse en servicio activo, se encuentra ajustado con las normas constitucionales y legales, por lo que los agravios expresados resultan inoficiosos.------------------------------------------------

* 1. En cuanto a la violación del derecho a la defensa alegada por e Cnel. Bóbeda, la misma debe ser desechada, en razón de que el mencionado militar en fecha 7 de enero de 1998 en la audiencia fijada para prestar declaración indagatoria solicitó al Tribunal la suspensión de dicha audiencia hasta tanto se le provean las copias para su defensa, proveído cumplido inmediatamente. La siguiente audiencia fijada para el 6 de febrero de 1998, nuevamente fue suspendida, en razón de que el encausado,Cnel. Boveda Melgarejo, alegó que no fue notificado de la integración del Gral. González Maldonado, recusando al mismo tiempo al Secretario del Tribunal. Que en fecha 9 de febrero del corriente año comparece nuevamente el Cnel. Bóbeda a los efectos de prestar declaración indagatoria, habiéndose llevado a cabo la misma constando la declaración en fs. 762/763; sin embargo a petición de la defensa la audiencia fue suspendida en razón de encontrarse fatigado el encausado, por lo que el Tribunal dispuso la prosecución de la indagatoria para el día10 de febrero de 1998, constando la misma en fs. 776/778. Esta audiencia nuevamente fue suspendida esta vez por recomendación del Fiscal interviniente en razón del tiempo transcurrido en la indagatoria fijándose la prosecución de la misma para el día siguiente, constando a fs. 793/796 dicha diligencia.----------------------------

Es palmaria la evidencia de que el encausado prestó declaraciones indagatorias, que aunque fueron suspendidas, no implican que se le haya negado el derecho a ser escuchado.-------------------------------------------------------------

f)El argumento de que el Tribunal no permitió a la defensa practicar pruebas al no elevarse la causa a plenario, no resiste el menor análisis habida cuenta la precisión contemplada en el art. 293 del código de Procedimientos Penal Militar que señala: **“El procedimiento ante los Tribunales Militares Extraordinarios para juzgar a Oficiales Generales será breve y sumario”.-**

Todo procedimiento penal tiene: “una etapa preventiva, otra investigativa y una decisoria (Vide: Carnelutti, Francesco. “Principios del Proceso Penal”, Ed Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1971. Tomo II Pags. 94 a 286”).Dichas etapas fueron observadas escrupulosamente en la causa, con la debida garantía del derecho de defensa conforme puede apreciarse en los ocho tomos del expediente.-----------------------------------------------------------

En la jurisdicción penal militar ordinaria en tiempos de paz, esas etapas se llevan a cabo de distintos órganos: la primera, por un juez instructor designado al efecto; la segunda, por el juez de instrucción militar; y, la tercera, por el Juez de Primera Instancia en lo Militar.-----------------------------------

En caso de conformación de **Tribunales Militares Extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales,** no existe esa diferenciación en razón de que un mismo órgano es el que realiza los procedimientos de prevención de investigación y de decisión, en un mismo proceso y en unidad de acción.----------------------------------------------------

Por otra parte, al defensa articuló incidentes, recursos, recusaciones, excepciones, tacha de testigos, que demuestran que el encausado tuvo debida participación en el proceso.---------------------------------------------------------

Es opinión compartida que: El procedimiento sumario en tiempos de paz, con procedimientos y términos análogos a aquellos en tiempo de guerra, se aplica en los siguientes casos excepcionales: a) cuando es necesaria la represión de un delito, para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las fuerzas armadas; b) en caso de delitos graves, como traición, sublevación, motín, vías de hecho contra el superior, ataques a guardia, asesinato a centinela” (Vide: Rubianes, Carlos J., Manual de Derecho Procesal Penal”. Ed. Depalma Bs. As. 1985, tomo III. Pág. 498, Igounet, oscar (h) y Igounet, Oscar, Código de Justicia Militar. Anotado, comentado con jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera”. Librería del Jurista. Buenos Aires. 1985, Pág. 150).-------------------

Por tanto, considero que el A.I. No 17/98, del 28 de febrero de 1998 (fs. 1430), por el cual se declaró cerrado el sumario y se dispuso la entrega d elos autos al Fiscal General Militar Ad-Hoc, para formular el libelo acusatorio, así como el A.I. No 18/98 del 4 de marzo de 1998 (fs. 1452 y vlto.) y el A.I. No 19/98 de la misma fecha (fs. 1453/1455), se ajustan a derecho. La circunstancia de que el A.I. No 17/98, fue dictado un dia sábado no obsta a su validez, de conformidad con lo dispuesto por el art. 97 del Código de Procedimiento Penal Militar.-------------------------------------------------------------------------------------

1. Con respecto al punto de que no se puede acusar la rebeldía sin haberse presentado el escrito de conclusión, se puntualiza que el derecho a la defensa fue ejercido durante todo el proceso: tanto en la declaración indagatoria, como en el ofrecimiento de pruebas, así como en la impugnación e interposición de recursos, et. Y dada las características del juicio, breve y sumario, la argumentación carece de relevancia.---------------------------------------------

Consta en el expediente que se corrió traslado a los defensores del Cnel. Bóbeda Melgarejo y del Gral. Oviedo, para que presenten sus conclusiones (ver fs 1439/1442 de autos y al haber transcurrido el plazo sin que hayan presentado, el acuse de rebeldía (ver A.I. No 20/98, del 4 de marzo de 1998, fs. 1457 de autos), deviene procedente.----------------------------------------------------------

Una vez cerrado el sumario, es potestativo del juez tomar la declaración al procesado o a los testigos, si lo creyesen conveniente (art. 43 del Código de Procedimiento Penal Militar).----------------------------------------------------------

Por las razones expuestas, considero que el A.I. No 20/98, del 4 de marzo de 1998, fs. 1457), por el cual se dio por decaído el derecho de los acusados de presentar los escritos de contestación del libelo acusatorio, y se llamó autos para sentencia, se encuentra ajustado a derecho.-----------------------------------------

No encontrándose vicios que ameriten la declaración de nulidad de oficio de la sentencia recurrida por parte de esta Corte, el recurso de nulidad debe ser rechazado.------------------------------------------------------------------------------

1. **Recurso de nulidad interpuesto por el abog. José Francisco Appleyard Herrero:** El recurso de nulidad presentado por el Abog. José Francisco Appleyard, al no ser fundado en su escrito en forma separada será estudiado conjuntamente con la apelación.---------------------------------------

A su turno el **DR. RAUL SAPENA BRUGADA** manifiesta su adhesión al voto del presente Dr. Elixeno Ayala, por los mismos fundamentos.----

**AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA MAYORIA FORMULADO POR EL DR. OSCAR PACIELLO:-------------**

1. En estos autos se plantea la nulidad de la S.D. No 1/98 dictada por el tribunal Militar Extraordinario en el “sumario instruido el Gral. De Div. (S.R.) Lino César Oviedo Silva, Gral de Brig.. (S.R.) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y Cnel. DEM (S.R.) José Manuel Bóbeda Melgarejo s/ Supuestos delitos contra el orden y la seguridad de la FF.AA. dela Nación e insubordinación ocurridos en fecha 22 y 23 de abril de 1996 en distintas unidades militares de la República.---

El recurso en cuestión, se funda en variados argumentos que más adelante se consideran, y a los efectos de una consideración integral de los mismos, se estudian bajo esta misma rúbrica los esgrimidos por cada uno de los recurrentes, ya que al margen de que son conceptualmente similares se dan diversas repeticiones que no ameritan tratamiento individualizado y reiterado.-------------

1. A fin de acceder a una consideración más apropiada de la materia objeto de estos recursos, consideramos de rigor, con carácter previo, puntualizar algunos aspectos que hacen a la naturaleza jurídica del proceso en el que se dan.

En este orden de cosas cabe señalar que, básicamente el derecho de fondo a aplicar es el Derecho Penal Militar. Este ha ganado, según los reputados autores que más adelante señalamos, sustantividad propia (Maurach Zipf, D.Penal, t.I, p. 15; Jacob, D. Penal p. 69) resaltando Zaffaroni que “nadie puede tener muchas dudas de que los integrantes de los tribunales militares no forman parte del Poder Judicial de la Nación, pero no por ello podermos afirmar que su jurisdicción es administrativa respecto de los delitos. Los tribunales militares no pueden estar integrados por órganos del poder judicial, porque lo impide la naturaleza de las cosas en la circunstancia excepcional, pero ejercen funciones jurisdiccionales, de la misma manera que en función de la circunstancia excepcional, el comandante de una nave ejerce funciones de oficial público” agregando “De este modo, creemos que el ámbito de aplicación del derecho penal militar se caracteriza por el bien jurídico y por la persona de los autores” /Tratado, I ps. 217, 218), finalmente, Carlos Fontán Balestra, en su conocido Tratado (t. I p. 73) expresa: “Sobre esas bases, ante la realidad innegable de la existencia de un cuerpo de leyes represivas militares que, entre otros delitos, configuran los de traición, rebelión, espionaje, contra el régimen constitucional, vías de hecho contra el superior, abuso de autoridad, insubordinación, motín, desobediencia, sublevación, usurpación de mando, deserción, contra el honor militar, infidelidad en el servicio, etc. con particulares previsiones en lo que concierne a imputabilidad, causas de justificación, culpabilidad, condena de ejecución condicional, con pena peculiares y otras modalidades, parece exacto que toda construcción con arraigo en el pasado y tradición legislativa y doctrinal ininterrumpidas, conceden al derecho penal militar un contenido particular, que según se ha expresado, no proviene del hecho de que el sujeto activo de las infracciones sea un militar, sino de la especial naturaleza de los bienes o intereses jurídicos tutelados: el honor militar, la disciplina y la eficiencia de servicio, elementos indispensables para que las fuerzas armadas puedan cumplir la función que les corresponde en la organización del Estado..”-------------------

Excusado resulta, a la vista de estas autorizadas opiniones de los tratadistas, señalar que cuanto en el proceso de nuestra referencia se juzga, no son hechos, conductas o delitos comunes que apuntan a la defensa de determinados bienes jurídicos de la comunidad en general, sino conductas típicas vinculadas a los requerimientos propios de las fuerzas armadas, tales como: el honor, la disciplina y la eficiencia. Y a este fin, por consiguiente, le son anexas las previsiones procedimentales que permitan su precisa determinación y eventual punición

1. Teniendo en consideración los elementos apuntados, corresponde avanzar en la consideración de los agravios que sustentan la petición de nulidad. Conviene señalar que la nulidad por la vía del recurso respectivo procede en tanto cuanto la Sentencia en revisión se hubiere apartado de las formas y solemnidades prescriptas por las leyes. Desde un punto de vista formal no se aprecia que el acto jurisdiccional recurrido adolezca de un vicio de esta naturaleza que autorice mayores consideraciones. La misma se adecua a un orden lógico de razonamiento y brinda fundadas razones (con las que se podrá o no concordar), en función a las cuales arriba a la conclusión conocida. Por tanto, este agravio debe desestimarse.------------------------------------------------------
2. También, por la vía de esta impugnación de nulidad, se ha cuestionado la misma validez del Tribunal Militar que ha producido la sentencia. Se afirma por vía de agravios que se trata de un tribunal especial repudiado por la Constitución. Ya en ocasión de juzgar la acción de inconstitucionalidad deducida por uno de los coprocesados, el Gral. SR. Sindulfo Ruiz Ramírez, esta corte ha dejado claramente sentada su interpretación en el sentido de que aquí no nos hallamos ante ningún “tribunal especial”. Para llegar a esta conclusión, se ha tenido presente la doctrina predominante en esta materia, entre otras, por la Corte Suprema argentina, cuyos fundamentos se comparten, en el sentido de que si la existencia de un tribunal se halla prevista con carácter general e igual para todos, en una ley anterior al hecho del peroceso, no puede hablarse de que se trate de un órgano creado específicamente para juzgar un hecho “ex post ipso”, que es cuanto, concretamente, veda la constitución. Este agravio, por tanto, debe ser igualmente rechazado.--------------------------------------------------------------
3. Se aduce también, en apoyo de la declaración de nulidad impetrada, que en este proceso se ha violado las normas del debido proceso legal. Esta afirmación se sustenta en variados ordenes de consideraciones que serán examinados a continuación:---------------------------------------------------------
   1. En primer lugar se expresa que el trámite impuesto al proceso ha excluido una etapa fundamental del proceso penal, cual es, la ausencia de elevación de la causa al estado plenario.------------------------------------------

El artículo 293 del Código de Procedimiento Penal Militar expresa:

“El procedimiento será breve y sumario. La sentencia que recaiga será inapelable, debiendo dicho Tribunal actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar”.----------------------------------------------

En sustento de la tesis de que la causa debió elevarse a plenario, afirman los recurrentes que esta norma estatuye que el Tribunal deberá actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar, y que, por tanto, se debió dar al procedimiento el trámite normal que divide el proceso de dos etapas, una de ellas, el plenario.---------------------------------------------

Si tal fuere la interpretación que corresponde, resulta de todo punto de vista superflua esta norma, ya que hallándose legislado en el código tal proceder, no se aprecia la razón por la que se tendría que insistir en decir que se deben observar las prescripciones del Código.------------------------------------------------

Y lo que es más importante, bajo tales condiciones resulta que el párrafo “El procedimiento será breve y sumario” queda descolgado y sin razón de ser en el contexto del Código. Y, ciertamente, no se conoce ningún criterio interpretativo por virtud del cual de una norma solamente deba utilizarse un párrafo y desecharse otro. Cualquier interpretación debe ser integral, desde que no se supone que el legislador haya incurrido en inadvertencia o demasía.--------

En otras palabras no se puede constituir al intérprete en ligislador, acordándole la facultad de excluir arbitrariamente la consideración de una expresa prescripción de la ley.------------------------------------------------------

Por tanto, la única interpretación que cabe, y es la que se ha seguido en la sentencia recurrida, es aquella que armonizando los conceptos embebidos en la norma, es de que el procedimiento será breve y sumario” utilizando en cuanto fuere pertinente las demás normas del código procesal militar y no (como podría haber ocurrido) por ejemplo, las normas del proceso, de conocimiento sumario legislada en el Código Procesal Civil. Es ésta, en nuestro concepto la correcta exégesis que surge de la letra clara de la ley interpretada de manera integral y armónica.------------------------------------------------------------------------------

No se aprecia, por tanto, desde este punto de vista ninguna violación de las reglas del debido proceso.-------------------------------------------------------

* 1. Pero, se ha afirmado además que la elevación de la causa al estado plenario es un trámite esencia cuya violación determinaría la nulidad de lo actuado.-----------------------------------------------------------------------------

Sobre este particular, también corresponde formular algunas puntualizaciones. En primer lugar, ni se da la nulidad por la nulidad misma, y en la hipótesis de que tal fuere la sanción de una determinada situación, ella debería hallarse expresamente prevista en alguna norma. Tal cosa aquí no ocurre.------

Desde el momento que el código manda expresamente que el procedimiento sea breve y sumario está dicho que confiere al Tribunal un margen de apreciación suficientes para implementar los actos del procedimiento conforme a su finalidad esencial y no sujetarlo a forma determinada. Al respecto dice Calamandrei “la historia de las instituciones judiciales demuestra que las formas adoptadas originariamente para alcanzar ciertos fines, tienden a sobrevivir a su función y a permanecer cristalizadas en la práctica aún después de terminada su justificación histórica, como fin en si mismas (Rel. Grandi); así, a veces, el valor puramente instrumental de las formas que deberían servir para facilitar la justicia, degenera en formalismo y las mismas se convierten en objeto de un culto ciego como fórmulas rituales que tienen por si mismas un valor sacramental (en el lenguaje forense, en efecto, el procedimiento se llama también rito). Y, en tales circunstancias, no deja de tener fundamento la repugnancia de los profanos, entre los cuales es común la creencia de que el procedimiento mata el derecho (Instituciones, Vol. I.p.328).-----------------------

En el contexto que dejamos señalado es evidente, por tanto, que la partición de la instancia en sumario y plenario no se halla prescrita para esta clase de juicio; que, por lo mismo, al no existir una norma expresa que así lo disponga, no es posible fulminar de nulidad un procedimiento que se ha ajustado a la letra de la ley, y sobre todo, a las finalidades propias de la justicia penal militar, como señalamos al comienzo.------------------------------------------------

Cabe advertir, finalmente, por cuanto se refiere a esta cuestión, que en la evolución del proceso penal, este trámite no es el único y progresivamente se busca superarlo mediante algunas constituciones tales como el Proceso Abreviado (que incluso ha sido propuesto como vía alternativa en el Anteproyecto de Código Procesal Penal actualmente en estudio en el Congreso) u otras formas que buscan alcanzar mayor eficacia (Ver: Procedures Penales d Europe, Delmas-Marty; Puf, Paris, 1995).------------------------------------------

En otros términos no se advierte que por el hecho de haberse obviado una formalidad, no prevista expresamente par esta clase de procesos, se tenga que anteponer consideraciones formalísticas de dudosa eficacia y vigencia, a cuanto emerge de la tramitación acabada de un proceso en el que se han observado las reglas sustanciales del proceso. Vale decir, tampoco aquí se advierte lesión que determine y conduzca a la declaración de nulidad solicitada. El agravio debe rechazarse.----------------------------------------------------------

1. También, se ha aducido que en el proceso que nos ocupa se han violado los principios que hacen a la garantía del derecho a la defensa. En verdad y según las constancias del proceso, se aprecia que los procesados han sido oportunamente notificados de la imputación de que eran objeto, ha solicitado testimonio de estas actuaciones y han dispuesto de razonable oportunidad para ejercitar su defensa.---------------------------------------

El hecho de que el principal inculpado se haya negado a prestar declaración indagatoria, antes que favorecer su afirmación de que se ha violado el derecho a la defensa, más bien robustece la presunción de que su reticencia obedece al propósito de impugnar posteriormente todo lo obrado como de hecho ahora ocurre, ya que una atenta observación de las actuaciones, permite verificar una conducta poco conducente a la utilización efectiva de tal derecho, al punto de haber librado el ejercicio de la defensa a un defensor de oficio, hecho que robustece la afirmación de que deliberadamente se ha intentado generar una causal de impugnación. En tales condiciones y habiéndose acreditado con las constancias del proceso la disponibilidad de oportunidades para el ejercicio de la defensa, igualmente corresponde el rechazo de esta impugnación.--------------

1. Como argumento final también se ha aducido que la formación de esta causa en sede penal viola el principio constitucional de “non bis in idem”. Difícilmente puede sustentarse esta tesis desde el momento, como anteriormente lo hemos mencionado, de que los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico penal militar son diferentes y buscan la preservación de otros valores que los del régimen penal ordinario. Una sentencia del tribunal constitucional español expresa que “El principio non bis in idem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueden producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes. (STC 77/83).--------------------------------------------------------------------

Vale decir que cuando nos hallamos ante normativas diferentes que propician el tratamiento diferenciado de las cuestiones, como aquí ocurre, resulta de imposible aplicación el principio esgrimido. Por tanto, también en este caso, e agravio debe desestimarse.-----------------------------------------------

1. De manera genérica, finalmente, es del caso traer a colación los conceptos de un prestigioso tribunal europeo que sobre estos particulares expresa: “En el ámbito militar, en el que la subordinación jerárquica y la disciplina constituyen valores primordiales, el procedimiento de carácter disciplinario no puede, por su propia naturaleza, quedar sometido a las garantías procesales generalmente reconocidas para los procesos judiciales, pues su razón de ser reside en la prontitud y rapidez de reacción frente a las infracciones de la disciplina militar”.----------------------------------------------------------

En otras palabras, no es dable equiparar, sin más instituciones propias de la legislación ordinaria común, propias de la ciudadanía en general, con las derivadas de una relación de sujeción especial, como lo es la condición de quien reviste el estado militar. Es la razón por la que, estos recursos no pueden ser admitidos ni considerados con los parámetros ordinarios de juzgamiento, sino atendiendo, como reiteradamente lo venimos sosteniendo, a los caracteres propios de la institución militar, que no admiten, sin grave detrimento de su condición de institución subordinada y no deliberante la equiparación con quienes no se hallan en tal condición.--------------------------------------------------

Fundados pues en estas consideraciones, corresponde no hacer lugar al recurso de nulidad.-------------------------------------------------------------------

**AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA MAYORIA FORMULADO POR EL DR. ENRIQUE SOSA ELIZECHE.---**

A su turno el Dr. Enrique Sosa Elizeche dijo que se adhiere a la opinión del Ministro, Dr. Elixeno Ayala, por sus mismos fundamentos y por las consideraciones ampliatorias que pasa a expresar:-------------------------------------

Es sabido que el recurso de nulidad tiene por objeto subsanar vicios o defectos de que pueden adolecer los requisitos que condicionan la validez de los actos procesales (errores in-procedendo), vale decir, está vinculado a la reparación de los vicios que hacen a la competencia, a la voluntad, a la idoneidad y a la posibilidad jurídica.-----------------------------------------------------------

Así, el Código Procesal Civil dispone que el recurso de nulidad se da contra las resoluciones dictadas con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes”. Por otra parte el artículo 269 del Código Procesal Penal Militar establece “el recurso de nulidad tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violación de las formas sustanciales prescriptas a su respecto por este Código, o por omisión de formas esenciales de procedimiento, o por contener este, defectos que por expresa disposición del derecho, anulen actuaciones.-------------------------------------------------------------------------------

Es necesario advertir que estas cuestiones que hacen a la nulidad por vicios ya sea de la sentencia, ya del procedimiento, están vinculadas estrechamente con el examen de la constitucionalidad del fallo que debe ser analizado de oficio por esta Corte Suprema en atención a la obligación de fundar las resoluciones en la Constitución conforme a la jerarquía de las normas vigentes según lo establece el artículo 15 inc.b del Código Procesal Civil y a al facultad que le confiere nuestra ley fundamental a la Corte Suprema de Justicia de conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad.---------------------------------

Ambos apelantes cuestionan en primer lugar la competencia del Tribunal Militar Extraordinario que dictó el fallo recurrido, aduciendo que se trata de un tribunal especial y como tal, prohibido por la constitución en el art. 17 inc.3. Corresponde recordar que por Tribunales Especiales se entiende a aquellos que son creados con posterioridad al hecho que motiva su actuación (ver Felix Paiva, Derecho Constitucional, Tomo II pág. 307, Derecho Constitucional, Volumen I, Luis López Guerra y otros pág. 319, Valencia 1994), En ese sentido doy de opinión que el Tribunal Militar Extraordinario integrado por decreto 17.365 cuyo testimonio obra a fs. 215 no reviste las características que la doctrina exige para un tribunal especial. Se trata en ese caso de un Tribunal previsto con anterioridad al hecho investigado en el Código Procesal Penal Militar (art. 290) para Juzgar a Generales, que debe integrarse por cinco Oficiales Generales designados por el Poder Ejecutivo, cuya procedencia fue declarada por el A.I. No 4/96 (fs. 212) dictada por la Suprema Corte de Justicia Militar, por lo que el Poder Ejecutivo procedió a la integración por el referido decreto.---------------------------------

Es decir el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales es un órgano creado en el Código Procesal Penal Militar con mucha antelación al hecho que motiva el proceso. La circunstancia de que se haya procedido a integrar el referido Tribunal con posterioridad al hecho investigado no lo convierte en Tribunal Especial, del mismo modo que en los casos en que existe el Tribunal de Jurados, en el derecho comparado, ellos no son considerados especiales por la circunstancia de que sus miembros sean designados con posterioridad al hecho investigado.---------------------------------------------------

En nuestro propio derecho existen otros casos en que la integración se produce con posterioridad al hecho como en los casos de impedimentos de los Jueces que pueden llegar a ser reemplazados por abogados matriculados (ver artículo 201 Código de Organización Judicial).--------------------------------------

En el derecho comparado se admite la integración como en las Cortes Marciales de los Estados Unidos. Al respecto ver igualmente lo expresado en la obra Derecho Constitucional, Quiroga Lavié pág. 446, donde afirma: “Tribunales Militares para juzgar Militares: no son comisiones especiales pues está dentro de las atribuciones del Congreso dictar los reglamentos y ordenanzas para el gobierno de la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y de guerra, siempre que la integración de estos Tribunales esté dispuesta por ley y no quede arbitrio del Poder Ejecutivo”.---------------------------------------------------------

Cabe señalar igualmente que en lo que respecta a la función de los Tribunales Militares ellos tienen por misión asegurar la disciplina dentro de las fuerzas armadas, disciplina que conforme enseña toda la doctrina es de la esencia del orden que debe existir en el ámbito castrense, objetivo fundamental que sin embargo no puede ir divorciado del orden jurídico nacional. De ahí deriva la unidad de jurisdicción en nuestro Derecho Constitucional, lo cual significa que el Derecho Militar y el Derecho Penal Militar integran la órbita del orden jurídico nacional y no constituyen un orden jurídico distinto. Por esa razón nuestra Constitución establece la recurribilidad ante la justicia ordinaria, órgano jurisdiccional del Estado, de los fallos de los Tribunales Militares.-----------------

Debemos recordar así mismo, que los Tribunales Militares realizan una actividad de carácter jurisdiccional aun cuando se trate de un órgano administrativo (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 557), de ahí que el Derecho Penal Militar forme parte del derecho Penal Administrativo. Es importante destacar estos conceptos a los efectos de una adecuada ubicación del proceso que está siendo analizado.-----------------------

También es importante destacar que la pena o sanción disciplinaria en el orden administrativo, militar o no, tiene un régimen diferente al Derecho Penal, ya que son distintos los bienes jurídicos tutelados, siendo fundamentalmente en el Derecho Administativo y en particular en el Derecho Penal Militar la protección del orden y la cohesión que deben imperar en el ámbito castrense, orden en el cual está interesada toda la sociedad que ha organizado y armado a las Fuerzas Armadas para su protección, por lo que cualquier acto contratio a esa finalidad o a ese bien jurídico protegido, cualquier intento de agresión a la sociedad desarmada o de alteración de la disciplina, tiene una sanción diferente, mucho más grave, a la que pudiera surgir en la hipótesis de un acto similar en la esfera civil.----------------------------------------------------------------------------

Por eso no debe dejar de considerarse que el Tribunal Militar Extraordinario que dictó la sentencia en revisión, es un Tribunal de carácter administrativo pero que realiza una actividad jurisdiccional. Pero reitero, no por eso debe considerarse como formando parte de un orden jurídico distinto ni paralelo al orden jurídico civil, sino que se halla integrado al mismo.--------------

La circunstancia de que supuesto delito cometido por los mismos hechos está siendo investigado en la justicia ordinaria, no obsta a la sanción establecida en el orden castrense puesto que se trata de delitos distintos que responden a la protección de bienes jurídicos diferentes.---------------------------------------------

La Sala Constitucional de esta Corte, en lo que respecta a las competencias de dicho Tribunal, ha resuelto en el Acuerdo y Sentencia No 754 del 31 de diciembre de 1.997, no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 290 del Código Procesal Penal Militar y contra el Decreto No 17.365 del 19/5/97 con lo cual la cuestión referente a la competencia y a la integración ha quedado resuelta definitivamente.----------------------

En el proceso militar, el sumario no tiene solo un carácter informativo no se trata unicamente de un acopio de actuaciones investigativas para una posteior acusación, como ocurre en el proceso penal sino que constituye un procedimiento en el que se da participación activa al imputado, al cual se le otorga con amplitud el derecho a la defensa. En ese procedimiento, el imputado puede ofrecer y producir todo tipo de pruebas. En otros términos, como en todo procedimiento administrativo tendiente ea establecer responsabilidades e imponer sanciones, el proceso es contradictorio desde sus inicios y, desde luego, no es secreto para el acusado. Todas las pruebas producidas durante ese procedimiento se realizan mediante el control debido a las partes. Dentro de esa etapa incluso se admite la oposición de excepciones.-----------------------------------------------------------

Vale decir que dentro del procedimiento breve y sumario que rige la actuación de los Tribunales Militares Extraordinarios para Juzgar a Generales, a los cuales corresponde toda la investigación y el juzgamiento no es procedente o es innecesaria la división de la causa en sumario y plenario, como lo sería cuando interviene un Juez de Instrucción y un Juez de Primera Instancia Militar. En el caso de autos la omisión de la elevación de la causa a plenario no ha ocasionado ningún agravio puesto que, el Tribunal, ha hecho posible dentro del procedimiento el adecuado debate, el debido control y el pleno ejercicio del derecho a la defensa en juicio, no habiéndose producido la violación de ninguna norma de carácter constitucional ni legal.------------------------------------------

Para un correcto análisis de la cuestión corresponde distinguir lo que se denomina juicio sumario, del concepto de sumario como etapa de instrucción dentro del proceso penal.----------------------------------------------------------------

El juicio sumario, en contraposición al juicio ordinario o plenario, es aquel en el cual se abrevian los trámites y los plazos, ya sea por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas (vease acepción juicio sumario, en Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).-----------------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido opina Guillermo Cabanellas, para quien la acepción se refiere también al nombre de ciertos juicio en que se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez (Diccionario Jurídico Elemental, acepciones juicio y sumario pag. 172 y 302).---------------------------------------

La etapa del sumario, en contraposición a la etapa del plenario, es aquella fase preparatoria o inicial que tiene por objeto reunir los elementos de convicción indispensables para dilucidar si se puede o no acusar, durante el plenario, a una o más personas determinadas, como culpables de uno o más delitos (Osorio).------

Vale decir, en la primera acepción hace referencia a una clase o especie de proceso, y en la segunda, a una etapa procesal, dentro de un mismo proceso.------

Hechas estas precisiones, es de señalar que el Derecho Penal Militar reconoce dos clases de procesos.-----------------------------------------------------

1. **El proceso penal militar ordinario,** substanciado ante Tribunales Militares Permanentes, y consta por lo general de dos etapas: el sumario y el plenario. Se encuentra regulado en los artículos 41 y sgtes. del Código Procesal Penal Militar.---------------------------------------------------------------------------
2. **El proceso penal militar extraordinario,** de carácter sumario y breve, con trámites y plazos abreviados, substanciados por lo general ante Tribunal extraordinarios integrados para cada causa.-------------------------------

En tiempo de paz, estos procesos extraordinarios de carácter sumario se aplican a aquellos caso que precisen de la represión inmediata de un delito para mantener la moral, la disciplina y el espíritu de las fuerzas armadas o cuando se trate de delitos graves, como traición, sublevación, motín, saqueos, vías de heco contra superiores, ataque a guardia y asesinato de centinela y otros casos excepcionales previstos en la ley (véase la acepción “Juicio Sumario Militar” en Osorio Op.cit.) (Nuestro Código Procesal Penal Militar contempla este procedimiento justamente para el procesamiento de generales por delitos cometidos en servicios activo).--------------------------------------------------------

En tiempos de guerra se sigue el procedimiento sumario, siempre que exigencias de la disciplina o razones de urgencia lo ordenen así. (Osorio. Op Cit).-------------------------------------------------------------------------------------

Con respecto a esta clasificación, la doctrina diferencia lo que denomina el Procedimiento Ordinario, que consta efectivamente de dos etapas procesales (el sumario y el plenario), del Procedimiento Extraordinario, de carácter breve y sumario, substanciado ante un Tribunal Extraordinario integrado para cada causa.-------------------------------------- ------------------------------------------

El art. 293 del Código Procesal Penal Militar, al referirse a los Tribunales Militares Extraordinarios para juzgar a Generales establece que el procedimiento sera breve y sumario y que el Tribunal debe actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar **.---------------------------------------**

Se refiere obviamente a las reglas generales y comunes del procedimiento penal militar, aplicables siempre que sean compatibles con la naturaleza breve y sumaria del proceso extraordinario, como por ejemplo, la forma de las notificaciones, los medios de prueba, el mérito de las mismas, a las formalidades de la indagatoria, etc. ------------------------------------------------------------------

Pero ello no significa en modo alguno la obligatoriedad de la aplicación de todas las reglas del proceso ordinario a estos procesos extraordinarios, aún a costa de la desnaturalización de carácter sumario consagrado por la propia ley (entiéndase sumario como clase de proceso y no como etapa).---------------------

En ese sentido, es lógico suponer que el carácter sumario del proceso extraordinario no se corresponde con la división del proceso penal en la etapa sumaria y plenaria, que por sus características exige plazos y actuaciones más prolongados.------------------------------------------------------------------------------

Por el contrario, en el proceso sumario es natural la concentración de las actuaciones en una sola etapa, para conseguir justamente la abreviación, de los trámites, que constituye su esencia y objetivo.-------------------------------------

Se puede afirmar por tanto, que el proceso sumario es instructivo y contradictorio a la vez, vale decir, en una sola etapa se desarrollarán las actuaciones de instrucción propias de la etapa del sumario, y las del proceso contradictorio y de conocimiento, mediante el ejercicio del derecho a la defensa, y al control, producción e impugnación de pruebas, propios de la etapa plenaria.

No debe olvidarse que el derecho militar tiene por objetivo fundamental el mantenimiento de la disciplina dentro de un orden jerárquico, objetivo que debe ser tenido en cuenta en el momento de la interpretación de las normas penales militares y procesales militares, circunstancias que no se dan en el ordenamiento común ( ver Martínez Muñoz, Ildefonso; Derecho Militar y Derecho Disciplinario Militar, pág. 205).------------------------------------------------------

Por lo demás, el carácter sumario del proceso constituye una consecuencia lógica del principio de economía procesal, en virtud del cual, no solo es posible adoptar las medidas necesarias para lograr la economía, celeridad y eficacia del procedimiento, sino también valorar los vicios o defectos procesales y rechazar las pretensiones de nulidad que no incidan en los derechos fundamentales del imputado y en la decisión de fondo (Véase Eduardo García de Enterria y Tomás R. Fernández Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Civitas, 3ª Edición, Madrid, pag. 440).---------------------------------------------------------------------

En nuestro caso concreto, no se observa de que modo la sola omisión de elevación a plenario pueda afectar los derechos del imputado y la decisión final, dado que se le ha citado en varias oportunidades para ejercer su defensa, se le ha designado defensor de oficio y se le ha posibilitado producir, ofrecer e impugnar las pruebas.-----------------------------------------------------------------------

Sostener lo contrario, nos llevaría al extremo de anular absolutamente todos los procedimientos administrativos sancionadores, que como es sabido se discuten en una sola etapa, se denominan también sumarios y no se elevan a discusión o debate en plenario. (No existe jurisprudencia ni doctrina que haya sostenido la existencia de un estado de indefensión en los sumarios administrativos por la omisión de la etapa plenaria para la discusión de la causa, ni siquiera en aquellos caso en los cuales resultan aplicables en forma directa las normas del Código Procesal Penal, como sucede por ejemplo en los sumarios a funcionarios públicos por imperio del art. 54 de la ley 200. Se ha considerado suficiente el cumplimiento de las garantías constitucionales: derecho a la defensa, a nombrar abogado, oportunidad para producir, ofrecer, controlar e impugnar pruebas, etc.).-----------------------------------------------------------------

Precisamente una de las características de los procesos sumarios es el de la modificación y simplificación de las reglas del proceso ordinario tal como ocurre en el proceso de conocimiento sumario establecido en el Código Procesal civil en el que se establecen modificaciones al régimen ordinario.---------------------------

En conclusión, lo importante será, en todo caso, que se reconozcan al imputado las garantías constitucionales establecidas en el art. 17 de la constitución, para todo proceso del cual pudiera derivarse pena o sanción.--------

En cuanto al derecho a la defensa, del examen de los autos surge claramente que no existe ninguna violación al mencionado derecho establecido en la Constitución. A fojas 567 obra el A.I. No 5/98, dictado por el Tribunal Militar Extraordinario en donde se le emplaza al General Lino César Oviedo para que designe defensor, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se le nombraría defensor de oficio. La notificación obra a fojas 614 de autos. El referido General en el escrito obrante a fojas 625, al tiempo de recusar a los integrantes del Tribunal Militar Extraordinario, manifestó su negativa a someterse al Tribunal y a sus facultades de investigar y juzgar en la presente causa”. El Tribunal Militar Extraordinario por providencia de fecha 29 de enero de 1998, designó como abogado defensor del encausado al Defensor de Reos Pobres Militares Tte. Primer J.M Rubén Eladio Aquino Cabrera.-----------------------------------------

Además, el Tribunal Militar Extraordinario señalo audiencia para la indagatoria del referido encausado (fs. 696), trámite procesal, que luego de certificados médicos presentados, se llevó a cabo en el recinto del cuartel donde guarda reclusión el encausado, constituyéndose en la habitación donde manifestó que no se niega a declarar pero que se abstiene a hacerlo en este acto por razones de salud; todo ello consta a fojas 736 y siguientes de autos.-----------------------

El Tribunal por A.I. No 9/98 dispuso convertir la detención en prisión y dejar establecido que los supuestos hechos por los cuales se halla preso y procesado el Gral. DIV. (S.R.) Lino César Oviedo Silva se hallan incursos en los Art. 88 inc. a) y b), en concordancia con el artículo 191 y 138 del C.P.M. y los artículo 146 inc. a) y e), en concordancia con el artículo 151 del Código Penal Común.--------------------------------------------------------------------------------

Queda evidenciado que el General Oviedo tuvo oportunidad de defenderse designando a un Abogado y al no haberlo hecho se le designó a un defensor de oficio quién ejerció su función adecuadamente conforme consta en las actuaciones de fojas 613, 620, 621, 622, 623 y 736 a 737 de autos.----------------

Debe tenerse presente que l Tribunal Militar Extraordinario es un órgano del Estado, previsto en el ordenamiento jurídico por lo que cualquier cuestionamiento debió ser realizado ante ese órgano, ejerciendo la defensa, de forma tal que la abstención y la negativa a someterse al Tribunal no constituían la conducta apropiada.------------------------------------------------------------------

A su turno el **DR. LUIS LEZCANO CLAUDE** manifiesta su adhesión al voto del ponente, Dr. Elixeno Ayala, y a los demás votos del mismo sentido.----

**VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. FELIPE SANTIAGO PAREDES:**

1. El A.I. No 4 de la Suprema Corte de Justicia Militar del 16 de Diciembre de 1996 (fs. 212 Tomo II) había declarado la procedencia de la formación del Tribunal Militar Extraordinario, previsto en el art. 290 de la Ley 844/80, Código de Procedimiento Penal Militar, para el juzgamiento del Gral. De Brig. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez.-----------------------------------------------

Por **Decreto No 17.365 del 29 de Mayo de 1997 (fs. 215 –T.II),** el Presidente de la República del Paraguay y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación **CONFORMO** un Tribunal Militar Extraordinario para juzgar generales (fs. 215/216 – 2º T.). El art. 1º remarca el objetivo: Juzgar el Gral. Brig.. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y a quienes resulten cómplices y encubridores, por los supuestos hechos irregulares ocurridos en la Academia Militar Mariscal Francisco Sosa López (los días 22 y 23 de abril de 1.996). Se inició la instrucción del Sumario por A.I. No 1/97 (fs. 225 –T II).- El A.I. No 2/97 extiende al Cnel. José ;. Bóveda Melgarejo (fs. 442 T. III).-------------------

Durante la misma época de la investigación militar, el Gral. (SR) Oviedo estaba siendo procesado en la jurisdicción ordinaria por los **supuestos hechos del 22 y 23 de Abril de 1.996.** Logró la revocatoria del Auto de prisión dictado en su contra y el rechazo de pruebas ofrecidas por el Presidente de la República.---------------------------------------------------------------------------

Por A.I. No 8/98 (fs. 697 – T IV) del Tribunal Militar Extraordinario, se amplio el Sumario, incluyendo al Gral. Oviedo en el proceso militar.--------------

Comparando las fechas 22 y 23 de Abril de 1.996 y 29 de Mayo de 1.997, el Tribunal Militar Extraordinario se presenta como tribunal previsto o establecido en la Ley, pero recién conformado (designado sus integrantes) con posterioridad a los hechos.----------------------------------------------------------

La denominación Tribunales Militares Extraordinarios está consagrada en el Título XVI de la Ley No 844 / 19 / 12/ 80, que dice: **Cuando EN TIEMPO DE GUERRA llegase a ser indispensable dar un pronto ejemplo de justicia en interés de la disciplina, uno de los Comandantes indicados en el Art. 253, podrá constituir un TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO, con tal que el indiciado sea sorprendido infraganti, o perseguido por el clamorpúblico o por un hecho notorio”. El TITULO SIGUIENTE (XVII. Art. 290) previene la posibilidad de INTEGRAR EL TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO PARA JUZGAR A GENERALES. Este Tribunal NO ESTA INCLUIDO ENTRE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE PAZ, según el Art. 10 de la Ley No 840/80 –ORGANICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES que dice: “**De los Tribunales Militares en tiempo de Paz –Art. 10: La jurisdicción militar en tiempo de paz, será ejercida por: a) La Suprema Corte de Justicia Militar, b) Los Jueces de 1ª Instancia; c) Los Jueces de Instrucción, d) el Ministerio Público; e) El Defensor de Pobres; y f) Por los demás funcionarios que en esta Ley se determinen.-------------------------------------------------------------------------

**1ª.** **Conclusión:------------------------------------------------------------------**

**El Tribunal Militar Extraordinario establecido en la Ley, recién fue conformado, integrado y organizado, después de los hechos y no se incluye entre los órganos militares en tiempos de paz (Ver art. 278, Código de Procedimiento Penal Militar; Art. 10, Ley No 840/80).----------------------------**

**El Art. 5º de la Ley No 844/80 (CPPM) dispone: Nadie puede ser juzgado por comisiones ni por Tribunales que no hayan sido creados con anterioridad al hecho de la causa, bajo pena de nulidad”.----------------------**

**No basta crear. Es necesario conformar, integrar y organizar. Es decir, completar con la parte que faltaba, coordinando los medios y las personas adecuados (según el Jefe en este caso. Ver diccionario de la Lengua Española, Real Academia. Madrid. 1992).---------------------------------**

**Una formulación positiva exige que la función jurisdiccional sea ejercida por los magistrados instituidos previamente por la Ley para juzgar una clase de asuntos o una categoría de personas (Obra Derecho Procesal Penal, T. II. Vélez Mariconde. Edit. Lerner).------------------------------------**

1. El Acuerdo y Sentencia No 754 del 31/12/97 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría (Votos de los Ministros Paciello y Sapena) sostiene que es posible el funcionamiento del Tribunal Militar Extraordinario previsto en el art. 290 del Código Procedimiento Penal Militar. El Ministro Lezcano lo considera constitucional, coincidente con el dictamen de la Fiscalía Gral. Del Estado.---------------------------------------------

Para defender la constitucionalidad del Art. 290 del CPPM la mayoría de la Sala Constitucional sostiene que teniendo en cuenta la organización y características de las Fuerzas Armadas, así como la necesidad de mantener la disciplina y subordinación se han instituido **Tribunales especializados** para el juzgamiento de los delitos militares.---------------------------------------------------

Admite que existen **Tribunales Especializados** que son permanentes, y concluye que “no podría atribuirse tal carácter (Especial) a un Tribunal que se halla previsto en el código respectivo, con **carácter permanente e igual para todos** los que revistan en la condición de militar”.----------------------------------

Sin embargo, **LOS UNICOS TRIBUNALES MILITARES** en permanente actividad en tiempo de paz son las que expresamente menciona el art. 10 de la Ley 840/80 Orgánica de los Tribunales Militares, que **NO INCLUYE A LOS TRIBUNALES MILITARES EXTRAORDINARIOS,** “conformados” según las circunstancias.----------------------------------------------

La **posibilidad del funcionamiento** de una justicia militar, que incluye el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales del Art. 290 del CPPM, a juicio de la Sala Constitucional no es especial, y sería constitucional porque no se puede declarar en abstracto la prohibición de llevar adelante un proceso”. Anticipó sin embargo, “que la Corte no puede prejuzgar respecto de las defensas que pudiera oponer (el imputado Ruiz Ramírez) en el proceso respectivo”. No se ha impugnado no se han allegado elementos de juicio que se hayan sometidos al conocimiento de esta Corte, para determinar **SI LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO SE HALLAN EN OPOSICIÓN O IMPORTAN UNA VIOLACIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL”.----------------------------**

En la hipótesis de aceptarse un Tribunal Militar especializado Extraordinario o especial, debe entenderse, que solo tendrá competencia sobre delitos exclusivamente militares, cometidos por militares activos, no previstos en el Código Penal común.------------------------------------------------------------

Al respecto, el Art. 174 de la Constitución Nacional, que modifica la norma 293 del Código de Procedimiento Penal Militar, señala: “Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la Ley Penal Común como por la Ley Penal Militar, no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses, En caso de duda, de si el delito es común o militar, se lo considera como delito común..”----------------------------------------------------------------------------------

Los hechos de 22 y 23 de Abril de 1.999 ya fueron considerados por la corte Suprema de Justicia al resolver por A.I. No 562/ 7 / 06 / 96 (fs. 624, T. IV), una contienda de competencia entre Juzgados Militar y de la jurisdicción ordinaria, a favor de esta última.- Es una decisión del Pleno de la Corte, por unanimidad, y dictamen Fiscal favorable.- Como co-responsable de ese Interlocutorio debo manifestar que la justificación puede leerse en el considerando, que en lo pertinente dice: “se advierte que A.I. No 820 del 24 de abril del año en curso, ha sido dispuesto a los efectos de investigar la comisión de presuntos ilícitos contra la Autoridad Pública y el Orden Público, previstos en los Capítulos III y IV del Código Penal, como delito de acción penal pública perseguible de oficio.- Si estos MISMOS HECHOS, igualmente están incorporados al Código Penal Militar, no puede existir dudas cual de las dos jurisdicciones tiene que primar, en el sentido de que deriva esta causa a la jurisdicción ordinaria, tal como lo prescribe el Art. 2 de la Ley de fondo”.-------

Tenemos a la vista la posición del A.I. No 05 de Enero de 1998 (fs. 567/8 T. III) firmada por los integrantes del TME en donde prepara el futuro alegando que el A.I. No 562/96 (fs. 624 T. IV) de la Corte no es vinculante.- No olvidar que trata de los mismo hechos, supuestamente ocurridos en las mismas fechas, investigados por la justicia ordinaria. Nadie puede ser procesado ni castigado sino una sola vez por la misma infracción penal (Art. 9º CPPM – Art. 9º Código Penal).- Al respecto el art. 36 del CP común dispone que el proceso es indivisible, y la unidad del proceso tiende a evitar sentencias contradictorias.---

La prueba de que Oviedo está procesado por los **mismo hechos** y que por tanto resulta vedado a la Justicia Militar proseguir a su respecto con estas actuaciones, consta en el A.I. No 2/98 (fs. 493 – Tomo III) del propio **Tribunal Militar** Extraordinario el que, en consecuencia, **decidió declinar su competencia en forma total,** sin reservas.-------------------------------------------

Nos encontramos ante una resolución preclusiva, que cierra toda discusión al respecto dentro del proceso donde se pronunció.- Tiene efecto de cosa juzgada formal y material.- Esta situación se vincula con el principio “Perpetuatio iurisdictionis”, que impide retomar la competencia (que es la medida de la jurisdicción) declinada, cualquiera sean los eventos que sobrevengan.----------------------------------------------------------------------------

**2º Conclusión:------------------------------------------------------------------**

**Aún en la hipótesis de que fuera reconocido el Tribunal Militar Extraordinario, es incompetente para entender sobre los mismos hechos del 22 y 23 de abril, por constar expresamente en el A.I. No 562/96 de la Corte Suprema de Justicia y A.I. No 2/98 del mismo Tribunal Militar Extraordinario, que declinó su competencia, sin ninguna reserva.-----------**

1. A fs. 567 / 68 del Tomo III del Tribunal Militar Extraordinario, por A.I. No 5/98 deja sin efecto la suspensión de trámites y pone nuevamente a disposición del Tribunal Militar Extraordinario al **imputado de la jurisdicción ordinaria** Lino César Oviedo.- Seguidamente “amplía el sumario” ( A.I. No 8/98 – T. IV- fs- 697/ T. IV) para incluir al mismo sujeto y le designa un Defensor de Oficio (fs. 649 / tomo IV) . Por A.I. No 09/98 del 4/ 02/ 98 (fs. 739/41, T. IV) convierte la detención preventiva ordenada, en prisión de igual carácter expresando que “los supuestos hechos por los cuales se halla preso y procesado es por el delito contra el orden y la seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, por rebelarse en alzamiento público e insubordinación”.-----------

La Constitución Nacional determina que los Tribunales Militares únicamente en época de guerra podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados (Art. 174).------------------------------------------------

La norma fundamental generaliza. No prevé entre las excepciones que un militar retirado pueda ser juzgado por un Tribunal Militar Extraordinario, debido a hechos supuestamente protagonizados estando en servicio activo. Y todo cuando se diga en contra de esta afirmación surge de la interpretación extensiva interesada. En realidad este tema igualmente se decide con otro argumento.-----

La calificación final contenida en la S.D. No 1/98 (fs. 1465 –T. IX), incursa los delitos atribuidos a Oviedo en los Art. 88 incs. A y b; y 138, en concordancia con los artículos 32, 33 y 91 del Código penal Militar, con las circunstancias agravantes establecidas en el Art. 92 incs. a y c .--------------------

Corresponde memorar aquí, que en sede ordinaria la acusación se basa en el Capítulo III del Libro Primero, Sección Segunda, del Código Penal Común, que regula los delitos contra la seguridad interna del Estado (Rebelión, Sedición, Motín, Asonada / Arts. 146, 147, 148, 149). El Art. 151 referente a proposición o la conspiración o instigación formal para cometer algunos de los delitos mencionados. También, los delitos previstos en el Capítulo IV, como el atentado contra el Presidente de la República (Art. 157), atentado contra la autoridad (Art. 158), atentado con armas (Art. 159) y Desacato (Art. 160).------------------

El siguiente Cuadro Comparativo de Normas servirá para descubrir las correspondencias:---------------------------------------------------------------

#### CODIGO PENAL MILITAR

**Art. 88:** Cometen delitos contra el orden y la seguridad militar, los militares que perpetrasen los hechos siguientes: a) los que intentaron por medio de la violencia subvertir el orden y la disciplina militar alzándose a mano armada contra los Poderes del Estado;

b) los que intentaren con promesas o dávidas de cualquier especie sobornar o uno o más miembros de las FF.AA de la Nación, o instaren a estos a rebelarse en alzamiento público contra el gobierno y sus autoridades.-

**Art. 138:** **Comete insubordinación el militar que se resiste** en forma ostensible **a cumplir una orden de servicio** que le fuere impartida por el superior, o usare violencia o amenaza contra el.-

**Art. 32:** Hay reiteración cuando se encuentran reunidos en un mismo agente dos o mas infracciones, no castigadas todavía, y que deben ser juzgadas en el mismo proceso y por el mismo Juzgado o Tribunal.-

**Art. 33:** Caso de reiteración y forma de penalización.-

**Art. 91**: La proposición y conspiración para cometer los delitos mencionados en el Art.88, cuando van seguidos de actos preparatorios...

**Art. 92:** Son circunstancias agravantes: a) ser promotor o Jefe principal,

**CODIGO PENAL COMUN**

**Art. 146**: Rebelión: Cometen delito de rebelión los que se alzan a mano armada para cualquiera de los objetos siguientes:

a)Deponer al gobierno constituido (integran tres Poderes del Estado).

**Art. 151 –** 2ª parte: “...será sancionada la instigación formal para perpetrar los delitos previstos en este Capítulo (Cap. III).-

Art. 157: Atentado contra el Presidente de la República. En este caso, un superior del imputado en condición de Comandante en Jefe.---------------------

**Art. 158**: Atentados contra la autoridad, sin alzamiento público.--------

##### Art. 159: Atentado con armas.-

b) tener mando de tropa al tiempo de perpetración del delito o haber obtenido el mando durante la consumación del mismo.-------------

Con el cotejo, de las imputaciones contra el mismo agente en la instancia ordinaria, y la calificación del Tribunal Miliar Extraordinario, obrante en la S.D. No 1/98 (fs. 1465, T. IX), subsisten hechos comunes y delitos conexos, que de ser ciertos serían actos previstos y penados por la Ley Penal común, como por la Ley Penal Militar. Incluso si hay duda razonable, deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria (Art. 174, 1ª parte de la Constitución Nacional / Art. 12 C.O.J.).------------------------------------------------------------

Pero en este lugar cabe la tajante afirmación del Dictamen Fiscal: “Queda claro que ninguno de los delitos objetos de este Juzgamiento en sede militar ha sido siquiera considerado en la sede ordinaria”. Por ese motivo, no se puede hablar, de modo alguno, de un doble juzgamiento. Desacato o rebelión es una cosa, y delitos contra el orden y la seguridad de las FF.AA. otra”.----------------

Sin embargo, debe entenderse que se juzga a Oviedo y bóveda por supuestos hechos acaecidos los días 22 y 23 de Abril de 1996. Las personas acusadas, en aquella época eran militares en servicio activo. Para que los mismos hayan cometido el delito de rebelión o el delito de desacato al Presidente de la República, que es a la vez Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas a las que pertenecían los encausados, **NECESARIAMENTE TENDRÍAN QUE HABERSE INSUBORDINADO,** lo que es un medio para lograr el fin criminal, pero que no es el fin último, que al parecer se dirigía a derrocar al gobierno. Por consiguiente, **EL DELITO DE REBELIÓN ENGLOBA AL DE INSUBORDINACIÓN** por ser un hecho conexo y necesario par la consumación del delito. Por consiguiente, el **DELITO DE INSUBORDINACIÓN NO PUEDE SER SUJETO DE UN JUICIO DISTINTO AL DE REBELIÓN,** y deben ser juzgados en una misma causa por ser conexos, siendo la jurisdicción competente la ordinaria. El Art. 12 del Código de Organización Judicial dispone: “La competencia en lo criminal se establece por la naturaleza, el lugar y el tiempo de la comisión de los hechos punibles, el grado, el turno y **LA CONEXIDAD**. En los procesos por delitos y faltas conexos, el Juez a que corresponda entender en los primeros, conocerá también en las faltas. En los delitos comunes no habrá más fuero que el ordinario y este prevalecerá sobre los demás delitos conexos..” El principio que prohíbe el doble juzgamiento es una garantía constitucional.------------------------

En el origen mismo del Tribunal Militar Extraordinario, A.I. No 4/96 (fs. 212 – tomo II) se menciona a Ruiz Ramírez y Bóveda, en grado de participación como autores principales, “en conexidad con los sucesos que se ventilaban en la jurisdicción ordinaria, y los delitos imputados ya era los previstos en el Art. 88 incs. a y b Arts. 91, 93, 133, 135 y concordantes del CPPM.---------------------

Definir el Juez natural o Tribunal competente, en el caso concreto o en cualquier otro, constituye una garantía del debido proceso (Jorge A. Claria Olmedo – Obra: Tratado de Derecho Procesal Penal, Págs. 216 al 245 Ediar S.A. 1996).------------------------------------------------------------------

Roberto Dormí recuerda “desde siempre nos han enseñado que tenemos derecho de acceder a la justicia, al debido proceso y al juez natural, **al Juez designado por la Ley antes del hecho de la causa** (Obra Los jueces, Edc. Ciudad Argentina / Bs. As. 1992).-------------------------------------------------

**3ª Conclusión:--------------------------------------------------------------------**

**Imaginando que sea permitido retomar una competencia declinada, la inclusión en el proceso (de Oviedo) sería supuestas actividades realizadas en servicio activo (aunque está retirado), pero la calificación final de los delitos imputados en base a los mismos hechos, de las mismas fechas, variando la denominación de las figuras jurídicas, comparados con los de la jurisdicción ordinaria, confirma la conexidad y derivan el caso a los Tribunales Ordinarios.--------------------------------------------------------------**

1. De las actuaciones pretorianas del Tribunal Militar Extraordinaria resumidas en el párrafo anterior (III) surge la pregunta de si el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales, es distinto o igual a un Tribunal Especial. No importa tanto la nomenclatura sino la actuación práctica.----------

Es cierto que la jurisdicción militar está reconocida por nuestras leyes, y se define como el poder que aquellas confieren a tribunales Militares, para juzgar determinados asuntos y el que tienen los jefes militares para sancionar infracciones disciplinarias de los miembros de cuerpos armados. A partir de la Revolución Francesa, en plena Edad Moderna, aparecieron reguladas las relaciones del poder civil con el militar, asentándose los principios de la jurisdicción MILITAR DESPOJADO DE SU CARÁCTER FEUDAL de fuero privilegiado, incompatible con el principio de igualdad ciudadana (Ver Renato Astrosa Herrera, Obra: 3ª Edición, pág. 4 Editorial Chile 1.965).-----------------

El mismo autor enseña que no funciona la justicia militar ( en nuestro tiempo), sino por mandato expreso del superior. Lo resuelto por un tribunal militar requiere la aprobación del Jefe (Comandante el Jefe).----------------------

Entonces, si existiere interés de cualquier naturaleza, de este ultimo, el resultado puede se inducido, y en la practica no habría garantía para el procesado (misma obra, pág. 4). Recuérdese la garantía de ser juzgado por Jueces competentes, independientes e imparciales (Art. 16 de la Constitución Nacional)

Referente al funcionamiento de Tribunales Militares especiales, en el Acuerdo y Sentencia No 585 del 31 de Diciembre de 1996, en el caso del militar **Napoleón Ortigoza** y otras, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad sostuvo: “...fueron juzgados por Tribunales especiales, práctica absolutamente prohibida y repudiada por cualquier orden jurídico a partir de la Carta Magna de 1215. Y ya se sabe que un Tribunal Especial no es el Tribunal independiente e imparcial de que nos habla el Art. 10 de la Declaración de Derechos Humanos. Un Tribunal especial, por la especifidad de su cometido, que no es otro que dar visos de juridicidad a las mayores aberraciones, no puede sino producir estulticias..” (preopinante Dr. Paciello).-------------------------------

Los Tribunales especiales que la Constitución veda de manera absoluta y categórica, son aquellos que se constituyen al solo efecto de legitimar decisiones generalmente políticas a las que se pretende revestir de una apariencia de legalidad (Ac. y Sent. No 754 / 31 / 12 / 97 (Corte Suprema de Justicia).--------

Ordena el Art. 17 inc. 3 de la Constitución Nacional de 1992 que ninguna persona será juzgada por Tribunales Especiales, en concordancia con la norma Constitucional 46 que garantiza la “igualdad de las personas”, así como la igualdad para el acceso a la justicia. (Art. 47 CN). Para aclarar la utilización de términos y expresiones que tienen igual o parecida significación conviene aclarar que puede llamarse TRIBUNALES MILITARES, especializados, estables, o permanentes, a los órganos previstos para administrar justicia militar que ya están integrados, a la espera de los justiciables.-----------------------------------

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Juana María Solís Bogado c/ Ley No 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519 del 20 de marzo de 1996 del Ministerio de Hacienda”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y UNO

En la Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y doctores **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, miembros ante mi, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Juana María Solís Bogado c/ Ley No 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519 del 20 de marzo de 1996 del Ministerio de Hacienda”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señorita Juan María Solís Bogado.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señorita Juana María Solís Bogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995”, y contra la Resolución No 519, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, por la cual se deniega por improcedente la pensión como heredera de veterano de la guerra del Chaco solicitada por la Srta. Solís.—

El citado artículo 46 en su segundo párrafo dispone lo siguiente: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante...”--------------------------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho a los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a estos por la Ley Suprema.----------------------------------------------

El artículo 130 de la Constitución dispone que “los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones..” Asimismo establece que en los benéficos económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados..”------------------------------------------------------------------------

El presente caso se refiere a restricciones impuestas a herederos de veteranos en cuanto al acceso a los beneficios económicos acordados a estos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones establecidas. En efecto, la Ley Fundamental, por una parte, prohíbe toda restricción de dichos beneficios, y por otra, admite la sucesión en los mismos. Por tanto, indudablemente, la abreviación del lapso dentro del cual se puede solicitar la pensión alterando los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil y vigentes al momento de ser consagrada por la Constitución la norma contenida en el artículo 130 constituye una restricción que afecta a los beneficios económicos acordados a los beneméritos de la patria, cuya sucesión está reconocida a viudas e hijos menores o discapacitados de los veteranos.------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el articulo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525/94.--------------------------------------------------------------------------

El Código Civil establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y ss.). La disposición legal impugnada, sin expresarlo concretamente, modifica lo establecido en el citado cuerpo legal, tan solo respecto de personas cuyos derechos están reconocidos constitucionales y no deben ser objeto de restricciones.-----------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, segundo párrafo de la Ley No 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------

Por tanto , de conformidad con el artículo 555 del C.P.C. corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas a la favorecida por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Es mi voto.-------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando SS.EE todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA No: 81**

## Asunción, 14 de abril de 1998

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la señorita Juana María Solís Bogado, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C-------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.---------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------

Ante mi:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO PROMOVIDO POR EL CLUB OLIMPIA C/ LA LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL Y EL CLUB TEMBETARY”. AÑO: 1996 - Nº 583.-----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **LUIS LEZCANO CLAUDE Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE**, Ministro de la Sala Civil y Comercial, quien integra ésta Sala Constitucional, en reemplazo del Ministro, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, quien se inhibe, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO PROMOVIDO POR EL CLUB OLIMPIA C/ LA LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL Y EL CLUB TEMBETARY”**, a fín de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Ab. Oscar Paciello (h).----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria interpone?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SOSA ELIZECHE** dijo: “El Abog. Oscar Paciello (h), en representación del Club Olimpia, fundamenta el recurso de aclaratoria en las circunstancias de que supuestamente las resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación y por esta Corte no confieren derecho a ninguna de las partes sobre el registro o pase del jugador Richard Martín Báez.----------------------------------------------

Examinados los expedientes y en particular el Acuerdo y Sentencia Nº 28 del 12 de agosto de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ra. Sala, y el Acuerdo y Sentencia Nº 696 de fecha 3 de diciembre de 1.997 dictado por ésta Corte, resulta que por la primera resolución el Tribunal resolvió revocar, con costas, la sentencia de Primera Instancia, la que a su vez se dispuso “HACER LUGAR con costas a la acción de amparo constitucional promovida por el CLUB OLIMPIA en contra de el CLUB ATLETICO TEMBETARY y de la LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL...” y “DECLARAR la nulidad del Certificado de Transferencia del Jugador Richard Martín Báez Nº 309723 de fecha 30 de diciembre de 1.993 y nulas las transferencias realizadas en su virtud en favor del Club Atlético Tembetary y del Club Veracruz de la Federación Mexicana de Fútbol, reinscribiendo a Richard Martín Báez en los Registros del Club Olimpia, librando los oficios que fueren menester para el cumplimiento de este fallo.-------------------------------------------------

Asimismo surge de las constancias de autos que el Acuerdo y Sentencia Nº 696 de fecha 3 de diciembre de 1.997 fue pronunciado en la acción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal, resolviendo “NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida”, quedando firme en consecuencia lo dispuesto por el Tribunal de Apelación que revocó la sentencia, rechazando por tanto la acción de amparo y dejando sin efecto la declaración de nulidad del certificado de transferencia del jugador por ser el juicio ordinario la vía idónea para accionar contra el instrumento jurídico y por existir instancias previas en sede administrativa.---------------

Del análisis del fallo dictado en esta instancia se infiere que el mismo no adolece de error material, expresión obscura u omisión alguna. En cuanto a la objeción respecto a la falta de claridad del fallo dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ra. Sala, ello debió ser planteado ante dicho Tribunal y no en esta instancia. En consecuencia corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto. Es mi voto.---------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SOSA ELIZECHE** por los mismos fundamentos.--------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **038**

Asunción, 17 de marzo de 1998.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR**, al recurso de aclaratoria interpuesto.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEREALES ITAPUA S.R.L. C/ JUAN CARLOS GOMEZ VIGO S/ PREPARACIÓN DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”. AÑO: 1997 - Nº 289.-----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEREALES ITAPUA S.R.L. C/ JUAN CARLOS GOMEZ VIGO S/ PREPARACIÓN DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Carlos Gómez.----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el abogado Juan Carlos Gómez Vigo deduce acción de inconstitucionalidad contra las sentencias de primera y segunda instancia sancionadas en la ciudad de Encarnación, por virtud de las cuales no se hizo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada en el juicio: “Cereales Itapúa S.R.L. c/ Juan Carlos Gómez Vigo s/ preparación de juicio ejecutivo y embargo preventivo”.------------------------------------

Que examinadas las constancias del proceso arrimadas a esta acción se advierten dos hechos fundamentales: en primer lugar, es el propio actor el que ha denunciado en las actuaciones respectivas que el señor Gómez Vigo tiene domicilio en ciudad del Este y lo ha individualizado con exactitud, al punto de que la notificación allí cursada surtió todos sus efectos legales; y en segundo lugar, que en el período oportuno -es decir, al citársele a oponer excepciones- se dedujo la excepción pertinente.-----------

Que la competencia es de orden público. La prórroga tácita no puede presumirse sino que tiene que ser la resultante del cumplimiento de actos procesales cumplidos con posterioridad al momento establecido en la ley para su denuncia de suerte que asertivamente pueda estimarse que se ha producido un consentimiento tácito. Aquí no ocurre tal cosa. La ley es clara y a ella se ha ajustado el actor de esta acción de inconstitucionalidad: la incompetencia de jurisdicción ha de ser articulada al oponer excepciones, pues es este el momento, y no antes, en que, propiamente, se inicia el juicio (art. 4º C.Proc.Civ.). Atento a las constancias del proceso, la declinatoria fue planteada en este momento denotando la inequívoca disconformidad del accionado con la pretensión de obligársele a litigar en una jurisdicción ajena a la de sus jueces naturales, es decir, los de su domicilio real.-----------------------------------------------------

Que la afirmación que sustenta las decisiones impugnadas, de que por el hecho de haberse presentado a justificar una inasistencia ya se tiene prorrogada la jurisdicción, no pasa de constituir una presunción ad hoc minem desprovista de sustento legal. Tal presentación, en estricto derecho no tenía otra finalidad, como ya se dijo, que justificar una inasistencia para lo cual resultaba imprescindible la constitución de un domicilio (art. 47 C.P.C.) no pudiéndose interpretar el cumplimiento de un deber legal en detrimento de los derechos de quién, justamente, buscaba impedir que por tal motivo se cumpliesen diligencias a sus espaldas.---------------------------- Que en estas cuestiones de competencia se debe observar el máximo rigor, puesto que el marginamiento de las estrictas normas establecidas sobre el particular afecta, sustancialmente, el derecho de defensa de entidad constitucional. En el caso que nos ocupa, siendo de conocimiento del propio actor del juicio principal, que el juicio se pretendía llevar en una jurisdicción ajena a la del domicilio del deudor, no puede caber la menor vacilación en acoger esta acción de inconstitucionalidad, visto que nadie puede ser obligado a litigar en una jurisdicción ajena a la de sus jueces naturales por las indudables cargas económicas y limitaciones al ejercicio del derecho a la defensa que ello supone.-----------------------------------------

En mérito a cuanto llevo expresado, y habiéndose planteado una clara cuestión constitucional, aún en un juicio de naturaleza especial, considero que corresponde acoger la acción, con costas. Así voto.-----------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **036**

## Asunción, 10 de marzo de 1998.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D.Nº 362 de fecha 3 de diciembre de 1996 y el Acuerdo y Sentencia Nº 05 de fecha 24 de abril de 1997, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Tribunal de Apelación respectivo de la Circunscripción Judicial de Encarnación, respectivamente, con costas.--------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO FELIX ARAUJO GONZALEZ S/ HOMICIDIO EN ACAHAY”. AÑO: 1997 - Nº 337.-----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO FELIX ARAUJO GONZALEZ S/ HOMICIDIO EN ACAHAY”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alejandro A. Gostomelsky.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugna las sentencias tanto de primera como de segunda instancia recaidas en este proceso “Pedro Félix Araujo González s/ homicidio en Acahay” que resultara condenado a veinte años de penitenciaria.----------

Si bien es cierto, es dable apreciar que el proceso no puede ser exhibido como un ejemplo de agotamiento de las técnicas que asertivamente conduzcan al resultado antes expresado, no es menos cierto que ante un homicidio perpetrado a la vista de varias personas, por más parientes que fueren de la víctima, es un hecho de suma gravedad que ha quedado comprobado. Frente a tales pruebas, por más endebles u objetables que se quiera, la defensa, en la instancia y oportunidad establecidas en nuestra vetusta ley procesal, no ha realizado ninguna actividad tendiente a enervarlas. Y la acción de inconstitucionalidad no constituye el instrumento para corregir errores procesales o suplantar a los magistrados inferiores en el legítimo cumplimiento de su función jurisdiccional, toda vez que no mediaran vicios constitucionales de tal entidad que hayan determinado decisiones contrarias a derecho. Aquí se aprecia, por el contrario, que el procesado ha hecho uso de su derecho a la defensa sin ninguna cortapisa, si ella no fue eficaz, no puede suplirse por vía retórica tal deficiencia.---------

En consecuencia, y tal cual lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, la presente acción debe ser rechazada. Así voto.--------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 035**

## Asunción, 10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PANFILO BENITEZ C/ ANTONIO ALVAREZ S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO”. AÑO: 1997 - Nº 540.----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PANFILO BENITEZ C/ ANTONIO ALVAREZ S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Alvarez.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Antonio Alvarez Alvarenga por derecho propio, deduce excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 158 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y contra el A.I Nº 58 de fecha 10 de mayo de 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la misma Circunscripción Judicial.---------------------

La presente excepción de inconstitucionalidad, es a todas luces improcedente. La misma ha sido opuesta contra resoluciones judiciales dictadas en un juicio ejecutivo. Al respecto, cabe mencionar que la excepción de inconstitucionalidad, si bien es un caso muy especial, es una “excepción” y no un recurso ni cualquier otro tipo de impugnación dirigido contra resoluciones judiciales. Según surge del artículo 538 del C.P.C., la excepción de inconstitucionalidad está prevista a los efectos de considerar si “alguna ley u otro instrumento normativo” es violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. Su objetivo es evitar que dicha norma se aplicada al caso específico en el que se la deduce. Por tanto, no corresponde interponer “excepciones de inconstitucionalidad” contra resoluciones judiciales como en este caso lo hace el impugnante. Estas breves consideraciones justifican sobradamente el rechazo de la presente excepción. Voto en este sentido, con costas.----------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **34**

## Asunción,10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costasla presente excepción de inconstitucionalidad.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR HILDA GLADYS MONTIEL C/ EL 2DO. PARRAFO DEL ART. 55 DE LA LEY 200/70”. AÑO: 1996 - Nº 53.--

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR HILDA GLADYS MONTIEL C/ EL 2DO. PARRAFO DEL ARTICULO 55 DE LA LEY 200/70”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Héctor Fernández.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “1.- Se presentó ante esta Corte el Abogado Héctor Fernández en representación de Hilda Gladys Montiel Brizuela y promovió la acción de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley 200/70, que establece: “La decisión condenatoria podrá ser objeto de acción contencioso administrativa dentro del perentorio plazo de cinco días. La interposición de la acción no suspenderá la aplicación de la sanción”. La Sra. Montiel Brizuela se desempeñaba como Directora en el Colegio Nacional de enseñanza diversificada “Mcal. Francisco Solano López”, ejerciendo la dirección de los turnos mañana y tarde habiendo sido sumariada y sancionada con un traslado. Posteriormente inició una demanda en lo contencioso administrativo con el objeto de obtener la revisión de la resolución del sumario.-----------------------------

2.- El impugnante alega que el objeto de esta acción de inconstitucionalidad es que *“.....se declare INCONSTITUCIONAL e INAPLICABLE dicha parte del artículo que comentamos, debiendo por tanto VV.EE. ordenar al Ministerio de Educación y Culto la reposición de mi conferente en su lugar de trabajo hasta tanto se sustancie la demanda contenciosa administrativa arriba mencionada, amén de la suspensión de la vigencia de la segunda parte del artículo 55 de la Ley 200/70 atacada de inconstitucional en la presente demanda, en favor de mi conferente como medida de urgencia....”*.----------------------------------

3.- La acción debe ser rechazada. Las pretensiones del impugnante son imposibles de satisfacer a través de esta acción, pues su pretensión de obtener la inaplicabilidad del artículo 55 debió ser incoada por la vía de la excepción de inconstitucionalidad.---------------------------

4.- Por otra parte, la intención de obtener la inaplicabilidad del artículo carece de efectos prácticos pues la inaplicabilidad debe darse para un caso concreto pendiente de resolución. No es éste el caso de autos. La Sra. Montiel Brizuela fue sumariada y condenada. Posteriormente recurrió al tribunal de cuentas, estando pendiente el caso de resolución. Es decir, su caso está siguiendo sus canales propios. La cuestión ha sido mal planteada. Voto en consecuencia por su rechazo.---

5.- Costas a la perdidosa.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 033**

## Asunción, 10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRISPIN FRANCO C/ JUAN ANTONIO VERA R. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1997 - Nº 358.---------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRISPIN FRANCO C/ JUAN ANTONIO VERA R. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Enrique Gayoso.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Enrique Gayoso en representación del señor Juan Antonio Vera, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 267 de fecha 9 de diciembre de 1.996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 16, de fecha 28 de mayo de 1.997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba.-------------

El accionante sostiene que las resoluciones judiciales cuestionadas son inconstitucionales por arbitrarias, es decir por contradecir las disposiciones legales aplicables y por apartarse de las constancias de autos.----------------------------------------

Sabido es que sólo en casos extremos, la arbitrariedad puede ser alegada como causal de nulidad de un pronunciamiento judicial, ya que la valoración de las probanzas ofrecidas por las partes está en manos del juzgador, de conformidad con la legislación procesal, la cual dispone como marco de referencia que en esa tarea deben tenerse en cuenta las “reglas de la sana crítica”.-----------------------------------------------

En el caso en estudio, si bien esta Corte podría disentir con la valoración realizada, no puede desconocerse que la misma es razonable, y que los juzgadores no han consagrado su voluntad caprichosa, sino su interpretación de las leyes vigentes en la materia.----------------------------

Por lo demás, el accionante no ha agotado los recursos ordinarios, requisito exigido por el artículo 561 del Código Procesal Civil para la procedencia de una acción de inconstitucionalidad, ya que, si bien apeló la sentencia de primera instancia, no fundamentó dicho recurso por lo que se le acusó la rebeldía y se declaró desierta la instancia.---------------

Pero el motivo principal de la improcedencia de esta acción, es la ausencia de conculcación de disposiciones de rango constitucional. En consecuencia, corresponde desestimar la presente acción con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **032**

Asunción, 10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ RUBÉN ERNESTO CASACCIA VEGA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.AÑO: 1996 - Nº 641.-**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ RUBÉN ERNESTO CASACCIA VEGA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Rubén Ernesto Casaccia Vega.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- El señor Rubén Ernesto Casaccia Vega promueve acción de inconstitucionalidad impugnando los Interlocutorios N° 586 y 518 dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno y el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala, respectivamente, recaidos en los autos caratulados: “ Banco Nacional de Fomento c/ Rubén Ernesto Casaccia Vega s/ Ejecución Hipotecaria”. Por estos actos jurisdiccionales no se hizo lugar a un incidente de nulidad de actuaciones planteado por esta persona, que los fundó en su afirmación de que las notificaciones fueron practicadas en un lugar diferente al de su domicilio y que, por lo mismo, fue sumido en indefensión.----------------------------------------------------------------------------

2.- Es este el mismo fundamento que inspira esta acción. Pero de los antecedentes arrimados a la misma surge que todas las notificaciones le fueron cursadas en un domicilio establecido especialmente por el actor para todas las consecuencias que pudieran dimanar del contrato de hipoteca, en el que, además, asume la obligación de comunicar al banco acreedor cualquier cambio que se registrare. Vale decir, entonces, que siendo negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, mal puede alegar este hecho como fundamento de cualquier derecho. Irremediablemente, pues, esta acción debe ser rechazada.----------------------

3.- Adicionalmente ha agregado como otro fundamento de esta acción un precedente sentado por esta Corte en un juicio similar aunque no idéntico. En este fallo, la Corte fundada en el voto del Ministro Sapena, estableció de manera razonada y firme que cuando deliberadamente se induce a un cocontratante a constituir un domicilio diferente al suyo y allí se practican notificaciones, indudablemente ellas no surten el efecto de comunicar las decisiones jurisdiccionales y por ende es sumida la persona en cuestión en una indefensión que conspira contra el derecho de defensa en juicio.-------------------------------------------------------------------------------

Aquí no se trata de tal cosa, sino de la pura y simple negligencia del actor, que una cuestión de la envergadura que registra el contrato de hipoteca, debió extremar cuidados. Al no hacerlo ni aducir otras circunstancias, la Corte mal podría enmendar tal negligencia.-----------------

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo con costas de la inconstitucionalidad planteada, tal cual lo recomienda el señor Fiscal General del Estado. Así voto.-------------------------------------------------------

A su turno los Doctores  **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 029**

Asunción, 9 de marzo de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GANADERA AGRO-INDUSTRIAL SAN AURELIANO C/ ELVIRA CÁCERES DE RÍOS S/ DESALOJO”.AÑO: 1996 - Nº 373.--------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GANADERA AGRO-INDUSTRIAL SAN AURELIANO C/ ELVIRA CÁCERES DE RÍOS S/ DESALOJO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Elvira Beatriz Cáceres de Ríos.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Sra. Elvira Beatriz Cáceres de Ríos, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, impugna por esta vía la S.D. N° 14 de fecha 6 de febrero de 1996 y el Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 21 de mayo de 1996 dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala respectivamente.-------------------------------------------------------

1.- Nos encontramos ante un juicio de desalojo en el que en primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda instaurada por Ganadera Agro-Industrial San Aureliano contra la Sra. Elvira Cáceres de Ríos. En segunda instancia, se declararon desiertos los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la resolución de primera instancia.---------------

2.- Aduce la accionante la violación del derecho a la defensa en juicio. Manifiesta que se declaró cerrado el período probatorio sin que su parte, por exclusiva negligencia del Juzgado y del Ujier Notificador, haya podido producir las pruebas que cambiarían el curso del presente proceso.-

3.- La acción debe ser rechazada.-------------------------------------------

Analizando la circunstancias que a criterio de la accionante afectaron su legítimo derecho a la defensa, surge que las mismas están directamente relacionadas con su conducta procesal. En efecto, la misma no produjo prueba alguna para avalar sus pretensiones o desacreditar las de la adversa. De todos modos, como se trata de un juicio fundado en el vencimiento del plazo convenido, la impugnante sólo podría haber aportado confesión de parte, los recibos de pago de alquiler o el documento que justifique el no vencimiento del plazo (art. 625 C.P.C.). No lo hizo y ahora mal puede endosar a los magistrados el resultado adverso a sus pretensiones. La inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio exige que se otorgue a las partes la oportunidad de probar y alegar en resguardo de sus derechos. Ahora, si dicha oportunidad no es aprovechada por negligencia imputable al interesado, sólo él debe cargar con las consecuencias.------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, como bien advirtieron los magistrados de segunda instancia, los defectos del procedimiento anteriores a la resolución, deben ser denunciados y subsanados por la vía del incidente en la instancia donde se hubiesen suscitado. Por tanto, si el impugnante se vio afectado por alguna irregularidad debió justificarla en su oportunidad. Pretender subsanarla por esta vía deviene ya inoportuno.--------------------

Las razones apuntadas, justifican sobradamente el rechazo de la presente acción por lo que voto en este sentido.---------------------------------

4.- Las costas, a la perdidosa.-----------------------------------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 028**

Asunción, 9 de marzo de 1998.-

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.----

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “María Francisca Echagüe Vda. de Zayas c/ Ley 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución No 417 del 5 de marzo de 1996, del Ministerio de Hacienda”.--------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y SEIS

En la Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente, y doctores **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Maria Francisca Echagüe Vda. de Zayas c/ Ley 525, del 30 de diciembre de 1994 y Resolución No 417 del 5 de marzo de 1996, del Ministerio de Hacienda”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora María Francisca Echagüe Vda. de Zayas.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

**¿**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora María Francisca Echagüe Vda. de Zayas, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995”, y contra la Resolución No 417, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------------------------------------------------------------------------------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis (6) meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los cinco (5) meses”.--------------------------------------------------------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho a los herederos de los veteranos de la guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a estos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios “no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente” (artículo 130).------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional.----------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley fundamental establece que “en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.-------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46 de la Ley No 525/94.----

El Código Civil establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y siguientes). La disposición legal impugnada, sin expresarlo concretamente, modifica lo establecido en el citado cuerpo legal, tan solo respecto de personas cuyos derechos están reconocidos constitucionalmente y no deben ser objeto de restricciones.--------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 417, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C, corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas a la favorecida por esta acción. Las costas deben ser soportadas en el orden causado, dado el allanamiento del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-------------------------------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 016**

## Asunción, 4 de marzo de 1998

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del articulo 46, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la resolución No 417, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C. ---------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

Ante mi:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENZA EN MUERTE EN ETA CAPITAL”. AÑO: 1.989 - Nº 448.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENAZA DE MUERTE EN ESTA CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Eva Eloisa Nuñez.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Eva Eloisa Nuñez en representación del Sr. Pastor Milciades Coronel promovió acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 625 de fecha 5 de julio de 1.989, A.I. Nº 739 del 3 de agosto de 1.989, A.I. Nº 810 del 25 de agosto de 1.989, todos ellos dictados por el Juez de primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y contra el A.I Nº 227 de fecha 27 de noviembre de 1.989 dictado por el Tribunal de Apelación del Crimen, Segunda Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos y la violación de los artículos constitucionales que se refieren a que toda sentencia debe ser fundada (art. 204 de la Constitución anterior y art. 256 de la actual) y sobre la igualdad de las personas (art. 54 de la Constitución anterior y art. 46 de la actual).-------------------------

La primera de las resoluciones impugnadas ordenó la instrucción del sumario de hechos denunciados por el Sr. Julián Cubas, en tanto que el segundo de los interlocutorios dispuso la ampliación del sumario en contra de Pastor Milciades Coronel. El interlocutorio Nº 810 resolvió no hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por el citado procesado, siendo esta resolución confirmada en segunda instancia por el último de los fallos cuestionados.-----------------------------------

La accionante consideró que las resoluciones cuya inconstitucionalidad se solicita, han vulnerado normas de orden público, no se fundan en la ley sino en el capricho personal de los juzgadores. Considera que el Juez de Primera Instancia, no declaró de oficio operada la prescripción, ya que los hechos denunciados datan de los años 1.973 y 1.976. Manifiesta que sumadas las penas que podrían recaer sobre el procesado, las mismas no serían de más de treinta y siete meses, tiempo que a la fecha y por disposición del artículo 116 del Código Penal, ha transcurrido suficientemente para que sea declarada la prescripción del derecho de acusar. Con estos y otros argumentos se presenta a peticionar la declaración de inconstitucionalidad.---------------

El análisis de los interlocutorios impugnados lleva a la convicción de que los fallos se encuentran ajustados a derecho. En primer lugar, la accionante se refiere a los autos interlocutorios que instruyeron el sumario. Estos no presentan visos de arbitrariedad desde el momento que los mismos fueron dictados para “....averiguación y comprobación de los hechos delictivos denunciados, como así mismo, la individualización de su autor o autores, cómplices y encubridores....” La denuncia hecha por Julián Cubas, acogida por el Ministerio Fiscal y a través de éste presentada al Juez de turno, siguió el cauce natural de la denuncia. Además, tratándose de delitos perseguibles de oficio, no era posible otra solución que la de instruir sumario. El Juez tiene la obligación de avocarse al esclarecimiento de los hechos denunciados.----

Un aspecto importante es que el se refiera a la prescripción. La accionante considera que los delitos denunciados se hallaban prescriptos a la época de radicarse la denuncia. Pero, a la fecha de la supuesta comisión de los hechos denunciados, nuestro país se regía por la Constitución de 1.967. En la misma se lee en el Capítulo 1 “Declaraciones Fundamentales”, art. 9, que el Paraguay admitía los principios del Derecho Internacional en los siguientes términos: “La República admite los principios del Derecho Internacional,.... y proclama el respeto a los Derechos Humanos y a la soberanía de los pueblos....”. Nuestro país de esta forma, tenía inserto dentro de su legislación principios jurídicos de protección a los derechos humanos. Por otra parte, como bien lo señalara esta Corte en el Acuerdo y Sentencia Nº 585 de fecha 31 de diciembre de 1.996, *“.....El hecho ....ocurrió el 7 de diciembre de 1.962, es decir en una fecha en la que regía plenamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1.948, y de la cual Paraguay es país adherente. Esta Declaración en su artículo 5 estatuye: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.... De acuerdo al art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas (Resolución Nº 2391) sancionada el 26 de noviembre de 1.968, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta Convención define entre estos crímenes las “infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1.949, cuyo artículo 50 establece: “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes.....: el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos....”. Lo expresado anteriormente, entonces, da clara idea de que en todo momento, durante el supuesto juzgamiento del actor, se hallaban vigentes las Convenciones antes aludidas. No se podía aducir que en el Paraguay hubiere estado ni remotamente legitimada la práctica de la tortura. Por el contrario, era obligación de las autoridades pertinentes, indagar, averiguar y reprimir tal afrenta a la dignidad humana. Tanto más que por imperio de la Constitución vigente entonces, y mucho más de la actual, en el orden de precedencia de las normas, luego de la Constitución están los Tratados y Convenciones Internacionales que, evidentemente, priman sobre cualquier disposición que pudieran contener los Códigos...”.* Es decir, que no se puede admitir que tales supuestos delitos denunciados se encuentran prescriptos. Resolviendo de este modo, se estaría violando la Constitución actual.---------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden voto por el rechazo de la presente acción con costas.--------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **009**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SRA. ADELMA SARA BENTO VDA. DE ROJAS C/ MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 1995-No 262.----------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SRA.** **ADELMA SARA BENTO VDA. DE ROJAS C/ MINISTERIO DE** **HACIENDA”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Humberto Velásquez.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente al recurso de aclaratoria deducido?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el recurso de aclaratoria no se halla arbitrado para que las partes promuevan una modificación de la sentencia. Ene l caso de autos fue oportunamente planteada y por medio del mismo se ha evidenciado el error material consistente en insertar en el primer punto de la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia No 669 el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad, debiendo “Hacer lugar a la Excepción planteada, Declarar la inaplicabilidad de la Norma Impugnada pro Inconstitucional”, de conformidad al voto del Ministro Preopinante.---------

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden corresponde hacer lugar a la aclaratoria planteada. Así voto.---------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 004

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la aclaratoria planteada con el sentido y alcance expuesto en el considerando de esta resolución.---------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”. AÑO: 1996 - Nº 831.----------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María del Pilar Callizo.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada María del Pilar Callizo, en representación de la firma NAVEMAR S.R.L., impugna por vía de la inconstitucionalidad la S.D. Nº 8 de fecha 13 de febrero de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 81 de fecha 7 de noviembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala.-----------------------

1.- El Juez de Primera Instancia, por la resolución judicial impugnada en primer término, resolvió: NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción planteada por la firma NAVEMAR S.R.L. Y, HACER LUGAR a la demanda promovida por el SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) contra las firmas HELMANN Y ASOCIADOS S.R.L. Y NAVEMAR S.R.L. por cumplimiento de contrato colectivo de trabajo y cobro de guaraníes en diversos conceptos, condenando a las empresas demandadas a abonar en forma solidaria a la parte actora la suma de Gs. 14.353.984.------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, imponiendo las costas en el orden causado.----------------------

2.- La accionante alega la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional en la parte que establece: “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”. En este sentido aduce un apartamiento de las disposiciones contenidas en el artículo 290, inc. a) del Código del Trabajo: “Los sindicatos de trabajadores dependientes..... tendrán las siguientes facultades: Representar a sus miembros a pedido de éstos ante las autoridades administrativas del trabajo, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos o el goce de los derechos conferidos a aquellos, denunciando irregularidades observadas o deduciendo, en su caso, las acciones pertinentes, de acuerdo con el procedimiento legal”. Manifiesta la accionante que ambas sentencias, contrariando lo dispuesto en el citado artículo, extendieron las facultades de representación de las organizaciones sindicales ante las autoridades judiciales sin considerar que dicha posibilidad ha sido eliminada del actual texto legal. Concluye aduciendo la arbitrariedad de ambos fallos.-

3.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. El debate que se pretende abrir ante esta magistratura gira en torno a la interpretación y alcance que otorgaron los juzgadores a varias normas del Código Laboral vigente, entre ellas al artículo 290, inc. a) transcripto precedentemente. En efecto, el magistrado de primera instancia entendió que el SAPAC está legitimado para deducir en sede judicial las acciones derivadas de las materias reguladas en los contratos colectivos, de conformidad a los dispuesto en el artículo 303, inc. a) del C.T. que establece el derecho de los sindicatos de trabajadores a “celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo, hacer valer los derechos y ejercitar las acciones que derivasen de ellos o de la ley”. En cuanto a los argumentos del Tribunal de Apelación,

los mismos pueden resumirse en los siguientes: El magistrado disidente, consideró que en virtud de las disposiciones del artículo 290 inc. a) el SAPAC carece de acción para reclamar en sede judicial el cobro de guaraníes en favor de terceros (sus asociados) por no ser titular de tales derechos, no así para demandar la violación o el incumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de condiciones de trabajo, del cual es parte.---------------------------------------------------

Los magistrados restantes, si bien reconocieron que la facultad de los sindicatos de representar a sus miembros en los estrados judiciales ha sido suprimida del actual Código del Trabajo, concluyeron que no existe ninguna norma que lo prohiba. En consecuencia, entendieron, la supresión parcial en nada afecta las facultades tradicionalmente reconocidas a los sindicatos, para reclamar ante las autoridades judiciales el cumplimiento de los contratos colectivos por ellos suscriptos, ya que han quedado incólumes otras disposiciones de igual rango que los facultan a estar en juicio en nombre de sus representados. Así, mencionan los artículos 290 inc. b) que faculta a los sindicatos a “celebrar contratos colectivos de trabajo y hacer valer los derechos que nazcan de los mismos, a favor de sus afiliados”. También el artículo 338 que dice: “Los sindicatos que sean partes contratantes en un contrato colectivo, pueden ejercitar las acciones que nacen del mismo para exigir su cumplimiento....”. Y el artículo 303 inc. a) que establece el derecho de los sindicatos de trabajadores a “celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo y hacer valer sus derechos y ejercitar las acciones que deriven de ellos o de la ley”.----------------------------------

Como se observa, el problema se centró en la capacidad de los sindicatos, concretamente del SAPAC, para : a) demandar en juicio el

cumplimiento de un contrato colectivo de condiciones de trabajo y b) defender los intereses particulares de sus asociados ante las autoridades judiciales. Ello se debe a que el objeto de la demanda iniciada por el SAPAC no fue solamente el cumplimiento del respectivo contrato colectivo, sino además, el cobro de jornales que sus asociados dejaron de percibir.--------------------------------------------

Es evidente, conforme surge de los fundamentos expuestos por los distintos magistrados intervinientes, que no existe un criterio uniforme sobre el asunto planteado y a la Corte le está vedado imponer el suyo por esta vía, mientras no exista un ostensible apartamiento de la normativa vigente en la materia. En otras palabras, este máximo tribunal no puede desplegar una nueva labor interpretativa supliendo la efectuada por los magistrados inferiores en ejercicio de sus facultades legítimas y conforme a un criterio razonable. Tal es la postura que ha sentado la Corte a lo largo de numerosos pronunciamientos judiciales para evitar convertir a la acción de inconstitucionalidad en vía de acceso a una indebida tercera instancia. Así tenemos el Acuerdo y Sentencia Nº 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 en el que se exponía: “... la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones....” Con respecto a la arbitrariedad aducida por la impugnante, considero apropiado mencionar lo expuesto por Néstor Pedro Sagües en su obra “Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario”, 3era. Edición, pág. 269: “...... la variante de la “interpretación opinable” advierte que si la exégesis del Juez versa sobre una temática discutible, formando parte de una de las corrientes de opinión que razonablemente pueden surgir del texto legal, no es arbitraria.” El mismo autor menciona más adelante una interesante distinción efectuada por Bielsa entre “arbitrio judicial” y “arbitrariedad judicial”: “Lo primero nada tiene de antijurídico: significa el legal (y legítimo) proceder de un juez que, entre varios caminos a seguir, prefiere uno de ellos. Lo segundo sí es antijurídico, porque implica asumir una actitud reñida con la norma o con determinados valores jurídico-políticos”. (Ob. Cit., pág. 207). En este

sentido la interpretación podrá no ser la ideal, ni la mejor, pero no será arbitraria en tanto no derive del mero capricho del juzgador. En suma, la arbitrariedad alegada no resulta tal. La misma, como señala el Prof. Victor de Santo en su obra “Tratado de los recursos”, Tomo II, pag 439: *“sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación”.* El caso de autos no se encuadra en ninguno de estos supuestos. Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, y no existiendo violación constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción. ------

4.- Las costas, deben imponerse en el orden causado ya que los accionados ante la poca claridad del tema que se debate, pudieron hallarse persuadidos de la justicia de su posición.-------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** manifestó: “Que la Abogada María del Pilar Callizo, en representación de la firma Navemar S.R.L. promueve la presente acción de inconstitucionalidad impugnando las sentencias de primera y segunda instancia recaidas en el juicio “Sindicato de Apuntadores Portuarios y Anexos (SAPAC) c/ Navemar y/o Helmann Asociados S.R.L. y/o responsable s/ cumplimiento de contrato colectivo de trabajo”.---------------------------

Que el fundamento principal de la acción radica en la afirmación de que habiendo opuesto la excepción de falta de acción, por medio de la cual ha denunciado la carencia de legitimación procesal activa del Sindicato actor, esta defensa ha sido desestimada.-

Que concuerdo con la razonabilidad de este argumento como fundamento de la acción intentada, tal cual también lo aconseja el Señor Fiscal General del Estado. Conforme a la Constitución toda sentencia debe hallarse fundada en la ley. Y la ley, en este caso, no confiere tal legitimación procesal activa a ningún Sindicato para asumir la representación en sede judicial, de sus asociados (en la hipótesis de que se haya justificado tal relación societaria) y menos cuando ella no se halla debidamente justificada.---------------------------

Que si la ley civil (art. 884 C.C.) exige poderes especiales para numerosos actos procesales, está dicho que la representación procesal es un acto que no puede resultar suplido por la simple afirmación de no mediar una prohibición de que se instituya una representación genérica, como lo es en el caso de los Sindicatos para representar a sus asociados en sede administrativa. El propio Código Procesal del Trabajo exige, cuando menos, la autenticación de un escribano público o juez de paz (art. 66), en un todo conforme a las normas generales sobre la materia (arts. 883 y 885 C.C.).-----------------

Que a la vista de estas elementales consideraciones, estimo que respecto de la firma Navemar S.R.L. en la que expresamente se ha denunciado, ya en primera instancia, que la ley no amparaba el reclamo no cabe sino hacer lugar a la acción, tal cual lo aconseja el Fiscal General del Estado, y sobre todo, porque ya anteriormente esta Corte ha sentado idéntico criterio (S.D.Nº 252 in re “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Sindicato de Obreros y empleados Manufactura Pilar S.A. s/ cumplimiento de contrato colectivo de trabajo”).-------------------------------------

Voto pues, porque se haga lugar a esta acción, con costas.-------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mi:**

**S E N T E N C I A N U M E R O: 012**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALVADORA FERNANDEZ VDA DE GONZALEZ Y OTROS S/ USURPACION Y DAÑO INTENCIONAL A LA PROPIEDAD Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR EN SAN LORENZO”. AÑO: 1996 - Nº 743.---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALVADORA FERNANDEZ VDA. DE GONZALEZ Y OTROS S/ USURPACION Y DAÑO INTENCIONAL A LA PROPIEDAD Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR EN SAN LORENZO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Luis Gustavo López Regúnega.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “El profesional Luis Gustavo López Regúnega plantea acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 336 de fecha 14 de octubre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala. Por el mencionado interlocutorio, este tribunal revocó una decisión de primera instancia que había decretado la prisión de los querellados.---

Que esta acción se fundamenta en la previsión del artículo 256 de la Constitución Nacional que determina que toda sentencia debe fundarse en la ley, así como la alegación de que los magistrados intervinientes han hecho primar un criterio subjetivo descartando las constancias del proceso, por lo que su decisión la considera arbitraria.---

Que atento a tales manifestaciones cabe suponer que el actor no se ha impuesto debidamente de la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, un remedio de naturaleza excepcional cuando se aprecie que se dan decisiones violatorias del orden constitucional o ante la presencia de actos normativos igualmente inficionados de graves violaciones a ese orden.----------------------------------------------------------- Que tales supuestos, no se dan en el caso sometido a consideración de esta Corte. Se aprecia de los autos principales arrimados a esta acción que aquí no se da ninguna violación al derecho de defensa, el proceso ha sido tramitado conforme a las normas que hacen al debido proceso legal, y si la decisión impugnada no satisface las espectativas del actor, ello no significa que, precisamente se trate de una decisión arbitraria, puesto que, según puede apreciarse, ha sido bastante razonada y motivada y el derecho ha sido aplicado conforme al saber y entender de quienes produjeron la decisión realizando la somera valoración de las probanzas acumuladas que, en tal estadío procesal, por supuesto que no puede resultar acuciosa.------------------------------

Que, por lo demás, la prisión de los querellados, aparte de constituir un acto que solamente cabe sancionar en casos imprescindibles como lo manda la Constitución (art. 19) es eminentemente reformable, como toda medida cautelar, en el curso de todo el proceso.--------------------------------------------------------------------

Que atento a tales consideraciones, mal podría la Corte avocarse a la tarea de determinar la justicia o no de una decisión arbitrada en el curso de un proceso en marcha, por mucho que estimare razonable hacerlo con miras a administrar recta justicia, sin riesgo de preopinar en cualquier cuestión que posteriormente pudiera ser sometida, de manera definitiva, a su decisión.--------------------------------------------------

Que atento a las consideraciones que preceden, no cabe sino rechazar la acción intentada, como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado. Así voto.-----------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **10**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.---------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENZA EN MUERTE EN ETA CAPITAL”. AÑO: 1.989 - Nº 448.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENAZA DE MUERTE EN ESTA CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Eva Eloisa Nuñez.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Eva Eloisa Nuñez en representación del Sr. Pastor Milciades Coronel promovió acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 625 de fecha 5 de julio de 1.989, A.I. Nº 739 del 3 de agosto de 1.989, A.I. Nº 810 del 25 de agosto de 1.989, todos ellos dictados por el Juez de primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y contra el A.I Nº 227 de fecha 27 de noviembre de 1.989 dictado por el Tribunal de Apelación del Crimen, Segunda Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos y la violación de los artículos constitucionales que se refieren a que toda sentencia debe ser fundada (art. 204 de la Constitución anterior y art. 256 de la actual) y sobre la igualdad de las personas (art. 54 de la Constitución anterior y art. 46 de la actual).-------------------------

La primera de las resoluciones impugnadas ordenó la instrucción del sumario de hechos denunciados por el Sr. Julián Cubas, en tanto que el segundo de los interlocutorios dispuso la ampliación del sumario en contra de Pastor Milciades Coronel. El interlocutorio Nº 810 resolvió no hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por el citado procesado, siendo esta resolución confirmada en segunda instancia por el último de los fallos cuestionados.-----------------------------------

La accionante consideró que las resoluciones cuya inconstitucionalidad se solicita, han vulnerado normas de orden público, no se fundan en la ley sino en el capricho personal de los juzgadores. Considera que el Juez de Primera Instancia, no declaró de oficio operada la prescripción, ya que los hechos denunciados datan de los años 1.973 y 1.976. Manifiesta que sumadas las penas que podrían recaer sobre el procesado, las mismas no serían de más de treinta y siete meses, tiempo que a la fecha y por disposición del artículo 116 del Código Penal, ha transcurrido suficientemente para que sea declarada la prescripción del derecho de acusar. Con estos y otros argumentos se presenta a peticionar la declaración de inconstitucionalidad.---------------

El análisis de los interlocutorios impugnados lleva a la convicción de que los fallos se encuentran ajustados a derecho. En primer lugar, la accionante se refiere a los autos interlocutorios que instruyeron el sumario. Estos no presentan visos de arbitrariedad desde el momento que los mismos fueron dictados para “....averiguación y comprobación de los hechos delictivos denunciados, como así mismo, la individualización de su autor o autores, cómplices y encubridores....” La denuncia hecha por Julián Cubas, acogida por el Ministerio Fiscal y a través de éste presentada al Juez de turno, siguió el cauce natural de la denuncia. Además, tratándose de delitos perseguibles de oficio, no era posible otra solución que la de instruir sumario. El Juez tiene la obligación de avocarse al esclarecimiento de los hechos denunciados.----

Un aspecto importante es que el se refiera a la prescripción. La accionante considera que los delitos denunciados se hallaban prescriptos a la época de radicarse la denuncia. Pero, a la fecha de la supuesta comisión de los hechos denunciados, nuestro país se regía por la Constitución de 1.967. En la misma se lee en el Capítulo 1 “Declaraciones Fundamentales”, art. 9, que el Paraguay admitía los principios del Derecho Internacional en los siguientes términos: “La República admite los principios del Derecho Internacional,.... y proclama el respeto a los Derechos Humanos y a la soberanía de los pueblos....”. Nuestro país de esta forma, tenía inserto dentro de su legislación principios jurídicos de protección a los derechos humanos. Por otra parte, como bien lo señalara esta Corte en el Acuerdo y Sentencia Nº 585 de fecha 31 de diciembre de 1.996, *“.....El hecho ....ocurrió el 7 de diciembre de 1.962, es decir en una fecha en la que regía plenamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1.948, y de la cual Paraguay es país adherente. Esta Declaración en su artículo 5 estatuye: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.... De acuerdo al art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas (Resolución Nº 2391) sancionada el 26 de noviembre de 1.968, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta Convención define entre estos crímenes las “infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1.949, cuyo artículo 50 establece: “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes.....: el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos....”. Lo expresado anteriormente, entonces, da clara idea de que en todo momento, durante el supuesto juzgamiento del actor, se hallaban vigentes las Convenciones antes aludidas. No se podía aducir que en el Paraguay hubiere estado ni remotamente legitimada la práctica de la tortura. Por el contrario, era obligación de las autoridades pertinentes, indagar, averiguar y reprimir tal afrenta a la dignidad humana. Tanto más que por imperio de la Constitución vigente entonces, y mucho más de la actual, en el orden de precedencia de las normas, luego de la Constitución están los Tratados y Convenciones Internacionales que, evidentemente, priman sobre cualquier disposición que pudieran contener los Códigos...”.* Es decir, que no se puede admitir que tales supuestos delitos denunciados se encuentran prescriptos. Resolviendo de este modo, se estaría violando la Constitución actual.---------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden voto por el rechazo de la presente acción con costas.--------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **009**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO VERA Y RICARDO POISSON S/ NULIDAD DE RESOLUCION No 55 DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL DEL P.R.F.". AÑO: 1997 – No. 484 -----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEIS

En Asunción del Paraguay, a los **diez y ocho** días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL** **JUICIO:"FERNANDO VERA Y RICARDO POISSON S/ NULIDAD DE RESOLUCION No 55 DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL DEL P.R.F.",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ricardo Andrés Lugo Rodríguez ---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------

**C U E S T I O N**:

Es procedente la acción **de** inconstitucionalidad deducida? -------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que el Abogado Ricardo Lugo Rodríguez, en representación de Fernando Vera y Ricardo Poisson, intenta por esta vía de impugnación de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No 24 del 30 de Julio de 1.997, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, lo. Sala. Esta sentencia rechaza la acción de nulidad promovida por el mismo Abogado, contra la Resolución No 55 del 7 de mayo de 1.997, por la cual, se declaró ganadora a la lista del Lic. Carlos Ljubetich y distribuyó escaños para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Febrerista -----------------------------------

Para centrar el tema en su entorno jurídico debemos ubicarlo de la siguiente manera:

1.- Un Partido Político, el Partido Revolucionario Febrerista, llevó a cabo sus elecciones internas bajo la supervisión de su propia Junta Electoral, regida por sus estatutos y legislación vigente;

2.- Practicadas sus elecciones internas, el Tribunal partidario, declaró ganadora a una de las listas;

3.- Los dos candidatos afectados por el triunfo de la tercera lista, plantearon ante el Tribunal Electoral de la Capital una ACCION DE NULIDAD, cuya calificación fue discutida por los tres integrantes del Tribunal, incluso el que votó en disidencia (quien optó por corregirla según el principio iura novit curia), concluyendo que "en estos autos, está claro que lo que anima a la parte actora es el propósito de que este Tribunal conozca y resuelva sobre la resolución No 55/97 de la J.E.C. cuyas disposiciones considera que le agravian". Los otros dos magistrados de una forma u otra lo que hicieron es, además de tratar temas procesales, practicar la misma revisión del acto eleccionario interno del P.R.F. y específicamente de la Resolución Número 55 del 7 de mayo de 1.997;

4.- La acción fue rechazada por dos votos, ambos ampliamente fundamentados, y uno en disidencia igualmente agudo y bien apoyado

en razonamientos jurídicos;

5.- Los afectados iniciaron prontamente ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el Acuerdo y Sentencia del Tribunal Electoral de la Capital, y recalcan la invocación de la doctrina de la ARBITRARIEDAD. Sin embargo, no se invocan anomalías in indicando atinentes a la sentencia del Tribunal aludido y en cuanto a las supuestas irregularidades in procedendo se refieren a las actuaciones de la Junta Electoral partidaria que ya fueran objeto, justamente, de la acción que los actores perdieron en el Tribunal Electoral de la Capital --------------------

6.- En cuanto a los artículos de la Constitución que habrían sido violados se invocan los artículos 124, 125, 134 y 136. Comencemos por descartar estos dos últimos, el primero de los cuales trata de recurso de amparo, que nada tiene que ver con el caso. El 134 trata del amparo y que por virtud del mismo no puede atacar resoluciones judiciales; el 136 trata de la obligación que tienen los magistrados de ejercer su competencia cuando se les plantea una de las garantías constitucionales y de individualizar a los responsable. de la violación de los derechos tutelados.... De los 124 y 125 solo pueden extraerse la obligación de usar métodos democráticos en la elección de sus autoridades y la obligación de reglamentar legalmente las mismas. Menos comprensibles aún son los fundamentos del Fiscal General, quien cita el 132 y el 259 segunda parte que será posiblemente el 260, ambos tratando exclusivamente de la competencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la Sala Constitucional para tratar acciones de inconstitucionalidad --------------------------------------------

7.- La acción debe ser rechazada ------------------------------------

En el auto impugnado, los tres magistrados: Dr. Rafael Dendia, Dr. Andrés Bogado Romero y Dr. Pedro Herrera Duarte, estudiaron amplia y medulosamente las alegaciones de las partes, no puede percibiese en el fallo desviación alguna de las normas del razonamiento judicial ni anomalía en el procedimiento seguido en dicha instancia. Si por acaso pueda considerarse injusto o arbitrario el procedimiento seguido por el Tribunal partidario al proclamar un candidato sin que se hayan practicado ellas en algunos de los distritos incluidos en la convocatoria, es también cierto que ese fue exactamente el tema llevado al Tribunal Electoral de la Capital, y sobre tal punto, precisamente, recayó sentencia en contra de los impugnantes, los cuales se limitan a repetir, en una virtual tercera instancia, los mismos argumentos apenas modificados con el alertamiento sobre una posible violación de normas constitucionales que no fueron encontradas por ellos mismos, ni por el Fiscal ( quien como se vio cita solo el 132 y el 260), y tampoco, revisada de oficio, las encontramos nosotros ----------------------------

Es pacífica y reiterada la postura que ha sentado la Corte a lo largo de numerosos pronunciamientos judiciales en el sentido de evitar que la acción de inconstitucionalidad se convierta en una indebida tercera instancia. Así, tenemos el Acuerdo y Sentencia N' 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 en el que se exponía:....... la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto- da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones....... Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, voto por el rechazo de la presente acción -----------------------------------------------------------

Las costas en el orden causado, dado la naturaleza compleja de la situación que requirió un voto en disidencia, en el fallo del Tribunal Electoral de la Capital.---------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 006**

Asunción. 18 de febrero de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO EUCLIDES DA SILVA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE 3 DE NOVIEMBRE Y/O JOSE DOMINGO BENITEZ Y/O ARISTIDES RAMON ACOSTA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES” AÑO: 1997- No 368”.---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO EUCLIDES DA SILVA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE 3 DE NOVIEMBRE Y/O JOSE DOMINGO BENITEZ Y/O ARÍSTIDES RAMON ACOSTA S/ COBRO DE** **GUARANIES EN DIVERSOS** **CONCEPTOS LABORALES**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Reinaldo Alderete.--------------

Previo estudio de los antecedente del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte el Abogado Reinaldo Alderete en representación de la Empresa de Transporte “3 de noviembre S.R.L.” y dedujo acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No 24 de fecha 19 de marzo de 1.996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, de la Circunscripción Judicial de Villarrica y contra el Acuerdo y Sentencia No 28 de fecha 4 de junio de 1.997 dictada por el Tribunal de Apelación, de la misma Circunscripción Judicial.-----------------------------

1.- El Sr. Antonio Euclides Da Silva Aguirre dedujo demanda laboral en contra de la Empresa de Transporte “3 de noviembre S.R.L. “ resolviéndose con la S.D. No 24 hacer lugar con costas a la demanda..--------------------------------

2- en segunda instancia, se resolvió confirmar con costas la resolución de primera instancia.-----------------------------------------------------------------------

3- Se presenta ahora ante esta Corte el representante de la empresa de transporte y solicita la declaración de inconstitucionalidad de los fallos de primera y segunda instancia. Alega que en primera instancia se llegó a un acuerdo con el trabajador y se presentó un finiquito del pleito. Pero a pesar del acuerdo, se sustrajo el escrito del finiquito y se continuó el juicio, violándose así el artículo 16 de la Constitución que consagra el principio de la defensa en juicio.-------------------------------------------------------------

4- La acción debe ser rechazada. Las afirmaciones del accionante no ameritan la procedencia de esta acción que tiene por objeto la constitucionalidad de los fallos. Los que se han traído a consideración de esta Corte son producto de un proceso donde ambas partes han tenido activa participación, y del cual no se traslucen transgresiones constitucionales que enmendar. Las decisiones de los magistrados se fundamentan en disposiciones legales aplicables al caso; y los fundamentos del impugnante no encuentra sustento en las constancias de autos. Por tanto, voto por el rechazo de la presente acción.----------------------------

5- Costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------

A su turno los doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 005**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la presente acción de inconstitucionalidad.-----

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN CARLOS ESPINOLA C/ ESTELA GALEANO VDA. DE MEZA Y OTRO S/ FIJACION DE MONTO INDEMNIZATORIO”. AÑO: 1996 - Nº 764.----------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN CARLOS ESPINOLA C/ ESTELA GALEANO VDA. DE MEZA Y OTRO S/ FIJACION DE MONTO INDEMNIZATORIO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Martín B. Franco Benítez.-------------------------------------- Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Martín B. Franco Benítez, en representación de la señora Estela Galeano Vda. de Meza y el señor Eladio Isaac Lezcano Ríos, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 12 de agosto de 1.996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Misiones, y contra el A.I. Nº 35, de fecha 15 de octubre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Tutelar y Correccional del Menor, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.-----------

El accionante alega como fundamento de la presente acción la arbitrariedad de los fallos impugnados por haber sido dictados en violación de lo dispuesto en los artículos 46, 47, 137, último párrafo, y 256, 2º párrafo, de la Constitución, y en el artículo 15, incisos b y c, del Código Procesal Civil.----------------------------------------

En virtud de la providencia de fecha 12 de agosto de 1.996, el Juzgado dispuso la agregación del informe pericial diligenciado en autos. Contra la misma la parte accionada (Estela Vda. de Meza y Eladio Lezcano Ríos) interpuso los recursos de apelación y nulidad. Sin embargo, por A.I. Nº 35/96, el Tribunal de alzada no hizo lugar al recurso de nulidad, y desestimó el de apelación, confirmándose de esta forma la referida providencia.---------------------------------------------------------------------------

Ni en las constancias de autos, ni en las resoluciones cuestionadas, se aprecian vicios que permitan una declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad.---------

En efecto, el A-quo, al dictar la providencia impugnada lo hizo en cumplimiento de las normas procesales aplicables al caso, luego de haberse resuelto los incidentes que suspendieron la producción de la prueba pericial. A su vez el Tribunal de Apelación, al dictar el fallo en revisión realizó un minucioso análisis de las constancias de autos, a los efectos de determinar si la agregación de la prueba de referencia, fue correcta.-------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, estamos ante resoluciones que no pueden ser consideradas arbitrarias, pues se hallan fundadas en las constancias de autos y en las normas que le son aplicables.------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la violación de la norma constitucional referente a la igualdad de las personas y a la igualdad ante la ley, alegada, asimismo, por los accionantes, podemos sostener que no se observan tales violaciones desde que éstos han tenido una activa participación en todo el transcurso del proceso, ejerciendo sus derechos a la defensa.-----------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, no existiendo violación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de las costas a la parte perdidosa.-------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 753**

Asunción, 31 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINO PASTOR AVILA C/ SANTACRUZ CABAÑAS Y RAMONA CABRERA DE CABAÑAS S/ DESALOJO”. AÑO: 1997 - Nº 400.---------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINO PASTOR AVILA C/ SANTACRUZ CABAÑAS Y RAMONA CABRERA DE CABAÑAS S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Santacruz Cabañas y Ramona Cabrera de Cabañas.--------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, se presentan el Sr. Santacruz Cabañas y Ramona Cabrera de Cabañas, a deducir acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 813 de fecha 10 de junio de 1.997 y la providencia del 20 de junio de 1.997, dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, recaídas en el juicio: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Catalino Pastor Ávila c/ Santacruz Cabañas y Ramona Cabrera de Cabañas s/ Desalojo”.----------------------------------------------------

Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la vista se observa que no se registran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional, ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose por el contrario en los fallos impugnados un razonado análisis de los hechos y del derecho aplicable, garantía más que suficiente de la regularidad y legitimidad de las actuaciones cumplidas.----------------------------------------------------

Que en tales condiciones corresponde el rechazo del acción intentada, con costas. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 752**

Asunción, 31 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TERESA CENTURION DE GALINDO Y RAUL GALINDO CASAÑAS S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”. AÑO: 1997 - N° 488.---------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TERESA CENTURION DE GALINDO Y RAUL GALINDO CASAÑAS S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por los señores Raúl Galindo Casañas y Teresa de Galindo, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Hugo César Figari A.---------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el señor Raúl Galindo Casañas y Teresa Centurión de Galindo promueve excepción de inconstitucionalidad en los autos: “Teresa Centurión de Galindo y Raúl Galindo Casañas s/ preparación de juicio ejecutivo y embargo preventivo” que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia del Primer Turno de Villarrica.---------------------

Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional. Tal situación no se da en el caso de autos. Por consiguiente esta excepción no puede prosperar.-------------------

Que las circunstancias denunciadas por el actor en esta acción, eventualmente podrán dar lugar a recursos o acciones de otra naturaleza, pero no conforman una cuestión constitucional sobre la que esta Corte debe expedirse. Y tanto es así que no se ha denunciado, concretamente, como lo exige la legislación respectiva, la individualización de que disposiciones normativas, decisiones judiciales o actos que traduzcan un apartamiento de las normas del debido proceso legal o que coarten el ejercicio de la defensa se han dado en tales actuaciones.-----------------------Corresponde, por tanto el rechazo con costas de la excepción planteada. Así voto.-----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **751**

Asunción, 31 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente excepción de inconstitucionalidad, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARTEMIO DOMINGUEZ JARA C/ ESTANISLAO NOGUERA S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1996 - Nº 734.----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARTEMIO DOMINGUEZ JARA C/ ESTANISLAO NOGUERA S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Melitón Bittar.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte el Abogado Melitón Bittar en representación del Sr. Estanislao Noguera López y dedujo la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 507 de fecha 11 de abril de 1.996 dictado por el Juzgado de Justicia Letrada del Sexto Turno, y contra el A.I. Nº 513 de fecha 4 de noviembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.----------------------------

1.- En primera instancia, el Sr. Artemio Domínguez Jara inició juicio ejecutivo contra Estanislao Noguera por cobro de guaraníes de un crédito proveniente de obras de pavimentación pétrea. El demandado dedujo incidente de nulidad de actuaciones. Consideró que el título base de la ejecución no es de aquellos que traen aparejada ejecución y que jamás fue citado para oponer excepciones. Se dictó posteriormente el A.I. Nº 507 de fecha 11 de abril de 1.996, que resolvió rechazar el incidente de nulidad de actuaciones. La Juez manifestó en su “Considerando” que el certificado de obras que sirve de base a esta ejecución reunía los requisitos para su validez legal y que no existían méritos suficientes para declarar la nulidad de la notificación realizada por el ujier.-----------------------------------------------------------------------------

2.- A su vez, el Tribunal de Apelación, por el A.I. Nº 513 resolvió confirmar el interlocutorio de primera instancia. Los magistrados de alzada entendieron que la indefensión no constituía un argumento válido desde que le incidentista manifestó tener conocimiento del juicio, estando todas las resoluciones notificadas en debida y legal forma.---------------------------------------------------------------------------------------

3.- Se presenta ahora ante esta Corte el impugnante contra los fallos señalados precedentemente, alegando la violación de los artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional.------------------------------------------------------------------------------------------

4.- La acción debe ser rechazada. Los argumentos esgrimidos por el impugnante pretenden la apertura de una improcedente tercera instancia. Es abundante la jurisprudencia de esta Corte, en el sentido de que esta acción no es otra instancia más de revisión. Así tenemos que en el Acuerdo y Sentencia Nº 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996, se exponía: “......*la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores....”* Por otra parte, no se observa en el proceso ni en los fallos impugnados, transgresiones constitucionales que ameriten la procedencia de esta acción. Voto por tanto por su rechazo.------------------

5.- Las costas a la perdidosa.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 750**

Asunción, 31 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOAQUIN DELVALLE MOREIRA C/ ART. 11, ANEXO II, CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV DE LA LEY 222/93 ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL”. AÑO: 1997 - N° 500.-------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOAQUIN DELVALLE MOREIRA C/ ART. 11, ANEXO II, CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV DE LA LEY 222/93 ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Joaquín Delvalle Moreira bajo patrocinio del Abogado Benjamin Echauri.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, Joaquín Delvalle Moreira, impugna de inconstitucionalidad c/ el Art. 11, Anexo II, Capítulo Unico de las Disposiciones Transitorias y Finales, Título XIV de la Ley 222/93 Orgánica de la Policía Nacional, que altera la categoría del mismo a los efectos jubilatorios.------------------------------------------------------------------------------

Que esta es una situación reiteradamente planteada antes esta Corte y fuera de una disposición constitucional de que las decisiones valen solamente para el caso concreto planteado, nos vemos obligados a repetir cuantas veces se presente.-----------

Que en tales condiciones y tal cual lo tiene resuelto esta Corte en la S.D.N° 621 y tal como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción intentada. Así voto.-------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 749**

Asunción, 31 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR a** la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 11 Anexo II, Capítulo Unico de las Disposiciones Transitorias y Finales, Título XIV de la Ley 222/93 Orgánica de la Policía Nacional.---------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " COMPAÑÍA IMPERIAL DEL PARAGUAY S.R.L. c/ RES. P. No 16/87 y RES. 826/83 DEL CONSEJO DE IMPUESTO A LA RENTA" .-------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de diciembre novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala "Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, elSecretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: “COMPAÑÍA IMPERIAL DEL PARAGUAY S.R.L. el RES. P. N' 16/87 y RES. 862/83 DEL CONSEJO DE IMPUESTO A LA RENTA",** a fin de resolverel recurso de aclaratoria promovido por el Sr. Amado Ramón Arevalos .---------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido? .--------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: Que el recurso de aclaratoria no se halla arbitrado para que las partes promuevan una modificación de la sentencia. En el caso de autos la sentencia es clara y la imposición de las costas se funda en claras disposiciones de la Ley .-------------------

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden corresponde no hacer lugar a la aclaratoria planteada. Así voto .------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron quese adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi, deque certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 748**

## Asunción, 30 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO** **HACER LUGAR** a la aclaratoria planteada con el sentido y alcance expuesto en el considerando de esta resolución .-------------------------------------------

**ANOTESE**, regístrese y notifíquese.--------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUIClO: "César Daniel Delgado c/ Francisca Osorio s/ desalojo".----------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CESAR DANIEL DELGADO C/ FRANCISCA OSORIO S/ DESALOJO**” , a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la señora Francisca Osorio.-------------------------------------

Previo estudio, de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?

A la cuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: La señora Francisca Osorio interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 660, de fecha 12 de noviembre de 1997, dictado por esta Corte, Sala Constitucional, en estos autos.------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto cabe expresar que la aclaración de "alguna expresión oscura, que puede ser objeto del recurso interpuesto (artículo 387, inc. b, del C.P.C.), debe entenderse como referida al contenido de la decisión adoptada.-----------------------------------------

Pero resulta absolutamente desatinado pretender utilizar el mencionado recurso como un medio para formular consultas de carácter doctrinario con vistas a actuaciones posteriores de las partes, como lo hace la recurrente en el presente caso.--

Por las razones apuntadas, corresponde desestimar el recurso interpuesto, por improcedente.-------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo, los **Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor Luis Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedandoacordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------

Ante mí:

### SENTENCIA NUMERO: 746

Asunción, 30 de diciembre de 1997

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR el** recurso de aclaratoria interpuesto por la Sra. FranciscaOsorio.---------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR y** notificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LEONARDO ROA CANTERO C/ REGINALDO DUARTE M. Y/O MARIA A. M. DE DUARTE O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1996 - Nº 19.--------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LEONARDO ROA CANTERO C/ REGINALDO DUARTE M. Y/O MARIA A. M. DE DUARTE O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Abogadas Matilde A. Fernández V. y A. B. Prieto Marecos---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Por la presente acción de inconstitucionalidad las Abogadas Matilde A. Fernández y A. B. Prieto Marecos impugnan la S.D. Nº 271 del 15 de noviembre de 1.994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica y el Acuerdo y Sentencia Nº 71 del 5 de diciembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la misma Circunscripción Judicial.----------------------------

1.- Las sentencias atacadas recayeron en un juicio iniciado por el Sr. Leonardo Roa Cantero por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales.--------------------

2.- La demanda fue desestimada en ambas instancias. Los magistrados consideraron probada la inasistencia al trabajo sin permiso ni justificación, alegada por la empleadora como causa justificada de despido (inc. p del artículo 81 del C.T.).-

3.- El accionante reclama la arbitrariedad de ambos fallos. A renglón seguido menciona la violación de los artículos 86 (Del derecho del trabajo) y 92 ( De la retribución del trabajo) de la Constitución Nacional.----------------------------------------

4.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. El impugnante, si bien cita los artículos constitucionales que considera infringidos, en ningún momento precisa la lesión concreta derivada de las supuestas violaciones. Se reduce a realizar una crítica de las distintas pruebas diligenciadas en autos, evidenciando su disconformidad con lo resuelto por los magistrados inferiores. Su explicación trae un deseo de convertir a la Sala Constitucional en una tercera instancia, lo cual es siempre descalificado como pretensión por esta Corte: “La pretensión del accionante de que la Corte se aboque a una nueva interpretación de las pruebas aportadas, a la luz del derecho aplicable, no es procedente, ya que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de Tercera Instancia, sino sola y exclusivamente intervenir en defensa de las garantías constitucionales.....” (Acuerdo y Sentencia Nº 188 de fecha 18 de abril de 1.997). En cuanto a la arbitrariedad, ésta se da solo excepcionalmente cuando el juzgador “sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, provocando por ende un daño a una de las partes o bien a ambas” (De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, pag. 313). Por lo general, se trata de un fallo que resuelve contra o con prescindencia de las pruebas, no tiene en cuenta las pruebas fehacientes traídas a juicio o hace remisión a las que no constan en él. El caso de autos no se encuadra en ninguno de estos supuestos, por lo que voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 745**

Asunción, 30 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIANO BRAVO PERSINGOLA C/ MARIA CRISTINA A. DE CAZAL Y OSVALDO CAZAL S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”. AÑO: 1997 - N° 561.----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIANO BRAVO PERSINGOLA C/ MARIA CRISTINA A. DE CAZAL Y OSVALDO CAZAL S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. María Cristina Araujo de Cazal y Osvaldo Cazal bajo patrocinio del Abogado Tito Medina.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, se presentan la Sra. María Cristina Araujo de Cazal y Osvaldo Cazal, a deducir acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 61 de fecha 18 de abril de 1997 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú y el A.I.N° 277 del 29 de julio de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, recaídas en el juicio: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIANO BRAVO PERSINGOLA C/ MARIA CRISTINA A. DE CAZAL Y OSVALDO CAZAL S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”.-----------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que en la especie haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse, como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han sido consideradas y resueltas. Además, debe tenerse presente que las actuaciones de cualquier juicio ejecutivo solo hacen cosa juzgada formal, es decir, autorizan el juicio de conocimiento posterior. Así lo aconseja, también, el señor Fiscal General del Estado.-----------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad con costas. Así voto.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **744**

Asunción, 30 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NELSON AMARILLA FIGUEREDO C/ GABRIEL MACIEL FLORENTIN S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1997 - Nº 29.------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NELSON AMARILLA FIGUEREDO C/ GABRIEL MACIEL FLORENTIN S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Fidelino Etcheverry.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**  dijo: “El Abogado Fidelino Etcheverry, en representación del Sr. Gabriel Maciel Florentín, impugna por vía de la inconstitucionalidad el Acuerdo y Sentencia Nº 89 de fecha 11 de diciembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.------------ 1.- El Tribunal de Alzada confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda laboral promovida contra el hoy accionante, argumentando que el mismo no recurrió a los mecanismos legales pertinentes para acreditar el abandono alegado.--------------------------------------------------------------------------------------------

2.- El accionante alega la violación del artículo 256 de la Constitución. Manifiesta que las resoluciones recaídas en el presente juicio, no se fundan en norma legal alguna.---------------------------------------------------------------------------------------

3.- La acción no puede prosperar. Si bien se individualiza la norma constitucional vulnerada, en ningún momento se especifica en qué consiste tal violación. Sabido es que la mera mención de los artículos que se consideren infringidos no es suficiente para fundar la acción de inconstitucionalidad. Es necesario además, precisar las circunstancias que configuran las violaciones alegadas.------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto al argumento de la falta de fundamentación normativa expresa, creo conveniente destacar lo expresado por Néstor Pedro Sagües por ser altamente ilustrativo al caso: “.....la necesidad de determinar la regla general de derecho aplicable a la causa puede operarse con la referencia en el fallo a la jurisprudencia, a la doctrina, o incluso a normas obvias que no requieran declaración expresa, pero lo que no debe ocurrir es que lo argüido no permita vincular la solución del caso con el sistema legal vigente, en otra forma que por la libre estimación del juez. El recaudo no transable en materia de fundamentación normativa es pues, la necesidad de que la sentencia proporcione al lector una pauta clara que vincule lo decidido con la normatividad en vigor”. (Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo II, pág, 242.) El fallo impugnado, permite apreciar claramente ese hilo conductor. Es más, las normas laborales que confieren sustento a tal resolución, están expresamente individualizadas en la misma. En estas condiciones, no resta sino rechazar la acción planteada. Voto en este sentido.------------------------------------------

4.- Las costas, a la perdidosa.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 742**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JACOBO SARAGUSTI S/ CURATELA COMO MEDIDA DE URGENCIA”.-----------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JACOBO SARAGUSTI S/ CURATELA COMO MEDIDA DE URGENCIA",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Sr Moisés Saragusti Benezra y Victoria Saragusti Benezra de Roza .--------------------------------------------------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente el recurso de aclaratorio deducido? .---------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: Que el recurso de aclaratoria no se halla arbitrado para que las partes promuevan una modificación de la sentencia. En el caso de autos la sentencia es clara y la imposición de las costas se funda en claras disposiciones de la Ley .-----------------------------------

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden corresponde no hacer lugar a la aclaratorio planteada. Así voto .----------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMERO: 741

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

###### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

##### Sala Constitucional

**R E S U E L V E**

**NO HACER LUGAR** a la aclaratoria planteada con el sentido y alcance expuesto en el considerando de esta resolución .--------------------------------------

### ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANASTACIA NUÑEZ DE SALINAS C/ MANUEL SARDI SEGOVIA S/ USUCAPION”. AÑO: 1996 - N° 711.-------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y ELIXENO AYALA**, Ministro de la Sala Civil, quien integra esta Sala Constitucional en reemplazo del Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** quien se inhibe, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANASTACIA NUÑEZ DE SALINAS C/ MANUEL SARDI SEGOVIA S/ USUCAPION”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Víctor Villamayor en representación de Manuel Sardi Segovia.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte el Abogado Víctor Villamayor en representación de Manuel Sardi Segovia y dedujo la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D.N° 1.088 de fecha 27 de noviembre de 1.995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 108 de fecha 27 de setiembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.--------------------------------------------------------------------------------------

1.- La Sra. Anastacia Nuñez inició un juicio sobre usucapión en contra de Manuel Sardi Segovia. Por la S.D.N° 1.088 de fecha 27 de noviembre de 1.995 se resolvió hacer lugar a la demanda.-------------------------------------------------------------

2.- En segunda instancia, se resolvió confirmar con costas la resolución recurrida.------------------------------------------------------------------------------------------

3.- Se presenta ahora ante esta Corte el representante de la parte perdidosa en ambas instancias y solicita la declaración de inconstitucionalidad de los fallos, alegando la arbitrariedad de los mismos.------------------------------------------------------

4.- La acción debe ser rechazada. El accionante considera que los magistrados no han hecho un examen exhaustivo y objetivo del expediente, siendo en consecuencia, la interpretación de los mismos, parcialista. Agrega que no se han dado las condiciones indispensables para que proceda la usucapión. Pero, los argumentos del agraviado, son los mismos que los utilizados en su escrito de expresión de agravios tal como él mismo señalara: “*Mi parte ha realizado un extenso y contundente escrito de fundamentación de los agravios en estos autos, y, que por economía procesal y evitar transcripciones innecesarias, me remito “in totum” a ellos”.* Volver a analizar tales fundamentos, resulta imposible teniendo en cuenta que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia para examinar hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores. En cuanto a la arbitrariedad, ésta se da sólo excepcionalmente cuando el juzgador “*sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los* extremos fácticos y legales del *caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible...”* (De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, pág. 313). De la lectura del expediente surge que se trata de un juicio donde ambas partes han tenido activa participación. Los fallos, resultado de la apreciación de los magistrados, no contienen en ellos transgresiones constitucionales que enmendar ni son producto del capricho de los jueces. Además, la apreciación que de las pruebas realicen es una facultad privativa de los mismos, en la que interviene la Corte en caso de evidente arbitrariedad o transgresión constitucional. No es éste el caso en estudio. Corresponde en consecuencia rechazar la acción planteada. Voto en tal sentido.--------

5.- Las costas, a la perdidosa.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y ELIXENO AYALA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------**------------------------------------**

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 740**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA POR HECTOR GUERIN EN LOS AUTOS: “HECTOR GUERIN Y OSVALDO CACERES S/ DIFAMACION Y CALUMNIA”. AÑO: 1.994 - N° 301.--------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA POR HECTOR GUERIN EN LOS AUTOS: “HECTOR GUERIN Y OSVALDO CACERES S/ DIFAMACION Y CALUMNIA”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el señor Porfirio Zacarías León bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se interpone excepción de inconstitucionalidad en esta querella criminal promovida por Porfirio Zacarías León contra Héctor Guerin y Osvaldo Cáceres por difamación y calumnia.------------------------------------------------------------------------------------------

Que la misma debe ser rechazada. Es sabido que la excepción de inconstitucionalidad solo resulta procedente contra actos normativos que se pretendan utilizar contra el excepcionante, situación que en estos autos no se da. Si existía algún agravio en relación con alguna disposición legal invocada o en la que se funda el interlocutorio a propósito del cual se interpuso esta excepción debió mencionarse.-----

Que en las condiciones expresadas no existen hechos ni disposiciones legales respecto de las cuales esta Corte pudiera expedirse. Tampoco puede suplir, de oficio, ninguna situación radicada bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales competentes.--------------------------------------------------------------------------------------

Que no mediando limitación al ejercicio del derecho a la defensa que es ejercida intensamente según se aprecia de la cadena de recusaciones e inhibiciones que lucen en los autos arrimados a esta acción, menos fundamento existe para que aún bajo la potestad de superintendencia se pudieran considerar otras situaciones.-----

Que a la excepción articulada, de manera también improcedente se acumula la deducción de otra recusación, sobre la cual no corresponde a esta Corte ningún pronunciamiento, aunque es del caso mencionar que cualquier incidente de tal naturaleza debe ser articulado separadamente.------------------------------------------------

Que, en suma, técnicamente resulta improcedente la excepción, razón por la que tal cual aconseja la Fiscalía General del Estado, corresponde el rechazo, con costas de la misma. Así voto.--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 739**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente excepción de inconstitucionalidad, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS VICENTE DE MARCO C/ JUAN ANIBAL ZALAZAR A. Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”. AÑO: 1997 - N° 598.----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS VICENTE DE MARCO C/ JUAN ANIBAL ZALAZAR A. Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Reinaldo Tomás Velázquez Riveros.-------------------------- Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en los autos caratulados: “Luis Vicente De Marco c/ Juan Aníbal Zalazar A. y otra s/ preparación de acción ejecutiva” que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 7° Turno, se ha planteada una excepción de inconstitucionalidad conjuntamente con un incidente de nulidad de determinadas actuaciones.------------------------------ ---------------------------------------------------------

Que examinadas las constancias del proceso respectivo, no se advierte que nos hallemos en presencia de la pretensión de aplicar un acto normativo reputado inconstitucional contra los derechos del excepcionante, supuesto normal para la consideración y admisión de una excepción de inconstitucionalidad.---------------------

Que al margen de lo expresado, los eventuales agravios de naturaleza constitucional que pudieran seguirse en la hipótesis de que hubieren sido conculcados los derechos de defensa del excepcionante, tienen sus propias vías de reparación en las instancias correspondientes, resultando absolutamente vedado y prematuro a esta Corte entrar a terciar en cuestiones que, como se dijo, solo de manera indirecta traducirían lesión de orden constitucional que, repito, aquí no se dan.--------------------

Que, en consecuencia, corresponde el rechazo con costas de la excepción articulada. Así voto.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **738**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente excepción de inconstitucionalidad, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIRTHA PANIAGUA C/ WALTER MAX VEGA Y/O FARMACIA PERU S/ DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1996 - Nº 963.------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIRTHA PANIAGUA C/ WALTER MAX VEGA Y/O FARMACIA PERU S/ DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Erico Ramón Franco Díaz.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE**  dijo: “El abogado Erico Ramón Franco Díaz, en representación de Walter Max Vega Rojas, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 290, de fecha 6 de diciembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.-------------------------------------

Se plantea nuevamente ante esta Corte el tema de si, en un proceso laboral, la providencia que ordena expresar agravios, debe ser notificada por cédula o por automática.----------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto, esta Corte ha venido sosteniendo que dicha providencia, así como la que corre traslado de la expresión de agravios a la otra parte, se notifican por automática, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Laboral contenidas en los artículos 81 y 82, los cuales, interpretados concordantemente, sin ninguna duda llevan a dicha convicción.-----------------------------------------------------

Ejemplo de esta posición es el Acuerdo y Sentencia Nº 452, de fecha 29 de diciembre de 1.995, por la cual se rechazó una acción de inconstitucionalidad en los siguientes términos: “Por lo demás somos de la opinión de que no es necesario notificar por cédula dicha providencia, conforme lo dicho en el Acuerdo y Sentencia Nº 235, de fecha 30 de agosto de 1995. Por tanto, la notificación de la misma queda operada en secretaría, por ministerio de la ley”.---------------------------------------------

Concluyendo, la acción de inconstitucionalidad promovida debe ser rechazada por improcedente, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

Ante mi:

**SENTENCIA NUMERO: 737**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------ **ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANGEL CARDOZO VELOZO C/ HUMBERTO CAMPERCHIOLI Y/O ECCA S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1996 - Nº 770.-------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANGEL CARDOZO VELOZO C/ HUMBERTO CAMPERCHIOLI Y/O ECCA S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tomas A. Ortega Bogado.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Tomas A. Ortega Bogado impugna por esta vía la S.D. Nº 105 de fecha 11 de julio de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial Laboral y Tutelar del Menor y el Acuerdo y Sentencia Nº 10 de fecha 22 de octubre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, ambas resoluciones de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu.---------------

1.- Los fallos impugnados hicieron lugar a la demanda promovida contra el hoy accionante condenándolo al pago de las indemnizaciones reclamadas en autos.---------

2.- El impugnante alega la violación de los artículos 14, 16, 17 45, 46, 47, 48 y 88 de la Constitución Nacional. Además aduce que las resoluciones atacadas “..... no se fundan en ...... un examen racional de los elementos de juicio obrantes en el expediente”.---------------------------------------------------------------------------------------

3.- La acción no puede prosperar. Si bien se citan las normas constitucionales vulneradas, en ningún momento se especifica en qué consisten tales violaciones. El artículo 557 del Código Procesal Civil, es claro al respecto: “Citará (el actor) además de la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición”. Si justamente lo que se persigue a través de la acción de inconstitucionalidad es la nulidad de resoluciones conculcatorias de la Constitución Nacional, lo lógico es que se expongan los motivos que justifican tan trascendente petición. En el escrito de promoción de la presente acción, las explicaciones denotan más bien un deseo del accionante de convertir a la acción de inconstitucionalidad en ocasión para sustituir el criterio valorativo de los jueces. Así lo demuestra al referirse al valor del contrato individual de trabajo y de ciertos documentos privados, utilizando los mismos argumentos esgrimidos en segunda instancia. En las condiciones apuntadas, la acción no puede sino ser rechazada. Voto en este sentido.------------------------------------------

4.- Las costas, a la perdidosa.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 736**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE O. OJEDA RUIZ Y OTRO C/ LADESA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA MISMA S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1996 - N° 714.--------------------------------------------------------**

#### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE O. OJEDA RUIZ Y OTRO C/ LADESA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA MISMA S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alfredo E. Wagener.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Alfredo E. Wagener, representante legal de la empresa demandada, promueve acción de inconstitucionalidad contra las providencias de fecha 3 y 8 de octubre de 1.996 (fs. 37), dictadas en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------

Alega el accionante que, al no habérsele notificado por cédula la providencia que ordena expresar agravios, ha sido sometido a indefensión puesto que no tuvo conocimiento de la misma. Afirma también que dicha providencia debe ser notificada por cédula a tenor del artículo 836 del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: “Las disposiciones de este Código serán aplicables supletoriamente en los procesos substanciados en otros fueros”.------------------------------------------------------

Considero que no asiste razón al accionante. Las providencias y resoluciones que deben ser notificadas por cédula en el proceso laboral, están mencionadas expresamente en el artículo 82 del Código Procesal Laboral, y entre ellas no aparece la que ordena fundar los recursos interpuestos.-----------------------------------------------

La aplicación analógica de las disposiciones del Código Procesal Civil, que propone el accionante, sólo es posible -a tenor del artículo 6° del Código Procesal Laboral- cuando alguna situación no estuviera expresamente prevista por la legislación laboral, lo cual no ocurre en el caso en estudio.---------------------------------

Cabe resaltar que el cuestionamiento planteado por medio de esta acción de inconstitucionalidad, no es un tema inédito. En efecto, la jurisprudencia formada al respecto ha consagrado el criterio de que la providencia que ordena fundar los recursos queda notificada por automática, en atención al principio de celeridad que caracteriza al derecho procesal laboral.------------------------------------------------------

El Derecho Procesal Laboral tiene ciertas peculiaridades, si lo comparamos con el Derecho Procesal Civil, que tienen su origen en el principio protectorio que rige en esta materia, o sea en la primacía de los derechos del trabajador sobre los del empleador, por ser la parte más débil económicamente en la relación laboral. En virtud de dicho principio, es necesario agilizar los procesos laborales, para posponer lo menos posible los derechos del trabajador.------------------------------------------------

Este mismo criterio he sostenido en fallos precedentes, como por ejemplo en el Acuerdo y Sentencia N° 452, de fecha 29 de diciembre de 1.995, por el cual se rechazó una acción de inconstitucionalidad en la cual se debatió el mismo tema.-------

En consecuencia, tal como lo aconseja el Fiscal General del Estado, corresponde desestimar esta acción por improcedente, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 735**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

##### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WILSON GARCETE BALBUENA C/ MUEBLES SANTA ISABEL I.C.S.R. Y NICOLAS ROJAS S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1.995 - No. 476.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WILSON GARCETE BALBUENA C/ MUEBLES SANTA ISABEL I.C.S.R. Y NICOLAS ROJAS S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Miriam Selva Pérez V.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abog. Miriam Selva Pérez V., en representación de la parte demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 177 de fecha 28 de diciembre de 1995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 66 de fecha 26 de julio de 1995 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, Segunda Sala. Alega la violación de los artículos 16, 47 y 256 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad de ambas resoluciones.---------------------------------------------------------------------------

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida en contra del hoy accionante y la de segunda, confirmó el fallo apelado.----------------------------

Manifiesta el peticionante que los jueces llevaron adelante un procedimiento en forma arbitraria ignorando el ánimo conciliatario de su parte quien se allanó a la demanda al ofrecer el reintegro al trabajador.-------------------------------------------------

En primer lugar se advierte que el mismo tema ya ha sido tratado en segunda instancia en donde los magistrados concluyeron que el supuesto allanamiento no fue tal. Reconocieron que si bien el demandado ofreció el reintegro, en ninguna parte mencionó la palabra “allanamiento”. Por el contrario, solicitó en el petitorio el rechazo de la demanda con expresa condenación en costas.--------------------------------

De la lectura del escrito que originó el debate, no surge en forma clara y convincente que se trate de un allanamiento. Por lo demás, nada queda por agregar a la discusión realizada por los inferiores, de lo contrario estaríamos convirtiendo a esta Corte en una tercera instancia, que como en reiterada ocasiones se ha señalado, es totalmente improcedente.-------------------------------------------------------------------

Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, la misma no resulta tal ya que ambos fallos se apoyan en las constancias de autos y no en el capricho de los jueces como sostiene el accionante.---------------------------------------------------------------------

Por ésta y las demás consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **734**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ BANCO DE ASUNCION S.A. C/ OLGA ARNILDA ESPINOLA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”. AÑO: 1.996 – No. 181.-------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DE ASUNCION S.A. C/ OLGA ARNILDA ESPINOLA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria deducido por el abogado Rogelio Luis Cardozo Benítez.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.---------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Rogelio Luis Cardozo Benítez, se presenta ante esta Corte y deduce recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 256 de fecha 16 de mayo de 1.997 solicitando que esta Corte se expida en cuanto a las costas.--------------------------------

Que, efectivamente en el citado Acuerdo y Sentencia, esta Corte no se ha expedido en cuanto a las costas, debiendo las mismas imponerse a la perdidosa de conformidad al art. 192 del C.P.C.--------------------------------------------------------

Que, el recurso de aclaratoria es procedente de conformidad al art. 387 inc. c) del C.P.C. En base a estas consideraciones voto por hacer lugar a la aclaratoria en el sentido de imponer las costas a la perdidosa, en este caso al Banco de Asunción S.A.-

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 733**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria en el sentido de imponer las costas al Banco de Asunción S.A.-----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------

Ante mí:

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMIRO SISUL ALVARIZA C/ RAUL GALINDO CASAÑAS S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”. AÑO: 1997 - N° 470.-----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMIRO SISUL ALVARIZA C/ RAUL GALINDO CASAÑAS S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el señor Raúl Galindo Casañas bajo patrocinio de Abogado.------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el señor Raúl Galindo Casañas promueve excepción de inconstitucionalidad en los autos “Ramiro Sisul Alvariza c/ Raúl Galindo Casañas s/ Preparación de juicio ejecutivo y embargo preventivo” que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia del Primer Turno de Villarrica.----------------------------------------------------------------------

Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional. Tal situación no se da en el caso de autos. Por consiguiente esta excepción no puede prosperar.-------------------

Que las circunstancias denunciadas por el actor en esta acción, eventualmente podrán dar lugar a recursos o acciones de otra naturaleza, pero no conforman una cuestión constitucional sobre la que esta Corte deba expedirse. Y tanto es así que no se ha denunciado, concretamente, como lo exige la legislación respectiva, la individualización de que disposiciones normativas, decisiones judiciales o actos que traduzcan un apartamiento de las normas del debido proceso legal o que coarten el ejercicio de la defensa se han dado en tales actuaciones.-----------------------------------

Corresponde, por tanto, el rechazo con costas de la excepción planteada. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 732**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente excepción de inconstitucionalidad, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADILSON RONALDO TALAVERA FRETES S/ RESTITUCION”. AÑO: 1996 – N° 869.---**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADILSON RONALDO TALAVERA FRETES S/ RESTITUCION”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado De los Santos Devaca Pavón.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “De los Santos Devaca Pavón, Abogado, en representación del Sr. César Ariel Talavera Molinas, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 284 de fecha 19 de julio de 1.996 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 12 de noviembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación de Menores.-------------------------------------------

1.- Por el interlocutorio cuestionado en primer término, el Juez de Primera Instancia ordenó la restitución del menor a su progenitora. El Tribunal de Apelación resolvió confirmar la resolución apelada.------------------------------------------------------

2.- El accionante alega la arbitrariedad de las citadas resoluciones manifestando que la tenencia otorgada a la madre ocasiona graves perjuicios a su parte y lo excluye como titular de derechos dejando al menor sin padre.---------------------------------------

3.- La acción no puede prosperar. En primer lugar, la alegación del impugnante no se ajusta a la realidad desde que no se resolvió sobre la tenencia del menor sino sobre su restitución. En efecto, la Juez de Primera Instancia consideró prudente que el menor vuelva con su progenitora y discutir luego la tenencia del mismo. Para ello, hizo una aplicación analógica del artículo 100 del C.M. que establece: “En toda cuestión sobre tenencia de hijos, decidirá el Juez de Menores teniendo en cuenta la edad y el interés de ellos. Los menores de cinco años quedarán preferentemente a cargo de la madre”. El Tribunal de Apelación compartiendo este criterio, confirmó la resolución. El impugnante pretende ahora desmerecer las resoluciones dictadas alegando la arbitrariedad de las mismas. Sin embargo, tal alegación es desvirtuada en forma categórica por las constancias de autos que por cierto, son las que confieren sustento a las decisiones judiciales. Las mismas cuentan con fundamentos suficientes, no se apartan de la ley, ni resuelven contra lo que expresamente dispone la misma sobre el caso particular. En estas condiciones, y al no haberse denunciado ni justificado violación constitucional alguna, como lo exige el artículo 557 del C.P.C., la acción no puede sino ser rechazada. Así voto.--------------------------------------------

4.- Las costas, a la perdidosa.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **731**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ ADRIANA PAOLA VILLALBA MARTINEZ S/ AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA”. AÑO: 1997 - Nº 222.-----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADRIANA PAOLA VILLALBA MARTINEZ S/ AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Luis Osvaldo Villalba Urizar por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Luis Osvaldo Villalba Urizar, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 494 de fecha 30 de diciembre de 1.996 dictada por el Juez en lo Tutelar del Menor del Primer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 12 de fecha 18 de marzo de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación del Menor.----------------------------------------------------------------------------------------

1.- En ambas instancias se hizo lugar a la demanda promovida contra el Sr. Luis Osvaldo Villalba Urizar por aumento de pensión alimenticia. Dicho aumento quedó establecido en cien mil guaraníes más sobre la suma que él mismo reconoció estar abonando en concepto de pensión.-------------------------------------------------------

2.- El accionante solicita la nulidad de las resoluciones atacadas “por ser arbitrarias y violatorias de claras normas del debido proceso”. Aduce la prescindencia de una prueba fundamental para el caso: el informe remitido por la empresa en la que trabaja donde consta el salario percibido por el mismo.-----------------------------------

3.- La acción debe ser rechazada. Dentro de la nutrida serie de sentencias arbitrarias, se incluye a aquellas que desatienden constancias fundamentales del expediente, a las que no tienen en cuenta pruebas decisivas traídas a juicio o hacen remisión a las que no constan en él. Por lo general se trata de resoluciones en las que el juzgador sin brindar razón alguna, se aparta de los extremos fácticos y legales del caso. Las sentencias cuestionadas en esta oportunidad, no padecen de tales vicios. En efecto, la capacidad económica del hoy accionante se determinó en base al conjunto de pruebas diligenciadas en autos. Los magistrados concluyeron que no existía relación entre el salario establecido en el informe remitido al juzgado, y el nivel de vida del demandado. Tampoco entre dicho salario y la cuota que, el mismo demandado, reconoció estar abonando en concepto de pensión. Se aprecia pues, que el informe al que hace alusión el accionante, ha sido valorado en relación con las demás pruebas obrantes en el expediente. Sobre este tema explica De Santo: “El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y como tal, debe ser examinado y merituado por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios etc.), señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme” (“La prueba judicial”, pág. 15).-------------------------------------------------------------------------------------------

Resta subrayar que las resoluciones recaídas en este tipo de juicios no causan estado. El accionante puede solicitar la modificación de la pensión, según varíen las condiciones en las que fueron dictadas las resoluciones hoy cuestionadas. Por ésta y las demás consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción instaurada.-----

4.- Las costas a la perdidosa.------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 730**

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costa a la perdidosa.--------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIANA MEDINA POR SU MENOR HIJA CELIA VALLE MEDINA C/ EL ART. 51 DE LA LEY Nº 828, DE FECHA 29/XII/95 Y RESOLUCION Nº 300 DEL 20/III/97 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 1997 - Nº 284.--------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAÚL SAPENA BRUGADA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIANA MEDINA POR SU MENOR HIJA CELIA VALLE MEDINA, C/ EL ART. 51 DE LA LEY Nº 828 DE FECHA 29/XII/95 Y RESOLUCION Nº 300 DEL 20/III/97 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Luciana Medina por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I Ó N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “1.- La señora Luciana Medina, en representación de su menor hija Celia Valle Medina, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 51 de la Ley Nº 828, de fecha 29 de diciembre de 1.995 y contra la Resolución Nº 300 de fecha 20 de marzo de 1.997, dictada por el Ministerio de Hacienda.------------------

2.- De acuerdo con el Decreto Nº 15.671, del 10 de diciembre de 1.996, la señorita Celia Valle Medina, en calidad de heredera del veterano Don Robustino Maciel, percibió sólo el importe correspondiente a dos meses de pensión (Gs. 646.500), en concepto de contribución a los gastos de sepelio de su padre.--------------

El pago de dicho monto fue decidido en aplicación del Artículo 51 de la Ley Nº 828, del 29 de diciembre de 1.995, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1.996”, que expresa: “En caso de fallecimiento de un veterano, mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Estado abonará a sus herederos (esposa e hijos) de una sola vez el importe de dos meses de pensión, como contribución a los gastos del sepelio...”.-------------------------

3.- Argumenta la accionante que le corresponde a su menor hija percibir el importe de seis meses de pensión. En efecto, el artículo 28 de la Ley Nº 431/73, establece lo siguiente: “En caso de fallecimiento de un Veterano, Mutilado o Lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Estado abonará a sus herederos, de una sola vez, el importe de seis meses de la pensión, como contribución a los gastos del sepelio...”.------------------------------------------------------------------------------------------

Ante tal circunstancia solicitó el pago de la diferencia de gastos de sepelio, lo cual fe denegado en virtud de la Resolución Nº 300/97, por aplicación de lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley Nº 828/95.--------------------------------------------------------

4.- La Constitución establece que “los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”. (artículo 130, 3er. Párrafo).-------------------------------

Lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley Nº 828/95, importa una restricción a un beneficio acordado a los beneméritos de la patria (materializando en este caso en el pago de una suma de dinero a sus viudas e hijos menores), en relación con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Nº 431/73.-------------------------------------------

Existe pues una conculcación de lo estatuido en el citado precepto constitucional.------------------------------------------------------------------------------------

5.- En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del Artículo 51 de la Ley Nº 828, del 29 de diciembre de 1.995 y de la Resolución Nº 300 de fecha 20 de marzo de 1.997, dictada por el Ministerio de Hacienda y su consiguiente inaplicabilidad en relación con la peticionante. Las costas deben imponerse en el orden causado, visto el allanamiento del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.--------

6.- De conformidad con el artículo 9º de la Ley Nº 1376/88, se regulan los honorarios profesionales de la Abogada Mirtha E. Valle M. en su carácter de abogada patrocinante de la parte vencedora, los cuales quedan establecidos, en virtud del artículo 62 de la misma ley, en la suma de guaraníes ciento treinta mil (Gs. 130.000).-

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 729**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar inaplicable la Ley Nº 828 de fecha 29 de diciembre de 1.995 y la Resolución N° 300 de fecha 20 de marzo de 1997 dictada por el Ministerio de Hacienda.------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de Mirtha E. Valle M. en su carácter de abogada patrocinante, en la cantidad de GUARANIES CIENTO TREINTA MIL (Gs. 130.000).-----------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARSENAL DE LA MARINA C/ DIRECCIÓN DEL ARSENAL DE MARINA Y ASTILLEROS S/ DECLARACIÓN DE LEGALIDAD DE HUELGA Y OTROS”.AÑO: 1994 – No. 536.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARSENAL DE LA MARINA C/ DIRECCIÓN DEL ARSENAL DE MARINA Y ASTILLEROS S/ DECLARACIÓN DE LEGALIDAD DE HUELGA Y OTROS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jorge Luis Bernis.-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: 1.- El Abogado Jorge Luis Bernis, representante convencional del Sindicato de Trabajadores del Arsenal de la Marina, se presenta a solicitar se revoque el Acuerdo y Sentencia No. 400, de fecha 31 de julio de 1997, dictado en los autos individualizados más arriba, alegando los mismos hechos y fundamentos expuestos en el escrito de iniciación de esta acción.----------------------------------------------------------------------------------------

2.- El artículo 17 de la Ley 609/95, establece: “Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad”.----------------------

3.- Conforme a la citada disposición, la resolución dictada en estos autos sólo podría ser susceptible del recurso de aclaratoria. Sin embargo, analizado los términos de la petición formulada a los efectos de determinar su viabilidad por la vía del recurso admitido, se concluye que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 387 del C.P.C., es más, los hechos expuestos ya han sido materia de estudio en la resolución de referencia.-------------------------------------------------------------------------

4.- En consecuencia, voto por el rechazo de la revocatoria interpuesta por el Sindicato de Trabajadores del arsenal de la Marina.-----------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO:** **728**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA FELICIA PANIAGUA DE DUARTE C/ CELSA CELESTINA IRALA DE PANIAGUA S/ REMOCION DE CURATELA”. AÑO: 1995 - N° 319.--------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA FELICIA PANIAGUA DE DUARTE C/ CELSA CELESTINA IRALA DE PANIAGUA S/ REMOCION DE CURATELA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eugenio Vera Cabral.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Eugenio V. Vera Cabral, en representación de la señora Celsa Celestina Irala de Paniagua, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.N° 82, de fecha 22 de mayo de 1.995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica, en los autos individualizados arriba.----------------------------------------------

El accionante manifiesta que dicha sentencia es inconstitucional por ser violatoria de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso. Argumenta su posición en consideraciones confusas que no expresan con claridad cuales serían los errores procesales que determinaron la conculcación de las garantías constitucionales precitadas.-----------------------------------------------------------------

La acción así planteada no puede prosperar, en primer lugar porque no existen garantías constitucionales que reivindicar. En segundo lugar, porque la accionada en el juicio principal, no ha agotado los recursos ordinarios, requisito exigido por el artículo 561 del Código Procesal Civil para la procedencia de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, la sentencia cuestionada por esta vía no fue previamente apelada ante el Tribunal de segunda instancia, por lo que el planteamiento de esta acción es notoriamente improcedente.-------------------------------

Por las razones expuestas, voto por el rechazo de la acción incoada, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **727**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENGELBERTO VILLASANTI S/ SUSTRACCIÓN”. AÑO: 1996 – No. 431.---------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS VEINTE Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENGELBERTO VILLASANTI S/ SUSTRACCIÓN”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Lorenzo Ruiz Díaz Chavez.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta el Abogado Lorenzo Ruiz Díaz Chavez, en representación de la querella a plantear acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 139 de fecha 27 de febrero de 1996 dictado por el juez de Primera Instancia en lo Criminal del Noveno Turno y contra el A.I. No. 176 de fecha 27 de junio de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.--------------------------------------------------------------------------

1.- Por los interlocutorios en cuestión no se hizo lugar al incidente de prisión solicitado por el representante convencional de la querella.--------------------------------

2.- El accionante reclama la arbitrariedad de ambas resoluciones y la violación del derecho a la defensa en juicio.--------------------------------------------------------------

3.- La acción no puede prosperar. Los cuestionamientos del accionante se refieren fundamentalmente a la valoración de las pruebas y al razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de la causa. Sus fundamentaciones consisten en apreciaciones subjetivas, discrepantes con el criterio de los jueces que, por cierto, han realizado una evaluación razonable de los hechos y pruebas sobre los cuales sustentan sus conclusiones. Esta discordancia con los fundamentos de las resoluciones cuestionadas, no constituye por sí sola, motivo para la impugnación por vía de la acción de inconstitucionalidad. La misma no es un recurso ni habilita una instancia más dentro del proceso. Es la “ultima ratio” de la que puede valerse el litigante tras acreditar la violación de algún principio, derecho o garantía de jerarquía constitucional. En el caso de autos, las partes han participado intensamente en el debate con las garantías que hacen al derecho a la defensa en juicio. Por tanto, no cabe sino rechazar la acción instaurada. Así voto.-------------------------------------------

4.- Las costas, a la perdidosa.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 726**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MAGDALENA GOMEZ C/ HERMENEGILDA REYES S/ DESALOJO”. AÑO: 1996 - Nº 661.--

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MAGDALENA GOMEZ C/ HERMENEGILDA REYES S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Domingo Guzmán Martínez.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Domingo Guzmán Martínez, en representación de la señora Hermenegilda Reyes, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 95, de fecha 25 de octubre de 1.995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Tutelar del Menor, del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 37, de fecha 11 de setiembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que las decisiones judiciales impugnadas, han infringido el derecho a la defensa en juicio y el derecho al debido proceso de su mandante, ambos de carácter constitucional.---------------------------------------------------------------

Las sentencias cuestionadas han resuelto el litigio de forma legítima y razonable, teniendo en cuenta la legislación vigente y las constancias de autos, y no han dado lugar a violación de norma constitucional alguna, único motivo por el cual se puede hacer lugar a una acción de esta naturaleza.----------------------------------------

El accionante denuncia ciertos errores procesales en su escrito de promoción de la acción, como por ejemplo el hecho de que la absolución de posiciones de la actora en el juicio principal, ofrecida por su parte, no fue diligenciada, sin que hubiera habido negligencia de su parte. Si bien dicha absolución pudo haberse llevado a cabo en virtud del principio de amplitud de las pruebas, no era suficiente para cambiar el rumbo del juicio, por lo que no se justifica declarar inconstitucionales las sentencias dictadas en el caso.-------------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, se trata de un juicio de desalojo, que puede ser objeto de una acción ordinaria posterior, ya que las sentencias dictadas en el mismo no causan cosa juzgada material.----------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la acción incoada, con imposición de costas a la parte perdidosa.------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 725**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costa a la perdidosa.--------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GILBERTO ROMERO SOLER Y OTROS C/ ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY Nº 222/93, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL, Y CONTRA LAS LEYES Nº 297/93 y 525/94”. ------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA**, Ministros, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GILBERTO ROMERO SOLER Y OTROS C/ ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY Nº 222/93, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL y CONTRA LAS LEYES Nº 297/93 y 525/94”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Neri Eusebio Villalba Fernández -----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “l.- Que en estos autos, numerosos oficiales en situación de retiro de la antigua Policía de la Capital, promueven acción de inconstitucionalidad contra disposiciones de la Ley que crea la Policía Nacional que sustituye a aquella, así como disposiciones de la ley de presupuesto que reputan lesionar sus derechos. Esta lesión sobreviene, según lo manifiestan, como consecuencia de que la nueva Ley establece un escalafón de grados diferente al anterior: a consecuencia de ello, quienes antes se encontraban en el primer lugar en el escalafón, de pronto se ven ubicados en el tercer lugar, aunque conservando el mismo título, pero con la dañosa consecuencia que denuncian, de que, por este hecho, sus haberes de retiro también se ubican en el segundo lugar en detrimento de la retribución que pudiera corresponderles, la que debería ser, según lo manifiestan, en una cuantía equivalente a la que corresponde al primer grado del escalafón actual --------------------------------------------------------------------------------

2. - Entiendo que la petición es justa por las siguientes razones: a) En primer lugar, porque los haberes de retiro o jubilación no son acordados en función al título del grado con el que ostentaba una persona - que pueden variar por diversas razones - sino como lo dice la Ley 222 en su artículo 70, repitiendo toda la normativa anterior a ella, “en proporción al tiempo de servicio prestado”. Ergo, si anteriormente para llegar al grado de Inspector Mayor de la Policía de la Capital se requería de veinte años de servicios y luego tal grado ha sido suprimido no puede extraerse la consecuencia de que por ese hecho perdió su jubilación. Nótese que actualmente ya no existe tal grado, ni el Comisario Mayor, introducido por la ley 877 ahora derogada. b) Este hecho objetivo, nos lleva a la consecuencia de que cuanto se debe ameritar no es la denominación actual y anterior que pueden o no coincidir, sino que debemos ceñirnos a la antigüedad en el servicio del afectado y asignársele la retribución que en función a ello, cualesquiera que fuere la denominación actual, le corresponde. Y esta no es una inferencia antojadiza, sino la consecuente aplicación del artículo 76 de la Ley 222 por virtud de la cual es imperativa la equiparación “a los sueldos de los del servicio activo”. En otras palabras, si antes se requerían de veinte años para llegar a un grado, y al mismo le correspondía determinada cantidad, conforme a la letra de la ley, por tal antigüedad deben asignarse haberes de retiro idénticos a los que al presente le correspondría por tal cantidad de años de servicio, independientemente de la denominación que hoy la ley le atribuya. c) De lo expuesto fluye sin mayor esfuerzo, que si al presente se requieren 26 años de servicios para llegar a Comisario General Director y antes tiempo similar para llegar a Inspector General, aún cuando hoy ya no exista esta denominación, es obvio que le corresponde a este último el mismo haber de retiro que pudiera corresponderle al primero, desde que, según lo hemos señalado, media una equiparación automática entre los haberes del personal retirado y el que permanece en servicio activo. d) Por consiguiente, y ajustándose la petición a la situación descrita, resulta indudable la viabilidad de la acción intentada, tal cual lo ha venido sosteniendo invariablemente esta Corte y lo aconseja el Fiscal General del Estado.---------------------------------------------------------

3. - En estas materias, debe tenerse presente como lo enseña el conocido tratadista Bidart Campos, que “es innegable la actividad administrativa en materia de previsión social. Hay acto de la administración. No obstante, aunque su regulación es administrativa, las normas de las que nacen los derechos que ese acto reconoce al particular no son administrativas, sino de DERECHO SOCIAL. La administración, al dictar el acto en cumplimiento de disposiciones de derecho administrativo, APLICA AL DERECHO DEL BENEFICIARIO LAS LEYES DE PREVISION SOCIAL” *(Estudios de Previsión Social y Derecho Civil*", Ed. La Ley, B. Aires, p. 53).------------------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, la interpretación que debe inspirar las decisiones, en materias como la que nos ocupa, debe ajustarse a los criterios propios de la misma. Es decir, de derecho social. Para el efecto de una adecuada caracterización del mismo, se debe tener presente la observación de Gustavo Radbruch *(Introducción a la Ciencia del Derecho)* de que ello supone la superación de la antigua dicotomía derecho público><derecho privado. En realidad, en tanto cuanto nos ajustemos a la proclamación de que la República del Paraguay constituye un “Estado social de derecho” (art. 1º C.N.) fuerza es admitir que es esta la inspiración que debe orientar nuestras decisiones en una materia que, incuestionablemente, conforma lo que actualmente se conoce con tal nominación.-------------------------------------------------

En este sentido, Rubén Delgado Mora en su obra “*El Derecho Social del Presente"* (Ed. Porrúa S.A., México, p.109 y ss.) con no pocas exageraciones, nos indicaque, básicamente, él está constituido por el derecho del trabajo, el derecho de la seguridad social y el derecho agrario. Nosotros, actualmente, tal vez debiéramos agregar el de los intereses difusos, tales como el del ambiente saludable, el derecho a disfrutar del patrimonio cultural e histórico común y demás.----------------------------

En cualquiera de los casos, este autor transcribe una definición del Prof. Trueba Urbina, de indudable prestigio en estas materias en México, al igual que el Prof. De la Cueva, según la cual “El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”. Se aprecia en esta caracterización una concepción tuitiva e igualadora del derecho social en relación con personas débiles, carenciadas o económicamente necesitadas.---------------------------

El docente de la Universidad de Sevilla, Antonio Pérez Luño en su obra *“Los derechos fundamentales”* Ed. Tecnos, Madrid 1986, al referirse a la constitución social española expresa: “Los derechos sociales surgieron en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, que, en palabras de Hermann Heller, supuso “la extensión del Estado de Derecho a la esfera del trabajo y de los bienes”. En el Estado social de Derecho *los poderes públicos asumen la responsabilidad de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones y servicios públicos adecuados para subvenir sus necesidades vitales,* es decir, vela por lo que la doctrina germana ha calificado de “procura existencial” (Daseinvorsoge)... Estas actividades - que ya no se conciben como meras exigencias morales, sino como auténticos deberes jurídicos para los poderes públicos- han sido el fruto histórico de un largo y trabajoso proceso reivindicativo..." (p. 193).-------------------------------------------------------------

4. - En cualquiera de los casos, esta es, por lo demás, la única postura que cabe ante situaciones como la que plantea esta acción de inconstitucionalidad si consideramos los claros textos de nuestra Constitución. Excluyendo lo relativo a las claras previsiones en materia de derecho del trabajo contenidas en el Capítulo VIII; tenemos que la Seguridad Social se extenderá a todos los sectores de la población (art. 95), que el Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad (art. 68).--------------------------------------------

Más decisiva que todo cuanto venimos expresando, es la norma contenida en el artículo 57 C.N. de que “Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una *protección integral”* especificándose que “La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio”. ----------------------------

Es obvio, por tanto, que bajo ningún punto de vista puede admitirse la hipótesis de que por el hecho de cambiarse la nomenclatura de los cargos, cualquier persona resulte menoscabada en los justos derechos ganados, en acatamiento estricto de la ley, por los años de servicios prestados. Tanto más que también la propia ley, está asegurando al personal pasivo igualdad de derechos con el personal activo. Es más, la Constitución a este respecto establece: “No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien” (art. 46). El Poder Judicial integra el Estado, está obligado, a remover factores que propicien discriminaciones, por manera que, resultaría contradictorio y lesivo al texto constitucional, cualesquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con la antigüedad requerida al efecto, resulte menoscabada, discriminada frente a otras que con la misma antigüedad perciben un salario superior.

5. - En el caso que nos ocupa, estimo que procede la acción intentada. Habiéndose acreditado la antigüedad requerida para gozar de los beneficios del haber de retiro, es obvio que ellos deben mantenerse en una situación de igualdad con las retribuciones que goce el personal activo de la misma antigüedad, con prescindencia de las modificaciones que leyes posteriores puedan introducir en la nomenclatura de los grados. Así lo establece la ley y así, en nuestro concepto, debe interpretarse esta materia que conforma, según lo hemos señalado, el llamado derecho social, de amplia acogida en nuestro texto constitucional. Por las consideraciones que preceden, voto por la afirmativa de la cuestión planteada.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 58

## Asunción, 21 de febrero de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del art. 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto implique que los Inspectores Principales y Comisarios Principales, en situación de retiro: GILBERTO ROMERO SOLER, GUMERCINDO FRANCO, ERNESTO IGNACIO CORRALES CACERES, ARNALDO MARTINEZ VERA, RUBEN DARIO JUAN FRETES CUBILLA, ARTEMIO MONGES OCAMPOS, ROBERTO DEJESUS CACERES CABALLERO, NICOLAS DUARTE FERREIRA, HILARION GONZALEZ, FERNANDO ALFONSO LISBOA, PABLINO BENITEZ BAREIRO, JUAN MANUEL AÑAZCO CAMERON, SILVIO ROLON ESCOBAR, FORTUNATO GAONA SEGOVIA, ANTONIO CARLOS BARRIOS AVALOS, ALFONSO LOVERA CAÑETE, ESTEBAN DIONISIO GONZALEZ GIMENEZ, PEDRO NOLASCO CARDOZO, EMILIANO VILLALBA BENITEZ, RAMON DAVID CABALLERO ZABALA, JOSE MANUEL MODESTO MALDONADO BENITEZ, GREGORIO ANTONIO BARRIOS, FRANCISCO NOE ANDRADA TOFFOLETTI, HERMENEGILDO ADLAN ARROCA, ESTANISLAO OLMEDO, ANTONIO ISIDRO ANZOATEGUI BERNAL, VICENTE IBARROLA MAIZ, RODOLFO ACUÑA FIGUEREDO, JOSE ANTONIO GALLI TORRES, JUAN ANGEL VIANNA AYALA, OBDULIO ARGUELLO BRITEZ, CIPRIANO MFLGAREJO ROMERO, LAZARO FEDERICO RAFAEL OLMEDO VILLA, SERGIO RODRIGUEZ VERA, SINFORIANO MENCIA, AURELIO CENTURION MARTINEZ, VIRGINIO SINESIO AGUERO AMARILLA, CATALINO MARTINEZ VALDEZ, FRANCISCO GENES BENITEZ, EXPEDITO GONZALEZ GAMARRA, RUFINO GAONA ORUE, ALEJANDRO GODUM GLINSKA, CRISPULO RAMON MELGAREJO LOVERA, DOMINGO GALEANO VELAZQUEZ, SIMEON NUÑEZ ESCOBAR, OSCAR GOMEZ, RAMON ALBINO FERNANDEZ MAIDANA, CRISPINIANO FERMIN BRITEZ, JOVINO CAREAGA PERALTA, PABLO RAMON CAÑIZA MORENO, ARNULFO ASUNCION RAMIREZ, FRANCISCO RAMIREZ ARRECHEA, ATILANO PAREDES SOSA, PEDRO OSVALDO PALACIOS MORINIGO, EUGENIO CANTERO, DANIEL TEONILO CORONEL MEDINA, ADAN GODOY GIMENEZ, JOSE DEJESUS GARCETE, ANIBAL JUSTINO ARCE CENTURION, CATALINO RUBEN KROPF ALONSO, ANTONIO CARDOZO MAIDANA, CEFERINO PEÑA, OSVALDO ARCADIO ROJAS, AUGUSTO MORENO SALDIVAR, FELIX ANTONIO RECALDE, RAFAEL LIVIO RAMIREZ FIGUEREDO, EUGENIO VERA SILVA, PEDRO ORIBER RIBEIRO ARZAMENDIA, CIRILO VEGA GOMEZ, CARLOS SANTIAGO BALBUENA IRRAZABAL, SALVADOR MENDOZA, ALBERTO ROJAS VILLALVA, GREGORIO PORTILLO, CATALINO BARRIOS GONZALEZ, CARLOS RAMON VILLAGRA, AGUSTIN IRRAZABAL, ZACARIAS SEQUEIRA PEÑA, FRANCISCO ERWIN BERGMANN NICKEL, ANUNCIO APONTE, EZEQUIEL PIRIS DESVARS, ALBERTO MILCIADES TORRES RODAS, JUAN FRANCO LEDESMA, MILCIADES ZAYAS OLMEDO, WILBERTO SANCHEZ SANCHEZ, AGAPITO CRISTALDO BAREIRO, ABRAHAM DAMASO QUIÑONEZ VELAZQUEZ, BERNARDO NUÑEZ ROJAS, SILVIO ALVAREZ ZARZA, ALCIDES VICENTE ROMERO ESCOBAR, FILIBERTO ORUE VERA, INOCENCIO MONTIEL CABRERA, MANUEL DEPS RAMIREZ, FELIX COLMAN, LUCAS GOMEZ MARTINEZ, MARIO RAMON ALSINA, ANTONIO EMILIO CANDIA AGUERO, SILVESTRE ANIBAL LOPEZ ESCURRA, JUAN ALEJANDRINO SANCHEZ ARMOA, HUMBERTO GIUBI CASCO, EUGENIO SEGOVIA, ALCIBIADES RAIMUNDO NUÑEZ GOMEZ, ISIDRO ESPINOLA RUIZ DIAZ, AMELIO PAREDES BAREIRO, LUIS ALCIDES FARIÑA DEL CAMPO, BLAS SCHEMBORI GONZALEZ, JOAQUIN ZACARIAS GONZALEZ ARCE, RANULFO ARCE MORA, BIENVENIDO ESPINOLA MENDEZ, AMADO RODRIGUEZ QUINTANA, LUIS VALENZUELA, SEGUNDO EUDORO CACERES ARRUABARRENA, MARCIANO MIGUEL ORTIZ LEIVA, CELSO MIGUEL NUÑEZ, CLODOMIRO ERNESTO CASTILLO A., DOMINGO TOFFOLETTI TREVISON, ADRIAN SAMANIEGO, BENITO LOPEZ PEREZ, ANDREZ NUÑEZ PEREZ, IGNACIO EUDES VARGAS CORREA, FELIX MARCIAL COLMAN ROMERO, DACIANO OJEDA AQUINO, RAMON REINALDO PAREDES SOSA, JOSE ADOLFO OVIEDO ROMAN, BERNARDINO AGUERO ACOSTA, FRANCISCO ALFREDO LLANES, AMBROSIO CONCEPCION SAMANIEGO MEZA, OSVALDO VERA NAVARRO, TOMAS GONZALEZ, DIGNO DOLORES QUIÑÓNEZ, PERFECTO GARAY PALACIOS, JUAN DE LA CRUZ FLEITAS MORENO, TOMAS SAFI, BIENVENIDO ISMAEL AREVALOS, JULIO ERNESTO PAREDES LEDEZMA, JULIO SANTACRUZ TORRES GOMEZ, deban percibir otro sueldo distinto del que corresponda al grado que en el orden jerárquico establecido por la Ley Nº 222/93, resulte equivalente al grado detentado al momento del pase a retiro, atendiendo al lugar ocupado en el orden jerárquico establecido en las leyes precedentes, que en el presente caso es el de Comisario General Comandante. Asimismo declarar la inaplicabilidad de las Leyes Nº 297/93 y 525/94, que aprueban los Programas del Presupuesto General de la Nación para los ejercicios fiscales 1994 y 1995, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesionen derechos de los accionantes.--------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** notificar y registrar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FELIX NOEL BENITEZ LENGUAZA Y OTROS C/ ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY Nº 222, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL, Y CONTRA LA LEY Nº 525/94”.-----------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIX NOEL BENITEZ LENGUAZA Y OTROS** C/ **ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES DE LA LEY Nº 222, ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL, Y CONTRA LA LEY Nº 525/94”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Clemente Barrios Monges.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

**¿** Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?---------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Clemente Barrios Monges se presenta a promover acción deinconstitucionalidad contra la primera parte del artículo 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional y contra la Ley Nº 525, que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional, en cuanto lesionen derechos de sus mandantes.---------------------------------

La aludida acción es incoada por el citado profesional en representación de ciento veinte y cuatro Inspectores Principales y Comisarios Principales, en situación de retiro, cuyos nombres se mencionan en el escrito de promoción.----------------------

Los citados Inspectores Principales y Comisarios Principales pasaron a retiro con el sueldo correspondiente a su grado, ubicado en segundo lugar en el orden jerárquico, luego del de Inspector General (de acuerdo con el artículo 39, de la Ley Nº 309/71) y luego del de Comisario General (de acuerdo con el artículo 31, de la Ley Nº 877/8l), respectivamente.--------------------------------------------------------------

Posteriormente, la Ley Nº 222/93 estableció un nuevo orden jerárquico, y en el mismo, el grado de Comisario Principal fue relegado al cuarto lugar, luego de los de Comisario General Comandante, Comisario General Director y Comisario General Inspector.------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, reza así: “A los efectos de esta Ley, los Oficiales retirados de la Policía de la Capital que invistan los grados de Comisario General, Comisario Mayor y Comisario Inspector, pasarán a ser Comisario General Inspector, Comisario Principal y Comisario, respectivamente. Los demás grados mantendrán su denominación.---------------------------------------------------------------

Los Comisarios Generales retirados de la policía de la Capital percibirán los haberes que correspondan al Comisario General Director, y los demás lo correspondiente a su grado”. -------------------------------------------------------------------

La segunda parte de la norma estudiada contiene, en cambio, una disposición cuya aplicación conduce a la trasgresión del precepto constitucional de la irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14. Se afectan derechos adquiridos de los Inspectores Principales y Comisarios Principales pasados a retiro con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 222. Corresponde, pues declarar la inaplicabilidad del artículo 11, del Título XIV, De las Disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto implique que los Inspectores Principales y Comisarios Principales que promueven esta acción, deban percibir otro sueldo distinto del que corresponda al grado que en el orden jerárquico establecido por la Ley Nº 222/93, resulte equivalente al grado detentado al momento del pase a retiro, atendiendo al lugar ocupado en el orden jerárquico establecido en las leyes precedentes .---------------------------------------------------------------------------

Considerando que en la correspondiente ley que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para un ejerciciofiscal determinado se establece, entre otros puntos, la aplicación en forma concreta de lo dispuesto en el citado artículo 11, corresponde también declarar la inaplicabilidad de dicha ley en las partes que se refieran a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesione derechos de los accionantes. En consecuencia, se debe declarar la inaplicabilidad de la Ley Nº 525, correspondiente al ejercicio fiscal 1995, en la forma y con los alcances que acabamos de señalar .--------------------------------------------------------------------------

Resumiendo, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en la forma indicada precedentemente. Costas en el orden causado.--------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “l.- Que en estos autos, numerosos oficiales en situación de retiro de la antigua Policía de la Capital, promueven acción de inconstitucionalidad contra disposiciones de la Ley que crea la Policía Nacional que sustituye a aquella, así como disposiciones de la ley de presupuesto que reputan lesionar sus derechos. Esta lesión sobreviene, según lo manifiestan, como consecuencia de que la nueva Ley establece un escalafón de grados diferente al anterior: a consecuencia de ello, quienes antes se encontraban en el segundo lugar en el escalafón, de pronto se ven ubicados en el cuarto lugar, aunque conservando al mismo título, pero con la dañosa consecuencia que denuncian, de que, por este hecho, sus haberes de retiro también se ubican en el cuarto lugar en detrimento de la retribución que pudiera corresponderles, la que debería ser, según lo manifiestan, en una cuantía inmediatamente siguiente a la que corresponde al primer grado del escalafón actual.---------------------------------------------------------------------

2. - Entiendo que la petición es justa por las siguientes razones: a) En primer lugar, porque los haberes de retiro o jubilación no son acordados en función al título del grado con el que ostentaba una persona --que pueden variar por diversas razones-- sino como lo dice la Ley 222 en su artículo 70, repitiendo toda la normativa anterior a ella, “en proporción al tiempo de servicio prestado”. Ergo, si anteriormente para llegar al grado de Inspector Mayor de la Policía de la Capital se requería de veinte años de servicio y luego tal grado ha sido suprimido no puede extraerse la consecuencia de que por ese hecho perdió su jubilación. Nótese que actualmente ya no existe tal grado, ni el de Comisario Mayor, introducido por la ley 877 ahora derogada. b) Este hecho objetivo, nos lleva a la consecuencia de que cuanto se debe ameritar no es la denominación actual y anterior que pueden o no coincidir, sino que debemos ceñirnos a la antigüedad en el servicio del afectado y asignársele la retribución que en función a ello, cualesquiera que fuere la denominación actual, le corresponde. Y esta no es una inferencia antojadiza, sino la consecuente aplicación del artículo 76 de la Ley 222 por virtud de la cual es imperativa la equiparación “a los sueldos de los del servicio activo”. En otras palabras, si antes se requerían de veinte años para llegar a un grado, y al mismo le correspondía determinada cantidad, conforme a la letra de la ley, por tal antigüedad deben asignarse haberes de retiro idénticos a los que al presente le correspondría por tal cantidad de años de servicio, independientemente de la denominación que hoy la ley le atribuya. c) De lo expuesto fluye sin mayor esfuerzo, que si al presente se requieren 26 años de servicios para llegar a Comisario General Director y antes tiempo similar para llegar a Inspector General, aún cuando hoy ya no exista esta denominación, es obvio que le corresponde a este último el mismo haber de retiro que pudiera corresponderle al primero, desde que, según lo hemos señalado, media una equiparación automática entre los haberes del personal retirado y el que permanece en servicio activo. d) Por consiguiente, y ajustándose la petición a la situación descrita, resulta indudable la viabilidad de la acción intentada, tal cual lo ha venido sosteniendo invariablemente esta Corte y lo aconseja el Fiscal General del Estado.------------------------------------------------------

3. - En estas materias, debe tenerse presente como lo enseña el conocido tratadista Bidart Campos, que “es innegable la actividad administrativa en materia de previsión social. Hay acto de la administración. No obstante, aunque su regulación es administrativa, las normas de las que nacen los derechos que ese acto reconoce al particular no son administrativas, sino de DERECHO SOCIAL. La administración, al dictar el acto en cumplimiento de disposiciones de derecho administrativo, APLICA AL DERECHO DEL BENEFICIARIO LAS LEYES DE PREVISION SOCIAL” *(Estudios de Previsión Social y Derecho Civil ",* Ed. La Ley, B. Aires, p. 53).-------------------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, la interpretación que debe inspirar las decisiones, en materias como la que nos ocupa, debe ajustarse a los criterios propios de la misma. Es decir, de derecho social. Para el efecto de una adecuada caracterización del mismo, se debe tener presente la observación de Gustavo Radbruch *(Introducción a la Ciencia del Derecho)* de que ello supone la superación de la antigua dicotomía derecho público><derecho privado. En realidad, en tanto cuanto nos ajustemos a la proclamación de que la República del Paraguay constituye un “Estado social de derecho” (art. 1º C.N.) fuerza es admitir que es esta la inspiración que debe orientar nuestras decisiones en una materia que, incuestionablemente, conforma lo que actualmente se conoce con tal nominación.--------------------------------------------------

En este sentido, Rubén Delgado Mora en su obra *"El Derecho Social del Presente "* (Ed.Porrúa S.A., México, p. 109 y ss.) con no pocas exageraciones, nos indica que, básicamente, él está constituido por el derecho del trabajo, el derecho de la seguridad social y el derecho agrario. Nosotros, actualmente, tal vez debiéramos agregar el de los intereses difusos, tales como el del ambiente saludable, el derecho a disfrutar del patrimonio cultural e histórico común y demás.-----------------------------

En cualquiera de los casos, este autor transcribe una definición del Prof. Trueba Urbina, de indudable prestigio en estas materias en México, al igual que el Prof. De la Cueva, según la cual “El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”. Se aprecia en esta caracterización una concepción tuitiva e igualadora del derecho social en relación con personas débiles, carenciadas o económicamente necesitadas.-----------------------------

El docente de la Universidad de Sevilla, Antonio Pérez Luño en su obra *"Los derechos fundamentales"* Ed. Tecnos, Madrid 1986, al referirse a la constitución social española expresa: “Los derechos sociales surgieron en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, que, en palabras de Hermann Heller, supuso “la extensión del Estado de Derecho a la esfera del trabajo y de los bienes”. En el Estado social de Derecho *los poderes públicos asumen la responsabilidad de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones y servicios públicos adecuados para subvenir sus necesidades vitales,* es decir, vela por lo que la doctrina germana ha calificado de “procura existencial” (Daseinvorsoge)... Estas actividades -que ya no se conciben como meras exigencias morales, sino como auténticos deberes jurídicos para los poderes públicos- han sido el fruto histórico de un largo y trabajoso proceso reivindicativo...” (p. 193).-------------------------------------------------------------

4. - En cualquiera de los casos, por lo demás, la única postura que cabe ante situaciones como la que plantea esta acción de inconstitucionalidad si consideramos los claros textos de nuestra Constitución. Excluyendo lo relativo a las claras previsiones en materia de derecho del trabajo contenidas en el Capítulo VIII; tenemos que la Seguridad Social se extenderá a todos los sectores de la población (art. 95), que el Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad (art. 68).---------------------------------------------

Más decisiva que todo cuanto venimos expresando, es la norma contenida en el artículo 57 C.N. de que “Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una *protección integral"* especificándose que “La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio”.----------------------------

Es obvio, por tanto, que bajo ningún punto de vista puede admitirse la hipótesis de que por el hecho de cambiarse la nomenclatura de los cargos, cualquier persona resulte menoscabada en los justos derechos ganados, en acatamiento estricto de la ley, por los años de servicios prestados. Tanto más que también la propia ley, está asegurando al personal pasivo igualdad de derechos con el personal activo. Es más, la Constitución a este respecto establece: “No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien” (art. 46). El Poder Judicial integra el Estado, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones, por manera que, resultaría contradictorio y lesivo al texto constitucional, cualesquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con la antigüedad requerida al efecto, resulte menoscabada, discriminada frente a otras que con la misma antigüedad perciben un salario superior.--------------------------------------------------------------------

5.- En el caso que nos ocupa, estimo que procede la acción intentada. Habiéndose acreditado la antigüedad requerida para gozar de los beneficios del haber de retiro, es obvio que ellos deben mantenerse en una situación de igualdad con las retribuciones que goce el personal activo de la misma antigüedad, con prescindencia de las modificaciones que leyes posteriores puedan introducir en la nomenclatura de los grados. Así lo establece la ley y así, en nuestro concepto, debe interpretarse esta materia que conforma, según lo hemos señalado, el llamado derecho social, de amplia acogida en nuestro texto constitucional. Por las consideraciones que preceden, voto por la afirmativa de la cuestión planteada.----------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 59

Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto implique que los Inspectores Principales y Comisarios Principales, en situación de retiro: FELIX NOEL BENITEZ LENGUAZA, ANIBAL JUAN RIOS TORRES, NORBERTO SALINAS OVELAR, MANUEL EVELIO BENITEZ IBARRA, VENANCIO GOMEZ IBARRA, OSCAR ANTOLIANO CAZO PAREDES, AMADO SAID LUQUE, LUCIANO SALES RIVEROS, ATILIO MIRANDA IRRAZABAL, CONRADO CALIMEDIO GOMEZ TORRES, CRISTOBAL PEINO, VALENTIN MORENO, OSCAR ESTEBAN VEGA ALARCON, MARIO ANIBAL CAÑETE, MARCOS GARCIA, GASPAR APOLONIO FERNANDEZ, ASCENCIO GONZALEZ VERA, SILVIA BEATRIZ ARZAMENDIA DE GALIANO, MARIA CELIA ACOSTA, RAFAEL PAEZ OLIVA, CARLOS MEZA ROMERO, CERVELLON LOPEZ PEREZ, MARCIAL PEREIRA, VICTOR CUBILLA AGUILAR, GUILLERMO MORINIGO DURE, CARLOS FRANCISCO FRANCO FLEITAS, VICTORIANO PINO, CARLOS MELGAREJO ROMERO, LADISLAO VERA GONZALEZ, PEDRO JORGE ACUÑA RUIZ, PATROCINIO ELADIO GONZALEZ MOLINAS, ROGELIO ANTONIO SOSA ORTEGA, LUIS ANTONIO ROJAS RAMOS, PEDRO ANTONIO VALLEJOS, HERMOGENES AGUAYO PERRENS, DANIEL ACUÑA, HILARIO OLMEDO THOMPSON, LUCIO PEREIRA ZUAREZ, JORGE LOPEZ RAMIREZ, ELSA ROSALBA MARTINEZ DE LUGO, JOSE IGNACIO IRRAZABAL, RAMON FLECHA PAOLI, OCTAVIO AUGUSTO MENDEZ PAIVA, JUAN FELIZ MONGELOS, ANDRES SALOMON, SINFORIANO MONZON RAMIREZ, EMILIANO ZAYAS, LUCIANO ANTONIO VERA AQUINO, DANIEL GUILLEN GIMENEZ, VICTOR ISMAEL VILLALBA GAMARRA, CELFIRIO BARBOZA NUÑEZ, NICOLAS ZAYAS BAEL, SIXTO ANTONIO RIOS ROJAS, OSCAR SANCHFZ FARIÑA, BENITO AREVALO ACOSTA, VICENTE LOPEZ ESCURRA, MANUEL ENRIQUE KROPF ALONSO, BASILIO LARROZA, SALOMON GONZALEZ CABALLERO, RUBEN ANTONIO RANULFO ORTIZ JULIA, ARTEMIO JUAN MONTALTO, ISIDRO DARIO RUMICH, AGAPITO CABRERA GIMENEZ, ELISEO ROJAS ARELLANO, EUSTACIO GALEANO, ALIPIO RICARDO MARECO ALBERT, MANUEL ANTONIO IBARROLA, RUBEN RAIMUNDO COLMAN ACOSTA, DELONOR PIÑANEZ, OSCAR FIDENCIO ENCINA MEZA, JOSE MIGUEL VERA CANDIA, NESTOR GIMENEZ COLMAN, LUIS ALBERTO DUARTE MOLINAS, CELEDONIO RAMON EMIGDIO RODAS, FRANCISCO RAMIREZ, NESEMIO ROLON CAÑETE, SANTIAGO MALDONADO ORUE, FIDENCIO CACERES MARTINEZ, HIRAM COLMAN, BARTOLOME CHAVEZ BRIZUELA, TOMAS CACERES VALDES, DESIDERIO FLECHA ZORRILLA, LUIS ALBERTO ARESTIVO, IGNACIO CARMELO BAEZ LEDESMA, BONIFACIO ROLON, TEODOLINDO MORA AYALA, MAXIMILIANO CABALLERO, OBDULIO AGUILERA MARTINEZ, RUDESINDO DIAZ ESPINOLA, CELINO NICANOR DURE LOPEZ, PORFIRIO BAEZ ROLON, VICTOR CAÑETE, FELIPE BENERIO CANO MARIN, CESAR CLAUDELINO ROMERO CUETO, LORENZO RECALDE, SILVIO CAÑETE, SIXTO RUBEN MORA, CRESCENCIO ANGEL SOSA HUGO, GREGORIO VALENTIN AGUERO, PABLA CONCEPCION CARBALLO DE MONGELOS, ROMUALDO ACUÑA TORRES, DOMINGO RAMON LAPINA VILLALBA, FLORENCIO FERREIRA MACIEL, EUSEBIO TORRES, VICENTE JARA CASTILLO, MANUEL DUARTE BOGADO, KARL FRIEDRICH KURT LECHNER, JUANA BAUTISTA RUIZ DIAZ PIRIS, EFIGENIO GONZALEZ, ATANACIO CANO CARDOZO, CESAR TOMAS ALMIRON, RAFAEL FELINO BARRIOS BORJA, PEDRO RAMON IGNACIO RIQUELME, FORTUNATO LORENZO LASPINA ESCURRA, EUSEBIO ANTONIO BENITEZ, FRANCISCO GUILLERMO CORONEL ROA, ADOLFINO PERALTA QUIÑONEZ, SANTIAGO VALENTIN GOMEZ RUIZ, LUIS CABALLERO, RAFAEL SILVERO DUARTE, CELEDONIO MIRANDA GIMENEZ, LUIS ARANDA ORTIZ y LUCIO SOSA, deban percibir otro sueldo distintodel que corresponda al grado que en el orden jerárquico establecido por la Ley Nº 222/93, resulte equivalente al grado detentado al momento del pase a retiro, atendiendo al lugar ocupado en el orden jerárquico establecido en las leyes precedentes. Asimismo declarar la inaplicabilidad de la Ley Nº 525, que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesionen derechos de los accionantes.-------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR,** notificar y registrar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO PROMOVIDO POR EL CRIO. PRINC. BENICIO OVIDIO CABRERA GAONA C/ ART. 11, ANEXO II DE LA LEY Nº 222 Y CONTRA LA LEY Nº 525/94. -----------------------------------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SESENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y**

**RAUL SAPENA BRUGADA,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO PROMOVIDO POR EL CRIO. PRINC. BENICIO OVIDIO CABRERA GAONA C/ ART. 11, ANEXO II DE LA LEY Nº 222 Y CONTRA LA LEY Nº 525/94”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Clemente Barrios Monges**.---------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **OSCAR PACIELLO** **CANDIA** dijo: “ El abogado Clemente Barrios Monges, en representación de los Comisarios Principales (SR) Sres. BENICIO OVIDIO CABRERA GAONA, DOMICIANO INOCENTE AGUIRRE RUIZ, AGUSTIN DELGADO ORTIZ, PABLO ORTIZ SOSA, FRANCISCO EMILIO NAUMANN LIMPRICH, JUAN DE DIOS BUENAVENTURA, HERMES SOSA PEREZ, VICTOR MARTINEZ CABRERA, JUAN CARLOS DUARTE FRUTOS, HELLGA LEONOR FISCHER HUNER, LUCIO BENITEZ AGUILERA, ADELA ANTONIA BENITEZ DE BRIZUELA,

GABRIEL GONZALEZ GONZALEZ, ROSALINO PRADO, FIDEL

ALEJANDRO BRITOS, ROGELIO MONGES BERNAL, SEBASTIAN

TORALES GONZALEZ, ILDEFONZO FARIÑA FARIÑA, JOSE ALFREDO ELIAS JORGE, CRISPULO CUEVAS RUIZ, OBDULIO FERNANDO CABAÑAS TEJADA, RAFAEL EUSEBIO QUIÑONEZ, FEDERICO EUSEBIO RIOS FERNANDEZ, FELIPE DE JESUS ZELAYA DIAZ, MARIO RIGOBERTO GAMON CHAVEZ, CECILIO ALEJO ISASI, MARTA CELESTINA FLORES DE BATAGLIA, MARIA ILDA VARGAS FARIÑA, EUSEBIO ESTEPA CABALLERO, PABLO ARNALDO CABRAL ACUÑA, MARIA CELSA ECHAGUE DE AYALA, HERMAN WALTER DUMLING MEZZA, PEDRO FRETES ZARATE, ANTOLIN GIMENEZ CUENCA, CANDIDO GONZALEZ AREVALOS, MIGUEL ZACARIAS RUIZ ALMADA, BEATRIZ JACQUET DE. FRETES, DESIDRIO SERVIN ALCARAZ, PEDRO PIZZURNO ARAUJO, FRANCISCO ANTOLIANO IBARRA, EFIGENIO GERARDO GONZALEZ AQUINO, viene por esta demanda a promover acción de inconstitucionalidad contra “la disposición y/o, interpretación de la primera parte del art. 11, Anexo II, Capítulo Único de las disposiciones transitorias y finales, Título XIV de la Ley 222, Orgánica de la Policía Nacional y en contra de la Ley Nº 525/94 “ QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACION, PARA EL EJERCICIO FISCAL AÑO 1.995”, asignaciones a la Policía Nacional, y puntualmente en la parte que lesiona los derechos de sus mandantes, consagrados en la Constitución Nacional, leyes anteriores y vigentes”, en cuanto afecta los derechos adquiridos y ejercidos por los mismos, al omitir referirse expresamente a la jerarquía con que deben percibir sus haberes jubilatorios.------------------------------------------

En efecto, agregan los recurrentes, que no han accedido al derecho de obtener el estatus que les otorga beneficios especiales, conforme a las leyes orgánicas policiales anteriores y actuales. Sin embargo la nueva Ley Nº 0222/93, “ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL” ha provocado la conculcación de derecho adquiridos que consagra la Constitución Nacional en su art. 102, que conspira contra los ya adquiridos, que se vincula al escalafón de jerarquías que anteriormente se contemplaba en la Ley Nº 877/81, y que, como Comisarios Principales estaban ubicados inmediatamente antes de la máxima jerarquía, cuál es, del Comisario Principal, vale decir en segundo lugar. Sin embargo, la Ley Nº 222/93 vigente, al derogar la anterior (Ley Nº 877/81) y establecer en el Anexo I, el orden jerárquico actual, esa condición o estatus de Comisario Principal ha sido relegada al cuarto lugar, pues, para acceder a la jerarquía de Comisario Principal se requerían 21 años de servicio; en cambio, con la ley actual, solo se necesitan 17 años. Alegan como fundamento jurídico las sucesivas disposiciones contenidas en los arts. 14, 46, 102, 103, 132 y 137 de la Constitución Nacional; arts. 550 y siguientes del Código Procesal Civil, art. 2º. del Código Civil y disposiciones de la Ley 309/71; 877/81 y 222/93.-----------------------------------------------------------------------------------------

Menciona como jurisprudencia sentada por esta Corte, los Acuerdos y Sentencias Nº 88 (21-IV-93) y 89 (21-IV-93).--------------------------------------------

Corrido vista al Sr. Fiscal General del Estado de la presente demanda, éste lo evacua en su Dictamen Nº 1290 de fecha 29-V-1.995, recomendando la procedencia de la misma, por existir violación expresa de los principios constitucionales contenidos en los arts. 14, 46, 102, 103, 132 y 137 de la Carta Magna, debiendo, en consecuencia, acogerse favorablemente la acción de inconstitucionalidad, con el alcance que le dan los arts. 260 inc. 1de la Constitución Nacional y 555 del Código Procesal Civil.----------------------------------------------------------------------------------

Además, esta Corte, ha resuelto un caso exactamente igual al que ahora se plantea, en el Acuerdo y Sentencia Nº 392 de fecha 19 de diciembre de 1.994 y por tanto, siguiendo el mismo criterio y acogiendo como válidos los mismos fundamentos jurídicos, corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad deducida por los recurrentes. Costas en el orden causado. Es mi voto.-------------------------------------

A su turno los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor OSCAR **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 60

Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acciónde inconstitucionalidad deducida, y en

consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 11 del Título XIV, De las

disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía

Nacional, en cuanto implique que los Inspectores Principales y Comisarios

Principales, en situación de retiro: BENICIO OVIDIO CABRERA GAONA, DOMICIANO INOCENTE AGUIRRE RUIZ, AGUSTÍN DELGADO ORTIZ, PABLO ORTIZ SOSA, FRANCISCO EMILIO NAUMANN LIMPRICH, JUAN DE DIOS BUENAVENTURA, HERMES SOSA PEREZ, VICTOR MARTINEZ CABRERA, JUAN CARLOS DUARTE FRUTOS, HELLGA LEONOR FISCHER HUNER, LUCIO BENITEZ AGUILERA, ADELA ANTONIA BENITEZ DE BRIZUELA, GABRIEL GONZALEZ GONZALEZ, ROSALINO PRADO, FIDEL

ALEJANDRO BRITOS, ROGELIO MONGES BERNAL, SEBASTIÁN TORALES GONZALEZ, ILDEFONZO FARIÑA FARIÑA, JOSE ALFREDO ELIAS JORGE, CRISPULO CUEVAS RUIZ, OBDULIO FERNANDO CABAÑAS TEJADA, RAFAEL EUSEBIO QUIÑONEZ, FEDERICO EUSEBIO RIOS FERNANDEZ, FELIPE DE JESÚS ZELAYA DIAZ, MARIO RIGOBERTO GAMON CHAVEZ, CECILIO ALEJO ISASI, MARTA CELESTINA FLORES DE BATAGLIA, MARIA ILDA VARGAS FARIÑA, EUSEBIO ESTEPA CABALLERO, PABLO

ARNALDO CABRAL ACUÑA, MARIA CELSA ECHAGUE DE AYALA, HERMAN WALTER DUMLING MEZZA, PEDRO FRETES ZARATE, ANTOLIN GIMENEZ CUENCA, CANDIDO GONZALEZ AREVALOS, MIGUEL ZACARIAS RUIZ ALMADA, BEATRIZ JACQUET DE FRETES, DESIDRIO SERVIN ALCARAZ, PEDRO PIZZURNO ARAUJO, FRANCISCO ANTOLIANO IBARRA, EFIGENIO GERARDO GONZALEZ AQUINO, deban percibir otro sueldo distinto del que corresponda al grado que en el orden jerárquico establecido por la Ley Nº 222/93, resulte equivalente al grado detentado al momento del pase a

retiro, atendiendo al lugar ocupado en el orden jerárquico establecido en las

leyes precedentes, que en el presente caso es el de Comisario General Director. Asimismo declarar la inaplicabilidad de la Ley Nº 525, que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995,en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesionen derechos de los accionantes.-------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------------

**ANOTAR**, notificar y registrar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY Nº 222, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL, Y CONTRA LAS LEYES Nº 297/93 Y 525/94. ------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Doctores **PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA**, Ministros, ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION NSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY Nº222, ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL, Y CONTRA LAS LEYES 297/93 y 525/94”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Neri Eusebio Villalba Fernández.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada el Dr**. LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Neri Eusebio Villalba Fernández se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la primera parte del artículo 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional y contra las Leyes Nº 297/93 y 525/94, que aprueban los Programas del Presupuesto General de la Nación para los ejercicios fiscales 1994 y 1995, respectivamente, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional, en cuanto lesionen derechos de sus mandantes.-----------------------------------------------------------------

La aludida acción es incoada por el citado profesional en representación de los cincuenta y un Inspectores Principales y Comisarios Principales, en situación de retiro, cuyos nombres se mencionan a continuación: Cayo Marcial Vera Legal, César Ruiz Díaz Santander, Carlos Alberto Fretes Marín, Marín Augusto Flecha Lugo, Lorenzo Veloso Adorno, Venancio Martínez Rojas, Alcides Vauver, Adolfo Vallejo Ferrari, Hernán Celso Olmedo Ortíz, Lorenzo Ricardo Cerfoglio, Felipe Guzmán Añazco Servian, Fileto Gilberto Sandoval Albert, Raúl Angel Casariego Crosa, Justo Arturo Riveros Insfrán, Víctor Alejo Ramírez González, Aurelio Pereira, Juan Carlos Gómez Galarza, Agustín Alcides Genes González, Heriberto Mieres Maldonado, Alejandro Velázquez Orué, Francisco Diosnel Zarratea, Buenaventura Rivas Fleitas, Mario Tillería Báez, Victoriano Sánchez Arellano, Juan Bautista Cabral Mendoza, Nicolás Avalos, José Ángel Dos Santos Isolini, Aristion Abilio Soria Giménez, Victorino Oviedo Olmedo, Cayo Benjamín Miranda Díaz, Rufino Núñez Gómez, Atilio José Villalba del Valle, Pedro Celestino Molinas Martínez, Mario González Caballero, Luis Daumas Ladouce Brítez, Elenio Luis Giménez Marín, Magdaleno Díaz Maldonado, Arnilda Victoria Krayacich Insfrán, Gregorio Samaniego, Doralvo Franco Benítez, Guido Ramón Faustino Ramírez, Ramón Antonio Vera Torres, Victorio Lide Villalba Vargas, Fidencio Pedrozza Meza, Héctor Cándido Calderini Cáceres, Arnaldo Francisco Lefebre Robledo, Alejandro Samaniego Rojas, César Ramón Gómez Giménez, Ernesto Toffoletti Trevison, Eulalia Vera de Rojas, Magín René Speratti Benítez .------------------------------------------------------------------------

Los citados Inspectores Principales y Comisarios Principales pasaron a retiro con el sueldo correspondiente a Inspector General o Comisario General, respectivamente, de conformidad con las leyes vigentes en ese momento, que los autorizaban a percibir los haberes del grado inmediato superior.------------------------

El artículo 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, reza así: “A los efectos de esta Ley, los Oficiales retirados de la Policía de la Capital que invistan los grados de Comisario General, Comisario Mayor y Comisario Inspector, pasarán a ser Comisario General Inspector, Comisario Principal y Comisario, respectivamente. Los demás grados mantendrán su denominación.--------------------------------------------------------------

Los Comisarios Generales retirados de la policía de la Capital percibirán los haberes que correspondan al Comisario General Director, y los demás lo correspondiente a su grado”. -----------------------------------------------------------------

En la primera parte de esta disposición se advierte la omisión de una referencia expresa a la equivalencia correspondiente al grado de “Comisario Principal” (según la Ley Nº 877/81). Sin embargo, podría entenderse que esto queda subsanado al expresarse que “los demás grados mantendrán su denominación”. En otras palabras, los grados de “Comisario Principal” y “Comisario Mayor” quedarán reunidos bajo la denominación de “Comisario Principal” (según la Ley Nº 222/93). De todos modos, tal omisión no implica que la disposición sea inconstitucional.--------------------------

La segunda parte de la norma estudiada contiene, en cambio, una disposición cuya aplicación conduce a la trasgresión del precepto constitucional de la irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14. En efecto, los Inspectores Principales (Ley Nº 309/7l) y los Comisarios Principales (Ley Nº 877/8l), pasaron a retiro con el sueldo de “Comisario General”, pero en virtud del aludido artículo 11 deben percibir “lo correspondiente a su grado”. --------------------------------------------------------------------

La aplicación de esta disposición afectaría derechos adquiridos por los Inspectores Principales y Comisarios Principales pasados a retiro con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 222. Corresponde, pues declarar la inaplicabilidad del artículo 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto implique que los Inspectores Principales y Comisarios Principales que promueven esta acción, deban percibir otro sueldo distinto del que corresponde a los Comisarios Generales retirados.-------------

Como en la misma segunda parte del artículo 11 se expresa que “los Comisarios Generales retirados... percibirán los haberes que correspondan al Comisario General Director”, por vía de interpretación se cilige es éste el sueldo que corresponde a los promotores de la presente acción.------------------------------------

Considerando que en la correspondiente ley que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para un ejercicio fiscal determinado se establece, entre otros puntos, la aplicación en forma concreta de lo dispuesto en el citado artículo 11, corresponde también declarar la inaplicabilidad de la ley en la parte que se refieran a las asignaciones de la ley en las partes que se refieran a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesionen derechos de los accionantes. En consecuencia, se debe declarar la inaplicabilidad de las Leyes Nº 297 y 525, correspondientes a los ejercicios fiscales 1994 y 1995, en la forma y con los alcances que acabamos de señalar.---------------------------------------------------------------------

Resumiendo, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en la forma indicada precedentemente. Costas en el orden causado.--------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “l.- Que en estos autos, numerosos oficiales en situación de retiro de la antigua Policía de la Capital, promueven acción de inconstitucionalidad contra disposiciones de la Ley que crea la Policía Nacional que sustituye a aquella, así como disposiciones de la ley de presupuesto que reputan lesionar sus derechos. Esta lesión sobreviene, según lo manifiestan, como consecuencia de que la nueva Ley establece un escalafón de grados diferente al anterior: a consecuencia de ello, quienes antes se encontraban en el segundo lugar en el escalafón, de pronto se ven ubicados en el cuarto lugar, aunque conservando al mismo título, pero con la dañosa consecuencia que denuncian, de que, por este hecho, sus haberes de retiro también se ubican en el cuarto lugar en detrimento de la retribución que pudiera corresponderles, la que debería ser, según lo manifiestan, en una cuantía inmediatamente siguiente a la que corresponde al primer grado del escalafón actual.-------------------------------------------------------------------

2. - Entiendo que la petición es justa por las siguientes razones: a) En primer lugar, porque los haberes de retiro o jubilación no son acordados en función al título del grado con el que ostentaba una persona -que pueden variar por diversas razones- sino como lo dice la Ley 222 en su artículo 70, repitiendo toda la normativa anterior a ella, “en proporción al tiempo de servicio prestado”. Ergo, si anteriormente para llegar al grado de Inspector Mayor de la Policía de la Capital se requería de veinte años de servicios y luego tal grado ha sido suprimido no puede extraerse la consecuencia de que por ese hecho perdió su jubilación. Nótese que actualmente ya no existe tal grado, ni el de Comisario Mayor, introducido por la ley 877 ahora derogada. b) Este hecho objetivo, nos lleva a la consecuencia de que cuanto se debe ameritar no es la denominación actual y anterior que pueden o no coincidir, sino que debemos ceñirnos a la antigüedad en el servicio del afectado y asignársele la retribución que en función a ello, cualesquiera que fuere la denominación actual, le corresponde. Y esta no es una inferencia antojadiza, sino la consecuente aplicación del artículo 76 de la Ley 222 por virtud de la cual es imperativa la equiparación “a los sueldos de los del servicio activo”. En otras palabras, si antes se requerían de veinte años para llegar a un grado, y al mismo le correspondía determinada cantidad, conforme a la letra de la ley, por tal antigüedad deben asignarse haberes de retiro idénticos a los que al presente le correspondría por tal cantidad de años de servicio, independientemente de la denominación que hoy la ley le atribuya. c) De lo expuesto fluye sin mayor esfuerzo, que si al presente se requieren 26 años de servicios para llegar a Comisario General Director y antes tiempo similar para llegar a Inspector General, aún cuando hoy ya no exista esta denominación, es obvio que le corresponde a este último el mismo haber de retiro que pudiera corresponderle al primero, desde que, según lo hemos señalado, media una equiparación automática entre los haberes del personal retirado y el que permanece en servicio activo. d) Por consiguiente, y ajustándose la petición a la situación descrita, resulta indudable la viabilidad de la acción intentada, tal cual lo ha venido sosteniendo invariablemente esta Corte y lo aconseja el Fiscal General del Estado.-------------------------------------------------------

3. - En estas materias, debe tenerse presente como lo enseña el conocido tratadista Bidart Campos, que “es innegable la actividad administrativa en materia de previsión social. Hay acto de la administración. No obstante, aunque su regulación es administrativa, las normas de las que nacen los derechos que ese acto reconoce al particular no son administrativas, sino de DERECHO SOCIAL. La administración, al dictar el acto en cumplimiento de disposiciones de derecho administrativo, APLICA AL DERECHO DEL BENEFICIARIO LAS LEYES DE PREVISION SOCIAL” *(Estudios de Previsión Social y Derecho Civil”*, Ed. La Ley, B. Aires, p. 53).------------------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, la interpretación que debe inspirar las decisiones, en materias como la que nos ocupa, debe ajustarse a los criterios propios de la misma. Es decir, de derecho social. Para el efecto de una adecuada caracterización del mismo, se debe tener presente la observación de Gustavo Radbruch *(Introducción a la Ciencia del Derecho)* de que ello supone la superación de la antigua dicotomía derecho público><derecho privado. En realidad, en tanto cuanto nos ajustemos a la proclamación de que la República del Paraguay constituye un “Estado social de derecho” (art. lº C.N.) fuerza es admitir que es esta la inspiración que debe orientar nuestras decisiones en una materia que, incuestionablemente, conforma lo que actualmente se conoce con tal nominación.--------------------------------------------------

En este sentido, Rubén Delgado Mora en su obra *"El Derecho Social del Presente "* (Ed.Porrúa S.A., México, p. 109 y ss.) con no pocas exageraciones, nos indica que, básicamente, él está constituido por el derecho del trabajo, el derecho de la seguridad social y el derecho agrario. Nosotros, actualmente, tal vez debiéramos agregar el de los intereses difusos, tales como el del ambiente saludable, el derecho a disfrutar del patrimonio cultural e histórico común y demás.-----------------------------

En cualquiera de los casos, este autor transcribe una definición del Prof. Trueba Urbina, de indudable prestigio en estas materias en México, al igual que el Prof. De la Cueva, según la cual “El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”. Se aprecia en esta caracterización una concepción tuitiva e igualadora del derecho social en relación con personas débiles, carenciadas o económicamente necesitadas.----------------------------

El docente de la Universidad de Sevilla, Antonio Pérez Luño en su obra *"Los derechos fundamentales"* Ed. Tecnos, Madrid 1986, al referirse a la constitución social española expresa: “Los derechos sociales surgieron en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, que, en palabras de Hermann Heller, supuso “la extensión del Estado de Derecho a la esfera del trabajo y de los bienes”. En el Estado social de Derecho *los poderes públicos asumen la responsabilidad de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones y servicios públicos adecuados para subvenir sus necesidades vitales,* es decir, vela por lo que la doctrina germana ha calificado de “procura existencial” (Daseinvorsoge)... Estas actividades -que ya no se conciben como meras exigencias morales, sino como auténticos deberes jurídicos para los poderes públicos- han sido el fruto histórico de un largo y trabajoso proceso reivindicativo...” (p. 193).------------------------------------------------------------

4. - En cualquiera de los casos, esta es, por lo demás, la única postura que cabe ante situaciones como la que plantea esta acción de inconstitucionalidad si considerarnos los claros textos de nuestra Constitución. Excluyendo lo relativo a las claras previsiones en materia de derecho del trabajo contenidas en el Capítulo VIII; tenemos que la Seguridad Social se extenderá a todos los sectores de la población (art. 95), que el Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad (art. 68).------------------------------------------

Más decisiva que todo cuanto venirnos expresando, es la norma contenida en el artículo 57 C.N. de que “Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una *protección integral"* especificándose que “La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio”. ----------------------------

Es obvio, por tanto, que bajo ningún punto de vista puede admitirse la hipótesis de que por el hecho de cambiarse la nomenclatura de los cargos, cualquier persona resulte menoscabada en los justos derechos ganados, en acatamiento estricto de la ley, por los años de servicios prestados. Tanto más que también la propia ley, está asegurando al personal pasivo igualdad de derechos con el personal activo. Es más, la Constitución a este respecto establece: “No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien” (art. 46). El Poder Judicial integra el Estado, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones, por manera que, resultaría contradictorio y lesivo al texto constitucional, cualesquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con la antigüedad requerida al efecto, resulte menoscabada, discriminada frente a otras que con la misma antigüedad perciben un salario superior.-------------------------------------------------------------------

5. -En el caso que nos ocupa, estimo que procede la acción intentada. Habiéndose acreditado la antigüedad requerida para gozar de los beneficios del haber de retiro, es obvio que ellos deben mantenerse en una situación de igualdad con las retribuciones que goce el personal activo de la misma antigüedad, con prescindencia de las modificaciones que leyes posteriores puedan introducir en la nomenclatura de los grados. Así lo establece la ley y así, en nuestro concepto, debe interpretarse esta materia que conforma, según lo hemos señalado, el llamado derecho social, de amplia acogida en nuestro texto constitucional. Por las consideraciones que preceden, voto por la afirmativa de la cuestión planteada.----------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 61

### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTOS** : Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto implique que los Inspectores Principales y Comisarios Principales, en situación de retiro: Cayo Marcial Vera Legal, César Ruiz Díaz Santander, Carlos Alberto Fretes Marín, Marín Augusto Flecha Lugo, Lorenzo Veloso Adorno, Venancio Martínez Rojas, Alcides Vauver, Adolfo Vallejo Ferrari, Hernán Celso Olmedo Ortíz, Lorenzo Ricardo Cerfoglio, Felipe Guzmán Añazco Servian, Fileto Gilberto Sandoval Albert, Raúl Angel Casariego Crosa, Justo Arturo Riveros Insfrán, Víctor Alejo Ramírez González, Aurelio Pereira, Juan Carlos Gómez Galarza, Agustin Alcides Genes González, Heriberto Mieres Maldonado, Alejandro Velázquez Orué, Francisco Diosnel Zarratea, Buenaventura Rivas Fleitas, Mario Tillería Báez, Victoriano Sánchez Arellano, Juan Bautista Cabral Mendoza, Nicolás Avalos, José Angel Dos Santos Isolini, Aristion Abilio Soria Giménez, Victorino Oviedo Olmedo, Cayo Benjamín Miranda Díaz, Rufino Nuñez Gómez, Atilio José Villalba del Valle, Pedro Celestino Molinas Martínez, Mario González Caballero, Luis Daumas Ladouce Brítez, Elenio Luis Giménez Marín, Magdaleno Díaz Maldonado, Arnilda Victoria Krayacich Insfrán, Gregorio Samaniego, Doralvo Franco Benítez, Guido Ramón Faustino Ramírez, Ramón Antonio Vera Torres, Victorio Lide Villalba Vargas, Fidencio Pedrozza Meza, Héctor Cándido Calderini Cáceres, Arnaldo Francisco Lefebre Robledo, Alejandro Samaniego Rojas, César Ramón Gómez Giménez, Ernesto Toffoletti Trevison, Eulalia Vera de Rojas, Magín René Speratti Benítez, deban percibir otro sueldo distinto del que corresponde a los Comisarios Generales retirados, es decir, el de Comisario General Director. ----------

Asimismo declarar la inaplicabilidad de las Leyes Nº 297 y 525, que aprueban los Programas del Presupuesto General de la Nación para los ejercicios fiscales 1994 y 1995, respectivamente, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesionen derechos de los accionantes.------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR,** notificar y registrar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN DAVID MANDELBUERGER ALMADA Y OTROS C/ ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY Nº 222/93, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL, Y CONTRA LAS LEYES Nº 297/93 y 525/94”. -----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa ysiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: JUAN DAVID MANDELBUERGER Y OTROS C/ ART. 11 DEL TITULO XIV, DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY 22/93, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL Y CONTRA LAS LEYES Nº 297/93 y Nº 525/94”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Neri Eusebio Villalba Fernández.----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

**¿** Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? --------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “l.- Que en estos autos, numerosos oficiales en situación de retiro de la antigua Policía de la Capital, promueven acción de inconstitucionalidad contra disposiciones de la Ley que crea la Policía Nacional que sustituye a aquella, así como disposiciones de la ley de presupuesto que reputan lesionar sus derechos. Esta lesión sobreviene, según lo manifiestan, como consecuencia de que la nueva Ley establece un escalafón de grados diferente al anterior: a consecuencia de ello, quienes antes se encontraban en el primer lugar en el escalafón, de pronto se ven ubicados en el tercer lugar, aunque conservando el mismo título, pero con la dañosa consecuencia que denuncian, de que, por este hecho, sus haberes de retiro también se ubican en el segundo lugar en detrimento de la retribución que pudiera corresponderles, la que debería ser, según lo manifiestan, en una cuantía equivalente a la que corresponde al primer grado del escalafón actual.---------------------------------------------------------------------------------

2. - Entiendo que la petición es justa por las siguientes razones: a) En primer lugar, porque los haberes de retiro o Jubilación no son acordados en función al título del grado con el que ostentaba una persona -que pueden variar por diversas razones- sino como lo dice la Ley 222 en su artículo 70, repitiendo toda la normativa anterior a ella, “en proporción al tiempo de servicio prestado”. Ergo, si anteriormente para llegar al grado de Inspector Mayor de la Policía de la Capital se requería de veinte años de servicios y luego tal grado ha sido suprimido no puede extraerse la consecuencia de que por ese hecho perdió su jubilación. Nótese que actualmente ya no existe tal grado, ni el de Comisario Mayor, introducido por la ley 877 ahora derogada. b) Este hecho objetivo, nos lleva a la consecuencia de que cuanto se debe ameritar no es la denominación actual y anterior que pueden o no coincidir, sino que debemos ceñimos a la antigüedad en el servicio del afectado y asignársele la retribución que en función a ello, cualesquiera que fuere la denominación actual, le corresponde. Y esta no es una inferencia antojadiza, sino la consecuente aplicación del artículo 76 de la Ley 222 por virtud de la cual es imperativa la equiparación “a los sueldos de los del servicio activo”. En otras palabras, si antes se requerían de veinte años para llegar a un grado, y al mismo le correspondía determinada cantidad, conforme a la letra de la ley, por tal antigüedad deben asignarse haberes de retiro idénticos a los que al presente le correspondría por tal cantidad de años de servicio, independientemente de la denominación que hoy la ley le atribuya. c) De lo expuesto fluye sin mayor esfuerzo, que si al presente se requieren 26 años de servicios para llegar a Comisario General Director y antes tiempo similar para llegar a Inspector General, aún cuando hoy ya no exista esta denominación, es obvio que le corresponde a este último el mismo haber de retiro que pudiera corresponderle al primero, desde que, según lo hemos señalado, media una equiparación automática entre los haberes del personal retirado y el que permanece en servicio activo. d) Por consiguiente, y ajustándose la petición a la situación descrita, resulta indudable la viabilidad de la acción intentada, tal cual lo ha venido sosteniendo invariablemente esta Corte y lo aconseja el Fiscal General del Estado.--------------------------------------------------------

3. - En estas materias, debe tenerse presente como lo enseña el conocido tratadista Bidart Campos, que “es innegable la actividad administrativa en materia de previsión social. Hay acto de la administración. No obstante, aunque su regulación es administrativa, las normas de las que nacen los derechos que ese acto reconoce al particular no son administrativas, sino de DERECHO SOCIAL. La administración, al dictar el acto en cumplimiento de disposiciones de derecho administrativo, APLICA AL DERECHO DEL BENEFICIARIO LAS LEYES DE PREVISION SOCIAL” *(Estudios de Previsión Social y Derecho Civil ",* Ed. La Ley, B. Aires, p. 53).-------------------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, la interpretación que debe inspirar las decisiones, en materias como la que nos ocupa, debe ajustarse a los criterios propios de la misma. Es decir, de derecho social. Para el efecto de una adecuada caracterización del mismo, se debe tener presente la observación de Gustavo Radbruch *(Introducción a la Ciencia del Derecho)* de que ello supone la superación de la antigua dicotomía derecho público><derecho privado. En realidad, en tanto cuanto nos ajustemos a la proclamación de que la República del Paraguay constituye un “Estado social de derecho” (art. lº C.N.) fuerza es admitir que es esta la inspiración que debe orientar nuestras decisiones en una materia que, incuestionablemente, conforma lo que actualmente se conoce con tal nominación.--------------------------------------------------

En este sentido, Rubén Delgado Mora en su obra *"El Derecho Social del Presente "* (Ed.Porrúa S.A., México, p. 109 y ss.) con no pocas exageraciones, nos indica que, básicamente, él está constituido por el derecho del trabajo, el derecho de la seguridad social y el derecho agrario. Nosotros, actualmente, tal vez debiéramos agregar el de los intereses difusos, tales como el del ambiente saludable, el derecho a disfrutar del patrimonio cultural e histórico común y demás.-----------------------------

En cualquiera de los casos, este autor transcribe una definición del Prof. Trueba Urbina, de indudable prestigio en estas materias en México, al igual que el Prof. De la Cueva, según la cual “El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”. Se aprecia en esta caracterización una concepción tuitiva e igualadora del derecho social en relación con personas débiles, carenciadas o económicamente necesitadas.-----------------------------

El docente de la Universidad de Sevilla, Antonio, Pérez Luño en su obra *"Los derechos fundamentales"* Ed. Tecnos, Madrid 1986, al referirse a la constitución social española expresa: "Los derechos sociales surgieron en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, que, en palabras de Hermann Heller, supuso “la extensión del Estado de Derecho a la esfera del trabajo y de los bienes". En el Estado social de Derecho *los poderes públicos asumen la responsabilidad de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones y servicios públicos adecuados para subvenir sus necesidades vitales,* es decir, vela por lo que la doctrina germana ha calificado de “procura existencial” (Daseinvorsoge)... Estas actividades -que ya no se conciben como meras exigencias morales, sino como auténticos deberes jurídicos para los poderes públicos- han sido el fruto histórico de un largo y trabajoso proceso reivindicativo...” (p. 193).------------------------------------------------------------

4. - En cualquiera de los casos, esta es, por lo demás, la única postura que cabe ante situaciones como la que plantea esta acción de inconstitucionalidad si consideramos los claros textos de nuestra Constitución. Excluyendo lo relativo a las claras previsiones en materia de derecho del trabajo contenidas en el Capítulo VIII; tenemos que la Seguridad Social se extenderá a todos los sectores de la población (art. 95), que el Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad (art. 68).------------------------------------------

Más decisiva que todo cuanto venimos expresando, es la norma contenida en el artículo 57 C.N. de que “Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una *protección integral"* especificándose que “La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio”. ----------------------------

Es obvio, por tanto, que bajo ningún punto de vista puede admitirse la hipótesis de que por el hecho de cambiarse la nomenclatura de los cargos, cualquier persona resulte menoscabada en los justos derechos ganados, en acatamiento estricto de la ley, por los años de servicios prestados. Tanto más que también la propia ley, está asegurando al personal pasivo igualdad de derechos con el personal activo. Es más, la Constitución a este respecto establece: “No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien” (art. 46). El Poder Judicial integra el Estado, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones, por manera que, resultaría contradictorio y lesivo al texto constitucional, cualesquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con la antigüedad requerida al efecto, resulte menoscabada, discriminada frente a otras que con la misma antigüedad perciben un salario superior.--------------------------------------------------------------------

5. - En el caso que nos ocupa, estimo que procede la acción intentada. Habiéndose acreditado la antigüedad requerida para gozar de los beneficios del haber de retiro, es obvio que ellos deben mantenerse en una situación de igualdad con las retribuciones que goce el personal activo de la misma antigüedad, con prescindencia de las modificaciones que leyes posteriores puedan introducir en la nomenclatura de los grados. Así lo establece la ley y así, en nuestro concepto, debe interpretarse esta materia que conforma, según lo hemos señalado, el llamado derecho social, de amplia acogida en nuestro texto constitucional. Por las consideraciones que preceden, voto por la afirmativa de la cuestión planteada.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** y **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 62**

Asunción, 21 de febrerode 1997

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto implique que los Inspectores Generales y Comisarios Generales, en situación de retiro: JUAN DAVID MANDELBUERGER ALMADA, PLACIDO BOGADO RUSO, MARCIAL ALBERICO CHAMORRO BRIZUELA, NERI ANTONIO ALARCON VALDEZ, PASTOR BENITEZ TORRES, GUILLERMO GAONA ORUE, AMADO CANO ORTIZ, AURELIO RAMON DAVALOS, GREGORIO R. SOSA CARDOZO, CARLOS DEMETRIO MORA ARRECHEA, WERNER GEORG ALBAN DEGER SIBETH, FRANCISCA ANA MARY CELLITI GOMEZ DE RODRIGUEZ, MARIA SELVA RECALDE DE ACOSTA,

VALENTIN FERREIRA MATTO, GALDINO ANDRES ESPINOZA BRUNO, BASILIO COLMAN, MARIO RODRIGO MENDEZ MENDOZA, CLOTILDE PORTILLO DE HERRERO, WILFRIDO LOPEZ SALINAS, TOMAS EDULFO GIMENEZ AYALA, GREGORIO PACIELLO FERNANDEZ, UBALDO DE LA CRUZ ENCISO, ROSALBA TESTITA CASABIANCA DE ESCAURIZA, EUGENIO SANCHEZ TORRES, AUGUSTO RODOLFO KROPF, EMILIA

ILUMINADA OCAMPOS CATALDO, RAIMUNDO EUGENIO BARRETO TORRES, RODOLFO PEREZ OSORIO, OFELIA CANTALICIA MATIAUDA DE CABAÑAS, AGUSTIN MONGELOS MARTINEZ, FAUSTO LEON AGUAYO, LUIS AMARILLA APODACA, FRANCISCO FLEITAS AYALA, BERNARDINO ROJAS LOPEZ, HILARIO PRIMO RAMIREZ FIGUEREDO, EDGAR LIBRADO PEREZ GONZALEZ, PRISCILIO MARCELO MONGES ROMAN, ROLANDO BRIZUELA SOSA, LADISLAO AGUERO FRANCO, MARCELINO OZUNA ORTIZ, RAMON EUSTAQUIO AMARILLA AZUAGA, PEDRO CAÑETE OJEDA, GUIDO ARNALDO MOVIA CRICHIGNO, RUBEN PORFIRIO RIOS SALINAS, VICTOR ISRAEL DIAZ BRITOS, CLAUDIO DUARTE RIVERA, BELTRAN ESPINOZA ARRUA, PABLINO CORONEL, JUAN BERNARDINO CARDENAS AGUERO, EDUARDO CHAVEZ MENA, JOSE CHAMORRO ROA, BLANCA SELVA RUIZ DEL LOBO, ARSENIO MILNER MOURA BENEGAS, VICTOR CIPRIANO BOGADO VILA, OSVALDO PASTOR NUÑEZ NIZ, CRESCENCIO GONZALEZ, PANFILO PINAZO, FELIPE AMADO ARAR GOMEZ, JUAN ARTEMIO NOLBERTO MARTINEZ, NATALIO VERON PEREIRA, HUMBERTO NICANDRO SANDOVAL ALBERT, JUAN HERIBERTO VERA GROMMEK, ANDRES MIÑO, HORACIO LUIS GINI JARA, VICTORINO OLEGARIO RAMIREZ LEON, LEOPOLDO RAMON RUMICH GAMARRA, ATILIO RAIMUNDO GONZALEZ FERREIRA, JOSE ARMANDO GONZALEZ FERREIRA, APARICIO CANO LEZCANO, ISIDIA BENITEZ VDA. DE ENCISO, JOSE BASILEO CACERES, ELIGIO LIVIO GONZALEZ ESTIGARRIBIA, VICENTE ANIBAL FERREIRA, ALBERTO DOMINGO SANCHEZ FARIÑA, MARCELINO MONGES BONEL, ROGELIO ARNALDO CENTURION SILVA, TOMAS VERON ORTIZ, ZENEIDA ANTONIA ROJAS BENITEZ, TOMAS DUARTE ALVARENGA, MARCIAL PERALTA SALINAS, TEODOSIO CANDIA ALMIRON, VENANCIO FELIX LOPEZ, FELIPE VENICIO SOSA CASTILLO, ANTONIO BARRESI AREVALO, EUSEBIO TRINIDAD MENDEZ, HERMINIO CONCEPCION GOMEZ ISASI, LUCIANO GONZALEZ PAREDES, CARLOS ANTONIO BELLO, FELIX RAMON RIVEIRO, PEDRO RUIZ DIAZ ZARATE, DOMINGO FLORENTIN, BERNABE LAGRAÑA, AMERICO NORBERTO PEÑA IRALA, SEGUNDO DOMINGO BONUSSI OJEDA, JUAN BAUTISTA FLORES, ARNALDO RUBEN PENAYO VARGAS, FELIPE BENICIO FERREIRA TORRES, FRANCISCO PAEZ, JUAN RAMON LUGO, RICARDO RAUL SOSA RAMIREZ, CARLOS DOMINGO CUEVAS CHAVEZ, AGRIPIN JUVENCIO VALDEZ ALMIRON, ROMAN DIOSNEL GONZALEZ, OSCAR ESTEBAN MEDINA SOSA, GERVACIO JULIAN GONZALEZ PESOA, FELIX LEZCANO NUÑEZ, ARSENIO SILVINO BARRIOS CABRERA, ANTONIO ALFREDO SANCHEZ, DOMINGO VAZQUEZ ALLENDE, JUAN RAMON BENITEZ MENDOZA, VICTORIO MARECO PAIVA, CLEMENTE DIAZ ESPINOLA, LUCIO EMILIANO NAVARRO, ANTONIO RUBEN OVELAR, AURELIO ADRIAN CHENA GAUTO, ELIGIO PAREDES, ESTANISLAO BENITEZ BAEZ, JUAN MANUEL PORTILLO, MIGUEL SAID LUQUE, CAYETANO ALBERTO FRANCO BENITEZ, BENJAMIN DOLORES GONZALEZ VILLALBA, ANGEL MARIO ALI SAMANIEGO, JULIO CANTERO ESPINOZA, CANUTO CABALLERO, JUAN PABLO AREVALO RUIZ DIAZ, PABLO ANTONIO AREVALO RUIZ DIAZ, EDMUNDO RUBEN MONGELOS BENITEZ, AURELIO GONZALEZ AGUILAR, GUILLERMO ESTIGARRIBIA, ANTONIO OVIDIO BOBADILLA, PASCUAL ROJAS, EVELIA CAYETANA NOGUERA, MARIO TORRES TORRES, MARCO ACOSTA SAMANIEGO, DIONISIO LOPEZ DAVALOS, JULIO CESAR PAREDES, JACINTO YAMPEY FLORENCIO, PASTOR MILCIADES APODACA, CLAUDELINO OTAZU RUIZ, deban percibir otro sueldo distinto del que corresponda al grado que en el orden jerárquico establecido por la Ley Nº 222/93, resulte equivalente al grado detentado al momento del pase a retiro, atendiendo al lugar ocupado en el orden jerárquico establecido en las leyes precedentes, que en el presente caso es el de Comisario General Comandante. Asimismo declarar la inaplicabilidad de las Leyes Nº. 297/93 y 525/94, que aprueban los Programas del Presupuesto General de la Nación para los ejercicios fiscales 1994 y 1995, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesionen derechos de los accionantes.-------------------------------------------------

**ANOTAR,** notificar y registrar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PABLO RUBEN ESPINOLA GONZALEZ C/ ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY Nº 222, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL, Y CONTRA LA LEY Nº 525/94”. --------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: PABLO RUBEN ESPINOLA GONZALEZ C/** **ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY Nº 222, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL y CONTRA LA LEY Nº 525/94”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Pablo Rubén Espínola González bajo patrocinio del Ab. Clemente Barrios.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? --------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Pablo Rubén Espínola González, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la primera parte del artículo 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional y contra la Ley Nº 525, que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional, y en cuanto se lesionen derechos del accionante.-----------------------------------------------------------

El señor Espínola González pasó a retiro con el grado de Inspector Principal y con el sueldo correspondiente a su grado, ubicado en segundo lugar en el orden jerárquico, luego del de Inspector General (de acuerdo con el artículo 39, de la Ley Nº 309/71). Tales denominaciones corresponden a las de Comisario Principal y Comisario General respectivamente, de acuerdo con la Ley Nº 877/81. ----------------

Posteriormente, la Ley Nº 222/93 estableció un nuevo orden jerárquico, y en el mismo, el grado de Comisario Principal fue relegado al cuarto lugar, luego de los de Comisario General Comandante, Comisario General Director y Comisario General Inspector.----------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, reza así: “A los efectos de esta Ley, los Oficiales retirados de la Policía de la Capital que invistan los grados de Comisario General, Comisario Mayor y Comisario Inspector, pasarán a ser Comisario General Inspector, Comisario Principal y Comisario, respectivamente. Los demás grados mantendrán su denominación.--------------------------------------------------------------

Los Comisarios Generales retirados de la policía de la Capital percibirán los haberes que correspondan al Comisario General Director, y los demás lo correspondiente a su grado”. -----------------------------------------------------------------

La segunda parte de la norma estudiada contiene, una disposición cuya aplicación conduce a la transgresión del precepto constitucional de la irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14. Se afectan derechos adquiridos de los Inspectores Principales y Comisarios Principales pasados a retiro con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 222/93. Corresponde, pues declarar la inaplicabilidad del artículo 11, del Título XIV, De las Disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto implique que el Inspector Principal que promueve esta acción, debe percibir otro sueldo distinto del que corresponda al grado que en el orden jerárquico establecido por la Ley Nº 222/93, resulte equivalente al grado detentado al momento del pase a retiro, atendiendo al lugar ocupado en el orden jerárquico establecido en las leyes precedentes, que en el presente caso es el de Comisario General Director.------------------------------------------------------------------

Considerando que en la correspondiente ley que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para un ejercicio fiscal determinado se establece, entre otros puntos, la aplicación en forma concreta de lo dispuesto en el citado artículo 11, corresponde también declarar la inaplicabilidad de dicha ley en las partes que se refieran a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesione derechos de los accionantes. En consecuencia, se debe declarar la inaplicabilidad de la Ley Nº 525, correspondiente al ejercicio fiscal 1995, en la forma y con los alcances que acabamos de señalar.--------------------------------------------------------------------------

Resumiendo, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en la forma indicada precedentemente. Costas en el orden causado.--------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “l.- Que en estos autos, el Sr. Pablo Rubén Espínola González, en situación de retiro de la antigua Policía de la Capital, promueve acción de inconstitucionalidad contra disposiciones de la Ley que crea la Policía Nacional que sustituye a aquella, así como disposiciones de la ley de presupuesto que reputa lesionar sus derechos. Esta lesión sobreviene, según lo manifiesta, como consecuencia de que la nueva Ley establece un escalafón de grados diferente al anterior: a consecuencia de ello, quienes antes se encontraban en el segundo lugar en el escalafón, de pronto se ven ubicados en el cuarto lugar, aunque conservando el mismo título, pero con la dañosa consecuencia que denuncia, de que, por este hecho, sus haberes de retiro también se ubican en el cuarto lugar en detrimento de la retribución que pudiera corresponderle, la que debería ser, según lo manifiesta, en una cuantía inmediatamente siguiente a la que corresponde al primer grado del escalafón actual.--------------------------------------------------------------------

2. - Entiendo que la petición es justa por las siguientes razones: a) En primer lugar, porque los haberes de retiro o jubilación no son acordados en función al título del grado con el que ostentaba una persona -que pueden variar por diversas razones- sino como lo dice la Ley 222 en su artículo 70, repitiendo toda la normativa anterior a ella, “en proporción al tiempo de servicio prestado”. Ergo, si anteriormente para llegar al grado de Inspector Mayor de la Policía de la Capital se requería de veinte años de servicios y luego tal grado ha sido suprimido no puede extraerse la consecuencia de que por ese hecho perdió su jubilación. Nótese que actualmente ya no existe tal grado, ni el de Comisario Mayor, introducido por la ley 877 ahora derogada. b) Este hecho objetivo, nos lleva a la consecuencia de que cuanto se debe ameritar no es la denominación actual y anterior que pueden o no coincidir, sino que debemos ceñirnos a la antigüedad en el servicio del afectado y asignársele la retribución que en función a ello, cualesquiera que fuere la denominación actual, le corresponde. Y esta no es una inferencia antojadiza, sino la consecuente aplicación del artículo 76 de la Ley 222 por virtud de la cual es imperativa la equiparación “a los sueldos de los del servicio activo”. En otras palabras, si antes se requerían de veinte años para llegar a un grado, y al mismo le correspondía determinada cantidad, conforme a la letra de la ley, por tal antigüedad deben asignarse haberes de retiro idénticos a los que al presente le correspondría por tal cantidad de años de servicio, independientemente de la denominación que hoy la ley le atribuya. c) De lo expuesto fluye sin mayor esfuerzo, que si al presente se requieren 26 años de servicios para llegar a Comisario General Director y antes tiempo similar para llegar a Inspector General, aún cuando hoy ya no exista esta denominación, es obvio que le corresponde a este último el mismo haber de retiro que pudiera corresponderle al primero, desde que, según lo hemos señalado, media una equiparación automática entre los haberes del personal retirado el que permanece en servicio activo. d) Por consiguiente, y ajustándose la petición a la situación descrita, resulta indudable la viabilidad de la acción intentada, tal cual lo ha venido sosteniendo invariablemente esta Corte y lo aconseja el Fiscal General del Estado.------------------------------------------------------------------------------------------

3. - En estas materias, debe tenerse presente como lo enseña el conocido tratadista Bidart Campos, que “es innegable la actividad administrativa en materia de previsión social. Hay acto de la administración. No obstante, aunque su regulación es administrativa, las normas de las que nacen los derechos que ese acto reconoce al particular no son administrativas, sino de DERECHO SOCIAL. La administración, al dictar el acto en cumplimiento de disposiciones de derecho administrativo, APLICA AL DERECHO DEL BENEFICIARIO LAS LEYES DE PREVISION SOCIAL” *(Estudios de Previsión Social y Derecho Civil",* Ed. La Ley, B. Aires, p.53).----------------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, la interpretación que debe inspirar las decisiones, en materias como la que nos ocupa, debe ajustarse a los criterios propios de la misma. Es decir, de derecho social. Para el efecto de una adecuada caracterización del mismo, se debe tener presente la observación de Gustavo Radbruch *(Introducción a la Ciencia del Derecho)* de que ello supone la superación de la antigua dicotomía derecho público><derecho privado. En realidad, en tanto cuanto nos ajustemos a la proclamación de que la República del Paraguay constituye un “Estado social de derecho” (art. lº C.N.) fuerza es admitir que es esta la inspiración que debe orientar nuestras decisiones en una materia que, incuestionablemente, conforma lo que actualmente se conoce con tal nominación.-------------------------------------------------

En este sentido, Rubén Delgado Mora en su obra *"El Derecho Social del Presente"* (De. Porrúa S. A., México, p. 109 y ss.) con no pocas exageraciones, nos indica que, básicamente, él está constituido por el derecho del trabajo, el derecho de la seguridad social y el derecho agrario. Nosotros, actualmente, tal vez debiéramos agregar el de los intereses difusos, tales como el del ambiente saludable, el derecho a disfrutar del patrimonio cultural e histórico común y demás.----------------------------

En cualquiera de los casos, este autor transcribe una definición del Prof. Trueba Urbina, de indudable prestigio en estas materias en México, al igual que el Prof. De la Cueva, según la cual “El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”. Se aprecia en esta caracterización una concepción tuitiva e igualadora del derecho social en relación con personas débiles, carenciadas o económicamente necesitadas.-----------------------------

El docente de la Universidad de Sevilla, Antonio Pérez Luño en su obra *"Los derechos fundamentales"* Ed. Tecnos, Madrid 1986, al referirse a la constitución social española expresa: “Los derechos sociales surgieron en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, que, en palabras de Hermann Heller, supuso “la extensión del Estado de Derecho a la esfera del trabajo y de los bienes”. En el Estado social de Derecho *los poderes públicos asumen la responsabilidad de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones y servicios públicos adecuados para subvenir sus necesidades vitales,* es decir, vela por lo que la doctrina germana ha calificado de “procura existencial” (Daseinvorsoge)... Estas actividades -que ya no se conciben como meras exigencias morales, sino como auténticos deberes jurídicos para los poderes públicos- han sido el fruto histórico de un largo y trabajoso proceso reivindicativo...”(p. 193).---------------------------------------------------------------------

4. - En cualquiera de los casos, esta es, por lo demás, la única postura que cabe ante situaciones como la que plantea esta acción de inconstitucionalidad si consideramos los claros textos de nuestra Constitución. Excluyendo lo relativo a las claras previsiones en materia de derecho del trabajo contenidas en el Capítulo VIII; tenemos que la Seguridad Social se extenderá a todos los sectores de la población (art. 95), que el Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad (art. 68).--------------------------------------------

Más decisiva que todo cuanto venimos expresando, es la norma contenida en el artículo 57 C.N. de que “Toda persona en la tercera edad tiene derecho a *una protección integral”* especificándose que “La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio”.-----------------------------

Es obvio, por tanto, que bajo ningún punto de vista puede admitirse la hipótesis de que por el hecho de cambiarse la nomenclatura de los cargos, cualquier persona resulte menoscabada en los justos derechos ganados, en acatamiento estricto de la ley, por los años de servicios prestados. Tanto más que también la propia ley, está asegurando al personal pasivo igualdad de derechos con el personal activo. Es más, la Constitución a este respecto establece: “No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien” (art. 46). El Poder Judicial integra el Estado, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones, por manera que, resultaría contradictorio y lesivo al texto constitucional, cualesquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con la antigüedad requerida al efecto, resulte menoscabada, discriminada frente a otras que con la misma antigüedad perciben un salario superior.-

5. - En el caso que nos ocupa, estimo que procede la acción intentada. Habiéndose acreditado la antigüedad requerida para gozar de los beneficios del haber de retiro, es obvio que ellos deben mantenerse en una situación de igualdad con las retribuciones que goce el personal activo de la misma antigüedad, con prescindencia de las modificaciones que leyes posteriores puedan introducir en la nomenclatura de los grados. Así lo establece la ley y así, en nuestro concepto, debe interpretarse esta materia que conforma, según lo hemos señalado, el llamado derecho social, de amplia acogida en nuestro texto constitucional. Por las consideraciones que preceden, voto por la afirmativa de la cuestión planteada.-------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO** **CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 63**

## Asunción, 21 de febrero de 1997

## VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto implique que el Inspector Principal, en situación de retiro, PABLO RUBEN ESPINOLA GONZALEZ deba percibir otro sueldo distinto del que corresponda al grado que en el orden jerárquico establecido por la Ley Nº 222/93, resulte equivalente al grado detentado al momento del pase a retiro, atendiendo al lugar ocupado en el orden jerárquico establecido en las leyes precedentes, que en el presente caso es el de Comisario General Director. Asimismo declarar la inaplicabilidad de la Ley Nº 525, que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesionen derechos del accionante.-----

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR,** notificar y registrar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSÉ DEL CARMEN ÁLVAREZ LÓPEZ C/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1/12/95”.**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y **RAÚL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **“JOSE DEL CARMEN ÁLVAREZ LÓPEZ C/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1/12/95”,** a finde resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Felisa Lidia Sánchez Paiva en representación del señor José del Carmen Álvarez López.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La Abogada Felisa Lidia Sánchez Paiva, en representación del Señor José del Carmen Álvarez López, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506 de fecha l de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo poder del Estado y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07/08 “Veteranos y Lisiados”, favorecidos por tales disposiciones.----------------------------------------------------------------------------------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del artículo 130 de la Constitución que reza así: “De los beneméritos de la -----Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y -----privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley (...) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente”. ------------------------------------------------------------------------------------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto Nº 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el libro de Acta Original del Registro Civil.------------------------------------------------------------

Este fundamento de omisión de inscripción no puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto, en la “Libreta del Servicio Militar de la Guerra del Chaco” del señor José del Carmen Álvarez López, cuya copia autenticada obra en autos, se lee que prestó servicios en la Armada Nacional a bordo del Remolcador “Cavichu'i” desde el lº de mayo de 1933 hasta el 7 de junio de 1935. ------------------------------------------------------------------------------

Considero que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna.-----------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugara la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante.----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 64**

## Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto 11.506 de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el señor José del Carmen Álvarez López.----------------------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “C.I.P.E.S.A. C/ SUPERMERCADO SAN ANTONIO S.R.L. S/ DESALOJO”. -----------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y CINCO.-

En Asunción del Paraguay, a los veinte *y* un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en laSala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **”ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: C.I.P.E.S.A. C/ EL SUPERMERCADO SAN ANTONIO S.R.L. (PROPIETARIA DEL SUPERMERCADO ECONOMAX II) S/ DESALOJO”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por los Abogados Raúl Alberto Netto y Carlos Franco Croskey.----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso,, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente el recurso de aclaratorio planteado? --------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que, en el escrito presentado a fs. 69 de autos, los abogados Raúl Alberto Netto y Carlos Franco Croskey interponen recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 327, de fecha 9 de agosto de 1.996 a fin de solicitar la regulación de sus honorarios profesionales. El Art. 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratorio tiene por objeto corregir cualquier error materia aclarar expresiones oscuras, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Que, de todos modos en virtud del principio “Iura novit curia”, la errónea calificación de cualquier pedido o incluso de una acción, puede y debe ser corregida por el Juez o Tribunal. Que, de conformidad a los arts. 9, 25 y 62 de la Ley de honorarios, se establecen en la parte resolutiva de la presente los honorarios correspondientes a profesionales intervinientes en esta acción de inconstitucionalidad.--------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 65

### Asunción, 21 de febrero de 1997

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Manuel Enrique Radice, en su doble carácter de abogado y procurador en la cantidad de GUARANIES TREINTA Y TRES MILLONES ( Gs. 33.000.000); al Doctor Juan Carlos Mendonca, en su calidad de patrocinante, en la cantidad de GUARANIES ONCE MILLONES ( Gs. 11.000.000 ) y al Abogado Raúl Alberto Netto en la cantidad de GUARANIES CINCO MIILLONES QUINIENTOS MIL (5.500.000).---

**ANOTAR** y registrar. ------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO HOLANDÉS UNIDO C/ RAFAEL DE HARO Y OTRA S/ COBRO DE GUARANÍES”. -------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚUMERO: SESENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: BANCO HOLANDÉS UNIDO C/ RAFAEL DE HARO Y OTRA S/ COBRO DE GUARANÍES”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por el Abogado Alfredo Wagener, en representación de los señores Rafael de Haro y María Liz Soljancic de Haro.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente el recurso de aclaratorio planteado? --------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que, en el escrito presentado a fs. 33 de autos, el Abog. Alfredo Wagener en representación de la parte demandada en los autos principales interpone recurso de aclaratorio contra el Acuerdo y Sentencia Nº 376, de fecha 24 de noviembre de 1.995 a fin de solicitar la regulación de sus honorarios profesionales. El Art. 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir cualquier error material, aclarar expresiones oscuras sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Que, de todos modos en virtud del principio “Iura novit curia”, la errónea calificación de cual pedido o incluso de una acción, puede y debe ser corregida por el Juez o Tribunal. Que, de conformidad a los arts. 9, 25 y 62 de la Ley de honorarios, se establecen en la parte resolutiva de la presente los honorarios correspondientes a profesionales intervinientes en esta acción de inconstitucionalidad.----------------------

A su tamo los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren á voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 66

# Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

REGULAR los honorarios profesionales de los Abogados Vidal Maqueda y Alfredo E. Wagener en la suma de GUARANIES UN MILLON QUINIENTOS MIL (Gs. 1.500.000) y GUARANIES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (Gs. 750.000) por sus trabajos de abogado y procurador respectivamente.------------------------------

la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------------------

**ANOTAR** y registrar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDULFO OCAMPOS JARA C/ NAZARIO YEGROS Y OTROS S/ REIVINDICACION DE MUEBLE”. --------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SESENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor **LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: SINDULFO OCAMPOS JARA C/ NAZARIO YEGROS Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”,** a fin de resolver laacción de inconstitucionalidad promovida por el señor Benito Yegros por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Roberto Ruíz Díaz Labrano.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lasiguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Benito Yegros, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 257, de fecha 28 de septiembre de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 9, de fecha 29 de marzo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------

Los fallos impugnados son coincidentes en el sentido de hacer lugar a la demanda de reivindicación que inició el señor Sindulfo Ocampos Jara, en... -----------

El accionante sostiene que se violaron los preceptos constitucionales referentes a la irretroactividad de la ley, la defensa en juicio y el debido proceso.------------------

Cabe hacer notar que dos de los demandados reconvinieron al actor, por usucapión. Los juzgadores de primera y segunda instancias, con buen criterio, consideraron que antes de estudiar el derecho de reivindicación invocado por el actor, debían decidir si los demandados tenían o no derecho a usucapir el inmueble objeto de la litis.------------------------------------------------------------------------------------------

Dado que el inmueble había pertenecido con anterioridad al Instituto de Bienestar Rural, los juzgadores concluyeron que la usucapión sólo sería posible, si la propiedad del inmueble hubiera estado en manos de particulares por más de veinte años, ya que no se pueden adquirir por usucapión inmuebles pertenecientes al Estado.------------------------------------------------------------------------------------------

La inscripción del inmueble en el Registro Público de la Propiedad a nombre del señor Jacinto Cañete (primer propietario particular), data del año1975, de conformidad con la escritura pública obrante a fs. 10/11 de autos. Por tanto, sólo a partir de esa fecha tal traslado de la propiedad tiene efectos contra terceros y es susceptible de ser adquirida por usucapión. Ahora bien, como lo afirmó el A-quo, desde el año 1975 a la fecha de iniciación de la demanda, no han transcurrido los veinte años que se requieren para usucapir un inmueble. Por ello, no cabe ninguna duda de que es acertada la decisión de no hacer lugar a la demanda reconvencional de usucapión.-----------------------------------------------------------------------------------------

Los argumentos utilizados por los magistrados actuantes para hacer lugar a la demanda de reivindicación, se fundan en las leyes vigentes en la materia y en las constancias de autos. Compartimos el criterio del Fiscal General del Estado (dictamen obrante a fs. 18 de autos) de que el juicio principal debía regirse por el nuevo Código Civil, como de hecho sucedió. En efecto, de conformidad con el artículo 2º de dicho cuerpo legal, cuando se trata de derechos en expectativa (como lo es el derecho a usucapir), la ley que debe aplicarse es la nueva y no la antigua.---------

En cuanto a lo alegado por el accionante acerca de la supuesta violación del derecho a la defensa de dos de los codemandados, cabe mencionar que sólo los agraviados pueden cuestionar tal extremo. El accionante carece de legitimación activa a este respecto.-----------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, corresponde aclarar que el derecho a la defensa en juicio de ninguno de los codemandados en el juicio principal, ha sido violado. En efecto, los codemandados que no intervinieron en el juicio fueron notificados correctamente de la iniciación de la demanda y de la prueba de absolución de posiciones, habiendo recibido personalmente dichas notificaciones, de acuerdo con las constancias de autos, y si no comparecieron fue por su propia voluntad o negligencia. El nombramiento de un defensor público cabe cuando existe desconocimiento del domicilio del demandado, de conformidad con los artículos 140 y 141 del Código de forma. En este caso lo que correspondía era que se les acusara la rebeldía, pero tal omisión, siendo un vicio procesal, debió haber sido cuestionada en la misma instancia en que se produjo. Hacerlo ahora deviene extemporáneo, ya que todas las actuaciones procesales han sido consentidas.------------------------------------------------

De todos modos, la declaración de rebeldía de los dos codemandados desinteresados de defender sus derechos, no habría alterado el curso regular del proceso (artículo 69 del Código Procesal Civil), sin olvidar las eventualidades previstas en la misma disposición.--------------------------------------------------------------

Los demás argumentos vertidos por el accionante se refieren a la valoración de las pruebas. En este punto, salvo arbitrariedad manifiesta que no se presenta en el caso en estudio, esta Corte no puede inmiscuirse si pretende evitar constituirse en un tribunal de tercera instancia.---------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo expuesto precedentemente se puede concluir que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente por lo que debe ser rechazada. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Es mi voto.-----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 67**

## Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada por improcedente.—

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrary notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LOS INTENDENTES MUNICIPALES DE ASUNCION, DR. CARLOS FILIZZOLA Y DE ITA, FRANCISCO CENTURION, Y EL GOBERNADOR DEL DEPTO. CENTRAL, LIC. LUIS ALBERTO WAGNER C/ EL DECRETO Nº 12.131, DEL 10/01/96. ------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LOS INTENDENTES MUNICIPALES DE ASUNCION, DR. CARLOS FILIZZOLA Y DE ITA, FRANCISCO CENTURION, Y EL GOBERNADOR DEL DEPTO. CENTRAL, LIC. LUIS ALBERTO WAGNER C/ EL DECRETO Nº 12.131, DEL 10/01/96.”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad intentada?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1. - Que en fecha 27 de marzo del año en curso, se presenta ante esta Corte el profesional Alfredo Enrique Kronawetter, asumiendo la representación convencional del Señor Gobernador del Departamento Central, el señor Intendente Municipal de la ciudad de Itá y el señor Intendente Municipal de la ciudad de Asunción, a deducir acción de inconstitucionalidad impugnando por esta vía el Decreto Nº 12.131 de fecha 10 de enero de 1.996 y otros actos administrativos similares especificados posteriormente, por virtud de los cuales se aprueban los pliegos del llamado a licitación y posterior adjudicación autorizándose la explotación de juegos de azar consistentes en un Casino en la ciudad de Asunción, el juego de “Bingo”, un Casino en la ciudad Del Este, un Casino en la localidad de Itá Enramada, el denominado Quiniela y Lotería.---

Que tramitada la acción se ha llamado autos para sentencia por providencia de fecha 24 de julio del año en curso, con lo que accedemos al tiempo oportuno para emitir pronunciamiento sobre la misma. Anticipo ya mi voto en sentido adverso a las pretensiones deducidas, en mérito a las consideraciones que seguidamente expongo: -

2. - Como lo expresa el ilustrado procesalista Alsina: “Para que la relación procesal se constituya válidamente se requiere una demanda revestida de las formalidades legales, que las partes tengan capacidad para actuar en juicio y que el Juez tenga competencia para conocer de ella; para que la acción tenga una resolución favorable es necesario que el actor justifique su derecho, calidad e interés” *(Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial,* 1ª Ed. 1941, B.Aires, p. 260. En otras palabras, para que pueda emitirse una sentencia válida, cuyos efectos puedan obligar a las partes involucradas, es preciso que quien propone la demanda tenga legitimación procesal, es decir, se halla legalmente revestido de los requisitos que autoricen obrar como lo hizo y que, además, tenga legitimación sustancial, es decir, que tenga derecho a hacerlo por haber exhibido una razón legal, resulte efectivamente lesionado o haya experimentado alguna lesión a sus legitimas prerrogativas o facultades y exhiba un interés cierto en que su pretensión sea acogida en una sentencia.----------------------------------------------------------------------------------------

3. - Entrando en el análisis de estas cuestiones, advierto que aquí de los tres proponentes de la litis, dos son Intendentes Municipales. Entonces surge esta cuestión: ¿Está legalmente habilitado a proponer una demanda contra el Estado un Intendente Municipal? De manera categórica, yo afirmo que no. En efecto, la Constitución es muy clara: “El Gobierno de los municipios *estará a cargo de un intendente y de una junta municipal,* los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente. (Art. 167-Del Gobierno Municipal). Idéntico criterio asume la Ley 1294 (Art. 22).Y aquí no se advierte, en ninguno de los dos casos, que se haya dado participación a las respectivas Juntas Municipales a fin de que autoricen la promoción de esta acción.-------------------------------------------------

Dice el Art. 891 inciso a) del Código Civil que el mandatario deberá “ejecutar fielmente el contrato de acuerdo con la naturaleza del negocio y dentro de los límites del poder, ajustándose a las instrucciones recibidas”. Nada hace suponer que, en la especie, el mandatario se haya apartado delos términos del poder, desde el momento en que este se halla concebido en términos amplísimos, lo que supone que, conforme al texto trascripto, haya recabado las instrucciones de sus otorgantes. Advertimos, dicha sea de paso, que este poder que hasta contiene cláusulas para cobrar, transar y percibir, tampoco cuenta la autorización de las Juntas respectivas, hecho que jurídicamente y más que ello, por la probidad y transparencia de que deben estar revestidos los actos administrativos, tampoco puede exhibirse como un ejemplo de regularidad en el manejo de los pertinentes intereses.--------------------------------------

Dando de barato que tal instrumento resultare efectivamente habilitante, tenemos que el objeto de la demanda trasunta cuanto pudiera caracterizarse como un “acto de gobierno” municipal. Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo (t. I p.62), nos advierte sobre esta calificación expresando que el “acto de gobierno” no difiere en nada de un acto administrativo, salvo por su “finalidad” que, en el caso que nos ocupa, resulta irrelevante expurgar.------------------------------------------------

En todo caso, y esto sí es relevante, como lo señala Dormí *(Derecho Administrativo,* t. I p.18) se trata de un acto administrativo “complejo” explicitando que “Los actos administrativos emanados de órgano colegiado y los actos complejos (cuando concurre la voluntad de varios órganos) tienen que reunir, además de los requisitos comunes exigidos para la emisión de voluntad, aquellos específicos previstos por la norma.” Por lo que se refiere a la formación de voluntad del órgano colegiado, señala Dromi la exigencia de que su tratamiento conste en la convocatoria, el orden del día, el quórum, la deliberación, la existencia de mayoría y el asentamiento de eventuales disidencias (op.cit.p.182) agregando que “en los actos complejos el vicio de una de las voluntades concurrentes afecta al acto”(p.183). A lo que nosotros señalaríamos que, en la especie, ni siquiera se manifiesta una de las voluntades (la de la Junta Municipal) requerida para la formación de un acto administrativo complejo.-------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, la promoción de esta acción, en mi concepto hace incurrir a las personas que confirieron mandato y dieron las instrucciones respectivas, en lo que la doctrina francesa califica como “abuso o desviación de poder”. Un acto de la trascendencia de una acción de inconstitucionalidad no se encuentra dentro de las facultades ordinarias de administración de ningún Intendente. Es más, según Marienhoff, “El recto criterio rechaza la posibilidad de un “pleito” entre dos entes públicos nacionales, y con mayor razón entre Nación y uno de sus entes autárquicos, pues esto último, en definitiva, equivale a litigar con uno mismo”(t. I p.427).----------

4. - Similares consideraciones son aplicables a la acción acumulada por el Gobernador del Departamento Central. Tampoco aquí se aprecia que haya participado para nada la Junta Departamental ni para la institución de apoderado ni en el sentido de aconsejar o resolver la promoción de esta acción. Se trata, por tanto, de un acto de exclusivo y puro arbitrio del Gobernador, así como en las otras acciones lo fueran los de los respectivos Intendentes, que por cierto, ni comprometen al Municipio o Gobernador, porque carecen de facultad decisoria propia y sus actos deben enmarcarse dentro de lo que claramente la Constitución estatuye como un gobierno conjunto del funcionario ejecutivo y las respectivas Juntas.-------------------------------

Parece oportuno reafirmar, una vez más, el criterio de esta Corte, expresado en diversos pronunciamientos, de que el funcionario público, cualesquiera que fuere su jerarquía política o administrativa, no se halla investido de facultades discrecionales que, en un Estado de Derecho son mínimas y expresas. El funcionario no puede hacer “lo que quiere” o estima apropiado sino “lo que debe” y le es impuesto por la Constitución y las leyes. Admitir lo contrario vale tanto como librar el gobierno y manejo de los intereses públicos a la discrecionalidad de sus funcionarios. En la gestión de los intereses públicos, al contrario de cuanto ocurre en la esfera privada de actuación de las personas, lo que no está autorizado se encuentra fuera de la competencia del funcionario y no le esta permitido ejecutar.------------------------------

En el caso de las gobernaciones, es del caso recordar, también, que este funcionario, sin perjuicio de su designación por vía electiva, “representa al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional”, traduciendo, por tanto, una singular incongruencia al hecho de que un representante se alce contra una decisión del representado. Jurídicamente tal resultado deviene imposible.-----------------------------

5. - Es del caso, también, formular algunas precisiones respecto de lo que ha dado en llamarse en doctrina la “constitución económica del Estado”. Esta se funda en la observancia coherente de algunos principios básicos que han de aplicarse con carácter unitario, puesto que, solamente de este modo puede asegurarse un orden económico y social justo. Ello está impuesto por el carácter “unitario e indivisible” del Estado, según se afirma en el Art. 1º de la Constitución.-------------------------------

Esta, por lo demás, establece determinados objetivos económicos y por tanto, debe tenerse presente en el reparto de competencias económicas entre el poder central y los entes autárquicos que se le subordinan, a fin de no llegar a resultados disfuncionales o desintegradores. Es por ello por lo que la Constitución nos habla de una política económica que tendrá como fines la promoción del desarrollo económico y social (Art. 176) e impone al estado la regulación del sistema financiero del país y la organización del sistema monetario (Art. 178) así como su obligación de remover los obstáculos que impiden la igualdad de los ciudadanos (Art. 46), lo que supone para el Estado, la protección integral de la familia (Art. 49), la protección y promoción de la salud (Art. 68), la atención de la educación (Art. 74), la dotación de viviendas (Art. 100) y demás, para cuyo cumplimiento requiere incuestionablemente de recursos nunca suficientes.-------------------------------------------------------------------

Según se aprecia, todas estas exigencias se dan frente al poder central y no ante uno o varios órganos descentralizados. Son obligaciones del Estado, para cuyo cumplimiento, necesariamente debe contar con los recursos económicos que se establezcan para el cumplimiento de tales finalidades.-------------------------------------

No se percibe, por tanto, la razón por las que las gobernaciones tengan que cercenar recursos que la Constitución asigna al Estado con carácter perentorio y general. La función de estos nuevos organismos creados por la Constitución, no obedece a otra finalidad que la de contralor de que, efectivamente, el Estado por medio de su poder administrador, cumpla con sus finalidades, algunas de las cuales se han apuntado precedentemente, mediante una eficiente tarea de coordinación de los otros órganos de la administración. Examinando atentamente el artículo 163 de la Constitución Nacional se aprecia que la labor de las gobernaciones, fundamentalmente, es una labor de coordinación: coordina las actividades del gobierno central en el departamento; elabora el Plan de Desarrollo departamental para su coordinación con el Plan Nacional; integra los Consejos de Desarrollo Departamental cuya finalidad precípua es precisamente la elaboración de tales planes. En otras palabras se aprecia que el establecimiento de estos nuevos organismos, apunta a implementar una mejor administración del país por medio de funcionarios de alta jerarquía (de allí su condición electiva) que controlen y coordinen la actividad estatal en los territorios de su jurisdicción. Pero en parte alguna se habla de que tengan que administrar determinada porción del Presupuesto, ni de que asuman una función de ejecución y gestión de las cuentas públicas, o que la actividad estatal se divida en tantas partes como gobernaciones existan, de suerte a diluir la responsabilidad del poder central en otras tantas administraciones parciales y paralelas a quienes se asigne determinadas cuotas de los ingresos fiscales.--------------

De hecho, y este es el momento en que se llevan cuatro años de la sanción de la nueva Constitución, el país desconoce la existencia de algún Plan que permita la realización de los procesos económicos. Si se observa la Ley de Presupuesto, al punto se advierte su notoria obsolescencia e inadecuación para cumplir con los requerimientos de un Estado moderno o de las pautas marcadas por la Constitución. Tampoco, que se sepa, existe elaborado ningún plan de gobiernos departamentales por virtud del cual tales o cuales recursos del gobierno central deban derivarse para el cumplimiento de tal o cual actividad propuesta. Por consecuencia, el reclamo de que se deriven determinados porcentajes de los recursos de la administración central, sin que -en este proceso por lo menos- se sepa de alguna destinación plausible, aparece como una limitación a los ingresos de la administración central y un incremento no justificado por alguna contrapartida definida a favor de la administración departamental. Bien está, en este sentido, que se demande la inconstitucionalidad de determinados actos, si es que se demuestra que por virtud de los mismos se priva o cercena el desarrollo de alguna actividad con finalidades de bien común por parte de algún departamento. Pero si no existe acreditado ni en los presupuestos departamentales ni en el presupuesto general alguna destinación para tales hipotéticos recursos, al punto se advierte que mal se podría hacer lugar a semejante petición.-------------------------------------------------------------------------------

Y aquí es donde, finalmente, se viene a descubrir otra falencia, determinante de la suerte de esta acción. En otros términos, la acción de inconstitucionalidad deducida no sustenta en un interés jurídico de parte de los actores, aún en la hipótesis de que no existieran los insalvables obstáculos que hacen a la legitimación procesal que antes hemos aludido.---------------------------------------------------------------------------------

Distinta hubiere resultado la situación si, efectivamente, los actos normativos impugnados violentaran algún interés jurídicamente tutelado que esgrimieran los actores. Es decir, si estos hubieran demostrado de qué derechos, prerrogativas o facultades fueron privados por obra de tales actos, o el daño que tales actos les ocasionan. Pero aquí no existe la más mínima evidencia de que esto ocurra. Y no suple esta exigencia, propia de la conjunción de los elementos de la acción (derecho, calidad e interés), la afirmación genérica de que los actos impugnados son irregulares. Desde luego que esto ni fue mencionado de manera concreta y asertiva, ni menos evidenciado.------------------------------------------------------------------------------------

6. - Finalmente, corresponde señalar que los actos normativos impugnados por esta acción de inconstitucionalidad no fueron objeto de recurso alguno por ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. En tales condiciones, es obvio que n habiendo sido impugnados por las personas directa y principalmente interesadas en su regularidad, resulta sumamente difícil o casi imposible que por la vía de una acción de inconstitucionalidad pueda accederse a un resultado que ni siquiera fue impugnado por los directamente interesados. En nuestro sistema jurídico no existe la declaración de inconstitucionalidad en abstracto, así como simétricamente tampoco existe la nulidad por la nulidad misma.----------------------------------------------------------------

Estos antecedentes resultan de importancia a fin de señalar, también una vez más, que el control de constitucionalidad asignado al Poder Judicial, no puede llegar al extremo de constituirlo en un superpoder que ante cualquier requerimiento tenga que juzgar de la regularidad o no de los actos cumplidos por otros poderes del Estado. La facultad que le confiere la Constitución, como corresponde en un Estado de Derecho no es irrestricta ni puede ser esgrimida de manera arbitraria, exige de este la prudencia y hasta la autolimitación que representa el hecho de no juzgar otra cosa que la razonabilidad de las decisiones del Poder Ejecutivo en la adopción de decisiones administrativas que son de su exclusiva competencia como poder administrador. Toda vez que un acto administrativo no conculque derechos protegidos y garantizados por la Constitución, las razones de conveniencia o no de su sanción no constituyen materia justiciable. En el caso en examen, cuando menos, no se advierte esta situación y por le contrario, se podrá concordar o no, pero de los antecedentes administrativos traídos a la vista se colige que la cuestión ha sido ampliamente considerada, dándose las razones motivadas que exige el derecho para su sanción.-----

Siendo así, reitero, no corresponde al Poder Judicial su juzgamiento, puesto que la cuestión ya no es jurídica sino política. La responsabilidad por el acierto o no de determinadas decisiones, que esgrime sus fundamentos de manera amplia y explícita, es una responsabilidad política que, en nuestro orden constitucional, tiene otro ámbito de discusión. No se trata de una cuestión jurisdiccional desde que no se da un conflicto de intereses (Carnelutti, *Instituciones del Proceso Civil, t. I. , p. 25 y ss)* representado por dos partes contendientes. --------------------------------------------

7. - En suma, aquí se ha instaurado un proceso en el cual, quien carece de legitimación procesal impugna de inconstitucionalidad determinados actos normativos del poder administrador. A esta situación se agrega el hecho de que se trata de inducir el juzgamiento sobre las motivaciones de tales actos, hechos en el que no habiéndose evidenciado lesiones de orden constitucional resulta vedado un pronunciamiento de esta Corte por tratarse de cuestiones políticas y no jurisdiccionales. En las condiciones expresadas, doy mi voto por el rechazo con costa de las acciones instauradas.----------------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo”: La presente acción de inconstitucionalidad ha sido interpuesta contra los Decretos Nº 11.779, 11.780 y 11.781, de fecha 12 de diciembre de 1.995; el Decreto Nº 12.059, de fecha 3 de enero de 1.996, por los cuales se aprueban los pliegos de bases y condiciones para los llamados a licitación pública para la concesión de la explotación de juegos de azar.---

Además, como actos derivados de los decretos citados precedentemente, e igualmente impugnados por esta vía, deben ser mencionados los siguientes:

1. Las resoluciones ministeriales por las cuales se llama a licitación pública.---
2. Los decretos Nº 12.643,12.644, y 12.647 de fecha 11 de marzo de 1996, por los cuales se aprueban los resultados de las licitaciones públicas y se autoriza al Ministerio de Hacienda a suscribir los contratos correspondientes con lo adjudicados.------------------------------------------------------------------
3. Los contratos de adjudicación subscriptos entre el Ministerio de Hacienda y los adjudicados en las licitaciones.-------------------------------------------------

Según el accionante, en virtud de los actos normativos emanados del Poder Ejecutivo, que son cuestionados por este medio, dicho órgano “se arroga exclusiva competencia en todo lo concerniente a la concesión de, control y explotación de los juegos de azar”... todo ello, como producto de una exclusión arbitraria en perjuicio de los gobiernos departamentales y municipales en cuanto hacía a sus legítimas intervenciones en todo lo relativo a la concesión, control y explotación de los juegos de azar, por mandamiento del artículo 40 de la Ley Nº 426/94” (fs. 53/54).------------

La ley Nº 426, “Orgánica del Gobierno Departamental”, de diciembre de 1994, en su artículo 40 prescribe lo siguiente: “La concesión y control de los juegos de azar corresponderán al Poder Ejecutivo, al Gobierno Departamental y al Gobierno Municipal, en su caso, y su regulación será establecida por ley. Los cánones e ingresos provenientes de dichos juegos deben ser distribuidos de la siguiente forma: 30% a los gobiernos Municipales afectados por los juegos; 30 % a los Gobiernos Departamentales donde se implementen los juegos; 30% a la DIBEN y un 10% al Tesoro Nacional. Los mismos serán depositados por cada mes vencido dentro de los primeros quince días del mes siguiente.-----------------------------------------------------

El artículo 41 de la misma ley, reza así: “En el caso del Municipio de Asunción, los cánones e ingresos provenientes de los juegos de azar se distribuirán de la siguiente manera: 25% a la Municipalidad de la Capital de la República; 20% a los Gobiernos Departamentales; 20% a los Gobiernos Municipales de menores recursos; 25% a la DIBEN y 10% a Rentas Generales...”. --------------------------------------------

En cuanto interesa para esta acción de inconstitucionalidad, resulta evidente que os Gobiernos Departamentales y Municipales deben intervenir en la etapa de “concesión” de los juegos de azar. En primer lugar, la misma ley así lo establece en forma clara y expresa, y, en segundo lugar, del mismo texto de los artículos transcriptos se desprende el interés y el derecho que dichos gobiernos tienen en que así sea, ya que una parte importante (60%) de los cánones e ingresos provenientes de dichos juegos les corresponden.--------------------------------------------------------------

Los decretos impugnados y todos los actos posteriores derivados de los mismos, denotan un apartamiento de las disposiciones legales, citadas, al excluir de toda participación a los gobiernos departamentales y municipales.------------------------

El Procurador General de la República, al contestar la acción de inconstitucionalidad, sostiene que la facultad de intervenir en la concesión y el control de los juegos de azar, conferida por el artículo 40 de la Ley Nº 426/94, a los gobiernos departamentales y municipales, además del Poder Ejecutivo, está sujeta a la reglamentación establecida en la Ley. Como no se ha dictado aún la ley reglamentaria respectiva, se deben seguir aplicando las leyes Nº 67/89 y 115/93. ----------------------

Entendemos que ambas leyes se refieren a casos concretos y específicos (lo cual queda reflejado, por ejemplo, en el hecho de que en la segunda se incluye Caraguatay-Vapor Cué-, que no figura en la primera ley, entre las localidades en las cuales se autoriza el funcionamiento de un casino). A pesar de ello, compartimos el criterio de dichas leyes, en ausencia de ley reglamentaria propia, pueden ser aplicadas en forma transitoria y supletoria. Pero esto, sin embargo, no puede traducirse en un marginamiento de los gobiernos departamentales y municipales de los procesos licitatorios de los juegos de azar, cuando en virtud de una disposición legal se les ha conferido el derecho de participar en la concesión y control de éstos, y aún más, se ha establecido que la mayor parte (60%) de los cánones e ingresos provenientes de dichos juegos, les corresponde, por lo que están investidos de un legítimo interés en todo lo que concierne a la explotación de los juegos de azar.-----------------------------

Si bien, como decimos, las leyes Nº 67/89 y Nº 115/93, pueden ser aplicadas, y, en consecuencia los actos formales referentes a las licitaciones públicas pueden adoptar el carácter de decretos del Poder Ejecutivo o de resoluciones del Ministerio de Hacienda, ello no debe ser óbice para la participación efectiva de los gobiernos departamentales y municipales en todas las etapas de los actos licitatorios. Pero no ha acontecido así, como se desprende de la lectura de los diversos actos normativos que son impugnados por esta vía.-----------------------------------------------------------------

La situación descripta precedentemente importa la violación de lo preceptuado en los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 426/94, lo cual, a su vez, determina la vulneración de determinados aspectos de la autonomía y la autarquía de los gobiernos departamentales y municipales, consagradas en preceptos de rango constitucional (artículos 156,164,166 e la Constitución.--------------------------------------------------

Por las razones expuestas, corresponde declarar la inconstitucionalidad y la consiguiente inaplicabilidad de los Decretos Nº 11.779, 11.780, 11.781, de fecha 12 de diciembre de 1.995; del Decreto Nº 12.059, de fecha 3 de enero de 1.996; y de los Decretos Nº 12.131, 12.132, 12.133, 12.134, de fecha 10 de enero de 1.996. Asimismo, como esta resolución necesariamente debe afectar a todos los instrumentos normativos dictados en desarrollo o en consecuencia de los citados decretos, también corresponde declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las resoluciones ministeriales por las cuales se llama a licitación pública; la de los Decretos Nº 12.643, 12.644, 12.645, de fecha 8 de marzo de 1.996 y los decretos Nº 12.646, 12.647, de fecha 11 de marzo de 1.996, la de los contratos de adjudicación subscriptos entre el Ministerio de Hacienda y los Adjudicados en licitaciones; y la de cualquier otro acto que revista el carácter mencionado.-------------------------------------

En atención a la naturaleza de la cuestión debatida, las costas deben ser impuestas en el orden causado. Es mi voto.--------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 68**

Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de los Decretos Nº 11.779,11.780 y 11.781, de fecha 12 de diciembre de 1.995; del Decreto Nº 12.059, de fecha 3 de enero de 1.996; y de los Decretos Nº 12.131,12.132,12.133 y 12.134, de fecha 10 de enero de 1.996. Asimismo, corresponde declarar también la inaplicabilidad de las resoluciones ministeriales por las cuales se llama a licitación pública; la de los Decretos Nº 12.643, 12.644 y 12.645, de fecha 8 de marzo de 1.996 y los Decretos Nº 12.646 y 12.647 de fecha 11 de marzo de 1.996, la de los contratos de adjudicación subscriptos entre el Ministerio de Hacienda y los Adjudicados en las licitaciones; y la de cualquier otro acto dictado en desarrollo o en consecuencia de los citados decretos.--------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONTRA ORDENANZA MUNICIPAL Nº 27/92 EN SU ARTÍCULO 13, INCISO D y E, Y EN SU ARTICULO 2 Y LA ORDENAZA Nº 43/93 EN SU ARTÍCULO lº. ----------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO DOCE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CONTRA ORDENANZA MUNICIPAL Nº 27/92 EN SU ART. 13, INC. D y E, y EN SU ART. 2º y LA ORDENANZA Nº 43/93 EN SU ART. 1º,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Aníbal Alfonso Fariña y Marcial Prado Monzón.---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la vía de la presente acción de inconstitucionalidad, los profesionales Aníbal Alfonso Fariña y Marcial Prado Monzón, cuestionan la validez de diversas disposiciones de las Ordenanzas Nº 27/92, 57/92 y 43/93 que, en conjunto, hacen relación a cuanto estiman como elevado precio que percibe el municipio por el usufructo de lugares que son destinados a estacionamiento, el monto de las multas que aplican por las infracciones, al que califican de arbitrario y confiscatorio, así como, finalmente, cuestionan el hecho de que los vehículos en infracción son imposibilitados a circular por la colocación de "cepos", así como su transporte a recintos municipales y el precio percibido por tal transporte.-----------------------------------------------------------

Que, resulta indudable que el procedimiento implementado por el municipio exhibe aristas que, justificadamente generan reacciones de parte de los habitantes de la ciudad, desde que por razones culturales, muy pocas personas se adecuan de buen grado al cumplimiento de la normativa en materia de tránsito. Resulta plausible, por tanto, que los actores hayan asumido una actitud que pudiéramos calificar "de protesta", lo que no puede reprobarse si tenemos en cuenta la necesidad que se experimenta de una participación más activa de los ciudadanos en los quehaceres que hacen a la administración de los bienes públicos.-------------------------------------------

Que, al margen de las cuestiones que dejo apuntadas, es del caso, igualmente señalar que para el progreso de cualquier acción de inconstitucionalidad, es preciso no solamente la invocación a normas constitucionales que pudieran guardar alguna relación con los hechos expuestos, sino que primaria y fundamentalmente, la determinación de aquellos principios que hacen a la convivencia en el marco de la legalidad y sobre todo, la vigencia de los derechos fundamentales de las personas.-----

Que, en este contexto, es obvio que a falta de mayores elementos de justificación, cualquier apreciación respecto de si una tasa es cara o barata entra en el marco de una subjetividad tal que resulta, si no imposible, por lo menos muy difícil de escapar al tinte de arbitrariedad que necesariamente inficionaría a cualquier decisión. A este efecto, se dan dentro de nuestro ordenamiento otras vías en las que puede darse una amplitud de pruebas que pueda culminar con una demostración asertiva de lo afirmado, pero no por la vía de la inconstitucionalidad.-------------------

Que, desde otro punto de vista, cualesquier decisión administrativa siempre se halla ganada de la presunción de legitimidad. En tal sentido, las determinaciones del municipio apuntan a tomar prevalecientes los intereses comunes frente a las posibles lesiones o incomodidades que ello irrogue a las personas de manera individual. De ahí que, hallándose establecidas regulaciones de carácter general, que permiten el disfrute por todos de los bienes públicos, esta dicho que quién pretenda utilizarlos debe ceñirse a la normativa establecida, no siendo imputable el monto de la infracción por la mala utilización de tales bienes, a una actitud dolosa o antijurídica de la administración. En otras palabras cualquiera puede evitar tales derivaciones con solamente ceñirse al cumplimiento de la norma. Si la sanción no fuere lo necesariamente representativa, por el contrario se estimularía su violación, derivación esta sumamente inconveniente si se tiene presente el reducido apego del ciudadano común al cumplimiento de la ley.------------------------------------------------------------

Que, en suma, no encuentro fundamentos suficientes que autoricen a suponer la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Voto, en consecuencia, por el rechazo de la acción de intentada. En cuanto a las costas, y visto que los actores no propugnan ninguna decisión de beneficio personal sino comunitario, entiendo que deben ser soportadas en el orden causado. Así voto.--------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 112

### Asunción, l4 de marzo de 1997

# VISTO: los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO DE LA ASOCIACION NACIONAL REPUBLICANA, EN FECHA 4 DE MARZO DE 1.993. -----------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y NUEVE

En asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo de año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL REPUBLICANA, EN FECHA 4 DE 1993”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad por el Ab. Mario Milciades Melgarejo.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad? ----------------------------------

A la cuestión planteada, el Dr. **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en fecha 5 de marzo de 1993 se presenta el profesional Mario Milciades Melgarejo, en representación del Movimiento de Reconciliación Colorada, "a promover acción de inconstitucionalidad contra la Resolución dictada por el Tribunal Electoral Partidario de la A.N.R. que consagra los resultados de las elecciones del 27 de diciembre de 1992 y proclama ganadora a la fórmula Wasmosy-Seifart", peticionando que esta Corte "dicte resolución haciendo lugar a la presente acción y declarando la inconstitucionalidad de la resolución atacada". Tal resolución se dictó el día 4 de marzo de 1993. ---------------------------------------------------------------------------------

Antes de entrar en consideraciones acerca de los argumentos que hacen relación a la deducción de la acción y su petitorio, parece oportuno señalar algunas cuestiones previas que, en mi concepto, constituyen el presupuesto de cuanto pudiera decidirse en esta acción.-----------------------------------------------------------------------

1. - En este sentido, es del caso señalar, como es pacífica jurisprudencia de esta Corte y es doctrina unánimemente aceptada, aquella que exige para la promoción de la acción, la observancia del principio de definitividad*,* "que se aplica cuando se reclaman actos concretos de afectación de los derechos fundamentales, y que obliga a los promoventes, salvo supuestos excepcionales, a agotar los medios de defensa ante los órganos judiciales ordinarios previamente a la interposición de los instrumentos protectores en los tribunales o cortes constitucionales" (Héctor Fix-Zamudio, "Jurisdicción constitucional y protección de los derechos fundamentales en América Latina" en "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano". Bogotá 1995, p. 49; el mismo principio es señalado, también, en "ludicium et vita", publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diciembre de 1995, Nº 3, p. 134).—

Estimo que este principio, en el sub judice no ha sido observado. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 inc. d) del Código Electoral, cada Partido cuenta con un órgano supremo que se halla establecido, justamente, para la solución definitiva, para agotar la instancia pudiera decirse, en cualquier cuestión relativa a su organización y funcionamiento. Y en estos autos no se aprecia que se haya ocurrido ante este organismo que es el que permitiría afirmar, con propiedad, que existe una resolución definitiva en la cuestión.---------------------------------------------------------

2. - Desde otro punto de vista, pero en estricta correspondencia con el

principio anteriormente mencionado, se tiene que el artículo 37 del Código

Electoral establece: *"Las cuestiones y litigios internos de los Partidos*

*Políticos no podrán ser llevados a la Justicia Electoral sin antes agotar las vías estatutarias y reglamentarias internas de cada Partido. Los interesados podrán solicitar a la Justicia Electoral la fijación de un plazo dentro del cual deberán agotarse dichos procedimientos.”-----------------------------------------------------------*

### Tampoco se halla acreditado en estos autos, que se hayan agotado las

mencionadas vías estatutarias y reglamentarias internas del Partido.--------------------

Pero aún así, ubicándonos en una negada hipótesis de que, efectivamente, así hubiere ocurrido, tampoco se ha dado cumplimiento a lo estatuido por el artículo 282 inciso b) del Código electoral que encomienda a la Justicia Electoral *"el juzgamiento de conflictos derivados de las elecciones generales, municipales e internas de los Partidos políticos, con excepción de aquellos que por la Constitución Nacional pertenecen a otros organismos "*. -------------------------------------------------------------

Luego, no puede afirmarse, que se haya dado cumplimiento a estas disposiciones de obligatoria observancia. El acto de un Tribunal por más electoral que fuere, no deja de constituir una decisión jurisdiccional de orden interno. No puede equiparárselo, sin más, a un acto normativo. Por consiguiente le es de estricta aplicación la norma contenida en el artículo 561 del Código Procesal Civil.-----------

3. - Es obvio, por tanto, que no se dan los presupuestos legales estatuidos para la deducción de una acción de inconstitucionalidad, y la Corte, sin violar las disposiciones legales que quedan señaladas no podría entrar a conocer de tal cuestión

Por más odiosos que pudieran ser los actos impugnados por la vía de inconstitucionalidad, el ejercicio de esta acción tiene sus requisitos y exigencias y la Corte no puede sortearlos sin incurrir en grave desviación de su alto cometido establecido en la Constitución.---------------------------------------------------------------

Nótese, en este sentido, que la Constitución Nacional, en su artículo 132, con meridiana claridad expresa que la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de: primero, "las normas jurídicas" y segundo, "las resoluciones judiciales". El mismo concepto es desarrollado y precisado en los dos incisos del artículo 260 en relación con la Sala Constitucional.---------------------------

Aquí no nos encontramos en presencia de ninguna norma jurídica que declarar inconstitucional. Una decisión interna de un tribunal partidario por ningún concepto puede ser equiparado a ello. Y tampoco nos hallamos ante un acto jurisdiccional, ante una resolución judicial que reparar por la vía de la inconstitucionalidad. Es por ello por lo que la ley, la doctrina y la jurisprudencia requieren el agotamiento previo de las vías judiciales, caso en el cual se producción a una decisión susceptible de ser considerada por la vía de la acción de inconstitucionalidad.------------------------------

4. - Aparentemente en el planteamiento de la acción que consideramos se ha confundido la acción de inconstitucionalidad con la de amparo, o cuando menos se ha intentado que la Corte iure pretorio considere la cuestión de manera directa. Ello es imposible. El único caso en el que una garantía constitucional puede ser considerada indistintamente por la Corte y los otros Juzgados y Tribunales es el caso del Habeas Corpus (Art. 259 inc.4). En todas las demás decisiones, debe mediar, previamente, un acto jurisdiccional, es decir, una resolución o sentencia judicial que aquí no existe.---

Por las consideraciones que preceden, por tanto, carece de necesidad entrar en otros aspectos embebidos en esta cuestión. Nos hallamos ante un caso de imposibilidad jurídica de considerarlos. Siendo así, voto por la negativa de la cuestión planteada. Costas por su orden.----------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 79

Asunción, 6 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SERVICIO DE NAVEGACAO DA BACIA DO PRATA S.A. C/ LA PREFECTURA GRAL. NAVAL S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. ---------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,**  ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: SERVICIO DE NAVEGACAO DA BACIA DO PRATA S.A. C/ LA PREFECTURA GRAL. NAVAL S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eduardo López Cañete.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1. - El Prefecto General Naval por la vía de esta acción de inconstitucionalidad impugna el Acuerdo y Sentencia Nº 6 de fecha 16 de Junio de 1.995, dictado por el Tribunal de apelación en lo Criminal, Tercera Sala, que revocó la Sentencia Nº 82 de fecha 3 de octubre de 1994, sancionada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal en los autos “Servicio de Navegacao da Bacía do Prata S.A. c/ Prefectura General Naval s/ Amparo Constitucional”. El objeto de este procedimiento fue que, según lo afirma la empresa armadora y apoderada de la sociedad actora (Transmarco S.A.), hacer cesar la obligatoriedad de contratar prácticos paraguayos en las actividades que realiza su representada en sus operaciones fluviales cumplidas dentro de las aguas jurisdiccionales de nuestro país, en base a lo que dispones el Tratado General de Comercio y de Inversiones entre la República del Paraguay y la República de los Estados Unidos del Brasil.--------------------------------------------------------------------

En primera instancia, el Juzgado entendió que el amparo es improcedente. No así en segunda instancia en donde la pretensión de la actora fue acogida en función a una interpretación que se realiza de las cláusulas del Tratado invocado como fundamento de la acción.----------------------------------------------------------------------

2. - Ante esta decisión se presenta ante esta Corte el Prefecto General Naval invocando las facultades legales que le confieren la responsabilidad de ejercer la policía fluvial en todo territorio de la República.-------------------------------------------

Al corrérsele traslado de esta acción, la parte adversa cuestionó la personería o legitimación procesal del Prefecto, aunque sin insistir en la materia, ya que, al fin de cuentas la acción originalmente fue promovida contra la Prefectura General Naval, razón por la que si le es atribuida legitimación procesal para ser accionado, no se aprecian las razones por las que no podría invertirse la situación al intentar la impugnación por vía de inconstitucionalidad de un fallo en un procedimiento al que fuera vinculado y que no fue promovido por dicho funcionario.-------------------------

Pero, al margen de lo expresado, es la propia ley la que le confiere competencia para atender cuestiones de seguridad y policía fluvial de los puertos, ríos, riachos, canales y demás. Y no se comprende cómo ejercería tal competencia que la ley le asigna, si le fuere vedado promover por vía jurisdiccional las acciones que considere apropiadas para su cumplimiento. En mi concepto, en esta acción, este funcionario obra estrictamente dentro del marco de la competencia que la ley le asigna.-------------

3. - La decisión de segunda instancia y los argumentos de la parte accionada en esta acción, consideran que la pretensión de exigir en las actividades de navegación la presencia de prácticos paraguayos es violatoria del Tratado arriba mencionado suscrito entre el Paraguay y el Brasil.---------------------------------------------------------

Este Tratado, en su artículo XX determina que “Habrá la más amplia libertad de navegación entre los territorios de ambas Altas Partes Contratantes. Los buques de cualquiera de las Altas Partes Contratantes gozarán, *en los mismos términos que los buques de la otra Alta Parte* o de los buques de cualquier tercer país, de la más amplia libertad para dirigirse, con sus cargas, a todos los puertos, aguas y ancladeros de la otra Alta Parte abiertos al comercio exterior y a la navegación internacional. Tales buques y cargas *gozarán en todos los sentidos, de tratamiento de nación más favorecida y de tratamiento nacional cuando estén en esos puertos, aguas y ancladeros de esa otra Alta Parte Contratante.* Cualquiera de las Altas Partes Contratantes sin embargo, puede reservarse derechos y privilegios exclusivos para sus propios buques, en todo cuanto respecta al comercio de cabotaje, a la navegación interior y a la pesca nacional.” (Siguen luego especificaciones al principio aquí sentado).----------------------------------------------------------------------------------------

¿Que se entiende por *nación más favorecida?.* Lo responde un tratadista:  *“todo favor, concesión o franquicia acordados antes o después a un tercer Estado por una de las partes se extenderán automáticamente a la parte contratante”. (Derecho Internacional Público,* César Díaz Cisneros, Edit. TEA, B. Aires 1966, t. II, p. 201).----------------------------------------------------------------------

Esto significa, entonces, en términos bien concretos, que si Paraguay en el mañana, acuerda a Bolivia la eximición de utilizar prácticos nacionales, automáticamente tal eximición deberá alcanzar a buques con pabellón brasileño. Pero no significa otra cosa.-------------------------------------------------------------------------

No significa, por ejemplo, que por el hecho de que en la parte del río que corresponde al Brasil no se exija la presencia de prácticos brasileños, automáticamente el Paraguay no deba exigir la presencia de prácticos paraguayos. Así se menciona en una parte del escrito de responde a esta acción, pero erróneamente, puesto que esto nada tiene que ver ni con la libertad de la navegación ni con la cláusula de nación más favorecida. Tal inferencia corresponde a otro principio conocido como “principio de reciprocidad” que no se halla previsto en el Tratado.-------------------------------------------------------------------------------------------

4. - Un Tratado, de ninguna manera puede ser interpretado por una cláusula aislada. En el que nos ocupa, tenemos, también, que en el artículo XXIII se estatuye que “Ninguna disposición de este Tratado se interpretará como impedimento para la adopción y cumplimiento de medidas: a) Necesarias para la protección de la moralidad pública; b) Necesarias para la aplicación de las leyes y reglamentos referentes a la seguridad pública; c) Necesarias para la protección de la vida o de la salud humana, animal o vegetal...”. ----------------------------------------------------------

Esto quiere significar, por consiguiente, que en materia de seguridad de la navegación, no es posible desconocer la competencia de la autoridad nacional para exigir el cumplimiento de normas relativas a la materia. En otras palabras, por una hipotética interpretación de la libertad de navegación del Tratado, la Prefectura no puede exponer la navegación por el río o varaduras, hundimientos, colisiones o accidentes similares, simplemente porque no se utilizan prácticos nacionales que conocen (o cuando menos se supone que debieran conocer) los pasos difíciles, bancos, canales y demás.----------------------------------------------------------------------

Desde luego que este es un principio inconcluso del Derecho Internacional Público: “Ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con el objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos” (Art. 32 de la Carta de Derechos y deberes económicos de los Estados, sancionada por las Naciones Unidas). En otras palabras, no es posible que por la vía de la interpretación de un Tratado se lesione la soberanía de la nación sobre su territorio.---

5. - Pero hay más. El Código de la Navegación, atendiendo a las expresadas razones de seguridad, en su artículo 75 establece que “El practicaje en aguas jurisdiccionales de la República *es obligatorio para todas las embarcaciones con propulsión propia, de más de 220 toneladas de arqueo total*...”. -------------------------

De donde surge que si a las embarcaciones nacionales se les exige el servicio de practicaje por un práctico nacional, no se comprende cómo o porqué razón habría de dejar de exigirse a embarcaciones con pabellón extranjero que, si así fuere, establecerían una discriminación en perjuicio de las embarcaciones nacionales, con clara violación de expresos preceptos constitucionales que prohíben tales prácticas (Art. 46 C.N.).---------------------------------------------------------------------------------

Distinta se hubiera presentado la situación si tal practicaje no se exigiere a las embarcaciones nacionales. Allí nos hallaríamos ante una clara violación del Tratado. Pero, desde el momento que todas las embarcaciones reciben igual trato, nadie puede invocar la libertad de navegación para hacerse de un privilegio (Art. 107 C.N..-------

6. - Examinada atentamente la cuestión, desde otro punto de vista cabe señalar que no advertimos que en esta acción de inconstitucionalidad o en la impugnación que en ella se realiza se esté conculcando el orden constitucional establecido en el artículo 137 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------

Si bien es cierto, los tratados en el orden de prelación de las normas se sitúan por encima de las leyes, no es menos cierto que lo mismo ocurre entre la Constitución y los tratados. Y aquí, aparte de que no se da tal preterición de las normas del tratado, cabe señalar que, aún en esta negada hipótesis, deben primar las normas constitucionales que imponen al Estado la obligación de velar por la seguridad de sus habitantes, sancionando y haciendo cumplir las normas que concurren a dicha finalidad, como un atributo inherente a la soberanía.---------------------------------------

7. - A la vista de cuanto dejo expresado, considero que la sentencia recurrida es violatoria del orden constitucional, particularmente en una materia tan sensible, cual es la soberanía, así como en sus efectos vulnera otras normas, en especial la igualdad y la libre concurrencia en el mercado, al dejar establecido el privilegio que significa para una empresa extranjera operar sin sujetarse a la reglamentación interna en materia de seguridad pública por vía de un privilegio totalmente inadmisible.----------

Convengo en que, probablemente, pudieran registrarse abusos que afecten los intereses económicos de la empresa que solicitó el amparo. Pero tales conflictos tienen otra vía para su solución, que no es la generación de una inmunidad o privilegio al dispensarla del cumplimiento de la ley, obligatoria para todos. (Art. 127 C.N.).-----------------------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo expuesto, considero que debe acogerse esta acción, con costas, y en consecuencia declarar nula por inconstitucional la sentencia impugnada. Así voto.----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 80

## Asunción, 6 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada con costas, y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 6 de fecha 16 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION C/ MAXIMO RIQUELME S/ JUSTIFICACION DE IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO”. ---------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa siete estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y PENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “UNIVERDIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN C/ MÁXIMO RIQUELME S/ JUSTIFICACIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO”** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. José Rosa Verdún Castillo.--------------------------------------------------------------------------------

### Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos caratulados "Excepción de Inconstitucionalidad en el juicio: "Universidad Nacional de Asunción c/ Máximo Riquelme s/ justificación de imposibilidad de reintegro" se ha deducido esta excepción contra la providencia del Juzgado que por vía cautelar suspende los efectos de decisiones recaídas en un juicio de amparo anteriormente llevado adelante entre las mismas partes por el cual se había dispuesto el reintegro del citado Profesor Riquelme en su calidad de Profesor Encargado de Cátedra.-----------------------------------------------------------------------------------------

Que planteadas así las cosas, resulta que de todo punto de vista tal excepción es inviable: primero porque esta excepción solo procede cuando una demanda o reconvención se fundan "en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía obligación o principio consagrado por la Constitución.” Aquí no ocurre tal cosa, puesto que no se impugna ningún acto normativo, y sí solamente una decisión cautelar del Juez que es susceptible de recurrirse por los medios establecidos en la legislación ordinaria pero que de ninguna manera admite su revisión por la vía de esta excepción. En segundo lugar, la excepción a esta altura del tiempo también resulta inocua y la Corte no puede formular decisiones abstractas, teniendo presente que la provisión de cargos de Encargados de Cátedra, según la ley vigente en aquella época era anual, habiendo transcurrido más que suficiente tiempo para corregirse cualquier anomalía, y finalmente, porque estas cuestiones tienen su ámbito propio de solución en sede universitaria, constitucionalmente dotada de un ámbito de gestión propio con los recursos internos que aseguren la vigencia de los principios constitucionales del caso.-------------------------------------------------------------------------------------------------

Por todo ello, voto por el rechazo de la excepción articulada, con costas.--------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 81

## Asunción, 6 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------

#### ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LOS ABOGADOS JUAN DARIO BATTAGLIA Y CESAR MARCELINO GARCETE EN LOS AUTOS: “CESAR MARCELINO GARCETE C/ UNIVERSIDAD CATOLICA DE VILLARRICA S/ COBRO DE GUARANÍES”. -----------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS CESAR MARCELINO GARCETE C/ UNIVERSIDAD CATOLICA DE VILLARRICA S/ COBRO DE GUARANÍES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Marcelino Gauto Bejarano.-----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, el profesional Marcelino Gauto Bejarano, en representación de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” deduce acción de inconstitucionalidad, impugnando por esta vía el interlocutorio Nº 203 dictado en fecha 25 de setiembre de 1.996 por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Guairá por el cual se regulan los honorarios de los profesionales Juan Dario Battaglia M. y César Marcelino Garcete por los trabajos cumplidos en el juicio “César Marcelino Garcete c/ Universidad Católica de Villarrica s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”. ---

Que examinadas las constancias de los autos respectivos, así como las alegaciones del actor, se llega a la conclusión de que aquí no se han violado las reglas del debido proceso legal ni media indefensión ni tampoco emerge de la decisión en cuestión alguna interpretación caprichosa o apartada de los hechos que pudiera dar asidero a una calificación de arbitrariedad.---------------------------------------------------

En las condiciones expresadas no procede porque no existe vicio de inconstitucionalidad capaz de invalidar la decisión impugnada. La disconformidad subjetiva con el modo de apreciar los hechos, dentro del marco de discrecionalidad conferido por la propia ley al Tribunal que produjo la decisión, no traduce, necesariamente, un apartamiento del principio de legalidad establecido en la Constitución.------------------------------------------------------------------------------------

Siendo así, como lo es, voto por el rechazo de esta acción, con costas, estimando los honorarios de los abogados accionados en las cantidades de un millón ochocientos mil guaraníes para Juan Darío Battaglia, novecientos mil para César Marcelino Garcete y un millón trescientos mil guaraníes para Marcelino Gauto Bejarano (art. 9, Ley 1376).-------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 82**

Asunción, 6 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR** los Honorarios de los Abogados accionados en las cantidades de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL GUARANIES (1.800.000. -) para Juan Darío Battaglia, NOVECIENTOS MIL GUARANIES (900.000. -) para César Marcelino Garcete y UN MILLON TRESCIENTOS MIL GUARANIES (1.300.000. -) para Marcelino Gauto Bejarano.--------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HON. PROF. DEL DR GREGORIO VILLALBA CENTURION EN EL JUICIO. “FRANCISCA RÍOS DE VILLALBA C/ SEVERO VILLALBA JIMÉNEZ S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”. ---------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO GREGORIO VILLALBA CENTURIÓN EN EL JUICIO: “FRANCISCA RÍOS DE VILLALBA C/ SEVERO VILLALBA JIMÉNEZ S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Francisco Javier Galiano.-------------

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------**

**C U E S T I O N:**

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------**

**A la cuestión planteada, el Doctor** PACIELLO CANDIA **dijo: "Que en estos autos, se promueve, en representación del Señor. Severo Villalba Giménez, acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 415 de fecha 30 de diciembre de 1.993 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno y el A.I. Nº 31 del 19 de diciembre de 1.994, confirmatorio del anterior, dictado por el Tribunal de Apelación de Pedro Juan Caballero en los autos caratulados "Regulación de Honorarios Profesionales del Dr. Gregorio Villalba Centurión en el juicio: "Francisca Ríos de Villalba c/ Severo Villalba Giménez s/ Disolución y liquidación de sociedad conyugal" tramitado en aquella jurisdicción.----------------------------------------------**

**Que examinadas las constancias del proceso respectivo, se advierte que la cuestión ha sido arduamente debatida por las partes, dentro de un marco procesal que si no pudiera llamarse, precisamente, ortodoxo, vistas las notorias falencias en su tramitación, estas pueden ser achacadas ni al órgano jurisdiccional ni a la privación de alguna oportunidad procesal sino que pura y exclusivamente a la impericia de las partes, que, repito, han dispuesto de todas las oportunidades para hacer valer sus derechos. No se advierte, por consiguiente, ninguna lesión de índole constitucional. Siendo así no cabe sino el rechazo de la acción intentada. Así voto estableciendo las costas en el orden causado, ya que existe acción idéntica aunque de signo contrario promovida por la otra parte.------------------------------------------------------------------**

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 83

Asunción, 6 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HON. PROF. DEL DR. GREGORIO VILLALBA CENTURION EN EL JUICIO: “FRANCISCA RÍOS DE VILLALBA C/ SEVERO VILLALBA GIMÉNEZ S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”. ---------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL DR, GREGORIO VILLALBA CENTURIÓN EN EL JUICIO: FRANCISCA RÍOS DE VILLALBA C/ SEVERO VILLALBA GIMÉNEZ S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gregorio Villalba Centurión, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Ángel Almada Galeano.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, se promueve, por el profesional Gregorio Villalba Centurión, acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 30 y el A.I. Nº 31 del 19 de diciembre de 1.994, dictados por el Tribunal de Apelación de Pedro J. Caballero en los autos caratulados “Regulación de Honorarios profesionales del Dr. Gregorio Villalba Centurión en el juicio: Francisca Ríos de Villalba c/ Severo Villalba Giménez s/ Disolución y liquidación de la sociedad conyugal” tramitado en aquella jurisdicción.------------------

En una acción similar, aunque intentada por el Señor Villalba Giménez, hemos expresado: “Que examinadas las constancias del proceso respectivo, se advierte que la cuestión ha sido arduamente debatida por las partes, dentro de un marco procesal que si no pudiera llamarse, precisamente, ortodoxo, vistas las notorias falencias en su tramitación, estas no pueden ser achacadas ni al órgano jurisdiccional ni a la privación de alguna oportunidad procesal, sino que pura y exclusivamente a la impericia de las partes, que, repito, han dispuesto de todas las oportunidades para hacer valer sus derechos. No se advierte, por consiguiente, ninguna lesión de índole constitucional. Siendo así no cabe sino el rechazo de la acción intentada. Así voto estableciendo las costas en el orden causado, ya que existe acción idéntica aunque de signo contrario promovida por la otra parte.” Aquí no cabe sino ratificarse, como lo hago, en el voto en cuestión.--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 84**

## Asunción, 6 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANGEL DELFINO C/ LA QUÍMICA FARMACÉUTICA S.A. Y/O OTRA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. ----------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ANGEL DELFINO C/ LA FARMACÉUTICA PARAGUAYA S.A. Y OTRA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pío O. Galeano Ríos.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el representante convencional de las empresas “La Química Farmacéutica S.A. y Harrison y Cía. S.A.” impugnan de inconstitucionalidad las sentencias Nº 138 de fecha 8 de septiembre de 1.995, dictada por el Juzgado de Primer Instancia en lo Laboral del 4º Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 10 de mayo de 1.996 emanada del Tribunal de Apelación del Trabajo, 1ª Sala, recaídas ambas en los autos caratulados: “Ángel Delfino c/ La Química Farmacéutica S.A. y/o otra s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”. ----------------------------------------------------------

Que, en líneas generales, los fundamentos de esta acción no ameritan se dé lugar a la acción, puesto que no constituyen otra cosa que la repetición de cuestiones ampliamente debatidas y decididas conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes. No se aprecia tampoco ninguna violación a las normas procesales que hubiere determinado una lesión al ejercicio a la defensa, ni un apartamiento infundado de las probanzas y cuestiones planteadas en el juicio en las respectivas decisiones.---------------------------------------------------------------------------

Que no obstante lo apuntado, y tal cual lo aconseja el señor fiscal General del estado en su antecedente dictamen, estimo que asiste razón al actor en cuanto a la aplicación que se hiciere de normas del Código del Trabajo, realizando una interpretación extensiva de algunas, como consecuencia de lo cual resulta acrecido el monto de las indemnizaciones en el doble. La Constitución es clara respecto de que toda decisión debe hallarse fundada en la Ley (Art. 256) y la aplicación de una ley de carácter sancionatorio, no puede ser objeto de aplicación extensiva y analógica sin lesionar sólidos principios establecidos en la propia Constitución. Aún cuando cupiera asumirse como posible una intención ilegítima de parte del empleador, esta consideración cede ante la necesidad de que en materia de sanciones la ley resulte estrictamente aplicada. Este criterio encuentra su justificación en la consideración de que dándose una situación inversa, una utilización ilegítima de tal posibilidad por parte del empleado, podría generar la posibilidad, también indebida, de doblar sus haberes resarcitorios.----------------------------------------------------------------------------

Que en mérito a cuanto llevo expresado, voto porque se haga lugar, parcialmente a esta acción, restituyendo los valores a lo determinado por el Juez de Primera Instancia y no haciendo lugar a la misma en todo lo demás. Las costas, por lo mismo, deberán soportarse en el orden causado.--------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 85

### Asunción, 6 de marzo de 1997

**VISTO:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 10 de mayo de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala en su apartado 1º en la parte que modifica las indemnizaciones por falta de preaviso y retiro justificado.------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO "CARLOS ALBERTO MONTANIA S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL”. -----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS ALBERTO MONTANIA S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alfredo Ramos Manzur.---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abogado Alfredo Ramos Manzur en, representación de la parte demandada en el juicio principal, impugna de inconstitucionalidad la S.D. Nº 48 del 28 de Febrero de 1.995 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Tumo y el Acuerdo y Sentencia Nº 23 del 30 de mayo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación de Menores.--------------------------------------------------------------------------

Alega la arbitrariedad de ambas resoluciones y la violación del derecho a la defensa en juicio.---------------------------------------------------------------------------------

En primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda de reconocimiento de filiación extramatrimonial promovida en contra del hoy peticionante. La juez, entre otros argumentos, invocó la falta de pruebas de la demandada capaces de desvirtuar las producidas por la actora.--------------------------------------------------------

En segunda instancia, se confirmó la sentencia apelada.--------- -------------------

El recurrente reclama el menoscabo de su derecho a defenderse en juicio manifestando que las sentencias impugnadas se dictaron solamente en base a las pruebas producidas por la actora.--------------------------------------------------------------

Agrega que las suyas, a pesar de haber sido oportunamente urgidas, no fueron diligenciadas debido a una actitud parcialista de los juzgadores y que habiendo solicitado la suspensión del término para alegar, su pedido no fue agregado al expediente por causas inimputables a su parte.----------------------------------------------

En primer lugar, conviene mencionar que el recurrente debió agotar en la instancia correspondiente los mecanismos procesales para la efectivización de sus pruebas. A su vez, la irregularidad mencionada debió ser denunciada en la instancia donde se produjo. La Cámara ya consideró extemporáneo remediar su inacción por lo que pretender enderezar su conducta procesal ante la Corte deviene por demás inoportuno.---------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, las sentencias impugnadas fueron dictadas en base a las constancias del expediente. Los magistrados han efectuado el correspondiente análisis de los elementos probatorios mencionando sus respectivas incidencias en la formación de sus convicciones y en la decisión de la causa. En consecuencia, los fallos no presentan deficiencias graves que permitan declararlos arbitrarios.------------

Por esta y las demás razones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 86

Asunción, 6 de marzo de 1997

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

# ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECONSTRUCCIÓN DE INCIDENTE DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL DR. EUSEBIO BAEZ MONGELOS EN LOS AUTOS: EL NORTE S.R.L. S/ COBRO DE GUARANÍES”. ------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y SIETE

# En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECONSTRUCCIÓN DE INCIDENTE DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL DR. EUSEBIO BAEZ MONGELOS EN LOS AUTOS: EL NORTE S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carmelo A. Castiglioni.------------------------------------------------------------

# Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionales la S.D. Nº 7 de fecha 20 de febrero de 1.995 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, que confirma el interlocutorio también impugnado, Nº 725 de fecha 28 de julio de 1.994 dictado por el Juzgado de primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, decisiones ambas recaídas en los autos caratulados: "Reconstrucción del Incidente de Regulación de Honorarios del Dr. Eusebio Báez en los autos "El Norte S.R.L. s/ Cobro de Guaraníes". -----------------------------------------------------------------

Que independientemente de la entidad de los vicios señalados: garantía del debido proceso y violación del derecho de defensa, con los antecedentes traídos a la vista, se aprecia que los motivos de impugnación, en especial, se centran en la falta de una notificación personal de una providencia que, por grave que resulte, según el criterio de las instancias ordinarias no reviste entidad tal que haya privado o afectado de defensas sustanciales que, por lo demás, tienen posibles vías de reparación diferentes.------------------------------------------------------------------------------------------

Que como reiteradamente lo ha señalado esta Corte, cuestiones eminentemente procesales, recaídas en procedimientos especiales, ordinariamente no permiten abrir la vía de la acción de inconstitucionalidad para su reparación, tanto más que las mismas han sido objeto de amplio debate en sede natural, y no es posible transformar este procedimiento excepcional en una tercera Instancia.-----------------------------------

En las condiciones expresadas, y tal como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, estimo que esta acción deber ser rechazada, con costas. Así voto.---------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NÚMERO: 87

Asunción, 6 de marzo de 1997

**VISTO:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR,** registrar, notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: 'EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JOSE, LINEA 24 C/ MOPC S/ AMPARO”. ------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO OCHENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JOSE, LINEA 24 C/ MOPC S/ AMPARO”**  a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Oscar Weisensee H.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que se interpone recurso de aclaratoria contra la S.D. Nº 312 dictada por esta Corte el 29 de julio de 1.996. El motivo de la aclaratoria hace relación a si la decisión en cuestión declara la nulidad de las sentencias impugnadas por el hecho de no haberse amparado el derecho de petición y si esta decisión importa declarar vigente la medida cautelar que autorizó a los amparistas a seguir prestando servicio público de transporte de pasajeros.-------------------------------------------------------------------------------------------

Que parece suficientemente claro que los efectos de tal decisión solamente hacen referencia al derecho de petición y no a otras cuestiones que, desde luego, no guardan relación con este derecho. La solución no puede ser otra que el pronunciamiento, conforme a la Constitución y en la mayor brevedad, sobre la concreta decisión, por parte del Ministerio en cuestión. La Corte no puede inmiscuirse en cuestiones administrativas que son del resorte privativo del Poder Ejecutivo. En tal sentido, la sentencia cuya aclaración se solicita abarca la generalidad de las decisiones por cuanto éstas no han realizado el necesario desagregamiento de las peticiones deducidas en el juicio respectivo, omisión esta que no puede ser suplida por esta vía.-

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden, doy mi voto porque se dé lugar a la aclaratoria en el sentido que se deja consignado.------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

# Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

# Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 88

## Asunción, 6 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido deconformidad a los términos del exordio de la presente resolución.----------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO RUSSO PADIN C/ ABOG. TADEO RODRIGUEZ BOCCIA S/ DENUNCIA”. ---

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y NUEVE

## En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor Luis LEZCANO CLAUDE, y Ministros Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el / expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO RUSSO PADIN C/ AB. TADEO RODRIGUEZ BOCCIA S/ DENUNCIA” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tadeo Rodríguez Boccia s/ Denuncia.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la vía de esta acción de constitucionalidad el abogado Tadeo Rodríguez Boccia impugna de inconstitucionales actuaciones cumplidas ante el Jurado de Enjuiciamiento y en especial un interlocutorio que le deniega una reposición, todo ello en el proceso tramitado ante dicho órgano constitucional caratulado: "Gerardo Russo Padín c/ Ab. Tadeo Rodríguez Boccia s/ Denuncia". --------------------------------------------------------

Que las actuaciones ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no son susceptibles de recurso alguno y la posible acción de inconstitucionalidad que pudiera deducirse sólo es posible mediando una sentencia, según los claros e inequívocos términos de la ley respectiva. En las condiciones expresadas corresponde rechazar esta acción. Así voto.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 89**

#### Asunción, 6 de marzo de 1997

##### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

###### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REG. HON. PROF. DEL AB. GERARDO LOPEZ BENEGAS EN LA CAUSA: “PEDRO REGALADO VARGAS Y OTROS S/ USURPACIÓN”. -----------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de, Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, setrajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION**  **DE** I**NCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"REG. HON**. **PROF. DEL ABOGADO GERARDO LOPEZ BENEGAS**, **EN LA CAUSA**: **"PEDRO REGALADO VARGAS Y** **OTROS S/ USURPACIÓN”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Pedro Farías Pérez.-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------

**C U E S T I Ó N**:

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: "Que la presente acción de inconstitucionalidad ha sido deducida contra el A.I. Nº 292 de fecha 6 de octubre de 1995 del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná en los autos "Regulación de Honorarios Profesionales del Abogado Gerardo López Benegas en la causa "Pedro Regalado Vargas y otros s/ usurpación". --

Que el señor Fiscal General del Estado peticiona que también esta Corte se pronuncie sobre la regulación de Honorarios practicada en primera instancia, en la que recayera el A.I. Nº 45 de fecha 24 de febrero que los estimó en más de 487 millones de guaraníes, resolución esta que resultó modificada por el auto impugnado que los estimó en la cantidad de 181 millones de guaraníes.------------------------------------------

Que los Honorarios en cuestión recayeron en un proceso en el que fue denunciada la ocupación ilegal de tierras por parte de más de cuarenta campesinos que culminara con la entrega, por el propietario, de más de quinientas hectáreas de tierras por un valor de más de 161 millones de guaraníes. O sea que, en definitiva, el monto de los honorarios supera el valor de las tierras originalmente usurpadas y luego adquiridas por el Estado para entregarlas a los usurpadores.--------------------------------

Que los honorarios en cuestión se elevan a las altas cantidades indicadas, fundamentalmente, por el hecho de que los beneficiarios de la gestión profesional son numerosas personas. Y el abogado del propietario de las tierras que fueron usurpadas se alarma y ocurre por vía de inconstitucionalidad ya que supone que tales honorarios le serán reclamados, tanto más que el beneficiario se apresuró a solicitar el embargo preventivo del resto de la propiedad.----------------------------------------------------------

Que a este respecto cumple que la regulación de los honorarios profesionales en ningún caso indica quién deberá solventarlos. Y este es el caso. No advierto que ya sea por la vía de la estimación del valor de la res litis o por la vía sustitutoria indicada en la ley 1376 estemos ante un caso de arbitrariedad. Advierto, sí, que el Tribunal de Apelación en su poco feliz A.I. Nº 232, en sus considerandos estatuye que la supuesta sentencia de sobreseimiento es nula, pero no lo dice expresamente en su parte resolutoria sino que declara mal concedidos los recursos (!!) mandando que la causa sea remitida de nuevo a primera instancia para proseguir las actuaciones, indicando, incluso la necesidad de su elevación a plenario.-----------------------------------------------

Que la confusión antes aludida respecto de quién deberá solventar los honorarios es ajena al proceso regulatorio y por consiguiente a esta acción, desde que el interlocutorio impugnado ha recaído en un proceso de tal naturaleza. Estimo que no ha llegado aún la etapa de ejecución de la sentencia que aquí pudiera recaer. Y a este respecto quiero señalar que la cita incompleta del artículo 485 del Cód. Proc. Penal realizada por el Tribunal de Apelación no es feliz, puesto que el artículo en cuestión no establece ningún automatismo. Por el contrario, claramente señala que la condena procederá en la hipótesis de que "hubiere lugar a ello con arreglo a derecho". Pero lo más grave de todo es aquí, ni hay sobreseimiento puesto que el Tribunal de Apelación anuló la sentencia de primera instancia, sin embargo se regulan honorarios como si tal hubiese ocurrido.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, quiere decir que nos hallarnos ante decisiones arbitrarias, puesto que establecen honorarios apartándose de las constancias de los autos: se regula honorarios sobre un sobreseimiento que ha sido anulado. Siendo así, como lo es, corresponde acoger la presente acción, declarando nulos los interlocutorios de primera y segunda instancia que establecen los citados honorarios, por inconstitucionales. En cuanto a las costas,, dada la enorme confusión reinante, estimo que corresponde imponerlas en el orden causado. Así voto -----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 90

## Asunción, 6 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 45 de fecha 24 de febrero de 1.995, dictado por el Jugado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú y el A.I. Nº 292 de fecha 6 de octubre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la misma circunscripción.--------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------------------------

#### ANOTAR, registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LIBRADA ANTONIA ORTIZ VDA. DE GAYOSO C/ LEY Nº 828/95”. ------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de Marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “LIBRADA ANTONIA ORTIZ VDA. DE GAYOSO C/ LEY Nº 828/95”,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Alicia Funes Martínez.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Que, la Abog. Alicia Funes Martínez, por la Sra. Librada Antonia Ortiz Vda. de Gayoso, impugna de inconstitucionalidad el art. 37 de la Ley 828 de fecha 29 de diciembre de 1995 y la Resolución Nº 939 del 23 de mayo de 1996 del Ministerio de Hacienda. Alega la violación del art. 130 de la Constitución Nacional (DE LOS BENEMÉRITOS DE LA PATRIA).---------------------------------------------------------

Que el art. 37 de la Ley 828/95 en su segunda parte preceptúa: "La acción de herederos para reclamar los gastos de sepelio del extinto excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla a los cincos meses.----------------------

Que la resolución Nº 939 del Ministerio de Hacienda, fundada en el Art. 37 de la Ley 828/95, denegó por improcedente la solicitud para el pago de gastos de sepelio presentada por la Sra. Librada Antonia Vda. de Gayoso.----------------------------------

Que en estos autos se verifican las mismas circunstancias apreciadas por esta Corte al dictar el Acuerdo y Sentencia Nº 52 de fecha 2l de febrero de 1997 que resolvió la inaplicabilidad del Art. 37 de la Ley 828/95 y que copiada dice: "Por la mencionada disposición se limita el plazo para solicitar la restitución de los gastos de sepelio o el traspaso de la emisión que corresponde a los excombatientes de la Guerra del Chaco sus herederos a unos pocos meses, estableciéndose que al no solicitarse tales beneficios dentro del plazo allí establecido se opera la prescripción en favor del Estado... el Código Civil ya establece el plazo de la prescripción de las acciones en particular (Art. 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarle concretamente, y tan solo respecto de personas, que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna”. ------------------------------------------------------------------------------------

Que, conforme a esta jurisprudencia, corresponde hacer lugar a la, presente acción y declarar la inaplicabilidad del Art. 37 de la Ley 828/95 y de la Resolución Nº 939, consecuencia de la primera. Así voto.------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 91**

### Asunción, 11 de Marzo de 1997

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 37 de la Ley 828/95 y de la Resolución Nº 939 del 23 de mayo de 1996 del Ministerio de Hacienda, en relación a la Sra. Librada Antonia Ortiz Vda. de Gayoso.----------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IDEAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS C/ EVA SANABRIA DE MERELES S/ REPETICIÓN DE PAGO”. -----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IDEAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS C/ EVA SANABRIA DE MERELES S/ REPETICION DE PAGO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Gilberto C. Rivas F.----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Gilberto C. Rivas F., por la demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1042 de fecha 5 de setiembre de 1995 dictado por el Juzgado de Justicia Letrada del Quinto Turno, y contra el A.I. Nº 123 de fecha 9 de abril de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.--------------------------------------------------------------------------------------

La primera resolución impugnada rechazó el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el actual peticionante y la segunda, confirmó la sentencia apelada.------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega no haber podido contestar la demanda debido a ciertas irregularidades verificadas en el diligenciamiento de la notificación pertinente que lo sumieron en un estado de indefensión.-------------------------------------------------------

En primer término se observa que la cuestión sometida a estudio de esta Corte ha sido suficientemente debatida en las instancias ordinarias. Los jueces concluyeron que a pesar de las supuestas deficiencias en el diligenciamiento de las notificaciones, las mismas llegaron a la destinataria, es decir, alcanzaron su fin por lo que no procede su anulación.-------------------------------------------------------------------------------------

De las resoluciones cuestionadas no surge irregularidad alguna susceptible de configurar violaciones constitucionales. Ambas decisiones son consecuencia de un estudio de los hechos obrantes en el expediente y de las leyes vigentes en la materia.-

Por tanto, no encontrando méritos para que la presente acción prospere, voto por su rechazo, con costas.--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **92**

Asunción, 11 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSEFA BUYATTI VDA. DE SERRA C/ CARLOS OLMEDO Y ANTONIA YUGOVICH DE OLMEDO S/ DESALOJO”.

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSEFA BUYATTI VDA. DE SERRA C/ CARLOS OLMEDO Y ANTONIA YUGOVICH DE OLMEDO S/ DESALOJO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. Carlos Olmedo y Antonia Yugovich de Olmedo bajo patrocinio del Ab. Ramón A. Laterza.------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Carlos Olmedo y Antonia Yugovich de Olmedo, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, plantean acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 944 de fecha 19 de noviembre de 1993 dictada por el Juez de Justicia Letrada y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 7 de fecha 14 de marzo de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala. Ambas resoluciones hicieron lugar a la demanda de desalojo instaurada en contra de los actuales peticionantes.-----------------

Analizado el escrito de promoción de la presente acción, se advierte en primer término que el accionante se limita a la mera manifestación de que los derechos constitucionales han sido violados, mencionando entre ellos el de la defensa en juicio. Sinembargo, no especifica en qué consiste cada una de las supuestas violaciones, ni su relación con las constancias de autos. Pretende más bien introducir en forma extemporánea el estudio de cuestiones que carecen de relevancia para esta Corte ya que debieron debatirse en las instancias correspondientes a través de los resortes legales pertinentes.-----------------------------------------------------------------------------

Cabe subrayar que la acción de inconstitucionalidad no es vía hábil para subsanar la inacción atribuible a la negligencia o ignorancia de las partes.---------------

Por esta razón y por no existir violaciones de índole constitucional que justifiquen la procedencia de la presente acción, voto por su rechazo, con costas.------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 93

## Asunción, 11 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con

Costas.----------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar notificar.----------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTOLIN MARTINEZ C/ SILVIO VIRINO PAEZ CACERES, JUEZ DE PAZ DE ITAUGUA S/ DENUNCIA”. ----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTOLIN MARTINEZ C/ SILVIO VIRINO PAEZ CACERES, JUEZ DE PAZ DE ITAUGUA S/ DENUNCIA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Silvio Virino Páez Cáceres, Juez de Paz de Itauguá.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el señor Silvio Virino Páez Cáceres, impugna de inconstitucionalidad la S.D.Nº 85 de fecha 14 de diciembre de 1995, sancionada por el Jurado de Enjuiciamiento por la cual se hace lugar a una acción de enjuiciamiento y por lo mismo se lo destituye del cargo.---

Que el fundamento de la impugnación radicada ante esta Corte, hace referencia a una pretensa arbitrariedad del Jurado, al que imputa una falta de correspondencia entre lo resuelto y la imputación de que fuera objeto. Al efecto transcribe opiniones de procesalistas que hacen relación al principio dispositivo.-------------------------------

Que entiendo que tal impugnación no es válida. El proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento es un proceso de naturaleza disciplinaria que, más vale, guarda correspondencia con el enjuiciamiento penal, antes que con el procedimiento civil. Y bien se sabe que en aquel, la calificación definitiva de los hechos recién se realiza en la Sentencia que es cuanto ha ocurrido. En consecuencia, la pretendida arbitrariedad no es tal.------------------------------------------------------------------------------------------

Que la afirmación precedente cobra mayor sentido si consideramos que la ley incluso autoriza al Jurado a actuar de oficio, de suerte que cualesquiera que haya sido la imputación, luego de consideradas las probanzas arrimadas, compete exclusivamente al Jurado determinar si ha mediado o no cualesquier causal que pudiera determinar la separación de su cargo del afectado.--------------------------------

Que, por lo demás, examinadas las constancias del proceso, claramente se advierte que el actor ha gozado de la más amplia oportunidad para refutar los cargos, participar en el debate y formular cuantas defensas consideró apropiadas a su participación. No existe, por tanto, ninguna lesión de índole constitucional que autorice a entrar en otras consideraciones.---------------------------------------------------

Que en mérito a las consideraciones que preceden, voto porque se rechace, con costas la acción deducida.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 94

Asunción, 11 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIEGO CENTURION C/ FE.PA.NA. S/ AMPARO”. -------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIEGO CENTURION C/ FE.PA.NA. S/ AMPARO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Oscar Luis Tuma.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Ab. Oscar Luis Tuma, en representación del señor Diego Centurión, ha deducido acción de inconstitucionalidad impugnando la S.D. Nº 64 del 19 de julio de 1996 emanada del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, por virtud de la cual se revoca la sentencia de primera instancia recaída en los autos “Diego Centurión c/ FEPANA s/ Amparo”. ----------------------------------------------------------------------

Que al deducirse la pretensión de amparo se peticionó que por vía de urgencia se designe al actor del amparo para participar de las Olimpiadas y finalmente que se declare nula y sin valor la Resolución de la Federación Paraguaya de Natación por la que se le impide participar en la Olimpiada Atlanta 96. ------------------------------------

Que, ciertamente, no cabía al actor en la ocasión en que dedujo la acción de amparo, otra alternativa que la de promover tal acción para la hipótesis de que, efectivamente, se hubiere dado la posibilidad de participar en el evento deportivo en cuestión. Pero es del caso señalar que, cualesquiera que fueren los resultados de tal juicio, al presente, como es público y notorio, tales juegos ya se han desarrollado.-----

Que en tales circunstancias cuanto se viene a solicitar de esta Corte es una decisión sin ningún valor práctico, deviniendo tal posible pronunciamiento en una declaración abstracta, finalidad para la cual no está arbitrada la acción de inconstitucionalidad. Esta consideración se refuerza si consideramos que cualesquiera que fuere el resultado de una acción de amparo, la sentencia recaída solamente hace cosa juzgada formal en el amparo, restando a las partes para la hipótesis que consideren lesionados sus derechos, las vías ordinarias para su reparación.-------------

Que la acción de inconstitucionalidad no se halla arbitrada para resolver cuestiones de interpretación del Derecho, a menos que se advierta el apartamiento manifiesto de las reglas del debido proceso legal, o que la decisión excluya sin razón alguna la aplicación de alguna norma expresa o que no se haya considerado suficientemente las cuestiones propuestas, hechos todos estos, que no se aprecian en la cuestión traída a nuestra decisión.----------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción intentada, repito, sin abrir juicio sobre los derechos de las partes que, en caso de estimarlo apropiado, deberán recurrir a las acciones ordinarias pero de ninguna manera pretender una declaración en abstracto de la Corte. Y como que se trata de una cuestión de interpretación de normas, atendiendo a que no se realiza ningún pronunciamiento expreso sobre las mismas, estimo que las costas deben ser soportadas en el orden causado. Así voto.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **95**

## Asunción, 11 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CHRISTOS MICHEL MAMMOS C/ ANTONIO GOMEZ DE OLIVEIRA Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”. ---------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CHRISTOS MICHEL MAMMOS C/ ANTONIO GOMEZ DE OLIVEIRA Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Luis Aguilar Almirón.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugnan los interlocutorios Nº 381 emanado del Juez de Primera Instancia y 242 del Tribunal de Apelación, confirmatorio del anterior, ambos de la circunscripción judicial de Caaguazú, recaidos en los autos caratulados: “Christos Michel Mammos c/ Antonio Gómez de Oliveira y otros s/ cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública”.------------------------------------------------------------------------------------------

Que examinados el escrito en el que se deduce la acción, la contestación y los autos respectivos, se advierte que no existe ninguna cuestión de constitucionalidad que pudiera sustentar la acción intentada, razón por la que atendiendo, también, a las razones expuestas por el Fiscal General del Estado, corresponde disponer el rechazo con costas de la misma.------------------------------------------------------------------------

Que en puridad de verdad, esta acción que ya lleva en esta Corte tres años, debió rechazarse “in límine” como marca la ley procesal, desconocida aparentemente por los profesionales que aquí han actuado. Me resulta sensible comprobar como la impericia profesional puede enzarzar a los justiciables en disputas como la que nos ocupa, conducta que merece la más enérgica reprobación, razón por la que de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1376 no corresponde ni la regulación ni la percepción de honorario alguno. Así voto.--------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 96**

## Asunción, 11 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS DOCTORES ALEJANDRO ENCINA MARIN Y ESTEBAN BURT, EN LOS AUTOS: DELFIN UGARTE CENTURION Y OTROS S/ DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA”. -------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REG. HON. PROF. LOS DRES. ALEJANDRO ENCINA MARIN Y ESTEBAN BURT, EN LOS AUTOS: "DELFIN UGARTE CENTURION Y OTROS S/ DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Doctores Alejandro Encina Marín y Esteban Burt.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, los doctores Alejandro A. Encina Marín y Esteban Burt, impugnan el A.I. Nº 165 de fecha 26 de julio de 1993 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, que retasó sus respectivos honorarios profesionales por trabajos cumplidos en los autos "Delfín Ugarte Centurión y otros s/ Delitos contra la Administración Pública -Capital", dejándolos establecidos en las cantidades de 772.773.508 y 386.366.754 guaraníes respectivamente, resultando por consiguiente inferiores a las cantidades de 2.500.000.000 y 1.250.000.00 que estableciera el Juez del Crimen del undécimo Turno.-------------------------------------------------------------------------------------------

Que la retasa en cuestión, fue dispuesta en fecha 26 de julio de 1993 y la presente acción en fecha 26 de Agosto de 1993. Técnicamente es extemporánea según lo fue advertido por la parte oponente, ya que según el artículo 557 del Cód. Proc. Civil el plazo para deducirla es de nueve días. En el citado incidente de regulación de honorarios se advierte que luego de sancionado el auto que dispuso la retasa de honorarios, también fue planteado, por la otra parte, un recurso de aclaratoria que reciénfue resuelto en fecha 11 de Agosto de ese año, así como que también en esa misma fecha, por otro interlocutorio, le fue denegada la apelación que interpusieran los Dres. Encina y Burt al auto que realizó la retasa. Es probable que ante esta circunstancia la Corte haya resuelto proseguir con las tramitaciones de esta acción, a fin de considerar la incidencia en esta ocasión. Al respecto cabe señalar que es jurisprudencia invariable de esta Corte que, promoviéndose la acción luego de agotado el plazo establecido para el efecto, la acción debe rechazarse in límine. No otra cosa dispone el Código Procesal y así se halla reafirmado por la reciente Ley Nº 635. De suerte que nada se innova cuando se declara que la acción es extemporánea.-

Que a lo expresado cabe agregar, también, que en la incidencia no se aprecia la violación de ningún precepto o garantía constitucional, desde que las partes no han sido privadas de ninguna oportunidad procesal, ni se aprecia un trastrocamiento indebido de las reglas procedimentales. La decisión de los Magistrados intervinientes se ajusta a cuanto ellos consideran apropiado haciendo una aplicación de la ley conforme a su leal saber y entender. Este hecho excluye, finalmente, la hipótesis de cualquier arbitrariedad. A mayor abundamiento cabe señalar que en ningún momento se ha optado por realizar una estimación del monto del juicio en el que se devengaron los honorarios, de suerte que la cuestión ha quedado librada a la amplia libertad de apreciación de los magistrados intervinientes. Mal podría, por tanto, esta Corte entrar a considerar cuestiones de hecho, de si los montos están o no ajustados a la realidad emergente de los procesos, sin convertir esta acción en una tercera instancia, lo cual, también invariablemente lo ha resuelto esta Corte, resulta improcedente.---------------

En mérito a cuanto llevo expresado voto por que se desestime la acción intentada, imponiéndose las costas en el orden causado en atención al hecho de que es lícito procurar la mejora en la retribución de los trabajos profesionales.-----------------

A su turno los Doctores **SAPENA** **BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico**,** quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

## Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 97

Asunción, 11 de marzo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IRAN GARCETE S/ CONTRABANDO, ESTAFA, DELITO CONTRA LA LEY DE MARCAS EN PEDRO JUAN CABALLERO”. --------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IRAN GARCETE S/ CONTRABANDO, ESTAFA, DELITO CONTRA LA LEY DE MARCAS EN PEDRO JUAN CABALLERO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Enrique Cantero.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que esta acción de inconstitucionalidad, pretende la declaración de inconstitucionalidad de dos interlocutorios recaidos en la circunscripción judicial del Departamento del Amambay, en el expediente caratulado: “Irán Garcete s/ Contrabando, Estafa, Delito contra la Ley de Marcas en Pedro Juan Caballero” por virtud de los cuales no se hizo lugar a la instrucción del sumario peticionado por la querella. Los fundamentos de ambos interlocutorios son diferentes, si bien en segunda instancia se confirma la decisión del Juez de la instancia inferior. Y, concretamente, esta acción se funda en la calificación de arbitrarias que el recurrente atribuye a tales decisiones.-------------------

Que considerados individualmente se aprecia que en primera instancia el Juez ha indicado los motivos por los cuales no hacía lugar a la instrucción sumarial disponiendo el rechazo de la querella. En ello no se aprecia ninguna violación de principios o garantías constitucionales, desde que se trata de una disconformidad con el criterio sustentado por el magistrado. Siempre se ha señalado que la acción de inconstitucionalidad no constituye la instancia en la que deban revisarse los criterios sustentados por los órganos inferiores, toda vez que ello importaría traer a debate cuestiones que deben tener decisión natural en tales órganos.-----------------------------

Que la decisión de segunda instancia, a la confirmación de los argumentos señalados en la instancia inferior, agrega otro de entidad constitucional que, por cierto, no ha sido objeto de razonable impugnación, cual es el conocido como “non bis in idem”. Ante tal constatación, es evidente que tampoco se puede afirmar que el actor haya sido víctima de alguna arbitrariedad que le haya privado de disfrutar de derechos o garantías constitucionalmente consagrados.------------------------------------

Que a lo expresado, debe agregar que, en la hipótesis de existir algún agravio como consecuencia de la forma en que los magistrados intervinientes decidieron la cuestión, no es, precisamente, la acción de inconstitucionalidad la que pudiera venir a remediarlo, ya que las decisiones impugnadas fueron razonablemente fundadas en argumentos y textos legales.-------------------------------------------------------------------

Por todo ello, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada.---------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO**: **98**

Asunción, 11 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE MARIA RIVAROLA MATTO S/ PEDIDO DE DEVOLUCION DE PAGO DE MULTA Y SERVICIO DE REMOLQUE”. ------------------------------------------------------------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia,los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y** **RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JOSE MARIA RIVAROLA MATTO S/ PEDIDO DE DEVOLUCION DE PAGO DE MULTA Y SERVICIO DE REMOLQUE",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José María Rivarola Matto.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos el Dr. José María Rivarola Matto promueve acción de inconstitucionalidad contra una decisión del Juzgado Municipal de Faltas de la Municipalidad de la Capital. Sustanciada la acción y pese a los posibles derechos que pudieran asistir al accionante, resulta que no ha dado cumplimiento a la norma procesal según la cual, con carácter previo debió agotar los recursos ante las instancias administrativas.-------

En realidad, estas son las situaciones que invitan a un "activismo de la Corte" como caracteriza el autor Augusto Morello. En efecto, técnicamente, el actor debió ocurrir ante el Intendente y luego al Tribunal de Cuentas y eventualmente ante esta Corte. Es evidente, por tanto, que por los procedimientos comunes u ordinarios se erige una verdadera barrera legal para que intereses muy legítimos pudieran ser considerados y atendidos. Y tratándose de derechos fundamentales esta situación, caracterizada por la doctrina como "vías previas" resulta proclive a la consagración de verdaderas injusticias.Pues, en este caso es un profesional del Derecho quién nos trae la noticia de que legítimas prerrogativas constitucionalmente atribuidas le resultan desaprensivamente desconocidas. Y es la razón por la que se considera tal situación con harta cautela (Ver: "El recurso de amparo" de José Cascajo Castro y Vicente Gimeno Sendra, Edit. Tecnos. Madrid; "La vía Judicial previa al Recurso de Amparo", Carmen Senes Motilla, Edit. Civitas, Madrid, 1994). Pues, es de preguntarse si tratándose de un no profesional, o persona de humilde condición, podría recorrer semejante "vía crucis ". El caso en medio de su aparente mínima cuantía resulta grave para un hombre de trabajo, y cuanto nos preocupa es, precisamente, la necesidad de hacer resplandecer los valores fundamentales sustentados en la Constitución a ese nivel. El ciudadano común y corriente debe hallarse a cubierto de estas auténticas "vías de hecho" protagonizadas por la administración o sus habilitados, como presupuesto ineludible para la vigencia de los valores esenciales que hacen a la convivencia civilizada.----------------------------------

Pese a todo ello, considero empero que no le es posible a esta Corte entrar a considerar el fondo de la cuestión, primero, por la aludida razón formal, segundo, porque aparte de los procedimientos ordinarios, la Constitución arbitra también otras vías para cautelar tales derechos fundamentales, tercero porque dado el tiempo transcurrido y la falta de oportuna noticia, ni aún por vía pretoriana pudo ejercerse la llamada jurisdicción "per saltum" y cuarto, porque no puede generalizarse una intervención de la Corte ante cualquier violación de prerrogativas constitucionales sin generar la inseguridad jurídica deviniente de la preterición de los procedimientos previstos en las leyes respectivas.------------------------------------------------------------

Por todo ello, concuerdo con que esta acción debe desestimarse con expresa exoneración en las costas por las razones arriba puntualizadas. Así voto.--------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada a la sentencia que inmediatamente sigue: ---------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 99**

## Asunción, 11 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DAVID JUAN JOSE ZARAGOZA S/ FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.----------------------

A**CUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIEN**

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y** **RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE** **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DAVID JUAN JOSE**

**ZARAGOZA S/ FILIACION EXTRAMATRIMONIAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Aurelio R. Mendoza.–----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que

en estos autos se presenta el profesional Aurelio R. Sosa Mendoza a impugnar de inconstitucionales los interlocutorios Nº 111 y 137 dictados por el Tribunal de Apelaciones del Menor en los autos “David Juan José Zaragoza s/ filiación extramatrimonial”. -------------------------------------------------------------------------------

Que independientemente de lo repulsivo que resulta el desistimiento en una acción de estado victoriosa, denotativa de la desafortunada condición a la que es sometido un niño que no pidió venir a este mundo, aquí se trata de una cuestión meramente procesal debidamente esclarecida por el Tribunal que sancionó los interlocutorios en cuestión, por lo que esta acción de inconstitucionalidad no puede prosperar, tanto más que nadie ha evidenciado ninguna violación a las normas del debido proceso.-----------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, doy mi voto por el rechazo de esta acción, con costas. ----------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO** **CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismo fundamentos.--------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 100**

Asunción, 11 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO ARSENIO SARABIA, EN EL EXPEDIENTE: “LORENZO MIRANDA TORRES S/ SUCESIÓN”. -------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIEN Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO ARSENIO SARABIA, EN LOS AUTOS: LORENZO MIRANDA TORRES S/ SUCESIÓN”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pablo Bareiro Portillo.------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el profesional Pablo Bareiro Portillo a impugnar de inconstitucionales los interlocutorios Nº 1148 y 461 el primero del Juzgado de Primera Instancia y el segundo del Tribunal que lo confirmó, ambos recaídos en los autos caratulados: "Regulación de Honorarios Profesionales del Abogado Arsenio Sarabia en el expediente Lorenzo Miranda Torres s/ Sucesión". Por los interlocutorios mencionados se resolvió el rechazo de un incidente de nulidad opuesto contra la ejecución llevada adelante para el cobro de los mencionados honorarios.----

## Que, conforme se aprecia, se trata de una cuestión eminentemente procesal recaída en un incidente deducido en el incidente de regulación de honorarios, en el que se aprecia la activa participación y debate por parte de los impugnantes, sin advertirse el coartamiento del ejercicio de la defensa ni tampoco violación a las normas que regulan el procedimiento. En todo caso, la disconformidad subjetiva de los actores con la forma en que la cuestión, quedó resuelta, no implica arbitrariedad ni cosa parecida y no es posible por cuestiones adjetivas en las que no se halla en juego principios constitucionales deducir una demanda como la que nos ocupa.--------

Por tanto corresponde rechazar la acción con costas y regular los honorarios de la parte accionada dejándolos establecidos en la cantidad de tres millones setecientos cincuenta mil guaraníes y los de la actora en las cantidades de seiscientos cincuenta mil y trescientos cincuenta mil guaraníes respectivamente (Art. 9, Ley 1376). Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue: -----------

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NÚMERO: 101

###### Asunción, 11 de marzo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

##### RESUELVE:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**REGULAR** los Honorarios Profesionales de la parte accionada dejándolos establecidos en la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES (Gs. 3.750.000) y los de la actora en las cantidades de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES (Gs. 650.000) y TRESCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES (Gs. 350.000) Respectivamente.---------------------

### ANOTAR, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

# Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HERMENEGILDO PALMA GONZALEZ Y OTROS C/ JULIO CESAR DENIS PINTOS Y TOMAS RUBEN DENIS PINTOS, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Y MUNICIIPALIDAD DE CAPIATA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. -------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CINCO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, Ministro de la Sala Civil y Comercial, quien integra esta Sala Constitucional por inhibición del Ministro, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HERMENEGILDO PALMA GONZALEZ Y OTROS C/ JULIO CESAR DENIS PINTOS Y TOMAS RUBEN DENIS PINTOS, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Y MUNICIPALIDAD DE**

**CAPIATA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria deducido por el Abogado Mario Milciades Melgarejo.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria planteado? ---------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: "El Abogado Mario Milciades Melgarejo interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 580 del 31 de diciembre de 1.996 dictado por esta Corte, solicitando mediante este recurso se aclare en virtud de qué normas legales y constitucionales se funda la resolución cuya aclaratoria se solicita.---------------------------------------------

El Art. 387 del C.P.C. establece que la aclaratoria procederá para el objeto que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido... En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión...”. ------------------------------------------------------------------------------

En el Acuerdo y Sentencia Nº 580 no se da ninguno de los presupuestos previstos en el Art. 387 del C.P.C., por lo que corresponde el rechazo de la aclaratoria planteada por improcedente.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 105**

#### Asunción, 13 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

##### RESUELVE:

**RECHAZAR**, el recurso de aclaratoria deducido, por improcedente.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEFERINO BENITEZ ESCOBAR C/ AQUILINO ROJAS S/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA Y DE RETENER LA POSESION”. ------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SIETE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEFERINO BENITEZ ESCOBAR C/ AQUILINO ROJAS S/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA Y DE RETENER LA POSESION”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Aquilino Rojas bajo patrocinio del Abogado Teófilo Garcete López.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se plantea esta acción de inconstitucionalidad impugnando la S.D. Nº 33 del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Villarrica recaída en los autos “ Ceferino Benítez Escobar c/ Aquilino Rojas s/ interdicto de obra nueva y de retener la posesión”. ---------------------------------------------------------------------------------------

Examinadas las actuaciones traídas a la vista, no se aprecia el coartamiento de ningún derecho o garantía de rango constitucional advirtiéndose que las partes han dispuesto de amplias oportunidades para hacer valer sus derechos. Desde otro punto de vista, las decisiones recaídas lo fueron en función a la consideración de los hechos y el derecho que consideran aplicable al caso, razón por la que no procede la acción intentada.-----------------------------------------------------------------------------------------

Adicionalmente cabe señalar que ordinariamente las decisiones recaídas en juicios especiales que admiten la posibilidad del juicio ordinario posterior, no pueden ser materia de constitucionalidad ya que no se cumple con el requisito del agotamiento de agotar las vías previas para su interposición.------------------------------

En mérito a cuanto llevo expresado, doy mi voto por el rechazo de la acción intentada, determinando las costas en el orden causado atendiendo a la escasa entidad económica del litigio y la condición humilde de las partes.-------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO**: **107**

Asunción, 14 de marzo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS ALCIDES RUIZ DIAZ C/ CORNELIO FACETTI BRUYN Y SONIA PEÑA DE FACETTI DE LA FIRMA PONY AUTOMOTORES MITSUVERVICE IMPORT S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”.---------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO OCHO

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: LUIS ALCIDES RUIZ DIAZ C/ CORNELIO FACETTI BRUYN y SONIA PEÑA DE FACETTI DE LA FIMA PONY AUTOMOTORES MITSUVERVICE IMPORT S.R.L. s/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Faustino Villalba Ferreira.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por vía de la presente acción se impugna de inconstitucionalidad la sentencia Nº 30 del 21 de diciembre de 1.995 dictada por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero.-----------------------------------------------------------

Que examinadas las constancias de autos y la petición contenida en esta acción, se llega a la asertiva conclusión de que tal acción no puede prosperar. El mismo actor traduce su carencia de convicción en el medio que utiliza cuando en una parte de su demanda expresa que se halla confiado en que esta Corte "procederá a la enmienda de la Resolución del inferior" delatando con ello, entre otras cosas, el desconocimiento de la naturaleza y alcances de la acción de inconstitucionalidad.--------------------------

Bueno es repetirlo una vez más: a) La acción de inconstitucionalidad no constituye ninguna tercera instancia en la cual pueda graciosamente reproducir los debates cumplidos en las instancias pertinentes; b) Es menester para evitar su rechazo "in-límine" que expresamente se menciona la norma, principio, derecho o garantía constitucional violados por los actos jurisdiccionales impugnados; c) Se señale, con la mayor precisión posible, en que consiste el vicio denunciado, que constituiría el presupuesto necesario para el progreso de la acción; y d) Que no exista ninguna otra vía para la reparación del agravio sustentado.-----------------------------------------------

Aquí nada de esto ha ocurrido, razón por la cual, y conforme lo señala el señor Fiscal General del Estado, no resta otra alternativa que el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** expresó que se adhiere al voto del Ministro Preopinante Dr. **PACIELLO CANDIA**, y agregó que de conformidad al artículo 9 de la Ley Nº 1376, regular los honorarios profesionales del demandado en su doble carácter en Guaraníes 3.000.000 y del actor en Guaraníes 1.500.000. -----

A su tumo el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere a los votos de los ilustres Ministros por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue: ------------------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 108

Asunción, 14 de marzo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

## RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Martín María Laguna en su doble carácter dejándolo establecido en la suma de Guaraníes 3.000.000. (GUARANIES TRES MILLONES), y del Abogado Faustino Villalba Ferreira en la suma de Guaraníes 1.500.000. (GUARANIES UN MILLON QUNIENTOS MIL).---

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VALENTINA CHENA DE AGUILERA Y OTRA C/ JORGELINA BRIZUELA Y OTROS S/ DEMANDA ORDINARIA”. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**,Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VALENTINA CHENA DE AGUILERA Y OTRA C/ JORGELINA BRIZUELA Y OTROS S/ DEMANDA ORDINARIA",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por la Abogada Alcira Amarilla de Martínez.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente el recurso de aclaratorio deducido? ----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "La Abogada Alcira Amarilla de Martínez, en representación de la parte actora en el juicio principal, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 444, de fecha 4 de noviembre de 1.996, dictado por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en los autos individualizados arriba.----------------------------------------

Los cuestionamientos planteados por la recurrente son varios, pero la mayoría de ellos son improcedentes por no condecir con la naturaleza particular del recurso de aclaratoria, cuyo objeto se encuentra perfectamente delimitado en el artículo 387 del Código Procesal Civil.------------------------------------------------------------------------

El único punto en que se ha producido una omisión es el relativo al momento al cual se retrotraería el juicio en estudio. Es decir, la nulidad declarada en autos, ¿se circunscribe a las sentencias cuestionadas o afecta también a las actuaciones y resoluciones anteriores? .-----------------------------------------------------------------------

De los argumentos tomados en consideración para declarar la inconstitucionalidad y nulidad de las sentencias dictadas en el juicio principal, uno de los fundamentales es el que se refiere a la indebida integración de la litis, lo cual trajo consigo la violación al debido proceso.------------------------------------------------------

Tal como quedó consignado en la sentencia en estudio, hay una litis consorcio pasiva necesaria en relación con los demás suscribientes de la escritura pública en cuestión, a excepción del Juez de Paz. Entonces, el juzgador, de conformidad al artículo 216 del C.P.C., debió haber rechazado de oficio el escrito de demanda, por no ajustarse a las reglas establecidas en el artículo 215 del mismo cuerpo legal, expresando el defecto contenido. Al no haberlo hecho, las actuaciones y resoluciones judiciales del juicio principal deben ser anuladas de forma tal que se integre debidamente la litis, es decir, desde la misma providencia que tuvo por iniciada la demanda, dictada en fecha 11 de julio de 1.990, obrante a fs. 9 de autos.--------------

Otro de los argumentos invocados es el relativo al falso informe suministrado por la Oficina de Registro de Poderes, obrante a fs. 18 vuelto de autos, que tuvo como consecuencia la indefensión de los esposos Miller, terceros adquirentes de buena fe del inmueble objeto del litigio. Tal informe fue expedido en los inicios del juicio en estudio, lo que reafirma la necesidad de anular las actuaciones y resoluciones obrantes en el expediente, de forma tal que el matrimonio Miller pueda hacer uso del derecho a la defensa en juicio.----------------------------------------------------------------

En suma, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria en la forma expresada más arriba. Es mi voto.-----------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue: ------------------------------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 109

Asunción, 14 de marzo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria planteado, en cuanto a determinar que se anulan todas las actuaciones y resoluciones del expediente principal, a partir de la providencia de fecha 11 de julio de 1.990 a fs. 9 de autos.---------------------------

## ANOTAR, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUANA BOBADILLA VDA. DE MAIDANA Y OTROS C/ JULIA DE SAMUDIO Y CONSTANCIA BENITEZ S/ AMPARO”. -------------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUANA BOBADILLA VDA. DE MAIDANA Y OTROS C/ JULIA DE SAMUDIO Y CONSTANCIA BENITEZ S/ AMPARO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alfredo Candia Llanes.----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se impugna de inconstitucionalidad por las señoras Julia Rodríguez de Samudio y Constancia Benítez de Brizuela la S.D. Nº 81 de fecha 19 de mayo de 1.995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 42 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en fecha 16 de junio de 1.995 que declaró desierto el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, confirmándola por esta vía. Ambas sentencias recayeron en los autos “Juana Bobadilla de Maidana y otros c/ Julia de Samudio y Constancia Benítez de Brizuela s/ Amparo”. ------------------------------------------------

Que traídos a la vista los autos principales se aprecia que, evidentemente, se ha producido la ocupación de calles por parte de numerosos pobladores y que, este hecho, a su vez, ha generado conflictos con los propietarios colindantes o establecidos con título de propiedad hacia las calles ocupadas. Por consiguiente, se ha generado una situación de hecho en virtud de la cual, ya sea por la buena voluntad de los propietarios o la tolerancia de las autoridades municipales un gran número de personas se hacina en lugares inapropiados y en condiciones precarias de existencia.-

Que la decisión del Juzgador, en esta acción, no ampara a nadie ni pone remedio a nada. Se limita a mantener un “statu quo” pero a costa de los propietarios accionados a quienes, incluso, intima a ceder parte de su propiedad para comodidad de tránsito de ocupantes de propiedades ajenas públicas o privadas. No aprecio que con soluciones de este tipo -por lo demás reñidas con la legalidad se contribuya a la solución de ningún conflicto, ya sea este de índole grupal o individual. Porque si bien es cierto existe un derecho a la vivienda, tal derecho no puede ejercerse a costa de quienes ya la poseen. Una cosa es la redistribución equitativa del producto social y otra, muy distinta, desvestir a un santo para vestir otro, ya que con esto lo único que se hace es fomentar el descreimiento hacia las instituciones y más que ello, una postura ética de irresponsabilidad, de cinismo, que socava los fundamentos mismos de la convivencia. La carencia no constituye ningún título que merezca ninguna preferencia, salvo la apertura de oportunidades para salir de tal condición. Pero si los órganos jurisdiccionales, so color de la existencia de problemas sociales, dejan de cumplir con su cometido, que no es otro que la aplicación de las leyes, despeñándose por el abismo del populismo irresponsable, está dicho que la convivencia al margen de la legalidad nos conducirá inexorablemente al caos y la disolución social. El caso que nos ocupa es buen ejemplo de ello: nada ni nadie podría impedir que en la brevedad otros y otros carenciados se instalen en el lugar, y conforme a precedentes como el que traducen estas sentencias impugnadas, se sentirán con los mismos y acaso mejores derechos que quienes ocurrieron por esta vía del amparo. Si erigiéramos en precedente estas decisiones resultará que, a la postre, nadie gozará de ningún amparo en la ley ni de los tribunales.------------------------------------------------

Que la acción de amparo se da: a) contra un acto manifiestamente ilegítimo; b) que lesione gravemente o ponga en peligro inminente un derecho o garantía constitucional y legalmente consagrados; y c) que debido a la urgencia no halle otro remedio (Art. 134 C.N.). Pues bien, no puede constituir un acto manifiestamente ilegítimo el hecho de que un propietario amuralle su propiedad. Tampoco se aprecia qué derecho o garantía constitucional puede amparar a personas que reconocen hallarse ocupando propiedades ajenas, públicas o privadas. El derecho de tránsito aquí invocado solo puede ejercerse a través de vías públicas y no de propiedades privadas cercadas o alambradas, a menos que por la vía de una acción real el propietario de un predio sin salida obtenga una servidumbre de paso. Admitir lo contrario significa que nadie podrá sentirse seguro en su casa, ya que cualquiera podrá atravesarla so pretexto de ampararse en la libertad de tránsito.---------------------

Que, en resumen, la decisión del Juzgado, acogida en la sentencia impugnada de que un propietario que ha acreditado con la presentación de sus títulos la legitimidad de sus derechos, tenga que verse privado de su legítimo disfrute sin mediar expropiación, aparece como notoriamente arbitraria. Y la arbitrariedad sube de punto si consideramos que el amparo es una institución establecida para proteger derechos y garantías constitucionales y no amparar a personas que, justamente, reconocen transitar al margen de la legalidad.-----------------------------------------------

Por todo ello, y conforme lo aconseja en su antecedente dictamen el señor Fiscal General del Estado, estimo que la afirmativa se impone y debiendo acogerse, con costas, la acción intentada. Así voto.-----------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro Preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA**, y agregó que las costas deben imponerse en el orden causado, considerando que quienes se opusieron al progreso de la presente acción, lo hicieron teniendo dos sentencias favorables a sus pretensiones.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **110**

Asunción, 14 de marzo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada con costas, y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. Nº 81 de fecha 19 de mayo de 1.995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, y la S.D. Nº 42 dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en fecha 16 de junio de 1.995. ---------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIRECCION DE IMPUESTOS INTERNOS C/ INDUPLAST S.R.L. S/ EJECUCION DE SENTENCIA”. --------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO ONCE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIRECCION DE IMPUESTOS INTERNOS C/ INDUPLAST S.R.L. S/ EJECUCION DE SENTENCIA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rubén Bassani.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “El profesional Rubén Bassani, en representación de la firma “Induplast S.R.L.” impugna de inconstitucionales las sentencias Nº 371 de fecha 23 de agosto de 1.990 y Nº 32 del 31 de mayo de 1.991, dictadas por el Juez en lo Civil del Sexto Turno y el Tribunal de Apelación, Primera Sala, en los autos caratulados “Dirección de Impuestos Internos c/ Induplast S.R.L. s/ ejecución de sentencia”. ------------------------------------

Funda su impugnación en el hecho de que el título que sirviera de base a la ejecución se halla cuestionado por haberse deducido a su respecto el pertinente juicio de lo contencioso-administrativo que pese a habérselo ofrecido como prueba y constar su existencia a las partes, no fue considerado en las sentencias impugnadas, dejándolo expuesto a una verdadera expoliación.-------------------------------------------

Que sobre este particular corresponde resaltar algunas cuestiones, a mi juicio, determinantes: a) En primer término, se trata de una prueba fundamental, aún cuando ajustándonos al tecnicismo procesal que venía rigiendo, con exclusión de toda consideración hacia la instrumentalidad del proceso, se ha obviado la cuestión en función a consideraciones meramente formales como, incluso, aparecen en el dictamen del señor Fiscal General del Estado; b) En función al “Certificado de Deuda” con el que se pidió la ejecución, se imprimió a la ejecución el trámite propio de las ejecuciones de sentencia. En mi concepto esto configura un exceso notoriamente inconstitucional que no se compadece con la normativa y el espíritu de la Constitución que hoy nos rige. Debe tenerse presente que, en un juicio ejecutivo, cabe el juicio ordinario de repetición posterior, porque así lo determina la ley procesal (Art. 471 C. Proc.). Pero tal posibilidad se encuentra vedada, por lo menos en principio, cuando se trata de una ejecución de sentencia, puesto que se supone que esta es la consecuencia de un proceso regular; c) Digo que el procedimiento arbitrado por las leyes que autorizaban este tipo de procedimiento es inconstitucional, desde que sin fundamento racional alguno, sumen al contribuyente en la más absoluta imposibilidad de demostrar cuanto hace a su derecho. Casi emerge esto como una denegación de justicia. Y el caso que nos ocupa es buena prueba de lo afirmado: se ha expresado que la liquidación ejecutada es falsa o inhábil, porque el proceso en el que recayera tal resolución y consiguiente liquidación no ha sido tramitado de manera regular y hasta lo fue de espaldas al contribuyente. No existe constancia de ello, pero necesario resulta la averiguación del hecho, si es que no se quiere inducir a la administración de justicia en la condición de mero autómata que se desentiende de la justicia material del caso en examen para adoptar posturas formalistas que se desentienden de la humanidad de los ciudadanos. Corroboro este aserto, con las afirmaciones contenidas en los fallos de que en ejecuciones de esta naturaleza (en las que, por cierto, no está legislado un juicio ordinario posterior de revisión o repetición y en los que no ha mediado como antecedente un proceso regular que haya culminado con la sentencia que se ejecuta), el juzgador solamente debe atenerse a la validez formal del instrumento que se ejecuta.-----------------------------------------------

En suma, muchas más razones podrían aducirse, en la hipótesis de que nos fuere dado disponer de todos los elementos probatorios que hacen a la relación sustancial, pero con lo expresado hasta aquí, a mi criterio es suficiente para concluir con que se ha violado un derecho humano fundamental: el derecho a la defensa, de entidad constitucional. Por consecuencia, estimo procedente se dé lugar a esta acción imponiéndose las costas en el orden causado, desde que los ejecutantes, al fin de cuentas se han ceñido a las normas vigentes en el momento de accionar.----------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

### SENTENCIA NÚMERO: 111

## Asunción, 14 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad de las sentencias Nº 371 de fecha 23 de agosto de 1.990 y Nº 32 del 31 de mayo de 1.991, dictadas por el Juez en lo Civil del Sexto Turno y el Tribunal de Apelación, Primera Sala, respectivamente.------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VICTOR CUEVAS C/ MAXIMA MEZA DE FLORENTÍN Y EUSTAQUIO FLORENTIN, GLORIA SCHMEDA DE PALEARI Y MARIA EUGENIA PALEARI DE HARRISON S/ ACCION REVOCATORIA DE ACTOS JURÍDICOS”--------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TRECE**

# En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VICTOR CUEVAS C/ MAXIMA MEZA DE FLORENTIN Y EUSTAQUIO FLORENTIN, GLORIA SCHMEDA DE PALEARI Y MARIA EUGENIA PALEARI DE HARRISON S/ ACCION REVOCATORIA DE ACTOS JURÍDICOS” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Raúl Codas .--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abogado Raúl Codas, en representación de la demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 290 de fecha 16 de agosto de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala que resolvió confirmar el auto interlocutorio de primera instancia por el que no se hizo lugar al pedido de caducidad de instancia solicitado por el actual recurrente.-----------

La controversia surge en tomo al alcance interruptivo de un escrito por el que se solicita la notificación de la demanda a la adversa a pesar de no existir en autos ninguna presentación en la que solicite reconocimiento de personaría ni constitución de domicilio. El recurrente entiende que el Tribunal dio en forma arbitraria eficacia interruptiva a dicho escrito ya que el mismo resulta materialmente impracticable. A pesar de ello, los jueces resolvieron que el mismo reviste la virtualidad de impulsar el procedimiento exponiendo sus razones que, aunque en disconformidad con las del recurrente, no son susceptibles de descalificación.------------------------------------------

Resulta imposible discutir por esta vía la eficacia interruptiva de un acto procesal sin el riesgo de abrir una instancia más en la discusión de cuestiones en principio privativas de los jueces de la causa.------------------------------------------------

Por lo demás, los jueces actuaron en el marco de sus facultades interpretativas asignadas por la ley y la discrepancia respecto de sus opiniones no es motivo para habilitar la acción de inconstitucionalidad. La misma queda reservada para reparar violaciones de rango constitucional u ostensible arbitrariedad, supuestos no verificados en el interlocutorio impugnado.--------------------------------------------------

Por estas consideraciones, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 113**

# Asunción, 14 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GINA MARIA MONTALBETTI CUENCA Y OTRO S/ PRESTACION DE ALIMENTOS". --------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CATORCE**

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"EXCEPCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GINA MARIA MONTALBETTI CUENCA Y OTRO S/ PRESTACION DE ALIMENTOS",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alfredo E. Wagener nombre y representación de la señora Beatriz Cuenca de Montalbetti.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? --------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1. - El profesional Carlos J. Buffa promueve excepción de inconstitucionalidad en juicio "Gina María Montalbetti Cuenca y otro s/ Prestación de Alimentos". En este proceso el Juzgado ha establecido un monto de pensión alimenticia que, recurrido, fue posteriormente reducido. No obstante ello, ahora en la etapa de ejecución de sentencia se deduce esta excepciónaduciendo que la normativa en función a la cual se llegó a la fijación del monto es inconstitucional. En efecto, tanto en el Código del Menor como en el Código procesal Civil, no se confiere participación en primera instancia al alimentante, hecho cuestionado por esta excepción como violatorio del principio de la defensa en juicio, constitucionalmente consagrado. Además, por la vía de esta excepción se cuestiona el hecho de que ante tal situación, la ley pone en manos de un actor de mala fe la dilación de los trámites previos al establecimiento del monto de suerte que, finalmente, acumulada una cantidad que puede resultar exorbitante, se inicia la ejecución que, de hecho puede sumir en la ruina al alimentante.---------------------------------------------------------------------------------------

2. - Desde un punto de vista procesal, ciertamente que la excepción de inconstitucionalidad no procede, puesto que al haber dispuesto de su oportunidad procesal, de la que el excepcionante hizo amplio uso y con éxito**,** no puede hablarse de indefensión. La legislación impugnada, desde luego que compulsando intereses superiores, cuales son el interés del alimentado constitucionalmente protegido (Art. 54 C.N.) ha arbitrado un sistema expedito para la satisfacción de sus requerimientos. Y tal sistema se halla ampliamente amparado en otra norma constitucional que dispone: "Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios" (Art. 46).---------------

A estas razones, determinantes del rechazo de la excepción, cabe sumar el hecho de que como todo juicio especial, el de prestación de alimentos, admite el juicio ordinario posterior, razón por la que la Corte no puede realizar ningún pronunciamiento que de cualquier manera pudiera entorpecer la libre decisión de los magistrados que pudiera entender en este juicio. Vale decir, esta vedada la posibilidad de pronunciamos sobre el fondo de la cuestión aquí debatida.----------------------------

3. - En relación con la alegación de que por el sistema legal establecido, puede darse la situación de acumularse el monto de las pensiones de manera que posteriormente pueda arruinar al alimentante, es una eventualidad que no puede determinar la fulminación de inconstitucionalidad de normas legales sancionadas conforme a los valores sustentados y defendidos por la Constitución.-------------------

Es más, esa posibilidad queda cubierta toda vez que el alimentante, cumpliendo con sus deberes morales y jurídicos se adelante a satisfacer los requerimientos del alimentado. Si así no ocurriera, y pretendiere que los necesitados por su inacción, finalmente se avengan a cualesquier transacción desdorosa, es un riesgo que solamente corre el alimentante pero del cual no puede culpar a la ley. Y todavía más, en la hipótesis de que efectivamente se dé tal desviación procesal, la legislación de fondo prevé las hipótesis en las que la víctima de cualquier ejercicio abusivo de los derechos puede ser reparada.-----------------------------------------------------------------

Por tanto, y tal como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo, con costas de la excepción deducida. Así voto.----------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 114

Asunción, 14 de marzo de1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: JUAN ANTONIO GONZALEZ C/ HARTWELL BONCILLE HAYKOK S/ RETENCION DE INMUEBLE POR PAGO DE MEJORAS E INDEMNIZACION.--------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETENTA Y SEIS** ­

En Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **veinte y uno** días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA** , **LUIS LEZCANO CLAUDE**, **JERONIMO IRALA BURGOS,** **ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "JUAN ANTONIO GONZALEZ C/ HARTWEL BONCILLE HAYKOK S/ RETENCION DE INMUEBLE POR PAGO DE MEJORAS E INDEMNIZACION, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Cirilo Pereira Morel.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE**.--------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: El Abogado Cirilo Pereira Morel, en representación del demandado por un juicio de retención de inmueble, se agravia contra el A.I. No. 58 de fecha 19 de agosto de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero, por el cual se revocó la providencia que hizo lugar a la petición del mismo, de que se establezca una contra cautela para afianzar las resultas de la retención que fuera acordada a los actores, en un plazo perentorio, so pena de procederse al lanzamiento.-

La decisión impugnada de inconstitucionalidad muy por el contrario de lo afirmado por el actor, es correcta y se ajusta a derecho, según se desprende de su propio texto.---------------------------------------------------------------------------------------

El derecho de retención no es una medida cautelar, por consiguiente no le son aplicables las exigencias establecidas para esta clase de medidas en la ley procesal para su otorgamiento. Es un derecho sustantivo objetivamente acordado por la ley civil en defensa de la posesión. Es por ello que está legislado en el código civil que establece las exigencias para su procedencia y no en el código procesal. Que la posesión sea de buena o mala fe o que el reclamo resarcitorio sea ajustado a derecho o no, son cuestiones que deben decidirse en el juicio pertinente. De ahí que el artículo 630 del Código Procesal Civil, al ocuparse del lanzamiento en los desalojos establezca: “**El lanzamiento se verificará sin perjuicio de las acciones que por cualquier concepto el demandado pudiere hacer valer en juicio distinto contra el demandante, pero si aquel hubiera obtenido la retención en el juicio correspondiente, el lanzamiento no tendrá lugar, salvo que el demandante garantice su pago con caución suficiente a criterio del juez. No será admisible la caución juratoria.”** Tan clara disposición del código procesal no puede resultar nulificada por la interposición antojadiza de una acción de inconstitucionalidad.-------

Debe tenerse presente que la acción de inconstitucionalidad es un instituto de la máxima importancia en nuestro ordenamiento jurídico, y no puede ser utilizada como una panacea para la solución de cualquier agravio imaginario. El caso que nos ocupa es buen ejemplo de lo afirmado, ya que citando por su generalidad, no se puede derogar disposiciones especificas de la ley civil o procesal, que es cuanto desafortunadamente para los intereses que representa, viene a plantear el representante de la demandada con notoria desaprensión, falta de rigor conceptual y pérdida de tiempo.--------------------------------------------------------------------------------

Por las razones expuestas doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada. La acción debe ser desestimada por su notoria orfandad jurídica.-------------------------

A su turno los Dres. **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 76**

Asunción, **21** de **abril** de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.------

**ANÓTESE** notifíquese y regístrese.-----------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MARIA ANTONIA BAEZ VDA. DE KEGKER C/ LIZ MARIA MERELES DE PERALTA S/ DESALOJO.-----------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETENTA Y OCHO

En Asunción, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores : Presidente, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA, y Ministros, Doctores RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “ MARIA ANTONIA BAEZ VDA. DE KEGKER C/ LIZ MARIA MERELES DE PERALTA S/ DESALOJO**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab.  **Blas Caballero Aguilera**.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

**CUESTION**:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **LEZCANO CLAUDE, PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, , IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE**.--------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Blas Caballero Aguilera, en representación de Liz María Mereles de Peralta, se presentó a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 552, de fecha 26 de agosto de 1994, dictada por el Juez en lo Civil y Comercial del duodécimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 96, de fecha 28 de diciembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 2da. Sala.-------------------------------

El accionante alega que se ha ordenado “el desalojo contra tercera persona, sin dar la debida intervención a los mismos en el juicio”, con lo cual se ha incurrido en la violación de los preceptos constitucionales que garantizan la defensa en juicio. La situación de indefensión afectaría a otros ocupantes, a quienes, según afirma el accionante debió haberse dado conocimiento de la demanda entablada, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 623, del Código Procesal Civil, que se refiere a subinquilinos u ocupantes precarios.-----------------------------------------------------------

Además se afirma que el juicio de desalojo ha sido planteado en forma extemporánea, pues existía un contrato de plazo no vencido al tiempo de promoverse el mencionado juicio.---- -----------------------------------------------------------------------

En cuanto al primer punto, cabe señalar que aún en el supuesto de que existieran otros, ocupantes, la Sra. Liz María Mereles de Peralta no puede arrogarse sin más la representación de los mismos y, en consecuencia, no puede alegar la indefensión de aquellos.-------------------------------------------------------------------------------------------

Tampoco, se puede pretender que sobre la base de omisión de dar conocimiento de la demanda entablada subinquilinos u ocupantes precarios, la sentencia recaída en juicio de desalojo carezca de validez por completo. De prescripto en el artículo 623 del Código Procesal Civil infiere que dado este supuesto, la única consecuencia será que sentencia no tenga efecto contra aquellos.

En lo referente al planteamiento extemporáneo juicio de desalojo, cabe afirmar que se trata de un punto que corresponde ser debatido en una acción de inconstitucionalidad.----------------------------------------------------------------------------

En conclusión, en las resoluciones judiciales impugnadas de inconstitucionalidad, no existe violación alguna de disposiciones constitucionales.---------------------------------- A su turno los Doctores:  **OSCAR PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto el Ministro , Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 78**

Asunción, 26 de abril de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida con costas.-----------------

**ANÓTESE,** notifíquese y regístrese .-----------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: EDUVIGIS ROMERO SILVA C/ ERIDAY-UTE S/ COBRO DE GUARANIES.----------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **veinte y seis** días del mes de **abril** del año mil novecientos noventa y cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EDUVIGIS ROMERO SILVA C/ ERIDAY-UTE S/ COBRO DE GUARANIES**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Caballero Luis Guggiari Banks.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------­

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Carlos Luis Guggiari Banks, en representación de la firma EMPRESAS REUNIDAS IMPREGILIO BUMEZ Y ASOCIADOS PARA YACYRETA UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ERIDAY-UTE), promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 168 de fecha 27 de agosto de 1993, dictada por el juzgado de la instancia en lo Laboral del Primer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 177 del 17 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos arriba mencionados.-------------------------------

El recurrente arguye que en las resoluciones atacadas por esta acción, el juzgado y Tribunal intervinientes, al dictar sus fallos se han apartado del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, violando las normas que hacen al debido proceso, soslayando principios y garantías constitucionales y que lejos de constituir un estímulo para su representada el hecho de haber otorgado un beneficio adicional a sus trabajadores, de conformidad al art. 93 de nuestra carta magna se ve en la injusta, arbitraria e infundada situación de tener que abonar nuevas indemnizaciones que no se hallan establecidas legal ni contractualmente.---------------

La resolución dictada en Primera Instancia, hizo lugar, con costas a la demanda promovida por el Sr. Eduvigis Romero Silva, contra Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados para Yacyretá (Eriday-ute). Apelada que fue esta resolución, el Tribunal de Apelación resolvió modificar, con costas, la sentencia apelada, en relación al monto que la firma demandada debe pagar al actor, lo cual no merece reparos por hallarse ajustado a derecho.-------------------------------------------------------

Analizadas las constancias obrantes en los autos principales traídos a la vista, se llega a la conclusión de que las resoluciones atacadas por esta acción de inconstitucionalidad son coincidentes y se hallan firmes y ejecutoriadas, en las cuales se han observado los requisitos que la adecuan a las exigencias procésales y constitucionales y tienen como basamento un análisis serio y razonable, sin que en su tramitación se observen vicios que afecten la legítima defensa en juicio ni violación de normas constitucionales. La inconstitucionalidad tiene por finalidad única y exclusivamente determinar si las resoluciones cuestionadas violentaron la Constitución Nacional, circunstancia que no se da en el caso de autos. La interpretación que hagan los jueces de las pruebas aportadas al proceso no pueden ser discutidas a través de la acción de inconstitucionalidad, en tanto no violen las reglas del debido proceso. Así también lo entendió en su dictamen el Sr. Fiscal General del Estado. Por las consideraciones que anteceden, la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Con costas.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los doctores**: OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FRNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 79**

Asunción, 26 de abril de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.---------------------------------

**ANOTESE** notifíquese y regístrese.----------------------------------------------------------

**Ante mí :**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y REDARGUCION DE FALSEDAD, EN LOS AUTOS VICTORIANO OJEDA GOMEZ C/ JOSE DOMINGO OCAMPOS S.A. S/ USUCAPION.-------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA**

En Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Presidente Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE,** ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y REDARGUCION DE FALSEDAD EN LOS AUTOS: VICTORIANO OJEDA GOMEZ C/ JOSE DOMINGO OCAMPOS S.A. S/ USUCAPION”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Myung Bo Paik.--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO** dijo: “El señor Myung Bo Paik promovió la acción de autos para impugnar dos resoluciones judiciales que considera arbitrarias e ilegales”: la providencia del 21 de mayo de 1993 del Juez de Primera Instancia en lo Civil del 11º. Turno (fs.7) del expediente “Incidente de nulidad y redargución de falsedad promovido por Myung Bo Paik en el juicio Victoriano Ojeda Gómez c/ José Domingo Ocampos S.A. s/ usucapión y el A.I. No. 312 del 5 de noviembre de 1993 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 1ra. Sala (fs. 15 del expediente mencionado.).------------------------------------------------

El caso que dio lugar a las resoluciones impugnadas se planteó como sigue: El señor Myung Bo Paik promovió incidente de nulidad de la notificación de la sentencia del Tribunal de alzada que le fuera efectuada en la misma, redarguyéndola de falsedad, e interponiendo además, el recurso de apelación contra la sentencia mencionada, pero hizo todo ello ante el Juez de 1ra. Instancia. Por resolución del 21 de mayo de 1993, ahora impugnada, este dispuso literalmente “Ocurra el peticionante ante la instancia correspondiente”. El señor Myung Bo Paik apeló esta resolución ante el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 1ra, Sala el cual la confirmó por su A.I. No. 312, también impugnado en autos por el accionante por entender que tanto el incidente de nulidad como el recurso de apelación debieron ser interpuestos ante el Tribunal de Apelación que dictó la sentencia recurrida y se efectuó la notificación redarguida de falsedad.------------------------------------------------------------

No dice el accionante a que motivos que hagan directamente a las resoluciones que impugna, respondiera la calificación de arbitrarias e ilegales que asigna a las mismas. En su escrito de fs. ½ de autos, se limita a afirmar que la notificación de la sentencia de segunda instancia es nula, repitiendo los argumentos utilizados por el al deducir el incidente de nulidad.-----------------------------------------------------------------

Por lo demás, y con mayor relevancia, cabe señalar que la finalidad de la acción de inconstitucionalidad no es la de remediar posibles errores procésales que es lo que está procurando, en realidad la acción deducida.-------------------------------------

Sin reabrir el examen respectivo, observo sin embargo que las resoluciones impugnadas se ajustan a una interpretación razonable de la disposición del Art. 117 del Código Procesal Civil, por lo que no pueden ser tenidas por arbitrarias.------------

Por lo expuesto y las razones invocadas por el Señor Fiscal General del Estado en su Dictamen No. 392/94, doy mi voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas al accionante.---------------------------------

A su turno los Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 80**

Asunción, 26 de abril de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad promovida contra la providencia del 21 de mayo de 1993 del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil del 11º. Turno y contra el A.I. No. 312 del 5 de noviembre de 1993, del tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial. 1ra. Sala, Costas a la accionante.----------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese .--------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: SEBASTIÁN MOREL C/ GALERÍA FABRICA Y/O PROPIETARIOS OSVALDO SALERMO, MARTA SALERMO, Y RICARDO MIGLIORISI Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------------------------------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. señores: Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Ministros Doctores: **RAÚL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVÓN, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE**, ante mí el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“SEBASTIÁN MOREL C/ GALERÍA FABRICA Y/O PROPIETARIOS OSVALDO SALERMO, MARTA SALERMO, Y RICARDO MIGLIORISI Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abg. **Elvio Ramón Martínez Gauto**.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia resolvió plantear y votar la siguiente:

# CUESTIÓN

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?----------------------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA PAVÓN, FERNÁNDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO, SOSA ELIZECHE**.----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “ Se trata en el caso de autos de declarar la inconstitucionalidad de la S.D. Nº 183 del 23 de Junio de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, y su confirmatoria, el Acuerdo y Sentencia Nº 135 del 13 de noviembre de 1992 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.---------------------------------

Alega el recurrente como fundamento de la acción en su escrito de promoción, que las resoluciones recurridas por vía del recurso extraordinario, dispuesta por el art. 132 de la Constitución Nacional es arbitraria y vulnera expresas disposiciones del Código del Trabajo, desconociéndose pruebas fehacientes aportadas en el juicio.----------------

Analizadas las constancias de los autos principales traídos a la vista por esta Corte se constata que las resoluciones impugnadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad, no adolecen de vicios o defectos de jerarquía constitucional que autoricen su procedencia. La “sana crítica” del Juzgado son valoraciones subjetivas que realiza él. , según su ciencia y conciencia, al elaborar el acto jurídico jurisdiccional. Por tanto, su proceder no está constreñido a la apreciación que hiciere la parte interesada en el proceso.---------------------------------------------------------------

Esta Corte en numerosos fallos ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad no constituye un recurso procesal más por medio del cual los litigantes puedan obtener la revisión de las sentencias que ponen fin a los juicios, puesto que, de no ser así, se estaría lesionando el principio de la cosa juzgada y las normas básicas que regulan la tramitación del Proceso. Voto por la negativa de la cuestión planteada, con costas.----

A su turno los Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE , JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVÓN, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 81

Asunción, 26 de abril de 1995

**VISTO**: Los méritos del acuerdo que antecede,

## SALA CONSTITUCIONAL

**Corte Suprema de Justicia**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.--------

**ANÓTESE** notifíquese y regístrese.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: LILIA ESTHER BREGLIA DE PERDOMO C/ VICTORIA GILL DE SOSA S/ DESALOJO.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **diez** días del mes de **mayo**  del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, 1os Excmos. señores, Presidente Doctor OSCAR PACIELLO Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA , CARLOS FERNANDEZ GADEA FELIPE SANTIAGO PAREDES WILDO RIENZI GALEANO y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,**  ante mi el, Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“LILIA ESTHER BREGLIA DE PERDOMO C/ VICTORIA GILL DE SOSA S/ DESALOJO**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Hugo Osmar Amarilla Antunez**.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **LEZCANO CLAUDE, PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, , IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE**.--------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Hugo Osmar Amarilla Antúnez, en representación María Victoria Gill de Sosa, ha promovido acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 517 de fecha 8 de agosto de 1994, dictada por el Juez en lo Civil y Comercial del Séptimo turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 88, de fecha 12 de diciembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y comercial 5ta. Sala.------------------------------------

El accionante manifiesta que en el juicio de desalojo a que se refiere la presente acción, no se han observado las garantías del debido proceso, y en particular se ha violado el artículo 16 (De la defensa en juicio), de la Constitución. Sostiene además que las sentencias mencionadas más arriba, son arbitrarias por no estar fundadas en la ley. Supuestamente en la sentencia de primera instancia se ha hecho una consideración y evaluación equivocada de las pruebas rendidas en autos.----------------

Del examen del expediente principal resulta, sin embargo, que la señora Gill de Sosa ha participado activamente en el juicio de desalojo, contestando la demanda, ofreciendo y produciendo pruebas. Etc. De modo que en lo que se relaciona con el ejercicio del derecho a la defensa en juicio, no se observa ninguna transgresión de normas constitucionales.-------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la consideración y valoración de las pruebas, el juzgador ha obrado de conformidad con los preceptos legales respectivos, en particular con lo dispuesto en el artículo 625, ultima parte, del Código Procesal Civil. Por tanto, no se puede afirmar que se haya incurrido en arbitrariedad al dictar sentencia.------------------------

No existe, pues, violación alguna de disposiciones de la Ley Suprema, por lo que voto por la desestimación, con costas, de la presente acción.-------------------

A su turno los Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **84**

Asunción**, 10** de **mayo** de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR**  la acción de inconstitucionalidad intentada.----------------------------

**ANÓTESE,** notifíquese y regístrese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: EN EL JUICIO: CLUB GUARANI C/ BLANCA APONTE DE YUBERO S/ DESALOJO”.

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Presidente , Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**  Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA , CARLOS FERNANDEZ GADEA FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,**  ante mi el, Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ CLUB GUARANI C/ BLANCA APONTE YUBERO S/ DESALOJO”,**  a fin de resolver la acción de inconstitucionalidadpromovida por la Sra. **Blanca Aponte de Yubero** bajo patrocinio del Ab.  **Nicolás Russo Galeano.-----------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------­

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **LEZCANO CLAUDE PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, , IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE**.--------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: La señora Blanca Aponte de Yubero, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, ha promovido acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 630, de fecha 22 de octubre de 1993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 11, de fecha 8 de abril de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 2ª. Sala.-------------------

La accionante alega que en el juicio al cual se refiere la acción de inconstitucionalidad se ha violado el artículo 16 de la Constitución, que garantiza la defensa en juicio.---------------------------------------------------------------------------------

Del examen del expediente resulta, sin embargo, que se ha tenido por contestada la demanda y se han ofrecido y producido pruebas por parte de la Sra. Aponte de Yubero.-------------------------------------------------------------------------------

Si el derecho a la defensa no ha sido ejercido en mejor forma, ello es imputable a la negligencia de la demandada en el juicio de desalojo. El juez de Primera Instancia ha basado la sentencia en las constancias de autos y en las pruebas ofrecidas conforme a derecho, apreciándolas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La no consideración de algunas pruebas encuentra su fundamento en deficiencias en cuanto a su diligenciamiento. El hecho de que el Juez de Primera Instancia dispusiera erróneamente en la parte resolutiva de su fallo, hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 622 del Código Procesal Civil, en nada modificó la situación.--

En conclusión, en los fallos impugnados por inconstitucionalidad, no existe violación alguna de disposiciones de la Ley Suprema.-------------------------------

Voto, pues, por la desestimación, con costas, de la presente acción.----------------------

A su turno los Doctores**: OSCAR PACIELLO CANDIA RAUL SAPENA BRUGADA, , JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro , Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 85**

Asunción**, 10** de **mayo** de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada deducida con costas.-----

**ANÓTESE** notifíquese y, regístrese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BERNARDO GOTZE C/ TOMAS IRALA, AMADO SAUCEDO Y LADISLAO CENTURION S/ DESALOJO.-----------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores Presidente **Doctores : OSCAR PACIELLO CANDIA, y Ministros, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECH**E, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“BERNARDO GOTZE C/ TOMAS IRALA, AMADO SAUCEDO Y LADISLAO CENTURION S/ DESALOJO”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. ELIAS FARIÑA CESPEDES----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado**: PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE**.--------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: Los señores Dario Mendoza y otros, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, han promovido acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 168, de fecha 3 de diciembre de 1991, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Segundo Turno, de la circunscripción judicial del Alto Paraná y Canindeyú.------------------------------------

Los accionantes alegan encontrarse en situación de indefensión en relación con las actuaciones y resoluciones deducidas en el juicio: Bernardo Gotze c/ Tomás Irala, Amado Saucedo y Ladislao Centurión s/ desalojo, al cual se refiere la acción de inconstitucionalidad.-----------------------------------------------------------------------------

En el citado juicio se ha procedido a la prescripción como litigioso del predio ocupado, así como a la publicación de los edictos respectivos. Igualmente se ha practicado el reconocimiento del predio, dejando constancia de los ocupantes al tiempo de su realización. En estas circunstancias, habiéndose obrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 632 del Código Procesal Civil, el desalojo afecta a cualquier ocupante posterior a la iniciación del juicio.-

Todos los accionantes por inconstitucionalidad, salvo el señor Virgilio Díaz, son ocupantes posteriores a la medidas previstas en el mencionado artículo 632, no puede alegarse indefensión.----------------------------------------------------------

Además, en los juicios de desalojo, siempre quedan a salvo los derechos de posesión o dominio que invocaren las partes en otro juicio (artículo 633, del Código Procesal Civil.--------------------------------------------------------------------------

En lo que respecta al señor Virgilio Díaz, la acción de inconstitucionalidad es improcedente pues no se han agotado los recursos ordinarios (artículos 561 y 556, inciso a, del Código Procesal Civil). En efecto, en el principal esta pendiente de resolución un incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el señor Virgilio Díaz.--------------------------------------------------------------------------------------

No existe, pues, violación alguna de disposiciones constitucionales, por lo que voto por la desestimación, con costas, de la presente acción.----------------

A su turno los Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ALIZECHE manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.-------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 86**

Asunción, 10 de MAYO de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BRAULIO GONZALEZ RAMOS C/ ARSENIO FARIAS S/ DESALOJO.-------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y SIETE**

En Asunción, del Paraguay, a los **diez** días del mes de **mayo** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, , Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **BRAULIO GONZALEZ RAMOS C/ ARSENIO FARIAS S/ DESALOJO, ”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Daniel Segovia.**-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------­

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **LEZCANO CLAUDE PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, , IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor Arsenio Farías, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, ha promovido acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 385, de fecha 30 de agosto de 1993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 83, de fecha 27 de octubre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 3ª. Sala.------------------------------------

La acción se funda en la presunta arbitrariedad de las sentencia impugnadas, debido a que ellas no habrían sido dictadas de conformidad con las pruebas presentadas.---------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, examinado el expediente principal resulta lo contrario. No existe tal arbitrariedad porque tanto el Juzgado como el Tribunal de Apelación, han dictado sus respectivos fallos de conformidad con las pruebas que les fueron presentadas y aplicando las normas legales pertinentes.-----------------------------------------------------

En estas circunstancias, servirse de la acción de inconstitucionalidad para volver a discutir cuestiones que fueron suficientemente debatidas en primera y segunda instancia, importaría crear una tercera instancia. Por otra parte, se desvirtuaría la finalidad de la acción ya que en el caso examinado las actuaciones han sido debidamente llevadas y no se observa violación alguna de disposiciones de rango constitucional.-----------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, salvo situaciones especiales que no se presentan en este juicio, es jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema de Justicia, desestimar este tipo de acciones con fines evidentemente retardatarios.---------------------------------------------

Voto pues, por el rechazo, con costas, de la presente acción.--------------

A su turno los Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **87**

Asunción, **10** de **mayo** de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad intentada reducida con costa. ------

**ANÓTESE**, notifíquese y regístrese

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: LUIS ROQUE POMATA CHAVEZ Y LUIS EFREN LEFEBRE ROBLEDO S/ ESTAFA.--------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA-

En Asunción, del Paraguay, a los **diez y ocho**  días del mes de **mayo** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Presidente: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, , Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**LUIS ROQUE POMATA CHAVEZ Y LUIS EFREN LEFEVRE ROBLEDO S/ ESTAFA”**a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Rubén Darío Fernández**.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado:**PACIELLO CANDIA , LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el profesional Rubén Dario Fernández plantea acción de inconstitucionalidad contra el A.I. 357 de fecha 25 de noviembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, que revoca a su vez el A.I. No. 660 de fecha 14 de junio de 1993, dictado por el Juez del Crimen del 7º. Turno, que a su vez otorgó el sobreseimiento libre de la causa seguida a Luis Roque Pomata Chávez y Luis Efrén Lefevre Robledo por la supuesta comisión del delito de estafa.---------------------------

Los considerandos del fallo impugnado son harto ilustrativos de la acertada calificación de arbitrario que sirven de fundamento para la promoción de esta acción. En efecto afirmar- como lo hace el tribunal a-quo que para el otorgamiento del sobreseimiento libre se requiere que la situación de los imputados aparezca diáfana y libre de toda sospecha es, sin duda, un criterio de juzgamiento muy respetable, pero a condición de que el mismo se conjugue y concilie con otros principios no menos valiosos para precautelar la vigencia de los derechos humanos, entre los cuales, está el de conocer claramente la imputación de que es objeto, es decir, de que se señalen cuales son los puntos y las cuestiones que enturbien esa diafanidad y que elementos probatorios tornan sospechosa la conducta del imputado. Cosa que en la especie no ocurre.---------------------------------------------------------------------------------------------

En este sentido, resulta de singular importancia señalar, claramente, los criterios de esta Corte en relación con algunas prácticas que consideramos viciosos en el accionar de nuestros órganos jurisdiccionales, prácticas que conllevan la negación de la vigencia de los derechos humanos, en especial, el de la libertad, que es el pilar sobre el que se sustenta toda normativa de la constitución que nos rige actualmente y que ha introducido profundas transformaciones en nuestro orden jurídico, no siempre acompañadas en las prácticas corrientes de nuestra judicatura, que por la inercia propia de la labor judicial acepta, sin mayor detenimiento, prácticas inveteradas negadoras de esos valores fundamentales que hacen a la dignidad de las personas.-----

En efecto, no es infrecuente apreciar que como fundamento para decretar o mantener medidas restrictivas de libertad de las personas, se hace alusión a frases hechas, tales como de que subsisten las irregularidades, término trasvasado de prácticas administrativas, en las que, ciertamente, no presuponen culpabilidad, extrapolándoselas al proceso penal, en donde casi nunca se indican en que consisten ellas, o de que existen “indicios de culpabilidad”, sin señalarlos. Estas afirmaciones colocan al imputado ante la imposibilidad de ejercer su defensa, con lo que se atenta directamente contra el principio constitucional del debido proceso legal.----------------

Debe tenerse presente que al orden jurídico republicano, estas expresiones resultan sencillamente repugnantes. La suprema garantía del orden penal en los sistemas republicanos democráticos, radica en la clara definición del tipo penal, puesto que es este instrumento conceptual el que, decididamente, lo aparta de los sistemas penales autoritarios, como por ejemplo, debo decidir esta causa ubicándome en las posición de lo que haría el FUHRER en mi lugar marginando todo principio de legalidad.-------------------------------------------------------------------------------------------

Y este elemento de la tipicidad, es el que ha resultado desconocido en esta causa. Tal elemento establecido por la doctrina penal, llevado al proceso, debe funcionar como eficiente garantía de que nadie podrá resultar inculpado por hechos que no se contemplan en el tipo penal, en otras palabras, que salirse de ello implica violar las garantías del debido proceso. Si se habla de estafa, la misión de instructor de la causa, ha de orientarse a la constatación de la existencia o no de los elementos que contribuyen a configurar el tipo penal, en otras palabras, que salirse de ello implica violar las garantías del debido proceso. Si se habla se estafa, la misión del instructor de la causa, ha de orientarse a la constatación de la existencia o no de los elementos que contribuyen a configura el tipo penal, definido en la ley. Relacionado este principio, con las constancias de este proceso, surgen otras dos cuestiones que consideramos igualmente importantes poner de relieve.------------------------------------

En primer término, se imputa a los procesados la supuesta comisión de un delito de estafa que se habría perpetrado mediante la emisión de ciertos cheques que no se pagaron en el banco extranjero por orden del librador (según los querellantes) y por orden del juzgado que interviene en la convocatoria de acreedores de sus libradores (según los imputados). Independientemente de esta circunstancia, esta el hecho de que se ha presentado en el proceso, un contrato en el que claramente se expresa que tales cheques fueron librados en garantía de un préstamo que otorgaba el beneficiario a los libradores a una tasa de interés del 17% en dólares.------------------

La sola lectura de tal contrato, excluye totalmente la posibilidad de hablar siquiera de la existencia de estafa: primero, porque evidentemente nos hallamos ante una pura y simple operación comercial, que normada por la legislación respectiva, allí encuentra su sanción en caso de incumplimiento, y en segundo lugar, porque mediando la desnaturalización jurídica del cheque y engaño o ardid estafatorio, resultando imposible la configuración de los elementos que tipifican el delito de estafa.----------------------------------------------------------------------------------------------

Y este hecho nos conduce a la segunda cuestión que resulta importante destacar: es la que hace referencia a la indiscriminada utilización de los cheques como instrumento para la especulación, la usura y la extorsión. En efecto, se utilizan los cheques para el supuesto de que no abonando su obligación los deudores, en los términos convenidos, le queda al acreedor el arbitrio de accionar penalmente contra el mismo. Y esto, sencillamente, es violatorio de dos principios de orden constitucional.-------------------------------------------------------------------------------------

En los hechos, por tanto, implica lisa y llanamente la consumación de la prisión por deuda, execrada por la humanidad desde los tiempos del usurero Papirio (Lex Poetelia Papiria 426 a.C) expresamente prohibida por el articulo 13 de la Constitución Nacional. No excluimos la posibilidad de que, en determinadas hipótesis puede utilizarse el cheque como un ardid estafatorio, pero ello debe surgir de manera concreta de rigurosas investigaciones que realice el instructor sobre las peculiaridades de cada caso en particular. Pero de manera general, esta modalidad operativa del agiotaje es incuestionablemente violatoria de la Constitución y no se la puede admitir de la manera totalmente desaprensiva con que la práctica acostumbra a manejar estas cuestiones. En otros términos, no es posible desnaturalizar una operación civil o comercial, transformando el incumplimiento civil en un delito penal, instrumentalizando el proceso para transformarlo en un ilegítimo instrumento de constreñimiento contra los deudores.-------------------------------------------------------

Cabe señalar, a este respecto cuanto ya indicábamos anteriormente. El Código Penal sienta el principio de que toda acción u omisión prevista en su normativa se presume realizada con intención criminal (Art.16. De este principio, notoriamente inconstitucional, y de índole inquisitorial de nuestro código procesal penal, la práctica ha extraído la consecuencia de que en el estado sumario, todos los indicios de culpabilidad que pudieran existir se consideran como efectivamente atribuibles a una conducta punible del procesado. Excusado es decir que semejante interpretación de nuestras leyes penales, colide frontalmente con la presunción de inocencia, suprema garantía de vigencia de los derechos humanos, sentada en el inciso primero del artículo 17 de la Constitución Nacional. Contemporáneamente, en materia procesal, se asiste a una reinterpretación de sus normas, fundamentalmente, adecuándolas a la Constitución en lo que ha dado en llamarse una constitucionalización del proceso, es decir, afirmar definitivamente dentro del proceso los valores supremos contenidos en nuestro máximo ordenamiento.------------

Pues bien, a la vista de estos criterios, y como una vía para mantener la vigencia de los derechos humanos fundamentales, está dicho que en la fase instructoria, de no mediar claras evidencias de que la conducta de una persona se halla incursa en el tipo penal, no existe razón alguna para utilizar la restricción de la libertad, medida estrictamente cautelar, de aplicación e interpretación restrictiva, como un instrumento aflictivo de constreñimiento, so capa de que el imputado debe demostrar su inocencia, cuando que la aplicación de tales medidas es de interpretación inversa. Y por lo mismo, cuando existe la evidencia de la imposibilidad de que un determinado delito se consume, resulta francamente violatorio del principio del debido proceso legal, la alegación de que es el imputado el que debe demostrar su inocencia de manera diáfana y sin lugar a dudas, ya que para desautorizar semejantes antojadizas disquisiciones se halla, y por sobre cualquier otro no establecido en las leyes, el principio de la presunción de inocencia. Este criterio se refuerza en casos como el que nos ocupa, en el que, si bien no se halla en juego -de momento -la libertad de las personas, no es menos cierto que su integridad moral resulta seriamente afectada por la existencia de un proceso que traduce una grave inhibición en sus posibilidades de realización en el plano de sus actividades normales.----------------------------------------------------------------------------------------

Finalmente, señalamos que ante el planteamiento de esta acción, la parte querellante ha limitado su participación, en esta instancia, argumentando por vía de oposición una inexistente extemporaneidad hecho que, por cierto, no enerva los sólidos fundamentos de una acción en la que claramente se denuncia el vicio de la arbitrariedad como fundamento de la misma, afirmaciones que compartimos juntos con el Ministerio Público.----------------------------------------------------------------------

Por todas estas razones, doy mi voto por la afirmativa de la cuestión planteada.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores: **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----

**Ante mí**

**SENTENCIA NUMERO: 90**

Asunción, 18 de MAYO de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar inaplicable el A.I. No. 660 de fecha 14 de junio de 1993, dictada por el Juzgado del crimen del 7º. Turno y el A.I. No. 357 de fecha 25 de noviembre del 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo criminal, segunda sala.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUCIO: PEDRO ROLON SOSA C/ H.J.M. DE FDO. DE LA MORA S/ AMPARO.-------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y TRES**

En Asunción, del Paraguay, a los veintiséis días del mes de **mayo** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Doctores Presidente: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, , Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**PEDRO ROLON SOSA C/ H.J.M. DE FDO. DE LA MORA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el **Sr. Juan Bernardino Bogarín Molinas** bajo patrocinio del Abogado **Fabián M. Crechi**.---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------­

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “ El señor Juan Bernardino Bogarín Molinas, por derecho propio y con patrocinio de abogado, se presentó a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 62, de fecha 10 de mayo de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 64, de fecha 30 de junio de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, 2da. Sala en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que las resoluciones judiciales mencionadas en el párrafo precedente son constitucionales porque violan los artículos 166,67 y 68 inciso 6, de la Constitución.-----------------------------------------------------------------------------

Examinadas las constancias obrantes en el expediente principal, se advierte que, contrariamente a lo expresado por el accionante, las resoluciones impugnadas no han sido dictadas en transgresión a las disposiciones constitucionales citadas. La autonomía política, administrativa y normativa consagrada por el artículo 166 de la Constitución, en relación con las Municipalidades, no importa la no justiciabilidad de los actos de los órganos de gobierno municipal, ni tampoco la consagración de una excepción al orden de prelación de las leyes en cuanto a las disposiciones normativas emanadas de dichos órganos.--------------------------------------------------------------------

Los artículos 167 y 168, inciso 6 ( tal es la numeración exacta), de la Constitución, no aparecen vulnerados por los fallos cuestionados, y, en realidad, no guardan relación con asunto debatido.---------------------------------------------------------

Por las razones expuestas precedentemente y las contenidas en el dictamen del Fiscal General del Estado corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad imponiendo las costas por su orden, dada la naturaleza del tema debatido. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA RAUL SAPENA BRUGADA, , JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 93**

Asunción**, 26** de **mayo** de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------. ----

**IMPONER** las costas el orden causado.------------------------------------------------------

**ANÓTESE**, notifíquese y regístrese

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUCIO: JAVIER OSVALDO MARTINEZ Y OTROS C/ FULGENCIO SAMUDIO OZUNA Y OTROS S/ AMPARO.--------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y CUATRO

En Asunción, del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de **mayo** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Presidente Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, , Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**JAVIER OSVALDO MARTINEZ Y OTROS C/ FULGENCIO SAMUDIO OZUNA, JORGE LUIS GAONA Y OTROS S/ AMPARO**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Juan Francisco Elizeche Baudo**.-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado**: LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE**.------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Juan Francisco Elizeche Baudo, en representación de Javier Osvaldo Martínez, Limpio Concepción Dávalos y Fermín Garay Duré, se presentó a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 59, de fecha 5 de agosto de 1992, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 3ª. Sala, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que la resolución judicial mencionada en el párrafo precedente es inconstitucional porque viola los artículo 46, 117, 118, 119 y 127 de la Constitución.--------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, examinado el expediente principal, resulta lo contrario, pues el Tribunal de Apelación ha dictado su fallo, de conformidad a las pruebas presentadas y aplicando las normas legales correspondientes.-------------------------------------------

En estas circunstancias reabrir la discusión equivaldría a una tercera instancia que se pretende vuelva a analizar situaciones suficientemente debatidas en las instancias inferiores, lo cual no es posible, pues estos autos no se observan transgresiones de principios de jerarquía constitucional.---------------------------

Por las razones expuestas coto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas en el orden causado.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA RAUL SAPENA BRUGADA, , JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 94**

Asunción, 26 de mayo de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.---------------------------------

**IMPONER** las costas el orden causado.------------------------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUCIO: BANCO DE ASUNCION S.A. C/ EMILCE CANO S/ EJECUCION HIPOTECARIA.----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y CINCO.-

En Asunción, del Paraguay, a los **veintiséis** días del mes de **mayo** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Presidente Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, , Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**BANCO DE ASUNCION S.A. c/ EMILCE CANO S/ EJECUCION HIPOTECARIA”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por del Abogado **Arturo Soto Badaui**.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA , LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------------------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abogado Arturo M. Soto Badaui, en representación de la señora Emilce Marina Cano González, viene a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 61 de fecha 12 de agosto de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos arriba mencionado.---------------------------------------------------------------------------------

Como fundamento de la acción, el recurrente invoca los Arts. 16, 17 y 46 de la Constitución Nacional, alegando que la resolución impugnada padece de arbitrariedad manifiesta, violando los derechos consagrados por los mencionados artículos.---------------------------------------------------------------------

La resolución objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, tiene como antecedente la sentencia dictada en Primera Instancia que hizo lugar a la excepción planteada por la parte demandada, y en consecuencia, rechazó la presente ejecución e impuso las costas a la perdidosa. Apelada que fue dicha sentencia, el Tribunal de Apelación resolvió revocarla, y en consecuencia, desestimó la excepción de inhabilidad de título presentada y llevar adelante la ejecución, imponiendo las costas en el orden causado en ambas instancias.-------

Del estudio de la resolución impugnada por esta vía, surge con evidencia que el cuestionamiento que el recurrente formula, carece de fundamento. Esta Corte tiene establecido que las cuestiones opinables no dan lugar a la acción de inconstitucionalidad, la interpretación realizada por los juzgadores, conforme a su leal y saber entender, no implica violación de principios, derechos, garantías y obligaciones que consagra la Constitución Nacional. Por lo demás resulta improcedente el pedido de inconstitucionalidad de la resolución dictada, en razón de que sus efectos hacen solo cosa juzgada formal, por dejar abierta la vía para el ejercicio del derecho de las partes.-----------------------------------------------

En el caso de autos no se presenta violación del derecho a la defensa ni se tomaron medidas arbitrarias.--------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, voto por la negativa de la cuestión planteada, con costas.-

A su turno los Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro , Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 95**

Asunción, 26 de mayo de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUCIO: LENYS ADA MARIA ALLASIA DE GROSSO C/ ODILON MUSA CENTURION S/ DESALOJO.-------------------------------------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y SEIS

En Asunción, del Paraguay, a los **veintiséis** días del mes del **mayo** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Presidente Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, , Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**LENYS ADA MARIA ALLASIA DE GROSSO C/ ODILON MUSA CENTURION S/ DESALOJO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Miguel Angel Rodas**.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE**.--------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abogado Miguel Angel Rodas, en representación de Odilón Musa Centurión, ha promovido acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 142 de fecha 29 de marzo de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, cuarta Sala, en los autos arriba individualizados.--------------------------------------------------------------------------

El accionante manifiesta como fundamento de la acción que promueve, que los fallos impugnados resultan inconstitucionales por ser arbitrarios.-------------------------

Examinadas las constancias de los autos principales, se advierte que, contrariamente a lo manifestado por el accionante, las resoluciones cuestionadas no aparecen afectando precepto alguno de orden constitucional. Por el contrario, las mismas se hallan sustentadas en criterios respetables de los magistrados intervinientes en primera y segunda instancia.----------------------------------------------------------------

Por lo demás, todo el proceso se ha ajustado a las normas vigentes en la materia, con el recíproco control de las partes. No ha existido violación de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, o de otras disposiciones de la ley Fundamental, que pueda motivar la declaración de inconstitucionalidad de los fallos pronunciados en el juicio de desalojo.-------------------------------------------------

La valoración de las pruebas producidas por las partes, y la interpretación de la ley para aplicarla al caso concreto, constituyen materia opinable, reservada al criterio hermenéutico de los magistrados intervinientes. No nos encontramos ante una nueva instancia que permita la revisión del caso en forma amplia. Admitirlo sería desvirtuar la finalidad esencial de la acción de inconstitucionalidad, al tiempo de permitir la prolongación indebida del juicio de desalojo.-------------------------------------------------

Resulta evidente, pues, la intención retardatoria de la acción interpuesta, y asimismo su improcedencia es notoria.--------------------------------------------------------

No existiendo violación alguna de disposiciones constitucionales, voto por la desestimación, con costas de la presente acción.---------------------------------------------

A su turno los Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro , Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 96**

Asunción, 26 de mayo de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida con costas--------

**ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUCIO: NOLBERTA RODRIGUEZ VDA. DE ALVAREZ C/ ABDON PEDRO ALVAREZ S/ USUCAPION.------------------------------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y SIETE

En Asunción, del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Doctores Presidente: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**NOLBERTA RODRIGUEZ VDA DE ALVAREZ C/ ABDON PEDRO ALVAREZ S/ USUCAPION”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Carlos Martínez Leguizamon.**-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------

**CUESTION**:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----­

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------------------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abogado Carlos Martínez Leguizamon, en representación de la Sra. Nolberta Rodríguez Vda. De Alcaraz, promueve en estos autos, acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 53 del 5 de agosto de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala, por la cual se confirma la S.D. No. 554 del 28 de diciembre de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 12º. Turno, que había desestimado la demanda de usucapión.----------------------------------------------------

Invoca el accionante los arts. 132 y 259 inc. 5º. De la Constitución Nacional y los Arts. 550 y 556 del C.P.C y reclama la nulidad de ambos fallos, por considerarlos arbitrarios. Alega que se ha violado el Art. 109 de la Constitución Nacional que otorga función social a la propiedad y el Art. 256 de la misma, que dispone que toda sentencia debe fundarse en la Constitución y en la Ley.----------------------------------------------------------------------------------------

Critica el voto del miembro preopinante del tribunal, en cuanto señala supuestos requisitos para la usucapión que no se hallan contenidas en el Art. 1989 del Código Civil, es decir se ha abrogado funciones del Poder Legislativo, al ampliar el texto de la ley, dándole un alcance diferente; agrega que la ley no exige tampoco que la posesión sea exclusiva y se agravia por, la interpretación que hace de las pruebas para acreditar la iniciación de la posesión y el excesivo rigorismo que emplea para perjudicar a su parte. También expresa que el fallo de primera instancia, es arbitrario porque se fundamenta en la duda, que mismo Juzgado atribuye al “animus domini” y al computo del tiempo requerido por la ley para la procedencia de la usucapión.-------------------------------------------------

Traído a la vista los autos principales, se advierte, sin embargo que las partes han tenido una intervención amplia, es decir no se ha transgredido en ningún momento la defensa en juicio, ni tampoco se ha violado o marginado el debido proceso. Los dos fallos cuestionados por el accionante se hallan debidamente fundados; los juzgadores han realizado un análisis de las pruebas y han aplicado la ley, en base a criterio doctrinarios y jurisprudenciales vigentes en la materia, es decir no hay una arbitrariedad manifiesta o repugnante que justifique la declaración de la inconstitucionalidad planteada; las dudas y el rigorismo que se señalan, no son causales de arbitrariedad, se puede sostener otros criterios, pero ello no justifica que por eso, los sostenidos por el Tribunal inferior, sean arbitrarios sobre todo en esta materia de la usucapión y de la defensa de la propiedad privada. La función social que atribuye la Constitución a la propiedad privada. La función social que atribuye la constitución a la propiedad privada y que ha sido mencionada por el accionante (Art. 109 de la Constitución Nacional), tiene sus limites fijados por la ley y por el contrario, esta norma constitucional primeramente garantiza la propiedad privada y la considera inviolable y como excepción admite la expropiación y otras formas de su limitación o privación.------------------------------------------------------------------

La arbitrariedad para que sea declarada causal de la inconstitucionalidad debe ser manifiesta y notoria. Las cuestiones opinables no tienen ese carácter. No veo ningún motivo que justifique la procedencia de esta demanda; el Señor Fiscal General del Estado, en su dictamen No 156 fs. 41 recomienda desde luego, su rechazo por su improcedencia. Voto, pues, por la negativa de la cuestión planteada.--------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministros , Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 97**

Asunción, **26** de **mayo** de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida con costas.-----------

**ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"ERNST KLEINT C/ FRIEDRICH PALM S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DEVOLUCION DE SUMA DE DINERO" ------------------------------------------------------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ernst Kleint c/ Friedrich Palm s/ cumplimiento de contrato y devolución de** **suma** **de** **dinero",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Simón Benítez Ortíz.----------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .------------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Simón Benítez Ortíz, en representación del señor Friedrich Palm, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 13 de noviembre de 1992, y el A.I. Nº 744, de fecha 16 de diciembre de 1992, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno, Circunscripción Judicial de Villarrica, y contra el A.I. Nº 68, de fecha 8 de julio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial.----------------------------------

A criterio del agraviado las mismas serían arbitrarias, y violatorias del derecho a la defensa en juicio y de los principios del debido proceso.----------------------------------

El conflicto en estudio se suscitó cuando en un incidente de redargución de falsedad de documento privado, incoado por la parte demandada en el juicio principal, el Juez de Primera Instancia dictó resolución sin abrir el incidente a prueba.--------------------

El incidente fue rechazando por extemporáneo, de conformidad al Art. 308 del C.P.C. Tal decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelación con los mismo argumentos.---------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, el incidente de redargución de falsedad de documento privado, fue opuesto en el período probatorio, en abierta contradicción con la disposición legal citada precedentemente, que establece cuento sigue: Redargución de falsedad: La impugnación de los documentos públicos o privados acompañados con los escritos de demanda, reconvención o contestación, en su caso, deberá deducirse dentro del plazo para contestar el traslado respectivo, y se tramitará juntamente con el principal" -----------------------------

El accionante alega indefensión por el hecho de que no se le permitió producir la prueba pericial que había ofrecido, a objeto de probar la falsedad del documento que es base de la presente demanda ------------------------------------------------------------------------

Si bien es cierto que la prueba pericial era de suma importancia, debe mencionarse que el accionante no interpuso recurso alguno contra la providencia del 13 de noviembre de 1992, que llamó ,autos para resolver", sin abrir el incidente a prueba. Asimismo, no es menos cierto que tanto el A-quo como el A-quem, fundamentaran su decisión en las leyes correspondientes y en las constancias de autos. Por ende, de ninguna manera se puede decir que nos encontramos frente a resoluciones judiciales arbitrarias .----------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante manifiesta que no interpuso el incidente de redargución de falsedad al contestar la demanda, porque en ese momento no tuvo a la vista el original del documento. Sin embargo, para impugnar un documento, público o privado, presentado en las condiciones establecidas en el Art. 308 C.P.C.*,* no se necesita tener a la vista el original, basta con que el documento esté autenticado por el actuario .------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.---------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMER0: 173

Asunción, 28 de Mayo de 1996

#### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad interpuesta.-------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso .--------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUCIO: TERESA DE JESUS GRASSI CANTERO C/ GERONIMO HERMES VARGAS Y OLGA DE VARGAS S/ DEMANDA ORDINARIA Y COBRO DE GUARANIES.---------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y NUEVE

En Asunción, del Paraguay, a los **ocho** días del mes de **junio** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Presidente Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, , Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“TERESA DE JESUS GRASSI CANTERO C/ GERONIMO HERMES VARGAS Y OLGA DE VARGAS S/ DEMANDA ORDINARIA Y COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Jorge Martínez Ginés**.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------

**CU E S T I O N**:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **OSCAR PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA PAVON, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------------------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: Que se ha promovido esta acción de inconstitucionalidad contra la sentencia recaídas en el juicio Teresa Dejesus Grassi Cantero contra Gerónimo Hermes Vargas y Olga de Vargas s/ demanda ordinaria y cobro de guaraníes. Como se ve, se trata de un juicio ordinario en el que ambas partes dispusieron de las más amplias oportunidades para hacer valer sus derechos, y en dicho juicio se dan, por parte del sentenciador de primera instancia, cumplida valoración de las pruebas producidas y una decisión ajustada a los términos de la ley procesal, idéntico proceder se da en segunda instancia. Por consiguiente, nadie sensatamente podría hablar de ningún vicio de entidad constitucional.------------------------------

Todo ello es lo que da pié a la pacífica jurisprudencia de esta Corte, señalada por el Fiscal General del Estado, de que en tales situaciones no procede acción de inconstitucionalidad alguna que, por el contrario, aparece como en expediente dilatorio con le que nadie puede concordar. Es la razón por la que corresponde el rechazo con costas de esta acción.--------------------------------------

Doy, pues, mi voto por la negativa de la cuestión planteada.-----------------

A su turno los Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA PAVON, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **99**

Asunción, 8 de junio de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** con costas, esta acción de inconstitucionalidad promovida por Jorge Martínez Ginés en el juicio “Teresa Dejesus Grassi Cantero c/ Gerónimo Hermes Vargas y Olga de Vargas s/ demanda ordinaria y cobro de guaraníes.-------------------------------------------------------------------------

**2.-ANÓTESE**, regístrese y notifíquese .-----------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: PEDRO ANGEL PORTILLO ONTAÑON Y OLGA LARGACHA DE PORTILLO S/ CALUMNIA – CAPITAL**.-----------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIEN**

En Asunción, del Paraguay, a los **ocho** días del mes de **junio** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Presidente Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, , Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**PEDRO ANGEL PORTILLO ONTAÑON Y OLGA LARGACHA DE PORTILLO S/ CALUMNIA –CAPITAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores **Pedro Angel Portillo O. Y Olga Largacha de Portillo** bajo patrocinio de Abogado.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------

**C U E S T IO N**:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: **OSCAR PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.**--------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **PACIELLO CANDIA** dijo: Que Pedro Angel Portillo y Olga Largacha de Portillo por derecho propio y bajo patrocinio de la abogada Sarah Rivas de Vasconsellos en el expediente caratulado: “Pedro Angel Portillo Ontañon y Olga Largacha de Portillo s/ calumnia – Capital” promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 194 de fecha 31 de julio de 1992 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 2da. Sala, por lesionar la garantía constitucional de la defensa de los derechos y su inviolabilidad.--------------------------------------------------------------

Por la resolución cuestionada el a-quem revoca el auto apelado que había dispuesto desestimar la querella criminal promovida por Reinaldo Ramón Oddone Mazo contra los accionantes por improcedente, y en consecuencia no hacer lugar a la instrucción del sumario.-------------------------------------------------

La cámara de Apelación entendió que dicha medida debía ser revocada, en la inteligencia de que la cuestión, por su trascendencia, debería ser investigada en sede judicial.------------------------------------------------------------------- Los fundamentos del mencionado A.I. No. 194/92 expresa”: .... que el rechazo de la instrucción sumarial no se adecua a la realidad procesal y debe ser revocado en razón de que la instrucción sumarial no causa agravio. Por otro lado, lo manifestado por el querellado no solo habría sido vertido en el ámbito tribunalicio, sino que dichas alegaciones han trascendido más allá de lo que puede considerarse defensa en juicio..” (fs. 46). ---------------------------------------

Como se ve, se trata de una cuestión procesal ajustada a derecho y que en nada afecta el orden constitucional.------------------------------------------------------

Voto por el rechazo, con costas, de la acción promovida.----------------------------A su turno los Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 100**

Asunción, 8 de junio de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** esta acción de inconstitucionalidad intentada con costas.---

**ANÓTESE**, regístrese y notifíquese .--------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE LLAONA BOVER C/ DINASTIA S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO UNO

**En Asunción, del Paraguay, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Doctores Presidente:** OSCAR PACIELLO CANDIA, **, Ministros Doctores** RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA , FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “JOSE LLAONA BOVER C/ DINASTIA S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Víctor Manuel Peña Gamba**.---------------------------------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE**.--------------**

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Víctor Manuel Peña Gamba, en representación de la firma Dinastía S.R.L., se presento a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo Sentencia Nro. 14 de fecha 9 de marzo de 1994, dictado por la Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos arriba individualizados.-----

El accionante alega la arbitrariedad del mencionado Acuerdo y Sentencia, derivada de la violación de los siguientes artículos constitucionales: 16 (en lo que se refiere a la imparcialidad de tribunales y jueces), 47 (en relación con la garantía de la igualdad ante las leyes) y 256 (en la parte que establece que “toda la sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”).--------

Del estudio de las constancias obrantes en el expediente principal traído a la vista, resulta que la resolución atacada de inconstitucionalidad ha sido dictada conforme a las disposiciones de la Constitución y de las leyes que rigen en presente acción, las partes tuvieron activa participación con lo cual se ha observado la garantía de la defensa en juicio. La actuación de las pruebas producidas se ajusta a derecho siempre que ella se realice de conformidad con las reglas de la sana crítica y sin violar las garantías del debido proceso, como ha ocurrido en este caso.-----------------------------------------------------------------------

Como se afirma en el dictamen fiscal, “una resolución arbitraria cuando es evidentemente insostenible, irregular, carente de todo sustento, desprovista de todo fundamento...; circunstancias que no se dan en el caso que nos ocupa.-------

En conclusión, el fallo impugnado no ha sido dictado con violación de disposición alguna de la ley Suprema.---------------------------------------------------

Por los fundamentos que anteceden, voto por la desestimación, con costas, de la presente acción.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 101

**Asunción, 8 de junio de 1995**

VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE**:**

1.- DESESTIMAR: **la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .----------------------------------------------------------------------------------------**

2.- ANÓTESE, **notifíquese y regístrese ----------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUEJA POR APELACION DENEGADA INTERPUESTA POR EL DR. JAIME EDAN, EN LOS AUTOS: “ITANARA S.A. C/ MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ALCALA S/ RENDICION DE CUENTAS”.-------------------------------------------------------------------------

## 

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DOS

**En Asunción del Paraguay, a los ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “QUEJA POR APELACION DENEGADA INTERPUESTA POR EL DR. JAIME EDAN, EN LOS AUTOS: “ITANARA S.A. C/ MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ALCALA C/ RENDICION DE CUENTAS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Jaime Edan**.-----**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteadael Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Jaime Edan, en representación del señor Miguel Angel Rodríguez Alcalá, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 313, de fecha 9 de noviembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación del trabajo, Primera Sala, en el expediente arriba individualizado, y contra la providencia de fecha 30 de marzo, dictada en los autos principales por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Séptimo Turno.--------------------------------

El accionante alega que las resoluciones judiciales cuestionadas violan el derecho a la defensa en juicio y por tanto debe declararse su inconstitucionalidad.------------------------------------------------------------------------

Analizando las constancias de los autos principales traídos a la vista, se advierte, sin embargo, que el recurrente ha tenido activa participación en los mismos, ejerciendo plenamente su derecho a la defensa. Precisamente dentro de este contexto, el recurrente, ante la providencia que le denegaba la apelación, ocurrió en queja.----------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en virtud del A.I. No. 313, ahora cuestionado, ni hizo lugar al recurso de queja sosteniendo que, como se trata de pruebas ordenadas a tenor de las facultades ordenatorias que la ley otorga al juez (Art. 18, del C.P.C.), la providencia que dispone su diligenciamiento es irrecurrible, de conformidad con el articulo 251, del C.P.C.--

El argumento de la improcedencia de la queja por inapelabilidad de la resolución respectiva, permite afirmar que el tribunal de Apelación ha fundado razonablemente el rechazo de la queja por apelación denegada. El argumento de la extemporaneidad de la presentación, si bien puede ser discutible, no es el único, ni el determinante en exclusividad del rechazo de la queja.------------------

En coincidencia con el dictamen del Ministerio Público, se puede afirmar que en los autos a que se refiere la presente acción de inconstitucionalidad, no se observa violación del derecho a la defensa en juicio, ni de ninguna otra disposición de rango constitucional.------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedente expuesto, voto, pues, por la desestimación de la presente acción, con costas.---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 102

**Asunción, 8 de junio de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE**:**

**1.-** DESESTIMAR **con costas, la acción de inconstitucionalidad.-----------------**

**2.-** ANÓTESE **notifíquese y regístrese -----------------------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RUBEN ARIEL MEZA C/ CELSO ZUAREZ S/ EJECUCION HIPOTECARIA ”.------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO TRES

**En Asunción del Paraguay, a los ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “RUBEN ARIEL MEZA C/ CELSO ZUARES S/ EJECUCION HIPOTECARIA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Celso Zuarez Domínguez bajo patrocinio del Abogado** Luis Agustín Brítez**.------------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado:** OSCAR PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el señor Rubén Ariel Meza promovió ejecución hipotecaria contra el señor Celso Zuarez Domínguez y cuando en el juicio respectivo se ordenó la venta en pública subasta del inmueble otorgado en garantía, se promueve la presente acción de inconstitucionalidad en la que, claramente, se aprecia un afán meramente dilatorio, puesto que no existe en la tramitación del juicio en cuestión, ninguna lesión constitucional, desde el momento que contra los pretensos vicios del proceso no se interpusieron en su momento los medios correctivos establecidos en la ley procesal. Se trata de un juicio ejecutivo que autoriza la promoción ulterior de un juicio ordinario y tampoco se ha negado la existencia de la obligación. En tales condiciones, por tanto, cuando corresponde es el rechazo de la acción de inconstitucionalidad y la imposición de la costas irrogadas en esta acción y aplicar lo establecido en el Art. 9 de la ley 1376. Así voto.-------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA**, **LUIS LEZCANO** **CLAUDE**, **JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos**.-----------------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 103

**Asunción,** 8  **de** junio **de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

**1.-** RECHAZAR  **con costas, esta acción de inconstitucionalidad promovida por Celso Zuarez Domínguez en el juicio “Rubén Ariel Meza c/ Celso Zuarez s/ ejecución hipotecaria.-----------------------------------------------------------------**

**2.-** REGULAR **los honorarios profesionales del Ab. Eustacio Hermosilla, dejándolos establecidos en la cantidad de quinientos mil guaraníes (Gs. 500.000) y los del abogado Luis Agustín Brítez, estableciéndolos en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes (Gs. 250.000), por los trabajos cumplidos en la acción rechazada.----------------------------------------------------------------------------------**

**3.-** ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.-------------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS IDA FLEITAS DE HERMOSA Y PABLO ELISEO ALVAREZ, EN EL JUICIO”: I.P.S. C/ EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JORGE S.A. S/ JUICIO EJECUTIVO”. ---------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUATRO

**En Asunción del Paraguay, a los ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS IDA FLEITAS DE HERMOSA Y PABLO ELISEO ALVAREZ, EN EL JUICIO”: I.P.S. C/ EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JORGE S.A. S/ JUICIO EJECUTIVO”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Vidal F. Molinas Cabello**.-----**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Vidal F. Molinas Cabello, en representación de la Empresa de Transporte San Jorge S.A. promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 119, de fecha 18 de mayo de 1994, dictado por el tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos: “Regulación de honorarios profesionales de los abogados Ida Fleitas de Hermosa y Pablo Eliseo Alvarez, en el juicio: I.P.S. c/ Empresa de Transporte San Jorge S.A. s/ juicio ejecutivo”.-----

El accionante alega la violación del articulo 16 (de la defensa en juicio), de la Constitución. Asimismo cuestiona que el Tribunal de Apelación haya tomado como base para retasar los honorarios de los profesionales citados, el monto inicial de la demanda de Gs. 163.453.149, y no la suma que con posterioridad acordaron las partes, y que es de Gs. 48.668.725. ---------------------

Analizados los autos principales, se advierte que la parte ahora acciona por inconstitucionalidad, ha tenido participación en los mismos, ejerciendo su derecho a la defensa. Por tanto, cabe afirmar que en este sentido no ha existido transgresión de ninguna norma de carácter constitucional.----------------------------

La jurisprudencia sentada por esta Corte por medio de numerosos fallos, en la de que la acción de inconstitucionalidad es procedente, en tratándose de actuaciones judiciales, únicamente como vía para examinar si algún principio, derecho o garantía constitucional ha sido conculcado durante el proceso. Pero no se puede pretender la apertura de una nueva instancia, en la cual se ventilen de nuevo cuestiones ya expuestas, debatidas y valoradas debidamente en el juicio principal. Tal, sin embargo, parece ser la intención del accionante por inconstitucionalidad, pues, como llevamos dicho, no se observa violación del derecho a la defensa en juicio.------------------------------------------------------------

El representante de la empresa recurrente se limita a repetir los hechos y las circunstancias ya expuestos en el principal, y sobre esta base sostiene que el Tribunal de Apelación incurrió en una exageración al justipreciar los honorarios de los profesionales mencionados mas arriba.------------------------------------------

Como se afirma en el dictamen del Ministerio Público: “El único monto que se manejo en el juicio principal es el de Gs. 163.453.149, por tanto es el monto del juicio y sobre el cual se deben percibir los honorarios ......”. Mas adelante se agrega”: ... la deducción que el I.P.S. adjudicó a la empresa demandada no fue presentada en el principal, sino que en este se finalizaron los trabajos sobre el monto de 163.453.149 Gs. Y no otro”. -----------------------------

Se puede concluir, pues que el fallo impugnado se ajusta a las formalidades establecidas por el Código Procesal Civil, así como a las prescripciones de la ley No. 1.367/88, y no existe transgresión de disposición constitucional alguna.----------------------------------------------------------------------

En consecuencia, voto por la desestimación de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA , RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

SENTENCIA NUMERO: 104

**Asunción,** 8 **de** junio **de 1995.**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

**1.-** DESESTIMAR**, la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-------------------------------------------------**

**2. -** ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.--------------------------------**

Ante mí:

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEl AB. NESTOR T. CANDIA, EN EL JUICIO RAMON CATALINO RETAMOZO DELGADO C/ BENITO ORTIGOZA S/ COBRO DE GUARANIES.-----------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CINCO

**En Asunción del Paraguay, a los ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros ,Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL AB. NESTOR T. CANDIA EN EL JUICIO”: RAMON CATALINO RETAMOZO DELGADO C/ BENITO ORELLA ORTIGOZA S/ COBRO DE GUARANIES”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Néstor T. Candia**.-----------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “ Néstor T. Candia se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 139, de fecha 12 de mayo de 1994, - fs. 24 y vlta.- dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – 5ª. Sala – y contra el A.I. No. 150, de fecha 17 de mayo de 1994, dictado también por el citado tribunal, - fs. 26. -------

Que el nombrado abogado se agravia contra el A.I.No. 139, expresando que el abogado Máximo Barreto ha fundamentado los recursos interpuestos contra el A.I. No. 1.097 – fs. 2 – de fecha 12 de noviembre de 1.993, que reguló sus honorarios, señalando que lo hacia contra el A.I. No. 97 incurriendo en un error insanable, ya que la citada resolución no existe en autos, por lo que el recurso deducido debió ser declarado desierto. Asimismo, el citado profesional señala que el abogado Máximo Barreto ha cesado en su representación procesal al revocársele por Escritura Público y conferírsele poder en su reemplazo al abogado Fulgencio Ulises Torres Cabral, y pese a ello ha fundamentado los recursos interpuestos en forma totalmente irregular. Por último, el abogado Candia expresa que contra esa resolución aberrante ha interpuesto los recursos de apelación y nulidad, los cuales fueron denegados por el A.I. No. 150, motivo por el cual pide se declare igualmente inconstitucional la supracitada resolución.------------------------------------------------------------------------------------

Que en lo que respecta al error cometido por el abogado Máximo Barreto en cuanto al número de resolución al fundamentar los recursos interpuestos, debemos manifestar que dicho error carece absolutamente de relevancia, pues del escrito de fs. 8/9 se desprende claramente que el mencionado profesional quiso en realidad expresar agravios contra el A.I. No. 1.097 de fecha 12 de noviembre de 1993, y que el error en la numeración de la resolución de debió a una omisión involuntaria, más aún teniendo en cuenta que al fundamentar la apelación se refirió a la resolución “donde se regula en la suma de gs. 9.750.000 como honorarios del profesional Nestor T. Candia”. ----------------------------------

Que en cuanto a que el abogado Máximo Barreto, fundamento los recursos incoados, estando ya su personería cancelada, debemos expresar que ello no se ajusta a la verdad, pues en los autos en que se tramita la regulación del abogado Nestor Candia, no se encuentra ninguna revocación del mandato con anterioridad a la fundamentación hecha por el apelante. Al respecto el Art. 64 del Código Procesal Civil es muy claro al disponer: “La representación de los apoderados cesa: a) por revocación expresa del mandato en el proceso....”. Ello significa que la representación procesal se mantiene hasta que la revocación del poder sea judicialmente admitida. Por más que en este caso se haya presentado en el juicio principal el otro profesional designado, hasta tanto no se presente en el expediente sobre regulación y pida reconocimiento de personería, subsiste la representación procesal anterior.----------------------------------------------------------

Asimismo, en cuanto a los agravios expresados por el accionante contra el A.I. No. 150/94 somos de la opinión de que son totalmente improcedentes, pues la denegación de los recursos interpuestos contra el A.I. No. 139, de fecha 12 de mayo del año en curso, dispuesta por la citada resolución se ajusta a lo preceptuado por las leyes procesales, (art. 28, apartado 2, inc. b, Ley 879/81). --

Por último, cabe agregar que la disconformidad con el criterio que guió al Tribunal de Apelación para la aplicación de la ley 1376/88 “Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores” retasando en la suma de Gs. 3.500.000 los honorarios del abogado Néstor T. Candia, no justifica, por sí sola, la declaración de inconstitucionalidad reclamada, ya que con el dictamiento de la resolución recurrida no se evidencia una lesión en concreto de una norma de jerarquía constitucional, que por lo demás, no aparece mencionada en forma expresa en el escrito de promoción de la acción, como lo exige el articulo 557, del Código Procesal Civil.-----------------------------------------------------------------

Voto, pues por la desestimación de la acción deducida, con imposición de costas en el orden causado.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA**, **JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 105

**Asunción, 8 de junio de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

**1. -** DESESTIMAR **la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------**

**2. -** IMPONER **las costas en el orden causado.-------------------------------**

**3. -** ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.--------------------------------------**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIX QUINTANA PAREDES C/ CECILIA PAEZ S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”. --------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SIETE

**En Asunción del Paraguay, a los ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “FELIX QUITANA PAREDES C/ CECILIA PAEZ S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Víctor Ilich Sánchez Cano.-----------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado:** SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA,LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que, el Abogado Víctor Ilich Sánchez Cano, en nombre y representación del Sr. Félix Quintana Paredes, ha promovido acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 357 del 6 de octubre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial – Quinta Sala.-----------------------------------------------------------------------

Que, el Ministerio Público expresa en su Dictamen No. 2603, del 13 de Diciembre de 1994, que “en su escritorio de promoción de la presente acción de inconstitucionalidad, el agraviado expone su fundamento para rebatir la resolución atacada, en forma clara y razonable. Dichos fundamentos serian dignos de estudio detallado, si no fuera por el hecho de que, en el caso en estudio, declarar la inconstitucionalidad de la resolución recurrida, no tendrá ninguna eficacia jurídica. Dicha afirmación, la basamos, en el hecho de que el agraviado solamente interpuso la acción de inconstitucionalidad en contra de la resolución dictada por la Cámara de Apelación, no así, en contra de la resolución dictada por el A-quo, dejando que esta última cause ejecutoria, es decir, pase en autoridad de cosa juzgada. Se trata, como se ve, de una decisión firme, inapelable, en la cual no aparecen transgredidas disposiciones de la Ley Fundamental.----------------------------------------------------------

Fundado en la opinión del Ministerio Público, voto por el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad.-----------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, RAUL LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos**.-----------------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 107

**Asunción, 8 de junio de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

DESESTIMAR **con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Víctor Ilich Sánchez Cano, en nombre y representación del Sr. FELIX QUINTANA PAREDES, contra el A.I. No. 357/94 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial – Quinta Sala .----------------------------------**

ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.----------------------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SILVIA GRACIELA SANCHEZ S/ DEFRAUDACION Y ESTAFA - CAPITAL”. --

## 

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NUEVE

**En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “SILVIA GRACIELA SANCHEZ S/ DEFRAUDACION Y ESTAFA – CAPITAL”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Alberto Ramírez Zambonini**.--------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado:** SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.-----------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que, el Dr. Alberto Ramírez Zambonini, en nombre y representación de la Sra. SILVIA GRACIELA SANCHEZ, ha promovido acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 40 del 19 de abril de 1993, del Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, 3ra. Sala, de esta Capital. Dicho A.I. había resuelto declarar la nulidad del A.I. No. 16/93 del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 9º. Turno.---------

Estudiados estos autos, resulta notorio que, como expresamente lo señala su mandante, “La actora Silvia Graciela Sánchez tiene su domicilio real fuera de la República (Catamarca No. 1921, 1ro. “A”, Mar del Plata – República Argentina...” 19).----------------------------------------------------------------------------

La mencionada Señora Silvia Graciela Sánchez, al hallarse domiciliada en el exterior, no esta sometida a la jurisdicción penal paraguaya, la cual es de orden público y en consecuencia, improrrogable. Sabido es que para ubicarse plenamente en el proceso penal deben estar bien claros e individualizados la competencia y la jurisdicción. Al otorgar poder especial al Abogado Ramírez Zambonini para promover la acción que particularmente ahora nos ocupa lo hizo en la República Argentina en la Ciudad de Mar del Plata y posteriormente otorgó poder general para asuntos judiciales y administrativos al Abogado José Ma. Cardozo Saguier y otros en esta Capital según Escritura Pública obrante a fs. 28/29 de autos donde solicitó intervención y confirmación de la providencia de traslado de la demanda y ratificándose en los términos de la acción de inconstitucionalidad instaurada por su parte. El Art. 17 de la Constitución Nacional prescribe sobre el proceso penal diciendo que en el mismo o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a 1) que sea presumida su inocencia,...5) que se defienda por si misma o sea asistida por defensores de su elección; 7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación; 8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas; 9) que no se opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas incisos estos articulados por la procesada como fundamento de la acción de inconstitucionalidad esgrimidas. La acción de inconstitucionalidad tiene como único objeto velar porque no se violen derechos y garantías de carácter constitucional (Rep. III –Revista Jurídica Paraguaya La Ley – Pág. 19 – apartado 31). Cabe puntualizar que en ningún momento según se desprende del estudio de autos consta que a la misma se le haya negado este derecho procesal penal consagrado en la ley Suprema, la procesada aunque no se haya presentado personalmente ante el Juez de la causa, lo hizo por medio de apoderados. Esta Corte Suprema tiene sentada reiterada Jurisprudencia, en múltiples casos análogos, como la acción de inconstitucionalidad promovida por el Gral. De Ejercito (S.R.) Alfredo Stroessner, que tratándose de juicios penales, nadie puede defenderse sin haberse sometido antes a la jurisdicción nacional.-----------

En consecuencia y de conformidad con el Dictamen No. 2391 del 16 de diciembre de 1993, de la Fiscalía General voto por la desestimatoria, con costas de la presente acción de inconstitucionalidad.------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO**:** 109

**Asunción,** 27 **de** junio **de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

DESESTIMAR, **la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.--**

ANÓTESE, **notifíquese. y, regístrese -------------------------------------------**

Ante mí:

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ DALIDA VALENTINA DAVALOS CANO S/ EJECUCION HIPOTECARIA”. -----------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DIEZ

**En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ DALIDA VALENTINA DAVALOS CANO S/ EJECUCION HIPOTECARIA”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada** Dálida V. Dávalos Cano.-**------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La abogada Dálida Valentina Dávalos Cano, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 178 de fecha 3 de mayo de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 68, de fecha 26 de octubre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos arriba mencionados.-------------------------------------------------------------

La actora alega como fundamento de su presentación la violación de los artículos constitucionales 16 (de la defensa en juicio) y 256 (toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley). -----------------------

Estudiados los autos principales, se puede constatar que la demandada ha tenido activa participación en aquellos, por lo que no cabe sostener que se haya producido una situación de indefensión. El incumplimiento de algunas disposiciones del Código Procesal Civil referentes al ofrecimiento de y la valoración de pruebas en que se habría incurrido, permitirá afirmar, según la accionante por inconstitucionalidad, que los fallos impugnados no están fundados en la ley. Sin embargo, ello no surge del expediente principal. Por el contrario, todas las pruebas producidas por las partes han sido examinadas y valoradas en debida forma por los juzgadores de que la valoración de las mismas haya sido hecha con criterios razonables como ocurre en este caso, no puede hablarse de arbitrariedad, y, en consecuencia, resulta vano el intento de reexaminar la cuestión sirviéndose de una acción de inconstitucionalidad.---------

No existiendo, pues, transgresión alguna de normas de rango constitucional, voto por la desestimación de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------------------- A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA , JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 110

**Asunción,** 27 **de** junio **de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.---**

ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.------------------------------------------**

Ante mí:

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: EJECUCION DE SENTENCIA PROMOVIDA POR AB. HILDA CANDIA BAEZ POR LA REG. ,HON. PROF. DEL EXPTE. : “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ ALCIDES E. BAEZ MALDONADO S/ JUICIO EJECUTIVO, PRENDARIO E HIPOTECARIO”. ------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO ONCE.-

**En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “EJECUCION DE SENTENCIA PROMOVIDA POR AB. HILDA CANDIA BAEZ POR LA REG. HON. PROF. DEL EXPTE.:”BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ ALCIDES E. BAEZ MALDONADO S/ JUICIO EJECUTIVO, PRENDARIO E HIPOTECARIO”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada** Hilda Candia Báez**.-------------------------------------------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se articula de inconstitucionalidad contra el A.I. No.386 de fecha 28 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.--------------------

La acción, la promueve la abog, Hilda Candia Báez por su derecho en los autos mas arriba individualizados.---------------------------------------------------------------------

Alega la recurrente como fundamento de la acción en su escrito de promoción, que el A-quem ha cometido un error al basar el cálculo para la regulación de los honorarios en los arts. 22, 32, y 34 de la ley 1376/88, pues la primera de las disposiciones está referida al justiprecio de los honorarios profesionales para los incidentes, por tanto la resolución recurrida por vía de la inconstitucionalidad es arbitraria.------------------------------------------------------------------------------------------

Analizadas las constancias de estos autos, se advierte que contrariamente a lo aseverado por la accionante, el fallo impugnado no aparece afectando precepto de orden constitucional alguno, la aplicación de las disposiciones legales por parte de los magistrados intervinientes en la causa, se encuentran perfectamente encuadrados dentro de los limites que la norma concede para su aplicación a los casos similares sometido a jurisdicción de los jueces.---------------------------------------------------------

Por lo demás, esta Corte en numerosos fallos viene sosteniendo que no actúa como tribunal de tercera Instancia para decidir y valorar si con las sentencias de los jueces y Tribunales, se han cometido errores de procedimientos o de interpretación, en su caso, sino que se limita a su función jurisdiccional, a determinar si hubo lesión de normas constitucionales que implique violación de principios, derechos y garantías consagrados en la constitución nacional.------------------------------------------------------

Por las consideraciones vertidas precedentemente y las concordantes del ministerio público, la acción de inconstitucionalidad deducida debe ser desestimada, con costas por su orden dada la naturaleza del caso.----------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL** **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 111

**Asunción,** 27 **de** junio **de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

DESESTIMAR**, la presente acción de inconstitucionalidad.----------------**

IMPONER **las costas en el orden causado.------------------------------------**

ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.-------------------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, EN LOS AUTOS”: IRENE EMMA BRITEZ DE LOPEZ C/ ROSA MARIA CABALLERO BRACHO S/ DESALOJO”. -------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DOCE.-

**En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, EN LOS AUTOS: “IRENE EMMA BRITEZ DE LOPEZ C/ ROSA MARIA CABALLERO BRACHO S/ DESALOJO”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora** Rosa María Caballero Bracho **y bajo patrocinio del abogado** Luis Nogués**.----------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La señora Rosa María Caballero Bracho, con patrocinio de abogado, plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 478, de fecha 1 de agosto de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del undécimo Turno; contra el A.I. No. 324 de fecha 25 de octubre de 1994, contra el A.I. No. 12, de fecha 7 de febrero de 1995, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.--------------------------------------

Esta acción se funda en la presunta arbitrariedad de las resoluciones judiciales cuestionadas en la violación del derecho a la defensa en juicio consagrado en el articulo 16, de la Constitución.---------------------------------------

Examinadas las constancias de estos autos, no se observa violación de lo preceptuado en el citado articulo, ni en ninguna otra disposición de rango constitucional. En efecto, tanto la actora como la demandada en la presente acción tuvieron oportunidad en el juicio principal de defender sus derechos en cada etapa procesal y la situación en conflicto fue juzgada por magistrados competentes en la materia, aplicando las normas jurídicas apropiadas.-------------

En estas circunstancias, reexaminar cuestiones ya debatidas en instancias inferiores, equivaldría a crear una tercera instancia en que se pretende se vuelva a estudiar el caso.---------------------------------------------------------------------------

Además, la accionante debió interponer el recurso de queja por apelación denegada contra el A.I. No. 12, de fecha 7 de febrero de 1995, que denegó los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el A.I. No. 412, de fecha 21 de diciembre de 1994. Al no hacerlo, no agotó las vías procésales ordinarias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 556, inciso a) y 561, del Código Procesal Civil, cuando se tratare de resoluciones judiciales que por si mismas sean violatorias de la Constitución, la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios----------

En consecuencia, sobre la base de los precedentemente expuesto, voto por el rechazo de esta acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 112

**Asunción,** 27 **de** junio **de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

RECHAZAR, **la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----**

ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.--------------------------------------------**

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: RECONSTRUCCION DEL EXPTE. : “ANSELMO LUGO C/ RAMON PEREZ Y OTROS S/ DEMANDA ORDINARIA DE NULIDADES DE ACTOS JURIDICOS Y REIVINDICACION DE INMUEBLE”. -------**---------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO TRECE

**En Asunción del Paraguay, a los veintisiete del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE**, ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “RECONSTRUCCION DEL EXPTE. : “ANSELMO LUGO C/ RAMON PEREZ Y OTROS S/ DEMANDA ORDINARIA DE NULIDADES DE ACTOS JURIDICOS Y REIVINDICACION DE INMUEBLE”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ireneo A. Delgado.------------------------------------------------------ Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------------------------------------------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor** SAPENA BRUGADA **dijo: “Que el abogado Yreneo A. Delgado, representante de ANSELMO LUGO promueve acción de inconstitucionalidad en los términos de su escrito de fs. 72/80 de autos contra las dos resoluciones de fecha 17 de noviembre de 1993, dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno a fs. 208 vlto. Y 209 vlto. de autos respectivamente, del juicio: “RECONSTRUCCION DEL EXPTE. : “ANSELMO LUGO C/ RAMON PEREZ S/ DEMANDAS ORDINARIAS DE NULIDADES DE INSTRUMENTOS”, así como contra el A.I.No. 115 del 4 de mayo de 1994, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial – Quinta Sala obrantes a fs. 224 de los autos principales precitados por el que dicho Tribunal confirmó las dos resoluciones indicadas. Aduce el accionante que las resoluciones impugnadas son violatorias del derecho constitucional al debido proceso y que fueron dictadas contraviniendo leyes de fondo y forma.-------------**

CABE aclarar que por la resolución de fs. 208 vlto. de los autos principales, el Juez interviniente declaró caduca la anotación de litis sobre la finca no. 156 del distrito de Fernando de la Mora, inscripta el 10 de mayo 1981, “siempre y cuando dicha medida haya sido dictada por este Juzgado”, y que por la fe 209 vlto. , al disponer que se estuviera a lo resuelto en la resolución anterior, vino a desestimar la Abogado Yreneo A. Delgado a fs. 209 de los autos principales. Los recursos que contra dichas resoluciones interpuso el Abogado Delgado, como ya se dijo, fueron rechazados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala.-------------------------------------------

DADO, cuanto surge de la reseña antecedente, hago mías la razones expresadas por el Sr. Fiscal General del Estado en su Dictamen No. 1400 de fecha 16 de agosto de 1994, donde afirma que el accionante de autos repite los argumentos utilizados para defender sus derechos ante el Tribunal de Apelaciones, 5ta. Sala, lo que surge que dichos fundamentos ya han sido estudiados en las instancias precedentes y que si esta Corte se dispusiera a estudiarlos nuevamente, estaría abriendo una tercera instancia, desnaturalizando de ese modo la verdadera función de inconstitucionalidad. Con respecto a lo apuntado en primer lugar esta Corte Suprema ha sentado el criterio conteste y uniforme al decir que: “El escrito en que se funda la acción de inconstitucionalidad no puede ser análogo al de expresión de agravios. Alegada la arbitrariedad debe exponer con la debida claridad las causales establecidas en la doctrina y jurisprudencia que permite declarar inaplicable la sentencia impugnada”( Revista Jurídica Paraguaya La Ley – Rep. III – pág. 16 y 17 apartado No. 10). ---------------------------------------------------------------------------

EL ACCIONANTE, por lo demás, como bien expresa el Sr. Fiscal Gral. del Estado, ejerció en todo momento su derecho de contradicción, y el hecho que la interpretación de las normas legales aplicables al caso – el art. 302 de la Ley 879 – (Coincidente en lo sustancial, además, con el art. 701 de C.P.C.) le haya perjudicado no significa necesariamente que se haya violado la garantía del debido proceso legal, y en el subjúdice las resoluciones judiciales impugnadas no pueden tenerse por arbitrarias pues en ellas – y particularmente en el A.I. No. 115 me permito agregar – se encuentra explícito el fundamento en que se basaron los juzgadores para llegar al resultado al que arribaron.---------------------

Entiendo, pues, y así lo voto, que ha de rechazarse, con costas, la acción de inconstitucionalidad promovida en autos.--------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR PACIELLO CANDIA**, **LUIS LEZCANO CLAUDE JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 113

**Asunción, 27 de junio de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.---**

ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.-------------------------------------------**

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: LUIS KUEBLER C/ KI HUAN RA Y OTRO O RESP. DEL AUTOSERVICE “ LA CARRETA” S/ COBRO DE GUARANIES”. ----------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CATORCE

**En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “LUIS KUEBLER C/ KI HUAN RA Y OTRO O RESPONSABLE DEL AUTOSERVICE “LA CARRETA” S/ COBRO DE GUARANIES”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores** Ki Hwan Ra y Myung Hee Ra Han **bajo patrocinio del Abogado** Fidel Alejandro Barboza**.-----------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Los señores Ki Hwan Ra y Myung Hee Ra Han**,** por derechopropio y con patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 81, de fecha 12 de setiembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba.---

Los accionantes alegan que la resolución judicial impugnada resulta inconstitucional por arbitraria y por crear una situación de indefensión.-----------

Examinadas las constancias obrantes en el expediente principal, se advierte que los accionantes (demandados en el juicio por cobro de guaraníes), han tenido activa participación en aquel contestando la demanda, ofreciendo pruebas, etcétera. No se puede, pues, sostener que haya habido indefensión, y si el derecho a la defensa en juicio no ha sido ejercido en mejor forma, ello es imputable exclusivamente a la propia inactividad.-------------------------------------

El Acuerdo y Sentencia No. 81, que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por los ahora accionantes, ha sido dictado sobre la base de criterios razonables apoyados en una jurisprudencia ampliamente aceptada en nuestros tribunales. Por tanto, el fallo cuestionado no puede ser calificado de arbitrario.-------------------------------------------------------------------------------------

Considerando que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE ,** por los mismos fundamentos**.------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 114

**Asunción,** 27 **de** junio **de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------**

ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.------------------------------------**

Ante mí:

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: ARMINDA OCAMPOS CARBALLO C/ LUIS LESME MATTO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. --------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO QUINCE

**En Asunción del Paraguay, a los veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “ARMINDA OCAMPOS CARBALLO C/ LUIS LESME MATTO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Adalberto Fox**.------- Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que el Abogado Adalberto Fox se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 379, de fecha 30 de agosto de 1993, dictada por el Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial del 5to. Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 35 de fecha 29 de junio de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 2ª. Sala.--------------------------------------------------------------------------------

Que el recurrente pide la declaración de inconstitucionalidad por arbitrarias de las sentencias impugnadas.---------------------------------------------------------------------

Expresa el actor peticionante que los jueces se apartaron de la Constitución y de las leyes al no tomar en consideración pruebas claras y contundentes presentadas por su parte. Igualmente, manifiesta que las resoluciones impugnadas violentaron el principio constitucional de igualdad ante la ley, al omitir considerar las pruebas que presento en el referido juicio.------------------------------------------------------------------

Que analizando el expediente principal, que se halla agregado a estos autos por cuerda separada, resalta claramente que el accionante ha ejercido plenamente su derecho de contradicción a lo largo del juicio, pues la cuestión ha sido ampliamente debatida en dos instancias.-----------------------------------------------------------------------

Que la circunstancia de valorar las pruebas producidas por las partes y el hecho de interpretar la ley para aplicar al caso concreto son materias opinables. Si esta Corte tuviera que examinar de nuevo las pruebas producidas y apreciar su valor como tales, estaría abriendo indebidamente una tercera instancia en un juicio definitivamente concluido, máxime cuando no se aprecian en el expediente vicios de inconstitucionalidad que puedan acarrear la nulidad de los fallos recurridos.--------

Que en estos autos, los magistrados se han limitado analizar los hechos y aplicar la ley al caso concreto, no existiendo motivo alguno para considerar arbitrarias las sentencias apeladas.--------------------------------------------------------------

Por lo tanto, en base a los fundamentos expuestos precedentemente, doy mi voto para que la presente acción de inconstitucionalidad sea desestimada con costas.--

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos**.---------------------------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 115

**Asunción,** 27 **de** junio **de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

DESESTIMAR**, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.---------**

ANÓTESE, **notifíquese y regístrese.---------------------------------------------------**

Ante mí:

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: ATANASIO GARCETE DELGADO C/ FELIPA LUISA RODRIGUEZ DE SERVIN S/ USUCAPION”. --------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DIEZ Y SEIS

**En Asunción del Paraguay, a los veintisiete del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “ATANASIO GARCETE DELGADO C/ FELIPA LUISA RODRIGUEZ DE SERVIN S/ USUCAPION ”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Gilberto Troche Escobar**.----**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El abogado Gilberto Troche Escobar, por mandato de don Atanasio Garcete Delgado, ha promovido acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 185, de fecha 14 de mayo de 1990, dictado por el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial del 4to. Turno y contra la S.D. No. 38, dictada por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial – Primera Sala, de esta capital, que en fecha 31 de agosto de 1993, confirmara en todas sus partes, la Sentencia del inferior.---------------------------------------------------------------------------------------

El actor sintetiza su pretensión en lo siguiente...”este tribunal Excmo., insisto, debe dejar sentada jurisprudencia en el sentido de cómputo legal del plazo: vale decir, aclarar si Atanasio Garcete se halla por 20 años dentro del inmueble o por 26 años o por cuantos años a la fecha en que esta Excma. Corte Suprema dicte su veredicto”. -------------------------------------------------------------

Se desprende claramente del escrito de demanda, que no se alega la violación de norma alguna de carácter constitucional, sino la forma, a su criterio errónea, en que Juez y Cámara de Apelación decidieron sobre el plazo y calidad en que el Sr. Atanasio Garcete Delgado habría estado en el inmueble objeto de la litis. Notoriamente se trata de cuestiones de apreciación e interpretación en que coincidieron las dos sentencias hoy impugnadas. La acción de inconstitucionalidad no tiene por finalidad aclarar el sentido, alcance o duración de determinadas situaciones de hecho que ya han sido debidamente consideradas en las referidas Sentencias. Claramente, lo que se pretende es convertir a la acción de inconstitucionalidad, indebidamente, en una tercera instancia.-----------

Por cuanto antecede, y de conformidad con el Dictamen No. 1631, del 15 de setiembre de 1994, de la Fiscalía General del Estado, voto por el rechazo, con costas, de la acción planteada.-------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, , JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 116

**Asunción**, 27 **de** junio **de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

DESESTIMAR, **la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.----------**

ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.----------------------------------------------------**

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: MODESTO ACOSTA BOGADO C/ OSCAR ARRELLEGA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. ------------------------------------------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DIEZ Y SIETE

**En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “MODESTO ACOSTA BOGADO C/ OSCAR ARRELLAGA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Alberto Amarilla Ortiz**.-----------------------------------------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se plantea en autos acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 224, de fecha 11 de octubre de 1993 – fs. 88 – del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 5to. Turno y, contra el Acuerdo – Sentencia No. 47, del 31 de mayo de 1994 – fs. 197 y vlta.- del tribunal de Apelación del referido fuero – 2da. Sala.---------

Este último fallo confirmo el de primera instancia que resolvió: 1) HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda promovida por el señor MODESTO ACOSTA BOGADO contra el señor OSCAR AMADO ARRELLAGA MORENO, quien por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales iniciara la presente acción y en consecuencia condenar al demandado a que en el perentorio término de 48 horas de ejecutoriada la presente resolución abone al actor la suma de GUARANIES DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (Gs. 2.297.977), en los conceptos arriba liquidados. 2) NO HACER LUGAR, con costas, la excepción de falta de acción planteada por el señor OSCAR AMADO ARRELLAGA MORENO contra el señor MODESTO ACOSTA BOGADO, por improcedente.”-------------------------------------------------------------------------

Examinado los autos principales que se tienen a la vista, no se advierte en las decisiones de los órganos jurisdiccionales anteriores transgresiones de normas de jerarquía constitucional. Tampoco dichas decisiones pueden ser tildadas de arbitrarias, que es también uno de los argumentos esgrimidos por el accionante, pues es sabido que para que las mismas puedan ser consideradas como tales deberán estar desprovistas de todo apoyo legal y sólo fundada en la voluntad de los jueces, situación que no se da en el caso en examen, en que los jueces de las instancias anteriores, luego de examinar los hechos aplicaron el derecho como creyeron correspondía hacerlo, sin, que en ese cometido, repito, se hayan desconocido normas de rango constitucional.--------------------------------

La acción deducida tendría, en consecuencia, por objeto, el reexamen de cuestiones debatidas y resueltas en las instancias anteriores en un mismo sentido lo cual, obviamente, no se compadece con los fines inspiraron la sanción del articulo 132 de la Constitución Nacional, como cuando en el caso de autos, repito, no se observan transgresiones de normas en ella prescriptas, por lo que la acción deducida deber ser desestimada, con costas. Voto en ese sentido.-----------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE , JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO**:** 117

**Asunción**, 27 **de** junio **de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

DESESTIMAR, **la acción de inconstitucionalidad, con costas.--**

ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.------------------------------------**

Ante mí:

“FELIPE SANTIAGO GAMARRA DELVALLE C/ OCTAVIO BENITEZ CABRAL Y/O MANUEL VERDUN MAQUEDA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS.---------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DIEZ Y OCHO

**En Asunción del Paraguay, a los veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “FELIPE SANTIAGO GAMARRA DELVALLE C/ OCTAVIO BENITEZ CABRAL Y/O MANUEL VERDUN MAQUEDA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Octavio Benitez Cabral bajo patrocinio del abogado** Olimpio C. Schultz**.-------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Octavio Benitez Cabral por derecho propio y con patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 468, de fecha 28 de diciembre de 1992, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral, del Quinto Turno y contra el A.I. No. 45, de fecha 5 de marzo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba.---------

El accionante alega que las resoluciones judiciales impugnadas resultan inconstitucionales pues han sido dictadas en violación al derecho a la defensa en juicio.----------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud del A.I. No. 468, el Juzgado de Primera Instancia resolvió “rechazar, con costas la excepción de pago total planteada por la parte demandada (O. Benitez Cabral ), por improcedente”. En virtud del A.I No. 45, el Tribunal de Apelación resolvió “tener por decaído el derecho que ha dejado de usar el señor Octavio Benítez Cabral, y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el A.I. No. 468 del 28-12-92”. -----------------------------------------------------------------------------------

A la luz de lo transcripto precedentemente y examinadas las constancias del principal, resulta evidente que no puede sostenerse la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales cuestionadas sobre la base de la indefensión. En efecto, el ahora accionante ha tenido activa participación en el expediente principal, y si no ha ejercido el derecho a la defensa en juicio en mejor forma ello es imputable exclusivamente a su propia inactividad. Habiendo perdido la oportunidad de atacar resolución de primera instancia, ante el Tribunal de Apelaciones, mal puede pretender crear una nueva instancia vía acción de inconstitucionalidad en que se debatan de nuevo cuestiones agotadas en instancias inferiores.------------------------------------------

Sobre la base de lo precedente expuesto y en atención a que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.---------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos**.-------------------------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 118

**Asunción,** 27 **de** junio **de 1995**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----**ANÓTESE **notifíquese y, regístrese.------------------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANUNCIO RAMON CENTURION C/ ERIDAY-UTE S/ COBRO DE GUARANIES ”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DIECINUEVE.-

**En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “ANUNCIO RAMON CENTURION C/ ERIDAY-UTE S/ COBRO DE GUARANIES”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Carlos Luis Guggiari Banks**.-**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.--------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Carlos Luis Guggiari Banks, en representación de las Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados para Yacyreta – Unión Transitoria de Empresas (ERIDAY-UTE), promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.No. 9 de fecha 2 de febrero de 1.993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral, del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No.104, de fecha 9 de agosto de 1993, y la S.D. No. 120, de fecha 24 de agosto de 1993, dictados por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos mencionados arriba.-------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación de las normas del debido proceso y de lo dispuesto en el articulo 93 de la Constitución.------------------------------------------

Examinadas las constancias obrantes en el expediente principal, se constata que las partes han tenido activa participación a lo largo del juicio, el cual se ha desarrollado con observancia de las normas procesales correspondientes. Los juzgadores, tanto de primera como de segunda instancia, han dictado fallos razonablemente fundados, con aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes y con apreciación de las pruebas rendidas en autos de acuerdo con las reglas de la sana critica. No existe, pues, violación de las garantías del debido proceso, indefension., ni arbitrariedad. Tampoco existe transgresión del articulo 93, de la Constitución, que se refiere a una obligación a cargo del Estado, que no guarda relación con el presente caso.----------------------

Considerando que no se han transgredido disposiciones de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR** **PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 119

**Asunción, 27 de junio de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------**

ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.------------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: REG. HON. PROF. DEL AB. SEBASTIAN ROMERO. EN EL JUICIO”: FRITZ ALFONZ WEBER Y OTRO S/ DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS”. -------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO VEINTE

**En Asunción del Paraguay, a los veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “REG. HON. PROF. DEL AB. SEBASTIAN ROMERO, EN EL JUICIO”: FRITZ ALFONZ WEBER Y OTRO S/ DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Sebastián Romero**.--------------------------------------------------------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** PACIELLO CANDIA,LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Se articula de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 200 de fecha 5 de julio de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, en los autos arriba mencionado.-----

Alega el recurrente como fundamento de la acción en su escrito de promoción que la resolución recurrida por vía del recurso extraordinario, vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, tildándola de arbitrarias.------------------------------------------------------------------------------------------

Analizadas las constancias de los autos principales traídos a la vista por esta Corte, se advierte, que contrariamente a lo manifestado por el accionante la resolución recurrida, no aparece vulnerando normas de orden constitucional alguno, la misma ha sido dictada en base a sólidos basamentos jurídicos por los magistrados intervinientes en la presente causa, mas bien se trata de una cuestión procesal, antes que constitucional, que debió ser reparada por los remedios procesales pertinentes en la instancia correspondiente.---------------------------------------------------------------------

Por lo demás los agravios del accionante van contra el proveído de fecha 23 de junio de 1994, no así contra el A.I. No.200 impugnado de inconstitucionalidad careciendo de relevancia jurídica reexaminar por esta Corte, una cuestión debatida en dos instancias y más aun cuando el agraviado puede recurrir a otras vías para reparar el derecho que se dice lesionado.---------------------------------------------------------------

Por lo expuesto precedentemente, y las concordantes del dictamen del Señor Fiscal General del Estado voto por el rechazo de esta acción de inconstitucionalidad, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **RAUL SAPENA LUIS LEZCANO CLAUDE, BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos**.----------------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 120

**Asunción, 27 de junio de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----**ANÓTESE, **notifíquese y regístrese.---------------------------------------------------**

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: OCEAN PACIFIC SUNWEAR LTDA. C/ ARNOLD WAISBURT S/ NULIDAD DEL REGISTRO NO. 92.858 DE LA MARCA NEWPORT Y ETIQUETA. CLASE 25”. -----------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO VEINTE Y UNO

**En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “OCEAN PACIFIC SUNWEAR LTDA. C/ ARNOLD WAISBURT S/ NULIDAD DEL REGISTRO NO. 92.858 DE LA MARCA NEWPORT” Y ETIQUETA, CLASE 25”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado** Juan Andrés Mendieta C**.---**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que el accionado representante convencional mediante, ha recurrido a esta Corte Suprema de Justicia en acción de inconstitucionalidad contra las sentencias definitivas dictadas en los autos mencionado mas arriba y en ambas instancias, alegando que tales resoluciones fueron dictadas en violación del art.16 de la C.N. vigente que prescribe el derecho a la defensa en juicio.---------------------------------------------------------------

Que del estudio del presente juicio surge claramente que las etapas procesales fueron cumplidas en el estadio oportuno y que las notificaciones fueron realizadas por su orden a las partes habiendo inclusive las mismas articulado las defensas correspondientes para cada etapa. Es mas, la cuestión fue dirimida en segunda instancia, habiendo participado la parte que incoara la presente acción de inconstitucionalidad en todas ellas.-------------------------------------------------------------

En fallos reiterados y uniformes esta Corte ha sentado el criterio de que: “LA CORTE NO ES TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA EN LA SUBSTANCIACIÓN DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” y que “LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLO PUEDE FUNDARSE EN LA TRANSGRESION DE UNA NORMA JERARQUIA CONSTITUCIONAL” como lo es la de la defensa en juicio.----------------------------------------------------------

Que, este mismo criterio ha sido esgrimido por la Fiscalía General del Estado en el Dictamen de fs, 13 de la presente acción por lo que luego de coincidir el fundamento sustentado llega a la conclusión de que en el presente juicio no ha habido violación del art. 16 de la C.N. por que la acción de inconstitucionalidad incoada por la parte demandada deber ser desestimada con costas por improcedente.-----------------

Por tanto, atento a las consideraciones que antecede y atento al Dictamen de la Fiscalía General de la República.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, , JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos**.-------------------------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 121

**Asunción, 27 de junio de 1995.**

VISTO**:** **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

NO HACER LUGAR**, con costas a la presente acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Juan A. Mendieta en representación del Sr. ARNOLD WAYSBURT en contra de la firma OCEAN PACIFIC SUNWEAR LTDA. Por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.------------------------------------------------------------------------------------**

ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.-------------------------------------**

Ante mí:

~ 1 i , , ,~ ~ ~

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: NILDA FRANCO DE BENTO C/ EMIGDIO ABDON BENTO S/ PRESTACION DE ALIMENTOS”. ----------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO VEINTE Y DOS

**En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA **Ministros, Doctores de la Sala Constitucional, Doctores,** RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE, **ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “NILDA FRANCO DE BENTO C/ EMIGDIO ABDON S/ PRESTACION DE ALIMENTOS”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Víctor Arias Rojas.-----------------------------------------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, AYALA, FERNANDEZ GADEA, PAREDES, RIENZI GALEANO Y SOSA ELIZECHE.------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Víctor Arias Rojas, en representación de la señora Nilda Franco de Bento, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 23 de fecha 28 de abril de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Cuarta Sala, en los autos arriba mencionados.---------------------------------------------------------

La acción se funda en la presunta arbitrariedad del fallo impugnado derivada del hecho de que el Tribunal de Apelación al pronunicarse se baso en el articulo 257, del Código Civil y no en el articulo 601, del Código Procesal Civil.----------------------

El citado articulo del Código e fondo dispone que”: El que solicite alimentos debe probar, salvo disposicion contraria de la ley, que se halla en la imposibilidad de proporcionárselos”. -------------------------------------------------------------------------------

Examinadas las constancias obrantes en el expediente principal, se advierte que la petinicionante no ha dado cumplimiento al extremo exigido por la disposición citada, y solo se ha limitado a peticionar alimentos, obviando probar su imposibilidad de proporcionárselos. El razonamiento seguido por el Tribunal de Apelación al dictar sentencia es el que resumimos precedentemente. Creemos que el mismo se basa en una acertada apreciación de las constancias obrantes en autos, y en una aplicación correcta de lo establecido por la ley. Por tanto, el fallo ahora impugnado no puede ser considerado arbitrario.----------------------------------------------------------------------------

No existiendo, pues, violación alguna de norma de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción con imposición de costas a la perdidosa.-----------

Por tanto, atento a las consideraciones que antecede y atento al Dictamen de la Fiscalía General de la República.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **OSCAR PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y ENRIQUE ANTONIO SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos**.---------------------------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 122

**Asunción, 27 de junio de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad con imposición de las costas a la perdidosa.----------------------------------------------------------------------------------------**

ANÓTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------------**

Ante mí:

**JUICIO : “OLGA TALAVERA ANGELONI e/ TOYOTOSHI s/ DEMADA ORDINARIA POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.-----------------------**

**ACUERDO Y SENTECIA NUMERO : CIENTO VEINTE Y TRES**

En Asunción del Paraguay a los veinte y siete días de junio de mil novecientos noventa y cinco estando en la sala de Acuerdos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, los Excmo. Señores: **Presidente, Oscar Paciello Candia; Ministros , Doctores JERONIMO IRALA BURGOS, RAUL SAPENA BRUGADA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, LUIS LEZCANO CLAUDE, FELIPE SANTIAGO PAREDES, Y WILDO RIENZI GALEANO** ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“OLGA TALAVERA ANGELONI e/ TOYOTOSHI s/ DEMANDA ORDINARIA POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** , a fin de resolver los recursos de Apelación interpuesto por Doctor Nelson Martínez N. Contra lo Acuerdos y Sentencias Nos 43 de fecha 18 de junio de 1993 y 59 de fecha 29 de julio de 1993 y 59 de fecha 29 de julio de 1993, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial , Segunda Sala de esta Capital.-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:**

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, está ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **FERNANDEZ GADEA, SOSA ELIZECHE, AYALA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE PAREDES Y RIENZI GALEANO .----------------------**

A la primera cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo. Que analiza los autos , no existen meritos para declararla de oficio.----------------

A la segunda cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA**  dijo: Por la sentencia apelada Nº 43, de fecha 18 de junio de 1993 ,( fs,103/ 105), el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – Segunda Sala resolvió TENER POR DESISTIDO EL recurso de nulidad. CONFIRMAR CON COSTAS, el fallo apelado modificando el punto lo de la parte resolutiva en el sentido que la demandada debe entregar a la accionante un vehículo TOYOTA, exactamente equivalente al que a la fecha de la adjudicación de la suma de Gs. 3.100.000( Tres millones cien mil ), correspondía a un vehículo nuevo. Asimismo el apelante Abogado Nelson Martínez, interpuso recurso de apelación contra la S.D.Nº 59 de fecha 29 de julio de 1993 ( fs. 108 ) que no hizo lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el mismo-------------------------------------------------

Que, la controversia suscitada, por la demanda entablada por la Abogada OLGA TALAVERA ANGELONI contra la firma Toyotoshi S.A., sobre demanda ordinaria por cumplimiento de contrato, queda centrada en esta instancia en dilucidar si la demanda debe un vehículo Toyota equivalente al que a la fecha de adjudicación de la suma de 3.100.000, correspondía a un vehículo nuevo como lo dispuso el Tribunal de Apelación o si por el contrato la firma TOYOTOSHI debe entregar a la actora un vehículo por el monto adjudicándole en la Asamblea del Clan Toyota Nº 19 , conforme lo había dispuesto la Juez de Primera Instancia ( fs. 82/86) .-----------------------------------------------------------

Que, examinando los fundamentos esgrimidos por el a-quem para modificar parcialmente la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia , vemos que los mismos se basan en que dicho Tribunal no encontró en forma expresa en el contrato celebrado entre las partes, que se haya ofrecido un vehículo usado, como posible opción ( fs.3/4). Sostienen igualmente que la demandada cuando contrató su participación en el Clan, de acuerdo al examen del reglamento en 1986 era posible adquirir un automóvil cero kilómetro por la suma que fue adjudicada, pues si no hubiera sido así, esa firma especializada en la venta de automotores, no hubiera establecido ese monto como suma a adjudicarse .----------------------------------------------------------------------------------

Que los citados fundamentos no nos parecen convincentes, pues están basados en suposiciones , y no en las constancias de autos. En efecto el articulo lo del contrato celebrado ( fs.3/4) entre la actora y el Clan Toyota establece claramente que el objeto de participar en el Clan Toyota Nº 19 es que los 140 participantes integren al Clan y que cada uno de ellos se adjudiquen mediante el pago de cuotas mensuales la suma de Gs. 3.100.000.-El articulo 8º igualmente dispone que los montos adjudicados serán utilizados única y exclusivamente a los efectos de adquirir un vehículo nuevo o usado, solamente de la empresa Toyotshi. Por ultimo, el articulo 11 inc. Establece que de común acuerdo entre las partes, el participante favorecido podrá optar por otro vehículo, modelo y/o tipo de vehículo de mayor precio y de existir diferencia a pagar, con Toyotoshi la forma de dicho pago.--------------------------------------------------------------------

Que, de una atenta lectura de los citados artículos, vemos que el objeto del contrato era la entrega de una suma de dinero a la persona adjudicada. Dicha cantidad a su vez solo podía utilizarse para adquirir un vehículo nuevo o usado de la firma demandada pero si el adjudicado optaba por un vehículo de mayor valor debía abonar la diferencia. En ninguno de los artículos del contrato celebrado, el Clan Toyota se había comprometido a entregar un vehículo 0 kilómetro. Tampoco existe un autos elementos de juicio que permitan influir que en esa fecha por ese valor podía adquirirse un vehículo 0 kilómetro, por el contrario a fs.63 obra un informe de la Cámara de Distribuidores de Automotores y Maquinarias CADAN que señala al Juzgado que en el mes de marzo de 1987 el precio de un vehículo nuevo de venta al publico era de guaraníes Gs.14.000.000.------------------------------------------------------------------

Que, examinando el citado contrato no cabe ninguna duda de cual ha sido la intención común de las parte. Se trata además de un típico contrato de adhesión, en el cual es esencial que las partes coincidan en la oferta y aceptación, y en la declaración de voluntad común lo que se dá precisamente en el caso de autos en virtud del contrato celebrado pues no se puede decir que la actora, haya sido sorprendida en su buena fe al celebrarlo.---------------------------

Que, la solución adoptada por el Tribunal inferior aparte de ser injusta no está basada en las constancias de autos, ni tiene ningún asidero jurídico que la respalde.--------------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo expresado, coincidimos con el Juez de Primera Instancia en el sentido de que estando claramente determinado el objeto del contrato, que consistía en la adjudicación de una suma determinada de dinero para utilizarla en la compra de un auto nuevo o usado de menor igual o mayor valor que ella, debe hacerse lugar a la demandada y condenarse a la firma demandada a entregar a la actora un vehículo por el monto adjudicado en la Asamblea del Clan Toyota Nº 19 de acuerdo a lo dispuesto en el contrato celebrado entre las mismas.---------------------------------------------------------------------------------------

Que por ello debe revocarse el segundo punto de la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia Nº 43 de fecha 18 de junio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – Segunda Sala – debiendo en consecuencia confirmarse en todos sus términos la parte resolutiva de la S.D. Nº 12 de fecha 11 de febrero de 1992 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Noveno Turno. En cuanto a las costas estimo que las mismas debe ser soportadas en el orden causado en las tres instancias por existir mérito para ello, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 193 del Código Procesal Civil.-------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SOSA ELIZECHE, AYALA, PACIELLO CANDIA, IRALA BURGOS, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, PAREDES Y RIENZI GALEANO,**  manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA Nº 123**

Asunción, 27 de Junio de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

1. **REVOCAR**, el segundo punto de la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia Nº 43 de fecha 18 de junio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Segunda Sala e imponer las costas en el orden causado en las tres instancias.-------------------------------------------
2. **CONFIRMAR** , en todas sus partes la S.D.Nº 12 de fecha 11 de febrero de 1992, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Noveno Turno.-------------------------------------------------------------------
3. **ANOTESE**, notifíquese y regístrese.--------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ACEITERA ITAUGUA S. A. C / FLORENCIO MOLINAS ROJAS S/ EMISION DE CHEOUE SIN FONDO".----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **CIENTO CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL** **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo e1 expediente caratulado: **"Aceitera Itauguá S.A. cl/ Florencio Molinas Rojas s/ Emisión de cheque** **sin** **fondo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Pedro Almada Galeano.-----------------**

Previa estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente .---------------------------------------

# C U E S T I O N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. resoluciones: A.I .Nº de fecha 30 de Diciembre de 1.993 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y en contra de los apartados primero y segundo del Acuerda y Sentencia Nº 40 de fecha 14 de Setiembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Tercera Circunscripción Judicial de Encarnación. El Abog. Pedro Almada Galeano funda la acción de inconstitucionalidad en la arbitrariedad de las resoluciones dictadas y en la violación de los arts. 16, 109 y 256 de la Carta Magna.-------------------------------------------------

Previo al análisis de la cuestión sometida a estudio de esta Corte, surge la insuficiencia del mandato conferídole al abogado Pedro Almada Galeano. En efecto, el poder especial que le fue dado para promover la querella criminal no la faculta a promover la acción de inconstitucionalidad. Existe jurisprudencia que confirma la tesis denegatorio de la acción cuando el poder presentado es el mismo que el utilizado para la querella: "El poder especial para querellar no puede ser invocado en un proceso distinto al proceso penal coma lo es la acción autónoma de inconstitucionalidad, que no puede ser concebida como una tercera instancia de un juicio criminal" (CSJ, A.I. Nº 35 de fecha 21 de mayo de 1.990). Si bien existe un mandato insuficiente, considero oportuna el estudio de las resoluciones impugnadas en busca de posibles violaciones de orden constitucional, de conformidad al art. 563 del C.P.C. Pero las mismas no existen. Se observa en primer lugar, que las, irregularidades señaladas por el recurrente el fallo de primera instancia, ya han sido estudiadas y resueltas por la Cámara. En cuanto a la resolución de segunda instancia, los argumentos utilizados por la actora que pretenden descalificar la resolución del A-quem, se refieren a extractos de1 Acuerdo y Sentencia que deben ser apreciados en su totalidad. Si bien es cierto que la Cámara en su falla ha hecho mención a la resolución del A-quo reconociendo las falencias de la misma, ha estudiado la procedencia a no de la excepciones tomando en consideración los argumentos esgrimidos por ambas partes. respetando los principios de bilateralidad y contradicción que hace al debido proceso estudiando incluso el escrito del recurrente que en primera instancia fuera descalificado por un errado informe de la Actuaria. El A-quem decidió además, dejar subsistente la acción penal de laparte acusadora, actora de esta acción, revocando e1punto segundo del fallo del A-quo, en la parte que hace lugar a la excepción de falta de acción ---------------------------------------------

Por tanto, en base a estas consideraciones y no habiendo sido quebrantada ninguna norma constitucional. voto por el rechazo de la presente acción, con costas --

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 104**

Asunción, 25 de abril de1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad instaurada, con costas .----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

EXPEDIENTE: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “CÉSAR RENÉ VILLALBA C/ HOSPITAL SAN LUCAS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.”.-------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO UNO**

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los. Veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte suprema de Justicia los Excmos. **Señores Ministros Profesores Doctores: Oscar Paciello Candia, Raúl Sapena Brugada y Elixeno Ayala**, por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CÉSAR RENÉ VILLALBA C/ HOSPITAL SAN LUCAS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rubén Bassani.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **AYALA, SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA.------**

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA** el doctor **ELIXENO AYALA** dijo: El Abogado Rubén Bassani promueve acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva No. 690 de fecha 29 de diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y el Acuerdo y Sentencia No. 72 del 17 de agosto de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Quinta Sala.------------------------

El recurrente en su presentación de fs. 1/3 solicita a esta Corte que las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales, habida cuenta que las sentencias recurridas son arbitrarias y lesivas al derecho de los afectados y porque las mismas no se fundan en la ley y en las pruebas aportadas.------------------------------

La finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional no es la de enmendar errores procesales, que pueden ser corregidos en las instancias respectivas, sino la de mantener la supremacía de la Constitución Nacional. **( CS, Asunción, mayo, 8, 1972. Instituto de Bienestar Rural. Ac. y Sent. N° 20. Rev. La Ley 1980-1-65)**. La acción de inconstitucionalidad, que no es un recurso, ni una nueva instancia, se limita a examinar si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño; es la **“última ratio”** de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional.---------------

El Fiscal General del Estado en su Dictamen No. 3305 del 26 de diciembre de 1995 aconseja el rechazo in límine de la acción incoada, por poner en tela de juicio la labor interpretativa de los Jueces en materia de valoración de pruebas, que tiene un carácter eminentemente opinable y cuya revisión no es admisible por medio de la acción de inconstitucionalidad.----------------------------

El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, en términos claros y concretos, de manera que se baste a si mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica, citando la norma, derecho, garantía o principio constitucional infringido, tal como lo prescribe el art. 577 del Código Procesal Civil. Que examinadas las constancias de autos, se observa que el impugnante citó los arts. 17 y 132 de la Constitución Nacional no siendo éstos suficientes para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo de referencia, en razón de que en el art. 17 se establecen varios principios procesales con rango constitucional y en el 132 se establece la competencia de la Corte Suprema en materia de inconstitucionalidad.------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en atención a que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley No. 609/95, con imposición de costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------

**A SU TURNO** los doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante Doctor **AYALA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------ Con lo que se dio por terminado el acto firmando S. S. E. E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 101**

Asunción, 25 de abril de 1996

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**1° RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-

**2° ANÓTESE**, notifíquese, regístrese.-----------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CESAR AUGUSTO SANABRIA C/ ALBA MENDEZ ROA Y OTRA S/ NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA Y OTROS”.-----------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CINCO**

En Asunción del Paraguay, a veinticinco días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros dela Sala Constitucional, Doctor RAUL **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros., Doctores: O**SCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"César Augusto** **Sanabria c/ Alba Mendez Roa y otras s/ nulidad de escritura Pública y otros",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Iván Cibils Bogado.--------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------

**C U E S T I 0 N**

Es procedente la acción deinconstitucionalidad deducida?.------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la presente acción de inconstitucionalidad se pretende la impugnación de **diversos** interlocutorios recaídas en eljuicio: "César Augusto Sanabria c/ Alba Méndez Roa y otra **s/** nulidad de escritura pública y otros". Conforme se aprecia de la fundamentación de la acción, las cuestiones traídas a la consideración de esta Corte se refieren, en su totalidad a hechos y situaciones que han sido debidamente debatidas y consideradas en instancias anteriores, , hacer relación a cuestiones inminentemente procesales, razón por la que conforme al criterio uniformemente sostenido, no procede entrar a su consideración sin el riesgo de desnaturalizar esta acción convirtiéndola en ocasión para un debate en tercera instancia de cuestiones que no ameritan tal tratamiento. Que, aún citando a1 actor señala que por el contenido de las cuestiones que fuera resueltas en instancia inferiores, estas se refieren al derecho a la defensa en juicio, está igualmente comprobado que - dispuso de todas las oportunidades procesales para ejercerlo, según se señala en el dictamen de la Fiscalía General del Estado, no Pudiendo esta vía constituir la ocasión para reparar los propios errores.------------

Por tanto, no cabe sino el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante. Doctor **PACIELLO CANDIA,** por 1os mismos fundamentos.-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** **NUMER0: 105**

Asunción, 25 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede. la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas -------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"DIMEX S.A. C/ LANG HUNG YAO S/ COBRO DE GUARANIES." -------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de abril delaño mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdas de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Dimex S.A. c/ Lang Hung Yao s/ cobra de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Pedro Benítez Bernal.-----------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El accionante alega la inconstitucionalidad de las siguientes resoluciones judiciales: S.D No 787, de fecha 27 de diciembre de 1.993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil I, Comercial del Segundo Turno y Acuerdo, Sentencia No 28, de fecha 21 de abril de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.-------------------------------------------------------------------------

Argumenta el agraviado la supuesta violación del Art. 284 de la Constitución y la arbitrariedad de las resoluciones judiciales atacadas -------------------------------------

Los argumentos que plantea en su escrito de promoción de la acción son los mismos que ya fueron objeto de estudio por los magistrados del Tribunal de Apelación, por la que no corresponde su reestudio. Las sentencias cuestionadas, lejos de adolecer de vicios de arbitrariedad, están fundadas en las constancias probatorias de autos, en las leyes y en la jurisprudencia vigente en la materia.-----------------------

El accionante afirma que contrariamente a lo que sostuvieron las sentencias de primera y segunda instancias, su representado desconoció la obligación que se le imputa. Sin embargo, tal afirmación no se compadece con las constancias obrantes en los autos principales. En efecto, afs. 26 consta que por A.I. No 191, del 24 de marzo de 1993, se tuvieran por reconocidas las firmas atribuidas al demandado., y por auténticos los documentos que sirvieran de base a la demanda. Además, a fs. 39 de autos, consta un recibo contenido por la firma demandante al agraviado, con fecha posterior al inicio del juicio principal, por una importante suma de dinero en dólares, abonada como parte de pago de la deuda existente entre ambas partes.------------------

La realidad es que el accionante en estos autos, tuvo en todo momento oportunidad defenderse durante el desarrollo del juicio ejecutivo, ya quefue debidamente notificado de todas las actuaciones judiciales. Si no lo hizo a su tiempo, debido a su propia negligencia, tampoco lo puede hacer ahora, máximo en un juicio como éste, en que la sentencia dictada sólo hace cosa juzgada formal, por lo que aún le queda al demandado la vía del juicio ordinario para hacer valer sus derechos, si los tuviere.----------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, el artículo 284 de la Constitución mencionado por el accionante en nada guarda relación con la cuestión debatida en el juicio principal -----------------

Por consiguiente, de conformidad con el dictamen del Fiscal General del estado, voto por el rechaza de la presente acción por improcedente, con costas a la perdidosa.------

A su turno elDoctor **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto delMinistro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 106

Asunción, 25de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos delAcuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad instaurada por improcedente --------

**IMPONER** las costas a la a la perdidosa.---------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARMEN FORMIGLI VDA. DE GUTIÉRREZ Y OTROS C/ CLAUDINA LÓPEZ MEDINA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA".------------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de abril delaño mil novecientos noventa yseis, estando en Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, yDoctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se**, trajo** al acuerdo el expediente caratulado: **"Carmen Formigli Vda. de Gutiérrez y otros c/ Claudina López Medina s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad de reducida por la señora Caudina López Medina contra "todas las acciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civi1 y Comercial del Undécimo Turno, en los autos invidualizados arriba .---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la e Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, **el Dr. LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: "La señora Claudina López Medina, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra "todas las actuaciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno", en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------

La accionante alega la violación del derecho a la defensa en juicio (artículo 16 de la Constitución) y las garantías del debido proceso .-----------------------------------

Cabe mencionar en primer lugar, que la accionante no ha dado cumplimiento al artículo 557 del Código Procesal Civil en cuanto dispone que ". . . el actor ... individualizar claramente la resolución impugnada La referencia general a "todas las actuaciones" de un juicio o el simple pedido desuspensión de los efectos de una providencia que formula la accionante, no es suficiente. Esta sola omisión hubiera justificado el rechazo "in límine" de la acción.--------------------------------------------

En cuanto a las disposiciones constitucionales supuestamente conculcadas, se puede afirmar que el estudio del expediente principal traído a la vista, revela que tales violaciones no han existido. En efecto, mediante las constancias obrantes en dichos autos, se comprueba que la demandada fue notificada en debida y legal forma de todas las etapas procedimentales., del juicio en el domicilio que ella misma constituyó en las escrituras públicas que sirvieron de base a la ejecución (fs. 1 y 9) .-- Nótese que af *s.* 21 vlta. y25 de los autos principales se encuentran informes del ujier notificador en los cuales consta que la misma demandada recibió las respectivas cédulas de notificación, actuando el citado funcionario conforme a la ley (artículo 137 del C.P.C.). Asimismo, a fs. 41 y 48 se constata que el ujier notificador dio cumplimiento al artículo 138 del C.P.C. En consecuencia, de conformidad con el articulo 375, inciso b, del Código Civil, las actuaciones del funcionario nombrado hacen plena fe en juicio .-----------------------------------------------------------------------

La ahora accionante se abstuvo de plantear en la instancia pertinente los incidentes que hubieran correspondido, a fin de oponerse a actuaciones que a su criterio eran irregulares. Por el contrario, a pesar de haber sido notificada de todas las etapas procesales, no se presentó a tomar intervención en el juicio .---------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, y no existiendo transgresión alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidoso".----------------------

Asu turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto delMinistro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 108**

Asunción, 25de abril. de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR la** acción de inconstitucionalidad deducida.---------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.---------------------------------------------

**ANOTESE,** ynotifíquese .----------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MILKO SZOSTAK C/ MARIA W. DE SZOSTAV'. S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION LEGITIMA Y DE MEJOR DERECHO A LA TENENCIA DE MENOR" -------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros. Doctores **OSCAR PCIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE.** ante mí. el Secretario autorizante, setrajo al acuerdo **el** expediente caratulado: "Milko Szostak c/ **María W. de Szostak s/ reconocimiento dé filiación legítima** **y de mejor derecho a la** **tenencia de menor",** a fin de resolver la aclaratoria solicitada por el Abog. Olimpio C. Schultz..-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, revolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C** **U E S T I 0 N**

Es procedente la aclaratoria solicitada? ----------------------------------

A lacuestión **planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Que en la presente acción de inconstitucionalidad se ha dictado e1 Acuerdo y Sentencia Nº 316 de fecha 6 de Noviembre de 1.992 por la cual se rechazó la acción deducida. El Abog. Olimpio C. Schultz se presentó ante esta Corte e interpuso recurso de aclaratoria dentro del plazo de la ley. Alega que se ha deslizado un error material en el nombre del juicio pues se ha escrito “reconocimiento" en lugar de "desconocimiento". El recurso de aclaratorio se da contra la parte dispositivo de la sentencia. En nuestro es improcedente, ya que el error señalado no aparece en la parte resolutiva del fallo cuya aclaratorio se solicita. Por tanto voto por el rechazo del recurso interpuesto.--------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 109**

Asunción, 25 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesta por el Abog. Olimpio C. Schultz.-

**ANOTESE y** notifíquese.----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : " JULIÁN VILLALBA C/ CEFERINA RAMIREZ DE COVIZ Y OTROS S/ PARTICIÓN DE CONDOMINIO" .--**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **CIENTO QUINCE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nuevedías del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** , Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : " Julián Villalba c/ Ceferina Ramirez de Coviz y otros s/ partición de condominio" a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Atilano Ramírez Acosta , por sus propios derechos , bajo patrocinio de abogado .---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

**C U E S T I O N :**

**¿** Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ---------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo "El Sr. Atilano Ramirez Acosta, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado, plantea la acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones: S.D. No. 538 de fecha 15 de diciembre de 1.992 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer turno; A. l. No. 215 de fecha 29 de junio de l. 993 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala; resoluciones recaídas y glosadas a fs. 84/96 de autos - --------------

En el juicio que nos ocupa se hizo lugar a la partición de condominio. Por el A.I. No. 215 la Cámara revocó parcialmente la resolución del A-quo disponiendo una nueva superficie correspondiente al actor Julián Villalba. Por el A.I. No. 197 también impugnado (fs. 95) se aprobó el dictamen pericial conforme al cual se realizará la partición. De todas estas actuaciones se agravia el recurrente alegando indefensión. A fs. 14 se presentó un abogado invocando la representación de la parte demandada en el juicio sucesorio de Pablo Ramírez, padre de los demandados. El peticionante se agravia por la falta de notificación a dicho abogado de las resoluciones dictadas durante la tramitación del proceso. Pero como lo señala la S.D. No. 538 del 15 de diciembre de 1.992, al Juzgado no le fue posible reconocerle la personaría al profesional porque el poder nunca se adjuntó a la demanda. Por otra parte, el oficio firmado por el Juez dirigido al Juzgado respectivo donde se tramitaba el sucesorio, no fue diligenciado. Es decir, no consta en autos que tales omisiones sean imputables al Juzgador, sino más bien al peticionante de esta acción. Como acertadamente lo señala el Fiscal en su dictamen: "La acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto enmendar errores procesales acontecidos en el transcurso de un juicio, y menos aún si los mismos son atribuibles al mismo accionante o su representante legal, sino a velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales". Otro punto a considerar y que desacredita la indefensión invocada es que la parte demandada fue representada por la Defensora de Pobres y Ausentes, quien tuvo activa participación en el proceso interponiendo los recursos que consideró pertinentes

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción con costas - ---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos - ------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante** **mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 115**

Asunción, 29 de abril de 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede,

**la** **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR ,** con costas, la acción de nconstitucionalidad deducida ------------

**ANOTAR** , **REGISTRAR, NOTIFICAR** .--------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LIBRADA ROMERO VDA. DE LOHMANN C/ FRANCISCO REMIGIO GONZALEZ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.--------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Librada Romero Vda. de Lohmann c/ Francisco Remigio González s/ Interdicto de recobrar la posesión**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Francisco Centurión.------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Francisco Remigio González ocurre ante la Excma. Corte Suprema de Justicia e interpone acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 1.004 de fecha 22 de Setiembre de 1.994 dictado por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno. Manifiesta que el fallo recurrido es inconstitucional por arbitrario y violatorio del derecho a la defensa en juicio y de los arts. 45 y 47 de la Constitución Nacional.-----------------------------------------------------------------------------------------

El recurrente se agravia con el fallo recurrido en un juicio sobre interdicto de recobrar la posesión, en el cual la Juez resuelve un recurso de reposición contra el proveído de fecha 5 de agosto de 1.994 y decide ampliar la demanda contra la Diócesis de Benjamín Aceval. En cuanto a la reposición argumenta que la misma se dio contra un proveído que no era de mero trámite, tal como lo establece el art. 390 del C.P.C. En segundo lugar considera a la ampliación arbitraria, porque supone que con ella la parte contraria tendrá oportunidad de producir pruebas que hasta el momento no fueron ofrecidas. Alega además, que no existe razón para acumular las actuaciones contra la Diócesis, porque la misma se halla realizando actividades de propietaria en un lote distinto que no es objeto de la litis.----------------------------------

Estas argumentaciones no son suficientes para fundamentar una inconstitucionalidad por arbitrariedad del magistrado, cuando surge de las mismas, más bien una disconformidad con la decisión del Juzgador. En cuanto a que el recurso de reposición deducido no resuelve una cuestión de mero trámite, el art. 394 deja a criterio del juez la concesión de la apelación en subsidio para el caso de que se denegare el recurso de reposición por no ser la vía procesal adecuada. Es decir, la Juez al resolver la cuestión planteada vía reposición consideró conforme a su buen saber y entender que esa era la vía adecuada. La ley de forma deja a criterio del magistrado la concesión del recurso.-----------------------------------------------------------

En cuanto a la ampliación de la demanda la cuestión es clara. El art. 650 del C.P.C. autoriza al magistrado que entiende en estos casos, a ampliar la acción en cualquier estado del juicio e incluso que las pruebas producidas por el demandante se consideren comunes a todos. Por otra parte lo manifestado por el recurrente sobre la Diócesis de Benjamín Aceval, si la misma es propietaria de un lote distinto o no al discutido en autos, será aclarado a lo largo de la sustanciación del juicio. Otro punto a considerar es que aún no se han agotado los trámites en el presente juicio. Existen apelaciones pendientes que deben aún resolverse en segunda instancia.------------------

En cuanto a las acciones posesorias que son recurridas por la vía inconstitucional, Víctor de Santo en su otra “Tratado de los Recursos”, Tomo II, pág. 141 enseña: “No son susceptibles de recurso extraordinario, en principio, las resoluciones dictadas en los interdictos posesorios, ya sea que los admitan o rechacen, por no revestir el carácter de sentencia definitiva...aunque se invoquen cláusulas constitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad”.-------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo violación de principio, norma, derecho o garantía de carácter constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE**, dijo: “El abogado Francisco Centurión Molina, en representación del señor Francisco Remigio González, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 1004, de fecha 22 de setiembre de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, en los autos individualizados arriba.----------------------

En los autos principales, la Jueza de Primera Instancia dictó la providencia de fecha 5 de agosto de 1994, en virtud de la cual no se hacía lugar a un pedido de ampliación de la demanda.-----------------------------------------------------------------------

Interpuestos por la actora los recursos de reposición y apelación en subsidio, la Jueza de Primera Instancia dictó el A.I. Nº 1004, de fecha 22 de setiembre de 1994, por el cual se hace lugar al recurso de reposición y en consecuencia se revoca por contrario imperio la providencia citada precedentemente. Asimismo, se amplía la demanda.-------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 390 del Código Procesal Civil establece que “el recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite...” Evidentemente la providencia de fecha 5 de agosto de 1994, no reviste tal carácter, por lo que en este caso el recurso de reposición era improcedente.--------------------------------------------

Entendemos que la disposición contenida en el artículo 394 del C.P.C. no confiere al juez la facultad discrecional de dar curso al recurso de reposición o conceder la apelación, indistintamente. En casos como el que nos ocupa, en que claramente el recurso de reposición no cabe, el juez no puede sino conceder la apelación.------------------------------------------------------------------------------------------

Si bien se trata de una cuestión meramente procesal, dado que la resolución recaída causa ejecutoria (Art. 392 del C.P.C.), reviste suficiente gravedad. De la situación descripta, y sin entrar a analizar el tema de fondo, surge la arbitrariedad, por lo que somos del parecer de que se debe hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la nulidad de la resolución impugnada. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que en estos autos, el profesional Francisco Centurión Molina deduce acción de inconstitucionalidad impugnando el A.I. Nº 1004 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, en fecha 22 de setiembre de 1994 en los autos “Librada Romero Vda. de Lohmann c/ Francisco Remigio González s/ Interdicto de recobrar la posesión”. Por el interlocutorio mencionado el Juzgado hizo lugar a una reposición planteada por la parte actora contra una providencia que originalmente le había denegado la ampliación de una demanda de interdicto. Consiguientemente, la decisión del Juez se torna irrecurrible y es la razón por la cual se impugna de inconstitucionalidad.------------------------------------------------------------------------------

2.- Por lo expresado, cuanto está en discusión es, si el interlocutorio recurrido es ilegal, y por consiguiente en función a lo establecido en el art. 256 también inconstitucional, o si se trata de que con el mismo se hubiere violado alguna garantía constitucional, en cuyo caso también devendría nulo por inconstitucional o si, finalmente, es una decisión arbitraria del juez al margen de las previsiones legales que rigen la materia o de la situación de hecho interpretada erróneamente o marginando evidencias arrimadas al proceso, en cuyo caso nos hallaríamos, también, ante una notoria inconstitucionalidad.---------------------------------------------------------

3.- A estos efectos, básicamente conviene esclarecer, previamente, la naturaleza del recurso de reposición legislado en nuestro código procesal. De inicio, advertimos que el mismo no guarda la claridad que en la materia exhibe, por ejemplo, su similar de la Nación Argentina con el que guarda muchas similitudes, aunque no, desafortunadamente, en este caso.--------------------------------------------------------------

De ahí, entonces, que se debe considerar los presupuestos teóricos que hacen a la definición del mismo. De manera general, los recursos deben considerarse, según la doctrina de James Goldschmidt (Teoría General del Proceso, p. 109) considerando, en primer término su admisibilidad, es decir, si es deducido en tiempo oportuno, por quién tiene personería y exhibe algún agravio que corregir. Aparentemente la reposición ha sido correctamente planteada en cuanto a sus requisitos formales, si bien aparece como dudosa la posibilidad de una variación de los términos de la litis cuando se ha solicitado la cláusula del período probatorio. El segundo elemento que considera la doctrina es el relativo a la fundabilidad del recurso, esto es, las razones de fondo, el derecho material lesionado. Nuestra legislación, como un requisito para admisibilidad establece la procedencia del recurso en función al hecho de que la decisión cuestionada por el recurso cause o no un gravamen irreparable, concepto ambiguo que es el que genera incidencias como la que nos ocupa y que en legislación argentina, como lo hemos señalado está eliminando de raíz evitándose estas incidencias.----------------------------------------------------------------------------------------

4.- En el caso que nos ocupa, evidentemente que la decisión del juzgado de acoger una ampliación de demanda, en un momento en el que ordinariamente la instancia se hallaba preclusa a tal fin, incuestionablemente ocasiona un gravamen irreparable. Desde ese punto de vista, es notorio que la decisión del inferior, si bien autorizada formalmente por la ley –Art. 650 C. Proc. Civ. es arbitraria. La ampliación de la demanda, según esta norma, podrá darse contra “sucesores, copartícipes o beneficiarios” pero en “expediente separado”, que es cuanto aquí no ocurre, a fin de que oportunamente pueda producirse una acumulación de autos. El propósito de la norma es evidente y se halla inspirado en razones de economía procesal.----------------

Pero cuanto queda bien en claro, es que tal ampliación no tiene porqué darse en un proceso que, como en el caso que nos ocupa, se hallaba totalmente tramitado, desde que en esa forma, se produce una subersión del buen orden procesal y, lo que es más grave, se afecta indebidamente el ejercicio de la defensa que pudiera haber ejercido quién, conforme a la ley, hizo valer sus derechos en un proceso viéndose, de pronto arrastrado a situaciones o nuevos hechos respecto de los cuales mal puede ni pudo hacer valer sus defensas. En suma, en tal situación se produce una incuestionable violación a las reglas del debido proceso legal que, como se sabe, es de entidad constitucional.-----------------------------------------------------------------------

5.- Fundado en tales razones es que estoy de acuerdo con la solución propuesta por el preopinante Ministro Lezcano. Pero creo del caso advertir, también, que la inferencia del otro Ministro preopinante se ajusta estrictamente a lo establecido en la ley, tanto más que en procesos como el que nos ocupa, desde que no hacen cosa juzgada material y por lo mismo admiten el planteamiento del juicio de conocimiento posterior, la admisibilidad de una cuestión constitucional debe darse con carácter excepcional. A lo expresado cabría agregar en el mismo sentido, que de hecho, al considerar esta cuestión se está abriendo debate sobre una cuestión que ya fué considerada en la instancia pertinente y respecto de la cual, ordinariamente, no se da recurso ante la Corte (Art. 403 C. Proc. Civ.).------------------------------------------------

Ahora bien, pienso que estas consideraciones ceden ante la apreciación de que decisiones calificadas de arbitrarias o que violan las reglas del debido proceso legal, determinan perentoriamente a la Corte a restablecer el buen orden en la tramitación de los procesos, puesto que con ello da efectivo amparo a una explícita garantía procesal de entidad constitucional, cual es la observancia del debido proceso legal. Esta apreciación se funda, además, en una razón de orden práctico: la observancia del principio de economía procesal que no se cumpliría así, como consecuencia de la irregular tramitación de un proceso, aún especial que no hace cosa juzgada material, de hecho se induce a la deducción de otro juicio, en este caso, una acción real.---------

Por las consideraciones que preceden, adhiero al voto del preopinante Doctor Lezcano.--------------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 117

Asunción, 30 de Abril de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar nulo el A.I. Nº 1.004, de fecha 22 de septiembre de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno.-----------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"RECONSTITUCIÓN DEL EXPEDIENTE: "SIXTA CABAÑAS DE OCAMPOS C/ GUILLERMINA PENAYO Y DR. GUALBERTO GAONA S/ NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS Y EXTRALIMITACIÓN DE PODER" --

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DIEZ Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los treintadías del de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA** Presidente, y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, al acuerdo el expediente caratulado: "Reconstitución del expediente: **"Sixta Cabafías de Ocampos c/ Guillermina Penayo y Dr.** **Gualberto Gaona s/ Nulidad de Actos Jurídicos y Extralimitación de Poder",** a fin de resolver la acción. de inconstitucionalidad deducida por la señora Sixta Cabañas de Ocampos bajo patrocinio del Abog. Genaro Domínguez Bogado ---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------------

A la cuestión planteada, el Dr. - **SAPENA BRUGADA** dijo: "La Sra. Sixta Cabañas de Ocampos, por sus propios derechos bajo patrocinio del Abog. Genaro Domínguez Bogado promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. *No.* 24, de fecha 20 de julio de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción y contra el Acuerdo y Sentencia No. 62, de fecha 2 de diciembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial. Alega la arbitrariedad de los fallos impugnados.---------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones el A-quo dispuso no hacer lugar a la demanda promovida por la recurrente contra Gualberto Gaona y Guillermina Penayo Vda. de Cabañas sobre nulidad de actos jurídicos y extralimitación de poder. La Cámara confirmó la resolución. El juicio en el cual se dictaron estos fallos, guardan relación con el sucesorio de Eligio Cabañas Díaz, en el que fueran declaradas herederas Sixta Cabañas de Ocampos y Guillermina Penayo vda. de Cabañas. En dicho juicio el abogado Gualberto Gaona fue apoderado de Sixta Cabañas. En la etapa correspondiente se homologó un proyecto de partición con el que discrepó Sixta Cabañas, iniciando posteriormente el juicio que nos ocupa. En cuanto a los fallos cuestionados por esta vía, los magistrados intervinientes han analizado minuciosamente todas las pruebas aportadas y de sus resoluciones no surge irregularidad alguna que merezca la procedencia de esta acción. Son fallos razonablemente fundados. En efecto, el A-quo argumenta su decisión con las pruebas aportadas al proceso, señalando acertadamente que la vía elegida para impugnar el proyecto de partición no fue el idóneo, pasando dicha resolución en autoridad de cosa juzgada, siendo improcedente el juicio que nos ocupa. A su vez la Cámara haciendo mención a las pruebas coincidió con el juez. Las manifestaciones hechas por la peticionante denotan un desacuerdo con el resultado del juicio, repitiendo los argumentos utilizados en las dos instancias anteriores. Es harto sabido que en la sustanciación de la acción de inconstitucionalidad la Corte no puede actuar como una tercera instancia en la discusión de causas ya resultas. No surge por otra parte, conculcación al derecho a la defensa en juicio ni otro principio rector del debido proceso que merezca el voto por la afirmativa de esta acción.-----------------------------

Por tanto en base a la consideraciones expuestas y no existiendo violación en normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------

A su turno, los doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 118**

## Asunción, 30 de Abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-------------------

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARIANA FIORENZA SCAVONE ORTEGA S/ AUMENTO DE ALIMENTOS".**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DIEZ Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los **treinta** días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al, acuerdo el expediente caratulado: **"Ariana Fiorenza Scavone Ortéga s/ aumento de alimentos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el abogado Walter Bastos, en representación del Sr. Vicente Scavone Rivas, contra el A.I. Nº 23, de fecha 7 de abril de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Tutelar del Menor en los autos arriba mencionados .-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad?--------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** "El Abog. Walter Bastos en representación del Sr. Vicente Scavone Rivas en los autos caratulados: "Ariana Fiorenza Scavone Ortega s/ aumento de alimentos" se presenta a promover acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 23, de fecha 7 de Abril de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Tutelar 1 Menor de la capital. El recurrente considera a la resolución arbitraria y violatoria del derecho a la defensa en **juicio. - -** Por el A.I. Nº 103, de fecha 14 de junio de 1993, 1 A-quo resolvió hacer lugar a una denuncia formulada por el Abog. Alfredo Montanaro (actora) contra Oscar Vicente Scavone por incumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes y modificar a cláusula segunda del mismo. La modificación fue redactada en los sgtes. términos: 'intimar al accionado a que en el perentorio término de 24 hrs., proceda conforme a lo arribado en fecha 10 e mayo del cte. entre las partes, debiendo proceder al deposito el importe del billete de pasaje aéreo ... y a partir del presente año al envío del importe del pasaje aéreo vía LAP, de donde se encuentre la menor hacia la Rca. del Paraguay, a la madre de la menor ... ". Contra esta resolución la parte demandada interpuso los recursos de apelación y nulidad que fueron rechazados por extemporáneos. Se realizó una primera ejecución de sentencia en la que no se dedujeron excepciones; pero en una segunda ejecución de resolución , la parte demandada dedujo las excepciones de falsedad y de pago, excepciones que fueron rechazadas por e**1** A. I. No 143, de fecha 25 de noviembre de 1994. El Tribunal de Apelación resolvió por el interlocutorio impugnado, no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia confirmó el A.I. No 143.-----------------------------------------------------

Analizada la resolución sometida a consideración de esta Corte. se aprecia que la misma está fundamentada con solidez. El a-quem resolvió rechazar las excepciones de falsedad y de pago. La primera por falta de argumentación ya que s6lo fue nombrada en el escrito dé agravios; y la segunda, porque el demandado estaba obligado a dar una suma de dinero que no entregó. La resolución contra la cual se presenta el recurrente ante esta Corte, es de aquellas que no presentan visos de arbitrariedad que las desacrediten con fallos. Tampoco se puede alegar indefensión cuando de las constancias del juicio surge una negligencia en la apelación y una serie de debates y recursos que fueron atendidos en su oportunidad por los magistrados intervinientes.----------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo transgresión de disposición constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción, con costas" .-----------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí., de que certifico, quedando acordada la sentencia e inmediatamente

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO** **119**

Asunción, 30 de abril de 1996

**V I S T O:** Los méritos del Acuerdo que antecede la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----------

**ANOTAR, r**egistrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JACOBO MÉNDEZ Y GABRIELA CORONEL S/ MEDIDA JUDICIAL" .---------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO VEINTE**

En Asunción del Paraguay, a los treintadías del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Jacobo Méndez y Graciela Coronel s/ medida judicial",** a fin de resolver el recurso aclaratorio interpuesto por el abogado José Soljancic Mora.----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.------------------------------

**C U E ST I 0 N** *:*

Es procedente el recurso de aclaratorio interpuesto?.-----------------------------

A la cuestión planteada, el **Dr**. **SAPENA BRUGADA dijo:** "Que en la presente acción de inconstitucionalidad se ha dictado el Acuerdo y Sentencia No 103 de fecha 23 de julio de 1992 por el cual se rechazó la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. José Soljancic Mora contra resoluciones de primera y segunda instancia que dispusieron el finiquito del procedimiento de medida judicial. El Sr. Soljancic se presenta e interpone recurso de aclaratorio, solicitando que por esta vía se le autorice a continuar con trámites municipales que le fueron negados en virtud de un proveído del A-Quo que decía: “..dispóngase que los actores Sres. Jacobo Rubén Méndez y Gabriela Coronel, terminen los trámites municipales del pendiente NO 20.800, tramitado por ante la municipalidad de unción ... ". El presente recurso no es la vía para que el recurrente salga de lo que el llama "impasse" en el que se encuentra con relación a la Municipalidad. Sin embargo, creo conveniente señalar que el Sr. José Soljancic como propietario del inmueble tiene amplios poderes para realizar cualquier tipo de gestión en relación al mismo. El proveído del Juez nunca implicó su exclusión de dicho trámite puesto que él es el propietario. Ese es el motivo por el cual el Juez de Primera Instancia (fs. 14 del expte. principal) no hizo lugar al recurso de apelación y nulidad afirmando que las medidas ordenadas "no le causaban agravio". El propietario puede hacer valer sus derechos acreditando tan solo, la legítima propiedad del inmueble. Si la Municipalidad no da curso a su pedido debe ocurrir por dónde y cómo corresponde pero no por esta vía de aclaratorio. En relación al recurso deducido, el Art. 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratorio se da para corregir errores materiales, aclarar alguna expresión oscura o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre las pretensiones deducidas al dictar la sentencia. Pero ninguna de tales hipótesis se contemplan en la resolución recurrida, por tanto considero que la aclaratorio debe ser rechazada. Voto en tal sentido" .--------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 120**

# Asunción, 30 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso se aclaratoria interpuesto por improcedente .----

**ANOTAR,** notificar.------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : " CONDOR S.A.C.I. C/ AGUSTÍN GALEANO MARTÍNEZ S/ COBRO DE GUARANÍES".-

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO VEINTE Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes Ábril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA ,** y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE ,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante , se trajo el acuerdo el expediente. caratulado : **" Cóndor S.A.C.I. c/ Agustín Galeano Martínez s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acciónde Tonalidad deducida por el Abog. Agustín Galeano Martínez --------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

# C U E S T I O N

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ---------------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo : "Se presenta ante esta Corte el Sr. Agustín Galeano Martinez, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado, y deduce acción de Tonalidad en contra de las resoluciones recaídas en los autos: "CONDOR S.A.C.I. Cl AGUSTIN GALEANO MARTINEZ DE GUARANIES" alegando indefensión y la arbitrariedad de las resoluciones dictadas en la tramitación del juicio -------------------------------------------

En primer lugar, el peticionante no especifica claramente la resolución contra la cual plantea esta acción, contraviniendo lo dispuesto en el art. 557 del C.P.C. que reza: "Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada...". Alega que en la etapa de preparación del juicio ejecutivo se presentó a reconocer los documentos base de la acción, no pudiendo reconocerlos por falta de los originales, circunstancia que consta a fs. 28 vlto. de autos. Pero dicha nota no está refrendada por el Actuario y carece de relevancia jurídica. En cuanto a la supuesta indefensión, la misma no tiene asidero alguno conforme surge de las constancias de los autos principales: el demandado planteó recursos que fueron rechazados por improcedentes (fs. 31,38 vltos.), planteó un incidente rechazado por extemporáneo (fs.57), y otro rechazado a fs. 82. Omitió deducir recursos: el de queja por apelación denegada en contra del proveído de fecha 5 de junio de 1.989 que le denegó los recursos de apelación y nulidad en contra de la S.D. No.48 de fecha 8 de marzo de 1.989; el de apelación contra el A.I. No. 173 de fecha 26 de marzo de 1.990 y contra el A.I. No. 1171 de fecha 28 de noviembre de 1.991 que rechazaran los incidentes de nulidad interpuestos. Como se observa el derecho a la defensa ha sido ampliamente ejercido, no existiendo visos de arbitrariedad que permitan dictaminar a favor de la presente acción. **Si** existe alguna omisión ella solo puede ser atribuible al peticionante. Por tanto, no existiendo conculcación de normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidoso --------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE ,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos - -------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 122**

Asunción, 30de abril de 1996

**VISTO:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida -------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso ----------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese ------------------------------------- **------------**-

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : MIGUEL CARDOZO C/ GUSTAVO A. FIGUEREDO S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES .---------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO VEINTE Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA , Presidente, y Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** , Ministros, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"Miguel Cardozo c/ Gustavo A. Figueredo s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Gustavo A. Figueredo ----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

## C U E S T I O N

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------------

A la cuestión planteada el **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra la S.D. Nº 61 de fecha 5 de Noviembre de 1.993 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Villarrica que resolvió : " Confirmar con costas la S.D. Nº 261 de fecha 13 de Noviembre de 1.992". El recurrente, Abog. Gustavo A. Figueredo, por sus propios derechos, alega que la citada resolución viola normas del derecho de fondo y de forma , haciéndose una incorrecta aplicación de la ley - ---------------------------------------------------------------

La Cámara con el fallo impugnado , confirmó la resolución del Juez por la cual se hizo lugar parcialmente y con costas, a la demanda laboral instaurada por Miguel Cardozo Duarte e/ Gustavo A. Figueredo, condenándolo a abonar la suma de Gs. 1.292.000,- . Los argumentos que esgrime el recurrente al presentarse ante esta Corte son los mismos que manifestara al expresar agravios - ----------------------------

La acción de inconstitucionalidad tiene por objeto controlar si los fallos y las leyes fueron dictados conforme a la Constitución Nacional . De la lectura de la resolución sometida a estudio de esta Corte, y en la misión de controlar dicha constitucionalidad , no se observan violaciones de esta índole que ameriten la procedencia de esta acción. El escrito de promoción que presenta la actora, -trasluce más bien la intención de reabrir un debate sobre cuestiones ya resueltas anteriormente, como si esta Corte pudiera actuar como tercera instancia en la sustanciación de esta acción --------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden, y no existiendo violación a normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE ,** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 123**

Asunción, 30 de abril de 1.996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE

**RECHAZAR ,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida .-------------**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : "SERGIO PEREIRA C/ HUGO YUBI Y/O PANADERÍA MANA Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS".------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y seis estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA ,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE ,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante , se trajo al acuerdo el expediente caratulado : "Sergio Pereira c/ Hugo Yubi y/o Panadería Mana y/o responsable s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos" , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Gustavo Enrique Santander Dans -----------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? --------------------

A la cuestión planteada **el Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo El Abog. Gustavo Enrique Santander Dans en representación de la INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L. promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 57 de fecha 4 de Abril de 1.993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 146 de fecha 5 de Diciembre de 1.993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, por considerarlos arbitrarios y violatorios de los arts. 16, 47, 109 y 256 de la Constitución Nacional -------------------------------------------------------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones el Juez resolvió hacer lugar con costas a la demanda promovida por el Sr. Sergio Pereira en contra de la INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L. Por la segunda de las resoluciones impugnadas el Tribunal de Alzada la confirmó. El argumento principal de la acción deducida ante esta Corte, es que el Juez al dictar sentencia sustentó el fallo en la prueba de reconocimiento judicial, prueba que según el peticionante no le fue debidamente notificada. Quedó de esta forma dice, sumido en indefensión. De la lectura de los autos principales se constata que la prueba del reconocimiento judicial se realizó previa notificación a las partes por telegrama. Fue ordenada de oficio con participación del demandado. Es así que el recurrente no se vio privado de defensa alguna. Por otra parte, la consideración que de las probanzas de autos haga el Juez no puede cuestionarse a través de esta vía, a no ser que se haya incurrido en manifiesta arbitrariedad. Este no es el caso de autos. Las resoluciones impugnadas no contienen deficiencias que las desacrediten como fallos judiciales y que constituyan el mero capricho del juzgador .---------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas y no existiendo violación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** , manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , **Doctor SAPENA BRUGADA** , por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí :**

**SENTENCIA NUMERO:** **125**

Asunción, 30 de abril de 1996

**VISTO:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR ,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida - --------

**ANOTESE** y notifíquese --------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : "NANCY JARA DE GIMÉNEZ C/ MUNIREGALOS S.R.L. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS --------------------------------------------------------------------**

## ACUERDOY SENTENCIA NUMERO CIENTO VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema. de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y s **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE ,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante , se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"Nancy Jara de Giménez c/ Muniregalos S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Jorge Nelson Peralta Cabrera .-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo : "Se presenta ante esta Corte el Abog. Jorge Nelson Peralta Cabrera en representación de la Sra. Nancy Jara de Gimenez y deduce acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 76 de fecha 12 de Agosto de 1.994 , dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala-. Alega que el fallo recurrido es violatorio del art. 256 de la Carta Magna que prescribe que " . . . Toda sentencia judicial deberá estar fundada en la Constitución y en la Ley .----------------------------------------------------------------------------

La resolución impugnada resolvió revocar la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda. De los argumentos esgrimidos por el peticionante surge la intención de reexaminar cuestiones que ya han sido debatidas en instancias inferiores lo que equivaldría a crear una tercera instancia lo cual es absolutamente improcedente en la sustanciación de este tipo de acciones. Además, analizadas las constancias de autos no se observan conculcaciones que justifiquen la declaración de inconstitucionalidad ya que no aparece afectado ningún precepto constitucional .-----------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción , con costas .-------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí :**

### SENTENCIA NUMERO: 128

Asunción, 3 de mayo de 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

# RESUELVE

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------

**ANOTAR, REGISTRAR Y** NOTIFICAR .-------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : " GERARD HENRI DAUTHUILE C/ MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL S/ AMPARO",----------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente, y Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** , Ministros, ante mi, el Secretario autorizante , se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Gerard Henri Dauthuile c/ Municipalidad de la Capital s/ Amparo**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Fidel Trigo Granada.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA dijo** : "El Abog. Fidel Trigo Granada en representación del Sr. Gerard Henri Dauthuile promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 421 de fecha 5 de setiembre de 1.991 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 10mo. Turno y en contra de la S.D. No. 87 de fecha 24 de octubre de l. 991 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 4ta. Sala por contrariar disposiciones constitucionales como la del debido proceso .-------------------------------

La primera de las resoluciones rechaza la acción de Amparo peticionaria por el accionante contra la Municipalidad de la Capital por improcedente y revoca por contrario imperio la medida de urgencia dictada por el Juzgado que disponía la reapertura del local "La Salsa" . A su turno el A-quem dispone confirmar la resolución apelada, conforme a las consideraciones mencionadas en dicha resolución . Contra ellas se alza el apelante . Las resoluciones recurridas no adolecen de vicios o defectos que vulneren principios de orden constitucional . Como bien lo señalan los magistrados inferiores el Amparo carece de los elementos esenciales para su viabilidad. Además, conforme lo tiene resuelto esta Corte Suprema en reiterados fallos, la acción de inconstitucionalidad no constituye un recurso procesal más por medio del cual los litigantes pueden obtener la revisión de las sentencias que ponen fin a los juicios , tal como se pretende en este caso.------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo conculcación a normas de rango constitucional , voto por la negativa de la cuestión planteada, con costas - --------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos - ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 130**

Asunción, 6 de mayo de 1.996

**VISTO :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida. ---

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA JUICIO: "SANTIAGO I. DÁVALOS C/ HUSSEIN ABDALLAH ABD ALÍ S/ DESALOJO".-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "Santiago I. Dávalos c/ Hussein Abdallah Abd Ali s/ desalojo"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el señor Hussein Abdallah Abd Ali .--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la rema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear la siguiente:------------------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A lacuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: "El señor Hussein Abdallah Abd Ali, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 39, de fecha 31 de octubre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal. del Menor, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, en los s individualizados arriba .-------------------------------------------------

El accionante alega la violación del derecho a la defensa en juicio. El fallo impugnado declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia debido a que el A-quo no se pronunció sobre la excepción de falta de acción opuesta por el demandado en los autos principales .------------------------------------------------------------------------

Asimismo, y de conformidad con el artículo 406 del Código Procesal Civil, el Tribunal de Apelación se expidió sobre el, fondo de la cuestión en el sentido de no hacer lugar a la excepción deducida y hacer lugar a la demanda de desalojo.-----------

El accionante solamente cuestiona el hecho de que el Tribunal de Apelación haya resuelto la excepción de falta de acción. En todo lo demás ha consentido lo resuelto por el A-quem. Sostiene que "el Tribunal debió remitir los autos al Juez que sigue en orden de turno a los efectos de que resuelva el punto, dado que, en caso contrario se le priva a mi parte de una instancia" y esta imposibilidad de, "interposición del recurso de apelación, resulta violatoria del, derecho de la defensa en juicio .----------------------------------------------------------------------------------------

Entendemos, sin embargo, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 406 del C.P.P., el Tribunal de Apelación actuó en forma correcta. Además, la doble instancia no está prevista para un r ,,aso como el analizado. En efecto, cuando se trata del rechazo de una excepción de falta de acción, la decisión es irrecurrible (Cfr. artículos 231 y 224, inciso c, del C.P.C.) .-----------------------------------------**-----------------------**

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, y no existiendo violación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa. Es mivoto".-

Asu turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 141**Asunci6n, 8 de mayo de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala ConstitucionalRESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.----------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.----------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar **y** notificar. ----------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR AGAPITO OVIEDO MENDOZA C/ RES. No. 628 DE FECHA 20 DE MAYO DE 1.994, DEL MINISTERIO DE HA CIENDA Y CONTRA LA LEY 217 .-------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** **CIENTO CUARENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR AGAPITO OVIEDO MENDOZA C/ LA RES. No. 628 DE FECHA 20 DE MAYO DE 1.994, DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CONTRA LA LEY 217”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Oviedo Mendoza bajo patrocinio del Abogado Félix González .-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

# C U E S T I 0 N

¿Es procedente la acci6n de inconstitucionalidad deducida? ------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el señor Agapito Oviedo Mendoza a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la Resoluci6n No. 628 de fecha 20 de mayo de 1994 del Ministerio de Hacienda y contra la Ley 217 que establece beneficios a favor dé de los Veteranos de la Guerra del Chaco -------------------------------------------------------------

Que en síntesis el problema aquí planteado es el siguiente: el señor Oviedo Mendoza, durante la época de la Guerra del Chaco (1932-1935) prestó servicios en un Batall6n de Seguridad aquí en la Región oriental. La Ley 217 reglamenta el artículo 130 de la Constitución Nacional y establece que los honores, privilegios y beneficios allí establecidos se refieren a quienes prestaron servicios en la regi6n occidental del país durante la guerra y no a quienes prestaron servicio militar en la región oriental que no fue afectada por el conflicto bélico.---------------------------------

La resolución ministerial no hace sino aplicar la ley en cuestión Que la cuestión aquí debatida tiene una única salida jurídica: el rechazo de la acción. Primero, porque toda norma de privilegio como la establecida en la Constituci6n y en la citada ley, es de aplicación restrictiva por aquello de que rompe con el principio constitucional de igualdad. En segundo lugar, porque la expresión "Veteranos" según el Diccionario de la lengua, se aplica al militar que por haber revistado mucho tiempo en la milicia, adquiere destrezas especiales ---------------------------------------------------

Cabría, lícitamente, extender el concepto de "veteranos" en favor de quienes, muy meritoriamente por cierto, no hicieron otra cosa que cumplir con un deber 1 k cual es, el de prestar servicio militar? Acuerda el cumplimiento de este deber la condición de veterano? --------------------------------------------------------------------------

Estimo que no, y por lo mismo no incurso ni en la previsión constitucional ni en la legal, por parte del recurrente ------------------------------------------------------------

Que en la argumentación del actor, se aduce que la disposición legal impugnada, y la resolución ministerial que es su consecuencia, rompen con el principio de igualdad, ya que la Constitución no discrimina respecto de quienes estuvieron en la región oriental u occidental. Es muy cierto que la Constitución no realiza tal distinción, ni tendría porqué hacerlo, pero no es menos cierto que prestando servicios en la región oriental, ajena al teatro de la- guerra, difícilmente nadie hubiese ganado cualquier veteranía -------------------------------------------------------------------------------------------

Que trayendo a colación un pensamiento de Aristóteles, se debe distinguir muy bien la igualdad de la mera igualación. Por eso es que para acceder a la verdadera justicia, este filósofo hablaba de que era menester apelar a la regla lesbia, es decir, adecuarse a las sinuosidades de la materia. Y en el caso que nos ocupa, a todas luces constituiría una injusticia igualar a aquellos ex combatientes que, en la naturaleza del Chaco, generalmente inhóspito, padecieron los rigores de esa naturaleza, el hambre, la sed y la hostilidad del enemigo y en muchos casos con reiteradas exposiciones de su propia existencia, con personas, respetables por cierto, pero que no estuvieron expuestos a tales contingencias que son las que constituyen el fundamento de la disposición constitucional.----------------------------------------------------------------------

Desafortunadamente nuestro país carece de suficientes recursos para acceder a todos estos reclamos. Pero con ello y dada la limitación de recursos, la cautela se impone, y hasta nos asaltan algunas dudas axiológicas, por ejemplo, aquellas que nos harían ensanchar las previsiones de la ley, a la her6ica mujer paraguaya que, en aquella época, enfrentó las contingencias de la guerra con ejemplar estoicismo haciendo fructificar nuestras campiñas con el sudor de su frente .------------------------------------

Que, finalmente, y al amparo de situaciones que tan duramente afectan nuestros sentimientos, en no pocas ocasiones se generan situaciones de abuso que aconsejan cumplir con la pauta interpretativa arriba señalada en materia de interpretación legal de privilegios. Es la razón por la que doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, con expresa eximición de las costas .---------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo:" El señor Agapito Oviedo Mendoza, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución del Ministerio de Hacienda No. 628, de fecha 20 de mayo de 1994, y contra el artículo 10 de la Ley No. 217, del 16 de julio de 1993.1. El artículo 130 de la Constitución prescribe lo siguiente en sus párrafos primero y tercero: "Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley ----------------------------------------------------------------------

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente" ------- La Constitución reconoce una serie de ventajas a los veteranos de la Guerra del Chaco, sin hacer ninguna distinción entre ellos. Por tanto, éste no es un punto en que la ley reglamentaria pueda establecer distingos. De modo que la cuestión está en reconocer o no a una persona la calidad de veterano; pero una vez reconocida dicha calidad, ya no cabe diferenciar entre tal y cual clase de veteranos.------------------------ Tampoco la ley reglamentaria puede restringir los beneficios que la Constitución acuerda a los veteranos en forma clara y bien definida, como las "pensiones que les permitan vivir decorosamente". La remisión a la ley que hace el artículo 130 en su parte final, debe entenderse como limitada a precisar ciertas ventajas cuyo alcance no está definido en el texto constitucional (v. gr.: qué "honores y privilegios", el alcance de la, asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud", qué "otros beneficios”) -----------------------------------------------------------------

Esto es así, pues, como ordena la Ley Suprema, "los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones" ------------------------------------------

El accionante Agapito Oviedo Mendoza ha probado suficientemente su calidad de veterano de la Guerra del Chaco. En efecto, en el carné que le fue expedido por la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco, del Ministerio de Defensa Nacional, se consigna lo siguiente: "Veterano Región Oriental (Retaguardia)", y al dorso: "Defendió a la Patria durante la Guerra con Bolivia (1932-1935). Los Veteranos de la Guerra del Chaco, que actuaron fuera de la zona de Operaciones (Región Oriental), especificado en el Art. 20 de la Ley 431 del 26-Dic-73, gozarán de los Privilegios establecidos en los Incisos a) b) c) d) y e) del Artículo 2011 ----------------------------------------------------------------------------------------------- En la Libreta del Servicio Militar de la Guerra del Chaco 1932-1935, expedida por la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización, dependiente del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, se lee cuanto sigue: "Conste que el ciudadano Agapito Oviedo Mendoza ha prestado servicio a la Patria durante la guerra contra Bolivia revistando en «Escuadrón de Seguridad No.»; en carácter de soldado. Desde: 4-mayo-1934. Hasta: 5-febrero-1936. Según consta en el certificado de movilización expedido por la Policía de la Capital, Resolución No. 167".-----------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 10 de la Ley No. 217, del 16 de julio de 1993, cuya inconstitucionalidad se alega, declara vigente la Ley No.31/73 y modifica los artículos 10, 14, 20 y 21 de la citada ley.------------------------------------------------

En lo que se refiere a la pretensión del actor de percibir una pensión en su calidad de veterano, cabe señalar que en el mencionado artículo 10 de la Ley No. 217/93 no se aprecia conculcación alguna de preceptos de rango constitucional.----

4. Por el contrario, la ampliación del artículo 21 contenida en dicha norma, favorece la posición del demandante.----------------------------------------------------------

En efecto, el artículo 21 de la Ley NO 431/73, fue ampliado del siguiente modo:

"Art. 21. Los veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 20 de esta Ley gozarán igualmente de los beneficios establecidos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42 ---------------------------------------------------------------

El artículo 20 de la Ley 431/73 se refiere a los veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental, y los artículos que transcribimos a continuación son los que guardan relación con el tema de las pensiones:

"Art. 12.- A los efectos de su Jubilación, Pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 10 de esta Ley, será computado doble" "Art. 13. - La suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación, Pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos seis meses, del cual será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones" -------------------------------------------------------------

*Si* el Veterano comprendido en el artículo 10 de esta Ley, y los Lisiados o Mutilados de la Guerra del Chaco tuviesen derecho a una jubilación, pensión o haber de retiro, estos beneficios serán acumulables, en todos los casos" "Art. 42.- Las pensiones previstas en la presente Ley serán ajustados en igual proporción a los aumentos establecidos para los funcionarios de la Administración Central" ------------

5.- Queda en claro pues, que los veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental, tienen derecho a una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución y en el artículo lo, de la Ley No. 217/93 (en cuanto amplía el artículo 21 de la Ley No 431/73) .--------------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y declarar la inaplicabilidad de la Resolución del Ministerio de Hacienda No 628 de fecha 20 de mayo de 1994. Es mi voto.-------------------------------------------------------

A su turno Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-----------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 142**

## Asunción, 8 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE :HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar inaplicable la Resolución del Ministerio de Hacienda No. 628, de fecha 20 de mayo de 1994 --------------------------------------------------------------------------------**ANOTAR**, registrar y notificar -----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : "BLANCA SUSANA FERNANDEZ DE CHAMORRO C/ GILDA DE GONZÁLEZ S/ DIFAMACIÓN , CALUMNIA E INJURIA .----------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. **Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente, y Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** , Ministros, ante mí, el Secretario autorizante , se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"Blanca Susana Femandez de Chamorro c/ Gilda de González s/ difamación, calumnia e injuria**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Sra. Blanca Susana Fernández de Chamorro , por sus propios derechos , bajo patrocinio de abogado -------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

## C U E S T I O N

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? --------

A la cuestión planteada el **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "Blanca Susana Fernandez de Chamorro, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, se presenta ante esta Corte e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 34 de fecha 12 de febrero de 1.992 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo contra el A.I. No. 41 de fecha 20 de marzo de 1.992 dictado por el de Apelación en lo Criminal, Primera Sala. Alega violación a las leyes de forma contenidas en el Código de Procedimientos Penales e indefensión.----------------------------------------------------------------------------------------

El primero de los interlocutorios cuestionados resolvió no hacer lugar la instrucción de sumario contra Gilda de González por los supuestos delitos de difamación y calumnia, y desestimar la querella criminal promovida por la recurrente contra Gilda de González. El tribunal de alzada a su vez, resolvió dar por desistida a la Sra. Blanca Fernández de Chamorro del recurso de apelación. De la lectura del escrito de promoción de la presente acción surge que la accionante se agravia con las resultas del juicio, haciendo consideraciones que ya fueron expuestas en las instancias anteriores, siendo absolutamente improcedente reabrir un debate cuando no se observa conculcación a normas constitucionales. Uno de estos argumentos debatidos lo constituye la nulidad que invoca con respecto a la audiencia de conciliación que no fue refrendada por el A-quo. Pero como bien lo señalara la Cámara, el art. 21 del Decreto Ley No. 5778/38 que modifica artículos del Código de Procedimientos Penales dispone que "La nulidad por defecto de procedimiento debe reclamarse en la misma instancia en que fue cometida y dentro del término para la interposición del mismo recurso". Además, en dicha audiencia participaron los representantes convencionales de ambas partes, y como lo señalara el A-quem, la peticionante presentó a fs. 14 un escrito con el cual consintió las actuaciones procesales que hoy la agravian. Por tanto, considero que debe desestimarse la presente acción, con costas .------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor SAPENA **BRUGADA,** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------ Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 143**

Asunción, 8 de mayo de1996

**VISTO:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala ConstitucionalRESUELVERECHAZAR ,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida

**ANOTESE** y notifíquese -------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IDEAL DE SEGUROS C/ YOUN HO HAN S/ REPETICION DE PAGO POR SUBROGACION LEGAL .------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año mil noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA, P**residente y **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante Mi secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ideal de Seguros c/ Youn Ho Han s/ repetición de pago subrogación legal",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Youn Ho Han bajo patrocinio del Abogado José E. Lima Torres .------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------**C U E S T I 0 N**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA d**ijo: Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad la S.D. Nº 99 de fecha 8 de agosto de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno y la Sentencia Nº 84 de fecha 5 de setiembre de 1995 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, recaídas en el juicio "Ideal de Seguros c/ Youn Ho Han s/ repetición de pago por subrogación legal" -----------------

Que en puridad de verdad esta acción debió ser rechazada “in limine" ya que no se advierte ninguna lesión de orden constitucional capaz de justificar su promoción. Por el contrario, ya en segunda instancia fueron declarados desiertos los recursos opuestos contra la sentencia de primera instancia, vista sus notorias deficiencias técnicas .------------------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde su rechazo, con costas, así voto y al propio tiempo de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 de la Ley 1376 se procede a regular los honorarios del letrado de la parte accionada, en su doble carácter de abogado y procurador estimándose en la cantidad de un millón ochocientos mil guaraníes .----------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos. ----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 146**Asunción, 8 de mayo de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad, con costas --

**REGULAR** los Honorarios Profesionales del Ab. Eladio R. Laterza, en su doble carácter de abogado y procurador estimándose en la cantidad de un millón ochocientos mil guaraníes ----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ------------ --------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MARIO D. CARDOZO C/ BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES S/ REPOSICION Y COBRO DE GUARANIES. ---------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo delaño mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores ministros de la Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante ***,*** el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Mario D. Cardozo c/ Banco Nacional de Trabajadores reposición y cobro de guaraníes**”, a fin de resolver la acción inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Roberto inglés. -------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Esprocedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos el señor Mario D. Cardozo promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No 50 de fecha 7 de julio de 1995 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, la. Sala y recaído en los autos que promoviera contra el Banco Nacional de Trabajadores por reposición en el cargo y cobro de guaraníes -----

Que examinada la demanda en la que se deduce esta acción, se comprueba que evidentemente ella no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 557 del Código Procesal Civil, en cuanto a qué norma constitucional, derecho, excención, garantía o principio es violado por la Sentencia impugnada. No se denuncia que hubiere resultado violado el principio que garantiza la defensa en juicio, advirtiéndose, por el contrario que el juicio ha sido tramitado sin cortapisas de este género y además con las garantías del debido proceso legal .--------------------------------------------------------

Que, en estas circunstancias, es de rigurosa aplicación el criterio jurisprudencias sustentado por esta Corte, en el sentido de que las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible. En otras palabras, la Corte no puede entrar a considerar, en una acción de inconstitucionalidad, si la opinión de los juzgadores es o no acertada, desde que se trata de cuestiones que no representan ninguna violación a principios constitucionales. No se aprecia, en efecto que los juzgadores se hayan pronunciado con arbitrariedad o que hayan desconocido las cuestiones fundamentales sometidas a su decisión, evidenciándose el estudio serio, razonado y fundado de cuanto se ha considerado relevante para la solución de la cuestión .-----------------------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, no cabe otra alternativa que la negativa de la cuestión planteada, con imposición de costas. Así voto .-------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos - Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, sentencia que inmediatamente sigue:-----------------------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 147**

Asunción, 8 de mayo de 1996

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-

**ANOTAR**, registrar y notificar .---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JUAN CALDEROLI C/ ANGELA CABALLERO S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.--**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes el año mil de mayonovecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**Juan Calderoli c/ Angela Caballero s/ ejecución hipotecaria” ,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Angela Caballero bajo patrocinio del Abogado Rafael Gill Avalos.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "La recurrente Sra. Angela Caballero, por sus propios derechos, ajo patrocinio del Abog. Rafael Gill Avalos, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I .No. 189 de fecha 18 de Junio e 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala .--------------------------------------------------------------------------------------

Por la resolución impugnada, la Cámara resolvió modificar la liquidación establecida en primera instancia dentro e un juicio ejecutivo. La recurrente (demandada en autos) se presenta ante esta Corte y argumenta que el fallo del Tribunal s inconstitucional, pero no aclara en que consiste la violación a la Carta Magna y repite argumentos esgrimidos ante el inferior. No cumple tampoco con los requisitos formales establecidos en el art. 557 del C.P.C. que dice "Citará además la norma derecho, excención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición, por lo que la acción debe ser desestimada .----------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas y no existiendo conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -----

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos. --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 148**

Asunción, 8 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR**, con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Lee Jung Chung C/ Yoon Sook Min s/ Desalojo".-----------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa **y** seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente, **y** Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Lee Jung Chung C/ Yoon Sook Min s/ Desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el señor Yoon Sook Min .---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso**,** la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear yvotar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I 0 N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------

A la cuestión planteada, el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: "El señor Yoon Sook Min, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad trata la S.D. No.44, de fecha 24 de mayo de 1995, dictada por Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y tutelar del Menor del Segundo Turno de- la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 27, de fecha 22 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba .-------------------------------------------------------------------

Manifiesta el accionante que dichas resoluciones son arbitrarias y le han dejado en indefensión, por no haber podido ofrecer las pruebas que hacen al derecho de su parte. -----------------------------------------------------------------------------------------------

El juicio de desalojo que nos ocupa, fue iniciado invocando como causal el vencimiento del contrato de locación firmado entre las partes. Por tanto, de conformidad al Art. 625 C.P.C. última parte, la única prueba valedera que el andado podía oponer para evitar el desahucio, era el documento justificase el no vencimiento del plazo. Pero dicho documento ningún momento fue ofrecido en el juicio .-----------

Por ende, no podemos sino coincidir con el criterio del Juez de dictar sentencia sin abrir la causa a prueba, por razones de economía procesal. En efecto, el magistrado se halla facultado de tomar dicha decisión de conformidad al Art. 625 precitado, primera parte.-------------------------------------------------------------------------

Manifiesta asimismo el afectado, que si bien es cierto que el contrato se hallaba vencido, se le debía haber notificado con la debida anticipación que debía desalojar el inmueble litigioso, y que el telegrama colacionado que consta en autos, presentado por la parte actora, por medio del cual se le notifica de ese extremo, es falso. Sin embargo, nada hizo para probar la falsedad del mismo, por lo que dicha aseveración no tiene consistencia .----------------------------------------------------------------------------

Las resoluciones cuestionadas no son de ninguna manera arbitrarias sino que están basadas en las disposiciones legales vigentes y en las pruebas ofrecidas y diligenciadas en autos. El proceso se desarrolló respetando en todo momento la igualdad de las partes ante la ley, la defensa en juicio y el debido proceso .-------------

No procede, pues, la acción instaurada, por lo que voto por el rechazo de la misma, con imposición de costas a la parte perdidoso .-------------------------------------

Asu turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que seadhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, queda o acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

## Ante mí

**SENTENCIA NUMERO: 149**

### Asunción, 8 de mayo de 1996

**V I S T O:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida .--------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.---------------------------------------------**ANOTAR**, registrar y notificar .----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Francisco Carballo Mutz c/ Francisco Rubén Penayo Almada y Fernando Kurz S/ indemnización de daños y perjuicios".------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, losExcmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente, yDoctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Francisco Carballo Mutz c/ Francisco Rubén Penayo Almada y Fernando Kurz s/ indemnización de daños y perjuicios**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el abogado Oscar Luis Tuma.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------

A la cuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: "El abogado Oscar Luis Tuma, en representación de os señores Francisco Rubén Penayo y Fernando Kurz, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 114, de fecha 20 de mayo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, y contra el A.I. Nº 340 de fecha 14 de mayo de 1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, en los autos individualizados arriba .-------------------------------------------------------------------------

A criterio del agraviado, las resoluciones impugnadas son violatorias del derecho a la defensa en juicio, y de la obligación que tienen los juzgadores de fundar sus fallos en la ley .-------------------------------------------------------------------------------

De la lectura del expediente principal salta a la vista que si de algo no se ha privado al accionante, es de la defensa en juicio. El mismo ha hecho uso de cuanto recurso tuvo su disposición para defender los derechos de sus mandantes, habiéndose dado curso a cada uno de dichos medios procesales defensa.------------------------------

La disconformidad del accionante con lo resuelto en las sentencias impugnadas, no significa, en modo alguno, que las mismas no se funden en la ley o que sean inconstitucionales. El accionante cuestiona fundamentalmente el razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de la causa, lo cual no es posible evaluar por esta vía, salvo cuando existan conculcaciones a disposiciones de rango constitucional. En caso contrario se estaría cohonestando la creación de una improcedente tercera instancia .----------------------------------------------------------------

Por lo demás, las sentencias cuestionadas cuentan con fundamentos jurídicos sólidos y razonables, y están basadas en las constancias de autos y en el deseo de reencauzar un procedimiento que se había desviado evidentemente de su cause normal, en perjuicio tanto del debido proceso como de los derechos de las partes afectadas .------------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, sobre la base de lo precedentemente expuesto, y no existiendo violación alguna de preceptos constitucionales, voto por el rechazo de la acción incoada, por Improcedente, con imposición de costas a la parte perdidoso. -------------

A su turno, losDoctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 150**Asunción, 8 de mayo de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad incoada, por improcedente **IMPONER** las costas a la parte perdidosa.----------------------------------------------**ANOTAR,** registrar y notificar .----------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “YAMILE HARIKA Y OTROS C/ BRUNO MASSI S/ COBRO DE GUARANIES”.-

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los ocho del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Yamile Harika y otros c/ Bruno Massi s/ cobro de guaraníes”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Moisés Saucedo.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, **el Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 242 dictado en fecha 27 de setiembre de 1995 por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala y el A.I. No. 112 dictado en fecha 30 de mayo de 1995 por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno ambas recaídas en el juicio “Yamile Harika y otros c/ Bruno Massi s/ cobro de guaraníes”.----------------------------------------------------------

Que la impugnación hace referencia a la admisibilidad de determinadas pruebas –aún no producidas- así como el diligenciamiento de otras o la ampliación de los términos de la litis. Como se ve, trátase de cuestiones eminentemente procesales, en las que no se aprecia, propiamente, una violación de las reglas del debido proceso legal, desde que en su producción se hallan bajo el control y vigilancia del impugnante que, pro lo demás, participa activamente del proceso no ejerce. En las condiciones expresadas, no existe vicio que reparar por la vía de inconstitucionalidad, acción autónoma que persigue como único objetivo la vigencia del orden constitucional que, según se expresó, es observado en la tramitación de este proceso. Los fundamentos contenidos en las alegaciones del actor no autorizan a la Corte a intervenir en un proceso en trámite, tanto más que la valoración de las pruebas sobrevendrá en su oportunidad, y que no es dable convertir este arbitrio constitucional en una tercera instancia para el juzgamiento de cuestiones que han merecido amplio tratamiento en las instancias inferiores.-----------------------------------

Que en mérito a lo expuesto, no cabe sino el rechazo de esta acción, con costas. Así voto.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 151**

### Asunción, 8 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

# RECHAZAR con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA JUICIO: "MARÍA ANGÉLICA GASTON DE MARSAL Y MARÍA VERONICA MARSAL DE MUÑOZ C/ JOSÉ ADRIANO ACHAR, IGNACIO ACHAR, PEDRO ACHAR Y CARLOS ACHAR S/ DESALOJO".------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO TREINTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la SalaConstitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, **y** Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo **al** acuerdo el expedientecaratulado**: "María Angélica Gastón de Marsal y María Verónica Marsal de Muñoz c/ José Adriano Achar, Ignacio Achar, Pedro Achar y Carlos Achar s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la abogada H. Julia Rotela de Duarte. -----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema deJusticia, SalaConstitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I 0 N *:***

Es procedente laacción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: "La abogada H. Julia Rotela de Duarte, en representación de los señores Ignacio, Pedro, Lucina y Manuel Achar, promueve acción de inconstitucionalidad contra las S.D. No 267, de fecha 30 de mayo de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 77, de fecha 26 de octubre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados arriba. -------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas serían arbitrarias por haberse apartado de las disposiciones legales vigentes en la materia, y por la equivocada valoración que de las pruebas hicieron los juzgadores, al haber omitido considerar pruebas fundamentales -----------------------------------------------------------------------------------

El estudio de las sentencias atacadas nos llevaa concluir que las mismas no son de ninguna manera arbitrarias. El razonamiento seguido por los magistrados en laconsideración de la causa se nutre de lalegislación vigente en la materia yde las pruebas ofrecidas ydiligenciadas en autos ---------------------------------------------------

La conclusión a que llegaron los mismos en su parte resolutiva es el resultado de la aplicación lógica de las disposiciones legales adecuadas y de la valoración de las pruebas aportadas por las partes de conformidad con las reglas de la sana crítica. Todo esto se dio en un juicio en el que en todo momento "Se respetaron los principios de contradicción, bilateralidad e igualdad de las partes .------------------------------------

Por lo demás coincidimos con los magistrados actuantes en el juicio principal, en el sentido de que habiendo sido probada por la parte actora, la titularidad de la propiedad del inmueble litigioso, por escritura pública no redargüida de falsa, las consideraciones referidas a la posesión pacífica y originaria que hizo la parte demandada, no pueden ser objeto de estudio o resolución en un juicio de desalojo, dada la sumariedad que debe caracterizar al mismo .----------------------------------------

Es jurisprudencia constante de esta Corte Suprema de Justicia, que en este tipo de juicios, en los cuales la resolución dictada no hace cosa juzgada material sino solo formal, se deben restringir al máximo las declaraciones de inconstitucionalidad. Solamente debe hacerse una excepción a este principio cuando la inconstitucionalidad sea tan evidente que no quepa lugar a ninguna duda. Pero no es éste el caso del expediente en estudio .---------------------------------------------------------

Por las razones apuntadas precedentemente, voto por el rechazo de la acción instaurada por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidoso." .---------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 139**

# Asunción, 8 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR la** acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------

**IMPONER las** costas a la parte perdidosa**.---------------------------------------------**

**ANOTAR, registrar y** notificar .-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JUAN FELIX SANABRIA Y OTRO C/ COMPAÑIA NAVIERA ASUNCION Y/O DANIEL RIVAS Y/O HORACIO RIVAS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS.--------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** **CIENTO CUARENTA**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Juan Félix Sanabria y otro c/ Compañia Naviera Asunción y/o Daniel Rivas y/o Horacio Rivas s/ cobro de guaraníes**" a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Augusto Duarte. --------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I 0 N**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No. 117 de fecha 14 de Diciembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala que resuelve : "Revocar con costas la sentencia apelada y en consecuencia, hacer lugar a la demanda laboral promovida por Juan Félix Sanabria y Evelio Manuel Recalde contra la firma Compañía Naviera Asunción S.R.L .... ". El recurrente Abog. Augusto Duarte, en representación de la Compañía Naviera Asunción S.R.L. alega la arbitrariedad de los fallos y menciona a los arts. 47, 127, 128 y 132 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------------------------------------

En la demanda laboral que se somete a estudio de esta Corte, los trabajadores navieros, Sres. Juan Félix Sanabria (Jefe de Maquinas) y Evelio Manuel Recalde (Engrasador - Electricista) , reclamaron haberes no percibidos desde abril de 1.992 y el pago p trabajos de reparación de máquinas formalizados en un trato que se adjuntó con la demanda. El Abog. Augusto Duarte representación de la "Compañia Naviera Asunción S.R.L. se sentó a contestar la demanda y alegó, que el Buque entró en reparación en el año 1.992 en el Astillero San Isidro S.A. y que el régimen de navegación establece que los tripulantes son admitidos por viaje; si no se navega no hay trabajo ni remuneración. Manifestó asimismo, que la suspensión de los contratos de demanda promovida por improcedente, a través de la S.D. No. 18 de fecha 2 de marzo de 1.994, fundamentado el fallo, con argumentos similares a los expuestos por la parte demandada. Por el Acuerdo y Sentencia No. 117 de fecha 14 de Diciembre de 1.994 la Cámara revocó la resolución del A-quo. Esta resolución agravia al peticionante por considerarla arbitraria argumentando que "hay un enredado planteamiento argumental" que no coincide con las probanzas de autos. Pero de la lectura de las constancias del juicio y de la ley aplicable al caso tal "enredo" no existe. El fallo en ninguna medida denota el mero arbitrio de los magistrados. En efecto, se lee en el fallo, que la Cámara consideró que las reparaciones del buque no duraron todo el año 1.992; existe una nota del Astillero de fecha 14/10/92 en la cual constan los trabajos realizados y se da por cierto que los mismos para esa fecha estaban concluidos. Considera además, que no es razonable que un armador paralice todo un año su buque ya que provoca muchas pérdidas. Agrega el A-quem, que el acuerdo firmado por los tripulantes en la Dirección del Trabajo no incluye a los actores y que del. documento surge que la relación laboral con la tripulación no se hallaba suspendida .--------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, podemos añadir, que en materia de navegación, el contrato de trabajo llamado contrato de AJUSTE, se prueba mediante un acuerdo escrito, o mediante la libreta de embarque, o el Libro de Cuenta y Razón que es el libro de contabilidad del buque (art. 927 del Cód. de Com.) , o con el libro de rol (art. 30 de la Ley 476/57 - Código de Navegación Fluvial y Marítima) . En las libretas de navegación de los actores obrantes a fs. 9 y 23 de autos no consta en puridad que se haya realizado el desembarco de los mismos, por lo que en virtud de la presunción, que en este caso funciona en favor del trabajador, debe estarse por la continuación del trabajo como lo ha estimado el Tribunal de Apelación y por lo tanto con derecho a la percepción de los salarios que les corresponden. La armadora tenía a su favor los mecanismos previstos en la Ley 476/57, el Código de Comercio y la Ley de Capitanía para interrumpir la relación Laboral durante el tiempo de la reparación del buque y no lo ha hecho. Por lo que no podría tacharse de inconstitucional una sentencia que solamente se ha limitado a declarar el derecho existente al decir:" ... el Juzgador ha errado en su apreciación al concluir en la improcedencia de la demanda con el argumento de que los actores no podían embarcar el buque porque se hallaba en reparación, que si bien es cierto, no es sin embargo un factor decisivo para la suspensión del pago del salario con los trabajadores por cuanto se hallaba vigente el contrato de trabajo, y aunque hay que admitirlo, el salario se haya estrechamente vinculado con la navegación o viajes que pudieran efectuar los trabajadores marítimos, pero a falta de datos precisos que debió aportarlos instrumentalmente la empleadora, en el caso de auto no tiene ninguna relevancia jurídica".--------------------

Por tanto en base a estas consideraciones y no habiendo sido quebrantada ninguna norma constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas --

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos. - ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 140

### Asunción, 8 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.

**ANOTAR** registrar y notificar -----------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : " Dolores Urbieta Camacho c/ Bonifacio Alvarez y otros s/ reivindicación”.-------------------------------**

##### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente, y Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** , Ministros, ante mí, el Secretario autorizante , se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **" Dolores Urbieta Camacho c/ Bonifacio Alvarez y otros s/ reivindicación",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Deidamia Martínez .-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ---------

A la cuestión planteada el Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta ante esta Corte la Abog. Deidamia Martínez en representación de Dolores Urbieta Camacho a deducir acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 184 de fecha 10 de mayo de 1.993 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto turno y en contra del Acuerdo y Sentencia No. 62 de fecha 12 de 4tosto de 1.993 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala .------------------------------------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas la Juez resolvió no hacer lugar a la demanda de reivindicación planteada por Dolores Urbieta y hacer lugar a la demanda reconvencional. La Cámara a su vez confirmó la sentencia apelada. Surge de la lectura del escrito presentado ante esta Corte, que la recurrente no cumplió con los requisitos exigidos en el art. 557 del C.P.C. en la parte que dice: "Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición". Por otra parte las alegaciones que menciona la peticionante implican una revisión de lo resuelto en las instancias anteriores sin que medie ninguna consideración de rango constitucional que amerite la procedencia de esta acción. Traigo a colación la jurisprudencia que reza: "Lo atinente al rechazo de una demanda de reivindicación remite a la consideración de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia de excepción, máximo cuando, como en el caso, el pronunciamiento impugnado cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter, que lo sustenten como acto jurisdiccional" (El Derecho en Disco Láser - c- Albremática 1.995- Record Lógico 371276) .-------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas .-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 145**

## Asunción, 9 de mayo de 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

#### RESUELVE

## RECHAZAR, con costas .-----------------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------**Ante mí:**

**JUICIO: ALI AHMAD HIJAZI C/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS S/ AMPARO ----------------------------------------------------------------------------------------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SESENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR ,PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ali Ahmad Hijazi c/ Dirección General de Aduanas s/ amparo",** a fin de resolver el recurso de apelación promovido por el Abog. **Ricardo A. Lugo Rodríguez** **-------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente el recurso de apelación deducido? -----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Está ajustada a derecho la sentencia apelada? -------------------------------------------------------------------

Se trae a revisión de esta Corte, vía recurso de apelación (art. 582 del C.P.C. modificado por ley 600/95), la S.D. Nº 19 de fecha 31 de Enero de 1.995, cuya parte resolutiva textualmente dice: "Hacer lugar con costas, a la presente acción de Amparo promovida por ALI AHMAD HIJAZI, en representación de la firma unipersonal "Claysonic" c/ La Dirección General de Aduanas, por los fundamentos expuestos en el exhordio de la presente resolución; Declarar la inconstitucionalidad de la medida judicial que prohíbe la introducción de los video-juegos y ordenar el levantamiento de la misma en cuanto restringe el ingreso de los mismos o somete los trámites de libre importación a la autorización de terceras personas. Autorizar a la firma unipersonal "Claysonic", la libre introducción y despacho de importación de los productos de referencia previo cumplimiento de los trámites legales pertinentes, pago de impuestos y tasas aduaneras correspondientes ... ----------------------------------------

En el presente juicio de Amparo fue trabada la litis entre el Sr. Al¡ Ahmad Hijazi en nombre de la firma unipersonal "Claysonic" representada por el Abog. Ricardo Lugo Rodríguez, y el Ministerio de Hacienda representado por el Abog. Bruno Alfonso Campos Báez. La petición de Amparo se hizo a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la medida judicial que prohibía la introducción al país de productos de la marca "Nitendo" y "Sega". El Sr. Ali Ahmad Hijazi importó 87 videojuegos de las mencionadas marcas, siendo retenida la mercadería por funcionarios de aduanas en el "Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi” . Los mismos alegaron la existencia de una medida judicial obtenida por los representantes de dichas marcas, que prohibía la importación de productos "Nintendo" Y "Sega". Dictada la sentencia, apela el Abog. Bruno Alfonso Campos Báez y sustenta sus agravios en los puntos siguientes: l- La demanda se dirigió contra la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), quien no es la causante de la lesión; no se cumplió de esta forma con uno de los requisitos exigidos por el art. 134 de la C.N. para la procedencia del amparo; 2- Falta de congruencia del fallo al identificar la fuente de la agresión en el cuerpo de la resolución y luego dictaminar contra quien no la causó; la Juez no se avocó al estudio de la excepción de falta de acción deducida como medio general de defensa; 3- Se pretende corregir por vía del amparo otras resoluciones judiciales, declarando la inconstitucionalidad de medidas cautelares dictadas por otros jueces; 4- Se imponen las costas del procedimiento a quien no corresponde -----

l- Al entrar al análisis de las constancias de autos y de la sentencia recurrida, surge en primer lugar, que se hizo lugar a un amparo contra una medida judicial, en expresa contravención a lo dispuesto en el art. 565 inc. a del C.P.C. Si bien es cierto que la procedencia o no del amparo contra actos del Poder Judicial ha dado lugar a opiniones dispares tanto en la doctrina como en la legislación, en el Paraguay, la admisión del juicio de amparo contra resoluciones judiciales no tiene cabida. Tanto nuestro país como los que han optado por esta tesis buscaron defender el valor "seguridad jurídica", por lo que considero que al no haberse respetado este principio, la sentencia, por ese solo hecho, merece ser revocada. Nestor Sagues en su libro "Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo" se refiere a esta tesis manifestando:" ... la defensa del valor seguridad jurídica... podría verse comprometido si un tribunal interfiriera en los actos de otro. Sintéticamente, aquella doctrina, en defensa de tal valor, observó que ... un magistrado no debe irrumpir en el pleito dirigido por un colega; que los pronunciamientos judiciales únicamente son recurribles en la forma y ante las instancias propias de cada proceso. Pero no en una sede tribunalicia paralela ... en todo caso, las incorrecciones de un magistrado eran sancionables mediante las medidas ya previstas, que incluso llevaban al juicio político pero no por vía de amparo. La misma doctrina juzgaba que de admitirse el amparo contra actos judiciales, se llegaría al caos, fomentándose la anarquía y una profunda perturbación en el proceso judicial, y que así se atacaría en última instancia, una de las bases fundamentales del Estado de derecho". (pág. 211/212) . Por su parte, el Dr. Enrique A. Sosa en su libro "La Acción de Amparo" pág. 96 enseña: "En general la negativa a la procedencia del amparo contra actos judiciales se debe al deseo razonable de evitar que el amparo se convierta en factor de perturbación y desorden en el sistema judicial y amenace la institución de la cosa juzgada" .-----------------------------------------------------------------------------------------

2- La procedencia de todo amparo constitucional está subordinada a los presupuestos exigidos por la Constitución y que lo constituyen: a) el acto u omisión ¡legítimos; b) lesión grave o peligro inminente de lesión en derechos consagrados en la Constitución o la ley; c) urgencia del caso; d) agotamiento de las vías ordinarias. La falta de uno de estos requisitos torna improcedente el amparo, pues ellos deben darse en forma concurrente. Con relación al primer requisito o condición fundamental, el acto que se considera ¡legítimo, no lo es. El hecho de que funcionarios aduaneros cumplan con una medida judicial, no es en sí mismo un acto ilegítimo, pues se acató una orden emanada de un Juez habilitado para ello. En cuanto a la lesión grave, si la misma existió, no fue producida por la Dirección General de Aduanas. - ---------------------------------------------------------------------------

3- El Ministerio de Hacienda planteó a fs. 30 de autos como medio general de defensa, la excepción de falta de acción. En la sentencia no se lee que la Juez haya hecho mención a la misma. Los jueces tienen la obligación de expedirse sobre las cuestiones sometidas á su consideración y cuando esto no ocurre, el fallo resulta arbitrario, además de violatorio a las disposiciones del art. 15,inc. b del C.P.C ---------

4- Las costas no tienen que ser soportadas por quien no ha sido el causante de la alegada lesión por lo que considero deben ser soportadas por el amparista.--------------

POR TANTO, considero que la S.D. No. 19 debe ser revocada, con imposición de costas a la perdidoso .-------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 166**

Asunción, 28 de mayo de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la S.D. Nº 19, de fecha 31 de enero de 1.995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno -----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso .-------------------------------------------

**ANOTAR,** notificar y registrar .--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HUMBERTO LEON RUBIN S/ RECURSO DE AMPARO" ------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de Mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Humberto León Rubín s/ recurso de amparo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. **Humberto León Rubín** por derecho propio y bajo patrocinio del Ab. **Juan Ernesto Villamayor.----------------------------------------------------------------** **-----**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor Humberto León Rubín, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 597, del 9 de setiembre de 1987, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Décimo Turno, y contra el A.I. Nº 270, del 19 de noviembre del año 1987, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.-----------

El accionante sostiene que las resoluciones judiciales dictadas por los Juzgadores de primera y segunda instancias son violatorias del artículo 77 de la Constitución de 1967, vigente en el momento de promoción de la acción, y que regula el derecho de promover un amparo -----------------------------------------------

Las resoluciones judiciales cuestionadas denegaron el amparo solicitado por el accionante, con una notable falta de fundamentos razonables. En efecto, la sentencia dictada en primera instancia, se pregunta "cuál es el perjuicio causado a los derechos del amparista por el hecho de que no pueda entrar gente a un panel organizado por el mismo". Es decir, sostiene una premisa errada e ¡lógica: "para que un panel se realice no es necesaria la concurrencia de personas", llegando por ende a una conclusión injusta e inconstitucional" --------------------------------------------------------

La sentencia dictada por el Tribunal de Apelación confirma la sentencia dictada por el A-quo, fundándose en el no agotamiento previo de las vía administrativas, sin estudiar realmente si el daño o lesión en los derechos constitucionales del amparista se había producido, *y si* debido a la urgencia del caso, el recurrir a las vías administrativas hubiera hecho ineficaz la defensa de sus derechos Es sabido que el agotamiento previa de las vías ordinarias no debe ser exigido cuando ello fuere imposible por la urgencia del caso. En el presente caso, la urgencia del mismo impidió recurrir previamente a las vías administrativas, y esta circunstancia, habilitó la vía del amparo. Casos como el presente en que el recurso a las vías ordinarias puede tornar inútil el reconocimiento de un derecho por su extemporaneidad, son los que han determinado la creación de la garantía constitucional del amparo, con la cual se busca subsanar este inconveniente mediante la protección inmediata de los derechos de las personas, por una vía breve y sumaria--

Por lo demás, y tal como lo afirmó el agraviado en su escrito de promoción de la acción, lo más probable es que ni siquiera haya existido una "orden escrita de autoridad competente" que impugnar. Es decir que sentencia de segunda instancia, a sabiendas, le exigió al amparista un requisito de imposible cumplimiento, actitud que no podemos dejar de considerar arbitraria .---------------------------------------------------

En suma, las sentencia atacas son evidentemente arbitrarias ya que no cuentan con un mínimo de razonabilidad .---------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y dada la clara transgresión de normas constitucionales en que incurren las sentencias impugnadas, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando, en consecuencia, la nulidad de las mismas. Es mi voto .--------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA,** dijo: Que adhiero a las conclusiones del Magistrado preopinante, si bien, dado el tiempo transcurrido, la decisión a la que ahora se arriba casi tiene un mero valor simbólico. No obstante ello, considero oportuna la ocasión para realizar alguna puntualizaciones que hacen al buen orden constitucional que trato de resumirlas en los siguientes términos:

1. - En primer término, quiero resaltar que la institución del amparo está arbitrada, básicamente, para precautelar de manera expédita la vigencia y ejercicio de derechos humanos que hacen a la dignidad de las personas. De suerte que, aún constituyendo un procedimiento de naturaleza excepcional, no puede ser considerado y juzgado con el ritualismo propio de otro tipo de procedimientos .-----------------------------------------------------------------------
2. En especial quiero mentar, ya que he aludido a los derechos humanos, la innovación explícita que trae la Constitución Nacional de 1992. Bajo el régimen de constituciones anteriores se.daba la misma situación, si bien no de manera tan explícita ni clara, dando pié a rebusques o interpretaciones retorcidas que preterían una realidad esencial para la convivencia en sociedad. En nuestra actual Constitución, desde el Preámbulo, se establece claramente que toda la normativa de la Constitución parte de un supuesto fundamental: la dignidad de la persona humana. Este es el basamento liminar de todo el orden constitucional. Lo que traducido en expresiones más simples significa que el Estado se constituye con el propósito, con la finalidad de tornar vigentes y operantes los derechos humanos, y no, como no pocos sostenían, que es el Estado el dispensador de derechos, razón por la que se debía pedir "permiso" para ejercerlos. Esta es una concepción totalitaria. Alguna Constituciones hasta hoy mantienen aquello de que "los derechos se ejercen de acuerdo a las leyes que reglamentan su ejercicio"; infeliz expresión esta que ha sido borrada de nuestro máximo texto por el constituyente de 1992 ---------------------------------------------

3.- Y el caso que ha constituido materia de este amparo ilustra acabadamente estas concepciones radicalmente opuestas: la democrática y la autocrática. El amparo ha sido rechazado en instancias anteriores so pretexto de que se debía contar con "permiso" y de que en caso de no contar con este requisito administrativo se debía ocurrir por la vía de los contencioso o cualquier otro para revocar cualquier denegatorio .---------------------------------------------------------------------------------------

Semejante concepción repugna al buen orden democrático. El derecho de reunión, sin violentar el orden público de convivencia ciudadana, no puede ser pretendo por ninguna supuesta "autoridad" ya que carece de competencia alguna para poner trabas o cortapisas a un derecho reconocido no otorgado ni autorizado nada menos que por la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 de las Naciones Unidas. El único límite que reconoce este derecho, es el límite elemental de los derechos de terceros. Pero si este derecho de terceros, no se entorpece ni se traba, tanto más que la reunión en cuestión era realizada en un local cerrado, no existiendo en la tierra nadie que pudiera prohibirlo, ya que los derechos humanos no dependen de nadie para su vigencia -

Con estas breves precisiones, me adhiero al voto precedente.-----------------A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 180**Asunción, 28 de mayo de 1996**VISTOS :** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala ConstitucionalRESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. Nº 597, del 9 de setiembre de 1987, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Décimo Turno y el A.I. Nº 270, del 19 de noviembre del año 1987, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala ---------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ESTELA SANCHEZ DAVALOS C/ MERCEDES AMIDEY PEREIRA, JUEZ DE lRA. INST. EN LO TUTELAR DEL MENOR DEL 3ER. TURNO S/ ENJUICIAMIENTO".------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SESENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de mayodel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Estela Sánchez Dávalos c/ Mercedes Amidey Pereira, Juez de lra. Inst. en lo Tutelar del Menor del 3er. Turno s/ enjuiciamiento", a** fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Jorge Rubén Vasconsellos** .-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Jorge Rubén Vasconsellos, en representación de la Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Tercer Turno, Abogada Mercedes Amidey Pereira, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I Nº 18/95, de fecha 30 de marzo de 1995, dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en los autos individualizados arriba .--------------------------------------------------------------------------------------------------

La accionante alega que en virtud del auto interlocutorio impugnado, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se ha arrogado indebidamente la atribución de suspender a los magistrados enjuiciados, en violación de lo dispuesto en el artículo 259, inciso 7, de la Constitución, que confiere dicha atribución a la Corte Suprema de Justicia, en exclusividad .--------------------------------------------------------------------------------------

El aludido artículo 259 prescribe lo siguiente: Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: ... 7) suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso ... .-----------------------------------------------------------------

El artículo 13, de la Ley No 131/93, reza así: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 255 de la Constitución Nacional, si la causa de enjuiciamiento fuere la comisión de delito, «El Jurado» determinará que el Magistrado denunciado sea puesto a disposición del Juez competente, a quien le pasará los antecedentes del caso. El enjuiciado quedará suspendido hasta que recaiga sentencia definitiva en el proceso penal

Si el Juez del Crimen dictare auto de prisión contra el encausado o si hubiere presunciones graves de culpabilidad en su contra en los casos de mal desempeño de sus funciones a criterio de «El Jurado» éste solicitará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia la suspensión preventiva del Magistrado .------------------------------------------------

La expresión "el enjuiciado quedará suspendido... “, contenida en la parte final del primer párrafo del artículo 13, ha inducido a interpretar en forma errónea que el Jurado está investido de la facultad de suspender a los magistrados enjuiciados. Creemos que se trata de un error material deslizado, en la ley, pues en realidad debiera decir: "el juicio (o el enjuiciamiento) quedará suspendido ... ---------------------------------------------------------

De todos modos, como se desprende del segundo párrafo del mismo artículo 13, en todos los casos, el Jurado debe solicitar a la Corte Suprema de Justicia "la suspensión preventiva del Magistrado" --------------------------------------------------------------------------

La resolución impugnada, el A.I. No. 18/95 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, dispone lo siguiente en su parte resolutiva:

1. Suspender a la Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Tercer Turno, Abogada Mercedes Amidey Pereira hasta que recaiga sentencia definitiva en el proceso penal, de conformidad con el Art. 130 de la Ley No 131/93 –----------------
2. Disponer la remisión de los antecedentes de la presente causa al Juez de Primera Instancia en lo Criminal competente a los fines previstos en la Ley, a cuyo efecto se ordena que la Juez denunciada sea puesta a disposición del mismo, confeccionándose para efecto las compulsas pertinentes --------------------------
3. Comunicar a la Corte Suprema de Justicia" ---------------------------------------------

Creemos que la facultad de suspender preventivamente en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, es privativa de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, dicha facultad no corresponde al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados -------------------------------------------------------------------------------

Leído el auto interlocutorio cuestionado, se constata que solamente el primer apartado de su parte resolutiva, es inconstitucional por lo que corresponde declarar su nulidad. Pero en todo lo demás, la citada resolución debe continuar en vigor.-----------

Por otra parte, no se debe olvidar que la Corte Suprema de Justicia, en virtud del A.I. No. 125, de fecha 27 de abril de 1995, resolvió "decretar la suspensión de la Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Tercer Turno, Abogada Mercedes Amidey Pereira, hasta que recaiga sentencia definitiva en el caso, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 259 inc. 7 de la Constitución Nacional". Como dicha medida puede ser adoptada por la Corte por propia iniciativa, la declaración de nulidad del apartado 1 dé la parte resolutiva, del A.I. No. 18/95 dictado por el Jurado, no dejará sin sustentación a la decisión adoptada por el máximo órgano judicial. En otras palabras, la nulidad parcial de la resolución del Jurado en nada afectará la subsistencia y continuidad de la suspensión preventiva de la jueza Amidey.---------------------------------------------------------------------------------------------

En lo referente a la supuesta violación de las garantías constitucionales del debido proceso, de la defensa en juicio y de la presunción de inocencia, entendemos que ello no se da en este caso. En las actuaciones ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no se observan irregularidades, y en el proceso en sede penal, más que nada, se dará la oportunidad de la defensa. Por otra parte, la suspensión preventiva de los magistrados enjuiciados es una medida autorizada por la propia Ley Suprema y no importa imposición de una pena transgrediendo los "derechos procesales" consagrados en el artículo 17 de la Constitución, entre los cuales se encuentra la presunción de inocencias .----------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del apartado 1 de la parte resolutiva del A.I. Nº 18/95, de fecha 30 de marzo de 1995, dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Corresponde imponer las costas en el orden causado dada la naturaleza de la cuestión debatida. A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 165**

Asunción, 28de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del apartado 1 de la parte resolutiva del A.I. Nº 18/95, de fecha 30 de marzo de 1995, dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ---------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado, naturaleza de la cuestión debatida.--**ANOTAR, registrar** y notificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"REG. HON. PROF. DEL ABOG. EDGARDO BENITEZ MOLINAS, EN EL JUICIO:"JOSE FELIX MATIAUDA C/ SUCESION JUAN FALABELLA S/ USUCAPION" ------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SESENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala deAcuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Reg. Hon. Prof. del Abog. Edgardo Benítez Molinas, en el juicio: José Félix Matiauda c/ Sucesión de Juan Falabella s/ usucapión,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Edgardo Benítez Molinas** **----------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el profesional Edgardo Benítez Molinas a impugnar de inconstitucionalidad el interlocutorio No 356 de fecha 6 de octubre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, que retasa sus honorarios profesionales devengados en un incidente de caducidad de instancia, en el que fuera vencedor, ocurrido en los autos "José Félix Matiauda s/ Sucesión Juan Falabella y herederos S/ usucapión”.----------------- ----------------------------------------------------------

Que examinados los antecedentes arrimados, no encontramos con que tales honorarios fueron tasados en primera instancia en la cantidad de veintisiete millones de guaraníes y retasados en segunda instancia en una cantidad de más de diez y ocho millones. Además, y como antecedente, resulta que los mismos trabajos, es decir, el mismo incidente de perención elevado a segunda instancia por vía de apelación, fueron estimados en la cantidad de cuarenta y cuatro millones de guaraníes, se llega a la conclusión irregular y desconcertante de que los honorarios de primera instancia resultan ser inferiores a los de la segunda, apartándose todo ello de la sistemática establecida en la ley 1376. Es evidente, por tanto, que nos encontramos ante una disparidad de criterios extremadamente acusada .---------------------------------------------------------------------------

Que considerando el fallo impugnado, que además fue sancionado mediando una disidencia, resulta que no encontramos en el mismo una decisión positiva y razonada, en función a las disposiciones pertinentes de la ley que fundamente el criterio por virtud del cual se llega al resultado que sustenta la retasa en cuestión.--------------------

Que todo ello, en consecuencia, es revelador de que, antes que la aplicación razonada de la ley aquí ha prevalecido el arbitrio de los juzgadores. Es evidente, por tanto, que nos hallamos ante una decisión arbitraria. Esta, por lo demás, es también la doctrina de la Corte Suprema de la República Argentina, según fallos citados en el antecedente dictamen del Fiscal General del Estado, así como los contenidos en la obra de Genaro y Alejandro Carrió, *"El recurso extraordinario por sentencia* *arbitraria"* (Ed. Abeledo Perrot, B. Aires, 3a.Ed.,t.I.p..175), donde se cita las decisiones recaídas en los casos Hairabedián y otros c/ Castro de González Fernández y Sarno c. Liporaci, Casi idéntico al caso que nos ocupa.-----------------------------------

Que independientemente de las formalidades establecidas para una tramitación regular de las acciones de inconstitucionalidad, tales como la enunciación concreta de la norma o derecho constitucionalmente consagrado y lesionado, o de que generalmente cuestiones eminentemente procesales o de apreciación no pueden constituir materia de esta acción, es del caso puntualizar que esta consideraciones ceden ante la obligación de la Corte, custodio de la Constitución, de restablecer derechos humanos esenciales como son aquellos derechos sociales que hacen a la justa retribución de los trabajos. En el caso que nos ocupa, precisamente, tenemos que ante la arbitrariedad advertida no resta sino pronunciarse por la afirmativa de la cuestión planteada. Así voto. Costas en el orden causado ---------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 167

Asunción, 28 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

1. **HACER LUGAR** a esta acción de inconstitucionalidad y en su consecuencia declarar la nulidad de la resolución impugnada.------------------------------------

**2) REMITIR** los antecedentes a la Quinta Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial para pronunciarse en definitiva sobre la cuestión (art. 560 C.Proc.)

**3) ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTIRUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BENICIO RAMON CRISTALDO Y OTRA C/ ADRIANO CRISTALDO S/ DESALOJO" -**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte **y** ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmo. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Benicio Ramón Cristaldo c/ Adriano Cristaldo s/ desalojo”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad Promovida por el Señor Agriano Cristaldo bajo patrocinio de la Abogada María Angélica Vera. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el Sr. Agriano Cristaldo, a deducir acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D .Nº964 de fecha 21-9-94 y el Ac. y Sent. No. 97 de fecha 13-11-95,. dictada en Primera y Segunda Instancia en los autos: Benicio Ramón Cristaldo y otra c/ Adriano Cristaldo s/ Desalojo" .-------------------------------------------------------------

Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la vista se aprecia que no se registran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal. La acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia y tratándose de un juicio de desalojo, de naturaleza sumaria, en que las resoluciones no causan estado es decir, no hacen cosa juzgada material sino formal, pues la parte afectada dispone de vías procesales ordinarias que le permitirán debatir con mayor amplitud sus pretensiones legales.------------------------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo con costas de la acción intentada -------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: Me adhiero a lo expresado por el preopinante, pero por lo particular del caso, deseo repetir la alusión que se hace en el dictamen fiscal, a "la penosa e ingrata situación que involucro a los litigantes, por tratarse de un padre anciano y de sus dos hijos". A pesar de ello, dado que "el proceso, de carácter sumario, fue desarrollado en debida forma", no cabe otra solución que la mencionada en el voto del preopinante" .----------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos .-

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 168**

Asunción, 28 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**R E S U E** L **V E :**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida -----

**ANOTAR,** registrar y notificar ----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANGELA DEL ROSARIO FLEITAS Y OTROS C/ COMTEXPAR S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS" --------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SESENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Angela del Rosario Fleitas y otros c/ Comtexpar S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos",** a fin de resolver la acción e inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Emiliano González Safstrand** .-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Emiliano González Safstrand, en representación de la Compañía Textil Paraguaya S.A. (Comtexpar S.A.) , promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia NO 87, de fecha 22 de julio de 1993, y la providencia de fecha 5 de agosto de 1993, dictados por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------

La inconstitucionalidad de dichas resoluciones se debería a la violación de los artículos 16, 137 y 256 de la Constitución, referentes al derecho a la defensa en juicio, el orden de prelación de las leyes y la obligación que tienen los juzgadores de fundar sus fallos en la Constitución y la ley, respectivamente .----------------------------

El Acuerdo y Sentencia impugnado confirma dos resoluciones de primera instancia: el A. I. No. por el cual se rechazó una excepción de prescripción, y la S.D. en virtud de la cual se hizo lugar a la demanda. La providencia cuestionada rechaza el incidente de nulidad promovido por la demandada contra las actuaciones de segunda instancia .-------------------------------------------------------------------------------

El estudio del expediente principal permite comprobar que la audiencia preliminar de conciliación prevista en el artículo 261 del Código Procesal Laboral no fue notificada por cédula o personalmente, tal como lo establece el artículo 82 de dicho cuerpo legal. La citada audiencia no se llevó a cabo "por incomparecencia de las parte", según consta en la nota de fs. 273 vlta .------------------------------------------

Acto seguido, se llamó autos para sentencia y como esta providencia no necesita ser notificada por cédula, una vez que la misma quedó ejecutoriada, se procedió a dictar sentencia sin más trámite. La sentencia fue notificada por cédula al hoy accionante, quien interpuso un incidente de nulidad de actuaciones fundado en la falta de notificación de la audiencia de conciliación .------------------------------------------------

El incidente de nulidad fue rechazado por extemporáneo. En efecto, el tribunal de alzada sostuvo que al haber el agraviado consentido la providencia de autos (que se notifica por automática),, consintió también todas las actuaciones anteriores. Consideramos correcto el criterio en que se basó el Tribunal de Apelación para rechazar el incidente de nulidad. Por tanto, la providencia cuestionada no resulta inconstitucional .----------------------------------------------------------------------------------

Como se afirma en el Dictamen Fiscal No 960, de fecha 8 de junio de 1994, no existen elementos que permitan "calificar las resoluciones como arbitrarias, pues las mismas se hallan sustentadas por normas legales establecidas para el caso", y agrega a continuación lo siguiente: "La acción sometida a estudio es consecuencia de un litigio de naturaleza procesal y no se observa en la substanciación del proceso violación de normas constitucionales" .--------------------------------------------------------

En mérito a lo precedentemente expuesto, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidoso. Es mi voto -

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0: 169

Asunción, 28 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad interpuesta ----------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso ----------------------------------------------------

**ANOTAR, r**egistrar y notificar ----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: JUAN CARLOS MARTINCICH GOITIA C/ C.O.I.S.A. S/ RECONOCIMIENTO DE CREDITO Y OTRO .-----------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTA

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Juan Carlos Martincich Goitia c/ C.O.I.S.A. el reconocimiento de créditos** **y** **otro",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Basilicio García.-----------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. .--------------

**A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugnan la Nº 441 de fecha 6 de setiembre de 1994 dictada por el Juez la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugnan a Nº 441 de fecha 6 de setiembre de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y la S.D. Nº 69 dictada en fecha 18 de agosto de 1995 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, ambas recaídas en el juicio "Juan Carlos Martincich Goitia c/ C.O.I.S.A. s/ Reconocimiento de crédito y otro". En la especie se trata de una acción por cobro de un documento quirografario que la firma accionada dijo haber sido suscrito por personas que no la obligaban, razón por la que, en su momento, fue rechazada la ejecución que se promoviera y determinante de la promoción de la acción ordinaria en la que recayeron las sentencias impugnadas que, estas sí, declaran de legítimo abono el crédito reclamado. Que, conforme se advierte, por la vía de esta acción se pretende que esta Corte entre en un nuevo examen de la valoración de las pruebas realizadas en las instancias pertinentes en las que recayeron las sentencias. Conforme también a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, la acción de inconstitucionalidad no tiene, esa función depromover un nuevo estudio y debate de cuestiones ampliamente consideradas, en las instancias anteriores. Tampoco cabe la tacha de arbitrariedad de las decisiones recurridas desde el momento q ue se advierte una amplia fundamentación de los fallos y la aplicación de normas consideradas apropiadas. Se podrá disentir de tales razonamientos vertidos en cuestiones eminentemente procesales, pero no se podrá tacharlos de arbitrarios. Tampoco se aprecia el marginamiento de ninguna garantía como la de la defensa en juicio o las reglas del debido proceso legal; desde luego que no se ha argumentado tal cosa -------

Que, en tales condiciones, conforme a los criterios de esta Corte que dejo expuestos, la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas. Así voto

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando dada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 170**

Asunción, 28 de mayo de 1996

**VISTO:** El mérito que ofrece el acuerdo precedente y lo dispuesto e el art. 9 de la Ley 1376; la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida -------

**REGULAR** los honorarios profesionales del profesional Juan Andrés Mendieta en su doble carácter de abogado y procurador, dejándolos establecidos en la cantidad de un millón quinientos mil guaraníes; los del profesional Basilicio García, como procurador, en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes y los de su patrocinante el profesional Enrique García en la cantidad de quinientos mil guaraníes

**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"REG. HON. PROF. DEL ABOG. RAUL SAMANIEGO, EN LOS AUTOS:"CONSTANCIO SANABRIA Y MARIA LEIVA S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”.----------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Reg. Hon. Prof. del Abog. Raúl Samaniego, en los autos: Constancio Sanabria y María Leiva s/ disolución y liquidación de la sociedad conyugal",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por **Constancio Sanabria Delvalle** bajo patrocinio del Abog. **Victor Ferreira** **-------------------------**-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. – -------------

**A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción de inconstitucionalidad el señor Constancio Sanabria Delvalle impugna de inconstitucional la regulación de honorarios que se hiciera por los trabajos profesionales cumplidos por el Ab. Raúl Samaniego M. en el juicio "Constancio Sanabria y María Leiva s/ Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" considerando que la estimación realizada por su magnitud configura un atentado a su derecho de propiedad ----------------------------------------------------------------------------

Que examinadas las constancias procesales del caso, que fueron traídas a la vista, se aprecia que el interlocutorio impugnado A.I. Nº 453 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, realiza un examen razonable de las constancias de hecho y del derecho aplicable al caso, no pudiéndose indicar ningún hecho que conculque ninguna garantía constitucional ni que se haya violado derecho alguno del recurrente ----------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no cabe sino rechazar, con costas, la acción intentada, regulando los honorarios del vencedor de esta acción en la cantidad de un millón doscientos mil guaraníes, de acuerdo a la Ley 1376. Así voto --------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 171**

Asunción, 28 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPRENA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas

**REGULAR** los honorarios profesionales del vencedor de esta acción en la cantidad de un millón doscientos mil guaraníes, de acuerdo a la Ley 1376 -----------

**ANOTAR,** registrar y notificar --------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JUAN JOSE TORRES PENAYO C/ ITAL RADIO S. R. L. Y/O ALBERTO DIAZ MENDOZA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS" .----------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Juan José Torres Penayo c/ Ital Radio S.R.L. y/o Alberto Díaz Mendoza s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Julio César Centeno** .---------------------------------------------------------**------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El representante legal de **ITAL RADIO S.R.L.** promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 28, de fecha 19 de febrero de 1993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No 60, de fecha 12 de julio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala .------------------------------------------------------

Por resoluciones cuestionadas, se condenó al ahora accionante, al pago de la suma de Gs. 2.825.702, al señor Juan José Torres, actor en el juicio principal .---------

El agraviado manifiesta que su mandante fue sumido en indefensión en la etapa ordinaria debido a que la litis quedó trabada solamente entre el Sr. Alberto Díaz Mendoza, (codemandado en el juicio principal) y el Sr. Juan José Torres (actor en el juicio principal), no habiendo tenido su mandante, la oportunidad de defenderse .-----

Analizados los autos principales surge con claridad la tergiversación de los hechos por el ahora accionante. En efecto, la demanda fue iniciada contra **ITAL RADIO S.R.L.** y/o Alberto Díaz Mendoza, y fue contestada por este último, quien reconoció en su escrito de contestación de la demanda ser el propietario de la firma co-demandada. Inútil resulta entonces que pretenda alegar indefensión, ya que está claro que en este caso la defensa de **ITAL RADIO S.R.L.** la asumió el Sr. Alberto Díaz Mendoza en su carácter de propietario de la misma .----------------------------------

Por lo demás, sabido es que los vicios procesales sólo son susceptibles de nulidad relativa. Esto significa que, si no son impugnados en la instancia donde se produjeron, quedan consentidos. En otras palabras, el accionante debió haber formulado sus cuestionamientos en la instancia en la cual el vicio procesal se produjo, pero no lo hizo .-----------------------------------------------------------------------

Tampoco se observa en el juicio principal que se haya violado alguna otra garantía constitucional. Por el contrario, se han respetado las reglas del debido proceso, y como corolario del juicio así substanciado, se han dictado sentencias fundadas en las constancias de autos y en las leyes vigentes aplicables al caso concreto. Por consiguiente, voto por el rechazo de la presente acción por improcedente, con imposición de costas a la perdidoso. ------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0: 174

Asunción, 28 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso.---------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ---------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCOPAR S.A. C/ AGROINDUSTRIAL PARAGUARI S.A. S/.EJECUCION HIPOTECARIA".---------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sal a Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Bancopar S.A. c/ Agroindustrial Paraguarí S.A. s/ Ejecución Hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Jaime Edan** **----------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, revolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucional la providencia de fecha 29 de abril de 1.994, dictada por el Juez en lo Civil y Comercial del 5º turno y el A.I. Nº 294 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial - 2da. Sala, recaídas en el juicio: BANCOPAR S.A. c/ AGROINDUSTRIAL PARAGUARI S.A. S/ ejecución hipotecaria .----------------------------------------------------------------------------------------

Que no hay cuestión constitucional Ya que no se aprecia coartamiento al ejercicio de la defensa, ni violación a las reglas del debido proceso legal .---------------

Que se trata de un juicio ejecutivo que no hace cosa juzgadamaterial .-----------

Que en las condiciones expresadas corresponde su rechazo, con costas, así voto y al propio tiempo de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 de la Ley 1376 se procede a regular los honorarios del Dr. Raúl Codas Riera, en su doble carácter de abogado y procurador estimándoles en la cantidad de Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil Guaraníes (Gs. 3.750.000.-) .--------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE m**anifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMER0 176

Asunción, 28de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.-------

**REGULAR** los honorarios del Dr. Raúl Codas Riera, en su doble carácter de abogado y procurador estimándoles en la cantidad de tres millones setecientos cincuenta mil guaraníes (Gs. 3.750.000.-) -----------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar notificar ----------------**----**----------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ELIZABETH ESPINOLA DE BRITVIN C/ BOTONPLAST S. A. Y/O RESPONSABLE 0 QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA MISMA S/ COBRO DE GUARANIES" .----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de Mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Elizabeth Espínola de Britvin c/ BOTONPLAST S.A. y/o responsable o quien resulte responsable de la misma s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Fulvio César Otazú** .-----------------------------------**----------------------------------**----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad el interlocutorio Nº 184 de fecha 16 de agosto de 1995 dictado por el Tribunal de Operación del Trabajo, Primera Sala, por el que se declara operada la caducidad de la instancia en el juicio "Elizabeth Espínola de Britvin c/ Boton Plast S.A. y/o responsable de la misma s/ cobro de guaraníes" --------------------

Que examinadas las constancias de los autos principales aprecio que no hay razón para tal declaración. Aparte de que los plazos de caducidad son extremadamente acortados en el proceso laboral, se tiene que una audiencia señalada para el 20 de diciembre de 1994 no pudo llevarse adelante "por no haberse agregado las cédulas de notificación?, motivo más que baladí, aparte de que no se expresa allí si se encontraban o no las partes. En cualquiera de los casos, el profesional de la parte actora, al primer día hábil posterior a la feria judicial, peticionó el señalamiento de nueva audiencia que fue señalada para el 28 de ese mes, planteándose el incidente de caducidad el 21 del citado mes .-------------------------------------------------------------------------------------------

Que la perención o caducidad de la instancia reconoce dos fundamentos: el primero, es una sanción para la negligencia de las partes, y en segundo el transcurso del plazo establecido en la ley. Por lo que hace a la primera cuestión, si bien no puede decirse que se haya realizado gran despliegue de diligencia, no se puede hablar de que haya mediado negligencia desde que, como se ha visto, el proceso ha sido instado en reiteradas ocasiones. Y en segundo lugar, no aprecio, bajo ninguna circunstancia que se haya operado el plazo de caducidad .-------------------------------------------------------------

Que siendo así no parece dudosa la solución de la cuestión. A lo expresado cabe agregar que en el caso de autos se trata de un reclamo de trabajadores, un reclamo que cualesquiera que fuere su consistencia, demanda de los órganos jurisdiccionales del Estado la más amplia comprensión, puesto que, en general, es la que doctrinario y legalmente es considerada la más débil de la relación laboral .-------------------------------

Que en mérito, pues, a las consideraciones que preceden, doy mi voto por la afirmativa de la cuestión planteada, razón por la, que deberá acogerse, con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida, estimándose los honorarios del actor en la cantidad de un millón y medio de guaraníes y los del profesional de la adversa en setecientos cincuenta mil guaraníes .--------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

## Ante mí:

## SENTENCIA NUMER0: 179

## Asunción, 28 de mayo de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar nulo el A.I. Nº 184 de fecha 16 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala ------------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios del actor en la cantidad de un millón quinientos mil guaraníes y los del profesional de la adversa en setecientos cincuenta mil guaraníes.

**ANOTAR,** registrar y notificar ---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"BLUE CROSS AND BLUE SHIELD ASSOCIATION Cl RES. No 426 DEL 10/X/88 Y 16 DEL 11/I/89 DIC TADAS POR EL MINISTERIO DE IN DUSTRIA Y COMERCIO".--------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de Mayo del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Blue Cross and Blue Shield Association c/ Res. Nº 426 del 10/X/88 y 16 del 11/I/89, dictadas por el Ministerio de Industria y comercio",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Luis Alberto Salomoni** **.--------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? .------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Luis Alberto Salomoni, por la representación que tiene acreditada en los autos individualizados arriba, plantea excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 165, de fecha 7 de noviembre de 1989, dictado por el Tribunal de Cuentas. El excepcionante considera que la resolución atacada viola el derecho a la defensa en juicio, al no permitírsela la agregación de una prueba documental ofrecida .------------

En efecto, por la resolución cuestionada, el A-quem hace lugar al recurso de reposición, planteado en el juicio de referencia, y en consecuencia revoca la providencia del 18 de octubre de 1989 por la que se dispone la agregación de una prueba ofrecida por la parte actora, consistente en una copia de la sentencia dictada en el República de Chile, sobre una cuestión de Registro de Marcas planteada en dicho país .-----------------------------------------------------------------------------------------

Al fundamentar su decisión el Tribunal de Cuentas sostiene que la misma constituye una mera copia sin firma autenticada, circunstancia que la torna un mero documento privado emanado de tercero no reconocido en juicio .-------------------------

Como puede apreciarse, se trata de una cuestión procesal cuyo estudio ha sido realizado por el Tribunal inferior de acuerdo con la constancias obrantes en los autos principales y con las disposiciones legales vigentes en la materia .------------------------

Es jurisprudencia constante de esta Corte que las decisiones tomadas por los magistrados competentes en ejercicio de su jurisdicción ordinaria, no deben ser nuevamente evaluadas por la vía de la acción o de la excepción de inconstitucionalidad, siempre que no revistan el carácter de arbitrarias, en virtud de la naturaleza especial de la inconstitucionalidad, cuyo objeto es exclusivamente velar por el respeto de las garantías fundamentales .-----------------------------------------------

No se observan violaciones constitucionales de ninguna índole en el presente juicio, por lo que no hay motivo para declarar la nulidad de la resolución impugnada -

Por lo demás, el recurrente ha planteado erróneamente su demanda, debiendo haber promovido una acción de inconstitucionalidad, que según los Arts. 550 y 556 C.P.C. es la vía adecuada para cuestionar las resoluciones judiciales. Dicho error por si solo justificaría el rechazo "in-limine" de la excepción planteada .---------------------

Por las razones apuntadas, voto por el rechazo de la excepción planteada, por improcedente .------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0: 177

## Asunción, 28 de Mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad deducida, por improcedente .--------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"RUBEN BARRIOS C/ GENARO LOPEZ Y EMPRESA DE TRANSPORTE CHOFERES DEL CHACO S.R.L. LINEA 20 S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".-------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Rubén Barrios c/ Genaro López y Empresa de Transporte Choferes del Chaco S.R.L. Línea 20 s/ indemnización de daños y perjuicios",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Ricardo J. Pereira González** .-------------------------------------------**--------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Ricardo J. Pereira González impugna de inconstitucionalidad la S.D. Nº 659 dictada en fecha 27 de noviembre de 1994 por el Juzgado en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y la S.D. Nº 63 de fecha 24 de julio de 1995, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos caratulados "Rubén Barrios c/ Genaro López y Empresa de Transporte Choferes del Chaco S.R.L. Línea 20 s/ indemnización de daños y perjuicios" .-----------------------------------------

Que los fundamentos de esta acción, conforme a reiterada jurisprudencia sentada por esta Corte, no justifican la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que no se denuncia ni menciona ninguna norma constitucional concreta, que haya sido violada, menos se habla de que el actor se hubiere visto cercenado en el ejercicio de su derecho a la defensa ni que se constaten violaciones procesales de tal magnitud que autoricen a sostener la violación de los principios que hacen al debido proceso legal. Por consiguiente, y no siendo esta acción el vehículo para la apertura de una tercera instancia de debate, la acción instaurada deviene improcedente y corresponde su rechazo con costas ------------------

Así voto y dando cumplimiento a las previsiones del art. 90 de la Ley 1376, estimo los honorarios de profesional de la parte demandada en la cantidad de un millón cincuenta mil guaraníes, y los del abogado de la actora en la cantidad de quinientos veinticinco mil guaraníes, ambos en su doble carácter de abogado y procurador .----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE m**anifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 187**

Asunción, 4 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .----

**REGULAR** los honorarios del profesional de la parte demandada en la cantidad de un millón cincuenta mil guaraníes, y los del abogado de la actora en la cantidad de quinientos veinticinco mil guaraníes, ambos en su doble carácter de abogado y procurador. ------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar notificar .------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"SANTIAGO LOPEZ VERA C/ ROMULO ZARATE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA " . -------------------------**------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro díasdel mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando enla Sala de Acuerdosde la Corte Suprema de Justicia, los **Excmos. señores,** Ministros **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE.** ante mí. el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Santiago López Vera c/ Rómulo Zárate s/** **cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública",**a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por 1s Sra. . Margarita Olazar de Bianchetti bajo patrocinio del Ab. José Del Rosario Centurión Vega ----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por lapresente acción se impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 269 de fecha 27 de diciembre de 1989, dictado por el Tribunal de Apelación en la Civil y Comercial de Encarnación en el juicio "Santiago López Vera c/ Rómulo Zárate s/ Cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública". El interlocutorio impugnado según lo manifiesta la actora revoca otro por el que no se hacía lugar a un incidente de nulidad y se denegaba recursos.----------------------------------------------------------------

Que, conforme se aprecia y lo señala en su dictamen el señor Fiscal General del Estado, se trata de cuestiones procesales, cumplidas con la participación de las partes. No se ha denunciado obstrucción al ejercicio del derecho a la defensa ni cualquier hecho que pudiera hacer suponer pronunciamientos arbitrarios. Por lo demás, nada de esa se menciona al deducirse la acción, razón por la que corresponde rechazar, con costas, esta acción de inconstitucionalidad. Así voto.---------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaran que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA por** los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMER0: 188**

Asunción, 4 de junio de1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------

**ANOTAR.** registrar y notificar .---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"RECONSTITUCION DEL EXPTE :CRISPIN AYALA GODOY C/ JULIO A. ALBERA Y OSVALDO ALBERA CACERES SI INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".-----------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al, acuerdo el expediente caratulado: "**Reconstitución** **del expediente "Crispín Ayala Godoy c/ Julio A. Albera y Usvaldo Albera Cáceres la/ indemnización de daños y perjuicios",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Miguel Ángel Chaparro ------------------------------------------------------------Previo estudio de los antecedentes del caso.. la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida.?

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en la presente acción de inconstitucionalidad deducida en el juicio "Reconstrucción del expediente: Crispín Ayala Godoy **c/** Julio A. Albera y Osvaldo Albera Cáceres s/ indemnización de daños y perjuicios se impugna las decisiones recaídas tanto en primera como segunda instancia ---------------------------------------------------------------

Que del análisis de las actuaciones traídos a la vista surge que no ha mediado lesión al derecho constitucional a la defensa, apreciándose, por el contraria, que los accionados dispusieron de todas las, oportunidades procesales para hacer valer estas alegaciones. Si ello no ha ocurrido, por las circunstancias que fuere, no es la acción de inconstitucionalidad la vía para su reparación, desde que si así fuere estaríamos transformando la misma en una tercera instancia lo que es imposible mediando, como en este caso, cosa juzgada material, respetable fundamento dela seguridad y certeza jurídicas que deben ser precautelados .--------------------------------------------------------

Que en mérito a cuanto llevo expuesto, corresponde rechazar la excepción interpuesta, imponiendo las costas al actor y estimando los honorarios del profesional de la parte accionada en la cantidad de tres millones, doscientos mil guaraníes. Así voto -------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 189**

Asunción, 4 de juniode 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR con costas la excepción de inconstitucionalidad interpuesta.-----

**REGULAR** los honorarios del profesional dela parte accionada en la cantidad de Tres millones doscientos mil guaraníes.----------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"REG. HON. PROF. DE LOS DRES. ANTONIO JARA Y JAIME EDAN, EN EL JUICIO: "EULALIA PERALTA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LINEA 11 AREGUA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".---------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Reg. Hon. Prof. de los Dres. Antonio Jara y Jaime Edan, en el juicio: 'Eulalia Peralta c/ Empresa de Transporte Línea 11 Areguá s/ indemnización de daños y perjuicios',** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Oscar González Acosta .---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. .---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El representante legal de la parte demandada en el juicio principal, que salió perdidoso en el mismo, promueve acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: A.I. Nº 1181, de fecha 3 de noviembre de 1993 y A.I. Nº 1266, de fecha 18 de noviembre de 1993, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y A.I. Nº 256, de fecha 2 de setiembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba .------------------------------------------------------------------

Las resoluciones identificadas precedentemente fijan los honorarios profesionales de los abogados que intervinieron en dicho juicio, como representantes de la parte actora, en carácter de procurador y patrocinante .------------------------------

Las mismas serían, a criterio del accionante, violatorias del artículo constitucional que garantiza la propiedad privada por su monto elevado, y por lo demás, arbitrarias.--------------------------------------------------------------------------------

Es necesario aclarar que la Corte Suprema de Justicia, por medio de la acción de inconstitucionalidad, no puede entrar a valorar el justiprecio que realizaron los magistrados por las vías ordinarias, si éstos han aplicado las disposiciones legales adecuadas y se han enmarcado dentro de los márgenes de discrecionalidad que la misma ley les confiere .--------------------------------------------------------------------------

Lo contrario conferiría a esta acción de naturaleza extraordinaria, cuyo único objeto es velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales, el carácter de tercera instancia, lo cual no es procedente de conformidad a una pacífica y constante jurisprudencia .------------------------------------------------------------------------------------

Las resoluciones en estudio han cumplido con las formalidades requeridas para ser consideradas sentencias válidas. Contienen en su fundamentación la cita de las disposiciones legales aplicadas, cuyos márgenes han sido respetados, han tenido en cuenta otras consideraciones necesarias tales como la complejidad, el monto y el resultado del juicio, y la labor de los abogados actuantes .---------------------------------

No procede en consecuencia la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas por no revestir tal carácter ni ser arbitrarias. Voto por el rechazo de la presente acción, con costas a la parte perdidoso .----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 191**

## Asunción, 4 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, por improcedente ---

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso .-----------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALBERTO VARESINI C/ LUIS MARIANO FERNANDEZ PICCO S/ COBRO DE GUARANIES".-------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Alberto Varesini Closa c/ Luis Mariano Fernández Picco s/ cobro de** **guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Elías Fariña Céspedes**.---------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Elías Fariña Céspedes, en representación del señor Luis Mariano Fernández Picco, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 11 de febrero de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y contra el art. 176 inc. a, del Código Procesal Civil.-----------------------

En su escrito de promoción de la presente acción, el agraviado no menciona claramente cual sería, a su criterio la disposición constitucional violada. Manifiesta que el Art. 176 inc. a, del C.P.C., que establece que la caducidad de la instancia no se produce en los juicios de ejecución, es contradictorio con el Art. 172 del mismo cuerpo legal, que establece que la caducidad de la instancia se producirá "en todo tipo de juicio" por el transcurso de seis meses de inactividad de las partes --------------------

La providencia individualizada más arriba, que se basa en la disposición legal cuestionada, sería entonces también, a criterio del accionante, violatoria de la Constitución, por fundarse en un artículo inconstitucional ---------------------------------

En primer lugar, en relación con la providencia cuestionada, queremos aclarar que no corresponde su estudio por esta vía en la situación actual, ya que la misma ha sido objeto también de un recurso de apelación y nulidad, el cual aún no ha sido resuelto. Siendo así, no se ha cumplido con el Art. 561 del Código de forma, que dispone la obligatoriedad del agotamiento de los recursos ordinarios correspondientes, previamente a la interposición de la acción de inconstitucionalidad -----------------------

En relación con la supuesta inconstitucionalidad del Art. 176 inc. a, del Código Procesal Civil, a más de que el accionante, como ya lo dijimos, no ha aclarado cual sería a su criterio la garantía fundamental conculcada por el mismo, ni ha argumentado sólidamente su posición, creemos que no cabe ninguna duda acerca de la impropiedad de dicha aseveración .-------------------------------------------------------------

La doctrina más autorizada es totalmente unísona en ese sentido, así como también lo es la jurisprudencia de nuestros tribunales. Las siguientes citas doctrinales que demuestran que los autores coinciden en la no operatividad de la perención en el proceso de ejecución de sentencia, fueron tomadas del libro PERENCION DE LA INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL, de Alberto Luis Maurino, Buenos Aires, Editorial Astrea, año 1991, págs. 2 9 1 / 2 94 . -----------------------------------------------

"No procede la perención de instancia en el juicio de ejecución de sentencia pues en estos autos supuestos la instancia ha terminado por el pronunciamiento del fallo definitivo". FENOCHIETTO - ARAZI, Código Procesal, t.2, pág. 37 .------------

Expresa Palacio, que el fundamento no reside en el hecho "de que la instancia se extinga a raíz de adquirir carácter firme la sentencia definitiva, sino en la consideración de que esto soluciona el conflicto que motiva la pretensión procesal, . PALACIO, Derecho Procesal Civil, t.IV, pág. 247 .-----------------------------------------

PODETTI, en su Tratado de los actos procesales, t.II, pág. 352, manifiesta al respecto: "Cualquier sentencia ejecutoriada susceptible de ejecución, no sufre los efectos de la caducidad". Expresa DE LA COLINA, que es justo "que un derecho reconocido por sentencia ejecutoriada se mantenga inalterable para la perención, porque en un gran número de casos el vencedor tendrá que quedar inactivo durante largos períodos, por falta de responsabilidad del vencido". DE LA COLINA, Derecho y Legislación Procesal, pág. 146.---------------------------------------------------------------

A la luz de las opiniones transcriptas, es evidente que la supuesta contradicción entre el Art. 172 y el Art. 176 inc. a, no es tal. El artículo cuestionado (176 inc. a) establece las excepciones a un principio general (establecido en el Art. 172) , en base a fundamentos sólidos elaborados por la doctrina, que es, en este sentido unánime ----

Voto pues, por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidoso. -----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 192**

Asunción, 4 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, por improcedente.------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso .-------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIPÓLITO AYALA C/ MARTÍN SOSA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-----------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Hipólito Ayala c/ Martín Sosa s/ indemnización de daños y perjuicios”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Enrique Gayoso** .-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: "El Abog. Enrique D. Gayoso en nombre y representación del Sr. Martín Sosa promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D.Nº 215 de fecha 12 de agosto de 1.992 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 53 de fecha 26 de octubre de 1.993 dictada por el Tribunal de Apelación, en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor ambos de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. Alega la arbitrariedad de los fallos impugnados --

El recurrente fundamenta la presente acción alegando que las resoluciones fueron dictadas en forma "parcialista e injusta, basamentado en presunciones, dejando de lado pruebas fehacientes que demuestran en forma irrefutable la verdad de lo acontecido". El peticionante se refiere concretamente al reconocimiento judicial realizado en autos y que considera no fue tenido en cuenta por el magistrado al dictaminar. Pero de la lectura del "Considerando" de la resolución del A-quo surge que uno de los factores de convicción para resolver en el sentido en que lo hizo, fue justamente dicha prueba. Aunque así no hubiera sido, es facultad de los magistrados escoger aquellas pruebas que consideren relevantes. Las sentencias por esta vía impugnadas se fundan en las constancias de autos, entre ellas, en las pruebas ofrecidas por las partes. No adolecen de vicios que denoten el mero capricho de los juzgadores, no siendo por tanto arbitrarias ni violatorias a principios de rango constitucional .-------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .-------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0 272**

Asunción 8 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .----------------

**ANOTAR** registrar y notificar .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Joaquín Cuevas Sandoval c/ CIDY y Consorcio ETIC s/ reintegro y cobro de guaraníes en diversos conceptos".-----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la SalaCons**t**itucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores. **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"Joaquín Cuevas Sandoval CIDY y Consorcio ETIC s/ reintegro y cobro de guaraníes en diversos conceptos"**, de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rafael Dujak-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente----------------------------------------

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo- "Que en estos autos se impugna de inconstitucionales la S.D. No.171 dictada por el Juzgado en lo Laboral del Quinto Turno y S.D. No72, dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, ambas en el juicio: "Joaquín Cuevas Sandoval c/ CIDY y Consorcio ETIC s/ reintegro y cobro de guaraníes en diversos conceptos" .------------------------------------

Que los fundamentos de la acción promovida ante esta Corte no indican, como es de rigor, la norma constitucional concretamente lesionada, ni tampoco en qué consiste una posible lesión al orden constitucional contenidas en las decisiones impugnadas. Los argumentos configuran una crítica a las decisiones de los inferiores, hechos que ciertamente no importan la comprobación de alguna arbitrariedad como lo sería el apartamiento manifiesto de disposiciones legales, que repito, no se ha señalado, ni la omisión de la consideración de pruebas fundamentales o la sustitución de normas precisas por el arbitrio individual del juzgador. Por el contrario, se aprecia de los fallos recurridos que las cuestiones propuestas por los litigantes han sido ampliamente consideradas por los magistrados de las instancias inferiores según su leal saber y entender. No es posible, por tanto, entrar a considerar los criterios que sirvieron de fundamento a los fallos sin transformar este procedimiento de inconstitucionalidad en una tercera instancia.-------------------------------------------------

Que la única cuestión que pudiera haber merecido una consideración diferente es la relativa a la posible colisión en el orden de prelación de las normas establecido por la Constitución, en el que, como se sabe, los Tratados Internacionales tienen preeminencia sobre la legislación interna. Pero a este respecto nos encontramos con un fallo anterior de la Corte que decidió que "las normas aplicables no pueden ser las del Protocolo, porque el art. 50 inc. d) del mismo, remite a la ley (laboral) de¡ lugar de la celebración del contrato". Siendo así, mal se podría aquí sustentar un criterio diferente.-------------------------------------------------------------------------------------------

Que, finalmente, las otras cuestiones propuestas, tales como la relativa a la posibilidad de cumplimiento o no de la condena, es una cuestión que no embebe ninguna materia constitucional, desde que suscitándose la misma encuentra sus vías de esclarecimiento y decisión en la etapa procesal pertinente, a la que aún no ha llegado este proceso .-----------------------------------------------------------------------------

Que, en mérito a las consideraciones que preceden, conforme a los criterios jurisprudenciales que inspiran las decisiones de esta Corte, no corresponde sino el rechazo, con costas, de esta acción. Así voto .-----------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto de¡ Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí**

**SENTENCIA NUMERO:** **194**

Asunción, 11 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------

**ANOTAR y** notificar --------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARCELINO GONZALEZ S/ SECUESTRO DE PERSONAS".----------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de junio del año mil novecientos noventa yseis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **LUIS LEZCANO CLAUDE y el Doctor JERONIMO IRALA BURGOS,** Ministro de la Sala Penal de esta Corte, quien integra esta Sala Constitucional por inhibición del Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Marcelino González s/ secuestro de personas",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. **CHAFIK MALUF y ADA ARMELE DE MALUF** bajo patrocinio del Ab. **José Benítez** **------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Chafik Maluf y Ada Armele de Maluf por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado se presentaron ante esta Corte a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de las siguientes resoluciones: A.I. No. 1563 de fecha 13 de octubre de 993 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal 1 Octavo Turno; A.I. No. 392 y No 393 del 24 de diciembre de 994, A.I. No. 2 y No 3 del 4 de febrero de 1.994 dictados por el tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala. Los recurrentes alegan la arbitrariedad de los fallos impugnados manifestando que se los ha privado en forma ilegítima de intervenir en el proceso, violándose la bilateralidad e igualdad en el proceso .--------------------------------------------------------------------------------------------

De los elementos de juicio obrantes en la causa y de la lectura de las resoluciones impugnadas surge la improcedencia de la denuncia formulada ya que sólo existen manifestaciones que al no encontrar asidero legal fueron rechazadas en todas las instancias inferiores. Se pretende por tanto recurrir a una impertinente e ineficaz tercera instancia sin que exista conculcación a normas constitucionales que merezcan la consideración de esta Corte. En efecto, por el A.I. No. 1563 del Juzgado resolvió desestimar por improcedente la denuncia formulada por José Jorge Maluf Armele en contra de Marcelino González por los supuesto delitos de secuestro de personas, abuso de confianza y amenaza de muerte. Por el A.I. No. 392, la Cámara declaró mal concedidos los recursos de apelación contra el A.I. No. 1563. Por el A.I. No. 393 el A-quem declaró la nulidad de la providencia por la cual se admitía la querella; y por los interlocutorios No. 2 y 3 recurridos, el Tribunal vía aclaratorio, resolvió ampliar los autos interlocutorios No. 392 y 393 e imponer las costas a los peticionantes de esta acción. Contra los fallos traídos a consideración de esta Corte, Nos. 392, 393, 2 y 3, los peticionantes interpusieron los recursos de apelación y nulidad que fueron rechazados por extemporáneos. Igual extemporaneidad resulta de la presentación ante esta Corte ya que los últimos fallos impugnados fueron notificados en fecha 8 de febrero de 1.994 iniciándose la inconstitucionalidad en fecha 14 de marzo de 1.994. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción con imposición de costas al perdidoso .------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE e IRALA BURGOS** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 195**

Asunción, 11 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------

**IMPONER** las costas.--------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INTERNACIONAL CAMBIOS S.A. C/ LLOYDS BANK PLC S/ COBRO DE GUARANIES".-------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: Int**ernacional Cambios S.A. c/ Lloyds Bank PLC s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Hugo Corrales Compagnucci** .-----------------------------------------**----------------**-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Hugo Corrales Compagnucci, en representación de la firma Internacional Cambios S.A.," promueve acción de constitucionalidad contra la S.D. Nº 431, de fecha 24 de octubre 1988, dictada por el Juez de Primera Instancia e n lo Civil y Comercial del Undécimo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº , de fecha 10 de agosto de 1989, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados arriba. -------------------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación de los principios del debido proceso y del derecho a la defensa en juicio, así como la arbitrariedad de los fallos impugnados ---

Por la primera de las resoluciones el A-quo dispuso hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada, desestimando la acción promovida contra la institución bancaria denominada Lloyds Bank. A su turno el A-quem confirmó la sentencia recurrida .---------------------------------------------------------------

La Corte Suprema de Justicia, por la vía de la inconstitucionalidad no actúa como tercera instancia, para decidir Cuestione suscitada entre las parte en un juicio, sino para determinar si las resoluciones impugnadas por la referida vía, son violatorias de normas constitucionales .------------------------------------------------------

En las resoluciones cuestionadas, consta con claridad la labor interpretativa realizada por los juzgadores de las disposiciones legales citadas en las resoluciones referidas, esto es que las han analizado y aplicado conforme a su ciencia y conciencia, por lo que las mismas no pueden ser consideradas arbitrarias .--------------

Esta Corte, en numerosos fallos tiene resuelto que las cuestiones opinables no dan lugar ni a la acción ni a la excepción de inconstitucionalidad, como ocurre en el caso que se está tratando .--------------------------------------------------------------------------

Como se afirma en el dictamen fiscal, "el accionante intervino en todas y cada una de las etapas procesales, ejercitando plenamente su derecho de control, contradicción y disposición", "el hoy agraviado participó activamente durante todo el juicio ejerciendo efectivamente la defensa de su derecho, es por ello que llegamos a la conclusión de que en los autos de referencia no existe violación a los principios constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso .-----------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la perdidoso. ------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA** **BRUGADA Y PACIELLO CANDIA**

manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 196**

Asunción, 11 de Junio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.---------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa ---------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: AVERIGUACION DE UN SUPUESTO HECHO DE TENENCIA DE VEHICULO ROBADO ---------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes Junio del año mil novecientos noventa y seis, de estando en la Sala de Acuerdos la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Averiguación de** un **supuesto hecho de tenencia de vehículo robado",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad removida por el señor Juan Arcebajo patrocinio del Abogado Luis Enrique Molinas **--**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor Juan Marcial Arce Estigarribia, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 9, de fecha 12 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 17, de fecha 25 de mayo de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y del Menor, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.------------------------------

La sentencia de primera instancia dispone la entrega de un vehículo a la firma Transportadora Texas Ltda., y el fallo del Tribunal de Apelación confirma el del inferior .-------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación del artículo 109 de la Constitución, que garantiza la propiedad privada. Asimismo aduce la transgresión de los derechos a la defensa en juicio y a ser juzgado por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales (artículo 16).-----------------------------------------------------------------------

El estudio del expediente principal permite apreciar que las partes han tenido amplia participación durante el curso del juicio. Han presentado escritos, han ofrecido y diligenciado pruebas y han realizado las actuaciones pertinentes con vistas a hacer valer sus derechos. Los fallos de primera y segunda instancias se basan en las constancias de autos; los magistrados han tomado en consideración lo alegado por las partes, han hecho una valoración de las pruebas aportadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y han aplicado según su saber y entender las normas jurídicas que regulan la materia .------------------------------------------------------------------------------

En estas circunstancias no puede hablarse de conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte perdidoso. Es mi voto.-------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO** **CLAUDE** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 199**

Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.--------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar ----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAMON HUERTA MARTINEZ C/ CLAUDIA KARINA CRISTALDO MENDOZA (MENOR) Y/O CECI LIO CRISTALDO VILLANUEVA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** **,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ramón Huerta Martínez c/ Claudia Karina Cristaldo Mendoza (menor) y/o Cecilio Cristaldo Villanueva s/ indemnización de daños y perjuicios",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Gilberto C. Rivas** **---------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo: "El abogado Gilberto Rivas, en representación de Cecilio Cristaldo Villanueva promueve acción de inconstitucionalidad contra, el A.I .Nº 134, de fecha 14 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción, en los autos individualizados arriba .------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que la resolución impugnada es arbitraria e injusta. A su criterio, la misma ha sido dictada "ultra petita", es decir, "habría excedido el límite cuantitativo o cualitativo de las peticiones contenidas en la pretensión" (De Santo, "Diccionario de Derecho Procesal", Ed. Universidad, 1991, p. 400) . Manifiesta asimismo su disconformidad con la conclusión a que arribó el A-quem acerca de la nulidad del contrato privado suscrito entre su mandante y, la parte actora en el juicio principal, ya que a su criterio el mismo, al haber sido suscrito por ambas partes en escritura, pública y estar reconocidas las firmas, no debía haber sido anulado.----------

Dichas manifestaciones ya han sido consideradas y valoradas en ambas instancias ordinarias, por lo que no corresponde volver a estudiarlas. En efecto, si procediéramos de tal modo estaríamos constituyendo a la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de tercera instancia, con la consiguiente desnaturalización de la esencia de la acción de inconstitucionalidad .-------------------------------------------------

Por lo demás, la resolución atacada cuenta con una extensa y razonada fundamentación basada en las constancias de autos, en las disposiciones legales que rigen la materia y en los principios generales que debe guiar la facultad discrecional del magistrado .------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, se trasluce notoriamente de la lectura de la sentencia cuestionada, que los magistrados han resuelto el conflicto sometido a su jurisdicción, con equidad y teniendo en cuenta el principio de buena fe que debe regir las relaciones jurídicas .----

No se observan tampoco violaciones al debido proceso o a la defensa en juicio, pues las partes han tenido una participación igualitario en el desarrollo del mismo, oponiendo todas las defensas que han creído necesarias e idóneas a los fines de precautelar sus intereses .------------------------------------------------------------------------

Sobre la, base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción con imposición de costas a la parte perdidoso .--------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0: 200

Asunción, 13 de junio de 1996

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GREGORIO BADORA C/ ARNALDO ARGUELLO S/ DEMANDA LABORAL”.---------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Gregorio Badora** **c/ Arnaldo Arguello s/ demanda laboral",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Miguel Meliton Ferreira Bernal** **------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:”Se promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D.Nº 26 de fecha 25 de noviembre 1. 993 dictada por el Juez de Primera Instancia y contra él Acuerdo y Sentencia No 6 de fecha 18 de mayo de 1.994 dictada por el Tribunal de Apelaciones, ambos de la Circunscripción Judicial del Amambay. El accionante se agravia por considerar que se han violado los arts. 16, 137 y 256 de la Carta Magna y por arbitrariedad de los mismos --------------------------------------------------------------------------------------------

Con ambas sentencias se hizo lugar a la demanda laboral instaurada por Gregorio Badora contra Arnaldo Arguello. La Cámara modificó el monto a ser pagado sin alterar lo sustancial de la resolución del A-quo. El peticionante alega indefensión y una solución arbitraria a la contienda judicial. Pero de sus dichos no surgen argumentos sólidos que ameriten la procedencia de esta acción. Son afirmaciones que ponen de nuevo en discusión el debate ya finalizado en las instancias inferiores. Esta Corte no constituye una instancia más en la tramitación de las causas. Además, es sabido que la acción aquí planteada tiene por objeto resolver cuestiones claramente constitucionales no siendo este el caso de la presente ------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo conculcación a normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 234

Asunción, 20 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida --------**ANOTAR**, registrar notificar ------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TEODORO BENITEZ S/ VIOLACION DE DOMICILIO E INTENTO DE VIOLACION EN VALLE PUCU - AREGUA" .---------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES

En Asunción de¡ Paraguay, a los veinte días delmes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- "Teodoro Benítez s/ violación de domicilio e intento de violación en Valle Pucú - Areguá", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada **Mirian Rodas Godoy.------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción la profesional Mirian Rodas de Godoy impugna de inconstitucionales las S.D. No. 13 de fecha 7 abril de 1993 y No9 del 12 de julio de 1995, dictadas la primera por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal de¡ Primer Turno y la Segunda por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en el proceso "Teodoro Benítez s/ violación de domicilio e intento de violación Valle Pucú-Areguá".---------------------

Que examinadas las constancias de los autos traídos a la vista se aprecia la aberrante situación de un hombre condenado a diez años de penitenciaría por obra de un confuso parte policial y de una sentencia de segunda instancia que declaró desiertos los recursos interpuestos por uno de los varios defensores que sucesivamente fue designando el imputado, declarando desierto el recurso y por lo mismo quedando firme y ejecutoriada una sentencia contra la que se habían interpuesto los recursos de apelación y nulidad. En el caso de interponerse el recurso de nulidad, de conformidad con lo estatuido en los arts. 503 y 504 del Cód.de Ptos.Penales, es obligación del Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Aquí no ha ocurrido tal cosa y en función a dudosas interpretaciones el Tribunal se ha abstenido de revisar una sentencia que importaba una condena gravísima ---------------

Que en relación con la Sentencia de primera instancia, ya lo hemos anticipado más arriba, está visto que es arbitraria. No señala el Juez una sola prueba de que efectivamente el hecho denunciado haya ocurrido efectivamente, no señala tampoco la relación que pudiera existir entre el supuesto intento de violación y la autoría de imputado. Y sobre todo, y esto para mí es inexcusable y propio de épocas bárbaras y superadas, tomar como prueba el parte policial que fue redactado en una época de arbitrariedades, abusos y prepotencia propias del autoritario régimen político vigente en aquella época. Repito, no he hallado ningún elemento capaz de convalidar una sentencia que es producto, pura y exclusivamente, del arbitrio del juez sentenciante .---------------------------------------------------------------------------------------

Que hallándonos ante una singular arbitrariedad, no cabe sino pronunciarse por la afirmativa de la cuestión planteada, haciendo lugar a esta acción y en su consecuencia declarando nulas por inconstitucionales las sentencias recurridas, disponiéndose la remisión de estas actuaciones al Juez que siguiere en orden de turno para proseguir las actuaciones conforme a derecho. Así voto -----------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo-" Me adhiero al voto del preopinante. Al hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, se debe declarar la nulidad de la S.D. No. 13, de fecha 7 de abril de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, y la del Acuerdo y Sentencia No 9, del 12 de julio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en el juicio arriba individualizado. Las actuaciones deben retrotraerse al momento previo al dictamiento de la sentencia de primera instancia y de conformidad con el artículo 560, del Código Procesal Civil, el expediente deberá remitirse al juez que sigue en orden de turno al que dictó la resolución anulada, a fin de que dicte nueva sentencia" -------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 233**

Asunción, 20 de junio de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. No. 13, de fecha 7 de abril de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, y la del Acuerdo y Sentencia NO 9, del 12 de julio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en el juicio arriba individualizado, disponiéndose la remisión de estas actuaciones al Juez que siguiere en orden de turno para proseguir las actuaciones conforme a derecho ----------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VIDAL PAEZ FIGUEREDO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LA CARAPEGUEÑA, ARNALDO TOÑANEZ Y TORIBIO RAMON SANGUINA BRITEZ S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : DOSCIENTOS TREINTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Vidal Páez Figueredo c/ Empresa de Transporte La Carapegueña, Arnaldo Toñanez y Toribio Ramón Sanguina Britez s/ indemnización de daños y perjuicios, lucro cesante y daño moral",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los abogados **Simón Benítez Ortiz y Bernardina Benítez Ortiz.** -----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en la presente acción de inconstitucionalidad en el juicio: **"VIDAL PAEZ FIGUEREDO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LA CARAPEGUEÑA, ARNALDO TOÑANEZ Y TORIBIO RAMON SANGUINA BRITEZ S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL",** se impugna la S.D.Nº 31 de fecha 29 de marzo de 1.995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del 20 turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica y el Acuerdo y Sentencia Nº 48 de fecha 8 de agosto del mismo año, dictado por el Tribunal de Apelaciones ------------------------

Que del análisis de las actuaciones traídas a la vista surge que no hay violaciones del derecho de defensa, ni a las reglas del debido proceso legal.-------

Que no se indica la disposición Constitucional lesionada. Que en mérito a cuanto llevo expuesto, corresponde rechazar la acción interpuesta, imponiendo las costas al actor y estimando los honorarios del profesional A. Luis Gimenez Sánchez en su doble carácter en la suma Gs. 4.200.000 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL GUARANIES). Así voto ----------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0: 231

Asunción, 20 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------

**REGULAR** los honorarios profesional del Ab. Luis Jiménez Sánchez en su doble carácter en la suma de Gs. 4.200.000 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL GUARANIES) -----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ATILIO FRANCO S/ DIFAMACION Y CALUMNIA”.--------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado-. **"Atilio Franco s/ difamación y calumnia",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Atilio Franco López** bajo patrocino del Abogado **Pedro Nolazco Mora Pedrozo** **.-----------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo-"El señor Atilio Franco López, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S. D. N" 10, de fecha 15 de febrero de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor, del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú- y contra el Acuerdo y Sentencia No19, de fecha 5 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la citada circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba --------------------------------------------

Se trata de una querella por difamación, en la cual el encausado Atilio Franco López fue condenado en primera instancia a sufrir la pena de 22 meses de penitenciaría, más una multa de 10.000.000 de guaraníes. En segunda instancia, el recurso de nulidad fue desestimado, y el recurso de apelación fue declarado desierto, con lo cual quedó firme el fallo de primera instancia .----------------------

El accionante alega la arbitrariedad de los fallos impugnados. Las supuestas irregularidades que afectaron al proceso en primera instancia, pueden ser resumidas del siguiente modo- a) parcialidad del juzgador, b) inobservancia del debido proceso derivada de la admisión de pruebas improcedentes ofrecidas por la querella, y de ignorar recursos articulados y pruebas ofrecidas por la defensa, c) violación de la defensa en juicio, ya que tales anomalías colocaron al procesado en una situación de indefensión. La calificación de arbitrario del fallo de segunda instancia deriva del hecho de que el mismo acoge los criterios del a-quo ---------------------------------------------------------------------------------------

La lectura del expediente principal permite constatar que la defensa ofrece pruebas el 11 de diciembre de 1994 (foja 51) y urge la producción de las mismas el 2 de diciembre (foja 64). Entretanto, la querella produce sus pruebas, y, es más, por providencia de fecha 5 de diciembre el Juez interviniente fija día y hora para la realización de una inspección judicial, diligencia solicitada por la parte acusadora en fecha 2 de diciembre. El mismo día 5 de diciembre la defensa presenta su segundo urgimiento. En fecha 13 de diciembre se lleva a cabo la inspección judicial -------------------------------------------------------------------------

Aún en fecha 14 de diciembre (fojas 82 y 83), el Juez dicta dos providencias, pero sigue sin pronunciarse sobre la admisión y el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por la defensa. Al día siguiente se ordena el cierre del período probatorio. En el informe de la actuaria se lee lo siguiente: "La parte querellada ofreció pero no produjo las pruebas referidas en el escrito a fs. 51 " (foja 84) --------------------------------------------------------------------------------------

Posteriormente el juez interviniente dispuso que las partes presenten sus respectivos escritos de acusación y de defensa. Así lo hizo la parte querellante, mas no la parte querellada a la cual se le acusó la rebeldía y se le dio por decaido el derecho que dejó de usar (Cfr. providencia de fecha 27 de diciembre de 1994, f. 99 vlto.) ------------------------------------------------------------

Por otra parte, se constata que se admitieron pruebas ofrecidas por la querella y su posterior diligenciamiento, en violación de diversas disposiciones de¡ CPP (artículos 240 a 243, 101, 106 y 126). La defensa las impugnó en varias oportunidades (cfr. fojas 52, 60/62, 63, 70, 73, 74, 77, 85, de los autos principales).De lo precedentemente expuesto se deduce que han existido graves violaciones a disposiciones constitucionales. Se puede hablar de la conculcación de¡ derecho a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales, así como de la inobservancia de¡ debido proceso, derivada del incumplimiento de normas procedimentales, es cierto, pero que afectan de manera determinante el derecho a la defensa de la parte querellada ----------------------------------------------

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad de la S. D. No 10, de fecha 15 de febrero de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor, del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y del Acuerdo y Sentencia No 19, de fecha 5 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba ------------------------

En cumplimiento del artículo 560 del Código Procesal Civil, la presente causa debe ser devuelta al Juez de Primera Instancia que sigue en orden de turno al que dictó la resolución anulada, para que sea nuevamente juzgada. Tratándose de un caso en que, en lo principal, se ha violado el derecho a la defensa en juicio, las actuaciones deben retrotraerse al punto que permitan a la parte querellada producir sus pruebas, fundamentalmente. Las costas deben imponerse a la parte perdidoso. Es mi voto ---------------------------------------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "l.- Que por esta acción de inconstitucionalidad se plantea la impugnación de las decisiones de primera y segunda instancia dictadas en la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, recaídas en el proceso "Atilio Franco sl difamación y calumnia". En rigor, del escrito en el que se plantea esta acción no surge ningún elemento que autorice a profundizar su consideración y, de hecho, hubo de ser rechazado "in limine", atento a que no se adecua en su promoción a los requisitos establecidos en el art. 557 Cód.Proc.Civ. y 12 de la Ley 609 ------------------------

Por consiguiente, lo que en estricta justicia corresponde es su desestimación, en función, además, a la pacífica jurisprudencia de esta Corte, por virtud de la cual, la acción de inconstitucionalidad no puede autorizar una revisión de fallos anteriores concordantes, reabriendo un debate sobre cuestiones que han sido debidamente consideradas en instancias anteriores, que pueden o no merecer reparos subjetivos, pero que objetivamente no trasuntan la violación de ningún principio o garantía constitucional ----------------------------------------------

2.- Que las afirmaciones precedentes que impulsan la determinación de rechazar esta acción, deben ser explicitadas, ya que al parecer no existe una debida comprensión relativa a la naturaleza de procesos como el que nos ocupa -------------------------------------------------------------------------------

En este sentido cabe señalar que nuestra legislación penal estatuye una división primaria entre dos tipos de acciones penales: por un lado, aquellos de acción penal pública", en los cuales el bien jurídico tutelado hace que la sociedad busque sancionarlos sin necesidad o aún prescindiendo de la voluntad individual de los afectados, que son perseguibles de oficio, puesto que su perpetración afecta la convivencia pacífica de las personas en el marco establecido por las leyes fundamentales del Estado. Y por otro, las acciones penales privadas en las que, independientemente de la gravedad de la ofensa, se juzga que su punición debe quedar librada al arbitrio individual de los afectados por ofender, básicamente, a las prerrogativas individuales de las personas --------

Pues bien, en el caso que nos ocupa, nos hallamos ante un proceso de acción pena privada que, siendo de naturaleza diferente, también es objeto de una regulación procesal diferente en cuanto hace a los presupuestos requeridos para la sanción de¡ acto jurisdiccional peticionario. El Código Procesal Penal, por lo mismo, establece regias diferenciadas y no somete el tratamiento de estas acciones al régimen ordinario previsto para los llamados delitos comunes o de acción penal pública. Buena prueba de ello es que el sumario debe hallarse terminado dentro de¡ lapso de veinte días -----------------------------------------------

3.- Un connotado hombre público de nuestro país, a comienzos de siglo profirió aquella famosa frase de que "en el Paraguay nadie gana ni pierde reputación" que si bien no es rigurosamente exacta, como toda generalización, cuando menos tiene la virtud de exhibir el desaliento, de no pocos, ante la lenidad del sistema judicial y legislativo de¡ país para sancionar los ataques a bienes inmateriales que hacen a la honra y dignidad de las personas, es decir, los llamados "delitos contra el honor”-----------------------------------------

Buena prueba de ello se dio -según nos enseñaba nuestro llorado maestro el Prof. Víctor B. Riquelme- en el año 1946, cuando ante las deficientes regulaciones establecidas en la ley procesal, un político no podía procesar a otro que le había injuriado, por la sencilla razón de que no se hacía encontrar en ningún domicilio, y por esta causa no se llevaba adelante el llamado comparendo de conciliación --

Ante estas dificultades es que fue sancionado el Decreto Ley 14.338 que estatuye un procedimiento para el desarrollo de estos procesos en los que se considera la necesidad de agilizarlos para que culminen en un lapso de tiempo breve, por supuesto con las necesarias garantías procesales y conservando los caracteres generales del proceso penal- una etapa sumarial llevada adelante en la hipótesis de no mediar conciliación o acuerdo entre -partes, (esta es la expresión, ya que no interviene el Ministerio Público), y la otra etapa el plenario regida integralmente por el sistema acusatorio --------------------------------------------------

En suma, en este tipo de procesos rige un procedimiento especial, y ya se sabe que la ley especial deroga la general, en tanto cuanto se refiera a las mismas materias (art. 7 C.C.) de suerte que en el sub judice, de manera especial y preferente son de aplicación las normas procesales establecidas en el D.L.14.338 frente a la normativa general del código procesal -----------------------

4.- Quiero resaltar, en este orden de consideraciones, un dato objetivo. De un estudio realizado por el Dr. Ramiro Barboza (Mora Judicial en la jurisdicción penal en estadísticas de procesos y procesados, surge que la cantidad de procesados y causas promovidas, llega a aproximadamente diez mil casos anuales, tanto en 1994 como en 1995, de la que los procesos y causas por delitos contra el honor es de solamente 60 y pocos procesos por año, es decir, el 0,6 % --

¿Quieren significar estas cifras, que vivimos en un país en el que, se erige en un valor sustantivo de convivencia, el respeto de honor y dignidad de los demás? No lo creo así. Y para el efecto me valgo de la evidencia que brindan cotidianamente, hechos públicos y notorios, reflejados en cierta prensa, en la que no brillan, precisamente, estos valores que hacen posible la convivencia pacífica de las personas ------------------------------------------------------------------------

Todo lo contrario, pienso que ello es producto del desaliento que produce en la sociedad la ineficiente gestión judicial que lleva a no pocos a soportar estoicamente agresiones infundadas contra un derecho humano esencial, cual es honor, de cuya protección está obligado el Estado (Art. 33 C.N.) ----------

Y este desaliento se proyecta a la imagen de la administración de la justicia, que ya fuere por la extrema dilación de los procesos, por chicanerías o por lo que fuere, cae en grave descrédito al exhibirse incapaz de sancionar conductas reprochables. Como consecuencia de toda esta situación, la permisividad gana nuestra sociedad, y en función a ella, la convivencia dentro de¡ marco establecido por las leyes se exhibe como reservada a seres timoratos o pusilánimes y, por el contrario, parece predominar el concepto de que la autorealización personal puede dar solo por caminos torcidos. Lo plausible y a lo que debe tender la acción del Poder Judicial es a valorizar la conducta de las personas de bien, precautelando su honor y exhibiendo la aplicación ecuánime de la ley, como presupuesto ineludible para su observancia por todos ------------------

5.- Entrando en la consideración de los hechos del proceso, y aún cuando, repito, del escrito de promoción a esta acción no se sigue ninguna manifestación concreta, el señalamiento individualizado de preterición o violación de algún derecho constitucional que permita realizar una indagación en profundidad de las constancias del proceso me permito señalar:

a) Para comenzar se trata de un hecho grave. Dentro de un orden ordinario de relaciones, (aspecto a considerarse dentro de las regias de la sana crítica con la que se debe realizar la valoración de pruebas de un proceso), aparece como notoriamente infundado suponer que una mujer, sin haber sido víctima de¡ agravio por el cual querella, se exponga a la difusión de un hecho lesivo a su honor y dignidad por pura majadería, tanto más que, según afirma, ello conlleva la destrucción de su familia .--------------------------------------------- Se afirma difusamente que aquí se ha violado el ejercicio del derecho a la defensa, en especial por el hecho de haberse acusado la rebeldía para la presentación del escrito de conclusiones. Respecto de esta cuestión quiero resaltar que en el plenario nos hallamos ante un sistema acusatorio, en un proceso de acción pena¡ privada, hechos que necesariamente imponen un tratamiento diferente a cuanto ocurre en un proceso ordinario de acción penal pública .---------------------------------------------------------------------------------------

En este sentido, en estos procesos, es práctica fundada en sólidos argumentos jurídicos, aquella según la cual no producido el escrito de conclusión de la defensa en tiempo oportuno, corresponde que el Juzgado designe un defensor de oficio. Pero este tratamiento difiere en un sistema acusatorio y en un delito de acción pena¡ privada, por la sencilla razón de que, como se trata de un hecho que no ofende a la sociedad sino a la persona individual, y si esta se halla asistida, ¿cuál sería el motivo por el cual tendría que designársele un defensor de oficio?. Es más, la ley brinda la oportunidad procesal de ejercer un derecho, y si este no es ejercido, este hecho no puede ser el fundamento de una posterior petición de nulidad, por aquello de que nadie puede alegar su propia torpeza en defensa de sus derechos.Admitir lo contrario equivale tanto como poner en manos de una de las partes la posibilidad de avanzar o no en el proceso, de paralizarlo indefinidamente por no respetar los plazos que la ley pone a su alcance, reveiándose esta derivación como una consecuencia notoriamente antijurídica. Y todavía más, en la dudosa hipótesis de que tal privación de un derecho hubiese configurado un agravio para la defensa en estos autos, tal cuestión no fue planteada en la instancia pertinente y en tiempo oportuno. Como se ve, no puede configurar una lesión de orden constitucional la no utilización de un arbitrio procesal, en un proceso que, repito, no existe un interés social sino un interés personal .-----------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema expresaba el Profesor RIQUELME: *"No puede el Juez en tales condiciones, designar al Defensor de Ausentes, para que represente al rebelde en el juicio, como lo dispone el Art. 81* de/ *Cód. de Ptos. Civ. y Com. Se trata aquí de un juicio de acción penal privada, en que la sociedad no tiene por qué ejercer la defensa de intereses que no le preocupan. El honor y la reputación constituyen bienes morales que deben ser custodiados por los propios ofendidos, y qul* . *en sea llamado a responder de ofensas que hubiere preferido debe comparecer personalmente y no endosar a la sociedad la carga de su defensa" (Institucionás de Derecho Procesal Penal, t.//. p. 31 l)* -------------------------------

c) Se afirma, también, la violación de diversas normas relativas a la no producción de determinadas probanzas ofrecidas por,la defensa. Existe un recurso, el recurso de queja por retardo de justicia que no ha sido ejercido. Luego la inactividad procesal o el no ejercicio de determinados arbitrios que la ley pone a cargo de las partes no puede constituir el fundamento de una acción de inconstitucionalidad. Admitir lo contrario nos llevaría permanentemente a enjuiciar la conducta de los magistrados, en cada proceso, transformando la acción de inconstitucionalidad en una instancia más. Ya hemos señalado que ello es imposible. Por lo demás, no resulta claro el interés en la producción de las pruebas ofrecidas por la defensa. En la hipótesis de que hubiere mediado tal interés, cuanto correspondía en la estación oportuna era, por el hecho de no haberse diligenciado las mismas, formular el incidente de suspensión de¡ término para dar por concluso el período probatorio hasta tanto ellas fueren diligenciadas. Eso no ha ocurrido en el caso sub-judice, de suerte que mal puede invocarse la inactividad procesal como fundamento de cualquier nulidad, y menos de una acción de inconstitucionalidad.-d) En suma, resalto que a la vista de las actuaciones cumplidas en este proceso, ha mediado activa participación de la defensa, sobre todo en la deducción de numerosos incidentes. Pero resalto que, en cuestiones decisivas, tales como la comparecencia a la audiencia de conciliación o la deducción de incidentes para la producción de las propias probanzas de descargo, no se aprecia la misma diligencia. Luego, no puede ofrecerse como fundamento de una acción de inconstitucionalidad, la inculpación a otros de la propia diligencia ----------------

6.- Por tanto, y atento a las razones que dejo expuestas, señalo que esta acción no ha individualizado concretamente los agravios de índole constitucional que pudieran determinar su procedencia. Aún así, como median alegaciones genéricas relativas a cuestiones esenciales que hacen al debido proceso legal, tampoco hallamos la razón por la que se deba utilizar la acción de inconstitucionalidad como una ocasión más para reabrir un debate que se ha cumplido con todas las garantías en las instancias pertinentes, en las que no puede afirmarse que la defensa haya sido coartada en el ejercicio de sus prerrogativas.-Y resaltó, finalmente, la naturaleza especial del procedimiento en estas acciones penales privadas en las que no le son de aplicación las regias arbitradas para otros procesos. La ley dispone que estas acciones deben concluirse en un mes, o a lo sumo dos, a cuyo efecto prevé diversos medios de agilización en su tramitación -Por todo ello, considero que la negativa se impone. Así voto, con sanción en las costas ------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos -

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

## Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 229**

### Asunción, 18 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos el Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-

**ANOTAR** y notificar .----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PLANTEADO POR CHRISTIAN SCHAERER DOMANIZKY. EN LOS AUTOS:"PEDRO N. DOMANIZKY S/ JUICIO EJECUTIVO".------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los diez ysiete días del mes junio del año mil novecientas noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdas de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL** **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante. se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Incidente de Levantamiento de embargo planteado por Christian Schaerer Domaniczky, en los autos: 'Pedro N. Damaniczky s/ juicio** ejecutivo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el senor Niel Christian Schaerer Domaniczky bajo patrocinio del abogado Jorge Rios R ----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T 1 0 N**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA** **BRUGADA** dijo:"La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. No 222 de fecha 29 de agosto de 1.994 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la 4ta. Sala. El recurrente Sr. Niel Christian Schaerer Damaniczky manifiesta que el auto recurrido es inconstitucional por contrariar los arts. 109, 132 y 256 de la Constitución Nacional y afectar por tanto la defensa en juicio, la propiedad privada y por tanto ser la resolución arbitraria.-----------------------------------------------------------------------

En el expediente principal "Incidente de levantamiento de embargo planteado por Niel Christian Schaerer Domaniczky en el juicio: Pedro N. Domaniczky c/ Araminto E. Schaerer A. s/ juicio ejecutivo se verifica que la resolución recurrida no viola ningún derecho constitucional e incluso la misma se encuadra dentro del ordenamiento jurídico. En efecto, el principio de contradicción y por lo tanto de la defensa en juicio, y en un marco general del debido proceso, ha sido respetado. Los escritos que hacen al derecho de la actora e incluso los documentos obrantes en autos han sido considerados por el Tribunal conforme se desprende de la resolución recurrida. Si el mismo consideró insuficientes estos documentos para hacer lugar a la pretensión de la actora, es una cuestión que al no violar ninguna garantía constitucional no merece consideración en esta instancia, que como se sabe no debe asumir el rol de una tercera. La interpretación del Tribunal debe ser respetada. Traigo a colación el Acuerdo y Sentencia No 225 de fecha 31 de marzo de 1.981 que establece: "La sentencia fundada en argumentos coherentes y razonables que llega a una conclusión en una u otra sentido no es arbitraria". Además, se discute en autos una cuestión posesoria dentro de un juicio ejecutivo. Y en este sentido el Acuerdo y Sentencia No 147 de fecha 5 de octubre de 1.9E3:3 dice: "Las cuestiones surgidas en un juicio ejecutivo relacionadas con la posesión, carecen de virtualidad para abrir la acción de inconstitucionalidad.-------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

**SENTENCIA NUMERO 225**

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.----

**ANOTAR**, registrar y notificar -----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IRACI ELADIA RAMIREZ VDA. DE CHAMORRO C/ ROGELIO GOMEZ S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”.----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y sietedías del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Iraci Eladia** **Ramírez** **Vda.** **de** **Chamorro** **c/** **Rogelio** **Gómez** **s/reivindicación de inmueble",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Rogelio Gómez** bajo patrocinio del Abogado **Federico Panderi Cuevas** **----------------**-----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que se impugna de inconstitucionalidad por el señor Rogelio Gómez la S.D.Nº 144 de fecha 17 de agosto de 1994, y S.D.Nº 11 del 18 de mayo de 1995, la primera dictada en primera instancia y la segunda por el Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial del Amambay, en el juicio caratulado "Iraci Eladia Ramírez Vda. de Chamorro c/ Rogelio Gómez s/ reivindicación de inmueble" --------------------------------------------------------------------

Que de las constancias emanadas de los autos principales traídos a la vista se desprende que el actor, en tales actuaciones, ha tenido amplia ocasión de ejercer su defensa. Las decisiones de los inferiores se basan en cuanto ellos consideran constancias fundamentales del proceso, así como en la aplicación de la legislación que consideran apropiada, realizando una razonada fundamentación de las mismas ---

Que en las condiciones expresadas nada hay que reparar por la vía de esta acción cuyo objeto, ciertamente, no es el de reabrir los debates ni acompañar las alegaciones y apreciaciones eminentemente subjetivas del actor ----------------------------------------

Que, en tales condiciones, corresponde rechazar esta acción, con costas. Así voto -------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0: 224

Asunción, 17 de junio de 1996

#### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

### RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIX ANTONIO DIAZ C/ CEREALPAR S.R.L. Y/O JUAN ALBINO OVIEDO CATALDO S/ COBRO DE GUARANIES”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez y sietedías del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Félix Antonio Díaz c/ Cerealpar S.R.L. y/o Juan Albino Oviedo Cataldo s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Roberto Améndola Galeano** **---------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: ”Se presenta ante esta Corte el Abog. Roberto Améndola Galeano por la firma CEREALPAR S.R.L. y JUAN ALBINO OVIEDO CATALDO a plantear acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones: S.D.Nº 92 de fecha 16 de marzo de 1.992 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y S.D.Nº 64 de fecha 17 de diciembre de 1.993 dictada por el Tribunal de Apelaciones, en lo Civil y Comercial, Primera Sala. Alega la violación del Art. 284 y concordantes de la Constitución Naciona1 --------------------------------

La resolución de primera instancia resolvió desestimar la excepción de inhabilidad de título deducida por el recurrente y llevar adelante la ejecución. A su vez la Cámara confirmó el fallo. De la lectura de los fundamentos invocados por el peticionante para sustentar esta acción, no surge ninguno que no haya sido previamente debatido en las instancias inferiores.--------------------------------------

Sus cuestionamientos resultan pues insuficientes e inidóneos para habilitar el recurso extraordinario. El mismo no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para examinar hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores .----------------------------------------------------------------------------------------

Para finalizar, y de acuerdo a lo expuesto en el dictamen fiscal, al tratarse el juicio principal de un juicio ejecutivo, el peticionante dispone de la vía ordinaria para realizar los reclamos que dentro de la contienda ejecutiva no tienen cabida. Por las consideraciones expuestas, considero que la acción planteada merece ser rechazada, con costas -----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0 223

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida --------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DEL PARANA S.A. C/ YORK AUGUSTO BENITEZ BOGADO Y STELA MARY VERA DE BENITEZ S/ JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO”.------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Banco del Paraná S.A. c/ York Augusto Benítez Bogado y Stela Mary Vera de Benítez s/ juicio ejecutivo hipotecario",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alvar Luis Alberto Candia Rojas ----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguientes:--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción se impugna de inconstitucional la sentencia recaída en el juicio “Banco Paraná S.A. c/ York Augusto Benítez Bogado y Stela Mary Vera de Benítez s/ juicio ejecutivo hipotecario" .---------------------------------------------------------------------------

Que la Fiscalía General del Estado aconseja "el rechazo de la acción instaurada, por su notoria improcedencia". No es difícil compartir semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho de defensa en las instancias anteriores y no se señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional, limitándose esta acción, por todo fundamento, al realizar una crítica de las decisiones recaídas en las instancias pertinentes. La acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia y desde que no se adviertan -como en el presente caso- violaciones al orden constitucional no es posible la reapertura de debates propios de otras instancias .-----------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas de la acción intentada, y de conformidad con la ley 1376 (art. 90) estimo los honorarios del profesional de la actora en siete millones y medio de guaraníes y el de la parte accionada en la cantidad de quince millones de guaraníes, en ambos casos, en el doble carácter de abogado y procurador. Así voto.------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 222**

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------

**REGULAR** los honorarios del profesional de la actora en siete millones y medio de guaraníes y el de la parte accionada en la cantidad de quince millones de guaraníes, en ambos casos, en el doble carácter de abogado y procurador -------------

**ANOTAR,** registrar y notificar -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AUGUSTO DANIEL VELAZQUEZ OCAMPOS C/ MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO Y/O FILEMON VALDEZ S/ COBRO DE GUARANIES" ---------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, os Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Augusto Daniel Velázquez Ocampos c/ Municipalidad de Pedro Juan Caballero y/o Filemón Valdez s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Manuel Dejesús Ramírez Candia** **------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguientes.--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Manuel Dejesús Ramírez Candia, en representación de la Municipalidad de Pedro Juan Caballero promueve acción de inconstitucionalidad contra diversas decisiones recaídas en el juicio "Augusto Daniel Velázquez Ocampos c/ Municipalidad de Pedro Juan Caballero y/o Filem6n Valdez s/ cobro de guaraníes", señalando diversos aspectos que a su criterio ameritan la impugnación por esta vía.---

Que recabados a la vista los autos principales se aprecia que el Municipio afectado ha sido notoriamente negligente en la defensa, de sus posibles intereses. No ha contestado la demanda, no ha constituido profesional que lo represente ni ha hecho valer diferentes oportunidades procesales para impugnar los defectos reales o imaginarios que ahora pretende hacerlo por la vía de la inconstitucionalidad. Esto no es posible, por cuanto la acción de inconstitucionalidad no se halla instituida para corregir situaciones que pudieran haber sido denunciadas haciendo valer las oportunidades procesales que la ley brinda a cualquier litigante. En otras palabras, es de aplicación aquí el conocido brocardo que ya nos viene de la época de los romanos, según el cual nadie puede alegar su propia torpeza en defensa de sus derechos ---------

Que en las condiciones expresadas, esta acción, aparte de inconsistente se ha planteado fuera de todas oportunidad, resultando notoriamente improcedente para esta Corte entrar a considerar, al margen de los plazos establecidos en la ley, alegaciones que pudieron y no se hicieron valer en la oportunidad procesal adecuada -

Por las razones expuestas voto por el rechazo de esta acción, con costas, así como también en cumplimiento de la Ley 1376 se procede a la regulación de los honorarios profesionales devengados en esta acción en la forma que se debe consignar en la sentencia ------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0: 221** Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------

**REGULAR** los honorarios profesionales del profesional Augusto Daniel Velásquez Ocampo, por los trabajos cumplidos en este juicio, en su doble carácter, dejándolos establecidos en la cantidad de un millón quinientos mil guaraníes (Gs. 1. 500. 000) .------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICENTE PALLARES S.A. C/ JUAN ANGEL GOMEZ S/ COBRO DE GUARANIES”.----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VElNTE

En Asunción del Paraguay, a los diez 7 sietedías del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Vicente Pallarés S.A. c/ Juan Angel Gómez s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Oscar Luis Tuma** **-------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:'El Abogado Oscar Luis Tuma, en nombre y representación de VICENTE PALLARES S.A. promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I.Nº 674 de fecha 12 de Julio de 1.993, del A.I.Nº 841 de fecha 11 de Agosto de 1.993, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno y en contra del A.I.Nº 112 de fecha 4 de Mayo de 1.994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala. La acción la deduce alegando que las mismas violan su derecho a la defensa en juicio y por tanto son inconstitucionales, haciendo mención en su escrito al artículo 16 y 256 de la Constitución Nacional.------------------

Analizadas las constancias de autos que motivan la presente acción, se constata que el A.I.Nº 674 de fecha 12 de Julio de 1.993, resolvió de conformidad al art. 175 del C.P.C. declarar de oficio de caducidad de la instancia; luego el A.I.Nº 841 de fecha 11 de Agosto de 1.993 aclaró de oficio el auto anterior resolviendo que la caducidad fue realizada a pedido del profesional Eliseo Gill Cáceres y resolvió que las costas sean a cargo de la actora de conformidad al art. 200 y 387 del C.P.C. Por último la Cámara confirmó los fallos en virtud de lo preceptuado en los arts. 172, 174, 175 del C.P.C. La actora se agravia con los fallos por considerar que de la caducidad planteada no se le corrió traslado. Pero el art. 174 del C.P.C. establece que "La caducidad se opera de pleno derecho" y el art. 175 que "La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte ... En ninguno de los artículos que tratan de la caducidad de la instancia se exige sustanciación. Las resoluciones recurridas han sido dictadas fundadas en el Código de Forma. Se ha aplicado el derecho correspondiente al caso y no surge de ninguna de las resoluciones violación alguna que merezca el calificativo de arbitraria. Surge del expediente que la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento fue el proveído de iniciación del juicio en fecha 18 de junio de 1.992 (f s. 12) , habiendo sido la parte demandada notificada de dicho proveído en fecha 19 de Junio de 1.993 (Fs. 20) . "Debe ser confirmada la sentencia que hace lugar a la caducidad de la instancia por haber recurrido con creces el término fijado por la ley" (Ac. y Sen. Nº 79, 4 de Septiembre de 1.991, T. Apel. Civil y Comercial, 4ta. Sala) --------------------------------------------

Por tanto, atento a las manifestaciones que anteceden, voto por el rechazo de la acción deducida, con costas ---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediata te sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 220**

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida -------------------**ANOTAR** **,** registrar y notificar ----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " RUBEN D. MOLINAS RIQUELME C/ MARIA MERCEDES FRIEDMANN DE GONZALEZ V. Y MAURO GONZALEZ VIERA S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO".------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ruben D. Molinas Riquelme c/ María Mercedes Friedmann de González V. y Maura González** **Viera s/ preparación de juicio ejecutivo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. Maura González Viera y María Friedmann de González Viera bajo patrocinio del Abogado Alvar Candia --------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:"Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. resoluciones: S.D. Nº 744 de fecha 22 de noviembre de 1.994 dictada por la Juez de Primera Instancia en loCivil y Comercial del Undécimo Turno; Acuerdos y Sentencias No 52 y 67 de fechas 22 de Junio de 1.995 y 9 de Agosto de 1.995, respectivamente, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala. Los recurrentes Sres. Maura González Viera y María Mercedes Friedmann de González, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado, fundan la inconstitucionalidad en la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas, violándose según manifiestan las reglas del debido proceso

En el juicio principal en el cual se dictaron las resoluciones que hay agravian al peticionantes, se lee que porA.I. Nº 1.251 de fecha 14 de diciembre de 1.997, el Juez tuvo por reconocidos los documentos base de la acción, iniciándose el juicio ejecutivo correspondiente. Luego, los demandados dedujeron incidente de nulidad de actuaciones, incidente que fue rechazado por e1 A-quo y confirmado , en laCámara. Con estas actuaciones quedó firme el interlocutorio de primera instancia y presto para ser ejecutado. Por tanto, las alegaciones que hacen ante esta Corte los peticionantes en cuanto a la validez de los documentos, no merecen mayores consideraciones. En cuanto a la primera de las resoluciones impugnadas, la misma resolvió no hacer lugar a las execepciones de falta de personaría y nulidad deducidas y llevar adelante la ejecución. El rechazo de la excepción encontró fundamento en el poder habilitante a fs. 34/36 de autos, siendo palmario que tal defensa no tenía asidero legal, más bien un carácter dilatorio. Igual circunstancia con la excepción de nulidad, pues como acertadamente señala el Fiscal, " ... no se percibe siquiera someramente la existencia de una de las causales enunciadas en los incisos a y b del art. 463 del C.P.C.". Los fallos de la Cámara a su vez resolvieran, confirmar la S.D. Nº 744 y no hacer lugar al recurso de aclaratorio interpuesta contra esta última resolución. Se puede concluir de la lectura atenta de autos, que las resoluciones impugnadas por esta vía, han sido dictadas en un juicio sobre cobro de guaraníes en el cual se han respetado las garantías deldebido proceso, bilateralidad, contradicción. De los fallos recurridos no surge alteración alguna que los desacredite como fallos judiciales**.** Los mismos han sido resueltos por los magistrados conforme a las constancias de autos, y a la ley aplicable al casa. La tacha de arbitrariedad resulte por lo tanto absolutamente Improcedentes .------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a estas consideraciones y no habiendo sido quebrantada ninguna norma constitucional, voto por elrechazo de la presente acción, con costas --- A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

SENTENCIA NUMER0: 219**Asunción, 17 de junio de 1996**VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:

**RECHAZAR** con costas. la acción de inconstitucionalidad deducida.------**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------------**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"PEDRO CASAÑAS LIAL C/ CORINA URBIETA VDA. DE GONZALEZ S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO".------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a , los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional. Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autarizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Pedro Casañas Lial c/ Corina Urbieta Vda. de González s/ preparación de acción ejecutiva y embargo preventivo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Esteban Sánchez Céspedes** **-------------------**-**-----------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: **"**Queen estas autos se promueve acción de inconstitucionalidad impugnando el A.I. Nº 52 y el A.I Nº 61 ambas de la circunscripción judicial del Amambay, deprimera y segunda instancia, respectivamente por los que se establece la liquidación en el juicio "Pedro Casañas Lial c/ Corina Urbieta Vda. de Ganzález s/ preparación de acción ejecutiva y embargo preventivo.”-----------------------------------------------------------------------------

Adviértese, al punto, que se trata de una cuestión de hecho. que no amerita, por ningún concepto la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, desde el momento que para la sanción de tales interlocutorios, el actor ha dispuesto de las oportunidades procesales que le garantizan el ejercicio de la defensa y la observancia del debido proceso legal. Por consecuencia, no mediando violaciones al orden constitucional, la forma en que se hayan dado las decisiones impugnadas es irrelevante a los efectos de esta acción, desde el momento que por esta vía no es posible transformar esta acción en una tercera instancia de discusión y debate. Así lo tiene establecido, reiteradamente esta Corte.-------------------------------------------------

Que enlas condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas, de la acción instaurada, a la vez que proceder a la estimación de los honorarios profesionales devengados en esta acción (art. 9 Ley 1376), dejándolos establecidos en la cantidad de diez millones quinientos mil guaraníes para el profesional Juan V. Valdez Isasi; veinte y un millones para el profesional José F. Casañas Levi, en sus respectivos caracteres de procurador y abogado respectivamente, y quince millones de guaraníes en su doble carácter para profesional Esteban Sánchez Céspedes. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** Y **LEZCANO CLAUDE** manifestaran que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos Fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0: 218**

Asunción , 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------------**REGULAR** los honorarios profesionales devengados en esta acción (art. 9 Ley 1376), dejándolos establecidos en la cantidad de diez millones quinientos mil guaraníes para el profesional Juan V. Valdez Isasi; veinte y un millones para el profesional José F. Casañas Levi, en sus respectivos caracteres de procurador y abogado respectivamente, y quince millones de guaraníes en su doble carácter para profesional Esteban Sánchez Céspedes -------------------------------------------------------**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD *EN* EL JUICIO: " ITAIPU BINACIONAL C/ JUAN HECTOR MONGELOS S/ DESALOJO" .-------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los diez y sietedías del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Itaipú Binacional c/ Juan Hector Mongelós s/ Desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados **Nicolás M. Russo Galeano y Eugenio Guerin Gómez.**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------**C U E S T I 0 N**Es procedente la acción, inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO** dijo: Que en, estos autos se presentan los Abogados Nicolás Russo Galeano y Eugenio Guerín Gómez, en representación del Sr. Juan Héctor Mongelos, a deducir acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 66 de fecha 3-III-94, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y el A.I. Nº 158 de fecha 10 de junio de 1.994, dictado por el Tribunal de Apelación, recaídas en el juicio: “ITAIPU BINACIONAL C/ JUAN HECTOR MONGELOS S/ DESALOJO". Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la vista, se aprecia que no seregistran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose por el contrario en los fallos impugnados un razonado análisis de los hechos y del derecho aplicable, garantía más que suficiente de la regularidad y legitimidad de las actuaciones cumplidas .---------------------------------------------------

Que en tales condiciones corresponde el rechazo de la acción intentada. Así voto, con expresa imposición de costas al actor. A su turno los Doctores **SAPENA BRUGAIDA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ---

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 216**

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------**ANOTAR,** registrar y notificar .-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LEE JUNG CHUNG C/ YANG KI MIN S/ DESALOJO”.--------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS QUINCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Lee Jung Chung c/ Yang Ki Min s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Yang Ki Min** bajo patrocinio de la Ab. **Myrian Toledo de Fariña** .-------**-------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. –

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: 'El señor Yang Ki Min, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº42, de fecha 22 de mayo de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia No 28, de fecha 22 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba .-------------------

Manifiesta el accionante que dichas resoluciones son arbitrarias y le han dejado en indefensión, por no haber podido ofrecerlas pruebas que hacen al derecho de su parte

El juicio de desalojo que nos ocupa fue iniciado por el actual propietario del inmueble objeto de la res-litis, invocando como causal de desahucio, el vencimiento del contrato de locación firmado entre el anterior propietario y el demandado. Por tanto, de conformidad al artículo 625 del C.P.C. última parte, la única prueba valedera que el demandado podía oponer para evitar que prospere la demanda, era el documento que justificara el no vencimiento del plazo, documento que debía haberse presentado u ofrecido en la contestación de la demanda .-------------

No habiéndose presentado dicha prueba en tiempo oportuno, ni tampoco posteriormente, las demás alegaciones formuladas por el demandado devienen superfluas, tal como lo afirmó el Juez de Primera Instancia en la resolución cuestionada. Dicha circunstancia asimismo justifica la prescindencia de la apertura de la causa a prueba, por razones de economía procesal, decisión a cuya adopción está facultado el juez, de conformidad al artículo 625 precitado, primera parte ---------

Manifiesta asimismo el afectado, que si bien es cierto que el contrato se hallaba vencido, se le debía haber notificado con la debida anticipación que debía desalojar el inmueble litigioso, y que el telegrama colacionado que consta en autos, presentado por la parte actora, en que se le notifica de ese extremo, es falso. Sin embargo, nada hizo para probar la falsedad del mismo, por lo que dicha aseveración no tiene consistencia .-------------------------------------------------------------------------------------

Las resoluciones cuestionadas no son arbitrarias sino que están basadas en las disposiciones legales vigentes y en las pruebas ofrecidas y diligenciadas en autos. Si bien en la sentencia de Primera Instancia se observa un vicio procesal que la hace anulable, el mismo, tal como ya no dijera el Tribunal de Apelación que ya se ocupó del tema, ha sido consentido por el afectado al no haber interpuesto el recurso correspondiente en la instancia en la cual el vicio sé produjo.------------------------------

Por lo demás, tal error procesal no afect6 en nada la defensa en juicio, ya que su corrección no habría cambiado la suerte final del litigio. En este caso lo único que hubiera producido tal efecto, era la demostración de que el contrato de alquiler firmado entre el anterior propietario y el demandado no estaba vencido (cosa que era evidentemente imposible, ya que el mismo demandado reconoció el vencimiento del mismo), o la presentación de un nuevo contrato de alquiler firmado entre el nuevo propietario y el demandado .--------------------------------------------------------------------

Por último, es jurisprudencia constante de esta Corte Suprema de Justicia, que en los juicios en los cuales la sentencia no hace cosa juzgada material, sino sólo formal, como en un juicio del desalojo, la declaración de la inconstitucionalidad de las mismas se debe hacer con criterio restrictivo, reservándola para los casos en que la violación a las garantías constitucionales sea evidente. No siendo éste el caso, y por las demás razones expuestas, resulta improcedente la acción instaurada, por lo que voto por el rechazo de la misma, con imposición de costas a la parte perdidoso --------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 215

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, por improcedente.-

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa -----------------------------------------

**ANOTAR,** registrar, notificar -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HUGO VIDAL SERVIN Y PETRONA PINAZO DE SERVIN C/ GREGORIO CAÑETE S/ DESALOJO”.-----------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CATORCE

En la Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, ando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Hugo Vidal Servín y Petrona Pinazo de Servín c/ Gregorio Cañete s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de, inconstitucionalidad promovida por el señor **Gregorio Cañete** bajo patrocinio del abogado **Silvio Chirife** **-------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: ”El Sr. Gregorio Cañete por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado impugna de inconstitucionalidad la S.D.Nº 1086 de fecha 4 de Noviembre de 1.993, dictada por la Juez de Justicia Letrada, Segundo Turno y el Acuerdo y Sentencia No 36 de fecha 30 de mayo de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. Alega la vulneración de la garantía constitucional a la defensa en juicio

Las resoluciones cuestionadas fueron dictadas en un juicio de desalojo en el cual tanto en primera como en segunda instancia se hizo lugar a la demanda instaurada en contra del Sr. Gregorio Cañete. Se presenta ahora ante, esta Corte exponiendo los mismos fundamentos que utilizara en sus escritos de contestación de demanda y expresión de agravios. Pretende de este modo remitirnos al examen de cuestiones que ya han recibido el tratamiento correspondiente en las instancias inferiores y que son, en principio, irrevisables ante esta Corte, de lo contrario se estaría desvirtuando el carácter excepcional que reviste la acción de inconstitucionalidad.------------------

Continuando con el análisis de los antecedentes del caso, no se advierte un cercenamiento de la garantía cuya violación se alega. Todos los elementos probatorios han sido apreciados conforme lo presupone una racional administración de justicia; la falta de producción de las pruebas ofrecidas por el hoy repugnante, es lo que ha incidido en menoscabo de sus propios derechos y no la actuación de los Juzgadores como pretende hacer creer. El resultado del juicio ha sido consecuencia de su inacción e incuria y con su conducta ha consentido las actuaciones cumplidas. La inviolabilidad de la defensa en juicio exige básicamente que se conceda una efectiva oportunidad de probar y alegar en resguardo de los derechos del encartado, pero si ofrecida esa oportunidad, ella no es utilizada por negligencia imputable al interesado, no se configura una legítima restricción a la garantía de que se trata ----

En estas condiciones, y no observándose afectación alguna a derechos amparados por la Constitución Nacional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas a la perdidoso ------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 214

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE** **SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso -------------

**ANOTAR ,** registrar y notificar ------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MAXIMILIANO CACERES C/ FIRMA S.A.F.E.S.R.L. T/O ULRICH GENHUNN S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”.---------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TRECE

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Maximiliano Cáceres c/** F**irma S.A.F.E.S.R.L. y/o Ulrich Genhunn s/ cobro de guaraníes en** **diversos conceptos laborales",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **César Ramón Báez** **Vázquez** **------------------------------**------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: ”El Abog. César Ramón Báez Vázquez en representación de la firma S.A.F.E.S.R.L. solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D.Nº 93 de fecha 22 de Junio de 1.993 dictada por el Juez de Primera Instancia y de la S.D.Nº 6 de fecha 23 de marzo de 1.994 dictada por el Tribunal de Apelación, ambos de la Circunscripción Judicial de Villarrica. El recurrente alega arbitrariedad y violación de los arts. 16, 131 y 256 de la Constitución Nacional ------------------------------------------------------------------------

El peticionante considera que los fallos son arbitrarios por parcialistas al haber omitido la consideración de ciertas pruebas. Una vez más no encontramos ante un escrito que denota la intención de reabrir un debate sobre cuestiones que ya ha sido ampliamente tratadas por los inferiores. Como es sabido por medio de la acción de inconstitucionalidad no se puede habilitar una instancia más en la discusión de la causa. Además los fallos se encuentran suficientemente fundados en la ley y en las constancias de autos. "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto constituir, a la Corte Suprema, en una tercera instancia ordinaria que sustituya a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que le son propias, sino que requiere, para su procedencia, que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación" (El Derecho en Disco Láser - (c) - Albremática, 1995 - Récord Lógico: 105047) ------

Por tanto, atento a las consideraciones expuestas y no existiendo violación de normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción,con costas.

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 213

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO: L**os méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida -------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PEDRO CONCEPCION NARVAEZ MENDOZA Y OTROS C/ MARPLAS IMPORTADORA DE MOTORES DIESEL DE MARIO Y ALBERTO ORUE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES" -----------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DOCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala,,Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Pedro Concepción Narváez Mendoza y otros c/ Marplas Importadora de Motores Diesel de Mario y Alberto Orué y/o quien resulte responsable s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Carlos Queiroz Torales** **---------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:” Se plantea la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 35 de fecha 20 de abril de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 95 de fecha 11 de octubre de 1.994 dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. El recurrente Abog. Carlos Queiroz en representación del Sr. Mario Orué alega violación al debido proceso, calificando además a las resoluciones de arbitrarias --------------------------------------

Del análisis de las constancias de autos, y en especial de los fundamentos de los fallos impugnados, surge que los mismos constituyen resoluciones razonablemente fundadas y que las consideraciones del recurrente ya han sido expuestas y resueltas en las instancias inferiores. Se pretende por tanto reabrir un debate en una improcedente tercera instancia ajena a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad. Voto en consecuencia por la negativa de la presente, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando cordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 212**Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ---------

**ANOTAR, r**egistrar y notificar ------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DE ASUNCION S.A. C/ AMADO ENRIQUE CINO CANDIA Y ENRIQUETA GARCETE DE CINO S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.----------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS ONCE

En asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Banco de Asunción S.A. c/ Amado Enrique Cino Candia y Enriqueta Garcete de Cino s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Alvar Luis Alberto Candia Rojas** **-------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción se impugna de inconstitucional la sentencia recaída en el juicio: BANCO DE ASUNCION S.A. C/ AMADO ENRIQUE CINO CANDIA Y ENRIQUETA GARCETE DE CINO S/EJECUCION HIPOTECARIA" ------------------ -----------

Que la Fiscalía General del Estado aconseja "el rechazo de la acción instaurada, por su notoria improcedencia". No es difícil compartir semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho de defensa en las instancias anteriores y no se -señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional, limitándose esta acción, por todo fundamento, a realizar una crítica de las decisiones recaídas en las instancias pertinentes. La acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia y desde que no se advierten como en el presente caso- violaciones al orden constitucional no es posible la reapertura de debates propios de otras instancias. ----------------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas de la acción intentada, y de conformidad con la Ley 1376 (art. 90) estimo los honorarios del profesional de la actora en siete millones y medio de guaraníes y el de la parte accionada en la cantidad de quince millones de guaraníes, en ambos casos, el doble carácter de abogado y procurador. Así voto.-----------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos. ----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 211

Asunción, 17de junio de 1996

**VISTO: Los** méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------------**REGULAR** los honorarios del profesional de la actora en siete millones y medio de guaraníes y el de la parte accionada en la cantidad de quince millones de guaraníes, en ambos casos, el doble carácter de abogado y procurador .-------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL JUICIO: ARENAS BLANCAS S.A. Y OTRO C/ SILVIA ASCENCION VIERA DE CACERES S/ RESTITUCION DE COSAS, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.----------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Compulsas del juicio: Arenas Blancas S.A. y otro c/ Silvia Ascensión Viera de Cáceres s/ restitución de cosas, indemnización de daños y perjuicios",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. **Alfredo E. Bilbaína Gutiérrez** bajo patrocinio del **Ab. Juan Heriberto Escobar** **------**------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

### C U E S T I 0 N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO** dijo: "Que el profesional Alfredo E. Balbiani Gutiérrez impugna de inconstitucionalidad el A.I.Nº 208 dictado en fecha 19 de Julio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 4a. Sala, en los autos."Compulsas del juicio Arenas Blancas S.A. y otro c/ Silvia Ascensión Viera de Cáceres s/ restitución de cosas, indemnización de daños y perjuicios". Por el citado interlocutorio se hace lugar a un incidente de nulidad de actuaciones.---------------------------------------------------------------------------------------

Que consta en autos, de los antecedentes traídos a la vista, que la decisión impugnada lo ha sido en el marco de un juicio tramitado con todas las garantías establecidas para este fin por las leyes ordinarias. Por consecuencia, no hay ni se aprecia ninguna violación del orden constitucional y la acción deducida se funda, básicamente, en apreciaciones subjetivas del recurrente que no pueden tomarse en consideración ya que se trata de cuestiones procesales en las que, por cierto, no se aprecia ningún error de parte de los magistrados que lo sancionaron.---------------------

Que en las condiciones expresadas, corresponde desestimar con costas la acción intentada. Así voto ----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y** **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMER0: 210

Asunción, 17 de junio de 1996.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas -------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS ANTONIO SACCARELLO, OSCAR HORACIO CARISIMO NETTO Y OTROS S/ DELITOS DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, USURPACION DE NOMBRE E IDENTIDAD ESTAFA Y DEFRAUDACION, ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR. CAPITAL”.--------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los días y sietedías del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Luis Antonio Saccarello, Oscar Carisimo Netto, Rodrigo Campos Cervera, Celia Adelaida Feris, Victor Olave Heikel, Víctor Raúl Benítez, Osvaldo G. Alva Aguilera s/ delitos de falsedad de documentos, usurpación de nombre e identidad, estafa y defraudación, asociación ilícita para delinquir - Capital",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Ramón Méndez Paiva** bajo patrocinio del Abogado **Adalberto Fox** .----------------------------------------------------**--------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos el señor Ramón Méndez Paiva impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 1377 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno y el A.I. Nº 364 de fecha 20 de setiembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala. Ambos interlocutorios en forma coincidente determinan no instruir sumario en una querella deducida por el actor contra numerosas personas por la supuesta comisión de delitos de falsedad, usurpación y otros .--------------------------

Que el titular de la acción penal del Estado, el señor Fiscal General del Estado, coincide con el Juez y el Tribunal de Apelación en la apreciación de que, en la especie, no se dan hechos que revistan caracteres de delito, razón por la que tampoco insta la jurisdicción. Aún cuando hasta el presente no se cuenta con un nuevo Código Procesal Penal, no pueden desconocerse las previsiones de la Constitución Nacional en cuanto a que el titular de la acción penal es el Ministerio Público (art. 268 inc. 3) . Por consiguiente no mediando petición de éste, mal podría ponerse en andamiento un procedimiento penal en delitos de acción penal pública --------------------------------------

Que, por lo demás, reiterados pronunciamientos de esta Corte indican, claramente, que la acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia, es decir, una nueva instancia para debatir cuestiones que han merecido consideración en instancias inferiores en las que se ha producido la cosa juzgada y por consiguiente certeza. Si fuera dable por esta vía desconocer este hecho, la consecuencia sería la de que ha desaparecido la seguridad jurídica, valor que no puede desconocerse, puesto que es uno de los fundamentos de todo el ordenamiento jurídico.-------------------------

Que, adicionalmente, examinadas las constancias no se aprecia violación de garantías constitucionales ni de que en las instancias inferiores se haya producido un apartamiento manifiesto de normas legales que regulan la materia. Los fallos recurridos, aún cuando el actor pudiera subjetivamente no hallarse conforme con ellos, revela que los Magistrados han realizado un análisis de los hechos y han aplicado el derecho conforme a su leal saber y entender ------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, no cabe sino el rechazo de la acción intentada. Así voto .------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMER0: 209

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LORENZA CUEVAS DE ZABALA Y OTROS S/ QUERELLA FALSA Y CALUMNIA EN PASO HORQUETA”.-------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando eh la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Lorenza Cuevas de Zabala y otros s/ querella falsa y calumnia en** **Paso** **Horqueta",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Gualberto Gaona.---------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la presente acción se impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 472 de fecha 13 de abril de 1992 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción y el A.I. No. 91 de fecha 11 de mayo de 1992 del Tribunal de Apelación que declaró desierto el recurso interpuesto por el actor contra el primero. Que, conforme se aprecia, se trata de cuestiones procesales en las que el actor tuvo ocasión de hacer valer sus derechos aunque no lo hizo por negligencia. En tales condiciones la inconstitucionalidad no es la vía para suplirla. Por lo demás, cuanto se cuestiona son meras cuestiones de forma, entre ellas una instrucción sumarial que, obviamente, no ocasiona gravamen para nadie ------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, corresponde el rechazo, con costas, de la acción intentada ----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMERO: 198

##### Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------**ANOTAR,** registrar y notificar --------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IDEAL AGROMAQUINA C/ ARISTIDES PAREDES SOSA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA” .----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RÁUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ideal Agromaquina c/ Arístides Paredes Sosa s/ preparación de acción ejecutiva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rubén Darío Paredes Escobar ---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------- --------------------

## C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Rubén Darío Paredes Escobar impugna de inconstitucionales la providencia de fecha 17 de junio de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de1 Segundo Turno de la circunscripción judicial de Itapúa, así como el A.I. Nº 27 de fecha 11 de abril de 1995 sancionado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda , Sala de la misma Circunscripción, ambos recaídos en el juicio "Ideal Agromáquina c/ Arístides Paredes Sosa s/ preparación de acción ejecutiva". ------------------------------------------------------------------------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que en la especie haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse, como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han sido consideradas y resueltas. Así lo aconseja, también, el señor Fiscal General del Estado .-------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas y la regulación de los honorarios profesionales estimándoles en la cantidad de un millón trescientos mil guaraníes para el citado Dr. Paredes Escobar, y en la cantidad de cuatro millones de guaraníes, en su doble carácter, para el profesional Roberto Correa Cuyer. Así voto .-----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 197**

Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida. ------

**REGULAR** los honorarios profesionales estimándoles en la cantidad de un millón trescientos mil guaraníes para el citado Dr. Paredes Escobar, y en la cantidad de cuatro millones de guaraníes, en su doble carácter, para el profesional Roberto Correa Cuyer. --------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar -----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BASILIA PORTILLO C/ CUSTODIO PORTILLO Y GREGORIO SAAVEDRA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION" -------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHO

# En Asunción del Paraguay, a los trece de Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario acuerdo el expediente caratulado: Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado "Basilia Portillo c/ Custodio Portillo y Gregorio Saavedra s/ interdicto de recobrar la posesión", a f in de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rodolfo Cáceres .--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción se impugna de inconstitucional las sentencias recaída en el juicio "Basilia Portillo c/ Custodio Portillo y Gregorio Saavedra s/ interdicto de recobrar la posesión" -----------

Que la Fiscalía General del Estado aconseja el rechazo de la acción instaurada, por improcedente. No es difícil compartir semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho de defensa en las instancias anteriores y no se señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional, limitándose esta acción, por todo fundamento, a realizar una crítica de las decisiones recaídas en las instancias pertinentes. La acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia y desde que no se adviertan -como en el presente caso violaciones al orden constitucional no es posible la reapertura de debates propios de otras instancias.------------------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENCIA NUMER0: 208Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala ConstitucionalRESUELVE:RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBERTO CORREA CUYER C/ ENIO AGOSTINO LORENS KI S/ ACCION PREPARATORIA DE EJECUCION Y EMBARGO”.---------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SIETE

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Roberto Correa Cuyer c/ Enio Agostino Lorenzki s/ Acción Preparatoria de Ejecuci6n y Embargo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Patricio Barrios Almirón**.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Patricio Barrios Almirón impugna de inconstitucionales la S.D. No. 187 de fecha 21 de julio de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Circunscripción judicial de Itapúa, así como la S.D. No. 30 de fecha 9 de octubre de 1995 sancionado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala de la misma circunscripción, ambos recaídos en el juicio "Roberto Correa Cuyer c/ Enio AGOSTINO Lorenski s/ preparación de acción ejecutiva.------------------------------------------------------------------------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que en la especie haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresada no puede entrar a considerarse, como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han sido consideradas y resueltas. Además, debe tenerse presente que las actuaciones de cualquier juicio ejecutivo solo hacen cosa juzgada formal, es decir, autorizan el juicio de conocimiento posterior. Así lo aconseja, también, el señor Fiscal General del Estado.-Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas y la regulación de los honorarios profesionales estimándoles en la cantidad de dos millones quinientos mil guaraníes para el Dr. Patricio Barrios Almirón, y en la cantidad de seis millones de guaraníes, en su doble carácter, para el profesional Roberto Correa Cuyer. Así voto .-------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 207**

# Asunción, 13 de Junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------------

**REGULAR** los honorarios profesionales estimándolos en la cantidad de dos millones quinientos mil guaraníes para el Dr. Patricio Barrios Almirón y en la cantidad de seis millones de guaraníes, en su doble carácter, para el profesional Roberto Correa Cuyer.---------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

***SENTENCIA NUMERO 207***

Asunción, 13 de junio de 1996.

**VISTO** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E** *S* **U E L V E :**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida --------------- ~ ---------------**REGULAR** los honorarios profesionales estimándoles en la cantidad de dos millones quinientos mil guaraníes para el Dr. Patricio Barrios Almirón y en la cantidad de seis millones de guaraníes, en su doble carácter, para el profesional Roberto Correa Cuyer --------------- -----------------------

**ANOTAR,** registrar notifica ---------------------

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VICTOR BAEZ BENITEZ C/ VIRGINIA DE SANTACRUZ Y OTROS S/ DESALOJO". -----------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SEIS

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Víctor Báez Benítez c/ Virginia de Santacruz y otros s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Eulogio Franco** bajo patrocinio de la Abogada **Marlene López Quintana** **------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.------------------------------

**C U E S T I O N *:***

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:"El señor Eulogio Franco, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 38, de fecha 28 de febrero de 1995, y contra el A.I. Nº 285, de fecha 22 de junio de 1995, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del 2° turno, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, en los autos individualizados arriba .---------------------------------------------------------------------------------------------- El accionante alega la violación del artículo 109 de la Constitución, que garantiza la propiedad privada .--------------------------------------------------------------- Las resoluciones impugnadas son: a) una sentencia de primera instancia por la cual se rechazan las excepciones de "litis pendentia", y de falta de acción promovidas por los demandados en el juicio principal, y se hace lugar al desalojo contra los mismos; y b) un auto interlocutorio en virtud del cual se desestima el incidente de nulidad de actuaciones deducido por el ahora accionante, y asimismo se desestiman los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el mismo contra la S.D. No. 28---

Del examen de los autos principales resulta que el ahora accionante interpuso los recursos de nulidad y apelación contra las resoluciones impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad, pero los mismos fueron denegados por el A-quo por extemporáneos, como correspondía conforme a derecho.---------------------------------- El agraviado no ocurrió en queja por denegación de recursos, de modo que no agotó los recursos ordinarios, como manda el artículo 561 del Código Procesal Civil. Constituye esto razón suficiente para desestimar la presente acción .-------------------

Por otra parte, las resoluciones impugnadas no incurren en violación del derecho constitucional mencionado por el accionante, ni en la de ningún otro -----En consecuencia, sobre la base de lo precedentemente expuesto, y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidoso. Es mi voto ----------------------------------------------------------------------- A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos ---------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 206**Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso -------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DELIA LEGUIZAMON BARRIOS C/ FLORINDA CENTURION DE GAVILAN S/ EJECUCION HIPOTECARIA" -

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Delia Leguizamón Barrios c/ Florinda Centurión de Gavilán s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Rufino Gavilán Vera** bajo patrocinio del Abogado Vidal F. Molinas Cabello -------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------

**C U E S T I O N** *:*

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------- A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el señor Rufino Gavilán Vera impugna de inconstitucionalidad la providencia de fecha 16 de febrero de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del ler. Turno, recaída en los autos "Delia Leguizamón Barrios c/ Florinda Centurión de Gavilán s/ ejecución hipotecaria". En puridad de verdad es difícil saber a qué providencia se refiere el accionante, ya que es esa fecha el Juez dictó dos providencias en estos autos y respecto de ninguna de ellas se formula la más mínima consideración. En realidad, esta acción debió rechazarse "in-límine" .--------------------------------------

Que con los antecedentes traídos a la vista se comprueba que esta es la segunda vez que en el mencionado juicio se acciona de inconstitucionalidad, sin que en ninguna ocasión se formulen apreciaciones serias que hagan. presumir cualquier violación al orden constitucional .--------------------------------------------------------------

En suma, esta es una acción absolutamente inviable. El accionante ni siquiera ha agotado los recursos procesales a su alcance, de suerte que inexorablemente corresponde rechazar con Costas la acción instaurada y de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1376 regular los honorarios del profesional Rafael Gill Avalos en la cantidad de un millón quinientos mil guaraníes, en su doble carácter y los del patrocinante del actor en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes. Así voto .-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 205**

Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------------

**REGULAR** los honorarios del profesional Rafael Gill Avalos en la cantidad de un millón quinientos mil guaraníes, en su doble carácter y los del patrocinante del actor en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes.-------------------------------

**ANOTAR,** registra y notificar .---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"SANTIAGO GONZALEZ MORALES C/ LA FIRMA INDUSTRIALIZADORA GUARANI S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS".---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Santiago Antonio González Morales c/ La firma industrializadora Guaraní S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Raúl Eusebio Galarza** .----------------------------------------------------------**---**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------- A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:"El Abog. Raúl Eusebio Galarza en representación del Sr. Santiago Antonio González Morales se presenta ante esta Corte y deduce acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No 71 de fecha 21 de Junio de 1.993 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala que resolvió modificar parcialmente la S.D. No. 4 de fecha 24 de febrero de 1.993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, resolución que suprimió los rubros de horas extras y retazó los honorarios del peticionante en un monto inferior. El recurrente alega la violación al derecho constitucional de la defensa en su juicio y la arbitrariedad del fallo impugnado .----------------------------------------------------------------------------------------

El escrito en el cual se plantea la presente acción trasluce más bien una intención de reabrir un debate que ya fue finalizado en las instancias inferiores.' Si bien el accionante puede disentir con el fallo por ser contrario a sus intereses, no por ello el mismo merece la tacha de arbitrariedad. Analizada la resolución sometida a estudio de esta Corte se observa que la Misma no adolece de vicios o defectos que la desacrediten como resolución judicial. En cuanto a la indefensión la misma no surge de las constancias de autos, ya que el recurrente ejerció ampliamente las defensas que hacen a los intereses de su parte, no existiendo conculcación alguna .--------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto ,por el rechazo de la presente acción con costas .---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos--------------

Todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 204

Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------------------

**ANOTAR,** registrar notificar .----------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INSCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EDGARDO VOLPE PALAZZO, HERMINIO MEDINA Y UN TAL RICCIARDI S/ DAÑO INTENCIONAL ROBO Y DESACATO A LA ORDEN JUDICIAL, CAPITAL"** .-------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **DOSCIENTOS TRES**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor

**RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Edgardo Volpe Palazzo, Herminio Medina y un tal Ricciardi s/ daño intencional, robo y desacato a la orden judicial, Capital",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Miguel Angel Saracho.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I O N**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que e1 profesional Miguen Angel Saracho impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 514 de fecha 19 de mayo de 1995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 6° turno y contra los A.I. Nº 277 y 284 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala de fecha 26 y 28 de julio de 1995, recaídos todos en el proceso "Edgardo Volpe Palazzo, Herminio Medina y un tal Ricciardi s/ daño intencional, robo y desacato a la orden judicial, Capital" .---------------------------------

Que recabadas a la vista las actuaciones respectivas, se advierte que las decisiones de referencia fueron dictadas en un excepción de falta de acción deducida por uno de los imputados. En las decisiones en cuestión se aprecia que los magistrados intervinientes realizaron una apreciación de los hechos considerados en función a la normativa legal que consideran aplicable al caso, de suerte que los mismos no son producto de una mera afirmación dogmática, sino fruto de cuanto han considerado ajustado a derecho según su leal saber y entender. Que cuestiones de esta naturaleza, desde que no configuran una violación a derechos o garantías constitucionalmente amparados no pueden fundar la acción de inconstitucionalidad, establecida con esta finalidad y no la de constituir una tercera instancia en la que se reabra un debate definitivamente realizado en las instancias inferiores .------------------

Que, en consecuencia, cuanto aquí procede es la afirmativa de la cuestión planteada y por tanto el rechazo, con costas de la acción intentada. Así voto--A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 203**Asunción, 13 de junio de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala Constitucional RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO" CONTRA RES.454 I.M. DE FECHA 8-VII-93 DEL IN TENDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD DEL ESTE”.----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DOS**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Contra Resolución No. 454 I.M. de fecha 8-VII-93 del Intendente Municipal de Ciudad del Este",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores **Mario Vera Lugo, José Sanguina, y otros** bajo el patrocinio del Abogado **Eduardo Morales--------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "Los accionantes interponen una acción de inconstitucionalidad contra la Resolución Municipal individualizada más arriba, por ser la misma supuestamente violatoria del derecho a la defensa en juicio y de las garantías del debido proceso .------------------------------------

Tal como ya lo afirmó el Fiscal General del Estado, en su dictamen No 2245, obrante a fs. 61/62 de autos, "la acción de inconstitucionalidad... es notoriamente improcedente". En efecto, cabe hacer notar quería resolución atacada ordena la instrucción de un sumario en contra de los ahora accionantes por supuestos hechos de malversación de caudales municipales. Para el efecto, se nombra juez instructor y secretario. Esto es todo lo que se resuelve .--------------------------------------------------

Una resolución de esta naturaleza no puede ser violatoria del derecho a la defensa en juicio ni de las garantías del debido proceso, ya que la misma es nada más el principio, la cabeza del proceso que se deberá aún substanciar .------------------------

Si luego de substanciado el proceso, se dictase una resolución que agraviase a los sumariados en sus derechos constitucionales, éstos, una vez agotada la vía contencioso administrativa, podrían presentarse a plantear una acción de la naturaleza de la presente .------------------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, en este momento, la petición deviene evidentemente extemporáneo, de conformidad con el artículo 561 del Código Procesal Civil que establece la obligación de agotar los recursos ordinarios antes de promover una acción de inconstitucionalidad .-------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, la resolución, dictada por el Intendente Municipal, se halla basada estrictamente en las atribuciones que le corresponden de conformidad con la Ley No 200/70, por lo que no puede sostenerse que aquélla sea ilegal o arbitraria .-----

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte perdidosa .-------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 202**

Asunción,13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso -------------------

**ANOTAR-** registrar y notificar --------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDADEN EL JUICIO: "FRANCISCO FLEITAS C/ FELICIANO QUIÑONEZ S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE".-------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS UNO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Francisco Fleitas c/ Feliciano Quiñonez s/ reivindicación de inmueble",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Balbina Díaz Insfrán .---------------------------------**----------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:.--------------------------------

**C U E S T I ON**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:"La abogada Balbina C. Díaz Insfrán, en representación del señor Francisco Fleitas, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 788, de fecha 16 de noviembre de 1993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No 65, de fecha 23 de septiembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala, en los autos arriba individualizados .---------------------------------------------------

En virtud del primero de los fallos cuestionados, se resolvió rechazar la acción de reivindicación promovida por el señor Francisco Fleitas contra el señor Feliciano Quiñonez, y hacer lugar a la demanda reconvencional por usucapión promovida por éste contra aquél. Esta decisión fue confirmada por el fallo de segunda instancia .----

Los juzgadores consideraron que se hallaban probados los extremos requeridos por la ley para que procediera la usucapión, basándose en las constancias de autos, tales como pruebas documentales, testificales, reconociendo judicial de la litis objeto de litigio, etcétera.-------------------------------------------------------------------------------

El accionante manifiesta su disconformidad con la valoración que de las pruebas hicieron los juzgadores y pretende el reestudio de las mismas por la Corte Suprema de Justicia, mediante la promoción de la presente acción. Pero esto no es procedente ya que de lo contrario constituiríamos al máximo tribunal en una tercera instancia de revisión de todas las decisiones adoptadas por los jueces ordinarios. La jurisprudencia actual es conteste en que tal posibilidad no corresponde------------------

Las decisiones judiciales cuestionadas, por lo demás, no denotan arbitrariedad de ningún tipo, habiéndose respetado en el transcurso del juicio los principios de igualdad, contradicción y defensa en juicio --------

# En definitiva, no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte perdidoso. Es mi voto.-------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO** **CLAUDE** por los mismos fundamentos --------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 201**Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.----------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAMON HUERTA MARTINEZ C/ CLAUDIA KARINA CRISTALDO MENDOZA (MENOR) Y/O CECI LIO CRISTALDO VILLANUEVA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** **,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ramón Huerta Martínez c/ Claudia Karina Cristaldo Mendoza (menor) y/o Cecilio Cristaldo Villanueva s/ indemnización de daños y perjuicios",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Gilberto C. Rivas** **---------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo: "El abogado Gilberto Rivas, en representación de Cecilio Cristaldo Villanueva promueve acción de inconstitucionalidad contra, el A.I .Nº 134, de fecha 14 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción, en los autos individualizados arriba .------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que la resolución impugnada es arbitraria e injusta. A su criterio, la misma ha sido dictada "ultra petita", es decir, "habría excedido el límite cuantitativo o cualitativo de las peticiones contenidas en la pretensión" (De Santo, "Diccionario de Derecho Procesal", Ed. Universidad, 1991, p. 400) . Manifiesta asimismo su disconformidad con la conclusión a que arribó el A-quem acerca de la nulidad del contrato privado suscrito entre su mandante y, la parte actora en el juicio principal, ya que a su criterio el mismo, al haber sido suscrito por ambas partes en escritura, pública y estar reconocidas las firmas, no debía haber sido anulado.----------

Dichas manifestaciones ya han sido consideradas y valoradas en ambas instancias ordinarias, por lo que no corresponde volver a estudiarlas. En efecto, si procediéramos de tal modo estaríamos constituyendo a la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de tercera instancia, con la consiguiente desnaturalización de la esencia de la acción de inconstitucionalidad .-------------------------------------------------

Por lo demás, la resolución atacada cuenta con una extensa y razonada fundamentación basada en las constancias de autos, en las disposiciones legales que rigen la materia y en los principios generales que debe guiar la facultad discrecional del magistrado .------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, se trasluce notoriamente de la lectura de la sentencia cuestionada, que los magistrados han resuelto el conflicto sometido a su jurisdicción, con equidad y teniendo en cuenta el principio de buena fe que debe regir las relaciones jurídicas .----

No se observan tampoco violaciones al debido proceso o a la defensa en juicio, pues las partes han tenido una participación igualitario en el desarrollo del mismo, oponiendo todas las defensas que han creído necesarias e idóneas a los fines de precautelar sus intereses .------------------------------------------------------------------------

Sobre la, base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción con imposición de costas a la parte perdidoso .--------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0: 200

Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.----------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso ----------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar ------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: AVERIGUACION DE UN SUPUESTO HECHO DE TENENCIA DE VEHICULO ROBADO ---------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes Junio del año mil novecientos noventa y seis, de estando en la Sala de Acuerdos la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Averiguación de** un **supuesto hecho de tenencia de vehículo robado",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad removida por el señor Juan Arcebajo patrocinio del Abogado Luis Enrique Molinas **--**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor Juan Marcial Arce Estigarribia, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 9, de fecha 12 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 17, de fecha 25 de mayo de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y del Menor, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.------------------------------

La sentencia de primera instancia dispone la entrega de un vehículo a la firma Transportadora Texas Ltda., y el fallo del Tribunal de Apelación confirma el del inferior .-------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación del artículo 109 de la Constitución, que garantiza la propiedad privada. Asimismo aduce la transgresión de los derechos a la defensa en juicio y a ser juzgado por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales (artículo 16).-----------------------------------------------------------------------

El estudio del expediente principal permite apreciar que las partes han tenido amplia participación durante el curso del juicio. Han presentado escritos, han ofrecido y diligenciado pruebas y han realizado las actuaciones pertinentes con vistas a hacer valer sus derechos. Los fallos de primera y segunda instancias se basan en las constancias de autos; los magistrados han tomado en consideración lo alegado por las partes, han hecho una valoración de las pruebas aportadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y han aplicado según su saber y entender las normas jurídicas que regulan la materia .------------------------------------------------------------------------------

En estas circunstancias no puede hablarse de conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte perdidoso. Es mi voto.-------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO** **CLAUDE** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 199**

Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.--------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar ----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INTERNACIONAL CAMBIOS S.A. C/ LLOYDS BANK PLC S/ COBRO DE GUARANIES".-------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: Int**ernacional Cambios S.A. c/ Lloyds Bank PLC s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Hugo Corrales Compagnucci** .-----------------------------------------**----------------**-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Hugo Corrales Compagnucci, en representación de la firma Internacional Cambios S.A.," promueve acción de constitucionalidad contra la S.D. Nº 431, de fecha 24 de octubre 1988, dictada por el Juez de Primera Instancia e n lo Civil y Comercial del Undécimo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº , de fecha 10 de agosto de 1989, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados arriba. -------------------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación de los principios del debido proceso y del derecho a la defensa en juicio, así como la arbitrariedad de los fallos impugnados ---

Por la primera de las resoluciones el A-quo dispuso hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada, desestimando la acción promovida contra la institución bancaria denominada Lloyds Bank. A su turno el A-quem confirmó la sentencia recurrida .---------------------------------------------------------------

La Corte Suprema de Justicia, por la vía de la inconstitucionalidad no actúa como tercera instancia, para decidir Cuestione suscitada entre las parte en un juicio, sino para determinar si las resoluciones impugnadas por la referida vía, son violatorias de normas constitucionales .------------------------------------------------------

En las resoluciones cuestionadas, consta con claridad la labor interpretativa realizada por los juzgadores de las disposiciones legales citadas en las resoluciones referidas, esto es que las han analizado y aplicado conforme a su ciencia y conciencia, por lo que las mismas no pueden ser consideradas arbitrarias .--------------

Esta Corte, en numerosos fallos tiene resuelto que las cuestiones opinables no dan lugar ni a la acción ni a la excepción de inconstitucionalidad, como ocurre en el caso que se está tratando .--------------------------------------------------------------------------

Como se afirma en el dictamen fiscal, "el accionante intervino en todas y cada una de las etapas procesales, ejercitando plenamente su derecho de control, contradicción y disposición", "el hoy agraviado participó activamente durante todo el juicio ejerciendo efectivamente la defensa de su derecho, es por ello que llegamos a la conclusión de que en los autos de referencia no existe violación a los principios constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso .-----------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la perdidoso. ------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA** **BRUGADA Y PACIELLO CANDIA**

manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 196**

Asunción, 11 de Junio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.---------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa ---------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARCELINO GONZALEZ S/ SECUESTRO DE PERSONAS".----------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de junio del año mil novecientos noventa yseis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **LUIS LEZCANO CLAUDE y el Doctor JERONIMO IRALA BURGOS,** Ministro de la Sala Penal de esta Corte, quien integra esta Sala Constitucional por inhibición del Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Marcelino González s/ secuestro de personas",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. **CHAFIK MALUF y ADA ARMELE DE MALUF** bajo patrocinio del Ab. **José Benítez** **------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Chafik Maluf y Ada Armele de Maluf por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado se presentaron ante esta Corte a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de las siguientes resoluciones: A.I. No. 1563 de fecha 13 de octubre de 993 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal 1 Octavo Turno; A.I. No. 392 y No 393 del 24 de diciembre de 994, A.I. No. 2 y No 3 del 4 de febrero de 1.994 dictados por el tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala. Los recurrentes alegan la arbitrariedad de los fallos impugnados manifestando que se los ha privado en forma ilegítima de intervenir en el proceso, violándose la bilateralidad e igualdad en el proceso .--------------------------------------------------------------------------------------------

De los elementos de juicio obrantes en la causa y de la lectura de las resoluciones impugnadas surge la improcedencia de la denuncia formulada ya que sólo existen manifestaciones que al no encontrar asidero legal fueron rechazadas en todas las instancias inferiores. Se pretende por tanto recurrir a una impertinente e ineficaz tercera instancia sin que exista conculcación a normas constitucionales que merezcan la consideración de esta Corte. En efecto, por el A.I. No. 1563 del Juzgado resolvió desestimar por improcedente la denuncia formulada por José Jorge Maluf Armele en contra de Marcelino González por los supuesto delitos de secuestro de personas, abuso de confianza y amenaza de muerte. Por el A.I. No. 392, la Cámara declaró mal concedidos los recursos de apelación contra el A.I. No. 1563. Por el A.I. No. 393 el A-quem declaró la nulidad de la providencia por la cual se admitía la querella; y por los interlocutorios No. 2 y 3 recurridos, el Tribunal vía aclaratorio, resolvió ampliar los autos interlocutorios No. 392 y 393 e imponer las costas a los peticionantes de esta acción. Contra los fallos traídos a consideración de esta Corte, Nos. 392, 393, 2 y 3, los peticionantes interpusieron los recursos de apelación y nulidad que fueron rechazados por extemporáneos. Igual extemporaneidad resulta de la presentación ante esta Corte ya que los últimos fallos impugnados fueron notificados en fecha 8 de febrero de 1.994 iniciándose la inconstitucionalidad en fecha 14 de marzo de 1.994. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción con imposición de costas al perdidoso .------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE e IRALA BURGOS** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 195**

Asunción, 11 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------

**IMPONER** las costas.--------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Joaquín Cuevas Sandoval c/ CIDY y Consorcio ETIC s/ reintegro y cobro de guaraníes en diversos conceptos".-----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la SalaCons**t**itucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores. **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"Joaquín Cuevas Sandoval CIDY y Consorcio ETIC s/ reintegro y cobro de guaraníes en diversos conceptos"**, de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rafael Dujak-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente----------------------------------------

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo- "Que en estos autos se impugna de inconstitucionales la S.D. No.171 dictada por el Juzgado en lo Laboral del Quinto Turno y S.D. No72, dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, ambas en el juicio: "Joaquín Cuevas Sandoval c/ CIDY y Consorcio ETIC s/ reintegro y cobro de guaraníes en diversos conceptos" .------------------------------------

Que los fundamentos de la acción promovida ante esta Corte no indican, como es de rigor, la norma constitucional concretamente lesionada, ni tampoco en qué consiste una posible lesión al orden constitucional contenidas en las decisiones impugnadas. Los argumentos configuran una crítica a las decisiones de los inferiores, hechos que ciertamente no importan la comprobación de alguna arbitrariedad como lo sería el apartamiento manifiesto de disposiciones legales, que repito, no se ha señalado, ni la omisión de la consideración de pruebas fundamentales o la sustitución de normas precisas por el arbitrio individual del juzgador. Por el contrario, se aprecia de los fallos recurridos que las cuestiones propuestas por los litigantes han sido ampliamente consideradas por los magistrados de las instancias inferiores según su leal saber y entender. No es posible, por tanto, entrar a considerar los criterios que sirvieron de fundamento a los fallos sin transformar este procedimiento de inconstitucionalidad en una tercera instancia.-------------------------------------------------

Que la única cuestión que pudiera haber merecido una consideración diferente es la relativa a la posible colisión en el orden de prelación de las normas establecido por la Constitución, en el que, como se sabe, los Tratados Internacionales tienen preeminencia sobre la legislación interna. Pero a este respecto nos encontramos con un fallo anterior de la Corte que decidió que "las normas aplicables no pueden ser las del Protocolo, porque el art. 50 inc. d) del mismo, remite a la ley (laboral) de¡ lugar de la celebración del contrato". Siendo así, mal se podría aquí sustentar un criterio diferente.-------------------------------------------------------------------------------------------

Que, finalmente, las otras cuestiones propuestas, tales como la relativa a la posibilidad de cumplimiento o no de la condena, es una cuestión que no embebe ninguna materia constitucional, desde que suscitándose la misma encuentra sus vías de esclarecimiento y decisión en la etapa procesal pertinente, a la que aún no ha llegado este proceso .-----------------------------------------------------------------------------

Que, en mérito a las consideraciones que preceden, conforme a los criterios jurisprudenciales que inspiran las decisiones de esta Corte, no corresponde sino el rechazo, con costas, de esta acción. Así voto .-----------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto de¡ Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí**

**SENTENCIA NUMERO:** **194**

Asunción, 11 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------

**ANOTAR y** notificar --------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIPÓLITO AYALA C/ MARTÍN SOSA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-----------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Hipólito Ayala c/ Martín Sosa s/ indemnización de daños y perjuicios”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Enrique Gayoso** .-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: "El Abog. Enrique D. Gayoso en nombre y representación del Sr. Martín Sosa promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D.Nº 215 de fecha 12 de agosto de 1.992 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 53 de fecha 26 de octubre de 1.993 dictada por el Tribunal de Apelación, en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor ambos de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. Alega la arbitrariedad de los fallos impugnados --

El recurrente fundamenta la presente acción alegando que las resoluciones fueron dictadas en forma "parcialista e injusta, basamentado en presunciones, dejando de lado pruebas fehacientes que demuestran en forma irrefutable la verdad de lo acontecido". El peticionante se refiere concretamente al reconocimiento judicial realizado en autos y que considera no fue tenido en cuenta por el magistrado al dictaminar. Pero de la lectura del "Considerando" de la resolución del A-quo surge que uno de los factores de convicción para resolver en el sentido en que lo hizo, fue justamente dicha prueba. Aunque así no hubiera sido, es facultad de los magistrados escoger aquellas pruebas que consideren relevantes. Las sentencias por esta vía impugnadas se fundan en las constancias de autos, entre ellas, en las pruebas ofrecidas por las partes. No adolecen de vicios que denoten el mero capricho de los juzgadores, no siendo por tanto arbitrarias ni violatorias a principios de rango constitucional .-------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .-------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0 272**

Asunción 8 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .----------------

**ANOTAR** registrar y notificar .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALBERTO VARESINI C/ LUIS MARIANO FERNANDEZ PICCO S/ COBRO DE GUARANIES".-------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Alberto Varesini Closa c/ Luis Mariano Fernández Picco s/ cobro de** **guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Elías Fariña Céspedes**.---------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Elías Fariña Céspedes, en representación del señor Luis Mariano Fernández Picco, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 11 de febrero de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y contra el art. 176 inc. a, del Código Procesal Civil.-----------------------

En su escrito de promoción de la presente acción, el agraviado no menciona claramente cual sería, a su criterio la disposición constitucional violada. Manifiesta que el Art. 176 inc. a, del C.P.C., que establece que la caducidad de la instancia no se produce en los juicios de ejecución, es contradictorio con el Art. 172 del mismo cuerpo legal, que establece que la caducidad de la instancia se producirá "en todo tipo de juicio" por el transcurso de seis meses de inactividad de las partes --------------------

La providencia individualizada más arriba, que se basa en la disposición legal cuestionada, sería entonces también, a criterio del accionante, violatoria de la Constitución, por fundarse en un artículo inconstitucional ---------------------------------

En primer lugar, en relación con la providencia cuestionada, queremos aclarar que no corresponde su estudio por esta vía en la situación actual, ya que la misma ha sido objeto también de un recurso de apelación y nulidad, el cual aún no ha sido resuelto. Siendo así, no se ha cumplido con el Art. 561 del Código de forma, que dispone la obligatoriedad del agotamiento de los recursos ordinarios correspondientes, previamente a la interposición de la acción de inconstitucionalidad -----------------------

En relación con la supuesta inconstitucionalidad del Art. 176 inc. a, del Código Procesal Civil, a más de que el accionante, como ya lo dijimos, no ha aclarado cual sería a su criterio la garantía fundamental conculcada por el mismo, ni ha argumentado sólidamente su posición, creemos que no cabe ninguna duda acerca de la impropiedad de dicha aseveración .-------------------------------------------------------------

La doctrina más autorizada es totalmente unísona en ese sentido, así como también lo es la jurisprudencia de nuestros tribunales. Las siguientes citas doctrinales que demuestran que los autores coinciden en la no operatividad de la perención en el proceso de ejecución de sentencia, fueron tomadas del libro PERENCION DE LA INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL, de Alberto Luis Maurino, Buenos Aires, Editorial Astrea, año 1991, págs. 2 9 1 / 2 94 . -----------------------------------------------

"No procede la perención de instancia en el juicio de ejecución de sentencia pues en estos autos supuestos la instancia ha terminado por el pronunciamiento del fallo definitivo". FENOCHIETTO - ARAZI, Código Procesal, t.2, pág. 37 .------------

Expresa Palacio, que el fundamento no reside en el hecho "de que la instancia se extinga a raíz de adquirir carácter firme la sentencia definitiva, sino en la consideración de que esto soluciona el conflicto que motiva la pretensión procesal, . PALACIO, Derecho Procesal Civil, t.IV, pág. 247 .-----------------------------------------

PODETTI, en su Tratado de los actos procesales, t.II, pág. 352, manifiesta al respecto: "Cualquier sentencia ejecutoriada susceptible de ejecución, no sufre los efectos de la caducidad". Expresa DE LA COLINA, que es justo "que un derecho reconocido por sentencia ejecutoriada se mantenga inalterable para la perención, porque en un gran número de casos el vencedor tendrá que quedar inactivo durante largos períodos, por falta de responsabilidad del vencido". DE LA COLINA, Derecho y Legislación Procesal, pág. 146.---------------------------------------------------------------

A la luz de las opiniones transcriptas, es evidente que la supuesta contradicción entre el Art. 172 y el Art. 176 inc. a, no es tal. El artículo cuestionado (176 inc. a) establece las excepciones a un principio general (establecido en el Art. 172) , en base a fundamentos sólidos elaborados por la doctrina, que es, en este sentido unánime ----

Voto pues, por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidoso. -----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 192**

Asunción, 4 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, por improcedente.------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso .-------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"REG. HON. PROF. DE LOS DRES. ANTONIO JARA Y JAIME EDAN, EN EL JUICIO: "EULALIA PERALTA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LINEA 11 AREGUA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".---------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Reg. Hon. Prof. de los Dres. Antonio Jara y Jaime Edan, en el juicio: 'Eulalia Peralta c/ Empresa de Transporte Línea 11 Areguá s/ indemnización de daños y perjuicios',** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Oscar González Acosta .---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. .---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El representante legal de la parte demandada en el juicio principal, que salió perdidoso en el mismo, promueve acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: A.I. Nº 1181, de fecha 3 de noviembre de 1993 y A.I. Nº 1266, de fecha 18 de noviembre de 1993, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y A.I. Nº 256, de fecha 2 de setiembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba .------------------------------------------------------------------

Las resoluciones identificadas precedentemente fijan los honorarios profesionales de los abogados que intervinieron en dicho juicio, como representantes de la parte actora, en carácter de procurador y patrocinante .------------------------------

Las mismas serían, a criterio del accionante, violatorias del artículo constitucional que garantiza la propiedad privada por su monto elevado, y por lo demás, arbitrarias.--------------------------------------------------------------------------------

Es necesario aclarar que la Corte Suprema de Justicia, por medio de la acción de inconstitucionalidad, no puede entrar a valorar el justiprecio que realizaron los magistrados por las vías ordinarias, si éstos han aplicado las disposiciones legales adecuadas y se han enmarcado dentro de los márgenes de discrecionalidad que la misma ley les confiere .--------------------------------------------------------------------------

Lo contrario conferiría a esta acción de naturaleza extraordinaria, cuyo único objeto es velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales, el carácter de tercera instancia, lo cual no es procedente de conformidad a una pacífica y constante jurisprudencia .------------------------------------------------------------------------------------

Las resoluciones en estudio han cumplido con las formalidades requeridas para ser consideradas sentencias válidas. Contienen en su fundamentación la cita de las disposiciones legales aplicadas, cuyos márgenes han sido respetados, han tenido en cuenta otras consideraciones necesarias tales como la complejidad, el monto y el resultado del juicio, y la labor de los abogados actuantes .---------------------------------

No procede en consecuencia la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas por no revestir tal carácter ni ser arbitrarias. Voto por el rechazo de la presente acción, con costas a la parte perdidoso .----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 191**

## Asunción, 4 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, por improcedente ---

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso .-----------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"RECONSTITUCION DEL EXPTE :CRISPIN AYALA GODOY C/ JULIO A. ALBERA Y OSVALDO ALBERA CACERES SI INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".-----------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al, acuerdo el expediente caratulado: "**Reconstitución** **del expediente "Crispín Ayala Godoy c/ Julio A. Albera y Usvaldo Albera Cáceres la/ indemnización de daños y perjuicios",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Miguel Ángel Chaparro ------------------------------------------------------------Previo estudio de los antecedentes del caso.. la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida.?

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en la presente acción de inconstitucionalidad deducida en el juicio "Reconstrucción del expediente: Crispín Ayala Godoy **c/** Julio A. Albera y Osvaldo Albera Cáceres s/ indemnización de daños y perjuicios se impugna las decisiones recaídas tanto en primera como segunda instancia ---------------------------------------------------------------

Que del análisis de las actuaciones traídos a la vista surge que no ha mediado lesión al derecho constitucional a la defensa, apreciándose, por el contraria, que los accionados dispusieron de todas las, oportunidades procesales para hacer valer estas alegaciones. Si ello no ha ocurrido, por las circunstancias que fuere, no es la acción de inconstitucionalidad la vía para su reparación, desde que si así fuere estaríamos transformando la misma en una tercera instancia lo que es imposible mediando, como en este caso, cosa juzgada material, respetable fundamento dela seguridad y certeza jurídicas que deben ser precautelados .--------------------------------------------------------

Que en mérito a cuanto llevo expuesto, corresponde rechazar la excepción interpuesta, imponiendo las costas al actor y estimando los honorarios del profesional de la parte accionada en la cantidad de tres millones, doscientos mil guaraníes. Así voto -------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 189**

Asunción, 4 de juniode 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR con costas la excepción de inconstitucionalidad interpuesta.-----

**REGULAR** los honorarios del profesional dela parte accionada en la cantidad de Tres millones doscientos mil guaraníes.----------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"RECONSTITUCION DEL EXPTE :CRISPIN AYALA GODOY C/ JULIO A. ALBERA Y OSVALDO ALBERA CACERES SI INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".-----------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al, acuerdo el expediente caratulado: "**Reconstitución** **del expediente "Crispín Ayala Godoy c/ Julio A. Albera y Usvaldo Albera Cáceres la/ indemnización de daños y perjuicios",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Miguel Ángel Chaparro ------------------------------------------------------------Previo estudio de los antecedentes del caso.. la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida.?

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en la presente acción de inconstitucionalidad deducida en el juicio "Reconstrucción del expediente: Crispín Ayala Godoy **c/** Julio A. Albera y Osvaldo Albera Cáceres s/ indemnización de daños y perjuicios se impugna las decisiones recaídas tanto en primera como segunda instancia ---------------------------------------------------------------

Que del análisis de las actuaciones traídos a la vista surge que no ha mediado lesión al derecho constitucional a la defensa, apreciándose, por el contraria, que los accionados dispusieron de todas las, oportunidades procesales para hacer valer estas alegaciones. Si ello no ha ocurrido, por las circunstancias que fuere, no es la acción de inconstitucionalidad la vía para su reparación, desde que si así fuere estaríamos transformando la misma en una tercera instancia lo que es imposible mediando, como en este caso, cosa juzgada material, respetable fundamento dela seguridad y certeza jurídicas que deben ser precautelados .--------------------------------------------------------

Que en mérito a cuanto llevo expuesto, corresponde rechazar la excepción interpuesta, imponiendo las costas al actor y estimando los honorarios del profesional de la parte accionada en la cantidad de tres millones, doscientos mil guaraníes. Así voto -------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 189**

Asunción, 4 de juniode 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR con costas la excepción de inconstitucionalidad interpuesta.-----

**REGULAR** los honorarios del profesional dela parte accionada en la cantidad de Tres millones doscientos mil guaraníes.----------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"SANTIAGO LOPEZ VERA C/ ROMULO ZARATE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA " . -------------------------**------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro díasdel mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando enla Sala de Acuerdosde la Corte Suprema de Justicia, los **Excmos. señores,** Ministros **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE.** ante mí. el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Santiago López Vera c/ Rómulo Zárate s/** **cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública",**a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por 1s Sra. . Margarita Olazar de Bianchetti bajo patrocinio del Ab. José Del Rosario Centurión Vega ----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por lapresente acción se impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 269 de fecha 27 de diciembre de 1989, dictado por el Tribunal de Apelación en la Civil y Comercial de Encarnación en el juicio "Santiago López Vera c/ Rómulo Zárate s/ Cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública". El interlocutorio impugnado según lo manifiesta la actora revoca otro por el que no se hacía lugar a un incidente de nulidad y se denegaba recursos.----------------------------------------------------------------

Que, conforme se aprecia y lo señala en su dictamen el señor Fiscal General del Estado, se trata de cuestiones procesales, cumplidas con la participación de las partes. No se ha denunciado obstrucción al ejercicio del derecho a la defensa ni cualquier hecho que pudiera hacer suponer pronunciamientos arbitrarios. Por lo demás, nada de esa se menciona al deducirse la acción, razón por la que corresponde rechazar, con costas, esta acción de inconstitucionalidad. Así voto.---------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaran que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA por** los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMER0: 188**

Asunción, 4 de junio de1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------

**ANOTAR.** registrar y notificar .---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROBERTO VERA MIERES C/ WILFRIDO BRIZUELA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES" ------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores- **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Roberto Vera Mieres c/ Wilfrido Brizuela s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Darío Battaglia M .---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente-.

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. Juan Darío Battaglia en nombre y representación del Sr. Wilfrido Brizuela promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 201 de fecha 11 de Noviembre de 1.993 y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº5 de fecha 21 de Marzo de 1.993 dictado por el Tribunal de Apelación, ambos de la Circunscripción Judicial de Villarrica. Se agravia el recurrente por considerar que los fallos violan las normas del debido proceso al prescindir de la consideración de pruebas fundamentales, violando el derecho de propiedad con una sentencia severa en su condena pecuniaria, siendo los fallos, por tanto, arbitrarios .--------------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas por esta vía y que fueran dictadas en un juicio laboral de cobro de guaraníes por despido injustificado, hicieron lugar a la demanda instaurada. El recurrente se agravia con tal situación alegando que los magistrados han ignorado pruebas fundamentales. Pero analizadas las resoluciones, surge de las mismas que los magistrados al dictarlas, se remitieron a los elementos de juicio aportados por las partes. En este sentido, tratándose de un juicio por despido injustificado, la carga de la prueba que demuestre la justificación del despido pesaba sobre el demandado y éste no ha acredita de tales extremos. Es más, tanto el A-quo como el A-quem han señalado que jurisprudencialmente se tiene establecido que el simple preaviso hecho por el empleador (obrante a fs. 19 de autos), crea presunción de que el despido fue sin causa justificada. En cuanto al argumento del peticionante de la omisión de pruebas fundamentales, traigo a colación el siguiente fallo- "La tacha de arbitrariedad es improcedente si el recurso se funda en la simple discrepancia del apelante con la interpretación de las pruebas, debiéndose tener en cuenta al respecto, que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente las pruebas agregadas a la causa, por lo que no procede la impugnación cuando la prueba omitida es insusceptible de alterar la decisión de la causa" (El Derecho en Disco Láser, (c) Albremática, 1.995, Récord Lógico: 408256).No surge por tanto de las resoluciones indicios de arbitrariedad que ameriten la procedencia de esta acción. Como bien lo expresa el Fiscal General en su Dictamen "Del análisis de los elementos obrantes en autos resulta que la cuestión ha sido ampliamente discutida y debatida en las instancias respectivas, habiéndose cumplido escrupulosamente el camino procesal correspondiente. Los magistrados intervinientes dictaron las resoluciones impugnadas en base a elementos de juicio que han valorado como sustento y fundamento de las mismas y han, procedido a la aplicación lógica de¡ derecho interpretando la ley de acuerdo a la facultad que les asiste y coincidiendo de este modo sobre el fondo de la cuestión.------------------------

Por lo que en base a las manifestaciones que anteceden y no habiéndose conculcado ninguna garantía constitucional, voto por el rechazo de la presente acción con costas .----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí**

**SENTENCIA NUMERO:** **252**Asunción, 28 de junio de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"AGUSTIN SALINAS C/ MARIA TERESA RODRIGUEZ S/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA “.---------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay a los veinte y ocho junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia,, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado **“Agustín Salinas c/ María Teresa Rodríguez s/ interdicto de obra nueva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada **María Teresa Franco** .------------------------------------------------------**------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: " La Abog, María Teresa Franco Carrera en representación de la Sra. María Teresa Rodríguez promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D .No. 801 de fecha 1 1 de octubre de 1.993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia No**.** 43 de fecha 10 de Junio de 1.994 dictado por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. La acción la deduce alegando que las mencionadas resoluciones son violatorias de principios fundamentales establecidos en la Constitución Nacional en los arts. 16 y 109, además de ser arbitrarias .----------------------------------------------------------------------------------------

Las resoluciones fueron dictadas en un juicio sobre interdicto de obra nueva en el cual, el A-quo resolvió hacer lugar a la demanda, siendo posteriormente confirmado el fallo por el Tribunal de alzada. Se presenta ahora ante esta Corte la peticionante alegando que en la tramitación del juicio se violó su derecho a la defensa al no haber sido estudiadas las pruebas por ella ofrecidas, calificando a las sentencias de arbitrarias. En primer lugar, surge de la lectura de los fallos recurridos, que los mismos se fundamentan en los elementos de juicio aportados al proceso, siendo inconsistente el argumento de la indefensión teniendo en cuenta que ambas partes han participado activamente en el juicio, aportando las pruebas que hacen a sus derecho.-------------------

En cuanto a la arbitrariedad de una resolución con el argumento de la omisión de ciertas pruebas, traigo a colación la siguiente jurisprudencia. "La tacha de arbitrariedad es improcedente si el recurso se funda en la simple discrepancia del apelante con la interpretación de las pruebas, debiéndose tener en cuenta al respecto, que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, por lo que no procede la impugnación cuando la prueba omitida es insusceptible de alterar la decisión de la causa" (El Derecho en Disco Láser (c) Albremática, 1995, Record Lógico- 408256).Por tanto, atento a estas consideraciones y no existiendo violación a normas de rango constitucional, voto por no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad con costas .------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

# Ante mí

**SENTENCIA NUMERO: 251**

## Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala ConstitucionalRESUELVE:**

**NO HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas **ANOTAR** y notificar ------------------------------------------- ---------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MANUEL LEONARDO SOSA PUKALL CONTRA LA LEY no. 683/95.-----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Acción de Inconstitucionalidad promovida por Manuel Leonardo Sosa Pukall contra la Ley No 683/9511,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Manuel Leonardo Sosa Pukall** bajo patrocinio de la abogada **Mercedes I. Vergara de Heydel** .-----------------------------------------------**---------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "El señor Manuel Leonardo Sosa Pukall promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N" 683/95 por la cual se expropia una finca de su propiedad, en la que, también, se halla asentado un tanque para la provisión de agua al vecindario, en la ciudad de Encarnación .-------------------------------------------------------------------------------------

Que atendiendo a los antecedentes del caso que fueran remitidos por el H. Congreso Nacional se advierte, entre otras cosas: l)Que la propiedad en la que el actor tiene asentada su vivienda le fue transferida por el Instituto Paraguayo de Vivienda y Urbanismo, que al propio tiempo, y de manera curiosa, tiene celebrado con el actor contrato de arrendamiento de una parte del inmueble donde se halla instalado el tanque de agua que se construyera para la provisión de agua potable al vecindario; 2) Que el vecindario tiene constituida una comisión vecinal que se ocupa de este y otros posibles menesteres, de suerte que la expropiación se ha producido en favor de la Municipalidad de Encarnación, a fin de que esta posteriormente confíe la propiedad o administración del inmueble y las instalaciones allí asentadas a tal comisión vecinal; 3) Que la ley en cuestión no ha contado con el acuerdo favorable del Senado, convirtiéndose en ley, simplemente por la ratificación que hiciera la H. Cámara de Diputados de su sanci6n inicial; 4) Que la Corposana, entidad pública que por ley debe encargarse del servicio de agua potable no tiene inconvenientes en la provisión de aguas al vecindario. Que de todo esto se advierte que la ley en cuestión fue sancionada a propuesta de un H. Diputado que se hizo eco de la situación de los vecinos. Pero es del caso advertir que en todo esto no tuvo participación la administración ordinaria del Estado, como pudieran ser la citada Corporación de Obras Sanitarias, o informes sobre tal necesidad del Municipio de Encarnación, o el encausamiento de algún tipo de actuaciones administrativas por parte del Ministerio del Interior ----------------------------------------------------------------

Que estas irregularidades son producto de la falta de sanción de una ley que apropiadamente establezca el procedimiento para las expropiaciones. En las condiciones en que actualmente se manejan estas cosas, está dicho que el ciudadano común se halla expuesto a que por cualquier situación (inquina, odio o lo que fuere) a un Diputado se le ocurra producir una expropiación y obtenga la mayoría suficiente como para privar a cualquier ciudadano de su legítima propiedad, constitucionalmente amparada. No advierto, por ejemplo, algún procedimiento que deje constancia de actuaciones cumplidas de manera pública, hábil y regular, por virtud del cual se tenga evidencia de la justeza de la calificación de interés social exigida por la Constitución para la expropiación. Es decir, el ciudadano corriente no halla en el procedimiento impreso a estas situaciones por el Congreso ninguna garantía de que sus derechos serán respetados. Ello es gravísimo ------------------------

Que en el caso que nos ocupa, sin embargo, advertimos que el afectado al tener noticia de la pretensión expropiatoria realizó algunas gestiones ante la Cámara de Senadores. Así surge de las actuaciones de fs. 105 y sgtes. y probablemente es cuanto haya determinado a esta Cámara a oponerse a la sanción de esta Ley. Pero esta presencia no se aprecia que se haya dado en virtud de algún procedimiento regularmente establecido, con explícitas garantías del derecho a la defensa de parte del afectado .-------------------------------------------------------------------------------------

Que a la vista de estos antecedentes, y ante la falta de oportunidades de defensa por parte del afectado, no hubiera vacilado en pronunciarme por la declaración de inconstitucionalidad puesto que, repito, es sencillamente deplorable la manera como estas cuestiones se tramitan. No es esta, desde luego, la primera vez en que estas cosas se plantean ante esta Corte a propósito de una ley de expropiación, y la emisión de estas manifestaciones, no tiene otro sentido que exhibir la necesaria coherencia con cuanto se ha venido sosteniendo.----------------------------------------------------------

Que en el caso que nos ocupa, sin embargo, advertimos que la propiedad afectada fue adquirida por el actor cuando ya funcionaba en ella las instalaciones que proveían de agua potable al vecindario. De manera que era evidente y notorio el interés social que afectaba al inmueble. Mal, entonces, podría ahora invocar la defensa de la propiedad privada cuando que en su origen esta se hallaba afectada al cumplimiento de una finalidad social .--------------------------------------------------------

Que, por lo demás, no le es dado a un Poder del Estado entrar a considerar las razones de oportunidad y conveniencia que hayan podido impulsar a otro en el desempeño de privativas competencias asignádales por la Constitución Nacional. Es decir, no advirtiéndose la violación de principios o garantías fundamentales que hacen a la vigencia de los derechos de las personas, no es posible entrar a considerar otros aspectos tales como la conveniencia de otro tipo de soluciones, consideraciones estas que no son de naturaleza jurídica .-------------------------------------------------------

Voto en consecuencia por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad intentada .------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos. ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 250

Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida. -------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar --------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NELIDA ROSA VDA. DE GARCIA C/ CARLOS C/ CARLOS AYALA RODRÍGUEZ S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.----------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores- **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Nelida Rosa M. Vda. Garcia c/ Carlos Ayala Rodriguez s/ acción ejecutiva preparatoria de juicio ejecutivo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Daniel Velázquez** bajo el patrocinio del Abogado **Erico Ramón Franco Díaz** **----------------**-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo. "El Rematador Público Daniel Velázquez se presenta ante esta Corte por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abog. Erico Ramón Franco Díaz y deduce acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 258 de fecha 23 de diciembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú. Agravia al recurrente la resolución impugnada por considerarla violatoria a la garantía constitucional del debido proceso .---------------------------------

Analizadas las constancias de autos, surge que la parte actora y el rematador entraron en controversia por la seña del remate efectuado en autos. La primera reclama el reembolso de dicha suma, consistente en Gs. 700.000. Funda su pretensión en el hecho de haber abonado además de la seña, el monto total de dinero por el que se había subastado la finca Gs. 7.000.000. Prueba de sus alegaciones las encontramos en el acta labrada al momento del remate y el recibo otorgado por el rematador. A su vez, el ramatador consignó en Secretaría la suma de Gs. 700.000 manifestando que lo hizo ante amenazas de la parte actora, obviando el trámite establecido en el art, 487 del C.P.C. --------------------------------------------------------------------------------------

El A-quo a través del A.I.Nº 135 de fecha 16 de Agosto de 1.994 entendió que el juicio se había concluido y que las reclamaciones de la actora deberían ser estudiadas por la vía que correspondiera, mientras que el rematador debía recuperar el dinero depositado en Secretaría. El A-quem a su vez resolvió revocar el A. I. Nº 135 y ordenar la entrega de la suma a la parte actora. Contra esta resolución de la Cámara se agravia el rematador pidiendo la inconstitucionalidad por violación al debido proceso .------------------------------------------------------------------------------------------

En primer lugar, el Juez cometió un error al admitir que el rematador deposite la seña en Secretaría. El art. 487 del C.P.C. expone claramente que ello es inadmisible- "Los licitadores deberán entregar a los martilleros ... el diez por ciento en concepto de seña que será depositada a la orden del Juez, dentro del día siguiente en el Banco en que se hacen los depósitos judiciales". Las consecuencias de este error improcedente no pueden rectificarse ante la instancia constitucional cuando no resulta palmaria la violación de principios constitucionales. Por otra parte existe constancia dentro del expediente de que la actora entregó la suma discutida al rematador. Cabe mencionar también que el recurrente ha consentido el trámite que hoy manifiesta violatorio del debido proceso, cuando la sentencia del A-quo lo ha favorecido. Por último, los jueces que votaron por la revocatoria del fallo del A-quo, sostienen su postura en razones de equidad y economía procesal que no pueden ser juzgadas por esta Corte y que pueden resumiese en la frase:"No es equitativo ni justo dejar de pronunciarse sobre un hecho acreditado en forma patente" ----------------------

Considero que el juicio que nos ocupa, así planteado, tiene aristas opinabas que ya han sido arduamente discutidas en las instancias anteriores. Iniciar un nuevo debate sería reabrir una instancia más dentro del proceso, siendo esto improcedente. La violación a la que alude el recurrente implica un cercenamiento de la garantía a la defensa en juicio lo cual es inadmisible, atendiendo al hecho de que el peticionante consintió el trámite que hoy lo agravia cuando éste lo favoreció.--------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .--------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 249**

Asunción, 28de junio de 1996

**VISTO:** Los mérito del Acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción inconstitucionalidad deducida, con costas. -

**ANOTAR, y** notificar .------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN A. CABRAL GALEANO C/ LA INDUSTRIAL PARAGUAYA S.A. S/ OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PUBLICA”.-------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO**.

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ochodías del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"Juan A. Cabral c/ La Industrial Paraguaya S.A. s/ obligación de hacer escritura pública",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Hugo F. Brizuela** **----------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo, "Que en estos autos se presenta el profesional Hugo F. Brizuela a impugnar por la vía de la excepción de inconstitucionalidad el A.I. Nº 257 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, en los autos caratulados "Juan A. Cabral Galeano c/ La Industrial Paraguaya S.A. s/ obligación de hacer escritura pública" .--------------

Que la primera cuestión que emerge a la consideración del juzgador es la relativa a la procedencia misma del planteamiento deducido. Es bien sabido que la excepción de inconstitucionalidad solo procede cuando se impugna en la instancia respectiva, ya sea al responder demanda o reconvención o incidente fundado en un acto normativo, la constitucionalidad de este. Aquí no se impugna ningún acto normativo y se ha ocurrido directamente ante esta Corte. Así, desde luego, lo ha hecho notar acertadamente la parte accionara .-----------------------------------------------

Que, por consecuencia, es erróneo el planteamiento. En realidad aquí se ha deducido una acción de inconstitucionalidad y, lo que a estas alturas autoriza su consideración, es el hecho de que se le haya impreso los trámites de esta, cuando que, en rigor, la cuestión debió desestimarse in límine. En definitiva, por aplicación del principio *íura novit curía,* deberemos suplir tales deficiencias .---------------------

Que como lo señala el señor Fiscal General del Estado, aquí se debaten cuestiones procesales que, en general, no autorizan su consideración por la vía de la inconstitucionalidad. Esto es exacto en tanto cuanto se refiera a criterios de aplicación de normas procesales a determinadas situaciones. No lo es, en cambio y según mi apreciación, en cuanto tales cuestiones pudieran afectar el debido proceso legal que es de entidad constitucional .--------------------------------------------------------

Que en este sentido el motivo de la impugnación radica en el propósito de¡ actor-excepcionante de controlar determinadas pruebas, a cuyo efecto había incluso constituido domicilio en el lugar ajeno a la sede de¡ juzgado donde ellas iban a producirse. No pudo ejercer esta facultad de control por el hecho simple de que el oficio comisivo fue despachado antes de quedar ejecutoriada la providencia que admitió tales pruebas .---------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas nos hallamos ante un claro marginamiento del principio, ahora expresamente sentado en nuestra Constitución, que hace al derecho de controlar las pruebas (art. 17 inc. 8), razón más que suficiente, en nuestro concepto, para hacer lugar al planteamiento, tanto más que la Corte se halla expresamente facultada para hacerlo (art. 563 C.Proc.Civ.) -.------------------------------

Que en cuanto a las costas deberán ser soportadas por su orden, dado el erróneo planteamiento de esta excepción, tal cual se mencionó más arriba. Así voto -.---------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "Coincido con el preopinante en cuanto a que la vía de la excepción de inconstitucionalidad no es la apropiada. Este solo hecho sería suficiente para rechazar la pretensión formulada en el presente expediente .-------------------------------------------------------------------------

Comparto igualmente lo expresado tanto en la resolución impugnada como en el dictamen fiscal, en cuanto a que ha habido consentimiento de parte del ahora excepcionante en lo referente a la diligencia controvertida. Asimismo, creo que por el principio de preclusión procesal, no procede el incidente de nulidad de actuaciones planteado en los autos principales por el demandado, por lo que su rechazo no resulta arbitrario .-----------------------------------------------------------------------------------------

Por las razones expuestas precedentemente, y no existiendo violación de preceptos constitucionales, voto por el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad, con imposición de costas en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida .-----------------------------------------------------------

A su turno, el Doctore **SAPENA BRUGADA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 248**

Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los mérito del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la excepción de inconstitucionalidad deducida -----------

**IMPONER** las costas en el orden causado ---------------------------------

**ANOTAR** y notificar-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VALERIO JULIAN DÁVALOS C/ NICOLAS RUSSO GALEANO S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y REIVINDICACIÓN”.-----------------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Valerio Julián Dávalos c/ Nicolás Russo Galeano s/ resolución de contrato por incumplimiento y reivindicación**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Nicolás M. Russo Galeano.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el abogado Nicolás Russo Galeano promueve la presente acción de inconstitucionalidad contra decisiones recaídas en primera y segunda instancias en la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canendiyú, por virtud de las cuales no se hace lugar a su petición de declararse la caducidad de la instancia en el juicio “Valerio Julián Dávalos c/ Nicolás Russo Galeano s/ Resolución de contrato por incumplimiento y reivindicación”.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, conforme se aprecia se trata de una cuestión eminentemente procesal que, por cierto, no autoriza por ningún concepto la deducción de una acción de inconstitucionalidad desde que no se trata ni se ha denunciado ninguna violación de principios o garantías constitucionales, privación del derecho de defensa ni de las reglas que hacen al debido proceso legal, limitándose la fundamentación de la misma a apreciaciones subjetivas del actor discrepantes del criterio de los jueces intervinientes que, por otra parte, han realizado una evaluación exhaustiva de las cuestiones debatidas a su consideración. La discordancia de criterio entre el actor y el fundamento de las decisiones, no autoriza entre el actor y el fundamento de las decisiones, no autoriza a pretender constituir la acción de inconstitucionalidad en una tercera instancia.----------------------------------------------------------------------------------

Que, en tales circunstancias, y conforme a reiterados precedentes similares decididos por esta Corte, corresponde el rechazo de esta acción de inconstitucionalidad, así como de conformidad a lo dispuesto en el Art. 192 Código Procesal Civil y 9 de la Ley 1376, atendiendo al contenido patrimonial debatido en el juicio principal, imponer las costas al vencido y se regulan los honorarios del patrocinante de la parte accionada en el equivalente en guaraníes de la cantidad de cuatro mil quinientos dólares americanos y el del abogado oficiando de procurador en el equivalente en guaraníes de dos mil doscientos cincuenta dólares americanos.------- A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMERO 247

##### Asunción, 28 de Junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.---------

**REGULAR** los honorarios profesionales del patrocinante de la parte accionada en el equivalente en guaraníes de la cantidad de cuatro mil quinientos dólares americanos y el del abogado oficiando de procurador en el equivalente en guaraníes de dos mil doscientos cincuenta dólares americanos.----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL RACIO: "ANGEL MARÍA GAMARRA P. C/ MIGDONIA ESPÍNOLA FRANCO Y OTROS S/ DESALOJO”.----------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE ,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante , se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"Angel María Gamarra P. c/ Migdonia Espínola Franco y otros s/ desalojo"** , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Sra. Migdonia Espínola Franco, porsus propios derechos y bajo patrocinio de abogado .-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

**CUESTION:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------------

A la cuestión planteada **el Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo : "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el Acuerdo y Sentencia No. 97 de fecha de fecha 29 de diciembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial , Quinta Sala que resolvió : " Declarar desiertos los recursos de nulidad y apelación interpuestos" . La recurrente Sra. Migdonia Espínola Franco, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado , alega la violación del derecho a la defensa en juicio consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional - ----------------

Se intenta por esta vía la nulidad del fallo antes transcripto pero no surge del mismo conculcación a norma constitucional alguna. El mismo se fundamentó en el art. 419 del C.P.C. que reza : " El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No llenándose esos requisitos, se declarará desierto el recurso" . En el caso que nos ocupa , la recurrente no realizó una crítica razonada y concreta de los fundamentos de la resolución del A-quo, limitándose a realizar en su escrito de "expresión de agravios" un relato de hechos de índole personal " que no son válidos para enervar los argumentos expuestos por el sentenciador en su decisión final" . Por tanto, el Tribunal de Alzada al dictaminar, lo hizo conforme a las constancias de autos y a la ley aplicable al caso. No existe indefensión alegada. Por otra parte, la Jurisprudencia establece que la acción de inconstitucionalidad no procede en el tipo de juicio que nos ocupa, es "decir, aquellos en los que el demandado cuenta con las vías ordinarias para hacer valer sus derechos , a no ser que se infrinjan normas constitucionales, situación que no se da en la presente. En base a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas ---------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE ,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 239**

Asunción, 25 de junio de 1.996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR ,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida -------------

**ANOTESE** y notifique.-------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PIERRE RENE VICTOR GALLIERE C/ MONTECRISTO S.R.L. Y OTROS S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”.-----------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y , uno días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Ministro de la Sala Penal, quien íntegra esta Sala Constitucional, por inhibición de su Presidente, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Pierre René Víctor Galliere c/ Montecristo S.R.L. y otros s/ preparación de acción ejecutiva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Carlos Víctor Acevedo** .----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

A la cuestión planteada, el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: "En autos el recurrente, Abogado Carlos Víctor Acevedo, representante convencional de la demandada, solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. No. 222 de fecha 11 de abril de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 1er. Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No 98 de fecha 28 de setiembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 4ta. Sala, alegando la arbitrariedad y estar las mismas desajustadas a derecho .---------------------

Considera el recurrente que en el documento, materia de ejecución no se ha fijado el lugar de pago, y por lo tanto la ejecución debía haberse planteado en el lugar de emisión del título siendo en consecuencia viable la excepción de incompetencia de jurisdicción y por lo tanto inconstitucionales las resoluciones que la rechazaron y contra las cuales se inicia la acción de inconstitucionalidad.--------------------------------

De las constancias de autos surge que el demandado interpuso en cada etapa procesal las defensas que consideró oportunas, siendo resueltas en ambas instancias, mediante sendas resoluciones, hoy cuestionadas por la presente acción .--------------

No se observan que exista indefensión para los derechos de su principal, ni existe omisión al debido proceso. La presente acción debe ser rechazada por cuanto no se ha justificado lesión de algún derecho consagrado en la Constitución Nacional .-----------

Esta Corte Suprema en reiterados fallos ha sentado el principio que en las acciones de inconstitucionalidad se estudia e investiga si tales acciones o excepciones de inconstitucionalidad, no constituyen una 3ra. instancia para juicios ejecutivos, sino también si tales acciones o excepciones se apoyan efectivamente en violación de principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional. El caso en estudio, no presentan tales violaciones .--------------------------------------------------------

En juicios ejecutivos, en principio es improcedente la acción de inconstitucionalidad, por cuanto que los mismos pueden ser susceptibles de reparación mediante el juicio ordinario posterior, salvo que la reparación posterior o la arbitrariedad sean tales que justifique la intervención de la Corte, que no es precisamente la situación de autos .------------------------------------------------------------

No estando afectados preceptos de arden constitucional, y habiéndose ajustado el juicio ejecutivo a las normas procesales fundamentales, con el debido control de las partes, no puede hablarse de arbitrariedad .---------------------------------------------------

No podemos entrar a estudiar de nuevo el fondo de la cuestión planteada en dos instancias, admitirlo, sería desvirtuar la esencia de la acción de inconstitucionalidad. Resulta evidente, la intención de retardar el proceso, siendo su improcedencia notoria, como lo expresa también el Sr. Fiscal General del Estado en su dictamen No 162 de fecha 21 de febrero de 1996 .----------------------------------------------------------------------

No existiendo violación alguna a las disposiciones constitucionales, voto por la desestimación, con costas .---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO 236

Asunción, 21 de Junio de 1996

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIRNA ELIZABETH SOSA SILVA C/ CLUB TEMBETARY S/ RETENCION POR MEJORAS, OPCION PREFERENCIAL Y PAGO POR CONSIGNACION”.----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Mirna Elizabeth Sosa Silva c/ Club Tembetary s/ retención por mejoras, opción preferencial y pago por consignación”, a fin de resolver la acción de inconstitucional promovida por el señor Epifanio Rojas Carisimo bajo patrocinio del Abogado Carlos Martínez Díaz.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el señor Epifanio Rojas Carísimo promueve esta acción de inconstitucionalidad impugnando la providencia de fecha 11 de abril de 1996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil del 9º turno, recaída en los autos “Mirna Elizabeth Sosa Silva c/ Club Tembetary s/ retención por mejoras, opción preferencial y pago por consignación”. La aludida providencia en lo fundamental expresa: “Intímase al señor Presidente del Club Tembetary a que en el perentorio plazo de 48 horas, reponga a su estado anterior la pista de baile objeto del juicio del Club de su Presidencia, bajo apercibimiento....”.-------------------------------------------------------------------------------

Que conforme se aprecia, tal providencia dictada en virtud de las facultades de que se halla investido el Juez, para nada afecta la persona individual del Presidente de la Institución en litigio, salvo en sus responsabilidades penales que, en dicha providencia no están en juego. Luego, se aprecia como destituida de todo fundamento esta acción de inconstitucionalidad en cuanto supone que tal providencia afecta la persona individual del actor. Por lo demás, la providencia en cuestión ha sido objeto de recursos, motivo por el cual se añade una razón más para el rechazo con costas de esta acción de inconstitucionalidad.-----------------------------------------------------------

Que en consecuencia, corresponde, además, de conformidad a lo establecido en el art. 9 de la Ley 1376 estimar los honorarios de los abogados intervinientes, dejándolos establecidos en la cantidad de trescientos mil guaraníes para el abogado del actor y en seiscientos mil guaraníes para el abogado de la parte accionada. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, el **Doctor LEZCANO CLAUDE**, dijo: “Coincido con el voto del preopinante, pero deseo aportar algunos fundamentos más”.-------------------------------

El accionante antes de promover la presente acción, debió agotar los recursos ordinarios de conformidad al Art. 561 del Código Procesal Civil.-------------------------

En efecto, como ya lo afirmó el Fiscal General del Estado, debió interponer un recurso de apelación contra la citada providencia, como tercero afectado por dicha resolución. El art. 76 del código de forma establece al respecto: “El que sin ser parte en un proceso tuvieren en él un interés legítimo, podrán intervenir en el mismo, cualquiera fuera el estado y la instancia en que se encuentre”.-----------------------------

Sobre el punto existe también abundante doctrina. Aparte de la ya citada por el Fiscal General del Estado en su dictamen obrante a fs. 13/15 de autos, tenemos la opinión de Ramiro Podetti, que dice así: “Pero también pueden apelar, haciéndose parte en ese estadio del proceso, quienes tengan derecho a intervenir como terceristas. El tercero, a quien le causa gravamen el auto dictado en juicio en que no es parte, puede interponer el recurso de apelación” (R. Podetti, “Tratado de los Recursos”, Buenos Aires. Ed. Ediar, 1958, pág. 125).---------------------------------------------------

Concluyendo, creemos que no corresponde la acción de inconstitucionalidad incoada, porque no se han reunido los requisitos formales necesarios para dar curso a una acción de esta naturaleza.-------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA Nº 232

Asunción, 20 de Junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, con costas la acción de inconstitucionalidad, deducida.-----------

**REGULAR** los honorarios profesionales de los abogados intervinientes, dejándolos establecidos en la cantidad de trescientos mil guaraníes para el abogado del actor y en seiscientos mil guaraníes para el abogado de la parte accionada.---------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GREGORIO BADORA C/ ARNALDO ARGUELLO S/ DEMANDA LABORAL”.---------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Gregorio Badora** **c/ Arnaldo Arguello s/ demanda laboral",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Miguel Meliton Ferreira Bernal** **------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:”Se promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D.Nº 26 de fecha 25 de noviembre 1. 993 dictada por el Juez de Primera Instancia y contra él Acuerdo y Sentencia No 6 de fecha 18 de mayo de 1.994 dictada por el Tribunal de Apelaciones, ambos de la Circunscripción Judicial del Amambay. El accionante se agravia por considerar que se han violado los arts. 16, 137 y 256 de la Carta Magna y por arbitrariedad de los mismos --------------------------------------------------------------------------------------------

Con ambas sentencias se hizo lugar a la demanda laboral instaurada por Gregorio Badora contra Arnaldo Arguello. La Cámara modificó el monto a ser pagado sin alterar lo sustancial de la resolución del A-quo. El peticionante alega indefensión y una solución arbitraria a la contienda judicial. Pero de sus dichos no surgen argumentos sólidos que ameriten la procedencia de esta acción. Son afirmaciones que ponen de nuevo en discusión el debate ya finalizado en las instancias inferiores. Esta Corte no constituye una instancia más en la tramitación de las causas. Además, es sabido que la acción aquí planteada tiene por objeto resolver cuestiones claramente constitucionales no siendo este el caso de la presente ------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo conculcación a normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 234

Asunción, 20 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida --------**ANOTAR**, registrar notificar ------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TEODORO BENITEZ S/ VIOLACION DE DOMICILIO E INTENTO DE VIOLACION EN VALLE PUCU - AREGUA" .---------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES

En Asunción de¡ Paraguay, a los veinte días delmes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- "Teodoro Benítez s/ violación de domicilio e intento de violación en Valle Pucú - Areguá", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada **Mirian Rodas Godoy.------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción la profesional Mirian Rodas de Godoy impugna de inconstitucionales las S.D. No. 13 de fecha 7 abril de 1993 y No9 del 12 de julio de 1995, dictadas la primera por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal de¡ Primer Turno y la Segunda por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en el proceso "Teodoro Benítez s/ violación de domicilio e intento de violación Valle Pucú-Areguá".---------------------

Que examinadas las constancias de los autos traídos a la vista se aprecia la aberrante situación de un hombre condenado a diez años de penitenciaría por obra de un confuso parte policial y de una sentencia de segunda instancia que declaró desiertos los recursos interpuestos por uno de los varios defensores que sucesivamente fue designando el imputado, declarando desierto el recurso y por lo mismo quedando firme y ejecutoriada una sentencia contra la que se habían interpuesto los recursos de apelación y nulidad. En el caso de interponerse el recurso de nulidad, de conformidad con lo estatuido en los arts. 503 y 504 del Cód.de Ptos.Penales, es obligación del Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Aquí no ha ocurrido tal cosa y en función a dudosas interpretaciones el Tribunal se ha abstenido de revisar una sentencia que importaba una condena gravísima ---------------

Que en relación con la Sentencia de primera instancia, ya lo hemos anticipado más arriba, está visto que es arbitraria. No señala el Juez una sola prueba de que efectivamente el hecho denunciado haya ocurrido efectivamente, no señala tampoco la relación que pudiera existir entre el supuesto intento de violación y la autoría de imputado. Y sobre todo, y esto para mí es inexcusable y propio de épocas bárbaras y superadas, tomar como prueba el parte policial que fue redactado en una época de arbitrariedades, abusos y prepotencia propias del autoritario régimen político vigente en aquella época. Repito, no he hallado ningún elemento capaz de convalidar una sentencia que es producto, pura y exclusivamente, del arbitrio del juez sentenciante .---------------------------------------------------------------------------------------

Que hallándonos ante una singular arbitrariedad, no cabe sino pronunciarse por la afirmativa de la cuestión planteada, haciendo lugar a esta acción y en su consecuencia declarando nulas por inconstitucionales las sentencias recurridas, disponiéndose la remisión de estas actuaciones al Juez que siguiere en orden de turno para proseguir las actuaciones conforme a derecho. Así voto -----------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo-" Me adhiero al voto del preopinante. Al hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, se debe declarar la nulidad de la S.D. No. 13, de fecha 7 de abril de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, y la del Acuerdo y Sentencia No 9, del 12 de julio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en el juicio arriba individualizado. Las actuaciones deben retrotraerse al momento previo al dictamiento de la sentencia de primera instancia y de conformidad con el artículo 560, del Código Procesal Civil, el expediente deberá remitirse al juez que sigue en orden de turno al que dictó la resolución anulada, a fin de que dicte nueva sentencia" -------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 233**

Asunción, 20 de junio de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. No. 13, de fecha 7 de abril de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, y la del Acuerdo y Sentencia NO 9, del 12 de julio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en el juicio arriba individualizado, disponiéndose la remisión de estas actuaciones al Juez que siguiere en orden de turno para proseguir las actuaciones conforme a derecho ----------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VIDAL PAEZ FIGUEREDO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LA CARAPEGUEÑA, ARNALDO TOÑANEZ Y TORIBIO RAMON SANGUINA BRITEZ S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : DOSCIENTOS TREINTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Vidal Páez Figueredo c/ Empresa de Transporte La Carapegueña, Arnaldo Toñanez y Toribio Ramón Sanguina Britez s/ indemnización de daños y perjuicios, lucro cesante y daño moral",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los abogados **Simón Benítez Ortiz y Bernardina Benítez Ortiz.** -----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en la presente acción de inconstitucionalidad en el juicio: **"VIDAL PAEZ FIGUEREDO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LA CARAPEGUEÑA, ARNALDO TOÑANEZ Y TORIBIO RAMON SANGUINA BRITEZ S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL",** se impugna la S.D.Nº 31 de fecha 29 de marzo de 1.995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del 20 turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica y el Acuerdo y Sentencia Nº 48 de fecha 8 de agosto del mismo año, dictado por el Tribunal de Apelaciones ------------------------

Que del análisis de las actuaciones traídas a la vista surge que no hay violaciones del derecho de defensa, ni a las reglas del debido proceso legal.-------

Que no se indica la disposición Constitucional lesionada. Que en mérito a cuanto llevo expuesto, corresponde rechazar la acción interpuesta, imponiendo las costas al actor y estimando los honorarios del profesional A. Luis Gimenez Sánchez en su doble carácter en la suma Gs. 4.200.000 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL GUARANIES). Así voto ----------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0: 231

Asunción, 20 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------

**REGULAR** los honorarios profesional del Ab. Luis Jiménez Sánchez en su doble carácter en la suma de Gs. 4.200.000 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL GUARANIES) -----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ATILIO FRANCO S/ DIFAMACION Y CALUMNIA”.--------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado-. **"Atilio Franco s/ difamación y calumnia",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Atilio Franco López** bajo patrocino del Abogado **Pedro Nolazco Mora Pedrozo** **.-----------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo-"El señor Atilio Franco López, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S. D. N" 10, de fecha 15 de febrero de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor, del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú- y contra el Acuerdo y Sentencia No19, de fecha 5 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la citada circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba --------------------------------------------

Se trata de una querella por difamación, en la cual el encausado Atilio Franco López fue condenado en primera instancia a sufrir la pena de 22 meses de penitenciaría, más una multa de 10.000.000 de guaraníes. En segunda instancia, el recurso de nulidad fue desestimado, y el recurso de apelación fue declarado desierto, con lo cual quedó firme el fallo de primera instancia .----------------------

El accionante alega la arbitrariedad de los fallos impugnados. Las supuestas irregularidades que afectaron al proceso en primera instancia, pueden ser resumidas del siguiente modo- a) parcialidad del juzgador, b) inobservancia del debido proceso derivada de la admisión de pruebas improcedentes ofrecidas por la querella, y de ignorar recursos articulados y pruebas ofrecidas por la defensa, c) violación de la defensa en juicio, ya que tales anomalías colocaron al procesado en una situación de indefensión. La calificación de arbitrario del fallo de segunda instancia deriva del hecho de que el mismo acoge los criterios del a-quo ---------------------------------------------------------------------------------------

La lectura del expediente principal permite constatar que la defensa ofrece pruebas el 11 de diciembre de 1994 (foja 51) y urge la producción de las mismas el 2 de diciembre (foja 64). Entretanto, la querella produce sus pruebas, y, es más, por providencia de fecha 5 de diciembre el Juez interviniente fija día y hora para la realización de una inspección judicial, diligencia solicitada por la parte acusadora en fecha 2 de diciembre. El mismo día 5 de diciembre la defensa presenta su segundo urgimiento. En fecha 13 de diciembre se lleva a cabo la inspección judicial -------------------------------------------------------------------------

Aún en fecha 14 de diciembre (fojas 82 y 83), el Juez dicta dos providencias, pero sigue sin pronunciarse sobre la admisión y el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por la defensa. Al día siguiente se ordena el cierre del período probatorio. En el informe de la actuaria se lee lo siguiente: "La parte querellada ofreció pero no produjo las pruebas referidas en el escrito a fs. 51 " (foja 84) --------------------------------------------------------------------------------------

Posteriormente el juez interviniente dispuso que las partes presenten sus respectivos escritos de acusación y de defensa. Así lo hizo la parte querellante, mas no la parte querellada a la cual se le acusó la rebeldía y se le dio por decaido el derecho que dejó de usar (Cfr. providencia de fecha 27 de diciembre de 1994, f. 99 vlto.) ------------------------------------------------------------

Por otra parte, se constata que se admitieron pruebas ofrecidas por la querella y su posterior diligenciamiento, en violación de diversas disposiciones de¡ CPP (artículos 240 a 243, 101, 106 y 126). La defensa las impugnó en varias oportunidades (cfr. fojas 52, 60/62, 63, 70, 73, 74, 77, 85, de los autos principales).De lo precedentemente expuesto se deduce que han existido graves violaciones a disposiciones constitucionales. Se puede hablar de la conculcación de¡ derecho a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales, así como de la inobservancia de¡ debido proceso, derivada del incumplimiento de normas procedimentales, es cierto, pero que afectan de manera determinante el derecho a la defensa de la parte querellada ----------------------------------------------

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad de la S. D. No 10, de fecha 15 de febrero de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor, del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y del Acuerdo y Sentencia No 19, de fecha 5 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba ------------------------

En cumplimiento del artículo 560 del Código Procesal Civil, la presente causa debe ser devuelta al Juez de Primera Instancia que sigue en orden de turno al que dictó la resolución anulada, para que sea nuevamente juzgada. Tratándose de un caso en que, en lo principal, se ha violado el derecho a la defensa en juicio, las actuaciones deben retrotraerse al punto que permitan a la parte querellada producir sus pruebas, fundamentalmente. Las costas deben imponerse a la parte perdidoso. Es mi voto ---------------------------------------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "l.- Que por esta acción de inconstitucionalidad se plantea la impugnación de las decisiones de primera y segunda instancia dictadas en la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, recaídas en el proceso "Atilio Franco sl difamación y calumnia". En rigor, del escrito en el que se plantea esta acción no surge ningún elemento que autorice a profundizar su consideración y, de hecho, hubo de ser rechazado "in limine", atento a que no se adecua en su promoción a los requisitos establecidos en el art. 557 Cód.Proc.Civ. y 12 de la Ley 609 ------------------------

Por consiguiente, lo que en estricta justicia corresponde es su desestimación, en función, además, a la pacífica jurisprudencia de esta Corte, por virtud de la cual, la acción de inconstitucionalidad no puede autorizar una revisión de fallos anteriores concordantes, reabriendo un debate sobre cuestiones que han sido debidamente consideradas en instancias anteriores, que pueden o no merecer reparos subjetivos, pero que objetivamente no trasuntan la violación de ningún principio o garantía constitucional ----------------------------------------------

2.- Que las afirmaciones precedentes que impulsan la determinación de rechazar esta acción, deben ser explicitadas, ya que al parecer no existe una debida comprensión relativa a la naturaleza de procesos como el que nos ocupa -------------------------------------------------------------------------------

En este sentido cabe señalar que nuestra legislación penal estatuye una división primaria entre dos tipos de acciones penales: por un lado, aquellos de acción penal pública", en los cuales el bien jurídico tutelado hace que la sociedad busque sancionarlos sin necesidad o aún prescindiendo de la voluntad individual de los afectados, que son perseguibles de oficio, puesto que su perpetración afecta la convivencia pacífica de las personas en el marco establecido por las leyes fundamentales del Estado. Y por otro, las acciones penales privadas en las que, independientemente de la gravedad de la ofensa, se juzga que su punición debe quedar librada al arbitrio individual de los afectados por ofender, básicamente, a las prerrogativas individuales de las personas --------

Pues bien, en el caso que nos ocupa, nos hallamos ante un proceso de acción pena privada que, siendo de naturaleza diferente, también es objeto de una regulación procesal diferente en cuanto hace a los presupuestos requeridos para la sanción de¡ acto jurisdiccional peticionario. El Código Procesal Penal, por lo mismo, establece regias diferenciadas y no somete el tratamiento de estas acciones al régimen ordinario previsto para los llamados delitos comunes o de acción penal pública. Buena prueba de ello es que el sumario debe hallarse terminado dentro de¡ lapso de veinte días -----------------------------------------------

3.- Un connotado hombre público de nuestro país, a comienzos de siglo profirió aquella famosa frase de que "en el Paraguay nadie gana ni pierde reputación" que si bien no es rigurosamente exacta, como toda generalización, cuando menos tiene la virtud de exhibir el desaliento, de no pocos, ante la lenidad del sistema judicial y legislativo de¡ país para sancionar los ataques a bienes inmateriales que hacen a la honra y dignidad de las personas, es decir, los llamados "delitos contra el honor”-----------------------------------------

Buena prueba de ello se dio -según nos enseñaba nuestro llorado maestro el Prof. Víctor B. Riquelme- en el año 1946, cuando ante las deficientes regulaciones establecidas en la ley procesal, un político no podía procesar a otro que le había injuriado, por la sencilla razón de que no se hacía encontrar en ningún domicilio, y por esta causa no se llevaba adelante el llamado comparendo de conciliación --

Ante estas dificultades es que fue sancionado el Decreto Ley 14.338 que estatuye un procedimiento para el desarrollo de estos procesos en los que se considera la necesidad de agilizarlos para que culminen en un lapso de tiempo breve, por supuesto con las necesarias garantías procesales y conservando los caracteres generales del proceso penal- una etapa sumarial llevada adelante en la hipótesis de no mediar conciliación o acuerdo entre -partes, (esta es la expresión, ya que no interviene el Ministerio Público), y la otra etapa el plenario regida integralmente por el sistema acusatorio --------------------------------------------------

En suma, en este tipo de procesos rige un procedimiento especial, y ya se sabe que la ley especial deroga la general, en tanto cuanto se refiera a las mismas materias (art. 7 C.C.) de suerte que en el sub judice, de manera especial y preferente son de aplicación las normas procesales establecidas en el D.L.14.338 frente a la normativa general del código procesal -----------------------

4.- Quiero resaltar, en este orden de consideraciones, un dato objetivo. De un estudio realizado por el Dr. Ramiro Barboza (Mora Judicial en la jurisdicción penal en estadísticas de procesos y procesados, surge que la cantidad de procesados y causas promovidas, llega a aproximadamente diez mil casos anuales, tanto en 1994 como en 1995, de la que los procesos y causas por delitos contra el honor es de solamente 60 y pocos procesos por año, es decir, el 0,6 % --

¿Quieren significar estas cifras, que vivimos en un país en el que, se erige en un valor sustantivo de convivencia, el respeto de honor y dignidad de los demás? No lo creo así. Y para el efecto me valgo de la evidencia que brindan cotidianamente, hechos públicos y notorios, reflejados en cierta prensa, en la que no brillan, precisamente, estos valores que hacen posible la convivencia pacífica de las personas ------------------------------------------------------------------------

Todo lo contrario, pienso que ello es producto del desaliento que produce en la sociedad la ineficiente gestión judicial que lleva a no pocos a soportar estoicamente agresiones infundadas contra un derecho humano esencial, cual es honor, de cuya protección está obligado el Estado (Art. 33 C.N.) ----------

Y este desaliento se proyecta a la imagen de la administración de la justicia, que ya fuere por la extrema dilación de los procesos, por chicanerías o por lo que fuere, cae en grave descrédito al exhibirse incapaz de sancionar conductas reprochables. Como consecuencia de toda esta situación, la permisividad gana nuestra sociedad, y en función a ella, la convivencia dentro de¡ marco establecido por las leyes se exhibe como reservada a seres timoratos o pusilánimes y, por el contrario, parece predominar el concepto de que la autorealización personal puede dar solo por caminos torcidos. Lo plausible y a lo que debe tender la acción del Poder Judicial es a valorizar la conducta de las personas de bien, precautelando su honor y exhibiendo la aplicación ecuánime de la ley, como presupuesto ineludible para su observancia por todos ------------------

5.- Entrando en la consideración de los hechos del proceso, y aún cuando, repito, del escrito de promoción a esta acción no se sigue ninguna manifestación concreta, el señalamiento individualizado de preterición o violación de algún derecho constitucional que permita realizar una indagación en profundidad de las constancias del proceso me permito señalar:

a) Para comenzar se trata de un hecho grave. Dentro de un orden ordinario de relaciones, (aspecto a considerarse dentro de las regias de la sana crítica con la que se debe realizar la valoración de pruebas de un proceso), aparece como notoriamente infundado suponer que una mujer, sin haber sido víctima de¡ agravio por el cual querella, se exponga a la difusión de un hecho lesivo a su honor y dignidad por pura majadería, tanto más que, según afirma, ello conlleva la destrucción de su familia .--------------------------------------------- Se afirma difusamente que aquí se ha violado el ejercicio del derecho a la defensa, en especial por el hecho de haberse acusado la rebeldía para la presentación del escrito de conclusiones. Respecto de esta cuestión quiero resaltar que en el plenario nos hallamos ante un sistema acusatorio, en un proceso de acción pena¡ privada, hechos que necesariamente imponen un tratamiento diferente a cuanto ocurre en un proceso ordinario de acción penal pública .---------------------------------------------------------------------------------------

En este sentido, en estos procesos, es práctica fundada en sólidos argumentos jurídicos, aquella según la cual no producido el escrito de conclusión de la defensa en tiempo oportuno, corresponde que el Juzgado designe un defensor de oficio. Pero este tratamiento difiere en un sistema acusatorio y en un delito de acción pena¡ privada, por la sencilla razón de que, como se trata de un hecho que no ofende a la sociedad sino a la persona individual, y si esta se halla asistida, ¿cuál sería el motivo por el cual tendría que designársele un defensor de oficio?. Es más, la ley brinda la oportunidad procesal de ejercer un derecho, y si este no es ejercido, este hecho no puede ser el fundamento de una posterior petición de nulidad, por aquello de que nadie puede alegar su propia torpeza en defensa de sus derechos.Admitir lo contrario equivale tanto como poner en manos de una de las partes la posibilidad de avanzar o no en el proceso, de paralizarlo indefinidamente por no respetar los plazos que la ley pone a su alcance, reveiándose esta derivación como una consecuencia notoriamente antijurídica. Y todavía más, en la dudosa hipótesis de que tal privación de un derecho hubiese configurado un agravio para la defensa en estos autos, tal cuestión no fue planteada en la instancia pertinente y en tiempo oportuno. Como se ve, no puede configurar una lesión de orden constitucional la no utilización de un arbitrio procesal, en un proceso que, repito, no existe un interés social sino un interés personal .-----------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema expresaba el Profesor RIQUELME: *"No puede el Juez en tales condiciones, designar al Defensor de Ausentes, para que represente al rebelde en el juicio, como lo dispone el Art. 81* de/ *Cód. de Ptos. Civ. y Com. Se trata aquí de un juicio de acción penal privada, en que la sociedad no tiene por qué ejercer la defensa de intereses que no le preocupan. El honor y la reputación constituyen bienes morales que deben ser custodiados por los propios ofendidos, y qul* . *en sea llamado a responder de ofensas que hubiere preferido debe comparecer personalmente y no endosar a la sociedad la carga de su defensa" (Institucionás de Derecho Procesal Penal, t.//. p. 31 l)* -------------------------------

c) Se afirma, también, la violación de diversas normas relativas a la no producción de determinadas probanzas ofrecidas por,la defensa. Existe un recurso, el recurso de queja por retardo de justicia que no ha sido ejercido. Luego la inactividad procesal o el no ejercicio de determinados arbitrios que la ley pone a cargo de las partes no puede constituir el fundamento de una acción de inconstitucionalidad. Admitir lo contrario nos llevaría permanentemente a enjuiciar la conducta de los magistrados, en cada proceso, transformando la acción de inconstitucionalidad en una instancia más. Ya hemos señalado que ello es imposible. Por lo demás, no resulta claro el interés en la producción de las pruebas ofrecidas por la defensa. En la hipótesis de que hubiere mediado tal interés, cuanto correspondía en la estación oportuna era, por el hecho de no haberse diligenciado las mismas, formular el incidente de suspensión de¡ término para dar por concluso el período probatorio hasta tanto ellas fueren diligenciadas. Eso no ha ocurrido en el caso sub-judice, de suerte que mal puede invocarse la inactividad procesal como fundamento de cualquier nulidad, y menos de una acción de inconstitucionalidad.-d) En suma, resalto que a la vista de las actuaciones cumplidas en este proceso, ha mediado activa participación de la defensa, sobre todo en la deducción de numerosos incidentes. Pero resalto que, en cuestiones decisivas, tales como la comparecencia a la audiencia de conciliación o la deducción de incidentes para la producción de las propias probanzas de descargo, no se aprecia la misma diligencia. Luego, no puede ofrecerse como fundamento de una acción de inconstitucionalidad, la inculpación a otros de la propia diligencia ----------------

6.- Por tanto, y atento a las razones que dejo expuestas, señalo que esta acción no ha individualizado concretamente los agravios de índole constitucional que pudieran determinar su procedencia. Aún así, como median alegaciones genéricas relativas a cuestiones esenciales que hacen al debido proceso legal, tampoco hallamos la razón por la que se deba utilizar la acción de inconstitucionalidad como una ocasión más para reabrir un debate que se ha cumplido con todas las garantías en las instancias pertinentes, en las que no puede afirmarse que la defensa haya sido coartada en el ejercicio de sus prerrogativas.-Y resaltó, finalmente, la naturaleza especial del procedimiento en estas acciones penales privadas en las que no le son de aplicación las regias arbitradas para otros procesos. La ley dispone que estas acciones deben concluirse en un mes, o a lo sumo dos, a cuyo efecto prevé diversos medios de agilización en su tramitación -Por todo ello, considero que la negativa se impone. Así voto, con sanción en las costas ------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos -

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

## Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 229**

### Asunción, 18 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos el Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-

**ANOTAR** y notificar .----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PLANTEADO POR CHRISTIAN SCHAERER DOMANIZKY. EN LOS AUTOS:"PEDRO N. DOMANIZKY S/ JUICIO EJECUTIVO".------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los diez ysiete días del mes junio del año mil novecientas noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdas de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL** **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante. se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Incidente de Levantamiento de embargo planteado por Christian Schaerer Domaniczky, en los autos: 'Pedro N. Damaniczky s/ juicio** ejecutivo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el senor Niel Christian Schaerer Domaniczky bajo patrocinio del abogado Jorge Rios R ----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T 1 0 N**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA** **BRUGADA** dijo:"La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. No 222 de fecha 29 de agosto de 1.994 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la 4ta. Sala. El recurrente Sr. Niel Christian Schaerer Damaniczky manifiesta que el auto recurrido es inconstitucional por contrariar los arts. 109, 132 y 256 de la Constitución Nacional y afectar por tanto la defensa en juicio, la propiedad privada y por tanto ser la resolución arbitraria.-----------------------------------------------------------------------

En el expediente principal "Incidente de levantamiento de embargo planteado por Niel Christian Schaerer Domaniczky en el juicio: Pedro N. Domaniczky c/ Araminto E. Schaerer A. s/ juicio ejecutivo se verifica que la resolución recurrida no viola ningún derecho constitucional e incluso la misma se encuadra dentro del ordenamiento jurídico. En efecto, el principio de contradicción y por lo tanto de la defensa en juicio, y en un marco general del debido proceso, ha sido respetado. Los escritos que hacen al derecho de la actora e incluso los documentos obrantes en autos han sido considerados por el Tribunal conforme se desprende de la resolución recurrida. Si el mismo consideró insuficientes estos documentos para hacer lugar a la pretensión de la actora, es una cuestión que al no violar ninguna garantía constitucional no merece consideración en esta instancia, que como se sabe no debe asumir el rol de una tercera. La interpretación del Tribunal debe ser respetada. Traigo a colación el Acuerdo y Sentencia No 225 de fecha 31 de marzo de 1.981 que establece: "La sentencia fundada en argumentos coherentes y razonables que llega a una conclusión en una u otra sentido no es arbitraria". Además, se discute en autos una cuestión posesoria dentro de un juicio ejecutivo. Y en este sentido el Acuerdo y Sentencia No 147 de fecha 5 de octubre de 1.9E3:3 dice: "Las cuestiones surgidas en un juicio ejecutivo relacionadas con la posesión, carecen de virtualidad para abrir la acción de inconstitucionalidad.-------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

**SENTENCIA NUMERO 225**

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.----

**ANOTAR**, registrar y notificar -----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IRACI ELADIA RAMIREZ VDA. DE CHAMORRO C/ ROGELIO GOMEZ S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”.----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y sietedías del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Iraci Eladia** **Ramírez** **Vda.** **de** **Chamorro** **c/** **Rogelio** **Gómez** **s/reivindicación de inmueble",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Rogelio Gómez** bajo patrocinio del Abogado **Federico Panderi Cuevas** **----------------**-----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que se impugna de inconstitucionalidad por el señor Rogelio Gómez la S.D.Nº 144 de fecha 17 de agosto de 1994, y S.D.Nº 11 del 18 de mayo de 1995, la primera dictada en primera instancia y la segunda por el Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial del Amambay, en el juicio caratulado "Iraci Eladia Ramírez Vda. de Chamorro c/ Rogelio Gómez s/ reivindicación de inmueble" --------------------------------------------------------------------

Que de las constancias emanadas de los autos principales traídos a la vista se desprende que el actor, en tales actuaciones, ha tenido amplia ocasión de ejercer su defensa. Las decisiones de los inferiores se basan en cuanto ellos consideran constancias fundamentales del proceso, así como en la aplicación de la legislación que consideran apropiada, realizando una razonada fundamentación de las mismas ---

Que en las condiciones expresadas nada hay que reparar por la vía de esta acción cuyo objeto, ciertamente, no es el de reabrir los debates ni acompañar las alegaciones y apreciaciones eminentemente subjetivas del actor ----------------------------------------

Que, en tales condiciones, corresponde rechazar esta acción, con costas. Así voto -------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0: 224

Asunción, 17 de junio de 1996

#### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

### RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIX ANTONIO DIAZ C/ CEREALPAR S.R.L. Y/O JUAN ALBINO OVIEDO CATALDO S/ COBRO DE GUARANIES”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez y sietedías del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Félix Antonio Díaz c/ Cerealpar S.R.L. y/o Juan Albino Oviedo Cataldo s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Roberto Améndola Galeano** **---------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: ”Se presenta ante esta Corte el Abog. Roberto Améndola Galeano por la firma CEREALPAR S.R.L. y JUAN ALBINO OVIEDO CATALDO a plantear acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones: S.D.Nº 92 de fecha 16 de marzo de 1.992 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y S.D.Nº 64 de fecha 17 de diciembre de 1.993 dictada por el Tribunal de Apelaciones, en lo Civil y Comercial, Primera Sala. Alega la violación del Art. 284 y concordantes de la Constitución Naciona1 --------------------------------

La resolución de primera instancia resolvió desestimar la excepción de inhabilidad de título deducida por el recurrente y llevar adelante la ejecución. A su vez la Cámara confirmó el fallo. De la lectura de los fundamentos invocados por el peticionante para sustentar esta acción, no surge ninguno que no haya sido previamente debatido en las instancias inferiores.--------------------------------------

Sus cuestionamientos resultan pues insuficientes e inidóneos para habilitar el recurso extraordinario. El mismo no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para examinar hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores .----------------------------------------------------------------------------------------

Para finalizar, y de acuerdo a lo expuesto en el dictamen fiscal, al tratarse el juicio principal de un juicio ejecutivo, el peticionante dispone de la vía ordinaria para realizar los reclamos que dentro de la contienda ejecutiva no tienen cabida. Por las consideraciones expuestas, considero que la acción planteada merece ser rechazada, con costas -----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0 223

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida --------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DEL PARANA S.A. C/ YORK AUGUSTO BENITEZ BOGADO Y STELA MARY VERA DE BENITEZ S/ JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO”.------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Banco del Paraná S.A. c/ York Augusto Benítez Bogado y Stela Mary Vera de Benítez s/ juicio ejecutivo hipotecario",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alvar Luis Alberto Candia Rojas ----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguientes:--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción se impugna de inconstitucional la sentencia recaída en el juicio “Banco Paraná S.A. c/ York Augusto Benítez Bogado y Stela Mary Vera de Benítez s/ juicio ejecutivo hipotecario" .---------------------------------------------------------------------------

Que la Fiscalía General del Estado aconseja "el rechazo de la acción instaurada, por su notoria improcedencia". No es difícil compartir semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho de defensa en las instancias anteriores y no se señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional, limitándose esta acción, por todo fundamento, al realizar una crítica de las decisiones recaídas en las instancias pertinentes. La acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia y desde que no se adviertan -como en el presente caso- violaciones al orden constitucional no es posible la reapertura de debates propios de otras instancias .-----------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas de la acción intentada, y de conformidad con la ley 1376 (art. 90) estimo los honorarios del profesional de la actora en siete millones y medio de guaraníes y el de la parte accionada en la cantidad de quince millones de guaraníes, en ambos casos, en el doble carácter de abogado y procurador. Así voto.------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 222**

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------

**REGULAR** los honorarios del profesional de la actora en siete millones y medio de guaraníes y el de la parte accionada en la cantidad de quince millones de guaraníes, en ambos casos, en el doble carácter de abogado y procurador -------------

**ANOTAR,** registrar y notificar -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AUGUSTO DANIEL VELAZQUEZ OCAMPOS C/ MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO Y/O FILEMON VALDEZ S/ COBRO DE GUARANIES" ---------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, os Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Augusto Daniel Velázquez Ocampos c/ Municipalidad de Pedro Juan Caballero y/o Filemón Valdez s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Manuel Dejesús Ramírez Candia** **------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguientes.--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Manuel Dejesús Ramírez Candia, en representación de la Municipalidad de Pedro Juan Caballero promueve acción de inconstitucionalidad contra diversas decisiones recaídas en el juicio "Augusto Daniel Velázquez Ocampos c/ Municipalidad de Pedro Juan Caballero y/o Filem6n Valdez s/ cobro de guaraníes", señalando diversos aspectos que a su criterio ameritan la impugnación por esta vía.---

Que recabados a la vista los autos principales se aprecia que el Municipio afectado ha sido notoriamente negligente en la defensa, de sus posibles intereses. No ha contestado la demanda, no ha constituido profesional que lo represente ni ha hecho valer diferentes oportunidades procesales para impugnar los defectos reales o imaginarios que ahora pretende hacerlo por la vía de la inconstitucionalidad. Esto no es posible, por cuanto la acción de inconstitucionalidad no se halla instituida para corregir situaciones que pudieran haber sido denunciadas haciendo valer las oportunidades procesales que la ley brinda a cualquier litigante. En otras palabras, es de aplicación aquí el conocido brocardo que ya nos viene de la época de los romanos, según el cual nadie puede alegar su propia torpeza en defensa de sus derechos ---------

Que en las condiciones expresadas, esta acción, aparte de inconsistente se ha planteado fuera de todas oportunidad, resultando notoriamente improcedente para esta Corte entrar a considerar, al margen de los plazos establecidos en la ley, alegaciones que pudieron y no se hicieron valer en la oportunidad procesal adecuada -

Por las razones expuestas voto por el rechazo de esta acción, con costas, así como también en cumplimiento de la Ley 1376 se procede a la regulación de los honorarios profesionales devengados en esta acción en la forma que se debe consignar en la sentencia ------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0: 221** Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------

**REGULAR** los honorarios profesionales del profesional Augusto Daniel Velásquez Ocampo, por los trabajos cumplidos en este juicio, en su doble carácter, dejándolos establecidos en la cantidad de un millón quinientos mil guaraníes (Gs. 1. 500. 000) .------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICENTE PALLARES S.A. C/ JUAN ANGEL GOMEZ S/ COBRO DE GUARANIES”.----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VElNTE

En Asunción del Paraguay, a los diez 7 sietedías del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Vicente Pallarés S.A. c/ Juan Angel Gómez s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Oscar Luis Tuma** **-------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:'El Abogado Oscar Luis Tuma, en nombre y representación de VICENTE PALLARES S.A. promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I.Nº 674 de fecha 12 de Julio de 1.993, del A.I.Nº 841 de fecha 11 de Agosto de 1.993, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno y en contra del A.I.Nº 112 de fecha 4 de Mayo de 1.994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala. La acción la deduce alegando que las mismas violan su derecho a la defensa en juicio y por tanto son inconstitucionales, haciendo mención en su escrito al artículo 16 y 256 de la Constitución Nacional.------------------

Analizadas las constancias de autos que motivan la presente acción, se constata que el A.I.Nº 674 de fecha 12 de Julio de 1.993, resolvió de conformidad al art. 175 del C.P.C. declarar de oficio de caducidad de la instancia; luego el A.I.Nº 841 de fecha 11 de Agosto de 1.993 aclaró de oficio el auto anterior resolviendo que la caducidad fue realizada a pedido del profesional Eliseo Gill Cáceres y resolvió que las costas sean a cargo de la actora de conformidad al art. 200 y 387 del C.P.C. Por último la Cámara confirmó los fallos en virtud de lo preceptuado en los arts. 172, 174, 175 del C.P.C. La actora se agravia con los fallos por considerar que de la caducidad planteada no se le corrió traslado. Pero el art. 174 del C.P.C. establece que "La caducidad se opera de pleno derecho" y el art. 175 que "La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte ... En ninguno de los artículos que tratan de la caducidad de la instancia se exige sustanciación. Las resoluciones recurridas han sido dictadas fundadas en el Código de Forma. Se ha aplicado el derecho correspondiente al caso y no surge de ninguna de las resoluciones violación alguna que merezca el calificativo de arbitraria. Surge del expediente que la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento fue el proveído de iniciación del juicio en fecha 18 de junio de 1.992 (f s. 12) , habiendo sido la parte demandada notificada de dicho proveído en fecha 19 de Junio de 1.993 (Fs. 20) . "Debe ser confirmada la sentencia que hace lugar a la caducidad de la instancia por haber recurrido con creces el término fijado por la ley" (Ac. y Sen. Nº 79, 4 de Septiembre de 1.991, T. Apel. Civil y Comercial, 4ta. Sala) --------------------------------------------

Por tanto, atento a las manifestaciones que anteceden, voto por el rechazo de la acción deducida, con costas ---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediata te sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 220**

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida -------------------**ANOTAR** **,** registrar y notificar ----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " RUBEN D. MOLINAS RIQUELME C/ MARIA MERCEDES FRIEDMANN DE GONZALEZ V. Y MAURO GONZALEZ VIERA S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO".------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ruben D. Molinas Riquelme c/ María Mercedes Friedmann de González V. y Maura González** **Viera s/ preparación de juicio ejecutivo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. Maura González Viera y María Friedmann de González Viera bajo patrocinio del Abogado Alvar Candia --------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:"Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. resoluciones: S.D. Nº 744 de fecha 22 de noviembre de 1.994 dictada por la Juez de Primera Instancia en loCivil y Comercial del Undécimo Turno; Acuerdos y Sentencias No 52 y 67 de fechas 22 de Junio de 1.995 y 9 de Agosto de 1.995, respectivamente, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala. Los recurrentes Sres. Maura González Viera y María Mercedes Friedmann de González, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado, fundan la inconstitucionalidad en la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas, violándose según manifiestan las reglas del debido proceso

En el juicio principal en el cual se dictaron las resoluciones que hay agravian al peticionantes, se lee que porA.I. Nº 1.251 de fecha 14 de diciembre de 1.997, el Juez tuvo por reconocidos los documentos base de la acción, iniciándose el juicio ejecutivo correspondiente. Luego, los demandados dedujeron incidente de nulidad de actuaciones, incidente que fue rechazado por e1 A-quo y confirmado , en laCámara. Con estas actuaciones quedó firme el interlocutorio de primera instancia y presto para ser ejecutado. Por tanto, las alegaciones que hacen ante esta Corte los peticionantes en cuanto a la validez de los documentos, no merecen mayores consideraciones. En cuanto a la primera de las resoluciones impugnadas, la misma resolvió no hacer lugar a las execepciones de falta de personaría y nulidad deducidas y llevar adelante la ejecución. El rechazo de la excepción encontró fundamento en el poder habilitante a fs. 34/36 de autos, siendo palmario que tal defensa no tenía asidero legal, más bien un carácter dilatorio. Igual circunstancia con la excepción de nulidad, pues como acertadamente señala el Fiscal, " ... no se percibe siquiera someramente la existencia de una de las causales enunciadas en los incisos a y b del art. 463 del C.P.C.". Los fallos de la Cámara a su vez resolvieran, confirmar la S.D. Nº 744 y no hacer lugar al recurso de aclaratorio interpuesta contra esta última resolución. Se puede concluir de la lectura atenta de autos, que las resoluciones impugnadas por esta vía, han sido dictadas en un juicio sobre cobro de guaraníes en el cual se han respetado las garantías deldebido proceso, bilateralidad, contradicción. De los fallos recurridos no surge alteración alguna que los desacredite como fallos judiciales**.** Los mismos han sido resueltos por los magistrados conforme a las constancias de autos, y a la ley aplicable al casa. La tacha de arbitrariedad resulte por lo tanto absolutamente Improcedentes .------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a estas consideraciones y no habiendo sido quebrantada ninguna norma constitucional, voto por elrechazo de la presente acción, con costas --- A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

SENTENCIA NUMER0: 219**Asunción, 17 de junio de 1996**VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:

**RECHAZAR** con costas. la acción de inconstitucionalidad deducida.------**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------------**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"PEDRO CASAÑAS LIAL C/ CORINA URBIETA VDA. DE GONZALEZ S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO".------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a , los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional. Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autarizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Pedro Casañas Lial c/ Corina Urbieta Vda. de González s/ preparación de acción ejecutiva y embargo preventivo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Esteban Sánchez Céspedes** **-------------------**-**-----------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: **"**Queen estas autos se promueve acción de inconstitucionalidad impugnando el A.I. Nº 52 y el A.I Nº 61 ambas de la circunscripción judicial del Amambay, deprimera y segunda instancia, respectivamente por los que se establece la liquidación en el juicio "Pedro Casañas Lial c/ Corina Urbieta Vda. de Ganzález s/ preparación de acción ejecutiva y embargo preventivo.”-----------------------------------------------------------------------------

Adviértese, al punto, que se trata de una cuestión de hecho. que no amerita, por ningún concepto la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, desde el momento que para la sanción de tales interlocutorios, el actor ha dispuesto de las oportunidades procesales que le garantizan el ejercicio de la defensa y la observancia del debido proceso legal. Por consecuencia, no mediando violaciones al orden constitucional, la forma en que se hayan dado las decisiones impugnadas es irrelevante a los efectos de esta acción, desde el momento que por esta vía no es posible transformar esta acción en una tercera instancia de discusión y debate. Así lo tiene establecido, reiteradamente esta Corte.-------------------------------------------------

Que enlas condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas, de la acción instaurada, a la vez que proceder a la estimación de los honorarios profesionales devengados en esta acción (art. 9 Ley 1376), dejándolos establecidos en la cantidad de diez millones quinientos mil guaraníes para el profesional Juan V. Valdez Isasi; veinte y un millones para el profesional José F. Casañas Levi, en sus respectivos caracteres de procurador y abogado respectivamente, y quince millones de guaraníes en su doble carácter para profesional Esteban Sánchez Céspedes. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** Y **LEZCANO CLAUDE** manifestaran que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos Fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0: 218**

Asunción , 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------------**REGULAR** los honorarios profesionales devengados en esta acción (art. 9 Ley 1376), dejándolos establecidos en la cantidad de diez millones quinientos mil guaraníes para el profesional Juan V. Valdez Isasi; veinte y un millones para el profesional José F. Casañas Levi, en sus respectivos caracteres de procurador y abogado respectivamente, y quince millones de guaraníes en su doble carácter para profesional Esteban Sánchez Céspedes -------------------------------------------------------**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD *EN* EL JUICIO: " ITAIPU BINACIONAL C/ JUAN HECTOR MONGELOS S/ DESALOJO" .-------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los diez y sietedías del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Itaipú Binacional c/ Juan Hector Mongelós s/ Desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados **Nicolás M. Russo Galeano y Eugenio Guerin Gómez.**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------**C U E S T I 0 N**Es procedente la acción, inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO** dijo: Que en, estos autos se presentan los Abogados Nicolás Russo Galeano y Eugenio Guerín Gómez, en representación del Sr. Juan Héctor Mongelos, a deducir acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 66 de fecha 3-III-94, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y el A.I. Nº 158 de fecha 10 de junio de 1.994, dictado por el Tribunal de Apelación, recaídas en el juicio: “ITAIPU BINACIONAL C/ JUAN HECTOR MONGELOS S/ DESALOJO". Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la vista, se aprecia que no seregistran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose por el contrario en los fallos impugnados un razonado análisis de los hechos y del derecho aplicable, garantía más que suficiente de la regularidad y legitimidad de las actuaciones cumplidas .---------------------------------------------------

Que en tales condiciones corresponde el rechazo de la acción intentada. Así voto, con expresa imposición de costas al actor. A su turno los Doctores **SAPENA BRUGAIDA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ---

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 216**

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------**ANOTAR,** registrar y notificar .-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LEE JUNG CHUNG C/ YANG KI MIN S/ DESALOJO”.--------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS QUINCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Lee Jung Chung c/ Yang Ki Min s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Yang Ki Min** bajo patrocinio de la Ab. **Myrian Toledo de Fariña** .-------**-------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. –

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: 'El señor Yang Ki Min, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº42, de fecha 22 de mayo de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia No 28, de fecha 22 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba .-------------------

Manifiesta el accionante que dichas resoluciones son arbitrarias y le han dejado en indefensión, por no haber podido ofrecerlas pruebas que hacen al derecho de su parte

El juicio de desalojo que nos ocupa fue iniciado por el actual propietario del inmueble objeto de la res-litis, invocando como causal de desahucio, el vencimiento del contrato de locación firmado entre el anterior propietario y el demandado. Por tanto, de conformidad al artículo 625 del C.P.C. última parte, la única prueba valedera que el demandado podía oponer para evitar que prospere la demanda, era el documento que justificara el no vencimiento del plazo, documento que debía haberse presentado u ofrecido en la contestación de la demanda .-------------

No habiéndose presentado dicha prueba en tiempo oportuno, ni tampoco posteriormente, las demás alegaciones formuladas por el demandado devienen superfluas, tal como lo afirmó el Juez de Primera Instancia en la resolución cuestionada. Dicha circunstancia asimismo justifica la prescindencia de la apertura de la causa a prueba, por razones de economía procesal, decisión a cuya adopción está facultado el juez, de conformidad al artículo 625 precitado, primera parte ---------

Manifiesta asimismo el afectado, que si bien es cierto que el contrato se hallaba vencido, se le debía haber notificado con la debida anticipación que debía desalojar el inmueble litigioso, y que el telegrama colacionado que consta en autos, presentado por la parte actora, en que se le notifica de ese extremo, es falso. Sin embargo, nada hizo para probar la falsedad del mismo, por lo que dicha aseveración no tiene consistencia .-------------------------------------------------------------------------------------

Las resoluciones cuestionadas no son arbitrarias sino que están basadas en las disposiciones legales vigentes y en las pruebas ofrecidas y diligenciadas en autos. Si bien en la sentencia de Primera Instancia se observa un vicio procesal que la hace anulable, el mismo, tal como ya no dijera el Tribunal de Apelación que ya se ocupó del tema, ha sido consentido por el afectado al no haber interpuesto el recurso correspondiente en la instancia en la cual el vicio sé produjo.------------------------------

Por lo demás, tal error procesal no afect6 en nada la defensa en juicio, ya que su corrección no habría cambiado la suerte final del litigio. En este caso lo único que hubiera producido tal efecto, era la demostración de que el contrato de alquiler firmado entre el anterior propietario y el demandado no estaba vencido (cosa que era evidentemente imposible, ya que el mismo demandado reconoció el vencimiento del mismo), o la presentación de un nuevo contrato de alquiler firmado entre el nuevo propietario y el demandado .--------------------------------------------------------------------

Por último, es jurisprudencia constante de esta Corte Suprema de Justicia, que en los juicios en los cuales la sentencia no hace cosa juzgada material, sino sólo formal, como en un juicio del desalojo, la declaración de la inconstitucionalidad de las mismas se debe hacer con criterio restrictivo, reservándola para los casos en que la violación a las garantías constitucionales sea evidente. No siendo éste el caso, y por las demás razones expuestas, resulta improcedente la acción instaurada, por lo que voto por el rechazo de la misma, con imposición de costas a la parte perdidoso --------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 215

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, por improcedente.-

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa -----------------------------------------

**ANOTAR,** registrar, notificar -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HUGO VIDAL SERVIN Y PETRONA PINAZO DE SERVIN C/ GREGORIO CAÑETE S/ DESALOJO”.-----------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CATORCE

En la Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, ando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Hugo Vidal Servín y Petrona Pinazo de Servín c/ Gregorio Cañete s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de, inconstitucionalidad promovida por el señor **Gregorio Cañete** bajo patrocinio del abogado **Silvio Chirife** **-------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: ”El Sr. Gregorio Cañete por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado impugna de inconstitucionalidad la S.D.Nº 1086 de fecha 4 de Noviembre de 1.993, dictada por la Juez de Justicia Letrada, Segundo Turno y el Acuerdo y Sentencia No 36 de fecha 30 de mayo de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. Alega la vulneración de la garantía constitucional a la defensa en juicio

Las resoluciones cuestionadas fueron dictadas en un juicio de desalojo en el cual tanto en primera como en segunda instancia se hizo lugar a la demanda instaurada en contra del Sr. Gregorio Cañete. Se presenta ahora ante, esta Corte exponiendo los mismos fundamentos que utilizara en sus escritos de contestación de demanda y expresión de agravios. Pretende de este modo remitirnos al examen de cuestiones que ya han recibido el tratamiento correspondiente en las instancias inferiores y que son, en principio, irrevisables ante esta Corte, de lo contrario se estaría desvirtuando el carácter excepcional que reviste la acción de inconstitucionalidad.------------------

Continuando con el análisis de los antecedentes del caso, no se advierte un cercenamiento de la garantía cuya violación se alega. Todos los elementos probatorios han sido apreciados conforme lo presupone una racional administración de justicia; la falta de producción de las pruebas ofrecidas por el hoy repugnante, es lo que ha incidido en menoscabo de sus propios derechos y no la actuación de los Juzgadores como pretende hacer creer. El resultado del juicio ha sido consecuencia de su inacción e incuria y con su conducta ha consentido las actuaciones cumplidas. La inviolabilidad de la defensa en juicio exige básicamente que se conceda una efectiva oportunidad de probar y alegar en resguardo de los derechos del encartado, pero si ofrecida esa oportunidad, ella no es utilizada por negligencia imputable al interesado, no se configura una legítima restricción a la garantía de que se trata ----

En estas condiciones, y no observándose afectación alguna a derechos amparados por la Constitución Nacional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas a la perdidoso ------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 214

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE** **SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso -------------

**ANOTAR ,** registrar y notificar ------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MAXIMILIANO CACERES C/ FIRMA S.A.F.E.S.R.L. T/O ULRICH GENHUNN S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”.---------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TRECE

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Maximiliano Cáceres c/** F**irma S.A.F.E.S.R.L. y/o Ulrich Genhunn s/ cobro de guaraníes en** **diversos conceptos laborales",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **César Ramón Báez** **Vázquez** **------------------------------**------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: ”El Abog. César Ramón Báez Vázquez en representación de la firma S.A.F.E.S.R.L. solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D.Nº 93 de fecha 22 de Junio de 1.993 dictada por el Juez de Primera Instancia y de la S.D.Nº 6 de fecha 23 de marzo de 1.994 dictada por el Tribunal de Apelación, ambos de la Circunscripción Judicial de Villarrica. El recurrente alega arbitrariedad y violación de los arts. 16, 131 y 256 de la Constitución Nacional ------------------------------------------------------------------------

El peticionante considera que los fallos son arbitrarios por parcialistas al haber omitido la consideración de ciertas pruebas. Una vez más no encontramos ante un escrito que denota la intención de reabrir un debate sobre cuestiones que ya ha sido ampliamente tratadas por los inferiores. Como es sabido por medio de la acción de inconstitucionalidad no se puede habilitar una instancia más en la discusión de la causa. Además los fallos se encuentran suficientemente fundados en la ley y en las constancias de autos. "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto constituir, a la Corte Suprema, en una tercera instancia ordinaria que sustituya a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que le son propias, sino que requiere, para su procedencia, que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación" (El Derecho en Disco Láser - (c) - Albremática, 1995 - Récord Lógico: 105047) ------

Por tanto, atento a las consideraciones expuestas y no existiendo violación de normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción,con costas.

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 213

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO: L**os méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida -------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PEDRO CONCEPCION NARVAEZ MENDOZA Y OTROS C/ MARPLAS IMPORTADORA DE MOTORES DIESEL DE MARIO Y ALBERTO ORUE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES" -----------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DOCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala,,Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Pedro Concepción Narváez Mendoza y otros c/ Marplas Importadora de Motores Diesel de Mario y Alberto Orué y/o quien resulte responsable s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Carlos Queiroz Torales** **---------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:” Se plantea la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 35 de fecha 20 de abril de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 95 de fecha 11 de octubre de 1.994 dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. El recurrente Abog. Carlos Queiroz en representación del Sr. Mario Orué alega violación al debido proceso, calificando además a las resoluciones de arbitrarias --------------------------------------

Del análisis de las constancias de autos, y en especial de los fundamentos de los fallos impugnados, surge que los mismos constituyen resoluciones razonablemente fundadas y que las consideraciones del recurrente ya han sido expuestas y resueltas en las instancias inferiores. Se pretende por tanto reabrir un debate en una improcedente tercera instancia ajena a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad. Voto en consecuencia por la negativa de la presente, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando cordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 212**Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ---------

**ANOTAR, r**egistrar y notificar ------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DE ASUNCION S.A. C/ AMADO ENRIQUE CINO CANDIA Y ENRIQUETA GARCETE DE CINO S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.----------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS ONCE

En asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Banco de Asunción S.A. c/ Amado Enrique Cino Candia y Enriqueta Garcete de Cino s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Alvar Luis Alberto Candia Rojas** **-------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción se impugna de inconstitucional la sentencia recaída en el juicio: BANCO DE ASUNCION S.A. C/ AMADO ENRIQUE CINO CANDIA Y ENRIQUETA GARCETE DE CINO S/EJECUCION HIPOTECARIA" ------------------ -----------

Que la Fiscalía General del Estado aconseja "el rechazo de la acción instaurada, por su notoria improcedencia". No es difícil compartir semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho de defensa en las instancias anteriores y no se -señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional, limitándose esta acción, por todo fundamento, a realizar una crítica de las decisiones recaídas en las instancias pertinentes. La acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia y desde que no se advierten como en el presente caso- violaciones al orden constitucional no es posible la reapertura de debates propios de otras instancias. ----------------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas de la acción intentada, y de conformidad con la Ley 1376 (art. 90) estimo los honorarios del profesional de la actora en siete millones y medio de guaraníes y el de la parte accionada en la cantidad de quince millones de guaraníes, en ambos casos, el doble carácter de abogado y procurador. Así voto.-----------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos. ----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 211

Asunción, 17de junio de 1996

**VISTO: Los** méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------------**REGULAR** los honorarios del profesional de la actora en siete millones y medio de guaraníes y el de la parte accionada en la cantidad de quince millones de guaraníes, en ambos casos, el doble carácter de abogado y procurador .-------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL JUICIO: ARENAS BLANCAS S.A. Y OTRO C/ SILVIA ASCENCION VIERA DE CACERES S/ RESTITUCION DE COSAS, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.----------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Compulsas del juicio: Arenas Blancas S.A. y otro c/ Silvia Ascensión Viera de Cáceres s/ restitución de cosas, indemnización de daños y perjuicios",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. **Alfredo E. Bilbaína Gutiérrez** bajo patrocinio del **Ab. Juan Heriberto Escobar** **------**------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

### C U E S T I 0 N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO** dijo: "Que el profesional Alfredo E. Balbiani Gutiérrez impugna de inconstitucionalidad el A.I.Nº 208 dictado en fecha 19 de Julio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 4a. Sala, en los autos."Compulsas del juicio Arenas Blancas S.A. y otro c/ Silvia Ascensión Viera de Cáceres s/ restitución de cosas, indemnización de daños y perjuicios". Por el citado interlocutorio se hace lugar a un incidente de nulidad de actuaciones.---------------------------------------------------------------------------------------

Que consta en autos, de los antecedentes traídos a la vista, que la decisión impugnada lo ha sido en el marco de un juicio tramitado con todas las garantías establecidas para este fin por las leyes ordinarias. Por consecuencia, no hay ni se aprecia ninguna violación del orden constitucional y la acción deducida se funda, básicamente, en apreciaciones subjetivas del recurrente que no pueden tomarse en consideración ya que se trata de cuestiones procesales en las que, por cierto, no se aprecia ningún error de parte de los magistrados que lo sancionaron.---------------------

Que en las condiciones expresadas, corresponde desestimar con costas la acción intentada. Así voto ----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y** **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMER0: 210

Asunción, 17 de junio de 1996.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas -------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS ANTONIO SACCARELLO, OSCAR HORACIO CARISIMO NETTO Y OTROS S/ DELITOS DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, USURPACION DE NOMBRE E IDENTIDAD ESTAFA Y DEFRAUDACION, ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR. CAPITAL”.--------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los días y sietedías del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Luis Antonio Saccarello, Oscar Carisimo Netto, Rodrigo Campos Cervera, Celia Adelaida Feris, Victor Olave Heikel, Víctor Raúl Benítez, Osvaldo G. Alva Aguilera s/ delitos de falsedad de documentos, usurpación de nombre e identidad, estafa y defraudación, asociación ilícita para delinquir - Capital",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Ramón Méndez Paiva** bajo patrocinio del Abogado **Adalberto Fox** .----------------------------------------------------**--------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos el señor Ramón Méndez Paiva impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 1377 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno y el A.I. Nº 364 de fecha 20 de setiembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala. Ambos interlocutorios en forma coincidente determinan no instruir sumario en una querella deducida por el actor contra numerosas personas por la supuesta comisión de delitos de falsedad, usurpación y otros .--------------------------

Que el titular de la acción penal del Estado, el señor Fiscal General del Estado, coincide con el Juez y el Tribunal de Apelación en la apreciación de que, en la especie, no se dan hechos que revistan caracteres de delito, razón por la que tampoco insta la jurisdicción. Aún cuando hasta el presente no se cuenta con un nuevo Código Procesal Penal, no pueden desconocerse las previsiones de la Constitución Nacional en cuanto a que el titular de la acción penal es el Ministerio Público (art. 268 inc. 3) . Por consiguiente no mediando petición de éste, mal podría ponerse en andamiento un procedimiento penal en delitos de acción penal pública --------------------------------------

Que, por lo demás, reiterados pronunciamientos de esta Corte indican, claramente, que la acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia, es decir, una nueva instancia para debatir cuestiones que han merecido consideración en instancias inferiores en las que se ha producido la cosa juzgada y por consiguiente certeza. Si fuera dable por esta vía desconocer este hecho, la consecuencia sería la de que ha desaparecido la seguridad jurídica, valor que no puede desconocerse, puesto que es uno de los fundamentos de todo el ordenamiento jurídico.-------------------------

Que, adicionalmente, examinadas las constancias no se aprecia violación de garantías constitucionales ni de que en las instancias inferiores se haya producido un apartamiento manifiesto de normas legales que regulan la materia. Los fallos recurridos, aún cuando el actor pudiera subjetivamente no hallarse conforme con ellos, revela que los Magistrados han realizado un análisis de los hechos y han aplicado el derecho conforme a su leal saber y entender ------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, no cabe sino el rechazo de la acción intentada. Así voto .------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMER0: 209

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LORENZA CUEVAS DE ZABALA Y OTROS S/ QUERELLA FALSA Y CALUMNIA EN PASO HORQUETA”.-------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando eh la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Lorenza Cuevas de Zabala y otros s/ querella falsa y calumnia en** **Paso** **Horqueta",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Gualberto Gaona.---------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la presente acción se impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 472 de fecha 13 de abril de 1992 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción y el A.I. No. 91 de fecha 11 de mayo de 1992 del Tribunal de Apelación que declaró desierto el recurso interpuesto por el actor contra el primero. Que, conforme se aprecia, se trata de cuestiones procesales en las que el actor tuvo ocasión de hacer valer sus derechos aunque no lo hizo por negligencia. En tales condiciones la inconstitucionalidad no es la vía para suplirla. Por lo demás, cuanto se cuestiona son meras cuestiones de forma, entre ellas una instrucción sumarial que, obviamente, no ocasiona gravamen para nadie ------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, corresponde el rechazo, con costas, de la acción intentada ----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMERO: 198

##### Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------**ANOTAR,** registrar y notificar --------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IDEAL AGROMAQUINA C/ ARISTIDES PAREDES SOSA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA” .----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RÁUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ideal Agromaquina c/ Arístides Paredes Sosa s/ preparación de acción ejecutiva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rubén Darío Paredes Escobar ---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------- --------------------

## C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Rubén Darío Paredes Escobar impugna de inconstitucionales la providencia de fecha 17 de junio de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de1 Segundo Turno de la circunscripción judicial de Itapúa, así como el A.I. Nº 27 de fecha 11 de abril de 1995 sancionado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda , Sala de la misma Circunscripción, ambos recaídos en el juicio "Ideal Agromáquina c/ Arístides Paredes Sosa s/ preparación de acción ejecutiva". ------------------------------------------------------------------------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que en la especie haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse, como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han sido consideradas y resueltas. Así lo aconseja, también, el señor Fiscal General del Estado .-------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas y la regulación de los honorarios profesionales estimándoles en la cantidad de un millón trescientos mil guaraníes para el citado Dr. Paredes Escobar, y en la cantidad de cuatro millones de guaraníes, en su doble carácter, para el profesional Roberto Correa Cuyer. Así voto .-----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 197**

Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida. ------

**REGULAR** los honorarios profesionales estimándoles en la cantidad de un millón trescientos mil guaraníes para el citado Dr. Paredes Escobar, y en la cantidad de cuatro millones de guaraníes, en su doble carácter, para el profesional Roberto Correa Cuyer. --------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar -----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BASILIA PORTILLO C/ CUSTODIO PORTILLO Y GREGORIO SAAVEDRA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION" -------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHO

# En Asunción del Paraguay, a los trece de Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario acuerdo el expediente caratulado: Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado "Basilia Portillo c/ Custodio Portillo y Gregorio Saavedra s/ interdicto de recobrar la posesión", a f in de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rodolfo Cáceres .--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción se impugna de inconstitucional las sentencias recaída en el juicio "Basilia Portillo c/ Custodio Portillo y Gregorio Saavedra s/ interdicto de recobrar la posesión" -----------

Que la Fiscalía General del Estado aconseja el rechazo de la acción instaurada, por improcedente. No es difícil compartir semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho de defensa en las instancias anteriores y no se señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional, limitándose esta acción, por todo fundamento, a realizar una crítica de las decisiones recaídas en las instancias pertinentes. La acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia y desde que no se adviertan -como en el presente caso violaciones al orden constitucional no es posible la reapertura de debates propios de otras instancias.------------------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENCIA NUMER0: 208Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala ConstitucionalRESUELVE:RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBERTO CORREA CUYER C/ ENIO AGOSTINO LORENS KI S/ ACCION PREPARATORIA DE EJECUCION Y EMBARGO”.---------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SIETE

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Roberto Correa Cuyer c/ Enio Agostino Lorenzki s/ Acción Preparatoria de Ejecuci6n y Embargo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Patricio Barrios Almirón**.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Patricio Barrios Almirón impugna de inconstitucionales la S.D. No. 187 de fecha 21 de julio de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Circunscripción judicial de Itapúa, así como la S.D. No. 30 de fecha 9 de octubre de 1995 sancionado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala de la misma circunscripción, ambos recaídos en el juicio "Roberto Correa Cuyer c/ Enio AGOSTINO Lorenski s/ preparación de acción ejecutiva.------------------------------------------------------------------------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que en la especie haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresada no puede entrar a considerarse, como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han sido consideradas y resueltas. Además, debe tenerse presente que las actuaciones de cualquier juicio ejecutivo solo hacen cosa juzgada formal, es decir, autorizan el juicio de conocimiento posterior. Así lo aconseja, también, el señor Fiscal General del Estado.-Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas y la regulación de los honorarios profesionales estimándoles en la cantidad de dos millones quinientos mil guaraníes para el Dr. Patricio Barrios Almirón, y en la cantidad de seis millones de guaraníes, en su doble carácter, para el profesional Roberto Correa Cuyer. Así voto .-------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 207**

# Asunción, 13 de Junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------------

**REGULAR** los honorarios profesionales estimándolos en la cantidad de dos millones quinientos mil guaraníes para el Dr. Patricio Barrios Almirón y en la cantidad de seis millones de guaraníes, en su doble carácter, para el profesional Roberto Correa Cuyer.---------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

***SENTENCIA NUMERO 207***

Asunción, 13 de junio de 1996.

**VISTO** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E** *S* **U E L V E :**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida --------------- ~ ---------------**REGULAR** los honorarios profesionales estimándoles en la cantidad de dos millones quinientos mil guaraníes para el Dr. Patricio Barrios Almirón y en la cantidad de seis millones de guaraníes, en su doble carácter, para el profesional Roberto Correa Cuyer --------------- -----------------------

**ANOTAR,** registrar notifica ---------------------

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VICTOR BAEZ BENITEZ C/ VIRGINIA DE SANTACRUZ Y OTROS S/ DESALOJO". -----------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SEIS

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Víctor Báez Benítez c/ Virginia de Santacruz y otros s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Eulogio Franco** bajo patrocinio de la Abogada **Marlene López Quintana** **------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.------------------------------

**C U E S T I O N *:***

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:"El señor Eulogio Franco, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 38, de fecha 28 de febrero de 1995, y contra el A.I. Nº 285, de fecha 22 de junio de 1995, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del 2° turno, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, en los autos individualizados arriba .---------------------------------------------------------------------------------------------- El accionante alega la violación del artículo 109 de la Constitución, que garantiza la propiedad privada .--------------------------------------------------------------- Las resoluciones impugnadas son: a) una sentencia de primera instancia por la cual se rechazan las excepciones de "litis pendentia", y de falta de acción promovidas por los demandados en el juicio principal, y se hace lugar al desalojo contra los mismos; y b) un auto interlocutorio en virtud del cual se desestima el incidente de nulidad de actuaciones deducido por el ahora accionante, y asimismo se desestiman los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el mismo contra la S.D. No. 28---

Del examen de los autos principales resulta que el ahora accionante interpuso los recursos de nulidad y apelación contra las resoluciones impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad, pero los mismos fueron denegados por el A-quo por extemporáneos, como correspondía conforme a derecho.---------------------------------- El agraviado no ocurrió en queja por denegación de recursos, de modo que no agotó los recursos ordinarios, como manda el artículo 561 del Código Procesal Civil. Constituye esto razón suficiente para desestimar la presente acción .-------------------

Por otra parte, las resoluciones impugnadas no incurren en violación del derecho constitucional mencionado por el accionante, ni en la de ningún otro -----En consecuencia, sobre la base de lo precedentemente expuesto, y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidoso. Es mi voto ----------------------------------------------------------------------- A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos ---------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 206**Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso -------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DELIA LEGUIZAMON BARRIOS C/ FLORINDA CENTURION DE GAVILAN S/ EJECUCION HIPOTECARIA" -

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Delia Leguizamón Barrios c/ Florinda Centurión de Gavilán s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Rufino Gavilán Vera** bajo patrocinio del Abogado Vidal F. Molinas Cabello -------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------

**C U E S T I O N** *:*

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------- A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el señor Rufino Gavilán Vera impugna de inconstitucionalidad la providencia de fecha 16 de febrero de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del ler. Turno, recaída en los autos "Delia Leguizamón Barrios c/ Florinda Centurión de Gavilán s/ ejecución hipotecaria". En puridad de verdad es difícil saber a qué providencia se refiere el accionante, ya que es esa fecha el Juez dictó dos providencias en estos autos y respecto de ninguna de ellas se formula la más mínima consideración. En realidad, esta acción debió rechazarse "in-límine" .--------------------------------------

Que con los antecedentes traídos a la vista se comprueba que esta es la segunda vez que en el mencionado juicio se acciona de inconstitucionalidad, sin que en ninguna ocasión se formulen apreciaciones serias que hagan. presumir cualquier violación al orden constitucional .--------------------------------------------------------------

En suma, esta es una acción absolutamente inviable. El accionante ni siquiera ha agotado los recursos procesales a su alcance, de suerte que inexorablemente corresponde rechazar con Costas la acción instaurada y de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1376 regular los honorarios del profesional Rafael Gill Avalos en la cantidad de un millón quinientos mil guaraníes, en su doble carácter y los del patrocinante del actor en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes. Así voto .-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 205**

Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------------

**REGULAR** los honorarios del profesional Rafael Gill Avalos en la cantidad de un millón quinientos mil guaraníes, en su doble carácter y los del patrocinante del actor en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes.-------------------------------

**ANOTAR,** registra y notificar .---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"SANTIAGO GONZALEZ MORALES C/ LA FIRMA INDUSTRIALIZADORA GUARANI S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS".---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Santiago Antonio González Morales c/ La firma industrializadora Guaraní S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Raúl Eusebio Galarza** .----------------------------------------------------------**---**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------- A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:"El Abog. Raúl Eusebio Galarza en representación del Sr. Santiago Antonio González Morales se presenta ante esta Corte y deduce acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No 71 de fecha 21 de Junio de 1.993 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala que resolvió modificar parcialmente la S.D. No. 4 de fecha 24 de febrero de 1.993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, resolución que suprimió los rubros de horas extras y retazó los honorarios del peticionante en un monto inferior. El recurrente alega la violación al derecho constitucional de la defensa en su juicio y la arbitrariedad del fallo impugnado .----------------------------------------------------------------------------------------

El escrito en el cual se plantea la presente acción trasluce más bien una intención de reabrir un debate que ya fue finalizado en las instancias inferiores.' Si bien el accionante puede disentir con el fallo por ser contrario a sus intereses, no por ello el mismo merece la tacha de arbitrariedad. Analizada la resolución sometida a estudio de esta Corte se observa que la Misma no adolece de vicios o defectos que la desacrediten como resolución judicial. En cuanto a la indefensión la misma no surge de las constancias de autos, ya que el recurrente ejerció ampliamente las defensas que hacen a los intereses de su parte, no existiendo conculcación alguna .--------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto ,por el rechazo de la presente acción con costas .---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos--------------

Todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 204

Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------------------

**ANOTAR,** registrar notificar .----------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INSCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EDGARDO VOLPE PALAZZO, HERMINIO MEDINA Y UN TAL RICCIARDI S/ DAÑO INTENCIONAL ROBO Y DESACATO A LA ORDEN JUDICIAL, CAPITAL"** .-------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **DOSCIENTOS TRES**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor

**RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Edgardo Volpe Palazzo, Herminio Medina y un tal Ricciardi s/ daño intencional, robo y desacato a la orden judicial, Capital",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Miguel Angel Saracho.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I O N**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que e1 profesional Miguen Angel Saracho impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 514 de fecha 19 de mayo de 1995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 6° turno y contra los A.I. Nº 277 y 284 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala de fecha 26 y 28 de julio de 1995, recaídos todos en el proceso "Edgardo Volpe Palazzo, Herminio Medina y un tal Ricciardi s/ daño intencional, robo y desacato a la orden judicial, Capital" .---------------------------------

Que recabadas a la vista las actuaciones respectivas, se advierte que las decisiones de referencia fueron dictadas en un excepción de falta de acción deducida por uno de los imputados. En las decisiones en cuestión se aprecia que los magistrados intervinientes realizaron una apreciación de los hechos considerados en función a la normativa legal que consideran aplicable al caso, de suerte que los mismos no son producto de una mera afirmación dogmática, sino fruto de cuanto han considerado ajustado a derecho según su leal saber y entender. Que cuestiones de esta naturaleza, desde que no configuran una violación a derechos o garantías constitucionalmente amparados no pueden fundar la acción de inconstitucionalidad, establecida con esta finalidad y no la de constituir una tercera instancia en la que se reabra un debate definitivamente realizado en las instancias inferiores .------------------

Que, en consecuencia, cuanto aquí procede es la afirmativa de la cuestión planteada y por tanto el rechazo, con costas de la acción intentada. Así voto--A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 203**Asunción, 13 de junio de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala Constitucional RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO" CONTRA RES.454 I.M. DE FECHA 8-VII-93 DEL IN TENDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD DEL ESTE”.----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DOS**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Contra Resolución No. 454 I.M. de fecha 8-VII-93 del Intendente Municipal de Ciudad del Este",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores **Mario Vera Lugo, José Sanguina, y otros** bajo el patrocinio del Abogado **Eduardo Morales--------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "Los accionantes interponen una acción de inconstitucionalidad contra la Resolución Municipal individualizada más arriba, por ser la misma supuestamente violatoria del derecho a la defensa en juicio y de las garantías del debido proceso .------------------------------------

Tal como ya lo afirmó el Fiscal General del Estado, en su dictamen No 2245, obrante a fs. 61/62 de autos, "la acción de inconstitucionalidad... es notoriamente improcedente". En efecto, cabe hacer notar quería resolución atacada ordena la instrucción de un sumario en contra de los ahora accionantes por supuestos hechos de malversación de caudales municipales. Para el efecto, se nombra juez instructor y secretario. Esto es todo lo que se resuelve .--------------------------------------------------

Una resolución de esta naturaleza no puede ser violatoria del derecho a la defensa en juicio ni de las garantías del debido proceso, ya que la misma es nada más el principio, la cabeza del proceso que se deberá aún substanciar .------------------------

Si luego de substanciado el proceso, se dictase una resolución que agraviase a los sumariados en sus derechos constitucionales, éstos, una vez agotada la vía contencioso administrativa, podrían presentarse a plantear una acción de la naturaleza de la presente .------------------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, en este momento, la petición deviene evidentemente extemporáneo, de conformidad con el artículo 561 del Código Procesal Civil que establece la obligación de agotar los recursos ordinarios antes de promover una acción de inconstitucionalidad .-------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, la resolución, dictada por el Intendente Municipal, se halla basada estrictamente en las atribuciones que le corresponden de conformidad con la Ley No 200/70, por lo que no puede sostenerse que aquélla sea ilegal o arbitraria .-----

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte perdidosa .-------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 202**

Asunción,13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso -------------------

**ANOTAR-** registrar y notificar --------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDADEN EL JUICIO: "FRANCISCO FLEITAS C/ FELICIANO QUIÑONEZ S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE".-------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS UNO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Francisco Fleitas c/ Feliciano Quiñonez s/ reivindicación de inmueble",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Balbina Díaz Insfrán .---------------------------------**----------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:.--------------------------------

**C U E S T I ON**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:"La abogada Balbina C. Díaz Insfrán, en representación del señor Francisco Fleitas, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 788, de fecha 16 de noviembre de 1993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No 65, de fecha 23 de septiembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala, en los autos arriba individualizados .---------------------------------------------------

En virtud del primero de los fallos cuestionados, se resolvió rechazar la acción de reivindicación promovida por el señor Francisco Fleitas contra el señor Feliciano Quiñonez, y hacer lugar a la demanda reconvencional por usucapión promovida por éste contra aquél. Esta decisión fue confirmada por el fallo de segunda instancia .----

Los juzgadores consideraron que se hallaban probados los extremos requeridos por la ley para que procediera la usucapión, basándose en las constancias de autos, tales como pruebas documentales, testificales, reconociendo judicial de la litis objeto de litigio, etcétera.-------------------------------------------------------------------------------

El accionante manifiesta su disconformidad con la valoración que de las pruebas hicieron los juzgadores y pretende el reestudio de las mismas por la Corte Suprema de Justicia, mediante la promoción de la presente acción. Pero esto no es procedente ya que de lo contrario constituiríamos al máximo tribunal en una tercera instancia de revisión de todas las decisiones adoptadas por los jueces ordinarios. La jurisprudencia actual es conteste en que tal posibilidad no corresponde------------------

Las decisiones judiciales cuestionadas, por lo demás, no denotan arbitrariedad de ningún tipo, habiéndose respetado en el transcurso del juicio los principios de igualdad, contradicción y defensa en juicio --------

# En definitiva, no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte perdidoso. Es mi voto.-------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO** **CLAUDE** por los mismos fundamentos --------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 201**Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.----------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAMON HUERTA MARTINEZ C/ CLAUDIA KARINA CRISTALDO MENDOZA (MENOR) Y/O CECI LIO CRISTALDO VILLANUEVA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** **,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ramón Huerta Martínez c/ Claudia Karina Cristaldo Mendoza (menor) y/o Cecilio Cristaldo Villanueva s/ indemnización de daños y perjuicios",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Gilberto C. Rivas** **---------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo: "El abogado Gilberto Rivas, en representación de Cecilio Cristaldo Villanueva promueve acción de inconstitucionalidad contra, el A.I .Nº 134, de fecha 14 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción, en los autos individualizados arriba .------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que la resolución impugnada es arbitraria e injusta. A su criterio, la misma ha sido dictada "ultra petita", es decir, "habría excedido el límite cuantitativo o cualitativo de las peticiones contenidas en la pretensión" (De Santo, "Diccionario de Derecho Procesal", Ed. Universidad, 1991, p. 400) . Manifiesta asimismo su disconformidad con la conclusión a que arribó el A-quem acerca de la nulidad del contrato privado suscrito entre su mandante y, la parte actora en el juicio principal, ya que a su criterio el mismo, al haber sido suscrito por ambas partes en escritura, pública y estar reconocidas las firmas, no debía haber sido anulado.----------

Dichas manifestaciones ya han sido consideradas y valoradas en ambas instancias ordinarias, por lo que no corresponde volver a estudiarlas. En efecto, si procediéramos de tal modo estaríamos constituyendo a la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de tercera instancia, con la consiguiente desnaturalización de la esencia de la acción de inconstitucionalidad .-------------------------------------------------

Por lo demás, la resolución atacada cuenta con una extensa y razonada fundamentación basada en las constancias de autos, en las disposiciones legales que rigen la materia y en los principios generales que debe guiar la facultad discrecional del magistrado .------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, se trasluce notoriamente de la lectura de la sentencia cuestionada, que los magistrados han resuelto el conflicto sometido a su jurisdicción, con equidad y teniendo en cuenta el principio de buena fe que debe regir las relaciones jurídicas .----

No se observan tampoco violaciones al debido proceso o a la defensa en juicio, pues las partes han tenido una participación igualitario en el desarrollo del mismo, oponiendo todas las defensas que han creído necesarias e idóneas a los fines de precautelar sus intereses .------------------------------------------------------------------------

Sobre la, base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción con imposición de costas a la parte perdidoso .--------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0: 200

Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.----------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso ----------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar ------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: AVERIGUACION DE UN SUPUESTO HECHO DE TENENCIA DE VEHICULO ROBADO ---------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes Junio del año mil novecientos noventa y seis, de estando en la Sala de Acuerdos la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Averiguación de** un **supuesto hecho de tenencia de vehículo robado",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad removida por el señor Juan Arcebajo patrocinio del Abogado Luis Enrique Molinas **--**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor Juan Marcial Arce Estigarribia, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 9, de fecha 12 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 17, de fecha 25 de mayo de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y del Menor, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.------------------------------

La sentencia de primera instancia dispone la entrega de un vehículo a la firma Transportadora Texas Ltda., y el fallo del Tribunal de Apelación confirma el del inferior .-------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación del artículo 109 de la Constitución, que garantiza la propiedad privada. Asimismo aduce la transgresión de los derechos a la defensa en juicio y a ser juzgado por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales (artículo 16).-----------------------------------------------------------------------

El estudio del expediente principal permite apreciar que las partes han tenido amplia participación durante el curso del juicio. Han presentado escritos, han ofrecido y diligenciado pruebas y han realizado las actuaciones pertinentes con vistas a hacer valer sus derechos. Los fallos de primera y segunda instancias se basan en las constancias de autos; los magistrados han tomado en consideración lo alegado por las partes, han hecho una valoración de las pruebas aportadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y han aplicado según su saber y entender las normas jurídicas que regulan la materia .------------------------------------------------------------------------------

En estas circunstancias no puede hablarse de conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte perdidoso. Es mi voto.-------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO** **CLAUDE** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 199**

Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.--------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar ----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INTERNACIONAL CAMBIOS S.A. C/ LLOYDS BANK PLC S/ COBRO DE GUARANIES".-------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: Int**ernacional Cambios S.A. c/ Lloyds Bank PLC s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Hugo Corrales Compagnucci** .-----------------------------------------**----------------**-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Hugo Corrales Compagnucci, en representación de la firma Internacional Cambios S.A.," promueve acción de constitucionalidad contra la S.D. Nº 431, de fecha 24 de octubre 1988, dictada por el Juez de Primera Instancia e n lo Civil y Comercial del Undécimo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº , de fecha 10 de agosto de 1989, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados arriba. -------------------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación de los principios del debido proceso y del derecho a la defensa en juicio, así como la arbitrariedad de los fallos impugnados ---

Por la primera de las resoluciones el A-quo dispuso hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada, desestimando la acción promovida contra la institución bancaria denominada Lloyds Bank. A su turno el A-quem confirmó la sentencia recurrida .---------------------------------------------------------------

La Corte Suprema de Justicia, por la vía de la inconstitucionalidad no actúa como tercera instancia, para decidir Cuestione suscitada entre las parte en un juicio, sino para determinar si las resoluciones impugnadas por la referida vía, son violatorias de normas constitucionales .------------------------------------------------------

En las resoluciones cuestionadas, consta con claridad la labor interpretativa realizada por los juzgadores de las disposiciones legales citadas en las resoluciones referidas, esto es que las han analizado y aplicado conforme a su ciencia y conciencia, por lo que las mismas no pueden ser consideradas arbitrarias .--------------

Esta Corte, en numerosos fallos tiene resuelto que las cuestiones opinables no dan lugar ni a la acción ni a la excepción de inconstitucionalidad, como ocurre en el caso que se está tratando .--------------------------------------------------------------------------

Como se afirma en el dictamen fiscal, "el accionante intervino en todas y cada una de las etapas procesales, ejercitando plenamente su derecho de control, contradicción y disposición", "el hoy agraviado participó activamente durante todo el juicio ejerciendo efectivamente la defensa de su derecho, es por ello que llegamos a la conclusión de que en los autos de referencia no existe violación a los principios constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso .-----------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la perdidoso. ------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA** **BRUGADA Y PACIELLO CANDIA**

manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 196**

Asunción, 11 de Junio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.---------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa ---------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARCELINO GONZALEZ S/ SECUESTRO DE PERSONAS".----------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de junio del año mil novecientos noventa yseis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **LUIS LEZCANO CLAUDE y el Doctor JERONIMO IRALA BURGOS,** Ministro de la Sala Penal de esta Corte, quien integra esta Sala Constitucional por inhibición del Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Marcelino González s/ secuestro de personas",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. **CHAFIK MALUF y ADA ARMELE DE MALUF** bajo patrocinio del Ab. **José Benítez** **------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Chafik Maluf y Ada Armele de Maluf por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado se presentaron ante esta Corte a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de las siguientes resoluciones: A.I. No. 1563 de fecha 13 de octubre de 993 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal 1 Octavo Turno; A.I. No. 392 y No 393 del 24 de diciembre de 994, A.I. No. 2 y No 3 del 4 de febrero de 1.994 dictados por el tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala. Los recurrentes alegan la arbitrariedad de los fallos impugnados manifestando que se los ha privado en forma ilegítima de intervenir en el proceso, violándose la bilateralidad e igualdad en el proceso .--------------------------------------------------------------------------------------------

De los elementos de juicio obrantes en la causa y de la lectura de las resoluciones impugnadas surge la improcedencia de la denuncia formulada ya que sólo existen manifestaciones que al no encontrar asidero legal fueron rechazadas en todas las instancias inferiores. Se pretende por tanto recurrir a una impertinente e ineficaz tercera instancia sin que exista conculcación a normas constitucionales que merezcan la consideración de esta Corte. En efecto, por el A.I. No. 1563 del Juzgado resolvió desestimar por improcedente la denuncia formulada por José Jorge Maluf Armele en contra de Marcelino González por los supuesto delitos de secuestro de personas, abuso de confianza y amenaza de muerte. Por el A.I. No. 392, la Cámara declaró mal concedidos los recursos de apelación contra el A.I. No. 1563. Por el A.I. No. 393 el A-quem declaró la nulidad de la providencia por la cual se admitía la querella; y por los interlocutorios No. 2 y 3 recurridos, el Tribunal vía aclaratorio, resolvió ampliar los autos interlocutorios No. 392 y 393 e imponer las costas a los peticionantes de esta acción. Contra los fallos traídos a consideración de esta Corte, Nos. 392, 393, 2 y 3, los peticionantes interpusieron los recursos de apelación y nulidad que fueron rechazados por extemporáneos. Igual extemporaneidad resulta de la presentación ante esta Corte ya que los últimos fallos impugnados fueron notificados en fecha 8 de febrero de 1.994 iniciándose la inconstitucionalidad en fecha 14 de marzo de 1.994. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción con imposición de costas al perdidoso .------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE e IRALA BURGOS** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 195**

Asunción, 11 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------

**IMPONER** las costas.--------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Joaquín Cuevas Sandoval c/ CIDY y Consorcio ETIC s/ reintegro y cobro de guaraníes en diversos conceptos".-----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la SalaCons**t**itucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores. **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"Joaquín Cuevas Sandoval CIDY y Consorcio ETIC s/ reintegro y cobro de guaraníes en diversos conceptos"**, de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rafael Dujak-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente----------------------------------------

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo- "Que en estos autos se impugna de inconstitucionales la S.D. No.171 dictada por el Juzgado en lo Laboral del Quinto Turno y S.D. No72, dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, ambas en el juicio: "Joaquín Cuevas Sandoval c/ CIDY y Consorcio ETIC s/ reintegro y cobro de guaraníes en diversos conceptos" .------------------------------------

Que los fundamentos de la acción promovida ante esta Corte no indican, como es de rigor, la norma constitucional concretamente lesionada, ni tampoco en qué consiste una posible lesión al orden constitucional contenidas en las decisiones impugnadas. Los argumentos configuran una crítica a las decisiones de los inferiores, hechos que ciertamente no importan la comprobación de alguna arbitrariedad como lo sería el apartamiento manifiesto de disposiciones legales, que repito, no se ha señalado, ni la omisión de la consideración de pruebas fundamentales o la sustitución de normas precisas por el arbitrio individual del juzgador. Por el contrario, se aprecia de los fallos recurridos que las cuestiones propuestas por los litigantes han sido ampliamente consideradas por los magistrados de las instancias inferiores según su leal saber y entender. No es posible, por tanto, entrar a considerar los criterios que sirvieron de fundamento a los fallos sin transformar este procedimiento de inconstitucionalidad en una tercera instancia.-------------------------------------------------

Que la única cuestión que pudiera haber merecido una consideración diferente es la relativa a la posible colisión en el orden de prelación de las normas establecido por la Constitución, en el que, como se sabe, los Tratados Internacionales tienen preeminencia sobre la legislación interna. Pero a este respecto nos encontramos con un fallo anterior de la Corte que decidió que "las normas aplicables no pueden ser las del Protocolo, porque el art. 50 inc. d) del mismo, remite a la ley (laboral) de¡ lugar de la celebración del contrato". Siendo así, mal se podría aquí sustentar un criterio diferente.-------------------------------------------------------------------------------------------

Que, finalmente, las otras cuestiones propuestas, tales como la relativa a la posibilidad de cumplimiento o no de la condena, es una cuestión que no embebe ninguna materia constitucional, desde que suscitándose la misma encuentra sus vías de esclarecimiento y decisión en la etapa procesal pertinente, a la que aún no ha llegado este proceso .-----------------------------------------------------------------------------

Que, en mérito a las consideraciones que preceden, conforme a los criterios jurisprudenciales que inspiran las decisiones de esta Corte, no corresponde sino el rechazo, con costas, de esta acción. Así voto .-----------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto de¡ Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí**

**SENTENCIA NUMERO:** **194**

Asunción, 11 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------

**ANOTAR y** notificar --------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIPÓLITO AYALA C/ MARTÍN SOSA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-----------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Hipólito Ayala c/ Martín Sosa s/ indemnización de daños y perjuicios”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Enrique Gayoso** .-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: "El Abog. Enrique D. Gayoso en nombre y representación del Sr. Martín Sosa promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D.Nº 215 de fecha 12 de agosto de 1.992 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 53 de fecha 26 de octubre de 1.993 dictada por el Tribunal de Apelación, en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor ambos de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. Alega la arbitrariedad de los fallos impugnados --

El recurrente fundamenta la presente acción alegando que las resoluciones fueron dictadas en forma "parcialista e injusta, basamentado en presunciones, dejando de lado pruebas fehacientes que demuestran en forma irrefutable la verdad de lo acontecido". El peticionante se refiere concretamente al reconocimiento judicial realizado en autos y que considera no fue tenido en cuenta por el magistrado al dictaminar. Pero de la lectura del "Considerando" de la resolución del A-quo surge que uno de los factores de convicción para resolver en el sentido en que lo hizo, fue justamente dicha prueba. Aunque así no hubiera sido, es facultad de los magistrados escoger aquellas pruebas que consideren relevantes. Las sentencias por esta vía impugnadas se fundan en las constancias de autos, entre ellas, en las pruebas ofrecidas por las partes. No adolecen de vicios que denoten el mero capricho de los juzgadores, no siendo por tanto arbitrarias ni violatorias a principios de rango constitucional .-------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .-------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0 272**

Asunción 8 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .----------------

**ANOTAR** registrar y notificar .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALBERTO VARESINI C/ LUIS MARIANO FERNANDEZ PICCO S/ COBRO DE GUARANIES".-------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Alberto Varesini Closa c/ Luis Mariano Fernández Picco s/ cobro de** **guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Elías Fariña Céspedes**.---------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Elías Fariña Céspedes, en representación del señor Luis Mariano Fernández Picco, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 11 de febrero de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y contra el art. 176 inc. a, del Código Procesal Civil.-----------------------

En su escrito de promoción de la presente acción, el agraviado no menciona claramente cual sería, a su criterio la disposición constitucional violada. Manifiesta que el Art. 176 inc. a, del C.P.C., que establece que la caducidad de la instancia no se produce en los juicios de ejecución, es contradictorio con el Art. 172 del mismo cuerpo legal, que establece que la caducidad de la instancia se producirá "en todo tipo de juicio" por el transcurso de seis meses de inactividad de las partes --------------------

La providencia individualizada más arriba, que se basa en la disposición legal cuestionada, sería entonces también, a criterio del accionante, violatoria de la Constitución, por fundarse en un artículo inconstitucional ---------------------------------

En primer lugar, en relación con la providencia cuestionada, queremos aclarar que no corresponde su estudio por esta vía en la situación actual, ya que la misma ha sido objeto también de un recurso de apelación y nulidad, el cual aún no ha sido resuelto. Siendo así, no se ha cumplido con el Art. 561 del Código de forma, que dispone la obligatoriedad del agotamiento de los recursos ordinarios correspondientes, previamente a la interposición de la acción de inconstitucionalidad -----------------------

En relación con la supuesta inconstitucionalidad del Art. 176 inc. a, del Código Procesal Civil, a más de que el accionante, como ya lo dijimos, no ha aclarado cual sería a su criterio la garantía fundamental conculcada por el mismo, ni ha argumentado sólidamente su posición, creemos que no cabe ninguna duda acerca de la impropiedad de dicha aseveración .-------------------------------------------------------------

La doctrina más autorizada es totalmente unísona en ese sentido, así como también lo es la jurisprudencia de nuestros tribunales. Las siguientes citas doctrinales que demuestran que los autores coinciden en la no operatividad de la perención en el proceso de ejecución de sentencia, fueron tomadas del libro PERENCION DE LA INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL, de Alberto Luis Maurino, Buenos Aires, Editorial Astrea, año 1991, págs. 2 9 1 / 2 94 . -----------------------------------------------

"No procede la perención de instancia en el juicio de ejecución de sentencia pues en estos autos supuestos la instancia ha terminado por el pronunciamiento del fallo definitivo". FENOCHIETTO - ARAZI, Código Procesal, t.2, pág. 37 .------------

Expresa Palacio, que el fundamento no reside en el hecho "de que la instancia se extinga a raíz de adquirir carácter firme la sentencia definitiva, sino en la consideración de que esto soluciona el conflicto que motiva la pretensión procesal, . PALACIO, Derecho Procesal Civil, t.IV, pág. 247 .-----------------------------------------

PODETTI, en su Tratado de los actos procesales, t.II, pág. 352, manifiesta al respecto: "Cualquier sentencia ejecutoriada susceptible de ejecución, no sufre los efectos de la caducidad". Expresa DE LA COLINA, que es justo "que un derecho reconocido por sentencia ejecutoriada se mantenga inalterable para la perención, porque en un gran número de casos el vencedor tendrá que quedar inactivo durante largos períodos, por falta de responsabilidad del vencido". DE LA COLINA, Derecho y Legislación Procesal, pág. 146.---------------------------------------------------------------

A la luz de las opiniones transcriptas, es evidente que la supuesta contradicción entre el Art. 172 y el Art. 176 inc. a, no es tal. El artículo cuestionado (176 inc. a) establece las excepciones a un principio general (establecido en el Art. 172) , en base a fundamentos sólidos elaborados por la doctrina, que es, en este sentido unánime ----

Voto pues, por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidoso. -----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 192**

Asunción, 4 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, por improcedente.------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso .-------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"REG. HON. PROF. DE LOS DRES. ANTONIO JARA Y JAIME EDAN, EN EL JUICIO: "EULALIA PERALTA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LINEA 11 AREGUA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".---------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Reg. Hon. Prof. de los Dres. Antonio Jara y Jaime Edan, en el juicio: 'Eulalia Peralta c/ Empresa de Transporte Línea 11 Areguá s/ indemnización de daños y perjuicios',** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Oscar González Acosta .---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. .---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El representante legal de la parte demandada en el juicio principal, que salió perdidoso en el mismo, promueve acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: A.I. Nº 1181, de fecha 3 de noviembre de 1993 y A.I. Nº 1266, de fecha 18 de noviembre de 1993, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y A.I. Nº 256, de fecha 2 de setiembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba .------------------------------------------------------------------

Las resoluciones identificadas precedentemente fijan los honorarios profesionales de los abogados que intervinieron en dicho juicio, como representantes de la parte actora, en carácter de procurador y patrocinante .------------------------------

Las mismas serían, a criterio del accionante, violatorias del artículo constitucional que garantiza la propiedad privada por su monto elevado, y por lo demás, arbitrarias.--------------------------------------------------------------------------------

Es necesario aclarar que la Corte Suprema de Justicia, por medio de la acción de inconstitucionalidad, no puede entrar a valorar el justiprecio que realizaron los magistrados por las vías ordinarias, si éstos han aplicado las disposiciones legales adecuadas y se han enmarcado dentro de los márgenes de discrecionalidad que la misma ley les confiere .--------------------------------------------------------------------------

Lo contrario conferiría a esta acción de naturaleza extraordinaria, cuyo único objeto es velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales, el carácter de tercera instancia, lo cual no es procedente de conformidad a una pacífica y constante jurisprudencia .------------------------------------------------------------------------------------

Las resoluciones en estudio han cumplido con las formalidades requeridas para ser consideradas sentencias válidas. Contienen en su fundamentación la cita de las disposiciones legales aplicadas, cuyos márgenes han sido respetados, han tenido en cuenta otras consideraciones necesarias tales como la complejidad, el monto y el resultado del juicio, y la labor de los abogados actuantes .---------------------------------

No procede en consecuencia la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas por no revestir tal carácter ni ser arbitrarias. Voto por el rechazo de la presente acción, con costas a la parte perdidoso .----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 191**

## Asunción, 4 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, por improcedente ---

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso .-----------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"RECONSTITUCION DEL EXPTE :CRISPIN AYALA GODOY C/ JULIO A. ALBERA Y OSVALDO ALBERA CACERES SI INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".-----------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al, acuerdo el expediente caratulado: "**Reconstitución** **del expediente "Crispín Ayala Godoy c/ Julio A. Albera y Usvaldo Albera Cáceres la/ indemnización de daños y perjuicios",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Miguel Ángel Chaparro ------------------------------------------------------------Previo estudio de los antecedentes del caso.. la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida.?

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en la presente acción de inconstitucionalidad deducida en el juicio "Reconstrucción del expediente: Crispín Ayala Godoy **c/** Julio A. Albera y Osvaldo Albera Cáceres s/ indemnización de daños y perjuicios se impugna las decisiones recaídas tanto en primera como segunda instancia ---------------------------------------------------------------

Que del análisis de las actuaciones traídos a la vista surge que no ha mediado lesión al derecho constitucional a la defensa, apreciándose, por el contraria, que los accionados dispusieron de todas las, oportunidades procesales para hacer valer estas alegaciones. Si ello no ha ocurrido, por las circunstancias que fuere, no es la acción de inconstitucionalidad la vía para su reparación, desde que si así fuere estaríamos transformando la misma en una tercera instancia lo que es imposible mediando, como en este caso, cosa juzgada material, respetable fundamento dela seguridad y certeza jurídicas que deben ser precautelados .--------------------------------------------------------

Que en mérito a cuanto llevo expuesto, corresponde rechazar la excepción interpuesta, imponiendo las costas al actor y estimando los honorarios del profesional de la parte accionada en la cantidad de tres millones, doscientos mil guaraníes. Así voto -------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 189**

Asunción, 4 de juniode 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR con costas la excepción de inconstitucionalidad interpuesta.-----

**REGULAR** los honorarios del profesional dela parte accionada en la cantidad de Tres millones doscientos mil guaraníes.----------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"RECONSTITUCION DEL EXPTE :CRISPIN AYALA GODOY C/ JULIO A. ALBERA Y OSVALDO ALBERA CACERES SI INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".-----------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al, acuerdo el expediente caratulado: "**Reconstitución** **del expediente "Crispín Ayala Godoy c/ Julio A. Albera y Usvaldo Albera Cáceres la/ indemnización de daños y perjuicios",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Miguel Ángel Chaparro ------------------------------------------------------------Previo estudio de los antecedentes del caso.. la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida.?

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en la presente acción de inconstitucionalidad deducida en el juicio "Reconstrucción del expediente: Crispín Ayala Godoy **c/** Julio A. Albera y Osvaldo Albera Cáceres s/ indemnización de daños y perjuicios se impugna las decisiones recaídas tanto en primera como segunda instancia ---------------------------------------------------------------

Que del análisis de las actuaciones traídos a la vista surge que no ha mediado lesión al derecho constitucional a la defensa, apreciándose, por el contraria, que los accionados dispusieron de todas las, oportunidades procesales para hacer valer estas alegaciones. Si ello no ha ocurrido, por las circunstancias que fuere, no es la acción de inconstitucionalidad la vía para su reparación, desde que si así fuere estaríamos transformando la misma en una tercera instancia lo que es imposible mediando, como en este caso, cosa juzgada material, respetable fundamento dela seguridad y certeza jurídicas que deben ser precautelados .--------------------------------------------------------

Que en mérito a cuanto llevo expuesto, corresponde rechazar la excepción interpuesta, imponiendo las costas al actor y estimando los honorarios del profesional de la parte accionada en la cantidad de tres millones, doscientos mil guaraníes. Así voto -------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 189**

Asunción, 4 de juniode 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR con costas la excepción de inconstitucionalidad interpuesta.-----

**REGULAR** los honorarios del profesional dela parte accionada en la cantidad de Tres millones doscientos mil guaraníes.----------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"SANTIAGO LOPEZ VERA C/ ROMULO ZARATE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA " . -------------------------**------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro díasdel mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando enla Sala de Acuerdosde la Corte Suprema de Justicia, los **Excmos. señores,** Ministros **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE.** ante mí. el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Santiago López Vera c/ Rómulo Zárate s/** **cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública",**a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por 1s Sra. . Margarita Olazar de Bianchetti bajo patrocinio del Ab. José Del Rosario Centurión Vega ----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por lapresente acción se impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 269 de fecha 27 de diciembre de 1989, dictado por el Tribunal de Apelación en la Civil y Comercial de Encarnación en el juicio "Santiago López Vera c/ Rómulo Zárate s/ Cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública". El interlocutorio impugnado según lo manifiesta la actora revoca otro por el que no se hacía lugar a un incidente de nulidad y se denegaba recursos.----------------------------------------------------------------

Que, conforme se aprecia y lo señala en su dictamen el señor Fiscal General del Estado, se trata de cuestiones procesales, cumplidas con la participación de las partes. No se ha denunciado obstrucción al ejercicio del derecho a la defensa ni cualquier hecho que pudiera hacer suponer pronunciamientos arbitrarios. Por lo demás, nada de esa se menciona al deducirse la acción, razón por la que corresponde rechazar, con costas, esta acción de inconstitucionalidad. Así voto.---------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaran que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA por** los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMER0: 188**

Asunción, 4 de junio de1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------

**ANOTAR.** registrar y notificar .---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROBERTO VERA MIERES C/ WILFRIDO BRIZUELA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES" ------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores- **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Roberto Vera Mieres c/ Wilfrido Brizuela s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Darío Battaglia M .---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente-.

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. Juan Darío Battaglia en nombre y representación del Sr. Wilfrido Brizuela promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 201 de fecha 11 de Noviembre de 1.993 y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº5 de fecha 21 de Marzo de 1.993 dictado por el Tribunal de Apelación, ambos de la Circunscripción Judicial de Villarrica. Se agravia el recurrente por considerar que los fallos violan las normas del debido proceso al prescindir de la consideración de pruebas fundamentales, violando el derecho de propiedad con una sentencia severa en su condena pecuniaria, siendo los fallos, por tanto, arbitrarios .--------------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas por esta vía y que fueran dictadas en un juicio laboral de cobro de guaraníes por despido injustificado, hicieron lugar a la demanda instaurada. El recurrente se agravia con tal situación alegando que los magistrados han ignorado pruebas fundamentales. Pero analizadas las resoluciones, surge de las mismas que los magistrados al dictarlas, se remitieron a los elementos de juicio aportados por las partes. En este sentido, tratándose de un juicio por despido injustificado, la carga de la prueba que demuestre la justificación del despido pesaba sobre el demandado y éste no ha acredita de tales extremos. Es más, tanto el A-quo como el A-quem han señalado que jurisprudencialmente se tiene establecido que el simple preaviso hecho por el empleador (obrante a fs. 19 de autos), crea presunción de que el despido fue sin causa justificada. En cuanto al argumento del peticionante de la omisión de pruebas fundamentales, traigo a colación el siguiente fallo- "La tacha de arbitrariedad es improcedente si el recurso se funda en la simple discrepancia del apelante con la interpretación de las pruebas, debiéndose tener en cuenta al respecto, que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente las pruebas agregadas a la causa, por lo que no procede la impugnación cuando la prueba omitida es insusceptible de alterar la decisión de la causa" (El Derecho en Disco Láser, (c) Albremática, 1.995, Récord Lógico: 408256).No surge por tanto de las resoluciones indicios de arbitrariedad que ameriten la procedencia de esta acción. Como bien lo expresa el Fiscal General en su Dictamen "Del análisis de los elementos obrantes en autos resulta que la cuestión ha sido ampliamente discutida y debatida en las instancias respectivas, habiéndose cumplido escrupulosamente el camino procesal correspondiente. Los magistrados intervinientes dictaron las resoluciones impugnadas en base a elementos de juicio que han valorado como sustento y fundamento de las mismas y han, procedido a la aplicación lógica de¡ derecho interpretando la ley de acuerdo a la facultad que les asiste y coincidiendo de este modo sobre el fondo de la cuestión.------------------------

Por lo que en base a las manifestaciones que anteceden y no habiéndose conculcado ninguna garantía constitucional, voto por el rechazo de la presente acción con costas .----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí**

**SENTENCIA NUMERO:** **252**Asunción, 28 de junio de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"AGUSTIN SALINAS C/ MARIA TERESA RODRIGUEZ S/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA “.---------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay a los veinte y ocho junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia,, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado **“Agustín Salinas c/ María Teresa Rodríguez s/ interdicto de obra nueva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada **María Teresa Franco** .------------------------------------------------------**------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: " La Abog, María Teresa Franco Carrera en representación de la Sra. María Teresa Rodríguez promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D .No. 801 de fecha 1 1 de octubre de 1.993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia No**.** 43 de fecha 10 de Junio de 1.994 dictado por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. La acción la deduce alegando que las mencionadas resoluciones son violatorias de principios fundamentales establecidos en la Constitución Nacional en los arts. 16 y 109, además de ser arbitrarias .----------------------------------------------------------------------------------------

Las resoluciones fueron dictadas en un juicio sobre interdicto de obra nueva en el cual, el A-quo resolvió hacer lugar a la demanda, siendo posteriormente confirmado el fallo por el Tribunal de alzada. Se presenta ahora ante esta Corte la peticionante alegando que en la tramitación del juicio se violó su derecho a la defensa al no haber sido estudiadas las pruebas por ella ofrecidas, calificando a las sentencias de arbitrarias. En primer lugar, surge de la lectura de los fallos recurridos, que los mismos se fundamentan en los elementos de juicio aportados al proceso, siendo inconsistente el argumento de la indefensión teniendo en cuenta que ambas partes han participado activamente en el juicio, aportando las pruebas que hacen a sus derecho.-------------------

En cuanto a la arbitrariedad de una resolución con el argumento de la omisión de ciertas pruebas, traigo a colación la siguiente jurisprudencia. "La tacha de arbitrariedad es improcedente si el recurso se funda en la simple discrepancia del apelante con la interpretación de las pruebas, debiéndose tener en cuenta al respecto, que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, por lo que no procede la impugnación cuando la prueba omitida es insusceptible de alterar la decisión de la causa" (El Derecho en Disco Láser (c) Albremática, 1995, Record Lógico- 408256).Por tanto, atento a estas consideraciones y no existiendo violación a normas de rango constitucional, voto por no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad con costas .------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

# Ante mí

**SENTENCIA NUMERO: 251**

## Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala ConstitucionalRESUELVE:**

**NO HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas **ANOTAR** y notificar ------------------------------------------- ---------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MANUEL LEONARDO SOSA PUKALL CONTRA LA LEY no. 683/95.-----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Acción de Inconstitucionalidad promovida por Manuel Leonardo Sosa Pukall contra la Ley No 683/9511,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Manuel Leonardo Sosa Pukall** bajo patrocinio de la abogada **Mercedes I. Vergara de Heydel** .-----------------------------------------------**---------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "El señor Manuel Leonardo Sosa Pukall promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N" 683/95 por la cual se expropia una finca de su propiedad, en la que, también, se halla asentado un tanque para la provisión de agua al vecindario, en la ciudad de Encarnación .-------------------------------------------------------------------------------------

Que atendiendo a los antecedentes del caso que fueran remitidos por el H. Congreso Nacional se advierte, entre otras cosas: l)Que la propiedad en la que el actor tiene asentada su vivienda le fue transferida por el Instituto Paraguayo de Vivienda y Urbanismo, que al propio tiempo, y de manera curiosa, tiene celebrado con el actor contrato de arrendamiento de una parte del inmueble donde se halla instalado el tanque de agua que se construyera para la provisión de agua potable al vecindario; 2) Que el vecindario tiene constituida una comisión vecinal que se ocupa de este y otros posibles menesteres, de suerte que la expropiación se ha producido en favor de la Municipalidad de Encarnación, a fin de que esta posteriormente confíe la propiedad o administración del inmueble y las instalaciones allí asentadas a tal comisión vecinal; 3) Que la ley en cuestión no ha contado con el acuerdo favorable del Senado, convirtiéndose en ley, simplemente por la ratificación que hiciera la H. Cámara de Diputados de su sanci6n inicial; 4) Que la Corposana, entidad pública que por ley debe encargarse del servicio de agua potable no tiene inconvenientes en la provisión de aguas al vecindario. Que de todo esto se advierte que la ley en cuestión fue sancionada a propuesta de un H. Diputado que se hizo eco de la situación de los vecinos. Pero es del caso advertir que en todo esto no tuvo participación la administración ordinaria del Estado, como pudieran ser la citada Corporación de Obras Sanitarias, o informes sobre tal necesidad del Municipio de Encarnación, o el encausamiento de algún tipo de actuaciones administrativas por parte del Ministerio del Interior ----------------------------------------------------------------

Que estas irregularidades son producto de la falta de sanción de una ley que apropiadamente establezca el procedimiento para las expropiaciones. En las condiciones en que actualmente se manejan estas cosas, está dicho que el ciudadano común se halla expuesto a que por cualquier situación (inquina, odio o lo que fuere) a un Diputado se le ocurra producir una expropiación y obtenga la mayoría suficiente como para privar a cualquier ciudadano de su legítima propiedad, constitucionalmente amparada. No advierto, por ejemplo, algún procedimiento que deje constancia de actuaciones cumplidas de manera pública, hábil y regular, por virtud del cual se tenga evidencia de la justeza de la calificación de interés social exigida por la Constitución para la expropiación. Es decir, el ciudadano corriente no halla en el procedimiento impreso a estas situaciones por el Congreso ninguna garantía de que sus derechos serán respetados. Ello es gravísimo ------------------------

Que en el caso que nos ocupa, sin embargo, advertimos que el afectado al tener noticia de la pretensión expropiatoria realizó algunas gestiones ante la Cámara de Senadores. Así surge de las actuaciones de fs. 105 y sgtes. y probablemente es cuanto haya determinado a esta Cámara a oponerse a la sanción de esta Ley. Pero esta presencia no se aprecia que se haya dado en virtud de algún procedimiento regularmente establecido, con explícitas garantías del derecho a la defensa de parte del afectado .-------------------------------------------------------------------------------------

Que a la vista de estos antecedentes, y ante la falta de oportunidades de defensa por parte del afectado, no hubiera vacilado en pronunciarme por la declaración de inconstitucionalidad puesto que, repito, es sencillamente deplorable la manera como estas cuestiones se tramitan. No es esta, desde luego, la primera vez en que estas cosas se plantean ante esta Corte a propósito de una ley de expropiación, y la emisión de estas manifestaciones, no tiene otro sentido que exhibir la necesaria coherencia con cuanto se ha venido sosteniendo.----------------------------------------------------------

Que en el caso que nos ocupa, sin embargo, advertimos que la propiedad afectada fue adquirida por el actor cuando ya funcionaba en ella las instalaciones que proveían de agua potable al vecindario. De manera que era evidente y notorio el interés social que afectaba al inmueble. Mal, entonces, podría ahora invocar la defensa de la propiedad privada cuando que en su origen esta se hallaba afectada al cumplimiento de una finalidad social .--------------------------------------------------------

Que, por lo demás, no le es dado a un Poder del Estado entrar a considerar las razones de oportunidad y conveniencia que hayan podido impulsar a otro en el desempeño de privativas competencias asignádales por la Constitución Nacional. Es decir, no advirtiéndose la violación de principios o garantías fundamentales que hacen a la vigencia de los derechos de las personas, no es posible entrar a considerar otros aspectos tales como la conveniencia de otro tipo de soluciones, consideraciones estas que no son de naturaleza jurídica .-------------------------------------------------------

Voto en consecuencia por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad intentada .------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos. ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 250

Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida. -------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar --------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NELIDA ROSA VDA. DE GARCIA C/ CARLOS C/ CARLOS AYALA RODRÍGUEZ S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.----------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores- **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Nelida Rosa M. Vda. Garcia c/ Carlos Ayala Rodriguez s/ acción ejecutiva preparatoria de juicio ejecutivo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Daniel Velázquez** bajo el patrocinio del Abogado **Erico Ramón Franco Díaz** **----------------**-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo. "El Rematador Público Daniel Velázquez se presenta ante esta Corte por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abog. Erico Ramón Franco Díaz y deduce acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 258 de fecha 23 de diciembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú. Agravia al recurrente la resolución impugnada por considerarla violatoria a la garantía constitucional del debido proceso .---------------------------------

Analizadas las constancias de autos, surge que la parte actora y el rematador entraron en controversia por la seña del remate efectuado en autos. La primera reclama el reembolso de dicha suma, consistente en Gs. 700.000. Funda su pretensión en el hecho de haber abonado además de la seña, el monto total de dinero por el que se había subastado la finca Gs. 7.000.000. Prueba de sus alegaciones las encontramos en el acta labrada al momento del remate y el recibo otorgado por el rematador. A su vez, el ramatador consignó en Secretaría la suma de Gs. 700.000 manifestando que lo hizo ante amenazas de la parte actora, obviando el trámite establecido en el art, 487 del C.P.C. --------------------------------------------------------------------------------------

El A-quo a través del A.I.Nº 135 de fecha 16 de Agosto de 1.994 entendió que el juicio se había concluido y que las reclamaciones de la actora deberían ser estudiadas por la vía que correspondiera, mientras que el rematador debía recuperar el dinero depositado en Secretaría. El A-quem a su vez resolvió revocar el A. I. Nº 135 y ordenar la entrega de la suma a la parte actora. Contra esta resolución de la Cámara se agravia el rematador pidiendo la inconstitucionalidad por violación al debido proceso .------------------------------------------------------------------------------------------

En primer lugar, el Juez cometió un error al admitir que el rematador deposite la seña en Secretaría. El art. 487 del C.P.C. expone claramente que ello es inadmisible- "Los licitadores deberán entregar a los martilleros ... el diez por ciento en concepto de seña que será depositada a la orden del Juez, dentro del día siguiente en el Banco en que se hacen los depósitos judiciales". Las consecuencias de este error improcedente no pueden rectificarse ante la instancia constitucional cuando no resulta palmaria la violación de principios constitucionales. Por otra parte existe constancia dentro del expediente de que la actora entregó la suma discutida al rematador. Cabe mencionar también que el recurrente ha consentido el trámite que hoy manifiesta violatorio del debido proceso, cuando la sentencia del A-quo lo ha favorecido. Por último, los jueces que votaron por la revocatoria del fallo del A-quo, sostienen su postura en razones de equidad y economía procesal que no pueden ser juzgadas por esta Corte y que pueden resumiese en la frase:"No es equitativo ni justo dejar de pronunciarse sobre un hecho acreditado en forma patente" ----------------------

Considero que el juicio que nos ocupa, así planteado, tiene aristas opinabas que ya han sido arduamente discutidas en las instancias anteriores. Iniciar un nuevo debate sería reabrir una instancia más dentro del proceso, siendo esto improcedente. La violación a la que alude el recurrente implica un cercenamiento de la garantía a la defensa en juicio lo cual es inadmisible, atendiendo al hecho de que el peticionante consintió el trámite que hoy lo agravia cuando éste lo favoreció.--------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .--------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 249**

Asunción, 28de junio de 1996

**VISTO:** Los mérito del Acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción inconstitucionalidad deducida, con costas. -

**ANOTAR, y** notificar .------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN A. CABRAL GALEANO C/ LA INDUSTRIAL PARAGUAYA S.A. S/ OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PUBLICA”.-------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO**.

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ochodías del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"Juan A. Cabral c/ La Industrial Paraguaya S.A. s/ obligación de hacer escritura pública",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Hugo F. Brizuela** **----------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo, "Que en estos autos se presenta el profesional Hugo F. Brizuela a impugnar por la vía de la excepción de inconstitucionalidad el A.I. Nº 257 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, en los autos caratulados "Juan A. Cabral Galeano c/ La Industrial Paraguaya S.A. s/ obligación de hacer escritura pública" .--------------

Que la primera cuestión que emerge a la consideración del juzgador es la relativa a la procedencia misma del planteamiento deducido. Es bien sabido que la excepción de inconstitucionalidad solo procede cuando se impugna en la instancia respectiva, ya sea al responder demanda o reconvención o incidente fundado en un acto normativo, la constitucionalidad de este. Aquí no se impugna ningún acto normativo y se ha ocurrido directamente ante esta Corte. Así, desde luego, lo ha hecho notar acertadamente la parte accionara .-----------------------------------------------

Que, por consecuencia, es erróneo el planteamiento. En realidad aquí se ha deducido una acción de inconstitucionalidad y, lo que a estas alturas autoriza su consideración, es el hecho de que se le haya impreso los trámites de esta, cuando que, en rigor, la cuestión debió desestimarse in límine. En definitiva, por aplicación del principio *íura novit curía,* deberemos suplir tales deficiencias .---------------------

Que como lo señala el señor Fiscal General del Estado, aquí se debaten cuestiones procesales que, en general, no autorizan su consideración por la vía de la inconstitucionalidad. Esto es exacto en tanto cuanto se refiera a criterios de aplicación de normas procesales a determinadas situaciones. No lo es, en cambio y según mi apreciación, en cuanto tales cuestiones pudieran afectar el debido proceso legal que es de entidad constitucional .--------------------------------------------------------

Que en este sentido el motivo de la impugnación radica en el propósito de¡ actor-excepcionante de controlar determinadas pruebas, a cuyo efecto había incluso constituido domicilio en el lugar ajeno a la sede de¡ juzgado donde ellas iban a producirse. No pudo ejercer esta facultad de control por el hecho simple de que el oficio comisivo fue despachado antes de quedar ejecutoriada la providencia que admitió tales pruebas .---------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas nos hallamos ante un claro marginamiento del principio, ahora expresamente sentado en nuestra Constitución, que hace al derecho de controlar las pruebas (art. 17 inc. 8), razón más que suficiente, en nuestro concepto, para hacer lugar al planteamiento, tanto más que la Corte se halla expresamente facultada para hacerlo (art. 563 C.Proc.Civ.) -.------------------------------

Que en cuanto a las costas deberán ser soportadas por su orden, dado el erróneo planteamiento de esta excepción, tal cual se mencionó más arriba. Así voto -.---------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "Coincido con el preopinante en cuanto a que la vía de la excepción de inconstitucionalidad no es la apropiada. Este solo hecho sería suficiente para rechazar la pretensión formulada en el presente expediente .-------------------------------------------------------------------------

Comparto igualmente lo expresado tanto en la resolución impugnada como en el dictamen fiscal, en cuanto a que ha habido consentimiento de parte del ahora excepcionante en lo referente a la diligencia controvertida. Asimismo, creo que por el principio de preclusión procesal, no procede el incidente de nulidad de actuaciones planteado en los autos principales por el demandado, por lo que su rechazo no resulta arbitrario .-----------------------------------------------------------------------------------------

Por las razones expuestas precedentemente, y no existiendo violación de preceptos constitucionales, voto por el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad, con imposición de costas en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida .-----------------------------------------------------------

A su turno, el Doctore **SAPENA BRUGADA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 248**

Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los mérito del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la excepción de inconstitucionalidad deducida -----------

**IMPONER** las costas en el orden causado ---------------------------------

**ANOTAR** y notificar-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VALERIO JULIAN DÁVALOS C/ NICOLAS RUSSO GALEANO S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y REIVINDICACIÓN”.-----------------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Valerio Julián Dávalos c/ Nicolás Russo Galeano s/ resolución de contrato por incumplimiento y reivindicación**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Nicolás M. Russo Galeano.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el abogado Nicolás Russo Galeano promueve la presente acción de inconstitucionalidad contra decisiones recaídas en primera y segunda instancias en la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canendiyú, por virtud de las cuales no se hace lugar a su petición de declararse la caducidad de la instancia en el juicio “Valerio Julián Dávalos c/ Nicolás Russo Galeano s/ Resolución de contrato por incumplimiento y reivindicación”.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, conforme se aprecia se trata de una cuestión eminentemente procesal que, por cierto, no autoriza por ningún concepto la deducción de una acción de inconstitucionalidad desde que no se trata ni se ha denunciado ninguna violación de principios o garantías constitucionales, privación del derecho de defensa ni de las reglas que hacen al debido proceso legal, limitándose la fundamentación de la misma a apreciaciones subjetivas del actor discrepantes del criterio de los jueces intervinientes que, por otra parte, han realizado una evaluación exhaustiva de las cuestiones debatidas a su consideración. La discordancia de criterio entre el actor y el fundamento de las decisiones, no autoriza entre el actor y el fundamento de las decisiones, no autoriza a pretender constituir la acción de inconstitucionalidad en una tercera instancia.----------------------------------------------------------------------------------

Que, en tales circunstancias, y conforme a reiterados precedentes similares decididos por esta Corte, corresponde el rechazo de esta acción de inconstitucionalidad, así como de conformidad a lo dispuesto en el Art. 192 Código Procesal Civil y 9 de la Ley 1376, atendiendo al contenido patrimonial debatido en el juicio principal, imponer las costas al vencido y se regulan los honorarios del patrocinante de la parte accionada en el equivalente en guaraníes de la cantidad de cuatro mil quinientos dólares americanos y el del abogado oficiando de procurador en el equivalente en guaraníes de dos mil doscientos cincuenta dólares americanos.------- A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMERO 247

##### Asunción, 28 de Junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.---------

**REGULAR** los honorarios profesionales del patrocinante de la parte accionada en el equivalente en guaraníes de la cantidad de cuatro mil quinientos dólares americanos y el del abogado oficiando de procurador en el equivalente en guaraníes de dos mil doscientos cincuenta dólares americanos.----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL RACIO: "ANGEL MARÍA GAMARRA P. C/ MIGDONIA ESPÍNOLA FRANCO Y OTROS S/ DESALOJO”.----------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE ,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante , se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"Angel María Gamarra P. c/ Migdonia Espínola Franco y otros s/ desalojo"** , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Sra. Migdonia Espínola Franco, porsus propios derechos y bajo patrocinio de abogado .-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

**CUESTION:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------------

A la cuestión planteada **el Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo : "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el Acuerdo y Sentencia No. 97 de fecha de fecha 29 de diciembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial , Quinta Sala que resolvió : " Declarar desiertos los recursos de nulidad y apelación interpuestos" . La recurrente Sra. Migdonia Espínola Franco, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado , alega la violación del derecho a la defensa en juicio consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional - ----------------

Se intenta por esta vía la nulidad del fallo antes transcripto pero no surge del mismo conculcación a norma constitucional alguna. El mismo se fundamentó en el art. 419 del C.P.C. que reza : " El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No llenándose esos requisitos, se declarará desierto el recurso" . En el caso que nos ocupa , la recurrente no realizó una crítica razonada y concreta de los fundamentos de la resolución del A-quo, limitándose a realizar en su escrito de "expresión de agravios" un relato de hechos de índole personal " que no son válidos para enervar los argumentos expuestos por el sentenciador en su decisión final" . Por tanto, el Tribunal de Alzada al dictaminar, lo hizo conforme a las constancias de autos y a la ley aplicable al caso. No existe indefensión alegada. Por otra parte, la Jurisprudencia establece que la acción de inconstitucionalidad no procede en el tipo de juicio que nos ocupa, es "decir, aquellos en los que el demandado cuenta con las vías ordinarias para hacer valer sus derechos , a no ser que se infrinjan normas constitucionales, situación que no se da en la presente. En base a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas ---------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE ,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 239**

Asunción, 25 de junio de 1.996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR ,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida -------------

**ANOTESE** y notifique.-------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PIERRE RENE VICTOR GALLIERE C/ MONTECRISTO S.R.L. Y OTROS S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”.-----------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y , uno días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Ministro de la Sala Penal, quien íntegra esta Sala Constitucional, por inhibición de su Presidente, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Pierre René Víctor Galliere c/ Montecristo S.R.L. y otros s/ preparación de acción ejecutiva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Carlos Víctor Acevedo** .----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

A la cuestión planteada, el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: "En autos el recurrente, Abogado Carlos Víctor Acevedo, representante convencional de la demandada, solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. No. 222 de fecha 11 de abril de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 1er. Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No 98 de fecha 28 de setiembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 4ta. Sala, alegando la arbitrariedad y estar las mismas desajustadas a derecho .---------------------

Considera el recurrente que en el documento, materia de ejecución no se ha fijado el lugar de pago, y por lo tanto la ejecución debía haberse planteado en el lugar de emisión del título siendo en consecuencia viable la excepción de incompetencia de jurisdicción y por lo tanto inconstitucionales las resoluciones que la rechazaron y contra las cuales se inicia la acción de inconstitucionalidad.--------------------------------

De las constancias de autos surge que el demandado interpuso en cada etapa procesal las defensas que consideró oportunas, siendo resueltas en ambas instancias, mediante sendas resoluciones, hoy cuestionadas por la presente acción .--------------

No se observan que exista indefensión para los derechos de su principal, ni existe omisión al debido proceso. La presente acción debe ser rechazada por cuanto no se ha justificado lesión de algún derecho consagrado en la Constitución Nacional .-----------

Esta Corte Suprema en reiterados fallos ha sentado el principio que en las acciones de inconstitucionalidad se estudia e investiga si tales acciones o excepciones de inconstitucionalidad, no constituyen una 3ra. instancia para juicios ejecutivos, sino también si tales acciones o excepciones se apoyan efectivamente en violación de principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional. El caso en estudio, no presentan tales violaciones .--------------------------------------------------------

En juicios ejecutivos, en principio es improcedente la acción de inconstitucionalidad, por cuanto que los mismos pueden ser susceptibles de reparación mediante el juicio ordinario posterior, salvo que la reparación posterior o la arbitrariedad sean tales que justifique la intervención de la Corte, que no es precisamente la situación de autos .------------------------------------------------------------

No estando afectados preceptos de arden constitucional, y habiéndose ajustado el juicio ejecutivo a las normas procesales fundamentales, con el debido control de las partes, no puede hablarse de arbitrariedad .---------------------------------------------------

No podemos entrar a estudiar de nuevo el fondo de la cuestión planteada en dos instancias, admitirlo, sería desvirtuar la esencia de la acción de inconstitucionalidad. Resulta evidente, la intención de retardar el proceso, siendo su improcedencia notoria, como lo expresa también el Sr. Fiscal General del Estado en su dictamen No 162 de fecha 21 de febrero de 1996 .----------------------------------------------------------------------

No existiendo violación alguna a las disposiciones constitucionales, voto por la desestimación, con costas .---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO 236

Asunción, 21 de Junio de 1996

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIRNA ELIZABETH SOSA SILVA C/ CLUB TEMBETARY S/ RETENCION POR MEJORAS, OPCION PREFERENCIAL Y PAGO POR CONSIGNACION”.----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Mirna Elizabeth Sosa Silva c/ Club Tembetary s/ retención por mejoras, opción preferencial y pago por consignación”, a fin de resolver la acción de inconstitucional promovida por el señor Epifanio Rojas Carisimo bajo patrocinio del Abogado Carlos Martínez Díaz.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el señor Epifanio Rojas Carísimo promueve esta acción de inconstitucionalidad impugnando la providencia de fecha 11 de abril de 1996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil del 9º turno, recaída en los autos “Mirna Elizabeth Sosa Silva c/ Club Tembetary s/ retención por mejoras, opción preferencial y pago por consignación”. La aludida providencia en lo fundamental expresa: “Intímase al señor Presidente del Club Tembetary a que en el perentorio plazo de 48 horas, reponga a su estado anterior la pista de baile objeto del juicio del Club de su Presidencia, bajo apercibimiento....”.-------------------------------------------------------------------------------

Que conforme se aprecia, tal providencia dictada en virtud de las facultades de que se halla investido el Juez, para nada afecta la persona individual del Presidente de la Institución en litigio, salvo en sus responsabilidades penales que, en dicha providencia no están en juego. Luego, se aprecia como destituida de todo fundamento esta acción de inconstitucionalidad en cuanto supone que tal providencia afecta la persona individual del actor. Por lo demás, la providencia en cuestión ha sido objeto de recursos, motivo por el cual se añade una razón más para el rechazo con costas de esta acción de inconstitucionalidad.-----------------------------------------------------------

Que en consecuencia, corresponde, además, de conformidad a lo establecido en el art. 9 de la Ley 1376 estimar los honorarios de los abogados intervinientes, dejándolos establecidos en la cantidad de trescientos mil guaraníes para el abogado del actor y en seiscientos mil guaraníes para el abogado de la parte accionada. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, el **Doctor LEZCANO CLAUDE**, dijo: “Coincido con el voto del preopinante, pero deseo aportar algunos fundamentos más”.-------------------------------

El accionante antes de promover la presente acción, debió agotar los recursos ordinarios de conformidad al Art. 561 del Código Procesal Civil.-------------------------

En efecto, como ya lo afirmó el Fiscal General del Estado, debió interponer un recurso de apelación contra la citada providencia, como tercero afectado por dicha resolución. El art. 76 del código de forma establece al respecto: “El que sin ser parte en un proceso tuvieren en él un interés legítimo, podrán intervenir en el mismo, cualquiera fuera el estado y la instancia en que se encuentre”.-----------------------------

Sobre el punto existe también abundante doctrina. Aparte de la ya citada por el Fiscal General del Estado en su dictamen obrante a fs. 13/15 de autos, tenemos la opinión de Ramiro Podetti, que dice así: “Pero también pueden apelar, haciéndose parte en ese estadio del proceso, quienes tengan derecho a intervenir como terceristas. El tercero, a quien le causa gravamen el auto dictado en juicio en que no es parte, puede interponer el recurso de apelación” (R. Podetti, “Tratado de los Recursos”, Buenos Aires. Ed. Ediar, 1958, pág. 125).---------------------------------------------------

Concluyendo, creemos que no corresponde la acción de inconstitucionalidad incoada, porque no se han reunido los requisitos formales necesarios para dar curso a una acción de esta naturaleza.-------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA Nº 232

Asunción, 20 de Junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, con costas la acción de inconstitucionalidad, deducida.-----------

**REGULAR** los honorarios profesionales de los abogados intervinientes, dejándolos establecidos en la cantidad de trescientos mil guaraníes para el abogado del actor y en seiscientos mil guaraníes para el abogado de la parte accionada.---------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.----------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso ----------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar ------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO ROTELA BARANDA C/ HIROMINCHI MAEHARA Y OTRO S/ RETENCION DE INMUEBLE POR COBRO DE MEJORAS”.-----------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TRECE

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Gerardo Rotela Baranda c/ Hirominchi Maehara y otro s/ retención de inmueble por cobro de mejoras", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Felipe Lovera.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA**, dijo: "Se presenta ante esta Corte el Abog. Felipe Lovera en representación de Gerardo Rotela Baranda, y solicita la declaración de inconstitucionalidad del A.I.Nº 1432 de fecha 3 de octubre de 1995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y comercial del Décimo Turno y contra el A.I.Nº 35 de fecha 28 de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y comercial de Tercera Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos violación de los arts. 15 y 256 de la Constitucional Nacional -------------------- -

Por la primera de las resoluciones impugnadas, el Juez resolvió hacer lugar a la petición de la parte demandada de sustituir la medida cautelar de retención de inmueble por la de anotación de litis. El Tribunal de Alzada, por la resolución impugnada, confirmo la decisión del inferior.--------------------------------------------

Con estas resoluciones se agravia el recurrente argumentando que las mismas son producto del mero capricho de los magistrados. Surge del escrito de promoción de esta acción, que el peticionante pretende reabrir un debate, lo cual convertiría a esta de la Corte en otra instancia más. Ello resulta improcedente en la sustanciación de las acciones de inconstitucionalidad. Además el tema que plantea la actora de esta acción es una cuestión relativa a las medidas cautelares, que como lo señala el Fiscal, tienen la característica de la "mutabilidad", de ahí la posibilidad de pedir una vez decretadas, su ampliación, mejora o sustitución. En cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe atribuir tal carácter a lo resuelto, pues el fallo se encuentra suficientemente motivado en los autos y en la ley. Víctor De Santo en su obra "Tratado de los Recursos", Tomo II, pág. 433 expresa al respecto: "Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra sentencia que resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, máxime cuando el tribunal ha expresado razones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada". Hago propias esta expresiones, y en consecuencia, voto por el rechazo de la presente acción, con costas ------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 313

## Asunción, 5 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

RESUELVE:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.----------------

# ANOTAR, registrar y notificar.----------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE.: “OSMAR DAVID CUENCA LOPEZ S/ ADOPCION SIMPLE”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y UNO

En, Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. SeñoresMinistros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante ", el Secretario Autorizante, se trajo alacuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN** **EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE.: OSMAR DAVID CUENCA LOPEZ** S/ **ADOPCION SIMPLE** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovidapor la Abogada Teresa Cabrera Roman.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la CorteSuprema de Justicia, SalaConstitucional, resolvió plantear y votar lasiguiente: .---------------------------------------

**C U E S T I O N:**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "La abogada Teresa Cabrera Román, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No 31, de fecha 15 de febrero de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación de Menores, en los autos individualizados arriba .-----------------------------------------------------------------------

La accionante sostiene que dicha resolución es arbitraria por violación del artículo 256 de la Constitución que impone a los jueces la obligación de fundar sus fallos en la ley. Arguye, igualmente, que se han dejado de considerar puntos fundamentales de su escrito de expresión de agravios, todo lo cual ha convergido en el dictamiento de una sentencia basada en el mero capricho de los magistrados actuante.------------------------------------------------------

El tema central analizado por los miembros del Tribunal de alzada es el siguiente: ¿el pedido de adopción formulado por el matrimonio Cicio en fecha 20 de noviembre de 1995, puede considerarse la continuación del pedido formulado con anterioridad por los esposos Reeves, quienes desistieron de tal petición?. Si la respuesta fuera afirmativa, la ley 678, del 15 de noviembre de 1995 que prohibió las adopciones internacionales por el plazo de un año, no podría ser aplicada al caso en estudio .--------------------------------------------------------------

Sin embargo, el A-quem consideró de conformidad con su saber y entender, que, por el contrario, al haber el primer matrimonio interesado en adoptar al menor, desistido de la acción, lo que correspondía era que el A-quo tuviera por finiquitado tal juicio, de conformidad al artículo 166 del C.P.C. En estas condiciones, el segundo pedido de adopción, no puede ser considerado la continuidad del primero, y por haber sido formulado con posterioridad a la ley 678/95, debió haber sido rechazado "in-limine".----------------------------

Como vemos, los argumentos esgrimidos por los juzgadores son perfectamente razonables y fundados en las leyes vigentes y aplicables al caso en estudio, por lo que no corresponde hacer lugar a la acción planteada por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidosa. Así voto.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------

Con lo que se díó por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue**:**

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 581**Asunción, 31 de diciembre de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada .----------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------------------------------------**ANOTAR,** registrar, notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JOSE S.A., LINEA 24 C/ MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES S/ AMPARO”.-----------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DOCE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Empresa de Transporte San José S.A., Línea 24 c/ Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones s/ amparo”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Weinsensee H.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N E S:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: “Que se promueve por el representante convencional de la Empresa de Transporte San José S.A., Línea 24 acción de inconstitucionalidad impugnando las sentencias No. 471 del 11 de julio de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y No. 74 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, ambas recaídas en el juicio: “Empresa de Transporte San José S.A. Línea 24 contra Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones sobre amparo”.-

Que como lo han señalado los expresados fallos y también lo reitera el señor Fiscal General del Estado, en el caso que ocupa nuestra atención no se dan los presupuestos para la procedencia del amparo constitucional solicitado. Sin embargo, en el voto en disidencia que se registra en la decisión de segunda instancia, se señala que, en efecto, ante una petición del amparista no se ha dado respuesta por la autoridad administrativa, razón por la que un derecho fundamental, cual es el derecho de petición, resulta inoperante.------------------------------------------------------------------

Que siendo esta Corte el suprema custodio de la Constitución, y consagrando ésta ampliamente el derecho de petición que, no por falta de ley reglamentaria debe quedar sin decisión (art. 45 C.N.), corresponde la consideración del punto.--------------

En este sentido concordamos plenamente con las expresiones vertidas en la señalada disidencia. El hecho de la falta de decisión del Ministerio accionado se corrobora con la contestación a esta acción en la que, literalmente se expresa: “En este punto la posición de mi representada en clara y categórica, existen ciertos requisitos previstos en la reglamentación que no fueron satisfechos por la peticionante, por tanto no podía otorgársele el Permiso de 5 años”.-----------------------

Que, en otras palabras, si una petición no reúne los requisitos establecidos por la ley o las reglamentaciones dictadas, cuanto corresponde es denegarla sin dilación de especie alguna. Lo contrario constituye una violación a un derecho fundamental constitucionalmente reconocido, hecho que la Corte no puede cohonestar por ningún concepto. El peticionante que se considere extraviado o lesionado por la decisión, en esa forma, tiene expeditos los caminos establecidos en la ley para su reparación o la confirmación de la decisión administrativa. Admitir otro temperamento, simplemente, traduciría dar carta blanca a la arbitrariedad.--------------------------------------------------

Que, por lo demás, esta conclusión no importa, ni puede autorizar, que el actor al amparo de la misma se sienta con derechos o autorizado a transitar como le plaza, al margen de itinerarios establecidos o al margen de las regulaciones propias de un servicio público como el transporte de personas. De ahí que no es posible acoger en su integridad la petición de que anulen en su totalidad los fallos recurridos.-------------

Por consiguiente, considero que se debe acoger, parcialmente, esta acción de inconstitucionalidad, y en virtud de ello, remitir estas actuaciones al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, para que se pronuncie en definitiva sobre la cuestión en discusión (Art. 560 C. Proc. Civ.) y con la aclaración de que la acción es denegada en todas las materias que no guarden relación con el derecho de petición. Costas en el orden causado.----------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor LEZCANO CLAUDE, dijo: “Concuerdo plenamente con el voto del ilustrado Ministro preopinante, pero atendiendo a que la impugnación de inconstitucionalidad va dirigida tanto contra el fallo de primera instancia como contra el de segunda instancia, y considerando la forma en que esta redactada la parte resolutiva de ambas resoluciones (la primera resuelve “no hace lugar al amparo promovido...”, y la segunda, “confirmar la sentencia recurrida...”), no cabe otra alternativa que la de hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad de la S.D. No. 471, del 11 de julio de 1995, y del Acuerdo y Sentencia No. 74 de fecha 19 de setiembre de 1995; y de conformidad con el artículo 560 del C.P.C., devolver la causa al juez de primera instancia que sigue en orden de turno al que dictó la resolución declarada nula, para que sea nuevamente juzgada.---------------

Como se dijo, las costas deben imponerse en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida.--------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA, manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.-------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO 312

Asunción, 29 de Julio de 1996

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. No. 471, del 11 de Julio de 1995, y del Acuerdo y Sentencia No. 74 de fecha 19 de setiembre de 1995, y de conformidad con el artículo 560 del C.P.C., devolver la causa al Juez de primera instancia que sigue en orden de turno al que dictó la resolución declarada nula, para que se nuevamente juzgada.---------------------------------------------------------------------------------------------

IMPONER las costas en el orden causado.-------------------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIANORA MARIA MARTINEZ DE DUARTE C/ ELADIO NOGUERA S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”.----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS ONCE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala De Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Dianora María Martínez de Duarte c/ Eladio s/ reivindicación de inmueble”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovido por el Abogado Juan María Battaglia.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

# C U E S T I O N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones: S.D. No. 130 de fecha 22 de Setiembre de 1994 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 54 de fecha 30 de Agosto de 1.995 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la misma Circunscripción Judicial. El Abog. Juan Darío Battaglia en representación del señor Eladio Noguera, funda la inconstitucionalidad en la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas, violándose, según manifiesta, el precepto constitucional que prescribe que toda sentencia debe estar fundada en la Constitución y en la ley.-------------------------------------------------------------------------

Se agravia el recurrente con las resoluciones dictadas en un juicio de reivindicación, en el cual se hizo lugar a la demanda en ambas instancias. Como fundamento de la presente acción, alega la arbitrariedad de los fallos que consiste, según sus dichos, en la falta de estudio por parte de los jueces de las pruebas arrimadas al proceso. Argumenta que la actora no individualizó la cosa a ser reivindicada, que su cliente (parte demandada) no fue turbado nunca en la posesión del inmueble y que el reconocimiento judicial realizado en la res litis no fue considerado. Pero todos estos argumentos carecen de seriedad y caen con peso propio ante las constancias de autos. En primer lugar resulta claro, cual es el objeto de la litis: la Finca No. 1658 de Caazapá. Por otra parte, la apreciación de las pruebas que hagan los jueces de la causa no puede ser en principio revisada por esta Corte a no ser que el derecho a la defensa se encuentre flagrantemente violado. Esta no es la circunstancia de autos. En cuanto a la arbitrariedad de los fallos, las resoluciones impugnadas por esta vía han sido dictadas en un juicio en el cual se han respetado las garantías del debido proceso, bilateralidad, contradicción. La acción promovida ante esta Corte constituye más bien un desacuerdo con lo resuelto por los Jueces intervinientes en la causa. De los fallos recurridos no surge alteración alguna, que los desacredite como fallos judiciales, no observándose vicios de arbitrariedad que ameriten la procedencia de esta acción.---------------------------------------------------

Por tanto, en base a estas consideraciones y no habiendo sido quebrantada ninguna norma constitucional voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 311

Asunción, 29 de Julio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"JORGE PEDRO SALGADO Y OTRO C/ RAQUEL SOSKIN DE ISMACHOWIEZ S/ DEMANDA ORDINARIA".------------------------------------------------------------------------------------------------

#### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante **mí,** el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente carátulado: **"Jorge Pedro Salgado y otro c/ Raquel Soskin de Ismachowiez s/ demanda ordinaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Carlos A. Filártiga** **---**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------

**C U E S T I 0 N** *:*

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** dijo: "El Abog. Carlos A. Filártiga Lacroix, en representación de Jorge Apolo Salgado y Jorge Pedro Salgado, se presentó ante esta Corte y dedujo acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 537 de fecha 26 de diciembre de 1.994 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 80 de fecha 16 de octubre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, alegando violación al derecho a la defensa en juicio ----------------------------------------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas la Juez resolvió rechazar la demanda promovida por los recurrentes y hacer lugar a la demanda reconvencional. El A-quem a su vez resolvió declarar desiertos los recursos de nulidad y apelación. La parte actora de esta acción se presenta ante esta Corte argumentando que los fallos son lesivos a su derecho constitucional a la defensa en juicio ya que las cláusulas del contrato que lo agravian "nunca fueron estudiadas ni analizadas por ambas instancias". El estudio pormenorizado del expediente nos lleva a una deducción contraria. El dictamen fiscal lo explícita claramente y al mismo me remito: "Ahora bien, adentrándonos en el análisis de los fundamentos esgrimidos en la sustentación de la presentación en estudio, advertimos que los mismos se circunscriben a cuestiones de interpretación de derecho de fondo, que específicamente fuera realizada por la Juez de Primera Instancia. Tales puntos, tratándose de materia interpretativa del derecho, solo puede ser examinada por medio de los recursos ordinarios legislados por el Código Ritual para tal cometido. En esta oportunidad, pues, la vía pertinente de revisión constituye la que debió practicar la Cámara de Apelaciones, que no lo hizo porque la fundamentación del apelante no se realizó en debida forma, lo que ameritó la aplicación del art. 419 del C.P.C., hecho que según nuestro criterio se encuentra ajustado a estricto derecho, teniendo en cuenta que el respectivo escrito de expresión de agravios no reúne los requisitos para ser considerado como tal y sostener en consecuencia los recursos de apelación y nulidad" --------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, y no existiendo frustración de derecho constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 310**

## Asunción, 29 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

### RESUELVE

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida con costas**.-------**

**APERCIBIR,** al abogado Jaime Edan por las expresiones usadas en sus escritosdefojas 29 y 31.----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO DE ASUNCIÓN S.A. C/ CARLOS BLANCO MATIAUDA Y OTROS S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.---

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Banco de Asunción S.A. c/ Carlos Blanco Matiauda y otros s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Carlos Blanco Matiauda** bajo patrocinio de la Abogada **Gabriela Portillo** **---------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .----------------------------

## C U E S T I 0 N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Sr. Carlos Blanco Matiauda por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, se presentó ante esta Corte y dedujo acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 169 de fecha 28 de junio de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial.-------------------------------------------------------------------------------------

En primer lugar, el accionante no individualiza las garantías constitucionales supuestamente violadas por la resolución recurrida, conforme lo dispone el art. 557 del C.P.C..... Citará además la norma, derecho, excención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición". De las manifestaciones vertidas por el peticionante surge más bien un ligero relato de los hechos acontecidos en las instancias inferiores y no una clara exposición de los motivos que lo agravian ni de los antecedentes que presuntamente involucrarían alguna cuestión constitucional ---------------------------

En estas condiciones, y al no reunirse los requisitos mínimos previstos en el mencionado artículo del C.P.C., considero que la presente acción debe ser rechazada, con costas. Así voto.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico. Quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO** **309**

Asunción, 29 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mi:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: RUIZ DIAZ Y CIA. S.R.L. C/ SILVINA SANCHEZ Y GEORGINA LEDESMA Y OTROS S/ DESALOJO.---------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO :TRESCIENTOS OCHO

# En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: RUIZ DIAZ y Cía. S.R.L. c/ Silvina Sánchez y Georgina Ledesma y otros S/ desalojo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Silvio Sánchez y Francisca Ramona Ocampo Aguilera bajo patrocinio del Abogado Assad Yore Ismael.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .-------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------ A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Silvio Sánchez y Francisca Ramona Ocampo Aguilera, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, se presentan ante esta Corte a solicitar la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia No 27 de fecha 9 de mayo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Segunda Sala. Alegan la violación de los derechos constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad ante la ley. El citado Acuerdo confirma la S.D. No 670 de fecha 25 de octubre de 1.994 por la. cual se hizo lugar a la demanda de desalojo ------------------

La indefensión a la que aluden los peticionantes está referida al hecho de que el Juez resolvió declarar la cuestión de puro derecho y no abrir la causa a prueba. La desigualdad, por el pedido de informes hecho por el Juez a la Municipalidad de San Lorenzo, diligencia solicitada por el actor y que fue admitida sin que exista dicha apertura a prueba --------------------------------------------------------------------------------

De todos los argumentos esgrimidos por los peticionantes no surge ninguno que amerite la declaración de inconstitucionalidad de los fallos. El Juez tiene la facultad de declarar la cuestión de puro derecho, y en virtud del art. 18 del C.P.C. puede ordenar aquellas diligencias conducentes al esclarecimiento del caso. Además, el A-quo expuso claramente las razones que lo movían para declarar la cuestión del puro derecho (fs. 128) ---------------------------------------------------------------------------------

Los argumentos de los recurrentes constituyen una repetición de lo debatido en las instancias inferiores, no siendo esta vía otra instancia de discusión. A mi criterio no existen transgresiones de índole constitucional que hagan viable la presente acción. Voto en consecuencia por el rechazo de la misma con costas -------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 308

Asunción, 29 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.--------------

**ANOTAR**, registre y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALAIN G. GEORGE SAMARAN C/ LOIC MARIE MAUBRAS S/ OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PUBLICA”.------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nuevedías del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Alain G. Georgi Samaran c/ Loic Marie Maubras s/ Obligación de Hacer Escritura** **Pública",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Amelio R. Calonga Arce.--------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .-----------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo:" En estos autos se presenta el profesional Amelio R. Calonga Arce, impugnando de inconstitucionalidad la S.D. No. 860 del 2 de noviembre de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil del Octavo Turno y la S.D. No. 7 sancionada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 5ta. Sala, recaídas en los autos "Alaín G. Georgi Samaran c/ Loic Marie Maubras s/ obligación de hacer escritura pública, ------------------------------------------------------------------------------

Que los fundamentos de la impugnación radican en la pretensa violación del derecho de defensa y arbitrariedad de las sentencias recurridas. Examinando el testimonio de poder con el que se presenta el citado profesional, se aprecia que es el mismo con el cual actuó en primera instancia la señora Marie Paule Jeanne Cayol, de suerte que cualesquiera que hayan sido los vicios procesales no reclamados en la instancias respectiva, a esta altura mal podría hablarse de indefensión. Existió una demanda, mediaron edictos, participó la poderdante de diversas incidencias, de suerte que puede afirmarse que la misma tuvo perfecto conocimiento de ellas, con lo que el argumento de la indefensión carece de sustento en los hechos, Siendo así no procede la impugnación por este vicio. Y tampoco puede hablarse de arbitrariedad desde el momento que las decisiones de las instancias inferiores realizan un análisis de las constancias del juicio que, acertado o no, no autoriza tampoco a impugnarlas de inconstitucionales. Las alegaciones revelan, en todo caso, una disconformidad subjetiva que por la vía de la inconstitucionalidad no puede ser considerada sin desnaturalizar el principio de la cosa juzgada. Finalmente y por lo que hace al monto de la condena, tampoco es esta la instancia en la cual tales cuestiones pudieran debatirse sino en la etapa procesal respectiva y en la instancia pertinente ----------------------------------------

Que en definitiva, en mérito a las consideraciones que preceden y las razones expuestas en su antecedente dictamen por el señor Fiscal General del Estado, voto por la negativa de la cuestión planteada, debiendo desestimarse con costas la presente acción --------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO 306

Asunción, 29 de julio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## SALA CONSTITUCIONAL

**RESUELVE**:

**DESESTIMAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada con costas.

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICENTE DIOSNEL CARNEIRO M. S/ FALSA QUERELLA CONCIERTO PARA DELINQUIR, ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO EN PEDRO JUAN CABALLERO”.------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Vicente Diosnel Carneiro M. s/ falsa querella, concierto para delinquir, enriquecimiento indebido en Pedro Juan Caballero",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Antonio Acuña Díaz** .**----------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción de inconstitucionalidad se impugnan los interlocutorios No. 100y 101 del Juzgado penal de Pedro Juan Caballero, así como los numerados como 115 y 116 del Tribunal de Apelaciones de la misma localidad, recaídos en el proceso "Vicente Diosnel Carneiro M. s/ falsa querella, concierto para delinquir, enriquecimiento indebido - Pedro Juan Caballero".—--------------------

Que por los interlocutorios en cuestión no se hace lugar a un incidente de prisión y tampoco a un incidente de nulidad. Conforme se aprecia, se trata de incidencias procesales en las cuales no se halla en juego ningún principio de orden constitucional que autorice la promoción de una acción de inconstitucionalidad, desde que esta acción no se halla establecida para abrir una tercera instancia a debates que han merecido amplia atención en las instancias inferiores. Por lo demás, en el caso en estudio, su única virtualidad en la improbable hipótesis de que se la acogiera favorablemente- sería la de devolver los autos al Juzgado de origen para producir nueva resolución, visto que al presente han sido designados nuevos magistrados. Pero el mismo efecto puede ser obtenido por el actor de no mediar esta acción, desde el momento que cualquier incidente de prisión es reformable a lo largo del curso de cualquier proceso. Nos hallamos, por consecuencia, ante una acción inoficiosa .-----------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto ----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que, certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------------------

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 305

Asunción, 29 de julio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-------------

#### ANOTAR registrar y notificar.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISABEL MARTINEZ DE SALINAS C/ MUNICIPALIDAD DE CAPIATA S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA.------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Isabel Martínez de Salinas c/ Municipalidad de Capiatà s/ ejecución de sentencia”,** A FIN DE RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL Abogado Manuel Dejesús Ramírez Candia.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el profesional Manuel Dejesús Ramírez Candia, impugna de inconstitucionalidad diversas decisiones arbitradas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno en el juicio: “Isabel Martínez de Salinas c/ Municipalidad de Capiatá s/ ejecución de sentencia”.---------------------------------------

Que examinadas las constancias de los autos principales traídos a la vista, se aprecia a) que todos los agravios hacen relación a cuestiones procesales, b) que en estas cuestiones, independientemente del contenido con el que podrá concordarse o no, la representación procesal del expresado municipio exhibe notoria negligencia dejando transcurrir plazos, no interponiendo razones ni recursos en tiempo hábil, y al presente planteando esta acción cuando los vicios denunciados tienen su sede natural de reparación en instancias inferiores; y c) que no existe ninguna lesión de índole constitucional que denote violación del ejercicio del derecho a la defensa, o de que el juzgador haya producido cualquier decisión apartándose de normas legales.-----------

Que todas estas razones, de consumo, justifican el consejo del Fiscal General del Estado de que se rechace esta acción con costas, como corresponde.-----------------

Que al margen de lo expresado, estimamos deber de esta Corte, al propio tiempo, dejar bien establecida la responsabilidad de quienes se desempeñan al frente de la Municipalidad de Capiatá, en el sentido de que con las condenaciones de que da cuenta el juicio traído a la vista, si bien es cierto afectan primeramente la responsabilidad económica del Municipio, este no tiene porqué cargar con las erogaciones a las que deberá hacer frente, sino que compromete de manera directa y principal a quienes tienen el cometido de representarlo, responsabilidad esta que legítimas autoridades del Municipio deben exigir. (Art. 106 C.N.).-----------------------

Que en mérito a las razones expresadas, voto por la negativa de la cuestión planteada, rechazando esta acción de inconstitucionalidad, con costas, a la vez que regulando los honorarios profesionales del profesional que representa a la actora en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes y los del profesional patrocinante de la demandada en la cantidad de quinientos mil guaraníes (Art. 9 Ley No. 1376).----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO 304

Asunción, 29 de Julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR** los honorarios profesionales del profesional que representa a la actora en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes y los del profesional patrocinante de la demandada en la cantidad de quinientos mil guaraníes.---------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ECOLÓGICA DEL ESTE S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OTROS”.--------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte yseis días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ecológica del Este S.R.L. c/ Municipalidad de Ciudad del Este s/ cumplimiento de contrato y otros",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Iván Cibils Bogado.--------------------------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I ON:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Iván Cibils Bogado en representación de la firma ECOLOGICA DEL ESTE S.R.L. c/ Municipalidad de Ciudad del Este s/ Cumplimiento de Contrato y otros" viene a promover la acción de inconstitucionalidad en contra de los proveídos de fecha 10, 12, 23 de mayo de 1.994 y 24 de Junio de 1.994 dictados por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú del ler. Turno y en contra del A.I. Nº 156 de fecha 16 de Agosto de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú, lra. Sala por considerarlos arbitrarios.--------------------------------

Las partes intervinientes en el juicio que nos ocupa firmaron un contrato para la prestación del servicio de barrido, limpieza, recolección, transporte y disposición final de residuos o urbanos como industriales. La parte actora demandó por cumplimiento de contrato, reconocimiento de crédito y fijación del plazo para su cobro. La Municipalidad reconvino por rescisión de contrato, reconocimiento de crédito y fijación del plazo para su cobro. Por proveído de fecha 10 de mayo de 1.994 la Juez dispuso que como "medida de urgencia", la Municipalidad reasuma la obligación de limpieza de la ciudad y que la firma Ecológica del Este S.R.L. se ocupe del Barrio Pablo Rojas o Ciudad Nueva. Por proveído de fecha 12 de mayo de 1. 994, la Juez aclaró y amplió el proveído anterior y dispuso "que la medida adoptada afecta única y exclusivamente al micro centro de la ciudad cuyo servicio

prestará en forma exclusiva la Municipalidad". Los demás proveídos impugnados están referidos a la misma medida.------------------------------------------------------------

El peticionante alega que la medida cautelar así dictaminada coincide con el objeto del juicio, siendo las resoluciones arbitrarias puesto que modifican las cláusulas contractuales y la Juez anticipa de este modo la sentencia; rescinde el contrato a favor de la Municipalidad.---------------------------------------------------------

Los argumentos que esgrime el recurrente para fundamentar su pretensión ya fueron discutidos en la instancia anterior. En efecto, la actora de esta acción apeló el proveído de fecha 10 de Mayo de 1.995, y en su escrito de expresión de agravios utilizó los argumentos con los cuales se presenta ante esta Corte. La Cámara por A.I.Nº 156 de fecha 16 de Agosto de 1.994, confirmó el fallo de primera instancia. En reiterados fallos jurisprudenciales se ha establecido que esta Corte no constituye una tercera instancia de discusión. "Toda cuestión de fondo o forma que haya sido controvertida y dado lugar a fallos de las instancias anteriores no puede renovarse ante la Corte" (CS, Ac. y Sent. No. 36 de fecha 2 de octubre de 1.979) . Además durante la tramitación del juicio se han respetado las garantías que hacen al debido proceso, no existiendo conculcación de principios, derechos o normas de carácter constitucional. Las argumentaciones del peticionante en torno a la arbitrariedad alegada constituyen más bien una discrepancia con el criterio de interpretación que hicieron los magistrados de las constancias de autos y de la ley aplicable al caso ------

Por tanto, en base a las manifestaciones que anteceden, voto por el rechazo la presente acción con costas.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 303**

Asunción, 26 de julio de 1996**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

##### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EULALIA ORTIZ OJEDA Y OTROS C/ VIVIENDAS PARAGUAYAS S.A. CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S/ PAGO POR MEJORAS RETENCION DE LA PROPIEDAD”.------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS NOVENTA

En Asunción del Paraguay, a los quincedías del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Eulalia Ortíz Ojeda y otros c/ Viviendas Paraguayas S.A., Constructora Inmobiliaria s/ pago por mejoras y retención de la propiedad",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Elvio Ramón Martínez Gauto.-**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del A. I.Nº 37 de fecha 9 de Marzo de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 5ta. Sala y contra el proveído de fecha 26 de setiembre de 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno. La acción la deduce el Abog. Elvio Ramón Martínez Gauto en representación de la parte actora alegando la violación a los arts. 4to. , 6to. y 16 de la Carta Magna.----------

Nos encontramos ante un juicio sobre pago por mejoras y retención de la Propiedad que promovieron los ocupantes de un predio en el Distrito de Fernando de la Mora contra la Empresa Viviendas Paraguayas S.A. Constructora Inmobiliaria. Esta última al contestar la demanda, solicitó y obtuvo del Juez la restitución del inmueble previa caución consistente en la anotación preventiva de la litis a las resultas del juicio. Esta medida fue dictada por el A-quo a través del proveído por esta vía impugnado, que una vez apelado fue confirmado por el A-quem. Se agravia contra estos fallos el peticionante alegando que su derecho a la defensa ha sido quebrantado. Considera que con una simple providencia no se puede restituir la posesión de un inmueble antes de que se arbitren todas las defensas que hacen al derecho de su parte, alegando además que de la contestación de la demanda no se corrió traslado a su parte ni al Ministerio Público --------------------------------------------------------------------------------------

La primera consideración en cuanto al proveído en estudio, es que con el mismo el Juez ordenó la devolución del inmueble en atención al art. 1.827 del C.C. que expresa”: Aquel que retenga con derecho una cosa y fuere demandado por devolución de ella, sólo deberá restituirla cuando el demandante efectúe la contraprestación a la que estuviere obligado, o afianzarse su cumplimiento". El demandado otorga caución suficiente, aceptada por el A-quo y confirmada por la Cámara. Es decir, las decisiones judiciales han sido tomadas fundadas en la ley de fondo. Hago notar que no consta en autos que la anotación de la litis ofrecida como caución, haya sido practicada. Será responsabilidad del Juez de 1ra. Instancia que el cumplimiento de su proveído de fecha 26 de setiembre de 1.994 no deje a la actora sin la propiedad y sin la garantía. Además el juicio no ha sido finiquitado, y de la decisión final de los magistrados puede surgir el, pago por mejoras a la actora, que es su principal reclamo y que está, garantizado con la caución otorgada por "Viviendas Paraguayas S.A.". En cuanto al traslado de la contestación de la demanda, a fs. 60 vlto. de autos consta que la notificación al peticionante fue realizada; en cuanto al traslado al Sr. Agente Fiscal, el mismo no es parte en este tipo de procedimiento no correspondiéndole por tanto ningún traslado. -------------------------------------------------------------------------------------

En base a las consideraciones antes expuestas, y no existiendo conculcación a normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 290**

Asunción, 15de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.----------

**ANOTAR,** registrar y notificar -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: LUIS MARIA HUNGER VILLALBA S/ SUSTRACCIÓN Y ESTAFA EN AYOLAS”.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Luis María Hunger Villalba s/ sustracción y estafa en Ayolas",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Filemon Arguello Duarte** bajo patrocinio del abogado **Agustín Lovera Cañete** **------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo:”A la cuestión señor Filemón Arguello Duarte impugna de inconstitucionalidad el A.I.Nº 21 de fecha 5 de febrero de 1993 por el Juez de Instrucción de San Juan Bautista de las Misiones, en cuya virtud en el proceso "Luis María Hunger s/ sustracción y estafa en Ayolas”, dispuso el levantamiento de la detención contra el querellado.-----------------

Situaciones de esta naturaleza, en la que el proceso se halla en trámite y en el que la participación de los interesados no exhibe ninguna cortapisa, no ameritan por ningún concepto la deducción de una acción de inconstitucionalidad, tanto más que la detención y su levantamiento son prerrogativas del instructor del sumario penal que, apreciando la situación según su leal saber y entender, se halla facultado para levantarla o convertirla en prisión --------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, y pese al confuso dictamen de la Fiscalía General del Estado, corresponde el rechazo de la acción. Así voto ---------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0 289

### Asunción, 15 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANBAN S.A. DE FINANZAS C/ LUIS MARIA UNGER Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.------------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los quincede julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Finanban S.A. de Finanzas c/ Luis María** **Unger y otra s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Santiago Quevedo Gatti** **.------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Santiago Quevedo Gatti se presenta a impugnar de, inconstitucionales las Sentencias Nº 251 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y la Nº 137 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, recaídas en el juicio "Finanban S.A. de Finanzas c/ Luis MaríaUnger y otra s/ ejecución hipotecaria". ----------------------------------------------------------------

Que en una acción de inconstitucionalidad, básicamente cuanto se elucida es la observancia o no de las garantías del debido proceso legal, representadas por la observancia de las oportunidades de defensa en juicio, de los principios de contradicción, bilateralidad y cumplimiento de las formas y solemnidades prescritas en la ley procesal. De manera excepcional, según doctrina reiteradamente señalada por esta Corte, se examina la cuestión de posible arbitrariedad, representada esta por el marginamiento de probanzas fundamentales o la sustitución de principios legalmente establecidos por la voluntad caprichosa del juez -------------------------------

Que considerada la situación que plantea esta acción, a la luz de los conceptos antes enunciados, apreciamos que evidentemente no hay razón que amerite considerar las decisiones como arbitrarias o que se hayan violado principios y garantías que hacen al debido proceso legal. De la exposición del actor surge, más que nada, su disconformidad con la aplicación que hacen de las leyes los magistrados inferiores. Pero, es sabido, también, por haberlo reiteradamente expresado esta Corte, que tales razones no bastan para afirmar la existencia de cualquier arbitrariedad, toda vez que los fallos impugnados exhiben una consideración seria y razonada de las cuestiones sometidas a consideración de los magistrados que aplicaron e interpretaron las leyes conforme a su leal saber y entender. ----------------------------------------------------------------------------

Que adicionalmente a cuanto llevo expresado, tenemos que esta acción versa sobre cuestiones de interpretación recaídas en un juicio especial, como lo es toda ejecución, y que, por lo mismo, puede ser objeto de una discusión más amplia en un juicio ordinario posterior. -----------------------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, no resta sino pronunciarse por la negativa de la cuestión planteada, con costas. Así voto ----------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo”: Se somete a estudio de esta Corte un juicio ejecutivo hipotecario en el cual se hicieron valer pagarés no inscriptos en el registro respectivo. La cuestión a dilucidar es si la falta de inscripción de los mismos hace incurrir en arbitrariedad a los magistrados que los han hecho valer como títulos ejecutivos hipotecarios. A mi criterio la respuesta es afirmativa a la luz de lo preceptuado en el art. 2371 del C.C.: "La obligación hipotecaria podrá fraccionarse y documentarse en pagarés endosables, haciéndolo constar el escribano en la escritura y en los documentos, que deberán ser también registrados, así como sus endosos... “. Al respecto, el Dr. Hernán Casco Pagano en su obra "Pagarés Hipotecarios", pag. 208 manifiesta: "La firma puesta en el pagare por el registrador le otorga el sello de pagaré hipotecario, convirtiéndolo en lo que realmente es. De no ser así, sólo podría ser considerado como pagaré simple y por ende, sin garantía hipotecaria. Si en los pagarés no se produjera la indispensable intervención del, anotador de hipotecas", como dice el Código, los mismos no estarían investidos del carácter de hipotecarios... La disposición comentada alcanza, a su vez, a las renovaciones de los pagarés hipotecarios". Como bien lo señala el Fiscal en su dictamen: 11... a pesar de contemplar la hipoteca futuros o eventuales créditos, la condición indispensable para que estos pagarés quirografarios sean hipotecarios, es la inscripción obligatoria en el registro respectivo, conforme lo establece el art. 2371 del Código Civil, artículo que no da lugar a interpretación alguna por su contundencia y claridad y que consideramos fue soslayado por los Juzgadores, de donde concluimos surge la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas, por no ajustarse a lo que en estricto derecho corresponde". --------------------------------------------------------------------------

Concuerdo con las consideraciones que anteceden, y en consecuencia voto por hacer lugar a la presente acción, con costas -------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0 287

Asunción, 15de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar nulas la S.D Nº 251 de fecha 25 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno; y la S.D Nº 137 de fecha 29 de diciembre de 1995, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, con costas --------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANBAN S.A. DE FINANZAS C/ JULIO CESAR UNGER Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.----------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS

En Asunción, Paraguay, a los quincedías del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Finanban S.A. de Finanzas c/ Julio César Unger y otra s/ ejecución hipotecaria",** a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Santiago Quevedo Gatti** **.------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Santiago Quevedo Gatti se presenta a impugnar de inconstitucionales las Sentencias Nº 250 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y la Nº 136 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, recaídas en el juicio “Finanban S.A. de Finanzas c/ Julio César Unger y otra s/ ejecución hipotecaria”------------------------------------------------------------------

Que en una acción de inconstitucionalidad, básicamente cuanto se elucida es la observancia o no de las garantías del debido proceso legal, representadas por la observancia de las oportunidades de defensa en juicio, de los principios de contradicción, bilateralidad y cumplimiento de las formas y solemnidades prescritas en la ley procesal. De manera excepcional, según doctrina reiteradamente señalada por esta Corte, se examina la cuestión de posible arbitrariedad, representada esta por el marginamiento de probanzas fundamentales o la sustitución de principios legalmente establecidos por la voluntad caprichosa del juez. ------------------------------

Que considerada la situación que plantea esta acción, a la luz de los conceptos antes enunciados, apreciamos que evidentemente no hay razón que amerite considerar las decisiones como arbitrarias o que se hayan violado principios y garantías que hacen al debido proceso legal. De la exposición del actor surge, más que nada, su disconformidad con la aplicación que hacen de las leyes los magistrados inferiores. Pero, es sabido, también, por haberlo reiteradamente expresado esta Corte, que tales razones no bastan para afirmar la existencia de cualquier arbitrariedad, toda vez que los fallos impugnados exhiben una consideración seria y razonada de las cuestiones sometidas a consideración de los magistrados que aplicaron e interpretaron las leyes conforme a su leal saber y entender ------------------------------------------------------------

Que adicionalmente a cuanto llevo expresado, tenemos que esta acción versa sobre cuestiones de interpretación recaídas en un juicio especial, como lo es toda ejecución, y que, por lo mismo, puede ser objeto de un discusión más amplia en un juicio ordinario posterior -----------------------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, no resta sino pronunciarse por la negativa de la cuestión planteada, con costas. Así voto ----------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:”Se somete a estudio de esta Corte un juicio ejecutivo hipotecario en el cual se hicieron valer pagarés no inscriptos en el registro respectivo. La cuestión a dilucidar es *si* la falta de inscripción de los mismos hace incurrir en arbitrariedad a los magistrados que los han hecho valer como títulos ejecutivos hipotecarios. A mi criterio la respuesta es afirmativa a la luz de lo preceptuado en el art. 2371 del C.C. : "La obligación hipotecaria podrá fraccionarse y documentarse en pagarés endosables, haciéndolo constar el escribano en la escritura y en los documentos, que deberán ser también registrados, así como sus endosos ...” . Al respecto, el Dr. Hernán Casco Pagano en su obra "Pagarés Hipotecarios", pag. 208 manifiesta: "La firma puesta en el pagaré por el registrador le otorga el sello de pagaré hipotecario, convirtiéndolo en lo que realmente es. De no ser así, sólo podría ser considerado como pagaré simple y por ende, sin garantía hipotecaria. Si en los pagarés no se produjera la indispensable intervención del ,anotador de hipotecas", como dice el Código, los mismos no estarían investidos del carácter de hipotecarios ... La disposición comentada alcanza, a su vez, a las renovaciones de los pagarés hipotecarios". Como bien lo señala el Fiscal en su dictamen: “... a pesar de contemplar la hipoteca futuros o eventuales créditos, la condición indispensable para que estos pagarés quirografarios sean hipotecarios, es la inscripción obligatoria en el registro respectivo, conforme lo establece el art. 2371 del Código Civil, artículo que. no da lugar a interpretación alguna por su contundencia y claridad y que consideramos fue soslayado por los Juzgadores, de donde concluimos surge la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas, por no ajustarse a lo que en estricto derecho corresponde" ----------------------------------------------------------------------------

Concuerdo con las consideraciones que anteceden, y en consecuencia voto por hacer lugar a la presente acción, con costas --------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos -------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 286

Asunción, 15 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulas la S.D Nº 250 de fecha 25 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno; y la S.D Nº 136 del 26 de diciembre de 1995, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, con costas .-------------------------------------------------

**ANOTAR,** registra y notificar .--------------------------------------------------------

**Ante mi:**

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “CRISTÓBAL SILVA C/ FELIZ LEZCANO S/ DESALOJO”.------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de juliodel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Cristóbal Silva c/ Félix Lezcano s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor **Félix Lezcano** bajo patrocinio del Abog. **Carlos Alberto Ruffinelli A..----------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. -**---------------------**

**A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el señor Félix Lezcano a deducir acción de inconstitucionalidad contra la S.D Nº 596 de julio de 1995 dictada por el Juzgado de Paz del Distrito de San Roque, y S.D Nº 626 de fecha 7 de noviembre de 1995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, recaídas en el juicio "Cristóbal Silva c/ Félix Lezcano s/ desalojo". -------------

Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la vista se aprecia que no se registran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose por el contrario, en los fallos impugnados, un razonado análisis de los hechos y del derecho aplicable, garantía más que suficiente de la regularidad y legitimidad de las actuaciones cumplidas ----------------------------------------------------

Que en tales condiciones corresponde el rechazo de la acción intentada, a la vez que en cumplimiento de las disposiciones respectivas de la ley 1376 proceder a la regulación de los honorarios profesionales irrogados por los trabajos cumplidos en la tramitación de esta acción, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 8, 9, 42 y 62 de dicha ley. Así voto, con imposición de costas al actor ------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMER0 284

Asunción, 15 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del abogado Cristóbal Silva, por los trabajos cumplidos en esta instancia y acción, dejándolos establecidos en la cantidad de seiscientos cincuenta mil guaraníes, en su doble carácter ------------------------------

**IMPONER** las costas al, actor. --------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA SRA. BLANCA ELIZEBETH MEZA ACOSTA C/ SECCION DE CONTROL DE AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL”.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERA DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Amparo Constitucional promovido por la Sra. Blanca Elizabeth Meza Acosta c/ Sección de control de automotores de la Policía Nacional", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Escribana Blanca Elizabeth Meza bajo patrocinio del abogado José Luis Heid S -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que esta acción se impugna de inconstitucional las sentencias recaídas en el juicio "Amparo constitucional promovido por la Sra. Blanca Elizabeth Meza Acosta c/ sección de control de automotores de la Policía Nacional" .---------------------------------------------

Que la Fiscalía General del Estado aconseja el rechazo de la acción instaurada, por improcedente. No es difícil compartir semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho de defensa en las instancias anteriores y no se señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional, limitándose esta acción, por todo fundamento, a realizar una crítica de las decisiones recaídas en las instancias pertinentes. La acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia y desde que no se adviertan -como en el presente caso- violaciones al orden constitucional no es posible la reapertura de debates propios de otras instancias -------

Que a mayor abundamiento, si cabe, como fundamento de esta acción se señala que la Policía, con ocasión de incautarse de un automóvil ha producido un acto ilegal de deposición. Pero ocurre que en la acción de amparo promovida, ni siquiera se ha intentado probar que la amparista haya sido víctima de cualquier ilegalidad o incorrección del personal policial: no existe una sola declaración testifical ni alguna otra circunstancia corroborante, en tanto que, en contrario, la Policía informa que el automóvil fue entregado voluntariamente por la amparista a dicha institución. Mal entonces podría abrirse juicio sobre este hecho. Adicionalmente, no está demás remarcar que en esta materia de automóviles robados o hurtados, desde que constituyen elementos de difícil localización, la Policía ante la flagrancia de la detentación ¡legal de un objeto denunciado como robado, mal podría aguardar la existencia de una orden judicial para proceder a su incautación. La legislación procesal penal es clara sobre este particular. (Art. 95 C.P.P.) .-----------------------------

### Que en consecuencia corresponde, el rechazo de la acción .--------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0 282**

Asunción, 15 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. ---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JAZMÍN B. DE MARTINEZ C/ CENTRO PARAGUAYO DE COMPUTACIÓN Y QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor R**AUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Jazmín B. de Martínez c/ Centro Paraguayo de Computación y quien resultare responsable s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Ismael Brítez Duarte** .--------------------------------------------------------**-------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:”El abogado Ismael Brítez Duarte, en representación del señor Pedro Juan Benítez Mieres, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nº 231, de fecha 27 de agosto de.1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el A.I.Nº 372, de fecha 9 de diciembre de 1992, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.---------------

El accionante alega la violación del derecho a la defensa en juicio, derivada el hecho de que los mencionados autos interlocutorios rechazaron el pedido de suspensión del término para alegar, solicitado a fin de producir una prueba de reconocimiento de firmas por parte de la actora .---------------------------------------------

El estudio de las constancias de los autos principales, revela que en una primera oportunidad, fue concedida la suspensión del término para alegar, por 10 días (A.I.Nº 55, de fecha 2 de abril de 1992, f. 74). Debido a omisiones del A-quo y a cierta negligencia del demandado la citada prueba no puedo ser diligenciada, dentro del plazo señalado .-------------------------------------------------------------------------------

Ahora nos encontramos ante la denegatoria de un nuevo pedido de suspensión del término para alegar, en un juicio en el cual aún no ha recaído sentencia de primera instancia. En atención a lo apuntado precedentemente y a lo señalado por el demandado, en concordancia con el Agente Fiscal, en cuanto a que "la prueba de reconocimiento de firmas se puede realizar también en segunda instancia conforme al Art. 264 del C.P.T.” (f. 95), creemos acertada la decisión de no conceder una segunda suspensión del término para alegar ------------------------------------------------------------

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto más arriba, y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. La imposición de costas debe hacerse en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.-----------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0 281

Asunción, 15 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado ------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar -------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALBINO DOMINGO FAVERO Y OTROS C/ ARCADIA S.A.C.I. Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE TITULO”.---------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Albino Domingo-Favero y otros c/ Arcadia S.A.C.I. y otros s/ nulidad de acto jurídico y cancelación de título",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Luis Aguilar A.** **---------------------------------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "El profesional Luis Aguilar, en representación de la firma ARCADIA S. C. I. , impugna de inconstitucionalidad las providencias de fecha 21 de febrero y 28 del mismo mes y año, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en, lo Criminal del Segundo Turno de la circunscripción judicial de Caaguazú y San Pedro, así como el A.I.Nº 90 y su aclaratoria A.I.Nº 96 dictados por el Tribunal de Apelación de la mencionada circunscripción en el juicio: ”Albino Domingo Favero y otros c/ ARCADIA S.A.C.I. y otros s/ Nulidad de acto jurídico y cancelación de título". Por las providencias mencionadas se dispuso la anotación de la litis y se autorizó la extensión de la red de energía eléctrica en la "res litis". --------------------------------------------------------------

Que, conforme se aprecia, se trata de una providencia cautelar, reformable en todo el curso del proceso si hubiere mérito para ello, así como una decisión que antes que perjudicar a nadie, introduce una mejora de carácter permanente, útil para cualquiera, en la "res litis”. Son materias procesales; el actor ha tenido amplia oportunidad para debatir sus puntos de vista sin retaceársele el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, así como tampoco se aprecia que de actos como los impugnados se siga cualquier violación al debido proceso legal. Las decisiones no exhiben, por lo demás ningún sesgo de arbitrariedad ---------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, corresponde el rechazo de la acción, con costas. Así voto .----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 280

Asunción, 15 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas. ----------

**ANOTAR,** registrar y notificar. -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HONORARIOS PROFES. DEL AB. JUAN VICENTE RAMÍREZ CATALDO, EN LOS AUTOS: “MANUEL SUAREZ SARQUIZ S/ ESTAFA. CAPITAL”.------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos, señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Reg. Hon. Prof. del Ab. Juan Vicente Ramírez Cataldo, en los autos:”Manuel Suárez Sarquiz s/ estafa. Capital", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Guido Arce Bazán .---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1. .Que en estos autos se presenta el profesional Guido Arce Bazán impugnando de inconstitucionalidad el A.I.Nº 342 de fecha 7 de setiembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, recaído en los autos "Regulación de Honorarios del Abogado Juan Vicente Ramírez Cataldo en los autos caratulados "Manuel Suarez Sarquiz s/ Estafa. Capital", estimando que el monto de los honorarios allí establecido aduciendo que es violatorio del derecho de propiedad y genera un enriquecimiento legítimo y otras razones, en realidad poco conducentes al fin propuesto. No obstante ello, el señor Fiscal General del Estado, igualmente estima que la acción es procedente .-----------------------------------------------------------

2. - Que traídas a la vista las actuaciones del proceso en el que se devengaron los honorarios cuestionados, aparte de la pésima gestión procesal de los intervinientes, se advierte que se inició proceso y se admitió querella por la comisión del delito de estafa. Sin embargo, de manera inexplicable, el representante del Ministerio Público aconseja y consiente la calificación del hecho investigado como de, emisión de cheques sin fondos". Los representantes de la querella dejaron transcurrir los plazos procesales sin deducir recurso alguno.---------------------------------------------------------

3. - Que, en consecuencia, el monto patrimonial objeto del proceso, no es otro que el representado por los cheques que resultaron no tener provisión de fondos, es decir, 142.050.000 guaraníes. Es sobre esta base que se debe proceder a la regulación de los honorarios, atendiendo a que este es el principio general establecido en la ley 1376 (art. 32, 21 inc. a), resultando cualquier otra base, meramente supletorio y en ausencia de una base objetiva de apreciación del valor del juicio.-------------------------

4.- Que, como también atinadamente sostiene el señor Fiscal General del Estado, resulta que el Juzgado contra toda lógica, visto que se hallaba ante la constatación objetiva de órdenes de pago que no fueron satisfechas, atribuye temeridad y malicia a quién de alguna forma buscaba el resarcimiento de valores que portaba. Pero esto, por cierto, no ha sido objeto de recurso alguno y por la vía de esta acción no es posible extender los efectos de una decisión que solamente los tiene en relación a aquel en el que se dedujo la acción de inconstitucionalidad.--------------------------------

Ahora bien, es cierto lo que afirma el accionado en cuanto a que, como otro testimonio más de la ineficiencia de la gestión procesal de la querella, aquí no se ha impugnado la decisión que estima los honorarios en primera instancia. No obstante ello, hallándonos ante la evidencia de una manifiesta esta arbitrariedad que se da cuando el juzgador se aparte sin razones plausibles de cuanto claramente establece la ley, resulta de aplicación la norma contenida en el artículo 563 Código Procesal Civil, y en su virtud, de oficio la Corte puede restablecer el derecho de los litigantes a cuanto estatuye el orden jurídico violentado .------------------------------------------------

5. - Que, en mérito a las consideraciones que preceden, estimo que la acción de inconstitucionalidad es procedente por la manifiesta arbitrariedad de la resolución impugnada y la qué le sirve de antecedente, en primera instancia. Y por aplicación de la norma citada en el numeral anterior, considerando los valores económicos en juego, estimo procedente regular los honorarios profesionales del accionado, dejándolos establecidos en la suma de veintidós millones de guaraníes. Así voto -----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 279

Asunción, 15de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulos el A.I.Nº 342 de fecha 7 de setiembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala; y el A.I.Nº 620 de fecha 6 de junio de 1995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 6º Turno .---------------------------------------------------------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del accionado, dejándolos establecidos en la suma de Veintidós Millones de guaraníes (Gs. 22.000.000) .--------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**JUICIO: “BANCO FINAMERICA S.A. C/ RESOLUCIÓN No. 31 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1994, DICTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS”.--------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Banco Finamérica S.A. c/ Resolución Nº 31, de fecha 18 de agosto de 1994, dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios**" a fin de resolver la constitucionalidad de los arts. 9 inc. k), 30 inc. C)y 65 de la Ley 73/91 -----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Son inconstitucionales los arts. 9 inc. k), 30 inc. c) y 65 de la Ley 73/91? ---

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo: "El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, de conformidad con lo prescripto en elartículo 18, inciso a, del Código Procesal Civil, ha remitido a esta Corte el expediente individualizado arriba ---

La mencionada disposición legal faculta a los jueces y tribunales a "remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que, a su juicio**,** una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas-constitucionales" .--------------------------------------------------------------------------------

Como se desprende del texto transcripto, la remisión debe hacerse: a) dentro de un caso concreto, b) cuando, a criterio del juez o tribunal, unaley, decreto u otra disposición normativa que deba aplicar para resolver el caso, pueda ser inconstitucional, e) después de ejecutoriada la providencia de autos, y, lógicamente, antes del dictamiento de la sentencia, pues se pretende contar con el pronunciamiento previo de la Corte, y d) a los efectos de que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto u otra disposición normativa, en relación con el caso concreto (artículos 132 y 260, inciso 1, de la Constitución de 1992, equivalentes al artículo 200 de la Constitución de 1967) ---------

De acuerdo con lo señalado el pronunciamiento de la Corte no puede ser formulado en abstracto, ni a título de consulta, sino de resolución que declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinadas disposiciones normativas, en relación con un caso concreto .-------------------------------------------------------------

La remisión hecha por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, se refiere al artículo 9', inciso k; artículo 30, inciso e y artículo 65, de la Ley No 73/91, "Que sustituye la Ley N° 1232/86 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay" .------------------------------------------------------------------------

En cuanto al articulo 30, inciso c**,** de la citada ley, se señala que al crear una clase de jubilación excepcional para los empleados bancarios, sería violatoria del derecho de igualdad ante la ley, en relación con los demás sectores laborales que no cuentan con dicha ventaja. Efectivamente, dicha jubilación excepcional, llamada "jubilación por exoneración", se trata de un beneficio adicional con que cuentan los empleados bancarios sobre los demás trabajadores, lo cual por sí solo no determina la inconstitucionalidad de la norma citada .------------------------------------------------------

La finalidad perseguida al consagrar la igualdad de todas las personas ante la ley, es impedir que se produzcan discriminaciones que de algún modo puedan menoscabar los derechos de algunas personas, pero no evitar que se concedan beneficios adicionales que sólo alcancen a determinados trabajadores, cuando no está cerrada la posibilidad de que los mismos puedan extenderse a todos los trabajadores -

En cuanto al artículo 9', inciso k,cabe mencionar que impone a los bancos el pago a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, en caso de jubilaciones por exoneración", del importe de, por lo menos, treinta meses del último sueldo nominal y extraordinario del exonerado.-Este aporte extraordinario que deben realizar las instituciones bancarias en caso de "jubilaciones por exoneración", rompe el principio de igualdad en cuanto a los aportes que deben realizar los empleadores a las cajas de jubilaciones y pensiones, con lo cual el artículo 90, inciso k, de la Ley No 73/91, deviene inconstitucional y por tanto inaplicable .-------------------------------------------

En cuanto al artículo 65**,** en la misma providencia, de fecha 31 de agosto de 1995, dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, se afirma que "en autos aún no fue planteado el caso", por lo cual no corresponde pronunciarse al respecto

En mérito de lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 9, inciso k, de la Ley N° 73/91, y su consiguiente inaplicabilidad en estos autos. Es mi voto.----------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA,** dijo: " 1.- En fecha l° de septiembre de 1.994, el Dr. José María Caniza, en representación del Banco Finamérica S.A. se presenta ante el Tribunal de Cuentas (1a.Sala) a deducir recurso de apelación contra la Resolución **No.** 31 de fecha 18 de Agosto de 1994 (Acta 56) dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios. Por esta Resolución el organismo mencionado concede al señor Aurelio Ramón Paniagua Jara la jubilación por exoneración, le reconoce una antigüedad de quince años, cuatro meses y cuatro días de servicios y por el artículo 3º decide "Formular cargo al Banco Finamérica S.A. por la suma de G.94.208.576 (GUARANIES NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS), que el citado banco deberá abonar a la Caja de una sola vez. (art.9º, inc.k) de la Ley N'º73/91) .---------------------------------------------

Recabados los antecedentes respectivos de la mencionada Caja y remitidos estos, en fecha 7 de noviembre el mismo profesional deduce la excepción de inconstitucionalidad, a fin, evidentemente de que el Banco que representa, resulte liberado del pago del cargo impuéstole por la Caja, según el artículo 3º de su resolución. Sin embargo, en fecha 16 de noviembre desiste de esta excepción y plantea una demanda de lo contencioso administrativo en la que solicita se tenga por fundamentados los recursos interpuestos “contra la Resolución Nº 31, art.3º,"(sic) y se imprima a la petición el procedimiento de consulta establecido en el art.18 inc.a) del Código Procesal Civil .----------------------------------------------------------------------

Contestada la demanda por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios (en adelante la Caja) y habiéndose acordado en calidad de coadyuvante al afectado, el Tribunal de Cuentas a fs.97 consulta a la Corte "sobre el grado de constitucionalidad del art.9º inc.k), art.30 inc.c) y el art.65 de la Ley 73/91" expresando en la consulta diversas consideraciones vinculadas a las normas citadas en función a los distintos casos que fueron planteados en otros juicios similares al mismo Tribunal .----------------------------------------------------------------------------------

2.- En los términos que preceden, han venido a radicar en esta Corte las actuaciones respectivas. Antes de entrar en las consideraciones que motivan la concreta a opinar, creo oportuno formular algunas puntualizaciones en relación con su exacto sentido y alcance.---------------------------------------------------------------------

Así:

1. Resalto, en primer término, que por el sistema de control de constitucionalidad establecido en la Constitución Nacional, las opiniones que puedan consignarse, solamente tienen validez y hacen relación con el caso concreto planteado --------------
2. Desde este punto de vista, por tanto, y visto que de acuerdo al petitorio respectivo una sola es la cuestión planteada, no podríamos extendernos en otras consideraciones que no fueren el análisis concreto de una norma legal impugnada de inconstitucionalidad -----------------------------------------------------------------------------

Extendernos en la consideración de otros aspectos, desde luego singularmente importantes, nos llevaría al planteamiento de cuestiones no articuladas y la decisión en materia de constitucionalidad o no de las mismas, estarían invalidadas por su naturaleza abstracta en materia de constitucionalidad lo que no es permitido, desafortunadamente, por el sistema establecido para estas materias en la Constitución

c) Desde luego que estas cuestiones colaterales, su consideración o no, conforme a los hechos y el derecho invocados por las partes constituye el *"thema decidendum",* que deberá decidir el Tribunal respectivo, desde que en caso contrario sería lo mismo que confiar a la decisión de la Corte la totalidad del litigio, con preterición de lo que hasta ahora se considera como la garantía de la doble instancia ---------------------------

3.- Sentadas estas puntualizaciones y en relación con la materia propia de esta consulta, creo oportuno comenzar por el análisis de la ubicación que cabe y corresponde a la norma legal impugnada dentro del orden constitucional establecido en la Constitución que nos rige .--------------------------------------------------------------------

En esencia "el control de constitucionalidad presupone que el órgano de control formula un juicio relaciona] de] tipo "la regla (legal) RL es consistente (inconsistente) con una regla constitucional RC". (Jerzy Wróblewski, *"Constitución y teoría general de la interpretación jurídica",* Ed.Civitas,Madrid 1988 p.99). Y como advierte el autor que seguimos, "para formular un juicio relacionar es necesario precisar tanto el significado de RL como el de RC", esto es, debemos tener presente que en todo texto constitucional existen *reglas de conducta,* que asignan un determinado tipo de conducta, un derecho o un deber para el destinatario; *reglas de organización* que determinan la organización y competencia de los Organos del Estado; *reglas teleológicas* que determinan los fines que deberían llevar a cabo los destinatarios de las reglas. Wróblewski pone este ejemplo: "los fines de las autoridades públicas son: la eliminación de todo obstáculo y dificultad para la satisfacción de necesidades y para la libre participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social" (op.cit.p.105); y finalmente tenemos las *reglas directivas* que señalan las funciones que deberían realizarse o valores a conseguirse, por ejemplo la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo, etc ---------

En la especie, no se da, propiamente, la posibilidad de establecer una contraposición directa entre una norma concreta y la regla legal impugnada de inconstitucionalidad, de suerte que se impone una consideración integral de los fines y valores que informan el texto constitucional a finde encontrar su coherencia o no con el mismo --

4. - En este orden de consideraciones, la primera cuestión que deseo resaltar es la que hace referencia a la naturaleza del Estado paraguayo. Este no es, como frecuentemente se menciona, simplemente, *un Estado de Derecho.* Lo es, ciertamente, pero también es algo más. Por ello en el artículo 1° del texto constitucional se lee que la República del Paraguay "Se constituye en *Estado social de derecho* .----------------------------------------------------------------------------------------

En mi concepto, y por las razones que más adelante expondré, es importante establecer una rigurosa conceptualización en este punto. Por cierto que la expresión "Estado de Derecho", acordándose cierta latitud generalizadora, comprendería también lo de "estado social" ya que el derecho es una expresión de la vida social, así como cuando se habla de justicia también se está mentando a la "justicia social". Pero debe tenerse presente que estas precisiones contenidas en nuestro texto constitucional, tienen una finalidad bien concreta, a la que más adelante aludimos .-------------------------------------------------------------------------------------------

La finalidad de estas expresiones en el texto constitucional, desde luego que obedece al propósito de diferenciar, claramente, el plexo de valores fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento, como respuesta enfática a situaciones y regímenes que, bajo el ropaje de "Estado de Derecho", nohan hecho otra cosa que conformar las estructuras represivas negadoras de los derechos humanos .-------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, en no pocos regímenes, se habla de que rige el "Estado de Derecho" como expresión de un tipo de estado al que podría calificárselo como "Estado de legalidad", es decir, como conformidad y adecuación con un determinado orden legal. Pero este orden de legalidad, no siempre, por más que instrumental y formalmente pudiera servir para organizar la convivencia en sociedad, traduce los valores propios de la única legalidad admisible: la legalidad democrática. Nadie podría negar que el accionar del Estado nacional socialista, o el orden soviético, no se hayan constituido en "estados de derecho" por la evidente adecuación que guardaba el derecho contenido en su ordenamiento legal con la convivencia social que organizaron. Existe también una paz que es la llamada "paz de los sepulcros" que nada tiene que ver con esa armonía espiritual que dimana de la conformidad con un orden de valores acorde con la dignidad de los seres humanos. Así también, la simple mención al Cl estado de derecho" sin las notas especificadoras y clarificadoras contenidas en nuestro texto constitucional, nada dice respecto de otra cuestión de la más empinada importancia ----

Un "Estado de Derecho" para ser tal, desde luego que debe sustentarse en otro concepto capital, que es el de la *legitimidad. La* utilización de la fuerza es la negación del derecho; la imposición de un orden legal como consecuencia de la captación del poder político por grupos que responden a una determinada ideología, sin consideración a legítimas discrepancias es, igualmente negadora, del derecho. De suerte que el único orden legal admisible como sustento de un *auténtico "Esta*do de Derecho" es el que dimana del libre consenso popular, es decir, el Estado Democrático de Derecho .----------------------------------------------------------------------------------------

Con esta precisión, aunque plausible, aún no se agota el sentido del Estado implementado por nuestra Constitución. La democracia, como orden de convivencia humana superior, requiere para que pueda darse ese libre consenso popular, la consideración no solo de los individuos aislados, el ciudadano en suma, sino también que este ciudadano sea aislado libre e igual a sus semejantes --

Pero, para que pueda accederse a tal igualdad, que tiene múltiples expresiones dentro de un sistema de convivencia democrático, resulta ¡¡imprescindible la consideración de las vertientes sociales de la convivencia humana. Abrese así el camino del llamado "constitucionalismo social" en elque incuestionablemente se incluye el orden establecido en la Constitución Nacional de 1992 .-------------------------

Hermann Heller sería quién en 1929 acuña la idea del "Estado social de Derecho", ante la situación planteada por la imposibilidad del simple estado de corte liberal burgués, muy respetuoso por cierto de las libertades públicas, de solventar airosamente las consecuencias de la primera posguerra mundial y la emergencia de ideologías que cimentaban la constitución de estados totalitarios .------------------------

El Estado social y democrático de derecho , en suma, es una concepción que intenta la superación de la diferencia entre la formalización jurídica de los derechos y su ejercicio efectivo por parte de todos. Lo cual requiere una doble vía de realización: por un lado, se cambia la concepción del ciudadano que de ser una persona política y jurídicamente integrada al cuerpo político del país, pasa, a más de ello, a integrarse económica, social y culturalmente. Y de otra parte, el poder público, de constituir un mero vigilante y represor (el estado gendarme) está obligado a conformar la sociedad, promoviendo la participación del nuevo ciudadano-partícipe. (Ver: Antonio Torres del Moral, *Principios de Derecho Constitucional Español,* Atomo Ediciones,Madrid,1988, 2a.Edición, t 1, p.33) .--------------------------

En otras palabras, el "Estado social de Derecho" importa que todos los ciudadanos, no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a votar, sino que además, debe participar en los beneficios de la cultura, en el reparto del producto social del trabajo y ser promovido para acceder a la educación, la salud y la vivienda, accediento a una mejor calidad de vida. En este sentido expresa nuestra Constitución: "La calidad de vida será promovida por el Estado mediante plantes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza o los impedimentos de la discapacidad o de la edad" (art.6º) .------------------------------------------------------------

Por obra de esta evolución operada en la doctrina constitucional, que es ampliamente receptada en nuestro máximo texto, hacen emergencia y son ampliamente reconocidos los llamados derechos humanos de segunda generación o "derechos sociales", tales como la salud que será protegida y promovida por el Estado (art.68), al igual que la educación, que es considerada como "responsabilidad esencial del Estado" (art.76) o el derecho a la vivienda (art.1OO. Conforme se aprecia, el nuevo orden constitucional impone deberes al Estado y entre ellos la tarea de remover los obstáculos que mantengan o propicien desigualdades (art.46), como son las derivadas de carencias o estados de necesidad. Pues bien, ante estas situaciones de necesidad es que se implementa la *seguridad social* (art.95), aspecto del que nos ocupamos en su momento .---------------------------------------------------------------------

Entretanto, y para completar esta ligera caracterización que venimos realizando de los exactos alcances de nuestro orden constitucional, reiteremos el concepto de que el Estado social de Derecho, establecido en el artículo 1 ' de nuestra Constitución, no es un mero Estado garantista que se limita a reconocer un catálogo de derechos, sino que es un Estado que confronta el deber de hacer efectivos los llamados derechos sociales, entre los que se encuentra la seguridad social, aún cuando, notoriamente, reste mucho trecho para su eficiente consagración en la práctica --------

5.- Como consecuencia del entusiasmo despertado por las nuevas ideas que fueron abriéndose camino desde la formulación helleriana, y también como respuesta a inaplazables requerimientos de la realidad social, hicieron emergencia nuevos conceptos jurídicos que fueron configurando un conjunto de principios que, a partir de concepciones jusprivatísticas o publicísticas, fueron agrupadas bajo la rúbrica de *Derecho Social* .-----------------------------------------------------------------------------------

Pero, precisamente, en razón de las peculiaridades exhibidas por estas nuevas reglas jurídicas, es que Otto von Gierke, aquel gran maestro alemán de comienzos de siglo, ha querido ver una suerte de “*tertius genus ",* es decir, un nuevo orden entre el tradicional de Ulpiano expresado en la dicotomía derecho público-derecho privado. Hasta cierto punto fue acompañado por Gustavo Radbruch que no precisó la cuestión, al igual que Georges Gurtvich, si bien este no hizo otra cosa que intentar el traslado de una realidad sociológica al derecho .------------------------------------------------------

Realmente fue Kelsen con su peculiar concepción del orden jurídico, quien demostró, técnicamente, la futilidad de la búsqueda de una caracterización por esta vía. No obstante ello, es incuestionable que este conjunto de nuevas reglas jurídicas que fueron conformándose, fundamentalmente en este siglo, constituyen una materia específica que demanda una consideración científica particularizada –Según Delgado Moya *("El Derecho Social del presente"* Ed.Porrúa, México, 1977) comprenden el Derecho Social: a) el Derecho del Trabajo; b) el Derecho de la Seguridad Social; c) El Derecho Agrario y también, de manera no convincente en nuestro concepto, d) el Derecho Económico y e) el Derecho Procesal. (p.125). En cualquiera de los casos, define el derecho social como "el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles", definición esta, en nuestro concepto extremadamente lata que se confunde con los fines propios del derecho, razón por la que acaso resulte más convincente la del laboralista Trueba Urbina que lo define como "conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles .---------------------------------------------------------------------------------------------

Adviértese, cuando este autor nos habla de "conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen..." está dando las notas más acusadas de esta nueva vertiente abierta en el mundo jurídico: los principios, son los que actualmente han pasado a informar la mayor parte de las Constituciones modernas, como la nuestra, integrando cuanto es conocido como derechos humanos de segunda generación; las instituciones son los órganos creados por el Estado en función a los nuevos deberes que le impone la Constitución para tornar operantes aquellos principios en función a las normas dictadas al efecto -----------------------------

Quiero resaltar, también, una expresión muy sugerente en esta conceptualización: "en función de integración", lo que resulta tremendamente importante en las presentes circunstancias por las que transitan en su mayor parte los países en vías de desarrollo. De lo que se trata es superar las situaciones de pobreza y marginalidad que actualmente son los factores que más acusadamente conspiran contra la convivencia pacífica normada por el Derecho. Por consiguiente, la teleología del derecho social apunta, por una parte, a buscar la integración de los sectores desposeídos de la sociedad, y por otra parte, a impedir que, por aplicación de normas y principios de origen privatístico o por abstención del Estado, se empuje cada día más a las personas a tal situación de desintegración social. De ahí el carácter protector y tuitivo en unos casos y en otros reivindicativos de sus normas que apuntan, preferentemente "a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles .---------------------------------------------------------------------------------------------

Las finalidades tuitivas y protectoras del derecho social, no pueden, por supuesto, darse a costa de quienes no se hallan en tal situación de debilidad o necesidad. Y en esto se debe ser muy claros, puesto que so color de integrar a desposeídos o necesitados, no se puede destruir la armonía social como sueñan no pocos trasnochados en aras de inconfesados propósitos u obscuros mesianismos. En términos casi vulgares, el gracejo popular lo expresa diciendo que "no se puede desvestir a un santo para vestir a otro". Hay otros valores que informan todo nuestro ordenamiento constitucional tales como el de la *solidaridad,* que se concretan enla existencia de un patrimonio común a defender por todos los habitantes (medio ambiente, patrimonio cultural, arts.7, 38) o la función social de la propiedad ( art. 109), o la primacía del interés general sobre el particular (art.128), o la asistencia a municipios de menores recursos (art. 169) y concretamente la seguridad social (art.95. Pero, por sobre todo, son operantes otros valores como el de *libertad,* en materia de iniciativa económica y exclusión de los monopolios (art.107), a la circulación de la producción (art. 108), y más concretamente a disponer íntegramente del producto de su trabuco (art.11O. Todos estos valores excluyen la idea de un igualitarismo extremo en la miseria, como se dio en algunos sistemas autoritarios, pudiéndose afirmar que todo nuestro orden constitucional "aspira no ya a la nivelación general sino al establecimiento de unos límites máximos y mínimos que aseguren a todo una vida decorosa y segura (la llamada "libertad frente a la necesidad") permitiéndose, al tiempo, que los más dotados, los más trabajadores o los más perseverantes alcancen las posiciones más destacadas en el campo de la política, de los negocios, de la cultura, del arte, etc.etc." (Alessandro Pizzorusso, *Lecciones de Derecho Constitucional",* Ed.Centro de estudios constitucionales, Madrid,1984, t.I p.165) .----------------------------------------------------------------------------------------------

Justamente, uno de los instrumentos de que se vale nuestro ordenamiento para la materialización de estos valores, radica en la *seguridad social,* que es lo que, específicamente, nos conduce a la cuestión que nos ocupa .--------------------------------

6.- Es sabido que las prestaciones de seguridad social comprenden unamplio espectro de causas y prestaciones. Históricamente, surgió del puro favor de la monarquía que mediante "pensión de gracia" beneficiaba a guerreros o combatientes heridos al servicio del monarca. Posteriormente, y en particular en Francia, esta "gracia" es extendida a los servidores civiles, antiguos funcionarios ya ancianos o incapacitados para continuar prestando sus servicios .--------------------------------------------------------

El hecho es que esta modalidad se fue expandiendo considerablemente, al punto de que en 1717 constituía una carga insoportable que hizo pensar en la posibilidad de suprimirlas a la muerte de Luís XIV. Tantas reacciones levantó este intento que, de a poco fue ganando la consideración de un derecho del beneficiario. Es así que en 1776 Necker, Ministro de Finanzas sienta las primeras reglas jurídicas en la materia: la prescripción de las rentas no cobradas dentro de determinado tiempo, la inalienabilidad de las rentas, su inembargabilidad, y por supuesto, los requisitos propios para acceder a la jubilación: edad mínima y tiempo de servicio -----------------

Es de hacer notar que al margen de este campo de las jubilaciones que tuvo inicio y desarrollo en el sector público, también y, sobre todo, en cuanto hace a accidentes de trabajo y posteriormente la higiene y seguridad industrial, también y de manera paralela se va desarrollando al amparo de¡ derecho laboral, un conjunto muy amplio de reglas jurídicas con inocultable sentido social. Es un hecho, que el derecho social en sí, y el derecho de la seguridad social, cada día más, y hoy constituye doctrina pacífica, la concepción de la autonomía del *derecho de la seguridad social* .---

De un excelente estudio de M.Delhuvenne, quien fuera Gerente General del Instituto Nacional belga de la seguridad social (Di*vergencias entre el derecho común y, el derecho de seguridad social, en* la obra colectiva de homenaje a Rafael Caldera, publicado por la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1977, p. 1719) podemos extraer algunas precisiones de la más subida importancia. Así:

1. Señala, en primer término, el autor que seguimos, que siendo que el Derecho debe adaptarse a los cambios operados en la sociedad concurriendo con las soluciones apropiadas, se aprecia la sanción de numerosas normas ajenas al tradicional derecho privado. El Derecho de la Seguridad Social "ha siempre obedecido a necesidades distintas a las que interesan a los ciudadanos en general. Además, ésta ha sido siempre la razón de su existencia. Asimismo, los juristas invariablemente han tenido dificultades para conformar el derecho social con la subdivisión clásica de] derecho. Constituido por una combinación de reglas jurídicas, algunas derivadas del derecho civil, otras del derecho pena] y otras más del derecho público o administrativo, mal se ajusta el derecho social a la uniformidad de los principios de una teoría general del derecho. Estas divergencias han revelado ser de tal magnitud que confieren al derecho social una autonomía que le reconocen la mayoría de los autores" (p.1721) ---------------------------------------------------------------
2. Esas diferencias y tensiones entre el derecho social y el derecho común se manifiesta particularmente en algunas instituciones típicas de aquel, tales como la inadaptación de toda la normativa fundada en la culpa aquillana, propia del Código de Napoleón y su sustitución por una legislación nueva; la también progresiva obsolescencia de la concepción típica del contrato que, en general, da lugar a las contrataciones colectivas y otras situaciones derivadas de la propia legislación que, en gran medida, determinan la exclusión del principio de la autonomía de la voluntad, si es que pudiera hablarse de tal cosa en el derecho social .--------------------------------- c) Específicamente, en materia de seguridad social, desde que este es un *régimen obligatorio,* prácticamente queda eliminado el papel de la voluntad individual, ya que la vinculación al sistema prescinde de las preferencias individuales .---------------------Es m**ás,** en razón de su impacto financiero, de hecho se erige *en instrumento de la política económica y de redistribución de las rentas.* (Plénsese, por vía de ejemplo, en el profundo impacto que ejercen en el desarrollo chileno sus fondos de pensión que hasta proyectan su acción en el plano internacional).----------------------------------

La seguridad social, sin llegar a constituir un impuesto, ejerce un impacto fundamental en la estructura financiera de la Nación. Es más, de hecho casi podría decirse que sustituye al ahorro, pues siendo obligatoria cubre gran parte de los riesgos que anteriormente se suponía que el ahorro podría solventar.------------------------------

d) De manera específica, cabe resaltar su diferenciación con los regímenes privados de mutualidad. En principio se da un vínculo de similitud por el hecho de que para funcionar esta, es preciso la realización de la cotización, estableciéndose así el vínculo jurídico entre el beneficiario individual y la institución. No es esta una nota de la seguridad social, ya que siendo obligatoria la cotización, las prestaciones de la seguridad social tienden a extenderse, progresivamente, sin necesidad de cotizar, en función a la obligación general asumida por el Estado de prestar asistencia a los carenciados o necesitados. Dice el autor que citamos: "La mutualidad ya no juega sino un papel complementario protección de la seguridad social. En forma general, la seguridad social plantea en nuevos términos el problema de la propiedad de los recursos privados; la seguridad social contribuye, en efecto, a la redistribución de las rentas y puede, por las obligaciones que impone, infringir las normas habituales de adquirir los frutos de] trabajo" (p.1726) -------------------------------------------------------

e) Finalmente, la seguridad social ha modificado profundamente algunas instituciones típicas del derecho de familia, tales como la extensión de sus beneficios al consorte de hecho, o su extensión y aplicación a carenciados con prescindencia y a veces suplantación de los deberes de prestación alimentarla. En suma, erígese ella como un importante factor de transformación de la sociedad contemporánea -----------

7.- En función a todas estas realidades, es que se ha desarrollado el *Derecho de la Seguridad Social,* como disciplina autónoma, cuyos caracteres más acusados considero importante señalar, puesto que ello nos brindará las pautas en función a las cuales puede abordarse con rigor la materia sometida a consulta .-------------------------

El derecho de la seguridad social, tiene sus *principios -bien* diferenciados- derivados de realidades propias que bien pudieran sistematizarse resumidamente, considerando sus basamentos en esta forma: a) *Bases sociales,* fundamentada en el gran principio social de la solidaridad de los que trabajan para la obtención de amparo mutuo. Si constituye un deber exigido a cada individuo por la sociedad, el desempeño de un trabajo, a su vez esta por este hecho asume la obligación de asegurarlo o en caso de no darse esa posibilidad suplir la impositibilidad de sustento individual con prestaciones derivadas de la solidaridad social. *b) Bases técnicas,* establecidas por la necesidad de redistribución de los riesgos, la utilización de las contribuciones obligatorias en función al cálculo de probabilidades, la consideración de tablas bioestadísticas y demás que son los elementos que confieren al sistema de la seguridad social una sustentación económica apropiada a sus finalidades .--------------

Desde el *punto de vistajurídico,* el derecho de la seguridad social exhibe también instituciones propias, tales como las *relaciones provisionales,* que contraen generalmente los trabajadores, pero que no se limitan privativamente a estos, sino que progresiva y paulatinamente se extiende a la población, tal como se da, poniendo por caso, en la *"asistencia medica"* prestada aún en caso de personas ajenas a cualquier relación laboral y desempeñada por instituciones aseguradoras públicas o privadas. No menos importante, en este contexto, es el rol y función de las entidades gestoras de los recursos de las instituciones provisionales que, aún constituyendo generalmente personas jurídicas, se hallan limitadas y controladas en el ámbito de las gestiones que realizan. Finalmente, cabe apuntar que, en general, todas las legislaciones establecen algunas instituciones propias de la seguridad social, tales como el plazo mínimo requerido para gozar de las prestaciones sociales o normas específicas de caducidad y prescripción -------------------------------------------------------

El derecho de la seguridad social, exhibe, también, un *objeto propio* que no es otro que es la regulación jurídica de la cobertura de eventos previsibles, así como algo más específico, la atención de las necesidades vitales de las personas .-------------

Por su puesto que, también, el derecho de la seguridad social cuenta con *sus,fines específicos:* de manera inmediata la regulación jurídica de los efectos generados en eventos previsibles como los riesgos de vejez, maternidad, accidentes para los trabajadores, pero también y de manera progresiva la atención a las necesidades vitales de los carenciados. En este contexto se relaciona con los fines generales del derecho que no son otros que la realización de la justicia social, esto es, el estudio y regulación de las estructuras legales y socioeconómicas capaces de asegurar el bienestar si no de todos, cuando menos de la mayor parte de los hombres, con lo que estos fines se confunden con los objetivos fundamentales de la constitución del Estado .---------------------------------------------------------------------------------------------

8.- Del estudio que venimos realizando para situar la cuestión en el contexto jurídico que le es propio, podemos colegir algunas consideraciones que deberán servirnos para arribar a conclusiones que consideramos justas. Ellas son:

a) En primer término, el Estado paraguayo no constituye un "Estado de Derecho" a secas, sino un "Estado social de Derecho", conceptualización que impone el deber jurídico de guardar la debida consideración a hechos que configuran un nuevo orden normativo denominado "derecho social"; b) Entre los derechos sociales, existe en particular tina rama autónoma conocida como el "derecho de la seguridad social" que regula hechos jurídicos considerados fundamentales para que el Estado, que tiene el deber jurídico de atenderlos promoviendo las acciones reqiierldas para su atención bajo el manto de la justicia social, pueda cumplir con sus altos fines; y e) Que este derecho de la seguridad social debe ser considerado en función a sus peculiaridades específicas, tales como su base social, su base técnica, la particularidad de las relaciones provisionales y sus finalidades específicas.--------------------------------------

La ley 73/91, uno de cuyos artículos fué impugnado de inconstitucional en el caso que nos ocupa, ha de ser considerada, por tanto, a la luz de estas realidades con observancia de las peculiaridades propias del derecho de la seguridad social

9.- Concretamente en el caso sometido a consulta, se cuestiona la constitucionalidad de la regla contenida en el inciso k) del artículo 9' de la Ley 73/91 que a la letra expresa:

*"Los recursos de la Caja se formarán.*-

*k) con el pago por parte del banco, del importe de tantos meses del último sueldo nominal y, extraordinario en los casos de jubilaciones por exoneración como o meses faltaren para completar veinte años de servicios, contándose la fracción del mes como mes entero a favor de la Caja, y no pudiendo en caso alguno ser menor a treinta meses del último sueldo nominal y, extraordinario. Si el funcionario exonerado contare con más de veinte años de servicios reconocidos por la Caja, los bancos abonarán el importe de treinta meses de la mencionada última remuneración nominal y extraordinaria del exonerado. El pago del importe correspondiente, por cada funcionario, será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez, dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja "* -------------------------------

El régimen de jubilaciones de la Caja, establece que el derecho a la -jubilación lo obtiene el beneficiario al cumplir ochenta y cinco puntos entre años de servicio y de edad, salvo los casos de jubilación por invalidez, por retiro voluntario, o la llamada "jubilación por exoneración" que es a la que se refiere el artículo 30 inciso c), respecto de cuya constitucionalidad también consulta el Tribunal de Cuentas, aún cuando no ha sido específicamente cuestionada. Esta norma establece:

*"c) Jubilación por Exoneración.*

*Se concederá esta jubilación al afiliado que tenga como mínimo veinte años de servicios, con excepción de aquellos que al promulgarse esta Ley cumplieron por lo menos diez años de antigüedad, quienes tendrán derecho a los quince años de servicios reconocidos, la cual se otorgará en los siguientes casos.*-----------------------

l. *- )Por despido o cesantía del funcionario; por exoneración a causa de la clausura o cierre de la Casa Central o Sucursales; expiración del término legal o contractual de las mismas; adquisición, transferencia o cesación de actividades por liquidación total o parcial del activo* .---------------------------------------------------------

*2.-) Citando se menoscabe en forma evidente la situación .jerárquica del empleado y siempre que, a juicio de la mayoría de los Miembros del Consejo o mediare resolución judicial, existan presunciones fehacientes de que el hecho tiene por objeto crear al funcionario una situación insostenible para obligarle a dejar su cargo"* ------

Entre los fundamentos esgrimidos para impugnar la constitucionalidad de las normas transcriptas, se ha mencionado:

a) Que la obligación de realizar un aporte, por parte de la entidad patronal, se fundamenta en la relación de trabajo. Es decir, mientras dura la relación laboral, existe la obligación de realizar el aporte, pero cuando cesa aquella relación, cesa la obligación de aportar y por consiguiente, el cargo impuesto por la Caja sin mediar aquella relación importa una violación al derecho de propiedad (puesto que importaría una donación compulsoria sin causa), y b) Que la ley, al instituir una categoría especial de \_jubilados, los jubilados por exoneración, genera un privilegio en favor de algunos que pasarán a gozar de una jubilación sin haber realizado aporte alguno, aunque este se realice por la entidad empleadora, rompiéndose así el principio de igualdad constitucionalmente consagrado -------------------------------------

c) Adicionalmente, se ha agregado también, para evidenciar la presunta injusticia de la resolución impugnada, que atendiendo a que la jubilación es acordada como consecuencia de un número determinado de años trabajados, y no habiendo alcanzado la relación laboral entre la entidad demandante y el beneficiario ese lapso sino uno menor, no cabría hacerle cargos derivados de tal situación ----------

10.- Entrando en la consideración de las cuestiones planteadas, no encuentro razón para declarar inconstitucional el citado incido k) de] artículo 9' de la Ley 73/91. Y no la hallo puesto que dicha regla de derecho no constituye sino una aplicación de los principios del derecho de la seguridad social .-------------------------------------------

La seguridad social es un derecho; así, se halla consagrado en el artículo 95 de la Constitución, de suerte que deben admitirse sus especificidades entre las que se encuentra (lo hemos señalado más arriba) la base técnica, esto es, los cálculos actuariales que presiden el funcionamiento eficiente de unorganismo de tal naturaleza .-----------------------------------------------------------------------------------------

Si fuere dable apartarse de las bases técnicas, está dicho que se estaría condenando a numerosas personas, acaso miles con sus respectivas familias, a una situación derivada de la falencia en la que incurrirían las instituciones de la seguridad social. En el caso que nos ocupa se explica con meridiana claridad esta situación. Sin considerar, de momento, la constitucionalidad o no de la norma contenida en el art.30 inc.c) de la citada ley tenemos que una persona. sin completar los aportes técnicamente requeridos, entraría a gozar de prestaciones sociales para las cuales no se ha realizado el aporte apropiado. ¿Qué ocurriría si esta situación se generalizara?. No es difícil advertirlo: la entidad prestadora de asistencia entraría inmediatamente en irremediable falencia, puesto que debería enfrentar crecidas erogaciones sin haber antes percibido los recursos requeridos para atenderlas -------------------------------------

Pero, al margen de estas consideraciones que tienen un origen jusprivatístico, también quiero señalar, conforme lo hemos señalado anteriormente, que el derecho a las prestaciones de la seguridad social, es un derecho independiente de la relación de derecho laboral.----------------------------------------------------------------------------------

Admito que toda la materia de la seguridad social, en una de sus vertientes, reconoce como antecedente los aportes conceptuales del derecho laboral que buscaron revestir a la dicha relación laboral de las garantías requeridas para una digna prestación de servicios. Pero, actualmente el derecho a la seguridad social se ha desvinculado de tal relación, al punto de que nuestro texto constitucional, si bien de manera tímida aunque clara, está señalando que *"Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población " (art. 95),* y notoriamente, no toda la población goza de la condición de "trabajador" ni está en relación de dependencia. Por eso es que hemos señalado que desde el punto de vista jurídico, en materia de seguridad social se estudian las *relaciones provisionales, no* las relaciones laborales ---------------------

Desde el momento que el texto constitucional impone al Estado la promoción de la calidad de vida, y desde el momento que uno de los instrumentos a tal fin, y concretamente para la realización de la justicia social es la seguridad social, está dicho que para nada interviene la cuestión laboral .------------------------------------------

La posibilidad de acceder a los beneficios de la seguridad social constituyen un derecho. Para la materialización de ese derecho, el Estado organiza diversos mecanismos y estructuras, uno de ellos, expresamente autorizado por la ley es la Caja cuya decisión ahora es impugnada. Pero debe hacerse notar que los recursos arbitrados para que esta pueda cumplir con las prestaciones establecidas, si bien son referidos a determinadas relaciones laborales, esta referencia no reconoce otro fundamento que la necesidad de encontrar un mecanismo práctico y equitativo que permita alcanzar esa finalidad esencial del Estado .-----------------------------------------

En la evolución de nuestras instituciones, una de las primeras manifestaciones de la seguridad social se halla constituida por la creación de una Caja Fiscal que atiende, con todas las falencias que se quiera, los requerimientos en esta materia del personal del sector público. Posteriormente hará su emergencia el Instituto de Previsión Social que con ser, en su época, una institución de avanzada en la protección de los trabajadores, desafortunadamente, es como si se hubiere detenido en el tiempo, cuando su evolución natural indicaba que sus servicios irían a extenderse, acorde con la evolución conceptual de la seguridad social, a todos los sectores y estamentos de nuestra sociedad. Ante las falencias imputadas a dicho Instituto, es que fueron surgiendo diversas cajas autónomas. Una de ellas es esta de los empleados bancarios. Debe advertirse, por consiguiente, que en esencia cumple esta, una finalidad pública enmarcada en los requerimientos que hacen a la dignidad de las personas, por expresa autorización del Estado a quién corresponde, primariamente estos deberes, aún cuando no necesariamente en forma monopolística. Desde niego la propia Constitución nos habla de que "Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado" (art.95) .------------------------------------------------------

11.- Y aquí entro en la consideración de otra cuestión vinculada a la cuestión sometida a nuestra consideración. Desde el momento que la seguridad es un derecho, está dicho que este derecho debe exigirse de alguien. En el caso que nos ocupa, tal derecho es exigido a la Caja, la que, por su vez, lo exige de las empresas vinculadas al sector específico que establece la ley, esto es, las empresas bancarias -----------------

Por consiguiente, cualquier institución bancaria, sabe y conoce perfectamente la existencia de la ley, sabe que debe realizar los aportes establecidos por ella, puesto que ese es uno de los arbitrios de que se vale el Estado para hacer frente a los derechos sociales de un determinado sector de la población. No realizan aportes a la Caja otro tipo de empresas; solo lo hacen los bancos que tienen, por la naturaleza de su actividad, la obligación de conocer sus riesgos y responsabilidades .-----------------

En otras palabras y atendiendo a que "Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley" (art.127 C.N.), el componente de sus aportes a la seguridad social, necesariamente, por razones de costo debe integrar sus previsiones y riesgos. Que la erogación resulte mayor de lo previsto, es una cuestión que entra dentro de las peculiaridades propias del mundo de los negocios. Nadie tiene derecho a excluirse del cumplimiento de la ley so pretexto de que esta es inconstitucional o de que onera indebidamente sus cargas .----------------------------------------------------------------------

El caso que nos ocupa ilustra a cabalidad la cuestión. A fs.29 de los autos traídos a la vista se halla un documento en el que se constata **que el b**eneficiario de las prestaciones, prestaba servicios hasta Abril de 1989 en una institución bancaria y que desde Abril de ese año, es decir, sin solución de continuidad pasó a prestar servicios en la entidad actora .-------------------------------------------------------------------

Vale decir, se conocía, perfectamente, que se trataba de una persona con una antigüedad bien determinada; y acaso ese haya sido el motivo determinante de su contratación, ya que tal antigüedad es la que le habría dotado de los conocimientos y experiencias demandados al efecto. Pues bien, si en ese momento, o al despedirlo no tomó las previsiones aconsejadas por la prudencia en el manejo de los negocios, no puede imputarse tal negligencia a nadie más. Quién obra imprudentemente debe cargar con las consecuencias, pero de ninguna manera se puede cuestionar la constitucionalidad de una regla de derecho, establecida en función a los requerimientos específicos del derecho de la seguridad social, para eludir el cumplimiento de una obligación .--------------------------------------------------------------

12.- Réstanos por considerar lo relativo a la consulta del Tribunal en relación con el artículo 30 inc. c) de la Ley 73/91. Sibien es cierto, tal artículo no ha sido expresamente cuestionado, ya que se ha formulado la consulta y visto que, en alguna medida, guarda conexidad con la materia tratada, deberemos hacer mención de los problemas que pudiera plantear .--------------------------------------------------------------

Por supuesto que tampoco aprecio ninguna inconstitucionalidad en su texto. Se ha aducido que al generarse una categoría especial de ,jubilados, se rompe con el principio de igualdad constitucionalmente consagrado, considerando que para la obtención de tal prestación social se requiere de determinados años de servicios y la realización de determinados aportes .----------------------------------------------------------

Pero frente a tales alegaciones, se erigen normas expresas y positivas consagradas en el texto constitucional: en primer término, la estabilidad de los trabajadores (art.94). Es decir, la norma en las relaciones laborales es la estabilidad en el empleo. Luego, su violación, bajo cualesquiera circunstancias que se den, configura una situación de excepción que como tal debe ser considerada. La Constitución, también, estatuye que "El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo" (art.87) objetivo inalcanzable si no se lo considera en relación con el principio antes señalado de la estabilidad en el empleo -------------------------------------

La desocupación, en el mundo contemporáneo, tanto en los países industrializados como en los países en vías de desarrollo, constituye una ominosa realidad. Por consiguiente, toda acción desplegada por el Estado para eliminarla o mitigar sus adversos efectos, no puede constituir una acción inconstitucional. Hemos hecho referencia a que el derecho de la seguridad social es un derecho eminentemente tuitivo cuya acción por medio de las relaciones provisionales se extiende aún a quienes no se encuentran enmarcados en una relación laboral. Luego, con mayor razón, hace a los fines de la justicia social que, quién pierde el empleo por causas que no le son imputables o cuando menos al margen de su intención de continuar en el mismo, no resulte alcanzado por los desastrosos efectos de la desocupación ------------

En esta perspectiva, y desde que la seguridad social se halla .justamente establecida para superar tales contingencias adversas, no puede afirmarse que la jubilación por exoneración, establecida en la Ley 73 constituya una violación al principio de la igualdad. Todo lo contrario, hace a la más estricta justicia, que quién se ve privado inmotivadamente de su trabajo halle en la seguridad social la compensación ante una adversidad no buscada. Esta debería ser la norma hacia la cual debería tender todo el sistema de la seguridad social paraguaya, desde que "los derechos que la ley otorga al trabajador son irrenunciables" (art.86) y atendiendo fundamentalmente a que "Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios" (art.46) .-------------------------------------------------------------------------------------------

Con absoluta franqueza, no podría pues considerar una violación al principio de la igualdad, al hecho de que la seguridad social concurra a aliviar la suerte de un trabajador privado de su trabajo antes del término de su vida útil de trabajo, tanto más cuanto que se trata de una situación no buscada ni querida .--------------------------------

Es discriminatorio, por el contrario, aherrojar a las personas a la miseria que supone la desocupación, cuando que estas no dieron motivo para semejante tratamiento, puesto que se estaría conculcando el principio de igualdad de oportunidades consagrado enel art.47 de la Constitución Nacional. La seguridad social se funda en elementales principios de solidaridad que concurren a tornar operante la justicia social reparando las situaciones adversas generadas en situaciones como la que nos ocupa. Debemos, por tanto, respetar las peculiaridades de los derechos que de ella dimanan .------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, y en virtud de las razones que dejo puntualizadas, opino que ninguna de las disposiciones legales que fueron consultadas es pasible de impugnación por inconstitucionalidad .----------------------------------------------------------------------------- A su turno, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos -Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

## SENTENCIA NUMERO 276

### Asunción, 9 de Julio de 1996

**VISTOS** : Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:**

**DECLARAR** que ninguna de las disposiciones legales que fueron consultadas es pasible de impugnación por inconstitucionalidad.--------------------------------

**ANOTAR, registrar** y notificar ---------------------- -------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WON KYO KIM S/ EMISIÓN DE CHEQUE SIN FONDOS EN ESTA CAPITAL”.------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis ,estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Won Kyo Kim s/ emisión de cheques sin fondos en esta Capital"**,, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Sung Hee Kwak bajo patrocinio del Abogado **Luis Irún Brusquetti** .----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción de inconstitucionalidad se plantea la declaración de nulidad por inconstitucionalidad del A.I.Nº 1255 de fecha 11 de agosto de 1994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno y confirmatorio A.I.Nº 423 del 21 de diciembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos caratulados "Won Kyo Kim s/ emisión de cheque sin fondos y estafa. Capital" .------------------------------------------------------------------

Que de los antecedentes traídos a la vista las actuaciones en las que recayeran tales decisiones, se tiene que por el interlocutorio de primera instancia se desestima una querella por emisión de cheque sin fondos. El argumento esgrimido por el Juez, es el de que antes de la deducción de esta querella, el accionante había promovido una acción civil por cobro de guaraníes, interpretando que por aplicación del artículo 31 del Código de Procedimientos Penales no procede la instauración de la querella. El Tribunal de Apelación no se pronunció sobre tal argumento sino que para confirmar la decisión del inferior, tuvo en cuenta que con mucha anterioridad se había promovido otra querella por los mismos hechos que fue declarada abandonada, razón por la que la instauración de una nueva querella implicaría la violación del principio "non bis in ídem" ---------------------------------------------------------------------

Que, por otra parte, resulta que Won Ayo Kim fue querellado en fecha 13 de mayo de 1993 por Sung Hee Kwak por la emisión de un cheque presuntamente librado el 13 de marzo de 1993, cargo Banco Unión S.A. que presentado aparentemente en la misma fecha resultó carecer de fondos. Decretada la detención, el 25 de mayo de 1993, la Policía comunica que se cumplió con la medida restrictiva de libertad. Luego de algún tiempo aparece un profesional que solicita la libertad de Kim por compurgamiento de la posible pena, y otro Juez, que no se sabe porqué interviene en el proceso, así lo decreta por A.I.Nº 1962 del 7 de octubre de 1993, oficiándose a la Penitenciaría Nacional para su cumplimiento. Al pié de la nota se lee que el profesional que solicitara tal medida retiró el oficio. No existe constancia de que tal medida se haya cumplido. Es lo cierto que un año después, Kim vuelve a otorgar poder para designar defensor, que percatado de la inactividad de la querella solicita se declare su abandono y la inmediata libertad de kim, a lo que accede el Juez declarando operado el abandono de la querella y decretando la libertad del mismo.----

Que de esta medida apela el querellante, pero, posteriormente desiste del recurso (fs. 40/43), con lo que prácticamente el abandono queda consentido. En el interín había obtenido dicho querellante la modificación de la calificación, con lo que, técnicamente, el plazo para la prescripción se extiende considerablemente (art. 20 Ley 941) . Y al amparo de esta situación, considerando que pese al abandono de la querella aún no se había operado la prescripción, vuelve a plantear querella por los mismos hechos, mereciendo su petición las decisiones que son las que prestan fundamento para la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad .----------

Que, si fuéramos a aplicar los criterios reiteradamente sentados por esta Corte en la materia, la acción en cuestión deviene improcedente: primero, porque importaría reabrir el .debate, o una tercera instancia sobre cuestiones que ya merecieron decisión en instancias inferiores; segundo, porque no se advierten violaciones al ejercicio de la defensa o las garantías del debido proceso legal; y, finalmente, porque aún con las discrepancias que pudieran merecer los fallos impugnados, es lo cierto que ellos son el resultado de un análisis razonado de las cuestiones sometidas a la consideración de los magistrados inferiores, no pudiéndose afirmar que se trata de decisiones arbitrarias .-----------------------------------------------------------------------------------------

Que, sin perjuicio de ello, quisiéramos agregar en robustecimiento de la tesis de la improcedencia de esta acción, que el derecho de querellar, en sí mismo, constituye una excepción a las normas del proceso penal y por lo mismo debe ser restrictivamente interpretado. El titular de la acción penal, de acuerdo a nuestra Constitución actual es la sociedad y no los particulares, puesto que la acción colocada en manos de particulares, más configura el ejercicio de la venganza privada que una auténtica administración de justicia. En segundo lugar, en estas materias como la del pretendido delito de emisión de cheques sin fondos, su desnaturalización ha sido tal que, inadvertidamente se ha transformado, efectivamente, en una expresión de la venganza que conduce al repudiado resultado de sancionar la pena de prisión por las deudas civiles. Y tal derivación es inadmisible a la luz de los progresos de la conciencia civilizada de la humanidad. Como que aquí no se ha planteado la constitucionalidad o no de la ley en cuestión, creo excusado extenderme en otras consideraciones.----------------------------------------------------------------------------------

Por la razones expresadas, en consecuencia, doy mi voto por la negativa de sobre el particular .------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**

manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0 275**

Asunción, 8 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-------------

# Anotar, registrar y notificar. --------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ OLIVIO JOSE SCHABARUM S/ JUICIO EJECUTIVO”.-------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO

En Asuncióndel Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Banco Nacional de Fomento c/ Olivio José Schabarum s/ juicio ejecutivo",** a **fin** de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Fabián Arturo Cañellas** **--------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? .------------------

A la cuestión planteada, el Doctor. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: "La excepción de inconstitucionalidad en estudio, ha sido planteada por la parte demandada, encontra de todas las resoluciones recaídas enun juicio ejecutivo, conjuntamente con un incidentede nulidad de actuaciones y otros recursos procesales

Sabido es que el artículo 538 del Código Procesal Civil establece que "la excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley ti otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución" --------

En este caso está claro que se debió haber opuesto una acción de inconstitucionalidad en lugar de una excepción, de conformidad con el artículo 550 del Código Procesal Civil, que establece que, cuando una persona vea lesionados sus derechos fundamentales por una resolución u otro acto administrativo, procede iniciar una acciónde inconstitucionalidad.----------------------------------------------------------------

Por otro lado, el artículo 561 del Código de forma, establece que tratándose de resoluciones judiciales que por sí mismas sean violatorias de la Constitución, "la acción de inconstitucionalidad solo podrá dedicarse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios". En el caso enestudio, está pendiente de resolución un incidente de nulidad de actuaciones .----------------------------------------------------------------------

Corresponde entonces, no hacer lugar a la presente excepción de inconstitucionalidad y devolver estos autos al Juzgado de origen a fin de que éste se pronuncia sobre los recursos ordinarios planteados por el demandado en el juicio principal. Agotadas las vías ordinarias, si el mismo considera que no han sido subsanadas las conculcaciones a las disposiciones constitucionales, que según su criterio existen, podrá recurrir nuevamente a esta Corte a denunciar tales afrentas, por las vías correspondientes. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA m**anifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO:274**

Asunción 8 de julio de 1996

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la presente excepción de inconstitucionalidad y devolver estos autos al Juzgado de origen a finde que éste se pronuncie sobre los recursos ordinarios planteados por el demandado en el juicio principal. Agotadas las vías ordinarias, si el mismo considera que n**o** han sido subsanadas las conculcaciones a las disposiciones constitucionales, que según su criterio existen, podrá recurrir nuevamente a esta Corte a denunciar tales afrentas, por las vías correspondientes ----

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CLEMENS VON THUEMEN ENGELBERT ELIAS VON THUEMEN Y VLADIMIR LIZAN C/ DEMETRIO AYALA S/ DESALOJO”.---------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de .justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**Clemens Engelbert Elias Von Thumen y Vladimir Lizan s/ Demetrio Ayala s/ desalojo"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Arturo M. Soto Badaui** .--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Arturo M. Soto Badaui,, en representación del señor Demetrio Ayala, promueve acción de inconstitucional ]dad contra la S. D. Nº. 121, del 25 de marzo de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la capital, del Décimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº. 49, del 29 de junio de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizado arriba .- Considera el agraviado que las citadas sentencias judiciales son arbitrarias, y violatorias del derecho a la defensa en juicio y al debido proceso.--------------------------------------------------------------------------------------------

Tal como se puede apreciar de la lectura del escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad, el accionante plantea fundamentalmente, cuestionamientos que se refieren a la valoración de las pruebas y al razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de la causa.-------------------------------------------------

Esta Corte, en forma constante y reiterada, ha sentado el criterio de que la valoración de las pruebas y la interpretación del derecho aplicable a cada caso concreto, son materias reservadas a los jueces ordinarios. En consecuencia, esta Magistratura Judicial no puede intervenir en estos temas, en el marco de una acción de inconstitucionalidad, so pena de constituir a la misma en un tribunal de tercera instancia.-------------------------------------------------------------------------------------------

Sólo se justificaría una intromisión de la Corte Suprema de Justicia en estos temas, si se observara una manifiesta arbitrariedad, la cual, de ningún modo se ha producido en estos autos. Las sentencias cuestionadas se hallan razonablemente fundadas, y no se han desviado ni de la legislación vigente, ni de las constancias de autos.------------------------------------------------------------------------------------------------

El proceso se ha desarrollado normalmente, con intervención de ambas partes, quienes han tenido oportunidad, en igualdad de condiciones, de defender su derechos.-Por los motivos expuestos, voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad instaurada, con costas a la parte perdidoso .-------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

##### SENTENCIA NUMERO: 273

Asunción 8 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

##### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada -----------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso -----------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar -------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Nicolás Ermakoff Adam c/ Edgar Darío Amarilla Cardozo s/ desalojo”.-----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y UNO.**

En Asunción del Paraguay, a los ocho, días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Nicolás Ernakoff Adam c/ Edgar Darío Amarilla Cardozo s/ desalojo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Edgar Darío Amarilla Cardozo bajo patrocinio del Abogado Cirilo Pereira Morel .--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Sr. Edgar Amarilla , por sus propios derechos . bajo patrocinio de abogado, solicita la declaración de inconstitucionalidad de las siguientes resoluciones : S.D. No. 311 de fecha 8 de junio de 1.995 , dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno y Acuerdo y Sentencia de fecha 18 de agosto de 1.995 , dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial , Tercera Sala . Alega que las mismas fueron dictadas en violación a los arts. 16 , 137 y 256 de la Constitución Nacional y por ende son arbitrarias .------------------------------------------

Los fallos recurridos resolvieron hacer lugar a la demanda de desalojo entablada por el Sr. Nicolás Ermakoff contra Edgar Darío Amarilla fundados en la extinción del contrato por vencimiento del plazo. El problema principal se centró en torno a la prórroga del contrato de ]ocasión , cuestión ésta debidamente debatida en las dos instancias anteriores y no susceptible de nueva discusión por parte de la Corte dado su carácter de instancia extraordinaria en materia de inconstitucionalidad .-------

Por otro lado, del estudio del expediente no surgen defectos graves que redunden en menoscabo del derecho a la defensa en juicio, considerando que tanto las pruebas agregadas al expediente así como las manifestaciones vertidas por las partes fueron objeto de una correspondiente apreciación por parte de los inferiores conforme lo prevén las leyes pertinentes.-----------------------------------------------------------------

Las sentencias cuestionadas no presentan indicios de arbitrariedad lesivos de garantías constitucionales susceptibles de validarlas como tales, por lo que, en estas condiciones corresponde desestimar la presente acción , con costas. Voto en este sentido.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 271

Asunción 8 de julio de 1996

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR,** registrar y notificar -------------------------------------------------

Ante mi:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JAIME ACOSTA C/ BRUNO BENITEZ S/ SENTENCIA DE INMUEBLE POR COBRO DE MEJORAS”.----------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR CIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "Jaime Acosta c/ Bruno Benítez s/ retención de inmueble por cobro de mejoras"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **César A. Figueredo** --------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: "Se presentó ante esta Corte el Abog. César A. Figueredo en representación del Sr. Jaime Acosta y dedujo acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D.Nº 286 de fecha 13 de Octubre de 1.989 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Villarrica y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 7 de fecha 23 de Marzo de 1.990 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial. Este último fallo confirmó el de primera instancia que resolvió,: "Desestimar por improcedente la acción que por retención de inmueble por cobro de mejoras promoviera Jaime Acosta en contra de Bruno Benítez". Menciona el recurrente la violación de los arts. 50, 80 y 204 de la Constitución del año 1.967 (equivalentes a los arts. 45, 4 y 256 de nuestra actual Carta Magna), alegando además ligereza de los magistrados en el examen de las pruebas y arbitrariedad. -------------------------------------------------------------------------

Examinados los autos principales que se tienen a la vista, se puede apreciar que las alegaciones formuladas por el accionante no se ajustan a la realidad de autos. En efecto, las instancias anteriores en su función jurisdiccional, examinaron las pruebas arrimadas al proceso, decidiendo conforme a las mismas y a la ley aplicable al caso. Como bien lo señalara el Fiscal General en su dictamen: es jurisprudencia constante y firme de nuestros tribunales, que la apreciación de las pruebas por parte de los Magistrados Judiciales es materia opinable y, sobre estas cuestiones no podría admitirse la presente acción; de lo contrario se estaría dando paso a la posibilidad de que por ésta vía se realice un nuevo estudio al proceso, creando una tercera instancia desnaturalizada" . En cuanto a la arbitrariedad alegada, ella no se observa, atendiendo a que los fallos impugnados fueron fundados en una debida interpretación de los hechos y en la aplicación de las normas jurídicas pertinentes.------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones precedentes, y no existiendo conculcación a normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas .-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA** **BRUGADA** por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 270

Asunción 8 de julio de 1996

**Visto**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar. --------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARINO BELLON Y OTRA C/ LIMPO DOCKER Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”.-----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**Marino Bellon y otra c/ Olimpo Docker y otros s/ reivindicación de inmueble**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por abogado Carlos Serrán V .---------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se deduce la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 153 de fecha 9 de Agosto de 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia del 4to. Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú y en contra del A.I. No. 250 de fecha 7 de XII de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma circunscripción. El recurrente es el Abog. Carlos Serrán en representación de los Sres. Marino Bellon y Dulcina Pra de Bellón , quien se presenta alegando la violación de los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad del fallo de la Cámara.-------------------------------------------------------------------------------------

Se trata de un juicio de reivindicación en el cual el A-quo resolvió por el primero de los interlocutorios impugnados, admitir la intervención como tercero del Sr. Hans Jordan.. La Cámara a su vez confirmó el fallo, mencionando en el cuerpo de la resolución que la intervención del tercero es " excluyente" de conformidad al art. 79 del C.P.C. El recurrente se agravia por considerar que la Cámara subsanó un error del A-quo al darle ese calificativo a la intervención del tercero, cometiendo , según dice, un gravamen irreparable, con un fallo arbitrario desprovisto de todo fundamento legal.--------------------------------------------------------------------------------

Esta sala de la Corte tiene por objeto , el control constitucional de las resoluciones judiciales, es decir, la verificación de si las mismas han violado preceptos de la Carta Magna. De la lectura del expediente sometido a consideración y de las resoluciones judiciales , resulta claro que en la tramitación de la causa y en la elaboración de los fallos nose ha conculcado ningúnprecepto constitucional ----------

Por lo que, enbase a estas consideraciones , voto por el rechazo de la presente acción, concostas.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 269

Asunción, 8de juliode 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar ----------------------------------------------

**Ante mí:**

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RICARDO RODRÍGUEZ Y CIRILO GONZALEZ ESCOBAR C/ RES. No. 09/94 Y No. 11/94, DICTADO POR LA JUNTA MUNICIPAL DE ITURBE”.------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO

# En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Ricardo Rodríguez y Cirilo González Escobar c/ Res. No 09/94 y No. 11/94, dictadas por la Junta Municipal de Iturbe", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Ricardo Rodríguez y Cirilo González Escobar bajo patrocinio del Abogado Roque Paiva .-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- Que los señores Ricardo Rodríguez y Cirilo González Escobar promueven la presente acción de inconstitucionalidad contra las Resoluciones No.. 09 y 11 dictadas en el año 1994 por la Junta Municipal de Iturbe. En mi concepto, diversas razones aconsejan el rechazo de la misma, en mérito a cuanto brevemente señalo a continuación ----------------------

2.- La primera cuestión que surge es la carencia de una legitimación activa de parte de los actores. La ley exige (art. 12 Ley 609) que el actor especifique claramente "la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria" impugnada. Y aquí los actores se presentan directamente por derecho propio sin indicar, por ,cierto, en qué medida los actos normativos impugnados les afectan personalmente. Es obvio, por tanto, que carecen de acción que, según es claro, deviene de la conjunción de la calidad de parte, un interés legítimo y la tutela en su factor dispuesta por el derecho. Y desde luego que tampoco acreditan ni invocan representación alguna .--------------------------------------------------

3.- Respecto de esta situación, en su interesante dictamen que antecede, el señor Fiscal General del Estado soslaya esta exigencia ordinaria de nuestro ordenamiento jurídico, trayendo a colación la autorizada opinión del tratadista argentino Dr. Roberto A. Dromi .-------------------------------------------------------------

No me caben dudas respecto de que la tendencia del derecho Público en general y del constitucional en particular, tanto más en el caso de nuestra Constitución de 1992 que nos habla de una democracia participativa como forma de gobierno, que se debe facilitar la participación ciudadana en defensa de los llamados derechos humanos de tercera generación, o los también caracterizados como intereses difusos que, ciertamente, no tienen bien definidos mecanismos de defensa -------------

Pero también es del caso puntualizar que tal participación en el plano jurisdiccional solo puede darse mediante la observancia de las formas y solemnidades prescritas por las leyes para la ordenada tramitación de los procesos. Admitir que por la simple invocación a tales derechos pueda excitarse nada menos que al máximo órgano jurisdiccional de la República, generaría un verdadero caos y sometería a la Corte a un activismo que lejos está de ser lo más aconsejable para la salud institucional de la República .-------------------------------------------------------------------

En este sentido cabe reafirmar, una vez más, qué la acción de inconstitucionalidad constituye un mecanismo arbitrado por la Constitución con carácter excepcional, puesto que no puede ni debe sustituir las formas ordinarias establecidas para el ejercicio de la función jurisdiccional, y tiene características autónomas en cuanto a que no está ceñida a otras regulaciones que las establecidas en la propia Constitución, de la que la Corte es guardián .-------------------------------------

4. - La observación antes apuntada, nos lleva inexorablemente a la consideración de la otra cuestión determinante del rechazo de la acción intentada. Hace relación ella a la necesidad de ocurrir, con carácter previo, a las vías precisas establecidas por las leyes para solucionar cualquier lesión jurídica. Es jurisprudencia constante de esta Corte, por lo demás, aquella según la cual la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente cuando no se han agotado los resortes ordinarios establecidos en las leyes para la solución de los conflictos, ya que en caso contrario podría darse la señalada situación caótica de que la Corte por una parte trate y decida un determinado conflicto y en las instancias pertinentes la misma cuestión resulte considerada y resuelta de manera diferente. Por lo demás, sin apartarse de la letra del artículo 232 de la Ley 1294, la Corte no podría imponer un procedimiento diferente al allí prescrito que expresa: "Las acciones por lesiones de carácter administrativo, cuando las Municipalidades procedan en virtud de sus facultades regladas, serán ejercidas por vía contencioso administrativa.”--------------------------------------------------------------

Podría pedirse, en consecuencia, que la Corte acoja una petición de una persona que no expresa que lesión concreta le ocasiona un acto normativo, sin que antes, en el supuesto de existir la misma, se haya producido el debate y debido proceso establecidos como garantía esencial de nuestro ordenamiento jurídico? Evidentemente que no, y es la razón determinante del rechazo que estamos propiciando, ya que la acción de inconstitucionalidad no es una panacea para la satisfacción de las expectativas individuales, ni la Corte un órgano jurisdiccional con competencia para conocer en instancia originaria cuestiones que la ley confía a otros órganos. -------------------------------------------------------------------------------------------

5.- Sin perjuicio de cuanto llevo afirmado, estimo que no se deben dejar resquicios para la duda. En tal sentido, es cierto que cualquier persona se encuentra legitimada para la defensa de los llamados intereses difusos. El artículo 38 de la Constitución estatuye: Toda persona tiene derecho, individual colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo" .-------------------

Y este sería el caso de los accionantes. Pero tales derechos o prerrogativas comunitarias, en cuanto se hallen debidamente justificados, deben ser encauzados conforme a las leyes sancionadas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos: los distintos tipos de juicios establecidos en la legislación procesal civil, o los establecidos en otros cuerpos procesales como, en el caso de lesiones de derecho administrativo, las normas de la Ley 1462. Y ello, porque como se expreso anteriormente, la acción de inconstitucionalidad no queda expedita sin antes haberse agotado los recursos establecidos por las leyes para tal fin, de ahí su carácter excepcional.---------------------------------------------------------------------------------------

6.- Esto nos lleva a la consideración de una última cuestión Aquí se ha planteado, como fundamento de la acción intentada, cuestiones relativas al dominio de una determinada suerte de inmueble. Clarísimamente esta es una cuestión ajena a las finalidades de la acción de inconstitucionalidad arbitrada, fundamentalmente, para precautelar el orden constitucional, es decir, si no e han violentado derechos o garantías constitucionales .---------------------------------------------------------------------

En este caso concreto, sin ordinarizar un procedimiento que, necesariamente, demandaría la activa participación de terceros afectados, la realización de pruebas y demás, no se podría producir una decisión ajustada a derecho. Pues si bien es cierto el Fiscal General del Estado acoge como válidas las manifestaciones de los ocurrentes en cuanto se refiere a esa titularidad del dominio, tenemos que en una Sentencia del Tribunal de Cuentas, confirmada por la Corte, se ha afirmado lo contrario (Ver expediente traído a la vista).--------------------------------------------------

En tales condiciones, sin introducir un verdadero caos procesal, la Corte igualmente se halla impedida de entrar a considerar esta cuestión. En todo caso, y por lo que a este respecto se refiere, me remito y suscribo en su integridad el voto del Ministro Dr. Irala Burgos en la expresada S.D.Nº 143, del 10 de Julio de 1995 --

7.- Por las consideraciones que preceden, voto por el rechazo de la acción intentada. Las costas por su orden, en atención a que por ninguna de las partes existe un interés personal en la definición de la cuestión .---------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 268**

Asunción, 8 de julio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida. ----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANSELMO ACUÑA C/ MARCOS S. ZARATE S/ DESALOJO”.------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO

**En Asunción del Paraguay, a los un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor** RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores:** OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, **ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**Anselmo Acuña c/ Marcos S. Zárate s/ Desalojo"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Marcos S. Zárate R. bajo patrocinio del Abogado** Domingo Vallory**. -------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------**

**C U E S T IO N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el Sr. Marcos S. Zárate R., a deducir acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 876 de fecha 15 noviembre de 1.995, dictada por el Juez de Primera Instancia Décimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 19 de fecha marzo de 1.996, dictada por la Excma. Cámara de Apelación – 2da. Sala, recaídas en el juicio: "ANSELMO ACUÑA C/ MARCOS S. ZARATE S/ DESALOJO" ---------------------

Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la a se aprecia que no se registran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional, ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose por el contrario en los fallos impugnados en razonado análisis de los hechos y del derecho aplicable, garantía mas que suficiente de la regularidad y legitimidad de las actuaciones cumplidas .---------------------------------------------------

Que en tales condiciones corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto .---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 264

## Asunción, 1º de julio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

### RESUELVE

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas ----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. ALEJANDRO MARIN SAENZ VALIENTE EN LOS AUTOS: SINDICATO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE ASUNCIÓN S.A. C/ BANCO DE ASUNCIÓN S/ COBRO DE GUARANIES”.--------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : DOSCIENTOS SESENTA

# En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Regulación de Honorarios Profesionales del Abog. Alejandro Marín Saenz Valiente, en los autos: Sindicato de Empleados del Banco de Asunción S.A. c/ Banco de Asunción S.A. s/ cobro de guaraníes", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Rosa Isabel Flecha Cáceres .-------------------------------------------------------

# Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: La Abog. Rosa Isabel Flecha Cáceres en representación del Sindicato de Empleados del Banco de Asunción S.A. reclama la declaración de inconstitucionalidad del A.I.Nº 157 de fecha 28 de Junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, que resolvió: "Retasar los honorarios profesionales del Abog. Alejandro Marín Saenz en la suma de Gs. 109.978.000, por los trabajos efectuados en Primera Instancia". Alega la arbitrariedad del fallo impugnado .--------------------------

El juicio principal base del regulatorio que nos ocupa, fue iniciado por "El Sindicato de Empleados del Banco de Asunción S.A." contra el "Banco de Asunción S.A." reclamando una diferencia salarial que resultaba de la interpretación de una de las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo. El objeto inicial de la demanda fue el cobro de la suma de Gs. 52.218.269, o lo que en más o en menos resulte probado en autos, más sus respectivos intereses y costas, en concepto de pago diferencias existente en la percepción de asignación familiar efectivamente recibida y la que corresponde en derecho. Asimismo se reclama que se condene al Banco de Asunción a abonar a los miembros del Sindicato la diferencia que por el mismo concepto existe desde la presentación de esta demanda hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva ... ". El Juez rechazó la demanda por improcedente, siendo confirmado este fallo por el Tribunal de Alzada. En base a estos resultados se presentó el abogado del Banco, Dr. Alejandro Marín Saenz Valiente, a solicitar la regulación de sus honorarios, pidiendo se lleve a cabo una pericia contable con el fin de determinar el monto del juicio así como el provecho económico obtenido por su cliente. El perito designado presentó su informe manifestando que el monto del juicio, así como el provecho económico obtenido por el Banco de Asunción es de Gs. 1.156.336.69711. En base a este informe el A-quo reguló los honorarios en la suma de Gs. 177.756.401, que fueron retasados por la resolución que ahora nos ocupa.-------------------------------

Los extremos de este caso son bastante peculiares: l) El sindicato pidió Gs. 52.218.269 CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE o lo que en más o en menos resulte probado en autos .2) El perito estimó que la base para, regular los honorarios (incluyendo el monto del juicio y provecho económico) asciende a Gs. 1.156.336.697, lo que redondeando, hacen un poco más de mil millones de guaraníes, y 3) Los honorarios regulados ascienden a Gs. 177.756.401, lo que significan, 3, 4 veces más que el monto estimado originalmente al iniciar la demanda.----------------------------------------

Para llegar a estas sumas, el Juez de la Instancia recurrió a un perito contable, lo que por cierto no está mal, pero no debe confundirse este perito con el que interviene en una regulación para "estimar" el valor de los bienes (art. 20) . Se trata de una REGULACION de honorarios y el Juez debió asumir personalmente el trabajo de computar los datos compulsados por el perito. No se trata de una "prueba" propiamente dicha sino de un instrumento técnico arbitrado por el Juez para arribar a un criterio propio y estrictamente judicial .----------------------------------------------------

Para alcanzar esta suma, el perito, incluyó la estimación del "monto del juicio" y también otro concepto sobre el cual quiero decir un par de cosas. Me refiero al inciso d) del art. 21 que trata del "provecho económico obtenido' por el cliente". Primero: la ley habla de "provecho económico obtenido por el cliente", pero el condenado en costas, en un caso como el que estudiamos, es su contraparte (el Sindicato del Banco de Asunción) y, aunque el abogado decidiera demandar a esa institución bancaria, la misma tendría el derecho se subrogarse y reclamar dicha suma al sindicato.) (Art. 11 de la Ley de Arancel de Honorarios). Segundo; me parece absolutamente incorrecto e inmoral considerar un "provecho económico" (lícito) el ganar un pleito. El caso citado por el Profesor Oscar Paciello al anotar este artículo (Ley No 1376 Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores, Editorial El Constitucionalista) , se refiere a un provecho económico comercial obtenido por el cliente cuando éste obtiene la explotación de una marca famosa y puede calcularse el beneficio que obtendrá si la explota normal y exitosamente por el tiempo que marca la ley. Como puede notarse se trata de un caso bien distinto al que nos ocupa. El perito y el Juez consideran provecho económico la diferencia entre lo que pidió y obtuvo la parte actora, cuando justamente quedó demostrado que su petición carecía en absoluto de justicia. Esta interpretación me parece, lo repito, inmoral y antijurídica. Si la pretensión fue totalmente rechazada está claro que no tenía ningún fundamento jurídico existe provecho económico sino solamente el triunfo de un de derecho. "Sostener lo contrario sería alentar la chicana procesal o, en el mejor de los casos, alentar al abogado a actuar con extremada dureza y transformar el pleito en una lucha sangrienta y sin cuartel .-------------------------------------------------------------

Salvar a un cliente de una demanda desproporcionado e injusta, es un MERITO profesional que entra dentro de los otros incisos del art. 21, pero no en un lucro susceptible de enmarcar matemáticamente entre lo reclamado y lo obtenido. Por lo demás, en lo que respecta a la otra parte, los honorarios del abogado siguen siendo una remuneración y no un castigo (como lo es en otros casos expresamente previstos por la ley procesal) .------------------------------------------------------------------------------

En el peor de los casos, el juez debió evitar la desproporcionada magnitud de los honorarios usando un porcentaje inferior al 15%, dado que se trata de un monto elevado (art. 32 de la Ley de Arancel de Abogados y Procuradores) .--------------------

En mi concepto, la regulación estudiada es arbitraria y su monto confiscatorio y soy partidario de hacer lugar a la inconstitucionalidad, dando oportunidad a otro juez a regular con más justicia los honorarios que justamente merece el distinguido profesional interesado. Las costas en el orden causado, debido a la complejidad y conflictividad de la materia.---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos --------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0 260**

Asunción 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I.Nº 157 de f echa 28 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. -------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado. ------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------

Ante mí:

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL DR. PABLO L. LOVERA CEVALLOS, EN EL JUICIO: “MANUEL MODESTO ESQUIVEL VARGAS S/ DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA”.---------------------------

# 

# ACUERDO Y SENTENCIA: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Reg. Hon. Prof. del Dr. Pablo L. Lovera, en el juicio:"Manuel Modesto Esquivel s/ delitos contra la administración pública", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Pablo L. Lovera** bajo el patrocinio del Abogado **Aníbal Cabrera Verón.-----------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El señor Pablo L. Lovera Zeballos, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia **No.** 9, de fecha 24 de mayo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba. Posteriormente la acción fue ampliada contra el A.I.Nº 273, de fecha 20 de octubre de 1994, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en la queja por apelación denegada interpuesta en los mismos autos -----------

En el juicio principal, a propuesta del Ministerio Público, el señor Lovera Zeballos fue nombrado perito a fin de realizar una pericia contable. Sus honorarios fueron fijados por el Juez de Primera Instancia en la suma de Gs. 150.000.000 .--------

Habiendo sido citado de remate, el ejecutado opuso excepción de falsedad o inhabilidad de título. En virtud de la S.D.Nº 66, de fecha 23 de noviembre de 1992, el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal, del Undécimo Turno, rechazó la excepción opuesta y ordenó llevar adelante la ejecución.-----------------------------------

Por el Acuerdo y Sentencia No.9, de fecha 24 de mayo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, se resolvió revocar la S.D.Nº 66. El accionante alega la presunta arbitrariedad del fallo del tribunal de alzada --Los Miembros del Tribunal de Apelación, en mayoría entendieron que los artículos 80 y 81 del Código de Procedimientos Penales, "imponen la obligatoriedad de la condena en costas con lo cual debe quedar determinado obligado a pagarlas". Sostuvieron además lo siguiente: "en el caso de autos, el a-quo omitió pronunciarse sobre las costas y tampoco se pidió la ampliatorio pertinente por medio del recurso de aclaratoria"; "la pretensión de cobro de honorarios por el perito ejecutante contra el procesado no condenado en costas deviene claramente improcedente por carecer de acción" .--------------------------------------------------------------------------------------------

En sentido contrario, en el dictamen No. 1581, del 21 de junio de 1995, el representante del Ministerio Público manifiesta lo siguiente: "...la inexistencia de una declaración expresa, no impide que el afectado pueda recurrir de ella. Con mayor razón, cuando en el caso planteado, el perito ejecutante, no siendo integrante de la relación del juicio penal, mal podría promover ningún tipo de recurso dentro de la causa" .------------------------------------------------------------------------------------------

Examinados los autos principales, se constata que si bien la sentencia de primera instancia no contiene una condena en costas, si declara la responsabilidad civil de¡ condenado. De acuerdo con el artículo 130, inciso 41 de¡ Código Pena¡, dicha responsabilidad incluye "los gastos de¡ juicio" y entre estos están comprendidos los honorarios de los peritos" (Art. 134 de¡ Código Penal) ---------------------------------

Es cierto que el perito Lovera Zeballos no fue propuesto por la parte ejecutada, sino por el Agente Fiscal interviniente y este funcionario es integrante del Ministerio Público "que represente a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales" (Cfr. artículo 266 de la Constitución). Se trata, pues de un órgano estatal, y el nombramiento de¡ citado perito fue realizado a propuesta de dicho órgano, por lo cual el pago de sus honorarios correría, en principio a cargo del Estado. Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Organización Judicial, "el Estado quedará exonerado de¡ pago de los honorarios si el vencido en juicio fuese solvente". Como en el caso que nos ocupa, el vencido es solvente, corresponde que corra a cargo de él el pago de los honorarios del perito Lovera Zeballos ----------------

En cuanto al A.I.Nº 273, de fecha 20 de octubre de 1994, dictado por la Corte Suprema de Justicia, cabe recordar que el artículo 564 del Código Procesal Civil consagra la inimpugnabilidad de las resoluciones del máximo órgano judicial. En mérito a lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia No. 9, de fecha 24 de mayo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba. La imposición de costas debe hacerse en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida. Es mi voto .---------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Los argumentos esgrimidos por el peticionante de esta acción, sitúan a la Corte en la postura de ser otra instancia más dentro de¡ proceso. La cuestión sometida a estudio es materia opinable y de la cual los magistrados han arduamente debatido, existiendo incluso un voto en disidencia. Considero que un nuevo debate, abriría una improcedente tercera instancia no siendo la acción de inconstitucionalidad otra vía de argumentación. Además no se observa conculcación de normas constitucionales que ameriten la procedencia de esta acción. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente, con imposición de costas en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión.------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro , Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 259**

Asunción, 28 de Junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas. -

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR EN: GLADIS SAMANIEGO LEOZ C/ CARLOS RAUL ALFONSO S/ RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO Y OTROS”.--------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay a los veintiocho días de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Incidente de Levantamiento de medida cautelar en: Gladys Samaniego Leoz c/ Carlos Raúl Alfonso s/ reconocimiento de Sociedad Comercial de hecho y otros",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Lidio Vera Rojas** .----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abog. Lidio M. Vera Rojas en representación de Gladys Samaniego Leoz promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A. I. Nº 371 de fecha 28 de noviembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación incoado por el recurrente, imponiéndole las costas. Como fundamento de la presente acción alega la violación a los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad del fallo ----------------

Por el auto interlocutorio impugnado, la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación que fuera interpuesto contra el fallo de primera instancia que decretó el levantamiento de una medida cautelar. El Tribunal fundamentó su resolución manifestando que el peticionante realizó un relato que no constituía en puridad una expresión de agravios pues el mismo se limitó a reproducir los argumentos esgrimidos en la instancia anterior, fundando la resolución en el art. 419 del C.P.C. que establece "El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No llenándose esos requisitos, se declarará desierto el recurso". El peticionante de esta acción considera arbitraria la aplicación de dicho artículo ya que su escrito contiene argumentos sólidos que ameritaban su estudio. Pero se comprueba con las constancias de autos que se dan las condiciones señaladas en el artículo 419 del C.P.C. para que el Tribunal dictamine en la forma en que lo ha hecho. Por otra parte no se observa en autos un menoscabo de la garantía de la defensa en juicio ni mucho menos una falta de fundamentación del fallo como ya lo expresara precedentemente --

Por tanto, no existiendo en el proceso violación a preceptos constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .--------------------------------------

Al voto del A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMER0: 258

Asunción 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

##### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------

**ANOTAR,** registrar notificar -----------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARINA CORONEL ORTIZ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.--

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUD**E, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "Marina Marín Vda. Vega c/ Rodolfo Coronel Ortiz s/ interdicto de recobrar la posesión",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Oscar J. Delvalle ------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en los autos caratulados "Marina D. Marín Vda. de Vega c/ Rodolfo Coronel Ortiz s/ Interdicto de recobrar la posesión” .----------------------------

Que en la fundamentación de los hechos de esta acción, el actor se limita a hacer una crítica de las decisiones impugnadas sin un señalamiento concreto de cuál o qué garantía o derecho constitucional ha sido lesionado. A estar a los términos del código procesal y de la Ley 609, por tal omisión esta acción debió ser rechazada "in limine" .-------------------------------------------------------------------------------------------

Que buscando paliar tal orfandad se apela a un concepto harto remanido, cual es, el de la supuesta arbitrariedad con que se condujeron los Magistrados de instancias inferiores. No existe tal. Los fallos son el resultado de una cuidadosa evaluación de las pruebas y la aplicación del derecho emergente de los hechos. Por consiguiente, la disconformidad subjetiva del actor no constituye fundamento para la impugnación de inconstitucionalidad, tanto más que, tampoco, se ha señalado algún razonamiento aberrante o la preterición concreta de alguna probanza decisiva o situación similar.---------------------------------------------------------------------------------

Que siendo así, corresponde y voto por el rechazo con costas de la acción instaurada.-

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 257

Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas **-------------**

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARINA CORONEL ORTIZ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.--

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUD**E, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "Marina Marín Vda. Vega c/ Rodolfo Coronel Ortiz s/ interdicto de recobrar la posesión",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Oscar J. Delvalle ------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en los autos caratulados "Marina D. Marín Vda. de Vega c/ Rodolfo Coronel Ortiz s/ Interdicto de recobrar la posesión” .----------------------------

Que en la fundamentación de los hechos de esta acción, el actor se limita a hacer una crítica de las decisiones impugnadas sin un señalamiento concreto de cuál o qué garantía o derecho constitucional ha sido lesionado. A estar a los términos del código procesal y de la Ley 609, por tal omisión esta acción debió ser rechazada "in limine" .-------------------------------------------------------------------------------------------

Que buscando paliar tal orfandad se apela a un concepto harto remanido, cual es, el de la supuesta arbitrariedad con que se condujeron los Magistrados de instancias inferiores. No existe tal. Los fallos son el resultado de una cuidadosa evaluación de las pruebas y la aplicación del derecho emergente de los hechos. Por consiguiente, la disconformidad subjetiva del actor no constituye fundamento para la impugnación de inconstitucionalidad, tanto más que, tampoco, se ha señalado algún razonamiento aberrante o la preterición concreta de alguna probanza decisiva o situación similar.---------------------------------------------------------------------------------

Que siendo así, corresponde y voto por el rechazo con costas de la acción instaurada.-

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 257

Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas **-------------**

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. ALEJANDRO MARIN SAENZ VALIENTE EN LOS AUTOS: “SINDICATO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE ASUNCIÓN S.A. C/ BANCO DE ASUNCIÓN S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”.--------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Regulación de Honorarios Profesionales del Abog. Alejandro Marín Saenz Valiente, en los autos: “Sindicato de Empleados del Banco de Asunción S.A. c/ Banco de Asunci6n S.A. s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Rosa Isabel Flecha Cáceres .----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abog. Rosa Isabel Flecha Cáceres en representación del Sindicato de Empleados del Banco de Asunción S.A. reclama la declaración de inconstitucionalidad del A.I. Nº 177 de fecha 14 de Julio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, que resolvió: "Retasar los honorarios profesionales del Abog. Alejandro Marín Saenz en la suma de Gs. 24.633.747, por los trabajos efectuados en Primera Instancia" . Alega la arbitrariedad del fallo impugnado .-----------------------------------

El juicio principal base del regulatorio que nos ocupa, fue iniciado por "El Sindicato de Empleados del Banco de Asunción S.A." contra el "Banco de Asunción S.A." reclamando una diferencia salarial que resultaba de la interpretación de una de las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo. El objeto inicial de la demanda fue 11 ... el cobro de la suma de Gs. 2.331.486, o lo que en más o en menos resulte probado en autos, más sus respectivos intereses y costas, en concepto de pago de diferencias salariales". El Juez rechazó la demanda por improcedente, siendo confirmado este fallo por el Tribunal de Alzada. En base a estos resultados se presentó el abogado del Banco, Dr. Alejandro Marín Saenz Valiente, a solicitar la regulación de sus honorarios, pidiendo se lleve a cabo una pericia contable con el fin de determinar el monto del juicio así como el provecho económico obtenido por su cliente. El perito designado presentó su informe manifestando que 11 ... el monto del juicio reclamado por el sindicato, así como el provecho económico obtenido por el Banco de Asunción es de Gs. 268.675.31111. En base a este informe el A-quo reguló los honorarios en la suma de Gs. 46.000.000, que fueron retasados por la resolución que ahora nos ocupa .----------------------------------------------------------------------------

Los extremos de este caso son bastante peculiares: l) El sindicato pidió Gs. 2.331.486 DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS o lo que en más o en menos resulte probado en autos ... “ 2) El perito estimó que la base para regular los honorarios (incluyendo el monto del juicio y provecho económico) asciende a Gs. 268.675.311, y 3) Los honorarios regulados ascienden a Gs. 46.000.000.-------------------------------------------

Para llegar a estas sumas, el Juez de la Instancia recurrió a un perito contable, lo que por cierto no está mal, pero no debe confundirse este perito con el que interviene en una regulación para "estimar" el valor de los bienes (art. 20) . Se trata de una REGULACION de honorarios y el Juez debió asumir personalmente el trabajo de computar los datos compulsados por el perito. No se trata de una "prueba" propiamente dicha sino de un instrumento técnico arbitrado por el Juez para arribar a un criterio propio y estrictamente judicial ---------------------------------------------------

Para alcanzar esta suma, el perito, incluyó la estimación del "monto del juicio" y también otro concepto sobre el cual quiero decir un par de cosas. Me refiero al inciso d) del art. 21 que trata del "provecho económico obtenido por el cliente". Primero: la ley habla de "provecho económico obtenido por el cliente", pero el condenado en costas, en un caso como el que estudiamos, es su contraparte (el Sindicato del Banco de Asunción) y, aunque el abogado decidiera demandar a esa institución bancaria, la misma tendría el derecho se subrogarse y reclamar dicha suma al sindicato.) (Art. 11 de la Ley de Arancel de Honorarios). Segundo; me parece absolutamente incorrecto e inmoral considerar un "provecho económico (lícito) el ganar un pleito. El caso citado por el Profesor Oscar Paciello al anotar este artículo (Ley No 1376 Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores, Editorial El Constitucionalista) , se refiere a un provecho económico comercial obtenido por el cliente cuando éste obtiene la explotación de una marca famosa y puede calcularse el beneficio que obtendrá si la explota normal y exitosamente por el tiempo que marca la ley. Como puede notarse se trata de un caso bien distinto al que nos ocupa. El perito y el Juez consideran provecho económico la diferencia entre lo que pidió y obtuvo la parte actora, cuando justamente quedó demostrado que su petición carecía en absoluto de justicia. Esta interpretación me parece, lo repito, inmoral y antijurídica. Si la pretensión fue totalmente rechazada está claro que no tenía ningún fundamento jurídico y no existe provecho económico sino solamente el triunfo de un derecho. Sostener lo contrario sería alentar la chicana procesal o, en el mejor de los casos, alentar al abogado a actuar con extremada dureza y transformar el pleito en una lucha sangrienta y sin cuartel .-----------------------------------------------------------

Salvar a un cliente de una demanda desproporcionado e injusta, es un MERITO profesional que entra dentro de los otros incisos del art. 21, pero no en un lucro susceptible de enmarcar matemáticamente entre lo reclamado y lo obtenido. Por lo demás, en lo que respecta a la otra parte, los honorarios del abogado siguen siendo una remuneración y no un castigo (como lo es en otros casos expresamente previstos por la ley procesal) .------------------------------------------------------------------------------

En el peor de los casos, el juez debió evitar la desproporcionado magnitud, de los honorarios usando un porcentaje inferior al 15%, dado que se trata de un monto elevado (art. 32 de la Ley de Arancel de Abogados y Procuradores).---------------------

En mi concepto, la regulación estudiada es arbitraria y su monto confiscatorio y soy partidario de hacer lugar a la inconstitucionalidad, dando oportunidad a otro juez a regular con más justicia los honorarios que justamente merece el distinguido profesional interesado. Las costas en el orden causado, debido a la complejidad y conflictividad de la materia .--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su S.S.E.E., todo por ante mí, de que Certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0: 256**

# Asunción, 28 de Junio de 1996

**Visto:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala ConstitucionalRESUELVE:HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 177 de f echa 14 de julio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala .------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .--------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL AB. LUIS A. IRUN BRUSQUETTI, EN EL JUICIO: “HULDA I. BEARG B. C/ CARLOS A. BARREIRO S/ RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD IRREGULAR Y OTROS”.-------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Ministro de la Sala Civil, quien integra esta Sala Constitucional por inhibición de su Presidente, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Reg. Hon. Prof. del Ab. Luis Irún Brusquetti, en el juicio-"Carlos A. Bareiro s/ reconocimiento de sociedad irregular y otros",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Sigifredo Ubert Bogarín M.** --------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? .------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos de regulación de honorarios del profesional Luis A. lrún Brusquetti, por trabajos realizados en el juicio "Huida I. Bearg B. c/ Carlos A. Bareiro s/ reconocimiento de sociedad irregular y otros" se ha deducido excepción de inconstitucionalidad .----------------------------------------------------------------------------

Que el objeto de la excepción de inconstitucionalidad, como claramente lo señala el artículo 538 C.Proc.Civil, es a los efectos de considerar si "alguna ley u otro instrumento normativo" es violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución, a fin de que denunciado oportunamente tal vicio, tal norma no sea de aplicación al caso específico en el que se deduce la excepción .-----------------------------------------------------------------------------------------

Que en el caso específico que nos ocupa, la excepción articulado, si bien con carácter subsidiario según aclara luego de contestada la excepción el excepcionante, ha sido a los efectos de no verse privado posteriormente de la posibilidad de promover una acción de inconstitucionalidad. En este caso tal previsión es inocua. La promoción de tal acción, desde que no esté en juego ni se haya invocado alguna ley u acto normativo inconstitucional, no está sujeta a ningún ritualismo ----------------

Que tampoco, como lo señala el señor encargado de¡ despacho de la Fiscalía General del Estado, se ha invocado la existencia de ley alguna apreciada como inconstitucional, razón por la que inexorablemente tal excepción deviene noticiosa y debe ser rechazada. Por lo demás, tal excepción no se encuentra legislada para ser considerada subsidiariamente .------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, corresponde el rechazo, con costas, de la excepción de inconstitucionalidad deducida. Así voto .------------------------------------

A su turno, los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **255**

Asunción, 28de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos el Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la excepción de inconstitucionalidad deducida.------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL AB. LUIS A. IRUN BRUSQUETTI, EN EL JUICIO: “HULDA I. BEARG B. C/ CARLOS A. BARREIRO S/ RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD IRREGULAR Y OTROS”.-------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Ministro de la Sala Civil, quien integra esta Sala Constitucional por inhibición de su Presidente, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Reg. Hon. Prof. del Ab. Luis Irún Brusquetti, en el juicio-"Carlos A. Bareiro s/ reconocimiento de sociedad irregular y otros",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Sigifredo Ubert Bogarín M.** --------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? .------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos de regulación de honorarios del profesional Luis A. lrún Brusquetti, por trabajos realizados en el juicio "Huida I. Bearg B. c/ Carlos A. Bareiro s/ reconocimiento de sociedad irregular y otros" se ha deducido excepción de inconstitucionalidad .----------------------------------------------------------------------------

Que el objeto de la excepción de inconstitucionalidad, como claramente lo señala el artículo 538 C.Proc.Civil, es a los efectos de considerar si "alguna ley u otro instrumento normativo" es violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución, a fin de que denunciado oportunamente tal vicio, tal norma no sea de aplicación al caso específico en el que se deduce la excepción .-----------------------------------------------------------------------------------------

Que en el caso específico que nos ocupa, la excepción articulado, si bien con carácter subsidiario según aclara luego de contestada la excepción el excepcionante, ha sido a los efectos de no verse privado posteriormente de la posibilidad de promover una acción de inconstitucionalidad. En este caso tal previsión es inocua. La promoción de tal acción, desde que no esté en juego ni se haya invocado alguna ley u acto normativo inconstitucional, no está sujeta a ningún ritualismo ----------------

Que tampoco, como lo señala el señor encargado de¡ despacho de la Fiscalía General del Estado, se ha invocado la existencia de ley alguna apreciada como inconstitucional, razón por la que inexorablemente tal excepción deviene noticiosa y debe ser rechazada. Por lo demás, tal excepción no se encuentra legislada para ser considerada subsidiariamente .------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, corresponde el rechazo, con costas, de la excepción de inconstitucionalidad deducida. Así voto .------------------------------------

A su turno, los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **255**

Asunción, 28de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos el Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la excepción de inconstitucionalidad deducida.------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS VICTORIA VARGAS VDA. DE ESQUIVEL C/ JOSE LUIS BITTAR BERNI Y MANUEL FERREIRA ARRUA S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN”.-------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte suprema de Justicia los Excmos. **Señores Ministros Profesores Doctores: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Elixeno Ayala,** por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: COMPULSAS: VICTORIA VARGAS VDA. DE ESQUIVEL C/ JOSÉ LUIS BITTAR BERNI, MARCELO BITTAR Y MANUEL FERREIRA ARRÚA S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alberto Amarilla Ortiz.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida**?**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **AYALA, LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA.------**

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA** **el doctor ELIXENO AYALA** dijo: El Abogado Alberto Amarilla Ortiz promovió acción de inconstitucionalidad contra el A. I. N° 481 del 1° de diciembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala.----------------------------------------------

El recurrente en su presentación de fs. 5/10 solicita a esta Corte que la referida resolución sea declarada inconstitucional, habida cuenta que el auto interlocutorio recurrido es arbitrario porque el Tribunal de Apelación no pudo decidir sobre cuestiones que no fueran materia de recurso. En efecto, señala que la arbitrariedad del fallo recurrido consistió en que el Tribunal debió expedirse solamente sobre la procedencia o no de la medida cautelar (en este caso prohibición de innovar), y sin embargo sin fundamento alguno resolvió sobre otras cuestiones, como por ejemplo que se prosiga con un juicio de desalojo que se tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del duodécimo Turno.-----------

Que en el A. I. N° 481 del 1° de diciembre de 1995, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, señala en una parte del considerando que *una vez finiquitado el juicio de nulidad de acto jurídico, quien demuestre mejor título, habrá conseguido la finalidad específica, que motivara el presente juicio, y podrá ejercer el derecho que en calidad de tal le corresponde. Esta situación, no impide, ínterin, la prosecución del juicio de desalojo, por lo que la providencia apelada debe ser revocada en la parte que decreta la medida de no innovar.-----------*

Que del análisis de la resolución recurrida se deduce que el Tribunal de Apelación ha dictado el auto interlocutorio dentro de los límites legales, en razón de que en el segundo apartado de la parte resolutiva señala: *revocar la providencia de fecha 6 de junio de 1995 en la parte mencionada en el exordio de esta resolución* (en la parte que decreta la medida de no innovar). Es decir, que la resolución del a-quem no es arbitraria, por ajustarse a derecho y porque se ha expedido únicamente sobre la materia objeto de recurso que es la medida cautelar, y no como lo pretende el recurrente que señala que el Tribunal se extralimitó en sus atribuciones ordenando la prosecución de un juicio de desalojo.----------------------------------------------------------

La finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional es la de mantener su supremacía. La acción de inconstitucionalidad, no es un recurso, ni habilita nueva instancia, se limita a examinar si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño; es la **“última ratio”** de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional.---------------

El Fiscal General del Estado en su Dictamen N° 275 del 14 de marzo de 1996 aconsejó el rechazo de la acción incoada, señalando que *las constancias de autos y los antecedentes del caso, constituyen suficientes elementos de juicio que corroboran que la postura asumida por el Tribunal de Apelaciones se encuentra ajustada a estricto derecho, porque de haberse mantenido la medida decretada, se hubiera transgredido el orden jurídico impidiendo la prosecución de un juicio de desalojo, que tiene una naturaleza y finalidad diferente al de nulidad de título y cancelación de inscripción*.---------------------------------------------------------------------

Con relación a las medidas cautelares, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido, que no procede la acción de inconstitucionalidad contra una resolución que deniega una medida cautelar, pues esta es una cuestión opinable donde no están en juego principios de jerarquía constitucional que pudieron haber sido violados.------------------------------------------------------------------------------

Igualmente corresponde mencionar que la acción de inconstitucionalidad debe contener adecuada fundamentación, en términos claros y concretos, de manera que se baste a si mismo. La propuesta de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica, citándose la norma, derecho, garantía o principio constitucional infringidos, tal como lo prescribe el art. 577 del Código Procesal Civil. Examinadas las constancias de autos, se observa que el impugnante citó los arts. 9, 11 y 17 de la Constitución Nacional no siendo esto suficiente para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo de referencia.-----------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en atención a que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa. ----------------------------------

**A SU TURNO** los doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifiestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S. S. E. E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 254

Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----

**ANÓTESE**, notifíquese, regístrese.--------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CESAR DÁVALOS GALEANO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE VANGUARDIA LTDA. LINEA 30, S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"César Dávalos Galeano c/ Empresa de Transporte Vanguardia Ltda. Línea 30, s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Humberto Duarte Carvallo .---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T 1 0 N**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El abogado Humberto Duarte Carvallo en representación de la Empresa de Transporte Vanguardia Ltda., Línea 30, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la providencia de fecha 4 de Agosto de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 5to. Turno y contra el A. l. No. 105 de fecha 23 de Mayo de 1.995. La acción la deduce alegando que las mismas son violatorias de los principios constitucionales del debido proceso, de la obligación de respetar la irretroactividad de las leyes, argumentando además, la arbitrariedad de las mismas ---

En el juicio laboral que nos ocupa resultó vencedor el trabajador. En la etapa de ejecución de sentencia, la actora solicitó en virtud de los arts. 94 y 97 de la Ley 213193 (Código del Trabajo), la posibilidad de optar por percibir sus salarios caídos y la indemnización en lugar de su reintegro, pedido que le fue concedido a través del proveído por esta vía impugnado. Apelada esta resolución la Cámara lo confirma. Se presenta entonces ante esta Corte la parte demandada y alega que los magistrados al dictar los fallos impugnados, omitieron respetar la irretroactividad de la ley, ya que el Código vigente a la época de iniciarse el juicio no fue el apelado al momento de dictarse las resoluciones que hoy lo agravian sino la Ley 729/61 que no establecía dicha opción. De la lectura de autos resulta en primer lugar, que los argumentos utilizados ante esta Sala Constitucional ya fueron esgrimidos ante la Cámara. No corresponde por lo tanto, un nuevo debate puesto que la Corte en materia de constitucionalidad no actúa como una tercera instancia. El Tribunal de Apelación interpretó, que si bien el art. 14 de la Carga Magna establece que ninguna ley tendrá efecto retroactivo, las consecuencias de la sentencia en el caso en estudio, habrán de producirse con posterioridad a la nueva ley laboral, no alterando la relación concluida con la ley anterior ni los efectos ya cumplidos durante la vigencia de la nueva. Por otra parte, como bien lo señalara el Fiscal General, la legislación se ha interpretado de conformidad al art. 7 de la ley laboral que preceptúa que "En caso de duda respecto a la interpretación de este Código, se optará por la más favorable al trabajador" artículo existente también en el Código anterior. Aplicado el precepto a nuestro caso podemos remitirnos al art. 412 del Código actual que preceptúa "A partir de la vigencia del presente Código quedan derogadas las leyes contrarias y especialmente las siguientes- Ley No.729 del 31 de agosto de 1.961..." -----------------

En cuanto a la violación del debido proceso y la supuesta arbitrariedad de los fallos no se observa en ellos anomalías procesales o interpretativas que los desacrediten como tales. No se observan tampoco violaciones a la Constitución que ameriten la procedencia de esta acción .-------------------------------------------------------

Por lo que, en base a estas consideraciones precedentemente expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .---------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 253**

Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.----------

**ANOTAR** y notificar -------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALEJANDRO ROLÓN BENÍTEZ C/ JOSÉ TORRES Y/O DEPÓSITO NUEVO MAYO S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS".-------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ochodías del mes de abrildel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Alejandro Rolón Benítez c/ José Torres y/o Depósito Nuevo Mayo cobro de guaraníes en diversos conceptos**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el abogado Alfredo E. Wagener.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N *:***

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: "El abogado Alfredo E. Wagener, en representación ,del señor José Torres y del Depósito Nuevo Mayo, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No195, de fecha 25 de septiembre de 1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia *No 16*2, de fecha 29 de diciembre de 1992, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba .--------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que los fallos impugnados son inconstitucionales porque violan los siguientes artículos de la Ley Suprema: 16 (de la defensa en juicio), 17 (de los derechos procesales) , 46 (de la igualdad de las personas) , 47 (de las garantías de la igualdad) y 256 (en la parte que establece que "toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley").----------------------------------------------------

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el señor Alejandro Rolón Benítez contra el señor José Torres, propietario del depósito de materiales "Nuevo Mayo", y en consecuencia condenó al demandado a pagar al actor la suma de 2.087.500 guaraníes, en diversos conceptos. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación .----------------------------------------------------

Del estudio del expediente principal traído a la vista, resulta que las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad han sido dictadas conforme a las disposiciones de la Constitución y de las leyes que rigen en materia laboral. A lo largo del juicio al cual se refiere la presente acción, las partes tuvieron activa participación con lo cual se ha observado la garantía de la defensa en juicio. La valoración de las pruebas producidas se ajusta a derecho, ya que dicha valoración ha sido realizada de conformidad con las reglas de la sana crítica, de modo tal que los fallos impugnados se hallan razonablemente fundados de acuerdo con lo alegado y probado por las partes. Tampoco se observa violación alguna de las reglas del debido proceso, ni del principio de igualdad de las partes .-----------------------------------------

Por los fundamentos que anteceden, y no existiendo conculcación alguna de normas de rango constitucional, voto por rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa .----------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 94**

## Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida .------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.-------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALEJANDRO ROLÓN BENÍTEZ C/ JOSÉ TORRES Y/O DEPÓSITO NUEVO MAYO S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS".-------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ochodías del mes de abrildel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Alejandro Rolón Benítez c/ José Torres y/o Depósito Nuevo Mayo cobro de guaraníes en diversos conceptos**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el abogado Alfredo E. Wagener.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N *:***

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: "El abogado Alfredo E. Wagener, en representación ,del señor José Torres y del Depósito Nuevo Mayo, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No195, de fecha 25 de septiembre de 1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia *No 16*2, de fecha 29 de diciembre de 1992, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba .--------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que los fallos impugnados son inconstitucionales porque violan los siguientes artículos de la Ley Suprema: 16 (de la defensa en juicio), 17 (de los derechos procesales) , 46 (de la igualdad de las personas) , 47 (de las garantías de la igualdad) y 256 (en la parte que establece que "toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley").----------------------------------------------------

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el señor Alejandro Rolón Benítez contra el señor José Torres, propietario del depósito de materiales "Nuevo Mayo", y en consecuencia condenó al demandado a pagar al actor la suma de 2.087.500 guaraníes, en diversos conceptos. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación .----------------------------------------------------

Del estudio del expediente principal traído a la vista, resulta que las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad han sido dictadas conforme a las disposiciones de la Constitución y de las leyes que rigen en materia laboral. A lo largo del juicio al cual se refiere la presente acción, las partes tuvieron activa participación con lo cual se ha observado la garantía de la defensa en juicio. La valoración de las pruebas producidas se ajusta a derecho, ya que dicha valoración ha sido realizada de conformidad con las reglas de la sana crítica, de modo tal que los fallos impugnados se hallan razonablemente fundados de acuerdo con lo alegado y probado por las partes. Tampoco se observa violación alguna de las reglas del debido proceso, ni del principio de igualdad de las partes .-----------------------------------------

Por los fundamentos que anteceden, y no existiendo conculcación alguna de normas de rango constitucional, voto por rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa .----------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 94**

## Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida .------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.-------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALEJANDRO ROLÓN BENÍTEZ C/ JOSÉ TORRES Y/O DEPÓSITO NUEVO MAYO S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS".-------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ochodías del mes de abrildel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Alejandro Rolón Benítez c/ José Torres y/o Depósito Nuevo Mayo cobro de guaraníes en diversos conceptos**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el abogado Alfredo E. Wagener.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N *:***

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: "El abogado Alfredo E. Wagener, en representación ,del señor José Torres y del Depósito Nuevo Mayo, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No195, de fecha 25 de septiembre de 1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia *No 16*2, de fecha 29 de diciembre de 1992, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba .--------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que los fallos impugnados son inconstitucionales porque violan los siguientes artículos de la Ley Suprema: 16 (de la defensa en juicio), 17 (de los derechos procesales) , 46 (de la igualdad de las personas) , 47 (de las garantías de la igualdad) y 256 (en la parte que establece que "toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley").----------------------------------------------------

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el señor Alejandro Rolón Benítez contra el señor José Torres, propietario del depósito de materiales "Nuevo Mayo", y en consecuencia condenó al demandado a pagar al actor la suma de 2.087.500 guaraníes, en diversos conceptos. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación .----------------------------------------------------

Del estudio del expediente principal traído a la vista, resulta que las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad han sido dictadas conforme a las disposiciones de la Constitución y de las leyes que rigen en materia laboral. A lo largo del juicio al cual se refiere la presente acción, las partes tuvieron activa participación con lo cual se ha observado la garantía de la defensa en juicio. La valoración de las pruebas producidas se ajusta a derecho, ya que dicha valoración ha sido realizada de conformidad con las reglas de la sana crítica, de modo tal que los fallos impugnados se hallan razonablemente fundados de acuerdo con lo alegado y probado por las partes. Tampoco se observa violación alguna de las reglas del debido proceso, ni del principio de igualdad de las partes .-----------------------------------------

Por los fundamentos que anteceden, y no existiendo conculcación alguna de normas de rango constitucional, voto por rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa .----------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 94**

## Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida .------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.-------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICID:"ANASTACIO BODGANOFF K. C/ JORGE BOLF S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE" -**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Anastacio Bodganoff K**. c/ **Jorge Bolf s/ reivindicación de inmueble",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Anastacio Bodganoff K. bajo patrocinio del Abog. **Germán Arriola Veron**..-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A lacuestión **planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "La acción de inconstitucionalidad **se** plantea contra la S.D Nº 633 de fecha 13 de agosto de 1.993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 23 de noviembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral. Primera Sala de la misma circunscripción judicial. El recurrente Sr. Anastacio Bogdanoff manifiesta que los fallos recurridos son arbitrarias por contrariar garantías constitucionales como la defensa en juicio y el debido proceso, violando los arts. 16, 17 y 109 de la Constitución Nacional -----------

El Juez de Primera Instancia por él fallo impugnado, resolvió hacer lugar a la demanda que por nulidad de título instaurara Jorge Bolf contra el Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) y el Sr. Anastacio Bogdanoff; y resolvió además, no hacer lugar a la demanda de reivindicación promovida por Anastacio Bogdanoff en contra del Sr. Jorge Bolf. En segunda instancia, la Cámara decidió confirmar el fallo. El Sr. Anastacio Bogdanoff al resultar perdidoso en ambas instancias, recurre ante esta Corte alegando que en la tramitación del juicio fue violado el principia a la defensa en juicio. Considera que **la** notificación realizada al I.B.R. contenía el error de no estar dirigida al representante legal de la institución, "lo que determinó que el I.BIR. no interviniera en, el juicio... perjudicando la defensa de mi parte desde que la institución es la que debió aportar más elementos de juicio y para que la sentencia tenga validez contra todas partes". Además hizo mención a la apreciación que de las pruebas han hecho los jueces intervinientes. Pero ninguna de las argumentaciones esgrimidas tienen solidez suficiente para hacer viable la presente acción. En cuanto a la violación del derecho constitucional de la defensa en juicio, se puede apreciar de la lectura de autos, que se han hecho todas las notificaciones necesarias a fin de que las parte participen en la defensa de sus intereses. El I.B.R. a sido notificado de los aconteceres del juicio, pero su silencio produce el A.I. No. 462 de fecha 18 de mayo DE 1.992 por el que se le acusó la rebeldía. Dicho auto interlocutorio fue también notificado, quedando firme al no haberse interpuesto ningún recurso. En cuanto a la apreciación que hagan los jueces de las pruebas aportadas al proceso es materia opinable, no pudiendo la Corte referirse a las mismas a no ser que sean obvias desatenciones de los magistrados, violatorias de normas constitucionales. Pero esta circunstancia no emerge de autos. Se ha tramitado el juicio, respetándose los principios rectores del "debido proceso". Las partes han sido notificadas en debida y legal forma, quedando protegido el principio de bilateralidad y contradicción. En cuanto al I.B.R la institución se ha presentado a contestar la acción de inconstitucionalidad manifestando entre otras cosas, que no fue notificada debidamente para estar en juicio. Pero esta circunstancia no está demostrada fehacientemente en autos, por lo que la situación de indefensión no puede considerarse --------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las manifestaciones que anteceden, y al no estar justificada la violación a garantías constitucionales. considero que debe rechazarle la - presente

Acción con costas .------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA.** por los MISMOS fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí., de que certifico, ando da la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 93

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**DESESTIMAR** la acción de inconstituciona1 a instaurada. con costas --------

**ANOTESE** y notifíquese .---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: PEDRO LÓPEZ GABRIAGUEZ Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL.-----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho y días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, **los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, DOCTOR RAÚL SAPENA BRUGADA, PRESIDENTE, Y DOCTORES, OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:  **“Pedro López Gabriaguez s/ Amparo Constitucional**”, a fin de resolver el recurso de aclaratorio interpuesto por el abogado Miguel A. Riveros Vera, en representación de los Consejales Municipales: Pedro López Gabriaguez, Alcadio Ramos Florentín, Hermes Roberto López Vallejos, Bernardino Grance Benítez, Dr. Emigdio Andrés Balbuena Valdez y Luis Ramón Pineda Quintana, contra el Acuerdo y Sentencia N' 395, de fecha 27 de noviembre de 1995, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en los autos mencionados arriba.--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 395, de fecha 27 de noviembre de 1995, dictado por la Corte Suprema de Justicia? .-----------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Dr. Lezcano Claude dijo: " El abogado Miguel A. Riveros Vera, plantea recurso de aclaratorio en contra del Acuerdo y Sentencia No.395, de fecha 27 de noviembre de 1995, en los autos mencionados arriba .-----------------------------------------------------------------------------------------

El recurrente cuestiona el hecho de que no se consignó en el fallo citado, el orden de votación El mismo, sin embargo, surge del texto de la resolución dictada sin que al respecto haya existido cuestionamiento alguno de parte de ninguno de los juzgadores.-----------------------------------------------------------------

La declaratoria de nulidad de la resolución cuestionada, no corresponde pues "ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por la ley" (Art. l1l C.P.C.), lo cual no ocurre en este caso. El mismo artículo prescribe lo siguiente: "Podrá, no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de un requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular no procederá su anulación". En otras palabras, aún en caso de admitir este extremo, como no existe la nulidad por la nulidad misma, no procede la anulación de la resolución dictada por esta Corte --

Se afirma asimismo, que en la resolución cuestionada, este tribunal no se expidió acerca de la totalidad de la pretensión. Específicamente, se refiere el recurrente al Reglamento interno aprobado por Acta No. 1, de fecha 31 de octubre de 1995 que rige el funcionamiento de la Junta Municipal de Capiatá, y a la Resoluci6n No.1/94, de fecha 2 de agosto de 1994, dictada por el Concejal Presidente Anastacio Monges Pereira, por la cual se declara cesantes en sus cargos de concejales municipales a sus representados. .--------------------------------

Los dos últimos párrafos de la página 4 de la resolución recurrida, explican claramente cuál es el motivo por el que la acción de inconstitucionalidad no procede en contra de las resoluciones individualizadas precedentemente: por no haberse agotado aún los recursos ordinarios en contra de las mismas, y por ser, por tanto, extemporáneo el pedido, de conformidad al Art.561 del C6digo de forma. No procede por ende, la aclaratorio en cuanto a este punto.------------------

En cuanto a los demás temas planteados en la aclaratorio, creemos qué a esta Corte no le queda ningún error material que corregir, o expresión oscura que aclarar, u omisión que suplir, que son los únicos objetivos posibles de este tipo de recurso, pues se han analizado en su totalidad las pretensiones deducidas por el recurrente, y se ha resuelto no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad incoada, por motivos claros y concretos. Los argumentos esgrimidos al respecto en el escrito de aclaratorio, más bien exponen la disconformidad del recurrente en relación con la forma de resolverse el litigio, lo cual de ningún modo puede ser objeto de análisis por la vía de un recurso de aclaratorio, ya que por el mismo, no puede alterarse lo sustancial de la decisión, de conformidad al Art. 387 del C.P.C.

En cuanto al último punto del escrito de aclaratoria, que cuestiona la omisi6n de pronunciamiento por parte de este tribunal de los hechos nuevos denunciados en autos, cabe afirmar que ello no corresponde- Dichos "hechos nuevos" no han sido objeto de estudio por motivos obvios, ya que por proveído de fecha 27 de noviembre de 1995, obrante a fa. 156 de autos, se rechazó la agregación del escrito que los denunció, así como la de los documentos presentados, por extemporáneos. ----------------------------------------------------------

Voto, en consecuencia, por no hacer lugar al recurso de aclaratoria".---------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Paciello Candia,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO : 92

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.--------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN EL JUICIO: "TITO LIVIO SIANI Y GRACIELA ALMADA DE SIANI S/ EJECUCION HIPOTECARIA" -------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay a los diez y ocho días del mes de abrildel año minovecientos noventa y seis**,** estando en la Sala deAcuerdos de la Corte Suprema de Justicia Excmos**.** señores Ministros dela Sala Constitucional, **Doctor RAUL** **SAPENA BRUGADA, p**residente y Ministros. Doctores: O**SCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Tito Livio Siani y Graciela Almada de Siani s/ ejecución hipotecaria" y** fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por a Sra. Graciela Almada de Sianibajo patrocinio del Ab. Silvia Reyes**.---------------------------------------------**

Previo estudio delos antecedente delcaso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedentelaacción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: "**La acción de inconstitucionalidad es planteada por la Sra. Graciela Almada de Siani por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abog. Silvio Reyes, en contra de la S.D. No 666 de fecha 21 de Setiembre de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en la Civil y comercial del Primer Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia No 27 de fecha 6 de abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2da. Sala. Se agravia la recurrente con los fallos mencionados por considerarlos violatorios del debido proceso, la defensa en juicio y de la obligación os jueces de aplicar la ley al caso.--------------

El juicio principal en el cual se dictaron las resoluciones por esta vía impugnadas, es un juicio de ejecución hipotecaria que promueve el Lloyds Bank PLC contra Tito Lívio Siani y Graciela Almada de Siani. La parte demandada opuso las excepciones de inhabilidad de título y falta de personaría, pero fueron rechazadas por el A-quo quien resolvió llevar adelante la ejecución. Esta decisión fue confirmada por el A-quem. Examinadas ambas resoluciones, no se observa en las mismas motivo para declararlas inconstitucionales. Los magistrados han dictaminado conforme a la documentación aportada por las parte. No surge de la tramitación de la causa violación a los principios rectores del "debido proceso", desde el momento en que la parte demandada opuso las defensas que creyó oportunas y los magistrados se avocaron al estudio de las mismas. Además, se esgrimen argumentos que ya fueron resueltas en las instancias anteriores ------------------------------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones expuestas y no existiendo violación anormas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaran que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** **NUMERO: 91**

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad instaurada. con costas ------------**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: NILSE R. ORTÍZ AQUINO DE MEDINA C/ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL ------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Nilse R. Ortíz Aquino de Medina c/ Ministerio de Agricultura y Ganadería s/ amparo constitucional**", a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por las Abogadas Donatila Zelaya de Morel y Nilse R. Ortiz Aquino de Medina .---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Son procedentes los recursos de apelación interpuestos? ---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo- "Que en estos autos se presentó la Abog. Nilse R. Ortiz de Medina y promovió Amparo Constitucional contra el Ministerio de Agricultura y Ganadería (M.A.G.) en la persona de su titular el Excmo. Señor Ministro de Agricultura y Ganadería, pretensión que encontró acogida favorable en la S. D. N" 198 de fecha 6 de abril de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno. De dicha resolución recurrió la Abog. Donatila Zelaya de Morel en representación de¡ Ministerio de Agricultura y Ganadería, y es así como la cuestión vino a ser radicada ante esta Corte, de conformidad al art. 582 del Código Procesal Civil que a la época de la apelación aún no había sido modificado por la Ley No600/95 -----------------------------------------------------------------------------------------

Del análisis de las constancias de autos se colige que la cuestión se suscita con motivo de un sumario administrativo iniciado en el M.A.G. en contra de la Abog. Nilse R. Ortiz Aquino de Medina. La profesional promovió elamparo alegando que en la sustanciación del sumario se violaron principios fundamentales como los que rigen el "debido proceso" y la garantía constitucional de la "defensa en juicio". El Juez consideró en la sentencia, que en autos estaban dadas las condiciones de procedencia del amparo. Pero del análisis minucioso de las constancias de autos y de la propia sentencia no surgen tales evidencias. El art. 134 de la Constitución menciona en primer lugar, que el acto u omisión debe ser manifiestamente "ilegítimo". En el caso que nos ocupa, es legítimo el acto por el cual el M.A.G. inicia un sumario administrativo, ya sea por denuncia o de oficio (art. 54, Ley 200/70). Además, la disconformidad con la resolución surgida de un sumario administrativo , debe dirimirse en la instancia "contencioso-administrativa" o en todo caso, utilizarse los recursos del proceso penal, ya que en los sumarios administrativos rigen supletoriamente las normas del Código Procesal Pena¡ (art. 54, Ley 200/70). Resulta por lo tanto obvio, que aún quedan vías a ser agotadas. Leemos en la S. D. No 93 de fecha 11 de diciembre de 1992, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala- "Como puede observarse, están pendientes de resolución resortes legales utilizados válidamente por los afectados, que demuestran que no se han agotado las medidas administrativas y por lo tanto resulta inapropiado el uso de esta vía de excepción. El Amparo tiene por objeto la protección rápida de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, y según los términos del art. 134 de la Carta Magna, requiere para su procedencia los sgtes. requisitos- que el acto o hecho contra el que se dirija el amparo adolezca de una ilegitimidad manifiesta, que no exista la vía legal correspondiente para tutelar el derecho que se estime lesionado-, es indudable que la urgencia del caso juega en este último requisito un papel importante y, en consecuencia, esta circunstancia debe ser analizada en cada caso, pero con criterio restrictivo, y en ausencia de cualquiera de los mencionados requisitos, no queda otra alternativa al Magistrado que rechazar la pretensión por esta vía". En estos autos no se hallan justificados, la lesión grave o el peligro inminente, ni la urgencia del caso. Es así que el Juez argumenta en su resolución, que para que proceda el amparo "debe hallarse agotada la vía administrativa, y debe también mediar la situación de urgencia que autoriza soslayar la vía ordinaria" y que la urgencia se acreditó con el informe del Ministro, que al no cuestionar las alegaciones de la amparista, las consintió. Pero este argumento carece de seriedad jurídica. No se puede justificar la urgencia del caso con un supuesto consentimiento tácito, extraído de un informe. Noexiste ninguna presunción que permita entender lo contrario .-----------------------------------------------

Por tanto, no habiéndose reunido los presupuestos exigidos por la Constitución Nacional en su art. 134 para que prospere el Amparo, considero que debe revocarse la sentencia dictada por el inferior, imponiéndose las costas a la amparista.-----------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo- "Que tal como lo expresó con anterioridad esta Corte, "el texto constitucional señala claramente los presupuestos requeridos para accionar por la vía de¡ procedimiento de amparo. Ellos son a) un acto u omisión de una autoridad o un particular manifiestamente ilegítimo, b) una lesión o la posibilidad inminente de producirse ella, contra un derecho o garantía consagrado en la Constitución o la ley, y c) que por la urgencia de¡ caso no pueda remediarse por la vía ordinaria". (Acuerdo y Sentencia No373, del 22 de noviembre de 1995).-----------------------------------------------------------------------------

Estudiando el expediente principal, se constata que los mencionados requisitos no se cumplen en el presente caso .-------------------------------------------------------------

En consecuencia, de conformidad con lo señalado precedentemente y con los fundamentos expuestos por el preopinante, corresponde la revocación de la sentencia de primera instancia, con imposición de costas a la amparista .----------------------------

A su turno, el **Doctor PACIELLO** **CANDIA,** manifestó que se adhiere a los votos precedentes, por los mismos fundamentos .-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **96**

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**REVOCAR,** la S.D. No 198 de fecha 6 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, declarando que el sumario administrativo no es inconstitucional ----------------------------------------

**IMPONER** las costas al amparista ----------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese -------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"AMANCIO AGUSTIN SAMUDIO ROMERO C/ CONSORCIO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARAGUAYA S.R.L. (CONEMPA) S/ COBRO DE GUARAN1 ES EN DI VERSOS CONCEPTOS" -----------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA

### En Asunción del Paraguay, a los , diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Amancio Agustín Samudio Romero c/ Consorcio de Empresa Constructoras Paraguaya S.R.L. (CONEMPA) s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Umberto Duarte Carballo.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

## C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el Ab. Umberto Duarte Carvallo impugna por la vía de esta acción el A.I. No. 130 emanado del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alta Paraná y Canindeyu (la. Sala) por virtud del cual se lo tiene por desistido de los recursos que interpusiera contra el A.I. No. 4 de fecha 30 de diciembre de 1993, emanado del Juzgado de Primera Instancia de esa circunscripción y por virtud del cual se le denegaran los recursos que interpusiera contra la decisión que la tenía por rebelde para contestar la demanda que contra su mandante, Conempa, le planteara el señor Amancio Agustín Samudio). La situación que engendra estos engendra estos recursos se concreta en lo siguiente ; el citado Samudio promovió demanda laboral por varios conceptos contra Conempa S.R.L. y al no contestar esta empresa la demanda, le acusó la rebeldía. El profesional actor- en esta acción de inconstitucionalidad, dedujo incidente de nulidad contra las cédulas de notificación, y al propio tiempo dedujo recursos contra el interlocutorio que lo tenía por rebelde. El Juzgado dio curso al incidente pero no concedió los recursos interpuestos, razón por la que ocurrió en queja que le fue acordada por el Tribunal que al propia tiempo, y como corresponde, llamó autos. El Ab. Carvallo no fundamentó los recursos, razón por la cual su adversa solicitó se declare la deserción del recurso, así se dispuso por el Tribunal y tal decisión motiva la presente acción de inconstitucionalidad ------------------------------------------------

Que el actor como fundamento de la acción instaurada alega que de dicha providencia de 'autos" debió tener conocimiento por cedula, amén de que el Tribunal no debió haber dispuesto tal llamamiento de autos, antes de resolverse la incidencia de nulidad de las cédulas de notificación de la demanda, puesta que, si tal incidencia era resuelta favorablemente, no tenía sentido la -fundamentación del recurso ----------

Que según se aprecia, toda, la cuestión versa sobre cuestiones procesales que son objeto de amplio debate en las instancias pertinentes. Ordinariamente, estas materias no son materia impugnación por la vía de la inconstitucionalidad, como reiteradamente lo viene sosteniendo esta Corte, tanto más que el debate se de--,arrolla con la plena e intensa participación de las parte--, que disponen de todas las oportunidades procesales para desplegar sus argumentos no cupiendo hablar de lesión al derecho de defensa, tanto más que aún no ha sobrevenido decisión definitiva sobre la incidencia, no siendo dable a esta Corte, sin incurrir en indebido prejuzgamiento, adelantar criterios sobre el particular.---------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no resta otra alternativa que desestimar la acción intentada, con costas. Así voto -----------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos -------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 90**

##### Asunción, 17 de abril de 1996

#### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

###### Sala Constitucional

**RESUELVE**

**DESESTIMAR** la acción inconstitucionalidad intentada, con costas ----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DALZISA MARÍA VERENGIA VDA. DE FARINHA PEDRO C/ SUCESIÓN DE FRANCISCO JOSÉ PARODI Y OTROS S/ PARTICIÓN DE CONDOMINIO".**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y sietedías del mes de abrildel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: **Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL PENA BRUGADA, Presidente, y Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y IS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Alejandro Rolón Benítez c/ José Torres y/o Depósito Nuevo Mayo s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el abogado Alfredo E. Wagener .-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, **el Dr. LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Marcos L. Maíz, en representación de la señora Dalzisa María Verengia Vda. de Farinha Pedro, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 83, de fecha 31 de mayo de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Tercer Turno, de la Circunscripción judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia No 79, dé fecha 2 de noviembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba .---------------------------- En virtud del primero de los fallos impugnados, se resolvió no hacer lugar a la demanda de partición de condominio, lo cual fue confirmado por el Tribunal de Apelación.---------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que las resoluciones cuestionadas son inconstitucionales y arbitrarias, porque han violado los artículos 16 (De la defensa en juicio) , 17 (De los derechos procesales), 109 (De la propiedad privada) y 256 (Toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución y la ley) de la Ley Suprema .----------------------

Corrido traslado de la acción al Fiscal General del Estado, éste recomienda el rechazo de la presente acción, en su Dictamen NO 967, del 9 de junio de 1994 (fs.18/20), por entender que el accionante pretende lograr el reexamen de cuestiones ampliamente debatidas y resueltas en los autos principales, en las instancias pertinentes .----------------------------------------------------------------------------------------

Analizando las sentencias impugnadas y los antecedentes que las motivaron, se advierte que las partes han ejercido durante el juicio la más amplia defensa. Tampoco se han violado las reglas del debido proceso, ni existen razones fundadas para calificar esas resoluciones, como arbitrarias. Por el contrario, las mismas se hallan debidamente fundadas en las constancias de autos y resuelven las cuestiones planteadas, conforme a derecho. La circunstancia de que se haya acusado la rebeldía al apoderado de la sucesión para contestar la demanda No 121 del 25 de agosto de 1992), no constriñe al Juez a resolver la cuestión en un sentido determinado, cuando no se ha integrado debidamente la litis con los herederos declarados en la sucesión. En efecto, ésta termina con la declaratoria y cualquier reclamación posterior debe notificarse a los herederos.----------------------------------------------------------------------

Por los fundamentos expuestos y no existiendo conculcación alguna de normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa .----------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 89**

## Asunción, 17 de Abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "QUEJA POR APELACIÓN Y NULIDAD DE NEGADOS EN LOS AUTOS: WILMA ESTHER AGUILERA ALMIRÓN Y OTROS C/ UNIVERSIDAD PRIVADA COLUMBIA Y OTRA S/ AMPARO”. -------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **OCHENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seisdías del mes de abril delaño mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Queja por apelación y nulidad denegados en los autos: Wilma Esther Aguilera Almirón y otros e/ Universidad Privada Columbia y otra s/ Amparo"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Rubén Urbieta Valdovinos, patrocinio de abogado.--------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el señor Rubén Urbieta Valdovinos con patrocinio de abogado, en representación de la Asociación Universitas María del Rosario para la Educación y el Desarrollo y de la Universidad Columbia del Paraguay, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 153 del 4 de agosto de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala y la S.D. Nº 27 de fecha 14 de julio de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno. Por la primera decisión impugnada, el Tribunal en cuestión declaró desierto por extemporáneo el recurso interpuesto por el actor en los autos "Amparo constitucional planteado por el Abog. Mario A. Elizeche c/ Universidad Columbia del Paraguay" e**n** el que recayera la Sentencia Nº 27, igualmente impugnada por esta acción, en la que se hace lugar a la acción de amparo y por tanto se ordena a la Universidad en cuestión no tomar un examen y expedir títulos de Licenciado en Ciencias de la Empresa a los representados del citado abogado .--------------------------------------------------------------------------

Que, en síntesis, el problema que ha motivado la acción de Amparo en cuestión, radica en el hecho de que los recurrentes cursaron y aprobaron todas las materias de una llamada Licenciatura en Ciencias de la Empresa, razón por la que solicitan la expedición de títulos de Licenciado, en tanto que la Universidad afectada alega que a tal fin, conforme a sus reglamentos, los solicitantes deben previamente aprobar un examen "Universa" o presentar una Tesis. Los recurrentes del amparo manifiestan que esta exigencia no existía cuando iniciaron sus estudios, razón por la que, a su criterio tienen ganados derechos adquiridos que autorizan a peticionar el título o diploma en cuestión. Advierto, dicho sea de paso, que el título o diploma solicitado se refiere a una actividad que lo constituye una profesión legalmente reglamentada .---

Que, en mi concepto, aquí se enfrentan dos cuestiones que reiteradamente vienen generando situaciones conflictivas que tratan de dirimirse en sede judicial. Por una parte, la pretensión de estudiantes de obtener por mandato judicial cuando consideran ser sus derechos, y por la otra, la recusación de las Universidades a que sus decisiones administrativas de orden interno resulten objeto de decisiones judiciales. Siempre he sostenido la tesis de que las Universidades son autónomas en sus determinaciones y de que los jueces sin incurrir en indudable extralimitación de facultades no pueden decir con qué nota calificar a sin alumno, o qué tipos de exámenes deben realizarse, con qué examinadores. o que títulos pueden expedir éstas. Pero en la especie, ni siquiera de eso se trata. Aquí no advierto que esté en juego ningúnprincipio filosófico que inspira el desenvolvimiento de las Universidades. A la pretensión de alumnos que dicen haber cursado todo el currículum se oponen los administradores de la Universidad en cuestión, aduciendo que para el efecto deben dar otro examen o presentar una tesis, a lo que replican los alumnos que todo ello no tiene otra finalidad que hacerles pagar más dinero que el que llevan invertido en el empeño. Por todo ello ¡los vemos enfrentados a la cruda realidad de que los alumnos que pagaron, cuanto desean es el "diploma" de Licenciado, erróneamente calificado de Título, no entrando para nada enjuego ameritar o acreditar conocimientos sino contar con un diploma cuya utilidad, francamente, es difícil percibir a primera vista, ya que como lo expresé anteriormente, nose trata de arte o profesión legalmente reglamentado. Y por otra parte, la exigencia de percibir determinados emolumentos desnuda que, en todo este asunto, cuanto resplandece, en el fondo, no es otra cosa que una prestación remunerada de determinados servicios.-------------------------------------

Que siendo así, cabe la pregunta de si una acción de amparo es la vía correcta para dirimir la cuestión. En mi concepto, fácilmente es perceptible que aquí nos hallamos ante una relación de derecho privado: hay oferta pública de determinados servicios, éstos son aceptados con miras a alcanzar determinados resultados que pueden cumplirse o no y por su prestación se aboga determinada cantidad. Debe tenerse presente, en este sentido, que la posterior atribución de¡ carácter de Universidad a una de las partes, en mi concepto difícilmente pueda hacer variar el carácter privado de la relación contractual inicial. Si se admite que la relación jurídica original ha sufrido modificaciones, como consecuencia de haberse transformado la entidad contratante de servicios en una Universidad, fuerza es admitir que al amparo de tal variación de la situación jurídica inicial deben admitirse como válidas y legítimas las modificaciones curriculares contra las que se promueve la acción de amparo, esto es, va de suyo que una Universidad debe acompañar la evolución de los conocimientos, y en tales circunstancias para acordar cualquier certificación que acredite tal o cual nivel de conocimientos necesariamente tiene que darse la variación de los contenidos curriculares; sostener lo contrario implica tanto como la afirmación de que la ciencia no avanza y basta con estudiar cuanto antaño constituía el programa de estudios que se enseñaba enlos mismos términos desde el siglo XVIII .----------------------------------------------------------------------------------------

Por el contrario, si se admite que la relación jurídica inicial no ha sido alterada., lo que exhibe visos de verosimilitud por el hecho de haber continuado las prestaciones recíprocas entre las partes, entonces y al parecer, no existe otra alternativa que la de respetar las obligaciones recíprocas pactadas por las partes. Pero esto, obviamente, constituye una relación de derecho privado .------------------------------------------------

Así considerada esta cuestión, es obvio que ella demanda un debate más amplio. Nos hallarnos ante un contrato de derecho privado que tiene sus específicos mecanismos para reclamar su cumplimiento, desde que, en caso contrario, si correspondiere, se exigirán las responsabilidades del caso. En otras palabras, no creo procedente que estas cuestiones se traten por la vía del amparo que es un remedio excepcional arbitrado por la Constitución para la reparación urgente de situaciones que no tengan otras vías de rápida solución y que, por lo demás, solo hace cosa juzgada formal en relación a ese caso (art. 572 Código Procesal Civil) .-----------------

Desde luego, para míaquí no se dan los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo. En efecto, es dudoso que la exigencia del cumplimiento de ciertos requisitos para acreditar el dominio de determinados conocimientos que ameriten la expedición de un diploma que lo certifique constituya un acto "manifiestamente" ilegítimo. En todo caso, como lo expresé antes, esta es una cuestión que demanda un debate más amplio. En segundo lugar, tampoco queda claro para mí la urgencia expresada por los accionantes del amparo, desde que como también lo expresé, el diploma reclamado se refiere a conocimientos o destrezas lo reglamentados legalmente y por lo tanto no demandan de ningúntítulo para su ejercicio. Y en tercer lugar, como también lo he señalado, aquí nos encontramos con una relación contractual que tiene sus vías propias para exigir su cumplimiento. Por tanto, la vía sumarísima del amparo, resultaría utilizada de una manera ajena al cometido específico que le asigna la Constitución, dando lugar, como en estos autos ha quedado acreditado, al coartamiento del ejercicio amplio de la defensa, que, ello sí, configura una violación al debido proceso legal, consecuencia con la que esta Corte no puede consentir .-----------------------------------------------------------------------------------------

Por todo cuanto llevo expresado voto por la afirmativa de la cuestión planteada, con imposición de costas en el orden causado, puesto que se trata de cuestiones que pudieron inducir legítimas expectativas enlos originales actores .-------------------------

A su turno, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** porlos mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "En primer lugar es convenienteesclarecer el alcance de la autonomía universitaria. En un voto anterior expresamos lo siguiente sobre este tema: "... el principio de la autonomía universitaria nopuede ser invocado, de ningún modo, como fundamento de una supuesta intangibilidad de todo lo que ocurra en el ámbito universitario. Si la ley es violada en dicho ámbito, no existe razón alguna que impida que los afectados por ese hecho puedan recurrir a los estrados judiciales. Afirmar lo contrario, significaría reconocer que, "in genere", los actos emanados de autoridades universitarias escapan a la posibilidad de todo control jurisdiccional. En otras palabras, se estaría aceptando la existencia de unámbito de generación ilimitada de “cuestiones no judiciables". Esto indudablemente no es admisible en un Estado de Derecho, nitampoco es el alcance que debe darse a la autonomía universitaria .--------------------------------------------------

El Poder Judicial no puede inmiscuirse en las cuestiones que competen a la Universidad, de la misma manera que no puede invadir el campo de competencia de los otros poderes del Estado, pues si lo hiciera estaría violentando el principio de la división de poderes. Pero el mencionado principio de la autonomía universitaria, así como el de la división de poderes, solamente puede ser invocado para frenar la intervención del Poder Judicial en tanto y en cuanto la universidad o los otros órganos estatales actúen dentro del campo de competencia que les asignan la Constitución y las leyes. Por el contrario, si exceden dicho marco, ya no se encuentran amparados por tales principios y surge, sin duda alguna, la facultad del órgano judicial de ejercer el poder jurisdiccional .---------------------------------------------------------------------------

La universidad no es una isla. Si sus autoridades rebasan el límite de las facultades que les concede la ley y exceden, a raíz de un acto ilegítimo y arbitrario, el ámbito de su propia competencia, resulta indiscutible que la vía jurisdiccional debe abrirse, ya que, en caso contrario, se estaría negando al agraviado el derecho a la jurisdicción.----------------------------------------------------------------------------------------

Es por ello por lo que el principio de la autonomía universitaria solamente puede tener la eficacia de inhibir la intervención del Poder Judicial cuando la autoridad académica ha actuado dentro del ámbito de su competencia. Si así no fuere, dicho principio no puede tener la virtualidad de inmunizar a la institución universitaria, la cual, como cualquier otro sujeto público o privado, cae en la órbita jurisdiccional del órgano judiciario" (Acuerdo y Sentencia No.148, de fecha 13 de julio de 1995) .------------------------------------------------------------------------------------

En la jurisprudencia argentina encontramos sobre el mismo tema lo siguiente: "La llamada "Autonomía Universitaria" no impide que otros órganos del Estado control en la legitimidad de sus actos" (El Derecho en Disco Laser - (e) Albremática, 1994 - Ref.: 110561). " ... es bueno y deseable que en el cumplimiento de las delicadas tareas a su cargo y en el manejo de sus propios asuntos, las universidades gocen de la mayor libertad de acción compatible con el régimen constitucional al que deben, por cierto, pleno acatamiento" (ídem, Ref.: 484736).--------------------------------

Es indiscutible, pues, la procedencia de acciones judiciales que afectan a universidades, dentro de los parámetros mencionados precedentemente .-----

El accionante alega la arbitrariedad de la S. D. No. 27, de fecha 14 de julio de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y del A. l. Nº 153, de fecha 4 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala .-----------------------------------------------------------------------

El estudio del expediente principal revela que los fallos impugnados no reúnen las notas que, según la doctrina y la jurisprudencia, caracterizan a las resoluciones arbitrarias .-----------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la S.D. Nº 27, el análisis de si están o no reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo, debe hacerse únicamente a fin de comprobar si existe o no arbitrariedad en el fallo recaído, pero no como una revisión en tercera instancia. Es decir, la simple divergencia de criterios de apreciación con el juzgador de primera instancia, no autoriza a afirmar que existe arbitrariedad .-----------

En relación con el A.I. Nº 153, creemos que tampoco se ha incurrido en el vicioseñalado. Al respecto, coincidimos con lo expresado en el Dictamen Fiscal No. 2749, de fecha 16 de octubre de 1995, en el sentido de que dicho interlocutorio "no trasvasa el marco legal, nose dicta contra lege, tampoco se sustenta en el mero capricho de los magistrados distantes o contra las probanzas" .---------------------------

Atendiendo a que no existe conculcación de preceptos de rango constitucional, se debe respetar la doble instancia en que todo juicio de amparo debe encontrar punto final. Es más, teniendo en cuenta que, como lo señala la Constitución: "las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado" (Art. 134), o como lo hace con mayor propiedad el Código Procesal Civil: "la sentencia recaída hará cosa juzgada respecto al amparo, dejando subsistentes las acciones que pudierais corresponder a las partes para la defensa de sus derechos, con independencia del amparo" (Art. 579), siempre queda abierta la posibilidad de un debate más amplio por medio de un juicio ordinario.------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y no existiendo violación alguna de normas constitucionales voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, conimposición de costas en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida.----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENC1A NUMERO: 88**Asunción, 16 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala Constitucional RESUELVE**: **HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida; y en consecuencia declarar nula la S.D. Nº 27, de fecha 14 de julio de 1995, dictada por el Juez de Primera instancia en lo Criminal del Quinto Turno; y el A.I. Nº 153, de fecha 4 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala ------------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas enel orden causado -------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Juzgado que le sigue en orden de turno al que dictó la resolución para que sea nuevamente juzgada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 560 del Código Procesal Civil .-----------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:”GRACIELA BROZE Y OTRAS C/ LINEAS AEREAS PARAGUAYAS S.A. (LAPSA) S/ COBRO DE GS.”--------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO OCHENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente, Ministros, OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**GRACIELA BROZE Y OTRAS C/ LINEAS AEREAS PARAGUAYAS S.A. (LAPSA) S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abog. Juan Roberto Ingles.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

C U E S T I O N:

# Es precedente la acción de inconstitucionalidad. deducida'?.------------------

A la acción planteada, **el doctor SAPENA BRUGADA** dijo: La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. Nº 428 de fecha 30 de diciembre de 1994 dictado por el tribunal de apelación en lo laboral, 2da sala. Se presenta el abog. Juan Roberto Ingles en representación de Graciela Boze, Matilde Morros, Maria Palau, Maria T. Montanaro, Elvira Chase Ernst, Clara Freire González, Elizabeth Aguilera y Dalia Sánchez.------------------------------------------------------

La resolución recurrida por esta vía, resolvió revocar el proveído de fecha 8 de noviembre de 1994 que disponía se declare la cuestión de puro derecho y se llame autos para sentencia. El recurrente considera que el proceder de la Cámara no corresponde ya que no existen hechos controvertidos a ser debatidos. Por su parte el A-quem entendió de diferente forma, dictando el fallo que hoy agravia al peticionante.

Surge en primer lugar del escrito presentado, que en el mismo no se cito la norma constitucional que se considera infringida, en contravención a lo exigido por art. 557 del C.P.C. que dice: Citará además la norma, derechos, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. No se desprende del escrito presentado ninguna consideración de carácter constitucional que merezca la procedencia de esta acción.-------------------- Por otra parte, la resolución atacada en el auto interlocutorio dictado conforme al criterio jurídico de los magistrados intervinientes, fundado en la legislación aplicable al caso que ha sido interpretada de acuerdo a la facultad que les asiste. No surge del fallo recurrido ningún indicio de arbitrariedad o inconstitucionalidad.--------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo transgresión de disposición constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el doctor PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 87**

Asunción, 12 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE :**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas**.---------------------**

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELSA LLANO VDA. DE SOSA C/ PABLA FIDAVEL VDA. DE ESCOBAR S/ REIVINDICACIÓN”.--------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO OCHENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes abril del año mil novecientos noventa y seis en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA** **BRUGADA, P**residente, Ministros, **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ELSA LLANO VDA. DE SOSA C/ PABLA FIDAVEL VDA. DE ESCOBAR S/ REIVINDICACIÓN”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abog. Eladio Benítez Acuña.----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.------------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es precedente la acción de inconstitucionalidad. deducida?.-----------------------

**A la cuestión planteada, el doctor PACIELLO CANDIA dijo**: Que por la presente acción inconstitucionalidad, el abog. Eladio Benítez Nuñez en representación de doña Pabla Fidavel Vda. de Escobar, impugna las sentencias Nº 103 emanada del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del duodécimo turno y la Nº 74, confirmatoria de la anterior, emanada del tribunal de Apelaciones, Cuarta Sala, por las cuales se hace lugar a la acción reivindicatoria promovida por doña Elsa Lledo Vda. de Sosa.-----------------------------------------------

Que por todo fundamento a su impugnación menciona que las mismas son arbitrarias, que no consideran pruebas ofrecidas, y que no reflejan una adecuada aplicación del derecho. Examinando las constancias de autos se aprecia que tanto en primera como en segunda instancia los fallos cuestionados realizan una valoración de las probanzas rendidas así como del derecho aplicable al caso. Se podrá discordar con los razonamientos que fundamentan los fallos, pero la acción de inconstitucionalidad, como reiteradamente lo sostiene esta corte, no es una vía para la apertura de una nueva instancia en la que deban considerarse las mismas cuestiones ya consideradas en las instancias precedentes.-------------------------------------------------------------------

Que desde otro punto de vista, se aprecia que las normas del debido proceso legal, el respeto al derecho de defensa y el debate amplio de las cuestiones debatidas han sido observados, no existiendo, por tanto, lesión de índole constitucional que examinar o reparar.------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no resta otra alternativa que pronunciarse por la negativa de la cuestión planteada, desestimado la acción instaurada, con costas. Así voto.

A su turno el doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 84

Asunción, 12 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR**, la acción de inconstitucionalidad instaurada, con costas.

**ANOTESE** y notifíquese.--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIPOLITO ISMAEL PENAYO C/ INPA PARKET S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GS.”-----------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO OCHENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA **BRUGADA, P**residente, Ministros, **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“HIPOLITO ISMAEL PENAYO C/ INPA PARKET S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES**”, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. Onofre Gonzalez Lagraña.-----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.------------------------------

**C U E S** **T I 0 N**

Es precedente la acción de inconstitucionalidad. deducida?.-----------

A la cuestiónplanteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE dijo:"**El Abog. Onofre González Lagraña, en representación **de INPA PARKET S.R.L.,** promueve accion de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 39, de fecha 16 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo laboral del segundo turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 60, de fecha 11 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala.----------------

El accionante alega que los fallos impugnados son violatorias del derecho constitucional a la propiedad privada.---------------------------------------------------

Tal como lo afirma el fiscal general del Estado, en su dictamen presentado a fs. 14/15, “la cuestión fue ampliamente discutida y debatida en las instancias respectivas, habiéndose cumplido escrupulosamente el camino procesal correspondiente”. La interpretación de la aplicación del derecho al caso concreto sometido a su estudio, y la valoración de pruebas son temas reservados a los jueces naturales de las causas judiciales. Es así que por medio de la acción de inconstitucionalidad no es evidente una interpretación forzada, o aplicación ilógica del derecho, o una valoración de pruebas totalmente fuera de los limites de las reglas de la sana critica, situaciones que no se presentan en el caso particular en estudio.----------------------------------------------------------------------------------

Por el contrario, se observa de la lectura detenida del expediente principal, una aplicación estricta de las leyes laborales. Es sabido que en materia laboral se produce una inversión de la carga de la prueba a favor del empleado, en tratándose de la justificación del despido. Si el empleador no logro probar que el despido fue justificado, entonces se considera que el mismo no lo fue.-----------------------------

En otras palabras, no se ha violado el derecho constitucional a la propiedad privada, ni ningún otro en el presente caso, tornándose por tanto, improcedente a la acción de inconstitucionalidad promovida. Voto por el rechazo de misma, con imposición de costas a la perdidosa.--------------------------------------------------------

A su turno el **Dr. SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA**.Manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 82**

Asunción, 12 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR l**a acción, de inconstitucionalidadinstaurada.----------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAMBIOS AMAMBAY S.A. C/ CARLOS ZACARIAS DELVALLE S/ DEMANDA ORDINARIA”. ----------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Cambios Amambay S.A. c/ Carlos Zacarías Delvalle s/ demanda ordinaria”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gustavo De Gásperi.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada, **el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Gustavo De Gásperi deduce acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No.250 de fecha 26 de agosto de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. Considera que el fallo recurrido fue dictado con arbitrariedad y en contravención a los arts. 132 y 260 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------------------------------------

Del estudio del expediente que origina esta acción, surge que la resolución impugnada por la vía de la inconstitucionalidad, ha revocado el A.I. No. 631 de fecha 5 de julio de 1993 por el cual el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno rechazó con costas el incidente de nulidad de actuaciones deducido por el demandado Carlos Zacarías Delvalle. La Cámara de Apelaciones al estudiar las constancias de autos, decidió revocar el auto interlocutorio de Primera Instancia fundamentando que durante el transcurso del proceso, se produjeron una serie de irregularidades que viciaron el debido proceso, alegando en primer término que la demanda no fue notificada al accionante en su domicilio real “como lo manda el art. 215 del C.P.C.” y apartándose del dictamen pericial realizado en autos por considerar el Tribunal que entre la firma dubitada y aquellas indubitadas existen notorias diferencias en sus trazos gráficos lo que conduce a la conclusión de que la misma no pertenecía a la persona demandada”. Ante esta situación corresponde establecer si la Cámara ha resuelto en forma arbitraria el auto interlocutorio impugnado al alejarse del dictamen pericial e invocar el artículo (el 215) que no corresponde. Y analizar si la parte demandada ha tenido la oportunidad de defenderse en juicio. Las conclusiones a las que se derivan sobre la arbitrariedad de la Cámara o la indefensión del demandado son consecuencia directa de la validez que se le dé o no al dictamen pericial. Considero en este sentido, que la prueba pericial realizada en autos es la prueba conducente a confirmar que es la firma del demandado la que aparece al pie del escrito de fs. 17 y 40 vlto. De autos, y constituye el aporte técnico necesario a tal efecto. No surge del mismo irregularidad alguna que lleve a descalificarlo y aunque las conclusiones del mismo no obliguen al tribunal a dictar resolución en un sentido u otro, para desmerecerlo hace falta una fundamentación mas seria que la simple opinión del tribunal. Jurisprudencia en este sentido la encontramos en e Acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 9 de abril de 1987 dictado por el Tribunal de Apelación en lo civil y Comercial, 4ta. Sala: “El juez al apartarse del dictamen pericial, debe fundar su opinión en razones serias y demostrar que la opinión de los expertos no está basada en principios lógicos o experiencias aceptadas o que existen otros elementos de juicio de mayor eficacia para sostener la tesis contraria a la aconsejada por los peritos...El juez puede apartarse de las conclusiones de los peritos, pero ha de ser por razones fundadas, ya que ha de reputarse arbitraria una disconformidad con la opinión de los expertos que no se apoye en fundamentos que lo autoricen y que sean capaces de substituir el juicio de los técnicos. El Tribunal de Apelación no fundamentó con argumentos convincentes el rechazo que hizo el dictamen pericial ni mencionó disposiciones legales que sean aplicables al caso. Por lo que tampoco resulta la situación de indefensión para la parte demandada. Doy pues mi voto a fin de que se haga lugar a la presente acción.------------------------------------------------------------------------------------

**A su turno el Doctor PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

## SENTENCIA NUMERO: 79

# Asunción, 23 de agosto de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad instaurada, y en consecuencia declarar nulo el A.I. No. 250 de fecha 26 de agosto de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial. Primera Sala.----------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

JUICIO:"JORGE B. GRIMM C/ INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN BERNARDINO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores **OSCAR CIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado-. "Jorge B. Grimm c/ Municipalidad de San Bernardino s/ amparo constitucional "a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Mario Aníbal Elizeche Baudo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo- "Se trae a revisión de esta Corte, vía recurso de apelación la S.D. Nº 669 de fecha 29 de setiembre de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, fallo que resolvió declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones Nº 25/94, 64/94, 70/94 emanadas de la Honorable Junta Municipal de la ciudad de San Bernardino y hacer lugar al amparo planteado por el Sr. Jorge Grimm contra el Intendente Municipal de la ciudad antes mencionada, y en consecuencia dispuso la suspensión de las obras de pavimentación asfáltica de San Bernardino hasta tanto se realicen los estudios pertinentes de impacto ambiental y conservación de patrimonio cultural que constituye la ciudad ----------------------------------------------

El juicio que nos ocupa fue promovido con la intención de evitar el asfaltado de las calles de San Bernardino, atendiendo al hecho de que no se realizó previamente un estudio de impacto ambiental, violándose de estamanera elart. 8 de la Constitución Nacional y disposiciones de la Ley **Nº** 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental". El apelante fundamenta sus agravios en defectos de fondo y forma que convierten a la sentencia, según manifiesta, en arbitraria .---------------------

En primer lugar corresponde avocarse a la tarea de estudiar los presupuestos que deben darse para que proceda el Amparo, y que, según manifiesta el recurrente, no se han otorgado. La Constitución Nacional en su art. 134 establece cuales son estos requisitos- l- el acto u omisión ilegítimos- 2- lesión grave o peligro inminente de lesión en derechos consagrados en la Constitución Nacional o la ley- 3- urgencia del caso-, 4- agotamiento de las vías ordinarias ----------------------------------------------

1 - Con relación al primer requisito o condición fundamental, el acto que se considera ilegítimo, es el asfaltado de las calles sin el previo cumplimiento de Ley Nº 294/94 de "Evaluación de Impacto Ambiental". Se entenderá por Impacto Ambiental, a los efectos legales, toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades que tengan, como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultura¡ o los medios de vida legítimos". El incumplimiento de esta ley provocó la ilegitimidad de las resoluciones municipales que autorizaron el asfaltado.-----------------------------

2- La lesión grave a la norma constitucional (art. 8) estaría dada igualmente por esta omisión de un estudio de impacto ambiental, atendiendo al hecho de que el asfaltado de las calles cambia radicalmente las condiciones de vida de los vecinos, y un estudio previo determinaría si esos cambios son perjudiciales o no para la comunidad afectada. Para estos casos la Carta Magna reza- "Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley". Toda construcción implica modificación en el entorno natural con sus posibles consecuencias, que podrían traducirse en pérdidas de valor naturalístico, estético culturales, etc. o perjuicios derivados de la contaminación (entre ellos la sonora), erosión u otros riesgos ambientales capaces de alterar la estructura ecológico geográfica de la ciudad. Por otra parte cuando la ley exige el estudio de este impacto ambiental, señala el contenido que debe tener el mismo (art. 3) y la autoridad administrativa encargada de realizarlo (Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Ordenamiento Ambiental). En este punto cabe señalar que el informe realizado por la JICA y que justificaría según el apelante el requisito de la Ley 294/94, si bien tiene valor técnico, no constituye el informe exigido por la ley. La institución encargada de realizar dicho traba o es la señalada precedentemente.-----------------------------------

3- La urgencia del caso está indicada en el propio expediente. De la documentación agregada a la demanda, se constata que los vecinos han intentantado por vía administrativa la reconsideración de las resoluciones que los afectan (fs. 19/38)- también se agrega una nota enviada por los mismos al intendente, con recolección de firmas (fs. 39/54) y un acta notarial en la que se intima al mismo a responder a los reclamos (fs. 56). Es decir, surge de las constancias de autos un intento por obtener canales de revisión y comunicación ante la inquietud de los vecinos, la que no fue atendida y que justificaría un "remedio extraordinario" como lo es el Amparo .-------

4- En cuanto al último requisito referido al agotamiento de las vías ordinarias, se halla igualmente justificado a tenor de lo antecedentemente expuesto. En efecto, no existen otras vías ante la inminente necesidad de soluciones que satisfagan el reclamo comunal. Volviendo a los aspectos esgrimidos por el apelante, conviene aclarar que los defectos de forma señalados no son óbice para la procedencia del Amparo .--------

l- El incumplimiento de la Acordada **Nº** 6/69 que exige manifestar bajo fe de juramento la inexistencia de otros juicios con identidad de sujeto, objeto y causa, no puede hacer que se revoque una resolución cuando no se ha probado la circunstancia de identidades con otro juicio. Los autos promovidos ante el Tribunal de Cuentas y señalados por el apelante fueron iniciados por otras personas .----------------------------

Preocupa al recurrente la parcialidad en que pudo incurrir el magistrado al dictar el fallo. Aparentemente tanto el Abog. Mario Elizeche como el Juez del 7º Turno, tenían motivos para hacerse recíprocas incriminaciones. De conformidad al art. 586 no procede la recusación en el juicio de Amparo, sin perjuicio del deber de excusación que tienen los jueces conforme a lo dispuesto por el Art. 19. Por otra parte, el art. 23 establece la prohibición de designar profesionales comprendidos en causa¡ de excusación. Entonces, ¿Quien debió retirarse de estos autos?. Considero que tratándose de un juicio de Amparo, por la importancia de los intereses de orden público tratados, y a fin de evitar dilaciones que en este caso hubieran finalizado en un asfalto contra expresas disposiciones legales y constitucionales, el Juez procedió correctamente. Atendió a los reclamos de ambas partes, aunque cabe la oportunidad de decir, que un Juez de Primera Instancia debe ciudar el vocabulario que utiliza en la tramitación de las causas, por lo cual opino que deben trasladarse compulsas de estos antecedentes al Consejo de Superintendencia de Justicia, a los efectos de determinar si cabe o no algún tipo de sanción disciplinaria .---------------------------------------------

3- Por último conviene subrayar, que la Ley 294/94 es clara en cuanto a lo que debe contener un informe de impacto ambiental y cuál es la autoridad competente para ello. Estas disposiciones han sido establecidas a fin de asegurar al país la conservación de su patrimonio natural y cultural. Su incumplimiento acarrearía consecuencias a ser lamentadas tardíamente -------------------------------------------------

Por tanto, considero que la resolución apelada debe ser confirmada con imposición de costas en el orden causado --------------------------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo: "Me adhiero al sentido del voto del preopinante, como también a sus fundamentos. No obstante, creo necesario hacer ciertas aclaraciones -----------------------------------------------------------------------

En efecto, la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia se basó en la ilegitimidad de las resoluciones dictadas por la Municipalidad de San Bernardino ya que no se realizó previamente la evaluación de impacto ambiental requerida por Ley Nº 294/94. Además consideró que estaban reunidos los otros requisitos consagrados por la Constitución para la procedencia del Amparo, a saber: lesión grave o en peligro inminente de producirse, en derechos o garantías constitucionales o legales, y urgencia del caso, debido a lo cual, no se pudiera remediar el daño por las vías ordinarias ------------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, a fs. 234/5 de autos, fue denunciado un hecho nuevo por el abogado de la Municipalidad de San Bernardino- la Resolución **Nº** 3 dictada por la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por la cual "se aprueba el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental presentado por la Municipalidad de San Bernardino sobre construcción de pavimentación asfáltica.-------------------------------------------------------------------------

En base a las consideraciones precedentes, aparentemente, al haberse subsanado la deficiencia legal que aquejaba a las Resoluciones Municipales inconstitucionales, las mismas habrían dejado de ser ¡legítimas, por lo que carecería de lógica jurídica y sentido práctico el confirmar la sentencia de Primera Instancia por la cual se hace lugar a la acción de Amparo y se "dispone la suspensión de las obras de pavimentación asfáltica de dicha ciudad, hasta tanto se realicen los estudios pertinentes de impacto ambiental y sobre la conservación del patrimonio cultural que constituye la ciudad" .----------------------------------------------------------------------------

Aún así me he adherido al voto del preopinante porque todavía no se

ha dado cumplimiento a todas las formalidades necesarias para que la Municipalidad prosiga con su proyecto de pavimentación de calles céntricas en la ciudad de San Bernardino. En efecto la Ley 352194 de "Areas silvestres protegidas", en su art. 7 define las "zonas de amortiguamiento" (ASP), entre las que se encuentra comprendida "la ciudad de San Bernardino y otros centros urbanos ribereños", de conformidad al informe presentado al Juzgado de Primera Instancia, por la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, obrante a fs. 174 de autos. El art. 12 de dicha ley establece que todo proyecto de obra pública o privada que afecte a una zona de amortiguamiento, deberá contar obligatoriamente con un estudio de evaluación de impacto ambiental, **el cual deberá a su vez contar con** la **aprobación de la autoridad de la presente ley,** a saber: Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.-

Es decir que el hecho nuevo denunciado por el representante legal de la parte demandada en el juicio de amparo, aún no sanea totalmente las resoluciones declaradas inconstitucionales por la Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia. Faltaría la aprobación de la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, del estudio de evaluación de impacto ambiental realizado por la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente ----------------------

En estas condiciones, estando en juego garantías constitucionales de la más alta relevancia, como la protección del medio ambiente y los intereses difusos, se requiere el más estricto cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la ley para la protección de los mismos. En consecuencia, a pesar del hecho nuevo denunciado, voto por la confirmación de la sentencia apelada, con imposición de costas en el orden causado .-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENC1A NUMERO: 80

Asunción, 12 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE :**

**CONFIRMAR,** la S.D. Nº669 de fecha 29 de setiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno.------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXPEDIENTE: "LUIS PONT ALMEIDA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO C/ MUNICIPALIDAD DE ITAUGUÁ".-------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores JERONIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"Luis Pont Almeida s/ Amparo Constitucional de pronto despacho c/ Municipalidad de Itauguá"**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No. 49 de fecha 9 de junio de 1994, dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.---------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es nula o no la Sentencia recurrida?.----------------------------------------------------

En caso negativo, se halla ajustada a derecho?.----------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO.**---------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA el Dr. PAREDES dijo:** El actor se presentó ante el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, y solicitó AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO en contra de la MUNICIPALIDAD DE ITAUGUA, a objeto de que su Titular presente la liquidación de los Impuestos y Tasas que adeuda en su calidad de comerciante, con Patente en dicho Municipio, en razón de que a su criterio no es correcta la liquidación efectuada por la Municipalidad.- - Por proveído de fecha 9 de mayo de 1994, el Tribunal de Cuentas, acogió el AMPARO promovido y emplazó por tres días perentorios a la Municipalidad para que eleve informe circunstanciado acerca de los antecedentes relativos a la acción instaurada.-------------------------------------------------------------------------------------------

A fs. 20/22 el Titular de la Municipalidad de Itauguá, contestó el Amparo, alegando que no procede el mismo en razón de no existir ningún ACTO LESIVO, MANIFIESTAMENTE ILEGITIMO, que pueda dar lugar al AMPARO. Tampoco hubo

LESION, NI DAÑO IRREPARABLE; en virtud de la LEY 620 (REGIMEN TRIBUTARIO PARA MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR) el cobro de Impuestos y TASAS, es una facultad reglada. Por tanto, de carácter imperativo, y cualquier discusión sobre el punto, debe remediarse en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.---------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, dictó el ACUERDO Y SENTENCIA No. 49 de fecha 9 de junio 1994 (fs. 23/28) que en lo sustancial afirma: 1. Que, al haber la actora acumulado a su petición de amparo de pronto despacho, cuestiones relativas a su obligación de tributar, es deber del Tribunal expedirse sobre el punto, y estando en juego la garantía constitucional de la legalidad en la Tributación, y más cuando la demandada ha omitido expedirse sobre los requisitos vinculados con el modo de liquidar los gravámenes. Sobre el punto considero que hubo demora por parte de la Municipalidad de Itauguá, silencio que permite suponer que aún no mereció resolución, lo que implica grave incumplimiento de la LEY DEL FUNCIONARIO PUBLICO, que dejó en indefensión manifiesta al recurrente en sede administrativa. Luego de efectuar un estudio sobre el MODO DE LIQUIDAR la patente municipal CONCLUYE: 1. HACER LUGAR al amparo constitucional de pronto despacho deducido. 2. INTIMAR a la Municipalidad de Itauguá para que en el perentorio término de 48 horas, proceda a percibir los tributos que por Ley inciden sobre el sujeto obligado... LIBRE DE MULTAS en razón de que la demora no es atribuible al actor, BAJO APERCIBIMIENTO DE DESACATO, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------------

El Titular del Municipio interpuso ante esta Corte recurso de APELACION, fundado el mismo en: ----------------------------------------------------------------------------

1.- Que, de conformidad a la Ley No. 1.294/87, - ORGANICA MUNICIPAL - artículo 60 inc. h) y 101 y 102, contra la referida Ley, solo se dan los recursos MERAMENTE ADMINISTRATIVOS, expresamente previstos. El actor no agotó la instancia, y el Tribunal de Cuentas se atribuyó funciones que competen al Titular del Ejecutivo. Falló ULTRA PETITA, olvidando que el Municipio tiene facultad para elaborar la liquidación pertinente en base a ESTIMACION DE OFICIO dispuesto por Ley No. 620/72, que se viabiliza cuando el contribuyente no representa los Balances Impositivos o cuando habiendo presentado, éste evidencia duda razonable en cuanto a la confiabilidad de los datos e informes que contiene, hecho que faculta a la Administración a aplicar el Art. 4º de la referida Ley, que dispone: El Departamento Ejecutivo podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad, en concordancia con el Artículo 211 de la Ley No. 125/91 que reglamenta la DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA, y la DETERMINACION SOBRE LA BASE PRESUNTA Y MIXTA, ignorado por el Tribunal so pretexto de economía procesal.----------------------------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas ordenó el pago de impuesto sin multa, y OLVIDO ordenar a la MUNICIPALIDAD que dicte RESOLUCION sobre el caso, siendo éste el ACTO ADMINISTRATIVO OMITIDO, y por lo tanto fundamento del PRONTO DESPACHO.----------------------------------------------------------------------------------------

La primera conclusión a que se llega, estudiado el presente Amparo, es que el mismo ha sido negligentemente substanciado.------------------------------------------------

El Art. 566 del Código Procesal Civil expresa: "Será competente para conocer en toda acción de amparo, cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto, omisión o amenaza ilegítimo tuviese o pudiere tener efecto...".----------

Es una cuestión previa decisiva, la disposición procesal transcripta que vicia de nulidad absoluta el Acuerdo y Sentencia No. 49 del 9 de junio de 1994, dictado por un Tribunal incompetente al haber obviado toda una Instancia, en flagrante violación del Código de forma y la Constitución Nacional. La disposición legal citada determina con claridad absoluta la competencia y la jurisdicción de los jueces que deberán entender en todos los casos de Amparo.-----------------------------------------------------------------------

Cabe aclarar que, la incompetencia puede ser relativa y absoluta. Por razón del lugar es relativa, y puede ser renunciada por las partes (en materia civil): mientras que la incompetencia por razón de la materia o de la Instancia es absoluta (Alsina), porque se funda en una división de funciones que, por afectar el orden público, no es modificable por el Juez ni por las partes.-----------------------------------------------------------------------

Admitir la competencia de un Tribunal para la presentación del Amparo, vendría a constituir un fácil recurso para obviar toda una Instancia, y por esa vía llegar directamente a la Corte Suprema de Justicia, alentando un procedimiento sui-generi en busca de actitudes complacientes, lo cual se opone formalmente a la recta administración de justicia.-----------------------------------------------------------------------------------------

La Constitución Nacional en su Art. 136 última parte, prevé respecto de la competencia de los jueces en los casos de Amparo, que: "...si no tuviese, deberá pasar los antecedentes al magistrado competente para su prosecución...".-----------------------

Por consiguiente, el Tribunal de Cuentas resolvió el Amparo en alzada, soslayando lo expresamente previsto en el Art. 566 del Código Procesal Civil.-----------------------

Que, de las actuaciones procesales señaladas surge que se ha deslizado un error improcedendo, en violación de claras disposiciones del Código de forma y la Constitución Nacional. Esta irregularidad debe ser subsanada por comprometer el órden Público. Consecuentemente, para el reencausamiento del debido proceso surge con carácter imperativo la anulación del Acuerdo y Sentencia No. 49 del 9 de junio de 1994, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. En consecuencia es innecesario el estudio del recurso de apelación. Es mi voto.--------------------------------------------------

**A su turno** **el Dr. IRALA BURGOS**, manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------

**QUE, a su vez el Dr. RIENZI GALEANO dijo:** Que si bien esta en un todo de acuerdo con lo expresado por el preopinante Dr. Paredes, desea agregar que la resolución dictada por el Tribunal de Cuentas, 1ra. Sala, viola igualmente lo dispuesto por el art. 134 2a. parte de la Constitución Nacional que al referirse al amparo dispone que..."El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida". Este artículo complementado con el art. 136 de la Constitución Nacional y el art. 566 del Código Procesal Civil, establece sin ningún género de dudas la competencia de los Jueces de 1a. Instancia para entender en la acción de amparo, por lo que la resolución dictada por el Tribunal de Cuentas, 1ra. Sala, es nula conforme lo dispone el art. 111 del Código Procesal Civil, ya que carece de un requisito formal indispensable como es el de la competencia para ser dictada. ES MI VOTO.---------------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 74**

Asunción, 10 de abril de 1996

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

1.- **HACER LUGAR** al recuso de nulidad.----------------------------------------------

2.- **ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------------

Ante mí:

**JUICIO: "ALEJANDRO JOSE RIERA GAGLIARDONE S/ OBJECIÓN DE CONCIENCIA”.---------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SESENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. señores: Presidente, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** y Ministros, Doctores. **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, ENRIQUE SOSA ELIZECHE Y WILDO RIENZI,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Alejandro José Riera Gagliardone s/ Objeción de Conciencia", a fin de resolver el pedido solicitado.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia decidió plantear y votar las siguientes:----------------------------------------------------------------------

**C U E ST I 0 N E S:**

l) No existiendo Ley reglamentaria del Art. 37 de la Constitución Nacional, es posible o no el ejercicio delDerecho a la Objeción de Conciencia?.--------------

2) En caso afirmativo: procede o no la petición constitucional en estudio? -

Practicado el sorteo de ley, dio el siguiente resultado: **PAREDES, AYALA, SOSA, PACIELLO, SAPENA BRUGADA** **LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, FERNANDEZ GADEA Y RIENZI** **-------------------------------------------**

A su turno el Doctor **PAREDES** dijo: Alejandro Riera Gagliardone, paraguayo, nacido el 15 de noviembre de 1.977, con C.I. No 994.084, domiciliado en Tte. Fariña No 5623, barrio Los Laureles de Asunción, con la venia de su madre, que también suscribe como Abogada patrocinante, inició esta petición para acogerse a la objeción de conciencia establecida por nuestra Carta fundamental.-----------------------------------

Alega que la falta de Ley reglamentaria de la norma 37 .constitucional, esta salvada con la previsión del Art. 45 (hipótesis de derecho y garantías no enunciados) y la facultad exclusiva de interpretación reservada a la corte por el Art. 247 del mismo cuerpo legal. Y a continuación se declara OBJETOR DE CONCIENCIA en contra del servicio militar obligatorio porque no aprueba el uso de la violencia como forma de dirimir conflictos, hoy en un mundo que está presentando el diálogo como el más poderoso de las armas. No concuerda con la existencia de los ejércitos, porque la historia enseña que en las guerras no hay vencedores ni vencidos, que todos pierden de alguna u otra forma. Concuerda con Paul Válery que la guerra es una masacre entre gente que no se conoce, para provecho de gente que sí se conoce pero no se masacra. Cita en otra parte a Albert Einstein, que decía "Cada cierto tiempo vemos la clase de bestia que somos los seres humanos. Las guerras serían imposibles si sólo el dos por ciento de la población tuviera el coraje de negarse a hacer el servicio militar. Espero que muy pronto llegará el tiempo en el que negarse cumplir el servicio militar sea un método efectivo de servir al progreso de la humanidad" ---------------------------

Agrega, que piensa ayudar a su país de una forma útil y adecuada a nuestros tiempos. El servicio civil es la vía que encuentra apropiada para ello. Señala que es voluntario de la Cruz Roja Paraguaya. Allí le enseñaron valores como la HUMANIDAD Y LA SOLIDARIDAD que se debe vivir en forma cotidiana. No concuerda con los valores militares ------------------------------------------------------------

Finalmente sostiene que la libertad es el sueño máximo del ser humano y la desobediencia una gran virtud cuando está acompañada de responsabilidad, curiosidad y respeto.-------------------------------------------------------------------------------------------

Que se corrió vista al Fiscal General del Estado, quien fundado en los Arts. 268 inc. lo, 37 y 129 párrafo 5º. de la Constitución Nacional, aconseja dictar resolución haciendo lugar a lo peticionado-------------------- - -------------------------------------------

Según el Art. 37 de la Constitución del Paraguay "EL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA" es un reconocimiento por razones éticas o religiosas para los casos en que la Constitución y la Ley la admitan". El quinto párrafo del Art. 129 de la Constitución al fijar pautas relativas al SERVICIO MILITAR expresa, entre otros: "Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicios en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por Ley y bajo Jurisdicción Civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo... 11 Falta la Ley reglamentaria que indique cuales son los centros asistenciales bajo jurisdicción civil habilitados -----------------------------------------------

Enseña Bidart Campos: "Los jueces han de poder suplir, en los casos concretos sometidos a su competencia, la inercia del órgano que omite dictar las normas a que la Constitución lo obliga para reglamentar un derecho constitucional. (Derecho Constitucional II Tomo. pág. 79/80/EDIAR/1966) ------------------------------------------

El derecho a la objeción de conciencia no puede frustrar su operatividad por ausencia de ley reglamentaria. Al constitucionalismo de nuestros días no le interesa tanto la perfección de las declaraciones normativas, sino la seguridad de su vigencia, la posibilidad real de hacerla efectiva. (Obra citada, pág. 81) con la doctrina coincidente procede aplicar los Arts. 45 y 247 de la Constitución Nacional. La respuesta a la primera cuestión es afirmativa, y por tanto, es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia aún faltando la norma reglamentaria.--------------------------

RESPECTO A LA CUESTION DE FONDO, **el Dr. Felipe Santiago Paredes, sigue diciendo**: Generalmente se interpreta la OBJECION DE CONCIENCIA como una actitud de resistencia al servicio militar, cuando en realidad es una opción personal que a veces se concreta a la milicia, pero que integra un contexto general más amplio de rechazo a una orden particular o general. El objetor de conciencia se opone interior y subjetivamente a una disposición legal haciendo uso de la libertad. No es una desobediencia irracional, sino la determinación personal de enfrentamiento basado en principios fundamentales coherentes, por razones religiosas, humanas o filosóficas. -----------------------------------------------------------------------------------------

La objeción de conciencia configura un modo de expresión del comportamiento humano. Constituye parte del derecho y deber que tiene toda persona a elegir íntimamente lo que estima bueno o malo y cumplir responsablemente sus obligaciones. Tiene su apoyo en la DECLARACION DE LOS DERECHOS UNIVERSALES n.18 del 10 diciembre de 1948 que consagró el derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión.-------------------------------------------------

El derecho de la conciencia a la objeción está limitado por razón de alteridad, al encontrar derechos y deberes de los demás a quienes no se puede imponer una opinión en caso de discrepancia ---------------------------------------------------------------------------------

Es decir, la objeción de conciencia es válida si hay íntima convicción, y los problemas se afrontan oponiéndose interiormente y de hecho a un precepto que se considera incompatible con la propia convicción, pero ajustándose a la Ley ----------------

La gran dignidad del hombre radica en su conciencia, lugar donde tiene sus raíces profundas la vida íntima y espiritual.-------------------------------------------------------

Coexisten la conciencia psicológica y moral. -----------------------------------------

La conciencia es norma de moralidad y fuente de ésta, realiza las valoraciones de los actos humanos. Es íntima, secreta e inviolable. Pero no es la única voz que orienta la conducta, ni la norma suprema siempre infalible. Por eso debe contar con la autoridad de la ley.------------------------------------------------------------------------------------

La objeción se ejercerá libre y oportunamente. La libertad a que nos referimos es la .auténtica sin vicios, con el oro esencial que lleva en las entrañas, sin oportunismo adherido, ni envoltura de publicidad interesada. El objetor rechaza la preparación del hombre para la guerra y predica la substitución de su resistencia personal por un servicio comunitario, en este caso como voluntario de la CRUZ ROJA PARAGUAYA. La prestación, a mi juicio, debe ser inmediata y por el tiempo equivalente a la duración del Servicio Militar no aceptado (doce meses) . Procede esta objeción de conciencia. Es mi voto ------------------------------------------------------------------------------------------------------

A la primera cuestión planteada, el Dr. **ELIXENO AYALA** se adhiere **al voto del Dr. FELIPE SANTIAGO PAREDES** ----------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA** dijo: 1) La ley fundamental de 1992 consagra el derecho a la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas, para los casos en que esta Constitución (Arts. 37 y 129 pár. S) y la ley la admitan. –-------

2) La acertada previsión del constituyente ampara consiguientemente el libre ejercicio de este derecho que posibilita de esta manera superar la antigua normativa castrense articulado ostensiblemente en base a una concepción autoritaria del Estado, hoy superada ------------------------------------------------------------------------------------------------

3) El derecho a rehusar el cumplimiento del servicio militar por motivos de conciencia es inherente a la noción del pensamiento, conciencia y religión. En ese orden de ideas, el objetante de conciencia manifiesta su convicción pacifista, incompatible con las operaciones de guerra **(Vic. CABANELLAS, G. DICCIONARIO MILITAR, Heliasta Bs. As.1983)** **--------------------------------------------------------------------------------**

4) Cuenta la historia que Ananías, Azarías y Missel, jóvenes judíos fueron condenados a la hoguera por no obedecer un mandato del Rey Nabucodonosor. En efecto, el rey babilónico, luego de mandado hacer una estatua dorada representando su persona, ordenó a todos su súbditos arrodillarse frente a ella. En una ocasión, mientras la estatua era paseada por las calles para que la gente pudiera adorarla, los tres jóvenes se mantuvieron de pie, ante el estupor de la muchedumbre arrodillada. Lo que ocurría era muy sencillo: los jóvenes sostenían principios religiosos de los que no estaban dispuestos a abjurar, postrándose ante un ídolo metálico. La consecuencia no se hizo esperar: al fuego. Los jóvenes no se resistieron a la injusta condena. Más aún, lo soportaron indemnes, cantando a grandes voces. Tanto es así, que aún hoy se conserva su cántico en algunos devocionarios, bajo el nombre de "Trium Puerorum" **(Vid.** **LEGARRE, S. ALGUNOS ASPECTOS DE LA OBJECION DE CONCIENCIA Prudentia Iuris, Diciembre de 1991, p. 54.--------------------------------------------------------------------------**

5) En el siglo XVI encontramos otro caso típico de objeción de conciencia: Tomás Moro. A este hombre excepcional no le interesaba oponerse a su Rey, desobedeciendo sus mandatos. Por el contrario, ante la insistencia de su mujer para que jurara como súbdito de la nueva iglesia fundada por Enrique VIII, Tomas Moro afirmaba que nada le haría tan feliz como agradar a su Rey. Por ello buscó evitar toda forma de enfrentamiento con el monarca. Mas, al verse obligado a realizar un juramento que consideraba sacrílego, se negó a hacerlo, sufriendo así las consabidas consecuencias. Como lo **expresa Dalla Via, A.** Son decisiones éticas serias, centradas en **las categorías del** bien y del mal, las cuales el individuo experimenta internamente como obligatoria para sí y creadora de deberes de tal manera que él no podría actuar contra ellas sin un serio perjuicio a sus principios de moralidad **(Vid. DALLA VIA, A. EL CASO PORTILLO Y EL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA EN EL DERECHO ARGENTINO. DE. 133-187 en Legarre, S. "ALGUNOS ASPECTOS** **)** **-**

6) Las justificaciones expuestas por el joven Riera Gagliardone las encuentro razonables. No obstante considero prudente referirme al plexo normativo del Servicio Militar Obligatorio y disipar dudas que pudieran comprometer el comportamiento del objetante como incurso en el ámbito de la denominada **"desobediencia civil".** Entiendo ab-initio que el ejercicio de este derecho no lesiona los derechos de los demás o de los de la comunidad **(Vid. MESSNER,J. ETICA SOCIAL POLITICA ECONOMICA A LA LUZ DEL DERECHO NATURAL, Rialp, Madrid 1967, p. 508 y** *ss.)* **,** habida cuenta que no se altera el (Orden social y existe la debida correspondencia entre el orden real sometido al orden personal conforme con las precisiones expuestas en GAUDIUM ET SPES, 25 .--------------------------------------------

7) Los autores distinguen la objeción de conciencia de la desobediencia civil. La más importante radica en la actitud diferente que adoptan el objetante y el desobediente. Mientras que el objetante expresa su oposición cuando se ve forzado a ello (Arts. 63, inc. b, 64 y concordantes de la **Ley del Servicio Militar Obligatorio)** y lo dispuesto por el Art. 241 del **Código Penal Militar** que establece: "Los ciudadanos omisos al llamamiento bajo bandera en los plazos estipulados por la Ley del Servicio Militar Obligatorio en tiempo de paz, están sujetos a las sanciones estipuladas en la Ley 569/75 **(CODIGO PENAL MILITAR, Edic. Talleres de la Imprenta Militar. Dirección de publicaciones de las FF.AA.) ,** el desobediente expresa públicamente su rechazo, buscando lograr adherente para lograr la reforma necesaria. Esto es patente en la reconocida definición de desobediencia civil que diera un jurista: 'acto político no violento, consciente y público, contrario a la Ley, cometido con el propósito de ocasionar un cambio en la Ley o en los programas de gobierno,, **(REAWLS, J.A. THEORY OF JUSTICE, Harward University Press en LEGARRE, S. ALGUNOS ASPECTOS ... ).** Como puntualiza Della Vía, A. la desobediencia civil tiene finalidad política y para ello se recurre al sentido de justicia de la comunidad. No obstante, por definición implica un acto ilegal, sin perjuicio de su justificación en el plano axiológico en el entendimiento de la no identificación del derecho y ley.-----------------------------------------

Los actos de desobediencia civil pueden adquirir diversas modalidades que van desde la quema de tarjetas de conscripción hasta portar listones negros en las escuelas. El problema legal planteado por esos casos radica en que constituye un **symbolic speech** (Lenguaje simbólico) puesto que los puntos de vista políticos se expresan mediante la conducta **(Vid. WATSON, R. DEMOCRACIA AMERICANA. LOGROS Y PERSPECTIVAS, Limusa, México 1989, pag. 509)** **------------------------------------------**

8) Elconflicto entre el individuo y la sociedad es sólo temporal y muchas veces superficial. Desde un punto de vista más profundo, la sociedad está mejor cuando se respeta el derecho individual. En ese entendimiento el objetante ha expresado su punto de vista en un contexto normativo interno o internacional que consolida sus pretensiones. Veamos: **La Declaración Universal de DD.HH.** (1948) consagra el derecho de objeción de conciencia. Asimismo el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo para la protección de los DD.HH. y de las Libertades Fundamentales** (art.90), **la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre** (art. 30), **la Convención Americana sobre DD. HH.** (art 121) y **la Carta Africana de DD. HH. y de los Pueblos (Vide BARBOZA, R. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY 1992,** **T.I. p.** **613,** **CIDSEPAID,** **U.C.1993).** En la Conferencia sobre Dimensión Humana de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación de Europa celebrada en Copenhague en 1990, los 35 países participantes señalaron que la comisión de DD.HH. de la ONU había reconocido el derecho a la objeción de conciencia y acordaron estudiar la posibilidad de introducir donde no existieron aún forma de servicio militar compatibles con los motivos para la objeción de conciencia que sean, por principio, de naturaleza no combatiente o civil, carácter no punitivo **(V. BARBOZA. "CONSTITUCION... p.615)** **----------------**--------------------

**9)** Documentos relevantes y que conforman las bases sobre las cuales deben fomentarse la convivencia y la coexistencia se refieren asimismo a este derecho. Así el **Concilio Vaticano II** se pronunció en el sentido de que "parece equitativo que las leyes provean con sentido de humanidad en el caso de quienes, por objeción de conciencia, se niegan a emplear las armas, siempre que, en otra forma, acepten servir a la **comunidad (GAUDIUM ET SPES,79,Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1986)** **--------------**

**10)** Ya Wells, en su conocida obra expresaba en el art. 7 de su **Nueva Declaración de los Derechos del Hombre:** "ni podrá ser enrolado militarmente, ni para la policía ni ningún otro servicio, si a ello opone ESCRUPULOS DE CONCIENCIA **(Vid. WELLS, H.G. EL NUEVO ORDEN DEL MUNDO, Edit. Claridad Bs. As. 1940,** **p.123)** .**---**

**11)** Es razonable suponer que el ejercicio del derecho de objeción de conciencia debe corresponderse con la obligación de "prepararse y de prestar su concurso para la defensa de la Patria ... 11 (art. 129, la. parte C.N.) y encuentro saludable robustecer derechos enderezados a consolidar la dignidad y libertad de la persona humana. Los derechos que el ordenamiento constitucional consagra tienen igual jerarquía. Pero como lo señala Bidart Campos una cosa es que las normas declarativas de derechos sean iguales entre sí por compartir idéntica jerarquía constitucional y otra distinta es expresar que todos los derechos reconocidos con las normas constitucionales tienen igual jerarquía e importancia en cuanto a derechos. En términos axiológicos, hay derechos que son más valiosos que otros, es decir, que los derechos (y no las normas donde se declaren dentro de una misma constitución) no son todos iguales ni de idéntica jerarquía. No puede negarse que el derecho a la vida (art. 4º. *C .N.)* es más valioso que el derecho de propiedad (art. 109 *C. N.)* ----------------------------------------------------------------------------

**12)** A mi juicio la interpretación de las disposiciones consagradas en los artículos 37 y 129 de la C.N. debe armonizarse con las otras y en especial con la norma que previene la". . renuncia a la guerra... (art. 144 C.N.) y sus correlatos pertinentes, a saber: arts. 129, par.3; 130, par.1; 238, 7; 288 de la C.N. siendo razonable aplicar cuando fuere menester la normativa consagrada por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (art. 2º.) **(Vid. CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE** **1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas), publicado por la CRUZ ROJA INTERNACIONAL 1986)** **---------------------------------**

**13)** Por las consideraciones expuestas, soy de parecer que el ejercicio del derecho de objeción de conciencia planteado por el joven Riera Gagliardone deviene procedente, con la aclaración de que el objetante deberá prestar inmediatamente servicios sociales en la Cruz Roja Paraguaya, por igual tiempo que el que corresponda al Servicio Militar Obligatorio --------------------------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA el Dr. ENRIQUE SOSA dijo:** Me adhiero al voto del Ministro preopinante ----------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA dijo:** Me adhiero a las opiniones precedentemente expuestas. Considero sin embargo necesario hacer algunas precisiones:--------------------------------------------------------------------------------------------

El art. 129, ler. y 2do. párrafo de la Constitución Nacional establece la obligación de prepararse y de prestar concurso para la defensa armada de la Patria creando a tal efecto el servicio militar obligatorio.----------------------------------------------

El artículo 37 consagra el derecho a la objeción de conciencia por razones éticas y religiosas, declarando el artículo 129, Sto. párrafo la aplicabilidad de este derecho como exención a prestar el servicio militar. La objeción de conciencia constituye por tanto el derecho a ser dispensado de una carga pública. Esta como cualquier otra exención a la obligatoriedad de la ley merece una atención minuciosa en su aplicación en cada caso concreto en razón de que supone una excepción al principio de "igualdad ante la ley" y "obligación al cumplimiento de la ley", más aún tratándose la carga de un deber constitucional. En consecuencia los motivos que lleven al destinatario de la ley a solicitar la eximición de la carga para que aquella sea considerada legítima, deben responder a una postura seria, responsable y sincera. Estas condiciones son también y sobretodo exigibles en los casos de objeción de conciencia. -----------------------

La justificación de motivos debe ser por tanto el primer requisito para la admisión de la objeción de conciencia. La objeción en sí consiste en la simple alegación de las convicciones de orden ético o religioso en las cuales se basa el objetor. Estas alegaciones tienen la peculiaridad de ser juicios de valor que como tales se hallan inmersos en la intimidad del ser por lo que la justificación del derecho en este caso deja de ser tangible para trasladarse al campo axiológico, y como tal no es susceptible de ser juzgada de verdadera o falsa, no correspondiendo al juez pronunciarse sobre la legitimidad de la creencia alegada. La que sí debe acreditarse es la sinceridad de las convicciones que impiden al objetor cumplir con la obligación constitucional. El reconocimiento del derecho de ser dispensado de la carga del Servicio Militar por razones de conciencia debe ser el resultado de un análisis razonado de los actos y postura asumidas por el objetor que demuestren la sinceridad en la invocación, como ser la participación en movimientos pacifistas, redacción de artículos o manifiestos publicados, declaraciones públicas, participación en marchas de protesta (Ver Revista Jurídica El Derecho. t. 133, pág. 366; Portela, Jorge Guillermo, "Objeción de Conciencia", Revista Jurídica El Derecho, t. 133, pág. 960) ; es decir la certeza de la existencia real de tales convicciones. Debe quedar demostrado además que las convicciones aludidas producirían en el supuesto real de un enfrentamiento armado un grave conflicto interno en el objetor -------------------------------------------------------------------------------------------

En el caso de autos la objeción de conciencia ha sido justificada y acreditado su sinceridad mediante la participación del objetor en la misión de la Cruz Roja -----------

A su turno, el **DR. PACIELLO** dijo: A esta altura de las decisiones de los ilustrados Ministros de esta Corte, que me antecedieron en la emisión de sus votos, es muy poco cuanto cabe agregar a la cuestión traída a nuestra consideración. Sin embargo, entiendo que se deben realizar algunas precisiones desde que esta causa constituye, propiamente, un Illeading case" cuyas consecuencias pudieran aparejar efectos de cuya bondad o no es prematuro opinar. Así me hago el deber de señalar: -------------------------

1.- La naturaleza jurídica de la alegación de objeción de conciencia es una cuestión aún no bien definida. ElTribunal Constitucional español en diversas épocas ha sostenido dos posiciones: por una parte están quienes consideran esta alegación como una proyección y concretización del derecho mas amplio de libertad ideológica otros, sin embargo, consideran que se trata de un derecho autónomo establecido en la Constitución. De la adhesión o no a cualquiera de estas posturas, evidentemente, se seguirán efectos diferentes que de momento considero inoportuno explicitarlos --------------------------------

2. - Pero de que tal objeción está legislada en nuestro máximo ordenamiento y de que tanto por el texto del artículo 45 de la Constitución Nacional, como de la doctrina constitucional prevaleciente en el mundo, no es posible preterir su vigencia so color de no existir la legislación reglamentaria, o instituciones administrativas del Estado que canalicen los reclamos de los particulares sobre el punto, tampoco cabe duda alguna. Creo que en esto, todos estamos de acuerdo. Así como tampoco puede existir desacuerdo en que la inexistencia de una legislación reglamentaria, constituye un contratiempo de no menuda monta..--------------------------------------------------------------------------------------

1. - En este sentido se debe poner bien en claro que la alegación de objeción de conciencia, no se reduce a esa simple declaración. La Constitución es clara respecto de que alegada objeción contra el servicio militar, en sustitución se deberá prestar servicio “en beneficio de la población civil". De no ser así, una simple declaración unilateral de voluntad serviría para burlar la ley y, más que ello, los deberes de solidaridad en aras del bien común y el quebrantamiento de la igualdad entre sus ciudadanos. - De lo expuesto, en consecuencia, surge que el derecho a alegar objeción de conciencia constituye una facultad de excepción y como tal deberá ser interpretada la norma constitucional. No me parece justo que solo baste una manifestación. Tal derivación, que por lo demás y dadas las condiciones sociales, económicas y políticas de nuestro país, será de utilización preferente solamente por ciertos estratos de nuestra sociedad, hará recaer todo el rigor de las cargas públicas sobre el ciudadano humilde, olvidado e inerme que ordinariamente desconoce los vericuetos legales de los que desafortunadamente está informado todo nuestro orden normativo.---------------------------------------------------------------------------- 4.- Esto me lleva a consideraciones procesales. Es bastante la simple alegación que luce en estas actuaciones para acordar, sin más, el derecho reclamado? Estimo que no. Aquí se alega por el reclamante que prestará servicio en una organización de bien público, lo que estimo plausible, pero no existe prueba válida alguna que sustente tal afirmación. Aquí se emiten consideraciones ideológicas altamente estimulantes sobre pacifismo, pero tales manifestaciones corren de cuenta de quién patrocina la petición, en tanto que carecemos de la demostración de hechos de los que participe el accionante que permitan inducir su conformidad o no con las mismas. No se trata de indagar la intimidad de las personas, ni que nadie resulte violentado en sus convicciones por una indagación inconstitucional sobre su personalidad, pero ha de convenirse que, en un orden racional de conducta, esta se manifiesta por hechos exteriores reveladores de una determinada postura; y aquí ni siquiera se ha intentado la prueba de hechos semejantes. Es decir, nos hallamos ante una pura y simple manifestación de voluntad. Es como si todo el resto del texto constitucional fuere letra muerta --------------------------------------------------

Esto me lleva, por otra parte, a la afirmación de que, al presente, la Corte es incompetente para atender esta petición. La petición se ha formulado aquí sin ninguna ley que establezca este procedimiento o que en ausencia de una jurisdicción especializada debe entender la Corte. Los únicos casos en que la Corte tiene competencia originaria se dan en los conflictos de jurisdicción y competencia, habeas corpus e inconstitucionalidad. En los demás casos se conoce por la vía del recurso. (Art. 259 *C.N.)* ----------------------------------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, estimo que no corresponde un pronunciamiento tal cual se ha planteado esta cuestión. Es cierto que la Constitución habla de la sanción de una ley reglamentaria, y es cierto, también, que habiéndose sancionado una, resultó vetada por el Poder Ejecutivo. Pero, en ausencia de todo ello, no quiere decir que nuestro orden jurídico positivo no provea lo conducente para el adecuado ejercicio de los derechos de las personas. Para algo está la norma del artículo 207 del Cód. Procesal Civil -------------

5. - En resumen, no discuto ni pongo en tela de juicio el derecho a alegar la objeción de conciencia. En lo que discrepo es en el procedimiento arbitrado y sobre todo me hago cargo de las consecuencias no siempre felices que pueden seguirse de ello, tanto más que la Corte carece de competencia para entender en esta cuestión. Así voto.--------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El derecho a la objeción de conciencia consagrado en la Constitución, constituye una importante limitación al servicio militar obligatorio. Se trata de un derecho reconocido a todas las personas obligadas a cumplir el mencionado servicio y no de una concesión graciosa dependiente de la voluntad de alguna autoridad ----------------------------------------------------------------

El artículo 37 de la Constitución limita las razones que se pueden aducir para fundamentar la objeción de conciencia, a las de carácter ético o religioso. En realidad, la amplitud con que puede ser interpretada la frase "razones éticas", permite incluir entre éstas una variada gama de motivos, por lo cual la limitación constitucional no resulta muy estrecha. Sólo en caso de que las razones invocadas, claramente no fueran ni éticas ni religiosas, no se podría ejercer el derecho .-----------------------------------------------------

En su artículo 129, quinto párrafo, la Constitución ha establecido que basta la simple declaración del objetor para que se le reconozca su calidad de tal. Esto resulta evidente, pues en la Convención Nacional Constituyente fueron propuestas las siguientes fórmulas: "quienes justifiquen debidamente objeción de conciencia" y "quienes declaren su objeción de conciencia", y, finalmente, por la voluntad mayoritaria de los convencionales fue consagrada la última de dichas fórmulas (Cfr. Convención Nacional Constituyente, Diario de Sesiones, sesión del 18 de mayo de 1992).--------------------------

Es cierto que la facilidad para hacer valer este derecho puede permitir que personas no objetoras, eludan el cumplimiento del servicio militar obligatorio. Pero en tanto en cuanto esta amplitud posibilite el respeto de la libertad de quienes por razones de conciencia se niegan a prestar este servicio, estará plenamente justificada .-------------------

El objetor de conciencia rechaza el servicio militar y opta por prestar un "servicio en beneficio de la población civil”. Se trata del ejercicio de un derecho por lo que no puede darse carácter punitivo a la prestación substitutiva. El servicio militar y el servicio civil deben ser considerados como perfectamente equivalentes, y, en consecuencia, no cabe imponer a los objetores “gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar", en particular en cuanto a la duración del servicio civil, que no puede exceder de doce meses ---------------------------------------------------------------------------------------------

No cabe duda en cuanto a que la inexistencia de ley reglamentaria no impide el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, pues dicha falta "no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho" (Constitución, Art. 45).-----------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por hacer lugar a la declaración de objeción de conciencia formulada en estos autos .-------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA, IRALA** **BURGOS,** **RIENZI, FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos .-------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 68

# Asunción, 8 de Abril de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la declaración de objeción de conciencia formulada por el señor **ALEJANDRO JOSE RIERA GAGLIARDONE,** debiendo el objetor prestar inmediatamente servicios sociales en la Cruz Roja Paraguaya, por igual tiempo que el que corresponda al Servicio Militar Obligatorio.----------------------------------------------

**COMUNICAR** esta resolución al Ministerio de Defensa Nacional, a los fines legales pertinentes.--------------------------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese, ------------ --------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXPEDIENTE: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN JUICIO: LUIS GOYBURÚ Y OTROS C/ ANASTACIA SÁNCHEZ DE GOYBURÚ Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTA MATRIMONIAL.”. ------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Profesores **Doctores**: **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUÍS LEZCANO CLAUDE Y ELIXENO AYALA,** por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: LUIS GOYBURÚ Y OTROS C/ ANASTACIA SÁNCHEZ DE GOYBURÚ Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTA MATRIMONIAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Carlos Miranda.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **AYALA, LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA.------------------------------------------------------------------------------------**

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA** el doctor **ELIXENO AYALA** dijo: El Abogado Juan Carlos Miranda promueve acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva No. 693 de fecha 28 de diciembre de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y el Acuerdo y Sentencia No. 48 del 17 de agosto de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Quinta Sala.--------------------

El recurrente en su presentación de fs. 4/11 solicita a esta Corte que las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales, habida cuenta que tanto en primera como en segunda instancia los magistrados dictaron sentencias ilegales, arbitrarias, injustas, porque fueron dictadas en contra del texto expreso de la ley.--------------------------------------------------------------------------------------

La finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional no es la de enmendar errores procesales, que pueden ser corregidos en las instancias respectivas, sino la de mantener la supremacía de la Constitución Nacional. **( CS, Asunción, mayo, 8, 1972. Instituto de Bienestar Rural. Ac. y Sent. N° 20. Rev. La Ley 1980-1-65)**. La acción de inconstitucionalidad, que no es un recurso, ni una nueva instancia, se limita al examinar si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño; es la **“última ratio”** de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional.---------------------------------------------

El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, en términos claros y concretos, de manera que se baste a si mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica, citando la norma, derecho, garantía o principio constitucional infringido, tal como lo prescribe el art. 577 del Código Procesal Civil. Que examinadas las constancias de autos, se observa que el impugnante omitió el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo de referencia.--------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en atención a que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley No. 609/95, con imposición de costas a la perdidosa.--------------------------------------

**A SU TURNO** los doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifiestan que.-------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S. S. E. E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------------------------------------------------------------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 65**

Asunción, 29 de marzo de 1996

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**1° RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

**2° ANÓTESE**, notifíquese, regístrese.-----------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS RAMIREZ FRANCO Y OTROS C/ EL 5º. PUNTO CONSIGNADO EN EL ACTA NO. 130 RESUELTO POR LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE CAAGUAZÚ".-------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SESENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los Veinte y Nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Carlos Ramírez Franco y otros c/ el 5º. punto consignado en el Acta No. 130 resuelto por la Honorable Junta Municipal de Caaguazú ", a fin de resolver la aclaratoria deducido por el Abog. H. Humberto Velazquez-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------

C U E S T I 0 N:

¿Es procedente la aclaratorio solicitada?.----------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE.-----------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: Que por vía de aclaratorio se viene a formular una cuestión del más alto interés teórico que, hasta este momento, que yo sepa, no ha tenido un tratamiento capaz de determinar soluciones claras a los múltiples casos que se plantean a propósito de los efectos de la acción de inconstitucionalidad. El peticionante de esta aclaratorio fundado en una norma precisa del código procesal, solicita se declare la nulidad por inconstitucional de la resolución de la Junta Municipal de la Ciudad de Caaguazú.-------------------------

Bien se sabe que la Constitución a los efectos de dotar de mayor operatividad a la Corte ha determinado que sus tareas serán abordadas por medio de salas. Una de ellas, es la Sala Constitucional, a la que atribuye competencia para: a) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso" (Art. 260). A mi criterio y realizando una mera interpretación literal del texto, resulta obvio que por esta vía se impugna una ley, decreto, o reglamento que prescribe una determinada pauta de comportamiento de alcance general, aunque la decisión, en el supuesto de ser positiva para el accionante, no tiene otro efecto que para el caso concreto.----------------------------------------------------------------------------------------

Pero la Constitución también atribuye a la Sala Constitucional competencia para: b) "decidir sobre la inconstitucional de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución". Concordante con este texto, el Código Procesal Civil, para la hipótesis de tratarse de un instrumento normativo, determina que la Sentencia tendrá el efecto de declarar la inaplicabilidad de la norma impugnada (Art. 555), en tanto que para la segunda hipótesis, esto es, en el caso de sentencias o interlocutorios con fuerza de tales hagan lugar a la inconstitucionalidad, "declarará nula la resolución impugnada, mandando devolver la causa al Juez o tribunas que le siga en orden de turno al que dictó la resolución para que sea nuevamente juzgada" (Art. 560), que es cuento aquí se ha solicitado.-----------------------------------------------------------------------------------

Pero aquí, también, es donde surge el problema. Puede atribuirse a una decisión administrativa el carácter de una resolución judicial, en la que de nuevo puede tratarse la cuestión en otro turno? Pues resulta obvio que una resolución en sede administrativa, fuere del carácter que fuere, es adoptada por un órgano y éste órgano normalmente es único; es decir, no hay otro que le siga en orden de turno .-----

Ahora bien, quiere esto significar que nos hallaríamos ante una cuestión no justiciable? De ninguna manera, porque en mi concepto en un Estado de Derecho, como se proclama el Estado Paraguayo (Art. lo C.N. ) no existen excepciones, ya que por impero de lo dispuesto en el Art. 137 de la misma "La Ley Suprema de la República es la Constitución... y carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en ella". Quiere decir esto, que, bajo cualesquiera circunstancias el imperio de la Constitución, y la posibilidad de someter cualquier acto a lo que ella dispone, está fuera de cualquier discusión. Ahora bien, como que bajo cualesquiera circunstancia, "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución" y este es ejercido por la Corte Suprema de Justicia (Art. 247, conc. 259 inc. 5'), está dicho que estas resoluciones que carecen de fuerza normativa y que son sancionadas en sede administrativa, también son pasibles de conocimiento y decisión jurisdiccional por la Corte -----------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en ausencia de un texto expreso en la Constitución o la ley, se debe determinar el efecto de esta clase de decisiones de la Corte. La determinación no podrá sobrevenir de otra manera, al presente que jure pretorio, procedimiento que, desde luego, se halla avalado por una copiosa jurisprudencia constitucional en el Derecho Comparado, sobre el fundamento de mantener en toda circunstancia el primado de la Constitución. En abono de esta posición, por lo demás, concurre la legislación que reglamenta el funcionamiento de la Corte que le confiere la posibilidad de regular situaciones no previstas en ella o la ley (Artículo 27, Ley 609).

Por todas estas razones, soy de opinión que debe hacerse lugar a la aclaratorio solicitada y en función a ella, declarar la nulidad de la resolución impugnada de inconstitucionalidad, con la declaración adicional de que si fuere menester la sanción de otro acto administrativo similar, y en ausencia de otro órgano que le siga en orden de turno, como ocurre en las decisiones judiciales, deberá ser el mismo órgano, si correspondiera, el que vuelva a expedirse sobre la cuestión respetando la decisión constitucional de la Corte .-----------

En cuanto a la aclaratorio también pedida en relación a las costas, vista la naturaleza de la cuestión debatida, corresponde imponerlas en el orden causado. Así voto".------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 64

Asunción, 29 de marzo de 1996

VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la aclaratoria solicitada y, en consecuencia declarar la nulidad del 5º punto consignado en el Acta No 130, resuelto por la Honorable Junta Municipal de Caaguazú, con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución.------------------------------------------------------------------------------------------

IMPONER las costas en el orden causado .-------------------------------------------

ANOTESE y notifíquese .---------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CORINA LOVERA C/ EMILIO ROGELIO AGÜERO WAGNER Y/O INSTITUTO FLEBOLOGICO O CLINICA AGÜERO WAGNER Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS.---------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SESENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, **los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Corina Lovera c/ Emilio Rogelio Agüero Wagner y/o Instituto Flebológico o Clinica Agüero Wagner y/o responsable s/ Cobro de Guaraníes”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge Nelson Peralta Cabrera.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, **el Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Jorge Nelson peralta Cabrera, en representación del Dr. Emilio Rogelio Agüero Wagner, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 60, de fecha 21 de abril de 1994, y contra el Acuerdo y Sentencia No 84, de fecha 6 de setiembre de 1994, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo turno, y el Tribunal de Apelación del Trabajo Segunda Sala, respectivamente en los autos individualizado arriba. El accionante manifiesta que dichos fallos son inconstitucionales por arbitrarios, y por haberse apartado de la ley, dejando de ese modo a su representado en estado de indefensión.-------------------------------------------

El accionante fundamente su pretensión en los mismos agravios ya expresados ante el Tribunal de Apelación, los cuales ya han sido objeto de estudio y resolución por parte de dicho Tribunal. En estas circunstancias, si la Corte Suprema de Justicia volviera a considerar dichos argumentos, se estaría convirtiendo en un tribunal de tercera instancia, lo cual según una constante y pacífica jurisprudencia, no es el objeto de una acción de inconstitucionalidad.------------------------------------------------

Tampoco el criterio de aplicación de las leyes utilizado por los Juzgadores puede ser puesto en tela de juicio mediante esta acción, siempre que el mismo se encuadre dentro de un razonamiento lógico y jurídico. Tal es el caso de las resoluciones cuestionadas, las cuales se basan en las constancias de autos, en las pruebas producidas y en las leyes aplicables, por lo que de ninguna manera se las pueda considerar de arbitraria.------------------------------------------------------------------

En cuanto al derecho a la defensa en juicio, el accionante ha tenido participación activa en todas las etapas del juicio principal, y si no consiguió volcar la decisión a favor de su representado, no fue por falta de oportunidad. Fue notificado de todos los traslados corridos a su parte, habiéndose respetado por parte del A-quo los principios de bilateralidad e igualdad, en todo momento.-----------------------------

En consecuencia, sobre la base de lo precedentemente expuesto y no existiendo conculcación de normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.----------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 62

#### Asunción, 29 de marzo de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad instaurada.---------------------------

## IMPONER las costas a la perdidosa------------------------------------------------------

## ANOTESE y notifíquese.-------------------------------------------------------------------

## Ante mí:

### SENTENCIA NO. 62

Asunción, 29 de marzo de 1996.-

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

## RESUELVE:

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad instaurada.-

## IMPONER las costas a la perdidosa-------------------------

## ANOTESE y notifíquese.-

## Ante mi:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANTONIA ASUNCIÓN SOLARES Y BERNABÉ FELIPPO S/ SUCESIÓN" ---------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CINCUENTA Y** **NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de marzodel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Antonia Asunción Solares y Bernabé Felippo s/ Sucesión",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Daniel Mendonca ----------------- ----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que se deduce acción de inconstitucionalidad en eljuicio sucesorio de doña Antonia Asunción Solares y Bernabé Felippo, a fin de que por esta vía se declare la nulidad por arbitrariedad y consiguiente inconstitucionalidad del A.I. No 205 de fecha l5 de setiembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, que es confirmatorio de la providencia de fecha 25 de noviembre de 1992, dictada por el Juez de Primera Instancia enlo Civil y Comercial del Undécimo Turno, por virtud de la cual se ordena a una de las partes enel mencionado juicio sucesorio a depositar determinada cantidad de dinero y numerosas acciones enla cuenta de la citada sucesión .--------------------------------------------------------------------

Que como fundamentos de la impugnación que se realiza de dichos actos procesales, se manifiesta que enellos se da la aplicación de soluciones de derecho extranjero frente a normas expresas de la legislación procesal nacional; que se aducen como fundamento de la resolución pruebas existentes, todo lo cual, concluye, inficionan de insufrible arbitrariedad la última de las decisiones impugnadas .---------

Que traídas a la vista las actuaciones, así como teniendo en consideración el análisis del Fiscal General del Estado, entiendo que nos hallamos ante cuestiones eminentementeprocesales que tienen sus vías ordinarias de reparación en las Instancias en que se dieron los actos impugnados. Admitir el debate sobre las mismas cuestiones por la vía de la acción de inconstitucionalidad importa, como desde luego reiteradamente lo ha establecido esta Corte, abrir una tercera instancia con la consiguiente desnaturalización del instituto que no se halla establecido para subsanar los posibles desaciertos en que hayan incurrido o nolos magistrados de instancias inferiores, toda vez que con ellos no se hubieran violado principios constitucionales que hacen al pleno ejercicio de la defensa en juicio y la vigencia del debido proceso legal .----------------------------------------------------------------------------

Es evidente, desde otro punto de vista, que en la tramitación del sucesorio de nuestra referencia no brilla, por cierto, el buen orden que cabe esperar de una ordenada tramitación del proceso. Pero al respecto cabe advertir que, de tal situación nadie que haya contribuido a ello, como aquí ocurre, podría obtener ventaja procesal. Ante cualquier desviación enla correcta tramitación del proceso, existen los recursos previstos en la legislación para encausarlo por la senda de la normalidad, no siendo dable ocurrir por la vía de la inconstitucionalidad para tal encausamiento, desde el momento que no es posible la sanción de la nulidad contra actuaciones que de alguna manera han cumplido con su finalidad .-------------------------------------------------------

En suma, noadvierto que ninguna de las partes haya sido arbitrariamente privada de hacer uso de las oportunidades procesales a su alcance. Tampoco advierto que la decisión del Tribunal invoque ninguna legislación extranjera ni principio en ella sustentado. El criterio allí exhibido considera razonablemente la cuestión sometida a su consideración enla incidencia, consideraciones conlas que se podrá discrepar, pero que no traducen, necesariamente, el vicio de arbitrariedad. Por el contrario, se aprecia que el juicio es arduamente debatido, razón mas que suficiente para excluir la hipótesis del marginamiento de los principios del debido proceso legal.

En suma, nos hallamos ante una incidencia en un proceso que, por lo que se aprecia, exige todavía de las partes muchas gestiones más para esclarecer el fondo de las cuestiones debatidas. Atento a las consideraciones que preceden, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, con costas.-----------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos ------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi

de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 59**

# Asunción, 29 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden , la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.----------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE 1NCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"LILIAN KOSTIANOSKY DE MARICEVICH C/ ESTELA OJEDA DE FRANCO Y/O GUSTAVO FRANCO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION.------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CINCUENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores. OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIOS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “Lilian Kostianosky de Maricevich c/ Estela Ojeda de Franco y/o Gustavo Franco s/ Interdicto de recobrar la posesión**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Margarita León de Arrúa.--------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------------

# C U E S T I 0 N

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugna la sentencia No. 58 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala, en fecha seis de diciembre de 1993, recaída en los autos “Lilian Kostianosky de Maricevich c/ Estela O. De franco y/o Gustavo Franco s/ interdicto de recobrar la posesión”.-------------------------------------

Que la impugnación se fundamenta en la calificación de arbitraria que la actor afirma inficiona la decisión impugnada.-----------------------------------------------------------

Sin embargo, considerados los fundamentos de la decisión, con los cuales se podrá o no concordar, se observa que ellos traducen un análisis objetivo de las constancias emergentes de los autos y de los presupuestos legales que fundamentan su conclusión. No puede, por tanto, ser objeto de la tacha de arbitrariedad ni de insuficiente consideración de la cuestión debatida.-------------------------------------------------------------

Que además de lo expresado, la decisión impugnada ha recaído en un juicio que solo hace cosa juzgada formal quedando expeditas las vías del petitorio pertinente en la hipótesis de que así lo considere apropiado la parte afectada. Es la razón por la que, desde luego, esta \_Corte tiene sentada jurisprudencia de que no procede en estos casos la impugnación por inconstitucionalidad, tanto más que en tal hipótesis se abriría una tercera instancia para el debate, situación vedada por la legislación, al margen de que no se aprecian vicios de entidad constitucional capaces de hacer variar esta conclusión.------

En las condiciones expresadas, no resta otra alternativa que pronunciarse por la negativa de la cuestión planteada, desestimando la acción instaurada, con costas.---------

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, doctor PACIELLO CANDIA, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 55**

#### Asunción, 19 de Marzo de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que Antecede, l**a**

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SALA CONSTITUCIONAL

### RESUELVE:

DESESTIMAR, la acción de inconstitucionalidad instaurada, con costas.--------------

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"GUSTAVO ORTIZ CASTILLO S/ DILIGENCIAS PREPARATORIAS" .---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA** **BRUGADA, P**residente, Ministros, **OSCAR PACIELLO CANDIA Y** **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Gustavo Ortiz Castillo s/ diligencias preparatorias", a**fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Gustavo Ortiz Castillobajo patrocinio de la Abog. Gladys Ortiz Castillo**.------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:"Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. Resoluciones: proveído de fecha 6 de Juliode 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 8vo. Turno y contra el A.I. Nº 312 de fecha 5 de Setiembre de 1.994 dictado por e1 Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala. Promueve la acción el Sr. Gustavo Ortiz Castillo por sus propios derechos, bajo patrocinio de la Abog. Gladys Ortiz Castillo, alegando arbitrariedad y solicitando el cumplimiento de los; arts. 9, 16, 17 inc.9. 45, 92, 136 y 137 de la Constitución Nacional.----------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas el Juez rechazó entender en el juicio sobre diligencias preparatoria que solicitara el recurrente, manifestando que “De Conformidad con el Art. 210 del C.P.C. concordante con el art. 60 del Código Procesal del Trabajo y art. 23 del Código del Trabajo, e1 recurrente debe ocurrir ante el juzgado competente”. A su vez la Cámara con el fallo recurrido, confirmo dicho proveído.-------------------------------------------------------------------------------------------

La primera cuestión que debe dilucidarse al tratar los fallos, es si los mismos son susceptibles de estudio por de esta Corte en la acción de inconstitucionalidad. La respuesta clara que se impone es la negativa. puesto que la resoluciones recaídas en un juicio de diligencias, preparatorias no causan estado y pueden por tanto, ser consideradas en juicio posterior.----------------------------------------------------------------

El art. 561 del C.P.C. establece que "...la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios...". En este sentido traigo a colación el Acuerdo y Sentencia Nº 48 de fecha 27 de marzo de 1.993 que dice: "Diligencias de esta naturaleza, por regla general, no constituyen materia de inconstitucionalidad, pues vuelven a ser consideradas y evaluadas en el juicio ordinario a promoverse.-------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a estas consideraciones y no habiendo sidoquebrantada ninguna norma constitucional, votopor el rechazo de la presente acción, concostas

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron quese adhieren alvoto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMER0: 53**

Asunción, 19 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas ---------

**ANOTESE,** notifíquese .--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACC1ON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TITO FLEITAS BAEZ C/ LEONIDAS RIVEROS S/ NULIDAD DE MATRIMONIO”.-------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente, Ministros, OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Tito Fleitas Báez c/ Leónidas Riveros s/ nulidad de matrimonio", a fin de resolver la acción inconstitucionalidad promovida por el Abog. Rubén A. Franco.---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------

## C U E S T I 0 N

Es precedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A lacuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:"El recurrente Abog. Rubén A. Franco, en representación de la Sra. Leónidas Riveros de Fleitas, promueve la acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. Resoluciones: S.D. Nº 171 de fecha 31 de Agosto de dictada por el Juez de Primera Instancia en la Civil Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú y el Acuerdo y Sentencia Nº 89 de fecha 23 de diciembre de 1.993 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, de la misma circunscripción judicial. Se agravia el recurrente por considerar a los fallos arbitrarios .----------------------------------------------------------------------------------------

Por el primero de los fallos impugnados se resolvió hacer lugara la demanda promovida en autos y en consecuencia declarar la nulidad del matrimonio celebrado entre Tito Fleitas Báez y Leónidas Riveros Denis, por la segunda resolución la Cámara confirmó la sentencia recurrida la peticionante, sus agravios alegando que los magistrados iritervinientes han prescindido de pruebas fundamentales y al hacerlo han incurrido en arbitrariedad. Alega además notorias falencias de procedimiento queviolan, el principio del "debido proceso". Planteada así esta acción. y cotejando lo argumentado con las constancias de autos, dicha arbitrariedad no existe. La parte

demandada, actora en esta acción, ofreció una serie de pruebas que posteriormente no produjo, cargando la responsabilidad de esta omisión al juzgado, alno haber el mismo proveído dichas pruebas. Pero como lo señala acertadamente la Cámara, existen resorte legales para obviar situaciones que pudieran haber perjudicado su parte. Por lo tanto, losmagistradossentenciaron con las pruebas producidas, respetando las formas y solemnidades que prescriben las Además, toda la discusión se centró en la existencia de un matrimonio anterior de la recurrente, comprobada con un instrumento publico, no redarguido de falso con las formalidades legales. Si la peticionante considera que han existido equívocos, los mismos pueden ser imputados a su parte. En este sentido traigo a colación el Acuerdo y Sentencia Nº 129 de fecha 5 de julio de 1.995 que copiado dice:"El debido proceso legal fue cumplido, pues, tanto la parte accionante como la parte accionada en el juicio principal, han tenido amplia participación en elmismo. Si la parte accionada no ha ejercido sus derechos en mejor forma, ello es imputable exclusivamente a su propia voluntad, pues ha demostrado falta de interés y de diligencia en la producción de sus pruebas, según se desprende de las constancias de autos". Además, de la tramitación de este juicio, no surge conculcación de normas de rango constitucional que ameriten la procedencia de esta acción.-----------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, **Dr. SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENC1A NUMER0: 52**

### Asunción, 19 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"ANTONIO MIGUEL ARCAS R. C/ PEDRO ACUÑA Y OTROS S/ TERCERIA DE DOMINIO Y OTROS”.---------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA** **BRUGADA, P**residente, Ministros, **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Antonio Miguel Arcas** R. c/ **Pedro Acuña y otro s/ tercería de dominio** **y** **otros" ,** a fin de resolver 1a acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Marcos Prado Scappini.------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente laacción de inconstitucionalidad deducida?

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo:"La presente acción de inconstitucionalidad ha sido planteada por el Abogado Marcos E. Prado Scappini, en representación del señor Antonio Miguel Arcas Reyes, contra las siguientes resoluciones: a) Providencia del 22 de junio de 1.991, del Juzgado de Paz Letrado del ler. Turno y, b) El A.I. Nº 218 del 28 de agosto de 1.992, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala La acción se funda en que ta1es resoluciones serían arbitrarias, por violar diversas disposiciones constitucionales. La resolución del Tribunal de Apelación dispuso confirmar la providencia del Juzgado en cuanto desestima el pedido de acumulación de acciones, y revocarla en cuanto rechaza el pedido de acumulación de tercería de mejor derecho, con carácter subsidiario.-----------------------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación consideró improcedente la acumulación de las acciones sobre cumplimiento de contrato y obligación de hacer que promoviera el ante el Juzgado de lra. Instancia en lo Civil y Comercial del 5to. Turno, en el juicio sobre tercería de dominio que se iniciara en el juicio ejecutivo de Eduardo Ovelar c/ Pedro P. Acuña.- La improcedencia se funda en que se pretende acumular al juicio de tercería de dominio, acciones que emergen de un juicio que es de la competencia otro magistrado. El Señor Fiscal General del Estado, en su Dictamen Nº 301/94 llegó a la conclusión de que el Tribunal de Apelación, en aplicación del Art. l00 del C.P.C., había actuado correctamente y que las resoluciones impugnadas no eran arbitrarias.--

Por las mismas razones que figuran en el Dictamen del Ministerio Publico, voto por el rechazo, con costas. De la presente acción de inconstitucionalidad.----------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren** al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA** **BRUGADA,** por los mismos fundamentos - --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 51**

### Asunción, 19 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE :**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad promovida contra la providencia dictada por el juzgado de Paz Letrada del ler. turno, del 22 de junio de 1.991, y su confirmatoria, el A.I. Nº 218 d e agosto de 1992, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, lra Sala.-----------------------------------------------

**COSTAS** a cargo del accionante.----------------------------------------------------

**ANOTESE,** notifíquese y regístrese..------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARTINA NUÑEZ DE AQUINO C/ VIVIANA DE PAREDES S/ DESALOJO”.---------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **CUARENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay a los diez ynueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa yseis, estando en la Sala de Acuerdos; de la Corte Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi**,** el Secretario, autorizante trajo al acuerdo el expediente caratulado:”**Martina Núñez de Aquino c/ Viviana de Paredes s/ Desalojo",** a fin de resolver la acción inconstitucionalidad promovida por la Sra. Viviana C. de Paredesbajo Patrocinio del Abog. Arístides Olmedo Caballero.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

**A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “La Señora Viviana C. de Paredes, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No 337, de fecha 14 de abril de 1994, dictada por el Juzgado de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 68, de fecha 4 de octubre de 1.994. dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------

La accionante alega la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas. Por la S.D. No 337 se resuelve hacer lugar a la demanda de desalojo interpuesta por Martina Nuñez de Aquino contra Viviana de Paredes, y en virtud del acuerdo y sentencia No. 68, se confirma el fallo de primera instancia.--------------------------------

Pasemos a analizar la supuesta arbitrariedad de los fallos. Una sentencia seria arbitraria si respondiera a la interpretación caprichosa del juez, si prescindiera de las constancias de autos y careciera de fundamentos sólidos que sustentaran sus disposiciones legales vigentes. Ninguno de tales vicios se observan en las sentencias judiciales en estudio. En las mismas los juzgadores interpretaron los elementos de juicio que se les presentaron, y aplicaron el derecho vigente, según su saber y presentaron, y aplicaron el derecho vigente, según su saber y entender, dentro del marco de las atribuciones que les corresponden.---------------------------------------------

El estar en desacuerdo con dicha interpretación, no le da derecho al accionante a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de las mismas, ya que esta Corte, según ha venido sosteniendo insistentemente, no es un Tribunal de tercera instancia, sino un Tribunal Constitucional en lo que se refiere al ejercicio de acciones del tipo de la presente. En tal carácter le corresponde únicamente velar porque en el proceso no se incurra en violaciones de normas de rango constitucional.---------------------------

Además, de conformidad con el Dictamen fiscal No. l077, del 11 de mayo de 1995, "debemos advertir que también hace inviable está Acción, la circunstancia de que los fallos dictados en los juicios de desalojo sólo hacen cosa juzgada formal, no así material, de tal manera que admiten una discusión ulterior a través de la deducción de la demanda ordinaria. Estando pendiente la posibilidad de un debate más amplio sobre el mismo litigio, esta demanda no puede prosperar, de conformidad a lo normado por el Art. 561 del C.P.C. que establece la exigencia del agotamiento previo de los recursos ordinarios para promover la acción de inconstitucionalidad dirigida contra resoluciones judiciales" .-------------------------------------------------------

En consecuencia, sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------------------------------------

A suturno el **Doctor PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE.** Por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 49**

Asunción, 19 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L VE:**

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HERMINIA VEGA DE CORONEL C/ EMPRESA CONFECCIONES ULTRA SEDERÍA O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES".---------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NOMERO: CUARENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa **y** seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional: Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA** Presidente, **y** Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Herminia Vega de Coronel c/ Empresa Confecciones Ultra Sedería o quien resulte responsable s/ Cobro de Guaraníes**", a fin de resolver la aclaratoria solicitada por elabogado Cecilio N**.** Ferreira Vallarino.-----------------------------------

Previo estudio de losantecedentes del caso, la CorteSuprema de Justicia, SalaConstitucional, resolvió plantear **v**otar la siguiente:------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Esprocedente la aclaratoria solicitada?.---------------------------------------------

Ala cuestión planteada, el Dr. **Lezcano Claude** dijo: "ElAbogado Cecilio N.Ferreira Vallarino interpone recurso deaclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia No. 392 del 24 de noviembre de 1995, dentro del plazo de ley .-------------------------------

Se cuestiona la imposición de costas laparte perdidosa .-----------------------------------

El recurso de aclaratoria, de conformidad con el artículo 387, inciso a) del Código Procesal Civil, puede ser interpuesto con el objeto de corregir un error material. Tal sería el caso en el presente recurso de aclaratoria .-------------------------

Sin embargo, no se observan razones para apartarse del principio general en materia de costas establecido en el artículo 192 del Código Procesal Civil que expresa: "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado.------------------------------------------------------

En atención a lo precedentemente expuesto, corresponde rechazarel recurso interpuesto por improcedente".-----------------------------------------------------------------

Asu turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **46**

Asunción, 13 de marzo de 1996

**V I S T 0 S:** Los méritos delacuerdo que antecede,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria deducido.------------------------------------------

**ANOTESE,** notifíquese y regístrese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONFEDERACIÓN DE TRANSPORTE AREA METROPOLITANA (C.O.T.R.A.M.) C/ DECRETO NO. 18.129, DEL 22 DE ABRIL DE 1993, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUARENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente, y Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Confederación de Transporte Area Metropolitana (C.O.T.R.A.M.) c/ Decreto No. 18.129, del 22 de abril de 1993, dictado por el Poder Ejecutivo**”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado Oscar Osvaldo Ocampos A., en representación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra el Acuerdo y Sentencia No. 374/94 dictado por la Corte Suprema de Justicia.--------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 374/94 dictado por la Corte Suprema de Justicia?-----------------

A la cuestión planteada el **Dr. LEZCANO CLAUDE** dijo: “El entonces Vice Ministro de Transporte, bajo patrocinio de abogado, y el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones por medio de su representante convencional, el Dr. Oscar Osvaldo Ocampos A., han interpuesto recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 347/94 dictado por la Corte Suprema de Justicia.-------------

En primer lugar, debe declararse que el citado recurso ha sido deducido en tiempo y forma (Arts. 387 y 388 del Código Procesal Civil.-------------------

En segundo lugar, debe advertirse que el recurso plantea: a) Si el Acuerdo y Sentencia No. 347/94, ha declarado inconstitucional e inaplicable en forma total, el contenido del Decreto No. 18.129/93, o b) Si lo ha hecho en forma parcial, en cuyo caso deben aclararse cuál o cuáles son los puntos declarados inconstitucionales.-------

En el Dictamen No. 1223/93 de la Fiscalía General del Estado, sobre el cual se ha basado el Acuerdo y Sentencia No. 347/94, se lee: “Funda la acción (la Confederación de Transporte Área Metropolitana COTRAM) en que el referido Decreto aprueba un régimen de explotación de líneas intermunicipales de transporte público de pasajeros, discriminando el otorgamiento de permisos de explotación a aquellas “empresas que operaban legalmente hasta el 27 de enero de 1993 entre Asunción y su área metropolitana”. Alega que esta medida consagra una limitación y restricción calificada de “inconstitucional, ilegítima, arbitraria e improcedente” por la entidad recurrente- marginándola por simples cuestiones burocráticas de la Dirección de Transporte por carretera del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”.-----

El Ministerio Público concluye: “Que el presupuesto o requisito de ser “empresa permisionaria” constituiría una condición excluyente de otras empresas destinadas a la misma actividad. Esta circunstancia, obviamente, no puede ser considerada ajustada a derecho”.--------------------------------------------------------------

De lo precedente se deduce que la inconstitucionalidad del Decreto No. 18.129/93 se refiere solamente a que el mismo, al haber aprobado el documento de “Bases y Condiciones para la prestación de servicio de transporte Público de pasajeros intermunicipales, en el Área Metropolitana de la Ciudad de Asunción”, haya discriminado de un modo arbitrario a favor de las empresas permisionarias que operaban legalmente hasta el 27 de enero de 1993 entre Asunción y su área metropolitana. El referido Decreto está fechado el 22 de abril de 1993.------------------

Las empresas que plantearon esta inconstitucionalidad tiene derecho a ser tomadas en consideración dentro del Proyecto C.O.M.I., toda vez que cumplan las demás condiciones establecidas en dicho plan. La discriminación a que hacemos referencia es la que resulta injusta por la retroactividad que pretende consagrar. Voto porque se haga lugar a la aclaratoria planteada, en el sentido de estos considerandos y del Dictamen del Ministerio Público. Costas, en el orden causado”.----------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 45**

## Asunción, 13 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la aclaratoria interpuesta contra el Acuerdo y Sentencia No. 347/94 dictado por esta Corte Suprema de Justicia, y declarar que la inconstitucionalidad decretada en dicho Acuerdo y Sentencia, se refiere únicamente a la discriminación hecha a favor de las “Empresas permisionarias” que operaban legalmente hasta el 27 de enero de 1993 entre Asunción y su Área Metropolitana, debiendo tomarse también en consideración dentro del Proyecto COMI, las demás Empresas que reúnan las condiciones establecidas en dicho plan, que se hayan presentado antes de la fecha en que fue promulgado el Decreto No. 18.129/93.---------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BLANCA DORA GONZALEZ C/ RAFAEL PRADO FLORES S/ USUCAPION”.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUARENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional. Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Blanca Dora González c/ Rafael Prado Flores s/ usucapión", a fin de resolver- la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. BLANCA DORA GONZALEZ bajo patrocinio del Ab. Pastor Roche.------------------------------------------------------------------------------------

Previa estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar- la siguiente: .-----------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente 1.a acción de inconstitucionalidad .----------------------------

A la cuestión planteada, **el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo:"La Sra. Blanca Dora González por sus propios derechos propios bajo patrocinio del Abog. PASTOR ROCHE G. deduce la acción de inconstitucionalidad en contra de- las sgtes. resoluciones S.D. No. 377 de fecha 28 de Junio de 1.993 dictado por el Juez de 1° Instancia en lo Civil y Comercial del 7° Turno.- Acuerdo y Sentencia No. 127 de fecha 22 de diciembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 4ta. Sala.------------------------------------------

De la lectura del escrito en el cual se plantea la presente acción, surge la intención del peticionante de reabrir una tercera instancia de discusión que no corresponde, repitiendo argumentos que ya fueron debatidos , y resueltos en las instancias inferiores. También amerita el rechazo de esta acción, el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 557 del C.P.C. que exige como requisito para la deducción de esta acción que sea citada "la norma, derecho, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido fundado en términos claros y concretos su petición", lo que hubiere permitido en su oportunidad un rechazo in limine --------------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -----------------------------------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 43**

# Asunción 8 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E SU E L V E**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SANTIAGO ENCINA C/ CARLOS BRAY Y/0 QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA ESTANCIA “SANTA ELISA” S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUARENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Santiago Encina c/ Carlos Bray y/o quienes resulten resultan responsables de la Estancia “Santa Elisa” s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Carlos Alfredo Bray por derecho propio.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

**A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Carlos Alfredo Bray, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 154, de fecha 23 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y del Menor, de la Circunscripción Judicial de Concepción, en los autos individualizados arriba.----------

El accionante fundamenta su acción en la supuesta falta de fundamentos de la resolución judicial impugnada. Menciona como norma transgredida únicamente el artículo 204 de la Constitución de 1967, cuyo equivalente en la Ley Suprema en vigor es el artículo 256, segundo párrafo, que expresa lo siguiente: “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley”.-----------------------------

En el escrito de contestación de la acción de inconstitucionalidad se manifiesta que ni siquiera corresponde estudiar el pedido formulado por el accionante, debido a que solamente se atacó el fallo de segunda instancia, debido a que solamente se atacó el fallo de segunda instancia, confirmatorio del de primera instancia, por lo cual este último quedó firme.-------------------------------------------------------------------------------

Al respecto cabe resaltar que hemos venido sosteniendo el criterio de que, en casos como éste, no es cierto que la resolución dictada en primera instancia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, ya que, de anularse el fallo dictado en segunda instancia, el procedimiento retrotraería hasta el momento en que la sentencia de primera instancia fue dictada, quedando pendiente aún de estudio en segunda instancia, el recurso de apelación y nulidad interpuesto por la parte agraviada.---------

En otras palabras, si se anula la sentencia dictada por el A-quem, se anulan también todas las actuaciones que le anteceden, hasta la providencia que concede el recurso de apelación y nulidad, inclusive, debiendo remitirse los autos al Tribunal de Apelación que sigue en orden de turno, a fin de que se estudien nuevamente los agravios manifestados por el apelante en contra de la resolución de primera instancia, esta vez, sin vicios de inconstitucionalidad.---------------------------------------------------

Entonces, el argumento precedente no justificaría el rechazo de la acción de inconstitucionalidad planteada. Tendrían que haber otros fundamentos, como la ausencia de violación de garantías constitucionales, para rechazar la acción incoada por el Abog. Carlos Bray.------------------------------------------------------------------------

Entrando al estudio de la resolución cuestionada, se observa que la misma, confirme un fallo de primera instancia, que había resuelto no hacer lugar a un pedido de caducidad de la instancia, planteado por el Abog. Carlos Bray, demandado en el juicio principal.------------------------------------------------------------------------------------

Como se ve, se trata de una cuestión meramente procesal, suficientemente debatida, estudiada y resuelta en las instancias pertinentes.--------------------------------

Según resulta de las constancias de autos y tal como se expresa en la resolución impugnada, el plazo perencional no se halla operado, por lo que correspondía, como efectivamente se ha resuelto, rechazar el pedido de caducidad de instancia.-------------

Se constata, pues, que el auto interlocutorio cuestionado no es arbitrario. Se basa en las constancias de autos y en la aplicación de las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------------------------------------------

En atención a lo expuesto precedentemente, y no existiendo transgresión alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.--

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 41**

## Asunción, 8 de Marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

R E S U E L V E:

DESESTIMAR **la acción de inconstitucionalidad deducida.---------------------**

IMPONER **las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------**

ANOTESE **y notifíquese.--------------------------------------------------------------**

Ante mí:

**Acción de inconstitucionalidad en el juicio: IGNACIO CHAVEZ C/ BASILIO ANTONIO BENITEZ CHAVEZ S/ USUCAPION .--------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TREINTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos señores ministros de la SALA CONSTITUCIONAL; Dr RAUL SAPENA BRUGDA, Presidente y Ministros, Dres : OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE ante mi el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: IGNACIO CHAVEZ C/ BASILIO ANTONIO CHAVEZ S/ USUCAPION , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor IGNACIO CHAVEZ, bajo patrocinio del Ab. LUIS A. FERNANDEZ -----------------------------------------------------------------------------------

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------**

## C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el doctor SAPENA BRUGADA dijo : el Sr. Ignacio Chávez, por sus propios derechos bajo patrocinio del abogado Luis A. FERNANDEZ promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la SD No. 585 de fecha 31 de agosto de 1994 dictada por el Juzgado de 1° Instancia en CIVIL Y COMERCIAL del 9° turno y del Acuerdo y Sentencia No. 16 de fecha 7 de marzo de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo CIVIL Y COMERCIAL 2° Sala .-------------------------

El recurrente alega la inconstitucionalidad de los fallos impugnados pero no cita la norma, derecho o garantía constitucional infrigida, ni fundamenta” ......en términos claros y concretos su petición ( art. 557 del CPC ) Se limita a repetir los argumentos esgrimidos en las instancias anteriores intentando repetir los argumentos esgrimidos en las instancias anteriores intentando reabrir el debate sobre situaciones ya resueltas, lo cual es absolutamente improcedente . De la lectura de autos se constata que los principios rectores del debido proceso se han seguido cuidadosamente. Las partes han aportado al juicio las pruebas que hacen al derecho de sus intereses, y conforme a las cuales se ha dictaminado. Es decir , los principios de contradicción y bilateralidad así como el de la defensa en juicio han sido respetados en todo momento. No surge de autos , ni de los fallos impugnados, conculcación a derechos constitucionales que hagan procedente la presente acción .---------------------------------------------------------

Por lo que en base a estas consideraciones voto por el rechazo de la misma, costas

A su turno, los doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Dr. SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 36**

### Asunción, 4 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E SU E L V E**

# RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida con costas .-------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS OSCAR MANUEL ARRIZALA GONZALEZ S/ RAPTO Y VIOLACIÓN EN SAN LORENZO”.-------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TREINTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los **veinte y nueve días** del mes de **febrero** del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de 1a Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE.** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Luis Oscar Manuel Arrízala González s/ rapto y violación en San Lorenzo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Anildo Caballero Ortega** Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CU E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la presente acción de inconstitucionalidad el procesado Luis Oscar Manuel Arrizala González imputado de la comisión de delitos de rapto y violación, solicita la declaración de inconstitucionalidad de los interlocutorios de primera y segunda instancia por los cuales se lo ha constituido en prisión ------------------------------------

Que examinadas las actuaciones de referencia se advierte que el accionante viene ejerciendo ampliamente su defensa, y que lasdecisiones recaídas en los autos principales no evidencian la violación de ningún principio constitucional o legal, desde que razonadamente expresan las motivaciones que los llevan a las conclusiones que allí se expresan -------------------------------------------------------------------------------

Que**,** reiteradamente esta Corte ha señalado que la acción de inconstitucionalidad no constituye el vehículo para la apertura de una tercera instancia, citando que se hallan a disposición de los justiciables los resortes procesales establecidos en las leyes respectivas.---------------------------------------------

Que en mérito a estas breves consideraciones, se aprecia que esta acción resulta totalmente improcedente y hubiera merecido ser desestimada "in límine". En cualquiera de loscasos, voto por la negativa de la cuestión planteada.-----------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico , quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí :**

### SENTENCIA NUMERO: 34

## Asunción, 29 de Febrero de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

## RESUELVE:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE 1NCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"MARIA FLORENC1A MARTINEZ DE KAMMERER S/ MEDIDA JUDICIALMENTE:"' .------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TREINTA

## En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis estando en la sala de acuerdo de acuerdo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LOS EXMOS SEÑORES MINISTROS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DOCTOR RAUL SAPENA BRUGADA, PRESIDENTE Y MINISTROS DOCTORES : OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : MARIA FLORENCIA MARTINEZ DE KAMMERER s/ medida judicial urgente, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor ELEUTERIO GAUTO bajo patrocinio del Ab. SEBASTIAN ROMERO.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la corte suprema de justicia, sala constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente : --------------------------------

**C U E S T I O N:**

#### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------

A la cuestión planteada el doctor **Luis Lezcano Claude** dijo: el señor Eleuterio Gauto, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 722 de fecha 30 de XII de 1992, dictado por el juez de primera Instancia en lo civil , comercial , laboral y tutelar del menor, del Segundo turno, de la Circunscripción Judicial de Villarrica y contra el A.I. No. 11 de fecha 85 de abril de 1993 dictado por el Tribunal de Apelación de esa Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba.-----------------------

El accionante sostiene que las referidas sentencias son arbitrarias e injustas, por no haber tenido en cuenta, ninguno de los elementos de juicio de carácter formal o de fondo aportados por el mismo en el juicio principal. Por lo demás afirma que dichas resoluciones no se hallan fundados en la ley q que el razonamiento seguido por los juzgadores es antojadizo y caprichoso .------------------------------------

Analizadas las constancias delos autos principales traídos a la vista por esta Corte , se advierte que se trata, en efecto de una interpretación forzada de la ley, porque no estamos en presencia de una demanda formal contra el poseedor, sino de un procedimiento “sui-generis”, atípico , irregular y antijurídico , denominado medida judicial urgente . en nombre de la misma se soslaya el art. 207 del C.P.C., que dispone que las contiendas judiciales que no tengan establecidos un procedimiento especial , se tramitaran conforme a las normas del proceso de conocimiento ordinario.

Pero lo mas grave se produce cuando al A-quo en desconocimiento de las mas elementales normas de carácter procesal, mediante un procedimiento unilateral e ilegal, procede a ordenar el elevamiento de una alambrada precaria construida por el demandado. De esta manera priva a este de la garantía constitucional de la defensa en juicio, al no correrle traslado de la iniciación del juicio, al ordenar la constitución del juzgado en forma unilateral en le lugar del litigio, y por ultimo al desconocer, pese a la denuncia formulada por el demandado, que la medida judicial no es un procedimiento que tenga basamento en nuestra ley de forma .-----------------------------

El razonamiento singular contenido en los fallos dictados por los magistrados intervinientes, es inaceptable, puesto que da lugar a la violación de garantías constitucionales tales como las del debido proceso, la defensa en juicio y la legalidad, es decir la obligación que tienen los juzgadores ordinarios de fundar sus resoluciones en la ley .-----------------------------------------------------------------------

Por los fundamentos expuestos y ante la violación expresa y manifiesta de normas de rango constitucional corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas ala perdidosa. Es mi voto .------------

A su turno, los doctores **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE** , por los mismos fundamentos.------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí,

de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 30**

##### Asunción, 29 de febrero de 1996

### VISTOS : Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad deducida , y en consecuencia declarar nulos los A.I. Nº 722 , de fecha 30 de diciembre de 1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial ,Laboral y Tutelar del menor , del segundo turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica, y el A.I. Nº 11 de fecha 5 de abril de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de esa circunscripción judicial, en los autos “MARIA FLORENCIA MARTINEZ DE KAMMER s/ medida judicial urgente ,--------------------------------------------------------

**Imponer las costas** a la perdidosa.-----------------------------------------------------

Remitir estos autos al juzgado de 1° instancia en lo Civil , Comercial Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Villarrica que sigue en orden de turno al que dictó la resolución declarada declarada nula, para que sea nuevamente juzgada , de conformidad a lo dispuesto por el Art. 560 del Código Procesal Civil.

**ANOTESE**  y notifíquese**,---------------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

## JUICIO: “INDUSTRIAL MADERERA CERRO CUATIA S.R.L. Y OTROS C/ LEY No. 515/94 S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”-------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TREINTA Y UNO

## En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes febrero del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, 1os Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:"Industrial Maderera Cerro Cuatia S.R.L. y otros c/ Ley N°515/94 s/ amparo constitucional",a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por 1a Abogada Donatila Zelaya de Morel .---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I 0 N**

## Es procedente el recurso de apelación interpuesto? ------------------------------

A la cuestión planteada**, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Las sentencias recurridas ante esta Corte en calidad de apelación son la S.D. Nº 238 Civil y Comercial del Séptimo. Ambas resoluciones fueron recurridas por Ab. Donatila Zelaya de Morel en representación del Ministerio de Agricultura y Ganadería en los autos caratulados INDUSTRIAL MADERERA CERRO CUATIA S.R.L. Y OTROS C/ LEY Nº 515 / 94 S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”----------------------------------

Se iniciaron ante el juez mencionados dos amparos contra los arts 2 y 3 de la ley nº 515 / 94 por lo que el Magistrado decidió acumularlos de conformidad al Art. 566 del CPC. El 1º fue iniciado por el Abg. Manuel Riera en nombre y representación de los siguientes aserraderos : 1 INDUSTRIAL MADERERA CERRO CUATIA S.R.L ,2) GUYRA CAMPANA SRL 3) Percival Pitta ( aserradero San Jorge) 4)Industrial Maderera Columbia , Importadora y Exportadora S.R.L.5) Roberto Faquin Portiolo (aserradero Sta Mónica) 6) Antonio Hilario Baggio 7) Cesar Agusto Da Silva (Aserradero Fortuna ) 8) Gumercindo Rene Urrutia González 9) Margarita Cabrera Duarte ( aserradero Ybyra Pora) 10) Industrial , Importadora, Exportadora de maderas “Maridel S.R.L.” 11) Celya Luzia Apolonia Bartel 12) José Carlos Balestieri ( aserradero Santa Rita Exportaciones)13)Virgilio Carnavale ( Aserradero Paraná) 14) Fioravante Bozo (Aserradero San Luis )15) Elidió Duarte (Aserradero CAPII) 16) Antonio Leovigildo Balestieri 17) Marcopora, Importadora, Exportadora 18) Sergio Yunes Portiolli Aserradero San Antonio 19) Ruiz Enrique Zacarías (Aserradero Vera Cruz ) 20) Ronaldo Toffoli (Aserradero Amambay ) 21) Madestil S.R.L. El otro amparo fue iniciado por el Abog. Héctor Ramón Fleitas en nombre y representación de la Asociación de Madereros de Corpus Christi”que según sus expresiones nuclea a siete aserraderos. Pero las constancias de estos autos no se encuentran completas. En primer lugar no se ha glosado al expediente el poder otorgado al abogado para presentarse en nombre y representación de la Asociación; no figura en le expediente cuales son los aserraderos asociados . En la Escritura de Constitución de la Asociación en su art 3ro dice: La Asociación tiene por objeto agrupar a todas las personas naturales o jurídicas vinculadas a las actividades madereras de la industria, comercio y producción en todas las especialidades. Luego en cha. 11 art.9 establece: Integran la asociación, las personas naturales o jurídicas que se dedican a las actividades madereras paraguayas de las producción industria y comercio en todas las especialidades y su afines y en todas las zonas del país. Pero en ningún momento se especifica el nombre de los aserradores asociados ni en la escritura ni en el escrito de presentación del abogado. Se adjunta al expediente la documentación perteneciente a los sgte Aserraderos 1) IMBU SRL 2) JARAGUA SRL 3) PINDOTY PORA SRL 4) MADERA ROCIANE 5) IVO LAMEGO 6) DANELUZ GENTIL ANTENOR. Pero esta documentación no acredita la constitución legal de estos aserraderos excepción de la firma IMBU SRL que a fs. 30 certifica su inscripción en el Registros Públicos de Comercio -----------------------------

Se plantea ante esta Corte un recurso de apelación en contra de sentencias que fueron dictadas en un juicio de amparo constitucional. El juez interviniente hizo lugar a la acción promovida contra la Ley 515/94 por ser la misma contraria a la Constitución Nacional. Luego resolvió a través de un recurso de aclaratorio, por esta vía impugnado que el fallo se refería sólo a los arts. 2 y 3 de la citada *Ley.* En primer lugar corresponde analizar si el Juez de Primera Instancia es competente para dictaminar sobre la acción de inconstitucionalidad de una ley. Y la respuesta a la luz de los artículos 132, 259 inc. 5, 260 inc. 1y 2 de la Constitución Nacional, es tajante. Sólo la Corte Suprema de Justicia puede conocer y resolver sobre 1a inconstitucionalidad de las leyes. Es decir, el juez al dictar las -sentencias se ha arrogado facultades potestativas de esta Corte, por lo que resoluciones deben ser declaradas nulas e inaplicables. Resuelta la cuestión sobre quien es la autoridad competente para declarar la inconstitucionalidad delas leyes corresponde ahora que esta corte se avoque al estudio del fondo de la cuestión debatida, porque de no hacerlo, incurriría en una omisión que mas tarde o mas temprano correspondería dilucidar ante esta corte.-----------------------------------------------------------------------

Los recurrente se sintieron agraviados por los arts.2 y 3 de la ley 515 / 94 el art. 2 establece la prohibición de que se instalen y funcionen industrias procesadoras de maderas en rollos a una distancia menor de 20 Km. De la frontera con Brasil comprendidas desde la desembocadura del Río APA hasta la línea dique de contención de la Represa de Itaipú. El art 3 establece que el Servicio Forestal Nacional en ningún caso puede otorgar las guías para el transporte de la madera en dicha zona .----------------------------------------------------------------------------------------

#### Consideración que esos art son violatorios de sus derechos consagrados en los

#### Arts 14/46/47/48/86/87/107/108/114/y176 de la carta magna.-----------------------------

Los artículos de la Constitución que se alegan violados con la citada ley no son tales. En primer lugar se mencionan al art 14 .El mismo trata de la irretroactividad de la ley alegando los abogados recurrentes que sus clientes tienen derechos adquiridos en la zona . “.....Según una teoría de entre las varias formuladas con miras a suministrar un criterios de solución a los denominados conflictos ínter temporales de aplicación del Derecho, la retroacción de la ley debe detenerse, para respetarlos, ante los “ derechos adquiridos” al amparo de la legislación anterior, salvo las supremas exigencias del orden público” (Enciclopedia Jurídica Omeba , tomo VIII, Pág.283). El caso que nos ocupa es una ley que contiene un instrumento para detener la magnitud de la deforestación que de mantenerse al ritmo que se observa hoy , produciría la extinción del bosque nativo de la Región Oriental en cinco años, según el “ Diagnostico del Sector Forestal Paraguayo” elaborado por la sub.-Secretaria de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente dentro del proyecto de cooperación técnica paraguayo- alemana. En dicho informe se lee que “El contrabando de maderas en rollos hacia Brasil, que viene verificándose desde incios de la década de los 80, alcanza cifras similares a una tercera parte dela producción total del país, privando de materia prima a la industria local y presionando aun mas la tala de bosques solo para reponer el faltante contrabandeando. Estas razones aquí son algunas de las tantas existentes, que justifican el interés de orden publico en tomar medidas como las dispuestas por la ley 515/94 .el art128 de la Constitución Nacional consagra además que “ en ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general”.---

Es decir el interés de los particulares debe subordinarse a este interés nacional de proteger lo poco de bosque que nos queda en concordancia con los arts. 7 y 8 de la Carta Magna, en los cuales se consagra el derecho de toda persona a habitar en un medio ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, estableciendo además que “Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas”. El art. 6 habla de la calidad de vida estableciendo que el Estado debe tomar en cuenta la “preservación del ambiente”. Se deduce por tanto que las garantías establecidas en la Constitución con relación a la actividad privada no son irrestrictas ni absolutas, cuando está involucrado el interés general, como es el caso que nos ocupa.-------------

Los art 46 y47 de la Constitución Nacional que consagran la igualdad de todos los habitantes de la Republica no han sido violados. La medida dictada por la ley, no discrimina a los aserraderos instalados en la frontera con Brasil respecto de todos los demás de la Republica, puesto que las circunstancias de unos y otros no son las mismas. En efecto, la zona comprendida entre la desembocadura del Río APA y la línea del dique de contención de la Represa de Itaipu,es una de las ultimas zonas boscosas productivas del país. Es mas: los aserraderos ubicados en esa zona tienen una ventaja comparativamente grande en relación a los demás ( un privilegio de hecho, puesto que se hallan instalados en medio de una zona boscosa con la materia prima al alcance de la mano .------------------------------------------------------------------

En cuanto a los arts. 86 y 87 de la Constitución Nacional que consagran el derecho a un trabajo lícito, tampoco han sido violados. Cabe señalar que los aserraderos que plantearon el ampara suman un total de veintiocho, de los cuales veinticinco pertenecen a ciudadanos brasileños asentados en la zona para la explotación de madera. Algunos acreditaran la constitución legal de sus empresas pero ninguno. e1 destino final que dan a la madera elaborada en sus aserraderos. Es más, uno de los abogados denunció el hecho irregular que ocurre con las guías de traslado, las que usualmente se usan como "endosables", porque ninguna contiene el destino de las mercaderías. Este hecho denunciado es una presunción de que en la zona el control de la madera no existe y de que el tránsito de la misma puede ser fácilmente ilegal; que incluso los afectados por la ley 515/94 se han preocupado por esta irregularidad en las guías de traslado. La zona en que se ejercen estas actividades es de "frontera seca" que como es de pública conocimiento carece de rigor en cuanto al control de mercaderías que salen de este país. Ante estas situaciones fácticas debieron los abogados demostrar de qué forma y dónde comercializarán la madera. Sólo de esa manera sabrían que se trata de una actividad lícita de ser protegida en esta instancia. Sin embargo de autos no surge la plena licitud de las actividades, realizadas. En cuanto al perjuicio laboral que sufrirían estas empresas el Abog. Héctor- Ramón Fleitas ha argumentado que estos aserraderos se encuentran "desde años atrás era la zona." y que, cuentan con 30/40 empleados, cabezas de familia, y por lo tanto los afectados serían cerca de l820 personas . En la documentación correspondiente a IPS. agregada al expediente se lee a fs 73 que firma perteneciente IVO LAMEGO inicio actividades en fecha 1 de septiembre de 1994 con 5 obreros ; a fs 75, que el Sr. JOAO CELIO DE OLIVEIRA ( MADERERA ROSIANE) inicio actividades el 6 de marzo del alo 1995 con 4 obreros ; a fs 76 que el Sr. WALDIR ROSA ( ASERRADERO PINDOTY PORA) inicio actividades el 9 de septiembre de 1994 con 4 obreros ; a fs 79 que el SR. GENTIL ANTENOR DANELUZ ( MADERERA PINDOTY PORA ) inicio sus actividades el 6 de febrero del 1995 con 12 obreros; a as 81 que el señor VERISSIMO JOSE GARCIA ( ASERRADERO JARAGUA SRL ) inicio sus actividades el 15 de marzo de 1995 con 4 obreros. El art. 107 establece que establece "Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia dentro de un régimen de igualdad de, oportunidades". En cuanto a la igualdad de oportunidades me remito a lo mencionado precedentemente en cuanto a la ventaja comparativa de los aserraderos ubicados en la zona. El régimen previsto por esta ley es posibilitar que los aserraderos se dediquen realmente a una actividad regulada y controlada por el Estado. Es una realidad innegable, publicada en todos los medios periodísticos el contrabando masivo de rollos por la frontera seca de Paraguay a Brasil. De nuestro país han salido en forma irregular maderas que han apartado millones de dólares en divisas para enriquecer la industria de países vecinos. Se busca por lo tanto regular la instalación de los actuales y de futuros aserraderos en una línea de seguridad que permita un mejor control de la madera en rollo .El art 108 habla de la libre circulación de los productos Este artículo no ha sido transgredido por la ley en estudio ya que la que se busca es evitar el movimiento ilícito de madera de nuestros bosques.La situación prevista de que los aserraderos estén geográficamente mas cerca de carpinterías y mueblerías nacionales que utilicen el producto de los mismos .-----------

Los arts. 114 y 176 hablan del desarrollo económico y social mediante la utilización racional de los recursos. El hecho de que el. Estado busque proteger el bosque, no niega la posibilidad de desarrollo para el campesino. Esta ley intenta regular el estricto exista un uso racional del suelo ya que la cantidad de madera extraída de los bosques paraguayos excede la productividad de los mismos y las superficies reforestadas son ínfimas en comparación con las áreas deforestadas. Sin un desarrollo sostenido, el bosque desaparecerá y con él una fuente de vida para el campesino, con las nefastas consecuencias al medio ambiente. Según el libro PARAGUAY. Perfil del país con informaciones y comentarios relacionados al desarrollo económico y social , 1994 editado en el marco de la cooperación paraguayo- alemana, pag 187 uno de los principales problemas para el desarrollo es el ritmo de deterioro ambiental que sufre actualmente el Paraguay ... En el. Paraguay la gestión ambiental se ve obstaculizada por varias ausencias, entre ellas, de normas legales que regulen sus operaciones ... "Si ésta es nuestra situación, qué mejor oportunidad para esclarecer la constitucionalidad de una ley que permita canalizar los esfuerzos por proteger los bosques?.Además desde el punto de vista económico otro argumento que merece consideración es aquel que plantea la posibilidad de -facilitar el procesamiento de la madera dentro del país. Ello permitirá que el. valor agregado de las mismas sea mayor, produciendo beneficios económicos considerables . ---------------------------------------------------------------------------------

Ante las consideraciones expuestas considero que los artículos impugnados de la ley 515/94 no son inconstitucionales y en consecuencia corresponde revocar la S.D.N° 238 de fecha 8 de mayo de 1995 y la S.D.Nº 243 del 11 de mayo de 1.995, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo turno .-----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante. Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 31**

##### **Asunción, 29 de febrero de 1996**

##### VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E SU E L V E**

**REVOCAR** la S.D. No. 238 de fecha 8 de mayo de 1995 y la S.D.Nº 243 del 11 de mayo de 1.995, dictadas por el Juzgado de primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, declarando que los art,. 2 y 3 de la Ley 515/94 no son inconstitucionales .-------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

**ANÓTESE,** y notifíquese .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE 1NCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"MARIA FLORENC1A MARTINEZ DE KAMMERER S/ MEDIDA JUDICIALMENTE:"' .------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TREINTA

## En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis estando en la sala de acuerdo de acuerdo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LOS EXMOS SEÑORES MINISTROS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DOCTOR RAUL SAPENA BRUGADA, PRESIDENTE Y MINISTROS DOCTORES : OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : MARIA FLORENCIA MARTINEZ DE KAMMERER s/ medida judicial urgente, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor ELEUTERIO GAUTO bajo patrocinio del Ab. SEBASTIAN ROMERO.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la corte suprema de justicia, sala constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente : --------------------------------

**C U E S T I O N:**

#### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------

A la cuestión planteada el doctor **Luis Lezcano Claude** dijo: el señor Eleuterio Gauto, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 722 de fecha 30 de XII de 1992, dictado por el juez de primera Instancia en lo civil , comercial , laboral y tutelar del menor, del Segundo turno, de la Circunscripción Judicial de Villarrica y contra el A.I. No. 11 de fecha 85 de abril de 1993 dictado por el Tribunal de Apelación de esa Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba.-----------------------

El accionante sostiene que las referidas sentencias son arbitrarias e injustas, por no haber tenido en cuenta, ninguno de los elementos de juicio de carácter formal o de fondo aportados por el mismo en el juicio principal. Por lo demás afirma que dichas resoluciones no se hallan fundados en la ley q que el razonamiento seguido por los juzgadores es antojadizo y caprichoso .------------------------------------

Analizadas las constancias delos autos principales traídos a la vista por esta Corte , se advierte que se trata, en efecto de una interpretación forzada de la ley, porque no estamos en presencia de una demanda formal contra el poseedor, sino de un procedimiento “sui-generis”, atípico , irregular y antijurídico , denominado medida judicial urgente . en nombre de la misma se soslaya el art. 207 del C.P.C., que dispone que las contiendas judiciales que no tengan establecidos un procedimiento especial , se tramitaran conforme a las normas del proceso de conocimiento ordinario.

Pero lo mas grave se produce cuando al A-quo en desconocimiento de las mas elementales normas de carácter procesal, mediante un procedimiento unilateral e ilegal, procede a ordenar el elevamiento de una alambrada precaria construida por el demandado. De esta manera priva a este de la garantía constitucional de la defensa en juicio, al no correrle traslado de la iniciación del juicio, al ordenar la constitución del juzgado en forma unilateral en le lugar del litigio, y por ultimo al desconocer, pese a la denuncia formulada por el demandado, que la medida judicial no es un procedimiento que tenga basamento en nuestra ley de forma .-----------------------------

El razonamiento singular contenido en los fallos dictados por los magistrados intervinientes, es inaceptable, puesto que da lugar a la violación de garantías constitucionales tales como las del debido proceso, la defensa en juicio y la legalidad, es decir la obligación que tienen los juzgadores ordinarios de fundar sus resoluciones en la ley .-----------------------------------------------------------------------

Por los fundamentos expuestos y ante la violación expresa y manifiesta de normas de rango constitucional corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas ala perdidosa. Es mi voto .------------

A su turno, los doctores **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE** , por los mismos fundamentos.------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí,

de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 30**

##### Asunción, 29 de febrero de 1996

### VISTOS : Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad deducida , y en consecuencia declarar nulos los A.I. Nº 722 , de fecha 30 de diciembre de 1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial ,Laboral y Tutelar del menor , del segundo turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica, y el A.I. Nº 11 de fecha 5 de abril de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de esa circunscripción judicial, en los autos “MARIA FLORENCIA MARTINEZ DE KAMMER s/ medida judicial urgente ,--------------------------------------------------------

**Imponer las costas** a la perdidosa.-----------------------------------------------------

Remitir estos autos al juzgado de 1° instancia en lo Civil , Comercial Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Villarrica que sigue en orden de turno al que dictó la resolución declarada declarada nula, para que sea nuevamente juzgada , de conformidad a lo dispuesto por el Art. 560 del Código Procesal Civil.

**ANOTESE**  y notifíquese**,---------------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SRA. ADELMA SARA BENTO VDA. DE ROJAS C/ MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 1995-No 262.----------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SRA.** **ADELMA SARA BENTO VDA. DE ROJAS C/ MINISTERIO DE** **HACIENDA”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Humberto Velásquez.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente al recurso de aclaratoria deducido?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el recurso de aclaratoria no se halla arbitrado para que las partes promuevan una modificación de la sentencia. Ene l caso de autos fue oportunamente planteada y por medio del mismo se ha evidenciado el error material consistente en insertar en el primer punto de la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia No 669 el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad, debiendo “Hacer lugar a la Excepción planteada, Declarar la inaplicabilidad de la Norma Impugnada pro Inconstitucional”, de conformidad al voto del Ministro Preopinante.---------

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden corresponde hacer lugar a la aclaratoria planteada. Así voto.---------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 004

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la aclaratoria planteada con el sentido y alcance expuesto en el considerando de esta resolución.---------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JESÚS MARIA SOSA Y OTROS S/ RENDICIÓN DE CUENTAS”.-----------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NUEVE**

En Asuncióndel Paraguay, a los quincedías del mes de febrero del año mil novecientosnoventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala constitucional, Doctor **RAUL BRUGADA**, Presidente y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, **Ministros,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Jesús María Sosa otros s/ rendición de cuentas" a fin de resolverla acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Angel Chávez.-----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------------

**A la** **cuestión planteada, el** **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Por la acción de inconstitucionalidad deducida, se impugna y solicita la nulidad de la S.D. No. 72 de fecha 8 de noviembre de 1994, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. Esta sentencia, coherente con la doctrina predominante de nuestra jurisprudencia, al no hallar en la expresión de agravios argumentos que ameriten el reestudio y revocación de la decisión recurrida, declara desierto el recurso. Los mismos fundamentos, si bien de otra naturaleza, son los que ameritan la negativa de la cuestión planteada. Con el agravante de que, aún enla negada hipótesis de que se hiciera lugar a la acción, por el hecho de no haberse impugnado, igualmente, la sentencia de primera instancia, esta quedaría firme, con lo que la presente acción carece de objeto.- -------------------------------------------------------------------------

Atendiendo a que la interpretación que ha venido sosteniendo pacíficamente esta Corte en relación al hecho de que, mediando una decisión confirmatoria en segunda instancia de una resolución en el mismo sentido en primera instancia, resulta necesario que la acción de inconstitucionalidad impugne ambas decisiones, so pena de que, en caso contrario, al no mediar impugnación quede definitivamente firme la decisión de primera instancia, quiero señalar cuanto sigue: --------------------------------------------------------------------------------------

1.- En primer término, debe tenerse en consideración que la acción de inconstitucionalidad no constituye ningún recurso. Esta acción es de carácter autónomo, excepcional y por ningúnconcepto puede ser equiparada a una vía por virtud de la cual se tenga que entrar a considerar, de nuevo, argumentos que ya han sido definitivamente debatidos, considerados y resueltos -- -

De ahí, entonces, que vincular los efectos de la decisión en esta acción a cuanto ya se ha resuelto en otro juicio, en los hechos implica la apertura indebida de otra instancia. Es más, mediando dos fallos concordantes existe cosa juzgada (art. 28, 2, a, Ley 879), y es sabido que la cosa juzgada, independientemente de sus efectos prácticos concretos, hunde sus raíces enprincipios constitucionales de indudable valía como aquel de que nadie puede revivir procesos fenecidos (Art. 248 C.N.) ------------------------------------------------------------------------

La independencia de la acción de inconstitucionalidad queda patentizada, además, en el hecho de que decretada una nulidad, la Corte no puede entrar a decidir sobre ella (art. 560 Código Procesal), entanto que si se trata de un recurso, es obligación de la misma pronunciarse sobre el fondo de la cuestión (art. 406 Código Procesal) .-----------------------------

2.-Desde el momento, pues, que nose trata de un recurso más, está dicho que pronunciándose sobre una pretensa nulidad de una decisión confirmatorio, tal decisión en nada afecta a la decisión original de primera instancia que, aún cuando haya sido objeto de recurso, los supuestos agravios que existieron ya no pueden ser reparados ni por la vía de la acción de inconstitucionalidad, puesto que no han sido materia de decisión en la jurisdicción constitucional, nipor la vía de la nueva sustanciación de tales recursos puesto que noexiste otra oportunidad procesal para hacerlo. Admitir lo contrario equivale tanto como autorizar, por vía de interpretación, una tercera o cuarta instancia, lo que es contrario a las reglas de la competencia, que es de orden público, amén de que violentarían los principios de la preclusión del proceso y la cosa juzgada (art. 103 C. Proc.), a los que habría que agregar una peligrosa lesión al principio de la igualdad, de entidad constitucional, ya que, por su solo arbitrio, una parte dispondría de mayores oportunidades procesales.------------------------------------------------

Quiero enfatizar que es esto lo que resguarda la ley procesal: "Clausurada una etapa procesal, no es posible renovarla, aunque haya acuerdo de partes" (Art. 103 C. Proc.), y aquí se hancumplido con todas las etapas procesales. Reabrir cualquiera de ellas, aunque más no fuere como efecto indirecto de una sentencia recaída en otro proceso autónomo e independiente, es clara y manifiestamente ilegal, amén de que "Por la cosa juzgada (aquí cumplida) se opera la preclusión del proceso" (ídem). No respetar la preclusión, que es uno de los principios el que se funda todo el derecho procesal, implica abrir un caos de imprevisibles consecuencias ya que se perdería la certeza y estabilidad de los derechos, lo que por consecuencia es violatorio de otro principio constitucional cual es el del debido proceso legal .---------------------------------

A lo expresado cabría agregar la no menos importante lesión que traduciría la variación de la postura uniforme de la corte en materia de independencia de los jueces, puesto que mediando una decisión prejuzgatoria de la Corte, (como sería el caso de declarar la nulidad de una sentencia) nada restaría por realizar al Tribunal al cual se defiera el conocimiento de la cuestión, desde que ya sabría y estaría constreñido por una decisión de la Corte que le indica el sentido que debe dar a la decisión de segunda instancia .----------------------------------------------

Distinta es la situación que se plantea, cuando también es impugnada la decisión de primera instancia, en cuyo caso no existe ninguna decisión y, por tanto el Tribunal no se siente constreñido a revocar, necesariamente, la decisión de primera instancia .---------------------------

3.-A lo expresado cabría, también, agregar una cuestión de orden práctico que hace a la correcta administración de la justicia. Esta para ser tal debe ser rápida y segura. Si una de las partes dispusiera del arbitrio procesal de impugnar tan solo una de las resoluciones que no le favorecen, está dicho que el principio de que dos sentencias coincidentes en dos instancias ya no habría cosa juzgada (art. 28. 2. a Ley 879), consecuencia que aparte de ilógica resulta derogatoria de un texto legal expreso, sin haber mediado respecto de ello ningún pronunciamientosobre su constitucionalidad .-----------------------------------------------------------

4.- Se ha convenir, por tanto, en que la pacífica interpretación de esta Corte es la que resulta coherente con todo el ordenamiento procesal. Y por si falta hiciere de una muestra de que esta es la interpretación correcta, por vía analógica tenemos que también esta es la solución que brinda nuestro código procesal en materia de caducidad de la instancia. En efecto el artículo 179 al hablar del tema expresa en lo pertinente: "La caducidad operada en primera instancia no extingue la acción... La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida”... -------------------------------------------------------------

La acción de inconstitucionalidad no puede sustentarse en meras expresiones altisonantes: si se afirma que se ha violado el principio de la defensa en juicio, habría que señalar, concretamente, en qué consiste tal violación. No es tarea de los órganos jurisdiccionales escudriñar en un expediente sí hubo o no tal violación toda vez que el posible afectado no lo señala de manera concreta .---------------------------------------------------------------

Por estas breves consideraciones, y ya que la cuestión no amerita otras consideraciones, doy mi voto concordantes con el parecer del Ministerio Público, en el sentido negativo ya mencionado ------------------------------------------------------------------------------------

**A su turno**, el Doctor **LEZCANO** **CLAUDE** dijo: "Disiento con el voto del preopinante, tanto en la forma de resolver la cuestión sometida a estudio, como en el fundamento esgrimido, de que si solamente se impugna el fallo de Segunda Instancia, resulta irrelevante el sentido del pronunciamiento en la acción de inconstitucionalidad, ya que la sentencia de Primera Instancia queda firme y ejecutoriada .-------------------------------------------

De hecho, enel Acuerdo y Sentencia N' 193, de fecha 4 de agosto de 1995, dictado por esta misma Corte, fundamenté mi desacuerdo con dicha jurisprudencia, en los siguientes términos: "Si deducida una acción de inconstitucionalidad únicamente contra el fallo de Segunda Instancia, se hace lugar a la misma, ello significará que la Corte declarará nula la resolución impugnada, mandando devolver la causa al Juez o Tribunal que le sigue en orden de turno al que dictó la resolución, para que sea nuevamente juzgada (Art. 560, del Código Procesal Civil) .----------------------------------------------------------------------------------------------

" La nulidad importa retrotraer las actuaciones al momento que procede al dictamiento del fallo declarado nulo, que en el caso que los ocupa es un fallo de Segunda Instancia. Nos encontraremos, pues, ante una sentencia de Primera Instancia, que no está firme, dado que contra ella subsistiría pendiente de resolución, un recurso de apelación" .------

Por lo demás, en el caso el estudio, el accionante solamente solicita la declaración de inconstitucionalidad de la sentencia que él considera reviste tal carácter, o sea la dictada por el Tribunal de Apelación. Dicha resolución declaró desiertos los recursos de apelación y nulidad por él incoados en contra de la sentencia dictada por el A-quo, impidiendo así, se revisen los posibles vicios procesales o de fondo que pudiera contener la misma .------------------------------

En otras palabras, el accionarte no considera inconstitucionalidad la sentencia de Primera Instancia. La considera injusta o viciada, y por tanto, desea su reestudio por la vía ordinaria de la apelación. Consiguientemente, no tenía porqué peticionar la inconstitucionalidad de la misma .--------------------------------------------------------------------------------------------------------

Una vez salvada la cuestión de la operatividad que tendría la declaración de inconstitucionalidad en el presente caso (si procediera), corresponde estudiar los argumentos esgrimidos por el accionante en su escrito de iniciación del presente juicio, a fin de decidir si realmente la resolución dictada por el A-quem es arbitraria.-------------------------------------------

Según la cuestionada resolución, el escrito de expresión de agravios presentado por el recurrente ¡lo llenó los requisitos previstos por el Art. 419 del Código Procesal Civil, y en consecuencia, fueron declarados desiertos los recursos de apelación y nulidad por el incoados. La disposición legal citada como fundamento para resolver (Art. 419), es muy vaga en cuanto a los requisitos que debe llenar el escrito de expresión de agravios. Dice solamente que "el recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerar injusta o viciada" -Siendo dicha disposición poco concreta, es fuente de resoluciones judiciales también poco convincentes, como la que actualmente estamos estudiando. En efecto, la sanción de declarar desierto el recursos, reviste extrema gravedad, ya que pone fin a la doble instancia. Por ello, la mismadebe ser aplicada con criterio restrictivo, más aún cuando la norma legal que la reglamenta, es tan poco específica .-----------

Es interesante destacar que el Código Procesal Nacional Argentino, en su Art. 266, dispone que si el apelante noexpresara agravios dentro del plazo o no lohiciere en la forma prescripta, el **tribunal declarará desierto el recurso, señalando en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas** **.----------------------------------------------------------------------------------------------------**

**"**Esta cláusula tiende a evitar excesos de laconismo en una materia tan sensible como es la pérdida de la apelación, puesto que el litigante tiene derecho a saber en base a que circunstancias se lo privó del recurso, y esencialmente a asegurar la garantía constitucional al debido proceso mediante el cumplimiento de la obligaciónque funda los fallos. Si el Tribunal no satisfaciere el requisito, incurriría, sin duda, en arbitrariedad de sentencia" (José V. Acosta, "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", Ed. Rubinzal-Culzoni, 1981, Torno 1, pag. 213).---------------------------------------------------------------------------------------------------

No contando nuestra legislación conuna disposición de esta naturaleza, es necesario que la Corte Suprema de Justicia, como custodio del orden constitucional, vele porque sean respetadas garantías tales como las de la defensa en juicio y el debido proceso, integrantes de dicho orden y que están en juego en este caso .----------------------------------------------------------

Si bien el recurrente en su escrito de expresión de agravios no cuestiona todos y cada unode los puntos que contiene el considerando de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, si ataca los puntos principales conlos que está en desacuerdo, y manifiesta los motivos que tienepara considerarlos erróneos .---------------------------------------------------------

"Por breve que sea el memorial de agravios, si de unmodo u otro critica la sentencia apelada, ello impide que se declare desierto el recurso. Aún cuando el escrito de expresión de agravios sólo contenga una crítica incompleta del fallo apelado, no corresponde tener por desierto el recurso, enrazón de que la gravedad de la sanción, impone que se aplique con criterio favorable al apelante" (Alsina, "Derecho Procesal", Buenos Aires, Ed. Ediar, 1961, Tomo IV, pag. 392) -----------------------------------------------------------------------------------------

Encuanto a la sentencia cuestionada, la misma es muy escueta en fundamentaciones, y más aun, las críticas formuladas al escrito de expresión de agravios son generales. Parecen como haber sido redactadas para el caso concreto, sino mas bien como una fórmula que puede ser usada en todos los casos similares. Consideramos que este tema no se presta a generalizaciones, sino que debe estudiarse con sumo detenimiento cada caso planteado, porque está enjuego la garantía constitucional de la defensa en juicio .---------------

En conclusión, la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación es, a mi criterio, arbitraria, por lo que voto por la afirmativa de la petición formulada, con costas en el orden causado. Es mivoto.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, Doctor **SAPENA BRUGADA,** manifestó que se adhiere al voto del **Ministro,** Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **9**

Asunción, 15 de febrero de l996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nula la S.D. No. 72, de fecha 8 de noviembre de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación enlo Civil y Comercial, Quinta Sala.--------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado --------------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial que le sigue **en** orden de turno al que dictó la resolución impugnada, para que sea nuevamente juzgada, de conformidad a lo dispuesto por Art. 560 del Código Procesal Civil .---------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese .----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDGAR ARIAS CABALLERO Y GILBERTO ELENO ARIAS S/ ASALTO A MANO ARMADA, ROBO Y SECUESTRO. CAPITAL”.-------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmo. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores**: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Edgar Arias Caballero y Gilberto Eleno Arias s/ asalto a mano armada, robo y secuestro, Capital",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Valentín Rodríguez.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El abog. Valentín Rodríguez en representación del Sr. EDGAR ARIAS CABALLERO, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 11 de fecha 6 de marzo de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 8º. Turno, y en contra del Acuerdo y Sentencia No. 23 de fecha 9 de agosto de 1995 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala. La acción la deduce alegando la arbitrariedad de los fallos impugnados.------------------------------------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones se condena a Edgar Arias Caballero a cinco años de penitenciaría por el delito previsto en el art. 1 inc. b) de la Ley 107/ 92; por la segunda, la Cámara confirma la sentencia del A-quo.---------------------------------------

En el juicio penal que nos ocupa se imputó a los Sres. Edgar Arias Caballero y Gilberto Eleno Arias los delitos de asalto a mano armada, robo y secuestro en esta capital. La querella fue planteada por el Abog. Oscar Luis Tuma en representación de su hijo menor de edad Christian Tadeo Tuma, y por el Sr. Pedro V. Da Re por su menor hija Alicia Da Re, patrocinados por el Abog. Tuma. Según se lee en el parte policial y la declaración de las víctimas, el 22 de enero de 1994 siendo aproximadamente las 0:10 horas, los mismos se encontraban conversando frente a la casa de la menor, cuando dos personas de sexo masculino los amenazaron con arma de fuego, obligándoles a subir al vehículo de propiedad del Sr. Tuma. Los malvivientes se alzaron con la billetera del menor, una cadena con un crucifijo y una plaqueta de oro con las insignias del Colegio Internacional. La cadena con la plaqueta fue empeñada en la "Casa Rosada" por Edgar Arias, donde la dueña Sra. Stela Maris Nunes de Cortés identificó la cadena con la placa como perteneciente al compañero de colegio de su hijo; dio informe del hecho al Abog. Tuma, y se avisó a la Policía quien procedió a la detención de Edgar Arias. Este a su vez manifestó en la indagatoria que, la cadena le fue entregada por su hermano Gilberto Arias, quien le solicitó "el favor" entregándole su cédula de identidad ya que Edgar no contaba con documento. Manifestó ser inocente de los hechos denunciados, no tener antecedentes y haber sido esa oportunidad la primera y única vez que hacía favores de este tipo a su hermano.-------------------------------------------------------------------------------

Analizadas las constancias de autos, surgen una serie de irregularidades que atentan contra el "debido proceso". Los fallos se han dictado con insuficiencia de pruebas y fundados en argumentos que denotan el mero arbitrio de los magistrados, siendo sus decisiones contra legem.-----------------------------------------------------------

1- En primer lugar, está claro que el hecho delictual ocurrió y que la persona que empeñó la cadena fue Edgar Arias Caballero. Pero en estos autos no se demostró en ningún momento, la autoría del delito por parte del imputado Edgar Arias. Falta el nexo vinculador entre el delito y el imputado. En primer lugar, no se realizó nunca el reconocimiento judicial del condenado Edgar Arias por las víctimas. Cabe aclarar que conforme al certificado agregado a fs. 11 de autos el menor Christian Tuma contaba a la época de ocurrir el robo con 19 años de edad, es decir estaba legalmente habilitado para testificar. Los menores no reconocieron ante el juez al Sr. Arias para ver si se trataba o no de la misma persona que los había asaltado, siendo ellos los únicos quienes pueden acreditar esta circunstancia.

2- El cuerpo del delito lo constituyen la cadena y la placa de oro. Estas piezas no fueron nunca avaluadas por un perito. Este hecho es resaltante puesto que de conformidad al art. 389 del C.P. "Será castigado con penitenciaría de doce a diez y ocho meses, si el valor de lo sustraído no excediere de doscientos cincuenta pesos... Si se pasare de la suma establecida en el primer párrafo, el exceso se computará a razón de una día de penitenciaría por cada cuatro a seis pesos de perjuicio"; el art. 390 establece que..."la pena será de diez y ocho a veinte y seis meses de penitenciaría si el valor de lo sustraído no excediere de doscientos cincuenta pesos. Pasando de esta suma el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada dos a cuatro pesos sustraídos..."; art. 394: "...La pena anterior se agravara a razón de un día de penitenciaría por cada diez a veinte pesos". Es decir se condena a una persona a cinco años de penitenciaría, sin atender el valor de lo sustraído. No intervino ningún perito para demostrar que ambos objetos eran de oro. Incluso Edgar Arias no lo sabía conforme surge de la propia declaración de la Sra. de Cortés: "éste creyó, que de los trámites de empeño se le estaba realizando, como ser comprobación de que si el material es de oro o no, recibo y otras cosas" (fs. 60). Además resulta lamentable el hecho de que se haya entregado a la querella el cuerpo del delito sin esta avaluación previa.------------------------------------

3- En cuanto a la persona del imputado se lee en el expediente que; a) No poseía antecedentes judiciales ni policiales en contraposición a lo dicho por el abogado querellante quien manifestó que "el detenido cuenta con antecedentes penales por la comisión de delitos similares" y que "tres días antes de tratar de empeñar la cadena y la plaqueta de mi hijo, Edgar Arias Caballero dejo empeñada en Casa Rosada, una bicicleta" (fs. 18). Pero de los antecedentes policiales como judiciales (fs. 38 y 44) no surge la aseveración del abogado. El único es justamente el presente juicio. b) El imputado tenía empleo y mencionó en su declaración el nombre de su jefe Osvaldo Estigarribia. No se averiguó nunca el comportamiento del mismo en su lugar laboral.- - -

4- Es importante señalar la declaración de la dueña de la "Casa Rosada" (fs. 59) por ser coincidente con la del querellado Edgar Arias (fs. 93). La Sra. de Cortés dijo lo sgte.: "también la persona que portaba dicha cadena, había manifestado que la cédula de identidad exhibidale era de su hermano, y que su hermano había encontrado la referida cadena...". También cabe destacar el hecho de que en ningún momento se le preguntó a la Sra. Cortés sobre la bicicleta supuestamente empeñada días antes por Edgar Arias y que fuera señalada por la querella------------------------------------------------------------------

5- Existen dudas razonables que derivan la cuestión hacia la persona del imputado Gilberto Arias, hermano mayor de Edgar Arias, quien pudo efectivamente burlar al hermano. El primero, a diferencia del segundo tenía antecedentes penales (fs. 45) por idénticos delitos a los que dieran origen a esta querella. Además se encuentra prófugo.- -

6- Otro hecho que merece destaque que es que a la hora de la comisión de los ilícitos el procesado indicó que se encontraba en su cada con su madre y otro hermano. Estos últimos no fueron llamados a declarar. Son testigos necesarios y su testimonio tiene valor indiciario.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

7- Las sentencias recurridas son manifiestamente arbitrarias. En el "Considerando" de la resolución de Primera Instancia no existe un razonamiento que lleve a la conclusión de la culpabilidad del procesado, quien es condenado en la parte "Resolutiva". Se sustenta el fallo en afirmaciones dogmáticas, carentes de sustento en la actuación de autos. En efecto el A-quo expresa "Que atento a todas las probanzas de autos, corresponde al Juzgado evaluar las mismas y adecuarla a la normativa vigente, teniendo en cuenta: a ) la declaración de los menores-víctimas; b) la declaración de la Casa de Empeños, donde el hoy procesado intentó empeñar la cadena robada; c) y la misma cadena recuperada del poder del hoy encausado al momento de intentar empeñarla - reducirla - con la cédula de identidad de su hermano Gilberto Eleno Arias, cuyo paradero es actualmente desconocido" concluyendo el Juez de la causa que "...resulta indubitable la participación de Edgar Arias Caballero, en estos hechos investigados.... debiéndosele aplicar la pena de cinco años de penitenciaría, más la responsabilidad civil proveniente del delito". No existe un razonamiento lógico deductivo que conlleve a tal conclusión. En efecto: a) En la informativa brindada por los menores se vuelven a relatar los hechos señalados en el parte policial, hechos objetivos que no pueden atribuirse al sujeto en concreto porque no existió la prueba fundamental del reconocimiento por parte de los menores del imputado, como ya lo señalara en el punto 1; b) la declaración de la dueña de la casa de empeños es coincidente con la del procesado (ver punto 6); c) la cadena recuperada de manos del imputado no prueba su culpabilidad. Pudo haber sido engañado por el hermano y cabe el principio "in dubio pro reo" atendiendo a que no posee antecedentes comprobados en autos.-

El fallo de la cámara es también arbitrario cuando se limita a declarar textualmente: "Que la responsabilidad criminal surge en forma inequívoca de las constancias de autos, de los múltiples indicios que confluyen a determinar en forma clara que el procesado Edgar Arias Caballero, es el responsable de la comisión de los delitos; en numerosos precedentes judiciales han fundado sentencias condenatorias en las presunciones serias y concordantes, que como en el caso de los autos hacen plena prueba para demostrar la culpabilidad del procesado, por imperio de lo dispuesto en el art. 325 y demás concordantes del C.P.P". Lamentablemente las constancias de autos no avalan esta declaración realmente ininteligible. Por otra parte este párrafo carece de un orden de ideas de sentido lógico ni se apoya en las constancias de autos. En este sentido traigo a colación al Prof. Víctor de Santo en su obra "Tratado de los Recursos", Tomo II, Recursos Extraordinarios", pag. 327: "Reviste el carácter de sentencia arbitraria y por ende inconstitucional, tanto la inmotivada como la que sólo tiene fundamentación aparente e inhábil". Del estudio riguroso del presente expediente, surge por lo tanto que las sentencias recaídas son inconstitucionales por arbitrarias.-----------------------------

Por los motivos expuestos y existiendo una evidente arbitrariedad que se traduce en la violación a las garantías a un "debido proceso", voto por la afirmativa de la presente acción con costas.----------------------------------------------------------------------

**A su turno**, el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: "Me adhiero al voto del Dr. Sapena Brugada. Por tanto comparto la opinión de hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad incoada y declarar la nulidad de la S.D. No. 11, de fecha 6 de marzo de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno; así como la nulidad del Acuerdo y Sentencia No. 23, de fecha 9 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.------------------------------

La declaración de nulidad de estas resoluciones implica retrotraer el juicio al momento previo al dictamiento de la sentencia de primera instancia. En efecto, a fin de dar cumplimiento al artículo 560 del Código Procesal Civil, la causa debe ser devuelta al Juez de Primera Instancia que sigue en turno al que dictó la resolución declarada nula, para que sea nuevamente juzgada.-------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 4**

# Asunción, 12 de febrero de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida y, en consecuencia declarar nula la S.D. No. 11, de fecha 6 de marzo de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno; y el Acuerdo y Sentencia No. 23, de fecha 9 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala; con costas.---------------------------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal que sigue en orden de turno al que dictó la resolución declarada nula, para que sea nuevamente juzgada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 560 del Código Procesal Civil.------------------------------------------------------------------------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “SUSANA CASAFUZ C/ SIMEON OSORIO S/ DESALOJO”.----------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **TRES**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Susana Casafuz c/ Simeón Osorio s/ desalojo", a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Francisco Javier Galiano Pereira.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. N 172 de fecha 13 de mayo de 1994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción y en contra del A.I. N 130 de fecha 29 de junio de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial. El recurrente Abog. Francisco Javier Galiano Pereira en nombre y representación del Sr. Simeón Osorio manifiesta que los autos recurridos son inconstitucionales por contrariar los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional.-

El juicio que nos ocupa es un desalojo en el que tanto en primera como segunda instancia se decidió hacer lugar a la demanda instaurada por Susana Casafuz en contra de Simeón Osorio. Una vez iniciada la etapa de ejecución de sentencia, el Juez de Paz de la Compañia San Roque González del Departamento de Concepción, informó al Juzgado de la existencia en la res-litis de personas que se identificaron como Benigna González de Osorio y Oscar Osorio. La primera manifestó a fs. 76 de autos que se decidió a ocupar "nuevamente" la propiedad, luego de ser "desalojada", porque tuvo inconvenientes con sus objetos personales. Los dos últimos nombrados dijeron ser hijos del demandado (fs. 82), y que comunicarían al mismo las resultas del juicio. Esta circunstancia, provocó el primero de los interlocutorios cuestionados, por el que el Juez ordenó librar nuevo mandamiento de desalojo en contra de Simeón Osorio, Benigna González, Oscar Osorio, Mirían Osorio y contra cualquier otra persona ajena a la propiedad que no sea la propietaria. Dicha resolución fue confirmada por la Cámara.------------------------------

La actora de esta acción, se agravia con estos fallos y solicita la inconstitucionalidad de los mismos, alegando el incumplimiento del art. 632 del Código Procesal Civil. También se agravia porque las personas mencionadas en dicha resolución no han sido demandadas en el desalojo "del que ni siquiera tuvieron conocimiento, ni ha sido constatada la ocupación de los mismos de la res-litis". Considera que se violó el art. 16 de la Constitución Nacional.-----------------------------------------------------------------

1. Se observa de la lectura de autos, que el juicio de desalojo finalizó con el diligenciamiento del mandamiento de desalojo contra el Sr. Simeón Osorio. Todas las demás diligencias posteriores ya no correspondían. El Código Procesal Civil atendiendo al antiguo problema de los terceros no demandados que invadían las propiedades con posterioridad al inicio del juicio, previó la situación con el art. 632. En el caso que nos ocupa, es obvia la relación entre los demás ocupantes posteriores y el demandado según la declaración de los mismos. Pero los magistrados no podemos suplir la negligencia de las partes. En nuestro caso concreto, la actora no realizó las diligencias que establece el art. 632, por lo que resulta imposible hacer efectiva la sentencia contra los demás supuestos familiares del Sr. Simeón Osorio. Los mismos no fueron parte en el juicio, no se ha inscripto como litigioso el predio, ni se han publicado edictos, ni se ha realizado el reconocimiento del inmueble, dejando constancias de sus ocupantes (art. 632 del C.P.C.). Por estas consideraciones, voto por la afirmativa de la acción.----------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "No coincidimos con el criterio sustentado por el preopinante, de que los familiares del ocupante precario, deben ser considerados terceros a los efectos establecidos en el Art. 632 del Código Procesal Civil. En efecto, dicho artículo establece los requisitos procesales que deben cumplirse en un juicio de desalojo, para que la sentencia dictada en él, sea oponible a terceros. Creemos que los terceros a que se refiere la disposición legal citada, son los sublocatarios o cualesquiera otros ocupantes precarios que sean titulares de la tenencia, cosa que no ocurre con los familiares de un ocupante precario.--------------------------------------------

En efecto, los miembros de la familia de un ocupante precario, así como las personas que están en situación de dependencia con él, entraron a ocupar el inmueble como una consecuencia de la particular relación que los une con el mismo, quien habría sido el que empezó a poseer el inmueble, a título de ocupante precario. Sería él entonces, el titular de la tenencia, y la tenencia que pudieran invocar sus familiares sería accesoria de aquella, al reconocer un mismo origen.---------------------------------------------------

Hay que tener también en cuenta, que el ocupante precario, no es el poseedor "animus domini", sino que el mismo "ocupa una cosa a raíz de un acto de liberalidad o tolerancia por parte de su dueño y sin plazo alguno, razón por la cual este último puede requerir la devolución en cualquier momento" (L. Palacio, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1984, Tomo VII, pag. 95).----------------------------

En estas condiciones, no podría hablarse de indefensión por haber sido desalojados sin haber tenido intervención en el juicio, cuando que tampoco tuvieron intervención en la iniciación de dicha tenencia, sino que la ejercieron (la tenencia) solamente como consecuencia de su relación con el titular.-------------------------------

Piénsese, que si por analogía aplicáramos la situación del ocupante precario y su familia, a la situación del inquilino, es decir al que no ocupa una propiedad mediando un contrato de alquiler, llegaríamos al absurdo, de que para hacer valer una sentencia de desalojo en contra de la familia del mismo, tendrían que haber firmado el contrato de alquiler todos los miembros de la misma, inclusive los menores.-------------------------

La doctrina es mayoritaria en el sentido de que para que la sentencia de desalojo tenga efecto contra los familiares, no es necesario que se los haya nombrado y notificado a cada uno de ellos. Así por ejemplo, Lino Palacio, manifiesta lo que sigue: "Entre otros supuestos, se ha declarado procedente la pretensión de desalojo por la causal de intrusión, contra el marido de la antigua locataria, el cual, luego de entregar ésta las llaves al locador, se niega a desocupar el inmueble al serle requerido" (L. Palacio, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1984, T. VII, pag. 96).- - - - -

También Alsina, sostiene lo siguiente: "A título de declaraciones concretas, se ha establecido en jurisprudencia reiterada, que la sentencia dictada contra el demandado extiende sus efectos a todas las otras personas, que sin título alguno de detentación, ocupan el ámbito locado por aquel, sin que sea necesario que la orden de desahucio los mencione, ya sean familiares, personas del servicio, protegidos, ocupantes accidentales o cualquiera otra que en el momento del desalojo se hallare allí". (Alsina, Derecho Procesal, Buenos Aires, Ed. Ediar, 1963, T. VI, pag. 248).--------------------------------

Volviendo en nuestro análisis al caso que nos ocupa, coincidimos con las resoluciones dictadas en primera y segunda instancias, en el sentido de que procede el desalojo en contra de quienes esta probado en autos que son la concubina y los hijos del demandado, en su carácter de familiares del desalojado, y no en carácter de terceros a quienes se opone la sentencia de desalojo. Por ende, no tiene trascendencia el hecho de que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Art. 632 del Código Procesal Civil para que la sentencia tenga efectos contra terceros.-----------------------------------

Por lo demás, siendo el juicio de desalojo de los que admiten un juicio ordinario posterior y no encontrando conculcaciones de orden constitucional en el mismo, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, como lo aconseja también el dictamen del Fiscal General del Estado, con imposición de costas a la perdidosa.------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que adhiero al voto del Ministro preopinante Dr. Lezcano por los siguiente fundamentos: 1. En primer término, es correcta la inferencia respecto de que la orden de desalojo comprende a todas las personas que evidentemente se vinculen al accionado y se hallen en la tenencia de la cosa por derivación de la situación jurídica de aquel. Si bien es cierto la ley, justamente, para prevenir situaciones como la que ahora motiva esta acción de inconstitucionalidad, determina que deben ser citadas en el juicio, ¿cómo dar cumplimiento a esta exigencia cuando al iniciarse la acción no se encontraban en la "res litis" como surge de las actuaciones arrimadas a este juicio?. Pero ha de convenirse que tal previsión legal se debe cumplir en relación a personas que en el momento de promoverse la acción se hallen de alguna manera ocupando el lugar. Aquí se halla evidenciado (ver inspecciones oculares) que en dicha ocasión no se hallaban las personas que ahora cuestionan violaciones constitucionales. Admitir lo contrario valdría tanto como tornar imposible la acción de desalojo por la sucesiva y reiterada ocupación de un inmueble objeto de desalojo por terceros que se aprovechen de la situación generada, lo que es contrario a toda probidad y buena fé, valores que deben tener vigencia para la convivencia dentro del marco de la ley. 2.- En segundo lugar, esta acción evidencia una propensión muy fuerte, que cada toma mayor cuerpo, según la cual se pretende transformar en un título de legitimidad la condición real o supuesta de carenciado de bienes de fortuna, amparándose en el cual, cualquiera se arroga el derecho de invadir propiedades o posesiones ajenas. Entiendo que amparándose en la más estricta legitimidad, un tribunal de derecho no puede consentir con el avasallamiento de uno de los pilares fundamentales de la organización económica de la sociedad, cual es la propiedad. Es cierto de que un imperativo de justicia social ha acuñado el dicho de que la tierra es de quién la trabaja, pero para evidenciar la relatividad de semejante concepción baste con señalar que no porque a alguien se le ocurra plantar cualquier especie en una plaza pública ya ganará derechos sobre la misma. 3.- Naturalmente que también convengo en la existencia de ingentes injusticias e inequidades sociales. El caso que ahora nos ocupa evidencia que la propietaria de la "res litis" no posee en la misma, cualquier explotación de alguna significación. Por lo menos, en ninguna de las inspecciones en el terreno se menciona nada sobre este particular, lo que revela, cuando menos, una desacertada gestión de la institución encargada de resolver administrativamente estas cuestiones. Y esto también es preocupante, puesto que el título de propiedad presentado en juicio es un título resoluble. Pero esta cuestión aquí no se ha planteado. En cualquiera de los casos, como juicio especial, el de desalojo admite la posibilidad de acciones judiciales posteriores. 4.- Finalmente, también advierto que en el juicio pertinente, el actor ha contado con las apropiadas oportunidades procesales como para hacer valer sus defensas, razón por la que, en aplicación del criterio reiterado y uniforme de esta Corte no aprecio razones ni lesiones al orden constitucional que autoricen la afirmativa de la cuestión planteada. Voto pués en la forma arriba indicada.--------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 3**

### Asunción, 12 de febrero de 1996

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.----

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PAULINA VILLANUEVA, ANTONIO PORTILLO Y MIRNA VAZQUEZ C/ NUMA ALCIDES MALLORQUIN Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.----------------------------------------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: UNO

En Asunción del Paraguay, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Ministros, Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Paulina Villanueva, Antonio Portillo y Mirna Vázquez c/ Numa Alcides Mallorquín y otros s/ indemnización de daños y perjuicios", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eligio Rodríguez Vauve.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

C U E S T I O N :

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El abogado Eligio Rodríguez Vauve en nombre y representación del Instituto Paraguayo del Indígena (I.N.D.I.) promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. N 350 de fecha 4 de noviembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. La acción la deduce alegando que las mismas violan los arts. 46, 106 y 265 de la Constitución Nacional.-----------------------------------------

El caso que dio lugar a la resolución impugnada se planteó como sigue: el Abog. Tadeo Zarratea en representación de los indígenas Paulina Villanueva,

Antonio Portillo y la Abog. Mirna Vázquez promovió demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de actos ilícitos, en contra de **NUMA ALCIDES MALLORQUIN** (Pte. del INDI) y **PATRICIO RUIZ DIAZ** (funcionario del INDI), alegando que cometieron los delitos de DIFAMACION E INJURIA que constan en los siguientes instrumentos públicos:--------------------------------------------

Memorándum del 14 de octubre de 1992 y resolución N 40/92 de fecha 14 de octubre de 1992. Alegó que en el considerando de la resolución se imputa a sus representantes delitos de acción penal privada. Demanda por **DAÑO MORAL** y solicita Gs. 2.000.000, - para cada uno de sus representados, totalizando la suma de Gs. 6.000.000,-. En contestación al traslado corrido a la otra parte, se presentó el Abog. Eligio Rodríguez Vauve en representación del INDI y dedujo excepción previa de incompetencia de jurisdicción, alegando que la naturaleza de la resolución atacada es de carácter administrativo, debiendo haber sido apelada ante el Ministerio de Defensa de conformidad al art. 71 de la Ley N 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas" y que si existen delitos, los mismos deben necesariamente sustanciarse ante la jurisdicción penal. El juzgado dictó el A.I. N 212 de fecha 24 de marzo de 1994 y resolvió hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción. La Cámara por A.I. N 350 de fecha 4 de noviembre de 1994, resolvió revocar el auto de Primera Instancia. El Tribunal de Apelación consideró que la demanda de indemnización de daños y perjuicios es de naturaleza eminentemente civil. Al entrar al análisis de la cuestión debemos considerar: en primer lugar, si el juicio que nos ocupa exige previamente la constatación del delito (prejudicialidad) y en segundo lugar, si la resolución impugnada es inconstitucional. En cuanto al primer aspecto, el mismo surge de plena lógica. Si bien es cierto que la indemnización de daños y perjuicios es un juicio de índole civil sería un contrasentido exigir una indemnización por un "delito" cuando ninguna autoridad jurisdiccional competente lo ha declarado como tal. Los accionantes se agravian por considerar delito de difamación e injuria el informe de un funcionario del I.N.D.I. que aparece en el memo de fecha 14 de octubre de 1992 y en el considerando de la resolución 40/92 suscrita entre otros, por el Dr. Numa Alcides Mallorquín. Si dicho informe constituye o no delito es el juez de la jurisdicción penal el único que puede declararlo como tal y no el simple agraviado. Además si la suma exigida es en concepto de daño moral derivada de un delito criminal con mayor razón aún. "Para que proceda la indemnización del daño moral, éste debe ser "cierto", lo mismo que el material; pero la certidumbre del daño moral no tiene el mismo significado que en el material. En éste se considera que hay certeza cuando el reclamante prueba que ha sufrido un daño "efectivo". En el moral, en cambio, no se requiere la prueba de que el damnificado haya sufrido un agravio de tal naturaleza con motivo del delito criminal de que ha sido víctima; el daño moral es "cierto", probando el delito y la titularidad del accionante" (Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo V, Cost-Defe, pag. 534). El art. 1865 del Código Civil consagra la independencia de las acciones civiles y penales, pero naciendo el reclamo civil de un delito, no corresponde la acción autónoma consagrada en dicho artículo. La interpretación del A-quem en la resolución recurrida surge de esta manera arbitraria. Por otra parte, de quedar firme la resolución de la Cámara los autos deberían tramitarse en primera instancia. Pero en tal caso tropezaríamos con la imposibilidad de tramitar un juicio de indemnización de daños y perjuicios en la instancia civil, sin el previo cumplimiento de la prejudicialidad.-------------------------------------------------

Por lo tanto, en base a las consideraciones que anteceden, considero que la presente acción debe prosperar, con costas.---------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "Lo que se planteó y se resolvió en las instancias correspondientes fue una cuestión de índole procesal emergente de la excepción previa de incompetencia opuesta por la parte demandada. El excepcionante entendió que el Juzgado civil no tenía competencia (potestad para declarar el derecho en un caso determinado, Arts. 5 y 11, C.O.J.) para tramitar y resolver la acción resarcitoria de daños y perjuicios en la cual la parte actora reclamó el pago de Gs. 6.000.000 en concepto de daño moral. El Juzgado de Primera Instancia hizo lugar a la excepción. El Tribunal, en virtud del auto interlocutorio impugnado, entendió lo contrario y revocó la resolución apelada, desestimando la excepción y juzgando que una acción que persigue indemnización dineraria es de naturaleza civil y por tanto de la competencia del Juez en lo Civil.------------------------------------------

La Corte Suprema de Justicia ha declarado en numerosos precedentes que la impugnación de inconstitucionalidad no puede tener viabilidad cuando se trata de una cuestión de orden procesal, salvo que en ella se afecte o lesione el derecho a la defensa en juicio. La cuestión que ha sido resuelta por el Tribunal de Apelación es de naturaleza esencialmente procesal y en la misma no se ha afectado ni comprometido el mencionado derecho constitucional.---------------------------------------------------------

Además, el Tribunal no se ha pronunciado - desde luego no hubiera podido hacerlo, Art. 420, C.P.C - sobre la cuestión de fondo, es decir, sobre la admisión o el rechazo de la demanda, decisión que es de única competencia del Juez de Primera Instancia en la sentencia definitiva en la cual se considerarán, entre otras, las disposiciones de los artículos 31 del Código Procesal Civil y 1865 del Código Civil, cuestión que no puede ser adelantada por la Corte Suprema de Justicia, ni por esta Sala Constitucional circunscripta a determinar si en el fallo impugnado se ha incurrido o no en lesión a cláusula o norma constitucional.--------------------------------

En la hipótesis de que el Tribunal haya incurrido en error de interpretación, lo que no parece haber ocurrido, ello no podría constituir causal de declaración de inconstitucionalidad porque, lo resuelto se relaciona con una cuestión eminentemente procesal en la cual no se ha violado el derecho de defensa y porque el error "in iudicando" no constituye vicio que pudiera ocasionar agravio constitucional, salvo el caso de la arbitrariedad que, en este caso, queda por completo descartada.-------------

La pretensión del accionante no puede prosperar porque si la Corte acogiera la impugnación deducida estaría revisando una resolución que ya es irrecurrible desde la perspectiva de los recursos ordinarios por la vía especial de la inconstitucionalidad, lo que implicaría abrir indebida y peligrosamente una tercera instancia, desnaturalizando así los objetos propios de esta acción.-----------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-----

**A su turno**, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí

## SENTENCIA NUMERO: 1

Asunción, 2 de febrero de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulo el A.I. N 350 de fecha 4 de noviembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

# ANOTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------------

# 

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICID:"ANASTACIO BODGANOFF K. C/ JORGE BOLF S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE" -**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Anastacio Bodganoff K**. c/ **Jorge Bolf s/ reivindicación de inmueble",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Anastacio Bodganoff K. bajo patrocinio del Abog. **Germán Arriola Veron**..-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A lacuestión **planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "La acción de inconstitucionalidad **se** plantea contra la S.D Nº 633 de fecha 13 de agosto de 1.993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 23 de noviembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral. Primera Sala de la misma circunscripción judicial. El recurrente Sr. Anastacio Bogdanoff manifiesta que los fallos recurridos son arbitrarias por contrariar garantías constitucionales como la defensa en juicio y el debido proceso, violando los arts. 16, 17 y 109 de la Constitución Nacional -----------

El Juez de Primera Instancia por él fallo impugnado, resolvió hacer lugar a la demanda que por nulidad de título instaurara Jorge Bolf contra el Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) y el Sr. Anastacio Bogdanoff; y resolvió además, no hacer lugar a la demanda de reivindicación promovida por Anastacio Bogdanoff en contra del Sr. Jorge Bolf. En segunda instancia, la Cámara decidió confirmar el fallo. El Sr. Anastacio Bogdanoff al resultar perdidoso en ambas instancias, recurre ante esta Corte alegando que en la tramitación del juicio fue violado el principia a la defensa en juicio. Considera que **la** notificación realizada al I.B.R. contenía el error de no estar dirigida al representante legal de la institución, "lo que determinó que el I.BIR. no interviniera en, el juicio... perjudicando la defensa de mi parte desde que la institución es la que debió aportar más elementos de juicio y para que la sentencia tenga validez contra todas partes". Además hizo mención a la apreciación que de las pruebas han hecho los jueces intervinientes. Pero ninguna de las argumentaciones esgrimidas tienen solidez suficiente para hacer viable la presente acción. En cuanto a la violación del derecho constitucional de la defensa en juicio, se puede apreciar de la lectura de autos, que se han hecho todas las notificaciones necesarias a fin de que las parte participen en la defensa de sus intereses. El I.B.R. a sido notificado de los aconteceres del juicio, pero su silencio produce el A.I. No. 462 de fecha 18 de mayo DE 1.992 por el que se le acusó la rebeldía. Dicho auto interlocutorio fue también notificado, quedando firme al no haberse interpuesto ningún recurso. En cuanto a la apreciación que hagan los jueces de las pruebas aportadas al proceso es materia opinable, no pudiendo la Corte referirse a las mismas a no ser que sean obvias desatenciones de los magistrados, violatorias de normas constitucionales. Pero esta circunstancia no emerge de autos. Se ha tramitado el juicio, respetándose los principios rectores del "debido proceso". Las partes han sido notificadas en debida y legal forma, quedando protegido el principio de bilateralidad y contradicción. En cuanto al I.B.R la institución se ha presentado a contestar la acción de inconstitucionalidad manifestando entre otras cosas, que no fue notificada debidamente para estar en juicio. Pero esta circunstancia no está demostrada fehacientemente en autos, por lo que la situación de indefensión no puede considerarse --------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las manifestaciones que anteceden, y al no estar justificada la violación a garantías constitucionales. considero que debe rechazarle la - presente

Acción con costas .------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA.** por los MISMOS fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí., de que certifico, ando da la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 93

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**DESESTIMAR** la acción de inconstituciona1 a instaurada. con costas --------

**ANOTESE** y notifíquese .---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICID:"ANASTACIO BODGANOFF K. C/ JORGE BOLF S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE" -**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Anastacio Bodganoff K**. c/ **Jorge Bolf s/ reivindicación de inmueble",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Anastacio Bodganoff K. bajo patrocinio del Abog. **Germán Arriola Veron**..-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A lacuestión **planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "La acción de inconstitucionalidad **se** plantea contra la S.D Nº 633 de fecha 13 de agosto de 1.993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 23 de noviembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral. Primera Sala de la misma circunscripción judicial. El recurrente Sr. Anastacio Bogdanoff manifiesta que los fallos recurridos son arbitrarias por contrariar garantías constitucionales como la defensa en juicio y el debido proceso, violando los arts. 16, 17 y 109 de la Constitución Nacional -----------

El Juez de Primera Instancia por él fallo impugnado, resolvió hacer lugar a la demanda que por nulidad de título instaurara Jorge Bolf contra el Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) y el Sr. Anastacio Bogdanoff; y resolvió además, no hacer lugar a la demanda de reivindicación promovida por Anastacio Bogdanoff en contra del Sr. Jorge Bolf. En segunda instancia, la Cámara decidió confirmar el fallo. El Sr. Anastacio Bogdanoff al resultar perdidoso en ambas instancias, recurre ante esta Corte alegando que en la tramitación del juicio fue violado el principia a la defensa en juicio. Considera que **la** notificación realizada al I.B.R. contenía el error de no estar dirigida al representante legal de la institución, "lo que determinó que el I.BIR. no interviniera en, el juicio... perjudicando la defensa de mi parte desde que la institución es la que debió aportar más elementos de juicio y para que la sentencia tenga validez contra todas partes". Además hizo mención a la apreciación que de las pruebas han hecho los jueces intervinientes. Pero ninguna de las argumentaciones esgrimidas tienen solidez suficiente para hacer viable la presente acción. En cuanto a la violación del derecho constitucional de la defensa en juicio, se puede apreciar de la lectura de autos, que se han hecho todas las notificaciones necesarias a fin de que las parte participen en la defensa de sus intereses. El I.B.R. a sido notificado de los aconteceres del juicio, pero su silencio produce el A.I. No. 462 de fecha 18 de mayo DE 1.992 por el que se le acusó la rebeldía. Dicho auto interlocutorio fue también notificado, quedando firme al no haberse interpuesto ningún recurso. En cuanto a la apreciación que hagan los jueces de las pruebas aportadas al proceso es materia opinable, no pudiendo la Corte referirse a las mismas a no ser que sean obvias desatenciones de los magistrados, violatorias de normas constitucionales. Pero esta circunstancia no emerge de autos. Se ha tramitado el juicio, respetándose los principios rectores del "debido proceso". Las partes han sido notificadas en debida y legal forma, quedando protegido el principio de bilateralidad y contradicción. En cuanto al I.B.R la institución se ha presentado a contestar la acción de inconstitucionalidad manifestando entre otras cosas, que no fue notificada debidamente para estar en juicio. Pero esta circunstancia no está demostrada fehacientemente en autos, por lo que la situación de indefensión no puede considerarse --------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las manifestaciones que anteceden, y al no estar justificada la violación a garantías constitucionales. considero que debe rechazarle la - presente

Acción con costas .------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA.** por los MISMOS fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí., de que certifico, ando da la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 93

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**DESESTIMAR** la acción de inconstituciona1 a instaurada. con costas --------

**ANOTESE** y notifíquese .---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: PEDRO LÓPEZ GABRIAGUEZ Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL.-----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho y días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, **los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, DOCTOR RAÚL SAPENA BRUGADA, PRESIDENTE, Y DOCTORES, OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:  **“Pedro López Gabriaguez s/ Amparo Constitucional**”, a fin de resolver el recurso de aclaratorio interpuesto por el abogado Miguel A. Riveros Vera, en representación de los Consejales Municipales: Pedro López Gabriaguez, Alcadio Ramos Florentín, Hermes Roberto López Vallejos, Bernardino Grance Benítez, Dr. Emigdio Andrés Balbuena Valdez y Luis Ramón Pineda Quintana, contra el Acuerdo y Sentencia N' 395, de fecha 27 de noviembre de 1995, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en los autos mencionados arriba.--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 395, de fecha 27 de noviembre de 1995, dictado por la Corte Suprema de Justicia? .-----------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Dr. Lezcano Claude dijo: " El abogado Miguel A. Riveros Vera, plantea recurso de aclaratorio en contra del Acuerdo y Sentencia No.395, de fecha 27 de noviembre de 1995, en los autos mencionados arriba .-----------------------------------------------------------------------------------------

El recurrente cuestiona el hecho de que no se consignó en el fallo citado, el orden de votación El mismo, sin embargo, surge del texto de la resolución dictada sin que al respecto haya existido cuestionamiento alguno de parte de ninguno de los juzgadores.-----------------------------------------------------------------

La declaratoria de nulidad de la resolución cuestionada, no corresponde pues "ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por la ley" (Art. l1l C.P.C.), lo cual no ocurre en este caso. El mismo artículo prescribe lo siguiente: "Podrá, no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de un requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular no procederá su anulación". En otras palabras, aún en caso de admitir este extremo, como no existe la nulidad por la nulidad misma, no procede la anulación de la resolución dictada por esta Corte --

Se afirma asimismo, que en la resolución cuestionada, este tribunal no se expidió acerca de la totalidad de la pretensión. Específicamente, se refiere el recurrente al Reglamento interno aprobado por Acta No. 1, de fecha 31 de octubre de 1995 que rige el funcionamiento de la Junta Municipal de Capiatá, y a la Resoluci6n No.1/94, de fecha 2 de agosto de 1994, dictada por el Concejal Presidente Anastacio Monges Pereira, por la cual se declara cesantes en sus cargos de concejales municipales a sus representados. .--------------------------------

Los dos últimos párrafos de la página 4 de la resolución recurrida, explican claramente cuál es el motivo por el que la acción de inconstitucionalidad no procede en contra de las resoluciones individualizadas precedentemente: por no haberse agotado aún los recursos ordinarios en contra de las mismas, y por ser, por tanto, extemporáneo el pedido, de conformidad al Art.561 del C6digo de forma. No procede por ende, la aclaratorio en cuanto a este punto.------------------

En cuanto a los demás temas planteados en la aclaratorio, creemos qué a esta Corte no le queda ningún error material que corregir, o expresión oscura que aclarar, u omisión que suplir, que son los únicos objetivos posibles de este tipo de recurso, pues se han analizado en su totalidad las pretensiones deducidas por el recurrente, y se ha resuelto no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad incoada, por motivos claros y concretos. Los argumentos esgrimidos al respecto en el escrito de aclaratorio, más bien exponen la disconformidad del recurrente en relación con la forma de resolverse el litigio, lo cual de ningún modo puede ser objeto de análisis por la vía de un recurso de aclaratorio, ya que por el mismo, no puede alterarse lo sustancial de la decisión, de conformidad al Art. 387 del C.P.C.

En cuanto al último punto del escrito de aclaratoria, que cuestiona la omisi6n de pronunciamiento por parte de este tribunal de los hechos nuevos denunciados en autos, cabe afirmar que ello no corresponde- Dichos "hechos nuevos" no han sido objeto de estudio por motivos obvios, ya que por proveído de fecha 27 de noviembre de 1995, obrante a fa. 156 de autos, se rechazó la agregación del escrito que los denunció, así como la de los documentos presentados, por extemporáneos. ----------------------------------------------------------

Voto, en consecuencia, por no hacer lugar al recurso de aclaratoria".---------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Paciello Candia,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO : 92

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.--------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN EL JUICIO: "TITO LIVIO SIANI Y GRACIELA ALMADA DE SIANI S/ EJECUCION HIPOTECARIA" -------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay a los diez y ocho días del mes de abrildel año minovecientos noventa y seis**,** estando en la Sala deAcuerdos de la Corte Suprema de Justicia Excmos**.** señores Ministros dela Sala Constitucional, **Doctor RAUL** **SAPENA BRUGADA, p**residente y Ministros. Doctores: O**SCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Tito Livio Siani y Graciela Almada de Siani s/ ejecución hipotecaria" y** fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por a Sra. Graciela Almada de Sianibajo patrocinio del Ab. Silvia Reyes**.---------------------------------------------**

Previo estudio delos antecedente delcaso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedentelaacción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: "**La acción de inconstitucionalidad es planteada por la Sra. Graciela Almada de Siani por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abog. Silvio Reyes, en contra de la S.D. No 666 de fecha 21 de Setiembre de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en la Civil y comercial del Primer Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia No 27 de fecha 6 de abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2da. Sala. Se agravia la recurrente con los fallos mencionados por considerarlos violatorios del debido proceso, la defensa en juicio y de la obligación os jueces de aplicar la ley al caso.--------------

El juicio principal en el cual se dictaron las resoluciones por esta vía impugnadas, es un juicio de ejecución hipotecaria que promueve el Lloyds Bank PLC contra Tito Lívio Siani y Graciela Almada de Siani. La parte demandada opuso las excepciones de inhabilidad de título y falta de personaría, pero fueron rechazadas por el A-quo quien resolvió llevar adelante la ejecución. Esta decisión fue confirmada por el A-quem. Examinadas ambas resoluciones, no se observa en las mismas motivo para declararlas inconstitucionales. Los magistrados han dictaminado conforme a la documentación aportada por las parte. No surge de la tramitación de la causa violación a los principios rectores del "debido proceso", desde el momento en que la parte demandada opuso las defensas que creyó oportunas y los magistrados se avocaron al estudio de las mismas. Además, se esgrimen argumentos que ya fueron resueltas en las instancias anteriores ------------------------------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones expuestas y no existiendo violación anormas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaran que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** **NUMERO: 91**

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad instaurada. con costas ------------**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: NILSE R. ORTÍZ AQUINO DE MEDINA C/ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL ------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Nilse R. Ortíz Aquino de Medina c/ Ministerio de Agricultura y Ganadería s/ amparo constitucional**", a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por las Abogadas Donatila Zelaya de Morel y Nilse R. Ortiz Aquino de Medina .---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Son procedentes los recursos de apelación interpuestos? ---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo- "Que en estos autos se presentó la Abog. Nilse R. Ortiz de Medina y promovió Amparo Constitucional contra el Ministerio de Agricultura y Ganadería (M.A.G.) en la persona de su titular el Excmo. Señor Ministro de Agricultura y Ganadería, pretensión que encontró acogida favorable en la S. D. N" 198 de fecha 6 de abril de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno. De dicha resolución recurrió la Abog. Donatila Zelaya de Morel en representación de¡ Ministerio de Agricultura y Ganadería, y es así como la cuestión vino a ser radicada ante esta Corte, de conformidad al art. 582 del Código Procesal Civil que a la época de la apelación aún no había sido modificado por la Ley No600/95 -----------------------------------------------------------------------------------------

Del análisis de las constancias de autos se colige que la cuestión se suscita con motivo de un sumario administrativo iniciado en el M.A.G. en contra de la Abog. Nilse R. Ortiz Aquino de Medina. La profesional promovió elamparo alegando que en la sustanciación del sumario se violaron principios fundamentales como los que rigen el "debido proceso" y la garantía constitucional de la "defensa en juicio". El Juez consideró en la sentencia, que en autos estaban dadas las condiciones de procedencia del amparo. Pero del análisis minucioso de las constancias de autos y de la propia sentencia no surgen tales evidencias. El art. 134 de la Constitución menciona en primer lugar, que el acto u omisión debe ser manifiestamente "ilegítimo". En el caso que nos ocupa, es legítimo el acto por el cual el M.A.G. inicia un sumario administrativo, ya sea por denuncia o de oficio (art. 54, Ley 200/70). Además, la disconformidad con la resolución surgida de un sumario administrativo , debe dirimirse en la instancia "contencioso-administrativa" o en todo caso, utilizarse los recursos del proceso penal, ya que en los sumarios administrativos rigen supletoriamente las normas del Código Procesal Pena¡ (art. 54, Ley 200/70). Resulta por lo tanto obvio, que aún quedan vías a ser agotadas. Leemos en la S. D. No 93 de fecha 11 de diciembre de 1992, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala- "Como puede observarse, están pendientes de resolución resortes legales utilizados válidamente por los afectados, que demuestran que no se han agotado las medidas administrativas y por lo tanto resulta inapropiado el uso de esta vía de excepción. El Amparo tiene por objeto la protección rápida de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, y según los términos del art. 134 de la Carta Magna, requiere para su procedencia los sgtes. requisitos- que el acto o hecho contra el que se dirija el amparo adolezca de una ilegitimidad manifiesta, que no exista la vía legal correspondiente para tutelar el derecho que se estime lesionado-, es indudable que la urgencia del caso juega en este último requisito un papel importante y, en consecuencia, esta circunstancia debe ser analizada en cada caso, pero con criterio restrictivo, y en ausencia de cualquiera de los mencionados requisitos, no queda otra alternativa al Magistrado que rechazar la pretensión por esta vía". En estos autos no se hallan justificados, la lesión grave o el peligro inminente, ni la urgencia del caso. Es así que el Juez argumenta en su resolución, que para que proceda el amparo "debe hallarse agotada la vía administrativa, y debe también mediar la situación de urgencia que autoriza soslayar la vía ordinaria" y que la urgencia se acreditó con el informe del Ministro, que al no cuestionar las alegaciones de la amparista, las consintió. Pero este argumento carece de seriedad jurídica. No se puede justificar la urgencia del caso con un supuesto consentimiento tácito, extraído de un informe. Noexiste ninguna presunción que permita entender lo contrario .-----------------------------------------------

Por tanto, no habiéndose reunido los presupuestos exigidos por la Constitución Nacional en su art. 134 para que prospere el Amparo, considero que debe revocarse la sentencia dictada por el inferior, imponiéndose las costas a la amparista.-----------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo- "Que tal como lo expresó con anterioridad esta Corte, "el texto constitucional señala claramente los presupuestos requeridos para accionar por la vía de¡ procedimiento de amparo. Ellos son a) un acto u omisión de una autoridad o un particular manifiestamente ilegítimo, b) una lesión o la posibilidad inminente de producirse ella, contra un derecho o garantía consagrado en la Constitución o la ley, y c) que por la urgencia de¡ caso no pueda remediarse por la vía ordinaria". (Acuerdo y Sentencia No373, del 22 de noviembre de 1995).-----------------------------------------------------------------------------

Estudiando el expediente principal, se constata que los mencionados requisitos no se cumplen en el presente caso .-------------------------------------------------------------

En consecuencia, de conformidad con lo señalado precedentemente y con los fundamentos expuestos por el preopinante, corresponde la revocación de la sentencia de primera instancia, con imposición de costas a la amparista .----------------------------

A su turno, el **Doctor PACIELLO** **CANDIA,** manifestó que se adhiere a los votos precedentes, por los mismos fundamentos .-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **96**

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**REVOCAR,** la S.D. No 198 de fecha 6 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, declarando que el sumario administrativo no es inconstitucional ----------------------------------------

**IMPONER** las costas al amparista ----------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese -------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"AMANCIO AGUSTIN SAMUDIO ROMERO C/ CONSORCIO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARAGUAYA S.R.L. (CONEMPA) S/ COBRO DE GUARAN1 ES EN DI VERSOS CONCEPTOS" -----------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA

### En Asunción del Paraguay, a los , diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Amancio Agustín Samudio Romero c/ Consorcio de Empresa Constructoras Paraguaya S.R.L. (CONEMPA) s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Umberto Duarte Carballo.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

## C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el Ab. Umberto Duarte Carvallo impugna por la vía de esta acción el A.I. No. 130 emanado del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alta Paraná y Canindeyu (la. Sala) por virtud del cual se lo tiene por desistido de los recursos que interpusiera contra el A.I. No. 4 de fecha 30 de diciembre de 1993, emanado del Juzgado de Primera Instancia de esa circunscripción y por virtud del cual se le denegaran los recursos que interpusiera contra la decisión que la tenía por rebelde para contestar la demanda que contra su mandante, Conempa, le planteara el señor Amancio Agustín Samudio). La situación que engendra estos engendra estos recursos se concreta en lo siguiente ; el citado Samudio promovió demanda laboral por varios conceptos contra Conempa S.R.L. y al no contestar esta empresa la demanda, le acusó la rebeldía. El profesional actor- en esta acción de inconstitucionalidad, dedujo incidente de nulidad contra las cédulas de notificación, y al propio tiempo dedujo recursos contra el interlocutorio que lo tenía por rebelde. El Juzgado dio curso al incidente pero no concedió los recursos interpuestos, razón por la que ocurrió en queja que le fue acordada por el Tribunal que al propia tiempo, y como corresponde, llamó autos. El Ab. Carvallo no fundamentó los recursos, razón por la cual su adversa solicitó se declare la deserción del recurso, así se dispuso por el Tribunal y tal decisión motiva la presente acción de inconstitucionalidad ------------------------------------------------

Que el actor como fundamento de la acción instaurada alega que de dicha providencia de 'autos" debió tener conocimiento por cedula, amén de que el Tribunal no debió haber dispuesto tal llamamiento de autos, antes de resolverse la incidencia de nulidad de las cédulas de notificación de la demanda, puesta que, si tal incidencia era resuelta favorablemente, no tenía sentido la -fundamentación del recurso ----------

Que según se aprecia, toda, la cuestión versa sobre cuestiones procesales que son objeto de amplio debate en las instancias pertinentes. Ordinariamente, estas materias no son materia impugnación por la vía de la inconstitucionalidad, como reiteradamente lo viene sosteniendo esta Corte, tanto más que el debate se de--,arrolla con la plena e intensa participación de las parte--, que disponen de todas las oportunidades procesales para desplegar sus argumentos no cupiendo hablar de lesión al derecho de defensa, tanto más que aún no ha sobrevenido decisión definitiva sobre la incidencia, no siendo dable a esta Corte, sin incurrir en indebido prejuzgamiento, adelantar criterios sobre el particular.---------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no resta otra alternativa que desestimar la acción intentada, con costas. Así voto -----------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos -------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 90**

##### Asunción, 17 de abril de 1996

#### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

###### Sala Constitucional

**RESUELVE**

**DESESTIMAR** la acción inconstitucionalidad intentada, con costas ----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIPOLITO ISMAEL PENAYO C/ INPA PARKET S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GS.”-----------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO OCHENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA **BRUGADA, P**residente, Ministros, **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“HIPOLITO ISMAEL PENAYO C/ INPA PARKET S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES**”, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. Onofre Gonzalez Lagraña.-----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.------------------------------

**C U E S** **T I 0 N**

Es precedente la acción de inconstitucionalidad. deducida?.-----------

A la cuestiónplanteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE dijo:"**El Abog. Onofre González Lagraña, en representación **de INPA PARKET S.R.L.,** promueve accion de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 39, de fecha 16 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo laboral del segundo turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 60, de fecha 11 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala.----------------

El accionante alega que los fallos impugnados son violatorias del derecho constitucional a la propiedad privada.---------------------------------------------------

Tal como lo afirma el fiscal general del Estado, en su dictamen presentado a fs. 14/15, “la cuestión fue ampliamente discutida y debatida en las instancias respectivas, habiéndose cumplido escrupulosamente el camino procesal correspondiente”. La interpretación de la aplicación del derecho al caso concreto sometido a su estudio, y la valoración de pruebas son temas reservados a los jueces naturales de las causas judiciales. Es así que por medio de la acción de inconstitucionalidad no es evidente una interpretación forzada, o aplicación ilógica del derecho, o una valoración de pruebas totalmente fuera de los limites de las reglas de la sana critica, situaciones que no se presentan en el caso particular en estudio.----------------------------------------------------------------------------------

Por el contrario, se observa de la lectura detenida del expediente principal, una aplicación estricta de las leyes laborales. Es sabido que en materia laboral se produce una inversión de la carga de la prueba a favor del empleado, en tratándose de la justificación del despido. Si el empleador no logro probar que el despido fue justificado, entonces se considera que el mismo no lo fue.-----------------------------

En otras palabras, no se ha violado el derecho constitucional a la propiedad privada, ni ningún otro en el presente caso, tornándose por tanto, improcedente a la acción de inconstitucionalidad promovida. Voto por el rechazo de misma, con imposición de costas a la perdidosa.--------------------------------------------------------

A su turno el **Dr. SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA**.Manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 82**

Asunción, 12 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR l**a acción, de inconstitucionalidadinstaurada.----------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAMBIOS AMAMBAY S.A. C/ CARLOS ZACARIAS DELVALLE S/ DEMANDA ORDINARIA”. ----------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Cambios Amambay S.A. c/ Carlos Zacarías Delvalle s/ demanda ordinaria”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gustavo De Gásperi.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada, **el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Gustavo De Gásperi deduce acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No.250 de fecha 26 de agosto de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. Considera que el fallo recurrido fue dictado con arbitrariedad y en contravención a los arts. 132 y 260 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------------------------------------

Del estudio del expediente que origina esta acción, surge que la resolución impugnada por la vía de la inconstitucionalidad, ha revocado el A.I. No. 631 de fecha 5 de julio de 1993 por el cual el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno rechazó con costas el incidente de nulidad de actuaciones deducido por el demandado Carlos Zacarías Delvalle. La Cámara de Apelaciones al estudiar las constancias de autos, decidió revocar el auto interlocutorio de Primera Instancia fundamentando que durante el transcurso del proceso, se produjeron una serie de irregularidades que viciaron el debido proceso, alegando en primer término que la demanda no fue notificada al accionante en su domicilio real “como lo manda el art. 215 del C.P.C.” y apartándose del dictamen pericial realizado en autos por considerar el Tribunal que entre la firma dubitada y aquellas indubitadas existen notorias diferencias en sus trazos gráficos lo que conduce a la conclusión de que la misma no pertenecía a la persona demandada”. Ante esta situación corresponde establecer si la Cámara ha resuelto en forma arbitraria el auto interlocutorio impugnado al alejarse del dictamen pericial e invocar el artículo (el 215) que no corresponde. Y analizar si la parte demandada ha tenido la oportunidad de defenderse en juicio. Las conclusiones a las que se derivan sobre la arbitrariedad de la Cámara o la indefensión del demandado son consecuencia directa de la validez que se le dé o no al dictamen pericial. Considero en este sentido, que la prueba pericial realizada en autos es la prueba conducente a confirmar que es la firma del demandado la que aparece al pie del escrito de fs. 17 y 40 vlto. De autos, y constituye el aporte técnico necesario a tal efecto. No surge del mismo irregularidad alguna que lleve a descalificarlo y aunque las conclusiones del mismo no obliguen al tribunal a dictar resolución en un sentido u otro, para desmerecerlo hace falta una fundamentación mas seria que la simple opinión del tribunal. Jurisprudencia en este sentido la encontramos en e Acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 9 de abril de 1987 dictado por el Tribunal de Apelación en lo civil y Comercial, 4ta. Sala: “El juez al apartarse del dictamen pericial, debe fundar su opinión en razones serias y demostrar que la opinión de los expertos no está basada en principios lógicos o experiencias aceptadas o que existen otros elementos de juicio de mayor eficacia para sostener la tesis contraria a la aconsejada por los peritos...El juez puede apartarse de las conclusiones de los peritos, pero ha de ser por razones fundadas, ya que ha de reputarse arbitraria una disconformidad con la opinión de los expertos que no se apoye en fundamentos que lo autoricen y que sean capaces de substituir el juicio de los técnicos. El Tribunal de Apelación no fundamentó con argumentos convincentes el rechazo que hizo el dictamen pericial ni mencionó disposiciones legales que sean aplicables al caso. Por lo que tampoco resulta la situación de indefensión para la parte demandada. Doy pues mi voto a fin de que se haga lugar a la presente acción.------------------------------------------------------------------------------------

**A su turno el Doctor PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

## SENTENCIA NUMERO: 79

# Asunción, 23 de agosto de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad instaurada, y en consecuencia declarar nulo el A.I. No. 250 de fecha 26 de agosto de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial. Primera Sala.----------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

JUICIO:"JORGE B. GRIMM C/ INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN BERNARDINO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores **OSCAR CIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado-. "Jorge B. Grimm c/ Municipalidad de San Bernardino s/ amparo constitucional "a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Mario Aníbal Elizeche Baudo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo- "Se trae a revisión de esta Corte, vía recurso de apelación la S.D. Nº 669 de fecha 29 de setiembre de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, fallo que resolvió declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones Nº 25/94, 64/94, 70/94 emanadas de la Honorable Junta Municipal de la ciudad de San Bernardino y hacer lugar al amparo planteado por el Sr. Jorge Grimm contra el Intendente Municipal de la ciudad antes mencionada, y en consecuencia dispuso la suspensión de las obras de pavimentación asfáltica de San Bernardino hasta tanto se realicen los estudios pertinentes de impacto ambiental y conservación de patrimonio cultural que constituye la ciudad ----------------------------------------------

El juicio que nos ocupa fue promovido con la intención de evitar el asfaltado de las calles de San Bernardino, atendiendo al hecho de que no se realizó previamente un estudio de impacto ambiental, violándose de estamanera elart. 8 de la Constitución Nacional y disposiciones de la Ley **Nº** 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental". El apelante fundamenta sus agravios en defectos de fondo y forma que convierten a la sentencia, según manifiesta, en arbitraria .---------------------

En primer lugar corresponde avocarse a la tarea de estudiar los presupuestos que deben darse para que proceda el Amparo, y que, según manifiesta el recurrente, no se han otorgado. La Constitución Nacional en su art. 134 establece cuales son estos requisitos- l- el acto u omisión ilegítimos- 2- lesión grave o peligro inminente de lesión en derechos consagrados en la Constitución Nacional o la ley- 3- urgencia del caso-, 4- agotamiento de las vías ordinarias ----------------------------------------------

1 - Con relación al primer requisito o condición fundamental, el acto que se considera ilegítimo, es el asfaltado de las calles sin el previo cumplimiento de Ley Nº 294/94 de "Evaluación de Impacto Ambiental". Se entenderá por Impacto Ambiental, a los efectos legales, toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades que tengan, como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultura¡ o los medios de vida legítimos". El incumplimiento de esta ley provocó la ilegitimidad de las resoluciones municipales que autorizaron el asfaltado.-----------------------------

2- La lesión grave a la norma constitucional (art. 8) estaría dada igualmente por esta omisión de un estudio de impacto ambiental, atendiendo al hecho de que el asfaltado de las calles cambia radicalmente las condiciones de vida de los vecinos, y un estudio previo determinaría si esos cambios son perjudiciales o no para la comunidad afectada. Para estos casos la Carta Magna reza- "Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley". Toda construcción implica modificación en el entorno natural con sus posibles consecuencias, que podrían traducirse en pérdidas de valor naturalístico, estético culturales, etc. o perjuicios derivados de la contaminación (entre ellos la sonora), erosión u otros riesgos ambientales capaces de alterar la estructura ecológico geográfica de la ciudad. Por otra parte cuando la ley exige el estudio de este impacto ambiental, señala el contenido que debe tener el mismo (art. 3) y la autoridad administrativa encargada de realizarlo (Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Ordenamiento Ambiental). En este punto cabe señalar que el informe realizado por la JICA y que justificaría según el apelante el requisito de la Ley 294/94, si bien tiene valor técnico, no constituye el informe exigido por la ley. La institución encargada de realizar dicho traba o es la señalada precedentemente.-----------------------------------

3- La urgencia del caso está indicada en el propio expediente. De la documentación agregada a la demanda, se constata que los vecinos han intentantado por vía administrativa la reconsideración de las resoluciones que los afectan (fs. 19/38)- también se agrega una nota enviada por los mismos al intendente, con recolección de firmas (fs. 39/54) y un acta notarial en la que se intima al mismo a responder a los reclamos (fs. 56). Es decir, surge de las constancias de autos un intento por obtener canales de revisión y comunicación ante la inquietud de los vecinos, la que no fue atendida y que justificaría un "remedio extraordinario" como lo es el Amparo .-------

4- En cuanto al último requisito referido al agotamiento de las vías ordinarias, se halla igualmente justificado a tenor de lo antecedentemente expuesto. En efecto, no existen otras vías ante la inminente necesidad de soluciones que satisfagan el reclamo comunal. Volviendo a los aspectos esgrimidos por el apelante, conviene aclarar que los defectos de forma señalados no son óbice para la procedencia del Amparo .--------

l- El incumplimiento de la Acordada **Nº** 6/69 que exige manifestar bajo fe de juramento la inexistencia de otros juicios con identidad de sujeto, objeto y causa, no puede hacer que se revoque una resolución cuando no se ha probado la circunstancia de identidades con otro juicio. Los autos promovidos ante el Tribunal de Cuentas y señalados por el apelante fueron iniciados por otras personas .----------------------------

Preocupa al recurrente la parcialidad en que pudo incurrir el magistrado al dictar el fallo. Aparentemente tanto el Abog. Mario Elizeche como el Juez del 7º Turno, tenían motivos para hacerse recíprocas incriminaciones. De conformidad al art. 586 no procede la recusación en el juicio de Amparo, sin perjuicio del deber de excusación que tienen los jueces conforme a lo dispuesto por el Art. 19. Por otra parte, el art. 23 establece la prohibición de designar profesionales comprendidos en causa¡ de excusación. Entonces, ¿Quien debió retirarse de estos autos?. Considero que tratándose de un juicio de Amparo, por la importancia de los intereses de orden público tratados, y a fin de evitar dilaciones que en este caso hubieran finalizado en un asfalto contra expresas disposiciones legales y constitucionales, el Juez procedió correctamente. Atendió a los reclamos de ambas partes, aunque cabe la oportunidad de decir, que un Juez de Primera Instancia debe ciudar el vocabulario que utiliza en la tramitación de las causas, por lo cual opino que deben trasladarse compulsas de estos antecedentes al Consejo de Superintendencia de Justicia, a los efectos de determinar si cabe o no algún tipo de sanción disciplinaria .---------------------------------------------

3- Por último conviene subrayar, que la Ley 294/94 es clara en cuanto a lo que debe contener un informe de impacto ambiental y cuál es la autoridad competente para ello. Estas disposiciones han sido establecidas a fin de asegurar al país la conservación de su patrimonio natural y cultural. Su incumplimiento acarrearía consecuencias a ser lamentadas tardíamente -------------------------------------------------

Por tanto, considero que la resolución apelada debe ser confirmada con imposición de costas en el orden causado --------------------------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo: "Me adhiero al sentido del voto del preopinante, como también a sus fundamentos. No obstante, creo necesario hacer ciertas aclaraciones -----------------------------------------------------------------------

En efecto, la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia se basó en la ilegitimidad de las resoluciones dictadas por la Municipalidad de San Bernardino ya que no se realizó previamente la evaluación de impacto ambiental requerida por Ley Nº 294/94. Además consideró que estaban reunidos los otros requisitos consagrados por la Constitución para la procedencia del Amparo, a saber: lesión grave o en peligro inminente de producirse, en derechos o garantías constitucionales o legales, y urgencia del caso, debido a lo cual, no se pudiera remediar el daño por las vías ordinarias ------------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, a fs. 234/5 de autos, fue denunciado un hecho nuevo por el abogado de la Municipalidad de San Bernardino- la Resolución **Nº** 3 dictada por la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por la cual "se aprueba el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental presentado por la Municipalidad de San Bernardino sobre construcción de pavimentación asfáltica.-------------------------------------------------------------------------

En base a las consideraciones precedentes, aparentemente, al haberse subsanado la deficiencia legal que aquejaba a las Resoluciones Municipales inconstitucionales, las mismas habrían dejado de ser ¡legítimas, por lo que carecería de lógica jurídica y sentido práctico el confirmar la sentencia de Primera Instancia por la cual se hace lugar a la acción de Amparo y se "dispone la suspensión de las obras de pavimentación asfáltica de dicha ciudad, hasta tanto se realicen los estudios pertinentes de impacto ambiental y sobre la conservación del patrimonio cultural que constituye la ciudad" .----------------------------------------------------------------------------

Aún así me he adherido al voto del preopinante porque todavía no se

ha dado cumplimiento a todas las formalidades necesarias para que la Municipalidad prosiga con su proyecto de pavimentación de calles céntricas en la ciudad de San Bernardino. En efecto la Ley 352194 de "Areas silvestres protegidas", en su art. 7 define las "zonas de amortiguamiento" (ASP), entre las que se encuentra comprendida "la ciudad de San Bernardino y otros centros urbanos ribereños", de conformidad al informe presentado al Juzgado de Primera Instancia, por la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, obrante a fs. 174 de autos. El art. 12 de dicha ley establece que todo proyecto de obra pública o privada que afecte a una zona de amortiguamiento, deberá contar obligatoriamente con un estudio de evaluación de impacto ambiental, **el cual deberá a su vez contar con** la **aprobación de la autoridad de la presente ley,** a saber: Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.-

Es decir que el hecho nuevo denunciado por el representante legal de la parte demandada en el juicio de amparo, aún no sanea totalmente las resoluciones declaradas inconstitucionales por la Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia. Faltaría la aprobación de la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, del estudio de evaluación de impacto ambiental realizado por la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente ----------------------

En estas condiciones, estando en juego garantías constitucionales de la más alta relevancia, como la protección del medio ambiente y los intereses difusos, se requiere el más estricto cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la ley para la protección de los mismos. En consecuencia, a pesar del hecho nuevo denunciado, voto por la confirmación de la sentencia apelada, con imposición de costas en el orden causado .-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENC1A NUMERO: 80

Asunción, 12 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE :**

**CONFIRMAR,** la S.D. Nº669 de fecha 29 de setiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno.------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO ROTELA BARANDA C/ HIROMINCHI MAEHARA Y OTRO S/ RETENCION DE INMUEBLE POR COBRO DE MEJORAS”.-----------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TRECE

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Gerardo Rotela Baranda c/ Hirominchi Maehara y otro s/ retención de inmueble por cobro de mejoras", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Felipe Lovera.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA**, dijo: "Se presenta ante esta Corte el Abog. Felipe Lovera en representación de Gerardo Rotela Baranda, y solicita la declaración de inconstitucionalidad del A.I.Nº 1432 de fecha 3 de octubre de 1995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y comercial del Décimo Turno y contra el A.I.Nº 35 de fecha 28 de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y comercial de Tercera Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos violación de los arts. 15 y 256 de la Constitucional Nacional -------------------- -

Por la primera de las resoluciones impugnadas, el Juez resolvió hacer lugar a la petición de la parte demandada de sustituir la medida cautelar de retención de inmueble por la de anotación de litis. El Tribunal de Alzada, por la resolución impugnada, confirmo la decisión del inferior.--------------------------------------------

Con estas resoluciones se agravia el recurrente argumentando que las mismas son producto del mero capricho de los magistrados. Surge del escrito de promoción de esta acción, que el peticionante pretende reabrir un debate, lo cual convertiría a esta de la Corte en otra instancia más. Ello resulta improcedente en la sustanciación de las acciones de inconstitucionalidad. Además el tema que plantea la actora de esta acción es una cuestión relativa a las medidas cautelares, que como lo señala el Fiscal, tienen la característica de la "mutabilidad", de ahí la posibilidad de pedir una vez decretadas, su ampliación, mejora o sustitución. En cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe atribuir tal carácter a lo resuelto, pues el fallo se encuentra suficientemente motivado en los autos y en la ley. Víctor De Santo en su obra "Tratado de los Recursos", Tomo II, pág. 433 expresa al respecto: "Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra sentencia que resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, máxime cuando el tribunal ha expresado razones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada". Hago propias esta expresiones, y en consecuencia, voto por el rechazo de la presente acción, con costas ------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 313

## Asunción, 5 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

RESUELVE:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.----------------

# ANOTAR, registrar y notificar.----------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE.: “OSMAR DAVID CUENCA LOPEZ S/ ADOPCION SIMPLE”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y UNO

En, Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. SeñoresMinistros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante ", el Secretario Autorizante, se trajo alacuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN** **EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE.: OSMAR DAVID CUENCA LOPEZ** S/ **ADOPCION SIMPLE** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovidapor la Abogada Teresa Cabrera Roman.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la CorteSuprema de Justicia, SalaConstitucional, resolvió plantear y votar lasiguiente: .---------------------------------------

**C U E S T I O N:**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "La abogada Teresa Cabrera Román, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No 31, de fecha 15 de febrero de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación de Menores, en los autos individualizados arriba .-----------------------------------------------------------------------

La accionante sostiene que dicha resolución es arbitraria por violación del artículo 256 de la Constitución que impone a los jueces la obligación de fundar sus fallos en la ley. Arguye, igualmente, que se han dejado de considerar puntos fundamentales de su escrito de expresión de agravios, todo lo cual ha convergido en el dictamiento de una sentencia basada en el mero capricho de los magistrados actuante.------------------------------------------------------

El tema central analizado por los miembros del Tribunal de alzada es el siguiente: ¿el pedido de adopción formulado por el matrimonio Cicio en fecha 20 de noviembre de 1995, puede considerarse la continuación del pedido formulado con anterioridad por los esposos Reeves, quienes desistieron de tal petición?. Si la respuesta fuera afirmativa, la ley 678, del 15 de noviembre de 1995 que prohibió las adopciones internacionales por el plazo de un año, no podría ser aplicada al caso en estudio .--------------------------------------------------------------

Sin embargo, el A-quem consideró de conformidad con su saber y entender, que, por el contrario, al haber el primer matrimonio interesado en adoptar al menor, desistido de la acción, lo que correspondía era que el A-quo tuviera por finiquitado tal juicio, de conformidad al artículo 166 del C.P.C. En estas condiciones, el segundo pedido de adopción, no puede ser considerado la continuidad del primero, y por haber sido formulado con posterioridad a la ley 678/95, debió haber sido rechazado "in-limine".----------------------------

Como vemos, los argumentos esgrimidos por los juzgadores son perfectamente razonables y fundados en las leyes vigentes y aplicables al caso en estudio, por lo que no corresponde hacer lugar a la acción planteada por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidosa. Así voto.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------

Con lo que se díó por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue**:**

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 581**Asunción, 31 de diciembre de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada .----------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------------------------------------**ANOTAR,** registrar, notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JOSE S.A., LINEA 24 C/ MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES S/ AMPARO”.-----------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DOCE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Empresa de Transporte San José S.A., Línea 24 c/ Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones s/ amparo”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Weinsensee H.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N E S:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: “Que se promueve por el representante convencional de la Empresa de Transporte San José S.A., Línea 24 acción de inconstitucionalidad impugnando las sentencias No. 471 del 11 de julio de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y No. 74 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, ambas recaídas en el juicio: “Empresa de Transporte San José S.A. Línea 24 contra Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones sobre amparo”.-

Que como lo han señalado los expresados fallos y también lo reitera el señor Fiscal General del Estado, en el caso que ocupa nuestra atención no se dan los presupuestos para la procedencia del amparo constitucional solicitado. Sin embargo, en el voto en disidencia que se registra en la decisión de segunda instancia, se señala que, en efecto, ante una petición del amparista no se ha dado respuesta por la autoridad administrativa, razón por la que un derecho fundamental, cual es el derecho de petición, resulta inoperante.------------------------------------------------------------------

Que siendo esta Corte el suprema custodio de la Constitución, y consagrando ésta ampliamente el derecho de petición que, no por falta de ley reglamentaria debe quedar sin decisión (art. 45 C.N.), corresponde la consideración del punto.--------------

En este sentido concordamos plenamente con las expresiones vertidas en la señalada disidencia. El hecho de la falta de decisión del Ministerio accionado se corrobora con la contestación a esta acción en la que, literalmente se expresa: “En este punto la posición de mi representada en clara y categórica, existen ciertos requisitos previstos en la reglamentación que no fueron satisfechos por la peticionante, por tanto no podía otorgársele el Permiso de 5 años”.-----------------------

Que, en otras palabras, si una petición no reúne los requisitos establecidos por la ley o las reglamentaciones dictadas, cuanto corresponde es denegarla sin dilación de especie alguna. Lo contrario constituye una violación a un derecho fundamental constitucionalmente reconocido, hecho que la Corte no puede cohonestar por ningún concepto. El peticionante que se considere extraviado o lesionado por la decisión, en esa forma, tiene expeditos los caminos establecidos en la ley para su reparación o la confirmación de la decisión administrativa. Admitir otro temperamento, simplemente, traduciría dar carta blanca a la arbitrariedad.--------------------------------------------------

Que, por lo demás, esta conclusión no importa, ni puede autorizar, que el actor al amparo de la misma se sienta con derechos o autorizado a transitar como le plaza, al margen de itinerarios establecidos o al margen de las regulaciones propias de un servicio público como el transporte de personas. De ahí que no es posible acoger en su integridad la petición de que anulen en su totalidad los fallos recurridos.-------------

Por consiguiente, considero que se debe acoger, parcialmente, esta acción de inconstitucionalidad, y en virtud de ello, remitir estas actuaciones al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, para que se pronuncie en definitiva sobre la cuestión en discusión (Art. 560 C. Proc. Civ.) y con la aclaración de que la acción es denegada en todas las materias que no guarden relación con el derecho de petición. Costas en el orden causado.----------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor LEZCANO CLAUDE, dijo: “Concuerdo plenamente con el voto del ilustrado Ministro preopinante, pero atendiendo a que la impugnación de inconstitucionalidad va dirigida tanto contra el fallo de primera instancia como contra el de segunda instancia, y considerando la forma en que esta redactada la parte resolutiva de ambas resoluciones (la primera resuelve “no hace lugar al amparo promovido...”, y la segunda, “confirmar la sentencia recurrida...”), no cabe otra alternativa que la de hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad de la S.D. No. 471, del 11 de julio de 1995, y del Acuerdo y Sentencia No. 74 de fecha 19 de setiembre de 1995; y de conformidad con el artículo 560 del C.P.C., devolver la causa al juez de primera instancia que sigue en orden de turno al que dictó la resolución declarada nula, para que sea nuevamente juzgada.---------------

Como se dijo, las costas deben imponerse en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida.--------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA, manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.-------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO 312

Asunción, 29 de Julio de 1996

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. No. 471, del 11 de Julio de 1995, y del Acuerdo y Sentencia No. 74 de fecha 19 de setiembre de 1995, y de conformidad con el artículo 560 del C.P.C., devolver la causa al Juez de primera instancia que sigue en orden de turno al que dictó la resolución declarada nula, para que se nuevamente juzgada.---------------------------------------------------------------------------------------------

IMPONER las costas en el orden causado.-------------------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIANORA MARIA MARTINEZ DE DUARTE C/ ELADIO NOGUERA S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”.----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS ONCE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala De Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Dianora María Martínez de Duarte c/ Eladio s/ reivindicación de inmueble”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovido por el Abogado Juan María Battaglia.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

# C U E S T I O N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones: S.D. No. 130 de fecha 22 de Setiembre de 1994 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 54 de fecha 30 de Agosto de 1.995 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la misma Circunscripción Judicial. El Abog. Juan Darío Battaglia en representación del señor Eladio Noguera, funda la inconstitucionalidad en la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas, violándose, según manifiesta, el precepto constitucional que prescribe que toda sentencia debe estar fundada en la Constitución y en la ley.-------------------------------------------------------------------------

Se agravia el recurrente con las resoluciones dictadas en un juicio de reivindicación, en el cual se hizo lugar a la demanda en ambas instancias. Como fundamento de la presente acción, alega la arbitrariedad de los fallos que consiste, según sus dichos, en la falta de estudio por parte de los jueces de las pruebas arrimadas al proceso. Argumenta que la actora no individualizó la cosa a ser reivindicada, que su cliente (parte demandada) no fue turbado nunca en la posesión del inmueble y que el reconocimiento judicial realizado en la res litis no fue considerado. Pero todos estos argumentos carecen de seriedad y caen con peso propio ante las constancias de autos. En primer lugar resulta claro, cual es el objeto de la litis: la Finca No. 1658 de Caazapá. Por otra parte, la apreciación de las pruebas que hagan los jueces de la causa no puede ser en principio revisada por esta Corte a no ser que el derecho a la defensa se encuentre flagrantemente violado. Esta no es la circunstancia de autos. En cuanto a la arbitrariedad de los fallos, las resoluciones impugnadas por esta vía han sido dictadas en un juicio en el cual se han respetado las garantías del debido proceso, bilateralidad, contradicción. La acción promovida ante esta Corte constituye más bien un desacuerdo con lo resuelto por los Jueces intervinientes en la causa. De los fallos recurridos no surge alteración alguna, que los desacredite como fallos judiciales, no observándose vicios de arbitrariedad que ameriten la procedencia de esta acción.---------------------------------------------------

Por tanto, en base a estas consideraciones y no habiendo sido quebrantada ninguna norma constitucional voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 311

Asunción, 29 de Julio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"JORGE PEDRO SALGADO Y OTRO C/ RAQUEL SOSKIN DE ISMACHOWIEZ S/ DEMANDA ORDINARIA".------------------------------------------------------------------------------------------------

#### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante **mí,** el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente carátulado: **"Jorge Pedro Salgado y otro c/ Raquel Soskin de Ismachowiez s/ demanda ordinaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Carlos A. Filártiga** **---**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------

**C U E S T I 0 N** *:*

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** dijo: "El Abog. Carlos A. Filártiga Lacroix, en representación de Jorge Apolo Salgado y Jorge Pedro Salgado, se presentó ante esta Corte y dedujo acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 537 de fecha 26 de diciembre de 1.994 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 80 de fecha 16 de octubre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, alegando violación al derecho a la defensa en juicio ----------------------------------------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas la Juez resolvió rechazar la demanda promovida por los recurrentes y hacer lugar a la demanda reconvencional. El A-quem a su vez resolvió declarar desiertos los recursos de nulidad y apelación. La parte actora de esta acción se presenta ante esta Corte argumentando que los fallos son lesivos a su derecho constitucional a la defensa en juicio ya que las cláusulas del contrato que lo agravian "nunca fueron estudiadas ni analizadas por ambas instancias". El estudio pormenorizado del expediente nos lleva a una deducción contraria. El dictamen fiscal lo explícita claramente y al mismo me remito: "Ahora bien, adentrándonos en el análisis de los fundamentos esgrimidos en la sustentación de la presentación en estudio, advertimos que los mismos se circunscriben a cuestiones de interpretación de derecho de fondo, que específicamente fuera realizada por la Juez de Primera Instancia. Tales puntos, tratándose de materia interpretativa del derecho, solo puede ser examinada por medio de los recursos ordinarios legislados por el Código Ritual para tal cometido. En esta oportunidad, pues, la vía pertinente de revisión constituye la que debió practicar la Cámara de Apelaciones, que no lo hizo porque la fundamentación del apelante no se realizó en debida forma, lo que ameritó la aplicación del art. 419 del C.P.C., hecho que según nuestro criterio se encuentra ajustado a estricto derecho, teniendo en cuenta que el respectivo escrito de expresión de agravios no reúne los requisitos para ser considerado como tal y sostener en consecuencia los recursos de apelación y nulidad" --------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, y no existiendo frustración de derecho constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 310**

## Asunción, 29 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

### RESUELVE

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida con costas**.-------**

**APERCIBIR,** al abogado Jaime Edan por las expresiones usadas en sus escritosdefojas 29 y 31.----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO DE ASUNCIÓN S.A. C/ CARLOS BLANCO MATIAUDA Y OTROS S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.---

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Banco de Asunción S.A. c/ Carlos Blanco Matiauda y otros s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Carlos Blanco Matiauda** bajo patrocinio de la Abogada **Gabriela Portillo** **---------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .----------------------------

## C U E S T I 0 N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Sr. Carlos Blanco Matiauda por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, se presentó ante esta Corte y dedujo acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 169 de fecha 28 de junio de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial.-------------------------------------------------------------------------------------

En primer lugar, el accionante no individualiza las garantías constitucionales supuestamente violadas por la resolución recurrida, conforme lo dispone el art. 557 del C.P.C..... Citará además la norma, derecho, excención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición". De las manifestaciones vertidas por el peticionante surge más bien un ligero relato de los hechos acontecidos en las instancias inferiores y no una clara exposición de los motivos que lo agravian ni de los antecedentes que presuntamente involucrarían alguna cuestión constitucional ---------------------------

En estas condiciones, y al no reunirse los requisitos mínimos previstos en el mencionado artículo del C.P.C., considero que la presente acción debe ser rechazada, con costas. Así voto.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico. Quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO** **309**

Asunción, 29 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mi:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: RUIZ DIAZ Y CIA. S.R.L. C/ SILVINA SANCHEZ Y GEORGINA LEDESMA Y OTROS S/ DESALOJO.---------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO :TRESCIENTOS OCHO

# En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: RUIZ DIAZ y Cía. S.R.L. c/ Silvina Sánchez y Georgina Ledesma y otros S/ desalojo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Silvio Sánchez y Francisca Ramona Ocampo Aguilera bajo patrocinio del Abogado Assad Yore Ismael.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .-------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------ A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Silvio Sánchez y Francisca Ramona Ocampo Aguilera, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, se presentan ante esta Corte a solicitar la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia No 27 de fecha 9 de mayo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Segunda Sala. Alegan la violación de los derechos constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad ante la ley. El citado Acuerdo confirma la S.D. No 670 de fecha 25 de octubre de 1.994 por la. cual se hizo lugar a la demanda de desalojo ------------------

La indefensión a la que aluden los peticionantes está referida al hecho de que el Juez resolvió declarar la cuestión de puro derecho y no abrir la causa a prueba. La desigualdad, por el pedido de informes hecho por el Juez a la Municipalidad de San Lorenzo, diligencia solicitada por el actor y que fue admitida sin que exista dicha apertura a prueba --------------------------------------------------------------------------------

De todos los argumentos esgrimidos por los peticionantes no surge ninguno que amerite la declaración de inconstitucionalidad de los fallos. El Juez tiene la facultad de declarar la cuestión de puro derecho, y en virtud del art. 18 del C.P.C. puede ordenar aquellas diligencias conducentes al esclarecimiento del caso. Además, el A-quo expuso claramente las razones que lo movían para declarar la cuestión del puro derecho (fs. 128) ---------------------------------------------------------------------------------

Los argumentos de los recurrentes constituyen una repetición de lo debatido en las instancias inferiores, no siendo esta vía otra instancia de discusión. A mi criterio no existen transgresiones de índole constitucional que hagan viable la presente acción. Voto en consecuencia por el rechazo de la misma con costas -------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 308

Asunción, 29 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.--------------

**ANOTAR**, registre y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALAIN G. GEORGE SAMARAN C/ LOIC MARIE MAUBRAS S/ OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PUBLICA”.------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nuevedías del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Alain G. Georgi Samaran c/ Loic Marie Maubras s/ Obligación de Hacer Escritura** **Pública",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Amelio R. Calonga Arce.--------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .-----------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo:" En estos autos se presenta el profesional Amelio R. Calonga Arce, impugnando de inconstitucionalidad la S.D. No. 860 del 2 de noviembre de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil del Octavo Turno y la S.D. No. 7 sancionada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 5ta. Sala, recaídas en los autos "Alaín G. Georgi Samaran c/ Loic Marie Maubras s/ obligación de hacer escritura pública, ------------------------------------------------------------------------------

Que los fundamentos de la impugnación radican en la pretensa violación del derecho de defensa y arbitrariedad de las sentencias recurridas. Examinando el testimonio de poder con el que se presenta el citado profesional, se aprecia que es el mismo con el cual actuó en primera instancia la señora Marie Paule Jeanne Cayol, de suerte que cualesquiera que hayan sido los vicios procesales no reclamados en la instancias respectiva, a esta altura mal podría hablarse de indefensión. Existió una demanda, mediaron edictos, participó la poderdante de diversas incidencias, de suerte que puede afirmarse que la misma tuvo perfecto conocimiento de ellas, con lo que el argumento de la indefensión carece de sustento en los hechos, Siendo así no procede la impugnación por este vicio. Y tampoco puede hablarse de arbitrariedad desde el momento que las decisiones de las instancias inferiores realizan un análisis de las constancias del juicio que, acertado o no, no autoriza tampoco a impugnarlas de inconstitucionales. Las alegaciones revelan, en todo caso, una disconformidad subjetiva que por la vía de la inconstitucionalidad no puede ser considerada sin desnaturalizar el principio de la cosa juzgada. Finalmente y por lo que hace al monto de la condena, tampoco es esta la instancia en la cual tales cuestiones pudieran debatirse sino en la etapa procesal respectiva y en la instancia pertinente ----------------------------------------

Que en definitiva, en mérito a las consideraciones que preceden y las razones expuestas en su antecedente dictamen por el señor Fiscal General del Estado, voto por la negativa de la cuestión planteada, debiendo desestimarse con costas la presente acción --------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO 306

Asunción, 29 de julio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## SALA CONSTITUCIONAL

**RESUELVE**:

**DESESTIMAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada con costas.

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICENTE DIOSNEL CARNEIRO M. S/ FALSA QUERELLA CONCIERTO PARA DELINQUIR, ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO EN PEDRO JUAN CABALLERO”.------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Vicente Diosnel Carneiro M. s/ falsa querella, concierto para delinquir, enriquecimiento indebido en Pedro Juan Caballero",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Antonio Acuña Díaz** .**----------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción de inconstitucionalidad se impugnan los interlocutorios No. 100y 101 del Juzgado penal de Pedro Juan Caballero, así como los numerados como 115 y 116 del Tribunal de Apelaciones de la misma localidad, recaídos en el proceso "Vicente Diosnel Carneiro M. s/ falsa querella, concierto para delinquir, enriquecimiento indebido - Pedro Juan Caballero".—--------------------

Que por los interlocutorios en cuestión no se hace lugar a un incidente de prisión y tampoco a un incidente de nulidad. Conforme se aprecia, se trata de incidencias procesales en las cuales no se halla en juego ningún principio de orden constitucional que autorice la promoción de una acción de inconstitucionalidad, desde que esta acción no se halla establecida para abrir una tercera instancia a debates que han merecido amplia atención en las instancias inferiores. Por lo demás, en el caso en estudio, su única virtualidad en la improbable hipótesis de que se la acogiera favorablemente- sería la de devolver los autos al Juzgado de origen para producir nueva resolución, visto que al presente han sido designados nuevos magistrados. Pero el mismo efecto puede ser obtenido por el actor de no mediar esta acción, desde el momento que cualquier incidente de prisión es reformable a lo largo del curso de cualquier proceso. Nos hallamos, por consecuencia, ante una acción inoficiosa .-----------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto ----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que, certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------------------

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 305

Asunción, 29 de julio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-------------

#### ANOTAR registrar y notificar.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISABEL MARTINEZ DE SALINAS C/ MUNICIPALIDAD DE CAPIATA S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA.------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Isabel Martínez de Salinas c/ Municipalidad de Capiatà s/ ejecución de sentencia”,** A FIN DE RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL Abogado Manuel Dejesús Ramírez Candia.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el profesional Manuel Dejesús Ramírez Candia, impugna de inconstitucionalidad diversas decisiones arbitradas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno en el juicio: “Isabel Martínez de Salinas c/ Municipalidad de Capiatá s/ ejecución de sentencia”.---------------------------------------

Que examinadas las constancias de los autos principales traídos a la vista, se aprecia a) que todos los agravios hacen relación a cuestiones procesales, b) que en estas cuestiones, independientemente del contenido con el que podrá concordarse o no, la representación procesal del expresado municipio exhibe notoria negligencia dejando transcurrir plazos, no interponiendo razones ni recursos en tiempo hábil, y al presente planteando esta acción cuando los vicios denunciados tienen su sede natural de reparación en instancias inferiores; y c) que no existe ninguna lesión de índole constitucional que denote violación del ejercicio del derecho a la defensa, o de que el juzgador haya producido cualquier decisión apartándose de normas legales.-----------

Que todas estas razones, de consumo, justifican el consejo del Fiscal General del Estado de que se rechace esta acción con costas, como corresponde.-----------------

Que al margen de lo expresado, estimamos deber de esta Corte, al propio tiempo, dejar bien establecida la responsabilidad de quienes se desempeñan al frente de la Municipalidad de Capiatá, en el sentido de que con las condenaciones de que da cuenta el juicio traído a la vista, si bien es cierto afectan primeramente la responsabilidad económica del Municipio, este no tiene porqué cargar con las erogaciones a las que deberá hacer frente, sino que compromete de manera directa y principal a quienes tienen el cometido de representarlo, responsabilidad esta que legítimas autoridades del Municipio deben exigir. (Art. 106 C.N.).-----------------------

Que en mérito a las razones expresadas, voto por la negativa de la cuestión planteada, rechazando esta acción de inconstitucionalidad, con costas, a la vez que regulando los honorarios profesionales del profesional que representa a la actora en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes y los del profesional patrocinante de la demandada en la cantidad de quinientos mil guaraníes (Art. 9 Ley No. 1376).----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO 304

Asunción, 29 de Julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR** los honorarios profesionales del profesional que representa a la actora en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes y los del profesional patrocinante de la demandada en la cantidad de quinientos mil guaraníes.---------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ECOLÓGICA DEL ESTE S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OTROS”.--------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte yseis días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ecológica del Este S.R.L. c/ Municipalidad de Ciudad del Este s/ cumplimiento de contrato y otros",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Iván Cibils Bogado.--------------------------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I ON:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Iván Cibils Bogado en representación de la firma ECOLOGICA DEL ESTE S.R.L. c/ Municipalidad de Ciudad del Este s/ Cumplimiento de Contrato y otros" viene a promover la acción de inconstitucionalidad en contra de los proveídos de fecha 10, 12, 23 de mayo de 1.994 y 24 de Junio de 1.994 dictados por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú del ler. Turno y en contra del A.I. Nº 156 de fecha 16 de Agosto de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú, lra. Sala por considerarlos arbitrarios.--------------------------------

Las partes intervinientes en el juicio que nos ocupa firmaron un contrato para la prestación del servicio de barrido, limpieza, recolección, transporte y disposición final de residuos o urbanos como industriales. La parte actora demandó por cumplimiento de contrato, reconocimiento de crédito y fijación del plazo para su cobro. La Municipalidad reconvino por rescisión de contrato, reconocimiento de crédito y fijación del plazo para su cobro. Por proveído de fecha 10 de mayo de 1.994 la Juez dispuso que como "medida de urgencia", la Municipalidad reasuma la obligación de limpieza de la ciudad y que la firma Ecológica del Este S.R.L. se ocupe del Barrio Pablo Rojas o Ciudad Nueva. Por proveído de fecha 12 de mayo de 1. 994, la Juez aclaró y amplió el proveído anterior y dispuso "que la medida adoptada afecta única y exclusivamente al micro centro de la ciudad cuyo servicio

prestará en forma exclusiva la Municipalidad". Los demás proveídos impugnados están referidos a la misma medida.------------------------------------------------------------

El peticionante alega que la medida cautelar así dictaminada coincide con el objeto del juicio, siendo las resoluciones arbitrarias puesto que modifican las cláusulas contractuales y la Juez anticipa de este modo la sentencia; rescinde el contrato a favor de la Municipalidad.---------------------------------------------------------

Los argumentos que esgrime el recurrente para fundamentar su pretensión ya fueron discutidos en la instancia anterior. En efecto, la actora de esta acción apeló el proveído de fecha 10 de Mayo de 1.995, y en su escrito de expresión de agravios utilizó los argumentos con los cuales se presenta ante esta Corte. La Cámara por A.I.Nº 156 de fecha 16 de Agosto de 1.994, confirmó el fallo de primera instancia. En reiterados fallos jurisprudenciales se ha establecido que esta Corte no constituye una tercera instancia de discusión. "Toda cuestión de fondo o forma que haya sido controvertida y dado lugar a fallos de las instancias anteriores no puede renovarse ante la Corte" (CS, Ac. y Sent. No. 36 de fecha 2 de octubre de 1.979) . Además durante la tramitación del juicio se han respetado las garantías que hacen al debido proceso, no existiendo conculcación de principios, derechos o normas de carácter constitucional. Las argumentaciones del peticionante en torno a la arbitrariedad alegada constituyen más bien una discrepancia con el criterio de interpretación que hicieron los magistrados de las constancias de autos y de la ley aplicable al caso ------

Por tanto, en base a las manifestaciones que anteceden, voto por el rechazo la presente acción con costas.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 303**

Asunción, 26 de julio de 1996**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

##### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EULALIA ORTIZ OJEDA Y OTROS C/ VIVIENDAS PARAGUAYAS S.A. CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S/ PAGO POR MEJORAS RETENCION DE LA PROPIEDAD”.------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS NOVENTA

En Asunción del Paraguay, a los quincedías del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Eulalia Ortíz Ojeda y otros c/ Viviendas Paraguayas S.A., Constructora Inmobiliaria s/ pago por mejoras y retención de la propiedad",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Elvio Ramón Martínez Gauto.-**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del A. I.Nº 37 de fecha 9 de Marzo de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 5ta. Sala y contra el proveído de fecha 26 de setiembre de 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno. La acción la deduce el Abog. Elvio Ramón Martínez Gauto en representación de la parte actora alegando la violación a los arts. 4to. , 6to. y 16 de la Carta Magna.----------

Nos encontramos ante un juicio sobre pago por mejoras y retención de la Propiedad que promovieron los ocupantes de un predio en el Distrito de Fernando de la Mora contra la Empresa Viviendas Paraguayas S.A. Constructora Inmobiliaria. Esta última al contestar la demanda, solicitó y obtuvo del Juez la restitución del inmueble previa caución consistente en la anotación preventiva de la litis a las resultas del juicio. Esta medida fue dictada por el A-quo a través del proveído por esta vía impugnado, que una vez apelado fue confirmado por el A-quem. Se agravia contra estos fallos el peticionante alegando que su derecho a la defensa ha sido quebrantado. Considera que con una simple providencia no se puede restituir la posesión de un inmueble antes de que se arbitren todas las defensas que hacen al derecho de su parte, alegando además que de la contestación de la demanda no se corrió traslado a su parte ni al Ministerio Público --------------------------------------------------------------------------------------

La primera consideración en cuanto al proveído en estudio, es que con el mismo el Juez ordenó la devolución del inmueble en atención al art. 1.827 del C.C. que expresa”: Aquel que retenga con derecho una cosa y fuere demandado por devolución de ella, sólo deberá restituirla cuando el demandante efectúe la contraprestación a la que estuviere obligado, o afianzarse su cumplimiento". El demandado otorga caución suficiente, aceptada por el A-quo y confirmada por la Cámara. Es decir, las decisiones judiciales han sido tomadas fundadas en la ley de fondo. Hago notar que no consta en autos que la anotación de la litis ofrecida como caución, haya sido practicada. Será responsabilidad del Juez de 1ra. Instancia que el cumplimiento de su proveído de fecha 26 de setiembre de 1.994 no deje a la actora sin la propiedad y sin la garantía. Además el juicio no ha sido finiquitado, y de la decisión final de los magistrados puede surgir el, pago por mejoras a la actora, que es su principal reclamo y que está, garantizado con la caución otorgada por "Viviendas Paraguayas S.A.". En cuanto al traslado de la contestación de la demanda, a fs. 60 vlto. de autos consta que la notificación al peticionante fue realizada; en cuanto al traslado al Sr. Agente Fiscal, el mismo no es parte en este tipo de procedimiento no correspondiéndole por tanto ningún traslado. -------------------------------------------------------------------------------------

En base a las consideraciones antes expuestas, y no existiendo conculcación a normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 290**

Asunción, 15de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.----------

**ANOTAR,** registrar y notificar -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: LUIS MARIA HUNGER VILLALBA S/ SUSTRACCIÓN Y ESTAFA EN AYOLAS”.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Luis María Hunger Villalba s/ sustracción y estafa en Ayolas",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Filemon Arguello Duarte** bajo patrocinio del abogado **Agustín Lovera Cañete** **------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo:”A la cuestión señor Filemón Arguello Duarte impugna de inconstitucionalidad el A.I.Nº 21 de fecha 5 de febrero de 1993 por el Juez de Instrucción de San Juan Bautista de las Misiones, en cuya virtud en el proceso "Luis María Hunger s/ sustracción y estafa en Ayolas”, dispuso el levantamiento de la detención contra el querellado.-----------------

Situaciones de esta naturaleza, en la que el proceso se halla en trámite y en el que la participación de los interesados no exhibe ninguna cortapisa, no ameritan por ningún concepto la deducción de una acción de inconstitucionalidad, tanto más que la detención y su levantamiento son prerrogativas del instructor del sumario penal que, apreciando la situación según su leal saber y entender, se halla facultado para levantarla o convertirla en prisión --------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, y pese al confuso dictamen de la Fiscalía General del Estado, corresponde el rechazo de la acción. Así voto ---------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0 289

### Asunción, 15 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANBAN S.A. DE FINANZAS C/ LUIS MARIA UNGER Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.------------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los quincede julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Finanban S.A. de Finanzas c/ Luis María** **Unger y otra s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Santiago Quevedo Gatti** **.------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Santiago Quevedo Gatti se presenta a impugnar de, inconstitucionales las Sentencias Nº 251 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y la Nº 137 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, recaídas en el juicio "Finanban S.A. de Finanzas c/ Luis MaríaUnger y otra s/ ejecución hipotecaria". ----------------------------------------------------------------

Que en una acción de inconstitucionalidad, básicamente cuanto se elucida es la observancia o no de las garantías del debido proceso legal, representadas por la observancia de las oportunidades de defensa en juicio, de los principios de contradicción, bilateralidad y cumplimiento de las formas y solemnidades prescritas en la ley procesal. De manera excepcional, según doctrina reiteradamente señalada por esta Corte, se examina la cuestión de posible arbitrariedad, representada esta por el marginamiento de probanzas fundamentales o la sustitución de principios legalmente establecidos por la voluntad caprichosa del juez -------------------------------

Que considerada la situación que plantea esta acción, a la luz de los conceptos antes enunciados, apreciamos que evidentemente no hay razón que amerite considerar las decisiones como arbitrarias o que se hayan violado principios y garantías que hacen al debido proceso legal. De la exposición del actor surge, más que nada, su disconformidad con la aplicación que hacen de las leyes los magistrados inferiores. Pero, es sabido, también, por haberlo reiteradamente expresado esta Corte, que tales razones no bastan para afirmar la existencia de cualquier arbitrariedad, toda vez que los fallos impugnados exhiben una consideración seria y razonada de las cuestiones sometidas a consideración de los magistrados que aplicaron e interpretaron las leyes conforme a su leal saber y entender. ----------------------------------------------------------------------------

Que adicionalmente a cuanto llevo expresado, tenemos que esta acción versa sobre cuestiones de interpretación recaídas en un juicio especial, como lo es toda ejecución, y que, por lo mismo, puede ser objeto de una discusión más amplia en un juicio ordinario posterior. -----------------------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, no resta sino pronunciarse por la negativa de la cuestión planteada, con costas. Así voto ----------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo”: Se somete a estudio de esta Corte un juicio ejecutivo hipotecario en el cual se hicieron valer pagarés no inscriptos en el registro respectivo. La cuestión a dilucidar es si la falta de inscripción de los mismos hace incurrir en arbitrariedad a los magistrados que los han hecho valer como títulos ejecutivos hipotecarios. A mi criterio la respuesta es afirmativa a la luz de lo preceptuado en el art. 2371 del C.C.: "La obligación hipotecaria podrá fraccionarse y documentarse en pagarés endosables, haciéndolo constar el escribano en la escritura y en los documentos, que deberán ser también registrados, así como sus endosos... “. Al respecto, el Dr. Hernán Casco Pagano en su obra "Pagarés Hipotecarios", pag. 208 manifiesta: "La firma puesta en el pagare por el registrador le otorga el sello de pagaré hipotecario, convirtiéndolo en lo que realmente es. De no ser así, sólo podría ser considerado como pagaré simple y por ende, sin garantía hipotecaria. Si en los pagarés no se produjera la indispensable intervención del, anotador de hipotecas", como dice el Código, los mismos no estarían investidos del carácter de hipotecarios... La disposición comentada alcanza, a su vez, a las renovaciones de los pagarés hipotecarios". Como bien lo señala el Fiscal en su dictamen: 11... a pesar de contemplar la hipoteca futuros o eventuales créditos, la condición indispensable para que estos pagarés quirografarios sean hipotecarios, es la inscripción obligatoria en el registro respectivo, conforme lo establece el art. 2371 del Código Civil, artículo que no da lugar a interpretación alguna por su contundencia y claridad y que consideramos fue soslayado por los Juzgadores, de donde concluimos surge la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas, por no ajustarse a lo que en estricto derecho corresponde". --------------------------------------------------------------------------

Concuerdo con las consideraciones que anteceden, y en consecuencia voto por hacer lugar a la presente acción, con costas -------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0 287

Asunción, 15de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar nulas la S.D Nº 251 de fecha 25 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno; y la S.D Nº 137 de fecha 29 de diciembre de 1995, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, con costas --------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANBAN S.A. DE FINANZAS C/ JULIO CESAR UNGER Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.----------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS

En Asunción, Paraguay, a los quincedías del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Finanban S.A. de Finanzas c/ Julio César Unger y otra s/ ejecución hipotecaria",** a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Santiago Quevedo Gatti** **.------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Santiago Quevedo Gatti se presenta a impugnar de inconstitucionales las Sentencias Nº 250 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y la Nº 136 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, recaídas en el juicio “Finanban S.A. de Finanzas c/ Julio César Unger y otra s/ ejecución hipotecaria”------------------------------------------------------------------

Que en una acción de inconstitucionalidad, básicamente cuanto se elucida es la observancia o no de las garantías del debido proceso legal, representadas por la observancia de las oportunidades de defensa en juicio, de los principios de contradicción, bilateralidad y cumplimiento de las formas y solemnidades prescritas en la ley procesal. De manera excepcional, según doctrina reiteradamente señalada por esta Corte, se examina la cuestión de posible arbitrariedad, representada esta por el marginamiento de probanzas fundamentales o la sustitución de principios legalmente establecidos por la voluntad caprichosa del juez. ------------------------------

Que considerada la situación que plantea esta acción, a la luz de los conceptos antes enunciados, apreciamos que evidentemente no hay razón que amerite considerar las decisiones como arbitrarias o que se hayan violado principios y garantías que hacen al debido proceso legal. De la exposición del actor surge, más que nada, su disconformidad con la aplicación que hacen de las leyes los magistrados inferiores. Pero, es sabido, también, por haberlo reiteradamente expresado esta Corte, que tales razones no bastan para afirmar la existencia de cualquier arbitrariedad, toda vez que los fallos impugnados exhiben una consideración seria y razonada de las cuestiones sometidas a consideración de los magistrados que aplicaron e interpretaron las leyes conforme a su leal saber y entender ------------------------------------------------------------

Que adicionalmente a cuanto llevo expresado, tenemos que esta acción versa sobre cuestiones de interpretación recaídas en un juicio especial, como lo es toda ejecución, y que, por lo mismo, puede ser objeto de un discusión más amplia en un juicio ordinario posterior -----------------------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, no resta sino pronunciarse por la negativa de la cuestión planteada, con costas. Así voto ----------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:”Se somete a estudio de esta Corte un juicio ejecutivo hipotecario en el cual se hicieron valer pagarés no inscriptos en el registro respectivo. La cuestión a dilucidar es *si* la falta de inscripción de los mismos hace incurrir en arbitrariedad a los magistrados que los han hecho valer como títulos ejecutivos hipotecarios. A mi criterio la respuesta es afirmativa a la luz de lo preceptuado en el art. 2371 del C.C. : "La obligación hipotecaria podrá fraccionarse y documentarse en pagarés endosables, haciéndolo constar el escribano en la escritura y en los documentos, que deberán ser también registrados, así como sus endosos ...” . Al respecto, el Dr. Hernán Casco Pagano en su obra "Pagarés Hipotecarios", pag. 208 manifiesta: "La firma puesta en el pagaré por el registrador le otorga el sello de pagaré hipotecario, convirtiéndolo en lo que realmente es. De no ser así, sólo podría ser considerado como pagaré simple y por ende, sin garantía hipotecaria. Si en los pagarés no se produjera la indispensable intervención del ,anotador de hipotecas", como dice el Código, los mismos no estarían investidos del carácter de hipotecarios ... La disposición comentada alcanza, a su vez, a las renovaciones de los pagarés hipotecarios". Como bien lo señala el Fiscal en su dictamen: “... a pesar de contemplar la hipoteca futuros o eventuales créditos, la condición indispensable para que estos pagarés quirografarios sean hipotecarios, es la inscripción obligatoria en el registro respectivo, conforme lo establece el art. 2371 del Código Civil, artículo que. no da lugar a interpretación alguna por su contundencia y claridad y que consideramos fue soslayado por los Juzgadores, de donde concluimos surge la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas, por no ajustarse a lo que en estricto derecho corresponde" ----------------------------------------------------------------------------

Concuerdo con las consideraciones que anteceden, y en consecuencia voto por hacer lugar a la presente acción, con costas --------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos -------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 286

Asunción, 15 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulas la S.D Nº 250 de fecha 25 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno; y la S.D Nº 136 del 26 de diciembre de 1995, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, con costas .-------------------------------------------------

**ANOTAR,** registra y notificar .--------------------------------------------------------

**Ante mi:**

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “CRISTÓBAL SILVA C/ FELIZ LEZCANO S/ DESALOJO”.------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de juliodel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Cristóbal Silva c/ Félix Lezcano s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor **Félix Lezcano** bajo patrocinio del Abog. **Carlos Alberto Ruffinelli A..----------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. -**---------------------**

**A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el señor Félix Lezcano a deducir acción de inconstitucionalidad contra la S.D Nº 596 de julio de 1995 dictada por el Juzgado de Paz del Distrito de San Roque, y S.D Nº 626 de fecha 7 de noviembre de 1995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, recaídas en el juicio "Cristóbal Silva c/ Félix Lezcano s/ desalojo". -------------

Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la vista se aprecia que no se registran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose por el contrario, en los fallos impugnados, un razonado análisis de los hechos y del derecho aplicable, garantía más que suficiente de la regularidad y legitimidad de las actuaciones cumplidas ----------------------------------------------------

Que en tales condiciones corresponde el rechazo de la acción intentada, a la vez que en cumplimiento de las disposiciones respectivas de la ley 1376 proceder a la regulación de los honorarios profesionales irrogados por los trabajos cumplidos en la tramitación de esta acción, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 8, 9, 42 y 62 de dicha ley. Así voto, con imposición de costas al actor ------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMER0 284

Asunción, 15 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del abogado Cristóbal Silva, por los trabajos cumplidos en esta instancia y acción, dejándolos establecidos en la cantidad de seiscientos cincuenta mil guaraníes, en su doble carácter ------------------------------

**IMPONER** las costas al, actor. --------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA SRA. BLANCA ELIZEBETH MEZA ACOSTA C/ SECCION DE CONTROL DE AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL”.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERA DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Amparo Constitucional promovido por la Sra. Blanca Elizabeth Meza Acosta c/ Sección de control de automotores de la Policía Nacional", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Escribana Blanca Elizabeth Meza bajo patrocinio del abogado José Luis Heid S -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que esta acción se impugna de inconstitucional las sentencias recaídas en el juicio "Amparo constitucional promovido por la Sra. Blanca Elizabeth Meza Acosta c/ sección de control de automotores de la Policía Nacional" .---------------------------------------------

Que la Fiscalía General del Estado aconseja el rechazo de la acción instaurada, por improcedente. No es difícil compartir semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho de defensa en las instancias anteriores y no se señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional, limitándose esta acción, por todo fundamento, a realizar una crítica de las decisiones recaídas en las instancias pertinentes. La acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia y desde que no se adviertan -como en el presente caso- violaciones al orden constitucional no es posible la reapertura de debates propios de otras instancias -------

Que a mayor abundamiento, si cabe, como fundamento de esta acción se señala que la Policía, con ocasión de incautarse de un automóvil ha producido un acto ilegal de deposición. Pero ocurre que en la acción de amparo promovida, ni siquiera se ha intentado probar que la amparista haya sido víctima de cualquier ilegalidad o incorrección del personal policial: no existe una sola declaración testifical ni alguna otra circunstancia corroborante, en tanto que, en contrario, la Policía informa que el automóvil fue entregado voluntariamente por la amparista a dicha institución. Mal entonces podría abrirse juicio sobre este hecho. Adicionalmente, no está demás remarcar que en esta materia de automóviles robados o hurtados, desde que constituyen elementos de difícil localización, la Policía ante la flagrancia de la detentación ¡legal de un objeto denunciado como robado, mal podría aguardar la existencia de una orden judicial para proceder a su incautación. La legislación procesal penal es clara sobre este particular. (Art. 95 C.P.P.) .-----------------------------

### Que en consecuencia corresponde, el rechazo de la acción .--------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0 282**

Asunción, 15 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. ---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JAZMÍN B. DE MARTINEZ C/ CENTRO PARAGUAYO DE COMPUTACIÓN Y QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor R**AUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Jazmín B. de Martínez c/ Centro Paraguayo de Computación y quien resultare responsable s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Ismael Brítez Duarte** .--------------------------------------------------------**-------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:”El abogado Ismael Brítez Duarte, en representación del señor Pedro Juan Benítez Mieres, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nº 231, de fecha 27 de agosto de.1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el A.I.Nº 372, de fecha 9 de diciembre de 1992, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.---------------

El accionante alega la violación del derecho a la defensa en juicio, derivada el hecho de que los mencionados autos interlocutorios rechazaron el pedido de suspensión del término para alegar, solicitado a fin de producir una prueba de reconocimiento de firmas por parte de la actora .---------------------------------------------

El estudio de las constancias de los autos principales, revela que en una primera oportunidad, fue concedida la suspensión del término para alegar, por 10 días (A.I.Nº 55, de fecha 2 de abril de 1992, f. 74). Debido a omisiones del A-quo y a cierta negligencia del demandado la citada prueba no puedo ser diligenciada, dentro del plazo señalado .-------------------------------------------------------------------------------

Ahora nos encontramos ante la denegatoria de un nuevo pedido de suspensión del término para alegar, en un juicio en el cual aún no ha recaído sentencia de primera instancia. En atención a lo apuntado precedentemente y a lo señalado por el demandado, en concordancia con el Agente Fiscal, en cuanto a que "la prueba de reconocimiento de firmas se puede realizar también en segunda instancia conforme al Art. 264 del C.P.T.” (f. 95), creemos acertada la decisión de no conceder una segunda suspensión del término para alegar ------------------------------------------------------------

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto más arriba, y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. La imposición de costas debe hacerse en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.-----------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0 281

Asunción, 15 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado ------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar -------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALBINO DOMINGO FAVERO Y OTROS C/ ARCADIA S.A.C.I. Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE TITULO”.---------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Albino Domingo-Favero y otros c/ Arcadia S.A.C.I. y otros s/ nulidad de acto jurídico y cancelación de título",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Luis Aguilar A.** **---------------------------------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "El profesional Luis Aguilar, en representación de la firma ARCADIA S. C. I. , impugna de inconstitucionalidad las providencias de fecha 21 de febrero y 28 del mismo mes y año, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en, lo Criminal del Segundo Turno de la circunscripción judicial de Caaguazú y San Pedro, así como el A.I.Nº 90 y su aclaratoria A.I.Nº 96 dictados por el Tribunal de Apelación de la mencionada circunscripción en el juicio: ”Albino Domingo Favero y otros c/ ARCADIA S.A.C.I. y otros s/ Nulidad de acto jurídico y cancelación de título". Por las providencias mencionadas se dispuso la anotación de la litis y se autorizó la extensión de la red de energía eléctrica en la "res litis". --------------------------------------------------------------

Que, conforme se aprecia, se trata de una providencia cautelar, reformable en todo el curso del proceso si hubiere mérito para ello, así como una decisión que antes que perjudicar a nadie, introduce una mejora de carácter permanente, útil para cualquiera, en la "res litis”. Son materias procesales; el actor ha tenido amplia oportunidad para debatir sus puntos de vista sin retaceársele el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, así como tampoco se aprecia que de actos como los impugnados se siga cualquier violación al debido proceso legal. Las decisiones no exhiben, por lo demás ningún sesgo de arbitrariedad ---------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, corresponde el rechazo de la acción, con costas. Así voto .----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 280

Asunción, 15 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas. ----------

**ANOTAR,** registrar y notificar. -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HONORARIOS PROFES. DEL AB. JUAN VICENTE RAMÍREZ CATALDO, EN LOS AUTOS: “MANUEL SUAREZ SARQUIZ S/ ESTAFA. CAPITAL”.------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos, señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Reg. Hon. Prof. del Ab. Juan Vicente Ramírez Cataldo, en los autos:”Manuel Suárez Sarquiz s/ estafa. Capital", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Guido Arce Bazán .---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1. .Que en estos autos se presenta el profesional Guido Arce Bazán impugnando de inconstitucionalidad el A.I.Nº 342 de fecha 7 de setiembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, recaído en los autos "Regulación de Honorarios del Abogado Juan Vicente Ramírez Cataldo en los autos caratulados "Manuel Suarez Sarquiz s/ Estafa. Capital", estimando que el monto de los honorarios allí establecido aduciendo que es violatorio del derecho de propiedad y genera un enriquecimiento legítimo y otras razones, en realidad poco conducentes al fin propuesto. No obstante ello, el señor Fiscal General del Estado, igualmente estima que la acción es procedente .-----------------------------------------------------------

2. - Que traídas a la vista las actuaciones del proceso en el que se devengaron los honorarios cuestionados, aparte de la pésima gestión procesal de los intervinientes, se advierte que se inició proceso y se admitió querella por la comisión del delito de estafa. Sin embargo, de manera inexplicable, el representante del Ministerio Público aconseja y consiente la calificación del hecho investigado como de, emisión de cheques sin fondos". Los representantes de la querella dejaron transcurrir los plazos procesales sin deducir recurso alguno.---------------------------------------------------------

3. - Que, en consecuencia, el monto patrimonial objeto del proceso, no es otro que el representado por los cheques que resultaron no tener provisión de fondos, es decir, 142.050.000 guaraníes. Es sobre esta base que se debe proceder a la regulación de los honorarios, atendiendo a que este es el principio general establecido en la ley 1376 (art. 32, 21 inc. a), resultando cualquier otra base, meramente supletorio y en ausencia de una base objetiva de apreciación del valor del juicio.-------------------------

4.- Que, como también atinadamente sostiene el señor Fiscal General del Estado, resulta que el Juzgado contra toda lógica, visto que se hallaba ante la constatación objetiva de órdenes de pago que no fueron satisfechas, atribuye temeridad y malicia a quién de alguna forma buscaba el resarcimiento de valores que portaba. Pero esto, por cierto, no ha sido objeto de recurso alguno y por la vía de esta acción no es posible extender los efectos de una decisión que solamente los tiene en relación a aquel en el que se dedujo la acción de inconstitucionalidad.--------------------------------

Ahora bien, es cierto lo que afirma el accionado en cuanto a que, como otro testimonio más de la ineficiencia de la gestión procesal de la querella, aquí no se ha impugnado la decisión que estima los honorarios en primera instancia. No obstante ello, hallándonos ante la evidencia de una manifiesta esta arbitrariedad que se da cuando el juzgador se aparte sin razones plausibles de cuanto claramente establece la ley, resulta de aplicación la norma contenida en el artículo 563 Código Procesal Civil, y en su virtud, de oficio la Corte puede restablecer el derecho de los litigantes a cuanto estatuye el orden jurídico violentado .------------------------------------------------

5. - Que, en mérito a las consideraciones que preceden, estimo que la acción de inconstitucionalidad es procedente por la manifiesta arbitrariedad de la resolución impugnada y la qué le sirve de antecedente, en primera instancia. Y por aplicación de la norma citada en el numeral anterior, considerando los valores económicos en juego, estimo procedente regular los honorarios profesionales del accionado, dejándolos establecidos en la suma de veintidós millones de guaraníes. Así voto -----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 279

Asunción, 15de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulos el A.I.Nº 342 de fecha 7 de setiembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala; y el A.I.Nº 620 de fecha 6 de junio de 1995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 6º Turno .---------------------------------------------------------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del accionado, dejándolos establecidos en la suma de Veintidós Millones de guaraníes (Gs. 22.000.000) .--------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**JUICIO: “BANCO FINAMERICA S.A. C/ RESOLUCIÓN No. 31 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1994, DICTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS”.--------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Banco Finamérica S.A. c/ Resolución Nº 31, de fecha 18 de agosto de 1994, dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios**" a fin de resolver la constitucionalidad de los arts. 9 inc. k), 30 inc. C)y 65 de la Ley 73/91 -----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Son inconstitucionales los arts. 9 inc. k), 30 inc. c) y 65 de la Ley 73/91? ---

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo: "El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, de conformidad con lo prescripto en elartículo 18, inciso a, del Código Procesal Civil, ha remitido a esta Corte el expediente individualizado arriba ---

La mencionada disposición legal faculta a los jueces y tribunales a "remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que, a su juicio**,** una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas-constitucionales" .--------------------------------------------------------------------------------

Como se desprende del texto transcripto, la remisión debe hacerse: a) dentro de un caso concreto, b) cuando, a criterio del juez o tribunal, unaley, decreto u otra disposición normativa que deba aplicar para resolver el caso, pueda ser inconstitucional, e) después de ejecutoriada la providencia de autos, y, lógicamente, antes del dictamiento de la sentencia, pues se pretende contar con el pronunciamiento previo de la Corte, y d) a los efectos de que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto u otra disposición normativa, en relación con el caso concreto (artículos 132 y 260, inciso 1, de la Constitución de 1992, equivalentes al artículo 200 de la Constitución de 1967) ---------

De acuerdo con lo señalado el pronunciamiento de la Corte no puede ser formulado en abstracto, ni a título de consulta, sino de resolución que declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinadas disposiciones normativas, en relación con un caso concreto .-------------------------------------------------------------

La remisión hecha por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, se refiere al artículo 9', inciso k; artículo 30, inciso e y artículo 65, de la Ley No 73/91, "Que sustituye la Ley N° 1232/86 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay" .------------------------------------------------------------------------

En cuanto al articulo 30, inciso c**,** de la citada ley, se señala que al crear una clase de jubilación excepcional para los empleados bancarios, sería violatoria del derecho de igualdad ante la ley, en relación con los demás sectores laborales que no cuentan con dicha ventaja. Efectivamente, dicha jubilación excepcional, llamada "jubilación por exoneración", se trata de un beneficio adicional con que cuentan los empleados bancarios sobre los demás trabajadores, lo cual por sí solo no determina la inconstitucionalidad de la norma citada .------------------------------------------------------

La finalidad perseguida al consagrar la igualdad de todas las personas ante la ley, es impedir que se produzcan discriminaciones que de algún modo puedan menoscabar los derechos de algunas personas, pero no evitar que se concedan beneficios adicionales que sólo alcancen a determinados trabajadores, cuando no está cerrada la posibilidad de que los mismos puedan extenderse a todos los trabajadores -

En cuanto al artículo 9', inciso k,cabe mencionar que impone a los bancos el pago a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, en caso de jubilaciones por exoneración", del importe de, por lo menos, treinta meses del último sueldo nominal y extraordinario del exonerado.-Este aporte extraordinario que deben realizar las instituciones bancarias en caso de "jubilaciones por exoneración", rompe el principio de igualdad en cuanto a los aportes que deben realizar los empleadores a las cajas de jubilaciones y pensiones, con lo cual el artículo 90, inciso k, de la Ley No 73/91, deviene inconstitucional y por tanto inaplicable .-------------------------------------------

En cuanto al artículo 65**,** en la misma providencia, de fecha 31 de agosto de 1995, dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, se afirma que "en autos aún no fue planteado el caso", por lo cual no corresponde pronunciarse al respecto

En mérito de lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 9, inciso k, de la Ley N° 73/91, y su consiguiente inaplicabilidad en estos autos. Es mi voto.----------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA,** dijo: " 1.- En fecha l° de septiembre de 1.994, el Dr. José María Caniza, en representación del Banco Finamérica S.A. se presenta ante el Tribunal de Cuentas (1a.Sala) a deducir recurso de apelación contra la Resolución **No.** 31 de fecha 18 de Agosto de 1994 (Acta 56) dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios. Por esta Resolución el organismo mencionado concede al señor Aurelio Ramón Paniagua Jara la jubilación por exoneración, le reconoce una antigüedad de quince años, cuatro meses y cuatro días de servicios y por el artículo 3º decide "Formular cargo al Banco Finamérica S.A. por la suma de G.94.208.576 (GUARANIES NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS), que el citado banco deberá abonar a la Caja de una sola vez. (art.9º, inc.k) de la Ley N'º73/91) .---------------------------------------------

Recabados los antecedentes respectivos de la mencionada Caja y remitidos estos, en fecha 7 de noviembre el mismo profesional deduce la excepción de inconstitucionalidad, a fin, evidentemente de que el Banco que representa, resulte liberado del pago del cargo impuéstole por la Caja, según el artículo 3º de su resolución. Sin embargo, en fecha 16 de noviembre desiste de esta excepción y plantea una demanda de lo contencioso administrativo en la que solicita se tenga por fundamentados los recursos interpuestos “contra la Resolución Nº 31, art.3º,"(sic) y se imprima a la petición el procedimiento de consulta establecido en el art.18 inc.a) del Código Procesal Civil .----------------------------------------------------------------------

Contestada la demanda por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios (en adelante la Caja) y habiéndose acordado en calidad de coadyuvante al afectado, el Tribunal de Cuentas a fs.97 consulta a la Corte "sobre el grado de constitucionalidad del art.9º inc.k), art.30 inc.c) y el art.65 de la Ley 73/91" expresando en la consulta diversas consideraciones vinculadas a las normas citadas en función a los distintos casos que fueron planteados en otros juicios similares al mismo Tribunal .----------------------------------------------------------------------------------

2.- En los términos que preceden, han venido a radicar en esta Corte las actuaciones respectivas. Antes de entrar en las consideraciones que motivan la concreta a opinar, creo oportuno formular algunas puntualizaciones en relación con su exacto sentido y alcance.---------------------------------------------------------------------

Así:

1. Resalto, en primer término, que por el sistema de control de constitucionalidad establecido en la Constitución Nacional, las opiniones que puedan consignarse, solamente tienen validez y hacen relación con el caso concreto planteado --------------
2. Desde este punto de vista, por tanto, y visto que de acuerdo al petitorio respectivo una sola es la cuestión planteada, no podríamos extendernos en otras consideraciones que no fueren el análisis concreto de una norma legal impugnada de inconstitucionalidad -----------------------------------------------------------------------------

Extendernos en la consideración de otros aspectos, desde luego singularmente importantes, nos llevaría al planteamiento de cuestiones no articuladas y la decisión en materia de constitucionalidad o no de las mismas, estarían invalidadas por su naturaleza abstracta en materia de constitucionalidad lo que no es permitido, desafortunadamente, por el sistema establecido para estas materias en la Constitución

c) Desde luego que estas cuestiones colaterales, su consideración o no, conforme a los hechos y el derecho invocados por las partes constituye el *"thema decidendum",* que deberá decidir el Tribunal respectivo, desde que en caso contrario sería lo mismo que confiar a la decisión de la Corte la totalidad del litigio, con preterición de lo que hasta ahora se considera como la garantía de la doble instancia ---------------------------

3.- Sentadas estas puntualizaciones y en relación con la materia propia de esta consulta, creo oportuno comenzar por el análisis de la ubicación que cabe y corresponde a la norma legal impugnada dentro del orden constitucional establecido en la Constitución que nos rige .--------------------------------------------------------------------

En esencia "el control de constitucionalidad presupone que el órgano de control formula un juicio relaciona] de] tipo "la regla (legal) RL es consistente (inconsistente) con una regla constitucional RC". (Jerzy Wróblewski, *"Constitución y teoría general de la interpretación jurídica",* Ed.Civitas,Madrid 1988 p.99). Y como advierte el autor que seguimos, "para formular un juicio relacionar es necesario precisar tanto el significado de RL como el de RC", esto es, debemos tener presente que en todo texto constitucional existen *reglas de conducta,* que asignan un determinado tipo de conducta, un derecho o un deber para el destinatario; *reglas de organización* que determinan la organización y competencia de los Organos del Estado; *reglas teleológicas* que determinan los fines que deberían llevar a cabo los destinatarios de las reglas. Wróblewski pone este ejemplo: "los fines de las autoridades públicas son: la eliminación de todo obstáculo y dificultad para la satisfacción de necesidades y para la libre participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social" (op.cit.p.105); y finalmente tenemos las *reglas directivas* que señalan las funciones que deberían realizarse o valores a conseguirse, por ejemplo la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo, etc ---------

En la especie, no se da, propiamente, la posibilidad de establecer una contraposición directa entre una norma concreta y la regla legal impugnada de inconstitucionalidad, de suerte que se impone una consideración integral de los fines y valores que informan el texto constitucional a finde encontrar su coherencia o no con el mismo --

4. - En este orden de consideraciones, la primera cuestión que deseo resaltar es la que hace referencia a la naturaleza del Estado paraguayo. Este no es, como frecuentemente se menciona, simplemente, *un Estado de Derecho.* Lo es, ciertamente, pero también es algo más. Por ello en el artículo 1° del texto constitucional se lee que la República del Paraguay "Se constituye en *Estado social de derecho* .----------------------------------------------------------------------------------------

En mi concepto, y por las razones que más adelante expondré, es importante establecer una rigurosa conceptualización en este punto. Por cierto que la expresión "Estado de Derecho", acordándose cierta latitud generalizadora, comprendería también lo de "estado social" ya que el derecho es una expresión de la vida social, así como cuando se habla de justicia también se está mentando a la "justicia social". Pero debe tenerse presente que estas precisiones contenidas en nuestro texto constitucional, tienen una finalidad bien concreta, a la que más adelante aludimos .-------------------------------------------------------------------------------------------

La finalidad de estas expresiones en el texto constitucional, desde luego que obedece al propósito de diferenciar, claramente, el plexo de valores fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento, como respuesta enfática a situaciones y regímenes que, bajo el ropaje de "Estado de Derecho", nohan hecho otra cosa que conformar las estructuras represivas negadoras de los derechos humanos .-------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, en no pocos regímenes, se habla de que rige el "Estado de Derecho" como expresión de un tipo de estado al que podría calificárselo como "Estado de legalidad", es decir, como conformidad y adecuación con un determinado orden legal. Pero este orden de legalidad, no siempre, por más que instrumental y formalmente pudiera servir para organizar la convivencia en sociedad, traduce los valores propios de la única legalidad admisible: la legalidad democrática. Nadie podría negar que el accionar del Estado nacional socialista, o el orden soviético, no se hayan constituido en "estados de derecho" por la evidente adecuación que guardaba el derecho contenido en su ordenamiento legal con la convivencia social que organizaron. Existe también una paz que es la llamada "paz de los sepulcros" que nada tiene que ver con esa armonía espiritual que dimana de la conformidad con un orden de valores acorde con la dignidad de los seres humanos. Así también, la simple mención al Cl estado de derecho" sin las notas especificadoras y clarificadoras contenidas en nuestro texto constitucional, nada dice respecto de otra cuestión de la más empinada importancia ----

Un "Estado de Derecho" para ser tal, desde luego que debe sustentarse en otro concepto capital, que es el de la *legitimidad. La* utilización de la fuerza es la negación del derecho; la imposición de un orden legal como consecuencia de la captación del poder político por grupos que responden a una determinada ideología, sin consideración a legítimas discrepancias es, igualmente negadora, del derecho. De suerte que el único orden legal admisible como sustento de un *auténtico "Esta*do de Derecho" es el que dimana del libre consenso popular, es decir, el Estado Democrático de Derecho .----------------------------------------------------------------------------------------

Con esta precisión, aunque plausible, aún no se agota el sentido del Estado implementado por nuestra Constitución. La democracia, como orden de convivencia humana superior, requiere para que pueda darse ese libre consenso popular, la consideración no solo de los individuos aislados, el ciudadano en suma, sino también que este ciudadano sea aislado libre e igual a sus semejantes --

Pero, para que pueda accederse a tal igualdad, que tiene múltiples expresiones dentro de un sistema de convivencia democrático, resulta ¡¡imprescindible la consideración de las vertientes sociales de la convivencia humana. Abrese así el camino del llamado "constitucionalismo social" en elque incuestionablemente se incluye el orden establecido en la Constitución Nacional de 1992 .-------------------------

Hermann Heller sería quién en 1929 acuña la idea del "Estado social de Derecho", ante la situación planteada por la imposibilidad del simple estado de corte liberal burgués, muy respetuoso por cierto de las libertades públicas, de solventar airosamente las consecuencias de la primera posguerra mundial y la emergencia de ideologías que cimentaban la constitución de estados totalitarios .------------------------

El Estado social y democrático de derecho , en suma, es una concepción que intenta la superación de la diferencia entre la formalización jurídica de los derechos y su ejercicio efectivo por parte de todos. Lo cual requiere una doble vía de realización: por un lado, se cambia la concepción del ciudadano que de ser una persona política y jurídicamente integrada al cuerpo político del país, pasa, a más de ello, a integrarse económica, social y culturalmente. Y de otra parte, el poder público, de constituir un mero vigilante y represor (el estado gendarme) está obligado a conformar la sociedad, promoviendo la participación del nuevo ciudadano-partícipe. (Ver: Antonio Torres del Moral, *Principios de Derecho Constitucional Español,* Atomo Ediciones,Madrid,1988, 2a.Edición, t 1, p.33) .--------------------------

En otras palabras, el "Estado social de Derecho" importa que todos los ciudadanos, no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a votar, sino que además, debe participar en los beneficios de la cultura, en el reparto del producto social del trabajo y ser promovido para acceder a la educación, la salud y la vivienda, accediento a una mejor calidad de vida. En este sentido expresa nuestra Constitución: "La calidad de vida será promovida por el Estado mediante plantes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza o los impedimentos de la discapacidad o de la edad" (art.6º) .------------------------------------------------------------

Por obra de esta evolución operada en la doctrina constitucional, que es ampliamente receptada en nuestro máximo texto, hacen emergencia y son ampliamente reconocidos los llamados derechos humanos de segunda generación o "derechos sociales", tales como la salud que será protegida y promovida por el Estado (art.68), al igual que la educación, que es considerada como "responsabilidad esencial del Estado" (art.76) o el derecho a la vivienda (art.1OO. Conforme se aprecia, el nuevo orden constitucional impone deberes al Estado y entre ellos la tarea de remover los obstáculos que mantengan o propicien desigualdades (art.46), como son las derivadas de carencias o estados de necesidad. Pues bien, ante estas situaciones de necesidad es que se implementa la *seguridad social* (art.95), aspecto del que nos ocupamos en su momento .---------------------------------------------------------------------

Entretanto, y para completar esta ligera caracterización que venimos realizando de los exactos alcances de nuestro orden constitucional, reiteremos el concepto de que el Estado social de Derecho, establecido en el artículo 1 ' de nuestra Constitución, no es un mero Estado garantista que se limita a reconocer un catálogo de derechos, sino que es un Estado que confronta el deber de hacer efectivos los llamados derechos sociales, entre los que se encuentra la seguridad social, aún cuando, notoriamente, reste mucho trecho para su eficiente consagración en la práctica --------

5.- Como consecuencia del entusiasmo despertado por las nuevas ideas que fueron abriéndose camino desde la formulación helleriana, y también como respuesta a inaplazables requerimientos de la realidad social, hicieron emergencia nuevos conceptos jurídicos que fueron configurando un conjunto de principios que, a partir de concepciones jusprivatísticas o publicísticas, fueron agrupadas bajo la rúbrica de *Derecho Social* .-----------------------------------------------------------------------------------

Pero, precisamente, en razón de las peculiaridades exhibidas por estas nuevas reglas jurídicas, es que Otto von Gierke, aquel gran maestro alemán de comienzos de siglo, ha querido ver una suerte de “*tertius genus ",* es decir, un nuevo orden entre el tradicional de Ulpiano expresado en la dicotomía derecho público-derecho privado. Hasta cierto punto fue acompañado por Gustavo Radbruch que no precisó la cuestión, al igual que Georges Gurtvich, si bien este no hizo otra cosa que intentar el traslado de una realidad sociológica al derecho .------------------------------------------------------

Realmente fue Kelsen con su peculiar concepción del orden jurídico, quien demostró, técnicamente, la futilidad de la búsqueda de una caracterización por esta vía. No obstante ello, es incuestionable que este conjunto de nuevas reglas jurídicas que fueron conformándose, fundamentalmente en este siglo, constituyen una materia específica que demanda una consideración científica particularizada –Según Delgado Moya *("El Derecho Social del presente"* Ed.Porrúa, México, 1977) comprenden el Derecho Social: a) el Derecho del Trabajo; b) el Derecho de la Seguridad Social; c) El Derecho Agrario y también, de manera no convincente en nuestro concepto, d) el Derecho Económico y e) el Derecho Procesal. (p.125). En cualquiera de los casos, define el derecho social como "el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles", definición esta, en nuestro concepto extremadamente lata que se confunde con los fines propios del derecho, razón por la que acaso resulte más convincente la del laboralista Trueba Urbina que lo define como "conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles .---------------------------------------------------------------------------------------------

Adviértese, cuando este autor nos habla de "conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen..." está dando las notas más acusadas de esta nueva vertiente abierta en el mundo jurídico: los principios, son los que actualmente han pasado a informar la mayor parte de las Constituciones modernas, como la nuestra, integrando cuanto es conocido como derechos humanos de segunda generación; las instituciones son los órganos creados por el Estado en función a los nuevos deberes que le impone la Constitución para tornar operantes aquellos principios en función a las normas dictadas al efecto -----------------------------

Quiero resaltar, también, una expresión muy sugerente en esta conceptualización: "en función de integración", lo que resulta tremendamente importante en las presentes circunstancias por las que transitan en su mayor parte los países en vías de desarrollo. De lo que se trata es superar las situaciones de pobreza y marginalidad que actualmente son los factores que más acusadamente conspiran contra la convivencia pacífica normada por el Derecho. Por consiguiente, la teleología del derecho social apunta, por una parte, a buscar la integración de los sectores desposeídos de la sociedad, y por otra parte, a impedir que, por aplicación de normas y principios de origen privatístico o por abstención del Estado, se empuje cada día más a las personas a tal situación de desintegración social. De ahí el carácter protector y tuitivo en unos casos y en otros reivindicativos de sus normas que apuntan, preferentemente "a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles .---------------------------------------------------------------------------------------------

Las finalidades tuitivas y protectoras del derecho social, no pueden, por supuesto, darse a costa de quienes no se hallan en tal situación de debilidad o necesidad. Y en esto se debe ser muy claros, puesto que so color de integrar a desposeídos o necesitados, no se puede destruir la armonía social como sueñan no pocos trasnochados en aras de inconfesados propósitos u obscuros mesianismos. En términos casi vulgares, el gracejo popular lo expresa diciendo que "no se puede desvestir a un santo para vestir a otro". Hay otros valores que informan todo nuestro ordenamiento constitucional tales como el de la *solidaridad,* que se concretan enla existencia de un patrimonio común a defender por todos los habitantes (medio ambiente, patrimonio cultural, arts.7, 38) o la función social de la propiedad ( art. 109), o la primacía del interés general sobre el particular (art.128), o la asistencia a municipios de menores recursos (art. 169) y concretamente la seguridad social (art.95. Pero, por sobre todo, son operantes otros valores como el de *libertad,* en materia de iniciativa económica y exclusión de los monopolios (art.107), a la circulación de la producción (art. 108), y más concretamente a disponer íntegramente del producto de su trabuco (art.11O. Todos estos valores excluyen la idea de un igualitarismo extremo en la miseria, como se dio en algunos sistemas autoritarios, pudiéndose afirmar que todo nuestro orden constitucional "aspira no ya a la nivelación general sino al establecimiento de unos límites máximos y mínimos que aseguren a todo una vida decorosa y segura (la llamada "libertad frente a la necesidad") permitiéndose, al tiempo, que los más dotados, los más trabajadores o los más perseverantes alcancen las posiciones más destacadas en el campo de la política, de los negocios, de la cultura, del arte, etc.etc." (Alessandro Pizzorusso, *Lecciones de Derecho Constitucional",* Ed.Centro de estudios constitucionales, Madrid,1984, t.I p.165) .----------------------------------------------------------------------------------------------

Justamente, uno de los instrumentos de que se vale nuestro ordenamiento para la materialización de estos valores, radica en la *seguridad social,* que es lo que, específicamente, nos conduce a la cuestión que nos ocupa .--------------------------------

6.- Es sabido que las prestaciones de seguridad social comprenden unamplio espectro de causas y prestaciones. Históricamente, surgió del puro favor de la monarquía que mediante "pensión de gracia" beneficiaba a guerreros o combatientes heridos al servicio del monarca. Posteriormente, y en particular en Francia, esta "gracia" es extendida a los servidores civiles, antiguos funcionarios ya ancianos o incapacitados para continuar prestando sus servicios .--------------------------------------------------------

El hecho es que esta modalidad se fue expandiendo considerablemente, al punto de que en 1717 constituía una carga insoportable que hizo pensar en la posibilidad de suprimirlas a la muerte de Luís XIV. Tantas reacciones levantó este intento que, de a poco fue ganando la consideración de un derecho del beneficiario. Es así que en 1776 Necker, Ministro de Finanzas sienta las primeras reglas jurídicas en la materia: la prescripción de las rentas no cobradas dentro de determinado tiempo, la inalienabilidad de las rentas, su inembargabilidad, y por supuesto, los requisitos propios para acceder a la jubilación: edad mínima y tiempo de servicio -----------------

Es de hacer notar que al margen de este campo de las jubilaciones que tuvo inicio y desarrollo en el sector público, también y, sobre todo, en cuanto hace a accidentes de trabajo y posteriormente la higiene y seguridad industrial, también y de manera paralela se va desarrollando al amparo de¡ derecho laboral, un conjunto muy amplio de reglas jurídicas con inocultable sentido social. Es un hecho, que el derecho social en sí, y el derecho de la seguridad social, cada día más, y hoy constituye doctrina pacífica, la concepción de la autonomía del *derecho de la seguridad social* .---

De un excelente estudio de M.Delhuvenne, quien fuera Gerente General del Instituto Nacional belga de la seguridad social (Di*vergencias entre el derecho común y, el derecho de seguridad social, en* la obra colectiva de homenaje a Rafael Caldera, publicado por la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1977, p. 1719) podemos extraer algunas precisiones de la más subida importancia. Así:

1. Señala, en primer término, el autor que seguimos, que siendo que el Derecho debe adaptarse a los cambios operados en la sociedad concurriendo con las soluciones apropiadas, se aprecia la sanción de numerosas normas ajenas al tradicional derecho privado. El Derecho de la Seguridad Social "ha siempre obedecido a necesidades distintas a las que interesan a los ciudadanos en general. Además, ésta ha sido siempre la razón de su existencia. Asimismo, los juristas invariablemente han tenido dificultades para conformar el derecho social con la subdivisión clásica de] derecho. Constituido por una combinación de reglas jurídicas, algunas derivadas del derecho civil, otras del derecho pena] y otras más del derecho público o administrativo, mal se ajusta el derecho social a la uniformidad de los principios de una teoría general del derecho. Estas divergencias han revelado ser de tal magnitud que confieren al derecho social una autonomía que le reconocen la mayoría de los autores" (p.1721) ---------------------------------------------------------------
2. Esas diferencias y tensiones entre el derecho social y el derecho común se manifiesta particularmente en algunas instituciones típicas de aquel, tales como la inadaptación de toda la normativa fundada en la culpa aquillana, propia del Código de Napoleón y su sustitución por una legislación nueva; la también progresiva obsolescencia de la concepción típica del contrato que, en general, da lugar a las contrataciones colectivas y otras situaciones derivadas de la propia legislación que, en gran medida, determinan la exclusión del principio de la autonomía de la voluntad, si es que pudiera hablarse de tal cosa en el derecho social .--------------------------------- c) Específicamente, en materia de seguridad social, desde que este es un *régimen obligatorio,* prácticamente queda eliminado el papel de la voluntad individual, ya que la vinculación al sistema prescinde de las preferencias individuales .---------------------Es m**ás,** en razón de su impacto financiero, de hecho se erige *en instrumento de la política económica y de redistribución de las rentas.* (Plénsese, por vía de ejemplo, en el profundo impacto que ejercen en el desarrollo chileno sus fondos de pensión que hasta proyectan su acción en el plano internacional).----------------------------------

La seguridad social, sin llegar a constituir un impuesto, ejerce un impacto fundamental en la estructura financiera de la Nación. Es más, de hecho casi podría decirse que sustituye al ahorro, pues siendo obligatoria cubre gran parte de los riesgos que anteriormente se suponía que el ahorro podría solventar.------------------------------

d) De manera específica, cabe resaltar su diferenciación con los regímenes privados de mutualidad. En principio se da un vínculo de similitud por el hecho de que para funcionar esta, es preciso la realización de la cotización, estableciéndose así el vínculo jurídico entre el beneficiario individual y la institución. No es esta una nota de la seguridad social, ya que siendo obligatoria la cotización, las prestaciones de la seguridad social tienden a extenderse, progresivamente, sin necesidad de cotizar, en función a la obligación general asumida por el Estado de prestar asistencia a los carenciados o necesitados. Dice el autor que citamos: "La mutualidad ya no juega sino un papel complementario protección de la seguridad social. En forma general, la seguridad social plantea en nuevos términos el problema de la propiedad de los recursos privados; la seguridad social contribuye, en efecto, a la redistribución de las rentas y puede, por las obligaciones que impone, infringir las normas habituales de adquirir los frutos de] trabajo" (p.1726) -------------------------------------------------------

e) Finalmente, la seguridad social ha modificado profundamente algunas instituciones típicas del derecho de familia, tales como la extensión de sus beneficios al consorte de hecho, o su extensión y aplicación a carenciados con prescindencia y a veces suplantación de los deberes de prestación alimentarla. En suma, erígese ella como un importante factor de transformación de la sociedad contemporánea -----------

7.- En función a todas estas realidades, es que se ha desarrollado el *Derecho de la Seguridad Social,* como disciplina autónoma, cuyos caracteres más acusados considero importante señalar, puesto que ello nos brindará las pautas en función a las cuales puede abordarse con rigor la materia sometida a consulta .-------------------------

El derecho de la seguridad social, tiene sus *principios -bien* diferenciados- derivados de realidades propias que bien pudieran sistematizarse resumidamente, considerando sus basamentos en esta forma: a) *Bases sociales,* fundamentada en el gran principio social de la solidaridad de los que trabajan para la obtención de amparo mutuo. Si constituye un deber exigido a cada individuo por la sociedad, el desempeño de un trabajo, a su vez esta por este hecho asume la obligación de asegurarlo o en caso de no darse esa posibilidad suplir la impositibilidad de sustento individual con prestaciones derivadas de la solidaridad social. *b) Bases técnicas,* establecidas por la necesidad de redistribución de los riesgos, la utilización de las contribuciones obligatorias en función al cálculo de probabilidades, la consideración de tablas bioestadísticas y demás que son los elementos que confieren al sistema de la seguridad social una sustentación económica apropiada a sus finalidades .--------------

Desde el *punto de vistajurídico,* el derecho de la seguridad social exhibe también instituciones propias, tales como las *relaciones provisionales,* que contraen generalmente los trabajadores, pero que no se limitan privativamente a estos, sino que progresiva y paulatinamente se extiende a la población, tal como se da, poniendo por caso, en la *"asistencia medica"* prestada aún en caso de personas ajenas a cualquier relación laboral y desempeñada por instituciones aseguradoras públicas o privadas. No menos importante, en este contexto, es el rol y función de las entidades gestoras de los recursos de las instituciones provisionales que, aún constituyendo generalmente personas jurídicas, se hallan limitadas y controladas en el ámbito de las gestiones que realizan. Finalmente, cabe apuntar que, en general, todas las legislaciones establecen algunas instituciones propias de la seguridad social, tales como el plazo mínimo requerido para gozar de las prestaciones sociales o normas específicas de caducidad y prescripción -------------------------------------------------------

El derecho de la seguridad social, exhibe, también, un *objeto propio* que no es otro que es la regulación jurídica de la cobertura de eventos previsibles, así como algo más específico, la atención de las necesidades vitales de las personas .-------------

Por su puesto que, también, el derecho de la seguridad social cuenta con *sus,fines específicos:* de manera inmediata la regulación jurídica de los efectos generados en eventos previsibles como los riesgos de vejez, maternidad, accidentes para los trabajadores, pero también y de manera progresiva la atención a las necesidades vitales de los carenciados. En este contexto se relaciona con los fines generales del derecho que no son otros que la realización de la justicia social, esto es, el estudio y regulación de las estructuras legales y socioeconómicas capaces de asegurar el bienestar si no de todos, cuando menos de la mayor parte de los hombres, con lo que estos fines se confunden con los objetivos fundamentales de la constitución del Estado .---------------------------------------------------------------------------------------------

8.- Del estudio que venimos realizando para situar la cuestión en el contexto jurídico que le es propio, podemos colegir algunas consideraciones que deberán servirnos para arribar a conclusiones que consideramos justas. Ellas son:

a) En primer término, el Estado paraguayo no constituye un "Estado de Derecho" a secas, sino un "Estado social de Derecho", conceptualización que impone el deber jurídico de guardar la debida consideración a hechos que configuran un nuevo orden normativo denominado "derecho social"; b) Entre los derechos sociales, existe en particular tina rama autónoma conocida como el "derecho de la seguridad social" que regula hechos jurídicos considerados fundamentales para que el Estado, que tiene el deber jurídico de atenderlos promoviendo las acciones reqiierldas para su atención bajo el manto de la justicia social, pueda cumplir con sus altos fines; y e) Que este derecho de la seguridad social debe ser considerado en función a sus peculiaridades específicas, tales como su base social, su base técnica, la particularidad de las relaciones provisionales y sus finalidades específicas.--------------------------------------

La ley 73/91, uno de cuyos artículos fué impugnado de inconstitucional en el caso que nos ocupa, ha de ser considerada, por tanto, a la luz de estas realidades con observancia de las peculiaridades propias del derecho de la seguridad social

9.- Concretamente en el caso sometido a consulta, se cuestiona la constitucionalidad de la regla contenida en el inciso k) del artículo 9' de la Ley 73/91 que a la letra expresa:

*"Los recursos de la Caja se formarán.*-

*k) con el pago por parte del banco, del importe de tantos meses del último sueldo nominal y, extraordinario en los casos de jubilaciones por exoneración como o meses faltaren para completar veinte años de servicios, contándose la fracción del mes como mes entero a favor de la Caja, y no pudiendo en caso alguno ser menor a treinta meses del último sueldo nominal y, extraordinario. Si el funcionario exonerado contare con más de veinte años de servicios reconocidos por la Caja, los bancos abonarán el importe de treinta meses de la mencionada última remuneración nominal y extraordinaria del exonerado. El pago del importe correspondiente, por cada funcionario, será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez, dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja "* -------------------------------

El régimen de jubilaciones de la Caja, establece que el derecho a la -jubilación lo obtiene el beneficiario al cumplir ochenta y cinco puntos entre años de servicio y de edad, salvo los casos de jubilación por invalidez, por retiro voluntario, o la llamada "jubilación por exoneración" que es a la que se refiere el artículo 30 inciso c), respecto de cuya constitucionalidad también consulta el Tribunal de Cuentas, aún cuando no ha sido específicamente cuestionada. Esta norma establece:

*"c) Jubilación por Exoneración.*

*Se concederá esta jubilación al afiliado que tenga como mínimo veinte años de servicios, con excepción de aquellos que al promulgarse esta Ley cumplieron por lo menos diez años de antigüedad, quienes tendrán derecho a los quince años de servicios reconocidos, la cual se otorgará en los siguientes casos.*-----------------------

l. *- )Por despido o cesantía del funcionario; por exoneración a causa de la clausura o cierre de la Casa Central o Sucursales; expiración del término legal o contractual de las mismas; adquisición, transferencia o cesación de actividades por liquidación total o parcial del activo* .---------------------------------------------------------

*2.-) Citando se menoscabe en forma evidente la situación .jerárquica del empleado y siempre que, a juicio de la mayoría de los Miembros del Consejo o mediare resolución judicial, existan presunciones fehacientes de que el hecho tiene por objeto crear al funcionario una situación insostenible para obligarle a dejar su cargo"* ------

Entre los fundamentos esgrimidos para impugnar la constitucionalidad de las normas transcriptas, se ha mencionado:

a) Que la obligación de realizar un aporte, por parte de la entidad patronal, se fundamenta en la relación de trabajo. Es decir, mientras dura la relación laboral, existe la obligación de realizar el aporte, pero cuando cesa aquella relación, cesa la obligación de aportar y por consiguiente, el cargo impuesto por la Caja sin mediar aquella relación importa una violación al derecho de propiedad (puesto que importaría una donación compulsoria sin causa), y b) Que la ley, al instituir una categoría especial de \_jubilados, los jubilados por exoneración, genera un privilegio en favor de algunos que pasarán a gozar de una jubilación sin haber realizado aporte alguno, aunque este se realice por la entidad empleadora, rompiéndose así el principio de igualdad constitucionalmente consagrado -------------------------------------

c) Adicionalmente, se ha agregado también, para evidenciar la presunta injusticia de la resolución impugnada, que atendiendo a que la jubilación es acordada como consecuencia de un número determinado de años trabajados, y no habiendo alcanzado la relación laboral entre la entidad demandante y el beneficiario ese lapso sino uno menor, no cabría hacerle cargos derivados de tal situación ----------

10.- Entrando en la consideración de las cuestiones planteadas, no encuentro razón para declarar inconstitucional el citado incido k) de] artículo 9' de la Ley 73/91. Y no la hallo puesto que dicha regla de derecho no constituye sino una aplicación de los principios del derecho de la seguridad social .-------------------------------------------

La seguridad social es un derecho; así, se halla consagrado en el artículo 95 de la Constitución, de suerte que deben admitirse sus especificidades entre las que se encuentra (lo hemos señalado más arriba) la base técnica, esto es, los cálculos actuariales que presiden el funcionamiento eficiente de unorganismo de tal naturaleza .-----------------------------------------------------------------------------------------

Si fuere dable apartarse de las bases técnicas, está dicho que se estaría condenando a numerosas personas, acaso miles con sus respectivas familias, a una situación derivada de la falencia en la que incurrirían las instituciones de la seguridad social. En el caso que nos ocupa se explica con meridiana claridad esta situación. Sin considerar, de momento, la constitucionalidad o no de la norma contenida en el art.30 inc.c) de la citada ley tenemos que una persona. sin completar los aportes técnicamente requeridos, entraría a gozar de prestaciones sociales para las cuales no se ha realizado el aporte apropiado. ¿Qué ocurriría si esta situación se generalizara?. No es difícil advertirlo: la entidad prestadora de asistencia entraría inmediatamente en irremediable falencia, puesto que debería enfrentar crecidas erogaciones sin haber antes percibido los recursos requeridos para atenderlas -------------------------------------

Pero, al margen de estas consideraciones que tienen un origen jusprivatístico, también quiero señalar, conforme lo hemos señalado anteriormente, que el derecho a las prestaciones de la seguridad social, es un derecho independiente de la relación de derecho laboral.----------------------------------------------------------------------------------

Admito que toda la materia de la seguridad social, en una de sus vertientes, reconoce como antecedente los aportes conceptuales del derecho laboral que buscaron revestir a la dicha relación laboral de las garantías requeridas para una digna prestación de servicios. Pero, actualmente el derecho a la seguridad social se ha desvinculado de tal relación, al punto de que nuestro texto constitucional, si bien de manera tímida aunque clara, está señalando que *"Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población " (art. 95),* y notoriamente, no toda la población goza de la condición de "trabajador" ni está en relación de dependencia. Por eso es que hemos señalado que desde el punto de vista jurídico, en materia de seguridad social se estudian las *relaciones provisionales, no* las relaciones laborales ---------------------

Desde el momento que el texto constitucional impone al Estado la promoción de la calidad de vida, y desde el momento que uno de los instrumentos a tal fin, y concretamente para la realización de la justicia social es la seguridad social, está dicho que para nada interviene la cuestión laboral .------------------------------------------

La posibilidad de acceder a los beneficios de la seguridad social constituyen un derecho. Para la materialización de ese derecho, el Estado organiza diversos mecanismos y estructuras, uno de ellos, expresamente autorizado por la ley es la Caja cuya decisión ahora es impugnada. Pero debe hacerse notar que los recursos arbitrados para que esta pueda cumplir con las prestaciones establecidas, si bien son referidos a determinadas relaciones laborales, esta referencia no reconoce otro fundamento que la necesidad de encontrar un mecanismo práctico y equitativo que permita alcanzar esa finalidad esencial del Estado .-----------------------------------------

En la evolución de nuestras instituciones, una de las primeras manifestaciones de la seguridad social se halla constituida por la creación de una Caja Fiscal que atiende, con todas las falencias que se quiera, los requerimientos en esta materia del personal del sector público. Posteriormente hará su emergencia el Instituto de Previsión Social que con ser, en su época, una institución de avanzada en la protección de los trabajadores, desafortunadamente, es como si se hubiere detenido en el tiempo, cuando su evolución natural indicaba que sus servicios irían a extenderse, acorde con la evolución conceptual de la seguridad social, a todos los sectores y estamentos de nuestra sociedad. Ante las falencias imputadas a dicho Instituto, es que fueron surgiendo diversas cajas autónomas. Una de ellas es esta de los empleados bancarios. Debe advertirse, por consiguiente, que en esencia cumple esta, una finalidad pública enmarcada en los requerimientos que hacen a la dignidad de las personas, por expresa autorización del Estado a quién corresponde, primariamente estos deberes, aún cuando no necesariamente en forma monopolística. Desde niego la propia Constitución nos habla de que "Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado" (art.95) .------------------------------------------------------

11.- Y aquí entro en la consideración de otra cuestión vinculada a la cuestión sometida a nuestra consideración. Desde el momento que la seguridad es un derecho, está dicho que este derecho debe exigirse de alguien. En el caso que nos ocupa, tal derecho es exigido a la Caja, la que, por su vez, lo exige de las empresas vinculadas al sector específico que establece la ley, esto es, las empresas bancarias -----------------

Por consiguiente, cualquier institución bancaria, sabe y conoce perfectamente la existencia de la ley, sabe que debe realizar los aportes establecidos por ella, puesto que ese es uno de los arbitrios de que se vale el Estado para hacer frente a los derechos sociales de un determinado sector de la población. No realizan aportes a la Caja otro tipo de empresas; solo lo hacen los bancos que tienen, por la naturaleza de su actividad, la obligación de conocer sus riesgos y responsabilidades .-----------------

En otras palabras y atendiendo a que "Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley" (art.127 C.N.), el componente de sus aportes a la seguridad social, necesariamente, por razones de costo debe integrar sus previsiones y riesgos. Que la erogación resulte mayor de lo previsto, es una cuestión que entra dentro de las peculiaridades propias del mundo de los negocios. Nadie tiene derecho a excluirse del cumplimiento de la ley so pretexto de que esta es inconstitucional o de que onera indebidamente sus cargas .----------------------------------------------------------------------

El caso que nos ocupa ilustra a cabalidad la cuestión. A fs.29 de los autos traídos a la vista se halla un documento en el que se constata **que el b**eneficiario de las prestaciones, prestaba servicios hasta Abril de 1989 en una institución bancaria y que desde Abril de ese año, es decir, sin solución de continuidad pasó a prestar servicios en la entidad actora .-------------------------------------------------------------------

Vale decir, se conocía, perfectamente, que se trataba de una persona con una antigüedad bien determinada; y acaso ese haya sido el motivo determinante de su contratación, ya que tal antigüedad es la que le habría dotado de los conocimientos y experiencias demandados al efecto. Pues bien, si en ese momento, o al despedirlo no tomó las previsiones aconsejadas por la prudencia en el manejo de los negocios, no puede imputarse tal negligencia a nadie más. Quién obra imprudentemente debe cargar con las consecuencias, pero de ninguna manera se puede cuestionar la constitucionalidad de una regla de derecho, establecida en función a los requerimientos específicos del derecho de la seguridad social, para eludir el cumplimiento de una obligación .--------------------------------------------------------------

12.- Réstanos por considerar lo relativo a la consulta del Tribunal en relación con el artículo 30 inc. c) de la Ley 73/91. Sibien es cierto, tal artículo no ha sido expresamente cuestionado, ya que se ha formulado la consulta y visto que, en alguna medida, guarda conexidad con la materia tratada, deberemos hacer mención de los problemas que pudiera plantear .--------------------------------------------------------------

Por supuesto que tampoco aprecio ninguna inconstitucionalidad en su texto. Se ha aducido que al generarse una categoría especial de ,jubilados, se rompe con el principio de igualdad constitucionalmente consagrado, considerando que para la obtención de tal prestación social se requiere de determinados años de servicios y la realización de determinados aportes .----------------------------------------------------------

Pero frente a tales alegaciones, se erigen normas expresas y positivas consagradas en el texto constitucional: en primer término, la estabilidad de los trabajadores (art.94). Es decir, la norma en las relaciones laborales es la estabilidad en el empleo. Luego, su violación, bajo cualesquiera circunstancias que se den, configura una situación de excepción que como tal debe ser considerada. La Constitución, también, estatuye que "El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo" (art.87) objetivo inalcanzable si no se lo considera en relación con el principio antes señalado de la estabilidad en el empleo -------------------------------------

La desocupación, en el mundo contemporáneo, tanto en los países industrializados como en los países en vías de desarrollo, constituye una ominosa realidad. Por consiguiente, toda acción desplegada por el Estado para eliminarla o mitigar sus adversos efectos, no puede constituir una acción inconstitucional. Hemos hecho referencia a que el derecho de la seguridad social es un derecho eminentemente tuitivo cuya acción por medio de las relaciones provisionales se extiende aún a quienes no se encuentran enmarcados en una relación laboral. Luego, con mayor razón, hace a los fines de la justicia social que, quién pierde el empleo por causas que no le son imputables o cuando menos al margen de su intención de continuar en el mismo, no resulte alcanzado por los desastrosos efectos de la desocupación ------------

En esta perspectiva, y desde que la seguridad social se halla .justamente establecida para superar tales contingencias adversas, no puede afirmarse que la jubilación por exoneración, establecida en la Ley 73 constituya una violación al principio de la igualdad. Todo lo contrario, hace a la más estricta justicia, que quién se ve privado inmotivadamente de su trabajo halle en la seguridad social la compensación ante una adversidad no buscada. Esta debería ser la norma hacia la cual debería tender todo el sistema de la seguridad social paraguaya, desde que "los derechos que la ley otorga al trabajador son irrenunciables" (art.86) y atendiendo fundamentalmente a que "Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios" (art.46) .-------------------------------------------------------------------------------------------

Con absoluta franqueza, no podría pues considerar una violación al principio de la igualdad, al hecho de que la seguridad social concurra a aliviar la suerte de un trabajador privado de su trabajo antes del término de su vida útil de trabajo, tanto más cuanto que se trata de una situación no buscada ni querida .--------------------------------

Es discriminatorio, por el contrario, aherrojar a las personas a la miseria que supone la desocupación, cuando que estas no dieron motivo para semejante tratamiento, puesto que se estaría conculcando el principio de igualdad de oportunidades consagrado enel art.47 de la Constitución Nacional. La seguridad social se funda en elementales principios de solidaridad que concurren a tornar operante la justicia social reparando las situaciones adversas generadas en situaciones como la que nos ocupa. Debemos, por tanto, respetar las peculiaridades de los derechos que de ella dimanan .------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, y en virtud de las razones que dejo puntualizadas, opino que ninguna de las disposiciones legales que fueron consultadas es pasible de impugnación por inconstitucionalidad .----------------------------------------------------------------------------- A su turno, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos -Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

## SENTENCIA NUMERO 276

### Asunción, 9 de Julio de 1996

**VISTOS** : Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:**

**DECLARAR** que ninguna de las disposiciones legales que fueron consultadas es pasible de impugnación por inconstitucionalidad.--------------------------------

**ANOTAR, registrar** y notificar ---------------------- -------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WON KYO KIM S/ EMISIÓN DE CHEQUE SIN FONDOS EN ESTA CAPITAL”.------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis ,estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Won Kyo Kim s/ emisión de cheques sin fondos en esta Capital"**,, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Sung Hee Kwak bajo patrocinio del Abogado **Luis Irún Brusquetti** .----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción de inconstitucionalidad se plantea la declaración de nulidad por inconstitucionalidad del A.I.Nº 1255 de fecha 11 de agosto de 1994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno y confirmatorio A.I.Nº 423 del 21 de diciembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos caratulados "Won Kyo Kim s/ emisión de cheque sin fondos y estafa. Capital" .------------------------------------------------------------------

Que de los antecedentes traídos a la vista las actuaciones en las que recayeran tales decisiones, se tiene que por el interlocutorio de primera instancia se desestima una querella por emisión de cheque sin fondos. El argumento esgrimido por el Juez, es el de que antes de la deducción de esta querella, el accionante había promovido una acción civil por cobro de guaraníes, interpretando que por aplicación del artículo 31 del Código de Procedimientos Penales no procede la instauración de la querella. El Tribunal de Apelación no se pronunció sobre tal argumento sino que para confirmar la decisión del inferior, tuvo en cuenta que con mucha anterioridad se había promovido otra querella por los mismos hechos que fue declarada abandonada, razón por la que la instauración de una nueva querella implicaría la violación del principio "non bis in ídem" ---------------------------------------------------------------------

Que, por otra parte, resulta que Won Ayo Kim fue querellado en fecha 13 de mayo de 1993 por Sung Hee Kwak por la emisión de un cheque presuntamente librado el 13 de marzo de 1993, cargo Banco Unión S.A. que presentado aparentemente en la misma fecha resultó carecer de fondos. Decretada la detención, el 25 de mayo de 1993, la Policía comunica que se cumplió con la medida restrictiva de libertad. Luego de algún tiempo aparece un profesional que solicita la libertad de Kim por compurgamiento de la posible pena, y otro Juez, que no se sabe porqué interviene en el proceso, así lo decreta por A.I.Nº 1962 del 7 de octubre de 1993, oficiándose a la Penitenciaría Nacional para su cumplimiento. Al pié de la nota se lee que el profesional que solicitara tal medida retiró el oficio. No existe constancia de que tal medida se haya cumplido. Es lo cierto que un año después, Kim vuelve a otorgar poder para designar defensor, que percatado de la inactividad de la querella solicita se declare su abandono y la inmediata libertad de kim, a lo que accede el Juez declarando operado el abandono de la querella y decretando la libertad del mismo.----

Que de esta medida apela el querellante, pero, posteriormente desiste del recurso (fs. 40/43), con lo que prácticamente el abandono queda consentido. En el interín había obtenido dicho querellante la modificación de la calificación, con lo que, técnicamente, el plazo para la prescripción se extiende considerablemente (art. 20 Ley 941) . Y al amparo de esta situación, considerando que pese al abandono de la querella aún no se había operado la prescripción, vuelve a plantear querella por los mismos hechos, mereciendo su petición las decisiones que son las que prestan fundamento para la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad .----------

Que, si fuéramos a aplicar los criterios reiteradamente sentados por esta Corte en la materia, la acción en cuestión deviene improcedente: primero, porque importaría reabrir el .debate, o una tercera instancia sobre cuestiones que ya merecieron decisión en instancias inferiores; segundo, porque no se advierten violaciones al ejercicio de la defensa o las garantías del debido proceso legal; y, finalmente, porque aún con las discrepancias que pudieran merecer los fallos impugnados, es lo cierto que ellos son el resultado de un análisis razonado de las cuestiones sometidas a la consideración de los magistrados inferiores, no pudiéndose afirmar que se trata de decisiones arbitrarias .-----------------------------------------------------------------------------------------

Que, sin perjuicio de ello, quisiéramos agregar en robustecimiento de la tesis de la improcedencia de esta acción, que el derecho de querellar, en sí mismo, constituye una excepción a las normas del proceso penal y por lo mismo debe ser restrictivamente interpretado. El titular de la acción penal, de acuerdo a nuestra Constitución actual es la sociedad y no los particulares, puesto que la acción colocada en manos de particulares, más configura el ejercicio de la venganza privada que una auténtica administración de justicia. En segundo lugar, en estas materias como la del pretendido delito de emisión de cheques sin fondos, su desnaturalización ha sido tal que, inadvertidamente se ha transformado, efectivamente, en una expresión de la venganza que conduce al repudiado resultado de sancionar la pena de prisión por las deudas civiles. Y tal derivación es inadmisible a la luz de los progresos de la conciencia civilizada de la humanidad. Como que aquí no se ha planteado la constitucionalidad o no de la ley en cuestión, creo excusado extenderme en otras consideraciones.----------------------------------------------------------------------------------

Por la razones expresadas, en consecuencia, doy mi voto por la negativa de sobre el particular .------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**

manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0 275**

Asunción, 8 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-------------

# Anotar, registrar y notificar. --------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ OLIVIO JOSE SCHABARUM S/ JUICIO EJECUTIVO”.-------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO

En Asuncióndel Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Banco Nacional de Fomento c/ Olivio José Schabarum s/ juicio ejecutivo",** a **fin** de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Fabián Arturo Cañellas** **--------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? .------------------

A la cuestión planteada, el Doctor. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: "La excepción de inconstitucionalidad en estudio, ha sido planteada por la parte demandada, encontra de todas las resoluciones recaídas enun juicio ejecutivo, conjuntamente con un incidentede nulidad de actuaciones y otros recursos procesales

Sabido es que el artículo 538 del Código Procesal Civil establece que "la excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley ti otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución" --------

En este caso está claro que se debió haber opuesto una acción de inconstitucionalidad en lugar de una excepción, de conformidad con el artículo 550 del Código Procesal Civil, que establece que, cuando una persona vea lesionados sus derechos fundamentales por una resolución u otro acto administrativo, procede iniciar una acciónde inconstitucionalidad.----------------------------------------------------------------

Por otro lado, el artículo 561 del Código de forma, establece que tratándose de resoluciones judiciales que por sí mismas sean violatorias de la Constitución, "la acción de inconstitucionalidad solo podrá dedicarse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios". En el caso enestudio, está pendiente de resolución un incidente de nulidad de actuaciones .----------------------------------------------------------------------

Corresponde entonces, no hacer lugar a la presente excepción de inconstitucionalidad y devolver estos autos al Juzgado de origen a fin de que éste se pronuncia sobre los recursos ordinarios planteados por el demandado en el juicio principal. Agotadas las vías ordinarias, si el mismo considera que no han sido subsanadas las conculcaciones a las disposiciones constitucionales, que según su criterio existen, podrá recurrir nuevamente a esta Corte a denunciar tales afrentas, por las vías correspondientes. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA m**anifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO:274**

Asunción 8 de julio de 1996

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la presente excepción de inconstitucionalidad y devolver estos autos al Juzgado de origen a finde que éste se pronuncie sobre los recursos ordinarios planteados por el demandado en el juicio principal. Agotadas las vías ordinarias, si el mismo considera que n**o** han sido subsanadas las conculcaciones a las disposiciones constitucionales, que según su criterio existen, podrá recurrir nuevamente a esta Corte a denunciar tales afrentas, por las vías correspondientes ----

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CLEMENS VON THUEMEN ENGELBERT ELIAS VON THUEMEN Y VLADIMIR LIZAN C/ DEMETRIO AYALA S/ DESALOJO”.---------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de .justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**Clemens Engelbert Elias Von Thumen y Vladimir Lizan s/ Demetrio Ayala s/ desalojo"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Arturo M. Soto Badaui** .--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Arturo M. Soto Badaui,, en representación del señor Demetrio Ayala, promueve acción de inconstitucional ]dad contra la S. D. Nº. 121, del 25 de marzo de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la capital, del Décimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº. 49, del 29 de junio de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizado arriba .- Considera el agraviado que las citadas sentencias judiciales son arbitrarias, y violatorias del derecho a la defensa en juicio y al debido proceso.--------------------------------------------------------------------------------------------

Tal como se puede apreciar de la lectura del escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad, el accionante plantea fundamentalmente, cuestionamientos que se refieren a la valoración de las pruebas y al razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de la causa.-------------------------------------------------

Esta Corte, en forma constante y reiterada, ha sentado el criterio de que la valoración de las pruebas y la interpretación del derecho aplicable a cada caso concreto, son materias reservadas a los jueces ordinarios. En consecuencia, esta Magistratura Judicial no puede intervenir en estos temas, en el marco de una acción de inconstitucionalidad, so pena de constituir a la misma en un tribunal de tercera instancia.-------------------------------------------------------------------------------------------

Sólo se justificaría una intromisión de la Corte Suprema de Justicia en estos temas, si se observara una manifiesta arbitrariedad, la cual, de ningún modo se ha producido en estos autos. Las sentencias cuestionadas se hallan razonablemente fundadas, y no se han desviado ni de la legislación vigente, ni de las constancias de autos.------------------------------------------------------------------------------------------------

El proceso se ha desarrollado normalmente, con intervención de ambas partes, quienes han tenido oportunidad, en igualdad de condiciones, de defender su derechos.-Por los motivos expuestos, voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad instaurada, con costas a la parte perdidoso .-------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

##### SENTENCIA NUMERO: 273

Asunción 8 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

##### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada -----------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso -----------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar -------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Nicolás Ermakoff Adam c/ Edgar Darío Amarilla Cardozo s/ desalojo”.-----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y UNO.**

En Asunción del Paraguay, a los ocho, días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Nicolás Ernakoff Adam c/ Edgar Darío Amarilla Cardozo s/ desalojo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Edgar Darío Amarilla Cardozo bajo patrocinio del Abogado Cirilo Pereira Morel .--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Sr. Edgar Amarilla , por sus propios derechos . bajo patrocinio de abogado, solicita la declaración de inconstitucionalidad de las siguientes resoluciones : S.D. No. 311 de fecha 8 de junio de 1.995 , dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno y Acuerdo y Sentencia de fecha 18 de agosto de 1.995 , dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial , Tercera Sala . Alega que las mismas fueron dictadas en violación a los arts. 16 , 137 y 256 de la Constitución Nacional y por ende son arbitrarias .------------------------------------------

Los fallos recurridos resolvieron hacer lugar a la demanda de desalojo entablada por el Sr. Nicolás Ermakoff contra Edgar Darío Amarilla fundados en la extinción del contrato por vencimiento del plazo. El problema principal se centró en torno a la prórroga del contrato de ]ocasión , cuestión ésta debidamente debatida en las dos instancias anteriores y no susceptible de nueva discusión por parte de la Corte dado su carácter de instancia extraordinaria en materia de inconstitucionalidad .-------

Por otro lado, del estudio del expediente no surgen defectos graves que redunden en menoscabo del derecho a la defensa en juicio, considerando que tanto las pruebas agregadas al expediente así como las manifestaciones vertidas por las partes fueron objeto de una correspondiente apreciación por parte de los inferiores conforme lo prevén las leyes pertinentes.-----------------------------------------------------------------

Las sentencias cuestionadas no presentan indicios de arbitrariedad lesivos de garantías constitucionales susceptibles de validarlas como tales, por lo que, en estas condiciones corresponde desestimar la presente acción , con costas. Voto en este sentido.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 271

Asunción 8 de julio de 1996

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR,** registrar y notificar -------------------------------------------------

Ante mi:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JAIME ACOSTA C/ BRUNO BENITEZ S/ SENTENCIA DE INMUEBLE POR COBRO DE MEJORAS”.----------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR CIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "Jaime Acosta c/ Bruno Benítez s/ retención de inmueble por cobro de mejoras"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **César A. Figueredo** --------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: "Se presentó ante esta Corte el Abog. César A. Figueredo en representación del Sr. Jaime Acosta y dedujo acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D.Nº 286 de fecha 13 de Octubre de 1.989 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Villarrica y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 7 de fecha 23 de Marzo de 1.990 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial. Este último fallo confirmó el de primera instancia que resolvió,: "Desestimar por improcedente la acción que por retención de inmueble por cobro de mejoras promoviera Jaime Acosta en contra de Bruno Benítez". Menciona el recurrente la violación de los arts. 50, 80 y 204 de la Constitución del año 1.967 (equivalentes a los arts. 45, 4 y 256 de nuestra actual Carta Magna), alegando además ligereza de los magistrados en el examen de las pruebas y arbitrariedad. -------------------------------------------------------------------------

Examinados los autos principales que se tienen a la vista, se puede apreciar que las alegaciones formuladas por el accionante no se ajustan a la realidad de autos. En efecto, las instancias anteriores en su función jurisdiccional, examinaron las pruebas arrimadas al proceso, decidiendo conforme a las mismas y a la ley aplicable al caso. Como bien lo señalara el Fiscal General en su dictamen: es jurisprudencia constante y firme de nuestros tribunales, que la apreciación de las pruebas por parte de los Magistrados Judiciales es materia opinable y, sobre estas cuestiones no podría admitirse la presente acción; de lo contrario se estaría dando paso a la posibilidad de que por ésta vía se realice un nuevo estudio al proceso, creando una tercera instancia desnaturalizada" . En cuanto a la arbitrariedad alegada, ella no se observa, atendiendo a que los fallos impugnados fueron fundados en una debida interpretación de los hechos y en la aplicación de las normas jurídicas pertinentes.------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones precedentes, y no existiendo conculcación a normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas .-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA** **BRUGADA** por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 270

Asunción 8 de julio de 1996

**Visto**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar. --------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARINO BELLON Y OTRA C/ LIMPO DOCKER Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”.-----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**Marino Bellon y otra c/ Olimpo Docker y otros s/ reivindicación de inmueble**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por abogado Carlos Serrán V .---------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se deduce la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 153 de fecha 9 de Agosto de 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia del 4to. Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú y en contra del A.I. No. 250 de fecha 7 de XII de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma circunscripción. El recurrente es el Abog. Carlos Serrán en representación de los Sres. Marino Bellon y Dulcina Pra de Bellón , quien se presenta alegando la violación de los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad del fallo de la Cámara.-------------------------------------------------------------------------------------

Se trata de un juicio de reivindicación en el cual el A-quo resolvió por el primero de los interlocutorios impugnados, admitir la intervención como tercero del Sr. Hans Jordan.. La Cámara a su vez confirmó el fallo, mencionando en el cuerpo de la resolución que la intervención del tercero es " excluyente" de conformidad al art. 79 del C.P.C. El recurrente se agravia por considerar que la Cámara subsanó un error del A-quo al darle ese calificativo a la intervención del tercero, cometiendo , según dice, un gravamen irreparable, con un fallo arbitrario desprovisto de todo fundamento legal.--------------------------------------------------------------------------------

Esta sala de la Corte tiene por objeto , el control constitucional de las resoluciones judiciales, es decir, la verificación de si las mismas han violado preceptos de la Carta Magna. De la lectura del expediente sometido a consideración y de las resoluciones judiciales , resulta claro que en la tramitación de la causa y en la elaboración de los fallos nose ha conculcado ningúnprecepto constitucional ----------

Por lo que, enbase a estas consideraciones , voto por el rechazo de la presente acción, concostas.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 269

Asunción, 8de juliode 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar ----------------------------------------------

**Ante mí:**

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RICARDO RODRÍGUEZ Y CIRILO GONZALEZ ESCOBAR C/ RES. No. 09/94 Y No. 11/94, DICTADO POR LA JUNTA MUNICIPAL DE ITURBE”.------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO

# En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Ricardo Rodríguez y Cirilo González Escobar c/ Res. No 09/94 y No. 11/94, dictadas por la Junta Municipal de Iturbe", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Ricardo Rodríguez y Cirilo González Escobar bajo patrocinio del Abogado Roque Paiva .-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- Que los señores Ricardo Rodríguez y Cirilo González Escobar promueven la presente acción de inconstitucionalidad contra las Resoluciones No.. 09 y 11 dictadas en el año 1994 por la Junta Municipal de Iturbe. En mi concepto, diversas razones aconsejan el rechazo de la misma, en mérito a cuanto brevemente señalo a continuación ----------------------

2.- La primera cuestión que surge es la carencia de una legitimación activa de parte de los actores. La ley exige (art. 12 Ley 609) que el actor especifique claramente "la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria" impugnada. Y aquí los actores se presentan directamente por derecho propio sin indicar, por ,cierto, en qué medida los actos normativos impugnados les afectan personalmente. Es obvio, por tanto, que carecen de acción que, según es claro, deviene de la conjunción de la calidad de parte, un interés legítimo y la tutela en su factor dispuesta por el derecho. Y desde luego que tampoco acreditan ni invocan representación alguna .--------------------------------------------------

3.- Respecto de esta situación, en su interesante dictamen que antecede, el señor Fiscal General del Estado soslaya esta exigencia ordinaria de nuestro ordenamiento jurídico, trayendo a colación la autorizada opinión del tratadista argentino Dr. Roberto A. Dromi .-------------------------------------------------------------

No me caben dudas respecto de que la tendencia del derecho Público en general y del constitucional en particular, tanto más en el caso de nuestra Constitución de 1992 que nos habla de una democracia participativa como forma de gobierno, que se debe facilitar la participación ciudadana en defensa de los llamados derechos humanos de tercera generación, o los también caracterizados como intereses difusos que, ciertamente, no tienen bien definidos mecanismos de defensa -------------

Pero también es del caso puntualizar que tal participación en el plano jurisdiccional solo puede darse mediante la observancia de las formas y solemnidades prescritas por las leyes para la ordenada tramitación de los procesos. Admitir que por la simple invocación a tales derechos pueda excitarse nada menos que al máximo órgano jurisdiccional de la República, generaría un verdadero caos y sometería a la Corte a un activismo que lejos está de ser lo más aconsejable para la salud institucional de la República .-------------------------------------------------------------------

En este sentido cabe reafirmar, una vez más, qué la acción de inconstitucionalidad constituye un mecanismo arbitrado por la Constitución con carácter excepcional, puesto que no puede ni debe sustituir las formas ordinarias establecidas para el ejercicio de la función jurisdiccional, y tiene características autónomas en cuanto a que no está ceñida a otras regulaciones que las establecidas en la propia Constitución, de la que la Corte es guardián .-------------------------------------

4. - La observación antes apuntada, nos lleva inexorablemente a la consideración de la otra cuestión determinante del rechazo de la acción intentada. Hace relación ella a la necesidad de ocurrir, con carácter previo, a las vías precisas establecidas por las leyes para solucionar cualquier lesión jurídica. Es jurisprudencia constante de esta Corte, por lo demás, aquella según la cual la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente cuando no se han agotado los resortes ordinarios establecidos en las leyes para la solución de los conflictos, ya que en caso contrario podría darse la señalada situación caótica de que la Corte por una parte trate y decida un determinado conflicto y en las instancias pertinentes la misma cuestión resulte considerada y resuelta de manera diferente. Por lo demás, sin apartarse de la letra del artículo 232 de la Ley 1294, la Corte no podría imponer un procedimiento diferente al allí prescrito que expresa: "Las acciones por lesiones de carácter administrativo, cuando las Municipalidades procedan en virtud de sus facultades regladas, serán ejercidas por vía contencioso administrativa.”--------------------------------------------------------------

Podría pedirse, en consecuencia, que la Corte acoja una petición de una persona que no expresa que lesión concreta le ocasiona un acto normativo, sin que antes, en el supuesto de existir la misma, se haya producido el debate y debido proceso establecidos como garantía esencial de nuestro ordenamiento jurídico? Evidentemente que no, y es la razón determinante del rechazo que estamos propiciando, ya que la acción de inconstitucionalidad no es una panacea para la satisfacción de las expectativas individuales, ni la Corte un órgano jurisdiccional con competencia para conocer en instancia originaria cuestiones que la ley confía a otros órganos. -------------------------------------------------------------------------------------------

5.- Sin perjuicio de cuanto llevo afirmado, estimo que no se deben dejar resquicios para la duda. En tal sentido, es cierto que cualquier persona se encuentra legitimada para la defensa de los llamados intereses difusos. El artículo 38 de la Constitución estatuye: Toda persona tiene derecho, individual colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo" .-------------------

Y este sería el caso de los accionantes. Pero tales derechos o prerrogativas comunitarias, en cuanto se hallen debidamente justificados, deben ser encauzados conforme a las leyes sancionadas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos: los distintos tipos de juicios establecidos en la legislación procesal civil, o los establecidos en otros cuerpos procesales como, en el caso de lesiones de derecho administrativo, las normas de la Ley 1462. Y ello, porque como se expreso anteriormente, la acción de inconstitucionalidad no queda expedita sin antes haberse agotado los recursos establecidos por las leyes para tal fin, de ahí su carácter excepcional.---------------------------------------------------------------------------------------

6.- Esto nos lleva a la consideración de una última cuestión Aquí se ha planteado, como fundamento de la acción intentada, cuestiones relativas al dominio de una determinada suerte de inmueble. Clarísimamente esta es una cuestión ajena a las finalidades de la acción de inconstitucionalidad arbitrada, fundamentalmente, para precautelar el orden constitucional, es decir, si no e han violentado derechos o garantías constitucionales .---------------------------------------------------------------------

En este caso concreto, sin ordinarizar un procedimiento que, necesariamente, demandaría la activa participación de terceros afectados, la realización de pruebas y demás, no se podría producir una decisión ajustada a derecho. Pues si bien es cierto el Fiscal General del Estado acoge como válidas las manifestaciones de los ocurrentes en cuanto se refiere a esa titularidad del dominio, tenemos que en una Sentencia del Tribunal de Cuentas, confirmada por la Corte, se ha afirmado lo contrario (Ver expediente traído a la vista).--------------------------------------------------

En tales condiciones, sin introducir un verdadero caos procesal, la Corte igualmente se halla impedida de entrar a considerar esta cuestión. En todo caso, y por lo que a este respecto se refiere, me remito y suscribo en su integridad el voto del Ministro Dr. Irala Burgos en la expresada S.D.Nº 143, del 10 de Julio de 1995 --

7.- Por las consideraciones que preceden, voto por el rechazo de la acción intentada. Las costas por su orden, en atención a que por ninguna de las partes existe un interés personal en la definición de la cuestión .---------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 268**

Asunción, 8 de julio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida. ----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANSELMO ACUÑA C/ MARCOS S. ZARATE S/ DESALOJO”.------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO

**En Asunción del Paraguay, a los un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor** RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores:** OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, **ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**Anselmo Acuña c/ Marcos S. Zárate s/ Desalojo"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Marcos S. Zárate R. bajo patrocinio del Abogado** Domingo Vallory**. -------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------**

**C U E S T IO N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el Sr. Marcos S. Zárate R., a deducir acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 876 de fecha 15 noviembre de 1.995, dictada por el Juez de Primera Instancia Décimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 19 de fecha marzo de 1.996, dictada por la Excma. Cámara de Apelación – 2da. Sala, recaídas en el juicio: "ANSELMO ACUÑA C/ MARCOS S. ZARATE S/ DESALOJO" ---------------------

Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la a se aprecia que no se registran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional, ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose por el contrario en los fallos impugnados en razonado análisis de los hechos y del derecho aplicable, garantía mas que suficiente de la regularidad y legitimidad de las actuaciones cumplidas .---------------------------------------------------

Que en tales condiciones corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto .---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 264

## Asunción, 1º de julio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

### RESUELVE

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas ----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. ALEJANDRO MARIN SAENZ VALIENTE EN LOS AUTOS: SINDICATO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE ASUNCIÓN S.A. C/ BANCO DE ASUNCIÓN S/ COBRO DE GUARANIES”.--------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : DOSCIENTOS SESENTA

# En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Regulación de Honorarios Profesionales del Abog. Alejandro Marín Saenz Valiente, en los autos: Sindicato de Empleados del Banco de Asunción S.A. c/ Banco de Asunción S.A. s/ cobro de guaraníes", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Rosa Isabel Flecha Cáceres .-------------------------------------------------------

# Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: La Abog. Rosa Isabel Flecha Cáceres en representación del Sindicato de Empleados del Banco de Asunción S.A. reclama la declaración de inconstitucionalidad del A.I.Nº 157 de fecha 28 de Junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, que resolvió: "Retasar los honorarios profesionales del Abog. Alejandro Marín Saenz en la suma de Gs. 109.978.000, por los trabajos efectuados en Primera Instancia". Alega la arbitrariedad del fallo impugnado .--------------------------

El juicio principal base del regulatorio que nos ocupa, fue iniciado por "El Sindicato de Empleados del Banco de Asunción S.A." contra el "Banco de Asunción S.A." reclamando una diferencia salarial que resultaba de la interpretación de una de las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo. El objeto inicial de la demanda fue el cobro de la suma de Gs. 52.218.269, o lo que en más o en menos resulte probado en autos, más sus respectivos intereses y costas, en concepto de pago diferencias existente en la percepción de asignación familiar efectivamente recibida y la que corresponde en derecho. Asimismo se reclama que se condene al Banco de Asunción a abonar a los miembros del Sindicato la diferencia que por el mismo concepto existe desde la presentación de esta demanda hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva ... ". El Juez rechazó la demanda por improcedente, siendo confirmado este fallo por el Tribunal de Alzada. En base a estos resultados se presentó el abogado del Banco, Dr. Alejandro Marín Saenz Valiente, a solicitar la regulación de sus honorarios, pidiendo se lleve a cabo una pericia contable con el fin de determinar el monto del juicio así como el provecho económico obtenido por su cliente. El perito designado presentó su informe manifestando que el monto del juicio, así como el provecho económico obtenido por el Banco de Asunción es de Gs. 1.156.336.69711. En base a este informe el A-quo reguló los honorarios en la suma de Gs. 177.756.401, que fueron retasados por la resolución que ahora nos ocupa.-------------------------------

Los extremos de este caso son bastante peculiares: l) El sindicato pidió Gs. 52.218.269 CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE o lo que en más o en menos resulte probado en autos .2) El perito estimó que la base para, regular los honorarios (incluyendo el monto del juicio y provecho económico) asciende a Gs. 1.156.336.697, lo que redondeando, hacen un poco más de mil millones de guaraníes, y 3) Los honorarios regulados ascienden a Gs. 177.756.401, lo que significan, 3, 4 veces más que el monto estimado originalmente al iniciar la demanda.----------------------------------------

Para llegar a estas sumas, el Juez de la Instancia recurrió a un perito contable, lo que por cierto no está mal, pero no debe confundirse este perito con el que interviene en una regulación para "estimar" el valor de los bienes (art. 20) . Se trata de una REGULACION de honorarios y el Juez debió asumir personalmente el trabajo de computar los datos compulsados por el perito. No se trata de una "prueba" propiamente dicha sino de un instrumento técnico arbitrado por el Juez para arribar a un criterio propio y estrictamente judicial .----------------------------------------------------

Para alcanzar esta suma, el perito, incluyó la estimación del "monto del juicio" y también otro concepto sobre el cual quiero decir un par de cosas. Me refiero al inciso d) del art. 21 que trata del "provecho económico obtenido' por el cliente". Primero: la ley habla de "provecho económico obtenido por el cliente", pero el condenado en costas, en un caso como el que estudiamos, es su contraparte (el Sindicato del Banco de Asunción) y, aunque el abogado decidiera demandar a esa institución bancaria, la misma tendría el derecho se subrogarse y reclamar dicha suma al sindicato.) (Art. 11 de la Ley de Arancel de Honorarios). Segundo; me parece absolutamente incorrecto e inmoral considerar un "provecho económico" (lícito) el ganar un pleito. El caso citado por el Profesor Oscar Paciello al anotar este artículo (Ley No 1376 Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores, Editorial El Constitucionalista) , se refiere a un provecho económico comercial obtenido por el cliente cuando éste obtiene la explotación de una marca famosa y puede calcularse el beneficio que obtendrá si la explota normal y exitosamente por el tiempo que marca la ley. Como puede notarse se trata de un caso bien distinto al que nos ocupa. El perito y el Juez consideran provecho económico la diferencia entre lo que pidió y obtuvo la parte actora, cuando justamente quedó demostrado que su petición carecía en absoluto de justicia. Esta interpretación me parece, lo repito, inmoral y antijurídica. Si la pretensión fue totalmente rechazada está claro que no tenía ningún fundamento jurídico existe provecho económico sino solamente el triunfo de un de derecho. "Sostener lo contrario sería alentar la chicana procesal o, en el mejor de los casos, alentar al abogado a actuar con extremada dureza y transformar el pleito en una lucha sangrienta y sin cuartel .-------------------------------------------------------------

Salvar a un cliente de una demanda desproporcionado e injusta, es un MERITO profesional que entra dentro de los otros incisos del art. 21, pero no en un lucro susceptible de enmarcar matemáticamente entre lo reclamado y lo obtenido. Por lo demás, en lo que respecta a la otra parte, los honorarios del abogado siguen siendo una remuneración y no un castigo (como lo es en otros casos expresamente previstos por la ley procesal) .------------------------------------------------------------------------------

En el peor de los casos, el juez debió evitar la desproporcionada magnitud de los honorarios usando un porcentaje inferior al 15%, dado que se trata de un monto elevado (art. 32 de la Ley de Arancel de Abogados y Procuradores) .--------------------

En mi concepto, la regulación estudiada es arbitraria y su monto confiscatorio y soy partidario de hacer lugar a la inconstitucionalidad, dando oportunidad a otro juez a regular con más justicia los honorarios que justamente merece el distinguido profesional interesado. Las costas en el orden causado, debido a la complejidad y conflictividad de la materia.---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos --------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0 260**

Asunción 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I.Nº 157 de f echa 28 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. -------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado. ------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------

Ante mí:

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL DR. PABLO L. LOVERA CEVALLOS, EN EL JUICIO: “MANUEL MODESTO ESQUIVEL VARGAS S/ DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA”.---------------------------

# 

# ACUERDO Y SENTENCIA: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Reg. Hon. Prof. del Dr. Pablo L. Lovera, en el juicio:"Manuel Modesto Esquivel s/ delitos contra la administración pública", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Pablo L. Lovera** bajo el patrocinio del Abogado **Aníbal Cabrera Verón.-----------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El señor Pablo L. Lovera Zeballos, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia **No.** 9, de fecha 24 de mayo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba. Posteriormente la acción fue ampliada contra el A.I.Nº 273, de fecha 20 de octubre de 1994, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en la queja por apelación denegada interpuesta en los mismos autos -----------

En el juicio principal, a propuesta del Ministerio Público, el señor Lovera Zeballos fue nombrado perito a fin de realizar una pericia contable. Sus honorarios fueron fijados por el Juez de Primera Instancia en la suma de Gs. 150.000.000 .--------

Habiendo sido citado de remate, el ejecutado opuso excepción de falsedad o inhabilidad de título. En virtud de la S.D.Nº 66, de fecha 23 de noviembre de 1992, el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal, del Undécimo Turno, rechazó la excepción opuesta y ordenó llevar adelante la ejecución.-----------------------------------

Por el Acuerdo y Sentencia No.9, de fecha 24 de mayo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, se resolvió revocar la S.D.Nº 66. El accionante alega la presunta arbitrariedad del fallo del tribunal de alzada --Los Miembros del Tribunal de Apelación, en mayoría entendieron que los artículos 80 y 81 del Código de Procedimientos Penales, "imponen la obligatoriedad de la condena en costas con lo cual debe quedar determinado obligado a pagarlas". Sostuvieron además lo siguiente: "en el caso de autos, el a-quo omitió pronunciarse sobre las costas y tampoco se pidió la ampliatorio pertinente por medio del recurso de aclaratoria"; "la pretensión de cobro de honorarios por el perito ejecutante contra el procesado no condenado en costas deviene claramente improcedente por carecer de acción" .--------------------------------------------------------------------------------------------

En sentido contrario, en el dictamen No. 1581, del 21 de junio de 1995, el representante del Ministerio Público manifiesta lo siguiente: "...la inexistencia de una declaración expresa, no impide que el afectado pueda recurrir de ella. Con mayor razón, cuando en el caso planteado, el perito ejecutante, no siendo integrante de la relación del juicio penal, mal podría promover ningún tipo de recurso dentro de la causa" .------------------------------------------------------------------------------------------

Examinados los autos principales, se constata que si bien la sentencia de primera instancia no contiene una condena en costas, si declara la responsabilidad civil de¡ condenado. De acuerdo con el artículo 130, inciso 41 de¡ Código Pena¡, dicha responsabilidad incluye "los gastos de¡ juicio" y entre estos están comprendidos los honorarios de los peritos" (Art. 134 de¡ Código Penal) ---------------------------------

Es cierto que el perito Lovera Zeballos no fue propuesto por la parte ejecutada, sino por el Agente Fiscal interviniente y este funcionario es integrante del Ministerio Público "que represente a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales" (Cfr. artículo 266 de la Constitución). Se trata, pues de un órgano estatal, y el nombramiento de¡ citado perito fue realizado a propuesta de dicho órgano, por lo cual el pago de sus honorarios correría, en principio a cargo del Estado. Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Organización Judicial, "el Estado quedará exonerado de¡ pago de los honorarios si el vencido en juicio fuese solvente". Como en el caso que nos ocupa, el vencido es solvente, corresponde que corra a cargo de él el pago de los honorarios del perito Lovera Zeballos ----------------

En cuanto al A.I.Nº 273, de fecha 20 de octubre de 1994, dictado por la Corte Suprema de Justicia, cabe recordar que el artículo 564 del Código Procesal Civil consagra la inimpugnabilidad de las resoluciones del máximo órgano judicial. En mérito a lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia No. 9, de fecha 24 de mayo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba. La imposición de costas debe hacerse en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida. Es mi voto .---------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Los argumentos esgrimidos por el peticionante de esta acción, sitúan a la Corte en la postura de ser otra instancia más dentro de¡ proceso. La cuestión sometida a estudio es materia opinable y de la cual los magistrados han arduamente debatido, existiendo incluso un voto en disidencia. Considero que un nuevo debate, abriría una improcedente tercera instancia no siendo la acción de inconstitucionalidad otra vía de argumentación. Además no se observa conculcación de normas constitucionales que ameriten la procedencia de esta acción. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente, con imposición de costas en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión.------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro , Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 259**

Asunción, 28 de Junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas. -

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR EN: GLADIS SAMANIEGO LEOZ C/ CARLOS RAUL ALFONSO S/ RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO Y OTROS”.--------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay a los veintiocho días de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Incidente de Levantamiento de medida cautelar en: Gladys Samaniego Leoz c/ Carlos Raúl Alfonso s/ reconocimiento de Sociedad Comercial de hecho y otros",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Lidio Vera Rojas** .----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abog. Lidio M. Vera Rojas en representación de Gladys Samaniego Leoz promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A. I. Nº 371 de fecha 28 de noviembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación incoado por el recurrente, imponiéndole las costas. Como fundamento de la presente acción alega la violación a los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad del fallo ----------------

Por el auto interlocutorio impugnado, la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación que fuera interpuesto contra el fallo de primera instancia que decretó el levantamiento de una medida cautelar. El Tribunal fundamentó su resolución manifestando que el peticionante realizó un relato que no constituía en puridad una expresión de agravios pues el mismo se limitó a reproducir los argumentos esgrimidos en la instancia anterior, fundando la resolución en el art. 419 del C.P.C. que establece "El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No llenándose esos requisitos, se declarará desierto el recurso". El peticionante de esta acción considera arbitraria la aplicación de dicho artículo ya que su escrito contiene argumentos sólidos que ameritaban su estudio. Pero se comprueba con las constancias de autos que se dan las condiciones señaladas en el artículo 419 del C.P.C. para que el Tribunal dictamine en la forma en que lo ha hecho. Por otra parte no se observa en autos un menoscabo de la garantía de la defensa en juicio ni mucho menos una falta de fundamentación del fallo como ya lo expresara precedentemente --

Por tanto, no existiendo en el proceso violación a preceptos constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .--------------------------------------

Al voto del A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMER0: 258

Asunción 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

##### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------

**ANOTAR,** registrar notificar -----------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARINA CORONEL ORTIZ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.--

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUD**E, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "Marina Marín Vda. Vega c/ Rodolfo Coronel Ortiz s/ interdicto de recobrar la posesión",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Oscar J. Delvalle ------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en los autos caratulados "Marina D. Marín Vda. de Vega c/ Rodolfo Coronel Ortiz s/ Interdicto de recobrar la posesión” .----------------------------

Que en la fundamentación de los hechos de esta acción, el actor se limita a hacer una crítica de las decisiones impugnadas sin un señalamiento concreto de cuál o qué garantía o derecho constitucional ha sido lesionado. A estar a los términos del código procesal y de la Ley 609, por tal omisión esta acción debió ser rechazada "in limine" .-------------------------------------------------------------------------------------------

Que buscando paliar tal orfandad se apela a un concepto harto remanido, cual es, el de la supuesta arbitrariedad con que se condujeron los Magistrados de instancias inferiores. No existe tal. Los fallos son el resultado de una cuidadosa evaluación de las pruebas y la aplicación del derecho emergente de los hechos. Por consiguiente, la disconformidad subjetiva del actor no constituye fundamento para la impugnación de inconstitucionalidad, tanto más que, tampoco, se ha señalado algún razonamiento aberrante o la preterición concreta de alguna probanza decisiva o situación similar.---------------------------------------------------------------------------------

Que siendo así, corresponde y voto por el rechazo con costas de la acción instaurada.-

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 257

Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas **-------------**

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARINA CORONEL ORTIZ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.--

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUD**E, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "Marina Marín Vda. Vega c/ Rodolfo Coronel Ortiz s/ interdicto de recobrar la posesión",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Oscar J. Delvalle ------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en los autos caratulados "Marina D. Marín Vda. de Vega c/ Rodolfo Coronel Ortiz s/ Interdicto de recobrar la posesión” .----------------------------

Que en la fundamentación de los hechos de esta acción, el actor se limita a hacer una crítica de las decisiones impugnadas sin un señalamiento concreto de cuál o qué garantía o derecho constitucional ha sido lesionado. A estar a los términos del código procesal y de la Ley 609, por tal omisión esta acción debió ser rechazada "in limine" .-------------------------------------------------------------------------------------------

Que buscando paliar tal orfandad se apela a un concepto harto remanido, cual es, el de la supuesta arbitrariedad con que se condujeron los Magistrados de instancias inferiores. No existe tal. Los fallos son el resultado de una cuidadosa evaluación de las pruebas y la aplicación del derecho emergente de los hechos. Por consiguiente, la disconformidad subjetiva del actor no constituye fundamento para la impugnación de inconstitucionalidad, tanto más que, tampoco, se ha señalado algún razonamiento aberrante o la preterición concreta de alguna probanza decisiva o situación similar.---------------------------------------------------------------------------------

Que siendo así, corresponde y voto por el rechazo con costas de la acción instaurada.-

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 257

Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas **-------------**

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. ALEJANDRO MARIN SAENZ VALIENTE EN LOS AUTOS: “SINDICATO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE ASUNCIÓN S.A. C/ BANCO DE ASUNCIÓN S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”.--------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Regulación de Honorarios Profesionales del Abog. Alejandro Marín Saenz Valiente, en los autos: “Sindicato de Empleados del Banco de Asunción S.A. c/ Banco de Asunci6n S.A. s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Rosa Isabel Flecha Cáceres .----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abog. Rosa Isabel Flecha Cáceres en representación del Sindicato de Empleados del Banco de Asunción S.A. reclama la declaración de inconstitucionalidad del A.I. Nº 177 de fecha 14 de Julio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, que resolvió: "Retasar los honorarios profesionales del Abog. Alejandro Marín Saenz en la suma de Gs. 24.633.747, por los trabajos efectuados en Primera Instancia" . Alega la arbitrariedad del fallo impugnado .-----------------------------------

El juicio principal base del regulatorio que nos ocupa, fue iniciado por "El Sindicato de Empleados del Banco de Asunción S.A." contra el "Banco de Asunción S.A." reclamando una diferencia salarial que resultaba de la interpretación de una de las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo. El objeto inicial de la demanda fue 11 ... el cobro de la suma de Gs. 2.331.486, o lo que en más o en menos resulte probado en autos, más sus respectivos intereses y costas, en concepto de pago de diferencias salariales". El Juez rechazó la demanda por improcedente, siendo confirmado este fallo por el Tribunal de Alzada. En base a estos resultados se presentó el abogado del Banco, Dr. Alejandro Marín Saenz Valiente, a solicitar la regulación de sus honorarios, pidiendo se lleve a cabo una pericia contable con el fin de determinar el monto del juicio así como el provecho económico obtenido por su cliente. El perito designado presentó su informe manifestando que 11 ... el monto del juicio reclamado por el sindicato, así como el provecho económico obtenido por el Banco de Asunción es de Gs. 268.675.31111. En base a este informe el A-quo reguló los honorarios en la suma de Gs. 46.000.000, que fueron retasados por la resolución que ahora nos ocupa .----------------------------------------------------------------------------

Los extremos de este caso son bastante peculiares: l) El sindicato pidió Gs. 2.331.486 DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS o lo que en más o en menos resulte probado en autos ... “ 2) El perito estimó que la base para regular los honorarios (incluyendo el monto del juicio y provecho económico) asciende a Gs. 268.675.311, y 3) Los honorarios regulados ascienden a Gs. 46.000.000.-------------------------------------------

Para llegar a estas sumas, el Juez de la Instancia recurrió a un perito contable, lo que por cierto no está mal, pero no debe confundirse este perito con el que interviene en una regulación para "estimar" el valor de los bienes (art. 20) . Se trata de una REGULACION de honorarios y el Juez debió asumir personalmente el trabajo de computar los datos compulsados por el perito. No se trata de una "prueba" propiamente dicha sino de un instrumento técnico arbitrado por el Juez para arribar a un criterio propio y estrictamente judicial ---------------------------------------------------

Para alcanzar esta suma, el perito, incluyó la estimación del "monto del juicio" y también otro concepto sobre el cual quiero decir un par de cosas. Me refiero al inciso d) del art. 21 que trata del "provecho económico obtenido por el cliente". Primero: la ley habla de "provecho económico obtenido por el cliente", pero el condenado en costas, en un caso como el que estudiamos, es su contraparte (el Sindicato del Banco de Asunción) y, aunque el abogado decidiera demandar a esa institución bancaria, la misma tendría el derecho se subrogarse y reclamar dicha suma al sindicato.) (Art. 11 de la Ley de Arancel de Honorarios). Segundo; me parece absolutamente incorrecto e inmoral considerar un "provecho económico (lícito) el ganar un pleito. El caso citado por el Profesor Oscar Paciello al anotar este artículo (Ley No 1376 Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores, Editorial El Constitucionalista) , se refiere a un provecho económico comercial obtenido por el cliente cuando éste obtiene la explotación de una marca famosa y puede calcularse el beneficio que obtendrá si la explota normal y exitosamente por el tiempo que marca la ley. Como puede notarse se trata de un caso bien distinto al que nos ocupa. El perito y el Juez consideran provecho económico la diferencia entre lo que pidió y obtuvo la parte actora, cuando justamente quedó demostrado que su petición carecía en absoluto de justicia. Esta interpretación me parece, lo repito, inmoral y antijurídica. Si la pretensión fue totalmente rechazada está claro que no tenía ningún fundamento jurídico y no existe provecho económico sino solamente el triunfo de un derecho. Sostener lo contrario sería alentar la chicana procesal o, en el mejor de los casos, alentar al abogado a actuar con extremada dureza y transformar el pleito en una lucha sangrienta y sin cuartel .-----------------------------------------------------------

Salvar a un cliente de una demanda desproporcionado e injusta, es un MERITO profesional que entra dentro de los otros incisos del art. 21, pero no en un lucro susceptible de enmarcar matemáticamente entre lo reclamado y lo obtenido. Por lo demás, en lo que respecta a la otra parte, los honorarios del abogado siguen siendo una remuneración y no un castigo (como lo es en otros casos expresamente previstos por la ley procesal) .------------------------------------------------------------------------------

En el peor de los casos, el juez debió evitar la desproporcionado magnitud, de los honorarios usando un porcentaje inferior al 15%, dado que se trata de un monto elevado (art. 32 de la Ley de Arancel de Abogados y Procuradores).---------------------

En mi concepto, la regulación estudiada es arbitraria y su monto confiscatorio y soy partidario de hacer lugar a la inconstitucionalidad, dando oportunidad a otro juez a regular con más justicia los honorarios que justamente merece el distinguido profesional interesado. Las costas en el orden causado, debido a la complejidad y conflictividad de la materia .--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su S.S.E.E., todo por ante mí, de que Certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0: 256**

# Asunción, 28 de Junio de 1996

**Visto:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala ConstitucionalRESUELVE:HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 177 de f echa 14 de julio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala .------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .--------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL AB. LUIS A. IRUN BRUSQUETTI, EN EL JUICIO: “HULDA I. BEARG B. C/ CARLOS A. BARREIRO S/ RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD IRREGULAR Y OTROS”.-------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Ministro de la Sala Civil, quien integra esta Sala Constitucional por inhibición de su Presidente, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Reg. Hon. Prof. del Ab. Luis Irún Brusquetti, en el juicio-"Carlos A. Bareiro s/ reconocimiento de sociedad irregular y otros",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Sigifredo Ubert Bogarín M.** --------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? .------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos de regulación de honorarios del profesional Luis A. lrún Brusquetti, por trabajos realizados en el juicio "Huida I. Bearg B. c/ Carlos A. Bareiro s/ reconocimiento de sociedad irregular y otros" se ha deducido excepción de inconstitucionalidad .----------------------------------------------------------------------------

Que el objeto de la excepción de inconstitucionalidad, como claramente lo señala el artículo 538 C.Proc.Civil, es a los efectos de considerar si "alguna ley u otro instrumento normativo" es violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución, a fin de que denunciado oportunamente tal vicio, tal norma no sea de aplicación al caso específico en el que se deduce la excepción .-----------------------------------------------------------------------------------------

Que en el caso específico que nos ocupa, la excepción articulado, si bien con carácter subsidiario según aclara luego de contestada la excepción el excepcionante, ha sido a los efectos de no verse privado posteriormente de la posibilidad de promover una acción de inconstitucionalidad. En este caso tal previsión es inocua. La promoción de tal acción, desde que no esté en juego ni se haya invocado alguna ley u acto normativo inconstitucional, no está sujeta a ningún ritualismo ----------------

Que tampoco, como lo señala el señor encargado de¡ despacho de la Fiscalía General del Estado, se ha invocado la existencia de ley alguna apreciada como inconstitucional, razón por la que inexorablemente tal excepción deviene noticiosa y debe ser rechazada. Por lo demás, tal excepción no se encuentra legislada para ser considerada subsidiariamente .------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, corresponde el rechazo, con costas, de la excepción de inconstitucionalidad deducida. Así voto .------------------------------------

A su turno, los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **255**

Asunción, 28de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos el Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la excepción de inconstitucionalidad deducida.------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL AB. LUIS A. IRUN BRUSQUETTI, EN EL JUICIO: “HULDA I. BEARG B. C/ CARLOS A. BARREIRO S/ RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD IRREGULAR Y OTROS”.-------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Ministro de la Sala Civil, quien integra esta Sala Constitucional por inhibición de su Presidente, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Reg. Hon. Prof. del Ab. Luis Irún Brusquetti, en el juicio-"Carlos A. Bareiro s/ reconocimiento de sociedad irregular y otros",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Sigifredo Ubert Bogarín M.** --------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? .------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos de regulación de honorarios del profesional Luis A. lrún Brusquetti, por trabajos realizados en el juicio "Huida I. Bearg B. c/ Carlos A. Bareiro s/ reconocimiento de sociedad irregular y otros" se ha deducido excepción de inconstitucionalidad .----------------------------------------------------------------------------

Que el objeto de la excepción de inconstitucionalidad, como claramente lo señala el artículo 538 C.Proc.Civil, es a los efectos de considerar si "alguna ley u otro instrumento normativo" es violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución, a fin de que denunciado oportunamente tal vicio, tal norma no sea de aplicación al caso específico en el que se deduce la excepción .-----------------------------------------------------------------------------------------

Que en el caso específico que nos ocupa, la excepción articulado, si bien con carácter subsidiario según aclara luego de contestada la excepción el excepcionante, ha sido a los efectos de no verse privado posteriormente de la posibilidad de promover una acción de inconstitucionalidad. En este caso tal previsión es inocua. La promoción de tal acción, desde que no esté en juego ni se haya invocado alguna ley u acto normativo inconstitucional, no está sujeta a ningún ritualismo ----------------

Que tampoco, como lo señala el señor encargado de¡ despacho de la Fiscalía General del Estado, se ha invocado la existencia de ley alguna apreciada como inconstitucional, razón por la que inexorablemente tal excepción deviene noticiosa y debe ser rechazada. Por lo demás, tal excepción no se encuentra legislada para ser considerada subsidiariamente .------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, corresponde el rechazo, con costas, de la excepción de inconstitucionalidad deducida. Así voto .------------------------------------

A su turno, los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **255**

Asunción, 28de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos el Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la excepción de inconstitucionalidad deducida.------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS VICTORIA VARGAS VDA. DE ESQUIVEL C/ JOSE LUIS BITTAR BERNI Y MANUEL FERREIRA ARRUA S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN”.-------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte suprema de Justicia los Excmos. **Señores Ministros Profesores Doctores: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Elixeno Ayala,** por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: COMPULSAS: VICTORIA VARGAS VDA. DE ESQUIVEL C/ JOSÉ LUIS BITTAR BERNI, MARCELO BITTAR Y MANUEL FERREIRA ARRÚA S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alberto Amarilla Ortiz.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida**?**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **AYALA, LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA.------**

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA** **el doctor ELIXENO AYALA** dijo: El Abogado Alberto Amarilla Ortiz promovió acción de inconstitucionalidad contra el A. I. N° 481 del 1° de diciembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala.----------------------------------------------

El recurrente en su presentación de fs. 5/10 solicita a esta Corte que la referida resolución sea declarada inconstitucional, habida cuenta que el auto interlocutorio recurrido es arbitrario porque el Tribunal de Apelación no pudo decidir sobre cuestiones que no fueran materia de recurso. En efecto, señala que la arbitrariedad del fallo recurrido consistió en que el Tribunal debió expedirse solamente sobre la procedencia o no de la medida cautelar (en este caso prohibición de innovar), y sin embargo sin fundamento alguno resolvió sobre otras cuestiones, como por ejemplo que se prosiga con un juicio de desalojo que se tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del duodécimo Turno.-----------

Que en el A. I. N° 481 del 1° de diciembre de 1995, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, señala en una parte del considerando que *una vez finiquitado el juicio de nulidad de acto jurídico, quien demuestre mejor título, habrá conseguido la finalidad específica, que motivara el presente juicio, y podrá ejercer el derecho que en calidad de tal le corresponde. Esta situación, no impide, ínterin, la prosecución del juicio de desalojo, por lo que la providencia apelada debe ser revocada en la parte que decreta la medida de no innovar.-----------*

Que del análisis de la resolución recurrida se deduce que el Tribunal de Apelación ha dictado el auto interlocutorio dentro de los límites legales, en razón de que en el segundo apartado de la parte resolutiva señala: *revocar la providencia de fecha 6 de junio de 1995 en la parte mencionada en el exordio de esta resolución* (en la parte que decreta la medida de no innovar). Es decir, que la resolución del a-quem no es arbitraria, por ajustarse a derecho y porque se ha expedido únicamente sobre la materia objeto de recurso que es la medida cautelar, y no como lo pretende el recurrente que señala que el Tribunal se extralimitó en sus atribuciones ordenando la prosecución de un juicio de desalojo.----------------------------------------------------------

La finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional es la de mantener su supremacía. La acción de inconstitucionalidad, no es un recurso, ni habilita nueva instancia, se limita a examinar si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño; es la **“última ratio”** de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional.---------------

El Fiscal General del Estado en su Dictamen N° 275 del 14 de marzo de 1996 aconsejó el rechazo de la acción incoada, señalando que *las constancias de autos y los antecedentes del caso, constituyen suficientes elementos de juicio que corroboran que la postura asumida por el Tribunal de Apelaciones se encuentra ajustada a estricto derecho, porque de haberse mantenido la medida decretada, se hubiera transgredido el orden jurídico impidiendo la prosecución de un juicio de desalojo, que tiene una naturaleza y finalidad diferente al de nulidad de título y cancelación de inscripción*.---------------------------------------------------------------------

Con relación a las medidas cautelares, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido, que no procede la acción de inconstitucionalidad contra una resolución que deniega una medida cautelar, pues esta es una cuestión opinable donde no están en juego principios de jerarquía constitucional que pudieron haber sido violados.------------------------------------------------------------------------------

Igualmente corresponde mencionar que la acción de inconstitucionalidad debe contener adecuada fundamentación, en términos claros y concretos, de manera que se baste a si mismo. La propuesta de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica, citándose la norma, derecho, garantía o principio constitucional infringidos, tal como lo prescribe el art. 577 del Código Procesal Civil. Examinadas las constancias de autos, se observa que el impugnante citó los arts. 9, 11 y 17 de la Constitución Nacional no siendo esto suficiente para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo de referencia.-----------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en atención a que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa. ----------------------------------

**A SU TURNO** los doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifiestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S. S. E. E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 254

Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----

**ANÓTESE**, notifíquese, regístrese.--------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CESAR DÁVALOS GALEANO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE VANGUARDIA LTDA. LINEA 30, S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"César Dávalos Galeano c/ Empresa de Transporte Vanguardia Ltda. Línea 30, s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Humberto Duarte Carvallo .---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T 1 0 N**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El abogado Humberto Duarte Carvallo en representación de la Empresa de Transporte Vanguardia Ltda., Línea 30, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la providencia de fecha 4 de Agosto de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 5to. Turno y contra el A. l. No. 105 de fecha 23 de Mayo de 1.995. La acción la deduce alegando que las mismas son violatorias de los principios constitucionales del debido proceso, de la obligación de respetar la irretroactividad de las leyes, argumentando además, la arbitrariedad de las mismas ---

En el juicio laboral que nos ocupa resultó vencedor el trabajador. En la etapa de ejecución de sentencia, la actora solicitó en virtud de los arts. 94 y 97 de la Ley 213193 (Código del Trabajo), la posibilidad de optar por percibir sus salarios caídos y la indemnización en lugar de su reintegro, pedido que le fue concedido a través del proveído por esta vía impugnado. Apelada esta resolución la Cámara lo confirma. Se presenta entonces ante esta Corte la parte demandada y alega que los magistrados al dictar los fallos impugnados, omitieron respetar la irretroactividad de la ley, ya que el Código vigente a la época de iniciarse el juicio no fue el apelado al momento de dictarse las resoluciones que hoy lo agravian sino la Ley 729/61 que no establecía dicha opción. De la lectura de autos resulta en primer lugar, que los argumentos utilizados ante esta Sala Constitucional ya fueron esgrimidos ante la Cámara. No corresponde por lo tanto, un nuevo debate puesto que la Corte en materia de constitucionalidad no actúa como una tercera instancia. El Tribunal de Apelación interpretó, que si bien el art. 14 de la Carga Magna establece que ninguna ley tendrá efecto retroactivo, las consecuencias de la sentencia en el caso en estudio, habrán de producirse con posterioridad a la nueva ley laboral, no alterando la relación concluida con la ley anterior ni los efectos ya cumplidos durante la vigencia de la nueva. Por otra parte, como bien lo señalara el Fiscal General, la legislación se ha interpretado de conformidad al art. 7 de la ley laboral que preceptúa que "En caso de duda respecto a la interpretación de este Código, se optará por la más favorable al trabajador" artículo existente también en el Código anterior. Aplicado el precepto a nuestro caso podemos remitirnos al art. 412 del Código actual que preceptúa "A partir de la vigencia del presente Código quedan derogadas las leyes contrarias y especialmente las siguientes- Ley No.729 del 31 de agosto de 1.961..." -----------------

En cuanto a la violación del debido proceso y la supuesta arbitrariedad de los fallos no se observa en ellos anomalías procesales o interpretativas que los desacrediten como tales. No se observan tampoco violaciones a la Constitución que ameriten la procedencia de esta acción .-------------------------------------------------------

Por lo que, en base a estas consideraciones precedentemente expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .---------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 253**

Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.----------

**ANOTAR** y notificar -------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALEJANDRO ROLÓN BENÍTEZ C/ JOSÉ TORRES Y/O DEPÓSITO NUEVO MAYO S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS".-------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ochodías del mes de abrildel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Alejandro Rolón Benítez c/ José Torres y/o Depósito Nuevo Mayo cobro de guaraníes en diversos conceptos**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el abogado Alfredo E. Wagener.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N *:***

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: "El abogado Alfredo E. Wagener, en representación ,del señor José Torres y del Depósito Nuevo Mayo, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No195, de fecha 25 de septiembre de 1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia *No 16*2, de fecha 29 de diciembre de 1992, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba .--------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que los fallos impugnados son inconstitucionales porque violan los siguientes artículos de la Ley Suprema: 16 (de la defensa en juicio), 17 (de los derechos procesales) , 46 (de la igualdad de las personas) , 47 (de las garantías de la igualdad) y 256 (en la parte que establece que "toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley").----------------------------------------------------

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el señor Alejandro Rolón Benítez contra el señor José Torres, propietario del depósito de materiales "Nuevo Mayo", y en consecuencia condenó al demandado a pagar al actor la suma de 2.087.500 guaraníes, en diversos conceptos. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación .----------------------------------------------------

Del estudio del expediente principal traído a la vista, resulta que las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad han sido dictadas conforme a las disposiciones de la Constitución y de las leyes que rigen en materia laboral. A lo largo del juicio al cual se refiere la presente acción, las partes tuvieron activa participación con lo cual se ha observado la garantía de la defensa en juicio. La valoración de las pruebas producidas se ajusta a derecho, ya que dicha valoración ha sido realizada de conformidad con las reglas de la sana crítica, de modo tal que los fallos impugnados se hallan razonablemente fundados de acuerdo con lo alegado y probado por las partes. Tampoco se observa violación alguna de las reglas del debido proceso, ni del principio de igualdad de las partes .-----------------------------------------

Por los fundamentos que anteceden, y no existiendo conculcación alguna de normas de rango constitucional, voto por rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa .----------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 94**

## Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida .------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.-------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALEJANDRO ROLÓN BENÍTEZ C/ JOSÉ TORRES Y/O DEPÓSITO NUEVO MAYO S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS".-------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ochodías del mes de abrildel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Alejandro Rolón Benítez c/ José Torres y/o Depósito Nuevo Mayo cobro de guaraníes en diversos conceptos**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el abogado Alfredo E. Wagener.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N *:***

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: "El abogado Alfredo E. Wagener, en representación ,del señor José Torres y del Depósito Nuevo Mayo, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No195, de fecha 25 de septiembre de 1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia *No 16*2, de fecha 29 de diciembre de 1992, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba .--------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que los fallos impugnados son inconstitucionales porque violan los siguientes artículos de la Ley Suprema: 16 (de la defensa en juicio), 17 (de los derechos procesales) , 46 (de la igualdad de las personas) , 47 (de las garantías de la igualdad) y 256 (en la parte que establece que "toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley").----------------------------------------------------

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el señor Alejandro Rolón Benítez contra el señor José Torres, propietario del depósito de materiales "Nuevo Mayo", y en consecuencia condenó al demandado a pagar al actor la suma de 2.087.500 guaraníes, en diversos conceptos. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación .----------------------------------------------------

Del estudio del expediente principal traído a la vista, resulta que las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad han sido dictadas conforme a las disposiciones de la Constitución y de las leyes que rigen en materia laboral. A lo largo del juicio al cual se refiere la presente acción, las partes tuvieron activa participación con lo cual se ha observado la garantía de la defensa en juicio. La valoración de las pruebas producidas se ajusta a derecho, ya que dicha valoración ha sido realizada de conformidad con las reglas de la sana crítica, de modo tal que los fallos impugnados se hallan razonablemente fundados de acuerdo con lo alegado y probado por las partes. Tampoco se observa violación alguna de las reglas del debido proceso, ni del principio de igualdad de las partes .-----------------------------------------

Por los fundamentos que anteceden, y no existiendo conculcación alguna de normas de rango constitucional, voto por rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa .----------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 94**

## Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida .------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.-------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALEJANDRO ROLÓN BENÍTEZ C/ JOSÉ TORRES Y/O DEPÓSITO NUEVO MAYO S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS".-------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ochodías del mes de abrildel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Alejandro Rolón Benítez c/ José Torres y/o Depósito Nuevo Mayo cobro de guaraníes en diversos conceptos**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el abogado Alfredo E. Wagener.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N *:***

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: "El abogado Alfredo E. Wagener, en representación ,del señor José Torres y del Depósito Nuevo Mayo, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No195, de fecha 25 de septiembre de 1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia *No 16*2, de fecha 29 de diciembre de 1992, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba .--------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que los fallos impugnados son inconstitucionales porque violan los siguientes artículos de la Ley Suprema: 16 (de la defensa en juicio), 17 (de los derechos procesales) , 46 (de la igualdad de las personas) , 47 (de las garantías de la igualdad) y 256 (en la parte que establece que "toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley").----------------------------------------------------

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el señor Alejandro Rolón Benítez contra el señor José Torres, propietario del depósito de materiales "Nuevo Mayo", y en consecuencia condenó al demandado a pagar al actor la suma de 2.087.500 guaraníes, en diversos conceptos. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación .----------------------------------------------------

Del estudio del expediente principal traído a la vista, resulta que las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad han sido dictadas conforme a las disposiciones de la Constitución y de las leyes que rigen en materia laboral. A lo largo del juicio al cual se refiere la presente acción, las partes tuvieron activa participación con lo cual se ha observado la garantía de la defensa en juicio. La valoración de las pruebas producidas se ajusta a derecho, ya que dicha valoración ha sido realizada de conformidad con las reglas de la sana crítica, de modo tal que los fallos impugnados se hallan razonablemente fundados de acuerdo con lo alegado y probado por las partes. Tampoco se observa violación alguna de las reglas del debido proceso, ni del principio de igualdad de las partes .-----------------------------------------

Por los fundamentos que anteceden, y no existiendo conculcación alguna de normas de rango constitucional, voto por rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa .----------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 94**

## Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida .------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.-------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICID:"ANASTACIO BODGANOFF K. C/ JORGE BOLF S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE" -**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Anastacio Bodganoff K**. c/ **Jorge Bolf s/ reivindicación de inmueble",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Anastacio Bodganoff K. bajo patrocinio del Abog. **Germán Arriola Veron**..-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A lacuestión **planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "La acción de inconstitucionalidad **se** plantea contra la S.D Nº 633 de fecha 13 de agosto de 1.993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 23 de noviembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral. Primera Sala de la misma circunscripción judicial. El recurrente Sr. Anastacio Bogdanoff manifiesta que los fallos recurridos son arbitrarias por contrariar garantías constitucionales como la defensa en juicio y el debido proceso, violando los arts. 16, 17 y 109 de la Constitución Nacional -----------

El Juez de Primera Instancia por él fallo impugnado, resolvió hacer lugar a la demanda que por nulidad de título instaurara Jorge Bolf contra el Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) y el Sr. Anastacio Bogdanoff; y resolvió además, no hacer lugar a la demanda de reivindicación promovida por Anastacio Bogdanoff en contra del Sr. Jorge Bolf. En segunda instancia, la Cámara decidió confirmar el fallo. El Sr. Anastacio Bogdanoff al resultar perdidoso en ambas instancias, recurre ante esta Corte alegando que en la tramitación del juicio fue violado el principia a la defensa en juicio. Considera que **la** notificación realizada al I.B.R. contenía el error de no estar dirigida al representante legal de la institución, "lo que determinó que el I.BIR. no interviniera en, el juicio... perjudicando la defensa de mi parte desde que la institución es la que debió aportar más elementos de juicio y para que la sentencia tenga validez contra todas partes". Además hizo mención a la apreciación que de las pruebas han hecho los jueces intervinientes. Pero ninguna de las argumentaciones esgrimidas tienen solidez suficiente para hacer viable la presente acción. En cuanto a la violación del derecho constitucional de la defensa en juicio, se puede apreciar de la lectura de autos, que se han hecho todas las notificaciones necesarias a fin de que las parte participen en la defensa de sus intereses. El I.B.R. a sido notificado de los aconteceres del juicio, pero su silencio produce el A.I. No. 462 de fecha 18 de mayo DE 1.992 por el que se le acusó la rebeldía. Dicho auto interlocutorio fue también notificado, quedando firme al no haberse interpuesto ningún recurso. En cuanto a la apreciación que hagan los jueces de las pruebas aportadas al proceso es materia opinable, no pudiendo la Corte referirse a las mismas a no ser que sean obvias desatenciones de los magistrados, violatorias de normas constitucionales. Pero esta circunstancia no emerge de autos. Se ha tramitado el juicio, respetándose los principios rectores del "debido proceso". Las partes han sido notificadas en debida y legal forma, quedando protegido el principio de bilateralidad y contradicción. En cuanto al I.B.R la institución se ha presentado a contestar la acción de inconstitucionalidad manifestando entre otras cosas, que no fue notificada debidamente para estar en juicio. Pero esta circunstancia no está demostrada fehacientemente en autos, por lo que la situación de indefensión no puede considerarse --------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las manifestaciones que anteceden, y al no estar justificada la violación a garantías constitucionales. considero que debe rechazarle la - presente

Acción con costas .------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA.** por los MISMOS fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí., de que certifico, ando da la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 93

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**DESESTIMAR** la acción de inconstituciona1 a instaurada. con costas --------

**ANOTESE** y notifíquese .---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: PEDRO LÓPEZ GABRIAGUEZ Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL.-----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho y días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, **los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, DOCTOR RAÚL SAPENA BRUGADA, PRESIDENTE, Y DOCTORES, OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:  **“Pedro López Gabriaguez s/ Amparo Constitucional**”, a fin de resolver el recurso de aclaratorio interpuesto por el abogado Miguel A. Riveros Vera, en representación de los Consejales Municipales: Pedro López Gabriaguez, Alcadio Ramos Florentín, Hermes Roberto López Vallejos, Bernardino Grance Benítez, Dr. Emigdio Andrés Balbuena Valdez y Luis Ramón Pineda Quintana, contra el Acuerdo y Sentencia N' 395, de fecha 27 de noviembre de 1995, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en los autos mencionados arriba.--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 395, de fecha 27 de noviembre de 1995, dictado por la Corte Suprema de Justicia? .-----------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Dr. Lezcano Claude dijo: " El abogado Miguel A. Riveros Vera, plantea recurso de aclaratorio en contra del Acuerdo y Sentencia No.395, de fecha 27 de noviembre de 1995, en los autos mencionados arriba .-----------------------------------------------------------------------------------------

El recurrente cuestiona el hecho de que no se consignó en el fallo citado, el orden de votación El mismo, sin embargo, surge del texto de la resolución dictada sin que al respecto haya existido cuestionamiento alguno de parte de ninguno de los juzgadores.-----------------------------------------------------------------

La declaratoria de nulidad de la resolución cuestionada, no corresponde pues "ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por la ley" (Art. l1l C.P.C.), lo cual no ocurre en este caso. El mismo artículo prescribe lo siguiente: "Podrá, no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de un requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular no procederá su anulación". En otras palabras, aún en caso de admitir este extremo, como no existe la nulidad por la nulidad misma, no procede la anulación de la resolución dictada por esta Corte --

Se afirma asimismo, que en la resolución cuestionada, este tribunal no se expidió acerca de la totalidad de la pretensión. Específicamente, se refiere el recurrente al Reglamento interno aprobado por Acta No. 1, de fecha 31 de octubre de 1995 que rige el funcionamiento de la Junta Municipal de Capiatá, y a la Resoluci6n No.1/94, de fecha 2 de agosto de 1994, dictada por el Concejal Presidente Anastacio Monges Pereira, por la cual se declara cesantes en sus cargos de concejales municipales a sus representados. .--------------------------------

Los dos últimos párrafos de la página 4 de la resolución recurrida, explican claramente cuál es el motivo por el que la acción de inconstitucionalidad no procede en contra de las resoluciones individualizadas precedentemente: por no haberse agotado aún los recursos ordinarios en contra de las mismas, y por ser, por tanto, extemporáneo el pedido, de conformidad al Art.561 del C6digo de forma. No procede por ende, la aclaratorio en cuanto a este punto.------------------

En cuanto a los demás temas planteados en la aclaratorio, creemos qué a esta Corte no le queda ningún error material que corregir, o expresión oscura que aclarar, u omisión que suplir, que son los únicos objetivos posibles de este tipo de recurso, pues se han analizado en su totalidad las pretensiones deducidas por el recurrente, y se ha resuelto no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad incoada, por motivos claros y concretos. Los argumentos esgrimidos al respecto en el escrito de aclaratorio, más bien exponen la disconformidad del recurrente en relación con la forma de resolverse el litigio, lo cual de ningún modo puede ser objeto de análisis por la vía de un recurso de aclaratorio, ya que por el mismo, no puede alterarse lo sustancial de la decisión, de conformidad al Art. 387 del C.P.C.

En cuanto al último punto del escrito de aclaratoria, que cuestiona la omisi6n de pronunciamiento por parte de este tribunal de los hechos nuevos denunciados en autos, cabe afirmar que ello no corresponde- Dichos "hechos nuevos" no han sido objeto de estudio por motivos obvios, ya que por proveído de fecha 27 de noviembre de 1995, obrante a fa. 156 de autos, se rechazó la agregación del escrito que los denunció, así como la de los documentos presentados, por extemporáneos. ----------------------------------------------------------

Voto, en consecuencia, por no hacer lugar al recurso de aclaratoria".---------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Paciello Candia,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO : 92

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.--------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN EL JUICIO: "TITO LIVIO SIANI Y GRACIELA ALMADA DE SIANI S/ EJECUCION HIPOTECARIA" -------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay a los diez y ocho días del mes de abrildel año minovecientos noventa y seis**,** estando en la Sala deAcuerdos de la Corte Suprema de Justicia Excmos**.** señores Ministros dela Sala Constitucional, **Doctor RAUL** **SAPENA BRUGADA, p**residente y Ministros. Doctores: O**SCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Tito Livio Siani y Graciela Almada de Siani s/ ejecución hipotecaria" y** fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por a Sra. Graciela Almada de Sianibajo patrocinio del Ab. Silvia Reyes**.---------------------------------------------**

Previo estudio delos antecedente delcaso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedentelaacción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: "**La acción de inconstitucionalidad es planteada por la Sra. Graciela Almada de Siani por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abog. Silvio Reyes, en contra de la S.D. No 666 de fecha 21 de Setiembre de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en la Civil y comercial del Primer Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia No 27 de fecha 6 de abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2da. Sala. Se agravia la recurrente con los fallos mencionados por considerarlos violatorios del debido proceso, la defensa en juicio y de la obligación os jueces de aplicar la ley al caso.--------------

El juicio principal en el cual se dictaron las resoluciones por esta vía impugnadas, es un juicio de ejecución hipotecaria que promueve el Lloyds Bank PLC contra Tito Lívio Siani y Graciela Almada de Siani. La parte demandada opuso las excepciones de inhabilidad de título y falta de personaría, pero fueron rechazadas por el A-quo quien resolvió llevar adelante la ejecución. Esta decisión fue confirmada por el A-quem. Examinadas ambas resoluciones, no se observa en las mismas motivo para declararlas inconstitucionales. Los magistrados han dictaminado conforme a la documentación aportada por las parte. No surge de la tramitación de la causa violación a los principios rectores del "debido proceso", desde el momento en que la parte demandada opuso las defensas que creyó oportunas y los magistrados se avocaron al estudio de las mismas. Además, se esgrimen argumentos que ya fueron resueltas en las instancias anteriores ------------------------------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones expuestas y no existiendo violación anormas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaran que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** **NUMERO: 91**

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad instaurada. con costas ------------**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: NILSE R. ORTÍZ AQUINO DE MEDINA C/ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL ------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Nilse R. Ortíz Aquino de Medina c/ Ministerio de Agricultura y Ganadería s/ amparo constitucional**", a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por las Abogadas Donatila Zelaya de Morel y Nilse R. Ortiz Aquino de Medina .---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Son procedentes los recursos de apelación interpuestos? ---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo- "Que en estos autos se presentó la Abog. Nilse R. Ortiz de Medina y promovió Amparo Constitucional contra el Ministerio de Agricultura y Ganadería (M.A.G.) en la persona de su titular el Excmo. Señor Ministro de Agricultura y Ganadería, pretensión que encontró acogida favorable en la S. D. N" 198 de fecha 6 de abril de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno. De dicha resolución recurrió la Abog. Donatila Zelaya de Morel en representación de¡ Ministerio de Agricultura y Ganadería, y es así como la cuestión vino a ser radicada ante esta Corte, de conformidad al art. 582 del Código Procesal Civil que a la época de la apelación aún no había sido modificado por la Ley No600/95 -----------------------------------------------------------------------------------------

Del análisis de las constancias de autos se colige que la cuestión se suscita con motivo de un sumario administrativo iniciado en el M.A.G. en contra de la Abog. Nilse R. Ortiz Aquino de Medina. La profesional promovió elamparo alegando que en la sustanciación del sumario se violaron principios fundamentales como los que rigen el "debido proceso" y la garantía constitucional de la "defensa en juicio". El Juez consideró en la sentencia, que en autos estaban dadas las condiciones de procedencia del amparo. Pero del análisis minucioso de las constancias de autos y de la propia sentencia no surgen tales evidencias. El art. 134 de la Constitución menciona en primer lugar, que el acto u omisión debe ser manifiestamente "ilegítimo". En el caso que nos ocupa, es legítimo el acto por el cual el M.A.G. inicia un sumario administrativo, ya sea por denuncia o de oficio (art. 54, Ley 200/70). Además, la disconformidad con la resolución surgida de un sumario administrativo , debe dirimirse en la instancia "contencioso-administrativa" o en todo caso, utilizarse los recursos del proceso penal, ya que en los sumarios administrativos rigen supletoriamente las normas del Código Procesal Pena¡ (art. 54, Ley 200/70). Resulta por lo tanto obvio, que aún quedan vías a ser agotadas. Leemos en la S. D. No 93 de fecha 11 de diciembre de 1992, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala- "Como puede observarse, están pendientes de resolución resortes legales utilizados válidamente por los afectados, que demuestran que no se han agotado las medidas administrativas y por lo tanto resulta inapropiado el uso de esta vía de excepción. El Amparo tiene por objeto la protección rápida de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, y según los términos del art. 134 de la Carta Magna, requiere para su procedencia los sgtes. requisitos- que el acto o hecho contra el que se dirija el amparo adolezca de una ilegitimidad manifiesta, que no exista la vía legal correspondiente para tutelar el derecho que se estime lesionado-, es indudable que la urgencia del caso juega en este último requisito un papel importante y, en consecuencia, esta circunstancia debe ser analizada en cada caso, pero con criterio restrictivo, y en ausencia de cualquiera de los mencionados requisitos, no queda otra alternativa al Magistrado que rechazar la pretensión por esta vía". En estos autos no se hallan justificados, la lesión grave o el peligro inminente, ni la urgencia del caso. Es así que el Juez argumenta en su resolución, que para que proceda el amparo "debe hallarse agotada la vía administrativa, y debe también mediar la situación de urgencia que autoriza soslayar la vía ordinaria" y que la urgencia se acreditó con el informe del Ministro, que al no cuestionar las alegaciones de la amparista, las consintió. Pero este argumento carece de seriedad jurídica. No se puede justificar la urgencia del caso con un supuesto consentimiento tácito, extraído de un informe. Noexiste ninguna presunción que permita entender lo contrario .-----------------------------------------------

Por tanto, no habiéndose reunido los presupuestos exigidos por la Constitución Nacional en su art. 134 para que prospere el Amparo, considero que debe revocarse la sentencia dictada por el inferior, imponiéndose las costas a la amparista.-----------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo- "Que tal como lo expresó con anterioridad esta Corte, "el texto constitucional señala claramente los presupuestos requeridos para accionar por la vía de¡ procedimiento de amparo. Ellos son a) un acto u omisión de una autoridad o un particular manifiestamente ilegítimo, b) una lesión o la posibilidad inminente de producirse ella, contra un derecho o garantía consagrado en la Constitución o la ley, y c) que por la urgencia de¡ caso no pueda remediarse por la vía ordinaria". (Acuerdo y Sentencia No373, del 22 de noviembre de 1995).-----------------------------------------------------------------------------

Estudiando el expediente principal, se constata que los mencionados requisitos no se cumplen en el presente caso .-------------------------------------------------------------

En consecuencia, de conformidad con lo señalado precedentemente y con los fundamentos expuestos por el preopinante, corresponde la revocación de la sentencia de primera instancia, con imposición de costas a la amparista .----------------------------

A su turno, el **Doctor PACIELLO** **CANDIA,** manifestó que se adhiere a los votos precedentes, por los mismos fundamentos .-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **96**

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**REVOCAR,** la S.D. No 198 de fecha 6 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, declarando que el sumario administrativo no es inconstitucional ----------------------------------------

**IMPONER** las costas al amparista ----------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese -------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"AMANCIO AGUSTIN SAMUDIO ROMERO C/ CONSORCIO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARAGUAYA S.R.L. (CONEMPA) S/ COBRO DE GUARAN1 ES EN DI VERSOS CONCEPTOS" -----------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA

### En Asunción del Paraguay, a los , diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Amancio Agustín Samudio Romero c/ Consorcio de Empresa Constructoras Paraguaya S.R.L. (CONEMPA) s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Umberto Duarte Carballo.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

## C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el Ab. Umberto Duarte Carvallo impugna por la vía de esta acción el A.I. No. 130 emanado del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alta Paraná y Canindeyu (la. Sala) por virtud del cual se lo tiene por desistido de los recursos que interpusiera contra el A.I. No. 4 de fecha 30 de diciembre de 1993, emanado del Juzgado de Primera Instancia de esa circunscripción y por virtud del cual se le denegaran los recursos que interpusiera contra la decisión que la tenía por rebelde para contestar la demanda que contra su mandante, Conempa, le planteara el señor Amancio Agustín Samudio). La situación que engendra estos engendra estos recursos se concreta en lo siguiente ; el citado Samudio promovió demanda laboral por varios conceptos contra Conempa S.R.L. y al no contestar esta empresa la demanda, le acusó la rebeldía. El profesional actor- en esta acción de inconstitucionalidad, dedujo incidente de nulidad contra las cédulas de notificación, y al propio tiempo dedujo recursos contra el interlocutorio que lo tenía por rebelde. El Juzgado dio curso al incidente pero no concedió los recursos interpuestos, razón por la que ocurrió en queja que le fue acordada por el Tribunal que al propia tiempo, y como corresponde, llamó autos. El Ab. Carvallo no fundamentó los recursos, razón por la cual su adversa solicitó se declare la deserción del recurso, así se dispuso por el Tribunal y tal decisión motiva la presente acción de inconstitucionalidad ------------------------------------------------

Que el actor como fundamento de la acción instaurada alega que de dicha providencia de 'autos" debió tener conocimiento por cedula, amén de que el Tribunal no debió haber dispuesto tal llamamiento de autos, antes de resolverse la incidencia de nulidad de las cédulas de notificación de la demanda, puesta que, si tal incidencia era resuelta favorablemente, no tenía sentido la -fundamentación del recurso ----------

Que según se aprecia, toda, la cuestión versa sobre cuestiones procesales que son objeto de amplio debate en las instancias pertinentes. Ordinariamente, estas materias no son materia impugnación por la vía de la inconstitucionalidad, como reiteradamente lo viene sosteniendo esta Corte, tanto más que el debate se de--,arrolla con la plena e intensa participación de las parte--, que disponen de todas las oportunidades procesales para desplegar sus argumentos no cupiendo hablar de lesión al derecho de defensa, tanto más que aún no ha sobrevenido decisión definitiva sobre la incidencia, no siendo dable a esta Corte, sin incurrir en indebido prejuzgamiento, adelantar criterios sobre el particular.---------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no resta otra alternativa que desestimar la acción intentada, con costas. Así voto -----------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos -------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 90**

##### Asunción, 17 de abril de 1996

#### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

###### Sala Constitucional

**RESUELVE**

**DESESTIMAR** la acción inconstitucionalidad intentada, con costas ----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DALZISA MARÍA VERENGIA VDA. DE FARINHA PEDRO C/ SUCESIÓN DE FRANCISCO JOSÉ PARODI Y OTROS S/ PARTICIÓN DE CONDOMINIO".**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y sietedías del mes de abrildel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: **Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL PENA BRUGADA, Presidente, y Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y IS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Alejandro Rolón Benítez c/ José Torres y/o Depósito Nuevo Mayo s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el abogado Alfredo E. Wagener .-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, **el Dr. LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Marcos L. Maíz, en representación de la señora Dalzisa María Verengia Vda. de Farinha Pedro, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 83, de fecha 31 de mayo de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Tercer Turno, de la Circunscripción judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia No 79, dé fecha 2 de noviembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba .---------------------------- En virtud del primero de los fallos impugnados, se resolvió no hacer lugar a la demanda de partición de condominio, lo cual fue confirmado por el Tribunal de Apelación.---------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que las resoluciones cuestionadas son inconstitucionales y arbitrarias, porque han violado los artículos 16 (De la defensa en juicio) , 17 (De los derechos procesales), 109 (De la propiedad privada) y 256 (Toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución y la ley) de la Ley Suprema .----------------------

Corrido traslado de la acción al Fiscal General del Estado, éste recomienda el rechazo de la presente acción, en su Dictamen NO 967, del 9 de junio de 1994 (fs.18/20), por entender que el accionante pretende lograr el reexamen de cuestiones ampliamente debatidas y resueltas en los autos principales, en las instancias pertinentes .----------------------------------------------------------------------------------------

Analizando las sentencias impugnadas y los antecedentes que las motivaron, se advierte que las partes han ejercido durante el juicio la más amplia defensa. Tampoco se han violado las reglas del debido proceso, ni existen razones fundadas para calificar esas resoluciones, como arbitrarias. Por el contrario, las mismas se hallan debidamente fundadas en las constancias de autos y resuelven las cuestiones planteadas, conforme a derecho. La circunstancia de que se haya acusado la rebeldía al apoderado de la sucesión para contestar la demanda No 121 del 25 de agosto de 1992), no constriñe al Juez a resolver la cuestión en un sentido determinado, cuando no se ha integrado debidamente la litis con los herederos declarados en la sucesión. En efecto, ésta termina con la declaratoria y cualquier reclamación posterior debe notificarse a los herederos.----------------------------------------------------------------------

Por los fundamentos expuestos y no existiendo conculcación alguna de normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa .----------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 89**

## Asunción, 17 de Abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "QUEJA POR APELACIÓN Y NULIDAD DE NEGADOS EN LOS AUTOS: WILMA ESTHER AGUILERA ALMIRÓN Y OTROS C/ UNIVERSIDAD PRIVADA COLUMBIA Y OTRA S/ AMPARO”. -------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **OCHENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seisdías del mes de abril delaño mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Queja por apelación y nulidad denegados en los autos: Wilma Esther Aguilera Almirón y otros e/ Universidad Privada Columbia y otra s/ Amparo"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Rubén Urbieta Valdovinos, patrocinio de abogado.--------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el señor Rubén Urbieta Valdovinos con patrocinio de abogado, en representación de la Asociación Universitas María del Rosario para la Educación y el Desarrollo y de la Universidad Columbia del Paraguay, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 153 del 4 de agosto de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala y la S.D. Nº 27 de fecha 14 de julio de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno. Por la primera decisión impugnada, el Tribunal en cuestión declaró desierto por extemporáneo el recurso interpuesto por el actor en los autos "Amparo constitucional planteado por el Abog. Mario A. Elizeche c/ Universidad Columbia del Paraguay" e**n** el que recayera la Sentencia Nº 27, igualmente impugnada por esta acción, en la que se hace lugar a la acción de amparo y por tanto se ordena a la Universidad en cuestión no tomar un examen y expedir títulos de Licenciado en Ciencias de la Empresa a los representados del citado abogado .--------------------------------------------------------------------------

Que, en síntesis, el problema que ha motivado la acción de Amparo en cuestión, radica en el hecho de que los recurrentes cursaron y aprobaron todas las materias de una llamada Licenciatura en Ciencias de la Empresa, razón por la que solicitan la expedición de títulos de Licenciado, en tanto que la Universidad afectada alega que a tal fin, conforme a sus reglamentos, los solicitantes deben previamente aprobar un examen "Universa" o presentar una Tesis. Los recurrentes del amparo manifiestan que esta exigencia no existía cuando iniciaron sus estudios, razón por la que, a su criterio tienen ganados derechos adquiridos que autorizan a peticionar el título o diploma en cuestión. Advierto, dicho sea de paso, que el título o diploma solicitado se refiere a una actividad que lo constituye una profesión legalmente reglamentada .---

Que, en mi concepto, aquí se enfrentan dos cuestiones que reiteradamente vienen generando situaciones conflictivas que tratan de dirimirse en sede judicial. Por una parte, la pretensión de estudiantes de obtener por mandato judicial cuando consideran ser sus derechos, y por la otra, la recusación de las Universidades a que sus decisiones administrativas de orden interno resulten objeto de decisiones judiciales. Siempre he sostenido la tesis de que las Universidades son autónomas en sus determinaciones y de que los jueces sin incurrir en indudable extralimitación de facultades no pueden decir con qué nota calificar a sin alumno, o qué tipos de exámenes deben realizarse, con qué examinadores. o que títulos pueden expedir éstas. Pero en la especie, ni siquiera de eso se trata. Aquí no advierto que esté en juego ningúnprincipio filosófico que inspira el desenvolvimiento de las Universidades. A la pretensión de alumnos que dicen haber cursado todo el currículum se oponen los administradores de la Universidad en cuestión, aduciendo que para el efecto deben dar otro examen o presentar una tesis, a lo que replican los alumnos que todo ello no tiene otra finalidad que hacerles pagar más dinero que el que llevan invertido en el empeño. Por todo ello ¡los vemos enfrentados a la cruda realidad de que los alumnos que pagaron, cuanto desean es el "diploma" de Licenciado, erróneamente calificado de Título, no entrando para nada enjuego ameritar o acreditar conocimientos sino contar con un diploma cuya utilidad, francamente, es difícil percibir a primera vista, ya que como lo expresé anteriormente, nose trata de arte o profesión legalmente reglamentado. Y por otra parte, la exigencia de percibir determinados emolumentos desnuda que, en todo este asunto, cuanto resplandece, en el fondo, no es otra cosa que una prestación remunerada de determinados servicios.-------------------------------------

Que siendo así, cabe la pregunta de si una acción de amparo es la vía correcta para dirimir la cuestión. En mi concepto, fácilmente es perceptible que aquí nos hallamos ante una relación de derecho privado: hay oferta pública de determinados servicios, éstos son aceptados con miras a alcanzar determinados resultados que pueden cumplirse o no y por su prestación se aboga determinada cantidad. Debe tenerse presente, en este sentido, que la posterior atribución de¡ carácter de Universidad a una de las partes, en mi concepto difícilmente pueda hacer variar el carácter privado de la relación contractual inicial. Si se admite que la relación jurídica original ha sufrido modificaciones, como consecuencia de haberse transformado la entidad contratante de servicios en una Universidad, fuerza es admitir que al amparo de tal variación de la situación jurídica inicial deben admitirse como válidas y legítimas las modificaciones curriculares contra las que se promueve la acción de amparo, esto es, va de suyo que una Universidad debe acompañar la evolución de los conocimientos, y en tales circunstancias para acordar cualquier certificación que acredite tal o cual nivel de conocimientos necesariamente tiene que darse la variación de los contenidos curriculares; sostener lo contrario implica tanto como la afirmación de que la ciencia no avanza y basta con estudiar cuanto antaño constituía el programa de estudios que se enseñaba enlos mismos términos desde el siglo XVIII .----------------------------------------------------------------------------------------

Por el contrario, si se admite que la relación jurídica inicial no ha sido alterada., lo que exhibe visos de verosimilitud por el hecho de haber continuado las prestaciones recíprocas entre las partes, entonces y al parecer, no existe otra alternativa que la de respetar las obligaciones recíprocas pactadas por las partes. Pero esto, obviamente, constituye una relación de derecho privado .------------------------------------------------

Así considerada esta cuestión, es obvio que ella demanda un debate más amplio. Nos hallarnos ante un contrato de derecho privado que tiene sus específicos mecanismos para reclamar su cumplimiento, desde que, en caso contrario, si correspondiere, se exigirán las responsabilidades del caso. En otras palabras, no creo procedente que estas cuestiones se traten por la vía del amparo que es un remedio excepcional arbitrado por la Constitución para la reparación urgente de situaciones que no tengan otras vías de rápida solución y que, por lo demás, solo hace cosa juzgada formal en relación a ese caso (art. 572 Código Procesal Civil) .-----------------

Desde luego, para míaquí no se dan los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo. En efecto, es dudoso que la exigencia del cumplimiento de ciertos requisitos para acreditar el dominio de determinados conocimientos que ameriten la expedición de un diploma que lo certifique constituya un acto "manifiestamente" ilegítimo. En todo caso, como lo expresé antes, esta es una cuestión que demanda un debate más amplio. En segundo lugar, tampoco queda claro para mí la urgencia expresada por los accionantes del amparo, desde que como también lo expresé, el diploma reclamado se refiere a conocimientos o destrezas lo reglamentados legalmente y por lo tanto no demandan de ningúntítulo para su ejercicio. Y en tercer lugar, como también lo he señalado, aquí nos encontramos con una relación contractual que tiene sus vías propias para exigir su cumplimiento. Por tanto, la vía sumarísima del amparo, resultaría utilizada de una manera ajena al cometido específico que le asigna la Constitución, dando lugar, como en estos autos ha quedado acreditado, al coartamiento del ejercicio amplio de la defensa, que, ello sí, configura una violación al debido proceso legal, consecuencia con la que esta Corte no puede consentir .-----------------------------------------------------------------------------------------

Por todo cuanto llevo expresado voto por la afirmativa de la cuestión planteada, con imposición de costas en el orden causado, puesto que se trata de cuestiones que pudieron inducir legítimas expectativas enlos originales actores .-------------------------

A su turno, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** porlos mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "En primer lugar es convenienteesclarecer el alcance de la autonomía universitaria. En un voto anterior expresamos lo siguiente sobre este tema: "... el principio de la autonomía universitaria nopuede ser invocado, de ningún modo, como fundamento de una supuesta intangibilidad de todo lo que ocurra en el ámbito universitario. Si la ley es violada en dicho ámbito, no existe razón alguna que impida que los afectados por ese hecho puedan recurrir a los estrados judiciales. Afirmar lo contrario, significaría reconocer que, "in genere", los actos emanados de autoridades universitarias escapan a la posibilidad de todo control jurisdiccional. En otras palabras, se estaría aceptando la existencia de unámbito de generación ilimitada de “cuestiones no judiciables". Esto indudablemente no es admisible en un Estado de Derecho, nitampoco es el alcance que debe darse a la autonomía universitaria .--------------------------------------------------

El Poder Judicial no puede inmiscuirse en las cuestiones que competen a la Universidad, de la misma manera que no puede invadir el campo de competencia de los otros poderes del Estado, pues si lo hiciera estaría violentando el principio de la división de poderes. Pero el mencionado principio de la autonomía universitaria, así como el de la división de poderes, solamente puede ser invocado para frenar la intervención del Poder Judicial en tanto y en cuanto la universidad o los otros órganos estatales actúen dentro del campo de competencia que les asignan la Constitución y las leyes. Por el contrario, si exceden dicho marco, ya no se encuentran amparados por tales principios y surge, sin duda alguna, la facultad del órgano judicial de ejercer el poder jurisdiccional .---------------------------------------------------------------------------

La universidad no es una isla. Si sus autoridades rebasan el límite de las facultades que les concede la ley y exceden, a raíz de un acto ilegítimo y arbitrario, el ámbito de su propia competencia, resulta indiscutible que la vía jurisdiccional debe abrirse, ya que, en caso contrario, se estaría negando al agraviado el derecho a la jurisdicción.----------------------------------------------------------------------------------------

Es por ello por lo que el principio de la autonomía universitaria solamente puede tener la eficacia de inhibir la intervención del Poder Judicial cuando la autoridad académica ha actuado dentro del ámbito de su competencia. Si así no fuere, dicho principio no puede tener la virtualidad de inmunizar a la institución universitaria, la cual, como cualquier otro sujeto público o privado, cae en la órbita jurisdiccional del órgano judiciario" (Acuerdo y Sentencia No.148, de fecha 13 de julio de 1995) .------------------------------------------------------------------------------------

En la jurisprudencia argentina encontramos sobre el mismo tema lo siguiente: "La llamada "Autonomía Universitaria" no impide que otros órganos del Estado control en la legitimidad de sus actos" (El Derecho en Disco Laser - (e) Albremática, 1994 - Ref.: 110561). " ... es bueno y deseable que en el cumplimiento de las delicadas tareas a su cargo y en el manejo de sus propios asuntos, las universidades gocen de la mayor libertad de acción compatible con el régimen constitucional al que deben, por cierto, pleno acatamiento" (ídem, Ref.: 484736).--------------------------------

Es indiscutible, pues, la procedencia de acciones judiciales que afectan a universidades, dentro de los parámetros mencionados precedentemente .-----

El accionante alega la arbitrariedad de la S. D. No. 27, de fecha 14 de julio de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y del A. l. Nº 153, de fecha 4 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala .-----------------------------------------------------------------------

El estudio del expediente principal revela que los fallos impugnados no reúnen las notas que, según la doctrina y la jurisprudencia, caracterizan a las resoluciones arbitrarias .-----------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la S.D. Nº 27, el análisis de si están o no reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo, debe hacerse únicamente a fin de comprobar si existe o no arbitrariedad en el fallo recaído, pero no como una revisión en tercera instancia. Es decir, la simple divergencia de criterios de apreciación con el juzgador de primera instancia, no autoriza a afirmar que existe arbitrariedad .-----------

En relación con el A.I. Nº 153, creemos que tampoco se ha incurrido en el vicioseñalado. Al respecto, coincidimos con lo expresado en el Dictamen Fiscal No. 2749, de fecha 16 de octubre de 1995, en el sentido de que dicho interlocutorio "no trasvasa el marco legal, nose dicta contra lege, tampoco se sustenta en el mero capricho de los magistrados distantes o contra las probanzas" .---------------------------

Atendiendo a que no existe conculcación de preceptos de rango constitucional, se debe respetar la doble instancia en que todo juicio de amparo debe encontrar punto final. Es más, teniendo en cuenta que, como lo señala la Constitución: "las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado" (Art. 134), o como lo hace con mayor propiedad el Código Procesal Civil: "la sentencia recaída hará cosa juzgada respecto al amparo, dejando subsistentes las acciones que pudierais corresponder a las partes para la defensa de sus derechos, con independencia del amparo" (Art. 579), siempre queda abierta la posibilidad de un debate más amplio por medio de un juicio ordinario.------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y no existiendo violación alguna de normas constitucionales voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, conimposición de costas en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida.----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENC1A NUMERO: 88**Asunción, 16 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala Constitucional RESUELVE**: **HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida; y en consecuencia declarar nula la S.D. Nº 27, de fecha 14 de julio de 1995, dictada por el Juez de Primera instancia en lo Criminal del Quinto Turno; y el A.I. Nº 153, de fecha 4 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala ------------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas enel orden causado -------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Juzgado que le sigue en orden de turno al que dictó la resolución para que sea nuevamente juzgada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 560 del Código Procesal Civil .-----------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:”GRACIELA BROZE Y OTRAS C/ LINEAS AEREAS PARAGUAYAS S.A. (LAPSA) S/ COBRO DE GS.”--------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO OCHENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente, Ministros, OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**GRACIELA BROZE Y OTRAS C/ LINEAS AEREAS PARAGUAYAS S.A. (LAPSA) S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abog. Juan Roberto Ingles.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

C U E S T I O N:

# Es precedente la acción de inconstitucionalidad. deducida'?.------------------

A la acción planteada, **el doctor SAPENA BRUGADA** dijo: La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. Nº 428 de fecha 30 de diciembre de 1994 dictado por el tribunal de apelación en lo laboral, 2da sala. Se presenta el abog. Juan Roberto Ingles en representación de Graciela Boze, Matilde Morros, Maria Palau, Maria T. Montanaro, Elvira Chase Ernst, Clara Freire González, Elizabeth Aguilera y Dalia Sánchez.------------------------------------------------------

La resolución recurrida por esta vía, resolvió revocar el proveído de fecha 8 de noviembre de 1994 que disponía se declare la cuestión de puro derecho y se llame autos para sentencia. El recurrente considera que el proceder de la Cámara no corresponde ya que no existen hechos controvertidos a ser debatidos. Por su parte el A-quem entendió de diferente forma, dictando el fallo que hoy agravia al peticionante.

Surge en primer lugar del escrito presentado, que en el mismo no se cito la norma constitucional que se considera infringida, en contravención a lo exigido por art. 557 del C.P.C. que dice: Citará además la norma, derechos, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. No se desprende del escrito presentado ninguna consideración de carácter constitucional que merezca la procedencia de esta acción.-------------------- Por otra parte, la resolución atacada en el auto interlocutorio dictado conforme al criterio jurídico de los magistrados intervinientes, fundado en la legislación aplicable al caso que ha sido interpretada de acuerdo a la facultad que les asiste. No surge del fallo recurrido ningún indicio de arbitrariedad o inconstitucionalidad.--------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo transgresión de disposición constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el doctor PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 87**

Asunción, 12 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE :**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas**.---------------------**

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELSA LLANO VDA. DE SOSA C/ PABLA FIDAVEL VDA. DE ESCOBAR S/ REIVINDICACIÓN”.--------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO OCHENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes abril del año mil novecientos noventa y seis en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA** **BRUGADA, P**residente, Ministros, **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ELSA LLANO VDA. DE SOSA C/ PABLA FIDAVEL VDA. DE ESCOBAR S/ REIVINDICACIÓN”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abog. Eladio Benítez Acuña.----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.------------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es precedente la acción de inconstitucionalidad. deducida?.-----------------------

**A la cuestión planteada, el doctor PACIELLO CANDIA dijo**: Que por la presente acción inconstitucionalidad, el abog. Eladio Benítez Nuñez en representación de doña Pabla Fidavel Vda. de Escobar, impugna las sentencias Nº 103 emanada del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del duodécimo turno y la Nº 74, confirmatoria de la anterior, emanada del tribunal de Apelaciones, Cuarta Sala, por las cuales se hace lugar a la acción reivindicatoria promovida por doña Elsa Lledo Vda. de Sosa.-----------------------------------------------

Que por todo fundamento a su impugnación menciona que las mismas son arbitrarias, que no consideran pruebas ofrecidas, y que no reflejan una adecuada aplicación del derecho. Examinando las constancias de autos se aprecia que tanto en primera como en segunda instancia los fallos cuestionados realizan una valoración de las probanzas rendidas así como del derecho aplicable al caso. Se podrá discordar con los razonamientos que fundamentan los fallos, pero la acción de inconstitucionalidad, como reiteradamente lo sostiene esta corte, no es una vía para la apertura de una nueva instancia en la que deban considerarse las mismas cuestiones ya consideradas en las instancias precedentes.-------------------------------------------------------------------

Que desde otro punto de vista, se aprecia que las normas del debido proceso legal, el respeto al derecho de defensa y el debate amplio de las cuestiones debatidas han sido observados, no existiendo, por tanto, lesión de índole constitucional que examinar o reparar.------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no resta otra alternativa que pronunciarse por la negativa de la cuestión planteada, desestimado la acción instaurada, con costas. Así voto.

A su turno el doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 84

Asunción, 12 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR**, la acción de inconstitucionalidad instaurada, con costas.

**ANOTESE** y notifíquese.--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIPOLITO ISMAEL PENAYO C/ INPA PARKET S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GS.”-----------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO OCHENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA **BRUGADA, P**residente, Ministros, **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“HIPOLITO ISMAEL PENAYO C/ INPA PARKET S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES**”, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. Onofre Gonzalez Lagraña.-----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.------------------------------

**C U E S** **T I 0 N**

Es precedente la acción de inconstitucionalidad. deducida?.-----------

A la cuestiónplanteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE dijo:"**El Abog. Onofre González Lagraña, en representación **de INPA PARKET S.R.L.,** promueve accion de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 39, de fecha 16 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo laboral del segundo turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 60, de fecha 11 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala.----------------

El accionante alega que los fallos impugnados son violatorias del derecho constitucional a la propiedad privada.---------------------------------------------------

Tal como lo afirma el fiscal general del Estado, en su dictamen presentado a fs. 14/15, “la cuestión fue ampliamente discutida y debatida en las instancias respectivas, habiéndose cumplido escrupulosamente el camino procesal correspondiente”. La interpretación de la aplicación del derecho al caso concreto sometido a su estudio, y la valoración de pruebas son temas reservados a los jueces naturales de las causas judiciales. Es así que por medio de la acción de inconstitucionalidad no es evidente una interpretación forzada, o aplicación ilógica del derecho, o una valoración de pruebas totalmente fuera de los limites de las reglas de la sana critica, situaciones que no se presentan en el caso particular en estudio.----------------------------------------------------------------------------------

Por el contrario, se observa de la lectura detenida del expediente principal, una aplicación estricta de las leyes laborales. Es sabido que en materia laboral se produce una inversión de la carga de la prueba a favor del empleado, en tratándose de la justificación del despido. Si el empleador no logro probar que el despido fue justificado, entonces se considera que el mismo no lo fue.-----------------------------

En otras palabras, no se ha violado el derecho constitucional a la propiedad privada, ni ningún otro en el presente caso, tornándose por tanto, improcedente a la acción de inconstitucionalidad promovida. Voto por el rechazo de misma, con imposición de costas a la perdidosa.--------------------------------------------------------

A su turno el **Dr. SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA**.Manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 82**

Asunción, 12 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR l**a acción, de inconstitucionalidadinstaurada.----------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAMBIOS AMAMBAY S.A. C/ CARLOS ZACARIAS DELVALLE S/ DEMANDA ORDINARIA”. ----------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Cambios Amambay S.A. c/ Carlos Zacarías Delvalle s/ demanda ordinaria”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gustavo De Gásperi.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada, **el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Gustavo De Gásperi deduce acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No.250 de fecha 26 de agosto de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. Considera que el fallo recurrido fue dictado con arbitrariedad y en contravención a los arts. 132 y 260 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------------------------------------

Del estudio del expediente que origina esta acción, surge que la resolución impugnada por la vía de la inconstitucionalidad, ha revocado el A.I. No. 631 de fecha 5 de julio de 1993 por el cual el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno rechazó con costas el incidente de nulidad de actuaciones deducido por el demandado Carlos Zacarías Delvalle. La Cámara de Apelaciones al estudiar las constancias de autos, decidió revocar el auto interlocutorio de Primera Instancia fundamentando que durante el transcurso del proceso, se produjeron una serie de irregularidades que viciaron el debido proceso, alegando en primer término que la demanda no fue notificada al accionante en su domicilio real “como lo manda el art. 215 del C.P.C.” y apartándose del dictamen pericial realizado en autos por considerar el Tribunal que entre la firma dubitada y aquellas indubitadas existen notorias diferencias en sus trazos gráficos lo que conduce a la conclusión de que la misma no pertenecía a la persona demandada”. Ante esta situación corresponde establecer si la Cámara ha resuelto en forma arbitraria el auto interlocutorio impugnado al alejarse del dictamen pericial e invocar el artículo (el 215) que no corresponde. Y analizar si la parte demandada ha tenido la oportunidad de defenderse en juicio. Las conclusiones a las que se derivan sobre la arbitrariedad de la Cámara o la indefensión del demandado son consecuencia directa de la validez que se le dé o no al dictamen pericial. Considero en este sentido, que la prueba pericial realizada en autos es la prueba conducente a confirmar que es la firma del demandado la que aparece al pie del escrito de fs. 17 y 40 vlto. De autos, y constituye el aporte técnico necesario a tal efecto. No surge del mismo irregularidad alguna que lleve a descalificarlo y aunque las conclusiones del mismo no obliguen al tribunal a dictar resolución en un sentido u otro, para desmerecerlo hace falta una fundamentación mas seria que la simple opinión del tribunal. Jurisprudencia en este sentido la encontramos en e Acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 9 de abril de 1987 dictado por el Tribunal de Apelación en lo civil y Comercial, 4ta. Sala: “El juez al apartarse del dictamen pericial, debe fundar su opinión en razones serias y demostrar que la opinión de los expertos no está basada en principios lógicos o experiencias aceptadas o que existen otros elementos de juicio de mayor eficacia para sostener la tesis contraria a la aconsejada por los peritos...El juez puede apartarse de las conclusiones de los peritos, pero ha de ser por razones fundadas, ya que ha de reputarse arbitraria una disconformidad con la opinión de los expertos que no se apoye en fundamentos que lo autoricen y que sean capaces de substituir el juicio de los técnicos. El Tribunal de Apelación no fundamentó con argumentos convincentes el rechazo que hizo el dictamen pericial ni mencionó disposiciones legales que sean aplicables al caso. Por lo que tampoco resulta la situación de indefensión para la parte demandada. Doy pues mi voto a fin de que se haga lugar a la presente acción.------------------------------------------------------------------------------------

**A su turno el Doctor PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

## SENTENCIA NUMERO: 79

# Asunción, 23 de agosto de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad instaurada, y en consecuencia declarar nulo el A.I. No. 250 de fecha 26 de agosto de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial. Primera Sala.----------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

JUICIO:"JORGE B. GRIMM C/ INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN BERNARDINO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores **OSCAR CIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado-. "Jorge B. Grimm c/ Municipalidad de San Bernardino s/ amparo constitucional "a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Mario Aníbal Elizeche Baudo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo- "Se trae a revisión de esta Corte, vía recurso de apelación la S.D. Nº 669 de fecha 29 de setiembre de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, fallo que resolvió declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones Nº 25/94, 64/94, 70/94 emanadas de la Honorable Junta Municipal de la ciudad de San Bernardino y hacer lugar al amparo planteado por el Sr. Jorge Grimm contra el Intendente Municipal de la ciudad antes mencionada, y en consecuencia dispuso la suspensión de las obras de pavimentación asfáltica de San Bernardino hasta tanto se realicen los estudios pertinentes de impacto ambiental y conservación de patrimonio cultural que constituye la ciudad ----------------------------------------------

El juicio que nos ocupa fue promovido con la intención de evitar el asfaltado de las calles de San Bernardino, atendiendo al hecho de que no se realizó previamente un estudio de impacto ambiental, violándose de estamanera elart. 8 de la Constitución Nacional y disposiciones de la Ley **Nº** 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental". El apelante fundamenta sus agravios en defectos de fondo y forma que convierten a la sentencia, según manifiesta, en arbitraria .---------------------

En primer lugar corresponde avocarse a la tarea de estudiar los presupuestos que deben darse para que proceda el Amparo, y que, según manifiesta el recurrente, no se han otorgado. La Constitución Nacional en su art. 134 establece cuales son estos requisitos- l- el acto u omisión ilegítimos- 2- lesión grave o peligro inminente de lesión en derechos consagrados en la Constitución Nacional o la ley- 3- urgencia del caso-, 4- agotamiento de las vías ordinarias ----------------------------------------------

1 - Con relación al primer requisito o condición fundamental, el acto que se considera ilegítimo, es el asfaltado de las calles sin el previo cumplimiento de Ley Nº 294/94 de "Evaluación de Impacto Ambiental". Se entenderá por Impacto Ambiental, a los efectos legales, toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades que tengan, como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultura¡ o los medios de vida legítimos". El incumplimiento de esta ley provocó la ilegitimidad de las resoluciones municipales que autorizaron el asfaltado.-----------------------------

2- La lesión grave a la norma constitucional (art. 8) estaría dada igualmente por esta omisión de un estudio de impacto ambiental, atendiendo al hecho de que el asfaltado de las calles cambia radicalmente las condiciones de vida de los vecinos, y un estudio previo determinaría si esos cambios son perjudiciales o no para la comunidad afectada. Para estos casos la Carta Magna reza- "Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley". Toda construcción implica modificación en el entorno natural con sus posibles consecuencias, que podrían traducirse en pérdidas de valor naturalístico, estético culturales, etc. o perjuicios derivados de la contaminación (entre ellos la sonora), erosión u otros riesgos ambientales capaces de alterar la estructura ecológico geográfica de la ciudad. Por otra parte cuando la ley exige el estudio de este impacto ambiental, señala el contenido que debe tener el mismo (art. 3) y la autoridad administrativa encargada de realizarlo (Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Ordenamiento Ambiental). En este punto cabe señalar que el informe realizado por la JICA y que justificaría según el apelante el requisito de la Ley 294/94, si bien tiene valor técnico, no constituye el informe exigido por la ley. La institución encargada de realizar dicho traba o es la señalada precedentemente.-----------------------------------

3- La urgencia del caso está indicada en el propio expediente. De la documentación agregada a la demanda, se constata que los vecinos han intentantado por vía administrativa la reconsideración de las resoluciones que los afectan (fs. 19/38)- también se agrega una nota enviada por los mismos al intendente, con recolección de firmas (fs. 39/54) y un acta notarial en la que se intima al mismo a responder a los reclamos (fs. 56). Es decir, surge de las constancias de autos un intento por obtener canales de revisión y comunicación ante la inquietud de los vecinos, la que no fue atendida y que justificaría un "remedio extraordinario" como lo es el Amparo .-------

4- En cuanto al último requisito referido al agotamiento de las vías ordinarias, se halla igualmente justificado a tenor de lo antecedentemente expuesto. En efecto, no existen otras vías ante la inminente necesidad de soluciones que satisfagan el reclamo comunal. Volviendo a los aspectos esgrimidos por el apelante, conviene aclarar que los defectos de forma señalados no son óbice para la procedencia del Amparo .--------

l- El incumplimiento de la Acordada **Nº** 6/69 que exige manifestar bajo fe de juramento la inexistencia de otros juicios con identidad de sujeto, objeto y causa, no puede hacer que se revoque una resolución cuando no se ha probado la circunstancia de identidades con otro juicio. Los autos promovidos ante el Tribunal de Cuentas y señalados por el apelante fueron iniciados por otras personas .----------------------------

Preocupa al recurrente la parcialidad en que pudo incurrir el magistrado al dictar el fallo. Aparentemente tanto el Abog. Mario Elizeche como el Juez del 7º Turno, tenían motivos para hacerse recíprocas incriminaciones. De conformidad al art. 586 no procede la recusación en el juicio de Amparo, sin perjuicio del deber de excusación que tienen los jueces conforme a lo dispuesto por el Art. 19. Por otra parte, el art. 23 establece la prohibición de designar profesionales comprendidos en causa¡ de excusación. Entonces, ¿Quien debió retirarse de estos autos?. Considero que tratándose de un juicio de Amparo, por la importancia de los intereses de orden público tratados, y a fin de evitar dilaciones que en este caso hubieran finalizado en un asfalto contra expresas disposiciones legales y constitucionales, el Juez procedió correctamente. Atendió a los reclamos de ambas partes, aunque cabe la oportunidad de decir, que un Juez de Primera Instancia debe ciudar el vocabulario que utiliza en la tramitación de las causas, por lo cual opino que deben trasladarse compulsas de estos antecedentes al Consejo de Superintendencia de Justicia, a los efectos de determinar si cabe o no algún tipo de sanción disciplinaria .---------------------------------------------

3- Por último conviene subrayar, que la Ley 294/94 es clara en cuanto a lo que debe contener un informe de impacto ambiental y cuál es la autoridad competente para ello. Estas disposiciones han sido establecidas a fin de asegurar al país la conservación de su patrimonio natural y cultural. Su incumplimiento acarrearía consecuencias a ser lamentadas tardíamente -------------------------------------------------

Por tanto, considero que la resolución apelada debe ser confirmada con imposición de costas en el orden causado --------------------------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo: "Me adhiero al sentido del voto del preopinante, como también a sus fundamentos. No obstante, creo necesario hacer ciertas aclaraciones -----------------------------------------------------------------------

En efecto, la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia se basó en la ilegitimidad de las resoluciones dictadas por la Municipalidad de San Bernardino ya que no se realizó previamente la evaluación de impacto ambiental requerida por Ley Nº 294/94. Además consideró que estaban reunidos los otros requisitos consagrados por la Constitución para la procedencia del Amparo, a saber: lesión grave o en peligro inminente de producirse, en derechos o garantías constitucionales o legales, y urgencia del caso, debido a lo cual, no se pudiera remediar el daño por las vías ordinarias ------------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, a fs. 234/5 de autos, fue denunciado un hecho nuevo por el abogado de la Municipalidad de San Bernardino- la Resolución **Nº** 3 dictada por la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por la cual "se aprueba el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental presentado por la Municipalidad de San Bernardino sobre construcción de pavimentación asfáltica.-------------------------------------------------------------------------

En base a las consideraciones precedentes, aparentemente, al haberse subsanado la deficiencia legal que aquejaba a las Resoluciones Municipales inconstitucionales, las mismas habrían dejado de ser ¡legítimas, por lo que carecería de lógica jurídica y sentido práctico el confirmar la sentencia de Primera Instancia por la cual se hace lugar a la acción de Amparo y se "dispone la suspensión de las obras de pavimentación asfáltica de dicha ciudad, hasta tanto se realicen los estudios pertinentes de impacto ambiental y sobre la conservación del patrimonio cultural que constituye la ciudad" .----------------------------------------------------------------------------

Aún así me he adherido al voto del preopinante porque todavía no se

ha dado cumplimiento a todas las formalidades necesarias para que la Municipalidad prosiga con su proyecto de pavimentación de calles céntricas en la ciudad de San Bernardino. En efecto la Ley 352194 de "Areas silvestres protegidas", en su art. 7 define las "zonas de amortiguamiento" (ASP), entre las que se encuentra comprendida "la ciudad de San Bernardino y otros centros urbanos ribereños", de conformidad al informe presentado al Juzgado de Primera Instancia, por la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, obrante a fs. 174 de autos. El art. 12 de dicha ley establece que todo proyecto de obra pública o privada que afecte a una zona de amortiguamiento, deberá contar obligatoriamente con un estudio de evaluación de impacto ambiental, **el cual deberá a su vez contar con** la **aprobación de la autoridad de la presente ley,** a saber: Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.-

Es decir que el hecho nuevo denunciado por el representante legal de la parte demandada en el juicio de amparo, aún no sanea totalmente las resoluciones declaradas inconstitucionales por la Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia. Faltaría la aprobación de la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, del estudio de evaluación de impacto ambiental realizado por la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente ----------------------

En estas condiciones, estando en juego garantías constitucionales de la más alta relevancia, como la protección del medio ambiente y los intereses difusos, se requiere el más estricto cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la ley para la protección de los mismos. En consecuencia, a pesar del hecho nuevo denunciado, voto por la confirmación de la sentencia apelada, con imposición de costas en el orden causado .-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENC1A NUMERO: 80

Asunción, 12 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE :**

**CONFIRMAR,** la S.D. Nº669 de fecha 29 de setiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno.------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXPEDIENTE: "LUIS PONT ALMEIDA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO C/ MUNICIPALIDAD DE ITAUGUÁ".-------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores JERONIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"Luis Pont Almeida s/ Amparo Constitucional de pronto despacho c/ Municipalidad de Itauguá"**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No. 49 de fecha 9 de junio de 1994, dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.---------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es nula o no la Sentencia recurrida?.----------------------------------------------------

En caso negativo, se halla ajustada a derecho?.----------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO.**---------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA el Dr. PAREDES dijo:** El actor se presentó ante el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, y solicitó AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO en contra de la MUNICIPALIDAD DE ITAUGUA, a objeto de que su Titular presente la liquidación de los Impuestos y Tasas que adeuda en su calidad de comerciante, con Patente en dicho Municipio, en razón de que a su criterio no es correcta la liquidación efectuada por la Municipalidad.- - Por proveído de fecha 9 de mayo de 1994, el Tribunal de Cuentas, acogió el AMPARO promovido y emplazó por tres días perentorios a la Municipalidad para que eleve informe circunstanciado acerca de los antecedentes relativos a la acción instaurada.-------------------------------------------------------------------------------------------

A fs. 20/22 el Titular de la Municipalidad de Itauguá, contestó el Amparo, alegando que no procede el mismo en razón de no existir ningún ACTO LESIVO, MANIFIESTAMENTE ILEGITIMO, que pueda dar lugar al AMPARO. Tampoco hubo

LESION, NI DAÑO IRREPARABLE; en virtud de la LEY 620 (REGIMEN TRIBUTARIO PARA MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR) el cobro de Impuestos y TASAS, es una facultad reglada. Por tanto, de carácter imperativo, y cualquier discusión sobre el punto, debe remediarse en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.---------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, dictó el ACUERDO Y SENTENCIA No. 49 de fecha 9 de junio 1994 (fs. 23/28) que en lo sustancial afirma: 1. Que, al haber la actora acumulado a su petición de amparo de pronto despacho, cuestiones relativas a su obligación de tributar, es deber del Tribunal expedirse sobre el punto, y estando en juego la garantía constitucional de la legalidad en la Tributación, y más cuando la demandada ha omitido expedirse sobre los requisitos vinculados con el modo de liquidar los gravámenes. Sobre el punto considero que hubo demora por parte de la Municipalidad de Itauguá, silencio que permite suponer que aún no mereció resolución, lo que implica grave incumplimiento de la LEY DEL FUNCIONARIO PUBLICO, que dejó en indefensión manifiesta al recurrente en sede administrativa. Luego de efectuar un estudio sobre el MODO DE LIQUIDAR la patente municipal CONCLUYE: 1. HACER LUGAR al amparo constitucional de pronto despacho deducido. 2. INTIMAR a la Municipalidad de Itauguá para que en el perentorio término de 48 horas, proceda a percibir los tributos que por Ley inciden sobre el sujeto obligado... LIBRE DE MULTAS en razón de que la demora no es atribuible al actor, BAJO APERCIBIMIENTO DE DESACATO, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------------

El Titular del Municipio interpuso ante esta Corte recurso de APELACION, fundado el mismo en: ----------------------------------------------------------------------------

1.- Que, de conformidad a la Ley No. 1.294/87, - ORGANICA MUNICIPAL - artículo 60 inc. h) y 101 y 102, contra la referida Ley, solo se dan los recursos MERAMENTE ADMINISTRATIVOS, expresamente previstos. El actor no agotó la instancia, y el Tribunal de Cuentas se atribuyó funciones que competen al Titular del Ejecutivo. Falló ULTRA PETITA, olvidando que el Municipio tiene facultad para elaborar la liquidación pertinente en base a ESTIMACION DE OFICIO dispuesto por Ley No. 620/72, que se viabiliza cuando el contribuyente no representa los Balances Impositivos o cuando habiendo presentado, éste evidencia duda razonable en cuanto a la confiabilidad de los datos e informes que contiene, hecho que faculta a la Administración a aplicar el Art. 4º de la referida Ley, que dispone: El Departamento Ejecutivo podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad, en concordancia con el Artículo 211 de la Ley No. 125/91 que reglamenta la DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA, y la DETERMINACION SOBRE LA BASE PRESUNTA Y MIXTA, ignorado por el Tribunal so pretexto de economía procesal.----------------------------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas ordenó el pago de impuesto sin multa, y OLVIDO ordenar a la MUNICIPALIDAD que dicte RESOLUCION sobre el caso, siendo éste el ACTO ADMINISTRATIVO OMITIDO, y por lo tanto fundamento del PRONTO DESPACHO.----------------------------------------------------------------------------------------

La primera conclusión a que se llega, estudiado el presente Amparo, es que el mismo ha sido negligentemente substanciado.------------------------------------------------

El Art. 566 del Código Procesal Civil expresa: "Será competente para conocer en toda acción de amparo, cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto, omisión o amenaza ilegítimo tuviese o pudiere tener efecto...".----------

Es una cuestión previa decisiva, la disposición procesal transcripta que vicia de nulidad absoluta el Acuerdo y Sentencia No. 49 del 9 de junio de 1994, dictado por un Tribunal incompetente al haber obviado toda una Instancia, en flagrante violación del Código de forma y la Constitución Nacional. La disposición legal citada determina con claridad absoluta la competencia y la jurisdicción de los jueces que deberán entender en todos los casos de Amparo.-----------------------------------------------------------------------

Cabe aclarar que, la incompetencia puede ser relativa y absoluta. Por razón del lugar es relativa, y puede ser renunciada por las partes (en materia civil): mientras que la incompetencia por razón de la materia o de la Instancia es absoluta (Alsina), porque se funda en una división de funciones que, por afectar el orden público, no es modificable por el Juez ni por las partes.-----------------------------------------------------------------------

Admitir la competencia de un Tribunal para la presentación del Amparo, vendría a constituir un fácil recurso para obviar toda una Instancia, y por esa vía llegar directamente a la Corte Suprema de Justicia, alentando un procedimiento sui-generi en busca de actitudes complacientes, lo cual se opone formalmente a la recta administración de justicia.-----------------------------------------------------------------------------------------

La Constitución Nacional en su Art. 136 última parte, prevé respecto de la competencia de los jueces en los casos de Amparo, que: "...si no tuviese, deberá pasar los antecedentes al magistrado competente para su prosecución...".-----------------------

Por consiguiente, el Tribunal de Cuentas resolvió el Amparo en alzada, soslayando lo expresamente previsto en el Art. 566 del Código Procesal Civil.-----------------------

Que, de las actuaciones procesales señaladas surge que se ha deslizado un error improcedendo, en violación de claras disposiciones del Código de forma y la Constitución Nacional. Esta irregularidad debe ser subsanada por comprometer el órden Público. Consecuentemente, para el reencausamiento del debido proceso surge con carácter imperativo la anulación del Acuerdo y Sentencia No. 49 del 9 de junio de 1994, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. En consecuencia es innecesario el estudio del recurso de apelación. Es mi voto.--------------------------------------------------

**A su turno** **el Dr. IRALA BURGOS**, manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------

**QUE, a su vez el Dr. RIENZI GALEANO dijo:** Que si bien esta en un todo de acuerdo con lo expresado por el preopinante Dr. Paredes, desea agregar que la resolución dictada por el Tribunal de Cuentas, 1ra. Sala, viola igualmente lo dispuesto por el art. 134 2a. parte de la Constitución Nacional que al referirse al amparo dispone que..."El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida". Este artículo complementado con el art. 136 de la Constitución Nacional y el art. 566 del Código Procesal Civil, establece sin ningún género de dudas la competencia de los Jueces de 1a. Instancia para entender en la acción de amparo, por lo que la resolución dictada por el Tribunal de Cuentas, 1ra. Sala, es nula conforme lo dispone el art. 111 del Código Procesal Civil, ya que carece de un requisito formal indispensable como es el de la competencia para ser dictada. ES MI VOTO.---------------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 74**

Asunción, 10 de abril de 1996

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

1.- **HACER LUGAR** al recuso de nulidad.----------------------------------------------

2.- **ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------------

Ante mí:

**JUICIO: "ALEJANDRO JOSE RIERA GAGLIARDONE S/ OBJECIÓN DE CONCIENCIA”.---------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SESENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. señores: Presidente, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** y Ministros, Doctores. **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, ENRIQUE SOSA ELIZECHE Y WILDO RIENZI,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Alejandro José Riera Gagliardone s/ Objeción de Conciencia", a fin de resolver el pedido solicitado.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia decidió plantear y votar las siguientes:----------------------------------------------------------------------

**C U E ST I 0 N E S:**

l) No existiendo Ley reglamentaria del Art. 37 de la Constitución Nacional, es posible o no el ejercicio delDerecho a la Objeción de Conciencia?.--------------

2) En caso afirmativo: procede o no la petición constitucional en estudio? -

Practicado el sorteo de ley, dio el siguiente resultado: **PAREDES, AYALA, SOSA, PACIELLO, SAPENA BRUGADA** **LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, FERNANDEZ GADEA Y RIENZI** **-------------------------------------------**

A su turno el Doctor **PAREDES** dijo: Alejandro Riera Gagliardone, paraguayo, nacido el 15 de noviembre de 1.977, con C.I. No 994.084, domiciliado en Tte. Fariña No 5623, barrio Los Laureles de Asunción, con la venia de su madre, que también suscribe como Abogada patrocinante, inició esta petición para acogerse a la objeción de conciencia establecida por nuestra Carta fundamental.-----------------------------------

Alega que la falta de Ley reglamentaria de la norma 37 .constitucional, esta salvada con la previsión del Art. 45 (hipótesis de derecho y garantías no enunciados) y la facultad exclusiva de interpretación reservada a la corte por el Art. 247 del mismo cuerpo legal. Y a continuación se declara OBJETOR DE CONCIENCIA en contra del servicio militar obligatorio porque no aprueba el uso de la violencia como forma de dirimir conflictos, hoy en un mundo que está presentando el diálogo como el más poderoso de las armas. No concuerda con la existencia de los ejércitos, porque la historia enseña que en las guerras no hay vencedores ni vencidos, que todos pierden de alguna u otra forma. Concuerda con Paul Válery que la guerra es una masacre entre gente que no se conoce, para provecho de gente que sí se conoce pero no se masacra. Cita en otra parte a Albert Einstein, que decía "Cada cierto tiempo vemos la clase de bestia que somos los seres humanos. Las guerras serían imposibles si sólo el dos por ciento de la población tuviera el coraje de negarse a hacer el servicio militar. Espero que muy pronto llegará el tiempo en el que negarse cumplir el servicio militar sea un método efectivo de servir al progreso de la humanidad" ---------------------------

Agrega, que piensa ayudar a su país de una forma útil y adecuada a nuestros tiempos. El servicio civil es la vía que encuentra apropiada para ello. Señala que es voluntario de la Cruz Roja Paraguaya. Allí le enseñaron valores como la HUMANIDAD Y LA SOLIDARIDAD que se debe vivir en forma cotidiana. No concuerda con los valores militares ------------------------------------------------------------

Finalmente sostiene que la libertad es el sueño máximo del ser humano y la desobediencia una gran virtud cuando está acompañada de responsabilidad, curiosidad y respeto.-------------------------------------------------------------------------------------------

Que se corrió vista al Fiscal General del Estado, quien fundado en los Arts. 268 inc. lo, 37 y 129 párrafo 5º. de la Constitución Nacional, aconseja dictar resolución haciendo lugar a lo peticionado-------------------- - -------------------------------------------

Según el Art. 37 de la Constitución del Paraguay "EL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA" es un reconocimiento por razones éticas o religiosas para los casos en que la Constitución y la Ley la admitan". El quinto párrafo del Art. 129 de la Constitución al fijar pautas relativas al SERVICIO MILITAR expresa, entre otros: "Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicios en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por Ley y bajo Jurisdicción Civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo... 11 Falta la Ley reglamentaria que indique cuales son los centros asistenciales bajo jurisdicción civil habilitados -----------------------------------------------

Enseña Bidart Campos: "Los jueces han de poder suplir, en los casos concretos sometidos a su competencia, la inercia del órgano que omite dictar las normas a que la Constitución lo obliga para reglamentar un derecho constitucional. (Derecho Constitucional II Tomo. pág. 79/80/EDIAR/1966) ------------------------------------------

El derecho a la objeción de conciencia no puede frustrar su operatividad por ausencia de ley reglamentaria. Al constitucionalismo de nuestros días no le interesa tanto la perfección de las declaraciones normativas, sino la seguridad de su vigencia, la posibilidad real de hacerla efectiva. (Obra citada, pág. 81) con la doctrina coincidente procede aplicar los Arts. 45 y 247 de la Constitución Nacional. La respuesta a la primera cuestión es afirmativa, y por tanto, es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia aún faltando la norma reglamentaria.--------------------------

RESPECTO A LA CUESTION DE FONDO, **el Dr. Felipe Santiago Paredes, sigue diciendo**: Generalmente se interpreta la OBJECION DE CONCIENCIA como una actitud de resistencia al servicio militar, cuando en realidad es una opción personal que a veces se concreta a la milicia, pero que integra un contexto general más amplio de rechazo a una orden particular o general. El objetor de conciencia se opone interior y subjetivamente a una disposición legal haciendo uso de la libertad. No es una desobediencia irracional, sino la determinación personal de enfrentamiento basado en principios fundamentales coherentes, por razones religiosas, humanas o filosóficas. -----------------------------------------------------------------------------------------

La objeción de conciencia configura un modo de expresión del comportamiento humano. Constituye parte del derecho y deber que tiene toda persona a elegir íntimamente lo que estima bueno o malo y cumplir responsablemente sus obligaciones. Tiene su apoyo en la DECLARACION DE LOS DERECHOS UNIVERSALES n.18 del 10 diciembre de 1948 que consagró el derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión.-------------------------------------------------

El derecho de la conciencia a la objeción está limitado por razón de alteridad, al encontrar derechos y deberes de los demás a quienes no se puede imponer una opinión en caso de discrepancia ---------------------------------------------------------------------------------

Es decir, la objeción de conciencia es válida si hay íntima convicción, y los problemas se afrontan oponiéndose interiormente y de hecho a un precepto que se considera incompatible con la propia convicción, pero ajustándose a la Ley ----------------

La gran dignidad del hombre radica en su conciencia, lugar donde tiene sus raíces profundas la vida íntima y espiritual.-------------------------------------------------------

Coexisten la conciencia psicológica y moral. -----------------------------------------

La conciencia es norma de moralidad y fuente de ésta, realiza las valoraciones de los actos humanos. Es íntima, secreta e inviolable. Pero no es la única voz que orienta la conducta, ni la norma suprema siempre infalible. Por eso debe contar con la autoridad de la ley.------------------------------------------------------------------------------------

La objeción se ejercerá libre y oportunamente. La libertad a que nos referimos es la .auténtica sin vicios, con el oro esencial que lleva en las entrañas, sin oportunismo adherido, ni envoltura de publicidad interesada. El objetor rechaza la preparación del hombre para la guerra y predica la substitución de su resistencia personal por un servicio comunitario, en este caso como voluntario de la CRUZ ROJA PARAGUAYA. La prestación, a mi juicio, debe ser inmediata y por el tiempo equivalente a la duración del Servicio Militar no aceptado (doce meses) . Procede esta objeción de conciencia. Es mi voto ------------------------------------------------------------------------------------------------------

A la primera cuestión planteada, el Dr. **ELIXENO AYALA** se adhiere **al voto del Dr. FELIPE SANTIAGO PAREDES** ----------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA** dijo: 1) La ley fundamental de 1992 consagra el derecho a la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas, para los casos en que esta Constitución (Arts. 37 y 129 pár. S) y la ley la admitan. –-------

2) La acertada previsión del constituyente ampara consiguientemente el libre ejercicio de este derecho que posibilita de esta manera superar la antigua normativa castrense articulado ostensiblemente en base a una concepción autoritaria del Estado, hoy superada ------------------------------------------------------------------------------------------------

3) El derecho a rehusar el cumplimiento del servicio militar por motivos de conciencia es inherente a la noción del pensamiento, conciencia y religión. En ese orden de ideas, el objetante de conciencia manifiesta su convicción pacifista, incompatible con las operaciones de guerra **(Vic. CABANELLAS, G. DICCIONARIO MILITAR, Heliasta Bs. As.1983)** **--------------------------------------------------------------------------------**

4) Cuenta la historia que Ananías, Azarías y Missel, jóvenes judíos fueron condenados a la hoguera por no obedecer un mandato del Rey Nabucodonosor. En efecto, el rey babilónico, luego de mandado hacer una estatua dorada representando su persona, ordenó a todos su súbditos arrodillarse frente a ella. En una ocasión, mientras la estatua era paseada por las calles para que la gente pudiera adorarla, los tres jóvenes se mantuvieron de pie, ante el estupor de la muchedumbre arrodillada. Lo que ocurría era muy sencillo: los jóvenes sostenían principios religiosos de los que no estaban dispuestos a abjurar, postrándose ante un ídolo metálico. La consecuencia no se hizo esperar: al fuego. Los jóvenes no se resistieron a la injusta condena. Más aún, lo soportaron indemnes, cantando a grandes voces. Tanto es así, que aún hoy se conserva su cántico en algunos devocionarios, bajo el nombre de "Trium Puerorum" **(Vid.** **LEGARRE, S. ALGUNOS ASPECTOS DE LA OBJECION DE CONCIENCIA Prudentia Iuris, Diciembre de 1991, p. 54.--------------------------------------------------------------------------**

5) En el siglo XVI encontramos otro caso típico de objeción de conciencia: Tomás Moro. A este hombre excepcional no le interesaba oponerse a su Rey, desobedeciendo sus mandatos. Por el contrario, ante la insistencia de su mujer para que jurara como súbdito de la nueva iglesia fundada por Enrique VIII, Tomas Moro afirmaba que nada le haría tan feliz como agradar a su Rey. Por ello buscó evitar toda forma de enfrentamiento con el monarca. Mas, al verse obligado a realizar un juramento que consideraba sacrílego, se negó a hacerlo, sufriendo así las consabidas consecuencias. Como lo **expresa Dalla Via, A.** Son decisiones éticas serias, centradas en **las categorías del** bien y del mal, las cuales el individuo experimenta internamente como obligatoria para sí y creadora de deberes de tal manera que él no podría actuar contra ellas sin un serio perjuicio a sus principios de moralidad **(Vid. DALLA VIA, A. EL CASO PORTILLO Y EL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA EN EL DERECHO ARGENTINO. DE. 133-187 en Legarre, S. "ALGUNOS ASPECTOS** **)** **-**

6) Las justificaciones expuestas por el joven Riera Gagliardone las encuentro razonables. No obstante considero prudente referirme al plexo normativo del Servicio Militar Obligatorio y disipar dudas que pudieran comprometer el comportamiento del objetante como incurso en el ámbito de la denominada **"desobediencia civil".** Entiendo ab-initio que el ejercicio de este derecho no lesiona los derechos de los demás o de los de la comunidad **(Vid. MESSNER,J. ETICA SOCIAL POLITICA ECONOMICA A LA LUZ DEL DERECHO NATURAL, Rialp, Madrid 1967, p. 508 y** *ss.)* **,** habida cuenta que no se altera el (Orden social y existe la debida correspondencia entre el orden real sometido al orden personal conforme con las precisiones expuestas en GAUDIUM ET SPES, 25 .--------------------------------------------

7) Los autores distinguen la objeción de conciencia de la desobediencia civil. La más importante radica en la actitud diferente que adoptan el objetante y el desobediente. Mientras que el objetante expresa su oposición cuando se ve forzado a ello (Arts. 63, inc. b, 64 y concordantes de la **Ley del Servicio Militar Obligatorio)** y lo dispuesto por el Art. 241 del **Código Penal Militar** que establece: "Los ciudadanos omisos al llamamiento bajo bandera en los plazos estipulados por la Ley del Servicio Militar Obligatorio en tiempo de paz, están sujetos a las sanciones estipuladas en la Ley 569/75 **(CODIGO PENAL MILITAR, Edic. Talleres de la Imprenta Militar. Dirección de publicaciones de las FF.AA.) ,** el desobediente expresa públicamente su rechazo, buscando lograr adherente para lograr la reforma necesaria. Esto es patente en la reconocida definición de desobediencia civil que diera un jurista: 'acto político no violento, consciente y público, contrario a la Ley, cometido con el propósito de ocasionar un cambio en la Ley o en los programas de gobierno,, **(REAWLS, J.A. THEORY OF JUSTICE, Harward University Press en LEGARRE, S. ALGUNOS ASPECTOS ... ).** Como puntualiza Della Vía, A. la desobediencia civil tiene finalidad política y para ello se recurre al sentido de justicia de la comunidad. No obstante, por definición implica un acto ilegal, sin perjuicio de su justificación en el plano axiológico en el entendimiento de la no identificación del derecho y ley.-----------------------------------------

Los actos de desobediencia civil pueden adquirir diversas modalidades que van desde la quema de tarjetas de conscripción hasta portar listones negros en las escuelas. El problema legal planteado por esos casos radica en que constituye un **symbolic speech** (Lenguaje simbólico) puesto que los puntos de vista políticos se expresan mediante la conducta **(Vid. WATSON, R. DEMOCRACIA AMERICANA. LOGROS Y PERSPECTIVAS, Limusa, México 1989, pag. 509)** **------------------------------------------**

8) Elconflicto entre el individuo y la sociedad es sólo temporal y muchas veces superficial. Desde un punto de vista más profundo, la sociedad está mejor cuando se respeta el derecho individual. En ese entendimiento el objetante ha expresado su punto de vista en un contexto normativo interno o internacional que consolida sus pretensiones. Veamos: **La Declaración Universal de DD.HH.** (1948) consagra el derecho de objeción de conciencia. Asimismo el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo para la protección de los DD.HH. y de las Libertades Fundamentales** (art.90), **la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre** (art. 30), **la Convención Americana sobre DD. HH.** (art 121) y **la Carta Africana de DD. HH. y de los Pueblos (Vide BARBOZA, R. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY 1992,** **T.I. p.** **613,** **CIDSEPAID,** **U.C.1993).** En la Conferencia sobre Dimensión Humana de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación de Europa celebrada en Copenhague en 1990, los 35 países participantes señalaron que la comisión de DD.HH. de la ONU había reconocido el derecho a la objeción de conciencia y acordaron estudiar la posibilidad de introducir donde no existieron aún forma de servicio militar compatibles con los motivos para la objeción de conciencia que sean, por principio, de naturaleza no combatiente o civil, carácter no punitivo **(V. BARBOZA. "CONSTITUCION... p.615)** **----------------**--------------------

**9)** Documentos relevantes y que conforman las bases sobre las cuales deben fomentarse la convivencia y la coexistencia se refieren asimismo a este derecho. Así el **Concilio Vaticano II** se pronunció en el sentido de que "parece equitativo que las leyes provean con sentido de humanidad en el caso de quienes, por objeción de conciencia, se niegan a emplear las armas, siempre que, en otra forma, acepten servir a la **comunidad (GAUDIUM ET SPES,79,Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1986)** **--------------**

**10)** Ya Wells, en su conocida obra expresaba en el art. 7 de su **Nueva Declaración de los Derechos del Hombre:** "ni podrá ser enrolado militarmente, ni para la policía ni ningún otro servicio, si a ello opone ESCRUPULOS DE CONCIENCIA **(Vid. WELLS, H.G. EL NUEVO ORDEN DEL MUNDO, Edit. Claridad Bs. As. 1940,** **p.123)** .**---**

**11)** Es razonable suponer que el ejercicio del derecho de objeción de conciencia debe corresponderse con la obligación de "prepararse y de prestar su concurso para la defensa de la Patria ... 11 (art. 129, la. parte C.N.) y encuentro saludable robustecer derechos enderezados a consolidar la dignidad y libertad de la persona humana. Los derechos que el ordenamiento constitucional consagra tienen igual jerarquía. Pero como lo señala Bidart Campos una cosa es que las normas declarativas de derechos sean iguales entre sí por compartir idéntica jerarquía constitucional y otra distinta es expresar que todos los derechos reconocidos con las normas constitucionales tienen igual jerarquía e importancia en cuanto a derechos. En términos axiológicos, hay derechos que son más valiosos que otros, es decir, que los derechos (y no las normas donde se declaren dentro de una misma constitución) no son todos iguales ni de idéntica jerarquía. No puede negarse que el derecho a la vida (art. 4º. *C .N.)* es más valioso que el derecho de propiedad (art. 109 *C. N.)* ----------------------------------------------------------------------------

**12)** A mi juicio la interpretación de las disposiciones consagradas en los artículos 37 y 129 de la C.N. debe armonizarse con las otras y en especial con la norma que previene la". . renuncia a la guerra... (art. 144 C.N.) y sus correlatos pertinentes, a saber: arts. 129, par.3; 130, par.1; 238, 7; 288 de la C.N. siendo razonable aplicar cuando fuere menester la normativa consagrada por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (art. 2º.) **(Vid. CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE** **1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas), publicado por la CRUZ ROJA INTERNACIONAL 1986)** **---------------------------------**

**13)** Por las consideraciones expuestas, soy de parecer que el ejercicio del derecho de objeción de conciencia planteado por el joven Riera Gagliardone deviene procedente, con la aclaración de que el objetante deberá prestar inmediatamente servicios sociales en la Cruz Roja Paraguaya, por igual tiempo que el que corresponda al Servicio Militar Obligatorio --------------------------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA el Dr. ENRIQUE SOSA dijo:** Me adhiero al voto del Ministro preopinante ----------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA dijo:** Me adhiero a las opiniones precedentemente expuestas. Considero sin embargo necesario hacer algunas precisiones:--------------------------------------------------------------------------------------------

El art. 129, ler. y 2do. párrafo de la Constitución Nacional establece la obligación de prepararse y de prestar concurso para la defensa armada de la Patria creando a tal efecto el servicio militar obligatorio.----------------------------------------------

El artículo 37 consagra el derecho a la objeción de conciencia por razones éticas y religiosas, declarando el artículo 129, Sto. párrafo la aplicabilidad de este derecho como exención a prestar el servicio militar. La objeción de conciencia constituye por tanto el derecho a ser dispensado de una carga pública. Esta como cualquier otra exención a la obligatoriedad de la ley merece una atención minuciosa en su aplicación en cada caso concreto en razón de que supone una excepción al principio de "igualdad ante la ley" y "obligación al cumplimiento de la ley", más aún tratándose la carga de un deber constitucional. En consecuencia los motivos que lleven al destinatario de la ley a solicitar la eximición de la carga para que aquella sea considerada legítima, deben responder a una postura seria, responsable y sincera. Estas condiciones son también y sobretodo exigibles en los casos de objeción de conciencia. -----------------------

La justificación de motivos debe ser por tanto el primer requisito para la admisión de la objeción de conciencia. La objeción en sí consiste en la simple alegación de las convicciones de orden ético o religioso en las cuales se basa el objetor. Estas alegaciones tienen la peculiaridad de ser juicios de valor que como tales se hallan inmersos en la intimidad del ser por lo que la justificación del derecho en este caso deja de ser tangible para trasladarse al campo axiológico, y como tal no es susceptible de ser juzgada de verdadera o falsa, no correspondiendo al juez pronunciarse sobre la legitimidad de la creencia alegada. La que sí debe acreditarse es la sinceridad de las convicciones que impiden al objetor cumplir con la obligación constitucional. El reconocimiento del derecho de ser dispensado de la carga del Servicio Militar por razones de conciencia debe ser el resultado de un análisis razonado de los actos y postura asumidas por el objetor que demuestren la sinceridad en la invocación, como ser la participación en movimientos pacifistas, redacción de artículos o manifiestos publicados, declaraciones públicas, participación en marchas de protesta (Ver Revista Jurídica El Derecho. t. 133, pág. 366; Portela, Jorge Guillermo, "Objeción de Conciencia", Revista Jurídica El Derecho, t. 133, pág. 960) ; es decir la certeza de la existencia real de tales convicciones. Debe quedar demostrado además que las convicciones aludidas producirían en el supuesto real de un enfrentamiento armado un grave conflicto interno en el objetor -------------------------------------------------------------------------------------------

En el caso de autos la objeción de conciencia ha sido justificada y acreditado su sinceridad mediante la participación del objetor en la misión de la Cruz Roja -----------

A su turno, el **DR. PACIELLO** dijo: A esta altura de las decisiones de los ilustrados Ministros de esta Corte, que me antecedieron en la emisión de sus votos, es muy poco cuanto cabe agregar a la cuestión traída a nuestra consideración. Sin embargo, entiendo que se deben realizar algunas precisiones desde que esta causa constituye, propiamente, un Illeading case" cuyas consecuencias pudieran aparejar efectos de cuya bondad o no es prematuro opinar. Así me hago el deber de señalar: -------------------------

1.- La naturaleza jurídica de la alegación de objeción de conciencia es una cuestión aún no bien definida. ElTribunal Constitucional español en diversas épocas ha sostenido dos posiciones: por una parte están quienes consideran esta alegación como una proyección y concretización del derecho mas amplio de libertad ideológica otros, sin embargo, consideran que se trata de un derecho autónomo establecido en la Constitución. De la adhesión o no a cualquiera de estas posturas, evidentemente, se seguirán efectos diferentes que de momento considero inoportuno explicitarlos --------------------------------

2. - Pero de que tal objeción está legislada en nuestro máximo ordenamiento y de que tanto por el texto del artículo 45 de la Constitución Nacional, como de la doctrina constitucional prevaleciente en el mundo, no es posible preterir su vigencia so color de no existir la legislación reglamentaria, o instituciones administrativas del Estado que canalicen los reclamos de los particulares sobre el punto, tampoco cabe duda alguna. Creo que en esto, todos estamos de acuerdo. Así como tampoco puede existir desacuerdo en que la inexistencia de una legislación reglamentaria, constituye un contratiempo de no menuda monta..--------------------------------------------------------------------------------------

1. - En este sentido se debe poner bien en claro que la alegación de objeción de conciencia, no se reduce a esa simple declaración. La Constitución es clara respecto de que alegada objeción contra el servicio militar, en sustitución se deberá prestar servicio “en beneficio de la población civil". De no ser así, una simple declaración unilateral de voluntad serviría para burlar la ley y, más que ello, los deberes de solidaridad en aras del bien común y el quebrantamiento de la igualdad entre sus ciudadanos. - De lo expuesto, en consecuencia, surge que el derecho a alegar objeción de conciencia constituye una facultad de excepción y como tal deberá ser interpretada la norma constitucional. No me parece justo que solo baste una manifestación. Tal derivación, que por lo demás y dadas las condiciones sociales, económicas y políticas de nuestro país, será de utilización preferente solamente por ciertos estratos de nuestra sociedad, hará recaer todo el rigor de las cargas públicas sobre el ciudadano humilde, olvidado e inerme que ordinariamente desconoce los vericuetos legales de los que desafortunadamente está informado todo nuestro orden normativo.---------------------------------------------------------------------------- 4.- Esto me lleva a consideraciones procesales. Es bastante la simple alegación que luce en estas actuaciones para acordar, sin más, el derecho reclamado? Estimo que no. Aquí se alega por el reclamante que prestará servicio en una organización de bien público, lo que estimo plausible, pero no existe prueba válida alguna que sustente tal afirmación. Aquí se emiten consideraciones ideológicas altamente estimulantes sobre pacifismo, pero tales manifestaciones corren de cuenta de quién patrocina la petición, en tanto que carecemos de la demostración de hechos de los que participe el accionante que permitan inducir su conformidad o no con las mismas. No se trata de indagar la intimidad de las personas, ni que nadie resulte violentado en sus convicciones por una indagación inconstitucional sobre su personalidad, pero ha de convenirse que, en un orden racional de conducta, esta se manifiesta por hechos exteriores reveladores de una determinada postura; y aquí ni siquiera se ha intentado la prueba de hechos semejantes. Es decir, nos hallamos ante una pura y simple manifestación de voluntad. Es como si todo el resto del texto constitucional fuere letra muerta --------------------------------------------------

Esto me lleva, por otra parte, a la afirmación de que, al presente, la Corte es incompetente para atender esta petición. La petición se ha formulado aquí sin ninguna ley que establezca este procedimiento o que en ausencia de una jurisdicción especializada debe entender la Corte. Los únicos casos en que la Corte tiene competencia originaria se dan en los conflictos de jurisdicción y competencia, habeas corpus e inconstitucionalidad. En los demás casos se conoce por la vía del recurso. (Art. 259 *C.N.)* ----------------------------------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, estimo que no corresponde un pronunciamiento tal cual se ha planteado esta cuestión. Es cierto que la Constitución habla de la sanción de una ley reglamentaria, y es cierto, también, que habiéndose sancionado una, resultó vetada por el Poder Ejecutivo. Pero, en ausencia de todo ello, no quiere decir que nuestro orden jurídico positivo no provea lo conducente para el adecuado ejercicio de los derechos de las personas. Para algo está la norma del artículo 207 del Cód. Procesal Civil -------------

5. - En resumen, no discuto ni pongo en tela de juicio el derecho a alegar la objeción de conciencia. En lo que discrepo es en el procedimiento arbitrado y sobre todo me hago cargo de las consecuencias no siempre felices que pueden seguirse de ello, tanto más que la Corte carece de competencia para entender en esta cuestión. Así voto.--------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El derecho a la objeción de conciencia consagrado en la Constitución, constituye una importante limitación al servicio militar obligatorio. Se trata de un derecho reconocido a todas las personas obligadas a cumplir el mencionado servicio y no de una concesión graciosa dependiente de la voluntad de alguna autoridad ----------------------------------------------------------------

El artículo 37 de la Constitución limita las razones que se pueden aducir para fundamentar la objeción de conciencia, a las de carácter ético o religioso. En realidad, la amplitud con que puede ser interpretada la frase "razones éticas", permite incluir entre éstas una variada gama de motivos, por lo cual la limitación constitucional no resulta muy estrecha. Sólo en caso de que las razones invocadas, claramente no fueran ni éticas ni religiosas, no se podría ejercer el derecho .-----------------------------------------------------

En su artículo 129, quinto párrafo, la Constitución ha establecido que basta la simple declaración del objetor para que se le reconozca su calidad de tal. Esto resulta evidente, pues en la Convención Nacional Constituyente fueron propuestas las siguientes fórmulas: "quienes justifiquen debidamente objeción de conciencia" y "quienes declaren su objeción de conciencia", y, finalmente, por la voluntad mayoritaria de los convencionales fue consagrada la última de dichas fórmulas (Cfr. Convención Nacional Constituyente, Diario de Sesiones, sesión del 18 de mayo de 1992).--------------------------

Es cierto que la facilidad para hacer valer este derecho puede permitir que personas no objetoras, eludan el cumplimiento del servicio militar obligatorio. Pero en tanto en cuanto esta amplitud posibilite el respeto de la libertad de quienes por razones de conciencia se niegan a prestar este servicio, estará plenamente justificada .-------------------

El objetor de conciencia rechaza el servicio militar y opta por prestar un "servicio en beneficio de la población civil”. Se trata del ejercicio de un derecho por lo que no puede darse carácter punitivo a la prestación substitutiva. El servicio militar y el servicio civil deben ser considerados como perfectamente equivalentes, y, en consecuencia, no cabe imponer a los objetores “gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar", en particular en cuanto a la duración del servicio civil, que no puede exceder de doce meses ---------------------------------------------------------------------------------------------

No cabe duda en cuanto a que la inexistencia de ley reglamentaria no impide el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, pues dicha falta "no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho" (Constitución, Art. 45).-----------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por hacer lugar a la declaración de objeción de conciencia formulada en estos autos .-------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA, IRALA** **BURGOS,** **RIENZI, FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos .-------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 68

# Asunción, 8 de Abril de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la declaración de objeción de conciencia formulada por el señor **ALEJANDRO JOSE RIERA GAGLIARDONE,** debiendo el objetor prestar inmediatamente servicios sociales en la Cruz Roja Paraguaya, por igual tiempo que el que corresponda al Servicio Militar Obligatorio.----------------------------------------------

**COMUNICAR** esta resolución al Ministerio de Defensa Nacional, a los fines legales pertinentes.--------------------------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese, ------------ --------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXPEDIENTE: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN JUICIO: LUIS GOYBURÚ Y OTROS C/ ANASTACIA SÁNCHEZ DE GOYBURÚ Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTA MATRIMONIAL.”. ------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Profesores **Doctores**: **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUÍS LEZCANO CLAUDE Y ELIXENO AYALA,** por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: LUIS GOYBURÚ Y OTROS C/ ANASTACIA SÁNCHEZ DE GOYBURÚ Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTA MATRIMONIAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Carlos Miranda.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **AYALA, LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA.------------------------------------------------------------------------------------**

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA** el doctor **ELIXENO AYALA** dijo: El Abogado Juan Carlos Miranda promueve acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva No. 693 de fecha 28 de diciembre de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y el Acuerdo y Sentencia No. 48 del 17 de agosto de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Quinta Sala.--------------------

El recurrente en su presentación de fs. 4/11 solicita a esta Corte que las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales, habida cuenta que tanto en primera como en segunda instancia los magistrados dictaron sentencias ilegales, arbitrarias, injustas, porque fueron dictadas en contra del texto expreso de la ley.--------------------------------------------------------------------------------------

La finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional no es la de enmendar errores procesales, que pueden ser corregidos en las instancias respectivas, sino la de mantener la supremacía de la Constitución Nacional. **( CS, Asunción, mayo, 8, 1972. Instituto de Bienestar Rural. Ac. y Sent. N° 20. Rev. La Ley 1980-1-65)**. La acción de inconstitucionalidad, que no es un recurso, ni una nueva instancia, se limita al examinar si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño; es la **“última ratio”** de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional.---------------------------------------------

El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, en términos claros y concretos, de manera que se baste a si mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica, citando la norma, derecho, garantía o principio constitucional infringido, tal como lo prescribe el art. 577 del Código Procesal Civil. Que examinadas las constancias de autos, se observa que el impugnante omitió el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo de referencia.--------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en atención a que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley No. 609/95, con imposición de costas a la perdidosa.--------------------------------------

**A SU TURNO** los doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifiestan que.-------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S. S. E. E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------------------------------------------------------------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 65**

Asunción, 29 de marzo de 1996

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**1° RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

**2° ANÓTESE**, notifíquese, regístrese.-----------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS RAMIREZ FRANCO Y OTROS C/ EL 5º. PUNTO CONSIGNADO EN EL ACTA NO. 130 RESUELTO POR LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE CAAGUAZÚ".-------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SESENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los Veinte y Nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Carlos Ramírez Franco y otros c/ el 5º. punto consignado en el Acta No. 130 resuelto por la Honorable Junta Municipal de Caaguazú ", a fin de resolver la aclaratoria deducido por el Abog. H. Humberto Velazquez-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------

C U E S T I 0 N:

¿Es procedente la aclaratorio solicitada?.----------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE.-----------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: Que por vía de aclaratorio se viene a formular una cuestión del más alto interés teórico que, hasta este momento, que yo sepa, no ha tenido un tratamiento capaz de determinar soluciones claras a los múltiples casos que se plantean a propósito de los efectos de la acción de inconstitucionalidad. El peticionante de esta aclaratorio fundado en una norma precisa del código procesal, solicita se declare la nulidad por inconstitucional de la resolución de la Junta Municipal de la Ciudad de Caaguazú.-------------------------

Bien se sabe que la Constitución a los efectos de dotar de mayor operatividad a la Corte ha determinado que sus tareas serán abordadas por medio de salas. Una de ellas, es la Sala Constitucional, a la que atribuye competencia para: a) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso" (Art. 260). A mi criterio y realizando una mera interpretación literal del texto, resulta obvio que por esta vía se impugna una ley, decreto, o reglamento que prescribe una determinada pauta de comportamiento de alcance general, aunque la decisión, en el supuesto de ser positiva para el accionante, no tiene otro efecto que para el caso concreto.----------------------------------------------------------------------------------------

Pero la Constitución también atribuye a la Sala Constitucional competencia para: b) "decidir sobre la inconstitucional de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución". Concordante con este texto, el Código Procesal Civil, para la hipótesis de tratarse de un instrumento normativo, determina que la Sentencia tendrá el efecto de declarar la inaplicabilidad de la norma impugnada (Art. 555), en tanto que para la segunda hipótesis, esto es, en el caso de sentencias o interlocutorios con fuerza de tales hagan lugar a la inconstitucionalidad, "declarará nula la resolución impugnada, mandando devolver la causa al Juez o tribunas que le siga en orden de turno al que dictó la resolución para que sea nuevamente juzgada" (Art. 560), que es cuento aquí se ha solicitado.-----------------------------------------------------------------------------------

Pero aquí, también, es donde surge el problema. Puede atribuirse a una decisión administrativa el carácter de una resolución judicial, en la que de nuevo puede tratarse la cuestión en otro turno? Pues resulta obvio que una resolución en sede administrativa, fuere del carácter que fuere, es adoptada por un órgano y éste órgano normalmente es único; es decir, no hay otro que le siga en orden de turno .-----

Ahora bien, quiere esto significar que nos hallaríamos ante una cuestión no justiciable? De ninguna manera, porque en mi concepto en un Estado de Derecho, como se proclama el Estado Paraguayo (Art. lo C.N. ) no existen excepciones, ya que por impero de lo dispuesto en el Art. 137 de la misma "La Ley Suprema de la República es la Constitución... y carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en ella". Quiere decir esto, que, bajo cualesquiera circunstancias el imperio de la Constitución, y la posibilidad de someter cualquier acto a lo que ella dispone, está fuera de cualquier discusión. Ahora bien, como que bajo cualesquiera circunstancia, "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución" y este es ejercido por la Corte Suprema de Justicia (Art. 247, conc. 259 inc. 5'), está dicho que estas resoluciones que carecen de fuerza normativa y que son sancionadas en sede administrativa, también son pasibles de conocimiento y decisión jurisdiccional por la Corte -----------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en ausencia de un texto expreso en la Constitución o la ley, se debe determinar el efecto de esta clase de decisiones de la Corte. La determinación no podrá sobrevenir de otra manera, al presente que jure pretorio, procedimiento que, desde luego, se halla avalado por una copiosa jurisprudencia constitucional en el Derecho Comparado, sobre el fundamento de mantener en toda circunstancia el primado de la Constitución. En abono de esta posición, por lo demás, concurre la legislación que reglamenta el funcionamiento de la Corte que le confiere la posibilidad de regular situaciones no previstas en ella o la ley (Artículo 27, Ley 609).

Por todas estas razones, soy de opinión que debe hacerse lugar a la aclaratorio solicitada y en función a ella, declarar la nulidad de la resolución impugnada de inconstitucionalidad, con la declaración adicional de que si fuere menester la sanción de otro acto administrativo similar, y en ausencia de otro órgano que le siga en orden de turno, como ocurre en las decisiones judiciales, deberá ser el mismo órgano, si correspondiera, el que vuelva a expedirse sobre la cuestión respetando la decisión constitucional de la Corte .-----------

En cuanto a la aclaratorio también pedida en relación a las costas, vista la naturaleza de la cuestión debatida, corresponde imponerlas en el orden causado. Así voto".------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 64

Asunción, 29 de marzo de 1996

VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la aclaratoria solicitada y, en consecuencia declarar la nulidad del 5º punto consignado en el Acta No 130, resuelto por la Honorable Junta Municipal de Caaguazú, con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución.------------------------------------------------------------------------------------------

IMPONER las costas en el orden causado .-------------------------------------------

ANOTESE y notifíquese .---------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CORINA LOVERA C/ EMILIO ROGELIO AGÜERO WAGNER Y/O INSTITUTO FLEBOLOGICO O CLINICA AGÜERO WAGNER Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS.---------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SESENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, **los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Corina Lovera c/ Emilio Rogelio Agüero Wagner y/o Instituto Flebológico o Clinica Agüero Wagner y/o responsable s/ Cobro de Guaraníes”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge Nelson Peralta Cabrera.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, **el Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Jorge Nelson peralta Cabrera, en representación del Dr. Emilio Rogelio Agüero Wagner, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 60, de fecha 21 de abril de 1994, y contra el Acuerdo y Sentencia No 84, de fecha 6 de setiembre de 1994, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo turno, y el Tribunal de Apelación del Trabajo Segunda Sala, respectivamente en los autos individualizado arriba. El accionante manifiesta que dichos fallos son inconstitucionales por arbitrarios, y por haberse apartado de la ley, dejando de ese modo a su representado en estado de indefensión.-------------------------------------------

El accionante fundamente su pretensión en los mismos agravios ya expresados ante el Tribunal de Apelación, los cuales ya han sido objeto de estudio y resolución por parte de dicho Tribunal. En estas circunstancias, si la Corte Suprema de Justicia volviera a considerar dichos argumentos, se estaría convirtiendo en un tribunal de tercera instancia, lo cual según una constante y pacífica jurisprudencia, no es el objeto de una acción de inconstitucionalidad.------------------------------------------------

Tampoco el criterio de aplicación de las leyes utilizado por los Juzgadores puede ser puesto en tela de juicio mediante esta acción, siempre que el mismo se encuadre dentro de un razonamiento lógico y jurídico. Tal es el caso de las resoluciones cuestionadas, las cuales se basan en las constancias de autos, en las pruebas producidas y en las leyes aplicables, por lo que de ninguna manera se las pueda considerar de arbitraria.------------------------------------------------------------------

En cuanto al derecho a la defensa en juicio, el accionante ha tenido participación activa en todas las etapas del juicio principal, y si no consiguió volcar la decisión a favor de su representado, no fue por falta de oportunidad. Fue notificado de todos los traslados corridos a su parte, habiéndose respetado por parte del A-quo los principios de bilateralidad e igualdad, en todo momento.-----------------------------

En consecuencia, sobre la base de lo precedentemente expuesto y no existiendo conculcación de normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.----------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 62

#### Asunción, 29 de marzo de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad instaurada.---------------------------

## IMPONER las costas a la perdidosa------------------------------------------------------

## ANOTESE y notifíquese.-------------------------------------------------------------------

## Ante mí:

### SENTENCIA NO. 62

Asunción, 29 de marzo de 1996.-

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

## RESUELVE:

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad instaurada.-

## IMPONER las costas a la perdidosa-------------------------

## ANOTESE y notifíquese.-

## Ante mi:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANTONIA ASUNCIÓN SOLARES Y BERNABÉ FELIPPO S/ SUCESIÓN" ---------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CINCUENTA Y** **NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de marzodel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Antonia Asunción Solares y Bernabé Felippo s/ Sucesión",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Daniel Mendonca ----------------- ----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que se deduce acción de inconstitucionalidad en eljuicio sucesorio de doña Antonia Asunción Solares y Bernabé Felippo, a fin de que por esta vía se declare la nulidad por arbitrariedad y consiguiente inconstitucionalidad del A.I. No 205 de fecha l5 de setiembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, que es confirmatorio de la providencia de fecha 25 de noviembre de 1992, dictada por el Juez de Primera Instancia enlo Civil y Comercial del Undécimo Turno, por virtud de la cual se ordena a una de las partes enel mencionado juicio sucesorio a depositar determinada cantidad de dinero y numerosas acciones enla cuenta de la citada sucesión .--------------------------------------------------------------------

Que como fundamentos de la impugnación que se realiza de dichos actos procesales, se manifiesta que enellos se da la aplicación de soluciones de derecho extranjero frente a normas expresas de la legislación procesal nacional; que se aducen como fundamento de la resolución pruebas existentes, todo lo cual, concluye, inficionan de insufrible arbitrariedad la última de las decisiones impugnadas .---------

Que traídas a la vista las actuaciones, así como teniendo en consideración el análisis del Fiscal General del Estado, entiendo que nos hallamos ante cuestiones eminentementeprocesales que tienen sus vías ordinarias de reparación en las Instancias en que se dieron los actos impugnados. Admitir el debate sobre las mismas cuestiones por la vía de la acción de inconstitucionalidad importa, como desde luego reiteradamente lo ha establecido esta Corte, abrir una tercera instancia con la consiguiente desnaturalización del instituto que no se halla establecido para subsanar los posibles desaciertos en que hayan incurrido o nolos magistrados de instancias inferiores, toda vez que con ellos no se hubieran violado principios constitucionales que hacen al pleno ejercicio de la defensa en juicio y la vigencia del debido proceso legal .----------------------------------------------------------------------------

Es evidente, desde otro punto de vista, que en la tramitación del sucesorio de nuestra referencia no brilla, por cierto, el buen orden que cabe esperar de una ordenada tramitación del proceso. Pero al respecto cabe advertir que, de tal situación nadie que haya contribuido a ello, como aquí ocurre, podría obtener ventaja procesal. Ante cualquier desviación enla correcta tramitación del proceso, existen los recursos previstos en la legislación para encausarlo por la senda de la normalidad, no siendo dable ocurrir por la vía de la inconstitucionalidad para tal encausamiento, desde el momento que no es posible la sanción de la nulidad contra actuaciones que de alguna manera han cumplido con su finalidad .-------------------------------------------------------

En suma, noadvierto que ninguna de las partes haya sido arbitrariamente privada de hacer uso de las oportunidades procesales a su alcance. Tampoco advierto que la decisión del Tribunal invoque ninguna legislación extranjera ni principio en ella sustentado. El criterio allí exhibido considera razonablemente la cuestión sometida a su consideración enla incidencia, consideraciones conlas que se podrá discrepar, pero que no traducen, necesariamente, el vicio de arbitrariedad. Por el contrario, se aprecia que el juicio es arduamente debatido, razón mas que suficiente para excluir la hipótesis del marginamiento de los principios del debido proceso legal.

En suma, nos hallamos ante una incidencia en un proceso que, por lo que se aprecia, exige todavía de las partes muchas gestiones más para esclarecer el fondo de las cuestiones debatidas. Atento a las consideraciones que preceden, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, con costas.-----------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos ------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi

de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 59**

# Asunción, 29 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden , la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.----------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE 1NCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"LILIAN KOSTIANOSKY DE MARICEVICH C/ ESTELA OJEDA DE FRANCO Y/O GUSTAVO FRANCO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION.------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CINCUENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores. OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIOS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “Lilian Kostianosky de Maricevich c/ Estela Ojeda de Franco y/o Gustavo Franco s/ Interdicto de recobrar la posesión**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Margarita León de Arrúa.--------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------------

# C U E S T I 0 N

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugna la sentencia No. 58 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala, en fecha seis de diciembre de 1993, recaída en los autos “Lilian Kostianosky de Maricevich c/ Estela O. De franco y/o Gustavo Franco s/ interdicto de recobrar la posesión”.-------------------------------------

Que la impugnación se fundamenta en la calificación de arbitraria que la actor afirma inficiona la decisión impugnada.-----------------------------------------------------------

Sin embargo, considerados los fundamentos de la decisión, con los cuales se podrá o no concordar, se observa que ellos traducen un análisis objetivo de las constancias emergentes de los autos y de los presupuestos legales que fundamentan su conclusión. No puede, por tanto, ser objeto de la tacha de arbitrariedad ni de insuficiente consideración de la cuestión debatida.-------------------------------------------------------------

Que además de lo expresado, la decisión impugnada ha recaído en un juicio que solo hace cosa juzgada formal quedando expeditas las vías del petitorio pertinente en la hipótesis de que así lo considere apropiado la parte afectada. Es la razón por la que, desde luego, esta \_Corte tiene sentada jurisprudencia de que no procede en estos casos la impugnación por inconstitucionalidad, tanto más que en tal hipótesis se abriría una tercera instancia para el debate, situación vedada por la legislación, al margen de que no se aprecian vicios de entidad constitucional capaces de hacer variar esta conclusión.------

En las condiciones expresadas, no resta otra alternativa que pronunciarse por la negativa de la cuestión planteada, desestimando la acción instaurada, con costas.---------

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, doctor PACIELLO CANDIA, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 55**

#### Asunción, 19 de Marzo de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que Antecede, l**a**

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SALA CONSTITUCIONAL

### RESUELVE:

DESESTIMAR, la acción de inconstitucionalidad instaurada, con costas.--------------

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"GUSTAVO ORTIZ CASTILLO S/ DILIGENCIAS PREPARATORIAS" .---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA** **BRUGADA, P**residente, Ministros, **OSCAR PACIELLO CANDIA Y** **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Gustavo Ortiz Castillo s/ diligencias preparatorias", a**fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Gustavo Ortiz Castillobajo patrocinio de la Abog. Gladys Ortiz Castillo**.------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:"Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. Resoluciones: proveído de fecha 6 de Juliode 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 8vo. Turno y contra el A.I. Nº 312 de fecha 5 de Setiembre de 1.994 dictado por e1 Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala. Promueve la acción el Sr. Gustavo Ortiz Castillo por sus propios derechos, bajo patrocinio de la Abog. Gladys Ortiz Castillo, alegando arbitrariedad y solicitando el cumplimiento de los; arts. 9, 16, 17 inc.9. 45, 92, 136 y 137 de la Constitución Nacional.----------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas el Juez rechazó entender en el juicio sobre diligencias preparatoria que solicitara el recurrente, manifestando que “De Conformidad con el Art. 210 del C.P.C. concordante con el art. 60 del Código Procesal del Trabajo y art. 23 del Código del Trabajo, e1 recurrente debe ocurrir ante el juzgado competente”. A su vez la Cámara con el fallo recurrido, confirmo dicho proveído.-------------------------------------------------------------------------------------------

La primera cuestión que debe dilucidarse al tratar los fallos, es si los mismos son susceptibles de estudio por de esta Corte en la acción de inconstitucionalidad. La respuesta clara que se impone es la negativa. puesto que la resoluciones recaídas en un juicio de diligencias, preparatorias no causan estado y pueden por tanto, ser consideradas en juicio posterior.----------------------------------------------------------------

El art. 561 del C.P.C. establece que "...la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios...". En este sentido traigo a colación el Acuerdo y Sentencia Nº 48 de fecha 27 de marzo de 1.993 que dice: "Diligencias de esta naturaleza, por regla general, no constituyen materia de inconstitucionalidad, pues vuelven a ser consideradas y evaluadas en el juicio ordinario a promoverse.-------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a estas consideraciones y no habiendo sidoquebrantada ninguna norma constitucional, votopor el rechazo de la presente acción, concostas

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron quese adhieren alvoto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMER0: 53**

Asunción, 19 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas ---------

**ANOTESE,** notifíquese .--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACC1ON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TITO FLEITAS BAEZ C/ LEONIDAS RIVEROS S/ NULIDAD DE MATRIMONIO”.-------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente, Ministros, OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Tito Fleitas Báez c/ Leónidas Riveros s/ nulidad de matrimonio", a fin de resolver la acción inconstitucionalidad promovida por el Abog. Rubén A. Franco.---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------

## C U E S T I 0 N

Es precedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A lacuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:"El recurrente Abog. Rubén A. Franco, en representación de la Sra. Leónidas Riveros de Fleitas, promueve la acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. Resoluciones: S.D. Nº 171 de fecha 31 de Agosto de dictada por el Juez de Primera Instancia en la Civil Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú y el Acuerdo y Sentencia Nº 89 de fecha 23 de diciembre de 1.993 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, de la misma circunscripción judicial. Se agravia el recurrente por considerar a los fallos arbitrarios .----------------------------------------------------------------------------------------

Por el primero de los fallos impugnados se resolvió hacer lugara la demanda promovida en autos y en consecuencia declarar la nulidad del matrimonio celebrado entre Tito Fleitas Báez y Leónidas Riveros Denis, por la segunda resolución la Cámara confirmó la sentencia recurrida la peticionante, sus agravios alegando que los magistrados iritervinientes han prescindido de pruebas fundamentales y al hacerlo han incurrido en arbitrariedad. Alega además notorias falencias de procedimiento queviolan, el principio del "debido proceso". Planteada así esta acción. y cotejando lo argumentado con las constancias de autos, dicha arbitrariedad no existe. La parte

demandada, actora en esta acción, ofreció una serie de pruebas que posteriormente no produjo, cargando la responsabilidad de esta omisión al juzgado, alno haber el mismo proveído dichas pruebas. Pero como lo señala acertadamente la Cámara, existen resorte legales para obviar situaciones que pudieran haber perjudicado su parte. Por lo tanto, losmagistradossentenciaron con las pruebas producidas, respetando las formas y solemnidades que prescriben las Además, toda la discusión se centró en la existencia de un matrimonio anterior de la recurrente, comprobada con un instrumento publico, no redarguido de falso con las formalidades legales. Si la peticionante considera que han existido equívocos, los mismos pueden ser imputados a su parte. En este sentido traigo a colación el Acuerdo y Sentencia Nº 129 de fecha 5 de julio de 1.995 que copiado dice:"El debido proceso legal fue cumplido, pues, tanto la parte accionante como la parte accionada en el juicio principal, han tenido amplia participación en elmismo. Si la parte accionada no ha ejercido sus derechos en mejor forma, ello es imputable exclusivamente a su propia voluntad, pues ha demostrado falta de interés y de diligencia en la producción de sus pruebas, según se desprende de las constancias de autos". Además, de la tramitación de este juicio, no surge conculcación de normas de rango constitucional que ameriten la procedencia de esta acción.-----------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, **Dr. SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENC1A NUMER0: 52**

### Asunción, 19 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"ANTONIO MIGUEL ARCAS R. C/ PEDRO ACUÑA Y OTROS S/ TERCERIA DE DOMINIO Y OTROS”.---------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA** **BRUGADA, P**residente, Ministros, **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Antonio Miguel Arcas** R. c/ **Pedro Acuña y otro s/ tercería de dominio** **y** **otros" ,** a fin de resolver 1a acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Marcos Prado Scappini.------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente laacción de inconstitucionalidad deducida?

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo:"La presente acción de inconstitucionalidad ha sido planteada por el Abogado Marcos E. Prado Scappini, en representación del señor Antonio Miguel Arcas Reyes, contra las siguientes resoluciones: a) Providencia del 22 de junio de 1.991, del Juzgado de Paz Letrado del ler. Turno y, b) El A.I. Nº 218 del 28 de agosto de 1.992, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala La acción se funda en que ta1es resoluciones serían arbitrarias, por violar diversas disposiciones constitucionales. La resolución del Tribunal de Apelación dispuso confirmar la providencia del Juzgado en cuanto desestima el pedido de acumulación de acciones, y revocarla en cuanto rechaza el pedido de acumulación de tercería de mejor derecho, con carácter subsidiario.-----------------------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación consideró improcedente la acumulación de las acciones sobre cumplimiento de contrato y obligación de hacer que promoviera el ante el Juzgado de lra. Instancia en lo Civil y Comercial del 5to. Turno, en el juicio sobre tercería de dominio que se iniciara en el juicio ejecutivo de Eduardo Ovelar c/ Pedro P. Acuña.- La improcedencia se funda en que se pretende acumular al juicio de tercería de dominio, acciones que emergen de un juicio que es de la competencia otro magistrado. El Señor Fiscal General del Estado, en su Dictamen Nº 301/94 llegó a la conclusión de que el Tribunal de Apelación, en aplicación del Art. l00 del C.P.C., había actuado correctamente y que las resoluciones impugnadas no eran arbitrarias.--

Por las mismas razones que figuran en el Dictamen del Ministerio Publico, voto por el rechazo, con costas. De la presente acción de inconstitucionalidad.----------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren** al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA** **BRUGADA,** por los mismos fundamentos - --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 51**

### Asunción, 19 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE :**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad promovida contra la providencia dictada por el juzgado de Paz Letrada del ler. turno, del 22 de junio de 1.991, y su confirmatoria, el A.I. Nº 218 d e agosto de 1992, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, lra Sala.-----------------------------------------------

**COSTAS** a cargo del accionante.----------------------------------------------------

**ANOTESE,** notifíquese y regístrese..------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARTINA NUÑEZ DE AQUINO C/ VIVIANA DE PAREDES S/ DESALOJO”.---------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **CUARENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay a los diez ynueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa yseis, estando en la Sala de Acuerdos; de la Corte Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi**,** el Secretario, autorizante trajo al acuerdo el expediente caratulado:”**Martina Núñez de Aquino c/ Viviana de Paredes s/ Desalojo",** a fin de resolver la acción inconstitucionalidad promovida por la Sra. Viviana C. de Paredesbajo Patrocinio del Abog. Arístides Olmedo Caballero.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

**A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “La Señora Viviana C. de Paredes, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No 337, de fecha 14 de abril de 1994, dictada por el Juzgado de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 68, de fecha 4 de octubre de 1.994. dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------

La accionante alega la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas. Por la S.D. No 337 se resuelve hacer lugar a la demanda de desalojo interpuesta por Martina Nuñez de Aquino contra Viviana de Paredes, y en virtud del acuerdo y sentencia No. 68, se confirma el fallo de primera instancia.--------------------------------

Pasemos a analizar la supuesta arbitrariedad de los fallos. Una sentencia seria arbitraria si respondiera a la interpretación caprichosa del juez, si prescindiera de las constancias de autos y careciera de fundamentos sólidos que sustentaran sus disposiciones legales vigentes. Ninguno de tales vicios se observan en las sentencias judiciales en estudio. En las mismas los juzgadores interpretaron los elementos de juicio que se les presentaron, y aplicaron el derecho vigente, según su saber y presentaron, y aplicaron el derecho vigente, según su saber y entender, dentro del marco de las atribuciones que les corresponden.---------------------------------------------

El estar en desacuerdo con dicha interpretación, no le da derecho al accionante a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de las mismas, ya que esta Corte, según ha venido sosteniendo insistentemente, no es un Tribunal de tercera instancia, sino un Tribunal Constitucional en lo que se refiere al ejercicio de acciones del tipo de la presente. En tal carácter le corresponde únicamente velar porque en el proceso no se incurra en violaciones de normas de rango constitucional.---------------------------

Además, de conformidad con el Dictamen fiscal No. l077, del 11 de mayo de 1995, "debemos advertir que también hace inviable está Acción, la circunstancia de que los fallos dictados en los juicios de desalojo sólo hacen cosa juzgada formal, no así material, de tal manera que admiten una discusión ulterior a través de la deducción de la demanda ordinaria. Estando pendiente la posibilidad de un debate más amplio sobre el mismo litigio, esta demanda no puede prosperar, de conformidad a lo normado por el Art. 561 del C.P.C. que establece la exigencia del agotamiento previo de los recursos ordinarios para promover la acción de inconstitucionalidad dirigida contra resoluciones judiciales" .-------------------------------------------------------

En consecuencia, sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------------------------------------

A suturno el **Doctor PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE.** Por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 49**

Asunción, 19 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L VE:**

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HERMINIA VEGA DE CORONEL C/ EMPRESA CONFECCIONES ULTRA SEDERÍA O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES".---------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NOMERO: CUARENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa **y** seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional: Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA** Presidente, **y** Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Herminia Vega de Coronel c/ Empresa Confecciones Ultra Sedería o quien resulte responsable s/ Cobro de Guaraníes**", a fin de resolver la aclaratoria solicitada por elabogado Cecilio N**.** Ferreira Vallarino.-----------------------------------

Previo estudio de losantecedentes del caso, la CorteSuprema de Justicia, SalaConstitucional, resolvió plantear **v**otar la siguiente:------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Esprocedente la aclaratoria solicitada?.---------------------------------------------

Ala cuestión planteada, el Dr. **Lezcano Claude** dijo: "ElAbogado Cecilio N.Ferreira Vallarino interpone recurso deaclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia No. 392 del 24 de noviembre de 1995, dentro del plazo de ley .-------------------------------

Se cuestiona la imposición de costas laparte perdidosa .-----------------------------------

El recurso de aclaratoria, de conformidad con el artículo 387, inciso a) del Código Procesal Civil, puede ser interpuesto con el objeto de corregir un error material. Tal sería el caso en el presente recurso de aclaratoria .-------------------------

Sin embargo, no se observan razones para apartarse del principio general en materia de costas establecido en el artículo 192 del Código Procesal Civil que expresa: "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado.------------------------------------------------------

En atención a lo precedentemente expuesto, corresponde rechazarel recurso interpuesto por improcedente".-----------------------------------------------------------------

Asu turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **46**

Asunción, 13 de marzo de 1996

**V I S T 0 S:** Los méritos delacuerdo que antecede,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria deducido.------------------------------------------

**ANOTESE,** notifíquese y regístrese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONFEDERACIÓN DE TRANSPORTE AREA METROPOLITANA (C.O.T.R.A.M.) C/ DECRETO NO. 18.129, DEL 22 DE ABRIL DE 1993, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUARENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente, y Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Confederación de Transporte Area Metropolitana (C.O.T.R.A.M.) c/ Decreto No. 18.129, del 22 de abril de 1993, dictado por el Poder Ejecutivo**”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado Oscar Osvaldo Ocampos A., en representación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra el Acuerdo y Sentencia No. 374/94 dictado por la Corte Suprema de Justicia.--------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 374/94 dictado por la Corte Suprema de Justicia?-----------------

A la cuestión planteada el **Dr. LEZCANO CLAUDE** dijo: “El entonces Vice Ministro de Transporte, bajo patrocinio de abogado, y el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones por medio de su representante convencional, el Dr. Oscar Osvaldo Ocampos A., han interpuesto recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 347/94 dictado por la Corte Suprema de Justicia.-------------

En primer lugar, debe declararse que el citado recurso ha sido deducido en tiempo y forma (Arts. 387 y 388 del Código Procesal Civil.-------------------

En segundo lugar, debe advertirse que el recurso plantea: a) Si el Acuerdo y Sentencia No. 347/94, ha declarado inconstitucional e inaplicable en forma total, el contenido del Decreto No. 18.129/93, o b) Si lo ha hecho en forma parcial, en cuyo caso deben aclararse cuál o cuáles son los puntos declarados inconstitucionales.-------

En el Dictamen No. 1223/93 de la Fiscalía General del Estado, sobre el cual se ha basado el Acuerdo y Sentencia No. 347/94, se lee: “Funda la acción (la Confederación de Transporte Área Metropolitana COTRAM) en que el referido Decreto aprueba un régimen de explotación de líneas intermunicipales de transporte público de pasajeros, discriminando el otorgamiento de permisos de explotación a aquellas “empresas que operaban legalmente hasta el 27 de enero de 1993 entre Asunción y su área metropolitana”. Alega que esta medida consagra una limitación y restricción calificada de “inconstitucional, ilegítima, arbitraria e improcedente” por la entidad recurrente- marginándola por simples cuestiones burocráticas de la Dirección de Transporte por carretera del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”.-----

El Ministerio Público concluye: “Que el presupuesto o requisito de ser “empresa permisionaria” constituiría una condición excluyente de otras empresas destinadas a la misma actividad. Esta circunstancia, obviamente, no puede ser considerada ajustada a derecho”.--------------------------------------------------------------

De lo precedente se deduce que la inconstitucionalidad del Decreto No. 18.129/93 se refiere solamente a que el mismo, al haber aprobado el documento de “Bases y Condiciones para la prestación de servicio de transporte Público de pasajeros intermunicipales, en el Área Metropolitana de la Ciudad de Asunción”, haya discriminado de un modo arbitrario a favor de las empresas permisionarias que operaban legalmente hasta el 27 de enero de 1993 entre Asunción y su área metropolitana. El referido Decreto está fechado el 22 de abril de 1993.------------------

Las empresas que plantearon esta inconstitucionalidad tiene derecho a ser tomadas en consideración dentro del Proyecto C.O.M.I., toda vez que cumplan las demás condiciones establecidas en dicho plan. La discriminación a que hacemos referencia es la que resulta injusta por la retroactividad que pretende consagrar. Voto porque se haga lugar a la aclaratoria planteada, en el sentido de estos considerandos y del Dictamen del Ministerio Público. Costas, en el orden causado”.----------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 45**

## Asunción, 13 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la aclaratoria interpuesta contra el Acuerdo y Sentencia No. 347/94 dictado por esta Corte Suprema de Justicia, y declarar que la inconstitucionalidad decretada en dicho Acuerdo y Sentencia, se refiere únicamente a la discriminación hecha a favor de las “Empresas permisionarias” que operaban legalmente hasta el 27 de enero de 1993 entre Asunción y su Área Metropolitana, debiendo tomarse también en consideración dentro del Proyecto COMI, las demás Empresas que reúnan las condiciones establecidas en dicho plan, que se hayan presentado antes de la fecha en que fue promulgado el Decreto No. 18.129/93.---------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BLANCA DORA GONZALEZ C/ RAFAEL PRADO FLORES S/ USUCAPION”.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUARENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional. Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Blanca Dora González c/ Rafael Prado Flores s/ usucapión", a fin de resolver- la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. BLANCA DORA GONZALEZ bajo patrocinio del Ab. Pastor Roche.------------------------------------------------------------------------------------

Previa estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar- la siguiente: .-----------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente 1.a acción de inconstitucionalidad .----------------------------

A la cuestión planteada, **el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo:"La Sra. Blanca Dora González por sus propios derechos propios bajo patrocinio del Abog. PASTOR ROCHE G. deduce la acción de inconstitucionalidad en contra de- las sgtes. resoluciones S.D. No. 377 de fecha 28 de Junio de 1.993 dictado por el Juez de 1° Instancia en lo Civil y Comercial del 7° Turno.- Acuerdo y Sentencia No. 127 de fecha 22 de diciembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 4ta. Sala.------------------------------------------

De la lectura del escrito en el cual se plantea la presente acción, surge la intención del peticionante de reabrir una tercera instancia de discusión que no corresponde, repitiendo argumentos que ya fueron debatidos , y resueltos en las instancias inferiores. También amerita el rechazo de esta acción, el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 557 del C.P.C. que exige como requisito para la deducción de esta acción que sea citada "la norma, derecho, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido fundado en términos claros y concretos su petición", lo que hubiere permitido en su oportunidad un rechazo in limine --------------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -----------------------------------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 43**

# Asunción 8 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E SU E L V E**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SANTIAGO ENCINA C/ CARLOS BRAY Y/0 QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA ESTANCIA “SANTA ELISA” S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUARENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Santiago Encina c/ Carlos Bray y/o quienes resulten resultan responsables de la Estancia “Santa Elisa” s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Carlos Alfredo Bray por derecho propio.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

**A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Carlos Alfredo Bray, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 154, de fecha 23 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y del Menor, de la Circunscripción Judicial de Concepción, en los autos individualizados arriba.----------

El accionante fundamenta su acción en la supuesta falta de fundamentos de la resolución judicial impugnada. Menciona como norma transgredida únicamente el artículo 204 de la Constitución de 1967, cuyo equivalente en la Ley Suprema en vigor es el artículo 256, segundo párrafo, que expresa lo siguiente: “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley”.-----------------------------

En el escrito de contestación de la acción de inconstitucionalidad se manifiesta que ni siquiera corresponde estudiar el pedido formulado por el accionante, debido a que solamente se atacó el fallo de segunda instancia, debido a que solamente se atacó el fallo de segunda instancia, confirmatorio del de primera instancia, por lo cual este último quedó firme.-------------------------------------------------------------------------------

Al respecto cabe resaltar que hemos venido sosteniendo el criterio de que, en casos como éste, no es cierto que la resolución dictada en primera instancia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, ya que, de anularse el fallo dictado en segunda instancia, el procedimiento retrotraería hasta el momento en que la sentencia de primera instancia fue dictada, quedando pendiente aún de estudio en segunda instancia, el recurso de apelación y nulidad interpuesto por la parte agraviada.---------

En otras palabras, si se anula la sentencia dictada por el A-quem, se anulan también todas las actuaciones que le anteceden, hasta la providencia que concede el recurso de apelación y nulidad, inclusive, debiendo remitirse los autos al Tribunal de Apelación que sigue en orden de turno, a fin de que se estudien nuevamente los agravios manifestados por el apelante en contra de la resolución de primera instancia, esta vez, sin vicios de inconstitucionalidad.---------------------------------------------------

Entonces, el argumento precedente no justificaría el rechazo de la acción de inconstitucionalidad planteada. Tendrían que haber otros fundamentos, como la ausencia de violación de garantías constitucionales, para rechazar la acción incoada por el Abog. Carlos Bray.------------------------------------------------------------------------

Entrando al estudio de la resolución cuestionada, se observa que la misma, confirme un fallo de primera instancia, que había resuelto no hacer lugar a un pedido de caducidad de la instancia, planteado por el Abog. Carlos Bray, demandado en el juicio principal.------------------------------------------------------------------------------------

Como se ve, se trata de una cuestión meramente procesal, suficientemente debatida, estudiada y resuelta en las instancias pertinentes.--------------------------------

Según resulta de las constancias de autos y tal como se expresa en la resolución impugnada, el plazo perencional no se halla operado, por lo que correspondía, como efectivamente se ha resuelto, rechazar el pedido de caducidad de instancia.-------------

Se constata, pues, que el auto interlocutorio cuestionado no es arbitrario. Se basa en las constancias de autos y en la aplicación de las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------------------------------------------

En atención a lo expuesto precedentemente, y no existiendo transgresión alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.--

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 41**

## Asunción, 8 de Marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

R E S U E L V E:

DESESTIMAR **la acción de inconstitucionalidad deducida.---------------------**

IMPONER **las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------**

ANOTESE **y notifíquese.--------------------------------------------------------------**

Ante mí:

**Acción de inconstitucionalidad en el juicio: IGNACIO CHAVEZ C/ BASILIO ANTONIO BENITEZ CHAVEZ S/ USUCAPION .--------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TREINTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos señores ministros de la SALA CONSTITUCIONAL; Dr RAUL SAPENA BRUGDA, Presidente y Ministros, Dres : OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE ante mi el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: IGNACIO CHAVEZ C/ BASILIO ANTONIO CHAVEZ S/ USUCAPION , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor IGNACIO CHAVEZ, bajo patrocinio del Ab. LUIS A. FERNANDEZ -----------------------------------------------------------------------------------

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------**

## C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el doctor SAPENA BRUGADA dijo : el Sr. Ignacio Chávez, por sus propios derechos bajo patrocinio del abogado Luis A. FERNANDEZ promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la SD No. 585 de fecha 31 de agosto de 1994 dictada por el Juzgado de 1° Instancia en CIVIL Y COMERCIAL del 9° turno y del Acuerdo y Sentencia No. 16 de fecha 7 de marzo de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo CIVIL Y COMERCIAL 2° Sala .-------------------------

El recurrente alega la inconstitucionalidad de los fallos impugnados pero no cita la norma, derecho o garantía constitucional infrigida, ni fundamenta” ......en términos claros y concretos su petición ( art. 557 del CPC ) Se limita a repetir los argumentos esgrimidos en las instancias anteriores intentando repetir los argumentos esgrimidos en las instancias anteriores intentando reabrir el debate sobre situaciones ya resueltas, lo cual es absolutamente improcedente . De la lectura de autos se constata que los principios rectores del debido proceso se han seguido cuidadosamente. Las partes han aportado al juicio las pruebas que hacen al derecho de sus intereses, y conforme a las cuales se ha dictaminado. Es decir , los principios de contradicción y bilateralidad así como el de la defensa en juicio han sido respetados en todo momento. No surge de autos , ni de los fallos impugnados, conculcación a derechos constitucionales que hagan procedente la presente acción .---------------------------------------------------------

Por lo que en base a estas consideraciones voto por el rechazo de la misma, costas

A su turno, los doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Dr. SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 36**

### Asunción, 4 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E SU E L V E**

# RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida con costas .-------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS OSCAR MANUEL ARRIZALA GONZALEZ S/ RAPTO Y VIOLACIÓN EN SAN LORENZO”.-------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TREINTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los **veinte y nueve días** del mes de **febrero** del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de 1a Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE.** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Luis Oscar Manuel Arrízala González s/ rapto y violación en San Lorenzo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Anildo Caballero Ortega** Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CU E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la presente acción de inconstitucionalidad el procesado Luis Oscar Manuel Arrizala González imputado de la comisión de delitos de rapto y violación, solicita la declaración de inconstitucionalidad de los interlocutorios de primera y segunda instancia por los cuales se lo ha constituido en prisión ------------------------------------

Que examinadas las actuaciones de referencia se advierte que el accionante viene ejerciendo ampliamente su defensa, y que lasdecisiones recaídas en los autos principales no evidencian la violación de ningún principio constitucional o legal, desde que razonadamente expresan las motivaciones que los llevan a las conclusiones que allí se expresan -------------------------------------------------------------------------------

Que**,** reiteradamente esta Corte ha señalado que la acción de inconstitucionalidad no constituye el vehículo para la apertura de una tercera instancia, citando que se hallan a disposición de los justiciables los resortes procesales establecidos en las leyes respectivas.---------------------------------------------

Que en mérito a estas breves consideraciones, se aprecia que esta acción resulta totalmente improcedente y hubiera merecido ser desestimada "in límine". En cualquiera de loscasos, voto por la negativa de la cuestión planteada.-----------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico , quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí :**

### SENTENCIA NUMERO: 34

## Asunción, 29 de Febrero de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

## RESUELVE:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE 1NCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"MARIA FLORENC1A MARTINEZ DE KAMMERER S/ MEDIDA JUDICIALMENTE:"' .------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TREINTA

## En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis estando en la sala de acuerdo de acuerdo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LOS EXMOS SEÑORES MINISTROS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DOCTOR RAUL SAPENA BRUGADA, PRESIDENTE Y MINISTROS DOCTORES : OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : MARIA FLORENCIA MARTINEZ DE KAMMERER s/ medida judicial urgente, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor ELEUTERIO GAUTO bajo patrocinio del Ab. SEBASTIAN ROMERO.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la corte suprema de justicia, sala constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente : --------------------------------

**C U E S T I O N:**

#### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------

A la cuestión planteada el doctor **Luis Lezcano Claude** dijo: el señor Eleuterio Gauto, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 722 de fecha 30 de XII de 1992, dictado por el juez de primera Instancia en lo civil , comercial , laboral y tutelar del menor, del Segundo turno, de la Circunscripción Judicial de Villarrica y contra el A.I. No. 11 de fecha 85 de abril de 1993 dictado por el Tribunal de Apelación de esa Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba.-----------------------

El accionante sostiene que las referidas sentencias son arbitrarias e injustas, por no haber tenido en cuenta, ninguno de los elementos de juicio de carácter formal o de fondo aportados por el mismo en el juicio principal. Por lo demás afirma que dichas resoluciones no se hallan fundados en la ley q que el razonamiento seguido por los juzgadores es antojadizo y caprichoso .------------------------------------

Analizadas las constancias delos autos principales traídos a la vista por esta Corte , se advierte que se trata, en efecto de una interpretación forzada de la ley, porque no estamos en presencia de una demanda formal contra el poseedor, sino de un procedimiento “sui-generis”, atípico , irregular y antijurídico , denominado medida judicial urgente . en nombre de la misma se soslaya el art. 207 del C.P.C., que dispone que las contiendas judiciales que no tengan establecidos un procedimiento especial , se tramitaran conforme a las normas del proceso de conocimiento ordinario.

Pero lo mas grave se produce cuando al A-quo en desconocimiento de las mas elementales normas de carácter procesal, mediante un procedimiento unilateral e ilegal, procede a ordenar el elevamiento de una alambrada precaria construida por el demandado. De esta manera priva a este de la garantía constitucional de la defensa en juicio, al no correrle traslado de la iniciación del juicio, al ordenar la constitución del juzgado en forma unilateral en le lugar del litigio, y por ultimo al desconocer, pese a la denuncia formulada por el demandado, que la medida judicial no es un procedimiento que tenga basamento en nuestra ley de forma .-----------------------------

El razonamiento singular contenido en los fallos dictados por los magistrados intervinientes, es inaceptable, puesto que da lugar a la violación de garantías constitucionales tales como las del debido proceso, la defensa en juicio y la legalidad, es decir la obligación que tienen los juzgadores ordinarios de fundar sus resoluciones en la ley .-----------------------------------------------------------------------

Por los fundamentos expuestos y ante la violación expresa y manifiesta de normas de rango constitucional corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas ala perdidosa. Es mi voto .------------

A su turno, los doctores **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE** , por los mismos fundamentos.------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí,

de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 30**

##### Asunción, 29 de febrero de 1996

### VISTOS : Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad deducida , y en consecuencia declarar nulos los A.I. Nº 722 , de fecha 30 de diciembre de 1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial ,Laboral y Tutelar del menor , del segundo turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica, y el A.I. Nº 11 de fecha 5 de abril de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de esa circunscripción judicial, en los autos “MARIA FLORENCIA MARTINEZ DE KAMMER s/ medida judicial urgente ,--------------------------------------------------------

**Imponer las costas** a la perdidosa.-----------------------------------------------------

Remitir estos autos al juzgado de 1° instancia en lo Civil , Comercial Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Villarrica que sigue en orden de turno al que dictó la resolución declarada declarada nula, para que sea nuevamente juzgada , de conformidad a lo dispuesto por el Art. 560 del Código Procesal Civil.

**ANOTESE**  y notifíquese**,---------------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

## JUICIO: “INDUSTRIAL MADERERA CERRO CUATIA S.R.L. Y OTROS C/ LEY No. 515/94 S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”-------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TREINTA Y UNO

## En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes febrero del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, 1os Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:"Industrial Maderera Cerro Cuatia S.R.L. y otros c/ Ley N°515/94 s/ amparo constitucional",a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por 1a Abogada Donatila Zelaya de Morel .---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I 0 N**

## Es procedente el recurso de apelación interpuesto? ------------------------------

A la cuestión planteada**, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Las sentencias recurridas ante esta Corte en calidad de apelación son la S.D. Nº 238 Civil y Comercial del Séptimo. Ambas resoluciones fueron recurridas por Ab. Donatila Zelaya de Morel en representación del Ministerio de Agricultura y Ganadería en los autos caratulados INDUSTRIAL MADERERA CERRO CUATIA S.R.L. Y OTROS C/ LEY Nº 515 / 94 S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”----------------------------------

Se iniciaron ante el juez mencionados dos amparos contra los arts 2 y 3 de la ley nº 515 / 94 por lo que el Magistrado decidió acumularlos de conformidad al Art. 566 del CPC. El 1º fue iniciado por el Abg. Manuel Riera en nombre y representación de los siguientes aserraderos : 1 INDUSTRIAL MADERERA CERRO CUATIA S.R.L ,2) GUYRA CAMPANA SRL 3) Percival Pitta ( aserradero San Jorge) 4)Industrial Maderera Columbia , Importadora y Exportadora S.R.L.5) Roberto Faquin Portiolo (aserradero Sta Mónica) 6) Antonio Hilario Baggio 7) Cesar Agusto Da Silva (Aserradero Fortuna ) 8) Gumercindo Rene Urrutia González 9) Margarita Cabrera Duarte ( aserradero Ybyra Pora) 10) Industrial , Importadora, Exportadora de maderas “Maridel S.R.L.” 11) Celya Luzia Apolonia Bartel 12) José Carlos Balestieri ( aserradero Santa Rita Exportaciones)13)Virgilio Carnavale ( Aserradero Paraná) 14) Fioravante Bozo (Aserradero San Luis )15) Elidió Duarte (Aserradero CAPII) 16) Antonio Leovigildo Balestieri 17) Marcopora, Importadora, Exportadora 18) Sergio Yunes Portiolli Aserradero San Antonio 19) Ruiz Enrique Zacarías (Aserradero Vera Cruz ) 20) Ronaldo Toffoli (Aserradero Amambay ) 21) Madestil S.R.L. El otro amparo fue iniciado por el Abog. Héctor Ramón Fleitas en nombre y representación de la Asociación de Madereros de Corpus Christi”que según sus expresiones nuclea a siete aserraderos. Pero las constancias de estos autos no se encuentran completas. En primer lugar no se ha glosado al expediente el poder otorgado al abogado para presentarse en nombre y representación de la Asociación; no figura en le expediente cuales son los aserraderos asociados . En la Escritura de Constitución de la Asociación en su art 3ro dice: La Asociación tiene por objeto agrupar a todas las personas naturales o jurídicas vinculadas a las actividades madereras de la industria, comercio y producción en todas las especialidades. Luego en cha. 11 art.9 establece: Integran la asociación, las personas naturales o jurídicas que se dedican a las actividades madereras paraguayas de las producción industria y comercio en todas las especialidades y su afines y en todas las zonas del país. Pero en ningún momento se especifica el nombre de los aserradores asociados ni en la escritura ni en el escrito de presentación del abogado. Se adjunta al expediente la documentación perteneciente a los sgte Aserraderos 1) IMBU SRL 2) JARAGUA SRL 3) PINDOTY PORA SRL 4) MADERA ROCIANE 5) IVO LAMEGO 6) DANELUZ GENTIL ANTENOR. Pero esta documentación no acredita la constitución legal de estos aserraderos excepción de la firma IMBU SRL que a fs. 30 certifica su inscripción en el Registros Públicos de Comercio -----------------------------

Se plantea ante esta Corte un recurso de apelación en contra de sentencias que fueron dictadas en un juicio de amparo constitucional. El juez interviniente hizo lugar a la acción promovida contra la Ley 515/94 por ser la misma contraria a la Constitución Nacional. Luego resolvió a través de un recurso de aclaratorio, por esta vía impugnado que el fallo se refería sólo a los arts. 2 y 3 de la citada *Ley.* En primer lugar corresponde analizar si el Juez de Primera Instancia es competente para dictaminar sobre la acción de inconstitucionalidad de una ley. Y la respuesta a la luz de los artículos 132, 259 inc. 5, 260 inc. 1y 2 de la Constitución Nacional, es tajante. Sólo la Corte Suprema de Justicia puede conocer y resolver sobre 1a inconstitucionalidad de las leyes. Es decir, el juez al dictar las -sentencias se ha arrogado facultades potestativas de esta Corte, por lo que resoluciones deben ser declaradas nulas e inaplicables. Resuelta la cuestión sobre quien es la autoridad competente para declarar la inconstitucionalidad delas leyes corresponde ahora que esta corte se avoque al estudio del fondo de la cuestión debatida, porque de no hacerlo, incurriría en una omisión que mas tarde o mas temprano correspondería dilucidar ante esta corte.-----------------------------------------------------------------------

Los recurrente se sintieron agraviados por los arts.2 y 3 de la ley 515 / 94 el art. 2 establece la prohibición de que se instalen y funcionen industrias procesadoras de maderas en rollos a una distancia menor de 20 Km. De la frontera con Brasil comprendidas desde la desembocadura del Río APA hasta la línea dique de contención de la Represa de Itaipú. El art 3 establece que el Servicio Forestal Nacional en ningún caso puede otorgar las guías para el transporte de la madera en dicha zona .----------------------------------------------------------------------------------------

#### Consideración que esos art son violatorios de sus derechos consagrados en los

#### Arts 14/46/47/48/86/87/107/108/114/y176 de la carta magna.-----------------------------

Los artículos de la Constitución que se alegan violados con la citada ley no son tales. En primer lugar se mencionan al art 14 .El mismo trata de la irretroactividad de la ley alegando los abogados recurrentes que sus clientes tienen derechos adquiridos en la zona . “.....Según una teoría de entre las varias formuladas con miras a suministrar un criterios de solución a los denominados conflictos ínter temporales de aplicación del Derecho, la retroacción de la ley debe detenerse, para respetarlos, ante los “ derechos adquiridos” al amparo de la legislación anterior, salvo las supremas exigencias del orden público” (Enciclopedia Jurídica Omeba , tomo VIII, Pág.283). El caso que nos ocupa es una ley que contiene un instrumento para detener la magnitud de la deforestación que de mantenerse al ritmo que se observa hoy , produciría la extinción del bosque nativo de la Región Oriental en cinco años, según el “ Diagnostico del Sector Forestal Paraguayo” elaborado por la sub.-Secretaria de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente dentro del proyecto de cooperación técnica paraguayo- alemana. En dicho informe se lee que “El contrabando de maderas en rollos hacia Brasil, que viene verificándose desde incios de la década de los 80, alcanza cifras similares a una tercera parte dela producción total del país, privando de materia prima a la industria local y presionando aun mas la tala de bosques solo para reponer el faltante contrabandeando. Estas razones aquí son algunas de las tantas existentes, que justifican el interés de orden publico en tomar medidas como las dispuestas por la ley 515/94 .el art128 de la Constitución Nacional consagra además que “ en ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general”.---

Es decir el interés de los particulares debe subordinarse a este interés nacional de proteger lo poco de bosque que nos queda en concordancia con los arts. 7 y 8 de la Carta Magna, en los cuales se consagra el derecho de toda persona a habitar en un medio ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, estableciendo además que “Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas”. El art. 6 habla de la calidad de vida estableciendo que el Estado debe tomar en cuenta la “preservación del ambiente”. Se deduce por tanto que las garantías establecidas en la Constitución con relación a la actividad privada no son irrestrictas ni absolutas, cuando está involucrado el interés general, como es el caso que nos ocupa.-------------

Los art 46 y47 de la Constitución Nacional que consagran la igualdad de todos los habitantes de la Republica no han sido violados. La medida dictada por la ley, no discrimina a los aserraderos instalados en la frontera con Brasil respecto de todos los demás de la Republica, puesto que las circunstancias de unos y otros no son las mismas. En efecto, la zona comprendida entre la desembocadura del Río APA y la línea del dique de contención de la Represa de Itaipu,es una de las ultimas zonas boscosas productivas del país. Es mas: los aserraderos ubicados en esa zona tienen una ventaja comparativamente grande en relación a los demás ( un privilegio de hecho, puesto que se hallan instalados en medio de una zona boscosa con la materia prima al alcance de la mano .------------------------------------------------------------------

En cuanto a los arts. 86 y 87 de la Constitución Nacional que consagran el derecho a un trabajo lícito, tampoco han sido violados. Cabe señalar que los aserraderos que plantearon el ampara suman un total de veintiocho, de los cuales veinticinco pertenecen a ciudadanos brasileños asentados en la zona para la explotación de madera. Algunos acreditaran la constitución legal de sus empresas pero ninguno. e1 destino final que dan a la madera elaborada en sus aserraderos. Es más, uno de los abogados denunció el hecho irregular que ocurre con las guías de traslado, las que usualmente se usan como "endosables", porque ninguna contiene el destino de las mercaderías. Este hecho denunciado es una presunción de que en la zona el control de la madera no existe y de que el tránsito de la misma puede ser fácilmente ilegal; que incluso los afectados por la ley 515/94 se han preocupado por esta irregularidad en las guías de traslado. La zona en que se ejercen estas actividades es de "frontera seca" que como es de pública conocimiento carece de rigor en cuanto al control de mercaderías que salen de este país. Ante estas situaciones fácticas debieron los abogados demostrar de qué forma y dónde comercializarán la madera. Sólo de esa manera sabrían que se trata de una actividad lícita de ser protegida en esta instancia. Sin embargo de autos no surge la plena licitud de las actividades, realizadas. En cuanto al perjuicio laboral que sufrirían estas empresas el Abog. Héctor- Ramón Fleitas ha argumentado que estos aserraderos se encuentran "desde años atrás era la zona." y que, cuentan con 30/40 empleados, cabezas de familia, y por lo tanto los afectados serían cerca de l820 personas . En la documentación correspondiente a IPS. agregada al expediente se lee a fs 73 que firma perteneciente IVO LAMEGO inicio actividades en fecha 1 de septiembre de 1994 con 5 obreros ; a fs 75, que el Sr. JOAO CELIO DE OLIVEIRA ( MADERERA ROSIANE) inicio actividades el 6 de marzo del alo 1995 con 4 obreros ; a fs 76 que el Sr. WALDIR ROSA ( ASERRADERO PINDOTY PORA) inicio actividades el 9 de septiembre de 1994 con 4 obreros ; a fs 79 que el SR. GENTIL ANTENOR DANELUZ ( MADERERA PINDOTY PORA ) inicio sus actividades el 6 de febrero del 1995 con 12 obreros; a as 81 que el señor VERISSIMO JOSE GARCIA ( ASERRADERO JARAGUA SRL ) inicio sus actividades el 15 de marzo de 1995 con 4 obreros. El art. 107 establece que establece "Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia dentro de un régimen de igualdad de, oportunidades". En cuanto a la igualdad de oportunidades me remito a lo mencionado precedentemente en cuanto a la ventaja comparativa de los aserraderos ubicados en la zona. El régimen previsto por esta ley es posibilitar que los aserraderos se dediquen realmente a una actividad regulada y controlada por el Estado. Es una realidad innegable, publicada en todos los medios periodísticos el contrabando masivo de rollos por la frontera seca de Paraguay a Brasil. De nuestro país han salido en forma irregular maderas que han apartado millones de dólares en divisas para enriquecer la industria de países vecinos. Se busca por lo tanto regular la instalación de los actuales y de futuros aserraderos en una línea de seguridad que permita un mejor control de la madera en rollo .El art 108 habla de la libre circulación de los productos Este artículo no ha sido transgredido por la ley en estudio ya que la que se busca es evitar el movimiento ilícito de madera de nuestros bosques.La situación prevista de que los aserraderos estén geográficamente mas cerca de carpinterías y mueblerías nacionales que utilicen el producto de los mismos .-----------

Los arts. 114 y 176 hablan del desarrollo económico y social mediante la utilización racional de los recursos. El hecho de que el. Estado busque proteger el bosque, no niega la posibilidad de desarrollo para el campesino. Esta ley intenta regular el estricto exista un uso racional del suelo ya que la cantidad de madera extraída de los bosques paraguayos excede la productividad de los mismos y las superficies reforestadas son ínfimas en comparación con las áreas deforestadas. Sin un desarrollo sostenido, el bosque desaparecerá y con él una fuente de vida para el campesino, con las nefastas consecuencias al medio ambiente. Según el libro PARAGUAY. Perfil del país con informaciones y comentarios relacionados al desarrollo económico y social , 1994 editado en el marco de la cooperación paraguayo- alemana, pag 187 uno de los principales problemas para el desarrollo es el ritmo de deterioro ambiental que sufre actualmente el Paraguay ... En el. Paraguay la gestión ambiental se ve obstaculizada por varias ausencias, entre ellas, de normas legales que regulen sus operaciones ... "Si ésta es nuestra situación, qué mejor oportunidad para esclarecer la constitucionalidad de una ley que permita canalizar los esfuerzos por proteger los bosques?.Además desde el punto de vista económico otro argumento que merece consideración es aquel que plantea la posibilidad de -facilitar el procesamiento de la madera dentro del país. Ello permitirá que el. valor agregado de las mismas sea mayor, produciendo beneficios económicos considerables . ---------------------------------------------------------------------------------

Ante las consideraciones expuestas considero que los artículos impugnados de la ley 515/94 no son inconstitucionales y en consecuencia corresponde revocar la S.D.N° 238 de fecha 8 de mayo de 1995 y la S.D.Nº 243 del 11 de mayo de 1.995, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo turno .-----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante. Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 31**

##### **Asunción, 29 de febrero de 1996**

##### VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E SU E L V E**

**REVOCAR** la S.D. No. 238 de fecha 8 de mayo de 1995 y la S.D.Nº 243 del 11 de mayo de 1.995, dictadas por el Juzgado de primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, declarando que los art,. 2 y 3 de la Ley 515/94 no son inconstitucionales .-------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

**ANÓTESE,** y notifíquese .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE 1NCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"MARIA FLORENC1A MARTINEZ DE KAMMERER S/ MEDIDA JUDICIALMENTE:"' .------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TREINTA

## En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis estando en la sala de acuerdo de acuerdo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LOS EXMOS SEÑORES MINISTROS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DOCTOR RAUL SAPENA BRUGADA, PRESIDENTE Y MINISTROS DOCTORES : OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : MARIA FLORENCIA MARTINEZ DE KAMMERER s/ medida judicial urgente, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor ELEUTERIO GAUTO bajo patrocinio del Ab. SEBASTIAN ROMERO.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la corte suprema de justicia, sala constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente : --------------------------------

**C U E S T I O N:**

#### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------

A la cuestión planteada el doctor **Luis Lezcano Claude** dijo: el señor Eleuterio Gauto, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 722 de fecha 30 de XII de 1992, dictado por el juez de primera Instancia en lo civil , comercial , laboral y tutelar del menor, del Segundo turno, de la Circunscripción Judicial de Villarrica y contra el A.I. No. 11 de fecha 85 de abril de 1993 dictado por el Tribunal de Apelación de esa Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba.-----------------------

El accionante sostiene que las referidas sentencias son arbitrarias e injustas, por no haber tenido en cuenta, ninguno de los elementos de juicio de carácter formal o de fondo aportados por el mismo en el juicio principal. Por lo demás afirma que dichas resoluciones no se hallan fundados en la ley q que el razonamiento seguido por los juzgadores es antojadizo y caprichoso .------------------------------------

Analizadas las constancias delos autos principales traídos a la vista por esta Corte , se advierte que se trata, en efecto de una interpretación forzada de la ley, porque no estamos en presencia de una demanda formal contra el poseedor, sino de un procedimiento “sui-generis”, atípico , irregular y antijurídico , denominado medida judicial urgente . en nombre de la misma se soslaya el art. 207 del C.P.C., que dispone que las contiendas judiciales que no tengan establecidos un procedimiento especial , se tramitaran conforme a las normas del proceso de conocimiento ordinario.

Pero lo mas grave se produce cuando al A-quo en desconocimiento de las mas elementales normas de carácter procesal, mediante un procedimiento unilateral e ilegal, procede a ordenar el elevamiento de una alambrada precaria construida por el demandado. De esta manera priva a este de la garantía constitucional de la defensa en juicio, al no correrle traslado de la iniciación del juicio, al ordenar la constitución del juzgado en forma unilateral en le lugar del litigio, y por ultimo al desconocer, pese a la denuncia formulada por el demandado, que la medida judicial no es un procedimiento que tenga basamento en nuestra ley de forma .-----------------------------

El razonamiento singular contenido en los fallos dictados por los magistrados intervinientes, es inaceptable, puesto que da lugar a la violación de garantías constitucionales tales como las del debido proceso, la defensa en juicio y la legalidad, es decir la obligación que tienen los juzgadores ordinarios de fundar sus resoluciones en la ley .-----------------------------------------------------------------------

Por los fundamentos expuestos y ante la violación expresa y manifiesta de normas de rango constitucional corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas ala perdidosa. Es mi voto .------------

A su turno, los doctores **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE** , por los mismos fundamentos.------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí,

de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 30**

##### Asunción, 29 de febrero de 1996

### VISTOS : Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad deducida , y en consecuencia declarar nulos los A.I. Nº 722 , de fecha 30 de diciembre de 1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial ,Laboral y Tutelar del menor , del segundo turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica, y el A.I. Nº 11 de fecha 5 de abril de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de esa circunscripción judicial, en los autos “MARIA FLORENCIA MARTINEZ DE KAMMER s/ medida judicial urgente ,--------------------------------------------------------

**Imponer las costas** a la perdidosa.-----------------------------------------------------

Remitir estos autos al juzgado de 1° instancia en lo Civil , Comercial Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Villarrica que sigue en orden de turno al que dictó la resolución declarada declarada nula, para que sea nuevamente juzgada , de conformidad a lo dispuesto por el Art. 560 del Código Procesal Civil.

**ANOTESE**  y notifíquese**,---------------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SRA. ADELMA SARA BENTO VDA. DE ROJAS C/ MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 1995-No 262.----------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SRA.** **ADELMA SARA BENTO VDA. DE ROJAS C/ MINISTERIO DE** **HACIENDA”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Humberto Velásquez.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente al recurso de aclaratoria deducido?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el recurso de aclaratoria no se halla arbitrado para que las partes promuevan una modificación de la sentencia. Ene l caso de autos fue oportunamente planteada y por medio del mismo se ha evidenciado el error material consistente en insertar en el primer punto de la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia No 669 el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad, debiendo “Hacer lugar a la Excepción planteada, Declarar la inaplicabilidad de la Norma Impugnada pro Inconstitucional”, de conformidad al voto del Ministro Preopinante.---------

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden corresponde hacer lugar a la aclaratoria planteada. Así voto.---------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 004

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la aclaratoria planteada con el sentido y alcance expuesto en el considerando de esta resolución.---------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JESÚS MARIA SOSA Y OTROS S/ RENDICIÓN DE CUENTAS”.-----------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NUEVE**

En Asuncióndel Paraguay, a los quincedías del mes de febrero del año mil novecientosnoventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala constitucional, Doctor **RAUL BRUGADA**, Presidente y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, **Ministros,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Jesús María Sosa otros s/ rendición de cuentas" a fin de resolverla acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Angel Chávez.-----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------------

**A la** **cuestión planteada, el** **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Por la acción de inconstitucionalidad deducida, se impugna y solicita la nulidad de la S.D. No. 72 de fecha 8 de noviembre de 1994, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. Esta sentencia, coherente con la doctrina predominante de nuestra jurisprudencia, al no hallar en la expresión de agravios argumentos que ameriten el reestudio y revocación de la decisión recurrida, declara desierto el recurso. Los mismos fundamentos, si bien de otra naturaleza, son los que ameritan la negativa de la cuestión planteada. Con el agravante de que, aún enla negada hipótesis de que se hiciera lugar a la acción, por el hecho de no haberse impugnado, igualmente, la sentencia de primera instancia, esta quedaría firme, con lo que la presente acción carece de objeto.- -------------------------------------------------------------------------

Atendiendo a que la interpretación que ha venido sosteniendo pacíficamente esta Corte en relación al hecho de que, mediando una decisión confirmatoria en segunda instancia de una resolución en el mismo sentido en primera instancia, resulta necesario que la acción de inconstitucionalidad impugne ambas decisiones, so pena de que, en caso contrario, al no mediar impugnación quede definitivamente firme la decisión de primera instancia, quiero señalar cuanto sigue: --------------------------------------------------------------------------------------

1.- En primer término, debe tenerse en consideración que la acción de inconstitucionalidad no constituye ningún recurso. Esta acción es de carácter autónomo, excepcional y por ningúnconcepto puede ser equiparada a una vía por virtud de la cual se tenga que entrar a considerar, de nuevo, argumentos que ya han sido definitivamente debatidos, considerados y resueltos -- -

De ahí, entonces, que vincular los efectos de la decisión en esta acción a cuanto ya se ha resuelto en otro juicio, en los hechos implica la apertura indebida de otra instancia. Es más, mediando dos fallos concordantes existe cosa juzgada (art. 28, 2, a, Ley 879), y es sabido que la cosa juzgada, independientemente de sus efectos prácticos concretos, hunde sus raíces enprincipios constitucionales de indudable valía como aquel de que nadie puede revivir procesos fenecidos (Art. 248 C.N.) ------------------------------------------------------------------------

La independencia de la acción de inconstitucionalidad queda patentizada, además, en el hecho de que decretada una nulidad, la Corte no puede entrar a decidir sobre ella (art. 560 Código Procesal), entanto que si se trata de un recurso, es obligación de la misma pronunciarse sobre el fondo de la cuestión (art. 406 Código Procesal) .-----------------------------

2.-Desde el momento, pues, que nose trata de un recurso más, está dicho que pronunciándose sobre una pretensa nulidad de una decisión confirmatorio, tal decisión en nada afecta a la decisión original de primera instancia que, aún cuando haya sido objeto de recurso, los supuestos agravios que existieron ya no pueden ser reparados ni por la vía de la acción de inconstitucionalidad, puesto que no han sido materia de decisión en la jurisdicción constitucional, nipor la vía de la nueva sustanciación de tales recursos puesto que noexiste otra oportunidad procesal para hacerlo. Admitir lo contrario equivale tanto como autorizar, por vía de interpretación, una tercera o cuarta instancia, lo que es contrario a las reglas de la competencia, que es de orden público, amén de que violentarían los principios de la preclusión del proceso y la cosa juzgada (art. 103 C. Proc.), a los que habría que agregar una peligrosa lesión al principio de la igualdad, de entidad constitucional, ya que, por su solo arbitrio, una parte dispondría de mayores oportunidades procesales.------------------------------------------------

Quiero enfatizar que es esto lo que resguarda la ley procesal: "Clausurada una etapa procesal, no es posible renovarla, aunque haya acuerdo de partes" (Art. 103 C. Proc.), y aquí se hancumplido con todas las etapas procesales. Reabrir cualquiera de ellas, aunque más no fuere como efecto indirecto de una sentencia recaída en otro proceso autónomo e independiente, es clara y manifiestamente ilegal, amén de que "Por la cosa juzgada (aquí cumplida) se opera la preclusión del proceso" (ídem). No respetar la preclusión, que es uno de los principios el que se funda todo el derecho procesal, implica abrir un caos de imprevisibles consecuencias ya que se perdería la certeza y estabilidad de los derechos, lo que por consecuencia es violatorio de otro principio constitucional cual es el del debido proceso legal .---------------------------------

A lo expresado cabría agregar la no menos importante lesión que traduciría la variación de la postura uniforme de la corte en materia de independencia de los jueces, puesto que mediando una decisión prejuzgatoria de la Corte, (como sería el caso de declarar la nulidad de una sentencia) nada restaría por realizar al Tribunal al cual se defiera el conocimiento de la cuestión, desde que ya sabría y estaría constreñido por una decisión de la Corte que le indica el sentido que debe dar a la decisión de segunda instancia .----------------------------------------------

Distinta es la situación que se plantea, cuando también es impugnada la decisión de primera instancia, en cuyo caso no existe ninguna decisión y, por tanto el Tribunal no se siente constreñido a revocar, necesariamente, la decisión de primera instancia .---------------------------

3.-A lo expresado cabría, también, agregar una cuestión de orden práctico que hace a la correcta administración de la justicia. Esta para ser tal debe ser rápida y segura. Si una de las partes dispusiera del arbitrio procesal de impugnar tan solo una de las resoluciones que no le favorecen, está dicho que el principio de que dos sentencias coincidentes en dos instancias ya no habría cosa juzgada (art. 28. 2. a Ley 879), consecuencia que aparte de ilógica resulta derogatoria de un texto legal expreso, sin haber mediado respecto de ello ningún pronunciamientosobre su constitucionalidad .-----------------------------------------------------------

4.- Se ha convenir, por tanto, en que la pacífica interpretación de esta Corte es la que resulta coherente con todo el ordenamiento procesal. Y por si falta hiciere de una muestra de que esta es la interpretación correcta, por vía analógica tenemos que también esta es la solución que brinda nuestro código procesal en materia de caducidad de la instancia. En efecto el artículo 179 al hablar del tema expresa en lo pertinente: "La caducidad operada en primera instancia no extingue la acción... La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida”... -------------------------------------------------------------

La acción de inconstitucionalidad no puede sustentarse en meras expresiones altisonantes: si se afirma que se ha violado el principio de la defensa en juicio, habría que señalar, concretamente, en qué consiste tal violación. No es tarea de los órganos jurisdiccionales escudriñar en un expediente sí hubo o no tal violación toda vez que el posible afectado no lo señala de manera concreta .---------------------------------------------------------------

Por estas breves consideraciones, y ya que la cuestión no amerita otras consideraciones, doy mi voto concordantes con el parecer del Ministerio Público, en el sentido negativo ya mencionado ------------------------------------------------------------------------------------

**A su turno**, el Doctor **LEZCANO** **CLAUDE** dijo: "Disiento con el voto del preopinante, tanto en la forma de resolver la cuestión sometida a estudio, como en el fundamento esgrimido, de que si solamente se impugna el fallo de Segunda Instancia, resulta irrelevante el sentido del pronunciamiento en la acción de inconstitucionalidad, ya que la sentencia de Primera Instancia queda firme y ejecutoriada .-------------------------------------------

De hecho, enel Acuerdo y Sentencia N' 193, de fecha 4 de agosto de 1995, dictado por esta misma Corte, fundamenté mi desacuerdo con dicha jurisprudencia, en los siguientes términos: "Si deducida una acción de inconstitucionalidad únicamente contra el fallo de Segunda Instancia, se hace lugar a la misma, ello significará que la Corte declarará nula la resolución impugnada, mandando devolver la causa al Juez o Tribunal que le sigue en orden de turno al que dictó la resolución, para que sea nuevamente juzgada (Art. 560, del Código Procesal Civil) .----------------------------------------------------------------------------------------------

" La nulidad importa retrotraer las actuaciones al momento que procede al dictamiento del fallo declarado nulo, que en el caso que los ocupa es un fallo de Segunda Instancia. Nos encontraremos, pues, ante una sentencia de Primera Instancia, que no está firme, dado que contra ella subsistiría pendiente de resolución, un recurso de apelación" .------

Por lo demás, en el caso el estudio, el accionante solamente solicita la declaración de inconstitucionalidad de la sentencia que él considera reviste tal carácter, o sea la dictada por el Tribunal de Apelación. Dicha resolución declaró desiertos los recursos de apelación y nulidad por él incoados en contra de la sentencia dictada por el A-quo, impidiendo así, se revisen los posibles vicios procesales o de fondo que pudiera contener la misma .------------------------------

En otras palabras, el accionarte no considera inconstitucionalidad la sentencia de Primera Instancia. La considera injusta o viciada, y por tanto, desea su reestudio por la vía ordinaria de la apelación. Consiguientemente, no tenía porqué peticionar la inconstitucionalidad de la misma .--------------------------------------------------------------------------------------------------------

Una vez salvada la cuestión de la operatividad que tendría la declaración de inconstitucionalidad en el presente caso (si procediera), corresponde estudiar los argumentos esgrimidos por el accionante en su escrito de iniciación del presente juicio, a fin de decidir si realmente la resolución dictada por el A-quem es arbitraria.-------------------------------------------

Según la cuestionada resolución, el escrito de expresión de agravios presentado por el recurrente ¡lo llenó los requisitos previstos por el Art. 419 del Código Procesal Civil, y en consecuencia, fueron declarados desiertos los recursos de apelación y nulidad por el incoados. La disposición legal citada como fundamento para resolver (Art. 419), es muy vaga en cuanto a los requisitos que debe llenar el escrito de expresión de agravios. Dice solamente que "el recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerar injusta o viciada" -Siendo dicha disposición poco concreta, es fuente de resoluciones judiciales también poco convincentes, como la que actualmente estamos estudiando. En efecto, la sanción de declarar desierto el recursos, reviste extrema gravedad, ya que pone fin a la doble instancia. Por ello, la mismadebe ser aplicada con criterio restrictivo, más aún cuando la norma legal que la reglamenta, es tan poco específica .-----------

Es interesante destacar que el Código Procesal Nacional Argentino, en su Art. 266, dispone que si el apelante noexpresara agravios dentro del plazo o no lohiciere en la forma prescripta, el **tribunal declarará desierto el recurso, señalando en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas** **.----------------------------------------------------------------------------------------------------**

**"**Esta cláusula tiende a evitar excesos de laconismo en una materia tan sensible como es la pérdida de la apelación, puesto que el litigante tiene derecho a saber en base a que circunstancias se lo privó del recurso, y esencialmente a asegurar la garantía constitucional al debido proceso mediante el cumplimiento de la obligaciónque funda los fallos. Si el Tribunal no satisfaciere el requisito, incurriría, sin duda, en arbitrariedad de sentencia" (José V. Acosta, "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", Ed. Rubinzal-Culzoni, 1981, Torno 1, pag. 213).---------------------------------------------------------------------------------------------------

No contando nuestra legislación conuna disposición de esta naturaleza, es necesario que la Corte Suprema de Justicia, como custodio del orden constitucional, vele porque sean respetadas garantías tales como las de la defensa en juicio y el debido proceso, integrantes de dicho orden y que están en juego en este caso .----------------------------------------------------------

Si bien el recurrente en su escrito de expresión de agravios no cuestiona todos y cada unode los puntos que contiene el considerando de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, si ataca los puntos principales conlos que está en desacuerdo, y manifiesta los motivos que tienepara considerarlos erróneos .---------------------------------------------------------

"Por breve que sea el memorial de agravios, si de unmodo u otro critica la sentencia apelada, ello impide que se declare desierto el recurso. Aún cuando el escrito de expresión de agravios sólo contenga una crítica incompleta del fallo apelado, no corresponde tener por desierto el recurso, enrazón de que la gravedad de la sanción, impone que se aplique con criterio favorable al apelante" (Alsina, "Derecho Procesal", Buenos Aires, Ed. Ediar, 1961, Tomo IV, pag. 392) -----------------------------------------------------------------------------------------

Encuanto a la sentencia cuestionada, la misma es muy escueta en fundamentaciones, y más aun, las críticas formuladas al escrito de expresión de agravios son generales. Parecen como haber sido redactadas para el caso concreto, sino mas bien como una fórmula que puede ser usada en todos los casos similares. Consideramos que este tema no se presta a generalizaciones, sino que debe estudiarse con sumo detenimiento cada caso planteado, porque está enjuego la garantía constitucional de la defensa en juicio .---------------

En conclusión, la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación es, a mi criterio, arbitraria, por lo que voto por la afirmativa de la petición formulada, con costas en el orden causado. Es mivoto.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, Doctor **SAPENA BRUGADA,** manifestó que se adhiere al voto del **Ministro,** Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **9**

Asunción, 15 de febrero de l996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nula la S.D. No. 72, de fecha 8 de noviembre de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación enlo Civil y Comercial, Quinta Sala.--------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado --------------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial que le sigue **en** orden de turno al que dictó la resolución impugnada, para que sea nuevamente juzgada, de conformidad a lo dispuesto por Art. 560 del Código Procesal Civil .---------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese .----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDGAR ARIAS CABALLERO Y GILBERTO ELENO ARIAS S/ ASALTO A MANO ARMADA, ROBO Y SECUESTRO. CAPITAL”.-------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmo. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores**: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Edgar Arias Caballero y Gilberto Eleno Arias s/ asalto a mano armada, robo y secuestro, Capital",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Valentín Rodríguez.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El abog. Valentín Rodríguez en representación del Sr. EDGAR ARIAS CABALLERO, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 11 de fecha 6 de marzo de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 8º. Turno, y en contra del Acuerdo y Sentencia No. 23 de fecha 9 de agosto de 1995 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala. La acción la deduce alegando la arbitrariedad de los fallos impugnados.------------------------------------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones se condena a Edgar Arias Caballero a cinco años de penitenciaría por el delito previsto en el art. 1 inc. b) de la Ley 107/ 92; por la segunda, la Cámara confirma la sentencia del A-quo.---------------------------------------

En el juicio penal que nos ocupa se imputó a los Sres. Edgar Arias Caballero y Gilberto Eleno Arias los delitos de asalto a mano armada, robo y secuestro en esta capital. La querella fue planteada por el Abog. Oscar Luis Tuma en representación de su hijo menor de edad Christian Tadeo Tuma, y por el Sr. Pedro V. Da Re por su menor hija Alicia Da Re, patrocinados por el Abog. Tuma. Según se lee en el parte policial y la declaración de las víctimas, el 22 de enero de 1994 siendo aproximadamente las 0:10 horas, los mismos se encontraban conversando frente a la casa de la menor, cuando dos personas de sexo masculino los amenazaron con arma de fuego, obligándoles a subir al vehículo de propiedad del Sr. Tuma. Los malvivientes se alzaron con la billetera del menor, una cadena con un crucifijo y una plaqueta de oro con las insignias del Colegio Internacional. La cadena con la plaqueta fue empeñada en la "Casa Rosada" por Edgar Arias, donde la dueña Sra. Stela Maris Nunes de Cortés identificó la cadena con la placa como perteneciente al compañero de colegio de su hijo; dio informe del hecho al Abog. Tuma, y se avisó a la Policía quien procedió a la detención de Edgar Arias. Este a su vez manifestó en la indagatoria que, la cadena le fue entregada por su hermano Gilberto Arias, quien le solicitó "el favor" entregándole su cédula de identidad ya que Edgar no contaba con documento. Manifestó ser inocente de los hechos denunciados, no tener antecedentes y haber sido esa oportunidad la primera y única vez que hacía favores de este tipo a su hermano.-------------------------------------------------------------------------------

Analizadas las constancias de autos, surgen una serie de irregularidades que atentan contra el "debido proceso". Los fallos se han dictado con insuficiencia de pruebas y fundados en argumentos que denotan el mero arbitrio de los magistrados, siendo sus decisiones contra legem.-----------------------------------------------------------

1- En primer lugar, está claro que el hecho delictual ocurrió y que la persona que empeñó la cadena fue Edgar Arias Caballero. Pero en estos autos no se demostró en ningún momento, la autoría del delito por parte del imputado Edgar Arias. Falta el nexo vinculador entre el delito y el imputado. En primer lugar, no se realizó nunca el reconocimiento judicial del condenado Edgar Arias por las víctimas. Cabe aclarar que conforme al certificado agregado a fs. 11 de autos el menor Christian Tuma contaba a la época de ocurrir el robo con 19 años de edad, es decir estaba legalmente habilitado para testificar. Los menores no reconocieron ante el juez al Sr. Arias para ver si se trataba o no de la misma persona que los había asaltado, siendo ellos los únicos quienes pueden acreditar esta circunstancia.

2- El cuerpo del delito lo constituyen la cadena y la placa de oro. Estas piezas no fueron nunca avaluadas por un perito. Este hecho es resaltante puesto que de conformidad al art. 389 del C.P. "Será castigado con penitenciaría de doce a diez y ocho meses, si el valor de lo sustraído no excediere de doscientos cincuenta pesos... Si se pasare de la suma establecida en el primer párrafo, el exceso se computará a razón de una día de penitenciaría por cada cuatro a seis pesos de perjuicio"; el art. 390 establece que..."la pena será de diez y ocho a veinte y seis meses de penitenciaría si el valor de lo sustraído no excediere de doscientos cincuenta pesos. Pasando de esta suma el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada dos a cuatro pesos sustraídos..."; art. 394: "...La pena anterior se agravara a razón de un día de penitenciaría por cada diez a veinte pesos". Es decir se condena a una persona a cinco años de penitenciaría, sin atender el valor de lo sustraído. No intervino ningún perito para demostrar que ambos objetos eran de oro. Incluso Edgar Arias no lo sabía conforme surge de la propia declaración de la Sra. de Cortés: "éste creyó, que de los trámites de empeño se le estaba realizando, como ser comprobación de que si el material es de oro o no, recibo y otras cosas" (fs. 60). Además resulta lamentable el hecho de que se haya entregado a la querella el cuerpo del delito sin esta avaluación previa.------------------------------------

3- En cuanto a la persona del imputado se lee en el expediente que; a) No poseía antecedentes judiciales ni policiales en contraposición a lo dicho por el abogado querellante quien manifestó que "el detenido cuenta con antecedentes penales por la comisión de delitos similares" y que "tres días antes de tratar de empeñar la cadena y la plaqueta de mi hijo, Edgar Arias Caballero dejo empeñada en Casa Rosada, una bicicleta" (fs. 18). Pero de los antecedentes policiales como judiciales (fs. 38 y 44) no surge la aseveración del abogado. El único es justamente el presente juicio. b) El imputado tenía empleo y mencionó en su declaración el nombre de su jefe Osvaldo Estigarribia. No se averiguó nunca el comportamiento del mismo en su lugar laboral.- - -

4- Es importante señalar la declaración de la dueña de la "Casa Rosada" (fs. 59) por ser coincidente con la del querellado Edgar Arias (fs. 93). La Sra. de Cortés dijo lo sgte.: "también la persona que portaba dicha cadena, había manifestado que la cédula de identidad exhibidale era de su hermano, y que su hermano había encontrado la referida cadena...". También cabe destacar el hecho de que en ningún momento se le preguntó a la Sra. Cortés sobre la bicicleta supuestamente empeñada días antes por Edgar Arias y que fuera señalada por la querella------------------------------------------------------------------

5- Existen dudas razonables que derivan la cuestión hacia la persona del imputado Gilberto Arias, hermano mayor de Edgar Arias, quien pudo efectivamente burlar al hermano. El primero, a diferencia del segundo tenía antecedentes penales (fs. 45) por idénticos delitos a los que dieran origen a esta querella. Además se encuentra prófugo.- -

6- Otro hecho que merece destaque que es que a la hora de la comisión de los ilícitos el procesado indicó que se encontraba en su cada con su madre y otro hermano. Estos últimos no fueron llamados a declarar. Son testigos necesarios y su testimonio tiene valor indiciario.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

7- Las sentencias recurridas son manifiestamente arbitrarias. En el "Considerando" de la resolución de Primera Instancia no existe un razonamiento que lleve a la conclusión de la culpabilidad del procesado, quien es condenado en la parte "Resolutiva". Se sustenta el fallo en afirmaciones dogmáticas, carentes de sustento en la actuación de autos. En efecto el A-quo expresa "Que atento a todas las probanzas de autos, corresponde al Juzgado evaluar las mismas y adecuarla a la normativa vigente, teniendo en cuenta: a ) la declaración de los menores-víctimas; b) la declaración de la Casa de Empeños, donde el hoy procesado intentó empeñar la cadena robada; c) y la misma cadena recuperada del poder del hoy encausado al momento de intentar empeñarla - reducirla - con la cédula de identidad de su hermano Gilberto Eleno Arias, cuyo paradero es actualmente desconocido" concluyendo el Juez de la causa que "...resulta indubitable la participación de Edgar Arias Caballero, en estos hechos investigados.... debiéndosele aplicar la pena de cinco años de penitenciaría, más la responsabilidad civil proveniente del delito". No existe un razonamiento lógico deductivo que conlleve a tal conclusión. En efecto: a) En la informativa brindada por los menores se vuelven a relatar los hechos señalados en el parte policial, hechos objetivos que no pueden atribuirse al sujeto en concreto porque no existió la prueba fundamental del reconocimiento por parte de los menores del imputado, como ya lo señalara en el punto 1; b) la declaración de la dueña de la casa de empeños es coincidente con la del procesado (ver punto 6); c) la cadena recuperada de manos del imputado no prueba su culpabilidad. Pudo haber sido engañado por el hermano y cabe el principio "in dubio pro reo" atendiendo a que no posee antecedentes comprobados en autos.-

El fallo de la cámara es también arbitrario cuando se limita a declarar textualmente: "Que la responsabilidad criminal surge en forma inequívoca de las constancias de autos, de los múltiples indicios que confluyen a determinar en forma clara que el procesado Edgar Arias Caballero, es el responsable de la comisión de los delitos; en numerosos precedentes judiciales han fundado sentencias condenatorias en las presunciones serias y concordantes, que como en el caso de los autos hacen plena prueba para demostrar la culpabilidad del procesado, por imperio de lo dispuesto en el art. 325 y demás concordantes del C.P.P". Lamentablemente las constancias de autos no avalan esta declaración realmente ininteligible. Por otra parte este párrafo carece de un orden de ideas de sentido lógico ni se apoya en las constancias de autos. En este sentido traigo a colación al Prof. Víctor de Santo en su obra "Tratado de los Recursos", Tomo II, Recursos Extraordinarios", pag. 327: "Reviste el carácter de sentencia arbitraria y por ende inconstitucional, tanto la inmotivada como la que sólo tiene fundamentación aparente e inhábil". Del estudio riguroso del presente expediente, surge por lo tanto que las sentencias recaídas son inconstitucionales por arbitrarias.-----------------------------

Por los motivos expuestos y existiendo una evidente arbitrariedad que se traduce en la violación a las garantías a un "debido proceso", voto por la afirmativa de la presente acción con costas.----------------------------------------------------------------------

**A su turno**, el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: "Me adhiero al voto del Dr. Sapena Brugada. Por tanto comparto la opinión de hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad incoada y declarar la nulidad de la S.D. No. 11, de fecha 6 de marzo de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno; así como la nulidad del Acuerdo y Sentencia No. 23, de fecha 9 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.------------------------------

La declaración de nulidad de estas resoluciones implica retrotraer el juicio al momento previo al dictamiento de la sentencia de primera instancia. En efecto, a fin de dar cumplimiento al artículo 560 del Código Procesal Civil, la causa debe ser devuelta al Juez de Primera Instancia que sigue en turno al que dictó la resolución declarada nula, para que sea nuevamente juzgada.-------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 4**

# Asunción, 12 de febrero de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida y, en consecuencia declarar nula la S.D. No. 11, de fecha 6 de marzo de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno; y el Acuerdo y Sentencia No. 23, de fecha 9 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala; con costas.---------------------------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal que sigue en orden de turno al que dictó la resolución declarada nula, para que sea nuevamente juzgada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 560 del Código Procesal Civil.------------------------------------------------------------------------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “SUSANA CASAFUZ C/ SIMEON OSORIO S/ DESALOJO”.----------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **TRES**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Susana Casafuz c/ Simeón Osorio s/ desalojo", a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Francisco Javier Galiano Pereira.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. N 172 de fecha 13 de mayo de 1994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción y en contra del A.I. N 130 de fecha 29 de junio de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial. El recurrente Abog. Francisco Javier Galiano Pereira en nombre y representación del Sr. Simeón Osorio manifiesta que los autos recurridos son inconstitucionales por contrariar los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional.-

El juicio que nos ocupa es un desalojo en el que tanto en primera como segunda instancia se decidió hacer lugar a la demanda instaurada por Susana Casafuz en contra de Simeón Osorio. Una vez iniciada la etapa de ejecución de sentencia, el Juez de Paz de la Compañia San Roque González del Departamento de Concepción, informó al Juzgado de la existencia en la res-litis de personas que se identificaron como Benigna González de Osorio y Oscar Osorio. La primera manifestó a fs. 76 de autos que se decidió a ocupar "nuevamente" la propiedad, luego de ser "desalojada", porque tuvo inconvenientes con sus objetos personales. Los dos últimos nombrados dijeron ser hijos del demandado (fs. 82), y que comunicarían al mismo las resultas del juicio. Esta circunstancia, provocó el primero de los interlocutorios cuestionados, por el que el Juez ordenó librar nuevo mandamiento de desalojo en contra de Simeón Osorio, Benigna González, Oscar Osorio, Mirían Osorio y contra cualquier otra persona ajena a la propiedad que no sea la propietaria. Dicha resolución fue confirmada por la Cámara.------------------------------

La actora de esta acción, se agravia con estos fallos y solicita la inconstitucionalidad de los mismos, alegando el incumplimiento del art. 632 del Código Procesal Civil. También se agravia porque las personas mencionadas en dicha resolución no han sido demandadas en el desalojo "del que ni siquiera tuvieron conocimiento, ni ha sido constatada la ocupación de los mismos de la res-litis". Considera que se violó el art. 16 de la Constitución Nacional.-----------------------------------------------------------------

1. Se observa de la lectura de autos, que el juicio de desalojo finalizó con el diligenciamiento del mandamiento de desalojo contra el Sr. Simeón Osorio. Todas las demás diligencias posteriores ya no correspondían. El Código Procesal Civil atendiendo al antiguo problema de los terceros no demandados que invadían las propiedades con posterioridad al inicio del juicio, previó la situación con el art. 632. En el caso que nos ocupa, es obvia la relación entre los demás ocupantes posteriores y el demandado según la declaración de los mismos. Pero los magistrados no podemos suplir la negligencia de las partes. En nuestro caso concreto, la actora no realizó las diligencias que establece el art. 632, por lo que resulta imposible hacer efectiva la sentencia contra los demás supuestos familiares del Sr. Simeón Osorio. Los mismos no fueron parte en el juicio, no se ha inscripto como litigioso el predio, ni se han publicado edictos, ni se ha realizado el reconocimiento del inmueble, dejando constancias de sus ocupantes (art. 632 del C.P.C.). Por estas consideraciones, voto por la afirmativa de la acción.----------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "No coincidimos con el criterio sustentado por el preopinante, de que los familiares del ocupante precario, deben ser considerados terceros a los efectos establecidos en el Art. 632 del Código Procesal Civil. En efecto, dicho artículo establece los requisitos procesales que deben cumplirse en un juicio de desalojo, para que la sentencia dictada en él, sea oponible a terceros. Creemos que los terceros a que se refiere la disposición legal citada, son los sublocatarios o cualesquiera otros ocupantes precarios que sean titulares de la tenencia, cosa que no ocurre con los familiares de un ocupante precario.--------------------------------------------

En efecto, los miembros de la familia de un ocupante precario, así como las personas que están en situación de dependencia con él, entraron a ocupar el inmueble como una consecuencia de la particular relación que los une con el mismo, quien habría sido el que empezó a poseer el inmueble, a título de ocupante precario. Sería él entonces, el titular de la tenencia, y la tenencia que pudieran invocar sus familiares sería accesoria de aquella, al reconocer un mismo origen.---------------------------------------------------

Hay que tener también en cuenta, que el ocupante precario, no es el poseedor "animus domini", sino que el mismo "ocupa una cosa a raíz de un acto de liberalidad o tolerancia por parte de su dueño y sin plazo alguno, razón por la cual este último puede requerir la devolución en cualquier momento" (L. Palacio, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1984, Tomo VII, pag. 95).----------------------------

En estas condiciones, no podría hablarse de indefensión por haber sido desalojados sin haber tenido intervención en el juicio, cuando que tampoco tuvieron intervención en la iniciación de dicha tenencia, sino que la ejercieron (la tenencia) solamente como consecuencia de su relación con el titular.-------------------------------

Piénsese, que si por analogía aplicáramos la situación del ocupante precario y su familia, a la situación del inquilino, es decir al que no ocupa una propiedad mediando un contrato de alquiler, llegaríamos al absurdo, de que para hacer valer una sentencia de desalojo en contra de la familia del mismo, tendrían que haber firmado el contrato de alquiler todos los miembros de la misma, inclusive los menores.-------------------------

La doctrina es mayoritaria en el sentido de que para que la sentencia de desalojo tenga efecto contra los familiares, no es necesario que se los haya nombrado y notificado a cada uno de ellos. Así por ejemplo, Lino Palacio, manifiesta lo que sigue: "Entre otros supuestos, se ha declarado procedente la pretensión de desalojo por la causal de intrusión, contra el marido de la antigua locataria, el cual, luego de entregar ésta las llaves al locador, se niega a desocupar el inmueble al serle requerido" (L. Palacio, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1984, T. VII, pag. 96).- - - - -

También Alsina, sostiene lo siguiente: "A título de declaraciones concretas, se ha establecido en jurisprudencia reiterada, que la sentencia dictada contra el demandado extiende sus efectos a todas las otras personas, que sin título alguno de detentación, ocupan el ámbito locado por aquel, sin que sea necesario que la orden de desahucio los mencione, ya sean familiares, personas del servicio, protegidos, ocupantes accidentales o cualquiera otra que en el momento del desalojo se hallare allí". (Alsina, Derecho Procesal, Buenos Aires, Ed. Ediar, 1963, T. VI, pag. 248).--------------------------------

Volviendo en nuestro análisis al caso que nos ocupa, coincidimos con las resoluciones dictadas en primera y segunda instancias, en el sentido de que procede el desalojo en contra de quienes esta probado en autos que son la concubina y los hijos del demandado, en su carácter de familiares del desalojado, y no en carácter de terceros a quienes se opone la sentencia de desalojo. Por ende, no tiene trascendencia el hecho de que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Art. 632 del Código Procesal Civil para que la sentencia tenga efectos contra terceros.-----------------------------------

Por lo demás, siendo el juicio de desalojo de los que admiten un juicio ordinario posterior y no encontrando conculcaciones de orden constitucional en el mismo, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, como lo aconseja también el dictamen del Fiscal General del Estado, con imposición de costas a la perdidosa.------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que adhiero al voto del Ministro preopinante Dr. Lezcano por los siguiente fundamentos: 1. En primer término, es correcta la inferencia respecto de que la orden de desalojo comprende a todas las personas que evidentemente se vinculen al accionado y se hallen en la tenencia de la cosa por derivación de la situación jurídica de aquel. Si bien es cierto la ley, justamente, para prevenir situaciones como la que ahora motiva esta acción de inconstitucionalidad, determina que deben ser citadas en el juicio, ¿cómo dar cumplimiento a esta exigencia cuando al iniciarse la acción no se encontraban en la "res litis" como surge de las actuaciones arrimadas a este juicio?. Pero ha de convenirse que tal previsión legal se debe cumplir en relación a personas que en el momento de promoverse la acción se hallen de alguna manera ocupando el lugar. Aquí se halla evidenciado (ver inspecciones oculares) que en dicha ocasión no se hallaban las personas que ahora cuestionan violaciones constitucionales. Admitir lo contrario valdría tanto como tornar imposible la acción de desalojo por la sucesiva y reiterada ocupación de un inmueble objeto de desalojo por terceros que se aprovechen de la situación generada, lo que es contrario a toda probidad y buena fé, valores que deben tener vigencia para la convivencia dentro del marco de la ley. 2.- En segundo lugar, esta acción evidencia una propensión muy fuerte, que cada toma mayor cuerpo, según la cual se pretende transformar en un título de legitimidad la condición real o supuesta de carenciado de bienes de fortuna, amparándose en el cual, cualquiera se arroga el derecho de invadir propiedades o posesiones ajenas. Entiendo que amparándose en la más estricta legitimidad, un tribunal de derecho no puede consentir con el avasallamiento de uno de los pilares fundamentales de la organización económica de la sociedad, cual es la propiedad. Es cierto de que un imperativo de justicia social ha acuñado el dicho de que la tierra es de quién la trabaja, pero para evidenciar la relatividad de semejante concepción baste con señalar que no porque a alguien se le ocurra plantar cualquier especie en una plaza pública ya ganará derechos sobre la misma. 3.- Naturalmente que también convengo en la existencia de ingentes injusticias e inequidades sociales. El caso que ahora nos ocupa evidencia que la propietaria de la "res litis" no posee en la misma, cualquier explotación de alguna significación. Por lo menos, en ninguna de las inspecciones en el terreno se menciona nada sobre este particular, lo que revela, cuando menos, una desacertada gestión de la institución encargada de resolver administrativamente estas cuestiones. Y esto también es preocupante, puesto que el título de propiedad presentado en juicio es un título resoluble. Pero esta cuestión aquí no se ha planteado. En cualquiera de los casos, como juicio especial, el de desalojo admite la posibilidad de acciones judiciales posteriores. 4.- Finalmente, también advierto que en el juicio pertinente, el actor ha contado con las apropiadas oportunidades procesales como para hacer valer sus defensas, razón por la que, en aplicación del criterio reiterado y uniforme de esta Corte no aprecio razones ni lesiones al orden constitucional que autoricen la afirmativa de la cuestión planteada. Voto pués en la forma arriba indicada.--------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 3**

### Asunción, 12 de febrero de 1996

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.----

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PAULINA VILLANUEVA, ANTONIO PORTILLO Y MIRNA VAZQUEZ C/ NUMA ALCIDES MALLORQUIN Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.----------------------------------------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: UNO

En Asunción del Paraguay, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Ministros, Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Paulina Villanueva, Antonio Portillo y Mirna Vázquez c/ Numa Alcides Mallorquín y otros s/ indemnización de daños y perjuicios", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eligio Rodríguez Vauve.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

C U E S T I O N :

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El abogado Eligio Rodríguez Vauve en nombre y representación del Instituto Paraguayo del Indígena (I.N.D.I.) promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. N 350 de fecha 4 de noviembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. La acción la deduce alegando que las mismas violan los arts. 46, 106 y 265 de la Constitución Nacional.-----------------------------------------

El caso que dio lugar a la resolución impugnada se planteó como sigue: el Abog. Tadeo Zarratea en representación de los indígenas Paulina Villanueva,

Antonio Portillo y la Abog. Mirna Vázquez promovió demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de actos ilícitos, en contra de **NUMA ALCIDES MALLORQUIN** (Pte. del INDI) y **PATRICIO RUIZ DIAZ** (funcionario del INDI), alegando que cometieron los delitos de DIFAMACION E INJURIA que constan en los siguientes instrumentos públicos:--------------------------------------------

Memorándum del 14 de octubre de 1992 y resolución N 40/92 de fecha 14 de octubre de 1992. Alegó que en el considerando de la resolución se imputa a sus representantes delitos de acción penal privada. Demanda por **DAÑO MORAL** y solicita Gs. 2.000.000, - para cada uno de sus representados, totalizando la suma de Gs. 6.000.000,-. En contestación al traslado corrido a la otra parte, se presentó el Abog. Eligio Rodríguez Vauve en representación del INDI y dedujo excepción previa de incompetencia de jurisdicción, alegando que la naturaleza de la resolución atacada es de carácter administrativo, debiendo haber sido apelada ante el Ministerio de Defensa de conformidad al art. 71 de la Ley N 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas" y que si existen delitos, los mismos deben necesariamente sustanciarse ante la jurisdicción penal. El juzgado dictó el A.I. N 212 de fecha 24 de marzo de 1994 y resolvió hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción. La Cámara por A.I. N 350 de fecha 4 de noviembre de 1994, resolvió revocar el auto de Primera Instancia. El Tribunal de Apelación consideró que la demanda de indemnización de daños y perjuicios es de naturaleza eminentemente civil. Al entrar al análisis de la cuestión debemos considerar: en primer lugar, si el juicio que nos ocupa exige previamente la constatación del delito (prejudicialidad) y en segundo lugar, si la resolución impugnada es inconstitucional. En cuanto al primer aspecto, el mismo surge de plena lógica. Si bien es cierto que la indemnización de daños y perjuicios es un juicio de índole civil sería un contrasentido exigir una indemnización por un "delito" cuando ninguna autoridad jurisdiccional competente lo ha declarado como tal. Los accionantes se agravian por considerar delito de difamación e injuria el informe de un funcionario del I.N.D.I. que aparece en el memo de fecha 14 de octubre de 1992 y en el considerando de la resolución 40/92 suscrita entre otros, por el Dr. Numa Alcides Mallorquín. Si dicho informe constituye o no delito es el juez de la jurisdicción penal el único que puede declararlo como tal y no el simple agraviado. Además si la suma exigida es en concepto de daño moral derivada de un delito criminal con mayor razón aún. "Para que proceda la indemnización del daño moral, éste debe ser "cierto", lo mismo que el material; pero la certidumbre del daño moral no tiene el mismo significado que en el material. En éste se considera que hay certeza cuando el reclamante prueba que ha sufrido un daño "efectivo". En el moral, en cambio, no se requiere la prueba de que el damnificado haya sufrido un agravio de tal naturaleza con motivo del delito criminal de que ha sido víctima; el daño moral es "cierto", probando el delito y la titularidad del accionante" (Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo V, Cost-Defe, pag. 534). El art. 1865 del Código Civil consagra la independencia de las acciones civiles y penales, pero naciendo el reclamo civil de un delito, no corresponde la acción autónoma consagrada en dicho artículo. La interpretación del A-quem en la resolución recurrida surge de esta manera arbitraria. Por otra parte, de quedar firme la resolución de la Cámara los autos deberían tramitarse en primera instancia. Pero en tal caso tropezaríamos con la imposibilidad de tramitar un juicio de indemnización de daños y perjuicios en la instancia civil, sin el previo cumplimiento de la prejudicialidad.-------------------------------------------------

Por lo tanto, en base a las consideraciones que anteceden, considero que la presente acción debe prosperar, con costas.---------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "Lo que se planteó y se resolvió en las instancias correspondientes fue una cuestión de índole procesal emergente de la excepción previa de incompetencia opuesta por la parte demandada. El excepcionante entendió que el Juzgado civil no tenía competencia (potestad para declarar el derecho en un caso determinado, Arts. 5 y 11, C.O.J.) para tramitar y resolver la acción resarcitoria de daños y perjuicios en la cual la parte actora reclamó el pago de Gs. 6.000.000 en concepto de daño moral. El Juzgado de Primera Instancia hizo lugar a la excepción. El Tribunal, en virtud del auto interlocutorio impugnado, entendió lo contrario y revocó la resolución apelada, desestimando la excepción y juzgando que una acción que persigue indemnización dineraria es de naturaleza civil y por tanto de la competencia del Juez en lo Civil.------------------------------------------

La Corte Suprema de Justicia ha declarado en numerosos precedentes que la impugnación de inconstitucionalidad no puede tener viabilidad cuando se trata de una cuestión de orden procesal, salvo que en ella se afecte o lesione el derecho a la defensa en juicio. La cuestión que ha sido resuelta por el Tribunal de Apelación es de naturaleza esencialmente procesal y en la misma no se ha afectado ni comprometido el mencionado derecho constitucional.---------------------------------------------------------

Además, el Tribunal no se ha pronunciado - desde luego no hubiera podido hacerlo, Art. 420, C.P.C - sobre la cuestión de fondo, es decir, sobre la admisión o el rechazo de la demanda, decisión que es de única competencia del Juez de Primera Instancia en la sentencia definitiva en la cual se considerarán, entre otras, las disposiciones de los artículos 31 del Código Procesal Civil y 1865 del Código Civil, cuestión que no puede ser adelantada por la Corte Suprema de Justicia, ni por esta Sala Constitucional circunscripta a determinar si en el fallo impugnado se ha incurrido o no en lesión a cláusula o norma constitucional.--------------------------------

En la hipótesis de que el Tribunal haya incurrido en error de interpretación, lo que no parece haber ocurrido, ello no podría constituir causal de declaración de inconstitucionalidad porque, lo resuelto se relaciona con una cuestión eminentemente procesal en la cual no se ha violado el derecho de defensa y porque el error "in iudicando" no constituye vicio que pudiera ocasionar agravio constitucional, salvo el caso de la arbitrariedad que, en este caso, queda por completo descartada.-------------

La pretensión del accionante no puede prosperar porque si la Corte acogiera la impugnación deducida estaría revisando una resolución que ya es irrecurrible desde la perspectiva de los recursos ordinarios por la vía especial de la inconstitucionalidad, lo que implicaría abrir indebida y peligrosamente una tercera instancia, desnaturalizando así los objetos propios de esta acción.-----------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-----

**A su turno**, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí

## SENTENCIA NUMERO: 1

Asunción, 2 de febrero de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulo el A.I. N 350 de fecha 4 de noviembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

# ANOTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------------

# 

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICID:"ANASTACIO BODGANOFF K. C/ JORGE BOLF S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE" -**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Anastacio Bodganoff K**. c/ **Jorge Bolf s/ reivindicación de inmueble",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Anastacio Bodganoff K. bajo patrocinio del Abog. **Germán Arriola Veron**..-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A lacuestión **planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "La acción de inconstitucionalidad **se** plantea contra la S.D Nº 633 de fecha 13 de agosto de 1.993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 23 de noviembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral. Primera Sala de la misma circunscripción judicial. El recurrente Sr. Anastacio Bogdanoff manifiesta que los fallos recurridos son arbitrarias por contrariar garantías constitucionales como la defensa en juicio y el debido proceso, violando los arts. 16, 17 y 109 de la Constitución Nacional -----------

El Juez de Primera Instancia por él fallo impugnado, resolvió hacer lugar a la demanda que por nulidad de título instaurara Jorge Bolf contra el Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) y el Sr. Anastacio Bogdanoff; y resolvió además, no hacer lugar a la demanda de reivindicación promovida por Anastacio Bogdanoff en contra del Sr. Jorge Bolf. En segunda instancia, la Cámara decidió confirmar el fallo. El Sr. Anastacio Bogdanoff al resultar perdidoso en ambas instancias, recurre ante esta Corte alegando que en la tramitación del juicio fue violado el principia a la defensa en juicio. Considera que **la** notificación realizada al I.B.R. contenía el error de no estar dirigida al representante legal de la institución, "lo que determinó que el I.BIR. no interviniera en, el juicio... perjudicando la defensa de mi parte desde que la institución es la que debió aportar más elementos de juicio y para que la sentencia tenga validez contra todas partes". Además hizo mención a la apreciación que de las pruebas han hecho los jueces intervinientes. Pero ninguna de las argumentaciones esgrimidas tienen solidez suficiente para hacer viable la presente acción. En cuanto a la violación del derecho constitucional de la defensa en juicio, se puede apreciar de la lectura de autos, que se han hecho todas las notificaciones necesarias a fin de que las parte participen en la defensa de sus intereses. El I.B.R. a sido notificado de los aconteceres del juicio, pero su silencio produce el A.I. No. 462 de fecha 18 de mayo DE 1.992 por el que se le acusó la rebeldía. Dicho auto interlocutorio fue también notificado, quedando firme al no haberse interpuesto ningún recurso. En cuanto a la apreciación que hagan los jueces de las pruebas aportadas al proceso es materia opinable, no pudiendo la Corte referirse a las mismas a no ser que sean obvias desatenciones de los magistrados, violatorias de normas constitucionales. Pero esta circunstancia no emerge de autos. Se ha tramitado el juicio, respetándose los principios rectores del "debido proceso". Las partes han sido notificadas en debida y legal forma, quedando protegido el principio de bilateralidad y contradicción. En cuanto al I.B.R la institución se ha presentado a contestar la acción de inconstitucionalidad manifestando entre otras cosas, que no fue notificada debidamente para estar en juicio. Pero esta circunstancia no está demostrada fehacientemente en autos, por lo que la situación de indefensión no puede considerarse --------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las manifestaciones que anteceden, y al no estar justificada la violación a garantías constitucionales. considero que debe rechazarle la - presente

Acción con costas .------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA.** por los MISMOS fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí., de que certifico, ando da la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 93

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**DESESTIMAR** la acción de inconstituciona1 a instaurada. con costas --------

**ANOTESE** y notifíquese .---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICID:"ANASTACIO BODGANOFF K. C/ JORGE BOLF S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE" -**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Anastacio Bodganoff K**. c/ **Jorge Bolf s/ reivindicación de inmueble",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Anastacio Bodganoff K. bajo patrocinio del Abog. **Germán Arriola Veron**..-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A lacuestión **planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "La acción de inconstitucionalidad **se** plantea contra la S.D Nº 633 de fecha 13 de agosto de 1.993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 23 de noviembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral. Primera Sala de la misma circunscripción judicial. El recurrente Sr. Anastacio Bogdanoff manifiesta que los fallos recurridos son arbitrarias por contrariar garantías constitucionales como la defensa en juicio y el debido proceso, violando los arts. 16, 17 y 109 de la Constitución Nacional -----------

El Juez de Primera Instancia por él fallo impugnado, resolvió hacer lugar a la demanda que por nulidad de título instaurara Jorge Bolf contra el Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) y el Sr. Anastacio Bogdanoff; y resolvió además, no hacer lugar a la demanda de reivindicación promovida por Anastacio Bogdanoff en contra del Sr. Jorge Bolf. En segunda instancia, la Cámara decidió confirmar el fallo. El Sr. Anastacio Bogdanoff al resultar perdidoso en ambas instancias, recurre ante esta Corte alegando que en la tramitación del juicio fue violado el principia a la defensa en juicio. Considera que **la** notificación realizada al I.B.R. contenía el error de no estar dirigida al representante legal de la institución, "lo que determinó que el I.BIR. no interviniera en, el juicio... perjudicando la defensa de mi parte desde que la institución es la que debió aportar más elementos de juicio y para que la sentencia tenga validez contra todas partes". Además hizo mención a la apreciación que de las pruebas han hecho los jueces intervinientes. Pero ninguna de las argumentaciones esgrimidas tienen solidez suficiente para hacer viable la presente acción. En cuanto a la violación del derecho constitucional de la defensa en juicio, se puede apreciar de la lectura de autos, que se han hecho todas las notificaciones necesarias a fin de que las parte participen en la defensa de sus intereses. El I.B.R. a sido notificado de los aconteceres del juicio, pero su silencio produce el A.I. No. 462 de fecha 18 de mayo DE 1.992 por el que se le acusó la rebeldía. Dicho auto interlocutorio fue también notificado, quedando firme al no haberse interpuesto ningún recurso. En cuanto a la apreciación que hagan los jueces de las pruebas aportadas al proceso es materia opinable, no pudiendo la Corte referirse a las mismas a no ser que sean obvias desatenciones de los magistrados, violatorias de normas constitucionales. Pero esta circunstancia no emerge de autos. Se ha tramitado el juicio, respetándose los principios rectores del "debido proceso". Las partes han sido notificadas en debida y legal forma, quedando protegido el principio de bilateralidad y contradicción. En cuanto al I.B.R la institución se ha presentado a contestar la acción de inconstitucionalidad manifestando entre otras cosas, que no fue notificada debidamente para estar en juicio. Pero esta circunstancia no está demostrada fehacientemente en autos, por lo que la situación de indefensión no puede considerarse --------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las manifestaciones que anteceden, y al no estar justificada la violación a garantías constitucionales. considero que debe rechazarle la - presente

Acción con costas .------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA.** por los MISMOS fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí., de que certifico, ando da la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 93

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**DESESTIMAR** la acción de inconstituciona1 a instaurada. con costas --------

**ANOTESE** y notifíquese .---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: PEDRO LÓPEZ GABRIAGUEZ Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL.-----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho y días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, **los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, DOCTOR RAÚL SAPENA BRUGADA, PRESIDENTE, Y DOCTORES, OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:  **“Pedro López Gabriaguez s/ Amparo Constitucional**”, a fin de resolver el recurso de aclaratorio interpuesto por el abogado Miguel A. Riveros Vera, en representación de los Consejales Municipales: Pedro López Gabriaguez, Alcadio Ramos Florentín, Hermes Roberto López Vallejos, Bernardino Grance Benítez, Dr. Emigdio Andrés Balbuena Valdez y Luis Ramón Pineda Quintana, contra el Acuerdo y Sentencia N' 395, de fecha 27 de noviembre de 1995, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en los autos mencionados arriba.--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 395, de fecha 27 de noviembre de 1995, dictado por la Corte Suprema de Justicia? .-----------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Dr. Lezcano Claude dijo: " El abogado Miguel A. Riveros Vera, plantea recurso de aclaratorio en contra del Acuerdo y Sentencia No.395, de fecha 27 de noviembre de 1995, en los autos mencionados arriba .-----------------------------------------------------------------------------------------

El recurrente cuestiona el hecho de que no se consignó en el fallo citado, el orden de votación El mismo, sin embargo, surge del texto de la resolución dictada sin que al respecto haya existido cuestionamiento alguno de parte de ninguno de los juzgadores.-----------------------------------------------------------------

La declaratoria de nulidad de la resolución cuestionada, no corresponde pues "ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por la ley" (Art. l1l C.P.C.), lo cual no ocurre en este caso. El mismo artículo prescribe lo siguiente: "Podrá, no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de un requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular no procederá su anulación". En otras palabras, aún en caso de admitir este extremo, como no existe la nulidad por la nulidad misma, no procede la anulación de la resolución dictada por esta Corte --

Se afirma asimismo, que en la resolución cuestionada, este tribunal no se expidió acerca de la totalidad de la pretensión. Específicamente, se refiere el recurrente al Reglamento interno aprobado por Acta No. 1, de fecha 31 de octubre de 1995 que rige el funcionamiento de la Junta Municipal de Capiatá, y a la Resoluci6n No.1/94, de fecha 2 de agosto de 1994, dictada por el Concejal Presidente Anastacio Monges Pereira, por la cual se declara cesantes en sus cargos de concejales municipales a sus representados. .--------------------------------

Los dos últimos párrafos de la página 4 de la resolución recurrida, explican claramente cuál es el motivo por el que la acción de inconstitucionalidad no procede en contra de las resoluciones individualizadas precedentemente: por no haberse agotado aún los recursos ordinarios en contra de las mismas, y por ser, por tanto, extemporáneo el pedido, de conformidad al Art.561 del C6digo de forma. No procede por ende, la aclaratorio en cuanto a este punto.------------------

En cuanto a los demás temas planteados en la aclaratorio, creemos qué a esta Corte no le queda ningún error material que corregir, o expresión oscura que aclarar, u omisión que suplir, que son los únicos objetivos posibles de este tipo de recurso, pues se han analizado en su totalidad las pretensiones deducidas por el recurrente, y se ha resuelto no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad incoada, por motivos claros y concretos. Los argumentos esgrimidos al respecto en el escrito de aclaratorio, más bien exponen la disconformidad del recurrente en relación con la forma de resolverse el litigio, lo cual de ningún modo puede ser objeto de análisis por la vía de un recurso de aclaratorio, ya que por el mismo, no puede alterarse lo sustancial de la decisión, de conformidad al Art. 387 del C.P.C.

En cuanto al último punto del escrito de aclaratoria, que cuestiona la omisi6n de pronunciamiento por parte de este tribunal de los hechos nuevos denunciados en autos, cabe afirmar que ello no corresponde- Dichos "hechos nuevos" no han sido objeto de estudio por motivos obvios, ya que por proveído de fecha 27 de noviembre de 1995, obrante a fa. 156 de autos, se rechazó la agregación del escrito que los denunció, así como la de los documentos presentados, por extemporáneos. ----------------------------------------------------------

Voto, en consecuencia, por no hacer lugar al recurso de aclaratoria".---------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Paciello Candia,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO : 92

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.--------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN EL JUICIO: "TITO LIVIO SIANI Y GRACIELA ALMADA DE SIANI S/ EJECUCION HIPOTECARIA" -------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay a los diez y ocho días del mes de abrildel año minovecientos noventa y seis**,** estando en la Sala deAcuerdos de la Corte Suprema de Justicia Excmos**.** señores Ministros dela Sala Constitucional, **Doctor RAUL** **SAPENA BRUGADA, p**residente y Ministros. Doctores: O**SCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Tito Livio Siani y Graciela Almada de Siani s/ ejecución hipotecaria" y** fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por a Sra. Graciela Almada de Sianibajo patrocinio del Ab. Silvia Reyes**.---------------------------------------------**

Previo estudio delos antecedente delcaso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedentelaacción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: "**La acción de inconstitucionalidad es planteada por la Sra. Graciela Almada de Siani por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abog. Silvio Reyes, en contra de la S.D. No 666 de fecha 21 de Setiembre de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en la Civil y comercial del Primer Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia No 27 de fecha 6 de abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2da. Sala. Se agravia la recurrente con los fallos mencionados por considerarlos violatorios del debido proceso, la defensa en juicio y de la obligación os jueces de aplicar la ley al caso.--------------

El juicio principal en el cual se dictaron las resoluciones por esta vía impugnadas, es un juicio de ejecución hipotecaria que promueve el Lloyds Bank PLC contra Tito Lívio Siani y Graciela Almada de Siani. La parte demandada opuso las excepciones de inhabilidad de título y falta de personaría, pero fueron rechazadas por el A-quo quien resolvió llevar adelante la ejecución. Esta decisión fue confirmada por el A-quem. Examinadas ambas resoluciones, no se observa en las mismas motivo para declararlas inconstitucionales. Los magistrados han dictaminado conforme a la documentación aportada por las parte. No surge de la tramitación de la causa violación a los principios rectores del "debido proceso", desde el momento en que la parte demandada opuso las defensas que creyó oportunas y los magistrados se avocaron al estudio de las mismas. Además, se esgrimen argumentos que ya fueron resueltas en las instancias anteriores ------------------------------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones expuestas y no existiendo violación anormas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaran que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** **NUMERO: 91**

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad instaurada. con costas ------------**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: NILSE R. ORTÍZ AQUINO DE MEDINA C/ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL ------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Nilse R. Ortíz Aquino de Medina c/ Ministerio de Agricultura y Ganadería s/ amparo constitucional**", a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por las Abogadas Donatila Zelaya de Morel y Nilse R. Ortiz Aquino de Medina .---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Son procedentes los recursos de apelación interpuestos? ---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo- "Que en estos autos se presentó la Abog. Nilse R. Ortiz de Medina y promovió Amparo Constitucional contra el Ministerio de Agricultura y Ganadería (M.A.G.) en la persona de su titular el Excmo. Señor Ministro de Agricultura y Ganadería, pretensión que encontró acogida favorable en la S. D. N" 198 de fecha 6 de abril de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno. De dicha resolución recurrió la Abog. Donatila Zelaya de Morel en representación de¡ Ministerio de Agricultura y Ganadería, y es así como la cuestión vino a ser radicada ante esta Corte, de conformidad al art. 582 del Código Procesal Civil que a la época de la apelación aún no había sido modificado por la Ley No600/95 -----------------------------------------------------------------------------------------

Del análisis de las constancias de autos se colige que la cuestión se suscita con motivo de un sumario administrativo iniciado en el M.A.G. en contra de la Abog. Nilse R. Ortiz Aquino de Medina. La profesional promovió elamparo alegando que en la sustanciación del sumario se violaron principios fundamentales como los que rigen el "debido proceso" y la garantía constitucional de la "defensa en juicio". El Juez consideró en la sentencia, que en autos estaban dadas las condiciones de procedencia del amparo. Pero del análisis minucioso de las constancias de autos y de la propia sentencia no surgen tales evidencias. El art. 134 de la Constitución menciona en primer lugar, que el acto u omisión debe ser manifiestamente "ilegítimo". En el caso que nos ocupa, es legítimo el acto por el cual el M.A.G. inicia un sumario administrativo, ya sea por denuncia o de oficio (art. 54, Ley 200/70). Además, la disconformidad con la resolución surgida de un sumario administrativo , debe dirimirse en la instancia "contencioso-administrativa" o en todo caso, utilizarse los recursos del proceso penal, ya que en los sumarios administrativos rigen supletoriamente las normas del Código Procesal Pena¡ (art. 54, Ley 200/70). Resulta por lo tanto obvio, que aún quedan vías a ser agotadas. Leemos en la S. D. No 93 de fecha 11 de diciembre de 1992, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala- "Como puede observarse, están pendientes de resolución resortes legales utilizados válidamente por los afectados, que demuestran que no se han agotado las medidas administrativas y por lo tanto resulta inapropiado el uso de esta vía de excepción. El Amparo tiene por objeto la protección rápida de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, y según los términos del art. 134 de la Carta Magna, requiere para su procedencia los sgtes. requisitos- que el acto o hecho contra el que se dirija el amparo adolezca de una ilegitimidad manifiesta, que no exista la vía legal correspondiente para tutelar el derecho que se estime lesionado-, es indudable que la urgencia del caso juega en este último requisito un papel importante y, en consecuencia, esta circunstancia debe ser analizada en cada caso, pero con criterio restrictivo, y en ausencia de cualquiera de los mencionados requisitos, no queda otra alternativa al Magistrado que rechazar la pretensión por esta vía". En estos autos no se hallan justificados, la lesión grave o el peligro inminente, ni la urgencia del caso. Es así que el Juez argumenta en su resolución, que para que proceda el amparo "debe hallarse agotada la vía administrativa, y debe también mediar la situación de urgencia que autoriza soslayar la vía ordinaria" y que la urgencia se acreditó con el informe del Ministro, que al no cuestionar las alegaciones de la amparista, las consintió. Pero este argumento carece de seriedad jurídica. No se puede justificar la urgencia del caso con un supuesto consentimiento tácito, extraído de un informe. Noexiste ninguna presunción que permita entender lo contrario .-----------------------------------------------

Por tanto, no habiéndose reunido los presupuestos exigidos por la Constitución Nacional en su art. 134 para que prospere el Amparo, considero que debe revocarse la sentencia dictada por el inferior, imponiéndose las costas a la amparista.-----------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo- "Que tal como lo expresó con anterioridad esta Corte, "el texto constitucional señala claramente los presupuestos requeridos para accionar por la vía de¡ procedimiento de amparo. Ellos son a) un acto u omisión de una autoridad o un particular manifiestamente ilegítimo, b) una lesión o la posibilidad inminente de producirse ella, contra un derecho o garantía consagrado en la Constitución o la ley, y c) que por la urgencia de¡ caso no pueda remediarse por la vía ordinaria". (Acuerdo y Sentencia No373, del 22 de noviembre de 1995).-----------------------------------------------------------------------------

Estudiando el expediente principal, se constata que los mencionados requisitos no se cumplen en el presente caso .-------------------------------------------------------------

En consecuencia, de conformidad con lo señalado precedentemente y con los fundamentos expuestos por el preopinante, corresponde la revocación de la sentencia de primera instancia, con imposición de costas a la amparista .----------------------------

A su turno, el **Doctor PACIELLO** **CANDIA,** manifestó que se adhiere a los votos precedentes, por los mismos fundamentos .-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **96**

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**REVOCAR,** la S.D. No 198 de fecha 6 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, declarando que el sumario administrativo no es inconstitucional ----------------------------------------

**IMPONER** las costas al amparista ----------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese -------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"AMANCIO AGUSTIN SAMUDIO ROMERO C/ CONSORCIO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARAGUAYA S.R.L. (CONEMPA) S/ COBRO DE GUARAN1 ES EN DI VERSOS CONCEPTOS" -----------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA

### En Asunción del Paraguay, a los , diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Amancio Agustín Samudio Romero c/ Consorcio de Empresa Constructoras Paraguaya S.R.L. (CONEMPA) s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Umberto Duarte Carballo.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

## C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el Ab. Umberto Duarte Carvallo impugna por la vía de esta acción el A.I. No. 130 emanado del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alta Paraná y Canindeyu (la. Sala) por virtud del cual se lo tiene por desistido de los recursos que interpusiera contra el A.I. No. 4 de fecha 30 de diciembre de 1993, emanado del Juzgado de Primera Instancia de esa circunscripción y por virtud del cual se le denegaran los recursos que interpusiera contra la decisión que la tenía por rebelde para contestar la demanda que contra su mandante, Conempa, le planteara el señor Amancio Agustín Samudio). La situación que engendra estos engendra estos recursos se concreta en lo siguiente ; el citado Samudio promovió demanda laboral por varios conceptos contra Conempa S.R.L. y al no contestar esta empresa la demanda, le acusó la rebeldía. El profesional actor- en esta acción de inconstitucionalidad, dedujo incidente de nulidad contra las cédulas de notificación, y al propio tiempo dedujo recursos contra el interlocutorio que lo tenía por rebelde. El Juzgado dio curso al incidente pero no concedió los recursos interpuestos, razón por la que ocurrió en queja que le fue acordada por el Tribunal que al propia tiempo, y como corresponde, llamó autos. El Ab. Carvallo no fundamentó los recursos, razón por la cual su adversa solicitó se declare la deserción del recurso, así se dispuso por el Tribunal y tal decisión motiva la presente acción de inconstitucionalidad ------------------------------------------------

Que el actor como fundamento de la acción instaurada alega que de dicha providencia de 'autos" debió tener conocimiento por cedula, amén de que el Tribunal no debió haber dispuesto tal llamamiento de autos, antes de resolverse la incidencia de nulidad de las cédulas de notificación de la demanda, puesta que, si tal incidencia era resuelta favorablemente, no tenía sentido la -fundamentación del recurso ----------

Que según se aprecia, toda, la cuestión versa sobre cuestiones procesales que son objeto de amplio debate en las instancias pertinentes. Ordinariamente, estas materias no son materia impugnación por la vía de la inconstitucionalidad, como reiteradamente lo viene sosteniendo esta Corte, tanto más que el debate se de--,arrolla con la plena e intensa participación de las parte--, que disponen de todas las oportunidades procesales para desplegar sus argumentos no cupiendo hablar de lesión al derecho de defensa, tanto más que aún no ha sobrevenido decisión definitiva sobre la incidencia, no siendo dable a esta Corte, sin incurrir en indebido prejuzgamiento, adelantar criterios sobre el particular.---------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no resta otra alternativa que desestimar la acción intentada, con costas. Así voto -----------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos -------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 90**

##### Asunción, 17 de abril de 1996

#### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

###### Sala Constitucional

**RESUELVE**

**DESESTIMAR** la acción inconstitucionalidad intentada, con costas ----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIPOLITO ISMAEL PENAYO C/ INPA PARKET S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GS.”-----------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO OCHENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA **BRUGADA, P**residente, Ministros, **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“HIPOLITO ISMAEL PENAYO C/ INPA PARKET S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES**”, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. Onofre Gonzalez Lagraña.-----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.------------------------------

**C U E S** **T I 0 N**

Es precedente la acción de inconstitucionalidad. deducida?.-----------

A la cuestiónplanteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE dijo:"**El Abog. Onofre González Lagraña, en representación **de INPA PARKET S.R.L.,** promueve accion de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 39, de fecha 16 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo laboral del segundo turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 60, de fecha 11 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala.----------------

El accionante alega que los fallos impugnados son violatorias del derecho constitucional a la propiedad privada.---------------------------------------------------

Tal como lo afirma el fiscal general del Estado, en su dictamen presentado a fs. 14/15, “la cuestión fue ampliamente discutida y debatida en las instancias respectivas, habiéndose cumplido escrupulosamente el camino procesal correspondiente”. La interpretación de la aplicación del derecho al caso concreto sometido a su estudio, y la valoración de pruebas son temas reservados a los jueces naturales de las causas judiciales. Es así que por medio de la acción de inconstitucionalidad no es evidente una interpretación forzada, o aplicación ilógica del derecho, o una valoración de pruebas totalmente fuera de los limites de las reglas de la sana critica, situaciones que no se presentan en el caso particular en estudio.----------------------------------------------------------------------------------

Por el contrario, se observa de la lectura detenida del expediente principal, una aplicación estricta de las leyes laborales. Es sabido que en materia laboral se produce una inversión de la carga de la prueba a favor del empleado, en tratándose de la justificación del despido. Si el empleador no logro probar que el despido fue justificado, entonces se considera que el mismo no lo fue.-----------------------------

En otras palabras, no se ha violado el derecho constitucional a la propiedad privada, ni ningún otro en el presente caso, tornándose por tanto, improcedente a la acción de inconstitucionalidad promovida. Voto por el rechazo de misma, con imposición de costas a la perdidosa.--------------------------------------------------------

A su turno el **Dr. SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA**.Manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 82**

Asunción, 12 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR l**a acción, de inconstitucionalidadinstaurada.----------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAMBIOS AMAMBAY S.A. C/ CARLOS ZACARIAS DELVALLE S/ DEMANDA ORDINARIA”. ----------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Cambios Amambay S.A. c/ Carlos Zacarías Delvalle s/ demanda ordinaria”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gustavo De Gásperi.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada, **el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Gustavo De Gásperi deduce acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No.250 de fecha 26 de agosto de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. Considera que el fallo recurrido fue dictado con arbitrariedad y en contravención a los arts. 132 y 260 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------------------------------------

Del estudio del expediente que origina esta acción, surge que la resolución impugnada por la vía de la inconstitucionalidad, ha revocado el A.I. No. 631 de fecha 5 de julio de 1993 por el cual el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno rechazó con costas el incidente de nulidad de actuaciones deducido por el demandado Carlos Zacarías Delvalle. La Cámara de Apelaciones al estudiar las constancias de autos, decidió revocar el auto interlocutorio de Primera Instancia fundamentando que durante el transcurso del proceso, se produjeron una serie de irregularidades que viciaron el debido proceso, alegando en primer término que la demanda no fue notificada al accionante en su domicilio real “como lo manda el art. 215 del C.P.C.” y apartándose del dictamen pericial realizado en autos por considerar el Tribunal que entre la firma dubitada y aquellas indubitadas existen notorias diferencias en sus trazos gráficos lo que conduce a la conclusión de que la misma no pertenecía a la persona demandada”. Ante esta situación corresponde establecer si la Cámara ha resuelto en forma arbitraria el auto interlocutorio impugnado al alejarse del dictamen pericial e invocar el artículo (el 215) que no corresponde. Y analizar si la parte demandada ha tenido la oportunidad de defenderse en juicio. Las conclusiones a las que se derivan sobre la arbitrariedad de la Cámara o la indefensión del demandado son consecuencia directa de la validez que se le dé o no al dictamen pericial. Considero en este sentido, que la prueba pericial realizada en autos es la prueba conducente a confirmar que es la firma del demandado la que aparece al pie del escrito de fs. 17 y 40 vlto. De autos, y constituye el aporte técnico necesario a tal efecto. No surge del mismo irregularidad alguna que lleve a descalificarlo y aunque las conclusiones del mismo no obliguen al tribunal a dictar resolución en un sentido u otro, para desmerecerlo hace falta una fundamentación mas seria que la simple opinión del tribunal. Jurisprudencia en este sentido la encontramos en e Acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 9 de abril de 1987 dictado por el Tribunal de Apelación en lo civil y Comercial, 4ta. Sala: “El juez al apartarse del dictamen pericial, debe fundar su opinión en razones serias y demostrar que la opinión de los expertos no está basada en principios lógicos o experiencias aceptadas o que existen otros elementos de juicio de mayor eficacia para sostener la tesis contraria a la aconsejada por los peritos...El juez puede apartarse de las conclusiones de los peritos, pero ha de ser por razones fundadas, ya que ha de reputarse arbitraria una disconformidad con la opinión de los expertos que no se apoye en fundamentos que lo autoricen y que sean capaces de substituir el juicio de los técnicos. El Tribunal de Apelación no fundamentó con argumentos convincentes el rechazo que hizo el dictamen pericial ni mencionó disposiciones legales que sean aplicables al caso. Por lo que tampoco resulta la situación de indefensión para la parte demandada. Doy pues mi voto a fin de que se haga lugar a la presente acción.------------------------------------------------------------------------------------

**A su turno el Doctor PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

## SENTENCIA NUMERO: 79

# Asunción, 23 de agosto de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad instaurada, y en consecuencia declarar nulo el A.I. No. 250 de fecha 26 de agosto de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial. Primera Sala.----------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

JUICIO:"JORGE B. GRIMM C/ INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN BERNARDINO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores **OSCAR CIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado-. "Jorge B. Grimm c/ Municipalidad de San Bernardino s/ amparo constitucional "a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Mario Aníbal Elizeche Baudo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo- "Se trae a revisión de esta Corte, vía recurso de apelación la S.D. Nº 669 de fecha 29 de setiembre de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, fallo que resolvió declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones Nº 25/94, 64/94, 70/94 emanadas de la Honorable Junta Municipal de la ciudad de San Bernardino y hacer lugar al amparo planteado por el Sr. Jorge Grimm contra el Intendente Municipal de la ciudad antes mencionada, y en consecuencia dispuso la suspensión de las obras de pavimentación asfáltica de San Bernardino hasta tanto se realicen los estudios pertinentes de impacto ambiental y conservación de patrimonio cultural que constituye la ciudad ----------------------------------------------

El juicio que nos ocupa fue promovido con la intención de evitar el asfaltado de las calles de San Bernardino, atendiendo al hecho de que no se realizó previamente un estudio de impacto ambiental, violándose de estamanera elart. 8 de la Constitución Nacional y disposiciones de la Ley **Nº** 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental". El apelante fundamenta sus agravios en defectos de fondo y forma que convierten a la sentencia, según manifiesta, en arbitraria .---------------------

En primer lugar corresponde avocarse a la tarea de estudiar los presupuestos que deben darse para que proceda el Amparo, y que, según manifiesta el recurrente, no se han otorgado. La Constitución Nacional en su art. 134 establece cuales son estos requisitos- l- el acto u omisión ilegítimos- 2- lesión grave o peligro inminente de lesión en derechos consagrados en la Constitución Nacional o la ley- 3- urgencia del caso-, 4- agotamiento de las vías ordinarias ----------------------------------------------

1 - Con relación al primer requisito o condición fundamental, el acto que se considera ilegítimo, es el asfaltado de las calles sin el previo cumplimiento de Ley Nº 294/94 de "Evaluación de Impacto Ambiental". Se entenderá por Impacto Ambiental, a los efectos legales, toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades que tengan, como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultura¡ o los medios de vida legítimos". El incumplimiento de esta ley provocó la ilegitimidad de las resoluciones municipales que autorizaron el asfaltado.-----------------------------

2- La lesión grave a la norma constitucional (art. 8) estaría dada igualmente por esta omisión de un estudio de impacto ambiental, atendiendo al hecho de que el asfaltado de las calles cambia radicalmente las condiciones de vida de los vecinos, y un estudio previo determinaría si esos cambios son perjudiciales o no para la comunidad afectada. Para estos casos la Carta Magna reza- "Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley". Toda construcción implica modificación en el entorno natural con sus posibles consecuencias, que podrían traducirse en pérdidas de valor naturalístico, estético culturales, etc. o perjuicios derivados de la contaminación (entre ellos la sonora), erosión u otros riesgos ambientales capaces de alterar la estructura ecológico geográfica de la ciudad. Por otra parte cuando la ley exige el estudio de este impacto ambiental, señala el contenido que debe tener el mismo (art. 3) y la autoridad administrativa encargada de realizarlo (Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Ordenamiento Ambiental). En este punto cabe señalar que el informe realizado por la JICA y que justificaría según el apelante el requisito de la Ley 294/94, si bien tiene valor técnico, no constituye el informe exigido por la ley. La institución encargada de realizar dicho traba o es la señalada precedentemente.-----------------------------------

3- La urgencia del caso está indicada en el propio expediente. De la documentación agregada a la demanda, se constata que los vecinos han intentantado por vía administrativa la reconsideración de las resoluciones que los afectan (fs. 19/38)- también se agrega una nota enviada por los mismos al intendente, con recolección de firmas (fs. 39/54) y un acta notarial en la que se intima al mismo a responder a los reclamos (fs. 56). Es decir, surge de las constancias de autos un intento por obtener canales de revisión y comunicación ante la inquietud de los vecinos, la que no fue atendida y que justificaría un "remedio extraordinario" como lo es el Amparo .-------

4- En cuanto al último requisito referido al agotamiento de las vías ordinarias, se halla igualmente justificado a tenor de lo antecedentemente expuesto. En efecto, no existen otras vías ante la inminente necesidad de soluciones que satisfagan el reclamo comunal. Volviendo a los aspectos esgrimidos por el apelante, conviene aclarar que los defectos de forma señalados no son óbice para la procedencia del Amparo .--------

l- El incumplimiento de la Acordada **Nº** 6/69 que exige manifestar bajo fe de juramento la inexistencia de otros juicios con identidad de sujeto, objeto y causa, no puede hacer que se revoque una resolución cuando no se ha probado la circunstancia de identidades con otro juicio. Los autos promovidos ante el Tribunal de Cuentas y señalados por el apelante fueron iniciados por otras personas .----------------------------

Preocupa al recurrente la parcialidad en que pudo incurrir el magistrado al dictar el fallo. Aparentemente tanto el Abog. Mario Elizeche como el Juez del 7º Turno, tenían motivos para hacerse recíprocas incriminaciones. De conformidad al art. 586 no procede la recusación en el juicio de Amparo, sin perjuicio del deber de excusación que tienen los jueces conforme a lo dispuesto por el Art. 19. Por otra parte, el art. 23 establece la prohibición de designar profesionales comprendidos en causa¡ de excusación. Entonces, ¿Quien debió retirarse de estos autos?. Considero que tratándose de un juicio de Amparo, por la importancia de los intereses de orden público tratados, y a fin de evitar dilaciones que en este caso hubieran finalizado en un asfalto contra expresas disposiciones legales y constitucionales, el Juez procedió correctamente. Atendió a los reclamos de ambas partes, aunque cabe la oportunidad de decir, que un Juez de Primera Instancia debe ciudar el vocabulario que utiliza en la tramitación de las causas, por lo cual opino que deben trasladarse compulsas de estos antecedentes al Consejo de Superintendencia de Justicia, a los efectos de determinar si cabe o no algún tipo de sanción disciplinaria .---------------------------------------------

3- Por último conviene subrayar, que la Ley 294/94 es clara en cuanto a lo que debe contener un informe de impacto ambiental y cuál es la autoridad competente para ello. Estas disposiciones han sido establecidas a fin de asegurar al país la conservación de su patrimonio natural y cultural. Su incumplimiento acarrearía consecuencias a ser lamentadas tardíamente -------------------------------------------------

Por tanto, considero que la resolución apelada debe ser confirmada con imposición de costas en el orden causado --------------------------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo: "Me adhiero al sentido del voto del preopinante, como también a sus fundamentos. No obstante, creo necesario hacer ciertas aclaraciones -----------------------------------------------------------------------

En efecto, la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia se basó en la ilegitimidad de las resoluciones dictadas por la Municipalidad de San Bernardino ya que no se realizó previamente la evaluación de impacto ambiental requerida por Ley Nº 294/94. Además consideró que estaban reunidos los otros requisitos consagrados por la Constitución para la procedencia del Amparo, a saber: lesión grave o en peligro inminente de producirse, en derechos o garantías constitucionales o legales, y urgencia del caso, debido a lo cual, no se pudiera remediar el daño por las vías ordinarias ------------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, a fs. 234/5 de autos, fue denunciado un hecho nuevo por el abogado de la Municipalidad de San Bernardino- la Resolución **Nº** 3 dictada por la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por la cual "se aprueba el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental presentado por la Municipalidad de San Bernardino sobre construcción de pavimentación asfáltica.-------------------------------------------------------------------------

En base a las consideraciones precedentes, aparentemente, al haberse subsanado la deficiencia legal que aquejaba a las Resoluciones Municipales inconstitucionales, las mismas habrían dejado de ser ¡legítimas, por lo que carecería de lógica jurídica y sentido práctico el confirmar la sentencia de Primera Instancia por la cual se hace lugar a la acción de Amparo y se "dispone la suspensión de las obras de pavimentación asfáltica de dicha ciudad, hasta tanto se realicen los estudios pertinentes de impacto ambiental y sobre la conservación del patrimonio cultural que constituye la ciudad" .----------------------------------------------------------------------------

Aún así me he adherido al voto del preopinante porque todavía no se

ha dado cumplimiento a todas las formalidades necesarias para que la Municipalidad prosiga con su proyecto de pavimentación de calles céntricas en la ciudad de San Bernardino. En efecto la Ley 352194 de "Areas silvestres protegidas", en su art. 7 define las "zonas de amortiguamiento" (ASP), entre las que se encuentra comprendida "la ciudad de San Bernardino y otros centros urbanos ribereños", de conformidad al informe presentado al Juzgado de Primera Instancia, por la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, obrante a fs. 174 de autos. El art. 12 de dicha ley establece que todo proyecto de obra pública o privada que afecte a una zona de amortiguamiento, deberá contar obligatoriamente con un estudio de evaluación de impacto ambiental, **el cual deberá a su vez contar con** la **aprobación de la autoridad de la presente ley,** a saber: Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.-

Es decir que el hecho nuevo denunciado por el representante legal de la parte demandada en el juicio de amparo, aún no sanea totalmente las resoluciones declaradas inconstitucionales por la Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia. Faltaría la aprobación de la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, del estudio de evaluación de impacto ambiental realizado por la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente ----------------------

En estas condiciones, estando en juego garantías constitucionales de la más alta relevancia, como la protección del medio ambiente y los intereses difusos, se requiere el más estricto cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la ley para la protección de los mismos. En consecuencia, a pesar del hecho nuevo denunciado, voto por la confirmación de la sentencia apelada, con imposición de costas en el orden causado .-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENC1A NUMERO: 80

Asunción, 12 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE :**

**CONFIRMAR,** la S.D. Nº669 de fecha 29 de setiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno.------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SIXTO TOMAS VELAZCO (H) Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SIXTO TOMAS VELAZCO (h) y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 404 de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No. 22 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.-----------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 443**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VALENTINA CHENA DE AGUILERA Y OTRA C/ JORGELINA BRIZUELA Y OTROS S/ DEMANDA ORDINARIA”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “VALENTINA CHENA DE AGUILERA Y OTRA C/ JORGELINA BRIZUELA Y OTROS S/ DEMANDA ORDINARIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Teresa Barbosa Sisul.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: “La Abogada Teresa Barbosa Sisul, en representación de la señora Irene María Selzer de Miller, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. N° 619, de fecha 20 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Tercer turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 121, de fecha 5 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados arriba.

La accionante alega que su mandante fue objeto de violaciones en sus derechos constitucionales. A nuestro criterio, en el desarrollo del juicio que nos ocupa, de nulidad de acto jurídico, efectivamente se han violado las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso.

La litis no ha sido integrada debidamente ya que, tal como lo afirmó la Defensora de Pobres y Ausentes en su escrito de f.175 de autos, “no todos los actuantes o firmantes de la escritura pública atacada de nulidad, han sido incluidos en la demanda. En este sentido, no fue incluido el Juez de Paz de San Bernardino quien ofició de Escribano Público autorizante del acto; tampoco los Sres. Alejandro Aguilera y Aníbal Aguilera, también firmantes de la citada escritura, quienes comparecieron y suscribieron la misma otorgando la pertinente venia marital.

Consideramos que el presente, se trata de un caso de litis consorcio necesaria, al que es aplicable el artículo 101 del Código Procesal Civil, es decir que el proceso debía haberse integrado de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, con todos los sujetos que correspondan, porque si la sentencia fuera pronunciada sólo con respecto a algunos de ellos, no resultaría útil o no sería posible ejecutarla en relación con los demás.

¿Quiere decir esto que la nulidad de la escritura pública no sería oponible a los terceros adquirentes en relación con los maridos de las actoras de la presente demanda, cuyas firmas no fueron objeto de prueba pericial?. En otras palabras, ¿se puede anular parcialmente la escritura pública, es decir, sólo en relación con las personas cuyas firmas fueron consideradas falsas por los juzgadores? Entendemos que no. El artículo 365 del Código Civil establece que la nulidad parcial de un acto celebrado entre vivos, anulará totalmente dicho acto, a menos que de su contexto resulte que sin esa parte también se hubiere concluido, o que el perjudicado optare por mantenerlo.

Entonces, ¿porqué afirmamos que existe una litis consorcio necesaria, si no es imprescindible probar falsedad de todas las firmas de la escritura pública cuestionada para que ésta sea considerada nula?.

Carnelutti afirma en relación con la litis consorcio necesaria, lo siguiente: “Es posible que, respecto a ciertos litigios, la necesidad de justicia y la necesidad de certeza influyan de tal manera sobre el legislador que lo induzcan a querer que el proceso se celebre en presencia de todos aquellos que puedan ser sujetos de un litigio conexo con aquel llevado ante el juez, de manera que si el segundo litigio llega a existir, se decida junto con el primero y, si no existe, el juez pueda sin embargo, sacar del comportamiento de todos los interesados elementos útiles para la decisión del primero”. (F. Carnelutti, De la estructura del Proceso, Parte Segunda, p. 699).

El resultado del caso particular que nos ocupa, que versa sobre la propiedad de un inmueble, tendría consecuencias importantes y onerosas para los sujetos implicados. Los esposos Miller son adquirentes de buena fe del inmueble, y como tales, están amparados en las reglas que protegen la buena fe en las transmisiones. La eventual nulidad de la escritura pública que dio origen a su propiedad, anularía también su título, de conformidad con el artículo 361 del Código Civil. Por ende, lo mínimo que debe garantizarse en el juicio donde se discuta tal nulidad, es la participación de todas las partes que contribuyeron a la concreción del acto nulo, a fin de que los jueces cuenten con todos los elementos de juicio necesarios, que conduzcan a un pronunciamiento responsable e íntegro, y a la identificación de los responsables del ilícito, que posibilite a los terceros de buena fe la repetición de lo que han perdido inútilmente.

Por lo demás, el Juez de Paz que actuó como escribano, presumiblemente, dio falsa fe de las firmas que obran en la escritura pública cuya nulidad se solicita. Por tanto, es pasible de responsabilidad, y su participación es necesaria en el juzgamiento de la misma, a los efectos de ejercer su defensa y aportar elementos de juicio al litigio.

Por otro lado, también coincidimos con lo afirmado por el Fiscal General del Estado acerca de que el oficio fraudulento diligenciado por la Oficina de Registro de Poderes, ha causado la nulidad de todas las actuaciones posteriores a éste, ya que como consecuencia del mismo, los esposos Miller, terceros adquirentes del inmueble, no pudieron asumir su defensa como corresponde.

En efecto, consta en autos a fs. 156/8 el poder otorgado por el matrimonio Miller a la señora Dora María Fischer Aramburu Vda. de Selzer, cuyo domicilio está consignado en dicha escritura, la cual fue debidamente inscripta en el Registro de Poderes, con fecha muy anterior a la iniciación del juicio principal.

También cabe tener en cuenta que la escritura pública en virtud de la cual se transfiere la finca objeto de litigio, al matrimonio Miller, está inscripta en el Registro General de la Propiedad, y en ella se encuentra consignado el domicilio de aquel. Tal dato no fue utilizado por las actoras para intentar localizar a los demandados, no habiéndose dado cumplimiento, por ende, a lo establecido en el artículo 140 del Código Procesal Civil que establece el procedimiento previo a la designación del Defensor de Pobres y Ausentes.

La suma de todos estos detalles ha dado lugar a la indefensión de los terceros adquirentes del inmueble objeto del litigio, cuya buena fe, se presume, ya que no ha sido probado lo contrario en el expediente principal. Los mismos se han visto imposibilitados de ejercer su defensa por negligencia de su contraparte en el juicio y de la oficina del Registro de Poderes.

Queremos aclarar, por último, que nosotros no estamos analizando el fondo del asunto, es decir si procedía o no la declaración de nulidad que fue decidida por los juzgadores ordinarios. Lo que estamos analizando es si se han respetado las garantías constitucionales referentes a la defensa y al debido proceso durante el transcurso del juicio que concluyó con las sentencias cuestionadas, y encontramos que no es así.

Se ha producido una violación al debido proceso que pudo influir en el sentido de las sentencias. Corresponde, pues, un nuevo estudio por parte de los jueces ordinarios, esta vez, integrando la litis como corresponde y contando con todos los elementos de juicio necesarios para resolver.

Asimismo se ha producido una violación al derecho constitucional a la defensa en juicio, al haberse substanciado todo el procedimiento anterior al dictamiento de la sentencia definitiva sin el concurso de los terceros adquirentes del inmueble, quienes habían tomado la previsión de inscribir a su apoderada en el Registro de Poderes, para defenderlos justamente en casos como el que nos ocupa.

En conclusión, sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por la afirmativa de la cuestión planteada, con imposición de costas a la perdidosa.

A su turno el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: “Que he creído oportuno dejar sentada mi posición en relación con el voto del ilustrado preopinante que me precede. Así señalo:

1. En los últimos tiempos se ha generalizado en nuestros tribunales la afirmación, desde luego que desautoriza por la jurisprudencia de la Sala Civil de esta Corte, de que en juicios de esta naturaleza, es decir, en aquellos en los que se demanda la nulidad de una escritura pública, igualmente deba intervenir el Juez de Paz o Notario necesariamente.

Y no es así. En efecto, “partes” en sentido procesal son aquellas personas vinculadas al proceso porque integran la relación procesal; es decir aquellas personas que deben ser citadas porque la sentencia que recayere, en alguna medida podrán afectarle, ya sea por la creación, modificación o extinción de algún derecho. Esa no es la situación del autorizante de un acto jurídico, sea Juez de Paz con función notarial o Escribano, desde que jurídicamente su patrimonio en esa emergencia no experimenta alteración alguna.

La Legislación procesal distingue muy claramente la situación: “Los que sin ser parte de un proceso tuvieren en él un interés legítimo, podrán intervenir, en el mismo, cualquiera fuere el estado y la instancia en que se encontrare” (art. 76 C.Proc.C.). Por consiguiente, se trata de una intervención facultativa del posible afectado en sus intereses, pero de ninguna manera, ya que es facultativa, su no intervención puede aparejar la nulidad del proceso.

Es más, en hipótesis como la que nos ocupa, es cierto que un Notario podría tener interés en participar porque, potencialmente y de manera posterior pudiera resultar pasible de una acción de daños. Pero, conforme se aprecia es una situación hipotética y no de una situación que de manera inmediata y presente le afecte. No existe, a su respecto, lo que la doctrina caracteriza como litis consorcio pasivo necesario. Es por ello por lo que la ley procesal (art. 77 idem) estatuye que el pedido de intervención facultativa que le acuerda “Será sustanciado en forma preliminar con un traslado a las partes”, puesto que la práctica enseña que la mayoría de las veces, tal intervención facultativa, a lo único que apunta es a entorpecer la normal tramitación del proceso, ya que si un funcionario ha obrado mal, hará lo imposible por entorpecer y eliminar del proceso todos aquellos que posteriormente pudieran dar lugar a su responsabilidad, en desmedro directo de la justicia. No excluyo, por supuesto, el legítimo interés que pudiera investir a un profesional honesto atendiendo a consideraciones de modo, tiempo y lugar.

Y aún más. No es posible tomar en consideración este hecho, ya que no habiendo participado el afectado, por elementales razones de buen orden procesal, no es posible tomar en consideración agravios ajenos como fundamento de cualquier acción o recurso.

2. Pero, en lo esencial, la conclusión a la que arriba el preopinante es por mí compartida y me parece justa. Aquí se han justificado, bien que indirectamente, algunos hechos que, cuando menos, prestan fundamento a la aseveración de que se han violentado garantías que hacen al debido proceso legal. Así en esta acción se han acompañado boletas de pago de impuesto que acreditan el cumplimiento de tal obligación tributaria con mucha antecedencia a la fecha de iniciación de la acción de nulidad. Prueba evidente de que, se da una clara indicación de que se ha marginado del conocimiento de las actuaciones promovidas a una parte legítima. Asimismo, y aún cuando de fecha posterior, consta igualmente en las boletas del Municipio respectivo, que existe una construcción en la res litis, prueba, también, de que quién se considerase propietario de la misma, lo menos que podía hacer es averiguar quién ordenaba tales construcciones, respecto de las cuales ni siquiera se tiene noticia de haberse promovido algún interdicto u otra gestión administrativa.

Estos hechos llevan a la convicción de que en la tramitación de este proceso de han deslizado corruptelas que desnaturalizan el debido proceso legal, y es justo, por lo mismo, invalidar los actos jurisdiccionales impugnados, a fin de que con las más amplias garantías las partes queden en libertad de emplear los procedimientos que garanticen la vigencia de los principios de bilateralidad y contradicción imprescindibles para arribar a una decisión jurisdiccionalmente válida. Así voto.

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ministros: Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello Canida y Raúl Sapena Brugada**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar (Secretario Judicial)**

SENTENCIA NÚMERO: 444

Asunción, 4 de noviembre de 1996

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. N° 619, de fecha 20 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer turno y el Acuerdo y Sentencia N° 121, de fecha 5 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.

IMPONER las costas a la perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

**Ministros: Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello Canida y Raúl Sapena Brugada**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar (Secretario Judicial)**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SIXTO TOMAS VELAZCO (H) Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SIXTO TOMAS VELAZCO (h) y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 404 de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No. 22 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.-----------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 443**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ ROBERTO VERA Y OTRO S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ ROBERTO VERA Y OTRO S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 408 de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No. 26 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 441**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SANTIAGO RODOLFO ROLLS Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA

En Asunción del Paraguay **,**a los cuatro días del mes de Paraguay noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: "COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SANTIAGO RODOLFO ROLLS Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No 460 de fecha 18 de julio de 1995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No 28 de fecha 21 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio--- ----------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndoles ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos .-----------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 440**

### Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR, la** acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-

**ANOTAR** registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ FERMIN AQUINO Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.---

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ FERMIN AQUINO Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 401 de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No. 19 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.---------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **439**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABO. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ FERNANDO VARGAS DUET Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.---------------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ FERNANDO VARGAS DUET Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 403 de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No. 21 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.----------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 438**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ PLINIO ENCISO Y OTRO S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.-------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ PLINIO ENCISO Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 402 de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. Nº 20 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.-------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 437**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ PASTORA ARGUELLO V. Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros**, Doctores: OSCAR PACIELLO CA-NDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado**: "REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: "COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ PASTORA ARGUELLO V. Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz -------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Diaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No 407, de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No 25 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio -------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndoles ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serio en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .---------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

## Ante mi

### SENTENCIA NUMERO: 436

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR, la** acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAUL LINARES C/ CONSORCIO ETIC S/ REINTEGRO Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“RAUL LINARES C/ CONSORCIO ETIC S/ REINTEGRO Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jorge Darío Cristaldo.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Jorge Darío Cristaldo, en representación del señor Raúl Linares, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 22, de fecha 28 de abril de 1995, dictado por el Tribunal del Trabajo, Primera Sala, en los autos individualizados arriba, en la parte que expresa: “en cuanto a la condena de salarios caídos que es ampliada hasta el dictamiento de la definitiva de la instancia anterior”.------------------

Antes de entrar en el estudio de las cuestiones de derecho suscitadas por la presente acción, corresponde hacer notar, que el presente juicio laboral ha durado, a la fecha, cuatro años y medio, es abierta contradicción con los principios de celeridad y economía de los gastos que deben caracterizar a un juicio laboral, de conformidad a la norma del artículo 55 del Código Procesal Laboral.--------------------------------------

En efecto, el juicio se inició en enero de 1992; la providencia de autos para sentencia, se dictó en julio de ese mismo año. Sin embargo, la sentencia de primera instancia sólo fue dictada en junio de 1993, o sea, un año después, en vez de salir en ocho días, como lo prevé el artículo 224 del Código Procesal Laboral. Por ello, el juzgador decidió que la suma de dinero a cuyo pago fue condenado el demandado en concepto de salarios caídos, fuera calculada solamente hasta llamamiento de autos para sentencia, “ya que no puede cargarse al demandado, la demora de la solución del presente caso, por excesivo recargo de trabajo del juzgado”.------------------------------

Dicha resolución fue apelada por ambas partes. El representante de la parte actora apeló solamente la parte en que se estableció que la condena al pago de salarios caídos incluía hasta el llamamiento de autos para sentencia, invocando el artículo 97 (actual Art. 96) del Código Laboral, que prescribe lo siguiente: “Si no se probara la causal alegada en el caso del artículo anterior, el empleador queda obligado a reintegrar al trabajador en su empleo y pagarle el salario y las demás remuneraciones correspondientes al período de suspensión en el trabajo”.---------------

Al respecto, el Tribunal de Apelación, cuya sentencia data del mes de abril de 1995 (o sea dos años después de que haya sido dictada la sentencia de primera instancia), amplió la condena de salarios caídos, pero no en los términos que solicitó el apelante, sino solamente hasta el momento en que fue dictada la sentencia de primera instancia, fundándose en los siguientes criterios:

1. El citado Tribunal de alzada ha venido sosteniendo invariablemente sobre este tema, que el artículo 97 del Código Laboral, presume un proceso normal, en el cual los órganos competentes han cumplido los plazos procesales y han desplegado una adecuada diligencia, del mismo modo que las partes, todo lo cual comprendido dentro de un marco de estricta buena fe y lealtad procesal. Por ello, en casos en que la duración del proceso sobrepase los límites normales, forzoso se torna reducir dichos devengos.-------------------------------------------------------------------------------------------
2. La normativa del artículo 97 del Código Laboral, “no es de aplicación rigurosa, sino que es pasible del análisis de la situación especial en cada caso particular para la aplicación de la condena en concepto de salarios caídos en base a un estricto criterio de equidad”.---------------------------------------------------------------------------------------

El agraviado por la resolución en estudio, considera que la misma es arbitraria, por no fundarse en la ley que reglamenta la materia, y violatoria de lo dispuesto en los artículos 86 y 94 de la Constitución.-------------------------------------------------------

El segundo párrafo del artículo 86 reza así: “La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables”.------

Por su parte, el artículo 94 dispone que “el derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca”. El Código Laboral en su artículo 97, ya transcripto, establece claramente que si no se probara que el despido de un trabajador con estabilidad especial (más de diez años), fue justificado, el empleador “queda obligado a reintegrar al trabajador en su empleo y a pagarle el salario y las demás remuneraciones correspondientes al período de suspensión en el trabajo”.-----------------------------------------------------------------------

Claramente lo que la ley pretende es proteger los derechos del trabajador con preferencia a los del empleador. En ese sentido, la disposición en estudio se corresponde con el principio protector que está en el fundamento mismo del Derecho Laboral.--------------------------------------------------------------------------------------------

El problema de la duración real de los procesos laborales, no adecuada a los principios de celeridad y economía en los gastos, previstos en el Código Laboral, no puede ser subsanada por esta Corte Suprema en el marco de una acción de inconstitucionalidad. No se trata de una disposición de dudosa interpretación, sino de una clara norma legal ordinaria, con sustento constitucional.-------------------------------

Si sentáramos el criterio jurisprudencial de que dicha disposición sólo es aplicable cuando el proceso laboral dura un plazo normal y razonable, estaríamos creando un campo fértil para arbitrariedades de toda índole.-------------------------------

Por tanto, sobre la base de lo precedentemente expuesto, y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos que se debe hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando, en consecuencia, la nulidad de la resolución judicial impugnada. Atendiendo a que, en sus respectivos fallos, los juzgadores de primera y segunda instancias, sostuvieron un criterio diferente, puede considerarse que existe razón suficiente para oponerse al progreso de esta acción de inconstitucionalidad, por lo que corresponde imponer las costas en el orden causado. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 435

Asunción, 4 de Noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia No. 22, de fecha 28 de abril de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala.---------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Regulación de Honorarios Profesionales del Abog. Advin Cálcena en el juicio: Cooperativa Ñeembucú Ltda. c/ Fernando Javier Vargas y otros s/ Acción preparatoria de juicio ejecutivo”.--------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SANTIAGO RODOLFO ROLLS Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 460 de fecha 18 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I .No. 28 de fecha 21 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.-------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 434**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Isolina Martínez Aponte c/ Silvio López y otro s/ cobro de guaraníes”.-------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembredel año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"lsolina Martínez Aponte c/ Silvio López y otro s/ cobro de guaraníes"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Juan Roberto Ingles .-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: El Abog. Juan Roberto Inglés, por la parte demandada en los autos arriba individualizados, impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 246 de fecha 24 de noviembre de 1.992 dictada por el Juez en lo Laboral del 4to. Tumo y el Acuerdo y Sentencia No. 56 de fecha 28 de junio de 1.993 dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, lera. Sala. Funda su pretensión en la violación a las garantías constitucionales de la defensa enjuicio y del debido proceso - -------------------------------------------------------

Por las mencionadas sentencias se hizo lugar a la demanda laboral promovida en contra de la empleadora y hoy peticionante. Se presenta ahora ante esta Corte alegando la omisión por parte de los jueces de pruebas instrumentales en las que funda sus derechos, entre ellas recibos de indemnizaciones fimados por la trabajadora. Esta cuestión fue ya objeto de suficiente estudio en las instancias respectivas y, avocamos a un nuevo examen de la misma implicaría desnaturalizar el carácter de instancia extraordinaria que tiene la Corte en materia de inconstitucionalidad. Independientemente de lo apuntado, convendría destacar como bien ya lo expusieran los magistrados en sus respectivas resoluciones, que los referidos documentos revisten un carácter privado, por lo que para tener eficacia probatoria, requieren del reconocimiento en juicio . Del estudio del caso, surge que este diligenciamiento no se ha efectuado pero por razones no imputables a los juzgadores . Al recurrente se le ha concedido la oportunidad y el tiempo suficiente para probar los hechos alegados. Inclusive se hizo lugar al pedido de suspensión del término para alegar disponiendo así el interesado de un período extraordinario para el diligenciamiento de sus pruebas pendientes. Surge claramente que el derecho a la defensa enjuicio ha sido ejercido sin restricción ni privación alguna y los magistrados dictaminaron en base a los elementos de prueba agregados al expediente. Además, los pronunciamientos, para ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos, requieren un evidente apartamiento de los hechos, o una decisiva carencia de fundamentación. Estas circunstancias que ameritarían la procedencia de la acción planteada no se verifican en autos, correspondiendo por tanto, el rechazo de la misma, con costas. Voto en este sentido --------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos ----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 433**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida --------

**ANOTAR** Y notificar .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Juan Gavino Romero y Vladimir Dávalos Sosa c/ Anselma Jara s/ desalojo”.-----------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Juan Gavino Romero y Vladimir Dávalos Sosa c/ Anselma Jara s/ desalojo”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Ricardo A. Lugo.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Ricardo A. Lugo R. en representación de Anselma Jara y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. No. 300 de fecha 18 de mayo de 1995, del proveído de fecha 16 de junio de 1995, ambas dictadas por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno. Alega la violación del derecho constitucional a un debido proceso, derecho a la defensa en juicio y la arbitrariedad de los fallos.------------------------------------------------------------------------

Examinadas las constancias de autos, no se advierten en ellas las transgresiones a las que hace mención el recurrente. Además, no se ha dado cumplimiento al art. 561 del C.P.C. que dispone “... la acción de inconstitucionalidad podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios”. El peticionante omitió recurrir ante el Tribunal de Alzada, viniendo en inconstitucionalidad antes de agotar los recursos previstos en la Ley Procesal. En cuanto a la indefensión alegada al manifestar que “jamás tuvo conocimiento de la promoción de la demanda”, cabe advertir que la cédula de notificación obrante a fs. 16 de autos fue debidamente diligenciada sin que se planteara contra la misma ningún incidente de nulidad, quedando en consecuencia convalidadas todas las actuaciones de autos. Tampoco surge la arbitrariedad de los fallos mencionada por el peticionante, puesto que la sentencia se fundamentó en el título de propiedad presentado por la actora, sin que la demandada haya aportado pruebas que desacrediten las pretensiones de la accionante. En estas condiciones, resulta obvio que corresponde el rechazo de la presente acción, con costas.-------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 432**

Asunción, 4 de Noviembre de 1996

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Regulación de Honorarios Profesionales del Abog. Advin Cálcena en el juicio: Cooperativa de Ñeembucú Ltda. c/ Darío Jara y otros s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo”.-----------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ DARIO JARA Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 461, de fecha 18 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No. 29 de fecha 21 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.----------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------- ------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 431**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Municipalidad de la Capital c/ Ana Cáceres de Zelaya s/ desalojo”.-------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado **: "Municipalidad de la Capital c/ Ana Cáceres de Zelaya s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Juan Carlos Ruiz Díaz ---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Juan Carlos Ruiz Diaz, en representación de la demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No. 64 del 18 de agosto de 1995 dictado por Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala que declaró nula la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda de desalojo instaurada en contra de la actual recurrente. Invoca como fundamento de su pretensión la violación del art. 109 de la C.N. y la arbitrariedad de la citada resolución -----------------------------------------------------------------------------

La decisión que agravia al recurrente fue adoptada de acuerdo a los preceptos legales que prohíben la adquisición de bienes de dominio privado de la Municipalidad por vía de la usucapión. Así, al ser la posesión el fundamento de tal forma de adquirir la propiedad, surge como lógica consecuencia, su prohibición respecto de los bienes aludidos. A estos argumentos, los magistrados agregaron que los bienes municipales al estar afectados de inenajenabilidad relativa quedan excluidos del comercio conforme lo dispone el art. 1897 del C.C. En estas condiciones y de acuerdo a lo establecido en el art. 1917 del mismo cuerpo legal, los magistrados concluyeron que el inmueble objeto de la litis, no es susceptible de posesión. Los argumentos expuestos no merecen reparo alguno dado su pleno sustento en las constancias de autos y en las leyes pertinentes .--------------------------

La acción de inconstitucionalidad no es vía hábil para constituir a esta Corte en una instancia más de discusión de cuestiones que en su oportunidad han sido merecidamente estudiadas. Su objeto es velar por la integridad de derechos y principios constitucionales que según surge del estudio del presente caso, han sido plenamente respetados -----------------------------------------------------------------------

Las consideraciones que anteceden son suficientes para desestimar la acción planteada, por lo que voto por su rechazo, con costas ------------------------------------

A su tumo los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA ,** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 430**

Asunción, 4 de noviembre de1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.---------

**ANOTAR** y notificar - ---------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “APART HOTEL VENDOME S.A. C/ KALHIL HASSAN IBRAHIM S/ DESALOJO”.------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al expediente caratulado: **"APART HOTEL VENDOME S.A. C/ KALHIL HASSAN IBRAHIM S/ DESALOJO”** , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Kalhil Hassan Ibrahim, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abg. José Rodríguez.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: KALHIL HIASSAN IBRAHIM, por derecho propio, bajo patrocinio del Ab. José Rodríguez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S. D. No *5,* de fecha 15 de febrero de 1996, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú, y el ACUERDO Y SENTENCIA No 6 de fecha 8 de mayo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma Circunscripción.--

Que en una acción de inconstitucionalidad, básicamente cuanto se elucida es la observancia o no de las garantías del debido proceso legal, representadas por la observancia de las oportunidades de defensa en juicio, de los principios de contradicción, bilateralidad y cumplimiento de las formas y solemnidades prescriptas en la ley procesal. De manera excepcional, según doctrina reiteradamente señalada por esta Corte, se examina la cuestión de posible arbitrariedad, representada esta por el marginamiento de problemas Fundamentales o la sustitución de principios legalmente establecidos por la voluntad caprichosa del juez.----------------------------

Que considerada la situación que plantea esta accion, a la luz de los conceptos antes enunciados, apreciamos que evidentemente no hay razón que amerite considerar las decisiones como arbitrarias o que se hayan violado principios y garantías que hacen al debido proceso legal.------ ----------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no resta sino rechazar la presente acción por notoria improcedencia, con costas. Así voto.-----------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 429**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad deducida por improcedente, con costas.------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Lidia Estael Velázquez de Benítez y otro c/ Severiano Báez s/ Desalojo”.------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"Lidia Estael Velázquez de Benítez y otro c/ Severiano Báez s/ desalojo"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Severiano Báez por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado -------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

C U E S T I O N:¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: El Sr. Severiano Báez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, plantea acción de inconstitucionalidad en contra de la siguientes resoluciones: S.D. Nº 305 de fecha 2 de octubre de 1995 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y Acuerdo y Sentencia Nº 1 de fecha 7 de febrero de 1996, dictado por la Cámara de Apelaciones, Primera Sala, ambas de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. Funda su pretensión en la arbitrariedad de las citadas resoluciones -----------------------------------------------------

El presente es un juicio de desalojo en el que en ambas instancias se hizo lugar a la demanda promovida en contra del hoy peticionante. El problema principal surge en tomo a la calidad del demandado quien alega ser poseedor de la finca reclamada mientras que por otro lado, la actora invoca la precariedad de la ocupación. Los magistrados, según se observa en sus respectivas resoluciones, consideraron suficientemente probada la postura de la actora por lo que decidieron en sentido favorable a la misma ---------------------------------------------------------------------

Las manifestaciones del recurrente evidencian una disconformidad con los razonamientos seguidos por los magistrados en sus pronunciamientos y con la valoración efectuada de las pruebas. Tales cuestiones no pueden ser materia de nueva discusión ante la Corte desde que las mismas, en principio son privativas de los jueces de la causa. La mera discrepancia con la apreciación de las pruebas efectuada por los inferiores, la circunstancia de otorgar preferencia a un determinado elemento probatorio o la omisión de pruebas no susceptibles de alterar la decisión de la causa, no autorizan a declarar la arbitrariedad de una resolución ---------------------------------

Atento a estas consideraciones, y no hallando violación de derechos de rango constitucional, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas -------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA ,** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 428**Asunción, 4 de noviembre de l996**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala ConstitucionalRESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida --------

**ANOTAR** y notificar - ---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARMEN BENITEZ MONTIEL C/ SILFIDE NOEMA GODOY S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDOY SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los Cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la "Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : "Carmen Benítez Montiel c/ Sílfide Noema Godoy s/ ejecución hipotecaria", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Sra. Silfide Noema Godoy por sus propios, derechos y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente :

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: La Sra. Silfide Noema Godoy Ramírez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado se presenta ante esta Corte a solicitar la declaración de inconstitucionalidad del A.I. No. 425 de fecha 28 de diciembre de 1994 dictado por la Juez de Justicia Letrada del Segundo Turno y del A.I. No. 687 de fecha 1 de julio de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Primera Sala. La acción la deduce alegando la arbitrariedad de los fallos e indefensión -------------------------------

Por el primero de los interlocutorios impugnados la Juez resolvió rechazar el incidente de nulidad de actuaciones deducido por la recurrente por extemporáneo, resolución confirmada por el Tribunal de Alzada. Ambos decisorios se encuentran debidamente fundados sin que resulte de los mismos arbitrariedad que merezca reparo. Los argumentos de indefensión a que hace mención el peticionante, son los mismos que los discutidos ante los magistrados de las instancias inferiores, pretendiéndose por esta vía habilitar una improcedente tercera instancia. En efecto, el recurrente se agravia porque fue notificado en domicilio distinto a su domicilio real, pero surge claramente de autos que las notificaciones fueron practicadas en el constituido en el instrumento público base de la ejecución hipotecaria. La juez además, ha hecho mención a la cláusula novena del contrato de préstamo hipotecario que exige la conformidad por escrito de la otra parte de cualquier cambio de domicilio posterior. Otra circunstancia que descalifica las pretensiones de la actora de esta acción es que el incidente de nulidad planteado devino extemporáneo, tal como lo señalarán los magistrados. Ante estas constancias no se puede hablar de arbitrariedad ni de indefensión, sino de negligencia ---------------------------------------

Considero por tanto, que ante la inexistencia de violaciones de carácter constitucional, la presente demanda debe ser rechazada, con costas -----------------

A su tumo los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 427**

Asunción, 4 de noviembre 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida --------

**ANOTAR** y notificar - ---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HUGO VALDEZ C/ GERARDO RUSSOMANDO Y ENRIQUE V. MEYER S/ COBRO DE GUARANIES”.-----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“HUGO VALDEZ G. C/ GERARDO RUSSOMANDO Y ENRIQUE V. MEYER S/ COBRO DE GUARANIES”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Hugo Valdez Garcete por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Amado Manuel Benitez Velázquez.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. de fecha 6 de octubre de 1995 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala recaída en los autos “Hugo Valdez G. c/ Gerardo Russomando y Enrique V. Meyer s/ Cobro de Guaraníes”, por la cual se revoca la sentencia de primera instancia que acoge la excepción de inhabilidad de título oportunamente planteada.------------------------------

Que de las actuaciones traídas a la vista surge que el Tribunal hizo lugar al recurso revocando la sentencia recaída en un juicio ejecutivo en el que se discute si un pagaré sin expresión de beneficiario ni domicilio tiene o no fuerza ejecutiva. Conforme se aprecia, se trata de una cuestión en la cual existen opiniones encontradas no siendo una acción de inconstitucionalidad el vehículo apropiado para que la Corte se transforme en una tercera instancia y entre a terciar en una cuestión ampliamente debatida en las instancias inferiores.-----------------------------------------------------------

Que a mayor abundamiento cumple resaltar que aquí no se ha cuestionado la violación de ningún principio o garantía constitucional. Simplemente se aduce una pretendida arbitrariedad de la Sentencia, hecho objetivamente no apreciable puesto que aún cuando se pudiera disentir de las opiniones sustentadas en el fallo impugnado, revelan un estudio de la cuestión y su fundamentación conforme al parecer de sus autores.---------------------------------------------------------------------------

Que, finalmente, la sentencia impugnada ha recaído en un juicio que no hace cosa juzgada material, restando el actor, en la hipótesis de que así conviniere a sus derechos, la promoción de las acciones ordinarias pertinentes.-----------------------------

Que en las condiciones expresadas y por aplicación del criterio uniformemente sostenido por esta Corte, corresponde el rechazo, con costas de la acción instaurada. Así voto.--------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor  **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Disiento con el voto del ministro preopinante. Considero que el fallo impugnado ha conculcado derechos constitucionales de la parte actora en el juicio principal, quien es también accionante en el presente juicio. Se ha violado el derecho al debido proceso y lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley Suprema, que, en su segundo párrafo, establece lo siguiente: “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”.-------

Tal como se afirma en el Dictamen Fiscal, “examinando el documento... nos percatamos que el mismo mantiene la promesa pura y simple de pagar una suma líquida de dinero, sin condiciones, por lo que compartimos el criterio del Aquo y del Miembro del Tribunal de Apelación vertido en disidencia al sostener que la omisión del nombre de beneficiario no le puede privar al instrumento de la calidad de título ejecutivo ...”. Se trataría de un título de crédito al portador, máxime cuando los demandados han reconocido las firmas obrantes al pie del mismo, y no han desconocido la obligación en ningún momento durante el transcurso del juicio.--------

En nuestra opinión, sostener lo contrario implica una actitud arbitraria y contraria al sentido de equidad que debe orientar la labor de los magistrados, impidiendo a un acreedor cuya deuda no fue desconocida, acceder al cobro de lo debido por la vía sumaria del juicio ejecutivo.---------------------------------------------

Por las razones apuntadas voto por hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada, declarando la nulidad del Acuerdo y Sentencia No.4, de fecha 6 de octubre de 1995. Las costas deben ser impuestas en el orden causado dada la divergencia existente en los fallos y en la doctrina.---------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 426**

Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad instaurada, con costas.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Contra Ley No. 691, de fecha 3 de Octubre de 1995”.--------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Salade Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Contra Ley N: 691, de e Octubre de 1995**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Juan Andrés Mendieta ----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A su tumo el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "I.- El Abogado Juan Andrés Mendieta, en representación de la "Compañía Agrícola Corpus Christi S.A.", promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley 691, "Que declara de interés social y expropia el inmueble individualizado como Finca No 5316, ubicado en el lugar denominado Agua Blanca, Distrito de Corpus Christi, Departamento de Canendiyú". La citada ley es de fecha 3 de octubre de 1995 ------------------------------

La expropiación se hizo a favor del Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) y afectó un inmueble de una superficie aproximada de 1137 Has., 9288 m2, inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos a nombre de la accionante ---------

Es importante poner de resalto que la presente acción ha sido promovido contra la ley expropiatoria (Ley No 691), con la finalidad prevista constitucionalmente- de declarar la inconstitucionalidad de la misma y consiguientemente su inaplicabilidad en relación con el caso concreto (Arts. 132 y 260, apartado 1.-----------------------------

La Ley No 691, además de disponer la expropiación de un inmueble, lo que constituye su esencia, contiene otros dos puntos fundamentales: a) la declaración del interés social y b) la orden de indemnizar al propietario.- - ------------------------------

2.- La Constitución, en su artículo 109, ha consagrado la protección de la propiedad privada con suma amplitud al establecer que ella es "inviolable". Pero como excepción ha establecido que "se admite la expropiación --------------------------------

Como único requisito para la expropiación, la Ley Suprema exige que exista "causa de utilidad pública o de interés social". La misma debe ser "dete en cada caso por la ley, y como el dictamiento de ésta es facultad del Congreso, resulta que corresponde a las legislativas decidir si existe o no "causa de utilidad pública o interés social" que justifique proceder a la adopción de una medida que limita el derecho de propiedad, tan celosamente resguardado por la Constitución.-------------------------------------------

La decisión que adopte el Congreso se habrá de basar en hechos concretos que generen esa "causa de utilidad pública o interés social" de que habla la Ley Suprema, y que lleven a los legisladores al convencimiento .de que debe procederse a la expropiación. El Congreso tiene la atribución de apreciar si en una situación dada, la "causa de utilidad pública o interés social" realmente existe y es de tal envergadura que justifique la adopción de la medida excepción, de que hablamos -------------------

La facultad de expropiación constituye una facultad privativa del órgano legislativo, cuyo ejercicio, salvo caso de manifiesta transgresión a la Ley Fundamental, no puede ser interferida por otros órganos. La declaración de la "utilidad pública" o del "interés social". sólo podría ser cuestionada en sede judicial cuando la arbitrariedad fuera clara y evidente.-----------------------------------------------

La Constitución de 1940 admitía "la expropiación por causa de utilidad social definida por la ley" (Art. Artículo 21). Como se aprecia, la Ley Suprema defería a la ley la definición de la "utilidad social". En consecuencia, en el artículo 146 de la Ley N854/63, "Que establece el Estatuto Agrario", se especificó el alcance de la expresión citada. --- -----------------------------------------------------------------------------------------

También la Constitución de 1967 consagraba el mismo principio al establecer lo siguiente: "se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social definida en la ley" (Art. Artículo 96 ).-------------------------------------------------------

La Ley Suprema en vigor, dispone al respecto cuanto sigue: "se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por la ley" (Art. Artículo 109). Como se puede apreciar, de conformidad con esta norma la facultad discrecional del Congreso (órgano encargado de dictar leyes) es más amplia. No se trata de resolver la expropiación de un inmueble con sujeción a los criterios de "utilidad social". o "utilidad pública", o "interés social", previamente definidos en la ley, como lo exigían las constituciones de 1940 y 1967, sino de que el Congreso determine en cada caso si existe una u otra de estas causas que justifiquen la adopción de la medida. Esta mayor amplitud de la facultad de expropiación del órgano legislativo, significa que no se puede considerar que el ejercicio de aquella se encuentra necesariamente constreñida por lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley No 854/63 -- - - - - ---------------------------------------------

3. De acuerdo con lo expresado precedentemente, y de conformidad con las disposiciones constitucionales, en materia de inmuebles puede ser objeto de expropiación cualquier inmueble, siempre que exista "causa de utilidad pública o de interés social", la cual debe ser determinada en cada caso por ley. Pero el carácter urbano o rural del mismo, su mayor o menor extensión (es decir, que sea latifundio o no), su calificación como productivo o improductivo, o racionalmente explotado o no, en nada puede influir en cuanto a que sea expropiable o no----------------------------

La misma Constitución de 1940 establecía que "la propiedad de toda clase de bienes podrá ser transformada jurídicamente mediante la expropiación" (artículo 21). El artículo 146 de la Ley 854/63 declara de "utilidad social, sujetas a expropiación las tierras del dominio privado" que menciona a continuación en seis incisos, en los cuales no alude al requisito de que sean latifundios”.---------------------------------------

La accionante alega que el inmueble expropiado no es -un latifundio. De acuerdo con el artículo 4º. de la Ley No 854/63 "se considera latifundio a los efectos de esta Ley todo inmueble de más de 10.000 hectáreas, ubicado en la Región Oriental,.... que no esté racionalmente explotado. La superficie total de tierras (3500 Has.) de la accionante (de la cual forma parte la fracción expropiada, 1137 Has.), es muy inferior al límite establecido por la ley ----------------- ---------------------------------------------

Al respecto ya hemos sido más arriba que, de conformidad con la Constitución, el carácter de latifundio no es requisito excluyente para considerar que un inmueble puede ser expropiado o no.--------------------------------------------------------------------

4. Afirma igualmente la accionante que el inmueble expropiado se encuentra racionalmente explotado ya que en el misino existe una gran inversión consistente en una explotación agrícola-ganadera. Hemos expresado que esta razón tampoco puede ser invocada para impugnar la expropiación, si existe "causa de utilidad pública o de interés social'. Podrá influir en el momento de determinar la indemnización, dado que esta debe ser justa, pero no puede impedir la adopción de la medida.-------------

Al respecto, como también lo apuntamos precedentemente, la alusión a las tierras "que no estén racionalmente explotadas", contenida en el artículo 146 de la Ley No 854/63, no puede considerarse como un criterio al cual deba subordinarse necesariamente la decisión de los congresistas en el momento de estudiar una expropiación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución en vigor.----------------------------------------------------------------------------------------------

5. La Constitución exige el pago de una indemnización al propietario.

Dicha indemnización deber ser previa, justa y establecida convencionalmente o por sentencia judicial.--------------------------------------------------------------------------------

La salvedad que la Ley Suprema hace en relación con "los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria", se refiere exclusivamente a la forma de pago de la indemnización. En efecto, el artículo 116, 2º párrafo, dispone que "la expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria será establecida en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y plazo que la misma determine" ---------------------------------------------------------------------------------------

Como se ve, el régimen de expropiación de los "latifundios, improductivos difiere del régimen general establecido en el artículo 109, nada más en que la forma y el plazo de pago de la indemnización al propietario, puede ser determinado en la ley expropiatoria, y no debe ser necesariamente previo a la desposesión.-------------------

Pero debe quedar bien en claro que esta categoría de “latifundios improductivos" de que habla la Constitución, no está referida a la expropiabilidad" de los mismos en forma exclusiva, y la "no expropiabilidad" de los inmuebles que no son latifundios, o que síéndolo, son productivos (es decir, están racionalmente explotados). La distinción está hecha únicamente en cuanto a la exigencia del pago previo o no, de la indemnización al propietario.------------------- ----------------------------------------------

6. Asimismo la accionante sostiene que el proceso administrativo de expropiación fue irregular y es nulo. Por medio de esta acción de inconstitucionalidad se ha impugnado la Ley No 691. La misma determina la expropiación de un inmueble, previa declaración, del interés social sobre el mismo, y ordena indemnizar al propietario.----------------------------------------------------------------------------------------

Las irregularidades que pudieran haber acontecido durante el proceso administrativo de expropiación, según se alega, en nada pueden influir en la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley expropiatoria, cuyo contenido está enmarcado en las disposiciones pertinentes de la Ley Fundamental ---------------------

En todo caso tales deficiencias, que guardan relación con la supuesta violación de los artículos 147, 148 y 152 del Estatuto Agrario, debieron haber sido denunciadas en su oportunidad por las vías pertinentes .------------------------------------------------------

Además como se expresa en el Dictamen No 407, de fecha 27 de marzo de 1996, del Ministerio Público........ puede verse que en el expediente administrativo la recurrente tuvo la participación, por lo que no puede decirse que se viole el derecho a la defensa. En el expediente administrativo se da cumplimiento a las diligencias previas previstas en el Art. 148 del Estatuto Agrario....”-----------------------------------

La afirmación de la recurrente de que no existe problema social, y por tanto, no existe interés social no pasa de ser una apreciación subjetiva de la misma. De las actuaciones administrativas se deduce lo contrario. Por otra parte, tal determinación es facultad privativa de las Cámaras del Congreso.----------------------------------------

7. La accionante alega violación de los siguientes artículos constitucionales: 16 (de la defensa en juicio), 47 (de las garantías de la igualdad), 86 (del derecho al trabajo), 107 (de la libertad de concurrencia) y 109 (de la propiedad privada).---------

De todo lo expuesto precedentemente y de las constancias de autos, resulta, sin embargo, que no se puede hablar de la transgresión de precepto alguno de rango constitucional.----------- ------------------------------------------------------------------------

Corresponde, pues, el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte perdidosa.----------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que disiento de la conclusión a la que arriba el ilustrado preopinante, y por el contrario, afirmo y voto porque se declare la inconstitucionalidad de la Ley impugnada, basada en las consideraciones que se seguidamente puntualizo:

1.- En primer lugar, quiero dejar bien en claro, que cualquier decisión de cualquier órgano del Estado para mí es justiciable. En la materia específica que nos ocupa, el de expropiación de un inmueble, no discuto que sea el Congreso el órgano que deba declarar la "utilidad social", pero esta no es una facultad que autorice ninguna discrecionalidad. El órgano jurisdiccional, conforme la doctrina actual, tiene la más plena competencia para examinar los supuestos de hecho que fundamentan tal declaración, de suerte que si ellos no responden a criterios de razonabilidad y legalidad, forzosamente tal decisión deviene contraria al buen orden constitucional.

Buena prueba de ello constituye la ley impugnada. En efecto nuestra Constitución, como bien lo expresa el preopinante, en materia de expropiación de inmuebles estatuye dos regímenes expropiatorios: el primero, que constituye una hipótesis normal, determina que la expropiación se producirá "previo pago de una justa indemnización"; y el segundo aplicable a los "latifundios improductivos destinados a la reforma no requiere del previo pago.-------------------------------------------------------

Pero he aquí que en la ley impugnada, ni se dice que se trate de algún latifundio improductivo y que por consiguiente se autoriza la utilización del inmueble, ni tampoco se establece el previo pago de la indemnización. Emerge así un "tertius genus" singularmente anómalo, ya que si bien habla del pago al propietario estatuye una cláusula realmente insólita: "Procédase a indemnizar a la propietaria del inmueble expropiado. El Instituto de Bienestar Rural y la propietaria *acordarán en un plazo mínimo de noventa días* el precio del inmueble expropiado. En caso de no haber acuerdo entre las partes, deberán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, a los efectos de la determinación judicial del precio".----------------

Si vamos a atenernos a la expresión literal de la ley -y en este sentido no se aprecia dificultad alguna- no es posible que se establezca un precio *antes de noventa día. .* Es decir, recién después de noventa días se podrá acordar el precio, con lo que se llega a la conclusión de que el propietario deberá esperar este lapso para iniciar negociaciones para la determinación del precio, que, increíblemente, *no tiene establecido en la ley un plazo máximo de negociación.* Con lo que se llega a la conclusión de que luego de transcurrir un lapso que nadie puede determinar, totalmente incierto, se abre las puertas para la fijación judicial que, por supuesto también, no tiene determinado un plazo de terminación, ya que se halla expuesto a los albures de incidentes y dilaciones imprevisibles --------------------------------------------

Pero admitido que finalmente y luego de quizás años se llegue a su fijación, tampoco esto representa ninguna garantía para el propietario, puesto que fijado el precio no quiere decir que lo percibirá. A partir de allí, expuesto a las contingencias propias de la disponibilidad de recursos por el Estado, tal vez tenga que promover una demanda ordinaria para su cobro.---------------------------------------------------------

Todo esto, en mi concepto, no configura otra cosa que un liso y llano despojo. Inadmisible en un Estado de Derecho. Una elemental racionalidad que debe imperar en un acto legislativo nos indica que, cuando menos respetando un derecho que se proclama inviolable, debió ser objeto de un tratamiento más apropiado, acordando precisas garantías al propietario. --------------------------------------------------------------

2.- Pero entrando en la consideración de los hechos que preceden al dictamiento de la ley expropiatoria y aparte de que en un ningún momento se ha establecido que se trata de un latifundio improductivo, tenemos sí, bien comprobado, de los antecedentes administrativos que se han remitido a la consideración de esta Corte, la situación que ha dado origen a la situación planteada.-------------------------------------------------------

Una "comisión vecinal" solicita del Instituto Bienestar Rural la sanción de una ley expropiatoria de un inmueble que, por supuesto, en sus orígenes no fue determinado de manera precisa. Esto, tal vez, pudiera hasta resultar relativamente normal. Y digo relativamente, puesto que cualquiera que aspire adquirir o ser propietario de una propiedad, lo primero que hace es apersonarse ante el dueño e indagar sobre las posibilidades de su adquisición. Este es el verdadero procedimiento normal. Si se querían tales inmuebles cuanto se debe hacer es comprarlo, y si se carece de medios buscar su obtención vía financiamiento y aquí sí el Instituto en cuestión podría desplegar una gestión realmente útil ajustada a las leyes comunes. –---------------------

Pero ocurre que aquí no paran las cosas: se procede simplemente a la ocupación o usurpación de una propiedad privada. Obviamente que ello da lugar al procedimiento judicial pertinente que culmina con el desalojo de los usurpadores.-------------------

En definitiva, entonces, resulta que aquí, los usurpadores de la propiedad, aquellos que despreciaron el orden jurídico al recurrir a vías de hecho, resultan premiados con una ley que despoja al propietario para acordar la propiedad a los usurpadores. Prefiero no calificar este resultado. Los hechos hablan por si mismos. Pero, indudablemente, nos topamos con una ley que soslaya la sustentación ética de que debe hallarse asistida la creación del derecho. Es otra razón más que abona " voto porque esta ley resulte declarada implacable por inconstitucional.-----------------------

3.- He afirmado que ejerciendo el control de constitucionalidad de los actos legislativos, se deben considerar los hechos en que se basa la declaración en ellos contenidos; concretamente, si realmente se da la utilidad social que perentoriamente demanda la Constitución.----------------------------------------------------------------------

En el caso que nos ocupa, advierto que según constancias del proceso administrativo, el propietario de la fracción expropiada, la tenía como una reserva contigua a otras fracciones que, éstas sí, se hallan verdadera y racionalmente explotadas según surge de las fotografías que se acompañan. Pienso que es la manera como se debe realizar la explotación agropecuaria. A nadie se le puede exigir que de una sola vez y casi por obra de una vara mágica explote la totalidad de su propiedad. Es lógico que cualquiera comience por una extensión menor para ir creciendo, puesto que a nadie, tampoco, se le puede negar la posibilidad de ir creciendo y desarrollándose., Y es justamente, cuanto se aprecia de los hechos que trasuntan el proceso administrativo que, por cierto, deja mucho que desear en materia de precisión y celeridad ----------------------------------------------------------------------------------------

Pero hay más, de este proceso administrativo, surge también la comprobación de que la fracción expropiada no exhibe las condiciones para una razonable explotación agrícola: sus sueldos no pueden rendir adecuadamente si no se le adicionan toneladas de cal agrícola y fosfatos, amén de un complejo manejo de suelos (fojas 35 y ss.). Y éste si constituye más que "interés social" un verdadero "problema social" según surge de dos órdenes de circunstancias que seguidamente puntualizo. En efecto:

En primer término al no resultar totalmente aptas para la agricultura tales tierras, aún en la hipótesis de que fueran asignadas a campesinos -que no es lo mismo que agricultores- resultará que éstos no obtendrán de ellas los rendimientos económicos que apetecen. Y así se tendrán las quejas que todos los años se repiten por la prensa-. el bajo precio del algodón, por ejemplo, que no es tal para quien obtiene rendimiento por encimas de los 1.500 kilos por hectárea (hay quienes holgadamente superan los 3.000 kilos), pero que resulta bajísimo para quien por la mala calidad de las tierras, las deficientes técnicas agrícolas utilizadas, no alcanzan los 800 kilos por hectárea. Por consiguiente, asignar esta clase de tierras a campesinos que no las saben trabajar, a lo único que contribuye es a incrementar la pobreza rural, al mantenimiento de importantes masas de población al margen del desarrollo y, lo que tampoco es un secreto, a constituir esa masa de carenciados que manipulados por trasnochados mesianismos, anticipan lo que anhelosamente buscan-. "el estallido social", que por supuesto no se dará mientras exista verdaderas familias agricultoras y no engañadas personas que luego de extraer la poca madera que encuentran abandonan el erial para intentar una nueva aventura--------------------------------------------------------------------

Pero hay más. En segundo lugar, este tipo de legislación, de reflejo, ocasiona un daño incalculable al medio ambiente. Hay propietarios que talan los bosques que debieran constituir reservas forestales y ecológicas para que no se les impute la condición arbitraria del "latifundio improductivo". Y en el caso que nos ocupa tenemos buen ejemplo de ello: comprobadamente tales tierras no son apropiadas para la agricultura sin embargo el propietario, en el justificado propósito de no perder su propiedad las ha arrendados a 36 familias para que las cultiven. ¿Qué se seguirá de ello?: muy simple, ya que al cabo de poco tiempo estos terrenos serán ganados de la erosión, anticipada por el informe antes aludido, y en la fracción expropiada no quedará ni bosque, ni praderas ni nada aprovechable, amén del daño ecológico que de todo ello supone -- - -- - - - - -----------------------------------------------------------------

4-- El propietario de la fracción expropiada, desde que no se ha perfeccionado la transferencia coactiva de su propiedad, ha dispuesto de ella en locación. ¿Qué pasará con los locatarios?. Sencillamente deberán ser indemnizados. Con lo que tierras de reducido valor, por la imprevisión de no haberse dispuesto una simple providencia de "no innovar", resulta que ente constarán al Estado -en la ocasión en que se deba abonar su precio- como si fuera verdaderas tierras de labor.-------------------------------

Es esta otra consecuencia ente lamentable de la ley impugnada. Pero no es la única. Según se ha o al peticionarse la expropiación, tales tierras pertenecen "al señor Ritters -alemán-". Vale decir, se trata de una persona que ha venido al Paraguay, ha invertido en él considerable patrimonio, para, finalmente, resultar despojado de parte del mismo. ¿Es ésta la garantía que brindarnos a quienes invierten en el Paraguay?. Me pregunto que idea de nuestras instituciones se forjará quien es objeto del tratamiento que se patentiza en la ley impugnada ------------------------------------------

5.- En resumen, podríamos seguir señalando numerosas otras falencias, pero que con lo expuesto es suficiente para evidenciar la procedencia de esta acción por las siguientes razones:-------------------------------------------------------------------------------a) No se aprecia -en los hechos- ningún interés social afectado con la expropiación propuesta. El problema que pudiera afectar a los usurpadores de la propiedad, puede y debe tener solución no a costa de afectar una propiedad legítimamente adquirida;-------------------------------------------------------------------------

b) No se sabe si se trata de una adquisición que puede calificarse de un latifundio improductivo o de una propiedad ordinaria destinada a una reserva de una explotación mayor, tal cual resulta de los antecedentes administrativos arrimados;

1. En esta segunda hipótesis que es la comprobada, debe mediar el pago previo de la indemnización conforme lo exige el artículo 109 de la Constitución Nacional. Al no estaba esto la Ley, claramente deviene inaplicable por inconstitucional ----------

Voto por tanto porque se dé lugar a la acción de inconstitucionalidad y se declare inaplicable la impugnada ley No 691 promulgada el 3 de octubre de 1995 ---------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA** ésto que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos --

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante** **mí:**

#### SENTENCIA NUMERO 425

Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE**:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida.----------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICICO: “COMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO-ARGENTINA S.A. (CIPASA) C/ la Ley No. 517/94”.------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO :CUATROCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“COMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO-ARGENTINA S.A. (CIPASA) C/ la Ley No. 517/94”**, a fin de resolver la aclaratoria promovida por el Abogado Teofilo Fuentes Suligoy.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la aclaratoria deducida?.-----------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Teófilo Fuentes Suligoy, en representación de la firma “Comercial e Inmobiliaria Paraguayo-Argentina S.A.”, plantea recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 337, de fecha 23 de agosto de 1996, dictado por esta Corte - Sala Constitucional - en los autos individualizados arriba.---------------------------------------

En cuanto a la fijación de un plazo para la avaluación de las mejoras en sede administrativa o judicial, prevista en el artículo 4º de la Ley No. 517/95, cabe señalar que no corresponde. En efecto, por una parte, dicha omisión no deriva de la sentencia recaída, que, en lo que atañe al citado artículo, sólo se refiere a la necesidad de intervención de un perito designado por el propietario en una eventual avaluación en sede judicial; y por la otra, la vía apropiada para suplir tal omisión no es una acción de inconstitucionalidad.-------------------------------------------------------------------------

Tampoco es ésta la vía idónea para la fijación del plazo en que el propietario debe trasladar las cabezas de ganado vacuno que dice tener en el inmueble expropiado. Asimismo, la situación de los trabajadores dependientes del propietario y afectados por la expropiación, deberá resolverse en las instancias respectivas y de conformidad con las leyes pertinentes.--------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por no hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 337.------ A su turno el Doctor, **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la primera de las aclaratorias en cuestión, el actor solicita que se establezca plazo dentro del cual deberán practicarse avaluaciones en el inmueble expropiado, así como el plazo del que dispondría la firma afectada para desocupar las tierras en cuestión. Ha de convenirse que estas cuestiones no constituyeron ni constituyen el “*thema decidendum”* de la acción de inconstitucionalidad, y desde luego no puede ser así, desde que las leyes ordinarias, en la hipótesis de que no se arribe a acuerdos voluntarios con la administración del Estado, tiene establecidos los mecanismos y procedimientos a este fin. Si la Corte se pronunciara sobre los mismos, no dejaría margen para la revisión a que puede dar lugar cualquier acto jurisdiccional aplicado y avaluar materias de hecho que eventualmente pudieran ser materia de prueba. Y la Corte no puede privar a nadie de esta garantía establecida, en primer término, por nuestro propio ordenamiento y en segundo lugar, por solemnes compromisos internacionales que constituyen normas de obligado acatamiento en el país.-------

Que por cuanto se refiere a la regulación de honorarios, si bien la aclaratoria acaso no es el procedimiento adecuado y fuera preferible la deducción del incidente respectivo, no puede negarse que procede su estimación por lo que teniendo presente las previsiones contenidas en los artículos 9, 21,25, 32 y 62, la importancia económica embebida en la acción respectiva, así como el doble carácter en que actuara el recurrente se los establece en la cantidad de UN MIL MILLONES DE GUARANIES.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **424**

Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la aclaratoria planteada por las razones mencionadas en el considerando de esta decisión.----------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Teófilo Fuentes Suligoy por los trabajos cumplidos en su doble carácter en la presente acción de inconstitucionalidad, dejándolos establecidos en la cantidad de **UN MIL MILLONES DE GUARANIES** (GS. 1.000.000.000).-------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. BLAS HERMOSA, EN “I.B.R. C/ JORGE PERALTA BAEZ S/ CUMPLIMIENTO DE ACUERDO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”.--------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL ABOGADO BLAS HERMOSA, EN EL JUICIO: “I.B.R. C/ JORGE PERALTA BAEZ S/ CUMPLIMIENTO DE ACUERDO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Santiago E. Rojas M.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Santiago E. Rojas M. En representación del Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) en los autos caratulados: **“INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL C/ JORGE PERALTA BAEZ S/ CUMPLIMIENTO DE ACUERDO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”,** viene a promover la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 73 de fecha 22 de Febrero de 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno y en contra del A.I. No. 72 de fecha 5 de Abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala por considerarlos arbitrarios.--------------

El juicio principal base del regulatorio de honorarios en el cual se dictaron las resoluciones impugnadas, fue iniciado por el I.B.R. contra Jorge Peralta Báez. Posteriormente el Abog. Blas Hermosa, por la parte demandada, solicitó la caducidad de instancia. La parte actora se allanó a dicho pedido, dictándose un interlocutorio que declaró operada la caducidad de la instancia. En base a estas actuaciones, el abogado de la parte demandada, solicitó su regulación de honorarios, dictándose los interlocutorios que hoy agravian a su contraparte: en primera instancia el A.I. No. 73 que fijó sus honorarios en la suma de Gs. 45.000.000, en segunda instancia el A.I. No. 72 que retasó los mismos en la suma de Gs. 18.754.500. El peticionante de esta acción considera a los fallos arbitrarios, puesto que se trata de un proceso no susceptible de apreciación pecuniaria, de una obligación de hacer y no de dar.----------

En primer lugar, a fin de establecer el monto del juicio, el Juez aplicó el art. 26 de la Ley de Honorarios. Opino que una “obligación de hacer escritura pública” consecuencia de un contrato de compraventa de inmueble, no constituye un “derecho” sobre un bien inmueble “en los términos del art. 26 inc. c) de la Ley. Por lo tanto, no era correcto utilizar como base directa el “valor fiscal”. Los jueces inferiores debían en consecuencia aplicar en su conjunto los arts. 21 y 22. En este enfoque resultan exageradas y confiscatorias ambas resoluciones. Esto es así, aún en la hipótesis de tomarse como base el valor del inmueble. En efecto, la caducidad hubiera podido ser declarada de oficio, y de conformidad al art. 198 del C.P.C. la actora hubiera podido ser exonerada de costas lo cual reduce los méritos de la actuación profesional. La Ley de Honorarios debe aplicarse en el conjunto de sus previsiones, en consecuencia, dicha labor profesional ha sido valorada en demasía por los magistrados intervinientes (art. 21). Por otra parte, el monto del juicio fue fijado por los magistrados en la suma de Gs. 1.000.314.000, cifra que resulta de multiplicar las hectáreas de 7.930 por Gs. 126.000. A esto monto por lo elevado del mismo, hubiera correspondido aplicar el mínimo del 5% que no fue considerado.------------------------

Por tanto, voto por hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad, con costas en el orden causado.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que en estos autos se impugna de inconstitucionales dos decisiones, una de primera instancia y otra de segunda, por las cuales se regulan los honorarios profesionales del Dr. Blas Hermosa, por el trabajo representado por una petición de perención de instancia, en un juicio que por cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública promovió el Instituto de Bienestar Rural contra Jorge Peralta Báez, de quién es apoderado el beneficiario de los honorarios cuyo monto ha sido impugnado.--------------------------

2.- Que el trabajo cumplido por el citado profesional ha consistido en pedir y obtener la declaración de caducidad de la instancia. Es esta una institución que, ciertamente, no se halla regulada de una manera muy feliz en nuestra legislación procesal. Por una parte, siguiendo los criterios publicísticos del proceso, establece que la caducidad se opera de pleno derecho por el mero transcurso del tiempo (art. 174), sin que pueda incidir en sentido contrario la realización de cualquier acto procesal luego de transcurrido el plazo establecido, ni el acuerdo de partes; en tanto que por el art. 173 se estatuye que del plazo se descontará el tiempo en que el proceso estuvo suspendido por acuerdo de partes.-----------------------------------------------------

Independientemente de lo apuntado es del caso señalar que la caducidad, de acuerdo al art. 175, requiere para su existencia una declaración del Juez, ya se diere esta declaración de oficio o a instancia de parte. Con lo que se llega a la conclusión de que, necesariamente, debe mediar un pronunciamiento judicial que, a tal efecto, reviste los caracteres de un acto constitutivo y no meramente declarativo. Por consiguiente, no se puede negar la utilidad que representa tanto para la buena marcha de la justicia como para las partes, la petición de que así ocurra.----------------------

3.- Desde otro punto de vista, es del caso señalar que el instituto reconoce dos fundamentos: el primero, es el que hace referencia a una necesidad social de evitar la demora en la substanciación de los juicios que atenta contra los valores que hacen a la paz y seguridad jurídica; y el segundo que se arbitra como una sanción al litigante moroso o renuente que abandona su deber de impulsar el proceso.------------------------

Desde este segundo punto de vista, el sentido de sanción es bien explícito en el artículo 200 del Código Procesal, que impone las costas de la instancia a quién no haya instado el procedimiento, así como que la caducidad se opera aún contra instituciones del Estado, agregando significativamente la norma: “sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes” (art. 177). Acaso, y de conformidad a lo establecido en el art. 106 de la Constitución Nacional, la institución afectada pudiera ejercer su derecho de repetición.-------------------------------------------

4.- De cuanto llevamos expresado surgen algunas consecuencias que ayudan a definir los términos de esta litis: se tiene que la gestión profesional se ha realizado; luego por el principio constitucional de que ningún trabajo se presume gratuito, tal gestión debe ser remunerada.-----------------------------------------------------------------

Que dicha gestión pudo haber sido suplida por la diligencia de la adversa o del Juez, no cabe la menor duda, pero el hecho objetivo y cierto es que podemos hablar de caducidad de instancia en este juicio recién a partir de su declaración operada a petición de parte. Quiere esto significar que tal petición ha resultado una defensa eficaz.--------------------------------------------------------------------------------------------

Debe señalarse, igualmente, que cuanto se demanda es cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública. Es decir, dos acciones, que de acuerdo al art. 24 de la Ley 1376 deben ser objeto de regulación independiente. Pudiera resultar discutible el valor del contenido patrimonial de la obligación de hacer escritura pública, pero no cabe la menor duda de que un contrato o “acuerdo” como se lo denomina en la demanda tiene un valor y contenido patrimonial cierto (arts. 692 y 693 C.C.) que es el que debería servir de suficiente fundamento para cualquier regulación.---------------------------------------------------------------------------

5.- En suma, para mi resulta indiscutible el derecho a percibir honorarios. Ellos han sido devengados en un juicio de subida importancia económica. Cualesquiera que fuese el monto de la “res litis”, hecho que negligentemente no se ha evidenciado satisfactoriamente para el actor de esta acción de inconstitucionalidad, no puede negarse que más de siete mil hectáreas de tierras tienen un contenido patrimonial importante. Según las numerosas cifras que se han barajado en relación inversa a cuanto se busca evidenciar, tenemos que el monto establecido por el Tribunal guarda una relación equivalente aproximadamente el uno por mil del valor de las tierras objeto del contrato, relación que no aprecio como arbitraria.------------------------------

No se puede, por tanto, menospreciar la labor del profesional que ha obrado conforme a los intereses de su representado. Si tales honorarios resultan elevados, con ellos, en todo caso, deberían cargar por aplicación del artículo 106 de la Constitución Nacional, quienes con apartamiento de los deberes de su cargo hicieron posible la ocurrencia de esta incidencia. Siendo así, como en mi concepto lo es, la afirmativa de la cuestión planteada se impone.----------------------------------------------------------------

6.- Adicionalmente a todo lo expresado, quiero señalar el hecho de que cuanto aquí se debate son cuestiones que han sido ampliamente debatidas en instancias inferiores. No se ve en ello ninguna cuestión constitucional que pudiera determinar un examen detallado ya que, por otra parte, tampoco advierto, como lo señalé anteriormente, que aquí se haya producido marginamiento de las normas del debido proceso legal. De ahí que, conforme a los precedentes interpretativos que ordinariamente toma en consideración la Corte, estimo que esta acción debe ser rechazada. Así voto.----------------------------------------------------------------------------- A su turno el Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 423**

## Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulos el A.I. No. 73 de fecha 22 de Febrero de 1.994, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno y el A.I. No. 72 de fecha 5 de Abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala por considerarlos arbitrarios.----------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO DE PRONTO DESPACHO C/ RETARDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLADOS BANCARIOS”.-----------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“AMPARO DE PRONTO DESPACHO C/ RETARDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Edgar Báez Recalde.-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Edgar Báez Recalde en representación de la “CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS” se presenta ante esta Corte y plantea la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 393 de fecha 21 de marzo de 1.996 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 4to. Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 7 de fecha 11 de junio de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala. Por la primera de las resoluciones se dispuso “Hacer lugar al amparo constitucional promovido por el Dr. Miguel Angel Pangrazio en contra del consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios. Imponer costas al vencido”. Por la segunda, “Confirmar el auto apelado”. El recurrente alega la arbitrariedad de los fallos, la violación al debido proceso y a la igualdad, fundando la demanda en los arts. 132 y 256 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------

Los agravios dirigidos a cuestionar el criterio utilizado por los magistrados inferiores no ameritan la procedencia de la presente acción. En efecto, considerar que la pretensión ya estaba atendida antes de promoverse el juicio de amparo y que la obligación de notificar la resolución administrativa no constituye obligación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, son argumentos que ya fueron arduamente discutidos en las instancias inferiores. Como se sabe, en las acciones de este tipo no corresponde la habilitación de una tercera instancia de discusión. Por otra parte, los jueces consideraron atendible la petición de amparo conforme a su buen saber y entender, ya que se pidió el “pronto despacho” de una resolución que al inicio de la demanda ya estaba resuelta pero de cuya existencia no tenía conocimiento el actor. Con la sana crítica de los jueces se puede discrepar, pero no por ello los fallos serán inconstitucionales. Por otra parte, la omisión en la sentencia del inc. b) del art. 578 del C.P.C. es una exclusión que no hace a la sentencia arbitraria. Para el caso en estudio es una consecuencia lógica de la forma en que se han desarrollado y probado los hechos, sin que los fallos en sí mismos transgredan la igualdad entre las partes, el debido proceso o sean resoluciones producto del capricho de los magistrados. En consecuencia voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas en el orden causado ya que el accionante pudo creerse con derecho para recurrir ante esta Sala de la Corte.-------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “ 1. Que concuerdo en lo fundamental con el voto precedente aunque disiento en algunos aspectos y creo oportuno brindar fundamentos ampliatorios en relación con la solución a la que finalmente se arribe.---------------------------------------------------------------------------

En efecto, es jurisprudencia constante de esta Sala, aquella en virtud de la cual, por la vía de una acción de inconstitucionalidad no es posible reabrir un debate en el que las partes tuvieron amplia participación. Desde este punto de vista es indudable que la acción debe ser desestimada.----------------------------------------------------------

2. Pero aquí se ha planteado una cuestión que razonablemente pudo alentar las expectativas del actor: las sentencias recaídas en este proceso se apartan de cuanto les impone el Código Procesal Civil, es decir, expresar lo que se debe o no hacer como consecuencia de la acción promovida. Pero en el caso en discusión, no había nada que hacer El objeto de la acción estuvo cumplido, según el documento presentado, el mismo día en que ella fue promovida.---------------------------------------------------------

Es del caso resaltar, por tanto, que aquí se plantean dos órdenes de consideraciones formalmente antitéticos: por una parte está el mandato legal de que la sentencia de amparo debe contener un mandato de hacer o no hacer, pero, por otro, y desde que aquí no existió desistimiento, allanamiento, conciliación, transacción ni caducidad de instancia, el Juez compelido por el artículo 15 inciso a) del Código Procesal se encontraba en la obligación de dictar sentencia que, por imperio de lo establecido en el artículo 159 inciso e), necesariamente deber ser de absolución o de condena.-----------------------------------------------------------------------------------------

No hay otra forma regular de culminar con el proceso que no sea por medio de una sentencia. Y en el caso que nos ocupa, el actor comprobadamente estuvo asistido del derecho a demandar, ya que desconocía la existencia de cualquier decisión en la materia que lo impulsó a accionar. ¿Hubiera resultado justo un rechazo a la acción intentada? Evidentemente que no, ya que asistido de razón estuvo, y cualquier decisión debe dictarse en función al momento en que fue promovida la acción, a lo que cabe agregar que la accionada no se allanó al reclamo sino que pidió su rechazo, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------

No puede, razonablemente, por tanto hablarse de arbitrariedad en un proceso en el que, si bien no explícitamente, cuando menos existen otras normas, de obligado acatamiento que imponían al Tribunal y al Juez un pronunciamiento sobre la cuestión debatida.-------------------------------------------------------------------------------

3. Pero quiero señalar, también, una circunstancia, que a mi juicio, es razón suficiente para acoger parcialmente esta acción. Es la referente a las costas. El fundamento de ello radica en que el trámite que se instaba por la vía de este amparo, es decir, que la accionada se pronunciara sobre un recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa, no constituye un trámite necesario ni obligado.- - -

En todo momento cupo al actor del amparo la posibilidad de ocurrir directamente a la jurisdicción contenciosa. Es más, así lo establece, de manera expresa, el artículo 64 de la ley 73/91. De suerte que, en último término, salvo una razón ética, el amparo no constituye un trámite obligado ni necesario. Es la razón que me determina a acoger, parcialmente, esta acción en el sentido de que las costas, en ambas instancias deben ser soportadas por su orden..---------------------------------------

4.- Razón asiste, conforme a los criterios prevalecientes antes de la sanción de la Constitución de 1992, al promotor de esta acción de inconstitucionalidad, cuando resalta que no era de práctica la notificación de las decisiones del ente que representa, ya que estando en el interés de los peticionantes enterarse de las resoluciones, lo normal es que concurriesen al efecto personalmente a la entidad.------------------------

Pero todo esto ha variado fundamentalmente. En primer término, por la propia evolución del Derecho Administrativo, y en segundo lugar, porque del orden establecido en la Constitución Nacional se siguen otras consecuencias.------------------

Por cuanto hace a la evolución experimentada por el Derecho Administrativo, baste con mencionar los títulos de algunos de sus máximos exponentes en España, así: Eduardo García de Enterria (La lucha contra las inmunidades del poder; Democracia, Jueces y control de la Administración), Ignacio Sevilla Merino (La protección de las libertades públicas contra la vía de hecho administrativa); en Italia: Massimo Severo Giannini (El Poder Público - Estados y administraciones públicas) en Argentina, Roberto Dromi (Nuevo Estado - Nuevo Derecho). Todos estos autores coinciden en señalar que toda administración, como presupuesto de legitimidad y regularidad en sus actuaciones administrativas, única y exclusivamente pueden y deben ajustar su accionar a la Ley y el Derecho. Y por consiguiente, como lo expresa el gran maestro Perelman: “Cada vez que un derecho o un poder cualquiera, incluso discrecional, es concedido a una autoridad o a una persona de derecho privado, este derecho o este poder será censurado si se ejerce de una manera irrazonable. Este uso inadmisible del derecho será calificado técnicamente de formas variadas como abuso de derecho, como exceso o desviación de poder, como iniquidad o mala fé, como aplicación ridícula o inapropiada de disposiciones legales, como contrario a los principios generales del Derecho comunes a todos los pueblos civilizados. Poco importan las categorías jurídicas invocadas. Lo que es esencial es que, en un Estado de Derecho, desde que un poder legítimo o un derecho cualquiera es sometido al control judicial, podrá ser censurado si se ejerce de una manera irrazonable y, por tanto, inaceptable. Ningún derecho puede ejercerse de una manera irrazonable, pues lo que es irrazonable no es Derecho” (Tomás Ramón Fernández De la arbitrariedad de la Administración - Edit. Civitas, Madrid, 1994, p.218/9).--------------------------

Pero no solamente la doctrina señala esta evolución. Felizmente, hoy por hoy, ya no se utiliza aquella expresión de “los administrados” propia de Estados autoritarios o dictatoriales. Según nuestra Constitución, toda persona, por el simple hecho de su condición humana, es portadora de valores esenciales que hacen a su dignidad, sobre la cual se funda toda la estructura del Estado paraguayo. El Estado se constituye para servir al hombre libre y no al revés como se daba antiguamente, cuando el Estado omnipotente se atribuía la potestad de acordar gracias o derechos. El Estado se constituye para la promoción de la persona y necesariamente esta debe ser respetada en su dignidad esencial.---------------------------------------------------------

Los funcionarios públicos o los funcionarios de las entidades privadas que desempeñan una función pública se hallan investidos de las máximas prerrogativas en materia laboral: gozan de los mismos y aún derechos más acrecidos que los trabajadores de la actividad privada. Y si estos, en un sistema de libre competencia deben esmerarse por brindar una atención preferente a cualquier parroquiano, no se concibe la razón por la que funcionarios que ejercen una función pública y gozan de mejor situación laboral, por el simple hecho de ejercer tal función, tengan que comportarse de una manera contraria. Ello es lesivo para la dignidad de cualquier persona.-------------------------------------------------------------------------------------------

Todas estas consideraciones las expresamos, puesto que examinando los antecedentes reunidos en este proceso, se aprecia un ejercicio abusivo y arbitrario de las prerrogativas de que se hallan investidos quienes tienen la responsabilidad de conducir el ente accionado; comportamiento registrado en la reiteración de peticiones de pronto despacho. No decimos que el peticionante de la decisión administrativa tenga o no razón; ello aquí no está en discusión, pero no puede menos que señalarse, por esta Corte, en cuantas ocasiones fueren menester, que quienes detentan responsabilidades en la función pública, están obligados a exhibir el máximo celo y empeño por satisfacerlas eficientemente. Por vía de ejemplo, el recurso de reconsideración guarda estrecha similitud con el recurso de reposición en sede jurisdiccional; y en este, acaso con cuestiones más complejas, la ley procesal confiere al órgano jurisdiccional nada más que cinco días para adoptar una decisión. En el caso que nos ocupa, tal decisión irrogó más de dos meses.---------------------------------

5.- He creído de mi deber formular estas puntualizaciones, ya que como guardián de la Constitución la Corte debe fijar pautas a las cuales, progresivamente se irá acomodando nuestro orden jurídico. Ellas no son otra cosa que una rigurosa adecuación a la definición del Estado paraguayo: Estado de Derecho, Estado Social y Estado Democrático. Por las consideraciones que preceden y visto que no conozco que antes se hubieren suscitados cuestiones que fijen algún criterio jurisprudencial en la materia, estimo que debe acogerse parcialmente esta acción, en cuanto se refiere a las costas que, en todas las instancias deben ser soportadas por su orden. Así voto.----

A su turno el Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: “Comparto las opiniones vertidas por los ilustrados Ministros Sapena Brugada y Paciello Candia en respectivos votos, en cuanto a que las resoluciones impugnadas no son arbitrarias en lo que se refiere al fondo del asunto sometido a estudio.------------------------------------

En cuanto a las costas en primera y segunda instancias, me adhiero al voto del Dr. Sapena Brugada en el sentido de que deben ser soportadas por la parte perdidosa o sea a la Caja de Jubilaciones y Pensiones. Es mi voto.------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 422**

Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FLORA BARSILIZA CESPEDES Y JULIANA CESPEDES FERREIRA C/ LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.--------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“FLORA BARSILIZA CESPEDES Y JULIANA CESPEDES FERREIRA C/ LIGA PARAGUAYA DE FÚTBOL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tomás Ortega Bogado.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Tomás Ortega Bogado en representación de la “Liga Paraguaya de Fútbol” se presentó ante esta Corte a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. No. 112 de fecha 29 de junio de 1.994, No. 115 de fecha 7 de julio de 1.994, dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer turno, y el Acuerdo y Sentencia No. 113 de fecha 24 de noviembre de 1.994, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. El recurrente alega violación a los arts. 86, 87, 88, 91, 92, 93, 94, 95, 99 y 132 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad de los fallos.----------------------------------------------------------------------------------------------

Las sentencias, objeto de cuestionamiento por esta vía, han sido dictadas en un juicio laboral del que no surge ninguna irregular que amerite la procedencia de la acción. Los argumentos esgrimidos por el peticionante denotan la intención de reabrir un debate en una improcedente tercera instancia. Incluso el recurrente se remite a su Escrito de Expresión de Agravios presentado ante la Cámara. En cuanto a la arbitrariedad alegada, la mera invocación resulta insuficiente para fundar el recurso. Requiere el respaldo de una clara demostración de que los fallos son el resultado del capricho del juzgador, circunstancia no acontecida en autos.------------------------------

En base a estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción con costas.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **421**

## Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL INCIDENTE DE RECUSACION EN EL JUICIO CARATULADO: “ROSALINA ESPINOLA ALMADA Y OTROS S/ LESION CORPORAL Y OTROS EN VILLARRICA”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN EL JUICIO CARATULADO: Rosalino Espínola Almada y otros s/ Lesión Corporal y otros en Villarica”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Benito Cáceres Ferreira por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Julio César Vasconcellos.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Sr. Benito Cáceres Ferreira por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abog. Julio César Vasconcellos, dedujo excepción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 206, de fecha 29 de diciembre de 1.994, que resolvió “no hacer lugar a la recusación deducida por el Abog. Benito Cáceres Ferreira en contra de la Juez Ad Hoc Abog. Lilia Beatriz Garcete de González. El recurrente alega arbitrariedad y la violación a los principios constitucionales que hacen al debido proceso y a la defensa en juicio.---

En primer lugar surge la improcedencia de la excepción deducida pues de conformidad al art. 538 del C.P.C. la oportunidad para deducir la misma es al contestar la demanda o la reconvención, circunstancia que no se observa en autos. Pero aún en el supuesto de tratarse de una acción, como debió de ser planteada, los argumentos que esgrime el peticionante no son suficientes para que la misma prospere, pues la sentencia se encuentra debidamente fundada y “...el fallo exhibe fundamentos suficientes que impiden considerarlo como un acto inconcebible dentro de una racional administración de justicia...” (El Derecho en Disco Láser- (c) Albremática 1.995- Record Lógico 418674). En cuanto a la indefensión alegada, la misma no resulta tal pues el recurrente tuvo amplia oportunidad de ejercer su defensa, conforme se comprueba a la luz de las constancias de autos.----------------------------

Atento a estas consideraciones, voto por el rechazo de la excepción deducida con costas.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **420**

## Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LEONARDO PASCOTTINI C/ I.P.S. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "LEONARDO RAMON PASCOTTINI C/ I.P.S. SI INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”** , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Leonardo Ramón Pascottini por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Francisco José Carballo Mutz --------

Previo estudio de los antecedentes del caso,, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Leonardo Ramón Pascottini por sus propios derechos, bajo patrocinio del abog. Francisco José Carballo Mutz, se presenta ante esta Corte y pide la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. No. 189 de fecha 1 de mayo de 1994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto tumo, y contra el A.I. No 315 de fecha 17 de octubre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Primera Sala. Alega arbitrariedad de los fallos y la violación al debido proceso.-------------------------------------------------------------------

La primera de las resoluciones impugnadas resolvió hacer lugar a la excepción de defecto legal deducida por la parte demandada, el Instituto de Previsión Social (I.P.S) El Tribunal de Alzada confirmó el fallo.--- ------------------------------------------

De la lectura de las constancias de autos surge que en el juicio principal, la omisión en que incurrió la parte actora y que originó la procedencia de la excepción de defecto legal (art. 224 inc,.E), es una omisión que pudo ser subsanada de conformidad con lo establecido en el art. 232 del C.P.C. (Pero esta negligencia no puede ser remediada ante la Corte) -----------------------------------------------------------

Los fallos traídos a estudio no adolecen de vicios que merezcan la tacha de arbitrarios. Los magistrados intervinientes han realizado su fundamentación en base a las constancias de autos y a la ley aplicable al caso. El juicio iniciado por padres de familia que han perdido a su hija por una supuesta negligencia del 1.P. S. nos lleva a reflexionar que se trata de un caso que por el valor de la vida humana que involucro merecía un debate judicial del cual podría o no resultar la responsabilidad de la Institución. Sin embargo la ley es clara en cuanto a los requisitos de admisibilidad de la demanda (art. 215 del C.P.C.) y como bien lo señalara la Juez de Primera Instancia el monto indemnizatorio debió ser estimado aunque sea en forma provisoria y sujeto al resultado de la prueba. Por su parte el Tribunal de Segunda Instancia consideró que al no demandarse sólo por indemnizaciónde daño moral sino también por daño emergente y lucro cesante era necesario que el actor estimare en el escrito inicial de demanda un monto siquiera provisional. Este es uno de aquellos casos en que el precepto romano "dura lex sed lex” se cumple sin alternativa. En este sentido traigo a colación un extracto de la obra del maestro del Derecho Procesal Piero Calamandrei que al tratar sobre el proceso y sus reglas obligatorias, nos enseña que ellas son la garantía de la igualdad ante la ley. El maestro dice: "También la sentencia es obra del razonamiento humano, y la lógica judicial no se diferencia de la que utilizan los hombres para resolver racionalmente las cuestiones prácticas frente a las cuales los sitúa la vida. Pero el Estado asume el monopolio y la responsabilidad de la resolución judicial, no obstante que proviene del razonamiento humano y, por tanto, la justicia es producto de la razón, pero de una razón oficial, - a por el Estado. Por ese motivo,- el Estado ha sentido la necesidad de fijar, a través de un sistema de reglas obligatorias (el *corpus* de las cuales constituye precisamente el derecho procesal), las fases y los mecanismos de la técnica judicial. No puede permitir que las formas de hacer justicia, que comprometen la autoridad del Estado, sean abandonadas a la improvisación y a la multiforme fantasía individual y, por tanto, traduciendo su reglamentación en disposiciones jurídicas uniformes, ha querido asegurar que el método por el cual se cumple con la justicia, la más augusta entre las misiones del Estado, corresponda en todo caso a la razón: una razón de Estado reducida a operaciones obligatorias e iguales para todos" ("Proceso y Democracia", Piero Calamandrei, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, pag. 32133). Estas reflexiones confirman el precepto romano antes señalado, frente al cual las resoluciones sometidas a estudio no adolecen de vicios que ameriten la procedencia de la acción. Por tanto, voto por el rechazo de la misma, con costas.-------- ------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO** **CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 419

Asunción, 31 de octubre de1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.--------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DANIEL NAVARRO C/ CLUB ATLETICO COLEGIADLES S/ NULIDAD DE ESCRITURA PRIVADA Y COBRO DE GUARANIES”.----------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y Un días del mes de Octubredel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente Y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "DANIEL NAVARRO C/ CLUB ATLETICO COLEGIALES S/ NULIDAD DE ESCRITURA PRIVADA Y COBRO DE GUARANIES",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Lidio Vidal Franco Escobar -------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. Lidio Vidal Franco Escobar por la parte actora en el juicio arriba individualizado promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 134 de fecha 10 de setiembre de 1.993, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. Funda su pretensión en la arbitrariedad de la mencionada resolución por ser violatoria de disposiciones expresas dela Ley 88/91 "Que establece el Estatuto del Futbolista Profesional .-------------------------------------------------------------------------

En el juicio principal, el accionante reclama la nulidad de un documento Privado por el que se considera pagado el porcentaje legal que por su transferencia internacional le corresponde. Alega el incumplimiento del art. 12 de la Ley 88/91 que en su última parte establece: ... el monto que resultare de estos porcentajes será depositado por el club transferente en la tesorería de la Liga Paraguaya de Fútbol a disposición del jugador, sin cuyo requisito no podrá concluir la transferencia". La sentencia de primera instancia hace lugar a la demanda y declara la falsedad del documento privado obrante en el expediente. La de segunda revoca la resolución apelada.-------------------------------------------------------------------------------------------

Analizado el fallo impugnado, no se aprecia signo alguno susceptible de confirmar la arbitrariedad alegada. La decisión de la Cámara se ha ceñido a pruebas obrantes en el expediente, entre ellas el documento donde consta el pago del porcentaje legal reclamado por el actor cuya fuerza probatoria no ha sido desacreditada en autos.- ------------ -----------------------------------------------------------

La cuestión planteada ha sido discutida oportunamente en las instancias precedentes por lo que un nuevo estudio de la misma convertiría a esta Corte en una inadecuada tercera instancia ordinaria. Su carácter excepcional admite la revisión de sentencias que presentan deficiencias lógicas de razonamiento, una total carencia de fundamento normativo, o un apartamiento caprichoso de las constancias de la causa. Estas circunstancias que ameritarían la procedencia de la presente acción no se verifican en el caso en estudio, por lo que voto por su rechazo, con costas.----------- --

A su tumo los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 418**Asunción, 31 de octubre de 1996**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE**:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas---- **ANOTESE** y notifíquese.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BERNARDINO FERNANDO MONTERO C/ LILIANA ELIZABETH REUTER S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.-------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“BERNARDINO FERNANDO MONTERO C/ LILIANA ELIZABETH REUTER S/ EJECUCION HIPOTECARIA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Liliana Elizabeth Reuter por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abog. Amado R. Arevalos Z.------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la presente acción de inconstitucionalidad la Señora Liliana Elizabeth Reuter impugna la S.D. No. 904 del 14 de noviembre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, la S.D. No. 7 dictada en fecha 19 de febrero del año en curso por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial -Tercera Sala, recaídas en los autos caratulados “Bernardino Fernando Montero contra Liliana Elizabeth Reuter s/ Ejecución Hipotecaria”.----------------------

La cuestión traída a debate ya ha sido arduamente discutida en las instancias anteriores, de suerte que conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Corte no corresponde su tratamiento sin incurrir en la impropiedad de abrir una tercera instancia.----------------------------------------------------------------------------------------

Los casos en los cuales la Corte por vía de inconstitucionalidad entra a considerar cuestiones resueltas en sentencias de instancias inferiores, es cuando se advierte violaciones al debido proceso legal, particularmente, cuando media violación del ejercicio de la defensa. Pero no puede considerarse tal , la apreciación subjetiva de cualquiera de las partes de que los magistrados inferiores no han examinado las cuestiones oportunamente propuestas, hecho que aquí no ocurre.-------------------------

Es más, solo también excepcionalmente por vía de esta acción se puede entrar a considerar decisiones recaídas en juicios especiales que, como se sabe, tienen la posibilidad de ser discutidas en otro juicio. Por todo ello, aparte de las impropiedades resaltadas en el escrito de responde y el dictamen del señor Agente Fiscal, corresponde el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **417**

Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MANUEL FROILAN GONZALEZ CABAÑAS Y OTROS C/ RESARAIRA S.R.L. Y/O ABRAHAN ZAPAG Y/O BLAS ENRIQUE ZAPAG Y/O EDUARDO VALDEZ Y/O QUIEN RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.--------------------------------------------------------------------------------

#### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“MANUEL FROILAN GONZALEZ CABAÑAS Y OTROS C/ TESARAIRA S.R.L. Y/O ABRAHAN ZAPAG Y/O BLAS ENRIQUE ZAPAG Y/O EDUARDO VALDEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tomás A. Ortega Bogado.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en fecha 24 de noviembre de 1994 se presenta el profesional Tomás A. Ortega Bogado e impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 103 de fecha 31 de octubre de 1.994, dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos “Manuel Froilán González Cabañas y otros c/ Tesarairá S.R.L. y/o Abrahan Zapag y/o Blás Enrique Zapag y/o Eduardo Valdez y/o quién resulte responsable s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.--------------------------------------------------------------

Que esta demanda, en realidad debió ser rechazada “in limine” puesto que no se menciona concretamente cuál es la garantía o derecho constitucional que ha sido lesionado por la decisión impugnada. Traídos a la vista los autos principales se aprecia que el juicio ha sido tramitado con amplio debate entre las parte no apreciándose el conculcamiento del derecho a la defensa ni que se hayan violado las reglas del debido proceso legal. El hecho de que el accionante no concuerde con la valoración de pruebas que realiza el tribunal de alzada, no autoriza -conforme reiterada jurisprudencia de esta Corte- la apertura de un nuevo debate, ni puede tacharse de arbitraria la decisión respectiva desde que ha sido sancionada por tres conjueces en el marco de las facultades que la ley les asigna.------------------------------

Que siendo así, no resta sino pronunciarnos por la afirmativa de la cuestión planteada y el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.-----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **416**

## Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TORIBIO GONZALEZ SAMUDIO C/ CARLOS ESPINOLA S/ RESCICION DE CONTRATO O MODIFICACION DE SUS CLAUSULAS O REIVINDICACION”.--------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TRECE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"TORIBIO GONZALEZ SAMUDIO C/ CARLOS ESPINOLA S/ RESCISION DE CONTRATO 0 MODIFICACION DE SUS CLAUSULAS 0 REIVINDICACION**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Adolfo Oviedo ---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. José Adolfo Oviedo Román en representación de Toribio González Samudio se presenta ante esta Corte e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No 408 de fecha 6 de julio de 1.992 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica y en contra del A.I. No 17 de fecha 10 de marzo de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial. Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió no hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones deducido por la actora por improcedente, y por el interlocutorio de segunda instancia, confirmar la resolución apelada. El accionante fundamenta su petición en la arbitrariedad de los fallos y la violación al derecho a la defensa en juicio y al debido proceso .------------------------------------------------------

De la lectura de los fallos impugnados así como de las constancias de autos, no surgen indicios para hacer procedente esta acción. El rechazo del incidente de nulidad promovido contra la agregación de una prueba instrumental ofrecida al contestar la demanda, tuvo un resultado ajustado a la ley procesal. No se observa en las resoluciones las conculcaciones mencionadas por el recurrente, ni indicios de arbitrariedad. Las afirmaciones del peticionante denotan la Intención de abrir una improcedente e inoportuna tercera instancia, razón por la cual considero que la presente acción debe ser rechazada con costas a la perdidoso. Así voto.----------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 413**

Asunción, 25 de octubre de1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .-------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TORIBIO GONZALEZ SAMUDIO C/ CARLOS ESPINOLA S/ RESCICION DE CONTRATO O MODIFICACION DE SUS CLAUSULAS O REIVINDICACION”.--------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TRECE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"TORIBIO GONZALEZ SAMUDIO C/ CARLOS ESPINOLA S/ RESCISION DE CONTRATO 0 MODIFICACION DE SUS CLAUSULAS 0 REIVINDICACION**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Adolfo Oviedo ---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. José Adolfo Oviedo Román en representación de Toribio González Samudio se presenta ante esta Corte e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No 408 de fecha 6 de julio de 1.992 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica y en contra del A.I. No 17 de fecha 10 de marzo de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial. Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió no hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones deducido por la actora por improcedente, y por el interlocutorio de segunda instancia, confirmar la resolución apelada. El accionante fundamenta su petición en la arbitrariedad de los fallos y la violación al derecho a la defensa en juicio y al debido proceso .------------------------------------------------------

De la lectura de los fallos impugnados así como de las constancias de autos, no surgen indicios para hacer procedente esta acción. El rechazo del incidente de nulidad promovido contra la agregación de una prueba instrumental ofrecida al contestar la demanda, tuvo un resultado ajustado a la ley procesal. No se observa en las resoluciones las conculcaciones mencionadas por el recurrente, ni indicios de arbitrariedad. Las afirmaciones del peticionante denotan la Intención de abrir una improcedente e inoportuna tercera instancia, razón por la cual considero que la presente acción debe ser rechazada con costas a la perdidoso. Así voto.----------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 413**

Asunción, 25 de octubre de1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .-------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPEDIENTE: “MIGUEL BENITEZ ACUÑA C/ ANDE, PARFINA S.A. Y OTROS S/ NULIDAD AUTONOMA Y OTROS”.------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DOCE

En Asunción del Paraguay a los veinte y un días del mes de octubre del año milnovecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Ministro de la Sala Civil quien integra esta Sala Constitucional, en reemplazo del **Ministro OSCAR PACIELLO CANDIA,** quien se inhibe, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"COMPULSAS: "MIGUEL BENITEZ ACUÑA C/ ANDE, PARFINA S.A. Y OTROS S/ NULIDAD AUTONOMA Y OTROS”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Mario Edmundo Benítez Acuña.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió, plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .---------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "En la presente acción el Sr. Miguel R. Benítez Acuña impugnó por inconstitucional el Art. 78, del 14 de marzo del cte. Año, por el que el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala, revocó medidas cautelares decretadas en primera instancia y reputó litigante de mala fe al actor .-----------------------------------------------------------

El Sr. Fiscal General del Estado, en su dictamen No 983 del 30 de julio último, cuyos fundamentos y conclusiones comparto, aconseja desestimar sin más trámites la acción, considerando que "no se advierte conculcación o transgresión a principios consagrados en la Carta Fundamental", e invoca el precedente contenido en el Acuerdo y Sentencia No 254/96 dictado por la Sala Constitucional de esta Corte. Agréguese que también en el Ac. y Sentencia No 313 del 5 de agosto cte., se exponen los mismos principios y doctrina sentada pacífica y reiteradamente por la Corte sobre impugnaciones de medidas cautelares .------------------------------------------------------

Por otra parte, considero que el examen de las cuestiones de hechos y de derecho desarrollado por las magistradas Garay y Buongermini Palumbo constituye una evaluación objetiva de las constancias de autos, y la conclusión a que arriban de no hallarse configurados ninguno de los tres presupuestos genéricos que autorizan de conformidad con el art. 693 del C.P.C. el otorgamiento de medidas cautelares, no puede de modo alguno ser tachado de arbitrario, teniendo el fallo impugnado un sustento jurídico adecuado.----------------------------------------------------------------------

En consecuencia voto por el rechazo de la presente acción, por manifiestamente improcedente, con costas ------- -------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----- --------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 412

## Asunción, 21 de octubre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

EXPEDIENTE: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FINANCIERA ERCOLE S.A. C/ NICOLASA BURGUETTE S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.--------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los tres días del mes de octubre. de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Profesores **Doctores: Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude y Wildo Rienzi Galeano,** por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FINANCIERA ERCOLE S. A. C/ NICOLASA BURGUETTE ZALDIVAR S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Mario C. Person B. y Carlos A. Arce Piaggio.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I Ó N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado**: RIENZI GALEANO, LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA.**----------------------------------------------------------------------------------------

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA** el **doctor RIENZI GALEANO** dijo: Los Sres. Mario C. Person B. y Carlos A. Arce Piaggio promueven acción de inconstitucionalidad contra los autos interlocutorios números 1551 del 9 de noviembre de 1993 y 274 del 1° de setiembre de 1991 dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno y del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala respectivamente.-----------------------

Los recurrentes en su presentación de fs. 2/7, solicitan a esta Corte que las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales, por cuanto fueron dictadas en contra del texto expreso de la ley. Señalan asimismo que recurren a esta vía en razón de ser irrecurrible la resolución de segunda instancia.-----------------------

Al respecto podemos precisar que la finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional no es la de enmendar errores procesales, que pueden ser corregidos en las instancias respectivas, sino la de mantener la supremacía de la Constitución Nacional. La acción de inconstitucionalidad se limita al examen de si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño. Como se expresa en un fallo es la **“última ratio”** de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional **(CS, Asunción, marzo 6-979. Ac. y Sent. N° 25. Rev. La Ley 1979-4-64)** Igualmente la jurisprudencia pacífica y uniforme precisa que la acción de inconstitucionalidad debe fundarse en la violación de una garantía constitucional y no es una mera cuestión procesal; no constituye un recurso ordinario que permite la revisión y nuevo pronunciamiento sobre cuestiones ya debatidas en el proceso, como es el caso de autos, en el que el incidente de nulidad de actuaciones que tuvo acogida favorable fue confirmada con costas por el Tribunal de Apelación.-------------------------------------

Por otra parte la petición debe contener una adecuada fundamentación, en términos claros y concretos, de manera que se baste a si mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica, citando la norma, derecho, garantía o principio constitucional infringido, tal como lo prescribe el art. 577 del Código Procesal Civil. Que del examen de los documentos de autos, se observa que los impugnantes omitieron el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo de referencia.------------------------------------------------------------------

Que el Fiscal General del Estado en su Dictamen No. 3008 del 20 de noviembre de 1995 aconsejó el rechazo de la acción de inconstitucionalidad deducida en razón de que las resoluciones atacadas se encuentran fundadas en las actuaciones procesales del expediente que no pueden de manera alguna constituir decisiones arbitrarias.----------------------------------------------------------------------------------------

Que, en virtud a las consideraciones precedentemente expuestas y no advirtiéndose disposiciones constitucionales transgredidas, considero que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada con costas.----------------------------

**A SU TURNO** los **doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhiere al voto del Ministro preopinante**, Dr. WILDO RIENZI GALEANO** por los mismos fundamentos.----------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S. S. E. E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 395**

Asunción, 3 de octubre de 1996

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.--

**ANÓTESE**, notifíquese, regístrese.--------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CRISTINA LEONOR GAONA DE CABRERA C/ TOMAS FLEITAS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE GUARANIES".-----------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "CRISTINA LEONOR GAONA DE CABRERA C/ TOMAS FLEITAS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE GUARANIES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Adolfo R. Marín D. ------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. Nº 233 de fecha 10 de agosto de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2da. Sala. El recurrente Abog. Adolfo R. Marín D. En representación del Sr. Tomás Fleitas funda la pretensión en la supuesta arbitrariedad del fallo. Cuestiona en primer lugar, la interpretación que el A-quem ha hecho del art. 471 del C.P.C. y en segundo lugar, el cómputo del plazo previsto en dicho artículo. El mismo establece: "Cualquiera fuera la sentencia que recayere en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el juicio de conocimiento ordinario que corresponda, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de la sentencia firme de remate".------------

En el expediente que nos ocupa se reclama el cobro de guaraníes a través de un juicio ordinario que ya fue o por la vía ejecutiva. La parte demandada, en esta acción actora, interpuso en primera instancia excepción de prescripción, alegando que el plazo de sesenta días había transcurrido, produciendo una prescripción liberatoria. La pretensión encontró acogida favorable y se dictó el A.I. No 102 de fecha 18 de febrero de 1.994. En esa oportunidad el juez consideró que el art. 471 producía efectivamente una prescripción liberatoria e interpretaba que el plazo de sesenta días se hallaba vencido en exceso. En segunda instancia se dicta el fallo por esta vía impugnado, e interpretan los magistrados (con un voto en disidencia) que con el art. 471 no se puede producir una prescripción liberatoria; que esta última es un instituto que - se regula por la ley sustantivo, no por la ley procesal, y que el plazo de 60 días establecido produciría en todo caso la “caducidad de instancia". Consideraron además, que el plazo no se hallaba vencido a la fecha de la interposición de la demanda ordinaria. Se somete a estudio de esta Corte la constitucionalidad del fallo impugnado por una cuestión de interpretación y de aplicación de la ley que se consideran arbitrarios. Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en Amar que las cuestiones suscitadas en tomo a la interpretación y aplicación de la ley dentro de un proceso normal donde no se ha violado el derecho a la defensa de las partes, ni en general lo que se entiende por "debido proceso", son ajenas al recurso de inconstitucionalidad. Pero a modo ilustrativo, y en relación al art. 471 del C.P.C., traigo a consideración el comentario hecho por el Prof J. Ramiro Podetti en su libro "Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral" (pág. 303), el cual, por supuesto, se refiere a la Rca. Argentina, pero semejante a nuestro caso. Dice Podetti: "PROCEDIMIENTO. PLAZO ... siendo el proceso ordinario posterior una institución instrumental, corresponde a la ley de la materia fijar el plazo para deducirlo. Así lo hace el código de Entre Ríos que fija un plazo de veinte días para deducir el ordinario, "a contar desde que estuviera ejecutoriada la sentencia". (Lo mismo hace nuestro Código Procesal Civil en el art., 471 en estudio). Continúa Podetti: "Aplicando esta norma y el principio que la inspira, dijo la Corte que “el término para promover el juicio ordinario como consecuencia del ejecutivo, es el que establece el Código de procedimientos no siendo aplicable al caso la prescripción de las acciones personales establecidas por la ley civil". A la luz de este comentario podemos considerar que a diferencia del Código Argentino, nuestro art. 471, estable un plazo que en caso de incumplimiento suscitaría los efectos de la caducidad del derecho de promover el juicio ordinario posterior. En efecto, el caso en estudio trae a colación un derecho que nace con una vida prefijada por la ley, con una vigencia de "sesenta días", después de los cuales caduca el derecho de promover el juicio ordinario posterior. Pero lo que se trata de dilucidar aquí es la constitucionalidad del fallo impugnado que a mi criterio no transgrede normas de carácter constitucional por tratarse de una cuestión de interpretación y aplicación del derecho que es facultad privativa de los jueces. La consideración que ha hecho el A-quem en cuanto al cómputo del plazo corresponde a la aplicación que del derecho han hecho los magistrados conforme a su buen saber y entender. Igual situación se plantea en cuanto a la interpretación antes mencionada .-------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo transgresión de disposición constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------------A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 394**Asunción, 30 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .----------- **ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"QUEJA POR RECURSOS DENEGADOS INTERPUESTA POR OSCAR LUIS TUMA, EN EL JUICIO: ANDRES BENITEZ C/ ALBERTANO MARTINEZ S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Albertano Martínez bajo patrocinio del Abogado Carlos Víctor Acevedo .------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, laCorte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Sr. Albertano Martinez, por sus propios derechos, bajo patrocinio del abogado Carlos Víctor Acevedo, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No 439 de fecha 30 de Diciembre de 1.994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. La acción la deduce alegando que el fallo es arbitrario y violatorio de los artículos 16 y 256 2do. Párrafo de la Constitución Nacional .---------

Por el fallo impugnado la Cámara resolvió no hacer lugar al recurso de queja deducido. La misma se había interpuesto como consecuencia de la denegatorio del Juez de Primera Instancia de conceder los recursos de apelación y nulidad contra el proveído de fecha 28 de febrero de 1.994 dictado en un juicio de preparación de acción ejecutiva promovido por Andrés Benítez González contra Albertano Martínez. La denegatoria del Juez se debió a la extemporaneidad de la interposición de los recursos.------------------------------------------------------------------------------------------

1- En primer lugar, surge de la lectura de los autos traídos a la vista de esta Corte, que se halla en trámite un incidente de nulidad de actuaciones deducido por el recurrente en fecha 24 de Agosto de 1.994 en el cual solicitó la nulidad de actuaciones "desde el inicio del juicio hasta el presente", estando comprendido el proveído de fecha 28 de Febrero de 1.994 dentro de esas actuaciones. Es decir, la resolución impugnada por esta vía es consecuencia de un proveído que aún no se encuentra firme, por lo que la declaración de inconstitucionalidad se toma improcedente de conformidad al art. 561 del C.P.P.-----------------------------------------

2- Por otra parte el recurrente en su escrito de promoción de la presente acción, se remite al de fundamentación de recursos presentado ante la Cámara: "...conforme se expresara en la fundamentación de recursos presentada en fecha 9 de Setiembre de 1.994, cuya fotocopia autenticada acompaño y a la cual me remito en todo y omito reproducir, brevitatis causa y pasa a formar parte de esta presentación". Es harto sabido que la Corte en las acciones de inconstitucionalidad no constituye otra instancia de debate en cuestiones que ya fueron sometidas a los jueces inferiores, por lo que mal podría ahora, referirse a un escrito presentado ante la Cámara, que contiene argumentos ya considerados y resueltos por la misma.---------------------------

3- La actora de esta acción considera que el fallo es arbitrario por, el hecho de que los recursos fueron interpuestos a tiempo, puesto que, según manifiesta, no fue notificado por cédula del proveído de fecha 28 de febrero de 1.994. Pero el razonamiento de la Cámara es preciso. El recurrente se presentó a deducir incidente de nulidad de actuaciones en fecha 24 de agosto de 1.994. Con dicho escrito quedó notificada la parte demandada del proveído de fecha 28 de febrero de 1.994 al que hizo expresa mención. Luego en fecha 30 de agosto interpuso los recursos de apelación y nulidad, que resultan de esta forma extemporáneos.---------------------------

4- El fallo traído a estudio de esta Corte es consecuencia directa de las constancias de autos. No surge del mismo arbitrariedad alguna por parte de los jueces, ni violación al principio constitucional de la defensa en juicio. El incidente de nulidad de actuaciones que se encuentra en tramite, constituye justamente, el ejercicio de tal derecho constitucional.-------------------------------------------------------------------

Por tanto, no existiendo conculcación a normas constitucionales, voto por el rechazo con costas de la acción deducida.----------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 393**

Asunción, 30 de setiembrede 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.--------------**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "QUEJA POR RECURSOS DENEGADOS INTERPUESTA POR OSCAR LUIS TUMA, EN EL JUICIO "ANDRES BENITEZ C/ ALBERTANO MARTINEZ S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO.----**

ACCION DE INCONSTTRUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ RAUL EUSEBIO GALARZA S/ EJECUCION HUPOTECARIA .-----------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ RAUL EUSEBIO GALARZA S/ EJECUCION HIPOTECARIA",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Raúl Eusebio Galarza.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedentela acción deinconstitucionalidad deducida?-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA dijo:** "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. Nº 1361 de fecha 13 de Octubre de 1.993 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y en contra del A.I. Nº 112 de fecha 10 de Mayo de 1.994 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la 4ta. Sala. El recurrente Abogado Raúl Eusebio Galarza manifiesta que los autos recurridos son inconstitucionales por contrariar los arts. 16, 17, 109, 137, 247 y 256 de la Constitución Nacional siendo los mismos arbitrarios .--------------------------------------

El recurrente se agravia con dos fallos que fueron resueltos conforme a derecho y que no violan garantía constitucional alguna. El primero dictado, en primera instancia que resuelve no hacer lugar a una excepción de inhabilidad de título por no haber el recurrente negado la deuda, ni argüido de falsedad la escritura pública, base de la ejecución hipotecaria, y resolviendo llevar adelante la ejecución. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia con un voto en disidencia. Los argumentos expuestos en el escrito presentado ante esta Magistratura, ya fueron debatidos en las dos instancias anteriores por lo que resulta improcedente volver a discutirlos ante esta Corte que no puede sustanciar la acción de inconstitucionalidad convirtiéndose en otra instancia. En cuanto a la arbitrariedad alegada, las resoluciones cuentan con fundamentación fáctica y nominativa suficientes que impiden descalificarías como acto judicial .-------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones expuestas voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 392**Asunción, 30 de setiembrede 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUIPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .-------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTTRUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ RAUL EUSEBIO GALARZA S/ EJECUCION HUPOTECARIA .-----------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ RAUL EUSEBIO GALARZA S/ EJECUCION HIPOTECARIA",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Raúl Eusebio Galarza.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedentela acción deinconstitucionalidad deducida?-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA dijo:** "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. Nº 1361 de fecha 13 de Octubre de 1.993 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y en contra del A.I. Nº 112 de fecha 10 de Mayo de 1.994 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la 4ta. Sala. El recurrente Abogado Raúl Eusebio Galarza manifiesta que los autos recurridos son inconstitucionales por contrariar los arts. 16, 17, 109, 137, 247 y 256 de la Constitución Nacional siendo los mismos arbitrarios .--------------------------------------

El recurrente se agravia con dos fallos que fueron resueltos conforme a derecho y que no violan garantía constitucional alguna. El primero dictado, en primera instancia que resuelve no hacer lugar a una excepción de inhabilidad de título por no haber el recurrente negado la deuda, ni argüido de falsedad la escritura pública, base de la ejecución hipotecaria, y resolviendo llevar adelante la ejecución. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia con un voto en disidencia. Los argumentos expuestos en el escrito presentado ante esta Magistratura, ya fueron debatidos en las dos instancias anteriores por lo que resulta improcedente volver a discutirlos ante esta Corte que no puede sustanciar la acción de inconstitucionalidad convirtiéndose en otra instancia. En cuanto a la arbitrariedad alegada, las resoluciones cuentan con fundamentación fáctica y nominativa suficientes que impiden descalificarías como acto judicial .-------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones expuestas voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 392**Asunción, 30 de setiembrede 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUIPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .-------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " MARCOS MIGUEL CAMPUZANO C/ LIDIA AMALIA ACEVEDO ROLON S/ NULIDAD DE CONTRATO".---------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a lostreinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"MARCOS MIGUEL CAMPUZANO C/ LIDIA AMALIA ACEVEDO ROLON S/ NULIDAD DE CONTRATO”** , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Marcos Miguel Campuzano Méndez, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Fabio Arnaldo Cuevas Storm

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: "l. Que en fecha 24 de octubre de 1995 se presenta ante esta Corte el señor Marcos Miguel Campuzano Méndez impugnando de inconstitucionalidad en A.I. No 375 de fecha 17 de octubre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos: "Marcos Miguel Campuzano c/ Lidia Amalia Acevedo Rolón s/ Nulidad de Contrato.-------------------------------------------------------------------------------------------

2. Que el auto de referencia revoca otro de primera instancia y por consecuencia hace lugar a la declaración de caducidad de la instancia. Los agravios del impugnante se centran en el hecho de que, a su criterio, la decisión del tribunal es arbitraria en cuanto a que no atribuye valor interruptivo a dos cedulas de notificación obrantes en el proceso que, a su juicio, interrumpen el plazo de la caducidad .----------

Conforme se aprecia, la cuestión es eminentemente procesal y bien se sabe que, de ordinario, tales cuestiones no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad razón por la que formalmente debería desestimarse esta acción. No obstante esta razón formal, parece apropiada sustentar la decisión a la que arribe esta Corte en la consideración del fondo de la cuestión, ya que la misma tiene connotaciones que hacen al ejercicio del ,derecho a la defensa, de entidad constitucional, ya que la mayor garantía que pueden brindar los órganos jurisdiccionales a los justiciables, como expresión de un orden jurídico esencialmente democrático es la adecuada razonada fundamentación y motivación de los fallos.------ Que en este orden de consideraciones, aquí se ha cuestionado el plazo para que se opere la caducidad de la instancia. Es esta una institución que. tiene un indudable sustento constitucional: la necesidad de tomar operante la *seguridad jurídica* a la que por obra de la caducidad se contribuye en tanto cuanto busca la celeridad en el juzgamiento de los derechos y obligaciones de las personas; en otras palabras, no es desdeñable como valor, la certeza de los derechos, que no se alcanza, por cierto, si es que se producen dilaciones que los dejan en un estado de pendencia, inconveniente para los intereses generales del país, ya que sustraen a la libre circulación de bienes y servicios importantes valores patrimoniales. Median, pues, incuestionables razones que hacen a la armónica convivencia en el marco del Estado de Derecho, que aconseja que los litigios terminen.--------------------------------------------------------------

Desde un punto de vista práctico, además, está el interés "público de evitar la congestión judicial por la acumulación de causas inertes que mantienen el estado ingrato de la litispendencia, y la consiguiente responsabilidad de los órganos de la jurisdicción que no logran desembarazarse de la carga y deber de solucionarlas". No puede estar ajena, desde este punto de vista, la política judicial de la Corte, interesada en exhibir a la ciudadanía una administración que tome posible el ideal de la justicia imparcial, pronta y segura .---------------------------------------------------------------------

4. La institución se halla legislada en los artículos 172 y siguientes del Código Procesal Civil y, por cierto, que de la normativa allí sentada surgen posiciones que se prestan para la discusión. En efecto, el artículo 172 estatuye que "se operará la caducidad de la instancia en toda clase de juicio, *cuando no se instaure su curso dentro del plazo de seis meses ".* En el artículo siguiente se expresa: "El plazo se computará desde la fecha de la *última petición de las partes,* o resolución o actuación del juez o tribunal *que tuviere por objeto impulsar el procedimiento.. "* y finalmente el artículo 174 establece que: "La caducidad *se opera de derecho, por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes " ----------------------------------------------------*

Tenemos en consecuencia que, conforme a la ley, aparentemente se pueden sostener tres criterios:

1. El mero transcurso de seis meses sin actividad alguna opera la caducidad;

b) Tener por operada la caducidad si los actos procesales cumplidos dentro de ese lapso no tuvieren por objeto impulsar el procedimiento", y,

c) El transcurso del tiempo y la inactividad de las partes -----------------------------

De ahí, por consecuencia, que doctrina ente se hayan desarrollado dos doctrinas: la una meramente objetiva, por virtud de la cual la caducidad, opera por el simple transcurso del tiempo como una sanción impuesta por la ley; y la otra, que considera la caducidad como una sanción para el litigante renuente, y es la razón por al que se exige que aún cuando se realicen actos procesales estos resulten idóneos o eficaces, para impulsar el procedimiento.----------------------------------------------------------------

Sobre el particular muchos autorizados tratadistas han emitido opinión. Así Podetti expresa que "los actos procesales de los litigantes, admisibles y fundados,es decir, *idóneos,* son los eficaces para instar el procedimiento y, en consecuencia, para interrumpir el curso de la perención". Según Morello, "No toda petición tiene la virtud de instar el curso del procedimiento; es imprescindible la actividad destinada a acortar la distancia que resta hasta la meta del fallo definitivo" agregando "Para que una petición sea interruptiva de la caducidad es menester que haga avanzar el proceso hacia su destino, que es la sentencia". Colombo señala que "debe entenderse por acto que impulsa el procedimiento el que es idóneo para hacer progresar el curso de la instancia, porque innova con referencia a lo ya actuado en el sentido de que a partir de él, el proceso queda en situación distinta", "Solo es acto idóneo, a los efectos de interrumpir el plazo de caducidad, aquel que siendo proporcionado al estado de la causa, tiende al efectivo desenvolvimiento de la relación procesal o se traduce en un avance en la marcha del proceso" (lsidoro Eisner, *"Caducidad de Instancia",* Ed. Depahna, Buenos Aires 1995) .----------------------------------------------------------------

En resumen la doctrina predominante, por sobre la pura materialidad del transcurso del tiempo y la posible realización de cualquier acto intranscendente, exige que el acto cumplido denote un interés objetivo, perceptible, que apunte al avance de la situación procesal en que se encuentre cualquier juicio.------------------------------------

Desde luego no puede ser de otra manera, ya que los hechos no son tomados en consideración por el derecho en su pura materialidad física, sino en cuanto ellos resulten de un comportamiento humano que altere una situación jurídica preexistente en base a la intencionalidad propia de todo acto jurídico. Despojar al hecho del elemento intencional que le da forma y sentido, equivale tanto como atribuir derecho a las cosas inertes. De ahí, entonces, que no puede encontrarse ajena a la consideración de este instituto de la perención de instancia, el elemento intencional de los sujetos de la relación procesal.----------------------------------------------------------

Pero la ley exige algo más. Exige que el acto cumplido sea capaz de traducir un aporte al proceso, que inste su curso. Al excitar la jurisdicción, al asumir cualquier persona la condición de parte, contrae responsabilidades. No es posible poner en marcha todo el costoso mecanismo de la justicia por mera delectación. Fundamentalmente, se contrae la obligación de contribuir a la justa composición de la litis. De ahí que el artículo 51 del Código Procesal Civil establezca que "Las partes deberán actuar en juicio con buena fé". ¿Qué significa eso? Simplemente que el incumplimiento de este deber, no solamente sino jurídico, tiene su sanción. Y es contrario a la buena fé, la falta de cooperación leal para consagrar la justicia pronta a la que hemos aludido más arriba. Esta falta, traducida en actos que en poco o nada contribuyen a la consagración de ese valor es la que sanciona la ley con la perención de la instancia.------------------------------------------------------------------------------------

Y todo esto no es sino la consecuencia de la necesidad de hacer resplandecer los valores fundamentales de nuestro ordenamiento, entre los que se cuentan, indudablemente, la seguridad jurídica y el interés público en no amenguar indebidamente la libre circulación de bienes o servicios por una situación de pendencia sustentada en chicanas o inactividad de quienes se apartan de los deberes de lealtad y buena fé que deben orientar el desarrollo de cualquier proceso.------------- Que traídos a la vista los autos principales se comprueba que el proceso ha quedado paralizado desde el 9 de Noviembre de 1993 donde se registra la providencia en la que se hace saber el Juez, visto que, quién entendía antes, se inhibió al presentarse la contestación de la demanda. Y bien, al pié de tal providencia obra la notificación del abogado de la parte demandada. Si bien es cierto no consta la firma del oficial notificado o del Secretario, desde luego que no era necesaria ninguna otra formalidad. En efecto, no era necesaria ninguna otra formalidad, desde el momento que "Salvo los casos en que proceda la notificación por cédula, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones quedarán notificadas, en todas las instancias el día martes o jueves inmediatamente subsiguiente a aquel en que fueron dictadas.." (Art. 131 C.P.C.) Y la notificación en cuestión no es de aquellas que requieren por cédula (Ver art. 133 C.P.C.).--------------------------------------------------------------------

Vése, por tanto, que las cédulas que se pretenden hacer valer como actos interruptivos de la perención, tales como las obrantes a fs. 78, 79, y 81 carecen de cualquier virtualidad. La providencia que supuestamente se pretendía notificar por tales cédulas hacía rato que había quedado notificada "ministerio legis". Por lo demás, lo que la ley quiere es una "-instancia" emanada de cualquiera de las partes que denote, inequívocamente, su interés por la continuación del juicio. El art. 172 habla de "instar" el curso del procedimiento, y por supuesto que una cédula no es un acto de petición que inste el procedimiento sino un mero acto de conocimiento; el art. 173 habla de ".petición de las partes" y obviamente no puede entenderse por tal una cédula; finalmente una cédula no denota "actividad de las partes" como reza el art. 174, sino del órgano jurisdiccional .------------------------------------------------------------

6.- Que a la vista de la conceptualización del instituto de la perención de instancia que dejamos realizada, así como de las constancias que fluyen de los actos, no puede caber ninguna vacilación respecto de la exactitud y justicia de la resolución impugnada. Es la razón por la que voto por la negativa de la cuestión planteada y por el rechazo de la acción, con costas .------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "Disiento con el voto del Ministro Preopinante que concluyó diciendo que corresponde rechazar esta acción por improcedente .-------------------------------------------------------------------------------------

Considero que, en el dictamiento de la sentencia de segunda instancia, se ha violado el derecho constitucional de la defensa en juicio de la parte actora en el juicio principal, al haberse declarado improcedentemente, la caducidad de la instancia -------

El dilema a dilucidar es, tal como lo afirmó el preopinante, si las cédulas de notificación obrantes a fs. 78 y 79 de autos, interrumpen o no el plazo de la caducidad. Si se considera que las mismas no interrumpen dicho plazo, entonces la resolución dictada por el A-quem estaría ajustada a derecho. Si, por el contrario se considera que dichas notificaciones eran indispensables para la prosecución del proceso, la resolución del Aquem deviene inconstitucional.---------------------------------------------

La providencia notificada por dichas actuaciones judiciales, establece la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del *Séptimo* Turno, y ordena que la misma sea notificada "por cédula a las partes" (fs. 66 de los autos principales).--------------------------------------------------------------------------------

El artículo 133 inc. 1l) del Código Procesal Civil establece que serán notificadas por cédula en el domicilio del interesado "las que disponga el juez o tribunal". Por su parte, el artículo 144 del mismo cuerpo legal consagra que la "notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula.-------------------------------------------------------------------------------------------

Por ende, si la misma no hubiera sido notificada personalmente o "por cédula a las partes, todas las actuaciones que se produjeran en el proceso a partir del dictamiento de la misma, serán nulas, tal como ya lo sostuvo el Fiscal General del Estado en su dictamen obrante a fs. 53 a 57 de autos.--------------------------------------------------------

No podemos entonces afirmar, como lo hizo la sentencia cuestionada, que tales notificaciones no tienen la virtud de hacer avanzar el proceso, ya que sin las mismas, el proceso definitivamente no hubieras podido avanzar .----------------------------------------

En consecuencia, las notificaciones practicadas en autos, obrantes a fs. 78 y 79, interrumpieron el plazo de caducidad, por lo que la sentencia dictada por el Aquem no se ajusta a derecho. Corresponde por tanto, hacer lugar a la acción planteada, con imposición de costas a la parte perdidosa. Es mi voto.---------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .---

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO: 391**

Asunción, 30de setiembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo e antecede la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida .--------**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MADERERA IMAPO S.R.L. C/ MARINO FLECK S/ JUICIO EJECUTIVO”.--------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“MADERERA IMAPO S.R.L. C/ MARINO FLECK S/ JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Yreneo A. Delgado.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Yreneo A. Delgado en representación del Sr. Marino Fleck y deduce acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 415 de fecha de 1º. de diciembre de 1.994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú, y contra del Acuerdo y Sentencia No. 5 de fecha 20 de Marzo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial. Alega el recurrente que los fallos son arbitrarios y violatorios del debido proceso.-----

En el juicio ejecutivo que nos ocupa se resolvió por la primera de las resoluciones impugnadas no hacer lugar a la excepción de pago parcial y llevar adelante la ejecución promovida por “Maderera Imapo S.R.l.”, contra Marino Fleck. El Tribunal de Alzada confirmó la resolución.---------------------------------------------

Se presenta ahora ante esta Corte la parte demandada y cuestiona los fallos de las dos instancias considerando que los mismos han transgredido expresas disposiciones de nuestro régimen procesal y de fondo, insistiendo en hacer prevalecer los documentos que presentara a fs. 32/34 de autos y que utilizara en su momento para oponer ala excepción de pago parcial.---------------------------------------------------

De la lectura de los fallos cuestionados surge en primer lugar, que el A-quo rechazó la excepción con el argumento de que “...no basta acreditar el pago, es preciso probar que ha sido pagada la obligación cuya efectivización se reclama”. Este argumento es acertado pues del examen de los instrumentos con los cuales se pretendió hacer prosperar la excepción, surge que los mismos hacen relación a un negocio distinto del presente juicio ejecutivo. En efecto, los documentos presentados a fs. 32/33 se refieren a un pago por trabajos efectuados en el año 1.991 y el documento base de la actual ejecución se refiere al destronque del año 1.993. En cuanto al documento de fs. 34 no puede dársele efecto extintivo de la deuda ya que el mismo no está relacionado a la presente obligación. En este sentido traigo a colación la jurispurdencia señalada por Jorge D.Donato en su obra “Juicio Ejecutivo” (Editorial Universidad 1.989), pág.619: “Se ha resuelto, en este sentido, que constituye requisito de admisibilidad de la excepción sub examine que el pago se halle documentado en instrumento emanado del acreedor o de su legítimo representante y en el que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta”. Transcribe luego “La documentación acompañada, entonces, tiene que emanar del ejecutante y en ella deberá hacerse una referencia concreta y circunstanciada al crédito que se ejecuta”.-----------------------------------------------------

Otro argumento señalado por el Juez de Primera Instancia pero que resulta anacrónico a la luz de lo preceptuado en el art. 462 inc. F) del C.P.C. es el siguiente: “...la excepción de pago sólo puede prosperar cuando es total y extingue la obligación que se ejecuta”. Este era el criterio jurisprudencial sostenido con anterioridad a la sanción del actual Código de Procedimientos que claramente preceptúa la admisibilidad de las excepciones de pago documentado total o parcial. Sin embargo esta falencia del Juez no altera el sentido de la decisión que, por los motivos antes expuestos, no podía ser de otra manera.-------------------------------------------------------

En cuanto al fallo del Tribunal de Alzada, el mismo no puede ser declarado inconstitucional, pues si bien contiene errores, subsanándolos, el resultado sería igual. La Cámara entendió que los documentos habían sido suscritos y emitidos en fecha anterior a la del documento base de la ejecución, pero del cotejo de las instrumentales, surge que ello no es del todo acertado. Sin embargo, los errores de apreciación no han originado una sentencia transgresora del Derecho que merezca reparo ante esta Corte pues quedarían vigentes las apreciaciones del Juez de 1ra. Instancia en el sentido de que en dichos documentos no consta una inequívoca vinculación al crédito que se ejecuta.-----------------------------------------------------------

Nos encontramos ante un juicio ejecutivo que como señala Donato (Op. Citada, pág. 619) por su índole sumaria no admite “...la apertura y producción de pruebas tendientes a demostrar la veracidad de la afirmación del excepcionante en el sentido de que el pago realizado corresponde a la deuda que se ejecuta”. Es decir, el recurrente podrá recurrir a la vía ordinaria si tiene algún reclamo que efectuar.---------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden doy mi voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 390

Asunción, 30 de Setiembre de 1996

### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ERME FFDERICO GONZALEZ NOGUERA C/ ANDE S/ AMPARO.---------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE**

Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año milnovecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ERME FEDERICO GONZALEZ NOGUERA** **C/ ANDE S/ AMPARO"** **,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Edgar González Jacques.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. Edgar González Jacques se presenta ante esta Corte en nombre y representación de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y solicita la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia No 49 de fecha 25 de mayo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Tercera Sala que resolvió revocar la S.D. No 147 de fecha 19 de abril de 1.995 y en consecuencia disponer la conexión inmediata del servicio de energía eléctrica al inmueble con Cta. Cte. Ctral. No. 27.1284.17. El recurrente alega la arbitrariedad del fallo --------------

La situación producida en autos y que diera origen a las resoluciones mencionadas se dio como sigue: El Sr. Erme Federico González Noguera promovió una acción de amparo contra la ANDE pidiendo la reconexión del suministro de energía eléctrica, cuyo retiro fue solicitado por el propietarios del inmueble Sr. Simeón Cañiza. El amparista habitaba en la casa donde se procedió al corte luz en virtud de un contrato de compra venta con el Sr. Cañiza quien en su calidad de propietario, solicitó la medida a la ANDE ante incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Sr. González por dicho contrato. No existía mora en los pagos por el servicio de energía eléctrica --------------------------------------------------------------------------------------------

En primera Instancia la Juez entendió que no procedía otorgarse el amparo, mientras que por la resolución impugnada, el Tribunal de Apelación decidió revocar la sentencia fundando el Acuerdo y Sentencia, entre otra cosas, en el documento de fs. 21 donde consta la solicitud Presentada a la ANDE. En dicha instrumental se reconoció que entre el Sr. González y el Sr. Cañiza existe un compromiso de venta del inmueble. Sigue el fallo diciendo que "Si existe un desacuerdo entre las nombradas personas, derivada del mencionado compromiso de venta, tal situación debe ventilarse por medio del Procedimiento jurisdiccional correspondiente. pero, en manera alguna quien entregara un inmueble con un compromiso de venta, puede utilizar de medios indirectos, que podrían ser coactivos, en la búsqueda de solución del desacuerdo existente". La resolución expresa además, que no se puede privar a una persona de un servicio público cuando no ha incurrido en -una falta con la institución que administra ese servicio. El fallo se funda en los arts. 6 (De la calidad de vida) y 134 (Del Amparo) de la Constitución Nacional, y en el art. 5to. De la Ley 966/64 "Que crea la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) como ente autárquico y establece su Carta Orgánica”. Este último artículo establece que la ANDE tiene por objeto primordial satisfacer las necesidades de energía eléctrica del país, con el fin de promover su desarrollo económico y fomentar el bienestar de la población. Con la circunscripción precedente y los artículos señalados se constata que el fallo se encuentra debidamente fundado no mereciendo la tacha de arbitrario, pues los magistrados han analizado las constancias de autos y han aplicado las leyes del caso. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción, con costas en el orden causado, ya que la entidad estatal pudo creerse con derechos a cortar suministro de energía eléctrica, dado que la petición provino del propietario del inmueble .-------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos. -------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 389**

Asunción, 30 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. OSVALDO STORM, EN LOS AUTOS: “VIRGINIA ALTAMIRANO DE AVALOS S/ DEPOSITARIA INFIEL, ESTAFA, DEFRAUDACION Y ABUSO DE CONFIANZA”.-------------------------------------

# ACUERDO y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** **y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"REG. HON. PROF. DEL AB. OSVALDO STORM CABRAL,** EN LOSAUTOS: **"VIRGINIA** **ALTAMIRANO DE AVALOS** S/ **DEPOSITARIA INFIEL, ESTAFA,** **DEFRAUDACION** Y **ABUSO DE CONFIANZA** **CAPITAL**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Ana Victoria Ortiz de Plunkett bajo patrocinio del Abogado Mario Raúl Samson Muñoz ---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional,, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "La señora Ana Victoria Ortiz de Plunkett impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 149 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, recaído en los autos regulatorios de los honorarios profesionales del abogado Osvaldo Storm en los autos "Virginia Altamirano de Avalos s/ depositaria infiel, estafa, defraudación y abuso de confianza en esta Capital", que modificó el A.I. No 394 dictado por el Juez en lo Penal del Segundo Turno -----------------------------------------------------------------------

Que examinadas las constancias del incidente en cuestión, así como las actuaciones principales se aprecia que la actora promovió una denuncia y luego una querella, a fin de recuperar una máquina de coser cuero que en sede judicial le fué restituida. La máquina en cuestión, según documentación obrante en el proceso costó un mil cien dólares americanos. Una vez recuperada su máquina no tuvo más interés en la impulsión del proceso, razón por la que la imputada prosiguió las actuaciones hasta lograr el sobreseimiento libre, con costas. No entro a considerar algunas falencias apreciadas en esta situación, ya que por el tiempo transcurrido carece de sentido entrar a considerar algunas evidentes violaciones al debido proceso legal .----

Que lo real y objetivo es que ambos autos regulatorios de honorarios se apartan, sin motivo valedero de la clara previsión de la Ley 1376 según la cual, la base para la regulación de estos siempre es el monto del juicio. En el caso que nos ocupa, resulta que a la fecha en que ambos se sancionaron, los honorarios resultaban más altos que el valor de la máquina supuestamente defraudada o entregada.-----------

Que siendo así, como objetivamente se aprecia, es obvio que nos hallamos en presencia de decisiones arbitrarias , razón por la que se impone la afirmativa y por consecuencia deben declararse nulos ambos interlocutorios por inconstitucionales y remitirse estas actuaciones al Juez penal que siguen el orden de turno para la estimación pertinente. Así voto.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del otro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 387

Asunción, 30 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulos por inconstitucionales: el A.I. No 394, de fecha 5 de abril de 1991, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno; y el A.I. No 149, del 27 de mayo de 1991, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Primera Sala.------------------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Tumo, para que sea nuevamente juzgada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 560 del Código Procesal Civil.------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** y notificar

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "NORMA RAQUEL RAMIREZ AGUILERA C/ MANUELA EDELIRA CABALLERO VDA. DE MEDINA Y OTRO S/ DESALOJO".-----------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a lostreinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"NORMA RAQUEL RAMIREZ AGUILERA C/ MANUELA EDELIRA CABALLERO VDA. DE MEDINA Y OTRO** S/ **DESALOJO",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Amelio Calonga Arce.---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El Abogado Aurelio R. Calonga Arce, en representación de la señora Manuela Edelira Caballero Vda. de Medina, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.No. 156 de fecha 28 de marzo de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 110, de fecha 28 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados.--------------------------------------------------

La accionante alega que las sentencias impugnadas son arbitrarias, por haber sido dictadas en contra de lo probado en autos, por lo que solicita la nulidad de las mismas. Además sostiene que de confirmarse las sentencias cuestionadas, se podría dar lugar a un escándalo jurídico ya que respecto al inmueble objeto de la litis, actualmente se halla en trámite un juicio de usucapión promovido contra la propietaria, señora Norma Raquel Ramírez Aguilera.---------------------------------------

Entrando a analizar la veracidad de los argumentos esgrimidos- por la accionante en cuanto a la supuesta arbitrariedad en que incurrieron los juzgadores, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que tal extremo no ha sido configurado en las sentencias en estudio. Las sentencias se encuentre fundamentadas extensa y coherentemente, teniendo en cuenta la legislación vigente en la materia y las constancias de todos los expedientes traídos a la vista, es decir el juicio sucesorio de Avelina Crechi Vda. de Medina, y el primer juicio de usucapión iniciado por la ahora accionante.----------------------------------------------------------------------------------------

Por ende, si volviéramos a analizar las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, estaríamos cohonestando la apertura de una improcedente tercera, instancia, lo cual no es el objeto de una acción de inconstitucionalidad.------------------

En cuanto al supuesto escándalo que podría suscitar por la sentencia que recaiga en el juicio de usucapión iniciado por la accionante, no habría tal escándalo aún si eventualmente en éste se resolviera hacer lugar a la usucapión planteada, ya que la sentencia de desalojo no causa estado material, por lo que de hecho, es perfectamente correcto que en un juicio ordinario se discuta la posesión del inmueble.-----------------

En conclusión, no corresponde la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad, por lo que se impone el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte perdidoso. Así voto.------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO** **CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 386**

Asunción, 30 de setiembre de1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

# RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS OSCAR MANUEL ARRIZALA S/ VIOLACION EN SAN LORENZO”.---------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Luis Oscar Manuel Arrizala s/ violación en San Lorenzo”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Lorenzo Ruiz Diaz Chavez.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “El representante convencional de Luis Oscar Manuel Arrizala procesado por supuesta violación en San Lorenzo, impugna de inconstitucionalidad el auto interlocutorio No. 234 dictado en fecha 24 de julio de 2995 por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala. No cuestiona, entretanto, el interlocutorio del que simplemente es confirmatoria esta decisión, con lo que de hecho queda firme.-----------------------------

El señor Fiscal General del Estado es terminante en su dictamen: aconseja hacer lugar a esta acción puesto que considera el interlocutorio impugnado como una decisión arbitraria, ya que se aparta de las constancias del proceso.-----------------------

Lo cierto es que, de las constancias traídas a la vista se extrae que el procesado es reincidente en esta clase de delitos, y aparte de ello según estudio sicológico practicado (fs. 180), exhibe una notoria propensión a la comisión de este tipo de infracciones penales. Hay más, el propio imputado expresa que hubo relación o conocimiento con la supuesta víctima: “se cruzó la misma enfrente mío para agarrar el colectivo y en ese interín le lanzé un piropo y a raíz de ello me lanzó un carterazo y para atajar el golpe extendí mi mano para atajar su cartera y se me fue la mano por su cara, ella me mandó al carajo y se mandó mudar...”.---------------------------------------

No puede afirmarse, por lo tanto, que la decisión del tribunal se encuentre totalmente descaminada. Se trata, en todo caso, de valoración de pruebas, cuestión procesal que a esta altura del proceso debe encontrar en los resortes normales de la gestión de la defensa, y en la instancia pertinente, sus vías de solución. De hecho, aprecio, por ejemplo, que ni siquiera se ha insistido en la prueba de una insinuada defensa de coartada que emergía de la deposición de los testigos de cita. Todo el esfuerzo de la defensa se ha centrado en la demostración de que no han quedado evidencias médicas del delito imputado, hecho que se justifica teniendo en cuenta que el dictamen del forense se produce a casi dos años del hecho imputado. Es probable que no se justifique el delito de violación, pero queda, entretanto, la imputación admitida por el procesado de que medió algún tipo de agresión, razón por la que no puede hablarse aquí de arbitrariedad.-----------------------------------------------------------

En síntesis, quiero señalar que la acción de inconstitucionalidad no es la vía para entrar a considerar la justicia del razonamiento de los tribunales inferiores. Es esta una cuestión procesal con la que se puede o no concordar, pero desde el momento que no se advierten transgresiones al derecho de defensa o apartamiento de las reglas del debido proceso legal, no procede la acción de inconstitucionalidad. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 384

Asunción, 26 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.--------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “CATALINO AGUILERA LOPEZ Y OTROS C/ MARCOS OVIEDO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.----------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CATALINO AGUILERA LOPEZ Y OTROS C/ MARCOS OVIEDO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Zacarías Gimenez Torres.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planeada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Zacarías Gimenez Torres en representación de Marcos Oviedo a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de las siguiente resoluciones: proveídos de fecha 22 de diciembre de 1.993 y 25 de febrero de 1.994 dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y contra el A.I. No. 7 de fecha 8 de febrero de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala. Funda su pretensión en la supuesta violación de los derechos constitucionales que hacen a la defensa en juicio y al debido proceso.--------------------

Procediendo a un análisis crítico de las circunstancias, se advierte que el recurrente pretende por esta vía subsanar una omisión de carácter procesal, no encontrándose en juego violaciones a la Carta Magna. Por la sentencia de primera instancia se hizo lugar a la demanda laboral. La misma se notificó en el domicilio real del demandado y no en el domicilio procesal del abogado que peticiona esta acción. Esa es la situación en concreto que lo agravia y contra la cual no puede prosperar esta vía. Como bien lo señala el Fiscal: “En cuanto al cuestionamiento de la notificación, el mismo debió hacerse en la instancia correspondiente y mediante los mecanismos procesales establecidos para ello, no siendo ésta la instancia ni la vía adecuada en razón de no haberse agotado los recursos ordinarios de acuerdo a lo preceptuado por el art. 561 del C.P.C.-----------------------------------------------------------------------------

La acción así planteada resulta ineficaz. Por el primero de los proveídos impugnados el Juez concedió el recurso de apelación a un profesional que no tenía personería reconocida en autos, irregularidad subsanada por el Tribunal de Alzada a través del A.I. No. 7/94 que declaró mal concedido el recurso interpuesto por el profesional cuya falta de personería se objeta. En cuanto al otro proveído que dispuso el “Cúmplase” de la Cámara (25/02/94), el mismo fue consecuencia de dicha resolución del Tribunal de Alzada. Por las consideraciones expuestas, considero que la presente acción debe rechazarse, con costas. Es más, en opinión de este preopinante, la actuación profesional del caso se halla al borde de una conducta apercibible por su falta de buena fé.-----------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 382

Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad presentada.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCAS FLOR ROMERO C/ ADJUDIQUESE S.R.L. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”.----------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros**, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“LUCAS FLOR ROMERO C/ ADJUDIQUESE S.R.L. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Cirilo Pereira Morel.-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El abogado Cirilo Pereira Morel en representación de la firma ADJUDIQUESE S.R.L., promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 109 de fecha 20 de marzo de 1995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia No. 64 de fecha 30 de Junio de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala. La acción la deduce alegando que las mismas son arbitrarias y violatorias de los arts. 16, 137 y 256 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------

Por las resoluciones impugnadas se hizo lugar a la demanda ordinaria por cumplimiento de contrato iniciada por Lucas Flor Romero contra la firma “Adjudíquese S.R.L.”. La parte actora del juicio reclamó que en cumplimiento del contrato suscrito entre las partes se disponga la adjudicación y entrega de un vehículo marca “Peugeot 504”, 0 Km., en la forma prevista en el mencionado contrato, consistente en otorgar el vehículo a favor del titular del contrato cuyas tres cifras coincidan con las tres últimas del último sorteo del mes de la Lotería Paraguaya. La cuestión se debatió en torno al hecho de que el último sorteo se realizó el 24 de marzo de 1.994, argumentando la demandada que el último sorteo previsto para el día 31 de marzo fue postergado al 7 de abril de 1.994, no correspondiendo la adjudicación. Sostuvo que debía aplicarse al caso, la cláusula décimo octava del contrato, que establece que “...en caso de postergación... se tendrá en cuenta el inmediato posterior”, interpretación que a su criterio disipa toda pretensión del actor.--------------

Se presenta ahora ante esta Corte el representante legal de la firma “Adjudíquese S.R.L.”, manifestando que los magistrados en las instancias inferiores no tuvieron en consideración las disposiciones de los arts. 708 y 709 del Código Civil Paraguayo, incurriendo por tanto en arbitrariedad. Considera que tampoco se han tomado en cuenta los informes remitidos al Juzgado por la Empresa Lotería Paraguaya.-----------------------------------------------------------------------------------------

Los dichos sustentados por el recurrente, fueron ampliamente debatidos, no correspondiendo a la Corte crear una tercera instancia de discusión en acciones de inconstitucionalidad. Además, los fallos se encuentran sustentados en las actuaciones de autos, dentro de las cuales se encuentran los informes a los que hace mención el peticionante y que fueron apreciados por los jueces. No se observa ninguna violación al derecho a la defensa en juicio, derecho que fue ejercido en toda su amplitud.--------

Citando jurisprudencia aplicable al caso en cuanto a la arbitrariedad mencionada, copio: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estima tales, sino que se encuadran en ella casos excepcionales en que medie absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, ya que lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes” (El Derecho en Disco Láser – Albremática, 1.995- Récord Lógico 417235).-------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a estas consideraciones precedentemente expuestas, y no existiendo lesión a normas constitucionales que merezcan reparo ante esta Corte, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 381**

Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Ramón Gerardo Candia Portillo c/ Jess Tíshoss y/o Marthinus Stephanus Ferreíra y/o responsable del Aserradero "SUDAFRIC" s/ Cobro de Guaraníes en Diversos Conceptos.--------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : TRESCIENTOS OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores OS**CAR** **PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"RAMÓN GERARDO CANDIA PORTILLO C/ JESS TISHOSS Y/O MARTINUS STEPHANUS FERREIRA Y/O ASERRADERO "SUDAFRIC" S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CÓNCEPTOS** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Raúl Eusebio Galarza .--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente ---------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? .---------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta ante esta sala el Abog. Raúl Eusebio Galarza en representación de la parte actora y deduce excepción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No.98 de fecha 17 de diciembre de 1990 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 40 A.I. No 153 de fecha 21 de junio de 1 991 dictado por el Tribunal bajo, 2da. Sala. Alega el recurrente violación a los arts. Constitucionales referentes a la defensa en juicio, a la proscripción de la explotación del hombre por el hombre, a la protección del trabajo y al art. 204 de la Constitución del año 1967 equivalente al art. 256 de la Carta Magna actual.---------------------------------------------------------------------------

El primero de los fallos impugnados y confirmado en Alzada resolvió declarar nulas las notificaciones de fs. 10 y 16 de autos y hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones deducido por la parte demandada. Se trata por tanto, de resoluciones recaídas en un mismo sentido en un incidente. El art. 547 del Código Procesal Civil establece la oportunidad para oponer la excepción en los incidentes: "El interesado deberá oponer la excepción al contestar el incidente; el incidentista deberá hacerlo en el plazo de tres días de notificada la contestación". El peticionante no dedujo la excepción en la oportunidad prevista por la ley. Del análisis de la cuestión sometida a estudio de esta Corte se observa que el recurrente intenta recurrir de resoluciones judiciales, lo que resulta absolutamente improcedente a través de la excepción de inconstitucionalidad ------------- ---------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo dela excepción deducida por improcedente, con imposición de costas al perdidoso.----

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO : 380

Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la excepción deinconstitucionalidad deducida.------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RUTH RAMIREZ GOMEZ S/ ADOPCION SIMPLE”.-----------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“RUTH RAMIREZ GOMEZ S/ ADOPCION SIMPLE”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ricardo E. Flecha G.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Ricardo E. Flecha G., en representación de la señora Joan Marie Jessup, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 17, de fecha 24 de mayo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación de Menores, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------

En virtud de la S.D. No. 166, de fecha 5 de mayo de 1996, dictada por el Juzgado en lo Tutelar del Menor del Tercer Turno, se hizo lugar, a la adopción simple de la menor Ruth Ramírez Gómez, a favor de la señora Joan Jessup. Posteriormente, por la resolución impugnada se revocó la sentencia de primera instancia. El pronunciamiento en alzada contó con un voto en disidencia.-------------------------------

El accionante alega la violación de la disposición constitucional referente a que toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución y en la ley (Art. 256), asimismo sostiene que se han soslayado las garantías del debido proceso y que existe arbitrariedad en los votos de dos de los miembros del Tribunal de Apelación.----------

En realidad, las objeciones del accionante están referidas a una discrepancia con los juzgadores respecto de la valoración de las pruebas aportadas, tal como consta en su escrito de promoción. En los aspectos mencionados en el párrafo precedente no se observan irregularidades. En efecto, creemos que los juzgadores han aplicado las disposiciones legales pertinentes que regulan el caso, el juicio se ha llevado a cabo con amplia participación de la parte solicitante de la adopción y de acuerdo con las normas que garantizan el debido proceso, y los votos en mayoría que sustentan la decisión del Tribunal de alzada se basan en argumentos atendibles y derivados de las constancias de autos, con los cuales se podrá o no disentir, pero que no importan arbitrariedad.-----------------------------------------------------------------------

Sobre la base de los argumentos precedentemente expuestos, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas en el orden causado, atendiendo a que las resoluciones u opiniones de los juzgadores de las instancias ordinarias, pudieron haber generado en el accionante una legítima convicción en cuanto a la sustentabilidad de la posición defendida por el mismo.------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 378

Asunción, 19 de Setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad presentada.-----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRESCENCIO CHAVEZ C/ LUCIA PEREIRA DE CHAVEZ S/ DEMANDA ORDINARIA POR COBRO DE GUARANIES POR MEJORAS”.------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CRESCENCIO CHAVEZ C/ LUCIA PEREIRA DE CHAVEZ S/ DEMANDA ORDINARIA POR COBRO DE GUARANIES POR MEJORAS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pablo Livieres Guggiari.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “En estos autos, el profesional Pablo Livieres Guggiari impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 1.447 de fecha 22 de noviembre de 1.994, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y el A.I. No. 351, de fecha 18 de octubre de 1.995 dictado por el Tribunal en lo Civil y Comercial, Primera Sala, ambos recaídos en el juicio “Crescencio Chavez c/ Lucía Pereira de Chavez s/ Demanda Ordinaria por Cobro de Guaraníes por Mejoras”. Por el primer interlocutorio, el Juez que entendía en estos autos, decidió la agregación de una respuesta dirigida por un Banco del exterior a la demandada que, ciertamente, había ofrecido dicha prueba, ya en su escrito de responde, pero como “prueba de informe” según así se legisla en el Código Procesal Civil. Por el segundo de los interlocutorios se confirma tal decisión.--------------------------------------------------------------------------

2.- Planteada en estos términos la cuestión, aparentemente aquí sería de aplicación la jurisprudencia constante de esta Sala, según la cual, tratándose de una cuestión procesal ampliamente debatida por ambas partes en primera y segunda instancia, en las que recayeron decisiones debidamente fundamentadas, realizando los magistrados intervinientes una aplicación del derecho según el leal saber y tender, no cabría volver a considerarlas sin riesgo de abrir una tercera instancia, tanto más que, la intensa participación de las susodichas partes, excluye la posibilidad de registrarse una violación del derecho a la defensa. Obviamente este criterio jurisprudencial cede en las hipótesis de arbitrariedad o claro marginamiento de disposiciones legales, situaciones que aquí se ha indicado que se registran. Objetivamente, sin embargo, nada cabría agregar a lo expresado sino aplicar lisa y llanamente el criterio señalado.-

No obstante ello, advertimos que la decisión de segunda instancia se ha producido mediando una disidencia en la que, precisamente, se señalan aparentes violaciones constitucionales, a lo que cabe agregar que, aún tratándose de cuestiones que ordinariamente no se plantean y desarrollan con amplitud en estas acciones de inconstitucionalidad, aquí se da, por el contrario, un amplio debate, sobre cuestiones teóricas de la más empinada importancia, hecho que amerita, incluso por respeto a los justiciables, una fundamentación apropiada de nuestra decisión.--------------------------

3.- En este caso que nos ocupa, se ha ofrecido probar, al responderse la demanda, que el matrimonio que ahora litiga, tenía fondos en un banco extranjero. Allí se señaló que oportunamente se cursarían los exhortos del caso y fué ofrecido probar el hecho pro la vía de la prueba de informes. Y, en efecto, abierta la etapa procesal respectiva, fué ofrecida tal prueba, pero no fué diligenciada en la forma que había sido propuesta. Por supuesto, con apreciable grado de negligencia. Pero he aquí, que, en contrapartida, se presenta, y se solicita la agregación, que es concedida, de un mensaje recibido por telefax por la demandada, que es quién, precisamente había ofrecido esta prueba. Justificadamente la parte actora se opone a tal agregación; no era la prueba cuyo diligenciamiento fué originalmente dispuesto, tratándose de un documento no fué ofrecido como tal al contestar la demanda abriendo posibilidades de impugnación al adverso, y lo que es más irritante, se dispone la agregación de un documento cuando poco o nada puede hacerse para enervar sus posibles efectos, atento a que el período probatorio se encuentra vencido y precluso.----------------------

Son estos últimos argumentos, los que prestan fundamento, entre otros, al miembro disidente del Tribunal de Apelación, cuya decisión también es recurrida, para apreciar la existencia de lesiones de índole constitucional. De hecho, no debería vacilarse en declarar la inconstitucionalidad de ambas decisiones, si nos atuviéramos a una aplicación estricta de las disposiciones que rigen la producción de pruebas, y aún principios de orden constitucional violados, tales como el principio de contradicción, que, como se sabe, importa una violación de las garantías del debido proceso legal a que tiene derecho todo justiciable. No obstante todo esto, hay cuestiones que, en mi concepto, aconsejan una solución diferente, que es cuanto señalamos a continuación.-----------------------------------------------------------------------

4.- Para el efecto, debemos remontarnos a los fundamentos de nuestra postura. Así, dependiendo de la postura filosófica asumida, tenemos que par ano pocos el derecho no es otra cosa que el estudio de las normas. Epistemológicamente, se elabora así, la dogmática jurídica, que es la que inspira las grandes soluciones procesales sobre las que comúnmente se opera. Pero para otros, entre quienes nos inscribimos, acorde con la evolución actual del pensamiento jurídico, no se puede despreciar la consideración deontológica de los fenómenos jurídicos. Desde luego, en el pensamiento justilosófico señalado en primer término, siempre se encaran estas cuestiones desde la perspectiva de las normas que es a lo que se limita la mayoría de las teorías generales del Derecho, o desde la perspectiva de los valores entre quienes se inscriben, generalmente, los llamados jusnaturalistas, hay otros que buscan otro tipo de soluciones conjugando los tres elementos: hechos, normas y valores; una expresión de ello es la postura del antiguo maestro del Vecchio que encara el estudio del Derecho desde tres perspectivas: lógica, fenomenológica y axiológica.--------------

Sin abundar en estas materias, expresadas únicamente al efecto arriba señalado, comencemos por señalar que la República del Paraguay constituye un “estado social de derecho”, cuya finalidad esencial es la concreción de la justicia. Una justicia que no solo debe primar en las relaciones intersubjetivas, sino también, y en esto se da una innovación fundamental, la llamada justicia social. Para consagrar la justicia, el estado de derecho establece un orden jurídico, es decir que el Derecho es el instrumento de que se vale el estado para la consagración de la justicia. Para materializarse tal finalidad, en la concreta situación en la que se dan los conflictos, se requiere de algo más, y ese algo más, está representado por el procedimiento, que según Carnelutti no es sino un “método, mediante el cual se obtiene el pronunciamiento oficial de mandatos jurídicos” quien además señala que “sin el proceso, pues, el derecho no podría alcanzar sus fines; pero tampoco los podría alcanzar el proceso sin el derecho. La relación entre los términos es circular”.----------

Vale decir, existe una relación de supraordinación, por virtud de la cual el proceso es le medio o instrumento de que se vale el derecho para la consagración de la justicia que es su finalidad esencial. Este carácter instrumental del proceso y aún más , su progresiva constitucionalización es una nota fundamental a tener siempre presente en la exégesis jurídica. O dicho en otros términos, bien están las regulaciones muy precisas establecidas en las leyes procesales, ya que sobre todo, por medio de la observancia de los principios de contradicción o bilateralidad y similares, está asegurando la vigencia de un valor fundamental, cual es la defensa en juicio. Pero no debe perderse de vista que ellas deben guardar coherencia y coordinación con los valores superiores del ordenamiento, con el derecho.------------------------------

5.- En este orden de consideraciones, es fundamental también, tener presente que el ordenamiento jurídico no opera en abstracto. El proceso no se da en abstracto. Para poder desarrollarlo es preciso una sustentación, es decir, condiciones mínimas para que opere con eficacia. En caso contrario, si el proceso carece de eficacia, si no logra arbitrar las soluciones que requieren los conflictos que se suscitan en el seno de la sociedad, tendremos un remedo de proceso, que es lo mismo que hablar de una distorsión del derecho, de un no-derecho, por emplear una expresión de Kelsen y con ello algo que es más grave, una caricatura de la justicia, o, lo que es lo mismo, el imperio de las injusticias, de la arbitrariedad, y con ello la imposibilidad de la convivencia.---------------------------------------------------------------------------------------

De acuerdo con la expresión de Carnelutti, si consideramos que el proceso es un método para obtener la concreción de los mandatos del derecho, como todo método no puede sino tener una finalidad. Y esta no puede ser otra que la consagración de la verdad. Independientemente de las posturas filosóficas que pudieran esgrimirse en relación con el concepto de verdad, y reteniendo solamente su sentido objetivo y convencional, cabe exponer el siguiente razonamiento de lógica formal: si el proceso no se estableciera para la consagración de la verdad, carecería de razón de ser, lya que, por consecuencia, al no perseguirse la verdad, se impondría la vigencia de un no-derecho, ya que el precepto jurídico es sancionado con la finalidad de regir la realidad y no una situación falsa.--------------------------------------------------

Y aquí debe también considerarse la evolución experimentada por la ciencia procesal y con ella nuestras posturas. Se hablaba de que el proceso civil busca la “verdad formal” en tanto que el proceso penal busca la “verdad real”. En consonancia con tal concepción regía, en el primero, el principio dispositivo, es decir que las partes podían disponer del proceso; utilizar o no cualquier medio de prueba e impulsarlo conforme a sus conveniencias. Actualmente el proceso civil es inspirado por la concepción que se acuerda en llamar “publicística” por virtud de la cual, la facultad de disposición de las partes queda notoriamente menguada en favor de una ingerencia más activa del órgano jurisdiccional (art. 18 Cód. Proc. Civ.). De donde se sigue que constituyendo la actividad jurisdiccional el instrumento de que se vale el Estado, en aras de intereses generales y no particulares, para consagrar el derecho, es apropiado que tal órgano busque cumplir su finalidad en el plano de la realidad, buscando la verdad y no asumiendo una actitud pasiva, incorporando al proceso aquellos elementos que considere apropiados a tal finalidad.-------------------------------

Hay un interés público evidente, en superar los conflictos que se suscitan en la sociedad, consagrando, cuando menos, una decisión imparcial y equitativa, en la que se materializan los fines superiores del Estado establecidos en las leyes. Para que tales decisiones sean eficaces, conforme lo hemos señalado anteriormente, es necesario que las mismas se apoyen en la realidad, es decir, que por sobre los formalismos y ritualidades se busque incorporar al proceso aquellos elementos de la realidad considerados útiles a tal finalidad por el órgano jurisdiccional. En caso contrario, todo ello se reduciría a un ritualismo ficticio que no cumpliría con su cometido esencial.-------------------------------------------------------------------------------

Es obvio, sin embargo, que tal actividad de los órganos jurisdiccionales, jamás podría darse a costa de o en detrimento del derecho de cualquiera de las partes; es decir, no porque exista un imperativo de allegar los elementos de convicción de la realidad, se debería soslayar las prerrogativas procesales que la propia ley acuerda a las partes. En ello consisten las garantías del debido proceso legal, y concretamente, en la observancia de las formas prescriptas para el desenvolvimiento de la relación procesal. Pero, naturalmente, que ello no autoriza a erigir estas formas en un principio absoluto que, a la recíproca, aparte al órgano jurisdiccional de su cometido esencial. En el complejo mundo de la ética, en el que se inscribe el derecho, siempre se dará un conflicto de primacía de valores encontrados. La decisión judicial, precisamente, es la que en cada caso concreto indica la escogencia de aquellos valores considerados preeminentes.------------------------------------------------------------

6.- Trasladando estas conceptualizaciones al plano concreto del caso sometido a decisión de esta Corte anoto los siguientes hechos: en primer término, el proceso que consideramos no constituye tan sólo un conflicto de orden patrimonial entre dos personas; según se ha expresado, las partes antes de este conflicto constituían un matrimonio, y el conflicto que nos ocupa, precisamente, es la proyección en el plano patrimonial de aquella relación originaria. En segundo lugar, se discute a propósito de una prueba documental o de informes y la regularidad de su inclusión en el proceso. Anoto, y esto es determinante para mí, que la misma fue señalada con énfasis al contestarse la demanda, de suerte que aquí no nos hallamos en presencia de una emboscada o sorpresa para ninguna de las partes.-------------------------------------------

En mi concepto el primer aspecto es de singular relevancia: “La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral...” determina el artículo 49 de la Constitución Nacional. Vale decir, al considerar cuestiones relativas a la familia, se debe poner el cuidado que se debe a uno de los valores fundamentales explícitamente consagrados por nuestro ordenamiento jurídico.--------------------------------------------------------------------------------------------

El conflicto que nos ocupa, más que nada es un conflicto familiar. Aún con especificaciones de orden patrimonial, en el fondo, la cuestión gira en torno a la distribución de lo que en su momento constituyó el patrimonio familiar. Y esta consideración, para nosotros, es determinante. No nos hallamos en presencia de un conflicto patrimonial entre dos personas ajenas a otra vinculación que la de los negocios. Si tal fuere el caso, no vacilaríamos en pronunciarnos por la negativa a la cuestión planteada haciéndose lugar a esta acción. Pero es e no es el caso: de por medio están los intereses derivados e una familia que, aún disuelta, es acreedora de una “protección integral” por parte del Estado, o lo que es lo mismo, de los órganos jurisdiccionales.-----------------------------------------------------------------------------------

La ya indicada postura que hemos asumido de señalar la jerarquía instrumental del proceso en su relación al derecho material, aquí encuentra su adecuado campo de aplicación. La interpretación de las normas jurídicas se da siempre en función a la materia sobre las que ellas versan. Es así que, ante el imperativo mandato constitucional de brindar una “protección integral” a la familia, no puede esogitarse otra solución que aquella que, cuando menos, busca sustentar cualquier decisión en los elementos de la realidad, a fin de operar coherentemente el derecho para cuyo fin no es posible anteponer el rigorismo de las formas a la necesidad de allegar cualquier elemento de convicción que pudiera acercarnos a la realidad.------------------------------

Tal la situación aquí generada que se articula con el otro aspecto fundamental para mí. No se trata, en la especie, de un elemento de convicción desconocido, puesto que fue señalado ya al contestarse la demanda como determinante de la posición jurídica de las partes en la relación procesal que se generaba. Es sobre esta relación la que debe pronunciarse el órgano jurisdiccional.---------------------------------------------

Luego, en esencia, no se violan principios constitucionales cuando se opta por allegar más elementos que contribuyan a generar una decisión más afincada en la realidad, tanto más que con ello se está cumpliendo el mandato constitucional de brindar esa protección integral a la familia. El conflicto que refleja este proceso, no es sino la proyección en el plano patrimonial de la originaria relación familiar, luego, el órgano jurisdiccional no puede hurtarse a la responsabilidad de encaminar los medios que tornen posible brindar esa protección que perentoriamente señala la Constitución como uno de los valores del ordenamiento.---------------------------------------------------

Todo cuanto hace a la organización de la familia, por otra parte, es materia de orden público, de donde la facultad dispositiva de las partes, resulta mediatizada por el interés superior señalado en el ordenamiento. Y en este contexto, es obvio que la gestión publicística de la jurisdicción asume todas sus virtualidades que, por lo demás, tienen su sustento legal en la ya citada norma del Artículo 18 del Cód. Proc.--

Finalmente, y por lo que a la incidencia concreta que motivara esta acción se refiere, es del caso, también señalar muy enfáticamente, como lo hiciera el tribunal de alzada, que la decisión a la que se arribe sobre la cuestión, por ningún concepto supone o presupone una valoración del instrumento ofrecido originalmente por la vía de informe y terminara siendo incorporado como un documento. Lejos estamos, al no proponer la desestimación de su incorporación al proceso, de emitir cualquier juicio de valor respecto a su eficacia probatoria que deberá evaluarse por el juzgador conforme a las reglas de la sana crítica en su oportunidad.---------------------

7.- En suma, considerando que aquí no nos hallamos ante un puro conflicto patrimonial derivado de los negocios, sino de un conflicto patrimonial originado en relaciones de familia, que demanda protección integral del Estado, así como que la incorporación de la pieza de convicción cuestionada, en todo momento fue conocida de la parte adversa, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, y por lo mismo, el rechazo de la acción instaurada. Las costas, incustionablemente deben ser soportadas por su orden, ya que dada la naturaleza del debate hay razones para que el actor se haya creído asistido de razón para hacerlo. Así voto.------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamentes sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 377

Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SIGFRIED BAYER C/ ANGELA GHETZ Y MARTINA GHETZ S/ USUCAPION”.-------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año milnovecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LIZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **"SIGFRIED BAYER C/ ANGELA GHETZ Y MARTINA GHETZ S/ USUCAPION",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jaime José Bestard .-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? --------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "El profesional Jaime José Bestard promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 273 del 7 de octubre de 1993 y S.D. No. 49 del 27 de diciembre de 1994, ambas dictadas en la circunscripción judicial del Alto Paraná, la primera por el Juez de Primera Instancia y la segunda por el Tribunal de Apelación en los autos "Sigfried Bayer c/ Angela Ghetz y Martina Ghetz s/ Usucapión”.----------------------

Que el fundamento de la petición radica en una presunta violación de las normas que hacen al debido proceso legal. Consideradas las mismas, todas hacen referencia a actuaciones cumplidas durante el proceso que, como se sabe, deben tener remedio en el mismo proceso e instancia en las que hubieren ocurrido, no siendo dable que esta Corte entre a considerar estas cuestiones eminentemente procesales por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, toda vez que no se aprecia el conculcamiento de las oportunidades de defensa del afectado .------------

Que siendo así, no hallándose en juego ningún principio de orden constitucional, y emergiendo de las decisiones impugnadas un estudio razonablemente fundado cumplido por los magistrados intervinientes, no cabe sino el rechazo con costas de la acción instaurada. Así voto -----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 376

Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.---------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LAUREANO PERALTA C/ CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA U.N.A. S/ AMPARO”.----------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“LAUREANO PERALTA C/ CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA U.N.A. S/ AMPARO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Laureano Peralta Velázquez.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

C U E S T I O N :

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Abogado Laureano Peralta Velázquez deduce acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Laureano Peralta c/ Consejo Superior Universitario de la U.N.A.” impugnando por esta vía la S.D. No. 40 de fecha 13 de diciembre de 1994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3er. Turno y la S.D. No. 3 de fecha 23 de enero de 1995 dictada por el Tribunal de Apelación de feria.----------------

Que esta acción debió ser rechazada “in-límine” puesto que la misma no indica ni individualiza la lesión de orden constitucional ni la disposición constitucional o legal que dichas sentencias violan; amén de que el petitorio contiene la notoria impropiedad de que esta Corte ordene a una unidad académica de la Universidad Nacional de Asunción la integración de una mesa examinadora con exclusión de determinado docente, cuando se sabe que el único efecto de una acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales es la declaración de su nulidad.----

Que, por lo demás, y conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Corte, la acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes.-----------------------------------------------------------------------

En consecuencia, y conforme a lo aconsejado por el señor Fiscal General del Estado aquí no procede la acción intentada. Debe ser rechazada, con costas y así voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 375

Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: HUMBERTO INSFRAN CARTES C/ CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES U.N.A. S/ AMPARO ------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO.-

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y. seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente Y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"HUMBERTO INSFRAN CARTES C/ CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y** CIENCIAS **SOCIALES U.N.A.** **S/ AMPARO** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Miguel Angel Bestard.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la presente acción se impugna de inconstitacionalidad la providencia de fecha 6 de marzo de 1992, emanada del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, recaída en los autos caratulados "Humberto Insfrán Cartes c/ Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A. s/ Amparo", por virtud de la cual se rechaza y dispone el desglose de la defensa presentada por la mencionada casa de estudios, en razón de que supuestamente había transcurrido el término dentro del cual tenía derecho a hacerlo ----------------------------------------------

Que tal providencia aparte de ¡legal -puesto que la defensa fue presentada dentro del plazo establecido en el código, aunque lo fuera antes de las nueve de la mañana del día siguiente al que vencía- es arbitraria, puesto que cercena con tal interpretación, nada menos que el derecho constitucional a la defensa, amén de que priva al Juzgador de elementos de juicio que permitan cumplir con la exigencia del debido proceso legal. Es más, en estos procedimientos el Juez está facultado a ampliar los plazos (art. 572) y por sobre todo asegurar el principio de contradicción (art. 586).------------------------------------------------------------------------------------------

Que a mérito de tales consideraciones, la afirmativa se impone y por consecuencia corresponde hacer lugar a la acción declarando la inaplicabilidad de la providencia impugnada. Así voto -------------------------------------------------------------

A su turno el **Dr. LEZCANO** **CLAUDE** dijo: "Disiento con el voto del Ministro preopinante en lo que respecta al plazo que tiene un órgano público para presentar el informe que le haya sido requerido por el Juez. Considero que, en un juicio de amparo, los plazos no se rigen por el Art. 150 del Código Procesal Civil que establece que "los escritos dirigidos a los jueces y tribunales podrán presentarse hasta las nueve horas del día hábil siguiente al último día del plazo fijado", sino por el Art. 585 del mismo cuerpo legal, que habilita días y horas inhábiles, con lo que se hace innecesaria la ampliación del plazo establecida en el precitado artículo 150, la cual ha sido prevista para juicios ordinarios -----------------------------------------------------------

Si el plazo para presentar el informe es de tres días, de conformidad al Art. 572 del C.P.C. el mismo vence a las 24:00 horas del tercer día, y no a las 9:00 horas del cuarto día. Hay que tener en cuenta además, que en autos, se han habilitado expresamente días y horas inhábiles, y se ha denunciado el domicilio del actuario (fs. 30), a los efectos justamente de que los interesados puedan presentar sus escritos en tiempo y forma ----------------------------------------------------------------------------------

La ampliación del plazo para contestar el informe que prevé el Art. .572 del C.P.C. se ha establecido para casos excepcionales en que, en consideración a la distancia y a los medios de comunicación , sea necesario hacerlo así. Tal decisión queda librada al arbitrio del juez, quien en este caso**,** obviamente consideró que tal ampliación no era razonable .-------------------------------------------------------------------

En fin, si bien el Código Procesal Civil en su artículo 585 le impone al juez la obligación de asegurar que sea respetado el principio de contradicción en el transcurso del juicio, también le impone la obligación, por ese mismo artículo, de respetar la naturaleza sumaria del amparo, presupuesto sobre el que descansa la misma esencia de este recurso -----------------------------------------------------------------

Ahora bien, ¿cómo afecta al procedimiento sumario del amparo la aplicación del artículo 150 del C.P.C.?. Póngase el caso de un juicio en el que el plazo comenzó a correr el día martes. Si aceptáramos que los plazos del amparo de rigen también por el Art. 150 , entonces se podría presentar el informe hasta las 9:00 horas del día viernes. En este caso,ciertamente la ampliación no tiene graves consecuencias sobre la sumariedad del amparo por lo que, en virtud del principio de bilateralidad, podría concluirse que es una buena idea aplicar extensivamente dicho artículo 150 a los juicios de amparo --------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, si el plazo para agregar el informe empezara a correr el día miércoles, los tres días establecidos por el Art. 585 vencerían el viernes a las doce de la noche. Si aplicáramos en este caso el Art. 150 C.P.C., habría que agregar dos días más al plazo de tres días establecido por el Art. 585, ya que el informe sólo podría ser agregado el lunes antes de las nueve de la mañana, o sea el "día hábil siguiente al último día del plazo fijado" (Art. 150). Así, los tres días pasarían a ser cinco días en este caso, con lo que ya se estaría distorsionando claramente la naturaleza sumaria del amparo --------------------------------------------------------------------------------------------

Por las razones apuntadas precedentemente creemos que se debe uniformar el criterio de que el artículo 150 del C.P.C. no debe aplicarse en los juicio de ainparo. Como vemos, no es por un excesivo ritualismo por lo que defendemos la aplicación estricta de la ley en este caso, sino en el convencimiento de que dejar librada a la interpretación del juez una cuestión que ha sido expresamente regulada por la ley, como lo es el tema de los plazos en un juicio de amparo, es campo fértil para la arbitrariedad y el desconcierto; a más de que, en ciertos casos puede dar lugar a violaciones al principio de sumariedad que debe caracterizar a todo juicio de amparo -

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida -----------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del **Dr. LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos -----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 374

## Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

RESUELVE:

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad deducida ----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .------------- -------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUIClO:"JOCKEY CLUB DEL PARAGUAY C/ JUAN ISASI S/ COBRO DE GUARANIES”.-------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez ynueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa yseis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, losExcmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **'JOCKEY CLUB DEL PARAGUAY** C/ **JUAN ISASI S/ COBRO DE GUARANIES"** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Evaristo González por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Pablo S. Berra.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia**,** Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Rematador Público, Sr. Evaristo González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., deduce acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No340 de fecha 15 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Cuarta Sala. El mismo ,resolvió revocar el proveído de fecha 3 de agosto de 1993 que te ente dice: "Deposítese los gastos de publicación más el cincuenta por ciento de la comisión qué. le correspondería al rematador de haberse llevado a cabo la subasta, o sea el l% de la base de venta, art. 167 de la Ley N' 879. Ofíciese". Agravia al recurrente la resolución impugnada por considerarla violatoria del art. 127 de la Constitución Nacional que consagra la obligatoriedad de cumplir la ley .----------------------------------------------------------------------------

El debate en estos autos se inició ante la desproporción existente entre la deuda reclamada (Gs. 7.620.000.-) y la avaluación fiscal del inmueble (Gs. 93.601.980.-), diferencia importante para la fijación de la comisión correspondiente al rematador por la suspensión del remate. El peticionante considera que los magistrados del Tribunal de Alzada se apartaron del art. 167 del C.O.J. y al hacerlo quebrantaron el art. 127 de nuestra Carta Magna. El art. 167 establece: "El peticionante de la suspensión de un remate deberá consignar la suma que el Juzgado fije para el reembolso al rematador de los gastos de publicación o transporte de las cosas, si los hubiere, más el cincuenta por ciento de la comisión que le correspondería de haberse llevado a cabo la subasta". En segunda instancia los magistrados decidieron apartarse de tal disposición legal argumentando razones de justicia. Nuestro sistema y ordenamiento legal sólo permiten dictar fallos de acuerdo y con sujeción a la ley. Por ello apartarse del citado artículo del Código de Organización Judicial implica la violación del art. 127. Además,, el art. 15 Inc.C del C.P.C. establece que son deberes de los jueces resolver siempre según la ley, sin que les sea permitido juzgar del valor intrínseco o la equidad de ella. Considero que la disposición aplicada por la Juez de Primera Instancia lo fue en la forma correcta y que la sentencia de Segunda Instancia se apartó de la ley aplicable al caso sin fundamentos sólidos que expliquen las razones de justicia y equidad que llevaron a dictaminar en el sentido resuelto.-----------------------------------------------

Por tanto, doy mi voto por hacer lugar a la presente acción con costas en el orden causado.---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 373

Asunción, 19 de Setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad deducida; y en consecuencia declarar nulo el A.I. No. 340, de fecha 15 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala .------------------------------------------------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Juzgado o Tribunal que sigue en orden de tumo al que dictó la resolución para que sea nuevamente juzgada de conformidad a lo dispuesto por el Art. 560 del Código Procesal Civil.----------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE. “PABLA AVEIRO DE GRELUS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.-------------------------------------------------

**ACUERDO y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Compulsas del Expte.: "Pabla Aveiro de Grelus s/ Amparo Constitucional ", a fin de resolver la acción de amparo promovida por la señora Pabla Aveiro de Grelus bajo patrocinio del Abogado Aurelio R. Sosa Mendoza ---------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de amparo deducida?.--------------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que la señora Pabla Aveiro de Grelus por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, plantea acción de amparo contra una Resolución No 558/95 I., sancionada por el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Asunción, que reputa inconstitucional. Como que aduce la inconstitucionalidad de tal acto administrativo, solicita que se eleven los antecedentes del caso a esta Corte Suprema de Justicia en aplicación de lo establecido en el artículo 582 del Cód. Proc. Civ. A fin de obtener el pronunciamiento de la misma ---------------------------------

Que así considerada la cuestión, ella no resulta viable. En primer lugar, nos hallamos ante un acto administrativo cumplido al amparo de facultades regladas que tiene las vías de reparación apropiadas establecidas en la ley 1294, "Orgánica Municipal". En segundo lugar, para que la Corte pudiera pronunciarse con observancia de los principios de contradicción y bilateralidad propios de cualquier actuación regular, no es el amparo la vía apropiada, sino la acción inconstitucionalidad que tiene su procedimiento establecido en el Código Procesal. Eventualmente, el procedimiento aquí excogitado es el que correspondría a una excepción de inconstitucionalidad, supuesto que en la tramitación del procedimiento de amparo se hubiere invocado algún acto normativo reputado inconstitucional, pero así no ocurre.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, independientemente de ello, y por aplicación de lo establecido en el art. 563 C. Proc. Civ. cabe el examen del acto administrativo impugnado. En el mismo, tampoco hallamos motivo que evidencien la violación de ningún principio o garantía de orden constitucional. El hecho de que no se autorice el funcionamiento de un local en un lugar considerado inapropiado al efecto, se halla autorizado por las pertinentes disposiciones de la ley municipal que confían a las autoridades del municipio "el planeamiento físico" del mismo (art. 18 inc. A, Ley 1294) con miras a lograr el "bienestar de la comunidad (art. 17 inc. A, idem). De los antecedentes administrativos arrimados se colige que de acuerdo a la planificación municipal, la zona en la que se pretende hacer funcionar un comercio no se halla prevista para tal fin ----------------------------------------------------------------------------------------------

Que a la vista de todo aquello, resulta de interés señalar, que la Constitución no puede ser interpretada, como desafortunadamente ocurre con mucha frecuencia, considerando tan sólo alguno que otro artículo mencionado genéricamente. Debe tenerse presente que el orden normativo, el ordenamiento jurídico de la República, constituye un todo armónico en el que las normas constitucionales configuran un vértice, a cuyo amparo se dictan otros actos normativos que, también necesariamente deben tender a preservar los valores fundamentales del ordenamiento. De entre estos, es fundamental hacer referencia a la convivencia al amparo de la ley, que se traduce en el aforismo popular de que "mi derecho termina donde comienza el de los demás". Bajo tal criterio interpretativo, es evidente que aún disponiendo cualquier persona del derecho al trabajo lícito, no es posible el ejercicio de mi derecho individual a costa de las normas que organizan la convivencia en general, puesto que por ningún concepto los Intereses particulares pueden primar sobre los generales; dicho de otro modo, no puede ejercer una actividad industrial, comercial o la que fuere, si con ello estoy lesionando el derecho de los vecinos a disfrutar de un ambiente saludable, entendida la expresión ambiente, no solo con criterios físicos sino de bienestar colectivo ------------------------------------------------------------------

En suma, y por las razones que quedan expuestas, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada y, en consecuencia, por la declaración de validez del acto administrativo cuestionado y la desestimación de la acción de amparo intentada. Así voto --------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 388**Asunción, 30 de setiembrede 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**DESESTIMAR** el recurso de amparo constitucional promovido por la Sra. Pabla Aveiro de Grelus contra la Resolución No 558/95 de fecha 3 de agosto de 1995, sancionada por la Intendencia Municipal de Asunción, y en consecuencia, declarar la validez del acto administrativo cuestionado --------------------------------

# ANOTAR registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Sindulfo Gamarra y otros c/ Decreto No. 11506 de fecha 1ro. de diciembre de 1995".-------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte ysiete días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"Sindulfo Gamarra Gonzalez y otros c/ Decreto No. 11506 de fecha 1ro. de diciembre de 1.995",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Alicia Funes ---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. Alicia Funes Martínez en representación de los Sres. SINDULFO GAMARRA GONZALEZ, EPIFANIO FERNANDEZ Y ADRIANO PENAYO GONZALEZ, e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto Nro. 11506 de fecha l/12/95 dictado por Poder Ejecutivo por el cual se resolvió revocar varios decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y excluir de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07/08 "Veteranos y Lisiados", entre ellos, los antes nombrados. La recurrente alega la violación del art. 130 de la Carta Magna que reza: "De los beneméritos de la Patria' : "Los veteranos de la guerra del Chaco, y los otros de conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley ... Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente. -----------------------------------------------------------------------

La Constitución Nacional es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con el beneficio de veterano: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto No. 11506 excluyó del pago a los recurrentes debido a que sus certificados de nacimiento no se hallan inscriptos en el Libro de Acta original del Archivo General del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción de documentos de principios de siglo, no puede desvirtuar la calidad de excombatiente demostrada por los peticionates. En efecto, se lee en autos, que el Sr. Adriano Penayo perteneció al regimiento R.I.6 "Boquerón" desde el 2 de agosto de 1932 hasta el 31 de diciembre de 1935; que el Sr. Epifanio Fernández perteneció al regimiento RC3 "Coronel Mongelós" desde el 2 de agosto de 1932 hasta el 28 de agosto de 1935; y el Sr. Sindulfo Gamarra al regimiento R.I.2 "Gral. Genes" desde el 1 de diciembre de 1932 hasta julio de 1935. Considero que ante tales instrumentos no puede negarse la pensión a los actores de esta acción, atendiendo a que -la Constitución establece que los beneficios no conocerán de restricción alguna. Por tanto, voto por la afirmativa de la presente acción**,** con costas.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA ,** por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 363**

Asunción 27 de agostode 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto No. 1*1*5 06 de fecha 1ro. de diciembre de 1995, en relación con los señores Sindulfo Gamarra González, Epifanio Fernández Villalba y Adriano Penayo González .------------------------------------------

**IMPONER** costas a la perdidoso ----------------------------------------------------

**ANOTAR**, y notificar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DEOLINDA MEDINA VDA. DE ALVAREZ C/ FLORDELINA AGILERA FERNANDEZ S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO POR LESION ENORME Y CANCELACION DE INSCRIPCION”.-----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros; **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“DEOLINDA MEDINA VDA. DE ALVAREZ C/ FLORDELINA AGUILERA FERNANDEZ S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO POR LESION ENORME Y CANCELACION DE INSCRIPCION**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rogelio V. Isasi.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Rogelio V. Isasi en representación de la Sra. Deolinda Medina Vda. de Alvarez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 545 de fecha 20 de agosto de 1993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 96 de fecha 26 de noviembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.-----

El recurrente se agravia por considerar a los fallos injustos por la forma en que los magistrados interpretaron la ley. Plantea la inconstitucionalidad pero no cumple con los requisitos formales establecidos en el art. 557 del C.P.C. que reza: “Citará además la norma derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición”. No fundamenta sus dichos y se remite a cuestiones ya debatidas en las instancias anteriores.-----------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas y no existiendo conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 362

Asunción, 27 de agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad presentada.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL RACIO: "COMPANIA ALGODONERA PARAGUAY S.A. (CAPSA) C/ LIBERATA IBARROLA VDA. DE GARCIA S/ COBRO DE GUARANIES .-------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"COMPAÑÍA ALGODONERA PARAGUAY S.A. (CAPSA) C/ LIBERATA IBARROLA VDA. DE GARCIA S/ COBRO DE GUARANÍES”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Liberata Ibarrola Vda. De Garcia por derechos propios y bajo patrocinio de abogado .-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo "La señora Liberata Ibarrola Vda. de García promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 908, de fecha 14 de noviembre de 1.995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N' 24, de fecha 26 de marzo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.-----------

Manifiesta la accionante que dichas resoluciones son arbitrarias, por haber sido dictadas en contra de las prescripciones legales que rigen en la materia, y que se han ignorado pruebas fehacientes para la resolución del conflicto .------------------

Los argumentos que utiliza la agraviada como fundamento de sus aseveraciones, ya han sido estudiados por los juzgadores de las instancias ordinarias, puesto que son los mismos que se han utilizado tanto en la excepción de utilidad, como en el escrito de expresión de agravios .------------------------------------------------

Volver a analizar tales fundamentos no es posible, ya que es sabido que la jurisprudencia es contraria a que la acción de inconstitucionalidad sea utilizada para estudiar nuevamente cuestiones que han sido ampliamente debatidas en las instancias precedentes .--------------------------------------------------------------------------------------

En el juicio en estudio, no se observan violaciones de ninguna índole a disposiciones de rango constitucional, único caso en que podría hacerse lugar a esta petición. Más bien se discurre sobre cuestiones procesales que no afectan al debido proceso, y que, por lo demás, deben cuestionarse en la misma instancia en que se produjeron. ---------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, no corresponde hacer lugar a la acción planteada por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidoso. Así voto .-----------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 361

### Asunción, 26 de Agosto de 1996

### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad presentada.----

**IMPONER** con costas a la parte perdidoso .------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar .-----------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARCANGELO LUCANTONIO y NORMA DE LUCANTONIO C/ MARCOS P. DROWEN S/ DESALOJO .-------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ARCANGELO LUCANTONIO Y NORMA DE LUCANTONIO C/ MARCOS P. DROWEN S/ DESALOJO”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Marcos P. Drowen bajo patrocinio del abogado Milton Perez Mounier. ----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguientes .-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El señor Marcos P. Droweli, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N' 1 1 de fecha 1 0 de abril de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú que resolvió confirmar la resolución del inferior que hizo lugar a la demanda de desalojo. Alega indefensión, manifestando que nunca fue notificado de la demanda ------------------------------------------------------------------------

Analizando el expediente en el cual se ha dictado el fallo impugnado, surge que la alegación del recurrente no-se ajusta a la verdad leída en autos. En efecto, a fs. 1 l, 14, 17, 21, 24, 29, 30, de autos, se leen notificaciones v actuaciones que demuestran que el peticionante ha ejercido su derecho a la defensa en juicio y que la presente acción tiene una clara intención dilatoria -------- -------------------------------------------

Por tanto, voto por el rechazo de la presente acción ante la inobservancia de violaciones que ameriten la procedencia de esta acción, con costas ----------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí**

# SENTENCIA NUMERO: 360

Asunción, 26 de Agosto de 1996

**VISTO**: LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad presentada.-

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIO ALBERTO MONGELOS ACOSTA C/ EUSEBIO CESPEDES BOGADO S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA" .---------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del

año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al . acuerdo el expediente caratulado: "JULIO ALBERTO MONGELOS ACOSTÁ C/ EUSEBIO CESPEDES BOGADO S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Julio Alberto Mongelós Acosta por sus propios derechos bajo patrocinio del Abogado Arturo Acosta-Mena.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------

#### C U E S T I 0 N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "E] señor Julio Alberto Mongelós Acosta por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Arturo Acosta Mena, se presenta ante esta Corte y deduce acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No 24 de fecha 21 de Abril de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala,. Como fundamento de la acción promovida el recurrente alega la arbitrariedad de los fallos y la violación de los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional ---------------------------------------------------------------------------------------

Examinadas las constancias de los autos traídos a la vista de esta Corte se puede apreciar qtie la sentencia que agravia al recurrente no adolece de los vicios que éste le imputa. En efecto, el fallo de segunda instancia resuelve revocar la sentencia de remate y hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título. Fundamenta esta decisión en el art. 376 del Código Civil que establece- "La validez del instrumento público requiere: ... e) Que llenadas las formas legales, contengan la firma del funcionario autorizante, así como las de todos los que comparezcan como partes o testigos necesarios del él. Si alguna de las personas mencionadas no lo suscribiere, carecerá de valor para todos". A criterio de los magistrados, la norma transcripta se adecua a la situación planteada en autos, careciendo de valor el documento por el cual. se pretende obligar al demandado. De la lectura del juicio y de los fundamentos del fallo surge un razonamiento jurídico que no resulta arbitrario ni violatorio de norma constitucional alguna,. La indefensión alegada no es tal, puesto que la actora de esta acción tuvo oportunidad de utilizar todos los mecanismos procesales que hacen a su defensa .-----------------

Por tanto, atento a las manifestaciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .---------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 359**

ASUNCION 26 DE AGOSTO DE 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad presentada. -----------

**ANOTAR** registrar y notificar .----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALID EN EL JUICIO: "JEANNE S. DE BALLAT C/ PEDRO JAVIER AGUSTIN VERA ZARZA S/ EJECUClON HIPOTECARIA .----------------

## ACUERDO Y SENTENCIA TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAÚL SAPENA BRUGÁDA**, Presidente de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"JEANNE S. DE BALLAT C/ PEDRO JAVIER VERA ZARZA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”** a fin de resolver la. Acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Pedro Javier Vera Zarza -------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo-. "Que el señor Pedro Javier Agustín Vera Zarza, promueve acción de inconstitucionalidad el A.I. No. 393 dictado por el Tribunal de .Apelación en lo Civil y Comercial del Cuarto Tumo, en fecha 27 de octubre de 1995 en los autos caratulados: "Jeanne S. de Ballat e/ Pedro Javier Agustín Vera Zarza s/ Ejecución Hipotecaria .--------------------------

Que por el interlocutorio mencionado el Tribunal de Apelación revocó una decisión del inferior que interrumpían la tramitación de la mencionada ejecución . El criterio del Tribunal, tal cual lo señala el señor Fiscal General del Estado no puede ser tachado de arbitrario desde, que se afirma concreta y expresamente en la aplicación de un precepto de la ley civil. Que se concuerde o no con el criterio del Tribunal es una cuestión que no puede dilucidarse por la vía de esta acción sin transformarla en una instancia más para el debate. sin motivo plausible alguno. Aquí no se ha violentado garantías al debido proceso legal, ni se ha denunciado indefensión ni ninguna otra lesión de índole constitucional. Por consiguiente la acción debe rechazarse con costas ----------------------------------------------------------------------------

Que por aplicación del art. 9 de la Ley 1376, corresponde, en consecuencia estimar los honorarios del abogado patrocinante del actor estableciéndolos en la suma de Un Millón de Guaraníes, y los abogados de la parte adversa y victoriosa en la cantidad de Seis Millones de Guaraníes en su doble carácter. Así voto -----------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ante mí

## SENTENCIA NUMERO: 358

Asunción, 26 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad presentada -----------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del abogado patrocinante ,del actor estableciéndolos en la suma de Un Millón de Guaraníes, (1.000.000), y los abogados de la parte adversa y victoriosa en la cantidad de Seis Millones de Guaraníes (6.000.000), en su doble carácter.-------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ASOCIACION NACIONAL REPUBLICANA (PARTIDO COLORADO) C/ EL ART. 89 DE LA LEY 635 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1.995 "QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL"; LEY 772 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1.995 "QUE DISPONE LA RENOVACION TOTAL DEL REGISTRO CIVICO PERMANENTE --------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Asociación Nacional Republicana (Partido colorado) c/ el artículo 89 de la Ley 635 de fecha 22 de agosto de 1.995**”; "Que Reglamenta la Justicia Electoral", Ley No 772 del 17 de noviembre de 1.995 "Que dispone la Renovación Total del Registro Cívico Permanente" , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Marciano Delfín Totales Franco y Juan Crisóstomo Gaona, bajo patrocinio de los Abogados Enrique Cantero, Jaime Bestard y Estanislao Llamas ------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes de caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

C U E S T I Ó N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: l) Que la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado) por medio de sus representantes convencionales, impugna de inconstitucionalidad el articulo 89 de la Ley No.635 del 22 de agosto de 1995 "Que reglamenta la justicia electoral" y la Ley No. 772 del 27 de Noviembre de 1995, "Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente". Por el primero de los actos normativos impugnados se dispone la creación de un nuevo Registro Cívico Permanente en sustitución del que fuera establecido por el Código Electoral, y por la ley 772 se establecen las normas para llevar adelante la confección del nuevo registro.---------------------------------------------

No pueden caber dudas respecto a la legitimidad jurídica del planteamiento. En efecto, el citado articulo 89 surgió de una manera totalmente irregular durante el tratamiento en el seno del H. Senado de la Nación de la Ley que reglamenta el funcionamiento de la justicia electoral. Por tratarse de un documento público no es menester una agregación formal del "Diario de Sesiones" tanto de la H. Cámara de Diputados como del H. Senado, pero, por vía de mayor ilustración, acompañamos al presente voto, con lo que dejamos justificada la calificación arriba expuesta. Por cierto que una cuestión de tanta trascendencia mal podía ser incluida, como al acaso, en una Ley que declaradamente tiene otra finalidad, cual es la de reglamentar nada menos que un organismo constitucional. Ni qué hablar de que tal irregularidad se proyecta, igualmente, a toda la normativa de excepción que constituye la Ley 772. No vacilamos en calificarla de excepción, puesto que se da la paradoja de que se deroga el Registro creado por la Ley l/90, arbitrando el mencionado régimen de excepción, para a continuación, por Ley N' 834 sancionar un nuevo Código Electoral que no es sino la reproducción con variaciones de detalle del anterior (Ley l/90), con lo que se aprecia, sin duda alguna, que la Ley 772 introduce una alteración, a todo el sistema electoral de la República, al solo efecto de generar un Registro que, por lo que se aprecia reviste los caracteres de transitoriedad o excepcionalidad, puesto que a continuación se vuelve al sistema anterior. Y tal alteración se ha dado sin que se explicitaran, como lo requería el Código Electoral vigente en ese momento (Ley l/90) las causas de tal decisión legislativa -----------------------------------------------------------

Es notorio, por tanto, que ante estas comprobaciones, elementales si se quiere, jurídicamente no puede existir otra derivación que no fuere la de hacer lugar a esta acción de inconstitucionalidad. Es más, se podría abundar en la materia señalando otras notorias falencias que exhibe esta legislación especial, pero ello, sin perjuicio se señalarlo posteriormente, de momento no exhibe cuestionamientos de muy subida monta ------------------------------------------------------------------------------

1. Independientemente de la comprobación que queda anotada, debemos tener presente cuanto significa una decisión judicial sobre esta materia, sobre todo, en el momento actual del desarrollo de los acontecimientos políticos en el país. De ahí que tratándose de una materia constitucional, tal decisión debe integrarse en la perspectiva que dimana del plexo de valores asentados en nuestra carta fundamental, de manera a observar la necesaria coherencia con los mismos .-------------------------

Resulta fundamental, a este respecto, tener bien presente algunos aspectos esenciales que hacen a la organización misma del estado . Así ya en el Preámbulo de nuestra Constitución se parte del reconocimiento de la dignidad humana. Esto significa que este reconocimiento, configura el prius germinal de todo el edificio constitucional que se construye con la finalidad de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia que, en esta forma, se erigen en los valores supremos de nuestro ordenamiento, y que por universal consenso, se estiman los fundamentos mismos requeridos para la vigencia de los derechos humanos, es decir, aquellas prerrogativas fundamentales de toda persona, sin los cuales su dignidad se encuentra pretenda o amenazada ------------------------------------------------------------------------------------

Esta postura inicial asentada en nuestra carta fundamental, es la que inspira el desarrollo posterior de toda la nominación positiva de la misma, en necesaria coherencia y correspondencia. En efecto, nuestra Constitución siguiendo el precedente sentado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su primera parte, no enuncia taxativamente, ni mucho menos, los derechos humanos que hacen a esa dignidad de las personas. Simplemente consigna aquellos que considera fundamentales a los fines arriba mencionados, con la clara advertencia (art.45) de que tal enunciación "no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella", y por el contrario estableciendo, también, que cualquier modificación de tal enunciación solo puede darse por medio de la reforma y no la enmienda de la Constitución (art.290) -------------------------------------------------------------------------

Esta enunciación de estos derechos fundamentales y la partición del texto en dos partes, la primera que contiene tal enunciación y concretas garantías para su vigencia, y una segunda, claramente diferenciada que organiza el Estado, brinda también idea cabal de que estos derechos existen con independencia del propio Estado que, por el contrario, resultan de imperativa observancia por este. En otras palabras, el Estado se organiza para darles vigencia y validez y no para limitarlos o coartarlos ----------------

Las referencias que quedan puntualizadas, se formulan a los efectos de explicitar los fundamentos que determinan y habilitan una consideración en profundidad del tema traído a discusión. Fundado en consideraciones similares dice el tratadista Bidart Campos: "Los concebimos ) los derechos políticos con la mayor amplitud posible .Seguramente, valoramos que en su médula se ubica el derecho electoral activo y pasivo, o sea, el derecho a elegir y ser elegido. Pero, ¿por qué y para qué? En la pregunta reside la clave para comprender y valorar todo el espectro plúrimo de la libertad política. No seria ocioso contestar los interrogantes sugeridos con la misma respuesta con que damos razón de los derechos civiles clásicos, y de los derechos sociales que vinieron a acoplárseles como derechos de la segunda generación. La respuesta básica es ésta: porque el hombre es una persona. Y de inmediato: porque como persona se hace parte de la comunidad política y se integra a ella, con toda la carga gravitante de su dignidad y de su libertad" agregando más adelante: "Cuando en la convivencia política y en la organización jurídica en que la persona está inmersa se juegan su libertad y sus derechos, no es aventurado insistir en que los hombres tienen interés más que suficiente para participar e intervenir libremente en orden a: quien ha de gobernarlos, cómo ha de gobernarlos, y para qué ha de gobernarlos, lo que nos retrotrae a la trinidad ya apuntada: la nominación de los gobernantes en la etapa de formación del elenco de poder; la intervención en el proceso de ejercicio del poder; el acceso a la distribución del beneficio que es resultado del ejercicio del poder" *(Constitución y Derechos Humanos,* Ed.Ediar, B.Aires, 1991 ps.205,209) ----------------------------------------------------------------------

En otras palabras, y esto es cuanto me interesaba resaltar, el derecho del sufragio, dentro del cual se halla inserta la cuestión en estudio, es un derecho humano fundamental. Desde luego asi se halla establecido en la Declaración Universal (art.21), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.21) y Pacto de San José de Costa Rica (art.23) entre otros --------------------------------------------------------

Y esta caracterización es la que presta el antecedente necesario dentro del cual cabe la siguiente razonamiento de Karl Loewenstein: "Entre todos los limites impuestos al poder del Estado se considera que el más eficaz es el reconocimiento jurídico de determinados ámbitos de autodeterminación individual en los que el Leviatán no puede penetrar. El acceso a estas zonas prohibidas está cerrado a todos los detentadores del poder, al gobierno, al parlamento y, dado que los derechos fundamentales son "inalienables", también al electorado. Estas esferas privadas, dentro de las cuales los destinatarios del poder están libres de la intervención estatal, coinciden con lo que se ha venido a llamar desde hace trescientos años los "derechos del hombre" o "libertades fundamentales". Siempre que estos derechos se refieren a la familia, al matrimonio, a la religión y a la educación , se trata más que de libertades individuales, de instituciones básicas del orden social liberal occidental, siendo anteriores a cualquier constitución : cualquier alusión constitucional tiene, pues, tan sólo un valor declarativo. Otros derechos, especialmente los que hacen referencia a la vida, a la libertad personal y a la propiedad, están establecidos en las diferentes constituciones como derechos legalmente protegidos y exigibles. Aunque están sometidas a una interpretación variable debido a la diferencia del ambiente donde estén en vigor, estas garantías fundamentales son el núcleo inviolable del sistema político de la democracia constitucional, rigiendo como principios superiores al orden jurídico positivo, aún cuando no estén formulados en normas constitucionales expresas. En su totalidad, estas libertades fundamentales encaman la dignidad del hombre" *(Teoría de la Constitución,* Ed.Ariel, Barcelona, 1982, p.390) .----------

Resulta evidente, de cuanto llevamos expuesto, que toda la materia que hace relación al derecho del sufragio, a la organización de elecciones, es una materia que se despliega en relación con un derecho humano fundamental: el derecho a participar en la vida política que tiene todo ser humano por imperativo de su dignidad esencial. Ello conlleva, indudablemente, la necesidad de extremar cuidados a fin de no inducir cualquier circunstancia que pudiera lesionarlos ----------------------------------------

1. Visto el sitial preeminente que en nuestro ordenamiento institucional asumen los derechos humanos, y atendiendo a que el Estado se constituye, precisamente, para tornarlos operantes, veamos otros aspectos que hacen a la naturaleza del Estado paraguayo en relación con la materia -----------------------

Se ha considerado idóneo en la Constitución Nacional, a este fin, la consagración del *Estado de Derecho.* ("La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho..." - art. I'). Este concepto, por tanto, fija y enmarca la actuación de todos los órganos creados por la Constitución. No puede concebirselo, por tanto, como un Estado en el que la arbitrariedad o factores circunstanciales suplanten la regularidad y previsibilidad propios de un ordenamiento fundado en las leyes que, por lo mismo y adecuándose a los criterios y mandatos de la carta fundamental, deben respetar aquellos elementos de juridicidad que hagan posible la convivencia ciudadana En este orden de consideraciones la Constitución señala, por ejemplo que nadie esta obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohibe" (art.9), a la vez que se garantiza "la igualdad ante las leyes" (art.47 inc.2), puesto que "toda persona está obligada al cumplimiento de la ley" (art. 127). Adicionalmente estatuye que "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.." (art.14) asi como que toda persona tiene derecho a "que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso" o "que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho" (art. 17 incisos 3 y 4) ------¿Qué traducen estas disposiciones de nuestra Constitución?. Independientemente de su utilidad para situaciones concreta, deconsuno evidencian la vigencia y operatividad de un valor singularmente valioso y exclusivo de un Estado de Derecho, cual es el de la *seguridad jurídica* ---------------------------------------

Sin seguridad jurídica es imposible la convivencia en sociedad, por lo menos, dentro del marco de un Estado de Derecho. Y como quiera que la Constitución manda perentoriamente a todos los órganos por ella creados, su sujeción a la misma, está dicho que necesariamente, también, este valor en toda actividad concreta de tales órganos debe ser observado y respetado -------------

Dice al respecto Luis Recaséns Siches: "el Derecho no ha nacido en la vida humana por virtud del deseo de rendir culto u homenaje a la idea de justicia, sino para colmar una ineludible exigencia de seguridad, de certeza, en la vida social. La pregunta de porqué y para qué hacen Derecho los hombres no la encontramos contestada en la estructura de la idea de justicia, ni en el séquito de egregios valores que la acompañan, sino en un valor subordinado -la seguridad correspondiente a una necesidad humana. El hombre no tan sólo experimenta el dolor de la inseguridad frente a la naturaleza, sino que también se plantea análogo problema respecto de los demás hombres; y siente la urgencia de saber a qué atenerse en relación con los demás; de saber cómo se comportarán ellos con él y qué es lo que él debe hacer frente a ellos; y precisa no sólo saber a qué atenerse sobre lo que debe ocurrir, sino también saber que esto ocurrirá necesariamente:; esto es, precisa de certeza sobre las relaciones sociales, pero, además, de la seguridad de que la regla se cumplirá, de que estará poderosamente garantizada" *(Vida Humana, Sociedad y Derecho.* Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1945, pág.209) -------------------------------

Es por todo ello, por lo que esta función de seguridad que brinda el Derecho solo puede alcanzarse en función a la estabilidad y permanencia de las leyes, a su razonable permanencia en el tiempo(Ver: Legaz y Lacambra, *Filosofía del Derecho,* Bosch, Barcelonap. 418 .E ste, desde luego, noes un criterio nuevo ; Lopez de Oñate La certeza del derecho, Ejea, B,Aires , 1953 p. 79 clarísima señala que "la ley incierta traiciona su misión de ley, y al traicionar esa misión, además de rehusar al sujeto su ayuda, que le es necesaria para aplicar la acción.." y nos trae numerosísimas reflexiones de antiguos maestros. Así, la expresión del jurista Paulo, contenida en el Digesto de que "no deben mudarse en modo alguno las cosas que tuvieron siempre una interpretación cierta" o la de Cicerón en el mismo sentido al expresar "puesto que todas nuestras comodidades, los derechos, la libertad, la salvación en fin, la obtenemos de las leyes, no nos apartemos de las leyes". Y reforzando la necesidad de mantener la estabilidad y permanencia de las leyes, como fundamento para alcanzar la mencionada certeza del Derecho, que es la única que puede traducir la anhelada seguridad jurídica, recuerda, también la cuestión que se planteaba Santo Tomás de "si debe mudar la ley humana, cuando se ofrece algo mejor", cuestión a la que responde que, sólo en tres casos se debe cambiar la ley: primero, cuando la nueva ley, proviene "una máxima y evidentísima utilidad"; segundo, cuando hay una "máxima necesidad"; y tercero, cuando "la ley vigente contiene una manifiesta iniquidad o su observancia es sumamente nociva". Es que la mutación constante de la ley, o cuando menos por razones no justificadas, según se infiere de las enseñanzas de la ciencia jurídica, transforma el derecho en arbitrariedad por la negación de ese valor, ya señalado, de la seguridad jurídica sin el cual resulta imposible la convivencia social ---------------------------------------------------------------

Es evidente, por tanto, que la seguridad jurídica, es una exigencia del Derecho en general, que se incorpora necesariamente en nuestro orden constitucional como una exigencia que emerge de la propia conceptuación del Estado como un "Estado de Derecho" desplegándose la aplicación del mencionado valor, en diversas disposiciones del propio texto constitucional, algunas de las cuales las hemos señalado. Quiere decir, entonces, que el respeto a la seguridad jurídica que dimana de la permanencia y estabilidad de las leyes, constituye una exigencia de nuestro orden constitucional -----------------------------------------------------------------------------------

4) Si el Estado que estatuye la Constitución es un Estado de derecho, como medio de concreción de ese orden jurídico, la misma preve que el gobierno será democrático LA REPUBLICA DEL PARAGUAY adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista art. 1 , 2 parte . y el art 2 enfáticamente señala que la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución -----------------------------------------------------------------

¿A qué aludimos cuando hablamos de democracia?. De entre las numerosas conceptuaciones existentes, una de las últimas, en la teoría política, es la de Giovanni Sartori a la que apelamos, al solo efecto de explicitar teóricamente la cuestión. Dice este autor: "Puesto que para contar con una democracia debemos tener, hasta cierto punto, un gobierno del pueblo, preguntémonos inmediatamente: ¿Cuando encontramos un "pueblo gobernantes, el *demos* en acto o función de gobierno?. La respuesta es: en las elecciones. No se trata de una minimización, puesto que el proceso democrático está encapsulado en las elecciones y en el hecho de elegir. De un lado, y en primer lugar, las elecciones constatan el consenso y eliminan el consenso presunto o fraudulento" *(Teoria de la democracia,* Ed. Rep. argentina, B.Aires,1990, p.116). Notemos que, jurídicamente, el autor que seguimos alude al consenso auténtico; es decir, nada puede fundarse, jurídicamente, sin este hecho jurigeno. Así dice: "la característica definitorio general del *consensus-aceptación* es un "compartir" que de alguna manera vincula (obliga). ¿Pero un compartir qué? Respecto de la teoría de la democracia hay que distinguir claramente al menos tres posibles objetos compatibles: a) valores fundamentales (tales como la libertad y la igualdad) que estructuran el sistema de creencias; b) reglas del juego, o procedimientos; c) gobiernos y políticas gubernamentales específicas. Estos objetos de consenso y de disenso pueden convertirse respectivamente siguiendo a Easton, en tres niveles de consenso: a) consenso a *nivel de comunidad,* o consenso básico; b) consenso a *nivel de régimen,* o consenso procedimental; c) consenso a *nivel de acción política, o* "consenso político" (p. 122). En relación con el consenso en materia procedimental agrega: "En una democracia, esta regla es la regla de la mayoría. Lo que quiere decir que a menos y hasta que la regla de juego" o el principio de la mayoría se aceptado por la generalidad, una democracia carece de norma para procesar los conflictos internos, y apenas puede empezar a funcionar como una democracia. Resulta claro, por tanto, que el consenso procedimental, y concretamente el consenso sobre la regla de solución de los conflictos, es la condición *sine qua non* de la democracia. En consecuencia, es adecuado hablar del consenso procedimental como consenso relacionado con el régimen. Si no se acepta el principio de mayoría, o al menos se le presta conformidad, lo que no se acepta es la democracia como régimen" (p. 124).--------------------------------------------------------

No pueden existir dudas respecto de que en nuestro país existe un consenso básico, fundamental en relación con la afirmación de los valores de libertad, igualdad y justicia plasmados en un orden que asigna al Estado el deber de organizar la convivencia fundada en el Derecho. Tampoco cabe discutir que este Estado para operar establece un gobierno que necesariamente debe ser democrático. Ahora bien, este concepto de "democracia" es el que tratamos de expresarle con las opiniones transcriptas en las que resalta la segunda cuestión, es decir, la necesidad de lograr un consenso sobre la materia procedimental que es la que motiva la cuestión aqui debatida. Y respecto del mismo, parece que tampoco pueden existir dudas, ya que el art.118 de la Constitución, enfáticamente proclama: "El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional -------

El carácter universal del voto mencionado en el texto constitucional, constituye una exigencia que no puede soslayarse. Es consubstancial a la democracia que propugna nuestra Constitución y que, al presente, por lo menos, no exhibe la más minima discrepancia a nivel teórico. Al considerar esta cuestión Robert Dahl *(La Democracia y sus críticos,* Ed. Paidos, B.Aires, 199 i, p. 152) erige esta exigencia a nivel de un imperativo y asi expresa: "Principio categórico: Toda persona sujeta a un gobierno y a sus leyes tiene el derecho irrestricto de ser miembro del demos (o sea, de ser un ciudadano) -------------------------------------------------------------------------------

De donde fluye la consecuencia, incuestionable, de cualquier regulación legal de la materia electoral, para mantener su fidelidad al texto constitucional, imperativa y necesariamente, debe compulsar la exigencia de que el sistema que proponga tome posible y operante para los ciudadanos el ejercicio de su humano derecho a participar en la formación del gobierno que ha de regirlo ---------------------------------------------

5) En base a la determinación teórica de las cuestiones en debate, resulta claro a mi parecer, que: -------------------------------------------------------------------------

a) la materia electoral y concretamente, el derecho de sufragio de los ciudadanos, conforma un plexo de prerrogativas de la personalidad que no pueden resultar, por ningún concepto, pretendas, menoscabadas ni de cualquier manera interferidas por la acción de ningún órgano del Estado;-----------------------------------------------------------

b)Este se organiza como "Estado de Derecho" lo que supone, en primer término, el respeto y, aún más que ello, la promoción de los valores que hacen a la dignidad de la persona humana. El Estado se constituye para implementar su irrestricta vigencia, ya que, desde luego, son indisponibles e inalienables;-------------------------------------

c) Como una exigencia propia del Estado de Derecho, resulta de inexcusable implementación, la afirmación en la legislación de un valor situacional que lo torna operante: la seguridad jurídica; d)Pero el Estado paraguayo, no solamente es Estado de Derecho, sino que para concretarlo en el plano político, como un imperativo para la convivencia civilizada, exige que su gobiemo sea el resultado del ejercicio de la democracia representativa, participativa y pluralista;-------------------------------------

e) La concreción de la democracia supone, básicamente, la adopción y el máximo cuidado de los mecanismos procedimentales que hagan posible la formación del consenso ciudadano; es decir, reglas claras que implementen la participación toda la ciudadanía, y si resulta irreal hablar de totalidad, cuando menos franquear oportunidades para todos en el manejo de la cosa pública --------------------------------

Por consiguiente, y a la luz de las conclusiones señaladas, es llegado el momento de preguntarse respecto de si los actos normativos impugnados se compadecen con tales exigencias que emergen de nuestro texto constitucional. El resultado de tal confrontación, para mi no ofrece dudas, puesto que se ha legislado sobre una materia en la que se deben extremar cuidados a fin de no inferir , ni siquiera potencialmente a nadie, la lesión que traducirla cualquier clase de exclusión del cuerpo electoral -------------------------------------------------------------------------

Resulta de particular relevancia, en este contexto, destacar que cuanto se ha derogado por obra de un articulo, de una ley que se refería a otra cosa, (Reglamentación de la justicia electoral), es nada menos que todo el sistema electoral establecido en el Código Electoral que regía hasta ese momento --------

No se puede sino considerar inconstitucional una decisión legislativa de tal naturaleza, por más plausibles que pudieran haber sido sus motivaciones. Un mínimo de respeto a las formas, es la mayor garantía de regularidad y legalidad de los actos jurídicos --------------------------------------------------------------------------

Esta afirmación cobra relevancia frente al texto claro del entonces vigente Código Electoral, según el cual "La renovación total podrá disponerse por la ley *si hubiere causa fundada "* (art. 124,3.) Y en el caso que consideramos, de la lectura del Diario de Sesiones, no surge que nadie haya hecho alusión a alguna causa por virtud de la cual de tuviere que ser reemplazado un registro que para mayor sarcasmo llevaba el apelativo de Registro Cívico Permanente. Y en la emergencia a que aludimos, se estaba disponiendo nada más y nada menos que de los humanos derechos de quienes tenían su nombre inscripto en tal registro "permanente", ya que habiendo ganado el ciudadano común la certeza que traduce su inscripción en tal registro, sin género de explicación alguna, de pronto se encuentra con que no integra el "demos", ya no es ciudadano a los efectos políticos .----------------------------------

Semejante consecuencia, aparte de afectar gravísimamente derechos adquiridos, de restar certeza y estabilidad a derechos de la más empinada importancia, ha sido dada sin género de explicación alguna, contraviniendo el texto expreso de un Código que, por lo demás, ni siquiera es derogado ni sustituido en ese momento. Es dificil no concordar en que todo este proceso legislativo no se compadece con las exigencias que dimanan de un Estado de Derecho, en el que no se puede disponer de la manera tan desaprensiva que se consigna, de derechos humanos fundamentales, al par que se agravia un valor sustantivo de la Constitución cuál es el de la seguridad jurídica. Hemos mentado, desde luego, a la exigencia señalada por Santo Tomás, al considerar filosóficamente la cuestión, de que ello solo se da en caso *de máxima necessitas.* No me caven dudas, por consiguiente, de la inconstitucionalidad de esta disposición legislativa ------------------------

Pero a lo expresado cumple agregar que, poco tiempo después, es sancionada la otra ley impugnada de inconstitucionalidad, que no solamente no alude para nada a la disposición del articulo 89 de la Ley 635, sino que hasta pudiera afirmarse que lo contradice. En efecto, aquella disposición, desaprensivamente expresa: "Créase un nuevo Registro Cívico Permanente que reemplaza al que existiera antes de la promulgación de esta Ley", y por el contrario, el articulo l' de la Ley 772, también impugnada, expresa "Dispónese la renovación total del Registro Cívico Permanente de conformidad con el procedimiento que se establece en la presente ley -- Lícitamente cabe, por tanto, en la consideración de cualquier lector, la siguiente duda: ¿es obligatorio para cualquier ciudadano/elector inscribirse nuevamente?. Pues si lo que hace la ley lícitamente cabe por tanto en la consideración de cualquier elector la siguiente duda ¿ es obligatorio para cualquier ciudadano / elector inscribirse nuevamente? Pues si lo hace la ley 772 es renovar el registro cívico permanente, esta dicho que lo que se hizo antes conserva plena validez y que, por lo tanto, cuanto ella dispone no es sino un procedimiento de depuración de las inscripciones del Registro que es renovado----------------------------------------------------------------------

Y esta no es una mera cuestión semántica o baladí. Va mucho más allá puesto que no se esclarece qué pasa con el Registro Cívico Permanente establecido por la Ley l/90. No se lo ha declarado expresamente inválido, hecho que a los efectos jurídicos tiene su importancia. Es cierto, el art.89 de la Ley 635 nos habla de que se crea un nuevo registro que reemplaza al existente, pero no da ninguna norma de aplicación para materializar tal decisión, y la Ley 772 nos habla de una renovación, que tampoco invalida al existente -----------------------------------------------------------

La estabilidad y certeza de los derechos, que es una exigencia que emerge de nuestro sistema constitucional, como presupuesto de la seguridad jurídica, tal cual lo hemos señalado, nos obliga a formular estas puntualizaciones que, al margen de todo cuanto se viene señalando, tiene la finalidad cierta y definida de prevenir los conflictos que se seguirán de tal situación de incertidumbre generada por los actos normativos impugnados. Por vía de ejemplo, ¿qué pasa con el derecho de sufragio pasivo de un ciudadano que figura en el Registro anterior -que, repito, no ha sido formalmente invalidado- y que no figura en el registro renovado al que, aparentemente se pretende dar vigencia? No se le podría negar el derecho, pero formalmente los órganos de aplicación de la ley se ubicarían en un atolladero sin salida al no constar su nombre en el registro "renovado" ----------------------------------

Ha de convenirse, por tanto, en que los instrumentos impugnados revelan una singular y extrema falta de correspondencia con la materia sobre la que se aplican. Razón más que suficiente para darse lugar a su impugnación por la vía propuesta -----

Pero, para complicar más aún la cuestión, si cabe, resulta que posteriormente es sancionado un nuevo Código Electoral (Ley 834) que establece la misma mecánica del anterior (Ley l/90), pero generando otra confusión igualmente lamentable: establece plazos para las inscripciones en los registros, pero, por el art.343 estatuye que no deroga ni modifica lo establecido por la Ley 772 que, incuestionablemente, establece periodos y plazos diferentes. Con lo que, igualmente, el ciudadano común queda sumido, para el ejercicio de un derecho humano fundamental, a una incertidumbre realmente lamentable -----------------------------------------------

Esta falta de seguridad jurídica que traducen estos actos normativos, agreden, sin género de duda alguno, a derechos incuestionables de las personas. Y tal derivación no puede admitirse sin violentar el orden establecido en la Constitución, del cual la Corte Suprema de Justicia es su máximo custodio -----------------------

A mayor abundamiento hemos señalado que uno de los principios esenciales de la democracia es que en orden a reglas o procedimientos propios de ella, cualquier ley debe compulsar la exigencia de brindar las más ensanchadas oportunidades de participación política. En el caso traído a debate resulta que una ley especial (772) antes que ampliar las oportunidades de participación, las cercena al establecer plazos mucho más acotados que los establecidos en la legislación en vigor, a fin de implementar la renovación expresada --------------------------------------------

Tal derivación es singularmente lesiva para los valores propugnados en la Constitución. No se puede concordar con semejante consecuencia. Concretamente, se asiste al hecho de que un Registro que se quería y pretenda permanente, formado en un lapso de tiempo prudencial, y en el que se abrieron anchas oportunidades de depuración, de pronto resulta "renovado" o "reemplazado" (técnicamente no se puede hablar de que se trate del mismo o un nuevo registro) por otro que pretende cumplir idénticas finalidades que resulta elaborado en un lapso de tiempo menor. Ello, en los hechos implica una legislación de excepción, a la que no se le ha justificado de manera fehaciente, en una materia -como son los derechos fundamentales- que no se presta a semejantes manipulaciones. Decididamente es inconstitucional por agredir los valores de la democracia, y la seguridad jurídica ------------------------

Al margen de las razones de hecho expresadas en la demanda, esto es, de que el tiempo efectivo para la inscripción en tal Registro en la realidad se reduce a 42 días, o de que no se da una correspondencia entre el posible número de personas inscriptas y el universo potencial de posibles electores, tenemos que correlativamente a todo esto, también, se han reducido notoriamente los plazos para la depuración de los padrones resultantes, con lo que se llega a la conclusión de que el nuevo Registro (supuesto que tal sea la derivación final de la confusa redacción de las leyes impugnadas, donde no se expresa si se trata de uno nuevo o el anterior renovado) habiendo empleado similar técnica a la que sirviera de base a la confección del Registro Cívico Permanente, no exhibe mayores virtudes que el aparentemente renovado o reemplazado, con el agravante de que en su confección se han cortado los plazos ordinarios del que disponían personas y partidos políticos, de acuerdo al código, para su depuración. No se aprecian, entonces, las razones por las que , objetivamente pueda afirmarse que es mejor o peor, pero si resplandece el alto grado de incerteza antes señalado que indudablemente lesiona el orden constitucional --

El principio de universalidad del sufragio, finalmente, resulta también gravemente puesto en entredicho, ya que es notorio que el Registro que surja como consecuencia de las disposiciones normativas impugnadas, decididamente no registra varios centenares de miles de personas. Esto traduce la idea de una discriminación contra las personas indocumentadas que, al fin de cuentas, son los desposeídos y carenciados, que en cualquier sociedad son los más, hecho que configura igualmente una lesión a los principios democráticos que debe inspirar cualquier acto electoral, con la derivación inadmisible de que, por esta vía, y desde un punto de vista sociológico, determina la continuidad de un *statu quo* y de las elites que lo integran, en detrimento de un posible y aparentemente urgido cambio sociopolítico por obra de la marginación de los humildes ---------------------------------

Vese, por tanto, la variedad y gravedad de lesiones al orden constitucional que se derivan de la continuidad y vigencia de los actos normativos impugnados, no restando sino la declaración de inconstitucionalidad como única alternativa de restablecimiento de los valores que lo sustentan y aún de la prevención de posibles conflictos que la situación generada por tales leyes podría estimular .------------------

6) Para finalizar, y aunque el hecho no integra, propiamente, la materia a decidir en la presente acción, me hago cargo de las consecuencias que pudieran derivarse de la decisión de la Corte en la hipótesis de que el presente voto mereciera adhesión. No se pueden desconocer los hechos públicos y notorios, y es público que el nuevo o renovado Registro ha sido llevado adelante, con la intención, al parecer, de servir de instrumento de elección de autoridades municipales -----------------------------Pues bien, respecto de esta cuestión quiero señalar, primero, que la Constitución Nacional no establece al efecto fechas ni plazos, por donde se sigue que aquí si, se impone la acción legislativa que debiera darse con la finalidad de brindar las más ensanchadas garantías de participación y transparencias a la ciudadanía; y en segundo lugar, dado el hecho de que las autoridades actualmente en ejercicio de tales cargos, lo fueron como consecuencia de elecciones y que el mandato recibido por vía de elecciones es improrrogable, no configura una situación de tal gravedad que autorice a marginar la Constitución, tanto más que la misma tiene expresamente prevista tal situación y su solución.--------------------------------------------------------------------------

Quiero señalar, finalmente, que la norma de caducidad establecida en el articulo 71 de la Ley 635, no es de aplicación al caso ocurrente, por imperio de lo establecido en el articulo 7 del C.Civil y la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de las leyes sentada en el Código Procesal Civil ----------------------------------------------

En suma, voto porque se haga lugar a la presente acción y en su consecuencia se declare la inaplicabilidad por inconstitucionales del articulo 89 de la Ley 635 y la Ley 772 en su totalidad --------------------------------------------------------------------------

A su tumo el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Disiento del voto del distinguido Ministro preopinante en cuanto al fondo del asunto. Coincido en cambio -aunque por distintos motivos - en cuanto al tema de la no aplicación del art. 71 de la Ley 635/95 que establece un plazo muy breve (sumarísimo) para deducir la acción de inconstitucionalidad contra el "instrumento normativo o resolución judicial" impugnadas. Creo que este articulo debe ser interpretado en concordancia con el art. 275 de la Constitución Nacional -último párrafo - el cuál, refiriéndose al Tribunal Superior de Justicia Electoral, dice "La Ley fijará en que casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo resolverá en procedimiento sumarísimo". Pues bien: la Sección V de la ley 635 es la única "ley" que establece algún tipo de remedio ante la Corte Suprema de Justicia contra las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral y de la Justicia Electoral, en general, por lo que asumo que dicha sección tiene ese y no otro objetivo: reglamentar el art. 275 de la Constitución Nacional, aunque lo haga en forma incompleta e inadecuada. La expresión "instrumento normativo" no está demás por cuanto el Tribunal Superior de Justicia Electoral tiene numerosas atribuciones de tipo administrativo y dicta instrumentos que son normativos y de carácter general. Entiendo, en suma, que una acción de inconstitucionalidad directa ante la Sala Constitucional, contra una ley electoral, se rige exclusivamente por el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales y que la acción interpuesta por la A.N.R. lo fue en debido tiempo y forma ---------------------------------------------------------------------------------------------

Que yendo al fondo del asunto advierto que la argumentación es llevada a un nivel excesivamente abstracto y no se enfoca el problema concreto que debemos dilucidar. Como contraste, y para aportar algo nuevo, mi voto será especialmente breve y concentrado en proveer claridad al asunto. Y el tema es, en realidad, bastante sencillo: se impugna en esta acción el art. 89 de la Ley 635 que dice textualmente "Créase un nuevo Registro Permanente que reemplace al que existiera antes de la promulgación de esta ley" (la ley 772 también impugnada se refiere sólo a la ejecución de esta renovación). De esto trata nuestra acción y su planteamiento eleva a nuestra consideración dos cuestiones: ----------------------------------

Primera: ¿Es inconstitucional una ley que decida crear un nuevo Registro Permanente "que reemplace" al existente, antes de la promulgación de dicha ley? -----

Segunda: Si lo fuera, ¿cuál es la "lesión concreta" o el daño producido específicamente a la actora (Asociación Nacional Republicana, Partido Colorado) o a los afiliados que dice representar?.-------------------------------------------------------------

Lamento opinar que ninguna de ambas cuestiones fueron comprobadas en estos autos. Toda la argumentación de la parte actora trata el tema como si se tratara de un "interés difuso" como los establecidos en el art. 38 de la Constitución Nacional y como si defendiera a todos los ciudadanos electores del país sin que en ningún momento se identifique cual daño especifico sufrieron los electores que dice representar. Los derecho electorales son derechos individuales y no difusos y es preciso tratarlos de esa manera. Los mismo artículos citados por la actora prueban este aserto: el Poder Popular se ejerce en el acto del sufragio (el voto de un elector individual) (art. 3) el art. 117 que otorga el derecho del sufragio a los ciudadanos (individuales, por supuesto) y el 120 que establece quienes son los electores (siempre individuos). No está clara la legitimación activa de una Partido para representar a sus afiliados como -electores individuales. Fue justamente este problema el que llevó a la doctrina y la jurisprudencia a crear la doctrina de los intereses difusos, pues la Corte Suprema norteamericana rechazó importantes demandas relativas al medio ambientes, porque los peticionantes no habían demostrado el daño concreto que individual y actualmente los afectaba. Pero, repito, los derechos electorales no son colectivos ni difusos y no pueden compararse con los casos citados en el art. 38 de la Constitución Nacional. ("Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas, medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo").-------------------

Como consecuencia de este enfoque, en mi concepto erróneo, en ningun párrafo de la demanda se individualiza cuáles son los daños que la Renovación del Padrón Permanente produjo a la A.N.R., en especial o a sus votantes en particular ni se especifica quienes son esos votantes. En realidad los nombres de los presuntos votantes de un partido solo surgen de su padrón interno y no del Padrón Permanente que se cuestiona. Esto mismo vicio se advierte en cuanto a la cita de artículos de la Constitución Nacional supuestamente violados por los actos normativos impugnados, se citan artículos y principios extremadamente generales pero no se cita principio ni nonna alguna violados por la creación de un Registro Permanente totalmente nuevo. Tampoco se alega claramente y mucho menos se prueba cuál es la lesión concreta producida por la norma impugnada a los electores afiliados al partido accionante. (El Art. 12 de la Ley 609/95, autoriza incluso el rechazo in limine si no se alega dicha lesión concreta) .-------------------------------------------------------------------------------

Los asertos que anteceden me parecen suficientes para rechazar la acción de inconstitucionalidad incoada y no creo necesario agregar y desarrollar otro tipo de argumentaciones, que también existen, como las que se relacionan con el hecho de que la actora participó con sus representantes en toda la confección del nuevo Padrón, alentó a sus afiliados a inscribirse y luego de concluida la factura del mismo, realizó actos funcionales dentro del periodo de tachas y reclamos. No se puede dejar de considerar la conducta de la actora anterior y posterior a la iniciación de la demanda. Sobre la anterior, valdría recordar la doctrina del "acatamiento voluntario a un determinado régimen jurídico" (Alberto B. Bianchi, Control de Constitucionalidad, pág. 182) y sobre la conducta posterior, la del "desistimiento tácito" (como cuando el deudor que inicia una acción de inconstitucionalidad presenta una liquidación para pagar la deuda). Las doctrinas de las "renuncia de derechos" o la de los "actos propios" son suficientes para fundamentar la incidencia de la conducta de las partes en una acción de inconstitucionalidad .-----------------------------------------------------

Por todos estos motivos voto por el rechazo de la acción planteada –A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "I) La presente acción de inconstitucionalidad debió haber sido rechazada "in limine" debido a su extemporaneidad.-Indudablemente se trata de materia electoral", por lo que la acción de inconstitucionalidad promovida ante la Corte Suprema de Justicia se rige por las disposiciones del Capitulo Vlll, "Normas procesales", de la Ley No 635/953 y específicamente por las de la Sección V “De la inconstitucionalidad". Sólo en forma supletorio se deben aplicar las disposiciones de la Ley que organiza la Corte Suprema de Justicia y las del Código Procesal Civil (Cfr. articulo 70, de la Ley No 635/95) -------Por tanto, de conformidad con el articulo 71 de la ley citada, el plazo para deducir la acción será de cinco Díaz, a partir del conocimiento del instrumento normativo o resolución judicial impugnado". Por ello, la interposición de la presente acción deviene completamente extemporáneo, y este único motivo ya resulta suficiente para su rechazo ------------------------------------------------------

La imprescriptibilidad de la acción de inconstitucionalidad contra

actos normativos de carácter general, consagrada por el articulo 551 del Código Procesal Civil, no rige cuando se trata de "materia electoral", como en el presente caso, según, lo establece el articulo 70 de la Ley No 635/95. En efecto, dicho precepto relega las disposiciones del citado cuerpo legal al nivel de normas supletorias, es decir, sólo aplicables en tanto y en cuanto las prescripciones pertinentes de la ley especial fueren insuficientes -------------------------

Esto es así, pues, como establece el articulo 7° del Código Civil, "las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni estas a aquéllas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explicita o implícitamente" .----------------------

El articulo 5° de Ley N° 635/95 dispone que contra las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral "sólo cabe la acción de inconstitucionalidad" ------------

Más adelante, en el capitulo y la sección señalados precedentemente, se establecen normas que regulan en forma especial la acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Por ello, entendemos el articulo 71 debe ser tomado como una de estas normas especiales, aplicable a cualquier caso que pueda ser considerado materia electoral, y no exclusivamente como una reglamentación del articulo 275, último párrafo, de la Constitución ---------------------------------------------------------------------

Las expresiones "instrumento nonnativo" y "resolución judicial", aluden a las dos especies de actos que pueden ser objeto de una acción de inconstitucionalidad. El articulo 260 de la Constitución se refiere a la "inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos", y a "la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias". El articulo 132 habla de "la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales" .-----------------------------------------

Es Cierto que el Tribunal Superior de Justicia Electoral puede emitir no solo “ resoluciones judiciales” sino también instrumentos normativos" (v.gr. art. 6', inc. v), pero de esto no se puede deducir que el articulo 71 de la Ley N' 635/95 deba ser considerado únicamente como reglamentario del articulo 275, último párrafo, de la Constitución. Indudablemente comprende este supuesto, pero no agota su contenido en el mismo ---------------------------------------------------------------------------------------

En todo lo demás me adhiero al voto del ministro **Dr. Sapena Brugada** ----------------Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatame

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 356

Asunción, 26 de Agosto de 1996

**VISTO**: LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada .--------

# ANOTAR; registrar y notificar -----------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS MARIA LJUBETICH Y EL P.R.F. S/ AMPARO -------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"CARLOS MARIA LJUBETICH Y EL P.R.F. S/ AMPARO”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Carlos Ramírez Montalbeti .-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "l.- Se presenta a promover esta acción de inconstitucionalidad, el Dr. Juan Carlos Ramírez Montalbeti "en el carácter de Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y en representación de dicho cuerpo legislativo..." y "...en el carácter y representación invocados, -sigue manifestando ocurro ante esta Corte Suprema de Justicia por vía de acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº2 de fecha 6 de noviembre de 1995 y contra el Auto interlocutorio Nº 1 de fecha 8 de noviembre de 1995 dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, a los efectos de que VV.EE. declaren la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de tales resoluciones.

Las decisiones inpugnadas recayeron en el proceso "Carlos María Ljbetbitch y el Partido Revolucionario Febrerista s/ Amparo" visto que estos ocurrieron por la vía del amparo ante el Tribunal Electoral a impugnar la decisión de la Honorable Cámara de Diputados por virtud de la cual, ante el pedido de permiso radicado por el Dr. Euclides Acevedo, designado Embajador en España., la vacancia fue proveída en favor del señor Fernando Kurz, que no es miembro de] partido del beneficiario del permiso y sí figuraba antes que el citado Ljubetich, este sí del mismo partido que Acevedo, en la lista de la Alianza del Encuentro Nacional. En suma, se enfrentaron dos tesis: la de los solicitantes del amparo, según quienes la vacancia debía ser ocupada por un representante del mismo partido y la opuesta de que para 1,a provisión de la vacancia se debía seguir el orden de la lista en que fueron electos los suplentes, aun no perteneciendo al -mismo partido aunque sí a la alianza en la que estaban inscriptos. El Supremo Tribunal de Justicia Electoral entendió que los amparistas tenían razón y por consecuencia declaró que "La banca dejada temporalmente por el Diputado Dr. Euclides Acevedo, por razones de permiso, debe ser ocupada por el Sr. Luis María Ljubetich" rectificando el nombre expresándole posteriormente como Carlos María Ljubetich. Es contra esta decisión que ocurre por vía de inconstitucionalidad el Presidente de la H. Cámara de Diputados .---------------

2.-La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa la legitimación procesal. Es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso, puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la llamada "legitimatio ad causam. Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración .-----------------------------------------------------------------------------------

Pues bien, entrando en el análisis de estas materias con carácter previo a la cuestión sustancial aquí debatida, creo que no se dan los presupuestos necesarios para hablar de una válida composición de la litis.----------------------------------------------

En efecto, en estos autos comparece el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados afirmando ejercer la representación de dicho órgano. del H. Congreso Nacional.------------------------------------------------------------------------------------------

En relación con esta afirmación se dan múltiples cuestiones que corresponde esclarecerlas debidamente a los efectos arriba indicados, que es la tarea a la que nos avocamos de inmediato .-----------------------------------------------------------------------

3.- En primer término, es del caso mencionar que tal representación no surge de ninguna decisión de dicha Cámara del Congreso Nacional. Para que tal ocurriese, en un orden normal de investidura de representante por un órgano de composición colectiva, como lo es la H. Cámara de Diputados, fuera menester, en mi concepto, cuando menos la existencia de alguna resolución o acta de investidura que así lo establezca si fuere menester. Por lo menos esta es la norma de derecho común (Arts. 102 y ss. C.C.) que, a falta de cualquier otra disposición normativa, es de inexcusable aplicación.--------------------------------------------------------------------

Y es también una exigencia impuesta por la composición plural de este órgano constitucional. En efecto, quién podría garantizar que el pleito o la mayoría o alguna mayoría calificada de la Cámara respalda. lo que aparece como una decisión individual de la Presidencia del órgano? Es por ello que la Constitución, aún para la Constitución de Comisiones internas de cualquiera de las Cámaras, exige la representación en las mismas de los grupos parlamentarios existentes. Es decir, un órgano colectivo demanda cuando menos el conocimiento y participación, si no de todos sus integrantes, cuando menos de alguna mayoría, hecho que aquí no se aprecia.------------------------------------------------------------------------------------------

Pudiera argüirse, en contra de la afirmación que precede, el hecho de que según el Reglamento de la citada Cámara del Congreso "El Presidente representa a la Cámara y es el Jefe administrativo de la misma." (Art. 43 Re,,.Iilt.), pero no puede tampoco dejar de considerarse, que dicho Reglamento, solo rige "en su funcionamiento interno" (Art. Lo. idem.), de donde surge que carece de valor legal en relación con materias ajenas al funcionamiento interno de la Cámara, como es un procedimiento judicial.---------------------------------------------------------------------------

Hay más, "La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste" establece como ineludible exigencia el artículo 57 del Cód. Proc. Civil. Que se complementa con la norma del art. 87 del Cód. De Organización Judicial que exige la representación por un procurador o abogado de la matrícula que, como se sabe, para el efecto debe hallarse investido de poderes habilitantes, puesto que debe atenerse a ellos (arts. 346 y 348 C.C.) -------------------------------------

Si bien es cierto que la persona del abogado Dr. Ramírez Montalbeti ejerce la Presidencia de la H. Cámara de Diputados, no es menos cierto que en este proceso nada se ha acompañado en justificación de tal condición, y si bien acaso pudiera obviarse tal exigencia por tratarse de un hecho público y notorio, no lo es menos el hecho de que la Presidencia en la Cámara en cuestión tiene un período de vigencia anual, y esa es la práctica parlamentaria que se viene observando. Por donde llegamos a la también posible contingencia de que, cesando en el desempeño de la Presidencia, nadie podría garantizar que otro H. Diputado, que la ejerciera en el futuro pueda asumir un temperamento diferente y desistir de esta acción. No podrían darse tan ilógicos vaivenes, si quién dice investir la representación de un órgano colectivo, se presentare munido de los poderes pertinentes que no requieren precisamente de una forma específica, ya que, como antes dijimos, bastaría un acta o resolución- que patentice de manera permanente una manifestación de voluntad concreta que dé fundamento a los actos y negocios jurídicos encargados bajo la invocación de su representación. Desde luego y como mas adelante se expresa en tratándose de órganos colegiados del Estado, la naturaleza de la representación - si pudiera hablarse de ella es de naturaleza totalmente diferente e impide estas derivaciones irregulares ------------------------------------------------------------------------

Véase, a la vista de estas elementales consideraciones, la importancia del debido cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley. No se trata de cuestiones baladíes ya que afectan a la posibilidad misma de cumplir válidamente con el ejercicio de la función jurisdiccional. Es notorio que la inválida constitución de la litis determina la nulidad de cualquier proceso, desde que no puede alcanzar su fin natural, cual es, la certeza y seguridad jurídica --------------------------------------

4.- Pero lo expresado hasta ahora, apenas roza el grave problema de la "legitimatio ad causam" que estamos considerando. En efecto, y en mi concepto, la Presidencia de la H. Cámara de Diputados hasta carece de capacidad de estar en juicio por no tener personaría jurídica que la convierta en sujeto de derechos y obligaciones. (Art. 91 Código Civil) --------------------------------------------------------------------------------

La H. Cámara de Diputados es un *órgano del Estado,* establecido por la. Constitución Nacional, con una competencia bien definida. Quien tiene personalidad jurídica es el Estado y no uno de sus órganos. No constituye por sí sola y separadamente, ninguna de las Cámaras del H. Congreso un ente autónomo o autárquico con capacidad de adquirir bienes y obligarse.----------------------------------

Como dice Pablo Lucas Verdú *(Curvo de Derecho Político, Vol.* 11, p. 169, De. Tecnos, 3a. De. Madrid, 1986): "Sólo existe un sujeto - el Estado persona jurídica - que absorbe y funde en su propia estructura los oficios y las personas físicas que son sus titulares, convirtiéndolas,- *con la* *Distribución de competencias,* en partes inescindibles de su propia Organización unitaria. Así los órganos forman, manifiestan y actúan directamente la voluntad y la potestad del Estado, hacen valer sus derechos, operan para alcanzar sus fines, *no como representantes, sino como instrumento, como el mismo estado, integrando un todo del cual los órganos,v son*  *puntos delimitados que se distinguen por la diversidad de competencias".* Y agrega: "Por esto, Burdeau explica que el órgano no se identifica con las personas físicas titulares. A diferencia del representante que carga el acento sobre la persona que opera por otra, el órgano prescinde de los individuos que obran por el Estado. Se trata de un término impersonal que contempla sólo la organización estatal y coloca en plano secundario a los individuos, aunque su concurso es indispensable para el funcionamiento de la organización. El valor y las aptitudes personales de los hombres que sirven de órganos al Estado - sigue Bordeau - tienen gran importancia desde el punto de vista político, pero según la óptica jurídica los individuos son indiferentes. Aplicando esta idea se desprende que la cualidad de órgano legislativo no ha de reconocerse a cada diputado en particular. El órgano legislativo es el Parlamento considerado en conjunto. Se trata de un órgano colegiado como se deduce del texto constitucional. No es el conjunto de los diputados los que constituyen en un momento dado una legislatura, es el Parlamento a título de cuerpo más duradero que las personas que lo componen". (p, 171 ) -------------------------------

Esclareciendo más, si cabe, el concepto que venimos desarrollando, estimo apropiado transcribir las opiniones del tratadista Marienhof quién expresa- "Entre la noción de "órgano" y la de "representante" - lo mismo cabe decir de la noción de mandato - hay una diferencia esencial. La calidad de representante" puede derivar de la ley o de un acto jurídico; en cambio la calidad de órgano" deriva de la propia *"constitución"* de la persona moral- integra la estructura de ésta y forma parte de ella. El "órgano" nace con la persona jurídica. En la representación hay un vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho, donde uno actúa en nombre del otro; en cambio, tratándose del *"órgano",* la persona jurídica actúa *ella misma,* porque el "órgano" forma parte de ella e integra su estructura; la persona jurídica se sirve del órgano como la persona física se sirve de la boca o de la mano. cuando el alcalde de una ciudad le otorga poder a un procurador para que actué ante los tribunales de justicia, el alcalde es un órgano, el procurador un representante" y esclareciendo más la cuestión agrega: "Los órganos que, como tales, integran una persona jurídica, no pueden considerase como sujetos de derecho, con personalidad jurídica distinta de la persona a que pertenecen. La personalidad, en tal caso, le corresponde a la *persona jurídica .*Así, los órganos Legislativo, Judicial y Ejecutivo, integrantes de la persona jurídica "Estado" carecen de personalidad" *(Tratado de Derecho Adminislrativo, t.* 1, ps. 492, 494, De. Abeledo Perrot, B. Aires, 1970) -----------------------------------------

Trasladando los conceptos que preceden al plano concreto aquí debatido, resulta que, en la mejor de las hipótesis para la actora (hecho que desde luego no se da en la especie), nos hallarnos con que el "órgano" Cámara de Diputados, es el único al que se refiere a Constitución Nacional que no menta, en ninguno de sus artículos al Presidente de dicha Cámara, ni mucho menos le confiere ninguna personaría jurídica. Es un órgano de expresión de la voluntad del Estado, pero no lo sustituye ; por consecuencia carece de personalidad jurídica propia ---------------------------------------

5. Ahora bien, es obvio, por otro lado, que los órganos del Estado cumplen diversas funciones, para las cuales tienen establecido su campo propio de acusación. Es lo que se llama competencia, para cuya más precisa conceptualización apelamos a cuanto sobre el particular expresa el ilustrado tratadista Marienboff. "La competencia no constituye un derecho subjetivo. Constituye una obligación del órgano. La "competencia" es un concepto de la esfera institucional, en la cual los derechos subjetivos son desconocidos, porque éstos sólo se dan entre personas. Las instituciones en cuanto tales no pueden ser titulares de derechos subjetivos, salvo el caso de que sean también personas jurídicas, por habérseles reconocido la capacidad jurídica. La competencia concede a la autoridad dotada de ella el derecho (y, naturalmente, también el deber) de hacer uso de las facultades implicadas en la competencia. Pero la autoridad no tiene un derecho a la competencias (op cit. p. 543 agregando "En derecho administrativo la "competencia" equivale a la capacidad del derecho privado. En eso asemejan. Pero si diferencian en que, mientras en el derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad' la excepción, en derecho administrativo sucede todo lo contrario- la competencia es la excepción, la incompetencia la regla. Por eso se dice que la competencia debe ser "expresa" (p. 544). Pero además, ella es indelegable en general, y sólo es acordada excepcionalmente, y los "titulares de la competencia no pueden disponer de ésta como de un derecho propio, pues ella no constituye un derecho subjetivo" siendo *communis opinio el* que "si la delegación de competencia la efectúa un órgano creado por el Legislativo en ejercicio de facultades constitucionales propias, la norma habilitante ha de ser una "ley formal" (op. cit. p. 551) -------------------------------------

Y bien, en función a los conceptos que quedan puntualizados en este acápite, nos encontramos con que las competencias establecida en la Constitución, hacen referencia a la competencia del H. Congreso en su articulo 202, a las de la Comisión Permanente del Congreso en su artículo 219, a las de la H. Cámara de Diputados en su art. 222 y a las de la Cámara de Senadores en su artículo 224. En ninguna de estas disposiciones se encuentre la menor alusión a que estos órganos puedan estar en juicio, que puedan deducir o contestar demandas, recursos o cosa similar. Y como hemos señalado que la competencia debe ser "expresa" nos encontramos ante una gestión irregularmente cumplida por el H. Diputado que ejerce la Presidencia de la H. Cámara de Diputados, desde que siendo la competencia "indelegable", aparte de no existir desde luego competencia para accionar ante los estrados judiciales para la misma Cámara, menos se halla establecida una "delegación" en favor del Presidente de la Cámara que, por no figurar mentado como órgano constitucional en ninguna parte de la Constitución (esta apenas en un artículo alude al Presidente del Congreso, art. 184), requeriría del apoderamiento normal exigible a cualquier litigante, según se ha señalado en el numeral 3 de este voto ----------------------------------------------------

1. La conclusión jurídica a la que hemos arribado, nos señala que esta acción no puede progresar por la apuntada carencia de uno de los presupuestos fundamentales de cualquier proceso., Ello determina, desde luego, el inexorable rechazo de esta acción -------------------------------------------------------------------------------------------

Pero al margen de lo apuntado, es igualmente digno de señalar, porque exhibe aristas particularmente preocupantes para la vigencia de un buen orden constitucional, y sus peligrosas derivaciones en el orden institucional -------------------

En efecto, si contra todas las normas que establece el ordenamiento jurídico de la Republica, fuere dable al Presidente de la H. Cámara de Diputados, sin conocimiento de ésta (o aún mediando aprobación), accionar judicialmente por el solo hecho de ostentar tal condición, se estarían abriendo las compuertas para el caos. En efecto, si se admite, por hipótesis, de que por sí puede accionar judicialmente contra cualquier situación o acto jurídico que subjetivamente considere lesivos a sus intereses o los de la Cámara, el día de mañana lo tendríamos accionando por inconstitucionalidad contra cualquier otro órgano del Estado. Así, una objeción de la Cámara de Senadores a un proyecto de ley sancionado por la H. Cámara de Diputado podría considerarla inconstitucional, accionar por vía de inconstitucionalidad y con ello paralizar todo el proceso de formación y sanción de las leves. Ni qué hablar de la inseguridad jurídica que se cerniría sobre la República, si le fuere dable cuestionar cualquier otro fallo judicial, so color de no adecuarse a lo resuelto por la Cámara que preside, y así sucesivamente. Estas derivaciones que lógicamente se siguen del planteamiento efectuado, nos revelan su notoria inconsistencia .--------------------------

Siendo que el poder jurisdiccional constituye otro "órgano" del Estado, que expresa y materializa la voluntad de éste, resulta inconcebible por más que subjetivamente se determinen los reparos que se quieran - que un órgano interfiera en la expresión de la voluntad estatal expresamente asignándole en función a la competencia establecida en la Constitución -----------------------------------------------

Pero hay más, y esto nos resulta muchísimo más grave, estaríamos en presencia de una verdadera injerencia en cuestiones que son privativas del Poder Judicial comportando un verdadero atentado contra la independencia de este (arts. 3, 137, 138 y 248 de la Constitución Nacional). No es posible admitir semejante virtualidad sin que la Corte abdique y decline el cumplimiento de este sagrado principio que está obligada a preservar. Desde luego que en cuantas ocasiones nos ha sido dada la posibilidad de expresar nuestro criterio, en nuestros votos, hemos expresado nuestra renuencia a admitir estas situaciones. La participación en procesos judiciales de los señores Parlamentarios, de suyo ya implica una grave presión a los órganos jurisdiccionales, hecho que, en mi concepto, se transforma en un verdadero atentado a la independencia del Poder Judicial cuando tal participación se pretende revestir de potestades que, como que demostrado, son inexistentes .----------------------------------

A fuer de defensores del orden establecido por la Constitución Nacional, los integrantes de los distintos órganos, no tenemos otra alternativa que acatar lo decidido dentro de la esfera de su competencia por otros órganos. Admitir lo contrario implica tanto como desconocer totalmente la vigencia de ese orden -jurídico que dimana de la propia Carta Magna .-------------------------------------------------------

7. Como fundamento de la acción, se ha aludido al argumento de una presunta indefensión en la que habría sido sumida la H. Cámara de Diputados. Ya hemos señalado que careciendo esta de personaría jurídica y por lo ¡insano de derechos subjetivos, mal podría asumir el rol de "parte" a quién debiera corrérsele traslado de una acción de amparo. En tal sentido, el Código Procesal Civil es coherente con los principios arriba enunciados, por manera que mal aquí podríamos hablar de indefensión alguna .--------------------------------------------------------------------------

Repito: la H. Cámara de Diputados adoptó en su carácter de órgano del Estado una decisión. Si ella es impugnada por cualquier afectado, la cuestión se transforma en una contienda, en un asunto contencioso, del que solamente puede conocer el Poder Judicial (Art. 248 C.N.); es decir, la H. Cámara con su decisión ejerció y agotó su cometido constitucional como órgano del Estado a partir de allí la cuestión ha radicado bajo la competencia de otro órgano constitucional, que asume la potestad de expresar la voluntad de una única persona jurídica, el Estado, y que, en este caso es el Superior Tribunal de Justicia Electoral. Fuerza, por tanto, es respetar sus decisiones, precisamente, por los otros órganos estatales. La H. Cámara de Diputados carece de un interés subjetivo que la impulse a mantener a rajatabla una decisión cuestionada y por los mismo no está dotada de ninguna acción al efecto. Sus mecanismos de actuación son otros. Admitir lo contrario implica generar un caos de imprevisibles consecuencias y el aniquilamiento del Estado de Derecho ---------

8. Establecidas las premisas precedentes, advierto que, desde otro punto de vista, tampoco se advierten violaciones que vulneren los principios del debido proceso legal. Por el contrario, se aprecia que la decisión objeto de impugnación es producto de un análisis exhaustivo realizado por los integrantes del Tribunal a-quo, valorando los diversos elementos de juicio que le fueron sometidos a su consideración, aplicando el derecho que juzgan conducente a tal fin, según el leal saber y entender de sus integrantes. Es obvio que acaso se discrepe con sus conclusiones, pero ello no autoriza a calificarlas de inconstitucionales. Es la razón por la que, en conformidad con los precedentes sentados en esta materia por esta Corte, no cabe sino la desestimación de la acción ----------------------------------

Sin ánimo de ahondar en los criterios sustentados ya sea por el impugnante o por el Tribunal, estimo que aquí existe una cuestión, hasta si se quiere de sentido común, no suficientemente esclarecida. Me refiero al hecho de que en las elecciones generales de las que surgió la nominación de las personas elegidas concurrieron tres agrupaciones políticas: la Asociación Nacional Republicana, el Partido Liberal Radical Auténtico y la *Alianza ,Encuentro Nacional* De la lectura de los antecedentes parlamentarios arrimados -a estos autos se sigue que la Alianza Encuentro Nacional estuvo conformada por el movimiento el Movimiento Encuentro NACIONAL y el Partido Revolucionario Febrerista. Ahora bien, resulta que como consecuencia de una 'interpretación que en el sello de la propia Cámara fue harto disputada, el Partido Revolucionario Febrerista queda sin representación parlamentaria en dicha Cámara --Como lo señalé más arriba, sin entrar en disquisiciones relativas a la interpretación de la ley o el reglamento de la Cámara, algo que ya fué realizado en la instancia pertinente, resulta que habiéndose votado una Alianza que allegó determinado número de diputados, ahora la Alianza no es tal – tal un sector se ha transformado en otro partido político' que monopoliza los cargos en cuestión, excluyéndose a otro componente de tal alianza. En suma, se votó por una alianza, y resulta que ahora, con desnaturalización del voto popular, un componente de tal analiza queda excluido .---- Esta consecuencia, en mi concepto, no se concilia con valores superiores establecidos en nuestra Constitución. Ella establece que "La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y *pluralista,* fundada en el reconocimiento de la dignidad humana" (Art. 1º.). Pues bien, tal pluralismo es el que resulta singularmente afectado con la decisión de la Cámara de Diputados, al quedar ella sin el aporte ideológico que pudiera significar la presencia de un diputado de una definida corriente que ha integrado la alianza que resulta liquidada sin consulta a los electores -------------------------------------------------------------------------------------

Sobre este criterio interpretativo se ha señalado que "En Alemania tanto en la doctrina (Smend y Bachof en particular) como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha destacado que la Constitución expresa y sirve a un sistema o código de valores sustanciales g*rundwerte)* comunes que deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar dicha norma superior del ordenamiento jurídico. Esa misma orientación es reflejada en fallos del Tribunal Constitucional Español: "La Constitución es una norma, pero una norma cualitativamente distinta a las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento. Como es bien sabido, iio es otro el panorama que revela la doctrina constitucional norteamericana, atento a que, como señala Beltrán (Originalismo e interpretación, Civitas, Madrid, 1989, p. 44) "En las últimas dos o tres décadas, el debate se ha, centrado en tomo a la jurisprudencia de valores, y en concreto, al activismo judicial de los Tribunales Warren y Burger, a lo que puede agregarse la afirmación de Alonso Garcia (La interpretación de la Constitución). "La defensa de la labor de los jueces constitucionales, como guardianes de los valores fundamentales es quizá la postura más extendida en la actualidad en la doctrina y sociedad en general norteamericana.------------------------

Compartimos plenamente la convicción de que en toda Constitución se pueden desprender una serie de valores que informan y caracterizan su personalidad y naturaleza, pero claro está que, a veces, esa dimensión axiológica aparece apenas reconocida, mientras que en otros casos hay una consagración explícita, e incluso en su articulado y no sólo en su Preámbulo" (Rodolfo Luís Vigo, *Inlerpretación constitucional,* De. Abeledo Perrot, B. Aires, 1993, p. 142) ------------------------------

9. En Resumen, considero que esta acción de inconstitucionalidad ha sido indebidamente planteada por quién carece de legitimación para promover acciones de esta naturaleza- considero, también, que aún en la negada hipótesis de que supere tan substancial objeción, nos hallamos ante una situación que demanda de esta Corte un pronunciamiento enérgico en defensa de su independencia que no puede ser afectada por una petición formal de otro órgano constitucional, tanto más que, en la especie, no se dan ninguno de los presupuestos que corrientemente tornan viable la impugnación -----------------------------------------------------------------------------------

Finalmente y aún sin mediar necesidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida, cumple señalar que esta Corte pese a ello, y como intérprete de la Constitución, se halla en la necesidad de reafirmar, en cuantas ocasiones fuere menester, la primicia de aquellos. valores, como el pluralismo, que esencialmente sustentan la democracia como sistema de convivencia política de la República .-Fundado en las razones expuestas, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, el rechazo de la acción instaurada y la imposición de las costas en el orden causado, atento a que tratándose de una cuestión en la. que no existían precedentes. bien pudo inspirar, de buena fe, la promoción de la acción que se rechaza -------

A su turno, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Juan Carlos Ramírez Montalbeti, en su carácter de Presidente de la H. Cámara de Diputados y en representación de dicho cuerpo legislativo, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N' 2, de fecha 6 de noviembre de 1995 y el A.I. No. l/95, de fecha 8 de noviembre de 1995, dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los autos individualizados arriba .---------------------------------------------

El accionante alega la violación del derecho a la defensa en juicio y de las garantías del debido proceso ---------------------------------------------------------------

En el juicio principal se puede constatar que la acción de amparo fue dirigida "contra la Cámara de Diputados del Congreso Nacional" (f - 25). Aquélla fue incoada pues, clara y expresamente contra dicho órgano legislativo ----------------

En uno de los puntos del petitorio del escrito de promoción de la acción principal, se expresa lo siguiente: "de conformidad con el Art. 572 del Código Procesal Civil solicitar el informe pertinente de la resolución dispuesta por la Honorable Cámara de Diputados al decidir la suplencia del Diputado Euclides Acevedo ------------------------------------------------------------------------------------------

La citada disposición legal reza así: "Cuando la demanda fuere formalmente procedente y se tratare de acto, omisión o amenaza de órgano o agente de la administración pública, el juez requerirá de éste un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos.------------------

En relación con el mencionado informe, se ha afirmado que el mismo debe ser requerido "en atención” al principio de bilateralidad que exige audiencia previa en todo proceso, a fin de que se pueda exteriorizar el ejercicio del derecho a la defensa", y es "equivalente al acto de contestación de la demanda" (Cfr. H. Casco Pagano, "Código Procesal Civil comentado y concordado", Asunción, La Ley Paraguaya S.A., 1995, T. Il, p. 921) ------------------------------------------------------------------------

No creemos que con el informe solicitado en fecha 23 de mayo de 1995 (f 45) y evacuado por la Cámara de Diputados (fs. 46/75), se haya dado cumplimiento a lo prescripto en el artículo 572 del C.P.C. En efecto, no se dio intervención en los autos principales al citado órgano y por tanto no se puede presumir su consentimiento respecto de todo lo actuado en los mismos --------------------------------------------

En consecuencia, como la acción de amparo estaba dirigida contra un acto de la Cámara de Diputados y no se dio debida intervención a la misma en el juicio, evidentemente existió indefensión.,No importa que la sentencia del Tribunal Electoral de la Capital (que desde luego no es impugnada de inconstitucionalidad ) haya resultado confirmatoria de lo resuelto por la citada Cámara Legislativa, pues de todos modos el hecho de no haber tenido participación privó a ésta de la posibilidad de que sus argumentos pudieran ser tomados en consideración al resolverse el caso por el Tribunal Superior de Justicia, Electoral -------------------------------------------------------

Las consideraciones vertidas, tanto por la contraparte como en el voto del ilustrado ministro preopinante, acerca de la falta de acción de la Cámara de Diputados o de deficiencias en la representación invocada por el Presidente de dicho cuerpo, si bien están apoyadas en sólidos argumentos, deben ser soslayadas desde el momento que se dio trámite a esta acción de inconstitucionalidad y, sobre todo, en atención a la facultad que el artículo 563 del Código Procesal Civil confiere a esta Corte. Cabe recordar también que en otras oportunidades se ha admitido la intervención de la Cámara de Diputados como tal. Al respecto se pueden citar los siguientes casos: "Acción de inconstitucionalidad promovida por Osvaldo Ferrás, Intendente Municipal de San Lorenzo c/ Resolución de la Cámara de Diputados", y " Acción de inconstitucionalidad promovida por Félix Vera Cantero, Intendente Municipal de la Ciudad de Salto del Guairá c/ Resolución No 82, de fecha 27 de setiembre de 1994, dictada por la Cámara de Diputados .---------------------------------------------------------

Sobre la base de los fundamentos expuestos, voto por hacer lugar a la presente Acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del Acuerdo y Sentencia N" 2, de fecha 6 de noviembre de 1995, y del A.I. No. l/95, de fecha 8 de. noviembre de 1995, dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los autos individualizados arriba. Las actuaciones deberán retrotraerse al punto que permita dar cumplimiento al artículo 572 del C.P.C., para que luego el Tribunal Superior de Justicia Electoral, obviamente con una integración diferente, ya que se trata de un órgano único, dicte nueva resolución. Las costas deben imponerse en el orden causado dada la naturaleza de la cuestión debatida ---------------------------------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 355

Asunción, 26 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 2, de fecha. 6 de noviembre de 1995, y del A.I. Nº 1, de fecha 8 de noviembre de 1995, dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los autos individualizados arriba. Las actuaciones deberán retrotraerse al punto que permita dar cumplimiento al artículo 572 del C.P.C., para que luego el Tribunal Superior de Justicia Electoral, dicte nueva resolución ----------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-----------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO "CARLOS MA. LJUBETICH Y EL P.R.F. S/ AMPARO".---------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA : TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS CANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"CARLOS MARÍA LJUBETICH Y P.R.F. S/ AMPARO"** a fin de resolver 'la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Juan Femando Kurz Encina---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- "Que por la vía de la presente acción de inconstitucionalidad se presenta el Señor Juan Fernando Kurz e impugna la S.D. No. 13 de fecha 28 de mayo de 1995 y su aclaratorio el A.I. No 1 que revocó la sentencia anteriormente dictada por el Tribunal Electoral de la Capital en los autos "Carlos María Ljubetich y el P.R.F. s/ Amparo". Por la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Justicia Electoral dejó establecido que la banca de diputados que ocupara el D.N. Dr. Euclides Acevedo, debía ser ocupada por el amparista señor Carlos María Ljubetich por haber sido electo suplente por el mismo partido político de aquel, es decir, el Partido Revolucionario Febrerista y no por el actor, señor Kurtz, quién concurrió en calidad de adepto al Movimiento Encuentro Nacional -------------------------------

2- Que los fundamentos esgrimidos en esta instancia por el señor Kurz impugando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia Electoral, hacen relación, e primer término a la presunta violación del derecho a la defensa inficionaria de nulidad todo el procedimiento de amparo en el que recayera la Sentencia. Adicionalmente esgrime las razones, que a su juicio. Determinarían que la banca en disputa le fuere asignada al actor .-------------------------------------------------------

Por lo que hace a la primera cuestión, cabe la puntualización de que en el procedimeinto seguido adelante por el Tribunal Electoral de la Capital se han seguido las normas establecidas por la ley procesal para la sustanciación del amparo; incluso ha intervenido el Agente Fiscal, algo que ordinariamente no ocurre en estas acciones. De ahí que no advertimos lesiones de orden constitucional que ameriten la anulación de lo obrado y menos a petición de quien no fue parte en el mismo .-----------------------------------------------------------------------------------------

Y he aquí que se genera, a mi criterio, la cuestión fundamental que determina el rechazo de esta acción. En efecto, recurrida por el afectado la decisión del Tribunal Electoral de la Capital, se presenta el mismo señor Kurz, en calidad de tercero coadyuvante, a peticionar la confirmación de la Sentencia en cuestión. Vale decir, en tanto cuanto la Sentencia le favorecía, no existían los vicios procedimentales que ahora denuncia. Al margen de que por dichas manifestaciones ahora le resulta vedada cualquier impugnación , puesto que tales actuaciones fueron consentidas por el mismo este hecho revela conducta equivoca por decirlo eufemisticamente que mal podría servir de servir de fundamento a ninguna declaración de inconstitucionalidad .---------------------------------------------

3- En relación con otras argumentaciones, o la pretendida inconstitucionalidad del artículo 167 del Código Electoral, no encuentro fundamentos bastantes capaces de inficionar de inconstitucionalidad a dicha disposición normativa. La ley puede perfectamente regular por vía legal cualquier disposición de la Constitución Nacional, y esta no establece ninguna formalidad al efecto tal reglamentación puede darse por vía de una ley, que por tal circunstancia tiene primacía en el orden de prelación de la normas, o por vía de Reglamento interno. Una cuestión formal, como esta, no encierra ninguna cuestión constitucional capaz de invalidar ninguna decisión de dicho cuerpo ----------------------------------------------------------------

4- Que, en consecuencia, atento a las consideraciones que preceden y las expuestas en mi voto recaído en la acción de inconstitucionalidad deducida por el Presidente de la H. Cámara de Diputados,. también en este caso me pronuncia por la negativa de la cuestión planteada y el consiguiente rechazo de esta acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Kurz, con imposición de costas en el orden causado, por las razones expuestas en el sentencia a que aludo .----------------

A su turno el **Dr. LEZCANO CLAUDE**, dijo: "El señor Juan Fernando Kurz Encina promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 13, de fecha 28 de Mayo de 1995, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 2, de fecha 6 de noviembre de 1995 y el A.I. No l/95 de fecha 8 de Noviembre de 1995, dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los autos individualizados arriba .------------------------------

El accionante alega indefensión y violación de las garantías del debido proceso. Asimismo solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 de la ley No. l/90, Código Electoral .--------------------------------------------------------

La conculcación del derecho a la defensa enjuicio derivaría del hecho de no habérsele dado intervención al señor Kurz en los trámites llevados adelante ante el Tribunal Electoral de la Capital. Sin embargo, a fs. 151 de los autos principales, el señor Kurz Encina pide la confirmación del Acuerdo y Sentencia No 13 con que culminaron las actuaciones en dicha instancia. Dicha resolución, al "no hacer lugar a la acción de amparo promovida por el señor Carlos María Ljutbetich y el Partido Revolucionario Febrerista", le fue favorable,,de de la citada intervención del señor Kurz no cabe sino inferior su consentimiento a todo lo actuado hasta ese momento, con todas las irregularidades que supuestamente pudieran existir ----------------------De aquí en adelante, no se observan vicios que pudieran considerarse violatorios de las garantías del debido proceso ------------------------------------------------------------

Descartados los puntos analizados precedentemente, la inconstitucionalidad de la resolución del Tribunal Superior de Justicia Electoral (el Acuerdo y Sentencia No. 2), derivaría del. hecho de estar fundamentado en el Art. 167 de la Ley No.I/90, que el accionante considera violatorio de la Ley Suprema ------- ------------

Al respecto cabe mencionar que tal situación no aparece en forma diáfana, sino librada a la interpretación, como puede apreciarse en el hecho de que dos de los integrantes del máximo órgano de la Justicia Electoral, antes de que se planteara esta acción de inconstitucionalidad, hayan considerado que el citado artículo del Código Electoral, coincide con el artículo 35 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.------------------------------------------------------------------

En efecto, el Dr. Expedito Rojas Benítez "expresó lo siguiente: "Lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Capital en, el Acuerdo y Sentencia No. 13 no se adecua a las normas contenidas en el artículo 167 del Código Electoral, que coincide en todos sus términos con el contenido del artículo 35 del Reglamento lnterno de la Cámara de Diputados".a fs. 154) .-------------------------------------------

Por su parte, el Dr. Andrés Bogado Romero dijo cuanto sigue-. "Por las consideraciones expuestas y más las disposiciones del artículo 167 del Código Electoral, coincidente con el artículo 35 del Reglamento de la Cámara de Diputados...... ---------------------------------------------------------------------------------

En definitiva, no existen fundamentos contundentes para considerar inconstitucionalidad el artículo 167 de la Ley No. l/90, y además el fallo impugnado aparece claramente fundado no solo en dicha disposición legal, sino también en el artículo 35 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados, cuyo contenido los juzgadores consideraron cóincidente con el del citado artículo .-------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por, el rechazo de la acción de inconstitucionalidad deducida, con imposición de costas en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida .-------------------------------------

A su tumo el **Doctor SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Dr. LEZCANO CLAUDE, por sus mismos fundamentos .--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**Sentencia Numero: 354**

## Asunción 26 de agosto de 1996

**VISTO**: los méritos del acuerdo que antecede, la

#### Corte Suprema de Justicia

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad presentada.------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-------------------------

### ANOTAR, registrar y notificar .---------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CESAR MARCELINO GARCETE Y OTROS C/ CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA NTRA, SRA. DE LA ASUNCION S/ AMPARO.------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SESENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. **Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Cesar Marcelino Garcete y otros c/ Consejo Universitario de la Universidad Ntra. Sra, de Asunción s/ amparo”**, a fin de resolver la aclaratoria solicitada por el Abog. Marcelino Gauto Bejarano.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CU E S T I O N:**

Es procedente la aclaratoria solicitada.-------------------------------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor Paciello Candia dijo:** Que en estos autos se ha planteado recurso de aclaratoria en relación con la imposición de las costas en esta acción de inconstitucionalidad. El pedido es radicado en tiempo oportuno y corresponde un pronunciamiento sobre el punto, desde que constituye una omisión en el pronunciamiento sobre el punto, desde que constituye una omisión en el pronunciamiento de la cuestión de fondo.------------------------------------------------------

Que el artículo 192 del Código Procesal Civil establece como principio general que la parte vencida cargará con las costas del juicio. Pero el artículo 193 agrega que ello se dará siempre que el Juez no decide eximir de tal carga por encontrar razones para ello.--------------------------------------------------------------------------------------

Que, en mi concepto, este es el punto. Es decir, esta acción no tiene, en si misma, un contenido patrimonial, a despecho que no desconocemos que las partes pudieron incurrir en gastos. Pero la naturaleza de la cuestión debatida, y el hecho de que no exista aún opinión pacífica respecto a los límites y alcances de la autonomía universitaria, tarea que con el tiempo irá de la autonomía universitaria, tarea que con el tiempo irá perfilándose mas adecuadamente, hace que configure una razón para determinar la eximición de las costas a la parte vencida. Así voto.------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

### SENTENCIA NUMERO: 60

Asunción, 29 de Marzo de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

## RESUELVE:

**HACER LUGAR**  a la aclaratoria interpuesta contra el Acuerdo y Sentencia No. 373 del 22/XI/95, dictada por esta Corte Suprema de Justicia y en consecuencia eximir de las costas a la parte vencida.----------------------------------------------------

**ANOTESE y notifíquese.--------------------------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PARTIDO BLANCO S/ CADUCIDAD ----------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Partido Blanco s/ caducidad**”.---------

A fin resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores GREGORIO SEGOVIA SILVERA Y SILVERIO SILVIO SEGOVIA bajo patrocinio del Abogado PLINIO LIMA MONTIEL .----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la, cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo-. "Que conforme lo aclara muy juiciosamente el Sr. Fiscal General, esta acción ni siquiera debió haber sido admitida sino inmediatamente rechazada "in límite" por virtud del art. 561 del C.P.C.que establece que la acción de inconstitucionalidad en estos casos sólo puede ser acogida cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios" cosa que no sucedió, pues la sentencia de la cual se agravia la actora era apelable y recurrible de nulidad en el plazo de cinco días. Voto, por estos mismos fundamentos, por el rechazo de la acción, con costas a la parte perdidoso ---------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**

manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 353

Asunción, 23 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad --------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso --------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar ----------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO-. "OTMAR HERALECKY C/ RAMON HERALECKY PARRA S/ REIVINDICACION---**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CINCUENTA Y DOS

## En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres del mes de

agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "OTMAR HERALECKY C/ RAMON HERALECKY PARRA S/ REIVINDICACION**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor RAMON HERALECKY Parra bajo patrocinio del Abogado PERFECTO SILVIO ORREGO .--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Sr. RAMON HERALECKY PARRA, por sus propios derechos bajo patrocinio del abog. Perfecto Silvio Orrego, se presenta ante esta Corte y deduce acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 499 de fecha 16 de agosto de 1.994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo turno, y contra, el Acuerdo y Sentencia N' de fecha 24 de abril de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. El recurrente alega la, arbitrariedad de las resoluciones y la violación de los arts. 16, 47 inc. 1 y 2 y 256 de la Carta Magna -------------------------------

De la lectura del escrito de promoción de la presente acción, surge la intención del peticionante de abrir una tercera instancia dentro del proceso. Dicha intención deviene absolutamente improcedente en acciones de este tipo donde se busca enmendar transgresiones de índole constitucional, circunstancia que no acontece en autos. En cuanto a los fallos impugnados los mismos son el resultado de un debido proceso donde el resultado del juicio ha sido favorable al actor ante la imposibilidad del demandado de demostrar su calidad de poseedor para evitar la reinvindicación del inmueble y obtener la usucapión. En cuanto a la apreciación de las pruebas, no se observa nada objetable. Como acertadamente señala el Fiscal "El juzgador para tomar su decisión ha hecho un minucioso examen de las probanzas existentes en el juicio y la resolución es producto de la apreciación que de las mismas realizara a las reglas de la sana crítica. Sabido es que la valoración que hacen los Magistrados de las probanzas, escapa de la esfera de la inconstitucionalidad, pues de otro modo estaríamos poniendo en tela de juicio el razonamiento vertido por los mismos .------------------------------------------------------------

Atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas ------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 352

Asunción, 23 de Agosto de 1996

**VISTO**: LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

### RESUELVE:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad, con costas.-----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD F.N EL JUICIO: "JOSE LINNEO MEZA C/ GRISELDA RAMONA ARCE VICCIOSO S/ RECONOCIMIENTO DE CONDOMINIO.----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMEROTRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAIJL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores.- OSCAR PACIELLO 'CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"JOSE LINNEO MEZA C/ MARIA GRISELDA RAMONA ARCE VICCIOSO S/ RECONOCIMIENTO DE CONDOMINIO”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Griselda Ramona Arce por derecho propio y promovido por patrocinio del Abogado Guido Arce Bazán --------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia,, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta ante esta Corte la Sra. María Griselda Ramona Arce Viccioso por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, y deduce la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D.No. 461 de fecha 22 de julio de 1.994 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No 16 del 3 de marzo de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo civil y Comercial, Cuarta Sala. La recurrente alega la violación de los preceptos constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad, consagrados en los arts. 16 y 46 de la Carta Magna ---------------------------------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas resolvieron hacer lugar a la demanda ordinaria, sobre reconocimiento de condominio iniciada por José Linneo Meza contra la peticionante. La misma considera que los magistrados omitieron la consideración de una prueba fundamental: el expediente caratulado "María R. Arce e/ José L. Meza s/ Reconocimiento de hecho y disolución de la sociedad conyugal" tramitado ante el Juzgado del Octavo Turno, y que fuera pedido a la vista de la Juzgadora. Estos autos ofrecidos como prueba fueron devueltos al Juzgado de origen para la prosecución de trámites, no quedando copias del mismo. La recurrente se agravia y manifiesta que "Se dictó sentencia en Primera Instancia sin tener a la vista, sin observarse el expediente y sin siquiera mencionarse, por lo que aparece un clara situación de indefensión, que hace a la garantía constitucional de la defensa en juicio, a más de constituir una desigualdad jurídica...... Pero la, falta de copias del expediente es una omisión que solo puede ser imputada a la recurrente, quien como ya los--señalara el Tribunal de Alzaca, no dio cumplimiento a los arts. 248 y 249 del C,P.C. De todas formas,, las resoluciones cuestionadas se fundamentaron en las pruebas diligenciadas, de las cuales la. de mayor peso y que decidió la suerte del juicio fue el documento de fs. l. Esta instrumental por la cual la Sra. María R. Arce reconoce en condominio la res litis, no fue desvirtuada por la misma quien incluso reconoció como suya la fin-na obrante al pie del documento (fs. 25). En estas condiciones es una ingenuidad pretender anular los fallos con el argumento de la inconstitucionalidad ------------------

Además, se traen a colación cuestiones ya estudiadas en las instancias inferiores. Es jurisprudencia constante de esta Corte, que en las acciones de inconstitucionalidad no se pueden rever cuestiones ya debatidas y resueltas, puesto que se estaría creando una indebida tercera instancia --------------------------------------

Por tanto, atento a las manifestaciones precedentes, voto por rechazo de la presente acción, con costas -------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 351**

## Asunción, 23 de Agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida -------------------**ANOTAR**, registrar y notificar ---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"L. ELIEZER ESPINOZA 0. C/ TUFIK SQUEF S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE".----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMEROTRESCIENTOS CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "L. Eliezer Espinoza 0. c/ Tufik Squef s/ reivindicación de inmueble", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Tufik Squef bajo patrocinio del Abogado Nelson Rojas Ortigoza.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor Tufik Squef promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 428, de fecha 11 de octubre de 1990. y su aclaratorio, el A.I. Nº 756, de fecha 23 de octubre de 1990, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación contra el Acuerdo y Sentencia Nº 2, de fecha 24 de marzo de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba ----------------

En primera instancia -se hizo lugar a la demanda de reivindicación promovida por el señor L. Eliezer Espinoza contra el señor Tufik Squef y se rechaz6 la reconvención que por prescripción adquisitiva de dominio promovió éste contra aquél. La resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelación ----------------------

Alega el accionante que las resoluciones cuestionadas son arbitrarias y en su escrito de promoción de la acción repite los argumentos ya utilizados al expresar agravios. De este hecho se puede deducir la intención de constituir a esta Corte, por medio de una acción de inconstitucionalidad, en un tribunal de tercera instancia, lo cual, no es correcto de conformidad con la jurisprudencia constante al respecto .-------

No obstante, creemos que procede un estudio en profundidad sobre el conflicto sometido a nuestra jurisdicción, por la importancia de los valores económicos en juego para las partes. En efecto, se discute en el juicio la propiedad de una finca que fue adquirida por ambas partes, a título oneroso, a partir de la. sucesión de Robert Rumsey .------------------------------------------------------------------------------------------

En principio, dicha sucesión fue declarado vacante, y el señor Hermenegildo Paniagua quedó subrogado en los derechos del causante. Posteriormente, la sentencia que disponía lo ante dicho, fue anulada y fue declarado heredero el señor Chester Rumsey, hermano de Robert Rumsey. Por ende, quedó anulada la subrogación; que se había hecho a favor de Hermenegildo Paniagua, y con ello, se anularon también todas las transferencias que, a partir del título de éste, se habían hecho de la finca objeto de la litis. El título perteneciente al señor Tufik Squef, demandado en el juicio que estamos analizando, proviene justamente del título del señor Hermenegildo Paniagua, es decir, que fue anulado ----El título que presenta el señor L. Eliezer Espinoza, parte actora en el juicio principal, tiene origen en el título del señor Chester Rumsey, es decir que es válido de conformidad con el juicio sucesorio del señor Roberto Rumsey, en el cual las decisiones judiciales se hallan ejecutoriadas, y han sido objeto de estudio inclusive por medio de otra acción de inconstitucionalidad .-

De lo dicho se desprende que, tal como se resolvió en las instancias ordinarias, en el caso en estudio se dan los requisitos legales para hacer lugar a la demanda de reivindicación que promovió el señor L. Eliezer Espinoza, es decir, que el mismo ostenta la calidad de propietario de la res litis y ésta se encuentra ocupada por un tercero sobre quien pesa la obligación de restituir la cosa -----------------------------

Por otro lado, coincidimos también con los juzgadores en lo resuelto acerca de la improcedencia de la demanda reconvencional debido a que no ha transcurrido el tiempo necesario para operarse la prescripción adquisitiva de dominio ------------------

En efecto, el señor Tufik Squef pretende sumar su posesión a la de los anteriores poseedores a fin de alcanzar el tiempo necesario para prescribir, lo cual es correcto. Sin embargo, su antecesora, la señora Concepción Insfrán de Benítez, interrumpió el plazo de prescripción al intervenir en el juicio sucesorio de Robert Rumsey en defensa de su propiedad Va que al hacerlo, quedó notificada de todas las actuaciones del expediente y de las resoluciones dictadas en el mismo ------------------

Es reiterada la jurisprudencia de los tribunales que dispone que para interrumpir la prescripción de la acción basta una manifestación de voluntad que desvirtúe la presunción de abandono del derecho. Esa manifestación puede exteriorizarse mediante demanda, entendida en sentido técnico-procesal, o por cualquier acto jurídico que demuestre en forma indubitable que el propósito de quien lo postula es no dejar perder su derecho, aún cuando se materializa ante juez incompetente -------------------------------------------------------------------------------------

También se ha juzgado que tiene efecto interruptivo de la prescripción de la acción, la presentación que , aunque no tenga carácter de demanda en sentido estricto, origina la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional sin que tenga incidencia el resultado adverso, si con ella el actor demuestra su intención de hacer valer su derecho, es decir, que no permanece inactivo o silencioso ---------------------------------

Todos los argumentos antedichos, han sido utilizados por los juzgadores de las instancias ordinarias para resolver como lo hicieron en las sentencias ahora cuestionadas, es decir que coincidimos con ellos en cuanto a la solución del litigio en estudio. En estas condiciones, está claro que no nos parecen arbitrarias sus decisiones, sino más bien, fundadas en la legislación y en la jurisprudencia vigentes en la materia.--------------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, y en concordancia con el dictamen fiscal, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad planteada, con imposición de costas a la perdidoso. Así voto ----------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos. ----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 350

Asunción, 23 de Agosto de 1996

## VISTO: LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso.---------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ELIODORA RAMONA GONZALEZ VALLEJOS Y OTROS C/ JUAN CARLOS DOMINGUEZ Y OTROS S/ DESALOJO”.----------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ELIODORA RAMONA GONZALEZ VALLEJOS Y OTROS C/ JUAN CARLOS DOMINGUEZ Y OTROS S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Herminio Reyes bajo patrocinio del Abogado Guido Arce Bazán.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo “El accionante, demandado en el juicio principal, sostiene haber sido sometido a indefensión, en las instancias anteriores, por no haber sido notificado en debida forma de la iniciación de la demanda y del dictamiento de la sentencia definitiva de Primera Instancia. Tales argumentos son los mismos que ya esgrimió en su expresión de agravios presentada ante el Tribunal de Apelación y que ya fueron objeto de estudio y resolución por parte de los miembros de ese Tribunal.--------------------------------------

La lectura del escrito de promoción de la presente acción permite apreciar la disconformidad del accionante con el criterio de los magistrados que entendieron en la causa, y con la valoración que los mismos hicieron de las pruebas. Al respecto, debemos recordar que jurisprudencialmente se ha consolidado el criterio de que la acción de inconstitucionalidad no puede dar origen a una tercera instancia en la cual se pudieran corregir los errores de razonamiento en que hubieren incurrido los magistrados, salvo que tales errores importen violación de garantías constitucionales.-

En el presente caso no encontramos violaciones de tal naturaleza. El proceso se desarrolló con la participación activa de ambas partes, y lo que no fue probado en autos, no lo fue porque no se le haya dado oportunidad al ahora accionante. En efecto, el periodo probatorio fue abierto por todo el término de la ley, y las pruebas ofrecidas en tiempo y forma por las partes, fueron diligenciadas y tenidas en cuenta por los juzgadores en el momento de resolver, de conformidad con las reglas de la sana crítica.----------------------------------------------------------------------------------------

Además, la resolución ahora cuestionada, ha sido fundamentada en la ley y las constancias de autos.-----------------------------------------------------------------------------

El accionante también se agravia porque a su entender, la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia incurrió en “plus-petitio”, y el Tribunal de Apelación no la revocó. Al respecto cabe puntualizar que si volviéramos a estudiar dicho argumento en el marco de una acción de inconstitucionalidad estaríamos creando indebidamente una tercera instancia, lo cual no es procedente. Por otra parte, compartimos el criterio sostenido por los juzgadores, de que el ahora accionante no probó suficientemente en el juicio principal, su calidad de poseedor. Por tanto, solo podía ser considerado un ocupante precario, y como tal, pasible de ser desalojado, de conformidad con el Art. 621 del Código de forma..------------------------------------------

Santiago C. Fassi manifiesta lo siguiente: “No procede la demanda de desalojo contra el poseedor si se lo reconoce como tal, cualquiera sea el vicio, de la posesión, pues en tal caso corresponde ejercitar los interdictos o las acciones posesorias o petitorias pertinentes. Si el demandante sostiene que el demandado es locatario, tenedor precario o intruso, éste debe invocar expresamente su calidad de poseedor y además, probarla, aunque sea prima facie”. (S.C. Fassi, Código Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1972, T. II. p. 601).---------------------------------

Hernán Casco Pagano sostiene lo siguiente: “La pretensión de desalojo es inadmisible contra el ocupante que alega su calidad de poseedor del inmueble objeto de la demanda de desalojo, cuando por las pruebas que aporte acredite prima facie la verosimilitud de su derecho” (H. Casco Pagano, Código Procesal Civil Comentado y Concordado, Asunción, Ed. La Ley Paraguaya S.A., 1995, T. II, p. 985).----------------

No habiendo probado tal extremo el demandado en el juicio principal, quien es el accionante en este juicio, compartimos el criterio sustentado por los juzgadores precedentes, de que en el caso en estudio, era procedente el desalojo del mismo.-------

Por lo demás, hay que tener en cuenta que la sentencia recaída en el juicio de desalojo no prejuzga sobre la propiedad ni la posesión del inmueble. Siendo así, queda expedita la vía ordinaria para que las partes demanden posteriormente la propiedad o la posesión a que se crean con derecho.-----------------------------------------

Por las razones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidosa.------------------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: 1- Que cabría adherir el resultado expresado en el voto antecedente, por el hecho de que en estos autos se ha impugnado por vía de inconstitucionalidad una sentencia de segunda instancia, pero no así la de primera instancia, de la que es confirmatoria. Ya en otras ocasiones he mencionado mi adhesión al criterio que pacíficamente predominaba, según el cual, en tal circunstancia irremediablemente la inconstitucionalidad debe ser rechazada.--------

Este criterio es consecuencia, a mi entender, de la predominancia que se debe atribuir a determinados valores del ordenamiento jurídico que, de no ser así, resultarían gravemente lesionados.-------------------------------------------------------------

En tal situación se halla el de la *certeza y seguridad jurídica*, producto de la *cosa juzgada*, que se produce en tanto cuanto existan dos fallos concordantes; este principio resultaría gravemente lesionado cuando por vía de inconstitucionalidad una –acción autónoma, excepcional e independiente- una decisión que, de acuerdo a la ley ha pasado en autoridad de cosa juzgada, resultaría al mismo tiempo válida e inválida (con violación de lo prevenido en el art. 159 del Cód. Proc. Civ.), válida la de primera instancia e inválida la de segunda instancia que la confirma o no. Se arguiría que al declararse la nulidad por inconstitucional de la sentencia de segunda instancia queda en pie el recurso interpuesto. Pero, a este respecto es del caso observar que la oportunidad procesal de oponer y fundamentar el recurso ya fue ejercida, y de hecho mal ejercida, con el resultado que se quiera, por lo cual no es posible volver a utilizarla sin violentar el principio procesal de la *preclusión* que en la cuestión guarda relación y coherencia con otro principio procesal, según el cual las nulidades procesales son siempre *relativas,* puesto que mediando asentimiento expreso o tácito por no utilizarse debidamente los recursos establecidos en su favor por la ley, se produce la convalidación del acto impugnable.-------------------------------

Otro principio procesal, no desdeñable ni preterible, es el de la *economía procesal* determinante de la celeridad en la solución de los litigios, y fundamento para la materialización del ideal de la “justicia pronta” que resultaría también gravemente afectado por el hecho de que, reabrir el debate implica una dilación indebida de una situación que demanda rápida solución. ¿Dónde queda el principio de una justicia pronta y barata?. En este sentido, también, siempre he sostenido que la dilación de los juicios es el arma utilizada por quienes poseen mayor fortuna para prevalecer sobre los carenciados; de ahí que inducir la dilación indefinida de los procesos, cuando menos, exhibe una notable incoherencia con el postulado de una justicia pronta.-------------------------------------------------------------------------------------

Finalmente, se da un argumento de mayor volumen que se ajusta a la situación planteada en autos. ¿Dónde radica la voluntad jurígena del afectado para que, por vía de una acción de inconstitucionalidad, también afecte un fallo que, en ningún momento ha sido cuestionado como inconstitucional? En efecto, ¿está legitimada la Corte para conocer –sin petición de parte- también de la sentencia de primera instancia, “de oficio”, y con ello superar las dilaciones anotadas? Hay un viejo adagio jurídico según el cual “el interés es la medida de la acción”. Por aplicación del mismo y no integrando tal cuestión el “*thema decidendum*”es obvio que, por vía ficta, la Corte no podría conocer de las posibles inconstitucionalidades que pudieran afectarlo.-------------------------------------------------------------------------------------------

En mi concepto, estas graves contraindicaciones son las que prestarían fundamentos a la solución propuesta y es la que determinaría, igualmente, el rechazo de la acción intentada.----------------------------------------------------------------------------

2- Pero he aquí, entonces, que por vía de estos formalismos resultaría preferida la cuestión real que subyace en el fondo de las cuestiones aquí consideradas., determinando una dilación indefinida en la solución del conflicto judicial, con lo que caemos en la incoherencia de dar preeminencia a lo adjetivo frente a lo sustancial, deferir la consideración de una cuestión que puede y debe resolverse, dilatándola a mi criterio indebidamente.------------------------------------------------------------------------

En este sentido debe tenerse presente que el Poder Judicial es el custodio de la Constitución e imperativamente está compelido a hacerla cumplir (Art. 247 C.N.), y a este fin, la Corte Suprema se halla investida de competencia originaria (arts. 132, 259 inc. 5 y 260 C.N.). Todo ello quiere decir que la Corte no tiene necesidad de recabar autorización de nadie, ni petición formal alguna, puesto que como órgano constitucional debe cumplir una función en la conducción del Estado, constituido, justamente, para implementar la convivencia ciudadana dentro de los lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico. En este sentido, es aquí donde halla una concreta aplicación el principio constitucional asentado en el artículo 128 de la misma, que sanciona la primacía del interés general sobre el de los particulares.-------

De ahí que, sin necesidad de ninguna ley, la Corte se halla investida de la competencia necesaria para hacer resplandecer el máximo cuerpo normativo, es decir, la Constitución, frente a cualesquier legislación o acto jurisdiccional derivados de la misma, su interpretación o cumplimiento. Nótese que cuando hablamos de competencia en materia de constitucionalidad, nos estamos refiriendo a una *competencia originaria y privativa de la Corte*. Es lo que la doctrina autoriza y caracteriza como la jurisdicción “*per saltum*”, prerrogativa esta, que al igual que la acción de inconstitucionalidad debe ser implementada con las cautelas que suponen la necesidad de respetar otros valores del ordenamiento, tales como, no limitativamente, la certeza y seguridad jurídica, o la observancia de las formas que hacen al debido proceso legal.------------------------------------------------------------------------------------

El Código Procesal Civil, en esta materia exhibe notorias lagunas que necesariamente deben colmarse como único medio de dar respuesta a los requerimientos de los justiciables. En efecto, al tratar la cuestión de la impugnación de las decisiones por vía de inconstitucionalidad, dicho Código en su artículo 560 estatuye que, en caso afirmativo, la Corte deberá declarar nula una sentencia y remitir el proceso al juez o tribunal que le sigue en orden de turno, agregando en su párrafo final: “El Juez o tribunal a quien fuere remitida la causa, podrá resolverla, si correspondiere, aplicando una norma jurídica diferente a la declarada inconstitucional”. Pareciera, a este respecto, que el legislador solamente ha tenido en cuenta la hipótesis de que en los actos jurisdiccionales recurridos se hubiere aplicado una norma inconstitucional, con lo que claramente está denunciado que no ha tenido en miras la situación generada por la hipótesis de que cuanto hubiere sido impugnado por esta vía, sea todo el procedimiento, situación que se daría en los casos de violación del derecho a la defensa o de cuanto hace al debido proceso legal, que quedarían sin solución en el Código cuando para la solución de la cuestión se hiciere referencia a tales situaciones y no a la impugnación de alguna norma en particular.----

Más coherente se aprecia la norma contenida en el artículo 406 del Código Procesal Civil, cuando al tratar de las nulidades, acertadamente estatuye que “El Tribunal que declare la nulidad de una resolución resolverá también sobre el fondo, aún cuando no se hubiere deducido apelación”. Entiendo que esta es la solución que corresponde aplicar cuando se trate de la impugnación por inconstitucionalidad de un proceso judicial y no de una norma o disposición legal en la que se apoye una decisión. Es decir, la Corte también debe pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ya que al deferir el conocimiento de una cuestión al conocimiento de un tribunal inferior, cuando lo cuestionado es el procedimiento, automáticamente se está preopinando (en la hipótesis de que nuevamente esta decisión sea pasible de recurrirse por vía de inconstitucionalidad) o, en el más frecuente de los casos, se estaría indicando una solución, ya que, difícilmente, un tribunal inferior se apartaría de los criterios sentados en el fallo del superior, con lo que, por otra parte, se estaría atentando contra la independencia de los magistrados, constitucionalmente consagrada en el artículo 248 del máximo ordenamiento legal.---------------------------

3- Trasladando estos conceptos al caso sub-júdice, encuentro que en el mismo se han producido groseras violaciones al debido proceso legal (due process of law).-------------------------------------------------------------------------------------------------

En semejantes condiciones, ¿debe la Corte abstenerse de examinarlas, en aras a formalismos injustificables, o en su carácter de custodio del orden constitucional, y con competencia originaria en la materia, entrar a considerar la cuestión? Creo que la elección no es dudosa, en mi concepto se impone la revisión integral de la cuestión, a fin de impedir la vigencia y efectividad de sentencias que se caracterizan como arbitrarias.------------------------------------------------------------------------------------------

Para el efecto, estimo que básicamente, se deben establecer algunas cuestiones fundamentales que hacen el caso. En primer lugar, y a despecho de constituir casi “verdades de perogrullo”, conviene resaltar la importancia de una demanda. Ella fija la posición jurídica del actor, es la concreción de su pretensión de que los hechos en ella enunciados resulten subsumidos en una norma jurídica a fin de que el órgano jurisdiccional declare el derecho que de ella dimana y se produzcan los efectos apetecidos por el accionante. Establecida esta posición jurídica, está dicho ella debe mantenerse a lo largo del proceso, puesto que en función a dicha pretensión y las normas jurídicas invocadas el juzgado o tribunal dictarán su fallo.-----------------------

La sentencia solamente puede atenerse a lo peticionado, puesto que en caso contrario generaría un fallo *ultra petita*, que, como se sabe es nulo por violatorio de la norma prescrita en el artículo 159 del Código Procesal Civil, y artículo 404 idem. En otros términos, es cuanto se conoce en el derecho procesal como *principio de congruencia*, que debe observarse en toda sentencia para que pueda reputársela válida.----------------------------------------------------------------------------------------------

Pero, la demanda no solamente configura ese presupuesto imprescindible para el dictamiento de una sentencia válida, sino que, también, en función a los hechos y el derecho expuestos, trasladada al accionado, sirve para que, a su vez, este fije su posición jurídica ante la pretensión deducida, permitiendo el ejercicio de la defensa y la causa se transforma en lo que se llama una discusión bizantina.------------------------

Es cuanto aprecio que ha ocurrido en estos autos; el actor demanda el desalojo por incumplimiento de contrato de locación por parte del demandado. Este niega ser arrendatario y, por en contrario, afirma ser poseedor. Y las sentencias, apartándose de los términos en que fue trabada la litis, terminan por disponer el desalojo del demandado calificándolo de “ocupante precario”. Adviértase que ni en la demanda ni en la contestación nadie ha hablado de ocupación precaria; sin embargo este es el fundamento de ambas sentencias. Incuestionablemente, pues ambas son notoriamente arbitrarias según la calificación que les acuerda una nutrida jurisprudencia, y lo que es más grave, por ese hecho resultan violatorias del principio contenido en el articulo 256 de la Constitución Nacional que imperativamente ordena que “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”.------------------------------

Una rápida revisión de las actuaciones cumplidas y de los fallos recaídos nos persuaden del hecho. En efecto, el actor claramente funda su demanda en el hecho del “vencimiento del contrato verbal de alquiler” imputando que sus pretendidos inquilinos “adeudan por más de dos meses de alquiler” (fs. 14). A su vez, el accionado por vía de defensa manifiesta “Al no estar vinculado contractualmente por ninguna forma, y siendo mi posesión pública, pacífica y continuada durante treinta y un años, mal puede existir de mi parte la obligación de devolución, hecho al cual me niego categóricamente”. (fs. 20).---------------------------------------------------------------

Es evidente, entonces, que la litis así trabada, versaba sobre la comprobación de la existencia de un contrato de arrendamiento incumplido o la constatación de la posesión aducida por el accionado. Pero, repito, nadie alegó, en su momento, que este fuera un ocupante precario como de consumo lo señalan ambas sentencias.-------------

Es cierto que la acción de desalojo contra “cualquier ocupante precario” (art. 621 Cód. Proc. Civ.), pero no resulta menos cierto que tal causal, cuando menos, debe ser aducida en la demanda para ser tomada en consideración en una sentencia válida.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Al no ocurrir así, tal sentencia introduce un hecho nuevo, no alegado por las partes en su decisión; la pretendida o real condición de “ocupante precario” del demandado, y por tanto se aleja de las reglas establecidas para su dictamiento (arts. 159 y 160 Cód. Proc. Civ.).---------------------------------------------------------------------

No dejo de tomar en consideración la impropia alegación de la posesión en este juicio de desalojo. La simple invocación de la posesión no es bastante para enervar una acción de desalojo, a menos que ella hubiere sido invocada en otro juicio, tal cual previene el artículo 633 C. Proc. Civ. No obstante ello, también cabe advertir que el juicio de desalojo solo procede “contra locatario, sublocatario o cualquier ocupante precario cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible” (art. 621) ninguna de las cuales hipótesis aquí se da, y por el contrario, frente a tal situación se tiene la alegación del accionado de ser “poseedor”, alegación esta que, paradojamente, también le es atribuida por el propio actor (Ver posición 2ª. y 3ª. y contestación afirmativa del demandado, fs. 39 y 42 vlto.) y bien se sabe que la posesión, en sí misma, no apareja la obligación de devolver nada a nadie.---------------

La posesión es una institución arbitraria por el orden jurídico con la finalidad de mantener la paz social. Asentada sobre un simple hecho material, su existencia no se halla revestida de mayores requerimientos formales y, por lo mismo, acreditada su existencia, mal se podría exigir su justificación acabada en un juicio especial como el es el juicio de desalojo que, por cierto, de acuerdo al art. 621 Cód. Proc. Civ. no autoriza su procedencia mediando esta condición.-------------------------------------------

4. Resumiendo esta ya extendida fundamentación de mi voto, considero que la acción de inconstitucionalidad es improcedente si solamente se impugna la decisión de segunda instancia, consintiendo, de hecho la decisión de primera instancia. Esta postura cede, en este caso, en el que advierto notorias violaciones al debido proceso legal, como consecuencia de un apartamiento manifiesto de las leyes que rigen la materia, hecho que, en mi concepto, autoriza la intervención de la Corte en su condición de custodio del buen orden constitucional.----------------------------------------

Voto, en consecuencia, porque se dé lugar a la acción de inconstitucionalidad y por virtud de ella así como en ejercicio de su competencia originaria, también se declare la inconstitucionalidad de la sentencia de primera instancia, por arbitrariedad.--------------------------------------------------------------------------------------

Costas en todas las instancias por su orden, ya que no hallo mérito para imponerlas al vencido.---------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 349

Asunción, 23 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción planteada por improcedente.---------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.---------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MA. ELIZABETH GALEANO C/ LUISA GARCIA DE LOVERA, RESPONSABLE DE LA ZAPATERIA MARILU S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS.---------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros y de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“MA. ELIZABETH GALEANO C/ LUISA GARCIADE LOVERA, RESPONSABLE DE LA ZAPATERIA MARILU S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Aníbal O. Aguayo.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitución , resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------

C U E S T I O N :

# Es procedente la acción de inconstitución deducida?.-------------------------------

## A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: “La acción de inconstitucionalidad se plantea contra la S.D. No. 95 de fecha 15 de julio de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, y en contra del Acuerdo y Sentencia No. 131 de fecha 29 de diciembre de 1.994 dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, 2da. Sala. El recurrente, Abog. Aníbal O. Aguayo en representación de Luisa García de Lovera, responsable de la zapatería “Marilú”, manifiesta que los fallos recurridos son arbitrarios y violatorios de la garantía constitucional que consagra el derecho a la defensa en juicio.---------------

Por las resoluciones impugnadas se hizo lugar a la demanda laboral promovida por María Elizabeth Galeano en contra de la recurrente , condenándola al pago de la suma de Gs. 2.222.340. Se agravia el peticionante con estas sentencias, alegando que los juzgadores han dejado de estudiar importantes pruebas, concluyendo erróneamente, dice, en que la parte actora era vendedora en el negocio de zapatos de la demandada y no empleada doméstica.------------------------------------------------------

La Jueza de Primera Instancia entendió ante la controversia suscitada, que al caso se aplica el art. 145 del Código del Trabajo que reza: “No se aplicarán las disposiciones especiales de este capítulo, sino las de contrato de trajo en general...b) A los trabajadores domésticos que además de las laborales especificadas en el artículo anterior, desempeñen otras propias de la industria o comercio a que se dedique el empleador”. Por otra parte, la Cámara al avocarse al estudio del caso dilucidó en primer lugar la naturaleza de la actividad laboral realizada por la actora, puesto que la relación de desempeñaba como vendedora de artículos de zapatería. El Tribunal de Alzada fundamentó su postura en el hecho de que cuando hay controversia en el tipo de trabajo realizado, la carga de la prueba corresponde al empleador y la empleadora no arrimó pruebas, ni acreditó el abandono al que hizo mención. Leyendo ambos fallos se constata que los mismos están fundados en las constancias de autos y en la ley aplicable al caso, no existiendo visos de violaciones constitucionales que ameriten una declaración de inconstitucionalidad. Por otra parte, el escrito de presentación de esta Acción es una repetición de los argumentos esgrimidos ante el Tribunal de Apelación. Se pretende por tanto reabrir, en una improcedente tercera instancia, cuestiones ya debatidas y resueltas ante los sentenciadores de las instancias inferiores. Además, la apreciación que de las pruebas realicen los magistrados es una facultad privativa de los mismos. Si los jueces dejaran a un lado pruebas conducentes al esclarecimiento de la verdad y que alteraran el resultado del pleito, entonces podría esta Corte considerar la doctrina de la arbitrariedad. Es sabido que un fallo es arbitrario cuando se aparta de las constancias de autos y es producto del mero capricho del juzgador. Pero, como ya lo señalara no es así.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Considero por tanto, que al no existir transgresiones de carácter constitucional la presente acción debe ser rechazada, con costas.-------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGAGDA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMERO 348

### Asunción, 23 de agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FRANCISCO RUIZ Y OTROS S/ CULTIVO, POSESION Y TRAFICO DE MARIHUANA EN STA. LUCIA”.-------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “FRANCISCO RUIZ Y OTROS S/ CULTIVO, POSESION Y TRAFICO DE MARIHUANA EN STA. LUCIA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Defensor General del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción, Ceferino Domingo Rodas Casado.-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Defensor General del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción, Ceferino Domingo Rodas Casado, se presenta a deducir Acción de Inconstitucionalidad en los autos individualizados arriba, contra la S.D. No. 34, de fecha 9 de septiembre de 1993, en la parte que condena a su defendido el Sr. Gervasio Ayala Arguello, a la pena de 14 años de penitenciaria, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 11, de fecha 20 de abril de 1.994, en la parte que confirma la sentencia de Primera Instancia.----

La presente acción de inconstitucionalidad se fundamenta en la presunta violación de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 17 de la Constitución.---------------------------------------------------------------------------------------

Realizando un examen del expediente principal, no se observan violaciones del debido proceso, habiendo los jueces y magistrados intervinientes actuado conforme a derecho. Es así que el señor Defensor General de la Circunscripción Judicial de Concepción, representante de Gervasio Ayala Arguello, ha participado activamente a lo largo de todo proceso, realizando las gestiones necesarias e interponiendo los recursos pertinentes contra las resoluciones dictadas, cuando ello era necesario.--------

El encausado prestó declaración indagatoria (fs. 91), pero no aportó datos que permitieran deslindar su responsabilidad en cuanto al delito cometido.-------------------

En las declaraciones testificales obrantes a fs. 109, 110, 111 de autos, se observa que los testigos propuestos responden en forma conteste y uniforme que el procesado es un trabajador de la agricultura, pero no suministraron más datos que ayuden a esclarecer el delito cometido.-------------------------------------------------------

Se menciona específicamente el artículo 17, inc. 9, de la Carta Magna, el cual refiere que a ninguna persona se le podrán oponer pruebas obtenidas o actuaciones realizadas en violación de las normas jurídicas, caso que no es el de autos precisamente, conforme a la Ley que rige la materia.---------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y de las constancias de autos, doy mi voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.---------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 347

Asunción, 23 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad presentada.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FRANCISCO RUIZ Y OTROS S/ CULTIVO, POSESION Y TRAFICO DE MARIHUANA EN STA. LUCIA”.-------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “FRANCISCO RUIZ Y OTROS S/ CULTIVO, POSESION Y TRAFICO DE MARIHUANA EN STA. LUCIA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Defensor General del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción, Ceferino Domingo Rodas Casado.-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Defensor General del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción, Ceferino Domingo Rodas Casado, se presenta a deducir Acción de Inconstitucionalidad en los autos individualizados arriba, contra la S.D. No. 34, de fecha 9 de septiembre de 1993, en la parte que condena a su defendido el Sr. Gervasio Ayala Arguello, a la pena de 14 años de penitenciaria, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 11, de fecha 20 de abril de 1.994, en la parte que confirma la sentencia de Primera Instancia.----

La presente acción de inconstitucionalidad se fundamenta en la presunta violación de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 17 de la Constitución.---------------------------------------------------------------------------------------

Realizando un examen del expediente principal, no se observan violaciones del debido proceso, habiendo los jueces y magistrados intervinientes actuado conforme a derecho. Es así que el señor Defensor General de la Circunscripción Judicial de Concepción, representante de Gervasio Ayala Arguello, ha participado activamente a lo largo de todo proceso, realizando las gestiones necesarias e interponiendo los recursos pertinentes contra las resoluciones dictadas, cuando ello era necesario.--------

El encausado prestó declaración indagatoria (fs. 91), pero no aportó datos que permitieran deslindar su responsabilidad en cuanto al delito cometido.-------------------

En las declaraciones testificales obrantes a fs. 109, 110, 111 de autos, se observa que los testigos propuestos responden en forma conteste y uniforme que el procesado es un trabajador de la agricultura, pero no suministraron más datos que ayuden a esclarecer el delito cometido.-------------------------------------------------------

Se menciona específicamente el artículo 17, inc. 9, de la Carta Magna, el cual refiere que a ninguna persona se le podrán oponer pruebas obtenidas o actuaciones realizadas en violación de las normas jurídicas, caso que no es el de autos precisamente, conforme a la Ley que rige la materia.---------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y de las constancias de autos, doy mi voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.---------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 347

Asunción, 23 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad presentada.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUMERSINDA GÓMEZ VDA. DE COMEZ C/ FRANCISCA CACERES Y AMANCIO CÁCERES S/ DESALOJO .--

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"GUMERSINDA GÓMEZ VDA. DE GÓMEZ C/ FRANCISCA CÁCERES Y AMANCIO CACERES S/. DESALOJO** a **fin** de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Francisca Cáceres Vda. de Gómez y el Sr. Amancio Cáceres bajo patrocinio del Abogado Olimpio C. Schultz ------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: **---------------------------------**

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta la Sra. Francisca Cáceres Vda. de Gómez y el Sr. Amancio Cáceres, a deducir acción de inconstitucionalidad contra: S.D. No 245 de fecha 5 de mayo de 1.994, dictada por el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno y el Acuerdo y Sentencia No 77 de fecha 213 de noviembre de 1.994, del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala, recaídas en el juicio "GUMERSINDA GOMEZ VDA. DE GÓMEZ C/ FRANCISCA CÁCERES Y AMANCIO CÁCERES S/DESALOJO ------------------------------------------------------

Que la acción de inconstitucionalidad normalmente no procede en esta clase de juicios ---------------------------------------------------------------------------------------------

Que no existe violación de ninguna garantía constitucional, ni desde luego nada se indica sobre el particular ------------------------------------------------------------------

Que como señala el Sr. Fiscal General del Estado, se desprende con claridad que el desalojo se hará efectivo en los lotes 10 y 15, propiedad de la actora. Por lo que, a los demandados, quienes afirman ser poseedores de los lotes 11 y. 13, esta medida no les afecta -----------------------------------------------------------------------------

Que en condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas, de la accióninstaurada --------------------------------------------------------------------------------

A si turnolos Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------

Con lo quese dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de quecertifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 346**

### Asunción, 23 de agosto de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

**RESUELVE:RECHAZAR** con costas la acción instaurada ------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUISA BARRIOS DE CLEBSCH C/ GLADYS LLERANDI DE MORANDI S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y** **PERJUICIOS"** **------**---------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : TRESCIENTOS TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCZNO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Luisa Barrios de Clebsch c/ Gladys LLerandi de Morandi s/ indemnización de daños y perjuicios",** a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Federico Antúnez Barrios** **-----------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Federico Antunez Barrios impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 1134 dictado en fecha 10 de diciembre de 1992 por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 8º Turno y el A.I. Nº 432 dictado en fecha 19 de noviembre de 1993 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, recaída en los autos "Luisa Barrios de Clebsch c/ Gladys Llerandi de Morandi s/ Indemnización de daños y perjuicios" ------------------- ~ -----------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que en la especie haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse, como *si* la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han sido consideradas y resueltas. Así lo aconseja, también, el señor Fiscal General del Estado ----------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas, de la acción de inconstitucionalidad, y la regulación de los honorarios profesionales estimándoles en la cantidad de un millón trescientos mil guaraníes para Federico Antunez, dos millones seiscientos mil guaraníes Germán Arriola y en la cantidad de un millón trescientos mil guaraníes para el profesional Coronado González Rojas. Así voto -------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0 332

Asunción, 12 de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas -

**REGULAR** los honorarios profesionales estimándoles en la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 1.300.000)para FEDERICO ANTUNEZ, DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 2.600.000) GERMAN ARRIOLA y en la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 1.300.000) para el profesional CORONADO GONZALEZ ROJAS .------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA SALOME DEL PUERTO MELGAREJO S/ APROBACIÓN DE PLANOS”.-----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"María Salomé Del Puerto Melgarejo s/ aprobación de planos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora **María Salomé Del Puerto Melgarejo** bajo patrocinio de la **Abogada Laura Pangrazio** **--------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:”La señora María Salomé Del Puerto Melgarejo, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 42, de fecha 28 de junio de 1994, y su confirmatoria, providencia de fecha 19 de agosto de 1994, dictadas en el expediente "María Salomé Del Puerto Melgarejo s/ aprobación de planos", tramitado ante el Juzgado de Faltas del Primer Turno de la Municipalidad de Asunci6n. Asimismo impugna el artículo 11, inciso b, de la Ordenanza Municipal Nº 4/92 .----------------------------------------------------------------------------------------------

La accionante, en realidad, cuestiona solamente el apartado 2º de la S.D.Nº 42, que sanciona a la propietaria con una multa de Gs. 39.560, que debe abonar anualmente .---------------------------------------------------------------------------------------

La sanción adoptada encuentra su fundamento legal en el artículo 11, inc. b, de la Ordenanza Municipal Nº 4/92, que establece lo siguiente: "Para aquellas construcciones que no contemplen el retiro mínimo exigido entre línea municipal y línea de edificación, se aplicará una multa anual---”.----------------------------------------

La Constitución, en su artículo 44, prohíbe la imposición de "multas desmedidas". La multa impuesta en el apartado 2º de la S.D.Nº 42, reviste tal carácter. En efecto, debe ser abonada anualmente en forma indefinida, y si bien, el artículo 11, de la Ordenanza Municipal Nº 4/92, dispone que "la multa será aplicable por el tiempo que dure la trasgresión el espíritu y la normativa de la misma están orientados a la tolerancia indefinida de una trasgresión y no a su corrección en un tiempo cierto. En otras palabras, la ordenanza permite el mantenimiento de una irregularidad por cualquier tiempo, siempre que anualmente se pague la multa ---------

El hecho de que se trate de irregularidades cuya tolerancia puede ser indefinida, permite deducir que no nos encontramos ante hechos absolutamente inadmisibles que atenten de manera determinante contra el buen orden municipal, por lo que no se justifica la imposición de una multa de frecuencia anual -----------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, debe declararse la nulidad del apartado 2º de la S.D.Nº 42, de fecha 28 de junio de 1994, y de la providencia de fecha 19 de agosto de 1994, en cuanto implica confirmación de dicho apartado. Asimismo se debe declarar la inaplicabilidad del artículo 11, inciso b, de la Ordenanza Municipal Nº 4/92, en el presente caso. Las costas se impondrán en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida. Es mi voto -------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo:”Que la señora María Salomé Del Puerto Melgarejo interpone acción de inconstitucionalidad contra una decisión del Juzgado de falta de la Municipalidad de la Capital que le sanciona por violar disposiciones normativas de dicho organismo -------------------------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones respectivas se advierte, desde luego, que la cuestión ha sido tramitada con las garantías propias del debido proceso legal, y por supuesto nada se cuestiona sobre este particular en la acción instaurada. Siendo así, cuanto correspondría es el rechazo de la misma. A lo expuesto, y en el mismo sentido, corresponde igualmente señalar que aquí se ha ocurrido directamente ante la Corte por esta acción de inconstitucionalidad, cuando que por disposición de los artículos 101 a 104 de la Ley 1294 debió recurrir ante el Tribunal de Cuentas. Bien se sabe que para que proceda la acción de inconstitucionalidad, deben haberse agotado previamente los recursos contra las decisiones impugnadas (Art. 561 C.Proc.Civ.) razón esta, también, más que suficiente para determinar el rechazo de la acción intentada --------------------------------------------------------------------------------

Que en relación con el fondo de la cuestión debatida, tampoco encuentro razón para la declaración de inconstitucionalidad. El hecho de que la multa aplicada, lo sea con original derivación de que las infracciones serán toleradas siempre que se pague la multa, ciertamente no resulta ortodoxa dentro de los estrictos cánones del derecho administrativo, pero ha de convenirse que es la forma más benigna de hacer entrar en razón a los propietarios renuentes a ajustar sus acciones a cuanto establecen las normas comunales. Es la nuestra, una de las pocas capitales del mundo en la que cada quién hace cuanto se le antoja, sin respetar las Ordenanzas Municipales que, al fin de cuentas no hacen otra cosa que hacer prevalecer los intereses generales sobre los de los particulares (Art. 128 C.N.) *.* Si algún reparo cupiese contra esta singular manera de aplicar la multa, es que no fija un plazo o apercibimiento para la sujeción a las normas municipales, a fin de que el Municipio pueda ejecutar las obras requeridas. Pero todo esto configura otros aspectos de la cuestión, en los cuales mal podríamos inmiscuirnos sin preopinar sobre puntos que pueden plantear aristas conflictivas en el futuro ---------------------- --------------------------------------------------

Que lo determinante, en suma, es que no se han agotado las vías legales previas. Siendo así, esta acción debe ser rechazada, con costas. Asívoto --------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifiesto que seadhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0 329**

Asunción, 12de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER** **LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad intentada; y en consecuencia declarar nulo el apartado 2º de la S.D.Nº 42, de fecha 28 de junio de 1994 y la providencia de fecha 19 de agosto de 1994, en cuanto implica confirmación de dicho apartado ----------------------------------------------------------------

**DECLARAR** la inaplicabilidad del artículo 11, inciso b) , de la Ordenanza Municipal Nº 4/92, en el presente caso --------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida --------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ----------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GRUPO INTERNACIONAL DE FINANZAS S.A. C/ PABLO SANABRIA TORRES Y SRA. ELIZABETH ROA DE SANABRIA S/ EJECUCION HIPOTECARIA -----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de agostodel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **LUIS LEZCANO CLAUDE y ENRIQUE SOSA,** Ministro de la Sala Civil, quien integra esta sala Constitucional por inhibición del Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Grupo Internacional de Finanzas S.A. c/ Pablo Sanabria Torres y Sra. Elizabeth Roa de Sanabria sl ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Mario Edmundo Benítez Acuña** **---**

Previo -estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** dijo: "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra la S.D. Nº *155* de f echa 7 de abril de 1. 994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 2 de fecha 6 de febrero de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Sta. Sala. El recurrente Abog. Mario Benítez Acuña en representación del Sr. Pablo Sanabria Torres y Gloria Roa de Sanabria, manifiesta que los autos recurridos son arbitrarios y violatorios de las garantías constitucionales que consagran el derecho a la defensa en juicio y al debido proceso .----------------------------------------------------------------

La primera de las resoluciones impugnadas resolvió no hacer lugar a la excepción de pago parcial interpuesta por el demandado Sr. Pablo Sanabria Torres y llevar adelante la ejecución. Por la resolución del Tribunal de Alzada, se resolvió declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia antes mencionada, y devolver los autos al Juzgado de origen ---------------------------

Los argumentos que esgrime el peticionante en su escrito ante esta Corte denotan más bien, la intención de reabrir una improcedente tercera instancia pues se traen a estudio, cuestiones ya debatidas y resueltas ante los magistrados de las instancias inferiores. Considero que no existen transgresiones de carácter constitucional que ameriten la procedencia de esta acción. voto en consecuencia por el rechazo de la misma, con costas ------------- ~ --------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:”Alega el accionante que las sentencias dictadas en las instancias ordinarias son arbitrarias y violatorias del derecho a la defensa en juicio y de las garantías del debido proceso ---------------

El Acuerdo y Sentencia No. 2, de fecha 6 de febrero de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, declaró mal concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por los demandados en el juicio principal, en contra de la sentencia de primera instancia que ordena llevar adelante la ejecución. Dicha decisión fue adoptada por haber sido interpuestos los recursos citados, supuestamente en forma extemporáneo ------------------------------

Sin embargo, tal como lo afirma el Fiscal General del Estado en su dictamen obrante a fs. 14/17 de autos, la apelación interpuesta por el Sr. Pablo Sanabria en la nota obrante a fs. 29 vlto. de. autos, no es extemporáneo, aún considerando como fecha válida de notificación, la que surge de la primera notificación (fs. 30) que se le practicó al mismo, o sea el día 12 de abril de 1994 ----

Aparentemente, los miembros del Tribunal de Apelación al resolver como lo hicieron, no consideraron la apelación interpuesta en dicha nota. En efecto, se limitaron a analizar si la misma tenía o no efecto como base para computar el plazo legal para interponer los recursos correspondientes -------------------------------

Por ende, como el apelante interpuso los recursos en tiempo y forma, le asiste el legítimo derecho de acceder a la doble instancia, el cual no le puede ser denegado so pena de cometer una falta al debido proceso y de someter al mismo a una indefensión. Nótese que solamente estamos hablando del recurso interpuesto por el señor Pablo Sanabria, no así del interpuesto por la codemandada, la señora Gloria Roa de Sanabria, el cual es indudablemente extemporáneo --------------------

En cuanto a la sentencia de primera instancia, no corresponde hacer ninguna alusión, ya que la misma debe ser aún objeto de estudio por el Tribunal de Apelación --------------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del Acuerdo y Sentencia N"2, de fecha 6 de febrero de 1995. Las costas deben imponerse en el orden causado teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida. Es mi voto --------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **ENRIQUE SOSA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0 335**

### Asunción, 22 de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas -----------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AHORROS PARAGUAYOS S.A. C/ DE LOS ANGELES MEDINA DE ARCE S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : TRECIENTOS VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ahorros Paraguayos S.A. c/. De los Ángeles Medina de Arce s/ preparación de acción ejecutiva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora **De los Ángeles Medina de Arce.-----------------------------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0** **N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** dijo: "Se presenta ante esta Corte la Sra. De los Ángeles Medina de Arce, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado. Manifiesta que deduce la acción contra "las actuaciones, providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas recaídas en los autos" alegando que se han violado preceptos constitucionales que hacen a la defensa en juicio -------------------------------------------------------------------------------------------

El Código Procesal Civil establece claramente que al promoverse la acción de inconstitucionalidad (Art. 557), debe individualizarse claramente la resolución impugnada, y fundar en términos claros y concretos la petición. Pero estos requisitos formales no se encuentran reunidos en el escrito de promoción de esta acción, existiendo por lo tanto, razones que ameritan el rechazo de la misma. Además como acertadamente lo señala el Fiscal”... evidenciamos que las argumentaciones que sostienen la impugnación planteada, constituyen situaciones que fueron cuestionadas en Primera Instancia, motivando la decisión del A-quo, que fue oportunamente recurrida. Los recursos de apelación y nulidad que fueron interpuestos, se encuentran pendientes de decisión, por lo tanto es inviable un pronunciamiento sobre los puntos controvertidos, pues es menester para tal cometido el agotamiento previo de los recursos ordinarios, en consonancia con la prescripción del art. 561 del Código Procesal Civil”.-----------------------------------------------------------------------------------

Por las razones apuntadas, considero que debe estarse por la negativa de la cuestión planteada, con costas.------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** **NUMER0 328**Asunción, 9 de agosto de 1996

**Visto:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCOSNTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "C. I. P. E. S. A. C/ SUPERMERCADO SAN ANTONIO S. R. L. (PROPIETARIA DEL SUPERMERCADO ECONOMAX II) S/ DESALOJO".---------------------------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"C. I. P. E. S. A. c/ Supermercado San Antonio S. R. L. (Propietaria del Supermercado Economax II) s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Raúl Alberto Netto V**.---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .------------------------------------

**C U E S T I 0 N** *:*

Esprocedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el Ab. Raúl Alberto Netto, en representación del Supermercado San Antonio S.R.L. “a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el mencionado juicio de Desalojo que promueve CIPESA y la Sentencia allí dictada contra mi poderdante". Posteriormente habiéndose presentado el Ab. Carlos Franco Croskey se precisa la acción expresándose ' "Es pertinente dejar bien aclarado que la acción de inconstitucionalidad va dirigida específicamente contra la S.D.Nº 741 de fecha 9 de Diciembre de 1994, recaída en el juicio "CIPESA S.A. c/ SUPERMERCADO SAN ANTONIO S.R.L. s/ DESALOJO", que tramitara -agregamos nosotros- por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Tercer Turno -------------------------

Que los fundamentos de esta acción según puede leerse de la presentación original y su posterior ampliación se centran en lo siguiente: a) Prescindencia de considerar pruebas oportunamente traídas al juicio; b) Por el presunto escándalo que se generaría en virtud de que por ante el Juzgado en lo Civil del Primer Turno se tramitó el juicio "Supermercado San Antonio S.R.L. c/ CipesaS.A. s/ Pago por consignación" recayó sentencia que hace lugar a la consignación, de cuya resolución el actor extrae la conclusión de que el contrato de locación existente entre las partes continúa vigente.---------------------------------------------------------------------------------

Que al margen de las abundosas argumentaciones de las partes, la situación real de los hechos y el derecho es señalada por el Juez al expresar: "Que estando la demanda fundada en el vencimiento del plazo convenido, la parte demandada no agregó ningún documento que justifique el no vencimiento del mismo, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el art. 838 del Código Civil deberá hacerse lugar a la demanda". Se trata, como se observa, de una apreciación seria, objetiva y fundada en su leal saber y entender por el Juez sentenciador. Se podría discrepar de su criterio, pero ello implicaría reabrir otra instancia en este proceso, lo que por ningún concepto es admisible, considerando la reiterada y constante jurisprudencia de esta Corte. A todo ello cabría agregar que la parte actora pudo haber recurrido y hacer valer sus razones en segunda instancia, lo que no lo hizo por no radicar la fundamentación de los recursos deducidos en tiempo oportuno. De tal negligencia no puede extraerse la consecuencia de que ella pueda subsanarse por la vía de la acción de inconstitucionalidad, tanto más que no se aprecia que se hayan violado derechos o garantías de entidad constitucional que así lo autorice -------------------------------------

Que por cuanto hace al presunto escándalo jurídico que se generaría como consecuencia de haberse dictado sentencia en el juicio de pago por consignación, haciendo lugar a ella, en mi concepto nada tiene que ver con la sentencia impugnada, ni existe escándalo jurídico alguno. La ley, sobre esta materia, es suficientemente clara y terminante: "Si terminado el contrato, el locatario permanece en el uso y goce de la cosa arrendada, no se juzgará que hay tácita reconducción ... ”(Art. 843 C.C.) Aquí se ha demandado por conclusión del plazo de la locación, consiguientemente no se puede obligar a nadie a continuar un contrato contra su voluntad; esto sí sería inconstitucional porque viola un atributo esencial de la persona. Por lo que hace al juicio de pago por consignación, es del caso señalar que, independientemente de que la sentencia allí recaída no se encuentra firme, se tiene que "El arrendatario en mora en cuanto a la restitución de la cosa está obligado a pagar el canon convenido hasta la entrega de ella ... ” (Art. 843 C. C*.)*, por donde se llega igualmente a la razonable conclusión de que, bajo cualquier circunstancia, no se da la supuesta contradicción señalada como fundamento de esta acción --------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no cabe sino la negativa de la cuestión planteada. Esta acción debe ser rechazada, con costas. Así voto -------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0****327**Asunción, 9 de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas. -

**ANOTAR,** registrar y notificar ---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SISUMO ITIMURA C/ ARMANDO IGNACIO OESTERREICH S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.---------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la.,Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**Susumo** **Itimura c/ Armando Ignacio Oesterreich s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Susumo Itimura** bajo patrocinio del Abogado **Raúl González Rojas** **---------------**-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción de inconstitucionalidad se impugnan las S.D.Nº65 y 49 del Juzgado de Primera Instancia y del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canendiyú, recaída en el juicio "Susumo Itimura c/ Armando Ignacio Oesterreich s/ Acción Preparatoria de juicio ejecutivo por cobro de arrendamiento" ---

Que conforme se aprecia, se trata de un juicio especial que admite la posibilidad de su revisión en juicio ordinario posterior. De otra parte, con las actuaciones traídas a la vista, también se constata que la cuestión ha sido arduamente debatida en ambas instancias lo que excluye la posibilidad de hablar de violaciones al derecho de defensa o al debido proceso legal. Finalmente, la decisión de los magistrados intervinientes, se concuerde o no con ellas, revelan un estudio razonable de los hechos y la aplicación de disposiciones legales que consideran adecuadas para la sanción de las decisiones, lo que excluye la posibilidad de considerarlas arbitrarias

Que en tales condiciones, y conforme al reiterado criterio sustentado por esta Corte, no es posible reabrir el debate transformando esta acción en una tercera instancia. Se impone, por tanto, el rechazo con costas de la acción intentada, y la estimación de los honorarios de los profesionales intervinientes (art. 9 Ley 1376) regulándolos en un millón de guaraníes para el patrocinante de la demanda y en tres millones de guaraníes, en su doble carácter de abogado y procurador para el representante de la accionada. Así voto.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0** **325**

## Asunción, 5 de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE** **SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas ---------

**REGULAR** los honorarios profesionales de los abogados intervinientes, en GUARANIES UN MILLON (Gs. 1.000.000) para el patrocinante de la demanda y en GUARANIES TRES MILLONES, en su doble carácter de abogado y procurador para el representante de la accionada.----------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Elva M. Filizzola de Duarte c/ Luis Osorio s/ Cobro de guaraníes”.----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS VEINTE Y CUATRO**.

En Asunción del Paraguay, a los cincodías del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Elva M. Filizzola de Duarte c/ Luis Osorio s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Luis Osorio ----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? -------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que se promueve por el señor Luis Osorio excepción de inconstitucionalidad en el juicio:"Elva M. Filizzola de Duarte c/ Luis Osorio s/ cobro de guaraníes" peticionando concretamente el levantamiento del embargo trabado contra su lote agrícola --------------------------------------------------------------------------------------------

Que el señor Fiscal General del Estado señala con mucha claridad que la excepción fue deducida extemporáneamente, razón más que suficiente para su rechazo. Por lo demás, la excepción de inconstitucionalidad no es la vía para impugnar ningún procedimiento, toda vez que el Código respectivo prevé los mecanismos y recursos de que pueden valerse los litigantes a tal fin .--------------------

Por tanto corresponde el rechazo con costas de la excepción deducida, y al propio tiempo de conformidad a lo estatuido en el art. 9 de la Ley 1376 regular los honorarios del profesional de la adversa, estimándolos en la cantidad de un millón doscientos mil guaraníes. Así voto ----------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO:** **324**

## Asunción, 5 de Agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la excepción de inconstitucionalidad deducida --- **REGULAR** los honorarios profesionales del Abog. Ever Asunción Gamarra Sosa, dejándolos establecidos en la suma de GUARANIES UN MILLON DOSCIENTOS MIL (Gs. 1.200.000), de conformidad a lo establecido en el Art. 9 de la Ley 1376/88 "Arancel de Abogado y procuradores" ------------------------------------

**ANOTAR** y notificar---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE TERCERIA DE DOMINIO INTERPUESTO POR DANIELA OSCARIZ DE PALAZUELOS EN EL JUICIO: "FELIX QUINTANA C/ CARLOS HORACIO PALAZUELOS S/ COBRO DE GUARANIES".---------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agostodel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Incidente de tercería de dominio interpuesto por Daniela Oscariz de Palazuelos en el juicio: "Félix Quintana c/ Carlos Horacio Palazuelos s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Carlos Horacio Palazuelos** bajo patrocinio del Abogado **Nicolás Ávila Gamarra.-------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I 0 N *:***

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------- A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:”El señor Carlos Horacio Palazuelos promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nº 373**,** de fecha 17 de mayo de 1994, y el A.I.Nº 143, de fecha 3 de mayo de 1994, dictados por el Juzgado en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, y contra el A.I.Nº 322, de fecha 23 de noviembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados arriba. --------------------

Alega el accionaste que las resoluciones judiciales cuestionadas son inconstitucionales por ser violatorias de su derecho a la defensa en juicio. En efecto según sus afirmaciones, debido a un cambio de domicilio, nunca se enteró del traslado que le fue corrido por el Juzgado en el incidente de tercería de dominio promovido por su esposa, la señora Daniela Oscariz de Palazuelos, y en consecuencia no pudo ejercer se defensa ----------------------------------------------------------------------

Si el señor Carlos Palazuelos se enteró o no de la promoción de dicho incidente, es algo que no podemos comprobar a ciencia cierta. Sin embargo, lo que está claro es, que el agraviado tenía la obligación de denunciar su cambio de domicilio y al no haberlo hecho, tal como lo afirma el Fiscal General del Estado en su dictamen obrante a fs. 10/11 de autos, se considera que su domicilio sigue siendo el mismo, y todas las notificaciones realizadas en él, son válidas -------------------------------------------------

Por lo demás y tal como también lo afirma el Fiscal General del Estado, el recurrente no ha agotado las instancias ordinarias antes de recurrir a esta vía, requisito indispensable de conformidad con el artículo 561 del Código Procesal Civil, para iniciar la acción de inconstitucionalidad ----------------------------------------------------

En efecto, la vía adecuada para cuestionar la nulidad de las notificaciones practicadas en la tercería de dominio, era el incidente de nulidad de actuaciones, de conformidad con el artículo 117 del Código Procesal Civil, el cual también establece seguidamente que: "Cuando las actuaciones fueren declaradas nulas, quedarán también invalidadas las resoluciones que sean su consecuencias” .-----------------------------------------------

Por último, cabe señalar que las sentencias judiciales cuestionadas, han sido dictada conforme a derecho y a las constancias de autos, y de ningún modo podrían ser consideradas arbitrarias .--------------------------------------------------------------------

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto precedentemente, votó por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0 323**Asunción, 5 de agosto de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede**,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas a la perdidosa.-- **ANOTAR,** registrar y notificar. ---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Alberta Oilda Araujo de Bianciotto s/ falsa querella, Capital”.----------------------------**

#### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los cinco días de mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Alberta Oilda Araujo de Bianciotto s/ falsa querella, Capital",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jorge Rubén Vasconsellos --------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abogado Jorge Rubén Vasconsellos, representante convencional de la Sra. Alberta Oilda Araujo de Bianciotto deduce la acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones: A. l. Nº 122 de fecha 21 de febrero de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 9º Turno; A.I. Nº 107 de fecha 12 de mayo de 1994 y A.I. Nº 131 de fecha 1º de junio de 1994 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala. Alega la inconstitucionalidad de las resoluciones por arbitrarias y violatorias de los arts. 16, 17, 256 2da. parte de la Constitución Nacional .-------------------------------------------------------------------------

**Las resoluciones que se someten a estudio de esta Corte se refieren a un proceso penal iniciado por el supuesto delito de "falsa querella". El Sr. Helvecio Vázquez Meza obtuvo sentencias de sobreseimiento libre en un juicio que le inició la Sra. Alberta Oilda Araujo de Bianciotto. Con esta resolución absolutoria inició el juicio por el supuesto delito de "falsa querella" en virtud de lo prescripto en el art. 187 del Código Penal. La querellada a través de apoderado, dedujo las excepciones de falta de acción y personalidad, expediente en el cual, la Cámara resolvió dictar el A.I. Nº 246 de fecha 9 de septiembre de 1993 que declaró nulo un auto interlocutorio que rechazó las excepciones y retrotrajo la causa a fs. 1 3 de autos, alegando que la fiscalía no fue oída. El Juez dicta nuevamente resolución, previa intervención y vista al Fiscal del Crimen del 4º Turno, y resuelve por A. l. Nº 122 de fecha 21 de febrero de 1994 (por esta vía impugnado) no hacer lugar a las excepciones deducidas, fallo confirmado por la Cámara en el A.I.Nº 107 de fecha 12 de mayo de 1994 y el A.** **I. Nº 131 de fecha 1º de junio de 1994 (también impugnados).- --------------------------------**

**El peticionante considera que hay arbitrariedad en los fallos por las siguientes razones: l) La interpretación que del art.** 187 **del Código Penal han hecho los jueces, que a su criterio es extensiva y analógica. Dicho artículo se encuentra en el capítulo que trata "De los Delitos contra la Administración de Justicia" que remite en cuanto a sus penas al Cap XIV que trata "De los delitos contra el Honor y la Reputación de las personas" perseguibles a instancia de parte. Manifiesta que existen "dos víctimas" de la "falsa querella" y "dos resortes legales" distintos e independientes para perseguir el delito. Una de ellas la administración de justicia, y otra el absuelto o sobreseído. Para el primero, dice, el Código previó el art. 187 del Código Penal. Para el segundo, el art.** 369 **del Código Penal que trata del honor y la reputación. Considera entonces arbitrariedad, que una víctima ejercite la acción que le compete a la otra. Aplicado, al caso que se nos somete a estudio, sería que el particular sobreseído ejerza la acción que compete a la administración de justicia; 2) Se agravia además el peticionante y se presenta ante esta Corte alegando que los fallos de la Cámara son incongruentes " .... cuando ante la reiteración de los mismos vicios que motivaron con anterioridad, y en la misma causa, la nulidad de una resolución y las actuaciones inmediatamente anteriores, confirma la resolución del inferior en todas sus partes” .----------------------**

1.- En primer lugar, las argumentaciones esgrimidas por el peticionante y que constituyen el fundamento de la presente acción, ya han sido arduamente debatidas, y constituyen una repetición de los escritos de fs. **l/5, 17/22 y 53/63** de autos. Es sabido que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia de discusión y que un reexamen no corresponde. - - - - - - - - - - 2.- En cuanto a la interpretación analógica y extensiva del art. **187**, la ley establece que "La denuncias y querellas falsas serán castigadas con las penas establecidas en el capítulo **XIV** de esta sección. No se procederá sin embargo, contra el acusador o denunciante, sino en virtud de sentencia absolutoria ejecutoriada o auto también ejecutoriado de sobreseimiento del juez o tribunal que hubiere conocido del delito". La primera parte del artículo se remite en cuanto a las penas, a los delitos contra el honor y la reputación de las personas que son perseguibles a instancia de parte. Si bien la administración de justicia puede perseguir el delito, pues fue movilizada con un falso propósito, no podemos negar al querellado el derecho de perseguir el delito que lo agravió directamente. El requisito que la ley le exige es que exista una sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento ejecutoriado. En los fallos recurridos no se observa un apartamiento inequívoco de la ley aplicado al caso que torne a los fallos arbitrarios por haber interpretado y aplicado la ley de la forma en que lo hicieron. Por otro lado, la supuesta indefensión no puede ser tal cuando las excepciones opuestas han sido estudiadas y resueltas, no solo una vez, sino dos. 3.- El recurrente considera que el Tribunal de Alzada confirma una resolución, que anteriormente fue rechazada por "los mismos vicios". En primer lugar, la Cámara había solicitado la participación del Fiscal en la tramitación de los autos. El "vicio" fue subsanado conforme consta a fs. **43** de autos, dándose intervención al Fiscal. No se puede hablar de iguales vicios cuando obviamente corrigió la omisión con la participación del Fiscal.------------------

4.- En cuanto a la arbitrariedad como argumento para declarar la inconstitucionalidad de una resolución, traigo a colación cuanto sigue: "la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera, sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial" (Tratado de los Recursos, Tomo II, Editorial Universidad, Víctor de Santo, pag. 365). Evidentemente no es este el caso de autos.------------------

Por tanto, en base a las consideraciones antes expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 322

### Asunción, 5 de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-

**ANOTAR** y notificar---------------------------------------------------------

Ante mí:

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"AHORROS PARAGUAYOS S.A. C/ MARIA PILAR SANCHEZ DE DA COSTA S/ EJECUCION HIPO TECARIA”-------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**Ahorros Paraguayos** **S.A. c/ María Pilar Sánchez de Da Costa** **s/ ejecución hipotecaria**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. **María Pilar Sánchez de Da Costa** bajo patrocinio del abogado **Juan Guggiari Chase**.----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo:" Se presenta ante esta Corte la Sra. MARIA PILAR SANCHEZ DE DA COSTA, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y deduce acción de inconstitucionalidad en contra del A.I.Nº 216 de fecha 17 de marzo de 1.995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civily Comercial del Octavo Turno, y contra el A.I.Nº 258 de fecha 25 de julio de 1.995 y su aclaratoria el A.I.Nº 330 de fecha 7 de setiembre de 1.995 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Quinta Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos impugnados y la violación del art. 16 que consagra el derecho a la defensa en juicio. ---------------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió no hacer lugar a un incidente de nulidad de actuaciones deducido por la recurrente. La Cámara a su vez declaró desiertos los recursos de apelación y nulidad de conformidad al art. 419 del C.P.C. ----------------------------------------------------------------------------------------------

De la lectura de las constancias de autos y de los fallos no surge indefensión ni arbitrariedad. Las resoluciones se encuentran debidamente fundadas. En efecto, surge del expediente que la peticionante pidió se invalidaran actuaciones argumentando que no fue notificada en el nuevo domicilio denunciado. Pero esta situación fue generada por la propia demandada al haber omitido notificar por cédula a la otra parte de su nueva dirección, tal como lo exige el Código de Procedimientos Civiles (art. 49) . Este fue el argumento utilizado por el Juez que es a todas luces razonable. En cuanto a la actuación del Tribunal de Alzada, el mismo consideró que el escrito de expresión de agravios, no reúne los presupuestos del art. 419 del C.P.C. La decisión, conforme se verifica con el expediente, se ajusta a derecho --------------

Atento a las razones antes señaladas, y no existiendo transgresión de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas ------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 321**

Asunción, 5 de Agosto de 1996

#### Visto: los méritos del Acuerdo que antecede, la

##### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas -------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Incidente de Sobreseimiento Libre a favor de José María Ruiz González en la causa: Gloria Cristina Vera Ruiz y otros s/ defraudación y estafa, Capital”.-------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS VEINTE**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Incidente de sobreseimiento libre en favor José María Ruiz González en la causa: Gloria Cristina Vera Ruiz y otros s/ defraudación y estafa, Capital",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Cruz María Encina de Riera .-----------------------------------

# Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: " La Abog. Cruz María Encina de Riera, en representación de la Sra. María Mercedes Armele, deduce acción de inconstitucionalidad en los autos caratulados:. "Incidente de sobreseimiento libre en favor de José María Ruiz González en los causa: Gloria Cristina Vera Ruiz y otros s/ defraudación y estafa en la Capital" en contra del A. I. Nº 130 de fecha 9 de mayo de 1994, dictado por el Excmo. Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala, alegando la violación a los arts. 17 incisos 3º, 5º y 9º y art. 47 inc. lº de la Constitución Nacional. Por la resolución impugnada se resolvió revocar el A.I. Nº 2.220 de fecha 8 de noviembre de 1993 y en consecuencia imponer las costas a la parte querellante, actora de esta acción.--------------------------------------

En el incidente que nos ocupa, el A-quo decidió sobreseer a José María Ruiz González y denegar el pedido de aclaratoria hecho por el mismo de que las costas sean a cargo de la parte querellante. La Cámara resolvió revocar este fallo alegando que la querella se opuso al sobreseimiento de Ruiz González, asumiendo de esta forma el carácter de acusador particular, y en consecuencia debía cargar con las costas. Se agravia el recurrente con esta resolución alegando que el rigorismo jurídico-penal, prohíbe al magistrado de conformidad al art. 13 del Código de Procedimientos Penales interpretar extensivamente las disposiciones penales en los casos no previstos de manera expresa por la ley. Analizadas las constancias de autos, se observa cuanto sigue: a) la querella fue interpuesta por Nidia Mercedes Armele en contra de Gloria Cristina Vera Ruiz y María Cristina Ruiz, b) que el Sr. José María Ruiz González fue incluido en la causa de oficio a través del A.I. Nº 636 de fecha 10 de agosto de 1990 que consta a fs. 21 de los autos principales. Además, la calidad de acusadora que dio el A-quem a la recurrente surge de la sgte. deducción:. ...."la representación convencional de la querella se ha opuesto, fs. 39/40, a la procedencia del sobreseimiento libre, a pesar de no haber querellado al encausado Ruiz González, ni haber sumido posteriormente la querella contra el mismo, la oposición de referencia implica el ejercicio del derecho de acusar y, en tal carácter la representación convencional de la querella había actuado, de hecho, como querellante particular". Esta interpretación de la Cámara constituye en realidad una interpretación extensiva del art. 485 del Código de Procedimientos Penales que establece que "En los sobreseimientos libres.... serán siempre a cargo del acusador particular las costas y gastos del juicio......”. La Cámara atribuyó el carácter de ,”acusador particular” (con respecto a José María Ruiz González) a la parte querellante aunque en la propia resolución reconoce que la misma no ha querellado a Ruiz González ni ha asumido la querella contra el mismo. Por otra parte, el art. 81 establece que el querellante particular debe cargar con las costas”..... cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe", circunstancia ésta que tampoco resulta de autos.-----------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, y habiéndose conculcado el art. 256, párrafo 2º de la Carta Magna, voto por la nulidad e inaplicabilidad del A.I.Nº 130 del 9 de mayo de 1994 .-----------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos -------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de que sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 320**

Asunción, 5 de agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulo el A.I. Nº 130 de fecha 9 de mayo de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala ----------------------------------------

**ANOTAR** y notificar -------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS ESPINOLA PEREZ C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.) s/ AMPARO”.------------------------------------

# 

# ACUERDO Y SENTENCIA TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE

En Asunción del Paraguay a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Carlos Espínola Pérez c/ Instituto de Previsión Social (I.P.S.) s/ amparo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Miguel Angel Báez Galeano .----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "En estos autos se presenta el profesional Miguel Angel Báez Galeano a impugnar de inconstitucionalidad el apartado segundo del Acuerdo y Sentencia Nº 128 de fecha 29 de diciembre de 1 995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos: "Carlos Espínola Pérez c/ Instituto de Previsión Social (I.P.S.) s/ amparo". En este juicio, en primera instancia, se había acordado el amparo consistente en obligar a la entidad demandada a dar cumplimiento a determinadas prescripciones de un contrato, decisión esta que fue revocada en segunda instancia –

Que el agravio fundamental por virtud del cual se impugna la decisión del tribunal hace relación con la imposición de costas que éste, "por razones de equidad" resuelve imponer en el orden causado. El actor considera que tal decisión es arbitraria, en tanto que la parte adversa en esta acción expresa que tal decisión debió ser objeto de un recurso ante la Corte y no de esta acción. Sobre esta cuestión, no creo que exista mayor dificultad, desde el momento en que, ya fuere por la vía de la apelación o por la de esta acción, en cualquier caso la cuestión resultaría resuelta por la Corte. En contra del razonamiento del accionado, desde luego que está la norma del art. 581 del Código Procesal Civil en cuanto a que las decisiones del tribunal causan ejecutoria .-------------------------------------------------------------------------------

Que, en lo fundamental, el actor de esta acción sostiene que la decisión en cuanto a las costas es arbitraria, en el sentido de que no es producto de ningún mandato legal, sino del puro arbitrio del tribunal que así decidió "por razones de equidad". En tanto que la adversa sostiene que, justamente, por hallarse autorizado tal temperamento en la ley, no existe tal arbitrariedad .-------------------------------------

Que planteada la cuestión en tales términos, se impone una discriminación en relación con el concepto mismo de costas. Conviene, al respecto, puntualizar algunos aspectos de la materia, tales como el de que por costas no solamente debe entenderse el pago de honorarios, sino la restitución de los gastos necesarios que hubo de haber realizado la persona accionada o actora para obtener una declaración de derecho. Es por ello por lo que, desde hace mucho tiempo, se ha impuesto como criterio para su que la ley atenúa siempre que el Juez encontrare razones para ello, expresándoles en regulación el hecho objetivo de la derrota (Chiovenda, Instituciones, p. 332-335), al su pronunciamiento, bajo pena de nulidad" (Art. 193, Código Procesal Civil) .- Que planteada la cuestión en estos términos, en mi concepto ella se reduce a determinar si la fórmula empleada: "por razones de equidad", cumple con los requerimientos de la ley. Si lo cumple, bien está y si no lo cumple estaríamos en presencia de un marginamiento de ella que, ciertamente, es cuanto riñe con el artículo 256 de la Constitución en cuanto a que toda sentencia debe siempre estar fundada en la ley .---------------------------------------------------------------------------------------------

Que en este orden de consideraciones estimo que tal expresión resulta extremadamente hábil, al punto de que abre las compuertas para la arbitrariedad. Si la mejor y mayor garantía de justicia de las decisiones judiciales radica en una adecuada motivación de las mismas, hecho que lleva al convencimiento judicial de las sentencias, tal exigencia sube de punto en un Estado de Derecho democrático en el que los justiciables tienen derecho a exigir del Estado la determinación precisa de su situación, en base a los valores superiores del ordenamiento. Es esta la razón por la que Tribunales Constitucionales de incuestionable prestigio, como el italiano o español, de manera sistemática han exigido la determinación clara de expresiones como la que nos ocupa .-------------------------------------------------------------------------

Que, en suma, no advirtiendo en la decisión recurrida, una explicitación clara de los motivos determinantes de la decisión, ella asume subidas connotaciones de arbitrariedad. La ley exige la determinación de razones so pena de nulidad. Ellas no están dadas en autos, sino una alegación a un concepto impreciso. Siendo así, doy mi voto por la afirmativa de la cuestión planteada, y en este caso sí, con costas en el orden causado, por cuanto que existían razones por parte del accionado para estimar que no se había cumplido los requisitos establecidos por la ley procesal, o cuando menos no existen publicados precedentes que claramente prescriban una conducta diferente. Así voto .-----------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO** **: 319**

### Asunción, 5 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la nulidad del apartado 2º del Acuerdo y Sentencia Nº 128 del 29 de diciembre de **1995**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.---------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .------------------------------------------

**ANOTAR,** y notificar.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECONSTITUCION DEL EXPTE: “DIEGO MARCIANO DUARTE S/ PRESTACIÓN DE ALIMENTOS”.---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Reconstitución del Expte.:"Diego Marciano Duarte s**/ **Prestación de Alimentos"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el señor Marciano Duarte Báez bajo patrocinio del abogado Vidal Maqueda -------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------

**C U E S T I 0 N *:***

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? ------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “El Sr. Marciano Duarte Báez, por sus propios derecho, bajo patrocinio del Abog. Vidal Maqueda, se presenta a oponer excepción de inconstitucionalidad en contra del procedimiento de ejecución de sentencia llevado a cabo a través de los proveídos de fecha 17 de Agosto, 1ro. y 19 de Diciembre de 1.994 en los autos caratulados:”Reconstitución del Expte.:"Diego Marciano Duarte s/ Prestación de Alimentos" --------------------------------------------------------------------------------------

El expediente que nos ocupa es un juicio especial en el cual de conformidad al art. 546 del C.P.C. la excepción fue opuesta oportunamente. En cuanto a los argumentos utilizados por el accionante para promover la excepción, los mismo no justifican la procedencia de la misma. En efecto, el recurrente se agravia con los arts. 597/601 del C.P.C., art. 285 del Código de Organización Judicial alegando que conforme a estos articulados el alimentante no es notificado del juicio de alimentos sino después de dictarse la sentencia. Se viola de esta forma, dice, su derecho a la defensa y el derecho a la igualdad. Si bien es cierto que el art. 285 del C.O.J. establece que "En las actuaciones de Primera instancia en lo Tutelar, no tendrá intervención el alimentante", no es menos cierto que de conformidad a los arts. 597 del C.P.C. y 283 del C.M. la ley prevé ciertas exigencias que garantizan al alimentante que no será condenado conforme al mero capricho del juzgador. En efecto, la parte actora al inicio del juicio debe demostrar con instrumentos públicos el vínculo de parentesco entre el alimentante y el menor, y justificar el monto aproximado del caudal del primero. Es decir, la obligación de alimentar no recae sobre cualquiera. La obligación que surge de la sentencia está en consonancia con el art. 53 de la Constitución que establece: Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria". Se trata de un juicio sumario que tiene por objeto tutelar los derechos de un menor. "El régimen procesal establecido para la demanda por prestación de alimentos, tiene un carácter puramente informativo, lo que excusa la intervención del demandado en la sustanciación del juicio" (Ac. Nº 32 del 15 de Junio de 1.954, T.Apel.Civil y Comercial 2da. Sala, Rep. Laconich 2, pág. Nº 79) . Por otra parte el demandante no se encuentra en estado de indefensión. En primer lugar el cobro no se realiza sin notificarse previamente la sentencia que puede ser apelada. El alimentante puede ofrecer en segunda instancia pruebas que hagan a su derecho. La ley permite además que la cuota alimentaria se modifique o cese de conformidad al art. 601 del C.P.C .---------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden y no existiendo violación de principios constitucionales, corresponde rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, con costas en el orden causado por no haber sido solicitadas .--

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Adhiero al voto del preopinante, aunque fundamentalmente por la extemporaneidad con que es presentada esta excepción de inconstitucionalidad. En efecto consta en autos que de este reconstruido expediente el excepcionante tuvo conocimiento en Agosto de 1994 y que la excepción recién fue opuesta en el mes de diciembre del mismo año, amén de que un embargo fué diligenciado también en ese mes, pudiendo afirmarse por lo mismo que esta excepción no se funda en una lesión específica del derecho a la defensa. ------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0 318**

Asunción, 5 de agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**  la excepción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ACEITERA ITAUGUA S.A. C/ FLORENCIO MOLINAS ROJAS S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”.--------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Aceitera Itaguá S.A. c/ **Florencio Molinas Rojas** s/ preparación de acción ejecutiva y embargo preventivo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Florencio Molina Rojas bajo patrocinio del Abogado **Evelyn Cabrera Paredes.----------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:”El señor Florencio Ceferino Molina Rojas, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº116, de fecha 22 de abril de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 48, de fecha 24 de noviembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba.-------

El accionante alega que las resoluciones impugnadas son arbitrarias violatorias las siguientes disposiciones constitucionales: Artículo 16: en lo que se refiere al derecho, a la defensa en juicio y al derecho a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales; Artículo 47, inc. 2: que establece la igualdad ante las leyes, y Artículo 127: que consagra la obligación de cumplir la ley.------------------------------------------

De la lectura del expediente en estudio, surge con claridad la improcedencia de los cuestionamientos que promueve el accionante.------------------------------------------

En efecto, las sentencias recurridas se hallan explícitamente fundamentadas en las constancias de autos, las leyes vigentes en la materia, y la doctrina y jurisprudencia que sobre el tema existe.-------------------------------------------------------

Ambas parte han tenido una activa e igualitaria participación en el proceso, en el cual se han respetado los principios que rigen el debido proceso y la defensa en juicio. No se observa tampoco parcialidad alguna en las decisiones adoptadas por los magistrados intervinientes ---------------------------------------------------------------------

Volver a evaluar lo resuelto en las instancias ordinarias, equivaldría en estas circunstancias, a constituir a la acción de inconstitucionalidad en una etapa más del proceso ordinario, lo cual no es jurisprudencial ni doctrinariamente aceptado .---------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la acción instaurada, con imposición de costas a la parte perdidosa ---------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMER0** **317**

Asunción, 5 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

Ante mi:

# EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PORFIRIO SANABRIA S/ MEDIDA CAUTELAR”.--------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO :TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS

# En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Porfirio Sanabria s/ medida cautelar", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Estanislao Norja Sanabria ----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? ----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:”El Abog. Estanislao Norja Sanabria en representación del Sr. Porfirio Sanabria dedujo excepción de inconstitucionalidad en contra del A.I.Nº 62 de fecha 26 de mayo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación de Villarrica. Pero de conformidad a las prescripciones legales contenidas en los arts. 538 y 545 del C.P. C. la excepción ha sido presentada en forma extemporánea. En efecto, estos artículos establecen que la excepción de inconstitucionalidad debe oponerse en oportunidad de la fundamentación de los recursos, al presentarse el "memorial" o “expresión de agravios”, si el peticionante estimare que éstos ... se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía obligación o principio consagrado por la Constitución". Este no es el caso de autos. La excepción se dedujo con posterioridad a la resolución de los recursos en forma absolutamente improcedente. Voto por tanto, por el rechazo de la misma con imposición de costas a la perdidoso ---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMER0 316**

Asunción, 5 de agosto de 1996

**Visto:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

## RESUELVE

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad deducida.

**IMPONER** las costas a perdidosa.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TERCERIA DE DOMINIO PROMOVIDA POR NELIDA VICTORINA BENITEZ DE DOMÍNGUEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: “JOSE FERNANDO SNATIAGO ROJAS C/ AURORA JARA S/ COBRO DE GUARANIES”.----------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CATORCE

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis,estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Tercería de Dominio promovida por Nélida Victorina Benítez de Domínguez, en los autos caratulados:" José Fernando Santiago Rojas c/ Aurora Jara s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Osvaldo Rafael Godoy** **-**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** dijo: "El Abogado Osvaldo Rafael Godoy Z. , en representación de la Sra. Nélida Victorina Benítez de Domínguez, en los autos caratulados: "Tercería de dominio promovida por Nélida Victorina Benítez de Domínguez en los autos caratulados: José Fernando Santiago Rojas c/ Aurora Jara S/ cobro de guaraníes" viene a promover la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 1083 de fecha 7 de Octubre de 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno y en contra del A. I. Nº 42 de fecha 23 de marzo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 3ra. por considerarlos arbitrarios y violatorios de la garantía de la propiedad privada consagrada en el art. 109 de la Constitución Nacional.------------------------------------------------------------------------------------------

Por el primero de los autos interlocutorios el A-quo rechaza el incidente de tercería de dominio y por el segundo el A-quem lo confirma ------------------------------

Entrando al análisis de la acción deducida se observa en primer lugar, que la misma es extemporánea pues se ha promovido después del plazo de 9 días establecido en el art. 557 del C.P.C. Además, en el escrito de promoción de la acción se advierte que el recurrente esgrime los argumentos que utilizara en la instancia anterior. Este hecho permite el rechazo de la acción, puesto que es reiterada jurisprudencia que la Corte no es Tribunal de Tercera Instancia cuando entiende en la acción de Inconstitucionalidad.----------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la arbitrariedad alegada, la misma no resulta tal puesto que los fallos recurridos no adolecen de vicios que los desacrediten como resoluciones judiciales. En este sentido opina el Prof. Víctor De Santo en su obra "Tratado de los Recursos", Tomo II, pág. 365 cuando dice: "La sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera, sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la desacrediten como pronunciamiento judicial" -----------------

Por tanto, atento a las consideraciones que antecedentes no existiendo transgresión de disposición constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción, con costas --------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0 314**

Asunción, 5 de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas. -------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SIXTO TOMAS VELAZCO (H) Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SIXTO TOMAS VELAZCO (h) y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 404 de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No. 22 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.-----------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 443**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VALENTINA CHENA DE AGUILERA Y OTRA C/ JORGELINA BRIZUELA Y OTROS S/ DEMANDA ORDINARIA”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “VALENTINA CHENA DE AGUILERA Y OTRA C/ JORGELINA BRIZUELA Y OTROS S/ DEMANDA ORDINARIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Teresa Barbosa Sisul.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: “La Abogada Teresa Barbosa Sisul, en representación de la señora Irene María Selzer de Miller, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. N° 619, de fecha 20 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Tercer turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 121, de fecha 5 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados arriba.

La accionante alega que su mandante fue objeto de violaciones en sus derechos constitucionales. A nuestro criterio, en el desarrollo del juicio que nos ocupa, de nulidad de acto jurídico, efectivamente se han violado las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso.

La litis no ha sido integrada debidamente ya que, tal como lo afirmó la Defensora de Pobres y Ausentes en su escrito de f.175 de autos, “no todos los actuantes o firmantes de la escritura pública atacada de nulidad, han sido incluidos en la demanda. En este sentido, no fue incluido el Juez de Paz de San Bernardino quien ofició de Escribano Público autorizante del acto; tampoco los Sres. Alejandro Aguilera y Aníbal Aguilera, también firmantes de la citada escritura, quienes comparecieron y suscribieron la misma otorgando la pertinente venia marital.

Consideramos que el presente, se trata de un caso de litis consorcio necesaria, al que es aplicable el artículo 101 del Código Procesal Civil, es decir que el proceso debía haberse integrado de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, con todos los sujetos que correspondan, porque si la sentencia fuera pronunciada sólo con respecto a algunos de ellos, no resultaría útil o no sería posible ejecutarla en relación con los demás.

¿Quiere decir esto que la nulidad de la escritura pública no sería oponible a los terceros adquirentes en relación con los maridos de las actoras de la presente demanda, cuyas firmas no fueron objeto de prueba pericial?. En otras palabras, ¿se puede anular parcialmente la escritura pública, es decir, sólo en relación con las personas cuyas firmas fueron consideradas falsas por los juzgadores? Entendemos que no. El artículo 365 del Código Civil establece que la nulidad parcial de un acto celebrado entre vivos, anulará totalmente dicho acto, a menos que de su contexto resulte que sin esa parte también se hubiere concluido, o que el perjudicado optare por mantenerlo.

Entonces, ¿porqué afirmamos que existe una litis consorcio necesaria, si no es imprescindible probar falsedad de todas las firmas de la escritura pública cuestionada para que ésta sea considerada nula?.

Carnelutti afirma en relación con la litis consorcio necesaria, lo siguiente: “Es posible que, respecto a ciertos litigios, la necesidad de justicia y la necesidad de certeza influyan de tal manera sobre el legislador que lo induzcan a querer que el proceso se celebre en presencia de todos aquellos que puedan ser sujetos de un litigio conexo con aquel llevado ante el juez, de manera que si el segundo litigio llega a existir, se decida junto con el primero y, si no existe, el juez pueda sin embargo, sacar del comportamiento de todos los interesados elementos útiles para la decisión del primero”. (F. Carnelutti, De la estructura del Proceso, Parte Segunda, p. 699).

El resultado del caso particular que nos ocupa, que versa sobre la propiedad de un inmueble, tendría consecuencias importantes y onerosas para los sujetos implicados. Los esposos Miller son adquirentes de buena fe del inmueble, y como tales, están amparados en las reglas que protegen la buena fe en las transmisiones. La eventual nulidad de la escritura pública que dio origen a su propiedad, anularía también su título, de conformidad con el artículo 361 del Código Civil. Por ende, lo mínimo que debe garantizarse en el juicio donde se discuta tal nulidad, es la participación de todas las partes que contribuyeron a la concreción del acto nulo, a fin de que los jueces cuenten con todos los elementos de juicio necesarios, que conduzcan a un pronunciamiento responsable e íntegro, y a la identificación de los responsables del ilícito, que posibilite a los terceros de buena fe la repetición de lo que han perdido inútilmente.

Por lo demás, el Juez de Paz que actuó como escribano, presumiblemente, dio falsa fe de las firmas que obran en la escritura pública cuya nulidad se solicita. Por tanto, es pasible de responsabilidad, y su participación es necesaria en el juzgamiento de la misma, a los efectos de ejercer su defensa y aportar elementos de juicio al litigio.

Por otro lado, también coincidimos con lo afirmado por el Fiscal General del Estado acerca de que el oficio fraudulento diligenciado por la Oficina de Registro de Poderes, ha causado la nulidad de todas las actuaciones posteriores a éste, ya que como consecuencia del mismo, los esposos Miller, terceros adquirentes del inmueble, no pudieron asumir su defensa como corresponde.

En efecto, consta en autos a fs. 156/8 el poder otorgado por el matrimonio Miller a la señora Dora María Fischer Aramburu Vda. de Selzer, cuyo domicilio está consignado en dicha escritura, la cual fue debidamente inscripta en el Registro de Poderes, con fecha muy anterior a la iniciación del juicio principal.

También cabe tener en cuenta que la escritura pública en virtud de la cual se transfiere la finca objeto de litigio, al matrimonio Miller, está inscripta en el Registro General de la Propiedad, y en ella se encuentra consignado el domicilio de aquel. Tal dato no fue utilizado por las actoras para intentar localizar a los demandados, no habiéndose dado cumplimiento, por ende, a lo establecido en el artículo 140 del Código Procesal Civil que establece el procedimiento previo a la designación del Defensor de Pobres y Ausentes.

La suma de todos estos detalles ha dado lugar a la indefensión de los terceros adquirentes del inmueble objeto del litigio, cuya buena fe, se presume, ya que no ha sido probado lo contrario en el expediente principal. Los mismos se han visto imposibilitados de ejercer su defensa por negligencia de su contraparte en el juicio y de la oficina del Registro de Poderes.

Queremos aclarar, por último, que nosotros no estamos analizando el fondo del asunto, es decir si procedía o no la declaración de nulidad que fue decidida por los juzgadores ordinarios. Lo que estamos analizando es si se han respetado las garantías constitucionales referentes a la defensa y al debido proceso durante el transcurso del juicio que concluyó con las sentencias cuestionadas, y encontramos que no es así.

Se ha producido una violación al debido proceso que pudo influir en el sentido de las sentencias. Corresponde, pues, un nuevo estudio por parte de los jueces ordinarios, esta vez, integrando la litis como corresponde y contando con todos los elementos de juicio necesarios para resolver.

Asimismo se ha producido una violación al derecho constitucional a la defensa en juicio, al haberse substanciado todo el procedimiento anterior al dictamiento de la sentencia definitiva sin el concurso de los terceros adquirentes del inmueble, quienes habían tomado la previsión de inscribir a su apoderada en el Registro de Poderes, para defenderlos justamente en casos como el que nos ocupa.

En conclusión, sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por la afirmativa de la cuestión planteada, con imposición de costas a la perdidosa.

A su turno el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: “Que he creído oportuno dejar sentada mi posición en relación con el voto del ilustrado preopinante que me precede. Así señalo:

1. En los últimos tiempos se ha generalizado en nuestros tribunales la afirmación, desde luego que desautoriza por la jurisprudencia de la Sala Civil de esta Corte, de que en juicios de esta naturaleza, es decir, en aquellos en los que se demanda la nulidad de una escritura pública, igualmente deba intervenir el Juez de Paz o Notario necesariamente.

Y no es así. En efecto, “partes” en sentido procesal son aquellas personas vinculadas al proceso porque integran la relación procesal; es decir aquellas personas que deben ser citadas porque la sentencia que recayere, en alguna medida podrán afectarle, ya sea por la creación, modificación o extinción de algún derecho. Esa no es la situación del autorizante de un acto jurídico, sea Juez de Paz con función notarial o Escribano, desde que jurídicamente su patrimonio en esa emergencia no experimenta alteración alguna.

La Legislación procesal distingue muy claramente la situación: “Los que sin ser parte de un proceso tuvieren en él un interés legítimo, podrán intervenir, en el mismo, cualquiera fuere el estado y la instancia en que se encontrare” (art. 76 C.Proc.C.). Por consiguiente, se trata de una intervención facultativa del posible afectado en sus intereses, pero de ninguna manera, ya que es facultativa, su no intervención puede aparejar la nulidad del proceso.

Es más, en hipótesis como la que nos ocupa, es cierto que un Notario podría tener interés en participar porque, potencialmente y de manera posterior pudiera resultar pasible de una acción de daños. Pero, conforme se aprecia es una situación hipotética y no de una situación que de manera inmediata y presente le afecte. No existe, a su respecto, lo que la doctrina caracteriza como litis consorcio pasivo necesario. Es por ello por lo que la ley procesal (art. 77 idem) estatuye que el pedido de intervención facultativa que le acuerda “Será sustanciado en forma preliminar con un traslado a las partes”, puesto que la práctica enseña que la mayoría de las veces, tal intervención facultativa, a lo único que apunta es a entorpecer la normal tramitación del proceso, ya que si un funcionario ha obrado mal, hará lo imposible por entorpecer y eliminar del proceso todos aquellos que posteriormente pudieran dar lugar a su responsabilidad, en desmedro directo de la justicia. No excluyo, por supuesto, el legítimo interés que pudiera investir a un profesional honesto atendiendo a consideraciones de modo, tiempo y lugar.

Y aún más. No es posible tomar en consideración este hecho, ya que no habiendo participado el afectado, por elementales razones de buen orden procesal, no es posible tomar en consideración agravios ajenos como fundamento de cualquier acción o recurso.

2. Pero, en lo esencial, la conclusión a la que arriba el preopinante es por mí compartida y me parece justa. Aquí se han justificado, bien que indirectamente, algunos hechos que, cuando menos, prestan fundamento a la aseveración de que se han violentado garantías que hacen al debido proceso legal. Así en esta acción se han acompañado boletas de pago de impuesto que acreditan el cumplimiento de tal obligación tributaria con mucha antecedencia a la fecha de iniciación de la acción de nulidad. Prueba evidente de que, se da una clara indicación de que se ha marginado del conocimiento de las actuaciones promovidas a una parte legítima. Asimismo, y aún cuando de fecha posterior, consta igualmente en las boletas del Municipio respectivo, que existe una construcción en la res litis, prueba, también, de que quién se considerase propietario de la misma, lo menos que podía hacer es averiguar quién ordenaba tales construcciones, respecto de las cuales ni siquiera se tiene noticia de haberse promovido algún interdicto u otra gestión administrativa.

Estos hechos llevan a la convicción de que en la tramitación de este proceso de han deslizado corruptelas que desnaturalizan el debido proceso legal, y es justo, por lo mismo, invalidar los actos jurisdiccionales impugnados, a fin de que con las más amplias garantías las partes queden en libertad de emplear los procedimientos que garanticen la vigencia de los principios de bilateralidad y contradicción imprescindibles para arribar a una decisión jurisdiccionalmente válida. Así voto.

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ministros: Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello Canida y Raúl Sapena Brugada**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar (Secretario Judicial)**

SENTENCIA NÚMERO: 444

Asunción, 4 de noviembre de 1996

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. N° 619, de fecha 20 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer turno y el Acuerdo y Sentencia N° 121, de fecha 5 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.

IMPONER las costas a la perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

**Ministros: Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello Canida y Raúl Sapena Brugada**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar (Secretario Judicial)**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SIXTO TOMAS VELAZCO (H) Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SIXTO TOMAS VELAZCO (h) y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 404 de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No. 22 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.-----------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 443**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ ROBERTO VERA Y OTRO S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ ROBERTO VERA Y OTRO S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 408 de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No. 26 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 441**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SANTIAGO RODOLFO ROLLS Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA

En Asunción del Paraguay **,**a los cuatro días del mes de Paraguay noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: "COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SANTIAGO RODOLFO ROLLS Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No 460 de fecha 18 de julio de 1995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No 28 de fecha 21 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio--- ----------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndoles ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos .-----------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 440**

### Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR, la** acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-

**ANOTAR** registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ FERMIN AQUINO Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.---

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ FERMIN AQUINO Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 401 de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No. 19 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.---------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **439**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABO. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ FERNANDO VARGAS DUET Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.---------------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ FERNANDO VARGAS DUET Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 403 de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No. 21 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.----------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 438**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ PLINIO ENCISO Y OTRO S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.-------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ PLINIO ENCISO Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 402 de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. Nº 20 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.-------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 437**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ PASTORA ARGUELLO V. Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros**, Doctores: OSCAR PACIELLO CA-NDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado**: "REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: "COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ PASTORA ARGUELLO V. Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz -------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Diaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No 407, de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No 25 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio -------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndoles ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serio en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .---------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

## Ante mi

### SENTENCIA NUMERO: 436

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR, la** acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAUL LINARES C/ CONSORCIO ETIC S/ REINTEGRO Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“RAUL LINARES C/ CONSORCIO ETIC S/ REINTEGRO Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jorge Darío Cristaldo.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Jorge Darío Cristaldo, en representación del señor Raúl Linares, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 22, de fecha 28 de abril de 1995, dictado por el Tribunal del Trabajo, Primera Sala, en los autos individualizados arriba, en la parte que expresa: “en cuanto a la condena de salarios caídos que es ampliada hasta el dictamiento de la definitiva de la instancia anterior”.------------------

Antes de entrar en el estudio de las cuestiones de derecho suscitadas por la presente acción, corresponde hacer notar, que el presente juicio laboral ha durado, a la fecha, cuatro años y medio, es abierta contradicción con los principios de celeridad y economía de los gastos que deben caracterizar a un juicio laboral, de conformidad a la norma del artículo 55 del Código Procesal Laboral.--------------------------------------

En efecto, el juicio se inició en enero de 1992; la providencia de autos para sentencia, se dictó en julio de ese mismo año. Sin embargo, la sentencia de primera instancia sólo fue dictada en junio de 1993, o sea, un año después, en vez de salir en ocho días, como lo prevé el artículo 224 del Código Procesal Laboral. Por ello, el juzgador decidió que la suma de dinero a cuyo pago fue condenado el demandado en concepto de salarios caídos, fuera calculada solamente hasta llamamiento de autos para sentencia, “ya que no puede cargarse al demandado, la demora de la solución del presente caso, por excesivo recargo de trabajo del juzgado”.------------------------------

Dicha resolución fue apelada por ambas partes. El representante de la parte actora apeló solamente la parte en que se estableció que la condena al pago de salarios caídos incluía hasta el llamamiento de autos para sentencia, invocando el artículo 97 (actual Art. 96) del Código Laboral, que prescribe lo siguiente: “Si no se probara la causal alegada en el caso del artículo anterior, el empleador queda obligado a reintegrar al trabajador en su empleo y pagarle el salario y las demás remuneraciones correspondientes al período de suspensión en el trabajo”.---------------

Al respecto, el Tribunal de Apelación, cuya sentencia data del mes de abril de 1995 (o sea dos años después de que haya sido dictada la sentencia de primera instancia), amplió la condena de salarios caídos, pero no en los términos que solicitó el apelante, sino solamente hasta el momento en que fue dictada la sentencia de primera instancia, fundándose en los siguientes criterios:

1. El citado Tribunal de alzada ha venido sosteniendo invariablemente sobre este tema, que el artículo 97 del Código Laboral, presume un proceso normal, en el cual los órganos competentes han cumplido los plazos procesales y han desplegado una adecuada diligencia, del mismo modo que las partes, todo lo cual comprendido dentro de un marco de estricta buena fe y lealtad procesal. Por ello, en casos en que la duración del proceso sobrepase los límites normales, forzoso se torna reducir dichos devengos.-------------------------------------------------------------------------------------------
2. La normativa del artículo 97 del Código Laboral, “no es de aplicación rigurosa, sino que es pasible del análisis de la situación especial en cada caso particular para la aplicación de la condena en concepto de salarios caídos en base a un estricto criterio de equidad”.---------------------------------------------------------------------------------------

El agraviado por la resolución en estudio, considera que la misma es arbitraria, por no fundarse en la ley que reglamenta la materia, y violatoria de lo dispuesto en los artículos 86 y 94 de la Constitución.-------------------------------------------------------

El segundo párrafo del artículo 86 reza así: “La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables”.------

Por su parte, el artículo 94 dispone que “el derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca”. El Código Laboral en su artículo 97, ya transcripto, establece claramente que si no se probara que el despido de un trabajador con estabilidad especial (más de diez años), fue justificado, el empleador “queda obligado a reintegrar al trabajador en su empleo y a pagarle el salario y las demás remuneraciones correspondientes al período de suspensión en el trabajo”.-----------------------------------------------------------------------

Claramente lo que la ley pretende es proteger los derechos del trabajador con preferencia a los del empleador. En ese sentido, la disposición en estudio se corresponde con el principio protector que está en el fundamento mismo del Derecho Laboral.--------------------------------------------------------------------------------------------

El problema de la duración real de los procesos laborales, no adecuada a los principios de celeridad y economía en los gastos, previstos en el Código Laboral, no puede ser subsanada por esta Corte Suprema en el marco de una acción de inconstitucionalidad. No se trata de una disposición de dudosa interpretación, sino de una clara norma legal ordinaria, con sustento constitucional.-------------------------------

Si sentáramos el criterio jurisprudencial de que dicha disposición sólo es aplicable cuando el proceso laboral dura un plazo normal y razonable, estaríamos creando un campo fértil para arbitrariedades de toda índole.-------------------------------

Por tanto, sobre la base de lo precedentemente expuesto, y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos que se debe hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando, en consecuencia, la nulidad de la resolución judicial impugnada. Atendiendo a que, en sus respectivos fallos, los juzgadores de primera y segunda instancias, sostuvieron un criterio diferente, puede considerarse que existe razón suficiente para oponerse al progreso de esta acción de inconstitucionalidad, por lo que corresponde imponer las costas en el orden causado. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 435

Asunción, 4 de Noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia No. 22, de fecha 28 de abril de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala.---------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Regulación de Honorarios Profesionales del Abog. Advin Cálcena en el juicio: Cooperativa Ñeembucú Ltda. c/ Fernando Javier Vargas y otros s/ Acción preparatoria de juicio ejecutivo”.--------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SANTIAGO RODOLFO ROLLS Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 460 de fecha 18 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I .No. 28 de fecha 21 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.-------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 434**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Isolina Martínez Aponte c/ Silvio López y otro s/ cobro de guaraníes”.-------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembredel año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"lsolina Martínez Aponte c/ Silvio López y otro s/ cobro de guaraníes"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Juan Roberto Ingles .-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: El Abog. Juan Roberto Inglés, por la parte demandada en los autos arriba individualizados, impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 246 de fecha 24 de noviembre de 1.992 dictada por el Juez en lo Laboral del 4to. Tumo y el Acuerdo y Sentencia No. 56 de fecha 28 de junio de 1.993 dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, lera. Sala. Funda su pretensión en la violación a las garantías constitucionales de la defensa enjuicio y del debido proceso - -------------------------------------------------------

Por las mencionadas sentencias se hizo lugar a la demanda laboral promovida en contra de la empleadora y hoy peticionante. Se presenta ahora ante esta Corte alegando la omisión por parte de los jueces de pruebas instrumentales en las que funda sus derechos, entre ellas recibos de indemnizaciones fimados por la trabajadora. Esta cuestión fue ya objeto de suficiente estudio en las instancias respectivas y, avocamos a un nuevo examen de la misma implicaría desnaturalizar el carácter de instancia extraordinaria que tiene la Corte en materia de inconstitucionalidad. Independientemente de lo apuntado, convendría destacar como bien ya lo expusieran los magistrados en sus respectivas resoluciones, que los referidos documentos revisten un carácter privado, por lo que para tener eficacia probatoria, requieren del reconocimiento en juicio . Del estudio del caso, surge que este diligenciamiento no se ha efectuado pero por razones no imputables a los juzgadores . Al recurrente se le ha concedido la oportunidad y el tiempo suficiente para probar los hechos alegados. Inclusive se hizo lugar al pedido de suspensión del término para alegar disponiendo así el interesado de un período extraordinario para el diligenciamiento de sus pruebas pendientes. Surge claramente que el derecho a la defensa enjuicio ha sido ejercido sin restricción ni privación alguna y los magistrados dictaminaron en base a los elementos de prueba agregados al expediente. Además, los pronunciamientos, para ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos, requieren un evidente apartamiento de los hechos, o una decisiva carencia de fundamentación. Estas circunstancias que ameritarían la procedencia de la acción planteada no se verifican en autos, correspondiendo por tanto, el rechazo de la misma, con costas. Voto en este sentido --------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos ----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 433**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida --------

**ANOTAR** Y notificar .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Juan Gavino Romero y Vladimir Dávalos Sosa c/ Anselma Jara s/ desalojo”.-----------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Juan Gavino Romero y Vladimir Dávalos Sosa c/ Anselma Jara s/ desalojo”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Ricardo A. Lugo.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Ricardo A. Lugo R. en representación de Anselma Jara y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. No. 300 de fecha 18 de mayo de 1995, del proveído de fecha 16 de junio de 1995, ambas dictadas por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno. Alega la violación del derecho constitucional a un debido proceso, derecho a la defensa en juicio y la arbitrariedad de los fallos.------------------------------------------------------------------------

Examinadas las constancias de autos, no se advierten en ellas las transgresiones a las que hace mención el recurrente. Además, no se ha dado cumplimiento al art. 561 del C.P.C. que dispone “... la acción de inconstitucionalidad podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios”. El peticionante omitió recurrir ante el Tribunal de Alzada, viniendo en inconstitucionalidad antes de agotar los recursos previstos en la Ley Procesal. En cuanto a la indefensión alegada al manifestar que “jamás tuvo conocimiento de la promoción de la demanda”, cabe advertir que la cédula de notificación obrante a fs. 16 de autos fue debidamente diligenciada sin que se planteara contra la misma ningún incidente de nulidad, quedando en consecuencia convalidadas todas las actuaciones de autos. Tampoco surge la arbitrariedad de los fallos mencionada por el peticionante, puesto que la sentencia se fundamentó en el título de propiedad presentado por la actora, sin que la demandada haya aportado pruebas que desacrediten las pretensiones de la accionante. En estas condiciones, resulta obvio que corresponde el rechazo de la presente acción, con costas.-------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 432**

Asunción, 4 de Noviembre de 1996

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Regulación de Honorarios Profesionales del Abog. Advin Cálcena en el juicio: Cooperativa de Ñeembucú Ltda. c/ Darío Jara y otros s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo”.-----------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ DARIO JARA Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 461, de fecha 18 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No. 29 de fecha 21 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.----------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------- ------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 431**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Municipalidad de la Capital c/ Ana Cáceres de Zelaya s/ desalojo”.-------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado **: "Municipalidad de la Capital c/ Ana Cáceres de Zelaya s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Juan Carlos Ruiz Díaz ---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Juan Carlos Ruiz Diaz, en representación de la demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No. 64 del 18 de agosto de 1995 dictado por Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala que declaró nula la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda de desalojo instaurada en contra de la actual recurrente. Invoca como fundamento de su pretensión la violación del art. 109 de la C.N. y la arbitrariedad de la citada resolución -----------------------------------------------------------------------------

La decisión que agravia al recurrente fue adoptada de acuerdo a los preceptos legales que prohíben la adquisición de bienes de dominio privado de la Municipalidad por vía de la usucapión. Así, al ser la posesión el fundamento de tal forma de adquirir la propiedad, surge como lógica consecuencia, su prohibición respecto de los bienes aludidos. A estos argumentos, los magistrados agregaron que los bienes municipales al estar afectados de inenajenabilidad relativa quedan excluidos del comercio conforme lo dispone el art. 1897 del C.C. En estas condiciones y de acuerdo a lo establecido en el art. 1917 del mismo cuerpo legal, los magistrados concluyeron que el inmueble objeto de la litis, no es susceptible de posesión. Los argumentos expuestos no merecen reparo alguno dado su pleno sustento en las constancias de autos y en las leyes pertinentes .--------------------------

La acción de inconstitucionalidad no es vía hábil para constituir a esta Corte en una instancia más de discusión de cuestiones que en su oportunidad han sido merecidamente estudiadas. Su objeto es velar por la integridad de derechos y principios constitucionales que según surge del estudio del presente caso, han sido plenamente respetados -----------------------------------------------------------------------

Las consideraciones que anteceden son suficientes para desestimar la acción planteada, por lo que voto por su rechazo, con costas ------------------------------------

A su tumo los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA ,** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 430**

Asunción, 4 de noviembre de1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.---------

**ANOTAR** y notificar - ---------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “APART HOTEL VENDOME S.A. C/ KALHIL HASSAN IBRAHIM S/ DESALOJO”.------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al expediente caratulado: **"APART HOTEL VENDOME S.A. C/ KALHIL HASSAN IBRAHIM S/ DESALOJO”** , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Kalhil Hassan Ibrahim, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abg. José Rodríguez.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: KALHIL HIASSAN IBRAHIM, por derecho propio, bajo patrocinio del Ab. José Rodríguez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S. D. No *5,* de fecha 15 de febrero de 1996, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú, y el ACUERDO Y SENTENCIA No 6 de fecha 8 de mayo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma Circunscripción.--

Que en una acción de inconstitucionalidad, básicamente cuanto se elucida es la observancia o no de las garantías del debido proceso legal, representadas por la observancia de las oportunidades de defensa en juicio, de los principios de contradicción, bilateralidad y cumplimiento de las formas y solemnidades prescriptas en la ley procesal. De manera excepcional, según doctrina reiteradamente señalada por esta Corte, se examina la cuestión de posible arbitrariedad, representada esta por el marginamiento de problemas Fundamentales o la sustitución de principios legalmente establecidos por la voluntad caprichosa del juez.----------------------------

Que considerada la situación que plantea esta accion, a la luz de los conceptos antes enunciados, apreciamos que evidentemente no hay razón que amerite considerar las decisiones como arbitrarias o que se hayan violado principios y garantías que hacen al debido proceso legal.------ ----------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no resta sino rechazar la presente acción por notoria improcedencia, con costas. Así voto.-----------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 429**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad deducida por improcedente, con costas.------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Lidia Estael Velázquez de Benítez y otro c/ Severiano Báez s/ Desalojo”.------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"Lidia Estael Velázquez de Benítez y otro c/ Severiano Báez s/ desalojo"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Severiano Báez por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado -------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

C U E S T I O N:¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: El Sr. Severiano Báez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, plantea acción de inconstitucionalidad en contra de la siguientes resoluciones: S.D. Nº 305 de fecha 2 de octubre de 1995 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y Acuerdo y Sentencia Nº 1 de fecha 7 de febrero de 1996, dictado por la Cámara de Apelaciones, Primera Sala, ambas de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. Funda su pretensión en la arbitrariedad de las citadas resoluciones -----------------------------------------------------

El presente es un juicio de desalojo en el que en ambas instancias se hizo lugar a la demanda promovida en contra del hoy peticionante. El problema principal surge en tomo a la calidad del demandado quien alega ser poseedor de la finca reclamada mientras que por otro lado, la actora invoca la precariedad de la ocupación. Los magistrados, según se observa en sus respectivas resoluciones, consideraron suficientemente probada la postura de la actora por lo que decidieron en sentido favorable a la misma ---------------------------------------------------------------------

Las manifestaciones del recurrente evidencian una disconformidad con los razonamientos seguidos por los magistrados en sus pronunciamientos y con la valoración efectuada de las pruebas. Tales cuestiones no pueden ser materia de nueva discusión ante la Corte desde que las mismas, en principio son privativas de los jueces de la causa. La mera discrepancia con la apreciación de las pruebas efectuada por los inferiores, la circunstancia de otorgar preferencia a un determinado elemento probatorio o la omisión de pruebas no susceptibles de alterar la decisión de la causa, no autorizan a declarar la arbitrariedad de una resolución ---------------------------------

Atento a estas consideraciones, y no hallando violación de derechos de rango constitucional, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas -------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA ,** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 428**Asunción, 4 de noviembre de l996**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala ConstitucionalRESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida --------

**ANOTAR** y notificar - ---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARMEN BENITEZ MONTIEL C/ SILFIDE NOEMA GODOY S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDOY SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los Cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la "Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : "Carmen Benítez Montiel c/ Sílfide Noema Godoy s/ ejecución hipotecaria", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Sra. Silfide Noema Godoy por sus propios, derechos y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente :

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: La Sra. Silfide Noema Godoy Ramírez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado se presenta ante esta Corte a solicitar la declaración de inconstitucionalidad del A.I. No. 425 de fecha 28 de diciembre de 1994 dictado por la Juez de Justicia Letrada del Segundo Turno y del A.I. No. 687 de fecha 1 de julio de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Primera Sala. La acción la deduce alegando la arbitrariedad de los fallos e indefensión -------------------------------

Por el primero de los interlocutorios impugnados la Juez resolvió rechazar el incidente de nulidad de actuaciones deducido por la recurrente por extemporáneo, resolución confirmada por el Tribunal de Alzada. Ambos decisorios se encuentran debidamente fundados sin que resulte de los mismos arbitrariedad que merezca reparo. Los argumentos de indefensión a que hace mención el peticionante, son los mismos que los discutidos ante los magistrados de las instancias inferiores, pretendiéndose por esta vía habilitar una improcedente tercera instancia. En efecto, el recurrente se agravia porque fue notificado en domicilio distinto a su domicilio real, pero surge claramente de autos que las notificaciones fueron practicadas en el constituido en el instrumento público base de la ejecución hipotecaria. La juez además, ha hecho mención a la cláusula novena del contrato de préstamo hipotecario que exige la conformidad por escrito de la otra parte de cualquier cambio de domicilio posterior. Otra circunstancia que descalifica las pretensiones de la actora de esta acción es que el incidente de nulidad planteado devino extemporáneo, tal como lo señalarán los magistrados. Ante estas constancias no se puede hablar de arbitrariedad ni de indefensión, sino de negligencia ---------------------------------------

Considero por tanto, que ante la inexistencia de violaciones de carácter constitucional, la presente demanda debe ser rechazada, con costas -----------------

A su tumo los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 427**

Asunción, 4 de noviembre 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida --------

**ANOTAR** y notificar - ---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HUGO VALDEZ C/ GERARDO RUSSOMANDO Y ENRIQUE V. MEYER S/ COBRO DE GUARANIES”.-----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“HUGO VALDEZ G. C/ GERARDO RUSSOMANDO Y ENRIQUE V. MEYER S/ COBRO DE GUARANIES”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Hugo Valdez Garcete por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Amado Manuel Benitez Velázquez.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. de fecha 6 de octubre de 1995 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala recaída en los autos “Hugo Valdez G. c/ Gerardo Russomando y Enrique V. Meyer s/ Cobro de Guaraníes”, por la cual se revoca la sentencia de primera instancia que acoge la excepción de inhabilidad de título oportunamente planteada.------------------------------

Que de las actuaciones traídas a la vista surge que el Tribunal hizo lugar al recurso revocando la sentencia recaída en un juicio ejecutivo en el que se discute si un pagaré sin expresión de beneficiario ni domicilio tiene o no fuerza ejecutiva. Conforme se aprecia, se trata de una cuestión en la cual existen opiniones encontradas no siendo una acción de inconstitucionalidad el vehículo apropiado para que la Corte se transforme en una tercera instancia y entre a terciar en una cuestión ampliamente debatida en las instancias inferiores.-----------------------------------------------------------

Que a mayor abundamiento cumple resaltar que aquí no se ha cuestionado la violación de ningún principio o garantía constitucional. Simplemente se aduce una pretendida arbitrariedad de la Sentencia, hecho objetivamente no apreciable puesto que aún cuando se pudiera disentir de las opiniones sustentadas en el fallo impugnado, revelan un estudio de la cuestión y su fundamentación conforme al parecer de sus autores.---------------------------------------------------------------------------

Que, finalmente, la sentencia impugnada ha recaído en un juicio que no hace cosa juzgada material, restando el actor, en la hipótesis de que así conviniere a sus derechos, la promoción de las acciones ordinarias pertinentes.-----------------------------

Que en las condiciones expresadas y por aplicación del criterio uniformemente sostenido por esta Corte, corresponde el rechazo, con costas de la acción instaurada. Así voto.--------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor  **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Disiento con el voto del ministro preopinante. Considero que el fallo impugnado ha conculcado derechos constitucionales de la parte actora en el juicio principal, quien es también accionante en el presente juicio. Se ha violado el derecho al debido proceso y lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley Suprema, que, en su segundo párrafo, establece lo siguiente: “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”.-------

Tal como se afirma en el Dictamen Fiscal, “examinando el documento... nos percatamos que el mismo mantiene la promesa pura y simple de pagar una suma líquida de dinero, sin condiciones, por lo que compartimos el criterio del Aquo y del Miembro del Tribunal de Apelación vertido en disidencia al sostener que la omisión del nombre de beneficiario no le puede privar al instrumento de la calidad de título ejecutivo ...”. Se trataría de un título de crédito al portador, máxime cuando los demandados han reconocido las firmas obrantes al pie del mismo, y no han desconocido la obligación en ningún momento durante el transcurso del juicio.--------

En nuestra opinión, sostener lo contrario implica una actitud arbitraria y contraria al sentido de equidad que debe orientar la labor de los magistrados, impidiendo a un acreedor cuya deuda no fue desconocida, acceder al cobro de lo debido por la vía sumaria del juicio ejecutivo.---------------------------------------------

Por las razones apuntadas voto por hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada, declarando la nulidad del Acuerdo y Sentencia No.4, de fecha 6 de octubre de 1995. Las costas deben ser impuestas en el orden causado dada la divergencia existente en los fallos y en la doctrina.---------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 426**

Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad instaurada, con costas.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Contra Ley No. 691, de fecha 3 de Octubre de 1995”.--------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Salade Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Contra Ley N: 691, de e Octubre de 1995**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Juan Andrés Mendieta ----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A su tumo el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "I.- El Abogado Juan Andrés Mendieta, en representación de la "Compañía Agrícola Corpus Christi S.A.", promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley 691, "Que declara de interés social y expropia el inmueble individualizado como Finca No 5316, ubicado en el lugar denominado Agua Blanca, Distrito de Corpus Christi, Departamento de Canendiyú". La citada ley es de fecha 3 de octubre de 1995 ------------------------------

La expropiación se hizo a favor del Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) y afectó un inmueble de una superficie aproximada de 1137 Has., 9288 m2, inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos a nombre de la accionante ---------

Es importante poner de resalto que la presente acción ha sido promovido contra la ley expropiatoria (Ley No 691), con la finalidad prevista constitucionalmente- de declarar la inconstitucionalidad de la misma y consiguientemente su inaplicabilidad en relación con el caso concreto (Arts. 132 y 260, apartado 1.-----------------------------

La Ley No 691, además de disponer la expropiación de un inmueble, lo que constituye su esencia, contiene otros dos puntos fundamentales: a) la declaración del interés social y b) la orden de indemnizar al propietario.- - ------------------------------

2.- La Constitución, en su artículo 109, ha consagrado la protección de la propiedad privada con suma amplitud al establecer que ella es "inviolable". Pero como excepción ha establecido que "se admite la expropiación --------------------------------

Como único requisito para la expropiación, la Ley Suprema exige que exista "causa de utilidad pública o de interés social". La misma debe ser "dete en cada caso por la ley, y como el dictamiento de ésta es facultad del Congreso, resulta que corresponde a las legislativas decidir si existe o no "causa de utilidad pública o interés social" que justifique proceder a la adopción de una medida que limita el derecho de propiedad, tan celosamente resguardado por la Constitución.-------------------------------------------

La decisión que adopte el Congreso se habrá de basar en hechos concretos que generen esa "causa de utilidad pública o interés social" de que habla la Ley Suprema, y que lleven a los legisladores al convencimiento .de que debe procederse a la expropiación. El Congreso tiene la atribución de apreciar si en una situación dada, la "causa de utilidad pública o interés social" realmente existe y es de tal envergadura que justifique la adopción de la medida excepción, de que hablamos -------------------

La facultad de expropiación constituye una facultad privativa del órgano legislativo, cuyo ejercicio, salvo caso de manifiesta transgresión a la Ley Fundamental, no puede ser interferida por otros órganos. La declaración de la "utilidad pública" o del "interés social". sólo podría ser cuestionada en sede judicial cuando la arbitrariedad fuera clara y evidente.-----------------------------------------------

La Constitución de 1940 admitía "la expropiación por causa de utilidad social definida por la ley" (Art. Artículo 21). Como se aprecia, la Ley Suprema defería a la ley la definición de la "utilidad social". En consecuencia, en el artículo 146 de la Ley N854/63, "Que establece el Estatuto Agrario", se especificó el alcance de la expresión citada. --- -----------------------------------------------------------------------------------------

También la Constitución de 1967 consagraba el mismo principio al establecer lo siguiente: "se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social definida en la ley" (Art. Artículo 96 ).-------------------------------------------------------

La Ley Suprema en vigor, dispone al respecto cuanto sigue: "se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por la ley" (Art. Artículo 109). Como se puede apreciar, de conformidad con esta norma la facultad discrecional del Congreso (órgano encargado de dictar leyes) es más amplia. No se trata de resolver la expropiación de un inmueble con sujeción a los criterios de "utilidad social". o "utilidad pública", o "interés social", previamente definidos en la ley, como lo exigían las constituciones de 1940 y 1967, sino de que el Congreso determine en cada caso si existe una u otra de estas causas que justifiquen la adopción de la medida. Esta mayor amplitud de la facultad de expropiación del órgano legislativo, significa que no se puede considerar que el ejercicio de aquella se encuentra necesariamente constreñida por lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley No 854/63 -- - - - - ---------------------------------------------

3. De acuerdo con lo expresado precedentemente, y de conformidad con las disposiciones constitucionales, en materia de inmuebles puede ser objeto de expropiación cualquier inmueble, siempre que exista "causa de utilidad pública o de interés social", la cual debe ser determinada en cada caso por ley. Pero el carácter urbano o rural del mismo, su mayor o menor extensión (es decir, que sea latifundio o no), su calificación como productivo o improductivo, o racionalmente explotado o no, en nada puede influir en cuanto a que sea expropiable o no----------------------------

La misma Constitución de 1940 establecía que "la propiedad de toda clase de bienes podrá ser transformada jurídicamente mediante la expropiación" (artículo 21). El artículo 146 de la Ley 854/63 declara de "utilidad social, sujetas a expropiación las tierras del dominio privado" que menciona a continuación en seis incisos, en los cuales no alude al requisito de que sean latifundios”.---------------------------------------

La accionante alega que el inmueble expropiado no es -un latifundio. De acuerdo con el artículo 4º. de la Ley No 854/63 "se considera latifundio a los efectos de esta Ley todo inmueble de más de 10.000 hectáreas, ubicado en la Región Oriental,.... que no esté racionalmente explotado. La superficie total de tierras (3500 Has.) de la accionante (de la cual forma parte la fracción expropiada, 1137 Has.), es muy inferior al límite establecido por la ley ----------------- ---------------------------------------------

Al respecto ya hemos sido más arriba que, de conformidad con la Constitución, el carácter de latifundio no es requisito excluyente para considerar que un inmueble puede ser expropiado o no.--------------------------------------------------------------------

4. Afirma igualmente la accionante que el inmueble expropiado se encuentra racionalmente explotado ya que en el misino existe una gran inversión consistente en una explotación agrícola-ganadera. Hemos expresado que esta razón tampoco puede ser invocada para impugnar la expropiación, si existe "causa de utilidad pública o de interés social'. Podrá influir en el momento de determinar la indemnización, dado que esta debe ser justa, pero no puede impedir la adopción de la medida.-------------

Al respecto, como también lo apuntamos precedentemente, la alusión a las tierras "que no estén racionalmente explotadas", contenida en el artículo 146 de la Ley No 854/63, no puede considerarse como un criterio al cual deba subordinarse necesariamente la decisión de los congresistas en el momento de estudiar una expropiación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución en vigor.----------------------------------------------------------------------------------------------

5. La Constitución exige el pago de una indemnización al propietario.

Dicha indemnización deber ser previa, justa y establecida convencionalmente o por sentencia judicial.--------------------------------------------------------------------------------

La salvedad que la Ley Suprema hace en relación con "los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria", se refiere exclusivamente a la forma de pago de la indemnización. En efecto, el artículo 116, 2º párrafo, dispone que "la expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria será establecida en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y plazo que la misma determine" ---------------------------------------------------------------------------------------

Como se ve, el régimen de expropiación de los "latifundios, improductivos difiere del régimen general establecido en el artículo 109, nada más en que la forma y el plazo de pago de la indemnización al propietario, puede ser determinado en la ley expropiatoria, y no debe ser necesariamente previo a la desposesión.-------------------

Pero debe quedar bien en claro que esta categoría de “latifundios improductivos" de que habla la Constitución, no está referida a la expropiabilidad" de los mismos en forma exclusiva, y la "no expropiabilidad" de los inmuebles que no son latifundios, o que síéndolo, son productivos (es decir, están racionalmente explotados). La distinción está hecha únicamente en cuanto a la exigencia del pago previo o no, de la indemnización al propietario.------------------- ----------------------------------------------

6. Asimismo la accionante sostiene que el proceso administrativo de expropiación fue irregular y es nulo. Por medio de esta acción de inconstitucionalidad se ha impugnado la Ley No 691. La misma determina la expropiación de un inmueble, previa declaración, del interés social sobre el mismo, y ordena indemnizar al propietario.----------------------------------------------------------------------------------------

Las irregularidades que pudieran haber acontecido durante el proceso administrativo de expropiación, según se alega, en nada pueden influir en la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley expropiatoria, cuyo contenido está enmarcado en las disposiciones pertinentes de la Ley Fundamental ---------------------

En todo caso tales deficiencias, que guardan relación con la supuesta violación de los artículos 147, 148 y 152 del Estatuto Agrario, debieron haber sido denunciadas en su oportunidad por las vías pertinentes .------------------------------------------------------

Además como se expresa en el Dictamen No 407, de fecha 27 de marzo de 1996, del Ministerio Público........ puede verse que en el expediente administrativo la recurrente tuvo la participación, por lo que no puede decirse que se viole el derecho a la defensa. En el expediente administrativo se da cumplimiento a las diligencias previas previstas en el Art. 148 del Estatuto Agrario....”-----------------------------------

La afirmación de la recurrente de que no existe problema social, y por tanto, no existe interés social no pasa de ser una apreciación subjetiva de la misma. De las actuaciones administrativas se deduce lo contrario. Por otra parte, tal determinación es facultad privativa de las Cámaras del Congreso.----------------------------------------

7. La accionante alega violación de los siguientes artículos constitucionales: 16 (de la defensa en juicio), 47 (de las garantías de la igualdad), 86 (del derecho al trabajo), 107 (de la libertad de concurrencia) y 109 (de la propiedad privada).---------

De todo lo expuesto precedentemente y de las constancias de autos, resulta, sin embargo, que no se puede hablar de la transgresión de precepto alguno de rango constitucional.----------- ------------------------------------------------------------------------

Corresponde, pues, el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte perdidosa.----------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que disiento de la conclusión a la que arriba el ilustrado preopinante, y por el contrario, afirmo y voto porque se declare la inconstitucionalidad de la Ley impugnada, basada en las consideraciones que se seguidamente puntualizo:

1.- En primer lugar, quiero dejar bien en claro, que cualquier decisión de cualquier órgano del Estado para mí es justiciable. En la materia específica que nos ocupa, el de expropiación de un inmueble, no discuto que sea el Congreso el órgano que deba declarar la "utilidad social", pero esta no es una facultad que autorice ninguna discrecionalidad. El órgano jurisdiccional, conforme la doctrina actual, tiene la más plena competencia para examinar los supuestos de hecho que fundamentan tal declaración, de suerte que si ellos no responden a criterios de razonabilidad y legalidad, forzosamente tal decisión deviene contraria al buen orden constitucional.

Buena prueba de ello constituye la ley impugnada. En efecto nuestra Constitución, como bien lo expresa el preopinante, en materia de expropiación de inmuebles estatuye dos regímenes expropiatorios: el primero, que constituye una hipótesis normal, determina que la expropiación se producirá "previo pago de una justa indemnización"; y el segundo aplicable a los "latifundios improductivos destinados a la reforma no requiere del previo pago.-------------------------------------------------------

Pero he aquí que en la ley impugnada, ni se dice que se trate de algún latifundio improductivo y que por consiguiente se autoriza la utilización del inmueble, ni tampoco se establece el previo pago de la indemnización. Emerge así un "tertius genus" singularmente anómalo, ya que si bien habla del pago al propietario estatuye una cláusula realmente insólita: "Procédase a indemnizar a la propietaria del inmueble expropiado. El Instituto de Bienestar Rural y la propietaria *acordarán en un plazo mínimo de noventa días* el precio del inmueble expropiado. En caso de no haber acuerdo entre las partes, deberán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, a los efectos de la determinación judicial del precio".----------------

Si vamos a atenernos a la expresión literal de la ley -y en este sentido no se aprecia dificultad alguna- no es posible que se establezca un precio *antes de noventa día. .* Es decir, recién después de noventa días se podrá acordar el precio, con lo que se llega a la conclusión de que el propietario deberá esperar este lapso para iniciar negociaciones para la determinación del precio, que, increíblemente, *no tiene establecido en la ley un plazo máximo de negociación.* Con lo que se llega a la conclusión de que luego de transcurrir un lapso que nadie puede determinar, totalmente incierto, se abre las puertas para la fijación judicial que, por supuesto también, no tiene determinado un plazo de terminación, ya que se halla expuesto a los albures de incidentes y dilaciones imprevisibles --------------------------------------------

Pero admitido que finalmente y luego de quizás años se llegue a su fijación, tampoco esto representa ninguna garantía para el propietario, puesto que fijado el precio no quiere decir que lo percibirá. A partir de allí, expuesto a las contingencias propias de la disponibilidad de recursos por el Estado, tal vez tenga que promover una demanda ordinaria para su cobro.---------------------------------------------------------

Todo esto, en mi concepto, no configura otra cosa que un liso y llano despojo. Inadmisible en un Estado de Derecho. Una elemental racionalidad que debe imperar en un acto legislativo nos indica que, cuando menos respetando un derecho que se proclama inviolable, debió ser objeto de un tratamiento más apropiado, acordando precisas garantías al propietario. --------------------------------------------------------------

2.- Pero entrando en la consideración de los hechos que preceden al dictamiento de la ley expropiatoria y aparte de que en un ningún momento se ha establecido que se trata de un latifundio improductivo, tenemos sí, bien comprobado, de los antecedentes administrativos que se han remitido a la consideración de esta Corte, la situación que ha dado origen a la situación planteada.-------------------------------------------------------

Una "comisión vecinal" solicita del Instituto Bienestar Rural la sanción de una ley expropiatoria de un inmueble que, por supuesto, en sus orígenes no fue determinado de manera precisa. Esto, tal vez, pudiera hasta resultar relativamente normal. Y digo relativamente, puesto que cualquiera que aspire adquirir o ser propietario de una propiedad, lo primero que hace es apersonarse ante el dueño e indagar sobre las posibilidades de su adquisición. Este es el verdadero procedimiento normal. Si se querían tales inmuebles cuanto se debe hacer es comprarlo, y si se carece de medios buscar su obtención vía financiamiento y aquí sí el Instituto en cuestión podría desplegar una gestión realmente útil ajustada a las leyes comunes. –---------------------

Pero ocurre que aquí no paran las cosas: se procede simplemente a la ocupación o usurpación de una propiedad privada. Obviamente que ello da lugar al procedimiento judicial pertinente que culmina con el desalojo de los usurpadores.-------------------

En definitiva, entonces, resulta que aquí, los usurpadores de la propiedad, aquellos que despreciaron el orden jurídico al recurrir a vías de hecho, resultan premiados con una ley que despoja al propietario para acordar la propiedad a los usurpadores. Prefiero no calificar este resultado. Los hechos hablan por si mismos. Pero, indudablemente, nos topamos con una ley que soslaya la sustentación ética de que debe hallarse asistida la creación del derecho. Es otra razón más que abona " voto porque esta ley resulte declarada implacable por inconstitucional.-----------------------

3.- He afirmado que ejerciendo el control de constitucionalidad de los actos legislativos, se deben considerar los hechos en que se basa la declaración en ellos contenidos; concretamente, si realmente se da la utilidad social que perentoriamente demanda la Constitución.----------------------------------------------------------------------

En el caso que nos ocupa, advierto que según constancias del proceso administrativo, el propietario de la fracción expropiada, la tenía como una reserva contigua a otras fracciones que, éstas sí, se hallan verdadera y racionalmente explotadas según surge de las fotografías que se acompañan. Pienso que es la manera como se debe realizar la explotación agropecuaria. A nadie se le puede exigir que de una sola vez y casi por obra de una vara mágica explote la totalidad de su propiedad. Es lógico que cualquiera comience por una extensión menor para ir creciendo, puesto que a nadie, tampoco, se le puede negar la posibilidad de ir creciendo y desarrollándose., Y es justamente, cuanto se aprecia de los hechos que trasuntan el proceso administrativo que, por cierto, deja mucho que desear en materia de precisión y celeridad ----------------------------------------------------------------------------------------

Pero hay más, de este proceso administrativo, surge también la comprobación de que la fracción expropiada no exhibe las condiciones para una razonable explotación agrícola: sus sueldos no pueden rendir adecuadamente si no se le adicionan toneladas de cal agrícola y fosfatos, amén de un complejo manejo de suelos (fojas 35 y ss.). Y éste si constituye más que "interés social" un verdadero "problema social" según surge de dos órdenes de circunstancias que seguidamente puntualizo. En efecto:

En primer término al no resultar totalmente aptas para la agricultura tales tierras, aún en la hipótesis de que fueran asignadas a campesinos -que no es lo mismo que agricultores- resultará que éstos no obtendrán de ellas los rendimientos económicos que apetecen. Y así se tendrán las quejas que todos los años se repiten por la prensa-. el bajo precio del algodón, por ejemplo, que no es tal para quien obtiene rendimiento por encimas de los 1.500 kilos por hectárea (hay quienes holgadamente superan los 3.000 kilos), pero que resulta bajísimo para quien por la mala calidad de las tierras, las deficientes técnicas agrícolas utilizadas, no alcanzan los 800 kilos por hectárea. Por consiguiente, asignar esta clase de tierras a campesinos que no las saben trabajar, a lo único que contribuye es a incrementar la pobreza rural, al mantenimiento de importantes masas de población al margen del desarrollo y, lo que tampoco es un secreto, a constituir esa masa de carenciados que manipulados por trasnochados mesianismos, anticipan lo que anhelosamente buscan-. "el estallido social", que por supuesto no se dará mientras exista verdaderas familias agricultoras y no engañadas personas que luego de extraer la poca madera que encuentran abandonan el erial para intentar una nueva aventura--------------------------------------------------------------------

Pero hay más. En segundo lugar, este tipo de legislación, de reflejo, ocasiona un daño incalculable al medio ambiente. Hay propietarios que talan los bosques que debieran constituir reservas forestales y ecológicas para que no se les impute la condición arbitraria del "latifundio improductivo". Y en el caso que nos ocupa tenemos buen ejemplo de ello: comprobadamente tales tierras no son apropiadas para la agricultura sin embargo el propietario, en el justificado propósito de no perder su propiedad las ha arrendados a 36 familias para que las cultiven. ¿Qué se seguirá de ello?: muy simple, ya que al cabo de poco tiempo estos terrenos serán ganados de la erosión, anticipada por el informe antes aludido, y en la fracción expropiada no quedará ni bosque, ni praderas ni nada aprovechable, amén del daño ecológico que de todo ello supone -- - -- - - - - -----------------------------------------------------------------

4-- El propietario de la fracción expropiada, desde que no se ha perfeccionado la transferencia coactiva de su propiedad, ha dispuesto de ella en locación. ¿Qué pasará con los locatarios?. Sencillamente deberán ser indemnizados. Con lo que tierras de reducido valor, por la imprevisión de no haberse dispuesto una simple providencia de "no innovar", resulta que ente constarán al Estado -en la ocasión en que se deba abonar su precio- como si fuera verdaderas tierras de labor.-------------------------------

Es esta otra consecuencia ente lamentable de la ley impugnada. Pero no es la única. Según se ha o al peticionarse la expropiación, tales tierras pertenecen "al señor Ritters -alemán-". Vale decir, se trata de una persona que ha venido al Paraguay, ha invertido en él considerable patrimonio, para, finalmente, resultar despojado de parte del mismo. ¿Es ésta la garantía que brindarnos a quienes invierten en el Paraguay?. Me pregunto que idea de nuestras instituciones se forjará quien es objeto del tratamiento que se patentiza en la ley impugnada ------------------------------------------

5.- En resumen, podríamos seguir señalando numerosas otras falencias, pero que con lo expuesto es suficiente para evidenciar la procedencia de esta acción por las siguientes razones:-------------------------------------------------------------------------------a) No se aprecia -en los hechos- ningún interés social afectado con la expropiación propuesta. El problema que pudiera afectar a los usurpadores de la propiedad, puede y debe tener solución no a costa de afectar una propiedad legítimamente adquirida;-------------------------------------------------------------------------

b) No se sabe si se trata de una adquisición que puede calificarse de un latifundio improductivo o de una propiedad ordinaria destinada a una reserva de una explotación mayor, tal cual resulta de los antecedentes administrativos arrimados;

1. En esta segunda hipótesis que es la comprobada, debe mediar el pago previo de la indemnización conforme lo exige el artículo 109 de la Constitución Nacional. Al no estaba esto la Ley, claramente deviene inaplicable por inconstitucional ----------

Voto por tanto porque se dé lugar a la acción de inconstitucionalidad y se declare inaplicable la impugnada ley No 691 promulgada el 3 de octubre de 1995 ---------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA** ésto que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos --

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante** **mí:**

#### SENTENCIA NUMERO 425

Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE**:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida.----------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICICO: “COMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO-ARGENTINA S.A. (CIPASA) C/ la Ley No. 517/94”.------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO :CUATROCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“COMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO-ARGENTINA S.A. (CIPASA) C/ la Ley No. 517/94”**, a fin de resolver la aclaratoria promovida por el Abogado Teofilo Fuentes Suligoy.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la aclaratoria deducida?.-----------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Teófilo Fuentes Suligoy, en representación de la firma “Comercial e Inmobiliaria Paraguayo-Argentina S.A.”, plantea recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 337, de fecha 23 de agosto de 1996, dictado por esta Corte - Sala Constitucional - en los autos individualizados arriba.---------------------------------------

En cuanto a la fijación de un plazo para la avaluación de las mejoras en sede administrativa o judicial, prevista en el artículo 4º de la Ley No. 517/95, cabe señalar que no corresponde. En efecto, por una parte, dicha omisión no deriva de la sentencia recaída, que, en lo que atañe al citado artículo, sólo se refiere a la necesidad de intervención de un perito designado por el propietario en una eventual avaluación en sede judicial; y por la otra, la vía apropiada para suplir tal omisión no es una acción de inconstitucionalidad.-------------------------------------------------------------------------

Tampoco es ésta la vía idónea para la fijación del plazo en que el propietario debe trasladar las cabezas de ganado vacuno que dice tener en el inmueble expropiado. Asimismo, la situación de los trabajadores dependientes del propietario y afectados por la expropiación, deberá resolverse en las instancias respectivas y de conformidad con las leyes pertinentes.--------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por no hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 337.------ A su turno el Doctor, **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la primera de las aclaratorias en cuestión, el actor solicita que se establezca plazo dentro del cual deberán practicarse avaluaciones en el inmueble expropiado, así como el plazo del que dispondría la firma afectada para desocupar las tierras en cuestión. Ha de convenirse que estas cuestiones no constituyeron ni constituyen el “*thema decidendum”* de la acción de inconstitucionalidad, y desde luego no puede ser así, desde que las leyes ordinarias, en la hipótesis de que no se arribe a acuerdos voluntarios con la administración del Estado, tiene establecidos los mecanismos y procedimientos a este fin. Si la Corte se pronunciara sobre los mismos, no dejaría margen para la revisión a que puede dar lugar cualquier acto jurisdiccional aplicado y avaluar materias de hecho que eventualmente pudieran ser materia de prueba. Y la Corte no puede privar a nadie de esta garantía establecida, en primer término, por nuestro propio ordenamiento y en segundo lugar, por solemnes compromisos internacionales que constituyen normas de obligado acatamiento en el país.-------

Que por cuanto se refiere a la regulación de honorarios, si bien la aclaratoria acaso no es el procedimiento adecuado y fuera preferible la deducción del incidente respectivo, no puede negarse que procede su estimación por lo que teniendo presente las previsiones contenidas en los artículos 9, 21,25, 32 y 62, la importancia económica embebida en la acción respectiva, así como el doble carácter en que actuara el recurrente se los establece en la cantidad de UN MIL MILLONES DE GUARANIES.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **424**

Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la aclaratoria planteada por las razones mencionadas en el considerando de esta decisión.----------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Teófilo Fuentes Suligoy por los trabajos cumplidos en su doble carácter en la presente acción de inconstitucionalidad, dejándolos establecidos en la cantidad de **UN MIL MILLONES DE GUARANIES** (GS. 1.000.000.000).-------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. BLAS HERMOSA, EN “I.B.R. C/ JORGE PERALTA BAEZ S/ CUMPLIMIENTO DE ACUERDO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”.--------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL ABOGADO BLAS HERMOSA, EN EL JUICIO: “I.B.R. C/ JORGE PERALTA BAEZ S/ CUMPLIMIENTO DE ACUERDO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Santiago E. Rojas M.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Santiago E. Rojas M. En representación del Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) en los autos caratulados: **“INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL C/ JORGE PERALTA BAEZ S/ CUMPLIMIENTO DE ACUERDO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”,** viene a promover la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 73 de fecha 22 de Febrero de 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno y en contra del A.I. No. 72 de fecha 5 de Abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala por considerarlos arbitrarios.--------------

El juicio principal base del regulatorio de honorarios en el cual se dictaron las resoluciones impugnadas, fue iniciado por el I.B.R. contra Jorge Peralta Báez. Posteriormente el Abog. Blas Hermosa, por la parte demandada, solicitó la caducidad de instancia. La parte actora se allanó a dicho pedido, dictándose un interlocutorio que declaró operada la caducidad de la instancia. En base a estas actuaciones, el abogado de la parte demandada, solicitó su regulación de honorarios, dictándose los interlocutorios que hoy agravian a su contraparte: en primera instancia el A.I. No. 73 que fijó sus honorarios en la suma de Gs. 45.000.000, en segunda instancia el A.I. No. 72 que retasó los mismos en la suma de Gs. 18.754.500. El peticionante de esta acción considera a los fallos arbitrarios, puesto que se trata de un proceso no susceptible de apreciación pecuniaria, de una obligación de hacer y no de dar.----------

En primer lugar, a fin de establecer el monto del juicio, el Juez aplicó el art. 26 de la Ley de Honorarios. Opino que una “obligación de hacer escritura pública” consecuencia de un contrato de compraventa de inmueble, no constituye un “derecho” sobre un bien inmueble “en los términos del art. 26 inc. c) de la Ley. Por lo tanto, no era correcto utilizar como base directa el “valor fiscal”. Los jueces inferiores debían en consecuencia aplicar en su conjunto los arts. 21 y 22. En este enfoque resultan exageradas y confiscatorias ambas resoluciones. Esto es así, aún en la hipótesis de tomarse como base el valor del inmueble. En efecto, la caducidad hubiera podido ser declarada de oficio, y de conformidad al art. 198 del C.P.C. la actora hubiera podido ser exonerada de costas lo cual reduce los méritos de la actuación profesional. La Ley de Honorarios debe aplicarse en el conjunto de sus previsiones, en consecuencia, dicha labor profesional ha sido valorada en demasía por los magistrados intervinientes (art. 21). Por otra parte, el monto del juicio fue fijado por los magistrados en la suma de Gs. 1.000.314.000, cifra que resulta de multiplicar las hectáreas de 7.930 por Gs. 126.000. A esto monto por lo elevado del mismo, hubiera correspondido aplicar el mínimo del 5% que no fue considerado.------------------------

Por tanto, voto por hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad, con costas en el orden causado.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que en estos autos se impugna de inconstitucionales dos decisiones, una de primera instancia y otra de segunda, por las cuales se regulan los honorarios profesionales del Dr. Blas Hermosa, por el trabajo representado por una petición de perención de instancia, en un juicio que por cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública promovió el Instituto de Bienestar Rural contra Jorge Peralta Báez, de quién es apoderado el beneficiario de los honorarios cuyo monto ha sido impugnado.--------------------------

2.- Que el trabajo cumplido por el citado profesional ha consistido en pedir y obtener la declaración de caducidad de la instancia. Es esta una institución que, ciertamente, no se halla regulada de una manera muy feliz en nuestra legislación procesal. Por una parte, siguiendo los criterios publicísticos del proceso, establece que la caducidad se opera de pleno derecho por el mero transcurso del tiempo (art. 174), sin que pueda incidir en sentido contrario la realización de cualquier acto procesal luego de transcurrido el plazo establecido, ni el acuerdo de partes; en tanto que por el art. 173 se estatuye que del plazo se descontará el tiempo en que el proceso estuvo suspendido por acuerdo de partes.-----------------------------------------------------

Independientemente de lo apuntado es del caso señalar que la caducidad, de acuerdo al art. 175, requiere para su existencia una declaración del Juez, ya se diere esta declaración de oficio o a instancia de parte. Con lo que se llega a la conclusión de que, necesariamente, debe mediar un pronunciamiento judicial que, a tal efecto, reviste los caracteres de un acto constitutivo y no meramente declarativo. Por consiguiente, no se puede negar la utilidad que representa tanto para la buena marcha de la justicia como para las partes, la petición de que así ocurra.----------------------

3.- Desde otro punto de vista, es del caso señalar que el instituto reconoce dos fundamentos: el primero, es el que hace referencia a una necesidad social de evitar la demora en la substanciación de los juicios que atenta contra los valores que hacen a la paz y seguridad jurídica; y el segundo que se arbitra como una sanción al litigante moroso o renuente que abandona su deber de impulsar el proceso.------------------------

Desde este segundo punto de vista, el sentido de sanción es bien explícito en el artículo 200 del Código Procesal, que impone las costas de la instancia a quién no haya instado el procedimiento, así como que la caducidad se opera aún contra instituciones del Estado, agregando significativamente la norma: “sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes” (art. 177). Acaso, y de conformidad a lo establecido en el art. 106 de la Constitución Nacional, la institución afectada pudiera ejercer su derecho de repetición.-------------------------------------------

4.- De cuanto llevamos expresado surgen algunas consecuencias que ayudan a definir los términos de esta litis: se tiene que la gestión profesional se ha realizado; luego por el principio constitucional de que ningún trabajo se presume gratuito, tal gestión debe ser remunerada.-----------------------------------------------------------------

Que dicha gestión pudo haber sido suplida por la diligencia de la adversa o del Juez, no cabe la menor duda, pero el hecho objetivo y cierto es que podemos hablar de caducidad de instancia en este juicio recién a partir de su declaración operada a petición de parte. Quiere esto significar que tal petición ha resultado una defensa eficaz.--------------------------------------------------------------------------------------------

Debe señalarse, igualmente, que cuanto se demanda es cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública. Es decir, dos acciones, que de acuerdo al art. 24 de la Ley 1376 deben ser objeto de regulación independiente. Pudiera resultar discutible el valor del contenido patrimonial de la obligación de hacer escritura pública, pero no cabe la menor duda de que un contrato o “acuerdo” como se lo denomina en la demanda tiene un valor y contenido patrimonial cierto (arts. 692 y 693 C.C.) que es el que debería servir de suficiente fundamento para cualquier regulación.---------------------------------------------------------------------------

5.- En suma, para mi resulta indiscutible el derecho a percibir honorarios. Ellos han sido devengados en un juicio de subida importancia económica. Cualesquiera que fuese el monto de la “res litis”, hecho que negligentemente no se ha evidenciado satisfactoriamente para el actor de esta acción de inconstitucionalidad, no puede negarse que más de siete mil hectáreas de tierras tienen un contenido patrimonial importante. Según las numerosas cifras que se han barajado en relación inversa a cuanto se busca evidenciar, tenemos que el monto establecido por el Tribunal guarda una relación equivalente aproximadamente el uno por mil del valor de las tierras objeto del contrato, relación que no aprecio como arbitraria.------------------------------

No se puede, por tanto, menospreciar la labor del profesional que ha obrado conforme a los intereses de su representado. Si tales honorarios resultan elevados, con ellos, en todo caso, deberían cargar por aplicación del artículo 106 de la Constitución Nacional, quienes con apartamiento de los deberes de su cargo hicieron posible la ocurrencia de esta incidencia. Siendo así, como en mi concepto lo es, la afirmativa de la cuestión planteada se impone.----------------------------------------------------------------

6.- Adicionalmente a todo lo expresado, quiero señalar el hecho de que cuanto aquí se debate son cuestiones que han sido ampliamente debatidas en instancias inferiores. No se ve en ello ninguna cuestión constitucional que pudiera determinar un examen detallado ya que, por otra parte, tampoco advierto, como lo señalé anteriormente, que aquí se haya producido marginamiento de las normas del debido proceso legal. De ahí que, conforme a los precedentes interpretativos que ordinariamente toma en consideración la Corte, estimo que esta acción debe ser rechazada. Así voto.----------------------------------------------------------------------------- A su turno el Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 423**

## Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulos el A.I. No. 73 de fecha 22 de Febrero de 1.994, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno y el A.I. No. 72 de fecha 5 de Abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala por considerarlos arbitrarios.----------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO DE PRONTO DESPACHO C/ RETARDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLADOS BANCARIOS”.-----------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“AMPARO DE PRONTO DESPACHO C/ RETARDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Edgar Báez Recalde.-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Edgar Báez Recalde en representación de la “CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS” se presenta ante esta Corte y plantea la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 393 de fecha 21 de marzo de 1.996 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 4to. Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 7 de fecha 11 de junio de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala. Por la primera de las resoluciones se dispuso “Hacer lugar al amparo constitucional promovido por el Dr. Miguel Angel Pangrazio en contra del consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios. Imponer costas al vencido”. Por la segunda, “Confirmar el auto apelado”. El recurrente alega la arbitrariedad de los fallos, la violación al debido proceso y a la igualdad, fundando la demanda en los arts. 132 y 256 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------

Los agravios dirigidos a cuestionar el criterio utilizado por los magistrados inferiores no ameritan la procedencia de la presente acción. En efecto, considerar que la pretensión ya estaba atendida antes de promoverse el juicio de amparo y que la obligación de notificar la resolución administrativa no constituye obligación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, son argumentos que ya fueron arduamente discutidos en las instancias inferiores. Como se sabe, en las acciones de este tipo no corresponde la habilitación de una tercera instancia de discusión. Por otra parte, los jueces consideraron atendible la petición de amparo conforme a su buen saber y entender, ya que se pidió el “pronto despacho” de una resolución que al inicio de la demanda ya estaba resuelta pero de cuya existencia no tenía conocimiento el actor. Con la sana crítica de los jueces se puede discrepar, pero no por ello los fallos serán inconstitucionales. Por otra parte, la omisión en la sentencia del inc. b) del art. 578 del C.P.C. es una exclusión que no hace a la sentencia arbitraria. Para el caso en estudio es una consecuencia lógica de la forma en que se han desarrollado y probado los hechos, sin que los fallos en sí mismos transgredan la igualdad entre las partes, el debido proceso o sean resoluciones producto del capricho de los magistrados. En consecuencia voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas en el orden causado ya que el accionante pudo creerse con derecho para recurrir ante esta Sala de la Corte.-------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “ 1. Que concuerdo en lo fundamental con el voto precedente aunque disiento en algunos aspectos y creo oportuno brindar fundamentos ampliatorios en relación con la solución a la que finalmente se arribe.---------------------------------------------------------------------------

En efecto, es jurisprudencia constante de esta Sala, aquella en virtud de la cual, por la vía de una acción de inconstitucionalidad no es posible reabrir un debate en el que las partes tuvieron amplia participación. Desde este punto de vista es indudable que la acción debe ser desestimada.----------------------------------------------------------

2. Pero aquí se ha planteado una cuestión que razonablemente pudo alentar las expectativas del actor: las sentencias recaídas en este proceso se apartan de cuanto les impone el Código Procesal Civil, es decir, expresar lo que se debe o no hacer como consecuencia de la acción promovida. Pero en el caso en discusión, no había nada que hacer El objeto de la acción estuvo cumplido, según el documento presentado, el mismo día en que ella fue promovida.---------------------------------------------------------

Es del caso resaltar, por tanto, que aquí se plantean dos órdenes de consideraciones formalmente antitéticos: por una parte está el mandato legal de que la sentencia de amparo debe contener un mandato de hacer o no hacer, pero, por otro, y desde que aquí no existió desistimiento, allanamiento, conciliación, transacción ni caducidad de instancia, el Juez compelido por el artículo 15 inciso a) del Código Procesal se encontraba en la obligación de dictar sentencia que, por imperio de lo establecido en el artículo 159 inciso e), necesariamente deber ser de absolución o de condena.-----------------------------------------------------------------------------------------

No hay otra forma regular de culminar con el proceso que no sea por medio de una sentencia. Y en el caso que nos ocupa, el actor comprobadamente estuvo asistido del derecho a demandar, ya que desconocía la existencia de cualquier decisión en la materia que lo impulsó a accionar. ¿Hubiera resultado justo un rechazo a la acción intentada? Evidentemente que no, ya que asistido de razón estuvo, y cualquier decisión debe dictarse en función al momento en que fue promovida la acción, a lo que cabe agregar que la accionada no se allanó al reclamo sino que pidió su rechazo, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------

No puede, razonablemente, por tanto hablarse de arbitrariedad en un proceso en el que, si bien no explícitamente, cuando menos existen otras normas, de obligado acatamiento que imponían al Tribunal y al Juez un pronunciamiento sobre la cuestión debatida.-------------------------------------------------------------------------------

3. Pero quiero señalar, también, una circunstancia, que a mi juicio, es razón suficiente para acoger parcialmente esta acción. Es la referente a las costas. El fundamento de ello radica en que el trámite que se instaba por la vía de este amparo, es decir, que la accionada se pronunciara sobre un recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa, no constituye un trámite necesario ni obligado.- - -

En todo momento cupo al actor del amparo la posibilidad de ocurrir directamente a la jurisdicción contenciosa. Es más, así lo establece, de manera expresa, el artículo 64 de la ley 73/91. De suerte que, en último término, salvo una razón ética, el amparo no constituye un trámite obligado ni necesario. Es la razón que me determina a acoger, parcialmente, esta acción en el sentido de que las costas, en ambas instancias deben ser soportadas por su orden..---------------------------------------

4.- Razón asiste, conforme a los criterios prevalecientes antes de la sanción de la Constitución de 1992, al promotor de esta acción de inconstitucionalidad, cuando resalta que no era de práctica la notificación de las decisiones del ente que representa, ya que estando en el interés de los peticionantes enterarse de las resoluciones, lo normal es que concurriesen al efecto personalmente a la entidad.------------------------

Pero todo esto ha variado fundamentalmente. En primer término, por la propia evolución del Derecho Administrativo, y en segundo lugar, porque del orden establecido en la Constitución Nacional se siguen otras consecuencias.------------------

Por cuanto hace a la evolución experimentada por el Derecho Administrativo, baste con mencionar los títulos de algunos de sus máximos exponentes en España, así: Eduardo García de Enterria (La lucha contra las inmunidades del poder; Democracia, Jueces y control de la Administración), Ignacio Sevilla Merino (La protección de las libertades públicas contra la vía de hecho administrativa); en Italia: Massimo Severo Giannini (El Poder Público - Estados y administraciones públicas) en Argentina, Roberto Dromi (Nuevo Estado - Nuevo Derecho). Todos estos autores coinciden en señalar que toda administración, como presupuesto de legitimidad y regularidad en sus actuaciones administrativas, única y exclusivamente pueden y deben ajustar su accionar a la Ley y el Derecho. Y por consiguiente, como lo expresa el gran maestro Perelman: “Cada vez que un derecho o un poder cualquiera, incluso discrecional, es concedido a una autoridad o a una persona de derecho privado, este derecho o este poder será censurado si se ejerce de una manera irrazonable. Este uso inadmisible del derecho será calificado técnicamente de formas variadas como abuso de derecho, como exceso o desviación de poder, como iniquidad o mala fé, como aplicación ridícula o inapropiada de disposiciones legales, como contrario a los principios generales del Derecho comunes a todos los pueblos civilizados. Poco importan las categorías jurídicas invocadas. Lo que es esencial es que, en un Estado de Derecho, desde que un poder legítimo o un derecho cualquiera es sometido al control judicial, podrá ser censurado si se ejerce de una manera irrazonable y, por tanto, inaceptable. Ningún derecho puede ejercerse de una manera irrazonable, pues lo que es irrazonable no es Derecho” (Tomás Ramón Fernández De la arbitrariedad de la Administración - Edit. Civitas, Madrid, 1994, p.218/9).--------------------------

Pero no solamente la doctrina señala esta evolución. Felizmente, hoy por hoy, ya no se utiliza aquella expresión de “los administrados” propia de Estados autoritarios o dictatoriales. Según nuestra Constitución, toda persona, por el simple hecho de su condición humana, es portadora de valores esenciales que hacen a su dignidad, sobre la cual se funda toda la estructura del Estado paraguayo. El Estado se constituye para servir al hombre libre y no al revés como se daba antiguamente, cuando el Estado omnipotente se atribuía la potestad de acordar gracias o derechos. El Estado se constituye para la promoción de la persona y necesariamente esta debe ser respetada en su dignidad esencial.---------------------------------------------------------

Los funcionarios públicos o los funcionarios de las entidades privadas que desempeñan una función pública se hallan investidos de las máximas prerrogativas en materia laboral: gozan de los mismos y aún derechos más acrecidos que los trabajadores de la actividad privada. Y si estos, en un sistema de libre competencia deben esmerarse por brindar una atención preferente a cualquier parroquiano, no se concibe la razón por la que funcionarios que ejercen una función pública y gozan de mejor situación laboral, por el simple hecho de ejercer tal función, tengan que comportarse de una manera contraria. Ello es lesivo para la dignidad de cualquier persona.-------------------------------------------------------------------------------------------

Todas estas consideraciones las expresamos, puesto que examinando los antecedentes reunidos en este proceso, se aprecia un ejercicio abusivo y arbitrario de las prerrogativas de que se hallan investidos quienes tienen la responsabilidad de conducir el ente accionado; comportamiento registrado en la reiteración de peticiones de pronto despacho. No decimos que el peticionante de la decisión administrativa tenga o no razón; ello aquí no está en discusión, pero no puede menos que señalarse, por esta Corte, en cuantas ocasiones fueren menester, que quienes detentan responsabilidades en la función pública, están obligados a exhibir el máximo celo y empeño por satisfacerlas eficientemente. Por vía de ejemplo, el recurso de reconsideración guarda estrecha similitud con el recurso de reposición en sede jurisdiccional; y en este, acaso con cuestiones más complejas, la ley procesal confiere al órgano jurisdiccional nada más que cinco días para adoptar una decisión. En el caso que nos ocupa, tal decisión irrogó más de dos meses.---------------------------------

5.- He creído de mi deber formular estas puntualizaciones, ya que como guardián de la Constitución la Corte debe fijar pautas a las cuales, progresivamente se irá acomodando nuestro orden jurídico. Ellas no son otra cosa que una rigurosa adecuación a la definición del Estado paraguayo: Estado de Derecho, Estado Social y Estado Democrático. Por las consideraciones que preceden y visto que no conozco que antes se hubieren suscitados cuestiones que fijen algún criterio jurisprudencial en la materia, estimo que debe acogerse parcialmente esta acción, en cuanto se refiere a las costas que, en todas las instancias deben ser soportadas por su orden. Así voto.----

A su turno el Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: “Comparto las opiniones vertidas por los ilustrados Ministros Sapena Brugada y Paciello Candia en respectivos votos, en cuanto a que las resoluciones impugnadas no son arbitrarias en lo que se refiere al fondo del asunto sometido a estudio.------------------------------------

En cuanto a las costas en primera y segunda instancias, me adhiero al voto del Dr. Sapena Brugada en el sentido de que deben ser soportadas por la parte perdidosa o sea a la Caja de Jubilaciones y Pensiones. Es mi voto.------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 422**

Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FLORA BARSILIZA CESPEDES Y JULIANA CESPEDES FERREIRA C/ LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.--------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“FLORA BARSILIZA CESPEDES Y JULIANA CESPEDES FERREIRA C/ LIGA PARAGUAYA DE FÚTBOL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tomás Ortega Bogado.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Tomás Ortega Bogado en representación de la “Liga Paraguaya de Fútbol” se presentó ante esta Corte a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. No. 112 de fecha 29 de junio de 1.994, No. 115 de fecha 7 de julio de 1.994, dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer turno, y el Acuerdo y Sentencia No. 113 de fecha 24 de noviembre de 1.994, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. El recurrente alega violación a los arts. 86, 87, 88, 91, 92, 93, 94, 95, 99 y 132 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad de los fallos.----------------------------------------------------------------------------------------------

Las sentencias, objeto de cuestionamiento por esta vía, han sido dictadas en un juicio laboral del que no surge ninguna irregular que amerite la procedencia de la acción. Los argumentos esgrimidos por el peticionante denotan la intención de reabrir un debate en una improcedente tercera instancia. Incluso el recurrente se remite a su Escrito de Expresión de Agravios presentado ante la Cámara. En cuanto a la arbitrariedad alegada, la mera invocación resulta insuficiente para fundar el recurso. Requiere el respaldo de una clara demostración de que los fallos son el resultado del capricho del juzgador, circunstancia no acontecida en autos.------------------------------

En base a estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción con costas.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **421**

## Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL INCIDENTE DE RECUSACION EN EL JUICIO CARATULADO: “ROSALINA ESPINOLA ALMADA Y OTROS S/ LESION CORPORAL Y OTROS EN VILLARRICA”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN EL JUICIO CARATULADO: Rosalino Espínola Almada y otros s/ Lesión Corporal y otros en Villarica”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Benito Cáceres Ferreira por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Julio César Vasconcellos.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Sr. Benito Cáceres Ferreira por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abog. Julio César Vasconcellos, dedujo excepción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 206, de fecha 29 de diciembre de 1.994, que resolvió “no hacer lugar a la recusación deducida por el Abog. Benito Cáceres Ferreira en contra de la Juez Ad Hoc Abog. Lilia Beatriz Garcete de González. El recurrente alega arbitrariedad y la violación a los principios constitucionales que hacen al debido proceso y a la defensa en juicio.---

En primer lugar surge la improcedencia de la excepción deducida pues de conformidad al art. 538 del C.P.C. la oportunidad para deducir la misma es al contestar la demanda o la reconvención, circunstancia que no se observa en autos. Pero aún en el supuesto de tratarse de una acción, como debió de ser planteada, los argumentos que esgrime el peticionante no son suficientes para que la misma prospere, pues la sentencia se encuentra debidamente fundada y “...el fallo exhibe fundamentos suficientes que impiden considerarlo como un acto inconcebible dentro de una racional administración de justicia...” (El Derecho en Disco Láser- (c) Albremática 1.995- Record Lógico 418674). En cuanto a la indefensión alegada, la misma no resulta tal pues el recurrente tuvo amplia oportunidad de ejercer su defensa, conforme se comprueba a la luz de las constancias de autos.----------------------------

Atento a estas consideraciones, voto por el rechazo de la excepción deducida con costas.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **420**

## Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LEONARDO PASCOTTINI C/ I.P.S. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "LEONARDO RAMON PASCOTTINI C/ I.P.S. SI INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”** , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Leonardo Ramón Pascottini por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Francisco José Carballo Mutz --------

Previo estudio de los antecedentes del caso,, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Leonardo Ramón Pascottini por sus propios derechos, bajo patrocinio del abog. Francisco José Carballo Mutz, se presenta ante esta Corte y pide la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. No. 189 de fecha 1 de mayo de 1994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto tumo, y contra el A.I. No 315 de fecha 17 de octubre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Primera Sala. Alega arbitrariedad de los fallos y la violación al debido proceso.-------------------------------------------------------------------

La primera de las resoluciones impugnadas resolvió hacer lugar a la excepción de defecto legal deducida por la parte demandada, el Instituto de Previsión Social (I.P.S) El Tribunal de Alzada confirmó el fallo.--- ------------------------------------------

De la lectura de las constancias de autos surge que en el juicio principal, la omisión en que incurrió la parte actora y que originó la procedencia de la excepción de defecto legal (art. 224 inc,.E), es una omisión que pudo ser subsanada de conformidad con lo establecido en el art. 232 del C.P.C. (Pero esta negligencia no puede ser remediada ante la Corte) -----------------------------------------------------------

Los fallos traídos a estudio no adolecen de vicios que merezcan la tacha de arbitrarios. Los magistrados intervinientes han realizado su fundamentación en base a las constancias de autos y a la ley aplicable al caso. El juicio iniciado por padres de familia que han perdido a su hija por una supuesta negligencia del 1.P. S. nos lleva a reflexionar que se trata de un caso que por el valor de la vida humana que involucro merecía un debate judicial del cual podría o no resultar la responsabilidad de la Institución. Sin embargo la ley es clara en cuanto a los requisitos de admisibilidad de la demanda (art. 215 del C.P.C.) y como bien lo señalara la Juez de Primera Instancia el monto indemnizatorio debió ser estimado aunque sea en forma provisoria y sujeto al resultado de la prueba. Por su parte el Tribunal de Segunda Instancia consideró que al no demandarse sólo por indemnizaciónde daño moral sino también por daño emergente y lucro cesante era necesario que el actor estimare en el escrito inicial de demanda un monto siquiera provisional. Este es uno de aquellos casos en que el precepto romano "dura lex sed lex” se cumple sin alternativa. En este sentido traigo a colación un extracto de la obra del maestro del Derecho Procesal Piero Calamandrei que al tratar sobre el proceso y sus reglas obligatorias, nos enseña que ellas son la garantía de la igualdad ante la ley. El maestro dice: "También la sentencia es obra del razonamiento humano, y la lógica judicial no se diferencia de la que utilizan los hombres para resolver racionalmente las cuestiones prácticas frente a las cuales los sitúa la vida. Pero el Estado asume el monopolio y la responsabilidad de la resolución judicial, no obstante que proviene del razonamiento humano y, por tanto, la justicia es producto de la razón, pero de una razón oficial, - a por el Estado. Por ese motivo,- el Estado ha sentido la necesidad de fijar, a través de un sistema de reglas obligatorias (el *corpus* de las cuales constituye precisamente el derecho procesal), las fases y los mecanismos de la técnica judicial. No puede permitir que las formas de hacer justicia, que comprometen la autoridad del Estado, sean abandonadas a la improvisación y a la multiforme fantasía individual y, por tanto, traduciendo su reglamentación en disposiciones jurídicas uniformes, ha querido asegurar que el método por el cual se cumple con la justicia, la más augusta entre las misiones del Estado, corresponda en todo caso a la razón: una razón de Estado reducida a operaciones obligatorias e iguales para todos" ("Proceso y Democracia", Piero Calamandrei, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, pag. 32133). Estas reflexiones confirman el precepto romano antes señalado, frente al cual las resoluciones sometidas a estudio no adolecen de vicios que ameriten la procedencia de la acción. Por tanto, voto por el rechazo de la misma, con costas.-------- ------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO** **CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 419

Asunción, 31 de octubre de1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.--------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DANIEL NAVARRO C/ CLUB ATLETICO COLEGIADLES S/ NULIDAD DE ESCRITURA PRIVADA Y COBRO DE GUARANIES”.----------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y Un días del mes de Octubredel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente Y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "DANIEL NAVARRO C/ CLUB ATLETICO COLEGIALES S/ NULIDAD DE ESCRITURA PRIVADA Y COBRO DE GUARANIES",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Lidio Vidal Franco Escobar -------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. Lidio Vidal Franco Escobar por la parte actora en el juicio arriba individualizado promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 134 de fecha 10 de setiembre de 1.993, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. Funda su pretensión en la arbitrariedad de la mencionada resolución por ser violatoria de disposiciones expresas dela Ley 88/91 "Que establece el Estatuto del Futbolista Profesional .-------------------------------------------------------------------------

En el juicio principal, el accionante reclama la nulidad de un documento Privado por el que se considera pagado el porcentaje legal que por su transferencia internacional le corresponde. Alega el incumplimiento del art. 12 de la Ley 88/91 que en su última parte establece: ... el monto que resultare de estos porcentajes será depositado por el club transferente en la tesorería de la Liga Paraguaya de Fútbol a disposición del jugador, sin cuyo requisito no podrá concluir la transferencia". La sentencia de primera instancia hace lugar a la demanda y declara la falsedad del documento privado obrante en el expediente. La de segunda revoca la resolución apelada.-------------------------------------------------------------------------------------------

Analizado el fallo impugnado, no se aprecia signo alguno susceptible de confirmar la arbitrariedad alegada. La decisión de la Cámara se ha ceñido a pruebas obrantes en el expediente, entre ellas el documento donde consta el pago del porcentaje legal reclamado por el actor cuya fuerza probatoria no ha sido desacreditada en autos.- ------------ -----------------------------------------------------------

La cuestión planteada ha sido discutida oportunamente en las instancias precedentes por lo que un nuevo estudio de la misma convertiría a esta Corte en una inadecuada tercera instancia ordinaria. Su carácter excepcional admite la revisión de sentencias que presentan deficiencias lógicas de razonamiento, una total carencia de fundamento normativo, o un apartamiento caprichoso de las constancias de la causa. Estas circunstancias que ameritarían la procedencia de la presente acción no se verifican en el caso en estudio, por lo que voto por su rechazo, con costas.----------- --

A su tumo los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 418**Asunción, 31 de octubre de 1996**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE**:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas---- **ANOTESE** y notifíquese.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BERNARDINO FERNANDO MONTERO C/ LILIANA ELIZABETH REUTER S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.-------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“BERNARDINO FERNANDO MONTERO C/ LILIANA ELIZABETH REUTER S/ EJECUCION HIPOTECARIA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Liliana Elizabeth Reuter por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abog. Amado R. Arevalos Z.------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la presente acción de inconstitucionalidad la Señora Liliana Elizabeth Reuter impugna la S.D. No. 904 del 14 de noviembre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, la S.D. No. 7 dictada en fecha 19 de febrero del año en curso por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial -Tercera Sala, recaídas en los autos caratulados “Bernardino Fernando Montero contra Liliana Elizabeth Reuter s/ Ejecución Hipotecaria”.----------------------

La cuestión traída a debate ya ha sido arduamente discutida en las instancias anteriores, de suerte que conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Corte no corresponde su tratamiento sin incurrir en la impropiedad de abrir una tercera instancia.----------------------------------------------------------------------------------------

Los casos en los cuales la Corte por vía de inconstitucionalidad entra a considerar cuestiones resueltas en sentencias de instancias inferiores, es cuando se advierte violaciones al debido proceso legal, particularmente, cuando media violación del ejercicio de la defensa. Pero no puede considerarse tal , la apreciación subjetiva de cualquiera de las partes de que los magistrados inferiores no han examinado las cuestiones oportunamente propuestas, hecho que aquí no ocurre.-------------------------

Es más, solo también excepcionalmente por vía de esta acción se puede entrar a considerar decisiones recaídas en juicios especiales que, como se sabe, tienen la posibilidad de ser discutidas en otro juicio. Por todo ello, aparte de las impropiedades resaltadas en el escrito de responde y el dictamen del señor Agente Fiscal, corresponde el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **417**

Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MANUEL FROILAN GONZALEZ CABAÑAS Y OTROS C/ RESARAIRA S.R.L. Y/O ABRAHAN ZAPAG Y/O BLAS ENRIQUE ZAPAG Y/O EDUARDO VALDEZ Y/O QUIEN RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.--------------------------------------------------------------------------------

#### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“MANUEL FROILAN GONZALEZ CABAÑAS Y OTROS C/ TESARAIRA S.R.L. Y/O ABRAHAN ZAPAG Y/O BLAS ENRIQUE ZAPAG Y/O EDUARDO VALDEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tomás A. Ortega Bogado.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en fecha 24 de noviembre de 1994 se presenta el profesional Tomás A. Ortega Bogado e impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 103 de fecha 31 de octubre de 1.994, dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos “Manuel Froilán González Cabañas y otros c/ Tesarairá S.R.L. y/o Abrahan Zapag y/o Blás Enrique Zapag y/o Eduardo Valdez y/o quién resulte responsable s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.--------------------------------------------------------------

Que esta demanda, en realidad debió ser rechazada “in limine” puesto que no se menciona concretamente cuál es la garantía o derecho constitucional que ha sido lesionado por la decisión impugnada. Traídos a la vista los autos principales se aprecia que el juicio ha sido tramitado con amplio debate entre las parte no apreciándose el conculcamiento del derecho a la defensa ni que se hayan violado las reglas del debido proceso legal. El hecho de que el accionante no concuerde con la valoración de pruebas que realiza el tribunal de alzada, no autoriza -conforme reiterada jurisprudencia de esta Corte- la apertura de un nuevo debate, ni puede tacharse de arbitraria la decisión respectiva desde que ha sido sancionada por tres conjueces en el marco de las facultades que la ley les asigna.------------------------------

Que siendo así, no resta sino pronunciarnos por la afirmativa de la cuestión planteada y el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.-----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **416**

## Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TORIBIO GONZALEZ SAMUDIO C/ CARLOS ESPINOLA S/ RESCICION DE CONTRATO O MODIFICACION DE SUS CLAUSULAS O REIVINDICACION”.--------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TRECE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"TORIBIO GONZALEZ SAMUDIO C/ CARLOS ESPINOLA S/ RESCISION DE CONTRATO 0 MODIFICACION DE SUS CLAUSULAS 0 REIVINDICACION**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Adolfo Oviedo ---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. José Adolfo Oviedo Román en representación de Toribio González Samudio se presenta ante esta Corte e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No 408 de fecha 6 de julio de 1.992 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica y en contra del A.I. No 17 de fecha 10 de marzo de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial. Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió no hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones deducido por la actora por improcedente, y por el interlocutorio de segunda instancia, confirmar la resolución apelada. El accionante fundamenta su petición en la arbitrariedad de los fallos y la violación al derecho a la defensa en juicio y al debido proceso .------------------------------------------------------

De la lectura de los fallos impugnados así como de las constancias de autos, no surgen indicios para hacer procedente esta acción. El rechazo del incidente de nulidad promovido contra la agregación de una prueba instrumental ofrecida al contestar la demanda, tuvo un resultado ajustado a la ley procesal. No se observa en las resoluciones las conculcaciones mencionadas por el recurrente, ni indicios de arbitrariedad. Las afirmaciones del peticionante denotan la Intención de abrir una improcedente e inoportuna tercera instancia, razón por la cual considero que la presente acción debe ser rechazada con costas a la perdidoso. Así voto.----------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 413**

Asunción, 25 de octubre de1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .-------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TORIBIO GONZALEZ SAMUDIO C/ CARLOS ESPINOLA S/ RESCICION DE CONTRATO O MODIFICACION DE SUS CLAUSULAS O REIVINDICACION”.--------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TRECE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"TORIBIO GONZALEZ SAMUDIO C/ CARLOS ESPINOLA S/ RESCISION DE CONTRATO 0 MODIFICACION DE SUS CLAUSULAS 0 REIVINDICACION**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Adolfo Oviedo ---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. José Adolfo Oviedo Román en representación de Toribio González Samudio se presenta ante esta Corte e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No 408 de fecha 6 de julio de 1.992 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica y en contra del A.I. No 17 de fecha 10 de marzo de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial. Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió no hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones deducido por la actora por improcedente, y por el interlocutorio de segunda instancia, confirmar la resolución apelada. El accionante fundamenta su petición en la arbitrariedad de los fallos y la violación al derecho a la defensa en juicio y al debido proceso .------------------------------------------------------

De la lectura de los fallos impugnados así como de las constancias de autos, no surgen indicios para hacer procedente esta acción. El rechazo del incidente de nulidad promovido contra la agregación de una prueba instrumental ofrecida al contestar la demanda, tuvo un resultado ajustado a la ley procesal. No se observa en las resoluciones las conculcaciones mencionadas por el recurrente, ni indicios de arbitrariedad. Las afirmaciones del peticionante denotan la Intención de abrir una improcedente e inoportuna tercera instancia, razón por la cual considero que la presente acción debe ser rechazada con costas a la perdidoso. Así voto.----------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 413**

Asunción, 25 de octubre de1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .-------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPEDIENTE: “MIGUEL BENITEZ ACUÑA C/ ANDE, PARFINA S.A. Y OTROS S/ NULIDAD AUTONOMA Y OTROS”.------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DOCE

En Asunción del Paraguay a los veinte y un días del mes de octubre del año milnovecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Ministro de la Sala Civil quien integra esta Sala Constitucional, en reemplazo del **Ministro OSCAR PACIELLO CANDIA,** quien se inhibe, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"COMPULSAS: "MIGUEL BENITEZ ACUÑA C/ ANDE, PARFINA S.A. Y OTROS S/ NULIDAD AUTONOMA Y OTROS”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Mario Edmundo Benítez Acuña.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió, plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .---------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "En la presente acción el Sr. Miguel R. Benítez Acuña impugnó por inconstitucional el Art. 78, del 14 de marzo del cte. Año, por el que el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala, revocó medidas cautelares decretadas en primera instancia y reputó litigante de mala fe al actor .-----------------------------------------------------------

El Sr. Fiscal General del Estado, en su dictamen No 983 del 30 de julio último, cuyos fundamentos y conclusiones comparto, aconseja desestimar sin más trámites la acción, considerando que "no se advierte conculcación o transgresión a principios consagrados en la Carta Fundamental", e invoca el precedente contenido en el Acuerdo y Sentencia No 254/96 dictado por la Sala Constitucional de esta Corte. Agréguese que también en el Ac. y Sentencia No 313 del 5 de agosto cte., se exponen los mismos principios y doctrina sentada pacífica y reiteradamente por la Corte sobre impugnaciones de medidas cautelares .------------------------------------------------------

Por otra parte, considero que el examen de las cuestiones de hechos y de derecho desarrollado por las magistradas Garay y Buongermini Palumbo constituye una evaluación objetiva de las constancias de autos, y la conclusión a que arriban de no hallarse configurados ninguno de los tres presupuestos genéricos que autorizan de conformidad con el art. 693 del C.P.C. el otorgamiento de medidas cautelares, no puede de modo alguno ser tachado de arbitrario, teniendo el fallo impugnado un sustento jurídico adecuado.----------------------------------------------------------------------

En consecuencia voto por el rechazo de la presente acción, por manifiestamente improcedente, con costas ------- -------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----- --------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 412

## Asunción, 21 de octubre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

EXPEDIENTE: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FINANCIERA ERCOLE S.A. C/ NICOLASA BURGUETTE S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.--------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los tres días del mes de octubre. de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Profesores **Doctores: Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude y Wildo Rienzi Galeano,** por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FINANCIERA ERCOLE S. A. C/ NICOLASA BURGUETTE ZALDIVAR S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Mario C. Person B. y Carlos A. Arce Piaggio.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I Ó N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado**: RIENZI GALEANO, LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA.**----------------------------------------------------------------------------------------

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA** el **doctor RIENZI GALEANO** dijo: Los Sres. Mario C. Person B. y Carlos A. Arce Piaggio promueven acción de inconstitucionalidad contra los autos interlocutorios números 1551 del 9 de noviembre de 1993 y 274 del 1° de setiembre de 1991 dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno y del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala respectivamente.-----------------------

Los recurrentes en su presentación de fs. 2/7, solicitan a esta Corte que las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales, por cuanto fueron dictadas en contra del texto expreso de la ley. Señalan asimismo que recurren a esta vía en razón de ser irrecurrible la resolución de segunda instancia.-----------------------

Al respecto podemos precisar que la finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional no es la de enmendar errores procesales, que pueden ser corregidos en las instancias respectivas, sino la de mantener la supremacía de la Constitución Nacional. La acción de inconstitucionalidad se limita al examen de si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño. Como se expresa en un fallo es la **“última ratio”** de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional **(CS, Asunción, marzo 6-979. Ac. y Sent. N° 25. Rev. La Ley 1979-4-64)** Igualmente la jurisprudencia pacífica y uniforme precisa que la acción de inconstitucionalidad debe fundarse en la violación de una garantía constitucional y no es una mera cuestión procesal; no constituye un recurso ordinario que permite la revisión y nuevo pronunciamiento sobre cuestiones ya debatidas en el proceso, como es el caso de autos, en el que el incidente de nulidad de actuaciones que tuvo acogida favorable fue confirmada con costas por el Tribunal de Apelación.-------------------------------------

Por otra parte la petición debe contener una adecuada fundamentación, en términos claros y concretos, de manera que se baste a si mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica, citando la norma, derecho, garantía o principio constitucional infringido, tal como lo prescribe el art. 577 del Código Procesal Civil. Que del examen de los documentos de autos, se observa que los impugnantes omitieron el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo de referencia.------------------------------------------------------------------

Que el Fiscal General del Estado en su Dictamen No. 3008 del 20 de noviembre de 1995 aconsejó el rechazo de la acción de inconstitucionalidad deducida en razón de que las resoluciones atacadas se encuentran fundadas en las actuaciones procesales del expediente que no pueden de manera alguna constituir decisiones arbitrarias.----------------------------------------------------------------------------------------

Que, en virtud a las consideraciones precedentemente expuestas y no advirtiéndose disposiciones constitucionales transgredidas, considero que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada con costas.----------------------------

**A SU TURNO** los **doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhiere al voto del Ministro preopinante**, Dr. WILDO RIENZI GALEANO** por los mismos fundamentos.----------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S. S. E. E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 395**

Asunción, 3 de octubre de 1996

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.--

**ANÓTESE**, notifíquese, regístrese.--------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CRISTINA LEONOR GAONA DE CABRERA C/ TOMAS FLEITAS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE GUARANIES".-----------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "CRISTINA LEONOR GAONA DE CABRERA C/ TOMAS FLEITAS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE GUARANIES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Adolfo R. Marín D. ------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. Nº 233 de fecha 10 de agosto de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2da. Sala. El recurrente Abog. Adolfo R. Marín D. En representación del Sr. Tomás Fleitas funda la pretensión en la supuesta arbitrariedad del fallo. Cuestiona en primer lugar, la interpretación que el A-quem ha hecho del art. 471 del C.P.C. y en segundo lugar, el cómputo del plazo previsto en dicho artículo. El mismo establece: "Cualquiera fuera la sentencia que recayere en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el juicio de conocimiento ordinario que corresponda, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de la sentencia firme de remate".------------

En el expediente que nos ocupa se reclama el cobro de guaraníes a través de un juicio ordinario que ya fue o por la vía ejecutiva. La parte demandada, en esta acción actora, interpuso en primera instancia excepción de prescripción, alegando que el plazo de sesenta días había transcurrido, produciendo una prescripción liberatoria. La pretensión encontró acogida favorable y se dictó el A.I. No 102 de fecha 18 de febrero de 1.994. En esa oportunidad el juez consideró que el art. 471 producía efectivamente una prescripción liberatoria e interpretaba que el plazo de sesenta días se hallaba vencido en exceso. En segunda instancia se dicta el fallo por esta vía impugnado, e interpretan los magistrados (con un voto en disidencia) que con el art. 471 no se puede producir una prescripción liberatoria; que esta última es un instituto que - se regula por la ley sustantivo, no por la ley procesal, y que el plazo de 60 días establecido produciría en todo caso la “caducidad de instancia". Consideraron además, que el plazo no se hallaba vencido a la fecha de la interposición de la demanda ordinaria. Se somete a estudio de esta Corte la constitucionalidad del fallo impugnado por una cuestión de interpretación y de aplicación de la ley que se consideran arbitrarios. Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en Amar que las cuestiones suscitadas en tomo a la interpretación y aplicación de la ley dentro de un proceso normal donde no se ha violado el derecho a la defensa de las partes, ni en general lo que se entiende por "debido proceso", son ajenas al recurso de inconstitucionalidad. Pero a modo ilustrativo, y en relación al art. 471 del C.P.C., traigo a consideración el comentario hecho por el Prof J. Ramiro Podetti en su libro "Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral" (pág. 303), el cual, por supuesto, se refiere a la Rca. Argentina, pero semejante a nuestro caso. Dice Podetti: "PROCEDIMIENTO. PLAZO ... siendo el proceso ordinario posterior una institución instrumental, corresponde a la ley de la materia fijar el plazo para deducirlo. Así lo hace el código de Entre Ríos que fija un plazo de veinte días para deducir el ordinario, "a contar desde que estuviera ejecutoriada la sentencia". (Lo mismo hace nuestro Código Procesal Civil en el art., 471 en estudio). Continúa Podetti: "Aplicando esta norma y el principio que la inspira, dijo la Corte que “el término para promover el juicio ordinario como consecuencia del ejecutivo, es el que establece el Código de procedimientos no siendo aplicable al caso la prescripción de las acciones personales establecidas por la ley civil". A la luz de este comentario podemos considerar que a diferencia del Código Argentino, nuestro art. 471, estable un plazo que en caso de incumplimiento suscitaría los efectos de la caducidad del derecho de promover el juicio ordinario posterior. En efecto, el caso en estudio trae a colación un derecho que nace con una vida prefijada por la ley, con una vigencia de "sesenta días", después de los cuales caduca el derecho de promover el juicio ordinario posterior. Pero lo que se trata de dilucidar aquí es la constitucionalidad del fallo impugnado que a mi criterio no transgrede normas de carácter constitucional por tratarse de una cuestión de interpretación y aplicación del derecho que es facultad privativa de los jueces. La consideración que ha hecho el A-quem en cuanto al cómputo del plazo corresponde a la aplicación que del derecho han hecho los magistrados conforme a su buen saber y entender. Igual situación se plantea en cuanto a la interpretación antes mencionada .-------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo transgresión de disposición constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------------A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 394**Asunción, 30 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .----------- **ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"QUEJA POR RECURSOS DENEGADOS INTERPUESTA POR OSCAR LUIS TUMA, EN EL JUICIO: ANDRES BENITEZ C/ ALBERTANO MARTINEZ S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Albertano Martínez bajo patrocinio del Abogado Carlos Víctor Acevedo .------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, laCorte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Sr. Albertano Martinez, por sus propios derechos, bajo patrocinio del abogado Carlos Víctor Acevedo, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No 439 de fecha 30 de Diciembre de 1.994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. La acción la deduce alegando que el fallo es arbitrario y violatorio de los artículos 16 y 256 2do. Párrafo de la Constitución Nacional .---------

Por el fallo impugnado la Cámara resolvió no hacer lugar al recurso de queja deducido. La misma se había interpuesto como consecuencia de la denegatorio del Juez de Primera Instancia de conceder los recursos de apelación y nulidad contra el proveído de fecha 28 de febrero de 1.994 dictado en un juicio de preparación de acción ejecutiva promovido por Andrés Benítez González contra Albertano Martínez. La denegatoria del Juez se debió a la extemporaneidad de la interposición de los recursos.------------------------------------------------------------------------------------------

1- En primer lugar, surge de la lectura de los autos traídos a la vista de esta Corte, que se halla en trámite un incidente de nulidad de actuaciones deducido por el recurrente en fecha 24 de Agosto de 1.994 en el cual solicitó la nulidad de actuaciones "desde el inicio del juicio hasta el presente", estando comprendido el proveído de fecha 28 de Febrero de 1.994 dentro de esas actuaciones. Es decir, la resolución impugnada por esta vía es consecuencia de un proveído que aún no se encuentra firme, por lo que la declaración de inconstitucionalidad se toma improcedente de conformidad al art. 561 del C.P.P.-----------------------------------------

2- Por otra parte el recurrente en su escrito de promoción de la presente acción, se remite al de fundamentación de recursos presentado ante la Cámara: "...conforme se expresara en la fundamentación de recursos presentada en fecha 9 de Setiembre de 1.994, cuya fotocopia autenticada acompaño y a la cual me remito en todo y omito reproducir, brevitatis causa y pasa a formar parte de esta presentación". Es harto sabido que la Corte en las acciones de inconstitucionalidad no constituye otra instancia de debate en cuestiones que ya fueron sometidas a los jueces inferiores, por lo que mal podría ahora, referirse a un escrito presentado ante la Cámara, que contiene argumentos ya considerados y resueltos por la misma.---------------------------

3- La actora de esta acción considera que el fallo es arbitrario por, el hecho de que los recursos fueron interpuestos a tiempo, puesto que, según manifiesta, no fue notificado por cédula del proveído de fecha 28 de febrero de 1.994. Pero el razonamiento de la Cámara es preciso. El recurrente se presentó a deducir incidente de nulidad de actuaciones en fecha 24 de agosto de 1.994. Con dicho escrito quedó notificada la parte demandada del proveído de fecha 28 de febrero de 1.994 al que hizo expresa mención. Luego en fecha 30 de agosto interpuso los recursos de apelación y nulidad, que resultan de esta forma extemporáneos.---------------------------

4- El fallo traído a estudio de esta Corte es consecuencia directa de las constancias de autos. No surge del mismo arbitrariedad alguna por parte de los jueces, ni violación al principio constitucional de la defensa en juicio. El incidente de nulidad de actuaciones que se encuentra en tramite, constituye justamente, el ejercicio de tal derecho constitucional.-------------------------------------------------------------------

Por tanto, no existiendo conculcación a normas constitucionales, voto por el rechazo con costas de la acción deducida.----------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 393**

Asunción, 30 de setiembrede 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.--------------**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "QUEJA POR RECURSOS DENEGADOS INTERPUESTA POR OSCAR LUIS TUMA, EN EL JUICIO "ANDRES BENITEZ C/ ALBERTANO MARTINEZ S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO.----**

ACCION DE INCONSTTRUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ RAUL EUSEBIO GALARZA S/ EJECUCION HUPOTECARIA .-----------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ RAUL EUSEBIO GALARZA S/ EJECUCION HIPOTECARIA",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Raúl Eusebio Galarza.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedentela acción deinconstitucionalidad deducida?-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA dijo:** "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. Nº 1361 de fecha 13 de Octubre de 1.993 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y en contra del A.I. Nº 112 de fecha 10 de Mayo de 1.994 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la 4ta. Sala. El recurrente Abogado Raúl Eusebio Galarza manifiesta que los autos recurridos son inconstitucionales por contrariar los arts. 16, 17, 109, 137, 247 y 256 de la Constitución Nacional siendo los mismos arbitrarios .--------------------------------------

El recurrente se agravia con dos fallos que fueron resueltos conforme a derecho y que no violan garantía constitucional alguna. El primero dictado, en primera instancia que resuelve no hacer lugar a una excepción de inhabilidad de título por no haber el recurrente negado la deuda, ni argüido de falsedad la escritura pública, base de la ejecución hipotecaria, y resolviendo llevar adelante la ejecución. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia con un voto en disidencia. Los argumentos expuestos en el escrito presentado ante esta Magistratura, ya fueron debatidos en las dos instancias anteriores por lo que resulta improcedente volver a discutirlos ante esta Corte que no puede sustanciar la acción de inconstitucionalidad convirtiéndose en otra instancia. En cuanto a la arbitrariedad alegada, las resoluciones cuentan con fundamentación fáctica y nominativa suficientes que impiden descalificarías como acto judicial .-------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones expuestas voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 392**Asunción, 30 de setiembrede 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUIPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .-------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTTRUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ RAUL EUSEBIO GALARZA S/ EJECUCION HUPOTECARIA .-----------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ RAUL EUSEBIO GALARZA S/ EJECUCION HIPOTECARIA",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Raúl Eusebio Galarza.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedentela acción deinconstitucionalidad deducida?-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA dijo:** "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. Nº 1361 de fecha 13 de Octubre de 1.993 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y en contra del A.I. Nº 112 de fecha 10 de Mayo de 1.994 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la 4ta. Sala. El recurrente Abogado Raúl Eusebio Galarza manifiesta que los autos recurridos son inconstitucionales por contrariar los arts. 16, 17, 109, 137, 247 y 256 de la Constitución Nacional siendo los mismos arbitrarios .--------------------------------------

El recurrente se agravia con dos fallos que fueron resueltos conforme a derecho y que no violan garantía constitucional alguna. El primero dictado, en primera instancia que resuelve no hacer lugar a una excepción de inhabilidad de título por no haber el recurrente negado la deuda, ni argüido de falsedad la escritura pública, base de la ejecución hipotecaria, y resolviendo llevar adelante la ejecución. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia con un voto en disidencia. Los argumentos expuestos en el escrito presentado ante esta Magistratura, ya fueron debatidos en las dos instancias anteriores por lo que resulta improcedente volver a discutirlos ante esta Corte que no puede sustanciar la acción de inconstitucionalidad convirtiéndose en otra instancia. En cuanto a la arbitrariedad alegada, las resoluciones cuentan con fundamentación fáctica y nominativa suficientes que impiden descalificarías como acto judicial .-------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones expuestas voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 392**Asunción, 30 de setiembrede 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUIPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .-------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " MARCOS MIGUEL CAMPUZANO C/ LIDIA AMALIA ACEVEDO ROLON S/ NULIDAD DE CONTRATO".---------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a lostreinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"MARCOS MIGUEL CAMPUZANO C/ LIDIA AMALIA ACEVEDO ROLON S/ NULIDAD DE CONTRATO”** , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Marcos Miguel Campuzano Méndez, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Fabio Arnaldo Cuevas Storm

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: "l. Que en fecha 24 de octubre de 1995 se presenta ante esta Corte el señor Marcos Miguel Campuzano Méndez impugnando de inconstitucionalidad en A.I. No 375 de fecha 17 de octubre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos: "Marcos Miguel Campuzano c/ Lidia Amalia Acevedo Rolón s/ Nulidad de Contrato.-------------------------------------------------------------------------------------------

2. Que el auto de referencia revoca otro de primera instancia y por consecuencia hace lugar a la declaración de caducidad de la instancia. Los agravios del impugnante se centran en el hecho de que, a su criterio, la decisión del tribunal es arbitraria en cuanto a que no atribuye valor interruptivo a dos cedulas de notificación obrantes en el proceso que, a su juicio, interrumpen el plazo de la caducidad .----------

Conforme se aprecia, la cuestión es eminentemente procesal y bien se sabe que, de ordinario, tales cuestiones no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad razón por la que formalmente debería desestimarse esta acción. No obstante esta razón formal, parece apropiada sustentar la decisión a la que arribe esta Corte en la consideración del fondo de la cuestión, ya que la misma tiene connotaciones que hacen al ejercicio del ,derecho a la defensa, de entidad constitucional, ya que la mayor garantía que pueden brindar los órganos jurisdiccionales a los justiciables, como expresión de un orden jurídico esencialmente democrático es la adecuada razonada fundamentación y motivación de los fallos.------ Que en este orden de consideraciones, aquí se ha cuestionado el plazo para que se opere la caducidad de la instancia. Es esta una institución que. tiene un indudable sustento constitucional: la necesidad de tomar operante la *seguridad jurídica* a la que por obra de la caducidad se contribuye en tanto cuanto busca la celeridad en el juzgamiento de los derechos y obligaciones de las personas; en otras palabras, no es desdeñable como valor, la certeza de los derechos, que no se alcanza, por cierto, si es que se producen dilaciones que los dejan en un estado de pendencia, inconveniente para los intereses generales del país, ya que sustraen a la libre circulación de bienes y servicios importantes valores patrimoniales. Median, pues, incuestionables razones que hacen a la armónica convivencia en el marco del Estado de Derecho, que aconseja que los litigios terminen.--------------------------------------------------------------

Desde un punto de vista práctico, además, está el interés "público de evitar la congestión judicial por la acumulación de causas inertes que mantienen el estado ingrato de la litispendencia, y la consiguiente responsabilidad de los órganos de la jurisdicción que no logran desembarazarse de la carga y deber de solucionarlas". No puede estar ajena, desde este punto de vista, la política judicial de la Corte, interesada en exhibir a la ciudadanía una administración que tome posible el ideal de la justicia imparcial, pronta y segura .---------------------------------------------------------------------

4. La institución se halla legislada en los artículos 172 y siguientes del Código Procesal Civil y, por cierto, que de la normativa allí sentada surgen posiciones que se prestan para la discusión. En efecto, el artículo 172 estatuye que "se operará la caducidad de la instancia en toda clase de juicio, *cuando no se instaure su curso dentro del plazo de seis meses ".* En el artículo siguiente se expresa: "El plazo se computará desde la fecha de la *última petición de las partes,* o resolución o actuación del juez o tribunal *que tuviere por objeto impulsar el procedimiento.. "* y finalmente el artículo 174 establece que: "La caducidad *se opera de derecho, por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes " ----------------------------------------------------*

Tenemos en consecuencia que, conforme a la ley, aparentemente se pueden sostener tres criterios:

1. El mero transcurso de seis meses sin actividad alguna opera la caducidad;

b) Tener por operada la caducidad si los actos procesales cumplidos dentro de ese lapso no tuvieren por objeto impulsar el procedimiento", y,

c) El transcurso del tiempo y la inactividad de las partes -----------------------------

De ahí, por consecuencia, que doctrina ente se hayan desarrollado dos doctrinas: la una meramente objetiva, por virtud de la cual la caducidad, opera por el simple transcurso del tiempo como una sanción impuesta por la ley; y la otra, que considera la caducidad como una sanción para el litigante renuente, y es la razón por al que se exige que aún cuando se realicen actos procesales estos resulten idóneos o eficaces, para impulsar el procedimiento.----------------------------------------------------------------

Sobre el particular muchos autorizados tratadistas han emitido opinión. Así Podetti expresa que "los actos procesales de los litigantes, admisibles y fundados,es decir, *idóneos,* son los eficaces para instar el procedimiento y, en consecuencia, para interrumpir el curso de la perención". Según Morello, "No toda petición tiene la virtud de instar el curso del procedimiento; es imprescindible la actividad destinada a acortar la distancia que resta hasta la meta del fallo definitivo" agregando "Para que una petición sea interruptiva de la caducidad es menester que haga avanzar el proceso hacia su destino, que es la sentencia". Colombo señala que "debe entenderse por acto que impulsa el procedimiento el que es idóneo para hacer progresar el curso de la instancia, porque innova con referencia a lo ya actuado en el sentido de que a partir de él, el proceso queda en situación distinta", "Solo es acto idóneo, a los efectos de interrumpir el plazo de caducidad, aquel que siendo proporcionado al estado de la causa, tiende al efectivo desenvolvimiento de la relación procesal o se traduce en un avance en la marcha del proceso" (lsidoro Eisner, *"Caducidad de Instancia",* Ed. Depahna, Buenos Aires 1995) .----------------------------------------------------------------

En resumen la doctrina predominante, por sobre la pura materialidad del transcurso del tiempo y la posible realización de cualquier acto intranscendente, exige que el acto cumplido denote un interés objetivo, perceptible, que apunte al avance de la situación procesal en que se encuentre cualquier juicio.------------------------------------

Desde luego no puede ser de otra manera, ya que los hechos no son tomados en consideración por el derecho en su pura materialidad física, sino en cuanto ellos resulten de un comportamiento humano que altere una situación jurídica preexistente en base a la intencionalidad propia de todo acto jurídico. Despojar al hecho del elemento intencional que le da forma y sentido, equivale tanto como atribuir derecho a las cosas inertes. De ahí, entonces, que no puede encontrarse ajena a la consideración de este instituto de la perención de instancia, el elemento intencional de los sujetos de la relación procesal.----------------------------------------------------------

Pero la ley exige algo más. Exige que el acto cumplido sea capaz de traducir un aporte al proceso, que inste su curso. Al excitar la jurisdicción, al asumir cualquier persona la condición de parte, contrae responsabilidades. No es posible poner en marcha todo el costoso mecanismo de la justicia por mera delectación. Fundamentalmente, se contrae la obligación de contribuir a la justa composición de la litis. De ahí que el artículo 51 del Código Procesal Civil establezca que "Las partes deberán actuar en juicio con buena fé". ¿Qué significa eso? Simplemente que el incumplimiento de este deber, no solamente sino jurídico, tiene su sanción. Y es contrario a la buena fé, la falta de cooperación leal para consagrar la justicia pronta a la que hemos aludido más arriba. Esta falta, traducida en actos que en poco o nada contribuyen a la consagración de ese valor es la que sanciona la ley con la perención de la instancia.------------------------------------------------------------------------------------

Y todo esto no es sino la consecuencia de la necesidad de hacer resplandecer los valores fundamentales de nuestro ordenamiento, entre los que se cuentan, indudablemente, la seguridad jurídica y el interés público en no amenguar indebidamente la libre circulación de bienes o servicios por una situación de pendencia sustentada en chicanas o inactividad de quienes se apartan de los deberes de lealtad y buena fé que deben orientar el desarrollo de cualquier proceso.------------- Que traídos a la vista los autos principales se comprueba que el proceso ha quedado paralizado desde el 9 de Noviembre de 1993 donde se registra la providencia en la que se hace saber el Juez, visto que, quién entendía antes, se inhibió al presentarse la contestación de la demanda. Y bien, al pié de tal providencia obra la notificación del abogado de la parte demandada. Si bien es cierto no consta la firma del oficial notificado o del Secretario, desde luego que no era necesaria ninguna otra formalidad. En efecto, no era necesaria ninguna otra formalidad, desde el momento que "Salvo los casos en que proceda la notificación por cédula, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones quedarán notificadas, en todas las instancias el día martes o jueves inmediatamente subsiguiente a aquel en que fueron dictadas.." (Art. 131 C.P.C.) Y la notificación en cuestión no es de aquellas que requieren por cédula (Ver art. 133 C.P.C.).--------------------------------------------------------------------

Vése, por tanto, que las cédulas que se pretenden hacer valer como actos interruptivos de la perención, tales como las obrantes a fs. 78, 79, y 81 carecen de cualquier virtualidad. La providencia que supuestamente se pretendía notificar por tales cédulas hacía rato que había quedado notificada "ministerio legis". Por lo demás, lo que la ley quiere es una "-instancia" emanada de cualquiera de las partes que denote, inequívocamente, su interés por la continuación del juicio. El art. 172 habla de "instar" el curso del procedimiento, y por supuesto que una cédula no es un acto de petición que inste el procedimiento sino un mero acto de conocimiento; el art. 173 habla de ".petición de las partes" y obviamente no puede entenderse por tal una cédula; finalmente una cédula no denota "actividad de las partes" como reza el art. 174, sino del órgano jurisdiccional .------------------------------------------------------------

6.- Que a la vista de la conceptualización del instituto de la perención de instancia que dejamos realizada, así como de las constancias que fluyen de los actos, no puede caber ninguna vacilación respecto de la exactitud y justicia de la resolución impugnada. Es la razón por la que voto por la negativa de la cuestión planteada y por el rechazo de la acción, con costas .------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "Disiento con el voto del Ministro Preopinante que concluyó diciendo que corresponde rechazar esta acción por improcedente .-------------------------------------------------------------------------------------

Considero que, en el dictamiento de la sentencia de segunda instancia, se ha violado el derecho constitucional de la defensa en juicio de la parte actora en el juicio principal, al haberse declarado improcedentemente, la caducidad de la instancia -------

El dilema a dilucidar es, tal como lo afirmó el preopinante, si las cédulas de notificación obrantes a fs. 78 y 79 de autos, interrumpen o no el plazo de la caducidad. Si se considera que las mismas no interrumpen dicho plazo, entonces la resolución dictada por el A-quem estaría ajustada a derecho. Si, por el contrario se considera que dichas notificaciones eran indispensables para la prosecución del proceso, la resolución del Aquem deviene inconstitucional.---------------------------------------------

La providencia notificada por dichas actuaciones judiciales, establece la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del *Séptimo* Turno, y ordena que la misma sea notificada "por cédula a las partes" (fs. 66 de los autos principales).--------------------------------------------------------------------------------

El artículo 133 inc. 1l) del Código Procesal Civil establece que serán notificadas por cédula en el domicilio del interesado "las que disponga el juez o tribunal". Por su parte, el artículo 144 del mismo cuerpo legal consagra que la "notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula.-------------------------------------------------------------------------------------------

Por ende, si la misma no hubiera sido notificada personalmente o "por cédula a las partes, todas las actuaciones que se produjeran en el proceso a partir del dictamiento de la misma, serán nulas, tal como ya lo sostuvo el Fiscal General del Estado en su dictamen obrante a fs. 53 a 57 de autos.--------------------------------------------------------

No podemos entonces afirmar, como lo hizo la sentencia cuestionada, que tales notificaciones no tienen la virtud de hacer avanzar el proceso, ya que sin las mismas, el proceso definitivamente no hubieras podido avanzar .----------------------------------------

En consecuencia, las notificaciones practicadas en autos, obrantes a fs. 78 y 79, interrumpieron el plazo de caducidad, por lo que la sentencia dictada por el Aquem no se ajusta a derecho. Corresponde por tanto, hacer lugar a la acción planteada, con imposición de costas a la parte perdidosa. Es mi voto.---------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .---

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO: 391**

Asunción, 30de setiembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo e antecede la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida .--------**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MADERERA IMAPO S.R.L. C/ MARINO FLECK S/ JUICIO EJECUTIVO”.--------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“MADERERA IMAPO S.R.L. C/ MARINO FLECK S/ JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Yreneo A. Delgado.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Yreneo A. Delgado en representación del Sr. Marino Fleck y deduce acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 415 de fecha de 1º. de diciembre de 1.994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú, y contra del Acuerdo y Sentencia No. 5 de fecha 20 de Marzo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial. Alega el recurrente que los fallos son arbitrarios y violatorios del debido proceso.-----

En el juicio ejecutivo que nos ocupa se resolvió por la primera de las resoluciones impugnadas no hacer lugar a la excepción de pago parcial y llevar adelante la ejecución promovida por “Maderera Imapo S.R.l.”, contra Marino Fleck. El Tribunal de Alzada confirmó la resolución.---------------------------------------------

Se presenta ahora ante esta Corte la parte demandada y cuestiona los fallos de las dos instancias considerando que los mismos han transgredido expresas disposiciones de nuestro régimen procesal y de fondo, insistiendo en hacer prevalecer los documentos que presentara a fs. 32/34 de autos y que utilizara en su momento para oponer ala excepción de pago parcial.---------------------------------------------------

De la lectura de los fallos cuestionados surge en primer lugar, que el A-quo rechazó la excepción con el argumento de que “...no basta acreditar el pago, es preciso probar que ha sido pagada la obligación cuya efectivización se reclama”. Este argumento es acertado pues del examen de los instrumentos con los cuales se pretendió hacer prosperar la excepción, surge que los mismos hacen relación a un negocio distinto del presente juicio ejecutivo. En efecto, los documentos presentados a fs. 32/33 se refieren a un pago por trabajos efectuados en el año 1.991 y el documento base de la actual ejecución se refiere al destronque del año 1.993. En cuanto al documento de fs. 34 no puede dársele efecto extintivo de la deuda ya que el mismo no está relacionado a la presente obligación. En este sentido traigo a colación la jurispurdencia señalada por Jorge D.Donato en su obra “Juicio Ejecutivo” (Editorial Universidad 1.989), pág.619: “Se ha resuelto, en este sentido, que constituye requisito de admisibilidad de la excepción sub examine que el pago se halle documentado en instrumento emanado del acreedor o de su legítimo representante y en el que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta”. Transcribe luego “La documentación acompañada, entonces, tiene que emanar del ejecutante y en ella deberá hacerse una referencia concreta y circunstanciada al crédito que se ejecuta”.-----------------------------------------------------

Otro argumento señalado por el Juez de Primera Instancia pero que resulta anacrónico a la luz de lo preceptuado en el art. 462 inc. F) del C.P.C. es el siguiente: “...la excepción de pago sólo puede prosperar cuando es total y extingue la obligación que se ejecuta”. Este era el criterio jurisprudencial sostenido con anterioridad a la sanción del actual Código de Procedimientos que claramente preceptúa la admisibilidad de las excepciones de pago documentado total o parcial. Sin embargo esta falencia del Juez no altera el sentido de la decisión que, por los motivos antes expuestos, no podía ser de otra manera.-------------------------------------------------------

En cuanto al fallo del Tribunal de Alzada, el mismo no puede ser declarado inconstitucional, pues si bien contiene errores, subsanándolos, el resultado sería igual. La Cámara entendió que los documentos habían sido suscritos y emitidos en fecha anterior a la del documento base de la ejecución, pero del cotejo de las instrumentales, surge que ello no es del todo acertado. Sin embargo, los errores de apreciación no han originado una sentencia transgresora del Derecho que merezca reparo ante esta Corte pues quedarían vigentes las apreciaciones del Juez de 1ra. Instancia en el sentido de que en dichos documentos no consta una inequívoca vinculación al crédito que se ejecuta.-----------------------------------------------------------

Nos encontramos ante un juicio ejecutivo que como señala Donato (Op. Citada, pág. 619) por su índole sumaria no admite “...la apertura y producción de pruebas tendientes a demostrar la veracidad de la afirmación del excepcionante en el sentido de que el pago realizado corresponde a la deuda que se ejecuta”. Es decir, el recurrente podrá recurrir a la vía ordinaria si tiene algún reclamo que efectuar.---------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden doy mi voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 390

Asunción, 30 de Setiembre de 1996

### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ERME FFDERICO GONZALEZ NOGUERA C/ ANDE S/ AMPARO.---------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE**

Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año milnovecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ERME FEDERICO GONZALEZ NOGUERA** **C/ ANDE S/ AMPARO"** **,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Edgar González Jacques.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. Edgar González Jacques se presenta ante esta Corte en nombre y representación de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y solicita la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia No 49 de fecha 25 de mayo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Tercera Sala que resolvió revocar la S.D. No 147 de fecha 19 de abril de 1.995 y en consecuencia disponer la conexión inmediata del servicio de energía eléctrica al inmueble con Cta. Cte. Ctral. No. 27.1284.17. El recurrente alega la arbitrariedad del fallo --------------

La situación producida en autos y que diera origen a las resoluciones mencionadas se dio como sigue: El Sr. Erme Federico González Noguera promovió una acción de amparo contra la ANDE pidiendo la reconexión del suministro de energía eléctrica, cuyo retiro fue solicitado por el propietarios del inmueble Sr. Simeón Cañiza. El amparista habitaba en la casa donde se procedió al corte luz en virtud de un contrato de compra venta con el Sr. Cañiza quien en su calidad de propietario, solicitó la medida a la ANDE ante incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Sr. González por dicho contrato. No existía mora en los pagos por el servicio de energía eléctrica --------------------------------------------------------------------------------------------

En primera Instancia la Juez entendió que no procedía otorgarse el amparo, mientras que por la resolución impugnada, el Tribunal de Apelación decidió revocar la sentencia fundando el Acuerdo y Sentencia, entre otra cosas, en el documento de fs. 21 donde consta la solicitud Presentada a la ANDE. En dicha instrumental se reconoció que entre el Sr. González y el Sr. Cañiza existe un compromiso de venta del inmueble. Sigue el fallo diciendo que "Si existe un desacuerdo entre las nombradas personas, derivada del mencionado compromiso de venta, tal situación debe ventilarse por medio del Procedimiento jurisdiccional correspondiente. pero, en manera alguna quien entregara un inmueble con un compromiso de venta, puede utilizar de medios indirectos, que podrían ser coactivos, en la búsqueda de solución del desacuerdo existente". La resolución expresa además, que no se puede privar a una persona de un servicio público cuando no ha incurrido en -una falta con la institución que administra ese servicio. El fallo se funda en los arts. 6 (De la calidad de vida) y 134 (Del Amparo) de la Constitución Nacional, y en el art. 5to. De la Ley 966/64 "Que crea la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) como ente autárquico y establece su Carta Orgánica”. Este último artículo establece que la ANDE tiene por objeto primordial satisfacer las necesidades de energía eléctrica del país, con el fin de promover su desarrollo económico y fomentar el bienestar de la población. Con la circunscripción precedente y los artículos señalados se constata que el fallo se encuentra debidamente fundado no mereciendo la tacha de arbitrario, pues los magistrados han analizado las constancias de autos y han aplicado las leyes del caso. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción, con costas en el orden causado, ya que la entidad estatal pudo creerse con derechos a cortar suministro de energía eléctrica, dado que la petición provino del propietario del inmueble .-------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos. -------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 389**

Asunción, 30 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. OSVALDO STORM, EN LOS AUTOS: “VIRGINIA ALTAMIRANO DE AVALOS S/ DEPOSITARIA INFIEL, ESTAFA, DEFRAUDACION Y ABUSO DE CONFIANZA”.-------------------------------------

# ACUERDO y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** **y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"REG. HON. PROF. DEL AB. OSVALDO STORM CABRAL,** EN LOSAUTOS: **"VIRGINIA** **ALTAMIRANO DE AVALOS** S/ **DEPOSITARIA INFIEL, ESTAFA,** **DEFRAUDACION** Y **ABUSO DE CONFIANZA** **CAPITAL**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Ana Victoria Ortiz de Plunkett bajo patrocinio del Abogado Mario Raúl Samson Muñoz ---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional,, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "La señora Ana Victoria Ortiz de Plunkett impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 149 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, recaído en los autos regulatorios de los honorarios profesionales del abogado Osvaldo Storm en los autos "Virginia Altamirano de Avalos s/ depositaria infiel, estafa, defraudación y abuso de confianza en esta Capital", que modificó el A.I. No 394 dictado por el Juez en lo Penal del Segundo Turno -----------------------------------------------------------------------

Que examinadas las constancias del incidente en cuestión, así como las actuaciones principales se aprecia que la actora promovió una denuncia y luego una querella, a fin de recuperar una máquina de coser cuero que en sede judicial le fué restituida. La máquina en cuestión, según documentación obrante en el proceso costó un mil cien dólares americanos. Una vez recuperada su máquina no tuvo más interés en la impulsión del proceso, razón por la que la imputada prosiguió las actuaciones hasta lograr el sobreseimiento libre, con costas. No entro a considerar algunas falencias apreciadas en esta situación, ya que por el tiempo transcurrido carece de sentido entrar a considerar algunas evidentes violaciones al debido proceso legal .----

Que lo real y objetivo es que ambos autos regulatorios de honorarios se apartan, sin motivo valedero de la clara previsión de la Ley 1376 según la cual, la base para la regulación de estos siempre es el monto del juicio. En el caso que nos ocupa, resulta que a la fecha en que ambos se sancionaron, los honorarios resultaban más altos que el valor de la máquina supuestamente defraudada o entregada.-----------

Que siendo así, como objetivamente se aprecia, es obvio que nos hallamos en presencia de decisiones arbitrarias , razón por la que se impone la afirmativa y por consecuencia deben declararse nulos ambos interlocutorios por inconstitucionales y remitirse estas actuaciones al Juez penal que siguen el orden de turno para la estimación pertinente. Así voto.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del otro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 387

Asunción, 30 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulos por inconstitucionales: el A.I. No 394, de fecha 5 de abril de 1991, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno; y el A.I. No 149, del 27 de mayo de 1991, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Primera Sala.------------------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Tumo, para que sea nuevamente juzgada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 560 del Código Procesal Civil.------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** y notificar

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "NORMA RAQUEL RAMIREZ AGUILERA C/ MANUELA EDELIRA CABALLERO VDA. DE MEDINA Y OTRO S/ DESALOJO".-----------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a lostreinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"NORMA RAQUEL RAMIREZ AGUILERA C/ MANUELA EDELIRA CABALLERO VDA. DE MEDINA Y OTRO** S/ **DESALOJO",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Amelio Calonga Arce.---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El Abogado Aurelio R. Calonga Arce, en representación de la señora Manuela Edelira Caballero Vda. de Medina, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.No. 156 de fecha 28 de marzo de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 110, de fecha 28 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados.--------------------------------------------------

La accionante alega que las sentencias impugnadas son arbitrarias, por haber sido dictadas en contra de lo probado en autos, por lo que solicita la nulidad de las mismas. Además sostiene que de confirmarse las sentencias cuestionadas, se podría dar lugar a un escándalo jurídico ya que respecto al inmueble objeto de la litis, actualmente se halla en trámite un juicio de usucapión promovido contra la propietaria, señora Norma Raquel Ramírez Aguilera.---------------------------------------

Entrando a analizar la veracidad de los argumentos esgrimidos- por la accionante en cuanto a la supuesta arbitrariedad en que incurrieron los juzgadores, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que tal extremo no ha sido configurado en las sentencias en estudio. Las sentencias se encuentre fundamentadas extensa y coherentemente, teniendo en cuenta la legislación vigente en la materia y las constancias de todos los expedientes traídos a la vista, es decir el juicio sucesorio de Avelina Crechi Vda. de Medina, y el primer juicio de usucapión iniciado por la ahora accionante.----------------------------------------------------------------------------------------

Por ende, si volviéramos a analizar las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, estaríamos cohonestando la apertura de una improcedente tercera, instancia, lo cual no es el objeto de una acción de inconstitucionalidad.------------------

En cuanto al supuesto escándalo que podría suscitar por la sentencia que recaiga en el juicio de usucapión iniciado por la accionante, no habría tal escándalo aún si eventualmente en éste se resolviera hacer lugar a la usucapión planteada, ya que la sentencia de desalojo no causa estado material, por lo que de hecho, es perfectamente correcto que en un juicio ordinario se discuta la posesión del inmueble.-----------------

En conclusión, no corresponde la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad, por lo que se impone el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte perdidoso. Así voto.------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO** **CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 386**

Asunción, 30 de setiembre de1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

# RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS OSCAR MANUEL ARRIZALA S/ VIOLACION EN SAN LORENZO”.---------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Luis Oscar Manuel Arrizala s/ violación en San Lorenzo”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Lorenzo Ruiz Diaz Chavez.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “El representante convencional de Luis Oscar Manuel Arrizala procesado por supuesta violación en San Lorenzo, impugna de inconstitucionalidad el auto interlocutorio No. 234 dictado en fecha 24 de julio de 2995 por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala. No cuestiona, entretanto, el interlocutorio del que simplemente es confirmatoria esta decisión, con lo que de hecho queda firme.-----------------------------

El señor Fiscal General del Estado es terminante en su dictamen: aconseja hacer lugar a esta acción puesto que considera el interlocutorio impugnado como una decisión arbitraria, ya que se aparta de las constancias del proceso.-----------------------

Lo cierto es que, de las constancias traídas a la vista se extrae que el procesado es reincidente en esta clase de delitos, y aparte de ello según estudio sicológico practicado (fs. 180), exhibe una notoria propensión a la comisión de este tipo de infracciones penales. Hay más, el propio imputado expresa que hubo relación o conocimiento con la supuesta víctima: “se cruzó la misma enfrente mío para agarrar el colectivo y en ese interín le lanzé un piropo y a raíz de ello me lanzó un carterazo y para atajar el golpe extendí mi mano para atajar su cartera y se me fue la mano por su cara, ella me mandó al carajo y se mandó mudar...”.---------------------------------------

No puede afirmarse, por lo tanto, que la decisión del tribunal se encuentre totalmente descaminada. Se trata, en todo caso, de valoración de pruebas, cuestión procesal que a esta altura del proceso debe encontrar en los resortes normales de la gestión de la defensa, y en la instancia pertinente, sus vías de solución. De hecho, aprecio, por ejemplo, que ni siquiera se ha insistido en la prueba de una insinuada defensa de coartada que emergía de la deposición de los testigos de cita. Todo el esfuerzo de la defensa se ha centrado en la demostración de que no han quedado evidencias médicas del delito imputado, hecho que se justifica teniendo en cuenta que el dictamen del forense se produce a casi dos años del hecho imputado. Es probable que no se justifique el delito de violación, pero queda, entretanto, la imputación admitida por el procesado de que medió algún tipo de agresión, razón por la que no puede hablarse aquí de arbitrariedad.-----------------------------------------------------------

En síntesis, quiero señalar que la acción de inconstitucionalidad no es la vía para entrar a considerar la justicia del razonamiento de los tribunales inferiores. Es esta una cuestión procesal con la que se puede o no concordar, pero desde el momento que no se advierten transgresiones al derecho de defensa o apartamiento de las reglas del debido proceso legal, no procede la acción de inconstitucionalidad. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 384

Asunción, 26 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.--------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “CATALINO AGUILERA LOPEZ Y OTROS C/ MARCOS OVIEDO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.----------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CATALINO AGUILERA LOPEZ Y OTROS C/ MARCOS OVIEDO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Zacarías Gimenez Torres.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planeada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Zacarías Gimenez Torres en representación de Marcos Oviedo a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de las siguiente resoluciones: proveídos de fecha 22 de diciembre de 1.993 y 25 de febrero de 1.994 dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y contra el A.I. No. 7 de fecha 8 de febrero de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala. Funda su pretensión en la supuesta violación de los derechos constitucionales que hacen a la defensa en juicio y al debido proceso.--------------------

Procediendo a un análisis crítico de las circunstancias, se advierte que el recurrente pretende por esta vía subsanar una omisión de carácter procesal, no encontrándose en juego violaciones a la Carta Magna. Por la sentencia de primera instancia se hizo lugar a la demanda laboral. La misma se notificó en el domicilio real del demandado y no en el domicilio procesal del abogado que peticiona esta acción. Esa es la situación en concreto que lo agravia y contra la cual no puede prosperar esta vía. Como bien lo señala el Fiscal: “En cuanto al cuestionamiento de la notificación, el mismo debió hacerse en la instancia correspondiente y mediante los mecanismos procesales establecidos para ello, no siendo ésta la instancia ni la vía adecuada en razón de no haberse agotado los recursos ordinarios de acuerdo a lo preceptuado por el art. 561 del C.P.C.-----------------------------------------------------------------------------

La acción así planteada resulta ineficaz. Por el primero de los proveídos impugnados el Juez concedió el recurso de apelación a un profesional que no tenía personería reconocida en autos, irregularidad subsanada por el Tribunal de Alzada a través del A.I. No. 7/94 que declaró mal concedido el recurso interpuesto por el profesional cuya falta de personería se objeta. En cuanto al otro proveído que dispuso el “Cúmplase” de la Cámara (25/02/94), el mismo fue consecuencia de dicha resolución del Tribunal de Alzada. Por las consideraciones expuestas, considero que la presente acción debe rechazarse, con costas. Es más, en opinión de este preopinante, la actuación profesional del caso se halla al borde de una conducta apercibible por su falta de buena fé.-----------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 382

Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad presentada.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCAS FLOR ROMERO C/ ADJUDIQUESE S.R.L. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”.----------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros**, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“LUCAS FLOR ROMERO C/ ADJUDIQUESE S.R.L. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Cirilo Pereira Morel.-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El abogado Cirilo Pereira Morel en representación de la firma ADJUDIQUESE S.R.L., promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 109 de fecha 20 de marzo de 1995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia No. 64 de fecha 30 de Junio de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala. La acción la deduce alegando que las mismas son arbitrarias y violatorias de los arts. 16, 137 y 256 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------

Por las resoluciones impugnadas se hizo lugar a la demanda ordinaria por cumplimiento de contrato iniciada por Lucas Flor Romero contra la firma “Adjudíquese S.R.L.”. La parte actora del juicio reclamó que en cumplimiento del contrato suscrito entre las partes se disponga la adjudicación y entrega de un vehículo marca “Peugeot 504”, 0 Km., en la forma prevista en el mencionado contrato, consistente en otorgar el vehículo a favor del titular del contrato cuyas tres cifras coincidan con las tres últimas del último sorteo del mes de la Lotería Paraguaya. La cuestión se debatió en torno al hecho de que el último sorteo se realizó el 24 de marzo de 1.994, argumentando la demandada que el último sorteo previsto para el día 31 de marzo fue postergado al 7 de abril de 1.994, no correspondiendo la adjudicación. Sostuvo que debía aplicarse al caso, la cláusula décimo octava del contrato, que establece que “...en caso de postergación... se tendrá en cuenta el inmediato posterior”, interpretación que a su criterio disipa toda pretensión del actor.--------------

Se presenta ahora ante esta Corte el representante legal de la firma “Adjudíquese S.R.L.”, manifestando que los magistrados en las instancias inferiores no tuvieron en consideración las disposiciones de los arts. 708 y 709 del Código Civil Paraguayo, incurriendo por tanto en arbitrariedad. Considera que tampoco se han tomado en cuenta los informes remitidos al Juzgado por la Empresa Lotería Paraguaya.-----------------------------------------------------------------------------------------

Los dichos sustentados por el recurrente, fueron ampliamente debatidos, no correspondiendo a la Corte crear una tercera instancia de discusión en acciones de inconstitucionalidad. Además, los fallos se encuentran sustentados en las actuaciones de autos, dentro de las cuales se encuentran los informes a los que hace mención el peticionante y que fueron apreciados por los jueces. No se observa ninguna violación al derecho a la defensa en juicio, derecho que fue ejercido en toda su amplitud.--------

Citando jurisprudencia aplicable al caso en cuanto a la arbitrariedad mencionada, copio: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estima tales, sino que se encuadran en ella casos excepcionales en que medie absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, ya que lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes” (El Derecho en Disco Láser – Albremática, 1.995- Récord Lógico 417235).-------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a estas consideraciones precedentemente expuestas, y no existiendo lesión a normas constitucionales que merezcan reparo ante esta Corte, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 381**

Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Ramón Gerardo Candia Portillo c/ Jess Tíshoss y/o Marthinus Stephanus Ferreíra y/o responsable del Aserradero "SUDAFRIC" s/ Cobro de Guaraníes en Diversos Conceptos.--------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : TRESCIENTOS OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores OS**CAR** **PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"RAMÓN GERARDO CANDIA PORTILLO C/ JESS TISHOSS Y/O MARTINUS STEPHANUS FERREIRA Y/O ASERRADERO "SUDAFRIC" S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CÓNCEPTOS** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Raúl Eusebio Galarza .--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente ---------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? .---------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta ante esta sala el Abog. Raúl Eusebio Galarza en representación de la parte actora y deduce excepción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No.98 de fecha 17 de diciembre de 1990 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 40 A.I. No 153 de fecha 21 de junio de 1 991 dictado por el Tribunal bajo, 2da. Sala. Alega el recurrente violación a los arts. Constitucionales referentes a la defensa en juicio, a la proscripción de la explotación del hombre por el hombre, a la protección del trabajo y al art. 204 de la Constitución del año 1967 equivalente al art. 256 de la Carta Magna actual.---------------------------------------------------------------------------

El primero de los fallos impugnados y confirmado en Alzada resolvió declarar nulas las notificaciones de fs. 10 y 16 de autos y hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones deducido por la parte demandada. Se trata por tanto, de resoluciones recaídas en un mismo sentido en un incidente. El art. 547 del Código Procesal Civil establece la oportunidad para oponer la excepción en los incidentes: "El interesado deberá oponer la excepción al contestar el incidente; el incidentista deberá hacerlo en el plazo de tres días de notificada la contestación". El peticionante no dedujo la excepción en la oportunidad prevista por la ley. Del análisis de la cuestión sometida a estudio de esta Corte se observa que el recurrente intenta recurrir de resoluciones judiciales, lo que resulta absolutamente improcedente a través de la excepción de inconstitucionalidad ------------- ---------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo dela excepción deducida por improcedente, con imposición de costas al perdidoso.----

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO : 380

Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la excepción deinconstitucionalidad deducida.------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RUTH RAMIREZ GOMEZ S/ ADOPCION SIMPLE”.-----------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“RUTH RAMIREZ GOMEZ S/ ADOPCION SIMPLE”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ricardo E. Flecha G.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Ricardo E. Flecha G., en representación de la señora Joan Marie Jessup, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 17, de fecha 24 de mayo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación de Menores, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------

En virtud de la S.D. No. 166, de fecha 5 de mayo de 1996, dictada por el Juzgado en lo Tutelar del Menor del Tercer Turno, se hizo lugar, a la adopción simple de la menor Ruth Ramírez Gómez, a favor de la señora Joan Jessup. Posteriormente, por la resolución impugnada se revocó la sentencia de primera instancia. El pronunciamiento en alzada contó con un voto en disidencia.-------------------------------

El accionante alega la violación de la disposición constitucional referente a que toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución y en la ley (Art. 256), asimismo sostiene que se han soslayado las garantías del debido proceso y que existe arbitrariedad en los votos de dos de los miembros del Tribunal de Apelación.----------

En realidad, las objeciones del accionante están referidas a una discrepancia con los juzgadores respecto de la valoración de las pruebas aportadas, tal como consta en su escrito de promoción. En los aspectos mencionados en el párrafo precedente no se observan irregularidades. En efecto, creemos que los juzgadores han aplicado las disposiciones legales pertinentes que regulan el caso, el juicio se ha llevado a cabo con amplia participación de la parte solicitante de la adopción y de acuerdo con las normas que garantizan el debido proceso, y los votos en mayoría que sustentan la decisión del Tribunal de alzada se basan en argumentos atendibles y derivados de las constancias de autos, con los cuales se podrá o no disentir, pero que no importan arbitrariedad.-----------------------------------------------------------------------

Sobre la base de los argumentos precedentemente expuestos, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas en el orden causado, atendiendo a que las resoluciones u opiniones de los juzgadores de las instancias ordinarias, pudieron haber generado en el accionante una legítima convicción en cuanto a la sustentabilidad de la posición defendida por el mismo.------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 378

Asunción, 19 de Setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad presentada.-----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRESCENCIO CHAVEZ C/ LUCIA PEREIRA DE CHAVEZ S/ DEMANDA ORDINARIA POR COBRO DE GUARANIES POR MEJORAS”.------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CRESCENCIO CHAVEZ C/ LUCIA PEREIRA DE CHAVEZ S/ DEMANDA ORDINARIA POR COBRO DE GUARANIES POR MEJORAS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pablo Livieres Guggiari.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “En estos autos, el profesional Pablo Livieres Guggiari impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 1.447 de fecha 22 de noviembre de 1.994, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y el A.I. No. 351, de fecha 18 de octubre de 1.995 dictado por el Tribunal en lo Civil y Comercial, Primera Sala, ambos recaídos en el juicio “Crescencio Chavez c/ Lucía Pereira de Chavez s/ Demanda Ordinaria por Cobro de Guaraníes por Mejoras”. Por el primer interlocutorio, el Juez que entendía en estos autos, decidió la agregación de una respuesta dirigida por un Banco del exterior a la demandada que, ciertamente, había ofrecido dicha prueba, ya en su escrito de responde, pero como “prueba de informe” según así se legisla en el Código Procesal Civil. Por el segundo de los interlocutorios se confirma tal decisión.--------------------------------------------------------------------------

2.- Planteada en estos términos la cuestión, aparentemente aquí sería de aplicación la jurisprudencia constante de esta Sala, según la cual, tratándose de una cuestión procesal ampliamente debatida por ambas partes en primera y segunda instancia, en las que recayeron decisiones debidamente fundamentadas, realizando los magistrados intervinientes una aplicación del derecho según el leal saber y tender, no cabría volver a considerarlas sin riesgo de abrir una tercera instancia, tanto más que, la intensa participación de las susodichas partes, excluye la posibilidad de registrarse una violación del derecho a la defensa. Obviamente este criterio jurisprudencial cede en las hipótesis de arbitrariedad o claro marginamiento de disposiciones legales, situaciones que aquí se ha indicado que se registran. Objetivamente, sin embargo, nada cabría agregar a lo expresado sino aplicar lisa y llanamente el criterio señalado.-

No obstante ello, advertimos que la decisión de segunda instancia se ha producido mediando una disidencia en la que, precisamente, se señalan aparentes violaciones constitucionales, a lo que cabe agregar que, aún tratándose de cuestiones que ordinariamente no se plantean y desarrollan con amplitud en estas acciones de inconstitucionalidad, aquí se da, por el contrario, un amplio debate, sobre cuestiones teóricas de la más empinada importancia, hecho que amerita, incluso por respeto a los justiciables, una fundamentación apropiada de nuestra decisión.--------------------------

3.- En este caso que nos ocupa, se ha ofrecido probar, al responderse la demanda, que el matrimonio que ahora litiga, tenía fondos en un banco extranjero. Allí se señaló que oportunamente se cursarían los exhortos del caso y fué ofrecido probar el hecho pro la vía de la prueba de informes. Y, en efecto, abierta la etapa procesal respectiva, fué ofrecida tal prueba, pero no fué diligenciada en la forma que había sido propuesta. Por supuesto, con apreciable grado de negligencia. Pero he aquí, que, en contrapartida, se presenta, y se solicita la agregación, que es concedida, de un mensaje recibido por telefax por la demandada, que es quién, precisamente había ofrecido esta prueba. Justificadamente la parte actora se opone a tal agregación; no era la prueba cuyo diligenciamiento fué originalmente dispuesto, tratándose de un documento no fué ofrecido como tal al contestar la demanda abriendo posibilidades de impugnación al adverso, y lo que es más irritante, se dispone la agregación de un documento cuando poco o nada puede hacerse para enervar sus posibles efectos, atento a que el período probatorio se encuentra vencido y precluso.----------------------

Son estos últimos argumentos, los que prestan fundamento, entre otros, al miembro disidente del Tribunal de Apelación, cuya decisión también es recurrida, para apreciar la existencia de lesiones de índole constitucional. De hecho, no debería vacilarse en declarar la inconstitucionalidad de ambas decisiones, si nos atuviéramos a una aplicación estricta de las disposiciones que rigen la producción de pruebas, y aún principios de orden constitucional violados, tales como el principio de contradicción, que, como se sabe, importa una violación de las garantías del debido proceso legal a que tiene derecho todo justiciable. No obstante todo esto, hay cuestiones que, en mi concepto, aconsejan una solución diferente, que es cuanto señalamos a continuación.-----------------------------------------------------------------------

4.- Para el efecto, debemos remontarnos a los fundamentos de nuestra postura. Así, dependiendo de la postura filosófica asumida, tenemos que par ano pocos el derecho no es otra cosa que el estudio de las normas. Epistemológicamente, se elabora así, la dogmática jurídica, que es la que inspira las grandes soluciones procesales sobre las que comúnmente se opera. Pero para otros, entre quienes nos inscribimos, acorde con la evolución actual del pensamiento jurídico, no se puede despreciar la consideración deontológica de los fenómenos jurídicos. Desde luego, en el pensamiento justilosófico señalado en primer término, siempre se encaran estas cuestiones desde la perspectiva de las normas que es a lo que se limita la mayoría de las teorías generales del Derecho, o desde la perspectiva de los valores entre quienes se inscriben, generalmente, los llamados jusnaturalistas, hay otros que buscan otro tipo de soluciones conjugando los tres elementos: hechos, normas y valores; una expresión de ello es la postura del antiguo maestro del Vecchio que encara el estudio del Derecho desde tres perspectivas: lógica, fenomenológica y axiológica.--------------

Sin abundar en estas materias, expresadas únicamente al efecto arriba señalado, comencemos por señalar que la República del Paraguay constituye un “estado social de derecho”, cuya finalidad esencial es la concreción de la justicia. Una justicia que no solo debe primar en las relaciones intersubjetivas, sino también, y en esto se da una innovación fundamental, la llamada justicia social. Para consagrar la justicia, el estado de derecho establece un orden jurídico, es decir que el Derecho es el instrumento de que se vale el estado para la consagración de la justicia. Para materializarse tal finalidad, en la concreta situación en la que se dan los conflictos, se requiere de algo más, y ese algo más, está representado por el procedimiento, que según Carnelutti no es sino un “método, mediante el cual se obtiene el pronunciamiento oficial de mandatos jurídicos” quien además señala que “sin el proceso, pues, el derecho no podría alcanzar sus fines; pero tampoco los podría alcanzar el proceso sin el derecho. La relación entre los términos es circular”.----------

Vale decir, existe una relación de supraordinación, por virtud de la cual el proceso es le medio o instrumento de que se vale el derecho para la consagración de la justicia que es su finalidad esencial. Este carácter instrumental del proceso y aún más , su progresiva constitucionalización es una nota fundamental a tener siempre presente en la exégesis jurídica. O dicho en otros términos, bien están las regulaciones muy precisas establecidas en las leyes procesales, ya que sobre todo, por medio de la observancia de los principios de contradicción o bilateralidad y similares, está asegurando la vigencia de un valor fundamental, cual es la defensa en juicio. Pero no debe perderse de vista que ellas deben guardar coherencia y coordinación con los valores superiores del ordenamiento, con el derecho.------------------------------

5.- En este orden de consideraciones, es fundamental también, tener presente que el ordenamiento jurídico no opera en abstracto. El proceso no se da en abstracto. Para poder desarrollarlo es preciso una sustentación, es decir, condiciones mínimas para que opere con eficacia. En caso contrario, si el proceso carece de eficacia, si no logra arbitrar las soluciones que requieren los conflictos que se suscitan en el seno de la sociedad, tendremos un remedo de proceso, que es lo mismo que hablar de una distorsión del derecho, de un no-derecho, por emplear una expresión de Kelsen y con ello algo que es más grave, una caricatura de la justicia, o, lo que es lo mismo, el imperio de las injusticias, de la arbitrariedad, y con ello la imposibilidad de la convivencia.---------------------------------------------------------------------------------------

De acuerdo con la expresión de Carnelutti, si consideramos que el proceso es un método para obtener la concreción de los mandatos del derecho, como todo método no puede sino tener una finalidad. Y esta no puede ser otra que la consagración de la verdad. Independientemente de las posturas filosóficas que pudieran esgrimirse en relación con el concepto de verdad, y reteniendo solamente su sentido objetivo y convencional, cabe exponer el siguiente razonamiento de lógica formal: si el proceso no se estableciera para la consagración de la verdad, carecería de razón de ser, lya que, por consecuencia, al no perseguirse la verdad, se impondría la vigencia de un no-derecho, ya que el precepto jurídico es sancionado con la finalidad de regir la realidad y no una situación falsa.--------------------------------------------------

Y aquí debe también considerarse la evolución experimentada por la ciencia procesal y con ella nuestras posturas. Se hablaba de que el proceso civil busca la “verdad formal” en tanto que el proceso penal busca la “verdad real”. En consonancia con tal concepción regía, en el primero, el principio dispositivo, es decir que las partes podían disponer del proceso; utilizar o no cualquier medio de prueba e impulsarlo conforme a sus conveniencias. Actualmente el proceso civil es inspirado por la concepción que se acuerda en llamar “publicística” por virtud de la cual, la facultad de disposición de las partes queda notoriamente menguada en favor de una ingerencia más activa del órgano jurisdiccional (art. 18 Cód. Proc. Civ.). De donde se sigue que constituyendo la actividad jurisdiccional el instrumento de que se vale el Estado, en aras de intereses generales y no particulares, para consagrar el derecho, es apropiado que tal órgano busque cumplir su finalidad en el plano de la realidad, buscando la verdad y no asumiendo una actitud pasiva, incorporando al proceso aquellos elementos que considere apropiados a tal finalidad.-------------------------------

Hay un interés público evidente, en superar los conflictos que se suscitan en la sociedad, consagrando, cuando menos, una decisión imparcial y equitativa, en la que se materializan los fines superiores del Estado establecidos en las leyes. Para que tales decisiones sean eficaces, conforme lo hemos señalado anteriormente, es necesario que las mismas se apoyen en la realidad, es decir, que por sobre los formalismos y ritualidades se busque incorporar al proceso aquellos elementos de la realidad considerados útiles a tal finalidad por el órgano jurisdiccional. En caso contrario, todo ello se reduciría a un ritualismo ficticio que no cumpliría con su cometido esencial.-------------------------------------------------------------------------------

Es obvio, sin embargo, que tal actividad de los órganos jurisdiccionales, jamás podría darse a costa de o en detrimento del derecho de cualquiera de las partes; es decir, no porque exista un imperativo de allegar los elementos de convicción de la realidad, se debería soslayar las prerrogativas procesales que la propia ley acuerda a las partes. En ello consisten las garantías del debido proceso legal, y concretamente, en la observancia de las formas prescriptas para el desenvolvimiento de la relación procesal. Pero, naturalmente, que ello no autoriza a erigir estas formas en un principio absoluto que, a la recíproca, aparte al órgano jurisdiccional de su cometido esencial. En el complejo mundo de la ética, en el que se inscribe el derecho, siempre se dará un conflicto de primacía de valores encontrados. La decisión judicial, precisamente, es la que en cada caso concreto indica la escogencia de aquellos valores considerados preeminentes.------------------------------------------------------------

6.- Trasladando estas conceptualizaciones al plano concreto del caso sometido a decisión de esta Corte anoto los siguientes hechos: en primer término, el proceso que consideramos no constituye tan sólo un conflicto de orden patrimonial entre dos personas; según se ha expresado, las partes antes de este conflicto constituían un matrimonio, y el conflicto que nos ocupa, precisamente, es la proyección en el plano patrimonial de aquella relación originaria. En segundo lugar, se discute a propósito de una prueba documental o de informes y la regularidad de su inclusión en el proceso. Anoto, y esto es determinante para mí, que la misma fue señalada con énfasis al contestarse la demanda, de suerte que aquí no nos hallamos en presencia de una emboscada o sorpresa para ninguna de las partes.-------------------------------------------

En mi concepto el primer aspecto es de singular relevancia: “La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral...” determina el artículo 49 de la Constitución Nacional. Vale decir, al considerar cuestiones relativas a la familia, se debe poner el cuidado que se debe a uno de los valores fundamentales explícitamente consagrados por nuestro ordenamiento jurídico.--------------------------------------------------------------------------------------------

El conflicto que nos ocupa, más que nada es un conflicto familiar. Aún con especificaciones de orden patrimonial, en el fondo, la cuestión gira en torno a la distribución de lo que en su momento constituyó el patrimonio familiar. Y esta consideración, para nosotros, es determinante. No nos hallamos en presencia de un conflicto patrimonial entre dos personas ajenas a otra vinculación que la de los negocios. Si tal fuere el caso, no vacilaríamos en pronunciarnos por la negativa a la cuestión planteada haciéndose lugar a esta acción. Pero es e no es el caso: de por medio están los intereses derivados e una familia que, aún disuelta, es acreedora de una “protección integral” por parte del Estado, o lo que es lo mismo, de los órganos jurisdiccionales.-----------------------------------------------------------------------------------

La ya indicada postura que hemos asumido de señalar la jerarquía instrumental del proceso en su relación al derecho material, aquí encuentra su adecuado campo de aplicación. La interpretación de las normas jurídicas se da siempre en función a la materia sobre las que ellas versan. Es así que, ante el imperativo mandato constitucional de brindar una “protección integral” a la familia, no puede esogitarse otra solución que aquella que, cuando menos, busca sustentar cualquier decisión en los elementos de la realidad, a fin de operar coherentemente el derecho para cuyo fin no es posible anteponer el rigorismo de las formas a la necesidad de allegar cualquier elemento de convicción que pudiera acercarnos a la realidad.------------------------------

Tal la situación aquí generada que se articula con el otro aspecto fundamental para mí. No se trata, en la especie, de un elemento de convicción desconocido, puesto que fue señalado ya al contestarse la demanda como determinante de la posición jurídica de las partes en la relación procesal que se generaba. Es sobre esta relación la que debe pronunciarse el órgano jurisdiccional.---------------------------------------------

Luego, en esencia, no se violan principios constitucionales cuando se opta por allegar más elementos que contribuyan a generar una decisión más afincada en la realidad, tanto más que con ello se está cumpliendo el mandato constitucional de brindar esa protección integral a la familia. El conflicto que refleja este proceso, no es sino la proyección en el plano patrimonial de la originaria relación familiar, luego, el órgano jurisdiccional no puede hurtarse a la responsabilidad de encaminar los medios que tornen posible brindar esa protección que perentoriamente señala la Constitución como uno de los valores del ordenamiento.---------------------------------------------------

Todo cuanto hace a la organización de la familia, por otra parte, es materia de orden público, de donde la facultad dispositiva de las partes, resulta mediatizada por el interés superior señalado en el ordenamiento. Y en este contexto, es obvio que la gestión publicística de la jurisdicción asume todas sus virtualidades que, por lo demás, tienen su sustento legal en la ya citada norma del Artículo 18 del Cód. Proc.--

Finalmente, y por lo que a la incidencia concreta que motivara esta acción se refiere, es del caso, también señalar muy enfáticamente, como lo hiciera el tribunal de alzada, que la decisión a la que se arribe sobre la cuestión, por ningún concepto supone o presupone una valoración del instrumento ofrecido originalmente por la vía de informe y terminara siendo incorporado como un documento. Lejos estamos, al no proponer la desestimación de su incorporación al proceso, de emitir cualquier juicio de valor respecto a su eficacia probatoria que deberá evaluarse por el juzgador conforme a las reglas de la sana crítica en su oportunidad.---------------------

7.- En suma, considerando que aquí no nos hallamos ante un puro conflicto patrimonial derivado de los negocios, sino de un conflicto patrimonial originado en relaciones de familia, que demanda protección integral del Estado, así como que la incorporación de la pieza de convicción cuestionada, en todo momento fue conocida de la parte adversa, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, y por lo mismo, el rechazo de la acción instaurada. Las costas, incustionablemente deben ser soportadas por su orden, ya que dada la naturaleza del debate hay razones para que el actor se haya creído asistido de razón para hacerlo. Así voto.------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamentes sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 377

Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SIGFRIED BAYER C/ ANGELA GHETZ Y MARTINA GHETZ S/ USUCAPION”.-------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año milnovecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LIZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **"SIGFRIED BAYER C/ ANGELA GHETZ Y MARTINA GHETZ S/ USUCAPION",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jaime José Bestard .-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? --------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "El profesional Jaime José Bestard promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 273 del 7 de octubre de 1993 y S.D. No. 49 del 27 de diciembre de 1994, ambas dictadas en la circunscripción judicial del Alto Paraná, la primera por el Juez de Primera Instancia y la segunda por el Tribunal de Apelación en los autos "Sigfried Bayer c/ Angela Ghetz y Martina Ghetz s/ Usucapión”.----------------------

Que el fundamento de la petición radica en una presunta violación de las normas que hacen al debido proceso legal. Consideradas las mismas, todas hacen referencia a actuaciones cumplidas durante el proceso que, como se sabe, deben tener remedio en el mismo proceso e instancia en las que hubieren ocurrido, no siendo dable que esta Corte entre a considerar estas cuestiones eminentemente procesales por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, toda vez que no se aprecia el conculcamiento de las oportunidades de defensa del afectado .------------

Que siendo así, no hallándose en juego ningún principio de orden constitucional, y emergiendo de las decisiones impugnadas un estudio razonablemente fundado cumplido por los magistrados intervinientes, no cabe sino el rechazo con costas de la acción instaurada. Así voto -----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 376

Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.---------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LAUREANO PERALTA C/ CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA U.N.A. S/ AMPARO”.----------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“LAUREANO PERALTA C/ CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA U.N.A. S/ AMPARO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Laureano Peralta Velázquez.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

C U E S T I O N :

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Abogado Laureano Peralta Velázquez deduce acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Laureano Peralta c/ Consejo Superior Universitario de la U.N.A.” impugnando por esta vía la S.D. No. 40 de fecha 13 de diciembre de 1994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3er. Turno y la S.D. No. 3 de fecha 23 de enero de 1995 dictada por el Tribunal de Apelación de feria.----------------

Que esta acción debió ser rechazada “in-límine” puesto que la misma no indica ni individualiza la lesión de orden constitucional ni la disposición constitucional o legal que dichas sentencias violan; amén de que el petitorio contiene la notoria impropiedad de que esta Corte ordene a una unidad académica de la Universidad Nacional de Asunción la integración de una mesa examinadora con exclusión de determinado docente, cuando se sabe que el único efecto de una acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales es la declaración de su nulidad.----

Que, por lo demás, y conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Corte, la acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes.-----------------------------------------------------------------------

En consecuencia, y conforme a lo aconsejado por el señor Fiscal General del Estado aquí no procede la acción intentada. Debe ser rechazada, con costas y así voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 375

Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: HUMBERTO INSFRAN CARTES C/ CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES U.N.A. S/ AMPARO ------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO.-

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y. seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente Y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"HUMBERTO INSFRAN CARTES C/ CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y** CIENCIAS **SOCIALES U.N.A.** **S/ AMPARO** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Miguel Angel Bestard.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la presente acción se impugna de inconstitacionalidad la providencia de fecha 6 de marzo de 1992, emanada del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, recaída en los autos caratulados "Humberto Insfrán Cartes c/ Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A. s/ Amparo", por virtud de la cual se rechaza y dispone el desglose de la defensa presentada por la mencionada casa de estudios, en razón de que supuestamente había transcurrido el término dentro del cual tenía derecho a hacerlo ----------------------------------------------

Que tal providencia aparte de ¡legal -puesto que la defensa fue presentada dentro del plazo establecido en el código, aunque lo fuera antes de las nueve de la mañana del día siguiente al que vencía- es arbitraria, puesto que cercena con tal interpretación, nada menos que el derecho constitucional a la defensa, amén de que priva al Juzgador de elementos de juicio que permitan cumplir con la exigencia del debido proceso legal. Es más, en estos procedimientos el Juez está facultado a ampliar los plazos (art. 572) y por sobre todo asegurar el principio de contradicción (art. 586).------------------------------------------------------------------------------------------

Que a mérito de tales consideraciones, la afirmativa se impone y por consecuencia corresponde hacer lugar a la acción declarando la inaplicabilidad de la providencia impugnada. Así voto -------------------------------------------------------------

A su turno el **Dr. LEZCANO** **CLAUDE** dijo: "Disiento con el voto del Ministro preopinante en lo que respecta al plazo que tiene un órgano público para presentar el informe que le haya sido requerido por el Juez. Considero que, en un juicio de amparo, los plazos no se rigen por el Art. 150 del Código Procesal Civil que establece que "los escritos dirigidos a los jueces y tribunales podrán presentarse hasta las nueve horas del día hábil siguiente al último día del plazo fijado", sino por el Art. 585 del mismo cuerpo legal, que habilita días y horas inhábiles, con lo que se hace innecesaria la ampliación del plazo establecida en el precitado artículo 150, la cual ha sido prevista para juicios ordinarios -----------------------------------------------------------

Si el plazo para presentar el informe es de tres días, de conformidad al Art. 572 del C.P.C. el mismo vence a las 24:00 horas del tercer día, y no a las 9:00 horas del cuarto día. Hay que tener en cuenta además, que en autos, se han habilitado expresamente días y horas inhábiles, y se ha denunciado el domicilio del actuario (fs. 30), a los efectos justamente de que los interesados puedan presentar sus escritos en tiempo y forma ----------------------------------------------------------------------------------

La ampliación del plazo para contestar el informe que prevé el Art. .572 del C.P.C. se ha establecido para casos excepcionales en que, en consideración a la distancia y a los medios de comunicación , sea necesario hacerlo así. Tal decisión queda librada al arbitrio del juez, quien en este caso**,** obviamente consideró que tal ampliación no era razonable .-------------------------------------------------------------------

En fin, si bien el Código Procesal Civil en su artículo 585 le impone al juez la obligación de asegurar que sea respetado el principio de contradicción en el transcurso del juicio, también le impone la obligación, por ese mismo artículo, de respetar la naturaleza sumaria del amparo, presupuesto sobre el que descansa la misma esencia de este recurso -----------------------------------------------------------------

Ahora bien, ¿cómo afecta al procedimiento sumario del amparo la aplicación del artículo 150 del C.P.C.?. Póngase el caso de un juicio en el que el plazo comenzó a correr el día martes. Si aceptáramos que los plazos del amparo de rigen también por el Art. 150 , entonces se podría presentar el informe hasta las 9:00 horas del día viernes. En este caso,ciertamente la ampliación no tiene graves consecuencias sobre la sumariedad del amparo por lo que, en virtud del principio de bilateralidad, podría concluirse que es una buena idea aplicar extensivamente dicho artículo 150 a los juicios de amparo --------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, si el plazo para agregar el informe empezara a correr el día miércoles, los tres días establecidos por el Art. 585 vencerían el viernes a las doce de la noche. Si aplicáramos en este caso el Art. 150 C.P.C., habría que agregar dos días más al plazo de tres días establecido por el Art. 585, ya que el informe sólo podría ser agregado el lunes antes de las nueve de la mañana, o sea el "día hábil siguiente al último día del plazo fijado" (Art. 150). Así, los tres días pasarían a ser cinco días en este caso, con lo que ya se estaría distorsionando claramente la naturaleza sumaria del amparo --------------------------------------------------------------------------------------------

Por las razones apuntadas precedentemente creemos que se debe uniformar el criterio de que el artículo 150 del C.P.C. no debe aplicarse en los juicio de ainparo. Como vemos, no es por un excesivo ritualismo por lo que defendemos la aplicación estricta de la ley en este caso, sino en el convencimiento de que dejar librada a la interpretación del juez una cuestión que ha sido expresamente regulada por la ley, como lo es el tema de los plazos en un juicio de amparo, es campo fértil para la arbitrariedad y el desconcierto; a más de que, en ciertos casos puede dar lugar a violaciones al principio de sumariedad que debe caracterizar a todo juicio de amparo -

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida -----------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del **Dr. LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos -----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 374

## Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

RESUELVE:

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad deducida ----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .------------- -------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUIClO:"JOCKEY CLUB DEL PARAGUAY C/ JUAN ISASI S/ COBRO DE GUARANIES”.-------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez ynueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa yseis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, losExcmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **'JOCKEY CLUB DEL PARAGUAY** C/ **JUAN ISASI S/ COBRO DE GUARANIES"** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Evaristo González por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Pablo S. Berra.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia**,** Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Rematador Público, Sr. Evaristo González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., deduce acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No340 de fecha 15 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Cuarta Sala. El mismo ,resolvió revocar el proveído de fecha 3 de agosto de 1993 que te ente dice: "Deposítese los gastos de publicación más el cincuenta por ciento de la comisión qué. le correspondería al rematador de haberse llevado a cabo la subasta, o sea el l% de la base de venta, art. 167 de la Ley N' 879. Ofíciese". Agravia al recurrente la resolución impugnada por considerarla violatoria del art. 127 de la Constitución Nacional que consagra la obligatoriedad de cumplir la ley .----------------------------------------------------------------------------

El debate en estos autos se inició ante la desproporción existente entre la deuda reclamada (Gs. 7.620.000.-) y la avaluación fiscal del inmueble (Gs. 93.601.980.-), diferencia importante para la fijación de la comisión correspondiente al rematador por la suspensión del remate. El peticionante considera que los magistrados del Tribunal de Alzada se apartaron del art. 167 del C.O.J. y al hacerlo quebrantaron el art. 127 de nuestra Carta Magna. El art. 167 establece: "El peticionante de la suspensión de un remate deberá consignar la suma que el Juzgado fije para el reembolso al rematador de los gastos de publicación o transporte de las cosas, si los hubiere, más el cincuenta por ciento de la comisión que le correspondería de haberse llevado a cabo la subasta". En segunda instancia los magistrados decidieron apartarse de tal disposición legal argumentando razones de justicia. Nuestro sistema y ordenamiento legal sólo permiten dictar fallos de acuerdo y con sujeción a la ley. Por ello apartarse del citado artículo del Código de Organización Judicial implica la violación del art. 127. Además,, el art. 15 Inc.C del C.P.C. establece que son deberes de los jueces resolver siempre según la ley, sin que les sea permitido juzgar del valor intrínseco o la equidad de ella. Considero que la disposición aplicada por la Juez de Primera Instancia lo fue en la forma correcta y que la sentencia de Segunda Instancia se apartó de la ley aplicable al caso sin fundamentos sólidos que expliquen las razones de justicia y equidad que llevaron a dictaminar en el sentido resuelto.-----------------------------------------------

Por tanto, doy mi voto por hacer lugar a la presente acción con costas en el orden causado.---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 373

Asunción, 19 de Setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad deducida; y en consecuencia declarar nulo el A.I. No. 340, de fecha 15 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala .------------------------------------------------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Juzgado o Tribunal que sigue en orden de tumo al que dictó la resolución para que sea nuevamente juzgada de conformidad a lo dispuesto por el Art. 560 del Código Procesal Civil.----------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE. “PABLA AVEIRO DE GRELUS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.-------------------------------------------------

**ACUERDO y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Compulsas del Expte.: "Pabla Aveiro de Grelus s/ Amparo Constitucional ", a fin de resolver la acción de amparo promovida por la señora Pabla Aveiro de Grelus bajo patrocinio del Abogado Aurelio R. Sosa Mendoza ---------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de amparo deducida?.--------------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que la señora Pabla Aveiro de Grelus por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, plantea acción de amparo contra una Resolución No 558/95 I., sancionada por el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Asunción, que reputa inconstitucional. Como que aduce la inconstitucionalidad de tal acto administrativo, solicita que se eleven los antecedentes del caso a esta Corte Suprema de Justicia en aplicación de lo establecido en el artículo 582 del Cód. Proc. Civ. A fin de obtener el pronunciamiento de la misma ---------------------------------

Que así considerada la cuestión, ella no resulta viable. En primer lugar, nos hallamos ante un acto administrativo cumplido al amparo de facultades regladas que tiene las vías de reparación apropiadas establecidas en la ley 1294, "Orgánica Municipal". En segundo lugar, para que la Corte pudiera pronunciarse con observancia de los principios de contradicción y bilateralidad propios de cualquier actuación regular, no es el amparo la vía apropiada, sino la acción inconstitucionalidad que tiene su procedimiento establecido en el Código Procesal. Eventualmente, el procedimiento aquí excogitado es el que correspondría a una excepción de inconstitucionalidad, supuesto que en la tramitación del procedimiento de amparo se hubiere invocado algún acto normativo reputado inconstitucional, pero así no ocurre.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, independientemente de ello, y por aplicación de lo establecido en el art. 563 C. Proc. Civ. cabe el examen del acto administrativo impugnado. En el mismo, tampoco hallamos motivo que evidencien la violación de ningún principio o garantía de orden constitucional. El hecho de que no se autorice el funcionamiento de un local en un lugar considerado inapropiado al efecto, se halla autorizado por las pertinentes disposiciones de la ley municipal que confían a las autoridades del municipio "el planeamiento físico" del mismo (art. 18 inc. A, Ley 1294) con miras a lograr el "bienestar de la comunidad (art. 17 inc. A, idem). De los antecedentes administrativos arrimados se colige que de acuerdo a la planificación municipal, la zona en la que se pretende hacer funcionar un comercio no se halla prevista para tal fin ----------------------------------------------------------------------------------------------

Que a la vista de todo aquello, resulta de interés señalar, que la Constitución no puede ser interpretada, como desafortunadamente ocurre con mucha frecuencia, considerando tan sólo alguno que otro artículo mencionado genéricamente. Debe tenerse presente que el orden normativo, el ordenamiento jurídico de la República, constituye un todo armónico en el que las normas constitucionales configuran un vértice, a cuyo amparo se dictan otros actos normativos que, también necesariamente deben tender a preservar los valores fundamentales del ordenamiento. De entre estos, es fundamental hacer referencia a la convivencia al amparo de la ley, que se traduce en el aforismo popular de que "mi derecho termina donde comienza el de los demás". Bajo tal criterio interpretativo, es evidente que aún disponiendo cualquier persona del derecho al trabajo lícito, no es posible el ejercicio de mi derecho individual a costa de las normas que organizan la convivencia en general, puesto que por ningún concepto los Intereses particulares pueden primar sobre los generales; dicho de otro modo, no puede ejercer una actividad industrial, comercial o la que fuere, si con ello estoy lesionando el derecho de los vecinos a disfrutar de un ambiente saludable, entendida la expresión ambiente, no solo con criterios físicos sino de bienestar colectivo ------------------------------------------------------------------

En suma, y por las razones que quedan expuestas, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada y, en consecuencia, por la declaración de validez del acto administrativo cuestionado y la desestimación de la acción de amparo intentada. Así voto --------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 388**Asunción, 30 de setiembrede 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**DESESTIMAR** el recurso de amparo constitucional promovido por la Sra. Pabla Aveiro de Grelus contra la Resolución No 558/95 de fecha 3 de agosto de 1995, sancionada por la Intendencia Municipal de Asunción, y en consecuencia, declarar la validez del acto administrativo cuestionado --------------------------------

# ANOTAR registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Sindulfo Gamarra y otros c/ Decreto No. 11506 de fecha 1ro. de diciembre de 1995".-------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte ysiete días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"Sindulfo Gamarra Gonzalez y otros c/ Decreto No. 11506 de fecha 1ro. de diciembre de 1.995",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Alicia Funes ---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. Alicia Funes Martínez en representación de los Sres. SINDULFO GAMARRA GONZALEZ, EPIFANIO FERNANDEZ Y ADRIANO PENAYO GONZALEZ, e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto Nro. 11506 de fecha l/12/95 dictado por Poder Ejecutivo por el cual se resolvió revocar varios decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y excluir de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07/08 "Veteranos y Lisiados", entre ellos, los antes nombrados. La recurrente alega la violación del art. 130 de la Carta Magna que reza: "De los beneméritos de la Patria' : "Los veteranos de la guerra del Chaco, y los otros de conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley ... Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente. -----------------------------------------------------------------------

La Constitución Nacional es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con el beneficio de veterano: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto No. 11506 excluyó del pago a los recurrentes debido a que sus certificados de nacimiento no se hallan inscriptos en el Libro de Acta original del Archivo General del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción de documentos de principios de siglo, no puede desvirtuar la calidad de excombatiente demostrada por los peticionates. En efecto, se lee en autos, que el Sr. Adriano Penayo perteneció al regimiento R.I.6 "Boquerón" desde el 2 de agosto de 1932 hasta el 31 de diciembre de 1935; que el Sr. Epifanio Fernández perteneció al regimiento RC3 "Coronel Mongelós" desde el 2 de agosto de 1932 hasta el 28 de agosto de 1935; y el Sr. Sindulfo Gamarra al regimiento R.I.2 "Gral. Genes" desde el 1 de diciembre de 1932 hasta julio de 1935. Considero que ante tales instrumentos no puede negarse la pensión a los actores de esta acción, atendiendo a que -la Constitución establece que los beneficios no conocerán de restricción alguna. Por tanto, voto por la afirmativa de la presente acción**,** con costas.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA ,** por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 363**

Asunción 27 de agostode 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto No. 1*1*5 06 de fecha 1ro. de diciembre de 1995, en relación con los señores Sindulfo Gamarra González, Epifanio Fernández Villalba y Adriano Penayo González .------------------------------------------

**IMPONER** costas a la perdidoso ----------------------------------------------------

**ANOTAR**, y notificar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DEOLINDA MEDINA VDA. DE ALVAREZ C/ FLORDELINA AGILERA FERNANDEZ S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO POR LESION ENORME Y CANCELACION DE INSCRIPCION”.-----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros; **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“DEOLINDA MEDINA VDA. DE ALVAREZ C/ FLORDELINA AGUILERA FERNANDEZ S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO POR LESION ENORME Y CANCELACION DE INSCRIPCION**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rogelio V. Isasi.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Rogelio V. Isasi en representación de la Sra. Deolinda Medina Vda. de Alvarez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 545 de fecha 20 de agosto de 1993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 96 de fecha 26 de noviembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.-----

El recurrente se agravia por considerar a los fallos injustos por la forma en que los magistrados interpretaron la ley. Plantea la inconstitucionalidad pero no cumple con los requisitos formales establecidos en el art. 557 del C.P.C. que reza: “Citará además la norma derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición”. No fundamenta sus dichos y se remite a cuestiones ya debatidas en las instancias anteriores.-----------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas y no existiendo conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 362

Asunción, 27 de agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad presentada.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL RACIO: "COMPANIA ALGODONERA PARAGUAY S.A. (CAPSA) C/ LIBERATA IBARROLA VDA. DE GARCIA S/ COBRO DE GUARANIES .-------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"COMPAÑÍA ALGODONERA PARAGUAY S.A. (CAPSA) C/ LIBERATA IBARROLA VDA. DE GARCIA S/ COBRO DE GUARANÍES”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Liberata Ibarrola Vda. De Garcia por derechos propios y bajo patrocinio de abogado .-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo "La señora Liberata Ibarrola Vda. de García promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 908, de fecha 14 de noviembre de 1.995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N' 24, de fecha 26 de marzo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.-----------

Manifiesta la accionante que dichas resoluciones son arbitrarias, por haber sido dictadas en contra de las prescripciones legales que rigen en la materia, y que se han ignorado pruebas fehacientes para la resolución del conflicto .------------------

Los argumentos que utiliza la agraviada como fundamento de sus aseveraciones, ya han sido estudiados por los juzgadores de las instancias ordinarias, puesto que son los mismos que se han utilizado tanto en la excepción de utilidad, como en el escrito de expresión de agravios .------------------------------------------------

Volver a analizar tales fundamentos no es posible, ya que es sabido que la jurisprudencia es contraria a que la acción de inconstitucionalidad sea utilizada para estudiar nuevamente cuestiones que han sido ampliamente debatidas en las instancias precedentes .--------------------------------------------------------------------------------------

En el juicio en estudio, no se observan violaciones de ninguna índole a disposiciones de rango constitucional, único caso en que podría hacerse lugar a esta petición. Más bien se discurre sobre cuestiones procesales que no afectan al debido proceso, y que, por lo demás, deben cuestionarse en la misma instancia en que se produjeron. ---------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, no corresponde hacer lugar a la acción planteada por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidoso. Así voto .-----------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 361

### Asunción, 26 de Agosto de 1996

### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad presentada.----

**IMPONER** con costas a la parte perdidoso .------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar .-----------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARCANGELO LUCANTONIO y NORMA DE LUCANTONIO C/ MARCOS P. DROWEN S/ DESALOJO .-------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ARCANGELO LUCANTONIO Y NORMA DE LUCANTONIO C/ MARCOS P. DROWEN S/ DESALOJO”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Marcos P. Drowen bajo patrocinio del abogado Milton Perez Mounier. ----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguientes .-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El señor Marcos P. Droweli, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N' 1 1 de fecha 1 0 de abril de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú que resolvió confirmar la resolución del inferior que hizo lugar a la demanda de desalojo. Alega indefensión, manifestando que nunca fue notificado de la demanda ------------------------------------------------------------------------

Analizando el expediente en el cual se ha dictado el fallo impugnado, surge que la alegación del recurrente no-se ajusta a la verdad leída en autos. En efecto, a fs. 1 l, 14, 17, 21, 24, 29, 30, de autos, se leen notificaciones v actuaciones que demuestran que el peticionante ha ejercido su derecho a la defensa en juicio y que la presente acción tiene una clara intención dilatoria -------- -------------------------------------------

Por tanto, voto por el rechazo de la presente acción ante la inobservancia de violaciones que ameriten la procedencia de esta acción, con costas ----------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí**

# SENTENCIA NUMERO: 360

Asunción, 26 de Agosto de 1996

**VISTO**: LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad presentada.-

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIO ALBERTO MONGELOS ACOSTA C/ EUSEBIO CESPEDES BOGADO S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA" .---------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del

año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al . acuerdo el expediente caratulado: "JULIO ALBERTO MONGELOS ACOSTÁ C/ EUSEBIO CESPEDES BOGADO S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Julio Alberto Mongelós Acosta por sus propios derechos bajo patrocinio del Abogado Arturo Acosta-Mena.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------

#### C U E S T I 0 N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "E] señor Julio Alberto Mongelós Acosta por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Arturo Acosta Mena, se presenta ante esta Corte y deduce acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No 24 de fecha 21 de Abril de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala,. Como fundamento de la acción promovida el recurrente alega la arbitrariedad de los fallos y la violación de los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional ---------------------------------------------------------------------------------------

Examinadas las constancias de los autos traídos a la vista de esta Corte se puede apreciar qtie la sentencia que agravia al recurrente no adolece de los vicios que éste le imputa. En efecto, el fallo de segunda instancia resuelve revocar la sentencia de remate y hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título. Fundamenta esta decisión en el art. 376 del Código Civil que establece- "La validez del instrumento público requiere: ... e) Que llenadas las formas legales, contengan la firma del funcionario autorizante, así como las de todos los que comparezcan como partes o testigos necesarios del él. Si alguna de las personas mencionadas no lo suscribiere, carecerá de valor para todos". A criterio de los magistrados, la norma transcripta se adecua a la situación planteada en autos, careciendo de valor el documento por el cual. se pretende obligar al demandado. De la lectura del juicio y de los fundamentos del fallo surge un razonamiento jurídico que no resulta arbitrario ni violatorio de norma constitucional alguna,. La indefensión alegada no es tal, puesto que la actora de esta acción tuvo oportunidad de utilizar todos los mecanismos procesales que hacen a su defensa .-----------------

Por tanto, atento a las manifestaciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .---------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 359**

ASUNCION 26 DE AGOSTO DE 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad presentada. -----------

**ANOTAR** registrar y notificar .----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALID EN EL JUICIO: "JEANNE S. DE BALLAT C/ PEDRO JAVIER AGUSTIN VERA ZARZA S/ EJECUClON HIPOTECARIA .----------------

## ACUERDO Y SENTENCIA TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAÚL SAPENA BRUGÁDA**, Presidente de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"JEANNE S. DE BALLAT C/ PEDRO JAVIER VERA ZARZA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”** a fin de resolver la. Acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Pedro Javier Vera Zarza -------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo-. "Que el señor Pedro Javier Agustín Vera Zarza, promueve acción de inconstitucionalidad el A.I. No. 393 dictado por el Tribunal de .Apelación en lo Civil y Comercial del Cuarto Tumo, en fecha 27 de octubre de 1995 en los autos caratulados: "Jeanne S. de Ballat e/ Pedro Javier Agustín Vera Zarza s/ Ejecución Hipotecaria .--------------------------

Que por el interlocutorio mencionado el Tribunal de Apelación revocó una decisión del inferior que interrumpían la tramitación de la mencionada ejecución . El criterio del Tribunal, tal cual lo señala el señor Fiscal General del Estado no puede ser tachado de arbitrario desde, que se afirma concreta y expresamente en la aplicación de un precepto de la ley civil. Que se concuerde o no con el criterio del Tribunal es una cuestión que no puede dilucidarse por la vía de esta acción sin transformarla en una instancia más para el debate. sin motivo plausible alguno. Aquí no se ha violentado garantías al debido proceso legal, ni se ha denunciado indefensión ni ninguna otra lesión de índole constitucional. Por consiguiente la acción debe rechazarse con costas ----------------------------------------------------------------------------

Que por aplicación del art. 9 de la Ley 1376, corresponde, en consecuencia estimar los honorarios del abogado patrocinante del actor estableciéndolos en la suma de Un Millón de Guaraníes, y los abogados de la parte adversa y victoriosa en la cantidad de Seis Millones de Guaraníes en su doble carácter. Así voto -----------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ante mí

## SENTENCIA NUMERO: 358

Asunción, 26 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad presentada -----------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del abogado patrocinante ,del actor estableciéndolos en la suma de Un Millón de Guaraníes, (1.000.000), y los abogados de la parte adversa y victoriosa en la cantidad de Seis Millones de Guaraníes (6.000.000), en su doble carácter.-------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ASOCIACION NACIONAL REPUBLICANA (PARTIDO COLORADO) C/ EL ART. 89 DE LA LEY 635 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1.995 "QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL"; LEY 772 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1.995 "QUE DISPONE LA RENOVACION TOTAL DEL REGISTRO CIVICO PERMANENTE --------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Asociación Nacional Republicana (Partido colorado) c/ el artículo 89 de la Ley 635 de fecha 22 de agosto de 1.995**”; "Que Reglamenta la Justicia Electoral", Ley No 772 del 17 de noviembre de 1.995 "Que dispone la Renovación Total del Registro Cívico Permanente" , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Marciano Delfín Totales Franco y Juan Crisóstomo Gaona, bajo patrocinio de los Abogados Enrique Cantero, Jaime Bestard y Estanislao Llamas ------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes de caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

C U E S T I Ó N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: l) Que la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado) por medio de sus representantes convencionales, impugna de inconstitucionalidad el articulo 89 de la Ley No.635 del 22 de agosto de 1995 "Que reglamenta la justicia electoral" y la Ley No. 772 del 27 de Noviembre de 1995, "Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente". Por el primero de los actos normativos impugnados se dispone la creación de un nuevo Registro Cívico Permanente en sustitución del que fuera establecido por el Código Electoral, y por la ley 772 se establecen las normas para llevar adelante la confección del nuevo registro.---------------------------------------------

No pueden caber dudas respecto a la legitimidad jurídica del planteamiento. En efecto, el citado articulo 89 surgió de una manera totalmente irregular durante el tratamiento en el seno del H. Senado de la Nación de la Ley que reglamenta el funcionamiento de la justicia electoral. Por tratarse de un documento público no es menester una agregación formal del "Diario de Sesiones" tanto de la H. Cámara de Diputados como del H. Senado, pero, por vía de mayor ilustración, acompañamos al presente voto, con lo que dejamos justificada la calificación arriba expuesta. Por cierto que una cuestión de tanta trascendencia mal podía ser incluida, como al acaso, en una Ley que declaradamente tiene otra finalidad, cual es la de reglamentar nada menos que un organismo constitucional. Ni qué hablar de que tal irregularidad se proyecta, igualmente, a toda la normativa de excepción que constituye la Ley 772. No vacilamos en calificarla de excepción, puesto que se da la paradoja de que se deroga el Registro creado por la Ley l/90, arbitrando el mencionado régimen de excepción, para a continuación, por Ley N' 834 sancionar un nuevo Código Electoral que no es sino la reproducción con variaciones de detalle del anterior (Ley l/90), con lo que se aprecia, sin duda alguna, que la Ley 772 introduce una alteración, a todo el sistema electoral de la República, al solo efecto de generar un Registro que, por lo que se aprecia reviste los caracteres de transitoriedad o excepcionalidad, puesto que a continuación se vuelve al sistema anterior. Y tal alteración se ha dado sin que se explicitaran, como lo requería el Código Electoral vigente en ese momento (Ley l/90) las causas de tal decisión legislativa -----------------------------------------------------------

Es notorio, por tanto, que ante estas comprobaciones, elementales si se quiere, jurídicamente no puede existir otra derivación que no fuere la de hacer lugar a esta acción de inconstitucionalidad. Es más, se podría abundar en la materia señalando otras notorias falencias que exhibe esta legislación especial, pero ello, sin perjuicio se señalarlo posteriormente, de momento no exhibe cuestionamientos de muy subida monta ------------------------------------------------------------------------------

1. Independientemente de la comprobación que queda anotada, debemos tener presente cuanto significa una decisión judicial sobre esta materia, sobre todo, en el momento actual del desarrollo de los acontecimientos políticos en el país. De ahí que tratándose de una materia constitucional, tal decisión debe integrarse en la perspectiva que dimana del plexo de valores asentados en nuestra carta fundamental, de manera a observar la necesaria coherencia con los mismos .-------------------------

Resulta fundamental, a este respecto, tener bien presente algunos aspectos esenciales que hacen a la organización misma del estado . Así ya en el Preámbulo de nuestra Constitución se parte del reconocimiento de la dignidad humana. Esto significa que este reconocimiento, configura el prius germinal de todo el edificio constitucional que se construye con la finalidad de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia que, en esta forma, se erigen en los valores supremos de nuestro ordenamiento, y que por universal consenso, se estiman los fundamentos mismos requeridos para la vigencia de los derechos humanos, es decir, aquellas prerrogativas fundamentales de toda persona, sin los cuales su dignidad se encuentra pretenda o amenazada ------------------------------------------------------------------------------------

Esta postura inicial asentada en nuestra carta fundamental, es la que inspira el desarrollo posterior de toda la nominación positiva de la misma, en necesaria coherencia y correspondencia. En efecto, nuestra Constitución siguiendo el precedente sentado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su primera parte, no enuncia taxativamente, ni mucho menos, los derechos humanos que hacen a esa dignidad de las personas. Simplemente consigna aquellos que considera fundamentales a los fines arriba mencionados, con la clara advertencia (art.45) de que tal enunciación "no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella", y por el contrario estableciendo, también, que cualquier modificación de tal enunciación solo puede darse por medio de la reforma y no la enmienda de la Constitución (art.290) -------------------------------------------------------------------------

Esta enunciación de estos derechos fundamentales y la partición del texto en dos partes, la primera que contiene tal enunciación y concretas garantías para su vigencia, y una segunda, claramente diferenciada que organiza el Estado, brinda también idea cabal de que estos derechos existen con independencia del propio Estado que, por el contrario, resultan de imperativa observancia por este. En otras palabras, el Estado se organiza para darles vigencia y validez y no para limitarlos o coartarlos ----------------

Las referencias que quedan puntualizadas, se formulan a los efectos de explicitar los fundamentos que determinan y habilitan una consideración en profundidad del tema traído a discusión. Fundado en consideraciones similares dice el tratadista Bidart Campos: "Los concebimos ) los derechos políticos con la mayor amplitud posible .Seguramente, valoramos que en su médula se ubica el derecho electoral activo y pasivo, o sea, el derecho a elegir y ser elegido. Pero, ¿por qué y para qué? En la pregunta reside la clave para comprender y valorar todo el espectro plúrimo de la libertad política. No seria ocioso contestar los interrogantes sugeridos con la misma respuesta con que damos razón de los derechos civiles clásicos, y de los derechos sociales que vinieron a acoplárseles como derechos de la segunda generación. La respuesta básica es ésta: porque el hombre es una persona. Y de inmediato: porque como persona se hace parte de la comunidad política y se integra a ella, con toda la carga gravitante de su dignidad y de su libertad" agregando más adelante: "Cuando en la convivencia política y en la organización jurídica en que la persona está inmersa se juegan su libertad y sus derechos, no es aventurado insistir en que los hombres tienen interés más que suficiente para participar e intervenir libremente en orden a: quien ha de gobernarlos, cómo ha de gobernarlos, y para qué ha de gobernarlos, lo que nos retrotrae a la trinidad ya apuntada: la nominación de los gobernantes en la etapa de formación del elenco de poder; la intervención en el proceso de ejercicio del poder; el acceso a la distribución del beneficio que es resultado del ejercicio del poder" *(Constitución y Derechos Humanos,* Ed.Ediar, B.Aires, 1991 ps.205,209) ----------------------------------------------------------------------

En otras palabras, y esto es cuanto me interesaba resaltar, el derecho del sufragio, dentro del cual se halla inserta la cuestión en estudio, es un derecho humano fundamental. Desde luego asi se halla establecido en la Declaración Universal (art.21), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.21) y Pacto de San José de Costa Rica (art.23) entre otros --------------------------------------------------------

Y esta caracterización es la que presta el antecedente necesario dentro del cual cabe la siguiente razonamiento de Karl Loewenstein: "Entre todos los limites impuestos al poder del Estado se considera que el más eficaz es el reconocimiento jurídico de determinados ámbitos de autodeterminación individual en los que el Leviatán no puede penetrar. El acceso a estas zonas prohibidas está cerrado a todos los detentadores del poder, al gobierno, al parlamento y, dado que los derechos fundamentales son "inalienables", también al electorado. Estas esferas privadas, dentro de las cuales los destinatarios del poder están libres de la intervención estatal, coinciden con lo que se ha venido a llamar desde hace trescientos años los "derechos del hombre" o "libertades fundamentales". Siempre que estos derechos se refieren a la familia, al matrimonio, a la religión y a la educación , se trata más que de libertades individuales, de instituciones básicas del orden social liberal occidental, siendo anteriores a cualquier constitución : cualquier alusión constitucional tiene, pues, tan sólo un valor declarativo. Otros derechos, especialmente los que hacen referencia a la vida, a la libertad personal y a la propiedad, están establecidos en las diferentes constituciones como derechos legalmente protegidos y exigibles. Aunque están sometidas a una interpretación variable debido a la diferencia del ambiente donde estén en vigor, estas garantías fundamentales son el núcleo inviolable del sistema político de la democracia constitucional, rigiendo como principios superiores al orden jurídico positivo, aún cuando no estén formulados en normas constitucionales expresas. En su totalidad, estas libertades fundamentales encaman la dignidad del hombre" *(Teoría de la Constitución,* Ed.Ariel, Barcelona, 1982, p.390) .----------

Resulta evidente, de cuanto llevamos expuesto, que toda la materia que hace relación al derecho del sufragio, a la organización de elecciones, es una materia que se despliega en relación con un derecho humano fundamental: el derecho a participar en la vida política que tiene todo ser humano por imperativo de su dignidad esencial. Ello conlleva, indudablemente, la necesidad de extremar cuidados a fin de no inducir cualquier circunstancia que pudiera lesionarlos ----------------------------------------

1. Visto el sitial preeminente que en nuestro ordenamiento institucional asumen los derechos humanos, y atendiendo a que el Estado se constituye, precisamente, para tornarlos operantes, veamos otros aspectos que hacen a la naturaleza del Estado paraguayo en relación con la materia -----------------------

Se ha considerado idóneo en la Constitución Nacional, a este fin, la consagración del *Estado de Derecho.* ("La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho..." - art. I'). Este concepto, por tanto, fija y enmarca la actuación de todos los órganos creados por la Constitución. No puede concebirselo, por tanto, como un Estado en el que la arbitrariedad o factores circunstanciales suplanten la regularidad y previsibilidad propios de un ordenamiento fundado en las leyes que, por lo mismo y adecuándose a los criterios y mandatos de la carta fundamental, deben respetar aquellos elementos de juridicidad que hagan posible la convivencia ciudadana En este orden de consideraciones la Constitución señala, por ejemplo que nadie esta obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohibe" (art.9), a la vez que se garantiza "la igualdad ante las leyes" (art.47 inc.2), puesto que "toda persona está obligada al cumplimiento de la ley" (art. 127). Adicionalmente estatuye que "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.." (art.14) asi como que toda persona tiene derecho a "que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso" o "que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho" (art. 17 incisos 3 y 4) ------¿Qué traducen estas disposiciones de nuestra Constitución?. Independientemente de su utilidad para situaciones concreta, deconsuno evidencian la vigencia y operatividad de un valor singularmente valioso y exclusivo de un Estado de Derecho, cual es el de la *seguridad jurídica* ---------------------------------------

Sin seguridad jurídica es imposible la convivencia en sociedad, por lo menos, dentro del marco de un Estado de Derecho. Y como quiera que la Constitución manda perentoriamente a todos los órganos por ella creados, su sujeción a la misma, está dicho que necesariamente, también, este valor en toda actividad concreta de tales órganos debe ser observado y respetado -------------

Dice al respecto Luis Recaséns Siches: "el Derecho no ha nacido en la vida humana por virtud del deseo de rendir culto u homenaje a la idea de justicia, sino para colmar una ineludible exigencia de seguridad, de certeza, en la vida social. La pregunta de porqué y para qué hacen Derecho los hombres no la encontramos contestada en la estructura de la idea de justicia, ni en el séquito de egregios valores que la acompañan, sino en un valor subordinado -la seguridad correspondiente a una necesidad humana. El hombre no tan sólo experimenta el dolor de la inseguridad frente a la naturaleza, sino que también se plantea análogo problema respecto de los demás hombres; y siente la urgencia de saber a qué atenerse en relación con los demás; de saber cómo se comportarán ellos con él y qué es lo que él debe hacer frente a ellos; y precisa no sólo saber a qué atenerse sobre lo que debe ocurrir, sino también saber que esto ocurrirá necesariamente:; esto es, precisa de certeza sobre las relaciones sociales, pero, además, de la seguridad de que la regla se cumplirá, de que estará poderosamente garantizada" *(Vida Humana, Sociedad y Derecho.* Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1945, pág.209) -------------------------------

Es por todo ello, por lo que esta función de seguridad que brinda el Derecho solo puede alcanzarse en función a la estabilidad y permanencia de las leyes, a su razonable permanencia en el tiempo(Ver: Legaz y Lacambra, *Filosofía del Derecho,* Bosch, Barcelonap. 418 .E ste, desde luego, noes un criterio nuevo ; Lopez de Oñate La certeza del derecho, Ejea, B,Aires , 1953 p. 79 clarísima señala que "la ley incierta traiciona su misión de ley, y al traicionar esa misión, además de rehusar al sujeto su ayuda, que le es necesaria para aplicar la acción.." y nos trae numerosísimas reflexiones de antiguos maestros. Así, la expresión del jurista Paulo, contenida en el Digesto de que "no deben mudarse en modo alguno las cosas que tuvieron siempre una interpretación cierta" o la de Cicerón en el mismo sentido al expresar "puesto que todas nuestras comodidades, los derechos, la libertad, la salvación en fin, la obtenemos de las leyes, no nos apartemos de las leyes". Y reforzando la necesidad de mantener la estabilidad y permanencia de las leyes, como fundamento para alcanzar la mencionada certeza del Derecho, que es la única que puede traducir la anhelada seguridad jurídica, recuerda, también la cuestión que se planteaba Santo Tomás de "si debe mudar la ley humana, cuando se ofrece algo mejor", cuestión a la que responde que, sólo en tres casos se debe cambiar la ley: primero, cuando la nueva ley, proviene "una máxima y evidentísima utilidad"; segundo, cuando hay una "máxima necesidad"; y tercero, cuando "la ley vigente contiene una manifiesta iniquidad o su observancia es sumamente nociva". Es que la mutación constante de la ley, o cuando menos por razones no justificadas, según se infiere de las enseñanzas de la ciencia jurídica, transforma el derecho en arbitrariedad por la negación de ese valor, ya señalado, de la seguridad jurídica sin el cual resulta imposible la convivencia social ---------------------------------------------------------------

Es evidente, por tanto, que la seguridad jurídica, es una exigencia del Derecho en general, que se incorpora necesariamente en nuestro orden constitucional como una exigencia que emerge de la propia conceptuación del Estado como un "Estado de Derecho" desplegándose la aplicación del mencionado valor, en diversas disposiciones del propio texto constitucional, algunas de las cuales las hemos señalado. Quiere decir, entonces, que el respeto a la seguridad jurídica que dimana de la permanencia y estabilidad de las leyes, constituye una exigencia de nuestro orden constitucional -----------------------------------------------------------------------------------

4) Si el Estado que estatuye la Constitución es un Estado de derecho, como medio de concreción de ese orden jurídico, la misma preve que el gobierno será democrático LA REPUBLICA DEL PARAGUAY adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista art. 1 , 2 parte . y el art 2 enfáticamente señala que la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución -----------------------------------------------------------------

¿A qué aludimos cuando hablamos de democracia?. De entre las numerosas conceptuaciones existentes, una de las últimas, en la teoría política, es la de Giovanni Sartori a la que apelamos, al solo efecto de explicitar teóricamente la cuestión. Dice este autor: "Puesto que para contar con una democracia debemos tener, hasta cierto punto, un gobierno del pueblo, preguntémonos inmediatamente: ¿Cuando encontramos un "pueblo gobernantes, el *demos* en acto o función de gobierno?. La respuesta es: en las elecciones. No se trata de una minimización, puesto que el proceso democrático está encapsulado en las elecciones y en el hecho de elegir. De un lado, y en primer lugar, las elecciones constatan el consenso y eliminan el consenso presunto o fraudulento" *(Teoria de la democracia,* Ed. Rep. argentina, B.Aires,1990, p.116). Notemos que, jurídicamente, el autor que seguimos alude al consenso auténtico; es decir, nada puede fundarse, jurídicamente, sin este hecho jurigeno. Así dice: "la característica definitorio general del *consensus-aceptación* es un "compartir" que de alguna manera vincula (obliga). ¿Pero un compartir qué? Respecto de la teoría de la democracia hay que distinguir claramente al menos tres posibles objetos compatibles: a) valores fundamentales (tales como la libertad y la igualdad) que estructuran el sistema de creencias; b) reglas del juego, o procedimientos; c) gobiernos y políticas gubernamentales específicas. Estos objetos de consenso y de disenso pueden convertirse respectivamente siguiendo a Easton, en tres niveles de consenso: a) consenso a *nivel de comunidad,* o consenso básico; b) consenso a *nivel de régimen,* o consenso procedimental; c) consenso a *nivel de acción política, o* "consenso político" (p. 122). En relación con el consenso en materia procedimental agrega: "En una democracia, esta regla es la regla de la mayoría. Lo que quiere decir que a menos y hasta que la regla de juego" o el principio de la mayoría se aceptado por la generalidad, una democracia carece de norma para procesar los conflictos internos, y apenas puede empezar a funcionar como una democracia. Resulta claro, por tanto, que el consenso procedimental, y concretamente el consenso sobre la regla de solución de los conflictos, es la condición *sine qua non* de la democracia. En consecuencia, es adecuado hablar del consenso procedimental como consenso relacionado con el régimen. Si no se acepta el principio de mayoría, o al menos se le presta conformidad, lo que no se acepta es la democracia como régimen" (p. 124).--------------------------------------------------------

No pueden existir dudas respecto de que en nuestro país existe un consenso básico, fundamental en relación con la afirmación de los valores de libertad, igualdad y justicia plasmados en un orden que asigna al Estado el deber de organizar la convivencia fundada en el Derecho. Tampoco cabe discutir que este Estado para operar establece un gobierno que necesariamente debe ser democrático. Ahora bien, este concepto de "democracia" es el que tratamos de expresarle con las opiniones transcriptas en las que resalta la segunda cuestión, es decir, la necesidad de lograr un consenso sobre la materia procedimental que es la que motiva la cuestión aqui debatida. Y respecto del mismo, parece que tampoco pueden existir dudas, ya que el art.118 de la Constitución, enfáticamente proclama: "El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional -------

El carácter universal del voto mencionado en el texto constitucional, constituye una exigencia que no puede soslayarse. Es consubstancial a la democracia que propugna nuestra Constitución y que, al presente, por lo menos, no exhibe la más minima discrepancia a nivel teórico. Al considerar esta cuestión Robert Dahl *(La Democracia y sus críticos,* Ed. Paidos, B.Aires, 199 i, p. 152) erige esta exigencia a nivel de un imperativo y asi expresa: "Principio categórico: Toda persona sujeta a un gobierno y a sus leyes tiene el derecho irrestricto de ser miembro del demos (o sea, de ser un ciudadano) -------------------------------------------------------------------------------

De donde fluye la consecuencia, incuestionable, de cualquier regulación legal de la materia electoral, para mantener su fidelidad al texto constitucional, imperativa y necesariamente, debe compulsar la exigencia de que el sistema que proponga tome posible y operante para los ciudadanos el ejercicio de su humano derecho a participar en la formación del gobierno que ha de regirlo ---------------------------------------------

5) En base a la determinación teórica de las cuestiones en debate, resulta claro a mi parecer, que: -------------------------------------------------------------------------

a) la materia electoral y concretamente, el derecho de sufragio de los ciudadanos, conforma un plexo de prerrogativas de la personalidad que no pueden resultar, por ningún concepto, pretendas, menoscabadas ni de cualquier manera interferidas por la acción de ningún órgano del Estado;-----------------------------------------------------------

b)Este se organiza como "Estado de Derecho" lo que supone, en primer término, el respeto y, aún más que ello, la promoción de los valores que hacen a la dignidad de la persona humana. El Estado se constituye para implementar su irrestricta vigencia, ya que, desde luego, son indisponibles e inalienables;-------------------------------------

c) Como una exigencia propia del Estado de Derecho, resulta de inexcusable implementación, la afirmación en la legislación de un valor situacional que lo torna operante: la seguridad jurídica; d)Pero el Estado paraguayo, no solamente es Estado de Derecho, sino que para concretarlo en el plano político, como un imperativo para la convivencia civilizada, exige que su gobiemo sea el resultado del ejercicio de la democracia representativa, participativa y pluralista;-------------------------------------

e) La concreción de la democracia supone, básicamente, la adopción y el máximo cuidado de los mecanismos procedimentales que hagan posible la formación del consenso ciudadano; es decir, reglas claras que implementen la participación toda la ciudadanía, y si resulta irreal hablar de totalidad, cuando menos franquear oportunidades para todos en el manejo de la cosa pública --------------------------------

Por consiguiente, y a la luz de las conclusiones señaladas, es llegado el momento de preguntarse respecto de si los actos normativos impugnados se compadecen con tales exigencias que emergen de nuestro texto constitucional. El resultado de tal confrontación, para mi no ofrece dudas, puesto que se ha legislado sobre una materia en la que se deben extremar cuidados a fin de no inferir , ni siquiera potencialmente a nadie, la lesión que traducirla cualquier clase de exclusión del cuerpo electoral -------------------------------------------------------------------------

Resulta de particular relevancia, en este contexto, destacar que cuanto se ha derogado por obra de un articulo, de una ley que se refería a otra cosa, (Reglamentación de la justicia electoral), es nada menos que todo el sistema electoral establecido en el Código Electoral que regía hasta ese momento --------

No se puede sino considerar inconstitucional una decisión legislativa de tal naturaleza, por más plausibles que pudieran haber sido sus motivaciones. Un mínimo de respeto a las formas, es la mayor garantía de regularidad y legalidad de los actos jurídicos --------------------------------------------------------------------------

Esta afirmación cobra relevancia frente al texto claro del entonces vigente Código Electoral, según el cual "La renovación total podrá disponerse por la ley *si hubiere causa fundada "* (art. 124,3.) Y en el caso que consideramos, de la lectura del Diario de Sesiones, no surge que nadie haya hecho alusión a alguna causa por virtud de la cual de tuviere que ser reemplazado un registro que para mayor sarcasmo llevaba el apelativo de Registro Cívico Permanente. Y en la emergencia a que aludimos, se estaba disponiendo nada más y nada menos que de los humanos derechos de quienes tenían su nombre inscripto en tal registro "permanente", ya que habiendo ganado el ciudadano común la certeza que traduce su inscripción en tal registro, sin género de explicación alguna, de pronto se encuentra con que no integra el "demos", ya no es ciudadano a los efectos políticos .----------------------------------

Semejante consecuencia, aparte de afectar gravísimamente derechos adquiridos, de restar certeza y estabilidad a derechos de la más empinada importancia, ha sido dada sin género de explicación alguna, contraviniendo el texto expreso de un Código que, por lo demás, ni siquiera es derogado ni sustituido en ese momento. Es dificil no concordar en que todo este proceso legislativo no se compadece con las exigencias que dimanan de un Estado de Derecho, en el que no se puede disponer de la manera tan desaprensiva que se consigna, de derechos humanos fundamentales, al par que se agravia un valor sustantivo de la Constitución cuál es el de la seguridad jurídica. Hemos mentado, desde luego, a la exigencia señalada por Santo Tomás, al considerar filosóficamente la cuestión, de que ello solo se da en caso *de máxima necessitas.* No me caven dudas, por consiguiente, de la inconstitucionalidad de esta disposición legislativa ------------------------

Pero a lo expresado cumple agregar que, poco tiempo después, es sancionada la otra ley impugnada de inconstitucionalidad, que no solamente no alude para nada a la disposición del articulo 89 de la Ley 635, sino que hasta pudiera afirmarse que lo contradice. En efecto, aquella disposición, desaprensivamente expresa: "Créase un nuevo Registro Cívico Permanente que reemplaza al que existiera antes de la promulgación de esta Ley", y por el contrario, el articulo l' de la Ley 772, también impugnada, expresa "Dispónese la renovación total del Registro Cívico Permanente de conformidad con el procedimiento que se establece en la presente ley -- Lícitamente cabe, por tanto, en la consideración de cualquier lector, la siguiente duda: ¿es obligatorio para cualquier ciudadano/elector inscribirse nuevamente?. Pues si lo que hace la ley lícitamente cabe por tanto en la consideración de cualquier elector la siguiente duda ¿ es obligatorio para cualquier ciudadano / elector inscribirse nuevamente? Pues si lo hace la ley 772 es renovar el registro cívico permanente, esta dicho que lo que se hizo antes conserva plena validez y que, por lo tanto, cuanto ella dispone no es sino un procedimiento de depuración de las inscripciones del Registro que es renovado----------------------------------------------------------------------

Y esta no es una mera cuestión semántica o baladí. Va mucho más allá puesto que no se esclarece qué pasa con el Registro Cívico Permanente establecido por la Ley l/90. No se lo ha declarado expresamente inválido, hecho que a los efectos jurídicos tiene su importancia. Es cierto, el art.89 de la Ley 635 nos habla de que se crea un nuevo registro que reemplaza al existente, pero no da ninguna norma de aplicación para materializar tal decisión, y la Ley 772 nos habla de una renovación, que tampoco invalida al existente -----------------------------------------------------------

La estabilidad y certeza de los derechos, que es una exigencia que emerge de nuestro sistema constitucional, como presupuesto de la seguridad jurídica, tal cual lo hemos señalado, nos obliga a formular estas puntualizaciones que, al margen de todo cuanto se viene señalando, tiene la finalidad cierta y definida de prevenir los conflictos que se seguirán de tal situación de incertidumbre generada por los actos normativos impugnados. Por vía de ejemplo, ¿qué pasa con el derecho de sufragio pasivo de un ciudadano que figura en el Registro anterior -que, repito, no ha sido formalmente invalidado- y que no figura en el registro renovado al que, aparentemente se pretende dar vigencia? No se le podría negar el derecho, pero formalmente los órganos de aplicación de la ley se ubicarían en un atolladero sin salida al no constar su nombre en el registro "renovado" ----------------------------------

Ha de convenirse, por tanto, en que los instrumentos impugnados revelan una singular y extrema falta de correspondencia con la materia sobre la que se aplican. Razón más que suficiente para darse lugar a su impugnación por la vía propuesta -----

Pero, para complicar más aún la cuestión, si cabe, resulta que posteriormente es sancionado un nuevo Código Electoral (Ley 834) que establece la misma mecánica del anterior (Ley l/90), pero generando otra confusión igualmente lamentable: establece plazos para las inscripciones en los registros, pero, por el art.343 estatuye que no deroga ni modifica lo establecido por la Ley 772 que, incuestionablemente, establece periodos y plazos diferentes. Con lo que, igualmente, el ciudadano común queda sumido, para el ejercicio de un derecho humano fundamental, a una incertidumbre realmente lamentable -----------------------------------------------

Esta falta de seguridad jurídica que traducen estos actos normativos, agreden, sin género de duda alguno, a derechos incuestionables de las personas. Y tal derivación no puede admitirse sin violentar el orden establecido en la Constitución, del cual la Corte Suprema de Justicia es su máximo custodio -----------------------

A mayor abundamiento hemos señalado que uno de los principios esenciales de la democracia es que en orden a reglas o procedimientos propios de ella, cualquier ley debe compulsar la exigencia de brindar las más ensanchadas oportunidades de participación política. En el caso traído a debate resulta que una ley especial (772) antes que ampliar las oportunidades de participación, las cercena al establecer plazos mucho más acotados que los establecidos en la legislación en vigor, a fin de implementar la renovación expresada --------------------------------------------

Tal derivación es singularmente lesiva para los valores propugnados en la Constitución. No se puede concordar con semejante consecuencia. Concretamente, se asiste al hecho de que un Registro que se quería y pretenda permanente, formado en un lapso de tiempo prudencial, y en el que se abrieron anchas oportunidades de depuración, de pronto resulta "renovado" o "reemplazado" (técnicamente no se puede hablar de que se trate del mismo o un nuevo registro) por otro que pretende cumplir idénticas finalidades que resulta elaborado en un lapso de tiempo menor. Ello, en los hechos implica una legislación de excepción, a la que no se le ha justificado de manera fehaciente, en una materia -como son los derechos fundamentales- que no se presta a semejantes manipulaciones. Decididamente es inconstitucional por agredir los valores de la democracia, y la seguridad jurídica ------------------------

Al margen de las razones de hecho expresadas en la demanda, esto es, de que el tiempo efectivo para la inscripción en tal Registro en la realidad se reduce a 42 días, o de que no se da una correspondencia entre el posible número de personas inscriptas y el universo potencial de posibles electores, tenemos que correlativamente a todo esto, también, se han reducido notoriamente los plazos para la depuración de los padrones resultantes, con lo que se llega a la conclusión de que el nuevo Registro (supuesto que tal sea la derivación final de la confusa redacción de las leyes impugnadas, donde no se expresa si se trata de uno nuevo o el anterior renovado) habiendo empleado similar técnica a la que sirviera de base a la confección del Registro Cívico Permanente, no exhibe mayores virtudes que el aparentemente renovado o reemplazado, con el agravante de que en su confección se han cortado los plazos ordinarios del que disponían personas y partidos políticos, de acuerdo al código, para su depuración. No se aprecian, entonces, las razones por las que , objetivamente pueda afirmarse que es mejor o peor, pero si resplandece el alto grado de incerteza antes señalado que indudablemente lesiona el orden constitucional --

El principio de universalidad del sufragio, finalmente, resulta también gravemente puesto en entredicho, ya que es notorio que el Registro que surja como consecuencia de las disposiciones normativas impugnadas, decididamente no registra varios centenares de miles de personas. Esto traduce la idea de una discriminación contra las personas indocumentadas que, al fin de cuentas, son los desposeídos y carenciados, que en cualquier sociedad son los más, hecho que configura igualmente una lesión a los principios democráticos que debe inspirar cualquier acto electoral, con la derivación inadmisible de que, por esta vía, y desde un punto de vista sociológico, determina la continuidad de un *statu quo* y de las elites que lo integran, en detrimento de un posible y aparentemente urgido cambio sociopolítico por obra de la marginación de los humildes ---------------------------------

Vese, por tanto, la variedad y gravedad de lesiones al orden constitucional que se derivan de la continuidad y vigencia de los actos normativos impugnados, no restando sino la declaración de inconstitucionalidad como única alternativa de restablecimiento de los valores que lo sustentan y aún de la prevención de posibles conflictos que la situación generada por tales leyes podría estimular .------------------

6) Para finalizar, y aunque el hecho no integra, propiamente, la materia a decidir en la presente acción, me hago cargo de las consecuencias que pudieran derivarse de la decisión de la Corte en la hipótesis de que el presente voto mereciera adhesión. No se pueden desconocer los hechos públicos y notorios, y es público que el nuevo o renovado Registro ha sido llevado adelante, con la intención, al parecer, de servir de instrumento de elección de autoridades municipales -----------------------------Pues bien, respecto de esta cuestión quiero señalar, primero, que la Constitución Nacional no establece al efecto fechas ni plazos, por donde se sigue que aquí si, se impone la acción legislativa que debiera darse con la finalidad de brindar las más ensanchadas garantías de participación y transparencias a la ciudadanía; y en segundo lugar, dado el hecho de que las autoridades actualmente en ejercicio de tales cargos, lo fueron como consecuencia de elecciones y que el mandato recibido por vía de elecciones es improrrogable, no configura una situación de tal gravedad que autorice a marginar la Constitución, tanto más que la misma tiene expresamente prevista tal situación y su solución.--------------------------------------------------------------------------

Quiero señalar, finalmente, que la norma de caducidad establecida en el articulo 71 de la Ley 635, no es de aplicación al caso ocurrente, por imperio de lo establecido en el articulo 7 del C.Civil y la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de las leyes sentada en el Código Procesal Civil ----------------------------------------------

En suma, voto porque se haga lugar a la presente acción y en su consecuencia se declare la inaplicabilidad por inconstitucionales del articulo 89 de la Ley 635 y la Ley 772 en su totalidad --------------------------------------------------------------------------

A su tumo el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Disiento del voto del distinguido Ministro preopinante en cuanto al fondo del asunto. Coincido en cambio -aunque por distintos motivos - en cuanto al tema de la no aplicación del art. 71 de la Ley 635/95 que establece un plazo muy breve (sumarísimo) para deducir la acción de inconstitucionalidad contra el "instrumento normativo o resolución judicial" impugnadas. Creo que este articulo debe ser interpretado en concordancia con el art. 275 de la Constitución Nacional -último párrafo - el cuál, refiriéndose al Tribunal Superior de Justicia Electoral, dice "La Ley fijará en que casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo resolverá en procedimiento sumarísimo". Pues bien: la Sección V de la ley 635 es la única "ley" que establece algún tipo de remedio ante la Corte Suprema de Justicia contra las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral y de la Justicia Electoral, en general, por lo que asumo que dicha sección tiene ese y no otro objetivo: reglamentar el art. 275 de la Constitución Nacional, aunque lo haga en forma incompleta e inadecuada. La expresión "instrumento normativo" no está demás por cuanto el Tribunal Superior de Justicia Electoral tiene numerosas atribuciones de tipo administrativo y dicta instrumentos que son normativos y de carácter general. Entiendo, en suma, que una acción de inconstitucionalidad directa ante la Sala Constitucional, contra una ley electoral, se rige exclusivamente por el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales y que la acción interpuesta por la A.N.R. lo fue en debido tiempo y forma ---------------------------------------------------------------------------------------------

Que yendo al fondo del asunto advierto que la argumentación es llevada a un nivel excesivamente abstracto y no se enfoca el problema concreto que debemos dilucidar. Como contraste, y para aportar algo nuevo, mi voto será especialmente breve y concentrado en proveer claridad al asunto. Y el tema es, en realidad, bastante sencillo: se impugna en esta acción el art. 89 de la Ley 635 que dice textualmente "Créase un nuevo Registro Permanente que reemplace al que existiera antes de la promulgación de esta ley" (la ley 772 también impugnada se refiere sólo a la ejecución de esta renovación). De esto trata nuestra acción y su planteamiento eleva a nuestra consideración dos cuestiones: ----------------------------------

Primera: ¿Es inconstitucional una ley que decida crear un nuevo Registro Permanente "que reemplace" al existente, antes de la promulgación de dicha ley? -----

Segunda: Si lo fuera, ¿cuál es la "lesión concreta" o el daño producido específicamente a la actora (Asociación Nacional Republicana, Partido Colorado) o a los afiliados que dice representar?.-------------------------------------------------------------

Lamento opinar que ninguna de ambas cuestiones fueron comprobadas en estos autos. Toda la argumentación de la parte actora trata el tema como si se tratara de un "interés difuso" como los establecidos en el art. 38 de la Constitución Nacional y como si defendiera a todos los ciudadanos electores del país sin que en ningún momento se identifique cual daño especifico sufrieron los electores que dice representar. Los derecho electorales son derechos individuales y no difusos y es preciso tratarlos de esa manera. Los mismo artículos citados por la actora prueban este aserto: el Poder Popular se ejerce en el acto del sufragio (el voto de un elector individual) (art. 3) el art. 117 que otorga el derecho del sufragio a los ciudadanos (individuales, por supuesto) y el 120 que establece quienes son los electores (siempre individuos). No está clara la legitimación activa de una Partido para representar a sus afiliados como -electores individuales. Fue justamente este problema el que llevó a la doctrina y la jurisprudencia a crear la doctrina de los intereses difusos, pues la Corte Suprema norteamericana rechazó importantes demandas relativas al medio ambientes, porque los peticionantes no habían demostrado el daño concreto que individual y actualmente los afectaba. Pero, repito, los derechos electorales no son colectivos ni difusos y no pueden compararse con los casos citados en el art. 38 de la Constitución Nacional. ("Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas, medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo").-------------------

Como consecuencia de este enfoque, en mi concepto erróneo, en ningun párrafo de la demanda se individualiza cuáles son los daños que la Renovación del Padrón Permanente produjo a la A.N.R., en especial o a sus votantes en particular ni se especifica quienes son esos votantes. En realidad los nombres de los presuntos votantes de un partido solo surgen de su padrón interno y no del Padrón Permanente que se cuestiona. Esto mismo vicio se advierte en cuanto a la cita de artículos de la Constitución Nacional supuestamente violados por los actos normativos impugnados, se citan artículos y principios extremadamente generales pero no se cita principio ni nonna alguna violados por la creación de un Registro Permanente totalmente nuevo. Tampoco se alega claramente y mucho menos se prueba cuál es la lesión concreta producida por la norma impugnada a los electores afiliados al partido accionante. (El Art. 12 de la Ley 609/95, autoriza incluso el rechazo in limine si no se alega dicha lesión concreta) .-------------------------------------------------------------------------------

Los asertos que anteceden me parecen suficientes para rechazar la acción de inconstitucionalidad incoada y no creo necesario agregar y desarrollar otro tipo de argumentaciones, que también existen, como las que se relacionan con el hecho de que la actora participó con sus representantes en toda la confección del nuevo Padrón, alentó a sus afiliados a inscribirse y luego de concluida la factura del mismo, realizó actos funcionales dentro del periodo de tachas y reclamos. No se puede dejar de considerar la conducta de la actora anterior y posterior a la iniciación de la demanda. Sobre la anterior, valdría recordar la doctrina del "acatamiento voluntario a un determinado régimen jurídico" (Alberto B. Bianchi, Control de Constitucionalidad, pág. 182) y sobre la conducta posterior, la del "desistimiento tácito" (como cuando el deudor que inicia una acción de inconstitucionalidad presenta una liquidación para pagar la deuda). Las doctrinas de las "renuncia de derechos" o la de los "actos propios" son suficientes para fundamentar la incidencia de la conducta de las partes en una acción de inconstitucionalidad .-----------------------------------------------------

Por todos estos motivos voto por el rechazo de la acción planteada –A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "I) La presente acción de inconstitucionalidad debió haber sido rechazada "in limine" debido a su extemporaneidad.-Indudablemente se trata de materia electoral", por lo que la acción de inconstitucionalidad promovida ante la Corte Suprema de Justicia se rige por las disposiciones del Capitulo Vlll, "Normas procesales", de la Ley No 635/953 y específicamente por las de la Sección V “De la inconstitucionalidad". Sólo en forma supletorio se deben aplicar las disposiciones de la Ley que organiza la Corte Suprema de Justicia y las del Código Procesal Civil (Cfr. articulo 70, de la Ley No 635/95) -------Por tanto, de conformidad con el articulo 71 de la ley citada, el plazo para deducir la acción será de cinco Díaz, a partir del conocimiento del instrumento normativo o resolución judicial impugnado". Por ello, la interposición de la presente acción deviene completamente extemporáneo, y este único motivo ya resulta suficiente para su rechazo ------------------------------------------------------

La imprescriptibilidad de la acción de inconstitucionalidad contra

actos normativos de carácter general, consagrada por el articulo 551 del Código Procesal Civil, no rige cuando se trata de "materia electoral", como en el presente caso, según, lo establece el articulo 70 de la Ley No 635/95. En efecto, dicho precepto relega las disposiciones del citado cuerpo legal al nivel de normas supletorias, es decir, sólo aplicables en tanto y en cuanto las prescripciones pertinentes de la ley especial fueren insuficientes -------------------------

Esto es así, pues, como establece el articulo 7° del Código Civil, "las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni estas a aquéllas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explicita o implícitamente" .----------------------

El articulo 5° de Ley N° 635/95 dispone que contra las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral "sólo cabe la acción de inconstitucionalidad" ------------

Más adelante, en el capitulo y la sección señalados precedentemente, se establecen normas que regulan en forma especial la acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Por ello, entendemos el articulo 71 debe ser tomado como una de estas normas especiales, aplicable a cualquier caso que pueda ser considerado materia electoral, y no exclusivamente como una reglamentación del articulo 275, último párrafo, de la Constitución ---------------------------------------------------------------------

Las expresiones "instrumento nonnativo" y "resolución judicial", aluden a las dos especies de actos que pueden ser objeto de una acción de inconstitucionalidad. El articulo 260 de la Constitución se refiere a la "inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos", y a "la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias". El articulo 132 habla de "la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales" .-----------------------------------------

Es Cierto que el Tribunal Superior de Justicia Electoral puede emitir no solo “ resoluciones judiciales” sino también instrumentos normativos" (v.gr. art. 6', inc. v), pero de esto no se puede deducir que el articulo 71 de la Ley N' 635/95 deba ser considerado únicamente como reglamentario del articulo 275, último párrafo, de la Constitución. Indudablemente comprende este supuesto, pero no agota su contenido en el mismo ---------------------------------------------------------------------------------------

En todo lo demás me adhiero al voto del ministro **Dr. Sapena Brugada** ----------------Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatame

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 356

Asunción, 26 de Agosto de 1996

**VISTO**: LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada .--------

# ANOTAR; registrar y notificar -----------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS MARIA LJUBETICH Y EL P.R.F. S/ AMPARO -------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"CARLOS MARIA LJUBETICH Y EL P.R.F. S/ AMPARO”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Carlos Ramírez Montalbeti .-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "l.- Se presenta a promover esta acción de inconstitucionalidad, el Dr. Juan Carlos Ramírez Montalbeti "en el carácter de Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y en representación de dicho cuerpo legislativo..." y "...en el carácter y representación invocados, -sigue manifestando ocurro ante esta Corte Suprema de Justicia por vía de acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº2 de fecha 6 de noviembre de 1995 y contra el Auto interlocutorio Nº 1 de fecha 8 de noviembre de 1995 dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, a los efectos de que VV.EE. declaren la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de tales resoluciones.

Las decisiones inpugnadas recayeron en el proceso "Carlos María Ljbetbitch y el Partido Revolucionario Febrerista s/ Amparo" visto que estos ocurrieron por la vía del amparo ante el Tribunal Electoral a impugnar la decisión de la Honorable Cámara de Diputados por virtud de la cual, ante el pedido de permiso radicado por el Dr. Euclides Acevedo, designado Embajador en España., la vacancia fue proveída en favor del señor Fernando Kurz, que no es miembro de] partido del beneficiario del permiso y sí figuraba antes que el citado Ljubetich, este sí del mismo partido que Acevedo, en la lista de la Alianza del Encuentro Nacional. En suma, se enfrentaron dos tesis: la de los solicitantes del amparo, según quienes la vacancia debía ser ocupada por un representante del mismo partido y la opuesta de que para 1,a provisión de la vacancia se debía seguir el orden de la lista en que fueron electos los suplentes, aun no perteneciendo al -mismo partido aunque sí a la alianza en la que estaban inscriptos. El Supremo Tribunal de Justicia Electoral entendió que los amparistas tenían razón y por consecuencia declaró que "La banca dejada temporalmente por el Diputado Dr. Euclides Acevedo, por razones de permiso, debe ser ocupada por el Sr. Luis María Ljubetich" rectificando el nombre expresándole posteriormente como Carlos María Ljubetich. Es contra esta decisión que ocurre por vía de inconstitucionalidad el Presidente de la H. Cámara de Diputados .---------------

2.-La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa la legitimación procesal. Es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso, puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la llamada "legitimatio ad causam. Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración .-----------------------------------------------------------------------------------

Pues bien, entrando en el análisis de estas materias con carácter previo a la cuestión sustancial aquí debatida, creo que no se dan los presupuestos necesarios para hablar de una válida composición de la litis.----------------------------------------------

En efecto, en estos autos comparece el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados afirmando ejercer la representación de dicho órgano. del H. Congreso Nacional.------------------------------------------------------------------------------------------

En relación con esta afirmación se dan múltiples cuestiones que corresponde esclarecerlas debidamente a los efectos arriba indicados, que es la tarea a la que nos avocamos de inmediato .-----------------------------------------------------------------------

3.- En primer término, es del caso mencionar que tal representación no surge de ninguna decisión de dicha Cámara del Congreso Nacional. Para que tal ocurriese, en un orden normal de investidura de representante por un órgano de composición colectiva, como lo es la H. Cámara de Diputados, fuera menester, en mi concepto, cuando menos la existencia de alguna resolución o acta de investidura que así lo establezca si fuere menester. Por lo menos esta es la norma de derecho común (Arts. 102 y ss. C.C.) que, a falta de cualquier otra disposición normativa, es de inexcusable aplicación.--------------------------------------------------------------------

Y es también una exigencia impuesta por la composición plural de este órgano constitucional. En efecto, quién podría garantizar que el pleito o la mayoría o alguna mayoría calificada de la Cámara respalda. lo que aparece como una decisión individual de la Presidencia del órgano? Es por ello que la Constitución, aún para la Constitución de Comisiones internas de cualquiera de las Cámaras, exige la representación en las mismas de los grupos parlamentarios existentes. Es decir, un órgano colectivo demanda cuando menos el conocimiento y participación, si no de todos sus integrantes, cuando menos de alguna mayoría, hecho que aquí no se aprecia.------------------------------------------------------------------------------------------

Pudiera argüirse, en contra de la afirmación que precede, el hecho de que según el Reglamento de la citada Cámara del Congreso "El Presidente representa a la Cámara y es el Jefe administrativo de la misma." (Art. 43 Re,,.Iilt.), pero no puede tampoco dejar de considerarse, que dicho Reglamento, solo rige "en su funcionamiento interno" (Art. Lo. idem.), de donde surge que carece de valor legal en relación con materias ajenas al funcionamiento interno de la Cámara, como es un procedimiento judicial.---------------------------------------------------------------------------

Hay más, "La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste" establece como ineludible exigencia el artículo 57 del Cód. Proc. Civil. Que se complementa con la norma del art. 87 del Cód. De Organización Judicial que exige la representación por un procurador o abogado de la matrícula que, como se sabe, para el efecto debe hallarse investido de poderes habilitantes, puesto que debe atenerse a ellos (arts. 346 y 348 C.C.) -------------------------------------

Si bien es cierto que la persona del abogado Dr. Ramírez Montalbeti ejerce la Presidencia de la H. Cámara de Diputados, no es menos cierto que en este proceso nada se ha acompañado en justificación de tal condición, y si bien acaso pudiera obviarse tal exigencia por tratarse de un hecho público y notorio, no lo es menos el hecho de que la Presidencia en la Cámara en cuestión tiene un período de vigencia anual, y esa es la práctica parlamentaria que se viene observando. Por donde llegamos a la también posible contingencia de que, cesando en el desempeño de la Presidencia, nadie podría garantizar que otro H. Diputado, que la ejerciera en el futuro pueda asumir un temperamento diferente y desistir de esta acción. No podrían darse tan ilógicos vaivenes, si quién dice investir la representación de un órgano colectivo, se presentare munido de los poderes pertinentes que no requieren precisamente de una forma específica, ya que, como antes dijimos, bastaría un acta o resolución- que patentice de manera permanente una manifestación de voluntad concreta que dé fundamento a los actos y negocios jurídicos encargados bajo la invocación de su representación. Desde luego y como mas adelante se expresa en tratándose de órganos colegiados del Estado, la naturaleza de la representación - si pudiera hablarse de ella es de naturaleza totalmente diferente e impide estas derivaciones irregulares ------------------------------------------------------------------------

Véase, a la vista de estas elementales consideraciones, la importancia del debido cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley. No se trata de cuestiones baladíes ya que afectan a la posibilidad misma de cumplir válidamente con el ejercicio de la función jurisdiccional. Es notorio que la inválida constitución de la litis determina la nulidad de cualquier proceso, desde que no puede alcanzar su fin natural, cual es, la certeza y seguridad jurídica --------------------------------------

4.- Pero lo expresado hasta ahora, apenas roza el grave problema de la "legitimatio ad causam" que estamos considerando. En efecto, y en mi concepto, la Presidencia de la H. Cámara de Diputados hasta carece de capacidad de estar en juicio por no tener personaría jurídica que la convierta en sujeto de derechos y obligaciones. (Art. 91 Código Civil) --------------------------------------------------------------------------------

La H. Cámara de Diputados es un *órgano del Estado,* establecido por la. Constitución Nacional, con una competencia bien definida. Quien tiene personalidad jurídica es el Estado y no uno de sus órganos. No constituye por sí sola y separadamente, ninguna de las Cámaras del H. Congreso un ente autónomo o autárquico con capacidad de adquirir bienes y obligarse.----------------------------------

Como dice Pablo Lucas Verdú *(Curvo de Derecho Político, Vol.* 11, p. 169, De. Tecnos, 3a. De. Madrid, 1986): "Sólo existe un sujeto - el Estado persona jurídica - que absorbe y funde en su propia estructura los oficios y las personas físicas que son sus titulares, convirtiéndolas,- *con la* *Distribución de competencias,* en partes inescindibles de su propia Organización unitaria. Así los órganos forman, manifiestan y actúan directamente la voluntad y la potestad del Estado, hacen valer sus derechos, operan para alcanzar sus fines, *no como representantes, sino como instrumento, como el mismo estado, integrando un todo del cual los órganos,v son*  *puntos delimitados que se distinguen por la diversidad de competencias".* Y agrega: "Por esto, Burdeau explica que el órgano no se identifica con las personas físicas titulares. A diferencia del representante que carga el acento sobre la persona que opera por otra, el órgano prescinde de los individuos que obran por el Estado. Se trata de un término impersonal que contempla sólo la organización estatal y coloca en plano secundario a los individuos, aunque su concurso es indispensable para el funcionamiento de la organización. El valor y las aptitudes personales de los hombres que sirven de órganos al Estado - sigue Bordeau - tienen gran importancia desde el punto de vista político, pero según la óptica jurídica los individuos son indiferentes. Aplicando esta idea se desprende que la cualidad de órgano legislativo no ha de reconocerse a cada diputado en particular. El órgano legislativo es el Parlamento considerado en conjunto. Se trata de un órgano colegiado como se deduce del texto constitucional. No es el conjunto de los diputados los que constituyen en un momento dado una legislatura, es el Parlamento a título de cuerpo más duradero que las personas que lo componen". (p, 171 ) -------------------------------

Esclareciendo más, si cabe, el concepto que venimos desarrollando, estimo apropiado transcribir las opiniones del tratadista Marienhof quién expresa- "Entre la noción de "órgano" y la de "representante" - lo mismo cabe decir de la noción de mandato - hay una diferencia esencial. La calidad de representante" puede derivar de la ley o de un acto jurídico; en cambio la calidad de órgano" deriva de la propia *"constitución"* de la persona moral- integra la estructura de ésta y forma parte de ella. El "órgano" nace con la persona jurídica. En la representación hay un vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho, donde uno actúa en nombre del otro; en cambio, tratándose del *"órgano",* la persona jurídica actúa *ella misma,* porque el "órgano" forma parte de ella e integra su estructura; la persona jurídica se sirve del órgano como la persona física se sirve de la boca o de la mano. cuando el alcalde de una ciudad le otorga poder a un procurador para que actué ante los tribunales de justicia, el alcalde es un órgano, el procurador un representante" y esclareciendo más la cuestión agrega: "Los órganos que, como tales, integran una persona jurídica, no pueden considerase como sujetos de derecho, con personalidad jurídica distinta de la persona a que pertenecen. La personalidad, en tal caso, le corresponde a la *persona jurídica .*Así, los órganos Legislativo, Judicial y Ejecutivo, integrantes de la persona jurídica "Estado" carecen de personalidad" *(Tratado de Derecho Adminislrativo, t.* 1, ps. 492, 494, De. Abeledo Perrot, B. Aires, 1970) -----------------------------------------

Trasladando los conceptos que preceden al plano concreto aquí debatido, resulta que, en la mejor de las hipótesis para la actora (hecho que desde luego no se da en la especie), nos hallarnos con que el "órgano" Cámara de Diputados, es el único al que se refiere a Constitución Nacional que no menta, en ninguno de sus artículos al Presidente de dicha Cámara, ni mucho menos le confiere ninguna personaría jurídica. Es un órgano de expresión de la voluntad del Estado, pero no lo sustituye ; por consecuencia carece de personalidad jurídica propia ---------------------------------------

5. Ahora bien, es obvio, por otro lado, que los órganos del Estado cumplen diversas funciones, para las cuales tienen establecido su campo propio de acusación. Es lo que se llama competencia, para cuya más precisa conceptualización apelamos a cuanto sobre el particular expresa el ilustrado tratadista Marienboff. "La competencia no constituye un derecho subjetivo. Constituye una obligación del órgano. La "competencia" es un concepto de la esfera institucional, en la cual los derechos subjetivos son desconocidos, porque éstos sólo se dan entre personas. Las instituciones en cuanto tales no pueden ser titulares de derechos subjetivos, salvo el caso de que sean también personas jurídicas, por habérseles reconocido la capacidad jurídica. La competencia concede a la autoridad dotada de ella el derecho (y, naturalmente, también el deber) de hacer uso de las facultades implicadas en la competencia. Pero la autoridad no tiene un derecho a la competencias (op cit. p. 543 agregando "En derecho administrativo la "competencia" equivale a la capacidad del derecho privado. En eso asemejan. Pero si diferencian en que, mientras en el derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad' la excepción, en derecho administrativo sucede todo lo contrario- la competencia es la excepción, la incompetencia la regla. Por eso se dice que la competencia debe ser "expresa" (p. 544). Pero además, ella es indelegable en general, y sólo es acordada excepcionalmente, y los "titulares de la competencia no pueden disponer de ésta como de un derecho propio, pues ella no constituye un derecho subjetivo" siendo *communis opinio el* que "si la delegación de competencia la efectúa un órgano creado por el Legislativo en ejercicio de facultades constitucionales propias, la norma habilitante ha de ser una "ley formal" (op. cit. p. 551) -------------------------------------

Y bien, en función a los conceptos que quedan puntualizados en este acápite, nos encontramos con que las competencias establecida en la Constitución, hacen referencia a la competencia del H. Congreso en su articulo 202, a las de la Comisión Permanente del Congreso en su artículo 219, a las de la H. Cámara de Diputados en su art. 222 y a las de la Cámara de Senadores en su artículo 224. En ninguna de estas disposiciones se encuentre la menor alusión a que estos órganos puedan estar en juicio, que puedan deducir o contestar demandas, recursos o cosa similar. Y como hemos señalado que la competencia debe ser "expresa" nos encontramos ante una gestión irregularmente cumplida por el H. Diputado que ejerce la Presidencia de la H. Cámara de Diputados, desde que siendo la competencia "indelegable", aparte de no existir desde luego competencia para accionar ante los estrados judiciales para la misma Cámara, menos se halla establecida una "delegación" en favor del Presidente de la Cámara que, por no figurar mentado como órgano constitucional en ninguna parte de la Constitución (esta apenas en un artículo alude al Presidente del Congreso, art. 184), requeriría del apoderamiento normal exigible a cualquier litigante, según se ha señalado en el numeral 3 de este voto ----------------------------------------------------

1. La conclusión jurídica a la que hemos arribado, nos señala que esta acción no puede progresar por la apuntada carencia de uno de los presupuestos fundamentales de cualquier proceso., Ello determina, desde luego, el inexorable rechazo de esta acción -------------------------------------------------------------------------------------------

Pero al margen de lo apuntado, es igualmente digno de señalar, porque exhibe aristas particularmente preocupantes para la vigencia de un buen orden constitucional, y sus peligrosas derivaciones en el orden institucional -------------------

En efecto, si contra todas las normas que establece el ordenamiento jurídico de la Republica, fuere dable al Presidente de la H. Cámara de Diputados, sin conocimiento de ésta (o aún mediando aprobación), accionar judicialmente por el solo hecho de ostentar tal condición, se estarían abriendo las compuertas para el caos. En efecto, si se admite, por hipótesis, de que por sí puede accionar judicialmente contra cualquier situación o acto jurídico que subjetivamente considere lesivos a sus intereses o los de la Cámara, el día de mañana lo tendríamos accionando por inconstitucionalidad contra cualquier otro órgano del Estado. Así, una objeción de la Cámara de Senadores a un proyecto de ley sancionado por la H. Cámara de Diputado podría considerarla inconstitucional, accionar por vía de inconstitucionalidad y con ello paralizar todo el proceso de formación y sanción de las leves. Ni qué hablar de la inseguridad jurídica que se cerniría sobre la República, si le fuere dable cuestionar cualquier otro fallo judicial, so color de no adecuarse a lo resuelto por la Cámara que preside, y así sucesivamente. Estas derivaciones que lógicamente se siguen del planteamiento efectuado, nos revelan su notoria inconsistencia .--------------------------

Siendo que el poder jurisdiccional constituye otro "órgano" del Estado, que expresa y materializa la voluntad de éste, resulta inconcebible por más que subjetivamente se determinen los reparos que se quieran - que un órgano interfiera en la expresión de la voluntad estatal expresamente asignándole en función a la competencia establecida en la Constitución -----------------------------------------------

Pero hay más, y esto nos resulta muchísimo más grave, estaríamos en presencia de una verdadera injerencia en cuestiones que son privativas del Poder Judicial comportando un verdadero atentado contra la independencia de este (arts. 3, 137, 138 y 248 de la Constitución Nacional). No es posible admitir semejante virtualidad sin que la Corte abdique y decline el cumplimiento de este sagrado principio que está obligada a preservar. Desde luego que en cuantas ocasiones nos ha sido dada la posibilidad de expresar nuestro criterio, en nuestros votos, hemos expresado nuestra renuencia a admitir estas situaciones. La participación en procesos judiciales de los señores Parlamentarios, de suyo ya implica una grave presión a los órganos jurisdiccionales, hecho que, en mi concepto, se transforma en un verdadero atentado a la independencia del Poder Judicial cuando tal participación se pretende revestir de potestades que, como que demostrado, son inexistentes .----------------------------------

A fuer de defensores del orden establecido por la Constitución Nacional, los integrantes de los distintos órganos, no tenemos otra alternativa que acatar lo decidido dentro de la esfera de su competencia por otros órganos. Admitir lo contrario implica tanto como desconocer totalmente la vigencia de ese orden -jurídico que dimana de la propia Carta Magna .-------------------------------------------------------

7. Como fundamento de la acción, se ha aludido al argumento de una presunta indefensión en la que habría sido sumida la H. Cámara de Diputados. Ya hemos señalado que careciendo esta de personaría jurídica y por lo ¡insano de derechos subjetivos, mal podría asumir el rol de "parte" a quién debiera corrérsele traslado de una acción de amparo. En tal sentido, el Código Procesal Civil es coherente con los principios arriba enunciados, por manera que mal aquí podríamos hablar de indefensión alguna .--------------------------------------------------------------------------

Repito: la H. Cámara de Diputados adoptó en su carácter de órgano del Estado una decisión. Si ella es impugnada por cualquier afectado, la cuestión se transforma en una contienda, en un asunto contencioso, del que solamente puede conocer el Poder Judicial (Art. 248 C.N.); es decir, la H. Cámara con su decisión ejerció y agotó su cometido constitucional como órgano del Estado a partir de allí la cuestión ha radicado bajo la competencia de otro órgano constitucional, que asume la potestad de expresar la voluntad de una única persona jurídica, el Estado, y que, en este caso es el Superior Tribunal de Justicia Electoral. Fuerza, por tanto, es respetar sus decisiones, precisamente, por los otros órganos estatales. La H. Cámara de Diputados carece de un interés subjetivo que la impulse a mantener a rajatabla una decisión cuestionada y por los mismo no está dotada de ninguna acción al efecto. Sus mecanismos de actuación son otros. Admitir lo contrario implica generar un caos de imprevisibles consecuencias y el aniquilamiento del Estado de Derecho ---------

8. Establecidas las premisas precedentes, advierto que, desde otro punto de vista, tampoco se advierten violaciones que vulneren los principios del debido proceso legal. Por el contrario, se aprecia que la decisión objeto de impugnación es producto de un análisis exhaustivo realizado por los integrantes del Tribunal a-quo, valorando los diversos elementos de juicio que le fueron sometidos a su consideración, aplicando el derecho que juzgan conducente a tal fin, según el leal saber y entender de sus integrantes. Es obvio que acaso se discrepe con sus conclusiones, pero ello no autoriza a calificarlas de inconstitucionales. Es la razón por la que, en conformidad con los precedentes sentados en esta materia por esta Corte, no cabe sino la desestimación de la acción ----------------------------------

Sin ánimo de ahondar en los criterios sustentados ya sea por el impugnante o por el Tribunal, estimo que aquí existe una cuestión, hasta si se quiere de sentido común, no suficientemente esclarecida. Me refiero al hecho de que en las elecciones generales de las que surgió la nominación de las personas elegidas concurrieron tres agrupaciones políticas: la Asociación Nacional Republicana, el Partido Liberal Radical Auténtico y la *Alianza ,Encuentro Nacional* De la lectura de los antecedentes parlamentarios arrimados -a estos autos se sigue que la Alianza Encuentro Nacional estuvo conformada por el movimiento el Movimiento Encuentro NACIONAL y el Partido Revolucionario Febrerista. Ahora bien, resulta que como consecuencia de una 'interpretación que en el sello de la propia Cámara fue harto disputada, el Partido Revolucionario Febrerista queda sin representación parlamentaria en dicha Cámara --Como lo señalé más arriba, sin entrar en disquisiciones relativas a la interpretación de la ley o el reglamento de la Cámara, algo que ya fué realizado en la instancia pertinente, resulta que habiéndose votado una Alianza que allegó determinado número de diputados, ahora la Alianza no es tal – tal un sector se ha transformado en otro partido político' que monopoliza los cargos en cuestión, excluyéndose a otro componente de tal alianza. En suma, se votó por una alianza, y resulta que ahora, con desnaturalización del voto popular, un componente de tal analiza queda excluido .---- Esta consecuencia, en mi concepto, no se concilia con valores superiores establecidos en nuestra Constitución. Ella establece que "La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y *pluralista,* fundada en el reconocimiento de la dignidad humana" (Art. 1º.). Pues bien, tal pluralismo es el que resulta singularmente afectado con la decisión de la Cámara de Diputados, al quedar ella sin el aporte ideológico que pudiera significar la presencia de un diputado de una definida corriente que ha integrado la alianza que resulta liquidada sin consulta a los electores -------------------------------------------------------------------------------------

Sobre este criterio interpretativo se ha señalado que "En Alemania tanto en la doctrina (Smend y Bachof en particular) como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha destacado que la Constitución expresa y sirve a un sistema o código de valores sustanciales g*rundwerte)* comunes que deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar dicha norma superior del ordenamiento jurídico. Esa misma orientación es reflejada en fallos del Tribunal Constitucional Español: "La Constitución es una norma, pero una norma cualitativamente distinta a las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento. Como es bien sabido, iio es otro el panorama que revela la doctrina constitucional norteamericana, atento a que, como señala Beltrán (Originalismo e interpretación, Civitas, Madrid, 1989, p. 44) "En las últimas dos o tres décadas, el debate se ha, centrado en tomo a la jurisprudencia de valores, y en concreto, al activismo judicial de los Tribunales Warren y Burger, a lo que puede agregarse la afirmación de Alonso Garcia (La interpretación de la Constitución). "La defensa de la labor de los jueces constitucionales, como guardianes de los valores fundamentales es quizá la postura más extendida en la actualidad en la doctrina y sociedad en general norteamericana.------------------------

Compartimos plenamente la convicción de que en toda Constitución se pueden desprender una serie de valores que informan y caracterizan su personalidad y naturaleza, pero claro está que, a veces, esa dimensión axiológica aparece apenas reconocida, mientras que en otros casos hay una consagración explícita, e incluso en su articulado y no sólo en su Preámbulo" (Rodolfo Luís Vigo, *Inlerpretación constitucional,* De. Abeledo Perrot, B. Aires, 1993, p. 142) ------------------------------

9. En Resumen, considero que esta acción de inconstitucionalidad ha sido indebidamente planteada por quién carece de legitimación para promover acciones de esta naturaleza- considero, también, que aún en la negada hipótesis de que supere tan substancial objeción, nos hallamos ante una situación que demanda de esta Corte un pronunciamiento enérgico en defensa de su independencia que no puede ser afectada por una petición formal de otro órgano constitucional, tanto más que, en la especie, no se dan ninguno de los presupuestos que corrientemente tornan viable la impugnación -----------------------------------------------------------------------------------

Finalmente y aún sin mediar necesidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida, cumple señalar que esta Corte pese a ello, y como intérprete de la Constitución, se halla en la necesidad de reafirmar, en cuantas ocasiones fuere menester, la primicia de aquellos. valores, como el pluralismo, que esencialmente sustentan la democracia como sistema de convivencia política de la República .-Fundado en las razones expuestas, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, el rechazo de la acción instaurada y la imposición de las costas en el orden causado, atento a que tratándose de una cuestión en la. que no existían precedentes. bien pudo inspirar, de buena fe, la promoción de la acción que se rechaza -------

A su turno, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Juan Carlos Ramírez Montalbeti, en su carácter de Presidente de la H. Cámara de Diputados y en representación de dicho cuerpo legislativo, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N' 2, de fecha 6 de noviembre de 1995 y el A.I. No. l/95, de fecha 8 de noviembre de 1995, dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los autos individualizados arriba .---------------------------------------------

El accionante alega la violación del derecho a la defensa en juicio y de las garantías del debido proceso ---------------------------------------------------------------

En el juicio principal se puede constatar que la acción de amparo fue dirigida "contra la Cámara de Diputados del Congreso Nacional" (f - 25). Aquélla fue incoada pues, clara y expresamente contra dicho órgano legislativo ----------------

En uno de los puntos del petitorio del escrito de promoción de la acción principal, se expresa lo siguiente: "de conformidad con el Art. 572 del Código Procesal Civil solicitar el informe pertinente de la resolución dispuesta por la Honorable Cámara de Diputados al decidir la suplencia del Diputado Euclides Acevedo ------------------------------------------------------------------------------------------

La citada disposición legal reza así: "Cuando la demanda fuere formalmente procedente y se tratare de acto, omisión o amenaza de órgano o agente de la administración pública, el juez requerirá de éste un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos.------------------

En relación con el mencionado informe, se ha afirmado que el mismo debe ser requerido "en atención” al principio de bilateralidad que exige audiencia previa en todo proceso, a fin de que se pueda exteriorizar el ejercicio del derecho a la defensa", y es "equivalente al acto de contestación de la demanda" (Cfr. H. Casco Pagano, "Código Procesal Civil comentado y concordado", Asunción, La Ley Paraguaya S.A., 1995, T. Il, p. 921) ------------------------------------------------------------------------

No creemos que con el informe solicitado en fecha 23 de mayo de 1995 (f 45) y evacuado por la Cámara de Diputados (fs. 46/75), se haya dado cumplimiento a lo prescripto en el artículo 572 del C.P.C. En efecto, no se dio intervención en los autos principales al citado órgano y por tanto no se puede presumir su consentimiento respecto de todo lo actuado en los mismos --------------------------------------------

En consecuencia, como la acción de amparo estaba dirigida contra un acto de la Cámara de Diputados y no se dio debida intervención a la misma en el juicio, evidentemente existió indefensión.,No importa que la sentencia del Tribunal Electoral de la Capital (que desde luego no es impugnada de inconstitucionalidad ) haya resultado confirmatoria de lo resuelto por la citada Cámara Legislativa, pues de todos modos el hecho de no haber tenido participación privó a ésta de la posibilidad de que sus argumentos pudieran ser tomados en consideración al resolverse el caso por el Tribunal Superior de Justicia, Electoral -------------------------------------------------------

Las consideraciones vertidas, tanto por la contraparte como en el voto del ilustrado ministro preopinante, acerca de la falta de acción de la Cámara de Diputados o de deficiencias en la representación invocada por el Presidente de dicho cuerpo, si bien están apoyadas en sólidos argumentos, deben ser soslayadas desde el momento que se dio trámite a esta acción de inconstitucionalidad y, sobre todo, en atención a la facultad que el artículo 563 del Código Procesal Civil confiere a esta Corte. Cabe recordar también que en otras oportunidades se ha admitido la intervención de la Cámara de Diputados como tal. Al respecto se pueden citar los siguientes casos: "Acción de inconstitucionalidad promovida por Osvaldo Ferrás, Intendente Municipal de San Lorenzo c/ Resolución de la Cámara de Diputados", y " Acción de inconstitucionalidad promovida por Félix Vera Cantero, Intendente Municipal de la Ciudad de Salto del Guairá c/ Resolución No 82, de fecha 27 de setiembre de 1994, dictada por la Cámara de Diputados .---------------------------------------------------------

Sobre la base de los fundamentos expuestos, voto por hacer lugar a la presente Acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del Acuerdo y Sentencia N" 2, de fecha 6 de noviembre de 1995, y del A.I. No. l/95, de fecha 8 de. noviembre de 1995, dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los autos individualizados arriba. Las actuaciones deberán retrotraerse al punto que permita dar cumplimiento al artículo 572 del C.P.C., para que luego el Tribunal Superior de Justicia Electoral, obviamente con una integración diferente, ya que se trata de un órgano único, dicte nueva resolución. Las costas deben imponerse en el orden causado dada la naturaleza de la cuestión debatida ---------------------------------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 355

Asunción, 26 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 2, de fecha. 6 de noviembre de 1995, y del A.I. Nº 1, de fecha 8 de noviembre de 1995, dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los autos individualizados arriba. Las actuaciones deberán retrotraerse al punto que permita dar cumplimiento al artículo 572 del C.P.C., para que luego el Tribunal Superior de Justicia Electoral, dicte nueva resolución ----------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-----------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO "CARLOS MA. LJUBETICH Y EL P.R.F. S/ AMPARO".---------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA : TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS CANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"CARLOS MARÍA LJUBETICH Y P.R.F. S/ AMPARO"** a fin de resolver 'la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Juan Femando Kurz Encina---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- "Que por la vía de la presente acción de inconstitucionalidad se presenta el Señor Juan Fernando Kurz e impugna la S.D. No. 13 de fecha 28 de mayo de 1995 y su aclaratorio el A.I. No 1 que revocó la sentencia anteriormente dictada por el Tribunal Electoral de la Capital en los autos "Carlos María Ljubetich y el P.R.F. s/ Amparo". Por la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Justicia Electoral dejó establecido que la banca de diputados que ocupara el D.N. Dr. Euclides Acevedo, debía ser ocupada por el amparista señor Carlos María Ljubetich por haber sido electo suplente por el mismo partido político de aquel, es decir, el Partido Revolucionario Febrerista y no por el actor, señor Kurtz, quién concurrió en calidad de adepto al Movimiento Encuentro Nacional -------------------------------

2- Que los fundamentos esgrimidos en esta instancia por el señor Kurz impugando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia Electoral, hacen relación, e primer término a la presunta violación del derecho a la defensa inficionaria de nulidad todo el procedimiento de amparo en el que recayera la Sentencia. Adicionalmente esgrime las razones, que a su juicio. Determinarían que la banca en disputa le fuere asignada al actor .-------------------------------------------------------

Por lo que hace a la primera cuestión, cabe la puntualización de que en el procedimeinto seguido adelante por el Tribunal Electoral de la Capital se han seguido las normas establecidas por la ley procesal para la sustanciación del amparo; incluso ha intervenido el Agente Fiscal, algo que ordinariamente no ocurre en estas acciones. De ahí que no advertimos lesiones de orden constitucional que ameriten la anulación de lo obrado y menos a petición de quien no fue parte en el mismo .-----------------------------------------------------------------------------------------

Y he aquí que se genera, a mi criterio, la cuestión fundamental que determina el rechazo de esta acción. En efecto, recurrida por el afectado la decisión del Tribunal Electoral de la Capital, se presenta el mismo señor Kurz, en calidad de tercero coadyuvante, a peticionar la confirmación de la Sentencia en cuestión. Vale decir, en tanto cuanto la Sentencia le favorecía, no existían los vicios procedimentales que ahora denuncia. Al margen de que por dichas manifestaciones ahora le resulta vedada cualquier impugnación , puesto que tales actuaciones fueron consentidas por el mismo este hecho revela conducta equivoca por decirlo eufemisticamente que mal podría servir de servir de fundamento a ninguna declaración de inconstitucionalidad .---------------------------------------------

3- En relación con otras argumentaciones, o la pretendida inconstitucionalidad del artículo 167 del Código Electoral, no encuentro fundamentos bastantes capaces de inficionar de inconstitucionalidad a dicha disposición normativa. La ley puede perfectamente regular por vía legal cualquier disposición de la Constitución Nacional, y esta no establece ninguna formalidad al efecto tal reglamentación puede darse por vía de una ley, que por tal circunstancia tiene primacía en el orden de prelación de la normas, o por vía de Reglamento interno. Una cuestión formal, como esta, no encierra ninguna cuestión constitucional capaz de invalidar ninguna decisión de dicho cuerpo ----------------------------------------------------------------

4- Que, en consecuencia, atento a las consideraciones que preceden y las expuestas en mi voto recaído en la acción de inconstitucionalidad deducida por el Presidente de la H. Cámara de Diputados,. también en este caso me pronuncia por la negativa de la cuestión planteada y el consiguiente rechazo de esta acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Kurz, con imposición de costas en el orden causado, por las razones expuestas en el sentencia a que aludo .----------------

A su turno el **Dr. LEZCANO CLAUDE**, dijo: "El señor Juan Fernando Kurz Encina promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 13, de fecha 28 de Mayo de 1995, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 2, de fecha 6 de noviembre de 1995 y el A.I. No l/95 de fecha 8 de Noviembre de 1995, dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los autos individualizados arriba .------------------------------

El accionante alega indefensión y violación de las garantías del debido proceso. Asimismo solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 de la ley No. l/90, Código Electoral .--------------------------------------------------------

La conculcación del derecho a la defensa enjuicio derivaría del hecho de no habérsele dado intervención al señor Kurz en los trámites llevados adelante ante el Tribunal Electoral de la Capital. Sin embargo, a fs. 151 de los autos principales, el señor Kurz Encina pide la confirmación del Acuerdo y Sentencia No 13 con que culminaron las actuaciones en dicha instancia. Dicha resolución, al "no hacer lugar a la acción de amparo promovida por el señor Carlos María Ljutbetich y el Partido Revolucionario Febrerista", le fue favorable,,de de la citada intervención del señor Kurz no cabe sino inferior su consentimiento a todo lo actuado hasta ese momento, con todas las irregularidades que supuestamente pudieran existir ----------------------De aquí en adelante, no se observan vicios que pudieran considerarse violatorios de las garantías del debido proceso ------------------------------------------------------------

Descartados los puntos analizados precedentemente, la inconstitucionalidad de la resolución del Tribunal Superior de Justicia Electoral (el Acuerdo y Sentencia No. 2), derivaría del. hecho de estar fundamentado en el Art. 167 de la Ley No.I/90, que el accionante considera violatorio de la Ley Suprema ------- ------------

Al respecto cabe mencionar que tal situación no aparece en forma diáfana, sino librada a la interpretación, como puede apreciarse en el hecho de que dos de los integrantes del máximo órgano de la Justicia Electoral, antes de que se planteara esta acción de inconstitucionalidad, hayan considerado que el citado artículo del Código Electoral, coincide con el artículo 35 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.------------------------------------------------------------------

En efecto, el Dr. Expedito Rojas Benítez "expresó lo siguiente: "Lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Capital en, el Acuerdo y Sentencia No. 13 no se adecua a las normas contenidas en el artículo 167 del Código Electoral, que coincide en todos sus términos con el contenido del artículo 35 del Reglamento lnterno de la Cámara de Diputados".a fs. 154) .-------------------------------------------

Por su parte, el Dr. Andrés Bogado Romero dijo cuanto sigue-. "Por las consideraciones expuestas y más las disposiciones del artículo 167 del Código Electoral, coincidente con el artículo 35 del Reglamento de la Cámara de Diputados...... ---------------------------------------------------------------------------------

En definitiva, no existen fundamentos contundentes para considerar inconstitucionalidad el artículo 167 de la Ley No. l/90, y además el fallo impugnado aparece claramente fundado no solo en dicha disposición legal, sino también en el artículo 35 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados, cuyo contenido los juzgadores consideraron cóincidente con el del citado artículo .-------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por, el rechazo de la acción de inconstitucionalidad deducida, con imposición de costas en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida .-------------------------------------

A su tumo el **Doctor SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Dr. LEZCANO CLAUDE, por sus mismos fundamentos .--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**Sentencia Numero: 354**

## Asunción 26 de agosto de 1996

**VISTO**: los méritos del acuerdo que antecede, la

#### Corte Suprema de Justicia

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad presentada.------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-------------------------

### ANOTAR, registrar y notificar .---------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CESAR MARCELINO GARCETE Y OTROS C/ CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA NTRA, SRA. DE LA ASUNCION S/ AMPARO.------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SESENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. **Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Cesar Marcelino Garcete y otros c/ Consejo Universitario de la Universidad Ntra. Sra, de Asunción s/ amparo”**, a fin de resolver la aclaratoria solicitada por el Abog. Marcelino Gauto Bejarano.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CU E S T I O N:**

Es procedente la aclaratoria solicitada.-------------------------------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor Paciello Candia dijo:** Que en estos autos se ha planteado recurso de aclaratoria en relación con la imposición de las costas en esta acción de inconstitucionalidad. El pedido es radicado en tiempo oportuno y corresponde un pronunciamiento sobre el punto, desde que constituye una omisión en el pronunciamiento sobre el punto, desde que constituye una omisión en el pronunciamiento de la cuestión de fondo.------------------------------------------------------

Que el artículo 192 del Código Procesal Civil establece como principio general que la parte vencida cargará con las costas del juicio. Pero el artículo 193 agrega que ello se dará siempre que el Juez no decide eximir de tal carga por encontrar razones para ello.--------------------------------------------------------------------------------------

Que, en mi concepto, este es el punto. Es decir, esta acción no tiene, en si misma, un contenido patrimonial, a despecho que no desconocemos que las partes pudieron incurrir en gastos. Pero la naturaleza de la cuestión debatida, y el hecho de que no exista aún opinión pacífica respecto a los límites y alcances de la autonomía universitaria, tarea que con el tiempo irá de la autonomía universitaria, tarea que con el tiempo irá perfilándose mas adecuadamente, hace que configure una razón para determinar la eximición de las costas a la parte vencida. Así voto.------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

### SENTENCIA NUMERO: 60

Asunción, 29 de Marzo de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

## RESUELVE:

**HACER LUGAR**  a la aclaratoria interpuesta contra el Acuerdo y Sentencia No. 373 del 22/XI/95, dictada por esta Corte Suprema de Justicia y en consecuencia eximir de las costas a la parte vencida.----------------------------------------------------

**ANOTESE y notifíquese.--------------------------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PARTIDO BLANCO S/ CADUCIDAD ----------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Partido Blanco s/ caducidad**”.---------

A fin resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores GREGORIO SEGOVIA SILVERA Y SILVERIO SILVIO SEGOVIA bajo patrocinio del Abogado PLINIO LIMA MONTIEL .----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la, cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo-. "Que conforme lo aclara muy juiciosamente el Sr. Fiscal General, esta acción ni siquiera debió haber sido admitida sino inmediatamente rechazada "in límite" por virtud del art. 561 del C.P.C.que establece que la acción de inconstitucionalidad en estos casos sólo puede ser acogida cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios" cosa que no sucedió, pues la sentencia de la cual se agravia la actora era apelable y recurrible de nulidad en el plazo de cinco días. Voto, por estos mismos fundamentos, por el rechazo de la acción, con costas a la parte perdidoso ---------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**

manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 353

Asunción, 23 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad --------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso --------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar ----------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO-. "OTMAR HERALECKY C/ RAMON HERALECKY PARRA S/ REIVINDICACION---**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CINCUENTA Y DOS

## En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres del mes de

agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "OTMAR HERALECKY C/ RAMON HERALECKY PARRA S/ REIVINDICACION**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor RAMON HERALECKY Parra bajo patrocinio del Abogado PERFECTO SILVIO ORREGO .--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Sr. RAMON HERALECKY PARRA, por sus propios derechos bajo patrocinio del abog. Perfecto Silvio Orrego, se presenta ante esta Corte y deduce acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 499 de fecha 16 de agosto de 1.994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo turno, y contra, el Acuerdo y Sentencia N' de fecha 24 de abril de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. El recurrente alega la, arbitrariedad de las resoluciones y la violación de los arts. 16, 47 inc. 1 y 2 y 256 de la Carta Magna -------------------------------

De la lectura del escrito de promoción de la presente acción, surge la intención del peticionante de abrir una tercera instancia dentro del proceso. Dicha intención deviene absolutamente improcedente en acciones de este tipo donde se busca enmendar transgresiones de índole constitucional, circunstancia que no acontece en autos. En cuanto a los fallos impugnados los mismos son el resultado de un debido proceso donde el resultado del juicio ha sido favorable al actor ante la imposibilidad del demandado de demostrar su calidad de poseedor para evitar la reinvindicación del inmueble y obtener la usucapión. En cuanto a la apreciación de las pruebas, no se observa nada objetable. Como acertadamente señala el Fiscal "El juzgador para tomar su decisión ha hecho un minucioso examen de las probanzas existentes en el juicio y la resolución es producto de la apreciación que de las mismas realizara a las reglas de la sana crítica. Sabido es que la valoración que hacen los Magistrados de las probanzas, escapa de la esfera de la inconstitucionalidad, pues de otro modo estaríamos poniendo en tela de juicio el razonamiento vertido por los mismos .------------------------------------------------------------

Atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas ------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 352

Asunción, 23 de Agosto de 1996

**VISTO**: LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

### RESUELVE:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad, con costas.-----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD F.N EL JUICIO: "JOSE LINNEO MEZA C/ GRISELDA RAMONA ARCE VICCIOSO S/ RECONOCIMIENTO DE CONDOMINIO.----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMEROTRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAIJL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores.- OSCAR PACIELLO 'CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"JOSE LINNEO MEZA C/ MARIA GRISELDA RAMONA ARCE VICCIOSO S/ RECONOCIMIENTO DE CONDOMINIO”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Griselda Ramona Arce por derecho propio y promovido por patrocinio del Abogado Guido Arce Bazán --------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia,, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta ante esta Corte la Sra. María Griselda Ramona Arce Viccioso por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, y deduce la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D.No. 461 de fecha 22 de julio de 1.994 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No 16 del 3 de marzo de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo civil y Comercial, Cuarta Sala. La recurrente alega la violación de los preceptos constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad, consagrados en los arts. 16 y 46 de la Carta Magna ---------------------------------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas resolvieron hacer lugar a la demanda ordinaria, sobre reconocimiento de condominio iniciada por José Linneo Meza contra la peticionante. La misma considera que los magistrados omitieron la consideración de una prueba fundamental: el expediente caratulado "María R. Arce e/ José L. Meza s/ Reconocimiento de hecho y disolución de la sociedad conyugal" tramitado ante el Juzgado del Octavo Turno, y que fuera pedido a la vista de la Juzgadora. Estos autos ofrecidos como prueba fueron devueltos al Juzgado de origen para la prosecución de trámites, no quedando copias del mismo. La recurrente se agravia y manifiesta que "Se dictó sentencia en Primera Instancia sin tener a la vista, sin observarse el expediente y sin siquiera mencionarse, por lo que aparece un clara situación de indefensión, que hace a la garantía constitucional de la defensa en juicio, a más de constituir una desigualdad jurídica...... Pero la, falta de copias del expediente es una omisión que solo puede ser imputada a la recurrente, quien como ya los--señalara el Tribunal de Alzaca, no dio cumplimiento a los arts. 248 y 249 del C,P.C. De todas formas,, las resoluciones cuestionadas se fundamentaron en las pruebas diligenciadas, de las cuales la. de mayor peso y que decidió la suerte del juicio fue el documento de fs. l. Esta instrumental por la cual la Sra. María R. Arce reconoce en condominio la res litis, no fue desvirtuada por la misma quien incluso reconoció como suya la fin-na obrante al pie del documento (fs. 25). En estas condiciones es una ingenuidad pretender anular los fallos con el argumento de la inconstitucionalidad ------------------

Además, se traen a colación cuestiones ya estudiadas en las instancias inferiores. Es jurisprudencia constante de esta Corte, que en las acciones de inconstitucionalidad no se pueden rever cuestiones ya debatidas y resueltas, puesto que se estaría creando una indebida tercera instancia --------------------------------------

Por tanto, atento a las manifestaciones precedentes, voto por rechazo de la presente acción, con costas -------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 351**

## Asunción, 23 de Agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida -------------------**ANOTAR**, registrar y notificar ---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"L. ELIEZER ESPINOZA 0. C/ TUFIK SQUEF S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE".----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMEROTRESCIENTOS CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "L. Eliezer Espinoza 0. c/ Tufik Squef s/ reivindicación de inmueble", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Tufik Squef bajo patrocinio del Abogado Nelson Rojas Ortigoza.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor Tufik Squef promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 428, de fecha 11 de octubre de 1990. y su aclaratorio, el A.I. Nº 756, de fecha 23 de octubre de 1990, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación contra el Acuerdo y Sentencia Nº 2, de fecha 24 de marzo de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba ----------------

En primera instancia -se hizo lugar a la demanda de reivindicación promovida por el señor L. Eliezer Espinoza contra el señor Tufik Squef y se rechaz6 la reconvención que por prescripción adquisitiva de dominio promovió éste contra aquél. La resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelación ----------------------

Alega el accionante que las resoluciones cuestionadas son arbitrarias y en su escrito de promoción de la acción repite los argumentos ya utilizados al expresar agravios. De este hecho se puede deducir la intención de constituir a esta Corte, por medio de una acción de inconstitucionalidad, en un tribunal de tercera instancia, lo cual, no es correcto de conformidad con la jurisprudencia constante al respecto .-------

No obstante, creemos que procede un estudio en profundidad sobre el conflicto sometido a nuestra jurisdicción, por la importancia de los valores económicos en juego para las partes. En efecto, se discute en el juicio la propiedad de una finca que fue adquirida por ambas partes, a título oneroso, a partir de la. sucesión de Robert Rumsey .------------------------------------------------------------------------------------------

En principio, dicha sucesión fue declarado vacante, y el señor Hermenegildo Paniagua quedó subrogado en los derechos del causante. Posteriormente, la sentencia que disponía lo ante dicho, fue anulada y fue declarado heredero el señor Chester Rumsey, hermano de Robert Rumsey. Por ende, quedó anulada la subrogación; que se había hecho a favor de Hermenegildo Paniagua, y con ello, se anularon también todas las transferencias que, a partir del título de éste, se habían hecho de la finca objeto de la litis. El título perteneciente al señor Tufik Squef, demandado en el juicio que estamos analizando, proviene justamente del título del señor Hermenegildo Paniagua, es decir, que fue anulado ----El título que presenta el señor L. Eliezer Espinoza, parte actora en el juicio principal, tiene origen en el título del señor Chester Rumsey, es decir que es válido de conformidad con el juicio sucesorio del señor Roberto Rumsey, en el cual las decisiones judiciales se hallan ejecutoriadas, y han sido objeto de estudio inclusive por medio de otra acción de inconstitucionalidad .-

De lo dicho se desprende que, tal como se resolvió en las instancias ordinarias, en el caso en estudio se dan los requisitos legales para hacer lugar a la demanda de reivindicación que promovió el señor L. Eliezer Espinoza, es decir, que el mismo ostenta la calidad de propietario de la res litis y ésta se encuentra ocupada por un tercero sobre quien pesa la obligación de restituir la cosa -----------------------------

Por otro lado, coincidimos también con los juzgadores en lo resuelto acerca de la improcedencia de la demanda reconvencional debido a que no ha transcurrido el tiempo necesario para operarse la prescripción adquisitiva de dominio ------------------

En efecto, el señor Tufik Squef pretende sumar su posesión a la de los anteriores poseedores a fin de alcanzar el tiempo necesario para prescribir, lo cual es correcto. Sin embargo, su antecesora, la señora Concepción Insfrán de Benítez, interrumpió el plazo de prescripción al intervenir en el juicio sucesorio de Robert Rumsey en defensa de su propiedad Va que al hacerlo, quedó notificada de todas las actuaciones del expediente y de las resoluciones dictadas en el mismo ------------------

Es reiterada la jurisprudencia de los tribunales que dispone que para interrumpir la prescripción de la acción basta una manifestación de voluntad que desvirtúe la presunción de abandono del derecho. Esa manifestación puede exteriorizarse mediante demanda, entendida en sentido técnico-procesal, o por cualquier acto jurídico que demuestre en forma indubitable que el propósito de quien lo postula es no dejar perder su derecho, aún cuando se materializa ante juez incompetente -------------------------------------------------------------------------------------

También se ha juzgado que tiene efecto interruptivo de la prescripción de la acción, la presentación que , aunque no tenga carácter de demanda en sentido estricto, origina la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional sin que tenga incidencia el resultado adverso, si con ella el actor demuestra su intención de hacer valer su derecho, es decir, que no permanece inactivo o silencioso ---------------------------------

Todos los argumentos antedichos, han sido utilizados por los juzgadores de las instancias ordinarias para resolver como lo hicieron en las sentencias ahora cuestionadas, es decir que coincidimos con ellos en cuanto a la solución del litigio en estudio. En estas condiciones, está claro que no nos parecen arbitrarias sus decisiones, sino más bien, fundadas en la legislación y en la jurisprudencia vigentes en la materia.--------------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, y en concordancia con el dictamen fiscal, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad planteada, con imposición de costas a la perdidoso. Así voto ----------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos. ----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 350

Asunción, 23 de Agosto de 1996

## VISTO: LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso.---------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ELIODORA RAMONA GONZALEZ VALLEJOS Y OTROS C/ JUAN CARLOS DOMINGUEZ Y OTROS S/ DESALOJO”.----------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ELIODORA RAMONA GONZALEZ VALLEJOS Y OTROS C/ JUAN CARLOS DOMINGUEZ Y OTROS S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Herminio Reyes bajo patrocinio del Abogado Guido Arce Bazán.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo “El accionante, demandado en el juicio principal, sostiene haber sido sometido a indefensión, en las instancias anteriores, por no haber sido notificado en debida forma de la iniciación de la demanda y del dictamiento de la sentencia definitiva de Primera Instancia. Tales argumentos son los mismos que ya esgrimió en su expresión de agravios presentada ante el Tribunal de Apelación y que ya fueron objeto de estudio y resolución por parte de los miembros de ese Tribunal.--------------------------------------

La lectura del escrito de promoción de la presente acción permite apreciar la disconformidad del accionante con el criterio de los magistrados que entendieron en la causa, y con la valoración que los mismos hicieron de las pruebas. Al respecto, debemos recordar que jurisprudencialmente se ha consolidado el criterio de que la acción de inconstitucionalidad no puede dar origen a una tercera instancia en la cual se pudieran corregir los errores de razonamiento en que hubieren incurrido los magistrados, salvo que tales errores importen violación de garantías constitucionales.-

En el presente caso no encontramos violaciones de tal naturaleza. El proceso se desarrolló con la participación activa de ambas partes, y lo que no fue probado en autos, no lo fue porque no se le haya dado oportunidad al ahora accionante. En efecto, el periodo probatorio fue abierto por todo el término de la ley, y las pruebas ofrecidas en tiempo y forma por las partes, fueron diligenciadas y tenidas en cuenta por los juzgadores en el momento de resolver, de conformidad con las reglas de la sana crítica.----------------------------------------------------------------------------------------

Además, la resolución ahora cuestionada, ha sido fundamentada en la ley y las constancias de autos.-----------------------------------------------------------------------------

El accionante también se agravia porque a su entender, la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia incurrió en “plus-petitio”, y el Tribunal de Apelación no la revocó. Al respecto cabe puntualizar que si volviéramos a estudiar dicho argumento en el marco de una acción de inconstitucionalidad estaríamos creando indebidamente una tercera instancia, lo cual no es procedente. Por otra parte, compartimos el criterio sostenido por los juzgadores, de que el ahora accionante no probó suficientemente en el juicio principal, su calidad de poseedor. Por tanto, solo podía ser considerado un ocupante precario, y como tal, pasible de ser desalojado, de conformidad con el Art. 621 del Código de forma..------------------------------------------

Santiago C. Fassi manifiesta lo siguiente: “No procede la demanda de desalojo contra el poseedor si se lo reconoce como tal, cualquiera sea el vicio, de la posesión, pues en tal caso corresponde ejercitar los interdictos o las acciones posesorias o petitorias pertinentes. Si el demandante sostiene que el demandado es locatario, tenedor precario o intruso, éste debe invocar expresamente su calidad de poseedor y además, probarla, aunque sea prima facie”. (S.C. Fassi, Código Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1972, T. II. p. 601).---------------------------------

Hernán Casco Pagano sostiene lo siguiente: “La pretensión de desalojo es inadmisible contra el ocupante que alega su calidad de poseedor del inmueble objeto de la demanda de desalojo, cuando por las pruebas que aporte acredite prima facie la verosimilitud de su derecho” (H. Casco Pagano, Código Procesal Civil Comentado y Concordado, Asunción, Ed. La Ley Paraguaya S.A., 1995, T. II, p. 985).----------------

No habiendo probado tal extremo el demandado en el juicio principal, quien es el accionante en este juicio, compartimos el criterio sustentado por los juzgadores precedentes, de que en el caso en estudio, era procedente el desalojo del mismo.-------

Por lo demás, hay que tener en cuenta que la sentencia recaída en el juicio de desalojo no prejuzga sobre la propiedad ni la posesión del inmueble. Siendo así, queda expedita la vía ordinaria para que las partes demanden posteriormente la propiedad o la posesión a que se crean con derecho.-----------------------------------------

Por las razones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidosa.------------------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: 1- Que cabría adherir el resultado expresado en el voto antecedente, por el hecho de que en estos autos se ha impugnado por vía de inconstitucionalidad una sentencia de segunda instancia, pero no así la de primera instancia, de la que es confirmatoria. Ya en otras ocasiones he mencionado mi adhesión al criterio que pacíficamente predominaba, según el cual, en tal circunstancia irremediablemente la inconstitucionalidad debe ser rechazada.--------

Este criterio es consecuencia, a mi entender, de la predominancia que se debe atribuir a determinados valores del ordenamiento jurídico que, de no ser así, resultarían gravemente lesionados.-------------------------------------------------------------

En tal situación se halla el de la *certeza y seguridad jurídica*, producto de la *cosa juzgada*, que se produce en tanto cuanto existan dos fallos concordantes; este principio resultaría gravemente lesionado cuando por vía de inconstitucionalidad una –acción autónoma, excepcional e independiente- una decisión que, de acuerdo a la ley ha pasado en autoridad de cosa juzgada, resultaría al mismo tiempo válida e inválida (con violación de lo prevenido en el art. 159 del Cód. Proc. Civ.), válida la de primera instancia e inválida la de segunda instancia que la confirma o no. Se arguiría que al declararse la nulidad por inconstitucional de la sentencia de segunda instancia queda en pie el recurso interpuesto. Pero, a este respecto es del caso observar que la oportunidad procesal de oponer y fundamentar el recurso ya fue ejercida, y de hecho mal ejercida, con el resultado que se quiera, por lo cual no es posible volver a utilizarla sin violentar el principio procesal de la *preclusión* que en la cuestión guarda relación y coherencia con otro principio procesal, según el cual las nulidades procesales son siempre *relativas,* puesto que mediando asentimiento expreso o tácito por no utilizarse debidamente los recursos establecidos en su favor por la ley, se produce la convalidación del acto impugnable.-------------------------------

Otro principio procesal, no desdeñable ni preterible, es el de la *economía procesal* determinante de la celeridad en la solución de los litigios, y fundamento para la materialización del ideal de la “justicia pronta” que resultaría también gravemente afectado por el hecho de que, reabrir el debate implica una dilación indebida de una situación que demanda rápida solución. ¿Dónde queda el principio de una justicia pronta y barata?. En este sentido, también, siempre he sostenido que la dilación de los juicios es el arma utilizada por quienes poseen mayor fortuna para prevalecer sobre los carenciados; de ahí que inducir la dilación indefinida de los procesos, cuando menos, exhibe una notable incoherencia con el postulado de una justicia pronta.-------------------------------------------------------------------------------------

Finalmente, se da un argumento de mayor volumen que se ajusta a la situación planteada en autos. ¿Dónde radica la voluntad jurígena del afectado para que, por vía de una acción de inconstitucionalidad, también afecte un fallo que, en ningún momento ha sido cuestionado como inconstitucional? En efecto, ¿está legitimada la Corte para conocer –sin petición de parte- también de la sentencia de primera instancia, “de oficio”, y con ello superar las dilaciones anotadas? Hay un viejo adagio jurídico según el cual “el interés es la medida de la acción”. Por aplicación del mismo y no integrando tal cuestión el “*thema decidendum*”es obvio que, por vía ficta, la Corte no podría conocer de las posibles inconstitucionalidades que pudieran afectarlo.-------------------------------------------------------------------------------------------

En mi concepto, estas graves contraindicaciones son las que prestarían fundamentos a la solución propuesta y es la que determinaría, igualmente, el rechazo de la acción intentada.----------------------------------------------------------------------------

2- Pero he aquí, entonces, que por vía de estos formalismos resultaría preferida la cuestión real que subyace en el fondo de las cuestiones aquí consideradas., determinando una dilación indefinida en la solución del conflicto judicial, con lo que caemos en la incoherencia de dar preeminencia a lo adjetivo frente a lo sustancial, deferir la consideración de una cuestión que puede y debe resolverse, dilatándola a mi criterio indebidamente.------------------------------------------------------------------------

En este sentido debe tenerse presente que el Poder Judicial es el custodio de la Constitución e imperativamente está compelido a hacerla cumplir (Art. 247 C.N.), y a este fin, la Corte Suprema se halla investida de competencia originaria (arts. 132, 259 inc. 5 y 260 C.N.). Todo ello quiere decir que la Corte no tiene necesidad de recabar autorización de nadie, ni petición formal alguna, puesto que como órgano constitucional debe cumplir una función en la conducción del Estado, constituido, justamente, para implementar la convivencia ciudadana dentro de los lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico. En este sentido, es aquí donde halla una concreta aplicación el principio constitucional asentado en el artículo 128 de la misma, que sanciona la primacía del interés general sobre el de los particulares.-------

De ahí que, sin necesidad de ninguna ley, la Corte se halla investida de la competencia necesaria para hacer resplandecer el máximo cuerpo normativo, es decir, la Constitución, frente a cualesquier legislación o acto jurisdiccional derivados de la misma, su interpretación o cumplimiento. Nótese que cuando hablamos de competencia en materia de constitucionalidad, nos estamos refiriendo a una *competencia originaria y privativa de la Corte*. Es lo que la doctrina autoriza y caracteriza como la jurisdicción “*per saltum*”, prerrogativa esta, que al igual que la acción de inconstitucionalidad debe ser implementada con las cautelas que suponen la necesidad de respetar otros valores del ordenamiento, tales como, no limitativamente, la certeza y seguridad jurídica, o la observancia de las formas que hacen al debido proceso legal.------------------------------------------------------------------------------------

El Código Procesal Civil, en esta materia exhibe notorias lagunas que necesariamente deben colmarse como único medio de dar respuesta a los requerimientos de los justiciables. En efecto, al tratar la cuestión de la impugnación de las decisiones por vía de inconstitucionalidad, dicho Código en su artículo 560 estatuye que, en caso afirmativo, la Corte deberá declarar nula una sentencia y remitir el proceso al juez o tribunal que le sigue en orden de turno, agregando en su párrafo final: “El Juez o tribunal a quien fuere remitida la causa, podrá resolverla, si correspondiere, aplicando una norma jurídica diferente a la declarada inconstitucional”. Pareciera, a este respecto, que el legislador solamente ha tenido en cuenta la hipótesis de que en los actos jurisdiccionales recurridos se hubiere aplicado una norma inconstitucional, con lo que claramente está denunciado que no ha tenido en miras la situación generada por la hipótesis de que cuanto hubiere sido impugnado por esta vía, sea todo el procedimiento, situación que se daría en los casos de violación del derecho a la defensa o de cuanto hace al debido proceso legal, que quedarían sin solución en el Código cuando para la solución de la cuestión se hiciere referencia a tales situaciones y no a la impugnación de alguna norma en particular.----

Más coherente se aprecia la norma contenida en el artículo 406 del Código Procesal Civil, cuando al tratar de las nulidades, acertadamente estatuye que “El Tribunal que declare la nulidad de una resolución resolverá también sobre el fondo, aún cuando no se hubiere deducido apelación”. Entiendo que esta es la solución que corresponde aplicar cuando se trate de la impugnación por inconstitucionalidad de un proceso judicial y no de una norma o disposición legal en la que se apoye una decisión. Es decir, la Corte también debe pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ya que al deferir el conocimiento de una cuestión al conocimiento de un tribunal inferior, cuando lo cuestionado es el procedimiento, automáticamente se está preopinando (en la hipótesis de que nuevamente esta decisión sea pasible de recurrirse por vía de inconstitucionalidad) o, en el más frecuente de los casos, se estaría indicando una solución, ya que, difícilmente, un tribunal inferior se apartaría de los criterios sentados en el fallo del superior, con lo que, por otra parte, se estaría atentando contra la independencia de los magistrados, constitucionalmente consagrada en el artículo 248 del máximo ordenamiento legal.---------------------------

3- Trasladando estos conceptos al caso sub-júdice, encuentro que en el mismo se han producido groseras violaciones al debido proceso legal (due process of law).-------------------------------------------------------------------------------------------------

En semejantes condiciones, ¿debe la Corte abstenerse de examinarlas, en aras a formalismos injustificables, o en su carácter de custodio del orden constitucional, y con competencia originaria en la materia, entrar a considerar la cuestión? Creo que la elección no es dudosa, en mi concepto se impone la revisión integral de la cuestión, a fin de impedir la vigencia y efectividad de sentencias que se caracterizan como arbitrarias.------------------------------------------------------------------------------------------

Para el efecto, estimo que básicamente, se deben establecer algunas cuestiones fundamentales que hacen el caso. En primer lugar, y a despecho de constituir casi “verdades de perogrullo”, conviene resaltar la importancia de una demanda. Ella fija la posición jurídica del actor, es la concreción de su pretensión de que los hechos en ella enunciados resulten subsumidos en una norma jurídica a fin de que el órgano jurisdiccional declare el derecho que de ella dimana y se produzcan los efectos apetecidos por el accionante. Establecida esta posición jurídica, está dicho ella debe mantenerse a lo largo del proceso, puesto que en función a dicha pretensión y las normas jurídicas invocadas el juzgado o tribunal dictarán su fallo.-----------------------

La sentencia solamente puede atenerse a lo peticionado, puesto que en caso contrario generaría un fallo *ultra petita*, que, como se sabe es nulo por violatorio de la norma prescrita en el artículo 159 del Código Procesal Civil, y artículo 404 idem. En otros términos, es cuanto se conoce en el derecho procesal como *principio de congruencia*, que debe observarse en toda sentencia para que pueda reputársela válida.----------------------------------------------------------------------------------------------

Pero, la demanda no solamente configura ese presupuesto imprescindible para el dictamiento de una sentencia válida, sino que, también, en función a los hechos y el derecho expuestos, trasladada al accionado, sirve para que, a su vez, este fije su posición jurídica ante la pretensión deducida, permitiendo el ejercicio de la defensa y la causa se transforma en lo que se llama una discusión bizantina.------------------------

Es cuanto aprecio que ha ocurrido en estos autos; el actor demanda el desalojo por incumplimiento de contrato de locación por parte del demandado. Este niega ser arrendatario y, por en contrario, afirma ser poseedor. Y las sentencias, apartándose de los términos en que fue trabada la litis, terminan por disponer el desalojo del demandado calificándolo de “ocupante precario”. Adviértase que ni en la demanda ni en la contestación nadie ha hablado de ocupación precaria; sin embargo este es el fundamento de ambas sentencias. Incuestionablemente, pues ambas son notoriamente arbitrarias según la calificación que les acuerda una nutrida jurisprudencia, y lo que es más grave, por ese hecho resultan violatorias del principio contenido en el articulo 256 de la Constitución Nacional que imperativamente ordena que “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”.------------------------------

Una rápida revisión de las actuaciones cumplidas y de los fallos recaídos nos persuaden del hecho. En efecto, el actor claramente funda su demanda en el hecho del “vencimiento del contrato verbal de alquiler” imputando que sus pretendidos inquilinos “adeudan por más de dos meses de alquiler” (fs. 14). A su vez, el accionado por vía de defensa manifiesta “Al no estar vinculado contractualmente por ninguna forma, y siendo mi posesión pública, pacífica y continuada durante treinta y un años, mal puede existir de mi parte la obligación de devolución, hecho al cual me niego categóricamente”. (fs. 20).---------------------------------------------------------------

Es evidente, entonces, que la litis así trabada, versaba sobre la comprobación de la existencia de un contrato de arrendamiento incumplido o la constatación de la posesión aducida por el accionado. Pero, repito, nadie alegó, en su momento, que este fuera un ocupante precario como de consumo lo señalan ambas sentencias.-------------

Es cierto que la acción de desalojo contra “cualquier ocupante precario” (art. 621 Cód. Proc. Civ.), pero no resulta menos cierto que tal causal, cuando menos, debe ser aducida en la demanda para ser tomada en consideración en una sentencia válida.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Al no ocurrir así, tal sentencia introduce un hecho nuevo, no alegado por las partes en su decisión; la pretendida o real condición de “ocupante precario” del demandado, y por tanto se aleja de las reglas establecidas para su dictamiento (arts. 159 y 160 Cód. Proc. Civ.).---------------------------------------------------------------------

No dejo de tomar en consideración la impropia alegación de la posesión en este juicio de desalojo. La simple invocación de la posesión no es bastante para enervar una acción de desalojo, a menos que ella hubiere sido invocada en otro juicio, tal cual previene el artículo 633 C. Proc. Civ. No obstante ello, también cabe advertir que el juicio de desalojo solo procede “contra locatario, sublocatario o cualquier ocupante precario cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible” (art. 621) ninguna de las cuales hipótesis aquí se da, y por el contrario, frente a tal situación se tiene la alegación del accionado de ser “poseedor”, alegación esta que, paradojamente, también le es atribuida por el propio actor (Ver posición 2ª. y 3ª. y contestación afirmativa del demandado, fs. 39 y 42 vlto.) y bien se sabe que la posesión, en sí misma, no apareja la obligación de devolver nada a nadie.---------------

La posesión es una institución arbitraria por el orden jurídico con la finalidad de mantener la paz social. Asentada sobre un simple hecho material, su existencia no se halla revestida de mayores requerimientos formales y, por lo mismo, acreditada su existencia, mal se podría exigir su justificación acabada en un juicio especial como el es el juicio de desalojo que, por cierto, de acuerdo al art. 621 Cód. Proc. Civ. no autoriza su procedencia mediando esta condición.-------------------------------------------

4. Resumiendo esta ya extendida fundamentación de mi voto, considero que la acción de inconstitucionalidad es improcedente si solamente se impugna la decisión de segunda instancia, consintiendo, de hecho la decisión de primera instancia. Esta postura cede, en este caso, en el que advierto notorias violaciones al debido proceso legal, como consecuencia de un apartamiento manifiesto de las leyes que rigen la materia, hecho que, en mi concepto, autoriza la intervención de la Corte en su condición de custodio del buen orden constitucional.----------------------------------------

Voto, en consecuencia, porque se dé lugar a la acción de inconstitucionalidad y por virtud de ella así como en ejercicio de su competencia originaria, también se declare la inconstitucionalidad de la sentencia de primera instancia, por arbitrariedad.--------------------------------------------------------------------------------------

Costas en todas las instancias por su orden, ya que no hallo mérito para imponerlas al vencido.---------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 349

Asunción, 23 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción planteada por improcedente.---------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.---------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MA. ELIZABETH GALEANO C/ LUISA GARCIA DE LOVERA, RESPONSABLE DE LA ZAPATERIA MARILU S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS.---------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros y de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“MA. ELIZABETH GALEANO C/ LUISA GARCIADE LOVERA, RESPONSABLE DE LA ZAPATERIA MARILU S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Aníbal O. Aguayo.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitución , resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------

C U E S T I O N :

# Es procedente la acción de inconstitución deducida?.-------------------------------

## A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: “La acción de inconstitucionalidad se plantea contra la S.D. No. 95 de fecha 15 de julio de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, y en contra del Acuerdo y Sentencia No. 131 de fecha 29 de diciembre de 1.994 dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, 2da. Sala. El recurrente, Abog. Aníbal O. Aguayo en representación de Luisa García de Lovera, responsable de la zapatería “Marilú”, manifiesta que los fallos recurridos son arbitrarios y violatorios de la garantía constitucional que consagra el derecho a la defensa en juicio.---------------

Por las resoluciones impugnadas se hizo lugar a la demanda laboral promovida por María Elizabeth Galeano en contra de la recurrente , condenándola al pago de la suma de Gs. 2.222.340. Se agravia el peticionante con estas sentencias, alegando que los juzgadores han dejado de estudiar importantes pruebas, concluyendo erróneamente, dice, en que la parte actora era vendedora en el negocio de zapatos de la demandada y no empleada doméstica.------------------------------------------------------

La Jueza de Primera Instancia entendió ante la controversia suscitada, que al caso se aplica el art. 145 del Código del Trabajo que reza: “No se aplicarán las disposiciones especiales de este capítulo, sino las de contrato de trajo en general...b) A los trabajadores domésticos que además de las laborales especificadas en el artículo anterior, desempeñen otras propias de la industria o comercio a que se dedique el empleador”. Por otra parte, la Cámara al avocarse al estudio del caso dilucidó en primer lugar la naturaleza de la actividad laboral realizada por la actora, puesto que la relación de desempeñaba como vendedora de artículos de zapatería. El Tribunal de Alzada fundamentó su postura en el hecho de que cuando hay controversia en el tipo de trabajo realizado, la carga de la prueba corresponde al empleador y la empleadora no arrimó pruebas, ni acreditó el abandono al que hizo mención. Leyendo ambos fallos se constata que los mismos están fundados en las constancias de autos y en la ley aplicable al caso, no existiendo visos de violaciones constitucionales que ameriten una declaración de inconstitucionalidad. Por otra parte, el escrito de presentación de esta Acción es una repetición de los argumentos esgrimidos ante el Tribunal de Apelación. Se pretende por tanto reabrir, en una improcedente tercera instancia, cuestiones ya debatidas y resueltas ante los sentenciadores de las instancias inferiores. Además, la apreciación que de las pruebas realicen los magistrados es una facultad privativa de los mismos. Si los jueces dejaran a un lado pruebas conducentes al esclarecimiento de la verdad y que alteraran el resultado del pleito, entonces podría esta Corte considerar la doctrina de la arbitrariedad. Es sabido que un fallo es arbitrario cuando se aparta de las constancias de autos y es producto del mero capricho del juzgador. Pero, como ya lo señalara no es así.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Considero por tanto, que al no existir transgresiones de carácter constitucional la presente acción debe ser rechazada, con costas.-------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGAGDA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMERO 348

### Asunción, 23 de agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FRANCISCO RUIZ Y OTROS S/ CULTIVO, POSESION Y TRAFICO DE MARIHUANA EN STA. LUCIA”.-------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “FRANCISCO RUIZ Y OTROS S/ CULTIVO, POSESION Y TRAFICO DE MARIHUANA EN STA. LUCIA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Defensor General del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción, Ceferino Domingo Rodas Casado.-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Defensor General del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción, Ceferino Domingo Rodas Casado, se presenta a deducir Acción de Inconstitucionalidad en los autos individualizados arriba, contra la S.D. No. 34, de fecha 9 de septiembre de 1993, en la parte que condena a su defendido el Sr. Gervasio Ayala Arguello, a la pena de 14 años de penitenciaria, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 11, de fecha 20 de abril de 1.994, en la parte que confirma la sentencia de Primera Instancia.----

La presente acción de inconstitucionalidad se fundamenta en la presunta violación de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 17 de la Constitución.---------------------------------------------------------------------------------------

Realizando un examen del expediente principal, no se observan violaciones del debido proceso, habiendo los jueces y magistrados intervinientes actuado conforme a derecho. Es así que el señor Defensor General de la Circunscripción Judicial de Concepción, representante de Gervasio Ayala Arguello, ha participado activamente a lo largo de todo proceso, realizando las gestiones necesarias e interponiendo los recursos pertinentes contra las resoluciones dictadas, cuando ello era necesario.--------

El encausado prestó declaración indagatoria (fs. 91), pero no aportó datos que permitieran deslindar su responsabilidad en cuanto al delito cometido.-------------------

En las declaraciones testificales obrantes a fs. 109, 110, 111 de autos, se observa que los testigos propuestos responden en forma conteste y uniforme que el procesado es un trabajador de la agricultura, pero no suministraron más datos que ayuden a esclarecer el delito cometido.-------------------------------------------------------

Se menciona específicamente el artículo 17, inc. 9, de la Carta Magna, el cual refiere que a ninguna persona se le podrán oponer pruebas obtenidas o actuaciones realizadas en violación de las normas jurídicas, caso que no es el de autos precisamente, conforme a la Ley que rige la materia.---------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y de las constancias de autos, doy mi voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.---------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 347

Asunción, 23 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad presentada.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FRANCISCO RUIZ Y OTROS S/ CULTIVO, POSESION Y TRAFICO DE MARIHUANA EN STA. LUCIA”.-------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “FRANCISCO RUIZ Y OTROS S/ CULTIVO, POSESION Y TRAFICO DE MARIHUANA EN STA. LUCIA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Defensor General del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción, Ceferino Domingo Rodas Casado.-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Defensor General del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción, Ceferino Domingo Rodas Casado, se presenta a deducir Acción de Inconstitucionalidad en los autos individualizados arriba, contra la S.D. No. 34, de fecha 9 de septiembre de 1993, en la parte que condena a su defendido el Sr. Gervasio Ayala Arguello, a la pena de 14 años de penitenciaria, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 11, de fecha 20 de abril de 1.994, en la parte que confirma la sentencia de Primera Instancia.----

La presente acción de inconstitucionalidad se fundamenta en la presunta violación de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 17 de la Constitución.---------------------------------------------------------------------------------------

Realizando un examen del expediente principal, no se observan violaciones del debido proceso, habiendo los jueces y magistrados intervinientes actuado conforme a derecho. Es así que el señor Defensor General de la Circunscripción Judicial de Concepción, representante de Gervasio Ayala Arguello, ha participado activamente a lo largo de todo proceso, realizando las gestiones necesarias e interponiendo los recursos pertinentes contra las resoluciones dictadas, cuando ello era necesario.--------

El encausado prestó declaración indagatoria (fs. 91), pero no aportó datos que permitieran deslindar su responsabilidad en cuanto al delito cometido.-------------------

En las declaraciones testificales obrantes a fs. 109, 110, 111 de autos, se observa que los testigos propuestos responden en forma conteste y uniforme que el procesado es un trabajador de la agricultura, pero no suministraron más datos que ayuden a esclarecer el delito cometido.-------------------------------------------------------

Se menciona específicamente el artículo 17, inc. 9, de la Carta Magna, el cual refiere que a ninguna persona se le podrán oponer pruebas obtenidas o actuaciones realizadas en violación de las normas jurídicas, caso que no es el de autos precisamente, conforme a la Ley que rige la materia.---------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y de las constancias de autos, doy mi voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.---------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 347

Asunción, 23 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad presentada.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUMERSINDA GÓMEZ VDA. DE COMEZ C/ FRANCISCA CACERES Y AMANCIO CÁCERES S/ DESALOJO .--

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"GUMERSINDA GÓMEZ VDA. DE GÓMEZ C/ FRANCISCA CÁCERES Y AMANCIO CACERES S/. DESALOJO** a **fin** de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Francisca Cáceres Vda. de Gómez y el Sr. Amancio Cáceres bajo patrocinio del Abogado Olimpio C. Schultz ------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: **---------------------------------**

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta la Sra. Francisca Cáceres Vda. de Gómez y el Sr. Amancio Cáceres, a deducir acción de inconstitucionalidad contra: S.D. No 245 de fecha 5 de mayo de 1.994, dictada por el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno y el Acuerdo y Sentencia No 77 de fecha 213 de noviembre de 1.994, del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala, recaídas en el juicio "GUMERSINDA GOMEZ VDA. DE GÓMEZ C/ FRANCISCA CÁCERES Y AMANCIO CÁCERES S/DESALOJO ------------------------------------------------------

Que la acción de inconstitucionalidad normalmente no procede en esta clase de juicios ---------------------------------------------------------------------------------------------

Que no existe violación de ninguna garantía constitucional, ni desde luego nada se indica sobre el particular ------------------------------------------------------------------

Que como señala el Sr. Fiscal General del Estado, se desprende con claridad que el desalojo se hará efectivo en los lotes 10 y 15, propiedad de la actora. Por lo que, a los demandados, quienes afirman ser poseedores de los lotes 11 y. 13, esta medida no les afecta -----------------------------------------------------------------------------

Que en condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas, de la accióninstaurada --------------------------------------------------------------------------------

A si turnolos Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------

Con lo quese dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de quecertifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 346**

### Asunción, 23 de agosto de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

**RESUELVE:RECHAZAR** con costas la acción instaurada ------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUISA BARRIOS DE CLEBSCH C/ GLADYS LLERANDI DE MORANDI S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y** **PERJUICIOS"** **------**---------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : TRESCIENTOS TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCZNO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Luisa Barrios de Clebsch c/ Gladys LLerandi de Morandi s/ indemnización de daños y perjuicios",** a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Federico Antúnez Barrios** **-----------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Federico Antunez Barrios impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 1134 dictado en fecha 10 de diciembre de 1992 por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 8º Turno y el A.I. Nº 432 dictado en fecha 19 de noviembre de 1993 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, recaída en los autos "Luisa Barrios de Clebsch c/ Gladys Llerandi de Morandi s/ Indemnización de daños y perjuicios" ------------------- ~ -----------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que en la especie haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse, como *si* la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han sido consideradas y resueltas. Así lo aconseja, también, el señor Fiscal General del Estado ----------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas, de la acción de inconstitucionalidad, y la regulación de los honorarios profesionales estimándoles en la cantidad de un millón trescientos mil guaraníes para Federico Antunez, dos millones seiscientos mil guaraníes Germán Arriola y en la cantidad de un millón trescientos mil guaraníes para el profesional Coronado González Rojas. Así voto -------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0 332

Asunción, 12 de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas -

**REGULAR** los honorarios profesionales estimándoles en la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 1.300.000)para FEDERICO ANTUNEZ, DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 2.600.000) GERMAN ARRIOLA y en la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 1.300.000) para el profesional CORONADO GONZALEZ ROJAS .------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA SALOME DEL PUERTO MELGAREJO S/ APROBACIÓN DE PLANOS”.-----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"María Salomé Del Puerto Melgarejo s/ aprobación de planos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora **María Salomé Del Puerto Melgarejo** bajo patrocinio de la **Abogada Laura Pangrazio** **--------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:”La señora María Salomé Del Puerto Melgarejo, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 42, de fecha 28 de junio de 1994, y su confirmatoria, providencia de fecha 19 de agosto de 1994, dictadas en el expediente "María Salomé Del Puerto Melgarejo s/ aprobación de planos", tramitado ante el Juzgado de Faltas del Primer Turno de la Municipalidad de Asunci6n. Asimismo impugna el artículo 11, inciso b, de la Ordenanza Municipal Nº 4/92 .----------------------------------------------------------------------------------------------

La accionante, en realidad, cuestiona solamente el apartado 2º de la S.D.Nº 42, que sanciona a la propietaria con una multa de Gs. 39.560, que debe abonar anualmente .---------------------------------------------------------------------------------------

La sanción adoptada encuentra su fundamento legal en el artículo 11, inc. b, de la Ordenanza Municipal Nº 4/92, que establece lo siguiente: "Para aquellas construcciones que no contemplen el retiro mínimo exigido entre línea municipal y línea de edificación, se aplicará una multa anual---”.----------------------------------------

La Constitución, en su artículo 44, prohíbe la imposición de "multas desmedidas". La multa impuesta en el apartado 2º de la S.D.Nº 42, reviste tal carácter. En efecto, debe ser abonada anualmente en forma indefinida, y si bien, el artículo 11, de la Ordenanza Municipal Nº 4/92, dispone que "la multa será aplicable por el tiempo que dure la trasgresión el espíritu y la normativa de la misma están orientados a la tolerancia indefinida de una trasgresión y no a su corrección en un tiempo cierto. En otras palabras, la ordenanza permite el mantenimiento de una irregularidad por cualquier tiempo, siempre que anualmente se pague la multa ---------

El hecho de que se trate de irregularidades cuya tolerancia puede ser indefinida, permite deducir que no nos encontramos ante hechos absolutamente inadmisibles que atenten de manera determinante contra el buen orden municipal, por lo que no se justifica la imposición de una multa de frecuencia anual -----------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, debe declararse la nulidad del apartado 2º de la S.D.Nº 42, de fecha 28 de junio de 1994, y de la providencia de fecha 19 de agosto de 1994, en cuanto implica confirmación de dicho apartado. Asimismo se debe declarar la inaplicabilidad del artículo 11, inciso b, de la Ordenanza Municipal Nº 4/92, en el presente caso. Las costas se impondrán en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida. Es mi voto -------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo:”Que la señora María Salomé Del Puerto Melgarejo interpone acción de inconstitucionalidad contra una decisión del Juzgado de falta de la Municipalidad de la Capital que le sanciona por violar disposiciones normativas de dicho organismo -------------------------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones respectivas se advierte, desde luego, que la cuestión ha sido tramitada con las garantías propias del debido proceso legal, y por supuesto nada se cuestiona sobre este particular en la acción instaurada. Siendo así, cuanto correspondría es el rechazo de la misma. A lo expuesto, y en el mismo sentido, corresponde igualmente señalar que aquí se ha ocurrido directamente ante la Corte por esta acción de inconstitucionalidad, cuando que por disposición de los artículos 101 a 104 de la Ley 1294 debió recurrir ante el Tribunal de Cuentas. Bien se sabe que para que proceda la acción de inconstitucionalidad, deben haberse agotado previamente los recursos contra las decisiones impugnadas (Art. 561 C.Proc.Civ.) razón esta, también, más que suficiente para determinar el rechazo de la acción intentada --------------------------------------------------------------------------------

Que en relación con el fondo de la cuestión debatida, tampoco encuentro razón para la declaración de inconstitucionalidad. El hecho de que la multa aplicada, lo sea con original derivación de que las infracciones serán toleradas siempre que se pague la multa, ciertamente no resulta ortodoxa dentro de los estrictos cánones del derecho administrativo, pero ha de convenirse que es la forma más benigna de hacer entrar en razón a los propietarios renuentes a ajustar sus acciones a cuanto establecen las normas comunales. Es la nuestra, una de las pocas capitales del mundo en la que cada quién hace cuanto se le antoja, sin respetar las Ordenanzas Municipales que, al fin de cuentas no hacen otra cosa que hacer prevalecer los intereses generales sobre los de los particulares (Art. 128 C.N.) *.* Si algún reparo cupiese contra esta singular manera de aplicar la multa, es que no fija un plazo o apercibimiento para la sujeción a las normas municipales, a fin de que el Municipio pueda ejecutar las obras requeridas. Pero todo esto configura otros aspectos de la cuestión, en los cuales mal podríamos inmiscuirnos sin preopinar sobre puntos que pueden plantear aristas conflictivas en el futuro ---------------------- --------------------------------------------------

Que lo determinante, en suma, es que no se han agotado las vías legales previas. Siendo así, esta acción debe ser rechazada, con costas. Asívoto --------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifiesto que seadhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0 329**

Asunción, 12de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER** **LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad intentada; y en consecuencia declarar nulo el apartado 2º de la S.D.Nº 42, de fecha 28 de junio de 1994 y la providencia de fecha 19 de agosto de 1994, en cuanto implica confirmación de dicho apartado ----------------------------------------------------------------

**DECLARAR** la inaplicabilidad del artículo 11, inciso b) , de la Ordenanza Municipal Nº 4/92, en el presente caso --------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida --------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ----------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GRUPO INTERNACIONAL DE FINANZAS S.A. C/ PABLO SANABRIA TORRES Y SRA. ELIZABETH ROA DE SANABRIA S/ EJECUCION HIPOTECARIA -----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de agostodel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **LUIS LEZCANO CLAUDE y ENRIQUE SOSA,** Ministro de la Sala Civil, quien integra esta sala Constitucional por inhibición del Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Grupo Internacional de Finanzas S.A. c/ Pablo Sanabria Torres y Sra. Elizabeth Roa de Sanabria sl ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Mario Edmundo Benítez Acuña** **---**

Previo -estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** dijo: "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra la S.D. Nº *155* de f echa 7 de abril de 1. 994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 2 de fecha 6 de febrero de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Sta. Sala. El recurrente Abog. Mario Benítez Acuña en representación del Sr. Pablo Sanabria Torres y Gloria Roa de Sanabria, manifiesta que los autos recurridos son arbitrarios y violatorios de las garantías constitucionales que consagran el derecho a la defensa en juicio y al debido proceso .----------------------------------------------------------------

La primera de las resoluciones impugnadas resolvió no hacer lugar a la excepción de pago parcial interpuesta por el demandado Sr. Pablo Sanabria Torres y llevar adelante la ejecución. Por la resolución del Tribunal de Alzada, se resolvió declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia antes mencionada, y devolver los autos al Juzgado de origen ---------------------------

Los argumentos que esgrime el peticionante en su escrito ante esta Corte denotan más bien, la intención de reabrir una improcedente tercera instancia pues se traen a estudio, cuestiones ya debatidas y resueltas ante los magistrados de las instancias inferiores. Considero que no existen transgresiones de carácter constitucional que ameriten la procedencia de esta acción. voto en consecuencia por el rechazo de la misma, con costas ------------- ~ --------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:”Alega el accionante que las sentencias dictadas en las instancias ordinarias son arbitrarias y violatorias del derecho a la defensa en juicio y de las garantías del debido proceso ---------------

El Acuerdo y Sentencia No. 2, de fecha 6 de febrero de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, declaró mal concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por los demandados en el juicio principal, en contra de la sentencia de primera instancia que ordena llevar adelante la ejecución. Dicha decisión fue adoptada por haber sido interpuestos los recursos citados, supuestamente en forma extemporáneo ------------------------------

Sin embargo, tal como lo afirma el Fiscal General del Estado en su dictamen obrante a fs. 14/17 de autos, la apelación interpuesta por el Sr. Pablo Sanabria en la nota obrante a fs. 29 vlto. de. autos, no es extemporáneo, aún considerando como fecha válida de notificación, la que surge de la primera notificación (fs. 30) que se le practicó al mismo, o sea el día 12 de abril de 1994 ----

Aparentemente, los miembros del Tribunal de Apelación al resolver como lo hicieron, no consideraron la apelación interpuesta en dicha nota. En efecto, se limitaron a analizar si la misma tenía o no efecto como base para computar el plazo legal para interponer los recursos correspondientes -------------------------------

Por ende, como el apelante interpuso los recursos en tiempo y forma, le asiste el legítimo derecho de acceder a la doble instancia, el cual no le puede ser denegado so pena de cometer una falta al debido proceso y de someter al mismo a una indefensión. Nótese que solamente estamos hablando del recurso interpuesto por el señor Pablo Sanabria, no así del interpuesto por la codemandada, la señora Gloria Roa de Sanabria, el cual es indudablemente extemporáneo --------------------

En cuanto a la sentencia de primera instancia, no corresponde hacer ninguna alusión, ya que la misma debe ser aún objeto de estudio por el Tribunal de Apelación --------------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del Acuerdo y Sentencia N"2, de fecha 6 de febrero de 1995. Las costas deben imponerse en el orden causado teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida. Es mi voto --------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **ENRIQUE SOSA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0 335**

### Asunción, 22 de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas -----------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AHORROS PARAGUAYOS S.A. C/ DE LOS ANGELES MEDINA DE ARCE S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : TRECIENTOS VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ahorros Paraguayos S.A. c/. De los Ángeles Medina de Arce s/ preparación de acción ejecutiva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora **De los Ángeles Medina de Arce.-----------------------------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0** **N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** dijo: "Se presenta ante esta Corte la Sra. De los Ángeles Medina de Arce, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado. Manifiesta que deduce la acción contra "las actuaciones, providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas recaídas en los autos" alegando que se han violado preceptos constitucionales que hacen a la defensa en juicio -------------------------------------------------------------------------------------------

El Código Procesal Civil establece claramente que al promoverse la acción de inconstitucionalidad (Art. 557), debe individualizarse claramente la resolución impugnada, y fundar en términos claros y concretos la petición. Pero estos requisitos formales no se encuentran reunidos en el escrito de promoción de esta acción, existiendo por lo tanto, razones que ameritan el rechazo de la misma. Además como acertadamente lo señala el Fiscal”... evidenciamos que las argumentaciones que sostienen la impugnación planteada, constituyen situaciones que fueron cuestionadas en Primera Instancia, motivando la decisión del A-quo, que fue oportunamente recurrida. Los recursos de apelación y nulidad que fueron interpuestos, se encuentran pendientes de decisión, por lo tanto es inviable un pronunciamiento sobre los puntos controvertidos, pues es menester para tal cometido el agotamiento previo de los recursos ordinarios, en consonancia con la prescripción del art. 561 del Código Procesal Civil”.-----------------------------------------------------------------------------------

Por las razones apuntadas, considero que debe estarse por la negativa de la cuestión planteada, con costas.------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** **NUMER0 328**Asunción, 9 de agosto de 1996

**Visto:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCOSNTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "C. I. P. E. S. A. C/ SUPERMERCADO SAN ANTONIO S. R. L. (PROPIETARIA DEL SUPERMERCADO ECONOMAX II) S/ DESALOJO".---------------------------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"C. I. P. E. S. A. c/ Supermercado San Antonio S. R. L. (Propietaria del Supermercado Economax II) s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Raúl Alberto Netto V**.---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .------------------------------------

**C U E S T I 0 N** *:*

Esprocedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el Ab. Raúl Alberto Netto, en representación del Supermercado San Antonio S.R.L. “a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el mencionado juicio de Desalojo que promueve CIPESA y la Sentencia allí dictada contra mi poderdante". Posteriormente habiéndose presentado el Ab. Carlos Franco Croskey se precisa la acción expresándose ' "Es pertinente dejar bien aclarado que la acción de inconstitucionalidad va dirigida específicamente contra la S.D.Nº 741 de fecha 9 de Diciembre de 1994, recaída en el juicio "CIPESA S.A. c/ SUPERMERCADO SAN ANTONIO S.R.L. s/ DESALOJO", que tramitara -agregamos nosotros- por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Tercer Turno -------------------------

Que los fundamentos de esta acción según puede leerse de la presentación original y su posterior ampliación se centran en lo siguiente: a) Prescindencia de considerar pruebas oportunamente traídas al juicio; b) Por el presunto escándalo que se generaría en virtud de que por ante el Juzgado en lo Civil del Primer Turno se tramitó el juicio "Supermercado San Antonio S.R.L. c/ CipesaS.A. s/ Pago por consignación" recayó sentencia que hace lugar a la consignación, de cuya resolución el actor extrae la conclusión de que el contrato de locación existente entre las partes continúa vigente.---------------------------------------------------------------------------------

Que al margen de las abundosas argumentaciones de las partes, la situación real de los hechos y el derecho es señalada por el Juez al expresar: "Que estando la demanda fundada en el vencimiento del plazo convenido, la parte demandada no agregó ningún documento que justifique el no vencimiento del mismo, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el art. 838 del Código Civil deberá hacerse lugar a la demanda". Se trata, como se observa, de una apreciación seria, objetiva y fundada en su leal saber y entender por el Juez sentenciador. Se podría discrepar de su criterio, pero ello implicaría reabrir otra instancia en este proceso, lo que por ningún concepto es admisible, considerando la reiterada y constante jurisprudencia de esta Corte. A todo ello cabría agregar que la parte actora pudo haber recurrido y hacer valer sus razones en segunda instancia, lo que no lo hizo por no radicar la fundamentación de los recursos deducidos en tiempo oportuno. De tal negligencia no puede extraerse la consecuencia de que ella pueda subsanarse por la vía de la acción de inconstitucionalidad, tanto más que no se aprecia que se hayan violado derechos o garantías de entidad constitucional que así lo autorice -------------------------------------

Que por cuanto hace al presunto escándalo jurídico que se generaría como consecuencia de haberse dictado sentencia en el juicio de pago por consignación, haciendo lugar a ella, en mi concepto nada tiene que ver con la sentencia impugnada, ni existe escándalo jurídico alguno. La ley, sobre esta materia, es suficientemente clara y terminante: "Si terminado el contrato, el locatario permanece en el uso y goce de la cosa arrendada, no se juzgará que hay tácita reconducción ... ”(Art. 843 C.C.) Aquí se ha demandado por conclusión del plazo de la locación, consiguientemente no se puede obligar a nadie a continuar un contrato contra su voluntad; esto sí sería inconstitucional porque viola un atributo esencial de la persona. Por lo que hace al juicio de pago por consignación, es del caso señalar que, independientemente de que la sentencia allí recaída no se encuentra firme, se tiene que "El arrendatario en mora en cuanto a la restitución de la cosa está obligado a pagar el canon convenido hasta la entrega de ella ... ” (Art. 843 C. C*.)*, por donde se llega igualmente a la razonable conclusión de que, bajo cualquier circunstancia, no se da la supuesta contradicción señalada como fundamento de esta acción --------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no cabe sino la negativa de la cuestión planteada. Esta acción debe ser rechazada, con costas. Así voto -------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0****327**Asunción, 9 de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas. -

**ANOTAR,** registrar y notificar ---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SISUMO ITIMURA C/ ARMANDO IGNACIO OESTERREICH S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.---------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la.,Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**Susumo** **Itimura c/ Armando Ignacio Oesterreich s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Susumo Itimura** bajo patrocinio del Abogado **Raúl González Rojas** **---------------**-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción de inconstitucionalidad se impugnan las S.D.Nº65 y 49 del Juzgado de Primera Instancia y del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canendiyú, recaída en el juicio "Susumo Itimura c/ Armando Ignacio Oesterreich s/ Acción Preparatoria de juicio ejecutivo por cobro de arrendamiento" ---

Que conforme se aprecia, se trata de un juicio especial que admite la posibilidad de su revisión en juicio ordinario posterior. De otra parte, con las actuaciones traídas a la vista, también se constata que la cuestión ha sido arduamente debatida en ambas instancias lo que excluye la posibilidad de hablar de violaciones al derecho de defensa o al debido proceso legal. Finalmente, la decisión de los magistrados intervinientes, se concuerde o no con ellas, revelan un estudio razonable de los hechos y la aplicación de disposiciones legales que consideran adecuadas para la sanción de las decisiones, lo que excluye la posibilidad de considerarlas arbitrarias

Que en tales condiciones, y conforme al reiterado criterio sustentado por esta Corte, no es posible reabrir el debate transformando esta acción en una tercera instancia. Se impone, por tanto, el rechazo con costas de la acción intentada, y la estimación de los honorarios de los profesionales intervinientes (art. 9 Ley 1376) regulándolos en un millón de guaraníes para el patrocinante de la demanda y en tres millones de guaraníes, en su doble carácter de abogado y procurador para el representante de la accionada. Así voto.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0** **325**

## Asunción, 5 de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE** **SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas ---------

**REGULAR** los honorarios profesionales de los abogados intervinientes, en GUARANIES UN MILLON (Gs. 1.000.000) para el patrocinante de la demanda y en GUARANIES TRES MILLONES, en su doble carácter de abogado y procurador para el representante de la accionada.----------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Elva M. Filizzola de Duarte c/ Luis Osorio s/ Cobro de guaraníes”.----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS VEINTE Y CUATRO**.

En Asunción del Paraguay, a los cincodías del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Elva M. Filizzola de Duarte c/ Luis Osorio s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Luis Osorio ----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? -------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que se promueve por el señor Luis Osorio excepción de inconstitucionalidad en el juicio:"Elva M. Filizzola de Duarte c/ Luis Osorio s/ cobro de guaraníes" peticionando concretamente el levantamiento del embargo trabado contra su lote agrícola --------------------------------------------------------------------------------------------

Que el señor Fiscal General del Estado señala con mucha claridad que la excepción fue deducida extemporáneamente, razón más que suficiente para su rechazo. Por lo demás, la excepción de inconstitucionalidad no es la vía para impugnar ningún procedimiento, toda vez que el Código respectivo prevé los mecanismos y recursos de que pueden valerse los litigantes a tal fin .--------------------

Por tanto corresponde el rechazo con costas de la excepción deducida, y al propio tiempo de conformidad a lo estatuido en el art. 9 de la Ley 1376 regular los honorarios del profesional de la adversa, estimándolos en la cantidad de un millón doscientos mil guaraníes. Así voto ----------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO:** **324**

## Asunción, 5 de Agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la excepción de inconstitucionalidad deducida --- **REGULAR** los honorarios profesionales del Abog. Ever Asunción Gamarra Sosa, dejándolos establecidos en la suma de GUARANIES UN MILLON DOSCIENTOS MIL (Gs. 1.200.000), de conformidad a lo establecido en el Art. 9 de la Ley 1376/88 "Arancel de Abogado y procuradores" ------------------------------------

**ANOTAR** y notificar---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE TERCERIA DE DOMINIO INTERPUESTO POR DANIELA OSCARIZ DE PALAZUELOS EN EL JUICIO: "FELIX QUINTANA C/ CARLOS HORACIO PALAZUELOS S/ COBRO DE GUARANIES".---------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agostodel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Incidente de tercería de dominio interpuesto por Daniela Oscariz de Palazuelos en el juicio: "Félix Quintana c/ Carlos Horacio Palazuelos s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Carlos Horacio Palazuelos** bajo patrocinio del Abogado **Nicolás Ávila Gamarra.-------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I 0 N *:***

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------- A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:”El señor Carlos Horacio Palazuelos promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nº 373**,** de fecha 17 de mayo de 1994, y el A.I.Nº 143, de fecha 3 de mayo de 1994, dictados por el Juzgado en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, y contra el A.I.Nº 322, de fecha 23 de noviembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados arriba. --------------------

Alega el accionaste que las resoluciones judiciales cuestionadas son inconstitucionales por ser violatorias de su derecho a la defensa en juicio. En efecto según sus afirmaciones, debido a un cambio de domicilio, nunca se enteró del traslado que le fue corrido por el Juzgado en el incidente de tercería de dominio promovido por su esposa, la señora Daniela Oscariz de Palazuelos, y en consecuencia no pudo ejercer se defensa ----------------------------------------------------------------------

Si el señor Carlos Palazuelos se enteró o no de la promoción de dicho incidente, es algo que no podemos comprobar a ciencia cierta. Sin embargo, lo que está claro es, que el agraviado tenía la obligación de denunciar su cambio de domicilio y al no haberlo hecho, tal como lo afirma el Fiscal General del Estado en su dictamen obrante a fs. 10/11 de autos, se considera que su domicilio sigue siendo el mismo, y todas las notificaciones realizadas en él, son válidas -------------------------------------------------

Por lo demás y tal como también lo afirma el Fiscal General del Estado, el recurrente no ha agotado las instancias ordinarias antes de recurrir a esta vía, requisito indispensable de conformidad con el artículo 561 del Código Procesal Civil, para iniciar la acción de inconstitucionalidad ----------------------------------------------------

En efecto, la vía adecuada para cuestionar la nulidad de las notificaciones practicadas en la tercería de dominio, era el incidente de nulidad de actuaciones, de conformidad con el artículo 117 del Código Procesal Civil, el cual también establece seguidamente que: "Cuando las actuaciones fueren declaradas nulas, quedarán también invalidadas las resoluciones que sean su consecuencias” .-----------------------------------------------

Por último, cabe señalar que las sentencias judiciales cuestionadas, han sido dictada conforme a derecho y a las constancias de autos, y de ningún modo podrían ser consideradas arbitrarias .--------------------------------------------------------------------

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto precedentemente, votó por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0 323**Asunción, 5 de agosto de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede**,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas a la perdidosa.-- **ANOTAR,** registrar y notificar. ---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Alberta Oilda Araujo de Bianciotto s/ falsa querella, Capital”.----------------------------**

#### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los cinco días de mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Alberta Oilda Araujo de Bianciotto s/ falsa querella, Capital",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jorge Rubén Vasconsellos --------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abogado Jorge Rubén Vasconsellos, representante convencional de la Sra. Alberta Oilda Araujo de Bianciotto deduce la acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones: A. l. Nº 122 de fecha 21 de febrero de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 9º Turno; A.I. Nº 107 de fecha 12 de mayo de 1994 y A.I. Nº 131 de fecha 1º de junio de 1994 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala. Alega la inconstitucionalidad de las resoluciones por arbitrarias y violatorias de los arts. 16, 17, 256 2da. parte de la Constitución Nacional .-------------------------------------------------------------------------

**Las resoluciones que se someten a estudio de esta Corte se refieren a un proceso penal iniciado por el supuesto delito de "falsa querella". El Sr. Helvecio Vázquez Meza obtuvo sentencias de sobreseimiento libre en un juicio que le inició la Sra. Alberta Oilda Araujo de Bianciotto. Con esta resolución absolutoria inició el juicio por el supuesto delito de "falsa querella" en virtud de lo prescripto en el art. 187 del Código Penal. La querellada a través de apoderado, dedujo las excepciones de falta de acción y personalidad, expediente en el cual, la Cámara resolvió dictar el A.I. Nº 246 de fecha 9 de septiembre de 1993 que declaró nulo un auto interlocutorio que rechazó las excepciones y retrotrajo la causa a fs. 1 3 de autos, alegando que la fiscalía no fue oída. El Juez dicta nuevamente resolución, previa intervención y vista al Fiscal del Crimen del 4º Turno, y resuelve por A. l. Nº 122 de fecha 21 de febrero de 1994 (por esta vía impugnado) no hacer lugar a las excepciones deducidas, fallo confirmado por la Cámara en el A.I.Nº 107 de fecha 12 de mayo de 1994 y el A.** **I. Nº 131 de fecha 1º de junio de 1994 (también impugnados).- --------------------------------**

**El peticionante considera que hay arbitrariedad en los fallos por las siguientes razones: l) La interpretación que del art.** 187 **del Código Penal han hecho los jueces, que a su criterio es extensiva y analógica. Dicho artículo se encuentra en el capítulo que trata "De los Delitos contra la Administración de Justicia" que remite en cuanto a sus penas al Cap XIV que trata "De los delitos contra el Honor y la Reputación de las personas" perseguibles a instancia de parte. Manifiesta que existen "dos víctimas" de la "falsa querella" y "dos resortes legales" distintos e independientes para perseguir el delito. Una de ellas la administración de justicia, y otra el absuelto o sobreseído. Para el primero, dice, el Código previó el art. 187 del Código Penal. Para el segundo, el art.** 369 **del Código Penal que trata del honor y la reputación. Considera entonces arbitrariedad, que una víctima ejercite la acción que le compete a la otra. Aplicado, al caso que se nos somete a estudio, sería que el particular sobreseído ejerza la acción que compete a la administración de justicia; 2) Se agravia además el peticionante y se presenta ante esta Corte alegando que los fallos de la Cámara son incongruentes " .... cuando ante la reiteración de los mismos vicios que motivaron con anterioridad, y en la misma causa, la nulidad de una resolución y las actuaciones inmediatamente anteriores, confirma la resolución del inferior en todas sus partes” .----------------------**

1.- En primer lugar, las argumentaciones esgrimidas por el peticionante y que constituyen el fundamento de la presente acción, ya han sido arduamente debatidas, y constituyen una repetición de los escritos de fs. **l/5, 17/22 y 53/63** de autos. Es sabido que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia de discusión y que un reexamen no corresponde. - - - - - - - - - - 2.- En cuanto a la interpretación analógica y extensiva del art. **187**, la ley establece que "La denuncias y querellas falsas serán castigadas con las penas establecidas en el capítulo **XIV** de esta sección. No se procederá sin embargo, contra el acusador o denunciante, sino en virtud de sentencia absolutoria ejecutoriada o auto también ejecutoriado de sobreseimiento del juez o tribunal que hubiere conocido del delito". La primera parte del artículo se remite en cuanto a las penas, a los delitos contra el honor y la reputación de las personas que son perseguibles a instancia de parte. Si bien la administración de justicia puede perseguir el delito, pues fue movilizada con un falso propósito, no podemos negar al querellado el derecho de perseguir el delito que lo agravió directamente. El requisito que la ley le exige es que exista una sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento ejecutoriado. En los fallos recurridos no se observa un apartamiento inequívoco de la ley aplicado al caso que torne a los fallos arbitrarios por haber interpretado y aplicado la ley de la forma en que lo hicieron. Por otro lado, la supuesta indefensión no puede ser tal cuando las excepciones opuestas han sido estudiadas y resueltas, no solo una vez, sino dos. 3.- El recurrente considera que el Tribunal de Alzada confirma una resolución, que anteriormente fue rechazada por "los mismos vicios". En primer lugar, la Cámara había solicitado la participación del Fiscal en la tramitación de los autos. El "vicio" fue subsanado conforme consta a fs. **43** de autos, dándose intervención al Fiscal. No se puede hablar de iguales vicios cuando obviamente corrigió la omisión con la participación del Fiscal.------------------

4.- En cuanto a la arbitrariedad como argumento para declarar la inconstitucionalidad de una resolución, traigo a colación cuanto sigue: "la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera, sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial" (Tratado de los Recursos, Tomo II, Editorial Universidad, Víctor de Santo, pag. 365). Evidentemente no es este el caso de autos.------------------

Por tanto, en base a las consideraciones antes expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 322

### Asunción, 5 de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-

**ANOTAR** y notificar---------------------------------------------------------

Ante mí:

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"AHORROS PARAGUAYOS S.A. C/ MARIA PILAR SANCHEZ DE DA COSTA S/ EJECUCION HIPO TECARIA”-------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**Ahorros Paraguayos** **S.A. c/ María Pilar Sánchez de Da Costa** **s/ ejecución hipotecaria**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. **María Pilar Sánchez de Da Costa** bajo patrocinio del abogado **Juan Guggiari Chase**.----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo:" Se presenta ante esta Corte la Sra. MARIA PILAR SANCHEZ DE DA COSTA, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y deduce acción de inconstitucionalidad en contra del A.I.Nº 216 de fecha 17 de marzo de 1.995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civily Comercial del Octavo Turno, y contra el A.I.Nº 258 de fecha 25 de julio de 1.995 y su aclaratoria el A.I.Nº 330 de fecha 7 de setiembre de 1.995 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Quinta Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos impugnados y la violación del art. 16 que consagra el derecho a la defensa en juicio. ---------------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió no hacer lugar a un incidente de nulidad de actuaciones deducido por la recurrente. La Cámara a su vez declaró desiertos los recursos de apelación y nulidad de conformidad al art. 419 del C.P.C. ----------------------------------------------------------------------------------------------

De la lectura de las constancias de autos y de los fallos no surge indefensión ni arbitrariedad. Las resoluciones se encuentran debidamente fundadas. En efecto, surge del expediente que la peticionante pidió se invalidaran actuaciones argumentando que no fue notificada en el nuevo domicilio denunciado. Pero esta situación fue generada por la propia demandada al haber omitido notificar por cédula a la otra parte de su nueva dirección, tal como lo exige el Código de Procedimientos Civiles (art. 49) . Este fue el argumento utilizado por el Juez que es a todas luces razonable. En cuanto a la actuación del Tribunal de Alzada, el mismo consideró que el escrito de expresión de agravios, no reúne los presupuestos del art. 419 del C.P.C. La decisión, conforme se verifica con el expediente, se ajusta a derecho --------------

Atento a las razones antes señaladas, y no existiendo transgresión de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas ------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 321**

Asunción, 5 de Agosto de 1996

#### Visto: los méritos del Acuerdo que antecede, la

##### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas -------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Incidente de Sobreseimiento Libre a favor de José María Ruiz González en la causa: Gloria Cristina Vera Ruiz y otros s/ defraudación y estafa, Capital”.-------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS VEINTE**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Incidente de sobreseimiento libre en favor José María Ruiz González en la causa: Gloria Cristina Vera Ruiz y otros s/ defraudación y estafa, Capital",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Cruz María Encina de Riera .-----------------------------------

# Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: " La Abog. Cruz María Encina de Riera, en representación de la Sra. María Mercedes Armele, deduce acción de inconstitucionalidad en los autos caratulados:. "Incidente de sobreseimiento libre en favor de José María Ruiz González en los causa: Gloria Cristina Vera Ruiz y otros s/ defraudación y estafa en la Capital" en contra del A. I. Nº 130 de fecha 9 de mayo de 1994, dictado por el Excmo. Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala, alegando la violación a los arts. 17 incisos 3º, 5º y 9º y art. 47 inc. lº de la Constitución Nacional. Por la resolución impugnada se resolvió revocar el A.I. Nº 2.220 de fecha 8 de noviembre de 1993 y en consecuencia imponer las costas a la parte querellante, actora de esta acción.--------------------------------------

En el incidente que nos ocupa, el A-quo decidió sobreseer a José María Ruiz González y denegar el pedido de aclaratoria hecho por el mismo de que las costas sean a cargo de la parte querellante. La Cámara resolvió revocar este fallo alegando que la querella se opuso al sobreseimiento de Ruiz González, asumiendo de esta forma el carácter de acusador particular, y en consecuencia debía cargar con las costas. Se agravia el recurrente con esta resolución alegando que el rigorismo jurídico-penal, prohíbe al magistrado de conformidad al art. 13 del Código de Procedimientos Penales interpretar extensivamente las disposiciones penales en los casos no previstos de manera expresa por la ley. Analizadas las constancias de autos, se observa cuanto sigue: a) la querella fue interpuesta por Nidia Mercedes Armele en contra de Gloria Cristina Vera Ruiz y María Cristina Ruiz, b) que el Sr. José María Ruiz González fue incluido en la causa de oficio a través del A.I. Nº 636 de fecha 10 de agosto de 1990 que consta a fs. 21 de los autos principales. Además, la calidad de acusadora que dio el A-quem a la recurrente surge de la sgte. deducción:. ...."la representación convencional de la querella se ha opuesto, fs. 39/40, a la procedencia del sobreseimiento libre, a pesar de no haber querellado al encausado Ruiz González, ni haber sumido posteriormente la querella contra el mismo, la oposición de referencia implica el ejercicio del derecho de acusar y, en tal carácter la representación convencional de la querella había actuado, de hecho, como querellante particular". Esta interpretación de la Cámara constituye en realidad una interpretación extensiva del art. 485 del Código de Procedimientos Penales que establece que "En los sobreseimientos libres.... serán siempre a cargo del acusador particular las costas y gastos del juicio......”. La Cámara atribuyó el carácter de ,”acusador particular” (con respecto a José María Ruiz González) a la parte querellante aunque en la propia resolución reconoce que la misma no ha querellado a Ruiz González ni ha asumido la querella contra el mismo. Por otra parte, el art. 81 establece que el querellante particular debe cargar con las costas”..... cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe", circunstancia ésta que tampoco resulta de autos.-----------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, y habiéndose conculcado el art. 256, párrafo 2º de la Carta Magna, voto por la nulidad e inaplicabilidad del A.I.Nº 130 del 9 de mayo de 1994 .-----------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos -------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de que sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 320**

Asunción, 5 de agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulo el A.I. Nº 130 de fecha 9 de mayo de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala ----------------------------------------

**ANOTAR** y notificar -------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS ESPINOLA PEREZ C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.) s/ AMPARO”.------------------------------------

# 

# ACUERDO Y SENTENCIA TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE

En Asunción del Paraguay a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Carlos Espínola Pérez c/ Instituto de Previsión Social (I.P.S.) s/ amparo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Miguel Angel Báez Galeano .----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "En estos autos se presenta el profesional Miguel Angel Báez Galeano a impugnar de inconstitucionalidad el apartado segundo del Acuerdo y Sentencia Nº 128 de fecha 29 de diciembre de 1 995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos: "Carlos Espínola Pérez c/ Instituto de Previsión Social (I.P.S.) s/ amparo". En este juicio, en primera instancia, se había acordado el amparo consistente en obligar a la entidad demandada a dar cumplimiento a determinadas prescripciones de un contrato, decisión esta que fue revocada en segunda instancia –

Que el agravio fundamental por virtud del cual se impugna la decisión del tribunal hace relación con la imposición de costas que éste, "por razones de equidad" resuelve imponer en el orden causado. El actor considera que tal decisión es arbitraria, en tanto que la parte adversa en esta acción expresa que tal decisión debió ser objeto de un recurso ante la Corte y no de esta acción. Sobre esta cuestión, no creo que exista mayor dificultad, desde el momento en que, ya fuere por la vía de la apelación o por la de esta acción, en cualquier caso la cuestión resultaría resuelta por la Corte. En contra del razonamiento del accionado, desde luego que está la norma del art. 581 del Código Procesal Civil en cuanto a que las decisiones del tribunal causan ejecutoria .-------------------------------------------------------------------------------

Que, en lo fundamental, el actor de esta acción sostiene que la decisión en cuanto a las costas es arbitraria, en el sentido de que no es producto de ningún mandato legal, sino del puro arbitrio del tribunal que así decidió "por razones de equidad". En tanto que la adversa sostiene que, justamente, por hallarse autorizado tal temperamento en la ley, no existe tal arbitrariedad .-------------------------------------

Que planteada la cuestión en tales términos, se impone una discriminación en relación con el concepto mismo de costas. Conviene, al respecto, puntualizar algunos aspectos de la materia, tales como el de que por costas no solamente debe entenderse el pago de honorarios, sino la restitución de los gastos necesarios que hubo de haber realizado la persona accionada o actora para obtener una declaración de derecho. Es por ello por lo que, desde hace mucho tiempo, se ha impuesto como criterio para su que la ley atenúa siempre que el Juez encontrare razones para ello, expresándoles en regulación el hecho objetivo de la derrota (Chiovenda, Instituciones, p. 332-335), al su pronunciamiento, bajo pena de nulidad" (Art. 193, Código Procesal Civil) .- Que planteada la cuestión en estos términos, en mi concepto ella se reduce a determinar si la fórmula empleada: "por razones de equidad", cumple con los requerimientos de la ley. Si lo cumple, bien está y si no lo cumple estaríamos en presencia de un marginamiento de ella que, ciertamente, es cuanto riñe con el artículo 256 de la Constitución en cuanto a que toda sentencia debe siempre estar fundada en la ley .---------------------------------------------------------------------------------------------

Que en este orden de consideraciones estimo que tal expresión resulta extremadamente hábil, al punto de que abre las compuertas para la arbitrariedad. Si la mejor y mayor garantía de justicia de las decisiones judiciales radica en una adecuada motivación de las mismas, hecho que lleva al convencimiento judicial de las sentencias, tal exigencia sube de punto en un Estado de Derecho democrático en el que los justiciables tienen derecho a exigir del Estado la determinación precisa de su situación, en base a los valores superiores del ordenamiento. Es esta la razón por la que Tribunales Constitucionales de incuestionable prestigio, como el italiano o español, de manera sistemática han exigido la determinación clara de expresiones como la que nos ocupa .-------------------------------------------------------------------------

Que, en suma, no advirtiendo en la decisión recurrida, una explicitación clara de los motivos determinantes de la decisión, ella asume subidas connotaciones de arbitrariedad. La ley exige la determinación de razones so pena de nulidad. Ellas no están dadas en autos, sino una alegación a un concepto impreciso. Siendo así, doy mi voto por la afirmativa de la cuestión planteada, y en este caso sí, con costas en el orden causado, por cuanto que existían razones por parte del accionado para estimar que no se había cumplido los requisitos establecidos por la ley procesal, o cuando menos no existen publicados precedentes que claramente prescriban una conducta diferente. Así voto .-----------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO** **: 319**

### Asunción, 5 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la nulidad del apartado 2º del Acuerdo y Sentencia Nº 128 del 29 de diciembre de **1995**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.---------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .------------------------------------------

**ANOTAR,** y notificar.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECONSTITUCION DEL EXPTE: “DIEGO MARCIANO DUARTE S/ PRESTACIÓN DE ALIMENTOS”.---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Reconstitución del Expte.:"Diego Marciano Duarte s**/ **Prestación de Alimentos"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el señor Marciano Duarte Báez bajo patrocinio del abogado Vidal Maqueda -------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------

**C U E S T I 0 N *:***

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? ------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “El Sr. Marciano Duarte Báez, por sus propios derecho, bajo patrocinio del Abog. Vidal Maqueda, se presenta a oponer excepción de inconstitucionalidad en contra del procedimiento de ejecución de sentencia llevado a cabo a través de los proveídos de fecha 17 de Agosto, 1ro. y 19 de Diciembre de 1.994 en los autos caratulados:”Reconstitución del Expte.:"Diego Marciano Duarte s/ Prestación de Alimentos" --------------------------------------------------------------------------------------

El expediente que nos ocupa es un juicio especial en el cual de conformidad al art. 546 del C.P.C. la excepción fue opuesta oportunamente. En cuanto a los argumentos utilizados por el accionante para promover la excepción, los mismo no justifican la procedencia de la misma. En efecto, el recurrente se agravia con los arts. 597/601 del C.P.C., art. 285 del Código de Organización Judicial alegando que conforme a estos articulados el alimentante no es notificado del juicio de alimentos sino después de dictarse la sentencia. Se viola de esta forma, dice, su derecho a la defensa y el derecho a la igualdad. Si bien es cierto que el art. 285 del C.O.J. establece que "En las actuaciones de Primera instancia en lo Tutelar, no tendrá intervención el alimentante", no es menos cierto que de conformidad a los arts. 597 del C.P.C. y 283 del C.M. la ley prevé ciertas exigencias que garantizan al alimentante que no será condenado conforme al mero capricho del juzgador. En efecto, la parte actora al inicio del juicio debe demostrar con instrumentos públicos el vínculo de parentesco entre el alimentante y el menor, y justificar el monto aproximado del caudal del primero. Es decir, la obligación de alimentar no recae sobre cualquiera. La obligación que surge de la sentencia está en consonancia con el art. 53 de la Constitución que establece: Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria". Se trata de un juicio sumario que tiene por objeto tutelar los derechos de un menor. "El régimen procesal establecido para la demanda por prestación de alimentos, tiene un carácter puramente informativo, lo que excusa la intervención del demandado en la sustanciación del juicio" (Ac. Nº 32 del 15 de Junio de 1.954, T.Apel.Civil y Comercial 2da. Sala, Rep. Laconich 2, pág. Nº 79) . Por otra parte el demandante no se encuentra en estado de indefensión. En primer lugar el cobro no se realiza sin notificarse previamente la sentencia que puede ser apelada. El alimentante puede ofrecer en segunda instancia pruebas que hagan a su derecho. La ley permite además que la cuota alimentaria se modifique o cese de conformidad al art. 601 del C.P.C .---------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden y no existiendo violación de principios constitucionales, corresponde rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, con costas en el orden causado por no haber sido solicitadas .--

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Adhiero al voto del preopinante, aunque fundamentalmente por la extemporaneidad con que es presentada esta excepción de inconstitucionalidad. En efecto consta en autos que de este reconstruido expediente el excepcionante tuvo conocimiento en Agosto de 1994 y que la excepción recién fue opuesta en el mes de diciembre del mismo año, amén de que un embargo fué diligenciado también en ese mes, pudiendo afirmarse por lo mismo que esta excepción no se funda en una lesión específica del derecho a la defensa. ------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0 318**

Asunción, 5 de agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**  la excepción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ACEITERA ITAUGUA S.A. C/ FLORENCIO MOLINAS ROJAS S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”.--------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Aceitera Itaguá S.A. c/ **Florencio Molinas Rojas** s/ preparación de acción ejecutiva y embargo preventivo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Florencio Molina Rojas bajo patrocinio del Abogado **Evelyn Cabrera Paredes.----------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:”El señor Florencio Ceferino Molina Rojas, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº116, de fecha 22 de abril de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 48, de fecha 24 de noviembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba.-------

El accionante alega que las resoluciones impugnadas son arbitrarias violatorias las siguientes disposiciones constitucionales: Artículo 16: en lo que se refiere al derecho, a la defensa en juicio y al derecho a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales; Artículo 47, inc. 2: que establece la igualdad ante las leyes, y Artículo 127: que consagra la obligación de cumplir la ley.------------------------------------------

De la lectura del expediente en estudio, surge con claridad la improcedencia de los cuestionamientos que promueve el accionante.------------------------------------------

En efecto, las sentencias recurridas se hallan explícitamente fundamentadas en las constancias de autos, las leyes vigentes en la materia, y la doctrina y jurisprudencia que sobre el tema existe.-------------------------------------------------------

Ambas parte han tenido una activa e igualitaria participación en el proceso, en el cual se han respetado los principios que rigen el debido proceso y la defensa en juicio. No se observa tampoco parcialidad alguna en las decisiones adoptadas por los magistrados intervinientes ---------------------------------------------------------------------

Volver a evaluar lo resuelto en las instancias ordinarias, equivaldría en estas circunstancias, a constituir a la acción de inconstitucionalidad en una etapa más del proceso ordinario, lo cual no es jurisprudencial ni doctrinariamente aceptado .---------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la acción instaurada, con imposición de costas a la parte perdidosa ---------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMER0** **317**

Asunción, 5 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

Ante mi:

# EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PORFIRIO SANABRIA S/ MEDIDA CAUTELAR”.--------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO :TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS

# En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Porfirio Sanabria s/ medida cautelar", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Estanislao Norja Sanabria ----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? ----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:”El Abog. Estanislao Norja Sanabria en representación del Sr. Porfirio Sanabria dedujo excepción de inconstitucionalidad en contra del A.I.Nº 62 de fecha 26 de mayo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación de Villarrica. Pero de conformidad a las prescripciones legales contenidas en los arts. 538 y 545 del C.P. C. la excepción ha sido presentada en forma extemporánea. En efecto, estos artículos establecen que la excepción de inconstitucionalidad debe oponerse en oportunidad de la fundamentación de los recursos, al presentarse el "memorial" o “expresión de agravios”, si el peticionante estimare que éstos ... se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía obligación o principio consagrado por la Constitución". Este no es el caso de autos. La excepción se dedujo con posterioridad a la resolución de los recursos en forma absolutamente improcedente. Voto por tanto, por el rechazo de la misma con imposición de costas a la perdidoso ---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMER0 316**

Asunción, 5 de agosto de 1996

**Visto:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

## RESUELVE

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad deducida.

**IMPONER** las costas a perdidosa.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TERCERIA DE DOMINIO PROMOVIDA POR NELIDA VICTORINA BENITEZ DE DOMÍNGUEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: “JOSE FERNANDO SNATIAGO ROJAS C/ AURORA JARA S/ COBRO DE GUARANIES”.----------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CATORCE

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis,estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Tercería de Dominio promovida por Nélida Victorina Benítez de Domínguez, en los autos caratulados:" José Fernando Santiago Rojas c/ Aurora Jara s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Osvaldo Rafael Godoy** **-**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** dijo: "El Abogado Osvaldo Rafael Godoy Z. , en representación de la Sra. Nélida Victorina Benítez de Domínguez, en los autos caratulados: "Tercería de dominio promovida por Nélida Victorina Benítez de Domínguez en los autos caratulados: José Fernando Santiago Rojas c/ Aurora Jara S/ cobro de guaraníes" viene a promover la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 1083 de fecha 7 de Octubre de 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno y en contra del A. I. Nº 42 de fecha 23 de marzo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 3ra. por considerarlos arbitrarios y violatorios de la garantía de la propiedad privada consagrada en el art. 109 de la Constitución Nacional.------------------------------------------------------------------------------------------

Por el primero de los autos interlocutorios el A-quo rechaza el incidente de tercería de dominio y por el segundo el A-quem lo confirma ------------------------------

Entrando al análisis de la acción deducida se observa en primer lugar, que la misma es extemporánea pues se ha promovido después del plazo de 9 días establecido en el art. 557 del C.P.C. Además, en el escrito de promoción de la acción se advierte que el recurrente esgrime los argumentos que utilizara en la instancia anterior. Este hecho permite el rechazo de la acción, puesto que es reiterada jurisprudencia que la Corte no es Tribunal de Tercera Instancia cuando entiende en la acción de Inconstitucionalidad.----------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la arbitrariedad alegada, la misma no resulta tal puesto que los fallos recurridos no adolecen de vicios que los desacrediten como resoluciones judiciales. En este sentido opina el Prof. Víctor De Santo en su obra "Tratado de los Recursos", Tomo II, pág. 365 cuando dice: "La sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera, sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la desacrediten como pronunciamiento judicial" -----------------

Por tanto, atento a las consideraciones que antecedentes no existiendo transgresión de disposición constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción, con costas --------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0 314**

Asunción, 5 de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas. -------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Ilse Noemí Avalos c/ Abay S.R.L. (Supermercado Doña Berta) s/ cobro de guaraníes”.--------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de noviembre, del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"llse Noemí Avalos c/ Abay S.R.L. (Supermercado Doña Berta) s/ Cobro de Guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Julio César Centeno ---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, ala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente :--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. Julio César Centeno en representación de Ilse Noemí Avalos, se presenta a deducir la acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 134 de fecha 30 de diciembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala que resolvió revocar la resolución de primera instancia por la cual se hacía lugar a la demanda. El recurrente alega arbitrariedad y violación del art. 16 de la Constitución Nacional ------------------------------------------------------------------------------------------

Se agravia con la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal de Alzada dio validez al preaviso, que a su criterio, fue realizado una vez despedida su mandante y al cual se lo debe tener por "inexistente". Pero estas consideraciones, ya fueron expuestas y discutidas precedentemente, habiendo el debate finalizado en segunda instancia, siendo la sentencia producto de un razonamiento jurídico que no adolece de irregularidades como para ser considerado arbitrario. Un fallo es arbitrario cuando el mismo es producto del mero capricho del juzgador y se aparta de las constancias de autos y de la ley aplicable al caso. Esta circunstancia no surge del decisorio en estudio En cuanto a la indefensión, la misma no es tal, puesto que las partes han participado a lo largo del proceso, ejerciendo ampliamente sus defensas --

Por las consideraciones que anteceden, y no existiendo méritos para que la acción prospere, voto por el rechazo de la presente, con costas --------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO 446**

Asunción, 6de noviembre de 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .----------------

**ANOTAR** y notificar .------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Rogelia Cabrera Vda. de Galeano c/ Norman Eddie Da Costa s/ demanda por cumplimiento de contrato”.-----------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Exemos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente cáratulado **: "Rogelia Cabrera Vda. de Galeano c/ Norman Eddie Da Costa s/ demanda por cumplimiento de contrato",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Norman Eddie Da Costa Flecha por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado ------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "El Sr. Norrnan Eddie Da Costa Flecha, por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abog. Juan Vicente Talavera, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 575 de fecha 6 de Setiembre de 1.993 dictada por el Juzgado de Justicia Letrada del Primer Tumo y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 27 de fecha 4 de Mayo de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. Se agravia el recurrente por considerar que se han violado los derechos constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio. Alega además, que los magistrados omitieron pronunciarse sobre la excepción de prescripción que planteara, siendo los fallos impugnados arbitrarios -----------------------------------------------------------------

El juicio que nos ocupa es un juicio ordinario sobre cumplimiento de contrato iniciado por Rogella Cabrera Vda. de Galeano contra Norman Eddie Da Costa Flecha. El demandado contestó el traslado de la demanda en forma tardía y en dicho escrito dedujo excepción de prescripción. La actora de esta acción, considera que en la sentencia, el Juez guardó silencio con respecto a la prescripción, habiendo cometido igual omisión la Cámara. Manifiesta que los jueces están obligados a expedirse sobre todos y cada uno de los puntos sometidos a su estudio.-----------------1 - En primer lugar, el escrito de promoción de la presente acción, es una repetición de lo articulado en las instancias anteriores, lo cual como es harto sabido, es improcedente en el tratamiento de las acciones de inconstitucionalidad. La Corte no puede constituirse en un tribunal de tercera instancia en la sustanciación de esta acción .---------------------------------------------------------------------------------------------2- Del análisis de las constancias del juicio no surge indefensión con respecto al recurrente. Constan en autos cédulas que le fueron notificadas ( fs. 24/25/34/35 ). Además, el agraviado no se valió de defensas que pudo haber ejercido, como en la etapa probatoria, al ser citado a absolver posiciones o reconocer firma. Por otra parte, no puede alegar indefensión cuando se presentó a interponer recursos que fueron debidamente tramitados en segunda instancia .----------------------------------------------

3- Con respecto al silencio que a su criterio guardaron los magistrados de la prescripción deducida, no debe olvidarse que al haber sido dado por decaído el derecho de contestar la demanda, el escrito al que alude no puede ser tomado en cuenta por el Juez a ningún efecto. Además los magistrados, como bien lo señalara el Fiscal, están obligados a cumplir con las disposiciones legales aplicables al vencimiento de los plazos. Es decir, no tenían más alternativa que resolver como lo han hecho, sin que su actuar implique conculcación de derechos constitucionales ----

4- En cuanto a la arbitrariedad, traigo a colación la opinión del Prof Augusto Morello, que en su obra " El Recurso Extraordinario", pag. 206, dice : "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos que se estiman equivocados. Se requiere para su procedencia: un apartamiento inequívoco de la solución prevista en la ley; una absoluta falta de fundamentos. Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la *causa.* Estas circunstancias señaladas por Morello que ameritarían la procedencia de una acción de inconstitucionalidad, no se encuentran reunidas en autos, siendo por tanto justo, el rechazo de la presente acción, con costas. Voto en este sentido .----------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 447**

Asunción, 6 de noviembre de l996**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .----------------

**ANOTAR** y notificar .------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXPEDIENTE: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACION DE HONORARIOS DEL ABOG. JORGE BOGARIN SARUBI EN EL JUICIO: “CENTRO DE PANADERIAS Y FIDEERIAS C/ FABIAN PAEZ SALINAS Y OTRO S/ INDEMNZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Profesores **Doctores: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Elixeno Ayala**, por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACIÓN DE HONORARIOS DEL ABOG. JORGE BOGARÍN SARUBBI EN EL JUICIO: CENTRO DE PANADERÍAS Y FIDEERÍAS C/ FABIÁN PÁEZ SALINAS Y OTRO s/ INDEMNIZAClON DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Ríos Martínez, bajo patrocinio del Abog. José Soljancic Mora.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.-------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **Ayala, Lezcano Claude y Sapena Brugada**.----------------------

**A LA CUESTION PLANTEADA** el doctor **Elixeno Ayala** dijo: El Abogado Antonio Ríos Martinez, bajo patrocinio del Abog. José Soljancic Mora promovió acción de inconstitucionalidad contra los A. l. No353 del 18 de octubre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, y A. l. No 1362 del 21 de diciembre de 1993 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Octavo Turno.------------------------------------------

El recurrente en su presentación de fs. 5/7 solicita a esta Corte que las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales, habida cuenta que las resoluciones impugnadas por la vía de la inconstitucionalidad han violado el art. 256 de la Constitución Nacional. Asimismo los recurrentes a fs. 11 al 13 de autos presentaron ampliación de la acción de inconstitucionalidad consistente en señalar las disposiciones constitucionales infringidas.-------------------------------------------------

Que en el A. l. No. 1362 del 21 de diciembre de 1993, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Octavo Turno, resolvió regular los honorarios profesionales de los Abogados Jorge Bogarín Sarrubi y José Antonio Moreno Ruffinelli en sus caracteres de Abogado procurador y patrocinante respectivamente dejándolos establecidos en la suma de guaraníes noventa y cuatro millones (94.000.000) y cuarenta y siete millones (47.000.000). El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, por A. I. No 353 del 18 de octubre de 1995 resolvió retasar los honorarios de los mencionados profesionales dejándolos establecidos en la suma de guaraníes cuarenta millones (40.000.000) para el patrocinante y veinte millones (20.000.000) para el procurador respectivamente. Una parte del considerando del Tribunal de Apelación señala que *"cabe afirmar que al momento de dictarse sentencia ya era posible determinar el monto del litigio o de los valores o cantidades reclamadas por la actora, en concepto de indemnización, ya que ha quedado evidenciado el interés económico de la misma, que al inicio del litigio no se hallaba determinado pero sí determinable. Continúa* expresando la resolución del Tribunal de Apelación que *a tales efectos debe hallarse el promedio entre el valor de venta fijado por los administradores demandados (13. 000.* 000) *trece millones de guaraníes con los valores indicados como reales por los peritos.------------------------*

El Fiscal General del Estado en su Dictamen No 44 del lo de febrero de 1996 aconsejó el rechazo de la acción incoada, señalando entre otros argumentos que *las resoluciones* impugnadas se *hallan ajustadas a lo que en estricto derecho corresponde y que en el incidente de regulación de honorarios, ambas partes han tenido una activa participación, habiendo utilizado los resortes legales pertinentes para salvaguardar sus pretensiones.-------------------------------------------------------*

Es necesario señalar que las resoluciones impugnadas por la vía de inconstitucionalidad han sido dictadas en un juicio de regulación de honorarios de los Abogados Jorge Bogarín Sarrubbi y José Antonio Moreno Ruffinelli, que a su vez fueron dictadas por los trabajos realizados por los mencionados profesionales en el juicio proniovido por el Centro de Propietarios de Panaderías y Fideerías contra Fabián Páez Salinas y Osvaldo Venerio Sánchez sobre indemnización de daños y perjuicios. Este juicio, tuvo como base la venta realizada por los demandados -que a la fecha de la compraventa ocupaban los cargos de Presidente del Centro y Secretario respectivamente-, de un inmueble, propiedad del actor con una superficie total de 299 hectáreas, de la localidad de Caacupé.------------------------------------------------------

En el juicio principal el Juez de Primera Instancia por S. D, No 546 del 22 de octubre de 1991 resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta y en consecuencia se rechazó la demanda promovida por el Centro de Propietarios de Panaderías y Fideerías. Éste interpuso recurso de apelación y nulidad contra dicho fallo siendo confirmado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.-----------------------------------------------------------------------------------------------

La controversia gira en tomo a la acción de inconstitucionalidad promovida ante esta Corte, referente a los montos del juicio que han tenido en cuenta el Juez de Primera Instancia así como el Tribunal de Apelación para la regulación de honorarios de los Abogados Moreno Ruffinelli y Bogarín Sarubbi.----------------------------------

Como la demanda ha sido desestimada, no existe condena pecuniaria por lo que debe recurrirse a otros elementos para precisar el monto del juicio a fin de calcular los honorarios correspondientes. El actor, en,su escrito de demanda, señaló que demandaba por la suma de 150.000.000 de guaraníes o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos o de la prueba pericial. Asimismo al presentar su alegato, se refirió a las pruebas periciales producidas y que hacen al derecho de su parte; también al expresar agravios ante el Tribunal de Apelación confirmó lo expuesto, por lo que se entiende que el monto solicitado ab initio ha sido considerablemente aumentado y que la controversia pasaba a girar en tomo a una suma mucho mayor la consignada en las pruebas periciales------------------------------

Esta Corte viene sosteniendo que la finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional es la de mantener su supremacía. La acción de inconstitucionalidad no es un recurso ni habilita nueva instancia, limitándose a examinar si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño; es la "última ratio" de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional.---------------------------------------------------------------

Con relación a las resoluciones de regulación de honorarios, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: *"El valor del asunto a tomar como base para la regulación de los honorarios, no lo da la demandada por el monto del reclamo efectuado, sino el que eventualmente pueda resultar de la sentencia o la transacción, en su caso"* (LL l54-90) (JA 973-20-180) (ED 55-436) *"La sentencia no puede contener un pronunciamiento que exceda los límites cuantitativos fijados por las partes, excepto en los casos en que se acciona por daños y perjuicios -que a veces no pueden ser fijados ab-ínitio-* (LL 119-77). *"En el juicio por daños y perjuicios, el monto a los fines regulatorios resulta de la demanda, de la prueba, de la pericia practicada y del acuerdo a que llegaron las partes"* (ED 75-666).---------------------

Que del análisis de las piezas procesales obrantes en autos se deduce que las resoluciones dictadas por el Juzgado, como por el Tribunal de Apelación han sido dictadas sin violentar ningún principio de, carácter constitucional, habida cuenta que las regulaciones practicadas por ellos se ajustan a las pruebas producidas y en especial a la pericial.-----------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en atención a que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidoso.------------------------------------------

Por último cabe consignar que en virtud a lo dispuesto en el art. 9o de la Ley 1376/88 corresponde regular los honorarios de los profesionales que actuaron en autos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 25 del mismo cuerpo legal. Así voto.---------------------------------------------------------------------------------

**A SU TURNO** los **doctores Lezcano Claude y Sapena Brugada** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 450

### Asunción, 12 de noviembre de 1996

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

1**º. RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.

2**º. REGULAR** los honorarios profesionales de los Abogados José Antonio Moreno Ruffinelli y Jorge Bogarín Sarubbi por los trabajos realizados en el presente juicio, dejándolos establecidos en la suma de guaraníes 4.000.000 (cuatro millones) y 2.000.000 (dos millones) en sus caracteres de Abogado patrocinante y procurador respectivamente.--------------------------------------------------------------------

3º. **REGULAR** los honorarios profesionales de los Abogados Antonio Rios Martínez y José Soljancic Mora en sus caracteres de procurador y patrocinante dejándolos establecidos en la suma de guaraníes 1.000.000 (un millón) y 2.000.000 (dos millones) respectivamente.----------------------------------------------------------------

**ANÓTESE** y regístrese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# EXPEDIENTE: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. JORGE BOGARIN EN LOS AUTOS: CENTRO DE PROPIETARIOS DE PANADERIAS Y FIDEERIAS C/ FABIAN PAEZ SALINAS Y OTROS S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los. doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Profesores **Doctores: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Elixeno Ayala**, por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACIÓN DE HONORARIOS DEL ABOG. JORGE BOGARÍN SARUBBI EN EL JUICIO: CENTRO DE PANADERÍAS Y FIDEERÍAS C/ FABIÁN PÁEZ SALINAS Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Ríos Martínez, bajo patrocinio del Abog. José Soljancic Mora.--------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **Ayala, Lezcano Claude y Sapena Brugada**.-----------------------

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA** el doctor Elixeno Ayala dijo: En fecha 3 de noviembre de 1995 el Abogado Antonio Ríos Martínez, bajo patrocinio del Abog. José Soljancic dedujo acción de inconstitucionalidad contra los A. I. No. 354 del 18 de octubre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial , Primera Sala, y contra el A. I. No. 1361 del 21 de diciembre de 1993 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Octavo Turno. En fecha 21 de noviembre de 1995 los mencionados profesionales amplian la acción de inconstitucionalidad deducida consistente en señalar las disposiciones constitucionales infringidas.-------------------------------------------------------------------

El recurrente en su presentación de fs. 5/7 solicita a esta Corte que las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales, habida cuenta que las resoluciones impugnadas por la vía de la inconstitucionalidad han violado el art. 256 de la Constitución Nacional. Asimismo los recurrentes a fs. 11 al 13 de autos presentaron ampliación de la acción de inconstitucionalidad consistente en señalar las disposiciones constitucionales infringidas.--------------------------------------------------

El a-quo por A.I. No. 1361 del 21 de diciembre de 1993 resolvió regular los honorarios del Abogado Jorge Bogarín Sarubbi por su actuación en el doble carácter de procurador y patrocinante respectivamente en cuatro incidentes de idoneidad de testigos, habiéndosele regulado en la suma de sesenta millones de guaraníes. El

A-quem por A.I. No 354 del 18 de octubre de 1995 resolvió retasar los honorarios del mencionado profesional dejándolos establecidos en la suma de guaraníes quince millones.------------------------------------------------------------------------------------------

El recurrente en su presentación de fs. 5/7 solicita a esta Corte que las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales, señalando que el monto del juicio sobre el cual se debe practicar la regulación de honorarios de los abogados es la suma de reclamada por el actor ciento cincuenta millones (150.000.000 de guaraníes), y no las sumas establecidas por los peritos que actuaron en el proceso.----------------------

El Fiscal General del Estado en su Dictamen No. 43 del 1° de febrero de 1996 aconsejó el rechazo de la acción incoada, señalando que comparte el criterio del a-quem en mayoría de que en el caso de ausencia de condena el monto del litigio debe estimarse en base al interés económico discutido, y que lo importante es determinar con precisión a cuanto ascendía el reclamo inicial de la actora al promover la demanda a fin de establecer la base sobre la cual se han de regular los honorarios, independientemente del resultado del juicio.------------------------------------------------

Varios fallos señalan la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en juicios de regulación de honorarios. Asi “lo atinente a los honorarios regulados en la instancia ordinaria constituyen en principio materia ajena al recurso extraordinario, pues la determinación del monto del litigio. La apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias no son, como regla, susceptibles de tratamiento en la instancia de excepción (Rep. E.D. Tomo 19, pag. 1132, No. 446); lo atinente a la regulación de honorarios en las instancias ordinarias y a la hermenéutica del régimen arancelario en juego, es materia ajena al recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, y la doctrina de la arbitrariedad tiene un alcance particularmente restringido en esta materia (Rep. E.D. Tomo 19, pag. 1132 No. 445). Asimismo una sostenida jurisprudencia en relación al monto sobre el cual debe realizarse el calculo para la regulación de honorarios establecen: La sentencia no puede contener un pronunciamiento que exceda los límites cuantitativos fijados por las partes, excepto en los casos en que se acciona por daños y perjuicios que a veces no pueden ser fijados ab- initio (LL 119-77). “En el juicio por daños y perjuicios el monto a los fines regulatorios resulta de la demanda, de la prueba, de la pericia practicada y del acuerdo a que llegaron las partes (ED75-666).----------------------------------------------

Esta Corte viene sosteniendo que la finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional es la de mantener su supremacía. La acción de inconstitucionalidad no es un recurso ni habilita nueva instancia, limitándose a examinar si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño; es la **“última ratio”** de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional. En el caso de autos se observa que la causa de la acción de inconstitucionalidad deducida monto para la regulación de honorarios ha sido ampliamente debatida por las partes ente el Tribunal de Apelación, y las resoluciones recaídas en las mismas se ajustan a las prescripciones legales. En efecto el art. 26 de la Ley No. 1376/88 establece las bases sobre las cuales se debe realizar la tasación de honorarios entre los que se señalan a) valor de la condena pecuniaria; b) valor del juicio...,c) valor fiscal cuando se tratare de juicios sobre bienes inmuebles o derecho sobre los mismos, si no han sido tasados en autos; d) por el valor que resulte de autos cuando se tratase de juicios sobre muebles, semovientes o automotores (...).Que del análisis de las resoluciones impugnadas se deduce que las mismas han sido dictadas sin violar ningún precepto constitucional, lo que hace que la acción intentada deba ser rechazada, con costas.------------------------

Por último cabe consignar que en virtud a lo dispuesto en el art. 9º de la Ley 1376/88 corresponde regular los honorarios de los profesionales que actuaron en autos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 25 del mismo cuerpo legal. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------

**A SU TURNO los doctores Sapena Brugada y Lezcano Claude** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

**Ante mi:**

### SENTENCIA NUMERO: 451

Asunción, 12 de noviembre de 1996

**Vistos:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

#### Corte Suprema de Justicia

**Sala Constitucional**

**Resuelve:**

**1° RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.

**2º REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Jorge Bogarín Sarubbi por los trabajos realizados en el presente juicio, dejándolos establecidos en la suma de guaraníes 2.250.000 (dos millón doscientos cincuenta mil guaraníes) en su doble carácter de Abogado patrocinante y procurador respectivamente.----------------------------------------------------------------------------------

**3º REGULAR** los honorarios profesionales de los Abogados Antonio Ríos Martínez y José Soljancic Mora en sus caracteres de procurador y patrocinante dejándolos establecidos en la suma de guaraníes 375.000 (trescientos setenta y cinco mil ) y 750.000 (setecientos cincuenta mil) respectivamente.------------------------------

**2° ANÓTESE** y regístrese.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Lorenzo Gómez Eustaquio Escobar, Ramón Dejesús Méndez, Gerardo Espínola y Anselmo Pino Mareco c/ Decreto No. 11506 de fecha 1/12/95”.------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los doce días delmes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE ,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante , se trajo al acuerdo el expediente caratulado **: "Lorenzo Gómez, Eustaquio Escobar, Ramón Dejesús Mández, Gerardo Espínola y Anselmo Pino Mareco c/ Decreto N ro. 11506 del 1/12/95",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Alicia Funes Martínez.-- --------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

**¿** Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ?----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte la, Abog. Alicia Funes Martínez en representación de los Sres. - LORENZO GOMEZ, EUSTAQUIO ESCOBAR, RAMÓN DEJESUS MÉNDEZ, GERARDO ESPÍNOLA MARTINEZ Y ANSELMO PINO MARECO e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto No. 11506 de fecha 1/12/95 dictado por el Poder Ejecutivo por el cual, se resolvió revocar varios decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y excluir de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07/08 "Veteranos y Lisiados", entre ello, los antes nombrados. La recurrente alega la violación de los arts. 16, 132, 137, 259, 260 y del 130 de la Carta Magna que reza: "De los beneméritos de la Patria -. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así, como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley ... Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente”.-----------------------------

La Constitución Nacional es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con el beneficio de veterano: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto No. 11506 excluyó del pago a los recurrentes debido a que sus certificados de nacimiento no se hallan inscriptos en el Libro de Acta original del Archivo Central de Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción de documentos de principios de siglo, no puede desvirtuar la calidad de excombatiente demostrada por los peticionantes. En efecto, se lee en autos, que el Sr. Lorenzo Gómez perteneció al regimiento de infantería "Piribebuy No. 8"; el Sr. Eustaquio Escobar acredita ser soldado con carnet de lisiado mutilado No. 09397 otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional; el Sr. Ramón Dejesús Méndez perteneció al Regimiento RI19 " Gral. Escobar"; el Sr. Gerardo Espínola acredita ser lisiado mutilado con carnet No. 09200 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional; el Sr. Anselmo Pino Mareco acredita haber pertenecido al "Batallón 40" como soldado. Considero que ante tales instrumentos no puede negarse la pensión a los actores de esta acción atendiendo a que la Constitución establece que los beneficios no conocerán de restricción alguna. Por tanto, voto por la afirmativa de la presente acción, con costas.-----------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

### SENTENCIA NUMERO: 452

Asunción, 12 de noviembre 1.996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto No. 11506 de fecha lro. de diciembre de 1995 , en relación con los señores Lorenzo Gómez, Eustaquio Escobar, Ramón Dejesús Méndez, Gerardo Espínola Martínez y Anselmo Pino Mareco.-------

**IMPONER** costas a la perdidoso.------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: VICTORIA VARGAS VDA. DE ESQUIVEL C/ JOSE LUIS BITTAR BERNI, MARCELO BITTAR Y MANUEL FERREIRA ARRUA S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y CANCELACION DE INSCRIPCION”.---------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los..trece. días del mes noviembre de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. **Señores Ministros Doctores: Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada y Luis Lezcano Claude**, por ante mí el Secretario Autorizante, se **trajo el expediente caratulado: Acción de inconstitucionalidad en el juicio: "Compulsas: Victoria Vargas Vda.de Esquivel c/ José Luis Bittar Berni, Marcelo Bittar y Manuel Ferreira Arrúa s/ Nulidad de acto jurídico y cancelación dé inscripción**", a fin de resolver, el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alberto Amarilla Ortíz contra el Acuerdo y Sentencia Nº 254 de fecha 28 de junio de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional.--------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **AYALA, SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**.------

**A LA CUESTION PLANTEADA el doctor ELIXENO AYALA dijo**: Que el Abogado Alberto Amarilla Ortíz interpuso recurso de aclaratorio contra el Acuerdo y Sentencia No 254 de fecha 28 de junio de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, fundando dicha petición en que la referida sentencia no aclara el verdadero alcance del A.I. Nº 481 del lo de diciembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, y si dicha resolución tiene o no la fuerza de una sentencia definitiva para producir efecto jurídico procesal en otro juicio en razón de que la Corte no se ha pronunciado sobre dicha cuestión.---

Que en relación al recurso de aclaratorio el art. 387 del Código Procesal Civil prescribe que *las partes podrán pedir aclaratorio de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material,- b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión.* En estos autos se observa que la Abog. Amarilla Ortíz, fundamentalmente porque el escrito no reunió las exigencias del artículo 557 del Código Procesal Civil, es decir, que la cuestión de fondo no fue analizada por esta Corte, dando cumplimiento a la última parte del artículo mencionado ut supra. En consecuencia pretender decidir sobre el fondo de la cuestión por medio de una aclaratorio, sería desnaturalizar el objeto del recurso, dado que se alteraría lo sustancial de la decisión, circunstancia vedada por el Código Procesal Civil.-----------

A base de lo expuesto, y al no darse ninguno de los supuestos previstos en el art. 387 del C.P.C. corresponde desestimar la aclaratorio interpuesta. Así voto.--------

A su turno los **doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

##### Ante mí

**SENTENCIA NUMERO 453**

### Asunción 13 de noviembre 1996

## VISTO: LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

#### NO HACER LUGAR a la aclaratorio solicitada. ---------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA ESPERANZA OCAMPOS C/ LUIS POMATA CHAVEZ S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”.---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: María Esperanza Ocampos c/ Luis Pomata Chavez s/ Prescripcion Adquisitiva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Ana Achon de Barreto.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la vía de esta acción se impugnan la S.D. Nº 914 del 29 de diciembre de 1994 dictada por el Juez en lo Civil del 8º Tumo, y la S.D. Nº 23 de fecha 8 de abril de 1996, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, recaídas en los autos caratulados "María Esperanza Ocampos c/ Luis Pomata Chavez s/ Prescripción Adquisitiva.--------------------------------------------------------------------------------------

Que considerada la acción misma, se colige que aparte de sus evidentes impropiedades y poco prolijo desarrollo gramatical, nada hay que justifique esta acción. No se advierte ningún vicio ni defecto de índole constitucional que autorice su consideración. Como lo expresara uno de los accionados, debió ser rechazada "in-limite" habida cuenta su notoria inconsistencia----------------------------------------------

Que en mérito a lo expresado, corresponde su rechazo, con costas. Así voto.----

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 454**Asunción, 13 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala ConstitucionalRESUELVE**:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.—

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROSA BLANCA SOLALINDE ARRUA C/ RICARDO SCHUARMAN S/ COBRO DE GUARANIES”.-----------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a lostrece días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ROSA BLANCA SOLALINDE ARRUA C/ RICARDO SCHUARMAN S/ COBRO DE GUARANIES”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Cecilio R. Ferreira.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el Abogado CECILIO R. FERREIRA VALLARINO, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No 20/94, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No 58/94, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en el juicio: "ROSA BLANCA SOLALINDE ARRUA C/ RICARDO SCHUARMAN S/ COBRO DE GUARANIES .---------------------------------------------------------------------------------

Que esta demanda, en realidad debió ser rechazada "in-limine", puesto que no se menciona concretamente cual es la garantía o derecho constitucional que ha sido lesionado por la decisión impugnada. Traídos a la vista los autos principales se aprecia que el juicio ha sido tramitado con amplio debate entre las partes no apreciándose el conculcamiento del derecho a la Defensa, ni que se haya violado las reglas del debido proceso legal. El hecho de que el accionante no concuerde con la valoración de pruebas que realiza el Tribunal de Alzada, no autoriza -conforme reiterada jurisprudencia de esta Corte- la apertura de un nuevo debate, ni puede tacharse de arbitraria decisión respectiva desde que ha sido sancionada por tres conjueces en el marco de las facultades que la ley asigna ---------------------------------

Que siendo así, no resta sino el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.------------ ---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMERO 455

Asunción, 13 de noviembre de 1996

### VISTO: Los meritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

# RECHAZAR, la acción de inconstitucional intentada, con costas.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HORACIO CORDEIRO Y GRISELADA INES CABALLERO C/ PATRICIA PRODUCCIONES S/ FALSIFICACION E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“HORACIO CORDEIRO Y GRISELDA INES CABALLERO C/ PATRICIA PRODUCCIONES S/ FALSIFICACION E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Luis Tuma.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. Oscar Luis Tuma, en representación de la parte demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 52, de fecha 26 de noviembre d 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.----------------------------

El escrito de promoción de la presente acción, no se caracteriza por su claridad, sino por el contrario contiene términos vagos e imprecisos, de los cuales es casi imposible determinar, en qué consistió concretamente, a criterio del accionante, el error en que incurrieron los magistrados en la resolución de la causa, por el cual haya que considerar inconstitucional la resolución dictada por ellos. La jurisprudencia es conteste en el sentido de que, para impugnar una sentencia judicial por arbitraria, no basta con relatar a esta Corte cuáles son las características de una resolución arbitraria según la doctrina y jurisprudencia, sino que se debe hacer una suerte de paralelo entre esos elementos o indicios de arbitrariedad, y las sentencias cuestionadas.----------------

Tampoco se debe fundamentar la acción en los mismos argumentos utilizados en la expresión de agravios, ya que tal actitud denota claramente la intención de constituir a la Corte Suprema de Justicia, en un tribunal de tercera instancia, para conocer y decidir sobre lo ya estudiado y resuelto por los jueces ordinarios. En el presente caso, el abogado accionante, incluso se remitió expresamente a su escrito de expresión de agravios, lo cual repetimos, no es la forma correcta de fundamentar una demanda de esta naturaleza.--------------------------------------------------------------------

Además en el escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad, los dos únicos artículos constitucionales mencionados, en absoluto guardan relación con la cuestión en estudio. Esto equivale a no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 557 del C.P.C. y en el Art. 12 de la Ley No. 609/95, por lo que la acción debió haber sido rechazada “in-límine”.--------------------------------------------------------------

A pesar de los errores de forma puestos de manifiesto precedentemente, seguidamente pasamos a estudiar la sentencia judicial atacada, dictada por el Tribunal de Apelación, la cual confirmó, por similares fundamentos, la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios incoada por Horacio Cordeiro y otra, en contra de Patricia Producciones.---------------

Las disposiciones legales que determinaron el resultado del juicio fueron el artículo 2181, inc. A, y el artículo 2183, 3er. párrafo, del Código Civil, los cuales establecen, respectivamente, lo siguiente: “Hay falsificación cuando falta el consentimiento del autor: para publicar, traducir, reproducir, representar, ejecutar o imprimir en discos, cintas u otros medios idóneos, sus obras o parte de ellas”; y “Los derechos de utilización económica son transferibles. La transferencia por actos entre vivos deber ser probada por escrito”.---------------------------------------------------------

Los juzgadores, a la luz de las disposiciones transcriptas, concluyeron que, si no está probado el consentimiento para la transferencia de los derechos intelectuales, queda configurada la falsificación. Existiendo falsificación, procede la indemnización.----------------------------------------------------------------------------------

El razonamiento seguido por las magistrados actuantes no puede considerarse arbitrario ya que la sentencia judicial cuestionada ha sido fundamentada en las constancias de autos, y la ley ha sido aplicada en forma razonable, de conformidad al saber y entender de los magistrados actuantes.----------------------------------------------

Dicha interpretación no es posible ponerla en tela de juicio, ya que la misma podría ser incluso errada a nuestro criterio sin ser arbitraria. En este sentido considero ilustrativo transcribir una cita de Víctor de Santo, quien en su “Tratado de los Recursos”, Tomo II, pag. 439, dice así: “La tacha de arbitrariedad sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación. Por el contrario, la sentencia cuya descalificación se pretende, se apoya en un minucioso examen de los elementos probatorios aportados en punto a elucidar la realidad de la controversia planteada y el sentido jurídico de los hechos acreditados en el curso del proceso, sin que quepa cuestionar en términos de la aludida doctrina, el criterio de selección y valoración de tales elementos ni la preferencia asignada a alguno de ellos”.---------------------------------------------------------------------------------------------

El voto en disidencia del Dr. Riera Hunter se fundamenta en una cuestión de valoración de pruebas. En efecto consideró que, a la luz da las pruebas aportadas, especialmente de la absolución de posiciones de los actores en el juicio principal, se puede concluir que el consentimiento ha sido dado, en tanto que los demás miembros consideraron que no era así.------------------------------------------------------------------

La valoración de las pruebas es materia que escapa a la competencia de esta Corte Suprema de Justicia a no ser que la misma sea manifiestamente arbitraria y desajustada a las reglas de la sana crítica. En el caso particular en estudio no se observa tal extremo. Por el contrario, coincidimos con que, en autos, efectivamente no hay ninguna prueba escrita por la que el consentimiento de los autores de músicas se demuestre fehacientemente.----------------------------------------------------------------

No se observan, por otro lado conculcaciones constitucionales de ninguna índole, ya que los derechos de defensa en juicio y debido proceso han salido incólumes a lo largo de toda demanda ordinaria. Siendo así, no cabe otra alternativa más que rechazar la acción planteada, con costas. Así voto.--------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y** **PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 456**

Asunción,13 de noviembre de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO C/ JOSE D. VERA Y PEDRO AGUILERA S/ REVOCACION DE ACTOS JURIDICOS Y/O RESTITUCION DE VALORES”.-----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **Banco do Estado de Sao Paulo c/ José D. Vera** y **Pedro Aguilera** s/ **revocación** de **actos jurídicos** y/o **restitución de valores",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Cecilio R. Ferreira Vallarrino.--------------------------------

Previo estudio de los antecedentesdel caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugna una decisión del Tribunal de Apelación que revocó la decisión del Juez de Primera Instancia que había hecho lugar a una excepción de falta de acción, en el juicio "Banco do Estado de Sao Paulo c/ José D. Vera y Pedro Aguilera s/ revocación de actos jurídicos y/o restitución de valores".----------------------------------------------------------------------------------------

Conforme se aprecia, trátase de una cuestión eminentemente procesal que, ordinariamente no puede sustentar una decisión de la Corte, por la vía de la acción de inconstitucionalidad, sin riesgo de desnaturalizar esta acción cuya finalidad principal es la de velar por la vigencia de los principios de orden constitucional, entre los cuales, indudablemente, se encuentra la garantía del debido proceso.--------------------

En esencia, ¿en qué consiste esta garantía?. Fundamentalmente, en que durante la tramitación del proceso se hayan observado principios considerados conducentes al más amplio ejercicio de sus derechos por, las partes contendientes, y principalmente, la estricta observancia del derecho a la defensa. Adicionalmente, ha ganado cuerpo en la doctrina y la jurisprudencia la tacha de arbitrariedad de algunas decisiones judiciales, por el simple hecho de que no se sustentan en un procedimiento en el que se hayan observado las garantías aludidas o que se haya realizado una apreciación caprichosa de las pruebas o se dé un claro apartamiento de la ley, o su sustitución por el mero arbitrio del juzgador. Obviamente, tal acto procesal antes que una sentencia constituye una no-sentencia, por el simple hecho de marginar el Derecho.--------------

Pero aquí no se dan tales hipótesis. No se aprecia que por el hecho de que un acreedor persiga por sus propios medios y a su costa la revocación de actos que estima fraudulentos, se debe producir un caos procesal. Al fin de cuentas, el Juez en cumplimiento de sus deberes y facultades (arts. 15 f 2 y 65) puede impedir tal hipotética derivación. No se aprecia, por tanto, que aquí nos enfrentamos a una violación del debido proceso legal, ni que la misma lesione el derecho de los actores a quienes, desde luego, les resta las más amplias oportunidades de defensa, en el supuesto de considerarlo Injustamente impugnado. Trátase, más que nada, de discrepancias con el criterio de la decisión impugnada que, por lo demás, nada dice ni anticipa en relación con el fondo de la cuestión que, ciertamente, deberá ser objeto de cuidadoso desarrollo procesal en su oportunidad, tal cual lo señala el señor Fiscal General del Estado en su meduloso dictamen --- - ------------ -----------------------------

Por todo ello, considero que esta acción debe rechazarse, imponiéndose las costas por su orden, dado que las decisiones de los órganos inferiores aún no han sentado un criterio definido. Asi voto.--- ---------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 457**Asunción, 13 de noviembre de l996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-----------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Luisa Rolón de Ruiz c/ José Alves y otra s/ desalojo”.-------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Luisa Rolón de Ruiz c/ José Alves y otra s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Pablo Alfonso Jara .-------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Pablo Alfonso Jara, representante de los demandados en el juicio principal, plantea acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 182 del 24 de abril de 1995 dictada por el Juzgado de Justicia Letrada del Cuarto Turno que hace lugar a la demanda de desalojo y en contra del Acuerdo y Sentencia No. 54 del 2 de mayo de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala que confirma la sentencia apelada ----------------------------------------------------------------

Se advierte en primer lugar que el recurrente no especifica la norma, derecho, exención o garantía constitucional transgredida, tal como lo exige el *W.* 557 del C.P.C. La omisión de este requisito formal constituye motivo suficiente para desestimar la acción planteada. No obstante, caben algunas consideraciones que no hacen sino confirmar su rechazo ------------------------------------------------------

1- La procedencia del pedido de desalojo fue harto discutida en las instancias inferiores. Un nuevo debate sobre la misma conllevaría la apertura de una impertinente tercera instancia y la consecuente desnaturalización de la acción inconstitucionalidad --------------------------------------------------------------------------

2- Las sentencias atacadas se ciñen plenamente a la normativa vigente en la materia y a las constancias de autos. En efecto, fueron las mismas confesiones de los hoy recurrentes las que descalificaron sus alegaciones iniciales llevando a los magistrados a dictaminar en sentido desfavorable a los mismos. Los juzgadores concluyeron que desde el momento en que existe reconocimiento de la propiedad a favor de la actora por parte de los demandados, la posesión alegada no resulta originaria o a título de dueño sino una simple tenencia con obligación de restituir, presupuesto establecido en el art. 621 para la procedencia de] pedido de desalojo.-----

.3- Las resoluciones mencionadas no presentan vicios o irregularidades que incidan en menoscabo de derechos o garantías constitucionales ni exhiben argumentos que respondan al mero capricho o arbitrio de los jueces ---------------------

Finalmente, la sentencia en un juicio de desalojo hace cosa juzgada formal pero no material por lo que las partes disponen de un procedimiento ordinario que les permitirá debatir ampliamente sus derechos sobre el inmueble ---------------------------

Por las razones precedentemente apuntadas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas --------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí :**

**SENTENCIA NUMERO: 472**

# Asunción 18 noviembre de 1996VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .--------

**ANOTAR** y notificar .----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 5º., INC. 1, DE LA LEY No. 122/93 QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL”.---------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES

Asunción del Paraguay, a losdiez y ocho días del mes de noviembre de del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo acuerdo el expediente caratulado: ACCION **DE INCONSTUCIONALIDAD contra el art.** **. 5o, inc. 1, de la Ley No. 122/93 que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad por el Señor Edgar Villalba Riquelme y otros funcionarios de la Municipalidad de Fernando de la Mora .-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema deConstitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el Señor Edgar Villalba Riquelme y otros funcionarios de la Municipalidad de Fernando de la Mora que se individualizan a fs. 1 de autos, en fecha 21 de diciembre de 1994, promueven acción de inconstitucionalidad impugnando el artículo 50 inciso lo de la Ley No 122/93 que establece el régimen de jubilaciones y pensiones del personal municipal. En particular cuestionan la disposición del mencionado artículo en cuantos estatuye que los funcionarios municipales obligatoriamente son afíliados a la citada Caja y que deben aportar para su sostenimiento el diez por ciento de sus haberes. Aducen, igualmente, como fundamento jurídico el hecho de que la Constitución Nacional estatuye en su artículo 42 que "nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación .---------------------------------------------------------

Que, el planteo que sustenta esta acción resulta notoriamente destituido de fundamento. El Estado paraguayo al proclamarse "Estado social de Derecho" está resaltando de manera muy clara que al lado de los derechos individuales de las personas, entre los que se encuentra el derecho de asociación, existen otros no menos dignos de protección que son los llamados derechos sociales, o derechos humanos de segunda generación entre los que se encuentra el derecho de la seguridad social que es el que fundamenta la existencia de instituciones establecidas por la ley para el efecto. Es extremadamente claro el artículo 95 de la Constitución, no considerado por los peticionantes, según el cual "El sistema OBLIGATORIO E INTEGRAL de la seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.-------------------

Que los deberes que dimanan del principio de solidaridad, propio dé la convivencia civilizada en un Estado de Derecho, desde luego que no son privativos de nuestra Constitución o las leyes dictadas en su consecuencia, sino que rigurosamente configuran la ejecutoria en el plano nacional de las grandes aspiraciones de la humanidad consagradas en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos, así como es clara la resalva que sobre el particular estatuye el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 16,2 .------------------------

Que siendo así, es indudable que la negativa impone, y con ello el rechazo de esta acción. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "Concuerdo con la autorizada opinión del ministro preopinante y, en el mismo sentido de su voto, agrego lo que sigue .---------------------------------------------------------------------------

El artículo 103 de la Constitución reza así: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerdan a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al estado.------------------------------------------------------------

El articulo 95 de la Ley Suprema dispone en su primera parte, lo siguiente: "El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley .-------------------------------------------------------------

De las disposiciones constitucionales transcriptas, se colige que el régimen de jubilaciones de los funcionarios y empleados públicos, forma parte del sistema nacional de seguridad social, y este sistema puede tener carácter obligatorio .----------

La seguridad social no ha sido concebida por nuestra Constitución como una carga u obligación impuesta a los trabajadores, sino como un derecho, y por eso ha sido incluida en la sección de los derechos laborales. La experiencia de la mayoría de los países ha demostrado que la obligatoriedad de la seguridad social, lejos de atentar contra la libertad individual, favorece al trabajador. El Estado moderno tiene el derecho y el deber, en interés general, de imponer la obligación del seguro social.--

La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal es la asociación (entidad u organismo autárquico) creada específicamente en relación con el régimen de jubilaciones y pensiones del personal municipal. La pertenencia a dicha Caja en calidad de afiliado, puede tener carácter obligatorio, ya que el régimen de jubilaciones forma parte del sistema nacional de seguridad social, y éste reviste tal carácter.------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, no cabe duda de que los Integrantes del personal municipal son funcionarios o empleados públicos .---------------------------------------------------------

La única condición que la Ley Suprema establece respecto de las Cajas ("que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal"), está cumplida por la ley (Cfr. Artículos 15, 27, 30, 33, y 82 de la Ley 122/93).---------------------------------

El artículo 42 de la Constitución sienta el principio general en cuanto al derecho de asociación, y de los artículos 95 y 103, se desprende una excepción al respecto .--

No existe, por tanto, trasgresión alguna de normas constitucionales derivada del artículo 5o, de la Ley No 122/93.---------------------------------------------------------------

Por ello, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.---------

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA manifestó que se adhiere al. voto del Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.- -----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 473**

## Asunción, 18 de noviembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, **la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR, 1**n de inconstitucionalidad intentada.---------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RONALD DAVID DOMINGUEZ S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL”.----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a losdiez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Ronald David Domínguez s/ reconocimiento de filiación extramatrimonial",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Teresa Isabel Doldán.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema deConstitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "La abogada Teresa Isabel Doldán, en representación del señor Héctor Javier González Valinotti, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No 1122, de fecha 31 de diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor, y contra el Acuerdo y Sentencia No 28, de fecha 31 de agosto de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación del Menor, en los autos individualizados arriba.

El accionante sostiene que las resoluciones impugnadas son arbitrarias por haber eludido "toda evaluación de pruebas aportadas...., limitándose a citarlas someramente, optando por consideraciones personales, extrañas a todo ordenamiento procesal para dictamientos de sentencias".--------------------------------------------------------------------

Es importante recordar que la valoración de las pruebas es materia exclusiva de los jueces ordinarios, los cuales, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 269 del Código Procesal Civil, "... formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Deberán examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas producidas, que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa. No están obligados a hacerlo respecto de aquellas que no lo fueren.--------------------------------

Además, la jurisprudencia es conteste en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un recurso más mediante el cual se pueda provocar el reestudio de la valoración de las pruebas efectuada por otros magistrados, a no ser que resulte evidente que de la omisión de la consideración de alguna prueba, o de la sobrevaloración de alguna otra, se haya incurrido en la violación de las garantías del debido proceso, de la defensa enjuicio o de cualquier otra disposición de rango constitucional.-----------------------------------------------------------------------------------

La lectura de las sentencias impugnadas permite constatar que, las, mismas cumplen con los requisitos establecidos por el C.P.C en sus artículos 159 y 160, respecto a los enunciados que debe contener. Se hallan fundadas en la ley y en las constancias de autos. Ambas consideraron procedente el pedido de reconocimiento de filiación extramatrimonial planteado por la madre del menor Ronald David Dominguez en contra del ahora accionante, después de un razonamiento lógico-jurídico basado en la valoración de las distintas pruebas ofrecidas por ambas partes.-

El accionante cuestiona el valor probatorio de las pruebas testificales ofrecidas por su contraparte, sin embargo, no interpuso contra las mismas el recurso de tacha establecido por la ley para impugnarlas. Asimismo cuestiona la agregación de ciertas fotografias al expediente, con, posterioridad a la iniciación de la demanda. Sin embargo, dicha oposición fue estudiada en primera instancia, y, de conformidad con el dictamen fiscal, se resolvió la agregación de dicha.------------------------------------

El accionante sostiene también que en autos no fue probada la posesión de estado y que tal prueba era 'indispensable para la decisión final. Sin embargo, de conformidad con el artículo 234 del Código Civil, y tal como se afirmó en las instancias anteriores, probar la posesión de estado sólo es necesario cuando el padre hubiere fallecido al tiempo de iniciación del juicio, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.------------ ---------------------------------------------------------------------

Afirma igualmente que la parte actora en el juicio principal se negó a rechazar las pruebas biológicas ofrecidas, y que dicho hecho no fue tenido en cuenta por los juzgadores como una presunción en su contra. Tal extremo tampoco coincide con las constancias de autos, de las cuales surge más bien, que la parte actora no se negó a la realización de tales pruebas, sino que pidió una aclaración acerca del objeto de las mismas y del lugar de su realización -------------------------------------------------------

En cuanto al valor probatorio de la prueba de histocompatibilidad, sistema HLA, agregada a fs. 263/265 del expediente principal, tomo II creo importante transcribir citas doctrinarías al respecto: "En base a la relatividad de las tradicionales pruebas hematológicas, la jurisprudencia y la doctrina concordaban en que, si bien son admisibles, sólo probaban negativamente, es decir como prueba de no paternidad o maternidad, si se acreditaba la incompatibilidad de los antígenos sanguíneos entre el hijo y el pretendido progenitor. En cuanto a ciertas pruebas antropomórficas consideradas en algunos fallos, se ha dicho que los rasgos fisonómicos parecidos o comunes entre el actor y el pretendido padre, si bien pueden constituir un antecedente más de la prueba del nexo biológico, no bastan por si solos para tenerlo por probado .--------------------------------------------------------------------------------------

Desde este emplazamiento, la jurisprudencia fue conteste en que la prueba del nexo biológico, ante la imposibilidad de la prueba directa de la paternidad, exigía acreditar ineludiblemente las relaciones íntimas de los presuntos padres, es decir relaciones sexuales entre ellos, durante el periodo legal de la concepción, el parto de la madre, y la identidad del reclamante de la filiación con el nacido de dicho parto.

Recientes pronunciamientos, sin embargo, han reconocido el .trascendente aporte de la prueba biológica basada en los estudios del complejo mayor de Histocompatibilidad, que permite la determinación positiva de la paternidad o la maternidad. En algunos casos se ha concluido en que la paternidad ha quedado prácticamente probada cuando el índice de probabilidad era, de acuerdo con el estudio, de un 99,8 %, si se tiene en cuenta que ese estudio, complementado con los marcadores electroforéticos, daba un índice de probabilidad del 100%. Se ha señalado, en este sentido, que el aporte de las nuevas pruebas y exámenes biológicos relativos a la determinación de la paternidad hacen perder relevancia a la prueba precisa de las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en el periodo legal de la concepción. Esta prueba, fue insustituible en la medida que a través de esas relaciones sexuales podía atribuirse al demandado presunto padre, el hecho de haber engendrado al hijo con la mujer que lo concibió y lo dio a luz. Pero los modernos métodos científicos, permiten hoy arribar a la certeza casi absoluta de la paternidad atribuida, sin necesidad de presumirla sólo en razón del hecho probado de las relaciones sexuales.--------------------------------------------------------------------------

Frente a la certeza que brindan las modernas pruebas biológicas para la determinación positiva de la filiación, es obvio que han de replantearse los criterios tradicionales que inferían el nexo biológico a través de presunciones. Y, a su vez, ha de perder relevancia la "exceptio plurium concumbentum, pues si la prueba biológica tiene valor positivo, sus conclusiones han de primar sobre un hecho impeditivo también afirmado a partir de una situación objetiva de incertidumbre. (Gustavo Bosert y Eduardo Zannoni, "Régimen legal de filiación y patria potestad", 3ra. reimpresión, BBAA, año 1992. Ed. Astrea, pp. 102/104).--------------------------------

Otros autores sostienen cuanto sigue: "A lo largo de más de diez años en la realización de este tipo de pruebas, especialmente por la técnica de la investigación de las antígenos del sistema HLA, hemos acumulado experiencia importante en lo cuanti y cualitativo. Con más de quinientos casos analizados por el método del estudio de los antígenos del sistema HLA, podemos extraer algunas conclusiones: ..

5) La pericia es el modo más económico, práctico y directo de resolver la duda acerca de un vínculo biológico paterno o materno filial". (Luis Ven-uno, Emilio J.C. Haas, Eduardo H. Raimondi y Eduardo Legaspe, "Manual para la investigación de la filiación, Ed. Abelardo PERROT, Bs. As., 1994. 1 pp. 36/37, 2a. Ed.actualizada.----

En el caso sometido a consideración de esta Corte, el estudio de histocompatibilidad tuvo como resultado la "paternidad muy probable" del demandado en el juicio principal, lo que sumado a las demás pruebas ofrecidas por la parte actora en dicho juicio, y a la insuficiencia de las pruebas ofrecidas por el demandado, llevaron a los juzgadores a la convicción en cuanto a la paternidad del mismo.---------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, se puede concluir que las sentencias impugnadas noson arbitrarias y no han incurrido en transgresión de norma alguna de rango constitucional, por lo que la presente acción debe ser rechazada, con imposición de costas a la perdidoso. Es mi voto.-------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del ministros preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------- -------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente **sigue:**

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 474**

Asunción, 18 de noviembre de1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.---- -----------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE GERVASIO CENTURION FLORENTIN C/ TEOFILA ROMERO DE DUARTE Y MELANIO DUARTE S/ REIVINDICACION”.-------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Reconstitución del expediente Gervasio Centurión Florentín c/ Teófila Romero de Duarte y Melanio Duarte s/ Reivindicación”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Arístides Olmedo Caballero.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que

que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 1083, de fecha 9 de noviembre de 1993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, así como el Acuerdo y Sentencia No. 48, de fecha 11 de julio de 1995, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, confirmatoria de la anterior, recaída en los autos caratulados “Reconstitución del expediente Gervacio Centurión Florentín c/ Teófila Romero de Duarte y Melanio Duarte s/ Reivindicación”.-----------------------------------------------------------------------

Que examinadas las alegaciones del actor se advierte que las mismas no especifican, desde luego, cuál es la garantía constitucional de la que ha sido privado, ni tampoco que en el proceso de referencia no se hayan observado las reglas que hacen al debido proceso legal. Todo se reduce a la subjetiva apreciación tendiente a descalificar los fundamentos esgrimidos en instancias anteriores para el dictamiento de los fallos impugnados.-------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, y conforme a reiterados pronunciamientos de esta Corte, no procede la acción. Así lo ha aconsejado el señor Fiscal General del Estado. Por consiguiente, corresponde el rechazo, con costas, de la acción instaurada. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 475**

## Asunción, 18 de noviembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXCEPCION DE FALTA DE ACCION PRESENTADA POR EL ABOGADO OSVALDO GRANADA EN EL EXPEDIENTE: JOSE ELISEO MONDOLO ROTTONDO, MIRTA BEATRIZ PENAYO FARIÑA Y JOSE LUIS MONDOLO BRUSQUETTI S/ DEFRAUDACION, ALTERACION DOLOSA DEL VALOR DE LAS ACCIONES EMITIDAS POR IMPRENTA MODELO S.A. CAPITAL”.--------------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay,, a los diez y ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: Excepción de falta de accion presentada por el Abogado Osvaldo Granada en el expediente:Eliseo Mondolo Rottondo, Mirta Beatriz Penayo Fariña y José Mondolo Brusquettí s/ Defraudación, alteración dolosa del valor de las** **acciones emitidas por Imprenta Modelo S.A. - Capital",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida **por** los Abogados Gustavo De Gásperi, Darío González Brizuela y Miguel Angel Romero.-------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por

la presente acción de inconstitucionalidad se impugna los interlocutorios No 547 del 20 de mayo de 1994, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Penal del Undécimo Tumo, y el No 204 de fecha 29 de diciembre también de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal (Tercera Sala) por los cuales se hizo lugar a la excepción de falta de acción en el proceso "José Eliseo Mondolo Rottondo, Beatriz Penayo Fariña y José Luis Mondolo Brusquetti s/ Defiraudación, alteración dolosa del valor de las acciones emitidas por imprenta Modelo S.A. - Capital,"' --------------

Que según se aprecia de las actuaciones cumplidas, la cuestión ha sido ampliamente debatida en las instancias respectivas, no observándose la marginación de principios que hacen a la defensa en juicio. Por otra parte las decisiones impugnadas exhiben un análisis, bastante amplío de las cuestiones debatidas en la especie, razón por la que no podría tampoco afirmarse que se trate de decisiones arbitrarias en las cuales se hubiere omitido la consideración de las normas jurídicas que hacen a la cuestión o el marginamiento arbitrario de evidencias que pudieran concurrir a su calificación de arbitrariedad. En tales circunstancias, y conforme a reiterados precedentes de esta Corte no cabe sino pronunciamos por el rechazo de la acción intentada.---------------------------------------------------------------------------------

Que independientemente de lo expresado caben resaltar algunas cuestiones que se han planteado que, si bien no hacen al fondo de las cuestiones debatidas, cuando menos es importante volver a puntualizarlas, como lo hacemos a continuación.--------

a) En primer término, es del caso reiterar el criterio señalado en una copiosa jurisprudencia de que la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es ni puede equipararse a una -instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto da fundamento a la calificación de arbitrarías de determinadas decisiones, nota esta que, en la especie, cuando menos no se da --------------------------------- - ------------------------------------------------------------

1. En segundo lugar, es del caso enfatizar, también, el criterio de que el ejercicio de la acción penal por los particulares se da como una medida excepcional en el proceso penal, desde que habiendo el Estado asumido plenamente la potestad pública de acusar y vedado a los particulares el ejercicio de la justicia por mano propia, no es posible la utilización de la acción como un instrumento de la venganza privada, a no ser que se trate de una acción que afecte personal y privativamente al querellante.-----

En el caso que nos ocupa, se da una mediatización representada por la existencia de una sociedad que, por más que exhiba en su composición accionara un origen familiar, no la excluye del régimen jurídico ordinario. Las consecuencias de admitir la posibilidad de que directamente cualquier socio, por considerar afectados sus intereses personales, pueda ejercer la acción penal, aparte de significar un claro marginamiento de todo el régimen jurídico del derecho societario, aparejaría, en la práctica funestas consecuencias, que sumirían el desarrollo de estas asociaciones de capitales en fuente de peligrosas consecuencias que, aparte de la inseguridad jurídica que representan, inducirían una retracción en la constitución de empresas, derivación esta igualmente nociva para los intereses generales .----------------------------------------c) Finalmente y por lo que al caso concreto se refiere, advertimosque, igualmente concurre otra causal no articulada, que simplemente lamencionarnos porque brinda idea de la justicia de las decisiones arbitradas y eslaque se refiere a la calidad de hermanos de querellante y querellado, hechodeindudable trascendencia .-------------

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden, doy mi voto por el rechazo de la acción intentada, con costas.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del **Ministro preopinante,** Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 476**

Asunción 18 de noviembre 1996**VISTOS :** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas --

## ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “HORACIO FARIÑA TORRES C/ ASCENCION CABALLERO MOREL S/ DESALOJO”.-------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Horacio Fariña Torres c/ Ascensión Caballero Morel s/ Desalojo”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Ascención Caballero Morel, bajo patrocinio del Abogado Marcelo Ocampo Romero.-----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que

en estos autos se presenta el Sr. Ascención Caballero Morel, bajo patrocinio del Ab. Marcelo Ocampo Romero, a promover acción de inconstitucionalidad contra: S.D. No. 818 de fecha 16 de diciembre de 1993, dictado por el Juzgado de la Justicia Letrada, en lo Civil y Comercial del 3er. Turno y el Acuerdo y Sentencia No. 47, de fecha 25 de julio de 1994 y el Acuerdo y Sentencia No. 67 de fecha 16 de setiembre de 1994, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, recaídas en el juicio: “HORACIO FARIÑA TORRES C/ ASCENCION CABALLERO MOREL S/ DESALOJO”.---------------------------------------------------

Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la vista, se aprecia que no se registran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional, ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose, por el contrario en los fallos impugnados, un razonado análisis de los hechos y derecho aplicables, garantía más que suficiente de la regularidad y legitimidad de las actuaciones cumplidas.-----------------------------------------------------

Que en tales condiciones corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 477**

Asunción, 18 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FONDO GANADERO C/ HELMUT LINHOFF S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.----------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Fondo Ganadero c/ Helmut Linhoff s/ ejecución hipotecaria”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Helmut Linhoff por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado ----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que

por esta acción, el señor Helmut Linhoff, impugna de inconstitucionalidad las sentencias No. 83 del 5 de Setiembre de 1995 emanada del Tribunal de Apelación que confirmó la S.D. No. 92 del 15 de marzo, también de 1995 recaídas en una ejecución hipotecaria que le promoviera el Fondo Ganadero.----------------------------------------

En reiteradas ocasiones esta Corte ha declarado por la vía de inconstitucionalidad no se puede abrir una tercera instancia, y menos en juicios que admiten el ordinario posterior. De suerte que de no mediar manifiesta lesión a garantías constitucionales tales como el ejercicio de la defensa o las reglas del debido proceso legal, esta acción no procede.----------------------------------------------------

Y es cuanto aquí ocurre, advirtiéndose que los magistrados inferiores han realizado el análisis de los argumentos de actor y demandado y aplicado el derecho de una manera que no puede considerarse arbitraria. Se podrá discordar con el razonamiento pero ello no autoriza a hablar de arbitrariedad ni inconstitucionalidad.--

Por tales razones, corresponde el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 478**

## Asunción, 18 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERIA RURAL S.A. C/ VICENTE FERNANDO QUIÑONEZ S/ COBRO DE GUARANIES”.------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Feria Rural S.A. c/ Vicente Fernando Quiñonez s/ cobro de guaraníes”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Vicente Quiñonez Ingolotti por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “El señor Vicente Fernando Quiñonez Ingolotti impugna por la vía de esta acción de inconstitucionalidad la S.D. No. 19 de fecha 21 de marzo de 1.996, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 4ta. Sala, confirmatoria de la sentencia de primera instancia que, dicho sea de paso, no ha sido impugnada, y que recayera en el juicio “Feria Rural S.A. c/ Vicente Fernando Quiñonez s/ Cobro de Guaraníes”.----------------------------------------------------------------------------------------

Que las causales aducidas son genéricas, si bien hace especial incapié en una presunta violación a sus derechos de defensa por violación, también, de las reglas del debido proceso legal. Examinados los antecedentes traídos a la vista, no se aprecia que exista ninguna violación a la defensa ni a las reglas del debido proceso, amén de que las decisiones recaídas son producto razonado de los magistrados intervinientes, lo que aventa cualquier posible vicio de arbitrariedad. Por lo demás, los juicios ejecutivos admiten el juicio ordinario de conocimiento posterior (art. 471 C.P.C.) lo que aquí no ha ocurrido.-------------------------------------------------------------------------

Por todo ello corresponde el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 479

Asunción, 18 de Noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Aceitera Itauguá S.A. c/ Sindicato de Trabajadores de Aceitera Itaguá S.A. s/ declaración de huelga ilegal”.------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Aceitera ltauguá S.A. c/ Sindicato de Trabajadores de Aceitera ltaguá”**  a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Marcelo Codas Frontanilla.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I 0 N:

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Marcelo Codas Frontanilla en representación de Aceitera ltauguá S.A. se presenta ante esta Corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia No. 30 de fecha 19 de mayo de 1995 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala por el cual se resolvió confirmar las S.D. No. 144 y No. 154 de fechas 4 de noviembre y 16 de noviembre de 1994 respectivamente. En virtud de estas sentencias se declaró la legalidad de la huelga ejercida por integrantes del Sindicato de Trabajadores de Aceitera ltauguá S.A. iniciada en fecha 2 de julio de 1994. El recurrente alega la violación del art. 256 de la Constitución Nacional .-------

De la lectura del fallo traído a estudio y de las constancias que hacen a la causa, surge que la postura sostenida por el accionante se centra en la ilegalidad de la huelga ante la vigencia del contrato colectivo de condiciones de trabajo. Manifiesta además que los juzgadores “... en ningún momento han analizado la cuestión principal del caso en estudio ni tampoco las disposiciones legales que hacen relación al mismo y ello les ha llevado a dictar una sentencia a todas luces contraria a la Constitución y a la Ley ( Código Laboral )” .---------------------------------------------

Realizado el estudio sobre lo planteado, se constata que la cuestión fue debatida ante las instancias inferiores del Tribunal de Alzada optó por decidir en el sentido resuelto alegando que la actora adoptó una postura que riñe con la buena fe que debe presidir las relaciones entre empleador y trabajador. Si bien se puede discrepar del criterio utilizado por los magistrados, de la lectura del fallo no surge arbitrariedad ni conculcación a normas constitucionales que amerite la procedencia de esta acción. Por tanto voto por el rechazo de la presente acción, con costas --------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1- Que a la vista de las constancias que surgen de la acción deducida, así como de lo aconsejado por el señor Fiscal General del Estado, no cabe sino concordar con el voto precedente. Formalmente aquí no cabe otra solución. Sin embargo de ello, creo oportuno verter algunas opiniones sobre las cuestiones debatidas, puesto que, cuando menos consideramos necesario dejar constancia de nuestra apreciación personal sobre las mismas. -------------------------------------------------------------------------------------------

2- En este orden de consideraciones, aprecio como imprescindibles dejar constancia de la ligereza con que se manejan estas cuestiones laborales en nuestro país, y de la consiguiente preocupación que suscita en cualquier persona, el hecho de que conflictos como los que constituyen materia de esta acción no tengan dispuesta ninguna salida legal para su solución. Parto, por ejemplo, de la apreciación de que el arbitraje, que anteriormente era la vía equitativa para resolver estos conflictos, por una postura irreductible de algunos convencionales, no es obligatorio sino optativo (art.97 C.N.). Me pregunto, en consecuencia, y visto que tanto la empresa como el sindicato renunciaron al arbitraje, cuál podrá ser el curso de acción futuro, tanto de la empresa actora como de uno de los sindicatos existentes en la misma -.-----------------

En efecto, según las constancias arrimadas, la mitad o más de los trabajadores de la empresa se hallan nucleados en otro sindicato. El sindicato accionado no concuerda con las estipulaciones que regulan las relaciones laborales pactadas por el otro, y pretenden condiciones de trabajo mejores o superiores; pero, la empresa expresa que no puede o no quiere acordarlas. Ante tal situación, concretamente, no existe otra salida legal para los integrantes del sindicato accionado que aceptar tales condiciones. ( art. 330 C.T. ) o abandonar el trabajo. Y entonces cabe la pregunta, ¿ para qué este conflicto ? ------------------------------------------------------------------------

1. La empresa en el proceso en el que se sancionaron las sentencias aquí impugnadas, ha demandado declaración de ilegalidad de la huelga. Pero lo hizo fundada en la vigencia de un contrato colectivo celebrado con el otro sindicato. Razón asiste al Tribunal de Apelación cuando señala que tal proceder riñe con los principios de la buena fe que deben presidir estar relaciones, ya que según documentación arrimada al proceso, el sindicato accionado al parecer allegó la documentación que excluiría la posibilidad de que la huelga fuere calificada de ilegal. Y digo al parecer, porque el Acta de la Asamblea respectiva no fue allegada al proceso ni fue ofrecida como prueba por ninguna de las partes. Grave irregularidad ésta que la Corte , no puede suplirla en una acción de inconstitucionalidad, puesto que, repito, ninguna de las partes hizo la menor alusión a ella .---------------------------

Pero, aprecio que tampoco en el proceso de referencia, la empresa insistió en la materia que fue objeto de un procedimiento de amparo, de suerte que pudiera haber dado lugar a una declaración de responsabilidad que, tampoco fue peticionada. Paradojamente, las actuaciones de tal procedimiento fueron solicitadas se admitan como pruebas por parte del sindicato afectado .---------------------------------------------

4- Las reflexiones que dejo apuntadas, no tienen otra finalidad, por cierto, que la de llamar la atención sobre el aspecto arriba señalado. Pero de la alegre confrontación llevada adelante, son muchos quienes salen perjudicados, y sobre todo el país, que es cuanto me preocupa y quería asentarlo en este voto .----------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 480

Asunción, 18 de noviembrede 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .--------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. DARIO A. PALACIOS EN EL JUICIO: JULIETTE XAIRERE DE WILDERMUTH S/ SUCESION”.---------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Reg. De Hon. Prof. Del Abog. Darío A. Palacios en el juicio: Juliette Xairere de Wíldermuth s/ sucesión**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Darío A. Palacios V. -------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia **,** Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Darío A. Palacios V. promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nº 951, de fecha 16 de julio de 1993, dictado por el Juzgado de 1º Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra él A.I.Nº 11,de fecha 6 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba .------------------------------------------------------------------

El accionante manifiesta su disconformidad con las resoluciones citadas, las cuales se refieren a la regulación de sus honorarios profesionales.-----------------------

Los fundamentos esgrimidos por el accionante en su escrito de promoción, no pueden dar lugar a una respuesta positiva a su petición, debido a la clara intención de constituir a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, que realice una nueva revisión de actos jurisdiccionales emanados de otros magistrados, cuando ello no está permitido de acuerdo con las normas procesales pertinentes, ni corresponde atendiendo a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad.--------------------------

Las sentencias cuestionadas están firmadas en la ley aplicable al caso en estudio y no adolecen de vicios de arbitrariedad manifiesta. Por el contrario, los fundamentos en que se basan los magistrados actuantes están en concordancia con las constancias de autos y el razonamiento seguido es perfectamente lógico.-------------------------------

Además, las partes han participado activamente en el proceso, de modo tal que no puede sostenerse que haya existido indefensión o violación de garantía constitucional alguna que tenga relación con el debido proceso. En las condiciones apuntadas, corresponde el rechazo de la acción instaurada por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidoso. Es mi voto.-----------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 468

### Asunción, 19 noviembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada por improcedente.---

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# JUICIO:"EMIILIO CAMACHO C/ DANIEL FRETES VENTRE, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA S/ AMPARO”.---------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO

En Asunción de Paraguay a los veinte días del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor: "RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, en Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo expediente caratulado:" **EMILIO CAMACHO C/ DANIEL FRETES** caratulado:" **EMILIO CAMACHO C/** **DANIEL FRETES** **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA S/ AMPARO"** a fin de resolver el Amparo Constitucional promovido porel Abogado Emilio Camacho.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema JusticiaSala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de amparo deducida?.--------------------------------------

A la cuestión planteada , **el DOCTOR PACIELLO**, dijo: 1.- cabe el Emilio Camacho, Sub Contralor General de la República se ha presentado en fecha 18 de julio del año en curso, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Tumo, a promover acción de amparo solicitando se dicte Sentencia estableciendo que "La Contraloría General de la República conforme a la constitución y las leyes debe ser ejercida conjuntamente por el Contralor General y el Sub Contralor General, prevaleciendo el Criterio del Contralor en los casos expresamente asignados al mismo con mayor responsabilidad. Todas las Resoluciones y dictámenes de la CGR deberán ser firmadas por el Contralor General y el Subcontralor General, salvo impedimento o ausencia". El Juzgado admitió la sustanciación de la acción y ordenó por vía de urgencia, que "ínterin se sustancie y resuelva el presente amparo, todas las resoluciones de la Contraloría General de la República deben ser firmadas por el Contralor y el Subcontralor, estableciendo que en caso de discrepancia, la opinión que prevalecerá será la del Contralor..".------------

El fundamento de la petición, según surge de la demanda deducida es el siguiente: la acción planteada tiene por objetivo por fin a la omisión de una obligación constitucional prevista en los art 281 y 284 CN que limita arbitrariamente el ejercicio de la función que invisto y en consecuencia afecta el derecho y la obligación que atribuye a la Constitución Nacional al Subcontralor de la República. Promover la acción se ha hecho necesaria para salvaguardar el carácter compartido y no exclusivo de la competencia atribuida por la Constitución Nacional a la Contraloría General y en especial con el fin que termine toda restricción que impida el ejercicio de la función publica para la cual hemos sido designados --------------------

La acción fue deducida contra el Contralor General de la República Dr. Daniel Fretes Ventre, quien la contesto expresando entre otras cosas: "A titulo de resumen general podemos decir que la cuestión no merece mayores disquisiciones, puesto que, a pesar de la preocupación del Subcontralor legítima, en cuanto busca deslindar responsabilidades- esta del todo claro que el Contralor actúa solo, sin que necesite, para acto alguno, la participación del Subcontralor. Numerosas disposiciones avalan esta tesis. En primer lugar, el art. 283 de la Constitución que dice que son deberes y atribuciones del Contralor General de la República, y las enumera detalladamente, siendo esas mismas las que la Ley 276 en su art. 9º. enumera como deberes y atribuciones de la Contraloría, y no porque a nosotros se nos ocurra, sino porque así lo dice el art. 283 de la Constitución, que constituye norma suprema".------------------

**2.-** Sustanciada la acción, el Juzgado dictó Sentencia haciendo lugar a la acciónde amparo, entendiendo que efectivamente la redacción de las normas constitucionales autoriza la inferencia de que el texto constitucional determina que la Contraloría General de la República es ejercida por el Contralor y Sub Contralor y, consiguientemente, que este ultimo debe suscribir, también toda la documentación producida por tal organismo .------------------------------------------------------------------

Recurrida esta Sentencia, el Tribunal de Apelación entendió que la interpretación del texto constitucional es de privativa competencia de la Corte Suprema de Justicia, razón por la que declaró nula tal sentencia y remitió los autos a esta Corte para que realice la interpretación del texto constitucional **,** de conformidad con la nueva redacción del artículo 582 C. Proc. Civ. Es a cuanto nos consagramos seguidamente .------------------------------------------------------------------------------------

**3.-** En puridad de verdad, los textos constitucionales en estudio no guardan, examinados en conjunto, la necesario coherencia y precisión que fuera dable requerir, razón por la que una interpretación de los mismos resulta imprescindible. No siempre se ha expresado, ni menos comprendido, la situación en que fueron constituidos los convencionales constituyentes: en primer lugar, el lapso de tiempo que se asigno para la elaboración del texto constitucional resultaba harto exiguo teniendo en cuenta la magnitud del cometido, la complejidad de la tarea, el crecido numero de constituyentes y la extrema presión que significaba la circulación de oleadas de rumores que permanentemente amenazaban con que fuerzas reaccionarias clausurarían sus labores o que, de propósito, se incidentaba el tratamiento de los proyectos a fin de no se concluyera el texto definitivo, y en esa forma, continuara monumento a la irresponsabilidad que era la Constitución anterior. Felizmente la Constitución fue terminada, jurada y puesta en vigencia y es lo que hace posible que, esta Corte, la primera constituida de conformidad con sus previsiones, pueda por medio de procesos como el -presente, entrar en la consideración de las cuestiones aquí propuestas. Bajo el régimen de gobierno anterior estos planteamientos resultaban impensables. Sencillamente se hubiera soltado la cuerda en su parte mas delgada. Aquí, sin embargo, se han abierto amplias oportunidades para que dos ciudadanos discutan sobre una cuestión que hace a la causa pública .--------------------

Pero yendo a la cuestión que nos ocupa, advierto que de la redacción diferente de dos artículos, una de las partes obtiene una conclusión y la parte adversa obtiene otra. Me refiero al los artículos 281 y 283. En el primero, que trata "De la naturaleza, de la composición y de la duración' de este órgano extra-poder, se dice que el mismo se compone " de un Contralor y un Subcontralor". En el segundo, que trata "De los deberes y de las atribuciones", se regulan los "Deberes y atribuciones del Contralor General de la República". Como se ve, se trata de dos normas que contienen supuestos de hecho diferentes y, por lo mismo, estatuyen regulaciones distintas.-------

La primera norma mencionada (art. 281) establece la naturaleza del órgano, el (para que" como indica Dromi (Introducción al Derecho Administrativo" Edit. Grouz, Madrid, 1.986, p.101), estableciéndose claramente que se lo establece para el "control de las actividades económicas y financieras del Estado". En su segundo apartado trata de la composición del órgano creado. Y aquí emerge la primera cuestión ------ -

En efecto, la Constitución nos habla de que la Contraloría General de la República "Se compone de un Contralor y un Subcontralor". De esta expresión la actora infiere que la Constitución ha creado un organismo "plural", es decir, que la voluntad del órgano necesariamente debe expresarse mediante el concurso de las voluntades individuales del Contralor y el Subcontralor. Debe hacerse notar que careciendo el Estado de voluntad propia, tal manifestación es ejercida por la persona de quienes ejercen la función respectiva dentro de los antes de su competencia .--------------------

Aquí, necesariamente, atendiendo a los antecedentes de la cuestión resulta acertada la inferencia de la parte accionada, en el sentido de que por mera composición de la Contraloría -establecida en la Constitución no cabe inferir que se trate de un órgano plural. A esta conclusión concurren, por una parte, los antecedentes mismos del texto constitucional.------------------------------------------------------------------------------------

Nadie mas que el preopinante de este Acuerdo, hubiera querido que el resultado fuese diferente. En el Anteproyecto de la Constitución que en su oportunidad presentáramos se lee: "Art. 199.- Integración. La Contraloría es un cuerpo colegiado compuesto de tres titulares que rotativamente ejercerán la presidencia del organismo que deberán reunir las condiciones exigidas para ser elegido diputado de cuyas prerrogativas y responsabilidades están investidos .----------------------------------------

Sin embargo el texto vigente aprobado sancionado y promulgado en la constituyente es bien diferente. Es más, tanto en el seno de la Comisión Redactora como en el pleno de la Convención Constituyente el tema, específicamente, fue discutido y votado, según fluye de las actas respectivas agregadas a este proceso. En primer caso y por reducida diferencia de votos, fue establecido el órgano como colegiado, pero ya en el pleno de la constituyente, enfáticamente fue esclarecido el tema, determinándose que se trataba de un órgano cuya dirección es unipersonal.-----------

Reitero no es está, la solución que sostengo a nivel doctrinario. Comparto, plenamente, las apreciaciones de Eduardo García de Enterria en cuanto a que "puede decirse con alguna seguridad que la situación actual de la democracia impone un reforzamiento, y en modo alguno una relajación de los controles. Que ello deba hacerse preservando la eficacia, es obvio como también que para salvaguardar esta no debe llegarse en ningún caso a pretender sacrificar controles igualmente efectivos. Más aún: ese imprescindible reforzamiento de los controles, exigido para que la "cosa publica" no deje de ser tal y pueda pasar a ser, aún parcialmente, patrimonio privado de cualquier persona o grupo, aún de aquellos que hayan sido instituidos en el mando a través de procesos electorales, no se contenta ya con imponer el imprescindible reino de la Ley, sino que tiende a extenderse al fondo mismo de lo que hasta ahora han venido siendo facultades discrecionales, donde tan fácilmente pueden anidar practicas corruptas" ocracia, Juems y control de la Administración, Edit.Civitas, d, 1995 p. 1 13) -------------------------------------------------------------------------------------

Es cierto que, a los efectos de la exégesis, no pueden resultar vinculantes los debates que determinaron la sanción del texto en una forma y no en otra, ya que al fin de cuentas, cuando realmente obliga al interprete es el texto y no los antecedentes doctrinarios o discusiones parlamentarias que le precedieron. Pero no puede negarse, tampoco, que ellos orientan seriamente la tarea de interpretación. La distancia que media entre una exégesis ajustada al texto y la arbitrariedad de una determinada interpretación, en no pocos casos, es reducida.----------------------------------------------

Por respeto a los principios de democracia, que integran el plexo de valores que preside el funcionamiento del Estado de Derecho, en mi concepto, igualmente se debe respetar la voluntad libre y expresamente manifestada en el seno de la Convención Nacional Constituyente. El accionar de esta, con todos los errores que quieran imputársele, en todo momento estuvo signado por el acatamiento de los principios de la democracia, y por lo mismo y a fuerza de demócratas, debemos aceptar el resultado de sus decisiones, aun cuando, como lo expresamos, no compartamos el resultado .--------------------------------------------------------------------

4.- Pero la conclusión a la que hemos arribado, de que trata, sustancialmente de una dirección unipersonal, encuentra también su fundamento en la otra norma objeto de interpretación, el articulo 283 de la Constitución establece: "Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República..".------------------------------------

Esta disposición constitucional, en otras palabras, cuanto establece es la competencia del Contralor General de la Republica no "de la Contraloría”.---------------------------

Y bien se sabe que la competencia es indelegable. A este respecto expresa Dromi ) op. Cit. P. 41 nota 21 : la competencia pertenece al órgano, no a su titular , el titular la ejerce , pero éste no puede delegarla ni cederla como si se tratara de un derecho personal, dado su carácter institucional. En idéntico sentido se pronuncia Miguel Marienhoff cuando expresa: "La competencia es "improrrogable". Esto es así por dos razones: lo porque ella hállase establecida en interés público; 2o porque la competencia surge de una norma estatal y no de la voluntad de los administrados, ni de la voluntad del órgano en cuestión; por eso resulta improrrogable, ya que de lo contrario el órgano administrativo actuaría sin competencia, por cuanto la atribuida por la norma no habría sido respetada" (Tratado de Derecho Administrativo, Edit.Abeledo Perrot, B Aires**,** 1970, t.l p.546).---------------------------------------------

Y bien, de la lectura del citado articulo 283 no se sigue que los deberes y atribuciones del Contralor deban ser compartidos con ningún otro órgano o funcionario. Es la Constitución la que le impone tales deberes, que evidentemente no los puede delegar mi prorrogarlos. Se llega, así a la consecuencia, de que no hallándose establecida en el texto constitucional la competencia del Subcontralor, ella no podría ser establecida por vía de interpretación en función de un desmembramiento o cercenamiento de una competencia correspondiente a otro funcionario, ya que, por ser de orden publico, debe ser respetada. Es mas, ello induciría a limitar la responsabilidad del titular del órgano lo que, por ningún concepto puede admitirse.---------------------------------------

A pesar, pues de la aparente disparidad de soluciones apreciada cuando se considera independientemente ambos textos, tal disparidad desaparece cuando se realiza una interpretación integral del texto constitucional, siguiendo la pauta establecida en nuestro antiguo Código de Comercio de que "Las cláusulas equivocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contexto general" (art. 21 8 'MC.2), criterio interpretativo este, que también es criterio de interpretación en materias constitucionales, ya que según Linares Quintana "La Constitución debe interpretarse como un conjunto armómico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes: ninguna disposición debe ser considerada aisladamente, y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la ley suprema (Regla Cuarta) "(La Constitución interpretada, Edit. Depalma,B.Aires 1960, págs. 15/16).----------------------------------------------------------------------------------------

**5.-** Afirmamos, en consecuencia, que la correcta interpretación del texto constitucional nos conduce a la asertiva conclusión de que la Contraloría General de la República, en su representación, gestión y dirección tiene un único responsable: el Contralor General de la República. Esto es así porque: la única competencia establecida en el texto constitucionalidad es la del Contralor. Ella conforme lo hemos señalado es indelegable tratándose de una materia de orden público debe interpretarse de la manera mas estricta, porque hace a la organización del Estado.

**b)** No debe olvidarse que, en el caso que nos ocupa, de un órgano extrapoder, la competencia proviene de la propia Constitución, y bien se sabe que fundamentalmente esta, como dice Manuel García Pelayo, establece "la ordenación de las competencias supremas de un Estado", razón por la que no establecerse una competencia especifica para el Subcontralor, mal podríamos atribuirle alguna sin violentar un principio elemental del derecho público según la cual "lo que no está expresamente autorizado está prohibido".-----------------------------------------------------

c) De que la Contraloría General de la República no constituye un órgano

colegiado, resulta absolutamente indudable, puesto que para tal fin, como enseña Marienhoff (op.cit.t.I, p. 109) en concordancia con toda la doctrina (Ver: José Antonio García Trevijano Fos, *"loy actoy administrativos",* De.Civitas, Madrid, 1991, p, 130), debe integrarse con los miembros iguales en Jerarquías (y el texto constitucional nos habla de Contralor y Subcontralor, lo que supone la inexistencia de tal igualdad), en número impar, generalmente, amén de las reglas requeridas para la válidad constitución del órgano (quormu), citación, orden del día, etc, tal como, por ejemplo, acontece con el Congreso. No se puede concordar, a este respecto, con la calificación de la Contraloría como "órgano plural", puesto que en ninguna *parte* del texto constitucional se indica cómo se produciría la manifestación de voluntad en sus actos administrativos y por el contrario explícitamente, se define en el art. 283 quién tiene la obligación de producirlos.-------------------------------------------------------------

1. Al margen de que no existe dudas sobre la competencia del Contralor, surge, sin embargo, el interrogante derivado de la utilización por la Constitución de la expresión "Se compone de un Contralor y un Sub-contralor.." La competencia unipersonal del Contralor, en mi concepto está fuera de discusión, así como también de que la Contraloría no es un "órgano colegiado", pero ante la expresión utilizada "Se compone de .." resulta, en nuestro concepto, que nos hallamos ante lo que la doctrina califica como ***"Organo*** complejo" enseñando el Prof Villagra Maffiodo que "viene a ser los que no son simples ni colegiados. Bajo cierto aspecto el P. Ejecutivo, a pesar de lo que dice la Constitución que "será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la República', podría ser considerado como complejo, habida cuenta de que los Ministros, que hacen parte del P. Ejecutivo, tienen también a su cargo "el despacho de los negocios de la República", de modo que no es un órgano simple, y tampoco es colegiado puesto que Presidente y Ministros no actúan por decisión mayoritaria sino por decisión del primero". *(Principios de Derecho Administrativos,* Edit.El Foro, Asunción, 1981 p. 122). En idéntico sentido y con los mismos ejemplos se manifiesta el tratadista Roberto Dromi *(Derecho Adminstrativo,* Edit.Astrea, B.Aires, 1992,t. 1 p. 1 83). El concepto es igualmente considerado por García - Trevijano Fos quién distingue entre complejidad interna "cuando son órganos del mismo ente público los que concurren, o externa,, cuando son vanas personas jurídicas. Desde otro punto de vista puede ser igual o desigual según que las voluntades sean paritiarias o una prevalezca” ( op. Cit. P234) .-----------------------
2. Definido que la contraloría general de la República es un órgano constitucional unipersonal, debemos al propio tiempo tener presente que en la definición establecida en el artículo 281 se dice que ella "Se compone de un Contralor y un Subcontralor". Con lo que se plantea la situación de interpretar, concretamente, cuál es la razón por la que, si por un lado se estatuye el órgano como unipersonal, por otra norma se diga que "se compone" de un Contralor y un Subcontralor.--------------------------------------

En otras palabras, el intérprete debe buscar la necesaria coherencia sistémica. o en palabras de Wróblewski *(Constitucional y teoría general de la interpretación jurídica,* Edit.Cívitas, Madrid, 1988, p.48): "No se debería atribuir a una regla legal un significado de tal manera que esta regla fuera contradictoria con otras reglas pertenecientes al sistema.-----------------------------------------------------------------------

A este fin**,** debemos ahondar algo mas en el texto constitucional. El art. 281 estatuye que la Contraloría es un órgano de control de las actividades económicas y financieras, vale decir, aún cuando no depende jerárquicamente del Poder Ejecutivo, es un órgano que integra la administración pública, puesto que realiza una "actividad por la cual las autoridades públicas procuran, utilizando en caso necesario,, las prerrogativas del poder público, la satisfacción de necesidades de interés público" (Jean Rivero, *"Derecho Administrativo",* Univ.Central de Caracas, 1984,p.14).--------

Esta conceptualización es importante. Cuando hablamos de Administración Pública en nuestro país, ya que en nuestra sociedad ganado de prácticas ancestrales, el ciudadano inadvertido cree ver en ella el motivo y ocasión para la puesta en vigor de comportamientos próclives a la arbitrariedad, el abuso o, en no pocos casos, de prevaricación o prebenda para acceder a gratuita pitanza. Así, quienes asumen determinadas funciones de dirección, no piensan en dirigir, coordinar o administrar, en suma, sino en "mandar" (puesto que gozan de las prerrogativas del poder público) manejando los intereses públicos ubicados dentro de su esfera de actuación, en casi inescindible continuidad con los suyos propios ---------------------------------------------

En caso de la Contraloría General de la República debe darse, por imperio de los grandes valores asentados en nuestro ordenamiento constitucional, un cambio radical. Es el organismo del que la ciudadanía honrada espera la mayor coherencia y consecuencia con los altos postulados de una administración eficiente, honesta, imparcial y sujeta en su plenitud a los dictados de la ley.--Es por ello, por lo que nos detenemos, acaso más de lo necesario, en la consideración de la administración pública. Seguimos, en la materia, las enseñanzas del académico de Berkelev, Dwigth Waldo, quién describe la Administración como *un tipo de esfuerzo humano cooperativo que posee un alto grado de racionalidad.* Ahondando en el análisis y para distinguirla, dentro de la generalida del concepto antes expresado, señala que sus características esenciales son la organización y la dirección resaltando que la Organización es la estructura y la Dirección el funcionamiento. La organización es definida como *"la estructura de las interrelaciones personales autoritarias y habituales en un sistema administrativo ",* en tanto que la dirección es definida como *"acción tendente a lograr la cooperación racional en un sistema administrativo". (Estudio de la Administración Pública,* Edit.Aguilar,Madrid, 1964.----------------------

De los conceptos expuestos, fluye sin mayor esfuerzo, que en un ente público como la Contraloría, nos hallamos ante una organización que como unidad administrativa, necesariamente debe actuar de manera colectiva, cooperativa. Es una organización que como todas las de la administración pública, actúa en función a las jerarquías establecidas; su dirección está a cargo del Contralor y a él,, jerárquicamente, se le subordinan el Subcontralor y todos los otros funcionarios cuya cooperación, en función a sus prerrogativas, debe lograr el Contralor a fin de cumplir a cabalidad el cometido que le asigna la Constitución ----------------------------------------------------

Para expresarle con palabras del lenguaje corriente: la Contraloría General de la República debe actuar "en equipo"; el Contralor es el máximo responsable del funcionamiento de este equipo humano y debe esforzarse por obtener toda la cooperación del mismo. Una evidencia de que así debe funcionar y de que tales gestiones y aún esfuerzos desplegados por el Contralor han sido realizados, debe tener una prueba que este pueda es , es decir, debe encontrar alguna forma de expresión fehaciente -------- ------------------------------------------------------------------

En particular esta orientación se patentiza con la posible gestión del Subcontralor. La Constitución al mencionar su existencia, cuanto ha hecho es crear un órgano administrativo. Su existencia e individualidad no puede ser discutida. Si el propósito del constituyente hubiera sido la mera dotación de un posible sustituto del Contralor, sencillamente hubiera hablado de sustituto o suplencia, en el sentido preciso que esta expresión tiene en el derecho administrativo (Ver: Marinhoff, op.cít.t.l p.554 no192) y como se expresa en numerosas leyes (por ejemplo al hablar de suplentes de directores y demás).---------------------------------------------------------------------------

Pero el hecho es que la Constitución nos habla del Subcontralor, y al expresar que la contraloría "se compone compone de un Contralor y un Subcontralor.." le está brindando a este segundo órgano constitucional, una individualidad bien concreta, al punto de que, al igual de que el Contralor, solo puede ser removido por juicio político y goza de las mismas inmunidades (arts. 225 y 284 C.N.).--------------------------------

Retomando los conceptos que hemos venidos desplegando, apreciamos que como cualquier unidad administrativa, la Contraloría debe funcionar como un conjunto de funcionarios inspirados en un fin determinado por la Constitución. En el vértice de esta organización, con sus competencias bien definidas por la propia Constitución, se ubica el Contralor General de la República. Nadie puede discutir esto, así como que inmediatamente en el orden jerárquico se ubica la figura el subcontralor .-------------

Tan grande es la importancia que la Constitución asigna a la Contraloría General de la Republica que ha cuidado de no librar su desempeño a una inspiración individual, sino que la menciona del Subcontralor, traduce intergiversablemente el propósito del constituyente de que órgano de tan crecida responsabilidad funcione sin traumas, alteraciones o quiebres en su desempeño, y de que la presencia del soporte encargado de proseguir sin tropiezos ni dilaciones las importantes cuestiones cuya atención le confía no falte en ningún momento; por eso se prevé la figura del Subcontralor.-------

De ahí la mención a un Subcontralor, de que no constituye una mera figura decorativa, sino también un órgano previsto en la Constitución para la materializacion de los propósitos mencionados. Desafortunadamente, por aquel material prurito de no pocos constituyentes de no clarificar las cosas y en el propósito de limitar el texto constitucional a cuestiones "esenciales", no se ha concretizado la competencia ni modos de expresión de la voluntad del Subcontralor generando innecesarias situaciones conflictivas como la presente.---------------------------------------------------

**7.-** Pero si no ha establecido competencias definidas para el Subcontralor, ha cuidado de deferir la explicitación de esta materia, es decir, la manera o forma en que se cumplirán los fines que asigna al organismo a las previsiones y regulaciones de la ley. Así se expresa: "La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financiera del Estado, de los departamentos y de las municipalidades *en la forma determinada por esta Constitución y por la ley* -----------

Es la razón por la que fue sancionada la Ley No 27/93 promulgada el 8 de Julio de 1994. De entre sus numerosas disposiciones se sigue que acuerda casi idéntico tratamiento al Contralor y al Subcontralor (arts.3 a 8) con una definición altamente sugestiva: *"La Contraloría General será ejercída por un Contralor y un Sub*-

*Contralor.."* (art.3).-----------------------------------------------------------------------

Tampoco en esta ley se define como se dará ese ejercicio, ni cómo se patentizará la participación del Subcontralor, cuya competencia de manera harto laxa se reduce a sustituir y cooperar con el Contralor y a supervisar el funcionamiento de las distintas dependencias, no expresándose, desde luego a qué supervisión se refiere.---------------

Lo que brilla por su ausencia en esta ley, es la clara definición de las funciones del Subcontralor que, como lo hemos expresado anteriormente, no constituye un mero "suplente" que flotando en medio de la burocracia, cuando tenga que actuar y dirigir la Contraloría se encuentre ayuno del conocimiento de las decisiones más elementales.--------------------------------------------------------------------------------------

En medio de sucesivas indeterminaciones y remisiones: la Constitución a la Ley, y la ley a los reglamentos, es lo cierto que para ahondar más la poco feliz situación imperante en tan importante organismo público, se aprecia, a fs. 160 de autos la derogación de resoluciones que en alguna medida suplirían la carencia de un Reglamento exigido por los arts. 9 inciso j, y 29 que, ciertamente, brilla por su ausencia en este proceso, denotando todo ello una situación que exhibe peligrosa arista de inseguridad jurídica, que, por supuesto, presta justificación y sobrados fundamentos a este procedimiento .------------------------------------------------------------

Corroborando este aserto, aprecio, por ejemplo, que algunas de las numerosas Resoluciones de la Contraloría que fueron agregadas al proceso, aparecen suscritas por el Contralor y el Subcontralor, otras por el Contralor solo, otras por este y el Director General de Asuntos Jurídicos, o con la Directora General de Administración, o con la Directora General de Licitaciones, y así sucesivamente. Todo esto revela, a nuestro juicio, una incalificable improvisación, por decir lo menos, que revela grave desorden y va en directo desmedro de la certeza jurídica que debe constituir un valor sustantivo de rigurosa observancia en una institución que debe ser espejo de eficiencia,, certeza, imparcialidad y en cuyo espejo deben mirarse todas las oficinas de la administración pública del Estado, como sustento de la autoridad moral ejercida y verificable- de que debe hallarse investido la Contraloría General de la República --

Tampoco se han agregado actas o actuaciones cumplidas por un Comité Ejecutivo creado por la ley, de inexcusable participación a tenor de la en numerosos actos que conciernen a la Contraloría. Mucho menos se ha agregado o se da cuenta de la existencia de algún Reglamento que regule el funcionamiento de este Comité (art.29,Ley 276). Es más, de algunas de las Resoluciones agregadas se sigue que esta disposición legal, en la práctica, resulta lisa y llanamente marginada o violada. Esto, sin entrar a considerar responsabilidades jurídicas -que las hay- cuando menos infiere un perjuicio muy grande a la imagen de esta institución, pues ¿con qué autoridad moral la Contraloría, que no cumple sus propias normas, iría a exigir tal cumplimiento de las instituciones a las que debe controlar.--------------------------------

En un Estado de Derecho ningún Funcionario está por encima o al margen de la legalidad. No es cuestión de afecciones o preferencias personales. Cualquier funcionario está asignado al cumplimiento de una función .-------------------------------

Y nada más. Si no la cumple, incurre en responsabilidad (Art. 106 *C.N.).- ------------*

Esta Corte se hurtaría a sus altas responsabilidades si no señalan de manera enfática y categórica. "Esa vinculación de la Administración al Derecho no es un mero concepto retórico o desiderativo. Como todos los conceptos constitucionales, es, estrictamente, un concepto normativo, al que hay que atribuir la plenitud de efectos jurídicos. Ahora bien, un sometimiento pleno a la ley y al derecho Derecho no puede tener sentido alguno si no implicase una sumisión plena al juez, que es elemento indispensable para que cualquier Derecho pueda ser eficaz. Sería incomprensible interpretar que la Ley y Derecho, que someten plenamente a la Administración, tuviera para ésta, no obstante, un mero valor indicativo, el de una recomendación o admonición moral que sus órganos democráticos pudiesen luego seguir o no, o seguir en una medida mayor o menor, según su buen e ilustre arbitrio. No hay Derecho sin juez. El juez es una pieza absolutamente esencial en toda la organización del Derecho y esto no es excepción en el Derecho Público cuando se trata de la observancia del Derecho por la Administración" (García de Enterría, op. cit.P. 119).---------------------

**8.-** En resumen, de todo cuanto antecede, parece oportuno resaltar algunas cuestiones fundamentales que emergen del texto constitucional que es sometido a interpretación.-------------------------------------------------------------------------------------

**8.1.-** Resalto, en primer término y conforme a los criterios teóricos que hemos manifestado, que ninguna administración funciona ni puede funcionar bajo el

mero arbitrario individual de nadie Administración Pública presupone la existencia de una estructura jerarquizado constituida por variable número de funcionarios, en la que se ejerce una dirección orientada al cumplimiento de la ley. La violación de tales criterios implica abuso o desviación de poder, según la doctrina francesa.--------------

**8.2-** En el caso de la Contraloría General de la República, estos criterios asumen caracteres superlativos, ya que es "solidariamente responsables, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencias (art.283 inc. 7); es decir, si laContraloría no advierte a tiempo que algún administrador es ladrón y luego se descubre que lo es, por esta sola omisión debe ir a hacerle compañía en la Cárcel. Para ningún órgano constitucional u oficina administrativa se advierte semejante responsabilidad. Es la razón por la que resulta francamente incomprensible la renuencia a compartir tal responsabilidad. Un Subcontralor que evidencie, como en el caso ocurrente, que carece de participación en el desempeño de la Contraloría sencillamente se está eximiendo de cualquier responsabilidad que será descargada y acrecida en la persona del Contralor.-----------

**8.3.-** Desde luego que la Constitución y todo el orden jurídico, en ningún momento plantea que la administración funcione en compartimientos estancos ni librada al arbitrio individual de nadie. Esta busca, por medio de las normas consideradas, que se implemente un mecanismo eficiente, que funcione en todo momento y que no esté sujeto a vaivén alguno, ya sea por ausencia o inhabilitación temporal del Contralor de manera que la institución funcione con prescindencia de la consideración de las calidades personales de los funcionarios, de manera impersonal pero eficiente y oportuna. Nada de esto ocurriría si un importante eslabón de la cadena de mandos jerárquicos, como es el Subcontralor, se halla al margen de los procesos administrativos implementados en la organización.------------------------------------------

**8.4.-** Esa es la razón por la que en el artículo 281, sin descargar de sus responsabilidades y competencias establecidas en el art. 283 para el Contralor, se establezca que el organismo, la Contraloría "se compone de un contralor y un Subcontralor".------------------------------------------------------------------------------------

**9.-** La Corte Suprema de Justicia no es un órgano legislativo. No puede legislar sobre la forma como se implementarán las decisiones de un órgano constitucional que no es unipersonal, estrictamente hablando, ni colegiado sino complejo. De ahí que no pueda establecer la forma que asumirán los actos administrativos emanados de la Contraloría General de la República. Eso es materia de reglamentación legal o, acaso, y vista la delegación que contiene la ley respectiva, del Reglamento interno de la Contraloría que, repito, no se ha evidenciado que exista. Entretanto, y como la competencia del Contralor se halla expresamente enunciada en el artículo 283, ella no debe ni puede sufrir menoscabo alguno .-----------------------------------------------------

Pero el Poder Judicial, que es ejercido por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales y juzgados, "es el custodio de esta Constitución. La *interpreta, la cumple y* **la hace cumplir'** (art. 247 C.N.). De ahí, entonces, que sin avanzar en la competencia de otros órganos constitucionales, pero en aplicación de lo establecido en el art. 406 C.Proc., se deba arbitrar por la vía de la sanción de un acto jurisdiccional, las providencias prácticas tendientes a hacer cumplir la Constitución .----------------------

**10.-** En consecuencia, voto porque se establezca: **a)** Que la Contraloría General de la República debe ser ejercida por el Contralor General en los términos de la competencia exclusiva que le establece el artículo 283 de la Constitución Nacional,, con riguroso acatamiento de tales normas y las leyes que de ella derivan; **b)** Que atendiendo a la naturaleza de los actos emanados de este órgano constitucional, el Contralor General de la República, en un Plazo no mayor a treinta días hábiles, sancionará la Reglamentación que defina las competencias internas de la oficina a su cargo, en especial la participación requerida del Subcontralor y del Comité Ejecutivo, poniendo en conocimiento de esta Corte el acatamiento de esta decisión; y e) que las costas irrogadas sean soportadas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida. Así voto .-------------------------------------------------------------------

A su turno, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: El Dr. Emilio Camacho, Subcontralor General de la República, promovió acción de amparo contra el Dr. Daniel Fretes Ventre, Contralor General de la República.--------------------------------

El Juez de Primera Instancia, en virtud de la S.D No 466, de fecha 26 de julio de 1.996 hizo lugar a la acción de amparo y en consecuencia dispuso que "todas las resoluciones y dictámenes de la Contraloría General de la República, deberán ser firmados por el Contralor General y el Subcontralor General, con los alcance establecidos en el exordio de la presente resolución, salvo impedimento o ausencia

### El Tribunal de Apelación declaro nulas la sentencia de Primera Instancia y su aclaratorio, y ordeno la remisión de los autos a la Corte Suprema. El motivo principal de esta decisión fue que el caso en estudio plantea la interpretación de disposiciones constitucionales cuestión en la cual según el parecer del tribunal de alzada la corte tiene competencia exclusiva.------------------------------------------------

En nuestra opinión, la interpretación de la Constitución no es atribución exclusiva de la Corte Suprema. Del texto del articulo 247 se desprende que dicha atribución esta conferida al Poder Judicial en su conjunto y no solamente al máximo tribunal ----

En efecto, la citada norma expresa cuanto sigue:" El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir".-- ------------------------

Asimismo, la exigencia contenida en el artículo 256, segundo párrafo, de que "toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley", demuestra que la atribución de interpretar la Ley Suprema no es privativa de la Corte Suprema.------

Si los fallos de cualquier magistrado, sea cual fuere su rango, deben estar fundados en la Constitución, ello significa que debe aplicarla, para lo cual se requiere previamente una labor interpretativa .------------------------------------------------------------------------

Además, nada autoriza a considerarse que la atribución de interpretar la Constitución reconocida a la Corte Suprema por el artículo 3o inciso a, de la Ley No 609/95, ha sido conferida en exclusividad.----------------------------------------------------------------

El artículo 582 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley No 600/95, dispone que "si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez elevará en el día los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surgiere en forma manifiesta".----------------------------------------------------------------------------

Como ve, la competencia "per saltum" de la Corte Suprema en materia de

amparo, requiere que exista una ley, decreto o reglamento cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad deba determinarse. En el caso en estudio, este extremo no se presenta, sino simplemente la necesidad de interpretar una disposición constitucional para su aplicación al caso concreto.-Sin pronunciarnos sobre el fondo del asunto, ni sobre el sentido de la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, creemos que éste actuó en forma correcta.--------------------------------------------------------------------

Por su parte, el Tribunal de Apelación debió estudiar la cuestión de fondo y resolver el caso sometido a la consideración, ya sea confirmando el fallo del Aquo, ya sea revocándolo y emitiendo su propia decisión -----------------------------------------

En cuanto a la facultad interpretativa de la Corte, cabe señalar que ella sólo podría ser ejercida si el caso concreto llegara a su conocimiento, ya que no puede realizar una interpretación en abstracto. Si aquél se planteó en Primera Instancia, por medio de una acción de amparo, la interpretación por la Corte, aunque hubiera disposiciones constitucionales que interpretar, sólo se dará si el caso llega a su consideración, por ejemplo por la vía de una eventual acción de inconstitucionalidad contra los fallos recaídos en primera y segunda instancias .---------------------------------------------------

Esta es la vía para rectificar los eventuales errores, materializados en sentencias inconstitucionales, en que puedan recurrir los órganos judiciales inferiores al interpretar la Ley Suprema. Este control de constitucionalidad de los actos jurisdiccionales sí es una atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia. Si bien el Acuerdo y Sentencia No 76, de fecha 9 de agosto de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, no corresponde compeler a la Corte Suprema a pronunciarse en un caso como el presente, cuando éste no cae bajo la órbita de su competencia. Por tanto, de conformidad con el artículo 563 del Código Procesal Civil, al no ajustarse el citado fallo a lo dispuesto en el artículo 256, segundo párrafo, de la Constitución, y al artículo 582 del C.P.C, modificado por la Ley No 600/95, corresponde declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del mismo.------

De este modo, por una parte, quedan subsistentes las resoluciones de primera instancia y, por la otra, corresponde remitir los autos a la Tercera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, para que dicte sentencia. Es mi voto.------------

**A SU TURNO EL DR. RAUL SAPENA BRUGADA DIJO**: Me adhiero al voto del Dr. Oscar Paciello, por los fundamentos que paso a exponer: Tiene razón el Ministro Lezcano Claude al afirmar que la Corte Suprema no es la única que puede interpretar la Constitución Nacional, pero remitirlo a la Sala que sigue en turno implicaría una perdida de tiempo difícil de medir pues ésta podría volver a anular el fallo de Primera Instancia, por cualquier otro motivo y volver todo a fojas cero.--------

También es cierto que no existe acá ninguna ley, referencias cuya inaplicabilidad se requiere para resolver el Amparo (comparándola con una norma constitucional referencia¡) pero, desgraciadamente, por haber renunciado o abdicado el Tribunal su obligación de opinar sobre el tema, cualquiera fuere el sentido del fallo del Juez de Primera Instancia que reciba el reenvío, la parte perdidoso planteará la inconstitucionalidad del mismo (con los argumentos esgrimidos ya extensamente en tres instancias) y se perdería, nuevamente, un tiempo imposible de estimar y valorar.-

Mientras tanto,, un amparo que debe tener un trámite sumarísimo ha perdido ya varios meses y lo que es peor uno de los órganos mas importantes de nuestra vida institucional **ACTUA REGIDO POR UNA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR UN JUEZ CUYO FALLO FUE ANULADO**.--------------------------------------

La abdicación de su atribución en el recurso de apelación hecha por Tribunal de alzada, sumada al principio general básico de la celeridad procesal y al carácter sumarísimo del Amparo, llevan a esta Sala a un extremo excepcional de resolver directamente el amparo.-----------------------------------------------------------------------

En ese sentido, coincido con los términos del voto y de la parte resolutiva del voto del Dr. Oscar Paciello.---------------------------------------------------------------------------

Resta afirmar que, cualquiera fuere la originalidad y exepcionalidad de este fallo, cualquier otra solución **produciría** situaciones más graves y violatorias de principios fundamentales del derecho procesal.----------------------------------------------------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 481**

## Asunción, 20 de noviembre de 1996

**VISTO:** LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

#### RESUELVE:

1.- **DEJAR**, establecido que la Contraloría General de la República debe ser ejercida exclusivamente por el Contralor General de la República en los términos del art. 283 de la Constitución Nacional ---------------------------------------------------------

11.- El Contralor General de la República, en un plazo no mayor de treinta días sancionará la Reglamentación en la que defina competencias en especial la del Subcontralor y el Comité Ejecutivo, conforme a la Constitución y la Ley de su creación, comunicando a esta Corte el cumplimiento de esta decisión .------------------

III **COSTAS** en el orden causado.- ----------------------------------------------------

IV.- **ANOTESE**, regístrese, notifíquese y remítase estos autos al Juzgado de origen para su archivamiento.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE ASUNCION C/ CLUB 24 DE SETIEMBRE F.B.C. S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y REIVINDICACION”.-------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Municipalidad de Asunción c/ Club 24 de Setiembre F.B.C. s/ Nulidad de Acto Jurídico y Reivindicación”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María Estela Ocariz.---------------------------------------------------------------------------------------------

C U E S T I O N :

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la presente acción de inconstitucionalidad se pretende la impugnación de interlocutorios recaídos en el juicio: “Municipalidad de Asunción c/ Club 24 de Setiembre F.B.C. s/ Nulidad de acto jurídico y reivindicación”.---------------------------------------------------

Conforme se aprecia de la fundamentación de la acción, las cuestiones traídas a la consideración de esta Corte se refieren, en su totalidad a hechos y situaciones que ha sido debidamente debatidas y consideradas en instancias anteriores, hacen relación a cuestiones eminentemente procesales, razón por la que conforme al criterio uniformemente sostenido, no procede entrar a su consideración sin el riesgo de desnaturalizar esta acción, convirtiéndola en ocasión para un debate en tercera instancia de cuestiones que no ameritan tal tratamiento. No existiendo violación o conculcación a principios y garantías fundamentales no cabe sino el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.--------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 484

Asunción, 27 de Noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MINISTERIO DE HACIENDA C/ CONSORCIO HOTELERO SUDAMERICANO S.A. S/ EJECUCION DE SENTENCIA”.---------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Ministerio de Hacienda c/ Consorcio Hotelero Sudamericano S.A. s/ Ejecución de Sentencia”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Osvaldo Avalos.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el profesional Osvaldo Avalos, en representación del Consorcio Hotelero Sudamericano S.A. impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 109 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, recaído en los autos “Ministerio de Hacienda c/ Consorcio Hotelero Sudamericano S.A. s/ Ejecución de sentencia”. Aclara el actor que cuanto considera inconstitucional es la imposición de costas a su parte, ante el finiquito que se operó en el mencionado juicio a petición de su contraparte. Por la sentencia de referencia se revoca la decisión del Juez de Primera Instancia que había impuesto las costas en el orden causado.-----------------------------

Que planteada así la cuestión, no se da, propiamente, ninguna cuestión de constitucionalidad que amerite un pronunciamiento de la cuestión de fondo sin convertir la acción de inconstitucionalidad, en una injustificada e indebida tercera instancia. En efecto, aquí no se ha cercenado el derecho a la defensa, tampoco la parte actora ha dejado de participar intensamente en el debate, con lo que está dicho que tampoco hay una violación manifiesta de los principios del debido proceso legal. Es más, la cuestión, en sí misma, tiene un carácter eminentemente procesal, por cuanto hace relación a la manera como la magistratura respectiva ha interpretado la ley, hecho que elimina la posibilidad de atribuir a la decisión una connotación de arbitrariedad. La inconstitucionalidad no es el recurso de casación que todavía no tiene andamiento en nuestra organización jurisdiccional y que permitiría, esta última sí, entrar a considerar tal interpretación.------------------------------------------------------

Que independiente de lo expresado, la imposición de las costas, sobrevenida en un juicio de ejecución provisoria de cobro de impuestos, está denunciado claramente que la cuestión no se halla definitivamente finiquitada, por lo menos, por medio de las actuaciones aquí traídas a consideración. De suerte que no puede hablarse de que se hayan agotado todos los recursos legales, como quiere el artículo 561 del Cód. Proc. Civil para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.---------------------

En estas condiciones, no cabe sino el rechazo, con costas de la acción instaurada. Así voto.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 485**

## Asunción, 27 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO C/ RUBEN AYALA BOGADO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.-----------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado¨: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Ministerio de Industria y Comercio c/ Rubén Ayala Bogado s/ Amparo Constitucional"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado y. Nelson Rivera --------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos, el Ministerio de Industria y Comercio promueve acción de inconstitucionalidad contra las sentencias recaídas en primera y segunda instancia, en un juicio de amparo que promoviera el señor Rubén Ayala Bogado y que por obra de las sentencias en cuestión resultó rechazado.--------------------------------------------------------------------

Que traídos a la vista los antecedentes del caso, se aprecia que la fue promovida el 9 de agosto de 1.994, fue admitida y realización de la audiencia respectiva que no fue realizada por no pueden ser imputados a las partes (fs. 27). Posteriormente de sucesivas inhibiciones y recusaciones, se dicta la providencia de para sentencia en fecha 21 de diciembre de 1.994 y al día siguiente se dicta la primera de las sentencias impugnadas.-----------------------------------------------------------------

Que es evidente que este proceder, que de hecho significó la indefensión para ambas partes, configura una violación a las normas del debido proceso legal, puesto que originalmente el primer Juez que entendió en el asunto dispuso la admisión de la acción y su sustanciación. En mi concepto no era posible que en la misma instancia, sin mediar revocación de tal providencia, otro Juez decida el rechazo in límine de la acción intentada. No entro a considerar los méritos de la sentencia puesto que aquí no corresponde hacerlo, me limito, tan solo, a evidenciar una violación de las reglas del debido proceso legal .-----------------------------------------------------------------------

Que en segunda instancia, donde también se aprecia la existencia de opiniones divididas, en mi concepto se debió anular la sentencia en cuestión por los vacíos señalados, desde que la nulidad se considera ínsita en el recurso de apelación., Sin embargo fue confirmada, hecho que la torna pasible de la impugnación de inconstitucionalidad aquí demandada.--------------------------------------------------------- Que, en las condiciones expresadas, corresponde pronunciarse por la va de la cuestión planteada, imponiendo las costas en el orden causado, puesto que no existe mérito para atribuirla a nadie en particular.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante** **mí:**

### SENTENCIA NUMERO 486

## Asunción, 27 de noviembre de l996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. Nº 307 del 22 de diciembre de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del 2do. Turno, y el Acuerdo y Sentencia No 5, de fecha 30 de enero de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación de Feria.------------------------------------------------------------------------------------------ **ANOTAR,** registrar notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONCEPCION YANI VDA. DE HUGO S/ SUCESION”.----------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes del noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA** **BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** **y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **Concepción Yani** **Vda. de Hugo s/ sucesión** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida **por** el Abogado José A. Sosa .-------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugnan dos interlocutorios tanto de primera como de segunda instancia recaídas en la de doña Concepción Yani Vda. de Hugo.--------------------------------------------------------------------------------------------

Que examinados los fundamentos de la acción, así, comolas constancias de los autos traídos a la vista, puede apreciarse que se trata una cuestión procesal que, si bien pudiera tener una entidad patrimonial más desde un punto de vista de estricta justicia carecen de cualquier como para que la Corte entre a considerar el fondo de la más que nadie ha sido privado de su derecho a la defensa ni se advierte una subversión ostensible del debido proceso legal. Por lo demás, en el planteamiento de la acción no se cumple con el requerimiento establecido tanto en el Código Procesal como en la Ley especial No 609 de indicar, concretamente o principio constitucional resulta afectado.-----------------------------------------------------------------------------------

Que siendo así, corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas, tal lo cual aconseja el Fiscal General del Estado. Así voto.------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y** **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 487**

Asunción, 27 de noviembrede l996

**VISTO: Los** méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

Juicio: "RAFAEL MARIN C/ MIGUEL GAYOL S/ DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL ".---------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia **,** Sala Civil y Comercial, **Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, OSCAR PACIELLO CANDIA Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE**, ante mi ", el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Rafael Marín Gayol s/ liquidación y disolución de la Sociedad Comercial ",** a finde resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 459 de fecha 14 de Noviembre de 1996, dictada por esta Corte.-------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria?--------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **SOSA ELIZECHE, PACIELLO CANDIA Y FERNÁNDEZ GADEA**.-------------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada el **Dr. SOSA ELIZECHE** dijo: El Señor Rafael Marín, interpone el recurso de aclaratorio contra el Acuerdo y Sentencia No. 459, de fecha 14 de noviembre de 1996, dictada por esta Corte, solicitando se aclare "a quién, el actual administrador, debe rendir cuenta de sus gestiones y entregar la administración de la sociedad".---------------------------------------------------------------

Que como bien es sabido el art. 387 del Código Procesal Civil permite la aclaratorio de la resolución con el objeto de corregir errores materiales, aclarar expresiones oscuras, sin alterar lo substancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.---------------------------------------------------------------------------

Que, el Acuerdo y Sentencia No. 459, de fecha 14 de noviembre de 1996, revoca el Acuerdo y Sentencia No. 8, de fecha 4 de marzo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, dejando firme la S.D. No 529 de fecha l de Agosto de 1995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, que en el apartado 2 de la parte resolutiva dispone: "Cancelar la administración provisoria por parte -del Lic. CARLOS AYALA, quién deberá elevar su informe final e inventario de los bienes dentro del plazo de (10) diez días y, posteriormente entregar las llaves del negocio comercial al socio o los socios que ejercía o ejercían la administración antes de su nombramiento".

Que, en el caso de autos no se da ninguna de las circunstancias mencionadas en el citado art. 387 del C.P.C., puesto que no existen en el Acuerdo y Sentencia dictada por esta Corte, errores materiales que corregir ni tampoco existen expresiones oscuras ni omisión alguna.--------------------------------------------------------------------------------

Que, en tales condiciones soy de opinión de que no corresponde hacer lugar al recurso de aclaratorio interpuesto, por **lo** que voto en tal sentido.-------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y FERNANDEZ GADEA**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 489

Asunción, 4 de diciembre1996

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**RESUELVE**:

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaración deducido en los términos contenidos en los considerando de esta resolución.-----------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA DEL CARMEN GRACIA MERNES S/ PRESTACION DE ALIMENTOS”.--------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA**

En Asunción del Paraguay, a los cinco díasdel mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estandoen la **s**ala deAcuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Exemos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y** LUIS LEZCANO **CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: María del Carmen Gracia Mernes s/ Prestación de Alimentos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Crispín Juan Benitez.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción, el señor Crispín Juan Benitez, impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 499 dictada en fecha 14 de julio de 1.995 por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, y la S.D. No. 132 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala, confirmatoria de la anterior, recaída en los autos "María del Carmen Gracia Mernes s/ Prestación de Alimentos .------------------------------------

Que según el actor, tales fallos son violatorios de las disposiciones de los artículos 46,48 y 256 de la Constitución Nacional y 5o de la Ley 45/91, 77 dela Ley No 1192 y 36 de la Ley No 73/91, de donde deduce que las decisiones impugnadas revisten el carácter de arbitrarias, es decir, no ajustadas a la ley.-------------------------

Que en relación con la alegación de que las decisiones jurisdiccionales impugnadas resulten arbitrarias, no encuentro ninguna razón para sustentarla. Tales decisiones fueron dictadas, en primera instancia, conforme a las disposiciones pertinentes del Código Procesal, que ellas no contemplan la bilateralidad del proceso en primera instancia, tiene su fundamento en la necesidad de acelerar los trámites pertinentes, desde que la ley se ubica en el supuesto de que, la acción ante la justicia para reclamar alimentos, reconoce un fundamento de hecho que aconseja su acelerado tratamiento. Por cierto que en la ecuación eficacia o celeridad y garantías, no siempre es fácil conciliar. Sin embargo, tal aparente desventaja "inicial se compensa con la posibilidad de deducir los recursos pertinentes, que en el caso que nos ocupa han sido utilizados, razón por la que no se encuentran vicios invalidantes de naturaleza constitucional .------------------------------------------------------------------------------------

Que por lo demás, y en cuanto hace a la aplicación de las leyes citadas, no es posible en esta instancia reabrir un debate que ha sido cumplido y decidido en las instancias pertinentes conforme a una razonable aplicación de las leyes realizada según el leal saber y entender de los magistrados intervinientes. Restaría, acaso, expresar que la pretendida violación del artículo 36 de la Ley 73 no es tal habida cuenta la disposición del artículo 7 del C.Civil.---------------------------------------------

Que, finalmente, es del caso señalar que las decisiones en materia alimentarla, por imperio de la propia ley, no hacen cosa juzgada material, razón por la cual puede afirmarse que la presente acción, carece de justificación desde el momento que el actor no ha hecho uso de los medios que la legislación ordinaria pone a su alcance para la satisfacción de sus derechos .--------------------------------------------------------- Por todo ello, corresponde y doy mi voto por el rechazo, con costas, de la acción deducida .------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 490**

Asunción, 5 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos de Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------------**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA DEL CARMEN GRACIA MERNES S/ PRESTACION DE ALIMENTOS”.--------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA**

En Asunción del Paraguay, a los cinco díasdel mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estandoen la **s**ala deAcuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Exemos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y** LUIS LEZCANO **CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: María del Carmen Gracia Mernes s/ Prestación de Alimentos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Crispín Juan Benitez.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción, el señor Crispín Juan Benitez, impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 499 dictada en fecha 14 de julio de 1.995 por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, y la S.D. No. 132 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala, confirmatoria de la anterior, recaída en los autos "María del Carmen Gracia Mernes s/ Prestación de Alimentos .------------------------------------

Que según el actor, tales fallos son violatorios de las disposiciones de los artículos 46,48 y 256 de la Constitución Nacional y 5o de la Ley 45/91, 77 dela Ley No 1192 y 36 de la Ley No 73/91, de donde deduce que las decisiones impugnadas revisten el carácter de arbitrarias, es decir, no ajustadas a la ley.-------------------------

Que en relación con la alegación de que las decisiones jurisdiccionales impugnadas resulten arbitrarias, no encuentro ninguna razón para sustentarla. Tales decisiones fueron dictadas, en primera instancia, conforme a las disposiciones pertinentes del Código Procesal, que ellas no contemplan la bilateralidad del proceso en primera instancia, tiene su fundamento en la necesidad de acelerar los trámites pertinentes, desde que la ley se ubica en el supuesto de que, la acción ante la justicia para reclamar alimentos, reconoce un fundamento de hecho que aconseja su acelerado tratamiento. Por cierto que en la ecuación eficacia o celeridad y garantías, no siempre es fácil conciliar. Sin embargo, tal aparente desventaja "inicial se compensa con la posibilidad de deducir los recursos pertinentes, que en el caso que nos ocupa han sido utilizados, razón por la que no se encuentran vicios invalidantes de naturaleza constitucional .------------------------------------------------------------------------------------

Que por lo demás, y en cuanto hace a la aplicación de las leyes citadas, no es posible en esta instancia reabrir un debate que ha sido cumplido y decidido en las instancias pertinentes conforme a una razonable aplicación de las leyes realizada según el leal saber y entender de los magistrados intervinientes. Restaría, acaso, expresar que la pretendida violación del artículo 36 de la Ley 73 no es tal habida cuenta la disposición del artículo 7 del C.Civil.---------------------------------------------

Que, finalmente, es del caso señalar que las decisiones en materia alimentarla, por imperio de la propia ley, no hacen cosa juzgada material, razón por la cual puede afirmarse que la presente acción, carece de justificación desde el momento que el actor no ha hecho uso de los medios que la legislación ordinaria pone a su alcance para la satisfacción de sus derechos .--------------------------------------------------------- Por todo ello, corresponde y doy mi voto por el rechazo, con costas, de la acción deducida .------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 490**

Asunción, 5 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos de Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------------**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARNALDO FRANCISCO Y MARCOS MANUEL PEREZ SANCHEZ S/ MEDIDA JUDICIAL”.---------------------------------

#### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Arnaldo Franciso y Marcos Manuel Pérez Sánchez s/ Medida Judicial",** a fin de resolver la inconstitucionalidad promovida por el Señor Francisco Pérez Sánchez.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: "Que el Sr. Francisco Pérez Sánchez, por ,derecho propio y bajo patrocinio del Abogado A. Corrales, promueve acción dé inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 137 de fecha 5 de julio del año 1.995, dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Tercer Tumo y en contra del A.I. Nº 137 de fecha 22 de Setiembre del año 1.995, dictado por la Cámara de Apelaciones del Menor .----------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regular las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse, como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han sido consideradas y resueltas.-------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas. Así voto .--------------------------------------------------

A su tumo los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

##### SENTENCIA NUMERO 491

Asunción, 5 de diciembre de l996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

###### **RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas .-----------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IRMA CONCEPCION VARGAS VDA. DE JARA C/ LUIS ENRIQUE VENEGAS S/ DESALOJO”.----------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Irma Concepción Vargas Vda. de Jara c/ Luis Venegas Enrique Venegas s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carmelo A. Castiglioni.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el Ab. Carmelo A. Castiglioni, en representación del Sr. Luis Enrique Venegas, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 133 de fecha lo de Diciembre de 1.993 dictada por la Cámara de Apelación y en lo Civil y Comercial -Segunda Sala- y la S.D. No 413 de fecha 14 de junio de 1.993 dictada por el Inferior, recaídas en el juicio: "Irma Concepción Vargas Vda. de Jara c/ Luis Enrique Venegas s/ Desalojo.-----------------------------------------------------------------

Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la vista, se aprecia que no se registran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional, ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose por el contrario, en los fallos impugnados, un razonado análisis de los hechos y del derecho aplicables, pesada más que suficiente de la regularidad y legalidad de las actuaciones cumplidas.------------------------------------------------------

Que en estas condiciones corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto .-------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 492

Asunción,5 de diciembrede 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---------------

**ANOTAR,** registrar ynotificar .------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS CARLOS CHAMORRO CABRIZA C/ CARMELO PALUMBO S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”.------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Luis Carlos Chamorro Cabriza c/ Carmelo Palumbo s/ Preparación de Acción Ejecutiva”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Luis Carlos Chamorro Cabriza por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Carlos Rafael Montanaro.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que

el señor Luis Carlos Chamorro Cabriza, impugna de inconstitucionalidad el Acuerdo y Sentencia Nº 157 de fecha 9 de Abril de 1.996, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Sala en los autos caratulados “Luis Carlos Chamorro Cabriza c/ Carmelo Palumbo s/ Preparación de acción ejecutiva”----

En puridad de verdad, tal acuerdo y sentencia no existe. Se trata del auto interlocutorio Nº 157. Y por esta sola circunstancia esta acción debe ser rechazada, puesto que carece de objeto. Esta Corte no puede ocuparse ni producir pronunciamientos sobre actos procesales inexistentes.-------------------------------------

Pero el hecho apuntado es revelador de la pésima gestión procesal del actor. Aparte de lo expresado en ninguna parte se menciona como imperativamente lo dispone la ley, cuál es la garantía constitucional de la que fue privado, cuáles son las violaciones al debido proceso de que fue víctima, en qué consiste la arbitrariedad que denuncia, ya que la mención a la mera o pura subjetividad de sus personales apreciaciones muy lejos se halla de configurar esta grave causal.-------------------------

En suma, y ante tal cúmulo de desaciertos, en una cuestión aparentemente grave, resulta que si a alguien el actor debe culpar del desenlace de estos juicios, es a su propia torpeza. Me resulta sencillamente inconcebible que por las vías pertinentes no se haya obtenido para el cotejo el registro de firma del banco, por más que éste se halle en el extranjero. Es probable que exista un trasfondo que no ha emergido en este juicio, pero tal como se plantean las cosas, y más aún restando el juicio ordinario posterior si es que existe tal derecho, no cabe sino rechazar, con costas esta acción. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 493**

Asunción, 5 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE LUIS CUEVAS TORALES S/ DEFRAUDACION Y ESTAFA-CAPITAL”.--------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: José Luis Cuevas Torales s/ Defraudación y estafa-capital”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor José Luis Cuevas Torales, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Alberto Ramírez Zambonini.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que

en la presente acción de inconstitucionalidad deducida en el proceso “José Luis Cuevas Torales s/ Defraudación y estafa-capital”, el imputado plantea la impugnación del interlocutorio No. 231 dictado en fecha 25 de Julio de 1.994 por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, por virtud del cual se revoca una decisión de primera instancia por la cual no se hizo lugar a la instrucción del sumario. Así mismo ataca de inconstitucional el A.I. No. 270 de fecha 24 de agosto de 1.994 y el A.I. No. 736 de fecha 16 de mayo de 1.995.-------------------------------------------------------------

Que, conforme se aprecia se trata de una cuestión eminentemente procesal en la que el imputado tiene todas las oportunidades procesales para hacer valer sus defensas, no registrándose por consecuencia ninguna violación a normas constitucionales. El proceso aún no se ha iniciado, razón por la que tampoco podemos formular ninguna apreciación que haga relación a la vigencia o no de las reglas del debido proceso legal. En las condiciones expresadas, y conforme a la jurisprudencia constante de esta Corte, la acción de inconstitucionalidad intentada debe ser rechazada.----------------------------------------------------------------------------------------

Que a mayor abundamiento, y como que aquí se ha planteado lo relativo a la inmunidad parlamentaria del actor, queremos resaltar que una cosa es ser querellado, y otra muy diferente es ser procesado, razón por la que esta cuestión no puede ser tenida en consideración a esta altura de las actuaciones. Desde otro punto de vista, la instrucción de un sumario, en sí misma no constituye agravio para nadie, razón por la que no se aprecia las razones por las cuales cabría la nota de inconstitucionalidad en el interlocutorio impugnado.-------------------------------------------------------------------

Que siendo así voto por el rechazo de esta acción, sin costas, desde que no se puede imputar malicia a quien se defiende, salvo una manifiesta mala fe que aquí no se aprecia.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 509**

Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Unión Paraguaya Financiera S.A. c/ Dionisio Galeano y otra s/ Desalojo”.--------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor** **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** **Ministros**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Unión Paraguaya S.A. e/ Dionisio Galeano y otra s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por Dionisio Galeano y Alberta Pereirade Galeano por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado ---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia,Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Dionisio Galeano y Alberta Pereira de Galeano, demandados en el juicio principal, plantean acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 132 del lo de Junio de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala por el que se hizo lugar al pedido de caducidad de instancia formulado por la actora. Fundan su acción en la violación del derecho a la defensa en juicio y al debido proceso .-----

La demanda de desalojo entablada en contra de los peticionantes fue acogida favorablemente en primera instancia. En secundase adoptó la decisión que hoy agravia a los recurrentes ante la ausencia de actividad impulsora durante el plazo previsto por la ley -----------------------------------------------------------------------------

En primer término surge que los peticionantes plantean la acción de inconstitucionalidad eludiendo el requisito del art. 561 del C.P.C. para su viabilidad. El interlocutorio impugnado tuvo su origen en segunda instancia por lo que los agraviados debieron recurrir primeramente en apelación, conforme a lo establecido en el art. 178 del C.P. *C -------------------------- -------------------------------------------*

*Al margen de lo apuntado, es conveniente mencionar algunas argumentaciones vertidas por los accionantes que no hacen sino restar fuerza a sus pretensiones. En primer lugar señalan que la resolución impugnada fue dictada en contravención a lo dispuesto en los arts. 424 y 425 del C.P.C. Al respecto, se advierte que los recursos de apelación y nulidad fueron concedidos en relación y con efecto suspensivo por lo que la aplicación de los aludidos artículos no corresponde al caso en estudio sino en el supuesto de que los recursos hubiesen sido concedidos libremente. En consecuencia, el argumento de la violación de las normas mencionadas resulta improcedente -------------------------------------------------*

*Por otro lado, los accionantes denuncian la falsificación de sus. firmas en los escritos de contestación de demanda y fundamentación de recursos. Esta irregularidad debió ser subsanada en la instancia respectiva por medio de los resortes legales pertinentes. Mencionarla ante la Corte deviene absolutamente inoportuno máxime cuando surge de las propias manifestaciones de los recurrentes que los mismos tenían conocimiento de las actuaciones cumplidas en el juicio de desalojo por las notificaciones efectuadas en su domicilio .-----------------------------*

Por ésta y las demás consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas ------------------------------------------------------------------

*A su turno los* ***Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE*** *manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante,* ***Doctor SAPENA******BRUGADA,*** *por los mismos fundamentos ---------------------------------------------*

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 510**

## Asunción, 6 de diciembre de l996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .-------------------

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HUMBERTO R. RIBEIRO C/ CERVECERIA PARAGUAYA S.A. S/ REPOSICION Y COBRO DE GUARANIES”.-----------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS ONCE**

En Asunción del Paraguay, a los seis díasdel mes dediciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Humberto R. Ribeiro c/ Cervecería Paraguaya S.A.** s/ **Reposición y cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José V. Altamirano ------------------ - --------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción de inconstitucionalidad se impugnan los interlocutorios No 316 de fecha 14 de diciembre de 1.995, que declara "desierto" (sic) el derecho que dejó de usar ante el Tribunal de Apelación la firma "Cervecería Paraguaya Sociedad Anónima" (Cervepar), y el No 329 de fecha 26 de diciembre de 1.995, que ordena la reposición de un trabajador en la expresada firma, bajo la afirmación de tratarse de un dirigente sindical, ambas decisiones recaídas en los autos "Humberto R. Ribeiro C. c/ Cervecería Paraguaya S.A. s/ Reposición y cobro de guaraníes", que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno.-------------------------

Que, objetivamente, examinando las constancias del proceso, se aprecia que aquí ha mediado la más absoluta indefensión de la parte accionada. Siendo así, no me cabe la menor duda respecto de que la acción debe progresar declarándose la nulidad por inconstitucionales de los interlocutorios impugnados .---------------------------------

Que si bien es cierto, las medidas cautelares se tramitan *"in erudita pars"* debe tenerse presente que tal regla surte plenamente sus efectos tratándose una decisión favorable de primera instancia que permite su revisión posterior por el Tribunal de grado superior. Pero de ahí a suponer que este "mismo temperamento debe observarse cuando denegada la medida se ocurre por vía de recursos ante el superior, constituye una verdadera "artería" omitir noticia a la contraparte, bien que pudiera sustentarse en alguna que otra disposición legal de aquellas que el Código Procesal del Trabajo está plagado en detrimento del debido proceso legal. Y la razón es sencilla: si la medida se acuerda favorablemente en primera instancia, cabe la segunda instancia para su reparación, supuesto que hubiera razón para ello; pero en la hipótesis de que tal medida fuere acordada en segunda instancia, y como que ya no cabe otra Instancia para su reparación, es obvio que nos enfrentamos a la violación de los principios de bilateralidad y contradicción propios de todo proceso bien llevado.--

Que el hecho de que la firma accionada haya recurrido de tal decisión de manera extemporáneo, tampoco es admisible, en primer término porque se requiere para que comience la participación de cualquier persona en cualquier juicio una notificación expresa, cosa que aquí no ha ocurrido, y en segundo lugar porque durante la Feria Judicial todos los plazos quedan suspendidos y en este expediente, tal habilitación de feria ya sido establecida al solo efecto de cumplir con la medida cautelar, Por consiguiente, habiéndose radicado esta demanda en tiempo propio, nada cabe objetar sobre el particular .-------------------------------------------------------

No considero necesario extenderme en mayores consideraciones. La indefensión aquí denunciada es patente. Por tanto, corresponde se de lugar a la acción de inconstitucionalidad, con costas y se declaren nulos los interlocutorios impugnados, debiendo destinarse esta actuaciones para considerar la providencia recurrida al Tribunal de Apelación del Trabajo del tumo siguiente. Así voto.--------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 511

Asunción, 6 de diciembre de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad, con costas, y enconsecuencia declarar la nulidad de los interlocutorios impugnados**.--------------------**

ANOTESE y notifíquese.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA ABOGADA ROSARIO A. DE MARTINEZ EN LOS AUTOS: SIMEON NUÑEZ S/ SUCESION”.--------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DOCE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Regulación de Honorarios Profesionales de la Abogada Rosario A. de Martínez en los autos: Simeón Nuñez s/ sucesión**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Juana Florentín Vda. De Núñez por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Mario Fernando García.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por esta acción de inconstitucionalidad, la señora Juana Florentín Vda. De Nuñez, impugna de inconstitucionalidad los interlocutorios recaídos en el incidente de regulación de honorarios de la profesional Rosario A. de Martínez, por los trabajos realizados en el sucesorio de don Simeón Núñez.---------------------------------------------------------------

Que traídos a la vista los autos principales se aprecia que en ningún momento se ha conculcado derecho a la defensa ni violado las reglas del debido proceso legal. Las decisiones judiciales impugnadas se basan en las constancias de los autos principales y en lo que los intervinientes conceptúan razonable conforme al derecho que aplican según su leal saber y entender. Por consiguiente, esta Corte nada tiene que considerar sin abrir una innecesaria y no justificada apertura del debate como si se tratara de una tercera instancia que tampoco aquí se justifica puesto que menos se aprecia arbitrariedad alguna.--------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción instaurada y la regulación de los honorarios profesionales de los intervinientes, dejándolos establecidos –para la presente acción de inconstitucionalidad- en la cantidad de seiscientos sesenta mil guaraníes para la Abogada Rosario A. de Martínez y en doscientos veinte mil guaraníes para el profesional Mario Fernando García Sarquis. Así voto.---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 512

## Asunción, 6 de Diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad instaurada y la regulación de los honorarios profesionales de los intervinientes, estableciendo la cantidad de seiscientos sesenta mil guaraníes para la Abogada Rosario A. de Martínez y en doscientos veinte mil guaraníes para el profesional Mario Fernando García Sarquis.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JULIO ESPINOLA Y OTROS C/ VALERIO TORRICO Y/O FIRMA TOVI S.R.L. Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES”.-----------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS TRECE

En la Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Julio Espínola y otros el Valerio Torrico y/o Firma Tovi S.R.L. y/o responsables s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos A. Zilbervarg.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que Tovi S.R.L. impugna por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, las sentencias No 184 y No 4, dictadas por elJuez de Instancia en lo Laboral del Quinto Turno y por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, recaídas ambas en los autos caratulados "Julio Espínola y otros c/ Valerio Torrico y/o Firma Tovi S.R.L. y/o responsables s/ cobro de guaraníes ------------------------------------------------------------

Que examinada la cuestión traída a consideración de esta Corte, se advierte que no existe embebida en la misma, ninguna cuestión de entidad constitucional que autorice su consideración, integral. En efecto, se ha ejercido ampliamente el derecho de defensa, se ha cumplido largamente con el debate que marca la legislación procesal, de suerte que la disconformidad subjetiva con el razonamiento exhibido en la especie por los magistrados intervinientes en el proceso, no significa que la sentencia resiste arbitraria. Por el contrario, del texto de tales decisiones, se sigue que se han considerado todos los hechos y alegaciones de las partes.--------------------

Que reiteradamente esta Corte ha sostenido que cuestiones de esta naturaleza no autorizan la deducción de una acción de inconstitucionalidad. La alegación del accionante de que, de admitirse el criterio de los sentenciadores, de tomar por válido el monto de los salarios reclamados por los actores, se habría abierto una vía libre para la industria del despido, ciertamente, constituye una derivación altamente inconveniente en las relaciones laborales, pero, por ello mismo, es del caso que los empleadores extremen cautelas muniéndose de la documentación requerida, ya que es a ellos a quienes la ley impone tal obligación.------------------------------------------------

En suma, no existiendo razón alguna para decidir de otra manera, voto por el rechazo con costas de la acción intentada.----------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante**, Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 513**

## Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADOLFO HUGO CAÑETE CHAPARRO C/ ALVIMER S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.---------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : QUINIENTOS CATORCE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Adolfo Hugo Cañete Chaparro c/ Alvimer S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Adela Valiente -------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que de esta acción de inconstitucionalidad se impugnan las S.D. Nº 292 de diciembre de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en oral del Segundo Turno, y la S.D. Nº 96 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral Segunda Sala de fecha 30 de noviembre de 1.995, recaídas en el juicio caratulado "Adolfo Hugo Cañete Chaparro c/ Alvimer S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos".-------------------------

Que examinados los argumentos esgrimidos en sustentación de la acción deducida, así como las constancias de los autos principales traídos a que se haya conculcado el principio de la defensa en juicio o que el procedimiento adolezca de vicios que permitan fundadamente del principio del debido proceso legal.--------------

Que la impugnación que pretende realizarse, en realidad se funda en cuestiones procesales y apreciaciones que han sido materia de amplio debate en las instancias correspondientes. No es dado a la Corte, entonces, entrar en su consideración ya que se abriría ilegalmente una tercera instancia, tanto más que por la fundamentación y análisis realizados por los magistrados integrantes se aventa la hipótesis de una posible arbitrariedad.----------------------------------------------------------------------------

Que, finalmente, la disconformidad subjetiva con los criterios que apoyan el razonamiento de los Magistrados en la interpretación de determinadas normas legales no constituye, propiamente, una materia constitucional sino que de casación que, al no funcionar por falta de apropiada reglamentación legal no autorizan revisión alguna de tales criterios En mérito pues a cuanto llevo expresado, y concordando con el dictamen del señor Fiscal General del Estado,, corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 514**

Asunción, 6 de diciembre de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------------------

**ANOTAR**, registrar, y notificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Lucio Laureano López y otros c/ Virgilio Rodríguez y otros s/ Amparo”.--------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS QUINCE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA** **BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Lucio Laureano López y otros c/ Virgilio Rodríguez y otros s/ Amparo”,** a finde resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Lucio Laureano López, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado. -------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Lucio Laureano López, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, y reclama la inconstitucionalidad de la S.D. No. 7 de fecha 14 de febrero de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y contra el Acuerdo y Sentencia No. 3 de fecha 29 de marzo de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial. Agravia al peticionante la arbitrariedad de los fallos --------

Por las resoluciones impugnadas se resolvió rechazar el pedido de amparo constitucional solicitado por el Sr. Lucio Laureano López. El argumento principal que se esgrime para tal rechazo es que el pedido de amparo devino extemporáneo ya que del acto lesivo tomó conocimiento el recurrente mucho antes de los sesenta días establecidos en el art. 567 del C.P.C. Pero el acto suscitado en fecha 12 de agosto de 1994 no constituyó lesión para el accionante sino la asunción como nuevo intendente de Virgilio Rodríguez, pues la cuestión que originó el debate es dicha designación. Es decir, de las constancias de autos no surge la extemporaneidad. Por otra parte, lo importante de analizar aquí, es si ha existido o no conculcación de preceptos constitucionales. El art. 167 de la Constitución reza: " Del gobierno municipal: El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente". El Municipio 3 de febrero del Departamento de Caaguazú fue creado por la Ley No. 121/90. Por Resolución No. 25 de fecha 6 de febrero de 1991 se integró en forma provisoria la Junta Municipal del Distrito. A pedido de la junta así electa, se designó como intendente a Lucio Laureano López, designación ratificada por el Ministerio a través de la Resolución No. 820 del 7 de octubre de 1994. Los nombramientos de autoridades se realizaron en forma provisoria, estando establecido en la propia Carta Magna que las designaciones se harán por vía del sufragio directo. De las constancias de autos surge una desavenencia por el cargo de Intendente que solo podrá ser subsanada en la forma prevista en la Constitución. Toda acción que no coincida con la misma no puede ser avalada por esta Corte que tiene por misión hacer respetar los mandatos constitucionales. Además, como bien lo señala el Fiscal: "Es completamente contraria a la teoría de los actos administrativos la forma en que se ha pretendido sustituir al recurrente, y entonces, aún en la hipótesis desvirtuada por el contexto de la acción de amparo, esa sustitución es nula, sin efecto, contra la cual por su inexistencia no procede otra actitud que la de ignorarla, más la situación de hecho evidenciada por la asunción efectiva del cargo por parte del referido Virgilio Rodríguez, se constituye en el hito de una actitud fáctica lesiva, por ser capaz de entorpecer el ejercicio del derecho y desde el cual comienza el término para aceptarla o rechazarla .--------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones expuestas, voto por la afirmativa de esta acción, con imposición de costas a la perdidoso --------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 515

## Asunción, 6 de diciembre de 1.996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**HACER LUGAR a** la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. No. 7 de fecha 14 de febrero de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial. Laboral y Tutelar del Menor del Primer Tumo de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y del Acuerdo y Sentencia No. 3 de fecha 29 de marzo de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial .-----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa ---------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Gregoria Cabral de Arias c/ Florentina Sachelaridi s/ desalojo”.-------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DIEZ Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Gregoria Cabral de Arias e/ Florentina Sachelaridi s/ desalojo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por Florentina Sachelaridi por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado ---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E ST I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? .-------------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Florentina sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve accion de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 491 del 23 de setiembre de el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto 1 Acuerdo y Sentencia No. 28 del 29 de marzo de 1996 dictado Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala. Alega la violación del derecho a la defensa enjuicio y del debido proceso --------------

La resolución de primera instancia rechazó la excepción de falta de acción opuesta por la actual recurrente e hizo lugar a la demanda de desalojo instaurada en su contra. Apelada la resolución, el Tribunal de Alzada decidió confirmarla. La demanda de desalojo tuvo como fundamento además de la falta de pago de más de dos mensualidades en concepto de locación, el incumplimiento de otras cláusulas contractuales ------------------------------------------------------------------------------------

Examinados los autos principales, se observa que los hechos alegados por la actora no han sido desvirtuados por la accionada" En efecto, no presentó los recibos que justifiquen los pagos reclamados nitampoco otras pruebas que avalen sus pretensiones o desacrediten las de la actora. La recurrente afirma no haber tenido oportunidad de producir prueba alguna debido a la falta de notificación de la apertura del periodo probatorio. Sin embargo, a fs. 31 consta la cédula de notificación pertinente practicada en el domicilio por ella misma denunciado y cuya validez no ha sido cuestionada en la etapa procesal oportuna ----------------------------------------------

Por otra parte menciona la violación de los principios del debido proceso por parte de los inferiores por hacer lugar a una demanda promovida por quien no es titular del inmueble cuyo desalojo se pretende. Estos argumentos ya fueron expuestos en las instancias anteriores al plantear la excepción de falta de acción que por cierto fue acertadamente rechazada ante la contundencia de la instrumental glosada a fs. 5 y sgtes. que prueba la calidad de ganancial del inmueble objeto de la litis -----------------------------------------------------------------------------------------------

Las constancias de autos demuestran claramente la inconsistencia de sus alegaciones por lo que la acción planteada no puede prosperar. Voto en consecuencia por su rechazo, con costas --------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos .-------------------- -----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 516

Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

### RESUELVE

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .------------

**ANOTAR** y notificar .--------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALLDAD EN EL JUICIO: "ESTEBAN ZOILAN PEREIRA C/ CRISTIAN DAVID S.R.L., CASA ISMAEL S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES”.---------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del añomil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Esteban Zoilan Pereira c/ Cristian David S.R.L., Casa Ismael S.R.L. y otros s/ cobro de guaraníes**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Cecilio Ferreira Vallarino ------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: La acción de inconstitucionalidad se plantea contra la S.D. No. 215 de fecha 9 de setiembre de 1994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 66 de fecha 23 de agosto de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, lra. Sala. El recurrente, Abog. Cecilio Ferreira Vallarino, invocando la representación de Yolanda López Aveiro y Oscar G. Reyes, quienes ratificaron el escrito presentado por el Abog. Ferreira a fs.8, manifiesta que los fallos recurridos son arbitrarios y violatorios de la garantía constitucional que consagra el derecho a la defensa en juicio, de la igualdad y por tanto atentan al debido proceso -------------------------------------------------------------------------------------------

Por las resoluciones impugnadas se hizo lugar a la demanda laboral promovida por Esteban Zoilán Pereira en contra de las firmas CRISTIAN DAVID S.R.L., CASA ISMAEL S.R.L., Yolanda López Aveiro y Oscar G. Reyes, condenándolos al pago de la suma de Gs.16.940.000. Se agravia el peticionante con estas sentencias, alegando que los juzgadores impusieron condenas excesivas - ---------------------------------------

El recurrente considera que la cuantía de los montos establecidos en concepto de indemnización compensatorio y complementaria son excesivos. Pero dichos montos se encuentran dentro de los márgenes establecidos en el art. 82 del Código del Trabajo y del art. 233 del Código Procesal del Trabajo, y no admiten revisión por parte de esta Corte al estar dentro de un margen dejado por la ley a criterio de los juzgadores ----------------------------------------------------------------------------------------

Una vez más nos encontramos en la situación de pretender por esta vía habilitar una improcedente tercera instancia, pues se esgrimen iguales argumentos a los ya debatidos. En cuanto a las decisiones de los inferiores, las mismas se ajustan a las constancias de autos y a la ley aplicable al caso --------------------------------------------

En estas circunstancias no existen conculcaciones constitucionales que reparar, ni estamos ante sentencias que surgen del mero antojo de los juzgadores. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción, con costas ----------------------------

A su turno los Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 517

Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .---------------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Florencio Cuevas y otros c/ Cotex S.A. s/ Cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales”.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **QUINIENTOS DIEZ Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Florencio Cuevas y otros c/ Cotex S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad citada por los abogados Roberto Arrúa Mendoza y Favio Manuel Ramos .--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se ante esta Corte los abogados Roberto Arrúa Mendoza y Favio Manuel en representación de la firma COTEX S.A. y solicitan la declaración de inconstitucionalidad del A.I. No. 205 de fecha 29 de diciembre de 1994 dictado el Tribunal de Apelación de Villarrica, y el proveído de fecha 13 de febrero de 1995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la mencionada Circunscripción Judicial. Alegan la violación de los arts. 16, 17, 248 y 256 de la Carta Magna .------------------------------------------------------------------------------------

Por el primero de los fallos impugnados se resolvió revocar el A.I. No. 761 de fecha 20 de setiembre de 1994 que resolvió hacer lugar al pedido de suspensión del plazo para alegar para el practicamiento de pruebas ofrecidas por la parte demandada y actora de esta acción. El proveído impugnado dispuso el "Cúmplase”-----------------

De la lectura de estos fallos surge que los mismos han sido dictados conforme a la norma aplicable al caso y a las constancias de autos. El argumento del Tribunal de Segunda Instancia para revocar el pedido de suspensión del plazo para alegar, fue que la omisión del diligenciamiento de pruebas se debió a la negligencia de la parte demandada; y que **en** virtud de lo dispuesto en el art. 136 del C.P.L. la suspensión del plazo no puede prosperar. Estos fundamentos se corroboran con la lectura del expediente por lo que el fallo no merece la tacha de inconstitucional. No se observa ninguna transgresión al debido proceso ni a la defensa en juicio como pretenden los accionantes, La sentencia se encuentra fundada en la ley. Por tanto, considero que debe rechazarse la presente acción, con costas .----------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto **del Min**istro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 518**

Asunción, 6 de diciembre de1996

**VISTOS**: los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

# RESUELVE

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .-----------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Regulación de Honorarios Profesionales del Abog. Guillermo Melgarejo en el juicio: “Nidia Melgarejo de Buzeta c/ Mirian Buzeta Melgarejo s/ división de condominio”.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUIL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Regulación de Honorarios Profesionales del Abog. Guillermo Melgarejo en el juicio: "Nidia Melgarejo de Buzeta e/ Mirian Buzeta Melgarejo s/ division de condominio",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad cida por el Abog. José Soljancic Mora .-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? .-------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: El Abog. José Soljancic Mora en representación de Mirian Buzeta deduce la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 244 de fecha 28 de noviembre de 1994, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú que resolvió regular los honorarios profesionales del Abog. Guillermo Melgarejo en el juicio: "NIDIA MELGAREJO DE BUZETA C/ MIRIAN BUZETA MELGAREJO S/ DIVISION DE CONDOMINIO". Alega violación a los arts. 45 y 17 inc. 8 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------------------

La presente demanda de inconstitucionalidad presenta la seria deficiencia de traerse a colación una resolución que pudo haber sido apelada. Es decir, no se han agotado los recursos ordinarios tal como lo exige el art. 561 del C.P.C. que reza: ... la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubiera agotado los recursos ordinarios". Por tanto, voto por el rechazo con costas de la acción por su absoluta improcedencia .-------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA**

**BRIJGADA,** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

# Ante mí

**SENTENCIA NUMERO: 519**

Asunción, 6 de diciembrede 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .-------------

**ANOTAR** y notificar .----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Saturnino Gamarra c/ Tabacos Florentín S.A.C.I. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.---------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **QUINIENTOS VEINTE**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mesde diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Saturnino Gamarra c/ Tabacos Florentín S.A.C.I. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Julio César Centeno .--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? .----------------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: El Abog. Julio César Centeno en representación de Tabacos Florentín S.A.C.I. se presenta ante esta Corte e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No. 100 de fecha 18 de octubre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, por el cual se resolvió ar la sentencia de Primera Instancia que dispuso se haga lugar a la instaurada por Saturnino Garnarra contra Tabacos Florentín S.A.C.I. la violación al principio de la defensa en juicio, al debido proceso, y por consiguiente la arbitrariedad del fallo .-----------------------------

Ninguna de las pretensiones del accionante merece acogida ante esta Corte, pues de la lectura del fallo traído a estudio no surge arbitrariedad ni conculcación a norma constitucional alguna. El accionante se agravia porque el Tribunal de Alzada no se avocó al estudio de la apelación del A.I. No. 138/90 que resolvió rechazar la excepción de prescripción deducida, sumiéndole, dice, en indefensión. Pero los fundamentos de los magistrados de segunda instancia son muy claros e inobjetables: " . . . corresponde señalar que la excepción de prescripción rechazada en primera instancia queda consentida desde el momento que no fue apelado CONJUNTAMENTE con la sentencia, tal como lo dispone el art. 121 del C.P.T. No habiendo el recurrente apelado el A.I. No. 138 del 27 de abril de 1990 (fs.56) "conjuntamente" con la S.D. No. 108 del 21 de julio de 1994 (fs.96), tal como consta en la nota puesta al pie de dicha resolución, no procede considerar los reparos formulados por estar consentida la resolución que rechazó la prescripción". Lo que ocurrió fue un error material de los juzgadores pues el artículo que trata de la apelación de las excepciones es el 124. De todas maneras, estas no son cuestiones que autorizan la procedencia de esta acción por falta de conculcaciones a normas constitucionales. Voto por tanto, por el rechazo de la presente acción, con costas-----

A su turno los Doctores **PACIELLO** **CANDIA Y** **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 520

## Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTO**: los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .---------------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reconstitución del expte. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIAONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ ARMANDO N. CARTASSO G. Y OTROS s/ ejecución hipotecaria”.--------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante** mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Reconstitución del expte. **“CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BÁNCARIOS C/ ARMANDO N. CARTASSO G. Y OTROS s/ ejecución hipotecaria"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Armando Nemesio Cartasso Garcete, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado .---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: El Sr. Armando Nemesio Cartasso Garcete, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, se presenta ante esta Corte y plantea acción de inconstitucionalidad en contra del proveído de fecha 28 de diciembre de 1994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno que ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble embargado en autos. Manifiesta el recurrente que con la resolución impugnada se han violado los principios consagrados en la Carta Magna que hacen referencia al debido proceso, a la defensa en juicio y la igualdad entre las partes al haberse dictado un proveído luego de haberse operado de pleno derecho la caducidad de instancia. Expresa que entre el proveído de fecha 16 de febrero de 1994 (fs.23) y la cédula del 17 de noviembre de 1994 (fs.31) transcurrió el plazo previsto en el art. 172 del C.P. C.-------------------------------------------------------------------------

La primera observación que surge de la acción presentada, es que si el peticionante considera que se ha operado la caducidad de la instancia en autos, debió poner de resalto dicha circunstancia ante el Juez de Primera Instancia, pues la acción de inconstitucionalidad no es la vía pertinente para obtener tal declaración. Es importante también señalar que en virtud del art. 176 inc.a del C.P.C., la caducidad no se produce "en los procedimientos de ejecución o cumplimiento de sentencia. Estas afirmaciones coincidentes con las del Fiscal General del Estado, constituyen argumento suficiente para el rechazo de esta acción .--------------------------------------

Por último no surge del proveído impugnado las transgresiones a las que hace mención el peticionante. Voto en consecuencia por la negativa de la presente, con posición de costas a la perdidoso .--------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------ Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 521**Asunción, 6 de diciembrede 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala ConstitucionalRESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida ----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso -----------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Banco de Desarrollo del Paraguay S.A. c/ Cipriano Gaona Bedoya y Lidia Silvera de Gaona s/ ejecuciòn prendaria”.---------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "Banco de Desarrollo del Paraguay S.A. c/ Cipriano Gaona Bedoya y Lidia Silvera de Gaona s/ ejecucíon prendaria**", a finde resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por los Sres. Cipriano Gaona y Lidia Silvera de Gaona, porsus propios derechos**,** bajopatrocinio de abogado -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, a la Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? .-----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Cipriano Gaona y Lidia Silvera de Gaona, por sus propios derechos y bajo patrocinio de se presentan ante esta Corte e impugnan de inconstitucionalidad el y Sentencia No. 3 de fecha 13 de febrero de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. Invocan garantías constitucionales supuestamente vulneradas como la de la defensa enjuicio y el debido proceso .---------------------------

La decisión judicial arriba mencionada confirma la de primera instancia que resolvió rechazar las excepciones de espeso y nulidad opuestas por los deudores y llevar adelante la ejecución. En primer lugar, analizando ambas resoluciones no se advierten señales que demuestren un evidente e inobjetable apartamiento de las leyes pertinentes. Los magistrados inferiores optaron por el rechazo de las defensas interpuestas ante la insuficiencia de fundamentos legales de las mismas y ante laevidencia de los hechos obrantes en el expediente. En segundo termino, del estudio del escrito de promoción de la presente acción, no surge cuestión alguna que no haya sido harto discutida y resuelta en las instancias inferiores. Una nueva revisión de tales cuestiones conllevaría la desvirtualización del carácter extraordinario que reviste esta instancia en materia de inconstitucionalidad. Por otro lado, las supuestas violaciones alegadas no se hallan materializadas en este juicio. Los recurrentes han utilizado los remedios procesales que la ley pone a su alcance manteniendo una participación activa a lo largo del proceso. Así, el derecho a la defensa en juicio ha sido ejercido sin limitación ni privación alguna .--------------------------------------------

Por las razones expuestas, considero que la presente acción debe ser rechazada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí** :

# SENTENCIA NUMERO: 522

Asunción, 6 de diciembrede 1996

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------

**ANOTAR y** notificar.---------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Pedro Miguel Cuenca c/ Constructora Internacional S.R.L. s/ cobro de guaraníes”.---------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sa1a Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA,,Y LUIS LEZCANO CLAUDE, M**inistros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Pedro Miguel Cuenca c/ Constructora Internacional S.R.L. s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr.Pedro Miguel Cuenca por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Pedro Miguel a, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, ocurre ante esta deducir acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia de fecha 23 de febrero de 1995 dictado por el Tribunal de Apelaciones en Laboral, 2da. Sala. Alega una evidente interpretación arbitraria del derecho.-----------------------------------

La discusión se centra en la forma de terminación del contrato laboral . Mientras el trabajador alega despido injustificado, el empleador sostiene que fue el trabajador quien presentó su renuncia ---------------------------------------------------------

Por la resolución cuestionada los magistrados de segunda instancia revocaron parcialmente la de primera ante la falta de pruebas patentes que desacrediten el recibo presentado por la empleadora donde consta la renuncia del accionante. Al hallarse reconocido el mencionado documento y al no haber el trabajador probado la adulteración o firma en blanco aducida, la fuerza probatoria de tal instrumento no puede ser desestimada. Estas son las consideraciones que llevaron a los magistrados a adoptar la decisión que agravia al peticionante .-------------------------------------------

Los jueces dictaminaron ciñéndose a las normas legales vigentes y a pruebas determinantes arrimadas al juicio valorándolas según su sana crítica .-------------------

La tacha de arbitrariedad es improcedente si se funda en una mera discrepancia del recurrente con la apreciación de los hechos y pruebas efectuada por los jueces. Tales cuestiones constituyen materia opinable y en principio no susceptibles de impugnación por vía de la acción de inconstitucionalidad .---------------------------------

Por estas razones y al no advertirse en la sustanciación del proceso indicios que incidan en menoscabo de derechos constitucionales, considero que la presente acción debe ser rechazada, con costas. ----------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del, Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .------------------------------- ------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí :**

**SENTENCIA NUMERO: 523**

# Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .--------------

**ANOTAR y** notificar. -----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Isidro Cáceres c/ Líder Olazar y otros s/ reivindicación”.-------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Isidro Cáceres c/ Líder Olazar y otros s/ reivindicación", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por los abogados Lucila F. de Echauri y Rubén J. Echauri ---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es precedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? .--------------------A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se promueve

acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 84 del 25 de abril de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 29 del 31 de octubre de 1995, diputado por la Cámara de Apelaciones, ambas resoluciones de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.-----------------------------------------------------------------------

Se alega la arbitrariedad de las mismas y la violación del artículo constitucional que garantiza la propiedad privada .-----------------------------------------------------------

La sentencia de primera instancia dispuso hacer lugar a la demanda de reivindicación instaurada en contra de los hoy recurrentes y rechazar la demanda reconvencional de usucapión por ellos planteada. En segunda instancia, se confirmó la sentencia apelada .–-------------------------------------------------------------------------

Los recurrentes objetan en primer término la valoración de las pruebas efectuada por los magistrados inferiores destacando la omisión de las declaraciones testificales y de la inspección ocular verificada por el Juzgado en la res litis .----------

Al respecto conviene recordar que los jueces no están obligados a mencionar todas las pruebas producidas enjuicio sino sólo aquéllas susceptibles de incidir en la decisión de la causa. Además, cuestiones como la discrepancia con el criterio utilizado en la apreciación de las pruebas son ajenas a la presente vía .------------------

Por otro lado los recurrentes mencionan la improcedencia de la reivindicación planteada por ser ellos los verdaderos propietarios del inmueble objeto de la litis conforme se comprueba con el contrato privado de compra-venta agregado al expediente. Sin embargo del estudio de autos, surge que el mencionado instrumento carece de fuerza probatoria por no haber sido objeto de reconocimiento por uno de los presuntos firmantes. No obstante, sirvió para desacreditar la tesis de quienes lo presentaron, ya que con el mismo no hicieron sino reconocer en otra persona la propiedad del inmueble objeto de la litis .----------------------------------------------------

A criterio de los juzgadores el actor ha probado suficientemente los requisitos esenciales para la procedencia de su petición no así los demandados quienes no individualizaron el inmueble objeto de la usucapión ni acreditaron la fecha inicial de la posesión. Las decisiones de los jueces intervinientes en la causa, no merecen reparo alguno dado su pleno sustento en las constancias de autos. La cuestión ha sido ampliamente discutida en las instancias precedentes por lo que nuevas conclusiones al respecto resultan inútiles.---------------------------------------------------------------------

En estas condiciones y al no verificarse la transgresiones mencionadas por los accionantes, la presente la acción no puede prosperar. Voto en consecuencia por su rechazo, con costas .------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .-------------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi :

# SENTENCIA NUMERO 524

Asunción, 6 de diciembrede l996**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .----------------

**ANOTAR y** notificar .-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el Decreto No. 10.655, de fecha 23 de agosto de 1.991.-------------------------------------------------------------------

# ACUERD0 Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala deAcuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Ministros, Doctores. **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al el expediente caratulado: “**ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO** No **10.6551 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1.991** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Marín Rufino Ríos Olmedo, porderecho propio y bajo patrocinio de Abogado .----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: El señor Rufino Ríos Olmedo, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 10655 de fecha 23 de agosto de 1991 y contra la Resolución No. 49, de fecha 2 de febrero de 1992, dictada por el Ministro de Agricultura y Ganadería .------------------------------------------------------------------------

En virtud del decreto impugnado se crean organismos, se le asignan funciones, se dictan medidas de conservación, se regula la caza o recolección, exportación, importación y reexportación de las especies incluidas en los apéndices de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de la fauna y la flora silvestres (CITES)". La resolucióncuestionada concluye un sumario administrativo y aplica sanciones al accionante.---------------------------------------------

El accionante ataca:

l. El artículo 9º., del Decreto No. 10.665, alegando que viola:

a) El artículo 57 de la Constitución de 1967 (equivalente al artículo 44

de la Constitución en vigor), que prohíbe imponer multas desmedidas. La transgresión derivaría del hecho de que la citada disposición no establece una escala para la aplicación de las multas, ni categorías de infracciones.---------------

b) El artículo 65 de la Constitución de 1967 (equivalente al artículo 20de la Constitución en vigor), que prohíbe la confiscación de bienes.----------c) Un supuesto principio que prohíbe imponer "doble pena". En efecto, se afirma que al disponer el decomiso de las mercaderías en infracción, ya no corresponde imponer una multa, que constituye otra pena mas.---------------------

1. La Resolución No 49/92 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sólo por vía de consecuencia, "... pues al declararse la inconstitucionalidad del Decreto No 10.655/91, la Resolución dictada en su consecuencia, también es inconstitucional. Pensamos que del sólo hecho de que la norma no establezca una escala para la aplicación de las multas o no determine las categorías de las acciones, no se puede concluir que las multas impuestas sean desmedidas. Además, en este caso, la graduación de las multas deriva de que ellas deben aplicarse "por cada animal o planta silvestre, pieza y/o productos derivados de los mismos" (artículo 9o, del Decreto No. 10665)

Por otra parte, el decomiso de las mercaderías en infracción es una pena admisible, que no constituye confiscación de bienes. Al respecto cabe la distinción entre las dos figuras ------------------------------------------------------------------------------

"La confiscación es la adjudicación que se hace en beneficio del Estado, de los bienes de una persona y sin apoyo legal... Se trata de una medida administrativa arbitraria, símbolo del abuso de autoridad que formó parte de las penas pecuniarias en beneficio del Estado, por un funcionario o empleado público, investido de una representación legal, que desposee ilegalmente a un particular de sus propiedades, posesiones o derechos..." ----------------------------------------------------------------------

"Debe distinguirse la confiscación del decomiso. Este último es la pérdida de los instrumentos y efectos del delito o infracción ... En el decomiso nos encontramos con una pérdida parcial de los bienes de una persona, por las razones de interés público contenidas en la legislación, es decir, aparece como una sanción en el derecho penal, y en el régimen de policía, en materia de seguridad, moralidad y salubridad... En el decomiso el Estado puede destruir los objetos decomisados, o asignarlos a un servicio público o rematarlos a los particulares" (A. Serra Rojas, Derecho admistrativo, México, Ed. Porrua, l6a. Ed., T. U, 1995, pp. 449-450).- ----------------

"La confiscación de bienes ..., si es tan odiada y odiable, es precisamente porque absorbe en su totalidad los bienes del condenado .----------------------------------

"Pero el decomiso no afecta más que a determinados bienes y no se aplica más que en casos especiales...”-----------------------------------------------------------------------

"Así que, aún cuando la declaración constitucional no haga distingo, la admisión del decomiso como pena no parece que sea contraria al espíritu de la Ley fundamental" (Félix Palva, Estudio de la Constitución del Paraguay, Asunción, Imprenta Nacional, 1927, T. 11, pp. 218-219) -----------------------------------------------

Por otra parte, no existe impedimento para imponer el decomiso, además de la multa. En varios casos, en nuestra legislación se prevé además de la pena principal, una pena accesoria, que es el carácter que reviste el decomiso.----------------------------

No existe, pues, conculcación alguna de preceptos de rango constitucional. Por tanto, sobre la base de los fundamentos precedentemente expuestos, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.--------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA** **BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

## SENTENCIA NUMERO: 525

Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------------**ANOTAR**, registrar y notificar .--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Fabián Gustavo Calderini Cuevas c/ Gaspar Bernal s/ preparación de acción ejecutiva”.---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y SEIS.

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y .Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"Fabián Gustavo Calderini Cuevas e/ Gaspar Bernal s/ preparación de acción ejecutiva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Gaspar Bernal Santander por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ?-----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Gaspar Bernal, demandado en el juicio principal, plantea acción de inconstitucionalidad la providencia del 17 de marzo de 1995 y del A.I. Nº 1749 del 16 de noviembre de 1995, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno alegando la arbitrariedad de ambas resoluciones ---------------------------

El presente es un juicio ejecutivo en el que por el proveído impugnado se intimó al demandado a presentar los restantes bienes muebles embargados en autos. A su vez, por el interlocutorio mencionado se decidió no hacer lugar a los recursos de reposición y apelación en subsidio planteados por el afectado contra la aludida providencia .---------------------------------------------------------------------------------------

Manifiesta el recurrente que la aplicación del apercibimiento del art. 713 del C.P.C. violenta la normalidad del debido proceso al no existir en el expediente disposición del Juzgado que lo designe depositario judicial de bien alguno. Además califica a ambas resoluciones de arbitrarias alegando la falta de fundamento legal y el apartamiento de las constancias de autos.-----------------------------------------------------

En primer lugar, consta en el expediente el mandamiento diligenciado en el que se detallan los bienes embargados así como también la presentación del recurrente donde acepta el cargo de depositario judicial de tales bienes y la falta de proveído al respecto. En estas condiciones, el Juzgado ordenó el secuestro de los bienes embargados en autos, disposición que fue cumplida sólo en forma parcial dando lugar así a la providencia que hoy agravia al peticionante .---------------------------------------

De las circunstancias expuestas, surge claramente la incoherencia y contradicción de la conducta del peticionante al aceptar primeramente las obligaciones inherentes al cargo de depositario judicial para luego negar tal calidad y agraviarse con la intimación para presentar los mismos bienes de los que voluntariamente se constituyó depositario. Ahora, si bien el Juzgado no proveyó la presentación del recurrente, este desliz, tal como manifiesta el Fiscal General del Estado, no es motivo suficiente para descalificar a las resoluciones impugnadas -------

Una sentencia para ser arbitraria debe carecer de fundamentos, o bien ser irrazonables, caprichosos, contradictorios o derivados de normas no vigentes. Las resoluciones cuestionadas no presentan la carencia ni las irregularidades mencionadas

La acción de inconstitucionalidad está prevista para reparar lesiones de rango constitucional, por lo que de no verificarse las mismas, la acción no puede prosperar. Tal el caso de autos.---------------- -------------------------------------------------------------

Por las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas .-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO** **526**

Asunción, 6 de diciembrede l996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción deinconstitucionalidad deducida .--------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Paraguay Textil S.A. c/ Manuel Isaac Attias s/ preparación de acción ejecutiva y embargo”.-------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores OSCA**R PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO** **CLAUDE, ante** mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**:"Paraguay Textil S.A. e/ Manuel Isaac Attias s/ preparación de acción ejecutiva y embargo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Gustavo M. Benítez.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Gustavo M. Benítez en representación de la firma Paraguay Textil S.A." e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del 194 de fecha 14 de julio de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación y Comercial, Primera Sala . El recurrente alega la arbitrariedad de los la violación de los arts. 16, 59 y 132 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------------------

Por el fallo impugnado se resolvió revocar el auto interlocutorio de primera instancia que decidió no hacer lugar al incidente de levantamiento de embargo y devolución de los bienes secuestrados que fuera deducido por la parte demandada. Al revocar el fallo del inferior, el Tribunal de Alzada lo hizo con el alcance de no levantar el embargo trabado, pero sí ordenar la devolución y reinstalación de los bienes secuestrados, de conformidad con los alcances del art. 454, 2da. parte del C.P.C. que establece : " . . . Cuando el embargo haya de trabarse en bienes muebles pertenecientes a establecimientos industriales, fábricas o cualquier otra instalación que los necesite para su funcionamiento, no podrá retirarse del lugar donde se hallen, ni distraerse del destino que tengan. El acreedor tendrá, sin embargo, el derecho de proponer un interventor que vigile la conservación de los bienes embargados - --------

Las argumentaciones del peticionante para obtener la declaración de inconstitucionalidad del fallo de segunda instancia, son las mismas que las vertidas en el juicio principal, lo cual nos lleva a la conclusión de que el impugnante pretende por esta vía abrir una improcedente tercera instancia. La resolución que nos ocupa se encuentra debidamente fundamentada y no resulta de la misma ninguna conculcación de rango constitucional que amerite la procedencia de esta acción. La cuestión decidida está en relación a la obtención de medidas cautelares que como tales tienen la característica de su mutabilidad. Además, el peticionante tiene protegidas sus pretensiones con la decisión del A-quem pues el embargo continúa sobre los bienes, pero los mismos deben ser devueltos al comercio al que pertenecen en virtud de la norma antes transcripta.--------------------------------------------------------------------------

Por estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción ante la ausencia de violaciones constitucionales o arbitrariedad. Costas a la parte perdidosa.-

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** Y **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí :**

## SENTENCIA NUMERO 527

Asunción, 6 de diciembre de 1996**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso .------------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar. ------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OFELIO SCHUKOVSKI S/ S/ LEVANTAMIENTO DE EMBARGO SIN TERCERIA EN EL JUICIO: SERGIO BARBIERI C/ EVALT KLICH SCHIKE S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”.-----------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **Ofelio Schukovski** s/ **levantamiento de embargo sin tercería en** el **juicio: Sergio Barbieri c/ Evalt** **Klich Schike** s/ **acción preparatoria de juicio ejecutivo** y **embargo”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Sergio Barbieri por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida**.** ------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El Señor Sergio Barbieri, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 183, de fecha 31 de agosto de 1995, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, y Tutelar del Menor, del Cuarto Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el A.I. No. 191, de fecha 20 de octubre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.--- -----------------------------------------------------------------------------------------

Argumenta el accionante que la interpretación y aplicación del artículo 84 del Código Procesal Civil, realizada por los magistrados intervinientes es errónea, dando como resultado resoluciones inconstitucionales por arbitrarias.--------------------------

De la lectura cuidadosa de las constancias de autos, surge que tales argumentos ya fueron esgrimidos por el accionante en oportunidad de expresar agravios en segunda instancia, por lo que volver a analizarlos equivaldría a constituir a la Corte en un Tribunal de tercera Instancia, lo cual no es procedente de acuerdo con la jurisprudencia sentada sobre el particular .----------------------------------------------------

Por lo demás, está claro que los juzgadores han aplicado el derecho en forma correcta, teniendo en cuenta que el tercerista ha probado la titularidad de su derecho sobre el bien secuestrado, según la escritura pública de compra-venta obrante a fs. 40/42 del expediente principal.----------------------------------------------------------------

En síntesis, no encontramos violaciones de orden constitucional en el presente caso, en el cual ambas partes han ejercido sus derechos de contradicción y control sobre los intereses en juego, y las reglas del debido proceso han sido respetadas a cabalidad .------------------------------------------------------------------------------------

En otro orden de cosas ,cabe recordar que las medidas cautelares son esencialmente mutables, por lo que su estudio corresponde en principio a los juzgadores ordinarios. Solamente en casos extremos, en los que la arbitrariedad o la violación de garantías constitucionales sea flagrante, se justificaría que la Corte Suprema de Justicia interviniera en las decisiones de aquellos. Pero tales presupuestos no se observan en el presente caso .--------------------------------------------

Por los argumentos expuestos, y coincidentemente con lo aconsejado por el Fiscal General del Estado, voto por el rechazo de la acción deducida, con imposición de costas a la parte perdidosa .------------------------ ----------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 528

Asunción, 6 de diciembre de1996**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso .--------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: "NICOLAS SCHMID Y OTROS C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO".--------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Nicolás Schmid y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá s/ amparo constitucional de pronto despacho", a fin de resolver el recurso de apelación deducido por el Dr. Pablino Martínez Pérez contra la Sentencia Definitiva No 335 de fecha 31 de agosto de 1.994, recaída en autos.----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de apelación deducido?.------------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "Por la vía de la apelación de la S.D. Nº 335, de fecha 31 de agosto de 1994, dictada en primera instancia, llegó este expediente a consideración de la Corte Suprema de Justicia .-----

Previamente, debemos referimos a la solicitud de declaración de caducidad de la instancia presentado por los actores, quienes aducen que ha transcurrido el plazo de ley sin que ninguna de las partes impulsara en procedimiento durante dicho lapso. Fundamentan su petición en lo dispuesto en los artículos 172 y si entes del Código Procesal Civil, y también en la doctrina y la jurisprudencia aplicables al caso .--------

El juicio en estudio está pendiente de resolución y de conformidad con el artículo 176 del código de forma, la caducidad no se producirá cuando los procesos estuvieron pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al juez o tribunal. Por ende, el pedido de caducidad formulado por los amparistas no es procedente.----------------------------------------------------------------------------------------

Corresponde ahora pronunciarse sobre la apelación interpuesta, a pesar de que lo más probable es que el fallo resulte de poca o ninguna utilidad práctica, sea porque ya se consumaron los hechos que motivaron o la promoción del juicio, no siendo ésta una vía idónea para obtener algún tipo de reparación; sea porque las partes hayan solucionado el litigio de otro modo.------------------------------------------------------------

En realidad, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada debió haber sido declarado desierto, pues el escrito de expresión de agravios no reúne los requisitos mínimos para ser aceptado, según lo exige el artículo 419 del Código Procesal Civil. El apelante se limitó a reproducir las mismas alegaciones vertidas en el momento de contestar la demanda, sin analizar la resolución recurrida y exponer los motivos que tenía para consideraría injusta o viciada.----------------------------------

En el primer punto de la sentencia apelada, el A-quo ha declarado la inconstitucionalidad del artículo XIX del Tratado de Yacyretá que establece que Asunción es la jurisdicción competente para resolver los conflictos derivados de su aplicación. Tal disposición se halla en discordancia con el carácter breve, sumario y gratuito, que según la Constitución (artículo 134), debe tener el amparo. Por tanto, cualquier norma jurídica de inferior jerarquía que lo distorcione, resulta inconstitucional .----------------------------------------------------------------------------------

El razonamiento seguido por el A-quo nos parece correcto. En efecto, sustanciar en Asunción un juicio de amparo por conflictos suscitados en Encarnación equivaldría a desvirtuar todos los plazos sumarios característicos de este tipo de juicio, debido a la ampliación de los términos por razón de la distancia, e igualmente contribuiría a encarecer todos los costos, si se tiene en cuenta que para la substanciación de m juicio de amparo se requiere reunir a las partes en una audiencia de conciliación, y que, generalmente, en este juicio es muy importante la inspección ocular. Estos factores traerían aparejadas la conversión del amparo en un juicio ordinario, con lo cual las bondades de este instituto se desvanecerían, convirtiéndose en letra muerta una de las garantías constitucionales de la más alta relevancia. Por ello consideramos acertada la decisión del juez de primera instancia de no hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción, contenida en el punto dos de la sentencia apelada.--------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, consideramos que, como se planteó, correspondía el amparo, y no el Hábeas Data. En efecto, no se trataba simplemente de “acceder a la información y a los datos" que sobre el peticionante o sobre sus bienes obraran "en registros oficiales o privados de carácter público..." (artículo 135) , si no de ordenar a la demandada la realización de una acción determinada, cuyo resultado sería una información nueva, no existente en el momento de la promoción de la acción. Pensamos también que se hallaban reunidos los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción de amparo, por lo que el punto tres de la sentencia recurrida resulta igualmente correcto .-

Por las razones apuntadas, consideramos que el fallo apelado debe ser confirmado, con imposición de costas a la perdidoso.--------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí**:

**SENTENCIA** **NUMERO 529**Asunción, 6 de diciembre de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia definitiva No 335, de fecha 31 de agostode 1.994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercialy Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación.----------------------------------------------------- **IMPONER** las costas a la perdidoso --------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ASOCIACION DE TAXIMETRISTAS ALEDAÑAS A LA CAPITAL C/ ARTICULOS 48, 53 INC. A); 54 Y CONCORDANTES DE LA ORDENANZA No. 26/92 DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION”.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año milnovecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCAN0 CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: "ASOCIACION DE TAXIMETRISTAS ALEDAÑAS A LA CAPITAL C/ ARTICULOS 48, 53** INC. **a); 54 Y CONCORDANTES DE LA ORDENANZA No 2** **DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL ,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eligio Rodriguez Vauve.--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "1-Asociación de Taximetristas aledaña a la Capital, impugna de inconstitucionalidad los artículos 48, 53 inciso a), 54 y concordantes de la Ordenanza No 26/92 de la Municipalidad de la Capital. Por el primero de tales artículos se prohíbe a los taximetristas habilitados por el Municipio de Asunción, alzar pasajeros en otros municipios y al propio tiempo también se prohíbe a los taximetristas de otros municipios alzar pasajeros en Asunción. Por el artículo 53 se establece el monto de las multas aplicables por las transgresiones a normas de tránsito municipal y por el artículo 54 se estatuye que las multas serán aplicadas por la Policía Municipal. Corrido traslado de la acción, la Municipalidad de la Capital solicitó su rechazo, lo mismo que el señor Fiscal General del Estado en su antecedente dictamen. Fue admitida, también, la participación de otra asociación de taximetristas, esta denominada Asociación de Profesionales Taxistas de Asunción que, ciertamente, no aportó mayores elementos de apreciación, fuera de su oposición y la confusión entre una medida cautelar y la decisión de fondo de la cuestión .-------------------------------------------------------------------------------------

2.- Examinadas las constancias aquí arrimadas, y sobre todo las alegaciones, fundadas muchas de ellas en publicaciones de la prensa, que tornan tal información como hechos notorios; cabe advertir que, si se suscita este conflicto, de hecho, debe existir algún fundamento. En mi concepto, radica el mismo en un deficiente servicio de taxi en la ciudad capital; si éste cubriera eficientemente los requerimientos de la población, no restaría oportunidad para las incursiones de los taxis habilitados en municipios vecinos. Esto es elemental. Aquí mucho se ha hablado de que se habilitan taxis con observancia de la igualdad de oportunidades para todos los trabaja dores, en función a la densidad poblacional y demás bellas expresiones, que no han encontrado en este proceso, por lo menos, una comprobación satisfactoria. Cabe presumir, por lo mismo, que no existen previsiones bastantes como para solucionar la cuestión, y si bien es cierto aquí no hay, objetivamente, lesión constitucional en la normativa comunal, nada nos garantiza que en un futuro cercano no se susciten otros conflictos vinculados a esta cuestión que debería merecer mayor atención.---------

3.- Esta Corte en cuantas ocasiones se ha suscitado cualquier cuestión de orden municipal, ha sido consecuente con las expresas y concretas previsiones constitucionales que garantizan la libre gestión de las comunas en materia de su competencia. Una de ellas hace relación a la regulación del tránsito y el transporte público (Aft. 168 inc. 8 C.N.), de suerte que no se aprecian las razones por las que debería variar de criterio.------------------------------------------------------------------------

Y de eso se trata. Aquí no se viola ningún principio constitucional: el libre tránsito de personas y bienes, naturalmente que debe ser ejercido sin inferir perjuicios u obstrucciones a derechos de terceros, desde que resulta imperativo que la autoridad emergente de elecciones libres, es decir, por mandato popular, tenga la suficiente y necesaria autoridad para precautelar esos interés generales que deben primar sobre los particulares. Menos se aprecia que se viole ningún principio de igualdad, desde el momento que el impugnado artículo 48 de la Ordenanza cuanto hace es, precisamente, salvaguardar el principio de igualdad. La igualdad, desde luego, se da entre entidades que se corresponden una con otra, pero de ninguna manera debe confundirse igualdad con igualación que traduciría la idea de atribuir igualdad a lo que objetivamente exhibe una condición diferente: no puede pretender igualdad con el habitante de Asunción quién es habitante de otro municipio, ni puede pretender nadie que, una habilitación para el ejercicio de determinada actividad en un municipio valga para ejercer la misma actividad en otro, desde que, siendo así, cuanto se hace es privar al segundo municipio del legítimo ejercicio de sus prerrogativas legales en materia de reglamentaciónde la seguridad ciudadana.--------------------------------------

**4.-** Por las razones que dejo puntualizadas, en mi concepto, no restasino rechazar con costas, la acción intentada. Así voto .---------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 540**

Asunción, 6 de diciembre de1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXPEDIENTE: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL DR. JORGE BOGARIN, EN LOS AUTOS CENTRO DE PROPIETARIOS DE PANADERIAS Y FIDEERIAS C/ FABIAN PAEZ SALINAS Y OTROS S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.--------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS TREINTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción República del Paraguay, a los diez y ocho del mes diciembre de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los **Excmos Señores Ministros Profesores Doctores: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Elixeno Ayala**, por ante mí el autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL Dr. JORGE BOGARÍN, EN LOS AUTOS: CENTRO DE PROPIETARIOS DE PANADERÍAS Y FIDEERÍAS C/ FABIÁN PÁEZ SALINAS Y OTRO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por Abogado José Soljancic contra el Acuerdo y Sentencia No. 450 de fecha 12 de noviembre de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial resolvió plantear y votar la siguiente:-

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria?-----------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **Ayala, Lezcano Claude y Sapena Brugada** .-----------------------

**A LA CUESTION PLANTEADA el doctor Elixeno Ayala dijo**: Que el Abogado Jose Soljancic interpuso recurso de aclaratorio contra el Acuerdo y Sentencia No 450 del 12 de noviembre de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional fundando dicha petición en que la referida sentencia nada dice sobre la cuestión deducida por su parte y que se refiere a la violación del art. 256 de la Constitución Nacional. Asimismo el recurrente señala que la jurisprudencia citada en la resolución hoy recurrida favorece la tesis de su parte, y que siendo así la cuestión se ha deslizado un error material, por lo que solicita la modificación del art. lo de la parte resolutiva y en consecuencia se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida------------------------------------------------------.

Que corresponde en primer término mencionar que el Abog. José Soljancic en su escrito de fs. 36/7 dedujo recurso de aclaratorio contra el A. l. No 450 del 12 de noviembre de 1996, notándose en el mismo un error, en el sentido de que la resolución recurrida es el Acuerdo y Sentencia No 450 del 12 de noviembre de 1996, pero esto no obsta a que se estudie la aclaratorio deducida por ser inequívoco que el recurso deducido es contra el Acuerdo y Sentencia mencionado precedentemente.-

Que el art. 387 del Código Procesal Civil establece que *"las partes podrán pedir aclaratorio de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material,- b) aclare cualquier expresión oscura; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión-----------------------------------------------------------------------.*

Que del análisis de la resolución recurrida surge que no se da ninguno de los supuestos previstos en el artículo precedentemente mencionado para hacer lugar al recurso de aclaratorio. Además el recurrente pretende por ésta alterar lo sustancial de la decisión, situación vedada por el Código Procesal Civil. En base a lo expuesto el recurso de aclaratorio deducido debe ser rechazado. Así voto.----------------------------

**A SU TURNO los doctores Lezcano Claude y Sapena Brugada**, se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S. S. E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencias que inmediatamente sigue :

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 533**

Asunción, 18 de diciembre de 1996

**VISTO:** LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

1º- **RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. José Soljancic.

2º- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL DR. JORGE BOGARIN, EN LOS AUTOS: CENTRO DE PROPIETARIOS DE PANADERIAS Y FIDEERIAS C/ FABIAN PAEZ SALINAS Y OTRO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.----**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte suprema de Justicia los Excmos Señores Ministros Profesores **Doctores: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Elixeno Ayala**, por ante mí el secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL Dr. JORGE BOGARÍN, EN LOS AUTOS: CENTRO DE PROPIETARIOS DE PANADERÍAS Y FIDEERÍAS C/ FABIÁN PÁEZ SALINAS Y OTRO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**", a fin de resolver el recurso de aclaratorio interpuesto por el Abogado José Soljancic contra el Acuerdo y Sentencia No 451 de fecha 12 de noviembre de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional.-

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria?----------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **Ayala, Lezcano Claude y Sapena Brugada.------------------------**

**A LA CUESTION PLANTEADA el doctor Elixeno Ayala dijo**: Que el Abogado José Soljancic interpuso recurso de aclaratorio contra el Acuerdo y Sentencia N' 451 del 12 de noviembre de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional fundando dicha petición en que la referida sentencia nada dice sobre la cuestión deducida por su parte y que se refiere a la violación del art. 256 de la Constitución Nacional. Asimismo el recurrente señala que la jurisprudencia citada en la resolución hoy recurrida favorece la tesis de su parte, y que siendo así la cuestión se ha deslizado un error material, por lo que solicita la modificación del art. lo de la parte resolutiva y en consecuencia se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------------------------------

Que corresponde en primer término mencionar que el Abog. José Soljancic en su escrito de fs. 36/7 dedujo recurso de aclaratorio contra el A. l. No 451 del 12 de noviembre de 1996, notándose en el mismo un error, en el sentido de que la resolución recurrida es el Acuerdo y Sentencia No 450 del 12 de noviembre de 1996, pero esto no obsta a que se estudie la aclaratorio deducida por ser inequívoco que el recurso deducido es contra el Acuerdo y Sentencia mencionado precedentemente.-----------------------------------------------------------------------------

Que el art. 387 del Código Procesal Civil establece que *"las partes podrán pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material,- b) aclare cualquier expresión oscura; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión* -----------------------------------------------

Que del análisis de la resolución recurrida surge que no se da ninguno de los supuestos previstos en el artículo precedentemente mencionado para hacer lugar al recurso de aclaratorio. Además el recurrente pretende por ésta alterar lo sustancial de la decisión, situación vedada por el Código Procesal Civil. En base a lo expuesto el recurso de aclaratorio deducido debe ser rechazado. Así voto.------------------------

**A SU TURNO los doctores Lezcano Claude y Sapena Brugada**, se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S. E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 534**

Asunción, 18 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. José Soljancic.-------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, y regístrese.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ATILIO CESAR ROIG C/ FRANCISCO SAPENA S/ DESALOJO”.----------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO** **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Profesores **Doctores: Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello Candia y Elixeno Ayala**, quien integra la Sala Constitucional por inhibición de su Presidente el Dr. Raúl Sapena Brugada, por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ATILIO CÉSAR ROIG C/ FRANCISCO SAPENA S/ DESALOJO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Miguel A. Brugada.------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**Cuestión:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **Ayala, Paciello Candia y Lezcano Claude**.-------------------------

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA** **el doctor Elixeno Ayala** dijo: El Abogado Miguel A. Brugada promovió acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 31 del 3 de mayo de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, y contra la S. D. N° 911 del 31 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno. --------------------------------------------------------------------

El recurrente en su presentación de fs. 7/10, solicita a esta Corte que *las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales por arbitrariedad, en razón de que han quebrantado garantías constitucionales establecidas en los artículos 246 segunda parte, 132 y 247 de la Constitución Nacional; hacen una deficiente valoración de las pruebas, omiten pronunciarse sobre las ofrecidas por mi parte y arriban a conclusiones inexactas*. Otra parte del escrito señala que las sentencias impugnadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad *son arbitrarias por haberse apartado del texto expreso de la ley, vulnerando la igualdad de las partes en juicio, así como el ejercicio irrestricto de la defensa*.--------------------------

El Abog. Miguel Angel Saracho, en representación del Sr. Atilio César Roig, contesta el traslado que le fuera corrido por providencia de fecha 20 de junio de 1996 solicitando a la Corte el rechazo de la acción de inconstitucionalidad deducida señalando que *la pretendida arbitrariedad conforme a las constancias de autos no procede, dado que se han cumplido con los requisitos procesales previstos en el Código Procesal Civil sin violación del debido proceso, y además el demandado no menciona el perjuicio que le ocasiona las supuestas transgresiones procesales y constitucionales, fundamento ineludible para la procedencia de la presente acción*.

El Fiscal General del Estado en su Dictamen N° 934 del 18 de julio de 1996 aconsejó el rechazo de la acción incoada, sosteniendo que *se advierte que los juzgadores en oportunidad de fundar sus decisiones, se ciñeron estrictamente a las constancias de autos. En ningún momento se apartaron de las pruebas rendidas y practicaron el tratamiento de las probanzas conforme a los postulados de la sana crítica y respetando la garantía del debido proceso---------------------------------------.*

Que la finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional es la de mantener su supremacía. Esta Corte, en fallos reiterados ha señalado que la acción de inconstitucionalidad no es un recurso ni habilita nueva instancia, se limita a examinar si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño; es la **“última ratio”** de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional. En el caso de autos, se observa que las partes han ejercido ampliamente el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que hacen al derecho de su parte, como así también interponiendo los recursos que creían conveniente siendo concedidos los mismos a fin de ser revisados por el superior. Por otra parte la doctrina y la jurisprudencia en forma conteste y uniforme sostienen que la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en los juicios de desalojo, sólo puede fundarse en la violación del derecho a la defensa.---------------------------------

Sobre la base de lo expuesto y en atención a que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------------------------------------

**A SU TURNO** los doctores Paciello Candia y Lezcano Claude manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S. S. E. E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**Sentencia Numero: 539**

Asunción, 20 de diciembre de 1996

**Vistos:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala Constitucional**

**Resuelve:**

**1° RECHAZAR** con costas la presente acción de inconstitucionalidad.------

**2° ANÓTESE**, notifíquese, regístrese.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el Decreto Nº 12.015, de fecha 28 de diciembre de 1995, firmado por el Pte. de la Rca. y Comandante en Jefe de las F.F.A.A. de la Nación JUAN CARLOS WASMOSY y el Ministro de Defensa Nacional HUGO ESTIGARRIBIA ELIZECHE.---------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de **Justicia,** los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD Contra el Decreto N' 12.015, de fecha 28 de diciembre de 1.995, firmado por el Pte. De la Rca. y Comandante en Jefe** **las F.F.A.A. de la Nación JUAN CARLOS WASMOSY y el Ministro de Defensa Nacional HUGO** **ESTIGARRIBIA ELIZECHE",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor o Ramón Báez, por derecho propioy bajo patrocinio de Abogado.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: El señor Porfirio Ramón Ramirez Báez, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 12.015, de fecha 28 de 1995 -----------------------------------------------

El accionante alega que el mencionado decreto que lo pasa a situación viola varios de sus derechos constitucionales y las disposiciones legales que rigen su estado militar .**--**

Por el artículo 238, inciso 9, de la Constitución, el Presidente de la República *provee, por si, los grados en todas las armas, hasta el de teniente coronel o sus equivalentes y, con acuerdo del Senado, los grados superiores” .* Conforme a esta disposición, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas puede disponer el retiro de un militar con el grado de Teniente Coronel, como lo hizo en el presente caso, de conformidad a las leyes y otras disposiciones jurídicas que rigen la materia. La expresión “por si" contenida en el texto transcripto, debe ser interpretada como que el Comandante en Jefe no precisa el acuerdo del Senado para disponer el pase a retiro de un militar y no en el sentido de que en estas decisiones tiene un arbitrio ilimitado, sin sujeción a disposición legal alguna.------------

El procedimiento al que debe sujetarse el Comandante en Jefe es el establecido en la Ley N' 847/80 "Del Estatuto del Personal Militar", que en su artículo 138 dice: *"El retiro es el paso del Militar de la situación de actividad a la de inactividad, sin perder su Estado Militar. El retiro podrá ser a. Temporal.- Que es la situación del Militar que pasa a la inactividad, manteniendo sus aptitudes para el servicio activo; o b. Absoluto: Que es la situación del Militar que pava a inactividad por límite de edad o quedar impedido física, mental o moralmente para el servicio activo"* Por otro lado, el artículo 143 del mismo cuerpo legal establece: *"El retiro de oficio se otorga al Militar.- b. Que el tribunal de Calificación de Servicios haya recomendado su pase a inactividad'.* Por último, el artículo 189 establece que le corresponde al Tribunal de Calificación de Servicios *"b. Informar la lista de clasificación, teniendo como base de estudio y decisión, la foja de servicios del Personal Militar, elevada por el Estado Mayor de la F.F.A.A.* Conforme a las disposiciones legales citadas, las únicas causas por las cuales el Comandante en Jefe puede pasar a retiro absoluto a un Teniente Coronel, que no ha llegado al límite máximo de edad, es por haber quedado impedido física, mental o moralmente para el servicio activo, atendiendo al informe del Tribunal de Calificación de Servicios que se basa a su vez en la foja de servicios del militar en cuestión.----------------

Las condiciones físicas, mentales y morales alegadas por el accionante no han sido negadas por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación al contestar la acción. Se ha acreditado con la Hoja de Concepto (fs. 6) que el Teniente Coronel Porfirio Ramón Ramírez Báez se halla conceptuado como bueno y surge de su Hoja de Calificación (fs.7), que sus notas se aproximan a lo sobresaliente .----------------------------

La Constitución reconoce que las Fuerzas Armadas constituyen una institución organizada con carácter profesional, entendiéndose así que sus componentes, los militares, ejercen una profesión sometida al cumplimiento de deberes muy especiales ( Título IV de la Ley N' 847/80) y se les exige virtudes y una ética también muy particulares (Títulos 11 y IH de la misma Ley). Estas mismas exigencias tienen como contrapartida, para el caso del Personal Militar Profesional de Carrera, la permanencia asegurada ( artículo 13 de la misma Ley), estableciéndose así que el que se encuentra en esta situación no puede ser pasado a retiro, de oficio, sin causa justificada. Según el Decreto No 12.015, el personal retirado de oficio está constituido por Generales y Coroneles, quienes ya han cumplido su ciclo en las Fuerzas Armadas; pero el caso del accionante es diferente ya que el mismo sólo detenta el grado de Teniente Coronel.--------

En el escrito de contestación de la acción de inconstitucionalidad se sostuvo que el accionante eligió la vía adecuada, pues debió recurrir en apelación ante el Tribunal de Cuentas y no a la presente acción. Sin embargo, la Ley 200 que regula el estatuto del funcionario público no se aplica a los militares que se hallan sujetos a una ley especial, la Ley No. 847/80 ya mencionada. La inconstitucionalidad por vía de acción está regulada en los artículos 550 y siguientes, del Código Procesal Civil. Se puede verificar igualmente que la acción de inconstitucionalidad no deviene extemporáneo ya que el decreto impugnado es de fecha 28 de diciembre de 1995 y la presente acción fue promovida en fecha 29 de enero de 1996, no habiendo vencido el plazo de seis meses establecido en el artículo 551, in fine, del Código Procesal Civil.----------------------------------------------------

Sobre la base de los fundamentos expuestos, voto por hacer lugar a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del Decreto No. 12.015, de fecha 28 de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse en el orden causado dada la naturaleza de la cuestión planteada .------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 541**Asunción, 20 de diciembrede 1996**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del Decreto Nº 12.015, de fecha 28 de diciembre de 1.995, en relación con el accionante .----------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VALERIO JULIAN DAVALOS C/ NICOLAS RUSSO GALEANO S/ RESOLUCION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y REIVINDICACION”.------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Valerio Julián Dávalos c/ Nicolás Russo Galeano s/ Resolución de contrato por incumplimiento y reivindicación”,** a fin de resolver el pedido de aclaratoria formulado por el Abogado Nicolás Russo Galeano.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el recurso de aclaratoria se halla establecido para aclarar cualquier punto oscuro u error material en cualquier decisión judicial (art. 387 C.P.C.) hipótesis que no se da en autos.--------

La regulación practicada se ha realizado en función a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 1376 y la presentación de fs. 27 aludida por el recurrente nada tiene que ver con la acción de inconstitucionalidad.---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 542**

Asunción, 20 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la aclaratoria solicitada.--------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Compulsas: Finanban S.A. de Finanzas c/ Juan Carlos Caner Herreros y otros s/ ejecución hipotecaria”.--------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"Compulsas: Finanban S.A. de Finanzas c/ Juan Carlos Caner Herreros y otros s/ ejecución hipotecaria**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Carlos Francisco Rozzano -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente :--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ?---------------------

A la cuestión planteada el **Dr. LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Carlos Francisco Rozzano, en representación de Finanban S.A. de Finanzas, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 207 de fecha 28 de jumo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizados arriba .------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que el auto interlocutorio impugnado es arbitrario y violatorio de los artículos 16 y 47 de la Constitución, que se refieren a la defensa en juicio y a la igualdad ante la ley, respectivamente. Asimismo asegura que fueron violadas expresas disposiciones del Código Procesal Civil, específicamente el artículo 442 que establece la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en un juicio ejecutivo.-------------------------------------------------------------------------------------------

En primer lugar debemos señalar que no puede hablarse de indefensión ya que todas las defensas opuestas por el accionante han sido debidamente tramitadas y estudiadas y no se le ha impedido en ningún momento ocurrir por las vías correspondientes en defensa de sus derechos.-------------------------------------------------

Tampoco existen fundamentos para afirmar que la resolución atacada es arbitraria. La misma está basada en las constancias de autos y en la aplicación de las disposiciones legales pertinentes, y no en el mero capricho o voluntad de los juzgadores.--------------------------------------------------------------------------------------

El principio de igualdad ante la ley tampoco ha sufrido mella en el caso en estudio, en el cual no se observa parcialidad alguna de los magistrados actuales, sino una correcta aplicación de las leyes al caso planteado.-------------------------------------

En cuanto a la violación del artículo 442 del Código Procesal Civil, compartimos el criterio sustentado por la Fiscalía General del Estado, de que el mismo no es aplicable al presente caso, por cuanto la apelabilidad de las medidas cautelares está expresamente regulada por el artículo 694 del código de forma que establece lo siguiente: "Las resoluciones que concedan medidas cautelares, serán apelarles sin efecto suspensivo” .---------------------------------------------------------------

Por lo demás, la declara de inconstitucionalidad en un incidente de medidas cautelares se halla estrictamente condicionado a la violación clara y evidente de un precepto constitucional, debido al carácter mutante de las medidas cautelares, y dicho extremo no se presenta en absoluto en este caso concreto.----------------------------------

De conformidad con los argumentos expuestos, voto por el rechazo de la acción instaurada, con aposición de costas a la parte perdidosa.---------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 543**Asunción, 6 de diciembre de 1996**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala Constitucional**

# RESUELVE

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso .------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUILLERMO JOSE LUIS BARY E IRMA NOEMI REYES S/ EXTRADICION”.-----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA** **NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Guillermo José Luis Bary e Irma Noemí Reyes s/ Extradición",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María Luisa Ruíz Díaz.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------- A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por vía de la presente acción de inconstitucionalidad se impugnan la S.D. Nº 15, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno, y la S.D. Nº 14, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, 3º Sala, confirmatoria de la anterior, ambas recaídas en los autos caratulados "Guillermo José Luis Bary e Irma Noemí Reyes s/ Extradición.”-------------------------------------------------------------------

Que examinados los autos respectivos no se advierte, que medie violación al principio del debido proceso legal ni que los accionantes hayan sido privados de sus derechos constitucionales de defensa; tampoco aprecio que se haya soslayado la aplicación de un Tratado internacional en materia de extradición, que nuestro país está obligado a cumplir.--------------------------------------------------------------------------

Que las argumentaciones de la actora en esta acción, no hacen sino reproducir apreciaciones que han merecido amplia consideración en las sentencias impugnadas, en la que los señores Magistrados han aplicado la ley según su leal saber y entender, y con cuyas conclusiones se podrá concordar o no, pero que por sí mismas no autorizan el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad pues no denotan apartamiento de las leyes ni valoración arbitraria de las constancias del proceso.-------

Por todo ello, no resta sino rechazar la acción de inconstitucionalidad deducida. Así voto --------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO 545**Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**ANOTAR,** registrar, y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Benito Urustarazu Morínigo c/ Cervellón López Pérez s/ cobro de guaraníes”.----------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : “Benito Urustarazu Morínigo c/ Cervellon López Pérez s/ cobro de guaraníes”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Señor Cervellon López Pérez, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado.----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente :------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? -----------------

A la cuestión planteada el Dr. **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Señor Cervellon López Pérez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 71, de fecha 21 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Villarrica, en los autos individualizados arriba.--------

En virtud del fallo impugnado se revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda instaurada, y, por el contrario, se hizo lugar a la misma.------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que la resolución en cuestión es arbitraria por haber dejado de lado pruebas contundentes ofrecidas por su parte y por no consagrar un resultado lógico y consecuente con las constancias de autos.--------------------------

El caso que nos ocupa denota, ciertamente, criterios diametralmente opuestos entre los juzgadores. En efecto, el Juez de Primera Instancia valoró las pruebas de modo tal que llegó a la conclusión de que la parte actora en el juicio principal no logró probar la relación de dependencia en forma indubitable. Como, a su criterio, tal extremo era de fundamental importancia, decidió rechazar la demanda instaurada.---------------------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación, por su parte, consideró que, por el contrario, el que no logró probar los extremos alegados fue el demandado, a más de que, según se expresó: “El nuevo Derecho, como se ha dado en llamar al Derecho Laboral, no consulta las solemnidades y rigorismos jurídico-procesales, al menos en el grado en que los vemos caracterizar al Derecho Civil”. En otras palabras, para el Tribunal de alzada, de hecho, al empleado no se le debe exigir la prueba escrita o contundente de la existencia de una relación de dependencia, sino que ésta surge presuntivamente de los hechos probados.-------------------------------------------------

Como vemos, se trata de una cuestión de valoración de pruebas y de criterios diferentes que tienen su origen posiblemente en la evolución del derecho, conforme la jurisprudencia y la doctrina van aportando nuevas ideas para resolver los conflictos planteados. Tal diferencia de criterios, no refleja arbitrariedad por parte de ninguno de los magistrados actuantes en autos, ya que las sentencias dictadas son el resultado de una valoración lógico-jurídica de las pruebas ofrecidas y de la aplicación de la ley vigente en la materia.------------------------------------------

La doctrina que transcribiremos a continuación, refleja lo precedentemente explicado: “Lo arbitrario podría definirse como aquello que no se adecua a la legalidad. De modo que, frente a una actividad reglada, la arbitrariedad supondrá una infracción a la norma, y ante una actividad no reglada o discrecional conllevará desviación de poder. Respecto del Poder Judicial, la arbitrariedad se manifiesta en la falta de motivación de las sentencias, así como en la no vinculación al propio precedente, sin que se expliciten las razones que motivan esa variación pudiendo engendrar desigualdad en la aplicación de la ley. Lo que no impide un posible cambio de criterio cuando sea producido por una lógica evolución de la dinámica jurídica”. (J.F. Merino Merchán, M. Pérez-Ugena Coromina y J.M. Vera Santos, Lecciones de Derechos Constitucional, Madrid, Ed. Tecnos, 1995, p.170).-----------

En síntesis, consideramos que la sentencia cuestionada no es arbitraria y que en el expediente en estudio no se ha violado precepto constitucional alguno. Por ello, volver a estudiar el criterio de los magistrados actuantes, equivaldría a convertir a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual no es aceptado jurisprudencialmente.------------------------------------------------------------------------

Por ende, voto por el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO: 546**

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTOS** : los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida . -------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.---------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar. --------------------------------------------------------------

**Ante mí :**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECURSO DE QUEJA: “HATZLACH SUPPLY INC. C/ PERSONA INNOMINADA S/ FALSIFICACION Y OTROS”.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del **a**ño mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala deAcuerdos de laCorte Suprema deJusticia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: RECURSO DE QUEJA: "HATZLACH SUPPLY INC. C/ PERSONA INNOMINADA SI FALSIFICACION Y OTROS”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos A. Ortíz.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Se Presenta ante ésta Corte el Abog. Carlos A. Ortíz en representación del Sr. Ali Hussein Abdallah y solicita la declaración de inconstitucionalidad del A.I. Nº 62 de fecha 7 de abril de 1.994 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú, y del A.I. Nº 85 de fecha 2 de junio de 1.994, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial.----------------------------------------------------

Por el primero de los interlocutorios impugnados se resolvió, vía reposición, revocar la providencia de fecha 3 de marzo de 1.994 que disponía: "...dispóngase el levantamiento del embargo preventivo trabado sobre 1.026 unidades de televisores de 8" de la marca BAKOSONIC. Por el segundo fallo se decidió no hacer lugar al recurso de queja por apelación denegada, interpuesto contra el proveído de fecha 12 de abril de 1.994 que resolvió no hace lugar a los recursos de apelación y nulidad contra el A.I. Nº 62.-----------------------------------------------------------------------------

En estas condiciones se deduce esta acción y se alega la arbitrariedad de los fallos y la violación al debido proceso. El peticionante funda sus pretensiones en que el proveído del 3 de marzo se encontraba firme a la, época de dictarse el A.I. No 62. Pero dicha resolución disponía la notificación a las partes que no consta en las compulsas glosadas a estos autos, así como se desprende del auto recurrido que se interpuso el recurso de reposición dentro del plazo de ley. No corresponde por tanto hablar de indefensión. En cuanto al otro fallo impugnado, el mismo se encuentra debidamente fundado. El Tribunal de Alzada consideró improcedente la queja contra el proveído que pretendía la apelación en virtud de los arts. 488 y 489 del C.P.P. y 392 del C.P.C.. Todas estas actuaciones no denotan por parte de los magistrados intervinientes, ninguna anomalía que convierta a las resoluciones en caprichosas o ajenas a las constancias de autos y la ley. Corresponde por tanto, el rechazo de esta acción con Imposición de costas a la perdidosa.---------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 547**Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada**.-----------------------------IMPONER** las costas a la perdidosa.---------------------------------------------------**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO No. 15.632 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1992”.------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO No. 15.632 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1.992”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tadeo Zarratea.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Tadeo Zarratea, en representación de la Asociación de Químicos Farmacéuticos del Paraguay, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 15.632/92, de fecha 26 de noviembre de 1.992.------------------------------------------------------------

El accionante cuestiona los siguientes artículos del citado decreto:----------------

Artículo 2º., en cuanto no incluye a la capital en la enumeración que hace de las Regiones Sanitarias en que los profesionales químicos farmacéuticos están autorizados a ejercer la doble regencia de farmacias.----------------------------------------

Artículo 3º., en cuanto exceptúa en forma expresa de la autorización mencionada precedentemente, “a establecimientos asentados en la jurisdicción de la Región Sanitaria de Capital y a profesionales con residencia en la misma”.-------------

Artículo 4º., en cuanto establece “como requisito indispensable para ejercer la doble regencia que ambos establecimientos a ser regenteados estén ubicados dentro de la jurisdicción de la Región Sanitaria correspondiente a la residencia del Regente Profesional Químico Farmacéutico”.-----------------------------------------------------------

Artículo 5º., en cuanto dispone que “las Regencias de los Servicios Farmacéuticos Oficiales...deberán ser ejercidas por Profesionales Químicos Farmacéuticos que a la fecha estén prestando servicios en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social...”.-------------------------------------------------------------------

Según el criterio del accionante, estas disposiciones violan los artículos 46 y 47 de la Ley Suprema, al establecer discriminaciones injustas, lo cual contraría el principio de la igualdad, consagrado en los citados preceptos constitucionales.---------

En lo que se refiere al artículo 2º. del Decreto No.15.633/92, consideramos que lo consignado en él no implica, por sí mismo, ningún atentado contra disposición constitucional alguna. En efecto, el contenido del artículo consiste simplemente en una autorización para el ejercicio de la doble regencia de farmacias, en distintas zonas del país.-----------------------------------------------------------------------------------

La discriminación injusta emerge de la excepción legislada en el artículo 3º. La misma, sin duda, no puede se encuadra en lo que dispone el artículo 46, segundo párrafo, de la Constitución, cuando dice: “Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatarios como igualitarios”.---------------------------------------------------------------------------------------

Con respecto al artículo 4º. , pensamos que no contiene ninguna disposición violatoria de preceptos de rango constitucional. Independientemente de la opinión que pueda tenerse respecto del criterio considerado para establecer lo dispuesto en el mismo, no constituye más que una reglamentación del ejercicio de la doble regencia de farmacias. Puede que desde un punto de vista práctico no sea lo más conveniente, pero ello no implica necesariamente conculcación de normas de la Ley Suprema.-----

Lo normado en el artículo 5º. del aludido decreto, contraría el principio de “la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad”, consagrado en el artículo 47, inciso 3, de la Constitución.-------------------

De lo expuesto precedentemente se concluye que se debe hacer lugar parcialmente a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 3º. y 5º. del Decreto No. 15.632/92, de fecha 26 de noviembre de 1992, y la consiguiente inaplicabilidad de dichas disposiciones a la parte accionante. Las costas deben ser impuestas a la perdidosa.- Es mi voto.---------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 548

Asunción, 23 de Diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** parcialmente a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 3º y 5º del Decreto No. 15.632/92, de fecha 26 de noviembre de 1992, y la consiguiente inaplicabilidad de dichas disposiciones a la parte accionante.---------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas deben ser impuestas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SONIA ISABEL ZARATE DE ZARACHO C/ ABOG. CESAR PENAYO CASTILLO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DEL MENOR DE L PRIMER TURNO, DE LA 3RA. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE LA REPUBLICA S/ ENJUICIAMIENTO”.-------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia. los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Sonia Isabel Zárate de Zaracho c/ Abog. César Penayo Castillo, Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Primer Turno, de la 3ra. Circunscripción Judicial de la República s/ Enjuiciamiento**", a fin de acción de inconstitucionalidad promovida por el Juez César Penayo Castillo.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: El Juez César Penayo Castillo promueve acción de inconstitucionalidad contra e . 1 A.I. No. 31, de fecha 19 de junio de 1.995, dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de dos, en los autos individualizados arriba.------------------------------------------------------------------

Se observa que el mencionado auto interlocutorio ha sido subscripto sólo por seis de los ocho miembros que integran el citado Jurado, de conformidad con el artículo 253 de la Constitución. El artículo 423 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria dispone: "Los autos interlocutorios serán dictados por el Tribunal y firmados por todos sus miembros".-----------------------------------------------

Se ha trasgredido, pues, la norma constitucional aludida precedentemente, así como el artículo 256, segundo párrafo, de la Ley Suprema. En consecuencia, de conformidad con los antecedentes jurisprudenciales existentes al respecto y con el dictamen corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del auto interlocutorio impugnado. Es mi voto.-------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO: 549**

Asunción, 23 de diciembre de 1996**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del A.I. No 31 de fecha 19 de junio de 1995, dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MODESTO GIMENEZ Y DULCINEA FRANCA VDA. DE LOPEZ C/ EMPRESA DE TRANSPORTE SAN PEDRANA Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.---------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:QUINIENTOS CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al **acuerdo** el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: "MODESTO GIMENEZ Y DULCINEA FRANCA VDA. DE LOPEZ** C/ **EMPRESA DE TRANSPORTE SAN PEDRANA Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Leonjino Vega Morel.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia,Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Leonjino Vega Morel, en representación de los señores Modesto Giménez y Dulcinea Franca Vda. de López promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No 29 de fecha 20 de mayo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, en los autos más arriba individualizados.--------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que la resolución impugnada es arbitraria por apartarse del texto claro del artículo 1865 del Código Civil, al darle una interpretacióndistorsionada y contraría a las constancias de autos.----------------------------------------------------------------

El dictamendel Fiscal General del Estado afirma que efectivamente la resolucióncuestionadaes arbitraria y que como tal, debe ser anulada por la vía dela inconstitucionalidad.------------------------------------------- ----------------------------------

El estudio de la resolución atacada revela que la misma contiene afirmaciones ilógicas que contrarian las constancias de autos y la ley aplicable al caso. Pero fundamentalmente en ella se ha consagrado un error sustancial que decidió la suerte del juicio. En efecto, se consideró que los actores del juicio de indemnización de daños y perjuicios habían iniciado previamente la acción penal, motivo por el que había que esperar que se dictara sentencia en lo penal para después decidir acerca de la procedencia o no de la accióncivil -------------------------------------------------------------------------------

Las constancias de autos demuestran que los hechos no son tales. La que inició la acción penal fue la madre de otro de los fallecidos en el accidente de tránsito que diera origen a este juicio, mientras que los actores del juicio de indemnización de daños y perjuicios, Iniciaron directamente la acción civil, de conformidad a la facultad que les concede el art. 1865 del Código.--------------------------------------------------------------------

Podemos afirmar, entonces, que la sentencia cuestionada no reúne las condiciones de validez que debiera, al estar sustentada en hechos falsos que cambiaron el resultado final del litigio, consagrando una injusticia que si no fuera reparada por esta Corte, estaría violentando las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio de la parte actora en el juicio principal.------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones vertidas, voto en el sentido de hacer lugar a presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del fallo impugnado, con el consiguiente reenvío previsto en la ley. Las costas deben imponerse en el orden causado en atención a que no hubo oposición expresa de la perdidosa.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí,de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 550

Asunción,, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, **la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia No 29 de fecha 20 de mayo de 1.993, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú

**IMPONER** las costas en el orden causado-------------------------------------------------

**ANOTAR registrar y notificar.-------------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO C/ RES. No. 285 DEL 26/v/93, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.--------------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante ", el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido Liberal Radical Auténtico c/ Res. Nº 285, del 26/V/93, del Ministerio del Interior",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por, el Abogado Gabriel Núñez Carvallo.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: El Dr. Gabriel Núñez Carvallo, en representación del Partido Liberal Radical Auténtico, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución Nº 285, dictada en fecha 26 de mayo de 1.993, por el Ministerio del Interior, "Por la cual se integra la Junta Municipal provisoria del Distrito de Paso Yobai, del Departamento del Guairá.--------

La Ley No. 140, de fecha 20 de abril de 1.993, creó el municipio de Paso Yobai y una municipalidad con asiento en el citado pueblo. En virtud de la resolución ministerial impugnada, se procedió a integrar en forma provisional la Junta Municipal de Paso Yobai, sobre la base una acta fechada el 2 de mayo de 1.993, en dicho pueblo. El acta en cuestión deja constancia de la reunión de "71 caudillos y personas más caracterizadas de las 22 compañías que integran el Nuevo Distrito de Paso Yobai" (E 3 l), los cuales procedieron a elegir a los futuros miembros de la Junta Municipal.----------------------------------------------------------------------------------------

El accionante cuestiona fundamentalmente que los integrantes de la aludida Junta Municipal hayan sido designados de este modo y no por elección popular directa.---------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 167 de la Constitución dispone lo siguiente: "El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente .----------------------

El artículo 261 del Código Electoral, Ley No l/90, establece: "Las autoridades de la Junta Municipal serán electas mediante comicios que se realizarán en la Sección Electoral correspondiente a cada Municipio en base a listas de candidatos que contemplen la totalidad de los cargos a elegir, e integrada por el sistema proporcional establecido en el artículo 273 de este Código.----------------------------------------------

El artículo 24 de la Ley N' 1294, Orgánica Municipal, prescribe cuanto sigue: "Las Juntas Municipales serán elegidas directamente por el pueblo, en la forma y tiempo determinados por la Ley Electoral ----------------------------------------------------

El artículo 251 de la misma ley, reza así: "La primera Junta Municipal de un Municipio creado, estará compuesta por representantes de los Partidos Políticos legalmente reconocidos.-----------------------------------------------------------------------

La nominación para los cargos será realizada en la misma proporción en que se halle integrada la Junta Electoral Central ---------------------------------------------------

A la luz de las disposiciones transcriptas, resulta evidente que la resolución ministerial atacada ha sido dictada soslayando las normas previstas en la Constitución y en las leyes pertinentes, para la integración de las juntas municipales. Por esta razón, y en concordancia con el dictamen del Ministerio Público, sostenemos que debe hacerse lugar a la acción promovida, declarando la inconstitucionalidad de la Resolución No 285, dictada en fecha 26 de mayo de 1.993, por el Ministerio del Interior, y su consiguiente inaplicabilidad.----------------------------------------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: Que se presenta el profesional Gabriel Núñez Carvallo a nombre del Partido Liberal Radical Auténtico a promover acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N' 285 dictada en fecha 26 de mayo de 1.993 por el Ministerio del Interior por la cual se integra una Junta Municipal Provisoria en el Distrito de Paso Yobai creado por Ley No 140 de fecha 20 de abril de 1993.----------------------------------------------------------------------------------

Que como fundamento de la misma expresa que tales personas debieron ser nominadas por elección directa de los habitantes del Municipio, hecho que no es posible discutir, toda vez que para el efecto hubiere mediado convocatoria a elecciones por parte de organismos electorales establecidos en la Constitución, hecho que no se ha acreditado. En realidad, los fundamentos de la acción resultan extremadamente endebles y ello bastaría para su rechazo.-------------------------------

Que es probable que la integración de autoridades provisorias se haya producido con parcialidad política, hecho que desde luego no es posible constatar en ausencia de documentos que acrediten tal afirmación. En realidad, la disposición que hubo de invocar el actor es la del artículo 251 de la Ley 1294 que dispone que en la integración provisoria se rechazará proveyendo los cargos en proporción al caudal de los partidos políticos en las últimas elecciones. Tampoco se dispone ni se ha allegado ninguna información sobre este particular, de suerte que mal se podría opinar siquiera sobre la legitimidad del reclamo.---------------------------------------------------------------

Que planteada en estos términos esta cuestión, es obvio que el rechazo de la acción resulta inexcusable, ya que la Corte no puede afirmar porque no se han allegado elementos comprobatorios que los integrantes de la junta del municipio creado a que partido pertenezca.----------------------------------------------------------

Que, a mayor abundamiento, no encuentro lesiones concretas a derechos o garantías constitucionales en función a los cuales sancionar la inaplicabilidad de una decisión administrativa. Y ello es así porque aquí no se ha seguido el procedimiento que correspondía en estos casos: nos hallamos ante un acto administrativo. Luego, en la hipótesis de que efectivamente este transgrediese la ley, no es por vía de la acción de inconstitucionalidad como podría ser reparado, sino agotando los recursos administrativos.-----------------------------------------------------------------------------------

Que al margen de lo señalado, media un interés práctico en que estas cuestiones se solucionen en el plano que cuadra y corresponde a los partidos políticos, hecho que nada impide que tenga lugar de inmediato, toda vez que se deseche esta acción que indebidamente traba la organización de un municipio en el que, probablemente sea de interés, en las miras de cada uno de los partidos políticos que revistan en el escenario nacional organizar su participación de cara a las próximas elecciones municipales.--------------------------------------------------------------------------

Que en mérito a las consideraciones que preceden, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad -----------------------------------------------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante de que certifico la que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 551**Asunción, 23de Diciembre de l996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, **la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Mario Cazal Gómez y Carlile Waldino Gauto Sanabria c/ Abog. Carlos Víctor Echauri Soto, Pdte. del Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro s/ enjuiciamiento”.--------

# ACUERDOY SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : "**Mario Cazal Gómez y Carlile Waldino Gauto Sanabria c/ Abog. Carlos Víctor Echauri Soto, Pdte. del Tribunal Electoral de Caaguazú S/ enjuiciamiento",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por los abogados Mario Cazal Gómez y Carlile Waldino Gauto Sanabria -----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente :-----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ---------------------

A la cuestión planteada el **Dr. LEZCANO CLAUDE** dijo, "Los abogados Mario Cazal Gómez y Carlile Waldino Gauto Sanabria, invocando la representación de la Asociación Nacional Republicana, promueven acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 42, de fecha 8 de setiembre de 1994, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en los autos arriba individualizados -----------------------------------------------

Los accionantes alegan la supuesta violación de los siguientes artículos constitucionales: 16 (referente a la defensa en juicio), 17 inc. 9 (en cuanto a que en cualquier proceso del cual pueda derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a "que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas"), 134 (amparo), 46 (referente a la igualdad de las personas) y 47, inc. 2 (igualdad ante las leyes).------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la indefensión, no existe fundamento alguno en el escrito de promoción, ni se observa en el expediente principal que tal garantía haya sido conculcada .------------

La presunta transgresión de lo prescripto en el inciso 9, del artículo 17 de la Constitución (en realidad, se cita el inc.8, pero se transcribe el inc.9), derivaría del hecho de que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados consideró que los abogados Cazal Gómez y Gauto Sanabria actuaban por derecho propio, cuando, en opinión de éstos, actuaban en nombre y representación de la A.N.R. Pero no existe relación entre este hecho y la norma constitucional supuestamente conculcada ---------------------------------------------

La parte del artículo 134 de la Constitución que se considera violada, expresa lo siguiente: "Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente¡ la justicia electoral". Precisamente esta disposición, así como la ausencia en ese momento de criterios jurisprudenciales sobre el particular, hacen que consideremos acertado el criterio sustentado por el Jurado en el siguiente párrafo: " . . . en lo que respecta a la falta de competencia del Magistrado para entender en el amparo en razón de no ser un Juez de Primera Instancia sino un Tribunal Electoral, es ésta una cuestión que hace a la interpretación judicial, por lo que ello no puede ser considerado una causal de enjuiciamiento y remoción .--------------------------------------------------------------------------

En opinión de los accionantes, la imposición de costas a los representantes (Cazal Gómez y Gauto Sanabria) y no a la representada (A.N.R.), importa la conculcación de lo dispuesto en el Artículo 17, inciso 8, de la Constitución, así como de los artículos 46 y 47, inc. 2. Pero, por una parte, la representación invocada no fue debidamente acreditada, y por la otra, la imposición de costas en el orden causado en casos supuestamente similares, no es determinante de la adopción de igual criterio en otro caso .------------------------------

Por lo demás, esta acción de inconstitucionalidad debió haber sido rechazada "in límine", pues quienes se presentaron a promoverla no acreditaron debidamente la representación que invocaban .----------------------------------------------------------------------

En suma, en atención a lo precedentemente expuesto, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidoso. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

#### SENTENCIA NUMERO: 552

### Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida .--------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso .---------------------------------------------------

**ANOTAR** notificar.------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Alberto Martínez c/ Teófilo Oviedo Palacios y Lucio Parra s/ interdicto de retener la posesión”.----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO*:* QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Alberto Martínez c/ Teófilo Oviedo Palacios y Lucio Parra s/ interdicto de retener la posesión**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Juan Darío Battaglia Mereles .------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ---------------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No. 73 de fecha 27 de diciembre de 1993 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Villarrica que resolvió: "Revocar con costas, la sentencia recurrida y en consecuencia otorgar la protección judicial a la posesión de la actora". El recurrente Abog. Juan Darío Battaglia Mereles en representación de la parte demandada alega la arbitrariedad de los fallos pues al interpretar la ley, el Tribunal de Alzada se apartó de preceptos constitucionales .---------------------------------------------

El juicio que se somete a estudio de esta Corte es un interdicto de retener la posesión y de obra nueva en el cual el Juez resolvió no hacer lugar a la demanda. Centró su postura en el hecho de que el actor siendo condómino de la res litis tiene una posesión sobre una parte ideal o alícuota, mientras que el poseedor a quien la ley se refiere es aquel que detenta el poder físico inherente al del propietario. Este criterio fue desestimado por la Cámara la que se avocó al estudio de las constancias de autos y al cotejo de las mismas con los arts. 1909, 1918, 1940 del Código Civil, derivando en la postura de otorgar la protección judicial a la posesión de la parte actora. El razonamiento seguido por los magistrados no permite dudar de la validez del fallo como sentencia. La misma no transgrede ninguna norma constitucional. El recurrente se ha visto afectado por el fallo, adverso a sus pretensiones razón que no descalifica por sí a ningún pronunciamiento judicial. Por tanto, considero que esta acción debe rechazarse con costas, por no existir lesión constitucional alguna que merezca el amparo de esta Corte ----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí :

**SENTENCIA NUMERO: 553**

Asunción,23 de diciembre de 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala ConstitucionalRESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida .-------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------------

Ante mí:

# 

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DENUNCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO C/ LUCIANO DOMINGUEZ, JUEZ DE PAZ DE JUAN E. OLEARY S/ ENJUICIAMIENTO”.-------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“DENUNCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO C/ LUCIANO DOMINGUEZ, JUEZ DE PAZ DE JUAN E. O’LEARY S/ ENJUICIAMIENTO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado .-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El juez Luciano Domínguez Sanabria promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 24, de fecha 25 de mayo de 1.994, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------

Se observa que el mencionado fallo ha sido subscripto sólo por seis de los ocho miembros que integran el citado Jurado, de conformidad con el artículo 253 de la Constitución Nacional. El artículo 423 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, dispone: “Las sentencias definitivas serán dictada por el Tribunal y firmadas por todos sus miembros”.------------------------------------------------------------

Se ha trasgredido, pues, la norma constitucional aludida precedentemente, así como el artículo 256, segundo párrafo, de la Ley Suprema. En consecuencia, de conformidad con los antecedentes jurisprudenciales existentes al respecto y con el dictamen fiscal, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad de la sentencia definitiva impugnada. Es mi voto.-----------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **554**

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad de la S.D. No. 24, de fecha 25 de mayo de 1.994, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.--------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CIPRIANA GRANCE DE ALCAIRE C/ DR. ENZO DI TORE “PROPIETARIO DE LA CLINICA PSICOGERIATRICA DOÑA MERCEDES VALDEZ DE TOURNEMINE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CIPRIANA GRANCE DE ALCAIRE C/ DR. ENZO DI TORE - PROPIETARIO DE LA CLINICA PSICOGERIATRICA DOÑA MERCEDES VALDEZ DE TOURNEMINE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Raúl Eusebio Galarza.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el profesional Raúl Eusebio Galarza, deduce acción de inconstitucionalidad por virtud de la cual impugna el A.I. No. 18 de fecha 15 de febrero de 1996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, en los autos caratulados “Cipriana Grance de Alcaire c/ Dr. Enzo Di Tore - Propietario de la Clínica psicogeriátrica Doña Mercedes Valdez de Tournemine s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.----------------------------------------------------------------------------

Que, como acertadamente lo hace notar el señor Fiscal General del Estado, las acciones de inconstitucionalidad solo proceden cuando en sede ordinaria se hayan agotado todos los recursos contra cualquier decisión. Ese no es el caso aquí traído a consideración. En consecuencia, no resta ninguna otra alternativa que desestimar, con costas, la acción intentada. Así voto.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 555**

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARCO MANUEL PEREZ SANCHEZ Y OTROS S/ AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA”.-----------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente** y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Marco Manuel Pérez Sánchez y otros s/ aumento de Pensión Alimenticia**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Francisco Pérez Rivarola por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Agustín Corrales .---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el Sr. Francisco Pérez Rivarola, por derecho propio, bajo patrocinio del Abogado Agustín Corrales, presenta acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: S.D. No. 394 de fecha 28 de agosto de 1.995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Tercer Tumo y el Acuerdo y Sentencia No. 61 de fecha lo. de diciembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación de Menores .-------------------------------------------------------------------

Que en una acción de inconstitucionalidad, básicamente cuanto se elucida es la observancia o no de las garantías del debido proceso legal, representadas por la observancia de las oportunidades de defensa en juicio, solemnidades prescriptas en la ley procesal. De manera excepcional, según doctrina reiteradamente señalada por esta Corte, se examina la cuestión de posible arbitrariedad, representada esta por el marginamiento de probanzas fundamentales o la sustitución de principios legalmente establecidos por la voluntad caprichosa del juez.-----------------------------------------------------------------------------------------

Que considerada la situación que plantea esta acción, a la luz de los concepto antes enunciados, apreciamos que evidentemente no hay razón que amerite considerar las decisiones como arbitrarias o que se hayan violado principios y garantías que hacen al debido proceso legal.----------------------------------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no resta sino rechazar la presente acción por notoria improcedencia, con costas. Así voto.--------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los "mismos fundamentos .---------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 556

## Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdoque antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas .------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ESTELA RAMONA PEREIRA C/ ALCIDA PEREIRA DE LAFUENTE S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: "**ESTELA RAMONA PEREIRA C/ ALCIDA PEREIRA DE LAFUENTE S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Estela Ramona Pereira bajo patrocinio del Abogado Carlos Martínez Leguizamón --------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Por la vía de ésta acción, la señora Estela Ramona Pereira impugna de inconstitucionalidad la Sentencia No. 30 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Ira. Sala, de fecha 13 de mayo de 1.994, por la que se revoca la sentencia de primera instancia recaída en el juicio: "Estela Ramona Pereira c/ Alcida Pereira de Lafuente s/ Interdicto de recobrar la posesión.------------------------------------------------------------

Es requisito fundamental para la promoción de cualquier acción de inconstitucionalidad, que se hayan agotado las vías ordinarias que pudieran dar satisfacción a los agravios o intereses de los accionantes. Los interdictos no hacen cosa juzgada material, razón por la que se admite el proceso de conocimiento ordinario posterior que, en el caso que nos ocupa, no se ha dado. Luego, este requisito fundamental no se ha cumplido determinando, inexorablemente, el rechazo de la acción intentada, con costas.--------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento cabe señalar que aquí no se ha violado ningún derecho de entidad constitucional, ni se han afectado las formalidades que hacen al debido proceso legal, así como que la sentencia del tribunal se funda en una razonada aplicación del derecho que han realizado los magistrados intervinientes, en función a una valoración de las pruebas, criterios con los que se podrá disentir pero que por ningún concepto hacen posible hablar de arbitrariedad.------------------------------------

## Voto, en consecuencia, por el rechazo con costas de la acción intentada. ---------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -- ---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 557

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con

costas ------------------------------------ --------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HOGAR PROPIO S.A. C/ LAS COLINAS S.A. S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”.-----------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HOGAR PROPIO S.A. C/ LAS COLINAS S.A. S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Miguel Fernández Paganetti.-----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugna el A.I. No. 132 del 13 de mayo del año en curso, por el cual no se dió lugar a la declaración de caducidad en esta instancia de diligencias preparatorias de juicio ejecutivo desarrolladas en el juicio: “Hogar Propio S.A. c/ Las Colinas S.A. s/ Preparación de acción ejecutiva”.----------

Que, la aludida decisión revoca una decisión de primera instancia en la que se declaró operada la prescripción. Tal como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, en su antecedente dictamen, el debate ha versado sobre una cuestión de interpretación en materia procesal que, por cierto, no lesiona los derechos sustanciales de las partes, y en la que los magistrados de segunda instancia han realizado un análisis de la cuestión debatida arribando a una conclusión que, por lo mismo, no puede ser tachada de arbitrariedad. No se registra, por tanto, ninguna lesión a garantías constitucionales ni mucho menos al ejercicio del derecho a la defensa.----------------------------------------------------------------------------------------

Que, en consecuencia, y conforme a los reiterados precedentes establecidos en esta Corte, no corresponde sino el rechazo, con costas, de la acción intentada. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 558**

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WALTER BRUN ZUCOLILLO Y OTROS C/ NICOLAS MULLER S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.------------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WALTER BRUN ZUCOLILLO Y OTROS C/ NICOLAS MULLER S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María Primitiva Villalba Ferrari.-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que la Abog. María Primitiva Villalba Ferrari, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 29 de abril de 1.994, dictado por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar de la Circunscripción Judicial de Encarnación, recaídas en el juicio caratulado: “WALTER BRUN ZUCOLILLO Y OTROS C/ NICOLAS MULLER S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN”.-------------------------------------------------------------------------------------- Que la Fiscalía General del Estado aconseja el rechazo de la acción instaurada.-

No es difícil compartir semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho a la defensa en las instancias anteriores y no se señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional.----------------------------------------

La acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia y desde que no se advierten -como en el presente caso- violaciones al orden constitucional no es posible la reapertura de debates propios de otras instancias.----------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **559**

## Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCISCA PELAEZ DE LOPEZ C/ A.M. CONSTRUCCIONES Y VICENTE LOPEZ LLORCA S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD”.--------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FRANCISCA PELAEZ DE LOPEZ C/ A.M. CONSTRUCCIONES Y VICENTE LLORCA S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD”** a fin de la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Pablo Silva Monges bajo patrocinio del Abogado F. Ulises Torres Cabral.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos, el Oficial de Justicia Pablo Silva Monges, impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. de fecha 16 de octubre de 1.995, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos: "Francisca Pelaez de López c/ A.M. construcciones y Vicente López Llorca s/ acción autónoma de nulidad.-----------

Por esta sentencia no solo se revoca la sentencia de primera instancia que no había hecho lugar a la acción autónoma de nulidad deducida, sino que también declara la nulidad de las actuaciones cumplidas en el juicio "A.M. Construcciones S.R.L. c/ Vicente López Llorca s/ juicio ejecutivo" a partir del pago de la obligación del deudor, pese a lo cual se llevó adelante el acto de la subasta en el que el autor de esta acciónde inconstitucionalidad resultó adjudicatario-.de cinco lotes de terreno que, justamente él había embargado ejecutivamente en este juicio.----------------------

La decisión del Tribunal no exhibe el más mínimo reparo de orden legal ni constitucional. Es producto de un análisis razonado de las constancias tenidas en cuenta y, más que ello, producto de un definida postura ética de la que el Derecho por ningún concepto puede apartarse. La suscribo en todos sus términos y veo en ella una saludable reacción contra las acciones dolosas de oscuros personajes que, al amparo de una investidura ganada con el propósito de auxiliar honesta y Agente a la administración de la justicia, la defraudan de manera singularmente ruin, al pretender despojar a otra persona de su legítima propiedad.-------------------------------------------

De ahí, pues, que no solamente voto por el rechazo con costas de esta acción, sino que al propio tiempo lo hago porque compulsas de estas actuaciones resulten inmediatamente remitidas al Superintendente General de Justicia a los efectos pertinentes.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 560**

# Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada con costas**.----REMITIR** las compulsas de estos autos a la Superintendencia Generalde Justicia a los efectos pertinentes.-------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUELA CAÑETE DE ORTIZ Y OTRA C/ ENRIQUE SALERNO Y/O DISTRIGRAF S.R.L. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE “DUPLIKO” S/ COBRO DE GUARANIES”.--------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUELA CAÑETE DE ORTIZ Y OTRA C/ ENRIQUE SALERNO Y/O DISTRIGRAF S.R.L. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE D”DUPLIKO” S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Enrique F. Salerno bajo patrocinio del Abogado Hugo Amarilla Antunez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, el Sr. Enrique Félix Salerno Uriarte promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 165/93 dictada por el Juez de Primera Instancia del Quinto Turno y el Acuerdo y Sentencia No. 154/93 del Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en el expediente caratulado: “MIGUELA CAÑETE DE ORTIZ Y OTRA C/ ENRIQUE SALERNO Y/O DISTRIGRAF S.R.L. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE DUPLIKO S/ COBRO DE GUARANIES”.------------------------

Que examinada la demanda en la que se deduce esta acción, se comprueba que evidentemente ella no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 557 del Código Procesal Civil, en cuanto a que norma constitucional, derecho, exención, garantía o principio es violado por la Sentencia impugnada. No se denuncia que hubiere resultado violado el principio que garantiza la defensa en juicio, advirtiéndose, por el contrario que el juicio ha sido tramitado sin cortapisas de este género y además con las garantías del debido proceso legal.---------------------------------------------------------

Que, en estas circunstancias, es de rigurosa aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por esta Corte, en el sentido de que las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible. En otras palabras, la Corte no puede entrar a considerar, en una acción de inconstitucionalidad, si la opinión de los juzgadores es o no acertada, desde que se trata de cuestiones que no representan ninguna violación a principios constitucionales. No se aprecia, en efecto, que los juzgadores se hayan producido con arbitrariedad o que hayan desconocido las cuestiones fundamentales sometidas a su decisión, evidenciándose el estudio serio, razonado y fundado en cuanto se ha considerado relevante para la solución de la cuestión.--------------------------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, no cabe otra alternativa que la negativa de la cuestión planteada, con imposición de costas. Así voto.--------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 561

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HABEAS CORPUS GENERICO EN FAVOR DE LOS MENORES RECLUIDOS EN EL REFORMATORIO DE MENORES PANCHITO LOPEZ”.--------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HABEAS CORPUS GENERICO EN FAVOR DE LOS MENORES RECLUIDOS EN EL REFORMATORIO DE MENORES PANCHITO LOPEZ”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. César M. Diesel Junghanns.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, el Asesor Jurídico del Ministerio de Justicia y Trabajo impugna una decisión del Juez de Primera Instancia que dispuso la realización de una pericia y la decisión del Tribunal de Apelación que declaró mal concedidos los recursos interpuestos contra tal interlocutorio individualizado bajo el No. 1400 del 31 de diciembre de 1993. Estas decisiones recayeron en el proceso caratulado “Habeas Corpus Genérico en favor de los menores recluidos en el Reformatorio de Menores”.----------------------------------------------------------------------

2.- Que estas incidencias ocurrieron, como ya se expresó, en un Habeas Corpus Genérico. Esta nueva figura legislada en la Constitución Nacional en el artículo 133, no cuenta con una regulación legal en materia procesal. No obstante ello, cabe señalar que, por tratarse de una garantía constitucional arbitrada precisamente para la defensa de los derechos humanos de las personas, es exigible de inmediato (Art. 45 C.N.).--- 3.- Que el Habeas Corpus, originalmente es una institución que tuvo su origen en Gran Bretaña, y por virtud del mismo, cualquier persona que se considere indebidamente privada de su libertad de locomoción puede solicitar de la autoridad judicial la cesación de las restricciones. Literalmente la expresión se traduce como “Ten tu cuerpo”. Nuestra Constitución ha caracterizado esta situación como apropiada para ser considerada en el denominado “Habeas Corpus Reparador”. A esta figura, sin embargo, y siempre bajo el rubro del Habeas Corpus, ha agregado otras dos caracterizaciones: el Habeas Corpus preventivo, para impedir la restricción injustificada de la libertad, y el Habeas Corpus Genérico, fundamentalmente para corregir las condiciones de detención o amenazas a la seguridad personal.--------------

Es que, entre los valores fundamentales de nuestro ordenamiento, la libertad constituye, luego del derecho a la vida, el soporte sobre el cual descansan todos los otros bienes tutelados por el Derecho, de manera que el constituyente, coherente con su postura filosófica de que los derechos que hacen a la dignidad de las personas, son los que justifican la creación del Estado, al que anteceden lógica y ontológicamente, ha buscado revestirlos de las máximas garantías de efectiva vigencia.--------------------

4.- Desafortunadamente, y aún cuando tales derechos no requieran para su vigencia o restablecimiento de ninguna regulación, no podemos menos que concordar en que, sobre la materia, a falta de leyes, nadie podría aventurar, con apresuramiento, cuál es el procedimiento apropiado. Aquí se debe proceder a cuanto, técnicamente, se conoce como integración de la ley; es decir, con observancia de los principios generales del derecho encontrar las regulaciones procesales que hagan posible el acceso a la garantía constitucional.-------------------------------------------------------------

Específicamente, en el caso del Habeas Corpus Genérico, la situación se torna particularmente difícil, por el hecho de que la regulación contenida en el código procesal penal, aparte de haber quedado notoriamente superada por las nuevas disposiciones constitucionales, no guarda relación con la situación planteada por esta nueva figura.--------------------------------------------------------------------------------------

Se dan, sin embargo, algunas indicaciones en la Constitución. Así:

a) En este procedimiento no hay “partes” en el concepto técnico procesal del vocablo, tanto más que, según la propia Constitución, el procedimiento puede “ser iniciado de oficio”; b) El procedimiento deber ser “breve, sumario y gratuito”, por consiguiente no se dan los presupuesto requeridos para su substanciación conforme a cualquier modelo existente;--------------------------------------------------------------------------------

c) Desde que no existe tal indicación en la Constitución, estimo que la cuestión se reduce a su propia literalidad, es decir, atendiendo a la télesis de la norma que, no es otra que la averiguación de si las condiciones de reclusión ponen en peligro la seguridad personal, existe violencia física, síquica o moral de la persona privada de su libertad.-----------------------------------------------------------------------------------------

En concreto, en sede judicial, cuanto debe realizarse es una constatación a fin de hacer cesar las circunstancias que general tales situaciones de peligro, si las hubieren. No es menester ningún procedimiento especial, como desde luego el Código Procesal Penal no lo establece, por ejemplo, para el caso del Habeas Corpus reparador, en el que simplemente se constata si la privación de libertad obedece o no a determinación judicial.-------------------------------------------------------------------------

De lo expuesto surge, por tanto y en el caso específico de estos autos, en el que no hay “partes”, la sin razón de entrar a considerar “pruebas”, controlar su realización y transformar un procedimiento que debe ser “breve, sumario y gratuito” en un proceso en el que tenga lugar cualquier tipo de debate ni cosa parecida.---------

El Juez que entienda en esta petición, no tiene otra cosa que hacer que verificar la verosimilitud de lo invocado, ya sea por constitución personal al lugar de reclusión o recabar un informe oficial, y según surja del mismo, hacer cesar el agravamiento inmotivado, ilegal o injustificado -si es que existe- en función al cual, como instrumento público que es, deberá evaluar tal informe conforme a las reglas de la sana crítica.----------------------------------------------------------------------------------------

No puede hacer otra cosa desde el momento que el o los afectados se encuentran bajo la jurisdicción de sus jueces naturales, la que no puede ser soslayada, ya que con ello se violarían expresas normas establecidas en el Pacto de San José de Costa Rica.-----------------------------------------------------------------------------------------

De lo expuesto fluye, que la gestión de cualquier Juez instado a intervenir a propósito de esta garantía constitucional del Habeas Corpus Genérico, cuanto hace es constatar una situación de hecho y, en su caso, restablecer si hubiere violación, la garantía constitucional de que las cárceles deben ser adecuadas al objeto de su institución y que los reclusos no pueden ser objeto de aflicciones o tratamiento contrario a las Reglas Mínimas establecidas por la Organización de las Naciones Unidas para el tratamiento de Reclusos. Si tal se diere, deberá disponer el restablecimiento de los derechos conculcados, aunque sin interferir en el conocimiento del caso jurisdiccional sometido al juez natural.----------------------------

5.- Trayendo estas apreciaciones al caso sometido a nuestra consideración, se advierte una evidente desnaturalización de los procedimientos, al punto de que una situación que debe ser objeto de tratamiento “breve y sumario” como quiere la Constitución, lleva años de debates, realmente inconducentes al fin para el cual fue establecida la garantía del Habeas Corpus Genérico.------------------------------------

Por lo expuesto, estimo que estas actuaciones deben volver al Juzgado de origen, a fin de que si lo considera apropiado, establezca bajo su imperio jurisdiccional, las medidas que considere apropiadas compulsando las realidades del establecimiento afectado, la situación de los reclusos y los medios que deberán allegarse a tal fin por los poderes públicos, cuidando, desde luego, el sistema de separación de poderes establecido en la Constitución. En su defecto y si, según sus apreciaciones, no hay lugar al otorgamiento de la garantía solicitada, también deberá establecerlo. Aquí no caben sino estas dos alternativas que deben arbitrarse con la mayor celeridad.---------------------------------------------------------------------------------

6.- Por las consideraciones expuestas, estimo que la acción instaurada resulta improcedente, razón por la que corresponde su rechazo. Y desde el momento que en este procedimiento no existe parte en sentido material, tampoco cabe ninguna imposición de costas. Así voto.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **562**

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, por improcedente.--------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO FERNANDEZ DAVALOS C/ CENSI PIROTTA S.A. S/ REPOSICION Y COBRO DE GUARANIES”.--------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Fernando Fernández Dávalos c/ Censi Pirotta S.A. s/ Reposición y cobro de guaraníes”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pedro Gamarra Doldán.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Pedro Gamarra Doldán en representación de la empresa CENSI PIROTTA S.A. se presenta ante esta Corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. No. 35 de fecha 3 de abril de 1.995, de la S.D. No. 41 de fecha 18 de abril de 1.995, dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra del Acuerdo y Sentencia No. 57 de fecha 2 de julio de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral de la Segunda Sala. El recurrente alega la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas y la violación de los artículos 16, 47 y 256 de la Carta Magna.--------------------------------------------------------------------------------------------

En el juicio laboral que nos ocupa, se resolvió por la primera de las resoluciones mencionadas, no hacer lugar a la demanda por justificación de causal de despido y rescisión de la relación laboral promovida por la empresa Ingenio Azucarero Censi & Pirotta S.A. contra el trabajador Fernando Fernández Dávalos y en consecuencia reintegrar al trabajador y abonarle la suma de Gs. 10.519.540. Por la S.D. No. 41 se resolvió hacer lugar al recurso de aclaratoria, y dejar aclarado que a la condena dispuesta por la S.D. No. 35 debe sumarse en concepto de salarios caídos la suma de Gs. 2.679.360. El Tribunal de Apelación, a su vez, confirmó ambos fallos.--

El accionante considera que los magistrados incurrieron en arbitrariedad porque no correspondía el reintegro del trabajador ya que existe causal de despido ante un ilícito que originó un juicio penal, aún en trámite, cuando el Juez en lo Laboral dictó sentencia. Se agravia además, porque considera que los jueces no tomaron en consideración pruebas aportadas por su parte. Pero verificadas las constancias de autos, surge la intención de reabrir el debate. Los argumentos de esta acción fueron esgrimidos con anterioridad, adicionándose para esta acción el alegato de indefensión. En primer lugar, es harto sabido que esta Sala de la Corte no constituye una instancia más dentro de la discusión del proceso; por otra parte se lee en autos que los jueces han dado amplia participación a las partes, no existiendo violación al derecho a la defensa. Y por último los fallos se encuentran debidamente fundamentados sin que existan visos de arbitrariedad. Las cuestiones de hecho, prueba y derecho han sido resueltas sin transgresiones de carácter constitucional que ameriten la procedencia de esta acción. Voto en consecuencia, por el rechazo de la misma, con costas.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------- ----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **563**

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY No. 814 “QUE AUTORIZA AL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY A CANCELAR LAS ACREENCIAS DE AHORRISTAS Y ACREEDORES DE LOS BANCOS Y DEMAS FINANCIERAS INTERVENIDAS Y AL PODER EJECUTIVO A EMITIR BONOS”.-------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes dediciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando enla Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD Contra la Ley No**. **814 que autoriza al Banco Central del Paraguay a cancelar las acreencias de Ahorristas y Acreedores de los Bancos y demás Financieras intervenidas y al Poder Ejecutivo a emitir bonos",** a fin de resolver la acción deinconstitucionalidad promovida por el Abogado del Tesoro, Dr. Jorge Ramírez Ramírez.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-- -----------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- El Poder Ejecutivo deduce acción de inconstitucionalidad contra la Ley No. 814, por virtud de la cual, se dispone que el Banco Central del Paraguay procederá a "cancelar" documentos emitidos por entidades financieras intervenidas "sin registro contable", así como otros documentos emitidos por los directores y administradores de las mismas también no contabilizados" .-----------------------------------------------------------

Para que el Banco Central haga frente a esta obligación no contraída en sus operaciones regulares, pero que le es impuesta por la ley impugnada , sedispone en su artículo 2°, que el Poder Ejecutivo emitirá y entregará bonos del Tesoro Nacional hasta el total de las sumas "canceladas" por el Banco. Se dispone, además, que el Ministerio de Hacienda se subrogará en todos los derechos y acciones de los créditos cancelados.----------------------------------------------------------------------------------------

2.- Es evidente que la operación dispuesta por la ley impugnada, no se corresponde con el cometido que constitucionalmente le es asignado al Banco. Este tiene a su cargo exclusivo la emisión monetaria y participa de la formulación de las políticas monetarias, crediticio y cambiaría siendo responsable de su ejecución y desarrollo. Le es prohibido acordar ninguna clase de crédito, salvo adelantos de corto plazo al gobierno, teniendo en contrapartida los ingresos que necesariamente este recaudará en el año respectivo en concepto de tributos contemplados en el Presupuesto de la Nación.----------------------------------------------------------------------

3.-Nadie discute las finalidades loables que pudieron haber inspirado a los legisladores para la sanción de tal ley. Pero el mismo propósito debe buscarse por otras vías, tales como la constitución de fondos de solidaridad o similares, conforme a técnicas financieras apropiadas, pero de ninguna manera interfiriendo en los cometidos específicos del Banco Central que le están asignados por la Constitución.--

A esta consideración, de suyo grave, se suma la circunstancia de que pese a haberse recabado por esta Corte la determinación de lo obrado por una supuesta Comisión que rechazó el censo de presuntos damnificados por el delito de personas debidamente identificadas, aquí no se ha allegado testimonio alguno, ni la ley cuida de este detalle fundamental, porque si grave es cargar con obligaciones de terceros, mucho más grave resulta cuando tales obligaciones no se hallan determinadas. No es posible que nadie obligue al Estado a asumir obligaciones por cuantías y beneficiarios indeterminados .----------------------------------------------------------------------------------

Tampoco existe en la ley que consideramos, la más mínima referencia a las características de los documentos emitidos por tales instituciones financieras, ni por quién o quienes pudieran encontrarse suscritos, agravándose esta indeterminación con la incomprensible frase de "tomándose como un solo beneficiario aquel documento extendido a favor de más de una persona" sin la menor alusión a las reglas de la solidaridad, mancomunidad, divisibilidad o indivisibilidad que eviten conflictos innecesarios.---------------------------------------------------------------------------------------

Es más, si el objetivo de la ley es extender los beneficios de la acción del Estado en aras de las personas más necesitadas, tampoco la ley contiene ninguna previsión en relación con la categoría de las personas que vendrían a resultar beneficiarias de sus previsiones.--------------------------------------------------------------------------------------

En mi concepto constituiría una grave inmoralidad que no pocos, amparándose en la angustia de las personas realmente necesitadas, procedan a la negociación con tales obligaciones comprándolas en moneda de quiebra para alzarse a costa del Estado con indebidos beneficios.---------------------------------------------------------------

En este sentido resalto el hecho que hace la justicia misma de la ley, cual es el de que una es la situación de una persona con modestos recursos que ha ahorrado dos o cinco millones de guaraníes, y otra, muy diferente la de las personas que al amparo de una desenfrenada especulación contribuyeron al desastre financiero negociando con centenares de millones de guaraníes y alzándose con crecidos intereses sin ni siquiera tributar impuestos. Un elemental" principio de justicia nos previene que a los iguales debe tratarse de manera semejante, pero que es injusto tratar como iguales a quienes son diferentes.------------------------------------------------------------------------

Estimo, en este sentido, que la ley no resulta todo lo previsora que cabría esperar

4.- En síntesis, no me asiste la menor duda respecto de que la ley vulnera las disposiciones constitucionales relativas a las funciones que debe cumplir el Banco Central del Paraguay. A lo expresado corresponde agregar que las obligaciones que se asumen por el Estado no se encuentran determinadas cuando menos en su cuantía. Tampoco se legislan recaudos para impedir que cuanto pretende ser una expresión de solidaridad, no resulte el vehículo para la consumación de otras actividades fraudulentas.-En tales circunstancias, en mi concepto, no existe otra alternativa que hacer lugar a la acción intentada. Así voto --------------------------------------------------

A su tumo el **Dr. SAPENA BRUGADA** dijo: Que no estoy seguro de que el "caso" de autos constituya un ""caso concreto” en los términos del art. 260 de la Constitución Nacional. Un caso conflictivo con dos partes con intereses contrapuestos. Por supuesto están los benefícianos finales de la Ley cuestionada (los ahorristas afectados), pero estos, directamente, no son parte de este juicio. El Poder Ejecutivo vetó una ley del Congreso y habiendo éste rechazado tal objeción prosigue la lucha alegando el primero la inconstitucionalidad de la ley anteriormente objetada. Demandan conjuntamente el Ministerio de Hacienda y el Banco Central del Paraguay con el ""patrocinio" del Procurador General de la República. No me imagino un caso en el cual el "Procurador General" es "patrocinante" salvo éste, por supuesto, en el que no puede representar al Estado Paraguayo porque tácitamente continúa la discusión entre ambos Poderes. Por otra parte, la ley cuestionada fue finalmente promulgada por el Poder Ejecutivo (aunque sea contra su voluntad) y esta promulgación lo obliga (por la constitución nacional) con la misma amplitud que cuando no fue objetada.--------------------------------------------------------------------------

No debemos confundir esta situación con la que se puede dar en otros países donde la minoría puede solicitar al Tribunal o sala constitucional .,su opinión previa a la sanción de la Ley y el Tribunal está autorizado a emitirla en abstracto .------------------

¿Cuáles son las normas constitucionales supuestamente violadas?. Se cita el art. 285 que califica al Banco Central de "organismo técnico" y le atribuye la exclusividad de la emisión monetaria. Fruto de una batalla campal en la Convención Nacional Constituyente, el artículo es confuso, pero el mismo considera a la Banca Central "ejecutara de la política crediticia" y la Ley que lo reglamenta incluye entre sus atribuciones la de "Actuar como banquero y agente financiero del Estado" (art. 4 inc. e de la vigente y art. 110 de la antigua ley) .---------------------------------------------

Citamos ambas leyes, dicho sea de paso, porque la ley cuestionada se sancionó en diciembre de 1.994, se promulgó finalmente el 5 de junio de 1.996, y la nueva Ley Orgánica del Banco Central lo fue el 29 de Junio de 1996.--------------------------------

No encontramos en este artículo nada que impida una ley como la 814 "Que autoriza al Banco Central del Paraguay a cancelar las acreencias de Ahorristas y Acreedores de los Bancos y Financieras intervenidas y al Poder Ejecutivo a emitir bonos" ---------

Se trataría entonces del art. 286 inciso primero, por cuanto el mismo prohíbe a la Banca Central "acordar créditos, directa o indirectamente, para financiar el gasto público al margen del Presupuesto". Pero no hay acá una operación de crédito decidida por el Banco, sino del simple ejercicio de su función de Agente Financiero del Estado el cual asumirá totalmente el monto abonado conforme al mecanismo establecido en la ley. El inciso segundo carece de toda relación y el 'inciso tercero trata de la operación "activa" del Banco Central y ya dijimos que este no es el caso: el Estado se reconoce responsable de una deuda y ordena a su Agente Financiero y Banquero que la "cancele". Los artículos de la cuestión son citados fuera de contexto y con interpretaciones literales y caprichosas Ninguno de ellos es realmente violado por la ley 814/96 que se cuestiona .------------------------------------------------------------

Acá se trata, para mí, de una suposición errónea que interesa aclarar por cuanto se pretende responsabilizar al Poder Judicial de un tema finiquitado y en el que nada tiene que decir. Los Poderes "co-legisladores" son el Poder Legislativo y el Ejecutivo (aunque este segundo haya objetado la ley pues tal es el procedimiento constitucional y su fruto es una ley completa que lo obliga a cumplirla como si no lo hubiera vetado). Podría creerse que es un honor que uno de los tres poderes "eleve" su discusión en alzada a la Corte, pero no si se trata simplemente de transferir culpa o dividir responsabilidad. El Poder Judicial no puede revocar ni mejorar una ley debidamente sancionada y promulgada con el minucioso cumplimiento de todos los trámites constitucionales .-----------------------------------------------------------------------

De todos modos no sería justo concluir este voto sin decir que la ley cuestionada dista mucho de ser un dislate populista y contiene en cambio un

mecanismo técnico correcto para evitar que el Banco Central cargue con el perjuicio. También es apto el mecanismo para evitar que los verdaderos culpables se liberen del daño causado, pues el Ministerio de Hacienda, por el art. 3 de la ley debe subrogarse "-en todos los derechos y acciones que correspondan a los titulares de los créditos cancelados y el artículo cuarto lo obliga tomar recaudos para ejecutar los bienes de las propias entidades financieras cuyos administradores, directores o ejecutivos suscribieron dichos documentos".--------------------------------------------------------------

Sólo queda pues preguntarnos si es inconstitucional que el Estado Paraguayo asuma la responsabilidad de pagar parcial o totalmente a los ahorristas defraudados. Coincido totalmente con el Fiscal General en cuanto a la responsabilidad subsidiaria del Estado. Rescato la explicación dada por el Senador Evelio Fernández en las audiencias de la Cámara de Senadores: se confunde la responsabilidad por actos ilícitos con la responsabilidad civil del estado la cual es ilimitada como la de cualquier persona civil ya que estamos en un Estado de Derecho. Yo agrego algo más: ninguna interpretación constitucional puede prohibir al Estado que asuma por propia voluntad una obligación, aunque sea de Derecho Natural, cuando nos hallamos ante actos antijurídicos o ilícitos que perjudicaron a centenares de personas bajo la vista y paciencia de las autoridades supuestamente encargadas de protegerlas. Si se pudiera invocar la Constitución para ello, el Estado de Derecho sería un sistema perverso e 'indigno de nuestra profesión y de nuestra magistratura.-

Por estos argumentos, los de varios Senadores y Diputados que fundamentaron su ratificación y los del Fiscal General que hago míos, voto por el RECHAZO de esta acción de inconstitucionalidad .---------------------------------------------------------

A su tumo el **Doctor LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 569

# Asunción, 26 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCILA ROJAS C/ ANTONIO GOMEZ S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.---

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS SETENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado-. **"LUCILA ROJAS C/ ANTONIO GOMEZ S/ INDEMNIZACION DE DANOS Y PERJUICIOS”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Diosnel Carneiro -------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. Resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. Vicente Diosnel Carneiro Moral en representación de Antonio Gómez, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 3 de julio de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia por la cual, se hizo lugar a la demanda promovida por la actora contra el peticionante de esta acción. El mismo alega la violación al derecho constitucional a un debido proceso, defensa en juicio y la arbitrariedad de los fallos.-------------------------------------------------------------------

Al promover esta acción el recurrente hace mención a deficiencias procesales que debió haber cuestionado en las instancias inferiores. De las señaladas no surge ninguna que amerite la procedencia de esta acción, como ser la omisión de la firma del Actuario en su informe al cierre del período probatorio o el hecho de que el Juez llamó autos para sentencia en fecha posterior a la de la sentencia. Evidentemente se trata de cuestiones que debieron ser subsanadas por vía incidente o aclaratorio, y no pretender ante esta Corte un pronunciamiento de inconstitucionalidad ante defectos que no traslucen violaciones constitucionales. En cuanto a la apreciación de las pruebas que el accionante menciona, es jurisprudencia constante de esta Corte que dicha apreciación no puede derivar en un pronunciamiento de inconstitucionalidad cuando de la misma no surge ninguna transgresión al principio de bilateralidad, contradicción e igualdad entre las partes. Por tanto, no encontrando fundamentos para la presente acción, considero que la misma debe rechazarse con costas.-------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO** **CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo porante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 570

Asunción, 26 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

y notific

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO KURTZ ENCINA, FRANCISCO RUBEN PENAYO ALMADA Y OSCAR LUIS TUMA S/ DIFAMACION Y CALUMNIA”.----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA** **BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** **y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL** **JUICIO**: **"FERNANDO KURTZ ENCINA, FRANCISCO RUBEN PENAYO ALMADA Y OSCAR LUIS TUMA S/** **DIFAMAClÒN Y CALUMNIA** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Luis Tuma ----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de 'inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Oscar Luis Tuma impugna de inconstitucionalidad los interlocutorios 1032 y 304, el primero dictado por el Juez del Crimen del 1er turno y el segundo por elTribunal de Apelación en lo Criminal 2a. sala cuales no se hace lugar a un pedido de que se tenga por la querella en los autos "Fernando Kurtz Encina, Francisco Ruben Penayo Almada y Oscar Luis Tuma s/ difamación y calumnia".---------------------------

Que, en rigor, en esto no se halla embebida ninguna cuestión constitucional, desde que la cuestión traída a conocimiento de esta Corte por vía de esta acción se reduce a una cuestión de cómputo de un plazo, cuestión procesal debatida en las instancias inferiores sin que pudiera advertirse en las mismas un apartamiento manifiesto de las leyes que han sido interpretadas según el leal saber y entender de los magistrados intervinientes. Tampoco puede hablarse de que la defensa haya sido coartada. Así lo aconseja, por lo demás, el señor Fiscal General del Estado.------------

Que, en las condiciones expresadas, corresponde el rechazo, con costas, de la acción instaurada. Así voto.--------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que Inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 573

### Asunción, 31 de Diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LA ABOGADA TERESITA MARTINEZ EN EL JUICIO: JOSE DE LOS INOCENTES GARCETE C/ LA SUCESION DE NOLA TEJADA DE GONZALEZ S/ JUICIO EJECUTIVO”.----------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Reg. Hon. Pro£ de la Abogada Teresita Martínez en el juicio: José de los Inocentes Garcete c/ la Sucesión de Nola Tejada de González s/ Juicio Ejecutivo”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Andrés Mendieta----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Juan Andrés Mendieta en representación del Sr. José de los Inocentes Garcete, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No 405 de fecha 26 de mayo de 1.994 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 2do. Turno, y contra el A.I. No 189 de fecha 3 de Julio de 1.995 **,**dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Ira. Sala. Ambos interlocutorios regulan los honorarios profesionales de la Abog. Teresita Martínez por el Juicio: "José de los Inocentes Garcete c/ Sucesión de Nola Tejada de González s/ Cobro de Guaraníes". El recurrente considera a las resoluciones impugnadas arbitrarias, ilegales y confiscatorias por haber sido dictadas conforme a las prescripciones que regulan los juicios ejecutivos cuando que se trató de un juicio sobre "reconocimiento de crédito".-------------------------------------------------------------------------------------------

El juicio que sirvió de base al expediente regulatorio que nos ocupa, siguió el trámite de un juicio ejecutivo. El apelativo de "reconocimiento de crédito" no altera el hecho sustancial del proceso seguido y nada obsta a que los magistrados regulen de conformidad a lo prescripto en la Ley 1376/88 para los juicios ejecutivos. Los fallos se encuentran debidamente fundados y no se observa conculcación a normas de rango constitucional .--------------------------------------------------------------------------------

Por tanto considero que la presente acción debe ser rechazada, con costas.-----A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO: 574**

Asunción, 31 de diciembre de 1996**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN EMILIO CLOSS C/ CARLOS RAFAEL MONTANARO S/ RECONOCIMIENTO DE CREDITO Y COBRO DE GUARANIES”.---------------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Juan Emilio Closs c/ Carlos Rafael Montanaro s/ reconocimiento de crédito y cobro de guaraníes”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Rafael Montanaro.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:El Abog. Carlos Rafael Montanaro solicita la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia No. 52 de fecha 26 de mayo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Tercera Sala que decidió confirmar la S.D. No. 770 de fecha 27 de octubre de 1.994 por la cual se hizo lugar a la demanda promovida por Juan Emilio Closs contra el recurrente. El mismo alega la arbitrariedad de la resolución y la violación del derecho a la defensa en juicio.---------

En el juicio que nos ocupa fue discutida arduamente la validez del documento que originara la acción, en el sentido de si fue expedido en guaraníes o en dólares. El demandado sostuvo que el documento fue expedido en moneda nacional y fue transformado por adulteración en dólares americanos. El Tribunal de Apelación al estudiar las pruebas arrimadas al proceso optó por considerar al instrumento expedido en dólares. Contra este criterio adoptado por los magistrados se agravia el recurrente considerando que se han sobrevalorado las pruebas de su contraparte, minimizado las suyas, sumiéndolo así en indefensión. Pero analizado el fallo y las motivaciones que originaron el resultado del mismo, no surge la violación al principio de la defensa en juicio pues ambas partes han participado activamente del proceso. Además, la valoración que realizan los jueces de las pruebas no puede cuestionarse por esta vía cuando no existe conculcación de normas constitucionales. Tampoco se observan visos de arbitrariedad que desacrediten al fallo.---------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones expuestas y no existiendo violación de normas de rango constitucional , voto por el rechazo de la presente acción , con costas.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 575**

Asunción, 31 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIX URBIETA RAMIREZ C/ MODESTO LUIS GUGGIARI ZAVALA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”.---------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguaya, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIX URBIETA RAMIREZ C/ MODESTO LUIS GUGGIARI ZAVALA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Osvaldo Sánchez Pintos.------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Osvaldo Sánchez Pintos por la parte demandada en el juicio principal, solicita la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad de la S.D. No. 25 de fecha 20 de julio de 1.994 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y del Acuerdo y Sentencia No. 40 de fecha 10 de octubre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, ambas de la Circunscripción Judicial de Concepción.----

La cuestión principal se centra en el incumplimiento de un contrato privado por el cual el demandado se comprometió a entregar 60 toritos como contraprestación de la entrega de un vehículo. La demanda fue acogida favorablemente en ambas instancias ante la inexistencia de pruebas suficientes que justifiquen el cumplimiento de la mencionada obligación. Así, en autos no se aprecia instrumento alguno que acredite que el cheque presentado por el demandado como prueba de extinción de la obligación pactada sea imputable a la misma.------------------------------------------------

Los fallos recurridos no presentan signos que indiquen una actitud caprichosa y arbitraria por parte de los juzgadores. Los elementos de prueba obrantes en el expediente y el régimen normativo vigente son los que confieren pleno sustento a sus pronunciamientos.---------------------------------------------------------------------------------

Además, los fundamentos exhibidos ante la Corte por el peticionante constituyen más bien una exposición de los hechos acontecidos en el juicio. Pretende por esta vía habilitar una nueva instancia de discusión de cuestiones que en principio son privativas de los jueces de la causa.-------------------------------------------------------

En estas condiciones, surge indiscutiblemente que las resoluciones recurridas no menoscaban derechos constitucionales. Por tanto, no cabe calificar a las sentencias de arbitrarias y si rechazar la presente acción, con costas.----------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 576

Asunción, 31 de Diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

# RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Manuel Vicente García c/ Decreto No. 11506/95.------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Manuel Vicente García c/ Decreto No. 11506 de fecha 1ero de diciembre de 1995”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Alicia Funes Martínez.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. Alicia Funes Martínez en representación del Sr. Manuel Vicente García e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto No. 11.506 de fecha 1/12/95 dictado por el Poder Ejecutivo por el cual se resolvió revocar varios decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y excluir de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07/08 “Veteranos y Lisiados”, entre ellos, los antes nombrados. La recurrente alega la violación de los arts. 16, 132, 137, 259 inc. 5, 260 inc.1 y del 130 de la Carta Magna que reza: “De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley...Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente”.-----------------------------------------------

La Constitución Nacional es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con el beneficio de veterano: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto No. 11.506 excluyó del pago a los recurrentes debido a que sus certificados de nacimiento no se hallan inscriptos en el Libro de Acta original del Archivo Central del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción de documentos de principios de siglo, no puede desvirtuar la calidad de excombatiente demostrada por los peticionantes. En efecto, se lee en autos, que el Sr. Manuel Vicente García prestó servicios en R.Z. 2 “Gral. Genes”. Acompaña Foja de Servicio de la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización de Defensa Nacional.-------------------------

Considero que ante tales instrumentos no puede negarse la pensión al actor de esta acción, atendiendo a que la Constitución establece que los beneficios no conocerán de restricción alguna. Por tanto, voto por la afirmativa de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 578

Asunción, 31 de Diciembre de 1996

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, con costas a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto No. 11506 de fecha 1ero de diciembre de1995 dictado por el Poder Ejecutivo, en relación al Sr. Manuel Vicente García..--------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LORENZO RECALDE C/ LIMPIA HONORINA TRIGO Y DIONISIA MARTINEZ S/ TERCERIA DE DOMINIO”.-

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Lorenzo Recalde c/ Limpia Honorina Trigo y Dionisia Martínez s/ Tercería de dominio”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Limpia Honorina Trigo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------

A la cuestión planteada el **Doctor RAUL** **SAPENA BRUGADA** dijo: La Sra. Limpia Honorina Trigo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 67 del 28 de marzo de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala alegando la arbitrariedad del mismo.--------------------------------------------------------------------

Por la resolución impugnada se revocó el interlocutorio de primera instancia y se ordenó el levantamiento del embargo trabado sobre los bienes reclamados por el tercerista. Se agravia la recurrente manifestando que tales bienes no corresponden en su totalidad a los denominados bienes de familia e inembargables.-

Del estudio de autos surge que los inferiores dictaminaron en virtud de las facultades conferidas por el art. 717 del C.P.C. y entendieron que la enunciación del art. 716 del mismo cuerpo legal no es taxativa. En estas condiciones, ordenaron la medida que hoy agravia a la recurrente, no precisamente por los argumentos esgrimidos por el tercerista, sino por la calidad de inembargables de los bienes en cuestión. Así, aunque éstos no estén expresamente incluidos en el artículo 716 del C.P.C., los magistrados consideraron que se trata de aquellos cuyo uso resulta indispensable para el hogar.-----------------------------------------------------------------

En principio las cuestiones que se suscitan en torno a los hechos, pruebas e interpretación del derecho común y procesal son ajenas a la vía del art. 556 del C.P.C. El presente caso no hace excepción al principio, ni presenta particularidades susceptibles de configurar la arbitrariedad alegada.--------------------------------------

Por último y coincidiendo con el Fiscal General del Estado, las resoluciones referentes a medidas cautelares son en principio, ajenas a este recurso extraordinario. Se caracterizan por su mutabilidad, de ahí que una vez decretadas, queda abierta la posibilidad de solicitar su ampliación, mejora o sustitución. En estas condiciones la acción planteada no puede prosperar. Voto en consecuencia por el rechazo de la misma, con costas.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 579**

Asunción, 31 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HERMENEGILDO PALMA Y OTROS C/ JULIO CESAR DENIS PINTOS Y TOMAS RUBEN DENIS PINTOS, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Y MUNICIPALIDAD DE CAPIATA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL.------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, quien integra ésta Sala Constitucional en reemplazo del **Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA**, quien se inhibe ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HERMENEGILDO PALMA Y OTROS C/ JULIO CESAR DENIS PINTOS Y TOMAS RUBEN DENIS PINTOS, MINISTERIO DE OBRASPUBLICAS Y COMUNICACIONES Y MUNICIPALIDAD DE CAPIATA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Mario Milciades Melgarejo.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor FERNANDEZ GADEA** dijo: “Que los actores, mediante la presente acción solicitan la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la S.D. No. 190 de fecha 4 de octubre de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno y el Acuerdo y Sentencia No. 88 de fecha 9 de noviembre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral Segunda Sala, así como la aclaratoria de la misma, el Acuerdo y Sentencia No. 90 de fecha 20 de noviembre de 1.996 en los autos “Hermenegildo Palma González y otros c/ Julio César Denis Pintos y Tomás Rubén Denis Pintos, Ministerio de Obras Públicas y Municipalidad de Capiatá s/ amparo constitucional”.---------------

Que los actores han promovido la acción de amparo a los efectos de suspender la construcción de unos salones comerciales por parte de los Señores Julio César Denis Pintos y Tomás Denis Pintos, por considerar que dichas construcciones eran llevadas a cabo en terrenos del dominio público, imposibilitando asimismo a los vecinos el acceso a la ruta.-----------------------------------------------------------------------

Que tanto el Juez como el Tribunal, rechazaron el amparo presentado al constatarse durante la tramitación del juicio que el terreno sobre el cual se edifican los salones comerciales pertenecen a los demandados conforme a títulos de propiedad agregados a autos, no existiendo tampoco obstrucción a la vía pública conforme a la inspección judicial llevada a cabo.--------------------------------------------------------------

De la acción de inconstitucionalidad, se le corrió vista al Sr. Fiscal General del Estado, quien contestó en los términos del Dictamen No. 3332 de fecha 29 de diciembre de 1.995.-------------------------------------------------------------------------------

Del estudio del caso, se infiere que tanto el Juzgado como el Tribunal han dictado sus resoluciones basándose en las probanzas de autos, no pudiendo considerarse a dichos fallos como arbitrarios e inconstitucionales máxime atendiendo a las prescripciones del art. 109 de la Constitución Nacional que garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada.--------------------------------------------------------

Por estas razones estoy por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad presentada, con costas.---------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor FERNANDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO 580

Asunción, 31 de Diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Marciano Chaparro Figueredo C/ Aníbal Viera s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos salariales”.---------------------------------------------------------------------------

#### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre delaño mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **Marciano Chaparro Figueredo c/ Aníbal Viera** s/ **Cobro de Guaraníes en diversos conceptos salariales",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Hugo R. Ceferino Ocampos Ramos.---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

## C U E S T I O N:

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada el **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA** dijo:

Hugo R. Ceferino Ocampos Ramos por la parte demandada en el juicio principal, impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 490 del 21 de julio de 1994 dictado por el Juez de l era. Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno y el A.I.. No. 82 del 24 de octubre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, ambos de la Circunscripción Judicial de Encarnación. Invoca como fundamento de la acción la violación del derecho a la defensa en juicio y la arbitrariedad de los interlocutorios mencionados.---------------------------------------

Por la primera de las resoluciones recurridas se rechazó el incidente de impugnación de dictamen pericial presentado por el hoy peticionante. El Juez consideró extemporáneo descalificar el dictamen del perito sosteniendo que su valoración se haría al tiempo de dictar sentencia en base a los demás elementos de convicción que la causa ofrezca. A su turno, el Tribunal de Alzada declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el incidentista.-----------------------------------------

El recurrente se agravia en primer término alegando que la decisión del Juez de primera instancia le acarrea un perjuicio irreparable al aceptar un dictamen pericial que carece de claridad, firmeza y lógica. Al respecto cabe afirmar, que es el juez de la causa quien debe considerar si el dictamen del perito adolece de deficiencias susceptibles de disminuir su fuerza probatoria o sí las mismas son lo suficientemente significativas como para motivar su descalificación. El hecho de que el juez haya rechazado el incidente planteado no implica una conformidad con el dictamen pericial, sino que lo valorará al tiempo de dictar sentencia .-------------------------------

Por otra parte, el peticionante pretende descalificar a la resolución de la Cámara aduciendo la ausencia de disposición legal que la sustente. Conviene destacar que el hecho de que los magistrados no mencionen en forma expresa las disposiciones legales en las que fundan su fallo, no implica que el pronunciamiento no estén ajustado a derecho o que los preceptos legales no estén implícitamente incluidos. La resolución recurrida no presenta defectos graves que denoten un evidente apartamiento de las leyes pertinentes y motiven su descalificación.------------

Por último, el argumento de la violación del derecho a defensa en juiciocarece de justificación alguna. El accionante ha planteado incidentes, apelado resoluciones, producido pruebas, incluso se hizo lugar a su pedido de suspensión del término para alegar. El proceso no presenta irregularidades que incidan en menoscabo del derecho reclamado .-----------------------------------------------------------------------------------------

En estas condiciones la acción planteada no puede prosperar por lo que voto por su rechazo, con costas.---------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 582**

Asunción, 31 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

##### **Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas ----------

# ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CANDIDO VILLALBA SAUCEDO Y OTROS C/ DECRETO No. 11.506 DE FECHA 1/XII/95”.----------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CANDIDO VILLALBA SAUCEDO Y OTROS C/ DECRETO No. 11.506 DE FECHA 1/XII/95”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alicia Funes.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte la Abog. Alicia Funes Martínez en representación de los Sres. Cándido Villalba Saucedo, Soriano Vázquez, Sinecio Recalde Bogarín, Mario Insaurralde Ibañez, Esteban Centurión Arzamendia, Cirilo Amarilla, José Giménez y Manuel Maidana Garcete e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto No. 11.506 de fecha 1/12/95 dictado por el Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y excluir de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07/08/ “Veteranos y Lisiados”, entre ellos, los antes nombrados. La recurrente alega la violación de los arts. 16, 132, 259 inc. 5, 260 inc. 1 y del 130 de la Carta Magna que reza: “De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios”, conforme con lo que determine la ley...Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente”.-----------------------------------------

La Constitución Nacional es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con el beneficio de veterano: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto No. 11.506 excluyó del pago a los recurrentes debido a que sus certificados de nacimiento no se hallan inscriptos en el Libro de Acta original del Archivo Central del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción de documentos de principios de siglo, no puede desvirtuar la calidad de ex-combatiente demostrada por los peticionantes. En efecto, se lee en autos, que el Sr. Cándido Villalba Saucedo prestó servicios en R.I. “2 de mayo”, R.C. 5 “Acá Vera”, según libreta de Servicio Militar de la Guerra del Chaco que se acompaña; el Sr. Soriano Vazquez acredita su servicio en el Grupo de Artillería de Montaña No. 1 y acompaña certificado de desmovilización; Sinecio Recalde Bogarín prestó servicio en Boquerón y presenta certificado de desmovilización; los Sres. Mario Insaurralde Ibañez y Manuel Maidana Garcete acreditan su calidad de soldados con carnet de lisiado mutilado No. 13722 y No. 16554 respectivamente; el Sr. Esteban Centurión Arzamendia prestó servicio en R.I. 5 “Gral. Díaz” según documentos de Guerra; Cirilo Amarilla en el Regimiento “Mcal. López” de Infantería No. 16 según copia de libreta y el Sr. José Gimenez acredita calidad de cabo 1ero. con carnet No. 020315 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.--------------------------------------------------------------------------------

Considero que ante tales instrumentos no puede negarse la pensión a los actores de esta acción, atendiendo a que la Constitución establece que los beneficios no conocerán de restricción alguna. Por tanto, voto por la afirmativa de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 583

Asunción, 31 de Diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida con costs, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto No. 11.506 de fecha 1 de diciembre de 1.995, en relación con los señores Cándido Villalba Saucedo, Soriano Vázquez, Sinecio Recalde Bogarín, Mario Insaurralde Ibañez, Esteban Centurión Arzamendia, Cirilo Amarilla, José Gimenez y Manuel Maidana Garcete.----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “José Domingo Valdez c/ Amalia Avezada de Valdez s/ disolución de la comunidad conyugal”.-------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: José Domingo Valdez c/ Amalia Avezada de Valdez s/ Disolución de la Comunidad Conyugal”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Patricia Centurión Ortiz.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abog. Patricia Centurión Ortiz , por la parte actora en el juicio arriba individualizado , plantea acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones : providencia del 27 de diciembre de 1.994 dictada por el Juez de 1era. Instancia en lo Civil , Comercial y Tutelar del Menor del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú y A.I. No. 50 del 26 de Abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación , Segunda Sala de la misma circunscripción judicial . Aduce la transgresión de los artículos 16 , 86 y 256 de la Constitución Nacional.---------------------------------------

En el juicio principal, el Juez a instancia de la demandada y por la providencia arriba cuestionada , ordenó el embargo preventivo sobre los bienes de la sociedad conyugal y sobre el 50% del salario, indemnizaciones y beneficios sociales que pudieran corresponder al demandante. Por la segunda de las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad, la Cámara confirmó la decisión de primera instancia. En primer lugar , se agravia el peticionante alegando que las resoluciones no se hallan fundadas en las leyes pertinentes por decretarse el embargo sin que existan los requisitos que el C.P.C. exige para su viabilidad . Procediendo a un análisis del expediente, se aprecia que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, los Juzgadores al dictar sus resoluciones se han ceñido al procedimiento previsto para esta clase de juicios en el código de forma correspondiente ( arts. 614 y 617 del C.P.C. ). En segundo término, manifiesta el agraviado que la medida que decretó el embargo del 50% de su salario atenta contra los derechos del trabajador reconocidos en la Carta Magna por afectar el producto de su trabajo el cual reviste ya la calidad de bien propio por haber sido percibido con posterioridad al interlocutorio que declaró la disolución de la comunidad conyugal . Cabe destacar que la acción de inconstitucionalidad no constituye la vía idónea para plantear esta cuestión por ser ésta reparable en las etapas procesales correspondientes donde se discutirá el carácter de los bienes . Por último, reclama la violación del derecho a la defensa en juicio cuando que a lo largo del proceso no se observa indicio alguno que pueda constituir tal irregularidad .-----------------------------

Para concluir y coincidiendo con el dictamen fiscal, es importante mencionar que una medida cautelar no causa estado ya que dada su naturaleza transitoria no importa una situación definitiva e irreparable judicialmente . Por esta y las demás razones expuestas cabe el rechazo de la presente acción , con costas.----------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 584**

Asunción, 31 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---- **ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MODESTO NAPOLEON ORTIGOZA S/ SUPUESTO HOMICIDIO DEL CADETE ALBERTO ANASTACIO BENITEZ”.--------------------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes dediciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajoal acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION DE INCONSTUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Modesto Napoleón Ortigoza s/ supuesto homicidio del Cadete Alberto Anastacio Benitez**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Hermes Rafael Saguier -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, laCorte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA dijo**: 1.Que el lº de Febrero de 1.991, se ha radicado ante esta Corte, por los profesionales Hermes Rafael Saguier y Felino Amarilla, en representación delCapitán Modesto Napoleón Ortigoza una acción de inconstitucionalidad en la que se demanda la declaración de inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad de las actuaciones del proceso caratulado originalmente "Sumario Instruido al Capitán de Caballería Don Napoleón Ortigoza y otros por supuesto delito de homicidio en la persona del Cadete Alberto Anastasio Benítez el 7 de diciembre de 1.962" al que se acumuló otro caratulado “Sumario Instruido a varios Jefes y Oficiales de las F.F.A.A. de la Nación, supuesto delito contra el orden y la disciplina. Decreto Ley No. 6433". Aclaro el recurrente que tal petición de declaración de inconstitucionalidad recién pudo formularla, luego de que los acontecimientos del 3 de febrero de 1.989, hicieron posible el retorno al país del actor, agregando que pese a sus empeños, no le fue posible compulsar la documentación original. Esta afirmación es notoriamente verosímil, si tenemos en cuenta los antecedentes que por disposición de la Corte fueron agregados a esta acción, fueron recibidos por conducto de las compulsas que los tribunales de justicia militar remitieran a su pedido.------------------------------------------------------------------

Corrido traslado de la acción Fiscal General del Estado, este se expidió en los términos del dictamen en el que aconseja el rechazo de la acción aduciendo dos órdenes de consideraciones:. en primer término, porque a su criterio la acción fue deducida extemporáneamente, ya que el Cap. Ortigoza, luego de regresar del exilio hubo de haberla radicado en el perentorio término de nueve días. Agregó el Fiscal General que en el proceso en cuestión el afectado ejerció su derecho a la defensa y de que, por tanto, no hallaba motivos para la acción, y adicionalmente expresó que el planteamiento, tal cual aquí es sometido a la consideración de la Corte, asume los caracteres de aquel intento de que los tribunales de justicia del Estado de Israel anularan la sentencia que se había pronunciado contra Jesucristo hace dos mil años ---

2.- Antes de entrar en otras consideraciones que hacen relación al fondo de la cuestión planteada con esta acción, considero de rigor examinar los argumentos por los que el Ministerio Público considera que debe rechazarse esta acción, es decir, su pretensa extemporaneidad ----------------------------------------------------------------------

Anticipo mi criterio contrario. Aquí no hay ninguna extemporaneidad desde que los hechos que sustentan el pretendido proceso jamas pudieron ganar al estado de la cosa juzgada material ni formal. Y ello por lo siguiente:

a) El hecho cuya autoría le fue atribuida al Capitán Ortígoza ocurrió el 7 de diciembre de 1.962, es decir, en una fecha en la que regía plenamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada por las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, y de la cual el Paraguay es país adherente ---------------------------

b) Esta Declaración, en su artículo 5 estatuye: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Y de los antecedentes traídos a la vista resulta que el actor de esta acción, en el mencionado proceso, reiteradamente ha denunciado haber sido objeto de torturas en función a las cuales le fue indebidamente imputada la comisión de tal homicidio.-------------------------------------------------------

1. De acuerdo al artículo lo. de la Convención de las Naciones Unidas (Resolución No. 2391) sancionada el 26 de Noviembre de 1968, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta Convención define entre estos crímenes las "infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, cuyo artículo 50 establece: "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes........ : el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos........” --------------------------------
2. Lo expresado anteriormente, entonces, da clara idea de que en todo momento, durante el supuesto juzgamiento del actor, se hallaban vigentes las Convenciones antes aludidas. No se podía aducir que en el Paraguay hubiere estado ni siquiera remotamente legitimada la práctica de la tortura. Por el contrario, era obligación de las autoridades pertinentes, indagar, averiguar y reprimir tal afrenta a la dignidad humana. Tanto más que por imperio de la Constitución vigente entonces, y mucho más de la actual, en el orden de precedencia de las normas, luego de la Constitución están los Tratados y Convenciones internacionales que, evidentemente, priman sobre cualquier disposición que pudieran contener los códigos procesales. En otras palabras, el plazo en cuestión establecido en el Código Procesal Civil, resulta inaplicable.----------------------------------------------------------------------------------------

e)Demás está decir, con posterioridad, y en especial con ocasión de la ratificación del Pacto de San José de Costa Rica y la Constitución Nacional de 1.992, mal podría hablarse de la extemporaneidad de cualquier reclamo fundado en que un proceso fue consumado y sentenciado mediando el vicio imprescriptible de la práctica de la tortura para fundamentar sus conclusiones. Está claro, a la vista de los antecedentes arrimados a esta Corte que el inicio del proceso por el que fue condenado Modesto Napoleón Ortigoza fue dado por supuestas declaraciones arrancadas bajo la fuerza de la tortura. Cuando menos, eso es cuanto reiteradamente se ha denunciado sin que a nadie se le haya ocurrido averiguarlo. Luego, si el proceso en cuestión, tuvo su andamiento sobre la base de actos incuestionablemente irregulares, está dicho que todo allí actuado está inficionado por ese vicio insuperable, no pudiéndose, por consiguiente hablarse de cosa juzgada, ni recursos ni nada que se le parezca.----------- f) Finalmente, y por lo que a este respecto se refiere, resulta que aquí nos encontramos ante un reclamo concreto, una acción ejercida por una persona que exhibe un legítimo interés personal en promover la acción, en otras palabras, que reúne los requisitos clásicos para la deducción de una pretensión, es decir: derecho, calidad e interés. Mal podría equiparse, por tanto, esta petición amparada por el orden jurídico de la República, al ejemplo señalado de pretender traer a juicio una cuestión histórica.------------------------------------------------------------------------------

En síntesis, y visto que claramente ha sido denunciado que el proceso en cuestión adolece de tales vicios, imprescriptibles, no creo oportuno hablar de prescripción y si esta no está autorizada, menos de cualquier plazo de caducidad.------

3.-Al margen de todo cuanto llevo expresado, corresponde ahora examinar si es procedente o no la declaración de inconstitucionalidad de los procesos en cuestión. Al efecto, iremos señalando, brevemente, algunos hechos que se evidencian en el mismo.------------------------------------------------------------------------------------------

Examinemos, en primer lugar, la notoria incompetencia de jurisdicción con los que fueron tramitados. En efecto, el artículo 20 del Código Penal, vigente en la época de los hechos y más aún ahora por imperio constitucional, claramente establece:

"Están exentos de este Código los delitos militares.

Sise trata de un hecho previsto y penado, tanto por este Código, como por el Código Penal Militar, no será considerado delito militar, sino *cuando haya sido cometido por militar en servicio activo y en su carácter de militar.--------------------------------------*

En caso de duda si el delito es militar o común, regirán las disposiciones de este Código”.----------------------------------------------------------------------------------------

Resulta que de las constancias emanadas de los llamados procesos, resulta que:

a) Se trata en primer término de un homicidio, previsto y penado tanto por el Código Penal como la legislación militar;

b) El otro hecho que se señala, la existencia de una supuesta conspiración, igualmente se halla prevista y penada tanto por la legislación común como por la militar;

c)Los hechos en cuestión, no fueron cometidos durante una práctica de tiro, o realizando maniobras militares o dentro de alguna unidad militar. Fueron siempre según los antecedentes allegados en autos de cuya autenticidad y legitimidad nos ocupamos más adelante- realizados al margen de cualquier actividad castrense, fuera de cualquier unidad, con la circunstancia adicional de que entre los presuntos copartícipes: Ovando y Brítez, que serían supuestos autores materiales no eran militares en servicio activo, al punto de que este último se desempeñaba como conductor de transporte público privado.-----------------------------------------------------

Es obvio, a la vista de cuanto llevo expresado, que aquí se ha incurrido en una evidente violación de normas de orden público, como lo son los de la competencia. Tan cierto es lo afirmado que un Juez, que actualmente revista como Magistrado de esta Corte, intervino de oficio en la investigación de estos hechos que eran anunciados por la prensa, pero de los cuales no se le había dado participación alguna. Es la razón por la cual, por medio de tal intervención, pudieron allegarse actuaciones policiales al proceso. Quiere decir que, en todo momento, tales hechos fueron considerados, aún por los responsables políticos del momento, como presuntos delitos del fuero común u ordinario.-----------------------------------------------------------

En los antecedentes arrimados, no se explica la razón por la cual aquel Magistrado fue apartado del proceso, y lo que es más grave aún, la por la que otro Juez, sin dar ninguna participación al Ministerio Público, simplemente declinó competencia contra el texto claro y expreso del Código Penal ----------------------------------------------------

Todo cuanto dejo expresado, Lleva a la asertiva conclusión de que Modesto Napoleón Ortigoza y los otros coprocesados, fueron juzgados por tribunales especiales, práctica absolutamente prohibida y repudiada por cualquier orden jurídico a partir de la Carta Magna de 1215.------------------------------------------------------------

4.-Y ya se sabe que un tribunal especial no es el "tribunal independiente e imparcial" de que nos habla el artículo 10 de la Declaración de Derechos Humanos --

Y se sabe que en un tribunal especial, por la especificidad de su cometido, que no es otro que dar visos de juricidad a las mayores aberraciones, no puede sino producir estulticias. Esta calificación no es gratuita. Por si fuera menester dar una prueba de ello, no resisto la tentación de transcribir el texto de una recusación al Juez, la respuesta de éste y las consecuencias que le fueron dadas al hecho ----------------------

En efecto, el abogado Alberto Varessini Closa, correctamente a fs. 131 del supuesto proceso contra la disciplina militar y el orden público, le dice al Juez: "Que en fecha 11 de setiembre de 1963 V. S se inhibió como Juez de acuerdo a los términos de la providencia de la citada fecha; Que V.S. alega como causal enemistad esta con la defensa de los procesados Ortigoza, Brítez y Ovando...(El Dr. Varessini).. Que los hechos brevemente relacionados indican con toda claridad un estado de ánimo subjetivo que lo inhabilitan a actuar en esta causa con la ecuanimidad necesaria para una recta administración de justicia.... Finalmente, que el suscrito no es abogado defensor en este proceso del encausado Domingo Regalado Britez Sánchez, a quien V.S. me lo endilga gratuitamente en su providencia de inhibición, poniendo de manifiesto que no conoce el proceso sobre el cual debe fallar oportunamente, careciendo por tanto, a más de la predisposición enunciada, de la idoneidad necesaria para desempeñar el cargo que detenta....".----------------------------------------------------

¿Y que responde el "Juez" a la recusación planteada? Nada menos que estas expresiones:

"3º Que la presentación de recusación, promovida por el Abogado Alberto Varessini Closa, contiene expresiones injuriosas para la Magistratura Judicial Militar, así como falsedades evidentes (que por supuesto no las menciona). 4º La presentación de referencia, expresa que el preveyente DETENTA el cargo, lo cual es falso de toda falsedad- por cuanto el suscripto en el cargo de conformidad al art. 3º de la Ley 270 y prestó Juramento según los arts. 1 0 y 16 de la misma ley. Consiguientemente el proveyente ocupa el cargo por Decreto del P.E. concediéndole el derecho y la potestad de ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia Militar sin limitación alguna. No hay detentación del cargo de parte del proveyente porque por su jerarquía (sic), sus 15 años en la justicia Penal Militar avalan el derecho de seguir ejerciendo el cargo. 5º Que el proveyente rechaza por injuriosa la presentación de la defensa en su pedido de recusación y ésta no será considerada hasta tanto que el peticionante se avenga a hacer su pedido sin ofensas y con decencia (sic). 6º Que la presentación del Abogado Alberto Varessini Closa, obliga a éste Juzgado a tomar medida disciplinaria contra él en salvaguarda de la dignidad y seriedad de la Justicia Penal Militar, por tanto, el Juzgado Resuelve: lº Rechazar la recusación .... 2º **ORDENAR EL ARRESTO DICIPLINARIO DEL ABOGADO ALBERTO VARESSINI CLOSA POR EL TERMINO DE 48 HORAS EN LA POLICIA DE LA CAPITAL DEBIENDO PRESENTARSE A ESTA INSTITUCION DOS HORAS DESPUÉS DE SER NOTIFICADO DE ESTA RESOLUCION”!!!-------**

Nada tiene de extraño, por tanto, que a fs. 155 se lea en el proceso esta providencia: "Habiéndose ausentado al extranjero el Abogado don Alberto Varessini Closa, defensor de los procesados Capitán de Cab. Modesto Napoleón Ortigoza y Sargento Ayd. Escolástico Guillermo Ovando en pleno periodo de pruebas, sin aviso y dejar encomendada la defensa de sus mandantes a otra persona, comuníquese este hecho a los nombrados procesados y emplácese por el término de cuarenta y ocho horas para nombrar nuevo defensor; de no hacerlo se les nombrará de oficio como defensor al de reos pobres militares. Notifíquese" -- ¿Cómo dudar, siquiera,de que aquí nos hallamos ante un remedio de proceso? ---¿Cómo poner en tela de juicio que aquí no se lo haya juzgado a Modesto Napoleón Ortigoza y otras personas por un tribunal especial?.------------------------------------------------------------------------------------------

¿Cómo dudar de que aquí lo que menos hubo es garantía para el ejercicio de la defensa?--------------------------------------------------------------------------------------------

Y no entro a considerar otras numerosísimas violaciones a cuanto se entiende por debido proceso legal .----------------------------------------------------------------------------

Ninguna conciencia honrada teniendo posibilidad de hacerlo, no podría tener un minuto de reposo, sin repudiar como una afrenta a la conciencia civilizada de la humanidad semejante diabólico intento de dar formas de juricidad a lo que no se revela sino como la reiteración de actos de barbarie realmente incalificables .----------

No tengo la menor vacilación en votar por la declaración dela inconstitucionalidad, y consiguiente declaración de irrito e indigno de figurar en los anales del Derecho en el Paraguay, a este engendro servil con pretensiones de proceso.-----------------------------

5.- Desde luego que con las constataciones realizadas en uno de los procesos, no hay razón ni necesidad para extendernos en otras consideraciones en el otro, en el que se llega a la monstruosidad jurídica de tomar como fundamento de condena una confesión arrancada bajo tortura, reiteradamente retractada sin que ello hubiere merecido lamenor atención de parte del Juez o del tribunal.---------------------

Es como si las recomendaciones del Prof. Couture sobre las reglas de la sana crítica no se hubieran escrito jamas. De donde resulta, a esta altura del razonamiento, totalmente inoficioso entrar en otras consideraciones.--------------------------------------

No se me oculta, sin embargo, que la declaración que pudiera sobrevenir como consecuencia de esta decisión de la Corte, conlleva no pocas responsabilidades para quienes con tan singular preterición de las reglas del debido proceso legal arruinaron la existencia de quienes cayeron en las garras de estos tribunales especiales. Pero todo ello no puede ser objeto de decisión como consecuencia de la acción planteada. Creo, sí, un deber resaltarlo, por cuanto la Constitución que actualmente nos rige sienta el principio general de la responsabilidad. ¿Cómo podría hacerse efectiva ella?. Eso es del resorte individual de los afectados .----------------------------------------------

6.- Por las consideraciones que dejo puntualizadas, voto por la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de ambos procesos impugnados, sin haber lugar a remitir la cuestión a otro tribunal, puesto que, en este caso sí, ya se ha -operado sobradamente la prescripción si es que mediare alguna remota verosimilitud en los hechos que se incriminan. Por lo demás, aquí no se ha peticionario la revisión del proceso y tal gestión procesal no puede darse de oficio.--------------------------------

Quiero reiterar y dejar enfáticamente sentado, sin embargo que la prescripción, a la que he aludido, ciertamente, no ampara a quienes pudieran resultar culpables de la comisión de delitos de tortura que fueron denunciados y que son imprescriptibles.--

Voto, por tanto, porque se declare la nulidad de ambos procesos por ser claramente inconstitucionales, así como también que hallándose denunciados hechos de tortura los afectados pueden promover las acciones pertinentes para la determinación de las responsabilidades consiguientes .--------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismo fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

**SENTENCIA NUMERO 585**

Asunción, 31 de Diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la nulidad de los procesos seguidos a Modesto Napoleón Ortigoza en todas las jurisdicciones .----------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR OSVALDO FERRAS INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN LORENZO C/ RES. No. 257 DEL 3 DE AGOSTO, No. 433 DEL 25 DE AGOSTO DE 1.995 Y No. 277 DEL 5 DE SETIEMBRE DE 1.995, DICTADAS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS”.----------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Osvaldo Ferrás, Intendente Municipal de San Lorenzo c/ Res. No 257 del 3 de agosto, N' 433 del 25 de agosto de 1.995 y Nº 277 del 5 de setiembre de 1.995, dictadas por la Cámara de Diputados"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el intendente Munícipal Osvaldo Ferrás ------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Intendente Ferrás fue electo por voto popular en San Lorenzo y fue destituido, por primera vez, en virtud de un proceso basado en el Art. 165 de la Constitución Nacional que dice: "Los departamentos y las municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos: l) A solicitud de la Junta Departamental o de la Municipal, por decisión de la mayoría absoluta; 2) Por desintegración de la Junta Departamental o de la Municipal, que imposibilite su funcionamiento, y 3) Por graves irregularidades en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República. La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3) LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR MAYORÍA ABSOLUTA, PODRÁ DESTITUIR AL GOBERNADOR 0 AL INTENDENTE, o a la Junta Departamental o a la Municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados". Dicha Cámara en su oportunidad, produjo una Resolución (la número 35) que tenía como contenido una "destitución" del mencionado Intendente. El mismo interpuso (con anterioridad a ésta, otra acción de inconstitucionalidad que fue acogida con el fallo unánime de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, debido a la coincidencia de los tres miembros, en un punto concreto- la indefensión del Intendente destituido, (Acuerdo y Sentencia número 1804 del 31 de julio de l. 995). En lo que respecta a mi voto particular, éste concluyó con esta frase: "Estimo que en el proceso seguido por la Cámara de Diputados contra el Intendente Municipal de San Lorenzo no hay nada que admita nuestra intervención en cuanto a su contenido, pero sí, conforme lo demuestra acabadamente el Dr. Lezcano Claude, debemos remediar una situación creada por la violación flagrante de su derecho de defensa". En dicha oportunidad no fui preopinante y me limité a hacer algunas aclaraciones en torno a la teoría de los actos no justiciables o no judiciables. En este caso, debo anteponer dicha discusión pues de ello depende el rechazo de la acción independientemente del fondo del asunto. ¿Puede la Corte Suprema de Justicia -no existiendo un caso de violación del debido proceso o indefensión- anular un acto de legítima competencia de la Cámara de Diputados?. Decíamos entonces que se trata de un tema muy importante-. Se trata nada menos que de ubicar nuestra naciente democracia representativa en transición- a uno de los Poderes del Estado que tiene características especiales. A diferencia de los otros dos poderes no es fruto de una elección popular y por la naturaleza de sus funciones no puede considerarse a sí mismo un instrumento de ninguna voluntad ajena (ni siquiera de la voluntad popular). Se ha dicho de él -para agredirlo- que se trata de un poder contra mayoritario, aunque como dice Eduardo Oteiza en su obra "La Corte Suprema de Justicia", "la democracia no es solamente el principio mayoritario, si no que está caracterizada por el ejercicio responsable y limitado del poder de la mayoría que debe reconocer la inviolabilidad de determinados derechos y el respeto de las minorías". En todo caso, no hay dudas de que ése es el sistema de nuestra Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia y específicamente, su Sala Constitucional, es el órgano encargado del control constitucional. Es un poder muy fuerte, aunque sus resoluciones no tengan un efecto "erga ommnes" y ello es así, no en virtud de una elaboración doctrinario o de la costumbre judicial, sino que tales funciones aparecen explícitamente en la Constitución Nacional. Pero eso no excluye la "auto restricción"' responsable y prudente de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de ubicar adecuadamente su cuota de poder dentro del sistema democrático escogido por la Constitución. El principio de la limitación del Poder no puede excluir al propio poder judicial. Como lo dice un fallo en disidencia de Carlos S. Fayt y Augusto Cesar Bellucio, de la Corte Suprema de la República Argentina: "La misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de la jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, pero sin renunciar a la jerarquía que la Constitución reserva al acto de juzgar como acción propia del Poder Judicial a cuya cabeza se halla la Corte con capacidad de control constitucional como custodio de los valores básicos del sistema político y jurídico "(El Derecho en Disco Lasser, Record lógico 115024)".. Lo que pienso, en realidad, es que el poder de control constitucional que tiene la Corte deber ser adecuadamente inserto en una compleja maquinaria en la cual hay otros órganos que están luchando por su autonomía o simplemente por su protagonismo y debe hacerlo con cautela, sobre la base de espacios ganados a la credibilidad en la opinión pública... Ningún artículo de la Constitución Nacional puede ser 'interpretado -en mi concepto- como estableciendo una pauta clara y definitiva respecto de los asuntos no justiciables. Sobre todo, no conozco ninguno que me permita asegurar que no existan asuntos no justiciables, salvo por supuesto, que se trate de una simple cuestión semántica. Por ejemplo, estoy totalmente de acuerdo con las siguientes aseveraciones relativas a la no justiciabilidad: l) Ningún órgano del Estado puede crearse su propia inmunidad y declarar sus propios actos no son justiciables. 2) Cada vez que en un caso concreto se plantea la inconstitucionalidad de cualquier conducta política de un órgano del Estado, la Corte Suprema de Justicia debe hacer una apreciación sobre justiciabilidad (Art. 12 de la Ley 609/95) lo cual, por supuesto, es un acto de jurisdicción totalmente propio y no distinguidle de sus demás atribuciones judiciales. 3) Esto NO SIGNIFICA que no existan cuestiones no justiciables. Solo significa que la no justiciabilidad es una autolimitación que se impone el Poder Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional. Con el tiempo, los fallos de la Corte irán estableciendo algunas pautas. Toda la ,doctrina, extranjera es en realidad un resumen y decantamiento de los fallos y la costumbre judicial del país de donde proviene el autor. Lo que podemos rescatar es que , con una orientación en todos los países, laley o la propia Corte**,** en algunos casos se abstiene de intervenir. El poder de control de la Corte Suprema de Justicia "se detiene y no se realiza en cuestiones no justiciables" dice Elías Guastavino, en su obra Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad. Agrega Guastavino que es un "poder limitado y no pleno". No creo que sea necesario demostrar que en nuestra Constitución Nacional todos los poderes son "limitados y no plenos. En cuanto a sí es "auto restricción" deber ser automática cada vez que se topa con un caso no justiciable, o si debe ser la "prudencia" la que guíe a la Corte Suprema de Justicia, tal pregunta puede surgir en países donde existen centenares de precedentes y jurisprudencias que transforman el camino en un campo mirado. En nuestro país, donde existen tan pocos antecedentes no hay otro camino que la prudencia. "Evidentemente-" dice Alberto B. Bianchi, Control de Constitucionalidad, refiriéndose a esta tendencia, "se trata de un criterio de prudencia merced al cual, aún sabiendo la Corte que en uso de sus plenas potestades puede declarar la inconstitucionalidad de una norma del Congreso o acto del Ejecutivo, evita hacerlo para evitar el choque con los "poderes políticos" (op. Cit. Pág. 286). Este largo camino "futuro" que nos espera se ubica indefectiblemente en un proceso de asimilación e implementación de nuevas 'instituciones democráticas establecidas en la Constitución de 1.992, y se realiza en un conjunto de conductas bien estudiadas para que la Corte cumpla con su función dentro del esquema de "interdependencia de poderes" sin provocar roces inútiles. Se trata de decisiones en las que se halla incluida la auténtica forma en la cual el Poder Judicial es "Gobierno". Son decisiones jurisdiccionales que implican una elaborada evaluación de las implicancias políticas de sus actos.

La tesis de la "prudencia", como es fácil distinguir, es distinta a la que acepta la existencia de un campo o "zona de reserva" de los demás poderes ------ En nuestro caso, no puede hablarse ya de "indefensión" y a este nivel de decisión no caben tampoco argumentos meramente procésales. Renace, con esta nueva presentación, el esquema del Control Constitucional frente a actos propios de una Sala del Poder Legislativo. Yo voto por el rechazo de la acción, por estimar que no existen derechos constitucionales violados y por hallarnos frente a un acto (la destitución del Intendente Ferrás) que de acuerdo con la Constitución corresponde a la Cámara de Diputados de la nación. Dada la novedad y la dificultad teórica del caso voto por que se impongan las costas en el orden causado----------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: Que adhiero a las conclusiones del Magistrado preopinante, a las que quiero agregar algunas consideraciones que considero importante resaltar. En este sentido señalo:

1.- El sistema arbitrado por la Constitución Nacional, es el de la plena responsabilidad de quienes ejercen la gestión de los órganos creados por ella. Pero, correlativamente a esta responsabilidad, se inscribe su amplia libertad para obrar dentro de la esfera de su competencia -- - --------------------------------------------------

Como lo señala el ilustrado preopinante, la potestad de destituir a un funcionario de elección popular, le es conferida, en este caso, a la H. Cámara de Diputados. Si este órgano, actúa dentro de la esfera de su competencia en función a un procedimiento en el que no se observa la conculcación a garantías que razonablemente hacen a la seriedad y responsabilidad con que deben administrarse los negocios públicos, el Poder Judicial no puede interferir su libre gestión. Admitir lo contrario importaría tanto como borrar la esfera de la separación de los poderes que es, también, un soporte de todo nuestro sistema.-------------------------------------

2.- En el caso que nos ocupa la responsabilidad asumida por la H. Cámara de Diputados es una responsabilidad política. No está en juego, salvo en cuestiones procedimentales que, como se vio, no afectan la regularidad de las actuaciones, ninguna cuestión que afecte el orden jurídico. Por tanto no existe, propiamente, ninguna materia justiciable. Es la razón por la cual ya resulta velado a la Corte entrar a considerar la justicia o no de la decisión que, por lo demás, queda librada a la consideración de los legítimos detentadores de la soberanía en un orden democrático, es decir, el pueblo-- - ------------------------------------------------ -

3.- Si la Corte, prescindiendo de tales consideraciones, entrara a considerar el fondo de la cuestión, automáticamente se transforma en un actor político más, asumiendo los riesgos que tal situación comportaría, hecho que al margen de apartarla de su específica función jurisdiccional, abre una ancha brecha para el menoscabo de su investidura con todo los males que ello importa para la seriedad, responsabilidad y credibilidad de que sus actos deben hallarse revestidos ------------

A su tumo el **Doctor LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros preopinantes, por los mismos fundamentos.----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 586**

## Asunción, 31 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas .-------

# ANOTAR, registrar y notificar .-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Ilse Noemí Avalos c/ Abay S.R.L. (Supermercado Doña Berta) s/ cobro de guaraníes”.--------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de noviembre, del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"llse Noemí Avalos c/ Abay S.R.L. (Supermercado Doña Berta) s/ Cobro de Guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Julio César Centeno ---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, ala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente :--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. Julio César Centeno en representación de Ilse Noemí Avalos, se presenta a deducir la acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 134 de fecha 30 de diciembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala que resolvió revocar la resolución de primera instancia por la cual se hacía lugar a la demanda. El recurrente alega arbitrariedad y violación del art. 16 de la Constitución Nacional ------------------------------------------------------------------------------------------

Se agravia con la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal de Alzada dio validez al preaviso, que a su criterio, fue realizado una vez despedida su mandante y al cual se lo debe tener por "inexistente". Pero estas consideraciones, ya fueron expuestas y discutidas precedentemente, habiendo el debate finalizado en segunda instancia, siendo la sentencia producto de un razonamiento jurídico que no adolece de irregularidades como para ser considerado arbitrario. Un fallo es arbitrario cuando el mismo es producto del mero capricho del juzgador y se aparta de las constancias de autos y de la ley aplicable al caso. Esta circunstancia no surge del decisorio en estudio En cuanto a la indefensión, la misma no es tal, puesto que las partes han participado a lo largo del proceso, ejerciendo ampliamente sus defensas --

Por las consideraciones que anteceden, y no existiendo méritos para que la acción prospere, voto por el rechazo de la presente, con costas --------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO 446**

Asunción, 6de noviembre de 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .----------------

**ANOTAR** y notificar .------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Rogelia Cabrera Vda. de Galeano c/ Norman Eddie Da Costa s/ demanda por cumplimiento de contrato”.-----------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Exemos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente cáratulado **: "Rogelia Cabrera Vda. de Galeano c/ Norman Eddie Da Costa s/ demanda por cumplimiento de contrato",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Norman Eddie Da Costa Flecha por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado ------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "El Sr. Norrnan Eddie Da Costa Flecha, por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abog. Juan Vicente Talavera, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 575 de fecha 6 de Setiembre de 1.993 dictada por el Juzgado de Justicia Letrada del Primer Tumo y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 27 de fecha 4 de Mayo de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. Se agravia el recurrente por considerar que se han violado los derechos constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio. Alega además, que los magistrados omitieron pronunciarse sobre la excepción de prescripción que planteara, siendo los fallos impugnados arbitrarios -----------------------------------------------------------------

El juicio que nos ocupa es un juicio ordinario sobre cumplimiento de contrato iniciado por Rogella Cabrera Vda. de Galeano contra Norman Eddie Da Costa Flecha. El demandado contestó el traslado de la demanda en forma tardía y en dicho escrito dedujo excepción de prescripción. La actora de esta acción, considera que en la sentencia, el Juez guardó silencio con respecto a la prescripción, habiendo cometido igual omisión la Cámara. Manifiesta que los jueces están obligados a expedirse sobre todos y cada uno de los puntos sometidos a su estudio.-----------------1 - En primer lugar, el escrito de promoción de la presente acción, es una repetición de lo articulado en las instancias anteriores, lo cual como es harto sabido, es improcedente en el tratamiento de las acciones de inconstitucionalidad. La Corte no puede constituirse en un tribunal de tercera instancia en la sustanciación de esta acción .---------------------------------------------------------------------------------------------2- Del análisis de las constancias del juicio no surge indefensión con respecto al recurrente. Constan en autos cédulas que le fueron notificadas ( fs. 24/25/34/35 ). Además, el agraviado no se valió de defensas que pudo haber ejercido, como en la etapa probatoria, al ser citado a absolver posiciones o reconocer firma. Por otra parte, no puede alegar indefensión cuando se presentó a interponer recursos que fueron debidamente tramitados en segunda instancia .----------------------------------------------

3- Con respecto al silencio que a su criterio guardaron los magistrados de la prescripción deducida, no debe olvidarse que al haber sido dado por decaído el derecho de contestar la demanda, el escrito al que alude no puede ser tomado en cuenta por el Juez a ningún efecto. Además los magistrados, como bien lo señalara el Fiscal, están obligados a cumplir con las disposiciones legales aplicables al vencimiento de los plazos. Es decir, no tenían más alternativa que resolver como lo han hecho, sin que su actuar implique conculcación de derechos constitucionales ----

4- En cuanto a la arbitrariedad, traigo a colación la opinión del Prof Augusto Morello, que en su obra " El Recurso Extraordinario", pag. 206, dice : "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos que se estiman equivocados. Se requiere para su procedencia: un apartamiento inequívoco de la solución prevista en la ley; una absoluta falta de fundamentos. Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la *causa.* Estas circunstancias señaladas por Morello que ameritarían la procedencia de una acción de inconstitucionalidad, no se encuentran reunidas en autos, siendo por tanto justo, el rechazo de la presente acción, con costas. Voto en este sentido .----------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 447**

Asunción, 6 de noviembre de l996**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .----------------

**ANOTAR** y notificar .------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXPEDIENTE: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACION DE HONORARIOS DEL ABOG. JORGE BOGARIN SARUBI EN EL JUICIO: “CENTRO DE PANADERIAS Y FIDEERIAS C/ FABIAN PAEZ SALINAS Y OTRO S/ INDEMNZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Profesores **Doctores: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Elixeno Ayala**, por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACIÓN DE HONORARIOS DEL ABOG. JORGE BOGARÍN SARUBBI EN EL JUICIO: CENTRO DE PANADERÍAS Y FIDEERÍAS C/ FABIÁN PÁEZ SALINAS Y OTRO s/ INDEMNIZAClON DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Ríos Martínez, bajo patrocinio del Abog. José Soljancic Mora.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.-------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **Ayala, Lezcano Claude y Sapena Brugada**.----------------------

**A LA CUESTION PLANTEADA** el doctor **Elixeno Ayala** dijo: El Abogado Antonio Ríos Martinez, bajo patrocinio del Abog. José Soljancic Mora promovió acción de inconstitucionalidad contra los A. l. No353 del 18 de octubre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, y A. l. No 1362 del 21 de diciembre de 1993 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Octavo Turno.------------------------------------------

El recurrente en su presentación de fs. 5/7 solicita a esta Corte que las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales, habida cuenta que las resoluciones impugnadas por la vía de la inconstitucionalidad han violado el art. 256 de la Constitución Nacional. Asimismo los recurrentes a fs. 11 al 13 de autos presentaron ampliación de la acción de inconstitucionalidad consistente en señalar las disposiciones constitucionales infringidas.-------------------------------------------------

Que en el A. l. No. 1362 del 21 de diciembre de 1993, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Octavo Turno, resolvió regular los honorarios profesionales de los Abogados Jorge Bogarín Sarrubi y José Antonio Moreno Ruffinelli en sus caracteres de Abogado procurador y patrocinante respectivamente dejándolos establecidos en la suma de guaraníes noventa y cuatro millones (94.000.000) y cuarenta y siete millones (47.000.000). El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, por A. I. No 353 del 18 de octubre de 1995 resolvió retasar los honorarios de los mencionados profesionales dejándolos establecidos en la suma de guaraníes cuarenta millones (40.000.000) para el patrocinante y veinte millones (20.000.000) para el procurador respectivamente. Una parte del considerando del Tribunal de Apelación señala que *"cabe afirmar que al momento de dictarse sentencia ya era posible determinar el monto del litigio o de los valores o cantidades reclamadas por la actora, en concepto de indemnización, ya que ha quedado evidenciado el interés económico de la misma, que al inicio del litigio no se hallaba determinado pero sí determinable. Continúa* expresando la resolución del Tribunal de Apelación que *a tales efectos debe hallarse el promedio entre el valor de venta fijado por los administradores demandados (13. 000.* 000) *trece millones de guaraníes con los valores indicados como reales por los peritos.------------------------*

El Fiscal General del Estado en su Dictamen No 44 del lo de febrero de 1996 aconsejó el rechazo de la acción incoada, señalando entre otros argumentos que *las resoluciones* impugnadas se *hallan ajustadas a lo que en estricto derecho corresponde y que en el incidente de regulación de honorarios, ambas partes han tenido una activa participación, habiendo utilizado los resortes legales pertinentes para salvaguardar sus pretensiones.-------------------------------------------------------*

Es necesario señalar que las resoluciones impugnadas por la vía de inconstitucionalidad han sido dictadas en un juicio de regulación de honorarios de los Abogados Jorge Bogarín Sarrubbi y José Antonio Moreno Ruffinelli, que a su vez fueron dictadas por los trabajos realizados por los mencionados profesionales en el juicio proniovido por el Centro de Propietarios de Panaderías y Fideerías contra Fabián Páez Salinas y Osvaldo Venerio Sánchez sobre indemnización de daños y perjuicios. Este juicio, tuvo como base la venta realizada por los demandados -que a la fecha de la compraventa ocupaban los cargos de Presidente del Centro y Secretario respectivamente-, de un inmueble, propiedad del actor con una superficie total de 299 hectáreas, de la localidad de Caacupé.------------------------------------------------------

En el juicio principal el Juez de Primera Instancia por S. D, No 546 del 22 de octubre de 1991 resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta y en consecuencia se rechazó la demanda promovida por el Centro de Propietarios de Panaderías y Fideerías. Éste interpuso recurso de apelación y nulidad contra dicho fallo siendo confirmado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.-----------------------------------------------------------------------------------------------

La controversia gira en tomo a la acción de inconstitucionalidad promovida ante esta Corte, referente a los montos del juicio que han tenido en cuenta el Juez de Primera Instancia así como el Tribunal de Apelación para la regulación de honorarios de los Abogados Moreno Ruffinelli y Bogarín Sarubbi.----------------------------------

Como la demanda ha sido desestimada, no existe condena pecuniaria por lo que debe recurrirse a otros elementos para precisar el monto del juicio a fin de calcular los honorarios correspondientes. El actor, en,su escrito de demanda, señaló que demandaba por la suma de 150.000.000 de guaraníes o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos o de la prueba pericial. Asimismo al presentar su alegato, se refirió a las pruebas periciales producidas y que hacen al derecho de su parte; también al expresar agravios ante el Tribunal de Apelación confirmó lo expuesto, por lo que se entiende que el monto solicitado ab initio ha sido considerablemente aumentado y que la controversia pasaba a girar en tomo a una suma mucho mayor la consignada en las pruebas periciales------------------------------

Esta Corte viene sosteniendo que la finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional es la de mantener su supremacía. La acción de inconstitucionalidad no es un recurso ni habilita nueva instancia, limitándose a examinar si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño; es la "última ratio" de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional.---------------------------------------------------------------

Con relación a las resoluciones de regulación de honorarios, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: *"El valor del asunto a tomar como base para la regulación de los honorarios, no lo da la demandada por el monto del reclamo efectuado, sino el que eventualmente pueda resultar de la sentencia o la transacción, en su caso"* (LL l54-90) (JA 973-20-180) (ED 55-436) *"La sentencia no puede contener un pronunciamiento que exceda los límites cuantitativos fijados por las partes, excepto en los casos en que se acciona por daños y perjuicios -que a veces no pueden ser fijados ab-ínitio-* (LL 119-77). *"En el juicio por daños y perjuicios, el monto a los fines regulatorios resulta de la demanda, de la prueba, de la pericia practicada y del acuerdo a que llegaron las partes"* (ED 75-666).---------------------

Que del análisis de las piezas procesales obrantes en autos se deduce que las resoluciones dictadas por el Juzgado, como por el Tribunal de Apelación han sido dictadas sin violentar ningún principio de, carácter constitucional, habida cuenta que las regulaciones practicadas por ellos se ajustan a las pruebas producidas y en especial a la pericial.-----------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en atención a que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidoso.------------------------------------------

Por último cabe consignar que en virtud a lo dispuesto en el art. 9o de la Ley 1376/88 corresponde regular los honorarios de los profesionales que actuaron en autos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 25 del mismo cuerpo legal. Así voto.---------------------------------------------------------------------------------

**A SU TURNO** los **doctores Lezcano Claude y Sapena Brugada** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 450

### Asunción, 12 de noviembre de 1996

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

1**º. RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.

2**º. REGULAR** los honorarios profesionales de los Abogados José Antonio Moreno Ruffinelli y Jorge Bogarín Sarubbi por los trabajos realizados en el presente juicio, dejándolos establecidos en la suma de guaraníes 4.000.000 (cuatro millones) y 2.000.000 (dos millones) en sus caracteres de Abogado patrocinante y procurador respectivamente.--------------------------------------------------------------------

3º. **REGULAR** los honorarios profesionales de los Abogados Antonio Rios Martínez y José Soljancic Mora en sus caracteres de procurador y patrocinante dejándolos establecidos en la suma de guaraníes 1.000.000 (un millón) y 2.000.000 (dos millones) respectivamente.----------------------------------------------------------------

**ANÓTESE** y regístrese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# EXPEDIENTE: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. JORGE BOGARIN EN LOS AUTOS: CENTRO DE PROPIETARIOS DE PANADERIAS Y FIDEERIAS C/ FABIAN PAEZ SALINAS Y OTROS S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los. doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Profesores **Doctores: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Elixeno Ayala**, por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACIÓN DE HONORARIOS DEL ABOG. JORGE BOGARÍN SARUBBI EN EL JUICIO: CENTRO DE PANADERÍAS Y FIDEERÍAS C/ FABIÁN PÁEZ SALINAS Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Ríos Martínez, bajo patrocinio del Abog. José Soljancic Mora.--------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **Ayala, Lezcano Claude y Sapena Brugada**.-----------------------

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA** el doctor Elixeno Ayala dijo: En fecha 3 de noviembre de 1995 el Abogado Antonio Ríos Martínez, bajo patrocinio del Abog. José Soljancic dedujo acción de inconstitucionalidad contra los A. I. No. 354 del 18 de octubre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial , Primera Sala, y contra el A. I. No. 1361 del 21 de diciembre de 1993 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Octavo Turno. En fecha 21 de noviembre de 1995 los mencionados profesionales amplian la acción de inconstitucionalidad deducida consistente en señalar las disposiciones constitucionales infringidas.-------------------------------------------------------------------

El recurrente en su presentación de fs. 5/7 solicita a esta Corte que las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales, habida cuenta que las resoluciones impugnadas por la vía de la inconstitucionalidad han violado el art. 256 de la Constitución Nacional. Asimismo los recurrentes a fs. 11 al 13 de autos presentaron ampliación de la acción de inconstitucionalidad consistente en señalar las disposiciones constitucionales infringidas.--------------------------------------------------

El a-quo por A.I. No. 1361 del 21 de diciembre de 1993 resolvió regular los honorarios del Abogado Jorge Bogarín Sarubbi por su actuación en el doble carácter de procurador y patrocinante respectivamente en cuatro incidentes de idoneidad de testigos, habiéndosele regulado en la suma de sesenta millones de guaraníes. El

A-quem por A.I. No 354 del 18 de octubre de 1995 resolvió retasar los honorarios del mencionado profesional dejándolos establecidos en la suma de guaraníes quince millones.------------------------------------------------------------------------------------------

El recurrente en su presentación de fs. 5/7 solicita a esta Corte que las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales, señalando que el monto del juicio sobre el cual se debe practicar la regulación de honorarios de los abogados es la suma de reclamada por el actor ciento cincuenta millones (150.000.000 de guaraníes), y no las sumas establecidas por los peritos que actuaron en el proceso.----------------------

El Fiscal General del Estado en su Dictamen No. 43 del 1° de febrero de 1996 aconsejó el rechazo de la acción incoada, señalando que comparte el criterio del a-quem en mayoría de que en el caso de ausencia de condena el monto del litigio debe estimarse en base al interés económico discutido, y que lo importante es determinar con precisión a cuanto ascendía el reclamo inicial de la actora al promover la demanda a fin de establecer la base sobre la cual se han de regular los honorarios, independientemente del resultado del juicio.------------------------------------------------

Varios fallos señalan la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en juicios de regulación de honorarios. Asi “lo atinente a los honorarios regulados en la instancia ordinaria constituyen en principio materia ajena al recurso extraordinario, pues la determinación del monto del litigio. La apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias no son, como regla, susceptibles de tratamiento en la instancia de excepción (Rep. E.D. Tomo 19, pag. 1132, No. 446); lo atinente a la regulación de honorarios en las instancias ordinarias y a la hermenéutica del régimen arancelario en juego, es materia ajena al recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, y la doctrina de la arbitrariedad tiene un alcance particularmente restringido en esta materia (Rep. E.D. Tomo 19, pag. 1132 No. 445). Asimismo una sostenida jurisprudencia en relación al monto sobre el cual debe realizarse el calculo para la regulación de honorarios establecen: La sentencia no puede contener un pronunciamiento que exceda los límites cuantitativos fijados por las partes, excepto en los casos en que se acciona por daños y perjuicios que a veces no pueden ser fijados ab- initio (LL 119-77). “En el juicio por daños y perjuicios el monto a los fines regulatorios resulta de la demanda, de la prueba, de la pericia practicada y del acuerdo a que llegaron las partes (ED75-666).----------------------------------------------

Esta Corte viene sosteniendo que la finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional es la de mantener su supremacía. La acción de inconstitucionalidad no es un recurso ni habilita nueva instancia, limitándose a examinar si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño; es la **“última ratio”** de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional. En el caso de autos se observa que la causa de la acción de inconstitucionalidad deducida monto para la regulación de honorarios ha sido ampliamente debatida por las partes ente el Tribunal de Apelación, y las resoluciones recaídas en las mismas se ajustan a las prescripciones legales. En efecto el art. 26 de la Ley No. 1376/88 establece las bases sobre las cuales se debe realizar la tasación de honorarios entre los que se señalan a) valor de la condena pecuniaria; b) valor del juicio...,c) valor fiscal cuando se tratare de juicios sobre bienes inmuebles o derecho sobre los mismos, si no han sido tasados en autos; d) por el valor que resulte de autos cuando se tratase de juicios sobre muebles, semovientes o automotores (...).Que del análisis de las resoluciones impugnadas se deduce que las mismas han sido dictadas sin violar ningún precepto constitucional, lo que hace que la acción intentada deba ser rechazada, con costas.------------------------

Por último cabe consignar que en virtud a lo dispuesto en el art. 9º de la Ley 1376/88 corresponde regular los honorarios de los profesionales que actuaron en autos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 25 del mismo cuerpo legal. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------

**A SU TURNO los doctores Sapena Brugada y Lezcano Claude** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

**Ante mi:**

### SENTENCIA NUMERO: 451

Asunción, 12 de noviembre de 1996

**Vistos:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

#### Corte Suprema de Justicia

**Sala Constitucional**

**Resuelve:**

**1° RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.

**2º REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Jorge Bogarín Sarubbi por los trabajos realizados en el presente juicio, dejándolos establecidos en la suma de guaraníes 2.250.000 (dos millón doscientos cincuenta mil guaraníes) en su doble carácter de Abogado patrocinante y procurador respectivamente.----------------------------------------------------------------------------------

**3º REGULAR** los honorarios profesionales de los Abogados Antonio Ríos Martínez y José Soljancic Mora en sus caracteres de procurador y patrocinante dejándolos establecidos en la suma de guaraníes 375.000 (trescientos setenta y cinco mil ) y 750.000 (setecientos cincuenta mil) respectivamente.------------------------------

**2° ANÓTESE** y regístrese.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Lorenzo Gómez Eustaquio Escobar, Ramón Dejesús Méndez, Gerardo Espínola y Anselmo Pino Mareco c/ Decreto No. 11506 de fecha 1/12/95”.------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los doce días delmes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE ,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante , se trajo al acuerdo el expediente caratulado **: "Lorenzo Gómez, Eustaquio Escobar, Ramón Dejesús Mández, Gerardo Espínola y Anselmo Pino Mareco c/ Decreto N ro. 11506 del 1/12/95",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Alicia Funes Martínez.-- --------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

**¿** Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ?----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte la, Abog. Alicia Funes Martínez en representación de los Sres. - LORENZO GOMEZ, EUSTAQUIO ESCOBAR, RAMÓN DEJESUS MÉNDEZ, GERARDO ESPÍNOLA MARTINEZ Y ANSELMO PINO MARECO e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto No. 11506 de fecha 1/12/95 dictado por el Poder Ejecutivo por el cual, se resolvió revocar varios decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y excluir de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07/08 "Veteranos y Lisiados", entre ello, los antes nombrados. La recurrente alega la violación de los arts. 16, 132, 137, 259, 260 y del 130 de la Carta Magna que reza: "De los beneméritos de la Patria -. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así, como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley ... Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente”.-----------------------------

La Constitución Nacional es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con el beneficio de veterano: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto No. 11506 excluyó del pago a los recurrentes debido a que sus certificados de nacimiento no se hallan inscriptos en el Libro de Acta original del Archivo Central de Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción de documentos de principios de siglo, no puede desvirtuar la calidad de excombatiente demostrada por los peticionantes. En efecto, se lee en autos, que el Sr. Lorenzo Gómez perteneció al regimiento de infantería "Piribebuy No. 8"; el Sr. Eustaquio Escobar acredita ser soldado con carnet de lisiado mutilado No. 09397 otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional; el Sr. Ramón Dejesús Méndez perteneció al Regimiento RI19 " Gral. Escobar"; el Sr. Gerardo Espínola acredita ser lisiado mutilado con carnet No. 09200 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional; el Sr. Anselmo Pino Mareco acredita haber pertenecido al "Batallón 40" como soldado. Considero que ante tales instrumentos no puede negarse la pensión a los actores de esta acción atendiendo a que la Constitución establece que los beneficios no conocerán de restricción alguna. Por tanto, voto por la afirmativa de la presente acción, con costas.-----------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

### SENTENCIA NUMERO: 452

Asunción, 12 de noviembre 1.996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto No. 11506 de fecha lro. de diciembre de 1995 , en relación con los señores Lorenzo Gómez, Eustaquio Escobar, Ramón Dejesús Méndez, Gerardo Espínola Martínez y Anselmo Pino Mareco.-------

**IMPONER** costas a la perdidoso.------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: VICTORIA VARGAS VDA. DE ESQUIVEL C/ JOSE LUIS BITTAR BERNI, MARCELO BITTAR Y MANUEL FERREIRA ARRUA S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y CANCELACION DE INSCRIPCION”.---------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los..trece. días del mes noviembre de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. **Señores Ministros Doctores: Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada y Luis Lezcano Claude**, por ante mí el Secretario Autorizante, se **trajo el expediente caratulado: Acción de inconstitucionalidad en el juicio: "Compulsas: Victoria Vargas Vda.de Esquivel c/ José Luis Bittar Berni, Marcelo Bittar y Manuel Ferreira Arrúa s/ Nulidad de acto jurídico y cancelación dé inscripción**", a fin de resolver, el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alberto Amarilla Ortíz contra el Acuerdo y Sentencia Nº 254 de fecha 28 de junio de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional.--------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **AYALA, SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**.------

**A LA CUESTION PLANTEADA el doctor ELIXENO AYALA dijo**: Que el Abogado Alberto Amarilla Ortíz interpuso recurso de aclaratorio contra el Acuerdo y Sentencia No 254 de fecha 28 de junio de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, fundando dicha petición en que la referida sentencia no aclara el verdadero alcance del A.I. Nº 481 del lo de diciembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, y si dicha resolución tiene o no la fuerza de una sentencia definitiva para producir efecto jurídico procesal en otro juicio en razón de que la Corte no se ha pronunciado sobre dicha cuestión.---

Que en relación al recurso de aclaratorio el art. 387 del Código Procesal Civil prescribe que *las partes podrán pedir aclaratorio de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material,- b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión.* En estos autos se observa que la Abog. Amarilla Ortíz, fundamentalmente porque el escrito no reunió las exigencias del artículo 557 del Código Procesal Civil, es decir, que la cuestión de fondo no fue analizada por esta Corte, dando cumplimiento a la última parte del artículo mencionado ut supra. En consecuencia pretender decidir sobre el fondo de la cuestión por medio de una aclaratorio, sería desnaturalizar el objeto del recurso, dado que se alteraría lo sustancial de la decisión, circunstancia vedada por el Código Procesal Civil.-----------

A base de lo expuesto, y al no darse ninguno de los supuestos previstos en el art. 387 del C.P.C. corresponde desestimar la aclaratorio interpuesta. Así voto.--------

A su turno los **doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

##### Ante mí

**SENTENCIA NUMERO 453**

### Asunción 13 de noviembre 1996

## VISTO: LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

#### NO HACER LUGAR a la aclaratorio solicitada. ---------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA ESPERANZA OCAMPOS C/ LUIS POMATA CHAVEZ S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”.---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: María Esperanza Ocampos c/ Luis Pomata Chavez s/ Prescripcion Adquisitiva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Ana Achon de Barreto.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la vía de esta acción se impugnan la S.D. Nº 914 del 29 de diciembre de 1994 dictada por el Juez en lo Civil del 8º Tumo, y la S.D. Nº 23 de fecha 8 de abril de 1996, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, recaídas en los autos caratulados "María Esperanza Ocampos c/ Luis Pomata Chavez s/ Prescripción Adquisitiva.--------------------------------------------------------------------------------------

Que considerada la acción misma, se colige que aparte de sus evidentes impropiedades y poco prolijo desarrollo gramatical, nada hay que justifique esta acción. No se advierte ningún vicio ni defecto de índole constitucional que autorice su consideración. Como lo expresara uno de los accionados, debió ser rechazada "in-limite" habida cuenta su notoria inconsistencia----------------------------------------------

Que en mérito a lo expresado, corresponde su rechazo, con costas. Así voto.----

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 454**Asunción, 13 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala ConstitucionalRESUELVE**:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.—

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROSA BLANCA SOLALINDE ARRUA C/ RICARDO SCHUARMAN S/ COBRO DE GUARANIES”.-----------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a lostrece días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ROSA BLANCA SOLALINDE ARRUA C/ RICARDO SCHUARMAN S/ COBRO DE GUARANIES”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Cecilio R. Ferreira.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el Abogado CECILIO R. FERREIRA VALLARINO, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No 20/94, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No 58/94, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en el juicio: "ROSA BLANCA SOLALINDE ARRUA C/ RICARDO SCHUARMAN S/ COBRO DE GUARANIES .---------------------------------------------------------------------------------

Que esta demanda, en realidad debió ser rechazada "in-limine", puesto que no se menciona concretamente cual es la garantía o derecho constitucional que ha sido lesionado por la decisión impugnada. Traídos a la vista los autos principales se aprecia que el juicio ha sido tramitado con amplio debate entre las partes no apreciándose el conculcamiento del derecho a la Defensa, ni que se haya violado las reglas del debido proceso legal. El hecho de que el accionante no concuerde con la valoración de pruebas que realiza el Tribunal de Alzada, no autoriza -conforme reiterada jurisprudencia de esta Corte- la apertura de un nuevo debate, ni puede tacharse de arbitraria decisión respectiva desde que ha sido sancionada por tres conjueces en el marco de las facultades que la ley asigna ---------------------------------

Que siendo así, no resta sino el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.------------ ---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMERO 455

Asunción, 13 de noviembre de 1996

### VISTO: Los meritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

# RECHAZAR, la acción de inconstitucional intentada, con costas.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HORACIO CORDEIRO Y GRISELADA INES CABALLERO C/ PATRICIA PRODUCCIONES S/ FALSIFICACION E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“HORACIO CORDEIRO Y GRISELDA INES CABALLERO C/ PATRICIA PRODUCCIONES S/ FALSIFICACION E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Luis Tuma.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. Oscar Luis Tuma, en representación de la parte demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 52, de fecha 26 de noviembre d 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.----------------------------

El escrito de promoción de la presente acción, no se caracteriza por su claridad, sino por el contrario contiene términos vagos e imprecisos, de los cuales es casi imposible determinar, en qué consistió concretamente, a criterio del accionante, el error en que incurrieron los magistrados en la resolución de la causa, por el cual haya que considerar inconstitucional la resolución dictada por ellos. La jurisprudencia es conteste en el sentido de que, para impugnar una sentencia judicial por arbitraria, no basta con relatar a esta Corte cuáles son las características de una resolución arbitraria según la doctrina y jurisprudencia, sino que se debe hacer una suerte de paralelo entre esos elementos o indicios de arbitrariedad, y las sentencias cuestionadas.----------------

Tampoco se debe fundamentar la acción en los mismos argumentos utilizados en la expresión de agravios, ya que tal actitud denota claramente la intención de constituir a la Corte Suprema de Justicia, en un tribunal de tercera instancia, para conocer y decidir sobre lo ya estudiado y resuelto por los jueces ordinarios. En el presente caso, el abogado accionante, incluso se remitió expresamente a su escrito de expresión de agravios, lo cual repetimos, no es la forma correcta de fundamentar una demanda de esta naturaleza.--------------------------------------------------------------------

Además en el escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad, los dos únicos artículos constitucionales mencionados, en absoluto guardan relación con la cuestión en estudio. Esto equivale a no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 557 del C.P.C. y en el Art. 12 de la Ley No. 609/95, por lo que la acción debió haber sido rechazada “in-límine”.--------------------------------------------------------------

A pesar de los errores de forma puestos de manifiesto precedentemente, seguidamente pasamos a estudiar la sentencia judicial atacada, dictada por el Tribunal de Apelación, la cual confirmó, por similares fundamentos, la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios incoada por Horacio Cordeiro y otra, en contra de Patricia Producciones.---------------

Las disposiciones legales que determinaron el resultado del juicio fueron el artículo 2181, inc. A, y el artículo 2183, 3er. párrafo, del Código Civil, los cuales establecen, respectivamente, lo siguiente: “Hay falsificación cuando falta el consentimiento del autor: para publicar, traducir, reproducir, representar, ejecutar o imprimir en discos, cintas u otros medios idóneos, sus obras o parte de ellas”; y “Los derechos de utilización económica son transferibles. La transferencia por actos entre vivos deber ser probada por escrito”.---------------------------------------------------------

Los juzgadores, a la luz de las disposiciones transcriptas, concluyeron que, si no está probado el consentimiento para la transferencia de los derechos intelectuales, queda configurada la falsificación. Existiendo falsificación, procede la indemnización.----------------------------------------------------------------------------------

El razonamiento seguido por las magistrados actuantes no puede considerarse arbitrario ya que la sentencia judicial cuestionada ha sido fundamentada en las constancias de autos, y la ley ha sido aplicada en forma razonable, de conformidad al saber y entender de los magistrados actuantes.----------------------------------------------

Dicha interpretación no es posible ponerla en tela de juicio, ya que la misma podría ser incluso errada a nuestro criterio sin ser arbitraria. En este sentido considero ilustrativo transcribir una cita de Víctor de Santo, quien en su “Tratado de los Recursos”, Tomo II, pag. 439, dice así: “La tacha de arbitrariedad sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación. Por el contrario, la sentencia cuya descalificación se pretende, se apoya en un minucioso examen de los elementos probatorios aportados en punto a elucidar la realidad de la controversia planteada y el sentido jurídico de los hechos acreditados en el curso del proceso, sin que quepa cuestionar en términos de la aludida doctrina, el criterio de selección y valoración de tales elementos ni la preferencia asignada a alguno de ellos”.---------------------------------------------------------------------------------------------

El voto en disidencia del Dr. Riera Hunter se fundamenta en una cuestión de valoración de pruebas. En efecto consideró que, a la luz da las pruebas aportadas, especialmente de la absolución de posiciones de los actores en el juicio principal, se puede concluir que el consentimiento ha sido dado, en tanto que los demás miembros consideraron que no era así.------------------------------------------------------------------

La valoración de las pruebas es materia que escapa a la competencia de esta Corte Suprema de Justicia a no ser que la misma sea manifiestamente arbitraria y desajustada a las reglas de la sana crítica. En el caso particular en estudio no se observa tal extremo. Por el contrario, coincidimos con que, en autos, efectivamente no hay ninguna prueba escrita por la que el consentimiento de los autores de músicas se demuestre fehacientemente.----------------------------------------------------------------

No se observan, por otro lado conculcaciones constitucionales de ninguna índole, ya que los derechos de defensa en juicio y debido proceso han salido incólumes a lo largo de toda demanda ordinaria. Siendo así, no cabe otra alternativa más que rechazar la acción planteada, con costas. Así voto.--------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y** **PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 456**

Asunción,13 de noviembre de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO C/ JOSE D. VERA Y PEDRO AGUILERA S/ REVOCACION DE ACTOS JURIDICOS Y/O RESTITUCION DE VALORES”.-----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **Banco do Estado de Sao Paulo c/ José D. Vera** y **Pedro Aguilera** s/ **revocación** de **actos jurídicos** y/o **restitución de valores",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Cecilio R. Ferreira Vallarrino.--------------------------------

Previo estudio de los antecedentesdel caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugna una decisión del Tribunal de Apelación que revocó la decisión del Juez de Primera Instancia que había hecho lugar a una excepción de falta de acción, en el juicio "Banco do Estado de Sao Paulo c/ José D. Vera y Pedro Aguilera s/ revocación de actos jurídicos y/o restitución de valores".----------------------------------------------------------------------------------------

Conforme se aprecia, trátase de una cuestión eminentemente procesal que, ordinariamente no puede sustentar una decisión de la Corte, por la vía de la acción de inconstitucionalidad, sin riesgo de desnaturalizar esta acción cuya finalidad principal es la de velar por la vigencia de los principios de orden constitucional, entre los cuales, indudablemente, se encuentra la garantía del debido proceso.--------------------

En esencia, ¿en qué consiste esta garantía?. Fundamentalmente, en que durante la tramitación del proceso se hayan observado principios considerados conducentes al más amplio ejercicio de sus derechos por, las partes contendientes, y principalmente, la estricta observancia del derecho a la defensa. Adicionalmente, ha ganado cuerpo en la doctrina y la jurisprudencia la tacha de arbitrariedad de algunas decisiones judiciales, por el simple hecho de que no se sustentan en un procedimiento en el que se hayan observado las garantías aludidas o que se haya realizado una apreciación caprichosa de las pruebas o se dé un claro apartamiento de la ley, o su sustitución por el mero arbitrio del juzgador. Obviamente, tal acto procesal antes que una sentencia constituye una no-sentencia, por el simple hecho de marginar el Derecho.--------------

Pero aquí no se dan tales hipótesis. No se aprecia que por el hecho de que un acreedor persiga por sus propios medios y a su costa la revocación de actos que estima fraudulentos, se debe producir un caos procesal. Al fin de cuentas, el Juez en cumplimiento de sus deberes y facultades (arts. 15 f 2 y 65) puede impedir tal hipotética derivación. No se aprecia, por tanto, que aquí nos enfrentamos a una violación del debido proceso legal, ni que la misma lesione el derecho de los actores a quienes, desde luego, les resta las más amplias oportunidades de defensa, en el supuesto de considerarlo Injustamente impugnado. Trátase, más que nada, de discrepancias con el criterio de la decisión impugnada que, por lo demás, nada dice ni anticipa en relación con el fondo de la cuestión que, ciertamente, deberá ser objeto de cuidadoso desarrollo procesal en su oportunidad, tal cual lo señala el señor Fiscal General del Estado en su meduloso dictamen --- - ------------ -----------------------------

Por todo ello, considero que esta acción debe rechazarse, imponiéndose las costas por su orden, dado que las decisiones de los órganos inferiores aún no han sentado un criterio definido. Asi voto.--- ---------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 457**Asunción, 13 de noviembre de l996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-----------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Luisa Rolón de Ruiz c/ José Alves y otra s/ desalojo”.-------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Luisa Rolón de Ruiz c/ José Alves y otra s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Pablo Alfonso Jara .-------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Pablo Alfonso Jara, representante de los demandados en el juicio principal, plantea acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 182 del 24 de abril de 1995 dictada por el Juzgado de Justicia Letrada del Cuarto Turno que hace lugar a la demanda de desalojo y en contra del Acuerdo y Sentencia No. 54 del 2 de mayo de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala que confirma la sentencia apelada ----------------------------------------------------------------

Se advierte en primer lugar que el recurrente no especifica la norma, derecho, exención o garantía constitucional transgredida, tal como lo exige el *W.* 557 del C.P.C. La omisión de este requisito formal constituye motivo suficiente para desestimar la acción planteada. No obstante, caben algunas consideraciones que no hacen sino confirmar su rechazo ------------------------------------------------------

1- La procedencia del pedido de desalojo fue harto discutida en las instancias inferiores. Un nuevo debate sobre la misma conllevaría la apertura de una impertinente tercera instancia y la consecuente desnaturalización de la acción inconstitucionalidad --------------------------------------------------------------------------

2- Las sentencias atacadas se ciñen plenamente a la normativa vigente en la materia y a las constancias de autos. En efecto, fueron las mismas confesiones de los hoy recurrentes las que descalificaron sus alegaciones iniciales llevando a los magistrados a dictaminar en sentido desfavorable a los mismos. Los juzgadores concluyeron que desde el momento en que existe reconocimiento de la propiedad a favor de la actora por parte de los demandados, la posesión alegada no resulta originaria o a título de dueño sino una simple tenencia con obligación de restituir, presupuesto establecido en el art. 621 para la procedencia de] pedido de desalojo.-----

.3- Las resoluciones mencionadas no presentan vicios o irregularidades que incidan en menoscabo de derechos o garantías constitucionales ni exhiben argumentos que respondan al mero capricho o arbitrio de los jueces ---------------------

Finalmente, la sentencia en un juicio de desalojo hace cosa juzgada formal pero no material por lo que las partes disponen de un procedimiento ordinario que les permitirá debatir ampliamente sus derechos sobre el inmueble ---------------------------

Por las razones precedentemente apuntadas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas --------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí :**

**SENTENCIA NUMERO: 472**

# Asunción 18 noviembre de 1996VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .--------

**ANOTAR** y notificar .----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 5º., INC. 1, DE LA LEY No. 122/93 QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL”.---------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES

Asunción del Paraguay, a losdiez y ocho días del mes de noviembre de del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo acuerdo el expediente caratulado: ACCION **DE INCONSTUCIONALIDAD contra el art.** **. 5o, inc. 1, de la Ley No. 122/93 que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad por el Señor Edgar Villalba Riquelme y otros funcionarios de la Municipalidad de Fernando de la Mora .-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema deConstitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el Señor Edgar Villalba Riquelme y otros funcionarios de la Municipalidad de Fernando de la Mora que se individualizan a fs. 1 de autos, en fecha 21 de diciembre de 1994, promueven acción de inconstitucionalidad impugnando el artículo 50 inciso lo de la Ley No 122/93 que establece el régimen de jubilaciones y pensiones del personal municipal. En particular cuestionan la disposición del mencionado artículo en cuantos estatuye que los funcionarios municipales obligatoriamente son afíliados a la citada Caja y que deben aportar para su sostenimiento el diez por ciento de sus haberes. Aducen, igualmente, como fundamento jurídico el hecho de que la Constitución Nacional estatuye en su artículo 42 que "nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación .---------------------------------------------------------

Que, el planteo que sustenta esta acción resulta notoriamente destituido de fundamento. El Estado paraguayo al proclamarse "Estado social de Derecho" está resaltando de manera muy clara que al lado de los derechos individuales de las personas, entre los que se encuentra el derecho de asociación, existen otros no menos dignos de protección que son los llamados derechos sociales, o derechos humanos de segunda generación entre los que se encuentra el derecho de la seguridad social que es el que fundamenta la existencia de instituciones establecidas por la ley para el efecto. Es extremadamente claro el artículo 95 de la Constitución, no considerado por los peticionantes, según el cual "El sistema OBLIGATORIO E INTEGRAL de la seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.-------------------

Que los deberes que dimanan del principio de solidaridad, propio dé la convivencia civilizada en un Estado de Derecho, desde luego que no son privativos de nuestra Constitución o las leyes dictadas en su consecuencia, sino que rigurosamente configuran la ejecutoria en el plano nacional de las grandes aspiraciones de la humanidad consagradas en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos, así como es clara la resalva que sobre el particular estatuye el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 16,2 .------------------------

Que siendo así, es indudable que la negativa impone, y con ello el rechazo de esta acción. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "Concuerdo con la autorizada opinión del ministro preopinante y, en el mismo sentido de su voto, agrego lo que sigue .---------------------------------------------------------------------------

El artículo 103 de la Constitución reza así: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerdan a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al estado.------------------------------------------------------------

El articulo 95 de la Ley Suprema dispone en su primera parte, lo siguiente: "El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley .-------------------------------------------------------------

De las disposiciones constitucionales transcriptas, se colige que el régimen de jubilaciones de los funcionarios y empleados públicos, forma parte del sistema nacional de seguridad social, y este sistema puede tener carácter obligatorio .----------

La seguridad social no ha sido concebida por nuestra Constitución como una carga u obligación impuesta a los trabajadores, sino como un derecho, y por eso ha sido incluida en la sección de los derechos laborales. La experiencia de la mayoría de los países ha demostrado que la obligatoriedad de la seguridad social, lejos de atentar contra la libertad individual, favorece al trabajador. El Estado moderno tiene el derecho y el deber, en interés general, de imponer la obligación del seguro social.--

La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal es la asociación (entidad u organismo autárquico) creada específicamente en relación con el régimen de jubilaciones y pensiones del personal municipal. La pertenencia a dicha Caja en calidad de afiliado, puede tener carácter obligatorio, ya que el régimen de jubilaciones forma parte del sistema nacional de seguridad social, y éste reviste tal carácter.------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, no cabe duda de que los Integrantes del personal municipal son funcionarios o empleados públicos .---------------------------------------------------------

La única condición que la Ley Suprema establece respecto de las Cajas ("que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal"), está cumplida por la ley (Cfr. Artículos 15, 27, 30, 33, y 82 de la Ley 122/93).---------------------------------

El artículo 42 de la Constitución sienta el principio general en cuanto al derecho de asociación, y de los artículos 95 y 103, se desprende una excepción al respecto .--

No existe, por tanto, trasgresión alguna de normas constitucionales derivada del artículo 5o, de la Ley No 122/93.---------------------------------------------------------------

Por ello, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.---------

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA manifestó que se adhiere al. voto del Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.- -----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 473**

## Asunción, 18 de noviembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, **la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR, 1**n de inconstitucionalidad intentada.---------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RONALD DAVID DOMINGUEZ S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL”.----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a losdiez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Ronald David Domínguez s/ reconocimiento de filiación extramatrimonial",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Teresa Isabel Doldán.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema deConstitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "La abogada Teresa Isabel Doldán, en representación del señor Héctor Javier González Valinotti, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No 1122, de fecha 31 de diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor, y contra el Acuerdo y Sentencia No 28, de fecha 31 de agosto de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación del Menor, en los autos individualizados arriba.

El accionante sostiene que las resoluciones impugnadas son arbitrarias por haber eludido "toda evaluación de pruebas aportadas...., limitándose a citarlas someramente, optando por consideraciones personales, extrañas a todo ordenamiento procesal para dictamientos de sentencias".--------------------------------------------------------------------

Es importante recordar que la valoración de las pruebas es materia exclusiva de los jueces ordinarios, los cuales, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 269 del Código Procesal Civil, "... formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Deberán examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas producidas, que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa. No están obligados a hacerlo respecto de aquellas que no lo fueren.--------------------------------

Además, la jurisprudencia es conteste en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un recurso más mediante el cual se pueda provocar el reestudio de la valoración de las pruebas efectuada por otros magistrados, a no ser que resulte evidente que de la omisión de la consideración de alguna prueba, o de la sobrevaloración de alguna otra, se haya incurrido en la violación de las garantías del debido proceso, de la defensa enjuicio o de cualquier otra disposición de rango constitucional.-----------------------------------------------------------------------------------

La lectura de las sentencias impugnadas permite constatar que, las, mismas cumplen con los requisitos establecidos por el C.P.C en sus artículos 159 y 160, respecto a los enunciados que debe contener. Se hallan fundadas en la ley y en las constancias de autos. Ambas consideraron procedente el pedido de reconocimiento de filiación extramatrimonial planteado por la madre del menor Ronald David Dominguez en contra del ahora accionante, después de un razonamiento lógico-jurídico basado en la valoración de las distintas pruebas ofrecidas por ambas partes.-

El accionante cuestiona el valor probatorio de las pruebas testificales ofrecidas por su contraparte, sin embargo, no interpuso contra las mismas el recurso de tacha establecido por la ley para impugnarlas. Asimismo cuestiona la agregación de ciertas fotografias al expediente, con, posterioridad a la iniciación de la demanda. Sin embargo, dicha oposición fue estudiada en primera instancia, y, de conformidad con el dictamen fiscal, se resolvió la agregación de dicha.------------------------------------

El accionante sostiene también que en autos no fue probada la posesión de estado y que tal prueba era 'indispensable para la decisión final. Sin embargo, de conformidad con el artículo 234 del Código Civil, y tal como se afirmó en las instancias anteriores, probar la posesión de estado sólo es necesario cuando el padre hubiere fallecido al tiempo de iniciación del juicio, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.------------ ---------------------------------------------------------------------

Afirma igualmente que la parte actora en el juicio principal se negó a rechazar las pruebas biológicas ofrecidas, y que dicho hecho no fue tenido en cuenta por los juzgadores como una presunción en su contra. Tal extremo tampoco coincide con las constancias de autos, de las cuales surge más bien, que la parte actora no se negó a la realización de tales pruebas, sino que pidió una aclaración acerca del objeto de las mismas y del lugar de su realización -------------------------------------------------------

En cuanto al valor probatorio de la prueba de histocompatibilidad, sistema HLA, agregada a fs. 263/265 del expediente principal, tomo II creo importante transcribir citas doctrinarías al respecto: "En base a la relatividad de las tradicionales pruebas hematológicas, la jurisprudencia y la doctrina concordaban en que, si bien son admisibles, sólo probaban negativamente, es decir como prueba de no paternidad o maternidad, si se acreditaba la incompatibilidad de los antígenos sanguíneos entre el hijo y el pretendido progenitor. En cuanto a ciertas pruebas antropomórficas consideradas en algunos fallos, se ha dicho que los rasgos fisonómicos parecidos o comunes entre el actor y el pretendido padre, si bien pueden constituir un antecedente más de la prueba del nexo biológico, no bastan por si solos para tenerlo por probado .--------------------------------------------------------------------------------------

Desde este emplazamiento, la jurisprudencia fue conteste en que la prueba del nexo biológico, ante la imposibilidad de la prueba directa de la paternidad, exigía acreditar ineludiblemente las relaciones íntimas de los presuntos padres, es decir relaciones sexuales entre ellos, durante el periodo legal de la concepción, el parto de la madre, y la identidad del reclamante de la filiación con el nacido de dicho parto.

Recientes pronunciamientos, sin embargo, han reconocido el .trascendente aporte de la prueba biológica basada en los estudios del complejo mayor de Histocompatibilidad, que permite la determinación positiva de la paternidad o la maternidad. En algunos casos se ha concluido en que la paternidad ha quedado prácticamente probada cuando el índice de probabilidad era, de acuerdo con el estudio, de un 99,8 %, si se tiene en cuenta que ese estudio, complementado con los marcadores electroforéticos, daba un índice de probabilidad del 100%. Se ha señalado, en este sentido, que el aporte de las nuevas pruebas y exámenes biológicos relativos a la determinación de la paternidad hacen perder relevancia a la prueba precisa de las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en el periodo legal de la concepción. Esta prueba, fue insustituible en la medida que a través de esas relaciones sexuales podía atribuirse al demandado presunto padre, el hecho de haber engendrado al hijo con la mujer que lo concibió y lo dio a luz. Pero los modernos métodos científicos, permiten hoy arribar a la certeza casi absoluta de la paternidad atribuida, sin necesidad de presumirla sólo en razón del hecho probado de las relaciones sexuales.--------------------------------------------------------------------------

Frente a la certeza que brindan las modernas pruebas biológicas para la determinación positiva de la filiación, es obvio que han de replantearse los criterios tradicionales que inferían el nexo biológico a través de presunciones. Y, a su vez, ha de perder relevancia la "exceptio plurium concumbentum, pues si la prueba biológica tiene valor positivo, sus conclusiones han de primar sobre un hecho impeditivo también afirmado a partir de una situación objetiva de incertidumbre. (Gustavo Bosert y Eduardo Zannoni, "Régimen legal de filiación y patria potestad", 3ra. reimpresión, BBAA, año 1992. Ed. Astrea, pp. 102/104).--------------------------------

Otros autores sostienen cuanto sigue: "A lo largo de más de diez años en la realización de este tipo de pruebas, especialmente por la técnica de la investigación de las antígenos del sistema HLA, hemos acumulado experiencia importante en lo cuanti y cualitativo. Con más de quinientos casos analizados por el método del estudio de los antígenos del sistema HLA, podemos extraer algunas conclusiones: ..

5) La pericia es el modo más económico, práctico y directo de resolver la duda acerca de un vínculo biológico paterno o materno filial". (Luis Ven-uno, Emilio J.C. Haas, Eduardo H. Raimondi y Eduardo Legaspe, "Manual para la investigación de la filiación, Ed. Abelardo PERROT, Bs. As., 1994. 1 pp. 36/37, 2a. Ed.actualizada.----

En el caso sometido a consideración de esta Corte, el estudio de histocompatibilidad tuvo como resultado la "paternidad muy probable" del demandado en el juicio principal, lo que sumado a las demás pruebas ofrecidas por la parte actora en dicho juicio, y a la insuficiencia de las pruebas ofrecidas por el demandado, llevaron a los juzgadores a la convicción en cuanto a la paternidad del mismo.---------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, se puede concluir que las sentencias impugnadas noson arbitrarias y no han incurrido en transgresión de norma alguna de rango constitucional, por lo que la presente acción debe ser rechazada, con imposición de costas a la perdidoso. Es mi voto.-------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del ministros preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------- -------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente **sigue:**

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 474**

Asunción, 18 de noviembre de1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.---- -----------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE GERVASIO CENTURION FLORENTIN C/ TEOFILA ROMERO DE DUARTE Y MELANIO DUARTE S/ REIVINDICACION”.-------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Reconstitución del expediente Gervasio Centurión Florentín c/ Teófila Romero de Duarte y Melanio Duarte s/ Reivindicación”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Arístides Olmedo Caballero.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que

que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 1083, de fecha 9 de noviembre de 1993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, así como el Acuerdo y Sentencia No. 48, de fecha 11 de julio de 1995, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, confirmatoria de la anterior, recaída en los autos caratulados “Reconstitución del expediente Gervacio Centurión Florentín c/ Teófila Romero de Duarte y Melanio Duarte s/ Reivindicación”.-----------------------------------------------------------------------

Que examinadas las alegaciones del actor se advierte que las mismas no especifican, desde luego, cuál es la garantía constitucional de la que ha sido privado, ni tampoco que en el proceso de referencia no se hayan observado las reglas que hacen al debido proceso legal. Todo se reduce a la subjetiva apreciación tendiente a descalificar los fundamentos esgrimidos en instancias anteriores para el dictamiento de los fallos impugnados.-------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, y conforme a reiterados pronunciamientos de esta Corte, no procede la acción. Así lo ha aconsejado el señor Fiscal General del Estado. Por consiguiente, corresponde el rechazo, con costas, de la acción instaurada. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 475**

## Asunción, 18 de noviembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXCEPCION DE FALTA DE ACCION PRESENTADA POR EL ABOGADO OSVALDO GRANADA EN EL EXPEDIENTE: JOSE ELISEO MONDOLO ROTTONDO, MIRTA BEATRIZ PENAYO FARIÑA Y JOSE LUIS MONDOLO BRUSQUETTI S/ DEFRAUDACION, ALTERACION DOLOSA DEL VALOR DE LAS ACCIONES EMITIDAS POR IMPRENTA MODELO S.A. CAPITAL”.--------------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay,, a los diez y ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: Excepción de falta de accion presentada por el Abogado Osvaldo Granada en el expediente:Eliseo Mondolo Rottondo, Mirta Beatriz Penayo Fariña y José Mondolo Brusquettí s/ Defraudación, alteración dolosa del valor de las** **acciones emitidas por Imprenta Modelo S.A. - Capital",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida **por** los Abogados Gustavo De Gásperi, Darío González Brizuela y Miguel Angel Romero.-------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por

la presente acción de inconstitucionalidad se impugna los interlocutorios No 547 del 20 de mayo de 1994, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Penal del Undécimo Tumo, y el No 204 de fecha 29 de diciembre también de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal (Tercera Sala) por los cuales se hizo lugar a la excepción de falta de acción en el proceso "José Eliseo Mondolo Rottondo, Beatriz Penayo Fariña y José Luis Mondolo Brusquetti s/ Defiraudación, alteración dolosa del valor de las acciones emitidas por imprenta Modelo S.A. - Capital,"' --------------

Que según se aprecia de las actuaciones cumplidas, la cuestión ha sido ampliamente debatida en las instancias respectivas, no observándose la marginación de principios que hacen a la defensa en juicio. Por otra parte las decisiones impugnadas exhiben un análisis, bastante amplío de las cuestiones debatidas en la especie, razón por la que no podría tampoco afirmarse que se trate de decisiones arbitrarias en las cuales se hubiere omitido la consideración de las normas jurídicas que hacen a la cuestión o el marginamiento arbitrario de evidencias que pudieran concurrir a su calificación de arbitrariedad. En tales circunstancias, y conforme a reiterados precedentes de esta Corte no cabe sino pronunciamos por el rechazo de la acción intentada.---------------------------------------------------------------------------------

Que independientemente de lo expresado caben resaltar algunas cuestiones que se han planteado que, si bien no hacen al fondo de las cuestiones debatidas, cuando menos es importante volver a puntualizarlas, como lo hacemos a continuación.--------

a) En primer término, es del caso reiterar el criterio señalado en una copiosa jurisprudencia de que la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es ni puede equipararse a una -instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto da fundamento a la calificación de arbitrarías de determinadas decisiones, nota esta que, en la especie, cuando menos no se da --------------------------------- - ------------------------------------------------------------

1. En segundo lugar, es del caso enfatizar, también, el criterio de que el ejercicio de la acción penal por los particulares se da como una medida excepcional en el proceso penal, desde que habiendo el Estado asumido plenamente la potestad pública de acusar y vedado a los particulares el ejercicio de la justicia por mano propia, no es posible la utilización de la acción como un instrumento de la venganza privada, a no ser que se trate de una acción que afecte personal y privativamente al querellante.-----

En el caso que nos ocupa, se da una mediatización representada por la existencia de una sociedad que, por más que exhiba en su composición accionara un origen familiar, no la excluye del régimen jurídico ordinario. Las consecuencias de admitir la posibilidad de que directamente cualquier socio, por considerar afectados sus intereses personales, pueda ejercer la acción penal, aparte de significar un claro marginamiento de todo el régimen jurídico del derecho societario, aparejaría, en la práctica funestas consecuencias, que sumirían el desarrollo de estas asociaciones de capitales en fuente de peligrosas consecuencias que, aparte de la inseguridad jurídica que representan, inducirían una retracción en la constitución de empresas, derivación esta igualmente nociva para los intereses generales .----------------------------------------c) Finalmente y por lo que al caso concreto se refiere, advertimosque, igualmente concurre otra causal no articulada, que simplemente lamencionarnos porque brinda idea de la justicia de las decisiones arbitradas y eslaque se refiere a la calidad de hermanos de querellante y querellado, hechodeindudable trascendencia .-------------

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden, doy mi voto por el rechazo de la acción intentada, con costas.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del **Ministro preopinante,** Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 476**

Asunción 18 de noviembre 1996**VISTOS :** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas --

## ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “HORACIO FARIÑA TORRES C/ ASCENCION CABALLERO MOREL S/ DESALOJO”.-------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Horacio Fariña Torres c/ Ascensión Caballero Morel s/ Desalojo”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Ascención Caballero Morel, bajo patrocinio del Abogado Marcelo Ocampo Romero.-----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que

en estos autos se presenta el Sr. Ascención Caballero Morel, bajo patrocinio del Ab. Marcelo Ocampo Romero, a promover acción de inconstitucionalidad contra: S.D. No. 818 de fecha 16 de diciembre de 1993, dictado por el Juzgado de la Justicia Letrada, en lo Civil y Comercial del 3er. Turno y el Acuerdo y Sentencia No. 47, de fecha 25 de julio de 1994 y el Acuerdo y Sentencia No. 67 de fecha 16 de setiembre de 1994, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, recaídas en el juicio: “HORACIO FARIÑA TORRES C/ ASCENCION CABALLERO MOREL S/ DESALOJO”.---------------------------------------------------

Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la vista, se aprecia que no se registran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional, ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose, por el contrario en los fallos impugnados, un razonado análisis de los hechos y derecho aplicables, garantía más que suficiente de la regularidad y legitimidad de las actuaciones cumplidas.-----------------------------------------------------

Que en tales condiciones corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 477**

Asunción, 18 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FONDO GANADERO C/ HELMUT LINHOFF S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.----------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Fondo Ganadero c/ Helmut Linhoff s/ ejecución hipotecaria”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Helmut Linhoff por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado ----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que

por esta acción, el señor Helmut Linhoff, impugna de inconstitucionalidad las sentencias No. 83 del 5 de Setiembre de 1995 emanada del Tribunal de Apelación que confirmó la S.D. No. 92 del 15 de marzo, también de 1995 recaídas en una ejecución hipotecaria que le promoviera el Fondo Ganadero.----------------------------------------

En reiteradas ocasiones esta Corte ha declarado por la vía de inconstitucionalidad no se puede abrir una tercera instancia, y menos en juicios que admiten el ordinario posterior. De suerte que de no mediar manifiesta lesión a garantías constitucionales tales como el ejercicio de la defensa o las reglas del debido proceso legal, esta acción no procede.----------------------------------------------------

Y es cuanto aquí ocurre, advirtiéndose que los magistrados inferiores han realizado el análisis de los argumentos de actor y demandado y aplicado el derecho de una manera que no puede considerarse arbitraria. Se podrá discordar con el razonamiento pero ello no autoriza a hablar de arbitrariedad ni inconstitucionalidad.--

Por tales razones, corresponde el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 478**

## Asunción, 18 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERIA RURAL S.A. C/ VICENTE FERNANDO QUIÑONEZ S/ COBRO DE GUARANIES”.------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Feria Rural S.A. c/ Vicente Fernando Quiñonez s/ cobro de guaraníes”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Vicente Quiñonez Ingolotti por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “El señor Vicente Fernando Quiñonez Ingolotti impugna por la vía de esta acción de inconstitucionalidad la S.D. No. 19 de fecha 21 de marzo de 1.996, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 4ta. Sala, confirmatoria de la sentencia de primera instancia que, dicho sea de paso, no ha sido impugnada, y que recayera en el juicio “Feria Rural S.A. c/ Vicente Fernando Quiñonez s/ Cobro de Guaraníes”.----------------------------------------------------------------------------------------

Que las causales aducidas son genéricas, si bien hace especial incapié en una presunta violación a sus derechos de defensa por violación, también, de las reglas del debido proceso legal. Examinados los antecedentes traídos a la vista, no se aprecia que exista ninguna violación a la defensa ni a las reglas del debido proceso, amén de que las decisiones recaídas son producto razonado de los magistrados intervinientes, lo que aventa cualquier posible vicio de arbitrariedad. Por lo demás, los juicios ejecutivos admiten el juicio ordinario de conocimiento posterior (art. 471 C.P.C.) lo que aquí no ha ocurrido.-------------------------------------------------------------------------

Por todo ello corresponde el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 479

Asunción, 18 de Noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Aceitera Itauguá S.A. c/ Sindicato de Trabajadores de Aceitera Itaguá S.A. s/ declaración de huelga ilegal”.------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Aceitera ltauguá S.A. c/ Sindicato de Trabajadores de Aceitera ltaguá”**  a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Marcelo Codas Frontanilla.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I 0 N:

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Marcelo Codas Frontanilla en representación de Aceitera ltauguá S.A. se presenta ante esta Corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia No. 30 de fecha 19 de mayo de 1995 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala por el cual se resolvió confirmar las S.D. No. 144 y No. 154 de fechas 4 de noviembre y 16 de noviembre de 1994 respectivamente. En virtud de estas sentencias se declaró la legalidad de la huelga ejercida por integrantes del Sindicato de Trabajadores de Aceitera ltauguá S.A. iniciada en fecha 2 de julio de 1994. El recurrente alega la violación del art. 256 de la Constitución Nacional .-------

De la lectura del fallo traído a estudio y de las constancias que hacen a la causa, surge que la postura sostenida por el accionante se centra en la ilegalidad de la huelga ante la vigencia del contrato colectivo de condiciones de trabajo. Manifiesta además que los juzgadores “... en ningún momento han analizado la cuestión principal del caso en estudio ni tampoco las disposiciones legales que hacen relación al mismo y ello les ha llevado a dictar una sentencia a todas luces contraria a la Constitución y a la Ley ( Código Laboral )” .---------------------------------------------

Realizado el estudio sobre lo planteado, se constata que la cuestión fue debatida ante las instancias inferiores del Tribunal de Alzada optó por decidir en el sentido resuelto alegando que la actora adoptó una postura que riñe con la buena fe que debe presidir las relaciones entre empleador y trabajador. Si bien se puede discrepar del criterio utilizado por los magistrados, de la lectura del fallo no surge arbitrariedad ni conculcación a normas constitucionales que amerite la procedencia de esta acción. Por tanto voto por el rechazo de la presente acción, con costas --------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1- Que a la vista de las constancias que surgen de la acción deducida, así como de lo aconsejado por el señor Fiscal General del Estado, no cabe sino concordar con el voto precedente. Formalmente aquí no cabe otra solución. Sin embargo de ello, creo oportuno verter algunas opiniones sobre las cuestiones debatidas, puesto que, cuando menos consideramos necesario dejar constancia de nuestra apreciación personal sobre las mismas. -------------------------------------------------------------------------------------------

2- En este orden de consideraciones, aprecio como imprescindibles dejar constancia de la ligereza con que se manejan estas cuestiones laborales en nuestro país, y de la consiguiente preocupación que suscita en cualquier persona, el hecho de que conflictos como los que constituyen materia de esta acción no tengan dispuesta ninguna salida legal para su solución. Parto, por ejemplo, de la apreciación de que el arbitraje, que anteriormente era la vía equitativa para resolver estos conflictos, por una postura irreductible de algunos convencionales, no es obligatorio sino optativo (art.97 C.N.). Me pregunto, en consecuencia, y visto que tanto la empresa como el sindicato renunciaron al arbitraje, cuál podrá ser el curso de acción futuro, tanto de la empresa actora como de uno de los sindicatos existentes en la misma -.-----------------

En efecto, según las constancias arrimadas, la mitad o más de los trabajadores de la empresa se hallan nucleados en otro sindicato. El sindicato accionado no concuerda con las estipulaciones que regulan las relaciones laborales pactadas por el otro, y pretenden condiciones de trabajo mejores o superiores; pero, la empresa expresa que no puede o no quiere acordarlas. Ante tal situación, concretamente, no existe otra salida legal para los integrantes del sindicato accionado que aceptar tales condiciones. ( art. 330 C.T. ) o abandonar el trabajo. Y entonces cabe la pregunta, ¿ para qué este conflicto ? ------------------------------------------------------------------------

1. La empresa en el proceso en el que se sancionaron las sentencias aquí impugnadas, ha demandado declaración de ilegalidad de la huelga. Pero lo hizo fundada en la vigencia de un contrato colectivo celebrado con el otro sindicato. Razón asiste al Tribunal de Apelación cuando señala que tal proceder riñe con los principios de la buena fe que deben presidir estar relaciones, ya que según documentación arrimada al proceso, el sindicato accionado al parecer allegó la documentación que excluiría la posibilidad de que la huelga fuere calificada de ilegal. Y digo al parecer, porque el Acta de la Asamblea respectiva no fue allegada al proceso ni fue ofrecida como prueba por ninguna de las partes. Grave irregularidad ésta que la Corte , no puede suplirla en una acción de inconstitucionalidad, puesto que, repito, ninguna de las partes hizo la menor alusión a ella .---------------------------

Pero, aprecio que tampoco en el proceso de referencia, la empresa insistió en la materia que fue objeto de un procedimiento de amparo, de suerte que pudiera haber dado lugar a una declaración de responsabilidad que, tampoco fue peticionada. Paradojamente, las actuaciones de tal procedimiento fueron solicitadas se admitan como pruebas por parte del sindicato afectado .---------------------------------------------

4- Las reflexiones que dejo apuntadas, no tienen otra finalidad, por cierto, que la de llamar la atención sobre el aspecto arriba señalado. Pero de la alegre confrontación llevada adelante, son muchos quienes salen perjudicados, y sobre todo el país, que es cuanto me preocupa y quería asentarlo en este voto .----------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 480

Asunción, 18 de noviembrede 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .--------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. DARIO A. PALACIOS EN EL JUICIO: JULIETTE XAIRERE DE WILDERMUTH S/ SUCESION”.---------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Reg. De Hon. Prof. Del Abog. Darío A. Palacios en el juicio: Juliette Xairere de Wíldermuth s/ sucesión**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Darío A. Palacios V. -------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia **,** Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Darío A. Palacios V. promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nº 951, de fecha 16 de julio de 1993, dictado por el Juzgado de 1º Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra él A.I.Nº 11,de fecha 6 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba .------------------------------------------------------------------

El accionante manifiesta su disconformidad con las resoluciones citadas, las cuales se refieren a la regulación de sus honorarios profesionales.-----------------------

Los fundamentos esgrimidos por el accionante en su escrito de promoción, no pueden dar lugar a una respuesta positiva a su petición, debido a la clara intención de constituir a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, que realice una nueva revisión de actos jurisdiccionales emanados de otros magistrados, cuando ello no está permitido de acuerdo con las normas procesales pertinentes, ni corresponde atendiendo a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad.--------------------------

Las sentencias cuestionadas están firmadas en la ley aplicable al caso en estudio y no adolecen de vicios de arbitrariedad manifiesta. Por el contrario, los fundamentos en que se basan los magistrados actuantes están en concordancia con las constancias de autos y el razonamiento seguido es perfectamente lógico.-------------------------------

Además, las partes han participado activamente en el proceso, de modo tal que no puede sostenerse que haya existido indefensión o violación de garantía constitucional alguna que tenga relación con el debido proceso. En las condiciones apuntadas, corresponde el rechazo de la acción instaurada por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidoso. Es mi voto.-----------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 468

### Asunción, 19 noviembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada por improcedente.---

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# JUICIO:"EMIILIO CAMACHO C/ DANIEL FRETES VENTRE, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA S/ AMPARO”.---------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO

En Asunción de Paraguay a los veinte días del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor: "RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, en Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo expediente caratulado:" **EMILIO CAMACHO C/ DANIEL FRETES** caratulado:" **EMILIO CAMACHO C/** **DANIEL FRETES** **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA S/ AMPARO"** a fin de resolver el Amparo Constitucional promovido porel Abogado Emilio Camacho.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema JusticiaSala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de amparo deducida?.--------------------------------------

A la cuestión planteada , **el DOCTOR PACIELLO**, dijo: 1.- cabe el Emilio Camacho, Sub Contralor General de la República se ha presentado en fecha 18 de julio del año en curso, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Tumo, a promover acción de amparo solicitando se dicte Sentencia estableciendo que "La Contraloría General de la República conforme a la constitución y las leyes debe ser ejercida conjuntamente por el Contralor General y el Sub Contralor General, prevaleciendo el Criterio del Contralor en los casos expresamente asignados al mismo con mayor responsabilidad. Todas las Resoluciones y dictámenes de la CGR deberán ser firmadas por el Contralor General y el Subcontralor General, salvo impedimento o ausencia". El Juzgado admitió la sustanciación de la acción y ordenó por vía de urgencia, que "ínterin se sustancie y resuelva el presente amparo, todas las resoluciones de la Contraloría General de la República deben ser firmadas por el Contralor y el Subcontralor, estableciendo que en caso de discrepancia, la opinión que prevalecerá será la del Contralor..".------------

El fundamento de la petición, según surge de la demanda deducida es el siguiente: la acción planteada tiene por objetivo por fin a la omisión de una obligación constitucional prevista en los art 281 y 284 CN que limita arbitrariamente el ejercicio de la función que invisto y en consecuencia afecta el derecho y la obligación que atribuye a la Constitución Nacional al Subcontralor de la República. Promover la acción se ha hecho necesaria para salvaguardar el carácter compartido y no exclusivo de la competencia atribuida por la Constitución Nacional a la Contraloría General y en especial con el fin que termine toda restricción que impida el ejercicio de la función publica para la cual hemos sido designados --------------------

La acción fue deducida contra el Contralor General de la República Dr. Daniel Fretes Ventre, quien la contesto expresando entre otras cosas: "A titulo de resumen general podemos decir que la cuestión no merece mayores disquisiciones, puesto que, a pesar de la preocupación del Subcontralor legítima, en cuanto busca deslindar responsabilidades- esta del todo claro que el Contralor actúa solo, sin que necesite, para acto alguno, la participación del Subcontralor. Numerosas disposiciones avalan esta tesis. En primer lugar, el art. 283 de la Constitución que dice que son deberes y atribuciones del Contralor General de la República, y las enumera detalladamente, siendo esas mismas las que la Ley 276 en su art. 9º. enumera como deberes y atribuciones de la Contraloría, y no porque a nosotros se nos ocurra, sino porque así lo dice el art. 283 de la Constitución, que constituye norma suprema".------------------

**2.-** Sustanciada la acción, el Juzgado dictó Sentencia haciendo lugar a la acciónde amparo, entendiendo que efectivamente la redacción de las normas constitucionales autoriza la inferencia de que el texto constitucional determina que la Contraloría General de la República es ejercida por el Contralor y Sub Contralor y, consiguientemente, que este ultimo debe suscribir, también toda la documentación producida por tal organismo .------------------------------------------------------------------

Recurrida esta Sentencia, el Tribunal de Apelación entendió que la interpretación del texto constitucional es de privativa competencia de la Corte Suprema de Justicia, razón por la que declaró nula tal sentencia y remitió los autos a esta Corte para que realice la interpretación del texto constitucional **,** de conformidad con la nueva redacción del artículo 582 C. Proc. Civ. Es a cuanto nos consagramos seguidamente .------------------------------------------------------------------------------------

**3.-** En puridad de verdad, los textos constitucionales en estudio no guardan, examinados en conjunto, la necesario coherencia y precisión que fuera dable requerir, razón por la que una interpretación de los mismos resulta imprescindible. No siempre se ha expresado, ni menos comprendido, la situación en que fueron constituidos los convencionales constituyentes: en primer lugar, el lapso de tiempo que se asigno para la elaboración del texto constitucional resultaba harto exiguo teniendo en cuenta la magnitud del cometido, la complejidad de la tarea, el crecido numero de constituyentes y la extrema presión que significaba la circulación de oleadas de rumores que permanentemente amenazaban con que fuerzas reaccionarias clausurarían sus labores o que, de propósito, se incidentaba el tratamiento de los proyectos a fin de no se concluyera el texto definitivo, y en esa forma, continuara monumento a la irresponsabilidad que era la Constitución anterior. Felizmente la Constitución fue terminada, jurada y puesta en vigencia y es lo que hace posible que, esta Corte, la primera constituida de conformidad con sus previsiones, pueda por medio de procesos como el -presente, entrar en la consideración de las cuestiones aquí propuestas. Bajo el régimen de gobierno anterior estos planteamientos resultaban impensables. Sencillamente se hubiera soltado la cuerda en su parte mas delgada. Aquí, sin embargo, se han abierto amplias oportunidades para que dos ciudadanos discutan sobre una cuestión que hace a la causa pública .--------------------

Pero yendo a la cuestión que nos ocupa, advierto que de la redacción diferente de dos artículos, una de las partes obtiene una conclusión y la parte adversa obtiene otra. Me refiero al los artículos 281 y 283. En el primero, que trata "De la naturaleza, de la composición y de la duración' de este órgano extra-poder, se dice que el mismo se compone " de un Contralor y un Subcontralor". En el segundo, que trata "De los deberes y de las atribuciones", se regulan los "Deberes y atribuciones del Contralor General de la República". Como se ve, se trata de dos normas que contienen supuestos de hecho diferentes y, por lo mismo, estatuyen regulaciones distintas.-------

La primera norma mencionada (art. 281) establece la naturaleza del órgano, el (para que" como indica Dromi (Introducción al Derecho Administrativo" Edit. Grouz, Madrid, 1.986, p.101), estableciéndose claramente que se lo establece para el "control de las actividades económicas y financieras del Estado". En su segundo apartado trata de la composición del órgano creado. Y aquí emerge la primera cuestión ------ -

En efecto, la Constitución nos habla de que la Contraloría General de la República "Se compone de un Contralor y un Subcontralor". De esta expresión la actora infiere que la Constitución ha creado un organismo "plural", es decir, que la voluntad del órgano necesariamente debe expresarse mediante el concurso de las voluntades individuales del Contralor y el Subcontralor. Debe hacerse notar que careciendo el Estado de voluntad propia, tal manifestación es ejercida por la persona de quienes ejercen la función respectiva dentro de los antes de su competencia .--------------------

Aquí, necesariamente, atendiendo a los antecedentes de la cuestión resulta acertada la inferencia de la parte accionada, en el sentido de que por mera composición de la Contraloría -establecida en la Constitución no cabe inferir que se trate de un órgano plural. A esta conclusión concurren, por una parte, los antecedentes mismos del texto constitucional.------------------------------------------------------------------------------------

Nadie mas que el preopinante de este Acuerdo, hubiera querido que el resultado fuese diferente. En el Anteproyecto de la Constitución que en su oportunidad presentáramos se lee: "Art. 199.- Integración. La Contraloría es un cuerpo colegiado compuesto de tres titulares que rotativamente ejercerán la presidencia del organismo que deberán reunir las condiciones exigidas para ser elegido diputado de cuyas prerrogativas y responsabilidades están investidos .----------------------------------------

Sin embargo el texto vigente aprobado sancionado y promulgado en la constituyente es bien diferente. Es más, tanto en el seno de la Comisión Redactora como en el pleno de la Convención Constituyente el tema, específicamente, fue discutido y votado, según fluye de las actas respectivas agregadas a este proceso. En primer caso y por reducida diferencia de votos, fue establecido el órgano como colegiado, pero ya en el pleno de la constituyente, enfáticamente fue esclarecido el tema, determinándose que se trataba de un órgano cuya dirección es unipersonal.-----------

Reitero no es está, la solución que sostengo a nivel doctrinario. Comparto, plenamente, las apreciaciones de Eduardo García de Enterria en cuanto a que "puede decirse con alguna seguridad que la situación actual de la democracia impone un reforzamiento, y en modo alguno una relajación de los controles. Que ello deba hacerse preservando la eficacia, es obvio como también que para salvaguardar esta no debe llegarse en ningún caso a pretender sacrificar controles igualmente efectivos. Más aún: ese imprescindible reforzamiento de los controles, exigido para que la "cosa publica" no deje de ser tal y pueda pasar a ser, aún parcialmente, patrimonio privado de cualquier persona o grupo, aún de aquellos que hayan sido instituidos en el mando a través de procesos electorales, no se contenta ya con imponer el imprescindible reino de la Ley, sino que tiende a extenderse al fondo mismo de lo que hasta ahora han venido siendo facultades discrecionales, donde tan fácilmente pueden anidar practicas corruptas" ocracia, Juems y control de la Administración, Edit.Civitas, d, 1995 p. 1 13) -------------------------------------------------------------------------------------

Es cierto que, a los efectos de la exégesis, no pueden resultar vinculantes los debates que determinaron la sanción del texto en una forma y no en otra, ya que al fin de cuentas, cuando realmente obliga al interprete es el texto y no los antecedentes doctrinarios o discusiones parlamentarias que le precedieron. Pero no puede negarse, tampoco, que ellos orientan seriamente la tarea de interpretación. La distancia que media entre una exégesis ajustada al texto y la arbitrariedad de una determinada interpretación, en no pocos casos, es reducida.----------------------------------------------

Por respeto a los principios de democracia, que integran el plexo de valores que preside el funcionamiento del Estado de Derecho, en mi concepto, igualmente se debe respetar la voluntad libre y expresamente manifestada en el seno de la Convención Nacional Constituyente. El accionar de esta, con todos los errores que quieran imputársele, en todo momento estuvo signado por el acatamiento de los principios de la democracia, y por lo mismo y a fuerza de demócratas, debemos aceptar el resultado de sus decisiones, aun cuando, como lo expresamos, no compartamos el resultado .--------------------------------------------------------------------

4.- Pero la conclusión a la que hemos arribado, de que trata, sustancialmente de una dirección unipersonal, encuentra también su fundamento en la otra norma objeto de interpretación, el articulo 283 de la Constitución establece: "Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República..".------------------------------------

Esta disposición constitucional, en otras palabras, cuanto establece es la competencia del Contralor General de la Republica no "de la Contraloría”.---------------------------

Y bien se sabe que la competencia es indelegable. A este respecto expresa Dromi ) op. Cit. P. 41 nota 21 : la competencia pertenece al órgano, no a su titular , el titular la ejerce , pero éste no puede delegarla ni cederla como si se tratara de un derecho personal, dado su carácter institucional. En idéntico sentido se pronuncia Miguel Marienhoff cuando expresa: "La competencia es "improrrogable". Esto es así por dos razones: lo porque ella hállase establecida en interés público; 2o porque la competencia surge de una norma estatal y no de la voluntad de los administrados, ni de la voluntad del órgano en cuestión; por eso resulta improrrogable, ya que de lo contrario el órgano administrativo actuaría sin competencia, por cuanto la atribuida por la norma no habría sido respetada" (Tratado de Derecho Administrativo, Edit.Abeledo Perrot, B Aires**,** 1970, t.l p.546).---------------------------------------------

Y bien, de la lectura del citado articulo 283 no se sigue que los deberes y atribuciones del Contralor deban ser compartidos con ningún otro órgano o funcionario. Es la Constitución la que le impone tales deberes, que evidentemente no los puede delegar mi prorrogarlos. Se llega, así a la consecuencia, de que no hallándose establecida en el texto constitucional la competencia del Subcontralor, ella no podría ser establecida por vía de interpretación en función de un desmembramiento o cercenamiento de una competencia correspondiente a otro funcionario, ya que, por ser de orden publico, debe ser respetada. Es mas, ello induciría a limitar la responsabilidad del titular del órgano lo que, por ningún concepto puede admitirse.---------------------------------------

A pesar, pues de la aparente disparidad de soluciones apreciada cuando se considera independientemente ambos textos, tal disparidad desaparece cuando se realiza una interpretación integral del texto constitucional, siguiendo la pauta establecida en nuestro antiguo Código de Comercio de que "Las cláusulas equivocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contexto general" (art. 21 8 'MC.2), criterio interpretativo este, que también es criterio de interpretación en materias constitucionales, ya que según Linares Quintana "La Constitución debe interpretarse como un conjunto armómico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes: ninguna disposición debe ser considerada aisladamente, y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la ley suprema (Regla Cuarta) "(La Constitución interpretada, Edit. Depalma,B.Aires 1960, págs. 15/16).----------------------------------------------------------------------------------------

**5.-** Afirmamos, en consecuencia, que la correcta interpretación del texto constitucional nos conduce a la asertiva conclusión de que la Contraloría General de la República, en su representación, gestión y dirección tiene un único responsable: el Contralor General de la República. Esto es así porque: la única competencia establecida en el texto constitucionalidad es la del Contralor. Ella conforme lo hemos señalado es indelegable tratándose de una materia de orden público debe interpretarse de la manera mas estricta, porque hace a la organización del Estado.

**b)** No debe olvidarse que, en el caso que nos ocupa, de un órgano extrapoder, la competencia proviene de la propia Constitución, y bien se sabe que fundamentalmente esta, como dice Manuel García Pelayo, establece "la ordenación de las competencias supremas de un Estado", razón por la que no establecerse una competencia especifica para el Subcontralor, mal podríamos atribuirle alguna sin violentar un principio elemental del derecho público según la cual "lo que no está expresamente autorizado está prohibido".-----------------------------------------------------

c) De que la Contraloría General de la República no constituye un órgano

colegiado, resulta absolutamente indudable, puesto que para tal fin, como enseña Marienhoff (op.cit.t.I, p. 109) en concordancia con toda la doctrina (Ver: José Antonio García Trevijano Fos, *"loy actoy administrativos",* De.Civitas, Madrid, 1991, p, 130), debe integrarse con los miembros iguales en Jerarquías (y el texto constitucional nos habla de Contralor y Subcontralor, lo que supone la inexistencia de tal igualdad), en número impar, generalmente, amén de las reglas requeridas para la válidad constitución del órgano (quormu), citación, orden del día, etc, tal como, por ejemplo, acontece con el Congreso. No se puede concordar, a este respecto, con la calificación de la Contraloría como "órgano plural", puesto que en ninguna *parte* del texto constitucional se indica cómo se produciría la manifestación de voluntad en sus actos administrativos y por el contrario explícitamente, se define en el art. 283 quién tiene la obligación de producirlos.-------------------------------------------------------------

1. Al margen de que no existe dudas sobre la competencia del Contralor, surge, sin embargo, el interrogante derivado de la utilización por la Constitución de la expresión "Se compone de un Contralor y un Sub-contralor.." La competencia unipersonal del Contralor, en mi concepto está fuera de discusión, así como también de que la Contraloría no es un "órgano colegiado", pero ante la expresión utilizada "Se compone de .." resulta, en nuestro concepto, que nos hallamos ante lo que la doctrina califica como ***"Organo*** complejo" enseñando el Prof Villagra Maffiodo que "viene a ser los que no son simples ni colegiados. Bajo cierto aspecto el P. Ejecutivo, a pesar de lo que dice la Constitución que "será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la República', podría ser considerado como complejo, habida cuenta de que los Ministros, que hacen parte del P. Ejecutivo, tienen también a su cargo "el despacho de los negocios de la República", de modo que no es un órgano simple, y tampoco es colegiado puesto que Presidente y Ministros no actúan por decisión mayoritaria sino por decisión del primero". *(Principios de Derecho Administrativos,* Edit.El Foro, Asunción, 1981 p. 122). En idéntico sentido y con los mismos ejemplos se manifiesta el tratadista Roberto Dromi *(Derecho Adminstrativo,* Edit.Astrea, B.Aires, 1992,t. 1 p. 1 83). El concepto es igualmente considerado por García - Trevijano Fos quién distingue entre complejidad interna "cuando son órganos del mismo ente público los que concurren, o externa,, cuando son vanas personas jurídicas. Desde otro punto de vista puede ser igual o desigual según que las voluntades sean paritiarias o una prevalezca” ( op. Cit. P234) .-----------------------
2. Definido que la contraloría general de la República es un órgano constitucional unipersonal, debemos al propio tiempo tener presente que en la definición establecida en el artículo 281 se dice que ella "Se compone de un Contralor y un Subcontralor". Con lo que se plantea la situación de interpretar, concretamente, cuál es la razón por la que, si por un lado se estatuye el órgano como unipersonal, por otra norma se diga que "se compone" de un Contralor y un Subcontralor.--------------------------------------

En otras palabras, el intérprete debe buscar la necesaria coherencia sistémica. o en palabras de Wróblewski *(Constitucional y teoría general de la interpretación jurídica,* Edit.Cívitas, Madrid, 1988, p.48): "No se debería atribuir a una regla legal un significado de tal manera que esta regla fuera contradictoria con otras reglas pertenecientes al sistema.-----------------------------------------------------------------------

A este fin**,** debemos ahondar algo mas en el texto constitucional. El art. 281 estatuye que la Contraloría es un órgano de control de las actividades económicas y financieras, vale decir, aún cuando no depende jerárquicamente del Poder Ejecutivo, es un órgano que integra la administración pública, puesto que realiza una "actividad por la cual las autoridades públicas procuran, utilizando en caso necesario,, las prerrogativas del poder público, la satisfacción de necesidades de interés público" (Jean Rivero, *"Derecho Administrativo",* Univ.Central de Caracas, 1984,p.14).--------

Esta conceptualización es importante. Cuando hablamos de Administración Pública en nuestro país, ya que en nuestra sociedad ganado de prácticas ancestrales, el ciudadano inadvertido cree ver en ella el motivo y ocasión para la puesta en vigor de comportamientos próclives a la arbitrariedad, el abuso o, en no pocos casos, de prevaricación o prebenda para acceder a gratuita pitanza. Así, quienes asumen determinadas funciones de dirección, no piensan en dirigir, coordinar o administrar, en suma, sino en "mandar" (puesto que gozan de las prerrogativas del poder público) manejando los intereses públicos ubicados dentro de su esfera de actuación, en casi inescindible continuidad con los suyos propios ---------------------------------------------

En caso de la Contraloría General de la República debe darse, por imperio de los grandes valores asentados en nuestro ordenamiento constitucional, un cambio radical. Es el organismo del que la ciudadanía honrada espera la mayor coherencia y consecuencia con los altos postulados de una administración eficiente, honesta, imparcial y sujeta en su plenitud a los dictados de la ley.--Es por ello, por lo que nos detenemos, acaso más de lo necesario, en la consideración de la administración pública. Seguimos, en la materia, las enseñanzas del académico de Berkelev, Dwigth Waldo, quién describe la Administración como *un tipo de esfuerzo humano cooperativo que posee un alto grado de racionalidad.* Ahondando en el análisis y para distinguirla, dentro de la generalida del concepto antes expresado, señala que sus características esenciales son la organización y la dirección resaltando que la Organización es la estructura y la Dirección el funcionamiento. La organización es definida como *"la estructura de las interrelaciones personales autoritarias y habituales en un sistema administrativo ",* en tanto que la dirección es definida como *"acción tendente a lograr la cooperación racional en un sistema administrativo". (Estudio de la Administración Pública,* Edit.Aguilar,Madrid, 1964.----------------------

De los conceptos expuestos, fluye sin mayor esfuerzo, que en un ente público como la Contraloría, nos hallamos ante una organización que como unidad administrativa, necesariamente debe actuar de manera colectiva, cooperativa. Es una organización que como todas las de la administración pública, actúa en función a las jerarquías establecidas; su dirección está a cargo del Contralor y a él,, jerárquicamente, se le subordinan el Subcontralor y todos los otros funcionarios cuya cooperación, en función a sus prerrogativas, debe lograr el Contralor a fin de cumplir a cabalidad el cometido que le asigna la Constitución ----------------------------------------------------

Para expresarle con palabras del lenguaje corriente: la Contraloría General de la República debe actuar "en equipo"; el Contralor es el máximo responsable del funcionamiento de este equipo humano y debe esforzarse por obtener toda la cooperación del mismo. Una evidencia de que así debe funcionar y de que tales gestiones y aún esfuerzos desplegados por el Contralor han sido realizados, debe tener una prueba que este pueda es , es decir, debe encontrar alguna forma de expresión fehaciente -------- ------------------------------------------------------------------

En particular esta orientación se patentiza con la posible gestión del Subcontralor. La Constitución al mencionar su existencia, cuanto ha hecho es crear un órgano administrativo. Su existencia e individualidad no puede ser discutida. Si el propósito del constituyente hubiera sido la mera dotación de un posible sustituto del Contralor, sencillamente hubiera hablado de sustituto o suplencia, en el sentido preciso que esta expresión tiene en el derecho administrativo (Ver: Marinhoff, op.cít.t.l p.554 no192) y como se expresa en numerosas leyes (por ejemplo al hablar de suplentes de directores y demás).---------------------------------------------------------------------------

Pero el hecho es que la Constitución nos habla del Subcontralor, y al expresar que la contraloría "se compone compone de un Contralor y un Subcontralor.." le está brindando a este segundo órgano constitucional, una individualidad bien concreta, al punto de que, al igual de que el Contralor, solo puede ser removido por juicio político y goza de las mismas inmunidades (arts. 225 y 284 C.N.).--------------------------------

Retomando los conceptos que hemos venidos desplegando, apreciamos que como cualquier unidad administrativa, la Contraloría debe funcionar como un conjunto de funcionarios inspirados en un fin determinado por la Constitución. En el vértice de esta organización, con sus competencias bien definidas por la propia Constitución, se ubica el Contralor General de la República. Nadie puede discutir esto, así como que inmediatamente en el orden jerárquico se ubica la figura el subcontralor .-------------

Tan grande es la importancia que la Constitución asigna a la Contraloría General de la Republica que ha cuidado de no librar su desempeño a una inspiración individual, sino que la menciona del Subcontralor, traduce intergiversablemente el propósito del constituyente de que órgano de tan crecida responsabilidad funcione sin traumas, alteraciones o quiebres en su desempeño, y de que la presencia del soporte encargado de proseguir sin tropiezos ni dilaciones las importantes cuestiones cuya atención le confía no falte en ningún momento; por eso se prevé la figura del Subcontralor.-------

De ahí la mención a un Subcontralor, de que no constituye una mera figura decorativa, sino también un órgano previsto en la Constitución para la materializacion de los propósitos mencionados. Desafortunadamente, por aquel material prurito de no pocos constituyentes de no clarificar las cosas y en el propósito de limitar el texto constitucional a cuestiones "esenciales", no se ha concretizado la competencia ni modos de expresión de la voluntad del Subcontralor generando innecesarias situaciones conflictivas como la presente.---------------------------------------------------

**7.-** Pero si no ha establecido competencias definidas para el Subcontralor, ha cuidado de deferir la explicitación de esta materia, es decir, la manera o forma en que se cumplirán los fines que asigna al organismo a las previsiones y regulaciones de la ley. Así se expresa: "La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financiera del Estado, de los departamentos y de las municipalidades *en la forma determinada por esta Constitución y por la ley* -----------

Es la razón por la que fue sancionada la Ley No 27/93 promulgada el 8 de Julio de 1994. De entre sus numerosas disposiciones se sigue que acuerda casi idéntico tratamiento al Contralor y al Subcontralor (arts.3 a 8) con una definición altamente sugestiva: *"La Contraloría General será ejercída por un Contralor y un Sub*-

*Contralor.."* (art.3).-----------------------------------------------------------------------

Tampoco en esta ley se define como se dará ese ejercicio, ni cómo se patentizará la participación del Subcontralor, cuya competencia de manera harto laxa se reduce a sustituir y cooperar con el Contralor y a supervisar el funcionamiento de las distintas dependencias, no expresándose, desde luego a qué supervisión se refiere.---------------

Lo que brilla por su ausencia en esta ley, es la clara definición de las funciones del Subcontralor que, como lo hemos expresado anteriormente, no constituye un mero "suplente" que flotando en medio de la burocracia, cuando tenga que actuar y dirigir la Contraloría se encuentre ayuno del conocimiento de las decisiones más elementales.--------------------------------------------------------------------------------------

En medio de sucesivas indeterminaciones y remisiones: la Constitución a la Ley, y la ley a los reglamentos, es lo cierto que para ahondar más la poco feliz situación imperante en tan importante organismo público, se aprecia, a fs. 160 de autos la derogación de resoluciones que en alguna medida suplirían la carencia de un Reglamento exigido por los arts. 9 inciso j, y 29 que, ciertamente, brilla por su ausencia en este proceso, denotando todo ello una situación que exhibe peligrosa arista de inseguridad jurídica, que, por supuesto, presta justificación y sobrados fundamentos a este procedimiento .------------------------------------------------------------

Corroborando este aserto, aprecio, por ejemplo, que algunas de las numerosas Resoluciones de la Contraloría que fueron agregadas al proceso, aparecen suscritas por el Contralor y el Subcontralor, otras por el Contralor solo, otras por este y el Director General de Asuntos Jurídicos, o con la Directora General de Administración, o con la Directora General de Licitaciones, y así sucesivamente. Todo esto revela, a nuestro juicio, una incalificable improvisación, por decir lo menos, que revela grave desorden y va en directo desmedro de la certeza jurídica que debe constituir un valor sustantivo de rigurosa observancia en una institución que debe ser espejo de eficiencia,, certeza, imparcialidad y en cuyo espejo deben mirarse todas las oficinas de la administración pública del Estado, como sustento de la autoridad moral ejercida y verificable- de que debe hallarse investido la Contraloría General de la República --

Tampoco se han agregado actas o actuaciones cumplidas por un Comité Ejecutivo creado por la ley, de inexcusable participación a tenor de la en numerosos actos que conciernen a la Contraloría. Mucho menos se ha agregado o se da cuenta de la existencia de algún Reglamento que regule el funcionamiento de este Comité (art.29,Ley 276). Es más, de algunas de las Resoluciones agregadas se sigue que esta disposición legal, en la práctica, resulta lisa y llanamente marginada o violada. Esto, sin entrar a considerar responsabilidades jurídicas -que las hay- cuando menos infiere un perjuicio muy grande a la imagen de esta institución, pues ¿con qué autoridad moral la Contraloría, que no cumple sus propias normas, iría a exigir tal cumplimiento de las instituciones a las que debe controlar.--------------------------------

En un Estado de Derecho ningún Funcionario está por encima o al margen de la legalidad. No es cuestión de afecciones o preferencias personales. Cualquier funcionario está asignado al cumplimiento de una función .-------------------------------

Y nada más. Si no la cumple, incurre en responsabilidad (Art. 106 *C.N.).- ------------*

Esta Corte se hurtaría a sus altas responsabilidades si no señalan de manera enfática y categórica. "Esa vinculación de la Administración al Derecho no es un mero concepto retórico o desiderativo. Como todos los conceptos constitucionales, es, estrictamente, un concepto normativo, al que hay que atribuir la plenitud de efectos jurídicos. Ahora bien, un sometimiento pleno a la ley y al derecho Derecho no puede tener sentido alguno si no implicase una sumisión plena al juez, que es elemento indispensable para que cualquier Derecho pueda ser eficaz. Sería incomprensible interpretar que la Ley y Derecho, que someten plenamente a la Administración, tuviera para ésta, no obstante, un mero valor indicativo, el de una recomendación o admonición moral que sus órganos democráticos pudiesen luego seguir o no, o seguir en una medida mayor o menor, según su buen e ilustre arbitrio. No hay Derecho sin juez. El juez es una pieza absolutamente esencial en toda la organización del Derecho y esto no es excepción en el Derecho Público cuando se trata de la observancia del Derecho por la Administración" (García de Enterría, op. cit.P. 119).---------------------

**8.-** En resumen, de todo cuanto antecede, parece oportuno resaltar algunas cuestiones fundamentales que emergen del texto constitucional que es sometido a interpretación.-------------------------------------------------------------------------------------

**8.1.-** Resalto, en primer término y conforme a los criterios teóricos que hemos manifestado, que ninguna administración funciona ni puede funcionar bajo el

mero arbitrario individual de nadie Administración Pública presupone la existencia de una estructura jerarquizado constituida por variable número de funcionarios, en la que se ejerce una dirección orientada al cumplimiento de la ley. La violación de tales criterios implica abuso o desviación de poder, según la doctrina francesa.--------------

**8.2-** En el caso de la Contraloría General de la República, estos criterios asumen caracteres superlativos, ya que es "solidariamente responsables, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencias (art.283 inc. 7); es decir, si laContraloría no advierte a tiempo que algún administrador es ladrón y luego se descubre que lo es, por esta sola omisión debe ir a hacerle compañía en la Cárcel. Para ningún órgano constitucional u oficina administrativa se advierte semejante responsabilidad. Es la razón por la que resulta francamente incomprensible la renuencia a compartir tal responsabilidad. Un Subcontralor que evidencie, como en el caso ocurrente, que carece de participación en el desempeño de la Contraloría sencillamente se está eximiendo de cualquier responsabilidad que será descargada y acrecida en la persona del Contralor.-----------

**8.3.-** Desde luego que la Constitución y todo el orden jurídico, en ningún momento plantea que la administración funcione en compartimientos estancos ni librada al arbitrio individual de nadie. Esta busca, por medio de las normas consideradas, que se implemente un mecanismo eficiente, que funcione en todo momento y que no esté sujeto a vaivén alguno, ya sea por ausencia o inhabilitación temporal del Contralor de manera que la institución funcione con prescindencia de la consideración de las calidades personales de los funcionarios, de manera impersonal pero eficiente y oportuna. Nada de esto ocurriría si un importante eslabón de la cadena de mandos jerárquicos, como es el Subcontralor, se halla al margen de los procesos administrativos implementados en la organización.------------------------------------------

**8.4.-** Esa es la razón por la que en el artículo 281, sin descargar de sus responsabilidades y competencias establecidas en el art. 283 para el Contralor, se establezca que el organismo, la Contraloría "se compone de un contralor y un Subcontralor".------------------------------------------------------------------------------------

**9.-** La Corte Suprema de Justicia no es un órgano legislativo. No puede legislar sobre la forma como se implementarán las decisiones de un órgano constitucional que no es unipersonal, estrictamente hablando, ni colegiado sino complejo. De ahí que no pueda establecer la forma que asumirán los actos administrativos emanados de la Contraloría General de la República. Eso es materia de reglamentación legal o, acaso, y vista la delegación que contiene la ley respectiva, del Reglamento interno de la Contraloría que, repito, no se ha evidenciado que exista. Entretanto, y como la competencia del Contralor se halla expresamente enunciada en el artículo 283, ella no debe ni puede sufrir menoscabo alguno .-----------------------------------------------------

Pero el Poder Judicial, que es ejercido por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales y juzgados, "es el custodio de esta Constitución. La *interpreta, la cumple y* **la hace cumplir'** (art. 247 C.N.). De ahí, entonces, que sin avanzar en la competencia de otros órganos constitucionales, pero en aplicación de lo establecido en el art. 406 C.Proc., se deba arbitrar por la vía de la sanción de un acto jurisdiccional, las providencias prácticas tendientes a hacer cumplir la Constitución .----------------------

**10.-** En consecuencia, voto porque se establezca: **a)** Que la Contraloría General de la República debe ser ejercida por el Contralor General en los términos de la competencia exclusiva que le establece el artículo 283 de la Constitución Nacional,, con riguroso acatamiento de tales normas y las leyes que de ella derivan; **b)** Que atendiendo a la naturaleza de los actos emanados de este órgano constitucional, el Contralor General de la República, en un Plazo no mayor a treinta días hábiles, sancionará la Reglamentación que defina las competencias internas de la oficina a su cargo, en especial la participación requerida del Subcontralor y del Comité Ejecutivo, poniendo en conocimiento de esta Corte el acatamiento de esta decisión; y e) que las costas irrogadas sean soportadas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida. Así voto .-------------------------------------------------------------------

A su turno, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: El Dr. Emilio Camacho, Subcontralor General de la República, promovió acción de amparo contra el Dr. Daniel Fretes Ventre, Contralor General de la República.--------------------------------

El Juez de Primera Instancia, en virtud de la S.D No 466, de fecha 26 de julio de 1.996 hizo lugar a la acción de amparo y en consecuencia dispuso que "todas las resoluciones y dictámenes de la Contraloría General de la República, deberán ser firmados por el Contralor General y el Subcontralor General, con los alcance establecidos en el exordio de la presente resolución, salvo impedimento o ausencia

### El Tribunal de Apelación declaro nulas la sentencia de Primera Instancia y su aclaratorio, y ordeno la remisión de los autos a la Corte Suprema. El motivo principal de esta decisión fue que el caso en estudio plantea la interpretación de disposiciones constitucionales cuestión en la cual según el parecer del tribunal de alzada la corte tiene competencia exclusiva.------------------------------------------------

En nuestra opinión, la interpretación de la Constitución no es atribución exclusiva de la Corte Suprema. Del texto del articulo 247 se desprende que dicha atribución esta conferida al Poder Judicial en su conjunto y no solamente al máximo tribunal ----

En efecto, la citada norma expresa cuanto sigue:" El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir".-- ------------------------

Asimismo, la exigencia contenida en el artículo 256, segundo párrafo, de que "toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley", demuestra que la atribución de interpretar la Ley Suprema no es privativa de la Corte Suprema.------

Si los fallos de cualquier magistrado, sea cual fuere su rango, deben estar fundados en la Constitución, ello significa que debe aplicarla, para lo cual se requiere previamente una labor interpretativa .------------------------------------------------------------------------

Además, nada autoriza a considerarse que la atribución de interpretar la Constitución reconocida a la Corte Suprema por el artículo 3o inciso a, de la Ley No 609/95, ha sido conferida en exclusividad.----------------------------------------------------------------

El artículo 582 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley No 600/95, dispone que "si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez elevará en el día los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surgiere en forma manifiesta".----------------------------------------------------------------------------

Como ve, la competencia "per saltum" de la Corte Suprema en materia de

amparo, requiere que exista una ley, decreto o reglamento cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad deba determinarse. En el caso en estudio, este extremo no se presenta, sino simplemente la necesidad de interpretar una disposición constitucional para su aplicación al caso concreto.-Sin pronunciarnos sobre el fondo del asunto, ni sobre el sentido de la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, creemos que éste actuó en forma correcta.--------------------------------------------------------------------

Por su parte, el Tribunal de Apelación debió estudiar la cuestión de fondo y resolver el caso sometido a la consideración, ya sea confirmando el fallo del Aquo, ya sea revocándolo y emitiendo su propia decisión -----------------------------------------

En cuanto a la facultad interpretativa de la Corte, cabe señalar que ella sólo podría ser ejercida si el caso concreto llegara a su conocimiento, ya que no puede realizar una interpretación en abstracto. Si aquél se planteó en Primera Instancia, por medio de una acción de amparo, la interpretación por la Corte, aunque hubiera disposiciones constitucionales que interpretar, sólo se dará si el caso llega a su consideración, por ejemplo por la vía de una eventual acción de inconstitucionalidad contra los fallos recaídos en primera y segunda instancias .---------------------------------------------------

Esta es la vía para rectificar los eventuales errores, materializados en sentencias inconstitucionales, en que puedan recurrir los órganos judiciales inferiores al interpretar la Ley Suprema. Este control de constitucionalidad de los actos jurisdiccionales sí es una atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia. Si bien el Acuerdo y Sentencia No 76, de fecha 9 de agosto de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, no corresponde compeler a la Corte Suprema a pronunciarse en un caso como el presente, cuando éste no cae bajo la órbita de su competencia. Por tanto, de conformidad con el artículo 563 del Código Procesal Civil, al no ajustarse el citado fallo a lo dispuesto en el artículo 256, segundo párrafo, de la Constitución, y al artículo 582 del C.P.C, modificado por la Ley No 600/95, corresponde declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del mismo.------

De este modo, por una parte, quedan subsistentes las resoluciones de primera instancia y, por la otra, corresponde remitir los autos a la Tercera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, para que dicte sentencia. Es mi voto.------------

**A SU TURNO EL DR. RAUL SAPENA BRUGADA DIJO**: Me adhiero al voto del Dr. Oscar Paciello, por los fundamentos que paso a exponer: Tiene razón el Ministro Lezcano Claude al afirmar que la Corte Suprema no es la única que puede interpretar la Constitución Nacional, pero remitirlo a la Sala que sigue en turno implicaría una perdida de tiempo difícil de medir pues ésta podría volver a anular el fallo de Primera Instancia, por cualquier otro motivo y volver todo a fojas cero.--------

También es cierto que no existe acá ninguna ley, referencias cuya inaplicabilidad se requiere para resolver el Amparo (comparándola con una norma constitucional referencia¡) pero, desgraciadamente, por haber renunciado o abdicado el Tribunal su obligación de opinar sobre el tema, cualquiera fuere el sentido del fallo del Juez de Primera Instancia que reciba el reenvío, la parte perdidoso planteará la inconstitucionalidad del mismo (con los argumentos esgrimidos ya extensamente en tres instancias) y se perdería, nuevamente, un tiempo imposible de estimar y valorar.-

Mientras tanto,, un amparo que debe tener un trámite sumarísimo ha perdido ya varios meses y lo que es peor uno de los órganos mas importantes de nuestra vida institucional **ACTUA REGIDO POR UNA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR UN JUEZ CUYO FALLO FUE ANULADO**.--------------------------------------

La abdicación de su atribución en el recurso de apelación hecha por Tribunal de alzada, sumada al principio general básico de la celeridad procesal y al carácter sumarísimo del Amparo, llevan a esta Sala a un extremo excepcional de resolver directamente el amparo.-----------------------------------------------------------------------

En ese sentido, coincido con los términos del voto y de la parte resolutiva del voto del Dr. Oscar Paciello.---------------------------------------------------------------------------

Resta afirmar que, cualquiera fuere la originalidad y exepcionalidad de este fallo, cualquier otra solución **produciría** situaciones más graves y violatorias de principios fundamentales del derecho procesal.----------------------------------------------------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 481**

## Asunción, 20 de noviembre de 1996

**VISTO:** LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

#### RESUELVE:

1.- **DEJAR**, establecido que la Contraloría General de la República debe ser ejercida exclusivamente por el Contralor General de la República en los términos del art. 283 de la Constitución Nacional ---------------------------------------------------------

11.- El Contralor General de la República, en un plazo no mayor de treinta días sancionará la Reglamentación en la que defina competencias en especial la del Subcontralor y el Comité Ejecutivo, conforme a la Constitución y la Ley de su creación, comunicando a esta Corte el cumplimiento de esta decisión .------------------

III **COSTAS** en el orden causado.- ----------------------------------------------------

IV.- **ANOTESE**, regístrese, notifíquese y remítase estos autos al Juzgado de origen para su archivamiento.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE ASUNCION C/ CLUB 24 DE SETIEMBRE F.B.C. S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y REIVINDICACION”.-------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Municipalidad de Asunción c/ Club 24 de Setiembre F.B.C. s/ Nulidad de Acto Jurídico y Reivindicación”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María Estela Ocariz.---------------------------------------------------------------------------------------------

C U E S T I O N :

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la presente acción de inconstitucionalidad se pretende la impugnación de interlocutorios recaídos en el juicio: “Municipalidad de Asunción c/ Club 24 de Setiembre F.B.C. s/ Nulidad de acto jurídico y reivindicación”.---------------------------------------------------

Conforme se aprecia de la fundamentación de la acción, las cuestiones traídas a la consideración de esta Corte se refieren, en su totalidad a hechos y situaciones que ha sido debidamente debatidas y consideradas en instancias anteriores, hacen relación a cuestiones eminentemente procesales, razón por la que conforme al criterio uniformemente sostenido, no procede entrar a su consideración sin el riesgo de desnaturalizar esta acción, convirtiéndola en ocasión para un debate en tercera instancia de cuestiones que no ameritan tal tratamiento. No existiendo violación o conculcación a principios y garantías fundamentales no cabe sino el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.--------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 484

Asunción, 27 de Noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MINISTERIO DE HACIENDA C/ CONSORCIO HOTELERO SUDAMERICANO S.A. S/ EJECUCION DE SENTENCIA”.---------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Ministerio de Hacienda c/ Consorcio Hotelero Sudamericano S.A. s/ Ejecución de Sentencia”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Osvaldo Avalos.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el profesional Osvaldo Avalos, en representación del Consorcio Hotelero Sudamericano S.A. impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 109 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, recaído en los autos “Ministerio de Hacienda c/ Consorcio Hotelero Sudamericano S.A. s/ Ejecución de sentencia”. Aclara el actor que cuanto considera inconstitucional es la imposición de costas a su parte, ante el finiquito que se operó en el mencionado juicio a petición de su contraparte. Por la sentencia de referencia se revoca la decisión del Juez de Primera Instancia que había impuesto las costas en el orden causado.-----------------------------

Que planteada así la cuestión, no se da, propiamente, ninguna cuestión de constitucionalidad que amerite un pronunciamiento de la cuestión de fondo sin convertir la acción de inconstitucionalidad, en una injustificada e indebida tercera instancia. En efecto, aquí no se ha cercenado el derecho a la defensa, tampoco la parte actora ha dejado de participar intensamente en el debate, con lo que está dicho que tampoco hay una violación manifiesta de los principios del debido proceso legal. Es más, la cuestión, en sí misma, tiene un carácter eminentemente procesal, por cuanto hace relación a la manera como la magistratura respectiva ha interpretado la ley, hecho que elimina la posibilidad de atribuir a la decisión una connotación de arbitrariedad. La inconstitucionalidad no es el recurso de casación que todavía no tiene andamiento en nuestra organización jurisdiccional y que permitiría, esta última sí, entrar a considerar tal interpretación.------------------------------------------------------

Que independiente de lo expresado, la imposición de las costas, sobrevenida en un juicio de ejecución provisoria de cobro de impuestos, está denunciado claramente que la cuestión no se halla definitivamente finiquitada, por lo menos, por medio de las actuaciones aquí traídas a consideración. De suerte que no puede hablarse de que se hayan agotado todos los recursos legales, como quiere el artículo 561 del Cód. Proc. Civil para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.---------------------

En estas condiciones, no cabe sino el rechazo, con costas de la acción instaurada. Así voto.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 485**

## Asunción, 27 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO C/ RUBEN AYALA BOGADO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.-----------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado¨: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Ministerio de Industria y Comercio c/ Rubén Ayala Bogado s/ Amparo Constitucional"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado y. Nelson Rivera --------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos, el Ministerio de Industria y Comercio promueve acción de inconstitucionalidad contra las sentencias recaídas en primera y segunda instancia, en un juicio de amparo que promoviera el señor Rubén Ayala Bogado y que por obra de las sentencias en cuestión resultó rechazado.--------------------------------------------------------------------

Que traídos a la vista los antecedentes del caso, se aprecia que la fue promovida el 9 de agosto de 1.994, fue admitida y realización de la audiencia respectiva que no fue realizada por no pueden ser imputados a las partes (fs. 27). Posteriormente de sucesivas inhibiciones y recusaciones, se dicta la providencia de para sentencia en fecha 21 de diciembre de 1.994 y al día siguiente se dicta la primera de las sentencias impugnadas.-----------------------------------------------------------------

Que es evidente que este proceder, que de hecho significó la indefensión para ambas partes, configura una violación a las normas del debido proceso legal, puesto que originalmente el primer Juez que entendió en el asunto dispuso la admisión de la acción y su sustanciación. En mi concepto no era posible que en la misma instancia, sin mediar revocación de tal providencia, otro Juez decida el rechazo in límine de la acción intentada. No entro a considerar los méritos de la sentencia puesto que aquí no corresponde hacerlo, me limito, tan solo, a evidenciar una violación de las reglas del debido proceso legal .-----------------------------------------------------------------------

Que en segunda instancia, donde también se aprecia la existencia de opiniones divididas, en mi concepto se debió anular la sentencia en cuestión por los vacíos señalados, desde que la nulidad se considera ínsita en el recurso de apelación., Sin embargo fue confirmada, hecho que la torna pasible de la impugnación de inconstitucionalidad aquí demandada.--------------------------------------------------------- Que, en las condiciones expresadas, corresponde pronunciarse por la va de la cuestión planteada, imponiendo las costas en el orden causado, puesto que no existe mérito para atribuirla a nadie en particular.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante** **mí:**

### SENTENCIA NUMERO 486

## Asunción, 27 de noviembre de l996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. Nº 307 del 22 de diciembre de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del 2do. Turno, y el Acuerdo y Sentencia No 5, de fecha 30 de enero de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación de Feria.------------------------------------------------------------------------------------------ **ANOTAR,** registrar notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONCEPCION YANI VDA. DE HUGO S/ SUCESION”.----------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes del noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA** **BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** **y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **Concepción Yani** **Vda. de Hugo s/ sucesión** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida **por** el Abogado José A. Sosa .-------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugnan dos interlocutorios tanto de primera como de segunda instancia recaídas en la de doña Concepción Yani Vda. de Hugo.--------------------------------------------------------------------------------------------

Que examinados los fundamentos de la acción, así, comolas constancias de los autos traídos a la vista, puede apreciarse que se trata una cuestión procesal que, si bien pudiera tener una entidad patrimonial más desde un punto de vista de estricta justicia carecen de cualquier como para que la Corte entre a considerar el fondo de la más que nadie ha sido privado de su derecho a la defensa ni se advierte una subversión ostensible del debido proceso legal. Por lo demás, en el planteamiento de la acción no se cumple con el requerimiento establecido tanto en el Código Procesal como en la Ley especial No 609 de indicar, concretamente o principio constitucional resulta afectado.-----------------------------------------------------------------------------------

Que siendo así, corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas, tal lo cual aconseja el Fiscal General del Estado. Así voto.------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y** **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 487**

Asunción, 27 de noviembrede l996

**VISTO: Los** méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

Juicio: "RAFAEL MARIN C/ MIGUEL GAYOL S/ DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL ".---------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia **,** Sala Civil y Comercial, **Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, OSCAR PACIELLO CANDIA Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE**, ante mi ", el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Rafael Marín Gayol s/ liquidación y disolución de la Sociedad Comercial ",** a finde resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 459 de fecha 14 de Noviembre de 1996, dictada por esta Corte.-------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria?--------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **SOSA ELIZECHE, PACIELLO CANDIA Y FERNÁNDEZ GADEA**.-------------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada el **Dr. SOSA ELIZECHE** dijo: El Señor Rafael Marín, interpone el recurso de aclaratorio contra el Acuerdo y Sentencia No. 459, de fecha 14 de noviembre de 1996, dictada por esta Corte, solicitando se aclare "a quién, el actual administrador, debe rendir cuenta de sus gestiones y entregar la administración de la sociedad".---------------------------------------------------------------

Que como bien es sabido el art. 387 del Código Procesal Civil permite la aclaratorio de la resolución con el objeto de corregir errores materiales, aclarar expresiones oscuras, sin alterar lo substancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.---------------------------------------------------------------------------

Que, el Acuerdo y Sentencia No. 459, de fecha 14 de noviembre de 1996, revoca el Acuerdo y Sentencia No. 8, de fecha 4 de marzo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, dejando firme la S.D. No 529 de fecha l de Agosto de 1995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, que en el apartado 2 de la parte resolutiva dispone: "Cancelar la administración provisoria por parte -del Lic. CARLOS AYALA, quién deberá elevar su informe final e inventario de los bienes dentro del plazo de (10) diez días y, posteriormente entregar las llaves del negocio comercial al socio o los socios que ejercía o ejercían la administración antes de su nombramiento".

Que, en el caso de autos no se da ninguna de las circunstancias mencionadas en el citado art. 387 del C.P.C., puesto que no existen en el Acuerdo y Sentencia dictada por esta Corte, errores materiales que corregir ni tampoco existen expresiones oscuras ni omisión alguna.--------------------------------------------------------------------------------

Que, en tales condiciones soy de opinión de que no corresponde hacer lugar al recurso de aclaratorio interpuesto, por **lo** que voto en tal sentido.-------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y FERNANDEZ GADEA**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 489

Asunción, 4 de diciembre1996

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**RESUELVE**:

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaración deducido en los términos contenidos en los considerando de esta resolución.-----------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA DEL CARMEN GRACIA MERNES S/ PRESTACION DE ALIMENTOS”.--------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA**

En Asunción del Paraguay, a los cinco díasdel mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estandoen la **s**ala deAcuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Exemos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y** LUIS LEZCANO **CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: María del Carmen Gracia Mernes s/ Prestación de Alimentos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Crispín Juan Benitez.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción, el señor Crispín Juan Benitez, impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 499 dictada en fecha 14 de julio de 1.995 por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, y la S.D. No. 132 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala, confirmatoria de la anterior, recaída en los autos "María del Carmen Gracia Mernes s/ Prestación de Alimentos .------------------------------------

Que según el actor, tales fallos son violatorios de las disposiciones de los artículos 46,48 y 256 de la Constitución Nacional y 5o de la Ley 45/91, 77 dela Ley No 1192 y 36 de la Ley No 73/91, de donde deduce que las decisiones impugnadas revisten el carácter de arbitrarias, es decir, no ajustadas a la ley.-------------------------

Que en relación con la alegación de que las decisiones jurisdiccionales impugnadas resulten arbitrarias, no encuentro ninguna razón para sustentarla. Tales decisiones fueron dictadas, en primera instancia, conforme a las disposiciones pertinentes del Código Procesal, que ellas no contemplan la bilateralidad del proceso en primera instancia, tiene su fundamento en la necesidad de acelerar los trámites pertinentes, desde que la ley se ubica en el supuesto de que, la acción ante la justicia para reclamar alimentos, reconoce un fundamento de hecho que aconseja su acelerado tratamiento. Por cierto que en la ecuación eficacia o celeridad y garantías, no siempre es fácil conciliar. Sin embargo, tal aparente desventaja "inicial se compensa con la posibilidad de deducir los recursos pertinentes, que en el caso que nos ocupa han sido utilizados, razón por la que no se encuentran vicios invalidantes de naturaleza constitucional .------------------------------------------------------------------------------------

Que por lo demás, y en cuanto hace a la aplicación de las leyes citadas, no es posible en esta instancia reabrir un debate que ha sido cumplido y decidido en las instancias pertinentes conforme a una razonable aplicación de las leyes realizada según el leal saber y entender de los magistrados intervinientes. Restaría, acaso, expresar que la pretendida violación del artículo 36 de la Ley 73 no es tal habida cuenta la disposición del artículo 7 del C.Civil.---------------------------------------------

Que, finalmente, es del caso señalar que las decisiones en materia alimentarla, por imperio de la propia ley, no hacen cosa juzgada material, razón por la cual puede afirmarse que la presente acción, carece de justificación desde el momento que el actor no ha hecho uso de los medios que la legislación ordinaria pone a su alcance para la satisfacción de sus derechos .--------------------------------------------------------- Por todo ello, corresponde y doy mi voto por el rechazo, con costas, de la acción deducida .------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 490**

Asunción, 5 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos de Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------------**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA DEL CARMEN GRACIA MERNES S/ PRESTACION DE ALIMENTOS”.--------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA**

En Asunción del Paraguay, a los cinco díasdel mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estandoen la **s**ala deAcuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Exemos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y** LUIS LEZCANO **CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: María del Carmen Gracia Mernes s/ Prestación de Alimentos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Crispín Juan Benitez.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción, el señor Crispín Juan Benitez, impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 499 dictada en fecha 14 de julio de 1.995 por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, y la S.D. No. 132 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala, confirmatoria de la anterior, recaída en los autos "María del Carmen Gracia Mernes s/ Prestación de Alimentos .------------------------------------

Que según el actor, tales fallos son violatorios de las disposiciones de los artículos 46,48 y 256 de la Constitución Nacional y 5o de la Ley 45/91, 77 dela Ley No 1192 y 36 de la Ley No 73/91, de donde deduce que las decisiones impugnadas revisten el carácter de arbitrarias, es decir, no ajustadas a la ley.-------------------------

Que en relación con la alegación de que las decisiones jurisdiccionales impugnadas resulten arbitrarias, no encuentro ninguna razón para sustentarla. Tales decisiones fueron dictadas, en primera instancia, conforme a las disposiciones pertinentes del Código Procesal, que ellas no contemplan la bilateralidad del proceso en primera instancia, tiene su fundamento en la necesidad de acelerar los trámites pertinentes, desde que la ley se ubica en el supuesto de que, la acción ante la justicia para reclamar alimentos, reconoce un fundamento de hecho que aconseja su acelerado tratamiento. Por cierto que en la ecuación eficacia o celeridad y garantías, no siempre es fácil conciliar. Sin embargo, tal aparente desventaja "inicial se compensa con la posibilidad de deducir los recursos pertinentes, que en el caso que nos ocupa han sido utilizados, razón por la que no se encuentran vicios invalidantes de naturaleza constitucional .------------------------------------------------------------------------------------

Que por lo demás, y en cuanto hace a la aplicación de las leyes citadas, no es posible en esta instancia reabrir un debate que ha sido cumplido y decidido en las instancias pertinentes conforme a una razonable aplicación de las leyes realizada según el leal saber y entender de los magistrados intervinientes. Restaría, acaso, expresar que la pretendida violación del artículo 36 de la Ley 73 no es tal habida cuenta la disposición del artículo 7 del C.Civil.---------------------------------------------

Que, finalmente, es del caso señalar que las decisiones en materia alimentarla, por imperio de la propia ley, no hacen cosa juzgada material, razón por la cual puede afirmarse que la presente acción, carece de justificación desde el momento que el actor no ha hecho uso de los medios que la legislación ordinaria pone a su alcance para la satisfacción de sus derechos .--------------------------------------------------------- Por todo ello, corresponde y doy mi voto por el rechazo, con costas, de la acción deducida .------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 490**

Asunción, 5 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos de Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------------**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARNALDO FRANCISCO Y MARCOS MANUEL PEREZ SANCHEZ S/ MEDIDA JUDICIAL”.---------------------------------

#### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Arnaldo Franciso y Marcos Manuel Pérez Sánchez s/ Medida Judicial",** a fin de resolver la inconstitucionalidad promovida por el Señor Francisco Pérez Sánchez.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: "Que el Sr. Francisco Pérez Sánchez, por ,derecho propio y bajo patrocinio del Abogado A. Corrales, promueve acción dé inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 137 de fecha 5 de julio del año 1.995, dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Tercer Tumo y en contra del A.I. Nº 137 de fecha 22 de Setiembre del año 1.995, dictado por la Cámara de Apelaciones del Menor .----------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regular las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse, como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han sido consideradas y resueltas.-------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas. Así voto .--------------------------------------------------

A su tumo los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

##### SENTENCIA NUMERO 491

Asunción, 5 de diciembre de l996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

###### **RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas .-----------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IRMA CONCEPCION VARGAS VDA. DE JARA C/ LUIS ENRIQUE VENEGAS S/ DESALOJO”.----------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Irma Concepción Vargas Vda. de Jara c/ Luis Venegas Enrique Venegas s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carmelo A. Castiglioni.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el Ab. Carmelo A. Castiglioni, en representación del Sr. Luis Enrique Venegas, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 133 de fecha lo de Diciembre de 1.993 dictada por la Cámara de Apelación y en lo Civil y Comercial -Segunda Sala- y la S.D. No 413 de fecha 14 de junio de 1.993 dictada por el Inferior, recaídas en el juicio: "Irma Concepción Vargas Vda. de Jara c/ Luis Enrique Venegas s/ Desalojo.-----------------------------------------------------------------

Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la vista, se aprecia que no se registran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional, ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose por el contrario, en los fallos impugnados, un razonado análisis de los hechos y del derecho aplicables, pesada más que suficiente de la regularidad y legalidad de las actuaciones cumplidas.------------------------------------------------------

Que en estas condiciones corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto .-------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 492

Asunción,5 de diciembrede 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---------------

**ANOTAR,** registrar ynotificar .------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS CARLOS CHAMORRO CABRIZA C/ CARMELO PALUMBO S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”.------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Luis Carlos Chamorro Cabriza c/ Carmelo Palumbo s/ Preparación de Acción Ejecutiva”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Luis Carlos Chamorro Cabriza por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Carlos Rafael Montanaro.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que

el señor Luis Carlos Chamorro Cabriza, impugna de inconstitucionalidad el Acuerdo y Sentencia Nº 157 de fecha 9 de Abril de 1.996, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Sala en los autos caratulados “Luis Carlos Chamorro Cabriza c/ Carmelo Palumbo s/ Preparación de acción ejecutiva”----

En puridad de verdad, tal acuerdo y sentencia no existe. Se trata del auto interlocutorio Nº 157. Y por esta sola circunstancia esta acción debe ser rechazada, puesto que carece de objeto. Esta Corte no puede ocuparse ni producir pronunciamientos sobre actos procesales inexistentes.-------------------------------------

Pero el hecho apuntado es revelador de la pésima gestión procesal del actor. Aparte de lo expresado en ninguna parte se menciona como imperativamente lo dispone la ley, cuál es la garantía constitucional de la que fue privado, cuáles son las violaciones al debido proceso de que fue víctima, en qué consiste la arbitrariedad que denuncia, ya que la mención a la mera o pura subjetividad de sus personales apreciaciones muy lejos se halla de configurar esta grave causal.-------------------------

En suma, y ante tal cúmulo de desaciertos, en una cuestión aparentemente grave, resulta que si a alguien el actor debe culpar del desenlace de estos juicios, es a su propia torpeza. Me resulta sencillamente inconcebible que por las vías pertinentes no se haya obtenido para el cotejo el registro de firma del banco, por más que éste se halle en el extranjero. Es probable que exista un trasfondo que no ha emergido en este juicio, pero tal como se plantean las cosas, y más aún restando el juicio ordinario posterior si es que existe tal derecho, no cabe sino rechazar, con costas esta acción. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 493**

Asunción, 5 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE LUIS CUEVAS TORALES S/ DEFRAUDACION Y ESTAFA-CAPITAL”.--------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: José Luis Cuevas Torales s/ Defraudación y estafa-capital”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor José Luis Cuevas Torales, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Alberto Ramírez Zambonini.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que

en la presente acción de inconstitucionalidad deducida en el proceso “José Luis Cuevas Torales s/ Defraudación y estafa-capital”, el imputado plantea la impugnación del interlocutorio No. 231 dictado en fecha 25 de Julio de 1.994 por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, por virtud del cual se revoca una decisión de primera instancia por la cual no se hizo lugar a la instrucción del sumario. Así mismo ataca de inconstitucional el A.I. No. 270 de fecha 24 de agosto de 1.994 y el A.I. No. 736 de fecha 16 de mayo de 1.995.-------------------------------------------------------------

Que, conforme se aprecia se trata de una cuestión eminentemente procesal en la que el imputado tiene todas las oportunidades procesales para hacer valer sus defensas, no registrándose por consecuencia ninguna violación a normas constitucionales. El proceso aún no se ha iniciado, razón por la que tampoco podemos formular ninguna apreciación que haga relación a la vigencia o no de las reglas del debido proceso legal. En las condiciones expresadas, y conforme a la jurisprudencia constante de esta Corte, la acción de inconstitucionalidad intentada debe ser rechazada.----------------------------------------------------------------------------------------

Que a mayor abundamiento, y como que aquí se ha planteado lo relativo a la inmunidad parlamentaria del actor, queremos resaltar que una cosa es ser querellado, y otra muy diferente es ser procesado, razón por la que esta cuestión no puede ser tenida en consideración a esta altura de las actuaciones. Desde otro punto de vista, la instrucción de un sumario, en sí misma no constituye agravio para nadie, razón por la que no se aprecia las razones por las cuales cabría la nota de inconstitucionalidad en el interlocutorio impugnado.-------------------------------------------------------------------

Que siendo así voto por el rechazo de esta acción, sin costas, desde que no se puede imputar malicia a quien se defiende, salvo una manifiesta mala fe que aquí no se aprecia.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 509**

Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Unión Paraguaya Financiera S.A. c/ Dionisio Galeano y otra s/ Desalojo”.--------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor** **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** **Ministros**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Unión Paraguaya S.A. e/ Dionisio Galeano y otra s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por Dionisio Galeano y Alberta Pereirade Galeano por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado ---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia,Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Dionisio Galeano y Alberta Pereira de Galeano, demandados en el juicio principal, plantean acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 132 del lo de Junio de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala por el que se hizo lugar al pedido de caducidad de instancia formulado por la actora. Fundan su acción en la violación del derecho a la defensa en juicio y al debido proceso .-----

La demanda de desalojo entablada en contra de los peticionantes fue acogida favorablemente en primera instancia. En secundase adoptó la decisión que hoy agravia a los recurrentes ante la ausencia de actividad impulsora durante el plazo previsto por la ley -----------------------------------------------------------------------------

En primer término surge que los peticionantes plantean la acción de inconstitucionalidad eludiendo el requisito del art. 561 del C.P.C. para su viabilidad. El interlocutorio impugnado tuvo su origen en segunda instancia por lo que los agraviados debieron recurrir primeramente en apelación, conforme a lo establecido en el art. 178 del C.P. *C -------------------------- -------------------------------------------*

*Al margen de lo apuntado, es conveniente mencionar algunas argumentaciones vertidas por los accionantes que no hacen sino restar fuerza a sus pretensiones. En primer lugar señalan que la resolución impugnada fue dictada en contravención a lo dispuesto en los arts. 424 y 425 del C.P.C. Al respecto, se advierte que los recursos de apelación y nulidad fueron concedidos en relación y con efecto suspensivo por lo que la aplicación de los aludidos artículos no corresponde al caso en estudio sino en el supuesto de que los recursos hubiesen sido concedidos libremente. En consecuencia, el argumento de la violación de las normas mencionadas resulta improcedente -------------------------------------------------*

*Por otro lado, los accionantes denuncian la falsificación de sus. firmas en los escritos de contestación de demanda y fundamentación de recursos. Esta irregularidad debió ser subsanada en la instancia respectiva por medio de los resortes legales pertinentes. Mencionarla ante la Corte deviene absolutamente inoportuno máxime cuando surge de las propias manifestaciones de los recurrentes que los mismos tenían conocimiento de las actuaciones cumplidas en el juicio de desalojo por las notificaciones efectuadas en su domicilio .-----------------------------*

Por ésta y las demás consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas ------------------------------------------------------------------

*A su turno los* ***Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE*** *manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante,* ***Doctor SAPENA******BRUGADA,*** *por los mismos fundamentos ---------------------------------------------*

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 510**

## Asunción, 6 de diciembre de l996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .-------------------

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HUMBERTO R. RIBEIRO C/ CERVECERIA PARAGUAYA S.A. S/ REPOSICION Y COBRO DE GUARANIES”.-----------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS ONCE**

En Asunción del Paraguay, a los seis díasdel mes dediciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Humberto R. Ribeiro c/ Cervecería Paraguaya S.A.** s/ **Reposición y cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José V. Altamirano ------------------ - --------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción de inconstitucionalidad se impugnan los interlocutorios No 316 de fecha 14 de diciembre de 1.995, que declara "desierto" (sic) el derecho que dejó de usar ante el Tribunal de Apelación la firma "Cervecería Paraguaya Sociedad Anónima" (Cervepar), y el No 329 de fecha 26 de diciembre de 1.995, que ordena la reposición de un trabajador en la expresada firma, bajo la afirmación de tratarse de un dirigente sindical, ambas decisiones recaídas en los autos "Humberto R. Ribeiro C. c/ Cervecería Paraguaya S.A. s/ Reposición y cobro de guaraníes", que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno.-------------------------

Que, objetivamente, examinando las constancias del proceso, se aprecia que aquí ha mediado la más absoluta indefensión de la parte accionada. Siendo así, no me cabe la menor duda respecto de que la acción debe progresar declarándose la nulidad por inconstitucionales de los interlocutorios impugnados .---------------------------------

Que si bien es cierto, las medidas cautelares se tramitan *"in erudita pars"* debe tenerse presente que tal regla surte plenamente sus efectos tratándose una decisión favorable de primera instancia que permite su revisión posterior por el Tribunal de grado superior. Pero de ahí a suponer que este "mismo temperamento debe observarse cuando denegada la medida se ocurre por vía de recursos ante el superior, constituye una verdadera "artería" omitir noticia a la contraparte, bien que pudiera sustentarse en alguna que otra disposición legal de aquellas que el Código Procesal del Trabajo está plagado en detrimento del debido proceso legal. Y la razón es sencilla: si la medida se acuerda favorablemente en primera instancia, cabe la segunda instancia para su reparación, supuesto que hubiera razón para ello; pero en la hipótesis de que tal medida fuere acordada en segunda instancia, y como que ya no cabe otra Instancia para su reparación, es obvio que nos enfrentamos a la violación de los principios de bilateralidad y contradicción propios de todo proceso bien llevado.--

Que el hecho de que la firma accionada haya recurrido de tal decisión de manera extemporáneo, tampoco es admisible, en primer término porque se requiere para que comience la participación de cualquier persona en cualquier juicio una notificación expresa, cosa que aquí no ha ocurrido, y en segundo lugar porque durante la Feria Judicial todos los plazos quedan suspendidos y en este expediente, tal habilitación de feria ya sido establecida al solo efecto de cumplir con la medida cautelar, Por consiguiente, habiéndose radicado esta demanda en tiempo propio, nada cabe objetar sobre el particular .-------------------------------------------------------

No considero necesario extenderme en mayores consideraciones. La indefensión aquí denunciada es patente. Por tanto, corresponde se de lugar a la acción de inconstitucionalidad, con costas y se declaren nulos los interlocutorios impugnados, debiendo destinarse esta actuaciones para considerar la providencia recurrida al Tribunal de Apelación del Trabajo del tumo siguiente. Así voto.--------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 511

Asunción, 6 de diciembre de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad, con costas, y enconsecuencia declarar la nulidad de los interlocutorios impugnados**.--------------------**

ANOTESE y notifíquese.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA ABOGADA ROSARIO A. DE MARTINEZ EN LOS AUTOS: SIMEON NUÑEZ S/ SUCESION”.--------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DOCE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Regulación de Honorarios Profesionales de la Abogada Rosario A. de Martínez en los autos: Simeón Nuñez s/ sucesión**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Juana Florentín Vda. De Núñez por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Mario Fernando García.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por esta acción de inconstitucionalidad, la señora Juana Florentín Vda. De Nuñez, impugna de inconstitucionalidad los interlocutorios recaídos en el incidente de regulación de honorarios de la profesional Rosario A. de Martínez, por los trabajos realizados en el sucesorio de don Simeón Núñez.---------------------------------------------------------------

Que traídos a la vista los autos principales se aprecia que en ningún momento se ha conculcado derecho a la defensa ni violado las reglas del debido proceso legal. Las decisiones judiciales impugnadas se basan en las constancias de los autos principales y en lo que los intervinientes conceptúan razonable conforme al derecho que aplican según su leal saber y entender. Por consiguiente, esta Corte nada tiene que considerar sin abrir una innecesaria y no justificada apertura del debate como si se tratara de una tercera instancia que tampoco aquí se justifica puesto que menos se aprecia arbitrariedad alguna.--------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción instaurada y la regulación de los honorarios profesionales de los intervinientes, dejándolos establecidos –para la presente acción de inconstitucionalidad- en la cantidad de seiscientos sesenta mil guaraníes para la Abogada Rosario A. de Martínez y en doscientos veinte mil guaraníes para el profesional Mario Fernando García Sarquis. Así voto.---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 512

## Asunción, 6 de Diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad instaurada y la regulación de los honorarios profesionales de los intervinientes, estableciendo la cantidad de seiscientos sesenta mil guaraníes para la Abogada Rosario A. de Martínez y en doscientos veinte mil guaraníes para el profesional Mario Fernando García Sarquis.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JULIO ESPINOLA Y OTROS C/ VALERIO TORRICO Y/O FIRMA TOVI S.R.L. Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES”.-----------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS TRECE

En la Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Julio Espínola y otros el Valerio Torrico y/o Firma Tovi S.R.L. y/o responsables s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos A. Zilbervarg.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que Tovi S.R.L. impugna por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, las sentencias No 184 y No 4, dictadas por elJuez de Instancia en lo Laboral del Quinto Turno y por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, recaídas ambas en los autos caratulados "Julio Espínola y otros c/ Valerio Torrico y/o Firma Tovi S.R.L. y/o responsables s/ cobro de guaraníes ------------------------------------------------------------

Que examinada la cuestión traída a consideración de esta Corte, se advierte que no existe embebida en la misma, ninguna cuestión de entidad constitucional que autorice su consideración, integral. En efecto, se ha ejercido ampliamente el derecho de defensa, se ha cumplido largamente con el debate que marca la legislación procesal, de suerte que la disconformidad subjetiva con el razonamiento exhibido en la especie por los magistrados intervinientes en el proceso, no significa que la sentencia resiste arbitraria. Por el contrario, del texto de tales decisiones, se sigue que se han considerado todos los hechos y alegaciones de las partes.--------------------

Que reiteradamente esta Corte ha sostenido que cuestiones de esta naturaleza no autorizan la deducción de una acción de inconstitucionalidad. La alegación del accionante de que, de admitirse el criterio de los sentenciadores, de tomar por válido el monto de los salarios reclamados por los actores, se habría abierto una vía libre para la industria del despido, ciertamente, constituye una derivación altamente inconveniente en las relaciones laborales, pero, por ello mismo, es del caso que los empleadores extremen cautelas muniéndose de la documentación requerida, ya que es a ellos a quienes la ley impone tal obligación.------------------------------------------------

En suma, no existiendo razón alguna para decidir de otra manera, voto por el rechazo con costas de la acción intentada.----------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante**, Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 513**

## Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADOLFO HUGO CAÑETE CHAPARRO C/ ALVIMER S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.---------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : QUINIENTOS CATORCE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Adolfo Hugo Cañete Chaparro c/ Alvimer S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Adela Valiente -------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que de esta acción de inconstitucionalidad se impugnan las S.D. Nº 292 de diciembre de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en oral del Segundo Turno, y la S.D. Nº 96 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral Segunda Sala de fecha 30 de noviembre de 1.995, recaídas en el juicio caratulado "Adolfo Hugo Cañete Chaparro c/ Alvimer S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos".-------------------------

Que examinados los argumentos esgrimidos en sustentación de la acción deducida, así como las constancias de los autos principales traídos a que se haya conculcado el principio de la defensa en juicio o que el procedimiento adolezca de vicios que permitan fundadamente del principio del debido proceso legal.--------------

Que la impugnación que pretende realizarse, en realidad se funda en cuestiones procesales y apreciaciones que han sido materia de amplio debate en las instancias correspondientes. No es dado a la Corte, entonces, entrar en su consideración ya que se abriría ilegalmente una tercera instancia, tanto más que por la fundamentación y análisis realizados por los magistrados integrantes se aventa la hipótesis de una posible arbitrariedad.----------------------------------------------------------------------------

Que, finalmente, la disconformidad subjetiva con los criterios que apoyan el razonamiento de los Magistrados en la interpretación de determinadas normas legales no constituye, propiamente, una materia constitucional sino que de casación que, al no funcionar por falta de apropiada reglamentación legal no autorizan revisión alguna de tales criterios En mérito pues a cuanto llevo expresado, y concordando con el dictamen del señor Fiscal General del Estado,, corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 514**

Asunción, 6 de diciembre de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------------------

**ANOTAR**, registrar, y notificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Lucio Laureano López y otros c/ Virgilio Rodríguez y otros s/ Amparo”.--------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS QUINCE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA** **BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Lucio Laureano López y otros c/ Virgilio Rodríguez y otros s/ Amparo”,** a finde resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Lucio Laureano López, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado. -------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Lucio Laureano López, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, y reclama la inconstitucionalidad de la S.D. No. 7 de fecha 14 de febrero de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y contra el Acuerdo y Sentencia No. 3 de fecha 29 de marzo de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial. Agravia al peticionante la arbitrariedad de los fallos --------

Por las resoluciones impugnadas se resolvió rechazar el pedido de amparo constitucional solicitado por el Sr. Lucio Laureano López. El argumento principal que se esgrime para tal rechazo es que el pedido de amparo devino extemporáneo ya que del acto lesivo tomó conocimiento el recurrente mucho antes de los sesenta días establecidos en el art. 567 del C.P.C. Pero el acto suscitado en fecha 12 de agosto de 1994 no constituyó lesión para el accionante sino la asunción como nuevo intendente de Virgilio Rodríguez, pues la cuestión que originó el debate es dicha designación. Es decir, de las constancias de autos no surge la extemporaneidad. Por otra parte, lo importante de analizar aquí, es si ha existido o no conculcación de preceptos constitucionales. El art. 167 de la Constitución reza: " Del gobierno municipal: El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente". El Municipio 3 de febrero del Departamento de Caaguazú fue creado por la Ley No. 121/90. Por Resolución No. 25 de fecha 6 de febrero de 1991 se integró en forma provisoria la Junta Municipal del Distrito. A pedido de la junta así electa, se designó como intendente a Lucio Laureano López, designación ratificada por el Ministerio a través de la Resolución No. 820 del 7 de octubre de 1994. Los nombramientos de autoridades se realizaron en forma provisoria, estando establecido en la propia Carta Magna que las designaciones se harán por vía del sufragio directo. De las constancias de autos surge una desavenencia por el cargo de Intendente que solo podrá ser subsanada en la forma prevista en la Constitución. Toda acción que no coincida con la misma no puede ser avalada por esta Corte que tiene por misión hacer respetar los mandatos constitucionales. Además, como bien lo señala el Fiscal: "Es completamente contraria a la teoría de los actos administrativos la forma en que se ha pretendido sustituir al recurrente, y entonces, aún en la hipótesis desvirtuada por el contexto de la acción de amparo, esa sustitución es nula, sin efecto, contra la cual por su inexistencia no procede otra actitud que la de ignorarla, más la situación de hecho evidenciada por la asunción efectiva del cargo por parte del referido Virgilio Rodríguez, se constituye en el hito de una actitud fáctica lesiva, por ser capaz de entorpecer el ejercicio del derecho y desde el cual comienza el término para aceptarla o rechazarla .--------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones expuestas, voto por la afirmativa de esta acción, con imposición de costas a la perdidoso --------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 515

## Asunción, 6 de diciembre de 1.996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**HACER LUGAR a** la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. No. 7 de fecha 14 de febrero de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial. Laboral y Tutelar del Menor del Primer Tumo de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y del Acuerdo y Sentencia No. 3 de fecha 29 de marzo de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial .-----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa ---------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Gregoria Cabral de Arias c/ Florentina Sachelaridi s/ desalojo”.-------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DIEZ Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Gregoria Cabral de Arias e/ Florentina Sachelaridi s/ desalojo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por Florentina Sachelaridi por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado ---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E ST I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? .-------------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Florentina sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve accion de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 491 del 23 de setiembre de el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto 1 Acuerdo y Sentencia No. 28 del 29 de marzo de 1996 dictado Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala. Alega la violación del derecho a la defensa enjuicio y del debido proceso --------------

La resolución de primera instancia rechazó la excepción de falta de acción opuesta por la actual recurrente e hizo lugar a la demanda de desalojo instaurada en su contra. Apelada la resolución, el Tribunal de Alzada decidió confirmarla. La demanda de desalojo tuvo como fundamento además de la falta de pago de más de dos mensualidades en concepto de locación, el incumplimiento de otras cláusulas contractuales ------------------------------------------------------------------------------------

Examinados los autos principales, se observa que los hechos alegados por la actora no han sido desvirtuados por la accionada" En efecto, no presentó los recibos que justifiquen los pagos reclamados nitampoco otras pruebas que avalen sus pretensiones o desacrediten las de la actora. La recurrente afirma no haber tenido oportunidad de producir prueba alguna debido a la falta de notificación de la apertura del periodo probatorio. Sin embargo, a fs. 31 consta la cédula de notificación pertinente practicada en el domicilio por ella misma denunciado y cuya validez no ha sido cuestionada en la etapa procesal oportuna ----------------------------------------------

Por otra parte menciona la violación de los principios del debido proceso por parte de los inferiores por hacer lugar a una demanda promovida por quien no es titular del inmueble cuyo desalojo se pretende. Estos argumentos ya fueron expuestos en las instancias anteriores al plantear la excepción de falta de acción que por cierto fue acertadamente rechazada ante la contundencia de la instrumental glosada a fs. 5 y sgtes. que prueba la calidad de ganancial del inmueble objeto de la litis -----------------------------------------------------------------------------------------------

Las constancias de autos demuestran claramente la inconsistencia de sus alegaciones por lo que la acción planteada no puede prosperar. Voto en consecuencia por su rechazo, con costas --------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos .-------------------- -----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 516

Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

### RESUELVE

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .------------

**ANOTAR** y notificar .--------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALLDAD EN EL JUICIO: "ESTEBAN ZOILAN PEREIRA C/ CRISTIAN DAVID S.R.L., CASA ISMAEL S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES”.---------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del añomil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Esteban Zoilan Pereira c/ Cristian David S.R.L., Casa Ismael S.R.L. y otros s/ cobro de guaraníes**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Cecilio Ferreira Vallarino ------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: La acción de inconstitucionalidad se plantea contra la S.D. No. 215 de fecha 9 de setiembre de 1994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 66 de fecha 23 de agosto de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, lra. Sala. El recurrente, Abog. Cecilio Ferreira Vallarino, invocando la representación de Yolanda López Aveiro y Oscar G. Reyes, quienes ratificaron el escrito presentado por el Abog. Ferreira a fs.8, manifiesta que los fallos recurridos son arbitrarios y violatorios de la garantía constitucional que consagra el derecho a la defensa en juicio, de la igualdad y por tanto atentan al debido proceso -------------------------------------------------------------------------------------------

Por las resoluciones impugnadas se hizo lugar a la demanda laboral promovida por Esteban Zoilán Pereira en contra de las firmas CRISTIAN DAVID S.R.L., CASA ISMAEL S.R.L., Yolanda López Aveiro y Oscar G. Reyes, condenándolos al pago de la suma de Gs.16.940.000. Se agravia el peticionante con estas sentencias, alegando que los juzgadores impusieron condenas excesivas - ---------------------------------------

El recurrente considera que la cuantía de los montos establecidos en concepto de indemnización compensatorio y complementaria son excesivos. Pero dichos montos se encuentran dentro de los márgenes establecidos en el art. 82 del Código del Trabajo y del art. 233 del Código Procesal del Trabajo, y no admiten revisión por parte de esta Corte al estar dentro de un margen dejado por la ley a criterio de los juzgadores ----------------------------------------------------------------------------------------

Una vez más nos encontramos en la situación de pretender por esta vía habilitar una improcedente tercera instancia, pues se esgrimen iguales argumentos a los ya debatidos. En cuanto a las decisiones de los inferiores, las mismas se ajustan a las constancias de autos y a la ley aplicable al caso --------------------------------------------

En estas circunstancias no existen conculcaciones constitucionales que reparar, ni estamos ante sentencias que surgen del mero antojo de los juzgadores. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción, con costas ----------------------------

A su turno los Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 517

Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .---------------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Florencio Cuevas y otros c/ Cotex S.A. s/ Cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales”.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **QUINIENTOS DIEZ Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Florencio Cuevas y otros c/ Cotex S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad citada por los abogados Roberto Arrúa Mendoza y Favio Manuel Ramos .--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se ante esta Corte los abogados Roberto Arrúa Mendoza y Favio Manuel en representación de la firma COTEX S.A. y solicitan la declaración de inconstitucionalidad del A.I. No. 205 de fecha 29 de diciembre de 1994 dictado el Tribunal de Apelación de Villarrica, y el proveído de fecha 13 de febrero de 1995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la mencionada Circunscripción Judicial. Alegan la violación de los arts. 16, 17, 248 y 256 de la Carta Magna .------------------------------------------------------------------------------------

Por el primero de los fallos impugnados se resolvió revocar el A.I. No. 761 de fecha 20 de setiembre de 1994 que resolvió hacer lugar al pedido de suspensión del plazo para alegar para el practicamiento de pruebas ofrecidas por la parte demandada y actora de esta acción. El proveído impugnado dispuso el "Cúmplase”-----------------

De la lectura de estos fallos surge que los mismos han sido dictados conforme a la norma aplicable al caso y a las constancias de autos. El argumento del Tribunal de Segunda Instancia para revocar el pedido de suspensión del plazo para alegar, fue que la omisión del diligenciamiento de pruebas se debió a la negligencia de la parte demandada; y que **en** virtud de lo dispuesto en el art. 136 del C.P.L. la suspensión del plazo no puede prosperar. Estos fundamentos se corroboran con la lectura del expediente por lo que el fallo no merece la tacha de inconstitucional. No se observa ninguna transgresión al debido proceso ni a la defensa en juicio como pretenden los accionantes, La sentencia se encuentra fundada en la ley. Por tanto, considero que debe rechazarse la presente acción, con costas .----------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto **del Min**istro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 518**

Asunción, 6 de diciembre de1996

**VISTOS**: los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

# RESUELVE

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .-----------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Regulación de Honorarios Profesionales del Abog. Guillermo Melgarejo en el juicio: “Nidia Melgarejo de Buzeta c/ Mirian Buzeta Melgarejo s/ división de condominio”.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUIL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Regulación de Honorarios Profesionales del Abog. Guillermo Melgarejo en el juicio: "Nidia Melgarejo de Buzeta e/ Mirian Buzeta Melgarejo s/ division de condominio",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad cida por el Abog. José Soljancic Mora .-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? .-------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: El Abog. José Soljancic Mora en representación de Mirian Buzeta deduce la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 244 de fecha 28 de noviembre de 1994, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú que resolvió regular los honorarios profesionales del Abog. Guillermo Melgarejo en el juicio: "NIDIA MELGAREJO DE BUZETA C/ MIRIAN BUZETA MELGAREJO S/ DIVISION DE CONDOMINIO". Alega violación a los arts. 45 y 17 inc. 8 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------------------

La presente demanda de inconstitucionalidad presenta la seria deficiencia de traerse a colación una resolución que pudo haber sido apelada. Es decir, no se han agotado los recursos ordinarios tal como lo exige el art. 561 del C.P.C. que reza: ... la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubiera agotado los recursos ordinarios". Por tanto, voto por el rechazo con costas de la acción por su absoluta improcedencia .-------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA**

**BRIJGADA,** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

# Ante mí

**SENTENCIA NUMERO: 519**

Asunción, 6 de diciembrede 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .-------------

**ANOTAR** y notificar .----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Saturnino Gamarra c/ Tabacos Florentín S.A.C.I. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.---------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **QUINIENTOS VEINTE**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mesde diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Saturnino Gamarra c/ Tabacos Florentín S.A.C.I. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Julio César Centeno .--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? .----------------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: El Abog. Julio César Centeno en representación de Tabacos Florentín S.A.C.I. se presenta ante esta Corte e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No. 100 de fecha 18 de octubre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, por el cual se resolvió ar la sentencia de Primera Instancia que dispuso se haga lugar a la instaurada por Saturnino Garnarra contra Tabacos Florentín S.A.C.I. la violación al principio de la defensa en juicio, al debido proceso, y por consiguiente la arbitrariedad del fallo .-----------------------------

Ninguna de las pretensiones del accionante merece acogida ante esta Corte, pues de la lectura del fallo traído a estudio no surge arbitrariedad ni conculcación a norma constitucional alguna. El accionante se agravia porque el Tribunal de Alzada no se avocó al estudio de la apelación del A.I. No. 138/90 que resolvió rechazar la excepción de prescripción deducida, sumiéndole, dice, en indefensión. Pero los fundamentos de los magistrados de segunda instancia son muy claros e inobjetables: " . . . corresponde señalar que la excepción de prescripción rechazada en primera instancia queda consentida desde el momento que no fue apelado CONJUNTAMENTE con la sentencia, tal como lo dispone el art. 121 del C.P.T. No habiendo el recurrente apelado el A.I. No. 138 del 27 de abril de 1990 (fs.56) "conjuntamente" con la S.D. No. 108 del 21 de julio de 1994 (fs.96), tal como consta en la nota puesta al pie de dicha resolución, no procede considerar los reparos formulados por estar consentida la resolución que rechazó la prescripción". Lo que ocurrió fue un error material de los juzgadores pues el artículo que trata de la apelación de las excepciones es el 124. De todas maneras, estas no son cuestiones que autorizan la procedencia de esta acción por falta de conculcaciones a normas constitucionales. Voto por tanto, por el rechazo de la presente acción, con costas-----

A su turno los Doctores **PACIELLO** **CANDIA Y** **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 520

## Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTO**: los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .---------------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reconstitución del expte. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIAONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ ARMANDO N. CARTASSO G. Y OTROS s/ ejecución hipotecaria”.--------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante** mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Reconstitución del expte. **“CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BÁNCARIOS C/ ARMANDO N. CARTASSO G. Y OTROS s/ ejecución hipotecaria"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Armando Nemesio Cartasso Garcete, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado .---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: El Sr. Armando Nemesio Cartasso Garcete, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, se presenta ante esta Corte y plantea acción de inconstitucionalidad en contra del proveído de fecha 28 de diciembre de 1994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno que ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble embargado en autos. Manifiesta el recurrente que con la resolución impugnada se han violado los principios consagrados en la Carta Magna que hacen referencia al debido proceso, a la defensa en juicio y la igualdad entre las partes al haberse dictado un proveído luego de haberse operado de pleno derecho la caducidad de instancia. Expresa que entre el proveído de fecha 16 de febrero de 1994 (fs.23) y la cédula del 17 de noviembre de 1994 (fs.31) transcurrió el plazo previsto en el art. 172 del C.P. C.-------------------------------------------------------------------------

La primera observación que surge de la acción presentada, es que si el peticionante considera que se ha operado la caducidad de la instancia en autos, debió poner de resalto dicha circunstancia ante el Juez de Primera Instancia, pues la acción de inconstitucionalidad no es la vía pertinente para obtener tal declaración. Es importante también señalar que en virtud del art. 176 inc.a del C.P.C., la caducidad no se produce "en los procedimientos de ejecución o cumplimiento de sentencia. Estas afirmaciones coincidentes con las del Fiscal General del Estado, constituyen argumento suficiente para el rechazo de esta acción .--------------------------------------

Por último no surge del proveído impugnado las transgresiones a las que hace mención el peticionante. Voto en consecuencia por la negativa de la presente, con posición de costas a la perdidoso .--------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------ Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 521**Asunción, 6 de diciembrede 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala ConstitucionalRESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida ----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso -----------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Banco de Desarrollo del Paraguay S.A. c/ Cipriano Gaona Bedoya y Lidia Silvera de Gaona s/ ejecuciòn prendaria”.---------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "Banco de Desarrollo del Paraguay S.A. c/ Cipriano Gaona Bedoya y Lidia Silvera de Gaona s/ ejecucíon prendaria**", a finde resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por los Sres. Cipriano Gaona y Lidia Silvera de Gaona, porsus propios derechos**,** bajopatrocinio de abogado -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, a la Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? .-----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Cipriano Gaona y Lidia Silvera de Gaona, por sus propios derechos y bajo patrocinio de se presentan ante esta Corte e impugnan de inconstitucionalidad el y Sentencia No. 3 de fecha 13 de febrero de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. Invocan garantías constitucionales supuestamente vulneradas como la de la defensa enjuicio y el debido proceso .---------------------------

La decisión judicial arriba mencionada confirma la de primera instancia que resolvió rechazar las excepciones de espeso y nulidad opuestas por los deudores y llevar adelante la ejecución. En primer lugar, analizando ambas resoluciones no se advierten señales que demuestren un evidente e inobjetable apartamiento de las leyes pertinentes. Los magistrados inferiores optaron por el rechazo de las defensas interpuestas ante la insuficiencia de fundamentos legales de las mismas y ante laevidencia de los hechos obrantes en el expediente. En segundo termino, del estudio del escrito de promoción de la presente acción, no surge cuestión alguna que no haya sido harto discutida y resuelta en las instancias inferiores. Una nueva revisión de tales cuestiones conllevaría la desvirtualización del carácter extraordinario que reviste esta instancia en materia de inconstitucionalidad. Por otro lado, las supuestas violaciones alegadas no se hallan materializadas en este juicio. Los recurrentes han utilizado los remedios procesales que la ley pone a su alcance manteniendo una participación activa a lo largo del proceso. Así, el derecho a la defensa en juicio ha sido ejercido sin limitación ni privación alguna .--------------------------------------------

Por las razones expuestas, considero que la presente acción debe ser rechazada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí** :

# SENTENCIA NUMERO: 522

Asunción, 6 de diciembrede 1996

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------

**ANOTAR y** notificar.---------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Pedro Miguel Cuenca c/ Constructora Internacional S.R.L. s/ cobro de guaraníes”.---------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sa1a Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA,,Y LUIS LEZCANO CLAUDE, M**inistros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Pedro Miguel Cuenca c/ Constructora Internacional S.R.L. s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr.Pedro Miguel Cuenca por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Pedro Miguel a, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, ocurre ante esta deducir acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia de fecha 23 de febrero de 1995 dictado por el Tribunal de Apelaciones en Laboral, 2da. Sala. Alega una evidente interpretación arbitraria del derecho.-----------------------------------

La discusión se centra en la forma de terminación del contrato laboral . Mientras el trabajador alega despido injustificado, el empleador sostiene que fue el trabajador quien presentó su renuncia ---------------------------------------------------------

Por la resolución cuestionada los magistrados de segunda instancia revocaron parcialmente la de primera ante la falta de pruebas patentes que desacrediten el recibo presentado por la empleadora donde consta la renuncia del accionante. Al hallarse reconocido el mencionado documento y al no haber el trabajador probado la adulteración o firma en blanco aducida, la fuerza probatoria de tal instrumento no puede ser desestimada. Estas son las consideraciones que llevaron a los magistrados a adoptar la decisión que agravia al peticionante .-------------------------------------------

Los jueces dictaminaron ciñéndose a las normas legales vigentes y a pruebas determinantes arrimadas al juicio valorándolas según su sana crítica .-------------------

La tacha de arbitrariedad es improcedente si se funda en una mera discrepancia del recurrente con la apreciación de los hechos y pruebas efectuada por los jueces. Tales cuestiones constituyen materia opinable y en principio no susceptibles de impugnación por vía de la acción de inconstitucionalidad .---------------------------------

Por estas razones y al no advertirse en la sustanciación del proceso indicios que incidan en menoscabo de derechos constitucionales, considero que la presente acción debe ser rechazada, con costas. ----------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del, Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .------------------------------- ------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí :**

**SENTENCIA NUMERO: 523**

# Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .--------------

**ANOTAR y** notificar. -----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Isidro Cáceres c/ Líder Olazar y otros s/ reivindicación”.-------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Isidro Cáceres c/ Líder Olazar y otros s/ reivindicación", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por los abogados Lucila F. de Echauri y Rubén J. Echauri ---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es precedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? .--------------------A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se promueve

acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 84 del 25 de abril de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 29 del 31 de octubre de 1995, diputado por la Cámara de Apelaciones, ambas resoluciones de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.-----------------------------------------------------------------------

Se alega la arbitrariedad de las mismas y la violación del artículo constitucional que garantiza la propiedad privada .-----------------------------------------------------------

La sentencia de primera instancia dispuso hacer lugar a la demanda de reivindicación instaurada en contra de los hoy recurrentes y rechazar la demanda reconvencional de usucapión por ellos planteada. En segunda instancia, se confirmó la sentencia apelada .–-------------------------------------------------------------------------

Los recurrentes objetan en primer término la valoración de las pruebas efectuada por los magistrados inferiores destacando la omisión de las declaraciones testificales y de la inspección ocular verificada por el Juzgado en la res litis .----------

Al respecto conviene recordar que los jueces no están obligados a mencionar todas las pruebas producidas enjuicio sino sólo aquéllas susceptibles de incidir en la decisión de la causa. Además, cuestiones como la discrepancia con el criterio utilizado en la apreciación de las pruebas son ajenas a la presente vía .------------------

Por otro lado los recurrentes mencionan la improcedencia de la reivindicación planteada por ser ellos los verdaderos propietarios del inmueble objeto de la litis conforme se comprueba con el contrato privado de compra-venta agregado al expediente. Sin embargo del estudio de autos, surge que el mencionado instrumento carece de fuerza probatoria por no haber sido objeto de reconocimiento por uno de los presuntos firmantes. No obstante, sirvió para desacreditar la tesis de quienes lo presentaron, ya que con el mismo no hicieron sino reconocer en otra persona la propiedad del inmueble objeto de la litis .----------------------------------------------------

A criterio de los juzgadores el actor ha probado suficientemente los requisitos esenciales para la procedencia de su petición no así los demandados quienes no individualizaron el inmueble objeto de la usucapión ni acreditaron la fecha inicial de la posesión. Las decisiones de los jueces intervinientes en la causa, no merecen reparo alguno dado su pleno sustento en las constancias de autos. La cuestión ha sido ampliamente discutida en las instancias precedentes por lo que nuevas conclusiones al respecto resultan inútiles.---------------------------------------------------------------------

En estas condiciones y al no verificarse la transgresiones mencionadas por los accionantes, la presente la acción no puede prosperar. Voto en consecuencia por su rechazo, con costas .------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .-------------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi :

# SENTENCIA NUMERO 524

Asunción, 6 de diciembrede l996**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .----------------

**ANOTAR y** notificar .-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el Decreto No. 10.655, de fecha 23 de agosto de 1.991.-------------------------------------------------------------------

# ACUERD0 Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala deAcuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Ministros, Doctores. **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al el expediente caratulado: “**ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO** No **10.6551 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1.991** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Marín Rufino Ríos Olmedo, porderecho propio y bajo patrocinio de Abogado .----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: El señor Rufino Ríos Olmedo, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 10655 de fecha 23 de agosto de 1991 y contra la Resolución No. 49, de fecha 2 de febrero de 1992, dictada por el Ministro de Agricultura y Ganadería .------------------------------------------------------------------------

En virtud del decreto impugnado se crean organismos, se le asignan funciones, se dictan medidas de conservación, se regula la caza o recolección, exportación, importación y reexportación de las especies incluidas en los apéndices de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de la fauna y la flora silvestres (CITES)". La resolucióncuestionada concluye un sumario administrativo y aplica sanciones al accionante.---------------------------------------------

El accionante ataca:

l. El artículo 9º., del Decreto No. 10.665, alegando que viola:

a) El artículo 57 de la Constitución de 1967 (equivalente al artículo 44

de la Constitución en vigor), que prohíbe imponer multas desmedidas. La transgresión derivaría del hecho de que la citada disposición no establece una escala para la aplicación de las multas, ni categorías de infracciones.---------------

b) El artículo 65 de la Constitución de 1967 (equivalente al artículo 20de la Constitución en vigor), que prohíbe la confiscación de bienes.----------c) Un supuesto principio que prohíbe imponer "doble pena". En efecto, se afirma que al disponer el decomiso de las mercaderías en infracción, ya no corresponde imponer una multa, que constituye otra pena mas.---------------------

1. La Resolución No 49/92 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sólo por vía de consecuencia, "... pues al declararse la inconstitucionalidad del Decreto No 10.655/91, la Resolución dictada en su consecuencia, también es inconstitucional. Pensamos que del sólo hecho de que la norma no establezca una escala para la aplicación de las multas o no determine las categorías de las acciones, no se puede concluir que las multas impuestas sean desmedidas. Además, en este caso, la graduación de las multas deriva de que ellas deben aplicarse "por cada animal o planta silvestre, pieza y/o productos derivados de los mismos" (artículo 9o, del Decreto No. 10665)

Por otra parte, el decomiso de las mercaderías en infracción es una pena admisible, que no constituye confiscación de bienes. Al respecto cabe la distinción entre las dos figuras ------------------------------------------------------------------------------

"La confiscación es la adjudicación que se hace en beneficio del Estado, de los bienes de una persona y sin apoyo legal... Se trata de una medida administrativa arbitraria, símbolo del abuso de autoridad que formó parte de las penas pecuniarias en beneficio del Estado, por un funcionario o empleado público, investido de una representación legal, que desposee ilegalmente a un particular de sus propiedades, posesiones o derechos..." ----------------------------------------------------------------------

"Debe distinguirse la confiscación del decomiso. Este último es la pérdida de los instrumentos y efectos del delito o infracción ... En el decomiso nos encontramos con una pérdida parcial de los bienes de una persona, por las razones de interés público contenidas en la legislación, es decir, aparece como una sanción en el derecho penal, y en el régimen de policía, en materia de seguridad, moralidad y salubridad... En el decomiso el Estado puede destruir los objetos decomisados, o asignarlos a un servicio público o rematarlos a los particulares" (A. Serra Rojas, Derecho admistrativo, México, Ed. Porrua, l6a. Ed., T. U, 1995, pp. 449-450).- ----------------

"La confiscación de bienes ..., si es tan odiada y odiable, es precisamente porque absorbe en su totalidad los bienes del condenado .----------------------------------

"Pero el decomiso no afecta más que a determinados bienes y no se aplica más que en casos especiales...”-----------------------------------------------------------------------

"Así que, aún cuando la declaración constitucional no haga distingo, la admisión del decomiso como pena no parece que sea contraria al espíritu de la Ley fundamental" (Félix Palva, Estudio de la Constitución del Paraguay, Asunción, Imprenta Nacional, 1927, T. 11, pp. 218-219) -----------------------------------------------

Por otra parte, no existe impedimento para imponer el decomiso, además de la multa. En varios casos, en nuestra legislación se prevé además de la pena principal, una pena accesoria, que es el carácter que reviste el decomiso.----------------------------

No existe, pues, conculcación alguna de preceptos de rango constitucional. Por tanto, sobre la base de los fundamentos precedentemente expuestos, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.--------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA** **BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

## SENTENCIA NUMERO: 525

Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------------**ANOTAR**, registrar y notificar .--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Fabián Gustavo Calderini Cuevas c/ Gaspar Bernal s/ preparación de acción ejecutiva”.---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y SEIS.

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y .Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"Fabián Gustavo Calderini Cuevas e/ Gaspar Bernal s/ preparación de acción ejecutiva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Gaspar Bernal Santander por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ?-----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Gaspar Bernal, demandado en el juicio principal, plantea acción de inconstitucionalidad la providencia del 17 de marzo de 1995 y del A.I. Nº 1749 del 16 de noviembre de 1995, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno alegando la arbitrariedad de ambas resoluciones ---------------------------

El presente es un juicio ejecutivo en el que por el proveído impugnado se intimó al demandado a presentar los restantes bienes muebles embargados en autos. A su vez, por el interlocutorio mencionado se decidió no hacer lugar a los recursos de reposición y apelación en subsidio planteados por el afectado contra la aludida providencia .---------------------------------------------------------------------------------------

Manifiesta el recurrente que la aplicación del apercibimiento del art. 713 del C.P.C. violenta la normalidad del debido proceso al no existir en el expediente disposición del Juzgado que lo designe depositario judicial de bien alguno. Además califica a ambas resoluciones de arbitrarias alegando la falta de fundamento legal y el apartamiento de las constancias de autos.-----------------------------------------------------

En primer lugar, consta en el expediente el mandamiento diligenciado en el que se detallan los bienes embargados así como también la presentación del recurrente donde acepta el cargo de depositario judicial de tales bienes y la falta de proveído al respecto. En estas condiciones, el Juzgado ordenó el secuestro de los bienes embargados en autos, disposición que fue cumplida sólo en forma parcial dando lugar así a la providencia que hoy agravia al peticionante .---------------------------------------

De las circunstancias expuestas, surge claramente la incoherencia y contradicción de la conducta del peticionante al aceptar primeramente las obligaciones inherentes al cargo de depositario judicial para luego negar tal calidad y agraviarse con la intimación para presentar los mismos bienes de los que voluntariamente se constituyó depositario. Ahora, si bien el Juzgado no proveyó la presentación del recurrente, este desliz, tal como manifiesta el Fiscal General del Estado, no es motivo suficiente para descalificar a las resoluciones impugnadas -------

Una sentencia para ser arbitraria debe carecer de fundamentos, o bien ser irrazonables, caprichosos, contradictorios o derivados de normas no vigentes. Las resoluciones cuestionadas no presentan la carencia ni las irregularidades mencionadas

La acción de inconstitucionalidad está prevista para reparar lesiones de rango constitucional, por lo que de no verificarse las mismas, la acción no puede prosperar. Tal el caso de autos.---------------- -------------------------------------------------------------

Por las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas .-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO** **526**

Asunción, 6 de diciembrede l996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción deinconstitucionalidad deducida .--------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Paraguay Textil S.A. c/ Manuel Isaac Attias s/ preparación de acción ejecutiva y embargo”.-------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores OSCA**R PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO** **CLAUDE, ante** mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**:"Paraguay Textil S.A. e/ Manuel Isaac Attias s/ preparación de acción ejecutiva y embargo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Gustavo M. Benítez.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Gustavo M. Benítez en representación de la firma Paraguay Textil S.A." e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del 194 de fecha 14 de julio de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación y Comercial, Primera Sala . El recurrente alega la arbitrariedad de los la violación de los arts. 16, 59 y 132 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------------------

Por el fallo impugnado se resolvió revocar el auto interlocutorio de primera instancia que decidió no hacer lugar al incidente de levantamiento de embargo y devolución de los bienes secuestrados que fuera deducido por la parte demandada. Al revocar el fallo del inferior, el Tribunal de Alzada lo hizo con el alcance de no levantar el embargo trabado, pero sí ordenar la devolución y reinstalación de los bienes secuestrados, de conformidad con los alcances del art. 454, 2da. parte del C.P.C. que establece : " . . . Cuando el embargo haya de trabarse en bienes muebles pertenecientes a establecimientos industriales, fábricas o cualquier otra instalación que los necesite para su funcionamiento, no podrá retirarse del lugar donde se hallen, ni distraerse del destino que tengan. El acreedor tendrá, sin embargo, el derecho de proponer un interventor que vigile la conservación de los bienes embargados - --------

Las argumentaciones del peticionante para obtener la declaración de inconstitucionalidad del fallo de segunda instancia, son las mismas que las vertidas en el juicio principal, lo cual nos lleva a la conclusión de que el impugnante pretende por esta vía abrir una improcedente tercera instancia. La resolución que nos ocupa se encuentra debidamente fundamentada y no resulta de la misma ninguna conculcación de rango constitucional que amerite la procedencia de esta acción. La cuestión decidida está en relación a la obtención de medidas cautelares que como tales tienen la característica de su mutabilidad. Además, el peticionante tiene protegidas sus pretensiones con la decisión del A-quem pues el embargo continúa sobre los bienes, pero los mismos deben ser devueltos al comercio al que pertenecen en virtud de la norma antes transcripta.--------------------------------------------------------------------------

Por estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción ante la ausencia de violaciones constitucionales o arbitrariedad. Costas a la parte perdidosa.-

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** Y **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí :**

## SENTENCIA NUMERO 527

Asunción, 6 de diciembre de 1996**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso .------------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar. ------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OFELIO SCHUKOVSKI S/ S/ LEVANTAMIENTO DE EMBARGO SIN TERCERIA EN EL JUICIO: SERGIO BARBIERI C/ EVALT KLICH SCHIKE S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”.-----------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **Ofelio Schukovski** s/ **levantamiento de embargo sin tercería en** el **juicio: Sergio Barbieri c/ Evalt** **Klich Schike** s/ **acción preparatoria de juicio ejecutivo** y **embargo”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Sergio Barbieri por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida**.** ------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El Señor Sergio Barbieri, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 183, de fecha 31 de agosto de 1995, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, y Tutelar del Menor, del Cuarto Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el A.I. No. 191, de fecha 20 de octubre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.--- -----------------------------------------------------------------------------------------

Argumenta el accionante que la interpretación y aplicación del artículo 84 del Código Procesal Civil, realizada por los magistrados intervinientes es errónea, dando como resultado resoluciones inconstitucionales por arbitrarias.--------------------------

De la lectura cuidadosa de las constancias de autos, surge que tales argumentos ya fueron esgrimidos por el accionante en oportunidad de expresar agravios en segunda instancia, por lo que volver a analizarlos equivaldría a constituir a la Corte en un Tribunal de tercera Instancia, lo cual no es procedente de acuerdo con la jurisprudencia sentada sobre el particular .----------------------------------------------------

Por lo demás, está claro que los juzgadores han aplicado el derecho en forma correcta, teniendo en cuenta que el tercerista ha probado la titularidad de su derecho sobre el bien secuestrado, según la escritura pública de compra-venta obrante a fs. 40/42 del expediente principal.----------------------------------------------------------------

En síntesis, no encontramos violaciones de orden constitucional en el presente caso, en el cual ambas partes han ejercido sus derechos de contradicción y control sobre los intereses en juego, y las reglas del debido proceso han sido respetadas a cabalidad .------------------------------------------------------------------------------------

En otro orden de cosas ,cabe recordar que las medidas cautelares son esencialmente mutables, por lo que su estudio corresponde en principio a los juzgadores ordinarios. Solamente en casos extremos, en los que la arbitrariedad o la violación de garantías constitucionales sea flagrante, se justificaría que la Corte Suprema de Justicia interviniera en las decisiones de aquellos. Pero tales presupuestos no se observan en el presente caso .--------------------------------------------

Por los argumentos expuestos, y coincidentemente con lo aconsejado por el Fiscal General del Estado, voto por el rechazo de la acción deducida, con imposición de costas a la parte perdidosa .------------------------ ----------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 528

Asunción, 6 de diciembre de1996**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso .--------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: "NICOLAS SCHMID Y OTROS C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO".--------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Nicolás Schmid y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá s/ amparo constitucional de pronto despacho", a fin de resolver el recurso de apelación deducido por el Dr. Pablino Martínez Pérez contra la Sentencia Definitiva No 335 de fecha 31 de agosto de 1.994, recaída en autos.----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de apelación deducido?.------------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "Por la vía de la apelación de la S.D. Nº 335, de fecha 31 de agosto de 1994, dictada en primera instancia, llegó este expediente a consideración de la Corte Suprema de Justicia .-----

Previamente, debemos referimos a la solicitud de declaración de caducidad de la instancia presentado por los actores, quienes aducen que ha transcurrido el plazo de ley sin que ninguna de las partes impulsara en procedimiento durante dicho lapso. Fundamentan su petición en lo dispuesto en los artículos 172 y si entes del Código Procesal Civil, y también en la doctrina y la jurisprudencia aplicables al caso .--------

El juicio en estudio está pendiente de resolución y de conformidad con el artículo 176 del código de forma, la caducidad no se producirá cuando los procesos estuvieron pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al juez o tribunal. Por ende, el pedido de caducidad formulado por los amparistas no es procedente.----------------------------------------------------------------------------------------

Corresponde ahora pronunciarse sobre la apelación interpuesta, a pesar de que lo más probable es que el fallo resulte de poca o ninguna utilidad práctica, sea porque ya se consumaron los hechos que motivaron o la promoción del juicio, no siendo ésta una vía idónea para obtener algún tipo de reparación; sea porque las partes hayan solucionado el litigio de otro modo.------------------------------------------------------------

En realidad, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada debió haber sido declarado desierto, pues el escrito de expresión de agravios no reúne los requisitos mínimos para ser aceptado, según lo exige el artículo 419 del Código Procesal Civil. El apelante se limitó a reproducir las mismas alegaciones vertidas en el momento de contestar la demanda, sin analizar la resolución recurrida y exponer los motivos que tenía para consideraría injusta o viciada.----------------------------------

En el primer punto de la sentencia apelada, el A-quo ha declarado la inconstitucionalidad del artículo XIX del Tratado de Yacyretá que establece que Asunción es la jurisdicción competente para resolver los conflictos derivados de su aplicación. Tal disposición se halla en discordancia con el carácter breve, sumario y gratuito, que según la Constitución (artículo 134), debe tener el amparo. Por tanto, cualquier norma jurídica de inferior jerarquía que lo distorcione, resulta inconstitucional .----------------------------------------------------------------------------------

El razonamiento seguido por el A-quo nos parece correcto. En efecto, sustanciar en Asunción un juicio de amparo por conflictos suscitados en Encarnación equivaldría a desvirtuar todos los plazos sumarios característicos de este tipo de juicio, debido a la ampliación de los términos por razón de la distancia, e igualmente contribuiría a encarecer todos los costos, si se tiene en cuenta que para la substanciación de m juicio de amparo se requiere reunir a las partes en una audiencia de conciliación, y que, generalmente, en este juicio es muy importante la inspección ocular. Estos factores traerían aparejadas la conversión del amparo en un juicio ordinario, con lo cual las bondades de este instituto se desvanecerían, convirtiéndose en letra muerta una de las garantías constitucionales de la más alta relevancia. Por ello consideramos acertada la decisión del juez de primera instancia de no hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción, contenida en el punto dos de la sentencia apelada.--------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, consideramos que, como se planteó, correspondía el amparo, y no el Hábeas Data. En efecto, no se trataba simplemente de “acceder a la información y a los datos" que sobre el peticionante o sobre sus bienes obraran "en registros oficiales o privados de carácter público..." (artículo 135) , si no de ordenar a la demandada la realización de una acción determinada, cuyo resultado sería una información nueva, no existente en el momento de la promoción de la acción. Pensamos también que se hallaban reunidos los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción de amparo, por lo que el punto tres de la sentencia recurrida resulta igualmente correcto .-

Por las razones apuntadas, consideramos que el fallo apelado debe ser confirmado, con imposición de costas a la perdidoso.--------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí**:

**SENTENCIA** **NUMERO 529**Asunción, 6 de diciembre de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia definitiva No 335, de fecha 31 de agostode 1.994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercialy Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación.----------------------------------------------------- **IMPONER** las costas a la perdidoso --------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ASOCIACION DE TAXIMETRISTAS ALEDAÑAS A LA CAPITAL C/ ARTICULOS 48, 53 INC. A); 54 Y CONCORDANTES DE LA ORDENANZA No. 26/92 DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION”.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año milnovecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCAN0 CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: "ASOCIACION DE TAXIMETRISTAS ALEDAÑAS A LA CAPITAL C/ ARTICULOS 48, 53** INC. **a); 54 Y CONCORDANTES DE LA ORDENANZA No 2** **DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL ,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eligio Rodriguez Vauve.--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "1-Asociación de Taximetristas aledaña a la Capital, impugna de inconstitucionalidad los artículos 48, 53 inciso a), 54 y concordantes de la Ordenanza No 26/92 de la Municipalidad de la Capital. Por el primero de tales artículos se prohíbe a los taximetristas habilitados por el Municipio de Asunción, alzar pasajeros en otros municipios y al propio tiempo también se prohíbe a los taximetristas de otros municipios alzar pasajeros en Asunción. Por el artículo 53 se establece el monto de las multas aplicables por las transgresiones a normas de tránsito municipal y por el artículo 54 se estatuye que las multas serán aplicadas por la Policía Municipal. Corrido traslado de la acción, la Municipalidad de la Capital solicitó su rechazo, lo mismo que el señor Fiscal General del Estado en su antecedente dictamen. Fue admitida, también, la participación de otra asociación de taximetristas, esta denominada Asociación de Profesionales Taxistas de Asunción que, ciertamente, no aportó mayores elementos de apreciación, fuera de su oposición y la confusión entre una medida cautelar y la decisión de fondo de la cuestión .-------------------------------------------------------------------------------------

2.- Examinadas las constancias aquí arrimadas, y sobre todo las alegaciones, fundadas muchas de ellas en publicaciones de la prensa, que tornan tal información como hechos notorios; cabe advertir que, si se suscita este conflicto, de hecho, debe existir algún fundamento. En mi concepto, radica el mismo en un deficiente servicio de taxi en la ciudad capital; si éste cubriera eficientemente los requerimientos de la población, no restaría oportunidad para las incursiones de los taxis habilitados en municipios vecinos. Esto es elemental. Aquí mucho se ha hablado de que se habilitan taxis con observancia de la igualdad de oportunidades para todos los trabaja dores, en función a la densidad poblacional y demás bellas expresiones, que no han encontrado en este proceso, por lo menos, una comprobación satisfactoria. Cabe presumir, por lo mismo, que no existen previsiones bastantes como para solucionar la cuestión, y si bien es cierto aquí no hay, objetivamente, lesión constitucional en la normativa comunal, nada nos garantiza que en un futuro cercano no se susciten otros conflictos vinculados a esta cuestión que debería merecer mayor atención.---------

3.- Esta Corte en cuantas ocasiones se ha suscitado cualquier cuestión de orden municipal, ha sido consecuente con las expresas y concretas previsiones constitucionales que garantizan la libre gestión de las comunas en materia de su competencia. Una de ellas hace relación a la regulación del tránsito y el transporte público (Aft. 168 inc. 8 C.N.), de suerte que no se aprecian las razones por las que debería variar de criterio.------------------------------------------------------------------------

Y de eso se trata. Aquí no se viola ningún principio constitucional: el libre tránsito de personas y bienes, naturalmente que debe ser ejercido sin inferir perjuicios u obstrucciones a derechos de terceros, desde que resulta imperativo que la autoridad emergente de elecciones libres, es decir, por mandato popular, tenga la suficiente y necesaria autoridad para precautelar esos interés generales que deben primar sobre los particulares. Menos se aprecia que se viole ningún principio de igualdad, desde el momento que el impugnado artículo 48 de la Ordenanza cuanto hace es, precisamente, salvaguardar el principio de igualdad. La igualdad, desde luego, se da entre entidades que se corresponden una con otra, pero de ninguna manera debe confundirse igualdad con igualación que traduciría la idea de atribuir igualdad a lo que objetivamente exhibe una condición diferente: no puede pretender igualdad con el habitante de Asunción quién es habitante de otro municipio, ni puede pretender nadie que, una habilitación para el ejercicio de determinada actividad en un municipio valga para ejercer la misma actividad en otro, desde que, siendo así, cuanto se hace es privar al segundo municipio del legítimo ejercicio de sus prerrogativas legales en materia de reglamentaciónde la seguridad ciudadana.--------------------------------------

**4.-** Por las razones que dejo puntualizadas, en mi concepto, no restasino rechazar con costas, la acción intentada. Así voto .---------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 540**

Asunción, 6 de diciembre de1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXPEDIENTE: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL DR. JORGE BOGARIN, EN LOS AUTOS CENTRO DE PROPIETARIOS DE PANADERIAS Y FIDEERIAS C/ FABIAN PAEZ SALINAS Y OTROS S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.--------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS TREINTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción República del Paraguay, a los diez y ocho del mes diciembre de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los **Excmos Señores Ministros Profesores Doctores: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Elixeno Ayala**, por ante mí el autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL Dr. JORGE BOGARÍN, EN LOS AUTOS: CENTRO DE PROPIETARIOS DE PANADERÍAS Y FIDEERÍAS C/ FABIÁN PÁEZ SALINAS Y OTRO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por Abogado José Soljancic contra el Acuerdo y Sentencia No. 450 de fecha 12 de noviembre de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial resolvió plantear y votar la siguiente:-

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria?-----------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **Ayala, Lezcano Claude y Sapena Brugada** .-----------------------

**A LA CUESTION PLANTEADA el doctor Elixeno Ayala dijo**: Que el Abogado Jose Soljancic interpuso recurso de aclaratorio contra el Acuerdo y Sentencia No 450 del 12 de noviembre de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional fundando dicha petición en que la referida sentencia nada dice sobre la cuestión deducida por su parte y que se refiere a la violación del art. 256 de la Constitución Nacional. Asimismo el recurrente señala que la jurisprudencia citada en la resolución hoy recurrida favorece la tesis de su parte, y que siendo así la cuestión se ha deslizado un error material, por lo que solicita la modificación del art. lo de la parte resolutiva y en consecuencia se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida------------------------------------------------------.

Que corresponde en primer término mencionar que el Abog. José Soljancic en su escrito de fs. 36/7 dedujo recurso de aclaratorio contra el A. l. No 450 del 12 de noviembre de 1996, notándose en el mismo un error, en el sentido de que la resolución recurrida es el Acuerdo y Sentencia No 450 del 12 de noviembre de 1996, pero esto no obsta a que se estudie la aclaratorio deducida por ser inequívoco que el recurso deducido es contra el Acuerdo y Sentencia mencionado precedentemente.-

Que el art. 387 del Código Procesal Civil establece que *"las partes podrán pedir aclaratorio de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material,- b) aclare cualquier expresión oscura; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión-----------------------------------------------------------------------.*

Que del análisis de la resolución recurrida surge que no se da ninguno de los supuestos previstos en el artículo precedentemente mencionado para hacer lugar al recurso de aclaratorio. Además el recurrente pretende por ésta alterar lo sustancial de la decisión, situación vedada por el Código Procesal Civil. En base a lo expuesto el recurso de aclaratorio deducido debe ser rechazado. Así voto.----------------------------

**A SU TURNO los doctores Lezcano Claude y Sapena Brugada**, se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S. S. E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencias que inmediatamente sigue :

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 533**

Asunción, 18 de diciembre de 1996

**VISTO:** LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

1º- **RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. José Soljancic.

2º- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL DR. JORGE BOGARIN, EN LOS AUTOS: CENTRO DE PROPIETARIOS DE PANADERIAS Y FIDEERIAS C/ FABIAN PAEZ SALINAS Y OTRO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.----**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte suprema de Justicia los Excmos Señores Ministros Profesores **Doctores: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Elixeno Ayala**, por ante mí el secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL Dr. JORGE BOGARÍN, EN LOS AUTOS: CENTRO DE PROPIETARIOS DE PANADERÍAS Y FIDEERÍAS C/ FABIÁN PÁEZ SALINAS Y OTRO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**", a fin de resolver el recurso de aclaratorio interpuesto por el Abogado José Soljancic contra el Acuerdo y Sentencia No 451 de fecha 12 de noviembre de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional.-

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria?----------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **Ayala, Lezcano Claude y Sapena Brugada.------------------------**

**A LA CUESTION PLANTEADA el doctor Elixeno Ayala dijo**: Que el Abogado José Soljancic interpuso recurso de aclaratorio contra el Acuerdo y Sentencia N' 451 del 12 de noviembre de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional fundando dicha petición en que la referida sentencia nada dice sobre la cuestión deducida por su parte y que se refiere a la violación del art. 256 de la Constitución Nacional. Asimismo el recurrente señala que la jurisprudencia citada en la resolución hoy recurrida favorece la tesis de su parte, y que siendo así la cuestión se ha deslizado un error material, por lo que solicita la modificación del art. lo de la parte resolutiva y en consecuencia se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------------------------------

Que corresponde en primer término mencionar que el Abog. José Soljancic en su escrito de fs. 36/7 dedujo recurso de aclaratorio contra el A. l. No 451 del 12 de noviembre de 1996, notándose en el mismo un error, en el sentido de que la resolución recurrida es el Acuerdo y Sentencia No 450 del 12 de noviembre de 1996, pero esto no obsta a que se estudie la aclaratorio deducida por ser inequívoco que el recurso deducido es contra el Acuerdo y Sentencia mencionado precedentemente.-----------------------------------------------------------------------------

Que el art. 387 del Código Procesal Civil establece que *"las partes podrán pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material,- b) aclare cualquier expresión oscura; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión* -----------------------------------------------

Que del análisis de la resolución recurrida surge que no se da ninguno de los supuestos previstos en el artículo precedentemente mencionado para hacer lugar al recurso de aclaratorio. Además el recurrente pretende por ésta alterar lo sustancial de la decisión, situación vedada por el Código Procesal Civil. En base a lo expuesto el recurso de aclaratorio deducido debe ser rechazado. Así voto.------------------------

**A SU TURNO los doctores Lezcano Claude y Sapena Brugada**, se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S. E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 534**

Asunción, 18 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. José Soljancic.-------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, y regístrese.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ATILIO CESAR ROIG C/ FRANCISCO SAPENA S/ DESALOJO”.----------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO** **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Profesores **Doctores: Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello Candia y Elixeno Ayala**, quien integra la Sala Constitucional por inhibición de su Presidente el Dr. Raúl Sapena Brugada, por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ATILIO CÉSAR ROIG C/ FRANCISCO SAPENA S/ DESALOJO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Miguel A. Brugada.------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**Cuestión:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **Ayala, Paciello Candia y Lezcano Claude**.-------------------------

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA** **el doctor Elixeno Ayala** dijo: El Abogado Miguel A. Brugada promovió acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 31 del 3 de mayo de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, y contra la S. D. N° 911 del 31 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno. --------------------------------------------------------------------

El recurrente en su presentación de fs. 7/10, solicita a esta Corte que *las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales por arbitrariedad, en razón de que han quebrantado garantías constitucionales establecidas en los artículos 246 segunda parte, 132 y 247 de la Constitución Nacional; hacen una deficiente valoración de las pruebas, omiten pronunciarse sobre las ofrecidas por mi parte y arriban a conclusiones inexactas*. Otra parte del escrito señala que las sentencias impugnadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad *son arbitrarias por haberse apartado del texto expreso de la ley, vulnerando la igualdad de las partes en juicio, así como el ejercicio irrestricto de la defensa*.--------------------------

El Abog. Miguel Angel Saracho, en representación del Sr. Atilio César Roig, contesta el traslado que le fuera corrido por providencia de fecha 20 de junio de 1996 solicitando a la Corte el rechazo de la acción de inconstitucionalidad deducida señalando que *la pretendida arbitrariedad conforme a las constancias de autos no procede, dado que se han cumplido con los requisitos procesales previstos en el Código Procesal Civil sin violación del debido proceso, y además el demandado no menciona el perjuicio que le ocasiona las supuestas transgresiones procesales y constitucionales, fundamento ineludible para la procedencia de la presente acción*.

El Fiscal General del Estado en su Dictamen N° 934 del 18 de julio de 1996 aconsejó el rechazo de la acción incoada, sosteniendo que *se advierte que los juzgadores en oportunidad de fundar sus decisiones, se ciñeron estrictamente a las constancias de autos. En ningún momento se apartaron de las pruebas rendidas y practicaron el tratamiento de las probanzas conforme a los postulados de la sana crítica y respetando la garantía del debido proceso---------------------------------------.*

Que la finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional es la de mantener su supremacía. Esta Corte, en fallos reiterados ha señalado que la acción de inconstitucionalidad no es un recurso ni habilita nueva instancia, se limita a examinar si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño; es la **“última ratio”** de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional. En el caso de autos, se observa que las partes han ejercido ampliamente el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que hacen al derecho de su parte, como así también interponiendo los recursos que creían conveniente siendo concedidos los mismos a fin de ser revisados por el superior. Por otra parte la doctrina y la jurisprudencia en forma conteste y uniforme sostienen que la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en los juicios de desalojo, sólo puede fundarse en la violación del derecho a la defensa.---------------------------------

Sobre la base de lo expuesto y en atención a que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------------------------------------

**A SU TURNO** los doctores Paciello Candia y Lezcano Claude manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S. S. E. E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**Sentencia Numero: 539**

Asunción, 20 de diciembre de 1996

**Vistos:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala Constitucional**

**Resuelve:**

**1° RECHAZAR** con costas la presente acción de inconstitucionalidad.------

**2° ANÓTESE**, notifíquese, regístrese.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el Decreto Nº 12.015, de fecha 28 de diciembre de 1995, firmado por el Pte. de la Rca. y Comandante en Jefe de las F.F.A.A. de la Nación JUAN CARLOS WASMOSY y el Ministro de Defensa Nacional HUGO ESTIGARRIBIA ELIZECHE.---------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de **Justicia,** los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD Contra el Decreto N' 12.015, de fecha 28 de diciembre de 1.995, firmado por el Pte. De la Rca. y Comandante en Jefe** **las F.F.A.A. de la Nación JUAN CARLOS WASMOSY y el Ministro de Defensa Nacional HUGO** **ESTIGARRIBIA ELIZECHE",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor o Ramón Báez, por derecho propioy bajo patrocinio de Abogado.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: El señor Porfirio Ramón Ramirez Báez, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 12.015, de fecha 28 de 1995 -----------------------------------------------

El accionante alega que el mencionado decreto que lo pasa a situación viola varios de sus derechos constitucionales y las disposiciones legales que rigen su estado militar .**--**

Por el artículo 238, inciso 9, de la Constitución, el Presidente de la República *provee, por si, los grados en todas las armas, hasta el de teniente coronel o sus equivalentes y, con acuerdo del Senado, los grados superiores” .* Conforme a esta disposición, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas puede disponer el retiro de un militar con el grado de Teniente Coronel, como lo hizo en el presente caso, de conformidad a las leyes y otras disposiciones jurídicas que rigen la materia. La expresión “por si" contenida en el texto transcripto, debe ser interpretada como que el Comandante en Jefe no precisa el acuerdo del Senado para disponer el pase a retiro de un militar y no en el sentido de que en estas decisiones tiene un arbitrio ilimitado, sin sujeción a disposición legal alguna.------------

El procedimiento al que debe sujetarse el Comandante en Jefe es el establecido en la Ley N' 847/80 "Del Estatuto del Personal Militar", que en su artículo 138 dice: *"El retiro es el paso del Militar de la situación de actividad a la de inactividad, sin perder su Estado Militar. El retiro podrá ser a. Temporal.- Que es la situación del Militar que pasa a la inactividad, manteniendo sus aptitudes para el servicio activo; o b. Absoluto: Que es la situación del Militar que pava a inactividad por límite de edad o quedar impedido física, mental o moralmente para el servicio activo"* Por otro lado, el artículo 143 del mismo cuerpo legal establece: *"El retiro de oficio se otorga al Militar.- b. Que el tribunal de Calificación de Servicios haya recomendado su pase a inactividad'.* Por último, el artículo 189 establece que le corresponde al Tribunal de Calificación de Servicios *"b. Informar la lista de clasificación, teniendo como base de estudio y decisión, la foja de servicios del Personal Militar, elevada por el Estado Mayor de la F.F.A.A.* Conforme a las disposiciones legales citadas, las únicas causas por las cuales el Comandante en Jefe puede pasar a retiro absoluto a un Teniente Coronel, que no ha llegado al límite máximo de edad, es por haber quedado impedido física, mental o moralmente para el servicio activo, atendiendo al informe del Tribunal de Calificación de Servicios que se basa a su vez en la foja de servicios del militar en cuestión.----------------

Las condiciones físicas, mentales y morales alegadas por el accionante no han sido negadas por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación al contestar la acción. Se ha acreditado con la Hoja de Concepto (fs. 6) que el Teniente Coronel Porfirio Ramón Ramírez Báez se halla conceptuado como bueno y surge de su Hoja de Calificación (fs.7), que sus notas se aproximan a lo sobresaliente .----------------------------

La Constitución reconoce que las Fuerzas Armadas constituyen una institución organizada con carácter profesional, entendiéndose así que sus componentes, los militares, ejercen una profesión sometida al cumplimiento de deberes muy especiales ( Título IV de la Ley N' 847/80) y se les exige virtudes y una ética también muy particulares (Títulos 11 y IH de la misma Ley). Estas mismas exigencias tienen como contrapartida, para el caso del Personal Militar Profesional de Carrera, la permanencia asegurada ( artículo 13 de la misma Ley), estableciéndose así que el que se encuentra en esta situación no puede ser pasado a retiro, de oficio, sin causa justificada. Según el Decreto No 12.015, el personal retirado de oficio está constituido por Generales y Coroneles, quienes ya han cumplido su ciclo en las Fuerzas Armadas; pero el caso del accionante es diferente ya que el mismo sólo detenta el grado de Teniente Coronel.--------

En el escrito de contestación de la acción de inconstitucionalidad se sostuvo que el accionante eligió la vía adecuada, pues debió recurrir en apelación ante el Tribunal de Cuentas y no a la presente acción. Sin embargo, la Ley 200 que regula el estatuto del funcionario público no se aplica a los militares que se hallan sujetos a una ley especial, la Ley No. 847/80 ya mencionada. La inconstitucionalidad por vía de acción está regulada en los artículos 550 y siguientes, del Código Procesal Civil. Se puede verificar igualmente que la acción de inconstitucionalidad no deviene extemporáneo ya que el decreto impugnado es de fecha 28 de diciembre de 1995 y la presente acción fue promovida en fecha 29 de enero de 1996, no habiendo vencido el plazo de seis meses establecido en el artículo 551, in fine, del Código Procesal Civil.----------------------------------------------------

Sobre la base de los fundamentos expuestos, voto por hacer lugar a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del Decreto No. 12.015, de fecha 28 de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse en el orden causado dada la naturaleza de la cuestión planteada .------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 541**Asunción, 20 de diciembrede 1996**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del Decreto Nº 12.015, de fecha 28 de diciembre de 1.995, en relación con el accionante .----------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VALERIO JULIAN DAVALOS C/ NICOLAS RUSSO GALEANO S/ RESOLUCION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y REIVINDICACION”.------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Valerio Julián Dávalos c/ Nicolás Russo Galeano s/ Resolución de contrato por incumplimiento y reivindicación”,** a fin de resolver el pedido de aclaratoria formulado por el Abogado Nicolás Russo Galeano.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el recurso de aclaratoria se halla establecido para aclarar cualquier punto oscuro u error material en cualquier decisión judicial (art. 387 C.P.C.) hipótesis que no se da en autos.--------

La regulación practicada se ha realizado en función a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 1376 y la presentación de fs. 27 aludida por el recurrente nada tiene que ver con la acción de inconstitucionalidad.---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 542**

Asunción, 20 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la aclaratoria solicitada.--------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Compulsas: Finanban S.A. de Finanzas c/ Juan Carlos Caner Herreros y otros s/ ejecución hipotecaria”.--------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"Compulsas: Finanban S.A. de Finanzas c/ Juan Carlos Caner Herreros y otros s/ ejecución hipotecaria**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Carlos Francisco Rozzano -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente :--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ?---------------------

A la cuestión planteada el **Dr. LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Carlos Francisco Rozzano, en representación de Finanban S.A. de Finanzas, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 207 de fecha 28 de jumo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizados arriba .------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que el auto interlocutorio impugnado es arbitrario y violatorio de los artículos 16 y 47 de la Constitución, que se refieren a la defensa en juicio y a la igualdad ante la ley, respectivamente. Asimismo asegura que fueron violadas expresas disposiciones del Código Procesal Civil, específicamente el artículo 442 que establece la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en un juicio ejecutivo.-------------------------------------------------------------------------------------------

En primer lugar debemos señalar que no puede hablarse de indefensión ya que todas las defensas opuestas por el accionante han sido debidamente tramitadas y estudiadas y no se le ha impedido en ningún momento ocurrir por las vías correspondientes en defensa de sus derechos.-------------------------------------------------

Tampoco existen fundamentos para afirmar que la resolución atacada es arbitraria. La misma está basada en las constancias de autos y en la aplicación de las disposiciones legales pertinentes, y no en el mero capricho o voluntad de los juzgadores.--------------------------------------------------------------------------------------

El principio de igualdad ante la ley tampoco ha sufrido mella en el caso en estudio, en el cual no se observa parcialidad alguna de los magistrados actuales, sino una correcta aplicación de las leyes al caso planteado.-------------------------------------

En cuanto a la violación del artículo 442 del Código Procesal Civil, compartimos el criterio sustentado por la Fiscalía General del Estado, de que el mismo no es aplicable al presente caso, por cuanto la apelabilidad de las medidas cautelares está expresamente regulada por el artículo 694 del código de forma que establece lo siguiente: "Las resoluciones que concedan medidas cautelares, serán apelarles sin efecto suspensivo” .---------------------------------------------------------------

Por lo demás, la declara de inconstitucionalidad en un incidente de medidas cautelares se halla estrictamente condicionado a la violación clara y evidente de un precepto constitucional, debido al carácter mutante de las medidas cautelares, y dicho extremo no se presenta en absoluto en este caso concreto.----------------------------------

De conformidad con los argumentos expuestos, voto por el rechazo de la acción instaurada, con aposición de costas a la parte perdidosa.---------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 543**Asunción, 6 de diciembre de 1996**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala Constitucional**

# RESUELVE

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso .------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUILLERMO JOSE LUIS BARY E IRMA NOEMI REYES S/ EXTRADICION”.-----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA** **NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Guillermo José Luis Bary e Irma Noemí Reyes s/ Extradición",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María Luisa Ruíz Díaz.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------- A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por vía de la presente acción de inconstitucionalidad se impugnan la S.D. Nº 15, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno, y la S.D. Nº 14, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, 3º Sala, confirmatoria de la anterior, ambas recaídas en los autos caratulados "Guillermo José Luis Bary e Irma Noemí Reyes s/ Extradición.”-------------------------------------------------------------------

Que examinados los autos respectivos no se advierte, que medie violación al principio del debido proceso legal ni que los accionantes hayan sido privados de sus derechos constitucionales de defensa; tampoco aprecio que se haya soslayado la aplicación de un Tratado internacional en materia de extradición, que nuestro país está obligado a cumplir.--------------------------------------------------------------------------

Que las argumentaciones de la actora en esta acción, no hacen sino reproducir apreciaciones que han merecido amplia consideración en las sentencias impugnadas, en la que los señores Magistrados han aplicado la ley según su leal saber y entender, y con cuyas conclusiones se podrá concordar o no, pero que por sí mismas no autorizan el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad pues no denotan apartamiento de las leyes ni valoración arbitraria de las constancias del proceso.-------

Por todo ello, no resta sino rechazar la acción de inconstitucionalidad deducida. Así voto --------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO 545**Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**ANOTAR,** registrar, y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Benito Urustarazu Morínigo c/ Cervellón López Pérez s/ cobro de guaraníes”.----------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : “Benito Urustarazu Morínigo c/ Cervellon López Pérez s/ cobro de guaraníes”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Señor Cervellon López Pérez, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado.----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente :------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? -----------------

A la cuestión planteada el Dr. **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Señor Cervellon López Pérez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 71, de fecha 21 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Villarrica, en los autos individualizados arriba.--------

En virtud del fallo impugnado se revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda instaurada, y, por el contrario, se hizo lugar a la misma.------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que la resolución en cuestión es arbitraria por haber dejado de lado pruebas contundentes ofrecidas por su parte y por no consagrar un resultado lógico y consecuente con las constancias de autos.--------------------------

El caso que nos ocupa denota, ciertamente, criterios diametralmente opuestos entre los juzgadores. En efecto, el Juez de Primera Instancia valoró las pruebas de modo tal que llegó a la conclusión de que la parte actora en el juicio principal no logró probar la relación de dependencia en forma indubitable. Como, a su criterio, tal extremo era de fundamental importancia, decidió rechazar la demanda instaurada.---------------------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación, por su parte, consideró que, por el contrario, el que no logró probar los extremos alegados fue el demandado, a más de que, según se expresó: “El nuevo Derecho, como se ha dado en llamar al Derecho Laboral, no consulta las solemnidades y rigorismos jurídico-procesales, al menos en el grado en que los vemos caracterizar al Derecho Civil”. En otras palabras, para el Tribunal de alzada, de hecho, al empleado no se le debe exigir la prueba escrita o contundente de la existencia de una relación de dependencia, sino que ésta surge presuntivamente de los hechos probados.-------------------------------------------------

Como vemos, se trata de una cuestión de valoración de pruebas y de criterios diferentes que tienen su origen posiblemente en la evolución del derecho, conforme la jurisprudencia y la doctrina van aportando nuevas ideas para resolver los conflictos planteados. Tal diferencia de criterios, no refleja arbitrariedad por parte de ninguno de los magistrados actuantes en autos, ya que las sentencias dictadas son el resultado de una valoración lógico-jurídica de las pruebas ofrecidas y de la aplicación de la ley vigente en la materia.------------------------------------------

La doctrina que transcribiremos a continuación, refleja lo precedentemente explicado: “Lo arbitrario podría definirse como aquello que no se adecua a la legalidad. De modo que, frente a una actividad reglada, la arbitrariedad supondrá una infracción a la norma, y ante una actividad no reglada o discrecional conllevará desviación de poder. Respecto del Poder Judicial, la arbitrariedad se manifiesta en la falta de motivación de las sentencias, así como en la no vinculación al propio precedente, sin que se expliciten las razones que motivan esa variación pudiendo engendrar desigualdad en la aplicación de la ley. Lo que no impide un posible cambio de criterio cuando sea producido por una lógica evolución de la dinámica jurídica”. (J.F. Merino Merchán, M. Pérez-Ugena Coromina y J.M. Vera Santos, Lecciones de Derechos Constitucional, Madrid, Ed. Tecnos, 1995, p.170).-----------

En síntesis, consideramos que la sentencia cuestionada no es arbitraria y que en el expediente en estudio no se ha violado precepto constitucional alguno. Por ello, volver a estudiar el criterio de los magistrados actuantes, equivaldría a convertir a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual no es aceptado jurisprudencialmente.------------------------------------------------------------------------

Por ende, voto por el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO: 546**

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTOS** : los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida . -------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.---------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar. --------------------------------------------------------------

**Ante mí :**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECURSO DE QUEJA: “HATZLACH SUPPLY INC. C/ PERSONA INNOMINADA S/ FALSIFICACION Y OTROS”.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del **a**ño mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala deAcuerdos de laCorte Suprema deJusticia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: RECURSO DE QUEJA: "HATZLACH SUPPLY INC. C/ PERSONA INNOMINADA SI FALSIFICACION Y OTROS”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos A. Ortíz.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Se Presenta ante ésta Corte el Abog. Carlos A. Ortíz en representación del Sr. Ali Hussein Abdallah y solicita la declaración de inconstitucionalidad del A.I. Nº 62 de fecha 7 de abril de 1.994 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú, y del A.I. Nº 85 de fecha 2 de junio de 1.994, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial.----------------------------------------------------

Por el primero de los interlocutorios impugnados se resolvió, vía reposición, revocar la providencia de fecha 3 de marzo de 1.994 que disponía: "...dispóngase el levantamiento del embargo preventivo trabado sobre 1.026 unidades de televisores de 8" de la marca BAKOSONIC. Por el segundo fallo se decidió no hacer lugar al recurso de queja por apelación denegada, interpuesto contra el proveído de fecha 12 de abril de 1.994 que resolvió no hace lugar a los recursos de apelación y nulidad contra el A.I. Nº 62.-----------------------------------------------------------------------------

En estas condiciones se deduce esta acción y se alega la arbitrariedad de los fallos y la violación al debido proceso. El peticionante funda sus pretensiones en que el proveído del 3 de marzo se encontraba firme a la, época de dictarse el A.I. No 62. Pero dicha resolución disponía la notificación a las partes que no consta en las compulsas glosadas a estos autos, así como se desprende del auto recurrido que se interpuso el recurso de reposición dentro del plazo de ley. No corresponde por tanto hablar de indefensión. En cuanto al otro fallo impugnado, el mismo se encuentra debidamente fundado. El Tribunal de Alzada consideró improcedente la queja contra el proveído que pretendía la apelación en virtud de los arts. 488 y 489 del C.P.P. y 392 del C.P.C.. Todas estas actuaciones no denotan por parte de los magistrados intervinientes, ninguna anomalía que convierta a las resoluciones en caprichosas o ajenas a las constancias de autos y la ley. Corresponde por tanto, el rechazo de esta acción con Imposición de costas a la perdidosa.---------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 547**Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada**.-----------------------------IMPONER** las costas a la perdidosa.---------------------------------------------------**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO No. 15.632 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1992”.------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO No. 15.632 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1.992”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tadeo Zarratea.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Tadeo Zarratea, en representación de la Asociación de Químicos Farmacéuticos del Paraguay, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 15.632/92, de fecha 26 de noviembre de 1.992.------------------------------------------------------------

El accionante cuestiona los siguientes artículos del citado decreto:----------------

Artículo 2º., en cuanto no incluye a la capital en la enumeración que hace de las Regiones Sanitarias en que los profesionales químicos farmacéuticos están autorizados a ejercer la doble regencia de farmacias.----------------------------------------

Artículo 3º., en cuanto exceptúa en forma expresa de la autorización mencionada precedentemente, “a establecimientos asentados en la jurisdicción de la Región Sanitaria de Capital y a profesionales con residencia en la misma”.-------------

Artículo 4º., en cuanto establece “como requisito indispensable para ejercer la doble regencia que ambos establecimientos a ser regenteados estén ubicados dentro de la jurisdicción de la Región Sanitaria correspondiente a la residencia del Regente Profesional Químico Farmacéutico”.-----------------------------------------------------------

Artículo 5º., en cuanto dispone que “las Regencias de los Servicios Farmacéuticos Oficiales...deberán ser ejercidas por Profesionales Químicos Farmacéuticos que a la fecha estén prestando servicios en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social...”.-------------------------------------------------------------------

Según el criterio del accionante, estas disposiciones violan los artículos 46 y 47 de la Ley Suprema, al establecer discriminaciones injustas, lo cual contraría el principio de la igualdad, consagrado en los citados preceptos constitucionales.---------

En lo que se refiere al artículo 2º. del Decreto No.15.633/92, consideramos que lo consignado en él no implica, por sí mismo, ningún atentado contra disposición constitucional alguna. En efecto, el contenido del artículo consiste simplemente en una autorización para el ejercicio de la doble regencia de farmacias, en distintas zonas del país.-----------------------------------------------------------------------------------

La discriminación injusta emerge de la excepción legislada en el artículo 3º. La misma, sin duda, no puede se encuadra en lo que dispone el artículo 46, segundo párrafo, de la Constitución, cuando dice: “Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatarios como igualitarios”.---------------------------------------------------------------------------------------

Con respecto al artículo 4º. , pensamos que no contiene ninguna disposición violatoria de preceptos de rango constitucional. Independientemente de la opinión que pueda tenerse respecto del criterio considerado para establecer lo dispuesto en el mismo, no constituye más que una reglamentación del ejercicio de la doble regencia de farmacias. Puede que desde un punto de vista práctico no sea lo más conveniente, pero ello no implica necesariamente conculcación de normas de la Ley Suprema.-----

Lo normado en el artículo 5º. del aludido decreto, contraría el principio de “la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad”, consagrado en el artículo 47, inciso 3, de la Constitución.-------------------

De lo expuesto precedentemente se concluye que se debe hacer lugar parcialmente a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 3º. y 5º. del Decreto No. 15.632/92, de fecha 26 de noviembre de 1992, y la consiguiente inaplicabilidad de dichas disposiciones a la parte accionante. Las costas deben ser impuestas a la perdidosa.- Es mi voto.---------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 548

Asunción, 23 de Diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** parcialmente a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 3º y 5º del Decreto No. 15.632/92, de fecha 26 de noviembre de 1992, y la consiguiente inaplicabilidad de dichas disposiciones a la parte accionante.---------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas deben ser impuestas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SONIA ISABEL ZARATE DE ZARACHO C/ ABOG. CESAR PENAYO CASTILLO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DEL MENOR DE L PRIMER TURNO, DE LA 3RA. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE LA REPUBLICA S/ ENJUICIAMIENTO”.-------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia. los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Sonia Isabel Zárate de Zaracho c/ Abog. César Penayo Castillo, Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Primer Turno, de la 3ra. Circunscripción Judicial de la República s/ Enjuiciamiento**", a fin de acción de inconstitucionalidad promovida por el Juez César Penayo Castillo.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: El Juez César Penayo Castillo promueve acción de inconstitucionalidad contra e . 1 A.I. No. 31, de fecha 19 de junio de 1.995, dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de dos, en los autos individualizados arriba.------------------------------------------------------------------

Se observa que el mencionado auto interlocutorio ha sido subscripto sólo por seis de los ocho miembros que integran el citado Jurado, de conformidad con el artículo 253 de la Constitución. El artículo 423 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria dispone: "Los autos interlocutorios serán dictados por el Tribunal y firmados por todos sus miembros".-----------------------------------------------

Se ha trasgredido, pues, la norma constitucional aludida precedentemente, así como el artículo 256, segundo párrafo, de la Ley Suprema. En consecuencia, de conformidad con los antecedentes jurisprudenciales existentes al respecto y con el dictamen corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del auto interlocutorio impugnado. Es mi voto.-------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO: 549**

Asunción, 23 de diciembre de 1996**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del A.I. No 31 de fecha 19 de junio de 1995, dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MODESTO GIMENEZ Y DULCINEA FRANCA VDA. DE LOPEZ C/ EMPRESA DE TRANSPORTE SAN PEDRANA Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.---------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:QUINIENTOS CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al **acuerdo** el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: "MODESTO GIMENEZ Y DULCINEA FRANCA VDA. DE LOPEZ** C/ **EMPRESA DE TRANSPORTE SAN PEDRANA Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Leonjino Vega Morel.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia,Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Leonjino Vega Morel, en representación de los señores Modesto Giménez y Dulcinea Franca Vda. de López promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No 29 de fecha 20 de mayo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, en los autos más arriba individualizados.--------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que la resolución impugnada es arbitraria por apartarse del texto claro del artículo 1865 del Código Civil, al darle una interpretacióndistorsionada y contraría a las constancias de autos.----------------------------------------------------------------

El dictamendel Fiscal General del Estado afirma que efectivamente la resolucióncuestionadaes arbitraria y que como tal, debe ser anulada por la vía dela inconstitucionalidad.------------------------------------------- ----------------------------------

El estudio de la resolución atacada revela que la misma contiene afirmaciones ilógicas que contrarian las constancias de autos y la ley aplicable al caso. Pero fundamentalmente en ella se ha consagrado un error sustancial que decidió la suerte del juicio. En efecto, se consideró que los actores del juicio de indemnización de daños y perjuicios habían iniciado previamente la acción penal, motivo por el que había que esperar que se dictara sentencia en lo penal para después decidir acerca de la procedencia o no de la accióncivil -------------------------------------------------------------------------------

Las constancias de autos demuestran que los hechos no son tales. La que inició la acción penal fue la madre de otro de los fallecidos en el accidente de tránsito que diera origen a este juicio, mientras que los actores del juicio de indemnización de daños y perjuicios, Iniciaron directamente la acción civil, de conformidad a la facultad que les concede el art. 1865 del Código.--------------------------------------------------------------------

Podemos afirmar, entonces, que la sentencia cuestionada no reúne las condiciones de validez que debiera, al estar sustentada en hechos falsos que cambiaron el resultado final del litigio, consagrando una injusticia que si no fuera reparada por esta Corte, estaría violentando las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio de la parte actora en el juicio principal.------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones vertidas, voto en el sentido de hacer lugar a presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del fallo impugnado, con el consiguiente reenvío previsto en la ley. Las costas deben imponerse en el orden causado en atención a que no hubo oposición expresa de la perdidosa.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí,de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 550

Asunción,, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, **la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia No 29 de fecha 20 de mayo de 1.993, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú

**IMPONER** las costas en el orden causado-------------------------------------------------

**ANOTAR registrar y notificar.-------------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO C/ RES. No. 285 DEL 26/v/93, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.--------------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante ", el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido Liberal Radical Auténtico c/ Res. Nº 285, del 26/V/93, del Ministerio del Interior",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por, el Abogado Gabriel Núñez Carvallo.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: El Dr. Gabriel Núñez Carvallo, en representación del Partido Liberal Radical Auténtico, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución Nº 285, dictada en fecha 26 de mayo de 1.993, por el Ministerio del Interior, "Por la cual se integra la Junta Municipal provisoria del Distrito de Paso Yobai, del Departamento del Guairá.--------

La Ley No. 140, de fecha 20 de abril de 1.993, creó el municipio de Paso Yobai y una municipalidad con asiento en el citado pueblo. En virtud de la resolución ministerial impugnada, se procedió a integrar en forma provisional la Junta Municipal de Paso Yobai, sobre la base una acta fechada el 2 de mayo de 1.993, en dicho pueblo. El acta en cuestión deja constancia de la reunión de "71 caudillos y personas más caracterizadas de las 22 compañías que integran el Nuevo Distrito de Paso Yobai" (E 3 l), los cuales procedieron a elegir a los futuros miembros de la Junta Municipal.----------------------------------------------------------------------------------------

El accionante cuestiona fundamentalmente que los integrantes de la aludida Junta Municipal hayan sido designados de este modo y no por elección popular directa.---------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 167 de la Constitución dispone lo siguiente: "El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente .----------------------

El artículo 261 del Código Electoral, Ley No l/90, establece: "Las autoridades de la Junta Municipal serán electas mediante comicios que se realizarán en la Sección Electoral correspondiente a cada Municipio en base a listas de candidatos que contemplen la totalidad de los cargos a elegir, e integrada por el sistema proporcional establecido en el artículo 273 de este Código.----------------------------------------------

El artículo 24 de la Ley N' 1294, Orgánica Municipal, prescribe cuanto sigue: "Las Juntas Municipales serán elegidas directamente por el pueblo, en la forma y tiempo determinados por la Ley Electoral ----------------------------------------------------

El artículo 251 de la misma ley, reza así: "La primera Junta Municipal de un Municipio creado, estará compuesta por representantes de los Partidos Políticos legalmente reconocidos.-----------------------------------------------------------------------

La nominación para los cargos será realizada en la misma proporción en que se halle integrada la Junta Electoral Central ---------------------------------------------------

A la luz de las disposiciones transcriptas, resulta evidente que la resolución ministerial atacada ha sido dictada soslayando las normas previstas en la Constitución y en las leyes pertinentes, para la integración de las juntas municipales. Por esta razón, y en concordancia con el dictamen del Ministerio Público, sostenemos que debe hacerse lugar a la acción promovida, declarando la inconstitucionalidad de la Resolución No 285, dictada en fecha 26 de mayo de 1.993, por el Ministerio del Interior, y su consiguiente inaplicabilidad.----------------------------------------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: Que se presenta el profesional Gabriel Núñez Carvallo a nombre del Partido Liberal Radical Auténtico a promover acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N' 285 dictada en fecha 26 de mayo de 1.993 por el Ministerio del Interior por la cual se integra una Junta Municipal Provisoria en el Distrito de Paso Yobai creado por Ley No 140 de fecha 20 de abril de 1993.----------------------------------------------------------------------------------

Que como fundamento de la misma expresa que tales personas debieron ser nominadas por elección directa de los habitantes del Municipio, hecho que no es posible discutir, toda vez que para el efecto hubiere mediado convocatoria a elecciones por parte de organismos electorales establecidos en la Constitución, hecho que no se ha acreditado. En realidad, los fundamentos de la acción resultan extremadamente endebles y ello bastaría para su rechazo.-------------------------------

Que es probable que la integración de autoridades provisorias se haya producido con parcialidad política, hecho que desde luego no es posible constatar en ausencia de documentos que acrediten tal afirmación. En realidad, la disposición que hubo de invocar el actor es la del artículo 251 de la Ley 1294 que dispone que en la integración provisoria se rechazará proveyendo los cargos en proporción al caudal de los partidos políticos en las últimas elecciones. Tampoco se dispone ni se ha allegado ninguna información sobre este particular, de suerte que mal se podría opinar siquiera sobre la legitimidad del reclamo.---------------------------------------------------------------

Que planteada en estos términos esta cuestión, es obvio que el rechazo de la acción resulta inexcusable, ya que la Corte no puede afirmar porque no se han allegado elementos comprobatorios que los integrantes de la junta del municipio creado a que partido pertenezca.----------------------------------------------------------

Que, a mayor abundamiento, no encuentro lesiones concretas a derechos o garantías constitucionales en función a los cuales sancionar la inaplicabilidad de una decisión administrativa. Y ello es así porque aquí no se ha seguido el procedimiento que correspondía en estos casos: nos hallamos ante un acto administrativo. Luego, en la hipótesis de que efectivamente este transgrediese la ley, no es por vía de la acción de inconstitucionalidad como podría ser reparado, sino agotando los recursos administrativos.-----------------------------------------------------------------------------------

Que al margen de lo señalado, media un interés práctico en que estas cuestiones se solucionen en el plano que cuadra y corresponde a los partidos políticos, hecho que nada impide que tenga lugar de inmediato, toda vez que se deseche esta acción que indebidamente traba la organización de un municipio en el que, probablemente sea de interés, en las miras de cada uno de los partidos políticos que revistan en el escenario nacional organizar su participación de cara a las próximas elecciones municipales.--------------------------------------------------------------------------

Que en mérito a las consideraciones que preceden, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad -----------------------------------------------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante de que certifico la que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 551**Asunción, 23de Diciembre de l996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, **la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Mario Cazal Gómez y Carlile Waldino Gauto Sanabria c/ Abog. Carlos Víctor Echauri Soto, Pdte. del Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro s/ enjuiciamiento”.--------

# ACUERDOY SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : "**Mario Cazal Gómez y Carlile Waldino Gauto Sanabria c/ Abog. Carlos Víctor Echauri Soto, Pdte. del Tribunal Electoral de Caaguazú S/ enjuiciamiento",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por los abogados Mario Cazal Gómez y Carlile Waldino Gauto Sanabria -----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente :-----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ---------------------

A la cuestión planteada el **Dr. LEZCANO CLAUDE** dijo, "Los abogados Mario Cazal Gómez y Carlile Waldino Gauto Sanabria, invocando la representación de la Asociación Nacional Republicana, promueven acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 42, de fecha 8 de setiembre de 1994, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en los autos arriba individualizados -----------------------------------------------

Los accionantes alegan la supuesta violación de los siguientes artículos constitucionales: 16 (referente a la defensa en juicio), 17 inc. 9 (en cuanto a que en cualquier proceso del cual pueda derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a "que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas"), 134 (amparo), 46 (referente a la igualdad de las personas) y 47, inc. 2 (igualdad ante las leyes).------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la indefensión, no existe fundamento alguno en el escrito de promoción, ni se observa en el expediente principal que tal garantía haya sido conculcada .------------

La presunta transgresión de lo prescripto en el inciso 9, del artículo 17 de la Constitución (en realidad, se cita el inc.8, pero se transcribe el inc.9), derivaría del hecho de que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados consideró que los abogados Cazal Gómez y Gauto Sanabria actuaban por derecho propio, cuando, en opinión de éstos, actuaban en nombre y representación de la A.N.R. Pero no existe relación entre este hecho y la norma constitucional supuestamente conculcada ---------------------------------------------

La parte del artículo 134 de la Constitución que se considera violada, expresa lo siguiente: "Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente¡ la justicia electoral". Precisamente esta disposición, así como la ausencia en ese momento de criterios jurisprudenciales sobre el particular, hacen que consideremos acertado el criterio sustentado por el Jurado en el siguiente párrafo: " . . . en lo que respecta a la falta de competencia del Magistrado para entender en el amparo en razón de no ser un Juez de Primera Instancia sino un Tribunal Electoral, es ésta una cuestión que hace a la interpretación judicial, por lo que ello no puede ser considerado una causal de enjuiciamiento y remoción .--------------------------------------------------------------------------

En opinión de los accionantes, la imposición de costas a los representantes (Cazal Gómez y Gauto Sanabria) y no a la representada (A.N.R.), importa la conculcación de lo dispuesto en el Artículo 17, inciso 8, de la Constitución, así como de los artículos 46 y 47, inc. 2. Pero, por una parte, la representación invocada no fue debidamente acreditada, y por la otra, la imposición de costas en el orden causado en casos supuestamente similares, no es determinante de la adopción de igual criterio en otro caso .------------------------------

Por lo demás, esta acción de inconstitucionalidad debió haber sido rechazada "in límine", pues quienes se presentaron a promoverla no acreditaron debidamente la representación que invocaban .----------------------------------------------------------------------

En suma, en atención a lo precedentemente expuesto, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidoso. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

#### SENTENCIA NUMERO: 552

### Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida .--------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso .---------------------------------------------------

**ANOTAR** notificar.------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Alberto Martínez c/ Teófilo Oviedo Palacios y Lucio Parra s/ interdicto de retener la posesión”.----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO*:* QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Alberto Martínez c/ Teófilo Oviedo Palacios y Lucio Parra s/ interdicto de retener la posesión**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Juan Darío Battaglia Mereles .------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ---------------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No. 73 de fecha 27 de diciembre de 1993 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Villarrica que resolvió: "Revocar con costas, la sentencia recurrida y en consecuencia otorgar la protección judicial a la posesión de la actora". El recurrente Abog. Juan Darío Battaglia Mereles en representación de la parte demandada alega la arbitrariedad de los fallos pues al interpretar la ley, el Tribunal de Alzada se apartó de preceptos constitucionales .---------------------------------------------

El juicio que se somete a estudio de esta Corte es un interdicto de retener la posesión y de obra nueva en el cual el Juez resolvió no hacer lugar a la demanda. Centró su postura en el hecho de que el actor siendo condómino de la res litis tiene una posesión sobre una parte ideal o alícuota, mientras que el poseedor a quien la ley se refiere es aquel que detenta el poder físico inherente al del propietario. Este criterio fue desestimado por la Cámara la que se avocó al estudio de las constancias de autos y al cotejo de las mismas con los arts. 1909, 1918, 1940 del Código Civil, derivando en la postura de otorgar la protección judicial a la posesión de la parte actora. El razonamiento seguido por los magistrados no permite dudar de la validez del fallo como sentencia. La misma no transgrede ninguna norma constitucional. El recurrente se ha visto afectado por el fallo, adverso a sus pretensiones razón que no descalifica por sí a ningún pronunciamiento judicial. Por tanto, considero que esta acción debe rechazarse con costas, por no existir lesión constitucional alguna que merezca el amparo de esta Corte ----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí :

**SENTENCIA NUMERO: 553**

Asunción,23 de diciembre de 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala ConstitucionalRESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida .-------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------------

Ante mí:

# 

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DENUNCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO C/ LUCIANO DOMINGUEZ, JUEZ DE PAZ DE JUAN E. OLEARY S/ ENJUICIAMIENTO”.-------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“DENUNCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO C/ LUCIANO DOMINGUEZ, JUEZ DE PAZ DE JUAN E. O’LEARY S/ ENJUICIAMIENTO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado .-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El juez Luciano Domínguez Sanabria promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 24, de fecha 25 de mayo de 1.994, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------

Se observa que el mencionado fallo ha sido subscripto sólo por seis de los ocho miembros que integran el citado Jurado, de conformidad con el artículo 253 de la Constitución Nacional. El artículo 423 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, dispone: “Las sentencias definitivas serán dictada por el Tribunal y firmadas por todos sus miembros”.------------------------------------------------------------

Se ha trasgredido, pues, la norma constitucional aludida precedentemente, así como el artículo 256, segundo párrafo, de la Ley Suprema. En consecuencia, de conformidad con los antecedentes jurisprudenciales existentes al respecto y con el dictamen fiscal, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad de la sentencia definitiva impugnada. Es mi voto.-----------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **554**

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad de la S.D. No. 24, de fecha 25 de mayo de 1.994, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.--------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CIPRIANA GRANCE DE ALCAIRE C/ DR. ENZO DI TORE “PROPIETARIO DE LA CLINICA PSICOGERIATRICA DOÑA MERCEDES VALDEZ DE TOURNEMINE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CIPRIANA GRANCE DE ALCAIRE C/ DR. ENZO DI TORE - PROPIETARIO DE LA CLINICA PSICOGERIATRICA DOÑA MERCEDES VALDEZ DE TOURNEMINE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Raúl Eusebio Galarza.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el profesional Raúl Eusebio Galarza, deduce acción de inconstitucionalidad por virtud de la cual impugna el A.I. No. 18 de fecha 15 de febrero de 1996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, en los autos caratulados “Cipriana Grance de Alcaire c/ Dr. Enzo Di Tore - Propietario de la Clínica psicogeriátrica Doña Mercedes Valdez de Tournemine s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.----------------------------------------------------------------------------

Que, como acertadamente lo hace notar el señor Fiscal General del Estado, las acciones de inconstitucionalidad solo proceden cuando en sede ordinaria se hayan agotado todos los recursos contra cualquier decisión. Ese no es el caso aquí traído a consideración. En consecuencia, no resta ninguna otra alternativa que desestimar, con costas, la acción intentada. Así voto.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 555**

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARCO MANUEL PEREZ SANCHEZ Y OTROS S/ AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA”.-----------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente** y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Marco Manuel Pérez Sánchez y otros s/ aumento de Pensión Alimenticia**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Francisco Pérez Rivarola por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Agustín Corrales .---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el Sr. Francisco Pérez Rivarola, por derecho propio, bajo patrocinio del Abogado Agustín Corrales, presenta acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: S.D. No. 394 de fecha 28 de agosto de 1.995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Tercer Tumo y el Acuerdo y Sentencia No. 61 de fecha lo. de diciembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación de Menores .-------------------------------------------------------------------

Que en una acción de inconstitucionalidad, básicamente cuanto se elucida es la observancia o no de las garantías del debido proceso legal, representadas por la observancia de las oportunidades de defensa en juicio, solemnidades prescriptas en la ley procesal. De manera excepcional, según doctrina reiteradamente señalada por esta Corte, se examina la cuestión de posible arbitrariedad, representada esta por el marginamiento de probanzas fundamentales o la sustitución de principios legalmente establecidos por la voluntad caprichosa del juez.-----------------------------------------------------------------------------------------

Que considerada la situación que plantea esta acción, a la luz de los concepto antes enunciados, apreciamos que evidentemente no hay razón que amerite considerar las decisiones como arbitrarias o que se hayan violado principios y garantías que hacen al debido proceso legal.----------------------------------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no resta sino rechazar la presente acción por notoria improcedencia, con costas. Así voto.--------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los "mismos fundamentos .---------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 556

## Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdoque antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas .------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ESTELA RAMONA PEREIRA C/ ALCIDA PEREIRA DE LAFUENTE S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: "**ESTELA RAMONA PEREIRA C/ ALCIDA PEREIRA DE LAFUENTE S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Estela Ramona Pereira bajo patrocinio del Abogado Carlos Martínez Leguizamón --------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Por la vía de ésta acción, la señora Estela Ramona Pereira impugna de inconstitucionalidad la Sentencia No. 30 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Ira. Sala, de fecha 13 de mayo de 1.994, por la que se revoca la sentencia de primera instancia recaída en el juicio: "Estela Ramona Pereira c/ Alcida Pereira de Lafuente s/ Interdicto de recobrar la posesión.------------------------------------------------------------

Es requisito fundamental para la promoción de cualquier acción de inconstitucionalidad, que se hayan agotado las vías ordinarias que pudieran dar satisfacción a los agravios o intereses de los accionantes. Los interdictos no hacen cosa juzgada material, razón por la que se admite el proceso de conocimiento ordinario posterior que, en el caso que nos ocupa, no se ha dado. Luego, este requisito fundamental no se ha cumplido determinando, inexorablemente, el rechazo de la acción intentada, con costas.--------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento cabe señalar que aquí no se ha violado ningún derecho de entidad constitucional, ni se han afectado las formalidades que hacen al debido proceso legal, así como que la sentencia del tribunal se funda en una razonada aplicación del derecho que han realizado los magistrados intervinientes, en función a una valoración de las pruebas, criterios con los que se podrá disentir pero que por ningún concepto hacen posible hablar de arbitrariedad.------------------------------------

## Voto, en consecuencia, por el rechazo con costas de la acción intentada. ---------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -- ---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 557

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con

costas ------------------------------------ --------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HOGAR PROPIO S.A. C/ LAS COLINAS S.A. S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”.-----------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HOGAR PROPIO S.A. C/ LAS COLINAS S.A. S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Miguel Fernández Paganetti.-----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugna el A.I. No. 132 del 13 de mayo del año en curso, por el cual no se dió lugar a la declaración de caducidad en esta instancia de diligencias preparatorias de juicio ejecutivo desarrolladas en el juicio: “Hogar Propio S.A. c/ Las Colinas S.A. s/ Preparación de acción ejecutiva”.----------

Que, la aludida decisión revoca una decisión de primera instancia en la que se declaró operada la prescripción. Tal como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, en su antecedente dictamen, el debate ha versado sobre una cuestión de interpretación en materia procesal que, por cierto, no lesiona los derechos sustanciales de las partes, y en la que los magistrados de segunda instancia han realizado un análisis de la cuestión debatida arribando a una conclusión que, por lo mismo, no puede ser tachada de arbitrariedad. No se registra, por tanto, ninguna lesión a garantías constitucionales ni mucho menos al ejercicio del derecho a la defensa.----------------------------------------------------------------------------------------

Que, en consecuencia, y conforme a los reiterados precedentes establecidos en esta Corte, no corresponde sino el rechazo, con costas, de la acción intentada. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 558**

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WALTER BRUN ZUCOLILLO Y OTROS C/ NICOLAS MULLER S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.------------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WALTER BRUN ZUCOLILLO Y OTROS C/ NICOLAS MULLER S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María Primitiva Villalba Ferrari.-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que la Abog. María Primitiva Villalba Ferrari, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 29 de abril de 1.994, dictado por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar de la Circunscripción Judicial de Encarnación, recaídas en el juicio caratulado: “WALTER BRUN ZUCOLILLO Y OTROS C/ NICOLAS MULLER S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN”.-------------------------------------------------------------------------------------- Que la Fiscalía General del Estado aconseja el rechazo de la acción instaurada.-

No es difícil compartir semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho a la defensa en las instancias anteriores y no se señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional.----------------------------------------

La acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia y desde que no se advierten -como en el presente caso- violaciones al orden constitucional no es posible la reapertura de debates propios de otras instancias.----------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **559**

## Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCISCA PELAEZ DE LOPEZ C/ A.M. CONSTRUCCIONES Y VICENTE LOPEZ LLORCA S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD”.--------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FRANCISCA PELAEZ DE LOPEZ C/ A.M. CONSTRUCCIONES Y VICENTE LLORCA S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD”** a fin de la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Pablo Silva Monges bajo patrocinio del Abogado F. Ulises Torres Cabral.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos, el Oficial de Justicia Pablo Silva Monges, impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. de fecha 16 de octubre de 1.995, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos: "Francisca Pelaez de López c/ A.M. construcciones y Vicente López Llorca s/ acción autónoma de nulidad.-----------

Por esta sentencia no solo se revoca la sentencia de primera instancia que no había hecho lugar a la acción autónoma de nulidad deducida, sino que también declara la nulidad de las actuaciones cumplidas en el juicio "A.M. Construcciones S.R.L. c/ Vicente López Llorca s/ juicio ejecutivo" a partir del pago de la obligación del deudor, pese a lo cual se llevó adelante el acto de la subasta en el que el autor de esta acciónde inconstitucionalidad resultó adjudicatario-.de cinco lotes de terreno que, justamente él había embargado ejecutivamente en este juicio.----------------------

La decisión del Tribunal no exhibe el más mínimo reparo de orden legal ni constitucional. Es producto de un análisis razonado de las constancias tenidas en cuenta y, más que ello, producto de un definida postura ética de la que el Derecho por ningún concepto puede apartarse. La suscribo en todos sus términos y veo en ella una saludable reacción contra las acciones dolosas de oscuros personajes que, al amparo de una investidura ganada con el propósito de auxiliar honesta y Agente a la administración de la justicia, la defraudan de manera singularmente ruin, al pretender despojar a otra persona de su legítima propiedad.-------------------------------------------

De ahí, pues, que no solamente voto por el rechazo con costas de esta acción, sino que al propio tiempo lo hago porque compulsas de estas actuaciones resulten inmediatamente remitidas al Superintendente General de Justicia a los efectos pertinentes.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 560**

# Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada con costas**.----REMITIR** las compulsas de estos autos a la Superintendencia Generalde Justicia a los efectos pertinentes.-------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUELA CAÑETE DE ORTIZ Y OTRA C/ ENRIQUE SALERNO Y/O DISTRIGRAF S.R.L. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE “DUPLIKO” S/ COBRO DE GUARANIES”.--------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUELA CAÑETE DE ORTIZ Y OTRA C/ ENRIQUE SALERNO Y/O DISTRIGRAF S.R.L. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE D”DUPLIKO” S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Enrique F. Salerno bajo patrocinio del Abogado Hugo Amarilla Antunez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, el Sr. Enrique Félix Salerno Uriarte promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 165/93 dictada por el Juez de Primera Instancia del Quinto Turno y el Acuerdo y Sentencia No. 154/93 del Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en el expediente caratulado: “MIGUELA CAÑETE DE ORTIZ Y OTRA C/ ENRIQUE SALERNO Y/O DISTRIGRAF S.R.L. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE DUPLIKO S/ COBRO DE GUARANIES”.------------------------

Que examinada la demanda en la que se deduce esta acción, se comprueba que evidentemente ella no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 557 del Código Procesal Civil, en cuanto a que norma constitucional, derecho, exención, garantía o principio es violado por la Sentencia impugnada. No se denuncia que hubiere resultado violado el principio que garantiza la defensa en juicio, advirtiéndose, por el contrario que el juicio ha sido tramitado sin cortapisas de este género y además con las garantías del debido proceso legal.---------------------------------------------------------

Que, en estas circunstancias, es de rigurosa aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por esta Corte, en el sentido de que las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible. En otras palabras, la Corte no puede entrar a considerar, en una acción de inconstitucionalidad, si la opinión de los juzgadores es o no acertada, desde que se trata de cuestiones que no representan ninguna violación a principios constitucionales. No se aprecia, en efecto, que los juzgadores se hayan producido con arbitrariedad o que hayan desconocido las cuestiones fundamentales sometidas a su decisión, evidenciándose el estudio serio, razonado y fundado en cuanto se ha considerado relevante para la solución de la cuestión.--------------------------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, no cabe otra alternativa que la negativa de la cuestión planteada, con imposición de costas. Así voto.--------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 561

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HABEAS CORPUS GENERICO EN FAVOR DE LOS MENORES RECLUIDOS EN EL REFORMATORIO DE MENORES PANCHITO LOPEZ”.--------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HABEAS CORPUS GENERICO EN FAVOR DE LOS MENORES RECLUIDOS EN EL REFORMATORIO DE MENORES PANCHITO LOPEZ”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. César M. Diesel Junghanns.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, el Asesor Jurídico del Ministerio de Justicia y Trabajo impugna una decisión del Juez de Primera Instancia que dispuso la realización de una pericia y la decisión del Tribunal de Apelación que declaró mal concedidos los recursos interpuestos contra tal interlocutorio individualizado bajo el No. 1400 del 31 de diciembre de 1993. Estas decisiones recayeron en el proceso caratulado “Habeas Corpus Genérico en favor de los menores recluidos en el Reformatorio de Menores”.----------------------------------------------------------------------

2.- Que estas incidencias ocurrieron, como ya se expresó, en un Habeas Corpus Genérico. Esta nueva figura legislada en la Constitución Nacional en el artículo 133, no cuenta con una regulación legal en materia procesal. No obstante ello, cabe señalar que, por tratarse de una garantía constitucional arbitrada precisamente para la defensa de los derechos humanos de las personas, es exigible de inmediato (Art. 45 C.N.).--- 3.- Que el Habeas Corpus, originalmente es una institución que tuvo su origen en Gran Bretaña, y por virtud del mismo, cualquier persona que se considere indebidamente privada de su libertad de locomoción puede solicitar de la autoridad judicial la cesación de las restricciones. Literalmente la expresión se traduce como “Ten tu cuerpo”. Nuestra Constitución ha caracterizado esta situación como apropiada para ser considerada en el denominado “Habeas Corpus Reparador”. A esta figura, sin embargo, y siempre bajo el rubro del Habeas Corpus, ha agregado otras dos caracterizaciones: el Habeas Corpus preventivo, para impedir la restricción injustificada de la libertad, y el Habeas Corpus Genérico, fundamentalmente para corregir las condiciones de detención o amenazas a la seguridad personal.--------------

Es que, entre los valores fundamentales de nuestro ordenamiento, la libertad constituye, luego del derecho a la vida, el soporte sobre el cual descansan todos los otros bienes tutelados por el Derecho, de manera que el constituyente, coherente con su postura filosófica de que los derechos que hacen a la dignidad de las personas, son los que justifican la creación del Estado, al que anteceden lógica y ontológicamente, ha buscado revestirlos de las máximas garantías de efectiva vigencia.--------------------

4.- Desafortunadamente, y aún cuando tales derechos no requieran para su vigencia o restablecimiento de ninguna regulación, no podemos menos que concordar en que, sobre la materia, a falta de leyes, nadie podría aventurar, con apresuramiento, cuál es el procedimiento apropiado. Aquí se debe proceder a cuanto, técnicamente, se conoce como integración de la ley; es decir, con observancia de los principios generales del derecho encontrar las regulaciones procesales que hagan posible el acceso a la garantía constitucional.-------------------------------------------------------------

Específicamente, en el caso del Habeas Corpus Genérico, la situación se torna particularmente difícil, por el hecho de que la regulación contenida en el código procesal penal, aparte de haber quedado notoriamente superada por las nuevas disposiciones constitucionales, no guarda relación con la situación planteada por esta nueva figura.--------------------------------------------------------------------------------------

Se dan, sin embargo, algunas indicaciones en la Constitución. Así:

a) En este procedimiento no hay “partes” en el concepto técnico procesal del vocablo, tanto más que, según la propia Constitución, el procedimiento puede “ser iniciado de oficio”; b) El procedimiento deber ser “breve, sumario y gratuito”, por consiguiente no se dan los presupuesto requeridos para su substanciación conforme a cualquier modelo existente;--------------------------------------------------------------------------------

c) Desde que no existe tal indicación en la Constitución, estimo que la cuestión se reduce a su propia literalidad, es decir, atendiendo a la télesis de la norma que, no es otra que la averiguación de si las condiciones de reclusión ponen en peligro la seguridad personal, existe violencia física, síquica o moral de la persona privada de su libertad.-----------------------------------------------------------------------------------------

En concreto, en sede judicial, cuanto debe realizarse es una constatación a fin de hacer cesar las circunstancias que general tales situaciones de peligro, si las hubieren. No es menester ningún procedimiento especial, como desde luego el Código Procesal Penal no lo establece, por ejemplo, para el caso del Habeas Corpus reparador, en el que simplemente se constata si la privación de libertad obedece o no a determinación judicial.-------------------------------------------------------------------------

De lo expuesto surge, por tanto y en el caso específico de estos autos, en el que no hay “partes”, la sin razón de entrar a considerar “pruebas”, controlar su realización y transformar un procedimiento que debe ser “breve, sumario y gratuito” en un proceso en el que tenga lugar cualquier tipo de debate ni cosa parecida.---------

El Juez que entienda en esta petición, no tiene otra cosa que hacer que verificar la verosimilitud de lo invocado, ya sea por constitución personal al lugar de reclusión o recabar un informe oficial, y según surja del mismo, hacer cesar el agravamiento inmotivado, ilegal o injustificado -si es que existe- en función al cual, como instrumento público que es, deberá evaluar tal informe conforme a las reglas de la sana crítica.----------------------------------------------------------------------------------------

No puede hacer otra cosa desde el momento que el o los afectados se encuentran bajo la jurisdicción de sus jueces naturales, la que no puede ser soslayada, ya que con ello se violarían expresas normas establecidas en el Pacto de San José de Costa Rica.-----------------------------------------------------------------------------------------

De lo expuesto fluye, que la gestión de cualquier Juez instado a intervenir a propósito de esta garantía constitucional del Habeas Corpus Genérico, cuanto hace es constatar una situación de hecho y, en su caso, restablecer si hubiere violación, la garantía constitucional de que las cárceles deben ser adecuadas al objeto de su institución y que los reclusos no pueden ser objeto de aflicciones o tratamiento contrario a las Reglas Mínimas establecidas por la Organización de las Naciones Unidas para el tratamiento de Reclusos. Si tal se diere, deberá disponer el restablecimiento de los derechos conculcados, aunque sin interferir en el conocimiento del caso jurisdiccional sometido al juez natural.----------------------------

5.- Trayendo estas apreciaciones al caso sometido a nuestra consideración, se advierte una evidente desnaturalización de los procedimientos, al punto de que una situación que debe ser objeto de tratamiento “breve y sumario” como quiere la Constitución, lleva años de debates, realmente inconducentes al fin para el cual fue establecida la garantía del Habeas Corpus Genérico.------------------------------------

Por lo expuesto, estimo que estas actuaciones deben volver al Juzgado de origen, a fin de que si lo considera apropiado, establezca bajo su imperio jurisdiccional, las medidas que considere apropiadas compulsando las realidades del establecimiento afectado, la situación de los reclusos y los medios que deberán allegarse a tal fin por los poderes públicos, cuidando, desde luego, el sistema de separación de poderes establecido en la Constitución. En su defecto y si, según sus apreciaciones, no hay lugar al otorgamiento de la garantía solicitada, también deberá establecerlo. Aquí no caben sino estas dos alternativas que deben arbitrarse con la mayor celeridad.---------------------------------------------------------------------------------

6.- Por las consideraciones expuestas, estimo que la acción instaurada resulta improcedente, razón por la que corresponde su rechazo. Y desde el momento que en este procedimiento no existe parte en sentido material, tampoco cabe ninguna imposición de costas. Así voto.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **562**

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, por improcedente.--------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO FERNANDEZ DAVALOS C/ CENSI PIROTTA S.A. S/ REPOSICION Y COBRO DE GUARANIES”.--------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Fernando Fernández Dávalos c/ Censi Pirotta S.A. s/ Reposición y cobro de guaraníes”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pedro Gamarra Doldán.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Pedro Gamarra Doldán en representación de la empresa CENSI PIROTTA S.A. se presenta ante esta Corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. No. 35 de fecha 3 de abril de 1.995, de la S.D. No. 41 de fecha 18 de abril de 1.995, dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra del Acuerdo y Sentencia No. 57 de fecha 2 de julio de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral de la Segunda Sala. El recurrente alega la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas y la violación de los artículos 16, 47 y 256 de la Carta Magna.--------------------------------------------------------------------------------------------

En el juicio laboral que nos ocupa, se resolvió por la primera de las resoluciones mencionadas, no hacer lugar a la demanda por justificación de causal de despido y rescisión de la relación laboral promovida por la empresa Ingenio Azucarero Censi & Pirotta S.A. contra el trabajador Fernando Fernández Dávalos y en consecuencia reintegrar al trabajador y abonarle la suma de Gs. 10.519.540. Por la S.D. No. 41 se resolvió hacer lugar al recurso de aclaratoria, y dejar aclarado que a la condena dispuesta por la S.D. No. 35 debe sumarse en concepto de salarios caídos la suma de Gs. 2.679.360. El Tribunal de Apelación, a su vez, confirmó ambos fallos.--

El accionante considera que los magistrados incurrieron en arbitrariedad porque no correspondía el reintegro del trabajador ya que existe causal de despido ante un ilícito que originó un juicio penal, aún en trámite, cuando el Juez en lo Laboral dictó sentencia. Se agravia además, porque considera que los jueces no tomaron en consideración pruebas aportadas por su parte. Pero verificadas las constancias de autos, surge la intención de reabrir el debate. Los argumentos de esta acción fueron esgrimidos con anterioridad, adicionándose para esta acción el alegato de indefensión. En primer lugar, es harto sabido que esta Sala de la Corte no constituye una instancia más dentro de la discusión del proceso; por otra parte se lee en autos que los jueces han dado amplia participación a las partes, no existiendo violación al derecho a la defensa. Y por último los fallos se encuentran debidamente fundamentados sin que existan visos de arbitrariedad. Las cuestiones de hecho, prueba y derecho han sido resueltas sin transgresiones de carácter constitucional que ameriten la procedencia de esta acción. Voto en consecuencia, por el rechazo de la misma, con costas.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------- ----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **563**

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY No. 814 “QUE AUTORIZA AL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY A CANCELAR LAS ACREENCIAS DE AHORRISTAS Y ACREEDORES DE LOS BANCOS Y DEMAS FINANCIERAS INTERVENIDAS Y AL PODER EJECUTIVO A EMITIR BONOS”.-------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes dediciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando enla Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD Contra la Ley No**. **814 que autoriza al Banco Central del Paraguay a cancelar las acreencias de Ahorristas y Acreedores de los Bancos y demás Financieras intervenidas y al Poder Ejecutivo a emitir bonos",** a fin de resolver la acción deinconstitucionalidad promovida por el Abogado del Tesoro, Dr. Jorge Ramírez Ramírez.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-- -----------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- El Poder Ejecutivo deduce acción de inconstitucionalidad contra la Ley No. 814, por virtud de la cual, se dispone que el Banco Central del Paraguay procederá a "cancelar" documentos emitidos por entidades financieras intervenidas "sin registro contable", así como otros documentos emitidos por los directores y administradores de las mismas también no contabilizados" .-----------------------------------------------------------

Para que el Banco Central haga frente a esta obligación no contraída en sus operaciones regulares, pero que le es impuesta por la ley impugnada , sedispone en su artículo 2°, que el Poder Ejecutivo emitirá y entregará bonos del Tesoro Nacional hasta el total de las sumas "canceladas" por el Banco. Se dispone, además, que el Ministerio de Hacienda se subrogará en todos los derechos y acciones de los créditos cancelados.----------------------------------------------------------------------------------------

2.- Es evidente que la operación dispuesta por la ley impugnada, no se corresponde con el cometido que constitucionalmente le es asignado al Banco. Este tiene a su cargo exclusivo la emisión monetaria y participa de la formulación de las políticas monetarias, crediticio y cambiaría siendo responsable de su ejecución y desarrollo. Le es prohibido acordar ninguna clase de crédito, salvo adelantos de corto plazo al gobierno, teniendo en contrapartida los ingresos que necesariamente este recaudará en el año respectivo en concepto de tributos contemplados en el Presupuesto de la Nación.----------------------------------------------------------------------

3.-Nadie discute las finalidades loables que pudieron haber inspirado a los legisladores para la sanción de tal ley. Pero el mismo propósito debe buscarse por otras vías, tales como la constitución de fondos de solidaridad o similares, conforme a técnicas financieras apropiadas, pero de ninguna manera interfiriendo en los cometidos específicos del Banco Central que le están asignados por la Constitución.--

A esta consideración, de suyo grave, se suma la circunstancia de que pese a haberse recabado por esta Corte la determinación de lo obrado por una supuesta Comisión que rechazó el censo de presuntos damnificados por el delito de personas debidamente identificadas, aquí no se ha allegado testimonio alguno, ni la ley cuida de este detalle fundamental, porque si grave es cargar con obligaciones de terceros, mucho más grave resulta cuando tales obligaciones no se hallan determinadas. No es posible que nadie obligue al Estado a asumir obligaciones por cuantías y beneficiarios indeterminados .----------------------------------------------------------------------------------

Tampoco existe en la ley que consideramos, la más mínima referencia a las características de los documentos emitidos por tales instituciones financieras, ni por quién o quienes pudieran encontrarse suscritos, agravándose esta indeterminación con la incomprensible frase de "tomándose como un solo beneficiario aquel documento extendido a favor de más de una persona" sin la menor alusión a las reglas de la solidaridad, mancomunidad, divisibilidad o indivisibilidad que eviten conflictos innecesarios.---------------------------------------------------------------------------------------

Es más, si el objetivo de la ley es extender los beneficios de la acción del Estado en aras de las personas más necesitadas, tampoco la ley contiene ninguna previsión en relación con la categoría de las personas que vendrían a resultar beneficiarias de sus previsiones.--------------------------------------------------------------------------------------

En mi concepto constituiría una grave inmoralidad que no pocos, amparándose en la angustia de las personas realmente necesitadas, procedan a la negociación con tales obligaciones comprándolas en moneda de quiebra para alzarse a costa del Estado con indebidos beneficios.---------------------------------------------------------------

En este sentido resalto el hecho que hace la justicia misma de la ley, cual es el de que una es la situación de una persona con modestos recursos que ha ahorrado dos o cinco millones de guaraníes, y otra, muy diferente la de las personas que al amparo de una desenfrenada especulación contribuyeron al desastre financiero negociando con centenares de millones de guaraníes y alzándose con crecidos intereses sin ni siquiera tributar impuestos. Un elemental" principio de justicia nos previene que a los iguales debe tratarse de manera semejante, pero que es injusto tratar como iguales a quienes son diferentes.------------------------------------------------------------------------

Estimo, en este sentido, que la ley no resulta todo lo previsora que cabría esperar

4.- En síntesis, no me asiste la menor duda respecto de que la ley vulnera las disposiciones constitucionales relativas a las funciones que debe cumplir el Banco Central del Paraguay. A lo expresado corresponde agregar que las obligaciones que se asumen por el Estado no se encuentran determinadas cuando menos en su cuantía. Tampoco se legislan recaudos para impedir que cuanto pretende ser una expresión de solidaridad, no resulte el vehículo para la consumación de otras actividades fraudulentas.-En tales circunstancias, en mi concepto, no existe otra alternativa que hacer lugar a la acción intentada. Así voto --------------------------------------------------

A su tumo el **Dr. SAPENA BRUGADA** dijo: Que no estoy seguro de que el "caso" de autos constituya un ""caso concreto” en los términos del art. 260 de la Constitución Nacional. Un caso conflictivo con dos partes con intereses contrapuestos. Por supuesto están los benefícianos finales de la Ley cuestionada (los ahorristas afectados), pero estos, directamente, no son parte de este juicio. El Poder Ejecutivo vetó una ley del Congreso y habiendo éste rechazado tal objeción prosigue la lucha alegando el primero la inconstitucionalidad de la ley anteriormente objetada. Demandan conjuntamente el Ministerio de Hacienda y el Banco Central del Paraguay con el ""patrocinio" del Procurador General de la República. No me imagino un caso en el cual el "Procurador General" es "patrocinante" salvo éste, por supuesto, en el que no puede representar al Estado Paraguayo porque tácitamente continúa la discusión entre ambos Poderes. Por otra parte, la ley cuestionada fue finalmente promulgada por el Poder Ejecutivo (aunque sea contra su voluntad) y esta promulgación lo obliga (por la constitución nacional) con la misma amplitud que cuando no fue objetada.--------------------------------------------------------------------------

No debemos confundir esta situación con la que se puede dar en otros países donde la minoría puede solicitar al Tribunal o sala constitucional .,su opinión previa a la sanción de la Ley y el Tribunal está autorizado a emitirla en abstracto .------------------

¿Cuáles son las normas constitucionales supuestamente violadas?. Se cita el art. 285 que califica al Banco Central de "organismo técnico" y le atribuye la exclusividad de la emisión monetaria. Fruto de una batalla campal en la Convención Nacional Constituyente, el artículo es confuso, pero el mismo considera a la Banca Central "ejecutara de la política crediticia" y la Ley que lo reglamenta incluye entre sus atribuciones la de "Actuar como banquero y agente financiero del Estado" (art. 4 inc. e de la vigente y art. 110 de la antigua ley) .---------------------------------------------

Citamos ambas leyes, dicho sea de paso, porque la ley cuestionada se sancionó en diciembre de 1.994, se promulgó finalmente el 5 de junio de 1.996, y la nueva Ley Orgánica del Banco Central lo fue el 29 de Junio de 1996.--------------------------------

No encontramos en este artículo nada que impida una ley como la 814 "Que autoriza al Banco Central del Paraguay a cancelar las acreencias de Ahorristas y Acreedores de los Bancos y Financieras intervenidas y al Poder Ejecutivo a emitir bonos" ---------

Se trataría entonces del art. 286 inciso primero, por cuanto el mismo prohíbe a la Banca Central "acordar créditos, directa o indirectamente, para financiar el gasto público al margen del Presupuesto". Pero no hay acá una operación de crédito decidida por el Banco, sino del simple ejercicio de su función de Agente Financiero del Estado el cual asumirá totalmente el monto abonado conforme al mecanismo establecido en la ley. El inciso segundo carece de toda relación y el 'inciso tercero trata de la operación "activa" del Banco Central y ya dijimos que este no es el caso: el Estado se reconoce responsable de una deuda y ordena a su Agente Financiero y Banquero que la "cancele". Los artículos de la cuestión son citados fuera de contexto y con interpretaciones literales y caprichosas Ninguno de ellos es realmente violado por la ley 814/96 que se cuestiona .------------------------------------------------------------

Acá se trata, para mí, de una suposición errónea que interesa aclarar por cuanto se pretende responsabilizar al Poder Judicial de un tema finiquitado y en el que nada tiene que decir. Los Poderes "co-legisladores" son el Poder Legislativo y el Ejecutivo (aunque este segundo haya objetado la ley pues tal es el procedimiento constitucional y su fruto es una ley completa que lo obliga a cumplirla como si no lo hubiera vetado). Podría creerse que es un honor que uno de los tres poderes "eleve" su discusión en alzada a la Corte, pero no si se trata simplemente de transferir culpa o dividir responsabilidad. El Poder Judicial no puede revocar ni mejorar una ley debidamente sancionada y promulgada con el minucioso cumplimiento de todos los trámites constitucionales .-----------------------------------------------------------------------

De todos modos no sería justo concluir este voto sin decir que la ley cuestionada dista mucho de ser un dislate populista y contiene en cambio un

mecanismo técnico correcto para evitar que el Banco Central cargue con el perjuicio. También es apto el mecanismo para evitar que los verdaderos culpables se liberen del daño causado, pues el Ministerio de Hacienda, por el art. 3 de la ley debe subrogarse "-en todos los derechos y acciones que correspondan a los titulares de los créditos cancelados y el artículo cuarto lo obliga tomar recaudos para ejecutar los bienes de las propias entidades financieras cuyos administradores, directores o ejecutivos suscribieron dichos documentos".--------------------------------------------------------------

Sólo queda pues preguntarnos si es inconstitucional que el Estado Paraguayo asuma la responsabilidad de pagar parcial o totalmente a los ahorristas defraudados. Coincido totalmente con el Fiscal General en cuanto a la responsabilidad subsidiaria del Estado. Rescato la explicación dada por el Senador Evelio Fernández en las audiencias de la Cámara de Senadores: se confunde la responsabilidad por actos ilícitos con la responsabilidad civil del estado la cual es ilimitada como la de cualquier persona civil ya que estamos en un Estado de Derecho. Yo agrego algo más: ninguna interpretación constitucional puede prohibir al Estado que asuma por propia voluntad una obligación, aunque sea de Derecho Natural, cuando nos hallamos ante actos antijurídicos o ilícitos que perjudicaron a centenares de personas bajo la vista y paciencia de las autoridades supuestamente encargadas de protegerlas. Si se pudiera invocar la Constitución para ello, el Estado de Derecho sería un sistema perverso e 'indigno de nuestra profesión y de nuestra magistratura.-

Por estos argumentos, los de varios Senadores y Diputados que fundamentaron su ratificación y los del Fiscal General que hago míos, voto por el RECHAZO de esta acción de inconstitucionalidad .---------------------------------------------------------

A su tumo el **Doctor LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 569

# Asunción, 26 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCILA ROJAS C/ ANTONIO GOMEZ S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.---

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS SETENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado-. **"LUCILA ROJAS C/ ANTONIO GOMEZ S/ INDEMNIZACION DE DANOS Y PERJUICIOS”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Diosnel Carneiro -------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. Resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. Vicente Diosnel Carneiro Moral en representación de Antonio Gómez, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 3 de julio de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia por la cual, se hizo lugar a la demanda promovida por la actora contra el peticionante de esta acción. El mismo alega la violación al derecho constitucional a un debido proceso, defensa en juicio y la arbitrariedad de los fallos.-------------------------------------------------------------------

Al promover esta acción el recurrente hace mención a deficiencias procesales que debió haber cuestionado en las instancias inferiores. De las señaladas no surge ninguna que amerite la procedencia de esta acción, como ser la omisión de la firma del Actuario en su informe al cierre del período probatorio o el hecho de que el Juez llamó autos para sentencia en fecha posterior a la de la sentencia. Evidentemente se trata de cuestiones que debieron ser subsanadas por vía incidente o aclaratorio, y no pretender ante esta Corte un pronunciamiento de inconstitucionalidad ante defectos que no traslucen violaciones constitucionales. En cuanto a la apreciación de las pruebas que el accionante menciona, es jurisprudencia constante de esta Corte que dicha apreciación no puede derivar en un pronunciamiento de inconstitucionalidad cuando de la misma no surge ninguna transgresión al principio de bilateralidad, contradicción e igualdad entre las partes. Por tanto, no encontrando fundamentos para la presente acción, considero que la misma debe rechazarse con costas.-------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO** **CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo porante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 570

Asunción, 26 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

y notific

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO KURTZ ENCINA, FRANCISCO RUBEN PENAYO ALMADA Y OSCAR LUIS TUMA S/ DIFAMACION Y CALUMNIA”.----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA** **BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** **y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL** **JUICIO**: **"FERNANDO KURTZ ENCINA, FRANCISCO RUBEN PENAYO ALMADA Y OSCAR LUIS TUMA S/** **DIFAMAClÒN Y CALUMNIA** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Luis Tuma ----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de 'inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Oscar Luis Tuma impugna de inconstitucionalidad los interlocutorios 1032 y 304, el primero dictado por el Juez del Crimen del 1er turno y el segundo por elTribunal de Apelación en lo Criminal 2a. sala cuales no se hace lugar a un pedido de que se tenga por la querella en los autos "Fernando Kurtz Encina, Francisco Ruben Penayo Almada y Oscar Luis Tuma s/ difamación y calumnia".---------------------------

Que, en rigor, en esto no se halla embebida ninguna cuestión constitucional, desde que la cuestión traída a conocimiento de esta Corte por vía de esta acción se reduce a una cuestión de cómputo de un plazo, cuestión procesal debatida en las instancias inferiores sin que pudiera advertirse en las mismas un apartamiento manifiesto de las leyes que han sido interpretadas según el leal saber y entender de los magistrados intervinientes. Tampoco puede hablarse de que la defensa haya sido coartada. Así lo aconseja, por lo demás, el señor Fiscal General del Estado.------------

Que, en las condiciones expresadas, corresponde el rechazo, con costas, de la acción instaurada. Así voto.--------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que Inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 573

### Asunción, 31 de Diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LA ABOGADA TERESITA MARTINEZ EN EL JUICIO: JOSE DE LOS INOCENTES GARCETE C/ LA SUCESION DE NOLA TEJADA DE GONZALEZ S/ JUICIO EJECUTIVO”.----------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Reg. Hon. Pro£ de la Abogada Teresita Martínez en el juicio: José de los Inocentes Garcete c/ la Sucesión de Nola Tejada de González s/ Juicio Ejecutivo”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Andrés Mendieta----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Juan Andrés Mendieta en representación del Sr. José de los Inocentes Garcete, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No 405 de fecha 26 de mayo de 1.994 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 2do. Turno, y contra el A.I. No 189 de fecha 3 de Julio de 1.995 **,**dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Ira. Sala. Ambos interlocutorios regulan los honorarios profesionales de la Abog. Teresita Martínez por el Juicio: "José de los Inocentes Garcete c/ Sucesión de Nola Tejada de González s/ Cobro de Guaraníes". El recurrente considera a las resoluciones impugnadas arbitrarias, ilegales y confiscatorias por haber sido dictadas conforme a las prescripciones que regulan los juicios ejecutivos cuando que se trató de un juicio sobre "reconocimiento de crédito".-------------------------------------------------------------------------------------------

El juicio que sirvió de base al expediente regulatorio que nos ocupa, siguió el trámite de un juicio ejecutivo. El apelativo de "reconocimiento de crédito" no altera el hecho sustancial del proceso seguido y nada obsta a que los magistrados regulen de conformidad a lo prescripto en la Ley 1376/88 para los juicios ejecutivos. Los fallos se encuentran debidamente fundados y no se observa conculcación a normas de rango constitucional .--------------------------------------------------------------------------------

Por tanto considero que la presente acción debe ser rechazada, con costas.-----A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO: 574**

Asunción, 31 de diciembre de 1996**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN EMILIO CLOSS C/ CARLOS RAFAEL MONTANARO S/ RECONOCIMIENTO DE CREDITO Y COBRO DE GUARANIES”.---------------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Juan Emilio Closs c/ Carlos Rafael Montanaro s/ reconocimiento de crédito y cobro de guaraníes”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Rafael Montanaro.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:El Abog. Carlos Rafael Montanaro solicita la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia No. 52 de fecha 26 de mayo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Tercera Sala que decidió confirmar la S.D. No. 770 de fecha 27 de octubre de 1.994 por la cual se hizo lugar a la demanda promovida por Juan Emilio Closs contra el recurrente. El mismo alega la arbitrariedad de la resolución y la violación del derecho a la defensa en juicio.---------

En el juicio que nos ocupa fue discutida arduamente la validez del documento que originara la acción, en el sentido de si fue expedido en guaraníes o en dólares. El demandado sostuvo que el documento fue expedido en moneda nacional y fue transformado por adulteración en dólares americanos. El Tribunal de Apelación al estudiar las pruebas arrimadas al proceso optó por considerar al instrumento expedido en dólares. Contra este criterio adoptado por los magistrados se agravia el recurrente considerando que se han sobrevalorado las pruebas de su contraparte, minimizado las suyas, sumiéndolo así en indefensión. Pero analizado el fallo y las motivaciones que originaron el resultado del mismo, no surge la violación al principio de la defensa en juicio pues ambas partes han participado activamente del proceso. Además, la valoración que realizan los jueces de las pruebas no puede cuestionarse por esta vía cuando no existe conculcación de normas constitucionales. Tampoco se observan visos de arbitrariedad que desacrediten al fallo.---------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones expuestas y no existiendo violación de normas de rango constitucional , voto por el rechazo de la presente acción , con costas.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 575**

Asunción, 31 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIX URBIETA RAMIREZ C/ MODESTO LUIS GUGGIARI ZAVALA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”.---------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguaya, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIX URBIETA RAMIREZ C/ MODESTO LUIS GUGGIARI ZAVALA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Osvaldo Sánchez Pintos.------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Osvaldo Sánchez Pintos por la parte demandada en el juicio principal, solicita la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad de la S.D. No. 25 de fecha 20 de julio de 1.994 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y del Acuerdo y Sentencia No. 40 de fecha 10 de octubre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, ambas de la Circunscripción Judicial de Concepción.----

La cuestión principal se centra en el incumplimiento de un contrato privado por el cual el demandado se comprometió a entregar 60 toritos como contraprestación de la entrega de un vehículo. La demanda fue acogida favorablemente en ambas instancias ante la inexistencia de pruebas suficientes que justifiquen el cumplimiento de la mencionada obligación. Así, en autos no se aprecia instrumento alguno que acredite que el cheque presentado por el demandado como prueba de extinción de la obligación pactada sea imputable a la misma.------------------------------------------------

Los fallos recurridos no presentan signos que indiquen una actitud caprichosa y arbitraria por parte de los juzgadores. Los elementos de prueba obrantes en el expediente y el régimen normativo vigente son los que confieren pleno sustento a sus pronunciamientos.---------------------------------------------------------------------------------

Además, los fundamentos exhibidos ante la Corte por el peticionante constituyen más bien una exposición de los hechos acontecidos en el juicio. Pretende por esta vía habilitar una nueva instancia de discusión de cuestiones que en principio son privativas de los jueces de la causa.-------------------------------------------------------

En estas condiciones, surge indiscutiblemente que las resoluciones recurridas no menoscaban derechos constitucionales. Por tanto, no cabe calificar a las sentencias de arbitrarias y si rechazar la presente acción, con costas.----------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 576

Asunción, 31 de Diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

# RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Manuel Vicente García c/ Decreto No. 11506/95.------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Manuel Vicente García c/ Decreto No. 11506 de fecha 1ero de diciembre de 1995”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Alicia Funes Martínez.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. Alicia Funes Martínez en representación del Sr. Manuel Vicente García e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto No. 11.506 de fecha 1/12/95 dictado por el Poder Ejecutivo por el cual se resolvió revocar varios decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y excluir de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07/08 “Veteranos y Lisiados”, entre ellos, los antes nombrados. La recurrente alega la violación de los arts. 16, 132, 137, 259 inc. 5, 260 inc.1 y del 130 de la Carta Magna que reza: “De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley...Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente”.-----------------------------------------------

La Constitución Nacional es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con el beneficio de veterano: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto No. 11.506 excluyó del pago a los recurrentes debido a que sus certificados de nacimiento no se hallan inscriptos en el Libro de Acta original del Archivo Central del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción de documentos de principios de siglo, no puede desvirtuar la calidad de excombatiente demostrada por los peticionantes. En efecto, se lee en autos, que el Sr. Manuel Vicente García prestó servicios en R.Z. 2 “Gral. Genes”. Acompaña Foja de Servicio de la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización de Defensa Nacional.-------------------------

Considero que ante tales instrumentos no puede negarse la pensión al actor de esta acción, atendiendo a que la Constitución establece que los beneficios no conocerán de restricción alguna. Por tanto, voto por la afirmativa de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 578

Asunción, 31 de Diciembre de 1996

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, con costas a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto No. 11506 de fecha 1ero de diciembre de1995 dictado por el Poder Ejecutivo, en relación al Sr. Manuel Vicente García..--------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LORENZO RECALDE C/ LIMPIA HONORINA TRIGO Y DIONISIA MARTINEZ S/ TERCERIA DE DOMINIO”.-

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Lorenzo Recalde c/ Limpia Honorina Trigo y Dionisia Martínez s/ Tercería de dominio”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Limpia Honorina Trigo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------

A la cuestión planteada el **Doctor RAUL** **SAPENA BRUGADA** dijo: La Sra. Limpia Honorina Trigo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 67 del 28 de marzo de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala alegando la arbitrariedad del mismo.--------------------------------------------------------------------

Por la resolución impugnada se revocó el interlocutorio de primera instancia y se ordenó el levantamiento del embargo trabado sobre los bienes reclamados por el tercerista. Se agravia la recurrente manifestando que tales bienes no corresponden en su totalidad a los denominados bienes de familia e inembargables.-

Del estudio de autos surge que los inferiores dictaminaron en virtud de las facultades conferidas por el art. 717 del C.P.C. y entendieron que la enunciación del art. 716 del mismo cuerpo legal no es taxativa. En estas condiciones, ordenaron la medida que hoy agravia a la recurrente, no precisamente por los argumentos esgrimidos por el tercerista, sino por la calidad de inembargables de los bienes en cuestión. Así, aunque éstos no estén expresamente incluidos en el artículo 716 del C.P.C., los magistrados consideraron que se trata de aquellos cuyo uso resulta indispensable para el hogar.-----------------------------------------------------------------

En principio las cuestiones que se suscitan en torno a los hechos, pruebas e interpretación del derecho común y procesal son ajenas a la vía del art. 556 del C.P.C. El presente caso no hace excepción al principio, ni presenta particularidades susceptibles de configurar la arbitrariedad alegada.--------------------------------------

Por último y coincidiendo con el Fiscal General del Estado, las resoluciones referentes a medidas cautelares son en principio, ajenas a este recurso extraordinario. Se caracterizan por su mutabilidad, de ahí que una vez decretadas, queda abierta la posibilidad de solicitar su ampliación, mejora o sustitución. En estas condiciones la acción planteada no puede prosperar. Voto en consecuencia por el rechazo de la misma, con costas.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 579**

Asunción, 31 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HERMENEGILDO PALMA Y OTROS C/ JULIO CESAR DENIS PINTOS Y TOMAS RUBEN DENIS PINTOS, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Y MUNICIPALIDAD DE CAPIATA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL.------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, quien integra ésta Sala Constitucional en reemplazo del **Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA**, quien se inhibe ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HERMENEGILDO PALMA Y OTROS C/ JULIO CESAR DENIS PINTOS Y TOMAS RUBEN DENIS PINTOS, MINISTERIO DE OBRASPUBLICAS Y COMUNICACIONES Y MUNICIPALIDAD DE CAPIATA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Mario Milciades Melgarejo.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor FERNANDEZ GADEA** dijo: “Que los actores, mediante la presente acción solicitan la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la S.D. No. 190 de fecha 4 de octubre de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno y el Acuerdo y Sentencia No. 88 de fecha 9 de noviembre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral Segunda Sala, así como la aclaratoria de la misma, el Acuerdo y Sentencia No. 90 de fecha 20 de noviembre de 1.996 en los autos “Hermenegildo Palma González y otros c/ Julio César Denis Pintos y Tomás Rubén Denis Pintos, Ministerio de Obras Públicas y Municipalidad de Capiatá s/ amparo constitucional”.---------------

Que los actores han promovido la acción de amparo a los efectos de suspender la construcción de unos salones comerciales por parte de los Señores Julio César Denis Pintos y Tomás Denis Pintos, por considerar que dichas construcciones eran llevadas a cabo en terrenos del dominio público, imposibilitando asimismo a los vecinos el acceso a la ruta.-----------------------------------------------------------------------

Que tanto el Juez como el Tribunal, rechazaron el amparo presentado al constatarse durante la tramitación del juicio que el terreno sobre el cual se edifican los salones comerciales pertenecen a los demandados conforme a títulos de propiedad agregados a autos, no existiendo tampoco obstrucción a la vía pública conforme a la inspección judicial llevada a cabo.--------------------------------------------------------------

De la acción de inconstitucionalidad, se le corrió vista al Sr. Fiscal General del Estado, quien contestó en los términos del Dictamen No. 3332 de fecha 29 de diciembre de 1.995.-------------------------------------------------------------------------------

Del estudio del caso, se infiere que tanto el Juzgado como el Tribunal han dictado sus resoluciones basándose en las probanzas de autos, no pudiendo considerarse a dichos fallos como arbitrarios e inconstitucionales máxime atendiendo a las prescripciones del art. 109 de la Constitución Nacional que garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada.--------------------------------------------------------

Por estas razones estoy por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad presentada, con costas.---------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor FERNANDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO 580

Asunción, 31 de Diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Marciano Chaparro Figueredo C/ Aníbal Viera s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos salariales”.---------------------------------------------------------------------------

#### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre delaño mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **Marciano Chaparro Figueredo c/ Aníbal Viera** s/ **Cobro de Guaraníes en diversos conceptos salariales",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Hugo R. Ceferino Ocampos Ramos.---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

## C U E S T I O N:

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada el **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA** dijo:

Hugo R. Ceferino Ocampos Ramos por la parte demandada en el juicio principal, impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 490 del 21 de julio de 1994 dictado por el Juez de l era. Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno y el A.I.. No. 82 del 24 de octubre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, ambos de la Circunscripción Judicial de Encarnación. Invoca como fundamento de la acción la violación del derecho a la defensa en juicio y la arbitrariedad de los interlocutorios mencionados.---------------------------------------

Por la primera de las resoluciones recurridas se rechazó el incidente de impugnación de dictamen pericial presentado por el hoy peticionante. El Juez consideró extemporáneo descalificar el dictamen del perito sosteniendo que su valoración se haría al tiempo de dictar sentencia en base a los demás elementos de convicción que la causa ofrezca. A su turno, el Tribunal de Alzada declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el incidentista.-----------------------------------------

El recurrente se agravia en primer término alegando que la decisión del Juez de primera instancia le acarrea un perjuicio irreparable al aceptar un dictamen pericial que carece de claridad, firmeza y lógica. Al respecto cabe afirmar, que es el juez de la causa quien debe considerar si el dictamen del perito adolece de deficiencias susceptibles de disminuir su fuerza probatoria o sí las mismas son lo suficientemente significativas como para motivar su descalificación. El hecho de que el juez haya rechazado el incidente planteado no implica una conformidad con el dictamen pericial, sino que lo valorará al tiempo de dictar sentencia .-------------------------------

Por otra parte, el peticionante pretende descalificar a la resolución de la Cámara aduciendo la ausencia de disposición legal que la sustente. Conviene destacar que el hecho de que los magistrados no mencionen en forma expresa las disposiciones legales en las que fundan su fallo, no implica que el pronunciamiento no estén ajustado a derecho o que los preceptos legales no estén implícitamente incluidos. La resolución recurrida no presenta defectos graves que denoten un evidente apartamiento de las leyes pertinentes y motiven su descalificación.------------

Por último, el argumento de la violación del derecho a defensa en juiciocarece de justificación alguna. El accionante ha planteado incidentes, apelado resoluciones, producido pruebas, incluso se hizo lugar a su pedido de suspensión del término para alegar. El proceso no presenta irregularidades que incidan en menoscabo del derecho reclamado .-----------------------------------------------------------------------------------------

En estas condiciones la acción planteada no puede prosperar por lo que voto por su rechazo, con costas.---------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 582**

Asunción, 31 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

##### **Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas ----------

# ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CANDIDO VILLALBA SAUCEDO Y OTROS C/ DECRETO No. 11.506 DE FECHA 1/XII/95”.----------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CANDIDO VILLALBA SAUCEDO Y OTROS C/ DECRETO No. 11.506 DE FECHA 1/XII/95”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alicia Funes.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte la Abog. Alicia Funes Martínez en representación de los Sres. Cándido Villalba Saucedo, Soriano Vázquez, Sinecio Recalde Bogarín, Mario Insaurralde Ibañez, Esteban Centurión Arzamendia, Cirilo Amarilla, José Giménez y Manuel Maidana Garcete e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto No. 11.506 de fecha 1/12/95 dictado por el Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y excluir de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07/08/ “Veteranos y Lisiados”, entre ellos, los antes nombrados. La recurrente alega la violación de los arts. 16, 132, 259 inc. 5, 260 inc. 1 y del 130 de la Carta Magna que reza: “De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios”, conforme con lo que determine la ley...Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente”.-----------------------------------------

La Constitución Nacional es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con el beneficio de veterano: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto No. 11.506 excluyó del pago a los recurrentes debido a que sus certificados de nacimiento no se hallan inscriptos en el Libro de Acta original del Archivo Central del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción de documentos de principios de siglo, no puede desvirtuar la calidad de ex-combatiente demostrada por los peticionantes. En efecto, se lee en autos, que el Sr. Cándido Villalba Saucedo prestó servicios en R.I. “2 de mayo”, R.C. 5 “Acá Vera”, según libreta de Servicio Militar de la Guerra del Chaco que se acompaña; el Sr. Soriano Vazquez acredita su servicio en el Grupo de Artillería de Montaña No. 1 y acompaña certificado de desmovilización; Sinecio Recalde Bogarín prestó servicio en Boquerón y presenta certificado de desmovilización; los Sres. Mario Insaurralde Ibañez y Manuel Maidana Garcete acreditan su calidad de soldados con carnet de lisiado mutilado No. 13722 y No. 16554 respectivamente; el Sr. Esteban Centurión Arzamendia prestó servicio en R.I. 5 “Gral. Díaz” según documentos de Guerra; Cirilo Amarilla en el Regimiento “Mcal. López” de Infantería No. 16 según copia de libreta y el Sr. José Gimenez acredita calidad de cabo 1ero. con carnet No. 020315 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.--------------------------------------------------------------------------------

Considero que ante tales instrumentos no puede negarse la pensión a los actores de esta acción, atendiendo a que la Constitución establece que los beneficios no conocerán de restricción alguna. Por tanto, voto por la afirmativa de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 583

Asunción, 31 de Diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida con costs, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto No. 11.506 de fecha 1 de diciembre de 1.995, en relación con los señores Cándido Villalba Saucedo, Soriano Vázquez, Sinecio Recalde Bogarín, Mario Insaurralde Ibañez, Esteban Centurión Arzamendia, Cirilo Amarilla, José Gimenez y Manuel Maidana Garcete.----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “José Domingo Valdez c/ Amalia Avezada de Valdez s/ disolución de la comunidad conyugal”.-------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: José Domingo Valdez c/ Amalia Avezada de Valdez s/ Disolución de la Comunidad Conyugal”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Patricia Centurión Ortiz.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abog. Patricia Centurión Ortiz , por la parte actora en el juicio arriba individualizado , plantea acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones : providencia del 27 de diciembre de 1.994 dictada por el Juez de 1era. Instancia en lo Civil , Comercial y Tutelar del Menor del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú y A.I. No. 50 del 26 de Abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación , Segunda Sala de la misma circunscripción judicial . Aduce la transgresión de los artículos 16 , 86 y 256 de la Constitución Nacional.---------------------------------------

En el juicio principal, el Juez a instancia de la demandada y por la providencia arriba cuestionada , ordenó el embargo preventivo sobre los bienes de la sociedad conyugal y sobre el 50% del salario, indemnizaciones y beneficios sociales que pudieran corresponder al demandante. Por la segunda de las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad, la Cámara confirmó la decisión de primera instancia. En primer lugar , se agravia el peticionante alegando que las resoluciones no se hallan fundadas en las leyes pertinentes por decretarse el embargo sin que existan los requisitos que el C.P.C. exige para su viabilidad . Procediendo a un análisis del expediente, se aprecia que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, los Juzgadores al dictar sus resoluciones se han ceñido al procedimiento previsto para esta clase de juicios en el código de forma correspondiente ( arts. 614 y 617 del C.P.C. ). En segundo término, manifiesta el agraviado que la medida que decretó el embargo del 50% de su salario atenta contra los derechos del trabajador reconocidos en la Carta Magna por afectar el producto de su trabajo el cual reviste ya la calidad de bien propio por haber sido percibido con posterioridad al interlocutorio que declaró la disolución de la comunidad conyugal . Cabe destacar que la acción de inconstitucionalidad no constituye la vía idónea para plantear esta cuestión por ser ésta reparable en las etapas procesales correspondientes donde se discutirá el carácter de los bienes . Por último, reclama la violación del derecho a la defensa en juicio cuando que a lo largo del proceso no se observa indicio alguno que pueda constituir tal irregularidad .-----------------------------

Para concluir y coincidiendo con el dictamen fiscal, es importante mencionar que una medida cautelar no causa estado ya que dada su naturaleza transitoria no importa una situación definitiva e irreparable judicialmente . Por esta y las demás razones expuestas cabe el rechazo de la presente acción , con costas.----------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 584**

Asunción, 31 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---- **ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MODESTO NAPOLEON ORTIGOZA S/ SUPUESTO HOMICIDIO DEL CADETE ALBERTO ANASTACIO BENITEZ”.--------------------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes dediciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajoal acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION DE INCONSTUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Modesto Napoleón Ortigoza s/ supuesto homicidio del Cadete Alberto Anastacio Benitez**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Hermes Rafael Saguier -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, laCorte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA dijo**: 1.Que el lº de Febrero de 1.991, se ha radicado ante esta Corte, por los profesionales Hermes Rafael Saguier y Felino Amarilla, en representación delCapitán Modesto Napoleón Ortigoza una acción de inconstitucionalidad en la que se demanda la declaración de inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad de las actuaciones del proceso caratulado originalmente "Sumario Instruido al Capitán de Caballería Don Napoleón Ortigoza y otros por supuesto delito de homicidio en la persona del Cadete Alberto Anastasio Benítez el 7 de diciembre de 1.962" al que se acumuló otro caratulado “Sumario Instruido a varios Jefes y Oficiales de las F.F.A.A. de la Nación, supuesto delito contra el orden y la disciplina. Decreto Ley No. 6433". Aclaro el recurrente que tal petición de declaración de inconstitucionalidad recién pudo formularla, luego de que los acontecimientos del 3 de febrero de 1.989, hicieron posible el retorno al país del actor, agregando que pese a sus empeños, no le fue posible compulsar la documentación original. Esta afirmación es notoriamente verosímil, si tenemos en cuenta los antecedentes que por disposición de la Corte fueron agregados a esta acción, fueron recibidos por conducto de las compulsas que los tribunales de justicia militar remitieran a su pedido.------------------------------------------------------------------

Corrido traslado de la acción Fiscal General del Estado, este se expidió en los términos del dictamen en el que aconseja el rechazo de la acción aduciendo dos órdenes de consideraciones:. en primer término, porque a su criterio la acción fue deducida extemporáneamente, ya que el Cap. Ortigoza, luego de regresar del exilio hubo de haberla radicado en el perentorio término de nueve días. Agregó el Fiscal General que en el proceso en cuestión el afectado ejerció su derecho a la defensa y de que, por tanto, no hallaba motivos para la acción, y adicionalmente expresó que el planteamiento, tal cual aquí es sometido a la consideración de la Corte, asume los caracteres de aquel intento de que los tribunales de justicia del Estado de Israel anularan la sentencia que se había pronunciado contra Jesucristo hace dos mil años ---

2.- Antes de entrar en otras consideraciones que hacen relación al fondo de la cuestión planteada con esta acción, considero de rigor examinar los argumentos por los que el Ministerio Público considera que debe rechazarse esta acción, es decir, su pretensa extemporaneidad ----------------------------------------------------------------------

Anticipo mi criterio contrario. Aquí no hay ninguna extemporaneidad desde que los hechos que sustentan el pretendido proceso jamas pudieron ganar al estado de la cosa juzgada material ni formal. Y ello por lo siguiente:

a) El hecho cuya autoría le fue atribuida al Capitán Ortígoza ocurrió el 7 de diciembre de 1.962, es decir, en una fecha en la que regía plenamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada por las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, y de la cual el Paraguay es país adherente ---------------------------

b) Esta Declaración, en su artículo 5 estatuye: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Y de los antecedentes traídos a la vista resulta que el actor de esta acción, en el mencionado proceso, reiteradamente ha denunciado haber sido objeto de torturas en función a las cuales le fue indebidamente imputada la comisión de tal homicidio.-------------------------------------------------------

1. De acuerdo al artículo lo. de la Convención de las Naciones Unidas (Resolución No. 2391) sancionada el 26 de Noviembre de 1968, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta Convención define entre estos crímenes las "infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, cuyo artículo 50 establece: "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes........ : el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos........” --------------------------------
2. Lo expresado anteriormente, entonces, da clara idea de que en todo momento, durante el supuesto juzgamiento del actor, se hallaban vigentes las Convenciones antes aludidas. No se podía aducir que en el Paraguay hubiere estado ni siquiera remotamente legitimada la práctica de la tortura. Por el contrario, era obligación de las autoridades pertinentes, indagar, averiguar y reprimir tal afrenta a la dignidad humana. Tanto más que por imperio de la Constitución vigente entonces, y mucho más de la actual, en el orden de precedencia de las normas, luego de la Constitución están los Tratados y Convenciones internacionales que, evidentemente, priman sobre cualquier disposición que pudieran contener los códigos procesales. En otras palabras, el plazo en cuestión establecido en el Código Procesal Civil, resulta inaplicable.----------------------------------------------------------------------------------------

e)Demás está decir, con posterioridad, y en especial con ocasión de la ratificación del Pacto de San José de Costa Rica y la Constitución Nacional de 1.992, mal podría hablarse de la extemporaneidad de cualquier reclamo fundado en que un proceso fue consumado y sentenciado mediando el vicio imprescriptible de la práctica de la tortura para fundamentar sus conclusiones. Está claro, a la vista de los antecedentes arrimados a esta Corte que el inicio del proceso por el que fue condenado Modesto Napoleón Ortigoza fue dado por supuestas declaraciones arrancadas bajo la fuerza de la tortura. Cuando menos, eso es cuanto reiteradamente se ha denunciado sin que a nadie se le haya ocurrido averiguarlo. Luego, si el proceso en cuestión, tuvo su andamiento sobre la base de actos incuestionablemente irregulares, está dicho que todo allí actuado está inficionado por ese vicio insuperable, no pudiéndose, por consiguiente hablarse de cosa juzgada, ni recursos ni nada que se le parezca.----------- f) Finalmente, y por lo que a este respecto se refiere, resulta que aquí nos encontramos ante un reclamo concreto, una acción ejercida por una persona que exhibe un legítimo interés personal en promover la acción, en otras palabras, que reúne los requisitos clásicos para la deducción de una pretensión, es decir: derecho, calidad e interés. Mal podría equiparse, por tanto, esta petición amparada por el orden jurídico de la República, al ejemplo señalado de pretender traer a juicio una cuestión histórica.------------------------------------------------------------------------------

En síntesis, y visto que claramente ha sido denunciado que el proceso en cuestión adolece de tales vicios, imprescriptibles, no creo oportuno hablar de prescripción y si esta no está autorizada, menos de cualquier plazo de caducidad.------

3.-Al margen de todo cuanto llevo expresado, corresponde ahora examinar si es procedente o no la declaración de inconstitucionalidad de los procesos en cuestión. Al efecto, iremos señalando, brevemente, algunos hechos que se evidencian en el mismo.------------------------------------------------------------------------------------------

Examinemos, en primer lugar, la notoria incompetencia de jurisdicción con los que fueron tramitados. En efecto, el artículo 20 del Código Penal, vigente en la época de los hechos y más aún ahora por imperio constitucional, claramente establece:

"Están exentos de este Código los delitos militares.

Sise trata de un hecho previsto y penado, tanto por este Código, como por el Código Penal Militar, no será considerado delito militar, sino *cuando haya sido cometido por militar en servicio activo y en su carácter de militar.--------------------------------------*

En caso de duda si el delito es militar o común, regirán las disposiciones de este Código”.----------------------------------------------------------------------------------------

Resulta que de las constancias emanadas de los llamados procesos, resulta que:

a) Se trata en primer término de un homicidio, previsto y penado tanto por el Código Penal como la legislación militar;

b) El otro hecho que se señala, la existencia de una supuesta conspiración, igualmente se halla prevista y penada tanto por la legislación común como por la militar;

c)Los hechos en cuestión, no fueron cometidos durante una práctica de tiro, o realizando maniobras militares o dentro de alguna unidad militar. Fueron siempre según los antecedentes allegados en autos de cuya autenticidad y legitimidad nos ocupamos más adelante- realizados al margen de cualquier actividad castrense, fuera de cualquier unidad, con la circunstancia adicional de que entre los presuntos copartícipes: Ovando y Brítez, que serían supuestos autores materiales no eran militares en servicio activo, al punto de que este último se desempeñaba como conductor de transporte público privado.-----------------------------------------------------

Es obvio, a la vista de cuanto llevo expresado, que aquí se ha incurrido en una evidente violación de normas de orden público, como lo son los de la competencia. Tan cierto es lo afirmado que un Juez, que actualmente revista como Magistrado de esta Corte, intervino de oficio en la investigación de estos hechos que eran anunciados por la prensa, pero de los cuales no se le había dado participación alguna. Es la razón por la cual, por medio de tal intervención, pudieron allegarse actuaciones policiales al proceso. Quiere decir que, en todo momento, tales hechos fueron considerados, aún por los responsables políticos del momento, como presuntos delitos del fuero común u ordinario.-----------------------------------------------------------

En los antecedentes arrimados, no se explica la razón por la cual aquel Magistrado fue apartado del proceso, y lo que es más grave aún, la por la que otro Juez, sin dar ninguna participación al Ministerio Público, simplemente declinó competencia contra el texto claro y expreso del Código Penal ----------------------------------------------------

Todo cuanto dejo expresado, Lleva a la asertiva conclusión de que Modesto Napoleón Ortigoza y los otros coprocesados, fueron juzgados por tribunales especiales, práctica absolutamente prohibida y repudiada por cualquier orden jurídico a partir de la Carta Magna de 1215.------------------------------------------------------------

4.-Y ya se sabe que un tribunal especial no es el "tribunal independiente e imparcial" de que nos habla el artículo 10 de la Declaración de Derechos Humanos --

Y se sabe que en un tribunal especial, por la especificidad de su cometido, que no es otro que dar visos de juricidad a las mayores aberraciones, no puede sino producir estulticias. Esta calificación no es gratuita. Por si fuera menester dar una prueba de ello, no resisto la tentación de transcribir el texto de una recusación al Juez, la respuesta de éste y las consecuencias que le fueron dadas al hecho ----------------------

En efecto, el abogado Alberto Varessini Closa, correctamente a fs. 131 del supuesto proceso contra la disciplina militar y el orden público, le dice al Juez: "Que en fecha 11 de setiembre de 1963 V. S se inhibió como Juez de acuerdo a los términos de la providencia de la citada fecha; Que V.S. alega como causal enemistad esta con la defensa de los procesados Ortigoza, Brítez y Ovando...(El Dr. Varessini).. Que los hechos brevemente relacionados indican con toda claridad un estado de ánimo subjetivo que lo inhabilitan a actuar en esta causa con la ecuanimidad necesaria para una recta administración de justicia.... Finalmente, que el suscrito no es abogado defensor en este proceso del encausado Domingo Regalado Britez Sánchez, a quien V.S. me lo endilga gratuitamente en su providencia de inhibición, poniendo de manifiesto que no conoce el proceso sobre el cual debe fallar oportunamente, careciendo por tanto, a más de la predisposición enunciada, de la idoneidad necesaria para desempeñar el cargo que detenta....".----------------------------------------------------

¿Y que responde el "Juez" a la recusación planteada? Nada menos que estas expresiones:

"3º Que la presentación de recusación, promovida por el Abogado Alberto Varessini Closa, contiene expresiones injuriosas para la Magistratura Judicial Militar, así como falsedades evidentes (que por supuesto no las menciona). 4º La presentación de referencia, expresa que el preveyente DETENTA el cargo, lo cual es falso de toda falsedad- por cuanto el suscripto en el cargo de conformidad al art. 3º de la Ley 270 y prestó Juramento según los arts. 1 0 y 16 de la misma ley. Consiguientemente el proveyente ocupa el cargo por Decreto del P.E. concediéndole el derecho y la potestad de ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia Militar sin limitación alguna. No hay detentación del cargo de parte del proveyente porque por su jerarquía (sic), sus 15 años en la justicia Penal Militar avalan el derecho de seguir ejerciendo el cargo. 5º Que el proveyente rechaza por injuriosa la presentación de la defensa en su pedido de recusación y ésta no será considerada hasta tanto que el peticionante se avenga a hacer su pedido sin ofensas y con decencia (sic). 6º Que la presentación del Abogado Alberto Varessini Closa, obliga a éste Juzgado a tomar medida disciplinaria contra él en salvaguarda de la dignidad y seriedad de la Justicia Penal Militar, por tanto, el Juzgado Resuelve: lº Rechazar la recusación .... 2º **ORDENAR EL ARRESTO DICIPLINARIO DEL ABOGADO ALBERTO VARESSINI CLOSA POR EL TERMINO DE 48 HORAS EN LA POLICIA DE LA CAPITAL DEBIENDO PRESENTARSE A ESTA INSTITUCION DOS HORAS DESPUÉS DE SER NOTIFICADO DE ESTA RESOLUCION”!!!-------**

Nada tiene de extraño, por tanto, que a fs. 155 se lea en el proceso esta providencia: "Habiéndose ausentado al extranjero el Abogado don Alberto Varessini Closa, defensor de los procesados Capitán de Cab. Modesto Napoleón Ortigoza y Sargento Ayd. Escolástico Guillermo Ovando en pleno periodo de pruebas, sin aviso y dejar encomendada la defensa de sus mandantes a otra persona, comuníquese este hecho a los nombrados procesados y emplácese por el término de cuarenta y ocho horas para nombrar nuevo defensor; de no hacerlo se les nombrará de oficio como defensor al de reos pobres militares. Notifíquese" -- ¿Cómo dudar, siquiera,de que aquí nos hallamos ante un remedio de proceso? ---¿Cómo poner en tela de juicio que aquí no se lo haya juzgado a Modesto Napoleón Ortigoza y otras personas por un tribunal especial?.------------------------------------------------------------------------------------------

¿Cómo dudar de que aquí lo que menos hubo es garantía para el ejercicio de la defensa?--------------------------------------------------------------------------------------------

Y no entro a considerar otras numerosísimas violaciones a cuanto se entiende por debido proceso legal .----------------------------------------------------------------------------

Ninguna conciencia honrada teniendo posibilidad de hacerlo, no podría tener un minuto de reposo, sin repudiar como una afrenta a la conciencia civilizada de la humanidad semejante diabólico intento de dar formas de juricidad a lo que no se revela sino como la reiteración de actos de barbarie realmente incalificables .----------

No tengo la menor vacilación en votar por la declaración dela inconstitucionalidad, y consiguiente declaración de irrito e indigno de figurar en los anales del Derecho en el Paraguay, a este engendro servil con pretensiones de proceso.-----------------------------

5.- Desde luego que con las constataciones realizadas en uno de los procesos, no hay razón ni necesidad para extendernos en otras consideraciones en el otro, en el que se llega a la monstruosidad jurídica de tomar como fundamento de condena una confesión arrancada bajo tortura, reiteradamente retractada sin que ello hubiere merecido lamenor atención de parte del Juez o del tribunal.---------------------

Es como si las recomendaciones del Prof. Couture sobre las reglas de la sana crítica no se hubieran escrito jamas. De donde resulta, a esta altura del razonamiento, totalmente inoficioso entrar en otras consideraciones.--------------------------------------

No se me oculta, sin embargo, que la declaración que pudiera sobrevenir como consecuencia de esta decisión de la Corte, conlleva no pocas responsabilidades para quienes con tan singular preterición de las reglas del debido proceso legal arruinaron la existencia de quienes cayeron en las garras de estos tribunales especiales. Pero todo ello no puede ser objeto de decisión como consecuencia de la acción planteada. Creo, sí, un deber resaltarlo, por cuanto la Constitución que actualmente nos rige sienta el principio general de la responsabilidad. ¿Cómo podría hacerse efectiva ella?. Eso es del resorte individual de los afectados .----------------------------------------------

6.- Por las consideraciones que dejo puntualizadas, voto por la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de ambos procesos impugnados, sin haber lugar a remitir la cuestión a otro tribunal, puesto que, en este caso sí, ya se ha -operado sobradamente la prescripción si es que mediare alguna remota verosimilitud en los hechos que se incriminan. Por lo demás, aquí no se ha peticionario la revisión del proceso y tal gestión procesal no puede darse de oficio.--------------------------------

Quiero reiterar y dejar enfáticamente sentado, sin embargo que la prescripción, a la que he aludido, ciertamente, no ampara a quienes pudieran resultar culpables de la comisión de delitos de tortura que fueron denunciados y que son imprescriptibles.--

Voto, por tanto, porque se declare la nulidad de ambos procesos por ser claramente inconstitucionales, así como también que hallándose denunciados hechos de tortura los afectados pueden promover las acciones pertinentes para la determinación de las responsabilidades consiguientes .--------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismo fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

**SENTENCIA NUMERO 585**

Asunción, 31 de Diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la nulidad de los procesos seguidos a Modesto Napoleón Ortigoza en todas las jurisdicciones .----------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR OSVALDO FERRAS INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN LORENZO C/ RES. No. 257 DEL 3 DE AGOSTO, No. 433 DEL 25 DE AGOSTO DE 1.995 Y No. 277 DEL 5 DE SETIEMBRE DE 1.995, DICTADAS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS”.----------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Osvaldo Ferrás, Intendente Municipal de San Lorenzo c/ Res. No 257 del 3 de agosto, N' 433 del 25 de agosto de 1.995 y Nº 277 del 5 de setiembre de 1.995, dictadas por la Cámara de Diputados"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el intendente Munícipal Osvaldo Ferrás ------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Intendente Ferrás fue electo por voto popular en San Lorenzo y fue destituido, por primera vez, en virtud de un proceso basado en el Art. 165 de la Constitución Nacional que dice: "Los departamentos y las municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos: l) A solicitud de la Junta Departamental o de la Municipal, por decisión de la mayoría absoluta; 2) Por desintegración de la Junta Departamental o de la Municipal, que imposibilite su funcionamiento, y 3) Por graves irregularidades en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República. La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3) LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR MAYORÍA ABSOLUTA, PODRÁ DESTITUIR AL GOBERNADOR 0 AL INTENDENTE, o a la Junta Departamental o a la Municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados". Dicha Cámara en su oportunidad, produjo una Resolución (la número 35) que tenía como contenido una "destitución" del mencionado Intendente. El mismo interpuso (con anterioridad a ésta, otra acción de inconstitucionalidad que fue acogida con el fallo unánime de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, debido a la coincidencia de los tres miembros, en un punto concreto- la indefensión del Intendente destituido, (Acuerdo y Sentencia número 1804 del 31 de julio de l. 995). En lo que respecta a mi voto particular, éste concluyó con esta frase: "Estimo que en el proceso seguido por la Cámara de Diputados contra el Intendente Municipal de San Lorenzo no hay nada que admita nuestra intervención en cuanto a su contenido, pero sí, conforme lo demuestra acabadamente el Dr. Lezcano Claude, debemos remediar una situación creada por la violación flagrante de su derecho de defensa". En dicha oportunidad no fui preopinante y me limité a hacer algunas aclaraciones en torno a la teoría de los actos no justiciables o no judiciables. En este caso, debo anteponer dicha discusión pues de ello depende el rechazo de la acción independientemente del fondo del asunto. ¿Puede la Corte Suprema de Justicia -no existiendo un caso de violación del debido proceso o indefensión- anular un acto de legítima competencia de la Cámara de Diputados?. Decíamos entonces que se trata de un tema muy importante-. Se trata nada menos que de ubicar nuestra naciente democracia representativa en transición- a uno de los Poderes del Estado que tiene características especiales. A diferencia de los otros dos poderes no es fruto de una elección popular y por la naturaleza de sus funciones no puede considerarse a sí mismo un instrumento de ninguna voluntad ajena (ni siquiera de la voluntad popular). Se ha dicho de él -para agredirlo- que se trata de un poder contra mayoritario, aunque como dice Eduardo Oteiza en su obra "La Corte Suprema de Justicia", "la democracia no es solamente el principio mayoritario, si no que está caracterizada por el ejercicio responsable y limitado del poder de la mayoría que debe reconocer la inviolabilidad de determinados derechos y el respeto de las minorías". En todo caso, no hay dudas de que ése es el sistema de nuestra Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia y específicamente, su Sala Constitucional, es el órgano encargado del control constitucional. Es un poder muy fuerte, aunque sus resoluciones no tengan un efecto "erga ommnes" y ello es así, no en virtud de una elaboración doctrinario o de la costumbre judicial, sino que tales funciones aparecen explícitamente en la Constitución Nacional. Pero eso no excluye la "auto restricción"' responsable y prudente de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de ubicar adecuadamente su cuota de poder dentro del sistema democrático escogido por la Constitución. El principio de la limitación del Poder no puede excluir al propio poder judicial. Como lo dice un fallo en disidencia de Carlos S. Fayt y Augusto Cesar Bellucio, de la Corte Suprema de la República Argentina: "La misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de la jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, pero sin renunciar a la jerarquía que la Constitución reserva al acto de juzgar como acción propia del Poder Judicial a cuya cabeza se halla la Corte con capacidad de control constitucional como custodio de los valores básicos del sistema político y jurídico "(El Derecho en Disco Lasser, Record lógico 115024)".. Lo que pienso, en realidad, es que el poder de control constitucional que tiene la Corte deber ser adecuadamente inserto en una compleja maquinaria en la cual hay otros órganos que están luchando por su autonomía o simplemente por su protagonismo y debe hacerlo con cautela, sobre la base de espacios ganados a la credibilidad en la opinión pública... Ningún artículo de la Constitución Nacional puede ser 'interpretado -en mi concepto- como estableciendo una pauta clara y definitiva respecto de los asuntos no justiciables. Sobre todo, no conozco ninguno que me permita asegurar que no existan asuntos no justiciables, salvo por supuesto, que se trate de una simple cuestión semántica. Por ejemplo, estoy totalmente de acuerdo con las siguientes aseveraciones relativas a la no justiciabilidad: l) Ningún órgano del Estado puede crearse su propia inmunidad y declarar sus propios actos no son justiciables. 2) Cada vez que en un caso concreto se plantea la inconstitucionalidad de cualquier conducta política de un órgano del Estado, la Corte Suprema de Justicia debe hacer una apreciación sobre justiciabilidad (Art. 12 de la Ley 609/95) lo cual, por supuesto, es un acto de jurisdicción totalmente propio y no distinguidle de sus demás atribuciones judiciales. 3) Esto NO SIGNIFICA que no existan cuestiones no justiciables. Solo significa que la no justiciabilidad es una autolimitación que se impone el Poder Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional. Con el tiempo, los fallos de la Corte irán estableciendo algunas pautas. Toda la ,doctrina, extranjera es en realidad un resumen y decantamiento de los fallos y la costumbre judicial del país de donde proviene el autor. Lo que podemos rescatar es que , con una orientación en todos los países, laley o la propia Corte**,** en algunos casos se abstiene de intervenir. El poder de control de la Corte Suprema de Justicia "se detiene y no se realiza en cuestiones no justiciables" dice Elías Guastavino, en su obra Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad. Agrega Guastavino que es un "poder limitado y no pleno". No creo que sea necesario demostrar que en nuestra Constitución Nacional todos los poderes son "limitados y no plenos. En cuanto a sí es "auto restricción" deber ser automática cada vez que se topa con un caso no justiciable, o si debe ser la "prudencia" la que guíe a la Corte Suprema de Justicia, tal pregunta puede surgir en países donde existen centenares de precedentes y jurisprudencias que transforman el camino en un campo mirado. En nuestro país, donde existen tan pocos antecedentes no hay otro camino que la prudencia. "Evidentemente-" dice Alberto B. Bianchi, Control de Constitucionalidad, refiriéndose a esta tendencia, "se trata de un criterio de prudencia merced al cual, aún sabiendo la Corte que en uso de sus plenas potestades puede declarar la inconstitucionalidad de una norma del Congreso o acto del Ejecutivo, evita hacerlo para evitar el choque con los "poderes políticos" (op. Cit. Pág. 286). Este largo camino "futuro" que nos espera se ubica indefectiblemente en un proceso de asimilación e implementación de nuevas 'instituciones democráticas establecidas en la Constitución de 1.992, y se realiza en un conjunto de conductas bien estudiadas para que la Corte cumpla con su función dentro del esquema de "interdependencia de poderes" sin provocar roces inútiles. Se trata de decisiones en las que se halla incluida la auténtica forma en la cual el Poder Judicial es "Gobierno". Son decisiones jurisdiccionales que implican una elaborada evaluación de las implicancias políticas de sus actos.

La tesis de la "prudencia", como es fácil distinguir, es distinta a la que acepta la existencia de un campo o "zona de reserva" de los demás poderes ------ En nuestro caso, no puede hablarse ya de "indefensión" y a este nivel de decisión no caben tampoco argumentos meramente procésales. Renace, con esta nueva presentación, el esquema del Control Constitucional frente a actos propios de una Sala del Poder Legislativo. Yo voto por el rechazo de la acción, por estimar que no existen derechos constitucionales violados y por hallarnos frente a un acto (la destitución del Intendente Ferrás) que de acuerdo con la Constitución corresponde a la Cámara de Diputados de la nación. Dada la novedad y la dificultad teórica del caso voto por que se impongan las costas en el orden causado----------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: Que adhiero a las conclusiones del Magistrado preopinante, a las que quiero agregar algunas consideraciones que considero importante resaltar. En este sentido señalo:

1.- El sistema arbitrado por la Constitución Nacional, es el de la plena responsabilidad de quienes ejercen la gestión de los órganos creados por ella. Pero, correlativamente a esta responsabilidad, se inscribe su amplia libertad para obrar dentro de la esfera de su competencia -- - --------------------------------------------------

Como lo señala el ilustrado preopinante, la potestad de destituir a un funcionario de elección popular, le es conferida, en este caso, a la H. Cámara de Diputados. Si este órgano, actúa dentro de la esfera de su competencia en función a un procedimiento en el que no se observa la conculcación a garantías que razonablemente hacen a la seriedad y responsabilidad con que deben administrarse los negocios públicos, el Poder Judicial no puede interferir su libre gestión. Admitir lo contrario importaría tanto como borrar la esfera de la separación de los poderes que es, también, un soporte de todo nuestro sistema.-------------------------------------

2.- En el caso que nos ocupa la responsabilidad asumida por la H. Cámara de Diputados es una responsabilidad política. No está en juego, salvo en cuestiones procedimentales que, como se vio, no afectan la regularidad de las actuaciones, ninguna cuestión que afecte el orden jurídico. Por tanto no existe, propiamente, ninguna materia justiciable. Es la razón por la cual ya resulta velado a la Corte entrar a considerar la justicia o no de la decisión que, por lo demás, queda librada a la consideración de los legítimos detentadores de la soberanía en un orden democrático, es decir, el pueblo-- - ------------------------------------------------ -

3.- Si la Corte, prescindiendo de tales consideraciones, entrara a considerar el fondo de la cuestión, automáticamente se transforma en un actor político más, asumiendo los riesgos que tal situación comportaría, hecho que al margen de apartarla de su específica función jurisdiccional, abre una ancha brecha para el menoscabo de su investidura con todo los males que ello importa para la seriedad, responsabilidad y credibilidad de que sus actos deben hallarse revestidos ------------

A su tumo el **Doctor LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros preopinantes, por los mismos fundamentos.----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 586**

## Asunción, 31 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas .-------

# ANOTAR, registrar y notificar .-----------------------------------------------------

**Ante mí:**